

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 41

Tomo I

Abril de 2017

Pleno y Salas

México 2017

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 41

Tomo I

Abril de 2017

Pleno y Salas

México 2017

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

CONTENIDO GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación....	VII
Contenido.....	XIII
Advertencia.....	XV
Épocas.....	XXI
Consejo de la Judicatura Federal	
Directorio de Plenos de Circuito (Tomo II).....	XI
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo II).....	XXXV
Cambios y Nuevas Adscripciones (Tomo II)	LXXXV

PRIMERA PARTE

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2.

Por contradicción de tesis..... 5

Subsección 5.

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas 143

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2.

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas.....

723

SEGUNDA PARTE

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración

731

Subsección 2.

Por contradicción de tesis.....

835

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias

871

TERCERA PARTE

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración

881

Subsección 2.

Por contradicción de tesis.....

885

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 1065

CUARTA PARTE

Plenos de Circuito

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2.

Por contradicción de tesis 1077

QUINTA PARTE

Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración 1463

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia 1677

SEXTA PARTE

Normativa y Acuerdos Relevantes

Sección Segunda

Consejo de la Judicatura Federal 1855

SÉPTIMA PARTE

Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1969

XII

Índice de Ejecutorias	1999
Índice de Votos Particulares y Minoritarios	2011
Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales	2053
Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal	2067

OCTAVA PARTE

Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos

NOVENA PARTE

Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales,
previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DÉCIMA PARTE

Otros índices

CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 2013, que entró en vigor el día tres siguiente, se expidió la Ley de Amparo, en cuyo artículo 220 se prevé que en el *Semanario Judicial de la Federación* se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el 18 de abril de 2013, acordó que el *Semanario Judicial de la Federación* se publicara permanentemente de manera electrónica, en reemplazo del *Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS*. En consecuencia, por Acuerdo General Plenario Número 19/2013 se estableció al *Semanario* como un sistema digital de compilación y difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación; de las ejecutorias correspondientes, así como de los instrumentos normativos emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* constituirá la versión impresa y electrónica de lo difundido en el *Semanario Judicial de la Federación*, y se publicará con una periodicidad mensual, iniciándose su circulación durante la segunda quincena del mes siguiente al que corresponda.

XIV

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* en su versión en papel se integra por siete partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrumpan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, por un Pleno de Circuito o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

Cada tesis y ejecutoria publicada en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de incorporación en el *Semanario*, así como las de su conocimiento público –cuando se cuente con ese dato–, con lo que se da certeza del momento en que se hace obligatoria, en su caso, la aplicación de aquéllas.

Con la publicación de esta *Gaceta* se da cumplimiento, además, al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 4 de mayo de 2015 en el *Diario Oficial de la Federación*.

ADVERTENCIA

En la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos; ello sin menoscabo de que en la *Gaceta Electrónica* también se publiquen, dentro de su Décima Parte, denominada "Otros índices", los índices por materia, de jurisprudencia por contradicción y de ordenamientos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática. En la versión electrónica se contienen dentro de su Octava y Novena Partes, las sentencias dictadas por tribunales del Estado Mexicano en las que ejerzan el control de constitucionalidad o de convencionalidad, en términos de lo previsto en los artículos 1o., párrafo tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas cuya difusión se estime relevante por el Pleno o por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados integrantes de los Plenos de Circuito y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario*, con la adición al número de identificación de la referencia: "(10a.)". Respecto de las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas, con la referencia a la Época a la que pertenecen.

XVI

En el número de identificación de la jurisprudencia por reiteración que verse sobre temas de mera legalidad con precedentes emitidos durante la Novena y la Décima Épocas del *Semanario*, se deberá indicar que corresponde a esta última.

I. PLENO Y SALAS

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia del Pleno o de las Salas se integrará con la letra de la instancia, seguida de la letra J y después de un punto, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas, divididas éstas por una diagonal, y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplos:

P./J. 1/2011 (10a.) 1a./J. 1/2011 (10a.) 2a./J. 1/2011 (10a.)

b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identificarán con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas, y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplos:

P. I/2011 (10a.) 1a. I/2011 (10a.) 2a. I/2011 (10a.)

II. PLENOS DE CIRCUITO

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis jurisprudenciales de los Plenos de Circuito iniciará con las letras PC, luego un punto, se continúa con un número romano que indica el Circuito, se sigue con un punto y, en su caso, con la letra inicial de la materia de especialización del Pleno, con un punto, luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, la materia a la que corresponde la tesis y, finalmente, la identificación de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplos:

PC.III.P. J/1 KO (10a.)

Tesis jurisprudencial en materia común, número uno del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito

PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.)

Tesis jurisprudencial en materia administrativa, número diez del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación en las tesis aisladas de los Plenos de Circuito, se integrará por:

- Las letras PC, que significan Pleno de Circuito;
 - El Circuito expresado con número romano, seguido de un punto.
- En el caso del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se identificará con el número romano XXXIII;
- La sigla o siglas que expresen la materia del Pleno de Circuito, en caso de que éste sea especializado, seguidas de un punto cada una de ellas;
 - El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
 - La sigla o siglas que expresen la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
 - La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

PC.I.C.1 K (10a.)

Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

III. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las tesis jurisprudenciales y aisladas derivadas de las sentencias dictadas por el Pleno y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así

XVIII

como por los Tribunales Colegiados de Circuito antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, corresponderán a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se distinguirán agregando a su número de identificación: "(9a.)".

Las tesis derivadas de las sentencias dictadas por los referidos órganos jurisdiccionales con posterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto corresponden a la Décima Época, y a su número de identificación se le agregará: "(10a.)". El mismo dato se agregará a las tesis aprobadas por los Plenos de Circuito.

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito –cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno–; después, la letra inicial de la materia del Tribunal Colegiado de Circuito con un punto –sólo se aplica a Tribunales Colegiados especializados por materia–; luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la referencia a la Décima Época.

Ejemplo:

III.2o.P. J/1 (10a.)

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(II Región)4o. J/1 (10a.)

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación de las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, se integrará por:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto;
- El número del Tribunal Colegiado de Circuito se expresa en ordinal, seguido también de un punto;
- En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado en una o en dos materias, la sigla o siglas que expresen la materia, respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas;
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
- La sigla o las siglas que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

1.1o.C.1 K (10a.)

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(VIII Región)1o. 1 A (10a.)

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).

ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable". Al respecto es de destacar que en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la ley actual.

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

PRIMER PERIODO
(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del <i>Semanario</i> y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO
(JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.
--------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

SEXTA ÉPOCA	<p>A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968.</p> <p>Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).</p>
SÉPTIMA ÉPOCA	<p>Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988.</p> <p>Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.</p>
OCTAVA ÉPOCA	<p>La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995.</p> <p>Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 <i>Gacetas</i> de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.</p>
NOVENA ÉPOCA	<p>Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011.</p>

	<p>En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del <i>Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta</i>, cuya periodicidad es mensual.</p>
DÉCIMA ÉPOCA	<p>La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del <i>Semanario Judicial de la Federación</i>, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.</p>

PRIMERA PARTE
PLENO
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS MEDIDAS CONSISTENTES EN LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE LAS PERCEPCIONES SIEMPRE QUE RESPETE EL MÍNIMO DE SUBSISTENCIA DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, HASTA EN TANTO SE DICTA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE DETERMINAN AQUÉLLAS, SON CONSTITUCIONALES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 311/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 14 DE NOVIEMBRE DE 2016. MAYORÍA DE SEIS VOTOS DE LOS MINISTROS MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EDUARDO MEDINA MORA I., ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES; VOTARON EN CONTRA ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: JORGE JANNU LIZÁRRAGA DELGADO.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día **catorce de noviembre de dos mil dieciséis**.

VISTOS, para resolver los autos del expediente de contradicción de tesis **311/2015**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de criterios.** Mediante oficio recibido el veintinueve de octubre de dos mil quince en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ministro Juan N. Silva Meza denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado por la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión 359/2013, y el que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 652/2014.

SEGUNDO.—**Admisión y trámite.** Por acuerdo de tres de noviembre de dos mil quince, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó la formación y registro del expediente relativo a la presente denuncia de contradicción de tesis, bajo el número 311/2015. En el mismo auto se ordenó al presidente de este Alto Tribunal turnar el expediente virtual al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

TERCERO.—**Integración y turno.** Mediante proveído de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el presidente de este Alto Tribunal tuvo por integrada la contradicción de tesis, por lo que ordenó remitir el asunto al Ministro designado como ponente, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

CUARTO.—**Discusión de la contradicción de tesis y retorno.** Por oficio número SGA/GVP/394/2016, de veinte de junio de dos mil dieciséis, el secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que, en sesión pública celebrada el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, el Tribunal Pleno determinó desechar el proyecto de resolución y retornarlo a uno de los Ministros de la mayoría, para la elaboración de un nuevo proyecto.

Finalmente, en acuerdo de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, el presidente de este Alto Tribunal, en cumplimiento a lo acordado en la sesión pública de dieciséis del mismo mes y año, se retorno el expediente al Ministro Alberto Pérez Dayán.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción I, de la Ley de Amparo, y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se trata de una contradicción de tesis sustentada entre las dos Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo previsto en el párrafo primero de la fracción I del artículo 227 de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el **Ministro Juan N. Silva Meza.**

TERCERO.—**Resoluciones de la Primera y la Segunda Salas.** Con la finalidad de corroborar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester destacar las consideraciones sustentadas por las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ejecutorias respectivas.

1. Al resolver, por mayoría de cuatro votos,¹ el amparo en revisión 359/2013, la Primera Sala determinó lo siguiente:

"Consideraciones del fallo. En virtud de lo anterior y por haber resultado fundado el agravo planteado por el recurrente esta Primera Sala, con fundamento en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, procede al estudio del concepto de violación relativo a si el artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es violatorio del principio de presunción de inocencia. Lo anterior, atendiendo, en primer término, a la causa de pedir, en atención a la tesis de jurisprudencia de rubro: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.'."

¹ En sesión de once de septiembre de dos mil trece, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 359/2013, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del emitido por el Ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto particular.

"En primer lugar, a fin de clarificar las cuestiones que deben dilucidarse en el presente fallo, se estima necesario transcribir el contenido del numeral 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual es del tenor literal siguiente: (transcribe)."

"Del texto de la norma citada se desprende que, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de un servidor público, tanto la secretaría en la que éste desempeñe sus funciones, como el contralor interno o el titular del área de responsabilidades de la misma, se encuentran facultados para que –antes o después de emitido el citatorio al presunto responsable– éstos puedan determinar la suspensión temporal de éste en su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene, para la conducción o continuación de las investigaciones. Asimismo, se establece explícitamente que dicha medida no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute al servidor público en cuestión."

"Ahora bien, tal como lo determinó el Juez de Distrito en la sentencia recurrida, la suspensión temporal del presunto responsable no es propiamente una sanción administrativa, sino que constituye una medida cautelar dictada de manera transitoria únicamente mientras dura el procedimiento o se dicta la resolución que deslinda las responsabilidades del servidor público afectado. Dicha providencia precautoria es una medida provisional establecida por el legislador para salvaguardar los intereses de la administración pública federal, en tanto se resuelve definitivamente, si el servidor público suspendido es responsable de la falta que se le imputa o no."

"El interés social de la función pública es salvaguardado por la medida cautelar, consistente en la suspensión temporal del presunto responsable de una práctica contraria a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su función. Lo anterior pues, es una medida idónea para tutelar el bien jurídico protegido, cuya inejecución puede afectar el funcionamiento de la administración pública."

"La suspensión temporal decretada durante el procedimiento administrativo de responsabilidades de los servidores públicos es un acto de tipo cautelar o precautorio, cuya duración se limita al tiempo en el que se resuelva el referido procedimiento de responsabilidad y se le determine si efectivamente incurrió en falta o no."

"Sin embargo, situación diversa sucede con la suspensión de las percepciones que resiente el servidor público mientras prevalece la medida cautelar. En este sentido, es necesario establecer claramente una distinción entre la medida cautelar consistente en la suspensión temporal de quien es sometido a un procedimiento de responsabilidades, por un lado; y, por el otro, la orden

de retención del salario que recibía por desempeñar el cargo o comisión del cual fue suspendido."

"Así, a pesar de que el precepto reseñado no establece expresamente que se podrá privar al servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa de sus percepciones, ello se desprende del párrafo cuarto de la fracción bajo análisis, en tanto dispone que éste, de no ser encontrado responsable de las cuestiones que se le imputan será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido. Ello, permite concluir, que la suspensión temporal del cargo decretada durante un procedimiento de responsabilidades administrativas trae aparejada la orden de retención de los salarios que le corresponderían al servidor público sujeto a aquél, ya que, si bien el texto del artículo cuya constitucionalidad se cuestiona no lo dispone así de manera expresa, ello puede colegirse de la lectura integral del mismo."

"En tal tenor, toda vez que de manera subsecuente a la suspensión temporal de que es objeto el servidor público, se le priva de la totalidad del salario y percepciones que recibía mientras desempeñaba el cargo o comisión correspondiente, esta Primera Sala estima que se viola en perjuicio del gobernado el principio de presunción de inocencia, principio que no sólo rige el derecho penal, sino que, como afirma el recurrente, debe hacerse extensivo al derecho administrativo sancionador."

"Sirve como fundamento de lo anterior, la jurisprudencia 99/2006, del Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: 'DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.'."

"El principio de presunción de inocencia tiene múltiples manifestaciones, cuyo contenido garantiza el debido proceso penal. En los amparos en revisión 466/2011 y 349/2012, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que la presunción de inocencia, como derecho 'poliédrico', se puede entender (i) como regla de trato procesal; (ii) como regla probatoria; y, (iii) como estándar probatorio o regla de juicio. Cuando se entiende como regla de tratamiento del imputado, el contenido de este derecho fundamental consiste en establecer la forma en la que debe tratarse a una persona que está sujeta a proceso. La finalidad de la presunción de inocencia es 'impedir la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable y, por tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena'. En esta lógica, la pre-

sunción de inocencia comporta el derecho a ser tratado como inocente en tanto no haya sido declarada su culpabilidad, por virtud de una sentencia judicial y se le haya seguido un proceso con todas las garantías que correspondan."

"Esta faceta del derecho es a la que normalmente se alude en los tratados internacionales de derechos humanos y en los textos constitucionales cuando hacen referencia a la presunción de inocencia. En este sentido, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el artículo 8.2. que 'toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad'. Por su parte, la literalidad de la fracción I del apartado B del actual artículo 20 de la Constitución Mexicana cubre esta vertiente del derecho, al establecer que los inculcados tienen derecho a 'que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa'."

"Al permitirse la privación absoluta de las percepciones del servidor público sujeto a procedimiento de responsabilidades administrativas, se vulnera en su perjuicio el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato. Lo anterior, toda vez que dicha medida es una afectación desproporcionada que supone que durante el procedimiento administrativo sancionador, sin que medie resolución alguna, se dé tratamiento de culpable al servidor público sujeto al mismo, imponiéndole una sanción de gravedad."

"Como se precisó con anterioridad, a pesar de que el precepto reseñado no establece expresamente que se podrá privar al servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa de sus percepciones, ello se desprende del párrafo cuarto de la fracción bajo análisis, en tanto dispone que éste, de no ser encontrado responsable de las cuestiones que se le imputan, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido. Lo anterior contraviene el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en la parte que interesa, dispone que los inculcados tienen derecho a 'que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa'."

"En el caso sujeto a análisis, la retención de los salarios que le corresponderían al servidor público sujeto a procedimiento, implica la aplicación de medidas anticipadas de la pena. La presunción de inocencia es el derecho a ser tratado como inocente en tanto no haya sido declarada la culpabilidad del imputado, lo cual se viola al establecer en perjuicio del servidor público imputado, una medida desproporcionada consistente en retener el salario que le corresponde."

"Esta Suprema Corte estima que el concepto de violación sujeto a análisis deviene fundado, razón por la cual procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión. Una vez analizado el concepto de violación omitido por el Juez de Distrito, procede analizar los argumentos de agravio del quejoso recurrente."

"Así, al haber resultado fundado el concepto de violación analizado e infundados e inoperantes los agravios, lo que procede es modificar la sentencia recurrida, en la materia de la competencia de esta Sala y conceder el amparo solicitado por la quejosa en contra de la fracción V del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (en la porción que permite la retención de las percepciones), para el efecto de que, durante el tiempo que dure el procedimiento de responsabilidad a que se encuentra sujeto el quejoso, no le sean retenidos los salarios correspondientes, así como confirmar la concesión del amparo otorgado por el Juez de Distrito en cuanto al acto de aplicación reclamado."

Este mismo criterio lo replicó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 475/2015² y 1047/2015.³

2. Al resolver el amparo en revisión 652/2014, por unanimidad de cuatro votos,⁴ la Segunda Sala resolvió lo siguiente:

"... de la síntesis de los agravios planteados por los recurrentes, así como del tema planteado por el Tribunal Colegiado de Circuito, es claro que el tema central a dilucidar en el presente asunto, será la constitucionalidad del artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como el 80, fracción I, punto 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública. Para tal efecto, a continuación se reproduce el contenido de ambos artículos: (se transcriben)

"De la lectura de los preceptos legales citados, se desprende que en el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, se otorga una facultad discrecional en favor de la secretaría, del contralor

² Fallado por unanimidad de cinco votos en sesión de once de noviembre de dos mil quince.

³ Fallado por unanimidad de cinco votos en sesión de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

⁴ La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 652/2014, el veintiocho de enero de dos mil quince, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

interno o, en su caso, del titular del área de Responsabilidades, para suspender temporalmente a un servidor público, si así lo estiman pertinente para la continuación o conducción de las investigaciones. Incluso, dicha suspensión puede decretarse antes de que el funcionario sujeto a investigación sea notificado del inicio de un procedimiento administrativo instaurado en su contra.

"En efecto, se trata de una medida cautelar que tiene por objeto facilitar el curso de las investigaciones y que por la naturaleza de este tipo de procedimientos busca proteger y preservar los intereses públicos fundamentales, garantizar el adecuado desarrollo de la función pública y, en su caso, prevenir que se sigan generando daños mayores a la administración pública.

"Bajo esta perspectiva, es posible determinar que la separación temporal del servidor público es razonable, en tanto tenga por objeto cumplir con los fines señalados en el propio artículo, como es el de facilitar el curso de las investigaciones o evitar un perjuicio mayor a la administración pública.

"Ahora bien, el artículo 21, fracción V, en su párrafo cuarto, señala que: 'En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.'. Del texto anterior se desprende que la autoridad que instruye este tipo de procedimientos, además de tener la facultad de suspender temporalmente, al servidor público de su empleo, también puede ordenar la suspensión de las percepciones correspondientes, como aconteció en el presente caso.

"En ese tenor, en términos de lo previsto en el artículo 113, párrafo primero, de la Constitución Federal, la suspensión de labores del servidor público como consecuencia del inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa, resulta razonable e idónea a la finalidad pretendida por el legislador, circunstancia que también le resulta aplicable a la suspensión de las percepciones del servidor público, por constituirse como un aspecto inherente a la labor que desempeña.

"De esta manera, los ingresos a los que tiene derecho el servidor público derivan precisamente del desempeño de las funciones que le son encomendadas y, tendrá derecho a aquéllas, siempre que dicha función se desarrolle.

"En esa medida, cuando se ordena una suspensión del servidor público en sus labores, es inconcuso que esa suspensión conlleva por sí misma, la imposibilidad de que el servidor público reciba los emolumentos que le son

propios al cargo, en tanto no se está desarrollando ninguna función que los respalde, o bien del que deriven.

"En esa virtud, el servidor público sujeto a un procedimiento administrativo de responsabilidad conserva su calidad de inocente hasta en tanto no exista una resolución administrativa por parte de la autoridad competente, que determine la plena acreditación de la infracción y su correspondiente destitución, empero, dicha circunstancia no implica la proscripción de la facultad de la autoridad administrativa de dictar las medidas cautelares que, con fundamento en la legislación de la materia, estime pertinentes para la protección de los principios rectores del servicio público, en la inteligencia de que, en el dado caso de que no se acredite que se configuró la infracción correspondiente, tendrá derecho a que se le restituya en el pleno goce de sus derechos y, en consecuencia, se le cubran las percepciones que dejó de recibir durante el tiempo que estuvo suspendido.

"Bajo esta lógica, la medida cautelar, consistente en la suspensión de los ingresos del servidor público sujeto a investigación, se torna entonces en un acto de privación, que puede dictarse antes de que sea declarado administrativamente responsable o, incluso, antes de que le sea notificado el inicio del procedimiento en su contra.

"Al respecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en su párrafo segundo, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, las formalidades esenciales del procedimiento, deben permitir al gobernado, la oportunidad de una adecuada y oportuna defensa, previa al acto privativo. Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.' (se transcribe)

"Del contenido de dicha jurisprudencia se advierte, en lo que interesa, que la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entendiéndose por éstas, las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del

inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

"Por tanto, la suspensión de las percepciones prevista en el artículo 21, fracción V, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al ser un acto de privación que afecta la esfera jurídica del gobernado, en este caso, del servidor público, debe respetar las formalidades esenciales del procedimiento y no debe formar parte de la suspensión temporal del empleo con el objeto de facilitar las investigaciones o proteger que se siga generando un daño mayor a la administración pública, ya que la percepción de su sueldo no obstaculiza la continuación de las investigaciones o afecta los intereses de la administración pública federal, y sí, en cambio, constituye una violación a sus derechos humanos.

"En este sentido, las formalidades esenciales del procedimiento, en particular, la garantía de audiencia o el principio de presunción de inocencia, no son derechos propios y exclusivos que deben respetarse únicamente en los procesos de carácter penal; sino también, en los procedimientos de carácter administrativo, pues los mismos pueden vulnerar o restringir la esfera más elemental de los derechos humanos del gobernado, en este caso, de los servidores públicos sujetos a un procedimiento. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que es válido que el derecho administrativo sancionador pueda acudir de manera prudente a las técnicas garantistas del derecho penal para la construcción de sus propios principios, de conformidad con la tesis de rubro: 'DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.'

"Ahora bien, la Primera Sala de este Alto Tribunal ha sostenido que el principio de presunción de inocencia es un derecho de carácter *poliédrico* que se puede entender: (i) como regla de trato procesal; (ii) como regla probatoria; y, (iii) como estándar probatorio o regla de juicio. Cuando se entiende como regla de tratamiento del imputado, el contenido de este derecho fundamental consiste en establecer la forma en la que debe tratarse a una persona que está sujeta a proceso. La finalidad de la presunción de inocencia es 'impedir la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable y, por tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena'.

"Al permitirse la privación absoluta de las percepciones del servidor público sujeto a procedimiento de responsabilidades administrativas, se vulnera en su perjuicio el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato. Lo anterior, toda vez que dicha medida es una afectación desproporcionada que supone que durante el procedimiento administrativo sancionador, sin que medie resolución alguna, se dé tratamiento de culpable al servidor público sujeto al mismo, imponiéndole una sanción de gravedad, como es la privación de sus percepciones.

"En el caso, la retención de los salarios que le corresponderían al servidor público sujeto a procedimiento, implica la aplicación de medidas anticipadas de la pena. La presunción de inocencia es el derecho a ser tratado como inocente en tanto no haya sido declarada la culpabilidad del imputado, lo cual se viola al establecer en perjuicio del servidor público imputado, una medida desproporcionada, consistente en retener el salario que le corresponde. Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis: 'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.' (se transcribe)

"En esta lógica, la presunción de inocencia comporta el derecho a ser tratado como inocente en tanto no haya sido declarada su culpabilidad, por virtud de una sentencia judicial y se le haya seguido un proceso con todas las garantías que correspondan. En el caso en particular, no se cumple con dicho principio en su vertiente de regla de trato procesal, ya que incluso de la lectura del recurso de revisión interpuesto por el órgano de control que instruyó el procedimiento, señaló, de manera expresa, que se presumía la responsabilidad del servidor público sujeto a investigación, además fijó el monto del posible daño causado por dicho servidor antes de que se dictara la resolución en dicho procedimiento administrativo de responsabilidad.

"Resulta conveniente señalar que la Convención Americana de Derechos Humanos establece en el artículo 8.2., que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Por su parte, la literalidad de la fracción I del apartado B del actual artículo 20 de la Constitución Federal cubre esta vertiente del derecho, al establecer que los inculcados tienen derecho a 'que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa'.

"En razón de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el establecimiento de medidas cautelares o provisionales, debe respetar los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad.

Lo anterior fue sostenido por la Corte Interamericana, en el marco del estudio de la figura de la prisión preventiva; y señaló que el artículo 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que contempla la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios, para asegurar que no se impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones, y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar no punitiva.

"En ese tenor, es posible señalar que, a diferencia de la conclusión alcanzada en primera instancia, la suspensión temporal del empleo, establecida en el artículo 21, fracción V, es una medida que resulta razonable y justificable en tanto tiene por objeto facilitar las investigaciones dada la naturaleza de la función que desempeñan los servidores públicos, en el entendido de que por lo que hace a la suspensión de las percepciones del servidor público sujeto a un procedimiento, previsto en su párrafo cuarto, debe garantizarse además un ingreso o un sueldo mínimo que permita la subsistencia de la persona, desde el inicio del procedimiento sancionatorio y hasta en tanto no se dicte resolución administrativa en la que se determine su responsabilidad y destitución del cargo.

"En el *Caso Baena Ricardo*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisa que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluida la presunción administrativa, es aplicable a todos los procesos sean éstos civiles, laborales, fiscales o cualquier otro establecido por la ley, dada su vinculación con el derecho al debido proceso. La razón es la siguiente: 'La discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.'

"Similares consideraciones en lo esencial, han sostenido tanto la Primera como esta Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver los amparos en revisión 18/2010, 359/2013 y 625/2011. En dichos asuntos se determinó que tratándose de la suspensión temporal del empleo de un servidor público establecida en el artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es necesario establecer con claridad una distinción entre la medida cautelar consistente en la suspensión temporal de quien es sometido a un procedimiento de responsabilidades, por un lado; y, por el otro, la orden de retención del salario que recibía por desem-

pañar el cargo o comisión del cual fue suspendido. Así, a pesar de que el precepto reseñado no establece expresamente que se podrá privar al servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa de sus percepciones, ello se desprende del párrafo cuarto de la fracción bajo análisis, en tanto dispone que éste, de no ser encontrado responsable de las cuestiones que se le imputan será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que estuvo suspendido. Ello, permite concluir que la suspensión temporal del cargo decretada durante un procedimiento de responsabilidades administrativas trae aparejada la orden de retención de los salarios que le corresponderían al servidor público sujeto a aquél, ya que, si bien el texto del artículo cuya constitucionalidad se cuestiona, no lo dispone así de manera expresa, ello puede colegirse de la lectura integral del mismo; como aconteció en el presente caso.

"Asimismo, en el amparo en revisión 625/2011, esta Segunda Sala determinó que con motivo de la suspensión temporal de sueldos decretada durante un procedimiento de responsabilidades administrativas se priva al presunto responsable, del derecho al mínimo vital equivalente al salario, sueldo o ingreso mínimo de subsistencia que garantice cubrir en forma satisfactoria aquellas necesidades que permitan su subsistencia. De esta manera, al decretarse la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del presunto responsable en un procedimiento de responsabilidades administrativas, deberá garantizarse su derecho al ingreso mínimo para su subsistencia, al determinarse simultáneamente que se cubrirá una suma pecuniaria en el monto que asegure la satisfacción de sus necesidades básicas a efecto de garantizar una vida digna, hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento respectivo.

"Al efecto, resultan ilustrativos los criterios aislados del Tribunal Pleno y de la Primera Sala que llevan por rubro y texto: 'DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA.' (se transcribe).—'DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.' (se transcribe)

"Por tanto, en concordancia con lo resuelto previamente en dichos precedentes y de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, esta Sala concluye que el artículo 21, fracción V, es constitucional, siempre y cuando se interprete en el sentido de que la autoridad administrativa sancionadora contemple en el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidades, el pago de una cantidad equivalente al salario o ingreso mínimo de subsistencia,

esto es, desde el momento en que el servidor público es notificado del inicio del procedimiento de responsabilidad y suspendido en el pago de sus emolumentos, durante el periodo en que se lleven a cabo las investigaciones respectivas y hasta en tanto la autoridad, órgano interno de control, no dicte resolución administrativa en la que determine su responsabilidad y destitución del cargo.

"Es decir, la autoridad instructora deberá garantizar el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia del presunto responsable, de ahí que, en forma simultánea, deberá determinar la cantidad que le otorgará para cubrir sus necesidades básicas de sana alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras; cantidad que no deberá ser inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución en la que laboraba el responsable al momento de decretarse la suspensión y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento de origen en el que se determine su responsabilidad y se le destituya del cargo.

"Las anteriores consideraciones relativas a la interpretación conforme de la suspensión de las percepciones, deben hacerse extensivas al artículo 80, fracción I, punto 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, con apoyo en lo previsto en el artículo 78 de la Ley de Amparo vigente.

"Bajo ese enfoque, con independencia de que ya se haya dictado resolución administrativa el siete de mayo de dos mil catorce, en el procedimiento sancionatorio de origen, y toda vez que no se le cubrió al quejoso una cantidad equivalente al ingreso o sueldo mínimo para su subsistencia, esta Sala determina, en términos de lo previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, que debe concederse el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso J. Jesús Escobar Celis, para el efecto de que la autoridad responsable, titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, determine la cantidad que, como ingreso mínimo para su subsistencia, le corresponde cubrir, durante el lapso que duró el procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, desde que se le suspendió del empleo, veintuno de agosto de dos mil trece, hasta que se dictó la resolución administrativa en la que se ordenó su destitución, por parte del órgano de control, el siete de mayo de dos mil catorce.

"Debe destacarse que la presente resolución no prejuzga sobre la responsabilidad del servidor público en comento, en relación con los medios de defensa que al efecto haya intentado el quejoso en contra de la resolución de siete de mayo de dos mil catorce, pues el sueldo o ingreso mínimo, tratándose del

procedimiento de responsabilidades administrativas, únicamente comprende aquellos emolumentos necesarios para la subsistencia de la persona, mientras tanto se desarrollen las investigaciones respectivas, se determine su responsabilidad y se le destituya del cargo, momento en el cual, al haber sido desvinculado de la institución, la persona está en posibilidad de buscar otra fuente de ingresos.

"Por último, en la eventualidad de que se acreditará su no responsabilidad mediante sentencia firme, deberá descontarse del total de los ingresos que dejó de percibir desde el veintiuno de agosto de dos mil trece hasta el siete de mayo de dos mil catorce, el equivalente a las cantidades que por concepto de sueldo mínimo para su subsistencia, efectivamente le fueron cubiertas en virtud de lo ordenado en el presente fallo.

"En consecuencia, siendo fundados pero ineficaces los agravios formulados por las autoridades recurrentes, en los recursos de revisión planteados, procede confirmar la sentencia recurrida, en la inteligencia de que los artículos 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 81, fracción I, punto 1, resultan constitucionales, interpretados en el sentido de que la autoridad administrativa desde el acuerdo de suspensión y notificación inicial del procedimiento sancionatorio y hasta en tanto se dicte la resolución administrativa, en la que se determine la destitución y responsabilidad respectivas, deberá garantizar en favor del servidor público suspendido, un ingreso o un sueldo mínimo que permita su subsistencia, el cual no podrá ser inferior al salario tabular más bajo que se cubra en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

Las consideraciones anteriores dieron origen a las tesis de rubro y contenido siguientes:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS. En concordancia con los principios de presunción de inocencia y derecho al mínimo vital, previstos en los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 16, 17, 27, 31 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que potencializan significativamente la protección

de la dignidad humana, se llega a la convicción de que el artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en cuanto permite la suspensión temporal en el empleo y la retención de las percepciones del servidor público que es investigado, resulta conforme con el texto de la Norma Fundamental, particularmente con su artículo 113, siempre y cuando se interprete en el sentido de que la autoridad administrativa sancionadora contemple en el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidades, el pago de una cantidad equivalente al salario o ingreso mínimo de subsistencia, esto es, desde el momento en que el servidor público es notificado del inicio del procedimiento de responsabilidad y suspendido en sus labores, así como en el pago de sus emolumentos, durante el periodo en que se lleven a cabo las investigaciones respectivas y hasta en tanto la autoridad no dicte resolución administrativa en la que determine su responsabilidad y destitución del cargo. En esa virtud, la autoridad instructora debe garantizar el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia del presunto responsable; de ahí que en forma simultánea, habrá de determinar la cantidad que le otorgará para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, cantidad que deberá ser equivalente al 30% de su ingreso real y nunca inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución en la que laboraba el servidor público al decretarse la suspensión y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento de origen en el que se determine su responsabilidad y se le destituya del cargo de manera definitiva, momento en el cual, al haber sido desvinculado de la institución, puede buscar otra fuente de ingresos.⁵

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS MEDIDAS CONSISTENTES EN LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE LAS PERCEPCIONES SIEMPRE QUE RESPETE EL MÍNIMO DE SUBSISTENCIA DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, HASTA EN TANTO SE DICTA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE DETERMINAN AQUÉLLAS, SON CONSTITUCIONALES. Del precepto y fracción citados se advierte que en el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos se otorga la facultad discrecional en favor de la Secretaría de la Función Pública, del Contralor Interno o, en su caso, del titular del Área de Responsabilidades, para suspender temporalmente a un servidor público si así lo estima pertinente para la conduc-

⁵ Décima Época. Registro digital: 2008946. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, materias constitucional y administrativa, tesis 2a. XVIII/2015 (10a.), página 838 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas».

ción o continuación de las investigaciones. En este sentido, dicha medida cautelar tiene por objeto facilitar el curso de las investigaciones y, por la naturaleza de los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, busca proteger y preservar los intereses públicos fundamentales de legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia, así como el adecuado desarrollo de la función pública y, en su caso, prevenir que se sigan generando mayores daños a la administración pública, de ahí que en términos del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible determinar que la suspensión temporal en el empleo del servidor público es idónea y razonable, siempre que tenga por objeto facilitar el curso de las investigaciones o evitar un perjuicio ulterior a la administración pública. Ahora bien, las razones que justifican la suspensión de labores son extensivas a la retención de las percepciones del servidor público, en tanto respete el mínimo de subsistencia, por constituirse como un aspecto inherente a la labor que desempeña, es decir, en la medida en que los ingresos a los que tiene derecho el servidor público derivan del desempeño de las funciones que le son encomendadas y a los cuales tendrá derecho siempre que dicha función se desarrolle.⁶

Finalmente, debe destacarse que el ocho de abril de dos mil quince, la Segunda Sala de este Alto Tribunal **reiteró** las citadas consideraciones, al resolver el amparo en revisión 796/2014, por unanimidad de cinco votos de los Ministros.

CUARTO.—Fijación del punto de contradicción. En principio, es menester destacar que este Tribunal Pleno en la jurisprudencia P./J. 72/2010, en relación con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo abrogada —en la inteligencia que, según lo previsto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo actual, el citado criterio jurisprudencial continúa vigente en la medida en la que no se contraponen con las disposiciones de la nueva ley— destacó que para que se actualice la contradicción de criterios basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales. El citado criterio establece lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS

⁶ Décima Época. Registro digital: 2008947. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, materia constitucional, tesis 2a. XVII/2015 (10a.), página 839 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas».

DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto

en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.¹⁷

De la jurisprudencia referida se pone de manifiesto que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, sino que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien, las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis –mediante aclaraciones–, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Ahora bien, del contenido de las ejecutorias transcritas en apartados precedentes, así como en los criterios jurisprudenciales anteriormente citados se observa que en el caso existe la discrepancia de criterios denunciada, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que este Tribunal Pleno considera que las Salas se pronunciaron sobre un mismo tema jurídico, consistente en si **el artículo 21, fracción V, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, debe ser declarado **inconstitucional o admite una interpretación conforme**, al permitir que la suspensión temporal del cargo de un servidor público sujeto a un

¹⁷ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

procedimiento de responsabilidad administrativa traiga aparejada la orden de **retención** de los **salarios** que le corresponderían.

Ambas Salas coinciden en que la suspensión **del empleo, cargo o comisión** del presunto responsable, no es propiamente una sanción administrativa, sino que constituye **una medida cautelar** dictada de manera transitoria únicamente mientras dura el procedimiento o se dicta la resolución que deslinda las responsabilidades del servidor público afectado. De esta manera, dicha providencia precautoria es una medida provisional establecida por el legislador para salvaguardar los intereses de la administración pública federal, en tanto se resuelve definitivamente si el servidor público suspendido es responsable de la falta que se le imputa o no. Asimismo, coinciden en que la retención de salarios a la que es objeto el servidor público sujeto a un procedimiento de responsabilidad administrativa admite la conclusión de que es inconstitucional, no obstante, la Primera Sala preserva esa conclusión y la Segunda Sala **salva la inconstitucionalidad detectada a través de una interpretación conforme**.

En efecto, la Primera Sala de este Alto Tribunal, en la resolución de los amparos en revisión 359/2013, 475/2015 y 1047/2015, determinó que el artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos **viola** el principio de **presunción de inocencia** previsto en el artículo 20 de la Constitución General, pues la retención de los salarios del servidor público sujeto a procedimiento trae consigo la **aplicación de medidas anticipadas** de la pena, y la presunción de inocencia es el derecho a ser tratado como inocente en tanto no haya sido declarada la culpabilidad del imputado, lo que se traduce en una medida desproporcionada, toda vez que le retiene el salario que le corresponde.

En la resolución de mérito, se destacó que, si bien el texto del artículo cuya constitucionalidad se cuestiona no prevé de manera expresa la orden de retención de los salarios que le corresponderían al servidor público sujeto a aquél, lo anterior puede colegirse de la lectura integral del artículo, en específico, de su párrafo cuarto.

Por su parte, la Segunda Sala de este Alto Tribunal determinó que, si bien el artículo 21, fracción V, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en cuanto permite la suspensión temporal en el empleo y la retención de las percepciones del servidor público que es investigado, medida que resulta razonable e idónea, en aten-

ción a lo dispuesto en el artículo 113⁸ de la Constitución General. Agrega que la medida cautelar consistente en la suspensión de los ingresos del servidor público sujeto a investigación **se torna en un acto de privación, viola el principio de presunción de inocencia y priva al gobernado del mínimo vital al que tiene derecho; a pesar de ello, se concluye que la norma es constitucional siempre y cuando se interprete en el sentido de que la autoridad administrativa sancionadora debe contemplar, en el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidades, el pago de una cantidad equivalente al salario o ingreso mínimo de subsistencia, el cual no podrá ser inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la entidad en la cual labora el servidor público.**

Conforme a lo anterior, es claro que tanto la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal discrepan en torno a un mismo problema jurídico, consistente en determinar si es constitucional o no la **retención de salarios** prevista en el artículo 21, fracción V, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, como consecuencia de la suspensión del empleo, cargo o comisión del servidor público sujeto a un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Al efecto, es aplicable la jurisprudencia número P/J. 27/2001 del Tribunal Pleno, publicada en la página 77 del Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que indica:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.— Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta

⁸ Los principios relativos a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público y que son fundamentales para determinar si su infracción amerita la imposición de alguna sanción administrativa —previstos anteriormente en el artículo 113 constitucional— actualmente se encuentran en el artículo 109, fracción III, de la Constitución General de la República, en el entendido de que su entrada en vigor se encuentra supeditada a lo previsto en los artículos segundo y quinto transitorios del decreto de reformas a la Ley Fundamental de 27 de mayo de 2015.

de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

En estas condiciones, corresponde a este Alto Tribunal resolver cuál de las posturas contendientes debe **prevalecer**, y de esta manera determinar, si el artículo 21, fracción V, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es **inconstitucional**, al ordenar la **retención** de los **salarios** como consecuencia de la suspensión del empleo, cargo o comisión del servidor público sujeto a un procedimiento de responsabilidades administrativas, o bien, si **admite** una **interpretación conforme** que salve cualquier vicio de inconstitucionalidad.

QUINTO.—**Consideraciones y fundamentos.** Precisado lo anterior, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en la presente resolución, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

I. Consideraciones previas.

En primer término, debe destacarse que las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, en materia de amparo y derechos humanos, respectivamente, generaron una nueva concepción sobre el alcance de los derechos humanos y su protección, particularmente con la adición de los párrafos segundo y tercero al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se incorporaron los principios de **interpretación conforme, de interpretación más favorable a las personas**, o principio *pro homine*, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, circunstancia a la que se le ha denominado comúnmente, un "nuevo paradigma constitucional" en materia de protección de este tipo de prerrogativas fundamentales.

Ahora bien, en cuanto al principio de interpretación conforme, debe destacarse que éste se fundamenta en el diverso "favor legis" o principio de "conservación legal", lo que supone que la interpretación conforme está limitada por dos aspectos, uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, encuentra su límite en la voluntad objetiva del legislador ordinario, es decir, la funcional-

dad y alcance que el legislador imprimió a la norma (criterio subjetivo) y, por otro, por el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión (criterio objetivo).

En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada.

Bajo esta óptica, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, **deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución** o con algún instrumento internacional.

En este sentido, la idea que subyace en la interpretación conforme implica mantener el orden de valores de la Constitución a través de la interpretación de las leyes ordinarias; así, el principio de interpretación conforme encuentra sus raíces en el de la "unidad y cohesión del orden jurídico; para mantener este orden, las leyes que emite el legislador ordinario, deberán ser interpretadas de acuerdo con la Ley Fundamental y los instrumentos internacionales de los que el Estado respectivo sea parte.

Dicho de otra manera, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución y a los tratados internacionales, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto.

Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez, es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente o convencionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución o con los tratados internacionales, y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que, **sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable**, entre la norma ordinaria y la Constitución o algún instrumento internacional, procedería declararla **inconstitucional** o, en su caso, inconvencional.

En esta lógica, el operador jurídico debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de modo tal que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse, es decir, habrá de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a

una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción.

En esa tesitura, los principios de "interpretación conforme" y el de "interpretación más favorable a las personas", se encuentran estrechamente vinculados, dado que el primero se ve reforzado por el segundo, pues este último obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador mexicano al Texto Constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que la referida interpretación **permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general.**

En efecto, mientras que el principio de interpretación conforme supone armonizar su contenido, de conformidad con el Texto Constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona, obliga al operador jurídico a optar por aquella disposición que mayor beneficie a la persona y, en todo caso, a la sociedad.

De esta manera, el Juez constitucional ante una disposición normativa que pudiera arrojar diversas interpretaciones o sentidos, deberá optar por aquella que más se apegue al texto de la Constitución General, es decir, deberá, en primer término, dotarla de un sentido que signifique la **preservación del texto legal** pero, **además**, deberá **privilegiar** aquella **interpretación** que proyecte un mayor **beneficio a la persona.**

Resultan ilustrativos los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados, emitidos por el Tribunal Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, que llevan por rubro y texto, respectivamente, los siguientes:

"INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN. La interpretación de una norma general analizada en acción de inconstitucionalidad, debe partir de la premisa de que cuenta con la presunción de constitucionalidad, lo que se traduce en que cuando una disposición legal admita más de una interpretación, debe privilegiarse la que sea conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entonces, cuando una norma legal admita distintas interpretaciones, algunas de las cuales podrían conducir a declarar su oposición con la Ley Suprema, siempre que sea posible, la Suprema Corte de Justicia de la Nación optará por acoger aquella que haga a la norma impugnada compatible con la Constitución, es decir, adoptará el método de interpre-

tación conforme a ésta que conduce a la declaración de validez constitucional de la norma impugnada, y tiene como objetivo evitar, en abstracto, la inconstitucionalidad de una norma; sin embargo, no debe perderse de vista que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control que tiene como una de sus finalidades preservar la unidad del orden jurídico nacional, a partir del parámetro constitucional; como tampoco debe soslayarse que tal unidad se preserva tanto con la declaración de invalidez de la disposición legal impugnada, como con el reconocimiento de validez constitucional de la norma legal impugnada, a partir de su interpretación conforme a la Ley Suprema, ya que aun cuando los resultados pueden ser diametralmente diferentes, en ambos casos prevalecen los contenidos de la Constitución. En consecuencia, el hecho de que tanto en el caso de declarar la invalidez de una norma legal, como en el de interpretarla conforme a la Constitución, con el propósito de reconocer su validez, tengan como finalidad salvaguardar la unidad del orden jurídico nacional a partir del respeto y observancia de las disposiciones de la Ley Suprema, este Tribunal Constitucional en todos los casos en que se cuestiona la constitucionalidad de una disposición legal, debe hacer un juicio razonable a partir de un ejercicio de ponderación para verificar el peso de los fundamentos que pudieran motivar la declaración de invalidez de una norma, por ser contraria u opuesta a un postulado constitucional, frente al peso derivado de que la disposición cuestionada es producto del ejercicio de las atribuciones del legislador y que puede ser objeto de una interpretación que la haga acorde con los contenidos de la Ley Suprema, debiendo prevalecer el que otorgue un mejor resultado para lograr la observancia del orden dispuesto por el Constituyente y el Órgano Reformador de la Norma Suprema.⁹

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN. La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico."¹⁰

⁹ Tesis P. IV/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1343.

¹⁰ Tesis 2a./J. 176/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 646.

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN. Si bien es cierto que en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades deben interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con el principio indicado, también lo es que dicha obligación se actualiza cuando el operador jurídico advierte que dos o más normas son aplicables al caso y debe elegir la que otorga la protección más amplia a la persona, o bien, cuando sólo existe una norma aplicable, pero que admite diversas interpretaciones que se traducen en mayor o menor protección a los derechos fundamentales; lo que implica que no es necesario que exista un conflicto entre normas, ni que éstas sean de la misma naturaleza y finalidad para que sea aplicable el principio de interpretación más favorable a la persona. Ahora bien, en este supuesto, antes de hacer la interpretación, el juzgador debe determinar que efectivamente la o las normas en cuestión son aplicables al caso concreto, es decir, que el derecho reconocido se encuentre tutelado en diversas normas o que la que lo tutela admite distintas interpretaciones. En este tenor, la obligación de resolver conforme al principio en cuestión se traduce en la elección de la norma o la interpretación más favorable para la persona, de entre las que resulten aplicables al derecho reconocido, pero no de todo el universo normativo."¹¹

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o *pro homine*–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad,

¹¹ Tesis 2a. LVI/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 822 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas»

seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada—, o las restricciones que prevé la Norma Fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."¹²

"INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolongan, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. El Juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamen-

¹² Tesis 2a./J. 56/2014 (10a.), Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas».

tado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma."¹³

II. Interpretación del artículo 21, fracción V, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En primer término, debe destacarse que el artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos prevé, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Artículo 21. La secretaría, el contralor interno o el titular del área de Responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento:

"...

"V. Previa o posteriormente al citatorio **al presunto responsable**, la secretaría, el contralor interno o el titular del área de Responsabilidades podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute.

¹³ Tesis 1a. CCCXL/2013 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 530 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas»

La determinación de la secretaría, del contralor interno o del titular del área de Responsabilidades hará constar expresamente esta salvedad.

" ...

"En el supuesto de que el **servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.**"

De lo anterior se desprende que en el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, se otorga una facultad discrecional en favor de la secretaría, del contralor interno o, en su caso, del titular del área de Responsabilidades, para suspender temporalmente a un servidor público, si así lo estiman pertinente para la continuación o conducción de las investigaciones; incluso, dicha suspensión puede decretarse antes o al momento de que el servidor público sujeto a investigación sea notificado del inicio de un procedimiento administrativo instaurado en su contra.

Aunado a ello, se desprende que la autoridad que instruye este tipo de procedimientos, además de tener la facultad de suspender temporalmente al servidor público de su empleo, de igual forma puede ordenar también la **suspensión** de las **percepciones** correspondientes; bajo este orden de ideas, en términos de lo previsto en el artículo 113, párrafo primero, de la Constitución Federal, la suspensión de labores del servidor público como consecuencia del inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa, resulta razonable e idónea con la finalidad pretendida por el legislador, circunstancia que también le resulta aplicable a la suspensión de las percepciones del servidor público, por constituirse como un aspecto inherente a la labor que desempeña.¹⁴

¹⁴ "Artículo 113. Las Leyes sobre Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. **Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación**, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados."

En este sentido, realizando una interpretación más favorable respecto de aquellos servidores públicos sujetos a un procedimiento sancionatorio, la suspensión **temporal en el cargo y de las percepciones respectivas, debe considerarse como una medida cautelar que tiene por objeto facilitar el curso de las investigaciones y que por la naturaleza de este tipo de procedimientos**, se busca proteger y preservar los intereses públicos fundamentales (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia)¹⁵ que deben observar todos los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, así como garantizar el adecuado desarrollo de la función pública y, en su caso, prevenir que se sigan generando daños mayores a la administración pública, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 constitucional.

En efecto, se **debe privilegiar el correcto desempeño de los servidores públicos para que éstos no cometan actos en contra del servicio público**, entendida la protección del servicio público, como la justificación fun-

¹⁵ Cabe precisar que el 27 de mayo de 2015, se publicó en Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 113 constitucional, denominada reforma "anticorrupción", en la inteligencia de que los **principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben regir en el servicio público, así como la materia de responsabilidades administrativas, fueron trasladados al artículo 109 constitucional**. En efecto, el referido dispositivo constitucional reformado señala: "Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: ... III. **Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación**, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. **La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. ...**". Con independencia de lo anterior, **derivado de lo dispuesto en los artículos segundo y quinto transitorios de la citada reforma, en la actualidad aún no ha entrado el referido dispositivo constitucional, por lo que continua vigente el diverso 113; ello derivado de que, si bien ya transcurrió el periodo de un año previsto en el primero de los numerales transitorios citados, lo cierto es que aún no se han emitido las "leyes reglamentarias" relativas a la Auditoría Superior de la Federación, del Sistema Nacional Anticorrupción y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**. Los referidos preceptos transitorios prevén: "**Segundo**. El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente decreto y en las leyes que derivan del mismo."—"**Quinto**. Las adiciones, reformas y derogaciones que por virtud del presente decreto se hacen a los artículos 79, 108, 109, 113, 114, 116, fracción V y 122, base quinta, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el transitorio segundo del presente decreto."

damental de la existencia de la suspensión del servicio y de las percepciones respectivas.

Bajo esta perspectiva, **la separación temporal del servidor público, así como la suspensión de las percepciones correspondientes, resultan constitucionalmente razonables**, en tanto tengan por objeto cumplir con los fines señalados en el referido artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, **como es la posibilidad de facilitar el curso normal de las investigaciones o evitar un perjuicio mayor a la administración pública.**

Circunstancia que significa, por una parte, que en determinadas situaciones y cuando el caso así lo justifique si un servidor público no es separado de su encargo, no podría llevarse a cabo una investigación pulcra y aséptica, esto es, carente de anomalías o irregularidades que supondrían su permanencia en el puesto, ya que **lejos de facilitar la investigación** se entorpecería el curso normal del procedimiento sancionatorio en **detrimento del interés público y del propio servidor.**

Ahora bien, los ingresos a los que tiene derecho el servidor público derivan precisamente del desempeño de las funciones que le son encomendadas y tendrá derecho a aquéllas, siempre que dicha función se desarrolle efectivamente. En esa medida, cuando se ordena una suspensión del servidor público en sus labores, es inconcuso que ello necesariamente conlleva la imposibilidad de que el servidor público reciba los emolumentos que le son propios al cargo, en tanto no se está desarrollando ninguna función que los respalde, o bien del que deriven.

En esa virtud, **el servidor público sujeto a un procedimiento administrativo de responsabilidad conserva su calidad de inocente** –tal como se desprende de lo señalado en el párrafo primero de la fracción V del artículo 21, en comento–, **hasta en tanto no exista un resolución administrativa**, por parte de la autoridad competente, que determine la **plena acreditación de la infracción** y su correspondiente destitución, empero, **ello no implica la proscripción de la facultad de la autoridad administrativa de dictar todas aquellas medidas cautelares que, con fundamento en la legislación de la materia, estime pertinentes para la protección de los principios rectores del servicio público**, previstos en el artículo 113 constitucional, en el entendido de que, en el caso dado de que **no se acredite que se configuró la infracción correspondiente, tendrá derecho a que se le restituya en el pleno goce de sus derechos y, en consecuencia, se le cubran las percepciones que dejó de recibir durante el tiempo que estuvo suspendido**, lo cual,

dicho sea de paso, no necesariamente implica que la única hipótesis fáctica posible sea la de dejarle de cubrir el sueldo en su totalidad, pues si se paga parcialmente, de resultar no responsable, se le restituye todo aquello que dejó de recibir, como un remanente a su favor.

En esa tesitura, el artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, debe **interpretarse de conformidad** con el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, lo que supone su reconocimiento de **conformidad o validez**, en el sentido de que la autoridad administrativa sancionadora deberá contemplar en el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidades, **el pago de una cantidad equivalente al salario o ingreso mínimo de subsistencia, esto es, desde el momento en que el servidor público es notificado del inicio del procedimiento de responsabilidad y suspendido en el pago de sus emolumentos, durante el periodo en que se lleven a cabo las investigaciones respectivas y hasta en tanto la autoridad –secretaría, órgano interno de control o titular del área de Responsabilidades– no dicte resolución administrativa en la que determine su plena responsabilidad y la destitución del cargo.**

Es decir, de conformidad con en el artículo 1o., realizando la interpretación más favorable y acorde con la Constitución Federal, para salvar la constitucionalidad y convencionalidad del citado precepto legal, debe concluirse que **la autoridad instructora deberá garantizar el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia del presunto responsable; de ahí que en forma simultánea, determinará la cantidad que le otorgará para cubrir sus necesidades básicas, cantidad que no podrá ser superior al treinta por ciento de su ingreso real ni inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución, dependiendo la gravedad de la infracción, en la que laboraba el responsable al momento de decretarse la suspensión y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento de origen en el que se determine su responsabilidad y se le destituya del cargo.**

Leído así, se estima que **la suspensión de las funciones del servidor público, así como la retención de sus percepciones, constituye una medida precautoria que cuenta con sustento constitucional y legal**, en la que, si bien se priva al servidor público de la posibilidad de continuar prestando sus servicios en el órgano de gobierno de que se trate, lo cierto es que es **razonable** que se proteja el interés de la sociedad para garantizar una debida función pública; visto de otra manera, podría generarse un perjuicio para la

sociedad; de ahí que se justifique que, mientras se determine si el servidor público incurrió o no en alguna responsabilidad, se tomen algunas medidas restrictivas sin llegar al extremo de conculcar los derechos a una vida digna de dichos servidores, ya que el procedimiento instaurado debe cumplir con las formalidades esenciales mínimas, además de que deberá contar con la oportunidad plena de presentar las pruebas y alegatos que estime pertinentes, enderezados a demostrar que la infracción que se le imputa es infundada.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que no es posible trasladar el principio de "presunción de inocencia" del derecho penal al derecho administrativo sancionador, sin mayor modulación, circunstancia que resultaría contraria a lo determinado por el propio Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia número P/J. 43/2014, que lleva por rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o modulaciones."¹⁶

En este sentido, en el procedimiento administrativo sancionador, el principio de **presunción de inocencia** implica la posibilidad de ser tratado como **sujeto no responsable**, tal como se desprende del texto del artículo 21, fracción V, párrafo primero, hasta en tanto exista la **resolución administrativa** correspondiente en la que **se desvirtúe dicha presunción**; sin embargo, ello no puede **nulificar** la posibilidad de que la autoridad responsable del proce-

¹⁶ "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos –porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia–, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso– debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."

dimiento pueda decretar en el **inicio de éste**, la **suspensión en el cargo y la retención de los ingresos**, máxime que la figura de la suspensión, como medida cautelar y como sanción, encuentra **asidero constitucional expreso** en el artículo 113 constitucional.

De esta manera, se considera que debe **subsistir** la interpretación **conforme y la más favorable** a la persona, del artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, puesto que es una obligación constitucional –artículo 1o., párrafo segundo, de la Ley Fundamental– integrar y preferir aquella interpretación que **preserve la constitucionalidad** de la disposición y su apego con el texto de la Constitución Federal, en la inteligencia de que los principios constitucionales que rigen el servicio público y el alto interés de la sociedad, porque no queden impunes este tipo de conductas u omisiones que pudieran generar alguna responsabilidad administrativa del servidor público, constituyen la razón de existencia de este tipo de medidas que son previstas por el legislador, con la finalidad de que sea posible llevar este tipo de procedimientos administrativos sancionatorios, desprovisto de injerencias e irregularidades por parte de los servidores sujetos a ellos, pero **respetando un ingreso mínimo que garantice su subsistencia**.

En conclusión, la autoridad instructora deberá garantizar el **derecho a un ingreso** para la **subsistencia** del presunto responsable y deberá determinar la cantidad que le otorgará para cubrir sus necesidades mínimas de subsistencia.

La referida cantidad, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida, **no deberá ser superior al treinta por ciento de su ingreso real, ni inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución**, en la que laboraba el responsable al momento de decretarse la suspensión y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento de origen en el que se determine su responsabilidad y se le destituya del cargo.

En el entendido de que, si dictada la resolución respectiva, el servidor público fuera exonerado de cualquier responsabilidad, deberá cubrirse el remanente del total de las percepciones que dejó de recibir, descontando, por supuesto, la cantidad que sí se le cubrió por concepto de ingreso subsistencial.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido el hecho de que el legislador haya propuesto la inclusión del ingreso subsistencial, bajo la expresión "**mínimo vital**", en el nuevo artículo 124, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya entrada en vigor será hasta el diecinueve

de julio de dos mil diecisiete,¹⁷ confirmando con ello la incorporación de un ingreso que permita la subsistencia del servidor público mientras se lleve a cabo el procedimiento sancionatorio y hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente.

Ciertamente, la citada porción normativa, en la parte conducente, establece:

"Artículo 124. Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes:

"I. Suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. **Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos**; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido."

¹⁷ Ello, según lo previsto en los artículos primero y tercero transitorios del "Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, los cuales señalan: "**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes."—"Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente decreto.—En tanto entra en vigor la ley a que se refiere el presente transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente decreto.—El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.—Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.—A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas. ..."

Como se advierte de lo anterior, el legislador determinó incorporar aquel ingreso que garantice la subsistencia del servidor público durante la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad.

En estos términos, los criterios que deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, son los siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS. En concordancia con los principios de presunción de inocencia y derecho al mínimo vital, previstos en los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 16, 17, 27, 31 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que potencializan significativamente la protección de la dignidad humana, se concluye que el artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en cuanto permite la suspensión temporal en el empleo y la retención de las percepciones del servidor público que es investigado, resulta conforme con el texto de la Norma Fundamental, particularmente con su artículo 113, siempre y cuando se interprete en el sentido de que la autoridad administrativa sancionadora contemple en el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidades, el pago de una cantidad equivalente al salario o ingreso mínimo de subsistencia, esto es, desde el momento en que el servidor público es notificado del inicio del procedimiento de responsabilidad y suspendido en sus labores y, por ende, en el pago de sus emolumentos, durante el periodo en que se lleven a cabo las investigaciones respectivas y hasta en tanto la autoridad no dicte la resolución que ponga fin al procedimiento de responsabilidad. En esa virtud, la autoridad instructora debe garantizar el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia del presunto responsable; de ahí que, en forma simultánea, habrá de determinar la cantidad que le otorgará para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, la cual deberá ser equivalente al 30% de su ingreso real y nunca inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución en la que laboraba el servidor público al decretarse la suspensión, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida, y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución administrativa

en el procedimiento de origen, pues sólo en el supuesto de que se determine su responsabilidad y se le destituya del cargo de manera definitiva, al haber sido desvinculado de la institución, podrá buscar otra fuente de ingresos.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS MEDIDAS CONSISTENTES EN LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE LAS PERCEPCIONES SIEMPRE QUE RESPETE EL MÍNIMO DE SUBSISTENCIA DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, HASTA EN TANTO SE DICTA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE DETERMINAN AQUÉLLAS, SON CONSTITUCIONALES. Del precepto y fracción citados se advierte que en el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos se otorga la facultad discrecional en favor de la Secretaría de la Función Pública, del contralor interno o, en su caso, del titular del área de Responsabilidades, para suspender temporalmente a un servidor público del empleo, cargo o comisión, si así lo estima pertinente para la conducción o continuación de las investigaciones. En este sentido, dicha medida cautelar tiene por objeto facilitar el curso de éstas y, por la naturaleza de los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, busca proteger y preservar los intereses públicos fundamentales de legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia, así como el adecuado desarrollo de la función pública y, en su caso, prevenir que se sigan generando mayores daños a la administración pública; de ahí que, en términos del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede determinarse que la suspensión temporal en el empleo del servidor público es idónea y razonable, siempre que tenga por objeto facilitar el curso de las investigaciones o evitar un perjuicio ulterior a la administración pública. Ahora bien, las razones que justifican dicha suspensión son extensivas a la retención de las percepciones del servidor público, en tanto se respete el mínimo de subsistencia, por constituirse como un aspecto inherente a la labor que desempeña, es decir, en la medida en que los ingresos a los que tiene derecho derivan del desempeño de las funciones que le son encomendadas y a los cuales tendrá derecho siempre que dicha función se desarrolle; en el entendido de que, dictada la resolución respectiva, si el servidor público fuera exonerado de cualquier responsabilidad, deberá cubrirse el remanente del total de las percepciones que dejó de recibir, descontando la cantidad que se le cubrió por concepto de ingreso subsistencial.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí **existe** la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno en los términos de las tesis redactadas en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; remítanse las tesis jurisprudenciales que se emiten a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, y háganse del conocimiento de las Salas de esta Suprema Corte, de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a las resoluciones de la Primera y la Segunda Salas, y a la fijación del punto de contradicción.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Luna Ramos apartándose de las consideraciones atinentes a los criterios de razonabilidad, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo a las consideraciones y fundamentos. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra. El Ministro Medina Mora I. anunció voto concurrente. Los Ministro Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Laynez Potisek anunciaron sendos votos particulares.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: Los títulos y subtítulos a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a las tesis de jurisprudencia P/J. 2/2017 (10a.) y P/J. 3/2017 (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, páginas 7 y 8, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia P/J. 43/2014 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 41.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Eduardo Medina Mora I. en la contradicción de tesis 311/2015.

En el presente voto expongo las razones por las cuales, respetuosamente, no comparto algunas consideraciones de la determinación mayoritaria, aunque estoy de acuerdo con el sentido en que se resuelve la presente contradicción de tesis.

Con el presente voto concuro en los siguientes tres aspectos de la resolución mayoritaria.

1. Presunción de inocencia.

En la resolución mayoritaria se afirma que el principio de presunción de inocencia, derivado del derecho penal, puede aplicarse al procedimiento administrativo sancionador sólo en cierta medida y con modulaciones, en términos de la jurisprudencia del Pleno, premisa que considero correcta.

Sobre esta base, se afirma que la suspensión del pago de emolumentos al servidor público sujeto a procedimiento, no puede considerarse violatoria del principio de presunción de inocencia, por la importancia de la finalidad que se persigue, que es la investigación de una posible infracción administrativa que afecta la prestación del servicio público.

Coincido también con que la finalidad perseguida es constitucionalmente válida y, además, considero que la afectación a los derechos del servidor público es proporcional, en la medida en la que no se le prive absolutamente de sus ingresos.

Ahora bien, en la resolución de la mayoría, simplemente se afirma que el precepto que se analiza no afecta el principio de presunción de inocencia; y sin embargo, se realiza una interpretación conforme de dicho precepto, e incluso se señala que la interpretación conforme es un mecanismo para salvaguardar la constitucionalidad de una norma que, de otra suerte, podría declararse inválida.

Al respecto, considero que si se afirma que la norma por sí misma no tiene un vicio de constitucionalidad, en ninguna de sus interpretaciones, ya no sería necesaria la interpretación conforme.

Desde mi perspectiva, el precepto que se analiza sí tiene un problema de constitucionalidad, que radica en la potencial afectación del derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, establecido en el tercer párrafo del artículo 4o. constitucional:

(Adicionado, D.O.F. 13 de octubre de 2011)

"Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará."

En mi concepto, si se aplica la medida precautoria consistente en la suspensión del servidor público en el desempeño de su encargo, en términos de la fracción V del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que aquí se analiza, con todas sus consecuencias, entre ellas, la *suspensión total* de sus salarios y percepciones, se afectaría este derecho fundamental de manera desproporcionada, pues aunque se persigue una finalidad constitucionalmente válida y esencial en algunas ocasiones, para el correcto desenvolvimiento de la investigación en torno a la comisión de una infracción administrativa, dejarlo sin percepción alguna durante todo ese tiempo, implica una afectación en diversos ámbitos de su integridad personal que, por su gravedad, no justificarían la persecución de aquella finalidad.

Es en este sentido, que comparto el sentido en que se resuelve la presente contradicción de tesis, pues considero que debe darse al precepto una interpretación conforme, pues de interpretarse en el sentido de que la suspensión en el desempeño del cargo de un servidor público como medida precautoria, implica la retención total de sus emolumentos, dicho precepto sería inconstitucional por contravención al tercer párrafo del artículo 4o. constitucional.

2. *Asidero constitucional*

En la decisión mayoritaria se propone señalar que la medida legislativa en cuestión, no sólo no es inconstitucional, sino que tiene asidero constitucional expreso, en la fracción III del artículo 109 constitucional (anteriormente, artículo 113 constitucional), que a continuación se transcribe:

(Reformado, D.O.F. 27 de mayo de 2015)

"Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

"...

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. ..."

Me aparto de esta afirmación, pues el artículo constitucional transcrito, es fundamento para que el legislador establezca la suspensión del servidor público en su encargo, *como sanción* por la comisión de una infracción administrativa.

Me parece importante distinguir que la suspensión a la que se refiere el cuarto párrafo de la fracción V del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, *no es una sanción*, sino una medida precautoria. La distinción es importante, sobre todo por la finalidad que se persigue con una y otra. La sanción persigue castigar al infractor, la medida precautoria persigue una más eficiente tramitación del procedimiento, en este caso, la investigación sobre la posible comisión de la infracción.

Por tanto, considero que es incorrecto afirmar que el 109, es fundamento expreso para la medida legislativa que aquí se estudia. Considero, en cambio, que las medidas precautorias en general, tienen como sustento constitucional el principio de justicia expedita, establecido en el segundo párrafo del diverso artículo 17 constitucional:

(Reformado, D.O.F. 18 de junio de 2008)

"... 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

3. Monto del ingreso mínimo.

En la resolución mayoritaria se establece la posibilidad de que sea la autoridad ante la cual se sigue el procedimiento de responsabilidad administrativa, la que determine el monto del ingreso mínimo que ha de pagarse al servidor público suspendido, entre un mínimo y un máximo. Considero que esta interpretación es acertada, pues ello permite la flexibilidad necesaria para tomar en cuenta las circunstancias especiales de cada caso.

Así también, me parece adecuado que se establezca el rango entre el salario tabular más bajo que se cubra en la institución, y el 30 % del salario real del servidor público, pues con ello, la autoridad puede fijar la cuantía con un parámetro que se adecua a la situación económica del servidor público sujeto a investigación.

Sin embargo, me aparto de las consideraciones de la resolución, en las que se sostiene que esta cuantía debe establecerse *tomando en cuenta la gravedad* de la infracción, pues ello conduce a interpretar, que si la infracción es poco grave, se le permitirá recibir un emolumento mayor, hasta del 30 % de sus percepciones; y si la infracción es muy grave, un emolumento menor, hasta el equivalente al tabular más bajo.

La forma de determinar esta cuantía, parece confirmar que se trata de un adelanto de la sanción, y no una simple medida precautoria, con lo cual, en mi concepto, se vuelve patente la afectación al principio de presunción de inocencia, pues conforme al criterio mayoritario, la autoridad podrá infligir mayor carencia al servidor público que *presumiblemente* cometió una infracción más grave, cuando lo que se infiere del resto de las consideraciones de la resolución, es que esta medida no es sancionadora, sino que persigue como finalidad, hacer más eficiente la investigación de una posible infracción, en aras de proteger la correcta prestación del servicio público. En este sentido, considero que no se logra esta finalidad, si se establece un mayor o menor monto de ingresos mínimos.

En mi concepto, por consiguiente, la gravedad de la infracción no debe guardar relación con el monto del ingreso. La disminución de éste obedece únicamente a que el pago del salario es una consecuencia del nombramiento, por lo que si se suspenden los efectos de este último, entonces se suspende el pago del salario. Esto es, la medida tendente a hacer más eficiente el procedimiento, es la suspensión del servidor público de su encargo, y la suspensión del pago es sólo consecuencia de ello.

En conclusión, me parece que el criterio para fijar la cuantía, dentro del rango propuesto, debe obedecer a otras circunstancias del caso, como podrían ser, las necesidades alimentarias del servidor público y su familia.

Por las razones anteriormente expuestas, y aunque comparto el sentido de la resolución del presente asunto, de manera muy respetuosa me aparto de las consideraciones en que se sustenta, adoptadas por la mayoría de los Ministros, y que han quedado señaladas con antelación.

Voto de minoría que formulan los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Javier Laynez Potisek, relativo a la contradicción de tesis 311/2015.

En sesión de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de seis votos, la contradicción de tesis 311/2015, sustentada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y determinó que el artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,¹ debe interpretarse en el sentido de que el órgano interno de control prevendrá un ingreso mínimo para la subsistencia del servidor público suspendido en el ejercicio de sus funciones, con motivo de la instrucción de un procedimiento administrativo sancionador.

Quienes suscribimos este voto no compartimos la interpretación sustentada por el Tribunal Pleno, por las razones que se expresan a continuación:

I. Antecedentes

La Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión 359/2013, determinó que el artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos viola el principio de presunción de inocencia, pues la retención de los salarios del servidor público suspendido en el ejercicio de sus funciones y sujeto a procedimiento trae consigo la aplicación de medidas anticipadas de la pena.

Por su parte, la Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión 652/2014, determinó que la medida cautelar, consistente en la suspensión de los ingresos del servidor público sujeto a procedimiento administrativo, se torna en un acto de privación, **viola el principio de presunción de inocencia** y priva al gobernado del mínimo vital al que tiene derecho, pero concluye que la norma es constitucional siempre y cuando se interprete en el sentido de que la autoridad administrativa sancionadora debe contemplar, en el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidades, el pago de una cantidad equivalente al salario o ingreso mínimo de subsistencia, el cual no podrá ser inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución en la cual labora el servidor público.

¹ **Artículo 21.** La secretaría, el contralor interno o el titular del área de Responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento:

"...

"V. ... En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido."

El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se discutió en el Tribunal Pleno un proyecto elaborado bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea, el cual sostenía que el artículo en cuestión, no admite una interpretación conforme de la que se desprenda que el servidor público tiene derecho a percibir, por lo menos, una cantidad mínima necesaria para procurar su supervivencia mientras dure el procedimiento administrativo sancionador.

El proyecto agregaba, con apoyo en jurisprudencia, que para llevar a cabo una interpretación conforme del precepto en análisis, sería menester que de su texto se pudieran desprender distintas interpretaciones y que una de ellas resultara constitucionalmente adecuada, lo que no sucede en el caso.

Por tanto, se concluía que la mejor manera de restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado y restablecer las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación cometida, era ordenando la inaplicación de la norma, con lo cual se obtiene el reembolso total de aquellas cantidades que había dejado de percibir, y no sólo del mínimo vital.

El citado proyecto se desechó por mayoría de seis votos y se ordenó returnarlo a uno de los señores Ministros integrantes de la mayoría.

II. Consideraciones de la ejecutoria

De manera previa se abordan los alcances de la interpretación conforme prevista en el artículo 1o. de la Constitución General, y sostiene que ésta se fundamenta en el diverso "favor legis" o principio de "conservación legal", lo que supone que la interpretación conforme está limitada por dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, encuentra su límite en la voluntad objetiva del legislador ordinario, es decir, la funcionalidad y alcance que el legislador imprimió a la norma (criterio subjetivo); y, por otro, por el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión (criterio objetivo). Agrega que, en el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada.

Bajo esta óptica, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional.

Esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez, es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente o convencionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución o con los tratados internacionales, y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que, sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución o algún instrumento internacional, procedería declararla inconstitucional o, en su caso, inconvencional.

En esta lógica, el operador jurídico debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de modo tal que la contradicción no se produzca y la norma

pueda salvarse, es decir, habrá de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción.

En cuanto a la interpretación del artículo 21, fracción V, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la ejecutoria sostiene que en el procedimiento respectivo se otorga una facultad discrecional en favor de la secretaría, del contralor interno o, en su caso, del titular del área de Responsabilidades, para suspender temporalmente a un servidor público, si así lo estiman pertinente para la continuación o conducción de las investigaciones, y de igual forma puede ordenar la suspensión de las percepciones correspondientes, todo lo cual, resulta acorde con el artículo 113, párrafo primero, de la Constitución General, porque la suspensión de las percepciones del servidor público constituye un aspecto inherente a la labor que desempeña.

En este sentido, realizando una interpretación más favorable respecto de aquellos servidores públicos sujetos a un procedimiento sancionatorio, la suspensión temporal en el cargo y de las percepciones respectivas, debe considerarse como una medida cautelar que tiene por objeto *facilitar el curso de las investigaciones* y que, por la naturaleza de este tipo de procedimientos, se busca proteger y preservar los intereses públicos fundamentales (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia) que deben observar todos los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, así como garantizar el adecuado desarrollo de la función pública y, en su caso, prevenir que se sigan generando daños mayores a la administración pública, ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 constitucional.

El servidor público sujeto a un procedimiento administrativo de responsabilidad conserva su calidad de inocente –tal como se desprende de lo señalado en el párrafo primero de la fracción V del artículo 21 en comentario–, hasta en tanto no exista una resolución administrativa por parte de la autoridad competente que determine la plena acreditación de la infracción y su correspondiente destitución, empero, ello no implica la proscripción de la facultad de la autoridad administrativa de dictar todas aquellas medidas cautelares que, con fundamento en la legislación de la materia, estime pertinentes para la protección de los principios rectores del servicio público, previstos en el artículo 113 constitucional, en el entendido de que, en el caso dado de que no se acredite que se configuró la infracción correspondiente, tendrá derecho a que se le restituya en el pleno goce de sus derechos y, en consecuencia, se le cubran las percepciones que dejó de recibir durante el tiempo que estuvo suspendido, lo cual, dicho sea de paso, no necesariamente implica que la única hipótesis fáctica posible sea la de dejarle de cubrir el sueldo en su totalidad, pues si se paga parcialmente, de resultar no responsable, se le restituye todo aquello que dejó de recibir, como un remanente a su favor.

En esa tesitura, el artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, debe interpretarse de conformidad con el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, lo que supone su reconocimiento de conformidad o validez, **en el sentido de que la autoridad administrativa sancionadora deberá contemplar en el acuerdo de inicio del procedimiento**

de responsabilidades, el pago de una cantidad equivalente al salario o ingreso mínimo de subsistencia, esto es, desde el momento en que el servidor público es notificado del inicio del procedimiento de responsabilidad y suspendido en el pago de sus emolumentos, durante el periodo en que se lleven a cabo las investigaciones respectivas y hasta en tanto la autoridad –secretaría, órgano interno de control o titular del área de Responsabilidades– no dicte resolución administrativa en la que determine su plena responsabilidad y la destitución del cargo.

Es decir, de conformidad con en el artículo 1o., realizando la interpretación más favorable y acorde con la Constitución Federal, para salvar la constitucionalidad y convencionalidad del citado precepto legal, debe concluirse que la autoridad instructora deberá garantizar el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia del presunto responsable; de ahí que en forma simultánea, determinará la cantidad que le otorgará para cubrir sus necesidades básicas, cantidad que no podrá ser superior al treinta por ciento de su ingreso real ni inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución, dependiendo la gravedad de la infracción, en la que laboraba el responsable al momento de decretarse la suspensión y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento de origen en el que se determine su responsabilidad y se le destituya del cargo. *Leído así*, se estima que la suspensión de las funciones del servidor público, así como la retención de sus percepciones, constituye una medida precautoria que cuenta con sustento constitucional y legal.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que no es posible trasladar el principio de "presunción de inocencia" del derecho penal al derecho administrativo sancionador, sin mayor modulación, circunstancia que resultaría contraria a lo determinado por el propio Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia número P/J. 43/2014 (10a.), que lleva por rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES."

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido el hecho de que el legislador haya propuesto la inclusión del ingreso subsistencial, bajo la expresión "mínimo vital", en el nuevo artículo 124, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,² cuya entrada en vigor será hasta el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, confirmando con ello la incorporación de un ingreso que permita la subsistencia del servidor público mientras se lleve a cabo el procedimiento sancionatorio y hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente.

Nos permitimos disentir del criterio de la mayoría de los señores Ministros, por las siguientes razones:

² "Artículo 124. Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes:

"I. Suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido."

III. Motivos del disenso

No compartimos la manera en la que se aplicó el principio de interpretación conforme, pues le atribuye un alcance que no estimamos adecuado. En efecto, de acuerdo con la mayoría, a través de dicha interpretación deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional, lo cual permitirá la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general.

Al respecto, la sentencia no dedica apartado alguno a demostrar que el artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos admite varios sentidos normativos, uno de ellos, por supuesto, inconstitucional, de tal manera que sea menester optar por aquel que sea compatible con la Constitución General, tal como lo exige la jurisprudencia «P. IV/2008» que lleva por rubro: "INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN.", la cual, pese a que se refiere a un medio de control abstracto, es útil para sostener cuál es la premisa fundamental de la que debe arrancar toda interpretación conforme y se transcribe en la propia ejecutoria a fojas veinticinco y veintiséis.

En este punto, la ejecutoria omite partir de una premisa que comparten ambas Salas en las ejecutorias que dieron lugar a la contradicción de tesis: la retención de los salarios al servidor público sujeto a procedimiento administrativo viola el principio de presunción de inocencia, lo cual acarrea su inconstitucionalidad.

A continuación, la ejecutoria sostiene que de acuerdo con una interpretación más favorable respecto de aquellos servidores públicos sujetos a un procedimiento sancionatorio, la suspensión temporal en el cargo y de las percepciones respectivas, debe considerarse como una medida cautelar constitucional que atiende a las finalidades previstas en el artículo 113 constitucional, pues la percepción de un ingreso está directamente relacionada con la prestación del servicio público, y agrega que la privación del salario al servidor público sujeto a procedimiento administrativo facilita el curso de las investigaciones, sin que explique el porqué de esta última conclusión.

A nuestro juicio, la argumentación de la ejecutoria presenta serias inconsistencias, porque reconoce que la suspensión de la percepción de los salarios es constitucional, ya que se ajusta a los parámetros del anterior artículo 113 constitucional (actual 109) y al principio de presunción de inocencia, porque este último admite modulaciones. Si esto es así, entonces la ley tiene una sola lectura que la hace "constitucional", y no se requiere invocar el principio de interpretación conforme para dar solución al caso. En este aspecto, la ejecutoria incurre en un contrasentido, pues reconoce cuál es la clara intención del legislador, pero no se conforma con ella; de ahí que se decanta por llevar a cabo su propia construcción normativa.

Por otro lado, la conclusión de que la privación del salario es consecuencia de la ausencia de labores, sólo es indiscutible si dicha privación es producto de una separación **definitiva** en el cargo. La ejecutoria no se ocupa en analizar el tema más delicado de la litis, relativo a las condiciones procesales en las que se encuentra el servidor

público, que consisten en estar sujeto a la instrucción de un procedimiento seguido en forma de juicio, en su carácter de sujeto activo de la conducta imputada, en el que se definirá a la postre sobre la existencia de una infracción, su participación, responsabilidad en ella, así como la sanción aplicable, lo que conforme a los criterios de este Alto Tribunal permite la aplicación de los principios del derecho penal, en especial, el de presunción de inocencia.

Al respecto, no basta que la ejecutoria afirme, de manera dogmática, que pese a la privación del salario durante un procedimiento que aún no define de manera definitiva su responsabilidad administrativa, el servidor público involucrado conserva su estatus de inocente, sin reconocer, por un lado, que tal privación constituye una sanción anticipada, pues aún no ha sido separado definitivamente del cargo y, por otro lado, que nuestro sistema jurídico reconoce cuál es la consecuencia que deriva de la inconstitucionalidad de normas generales.

No pasa por alto para esta minoría que la ejecutoria le imprime unos efectos a la denominada interpretación conforme del artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; sin embargo, a nuestro juicio, la conclusión de ordenar a la autoridad administrativa el pago de un ingreso mínimo de subsistencia no se obtuvo de la aplicación de algún método de interpretación legal, que arrojara esa posible lectura de la ley, o por lo menos, la ejecutoria no dedica algún apartado para demostrarlo. En nuestra opinión, estamos más bien en presencia de un caso de integración del texto de la ley, para alcanzar un objetivo predeterminado por la mayoría.

En este sentido, para la mayoría, el mandato jurisprudencial de "agotar todas las posibilidades de encontrar en la norma un significado que la haga compatible con la Constitución o con los tratados internacionales", se traduce en imaginar todas las posibles redacciones legislativas que pudieran satisfacer las exigencias constitucionales, lo que no es labor del Juez constitucional sino de legislador. Por esa razón, la Primera Sala en su momento se decantó por declarar la inconstitucionalidad de la norma.

Por otro lado, tampoco se comparte la apreciación de que la concesión de un mínimo de subsistencia le genera mayor beneficio al quejoso que la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley, pues el mínimo de subsistencia es, al final de cuentas, una *mínima concesión judicial* en favor del gobernado, siendo que en términos de los artículos 77, fracción I, y 78 de la Ley de Amparo,³ podría obtener la restitución plena de

³ **Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

"II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

"En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho. ..."

Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

sus derechos, que consisten en el pago íntegro de su salario hasta en tanto se defina su condición de inocente o culpable.

En un ejercicio de evidente integración de la norma, la ejecutoria sostiene que será la autoridad administrativa quien determinará la cantidad que le otorgará al servidor público para cubrir sus necesidades básicas de sana alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras; cantidad que no podrá ser superior al treinta por ciento de su ingreso real, ni inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución. La ejecutoria no justifica por qué consideró precisamente el tope máximo del treinta por ciento ni tampoco el límite inferior del ingreso, pues de nueva cuenta omite acudir a algún método de interpretación que sustente esa lectura.

No pasa desapercibido que la ejecutoria busca justificar el resultado de su interpretación conforme invocando el texto de un artículo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que aún no entra en vigor y que, además, no prevé los límites mínimo y máximos que se contienen en la sentencia, lo que reafirma que, en el caso, antes que una labor de interpretación, se realizó un ejercicio de integración que no genera un mayor beneficio que el derivado de una posible declaratoria de inconstitucionalidad.

Finalmente, una imprecisión en la que incurre la sentencia se localiza a foja treinta y uno, en el pie de página quince, pues informa que aún no se han emitido las leyes reglamentarias relativas a la Auditoría Superior de la Federación, del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Sin embargo, tal normatividad ya fue publicada en el Diario Oficial de la Federación desde el día dieciocho de julio de dos mil dieciséis (edición vespertina) y que, por tanto, aún no entra en vigor la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, la cual, entre otras cosas, trasladó el contenido del artículo 113 constitucional al 109. Esta afirmación es errónea, pues, incluso, uno de los numerales de la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas se citó en la parte final de la ejecutoria. Para hacer congruente la argumentación de este punto, debió señalarse que *aún no ha entrado en vigor la citada normatividad*, y que esa es la verdadera razón por la cual no ha entrado en vigor la reforma constitucional, como lo disponen los artículos transitorios segundo y quinto de esta última.⁴

"Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

"El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado."

⁴ Los artículos transitorios de la reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince, disponen:

"Segundo. El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y **XXIX-V** del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente decreto y en las leyes que derivan del mismo."

"Quinto. Las adiciones, reformas y derogaciones que por virtud del presente decreto se hacen a los artículos 79, 108, 109, **113**, 114, 116, fracción V y 122, base quinta, **entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el transitorio segundo del presente decreto.**"

Los motivos antes expuestos son los que conducen a esta minoría a no compartir el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada P./J. 43/2014 (10a.) y P .IV/2008 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 41, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1343, respectivamente.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la contradicción de tesis 311/2015.

I. Antecedentes

En sesión de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 311/2015, por mayoría de seis votos,¹ de la cual derivaron las siguientes jurisprudencias «P./J. 2/2017 (10a.) y P./J. 3/2017 (10a.)»:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE

En particular, la reforma a la que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-V, hace alusión a la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

"**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

"I. a **XXIII.** ...

"...

"**XXIX-V.** Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación."

La normatividad en materia de responsabilidades aún no ha entrado en vigor, como se desprende de los artículos primero y tercero transitorios del paquete legislativo publicado en el Diario Oficial de la Federación (edición vespertina) el dieciocho de julio de dos mil dieciséis:

"**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes."

"**Tercero.** La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente decreto. ..."

¹ Votaron a favor los señores Ministros Luna Ramos, apartándose de las consideraciones atinentes a los criterios de razonabilidad, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo a las consideraciones y fundamentos.

LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS. En concordancia con los principios de presunción de inocencia y derecho al mínimo vital, previstos en los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 16, 17, 27, 31 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que potencializan significativamente la protección de la dignidad humana, se concluye que el artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en cuanto permite la suspensión temporal en el empleo y la retención de las percepciones del servidor público que es investigado, resulta conforme con el texto de la Norma Fundamental, particularmente con su artículo 113, siempre y cuando se interprete en el sentido de que la autoridad administrativa sancionadora contemple en el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidades, el pago de una cantidad equivalente al salario o ingreso mínimo de subsistencia, esto es, desde el momento en que el servidor público es notificado del inicio del procedimiento de responsabilidad y suspendido en sus labores y, por ende, en el pago de sus emolumentos, durante el periodo en que se lleven a cabo las investigaciones respectivas y hasta en tanto la autoridad no dicte la resolución que ponga fin al procedimiento de responsabilidad. En esa virtud, la autoridad instructora debe garantizar el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia del presunto responsable; de ahí que, en forma simultánea, habrá de determinar la cantidad que le otorgará para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, la cual deberá ser equivalente al 30% de su ingreso real y nunca inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución en la que laboraba el servidor público al decretarse la suspensión, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida, y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento de origen, pues sólo en el supuesto de que se determine su responsabilidad y se le destituye del cargo de manera definitiva, al haber sido desvinculado de la institución, podrá buscar otra fuente de ingresos."

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS MEDIDAS CONSISTENTES EN LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE LAS PERCEPCIONES SIEMPRE QUE RESPETE EL MÍNIMO DE SUBSISTENCIA DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, HASTA EN TANTO SE DICTA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE DETERMINAN AQUÉLLAS, SON CONSTITUCIONALES. Del precepto y fracción citados se advierte que en el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos se otorga la facultad discrecional en favor de la Secretaría de la Función Pública, del contralor interno o, en su caso, del titular del Área de Responsabilidades, para suspender temporalmente a un servidor público del empleo, cargo o comisión, si así lo estima pertinente para la conducción o continuación de las investigaciones. En este sentido, dicha medida cautelar tiene por objeto facilitar el curso de éstas y, por la naturaleza de los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, busca proteger y preservar los intereses públicos fundamentales de legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia, así como el adecuado desarrollo de la función pública y, en su caso, prevenir que se sigan generando mayores daños a la administración pública; de ahí que, en términos del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede determinarse que la suspensión temporal en el empleo del servidor público es idónea y razonable, siempre que tenga por objeto facilitar el curso de las investigaciones o evitar un perjuicio ulterior a la administración pública. Ahora bien, las razones que justifican dicha suspensión son extensivas a la retención de las percepciones del servidor público, en tanto se respete el mínimo de subsisten-

cia, por constituirse como un aspecto inherente a la labor que desempeña, es decir, en la medida en que los ingresos a los que tiene derecho derivan del desempeño de las funciones que le son encomendadas y a los cuales tendrá derecho siempre que dicha función se desarrolle; en el entendido de que, dictada la resolución respectiva, si el servidor público fuera exonerado de cualquier responsabilidad, deberá cubrirse el remanente del total de las percepciones que dejó de recibir, descontando la cantidad que se cubrió por concepto de ingreso subsistencial."

II. Razones de disenso

De manera respetuosa difiero de la decisión adoptada, en virtud de que, a mi parecer, el artículo 21, fracción V, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no admite una interpretación conforme y sí es inconstitucional, al vulnerar el principio de presunción de inocencia.

En primer término, resulta necesario partir de la premisa de que los principios que rigen a la materia penal pueden aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con éstos.²

El Tribunal Pleno ha sostenido que el principio de presunción de inocencia es un derecho compatible con la materia administrativa sancionadora,³ y que antes de la

² "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador—apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal— irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565 y de registro digital: 174488 «tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006».

³ "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los

reforma constitucional de junio de dos mil ocho, se encontraba implícito en varios preceptos constitucionales,⁴ en la inteligencia de que para efectos del nuevo proceso penal acusatorio y oral, su fundamento deriva directamente de la redac-

Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos –porqué tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia–, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso– debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso". Consultable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 41 y de registro digital: 2006590 «tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas».

⁴"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar 'los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado'; en el artículo 21, al disponer que 'la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público'; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole 'buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos'. En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14 y de registro digital: 186185 «tesis aislada P. XXXV/2002».

ción actual de la fracción I del apartado B del artículo 20 de la Constitución Federal.⁵

También ha sido sustentado por el propio Pleno, que la protección que brinda la presunción de inocencia debe extenderse a los procedimientos sancionadores que lleva a cabo la administración pública, aunque ello no quiere decir que este derecho deba tener el mismo alcance que en el ámbito penal.

Dicho de otra manera, si la presunción de inocencia es un derecho que, en principio, surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, su traslado al ámbito administrativo sancionador debe realizarse con las modulaciones que sean necesarias para hacer compatible este derecho con el contexto institucional al que se pretende aplicar.

Así, la presunción de inocencia como regla de trato tiene como finalidad impedir la equiparación entre las personas que han sido declaradas culpables y aquellas que únicamente están sometidas a proceso penal. Para decirlo claramente, este derecho impone la obligación de evitar en la mayor medida posible la aplicación de medidas que supongan la anticipación del eventual castigo reservado a quien comete un delito una vez que ha sido declarado culpable. En este sentido, la presunción de inocencia regula la forma y el periodo durante el cual debe tratarse a una persona como inocente.

Ahora bien, del análisis del artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,⁶ se advierte que la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del presunto responsable no es una sanción administrativa, sino una medida cautelar dictada de manera transitoria únicamente mientras dura el procedimiento o se dicta la resolución que deslinda las responsabilidades del servidor público afectado.

⁵ "Artículo 20. ... B. De los derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa."

⁶ "Artículo 21. La secretaría, el contralor interno o el titular del área de Responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento: ... V. Previa o posteriormente al citatorio al presunto responsable, la secretaría, el contralor interno o el titular del área de Responsabilidades podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute. La determinación de la secretaría, del contralor interno o del titular del área de Responsabilidades hará constar expresamente esta salvedad.—La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.—La suspensión cesará cuando así lo resuelva la secretaría, el contralor interno o el titular del área de Responsabilidades, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.—En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido. ..."

La mencionada suspensión es una medida provisional establecida por el legislador para salvaguardar los intereses de la administración pública federal, en tanto se resuelve definitivamente si el servidor público suspendido es responsable de la falta que se le imputa o no. Sin que este último esté en aptitud de entorpecer la conducción o continuación de las investigaciones ni afectar el funcionamiento de la administración pública.

Del precepto en análisis se aprecia que la suspensión temporal de que es objeto el servidor público, trae aparejado una orden de retención de salarios (aspecto reconocido en la sentencia que se comenta) que autoriza a la administración a que se le prive de la totalidad del sueldo y percepciones que recibía mientras desempeñaba el cargo o comisión correspondiente.

Sobre el particular, considero que al permitirse la privación absoluta de las percepciones del servidor público sujeto a procedimiento de responsabilidades administrativas, se transgrede el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato.

Lo anterior, toda vez que dicha medida es una afectación desproporcionada que supone que durante el procedimiento administrativo sancionador, sin que medie resolución definitiva alguna sobre la responsabilidad del servidor público, se le dé tratamiento de culpable imponiéndole una consecuencia jurídica que es propia de la acreditación de la responsabilidad administrativa –la privación del salario–, lo que trae consigo una equiparación fáctica entre la persona considerada responsable y el sujeto a un procedimiento administrativo, quien, como tal, aún no cuenta con una resolución definitiva que esclarezca que ha cometido efectivamente una infracción y, sin embargo, se le anticipa un especie de sanción.

Dicho en otras palabras, la medida cautelar decretada en el procedimiento administrativo sancionador no sólo consiste en la suspensión del servidor público en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, sino también en la retención del salario que recibe por el desempeño del mismo, por lo que la medida cautelar, así configurada, constituye una afectación desproporcionada al principio de presunción de inocencia, en la vertiente de regla de trato procesal.

Por estas razones, estimo que el artículo 21, fracción V, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es contrario a la Norma Fundamental, pues transgrede el derecho fundamental a la presunción de inocencia en el derecho administrativo sancionador, en la vertiente de regla de trato procesal.

Al respecto, estimo que, en el caso concreto, no puede realizarse una interpretación conforme del precepto en análisis, a fin de salvar su validez, pues para ello sería menester que de su texto pudieran seguirse distintas interpretaciones, y que una de ellas resultara constitucionalmente adecuada.⁷

⁷ Al respecto, es aplicable la tesis aislada P. IV/2008, de rubro y texto: "INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN. La interpretación de una norma general analizada en acción de inconstitucionalidad, debe partir de la premisa de

Sin embargo, me parece que ello no sucede, pues del texto del precepto en análisis se sigue, desde un punto de vista gramatical y lógico, que mientras el servidor público esté suspendido le serán retiradas las percepciones que debió recibir durante ese tiempo, lo cual manifiesta una clara incompatibilidad con el principio de presunción de inocencia.

Además, el texto del artículo en cuestión, de ninguna manera permite interpretarlo en el sentido de que la retención respectiva debe operar hasta un cierto límite (30% de su ingreso real y nunca inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución en la que labore el servidor público al decretarse la suspensión, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida), por lo que la interpretación conforme en ese sentido resultaría improcedente y en todo caso se estaría legislando, cuestión que no le corresponde a este Alto Tribunal.

Por estas razones, es que voté en contra de la sentencia mayoritaria y que no comparto las jurisprudencias que prevalecieron.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P/J. 2/2017 (10a.) y P/J. 3/2017 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, páginas 7 y 8, respectivamente.

que cuenta con la presunción de constitucionalidad, lo que se traduce en que cuando una disposición legal admita más de una interpretación, debe privilegiarse la que sea conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entonces, cuando una norma legal admita distintas interpretaciones, algunas de las cuales podrían conducir a declarar su oposición con la Ley Suprema, siempre que sea posible, la Suprema Corte de Justicia de la Nación optará por acoger aquella que haga a la norma impugnada compatible con la Constitución, es decir, adoptará el método de interpretación conforme a ésta que conduce a la declaración de validez constitucional de la norma impugnada, y tiene como objetivo evitar, en abstracto, la inconstitucionalidad de una norma; sin embargo, no debe perderse de vista que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control que tiene como una de sus finalidades preservar la unidad del orden jurídico nacional, a partir del parámetro constitucional; como tampoco debe soslayarse que tal unidad se preserva tanto con la declaración de invalidez de la disposición legal impugnada, como con el reconocimiento de validez constitucional de la norma legal impugnada, a partir de su interpretación conforme a la Ley Suprema, ya que aun cuando los resultados pueden ser diametralmente diferentes, en ambos casos prevalecen los contenidos de la Constitución. En consecuencia, el hecho de que tanto en el caso de declarar la invalidez de una norma legal, como en el de interpretarla conforme a la Constitución, con el propósito de reconocer su validez, tengan como finalidad salvaguardar la unidad del orden jurídico nacional a partir del respeto y observancia de las disposiciones de la Ley Suprema, este Tribunal Constitucional en todos los casos en que se cuestiona la constitucionalidad de una disposición legal, debe hacer un juicio razonable a partir de un ejercicio de ponderación para verificar el peso de los fundamentos que pudieran motivar la declaración de invalidez de una norma, por ser contraria u opuesta a un postulado constitucional, frente al peso derivado de que la disposición cuestionada es producto del ejercicio de las atribuciones del legislador y que puede ser objeto de una interpretación que la haga acorde con los contenidos de la Ley Suprema, debiendo prevalecer el que otorgue un mejor resultado para lograr la observancia del orden dispuesto por el Constituyente y el Órgano Reformador de la Norma Suprema.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1343 y de registro digital: 170280.

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, TANTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON COMPETENTES PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO, CON BASE EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS ORIGINARIA Y DELEGADA, SIN ATENDER AL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES INTRODUCIDO EN ESA INSTANCIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 361/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 3 DE NOVIEMBRE DE 2016. MAYORÍA DE OCHO VOTOS DE LOS MINISTROS ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES; VOTÓ EN CONTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. AUSENTES: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: CARLOS ALBERTO ARAIZA ARREYGUE.

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al tres de noviembre de dos mil dieciséis, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Mediante la cual se dirimen los autos de la contradicción de tesis número 361/2015, suscitada entre los criterios sustentados por la Primera y la Segunda Salas, ambas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. ANTECEDENTES

1. En sesiones de treinta de septiembre y cuatro de noviembre, ambas de 2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió los amparos en revisión 321/2015 y 269/2015, respectivamente, en el sentido de ordenar la devolución de los expedientes, a los Tribunales Colegiados de origen de cada uno de esos recursos, al estimar que carecía de competencia para resolverlos.

2. En sesión de cinco de agosto de dos mil quince, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión número 320/2015, en el cual confirmó la sentencia recurrida y sobreseyó en el juicio.

3. Mediante oficio de nueve de diciembre de dos mil quince, presentado en esa fecha en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena denunció la posible contradicción de los criterios contenidos en los fallos precisados.

II. TRÁMITE

4. En auto de cinco de enero de dos mil dieciséis, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia de la posible contradicción de tesis, la cual se registró con el número 361/2015 y, al advertir que la materia del asunto corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal, lo turnó a la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, para la formulación del proyecto correspondiente.

5. En el mismo acuerdo, se requirió a las Secretarías de Acuerdos de la Primera y de la Segunda Salas de este Alto Tribunal, para que informaran si los criterios emitidos por cada una de ellas se encuentran vigentes o, en su caso, si fueron superados o abandonados, y remitieran las ejecutorias correspondientes, a fin de integrar el expediente.

6. Recibidas las copias certificadas de los asuntos materia de la contradicción de tesis, así como los informes de los presidentes tanto de la Primera como de la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que los criterios denunciados continúan vigentes, en auto de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, el presidente de este Alto Tribunal tuvo por integrado el expediente y ordenó su remisión a la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek.

III. COMPETENCIA

7. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo prescrito en el artículo 226, fracción I, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; así como el 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece y 7, fracción V, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la procedencia

para el estudio de inconstitucionalidad de artículos de la Ley de Amparo, para cuya resolución se considera necesaria su intervención.

IV. LEGITIMACIÓN

8. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue presentada por el Ministro Alfredo Ortiz Mena, presidente de la Primera Sala de este Alto Tribunal; por tanto, formalmente se actualizó el supuesto de legitimación a que aluden los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Federal, 226, fracción I y 227, fracción I, de la Ley de Amparo.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

9. En la presente contradicción de tesis convergen dos posturas antagónicas; por una parte, la Primera Sala de este Tribunal, al conocer de amparos en revisión en los cuales se cuestionó la constitucionalidad de la Ley de Amparo, determinó su incompetencia y ordenó la devolución de los autos a los correspondientes Tribunales Colegiados de Circuito y, por otra, la Segunda Sala, al conocer de un amparo en revisión en el cual también se cuestionó la constitucionalidad de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concluyó que contaba con competencia y analizó el planteamiento de inconstitucionalidad vertido por la parte recurrente.

10. Hecha esta aproximación, procede imponerse de los criterios que contienen en este asunto.

Primera Postura

11. Al resolver en sesiones de treinta de septiembre y cuatro de noviembre de dos mil quince, los amparos en revisión 321/2015 y 269/2015, la Primera Sala determinó devolver los autos a los Tribunales Colegiados del conocimiento, al concluir que era incompetente para conocer de esos asuntos porque, mediante los recursos de revisión se planteó la inconstitucionalidad de la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo (con base en los cuales se sobreyeron los juicios materia de las revisiones), y de conformidad con diversas normas y, particularmente, con base en la circular Plenaria 4/2012-P, los Tribunales Colegiados de Circuito tienen –se sostuvo– competencia originaria para resolver de esos asuntos, aunado a que en las sentencias recurridas se sobreyeron los juicios, razón por la cual, el conocimiento de esos asuntos es competencia de dichos órganos jurisdiccionales.

12. Esto es, en el amparo en revisión 321/2015, se recurrió la sentencia dictada en la audiencia constitucional, en la cual se sobreseyó en el juicio, con base en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo. Ante ese sobreseimiento, en el recurso de revisión, la parte quejosa cuestionó la constitucionalidad de la norma, con base en la cual, se sobreseyó en el juicio y luego de admitir el recurso, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó su incompetencia para conocer del problema de constitucionalidad y remitió los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde el Ministro presidente registró el amparo en revisión y determinó que este Tribunal Constitucional asumía su competencia para conocer del recurso de revisión, a cuyo conocimiento se avocó la Primera Sala de este órgano, la cual, determinó la incompetencia de este Alto Tribunal y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado para su resolución; esto con apoyo en la Circular Plenaria 4/2012-P y el punto cuarto, fracción I, inciso a) y punto noveno, fracción II, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

13. Asimismo, en el amparo en revisión 269/2015, se recurrió la sentencia dictada en audiencia constitucional, mediante la cual, se sobreseyó en el juicio con base en lo previsto en la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo. En el recurso, la parte quejosa cuestionó la constitucionalidad, entre otros, del precepto legal conforme con el cual, se sobreseyó en el juicio. El recurso fue admitido por el Tribunal Colegiado pero, posteriormente, determinó su incompetencia, al estimar actualizada la competencia originaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo cual lo remitió a este órgano.

14. La Primera Sala determinó su competencia para devolver el asunto al Tribunal Colegiado de origen, de conformidad con la Circular Plenaria 4/2012-P, al estimar que de conformidad con el artículo 107, fracción VIII, de la Constitución Federal, los problemas de constitucionalidad de la Ley de Amparo son de la competencia originaria de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Segunda Postura

15. Por su parte, en el amparo en revisión 320/2015, se recurrió la sentencia dictada en la audiencia incidental del juicio, en la cual se sobreseyó al estimar actualizado lo previsto en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo. En el recurso de revisión, la parte quejosa cuestionó la constitucionalidad, entre otros, del referido precepto legal. El recurso de revisión fue admitido por el correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y, posteriormente dictó resolución en la cual confirmó en una parte la sentencia (respecto de los temas de legalidad) y declaró sin materia la revisión adhesiva, pero ade-

más, ordenó la remisión de los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviera sobre el planteamiento de inconstitucionalidad de la Ley de Amparo.

16. Recibidos los autos, el recurso fue radicado y la Segunda Sala de este Alto Tribunal se avocó a su conocimiento, y lo resolvió en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio, para lo cual, previamente, concluyó su competencia de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo vigente y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Existencia de la contradicción de tesis

17. La doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte, ha considerado que la contradicción de tesis se actualiza, entre otros casos, cuando los criterios adoptados son discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.¹

18. Para ello, es necesario que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales y llegadas a conclusiones encontradas entre sí respecto de la solución de la controversia planteada.²

19. A partir de lo anterior, este Tribunal Pleno considera que, respecto de una hipótesis jurídica determinada, las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación llegaron a conclusiones diametralmente diferentes.

¹ Afirmación que tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 72/2010, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la pág. 7, del Tomo XXXII, agosto de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro digital: 164120, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

² Esta regla no es absoluta, pues el propio Pleno de esta Suprema Corte, en la citada jurisprudencia P./J. 72/2010, dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando las cuestiones fácticas analizadas sean relevantes e incidan en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados de Circuito, sin ser rignorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis.

20. De la lectura a las resoluciones emitidas por las Salas de esta Suprema Corte, se obtiene que, los asuntos poseen características comunes pues en ambos casos la materia de los recursos de revisión fueron sentencias dictadas en la audiencia constitucional, en las cuales los Jueces de Distrito sobreseyeron en los juicios y, en los recursos de revisión, las partes recurrentes adujeron la inconstitucionalidad de los preceptos legales, con base en los cuales se sobreseyó en los juicios, además de que los correspondientes Tribunales Colegiados de Circuito se declararon incompetentes para conocer de los planteamientos de inconstitucionalidad y remitieron los recursos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

21. Sin embargo, en los asuntos resueltos por la Primera Sala de este Tribunal, se determinó la incompetencia de esta Corte y se ordenó la devolución de los recursos a los Tribunales Colegiados de origen con apoyo en la circular Plenaria 4/2012-P, mientras que en el asunto resuelto por la Segunda Sala, se determinó la competencia de este órgano y se resolvió lo atinente.

22. Sobre estas bases, es evidente la existencia de dos posturas discrepantes respecto de un mismo punto jurídico, el cual consiste en determinar la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los amparos en revisión, en los cuales se aduce la inconstitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

23. En suma, en aras de preservar la seguridad jurídica, este Tribunal Pleno estima necesario adoptar un criterio uniforme respecto del tema relativo ¿si las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son competentes para conocer y resolver los amparos en revisión en los cuales se cuestione la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo vigente?; ello, con el fin de que se tenga certeza del órgano que deberá resolver tales aspectos y a efecto de evitar el retardo en la impartición de justicia a causa de la eventual remisión de juicios entre los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Estudio

24. Previo a determinar el criterio que debe imperar, es necesario realizar algunas consideraciones respecto de la competencia, tanto de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los recursos de revisión en amparo indirecto (por corresponder al caso materia de la presente contradicción), así como en cuanto a la posibilidad de cuestionar la constitucionalidad de la Ley de Amparo.

Aspectos históricos de la competencia para conocer del amparo en revisión

25. El texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de mil novecientos diecisiete, disponía que el Poder Judicial de la Federación se conformaba por una Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y de Juzgados de Distrito. En cuanto a las competencias entre esos órganos, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal establecía que, en contra de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito procedía el recurso de revisión ante la Suprema Corte, mientras que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de dos de noviembre de mil novecientos catorce, establecía que los Tribunales de Circuito eran competentes para conocer apelación y denegada apelación, impedimentos, recusaciones y excusas de los Jueces de Distrito.

26. Esto es, en ese momento, los Tribunales de Circuito eran órganos de mera legalidad y, por tanto, no conocían de los recursos de revisión en amparo (materia constitucional).

27. Este sistema de competencia se conservó muy similar en el texto original de la Ley de Amparo de mil novecientos treinta y seis y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de ese año, pero este último ordenamiento precisó que los Tribunales de Circuito conocerían de la apelación y denegada apelación, impedimentos, recusaciones y excusas de los Jueces de Distrito, salvo en los juicios de amparo (artículo 36), con lo cual se reiteró que se trataba de órganos con facultades en control de la legalidad y, por su parte, que la Suprema Corte era el único órgano facultado para conocer de recursos en materia de amparo.

28. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, se reformó el artículo 94 de la Constitución Federal. En esa reforma aparecieron los denominados "Tribunales Colegiados en materia de amparo y Tribunales Unitarios en materia de apelación".³ En la correspondiente exposición de motivos adujo,

³ "Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación y en juzgados de Distrito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas. Habrá además, cinco Ministros Supernumerarios. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Los períodos de sesiones de la Suprema Corte, funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Ministros supernumerarios y el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los Jueces de Distrito se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes. En ningún caso los

como razón principal para la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, la existencia de un rezago generado a causa de la distribución de competencias centralizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así, para combatir las cargas de trabajo, se estimó pertinente la creación de nuevos órganos judiciales competentes para conocer y resolver de los recursos de revisión cuyo conocimiento no correspondiera a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

29. Derivado de la creación de nuevos órganos con atribuciones en materia de amparo, se modificó el sistema de competencias previsto en la Ley de Amparo, para quedar de la manera siguiente:

I. La Suprema Corte de Justicia conocerá de los recursos de revisión en los cuales se recurriera la sentencia dictada en la audiencia constitucional y se reclamara (artículo 84, fracción I, de la Ley de Amparo):⁴

a) La inconstitucionalidad de una ley.

b) Una ley o acto de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

c) Leyes o actos de autoridades estatales que invadan la esfera de la autoridad federal (amparo soberanía).

d) La autoridad responsable sea federal (en amparo administrativo).

e) La violación al artículo 22 constitucional (en amparo penal).

II. Los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los recursos de revisión en los que se recurriera la sentencia dictada en la audiencia constitucional, en los demás casos, según lo previsto en el artículo 85, fracción II, de la Ley de Amparo⁵ (competencia residual).

Ministros supernumerarios integrarán el Pleno. La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo."

⁴ "Artículo 84. Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

"I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

"a) Se impugne una ley por su inconstitucionalidad o se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Federal;

"b) La autoridad responsable en amparo administrativo sea federal, y

"c) Se reclame, en materia penal, solamente la violación del artículo 22 de la Constitución Federal."

⁵ "Artículo 85. Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

30. Luego vinieron diversas reformas tanto constitucionales como legislativas (para hacer las adecuaciones al marco constitucional), entre las cuales destacan las siguientes:

Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del decreto de reformas	Norma reformada	Aspecto destacado de la reforma	Observaciones
Veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete	Artículo 107, fracción VIII, de la Constitución Federal	<ul style="list-style-type: none"> • Modificó el sistema de competencias en amparo. • En cuanto al recurso de revisión para establecer que la Suprema Corte conocería de los amparos en revisión precisados en la reforma constitucional de mil novecientos cincuenta y uno, así como de aquellos en los que se reclamara: <ul style="list-style-type: none"> a) Un reglamento emitido por el Presidente de la República 	En la exposición de motivos se adujo la evolución de los Tribunales Colegiados de Circuito a efecto de encomendarles el conocer de un mayor número de asuntos con el fin de reducir los rezagos y acercar la impartición de justicia a los gobernados. ⁶

¹I. ...

^{II}. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84."

⁶ Al respecto se expresó lo siguiente:

"La reforma, por tanto, es una adaptación a las nuevas necesidades de la estructura adoptada desde el año de 1951, que instituyó como tribunales de amparo a los Colegiados de Circuito, y sigue la trayectoria histórica de evolución de sistemas de defensa jurisdiccional de la Constitución similares al nuestro. Cuando las Salas de la Suprema Corte conozcan de asuntos de la misma materia jurídica que los Tribunales Colegiados de Circuito, conservan el control de su jurisprudencia, y son ellas las que establecen la interpretación jurídica de las leyes aplicadas adoptando tesis obligatorias para los otros tribunales, lo que redundará en evidente protección de la seguridad jurídica y mantiene la unidad del Poder Judicial y, por ende, su prestigio, descargando en tribunales federales inferiores asuntos que la Suprema Corte no está ya en posibilidad de resolver.

		<p>b) En los asuntos agrarios que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • A contrario sensu, los Tribunales Colegiados conocerían de los restantes asuntos; es decir, mantuvo la competencia residual de los Tribunales Colegiados de Circuito. 	
Diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete	Artículo 94 de la Constitución Federal	<ul style="list-style-type: none"> • Se otorgó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la facultad para emitir acuerdos generales. 	En la exposición de motivos se expresó como objetivo, el flexibilizar y agilizar la actividad de la Suprema Corte, a efecto de lograr la mayor prontitud en el despacho de los asuntos, para así combatir el rezago. ⁷

"Al distribuir entre los Tribunales Colegiados de Circuito de toda la República el conocimiento de amparos que actualmente incumben a la Corte, la proximidad de la autoridad que los juzga facilita a las partes su defensa, y los servicios del foro podrán ser prestados en la misma forma tanto en la capital como en las entidades federativas".

⁷ Derivado de la reforma constitucional en comento, el artículo 94 quedó del modo siguiente.

"Art. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros numerarios y funcionará en Pleno o en Salas. Se podrán nombrar hasta cinco ministros supernumerarios.

"En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

"La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito y las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

"El Pleno de la Suprema Corte determinará el número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.

Veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres	Artículo 107, fracción VIII, de la Constitución Federal	<ul style="list-style-type: none"> • La Suprema Corte de Justicia conocería de los recursos de revisión en contra de sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en las cuales: <ul style="list-style-type: none"> (1) se adujo la inconstitucionalidad de leyes federales o locales, reglamentos emitidos por el Presidente de la República, por los gobernadores o por el Jefe del Distrito Federal, en los cuales subsista el problema de constitucionalidad de la norma (es decir, sólo de los asuntos en los cuales se abordó el planteamiento de fondo, no así en los que se sobreseyó en el juicio) (2) Se actualice lo previsto en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional. • Los asuntos que no encuadraran en esos supuestos, serían competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito. • También se previó la posibilidad de que la Suprema Corte, a petición del Tribunal Colegiado o del Procurador General de la República, atrajera los asuntos que por sus características especiales lo ameritaran. 	
----------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

"El propio Tribunal en Pleno estará facultado para emitir acuerdos generales a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte de Justicia, la mayor prontitud en su despacho. ..."

Treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro	Artículos 94, 100 y 107, fracción VIII, de la Constitución Federal ⁸	<ul style="list-style-type: none"> • Se incorporó a la estructura del Poder Judicial de la Federación al Consejo de la Judicatura Federal y se le encomendó se encomendó la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. • También se le otorgó la atribución de emitir Acuerdos Generales para la consecución de las finalidades encomendadas (artículo 100). Igualmente se reiteró la facultad de esta Suprema Corte para emitir acuerdos generales en los cuales determine la competencia entre este Alto Tribunal y los Tribunales Colegiados de Circuito (artículo 94). • Mantuvo el sistema de competencia para conocer del amparo en revisión. 	
----------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

31. A las referidas reformas se sumó la publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, de conformidad con la cual, tratándose del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, conocería la Supre-

⁸ "Artículo 107...

"VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

"a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; ..."

ma Corte siempre que subsista el problema de constitucionalidad de normas generales, o bien, cuando se trate de los casos previstos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

32. En concordancia con esa reforma constitucional, el dos de abril de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto legislativo por el cual se promulgó la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Amparo), cuyos artículos 83 y 84 establecen que corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los recursos de revisión en contra de las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando se reclamó la inconstitucionalidad de normas generales⁹ o cuando en la sentencia de amparo se haya realizado la interpretación directa de un precepto constitucional, a condición de que en el recurso subsista el problema de constitucionalidad; por su parte, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer de los recursos de revisión en contra de las sentencias de amparo indirecto en los demás casos.

33. Además, se reiteró la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación atrajera los recursos de revisión que por sus características estimara prudente resolver, así como la posibilidad de emitir acuerdos generales para la distribución de competencias de los asuntos, tanto entre las Salas de la Suprema Corte, como entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

Facultad para emitir acuerdos generales que distribuyan competencia

34. Como se ha indicado, esta facultad fue otorgada mediante reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete.

⁹ Al respecto, el artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo establece qué debe entenderse por normas generales, al señalar:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

"Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

"a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

"b) Las leyes federales;

"c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

"d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;

"e) Los reglamentos federales;

"f) Los reglamentos locales; y

"g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general; ..."

35. Por lo que respecta a su ejercicio, este órgano emitió los acuerdos 4/1995,¹⁰ 7/1995,¹¹ 1/1997¹² y 5/2001,¹³ en los cuales determinaron, en lo que interesa, los asuntos (entre ellos los amparos en revisión) que serían competencia de este órgano, así como aquellos que serían resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito.

36. Luego, con motivo de la reforma constitucional de dos mil once, así como de la expedición de la Ley de Amparo de dos mil trece, en ejercicio de la facultad en comento, el trece de mayo de dos mil trece, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Número 5/2013, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

37. Respecto de los amparos en revisión, ese acuerdo establece los siguientes criterios de competencia:

I. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución, aquellos asuntos en los que:

a) Subsista la materia de constitucionalidad¹⁴ de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional; o bien,

¹⁰ Diario Oficial de la Federación de 17 de febrero de 1995.

¹¹ Diario Oficial de la Federación de 23 de junio de 1995.

¹² Diario Oficial de la Federación de 11 de junio de 1997.

¹³ Diario Oficial de la Federación de 29 de junio de 2001.

¹⁴ En cuanto a la subsistencia del tema de constitucionalidad, debe entenderse los casos en los que existe un pronunciamiento de fondo de la norma reclamada. Al caso es aplicable la tesis siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SUBSISTE EN EL RECURSO EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD, CUANDO EL QUEJOSO COMBATE LAS CONSIDERACIONES MEDIANTE LAS CUALES EL A QUO PRECISÓ LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.—De conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del recurso de revisión en contra de las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito, cuando en la demanda de garantías se hubiere impugnado la inconstitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal, así como reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el jefe del Distrito Federal, y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. Ahora bien, debe considerarse que tal problema subsiste en el recurso si el recurrente combate las consideraciones formuladas por el Juez de Distrito en relación con los efectos de la concesión del amparo, pues este hecho constituye una cuestión íntimamente vinculada con el examen de constitucionalidad efectuado en la sentencia recurrida, toda vez que para determinar si los

cuando encontrándose radicados en una Sala así lo acuerde ésta y el Pleno lo estime justificado (punto segundo, fracción III).¹⁵

b) En la demanda se reclame una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general y el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual, no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin perjuicio de que las Salas determinen que el conocimiento del asunto corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito.

II. Las Salas de esta Corte podrán conocer y resolver los asuntos de competencia del Pleno, a menos que su resolución esté reservada al Pleno y que el asunto no deba ser remitido a los Tribunales Colegiados de Circuito (punto tercero).¹⁶

III. Los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los amparos en revisión (punto cuarto, fracción I),¹⁷ cuando:

a) En la demanda de amparo se reclamó una ley federal o un tratado internacional o se planteó la interpretación directa de uno de ellos pero en la sentencia:

alcances del amparo precisados en la resolución son correctos o no, es imprescindible analizar las consideraciones en las cuales se apoyó el Juez para declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada. Esto es, los argumentos mediante los cuales se determinan los alcances de una sentencia protectora deben considerarse como parte integral del estudio de constitucionalidad del texto legal realizado por el tribunal de amparo, pues constituyen la parte conclusiva de dicho examen en la que se precisa la manera en que se restituirá al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada.". (Novena Época, registro digital: 182769, Instancia: Primera Sala, tipo de tesis: aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, noviembre de 2003, materia común, tesis 1a. LXII/2003, página 126)

¹⁵ "SEGUNDO...

"I...

"III. Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, en el caso de los interpuestos contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, revistan interés excepcional; o bien, cuando encontrándose radicados en una Sala así lo acuerde ésta y el Pleno lo estime justificado; ..."

¹⁶ "TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."

¹⁷ "CUARTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos Segundo y Tercero de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

- No se abordó el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio.

- El tema de constitucionalidad o convencionalidad se analizó pero en los agravios se aduce la improcedencia del juicio.

b) En la demanda se reclamó una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general y respecto del planteamiento correspondiente exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Tribunal, o bien, no existiendo jurisprudencia, las Salas de esta Suprema Corte hayan determinado que el asunto compete a un Tribunal Colegiado de Circuito.

c) Se reclamó la inconstitucionalidad de leyes federales y respecto del planteamiento de constitucionalidad existe jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

d) Sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas; o cuando existan tres precedentes emitidos indistintamente por el Pleno o las Salas, en forma ininterrumpida y

"I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

"A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

"Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

"B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquéllos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito;

"C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de éstas, y exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

"D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas; o cuando existan tres precedentes emitidos indistintamente por el Pleno o las Salas, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, y no se hubiere alcanzado votación idónea para integrar jurisprudencia; ..."

en el mismo sentido, y no se hubiere alcanzado votación idónea para integrar jurisprudencia.

38. Vale agregar que el sistema de competencias en materia de amparo y la potestad normativa otorgada a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme con la cual es posible emitir acuerdos generales que regulen, entre otros aspectos, lo relativo a la distribución de competencias (materiales y territoriales), obedece a una política judicial conforme con la cual, tras la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito y ante el constante incremento en los asuntos sometidos a la jurisdicción de este Alto Tribunal, se hizo necesario el distribuir el conocimiento de los asuntos entre esos órganos y esta Suprema Corte, en aras de impartir justicia en forma pronta, rápida y expedita, como lo mandata el artículo 17 constitucional; por ende, la facultad normativa se convirtió en el instrumento para la creación del sistema competencial que permitiría a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer y resolver (mediante la competencia delegada) los asuntos de los cuales originariamente conocía la esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Competencia originaria y delegada en amparo indirecto en revisión

39. Según se ha indicado, históricamente la competencia para conocer del recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas en los juicios de amparo, correspondía únicamente a la Suprema Corte de Justicia, pues los Tribunales de Circuito eran órganos de mero control de legalidad, al grado que no conocían de ningún tipo de asunto relacionado con juicios de amparo.

40. Sin embargo, a partir de la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, se facultó a esos órganos para conocer de ciertos asuntos, mediante una competencia residual.

41. En efecto, conforme al sistema de competencias en amparo en revisión, tras la creación de los referidos tribunales, la Suprema Corte de Justicia tenía competencia para conocer de ciertos asuntos específicos, a lo cual se denominó competencia originaria de este Alto Tribunal.

42. Por su parte, los Tribunales Colegiados conocían de los recursos de revisión en los casos en los cuales no se actualizara la competencia de la Suprema Corte de Justicia; por ende, la facultad para conocer de esos asuntos era propia de los Tribunales Colegiados de Circuito (a menos que se ejerciera la facultad de atracción), con lo cual, se generó la denominada competencia originaria de esos órganos, la cual fue de carácter residual, pues no especificó los asuntos de su competencia, sino que ello se hizo mediante exclusión respecto de los asuntos del conocimiento de este Tribunal.

43. Posteriormente, con el otorgamiento de la facultad para emitir Acuerdos Generales para distribuir competencias a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apareció la denominada competencia delegada, conforme con la cual los Tribunales Colegiados de Circuito resuelven los recursos de revisión en contra de sentencias dictadas en amparo indirecto, en casos que ordinariamente correspondería a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (conforme al texto constitucional o legal), pero cuyo conocimiento es delegado a estos tribunales, a efecto de dar celeridad en la impartición de justicia.

44. Es decir, a través de los referidos acuerdos generales, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación delegó parte de su competencia originaria a los Tribunales Colegiados de Circuito, a efecto de que éstos resuelvan los recursos que, ordinariamente (según lo previsto en el artículo 107, fracción VIII, de la Constitución Federal o en los artículos 83 y 84 de la Ley de Amparo) correspondería conocer y resolver a este Alto Tribunal.

45. Al caso es aplicable, en su parte conducente, el criterio siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA AUN CUANDO EL RESPECTIVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE HAYA PRONUNCIADO SOBRE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN ÉL, EN EJERCICIO DE LA COMPETENCIA DELEGADA EN EL PUNTO TERCERO, FRACCIÓN I, DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 6/1999 PUBLICADO EL 23 DE JUNIO DE 1999 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.—Si en ejercicio de la competencia delegada en la citada disposición de observancia general, el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito aborda el estudio de los agravios planteados en el recurso de revisión y revoca la sentencia de sobreseimiento recurrida, omitiendo verificar que el referido medio de defensa cumpla con los requisitos que condicionan su procedencia, ello no impide que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de la revisión, subsane tales omisiones y, en su caso, determine el desechamiento de ese recurso, pues si bien, en principio, constituyen cosa juzgada las consideraciones emitidas por el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito, como consecuencia directa o indirecta de lo planteado en los agravios contenidos en el recurso de revisión relacionadas con la materia propia de su competencia delegada y, por ende, ya no pueden ser abordadas por la Suprema Corte de Justicia, tal circunstancia no acontece respecto del análisis de procedencia de esos recursos, pues al no haberse trasladado en plenitud a los Tribunales Colegiados de Circuito, en el caso del referido punto tercero, fracción I, la competencia para resolverlos, debe estimarse que la atribución para calificar la procedencia del mismo no corresponde en exclusiva al órgano que ejerce parcialmente la competencia delegada, pudiendo esta Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de su com-

petencia originaria, que en el caso concreto no ha delegado a plenitud, revisar la procedencia de la instancia respectiva."¹⁸

46. Así, el sistema de competencias para conocer del recurso de revisión en contra de sentencias de amparo indirecto, se compone de los siguientes tipos de competencias:

I. Competencia originaria, la cual corresponde a lo previsto tanto en la Constitución Federal como en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica, y se distingue por el órgano que conoce del recurso de revisión, a saber:

A) De la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a quien corresponde conocer de los recursos de revisión, en los cuales:

a) Subsista el tema de constitucionalidad y:

- Se haya reclamado una norma general, o bien,
- En la sentencia se haya hecho la interpretación directa de algún precepto de la Constitución.

b) Cuando se actualice lo previsto en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

B) De los Tribunales Colegiados de Circuito, a quienes corresponde conocer de los recursos de revisión en contra de sentencias dictadas en amparo indirecto, en los casos en que no se actualice la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (competencia residual).¹⁹

II. Competencia delegada, la cual deriva de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es transferida a los Tribunales Colegiados de Circuito mediante los Acuerdos Generales. Actualmente los supuestos en los cuales los Tribunales Colegiados de Circuito conocen de recursos de revisión que, ordinariamente corresponden a la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación están previstos en el punto cuarto del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Tribunal, a saber:

¹⁸ Novena Época, registro digital: 190084, Instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, marzo de 2001, materia común, Tesis 2a. XXIX/2001, página 200.

¹⁹ También se le ha denominado "competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito".

A) Cuando en la demanda de amparo se reclamó una ley federal o un tratado internacional o se planteó la interpretación directa de uno de ellos pero en la sentencia:

a. No se abordó el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio.

b. El tema de constitucionalidad o convencionalidad se analizó pero en los agravios se aduce la improcedencia del juicio.

B) En la demanda se reclamó una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general y respecto del planteamiento correspondiente exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Tribunal, o bien, no existiendo jurisprudencia, las Salas de esta Suprema Corte hayan determinado que el asunto compete a un Tribunal Colegiado de Circuito.

C) Se reclamó la inconstitucionalidad de leyes federales y respecto del planteamiento de constitucionalidad existe jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

D) Sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas; o cuando existan tres precedentes emitidos indistintamente por el Pleno o las Salas, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, y no se hubiere alcanzado votación idónea para integrar jurisprudencia.

47. Como puede apreciarse, los supuestos previstos en los incisos referidos de este apartado, son casos en los cuales constitucionalmente corresponde el conocimiento del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que se trata de casos en los cuales el acto reclamado fue una norma general (entendida en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente) pero respecto de los cuales se hizo alguna distinción (sobreseimiento en el juicio, agravios encaminados a evidenciar improcedencia del juicio, existencia de jurisprudencia o de tres precedentes) que se estimó, amerita el caso sea resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito y, por tanto, se delegó su conocimiento a estos órganos.

Posibilidad de reclamar la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo

48. En sesión de veintiséis de enero de dos mil doce, este Tribunal Pleno resolvió el recurso de reclamación 130/2011, en el cual determinó que, a través de los recursos previstos en la Ley de Amparo, es posible cuestionar y anali-

zar, a instancia de parte y de manera excepcional, la regularidad constitucional de las disposiciones de ese ordenamiento, siempre que se actualicen las siguientes condiciones:²⁰

a) La emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo.

b) Se impugnen preceptos de la Ley de Amparo, cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen de ese juicio y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada, y

c) La existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de los preceptos de esa ley tildados de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso.

49. Esto es, en el asunto precisado se reconoció la posibilidad de que mediante los recursos de revisión, queja y reclamación a que se refiere el artículo 80 de la Ley de Amparo, los justiciables impugnen no sólo la legalidad de los autos, resoluciones y sentencias dictadas en los juicios de amparo, sino también que cuestionen la constitucionalidad de los preceptos de la Ley de Amparo aplicados mediante el acto o resolución recurridos.

50. En cuanto a la competencia para conocer de los recursos en los cuales se cuestione la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo, en la resolución en comento, se estableció que ésta recae en el órgano jurisdiccional al cual compete el conocimiento del recurso de que se trate; lo anterior, pues en esa resolución se indicó:

"Por tal motivo, a fin de asegurar que las partes en el juicio de amparo tengan a su alcance la posibilidad legal de impedir que en un caso concreto se les apliquen disposiciones de la Ley de Amparo que pudieran ser contra-

²⁰ Al caso cobra aplicación lo previsto en la jurisprudencia de rubro: "LEY DE AMPARO. PARA QUE PROCEDA EL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS PRECEPTOS EN LOS RECURSOS COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEBEN SATISFACERSE ENTRE OTROS REQUISITOS, EL RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DE ARGUMENTOS MÍNIMOS DE IMPUGNACIÓN.". (Décima Época, registro digital: 2011443, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, materia común, tesis 2a./J. 45/2016 (10a.), página 1184) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas».

rias a la Constitución Federal, este Tribunal Pleno determina que, a instancia de los justiciables, también procede el análisis de los agravios respectivos, a fin de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los analice en los recursos de su competencia, en los que ejerza su facultad de atracción, o en los que reasuma su competencia originaria, sin menoscabo de que cuando observe que alguna disposición de dicho ordenamiento se aparta del texto constitucional, sin necesidad de agravio de la parte interesada, lo declare así para los mismos efectos".

51. Como puede apreciarse, en la ejecutoria transcrita, este Pleno concluyó que corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer y resolver de los recursos, en los cuales se cuestione la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo, siempre que se trate de un recurso de su competencia, o bien, se haya ejercido la facultad de atracción o reasumido la competencia originaria.

52. La resolución indicada sirvió de fundamento para que en sesión privada de nueve de abril de dos mil doce, el Tribunal Pleno de este órgano determinara, por unanimidad de votos, que la competencia originaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y la competencia de Tribunales Colegiados de Circuito (delimitada constitucionalmente), conduce a la conclusión de que **los recursos de revisión en los cuales se cuestione la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo y no subsista cuestión diversa de la cual corresponda conocer a este Alto Tribunal, forman parte de la competencia originaria de los Tribunales Colegiados de Circuito.**

53. La anterior determinación se plasmó en la Circular Plenaria 4/2012-P, de veinticuatro de abril de dos mil doce, en la cual, además, se estableció el mecanismo para que los Tribunales Colegiados de Circuito informaran (para fines estadísticos) de los asuntos que resolvieran y en los cuales se cuestione la regularidad constitucional de algún precepto de la Ley de Amparo.

54. Esto es, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó (por unanimidad) que **los recursos de revisión** en los cuales se impugne la sentencia de amparo y, al efecto se introduzca la inconstitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo, **corresponden a la competencia originaria de los Tribunales Colegiados de Circuito**, a menos que exista algún otro tópico el cual actualice la competencia originaria de este Alto Tribunal (como ocurre cuando se reclama alguno de los actos previstos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional).

55. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito resuelven y dictan sentencia, es posible que la parte a quien no beneficia lo decidido interponga recurso de revisión, en el cual podrá cuestionarse no sólo la legalidad del fallo, sino también la constitucionalidad de los preceptos de la Ley de Amparo, en los cuales se apoya la sentencia, o bien, de aquellos aplicados durante la sustanciación del juicio, siempre que ello haya trascendido al resultado del fallo.

56. En cuanto a los efectos de estimar fundado el planteamiento de inconstitucionalidad de la Ley de Amparo (hecho en el recurso de que se trate), en la reclamación 130/2011 se indicó que éste se traduce en la inaplicación de la norma concreta únicamente al caso concreto,²¹ porque ese precepto no constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo.

57. Esto es, el Pleno de este Tribunal advirtió que cuando en alguno de los recursos previstos en la Ley de Amparo se aduce tanto la ilegalidad de una actuación, resolución o sentencia, así como la inconstitucionalidad de algún precepto aplicado en ese acto, al resolver el recurso de que se trate, en caso de estimarse esa norma violatoria de los derechos fundamentales del recurrente, el efecto de tal determinación será su inaplicación en el caso concreto (como si se tratara de una sentencia de amparo directo) pues en el juicio de amparo esa norma no constituyó el acto reclamado en forma destacada.

58. Con dicha determinación se reconoce que **el cuestionamiento de inconstitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo es una cuestión adicional** a la materia del juicio e introducida en forma ulterior y la cual no es apta para determinar la inaplicación futura del precepto de que se trate (como ocurre en un amparo contra leyes).²²

59. Lo anterior, no implica restar importancia al planteamiento formulado en contra de los preceptos de la Ley de Amparo; por el contrario, esa cuestión resulta de vital importancia para estar en aptitud de analizar la lega-

²¹ Al respecto se indicó: "Asimismo, conviene precisar que el efecto de la posible declaración de inconstitucionalidad de alguna disposición de la Ley de Amparo estaría limitado a la inaplicación de la norma en el asunto concreto, en la medida en que el precepto relativo que fuese examinado no pudo constituir un acto reclamado en el juicio y, por tanto, no podría dejar de aplicarse a casos futuros al propio quejoso".

²² Al caso, es aplicable la jurisprudencia de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.". (Novena Época, registro digital: 192846, Instancia: Pleno, tipo de tesis: jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, materias constitucional y común, tesis P. /J. 112/99, página 19)

lidad de la actuación impugnada al tratarse de un aspecto de estudio preferente, pues de resultar la norma contraria a los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente a favor de los gobernados, ésta deberá ser inaplicada al caso concreto y, derivado de eso, el juzgador podrá resolver lo que en derecho proceda en cuanto a la legalidad de la actuación impugnada (auto, resolución o sentencia emitidos en el juicio de amparo).

60. Sin embargo, el hecho de que el planteamiento de inconstitucionalidad o inconventionalidad de las normas de la Ley de Amparo sólo sea una cuestión adicional e introducida a la materia del juicio en forma posterior, obedece a que la materia sustantiva del juicio en el cual se dictó el auto, resolución o sentencia recurridos, no es la pretendida inconstitucionalidad o inconventionalidad de la Ley de Amparo, sino la del acto señalado como reclamado en forma destacada (norma general, acto emitido por autoridad o la omisión reclamadas en la demanda).

61. Dicho de otra manera, el quejoso no acude al juicio de amparo indirecto a efecto de que se le ampare o se le inaplique un precepto de la Ley de Amparo; por el contrario, la pretensión del quejoso es demostrar la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, acto u omisión reclamado en la demanda de amparo; de ahí que la regularidad constitucional de los preceptos de la Ley de Amparo no constituya un aspecto reclamado en forma destacada del juicio de garantías; empero, se trata de una cuestión adicional e introducida al juicio en forma posterior.

Fijación del criterio que debe imperar

62. De lo hasta ahora expuesto se obtienen las siguientes premisas:

- En un principio, la competencia para conocer y resolver del recurso de revisión en amparo indirecto era exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, pues los Tribunales de Circuito sólo eran órganos facultados para el ejercicio de control de legalidad.

- La creación de los Tribunales Colegiados de Circuito se hizo a efecto de combatir el rezago generado por el incremento de juicios de amparo, por lo cual se les dotó de competencia para ejercer el control constitucional.

- Tras la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito apareció la denominada competencia originaria de este Alto Tribunal, conforme la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocería del recurso de revisión en amparo indirecto, sólo en ciertos casos (amparo contra leyes, amparo sobe-

ranía, amparo administrativo contra autoridades federales y violaciones en materia penal del artículo 22 constitucional).

- Por su parte, los Tribunales Colegiados de Circuito también tendrían una competencia originaria en el amparo indirecto en revisión, a efecto de conocer de todos los demás recursos de revisión que no fueran competencia de la Suprema Corte de Justicia (competencia residual).

- El otorgamiento de la facultad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir acuerdos generales tuvo como finalidad agilizar la impartición de justicia y distribuir la competencia para conocer de los juicios y sus recursos, mediante actos formalmente jurisdiccionales y materialmente legislativos.

- La competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia en amparo indirecto en revisión, se redujo a efecto de que sólo conociera de los recursos en los cuales subsista el tema de constitucionalidad de leyes federales y reglamentos, así como los casos previstos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

- Por su parte, la competencia originaria de los Tribunales Colegiados de Circuito en cuanto al recurso de revisión en amparo indirecto se amplió, pues conocerían de asuntos de los cuales anteriormente sólo conocía la Suprema Corte de Justicia.

- Con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se conservó la distribución constitucional de competencias, pero la Ley de Amparo vigente precisó que la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia para conocer del amparo indirecto en revisión sólo correspondía a asuntos en los cuales subsistiera el tema de constitucionalidad de normas generales.

- La facultad de emitir acuerdos generales para la distribución de competencias entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, creó la denominada competencia delegada de los Tribunales Colegiados de Circuito.

- Esta Suprema Corte de Justicia ha reconocido la posibilidad de que mediante los recursos previstos en la Ley de Amparo se cuestione la constitucionalidad de esa norma, a condición de que se satisfagan ciertos requisitos mínimos; por ende, mediante el recurso de revisión se puede cuestionar tanto la legalidad de la sentencia de amparo dictada por el Juez de Distrito o el Tri-

bunal Unitario de Circuito, como la constitucionalidad de los preceptos de la Ley de Amparo aplicados en el acuerdo, resolución o sentencia recurridos, o bien, de aquellos aplicados durante la sustanciación del juicio y que trascendieron a lo decidido en la actuación recurrida mediante la revisión.

- Cuando en el recurso de revisión en contra de una sentencia de amparo indirecto se estima fundado el planteamiento de inconstitucionalidad o inconveniencia, el efecto es la inaplicación de la norma al caso concreto, pues ese planteamiento es una cuestión adicional e introducida al juicio en forma posterior (a través de alguno de los recursos previstos en la Ley de Amparo).

- En términos de la normativa actualmente vigente (Acuerdo General 5/2013 y Circular Plenaria 4/2012-P), cuando mediante los recursos previstos en la Ley de Amparo se cuestiona la constitucionalidad de algún precepto de esa norma y no subsista cuestión diversa de la cual corresponda conocer a este Alto Tribunal, el conocimiento del recurso se determina con base en la regla de competencia para resolver el medio de impugnación de que se trate.

63. Ahora bien, como se ha precisado oportunamente, la materia de la presente contradicción, consiste en determinar, si compete o no a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer y resolver de los recursos de revisión interpuestos en contra de sentencias dictadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito en los cuales se cuestiona tanto la legalidad de la resolución o sentencia, como la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo (como lo realizó la Segunda Sala en el asunto materia de la presente contradicción) o, en su defecto, si la competencia para conocer de esos recursos corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito (como lo hizo la Primera Sala en los expedientes oportunamente identificados).

64. A efecto de dar solución a esta problemática, debe reiterarse que el sistema de distribución de competencias tiene como finalidad el abatir el rezago en la resolución de los juicios de amparo y agilizar la impartición de la justicia constitucional; de ahí que incluso se otorgó al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de emitir acuerdos generales en los cuales determine las competencias para la resolución de los recursos y juicios.

65. Este sistema de competencias distingue dos tipos de competencias (originaria y delegada) y prevé la posibilidad de que en ciertos casos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación atraiga los asuntos que así estime procedente (por su interés y trascendencia).

66. Por su parte, el hecho de que en un recurso de revisión en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional, la parte recurrente aduzca la inconstitucionalidad o inconveniencia de algún precepto de la Ley de Amparo, es una cuestión adicional a la materia sustantiva del juicio, la cual se introduce en forma posterior (mediante alguno de los recursos previstos en la Ley de Amparo) y, por tanto, no puede estimarse que ese aspecto sirva para determinar la competencia del órgano que habrá de resolver el recurso de que se trate.

67. Al caso es aplicable, por identidad de razón, la tesis siguiente:

"QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DECRETA LA SUSPENSIÓN. LA COMPETENCIA SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL FACULTADO PARA CONOCER DEL AMPARO RESPECTIVO.—Tratándose de una queja interpuesta contra un auto dictado en el incidente de suspensión de un amparo directo, con apoyo en el segundo párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo, debe conocer el tribunal facultado por la ley para conocer y fallar el juicio de garantías con el que dicha queja guarda íntima relación, pues la autoridad competente para conocer de lo principal, lo es también para conocer de lo accesorio."²³

68. Del criterio transcrito se obtiene una regla para determinar la competencia, conforme con la cual la aptitud para conocer de un asunto (juicio o recurso) no se determina conforme con aspectos accesorios, pues éstos son aspectos accidentales y contingentes, sino con base en las reglas de competencia establecidas en la normativa aplicable a la cuestión principal del asunto.

69. Esto es, los aspectos adicionales, accesorios y contingentes que se presentan en un asunto determinado no son aptos para determinar la competencia del órgano que resolverá del juicio o recurso, pues se trata de aspectos introducidos en un recurso de los previstos en la Ley de Amparo (por tanto, en forma posterior), además de ser accidentales o contingentes, pues no concurrirán en todos los asuntos, aun a pesar de que los actos reclamados sean los mismos; aunado a que tienen una dimensión y alcance distintos respecto de los actos reclamados en forma destacada.

70. En efecto, se afirma que se tiene una dimensión y alcance distinto, respecto de los actos reclamados en forma destacada, porque la pretensión

²³ Séptima Época, registro digital: 239734, Instancia: Tercera Sala, tipo de tesis: aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, enero-diciembre de 1987 y Apéndices, Materia Común, página 267.

del actor al promover un juicio o del recurrente al interponer el medio de impugnación es que se analice la legalidad, convencionalidad o constitucionalidad del acto, acuerdo, resolución o sentencia materia de la controversia y no así de la norma que rige al juicio o recurso correspondiente.

71. Es decir, respecto del juicio de amparo, tratándose de la demanda de amparo indirecto, la pretensión del quejoso es obtener un fallo en el cual se declare la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, acto y omisión señalado como acto reclamado destacado en la demanda; por ende, cuando interpone el recurso de revisión en contra de lo resuelto por el Juez o el Tribunal Unitario de Circuito, la pretensión inmediata es revocar el auto, resolución o fallo recurridos en la parte que le afecta, mientras que última pretensión subsiste, al ser la finalidad buscada con motivo de la promoción del juicio.

72. Sobre esta base, cuando en el recurso de revisión se aduce la inconstitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo, esta situación está relacionada con la pretensión inmediata (revocación del fallo) pero no afecta, modifica o desnaturaliza la última pretensión (declaratoria de inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, acto u omisión reclamado).

73. Así, es claro que el cuestionamiento sobre la regularidad constitucional de algún precepto de la Ley de Amparo posee un alcance y naturaleza diferentes frente a lo pretendido en último momento por el quejoso; incluso, precisamente por esta razón, cuando se aduce en algún recurso de los previstos en la Ley de Amparo la inconstitucionalidad de alguna de sus normas, los efectos de la determinación correspondiente son sólo la desaplicación de la norma correspondiente al caso concreto, cual se tratara de un amparo directo en el que se reclamó en los conceptos de violación la constitucionalidad de una norma, pero el acto reclamado en forma destacada fue la sentencia definitiva.²⁴

²⁴ Al caso es aplicable el criterio siguiente:

"AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ALCANCE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ESTIMADA INCONSTITUCIONAL. De los artículos 158 y 166, fracción IV, en relación con el 80, todos de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, se advierte que los efectos que deben darse a la sentencia concesoria en un juicio de amparo directo, por considerar que es inconstitucional la norma aplicada en el acto originalmente impugnado en el juicio natural o en la sentencia reclamada –controvertida vía excepción mediante los conceptos de violación, o como un medio de control heterónomo de la defensa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la aplicación de una jurisprudencia obligatoria (invocada por la parte quejosa, o en suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la ley citada)–, se encuentran limitados a la resolución reclamada, es decir, la concesión sólo puede tener por efecto la anulación del acto, no así de la ley, pues ésta no puede ser un acto destacado impugnado en la demanda de amparo directo,

74. Además, el reclamo de la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo es una cuestión accidental o contingente, porque no necesariamente se presenta en todos los asuntos, pues esto dependerá de la interpretación, aplicación y alcance que, en cada caso, el operador jurídico otorgue a las disposiciones de ese ordenamiento, así como del actuar de la parte recurrente y la decisión que, en su caso tome respecto a formular o no algún planteamiento de inconstitucionalidad de la Ley de Amparo.

75. Esto es, no en todos los casos el juzgador aplicará u otorgará el mismo alcance a las normas de la Ley de Amparo, pues ello varía en razón de cada caso y las circunstancias propias en las cuales se realice la interpretación y aplicación correspondientes; por ende, la competencia para conocer de un recurso de revisión no puede hacerse depender de estos aspectos contingentes.

76. Efectivamente, dado que el cuestionamiento sobre la regularidad constitucional de algún precepto de la Ley de Amparo puede derivar de la interpretación o aplicación dada por cada operador jurídico a un determinado precepto de esa norma y la formulación de este tipo de aspectos no se presenta, necesariamente, en todos los casos; entonces no puede considerarse que se trate de un aspecto que de manera regular y constante esté presente en todos los recursos y, por lo mismo, no resulta apto para determinar la competencia del órgano que habrá de conocer y resolver del recurso.

77. Lo anterior, porque al establecer reglas de competencia se procura otorgar seguridad jurídica a los justiciables, a efecto de que conozcan el tipo de órgano que conocerá de un juicio o recurso; por ende, cuando la determinación de la competencia se hace con base en aspectos adicionales y con

sino sólo constituye un argumento más para decidir sobre su constitucionalidad, por lo que la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada a que se refiere el tercer numeral mencionado, se traduce en restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión de la sentencia, resolución o laudo reclamados, obligando a la autoridad responsable a dejar insubsistente ese acto y, en su lugar, a emitir uno nuevo en el que no se aplique la norma general relativa, sólo en el caso concreto, lo que significa que puede aplicarse nuevamente contra el agraviado en diversos procedimientos, máxime que la reforma constitucional de junio de 2011, en materia de derechos humanos, no cambió en ese aspecto la sistemática del juicio de amparo directo; tan es así que incluso se establecieron las formalidades para la declaratoria general de inconstitucionalidad, pero no se variaron los efectos limitados referidos". [Décima Época, registro digital: 2005144, Instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, materia común, Tesis 2a./J. 145/2013 (10a.), página 579 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas»]

alcances diferentes que los propios del acto reclamado en forma destacada, no es posible atender a esos elementos para fijar la competencia del órgano que resolverá y, por tanto, es necesario acudir a la regla de competencia aplicable para la cuestión a dilucidar en el juicio o recurso de que se trate.

78. Luego, si como se ha indicado, respecto del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Circuito, se distingue entre la competencia originaria y la derivada o delegada; entonces, cuando en el recurso de revisión a que se refiere el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, la parte recurrente aduce la inconstitucionalidad o inconveniencia de algún precepto de ese ordenamiento, la competencia del órgano revisor debe determinarse con base en lo previsto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 y 84 de la Ley de Amparo, numerales segundo, tercero y cuarto del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en Circular Plenaria 4/2012-P; es decir, atendiendo únicamente al sistema de competencias que rige para conocer del recurso de revisión en amparo indirecto, respecto del acto reclamado, de tal suerte que el tema de inconstitucionalidad de la Ley de Amparo no sea considerado para fijar competencia, por tratarse de un aspecto adicional y con alcances diferentes que los propios del acto reclamado en forma destacada en la demanda de garantías.

79. Es decir, cuando mediante algún recurso de los previstos en la Ley de Amparo se cuestiona no sólo la legalidad del acuerdo o resolución recurridas, sino también se aduce la inconstitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo aplicado en el acuerdo o resolución impugnados, la competencia para conocer del recurso correspondiente recae en el órgano al cual corresponde el conocimiento del asunto con base en la actuación recurrida.

80. Lo anterior, a menos que se actualice algún supuesto el cual justifique que un órgano diferente resuelva el asunto, como sería el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

81. A mayor abundamiento, no puede estimarse que el planteamiento sobre la inconstitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo contenido en el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto genera, por regla, la competencia para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (ya sea al Pleno o sus Salas), por el

hecho de tratarse de una norma general en su modalidad de ley federal,²⁵ cuyo conocimiento corresponde a la competencia de origen de este Tribunal; lo anterior, porque el planteamiento de inconstitucionalidad contenido en el recurso de revisión está subsumido o inmerso en la pretensión inmediata que se persigue mediante el recurso, esto es, la revocación del fallo recurrido; mientras que la última pretensión (contenida en la demanda de amparo) es la emisión de un fallo en el cual se declare la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la norma general, acto u omisión reclamados de manera destacada (no así de los preceptos de la Ley de Amparo, al tratarse de una norma procesal de carácter instrumental con relación a los derechos constitucionalmente reconocidos).

82. Además, no resulta correcto asumir que ante el reclamo de algún precepto de la Ley de Amparo se actualiza la competencia originaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto porque tal actuar se traduce en inobservar la normativa aplicable, y los criterios de competencia originaria y derivada o delegada tanto de este órgano como de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como la finalidad con la cual se dotó a este Pleno de la facultad para emitir acuerdos generales en los que distribuya la competencia de los asuntos de su conocimiento entre las Salas y los citados órganos jurisdiccionales.

83. Asumir una postura diferente de la expuesta en párrafos anteriores, implicaría desconocer la determinación unánime de este Pleno, adoptada en sesión privada de nueve de abril de dos mil doce, y contenida en la Circular Plenaria 4/2012-P, de veinticuatro de abril siguiente, en el sentido de que en los recursos de revisión en los cuales se cuestione la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo y no subsista cuestión diversa de la cual corresponda conocer a este Alto Tribunal, corresponden a la competencia originaria de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Jurisprudencia que debe prevalecer

84. Con fundamento en los artículos 215, 216 y 218 de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, TANTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON COMPETENTES PARA CONOCER Y RESOL-

²⁵ Según lo previsto en la fracción I, inciso b), del artículo 107 de la Ley de Amparo.

VER EL RECURSO, CON BASE EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS ORIGINARIA Y DELEGADA, SIN ATENDER AL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES INTRODUCIDO EN ESA INSTANCIA. Respecto del recurso de revisión en amparo indirecto existe un sistema de competencias que distingue entre la originaria y la delegada, del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente. Por otra parte, el Pleno del Alto Tribunal ha reconocido la posibilidad de que en ese recurso se introduzcan agravios tendentes a reclamar la inconstitucionalidad de los preceptos de la Ley de Amparo aplicados en la actuación recurrida. Ante ello, cuando en el recurso de revisión en amparo indirecto se plantea la inconstitucionalidad de algún precepto de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia para conocer y resolver del recurso se determina en razón de las reglas previstas en el sistema competencial establecido para el recurso de revisión, con base en el acto reclamado en forma destacada, sin que deba atenderse al planteamiento de inconstitucionalidad de la Ley de Amparo para determinar la competencia del órgano que conocerá del recurso, porque ese aspecto es una cuestión adicional e introducida en la revisión, la cual tiene un alcance diferente al del acto reclamado en forma destacada, que no resulta apto para determinar la competencia del tribunal de alzada.

85. Por lo anteriormente expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a las Salas contendientes y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite, a la competencia y a la legitimación.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., Laynez Potisek, y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado V, relativo a la existencia de la contradicción. Los Ministros Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra. La Ministra Piña Hernández anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales respecto del estudio de fondo. La Ministra Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistieron a la sesión de tres de noviembre de dos mil dieciséis, la primera por desempeñar una comisión oficial y el segundo por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil dieciséis.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Nota: El título y subtítulo a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia P/J. 1/2017 (10a.), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, página 10.

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, OBLIGA AL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL RECURSO DE REVISIÓN, EN AMPARO INDIRECTO, A DAR VISTA AL QUEJOSO CON SU ACTUALIZACIÓN, PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, CUANDO NO SE HUBIESE SOBRESEÍDO EN PRIMERA INSTANCIA POR ESA CAUSAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 229/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, PRIMERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y TERCERO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. 10 DE OCTUBRE DE 2016. MAYORÍA DE SEIS VOTOS DE LOS MINISTROS ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ; VOTARON EN CONTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: LUIS MAURICIO RANGEL ARGÜELLES.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión celebrada el diez de octubre de dos mil dieciséis.

SENTENCIA

En la que se resuelve la denuncia de contradicción de tesis 229/2015, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

I. ANTECEDENTES

1. Por oficio 3TCCCAUX3RG/PA/18/2015, de cuatro de agosto de dos mil quince,¹ el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, denunció ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de tesis entre

¹ Fojas 4 a 11 del toca.

ese órgano jurisdiccional y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.

2. En auto de trece de agosto de dos mil quince,² el presidente de esta Suprema Corte admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis bajo el expediente 229/2015, anunció que la competencia para su resolución correspondía al Pleno de este Alto Tribunal y turnó el expediente para su estudio a la Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas.

3. Además, en ese mismo proveído, solicitó a los órganos jurisdiccionales contendientes, diversos del denunciante, que informaran sobre la vigencia de los criterios por ellos sustentados y remitieran las versiones electrónicas de las ejecutorias respectivas.

4. Una vez recibidos los informes requeridos a los Tribunales Colegiados en el sentido de que los criterios por ellos adoptados estaban vigentes³ y las versiones electrónicas de las ejecutorias de las que derivaron;⁴ al estar debidamente integrado el expediente, el presidente de este Alto Tribunal envió los autos a la ponencia de la entonces Ministra ponente para la elaboración del proyecto respectivo.

5. Por proveído de cuatro de enero de dos mil dieciséis, el Ministro presidente, ordenó el retorno del presente asunto a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.⁵

II. COMPETENCIA

6. Este Tribunal Pleno es competente para resolver la presente contradicción de tesis, según los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013 emitido por el Pleno de este Alto Tribunal,⁶ pues los Tribunales Colegiados contendientes pertenecen a diferentes Circuitos.⁷

² *Ibidem*. Fojas 34 a 38.

³ *Ibidem*. Fojas 61 y 62 (Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito) y 88 y 89 (Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito).

⁴ *Ibidem*. Fojas 64 a 81 (Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito) y 91 a 184 (Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito).

⁵ *Ibidem*. Foja 196.

⁶ Publicado el veintiuno de mayo de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación.

⁷ Jurisprudencia **P. I/2012 (10a.)**, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Décima Época, de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA

III. LEGITIMACIÓN

7. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada, según los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadajajara, Jalisco.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

8. Es existente la contradicción de tesis, por los motivos siguientes.

9. La existencia de una contradicción de tesis, deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas.

10. Lo que es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas, que es de unificar criterios, sin que deban buscarse diferencias de detalle que impidan su resolución.⁸

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."

⁸ Apoya lo anterior, la jurisprudencia **P./J. 72/2010** emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, del tenor siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones

11. En la especie, los criterios contendientes, derivan de las ejecutorias dictadas los asuntos siguientes:

- Amparo en revisión 527/2015,⁹ del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco;
- Amparo en revisión 33/2014,¹⁰ del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, del que derivó la tesis aislada VI.2o.T.2 K (10a.); y,
- Amparo directo 656/2014,¹¹ del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, del que emanó la tesis aislada VII.1o.T.1 K (10a.).

12. De la ejecutoria del *Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco*, se obtiene que éste sostuvo que en un juicio de amparo indirecto en revisión, tratándose de un motivo de sobreseimiento diverso al advertido por el Juez de Distrito, era aplicable el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, para que el tribunal diera vista al quejoso, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en específico, respecto a la actualización de la causa de

rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que **la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.**" (lo destacado es propio)

⁹ Fojas 33 a 28.

¹⁰ Ibídem. Fojas 64 a 80.

¹¹ Ibídem. Fojas 91 a 183.

sobreseimiento por inexistencia de los actos reclamados, prevista en el numeral 63, fracción IV, de la ley en comento.

13. Ello, por estimar que, si bien esa porción normativa establecía la vista al quejoso con una causa de improcedencia y no directamente de sobreseimiento, **su aplicación debía hacerse extensiva al caso**, con la intención de no dejar al promovente del amparo en estado de indefensión; además, estimó aplicable la jurisprudencia P/J. 51/2014 (10a.).¹² Lo anterior, se corrobora con la transcripción siguiente:

Amparo en revisión 527/2015

"QUINTO.—Este Tribunal Colegiado, al advertir una causal de improcedencia no alegada por las partes, en acuerdo plenario de sesión de veinticinco de junio de dos mil quince, con fundamento en el artículo 64 de la Ley de Amparo, **ordenó dar vista a la parte quejosa, por conducto del tribunal auxiliado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.**

"En relación a lo anterior, el tribunal auxiliado, mediante acuerdo de presidencia de seis de julio de dos mil quince, ordenó dar vista a la quejosa por el motivo señalado.'

¹² Emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA NOVEDOSA, TANTO EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALICEN SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVÉ, COMO EN AMPARO DIRECTO. De la interpretación del citado precepto legal que indica: "Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga", se concluye que la vista a la que se refiere debe darse, en principio, cuando la causa de improcedencia que se advierte de oficio no haya sido alegada por una de las partes y, además, no se haya analizado por un órgano jurisdiccional que hubiere conocido de la primera instancia del juicio de amparo respectivo, ante la imposibilidad de impugnar lo que al efecto se determine por el órgano de alzada de amparo, por lo que deberán actuar en esos términos tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados de Circuito, según sea el caso, en razón de las facultades de revisión y de última instancia que les dota el artículo 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otro lado, en aras de velar por el derecho de audiencia y atendiendo al sistema proteccionista ampliado de la Ley de Amparo, la disposición respectiva también es aplicable para el caso de que en el trámite del juicio de amparo directo, como instancia terminal, se estime de oficio que se actualiza una causa de improcedencia, por lo que en tal caso, igualmente los referidos Tribunales Colegiados de Circuito deben dar vista a la quejosa para que manifieste lo que a su derecho convenga, con el propósito de darle oportunidad de expresar argumentos tendentes a favorecer su situación jurídica en relación con la posible causa de improcedencia."

"Este Tribunal Colegiado por proveído de tres de septiembre de dos mil quince, tuvo por recibido vía correo electrónico institucional, el acuerdo del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el que informó que la parte quejosa no dio contestación a la vista referida."

14. La anterior determinación de dar vista con la causal de sobreseimiento por inexistencia de actos, obedeció a que el Tribunal Colegiado, previamente, mediante acuerdo plenario de veinticinco de junio de dos mil quince, consideró que de manera probable se actualizaba la causa de sobreseimiento, contenida en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, como se desprende de la siguiente transcripción:

"En el expediente del cual deriva el presente recurso de revisión, ***** señaló como actos reclamados los siguientes: (los transcribe)

"Asimismo, se advierte que el Juez Federal en la sentencia sujeta a revisión, sobreseyó en el juicio de amparo, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con la fracción III del artículo 5o., ambos de la Ley de Amparo, pues consideró que si bien existió el acto reclamado, dicho acto no era atribuible a las autoridades señaladas como responsables.

"Inconforme con tal resolución, el quejoso interpuso el presente recurso de revisión.

"Ahora bien, este Tribunal Colegiado estima que, en el caso, de manera probable se actualiza la causa de sobreseimiento contenida en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, por las siguientes razones:

"La negativa y omisión atribuidas a las responsables en la demanda de garantías, no existe, puesto que no hay una correspondencia ni coherencia entre ellos, con lo que se lee del oficio reclamado, con base en el cual se asegura la quejosa que se ha conducido aquellas con la consecuente transgresión a sus derechos fundamentales.

"Ello es así, porque el acto reclamado, sustancialmente se hace consistir en la omisión que acarrea la negativa de la autoridad para incorporar a la quejosa al Programa de Retiro Voluntario de los Servidores de la Administración pública federal y, por ende, el no otorgarle el pago de la compensación económica de conformidad con el artículo 4o., fracción II del Decreto de Presupuestos de Egresos de la Federación dos mil catorce.

"Sin embargo, del oficio reclamado no se desprende la negativa y la omisión de incorporación ni mucho menos las consecuencias inherentes, esto

es, al pago de la compensación económica, sino que ese documento pone en manifiesto que la respuesta otorgada al impetrante del amparo, obedeció a la solicitud que elevó a la autoridad hacendaria para que '... emitan las disposiciones específicas en las que se establezcan los requisitos que se deben cubrir las personas que desean acogerse al programa de conclusión de la presentación de servicios de forma definitiva de la Administración pública federal.' (foja veintiuno 21 del juicio de amparo). Y que la autoridad fundó su respuesta, entre otras normas, en el artículo 4o., fracción II, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2014.

"Ahora bien, este precepto dispone: (lo transcribe)

"De esta norma no se advierte que corresponda a la autoridades hacendarias señaladas como responsables, incorporar a los servidores públicos de la administración pública federal, '... al Programa de Conclusión de la Presentación de Servicios de formas definitiva de la administración pública federal, correspondiente al año 2014 (mejor conocido como retiro voluntario) ...' y cubrirles la compensación económica, según afirma la inconforme en su demanda de amparo.

"En consecuencia, si la normatividad transcrita no impone a las autoridades hacendarias señaladas como responsables, la obligación de incorporar a la quejosa al programa que señala en la demanda de garantías, es claro que no se acreditó la existencia del acto reclamado, pues el oficio que contiene la respuesta señalada como tal y que constituye la única prueba aportada al juicio para justificar la existencia de la negativa y la omisión imputadas, no las revela. Asimismo, por otra parte, la norma transcrita, como ya se dijo, no impone a las autoridades hacendarias señaladas como responsables, el deber de incorporar a los servidores públicos de la administración pública federal al referido programa, de manera que al no demostrarse la existencia de la obligación correlativa a la negativa y omisión imputadas a las responsables, en consecuencia, se actualiza el supuesto de sobreseimiento que contempla la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo.

"...

"Razones por las cuales, a su vez conducirían a dictar el sobreseimiento en el juicio, con base en lo que disponen los artículos 62 y 93, fracción III, de la Ley de Amparo, que indican, la improcedencia del juicio de amparo debe decretarse de oficio cuando se advierta o sobrevenga la actualización de alguna de ellas.

"...

"En consecuencia, con fundamento en lo que ordena el numeral 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, al advertirse una causa de sobreseimiento diversa a la analizada por el Juez de Distrito, se ordena remitir los presentes autos a la Secretaría de Acuerdos de este de este Tribunal, para que por conducto del tribunal auxiliado ... dé vista a la parte quejosa con este acuerdo plenario, para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga. Cabe señalar que si bien es cierto el artículo en comento establece la vista al quejoso con una causal de improcedencia y en el caso es de sobreseimiento, se considera que debe hacerse una aplicación extensiva en el caso, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte quejosa."

15. Por otro lado, de las ejecutorias y correlativas tesis aisladas emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, se obtiene que coincidieron en que el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, no era aplicable para que, en amparo indirecto en revisión o en amparo directo, el Tribunal Colegiado diera vista al quejoso, con la actualización de la causa de sobreseimiento por inexistencia de los actos reclamados, prevista en el numeral 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

16. Lo anterior es así, pues ambos Tribunales Colegiados consideraron que esa porción normativa establecía **expresamente** la vista al quejoso con una causa de improcedencia, y no así de sobreseimiento, por lo que, tratándose de la inexistencia de actos reclamados, no había lugar a actuar en ese sentido, por tratarse de una causal de sobreseimiento.

17. Además, el *Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito*, agregó que el artículo 64 de la ley de la materia, contemplaba dos hipótesis, en el primer párrafo, la derivada de una causa directa de sobreseimiento y, en el segundo, lo relacionado con la actualización de una causal de improcedencia, **sin que éstas pudieran hacerse extensivas** la una a la otra.

18. En suma, el Tribunal Colegiado en comento señaló que la negativa de dar la vista no contravenía lo dispuesto en la jurisprudencia P./J. 51/2014 (10a.), porque no se trastocaban los derechos ni las consideraciones en ella contenidos.

19. El contenido de los dos pronunciamientos anteriores y de las tesis aisladas que de ellos derivaron, se corrobora con las transcripciones siguientes:

Amparo en revisión 33/2014 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito

"... no obstante que este Tribunal Colegiado encontró la posible actualización de una hipótesis de sobreseimiento distinta a la analizada por el Juez de Distrito, no existió obligación de dar vista al quejoso para que manifestara lo que a su derecho conviniera, porque la determinación alcanzada por este órgano jurisdiccional no se sustenta en alguna de las causales de improcedencia del juicio de amparo, sino en la causa de sobreseimiento prevista en el numeral 63, fracción IV, del mencionado ordenamiento y la obligación de dar vista al quejoso surge cuando no se advierta una causa de improcedencia, lo que en la especie no ocurrió ..."¹³

Tesis aislada VI.2o.T.2 K (10a.)

"SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. AL NO UBICARSE EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL RECURSO DE REVISIÓN NO TIENE OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO. De acuerdo con el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, existe obligación del órgano revisor de dar vista a la quejosa cuando advierta la actualización de una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por el a quo. Ahora bien, la improcedencia del juicio conduce, cuando éste se ha sustanciado, a decretar el sobreseimiento, de conformidad con el numeral 63, fracción V, de la ley de la materia. Sin embargo, hay otras hipótesis distintas a la improcedencia que también conducen a sobreseer en el juicio, entre ellas, la inexistencia del acto reclamado, por lo que si el Tribunal Colegiado de Circuito encontró la actualización de una hipótesis de sobreseimiento distinta a la analizada por el Juez de Distrito, que no deriva de una causal de improcedencia, no tiene obligación de dar vista al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga, porque la determinación alcanzada por el órgano jurisdiccional no se sustenta en alguna de las causales de improcedencia del juicio de amparo, sino en la causa de sobreseimiento prevista en la fracción IV del citado artículo 63. Por tanto, si el sobreseimiento por inexistencia del acto reclamado no se ubica en la hipótesis prevista en el referido artículo 64, segundo párrafo, no es obligatorio dar vista al quejoso."

¹³ Foja 79.

Amparo directo 656/2014 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito

"... No pierde de vista este Tribunal Colegiado lo establecido en el párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo; sin embargo, se estima que no es aplicable en la medida que el sobreseimiento decretado en el párrafo que precede no fue con motivo de la actualización de alguna causa de improcedencia, sino que fue por actualizarse la hipótesis de sobreseimiento, en términos del diverso numeral 63, ibídem. De manera que tampoco se contraviene lo establecido en la jurisprudencial número J. 51/2014 (10a.) ...

"La apreciación anterior obedece, precisamente, a que el aludido artículo 64, contempla dos hipótesis, en el primer párrafo, lo derivado de una causa directa de sobreseimiento; y en el segundo, la contemplada por la actualización de una causal de improcedencia. Así las cosas, si el artículo 63 de la Ley de Amparo, contempla en la fracción IV de la causal de sobreseimiento en que este tribunal se apoya y en la fracción V, de manera específica, se alude a la existencia de alguna de las causas de improcedencia, a que se refiere el diverso numeral 61 de la propia norma es de entenderse que en los casos como el que nos ocupa, cuando el sobreseimiento deriva de la causa directa en que se apoya el presente fallo, esto es, por inexistencia de los actos reclamados, no es dable dar vista el quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga, porque en este supuesto no se trastocan los derechos humanos a que alude la jurisprudencia previamente destacada y las consideraciones que la sustentan ..."¹⁴

Tesis aislada VII.1o.T.1 K (10a.)

"SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. PARA DECRETARLO ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO (ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 51/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 24, de título y subtítulo: 'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA

¹⁴ Fojas 102 y 103.

CAUSA NOVEDOSA, TANTO EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALICEN SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVÉ, COMO EN AMPARO DIRECTO.', estableció que en términos del párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo, debe darse vista al quejoso cuando se actualice una causa de improcedencia advertida de oficio, no alegada por alguna de las partes y, además, que no se hubiera analizado por un órgano jurisdiccional de primera instancia, lo cual debe realizarse tanto en amparo directo, como en indirecto. Sin embargo, esta obligación no opera cuando el sobreseimiento se decreta por inexistencia de los actos reclamados, pues esa hipótesis actualiza el motivo directo de sobreseimiento en el juicio, en términos del artículo 63, fracción IV, de la ley de la materia. Esta apreciación obedece a que el diverso numeral 64 prevé dos hipótesis; en el primer párrafo, la derivada de un motivo directo de sobreseimiento; y, en el segundo, la relativa a la actualización de una causal de improcedencia. En este sentido, si el artículo 63 establece en la fracción IV el motivo de sobreseimiento por inexistencia de los actos reclamados; y, en su fracción V, se alude a la existencia de alguna causa de improcedencia a que se refiere el numeral 61, se concluye que cuando el sobreseimiento deriva de la inexistencia de los actos reclamados, es innecesario dar vista al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga, porque en este supuesto no se trastoca derecho humano alguno."

20. De lo antes expuesto, se obtiene que los Tribunales Colegiados contendientes, abordaron el **mismo punto litigioso**: esclarecer si la vista a que se refiere el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, es factible otorgarla por el tribunal de amparo con la actualización de la causa de sobreseimiento de inexistencia de los actos reclamados contenida en el numeral 63, fracción IV, de la ley de la materia y que adoptaron *soluciones jurídicas opuestas*, ya sintetizadas en líneas precedentes. De ahí que se estime existente la contradicción de tesis.

21. No obsta a lo anterior, que dos de las ejecutorias contendientes derivaron de amparos indirectos en revisión y, la restante, de un amparo directo.

22. Ello es así, ya que la vista por la posible configuración de una **causal de improcedencia**, referida en el numeral 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, conforme ha sido determinado por este Pleno en la jurisprudencia **P/J. 51/2014 (10a.)** –antes referida– puede otorgarse en ambas vías, es decir, en la indirecta (en el recurso de revisión) o en la directa; por lo que, para la resolución de fondo, en el punto de toque en el que existe disenso entre los criterios en cuestión, se dilucidaría si la vista en comentario, puede o no aplicar en amparo directo o en el recurso de revisión del indirecto, pero cuando se advierta la actualización de la **causal de sobreseimiento** derivada de la inexistencia de los actos reclamados.

23. Tampoco pasa inadvertido que, si bien en el juicio de amparo indirecto, del que derivó el amparo en revisión 33/2014,¹⁵ se cuestionó la existencia del acto reclamado desde que fueron rendidos los informes justificados correspondientes y, por ende, la quejosa estuvo en aptitud de manifestarse al respecto; lo relevante, para efectos de la fijación del punto de contradicción, radica en que dicho Tribunal Colegiado, al margen de esa circunstancia, oficiosamente se pronunció sobre la existencia del acto reclamado y sobre la viabilidad de dar o no vista con la causal de sobreseimiento respectiva, al igual que resto de los tribunales contendientes.

24. Consecuentemente, al haberse evidenciado que sobre un mismo punto de derecho, existe disenso entre los criterios contendientes; entonces *—como se anticipó— resulta existente la presente contradicción de tesis.*

25. Lo anterior, no obstante que los tribunales contendientes que conocieron de los recursos de revisión, hubiesen pasado por alto la necesidad de que hubiese agravio para que estuvieran en aptitud de revocar lo resuelto por el Juez de Distrito sobre la certeza o existencia del acto reclamado; en virtud de que, con independencia de la viabilidad de tales criterios, a fin de dar cumplimiento al derecho fundamental de seguridad jurídica, prevalece la necesidad de preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional, como ha sido establecido en la jurisprudencia **P./J. 3/2010**, emitida por este Tribunal Pleno.¹⁶

¹⁵ Del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.

¹⁶ "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios.". Contradicción de tesis 14/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 8 de diciembre de 2009. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. El Tribunal Pleno, el veintiséis de enero en curso, aprobó, con el número 3/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de enero de dos mil diez.

V. PROBLEMÁTICA JURÍDICA A RESOLVER

26. Ésta radica en dilucidar si la vista a que se refiere el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, es factible otorgarla por el tribunal de amparo ante la actualización de la causa de sobreseimiento por inexistencia de los actos reclamados, prevista en el numeral 63, fracción IV, del mismo ordenamiento.

VI. ESTUDIO DE FONDO

27. **Se considera que el tribunal de amparo, durante la sustanciación del recurso de revisión, en amparo indirecto, sí debe otorgar la vista contenida en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, cuando estime actualizada la causal de sobreseimiento por inexistencia de los actos reclamados, prevista en el numeral 63, fracción IV, del mismo ordenamiento jurídico. De manera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la que concluye el presente estudio.**

28. A efecto de desarrollar la proposición anterior, es conveniente atender al numeral 64 de la Ley de Amparo, por ser su párrafo segundo, la materia de pronunciamiento de los tribunales contendientes.

29. El artículo 64 de la Ley de Amparo es del tenor siguiente:

"Artículo 64. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna **causa de sobreseimiento**, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

"Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio **una causal de improcedencia** no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga."

30. El precepto transcrito, por un lado, en su **primer** párrafo, se dirige a las causales de **sobreseimiento** (*en el sentido que de advertir una de ellas, las partes deben informarla al órgano jurisdiccional y, en su caso, acompañar las constancias que así lo acrediten*).

31. Y, por otra parte, en su párrafo **segundo** —que es materia de estudio— se dirige a las causales de **improcedencia** (*en el sentido de otorgar vista al quejoso con su actualización siempre que no haya sido alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior*).

32. Para una mejor intelección del tema, resulta pertinente precisar que la porción normativa en análisis fue adicionada, sin expresar razón alguna, a la

iniciativa con proyecto de decreto por el que se expidió la nueva Ley de Amparo, a través del dictamen emitido el trece de octubre de dos mil once por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión (cámara de origen). Aunado a ello, en la diversa **contradicción de tesis 426/2013**,¹⁷ este Tribunal Pleno indicó que al no haber plasmado el legislador la razón para incluir el párrafo segundo del numeral 64 de la Ley de Amparo, debía partirse de que la finalidad de esa inclusión **fue la de maximizar el derecho de audiencia del quejoso, respecto de la actualización de una causal de improcedencia, ello en atención al sistema proteccionista ampliado de la Ley de Amparo vigente.**

33. Del precedente supra citado, derivó la multicitada jurisprudencia **P./J. 51/2014 (10a.)**, que es del tenor siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA NOVEDOSA, TANTO EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALICEN SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVÉ, COMO EN AMPARO DIRECTO. De la interpretación del citado precepto legal que indica: 'Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga', se concluye que la vista a la que se refiere debe darse, en principio, cuando la causa de improcedencia que se advierte de oficio no haya sido alegada por una de las partes y, además, no se haya analizado por un órgano jurisdiccional que hubiere conocido de la primera instancia del juicio de amparo respectivo, ante la imposibilidad de impugnar lo que al efecto se determine por el órgano de alzada de amparo, por lo que deberán actuar en esos términos tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados de Circuito, según sea el caso, en razón de las facultades de revisión y de última instancia que les dota el artículo 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otro lado, **en aras de velar por el derecho de audiencia y atendiendo al sistema proteccionista ampliado de la Ley de Amparo**, la disposición respectiva también es aplicable para el caso de que en el trámite del juicio de amparo directo, como instancia terminal, se estime de oficio que se actualiza una causa de improcedencia, por lo que en tal caso, igualmente los referidos Tribunales Colegiados de Circuito deben dar vista a la quejosa

¹⁷ Fallado el dieciocho de septiembre de dos mil catorce.

para que manifieste lo que a su derecho convenga, con el propósito de darle oportunidad de expresar argumentos tendientes a favorecer su situación jurídica en relación con la posible causa de **improcedencia.**" (énfasis añadido)

34. De igual forma, al haberse resuelto por este Pleno las contradicciones de tesis 410/2013¹⁸ y 325/2014,¹⁹ se precisó que la razón para incorporar la regla en cuestión fue la de ampliar la esfera de protección de derechos humanos y garantizar el desarrollo de un procedimiento judicial adecuado.

¹⁸ Que dio lugar a la jurisprudencia P./J. 4/2015 (10a.), de índice y subíndice siguientes: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES APLICABLE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, CUANDO SE ADVIERTE DE OFICIO UNA CAUSAL DISTINTA A LA EXAMINADA POR EL JUEZ DE DISTRITO. De la interpretación sistemática de la exposición de motivos del proyecto de decreto por el que se expidió la Ley de Amparo, así como de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos y de los artículos 64 y 112 a 115 de la ley aludida, se aprecia la ampliación de la protección de los derechos fundamentales del gobernado. De este modo, en razón de esa salvaguarda ampliada, es que debe existir un procedimiento adecuado regido por el párrafo segundo del artículo 64 citado; de ahí que si en la resolución de un recurso de queja interpuesto en contra del desechamiento de plano de la demanda de amparo indirecto, el Tribunal Colegiado de Circuito advierte de oficio la actualización de una diversa causal de improcedencia que no fue alegada por las partes, ni analizada por el órgano inferior, dará vista a la parte recurrente para que, previa notificación por lista, manifieste lo que a su derecho convenga. Lo que resulta necesario, además, en virtud de que, al conocer del referido recurso y concluir que el respectivo juicio de amparo es improcedente por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia, emite una resolución definitiva e inimpugnable, a diferencia de las determinaciones que sobre ese aspecto dicta el órgano jurisdiccional que en primera instancia conoce de la demanda de amparo indirecto."

¹⁹ Que dio lugar a la jurisprudencia P./J. 5/2015 (10a.), de índice y subíndice siguientes: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTE DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, PARA QUE EN EL PLAZO DE 3 DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, SURGE CUANDO EL ASUNTO SE DISCUTE EN SESIÓN. El párrafo citado establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causa de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por el órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga. Ahora, en aras de respetar el derecho de audiencia y encontrar equilibrio entre justicia pronta y seguridad jurídica, si el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito, al discutir el asunto en sesión, ya sea porque así se presentó o propuso en ese momento por alguno de los Magistrados, aprecia la posible actualización de alguna causal de improcedencia no alegada por las partes ni analizada por el inferior, debe dejarlo en lista y ordenar que se dé vista a la parte recurrente con la decisión adoptada para que, previa notificación por lista, manifieste lo que a su derecho convenga, pues el objetivo de la disposición contenida en aquel párrafo es respetar el derecho de audiencia, al otorgarle la oportunidad de exponer en relación con esa causa de improcedencia. En consecuencia, la obligación prevista en el precepto indicado surge cuando, en sesión, el Pleno del órgano jurisdiccional comparte la posibilidad de que se actualice un motivo de improcedencia no alegado ni analizado con anterioridad."

35. Se agregó que la improcedencia constituía un impedimento técnico para que el juzgador examinara la validez del acto reclamado y pudiera, en su caso, ordenar la restitución o reparación del respeto y disfrute del derecho humano transgredido y que, a su vez, ante la actualización de tal improcedencia, se confería a la parte quejosa la oportunidad de exponer los motivos por los que, a su parecer, el juicio de amparo debía ser tramitado y resuelto.

36. De lo que se coligió que, dado que una de las finalidades de la nueva Ley de Amparo era proteger en mayor medida los derechos fundamentales y la improcedencia era una institución cuya regulación contemplaba supuestos obligatorios que podrían dar por terminado el juicio, sin resolver sobre la pretensión principal de declarar la inconstitucionalidad o inconveniencia del acto reclamado; entonces, la legislación aplicable, por esas razones, incorporó la obligación mencionada para darle a la parte quejosa la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia.

37. En ese orden ideas, y acorde con los criterios de mérito, se obtiene que la vista contenida en el párrafo en comento es con la intención de otorgar al quejoso **oportunidad de defensa**, ante la actualización de alguna causal de improcedencia, en virtud de que esa causal, originalmente, no formó parte de la *litis*, pues es **hasta la instancia terminal** que es incorporada de oficio; lo que implica que, de no darse esa vista, se dejaría inaudita a la parte quejosa ante una inminente resolución adversa a sus intereses que podría concluir con el **sobreseimiento** en el juicio o, en su caso, con el **desechamiento** de la demanda por considerarse evidente o notoria la actualización de esa improcedencia.²⁰

38. La **improcedencia** se da cuando una acción o pretensión no prospera al existir imposibilidad jurídica de que se alcance su objetivo.²¹ Esto es, constituye un problema de inejecutabilidad²² de la acción de amparo.

39. Ciertamente, el estudio de la **improcedencia** constituye una cuestión de orden público,²³ de análisis preferente e, incluso, oficioso,²⁴ pues la procedencia constituye un presupuesto para el estudio de fondo del asunto.

²⁰ Como se determinó en la contradicción de tesis 410/2013.

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Manual del juicio de amparo". Ed. Themis. 2a. Edición. 1994. México, Distrito Federal. Página 49.

²² Castellanos Malo, Jesús. *Crónica Judicial*. "Improcedencia y sobreseimiento en la Nueva Ley de Amparo". Época III. Número 29. Año 27. Publicación trimestral octubre, noviembre y diciembre de 2013. Página 15.

²³ Apoya lo anterior, la tesis aislada P. LXV/99, del tenor siguiente: "IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el tribunal revisor tiene plenas facultades para examinar la existencia de

40. Las causales de improcedencia están previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo y en la jurisprudencia que de ellas derive.

41. En particular, la Ley de Amparo, en su artículo 61, establece como causales de improcedencia de la acción de amparo, las siguientes:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

"III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal;

"IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

"V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la administración pública federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza;

"VI. Contra resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito;

una causal de improcedencia diversa de la advertida por el juzgador de primer grado, inclusive en torno a un motivo diferente de los apreciados respecto de una misma hipótesis legal, toda vez que como el análisis de la procedencia del juicio de garantías es una **cuestión de orden público**, es susceptible de estudio en cualquier instancia. También se ha sostenido que ciertas causas de improcedencia son de estudio **preferente**, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio. Con base en los criterios anteriores debe concluirse que si bien, en rigor literal, el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo consagra el estudio del agravio relacionado con los motivos de improcedencia en que el juzgador de primera instancia se apoyó para sobreseer, la práctica judicial ha reconocido la conveniencia de omitir su estudio al decretar el sobreseimiento por diversas razones, porque tener que abordar el examen relativo, implicaría, en muchos casos, una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues sólo se generaría la realización de estudios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia que determine el tribunal revisor la que, de cualquier modo, regirá el sentido de la decisión."

²⁴ Artículo 62 de la Ley de Amparo.

"**VII.** Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

"**VIII.** Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el capítulo VI del título cuarto de esta ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"**IX.** Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

"**X.** Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

"**XI.** Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

"**XII.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

"**XIII.** Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

"**XIV.** Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos. ...

"**XV.** Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;

"**XVI.** Contra actos consumados de modo irreparable;

"**XVII.** Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica. ...

"**XVIII.** Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"**XIX.** Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

"**XX.** Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley. ...

"**XXI.** Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

"**XXII.** Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y

"**XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

42. Una constante que se advierte en la anterior enunciación, respecto de las causales de improcedencia, es la relacionada con la **imposibilidad de que la acción de amparo, alcance su objetivo primordial**: se restituya

al quejoso en el goce del derecho fundamental conculcado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de su violación o, en el caso de actos negativos u omisivos, se obligue a la autoridad responsable a cumplir con el derecho fundamental de que se trate.²⁵ Un claro ejemplo de ello, son las causales relativas a actos consumados de un modo irreparable (*fracción XVI*); cambio de situación jurídica (*fracción XVII*); cesación de efectos del acto reclamado (*fracción XXI*); y, cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material por haber dejado de existir el efecto o materia del mismo (*fracción XXII*); pues con la actualización de tales supuestos se propiciaría la inejecutabilidad de la acción de amparo, en virtud de que no podría alcanzarse esa finalidad eminentemente restitutoria que persigue.

43. Asimismo, el estudio de las causales de improcedencia, se realiza en cualquier instancia en el juicio de amparo (tanto indirecto como directo), pues puede hacerse:

i) Desde el auto que recae a la demanda de amparo o, en su caso, al escrito aclaratorio (por actualizarse de manera notoria y manifiesta una causal de improcedencia).²⁶ En este caso, la consecuencia es que se **deseche de plano** la demanda de amparo.²⁷

ii) Durante la tramitación del juicio de amparo.

iii) Al emitirse la sentencia de amparo.

iv) Al tramitarse o resolverse el recurso de revisión.

44. En estos tres últimos casos, la consecuencia de que se actualice una causal de improcedencia provoca el **sobreseimiento** en el juicio.²⁸

45. Así, es claro que dependiendo del momento procesal en que se estime actualizada, la causal improcedencia tiene dos posibles consecuencias jurídicas: el desechamiento de plano de la demanda de amparo o el sobreseimiento en el juicio.

46. Por su parte, el término **sobreseimiento** deriva del latín "*superse-dere*" (*cesar; desistir*). Y es la resolución judicial por la cual se declara que

²⁵ Artículo 77, fracciones I y II, de la Ley de Amparo.

²⁶ Artículos 113 y 179 de la Ley de Amparo (el primero refiere al amparo indirecto y, el segundo, al directo).

²⁷ Artículo 113 de la Ley de Amparo.

²⁸ Artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia.²⁹

47. El sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, ni sobre la responsabilidad de la autoridad responsable al ordenarlo o ejecutarlo y sólo podrá decretarse cuando no exista duda sobre su actualización.³⁰

48. Esto es, con motivo del sobreseimiento, no se analizan los cuestionamientos propios de una sentencia de fondo, sino que marca el final del procedimiento, sin solucionar los aspectos o pretensiones de la controversia.³¹

49. Las causales de sobreseimiento en el juicio de amparo están previstas en el numeral 63 de la ley de la materia, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

"I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio.

"No obstante, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio;

"II. El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de esta ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó;

²⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo P-Z. Ed. Porrúa. 13a. Edición. 2003. México, Distrito Federal. Página 2937.

³⁰ Artículo 65 de la Ley de Amparo.

³¹ Castellanos Malo, Jesús. *Crónica Judicial*. "Improcedencia y sobreseimiento en la Nueva Ley de Amparo". Época III. Número 29. Año 27. Publicación trimestral octubre, noviembre y diciembre de 2013. Página 15.

"III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;

"IV. De las **constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional**; y

"V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior." (énfasis añadido)

50. Del precepto que antecede, se obtiene que las causales de sobreseimiento en el juicio constitucional, son las siguientes: desistimiento de la demanda de amparo (*fracción I*); falta de entrega de edictos para su publicación sin causa razonable (*fracción II*); muerte del quejoso si el acto reclamado sólo afecta a su persona (*fracción III*); **inexistencia de los actos reclamados (*fracción IV*)**; y, la actualización de alguna de las causales de improcedencia (*fracción V*).

51. Algunas de las cuales son autónomas de los motivos de improcedencia –*como en la especie*– pues se trata de supuestos normativos que aun cuando no se suscitan ante la imposibilidad jurídica de alcanzar la pretensión planteada por la quejosa (*improcedencia*), sí constituyen obstáculos de hecho o de derecho para atender el fondo del asunto (*sobreseimiento*), como lo es a manera de ejemplo, el desistimiento debidamente ratificado de la demanda de amparo (*fracción I*), que "trae aparejada la pérdida de la acción"³² como motivo para poner fin al juicio.

52. Ante lo que cabe destacar el sobreseimiento contenido en la fracción IV del numeral 63 de la Ley de Amparo citado, referente a que de "*constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional*", por constituir la hipótesis normativa que nos ocupa y la materia del pronunciamiento de la presente contradicción.

53. En este orden de ideas, si bien la **improcedencia** y el **sobreseimiento** son figuras jurídicas distintas, lo cierto es que, precisamente, la improcedencia origina el sobreseimiento en el juicio, mismo que **imposibilita al juzgador para adentrarse al estudio de fondo**, es decir, sobre la inconstitucionalidad o inconventionalidad propuestas en la demanda de amparo.

³² Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Manual del Juicio de Amparo". Ed. Themis. 2a. edición. 1994. México, Distrito Federal. Página 126.

54. Por ello, lo relevante para efectos de la vista establecida en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, es precisamente, el brindar al quejoso la posibilidad de manifestarse, previamente a que se emita la resolución correspondiente en una instancia eminentemente terminal (amparo indirecto en revisión o amparo directo), **ante la eventualidad de que se resuelva contra sus intereses**, es decir, de que no pueda realizarse ese pronunciamiento de fondo que pretende para efecto de ser resarcido en el goce de sus derechos fundamentales. De otra forma, de no concedérsele tal vista, no contaría con la posibilidad de cuestionar la actualización de la improcedencia o sobreseimiento advertida de oficio por el tribunal de amparo.

55. Aunado a que, si la improcedencia origina el sobreseimiento del juicio y el legislador instituyó la vista al quejoso en caso de que ésta se advirtiera de oficio por el juzgador con la finalidad de otorgar al quejoso la oportunidad de expresar lo que a sus intereses convenga, ante una resolución posiblemente contraria a su pretensión deducida en juicio; entonces, la misma razón debe imperar tratándose del sobreseimiento por la causa prevista en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo.

56. De lo que se concluye que el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que el juzgador de amparo debe dar vista al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga, cuando estime se actualice la causal de sobreseimiento por inexistencia de los actos reclamados, prevista en el numeral 63, fracción IV, del mismo ordenamiento jurídico pues, además de que dicha causal no depende de circunstancias directamente vinculadas con el quejoso (desistimiento, falta de entrega de edictos o su acaecimiento), finalmente, **le producirá el mismo resultado adverso que es consecuente a la actualización de una causal de improcedencia**: el no pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad o inconventionalidad alegadas en la demanda de amparo que conlleve a ordenar la restitución o reparación del respeto y disfrute del derecho humano que estime transgredido.

57. Así es, como se desprende del contenido de la norma en comento y de las razones que este Tribunal Pleno precisó al resolver las contradicciones de tesis antes aludidas, la *ratio* de la obligación del juzgador de dar vista deriva del **derecho fundamental de audiencia** y del **sistema proteccionista ampliado de la Ley de Amparo vigente**, ante la **imposibilidad** de impugnar o refutar lo que se determine por el órgano terminal de amparo; por lo que, en esa tónica, no obstante que el legislador sólo consideró otorgar esa prerrogativa, tratándose de la improcedencia, resulta congruente con el aludido propósito, hacerla extensiva al supuesto del sobreseimiento por inexistencia del acto reclamado.

58. Sin embargo, en amparo directo, dada la naturaleza y el tipo de trámite sumario que corresponde al mismo, no cabría afirmar que se deja inaudita a la peticionaria al no otorgarse la vista de mérito, porque la certeza de actos resulta un presupuesto procesal que es necesariamente analizado en esa única instancia y que, consecuentemente, no haría factible la incorporación de aspectos novedosos a la litis, ya fijada desde el auto admisorio de la demanda respectiva.

59. Ahora, en caso del supuesto de sobreseimiento en comento —*al igual que en la improcedencia de la acción*— de no concederse la vista en mención, **durante la sustanciación del recurso de revisión en amparo indirecto**, sí se dejaría inaudita a la parte quejosa con conculcación a su derecho fundamental de audiencia, ante la posibilidad de la emisión de un pronunciamiento, contrario a sus pretensiones pues en éste no se abordaría el fondo del asunto, derivado de **un aspecto que no formó parte de la litis originalmente configurada (en primera instancia), por no haberse sobreseído por inexistencia de actos**; ya que, de oficio —*no obstante la certidumbre de los actos determinado por el Juez de Distrito al emitir la sentencia de amparo indirecto*—³³ se incorpora por un órgano eminentemente terminal, cuya decisión al respecto, ya no podría ser cuestionada en una ulterior instancia.

60. A efecto de evidenciar la proposición anterior, es conveniente señalar que el derecho fundamental de audiencia está establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

61. Tal derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa de manera previa al dictado de la sentencia que ponga fin a la controversia, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión. Las etapas que la constituyen son: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.³⁴

³³ Como se observa, en las sentencia emitida en el amparo en revisión 33/2014 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito (fojas 64 a 80 del toca) y del Acuerdo Plenario emitido en el recurso de revisión 527/2015 del índice del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco (fojas 13 a 29), el Juez de Distrito tuvo como existentes los actos reclamados; lo que fue revocado por los aludidos Tribunales Colegiados, sin que mediara agravio alguno, al haber tenido como inexistentes tales actos.

³⁴ Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 47/95, del tenor siguiente: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las

62. Cabe aclarar que, tratándose de amparo indirecto, si bien el quejoso cuenta con ese derecho de audiencia respecto de la existencia o no de los actos reclamados de manera previa a la sentencia terminal, pues tiene la oportunidad de probar sobre esa existencia y alegar lo que a su derecho convenga, es decir, al desahogar la vista que se le dé con el informe justificado (*que en su caso, haga alusión a la existencia o no de los actos reclamados*) o también, puede realizar manifestaciones para que sean tomadas en consideración vía alegatos; **ello sólo puede versar sobre lo que ha sido alegado en el juicio por las partes.**

63. En cambio, tratándose de la vista a la que se refiere el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, **es sobre un aspecto que en ningún momento fue evidenciado por las partes contendientes** (ya sea el tercero interesado o la autoridad responsable) sino que, de manera superveniente, es advertida oficiosamente por el órgano terminal antes de emitir una sentencia inimpugnable.

64. De ahí que se estime que el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que el tribunal que conozca del recurso de revisión en amparo indirecto, debe dar vista a la parte quejosa cuando en primera instancia no se hubiese sobreseído por inexistencia de actos y estime actualizada esa causal de sobreseimiento, prevista en el numeral 63, fracción IV, del mismo ordenamiento, al resultar esta interpretación compatible con el derecho fundamental de audiencia, previsto en el artículo 14 constitucional³⁵ y el sistema proteccionista ampliado de la Ley de Amparo

autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

³⁵ Apoya a lo anterior la tesis aislada 1a. LXX/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SELECCIÓN DE LA INTERPRETACIÓN LEGAL MÁS CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN.—La Suprema Corte, como garante supremo de la eficacia jurídica de la Constitución, debe resolver cualquier asunto sometido a su conocimiento tomando en consideración la fuerza normativa superior de que gozan las previsiones de la Carta Magna. Dado que las contradicciones entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito emergen de manera típica en ámbitos o respecto de puntos en los que la interpretación de las leyes puede hacerse de varios modos, cuando esta Suprema Corte establece cuál de estas posibilidades debe prevalecer, uno de los elementos de juicio sin ninguna duda más relevantes debe ser el que evalúa cuál de ellas materializa de modo más efectivo, en el caso concreto, las previsiones constitucionales. Al desarrollar su labor, la Suprema Corte debe siempre tener presente el contenido de los imperativos constitucionales. Por

en vigor pues, sólo de esa forma, el quejoso tendrá la oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga, antes de la emisión de una resolución inimpugnabile, sobre un aspecto que no formó parte de la litis inicialmente configurada ni de la sentencia de primera instancia y que, por ende, no está en aptitud de rebatir, al ser introducida de oficio por el órgano terminal al momento de resolver.

65. Similar criterio sostuvo este Tribunal Pleno al emitir la aludida contradicción de tesis 426/2013, y hacer extensiva la disposición en cita para el caso del amparo directo, al determinarse en esa instancia terminal, de oficio, que se actualiza una causa de improcedencia, con dotar al quejoso de la posibilidad de expresar argumentos tendentes a favorecer su situación jurídica, en relación con la posible causal de improcedencia.

VII. DECISIÓN

66. En las relatadas circunstancias, al ser existente la contradicción de tesis, la solución jurídica que debe prevalecer lo es la consistente en que el tribunal que conoce del recurso de revisión en amparo indirecto, debe dar la vista contenida en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, cuando en primera instancia no se hubiese sobreseído por inexistencia de actos y estime actualizada esa causal de sobreseimiento, prevista en el numeral 63, fracción IV, del mismo ordenamiento jurídico.

67. En esas condiciones, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la siguiente:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, OBLIGA AL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL RECURSO DE REVISIÓN, EN AMPARO INDIRECTO, A DAR VISTA AL QUEJOSO CON SU ACTUALIZACIÓN, PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, CUANDO NO SE HUBIESE SOBRESEÍDO EN PRIMERA INSTANCIA POR ESA CAUSAL. Resulta compatible con el derecho fundamental de audiencia reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos

ello, el contenido de la Constitución debe tenerse en cuenta no solamente en aquellas vías jurisdiccionales en las que el pronunciamiento de la Corte desemboca en la declaración de inconstitucionalidad de un acto o una norma, sino en la totalidad de tareas que tiene encomendadas, incluida la resolución de contradicciones de tesis.". Contradicción de tesis 163/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 9 de abril de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Mexicanos y el sistema proteccionista ampliado de la Ley de Amparo, que su artículo 64, párrafo segundo, deba interpretarse en el sentido de que el tribunal que conozca del recurso de revisión, en amparo indirecto, otorgue vista al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga, cuando en primera instancia no se hubiese sobreesido por inexistencia de actos y aquél considere, oficiosamente, la actualización de dicha causal de sobreesimiento prevista en el numeral 63, fracción IV, del ordenamiento legal indicado, pues ese sobreesimiento le producirá el mismo resultado adverso que el consecuente a la actualización de una causal de improcedencia, esto es, el no pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad alegada en la demanda de amparo que conlleve ordenar la restitución o reparación del respeto y disfrute del derecho humano que estime transgredido. Ello, derivado de un aspecto que no formó parte de la litis originalmente configurada, ya que, de oficio, el sobreesimiento es introducido por un órgano eminentemente terminal, cuya decisión al respecto ya no podrá ser cuestionada en una instancia ulterior.

68. Dése publicidad a la tesis supra citada en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con la tesis redactada en el último apartado de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la presente tesis en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito cuyas ejecutorias se examinaron y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la legitimación y a la existencia de la contradicción.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Piña Hernández, respecto a los apartados V y VI relativos, respectivamente, a la problemática jurídica a resolver y al estudio de fondo. Los Ministros Luna Ramos, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Morales votaron en contra. Los Ministros Franco González Salas y Pardo Rebolledo reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El título y subtítulo a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponde a la tesis de jurisprudencia P./J. 5/2017 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, página 11.

Las tesis de jurisprudencia y aisladas P./J. 47/95, P. LXV/99, 1a. LXX/2008, P./J. 3/2010, P./J. 72/2010, P. I/2012 (10a.), VI.2o.T.2 K (10a.), P./J. 51/2014 (10a.), P./J. 4/2015 (10a.), P./J. 5/2015 (10a.) y VII.1o.T.1 K (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos II, diciembre de 1995, página 133, X, septiembre de 1999, página 7, XXVIII, noviembre de 2008, página 215, XXXI, febrero de 2010, página 6, XXXII, agosto de 2010, página 7, y Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas, del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas, del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y del viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 9, Tomo III, agosto de 2014, 12, Tomo I, noviembre de 2014, 17, Tomo I, abril de 2015, 18, Tomo III, mayo de 2015, páginas 1962, 24, 6, 8 y 2358, respectivamente.

VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. NO ES EXCUSA PARA OMITIRLA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTA POR EL ÓRGANO COLEGIADO SÓLO AFECTE PARCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 292/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ.

Sumario

El tema a debate consiste en determinar si el Tribunal Colegiado de Circuito debe dar vista al quejoso, en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en aquellos casos en que advierta de oficio una causa de improcedencia que no impida el estudio de fondo de la cuestión planteada, como es el supuesto en que el quejoso señala como actos reclamados, tanto la sentencia definitiva de primera instancia, como la de segundo grado que resuelve el recurso ordinario interpuesto en contra de aquélla y, respecto del primero de dichos actos, el tribunal revisor estima actualizada la causal prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, por considerar que han cesado sus efectos, por virtud de una sustitución procesal.

Cuestionario

- ¿Puede el Tribunal Colegiado dejar de aplicar el artículo 64 de la Ley de Amparo cuando advierte una causa de improcedencia no invocada por las partes ni analizada por el órgano jurisdiccional inferior, en el caso específico en que se tienen como actos reclamados la resolución de primera instancia y la de segundo grado y, respecto de la primera de ellas, al resolver el recurso de revisión, dicho tribunal revisor estima actualizada la causal prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, por sustitución procesal?

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, emite la siguiente:

Resolución

Mediante la que se resuelve la contradicción de tesis 292/2015, cuyo probable tema consiste en determinar si en términos del artículo 64, párrafo

segundo, de la Ley de Amparo, es necesario dar vista al quejoso con la causal de improcedencia advertida de oficio por el Tribunal Colegiado cuando, en opinión de dicho órgano jurisdiccional, esa circunstancia no impide el estudio de fondo de la cuestión planteada, como es el supuesto en que los actos reclamados son tanto la resolución emitida en primera instancia, como la de segundo grado que resuelve el recurso ordinario interpuesto en contra de aquélla, caso en el cual, la necesidad de dar vista al quejoso se debe a que, respecto del acto de primer grado, el tribunal revisor estima actualizada la causal prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, con el argumento de que han cesado sus efectos, por virtud de una sustitución procesal.

I. Antecedentes

1. El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, a través de su presidenta, denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio emitido en el juicio de amparo directo penal 1151/2014 de su índice y el sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo indirecto en revisión 89/2015 de su estadística, que dio lugar a la tesis aislada I.13o.C.9 K (10a.), de título y subtítulo:

"VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE ORDENARLA EN LOS CASOS EN QUE SE RECLAMAN MÁS DE UN ACTO DE AUTORIDAD Y RESPECTO DE UNO SE ACTUALIZA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE NO IMPIDE EL ANÁLISIS DE FONDO DE LA CUESTIÓN PRINCIPAL PLANTEADA."¹

2. La denuncia fue formulada mediante el oficio electrónico 20755, recibido el siete de octubre de dos mil quince, en el Módulo de Intercomunicación para la Transmisión Electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (MINTERSCJN), recepción que fue certificada en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. Trámite

3. El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de tesis bajo el número 292/2015 y lo admitió mediante acuerdo de trece de octubre de dos mil quince. Asimismo,

¹ Publicada en la página dos mil seiscientos cuarenta y seis, Libro 21, Tomo III, agosto de dos mil quince, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas»*.

requirió a los tribunales contendientes, mediante sus respectivas presidencias, copia certificada de las ejecutorias dictadas en los asuntos de su índice; y al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que informara si el criterio ahí sustentado se encuentra vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

4. En el mismo acuerdo, remitió el expediente a la Primera Sala por tratarse de un asunto cuya materia es de su especialidad.

5. La Primera Sala de este Alto Tribunal, mediante acuerdo de veintiocho de octubre posterior, se avocó al conocimiento del asunto y ordenó que, una vez integrados los autos, se turnaran a la ponencia del Ministro designado para su resolución.

6. En auto de ocho de abril de dos mil dieciséis, al encontrarse integrada la contradicción de tesis, se enviaron los autos al Ministro José Ramón Cossío Díaz.

7. Finalmente, por acuerdo de dos de agosto de dos mil dieciséis, el asunto se avocó al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tratarse de un asunto de materia común.

III. Competencia

8. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, en virtud de que se trata de una contradicción de tesis suscitada entre Tribunales Colegiados de diversos Circuitos, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicado en términos del criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis P. I/2012 (10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).",² el artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a

² P. I/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9.

partir del tres de abril de dos mil trece, así como el numeral 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

IV. Legitimación

9. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue formulada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, a través de su presidenta. Por tanto, formalmente se actualizó el supuesto de legitimación previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

V. Existencia de la contradicción

10. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado,³ a saber:

- Primero: que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

- Segundo: entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema

³ Al respecto, véase la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.". Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

- Tercero: que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

11. A continuación, se explican las razones por las cuales se considera que el asunto cumple los requisitos de existencia:

12. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de este Tribunal Pleno, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá enseguida:

13. El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió el juicio de amparo indirecto en revisión 89/2015-13, cuyos antecedentes y consideraciones se sintetizan enseguida:

- En la controversia del orden familiar 1541/2014, el Juez Décimo Primero de lo Familiar en el Distrito Federal, en auto de **quince de agosto de dos mil quince** fijó una pensión alimenticia provisional a favor de la actora y a cargo del demandado.

- Con motivo de lo anterior, el demandado interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante sentencia de **dieciocho de noviembre de dos mil catorce**, dictada en el toca de apelación 1931/2014, que confirmó el fallo recurrido.

- Así las cosas, el demandado promovió juicio de amparo indirecto en el que señaló como actos reclamados las dos resoluciones previamente señaladas.

- De dicho medio de control constitucional, tocó conocer al Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, quien la registró y dio trámite con el número de expediente 1132/2014-V, mediante acuerdo de uno de diciembre de dos mil catorce.

- La audiencia constitucional se celebró el doce de febrero de dos mil quince y la sentencia se engrosó el veintitrés siguiente, en el sentido de **negar el amparo**, tanto respecto de los actos de la Primera Sala, como los atribuidos al Juez Décimo Primero, ambos de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

- En contra de la anterior determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión, del que conoció el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo presidente lo admitió a trámite y registró con el número RC. 89/2015-13.

- Sustanciado el procedimiento de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito dictó sentencia en sesión de trece de mayo de dos mil quince.

- En dicho fallo, el tribunal de amparo **sobreseyó en el juicio, respecto del acto consistente en el acuerdo de quince de agosto de dos mil catorce, dictado en el expediente 1541/2014, atribuido al Juez Décimo Primero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.**

- Lo anterior, porque en su concepto se actualizó el supuesto del artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, al haber cesado los efectos del acto atribuido a la autoridad de primera instancia, toda vez que –dijo– el acuerdo combatido fue sustituido procesalmente por la interlocutoria de alzada que confirmó el mismo, lo que tuvo como consecuencia que cesaran sus efectos, ya que lo considerado por el Juez natural, para efectos del juicio de amparo, fue sustituido por las consideraciones expresadas por la Sala responsable.

- Expuesto ello, el órgano de amparo consideró que, al margen de que se hubiera actualizado la causal de improcedencia señalada, **no era necesario dar vista al quejoso**, a fin de que formulara las manifestaciones que a sus intereses conviniera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en virtud de que el tribunal de amparo estimó que la causa de improcedencia invocada no le impedía examinar el fondo del asunto, antes bien, aclaró que dicho sobreseimiento solamente implicaba que el acto se estudiara desde la perspectiva de la autoridad de segundo grado.

- En ese tenor, el tribunal de amparo, señaló que **la vista a que se refiere al artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, sólo se actualiza cuando la causa de improcedencia invocada de oficio por el Juez de amparo, tiene como consecuencia el sobreseimiento del juicio en su totalidad y no se entre al estudio del fondo del asunto**, supuesto en

el que el legislador previó la oportunidad para que el quejoso hiciera las manifestaciones pertinentes, antes de sobreseer en el juicio, sin analizar el fondo de la cuestión planteada.

- Así, concluyó que esas circunstancias no se actualizaron en el caso que analizaba, en virtud de que el sobreseimiento decretado respecto a la sentencia de primer grado, no impedía analizar el fondo de los agravios expresados contra la sentencia de segunda instancia.

- Expuesto lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito procedió a pronunciarse en cuanto a los agravios expuestos en el recurso de revisión, únicamente con relación al acto reclamado consistente en la sentencia de segundo grado, respecto del cual, el Juez de Distrito había negado el amparo.

- Así las cosas, se modificó la sentencia reclamada, se sobreseyó por un lado y se negó la protección constitucional por otro.

14. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito **resolvió el juicio de amparo directo penal 1151/2014**, cuyos antecedentes y consideraciones se sintetizan enseguida:

- Los antecedentes del juicio de amparo se remiten al juicio penal instaurado en contra del quejoso por el delito de homicidio calificado.

- En primera instancia, el Tribunal de Juicio Oral del Primer Distrito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango **dictó sentencia condenatoria el siete de febrero de dos mil catorce**.

- En contra de dicha determinación, el sentenciado interpuso recurso de apelación, del cual tocó conocer al Tribunal de Casación del Nuevo Sistema de Justicia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien por **sentencia definitiva de diecisiete de junio de dos mil catorce**, por un lado, confirmó y, por otro, modificó la sentencia de primer grado e impuso las sanciones penales respectivas.

- Con motivo de lo anterior, el sentenciado promovió juicio de amparo directo, mediante escrito presentado el ocho de septiembre de dos mil catorce en el Juzgado de Control del Distrito de Durango, adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado.

- De dicha demanda tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, cuyo presidente ordenó su trámite y registro bajo el número de amparo directo penal 1151/2014.

- Durante la tramitación del juicio de amparo, el Magistrado instructor advirtió que si bien el quejoso, en el capítulo respectivo de su demanda de garantías, señaló como acto reclamado exclusivamente la sentencia de segunda instancia, del análisis integral de dicha demanda se advertía que también cuestionaba la sentencia de primer grado, respecto de la cual, se actualizaba una causa de improcedencia. Por tales motivos, mediante dictamen de veintiocho de agosto de dos mil quince, dicho Magistrado propuso a la presidencia del tribunal de amparo dar vista al quejoso con la causal de improcedencia, advertida de oficio en el juicio de garantías, respecto de la sentencia de primer grado reclamada; ello, al considerar que, de conformidad con el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, cesaron los efectos de dicho acto, toda vez, que tal sentencia fue sustituida por la de segunda instancia.

- Al efecto, la presidencia de dicho órgano jurisdiccional ordenó dar vista a la parte quejosa mediante auto de uno de septiembre de dos mil quince, sin que dicho peticionario hiciera manifestación alguna.

- Concluido el trámite del proceso constitucional, el tribunal de amparo dictó sentencia en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil quince.

- En dicha resolución, se pronunció en cuanto a la causal de improcedencia precisada, consideró que habían cesados los efectos del acto reclamado, consistente en la sentencia reclamada de primera instancia, al haber sido sustituida por la de segundo grado, motivo por el cual, sobreseyó en el juicio de amparo respecto de dicho acto.

- Asimismo, el Tribunal Colegiado de Circuito precisó que durante el trámite del juicio de amparo sí se dio vista a la quejosa sobre la causal de improcedencia aludida, mediante auto de uno de septiembre de dos mil quince.

- Dicho ello, el tribunal de amparo señaló que no compartía el criterio del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la tesis I.13o.C.9 K (10a.), ni la conclusión a la que arribaron sus homologos, en el sentido de que cuando se reclaman más de un acto de autoridad y respecto de uno se actualiza una causal de improcedencia que no impide el análisis de fondo, como acontece si el quejoso, por ejemplo, señala como actos reclamados las sentencias de primera y segunda instancias, y se sobresee por improcedente respecto del primer acto y, al no impedir tal circunstancia el análisis de fondo de la cuestión principal planteada en los conceptos de violación respecto del segundo acto de autoridad, no procede ordenar la vista contenida en el segundo párrafo del artículo 64 de la ley de la materia.

- La razón de su disenso estriba en que, al emitir decisión en la contradicción de tesis 426/2013, resuelta mediante sesión de dieciocho de septiembre de dos mil trece, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el párrafo segundo del artículo 64 citado es aplicable cuando el tribunal de amparo advierte de manera oficiosa una causal de improcedencia, al conocer del juicio de amparo directo, tal como quedó explicado en la jurisprudencia P/J. 51/2014 (10a.), del Tribunal Pleno.

- También, porque –señaló el tribunal– la reforma a la Ley de Amparo tuvo como fin la defensa de los derechos fundamentales, específicamente, por lo que hace a la porción normativa citada, la misma se reformó con el fin de que el quejoso no quedase en un estado de indefensión y se le permitiera la oportunidad de ser oído en defensa de sus derechos.

- Finalmente, el Tribunal Colegiado concluyó que, en caso de que el quejoso reclame diversos actos y se sobresea respecto alguno de ellos, se le debe dar vista para que manifieste lo que a sus intereses convenga, de conformidad con el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en atención de que el sobreseimiento respecto de un acto impide el estudio del fondo de la *lite* de amparo, siendo posible que la parte quejosa no obtenga todo lo que solicitó. Al respecto, tomó en cuenta que la jurisprudencia P/J. 51/2014 (10a.), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no hace distinción alguna en cuanto a dicha vista, por lo que el Tribunal Colegiado tampoco debía hacer distinción alguna.

- Una vez que se pronunció respecto del sobreseimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito emprendió el estudio de la sentencia de segundo grado y concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal, por las consideraciones vertidas en dicha sentencia y para los efectos ahí precisados.

15. De lo anterior, se deduce que los tribunales contendientes resolvieron una cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método. Lo anterior resulta evidente, ya que los órganos jurisdiccionales involucrados debieron decidir, en torno a la aplicación de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

16. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que este segundo requisito queda cumplido en el presente caso, puesto que los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes giraron en torno a una misma cuestión jurídica, consistente en determinar si en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, es

necesario dar vista al quejoso con la causal de improcedencia advertida de oficio por el Tribunal Colegiado cuando, en opinión de dicho órgano jurisdiccional, esa circunstancia no impide el estudio de fondo de la cuestión planteada, como es el supuesto en que los actos reclamados son tanto la resolución emitida en primera instancia, como la de segundo grado que resuelve el recurso ordinario interpuesto en contra de aquélla, caso en el cual, la orden de dar vista al quejoso atiende a que, respecto del acto de primer grado, el tribunal revisor estima actualizada la causal prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, con el argumento de que han cesado sus efectos, por virtud de una sustitución procesal.

17. Lo anterior, sin que pase inadvertido para este Alto Tribunal que los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron en torno a la aplicación de dicho precepto dentro de escenarios distintos.

18. En efecto, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito aplicó el precepto en cuestión durante la tramitación de un **juicio de amparo directo penal** en el que, motu proprio, el tribunal tuvo como acto reclamado tanto la sentencia definitiva de primer grado, como la que puso fin a la segunda instancia; en cambio, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito interpretó dicha porción normativa, al resolver el recurso de revisión en un **juicio de amparo indirecto** en el que se reclamó, ante el Juez de Distrito, un auto dictado en un juicio **familiar** y la interlocutoria que confirmó dicho acuerdo, respecto de los cuales, el Juez de amparo a quo, al conocer en primera instancia, negó el amparo, sin pronunciarse respecto al sobreseimiento de ninguna de tales resoluciones.

19. No obstante lo anterior, las discrepancias apuntadas no dan lugar a sostener la inexistencia de la contradicción de tesis, ya que en este asunto no es el caso de evaluar si el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito estaba en aptitud de tener como acto reclamado la sentencia de primer grado en un juicio de amparo directo de manera oficiosa, o si esto no era así. Lo definitivo es que la tuvo como tal y, en todo caso, la aplicación del artículo 64 de la Ley de Amparo tanto en la revisión del juicio de amparo indirecto, como en el amparo directo, no se encuentra en contradicción, antes bien, ésta versa en torno a un tema específico que no abarca la plenitud del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, sino que **se concreta a determinar si se justifica que el Tribunal Colegiado deje de dar vista al quejoso en términos de dicho numeral cuando se presenten las** circunstancias advertidas por ambos órganos jurisdiccionales.

20. Así las cosas, la cuestión en contradicción no se hace depender ni del juicio de origen, ni de la vía de amparo a través de la cual se insta, motivo

por el cual, las diferencias señaladas de ninguna manera dificultan el estudio de la presente contradicción de tesis.

21. En relación con esto, en la jurisprudencia P/J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.",⁴ este Tribunal Pleno explicó que la forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de **unificar criterios** y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

22. Por otro lado, cabe señalar que aun cuando uno de los criterios sustentados por los tribunales contendientes no se ve reflejada en alguna tesis o jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para que este Alto Tribunal proceda a su análisis, establezca si existe la contradicción planteada y, en su caso, determine cuál es el criterio que debe prevalecer, pues lo trascendente es que se advierta la discrepancia en sus interpretaciones, siendo aplicable la tesis aislada registrada con el número P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁵

23. Dicho todo lo anterior, cabe reiterar que la cuestión común a dilucidar versa sobre la aplicación del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, de cuya interpretación depende establecer si debe darse vista o no a la parte quejosa para que realice las manifestaciones correspondientes, en aquellos casos en que el tribunal de amparo invoque de oficio una causa de improcedencia que, en su opinión, no impida el estudio de fondo de la cuestión planteada, como es el supuesto en que se tienen como actos reclamados, tanto una resolución de primera instancia, como la de segundo grado que resuelve el recurso ordinario interpuesto en contra de aquélla, caso en el cual, la vista al quejoso atiende a que, respecto del primero de dichos actos, el tribunal revisor estima actualizada la causal prevista en el artículo 61, fracción

⁴ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

⁵ Tesis P. L/94 de la Octava Época, Tribunal Pleno, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de 1994, páginas 35, registro electrónico: 205420.

XXI, de la Ley de Amparo, con el argumento de que han cesado sus efectos, por virtud de una sustitución procesal.

24. Así, en el juicio de amparo indirecto en revisión, el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** señaló que, en caso de advertir la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, específicamente cuando se trata de sustitución procesal de la resolución de primer grado por aquella dictada con motivo del recurso ordinario interpuesto en su contra, no es necesario dar vista a la parte quejosa para que realice las manifestaciones que estime pertinentes, según lo dispuesto por el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, toda vez que dicha causal de improcedencia, en estos casos, no impide abordar el fondo del asunto (sentencia de apelación), sino que sólo tiene como efectos que la decisión reclamada se estudie desde la perspectiva de la autoridad de segundo grado.

25. Lo anterior, pues a juicio de dicho órgano jurisdiccional, la vista a la que se refiere el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo sólo se actualiza cuando la causa de improcedencia invocada por el Tribunal Colegiado de Circuito tiene como consecuencia que se sobresea en el juicio en su totalidad y ello impida abordar el estudio del fondo del asunto.

26. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo penal de su conocimiento, en el que se tuvieron como actos reclamados las sentencias de primera y de segunda instancias, dio vista a la parte quejosa, a través de su presidente, al considerar que, respecto de la sentencia de primer grado, se actualizó la causa de improcedencia consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, en atención a que había operado la sustitución procesal de ésta por la de segundo grado.

27. Al respecto, señaló que dicha vista tenía el fin de garantizar el derecho de audiencia y defensa al quejoso; asimismo, consideró que en caso de que el quejoso reclame diversos actos y se sobresea respecto de alguno de ellos, resulta imposible abordar en su **totalidad** el estudio del fondo de la *lite* del juicio de amparo, por lo que es probable que el quejoso no obtenga todo lo que pidió. De lo anterior, es que concluyó que en estos casos, ineludiblemente debería darse vista a la parte quejosa, de conformidad con el artículo 64, párrafo segundo, de la ley de la materia.

28. Así las cosas, este Tribunal Pleno considera que en el caso **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, en atención a que los órganos cole-

giados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica y llegaron a diferentes conclusiones, a través de argumentos distintos.

29. Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este elemento también se cumple, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la siguiente pregunta:

¿Puede el Tribunal Colegiado dejar de aplicar el artículo 64 de la Ley de Amparo cuando advierte una causa de improcedencia no invocada por las partes ni analizada por el órgano jurisdiccional inferior, en el caso específico en que se tienen como actos reclamados la resolución de primera instancia y la de segundo grado y, respecto de la primera de ellas, al resolver el recurso de revisión dicho tribunal revisor estima actualizada la causal prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, por sustitución procesal?

30. Habiendo quedado acreditados los supuestos relativos a la procedencia de la contradicción y a su existencia, ha lugar a dar respuesta a la interrogante que resulta de dicha oposición de criterios.

VI. Consideraciones y fundamentos

31. En el presente asunto, el tema a dilucidar consiste en determinar si, en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, es necesario dar vista al quejoso con la causal de improcedencia advertida de oficio por el Tribunal Colegiado cuando, en opinión de dicho órgano jurisdiccional, esa circunstancia no impide el estudio de fondo de la cuestión planteada, como es el supuesto en que los actos reclamados son tanto la resolución emitida en primera instancia, como la de segundo grado que resuelve el recurso ordinario interpuesto en contra de aquella, caso en el cual, la necesidad de dar vista al quejoso se debe a que, respecto del acto de primer grado, el tribunal revisor estima actualizada la causal prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, con el argumento de que han cesado sus efectos, por virtud de una sustitución procesal. Dicha cuestión se resuelve a partir de la respuesta a la interrogante siguiente:

¿Puede el Tribunal Colegiado dejar de aplicar el artículo 64 de la Ley de Amparo cuando advierte una causa de improcedencia no invocada por las partes ni analizada por el órgano jurisdiccional inferior, en el caso específico en que se tienen como actos reclamados la resolución de primera instancia y la de segundo grado y, respecto de la primera de ellas, al resolver el recurso de revisión dicho tribunal revisor estima actualizada la causal prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, por sustitución procesal?

32. A efecto de dar respuesta a la pregunta formulada, conviene precisar que la interpretación del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, cuyo contenido se introdujo en nuestra legislación a partir de la reforma a la Ley de Amparo de dos de abril de dos mil trece, no constituye un tema novedoso para este Máximo Tribunal; por el contrario, su significado ha sido descifrado en diversos contextos, de acuerdo a los casos en que se puede presentar su aplicación.

33. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha privilegiado una interpretación teleológica del precepto en mención, sobre el mero contenido gramatical del mismo, que literalmente señala:

"Artículo 64. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

"Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga."

34. Sobre la interpretación de ese enunciado normativo, al resolver la contradicción de tesis 426/2013, en sesión de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, este Tribunal Pleno resolvió que la orden prescrita en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en el sentido de dar vista al quejoso cuando de oficio se advierte una causa de improcedencia en los términos ahí apuntados, tiene la finalidad de conceder al quejoso la posibilidad de debatir la causal de improcedencia advertida por el órgano judicial en una instancia terminal, por lo que no sólo resulta aplicable en los casos de amparo en revisión (directo e indirecto), como prima facie se advierte en su contenido gramatical, sino también durante el trámite del juicio de amparo directo, en aquellos casos en que la aplicación novedosa de alguna causal de improcedencia constituye una decisión inatacable.

35. Tal criterio interpretativo toma en cuenta que lo relevante es que el quejoso vea respetado su derecho de **acceso a la jurisdicción** y tenga la **oportunidad de defenderse**, en relación con una causa de improcedencia que se advierta de oficio en una instancia terminal, sea ésta competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que tal obligación no es exigible, en ningún caso, a los Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito en la tramitación y resolución de los juicios de amparo indirecto, en cuyo caso existen medios de impugnación

que hacen posible la revisión de las decisiones adoptadas por tales órganos jurisdiccionales.

36. Por la misma razón, tampoco hay necesidad de dar vista a la parte quejosa con la actualización de una causa de improcedencia cuando, en ejercicio de su labor jurisdiccional y a fin de depurar el procedimiento a partir del análisis de la demanda de garantías (por ser el momento idóneo para ello), es el presidente del Tribunal Colegiado quien, en un auto suscrito sólo por él, re-suelve desechar tal demanda respecto de uno o varios actos reclamados, por estimar que se presenta alguno de los supuestos de improcedencia establecidos en la Ley de Amparo, pues en tal caso el justiciable también tiene a su alcance el recurso de reclamación, cuyo conocimiento corresponde al tribunal de manera colegiada, a fin de exponer las razones que, en su concepto, pueden desvirtuar las consideraciones del Magistrado presidente del órgano jurisdiccional, con lo que se ven satisfechos los derechos de acceso a la jurisdicción y de defensa del justiciable.

37. En la misma línea argumentativa, al resolver la contradicción de tesis 410/2013, en sesión de veintidós de enero de dos mil quince, esta Suprema Corte de Justicia determinó que la vista a la que se refiere el artículo 64 de la Ley de Amparo, también resulta aplicable cuando, al resolver el recurso de queja interpuesto en contra del desechamiento de plano de la demanda de amparo indirecto, el Tribunal Colegiado de Circuito advierte de oficio una diversa causal de improcedencia que no fue alegada por las partes, ni analizada por el órgano inferior. En la resolución de ese asunto, también se tomó como premisa fundamental, la necesidad de salvaguardar los **derechos de defensa y audiencia** de la parte quejosa.⁶

⁶ De dicha contradicción derivó la jurisprudencia P./J. 4/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página seis, Libro 17, Tomo I, abril de dos mil quince, de la Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas»*, de título, subtítulo y texto que señalan: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES APLICABLE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, CUANDO SE ADVIERTE DE OFICIO UNA CAUSAL DISTINTA A LA EXAMINADA POR EL JUEZ DE DISTRITO. De la interpretación sistemática de la exposición de motivos del proyecto de decreto por el que se expidió la Ley de Amparo, así como de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos y de los artículos 64 y 112 a 115 de la ley aludida, se aprecia la ampliación de la protección de los derechos fundamentales del gobernado. De este modo, en razón de esa salvaguarda ampliada, es que debe existir un procedimiento adecuado regido por el párrafo segundo del artículo 64 citado; de ahí que si en la resolución de un recurso de queja interpuesto en contra del desechamiento de plano de la demanda de amparo indirecto, el Tribunal Colegiado de Circuito advierte de oficio la actualización

38. Tales conclusiones parten de la premisa implícita de que cualquier órgano jurisdiccional adolece de cierto grado de falibilidad; de manera que puede emitir una decisión equivocada e incurrir en error judicial; de ahí la conveniencia de dar al justiciable la posibilidad de debatir sus decisiones, pues a la luz de sus argumentos puede rectificarse una decisión que, en principio, el órgano de amparo estimó notoria y manifiesta.

39. En ese sentido, es la posibilidad de yerro judicial lo que origina que en nuestro sistema jurídico se prevea un cúmulo de garantías para salvaguardar los derechos fundamentales, como los de audiencia, defensa, doble instancia, etcétera. Todos estos derechos, con el fin de evitar y reducir el error en los fallos, no dejar a las partes en un estado de indefensión y garantizar su seguridad frente a la administración de justicia.

40. En relación con lo antes expuesto, se puede afirmar que la porción normativa en análisis constituye un reflejo del rechazo al autoritarismo, rechazo que es propio de un estado constitucional de derecho, en donde las decisiones de los órganos jurisdiccionales no son, tan sólo, producto de la autoridad que el Estado les confiere, sino de un proceso de deliberación racional y razonable, en el que las partes son sujetos activos a través del proceso judicial y sus garantías.

41. En adición a lo anterior, cabe destacar también que en la resolución de ambas contradicciones de tesis, de las que se ha dado noticia (426/2013 y 410/2013), este Tribunal Constitucional tomó en cuenta que en el proyecto de reformas de la Ley de Amparo vigente, el legislador no explicó la razón de incluir el supuesto del artículo 64, párrafo segundo, pues el mismo apareció por primera vez en el dictamen de la Cámara de Senadores discutido el trece de octubre de dos mil once, sin que se expusiera alguna razón de su surgimiento. No obstante ello, mediante una apreciación contextual e íntegra de la reforma a la Ley de Amparo, este Pleno señaló que la razón de su incorporación debe interpretarse acorde con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, precisamente, en aras de garantizar el correcto funcionamiento del juicio de amparo como herramienta de protección de tales derechos y de garantía de la supremacía constitucional.

de una diversa causal de improcedencia que no fue alegada por las partes, ni analizada por el órgano inferior, dará vista a la parte recurrente para que, previa notificación por lista, manifieste lo que a su derecho convenga. Lo que resulta necesario, además, en virtud de que, al conocer del referido recurso y concluir que el respectivo juicio de amparo es improcedente por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia, emite una resolución definitiva e inimpugnable, a diferencia de las determinaciones que sobre ese aspecto dicta el órgano jurisdiccional que en primera instancia conoce de la demanda de amparo indirecto."

42. Así las cosas, resulta clara la finalidad de la norma en cuestión, consistente en hacer efectivo los derechos de **audiencia** y de **defensa**, a través del acceso a un sistema procesal diseñado para que el quejoso aporte los argumentos que estime oportunos, con la finalidad de que el Tribunal Colegiado de Circuito decida conforme a derecho. Ya sea que, una vez analizadas las manifestaciones de la parte quejosa, se reafirme la causa de improcedencia advertida por dicho órgano, o bien, que como resultado de esas aseveraciones, se supere el tema de improcedencia y se examine el fondo del juicio de amparo.

43. Expuestas las anteriores consideraciones, cabe responder a la pregunta formulada en el sentido de que no es válido dejar de aplicar la orden contenida en el artículo 64 de la Ley de Amparo en los casos en que se tengan como actos reclamados las sentencias de primer y de segundo grado, pues aun cuando la justificación de uno de los tribunales para estimar la inaplicación del precepto en esos casos estriba en que la actualización de dicha causa de improcedencia no impide el estudio de fondo de la cuestión planteada (sentencia de apelación), ya que la autoridad de amparo realizará al estudio del acto reclamado de segunda instancia, que es la pretensión de la parte quejosa, lo definitivo es que dicha declaratoria implica que la constitucionalidad de uno de los actos reclamados dejará de examinarse.

44. Al respecto, se parte de la base de que la actualización de alguna causal de improcedencia necesariamente implica la imposibilidad para examinar el acto reclamado que se estima improcedente. A partir de esa premisa, tal como se explicó en párrafos precedentes, al resolver la contradicción de tesis 426/2013, este Tribunal Pleno interpretó el artículo 64 de la Ley de Amparo en vigor y sostuvo –en la ejecutoria correspondiente– que la finalidad de la norma en cuestión, consiste en **hacer efectivos los derechos de audiencia y de defensa**, a través del acceso a un sistema procesal diseñado para que el quejoso aporte los argumentos que estime oportunos, con la finalidad de que el Tribunal Colegiado de Circuito decida conforme a derecho si es el caso de corroborar la causa de improcedencia advertida o si ha de reflexionar sobre su aplicación al caso concreto. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió:

"De tal suerte que la disposición normativa que se analiza, busca que se respete el principio de audiencia hasta el último momento procesal (amparo directo y recurso de revisión en amparo indirecto y directo), mediante la vista que se otorgue al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga ante la posible actualización de oficio de alguna causa de improcedencia, lo que, de una interpretación conforme amplia del precepto en cuestión, constituye extender su esfera de protección, pues se le da la oportunidad de que se

defienda en relación con la causa de improcedencia detectada en instancia terminal; de no ser así, dicha parte quedaría en estado de indefensión, al privársele de la oportunidad de expresar los argumentos tendentes a favorecer su situación jurídica en relación con ese nuevo contexto, pues no podría exponerlos más adelante, precisamente, porque el juicio uniinstancial y su recurso de revisión o, tratándose del juicio biinstancial en revisión son el último momento.⁷

45. En ese sentido, siendo los derechos de audiencia y de defensa los que –de acuerdo con la interpretación dada por este Alto Tribunal– tutela el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente, no es válido afirmar que el imperativo que ahí se prevé puede dejar de atenderse en el caso en que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, pues la oportunidad de defensa, que constituye el objeto de dar audiencia al justiciable, es exigible siempre ante cualquier tipo de privación o restricción que el poder público efectúe a los derechos humanos del gobernado e, incluso, la circunstancia de que la ley no prevea ese derecho ante un acto que lo perjudica, no libera a la autoridad de darle la debida oportunidad de defenderse, en términos del artículo 14 constitucional.⁸

46. Afirmar entonces que el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo es inaplicable en casos como el resuelto por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción y que, por ende, existen supuestos en los que no es necesario dar vista a la parte quejosa de alguna causal de improcedencia advertida de oficio por el órgano terminal de amparo, no alegada por las partes ni analizada por el órgano inferior, debido a su especial naturaleza o a lo evidente de su actualización, llevaría implícita la afirmación de que existen causales de improcedencia que, además de ser notorias y manifiestas, son irrefutables, por constituir una verdad absoluta, lo que resulta de difícil construcción, pues tal conclusión necesariamente tendría como premisa básica que es posible juzgar *ex ante* sobre la validez de la decisión adoptada,

⁷ Párrafo 110 de la sentencia.

⁸ Así lo resolvió la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la tesis que aparece publicada en la página cincuenta del Volumen 66, Tercera Parte, junio de 1974, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, que dice: "AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.—La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional, que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción."

aun ante la posibilidad de exponer argumentos en contra de aquélla; esto, además de que equivaldría a dejar inaudito al quejoso respecto de ese específico acto y a soslayar que existe cierta probabilidad de que los Tribunales Colegiados de Circuito, al apreciar la actualización de la misma, incurran en error.

47. En todo caso, dicha situación resulta contraria al fundamento constitucional sobre el cual descansa el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, que es el derecho de audiencia, cuyo contenido se deslinda de la validez o invalidez de los actos del poder público. Es decir, el derecho de audiencia obliga a las autoridades a brindar la oportunidad defensiva a los gobernados ante la existencia de cualquier acto del poder público tendente a privar o restringir sus derechos, con independencia de que el acto en sí, esté o no apegado a derecho.

48. De modo que resulta incongruente que las particularidades de la causal de improcedencia aludida, sean una excusa para obviar la vista respectiva, pues según se explicó, el artículo en análisis también descansa en la premisa de ser probable que haya casos en que el órgano jurisdiccional modifique su criterio inicial y estime no actualizada cierta causal de improcedencia, a la luz de los argumentos expuestos por la parte interesada.

49. En otro aspecto, cabe señalar que el principio de economía procesal, previsto del artículo 17 constitucional, tampoco puede servir de base para la construcción de un argumento idóneo que justifique omitir dar vista a la parte quejosa, en términos del artículo 64 de la Ley de Amparo, aun cuando la causal de improcedencia que se pueda advertir, por primera vez, se estimara notoria y manifiesta, a juicio original del órgano de amparo. Ello es así, pues la vista en cuestión se realiza por un plazo breve, de tres días, que de forma alguna podrá ocasionar un retraso excesivo en el proceso constitucional; máxime que, según lo ha resuelto este Tribunal Pleno, la misma se notifica por medio de la lista de acuerdos,⁹ lo que implica una inversión moderada de los recursos materiales y humanos del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 4/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página seis, Libro 17, Tomo I, abril de dos mil quince, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES APLICABLE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, CUANDO SE ADVIERTE DE OFICIO UNA CAUSAL DISTINTA A LA EXAMINADA POR EL JUEZ DE DISTRITO. De la interpretación sistemática de la exposición de motivos del proyecto de decreto por el que se expidió la Ley de Amparo, así como de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos y de los artículos 64 y 112 a

50. Así las cosas, el principio de economía procesal, tampoco podría justificar de ningún modo la restricción de los derechos de audiencia y defensa, previstos por el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

51. Por otro lado, tampoco es válido afirmar que, a pesar de la actualización de una causa de improcedencia, es posible realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada en su totalidad, pues lo definitivo es que la sola circunstancia de que se sobresea en el juicio respecto de cierto acto, implica que la litis planteada por la quejosa se ha dejado de estudiar en su integridad.

52. En las circunstancias apuntadas, se pone de manifiesto que no se justifica que el Tribunal Colegiado deje de aplicar el artículo 64 de la Ley de Amparo cuando advierte una causa de improcedencia no invocada por las partes ni analizada por el órgano jurisdiccional inferior, en el caso específico en que se tienen como actos reclamados la resolución de primera instancia y la de segundo grado y, respecto de la primera de ellas, al resolver el recurso de revisión, dicho tribunal revisor estima actualizada la causal prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de efectos por sustitución procesal.

VII. Decisión

53. En estas condiciones, este Pleno considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con los siguientes título, subtítulo y texto:

VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, NO ES EXCUSA PARA OMITIRLA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTA POR EL ÓRGANO COLEGIADO SÓLO AFECTE PARCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. De la apreciación contextual e íntegra del proceso legislativo de la reforma a la Ley de Amparo vigente, se

115 de la ley aludida, se aprecia la ampliación de la protección de los derechos fundamentales del gobernado. De este modo, en razón de esa salvaguarda ampliada, es que debe existir un procedimiento adecuado regido por el párrafo segundo del artículo 64 citado; de ahí que si en la resolución de un recurso de queja interpuesto en contra del desechamiento de plano de la demanda de amparo indirecto, el Tribunal Colegiado de Circuito advierte de oficio la actualización de una diversa causal de improcedencia que no fue alegada por las partes, ni analizada por el órgano inferior, **dará vista a la parte recurrente para que, *previa notificación por lista*, manifieste lo que a su derecho convenga.** Lo que resulta necesario, además, en virtud de que, al conocer del referido recurso y concluir que el respectivo juicio de amparo es improcedente por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia, emite una resolución definitiva e inimpugnable, a diferencia de las determinaciones que sobre ese aspecto dicta el órgano jurisdiccional que en primera instancia conoce de la demanda de amparo indirecto."

advierte que el fin perseguido con la incorporación del artículo 64, párrafo segundo, es otorgar a la parte quejosa un medio de defensa, a través del cual se garanticen sus derechos de audiencia y de defensa, para que en caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adviertan oficiosamente una causa de improcedencia, tenga la oportunidad de aportar los argumentos oportunos a fin de que cualquiera de dichos órganos de amparo decida conforme a derecho, de manera que la decisión que se adopte sea producto de un proceso de deliberación racional y no sólo de la autoridad que el Estado le confiere a la administración de justicia. Por ende, la vista referida en el precepto legal citado debe darse aun cuando el órgano jurisdiccional terminal estime que la causa de improcedencia es evidente y que su actualización sólo provocará el sobreseimiento parcial, como sucede cuando se tienen como actos reclamados la resolución de primera instancia y la de segundo grado y, respecto de la primera de ellas, el Tribunal Colegiado de Circuito considere actualizada la causal prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de efectos por sustitución procesal.

54. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 216, 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre el criterio sostenido por el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 89/2015**, y el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo penal 1151/2014**.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos título, subtítulo y texto quedaron anotados en el último considerando de la presente ejecutoria.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite, a la competencia y a la legitimación.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado V, relativo a la existencia de la contradicción.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. y presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados VI y VII relativos, respectivamente, a las consideraciones y fundamentos y a la decisión. Los Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro José Fernando Franco González Salas no asistió a la sesión de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis por desempeñar una comisión oficial.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: El título y subtítulo a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia P/J. 6/2017 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, página 12.

Subsección 5.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ [ARTÍCULOS 18, PÁRRAFO 1, INCISO D) Y 197, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].

II. DERECHO AL VOTO ACTIVO. SU RESTRICCIÓN SE ACTUALIZA PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD SUJETAS A PROCESO PENAL [ARTÍCULO 9, PÁRRAFO 1, INCISO A), DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].

III. CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA DISPOSICIÓN QUE PREVE LA SEPARACIÓN DE DIVERSOS SERVIDORES PÚBLICOS, CUANDO MENOS QUINCE DÍAS ANTES DEL INICIO DE LA PRECAMPAÑA, PARA CONTENDER POR LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL O INTEGRANTE DEL AYUNTAMIENTO, SE ENCUENTRA DENTRO DE LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DE LOS CONGRESOS LOCALES [ARTÍCULO 10, PÁRRAFO 1, INCISO E), DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].

IV. DERECHO AL VOTO PASIVO. LOS REQUISITOS DE PRESENTAR LA CARTA DE ANTECEDENTES PENALES Y CERTIFICADO MÉDICO DE LA PRUEBA DE *ANTIDOPING*, PARA CONTENDER POR LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL O INTEGRANTE DEL AYUNTAMIENTO, CONSTITUYEN RESTRICCIONES INJUSTIFICADAS A ESTE DERECHO [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO 1, INCISO F), EN LA PORCIÓN NORMATIVA "ASÍ COMO CARTA DE ANTECEDENTES PENALES Y CERTIFICADO MÉDICO DE LA PRUEBA DE *ANTIDOPING*", DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].

V. DERECHO AL VOTO PASIVO. EL REQUISITO DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE NO CONFLICTO DE

INTERESES, PARA CONTENDER POR LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL O INTEGRANTE DEL AYUNTAMIENTO, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN INJUSTIFICADA A ESTE DERECHO [DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO 1, INCISO F), EN LA PORCIÓN NORMATIVA "LA DECLARACIÓN PATRI-MONIAL, FISCAL Y DE NO CONFLICTO DE INTERESES", DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].

VI. ELECCIÓN CONSECUTIVA DE DIPUTADOS LOCALES. LOS ELECTOS COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA SU REELECCIÓN, DEBEN POSTULARSE MEDIANTE ESE MECANISMO DE PARTICIPACIÓN [ARTÍCULO 12, PÁRRAFO 3, INCISO B), DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].

VII. ELECCIÓN CONSECUTIVA DE DIPUTADOS LOCALES. FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL PARA EMITIR LOS CRITERIOS DE EQUIVALENCIA PARA LA REELECCIÓN DE DIPUTADOS CUANDO CAMBIE LA DELIMITACIÓN DE DISTRITOS ELECTORALES O EL NÚMERO DE ÉSTOS [ARTÍCULO 12, PÁRRAFO 4, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].

VIII. ELECCIÓN CONSECUTIVA DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS. LOS ELECTOS COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA SU REELECCIÓN, DEBEN POSTULARSE MEDIANTE ESE MECANISMO DE PARTICIPACIÓN [ARTÍCULO 14, PÁRRAFO 4, INCISOS B) Y C), DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].

IX. ELECCIÓN CONSECUTIVA DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS. QUIENES HAYAN OCUPADO LOS CARGOS DE SÍNDICO O REGIDOR PODRÁN SER POSTULADOS EN EL PERIODO INMEDIATO SIGUIENTE COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, SIN QUE ELLO SUPONGA REELECCIÓN [DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO 4, INCISO D), EN LA PORCIÓN NORMATIVA "QUIENES HAYAN OCUPADO LOS CARGOS DE SÍNDICO O REGIDOR PODRÁN SER POSTULADOS EN EL PERIODO INMEDIATO SIGUIENTE COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, SIN QUE ELLO SUPONGA REELECCIÓN", DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].

X. ELECCIÓN CONSECUTIVA DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS. LA DISPOSICIÓN CONSISTENTE EN QUE, QUIENES HAYAN OCUPADO EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, NO PODRÁN

POSTULARSE COMO CANDIDATO A SÍNDICO O REGIDOR EN EL PERIODO INMEDIATO SIGUIENTE, SE ALEJA DE LA DEFINICIÓN CONSTITUCIONAL DE REELECCIÓN [DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO 4, INCISO D), EN LA PORCIÓN NORMATIVA "PERO QUIENES HAYAN OCUPADO EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL NO PODRÁN POSTULARSE COMO CANDIDATO A SÍNDICO O REGIDOR EN EL PERIODO INMEDIATO SIGUIENTE", DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].

XI. PARIDAD DE GÉNERO. MODALIDADES VERTICAL Y HORIZONTAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS (ARTÍCULO 17, PÁRRAFOS 3, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "EN LA INTEGRACIÓN DE LAS PLANILLAS PARA INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, SE OBSERVARÁN LA PARIDAD HORIZONTAL Y VERTICAL AL POSTULAR TODOS LOS CARGOS QUE LO CONFORMAN, DEBIENDO PRESENTAR, EN AL MENOS LA MITAD DE LOS MUNICIPIOS O EN SU CASO EN LA MITAD DE LAS CANDIDATURAS QUE REGISTRE, PLANILLAS ENCABEZADAS POR UN GÉNERO DISTINTO, PARA ELLO LOS PARTIDOS PODRÁN DIVIDIR LAS POSTULACIONES EN LOS MUNICIPIOS EN CUATRO BLOQUES", Y 4, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

XII. PARIDAD DE GÉNERO. REGISTRO DE, AL MENOS, CUARENTA POR CIENTO DE UN GÉNERO DISTINTO PARA LAS POSTULACIONES EN LOS MUNICIPIOS EN CADA SEGMENTO (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO 3, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "REGISTRANDO AL MENOS EL CUARENTA POR CIENTO DE LAS POSTULACIONES DE UN GÉNERO DISTINTO EN CADA SEGMENTO", DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

XIII. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. CONGRUENCIA DEL PORCENTAJE DEL TRES POR CIENTO EXIGIDO PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR ESTE PRINCIPIO [ARTÍCULO 18, PÁRRAFO 1, INCISO A), EN LA PORCIÓN NORMATIVA "PARA LO CUAL SE ASIGNARÁ UN DIPUTADO A TODO AQUEL PARTIDO QUE HAYA OBTENIDO AL MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA", DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].

XIV. SISTEMA ELECTORAL MIXTO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II,

PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS OBLIGA A LOS ESTADOS A INTEGRAR SUS LEGISLATURAS CON DIPUTADOS ELECTOS POR AMBOS PRINCIPIOS, AUNQUE NO A REGLAMENTAR DE UNA FORMA ESPECÍFICA DICHSO PRINCIPIOS, SIEMPRE QUE ATIENDAN RAZONABLEMENTE A LOS PARÁMETROS DEL SISTEMA INTEGRAL PREVISTO Y A SU FINALIDAD [DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 18, PÁRRAFO 1, INCISOS A), EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "PARA LA PRIMERA RONDA DE ASIGNACIÓN SE PROCEDERÁ A APLICAR EL PROCEDIMIENTO DE PORCENTAJE ESPECÍFICO EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL" Y "SE ENTIENDE POR VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA, LA QUE RESULTE DE DEDUCIR LA SUMA DE TODOS LOS VOTOS DEPOSITADOS EN LAS URNAS, LOS VOTOS NULOS Y LOS CORRESPONDIENTES A CANDIDATOS NO REGISTRADOS", Y B), Y 19, PÁRRAFOS 3, INCISO B), Y 4, INCISO A), DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].

XV. ELECCIONES LOCALES. OBLIGACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES DE HOMOLOGAR POR LO MENOS UNA DE ELLAS CON LAS ELECCIONES FEDERALES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

XVI. AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES. FACULTAD DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA NO ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE QUE AQUÉLLAS CELEBREN CONVENIOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA ELECTORAL CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS (ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

XVII. PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES. FACULTAD DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA FIJAR EL REQUISITO PARA SU CONSTITUCIÓN, CONSISTENTE EN EL NÚMERO DE AFILIADOS QUE CONCURRIERON A LAS ASAMBLEAS RESPECTIVAS [DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 31, PÁRRAFO 1, INCISO A), FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].

XVIII. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS PODRÁN DIFUNDIR LAS IDEAS E INFORMACIÓN QUE ESTIMEN CONVENIENTE PARA SU PARTICIPACIÓN ACTIVA EN EL DEBATE DEMOCRÁTICO, TENIENDO COMO LÍMITES LAS RESTRICCIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 6o. Y 41, PÁRRAFO SEGUNDO,

BASE III, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULOS 55, PÁRRAFO 1, Y 189, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

XIX. PROPAGANDA ELECTORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS. POSIBILIDAD CONSTITUCIONAL DE QUE SE REGULE EN UN REGLAMENTO SU COLOCACIÓN (ARTÍCULO 190, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

XX. DEBATES PÚBLICOS. LOS MEDIOS LOCALES PUEDEN ORGANIZAR LIBREMENTE DEBATES ENTRE CANDIDATOS, SIEMPRE Y CUANDO LO COMUNIQUEN AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL O AL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL, SEGÚN CORRESPONDA [ARTÍCULO 56, PÁRRAFO 4, INCISOS A) Y B), DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].

XXI. FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES. PORCENTAJE QUE LES CORRESPONDE A LOS QUE NO CUENTAN CON REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO ESTATAL [ARTÍCULO 58, PÁRRAFOS 1, INCISO A), FRACCIÓN II, APARTADOS I Y II, Y 2, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].

XXII. FINANCIAMIENTO PRIVADO DE PARTIDOS POLÍTICOS. PROHIBICIÓN DE RECIBIR APORTACIONES ANÓNIMAS Y, DE HACERLO, SU OBLIGACIÓN DE ENTREGARLAS A LA BENEFICENCIA PÚBLICA (ARTÍCULO 61, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

XXIII. FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES LA ÚNICA FACULTADA PARA SUPERAR EL SECRETO BANCARIO, FIDUCIARIO Y FISCAL, LO CUAL NO ES DELEGABLE A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO 1, INCISO C), DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].

XXIV. FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CAMPAÑAS DE CANDIDATOS. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PUEDE DELEGAR ESTA ATRIBUCIÓN A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, LOS CUALES ESTARÁN A LO DISPUESTO EN LAS LEYES GENERALES Y LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA EL

CONSEJO GENERAL DE DICHO INSTITUTO (ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA). XXV. COALICIONES. INCOMPETENCIA DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REGULARLAS [DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 70, PÁRRAFO 1, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 201, PÁRRAFO 1, INCISO A), Y 203, PÁRRAFO 3, INCISOS G) Y H), DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].

XXVI. PARTIDOS POLÍTICOS. PROHIBICIÓN PARA FORMAR FRENTE, COALICIONES, FUSIONES O POSTULAR CANDIDATURAS COMUNES SÓLO CUANDO HAYAN OBTENIDO SU REGISTRO EN EL AÑO ANTERIOR AL DE REALIZACIÓN DE LOS COMICIOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 70, PÁRRAFO 3, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

XXVII. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, DE PROPIETARIO Y SUPLENTE DEL MISMO GÉNERO (ARTÍCULO 88, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

XXVIII. PADRÓN ELECTORAL, LISTA NOMINAL Y CREDENCIAL PARA VOTAR. COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA ELABORARLOS, ACTUALIZARLOS Y VIGILARLOS, TRATÁNDOSE TANTO DE PROCESOS ELECTORALES FEDERALES COMO LOCALES (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 164 Y 165 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

XXIX. TOPES DE GASTOS. DEBE MEDIAR EL TIEMPO SUFICIENTE PARA QUE, UNA VEZ DETERMINADO EL MONTO DEL TOPE DE CAMPAÑA, SE TENGA CERTEZA DEL DE PRECAMPAÑA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 173, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

XXX. PRECANDIDATOS. A QUIENES NO ENTREGUEN EL INFORME DE INGRESOS Y EGRESOS DE PRECAMPAÑA, DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO, LES SERÁ NEGADO EL REGISTRO COMO CANDIDATOS, Y AQUELLOS QUE, SIN HABER OBTENIDO LA POSTULACIÓN A LA CANDIDATURA, NO ENTREGUEN DICHO INFORME, SERÁN SANCIONADOS EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE (ARTÍCULO 173, PÁRRAFO 3, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

XXXI. PROPAGANDA ELECTORAL INSTITUCIONAL. FACULTAD DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA PROHIBIR SU CONTRATACIÓN DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES (ARTÍCULO 185, PÁRRAFO 5, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

XXXII. DERECHO DE RÉPLICA EN MATERIA ELECTORAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES SÓLO TIENEN COMPETENCIA CONSTITUCIONAL PARA REGULAR SU EJERCICIO DURANTE UN PROCESO ELECTORAL EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN LOCALES (PERIÓDICOS O REVISTAS) Y PARA LAS CUESTIONES Y PROCESOS ELECTORALES LOCALES (ARTÍCULO 189, PÁRRAFO 4, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

XXXIII. PROPAGANDA ELECTORAL. LOS ARTÍCULOS PROMOCIONALES UTILITARIOS SÓLO PUEDEN SER ELABORADOS CON MATERIAL TEXTIL Y SU DISTRIBUCIÓN NO CONSTITUYE UNA DÁDIVA IRREGULAR, EN TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO 191, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

XXXIV. CAPACITACIÓN ELECTORAL, UBICACIÓN DE CASILLAS Y DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS. ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR LO QUE LA LEGISLACIÓN LOCAL NO PUEDE REGULARLAS SIN SUJETAR SU EJERCICIO A LA DELEGACIÓN REALIZADA POR AQUÉL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 195, PÁRRAFOS 2 Y 3, 371, PÁRRAFO 1, INCISO C), 385 Y 388 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].

XXXV. CAPACITACIÓN ELECTORAL, UBICACIÓN DE CASILLAS Y DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS. ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SIN MENOSCABO DE QUE LAS LEGISLATURAS LOCALES PUEDAN REGULAR SU EJERCICIO, CONDICIONADO A LA DELEGACIÓN REALIZADA POR AQUÉL [VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 196, 344, 359, PÁRRAFO 1, INCISO D), 377, PÁRRAFO 1, INCISOS D) E I), 383, PÁRRAFO 1, INCISO D), 389 Y 390 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].

XXXVI. REPRESENTANTES GENERALES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES. SUS NOMBRAMIENTOS DEBERÁN CONTENER LOS MISMOS DATOS QUE AQUELLOS DE LOS REPRESENTANTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, CON EXCEPCIÓN DEL NÚMERO DE CASILLA (ARTÍCULO 202, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

XXXVII. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. EL CONGRESO LOCAL CUENTA CON LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA PREVER UN HABER DE RETIRO PARA SUS MAGISTRADOS (ARTÍCULOS 426, PÁRRAFO 3, Y 436, PÁRRAFO 1, INCISOS P) Y R), DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

XXXVIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA A UN CONGRESO LOCAL A EMITIR LA REGULACIÓN APLICABLE (VINCULACIÓN AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA PARA QUE LEGISLE LO CONDUCENTE EN RELACIÓN CON LO DETERMINADO EN LA SENTENCIA).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 76/2016 Y SUS ACUMULADAS 79/2016, 80/2016 Y 81/2016. PARTIDOS JOVEN DE COAHUILA, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACCIÓN NACIONAL Y MORENA. 27 DE OCTUBRE DE 2016. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: SALVADOR ALVARADO LÓPEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintisiete de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escritos recibidos el treinta y treinta y uno de agosto de dos mil quince (sic) en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Orlando Israel Puente Carranza, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Joven en el Estado de Coahuila; María Alejandra Barrales Magdaleno, en su calidad de presidenta Nacional del Partido de la Revolución Democrática;

Ricardo Anaya Cortés, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, respectivamente, promovieron sendas acciones de inconstitucionalidad en la que solicitaron la invalidez de diversas disposiciones del decreto que más adelante se señala, emitido y promulgado por las autoridades que a continuación se precisan:

Autoridad emisora y promulgadora de las disposiciones impugnadas

A. Congreso del Estado de Coahuila

B. Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza

Disposiciones generales impugnadas

a) Diversas disposiciones del Decreto 518, emitido por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual se expide el Código Electoral para el Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de ese Estado el uno de agosto de dos mil dieciséis, las cuales se precisarán en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.—Los partidos políticos señalaron como antecedentes del decreto impugnado los siguientes:

1. El diez de febrero dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral.

2. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el veinticuatro siguiente.

3. El uno de agosto de dos mil dieciséis se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila el Decreto 518, por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.—Los Partidos Joven de Coahuila, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Morena formularon, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

A. Acción de inconstitucionalidad 76/2016 (Partido Joven de Coahuila)

En sus conceptos de invalidez impugna el **artículo 10, fracción 1, inciso f), del Código Electoral para el Estado de Coahuila**, porque los requisitos de presentar declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses, así como carta de no antecedentes penales y certificado médico de prueba *antidoping* expedidos por las autoridades respectivas para ser candidato a un puesto de elección popular, transgreden el derecho a votar y ser votado.

Lo anterior, porque dichos requisitos se previeron en una disposición normativa diferente a la electoral y, por tanto, el órgano electoral carece de facultades para solicitar dichos documentos, aunado a que constitucionalmente se estableció el derecho de los ciudadanos mexicanos a votar y ser votados sin más limitación que las estipuladas en la propia Constitución, por lo que se debe declarar inválido el artículo combatido.

Por otro lado, el partido político local impugna **el artículo 18 del Código Electoral para el Estado de Coahuila**, pues considera que esa disposición se aparta de lo establecido en el artículo 33 de la Constitución del Estado, en el cual se consideró que para la asignación de diputados de representación proporcional es necesario que los partidos políticos obtengan, por lo menos, el dos por ciento de la votación total válida emitida.

A su parecer, los diputados pasaron por alto que establecieron constitucionalmente el porcentaje para la asignación de diputados de representación proporcional del dos por ciento sobre la votación total válida.

En otro orden de ideas, se señala que, por omisión legislativa, el **artículo 25 del Código Electoral Local** carece de la regulación correspondiente para que las agrupaciones políticas estatales puedan celebrar convenios de participación político electoral con los partidos políticos registrados, mientras que en el artículo 39 de dicho código se reguló que los partidos políticos tendrán los mismos derechos previstos en los artículos 23 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, entre los que se encuentran celebrar convenios con agrupaciones políticas.

Asimismo, aduce que la Legislatura Local transgrede lo establecido en la Constitución Federal y en la Ley General de Partidos Políticos, porque previó requisitos adicionales para la constitución de partidos políticos locales, ya

que en **el artículo 31 del Código Electoral Local** se dispuso que para constituir un partido político es necesario un porcentaje de uno punto cinco por ciento del padrón electoral del distrito o Municipio, según sea el caso, y en la Ley General de Partidos Políticos se estableció que es de cero punto veintiséis por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud.

Solicita la expulsión de todo el sistema normativo electoral, ya que existen motivos legales suficientes en los que se justifica una declaratoria de inconstitucionalidad, puesto que las porciones impugnadas, es decir, los artículos 10, inciso f), 18, párrafo 1, inciso a), 25 y 31, inciso a), del Código Electoral Estatal se encuentran en unión jurídica y lógica indisoluble con la totalidad del Código Electoral, pues la expulsión de una sola de las porciones normativas impugnadas termina por desconfigurar de manera terminante a la ley electoral, por lo cual, sería necesario el rediseño de dicha legislación.

Finalmente y dada la premura del proceso electoral, solicita que en los efectos de la sentencia se incluya la posibilidad de establecer el principio de reviviscencia de la norma vigente anterior.

B. Acción de inconstitucionalidad 79/2016 (Partido de la Revolución Democrática)

En su **primer concepto de invalidez** impugna el **artículo 10, párrafo 1, inciso f), del Código Electoral para el Estado de Coahuila**, por ser contrario a los artículos 1o., 35, fracción II, 41, fracción VI y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se dispuso como bases de las elecciones populares el acceso y ejercicio efectivo del derecho fundamental a ser votado, así como el principio de certeza electoral.

A su juicio, la disposición impugnada no es conforme con los artículos referidos, porque establece pruebas de confianza como requisito de elegibilidad que son propias de la ley de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, cuando el que aspira a un cargo público no tiene tal característica.

Ello implica que la disposición impugnada instruye como requisito de elegibilidad las pruebas de confianza referidas, lo que obliga a los candidatos a presentar su declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses, así como carta de no antecedentes penales y certificado médico de prueba

antidoping expedidos por las autoridades competentes, sin que en ella se previera el uso, valoración, consecuencias o competencia de la autoridad electoral para conocer de elementos como la declaración fiscal, cuya competencia única corresponde a las autoridades hacendarias.

Asimismo, se estableció que los documentos deben ser expedidos por autoridad competente, cuando en ningún cuerpo normativo se establece el certificado médico de prueba *antidoping* fuera del ámbito deportivo.

Por ende, el partido demandante sostiene que la disposición impugnada no es congruente con el principio constitucional de certeza en materia electoral y carece de elementos razonables para garantizar el ejercicio transparente, cierto, objetivo, imparcial y efectivo del derecho de acceso a los cargos de elección popular, lo cual, pone en peligro el derecho a votar y el ejercicio del derecho a ser votado.

Añade que realizar pruebas *antidoping* a los candidatos sería discriminatorio, pues no se señala bajo qué parámetros se realizarán, ni qué consecuencias traerán los resultados que se obtengan, aunado a que la carta de antecedentes penales es el único elemento que se relaciona con el requisito de encontrarse en ejercicio de derechos políticos, sin que implique en sí mismo un requisito de elegibilidad.

En ese orden de ideas, sostiene que los controles de confianza están condicionados al respeto de los derechos humanos de todas las personas, a la razonabilidad constitucional y de conformidad con los tratados internacionales.

Finalmente, refiere como precedente la acción de inconstitucionalidad 36/2011, en la cual este Pleno sostuvo que las pruebas de control de confianza para candidatos a puestos de elección popular son inconstitucionales y atentan contra los derechos humanos, incluso, cuando son optativas.

En su **segundo concepto de invalidez** el Partido de la Revolución Democrática impugna los **artículos 12, párrafos 3, inciso b), y 4, y 14, párrafo 4, incisos b), c) y d), del Código Electoral para el Estado de Coahuila**, en tanto que en ellos se establecieron condiciones adicionales para la reelección no previstas en la Constitución Política, lo que limita el acceso efectivo y el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado para los cargos de elección popular.

Lo anterior, porque respecto a la reelección en el cargo de diputados locales, para el caso de diputados electos como candidatos independientes, sólo podrán postularse con la misma calidad con la que fueron electos, lo que se traduce en una condición de carácter limitativa, pues no se encuentra prevista en el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, ni en la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal.

Asimismo, señala que la limitación y restricción al derecho de ser votado en la modalidad de reelección se encuentra en que la autoridad administrativa electoral del Estado de Coahuila emitirá los criterios de equivalencia de los distritos electorales uninominales cuando sean modificados por causa de distritación, lo que es contrario a la base constitucional, en la cual se previó que los diputados que pretendan la reelección podrán ser registrados por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional.

Precisa que lo dispuesto en cuanto a que los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección, no se trata de reelección en términos de lo ordenado constitucionalmente, ya que cada cargo tiene diferentes funciones y facultades propias, mientras que la reelección sólo opera respecto del mismo cargo.

Por ello, sostiene que las porciones normativas impugnadas son incongruentes con el derecho a ser votado para cargos de elección popular en su modalidad de reelección, conforme a las condiciones y límites previstos en los artículos de la Constitución Política que considera transgredidos.

En su **tercer concepto de invalidez** alega que el **artículo 17, párrafo 3, del Código Electoral Local**, transgrede los artículos 1o., 35, fracción II, 41, fracción VI y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se dispone como bases constitucionales para las elecciones populares el acceso y ejercicio efectivo del derecho fundamental a ser votado, en específico, las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

A su juicio, la disposición impugnada no es conforme con los preceptos constitucionales y convencionales señalados, dado que se permite a los partidos políticos registrar el 40 por ciento de las postulaciones de un género distinto, es decir, menor al 50 por ciento, lo que no guarda conformidad con las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas locales.

En el **cuarto concepto de invalidez** alega que los **artículos 18, párrafo 1, incisos a) y b), 19, párrafos 3, inciso b y 4, inciso a), del Código Electoral Local**, transgreden lo previsto en los artículos 1o., 35, fracción II, 41, fracción VI y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues esas disposiciones tergiversan y desvirtúan el principio de representación proporcional, de manera especial, al principio de pluralidad, así como el derecho a ser votado, sufragio efectivo y elecciones auténticas.

Manifiesta que el principio de libre configuración con que cuentan las Legislaturas Locales no puede desnaturalizarse o contravenir las bases generales establecidas en la Constitución que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

Señala que en el artículo 18 del Código Electoral Local se definió el concepto de votación válida emitida, como la que resulte de deducir la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; sin embargo, se omitió deducir la votación de las candidaturas independientes y de los partidos políticos que no obtengan el porcentaje mínimo de la votación estatal para la asignación de diputados, con lo cual se alteraron las bases de las fórmulas de asignación por el principio de representación proporcional, por lo que tal definición es contraria a las bases generales del principio de representación proporcional.

Por otra parte, sostiene que, como consecuencia de la disposición combatida, el número de partidos políticos que obtenga al menos el tres por ciento de la votación válida emitida puede ser superior al de curules por repartir, como de hecho potencialmente lo es, porque existen en el Estado de Coahuila quince partidos políticos con registro, lo cual, no garantiza la asignación conforme a las bases del principio de representación proporcional, como sí sucede con la fórmula de cociente mayor y resto mayor.

En otras palabras, señala que el porcentaje específico no es acorde con el principio de certeza, ni con el de proporcionalidad conforme a la votación válida emitida, lo que necesariamente obliga a una rectificación mayor, en razón de la asignación conforme al principio de subrepresentación no mayor al ocho por ciento previsto en las bases constitucionales.

En ese sentido, considera que la definición del concepto votación válida emitida para la asignación de diputados o regidores electos por el principio

de representación proporcional y la fórmula porcentaje específico no garantizan de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos colegiados, lo cual, tergiversa las bases generales y el principio de pluralidad.

Considera que dicha situación también ocurre con el artículo 19 del Código Electoral Local, en relación con la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional, con el concepto impreciso de votación válida emitida y la fórmula o procedimiento denominado porcentaje específico.

En su **quinto concepto de invalidez** impugna los **artículos 55, párrafo 1, 189, párrafo 1 y 190 párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila**, dado que, desde su perspectiva, no son conformes con los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal y diversos tratados internacionales en materia de libertad de difusión por cualquier medio de ideas, opiniones e información.

Lo anterior, porque en los artículos impugnados se condicionan y sujetan a contenidos determinados el uso y ejercicio de acceso a los tiempos de la radio y la televisión, tales como la difusión de sus principios ideológicos, programas de acción, plataformas electorales, actividades permanentes y candidaturas a puestos de elección popular.

Señala que en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal se estableció que la manifestación de las ideas no será objeto de alguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; además, se dispuso que el derecho a la información será garantizado por el Estado y que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio.

Con base en lo anterior, considera que no se puede restringir tal derecho por medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por otros medios encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones, por lo que ninguna ley ni autoridad puede establecer la censura previa, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos constitucionalmente.

Por otra parte, señala que el artículo 41, párrafo primero, fracciones I y III, apartado B, constitucional establece que los partidos políticos tienen

derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y que el Instituto Nacional Electoral será la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, por lo que, para fines electorales en las entidades federativas, la única limitante en el uso, goce y disfrute de dicha prerrogativa es abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Así, argumenta que las disposiciones impugnadas son inconstitucionales, por restringir el derecho de difusión libre por cualquier medio de ideas, opiniones e información, pues permiten la inquisición de contenidos bajo parámetros restrictivos y pone en riesgo el ejercicio de derechos.

Señala que también son contrarias a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual regula el ejercicio del acceso a la radio y televisión a través de los tiempos del Estado, al señalar que los partidos en el ámbito nacional y local tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social en tiempos ordinarios y en procesos electorales federales, locales y municipales, así como reconocer que el contenido de las pautas que entreguen dichos partidos para su difusión son responsabilidades de ellos, por lo que es obligación de la autoridad electoral de pautarlos y difundirlos en los tiempos que le corresponden a cada partido político, sin posibilidad de restringirlos sin causa fundada y motivada o negarse a difundirlos.

Por ello, considera que la autoridad está constreñida a respetar el contenido de las promocionales que se le solicite se difunda; ello en apego a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, que expresamente señala que los contenidos de los mensajes que difunden los partidos políticos se harán con pleno ejercicio de su libertad de expresión, quienes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del instituto, ni de autoridad alguna.

Finalmente, alega que el artículo 190, párrafo 1, del código local, en el que se dispuso que en la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán el reglamento que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y las disposiciones federales, estatales y municipales aplicables, es contrario al principio de certeza y libertad de difusión por cualquier medio, pues además de las reglas específicas previstas para la colocación de propaganda en el mismo Código Electoral, se abre la puerta para que se establezcan reglas adicionales en un reglamento,

lo que genera incertidumbre para el ejercicio del derecho de realizar propaganda y difundir por ese medio libremente ideas, opiniones e información que resultan básicas para la realización de las campañas electorales y el debate libre e informado.

En el **sexto concepto de invalidez** combate el **artículo 58, párrafo 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, y párrafo 2, del Código Electoral Local**, dado que no es conforme con lo dispuesto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal y el artículo 51, párrafo segundo, de la Ley General de Partidos Políticos, debido a que se estableció una condicionante adicional relativa a que para tener acceso al financiamiento público en condiciones de equidad se debe tener representación en el Congreso del Estado.

Considera que exigir a un partido político que para acceder al financiamiento en forma equitativa demuestre, además del porcentaje de votación que le permitió conservar su registro, tener representación en el Congreso, es una medida que no persigue un fin legítimo, en tanto no busca garantizar que sólo aquellos partidos que cuenten con una fuerza política significativa gocen de financiamiento, sino que desarrolla una fórmula no prevista constitucionalmente.

Señala que en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos se estableció que para la distribución del financiamiento público los partidos políticos tendrán un trato igualitario entre aquellos que participaron en el proceso electoral anterior inmediato y los de nueva creación; además, se estipuló que los institutos políticos que hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o aquellos que, habiendo conservado su registro legal, no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o del Congreso Local tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público.

Por lo que, a su juicio, la libertad configurativa de legislador debe constreñirse al mandato constitucional y no debe establecer condicionantes que contravienen la equidad en el otorgamiento del financiamiento, pues la representación alcanzada por un partido mediante una diputación en el Congreso Local o en el Congreso Federal no constituye un componente a considerar en la asignación de las economías.

En su **séptimo concepto de invalidez**, impugna el **artículo 61, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila**, dado que lo considera contrario a los artículos 41, base II y 116, base IV, inciso h), de la Cons-

titución Federal, ya que establece como prohibición las aportaciones anónimas y de forma contradictoria dispone que cuando un partido político las reciba queda obligado a entregarlas a la beneficencia pública, cuando la violación a la prohibición significa una infracción electoral que debe sancionarse conforme al catálogo de faltas y sanciones de la ley, la cual, no puede ser menor al beneficio obtenido.

En el **octavo concepto de invalidez impugna** los **artículos 62 y 69 del Código Electoral Local**, por contravenir el artículo 41, fracción V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, en el cual se dispuso que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Señala que las disposiciones impugnadas inobservan las reglas de distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los órganos públicos locales electorales, al establecer reglas contrarias y distintas a dicha división constitucional de competencias.

A su juicio, el artículo 62 del código local invade las competencias del Congreso de la Unión y del Instituto Nacional Electoral, al regular las reglas de financiamiento de los partidos políticos y otorgar competencia al órgano público local electoral respecto de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, al margen de la posible delegación de la facultad de fiscalización a cargo del Instituto Nacional Electoral.

Además, señala que en la legislación local se estableció que las cuentas, fondos y fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancarios o fiduciario para el Consejo General del instituto, por lo que éste podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones.

Asimismo, sostiene que también se pasa por alto la división de competencias dispuesta en el artículo 41 de la Constitución Federal, en el que se regula el prorrateo de gasto genérico, a grado tal de arrogarse la determinación de las reglas aplicables del prorrateo por las elecciones locales sin participación de candidatos a cargos de elección federal, es decir, asumiendo de manera unilateral y al margen de las reglas de competencias establecidas en la Constitución.

En el **noveno concepto de invalidez** impugna la inconstitucionalidad de los **artículos 70, párrafo 3, 71, 72, 73, 74, 75 y 76 del Código Electoral**,

por invadir las competencias del Congreso de la Unión y del Instituto Nacional Electoral, al regular el sistema de partición electoral de los partidos políticos mediante la figura de coaliciones, reservado para la Ley General de Partidos Políticos, por decreto de diez de febrero de dos mil catorce.

Alude a que en la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas se validó la constitucionalidad del artículo 85, apartado 4, de la Ley General de Partidos Políticos, al declarar, por unanimidad, la invalidez del artículo 117, apartado 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ya que las entidades federativas no pueden regular cuestiones relativas a las coaliciones entre partidos políticos nacionales o locales, dado que dicha regulación se reservó de forma exclusiva al orden federal, sin que sea posible que las entidades federativas puedan regular aspectos de esta materia.

Además, señala que en las disposiciones que impugna se establecen condiciones contrarias a lo previsto en el párrafo 4 del artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, pues en el artículo 70, párrafo 3, del Código Electoral Local se dispuso que los partidos políticos locales o nacionales que hayan obtenido su registro en el año anterior al de la realización de la elección correspondiente no podrán coaligarse ni fusionarse entre sí o con otros partidos políticos.

En su **décimo concepto de invalidez** impugna la inconstitucionalidad del **artículo 88 del Código Electoral Local**, dado que, a su juicio, es discriminatorio por relegar a los ciudadanos independientes por cuestión de género y de participación política a ser registrados o registradas como suplente de la fórmula de candidatos independientes a cualquier cargo de elección popular; por ende, dicha disposición no es igualitaria ni proporcional, lo que impide sus derechos a ser votados como candidatos independientes.

Añade que el diseño legislativo, respecto de las candidaturas independientes, obliga a integrar fórmulas con personas del mismo género, lo que transgrede los principios de paridad y equidad de género, pues los candidatos independientes no pueden ser equiparados con un partido político, además, indica que admitir las candidaturas integradas por personas de distintos géneros es acorde con la paridad de género, previsto en el 41 constitucional.

En su **décimo primer concepto de invalidez** impugna la inconstitucionalidad de los **artículos 164 y 165 del Código Electoral para el Estado de Coahuila**, en los que se establece el valor al catálogo de electores, el padrón electoral, las listas nominales de electores y las credenciales para votar

que para el Estado haya integrado y expedido el Instituto Nacional por medio del Registro Federal de Electores, sin que el Congreso Local tenga competencia para ello.

Desde su perspectiva, la validez de los elementos del Registro Federal de Electores no está sujeta a las disposiciones de las entidades federativas, pues su regulación es competencia exclusiva del Congreso de la Unión y su implementación para los procesos locales y federales corresponde al Instituto Nacional Electoral, sin que se trate de una materia susceptible de ser delegada o sujeta al acuerdo de voluntades entre los órganos electorales federal y los locales, como lo establecen las disposiciones impugnadas.

En su **décimo segundo concepto de invalidez** impugna el **artículo 73, párrafo 3, del Código Electoral Local**, dado que lo considera violatorio de los artículos 1o., 14, 16, 41, fracción V, 22 y 35, fracción II, de la Constitución Federal y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que establece una sanción inusitada de pérdida del derecho a ser postulado para cargos de elección popular, ante una falta formal de presentar fuera de plazo el informe de ingresos y gastos de precampaña, sin dar oportunidad de valorar las circunstancias particulares que pueden rodear dicha falta.

Sostiene que el artículo 73 es contrario del principio de legalidad electoral, al no establecer la posibilidad de graduación de la sanción y valoración de las circunstancias particulares de la falta formal, por lo que aquélla es desproporcionada y carente de razonabilidad, ya que no da lugar a las reglas de individualización de la sanción, conforme al principio de legalidad previsto en el propio Código Electoral Local.

En el **décimo tercer concepto de invalidez** impugna la inconstitucionalidad de los **artículos 195, párrafos 2 y 3, 196, 344, 359, párrafo 1, inciso d), 371, párrafo 1, inciso c), 377, párrafo 1, incisos d) e i), 383, párrafo 1, inciso d), 385, párrafos 1 y 2, 388, 389 y 390 del Código Electoral para el Estado de Coahuila.**

Sostiene que en esos artículos se invadieron las competencias del Congreso de la Unión y del Instituto Nacional Electoral, porque en ellos se estableció una participación o auxilio del órgano público local electoral del Estado de Coahuila por medio de convenios de colaboración con el Instituto Nacional Electoral no prevista en los preceptos constitucionales que estima violados o en las leyes generales, la cual, incluso, fue superada con la reforma constitucional en materia electoral.

A su juicio, el artículo 195 es contrario a las bases constitucionales y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto dispone que el Instituto Nacional Electoral puede delegar atribuciones a los órganos públicos locales electorales mediante acuerdos, sin precisar quién será el autor de ellos.

Igual circunstancia ocurre con la disposición normativa en la que establece que en todo caso el órgano público local electoral del Estado de Coahuila auxiliará al Instituto Nacional Electoral en el cumplimiento de los programas de capacitación para funcionarios de mesas directivas de casilla y su ubicación e integración, pues establece una atribución de auxilio ajena a las bases constitucionales y disposiciones generales.

Señala que lo mismo ocurre con los artículos 344, 359, párrafo 1, inciso d), 371, párrafo 1, inciso c), 377, párrafo 1, inciso d) e i), 383, párrafo 1, inciso d), 385, párrafos 1 y 2, 388, 389 y 390 del Código Electoral para el Estado de Coahuila.

Por otra parte, manifiesta que el artículo 196 del Código Electoral invade la competencia del Congreso de la Unión y del Instituto Nacional Electoral, porque el legislador local estableció condiciones para la publicidad de las listas de integrantes de las mesas directivas, ubicación de las casillas y publicación en los medios electrónicos de que disponga el órgano público local electoral, así como que el día de la jornada electoral la ubicación de las casillas electorales deberá ser dada a conocer a los ciudadanos mediante la colocación de señales claramente visibles en los lugares en que se haya determinado su instalación.

En su **décimo cuarto concepto de invalidez** impugna la inconstitucionalidad de los **artículos 426, párrafo 3 y 436, párrafo 1, incisos p) y r), del Código Electoral Local**, ya que no guardan relación con los artículos 94, penúltimo párrafo, 116, fracción VI, incisos b) y c), 127, segundo párrafo, fracción IV y 134 de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque conceden a los Magistrados Electorales del Tribunal Electoral Local cubrir jubilaciones, pensiones, haberes de retiro y liquidaciones por servicios prestados al margen de los principios de administración con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

A su juicio, tales prestaciones se traducen en cargas presupuestales que no son acorde con los principios de proporcionalidad y racionalidad, en

relación con el impedimento de que concluido su encargo no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

Señala que las disposiciones que solicita su invalidez son excesivas, al carecer de relación con los principios rectores de la función electoral y con la autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones del Tribunal Electoral Local.

C. Acción de inconstitucionalidad 80/2016 (Partido Acción Nacional)

En su **primer concepto de invalidez** alega la inconstitucionalidad del **artículo 10, párrafo 1, inciso e), del Código Electoral Local**, en lo que respecta al tiempo de separación del cargo, específicamente para el caso de los presidentes municipales y miembros del Ayuntamiento, dado que el plazo de quince días anteriores al inicio de las precampañas representa una violación a los derechos de votar y ser votado contemplados dentro del artículo 35 de la Constitución Política.

Señala que en atención al espíritu de la reelección, que es el de dar a los ciudadanos la oportunidad de tener gobiernos profesionales que den continuidad a los proyectos iniciados, en el caso, esto es imposible de cumplir, porque la toma de posesión de los Gobiernos Municipales es el primero de enero del año siguiente al de su elección, los cuales, en esta ocasión, serán electos por un año.

Así, por consiguiente, si las precampañas inician el veinte de enero de ese año, con el plazo de quince días anteriores al inicio de la precampaña que se aprobó como límite para su separación, deben separarse a más tardar el cinco de enero del año de la reelección, esto es, apenas cuatro días después de la toma de posesión de su primer encargo, lo que ocasiona que no puedan demostrar a la ciudadanía su potencial gubernativo y profesionalidad, ya que deberán dejar el encargo al cual fueron electos, sin haber podido ejercer y demostrar sus propuestas de campaña.

Lo anterior, deja en desventaja a quien pretenda reelegirse en comparación con los demás contendientes, al no poder refrendar las razones por las que fueron electos en su primer momento y no cumplir con las expectativas que

presentó para ser electo por primera vez, no por causas propias, sino ante los tiempos limitados para demostrar su potencial y profesionalismo para gobernar.

Además, sostiene que dicha restricción es inconstitucional, por no permitir la libre participación en la vida democrática del país de las personas que se ubiquen en este supuesto, pues limita su participación hasta el momento de separarse del cargo para el cual fue electo, perjudicando con esto su imagen y causando daño irreparable en el ánimo del electorado.

Considera que el hecho de que la presunta reelección se lleve a cabo en el dos mil dieciocho, en conjunto con las elecciones federales, conlleva una afectación más prolongada, ya que se llevarán a cabo en julio, es decir, habrá un mes más de diferencia de esta elección, lo que significa una afectación mayor al derecho del candidato y del partido que lo postula.

En su **segundo concepto de invalidez** impugna el **artículo 17 del Código Electoral para el Estado de Coahuila**, en sus párrafos 3 y 4, que adicionan como requisito para cubrir la paridad de género horizontal dividir los mismos en cuatro bloques, los cuales deberán cumplir con porcentajes de 60-40 en cada uno de ellos, a efecto de, al final, integrar un cincuenta por ciento de candidaturas de cada género, lo cual, además de aritméticamente difícil de lograr, es inconstitucional, porque en el artículo 41 se establece la obligación para los partidos políticos de postular igual número de hombres y mujeres para los cargos de elección.

Desde su perspectiva, la fórmula propuesta dificulta cumplir con la disposición normativa, dado que con las condiciones que a cada grupo se refiere se forman conjuntos disparejos en su integración de tal manera que la distribución 60/40 resulta inexacta, por lo que se tendrá que redondear los casos en que se den décimas y, en consecuencia, siempre habrá un género con mayor representación que el otro.

En su **tercer concepto de invalidez** alega la inconstitucionalidad del **artículo 18 del Código Electoral Estatal**, en cuanto el procedimiento de asignación de escaños de representación proporcional en el que establece la asignación directa como la primera etapa, sobre la base de lo resuelto por esta Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 22/2014.

Señala que si bien el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional deja en manos del legislador local los términos en los que deben diseñarse

las fórmulas de asignación de diputados de representación proporcional, en dicha labor se deben respetar los límites a la sobre o subrepresentación.

Así, la inconstitucionalidad del referido artículo se encuentra en la manera de realizar la asignación, ya que se privilegia la distribución de los escaños por porcentaje específico de tal manera que, en primer término, se distribuirá a todo partido que obtenga el tres por ciento, cuando en el Estado de Coahuila hay catorce partidos con registro nacional y estatal, por lo que en el caso que éstos obtuvieran el referido porcentaje para conservar su registro, y al ser únicamente nueve curules por distribuir, no sería posible respetar los límites de sobre y subrepresentación.

En su **cuarto concepto de invalidez** impugna la inconstitucionalidad del **artículo 20, párrafo 2, del Código Electoral de Coahuila**, pues desde su punto de vista contraviene los artículos 41, párrafo primero, 116, fracción IV, incisos a) y b), 124, 133 y segundo transitorio, fracción a), del decreto de reformas y adiciones a la Constitución Federal, publicado el diez de febrero de dos mil catorce, así como el 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues existe una regla general a la que debía de atender la legislación local en relación con la fecha de la jornada electoral, consistente en celebrarla el primer domingo de julio en atención a que la elección se realizará en el 2018.

Bajo esas condiciones, sostiene que se vulneran los principios de legalidad electoral y supremacía constitucional, a fin de que progresivamente se homologan las fechas de las jornadas electorales, lo cual no fue atendido por Legislativo Estatal, aunado a que, al realizarse un mes después de la jornada federal, significa un mayor gasto al erario.

En su **quinto concepto de invalidez** el Partido Acción Nacional impugna el **artículo 185, párrafo 5, del Código Electoral de Coahuila**, porque lo considera contrario a los fines establecidos en el artículo 41 constitucional y no sustentarse en algún precepto establecido en la reforma electoral.

Señala que en dicho artículo se establece la suspensión de la propaganda institucional a partir del inicio del periodo electoral, lo que contraría el principio de objetividad, porque pasa por alto la naturaleza y finalidad de los partidos políticos de difundir su oferta política, incluso, en los periodos intermedios entre precampaña y campaña, a efecto de posicionar no al candidato, sino a la propia institución política.

A su juicio, dicha suspensión significa un menoscabo en el derecho de publicidad y posicionamiento de los partidos políticos, por no poder llegar a los ciudadanos en los casos en que no se tuviere precampañas y en los periodos intermedios entre precampañas y campañas; aunado a que la propaganda institucional está conformada por los mensajes de carácter informativo, educativo o de orientación social, cuyo contenido identifica el nombre y emblemas de algún partido, tal y como se señaló en el párrafo 5 del artículo 185 impugnado.

D. Acción de inconstitucionalidad 80/2016 (Morena)

En su **primer concepto de invalidez** impugna el **artículo 9, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Coahuila**, en el que se señaló como impedimento para ejercer el derecho a votar estar sujeto a proceso penal sancionado con pena privativa de la libertad a partir de que se dicte el auto de vinculación a proceso, aun cuando la persona no esté privada de su libertad y sin que se le haya notificado dicho auto.

Lo anterior, porque esa disposición trastoca el principio de presunción de inocencia y el derecho al voto, reconocidos como fundamentales en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Al respecto, señala como criterio aplicable la jurisprudencia P/J. 33/2011, de rubro: "DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD."

Además, sostiene que en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se reconoció que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, aunado a que, en su párrafo 2, autoriza la posibilidad de reglamentar en la ley el ejercicio de tales derechos y oportunidades exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacitación civil o mental, o condena por Juez competente en proceso penal.

El partido demandante, además, considera que la posible suspensión al ejercicio del derecho al voto sólo puede regularse en una ley material y

formal, que funde y motive tal restricción en la existencia de una condena firme, dictada por Juez competente en proceso penal y no a partir de un auto de vinculación a proceso, como determinó el legislador ordinario en la disposición impugnada.

En su **segundo concepto de invalidez** impugna el **artículo 14, párrafo 4, inciso d), del Código Electoral para el Estado de Coahuila**, por transgredir los artículos 16, primer párrafo, 115, base I, segundo párrafo, 116, fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución Federal, dado que permite la postulación en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal a quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor, sin que ello suponga reelección.

Al respecto, señala que en el artículo 115, base I, segundo párrafo, de la Constitución Federal sólo se autorizó la reelección de ediles para el mismo cargo y no para uno diverso en el mismo órgano de Gobierno Municipal, por lo que la disposición impugnada excede las condiciones limitantes y requisitos del diseño constitucional, previsto para la reelección de ediles de los Ayuntamientos.

De ahí que, si en el artículo 14 el legislador local dispuso que quienes hayan ocupado el cargo de síndico o regidor en un Ayuntamiento puedan ser postulados para el cargo de presidente municipal en el periodo inmediato siguiente, sin que ello se considere reelección, entonces, se transgrede al mandato constitucional.

En ese sentido, señala que, de no expulsarse la disposición impugnada del sistema normativo, se llegaría al absurdo de admitir la posibilidad de que se eluda la prohibición de ser reelecto más allá del periodo adicional que como límite claro y evidente prescribe el referido artículo 115 constitucional.

En su **tercer concepto de invalidez** impugna el **artículo 20, párrafo 2, del Código Electoral Local**, porque lo considera contrario a los artículos 16, párrafo primero, 116, fracción IV, incisos a) y n), y 133 de la Constitución Federal, en relación con el artículo segundo transitorio, fracción II, inciso a), del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política en materia político-electoral.

Lo anterior, porque el Legislativo Local estableció que cuando alguna de las elecciones de gobernador, diputado o Ayuntamientos concorra con al-

guna de las elecciones federales, la jornada electoral se celebrará el primer domingo de julio del año que corresponda, lo que transgrede los principios de certeza electoral y supremacía constitucional, así como las garantías de fundamentación y motivación legislativas, pues reguló la excepción como regla general y no se sujetó a la temporalidad que se previó en la Constitución Federal.

En su **cuarto concepto de invalidez** sostiene que es inconstitucional **el artículo 56, párrafo 4, e inciso a), del Código Electoral para el Estado de Coahuila**, por no establecer el deber de los medios de comunicación de invitar a todos los candidatos que concurren en una misma elección, a organizar debates entre los tales, además de autorizar únicamente a los medios locales y no a los medios nacionales de comunicación a organizar dichos debates, aun cuando éstos tengan cobertura en el ámbito de la elección de que se trate.

Además, en esa disposición ambiguamente se ordena comunicar la organización de debates al instituto o a los institutos locales, según corresponda, cuando en el glosario del artículo 2 de dicho código se alude al instituto o al Instituto Nacional, lo que implica vulneración a los principios de igualdad y no discriminación, certeza, legalidad y máxima publicidad, aunado a que limita el derecho de acceso a la información y a la igualdad de condiciones en el acceso de los partidos políticos y candidatos independientes a la radio y la televisión.

Considera que el legislador local emite una disposición general que regula de manera deficiente y contradictoria la realización de los debates entre candidatos que libremente pueden realizar los medios locales de comunicación, pues omite otorgar a los medios nacionales de comunicación la posibilidad de organizar tales debates, aun cuando tengan cobertura en la demarcación territorial de la elección, pues el acápite del párrafo cuarto del artículo 56 del Código Electoral del Estado sólo autoriza a los medios locales.

Por otra parte, señala que en el artículo 218, párrafo sexto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí se otorgó a los medios nacionales de comunicación la posibilidad de organizar libremente debates entre candidatos; en cambio, el párrafo 4 de la disposición impugnada los excluye, con lo cual, se incurre en desigualdad y discriminación por razones inexplicables, así como en violación al principio de supremacía constitucional.

Además, sostiene que el artículo segundo transitorio, fracción II, inciso d), del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política en materia político-electoral se ordenó establecer en la ley general que regule los procedimientos electorales, entre otras cosas, *las reglas aplicables al ejercicio de la libertad de los medios de comunicación para organizar y difundir debates entre los candidatos a cualquier cargo de elección popular*, por lo que, al referirse a medios de comunicación como personas jurídicas que libremente pueden organizar debates entre los candidatos en cualquier elección que se realice, el Constituyente Permanente no distinguió entre medios nacionales y locales, sino que se refirió al derecho de ambos.

En su **quinto concepto de invalidez** impugna los **artículos 70, párrafos 1 y 3, 71, 72, 73, 74, 75 y 76 del Código Electoral Local**, porque regulan la figura de coaliciones en el Estado; sin embargo, tal aspecto es competencia exclusiva del Congreso de la Unión, en términos del mandato contenido en el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral.

Señala que, en consecuencia, fue mandato expreso del Constituyente Permanente al Congreso de la Unión que el sistema de participación electoral de los partidos políticos mediante coaliciones se regulara en una ley general sobre partidos políticos nacionales y locales, lo que excluye la posibilidad de que dicha figura jurídica se establezca en una ley local, por lo cual, el Texto Supremo no reconoce competencia a las Legislaturas de los Estados para legislar en torno a las coaliciones.

De ahí que, a su juicio, la regulación carezca de fundamento en la medida que se opone al principio de supremacía constitucional por incompetencia del legislador local para la emisión de dichas disposiciones generales, aunado a que su regulación también vulnera los principios de certeza, legalidad y objetividad, previstos en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política.

Al respecto, señala que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, concluyó que las entidades federativas no se encuentran facultadas ni en la Constitución ni en la ley para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones.

En su **sexto concepto de invalidez** impugna los **artículos 173, párrafo 1 y 186, párrafo 3, inciso e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila**, pues sostiene que hay una antinomia entre ambos preceptos, debido a que en el primero de ellos se señaló que, una vez determinados los toques de

gasto de campaña para la elección de que se trate, el Consejo General del instituto local determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato; mientras que en el segundo de los preceptos referidos se dispuso que dicho consejo determinará los topes de gastos a más tardar dentro de los quince días anteriores al inicio de las respectivas campañas, lo que podría acontecer, incluso, hasta un día antes de iniciar las campañas respectivas.

Por otra parte, menciona que en el artículo 180, párrafo cuarto, del Código Electoral para el Estado se dispuso que el periodo para el registro de candidatos a gobernador, diputados por ambos principios y miembros de Ayuntamiento empezará diez días antes del inicio de la campaña que corresponda y durará cinco días.

Con base en lo anterior, sostiene el partido demandante que podría suceder que la fijación de topes de gastos de campaña se lleve a cabo, incluso, después del periodo de registro de candidatos, dado que éste empieza diez días antes del inicio de la campaña que corresponda y dura cinco días, en tanto que el periodo para la determinación de dichos topes ocurre a más tardar dentro de los quince días previos al inicio de las campañas, o sea, comprende y excede al periodo de registro de candidatos.

Así, desde su perspectiva, se evidencia que el diferimiento, incluso hasta un día antes del inicio de las respectivas campañas de la fijación de los montos máximos de gastos previsto en el artículo 186, párrafo 3, inciso e), de los cuales depende la determinación de los topes de gastos de precampaña en términos de lo previsto en el artículo 173, párrafo primero, supone una incongruencia y desbalance normativo irrazonable, por lo que tendrían que fijarse los referidos topes de campaña mucho antes del inicio de las precampañas y no hasta dentro de los quince días previos al inicio de aquéllas.

En su **séptimo concepto de invalidez** impugna el **artículo 189, párrafo 4, del Código Electoral Local**, porque en él se dispuso que los partidos políticos y candidatos ejercerán el derecho de réplica en los medios de comunicación, según se determine en la ley de la materia, lo cual es contrario a los artículos 6o. de la Constitución Federal y 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque también lo es la ley reglamentaria del artículo 6o., primer párrafo, de la Constitución Política, ordenamiento al que aparentemente remite el legislador local para ejercer el derecho de réplica y que está sub júdice en una diversa acción de inconstitucionalidad que promovió.

A su juicio, la competencia para regular el derecho humano de réplica es del Congreso de la Unión, aunado a que, conforme a lo establecido en el

artículo 99 de la Constitución Política, la idoneidad para resolver asuntos relacionados con la vulneración o ejercicio de ese derecho en materia electoral corresponde a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como órganos especializados del Poder de la Unión.

Por ende, al disponerse en el artículo impugnado que los partidos políticos y candidatos ejercerán el derecho de réplica ante los medios de comunicación en los términos que determine la ley de la materia, emite disposiciones que no le es válido regular, habida cuenta que ello corresponde al Congreso de la Unión, con lo que el legislador local transgrede lo dispuesto en los artículos 16, primer párrafo, 99, 124 y 133 constitucionales.

En su **octavo concepto de invalidez** alega la inconstitucionalidad del **artículo 191, párrafo 2, del Código Electoral Local**, dado que, a su juicio, define de modo incorrecto los artículos promocionales utilitarios para efectos del código, además de ser inconstitucionales por el solo hecho de permitir su distribución indebida, aunque no contengan imágenes, signos, emblemas o expresiones que tengan por objeto difundir la imagen o propuestas del partido, coalición o candidato que lo distribuye; sobre todo, porque el contenido deóntico de la norma implica la permisión de distribuir utilitarios entre los ciudadanos sin sujeción siquiera a regla, precio o valor de unidad de medida alguna.

Añade que dicha situación implica violación a los principios de certeza, legalidad y equidad electorales, aunado a que la permisión de distribuir contenida en ese párrafo se contrapone con la prohibición de entregar cualquier tipo de material a que se refiere el párrafo 4 del artículo 191.

A su juicio, aun cuando dichos bienes materiales no contengan los signos, emblemas o imágenes y expresiones referidas, ni parezca tener por objeto difundir la imagen o propuestas de los contendientes en el proceso electoral, el solo hecho de la distribución no autorizada en la Constitución e, incluso, prohibida en el párrafo cuarto del artículo 191 del Código Electoral, implica actos de promoción que trastocan la equidad en la competencia electoral.

Lo anterior, porque con independencia de si el artículo utilitario contiene las características señaladas y si es permisible o no su distribución, la regulación del párrafo segundo es deficiente e irregular si se tiene en cuenta que ni siquiera se estableció algún parámetro o límite hipotéticamente razonable, en cuanto al valor contable o comercial máximo que puede tener el artículo promocional utilitario que se distribuye, ni eventualmente el número máximo de unidades que de estos artículos pudiera entregarse por familia o por personas en una campaña electoral, a fin de que no se considere indicio de presión sobre los electores.

Por lo que si el párrafo segundo permite distribuir artículos promocionales utilitarios, ello no es óbice para concluir que los citados bienes materiales son de aquellos que el ciudadano que los recibe obtiene alguna utilidad, con independencia de si contiene o no expresamente propaganda del candidato, partido o coalición, puesto que es un adjetivo que antepone o prevalece la utilidad a cualquier otra cualidad y que, por ende, su valor comercial es estimable en dinero.

En su **noveno concepto de invalidez** impugna el **artículo 197, párrafo 2 y 202, párrafo 1, del Código Electoral Local**, los cuales disponen, respectivamente, que los partidos políticos y candidatos independientes podrán registrar un representante general y su suplente por cada diez casillas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales, las cuales serán especificadas en el nombramiento correspondiente, mientras que en el otro artículo se equipara al contenido de los nombramientos de los representantes generales con los de los representantes ante las mesas directivas de casilla, pues no exceptúa en los primeros los datos relativos a las casillas en que actuarán, no obstante haber sido nombrados para el distrito electoral.

En ese sentido, sostiene que, al limitar la participación de los representantes generales o unas pocas casillas, impide a los partidos políticos realizar sus actividades conforme al principio de auto organización, aunado a que el tema es facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo de atracción correspondiente.

Así, considera que se debe respetar el derecho de los partidos y candidatos independientes a que cada uno de sus representantes generales ejerza el cargo en cualquiera de las casillas que se instalen en el distrito para el que hayan sido acreditados, dejando en el ámbito o esfera organizativa de éstos –y no en la esfera de facultades de la autoridad electoral– la decisión sobre la estrategia que cada candidato o partido político decida implementar en la vigilancia electoral durante la jornada, sin tener que estar limitados o atarse a las previsiones legales de los preceptos impugnados, por la visión minimalista de los derechos que la autoridad legislativa pretenda imponer.

En su **décimo concepto de invalidez** impugna los **artículos 201, párrafo 1, inciso a) y 203, párrafo 3, incisos g) y h), del Código Electoral para el Estado de Coahuila**, que disponen un solo emblema en caso de coaliciones, tanto en el nombramiento de representantes ante mesas directivas de casilla y representantes generales, así como un solo espacio en las boletas de Ayuntamientos, diputados y un solo espacio para cada candidato a gobernador, lo cual, desde su perspectiva, contraviene los principios de certeza, legalidad y objetividad electorales.

Añade que la regulación de las coaliciones es competencia del Congreso de la Unión, pues el Constituyente Permanente se refirió a emblemas en plural cuando dispuso que la Ley General de Partidos Políticos debe regular el orden en el que deben aparecer en las boletas electorales, lo que guarda relación con las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos.

Asimismo, sostiene que los incisos g) y h) del párrafo 3 del artículo 203 asignan en la boleta electoral un solo espacio en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y el de representación proporcional para cada partido político o coalición, al igual que para cada candidato a gobernador.

No obstante, si un candidato o partido se coaliga, debe aparecer un espacio en la boleta para cada partido político, pues en el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional en materia electoral se habla de sus emblemas cuando atiende a las reglas conforme a las cuales aparecerán éstos en las boletas para el caso de coalición, cuya regulación, además, debe ser uniforme.

CUARTO.—Mediante acuerdo de treinta de agosto de dos mil dieciséis, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 76/2016; asimismo, por acuerdo de treinta de agosto de dos mil dieciséis, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 76/2016 (sic); de igual forma, en acuerdos de uno de septiembre, ordenó formar y registrar los expedientes relativos a las acciones de inconstitucionalidad 79/2015, 80/2016 y 81/2016.

Además, en atención a que en dichas acciones existe identidad en la legislación impugnada, el presidente de la Corte ordenó acumular los expedientes y, de conformidad con el registro de turno de los asuntos, en términos del artículo 81 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se designó al Ministro José Fernando Franco González Salas como instructor en las acciones de inconstitucionalidad referidas.

QUINTO.—El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, el Ministro instructor admitió las referidas acciones, ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió las disposiciones impugnadas y al Poder Ejecutivo que las promulgó para que rindieran sus respectivos informes, así como a la procuradora general de la República para que formulara el pedimento que le corresponde, requirió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial para que expresara su opinión en relación con los asuntos de mérito y solicitó al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila la fecha de inicio del siguiente proceso electoral.

SEXTO.—En respuesta al oficio 3138/2016, enviado en atención a lo ordenando en el acuerdo de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, la presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila informó que el proceso electoral en esa entidad dará inicio el uno de noviembre del mismo año.

SÉPTIMO.—Al rendir su informe, el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila manifestó lo siguiente:

Acción de inconstitucionalidad 76/2016, promovida por el Partido Joven de Coahuila.

En cuanto a la invalidez del artículo 10 del Código Electoral Local, en el que se establecieron los requisitos para ocupar cargos públicos, manifestó que las Legislaturas Locales pueden imponer otros diversos a los establecidos en las Constituciones Federal y Local, dado que es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las entidades federativas están legitimadas para imponer requisitos específicos para ser votado en los diversos cargos de elección popular.

Además, en la regulación impugnada no se afectaron requisitos establecidos en la Constitución Local, ni en el Código Municipal para el Estado de Coahuila, sino que se agregaron algunos para propiciar la transparencia para brindar certeza a los ciudadanos en cuanto a que los candidatos que participan en un proceso electoral cumplan de inicio con los principios de honestidad y respeto por la ley.

Como apoyo a lo anterior, refirió las jurisprudencias P./J. 11/2012 y P./J. 5/2013, de rubros: "DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUÉLLOS."

En ese sentido, expuso que, a su juicio, la importancia de contar con una legislación en la que se establezca la aplicación de exámenes de control de confianza, pues es el medio idóneo para ofrecer a los ciudadanos la certeza de que quienes pretendan ocupar un cargo de elección popular se encuentren en condiciones físicas y mentales apropiadas, ya que, al ser los funcionarios quienes llevan la administración pública de los recursos y ser los responsables de ejercer las políticas públicas, es imprescindible que realicen de manera comprometida y profesional sus labores y así lograr mantener la credibilidad de dichos funcionarios ante la ciudadanía.

Aclaró que la disposición impugnada no es una persecución o acoso, sino más bien tiene que ver con que la persona que aspira a un cargo de elección popular pueda llevar a cabo la responsabilidad que le fue asignada en el desempeño del cargo.

Asimismo, expuso que, en términos del artículo 105 constitucional, la acción de inconstitucionalidad es un medio de control que previene la discrepancia entre leyes y el texto de la Constitución Federal, sin que se advierta la procedencia entre la Constitución Local y una ley local.

En cuanto al concepto de invalidez relacionado con el artículo 25 del Código Electoral Local sostuvo que, a su juicio, no hay omisión legislativa, pues esa disposición remite a los artículos 23 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

Respecto a la invalidez del artículo 31, argumentó que el hecho de que se establezca una diferencia en los porcentajes requeridos para la constitución de un partido político obedece a la libertad de configuración legislativa con que cuentan las Legislaturas Locales, pues de lo establecido en Ley General de Partidos Políticos se infiere que ninguna legislación local puede fijar porcentajes menores al cero punto veintiséis por ciento, pero no limita o restringe la posibilidad de fijar un porcentaje mayor acorde a las características propias de su entorno poblacional y político.

Acción de inconstitucionalidad 79/2016, promovida por el Partido de la Revolución Democrática.

En cuanto a la invalidez del artículo 10, sostuvo los mismos motivos que expuso en la acción de inconstitucionalidad 76/2016.

Por lo que hace a la inconstitucionalidad de los artículos 12 y 14 del Código Electoral Local señaló que producto de la reforma constitucional en materia político-electoral, los distritos electorales locales en Coahuila fueron modificados por el Instituto Nacional Electoral, con lo que, a su vez, cambió la conformación de los Municipios y secciones que integran cada uno de los dieciséis distritos locales.

Acorde con lo anterior, señaló que es indispensable realizar el estudio para contar con la equivalencia de los distritos anteriores con los nuevos; situación que en un futuro es muy probable que se presente en atención a la continua movilidad de los electores en un Estado como Coahuila, debido a la región fronteriza en la que se encuentra.

Respecto de la posibilidad de reelección de los candidatos independientes, destaca que dicha situación no se trata de una limitante desproporcional ni inconstitucional, sino por el contrario, refleja un estímulo para la rendición de cuentas antes los ciudadanos que deben refrendarle su voto en la misma medida en que se lo entregaron al ser electo.

Bajo esa modalidad, las candidaturas independientes constituyen un mecanismo diverso al de los partidos políticos para lograr postularse y, en su caso, llegar a formar parte del gobierno, ya sea en el Poder Legislativo, Ejecutivo o en los Ayuntamientos. Así, lo que el legislador estableció es la viabilidad de seguir apoyando esta figura de participación política que tanta respuesta ciudadana ha logrado en diversas elecciones locales y federales en los últimos años.

En lo referente al artículo 14, sostuvo que se trata de elegibilidad que otorga la posibilidad de que los integrantes electos de un Ayuntamiento puedan ser candidatos a un cargo distinto, lo que no es contrario a las disposiciones constitucionales, sino que se trata de un acto acorde a las últimas reformas en la materia, pues permite que los integrantes de los Cabildos sean personas que conozcan a la comunidad, que tienen la experiencia de gobernar y están sujetos al escrutinio público de manera constante, lo que deriva de un beneficio directo de los ciudadanos y les permite refrendar o no su confianza para que pertenezca al Gobierno Municipal.

En relación con la inconstitucionalidad del artículo 17, señaló que la intención del legislador, al momento de disponer en el texto la división del Estado en cuatro bloques de Municipios, estriba en permitir que las mujeres gobiernen Municipios de diferentes conformaciones culturales, económicas y sociales, y permite que los partidos políticos conserven la capacidad de autodeterminación de qué Municipios son los que decidan la postulación de hombre y mujer sin vulnerar la paridad.

Añadió que el cuarenta por ciento que se establece atiende a los Municipios de los bloques que se han de registrar con la finalidad de que se le permita al género femenino postularse en Municipios grandes, no sólo en pequeños, además de respetar la libertad de configuración interna de cada partido político, al momento de la postulación de sus candidatos.

En cuanto a la inconstitucionalidad de los artículos 18 y 19 del Código Electoral Local, en primer lugar, sostuvo que de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Federal, se dejó en manos del legislador estatal el diseño de las fórmulas de asignación de diputados de representación proporcional.

Asimismo, señaló que con la disposición impugnada se busca que los partidos políticos con la votación suficiente puedan tener un diputado, por lo que la asignación en primera ronda busca prevenir una sobrerrepresentación del partido mayoritario de oposición sobre el resto de partidos políticos con el porcentaje requerido.

En cuanto a la impugnación de los artículos 55, 186 y 190, sostuvo que la omisión de referir al artículo 7o. de la Constitución Federal no lo vuelve inconstitucional, pues al ser una disposición obligatoria de carácter general, la falta de referencia en una ley reglamentaria no exime su obligatoriedad o aplicación.

En torno a la inconstitucionalidad del artículo 58, arguyó que en la propia Constitución Federal se dispuso que en las legislaciones secundarias se deben determinar las reglas relativas a la distribución del financiamiento público, al señalar que las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico se otorgarán conforme a lo que establece la propia Constitución y a lo que disponga la ley.

Señaló que el principio de equidad en la distribución del financiamiento público a los partidos políticos se encuentra previsto en el artículo 41 constitucional y trasciende al ámbito de las entidades federativas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 constitucional, el cual consiste en el derecho igualitario que tienen los partidos políticos para alcanzar esos beneficios en atención a sus circunstancias propias; de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponde, acorde fundamentalmente a su grado de representatividad.

A su juicio, en la disposición impugnada se configuró un sistema de distribución de financiamiento público que prevé el acceso de los partidos políticos en atención a sus distintas circunstancias y, sobre todo, su grado particular de representatividad democrática. Así, el partido que no obtuvo representación en el Congreso Local, pero que logró conservar su registro, recibirá financiamiento público bajo un parámetro distinto a aquellos que sí lograron representación en la Legislatura Estatal, pues es incuestionable que no están en la misma situación unos y otros.

Refirió como fundamento la jurisprudencia P/J. 89/2001, de rubro: "EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO VIOLA ESTE PRINCIPIO EL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, QUE ESTABLECE LAS REGLAS GENERALES CONFORME A LAS CUALES DEBERÁ DISTRIBUIRSE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS."

En relación con el artículo 61 del código local señala que si bien es cierto, como lo alegó el partido inconforme, que las donaciones anónimas constituyen una infracción al propio ordenamiento, no lo es que dicha infracción deba sancionarse estrictamente conforme el libro quinto del propio código, pues a su juicio, en el artículo 260 de ese ordenamiento se prevé como infracción la comisión de cualquier otra falta de las previstas en él.

Por lo que hace a la invalidez planteada de los artículos 62 y 69 del Código Electoral, sostuvo que debe declararse infundado el argumento correspondiente, con fundamento en la jurisprudencia P/J. 49/2010, de rubro: "RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

También consideró que es infundado el concepto de invalidez relativo a la excepción del secreto bancario de las cuentas, fondos o fideicomisos, debido a que en el artículo 57 de la Ley General de Partidos Políticos se estableció que dichos instrumentos financieros aperturados por los partidos para obtener rendimientos de sus recursos líquidos no se encuentran protegidos por el secreto bancario o fiduciario para el Consejo General del Instituto Nacional y que éste podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones.

Añadió que, al disponerse en la Ley General de Partidos Políticos el levantamiento del beneficio del secreto bancario, en lo que respecta a las cuentas, fondo o fideicomisos que constituyen los partidos políticos como parte de su financiamiento privado, también se afectó a los partidos políticos con registro estatal, por lo que tampoco gozarán de dicho beneficio, por lo cual, el establecimiento de una disposición de esta naturaleza en la legislación local constituye un ejercicio de armonización legislativa con las disposiciones generales.

Además, señaló que es criterio de esta Suprema Corte que el hecho de que una autoridad electoral local tenga atribuciones para solicitar a instituciones financieras, personas físicas o morales la información que se encuentre en su poder y sea necesaria para comprobar el cumplimiento y veracidad de la que se le presente, no implica su ejercicio directo, sino que éste se realizará por conducto de las autoridades nacionales competentes.

En apoyo a lo anterior, mencionó la jurisprudencia P/J. 7/2013, de rubro: "INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS ATRIBUCIONES QUE EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS CONFIERE A LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FIS-

CALIZACIÓN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XV, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, NO IMPLICAN SU EJERCICIO DIRECTO."

Refirió que tampoco tiene razón el Partido de la Revolución Democrática, al impugnar el artículo 69, pues en él se previeron dos supuestos: el primero, por cuanto a las elecciones concurrentes con las federales, para lo cual se remite al artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos para la determinación del prorrateo, de acuerdo a los términos de dicho artículo; el segundo, confiere al instituto local la facultad de emitir los criterios para llevar a cabo el prorrateo de dichos gastos.

En ese sentido, sostuvo que, al no contar con una base legal que determine dichos criterios, la legislación local se encuentra facultada para establecerlos, o bien, de remitir la emisión de los criterios a la autoridad electoral.

En torno a la inconstitucionalidad de los artículos 70, 71, 72, 74, 75 y 76, expuso que debe declararse infundado el concepto de invalidez correspondiente, dado que el órgano legislativo local no incurrió en algún exceso en el ejercicio de sus facultades legislativas, al incluir en el código lo relativo a la forma de participación colectiva de los partidos a través de la figura de coalición.

A su parecer, las acciones realizadas por el Congreso Local consisten en un ejercicio de armonización legislativa, derivada de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, en el cual se estableció la obligación de las entidades federativas de adecuar su legislación a las disposiciones del mismo.

Consideró que el artículo 88 del Código Electoral para el Estado de Coahuila no es inconstitucional, ya que en el artículo 14, párrafo quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se estableció una disposición idéntica a la prevista en el artículo impugnado.

En cuanto a los artículos 164 y 165 del Código Electoral Local, sostuvo que también debe ser declarado infundado lo argumentado por el partido demandante, pues en el artículo 116, fracción V, apartado C, párrafo segundo, inciso b), de la Constitución Federal se previó la posibilidad de delegar las facultades por parte del Instituto Nacional Electoral.

Sobre la invalidez del artículo 88, refirió que, a su juicio, no se contraría el artículo 22 de la Constitución Federal, dado que la imposibilidad de otorgar el

registro a precandidatos ante el incumplimiento de la rendición de informe de gastos de precampaña no es una sanción inusitada, sino una consecuencia ante la falta de cumplimiento de requisitos, aunado a que obedece a los principios de seguridad jurídica, legalidad y transparencia de los recursos utilizados, en los mismos términos que lo señalado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por las mismas razones, sostuvo que también es infundado e inoperante el agravio relacionado con el artículo 73 impugnado.

Por lo que hace a la inconstitucionalidad de los artículos 195, 196, 344, 359, 385, 388, 389 y 390 del Código Electoral Estatal, en cuanto a una supuesta invasión competencial, considera que lo que se realiza en la legislación impugnada es un diseño de cooperación interinstitucional entre los órganos electores, cuya preocupación es el ejercicio óptimo de la función electoral.

Finalmente, en torno al derecho a recibir un haber de retiro por parte de los Magistrados de que se duele el promovente, consideró que no es contrario a lo dispuesto por el artículo 127 constitucional, ni a los principios de proporcionalidad y razonabilidad ante el impedimento de no poder asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función cuando concluyan su encargo.

Añadió que el haber de retiro forma parte de la salvaguarda y recaudos propios de la autonomía e independencia de la función judicial y, por tanto, está tutelado por el artículo 116 de la Constitución Federal.

Acción de inconstitucionalidad 80/2016, promovida por el Partido Acción Nacional.

En cuanto a la inconstitucionalidad de artículo (sic) 10, 17, 18 y 19 del Código Electoral para el Estado de Coahuila, expuso los mismos argumentos que los formulados en las acciones 76/2016 y 79/2016.

Por lo que hace a la inconstitucionalidad del artículo 20, señaló que si bien en el artículo segundo transitorio, fracción a), del decreto de reformas y adiciones a la Constitución Federal, publicado el diez de febrero de dos mil catorce se estableció el primer domingo de junio para llevar a cabo la jornada electoral, también es cierto que es un artículo transitorio que, por su naturaleza,

una vez cumplida la condición que lo mantiene vigente, pierde su efectividad, hecho que acontecerá en julio de dos mil dieciocho.

Así, del análisis del precepto normativo impugnado se advierte que tanto la elección local de dos mil diecisiete y la federal de dos mil dieciocho se llevará dentro del supuesto excepcional establecido en el transitorio, para posteriormente operar, con apego a la norma principal, en concordancia con la segunda parte de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política.

Sostiene que es de explorado derecho y de previo pronunciamiento de la Suprema Corte, que la fracción IV del artículo 116 constitucional, establece tanto una regla como una excepción y que tal excepción permite al legislador local establecer una fecha distinta a la contemplada en el precepto constitucional.

Lo anterior, se manifestó en la jurisprudencia: "JORNADA ELECTORAL LOCAL EN EL ESTADO DE TABASCO. EL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, AL ESTABLECER QUE AQUÉLLA SE CELEBRE EN FECHA DISTINTA DEL PRIMER DOMINGO DE JULIO DE UN AÑO EN QUE SE EFECTÚAN COMICIOS FEDERALES, NO VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA."

En conclusión, al establecerse que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el tercer domingo de octubre del año que corresponda, no se vulnera el artículo 116 constitucional, pues si bien es cierto que una de las obligaciones de las entidades federativas es celebrar la jornada electoral el primer domingo de julio del año en que corresponda, también lo es que el propio artículo exime de la obligación de cumplir con tal disposición a los Estados, cuyas jornadas electorales coincidan con las federales, pues en esos supuestos no están obligados a que el ejercicio del sufragio se realice el primer domingo de julio de ese año.

En relación con la impugnación del artículo 185, consideró que del análisis sistemático de las disposiciones respectivas a las campañas y precampañas establecidas en los artículos 231, 242 y relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que durante el periodo electoral el propósito de las acciones partidistas es, en esencia, la obtención del voto, por lo que es lógico que durante este periodo la labor comunicativa de los partidos políticos se enfoque a ese objetivo.

Además, en el párrafo cuarto del artículo 242 se deslindan los límites sobre los cuales la propaganda electoral debe versar durante las precampañas

y campañas y se constriñe a los partidos a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Acción de inconstitucionalidad 81/2016, promovida por Morena.

En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 9 del Código Electoral Local, señaló que los argumentos en ese sentido son infundados, ya que la restricción de que se duele el promovente no es contraria al principio de presunción de inocencia, puesto que la suspensión del derecho a votar con motivo del auto de formal prisión, no equivale ni implica que se considere a la persona responsable del delito que se le imputa, puesto que ello podrá ser determinado únicamente al momento en que la sentencia respectiva quede ejecutoriada.

Respecto de los conceptos de invalidez segundo y tercero, en los que el partido accionante impugnó la constitucionalidad de los artículos 12, 14 y 20 del Código Electoral para el Estado de Coahuila, el Poder Ejecutivo rindió el informe con los mismos argumentos que en las acciones de inconstitucionalidad anteriores.

En relación con el artículo 56, refirió que el partido demandante hace una interpretación errónea, pues prevé que los medios de comunicación local podrán organizar libremente debates entre candidatos siempre que participen por lo menos dos de ellos, por lo que no se limita el número de participantes, sino que se establece un mínimo de participación.

Por otra parte, reiteró que en los artículos 70, párrafos 1 y 3, 71, 72, 73, 74, 75 y 76 del Código Electoral para el Estado de Coahuila no se invade la competencia del Congreso de la Unión referente a las coaliciones, sino que el objetivo es proporcionar a quienes participan en los procesos electorales estatales claridad sobre las disposiciones generales que les rigen.

Sobre el derecho de réplica, señaló que es una cuestión de orden público y de aplicación en toda la República, por lo que cualquier persona que se sienta agraviada tiene los derechos y facultades que la ley otorga con independencia de que sea o no mencionada en el Código Electoral; máxime que deviene de un derecho constitucional.

Por lo que hace a los artículos 197 y 202, manifestó que dichos artículos sólo dotan de certeza el actuar de los representantes, en cuanto permiten a los funcionarios de casilla y representantes de otros partidos tener la seguridad de que quienes están involucrados en las jornadas electorales están debidamente facultados para ello, en un afán protector del civismo ciudadano.

Finalmente, en cuanto a la impugnación del artículo 165, señaló que en él se dispuso que el instituto local puede celebrar convenios con el Registro Federal de Electores en los términos previstos en los ordenamientos de la materia, de lo cual se desprende que los convenios que llegare a celebrar dicho instituto deberán ajustarse a la legislación que resulte aplicable en la materia, por lo que es infundado el argumento.

OCTAVO.—Al rendir sus informes, el Poder Legislativo del Estado de Coahuila adujo, en síntesis, lo siguiente:

Acción de inconstitucionalidad 76/2016, promovida por Partido Joven de Coahuila.

Señaló que la violación alegada por el accionante, en relación con el artículo 10, fracción I, inciso f), es infundada, ya que esta Suprema Corte ha determinado que los requisitos de elegibilidad no solamente pueden ser tasados, sino que también pueden existir otros requisitos, de tipo modificable o agregable; criterio que se recogió en la jurisprudencia P./J. 11/2012 (10a.), de rubro: "DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Añade que sí existe facultad constitucional para que se establezcan diversas calidades que deberá reunir todo aspirante a un cargo de elección popular, según determine la Legislatura por la vía de los requisitos modificables o agregables, sin que sea dable estudiar su pertinencia en este momento, pues el quejoso solamente expresa agravio sobre la incompetencia de la Legislatura para legislar en la materia.

Asimismo, sostiene que es infundado el agravio relativo a que, al solicitar los requisitos que establece el artículo impugnado, se está recurriendo a otras autoridades diversas a las electorales, puesto que la satisfacción de un requisito de elegibilidad implica la emisión de una constancia que no necesariamente es generada por el órgano electoral.

En relación con el segundo agravio, en el que se impugna el artículo 18 del Código Electoral Local, en referencia con lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Estatal, señala que lo que el partido demandante pretende es que esta Suprema Corte determine una antinomia entre un precepto de una ley local contra lo que dispone una Constitución Local, lo que no es dable por la vía de la acción de inconstitucionalidad.

Por lo que hace a la impugnación del artículo 25, en torno a la omisión legislativa, sostiene que, dado que en esa disposición normativa se estableció

que los partidos políticos tendrán los mismos derechos dispuestos en los artículos 23 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, no existe omisión alegada; lo cual se refuerza con lo establecido en los artículos 344 y 345 del mismo Código Electoral Local.

En otro orden de ideas, sostiene que la violación alegada, en relación con la inconstitucionalidad del artículo 31, fracción I, inciso a), sub inciso I), es infundada, pues que se establezca una diferencia en los porcentajes obedece a la libertad de configuración con que cuentan las Legislaturas Locales, aunado a que no hay prohibición alguna para aumentar dicho porcentaje, ya que de haberlo previsto el legislador federal hubiera señalado que no podría ser menor del cero punto veintiséis por ciento, ni mayor del tres por ciento los asistentes a las asambleas constitutivas.

En cuanto a que el quejoso manifiesta que el Código Electoral debe ser declarado inconstitucionalidad en su totalidad, sustenta que no existe argumentación que justifique la conexión entre los cuatro artículos impugnados y el total de los párrafos, además, eso pondría en riesgo la certeza legal del proceso electoral que se aproxima.

Sobre el argumento en el que se aduce que debe otorgarse el principio de reviviscencia, sostiene que eso daría como resultado traer a la vigencia, una ley que no está armonizada a las leyes generales en materia de partidos políticos o de organización de elecciones, lo que crearía una violación directa a la Constitución Federal.

Además, señala que no existe agravio, ni causa de pedir en el texto de la demanda, de la cual se permita establecer, al menos en forma indiciaria, cuáles serían los agravios de tal relevancia que pudieran implicar la expulsión de la norma completa.

Acción de inconstitucionalidad 79/2016, promovida por el Partido de la Revolución Democrática.

En relación con el argumento referente a la inconstitucionalidad del artículo 10, fracción I, inciso f), reitera los mismos motivos expuestos en la acción de inconstitucionalidad 76/2016.

Por otra parte, aduce que es infundado el agravio relacionado con la inconstitucionalidad de los artículos 12 y 14, en lo referente a la figura de reelección, pues respecto de la posibilidad de que los candidatos independientes sean reelectos destaca que dicha situación no se trata de una limitante despropor-

cional ni inconstitucional, sino que, por el contrario, refleja un estímulo para la rendición de cuentas ante los ciudadanos que deben refrendarle su voto en la misma medida en que se lo entregaron al ser electo.

Bajo esa modalidad, las candidaturas independientes constituyen un mecanismo diverso al de los partidos políticos para lograr postularse y, en su caso, llegar a formar parte del gobierno, ya sea en el Poder Legislativo, Ejecutivo o en los Ayuntamientos.

Ahora, respecto del artículo 14, el partido alega que lo dispuesto en él no se puede considerar reelección, pues no se trata de los mismos cargos del Ayuntamiento, en razón de que cada uno de ellos es diferente, con funciones y facultades propias, lo cual, a su juicio, es infundado, ya que existen dos figuras distintas, a saber, la reelección y la elegibilidad, siendo esta última a la que se refiere el artículo impugnado, la cual otorga la posibilidad de que los integrantes electos puedan ser candidatos a un cargo distinto.

En relación con la supuesta inconstitucionalidad del artículo 17, por establecer una división en bloques para garantizar la paridad en la integración de Ayuntamientos, señala que la intención de la disposición estriba en cumplir el principio de paridad de género e, inclusive, en caso de que no se cumpla con ello, el Instituto Electoral de Coahuila rechazará el registro hasta en tanto se haga la sustitución en el plazo que al efecto se establece.

En lo que respecta a los conceptos de invalidez en los que se reclama la inconstitucionalidad de los artículos 18 y 19 del Código Electoral para el Estado de Coahuila, menciona que en el artículo 116 de la Constitución Federal se dejó en manos del legislador local el diseño de las fórmulas de asignación de diputados de representación proporcional.

Añade que, además de contemplar los límites de sub y sobrerrepresentación, las disposiciones buscan ampliar el porcentaje como primer paso de la fórmula, dado que el número de partidos políticos en Coahuila hace posible que un partido con un veinticinco por ciento de la votación obtenga la mayoría de las nueve diputaciones por el principio de representación proporcional, lo que deja sin posibilidad de obtener una diputación al resto de los partidos que obtuvieron el tres por ciento o más de la votación.

Es decir, se busca que todos los partidos de oposición con porcentajes de votación minoritarios pudieran representar en su conjunto más del veinticinco por ciento del partido de oposición mayoritario, pues lo contrario tendría como consecuencia dejar sin representación política a un conjunto de partidos

que conforman la mayoría de la oposición, lo que desvirtuaría el sistema electoral mixto previsto en la Constitución, pues de facto se convertiría en un sistema electoral de representación proporcional pura.

En cuanto a la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 55, 189 y 190, por transgredir el derecho de libertad de expresión de las ideas, además de invadir la esfera de competencia del Instituto Nacional Electoral, el Poder Legislativo Local sostiene que el artículo 55 no restringe la libertad de expresión debido a que la enumeración hecha en la ley local contempla todos los supuestos de uso del espacio asignado a los partidos políticos, lo cual tiene lógica con lo que disponen las leyes generales de la materia.

Añade que el artículo 55 es enunciativo, pues de su interpretación no se deriva una prohibición a la difusión de otras actividades, sino que en él se señalaron cuáles deben difundirse necesariamente.

Por lo que hace al artículo 189, respecto de la supuesta omisión de mencionar como fundamento los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal, estima que no existe violación, pues los preceptos constitucionales son las disposiciones normativas máximas del país y su observancia es obligatoria por todas las autoridades, por lo que no causa violación alguna que no se encuentre inserto en el artículo de referencia.

En cuanto a la existencia de un reglamento que podría perjudicar a los partidos políticos y candidatos en referencia a la colocación de propaganda en el equipamiento urbano o en zonas rurales, considera necesario referir que toda ley puede contener reglamentos, para lo cual se apoya en la jurisprudencia P./J. 29/2007, de rubro: "CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE DURANGO. SU FACULTAD REGLAMENTARIA, AL NO EXCEDER LA RESERVA DE LEY PREVISTA POR EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA ENTIDAD, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

Asimismo, sostuvo que en la acción de inconstitucionalidad el estudio no se puede basar en actos que no acontecen, pues el demandante hace observaciones sobre la inconstitucionalidad de un reglamento que aún no ha sido expedido y, por ende, se ignora si se afecta algún derecho subjetivo suyo o de alguno de sus candidatos, aunado a que, en todo caso, un reglamento es un acto administrativo de la autoridad electoral que no está sujeto al control constitucional de la Suprema Corte, sino a la potestad de los órganos jurisdiccionales electorales correspondientes.

En relación con el agravio en el que se alega la inconstitucionalidad del artículo 58 del Código Electoral por vulnerar el principio de igualdad, al establecer diferencia en la forma de entregar el financiamiento público con base en si el partido político tiene o no representación en el Congreso Local, por lo que no existe en la distribución del recurso público, señala que, conforme a lo determinado por la Suprema Corte, el porcentaje que deben reunir los partidos políticos para acceder a curules de representación proporcional es de competencia local.

Agrega que si los porcentajes son iguales para conservar el registro que para obtener un curul, no existe discriminación alguna, lo que sería distinto en caso de que para obtener un curul (sic) se hubiera normado un porcentaje del cinco por ciento, pues podría darse el supuesto de que hubiera partidos políticos con registro vigente y sin curul, lo que implicaría que recibieran menores ingresos por financiamiento, por lo que, al no ser el supuesto, los agravios expresados son infundados.

Por lo que hace a la impugnación del artículo 61, al existir una contradicción debido a que, por un lado, se prohíben las aportaciones anónimas y, por el otro, se ordena que en caso de recibirlas se entreguen a la asistencia pública, expone que no existe tal contradicción, pues en la disposición sólo se estableció una prohibición y se definió el destino de esas aportaciones en el supuesto que se dieran, sin que ello implique que no existan infracciones y sanciones.

Sobre la inconstitucionalidad de los artículos 61 y 69, porque la fiscalización de los partidos es facultad exclusiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, en consecuencia, no existe competencia local en la materia, así como que se establecen reglas sobre el prorrateo de gastos en elecciones locales, lo que también es competencia exclusiva de ese instituto, sostiene que ello no conlleva a una invasión de esferas, pues existe la posibilidad de delegación.

Cita como apoyo la jurisprudencia P./J. 7/2013 (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS ATRIBUCIONES QUE EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS CONFIERE A LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XV, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, NO IMPLICA SU EJERCICIO DIRECTO."

En relación con la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76, porque la regulación de las coaliciones corresponde al Con-

greso de la Unión, estima que resulta infundado, ya que las acciones realizadas por el Congreso Local consisten en un ejercicio de armonización legislativa, derivada del artículo tercero transitorio del decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en el cual se dispone la obligación de las entidades federativas de adecuar su legislación a las disposiciones de esa ley.

Además, señala que de la lectura del artículo 73 y del segundo transitorio del decreto por el que se expidió la reforma constitucional en materia electoral no se prohíbe a la autoridad legislativa proveer lo necesario para que las coaliciones que están reguladas en la ley general puedan ser aplicadas al ámbito local.

Por lo que hace a la inconstitucionalidad del artículo 88 del Código Electoral Local, por transgredir la participación política, imponer restricciones que impiden el ejercicio del derecho a ser votado e implicar que en la práctica no se cumpla el principio de paridad de género, el partido recurrente señala que la propuesta legislativa de integrar fórmulas de un solo género tuvo como origen los casos en que para aparentemente cumplir con la paridad, la candidatura propietaria era obtenida por una mujer, quien a los pocos días de la toma de protesta, solicitaba licencia al cargo, para que el hombre ocupara el lugar.

Así, al elegir una fórmula del mismo sexo, los electores estarán ciertos si desean a una mujer o a un hombre para el cargo, con la certeza de que, en caso de faltar el propietario, el suplente será del mismo sexo, lo que garantiza que, al final, se guarde la paridad de género en la integración de los órganos legislativos.

En cuanto a la impugnación de los artículos 164 y 165 del Código Electoral Local, por invasión de competencias del Instituto Nacional Electoral, señala que si bien es verdad que la regulación de la materia se encuentra en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, también lo es que en esa legislación se reconoce la necesidad de convenir sobre información y documentos que el Registro Federal de Electores deberá entregar.

En el agravio referente a la inconstitucionalidad del artículo 173 del Código Electoral Local, en el que se dispuso que ante el incumplimiento de entregar el informe de ingresos y gastos de precampaña se le negará el registro a un candidato, señala que la pena no es excesiva, en tanto impone una sanción acorde a la importancia del caso y a lo estipulado en el artículo 229 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto a la inconstitucionalidad de los artículos 195, 196, 344, 359, 377, 383, 385, 388, 389 y 390 del Código Electoral, por otorgar facultades al órgano

electoral local en aspectos relacionados con la jornada electoral, lo que es competencia de la autoridad federal, sostiene que el Congreso Local puede legislar sobre ello, a efecto de atender lo previsto en el apartado B, inciso b), del artículo 41 de la Constitución Federal, en el que se señala que le corresponde al ámbito local, la preparación de la jornada electoral, lo que implica la publicidad relacionada a la ubicación de la casilla electoral, a efecto de que la ciudadanía pueda acudir a ejercer su voto, sin que se desprenda que tal actividad le corresponda al Instituto Nacional Electoral.

En relación con la inconstitucionalidad de los artículos 426 y 436, por contrariar lo dispuesto en el 127 de la Constitución Federal, al prever haberes de retiro para los Magistrados, señala como aplicable al caso la jurisprudencia P./J. 28/2012 (10a.), de rubro: "HABER DE RETIRO. ES VÁLIDO FACULTAR AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA REGLAMENTAR Y DETALLAR SU CÁLCULO Y OTORGAMIENTO, SI ASÍ LO PREVEN LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES DE LOS ESTADOS."

Acción de inconstitucionalidad 80/2016, promovida por el Partido Acción Nacional.

En cuanto a la impugnación del artículo 10, párrafo 1, inciso e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila, en el que se establece como requisito la separación del cargo quince días antes del inicio de la jornada electoral, consideró que el partido demandante no señaló en específico qué precepto de la Constitución Federal estima violado, puesto que su agravio es construido con base en premisas fácticas.

Lo anterior, porque plantea el problema de constitucionalidad a partir de supuestos que no se han realizado, que no necesariamente sucederán y que, aun cuando ocurrieran, sus efectos son igualmente incierto, argumento que apoya en la jurisprudencia 2a./J. 71/2006, de rubro: "NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN."

Además, el supuesto hipotético deber ser en abstracto para que pueda ser analizado en vía de acción de inconstitucionalidad, por lo que si la supuesta violación a las disposiciones constitucionales sólo se produce en un caso concreto en el cual se afectan los procesos de postulación de candidatos como sostiene el partido demandante, se estaría frente a agravios inoperantes, por no ser materia de una acción de inconstitucionalidad.

Por otra parte, en relación con los artículos 17, en el que se estableció la división en bloques de las planillas para integrantes de Ayuntamientos, y 18, relativo a la asignación de diputados de representación proporcional, reiteró lo sostenido en la acción de inconstitucionalidad 79/2016.

En relación con la impugnación al artículo 20 del Código Electoral Local, relativo a la fecha de la celebración de la jornada electoral, consideró que esa disposición es constitucional, de conformidad con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política, en materia político-electoral.

Por otra parte, en cuanto al argumento en que se considera inconstitucional el artículo 185, fracción 5, del Código Electoral Estatal, dado a que impide a los partidos políticos difundir su oferta pública, sobre todo en los periodos intermedios entre precampaña y campaña, a su juicio, es infundado, dado que en la disposición se estableció que la propaganda institucional deberá dejar de difundirse para dar prioridad a la propaganda electoral, por lo que las actividades de difusión deberán estar dirigidas a promover y exponer sus documentos básicos y su plataforma electoral, lo cual cumple con el objetivo de los partidos políticos de acceder al ejercicio del poder.

Así, sostuvo que aceptar el argumento del accionante implicaría que los mensajes de los partidos políticos, lejos de promover su plataforma político-electoral, se dirigieran a temas informativos, educativos o de orientación social, los cuales, sin duda, son relevantes, pero no pueden ser promovidos por los partidos en épocas no electorales.

Finalmente, mencionó que si bien el partido político consideró transgredido el artículo 41 constitucional, no explicó ni mencionó en qué parte de esa disposición se encuentra prohibido para el legislador regular el uso de las campañas institucionales partidistas en proceso electoral, además de que el Texto Constitucional se orienta a favorecer la interpretación realizada por el Congreso del Estado.

Acción de inconstitucionalidad 81/2016, promovida por el Partido Morena.

En cuanto al concepto de invalidez en el que se cuestionó la constitucionalidad del artículo 9, párrafo primero, inciso a), del Código Electoral Estatal, relativo a la suspensión del derecho a votar, afirmó que, a su juicio, es infundado, porque el partido pasó por alto la naturaleza jurídica de la medida

suspensional de los derechos o prerrogativas establecidas en la fracción II del artículo 38 de la Constitución Federal.

Añadió que si bien es verdad que con la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal el auto ahora es de vinculación a proceso, la consecuencia jurídica es igual para los efectos de los derechos políticos, pues se trata del inicio de un proceso penal.

Así, refirió que la intención del Constituyente obedeció a fijar una restricción constitucional, aunado a que esta Suprema Corte determinó que los derechos humanos pueden tener restricciones y, por ende, es factible que sean limitados bajo la condición de que tal restricción se encuentre plasmada en el Texto Constitucional.

En otro orden de ideas, precisó que, en relación con la supuesta inconstitucionalidad del artículo 14 del código estatal, en el que se regula la reelección de miembros de los Ayuntamientos, reiteraba lo manifestado en la acción de inconstitucionalidad 79/2016; en cuanto a la impugnación al artículo 20, relativo a la fecha de la jornada electoral, reiteró lo dicho respecto de la acción de inconstitucionalidad 80/2016.

En relación con los argumentos donde se alega la inconstitucionalidad del artículo 56, por ser contrario a la igualdad de acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, ya que restringe a los medios nacionales la organización de debates y omite señalar la garantía de que los medios inviten a todos los candidatos registrados, además de violentar la certeza jurídica, pues se desconoce a qué institutos locales se refiere el código, los consideró infundados.

Lo anterior, porque el cuestionamiento relativo a que la ley local no mencionó a los medios nacionales en la organización de los debates obedece a un orden lógico y natural, pues una disposición local no puede regir a medios nacionales, cuyos órganos directivos no se encuentran en la entidad, por lo que se hace la referencia a los medios locales sin que sea necesario, además, hacerlo respecto de los medios nacionales, pues resultaría ocioso reproducir tal legislación, ya que es obligatoria.

Respecto de la omisión de señalar la obligación de invitar a todos los candidatos, sostiene que la Ley General de Partidos Políticos especifica que los debates se podrán realizar invitando al menos dos candidatos de la misma elección y en condiciones de equidad. Cita de referencia las acciones de inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

Por lo que hace a la impugnación de los artículos 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76, en los que se regularon las coaliciones en el código local, reiteró lo manifestado respecto de las acciones de inconstitucionalidad 79/2016 y 80/2016.

Por otra parte, en relación con la inconstitucionalidad de los artículos 173 y 186, relativos a la temporalidad de la fijación de los gastos de campaña y precampaña, manifestó que la interpretación hecha por el partido político es equívoca, pues que los montos se fijen bajo la premisa de "a más tardar" implica que puede ser mucho antes, de hecho, de la lectura de las reglas para la fijación de los topes de campaña, previstas en el artículo 173 del Código Electoral Local, se aprecia que los factores objetivos se pueden generar desde septiembre del año previo; máxime que en esa legislación se señaló que los partidos políticos deberán notificar al instituto de sus precampañas.

En cuanto al concepto de invalidez en el que se cuestiona la constitucionalidad del artículo 189 de la legislación electoral local, pues la ley en que se regula el derecho de réplica fue impugnada en la acción de inconstitucionalidad 124/2015, argumentó que no hay constancia de que exista sentencia de esta Suprema Corte en la que se haya resuelto ese asunto, por lo que es derecho vigente.

En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 191, en el que se definió lo que se considera artículo utilitario, manifestó que no advirtió en qué forma se pueden dar los supuestos planteado por el partido político accionante, pues el sistema de fiscalización contempla claramente los rubros que son objetivo de los gastos de campaña y sanciona severamente cualquier exceso en ellos, por lo que no sería factible en términos normativos que se presentara la situación que señala de una distribución indiscriminada de artículos utilitarios.

En cuanto al concepto de invalidez en el que se cuestionó la constitucionalidad de los artículos 197 y 202 del Código Electoral para el Estado de Coahuila por la forma en que se previó lo relativo a los representantes de los partidos políticos y los candidatos independientes, argumentó que la interpretación que hace el accionante es incorrecta

Lo anterior, porque en el artículo 201 de la legislación referida se prevén los datos generales, por lo que de una interpretación lógica sistemática se advierte que para el nombramiento del representante general se tiene un ámbito territorial de actuación determinado, así como de sus funciones, por lo que no podrá haber dos representantes generales en una misma casilla.

En consecuencia, concluyó, lo que hace la ley local es distribuir en forma previa a los representantes generales, para que no se presente la hipótesis de la concurrencia simultánea en una misma casilla de dos representantes generales.

Finalmente, por lo que hace a la impugnación de los artículos 201 y 203, relativa a que se señala emblema en vez de emblemas de los partidos coaligados, consideró que ese concepto de invalidez es infundado, por ser una forma de redacción que en nada altera la esencia de las disposiciones normativas.

NOVENO.—La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expuso, en su opinión, lo siguiente:

Primer concepto de invalidez (planteado por el Partido Morena)

Suspensión de derechos político-electorales, por estar privado de la libertad [artículo 9, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Local].

Opinión de la Sala Superior

Señaló que el precepto controvertido es constitucional, porque permite establecer la base de que estar privado de libertad es un elemento primordial; restricción que encuentra su justificación en el hecho de que el delito atribuido al inculcado ameritara pena privativa de libertad sin posibilidad de que el indiciado obtenga la libertad provisional, lo que se debe establecer al dictar el auto de vinculación a proceso.

Menciona como referencia las jurisprudencias 2a./J. 71/2006 y 2a./J. 88/2003, de rubros: "NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN." y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPO-TÉTICA."

Segundo concepto de invalidez (planteado por el Partido Acción Nacional)

Plazo de separación del cargo de presidentes municipales y miembros de Ayuntamientos en caso de reelección [artículo 10, párrafo 1, inciso e), del Código Electoral Local].

Opinión de la Sala Superior

Sostuvo que, desde su perspectiva, la disposición controvertida es constitucional, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, dado el carácter general, abstracto e impersonal de las leyes, su inconstitucionalidad debe derivar de sus propias características y en razón de todos sus destinatarios, mas no de las situaciones o circunstancias particulares o hipotéticas, o de los efectos que pueda tener en un caso en concreto, en cuyo supuesto lo que procedería es analizar el acto concreto de aplicación.

Cita como apoyo las jurisprudencias 2a./J. 71/2006 y 2a./J. 88/2003, de rubros: "NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN." y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPO-TÉTICA."

Tercer concepto de invalidez (planteado por los Partidos de la Revolución Democrática y Joven de Coahuila)

Declaración tres de tres y pruebas de confianza, es decir, no antecedentes penales y *antidoping* [artículo 10, párrafo 1, inciso f), del Código Electoral para el Estado de Coahuila].

Opinión de la Sala Superior

Expuso que la disposición normativa impugnada es inválida respecto de la presentación ante el Instituto Electoral de Coahuila de la declaración tres de tres, pues en el artículo 108, párrafo quinto, de la Constitución Federal se estableció que los servidores públicos, entre ellos los representantes de elección popular, estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley, por lo que esa obligación sólo se aplica a los servidores públicos.

Además, consideró que el Congreso Local contravino los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se estableció el derecho de los ciudadanos a ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley, sin que en ellos se aluda en forma alguna al cumplimiento del requisito de presentar las declaraciones referidas para poder ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Asimismo, la Sala sostuvo que es inválida la exigencia de la carta de antecedentes penales como requisitos de elegibilidad, en tanto que tampoco encuentra sustento en la Constitución, ya que se restringe de forma injustificada el derecho político-electoral de los ciudadanos de Coahuila a ser votados.

Finalmente, expuso que también es contraria al orden constitucional, la exigencia de presentar un certificado médico de prueba de *antidoping* expedido por autoridad competente, dado que esta Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 36/2011, determinó que era inconstitucional el artículo 7 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual establecía, entre los requisitos de ley para ejercer el derecho, someterse a los controles o pruebas de confianza que resulten idóneos para los cargos de elección popular de que se trate.

Cuarto concepto de invalidez (planteado por el Partido de la Revolución Democrática)

Limitación al derecho de ser votado, reelección [artículo 12, párrafos 3, inciso b) y 4].

Opinión de la Sala Superior

La Sala Superior estimó que las disposiciones normativas impugnadas son constitucionales, pues encuadran dentro de la libertad de configuración que el artículo 116 de la Constitución Federal confiere a las entidades federativas.

Al respecto, refirió el criterio de esta Suprema Corte, en cuanto a que los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal constituyen las bases a las que deben sujetarse las Legislaturas Locales para regular la elección de gobernadores, miembros de las Legislaturas Locales e integración de los Ayuntamientos, en atención al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133.

En ese sentido, la libertad de configuración normativa de las Legislaturas Locales es mayor en la medida en que la Constitución sólo se establezcan las bases mínimas para su elección, mas no los requisitos y calidades que se deben cubrir.

Así, la Sala sostuvo que los partidos y los candidatos independientes están en situaciones jurídicas distintas, no equiparables; de modo que el marco normativo de los primeros no es aplicable a los segundos, por lo que es invia-

ble aplicar a las candidaturas independientes las limitaciones establecidas en el artículo 41, base II, constitucional, pues fueron diseñadas para un esquema normativo e institucional de partidos políticos.

Con base en lo anterior, consideró que la previsión de que los diputados que hayan sido electos como candidatos independientes sólo puedan postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos, es congruente con el sistema que rige las candidaturas independientes y atiende al criterio que deriva del propio artículo 116 constitucional.

Quinto concepto de invalidez (planteado por el Partido Morena)

Posibilidad de que una persona que funge como regidora o síndico participe en la elección de la presidencia municipal en el proceso electoral inmediato [artículo 14, párrafo 4, inciso d), del Código Electoral].

Opinión de la Sala Superior

Consideró que es constitucional la posibilidad de que quienes ocuparon los cargos de síndico y regidor en un Ayuntamiento puedan postularse en el periodo inmediato como presidentes municipales sin que ello suponga reelección, pues esa posibilidad no vulnera el derecho a ser votado previsto constitucionalmente, siempre y cuando su interpretación sea en el sentido de garantizar el vínculo entre electores y elegidos por la pertenencia a cierta demarcación territorial.

Además, en el artículo 115 constitucional no se establecieron los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan ser presidentes municipales en las entidades federativas, razón por la cual, ello constituye un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración del legislador local.

Sexto concepto de invalidez (planteado por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática)

Paridad de género horizontal (artículo 17, párrafos 3 y 4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila).

Opinión de la Sala Superior

Desde su perspectiva, la disposición impugnada no vulnera la obligación constitucional de los partidos políticos de cumplir con la paridad de género en las posturas de candidaturas o cargos de elección popular.

Al respecto, señaló que esta Suprema Corte ha sostenido que para las entidades federativas no hay alguna disposición expresa de conformación de las candidaturas, sino que sólo hay una directriz en el artículo 232, párrafos 3 y 4, en el sentido de que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad de géneros en la postulación de candidatos para la integración de los órganos de representación, aunado a que los institutos electorales tienen facultades para rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad y fijarán al partido un plazo improrrogable para su sustitución.

Con base en lo anterior, refirió que esta Corte concluyó que las entidades federativas residualmente tienen competencia para legislar en materia de paridad de género, sin obligación de regular en los mismos términos que las disposiciones aplicables para las elecciones federales.

Por último, sostuvo que la división de Municipios en bloques favorece la paridad de género horizontal en la postulación de candidatos en los Ayuntamientos, dado que en cada uno de ellos existe la obligación de registrar cuando menos cuarenta por ciento de candidaturas del mismo género, con la finalidad de que exista una adecuada distribución de esas candidaturas en atención a la densidad poblacional de los Municipios que conforman el Estado de Coahuila.

Séptimo concepto de invalidez (planteado por los Partidos Joven de Coahuila, Acción Nacional y de la Revolución Democrática)

Porcentaje específico para asignar la primera diputación de representación proporcional [artículos 18, párrafo 1, incisos a) y b), y 19, párrafos 3, inciso b) y 4, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza]

Opinión de la Sala Superior

Consideró que los artículos citados se ajustan a la regularidad constitucional, ya que en términos del artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, los Estados tienen libertad de configuración legislativa para definir la base para el acceso del principio de representación proporcional, según se sostuvo por este Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas.

Asimismo, refirió que en las acciones de inconstitucionalidad 38/2015 y sus acumuladas, y 77/2015, y su acumulada, se estableció como criterio que debe existir coherencia entre el valor porcentual exigido para que los partidos políticos locales conserven su registro y el previsto como requisito para

acceder a la asignación de un diputado de representación proporcional, porque la demostración del mínimo de fuerza electoral para que un partido mantenga su reconocimiento legal es condición imprescriptible para que también pueda ejercer su derechos a participar en el Congreso Local con diputados de representación proporcional.

Octavo concepto de invalidez (planteado por los Partidos Joven de Coahuila y Acción Nacional)

Omisión de homologar la fecha de la elección concurrente con la federal (artículo 20, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado).

Opinión de la Sala Superior

Sostuvo que la disposición impugnada es inconstitucional, porque esta Suprema Corte ha declarado la inconstitucionalidad de previsiones similares que omitían homologar la fecha de celebración de alguna de las elecciones locales con las contiendas federales.

Noveno concepto de invalidez (planteado por el Partido Joven de Coahuila)

Omisión de regular convenios de participación entre partidos y agrupaciones políticas (artículo 25 del Código Electoral).

Opinión de la Sala Superior

Expuso que, a su juicio, la disposición impugnada es constitucional, pues no prohíbe, restringe o limita derecho alguno sobre las asociaciones políticas o de los ciudadanos que las conforman.

Además, agregó que lo dispuesto constitucionalmente, en cuanto a la jerarquía normativa, significa que tanto la legislación federal, como las legislaciones estatales, deben adecuarse a la Constitución según sus propias características políticas y sociales, pero ello no implica que deba existir similitud o identidad entre aquéllas, pues lo único a lo que están obligadas dichas legislaciones es a ser conformes con la Constitución Federal.

Décimo concepto de invalidez (planteado por el Partido Joven de Coahuila)

Requisitos excesivos para la constitución de partidos políticos (artículo 31, párrafo 1, del Código Electoral)

Opinión de la Sala Superior

Estima que las disposiciones impugnadas son contrarias a la Constitución, dado que con la reforma constitucional político-electoral se estableció que se encontraba vedado para las Legislaturas Locales la emisión de disposiciones generales en materia de partidos políticos, lo cual se sostuvo por este Pleno de la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 22/2014.

Decimoprimer concepto de invalidez (planteado por el Partido de la Revolución Democrática)

Vulneración al derecho de libertad de expresión (artículo 55, párrafo 1 y 190 del Código Electoral para el Estado de Coahuila)

Opinión de la Sala Superior

Expuso que los artículos impugnados son constitucionales, porque no prohíben, restringen o limitan derecho alguno en materia de libertad de expresión, debido a que la premisa sobre la cual se apoya el partido demandante es errónea, por considerar que restringe su libertad de expresión que el legislador señale el contenido de la propaganda electoral, de conformidad con la jurisprudencia P/J. 26/2007, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES."

Sostiene que, contrario a lo expresado por el partido promovente, las disposiciones controvertidas en forma alguna establecen restricciones indebidas a la libertad de expresión, por el contrario, regulan la forma en que los partidos cumplen sus fines constitucionales y legalmente establecidos.

Decimosegundo concepto de invalidez (planteado por el Partido de la Revolución Democrática)

Debates en los medios de comunicación (artículo 56, párrafo 4, del Código Electoral Local)

Opinión de la Sala Superior

Señaló que, desde su perspectiva, el artículo impugnado por el partido político demandante es conforme con lo establecido en la Constitución, en términos de lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, y 86/2014 y su acumulada.

Decimotercer concepto de invalidez (planteado por el Partido de la Revolución Democrática)

Financiamiento público estatal condicionado a contar con representatividad en el Congreso (artículo 58, párrafo 1, del código local)

Opinión de la Sala Superior

Argumentó que la disposición impugnada es contraria a la Constitución Federal, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base II, inciso a) y 116, los partidos tienen derecho a participar del financiamiento estatal distribuido en 30 por ciento de forma igualitaria y 70 por ciento de acuerdo al porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

En tal orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o. y 41, párrafo segundo, base II, incisos a), b) y c), constitucionales, considera que hay un principio de igualdad que opera en la distribución del financiamiento público y se otorga a los partidos políticos para llevar a cabo sus actividades.

Además, sostuvo que la Constitución Federal contempla una igualdad formal que no es absoluta, sino parcial por relacionarse con otros derechos y depender del caso concreto y las finalidades que persigue la disposición.

Al respecto, refirió el caso Castañeda Gutman contra México, en el que la Corte Interamericana sostuvo que los derechos políticos se materializan por medio de la expedición de disposiciones y adopción de medidas que sirvan para implementar los derechos y oportunidades, incluidos los partidos políticos.

En ese sentido, a su juicio, debe tenerse en cuenta que en el artículo 41 constitucional se establecieron las bases de aplicación para el financiamiento público gubernamental, entre las cuales está que los recursos provenientes del erario serán distribuidos de manera equitativa, con su respectiva regulación en la ley.

Por lo que para que una restricción al ejercicio de un derecho se ajuste a la Constitución es necesario que persiga un fin legítimo, sea idóneo y eficaz en relación con aquél y sea proporcional.

Así, concluyó que la porción normativa, cuya constitucionalidad se cuestiona, no es legítima en función del fin perseguido, dado que en realidad constituye una restricción injustificada al derecho de los partidos políticos para acceder de forma equitativa al financiamiento público, que se aleja de los márgenes delimitados en la Constitución Federal.

Decimocuarto concepto de invalidez (planteado por el Partido de la Revolución Democrática)

Indebida sanción por recibir aportaciones anónimas (artículo 61, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila)

Opinión de la Sala Superior

Sostuvo que, a su parecer, la disposición controvertida es constitucional, ya que en ella se previó como prohibición para los partidos políticos recibir aportaciones anónimas y, en caso de recibirlas, la obligación de entregarlas a la beneficencia pública, aunado a que en la normativa atinente se establecen los procedimientos para el control de fiscalización oportuna y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, las sanciones a imponerse de incumplirse tales disposiciones.

Decimoquinto concepto de invalidez (planteado por el Partido de la Revolución Democrática)

Indebida regulación respecto a la apertura de cuentas bancarias, secreto bancario y prorrato con elecciones federales (artículos 62 y 69 del Código Electoral para el Estado de Coahuila)

Opinión de la Sala Superior

La Sala consideró que los artículos controvertidos son contrarios a la Constitución Federal, pues que el Consejo General del organismo público local no esté limitado por los secretos bancarios o fiduciario se contrapone con lo establecido en los artículos 41, fracción V, apartado B, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal, así como 190, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues esa facultad es exclusiva del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización.

En cuanto al artículo 62, sostuvo que también es inconstitucional, porque la facultad para emitir las disposiciones que regulen temas de fiscalización también son competencia del Instituto Nacional Electoral.

Decimosexto concepto de invalidez (planteado por los Partidos de la Revolución Democrática y Morena)

Coaliciones (artículos 70, párrafo 3, 71, 72, 73, 74, 75 y 76 del Código Electoral Local)

Opinión de la Sala Superior

Expuso que los artículos controvertidos son contrarios a la Constitución Federal, en razón de que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, esta Corte determinó que el régimen de coaliciones aplicable tanto a procesos federales como locales, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la ley general que expida en materia de partidos políticos, sin que las entidades federativas cuenten, por tanto, con atribuciones para legislar sobre esa figura.

Decimoséptimo concepto de invalidez (planteado por el Partido de la Revolución Democrática)

Indebida regulación de fórmulas de candidatos independientes a diputados (artículo 88, párrafo 1, del Código Electoral Local)

Opinión de la Sala Superior

Estimó que la disposición establecida en el artículo 88, párrafo 1, de la legislación electoral impugnada es acorde con el marco constitucional, ya que tiene el propósito de proteger la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para acceder a los cargos de elección popular y, por ende, la equidad de género en la vida política del país, sin favorecer a un género u otro en particular.

Lo anterior, con fundamento en la opinión consultiva 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los artículos 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y I, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer.

En ese sentido, el hecho de que el artículo 88 aludido se obligue a que las candidaturas independientes se integren con fórmulas de personas de igual género, a su juicio, es una medida apta y eficaz para la paridad entre hombres y mujeres.

Decimooctavo concepto de invalidez (planteado por el Partido de la Revolución Democrática)

Facultades para legislar en materia de padrón electoral, lista de electores y credencial para votar (artículos 164 y 165 del Código Electoral para el Estado de Coahuila)

Opinión de la Sala Superior

Desde su perspectiva, son contrarios al orden constitucional los artículos 164 y 165 del Código Electoral para el Estado de Coahuila, porque reglamentan el uso del padrón electoral, de la credencial para votar, de las listas nominales y el propósito de la depuración del listado nominal, lo cual invade el ámbito de competencia del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado B, inciso a), párrafo 3, de la Constitución Política, en el cual se estableció que corresponde a dicho instituto todo lo relativo a la integración del padrón y la lista de electores.

Decimonoveno concepto de invalidez (planteado por el Partido de la Revolución Democrática)

Omisión de presentar informes de precampaña (artículo 173, párrafo 3, del Código Electoral)

Opinión de la Sala Superior

Expuso que ese precepto legal es inconstitucional, pues equiparar las consecuencias jurídicas de la conducta atinente a la omisión total de presentar los informes de precampañas respecto de su presentación extemporánea, requiere del ejercicio de una hermenéutica diferenciada que garantice la protección del bien jurídico tutelado.

En ese sentido, añadió que la omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización, en tanto la presentación extemporánea de tales informe debe ser sancionada en la medida en que se retarda el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

Lo anterior sin dejar de observar que la fecha en que se rinda no haga inviable la revisión de los informes dentro de los tiempos establecidos en la ley para el adecuado y eficaz cumplimiento de la atribución de la autoridad,

una vez realizados los requerimientos necesarios que la ley permite en garantía del derecho al debido proceso.

Lo anterior con base en las razones que orientan el criterio sustentado por la Sala Superior al revisar el artículo 229, párrafo tercero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo diseño normativo es similar a la disposición impugnada.

Vigésimo concepto de invalidez (planteado por el Partido Morena)

Fijación de topes de gastos de precampaña [artículos 173, fracción I, y 186, párrafo 3, inciso e), del Código Electoral Local]

Opinión de la Sala Superior

Señaló que en el artículo 41, base V, de la Constitución Federal se estableció que en el ejercicio de la función estatal electoral en el ámbito federal serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Asimismo, el artículo 116, fracción IV, inciso b), constitucional se previó que las Constituciones y leyes locales en materia electoral garantizaran que el ejercicio de la función electoral sean principios rectores los mencionados; además, en el inciso g) de la misma fracción se dispuso que los partidos políticos recibirán en forma equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

En ese orden de ideas, refirió que los Congresos Locales cuentan con una amplia libertad para regular el financiamiento que corresponde a los partidos políticos para la obtención del voto durante los procesos electorales; sin embargo, desde su perspectiva, las porciones normativas controvertidas se apartan de la regulación constitucional por transgredir el principio de certeza, en razón de que no produce certidumbre de la fecha y el monto que los partidos políticos y candidatos recibirán para el desarrollo de precampañas.

Lo anterior porque en los artículos impugnados se estableció por el legislador local que el tope de gastos de precampaña se fija después del tope de gastos de campaña, lo que deja en estado de incertidumbre a quienes pretendan participar en un proceso de precampañas, al establecer que el monto máximo de erogaciones que puedan realizar se define después de iniciado ese proceso.

Vigesimoprimer concepto de invalidez (planteado por el Partido Acción Nacional)

Contratación de propaganda denominada institucional (artículo 185, párrafo 5, del Código Electoral Estatal)

Opinión de la Sala Superior

Consideró que dicha disposición es inconstitucional, porque el enunciado normativo prohíbe la realización de la propaganda genérica que difundan los propios partidos, sin que exista base jurídica para restringir el derecho de los institutos políticos a realizar actos de propaganda política y proselitismo electoral en los términos que consideren más convenientes.

Lo anterior, en primer lugar, porque en la Constitución se establecieron ciertas bases y parámetros expresos que deben protegerse y, en segundo lugar, porque la libertad de configuración del legislador debe respetar los límites implícitos que resulten elementales para garantizar su existencia y cumplimiento de sus fines, con apego al principio de proporcionalidad.

Por lo cual, desde su perspectiva, la instrumentación o configuración de la participación de los partidos políticos en los procesos electorales por parte del legislador debe garantizar su derecho a realizar propaganda política y electoral, con el objeto de que tengan oportunidad de cumplir con su finalidad de promover la participación las personas en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Vigesimosegundo concepto de invalidez (planteado por el Partido Morena)

Ejercicio del derecho de réplica, competencia y sujetos legitimados (artículo 189, párrafo 4, del Código Electoral Local)

Opinión de la Sala Superior

Precisó que la legislación impugnada no reglamenta como tal el derecho de réplica, sino que refiere que su ejercicio será ante los medios de comunicación, sin especificar cuáles, y que se realizará en los términos que determine la ley de la materia, sin estipular la manera en que esto debe ocurrir.

En cuanto a la indebida distribución de competencia para resolver cuestiones con el derecho de réplica, sostuvo que el derecho de réplica en

materia electoral incide de manera directa en la función estatal de organizar las elecciones, por lo que las controversias que surjan con motivo del ejercicio de ese derecho deben sustanciarse de acuerdo a los procedimientos jurisdiccionales o administrativos, cuya competencia debe ser de los órganos especializados en materia electoral.

En relación con que se excluye a otras personas que participan de manera ordinaria en los procedimientos electorales, la Sala consideró que no se excluye a otros sujetos, pues las disposiciones impugnadas deben interpretarse de manera sistemática y funcional, así como conforme con la Constitución, con lo previsto en las demás disposiciones que se establecen en la legislación en las que se prevé a otros sujetos que pueden ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado.

Vigesimotercer concepto de invalidez (planteado por el Partido Morena)

Permisión indebida de distribuir artículos promocionales utilitarios (artículo 191, párrafo 2, del Código Electoral Estatal).

Opinión de la Sala Superior

Sostuvo que no es materia de opinión el tema planteado, dado que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció respecto de ese tema.

Vigesimocuarto concepto de invalidez (planteado por el Partido de la Revolución Democrática)

Ubicación e integración de casillas y capacitación de funcionarios (artículos 195, 196, 344, 359, 371, 377, 383, 385, 388, 389 y 390 del Código Electoral para el Estado de Coahuila).

Opinión de la Sala Superior

Desde su perspectiva son inconstitucionales los artículos 195, apartados 2 y 3, 385, apartado 2, y 388, apartado 1, porque el legislador local intervino indebidamente en el ámbito de reglamentación que constitucionalmente le corresponde al legislador federal para su instrumentación en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cambio, estimó constitucionales los restantes artículos impugnados, ya que se refieren a la identificación y atribuciones con que pueden contar

los órganos electorales locales en la responsabilidad de ubicar e integrar las casillas y sus mesas directivas, para el caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue dicha responsabilidad al organismo público electoral local, pero sin que en dichos preceptos el legislador local modifique o altere las bases del procedimiento o requisitos para la ubicación, integración o capacitación de las casillas y los funcionarios, respectivamente.

Vigesimoquinto concepto de invalidez

Requisitos de representantes generales (artículos 197 y 202 de la legislación electoral local).

Opinión de la Sala Superior

La Sala Superior consideró que las disposiciones impugnadas se apartan de lo establecido en la Constitución Federal, dado que implican una restricción al derecho de los partidos políticos de que sus representantes generales vigilen el día de la jornada electoral el desempeño de la votación en cada una de las casillas instaladas en el distrito uninominal para el que fueron acreditados, sin causa justificada ni válida.

Vigesimosexto concepto de invalidez (planteado por el Partido Morena)

Emblemas en boleta [artículo 201, párrafo 1, inciso a) y 203, párrafo 3, incisos g) y h), del Código Electoral para el Estado de Coahuila].

Opinión de la Sala Superior

Expuso que son inconstitucionales las disposiciones normativas en las cuales se regulan aspectos relacionados con coaliciones, en razón de que este Pleno ha sostenido que las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular cuestiones relacionadas con esa figura.

Vigesimoséptimo concepto de invalidez (planteado por el Partido Morena)

Haber de retiro de Magistrados Electorales [artículos 426, párrafo 3 y 436, párrafo 1, incisos p) y r), del Código Electoral Local].

Opinión de la Sala Superior

Considera que dichos planteamientos no son materia de opinión, dado que se impugnan disposiciones relativas a aspectos meramente vincu-

lados con la organización y funcionamiento de la autoridad jurisdiccional electoral de la entidad.

DÉCIMO.—La procuradora general de la República no formuló opinión.

DÉCIMO PRIMERO.—Recibidos los informes de las autoridades y la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver estas acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que se plantea la posible contradicción entre diversos artículos en materia electoral del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Por razón de orden, en primer lugar, se debe analizar si las acciones de inconstitucionalidad fueron presentadas oportunamente.

En el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ se dispuso que el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales y el cómputo respectivo debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó la disposición impugnada, bajo la regla de que en materia electoral todos los días son hábiles.

El Decreto No. 518 de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza mediante el cual se expide el Código Electoral para el Estado de Coahuila se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno de

¹ "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.
"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

ese Estado el uno de agosto de dos mil dieciséis (fojas 110 del expediente y subsecuentes).

Por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad inició el martes dos y terminó el miércoles treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

El escrito del Partido Joven del Estado de Coahuila se presentó el treinta de agosto (foja 27 vuelta del expediente), el del Partido de la Revolución Democrática el treinta y uno de agosto (foja 109 vuelta del expediente), la del Partido Acción Nacional el treinta y uno de agosto (foja 213 vuelta del expediente) y la del Partido Morena el treinta y uno de agosto (foja 310 vuelta del expediente), todos de dos mil dieciséis; en consecuencia, fueron presentados en forma oportuna, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia.

TERCERO.—Legitimación. En los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² y 62, párrafo último, de su ley reglamentaria³ se establecieron como requisitos para que los partidos políticos promuevan acciones de inconstitucionalidad que cuenten con registro ante la autoridad electoral correspondiente, el escrito lo presenten por conducto de su dirigencia nacional o local, según sea el caso, y que quien suscriba en su representación tenga facultades para ello.

En el caso se cumplen los requisitos referidos, de acuerdo con lo siguiente:

² "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"...

"f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro."

³ "Artículo 62. ...

"En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideraran parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento."

El Partido Joven del Estado de Coahuila es un partido político local con registro ante el Instituto Electoral de Coahuila según certificación expedida por el secretario ejecutivo de dicho instituto;⁴ asimismo, de las constancias que obran en autos se advierte que Orlando Israel Puente Carranza –quien suscribió el escrito de demanda– está registrado ante el referido instituto como secretario general del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido político y desempeña las funciones que le conciernen al presidente del mencionado comité, ya que fue designado como encargado del despacho de la presidencia en suplencia de su titular y reconocido con tal carácter por la autoridad electoral local.⁵

Aunado a lo anterior, cabe señalar que mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el Instituto Electoral del Estado de Coahuila acreditó a Orlando Israel Puente Carranza como presidente del Partido Joven del Estado de Coahuila.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el partido político Joven del Estado de Coahuila fue presentada por parte legítima para ello.

Ahora, de las constancias de autos se advierte que los promoventes restantes son partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Nacional Electoral y que las personas que acudieron en su nombre cuentan con las atribuciones necesarias.

Por cuenta del Partido de la Revolución Democrática el escrito fue firmado por María Alejandra Barrales Magdaleno en su carácter de presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de dicha organización.⁶

Por lo que hace al Partido Acción Nacional el escrito fue firmado por Ricardo Anaya Cortés en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicha asociación.⁷

Respecto del Partido Morena el escrito fue firmado por Andrés Manuel López Obrador en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido.⁸

⁴ Foja 30 del expediente.

⁵ Foja 36 del expediente.

⁶ Foja 397 del expediente.

⁷ Foja 460 del expediente.

⁸ Foja 497 del expediente.

Al respecto, se advierte que dichas personas cuentan con las atribuciones con las que se ostentan⁹ y que las organizaciones en nombre de las cuales promovieron acción de inconstitucionalidad se encuentran registradas como Partidos Políticos Nacionales.¹⁰ Por tanto, este Tribunal Pleno concluye que tales acciones de inconstitucionalidad fueron promovidas por parte con legitimación para ello.

Finalmente, los partidos políticos promovieron la acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto 518, de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila; disposiciones normativas de naturaleza electoral que pueden impugnar los institutos políticos por este medio de control.

CUARTO.—Causas de improcedencia. Los artículos impugnados por los partidos políticos son 9, párrafo 1, inciso a); 10, párrafo 1, incisos e) y f); 12, párrafos 3, inciso b), y 4; y 14, párrafo 4, incisos b) y c); 14, párrafo 4, inciso d); 17, párrafos, 3 y 4; 18, párrafo 1, inciso a) y b), y 19, párrafos 3, inciso b) y 4, inciso a); 20, párrafo 2; 25; 31, párrafo 1, inciso a), 55, párrafo 1, 189, párrafo 1, y 190, párrafo 1; 56, párrafo 4, inciso a); 58, párrafo 1; 61, párrafo 2; 62; 69; 70, párrafos 1 y 3, 71, 72, 73, 74, 75 y 76, 201, párrafo 1, inciso a) y 203, párrafo 3, incisos g) y h); 88, párrafo 1; 164; 165; 173, párrafos 1 y 3; 185, párrafo 5; 189, párrafo 4; 191, párrafo 2; 195, párrafos 2 y 3, 196, 344, 359, párrafo 1, inciso d), 371, párrafo 1, inciso c), 377, párrafo 1, incisos d) e i), 383, párrafo 1, inciso d), 385, párrafos 1 y 2, 388; 389; 390; 197, párrafo 2, y 202 párrafo 1; 426, párrafo 3 y 436, párrafo 1, incisos p) y r).

Ahora, el Poder Ejecutivo Local adujo que es improcedente la acción de inconstitucional dado que no se le atribuyeron de forma directa algún acto

⁹ En cuanto al presidente del Partido de la Revolución Democrática, sus atribuciones se encuentran en el artículo 104, inciso e) del Estatuto del Partido Político de la Revolución Democrática (foja 398).

En cuanto al presidente del Partido Acción Nacional sus atribuciones se encuentran en los artículos 53, inciso a) y 57, inciso a), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria (fojas 461-494).

En cuanto al presidente de Morena sus atribuciones se encuentran en el artículo 38, inciso a), del Estatuto de Morena (fojas 498-524).

¹⁰ Registros ante el Instituto Nacional Electoral.
Partido de la Revolución Democrática (foja 396).
Partido Acción Nacional (foja 459).
Morena (foja 496).

violatorio o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación de las disposiciones impugnadas.

Añadió que si bien es cierto fue promulgado y publicado el Código Electoral Local en el Periódico Oficial, también lo es que lo hizo en atención a que es un deber del Ejecutivo previsto en la Constitución Estatal.

Así, el alegato del Poder Ejecutivo Local consiste en que su actuación se ciñó al cumplimiento de las facultades que tiene de promulgar y publicar la legislación impugnada; argumento que se debe desestimar porque al tener injerencia en el proceso legislativo de las disposiciones generales para otorgarles validez y eficacia, el Ejecutivo Local está invariablemente implicado en su emisión, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a lo establecido en la Constitución Federal.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia P/J. 38/2010,¹¹ cuyos rubro y texto son:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.—Si en una acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobreseerse por lo que a dicho poder corresponde, en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al

¹¹ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1419, registro digital: 164865.

ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción. Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República."

Las partes no expusieron alguna otra causa de improcedencia diversa a la analizada; sin embargo, este Tribunal Pleno advierte de oficio que en el caso se actualizan los siguientes supuestos:

Del análisis integral del escrito inicial presentado por el Partido Acción Nacional (acción de inconstitucionalidad 80/2016) se advierte que impugnó el artículo 18, párrafo 1, **inciso d)**, del Código Electoral para el Estado de Coahuila; sin embargo, no formuló argumentos para sostener su inconstitucionalidad, por consiguiente, no será materia de estudio su impugnación.

Lo anterior con base en que en la fracción V del artículo 61,¹² de la ley reglamentaria de la materia se exige que en la demanda se señalen los conceptos de invalidez, por lo que ante su ausencia o de cualquier causa de pedir en una acción de inconstitucionalidad en materia electoral, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede oficiosamente buscar elementos que pudieran generar una condición de inconstitucionalidad; esto es, no puede llevar a cabo una proposición de argumentos como si los hubieran elaborado los promoventes, aun y cuando el artículo 71,¹³ de la misma ley obligue a este Tribunal Pleno a suplir la deficiencia en la demanda al momento de dictar sentencia.

¹² **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

" ...

"V. Los conceptos de invalidez."

¹³ "Artículo 71. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial. ..."

Es aplicable al caso la jurisprudencia P./J. 4/2013, de rubro: "ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LÍMITES DE LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ."¹⁴

En consecuencia, se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 80/2016 en relación con el inciso d) del párrafo 1 del artículo 18 del Código Electoral para el Estado de Coahuila.

Por otra parte, en la acción de inconstitucionalidad 81/2016 presentada por el Partido Morena también se advierte que señaló como inconstitucional el artículo 197, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila, sin formular algún concepto de invalidez al respecto.

Consecuentemente, por las razones expuestas, es decir, ante la ausencia de conceptos de invalidez, también se sobresee respecto del artículo 197, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Para efectos de mayor claridad en el análisis de las disposiciones normativas impugnadas y los conceptos de invalidez planteados, su estudio se dividirá en los siguientes temas:

Tema	Artículo impugnado
1. Suspensión de derechos político-electorales por estar privado de la libertad.	Artículo 9, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Coahuila. Partido Morena

¹⁴ **Texto:** "Cuando en una acción de inconstitucionalidad en materia electoral se señale de manera imprecisa como norma impugnada un decreto en su totalidad mediante el cual se hayan reformado diversos preceptos o, incluso, se haya expedido un nuevo ordenamiento legal en su integridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe analizar y tener como preceptos impugnados los que correspondan a los argumentos formulados en los conceptos de invalidez, siempre que no advierta la posibilidad de suplirlos. Lo anterior es así, en virtud de que la suplencia de los conceptos de invalidez prevista en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es tan amplia, como para que al no existir argumento alguno contra un precepto impugnado puedan crearse en su integridad los conceptos de invalidez. Así entonces, cuando el promovente no hubiese elaborado conceptos de invalidez contra una norma general que haya señalado como impugnada y este Alto Tribunal no advierta la posibilidad de suplirlos, debe sobreseerse en la acción de inconstitucionalidad al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 en relación con los diversos 20, fracción II y 65 de la ley citada."

<p>2. Plazo de separación del cargo de presidentes municipales e integrantes de Ayuntamientos en caso de reelección.</p>	<p>Artículo 10, párrafo 1, inciso e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila.</p> <p>Partido Acción Nacional</p>
<p>3. Declaración tres de tres y pruebas de confianza (no antecedentes penales y <i>antidoping</i>).</p>	<p>Artículo 10, párrafo 1, inciso f), del Código Electoral para el Estado de Coahuila.</p> <p>Partidos de la Revolución Democrática y Joven de Coahuila</p>
<p>4. Condiciones adicionales para la reelección.</p>	<p>Artículos 12, párrafos 3, inciso b), y 4; y 14, párrafo 4, incisos b) y c), del Código Electoral para el Estado de Coahuila.</p> <p>Partido de la Revolución Democrática</p>
<p>5. Posibilidad de que un regidor o síndico se postule para presidente municipal sin que se considere reelección.</p>	<p>Artículo 14, párrafo 4, inciso d), del Código Electoral para el Estado de Coahuila.</p> <p>Partidos Morena y de la Revolución Democrática</p>
<p>6. Paridad de género horizontal.</p>	<p>Artículo 17, párrafos 3 y 4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila.</p> <p>Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional</p>
<p>7. Primera asignación de diputados y regidores de representación proporcional.</p>	<p>Artículos 18, párrafo 1, inciso a) y b), y 19, párrafos 3, inciso b) y 4, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Coahuila.</p> <p>Partidos Joven de Coahuila, Acción Nacional y de la Revolución Democrática</p>

<p>8. Omisión de homologar la fecha de la elección concurrente con la elección federal.</p>	<p>Artículo 20, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.</p> <p>Partidos Acción Nacional y Morena</p>
<p>9. Omisión de regular convenios de participación entre partidos y agrupaciones políticas.</p>	<p>Artículo 25 del Código Electoral para el Estado de Coahuila.</p> <p>Partido Joven de Coahuila</p>
<p>10. Requisitos excesivos para la constitución de partidos políticos.</p>	<p>Artículo 31, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Coahuila.</p> <p>Partido Joven de Coahuila</p>
<p>11. Vulneración al derecho de libertad de expresión.</p>	<p>Artículos 55, párrafo 1, 189, párrafo 1, y 190, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila.</p> <p>Partido de la Revolución Democrática</p>
<p>12. Debates en los medios de comunicación.</p>	<p>Artículo 56, párrafo 4, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Coahuila.</p> <p>Partido Morena</p>
<p>13. Financiamiento público estatal condicionado a contar con por lo menos un representante en el Congreso Local.</p>	<p>Artículo 58, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila.</p> <p>Partido de la Revolución Democrática</p>
<p>14. Indebida sanción por recibir aportaciones anónimas.</p>	<p>Artículo 61, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila.</p> <p>Partido de la Revolución Democrática</p>
<p>15. Indebida regulación respecto a la apertura de cuentas bancarias, secreto bancario y prorrateo con elecciones federales.</p>	<p>Artículos 62 y 69 del Código Electoral para el Estado de Coahuila.</p> <p>Partido de la Revolución Democrática</p>

<p>16. Coaliciones.</p>	<p>Artículos 70, párrafos 1 y 3, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 201, párrafo 1, inciso a) y 203, párrafo 3, incisos g) y h) del Código Electoral para el Estado de Coahuila.</p> <p>Partidos de la Revolución Democrática y Morena</p>
<p>17. Indebida regulación de fórmulas de candidatos independientes a diputados.</p>	<p>Artículo 88, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila.</p> <p>Partido de la Revolución Democrática</p>
<p>18. Facultades para legislar en materia de padrón electoral, lista de electores y credencial para votar.</p>	<p>Artículos 164 y 165 del Código Electoral para el Estado de Coahuila.</p> <p>Partido de la Revolución Democrática</p>
<p>19. Fijación de topes de gastos de precampaña y omisión de presentar informes de precampaña.</p>	<p>Artículo 173, párrafos 1 y 3, del Código Electoral para el Estado de Coahuila.</p> <p>Partidos de la Revolución Democrática y Morena</p>
<p>20. Contratación de propaganda denominada institucional.</p>	<p>Artículo 185, párrafo 5, del Código Electoral para el Estado de Coahuila.</p> <p>Partido Acción Nacional</p>
<p>21. Ejercicio del derecho de réplica.</p>	<p>Artículo 189, párrafo 4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila.</p> <p>Partido Morena</p>
<p>22. Indebida autorización para distribuir artículos promocionales utilitarios.</p>	<p>Artículo 191, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila.</p> <p>Partido Morena</p>
<p>23. Ubicación e integración de casillas y capacitación de funcionarios.</p>	<p>Artículos 195, párrafos 2 y 3, 196, 344, 359, párrafo 1, inciso d), 371, párrafo 1, inciso c), 377, párrafo 1, incisos d)</p>

	e i), 383, párrafo 1, inciso d), 385, párrafos 1 y 2, 388, 389 y 390 del Código Electoral para el Estado de Coahuila. Partido de la Revolución Democrática
24. Requisitos de representantes generales.	Artículos 197, párrafo 2, y 202 párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila. Partido Morena
25. Haber de retiro de Magistrados Electorales.	Artículos 426, párrafo 3 y 436, párrafo 1, incisos p) y r), del Código Electoral para el Estado de Coahuila. Partido de la Revolución Democrática

Tema 1. Suspensión de derechos político-electorales por estar privado de la libertad

En su primer concepto de invalidez, el Partido Morena impugna la constitucionalidad del artículo 9, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Coahuila, porque el legislador local estableció como impedimento para votar estar sujeto a proceso penal con efectos a partir de que se dicta el auto de vinculación a proceso, aun cuando la persona inculpada no esté privada de la libertad.

Para el partido demandante tal determinación vulnera el principio de presunción de inocencia y el derecho al voto, dado que el artículo 38 constitucional establece que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos de votar y ser votado.

Agrega que, de conformidad con los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 20, apartado B, de la Constitución Federal, toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad.

El artículo 9, párrafo primero, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Coahuila, establece lo siguiente:

"Artículo 9.

"1. Son impedimentos para ser elector:

"a) Estar sujeto a proceso penal sancionado con pena privativa de la libertad. El impedimento surtirá efecto, a partir de que se dicte el auto de vinculación a proceso;

"b) Estar cumpliendo sentencia condenatoria que imponga pena privativa de la libertad;

"c) Estar sujeto a interdicción judicial o encontrarse interno en establecimientos públicos o privados, para enfermos mentales o toxicómanos;

"d) No tener un modo honesto de vivir, declarado por la autoridad judicial competente;

"e) Haber sido condenado, por sentencia ejecutoria, a la suspensión o pérdida de sus derechos políticos, por todo el tiempo que dure su sanción, y

"f) Los demás que señale este código."

En la disposición impugnada se previó como impedimento para votar que un ciudadano esté sujeto a un proceso penal por un delito sancionado con pena privativa de la libertad; impedimento que surte efectos a partir del auto de vinculación a proceso.

Sobre este punto, en el artículo 38 de la Constitución Federal se estableció lo siguiente:

"Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

"I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

"II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

"III. Durante la extinción de una pena corporal;

"IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

"V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

"VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

"La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación."

En la disposición normativa transcrita el Constituyente estableció los supuestos en que pueden suspenderse los derechos o prerrogativas de los ciudadanos mexicanos. Para el caso, importa lo establecido en la fracción II relativa a estar sujeto a un proceso criminal que merezca pena corporal y se cuente con un auto de formal prisión.

Ahora, sobre el problema jurídico bajo estudio, esta Suprema Corte se pronunció en la contradicción de tesis 6/2008-PL,¹⁵ en el sentido de que el derecho al voto del ciudadano se suspende con el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, supuesto que implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, lo que no sucede cuando está materialmente en libertad, hipótesis en la cual no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo en tanto no se dicte una sentencia condenatoria.

Lo anterior sobre la base del principio de presunción de inocencia y el derecho a votar, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales, cuya evolución y desarrollo constitucional llevan a valorar de manera armónica la aplicación de las respectivas restricciones que les pudieran afectar.

De la resolución de ese asunto derivó la jurisprudencia P/J. 33/2011,¹⁶ de rubro y texto:

"DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD.—El artículo

¹⁵ Resuelta el veintiséis de mayo de dos mil once bajo la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

¹⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Pleno. Jurisprudencia. Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 6, número de registro digital: 161099.

38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la emisión del auto de formal prisión. Por su parte, el principio de presunción de inocencia y el derecho a votar constituyen derechos fundamentales, cuya evolución y desarrollo constitucional llevan a atemperar la citada restricción constitucional. Ahora bien, la interpretación armónica de tal restricción con el indicado principio conduce a concluir que el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, supuesto que implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad, supuesto en el cual, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo."

Aunado a lo expuesto, este Tribunal Pleno se ha pronunciado en diversos asuntos respecto a disposiciones normativas similares a la impugnada, entre ellos la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015,¹⁷ en la que se sostuvo lo siguiente:

"En ese contexto, este Tribunal Pleno determina que la fracción I del artículo 13 del código impugnado, no resulta inconstitucional porque atiende a lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la Constitución Federal, que prevé que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión; sin embargo, la disposición combatida debe interpretarse a la luz de los criterios que sobre el tema ha emitido esta Suprema Corte, de tal manera que debe entenderse que el impedimento a votar a que se refiere el legislador del Estado de Puebla consiste en que éste opera sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, pues ello implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, supuesto en el cual, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio efectivo."

¹⁷ Bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, resuelta por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo primero, consistente en el reconocimiento de validez del artículo 13, fracciones I y IV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. El Ministro Cossío Díaz votó en contra y anunció voto particular. El Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente.

Con base en lo anterior, este Tribunal Pleno considera que el artículo 9, párrafo primero, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Coahuila es válido, porque atiende lo dispuesto en los artículos 38, fracción II, y 20, apartado B, de la Constitución Federal y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se previó que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

Sin embargo, la disposición normativa en comento debe interpretarse sobre la base de los criterios emitidos por esta Suprema Corte, de tal manera que el impedimento a votar a que se refiere el legislador del Estado de Coahuila sólo opera cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, pues ello implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho.

En consecuencia, se reconoce la validez del artículo 9, párrafo primero, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Coahuila.

Tema 2. Plazo de separación del cargo de presidentes municipales e integrantes de Ayuntamientos en caso de reelección

En su primer concepto de invalidez el Partido Acción Nacional alegó la inconstitucionalidad del artículo 10, párrafo 1, inciso e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila en lo que respecta al tiempo de separación del cargo, específicamente para el caso de los presidentes municipales y miembros del Ayuntamiento, dado que el plazo de quince días anteriores al inicio de las precampañas representa una violación a los derechos de votar y ser votado contemplados dentro del artículo 35 de la Constitución Federal.

Señaló que, en atención al espíritu de la reelección, consistente en dar a los ciudadanos la oportunidad de tener gobiernos profesionales que den continuidad a los proyectos iniciados, en el caso no se puede cumplir porque la toma de posesión de los Gobiernos Municipales es el primero de enero del año siguiente al de su elección, los cuales en esta ocasión serán electos por un año.

Así, por consiguiente, si las precampañas inician el veinte de enero de ese año, con el plazo de quince días anteriores al inicio de la precampaña que se aprobó como límite para su separación, deben separarse a más tardar el cinco de enero del año de la reelección, esto es, apenas cuatro días después de la toma de posesión de su primer encargo, lo que ocasiona que no puedan demostrar a la ciudadanía su potencial gubernativo y profesionalidad, ya

que deberán dejar el encargo al cual fueron electos sin haber podido ejercer y demostrar sus propuestas de campaña.

Lo anterior, desde su óptica, deja en desventaja a quien pretenda reelegirse en comparación con los demás contendientes, al no poder refrendar las razones por las que fueron electos en su primer momento y no cumplir con las expectativas que presentó para ser electo por primera vez, no por causas propias, sino ante los tiempos tan limitados para demostrar su potencial y profesionalismo para gobernar.

Además, sostuvo que dicha restricción es inconstitucional por no permitir la libre participación en la vida democrática del país de las personas que se ubiquen en este supuesto, pues limita su participación hasta el momento de separarse del cargo para el cual fue electo, perjudicando con esto su imagen y causando daño irreparable en el ánimo del electorado.

Considera que el hecho de que la presunta reelección se lleve a cabo en el dos mil dieciocho en conjunto con las elecciones federales conlleva una afectación más prolongada, ya que se llevarán a cabo en julio, es decir, habrá un mes más de diferencia de esta elección, lo que significa una afectación mayor al derecho del candidato y del partido que lo postula.

El artículo impugnado es del tenor siguiente:

"Artículo 10.

"1. Son requisitos para ser gobernador, diputado al Congreso del Estado o integrante de Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente los artículos 36 y 76 de la Constitución y el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los siguientes:

"a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

"b) No ser Magistrado Electoral o secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

"c) No ser secretario ejecutivo, director ejecutivo o integrante del cuerpo del servicio profesional electoral del instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

"d) No ser consejero del instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

"e) No ser secretario de la administración pública estatal, procurador general de Justicia del Estado, Magistrado del Poder Judicial, presidente municipal, síndico o regidor, legislador federal o local, consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, salvo que se separen de su encargo cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña que corresponda.

"f) Presentar ante el instituto, la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses, así como carta de antecedentes penales y certificado médico de la prueba de *antidoping*, expedidos por las autoridades competentes."

Según lo dispuesto en diversos precedentes por este Tribunal Pleno, al tratarse este caso de legislación local, la validez del artículo impugnado sólo puede confrontarse con lo establecido en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales en lo que interesa para este asunto se estableció lo siguiente:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

"Las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

"Las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desa-

parecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

"Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

"En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejales Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos concejales estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores; ..."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

"La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

"Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

"Nunca podrán ser electos para el periodo inmediato:

"a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

"b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

"Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la entidad federativa.

"II. El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

"Las Constituciones Estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las Legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

"Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

"...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las Legislaturas Locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

Inciso reformado

"b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

"c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

"1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

"2o. El consejero presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

"3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

"4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

"5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de Magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

"6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

"7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

"d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

"e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

"f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

"El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo Locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

"g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

"h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

"i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

"j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

"k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

"l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

"m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y Ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

"n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;

"o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

"p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución. ..."

De la lectura de los artículos 115 y 116 constitucionales en lo referente a la forma de gobierno que deben adoptar los Municipios y los Estados, así como de los aspectos que en materia electoral se deben garantizar en las Constituciones y leyes locales según lo dispuesto en las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, se advierte que no hay disposición alguna en la que se regule la temporalidad con la que los servidores públicos se debe separar de sus cargos para poder ser electos como gobernador, diputado integrante del Ayuntamiento.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal Pleno la disposición normativa establecida por el Congreso Local en el sentido de que los secretarios de la administración pública estatal, procurador general de Justicia del Estado, Magistrados del Poder Judicial, presidente municipal, síndico o regidor, legislador federal o local, consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados deben separarse de su encargo cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña en caso de que quieran ser gobernador, diputado o integrante del Ayuntamiento, entra dentro de la libertad configurativa con que cuentan las Legislaturas Locales.

Lo anterior bajo el entendido de que esa regla de separarse de su encargo cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña en caso de que quieran ser gobernador, diputado o integrante del Ayuntamiento no aplica a aquellos candidatos que tienen intenciones de reelegirse en el cargo de diputado o integrante del Ayuntamiento, pues exigirles su cumplimiento los obligaría a separarse de su encargo en un periodo muy corto a haber entrado en funciones, por lo que no podrían refrendar las razones por las que fueron electos en su primer momento ni cumplir con las expectativas generadas al ser electo por primera vez.

Por tanto, se reconoce la validez del artículo 10, párrafo 1, inciso e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila.

Tema 3. Declaración tres de tres y pruebas de confianza (no antecedentes penales y *antidoping*)

En los conceptos de invalidez planteados por el Partido Joven de Coahuila y de la Revolución Democrática se cuestionó la constitucionalidad del artículo 10, párrafo 1, inciso f), del Código Electoral para el Estado de Coahuila, dado que se establecieron como requisitos de elegibilidad aspectos propios de la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Funcionarios Públicos, por lo que si quien aspira a un cargo de elección popular no tiene esa condición, se transgrede el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Además, desde su perspectiva la disposición normativa no es congruente con el principio constitucional de certeza en materia electoral y carece de los elementos razonablemente necesarios para garantizar el ejercicio transparente, cierto, objetivo, imparcial y efectivo del derecho de acceso a los cargos de elección popular.

Ello implica que la disposición impugnada instruye como requisito de elegibilidad las pruebas de confianza referidas, lo que obliga a los candidatos a presentar su declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses, así como carta de no antecedentes penales y certificado médico de prueba *antidoping* expedidos por las autoridades competentes, sin que en ella se previera el uso, valoración, consecuencias o competencia de la autoridad electoral para conocer de elementos como la declaración fiscal, cuya competencia única corresponde a las autoridades hacendarias.

Asimismo, se estableció que los documentos deben ser expedidos por autoridad competente, cuando en ningún cuerpo normativo se establece el certificado médico de prueba *antidoping* fuera del ámbito deportivo.

En el artículo impugnado se estableció lo siguiente:

"Artículo 10.

"1. Son requisitos para ser gobernador, diputado al Congreso del Estado o integrante de Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente los artículos 36 y 76 de la Constitución y el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los siguientes:

"a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

"b) No ser Magistrado Electoral o secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

"c) No ser secretario ejecutivo, director ejecutivo o integrante del cuerpo del servicio profesional electoral del instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

"d) No ser consejero del instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

"e) No ser secretario de la administración pública estatal, procurador general de Justicia del Estado, Magistrado del Poder Judicial, presidente municipal, síndico o regidor, legislador federal o local, consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, salvo que se separen de su encargo cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña que corresponda.

"f) Presentar ante el instituto, la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses, así como carta de antecedentes penales y certificado médico de la prueba de *antidoping*, expedidos por las autoridades competentes."

Ahora, en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Constituyente estableció el derecho humano en la modalidad de ser votado a cargos de elección popular (voto pasivo) en los siguientes términos:

"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

"...

"II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación."

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en el artículo 1o. de la Constitución Federal¹⁸ se estableció que el ejercicio de los derechos humanos no

¹⁸ "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado

podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajos las condiciones previstas en la propia Constitución.

En ese sentido, en la acción de inconstitucionalidad 36/2011,¹⁹ este Tribunal Pleno sostuvo que el derecho a ser votado está sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la Constitución Federal, como en las Constituciones y leyes estatales.

Así, en ese asunto se refirió que la ciudadanía mexicana, por ejemplo, como condición necesaria para gozar y ejercer los derechos políticos está prevista directamente en la Constitución Federal; mientras que los requisitos específicos para ser votado para los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas cuentan con un marco general previsto en los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal, complementado con otras disposiciones constitucionales, los cuales en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular:

- Requisitos tasados. Son aquellos requisitos que se previeron directamente en la Constitución Federal, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario para flexibilizarse o endurecerse.
- Requisitos modificables. Son aquellos requisitos previstos en la Constitución y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer modalidades, de modo que la Constitución adopta una función supletoria o referencial.
- Requisitos agregables. Son aquellos requisitos no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las entidades federativas.

Los requisitos modificables y los agregables entran dentro de la libre configuración con que cuentan las Legislaturas secundarias, pero deben reunir tres condiciones de validez:

Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

¹⁹Resuelta el veinte de febrero de dos mil doce por mayoría de diez votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz con salvedades, Luna Ramos con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales con salvedades, Valls Hernández a favor del sentido pero en contra de las consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas con salvedades, Ortiz Mayo goitia y presidente Silva Meza, con el voto en contra del Ministro Franco González Salas.

a) Ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos.

b) Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen.

c) Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos de los que el Estado Mexicano es Parte.

Así, se señaló que en la Constitución Federal, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha reconocido la posibilidad de regular y restringir los derechos políticos –particularmente el derecho a ser votado– por razones como la edad, la nacionalidad, la residencia, el idioma, la instrucción, la existencia de condena dictada por Juez competente en proceso penal e incluso por la capacidad civil o mental.

Sin embargo, tales restricciones deben estar previstas directa y exclusivamente en una ley, formal y material, apegarse a criterios objetivos de razonabilidad legislativa y sólo pueden existir bajo la forma de requisitos de elegibilidad para el ejercicio del cargo público y, por ende, como requisitos para el registro de la candidatura.

En esa medida, sólo pueden ser constitucionalmente válidos los procedimientos, trámites, evaluaciones o certificaciones que tienen por objeto acreditar algún requisito de elegibilidad establecido expresamente en la ley, pues de otra manera se incorporarían indebidamente autoridades, requisitos y valoraciones de naturaleza diversa a la electoral dentro de la organización de las elecciones y en el curso natural del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado.

De la resolución del Pleno referida derivaron las jurisprudencias P./J. 9/2012 (10a.) y P./J. 13/2012 (10a.), de títulos, subtítulos y textos siguientes:

"CONTROL DE CONFIANZA. LA EVALUACIÓN RELATIVA COMO TRÁMITE VOLUNTARIO PREVIO AL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR VULNERA EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. Si para ejercer el derecho a ser votado la ley presenta una posibilidad al ciudadano para ser calificado –aun voluntariamente– por un organismo público en ejercicio de sus competencias legales, en cuanto a su idoneidad para ocupar un cargo de elección popular, a través de los llamados ‘controles de

confianza', sin precisar con claridad las consecuencias jurídicas de tal calificación, ya sea en su favor o en su perjuicio, es claro que existe una vinculación incierta entre el derecho a ejercer (ser votado) y el sometimiento voluntario a la calificación de la idoneidad para ejercer ese derecho, lo que constituye una indeterminación normativa que vulnera el principio de certeza que debe regir en la función electoral, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Décima Época. Registro digital: 2001088. Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, página 115)

"DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD. Los requisitos para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular sólo pueden ser los derivados directamente de los diversos de elegibilidad. Es decir, sólo los trámites y las cargas que tienden a demostrar que el ciudadano reúne las calidades de ley para ejercer el cargo al que aspira son requisitos que válidamente pueden establecerse dentro del procedimiento de registro de las candidaturas respectivas, sin que sea admisible establecer condiciones adicionales para realizar el registro, pues ese trámite forma parte del ejercicio del derecho humano a ser votado, sin que pueda ser escindido normativamente de él." (Décima Época. Registro digital: 2001101. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, página 241)

Ahora, según se estableció en el artículo impugnado, para ser gobernador, diputado del Congreso Local o integrante de Ayuntamiento se deben cumplir los requisitos establecidos en los artículos 36 y 76 de la Constitución Local y 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila, en los cuales se estableció lo siguiente:

Constitución Política del Estado de Coahuila

"Artículo 36. Para ser diputado propietario o suplente se requiere:

"I. Ser ciudadano coahuilense o estar avecindado en el Estado cuando menos tres años continuos inmediatamente anteriores al día de la elección;

"II. Tener 21 años cumplidos el día de la elección.

"III. No estar en ejercicio activo en el Ejército Nacional ni tener mando en la Policía del Distrito, en que se pretenda su elección, cuando menos noventa días antes de ella.

"IV. No ser secretario de la administración pública estatal, procurador general de Justicia del Estado, Magistrado del Poder Judicial, presidente municipal, síndico o regidor, consejero, o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titular de algún organismo descentralizado, miembro de los órganos directivos y técnicos o integrante del cuerpo del servicio profesional electoral del Instituto Electoral de Coahuila, ni Magistrado o secretario del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, salvo que se separe de su encargo en los términos que señale la legislación reglamentaria."

"Artículo 76. Para ser gobernador se requiere:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento.

"II. Haber cumplido 30 años de edad para el día de la elección.

"III. Ser coahuilense por nacimiento o tener una residencia efectiva en el Estado no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

"IV. No encontrarse en el supuesto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 30 de esta Constitución.²⁰

"V. No ser secretario de la administración pública estatal, procurador general de Justicia del Estado, Magistrado del Poder Judicial, presidente municipal, síndico o regidor, consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentrali-

²⁰ "Artículo 30. El gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

"Nunca podrán ser electos para el periodo inmediato, el gobernador sustituto o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional, independientemente de la denominación que se le dé: así como el gobernador interino, el provisional o el ciudadano que bajo cualquiera denominación, sea nombrado para cubrir faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del periodo.

"Los diputados del Congreso del Estado, podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

"Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, así como las personas que por elección indirecta, por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé o las que integren un Concejo Municipal, podrán ser electas para el periodo inmediato."

zados, miembro de los órganos directivos y técnicos o integrante del cuerpo del servicio profesional electoral del instituto, ni secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, salvo que se separe de su encargo en los términos que señale la legislación reglamentaria.

"VI. No haber figurado directa ni indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo.

"VII. No haber sido condenado en juicio por robo, fraude, abuso de confianza, falsificación u otro delito infamante."

Código Municipal para el Estado de Coahuila

"Artículo 43. Para ser electo munícipe se requiere:

"I. Ser ciudadano coahuilense con 21 años cumplidos, en ejercicio de sus derechos.

"II. Tener residencia en el Estado, de tres años continuos inmediatamente al día de la elección.

"III. Ser vecino del Municipio correspondiente.

"IV. Saber leer y escribir.

"V. Tener modo honesto de vivir.

"VI. Satisfacer los demás requisitos que establezca la ley en materia electoral."

Con base en lo expuesto, a juicio de este Tribunal Pleno la obligación de presentar ante el Instituto Electoral de Coahuila la carta de antecedentes penales y certificado médico de la prueba de *antidoping* para ser gobernador, diputado local o integrante del Ayuntamiento constituyen restricciones injustificadas al derecho a ser votado, pues dichos requisitos no son trámites o cargas tendientes a demostrar que el ciudadano reúne las calidades de ley para ejercer el cargo al que aspira.

En consecuencia, se declara la invalidez del artículo 10, párrafo 1, inciso f), del Código Electoral para el Estado de Coahuila, por lo que se refiere a la porción normativa "así como carta de antecedentes penales" y "certificado médico de la prueba de *antidoping*".

Por otra parte, en el proyecto de sentencia que se sometió a consideración del Tribunal Pleno se propuso la invalidez del artículo 10, párrafo 1, inciso f), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la porción normativa "la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses".

No obstante, en sesión pública celebrada el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se sometió a discusión y votación la propuesta, la cual obtuvo una mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales; los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra.

Por tanto, al no haber alcanzado la propuesta de invalidez una mayoría calificada de ocho votos, se desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto de la porción normativa relativa a "la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses", con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Federal y 72 de la ley reglamentaria de la materia.

Tema 4. Condiciones adicionales para la reelección

El Partido de la Revolución Democrática impugnó los artículos 12, párrafos 3, inciso b), y 4; y 14, párrafo 4, incisos b) y c), del Código Electoral para el Estado de Coahuila, pues consideró que en ellos se establecieron condiciones adicionales para la reelección no previstas en la Constitución Federal, lo que limita el acceso efectivo y el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado para los cargos de elección popular.

Lo anterior porque respecto a la reelección en el cargo de diputados locales e integrantes del Ayuntamiento electos como candidatos independientes sólo podrán postularse con la misma calidad, lo que se traduce en una condición de carácter limitativa, pues no se encuentra prevista en el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, ni en la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal.

Asimismo, señaló que la limitación y restricción al derecho de ser votado en la modalidad de reelección se encuentra en que la autoridad administrativa electoral del Estado de Coahuila emitirá los criterios de equivalencia de los distritos electorales uninominales cuando sean modificados por causa de distritación, lo que es contrario a la base constitucional en la cual se previó que los diputados que pretendan la reelección podrán ser registrados por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional.

Las disposiciones del Código Electoral Local impugnadas son las siguientes:

"Artículo 12.

"1. El Poder Legislativo se deposita para su ejercicio en una asamblea popular y representativa que se denominará Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

"2. El Congreso del Estado se renovará cada tres años y se compondrá de dieciséis diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y nueve que serán electos por el principio de representación proporcional, electos en una sola circunscripción estatal, en los términos de las disposiciones aplicables.

"3. Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, en los términos que señala la Constitución y observando lo siguiente:

"a) La postulación y solicitud de registro sólo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos coaligados, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato;

"b) Tratándose de diputados que hayan sido electos como candidatos independientes sólo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos;

"c) Los diputados que pretendan la reelección podrán ser registrados por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional.

"4. El Consejo General del instituto emitirá los criterios de equivalencia para cumplir lo dispuesto en el inciso c) anterior, cuando por efecto de acuerdos del Instituto Nacional cambie la delimitación de distritos electorales o el número total de éstos."

"Artículo 14.

"1. Los Ayuntamientos se integrarán en la forma prevista por la Constitución y el Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

"2. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos de las disposiciones aplicables.

"3. Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años.

"4. Los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos en los términos que señala la Constitución y observando lo siguiente:

"a) La postulación y solicitud de registro sólo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos coaligados, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato;

"b) Tratándose de quienes hayan sido electos como candidatos independientes sólo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos;

"c) Los presidentes municipales, síndicos y regidores que pretendan la reelección deberán ser registrados para el mismo Municipio en que fueron electos previamente;

"d) Quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección, pero quienes hayan ocupado el cargo de presidente municipal no podrán postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente."

Respecto a la reelección en el cargo de diputados locales para el caso de diputados electos como candidatos independientes, en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015 resuelta el once de febrero de dos mil dieciséis –entre otros precedentes– se sostuvo que en el artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal²¹ se pre-

²¹ "Artículo 116. ...

"II. ...

"Las Constituciones Estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las Legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato."

vió que las Constituciones Estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las Legislaturas de los Estados hasta por cuatro periodos consecutivos.

Asimismo, se estableció que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En ese sentido, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado; de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, respecto a la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores, se dijo que: (páginas 111 y 112 del dictamen)

"Estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores trae aparejada ventajas, como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos.

"Aunado a lo anterior, la ampliación de tal temporalidad fortalecerá el trabajo legislativo y permitirá dar continuidad y consistencia a las funciones inherentes de las Cámaras respectivas.

"En ese sentido, los integrantes de estas Comisiones Unidas estimamos necesario señalar las características de la elección consecutiva de legisladores que para tal efecto se regularán en el artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Los senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos, para sumar 12 años en el ejercicio del encargo.

"Igualmente, se propone que si un legislador busca la reelección, tendrá que hacerlo por la misma vía que llegó al ejercicio del encargo; es decir, por el mismo partido político que lo postuló, sin que puedan hacerlo a través de

candidatura independiente o, en caso de ser candidato independiente, tendrá que hacerlo con ese mismo carácter, sin poder ser postulado por un partido político o coalición alguna.

"De igual manera, se propone que en las Constituciones de los Estados pueda establecerse la elección consecutiva de los diputados locales, ajustándose al modelo federal en términos de la propuesta de reformas al artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ..."

Con base en ello se sostuvo que las entidades federativas están obligadas a introducir en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva de los diputados de sus Legislaturas; sin embargo, se les otorgó libertad configurativa para establecer la regulación pormenorizada de esta posibilidad de reelección.

Lo anterior bajo las limitantes de que la elección consecutiva sea hasta por cuatro periodos y que la postulación del diputado que se pretenda reelegir podrá hacerse vía candidatura independiente siempre y cuando haya sido electo mediante ese mecanismo de participación política (posibilidad que se desprende implícitamente del Texto Constitucional), o sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por lo que, en consecuencia, con excepción de estas dos limitaciones impuestas constitucionalmente, los Estados tienen libertad de configuración legislativa para regular el régimen de la elección consecutiva de los diputados, incluido el número de periodos adicionales, siempre y cuando las disposiciones cumplan, como cualquier otra, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

Así, sobre la base de ese precedente, es infundado el argumento del partido demandante en el que impugna la disposición normativa establecida por el legislador local en el sentido de que los diputados que hayan sido electos como candidatos independientes sólo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos, pues tal regulación es acorde con la Constitución Federal, ya que la posibilidad de establecer ese supuesto se desprende implícitamente del Texto Constitucional.

Por otra parte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, este Pleno se pronunció respecto de disposiciones normativas similares a las es-

tablecidas por el legislador de Coahuila en cuanto a la posibilidad de que los diputados que pretendan la reelección sean registrados por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, para lo cual el Instituto Electoral de Coahuila emitirá los criterios de equivalencia cuando por efecto de acuerdos del Instituto Nacional cambie la delimitación de distritos electorales o el número total de éstos.

En efecto, en el precedente referido se consideró constitucional la disposición normativa en la que se estableció que los diputados que busquen la reelección sólo podrán ser postulados por el mismo distrito electoral en el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, o bien, siendo incluidos en la lista de diputados por el principio de representación proporcional del partido político que los postuló inicialmente.

Asimismo, se señaló que lo alegado por el partido político demandante relativo a la vulneración del derecho a ser votado en el caso de que exista una modificación a la distribución territorial, es decir, que ocurriera una redistribución no demostraba la inconstitucionalidad de la disposición impugnada, ya que en ella se reconoció el derecho a la elección consecutiva con la condicionante que el legislador local introdujo con base en su libertad de configuración legislativa con que cuenta.

En consecuencia, dado que en esas disposiciones normativas no se previeron requisitos adicionales para la reelección de diputados locales, se reconoce la validez del artículo 12, párrafos 3, inciso b) y 4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila.

Ahora, para el estudio del artículo 14, párrafo 4, incisos b) y c), del Código Electoral para el Estado de Coahuila en el que se regula la reelección de integrantes de los Ayuntamientos, se debe tener en cuenta que en el artículo 115 de la Constitución Federal se dice que los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular integrado por un presidente municipal y el número de síndicos y regidores que la ley determine.

En la fracción I, párrafo segundo, el artículo constitucional referido²² se dispuso que las entidades federativas tienen la obligación de integrar a sus

²² "Artículo 115. ...

"I. ...

"Las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo

Constituciones Locales el principio de reelección de los presidentes municipales, regidores y síndicos para el mismo cargo, siempre y cuando los mandatos de los Municipios no excedan de tres años y la postulación se realice por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Al igual que en el caso de las disposiciones normativas en las que el Constituyente Permanente reguló la reelección de diputados, del texto del artículo 115, fracción I, párrafo segundo, se tiene implícitamente que la postulación de los integrantes del Ayuntamiento que se pretendan reelegir podrá hacerse vía candidatura independiente, siempre y cuando haya sido electo mediante tal mecanismo de participación política.

Lo anterior porque existe identidad de razones en las disposiciones normativas, ya que en ambas se establece la elección consecutiva para el mismo cargo de servidores públicos electos por medio de sufragio, en ambos casos la postulación sólo puede realizarse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En consecuencia, válidamente se puede sostener que en el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, hay una norma implícita en el sentido de que los integrantes de los Ayuntamiento que fueron electos como candidatos independientes, para ser reelectos, tienen que postularse mediante ese mecanismo de participación.

Por tanto, es infundado el argumento del partido demandante en el sentido de que en el artículo 14, párrafo 4, inciso b), se estableció una condición de carácter limitativa no prevista en el artículo 115 de la Constitución Federal.

Finalmente, en cuanto a la disposición normativa establecida en el artículo 14, párrafo 4, inciso c), en el sentido de que los presidentes municipales, síndicos y regidores que pretendan la reelección deberán ser registrados para el mismo Municipio en que fueron electos previamente es acorde con el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, en cuanto establece que: "*las Cons-*

podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato."

tituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos."

Ello si se toma en cuenta que el objetivo pretendido con la introducción de la reelección fue conseguir una relación más estrecha entre el electorado y los funcionarios electos mediante sufragio, que propicio una participación democrática más activa y una mayor rendición de cuentas ante los ciudadanos y dichos funcionarios.

Considerar lo contrario, es decir, que la reelección de presidentes municipales, síndicos y regidores no debe ser para el mismo Municipio como pretende el partido político, no encuadraría dentro del concepto de reelección, sino que se trataría de una nueva elección independiente de la anterior, sujeta a los requisitos correspondientes.

En consecuencia, dado que en esas disposiciones normativas no se previeron requisitos adicionales para la reelección de los integrantes de los Ayuntamientos, se reconoce la validez del artículo 14, párrafo 4, incisos b) y c), del Código Electoral para el Estado de Coahuila.

Tema 5. Posibilidad de que un regidor o síndico se postule para presidente municipal sin que se considere reelección

El Partido Morena impugnó el artículo 14, párrafo 4, inciso d), del Código Electoral para el Estado de Coahuila por transgredir los artículos 16, primer párrafo, 115, base I, segundo párrafo, 116, fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Federal, dado que permite la postulación en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal a quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor, sin que ello suponga reelección.

Al respecto señala que en el artículo 115, base I, segundo párrafo, de la Constitución Federal sólo se autorizó la reelección de ediles para el mismo cargo y no para uno diverso en el mismo órgano de Gobierno Municipal, por lo que la disposición impugnada excede las condiciones limitantes y requisitos del diseño constitucional previsto para la reelección de ediles de los Ayuntamientos.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática sostuvo que lo dispuesto en cuanto a que los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección no se trata de reelección en términos de lo ordenado constitucionalmente, ya que cada cargo tiene diferentes funcio-

nes y facultades propias, mientras que la reelección sólo opera respecto del mismo cargo.

La disposición impugnada es del tenor siguiente:

"Artículo 14.

"1. Los Ayuntamientos se integrarán en la forma prevista por la Constitución y el Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

"2. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos de las disposiciones aplicables.

"3. Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años.

"4. Los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos en los términos que señala la Constitución y observando lo siguiente:

"a) La postulación y solicitud de registro sólo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos coaligados, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato;

"b) Tratándose de quienes hayan sido electos como candidatos independientes sólo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos;

"c) Los presidentes municipales, síndicos y regidores que pretendan la reelección deberán ser registrados para el mismo Municipio en que fueron electos previamente;

"d) Quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección, pero quienes hayan ocupado el cargo de presidente municipal no podrán postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente."

En el proyecto de sentencia que se sometió a consideración del Tribunal Pleno se propuso la invalidez del artículo 14, párrafo 4, inciso d), del Código

Electoral para el Estado de Coahuila, al alejarse de la definición constitucional de reelección.

No obstante, en sesión pública celebrada por este Tribunal Pleno el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se sometió a discusión y votación la consulta, obteniéndose una mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de reconocer la validez del artículo 14, párrafo 4, inciso d), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la porción normativa "Quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección", en contra de tres votos de los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Medina Mora I.

Asimismo, se sometió a discusión y votación la parte relativa a declarar la invalidez del artículo 14, párrafo 4, inciso d), en la porción normativa "pero quienes hayan ocupado el cargo de presidente municipal, no podrán postularse como candidato a síndico regidor en el periodo inmediato siguiente", obteniéndose tres votos a favor de la propuesta del proyecto a la que se sumaron otros tres votos por la invalidez parcial, con lo que sólo se alcanzaron seis votos por la invalidez de la porción normativa de la parte final de ese inciso de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, en contra de cuatro votos de los Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Pérez Dayán.

Por tanto, al no haber alcanzado la propuesta de invalidez una mayoría calificada de ocho votos se desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto de declarar la invalidez del artículo 14, párrafo 4, inciso d), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la porción normativa que indica "pero quienes hayan ocupado el cargo de presidente municipal, no podrán postularse como candidato a síndico regidor en el periodo inmediato siguiente", con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Federal y 72 de la ley reglamentaria de la materia.

Tema 6. Paridad de género horizontal

En sus conceptos de invalidez los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática sostuvieron que el artículo 17, párrafos 3 y 4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila es contrario al orden constitucional, ya

que no se garantiza la paridad de género horizontal en la integración de Ayuntamientos, al establecerse como obligatorio dividir los Municipios en cuatro bloques y registrar al menos el 40 por ciento de las postulaciones de un género distinto (el Partido de la Revolución Democrática consideró que ello significa postulaciones de género en una relación de 40-60).

El artículo impugnado es del tenor siguiente:

"Artículo 17.

"1. Los partidos políticos garantizarán la paridad de género, por lo que los candidatos propietarios a diputados por ambos principios de cada partido político deberán ser el cincuenta por ciento de un mismo género. El instituto, rechazará el registro del número de candidaturas del género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable de tres días para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros. Los partidos políticos y/o coaliciones en la postulación de sus candidatos a diputados de mayoría relativa observarán lo establecido en el artículo 33 de la Constitución.

"2. Tratándose de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por fórmulas de dos candidatos, uno de cada género. En cada una de las fórmulas de cada lista habrá una candidatura de género distinto, de manera alternada. Para el registro deberán de postular de forma igualitaria, varones y mujeres en cuando menos la mitad de los distritos, entregando una lista para que la autoridad realice la asignación que corresponda al partido. Con independencia de la existencia de coaliciones electorales, cada partido deberá registrar por sí mismo la lista de candidatos a diputados de representación proporcional.

"3. En la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, se observarán la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman, debiendo presentar, en al menos la mitad de los Municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto, para ello los partidos podrán dividir las postulaciones en los Municipios en cuatro bloques, registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento:

"a) Municipios de hasta 10000 habitantes

"b) Municipios de 10001 a 40000

"c) Municipios de 40001 a 100000

"d) Municipios de 100 001 en adelante

"4. El instituto revisará que los partidos políticos o coaliciones cumplan con lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo. Si de la revisión de las solicitudes de registros se desprende que no se cumple con la paridad en la postulación de las candidaturas, el instituto otorgará un plazo de hasta veinticuatro horas para subsanar la omisión, en caso de no hacerlo se negará el registro solicitado."

Al respecto, este Tribunal Pleno fijó el marco constitucional sobre paridad de género en materia electoral en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014; 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014; y, 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015, en los que se sostuvieron las siguientes consideraciones:

El principio de paridad de género establecido por el Constituyente en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 constitucional se traduce en un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta, al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas tanto para legisladores federales como locales.

Como un concepto previo a la paridad está el de igualdad. La igualdad tiene dos aspectos, uno formal que implica la igualdad en la ley y ante la ley; otro sustancial que puede transformarse en una discriminación indirecta o de resultados.

Mientras la igualdad formal se refiere a las disposiciones generales que deben garantizar la igualdad y a la posibilidad de revisar aquellas que se consideren discriminatorias; la igualdad sustancial trata acerca de los impactos de las disposiciones normativas en la realidad.

Así, la igualdad sustancial constituye un principio que implica un mandato de optimización a los poderes públicos para ser realizado en la medida de sus posibilidades, por lo que se trata de una razón prima facie que puede ser desplazada por otras razones opuestas.

La incorporación de la "paridad" a nivel constitucional se debió a la necesidad de implementar acciones y diseñar fórmulas para generarán condiciones que permitieran el igual disfrute y ejercicio de los derechos político-

electorales de las mujeres, con los que se hicieran efectivos los principios de igualdad previstos en los artículos 1o. y 4o. constitucionales.

De esta forma, el Estado está obligado a hacer efectiva la representación como una dimensión política de la justicia que hace posible la participación igualitaria en la deliberación pública, mediante la cual se define el marco de referencia de la justicia y la forma en que los derechos serán garantizados y protegidos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó en el caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos* que en el párrafo 1 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se reconoció a todos los ciudadanos el derecho de acceso a las funciones públicas de su país en condiciones de igualdad.

Para el debido cumplimiento de dicho mandato, es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado, las cuales deben ser de carácter temporal hasta en tanto se repare la situación que se pretende corregir, pues una vez que se haya logrado el objetivo de igualdad el trato diferenciado debe desaparecer.

En este sentido, en el artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer se obliga los Estados miembros a la adopción de medidas tendientes a eliminar la discriminación de la mujer en la vida política y pública de los países y garantizar ser elegibles para todos los organismos integrados mediante elecciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres.

A su vez, en la Recomendación General 23 elaborada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, por lo que hace a la toma de acciones afirmativas para lograr la participación de la mujer en la vida pública, ha señalado que:

"... La eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política. No obstante, para superar siglos de dominación masculina en la vida pública, la mujer necesita también del estímulo y el apoyo de todos los sectores de la sociedad si desea alcanzar una participación plena y efectiva, y esa tarea deben dirigirla los Estados Partes en la convención, así como los partidos

políticos y los funcionarios públicos. Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que las medidas especiales de carácter temporal se orienten claramente a apoyar el principio de igualdad y, por consiguiente, cumplan los principios constitucionales que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos."

De igual forma, dicho Comité en la Recomendación General 25 sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la convención señaló la exigencia de generar una estrategia que corrija la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer, mediante la adopción de medidas temporales para lograr una igualdad sustantiva.

Esta igualdad se alcanzará cuando las mujeres disfruten de derechos en proporciones casi iguales que los hombres, en que tengan los mismos niveles de ingresos y que haya igualdad en la adopción de decisiones y en la influencia política.

Este derecho constituye un mandato de optimización, por lo que en la medida en que no sea desplazado por una razón opuesta (otro principio rector en materia electoral, como lo serían el democrático o la efectividad del sufragio), el principio de paridad será la medida para garantizar la igualdad sustantiva entre los sexos, tanto en las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.

En suma, la paridad constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones para asegurar la participación política-electoral de las personas, de modo que se garantice su universalidad.

En tales condiciones, conforme al artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de las personas en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

A su vez, el artículo segundo transitorio, fracción II, inciso h), del decreto de reformas a la Constitución Federal publicado el diez de febrero de dos mil catorce, se indicó que en la ley general que regule los procedimientos electorales, el Congreso de la Unión deberá establecer las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Derivado de lo anterior, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el Congreso de la Unión previó ciertas directrices relativas al principio de paridad de género –relativas al ámbito local– en los siguientes términos:

a) Es un derecho de los ciudadanos y una obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

b) Es una obligación para los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

c) Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, al postular candidatos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

d) El Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad y fijar al partido un plazo improrrogable para su sustitución, de lo contrario, no aceptarán dichos registros.

Cabe señalar que esta paridad debe entenderse garantizada en el momento de la postulación y registro, tal como expresamente se indicó en el artículo 232, párrafos 3 y 4, por lo que de existir un procedimiento interno de selección partidaria se deberán balancear las exigencias democráticas con las de la paridad de género.

Conforme a lo anterior, no existe una disposición expresa para las entidades federativas en relación con la conformación de las candidaturas, pero sí una directriz en el artículo 232, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el sentido de que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad de géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración de los órganos de representación, aunado a que los institutos electorales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad y fijar al partido un plazo improrrogable para su sustitución.

De manera residual, las entidades federativas tienen competencia para legislar en materia de paridad de género, sin obligación de regular en los

mismos términos que las disposiciones aplicables para las elecciones federales.

En ese orden de ideas, el legislador local determinó en el artículo 17, párrafo 3, del Código Electoral para el Estado de Coahuila que en la integración de las planillas para miembros de los Ayuntamientos se deberá observar la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman.

Para ello, se deben presentar en al menos la mitad de los Municipios, o en su caso en la mitad de las candidaturas que se registren, planillas encabezadas por un género distinto, para lo cual los partidos podrán dividir las postulaciones en cuatro bloques, registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada uno de ellos.

Así, a juicio de este Tribunal Pleno, la regulación prevista en el Código Electoral para el Estado de Coahuila bajo estudio no es inconstitucional pues, por un lado, las entidades federativas tienen competencia para legislar en materia de paridad de género sin obligación de regular en los mismos términos que las disposiciones normativas aplicables para las elecciones federales, por lo que las disposiciones impugnadas encuadran dentro de la libertad configurativa con que cuentan.

Ahora, en cuanto al artículo 17, párrafo 3, en la porción normativa "registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento", en el proyecto sometido a discusión del Tribunal Pleno se propuso reconocer su validez.

No obstante, en sesión pública celebrada por este Tribunal Pleno el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se sometió a discusión y votación la consulta y se obtuvo un empate de cinco votos por reconocer su validez de los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, en contra de cinco votos por declarar su invalidez de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Laynez Potisek.

Por tanto, al no haber alcanzado la propuesta de invalidez una mayoría calificada de ocho votos se desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto de declarar la invalidez del artículo 17, párrafo 3, en la porción normativa "registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento", con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Federal y 72 de la ley reglamentaria de la materia.

En consecuencia, se reconoce la validez del artículo 17, párrafos 3, salvo por la porción normativa "registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento" respecto de la cual se desestimó, y 4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Tema 7. Primera asignación de diputados y regidores de representación proporcional

En los conceptos de invalidez se sostuvo que los artículos 18, párrafo 1, incisos a) y b), y 19, párrafos 3, inciso b) y 4, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Coahuila, son contrarios a lo establecido en los artículos 1o., 35, fracción II, 54, 115, fracción VII, y 166, fracción II, de la Constitución Federal por dejar de observar las bases constitucionales, en los siguientes términos:

- Partido Joven de Coahuila. El artículo 18, párrafo 1, inciso a), inobserva las disposiciones constitucionales referidas, al prever que para la primera ronda de asignación de diputaciones plurinominales se exija el tres por ciento de la votación válida emitida, en contraposición del artículo 33 de la Constitución Local que prevé el dos por ciento.
- Partido de la Revolución Democrática. Los artículos 18, párrafo 1, incisos a) y b), y 19, párrafos 3, inciso b), y 4, inciso a), no respetan las bases constitucionales de representación proporcional para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, así como el derecho de votar y ser votado.

Lo anterior porque esas disposiciones no garantizan la pluralidad ni la asignación conforme a las bases del principio de representación proporcional, como sucede con la fórmula de cociente mayor y resto menor, lo que obliga a una rectificación mayor en razón de la asignación conforme al principio de subrepresentación y que no permite un adecuado reflejo de la voluntad popular en función de los resultados de la votación.

Además, en el artículo 18 se definió el concepto de votación válida emitida como la que resulte de deducir la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; sin embargo, se omitió deducir la votación de las candidaturas independientes y de los partidos políticos que no obtengan el porcentaje mínimo de la votación estatal para la asignación de diputados, con lo cual se alteró las bases de las fórmulas de asignación por el principio de representación

proporcional, por lo que tal definición es contraria a las bases generales del principio de representación proporcional.

• Partido Acción Nacional. El artículo 18 no se ajusta a la regularidad constitucional el procedimiento de asignación directa de escaños de representación proporcional, al prever que así sea desde la primera asignación privilegiándose la distribución de escaños por porcentaje específico, esto es, asignándose una curul al partido que obtenga el tres por ciento.

En los artículos impugnados el legislador de Coahuila estableció lo siguiente:

"Artículo 18.

"1. La distribución de los diputados de representación proporcional, se hará de conformidad con las fórmulas de porcentaje específico, cociente natural y resto mayor, que se aplicarán conforme a las bases siguientes:

"a) Para la primera ronda de asignación se procederá a aplicar el procedimiento de porcentaje específico en la circunscripción electoral, para lo cual se asignará un diputado a todo aquel partido político que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida. Se entiende por votación válida emitida, la que resulte de deducir la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

"En el caso de que el número de partidos políticos que cumplan el requisito anterior exceda al de curules por repartir, se les asignarán diputaciones en forma decreciente, dependiendo del resultado de la votación alcanzada por cada uno de ellos, hasta agotar las diputaciones por distribuir.

"b) Si después de realizada la asignación a que se refiere el inciso anterior restan diputaciones por asignar, se empleará el procedimiento de cociente natural, para lo cual se procederá a obtener la votación relativa, que será la suma total de las votaciones obtenidas por los partidos políticos con derecho a diputaciones de representación proporcional, una vez descontada la votación utilizada en el procedimiento anterior, la que a su vez se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar para obtener el cociente natural. Realizado lo anterior, se asignarán tantas curules como número de veces contenga su votación restante al cociente natural.

"Para tal efecto, en primer término se le asignarán diputaciones al partido que obtenga el mayor índice de votación y después, en forma descendente, a los demás partidos políticos con derecho a ello.

"c) Si después de aplicar el cociente natural restan curules por repartir, éstas se asignarán aplicando la fórmula de resto mayor, en orden decreciente según los votos que resten a cada partido político.

"Se entiende por resto mayor, el remanente de votación más alto de cada partido político después de deducir la que utilizó para la asignación de diputados a que se refieren todas las fracciones anteriores.

"d) Se establece una circunscripción única para todo el Estado; cada partido registrará una lista con nueve fórmulas de candidatos, en orden de prelación;

"e) Ningún partido político podrá contar con más de dieciséis diputados por ambos principios. El número máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar cualquier partido político deberá corresponder a su porcentaje de votación respecto de la votación total emitida, más el ocho por ciento. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos, obtenga un porcentaje de diputaciones superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado de representación proporcional a los partidos políticos que lo hayan obtenido en la ronda de porcentaje específico de conformidad con este código."

"Artículo 19.

"1. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional.

"2. La base para definir el número de integrantes de cada Ayuntamiento será el número de electores inscritos en la lista nominal, con corte al treinta y uno de enero del año de la elección de que se trate, conforme a lo siguiente:

"a) Los miembros de los Ayuntamientos que serán electos según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los Municipios del Estado, serán los siguientes:

"I. Un presidente municipal, cinco regidores y un síndico en los Municipios que tengan hasta 15,000 electores;

"II. Un presidente municipal, siete regidores y un síndico, en los Municipios que tengan de 15,001 hasta 40,000 electores;

"III. Un presidente municipal, nueve regidores y un síndico, en los Municipios que tengan de 40,001 hasta 80,000 electores, y

"IV. Un presidente municipal, once regidores y un síndico en los Municipios que tengan 80,001 electores en adelante.

"b) Se asignará una segunda sindicatura al partido político que se constituya como la primera minoría.

"c) En atención al número de electores de cada Municipio, los Ayuntamientos deben tener regidores de representación proporcional, en la siguiente forma:

"I. Dos regidores, en los Municipios que cuenten hasta con 15,000 electores;

"II. Cuatro regidores, en aquellos Municipios que tengan de 15,001 hasta 40,000 electores, y

"III. Seis regidores, en aquellos Municipios que tengan de 40,001 electores en adelante.

"3. Para que los partidos políticos o planilla de candidatura independiente tengan derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

"a) Que no hayan alcanzado el triunfo de mayoría en el Municipio de que se trate; y

"b) Que obtengan, por lo menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el Municipio correspondiente.

"4. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme a las fórmulas de porcentaje específico, cociente natural y resto mayor, de acuerdo con las bases siguientes:

"a) Para la primera ronda de asignación se procederá a aplicar el procedimiento de porcentaje específico en la circunscripción municipal, para lo cual se asignará un regidor a todo aquel partido político que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

"En el caso de que el número de partidos políticos que cumplan el requisito anterior exceda al de las regidurías por repartir, se les asignarán regidurías en forma decreciente, dependiendo del resultado de la votación alcanzada por cada uno de ellos, hasta agotar las que haya por distribuir.

"b) Si después de realizada la asignación a que se refiere el inciso anterior restan regidurías por asignar, se empleará el procedimiento de cociente natural, para lo cual se procederá a obtener la votación relativa, que será la suma total de las votaciones obtenidas por los partidos políticos con derecho a regidurías de representación proporcional, una vez descontada la votación utilizada en el procedimiento anterior, la que a su vez se dividirá entre el número de regidurías pendientes por asignar para obtener el cociente natural. Realizado lo anterior, se asignarán tantas regidurías como número de veces contenga su votación restante al cociente natural.

"Para tal efecto, en primer término, se le asignarán regidurías al partido que obtenga el mayor índice de votación y después, en forma descendente, a los demás partidos políticos con derecho a ello.

"c) Si después de aplicar el cociente natural restan regidurías por repartir, éstas se asignarán aplicando la fórmula de resto mayor, en orden decreciente según los votos que resten a cada partido político.

"Se entiende por resto mayor, el remanente de votación más alto de cada partido político después de deducir la que utilizó para la asignación de regidores a que se refieren todas las fracciones anteriores.

"5. En la distribución y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deberá de garantizarse el principio de paridad de género que se establecen en el presente código.

"6. Los regidores de representación proporcional y, en su caso, el síndico de la primera minoría, se asignarán de entre aquellos candidatos propietarios, que postulan los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden en

que se registraron ante el instituto las planillas de mayoría, iniciando con la asignación de la primer regiduría a que tengan derecho los partidos políticos a los candidatos a presidente municipal, continuando con los candidatos a regidores.

"La lista de preferencia, dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que concluya el término para que los organismos competentes resuelvan sobre la solicitud de registro de planillas, se publicará en el Periódico Oficial, y no podrá ser objeto de sustitución salvo causa de fuerza mayor, previo acuerdo del instituto.

"7. En los Municipios en donde se presente un sólo partido a la elección, los regidores serán electos únicamente por mayoría.

"8. El instituto, al realizar el procedimiento de asignación de los regidores de representación proporcional, seguirá el orden de prelación establecido en su lista por cada partido político, coalición o planilla de candidatos independientes.

"9. En caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice el principio de paridad en la integración del Ayuntamiento, el instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género."

El Partido Joven de Coahuila sostuvo que el artículo 18, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Local es contrario a lo establecido en el artículo 33 de la Constitución de Coahuila, pues en la primera de esas disposiciones normativas, se estableció la asignación de un diputado a todo aquel partido político que obtenga al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, mientras que en la disposición de la Constitución Local se estableció la asignación de un diputado por el mismo principio a los partidos que obtengan cuando menos el dos por ciento de la votación válida emitida, lo que es contrario al artículo 116 de la Constitución Federal.

Al respecto, cabe mencionar que lo que pretende el partido político estatal es confrontar lo estipulado en la Constitución Local con el Código Electoral Estatal; sin embargo, la comparación para sostener la invalidez de una disposición normativa debe realizarse con la Constitución Federal y no con la Constitución Local.

Además, el precepto impugnado es válido porque se ajusta a la Constitución Federal, pues con independencia de la antinomia que pueda existir con la Constitución Local, al fallar la acción de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas, entre otros asuntos, este Tribunal Pleno reconoció la validez de las disposiciones normativas que establecen una barrera legal del tres por ciento para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en los siguientes términos:

"El precepto impugnado establece una barrera legal del tres por ciento para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, porcentaje que también se establece en la Constitución Local; lo cual resulta constitucional pues atendiendo a las reformas a la Constitución Federal de febrero de dos mil catorce y a la circunstancias particulares de la legislación de ese Estado, resulta razonable el aumento en el porcentaje que se establece para fijar esa barrera.

"Esto es así, toda vez que el tres por ciento referido no es una cantidad que no resulte razonable o que al ser exagerada impida una real representación en el Congreso, pues si se toma en cuenta que en el Estado de Chiapas se eligen dieciséis diputados por dicho principio, cada uno de ellos debería representar aproximadamente seis punto tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado, por lo que el límite impuesto a los partidos políticos para tener derecho a dicha asignación está muy por debajo de ese porcentaje.

"Así, la reforma impugnada no hace nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad, sino que pretende que, como lo señaló el Constituyente Permanente en la exposición de motivos relativa, la legislación que se emita al respecto debe ser tal, que no se aleje considerablemente del centro de gravedad de la proporcionalidad natural, al permitir, por ejemplo, que con un pequeño número de votos se alcance una cantidad considerable de escaños; por lo que, el tres por ciento exigido es una exigencia razonable en el marco del principio de representación proporcional, dado que además es acorde con el porcentaje requerido a los partidos políticos para conservar su registro."²³

²³ "Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Con base en lo expuesto, se reconoce la validez del artículo 18, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Coahuila, en la porción normativa que indica "para lo cual se asignará un diputado a todo aquel partido político que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida".

Por otra parte, en el proyecto de sentencia que se sometió a consideración del Tribunal Pleno se propuso declarar la invalidez del artículos 18, párrafo 1, inciso a), en la porción normativa "Para la primera ronda de asignación se procederá a aplicar el procedimiento de porcentaje específico en la circunscripción electoral", del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

No obstante, en sesión pública del Tribunal Pleno celebrada el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se sometió a discusión y votación la propuesta, la cual obtuvo una mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, con los votos en contra de los Ministros Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y Pérez Dayán.

"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

"I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

"...

"Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro. ..."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"...

"f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

"El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo Locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales; ..."

Por tanto, al no haber alcanzado la propuesta de invalidez una mayoría calificada de ocho votos, se desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 18, párrafo 1, inciso a), en la porción normativa "Para la primera ronda de asignación se procederá a aplicar el procedimiento de porcentaje específico en la circunscripción electoral", del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Federal y 72 de la ley reglamentaria de la materia.

Asimismo, en el proyecto de sentencia que se sometió a consideración del Tribunal Pleno, se propuso declarar la invalidez de los artículos 18, párrafo 1, incisos a), en la porción normativa "Se entiende por votación válida emitida, la que resulte de deducir la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados" y b); 19, párrafos 3, inciso b) y 4, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sin embargo, en sesión pública del Tribunal Pleno celebrada el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se sometió a discusión y votación la propuesta, la cual obtuvo una mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales en contra de los Ministros Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. y Pérez Dayán.

Por tanto, al no haber alcanzado la propuesta de invalidez una mayoría calificada de ocho votos, se desestimó la acción de inconstitucional, respecto del artículos 18, párrafo 1, inciso a), en la porción normativa "Se entiende por votación válida emitida, la que resulte de deducir la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados" y b); 19, párrafos 3, inciso b), y 4, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Federal y 72 de la ley reglamentaria de la materia.

Tema 8. Omisión de homologar la fecha de la elección concurrente con la elección federal

Los Partidos Acción Nacional y Morena estimaron que el artículo 20, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila transgrede los artículos 41, primer párrafo, 116, fracción IV, incisos a) y b), 124 y 133 de la Constitución Federal, así como segundo transitorio, inciso a), del decreto de

reforma y adiciones a la Constitución en materia electoral, en atención a los principios de certeza y supremacía constitucional.

Lo anterior, porque a partir de la reforma político electoral se previó como regla general que las legislaciones locales cuando concurren elecciones locales y federales, deben establecer como fecha de la jornada electoral el primer domingo de junio a partir de dos mil quince, con excepción de las que se celebraran en dos mil dieciocho, que deberán realizarse el primer domingo de julio de ese año.

Sin embargo, en el artículo combatido, se estableció que todas las elecciones concurrentes con las elecciones federales se realizarán el primer domingo de julio, lo que contraría el mandato constitucional y en consecuencia genera un gasto excesivo al erario público.

El artículo impugnado es del tenor siguiente:

"Artículo 20.

"1. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir:

- "a) Gobernador, cada seis años;
- "b) Diputados, cada tres años, y
- "c) Ayuntamientos, cada tres años.

"2. Cuando alguna de las elecciones enunciadas en los incisos del párrafo anterior concorra con alguna de las federales, la jornada electoral se celebrará el primer domingo de julio del año que corresponda.

"3. El día en que deban celebrarse las elecciones ordinarias en el Estado, los patrones y centros de trabajo, deberán otorgar a sus trabajadores las facilidades necesarias para que éstos puedan ejercer su derecho al voto.

"4. Tratándose de elección de gobernador, el instituto expedirá la convocatoria correspondiente, dentro de los primeros quince días siguientes al inicio del proceso electoral; cuando se trate de elecciones de diputados y Ayuntamientos concurrentes con la de gobernador, las convocatorias deberán expedirse al mismo tiempo que la de gobernador.

"5. El instituto expedirá la convocatoria, por lo menos dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al inicio del proceso electoral, tratándose de elecciones de diputados y miembros de Ayuntamientos.

"6. En dicha convocatoria se expresarán los cargos que en ellas habrán de elegirse y la fecha de la jornada electoral."

A juicio de este Tribunal Pleno, el concepto de invalidez de los partidos demandantes es fundado, en razón de lo siguiente:

El marco constitucional relativo a las fechas de celebración de las jornadas electorales en las entidades federativas se rige por lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos a) y n), así como el en artículo segundo transitorio, fracción II, inciso a), de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce,²⁴ conforme a los cuales:

- La jornada comicial para la elección de gobernadores, miembros de las Legislaturas Locales, e integrantes de los Ayuntamientos debe tener lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

²⁴ "Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: (Reformado, D.O.F. 10 de febrero de 2014)

"a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las Legislaturas Locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

"...

(Adicionado, D.O.F. 10 de febrero de 2014)

"n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales; ..."

"Transitorios.

"Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

"...

"II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

"a) La celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta Constitución, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio; ..."

- Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por dicha regla.
- Al menos una elección local debe celebrarse en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales.
- La ley general que regule los procedimientos electorales, debe contemplar la celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos establecidos en la propia Constitución a partir del dos mil quince, salvo aquellas que se verifiquen en dos mil dieciocho, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

En relación con lo anterior, en los artículos 25, párrafo 1, noveno y décimo primero transitorios de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales²⁵ se previó que:

- Las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las Legislaturas Locales, integrantes de los Ayuntamientos en los Estados de la República, así como jefe de gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.
- Los procesos electorales ordinarios federales y locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año dos mil quince iniciarán en la primera semana del mes de octu-

²⁵ "Artículo 25.

"1. Las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las Legislaturas Locales, integrantes de los Ayuntamientos en los Estados de la República, así como Jefe de Gobierno, diputados a la asamblea legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda. ..."

"Transitorios

"...

"Noveno. Por única ocasión, los procesos electorales ordinarios federales y locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014. Para tal efecto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la presente ley.

"...

"Décimo primero. Las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio."

bre del año dos mil catorce. Para tal efecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en esa ley.

- Las elecciones ordinarias federales y locales a verificarse en dos mil dieciocho se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

Sobre el problema jurídico en cuanto a la fecha en que se deben celebrar las jornadas electorales, este Tribunal Pleno se pronunció, entre otros asuntos, en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014²⁶ y 83/2014; y 69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015.²⁷

Al respecto, se sostuvo que la obligación en cuanto a que la jornada electoral sea celebrada el primer domingo de junio, así como su excepción prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso a), tienen como antecedente la reforma constitucional del trece de noviembre de dos mil siete, en la que se estableció la misma obligación pero para el primer domingo de julio.

La porción normativa correspondiente establecía *"y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición."*

En el dictamen de las comisiones unidas de la Cámara de Senadores de doce de septiembre de dos mil siete, que fue compartido en sus términos por la Cámara de Diputados el trece de septiembre siguiente, se explicó que, el problema que el órgano revisor buscó atender la heterogeneidad de las fechas para la celebración de elecciones en las entidades federativas.

Lo anterior, porque a su juicio era negativo para la ciudadanía tener que atender procesos locales en fechas diferentes y hasta en varias fechas en

²⁶ Bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

²⁷ Bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales con salvedades, respecto del considerando décimo cuarto, consistente en la declaración de invalidez de los artículos séptimo, octavo y noveno transitorios del Decreto 118 por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia político electoral, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de julio de dos mil quince. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Medina Mora I. votaron en contra. El Ministro presidente Aguilar Morales anunció voto concurrente.

el mismo Estado y año, además de que era costoso, restaba tiempo a los partidos para la realización de otras actividades y podría dificultar el ejercicio de las facultades que se buscaba dar al entonces Instituto Federal Electoral para organizar y desarrollar procesos de orden local, mediante convenio, dada la dispersión prevaleciente en el calendario de elecciones en más de la mitad de los Estados.

Para atender tal situación, se homologaron las fechas en las que se celebrarían las jornadas electorales en las entidades federativas que no tuvieran elecciones el mismo año que las elecciones federales, para que se celebraran el primer domingo de julio, pero para atender la realidad de los Estados que ya tenían establecida la concurrencia con las elecciones federales, se previó que pudieran conservar una fecha de la jornada electoral diferente a la establecida para los procesos electorales federales.

En este sentido, se determinó que la interpretación de la excepción no debe ser en el sentido de que con ello se dio libertad a las entidades federativas para fijar fechas de jornadas electorales distintas al primer domingo de junio del año que corresponda, sino que busca "reconocer la realidad" de que algunas entidades federativas con elecciones en el mismo año que las federales, tenían establecidas jornadas diversas y se estimó conveniente permitir que se mantuvieran.

Con motivo de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se modificó la fecha para la celebración de las jornadas electorales al primer domingo de junio, además se dio un paso adicional en el sentido de la homologación, pues se señaló en el inciso n) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, que al menos una de las elecciones locales debe verificarse en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales, con lo que las Legislaturas están obligadas a adecuar su normativa electoral a fin de que al menos una de sus elecciones se celebre en el mismo año y fecha que alguna de las federales.

Ahora, en el Código Electoral para el Estado de Coahuila el legislador local estableció que, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, aunado a que cuando concurren con alguna elección federal la jornada electoral se celebrará el primero domingo de julio del año respectivo.

Lo anterior, transgrede lo dispuesto en el artículo segundo transitorio, fracción II, inciso a), de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, ya que, como se señaló, la celebración de elecciones federales y

locales se deberán llevar a cabo el primer domingo de junio del año correspondiente a partir del dos mil quince, salvo aquella jornada electoral que se verifique en dos mil dieciocho, las cuales se celebraran el primer domingo de julio.

Por consiguiente, el legislador estatal al determinar que cuando las elecciones ordinarias concurren con alguna de las federales, se deberá celebrar el primer domingo de julio del año correspondiente, no como excepción para el dos mil dieciocho sino como regla general, incumplió con el mandato constitucional establecido en el referido artículo segundo transitorio, dado que la única jornada electoral que podrá celebrarse el primero domingo de julio es, precisamente, la del dos mil dieciocho.

En consecuencia, se declara la invalidez del artículo 20, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado de Coahuila.

Tema 9. Omisión de regular convenios de participación entre partidos y agrupaciones políticas

El Partido Joven de Coahuila impugnó el artículo 25 del Código Electoral Local, por no establecer que las agrupaciones políticas estatales pueden celebrar convenios de participación político electoral con los partidos políticos registrados, mientras que en el artículo 39 de dicho código se reguló que los partidos políticos tendrán los mismos derechos previstos en los artículos 23 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, entre los que se encuentran, celebrar convenios con agrupaciones políticas.

La disposición del Código Electoral Local impugnada es la siguiente:

"Artículo 25.

"1. Las agrupaciones políticas son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

"2. Las agrupaciones políticas no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia, las denominaciones de 'partido' o 'partido político'.

"3. Para obtener el registro como agrupaciones políticas estatales, quien lo solicite deberá acreditar ante el instituto los siguientes requisitos:

"a) Contar con un mínimo de 3,000 asociados en el Estado;

"b) Contar con un órgano directivo, y

"c) Contar con documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido político.

"4. Los interesados presentarán, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General del instituto.

"5. El Consejo General del instituto, dentro del plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.

"6. Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la agrupación interesada.

"7. El registro de las agrupaciones políticas cuando hubiese procedido, le conferirá de inmediato los derechos y obligaciones que establece este código, salvo las excepciones previstas en el mismo.

"8. Las agrupaciones políticas gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos en este código.

"9. Presentarán al instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, el cual deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

"10. La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

"a) Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;

"b) Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;

"c) No rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;

"d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento;

"e) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este código,

"f) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro, y

"g) Las demás que establezca este código."

En la acción de inconstitucionalidad 92/2015 y sus acumuladas 94/2015 y 96/2015 falladas el veintiséis de noviembre de dos mil quince, este Tribunal Pleno reconoció que las Legislaturas de los Estados tienen libertad de configuración legislativa respecto de las agrupaciones políticas estatales, en la medida en que la Constitución Federal no prevé alguna disposición que los regule o una reserva de fuente respecto de tales organizaciones en favor del Congreso de la Unión, por lo que las leyes generales electorales solamente se ocupan –y deben ocuparse– de regular a las agrupaciones políticas de carácter nacional.

Así, al gozar de libertad configurativa, el Congreso de Coahuila no infringe la Constitución Federal por no establecer la posibilidad de que las agrupaciones políticas celebren convenios de participación político-electoral con los partidos políticos registrados, por lo que se reconoce la validez del artículo 25 del Código Electoral para el Estado de Coahuila.

Tema 10. Requisitos excesivos para la constitución de partidos políticos

El Partido Joven de Coahuila sostuvo que la Legislatura Local transgrede lo establecido en la Constitución Federal y en la Ley General de Partidos Políticos, porque previó requisitos adicionales para la constitución de partidos políticos locales, ya que en el artículo 31, párrafo 1, inciso a), fracción I, del Código Electoral Local se dispuso que para constituir un partido político es necesario un porcentaje del uno punto cinco del padrón electoral del distrito o Municipio, según sea el caso, y en la Ley General de Partidos Políticos se estableció que es de cero punto veintiséis por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud.

La disposición del Código Electoral Local impugnada es la siguiente:

"Artículo 31.

"1. Toda organización que pretenda constituirse como partido político local deberá cumplir los siguientes requisitos:

"a) La celebración, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los Municipios, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del instituto, quien certificará:

"I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 1.5 por ciento del padrón electoral del distrito, o Municipio, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente, que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva.

"II. Que, con los ciudadanos mencionados en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar.

"III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

"2. La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el instituto, quien certificará:

"a) Que asistieron los delegados, propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, o municipales, según sea el caso.

"b) Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el párrafo anterior.

"c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente.

"d) Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos.

"e) Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por este código. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

"3. A partir del momento del aviso a que se refiere el artículo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización infor-

mará mensualmente al instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes."

Por regla general, el criterio sostenido por este Tribunal Pleno²⁸ es que los Congresos Locales son incompetentes para regular supuestos y requisitos de registro de los partidos políticos, sobre la base de que éstos se encuentran reservados a la Federación, conforme al artículo segundo transitorio, fracción I, inciso a), del decreto de reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, en los siguientes términos.

"Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

"I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

"a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales."

Al respecto, en la Ley General de Partidos Políticos se establecieron los requisitos para que las organizaciones de ciudadanos se constituyan como partidos políticos en los siguientes términos.

"Artículo 10.

"1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el instituto o ante el organismo público local, que corresponda.

"2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

"a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta ley;

²⁸ Por ejemplo, en las acciones de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 o las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

"b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y

"c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los Municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos Municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate."

"Artículo 13.

"1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

"a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los Municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del organismo público local competente, quien certificará:

"I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

"II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

"III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

"b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el organismo público local competente, quien certificará:

"I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;

"II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

"III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

"IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

"V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior."

En el proyecto de sentencia que se sometió a consideración del Tribunal Pleno se propuso reconocer la validez del artículo 31, párrafo 1, inciso a), fracción I, del Código Electoral para el Estado de Coahuila, pues se sostenía que la Legislatura Local no transgredía lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, en torno a los requisitos para la constitución de los partidos políticos.

No obstante, en sesión pública celebrada por este Tribunal Pleno el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se sometió a discusión y votación la consulta, obteniéndose una mayoría de siete votos en contra de la propuesta de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales; los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas y Pérez Dayán votaron a favor.

Por tanto, al no haber alcanzado la propuesta de invalidez una mayoría calificada de ocho votos, se desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 31, párrafo 1, inciso a), fracción I, del Código Electoral para

el Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la ley reglamentaria.

Tema 11. Vulneración al derecho de libertad de expresión

En su quinto concepto de invalidez, el Partido de la Revolución Democrática impugna los artículos 55, párrafo 1, 189, párrafo 1, y 190 párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila, dado que desde su perspectiva no son conforme con los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal y diversos tratados internacionales en materia de libertad de difusión por cualquier medio de ideas, opiniones e información.

Lo anterior, porque en los artículos impugnados se condicionan y sujetan a contenidos determinados, el uso y ejercicio de acceso a los tiempos de la radio y la televisión, tales como la difusión de sus principios ideológicos, programas de acción, plataformas electorales, actividades permanentes y candidaturas a puestos de elección popular.

Señala que en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal, se estableció que la manifestación de las ideas no serán objeto de alguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; además, se dispuso que el derecho a la información será garantizado por el Estado y que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio.

Con base en lo anterior, consideró que no se puede restringir tal derecho por medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por otros medios encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones, por lo que ninguna ley ni autoridad puede establecer la censura previa, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos constitucionalmente.

Por otra parte, señaló que el artículo 41, párrafo primero, fracciones I y III, apartado B, constitucional, establece que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y que el Instituto Nacional Electoral será la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos naciona-

les, por lo que para fines electorales en las entidades federativas, la única limitante en el uso, goce y disfrute de dicha prerrogativa es abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Así, argumentó que las disposiciones impugnadas son inconstitucionales, por restringir el derecho de difusión libre por cualquier medio de ideas, opiniones e información, pues permiten la inquisición de contenidos bajo parámetros restrictivos y pone en riesgo el ejercicio de derechos.

Señaló que también son contrarias a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual regula el ejercicio del acceso a la radio y televisión a través de los tiempos del Estado, al señalar que los partidos en el ámbito nacional y local, tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social en tiempos ordinarios y en procesos electorales federales, locales y municipales, así como reconocer que el contenido de las pautas que entreguen dichos para su difusión son responsabilidades de ellos, por lo que es obligación de la autoridad electoral de pautarlos y difundirlos en los tiempos que le corresponden a cada partido político, sin posibilidad de restringirlos sin causa fundada y motivada o negarse a difundirlos.

Por ello consideró que, la autoridad esta constreñida a respetar el contenido de las promocionales que se le solicite se difunda, ello en apego a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, que expresamente señala que los contenidos de los mensajes que difunden los partidos políticos se harán con pleno ejercicio de su libertad de expresión, quienes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del instituto ni de autoridad alguna.

Finalmente, alegó que el artículo 190, párrafo 1, del código local, en el que se dispuso que en la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán el reglamento que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y las disposiciones federales, estatales y municipales aplicables, es contrario al principio de certeza y libertad de difusión por cualquier medio, pues además de las reglas específicas previstas para la colocación de propaganda en el mismo Código Electoral, se abre la puerta para que se establezcan reglas adicionales en un reglamento, lo que genera incertidumbre para el ejercicio del derecho de realizar propaganda y difundir por ese medio libremente ideas, opiniones e información que resulta básico para la realización de las campañas electorales y el debate libre e informado.

Las disposiciones impugnadas del Código Electoral Local son las siguientes:

"Artículo 55.

"1. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción, plataformas electorales, actividades permanentes y candidaturas a puestos de elección popular.

"2. Los partidos políticos, precandidatos, candidatos independientes y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

"3. Ninguna otra persona física o jurídica colectiva, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación de esta disposición será sancionada en los términos dispuestos por la ley general.

"4. La violación a las disposiciones establecidas en el presente artículo será sancionada en términos de este código y de la normativa aplicable."

"Artículo 189.

"1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución General.

"2. En la propaganda que realicen los partidos políticos y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General del instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este código, el retiro de la propaganda contraria a esta norma.

"3. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, así como en los destinados al culto religioso, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales públicos concedidos para ese fin y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

"4. Los partidos políticos y candidatos ejercerán el derecho de réplica ante los medios de comunicación en los términos que determine la ley de la materia."

"Artículo 190.

"1. En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán el reglamento que para tal efecto emita el Consejo General del instituto y las normas federales, estatales y municipales aplicables.

"2. En todo caso la propaganda no podrá colgarse, pegarse o colocarse en elementos del equipamiento urbano. Se entiende por equipamiento urbano: arbotantes, postes de alumbrado públicos, de servicios de telefonía, semáforos y cualquier otro de naturaleza similar. El instituto procederá al retiro inmediato de esta propaganda y el costo generado será cargado a las prerrogativas del partido político responsable.

"3. Queda prohibida la colocación de propaganda que altere el entorno o elementos naturales del paisaje rural, urbano y la fisionomía de los centros de población.

"4. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas ante el instituto, el cual ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y emitirá la resolución correspondiente.

"5. Al término de las campañas electorales, en un plazo no mayor a quince días naturales, los partidos políticos o sus candidatos deberán de retirar toda la propaganda que hayan colocado en los Municipios del Estado. Si no lo hicieren, se procederá en los términos del párrafo segundo del presente artículo, sin menoscabo de las sanciones que el instituto imponga a los partidos o a sus candidatos omisos en los términos del libro quinto de este código."

Respecto de la libertad de expresión de los partidos políticos, este Tribunal Pleno sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, que resulta relevante proteger la libertad de expresión de los partidos políticos, pues ello contribuye a promover la participación democrática de las personas.

Más aún, mediante la información que proveen los partidos, contribuyen a que el ejercicio del voto sea libre y a que los ciudadanos cuenten con la información necesaria para evaluar a sus representantes, lo cual ha sido reconocido en diversos precedentes de este Tribunal Pleno, como las acciones de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006 y 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, de cuyo análisis se advierte que la libertad de expresión no solo tiene una dimensión individual, sino también social, pues implica un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.²⁹

También se dijo en el último precedente referido, que conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la libertad de expresión protege no sólo información o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población.

Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una "sociedad democrática".³⁰

Ahora, respecto de las restricciones a la libertad de expresión establecidas en la Constitución Federal, debe tenerse en cuenta que en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo primero, se estableció como única restricción que en la propaganda política o electoral que difundan se abstengan de expresiones que calumnien a las personas.

²⁹ Véase también Corte IDH, Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C, No. 73, párrafo 64; Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, de 13 de noviembre de 1985, solicitada por el gobierno de Costa Rica, párrafo 30; y tesis de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL". [TA], Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 287, 1a. CCXV/2009.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, párrafo 69.

Asimismo, en el artículo 6o. constitucional, se establecieron como únicas limitaciones posibles a la libertad de expresión los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Aunado a lo anterior, se refirió que en el Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay la Corte Interamericana resaltó que:

"... en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión."³¹

Además, en ese asunto sostuvo que:

"... es indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí."

Con base en lo referido, este Tribunal Pleno considera que el artículo 55, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila no es contrario

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 88.

a la libertad de expresión con que cuentan los partidos políticos, pues en esa disposición no se señala que dichos partidos al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión únicamente difundan sus principios ideológicos, programas de acción, plataformas electorales, actividades permanentes y candidaturas a puestos de elección popular, por lo que están en libertad de difundir las ideas e información que estimen conveniente para participar activamente en el debate democrático.

Lo anterior bajo el entendido de que dicha libertad de expresión solo tiene como límite las restricciones establecidas en los artículos 6o. y 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Federal.

En consecuencia, se reconoce la validez del artículo 55, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila.

De igual forma, en atención a lo referido y dado que la disposición normativa solo obliga a los partidos políticos a ajustar la propaganda y mensajes que difundan en el curso de las precampañas y campañas a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Federal, lo que es en sí misma una obligación establecida en la propia Constitución, se reconoce la validez del artículo 189, párrafo 1.

Por otra parte, el partido demandante alegó que, el artículo 190, párrafo 1, del Código Electoral Local es contrario al principio de certeza y libertad de difusión por cualquier medio, pues además de las reglas específicas previstas para la colocación de propaganda en el mismo Código Electoral, se abre la puerta para que se establezcan reglas adicionales en un reglamento, lo que genera incertidumbre para el ejercicio del derecho de realizar propaganda y difundir por ese medio libremente ideas, opiniones e información que resulta básico para la realización de las campañas electorales y el debate libre e informado.

Al respecto, en primer lugar, debe señalarse que en la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014 este Tribunal Pleno, estableció que en el artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, el Constituyente Permanente ordenó al Congreso de la Unión los contenidos mínimos de las leyes generales y estableció en algunos casos la obligación de uniformar el sistema a nivel nacional, como en el tema coaliciones, mientras que en otros sólo precisó la obligación de desarrollar las reglas aplicables, como en materia de financiamiento.

En materia de propaganda electoral en dicho precepto se estableció lo siguiente:

"Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

"...

"II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

"...

"g) La regulación de la propaganda electoral, debiendo establecer que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil. ..."

En cuanto a la regulación de la propaganda, el artículo transitorio dio libertad al Congreso de la Unión para regular la materia sin una instrucción de generar un sistema nacional uniforme, conстриéndolo únicamente a emitir la regulación respectiva en la que se prevea qué material deberá ser usado para los artículos promocionales utilitarios.

Así, dado que la materia electoral es concurrente, para identificar la existencia de una competencia local en materia de propaganda electoral debe acudirse, en primer lugar, a las bases establecidas en la Constitución y, en segundo lugar, a las leyes generales, en el caso concreto, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de determinar el ámbito competencial de cada uno de los niveles de gobierno.

En el artículo 41 constitucional, fracción III, se reguló con detalle las prerrogativas de acceso a radio y televisión, tanto para los partidos políticos nacionales como los de registro local; se estableció la prohibición absoluta de contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; se previó que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas; y, se establecieron límites a la difusión de propaganda gubernamental en consonancia con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Por su parte, en el artículo 116 constitucional –el cual establece de manera directa las obligaciones de las entidades federativas al regular sobre la materia electoral– no contiene disposición alguna referida a la propaganda electoral que condicione previamente el contenido de la ley general.

Con base en lo anterior, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se dispusieron, por una parte, reglas de aplicación general tanto para la Federación, como para las entidades federativas y, por otra, reglas aplicables solo a la Federación.

En el libro quinto, título primero, se establecieron las reglas generales para los Procesos Electorales Federales y Locales, las cuales desarrollan los contenidos que aplicarán de manera uniforme para ambos tipos de elecciones. En particular, el capítulo II, que comprende los artículos 209 a 212, regula la propaganda electoral, en los siguientes términos:

"Capítulo II

"De la propaganda electoral

"Artículo 209.

"1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los Municipios, órganos de Gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

"2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

"3. Para efectos de esta ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

"4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

"5. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

"6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente ley."

"Artículo 210.

"1. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

"2. En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

"3. La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta ley."

"Artículo 211.

"1. Para los efectos de este capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

"2. Durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles.

"3. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido."

"Artículo 212.

"1. Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el instituto o los organismos públicos locales tomarán las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta ley."

Sobre la base de lo expuesto, este Tribunal Pleno consideró que al no existir un mandato constitucional de uniformidad, en las disposiciones referidas no se agotó la regulación en materia de propaganda electoral, sino que constituye una regulación mínima a partir de la cual las entidades federativas pueden desarrollar su propia normativa.

En ese contexto, el legislador de Coahuila estableció en el artículo 190, párrafo 1, que en la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán el reglamento que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila y las disposiciones federales, estatales y municipales aplicables.

La disposición bajo estudio no transgrede el principio de certeza en materia electoral pues, contrario a lo sostenido por el partido demandante, la obligación de observar el reglamento que para la colocación de propaganda electoral emita el referido instituto no significa que éste pueda establecer reglas adicionales en un reglamento.

Lo anterior, porque la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero es aplicable cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento.

El segundo principio consiste en que, el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y su-

puestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.³²

Por tanto, el artículo 190, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila no transgrede el principio de certeza en materia electoral y, en consecuencia, se reconoce su validez.

Tema 12. Debates en los medios de comunicación

El Partido Morena estimó que el artículo 56, párrafo 4, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Coahuila vulnera lo previsto en los artículos 1o., 6o., 116, y 133 de la Constitución Federal, así como el segundo transitorio del decreto de la reforma político-electoral de dos mil catorce y el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Desde su perspectiva, en el artículo impugnado se reguló de forma deficiente la realización de debates que organicen los medios de comunicación entre todos los candidatos registrados al mismo cargo de elección popular, lo

³² Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia: "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.—La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición." (Novena Época, registro digital: 172521, Pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, tesis P./J. 30/2007, página 1515)

que podría derivar en una adquisición indebida de tiempo o cobertura informática, pues los no invitados estarían en desventaja.

Expuso que dicha disposición únicamente autoriza a los medios de comunicación local para organizar tales debates, con lo que se omitió señalar a los medios de cobertura nacional, lo que a su decir contraviene los principios de certeza y no discriminación.

Además, alegó que dicha disposición de manera incierta y contradictoria ordena a los medios de comunicación informar la organización de los debates al instituto o a los institutos locales, según corresponda, pero en el glosario del código se precisó por Instituto al Instituto Electoral de Coahuila y por Instituto al Instituto Nacional Electoral, lo que genera imprecisión respecto a qué autoridad habrán de comunicar la organización de debates.

El artículo impugnado es del tenor siguiente:

"Artículo 56.

"1. El Consejo General del instituto organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a gobernador y procurará la realización de debates entre los candidatos a diputados y presidentes municipales, al menos uno en cada distrito o Municipio.

"2. Los debates obligatorios de los candidatos al cargo de gobernador serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público. El instituto promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión con cobertura en el Estado y de telecomunicaciones.

"3. Para la realización de los debates obligatorios, el Consejo General del instituto definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre los candidatos.

"4. Los medios locales podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

"a) Se comunique al instituto o a los institutos locales, según corresponda;

"b) Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección;

"c) Se establezcan condiciones de equidad en el formato.

"5. La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo."

El argumento relativo a que la referencia al instituto o institutos establecida en el inciso a) contradice el principio de certeza porque en el glosario del código se define Instituto como el Instituto Electoral de Coahuila es infundado, pues si bien es cierto que en el artículo 2 de la legislación electoral local se establece lo aludido por el partido demandante,³³ la interpretación sistemática de esa disposición con lo establecido en el artículo 218 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales permite solventar el inconveniente referido por el partido político.

En ese sentido, en el artículo 218, párrafo 6, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³⁴ se estableció por el Congreso de la Unión que los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando, entre otros requisitos, se comunique al instituto³⁵ o a los institutos locales, según corresponda.

Así, la norma derivada de la disposición establecida en el artículo 56, párrafo 4, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Coahuila consiste en que los medios locales pueden organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con el requisito, entre otros, de comunicar su organización al Instituto Nacional Electoral o al Instituto Estatal de Coahuila según corresponda.

Ahora, por lo que hace al artículo 56, párrafo 4, inciso b), del Código Electoral para el Estado de Coahuila, impugnado porque se reguló de forma

³³ "Artículo 2.

"1. Para los efectos de este código se entenderá por:

"...

"l) Instituto Nacional: El Instituto Nacional Electoral;

"m) Instituto: El Instituto Electoral de Coahuila; ..."

³⁴ "Artículo 218. ...

"6. Los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

"a) Se comunique al instituto o a los institutos locales, según corresponda; ..."

³⁵ "Artículo 3.

"1. Para los efectos de esta ley se entiende por:

"...

"g) Instituto: El Instituto Nacional Electoral ..."

deficiente la realización de debates y únicamente autoriza a los medios de comunicación locales para organizarlos, este Tribunal Pleno considera que es constitucional, en razón de que las disposiciones normativas establecidas por el legislador local es una reiteración de lo establecido por el Congreso de la Unión en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, en el artículo 218 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el Congreso de la Unión se estableció lo siguiente:

"Artículo 218.

"1. El Consejo General organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a la presidencia de la República y promoverá, a través de los consejos locales y distritales, la celebración de debates entre candidatos a senadores y diputados federales.

"2. Para la realización de los debates obligatorios, el Consejo General definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre los candidatos.

"3. Los debates obligatorios de los candidatos al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público. Los concesionarios de uso comercial deberán transmitir dichos debates en por lo menos una de sus señales radiodifundidas cuando tengan una cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Las señales de radio y televisión que el instituto genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones. El instituto realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales.

"4. En los términos que dispongan las leyes de las entidades federativas, los consejos generales de los organismos públicos locales, organizarán debates entre todos los candidatos a gobernador o jefe de Gobierno del Distrito Federal; y promoverán la celebración de debates entre candidatos a diputados locales, presidentes municipales, jefes delegacionales y otros cargos de elección popular, para lo cual las señales radiodifundidas que los organismos públicos locales generen para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

"5. En el supuesto del párrafo anterior, los debates de los candidatos a gobernador y jefe de gobierno del Distrito Federal, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público, en la entidad federativa de que se trate. El instituto promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión con cobertura en la entidad federativa que corresponda y de telecomunicaciones.

"6. Los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

"a) Se comunique al instituto o a los institutos locales, según corresponda;

"b) Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, y

"c) Se establezcan condiciones de equidad en el formato.

"7. La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo."

De la comparación de lo establecido en el artículo 56, párrafo 4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila y en el artículo 218, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se advierte que, en ambas disposiciones normativas se estableció que los medios de comunicación podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando se comunique al instituto o a los institutos locales, según corresponda; participen por lo menos dos candidatos de la misma elección; y, se establezcan condiciones de equidad en el formato.

La única diferencia entre ambos artículos es que en la ley general se posibilita la realización de debates a los medios nacionales y locales, mientras que en el Código Electoral Local solo se refiere a los medios locales, lo cual obedece a que está más allá de las competencias de la Legislatura Local regular los debates que pueden organizar los medios nacionales de comunicación.

Asimismo, cabe señalar que el artículo 218 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales fue considerado válido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucional-

dad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014.³⁶ En esos asuntos se sostuvo lo siguiente:

"Ahora bien, son infundados los argumentos sintetizados, ya que los referidos partidos políticos pierden de vista que el párrafo 7 del propio artículo 218, implícitamente obliga a que se cite al respectivo debate a todos los candidatos participantes en la elección, ya que al disponer que 'La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.'; esto significa que existe la obligación de convocar a su realización a la totalidad de los aspirantes en la contienda, pues de otra forma no se explicaría la prevención en el sentido de que la inasistencia de alguno de ellos no motivaría la cancelación de la transmisión del evento.

"Además, el inciso c), del párrafo 6, del propio artículo 218, establece la obligación legal de que en los debates 'Se establezcan condiciones de equidad en el formato.'; lo cual implica que, para su realización, no basta con que simplemente se convoque a los candidatos interesados, sino que es menester llevar a cabo todos los actos necesarios para que exista acuerdo sobre los términos concretos de su verificación, todo ello bajo la supervisión de la autoridad electoral, pues para tal fin se prevé que en cualquier caso, previamente a su programación, 'Se comunique al instituto o a los institutos locales, según corresponda'; pues lógicamente esta intervención de la autoridad constituye un medio de control de la legalidad de la organización de estos encuentros públicos entre los candidatos a una elección.

"En suma, cuando el artículo 218, párrafo 6, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando participen por lo menos dos candidatos de la misma elección; debe entenderse que existe la obligación de los organizadores de convocar en forma fehaciente, a todos los candidatos registrados para el mismo cargo, pues solamente de esta forma se satisface el principio de imparcialidad que debe regir en este tipo de eventos públicos. ..."

³⁶ Bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, las cuales se aprobaron en este punto por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas, respecto del considerando décimo tercero, en el cual se reconoció la validez del artículo 218, numeral 6, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se fijó su interpretación. Los Ministros Franco González Salas (reserva genérica) y Zaldívar Lelo de Larrea (reserva genérica) reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

En consecuencia, al ser una reiteración válida de lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, regulación que ya fue analizada por este Tribunal Pleno, se reconoce la validez del artículo 56, párrafo 4, incisos a) y b), del Código Electoral para el Estado de Coahuila.

Tema 13. Financiamiento público estatal condicionado a contar con por lo menos un representante en el Congreso Local

En el concepto de invalidez planteado por el Partido de la Revolución Democrática, se impugnó la constitucionalidad del artículo 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, y 2, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Coahuila por transgredir los artículos 41, base II; 73, fracción XXIX-U; 116, base IV, inciso g) y 133 de la Constitución Federal, ya que para el otorgamiento del financiamiento público estatal a los partidos políticos se dispuso como condición adicional tener representación en el Congreso Local, no obstante haber conservado el registro.

Al respecto, añadió que exigir a un partido político para acceder al financiamiento en forma equitativa que demuestre no sólo el porcentaje de votación que le permitió conservar su registro, sino adicionalmente tener representación en el Congreso, constituye una medida que no persigue un fin legítimo, en tanto no garantiza que solo aquellos partidos que cuenten con una fuerza política significativa gocen del financiamiento, sino que desarrolla una fórmula que no se prevé en la propia Constitución Federal.

El artículo impugnado es del tenor siguiente:

"Artículo 58.

"1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este código, conforme a las disposiciones siguientes:

"a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

"I. El Consejo General del instituto, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral estatal, a la fecha de corte de septiembre de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado.

"II. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:

"i. El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el Congreso Estatal;

"ii. El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiese obtenido cada partido político con representación en el Congreso Estatal, en la elección local inmediata anterior de diputados;

"iii. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

"iv. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

"v. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

"b) Para gastos de campaña:

"I. En el año de la elección en que se renueven los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al ochenta por ciento del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

"II. En el año de la elección en que se renueven renueven (sic) los Poderes Ejecutivo y Legislativo, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

"III. En el año de la elección en que se renueven solamente el Poder Legislativo o los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de

campana un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

"IV. El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

"c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

"I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este numeral; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

"2. Los partidos políticos estatales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso Estatal, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:

"a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

"b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

"3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año."

A juicio de este Tribunal Pleno son infundados los argumentos expuestos por el partido demandante, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En cuanto al financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, esta Suprema Corte se ha pronunciado en diversos precedentes, como la acción de inconstitucionalidad 5/2015 resuelta en sesión de quince de junio de dos mil quince,³⁷ en la cual se determinó que en el artículo 41 de la Constitución Federal³⁸ se establecieron las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento público que reciban los partidos políticos nacionales para el sostenimientos de sus actividades que realizan, así como su distribución.

³⁷ Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por diferentes consideraciones, Franco González Salas por diferentes consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. por diferentes consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas por diferentes consideraciones, Pérez Dayán con la invalidez de la fracción II en vía de consecuencia y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo. El Ministro Cossío Díaz reservó su derecho de formular voto concurrente.

³⁸ "Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"...

"II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

"El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

"a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la unidad de medida y actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

"b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

"c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. ..."

Asimismo, se señaló que en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal³⁹—que establece el régimen relativo a las elecciones locales— se dispuso que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales en la materia, la legislación estatal debe garantizar que los partidos políticos reciban de manera equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

De igual forma se refirió que el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, la cual tuvo como fundamento el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal,⁴⁰ en el que se otorgó competencia al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Constitución.

En lo que interesa para este asunto, en la Ley General de Partidos Políticos se estableció lo siguiente:

"Título primero

"Disposiciones generales

"Capítulo I

³⁹ "Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"...

"g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes; ..."

⁴⁰ "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"(Adicionada, D.O.F. 10 de febrero de 2014)

"XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución. ..."

"Disposiciones preliminares

"Artículo 1.

"1. La presente ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

"...

"c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos; ..."

"Artículo 4.

"1. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

"...

"j) Partidos políticos: Los partidos políticos nacionales y locales, y ..."

"Título segundo

"De los partidos políticos

"...

"Capítulo III

"De los derechos y obligaciones de los partidos políticos

"Artículo 23.

"1. Son derechos de los partidos políticos:

"...

"d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta ley y demás leyes federales o locales aplicables.

"En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales; ..."

"Artículo 26.

"1. Son prerrogativas de los partidos políticos:

"...

"b) Participar, en los términos de esta ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades; ..."

"Título quinto

"Del financiamiento de los partidos políticos

"Capítulo I

"Del financiamiento público

"Artículo 50.

"1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, base II, de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

"2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público."

"Artículo 51.

"1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta ley, conforme a las disposiciones siguientes:

"a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

"I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el organismo público local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

"II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la base II, del artículo 41 de la Constitución;

"III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

"IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

"V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

"b) Para gastos de campaña:

"I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Federal o Local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

"II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

"III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

"c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

"I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

"II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

"III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

"2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso Local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

"a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

"b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

"3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año."

"Artículo 52.

"1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

"2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas."

De lo anterior se advierte que la referida ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias como prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentran el financiamiento público.

Respecto del financiamiento público, en el artículo 50 de la referida ley general, se estableció que los partidos políticos (nacionales y locales) tienen derecho a recibirlo para desarrollar sus actividades, el cual se distribuirá de manera equitativa conforme a lo establecido en el artículo 41, base II, de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

Asimismo, en el artículo 51, se previó que los partidos políticos (nacionales y locales) tienen derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, por lo que para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes—el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el caso de los partidos políticos nacionales o el organismo público local para los partidos políticos locales— se determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos.

Para ello, se multiplicará el número total de ciudadanos inscritos a julio de cada año en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) en el caso de los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa para el caso de los partidos políticos locales.

El resultado de la operación señalada, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá el treinta por ciento entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, tal como se previó en el inciso a) de la base II del artículo 41 de la Constitución Federal.

De igual forma, para gastos de campaña en el artículo 51, párrafo 1, inciso b), se estableció que en el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Federal o Local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; cuando se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local se le otorgará un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

Por otra parte, en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, se dispuso que los partidos políticos que obtuvieron su registro después de la última elección o aquellos que conservaron el registro legal y no cuentan con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso Local, según corresponda, tendrán derecho a que se les otorgue como financiamiento público el dos por ciento del monto que, por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Asimismo, en el año de la elección de que se trate tendrán derecho al financiamiento para gastos de campaña, que corresponda con base en lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 51 y que participarán del financiamiento público para actividades específicas solo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

De conformidad con lo anterior, este Pleno de la Suprema Corte considera que es constitucional el artículo 58 del Código Electoral del Estado de Coahuila, pues el Congreso Local únicamente reguló en los mismos términos que en la Ley General de Partidos Políticos el financiamiento público que corresponde a los partidos locales.

En efecto, en las disposiciones impugnadas se estableció que, el financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes el ins-

tituto local determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos, con base en multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral estatal, a la fecha de corte de septiembre de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado.

El resultado de esa operación, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes, del cual el treinta por ciento se distribuirá de forma igualitaria a los partidos políticos partido político (sic) con representación en el Congreso Estatal y el setenta por ciento restante según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiese obtenido cada partido político con representación en el Congreso Estatal, en la elección local inmediata anterior de diputados.

Por lo que hace al gasto de campañas, se estableció que en el año de la elección en que se renueven los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al ochenta por ciento del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

En el año de la elección en que se renueven los Poderes Ejecutivo y Legislativo, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

Finalmente, por actividades específicas como entidades de interés público se les otorgará un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias.

Asimismo, los partidos políticos estatales que hubieren obtenido su registro después de la última elección o aquellos que conservaron su registro legal y no cuentan con representación en el Congreso Estatal, tienen derecho al dos por ciento del monto que, por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Aunado a lo anterior, en el año de la elección de que se trate tendrán derecho al financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en el propio artículo y que participarán del financiamiento público para actividades específicas, sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

En consecuencia, en el artículo 58 del Código Electoral para el Estado de Coahuila únicamente se reguló en los mismos términos que en la Ley General de Partidos Políticos el financiamiento público que corresponde a los partidos locales, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en el que se estableció que las leyes de los Estados en materia electoral deberán ser acordes con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales respectivas.

Por tanto, se reconoce la validez del artículo 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, y 2, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Coahuila.

Tema 14. Indebida sanción por recibir aportaciones anónimas

En su séptimo concepto de invalidez, el Partido de la Revolución Democrática impugnó el artículo 61, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Coahuila, dado que lo considera contrario a los artículos 41, base II, y 116, base IV, inciso h), de la Constitución Federal, ya que, por un lado, establece como prohibición las aportaciones anónimas y, por el otro, de forma contradictoria dispone que cuando un partido las reciba queda obligado a entregarlas a la beneficencia pública, cuando la violación a la prohibición significa una infracción electoral que debe sancionarse conforme al catálogo de faltas y sanciones de la ley, la cual no puede ser menor al beneficio obtenido.

La disposición del Código Electoral Local impugnada es la siguiente:

"Artículo 61.

"1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, los entes o personas señaladas en el artículo 54 de la Ley de Partidos.

"2. Quedan prohibidas las aportaciones anónimas. Cuando un partido político las reciba, queda obligado a entregarlas a la beneficencia pública."

A juicio de este Tribunal Pleno la disposición impugnada no es contradictoria, pues que en ella se prohíban las aportaciones anónimas y, además, se establezca que en caso de que algún partido político las reciba debe entregarlas a la beneficencia pública no puede significar que implícitamente se estén autorizando, ya que la porción normativa que establece la obligación de entre-

garlas a la beneficencia solo regula el supuesto en que ajeno a la voluntad del partido político, se le haga una donación anónima, la cual con independencia del destino que se le dé a esa aportación, sigue siendo una conducta prohibida.

Además, debe tenerse en cuenta que en el artículo 260, párrafo 1, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Coahuila se estableció que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones o incurrir en las conductas prohibidas o exceder los topes que en materia de financiamiento y fiscalización previstas en la ley general y en el propio código, las cuales se sancionarán en términos de lo establecido en el artículo 273 de ese ordenamiento jurídico.

Por tanto, se reconoce la validez del artículo 61, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila.

Tema 15. Indebida regulación respecto a la apertura de cuentas bancarias, secreto bancario y prorrateo con elecciones federales

En el octavo concepto de invalidez, el Partido de la Revolución Democrática impugnó los artículos 62 y 69 del Código Electoral Local, por contravenir el artículo 41, fracción V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, en el cual se dispuso que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Señala que las disposiciones impugnadas, inobservan las reglas de distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los órganos públicos locales electorales, al establecer reglas contrarias y distintas a dicha división constitucional de competencias.

A su juicio, el artículo 62 del código local invade las competencias del Congreso de la Unión y del Instituto Nacional Electoral al regular las reglas de financiamiento de los partidos políticos y otorgar competencia al órgano público local electoral respecto de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, al margen de la posible delegación de la facultad de fiscalización a cargo del Instituto Nacional Electoral.

Además, señaló que en la legislación local se estableció que las cuentas, fondos y fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancarios o fiduciario para el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por lo que éste podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones.

Asimismo, sostiene que también se pasa por alto la división de competencias dispuesta en el artículo 41 de la Constitución Federal, en el que se regula el prorrateo de gasto genérico, a grado tal de arrogarse la determinación de las reglas aplicables del prorrateo por las elecciones locales sin participación de candidatos a cargos de elección federal, es decir, asumiendo de manera unilateral y al margen de las reglas de competencias establecidas en la Constitución.

Las disposiciones del Código Electoral Local impugnadas son las siguientes:

"Artículo 62.

"1. Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las reglas siguientes:

"a) Deberán informar al Consejo General del instituto de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato de que se trate, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido;

"b) Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados en instrumentos de deuda emitidos por el Gobierno Mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año;

"c) En todo caso, las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario para el Consejo General del instituto, por lo que éste podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones, y

"d) Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político."

"Artículo 69.

"1. Los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas, aplicando en lo conducente, las normas establecidas en el artículo 83 de la Ley de Partidos.

"2. En los casos en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular en elecciones estatales, sin que haya participación de candidatos a cargos de elección federal, el instituto determinará las reglas aplicables para el prorrateo."

Por principio de cuentas, cabe aclarar que, si bien el partido demandante señala que impugna el artículo 62 sin precisar algún inciso en concreto, sus argumentos se dirigen a combatir la regulación establecida en el inciso c), por lo que esa será la disposición que se tiene por impugnada.

Ahora, respecto de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en la acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, este Tribunal Pleno sostuvo lo siguiente:

En la Constitución Federal se dispuso que la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a cabo a través del Instituto Nacional Electoral, organismo público autónomo al que corresponde dentro de los procesos electorales federales y locales, entre otras tareas, la relativa a la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, en los términos que señalen la propia Constitución y demás leyes.

Dicha tarea de fiscalización está a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuyas atribuciones sobre el tema se desarrollará en la ley, al igual que se definirán los órganos técnicos que dependerán de él para realizar las revisiones atinentes e instruir los procedimientos para aplicar las sanciones que correspondan.

En el cumplimiento de sus atribuciones, dicho Consejo no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales; podrá delegar esta tarea y, en este caso, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación antes mencionada.⁴¹

⁴¹ "Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

"...

"V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

En relación con lo anterior, en el artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se estableció que el Congreso de la Unión debía expedir la Ley General de Partidos Políticos, para regular a los institutos políticos nacionales y locales, la cual debía contener, entre otros, un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos.

Como parte del referido sistema de fiscalización, la ley general debía prever disposiciones relacionadas con las facultades y los procedimientos necesarios para ejercer dicha atribución de manera oportuna y expedita durante la campaña electoral; lineamientos homogéneos de contabilidad, la cual debe ser pública y de acceso por medios electrónicos; mecanismos para notificar al órgano competente del Instituto Nacional Electoral información sobre contratos celebrados durante la campaña y los procesos electorales, y sobre el gasto y las condiciones de ejecución de los instrumentos celebrados; atribuciones para comprobar el contenido de los avisos previos de contratación; lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación; facultades para que los partidos políticos realicen pagos de publicidad exterior por conducto de la autoridad electoral; y sanciones.⁴²

"...

"Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

"a) Para los procesos electorales federales y locales:

"...

"6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

"La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

"En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior."

⁴² Artículos transitorios

"Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

"I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

"...

"g) Un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá contener:

En concordancia con el referido marco constitucional, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispuso que al Instituto Nacional Electoral le corresponde la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, tanto en los procesos electorales federales como locales, pudiendo delegar esta tarea a los organismos públicos locales.⁴³

Además, se señala que la función fiscalizadora se llevará a cabo conforme a los procedimientos previstos en esa ley; estará a cargo del Consejo General (por conducto de su Comisión de Fiscalización), el cual está facultado para emitir los lineamientos específicos en la materia, y verificar la capacidad técnica y operativa de los organismos públicos locales electorales en caso de que determine delegarles la función en comento, supuesto en el cual éstos deberán sujetarse a los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General y tendrán que coordinarse con la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión Fiscalizadora, la

"1. Las facultades y procedimientos para que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos se realice de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral;

"2. Los lineamientos homogéneos de contabilidad, la cual deberá ser pública y de acceso por medios electrónicos;

"3. Los mecanismos por los cuales los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes deberán notificar al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la información sobre los contratos que celebren durante las campañas o los procesos electorales, incluyendo la de carácter financiero y la relativa al gasto y condiciones de ejecución de los instrumentos celebrados. Tales notificaciones deberán realizarse previamente a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de que se trate;

"4. Las facultades del Instituto Nacional Electoral para comprobar el contenido de los avisos previos de contratación a los que se refiere el numeral anterior;

"5. Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral;

"6. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a sus actividades y campañas electorales, por conducto del Instituto Nacional Electoral, en los términos que el mismo instituto establezca mediante disposiciones de carácter general;

"7. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a la contratación de publicidad exterior, por conducto del Instituto Nacional Electoral, y

"8. Las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones."

⁴³ "Artículo 32

"1. El instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

"...

"VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

"...

"2. Además de las anteriores, el instituto, en los términos que establece esta ley, contará con las siguientes atribuciones:

"...

cual será el conducto para superar las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario y fiscal.⁴⁴

Por su parte, en la Ley General de Partidos Políticos se estableció que ésta es de orden público y observancia general y que su fin es regular las disposiciones constitucionales aplicables a los institutos políticos nacionales y

"g) Delegar las atribuciones a los organismos públicos locales, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento."

⁴⁴ "Artículo 190

"1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

"2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

"3. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y para ello contará con la unidad técnica de fiscalización, que será el conducto para superar la limitación referida, incluso en el caso de que el instituto delegue esta función."

"Artículo 191

"1. Son facultades del Consejo General del instituto las siguientes:

"a) Emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos;

"b) En función de la capacidad técnica y financiera del instituto, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización;

"c) Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;

"d) Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;

"e) Designar a los consejeros electorales que formarán parte de la Comisión de Fiscalización;

"f) Designar al titular de la unidad técnica de fiscalización;

"g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

"h) Recibir y requerir para efectos de seguimiento los avisos de contratación, previo a la entrega de bienes o servicios que celebren durante las campañas o los procesos electorales, en los que se deberá incluir la información que establezcan los lineamientos generales aplicables.

"2. En el caso de que el instituto delegue en los organismos públicos locales la función de la fiscalización ordinaria de los partidos políticos locales, deberá verificar la capacidad técnica y operativa de los mismos para desempeñar dicha función, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos.

"Artículo 195

"1. Los organismos públicos locales que ejerzan facultades de fiscalización por delegación del instituto se sujetarán a los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General.

"2. En el ejercicio de dichas funciones, los organismos públicos locales deberán coordinarse con de (sic) la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización.

"3. En estos casos, de (sic) la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización será el conducto para superar las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario y fiscal."

locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas, entre otras, en materia de fiscalización.⁴⁵

Aunado a lo anterior, se reiteró que la función atinente corresponde al Instituto Nacional Electoral⁴⁶ y precisó que éste podrá de manera excepcional, con la aprobación de una mayoría calificada de los integrantes del Consejo General, delegar dicha tarea a los organismos públicos locales electorales en las elecciones estatales.⁴⁷

En la normativa correspondiente se dispuso que, para ejercer la facultad de delegación antes referida, el Instituto Nacional Electoral debe verificar que el organismo público local electoral de que se trate cuente con diversos elementos o condiciones, entre los que destacan una estructura orgánica y de operación conforme al modelo emitido por el Consejo General y el establecimiento a nivel local de procedimientos acordes a la legislación federal en materia de fiscalización.⁴⁸

⁴⁵ "Artículo 1

"1. La presente ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

"...

"f) El sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos; ..."

⁴⁶ "Artículo 7

"1. Corresponden al instituto, las atribuciones siguientes:

"...

"d) La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, y ..."

⁴⁷ "Artículo 8 ...

"2. El instituto podrá, excepcionalmente y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos de los integrantes del Consejo General, delegar en los organismos públicos locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas."

⁴⁸ "Artículo 8 ...

"4. Para el ejercicio de esta facultad, el instituto deberá valorar que el organismo público local de que se trate:

"a) Cuente con una estructura orgánica y de operación acorde al modelo, protocolos y lineamientos específicos que para tal efecto emita el Consejo General;

"b) Establezca en su normatividad procedimientos acordes a la legislación federal en materia de fiscalización;

"c) Cuente con la infraestructura y el equipamiento necesario para el desarrollo de las funciones a delegar;

"d) Cuente con recursos humanos especializados y confiables, de conformidad con el Servicio Profesional Electoral Nacional;

"e) Ejercer sus funciones de conformidad con la normatividad federal y local electoral vigente, y

"f) El instituto podrá reasumir en cualquier momento las funciones de fiscalización delegadas, siempre que ello sea aprobado por la misma mayoría de ocho votos de los integrantes del Consejo General.

Así pues, en la legislación general en la materia se facultó a las entidades federativas para contar con un órgano fiscalizador y regular los procedimientos respectivos, siempre y cuando cumplan con los lineamientos señalados previamente, para el caso de que el Instituto Nacional Electoral decida delegarles las tareas de fiscalización propias de los comicios locales; tan es así, que la ley general prevé, incluso, algunas de las condiciones que debe tomar en consideración la autoridad electoral nacional para determinar si delega o no tales funciones.

Por tanto, se sostuvo, las entidades federativas tienen atribuciones para legislar en relación con dichos aspectos, siempre que se ajusten a las consideraciones previstas al efecto en la legislación general.

Ahora, como se refirió en la síntesis del precedente, en caso de que se determine delegarles la función de fiscalización a los organismos públicos locales éstos deberán sujetarse a los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General y tendrán que coordinarse con la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión Fiscalizadora, la cual será el conducto para superar las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

Esto último se estableció expresamente en el artículo 195 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 195.

"1. Los organismos públicos locales que ejerzan facultades de fiscalización por delegación del instituto se sujetarán a los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General.

"2. En el ejercicio de dichas funciones, los organismos públicos locales deberán coordinarse con de (sic) la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización.

"3. En estos casos, de (sic) la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización será el conducto para superar las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario y fiscal."

De conformidad con lo anterior, es fundado el argumento del partido demandante, pues la disposición impugnada es contraria a lo establecido en el artículo 195, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se declara la invalidez del artículo 62, párrafo 1, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Coahuila.

Por otra parte, respecto del artículo 69 del Código Electoral Local, el partido demandante sostuvo que también se pasa por alto la división de competencias dispuesta en el artículo 41 de la Constitución Federal, en el que se regula el prorrateo de gasto genérico, a grado tal de arrogarse la determinación de las reglas aplicables del prorrateo por las elecciones locales sin participación de candidatos a cargos de elección federal, es decir, asumiendo de manera unilateral y al margen de las reglas de competencias establecidas en la Constitución.

A juicio de este Tribunal Pleno, es infundado el argumento del partido político demandante, pues el artículo 69 del Código Electoral para el Estado de Coahuila no contraviene la división de competencias establecida en el artículo 41 constitucional ni lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, por las siguientes razones.

En el artículo 65, párrafo 1, se estableció que, en caso de que la facultad de fiscalización sea delegada al instituto local, se estará a lo dispuesto en las leyes generales aplicables y en los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el artículo 69 impugnado se dispuso que, los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas, con base en las disposiciones establecidas en el artículo 83 de la ley de partidos; asimismo, se precisó que en los casos en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular en elecciones estatales sin que haya participación de candidatos a cargos de elección federal, el instituto determinará las reglas aplicables para el prorrateo.

La razón de que el legislador local dispusiera que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular en elecciones estatales sin que haya participación de candidatos a cargos de elección federal, el instituto determinará las reglas aplicables para el prorrateo, obedece a que en la Ley General de Partidos Políticos, específicamente en el artículo 83, párrafo 2,⁴⁹ no se contemplaron reglas para el prorrateo en caso de que no se promoció a un cargo de elección federal.

"5. Los organismos públicos locales deberán ejercitar las facultades que le delegue el instituto sujetándose a lo previsto por esta ley, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General."

⁴⁹ "Artículo 83. ...

"2. En los casos en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular, los gastos de campaña se distribuirán de la siguiente forma:

En consecuencia, se reconoce la validez del artículo 69 del Código Electoral para el Estado de Coahuila.

Tema 16. Coaliciones

Los Partidos de la Revolución Democrática y Morena impugnan los artículos 70, párrafos 1 y 3, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 201, párrafo 1, inciso a), y 203, párrafo 3, incisos g) y h), del Código Electoral para el Estado de Coahuila, por-

"a) En el caso de candidato a presidente de la República y un candidato a senador, se distribuirá el gasto en un cuarenta por ciento para presidente de la República y un sesenta por ciento al candidato a senador;

"b) En el caso de candidato a presidente de la República y un candidato a diputado federal, se distribuirá en un sesenta por ciento al candidato a presidente de la República, y un cuarenta por ciento al candidato a diputado federal;

"c) En el caso de los candidatos a presidente de la República, senador y diputado federal, se distribuirá el gasto en un veinte por ciento al presidente de la República, cincuenta al candidato a senador, y en un treinta por ciento al candidato a diputado federal;

"d) En caso de que los gastos de campaña estén integrados para los candidatos a presidente de la República, senador, diputado federal y una campaña local, el gasto será distribuido en un quince por ciento al candidato a presidente de la República; un treinta y cinco por ciento al candidato a senador; en un veinticinco por ciento al diputado federal y un veinticinco por ciento a la campaña local respectiva;

"e) En los casos en los que intervenga el candidato a presidente de la República y una campaña local, se distribuirán en un cuarenta por ciento al candidato a presidente de la República y en un sesenta por ciento a la campaña local;

"f) En los casos en que estén integrados por los candidatos a presidente de la República, senador y una campaña local; se distribuirá en un veinte por ciento al candidato a presidente de la República; sesenta por ciento al candidato a senador y un veinte por ciento al candidato de la elección local respectivo;

"g) En el caso en el cual intervengan los candidatos a presidente de la República, diputado federal y un candidato en materia local, se distribuirá en un cuarenta por ciento al candidato a presidente, en un treinta y cinco al candidato a diputado federal y en un veinticinco al candidato de la elección local;

"h) En el caso donde participe un candidato a senador y un candidato a diputado federal, se distribuirá el gasto en un setenta por ciento al candidato a senador y un treinta por ciento al candidato a diputado federal;

"i) En el supuesto en el que participe un candidato a senador, un candidato a diputado federal y un candidato en materia local, se distribuirá en un cincuenta por ciento al candidato a senador, un treinta por ciento al candidato a diputado federal y un veinte por ciento al candidato a la campaña local;

"j) En el caso en que participen un candidato a senador, y un candidato de índole local; se distribuirá, en un setenta y cinco por ciento al candidato a senador y un veinticinco al candidato de la elección local respectiva;

"k) En el caso en el que participe un candidato a diputado federal y un candidato relacionado con una campaña local; se distribuirá en un cincuenta por ciento, respectivamente, y

"l) En los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a senadores o diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales. ..."

que contravienen los artículos 41, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque invaden la esfera de competencias establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la figura de las coaliciones corresponde regularla al Congreso de la Unión mediante la Ley General de Partidos Políticos.

Además, el Partido de la Revolución Democrática señaló que en las disposiciones que impugna se establecen condiciones contrarias a lo previsto en el párrafo 4 del artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, pues en el artículo 70, párrafo 3, del Código Electoral Local, se dispuso que los partidos políticos locales o nacionales que hayan obtenido su registro en el año anterior al de la realización de la elección correspondiente, no podrán coaligarse ni fusionarse entre sí o con otros partidos políticos.

Asimismo, el Partido Morena impugnó los artículos 201 y 203 porque se previó un solo emblema en caso de coaliciones, tanto en el nombramiento de representantes ante mesas directivas de casilla y representantes generales, así como un solo espacio en las boletas de Ayuntamientos, diputados y para cada candidato a gobernador; no obstante, si un candidato o partido se coaliga debe aparecer un espacio en la boleta para cada partido político, pues en el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional en materia electoral se refirió a sus emblemas cuando atiende a las reglas conforme a las cuales aparecerán estos en las boletas para el caso de coalición, cuya regulación además debe ser uniforme.

Los artículos impugnados son los siguientes:

"Capítulo cuarto

"De las coaliciones y fusiones

"Artículo 70.

"1. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este código.

"2. Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.

"3. Los partidos políticos locales o nacionales que hayan obtenido su registro en el año anterior al de la realización de los comicios, no podrán coaligarse ni fusionarse entre sí o con otros partidos políticos."

"Sección primera

"De las coaliciones

"Artículo 71.

"1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de gobernador, diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos por el mismo principio.

"2. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

"3. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

"4. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

"5. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente capítulo.

"6. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo.

"7. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

"8. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

"9. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

"10. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de diputados y Ayuntamientos, terminará automáticamente la

coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

"11. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este código.

"12. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto.

"13. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos por el mismo principio.

"14. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección."

"Artículo 72.

"1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

"2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

"3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales, deberán coaligarse para la elección de gobernador, cuando así coincidiere.

"4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente código, la coalición

y el registro del candidato para la elección de gobernador quedará automáticamente sin efectos.

"5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

"6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral."

"Artículo 73.

"1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

"a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección partidista que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

"b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección de gobernador;

"c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, y

"d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional."

"Artículo 74.

"1. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del instituto y ante las mesas directivas de casilla."

"Artículo 75.

"1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

"a) Los partidos políticos que la forman;

"b) El proceso electoral local que le da origen;

"c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

"d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

"e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y

"f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

"2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

"3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la ley general.

"4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

"5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del apartado A de la base III del artículo 41 de la Constitución General."

"Artículo 76.

"1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del instituto, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del instituto.

"2. El presidente del Consejo General del instituto integrará el expediente e informará al Consejo General.

"3. El Consejo General del instituto resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

"4. Una vez registrado un convenio de coalición, el instituto dispondrá su publicación en el Periódico Oficial."

"Artículo 201.

"1. Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

"a) Denominación del partido político y su emblema o, en su caso, de la coalición y su emblema; ..."

"Artículo 203. ...

"3. Las boletas para la elección de gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos contendrán, por lo menos:

" ...

"g) Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, se utilizará boleta única, que contendrá un sólo espacio para cada partido político o coalición, así como, respectivamente, la fórmula de candidatos y la lista plurinominal;

"h) En el caso de la elección de gobernador, un sólo espacio para cada candidato; ..."

Como lo señalaron los Partidos de la Revolución Democrática y Morena en sus conceptos de invalidez, este Tribunal Pleno ha emitido criterio en diver-

sos asuntos en el sentido de que las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular aspectos relacionados con las coaliciones, ni siquiera mediante la incorporación en su legislación disposiciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, con base en que en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispuso como facultad del Congreso de la Unión expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y los Estados en lo relativo a los partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases establecidas en la propia Constitución.⁵⁰

En relación con lo apuntado, en el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal de diez de febrero de dos mil catorce se determinó que en la ley general que regule a los partidos políticos nacionales y locales, se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos federales y locales, en los siguientes términos:

"Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

"l. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

"...

"f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

"1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

"2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

⁵⁰ "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución."

"3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

"4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

"5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y ..."⁵¹

En el proyecto de sentencia que se sometió a consideración del Tribunal Pleno se propuso declarar la invalidez de los artículos 70, párrafos 1 y 3, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 201, párrafo 1, inciso a), y 203, párrafo 3, incisos g) y h), del Código Electoral para el Estado de Coahuila, ya que el órgano legislativo local carece de facultades para regular aspectos relacionados con las coaliciones.

No obstante, en sesión pública del Tribunal Pleno celebrada el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se sometió a discusión y votación la consulta, obteniéndose una mayoría de siete votos de los Ministros Luna Ramos con precisiones en cuanto a consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán por aspectos estrictamente competenciales, y presidente Aguilar Morales por aspectos estrictamente competenciales, respecto de declarar la invalidez de los artículos 70, párrafo 1, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 201, párrafo 1, inciso a), y 203, párrafo 3, incisos g) y h), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; los Ministros Franco González Salas y Pardo Rebolledo votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los artículos 70, párrafo

⁵¹ Cabe señalar que, respecto de este artículo segundo transitorio, el Tribunal Pleno, al resolver las acciones 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, señaló que su obligatoriedad es de idéntico valor al del propio articulado constitucional.

1, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 201, párrafo 1, inciso a), y 203, párrafo 3, incisos g) y h), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la ley reglamentaria.

Por otra parte, el artículo 70, párrafo 3, del Código Electoral Local es inválido, porque lo dispuesto por el legislador estatal es contrario a lo establecido por el Congreso de la Unión en el artículo 85, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, como lo sostuvo el Partido Morena. Dichos artículos son del tenor siguiente:

"Artículo 85.

"...

"4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda."

"Artículo 70.

"...

"3. Los partidos políticos locales o nacionales que hayan obtenido su registro en el año anterior al de la realización de los comicios, no podrán coaligarse ni fusionarse entre sí o con otros partidos políticos."

De la lectura de ambos artículos se advierte, como lo señaló el partido demandante, que el legislador de Coahuila reguló de manera diferenciada la prohibición para coaligarse a los partidos políticos de nueva creación antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, impuesta en la legislación general, pues en lugar de tomar como parámetro de temporalidad la celebración de una elección federal o local –lo que dependiendo del caso puede ser hasta tres años–, precisó que solo los partidos políticos que obtuvieron su registro en el año previo a la elección no podrán coaligarse, con lo que redujo el plazo previsto en la ley general.

En consecuencia, el artículo 70, párrafo 3, del Código Electoral para el Estado de Coahuila tergiversa la intención del Constituyente Permanente de

establecer un sistema uniforme de coaliciones para los procesos federales y locales, por lo debe declararse su invalidez.

Tema 17. Indevida regulación de las fórmulas de candidatos independientes a diputados

En sus conceptos de invalidez el Partido de la Revolución Democrática sostuvo que el artículo 88, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila se opone a lo establecido en los artículos 1o., 35, fracción II, 41, 115, fracciones I, segundo párrafo, y IV; y 116, fracción II, de la Constitución Federal, ya que vulnera el derecho al voto pasivo de los ciudadanos postulados como integrantes suplentes de una fórmula de candidatos independientes a diputados locales.

Sostiene que para efectos de la integración de las fórmulas de candidatos a diputados locales, las candidaturas independientes no pueden equipararse a los partidos políticos y, por tanto, contar con candidatos propietarios y suplentes del mismo género.

En el artículo impugnado se estableció lo siguiente:

"Artículo 88.

"1. Para los efectos de la integración de la Legislatura en los términos de los artículos 19 y 27 de la Constitución Local, los candidatos independientes para el cargo de diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente del mismo género.

"2. En el caso de los integrantes de Ayuntamientos, las planillas deberán de estar integradas por propietario y suplente del mismo género y se presentarán de forma alternada, de conformidad con el número de miembros que respectivamente les determina este código.

"3. En ambos casos, deberá de garantizarse el principio de paridad de género."

Contrario a lo sostenido por el partido político demandante, a juicio de este Tribunal Pleno el artículo 88, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila encuadra dentro de la libertad configurativa con que cuentan las Legislaturas Locales, pues en la Constitución Federal no se establece disposición alguna en la que se regule cómo debe realizarse el registro de candidatos para la elección bajo el principio de mayoría relativa.

En ese sentido, el Congreso Local estableció en el artículo 16 del Código Electoral para el Estado de Coahuila⁵² que el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa se realizará mediante el sistema de fórmulas, para lo cual los partidos políticos registrarán un candidato propietario y un suplente del mismo género.

En consecuencia con lo anterior, en el artículo 88 impugnado también se dispuso que los candidatos independientes para el cargo de diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente, pues es precisamente mediante el sistema de fórmulas que se elegirán los diputados de mayoría relativa.

Asimismo, en apego a la libertad de configuración en materia de paridad, el legislador local determinó que la fórmula correspondiente de propietario y suplente se integrara con candidatos del mismo género, lo cual a juicio de este Tribunal Pleno busca mantener la igualdad efectiva entre hombres y mujeres en los procesos de selección y elección de candidatos y candidatas.

Por lo que contrario a lo argumentado por el partido demandante, el artículo 88, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila no restringe de forma alguna el derecho a ser votado de los candidatos independientes propietario y suplente que integren la fórmula correspondiente para la elección de diputados por mayoría relativa, pues el voto en su caso obtengan se emite por la fórmula en su conjunto, aunado a que la determinación de que ambos candidatos sean del mismo género busca garantizar el principio de paridad de género contemplado en la Constitución Federal.

En consecuencia, se reconoce la validez del artículo 88, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

⁵² "Artículo 16.

"1. El registro de candidatos a diputados de mayoría relativa se realizará mediante el sistema de fórmulas. Los partidos políticos, registrarán un candidato propietario y un suplente del mismo género que deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en este código.

"2. Para tener derecho al registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar al menos nueve fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa.

"3. En caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice la paridad de género en la integración del Congreso, el instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género, al momento de realizar la asignación de representación proporcional."

Tema 18. Facultades para legislar en materia de padrón electoral, lista de electores y credencial para votar

En el concepto de invalidez planteado por el Partido de la Revolución Democrática se impugnó la constitucionalidad de los artículos 164 y 165 del Código Electoral para el Estado de Coahuila por transgredir los artículos 41, fracción V, apartado B, inciso a), párrafo 3; 116, fracción IV; y, 133 constitucionales, ya que el Congreso Estatal no cuenta con facultades para legislar en materia de padrón electoral, lista de electores y credencial para votar, pues son competencia exclusiva del Congreso de la Unión y del Instituto Nacional Electoral.

En los artículos impugnados se estableció lo siguiente:

"Artículo 164.

"1. En el Estado y para los efectos de este código, serán válidos el catálogo de electores, el padrón electoral, las listas nominales de electores y las credenciales para votar que para el Estado haya integrado y expedido el Instituto Nacional a través del Registro Federal de Electores."

"Artículo 165.

"1. En los términos de los ordenamientos de la materia, el instituto celebrará convenios con el Registro Federal de Electores para utilizar los instrumentos señalados en el artículo anterior.

"2. En su caso, las revisiones, vigilancia y auditorías a los instrumentos citados estarán a cargo de las comisiones de vigilancia que el Registro Federal de Electores tenga instaladas en el Estado. Lo anterior deberá formar parte de los convenios a que se refiere el párrafo anterior.

"3. El convenio que celebre el instituto con el Registro Federal de Electores tendrá vigencia por tres años, pudiendo ser renovado en sus términos cuantas veces sea necesario, para periodos similares. En el mismo se establecerán los plazos para la promoción de la inscripción o actualización de los datos de los ciudadanos, así como la fecha límite para la inscripción de los mismos a los fines de los procesos electorales, y los demás que resulten pertinentes.

"4. En materia del registro de electores son supletorias del presente código, en lo conducente, las disposiciones de la ley general."

En los artículos transcritos se regularon aspectos relacionados con: a) la validez que tiene el catálogo de electores, el padrón electoral, las listan nominales de electores y las credenciales para votar que el Estado haya integrado y expedido; b) la celebración de convenios con el Registro Federal de Electores para la utilización de los instrumentos antes señalados; c) las revisiones y auditorías de dichos instrumentos; y, d) la inscripción o actualización de los datos de los ciudadanos, así como la fecha límite para la inscripción de los mismos a los fines de los procesos electorales, y los demás que resulten pertinentes.

Ahora, sobre esos temas esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 40/2014 y sus acumuladas 64/2014 y 80/2014⁵³ y 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015.⁵⁴

En esos asuntos se sostuvo que en el artículo 41, fracción V, apartado B, párrafo 3 de la Constitución Federal se reservó al Instituto Nacional Electoral la materia del padrón y la lista de electores para los procesos federales y locales.⁵⁵

⁵³ Por unanimidad de diez votos en cuanto a que lo relativo al padrón compete en exclusiva al Instituto Nacional Electoral. El Ministro Valls Hernández no asistió a la sesión.

⁵⁴ Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos décimo primero, décimo segundo y décimo cuarto, consistentes, respectivamente, en la declaración de invalidez de los artículos 113, fracción VI, en las porciones normativas que indican "del Servicio Profesional Electoral, así como" y "capacitación electoral", 116, párrafo primero, 123, 162, 165, 166, 167 y 408 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como del artículo décimo primero transitorio del decreto impugnado.

⁵⁵ "Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. "La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

"...

"V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

"...

"Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

"a) Para los procesos electorales federales y locales:

"...

"3. El padrón y la lista de electores. ..."

Acorde con lo anterior, en el artículo 32, párrafo 1, inciso a), párrafo III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵⁶ se reiteró que es atribución del Instituto Nacional Electoral el padrón electoral para las elecciones locales y federales.

De igual forma, en esa ley general se incluyó todo un apartado relativo al padrón electoral, en el que se menciona que el referido instituto prestará los servicios inherentes al Registro Federal de Electores y se encargará de formar y administrar el padrón electoral y la lista nominal.

En este sentido, se estableció una Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores encargada de formar, revisar y actualizar el padrón electoral, una Comisión Nacional de Vigilancia para apoyar en los trabajos respecto al padrón⁵⁷ y comisiones distritales de vigilancia.⁵⁸

Asimismo, en el libro cuarto de la ley general referida, se establecieron los procedimientos para la formación y actualización del padrón electoral, para la formación y revisión de la lista nominal y sobre la credencial para votar.

Con base en el marco normativo referido, el concepto de invalidez expuesto por el partido político demandante es fundado, dado que lo relativo al padrón electoral, la lista nominal de electores y la credencial de elector compete en exclusiva al Instituto Nacional Electoral, el que conforme a la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

⁵⁶ "Artículo 32.

"1. El instituto tendrá las siguientes atribuciones:

"a) Para los procesos electorales federales y locales:

" ...

"III. El padrón y la lista de electores; ..."

⁵⁷ "Artículo 54.

"1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

" ...

"b) Formar el padrón electoral;

" ...

"d) Revisar y actualizar anualmente el padrón electoral conforme al procedimiento establecido en el libro cuarto de esta ley;

" ...

"2. Para coadyuvar en los trabajos relativos al padrón electoral se integrará la Comisión Nacional de Vigilancia, que presidirá el director ejecutivo del Registro Federal de Electores, con la participación de los partidos políticos nacionales."

⁵⁸ "Artículo 74. ...

"2. Para coadyuvar en los trabajos relativos al padrón electoral en cada distrito electoral, se integrará una Comisión Distrital de Vigilancia."

tiene a cargo su elaboración, actualización y vigilancia para los procesos electorales federales y locales.

Por tanto, se declara la invalidez de los artículos 164 y 165 del Código Electoral para el Estado de Coahuila.

Tema 19. Fijación de topes de gastos de precampaña y omisión de presentar informes de precampaña

El Partido Político Morena sostuvo la inconstitucionalidad del artículo 173, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila, porque el legislador local hizo depender la fijación de los topes de gastos de precampaña del tiempo en que el artículo 186, párrafo 3, inciso e), otorga al organismo público local para fijar los topes de campaña, esto es, a más tardar quince días antes del inicio de las campañas, por lo que tal previsión se torna incierta, ilógica e irregular.

Además, en el artículo 180, párrafo 4, del Código Electoral Local se dispuso que el registro de candidatos a gobernador, diputados y miembros de Ayuntamientos empezará diez días antes del inicio de campañas que corresponda y durara cinco días, por lo que el periodo de quince días señalado excede el periodo de registro de candidatos.

Así, desde su perspectiva, para que el artículo 173 de la legislación electoral local tenga eficacia tendrían que fijarse los topes de gastos de campaña mucho antes del inicio de las precampañas y no hasta los quince días previos al inicio de esta.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática expuso que en el artículo 173, párrafo 3, del Código Electoral para el Estado de Coahuila se estableció una sanción inusitada de pérdida de derecho a ser postulado para cargos de elección popular ante una falta formal de omisión de presentar fuera de plazo el informe de ingresos y gastos de precampaña, sin dar oportunidad de valorar las circunstancias particulares que pueden rodear dicha falta de incumplimiento de presentación de informe dentro del plazo, lo cual es contrario al principio constitucional de legalidad electoral previsto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política.

El artículo impugnado es del tenor siguiente:

"Artículo 173.

"1. Una vez determinados los topes de gasto de campaña para la elección de que se trate, el Consejo General del instituto determinará

los topes de gasto de precampaña por precandidato, tomando en consideración el tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al quince por ciento del establecido para las campañas, según la elección de que se trate.

"2. El Consejo General del Instituto Nacional determinará los requisitos y plazos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña.

"3. Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido para tal efecto, y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado, serán sancionados en los términos de lo establecido por la legislación aplicable.

"4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General del instituto serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan."

Por lo que hace a la fijación de los topes de gasto de las precampañas, esta Suprema Corte considera que el artículo impugnado es inconstitucional porque transgrede el principio de certeza electoral previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal, en razón de que al momento en que se inician las precampañas no hay claridad en cuanto al monto que para esa actividad se puede gastar.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en la disposición impugnada se estableció que una vez determinados los topes de gasto de campaña para la elección de que se trate, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila determinará los topes de gasto de precampaña.

Según lo establecido en el artículo 186, párrafo 3, inciso e), dicho consejo determinará los montos de gastos de campaña a más tardar dentro de los quince días anteriores al inicio de las respectivas campañas.⁵⁹

⁵⁹ "Artículo 186.

"...

"3. El Consejo General del instituto, en la determinación de los topes de gasto de campaña, aplicará las siguientes reglas:

Además, en el artículo 180, párrafo 4,⁶⁰ se estableció que el periodo para el registro de candidatos a gobernador, diputados y miembros de Ayuntamientos empezará diez días antes del inicio de la campaña que corresponda y durará cinco días.

Finalmente, en el artículo 169,⁶¹ se previó que las precampañas en el caso de que se renueve el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Ayuntamientos iniciarán ochenta días después de comenzado el proceso electoral y no podrán durar más de cuarenta días; las precampañas en que se renueve el Poder Legislativo darán inicio ciento once días después de comenzado el proceso y no podrán durar más de veinte días; las precampañas en que se renueve el Poder Ejecutivo en concurrencia con el Poder Legislativo darán inicio ochenta días después de comenzado el proceso y no podrán durar más de cuarenta días; y, las precampañas en las que se renueve el Poder Ejecutivo o Ayuntamientos en concurrencia con elecciones federales darán inicio ochenta días después de principiado el proceso y no podrán durar más de cuarenta días.

Con base en las disposiciones referidas, como lo sostiene el partido recurrente, existe la posibilidad de que al inicio de los procesos de precampañas

"...

"e) El Consejo General del instituto determinará los montos a que se refiere este artículo a más tardar dentro de los quince días anteriores al inicio de las respectivas campañas."

⁶⁰ "Artículo 180. ...

"4. El periodo para el registro de candidatos a gobernador, diputados por ambos principios y miembros de Ayuntamientos empezará diez días antes del inicio de la campaña que corresponda y durará cinco días."

⁶¹ "Artículo 169. ...

"a) Las precampañas en el caso de que se renueve el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Ayuntamientos, iniciarán ochenta días después de iniciado el proceso. No podrán durar más de cuarenta días.

"b) Respecto a las precampañas en que se renueve el Poder Legislativo, darán inicio ciento once días después de iniciado el proceso. No podrán durar más de veinte días.

"c) Respecto a las precampañas en que se renueve el Poder Ejecutivo en concurrencia con el Poder Legislativo, darán inicio ochenta días después de iniciado el proceso. No podrán durar más de cuarenta días.

"d) Respecto a las precampañas en las que se renueve el Poder Ejecutivo o Ayuntamientos en concurrencia con elecciones federales, darán inicio ochenta días después de iniciado el proceso. No podrán durar más de cuarenta días.

"e) La duración de las precampañas no podrá ser mayor de las dos terceras partes de las campañas.

"f) Cuando dentro de los procesos a que se refiere este artículo exista un solo precandidato registrado, no podrá realizar actos de precampaña, en ninguna modalidad y bajo ningún concepto. El partido de que se trate conservará y ejercerá sus derechos de acceso a radio y televisión, difundiendo mensajes genéricos en los que no podrá hacer mención, en forma alguna al precandidato único. La violación a lo anterior será sancionada en los términos de este código."

quienes participan en ellos desconozca los montos de los topes de gastos que pueden realizar y la fecha en que ellos se determinarán, lo que es contrario al principio de certeza en materia electoral establecido en el artículo 116 de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque los topes de gasto de precampaña se determinan una vez que se definen los topes de gasto de campaña. Los topes de gasto de campaña se pueden definir a más tardar dentro de los quince días anteriores al inicio de las respectivas campañas. Entre las campañas y precampañas debe establecerse el tiempo suficiente para el registro de candidatos y el desahogo de los medios de impugnación que en su caso se interpongan. La duración de las precampañas varía entre veinte y cuarenta días, dependiendo del tipo de elección.

En consecuencia, se declara la invalidez del artículo 173, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila.

Por otro lado, es infundado el argumento relacionado con la sanción inusitada de pérdida de derecho a ser postulado para cargos de elección popular establecida en el artículo 173, párrafo 3, del Código Electoral Local, pues es criterio de esta Suprema Corte que la sanción de pérdida de ese derecho ante la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña dentro de plazo previsto para ello es acorde con la Constitución Federal.

Dicho criterio, se sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014, resuelta en sesión de dos octubre de dos mil catorce, en la que se sostuvo lo siguiente:

"En contra de los artículos 113 y 114 plantea una violación al segundo párrafo del artículo 14 constitucional, porque considera que es una sanción extrema negar el registro como candidato independiente al aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del plazo para recabar el apoyo ciudadano; aunado a que 'no prevé ninguna de las etapas del procedimiento mínimo que habrá de seguirse para la imposición de la sanción, sin la posibilidad de ponderar y valorar las circunstancias para agotar un catálogo de medios de apremio, correcciones disciplinarias y sanciones, tal cual lo estipulan los artículos 456 y 471 del mismo Código Electoral impugnado'.

"A su juicio, la desigualdad de trato para los candidatos independientes sólo es para limitar el ejercicio de su derecho de acceso al cargo y ser votado, ya que los actos anticipados de campaña se sancionan con la negativa

de registro, lo mismo que la utilización o contratación de radio y televisión, incluso, en el caso de que ya estén registrados, se les cancela por exceder el tope de gastos de campaña, además de que se les exige utilizar una cuenta bancaria hasta la conclusión de las campañas, supervisada por la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; sin embargo, para los partidos políticos que excedan el tope de gastos de campaña sólo es causal de nulidad de la elección, misma que será consecuencia de un procedimiento ante los órganos jurisdiccionales electorales, tal cual lo señala la Constitución Federal y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el propio Código Electoral del Estado de México.

"...

"Ahora, el texto de los artículos impugnados es el siguiente:

"Artículo 113. El aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como candidato independiente."

"Artículo 114. Los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de este código."

"El primero de los artículos impugnados señala que le será negado el registro al aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano que se menciona en el inciso e) de la fracción II del artículo 120:

"Artículo 120. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

"I. Presentar su solicitud por escrito.

"La solicitud de registro deberá contener:

"...

"II. Acompañar la solicitud con la documentación siguiente:

"...

"e) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano. ..."

"Mientras que el segundo hace una remisión a las disposiciones del propio código para sancionar al aspirante que no obtuvo el registro y que no entregó dicho informe.

"Contrario a lo sostenido por el partido político, el primero de los artículos no contempla ni una sanción administrativa ni una sanción penal, sino un motivo de improcedencia. Por este motivo, no resulta inconstitucional que se le niegue el registro como candidato independiente al aspirante que no entregue el referido informe en el plazo señalado, ya que en términos de la fracción II del artículo 120 dicha documentación es indispensable para solicitar el mismo; de tal forma que es una consecuencia lógica en cualquier trámite en cualquier parte del mundo que el mismo sea improcedente si no se acompaña la solicitud con la documentación respectiva; máxime que los aspirantes cuentan con un plazo razonable para colmar este requisito.

"Por el mismo motivo, al no tratarse de la imposición de una sanción, no resulta necesario que se establezcan las formalidades esenciales del procedimiento cuando la solicitud se tenga por no presentada. Aunado a que el aspirante cuenta con medios de impugnación en contra de esta determinación en términos del propio código, la cual, si bien no se prevé un supuesto de procedencia de forma expresa en su contra (como sí se contempla para el caso de que se le niegue el registro a un ciudadano propuesto por un partido político, o cuando se le niegue el registro como partido político a una asociación que pretenda constituirse como tal), lo cierto es que sí se trata de un acto que afecta un derecho político electoral y que, por tanto, se puede impugnar de conformidad con el inciso c) de la fracción I del artículo 409: (se transcribe)

"Luego, por cuanto hace al segundo de los artículos, si bien el mismo contempla una remisión para que los aspirantes que no obtuvieron el registro y que no entregaron dicho informe sean sancionados, la sanción no puede consistir en la negativa de registro por la misma definición que se hace de los aspirantes, y al igual que en el supuesto anterior, el aspirante cuenta con medios de impugnación si considera que indebidamente se le negó el registro o se le sancionó.

"Incluso, supliendo la deficiencia de sus argumentos y considerando que impugna sendos artículos por constituir restricciones irrazonables a las candidaturas independientes, este Tribunal Pleno suscribe la opinión de la Sala Superior en el sentido de que se trata de una medida adecuada, necesaria e idónea para que la autoridad administrativa electoral pueda cumplir con su actividad fiscalizadora prevista en el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Federal.

"Lo anterior, porque al no entregar el informe de ingresos y egresos, además de constituir el incumplimiento de una obligación como se menciona en la fracción VII del artículo 116, implica que el aspirante no quiere sujetarse a la fiscalización respectiva y que, por consecuencia, la autoridad administrativa electoral local no se encuentre en condiciones de realizar ningún tipo de fiscalización para determinar la licitud de los recursos allegados para obtener el respaldo ciudadano y, en su caso, si no se dio una eventual desviación de recursos para alcanzar un objetivo diverso al antes referido.

"En consecuencia, la negativa de registro como candidato ciudadano por no presentar los aludidos informes, resulta ser una medida adecuada, toda vez que ello, de concederse un eventual registro sin la fiscalización atinente, podría afectar el principio de equidad en la contienda electoral en detrimento de los demás participantes."

Si bien ese criterio se expuso, respecto de aspirantes a candidaturas independientes, las razones en él sostenidas, válidamente pueden trasladarse a aspirantes a candidaturas en general, pues ambos casos se refieren a aspirantes a candidaturas, se impone una obligación similar y se atribuye la misma consecuencia jurídica, por lo que la diferencia entre los tipos de candidaturas es irrelevante.

Aunado a lo anterior, respeta el marco general establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo artículo 229, párrafo 3, se estableció lo siguiente:

"Artículo 229.

"...

"3. Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el libro octavo de esta ley. ..."

Por tanto, se reconoce la validez del artículo 173, párrafo 3, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Tema 20. Contratación de propaganda denominada institucional

En su quinto concepto de invalidez, el Partido Acción Nacional impugna el artículo 185, párrafo 5, del Código Electoral de Coahuila, porque lo considera contrario a los fines establecidos en el artículo 41 constitucional y no sustentarse en algún precepto establecido en la reforma electoral.

Señala que en dicho artículo, se establece la suspensión de la propaganda institucional, a partir del inicio del periodo electoral, lo que contraría el principio de objetividad, porque pasa por alto la naturaleza y finalidad de los partidos políticos de difundir su oferta política, incluso en los periodos intermedios entre precampaña y campaña, a efecto de posicionar no al candidato, sino a la propia institución política.

A su juicio, dicha suspensión, significa un menoscabo en el derecho de publicidad y posicionamiento de los partidos políticos por no poder llegar a los ciudadanos en los casos en que no se tuviere precampañas y en los periodos intermedios entre precampañas y campañas; aunado a que la propaganda institucional está conformada por los mensajes de carácter informativo, educativo o de orientación social, cuyo contenido identifica el nombre y emblemas de algún partido, tal y como se señaló en el párrafo 5 del artículo 185 impugnado.

El artículo impugnado es del tenor siguiente:

"Artículo 185.

"1. Para los efectos de este código, las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes llevan a cabo, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

"2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

"3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

"4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

"5. Se entiende por propaganda institucional, la que difunden los partidos políticos sin referencia a precandidatos, precampañas, candidatos o campañas. Durante los procesos electorales, los partidos políticos no podrán contratar ni difundir este tipo de propaganda.

"6. Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquellos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna. Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este código, independientemente de que el instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña."

Sobre este punto, cabe recordar que en el estudio del problema jurídico, identificado bajo el tema 11 en esta sentencia, se refirió que es criterio de este Tribunal Pleno, que al no existir un mandato constitucional de uniformidad, aunado a que en las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no se agotó la regulación en materia de propaganda electoral, dichas disposiciones constituyen una regulación mínima, a partir de la cual las entidades federativas pueden desarrollar su propia normativa.

Con base en lo anterior, dado que no existe un mandato de uniformidad, en cuanto a la regulación de la propaganda electoral ni se estableció en la Constitución Federal o en las leyes generales disposiciones normativas que regulen la propaganda electoral, denominada institucional por el legislador de Coahuila, este Tribunal Pleno considera que, el artículo 185, párrafo 5, encuadra dentro de la libertad configurativa con que cuentan las Legislaturas Locales.

En consecuencia, se reconoce la validez del artículo 185, párrafo 5, del Código Electoral para el Estado de Coahuila.

Tema 21. Ejercicio del derecho de réplica

En su séptimo concepto de invalidez, impugna el artículo 189, párrafo 4, del Código Electoral Local, porque en él se dispuso que los partidos políticos y candidatos, ejercerán el derecho de réplica en los medios de comunicación, según se determine en la ley de la materia, lo cual es contrario al artículo 6o. de la Constitución Federal y 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque también lo es la ley reglamentaria del artículo 6o., primer párrafo, de la Constitución Política, ordenamiento al que aparentemente remite el legislador local para ejercer el derecho de réplica y que está sub júdice en una diversa acción de inconstitucionalidad que promovió.

A su juicio, la competencia para regular el derecho humano de réplica es del Congreso de la Unión, aunado a que conforme con lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Política, la idoneidad para resolver asuntos relacionados con la vulneración o ejercicio de ese derecho en materia electoral, corresponde a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como órganos especializados del Poder de la Unión.

Por ende, al disponerse en el artículo impugnado que los partidos políticos y candidatos, ejercerán el derecho de réplica ante los medios de comunicación, en los términos que determine la ley de la materia, emite disposiciones que no le es válido regular, habida cuenta que ello corresponde al Congreso de la Unión, con lo que el legislador local transgrede lo dispuesto en los artículos 16, primer párrafo, 99, 124 y 133 constitucionales.

La disposición del Código Electoral Local impugnada es la siguiente:

"Artículo 189.

"1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución General.

"2. En la propaganda que realicen los partidos políticos y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General del instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este código, el retiro de la propaganda contraria a esta norma.

"3. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, así como en los destinados al culto religioso, no podrá

fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales públicos concedidos para ese fin y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

"4. Los partidos políticos y candidatos ejercerán el derecho de réplica ante los medios de comunicación en los términos que determine la ley de la materia."

En cuanto a la regulación del derecho de réplica por las Legislaturas Locales, este tribunal Pleno se ha pronunciado en distintos asuntos, entre ellos la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/02015, 40/2015 y 41/2015, en las que se sostuvo que en el artículo 6o. constitucional,⁶² se estableció que el derecho de réplica, dentro del contexto de la libre expresión, será ejercido en los términos dispuestos en la ley.

Con ello el Constituyente dispuso un principio de legalidad, en el sentido de que la reglamentación de este derecho humano, se debe hacer mediante una ley en sentido formal y material, pero sin que sea posible advertir que se trate de una competencia de reglamentación que competa en exclusiva al orden federal.

En ese sentido, en el artículo tercero transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal en materia de telecomunicaciones, se señaló que el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico, conforme al referido y, además, que deberá regular el derecho de réplica.⁶³ Así, este transitorio es una disposición genérica sobre la regulación de este derecho, en el cual no se estableció que ese derecho deba ser regulado por algún orden normativo en específico.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en la materia de regulación de derechos humanos, existe concurrencia entre Federación y Estados. Cualquier ley que prevea derechos humanos, expedida por la Federación, únicamente regula a este orden en su propio ejercicio competencial, pero no a los Estados en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que exista alguna moda-

⁶² "Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. ..."

⁶³ El cuatro de noviembre de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación la ley reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del derecho de réplica.

lidad expresa de concurrencia a nivel constitucional, tal como sucede con determinados derechos, como el derecho al medio ambiente.

Así, un derecho fundamental no otorga por sí mismo competencia a un determinado orden de gobierno para su reglamentación, salvo que exista disposición expresa que así lo determine, ya que, conforme a la cláusula residual, prevista en el artículo 124 constitucional, el orden federal debe tener una competencia expresa para legislar sobre una materia determinada.

De esta forma, la federalización de una materia determinada pasa por el establecimiento de una competencia legislativa expresa para el Congreso de la Unión a nivel constitucional. Máxime que el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Federal, determina que las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, están previstas para todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, es decir, para todos los órdenes de gobierno.

No existe una disposición expresa que conceda sólo facultades al Congreso de la Unión en toda la materia de réplica. La regulación del derecho de réplica no compete en exclusiva al orden federal, ni éste puede generar bases o contenidos que limiten la posibilidad de legislar para las entidades federativas.

Sin embargo, es necesario considerar si el ejercicio del derecho humano se relaciona con materias, espacios o medios que se encuentran sujetos a una regulación que compete en específico a un orden competencial.

En este caso concreto, es necesario determinar si se está regulando el derecho de réplica en la materia electoral, en atención a la distribución competencial entre el orden federal y las entidades federativas, de conformidad con los artículos 41 y 116 constitucionales.

Se trata del derecho de réplica en la materia electoral, que involucra a todos los medios de comunicación, pero las entidades federativas sólo podrán intervenir y legislar, de conformidad con su competencia constitucional, para regular los medios de comunicación locales en cuestiones electorales.

Ahora, en la disposición impugnada, se estableció que los partidos políticos y candidatos, ejercerán el derecho de réplica ante los medios de comunicación en los términos que determine la ley de la materia; disposición, que se debe interpretar en el sentido de que sólo regula el ejercicio del derecho de réplica en medios de comunicación que pueden ser reglamentados por las

entidades federativas, tales como periódicos y revistas, sin que esto se pueda extender a otros medios de comunicación, que sólo pueden ser regulados a nivel federal, tales como la televisión o la radio.

Cabe señalar que los restantes argumentos formulados por el partido político demandante, no pueden analizarse en esta acción de inconstitucionalidad, pues en ellos se cuestionan aspectos relacionados con la constitucionalidad de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del derecho de réplica, lo que no encuadra en la materia de estudio de esta acción.

Por tanto, se reconoce la validez del artículo 189, párrafo 4, del Código Electoral Para el Estado de Coahuila.

Tema 22. Indebida autorización para distribuir artículos promocionales utilitarios

El Partido Morena adujo que el artículo 191, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila, transgrede los artículos 1o., 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 41, segundo párrafo, 116, fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución Federal, en relación con el segundo transitorio, fracción II, inciso g), del decreto de reformas constitucionales en materia electoral del diez de febrero de dos mil catorce.

Desde su perspectiva, la sola distribución de artículos promocionales utilitarios, implica una transgresión a la Constitución y genera una contradicción con lo previsto en el artículo 191, párrafo 4, de la legislación electoral local.

También argumenta que la porción normativa es una regulación deficiente, porque el legislador omitió establecer algún parámetro razonable, en cuanto al valor contable o comercial máximo que puede tener el artículo promocional utilitario, ni el número máximo de unidades que pudieran distribuirse de esos artículos, para que se considere indicio de presión sobre los electores.

En el artículo impugnado se estableció lo siguiente:

"Artículo 191.

"1. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos in-

dependientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

"2. Para efectos de este código se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

"3. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

"4. La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con este código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

"5. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en el presente código."

Para estudiar los argumentos del partido demandante, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 1o., 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 41, segundo párrafo, 116, fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Federal, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisi-

lidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 14. ...

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: ..."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

" ...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

" ...

"b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; ..."

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Asimismo, es necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo segundo transitorio, fracción II, inciso g), del decreto de reforma a la Constitución General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce, cuyo texto es el siguiente:

"SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

" ...

"II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

" ...

"g) La regulación de la propaganda electoral, debiendo establecer que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil; ..."

Con base en lo establecido por el Constituyente Permanente en las disposiciones constitucionales transcritas, a juicio de este Tribunal Pleno son in-

fundados los argumentos del partido demandante, porque la distribución de artículos promocionales utilitarios no vulnera lo establecido en la Constitución Federal.

Lo anterior porque la distribución de artículos promocionales utilitarios no implica la entrega de dádivas o un acto de presión sobre los electores para obtener el voto, ya que en el artículo segundo transitorio, fracción II, inciso g), del decreto de reformas en materia electoral, se ordenó la regulación de la propaganda electoral y se reconoció la existencia de los artículos promocionales utilitarios al disponerse que sólo podrán elaborarse con material textil.

Así, de la lectura del artículo segundo transitorio, fracción II, inciso g), del decreto de reformas en materia electoral, se advierte que éstos forman parte de la propaganda electoral y, por tanto, su distribución no se traduce en una dádiva irregular.

En este sentido, con base en la libertad configurativa con que cuentan las Legislaturas Locales en este ámbito, el legislador local estableció en el artículo 185 del Código Electoral para el Estado de Coahuila la definición de propaganda electoral, en los siguientes términos.

"Artículo 185.

"...

"3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. ..."

De ahí que los artículos promocionales utilitarios son propaganda electoral, permitida por la Constitución Federal y por el propio Código Electoral del Estado, bajo la condición de que sean elaborados con material textil, por lo que no puede entenderse que su distribución atente contra los principios que refiere el promovente de la acción; máxime que si son parte de la propaganda electoral, es lógico que su distribución tenga que ser gratuita.

Además, la dádiva irregular a la que alude el partido político, está prohibida en el Código Electoral para el Estado de Coahuila, en su artículo 116, en el cual se dispuso como obligación de los aspirantes, abstenerse de reali-

zar por sí o por interpósita persona actos de presión o coacción o entrega de dádivas de cualquier naturaleza, con el fin de obtener el apoyo ciudadano.⁶⁴

Por lo anterior, se reconoce la validez del artículo 191, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila.

Similares consideraciones sostuvo este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015.⁶⁵

Tema 23. Ubicación e integración de casillas y capacitación de funcionarios

En el décimo tercer concepto de invalidez el Partido de la Revolución Democrática, argumentó la inconstitucionalidad de los artículos 195, párrafos 2 y 3, 196, 344, 359, párrafo 1, inciso d), 371, párrafo 1, inciso c), 377, párrafo 1, incisos d) e l), 383, párrafo 1, inciso d), 385, párrafos 1 y 2, 388, 389 y 390 del Código Electoral para el Estado de Coahuila.

Sostuvo que en esos artículos, se invadieron las competencias del Congreso de la Unión y del Instituto Nacional Electoral, porque se estableció una participación o auxilio del órgano público local electoral del Estado de Coahuila por medio de convenios de colaboración con el Instituto Nacional Electoral no prevista en los preceptos constitucionales que estima violados o en las leyes generales, la cual incluso fue superada con la reforma constitucional en materia electoral.

A su juicio, el artículo 195 es contrario a las bases constitucionales y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto dispone que el Instituto Nacional Electoral puede delegar atribuciones a los órganos públicos locales electorales mediante acuerdos, sin precisar quién será el autor de ellos.

⁶⁴ "Artículo 116.

"1. Son obligaciones de los aspirantes:

"...

"e) Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción o entrega de dádivas de cualquier naturaleza, con el fin de obtener el apoyo ciudadano; ..."

⁶⁵ Bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas a favor del proyecto original y en contra de la modificación aceptada, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Aguilar Morales, respeto del considerando décimo segundo, consistente en el reconocimiento de validez del artículo 226 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Igual circunstancia ocurre con la disposición normativa en la que establece que en todo caso el órgano público local electoral del Estado de Coahuila auxiliará al Instituto Nacional Electoral en el cumplimiento de los programas de capacitación para funcionarios de mesas directivas de casilla y su ubicación e integración, pues establece una atribución de auxilio ajena a las bases constitucionales y disposiciones generales.

Señala que lo mismo ocurre con los artículos 344, 359, párrafo 1, inciso d), 371, párrafo 1, inciso c), 377, párrafo 1, inciso d) e l), 383, párrafo 1, inciso d), 385, párrafos 1 y 2, 388, 389 y 390 del Código Electoral para el Estado de Coahuila.

Por otra parte, manifiesta que el artículo 196 del Código Electoral, invade la competencia del Congreso de la Unión y del Instituto Nacional Electoral, porque el legislador local estableció condiciones para la publicidad de las listas de integrantes de las mesas directivas, ubicación de las casillas y publicación en los medios electrónicos de que disponga el órgano público local electoral, así como que el día de la jornada electoral la ubicación de las casillas electorales deberá ser dada a conocer a los ciudadanos mediante la colocación de señales claramente visibles en los lugares en que se haya determinado su instalación.

Las disposiciones del Código Electoral Local impugnadas son las siguientes:

"Artículo 195.

"1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado B, inciso a), numerales 1 y 4, de la Constitución General, corresponde al Instituto Nacional, en los términos que establece la propia Constitución General y las leyes generales, para los procesos electorales federales y locales, la capacitación electoral, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.

"2. El Instituto Nacional de conformidad con las disposiciones legales en la materia, podrá delegar estas y otras atribuciones al instituto, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las disposiciones aplicables y en los acuerdos que, para tal efecto, se emitan.

"3. En todo caso el instituto coadyuvará con el Instituto Nacional en el cumplimiento de los programas de capacitación para funcionarios de mesas directivas de casilla y ubicación e integración de las mismas."

"Artículo 196.

"1. Las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del Municipio y en los medios electrónicos de que disponga el instituto.

"2. El día de la jornada electoral, la ubicación de las casillas electorales deberá ser dada a conocer a los ciudadanos mediante la colocación de señales claramente visibles en los lugares en que se haya determinado su instalación."

"Artículo 344.**"1. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:**

"a) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones;

"b) Promover de manera permanente la educación cívica y la participación de los ciudadanos en los procesos electorales;

"c) Celebrar convenios de apoyo o colaboración con autoridades federales, estatales o municipales, así como con el Instituto Nacional, además aquellos de coordinación que se requieran conforme a la distribución de competencias establecida en este código y demás normatividad aplicable;

"d) Establecer la estructura administrativa de los órganos del instituto;

"e) Establecer la integración, organización, funcionamiento y atribuciones de las comisiones del instituto o comités que establezca este código o que cree el Consejo General, para el debido funcionamiento del instituto;

"f) Expedir los reglamentos, circulares y lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del instituto y sus órganos, así como para la realización de los procesos electorales y otras actividades que le sean encomendadas;

"g) Aplicar el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, respecto a los empleados que formen parte de dicho Servicio;

"h) Autorizar, con el voto de al menos cuatro de sus consejeros, o de la mayoría del consejo la petición de asunción total del proceso electoral local, cuando se considere que existen los supuestos legales previstos en la ley general;

"i) Dirimir cualquier tipo de conflicto competencial entre los órganos del instituto, resolviendo en definitiva;

"j) Preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, consultas y procesos en los términos de la ley de la materia;

"k) Emitir las medidas conducentes para evitar la coacción del voto y garantizar el derecho de secrecía del mismo durante los procesos electorales; pudiendo emitir, entre otras, las medidas tendientes a recomendar que en las mamparas de votación no se haga uso de aparatos de telefonía celular o cámaras fotográficas.

"l) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos del instituto, a efecto de que la o el consejero presidente lo envíe al Ejecutivo del Estado para los efectos correspondientes;

"m) Aprobar los informes de avance de gestión financiera y la cuenta pública que se presenta ante la Auditoría Superior del Estado, en los términos de las disposiciones aplicables;

"n) Acreditar a los partidos políticos nacionales que, una vez satisfechos los requisitos que establece la ley de la materia, pretendan participar en los procesos locales;

"o) Resolver, en los términos de la ley aplicable, el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos y de las asociaciones políticas estatales;

"p) Resolver sobre los convenios de participación política en las modalidades que establezca la ley que celebren los partidos políticos; sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos;

"q) Proveer lo necesario para que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se ejerzan con apego a la ley, así como fijar topes al gasto que puedan hacer éstos en sus precampañas y campañas electorales en los términos de las disposiciones aplicables;

"r) Vigilar las actividades que la Unidad Técnica de Fiscalización realice de forma coordinada con la Comisión y la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, conforme a los términos y competencias de la legislación respectiva;

"s) Designar a las personas que integrarán los Comités Distritales y Municipales Electorales y vigilar su debido funcionamiento;

"t) Aprobar el proyecto de material electoral y su elaboración, así como determinar la forma de integración y distribución del mismo conforme a los términos y lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional;

"u) Aprobar las actividades coordinadas con el Instituto Nacional para la integración de las mesas directivas de casilla;

"v) Registrar la candidatura a gobernador; las listas de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos y, de manera supletoria, las fórmulas de candidatos diputados por el principio de mayoría relativa, así como a los integrantes de los Ayuntamientos;

"w) Instrumentar el programa de resultados electorales preliminares de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el Instituto Nacional;

"x) Realizar los cómputos estatales de las elecciones de gobernador y diputados de representación proporcional, en el primer caso, declarar la validez de la elección, entregar la constancia de mayoría correspondiente y declarar formalmente electo al Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza y, en el segundo, hacer la asignación correspondiente y entregar las constancias respectivas;

"y) Aprobar el programa anual del instituto;

"z) Aplicar las reglas, lineamientos, y criterios que emita el Instituto Nacional en relación con encuestas o sondeos de opinión y conteos rápidos;

"aa) Ejercitar las facultades delegadas por el Consejo General del Instituto Nacional sujetándose a lo previsto por el convenio de delegación que se suscriba, así como en los términos de las leyes generales, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que se emitan al respecto;

"bb) Aprobar la realización de estudios demoscópicos, basados en actas de escrutinio y cómputo de casilla, a fin de conocer las tendencias de los resultados de las elecciones locales el día de la jornada electoral que proponga el presidente. Los resultados de dichos estudios deberán ser difundidos conforme a los lineamientos emitidos para tal efecto;

"cc) Resolver respecto a los proyectos de dictamen, acuerdo o resolución que se sometan a su consideración por la presidencia del Consejo General, las Comisiones o el secretario ejecutivo del instituto, en la esfera de su competencia, y

"dd) Las demás que le confiera este código u otras disposiciones legales aplicables."

"Artículo 359.

"1. La Comisión de Organización Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

"a) Colaborar con el Instituto Nacional en todos los trabajos en materia de organización y capacitación, que se lleven a cabo para los Procesos Electorales correspondientes;

"b) Proponer al Consejo General la integración, instalación y funcionamiento de los Comités Distritales y Municipales, vigilar el cumplimiento de dichas actividades y plantear las medidas correctivas que se estimen procedentes;

"c) Contribuir con el Instituto Nacional en la elaboración de material didáctico e instructivos electorales, que en materia de capacitación y organización, difunda este instituto;

"d) Coadyuvar con el Instituto Nacional en la integración de las Mesas Directivas de Casilla;

"e) Proponer al Consejo General los diseños, formatos y modelos de la documentación y materiales electorales, así como su impresión, de acuerdo con los lineamientos y criterios establecidos por el Instituto Nacional;

"f) Conocer y analizar las propuestas que formule la Junta General, de sustitución de ciudadanos para integrar los Comités Distritales y Municipales, en los términos establecidos en el reglamento interior del instituto;

"g) Vigilar el cumplimiento de las actividades de capacitación durante los procesos electorales, cuando se le delegue esta función al instituto, en términos de las leyes generales, los lineamientos, acuerdos, normas técnicas y demás disposiciones que se emitan al respecto;

"h) Supervisar los programas de organización, y en su caso, de capacitación electoral;

"i) Efectuar seguimiento a las campañas de actualización del padrón electoral y lista nominal de electores que realice el Instituto Nacional;

"j) Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones, para este efecto se dispondrá de un sistema de informática para recabar los resultados preliminares. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los consejeros y representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, y

"k) Las demás que le confiera el consejo general, este código y demás disposiciones aplicables."

"Artículo 371.

"1. El Estado, los ciudadanos y los partidos políticos son responsables de la preparación, la organización, el desarrollo y la vigilancia del proceso electoral, desconcentrándose algunas de las funciones inherentes al proceso electoral, según se establece en el presente código, a través de los órganos siguientes, los cuales deberán estar integrados, preferentemente de forma paritaria:

"a) Comités Distritales Electorales;

"b) Comités Municipales Electorales, y

"c) Mesas directivas de casilla."

"Artículo 377.

"1. Los Comités Distritales Electorales, tendrán las atribuciones siguientes, sin perjuicio de las que se establezcan en la legislación aplicable y lineamientos respectivos:

"a) Observar la ley en lo relativo a sus funciones y cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General;

"b) Intervenir, dentro de sus respectivos distritos en la preparación, organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

"c) Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a diputados que sean presentadas por los diversos partidos políticos;

"d) Resolver sobre las peticiones que le sometan los ciudadanos, los candidatos y los partidos políticos relativas a la integración y funcionamiento de las mesas directivas de casilla, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia, de conformidad con la legislación aplicable;

"e) Realizar el cómputo distrital para la elección de diputados de mayoría relativa;

"f) Declarar la validez de las elecciones;

"g) Expedir y entregar la correspondiente constancia de mayoría, informando inmediatamente de todas sus actuaciones al Consejo General;

"h) Declarar formalmente electos a los diputados del Congreso del Estado;

"i) Enviar la documentación del cómputo distrital al instituto, para que éste a su vez, realice el cómputo estatal correspondiente;

"j) Remitir al instituto copia certificada por el secretario, de las actas de las sesiones que celebre e informar sobre el desarrollo de sus funciones;

"k) Designar al personal técnico, auxiliar, administrativo y manual que sea necesario para el desempeño de sus funciones, previa consulta con el Consejo General;

"l) Coadyuvar, cuando así se determine, a la implementación de programas de capacitación electoral a los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla, conforme a la coordinación que se establezca con el Instituto Nacional, y

"m) Las demás que les confiera este código, otras disposiciones aplicables o el Consejo General."

"Artículo 383.**"1. Los Comités Municipales Electorales tendrán las atribuciones siguientes, sin perjuicio de las que se establezcan en la legislación aplicable y lineamientos respectivos:**

"a) Observar la ley y los acuerdos que dicte el Consejo General en el ámbito de su competencia;

"b) Intervenir dentro de su jurisdicción en la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de gobernador y Ayuntamientos;

"c) Elaborar y ejecutar, cuando sea delegada tal atribución por parte del Instituto Nacional, un programa de capacitación electoral a ciudadanos que servirá para designar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, bajo los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto Nacional o el Consejo General, según corresponda;

"d) Coadyuvar, cuando así se determine, a la implementación de programas de capacitación electoral a los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla, conforme a la coordinación con el Instituto Nacional;

"e) Registrar los candidatos para integrar el Ayuntamiento de su jurisdicción en los términos de las disposiciones aplicables;

"f) Registrar, cuando así corresponda y conforme a la normatividad aplicable, a los representantes de partido o coalición ante las mesas directivas de casilla;

"g) Seleccionar los lugares en que habrán de ubicarse las casillas en cada una de las secciones de su Municipio, cuando sea delegada tal atribución por parte del Instituto Nacional;

"h) Remitir al Consejo General copia de las actas de cada una de las sesiones que celebre e informar sobre el desarrollo del proceso electoral;

"i) Designar al personal técnico, auxiliar, administrativo y manual que sea necesario para el desempeño de sus funciones, previa consulta con el Consejo General;

"j) Realizar el cómputo municipal de la votación para gobernador del Estado y remitir al instituto los resultados de la misma;

"k) Realizar el cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos; declarar la validez de la elección; expedir y entregar la constancia de mayoría respectiva, así como las constancias de asignación que procedan en el caso de regidores de representación proporcional y segunda sindicatura y remitir de inmediato los resultados al instituto;

"l) Declarar formalmente electos a los miembros del Ayuntamiento respectivo;

"m) Coadyuvar con los Comités Distritales Electorales de su jurisdicción, en el ejercicio de sus atribuciones;

"n) En caso de que sea delegada o determinada tal atribución por parte del Instituto Nacional, entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla, el material y la documentación necesaria para el debido cumplimiento de sus funciones, y

"o) Las demás que les confiera este código u otras disposiciones aplicables, o el Consejo General."

"Artículo 385.

"1. En las elecciones concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de las mesas directivas de casilla se realizará conforme a las disposiciones establecidas en la ley general y los lineamientos que emita el Instituto Nacional, así como los convenios de colaboración que se suscriban.

"2. En las elecciones que no sean concurrentes, se hará de conformidad con las normas establecidas en el presente Código y demás normatividad aplicable, para lo cual, será necesario que dicha atribución se encuentre delegada por el Instituto Nacional."

"Artículo 388.

"1. Para los casos en que las elecciones no sean concurrentes con alguna elección federal, para ser integrante de la mesa directiva de casilla se requiere:

"a) Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda la casilla;

"b) Estar inscrito en el registro federal de electores y contar con credencial para votar;

"c) Estar en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

"d) Tener un modo honesto de vivir;

"e) Haber participado en los cursos de capacitación electoral a ciudadanos impartidos por los órganos electorales;

"f) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista, y

"g) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección."

"Artículo 389.

"1. Para los casos en que las elecciones no sean concurrentes con la federal, las mesas directivas de casilla tendrán las atribuciones siguientes:

"a) Instalar y clausurar la casilla en los términos previstos por las disposiciones aplicables;

"b) Recibir los resultados de la votación;

"c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

"d) Permanecer en la casilla desde su instalación hasta la conclusión de las labores que la ley les señala;

"e) Formular el acta que de fe de la instalación, cierre, escrutinio, cómputo y formación del paquete electoral;

"f) Integrar los paquetes electorales respectivos con la documentación correspondiente a cada elección para hacerlos llegar, según corresponda, a los Comités Distritales o Municipales Electorales, y

"g) Las demás que les confiera este código u otras disposiciones aplicables."

"Artículo 390.

"1. Para los casos en que las elecciones no sean concurrentes con la federal, los integrantes de las mesas directivas de casilla tienen las atribuciones siguientes:

"a) El presidente:

"i. Presidir los trabajos de la mesa directiva de casilla y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral, así como de los acuerdos que para el efecto haya tomado el instituto;

"ii. Recibir de los Comités Distritales y Municipales Electorales, la documentación y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;

"iii. Identificar a los electores por medio de su credencial para votar;

"iv. Mantener el orden en la casilla electoral y en sus inmediaciones, inclusive con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;

"v. Suspender la votación en caso de alteración del orden, cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión y el secreto del sufragio o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva, ordenando al secretario técnico levantar el acta en la cual haga constar los hechos;

"vi. Retirar de la casilla a cualquier individuo que incurra en la alteración del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad y certeza del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los miembros de la mesa directiva, los representantes de los partidos o los electores;

"vii. Vigilar que el proceso de escrutinio y cómputo se realice de la manera prescrita por la ley, ante los representantes de los partidos políticos presentes;

"viii. Turnar, una vez concluidas las labores de la casilla electoral, la documentación y los expedientes respectivos, al Comité Distrital o Municipal Electoral o al delegado municipal, según sea el caso;

"ix. Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones, y

"x. Las demás que le confiera este código u otras disposiciones aplicables.

"b) El secretario:

"i. Levantar durante la jornada electoral las actas que ordene la ley y distribuir las en los términos que la misma establezca;

"ii. Recibir los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante la casilla, verificando que hayan sido debidamente registrados ante la autoridad electoral correspondiente;

"iii. Contar antes del inicio de la votación y ante los representantes de los partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de instalación;

"iv. Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

"v. Enumerar las boletas sobrantes, inutilizándolas por medio de dos rayas diagonales;

"vi. Auxiliar al escrutador en la realización del cómputo y el escrutinio de los votos contenidos en las urnas, respecto a cada elección;

"vii. Integrar el paquete de votación;

"viii. Auxiliar al presidente en todas las labores de la casilla;

"ix. Verificar que el paquete de votación se haya recibido en el Comité Distrital o Municipal que corresponda;

"x. Recabar la copia del acta que contenga los resultados, a fin de remitirla al centro de información de resultados preliminares, y

"xi. Las demás que le confiera este código u otras disposiciones aplicables.

"c) El escrutador:

"i. Contar la cantidad de boletas depositadas en la urna y el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores;

"ii. Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato a gobernador, fórmula de diputados o planilla de Ayuntamiento;

"iii. Auxiliar al presidente y al secretario técnico en las actividades que éstos le encomienden, y

"iv. Las demás que le confiera este código u otras disposiciones aplicables."

En cuanto a la capacitación electoral, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, este Tribunal Pleno se ha pronunciado en diversos asuntos, entre ellos la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016, falladas el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.

En la resolución de esas acciones, se sostuvo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, apartado B, inciso a), párrafos 1o.y 4o., de la Constitución Federal,⁶⁶ corresponde exclusivamente a dicho Instituto Nacional Electoral, tanto en los procesos federales como locales, implementar todo lo relativo a la capacitación electoral, a la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.

Así, para que los organismos públicos locales puedan realizar tareas de capacitación, es necesario que exista una delegación expresa del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo provisto en el artículo 41, apartado C, inciso b), de la Constitución Federal.⁶⁷

⁶⁶ "Artículo 41.

"Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

"a) Para los procesos electorales federales y locales:

"1. La capacitación electoral;

"...

"4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; ..."

⁶⁷ Criterio sustentado por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, resuelta el 11 de febrero de 2016, bajo la ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora Icaza.

Por lo que en ese supuesto, la autoridad local está obligada a ejercer la atribución de conformidad con el marco legal federal –como si fuera la autoridad federal– y en los términos que le señale directamente el acuerdo delegatorio.

Finalmente, acorde con lo anterior, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁶⁸ se establecieron las atribuciones del Instituto Nacional Electoral, entre las que se enumeran la capacitación electoral, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.⁶⁹

Con base en lo anterior, dado que la Legislatura Local reguló aspectos fuera de su competencia, se declara la invalidez de los artículos 195, párrafos 2 y 3; 371, párrafo 1, inciso c); 385; y, 388 del Código Electoral para el Estado de Coahuila.

Sin que a juicio de este Tribunal Pleno se deban invalidar los artículos, 196; 344; 359; párrafo 1, inciso d); 377, párrafo 1, incisos d) e i); 383, párrafo 1, inciso d); 389 y 390, porque su aplicación está sujeta para el caso de que se deleguen facultades al organismo público local de Coahuila, por lo que se reconoce su validez.

Tema 24. Requisitos de representantes generales

En su noveno concepto de invalidez el Partido Morena impugnó los artículos 197, párrafo 2 y 202, párrafo 1, del Código Electoral Local, los cuales disponen, respectivamente, que los partidos políticos y candidatos independientes, podrán registrar un representante general y su suplente por cada diez casillas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales, las cuales serán especificadas en el nombramiento correspondiente, mientras que en el otro artículo, se equipara el contenido de los nombramientos de los representan-

⁶⁸ "Artículo 32.

"1. El instituto tendrá las siguientes atribuciones:

"a) Para los procesos electorales federales y locales:

"I. La capacitación electoral;

"...

"IV. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; ..."

⁶⁹ Similar criterio fue adoptado por este Tribunal Pleno, al resolver el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, la acción de inconstitucionalidad 51/2014 y sus acumuladas 77/2014 y 79/2014; así como la diversa 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, en sesión de dos de octubre del indicado año.

tes generales con los de los representantes ante las mesas directivas de casilla, pues no exceptúa en los primeros los datos relativos a las casillas en que actuarán, no obstante haber sido nombrados para el distrito electoral.

Las disposiciones del Código Electoral Local impugnadas son las siguientes:

"Artículo 197.

"1. Los partidos políticos y candidatos independientes una vez registradas sus candidaturas, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección de que se trate, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios.

"2. Asimismo, podrán acreditar un representante general y su respectivo suplente por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales, las cuales serán especificadas en el nombramiento correspondiente.

"3. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; asimismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político o candidato independiente al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante".

"4. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes recibirán una copia legible de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo elaboradas en la casilla. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite."

"Artículo 202.

"1. Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla.

"2. De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla.

"3. Los partidos políticos o los candidatos independientes podrán sustituir a sus representantes hasta diez días antes de la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior."

Por principio de cuentas debe señalarse que el partido demandante sólo formula argumentos para señalar la inconstitucionalidad del artículo 202, párrafo 1, del Código Electoral de Coahuila, por lo que éste es el único artículo «que» se tiene por impugnado.

En el artículo 202, párrafo 1, se estableció que los nombramientos de los representantes generales, deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla. En ese sentido, en el artículo 201 del Código Electoral Local,⁷⁰ se estableció dentro de los datos que deben tener los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, el correspondiente a la casilla en que actuarán.

Por su parte, en el artículo 197, párrafo 2, se señaló que puede acreditar un representante general y su respectivo suplente por cada diez casillas electorales, ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales, las cuales serán especificadas en el nombramiento correspondiente.

De la lectura relacionada de las disposiciones impugnadas, se advierte que podría tener razón el partido demandante y que sería contrario al principio de certeza si se leyera aisladamente el artículo 202, párrafo 1, en el cual se establece que los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla.

Sin embargo, de una interpretación sistemática del artículo 202, párrafo 1, con lo establecido en el artículo 265, párrafo 1, de la Ley General de Ins-

⁷⁰ "Artículo 201.

"1. Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

"a) Denominación del partido político y su emblema o, en su caso, de la coalición y su emblema;

"b) Nombre del candidato independiente y, en su caso, de su emblema;

"c) Nombre, apellidos y domicilio del representante;

"d) Tipo de nombramiento;

"e) Indicación de su carácter de propietario o suplente;

"f) Número del Municipio y, en su caso, número del distrito electoral, sección y casilla en que actuarán;

"g) Clave de la credencial para votar;

"h) Lugar y fecha de expedición, y

"i) Firma del representante o del dirigente del partido político que haga el nombramiento. ..."

titaciones y Procedimientos Electorales⁷¹ –a la cual tiene que ajustarse la legislación local, según el artículo 116, fracción IV, constitucional– se obtiene que en los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla.

Por lo que entendida la disposición normativa en los términos señalados, es decir, que se debe exceptuar el número de casilla de los datos que deben contener los nombramientos de los representantes generales, el artículo 202, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila, es constitucional, por lo que se reconoce su validez.

25. Haber de retiro para Magistrados Electorales

En su décimo cuarto concepto de invalidez el Partido de la Revolución Democrática impugnó la inconstitucionalidad de los artículos 426, párrafo 3 y 436, párrafo 1, incisos p) y r), del Código Electoral Local, ya que no guardan relación con los artículos 94, penúltimo párrafo, 116, fracción VI, incisos b) y c), 127, segundo párrafo, fracción IV, y 134 de la Constitución Federal.

Lo anterior porque conceden a los Magistrados Electorales del tribunal electoral local cubrir jubilaciones, pensiones, haberes de retiro y liquidaciones por servicios prestados al margen de los principios de administración con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

A su juicio, tales prestaciones se traducen en cargas presupuestales que no son acorde con los principios de proporcionalidad y racionalidad, en relación con el impedimento de que concluido su encargo no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

Señala que las disposiciones que solicita su invalidez son excesivas, al carecer de relación con los principios rectores de la función electoral y con la

⁷¹ "Artículo 265.

"1. Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla."

autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones del tribunal electoral local.

Las disposiciones impugnadas son del tener siguiente:

"Artículo 426.

"1. Durante el periodo de su encargo, los Magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquellos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

"2. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

"3. Como consecuencia de la prohibición prevista en el párrafo anterior, al vencimiento del periodo descrito para el cargo de Magistrados, estos tendrán derecho a un haber de retiro en los términos que establezcan los ordenamientos aplicables y el reglamento interior.

"4. Los Magistrados del Tribunal Electoral deberán excusarse de conocer algún asunto en que tengan interés personal, en los términos establecidos por la ley general y demás disposiciones aplicables."

"Artículo 436.

"1. Corresponde al Pleno:

"a) Conocer y resolver los asuntos de su competencia que este código, el reglamento interior y demás disposiciones aplicables le confieran;

"b) Autorizar la celebración de convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades;

"c) Calificar y resolver sobre los impedimentos, las recusaciones y las excusas de los Magistrados del Tribunal Electoral, en los asuntos de su respectiva competencia;

"d) Elegir de entre los Magistrados que lo integran, al presidente del Tribunal Electoral;

"e) Designar, suspender o remover al secretario general de acuerdo y trámite, previa propuesta que realice el Magistrado presidente;

"f) Designar al personal del Tribunal Electoral, en los términos de las disposiciones aplicables y acordar lo relativo a su promoción, ascenso, suspensión (sic), remoción, suspensión, licencias, renunciaciones y vacaciones; salvo aquellas que de acuerdo a este mismo código y/o el reglamento interior sean facultad del Magistrado presidente. Los secretarios de estudio y cuenta serán designados por los correspondientes Magistrados a los que hayan de estar adscritos, cumpliendo con los requisitos que dispongan este código y el reglamento interior;

"g) Designar al personal jurisdiccional y administrativo que se haga acreedor a recibir estímulos y recompensas;

"h) Conceder licencias al personal de su adscripción, con goce de sueldo o sin él, de más de treinta días. Toda solicitud de licencia requiere causa justificada y las de los secretarios de estudio y cuenta, además, autorización del Magistrado al cual estén adscritos;

"i) Conceder las licencias temporales de los Magistrados que no excedan de tres meses;

"j) Presentar iniciativas ante el Congreso del Estado, en materia de administración de justicia y codificación electoral;

"k) Expedir y modificar el reglamento interior y demás acuerdos generales para regular su organización y funcionamiento interno, así como los lineamientos para el desahogo de los procedimientos sancionadores por las infracciones en las que incurran los Magistrados Electorales y el personal jurisdiccional y administrativo adscrito al Tribunal Electoral;

"l) Discutir, aprobar y modificar el proyecto de presupuesto anual de egresos que corresponda a propuesta del presidente del Tribunal Electoral;

"m) Determinar anualmente el calendario oficial del Tribunal Electoral;

"n) Conocer y resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, así como de los servidores del instituto;

"o) Aprobar los lineamientos para el servicio profesional de carrera de conformidad con lo establecido en el reglamento interior;

"p) Aprobar las jubilaciones, pensiones o haberes del retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos de los Magistrados y demás personal del Tribunal Electoral, de conformidad con el presupuesto del mismo y lo previsto en el reglamento interior y disposiciones aplicables;

"q) Crear el fondo para el mejoramiento de la administración de la justicia de acuerdo con lo previsto en el reglamento interior y leyes aplicables;

"r) Crear un fondo o fideicomiso de retiro para Magistrados, secretarios de acuerdo y trámite y estudio y cuenta de conformidad con el presupuesto y demás leyes aplicables;

"s) Conocer y resolver, en el ámbito de su competencia y conforme al reglamento interior y las disposiciones aplicables, los procedimientos de responsabilidad administrativa;

"t) Autorizar los informes de rendición de cuentas y gestión financiera del Tribunal Electoral que les presente el contralor interno o en su caso el Magistrado presidente, a fin de cumplir con las obligaciones y términos previstos en Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás normatividades aplicables;

"u) Ordenar las medidas necesarias a quien corresponde conforme a lo establecido en el reglamento interior a fin de cumplir con las obligaciones necesarias en materia de acceso a la información que previenen las leyes de la materia.

"v) Las demás que le confiera este código u otras disposiciones legales aplicables."

Ahora, respecto de los tribunales electorales locales, en el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5o. de la Constitución Federal, se dispuso de que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución Federal y en las leyes generales en la materia, la legislación estatal electoral debe garantizar que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que el propio precepto señala y lo que determinen las leyes.

Asimismo, se precisó que las autoridades jurisdiccionales se integrarán por un número impar de Magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública en los términos que determine la ley.

De lo anterior, se advierte que las entidades federativas tienen competencia para legislar en torno a las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, particularmente para dotarlas de garantías de autonomía e independencia, pero la propia Constitución, establece lineamientos precisos para el ejercicio de esa competencia a saber, la integración mediante número impar y el nombramiento de los Magistrados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, remitiendo para todo ello a lo dispuesto en la ley.

En lo que interesa para este asunto, en el título tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció lo relativo a las autoridades electorales jurisdiccionales locales. En el capítulo I se establecieron disposiciones generales, en las que se dispuso que dichas autoridades son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa y que no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas. En el capítulo II se reguló lo relativo a su integración, en los siguientes términos.

"Capítulo II

"De la integración

"Artículo 106.

"1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco Magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada Estado o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

"2. Los Magistrados Electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

"3. Los Magistrados Electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales."

"Artículo 107.

"1. Durante el periodo de su encargo, los Magistrados Electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

"2. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función."

De la revisión de lo anterior se advierte que ni en la Constitución Federal ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establecieron disposiciones específicas que regularan la posibilidad o imposibilidad de las Legislaturas Locales para establecer haberes de retiro para los Magistrados Electorales una vez que concluyeran su encargo.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal Pleno la determinación del Congreso de Coahuila de establecer derecho a un haber de retiro, debido a que están imposibilitados a asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función, encuadra dentro de la libertad configurativa con que cuentan las Legislatura Locales.

Por tanto, se reconoce la validez de los artículos 426, párrafo 3, y 436, párrafo 1, incisos p) y r), del Código Electoral para el Estado de Coahuila.

SEXTO.—**Efectos.** Esta resolución surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila.⁷²

⁷² "Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

El Congreso del Estado de Coahuila, dentro del segundo periodo ordinario de sesiones, correspondiente al dos mil dieciséis deberá legislar lo conducente, en relación con lo determinado en esta sentencia.

Al respecto, en el caso no le es aplicable al Congreso del Estado de Coahuila lo establecido en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal,⁷³ pues las adecuaciones que debe realizar al Código Electoral para el Estado de Coahuila las hará en cumplimiento de lo resuelto en esta ejecutoria.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis plenaria de jurisprudencia P/J. 84/2007, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS."⁷⁴

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016 promovidas, respectivamente, por los Partidos Políticos Joven de Coahuila, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Morena.

SEGUNDO.—Se sobresee en las presentes acciones de inconstitucionalidad, respecto de los artículos 18, párrafo 1, inciso d) y 197, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.—Se desestiman las presentes acciones de inconstitucionalidad, respecto de los artículos 10, párrafo 1, inciso f), en la porción normativa "la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses", 14, párrafo 4, inciso d), en la porción normativa "pero quienes hayan ocupado el cargo de presidente municipal no podrán postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente", 17, párrafo 3, en la porción normativa "registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento", 18, párrafo 1, incisos a) —con la salvedad precisada en el punto resolutivo cuarto de este fallo— y b), 19, párrafos 3, inciso b) y

⁷³ "Artículo 105. ...

"Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales. ..."

⁷⁴ Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 777.

4, inciso a), 31, párrafo 1, inciso a), fracción I, 70, párrafo 1, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 201, párrafo 1, inciso a), y 203, párrafo 3, incisos g) y h), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.—Se reconoce la validez de los artículos 9, párrafo 1, inciso a) —en términos de la interpretación precisada en el considerando quinto de esta sentencia—, 10, párrafo 1, inciso e) —en términos de la interpretación precisada en el considerando quinto de esta sentencia—, 12, párrafos 3, inciso b), y 4, 14, párrafo 4, incisos b), c) y d) —este último con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero de este fallo—, 17, párrafos 3 —salvo la porción normativa precisada en el punto resolutivo tercero de este fallo— y 4, 18, párrafo 1, inciso a) —por lo que se refiere al porcentaje del tres por ciento—, 25, 55, párrafo 1, 56, párrafo 4, incisos a) y b), 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, y 2, párrafo primero, 61, párrafo 2, 69, 88, párrafo 1, 173, párrafo 3, 185, párrafo 5, 189, párrafos 1 y 4, 190, párrafo 1, 191, párrafo 2, 196, 202, párrafo 1 —en términos de la interpretación precisada en el considerando quinto de esta sentencia—, 344, 359, párrafo 1, inciso d), 377, párrafo 1, incisos d) e i), 383, párrafo 1, inciso d), 389, 390, 426, párrafo 3, y 436, párrafo 1, incisos p) y r), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO.—Se declara la invalidez de los artículos 10, párrafo 1, inciso f), en la porción normativa "así como carta de antecedentes penales y certificado médico de la prueba de *antidoping*", 20, párrafo 2, 62, párrafo 1, inciso c), 70, párrafo 3, 164, 165, 173, párrafo 1, 195, párrafos 2 y 3, 371, párrafo 1, inciso c), 385 y 388 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEXTO.—Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo, surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña

Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación. El Ministro Pardo Rebolledo estuvo ausente durante esta votación.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, consistente en sobreeser respecto de los artículos 18, párrafo 1, inciso d) y 197, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se expresó una mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Declaración tres de tres y pruebas de confianza (no antecedentes penales y *antidoping*)", consistente en declarar la invalidez del artículo 10, párrafo 1, inciso f), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la porción normativa "la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses". Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Laynez Potisek, votaron en contra. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular. El Ministro Medina Mora I. anunció voto concurrente.

Se expresó una mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado "Posibilidad de que un regidor o síndico se postule para presidente municipal sin que se considere reelección", consistente en declarar la invalidez del artículo 14, párrafo 4, inciso d), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la porción normativa "pero quienes hayan ocupado el cargo de presidente municipal no podrán postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente". Los Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra.

Dados los resultados obtenidos, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los artículos 10, párrafo 1, inciso f), en la porción normativa "la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses" y 14, párrafo 4, inciso d), en la porción normativa "pero quienes hayan ocupado el cargo de presidente municipal no podrán postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente", del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se suscitó un empate de cinco votos a favor de los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales y cinco votos en contra de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Laynez Potisek, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, denominado "Paridad de género horizontal", consistente en reconocer la validez del artículo 17, párrafo 3, en la porción normativa "registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento", del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. El Ministro presidente Aguilar Morales anunció voto concurrente.

Dado el resultado obtenido, el tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento, consistente en reconocer la validez del artículo 17, párrafo 3, en la porción normativa "registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento", del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se expresó una mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 7, denominado "Primera asignación de diputados y regidores de representación proporcional", consistente en declarar la invalidez del artículo 18, párrafo 1, inciso a), en la porción normativa "Para la primera ronda de asignación, se procederá a aplicar el procedimiento de porcentaje específico en la circunscripción electoral", del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Los Ministros Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y Pérez Dayán votaron en contra.

Se expresó una mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez

Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 7, denominado "Primera asignación de diputados y regidores de representación proporcional", consistente en declarar la invalidez de los artículos 18, párrafo 1, incisos a), en la porción normativa "Se entiende por votación válida emitida, la que resulte de deducir la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados", y b), y 19, párrafos 3, inciso b), y 4, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Los Ministros Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. y Pérez Dayán votaron en contra.

Se expresó una mayoría de siete votos en contra de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 10, denominado "Requisitos excesivos para la constitución de partidos políticos", consistente en reconocer la validez del artículo 31, párrafo 1, inciso a), fracción I, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas y Pérez Dayán votaron a favor.

Se expresó una mayoría de siete votos de los Ministros Luna Ramos, con precisiones en cuanto a consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán por aspectos estrictamente competenciales, y presidente Aguilar Morales por aspectos estrictamente competenciales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 16, denominado "Coaliciones", consistente en declarar la invalidez de los artículos 70, párrafo 1, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 201, párrafo 1, inciso a), y 203, párrafo 3, incisos g) y h), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Los Ministros Franco González Salas y Pardo Rebolledo votaron en contra. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se ausentó durante esta votación.

Dados los resultados obtenidos, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento, consistente en declarar la invalidez de los artículos 18, párrafo 1, incisos a), en las porciones normativas "Para la primera ronda de asignación se procederá a aplicar el procedimiento de porcentaje específico en la circunscripción electoral" y "Se entiende por votación válida emitida, la que resulte de deducir la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados", y b), 19, párrafos 3, inciso b), y 4, inciso a), 31, párrafo 1, inciso a), fracción I, 70, párrafo 1, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 201, párrafo 1, inciso a), y 203, párrafo 3, incisos g) y h), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al no alcanzar

una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Suspensión de derechos político-electorales por estar privado de la libertad", consistente en reconocer la validez del artículo 9, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la interpretación conforme propuesta. El Ministro Medina Mora I. anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en la inteligencia de que la norma impugnada no opera para la reelección, Luna Ramos con argumentaciones diferentes, Franco González Salas, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas y en la inteligencia de que la norma impugnada no opera para la reelección, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek en la inteligencia de que la norma impugnada no opera para la reelección, Pérez Dayán en la inteligencia de que la norma impugnada no opera para la reelección y presidente Aguilar Morales por distintas razones y en la inteligencia de que la norma impugnada no opera para la reelección, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Plazo de separación del cargo de presidentes municipales e integrantes de Ayuntamientos en caso de reelección", consistente en reconocer la validez del artículo 10, párrafo 1, inciso e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la interpretación conforme propuesta. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y anunció voto particular. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Medina Mora I. y presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Condiciones adicionales para la reelección", consistente en reconocer la validez de los artículos 12, párrafo 3, inciso b) y 14, párrafo 4, inciso b), del Código Electoral para el Estado

de Coahuila de Zaragoza. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek votaron en contra. La Ministra Luna Ramos anunció voto concurrente. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Condiciones adicionales para la reelección", consistente en reconocer la validez de los artículos 12, párrafo 4, y 14, párrafo 4, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y anunció voto particular. La Ministra Luna Ramos anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado "Posibilidad de que un regidor o síndico se postule para presidente municipal sin que se considere reelección", consistente en reconocer la validez del artículo 14, párrafo 4, inciso d), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la porción normativa "Quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección". Los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Medina Mora I. votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, denominado "Paridad de género horizontal", consistente en reconocer la validez del artículo 17, párrafos 3, en la porción normativa "En la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, se observarán la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman, debiendo presentar, en al menos la mitad de los Municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto, para ello los partidos podrán dividir las postulaciones en los Municipios en cuatro bloques", y 4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y anunció voto particular. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 7, denominado "Primera asignación de diputados y regidores de representación proporcional", consistente en reconocer la validez del artículo 18, párrafo 1, inciso a), en la porción normativa "para lo cual se asignará un diputado a todo aquel partido político que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida", del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, apartándose de las consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 9, denominado "Omisión de regular convenios de participación entre partidos y agrupaciones políticas", consistente en reconocer la validez del artículo 25 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 11, denominado "Vulneración al derecho de libertad de expresión", consistente en reconocer la validez del artículo 55, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Medina Mora I. votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 12, denominado "Debates en los medios de comunicación", consistente en reconocer la validez del artículo 56, párrafo 4, incisos a) y b), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. El Ministro Medina Mora I. anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su

tema 13, denominado "Financiamiento público estatal condicionado a contar con por lo menos un representante en el Congreso Local", consistente en reconocer la validez del artículo 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, y 2, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. El Ministro Pérez Dayán votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 14, denominado "Indebida sanción por recibir aportaciones anónimas", consistente en reconocer la validez del artículo 61, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 15, denominado "Indebida regulación respecto a la apertura de cuentas bancarias, secreto bancario y prorratio con elecciones federales", consistente en reconocer la validez del artículo 69 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. El Ministro presidente Aguilar Morales votó en contra. La Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en sus temas 17, denominado "Indebida regulación de fórmulas de candidatos independientes a diputados", 19, denominado "Fijación de topes de gastos de precampaña y omisión de presentar informes de precampaña", 20, denominado "Contratación de propaganda denominada institucional", 22, denominado "Indebida autorización para distribuir artículos promocionales utilitarios", 24, denominado "Requisitos de representantes generales", y 25, denominado "Haber de retiro para Magistrados Electorales", consistentes, respectivamente, en reconocer la validez de los artículos 88, párrafo 1, 173, párrafo 3, 185, párrafo 5, 191, párrafo 2, 202, párrafo 1 –al tenor de la interpretación conforme propuesta–, 426, párrafo 3, y 436, párrafo 1, incisos p) y r), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se ausentó durante esta votación.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 11, denominado "Vulneración al derecho de libertad de expresión", consistente en reconocer la validez de los artículos 189, párrafo 1 y 190, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 21, denominado "Ejercicio del derecho de réplica", consistente en reconocer la validez del artículo 189, párrafo 4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Los Ministros Luna Ramos y presidente Aguilar Morales votaron en contra. El Ministro Pérez Dayán anunció voto concurrente. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se ausentó durante esta votación.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 23, denominado "Ubicación e integración de casillas y capacitación de funcionarios", consistente en reconocer la validez del artículo 196 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y presidente Aguilar Morales votaron en contra. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se ausentó durante esta votación.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 23, denominado "Ubicación e integración de casillas y capacitación de funcionarios", consistente en reconocer la validez de los artículos 344, párrafo 1, inciso u), y 359, párrafo 1, inciso d), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se ausentó durante esta votación.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Luna Ramos, apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas,

Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 23, denominado "Ubicación e integración de casillas y capacitación de funcionarios", consistente en reconocer la validez del artículo 344 –salvo su párrafo 1, inciso u)– del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se ausentó durante esta votación.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Luna Ramos, apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 23, denominado "Ubicación e integración de casillas y capacitación de funcionarios", consistente en reconocer la validez de los artículos 377, párrafo 1, incisos d) e i), 389 y 390 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron en contra. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se ausentó durante esta votación.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Luna Ramos, apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 23, denominado "Ubicación e integración de casillas y capacitación de funcionarios", consistente en reconocer la validez del artículo 383, párrafo 1, inciso d), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y presidente Aguilar Morales votaron en contra. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se ausentó durante esta votación.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Declaración tres de tres y pruebas de confianza (no antecedentes penales y *antidoping*)", consistente en declarar la invalidez del artículo 10, párrafo 1, inciso f), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la porción normativa "así como carta de antecedentes penales". Los Ministros Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra. El Ministro Medina Mora I. anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Declaración tres de tres y pruebas de confianza (no antecedentes penales y *antidoping*)", consistente en declarar la invalidez del artículo 10, párrafo 1, inciso f), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la porción normativa "y certificado médico de la prueba de *antidoping*". El Ministro Laynez Potisek votó en contra. El Ministro Medina Mora I. anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., con precisiones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 8, denominado "Omisión de homologar la fecha de la elección concurrente con la elección federal", consistente en declarar la invalidez del artículo 20, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 15, denominado "Indebida regulación respecto a la apertura de cuentas bancarias, secreto bancario y prorrateo con elecciones federales", consistente en declarar la invalidez del artículo 62, párrafo 1, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. La Ministra Piña Hernández, reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Luna Ramos, con precisiones en cuanto a consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán por aspectos estrictamente competenciales, y presidente Aguilar Morales por aspectos estrictamente competenciales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 16, denominado "Coaliciones", consistente en declarar la invalidez de los artículos 70, párrafo 3, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se ausentó durante esta votación.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña

Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en sus temas 18, denominado "Facultades para legislar en materia de padrón electoral, lista de electores y credencial para votar" y 19, denominado "Fijación de topes de gastos de precampaña y omisión de presentar informes de precampaña", consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez de los artículos 164, 165 y 173, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se ausentó durante esta votación.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Luna Ramos, apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 23, denominado "Ubicación e integración de casillas y capacitación de funcionarios", consistente en declarar la invalidez de los artículos 195, párrafos 2 y 3, 371, párrafo 1, inciso c), 385 y 388 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se ausentó durante esta votación.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se ausentó durante esta votación.

En relación con el punto resolutivo séptimo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se ausentó durante esta votación.

El Ministro José Ramón Cossío Díaz no asistió a la sesión de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al Primer Periodo de Sesiones de dos mil dieciséis.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los Ministros para que formulen los votos que consideren pertinentes.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de abril de 2017.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto concurrente que formula el Ministro Alberto Pérez Dayán, en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis.

El Tribunal Constitucional en sesión de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, resolvió la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, en la cual se analizaron diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que involucraban distintos problemas jurídicos en esa materia.

Entre los temas que fueron objeto de estudio en esa acción, está el relativo a lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 4, del código, que se refiere al derecho de réplica ante los medios de comunicación, el cual fue combatido bajo el argumento sustancial de que se trata de un derecho humano, cuya regulación corresponde, exclusivamente al Congreso de la Unión, de ahí que el legislador local, transgredió lo dispuesto en los diversos 16, primer párrafo, 99, 124 y 133 de la Constitución Federal, pues además, la idoneidad para resolver asuntos relacionados con la vulneración o ejercicio de ese derecho en materia electoral, corresponde a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El precepto que fue materia de examen por el Tribunal Constitucional se reproduce a continuación:

"Artículo 189.

"1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución General.

"2. En la propaganda que realicen los partidos políticos y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General del instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este código, el retiro de la propaganda contraria a esta norma.

"3. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, así como en los destinados al culto religioso, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales públicos concedidos para ese fin y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

"4. Los partidos políticos y candidatos ejercerán el derecho de réplica ante los medios de comunicación en los términos que determine la ley de la materia."

Esa disposición forma parte del capítulo correspondiente a las campañas electorales, y se refiere a la propaganda y mensajes que, en precampañas y campañas, pueden difundir los partidos políticos y los candidatos; concretamente el párrafo que se combatió, ordena que éstos ejercerán el derecho de réplica ante los medios de comunicación, en los términos que determine la ley de la materia.

Al respecto, la mayoría de los Ministros determinamos que la norma impugnada no es inconstitucional, en virtud de que no existe una disposición expresa que conceda sólo facultades al Congreso de la Unión en toda la materia de réplica, es decir, que la regulación de ese derecho no compete en exclusiva al orden federal, ni éste puede generar bases o contenidos que limiten la posibilidad de legislar para las entidades federativas. Así como que, en el caso, se está ante el derecho de réplica en materia electoral que involucra a todos los medios de comunicación, pero las entidades federativas, sólo podrán legislar de conformidad con su competencia constitucional, para normar a los medios de comunicación locales en cuestiones electorales.

En ese contexto, se expresó que el artículo debía interpretarse en el sentido de que sólo puede referirse al ejercicio del derecho de réplica durante un proceso electoral en medios de comunicación que pueden ser reglamentados por las entidades federativas, tales como periódicos y revistas, en los siguientes términos:

"En este caso concreto, es necesario determinar si se está regulando el derecho de réplica en la materia electoral, en atención a la distribución competencial entre el orden federal y las entidades federativas, de conformidad con los artículos 41 y 116 constitucionales.

"Se trata del derecho de réplica en la materia electoral, que involucra a todos los medios de comunicación, pero las entidades federativas solo podrán intervenir y legislar, de conformidad con su competencia constitucional, para regular los medios de comunicación locales en cuestiones electorales.

"Ahora, en la disposición impugnada se estableció que los partidos políticos y candidatos ejercerán el derecho de réplica ante los medios de comunicación en los términos que determine la ley de la materia; disposición que se debe interpretar en el sentido de que solo regula el ejercicio del derecho de réplica en medios de comunicación que pueden ser reglamentados por las entidades federativas, tales como periódicos y revistas, sin que esto se pueda extender a otros medios de comunicación que solo pueden ser regulados a nivel federal, tales como la televisión o la radio. ..."

Cabe agregar que el asunto invocó como precedente, específico, lo razonado en la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015.¹

Ahora bien, al igual y como lo expresé al resolverse el precedente indicado, estoy de acuerdo en que la disposición examinada es válida, en el entendido de que, interpretada de conformidad con el sistema constitucional que le rige, el derecho de réplica se encuentra relacionado única y exclusivamente con aquellos medios de comunicación que correspondan a la competencia de la entidad federativa y no así a los medios de comunicación nacional, ya que éstos escapan a la facultad legislativa que tiene el Congreso del Estado de Coahuila; es decir, medios de comunicación local y no a todos, independientemente de que el Congreso de la Unión aún no haya expedido la ley que regule ese derecho.

Bajo esa lógica, considero, respetuosamente, que en la ejecutoria se debió acotar la competencia del Congreso del Estado de Coahuila a la materia que reglamenta a los medios de comunicación de carácter local, para así entender que ésta no comprende medios nacionales, propios de la competencia federal, pues en los términos propuestos, extiende esa competencia a los medios de comunicación, cuya regulación es propia del Congreso de la Unión; en otras palabras, estimo que en forma categórica se debió haber acotado la competencia a que me refiero, pues de otra manera el derecho de réplica en este tipo de medios de comunicación nacional, pudiera quedar supeitada a las disposiciones que, en la materia, establezca el Instituto Electoral de Coahuila.

Aún más, al discutirse la diversa acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014,² se cuestionó precisamente la facultad de los Congresos de los Estados para legislar el derecho de réplica y que en todo caso, podrían hacerlo sólo en relación con los medios de comunicación locales y no nacionales, cuya titularidad en cuanto a la concesión respectiva, no pasa por la competencia de las Legislaturas Locales; sin embargo, la propuesta sometida a consideración no alcanzó la votación necesaria para la declaratoria de invalidez, por lo que en ese aspecto de la litis, se desestimó la acción de inconstitucionalidad.

En consecuencia, estoy de acuerdo en que el precepto de que se trata es válido; empero, su interpretación debió en mi opinión, acotarse de manera enfática a los medios de comunicación que a nivel local concierne regular a las entidades federativas.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de abril de 2017.

Este voto se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Luis María Aguilar Morales, respecto de la resolución pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016.

¹ En sesión de treinta y uno de agosto de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora I.

² En sesión de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, bajo la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales.

En la sesión correspondiente al veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de nueve votos, determinó declarar la validez del artículo 10, numeral 1, inciso e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al considerar que no es contrario a lo dispuesto en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque de la lectura de esos preceptos constitucionales no se advierte disposición alguna que regule la temporalidad con la que los servidores públicos deben separarse de sus cargos para poder ser electos como gobernador, diputado o integrante de los Ayuntamientos y, por ende, es válido que las entidades federativas ejerzan su libertad de configuración legislativa para establecer y regular ese tema.

No obstante que comparto la determinación de reconocer la validez del artículo 10, numeral 1, inciso e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo hago por consideraciones distintas, las cuales respetuosamente expongo a continuación:

El artículo 10, numeral 1, inciso e), del Código Electoral Local para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece:

"Artículo 10.

"1. **Son requisitos para ser gobernador, diputado al Congreso del Estado o integrante de Ayuntamiento**, además de los que señalan respectivamente los artículos 36 y 76 de la Constitución y el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los siguientes:

"...

"e) **No ser secretario de la administración pública estatal, procurador general de Justicia del Estado, Magistrado del Poder Judicial, presidente municipal, síndico o regidor, legislador federal o local, consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, salvo que se separen de su encargo cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña que corresponde.**" (énfasis añadido)

De la lectura del precepto, se puede advertir que éste regula los requisitos para ser electo gobernador, diputado al Congreso del Estado o integrante de Ayuntamiento, mas no regula aquellos casos de reelección, en todo caso establece que ciertos funcionarios públicos se separen del encargo cuando menos 15 días antes del inicio de la campaña, a efecto de que puedan participar en una elección popular.

En ese sentido, el artículo 10, numeral 1, inciso e), del Código Electoral Local para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no resulta inconstitucional, pues no afecta el derecho de votar y ser votado, ya que se reitera, únicamente rige en los casos de **elección, más no de una reelección, pues este tipo de candidaturas se rigen por los lineamientos que, en su caso, expida el organismo público electoral.**

Por lo cual en mérito de las razones expuestas, si bien comparto el sentido de la presente ejecutoria, sirvan estas líneas para expresar mi respetuoso disenso por cuanto hace a las consideraciones plasmadas en la sentencia.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de abril de 2017.

Este voto se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto que formula el Ministro Eduardo Medina Mora I. en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016.

En relación con el tema 2, denominado "Plazo de separación del cargo de presidentes municipales e integrantes de Ayuntamientos en caso de reelección", considero que sólo debió hacerse referencia al artículo 115, fracción I –no al 116, fracciones I, II y IV–, de la Constitución Federal, dado que la impugnación se hizo sólo respecto de integrantes de Ayuntamientos y, en todo caso, debió matizarse la afirmación hecha en el último párrafo de la página 96 –que continúa en la página 97–, puesto que quien haya ocupado el cargo de gobernador no puede ser reelecto, en términos del párrafo tercero de la fracción I del propio artículo 116 constitucional. Así también, me aparto del argumento a que se refiere el párrafo segundo de la página 97, por estimar que el promovente parte de la situación excepcional que se presentará en 2018, derivado de la homologación de las elecciones locales con las federales, la cual, no volverá a presentarse en años subsecuentes, dado que la separación del cargo, para el caso de reelección de munícipes, tendrá lugar una vez transcurridas las dos terceras partes del mandato.

Por lo que respecta al tema 3, denominado "Declaración tres de tres y pruebas de confianza (no antecedentes penales y *antidoping*)", considero que el argumento principal que sustenta la invalidez de la norma impugnada es la falta de razonabilidad en la imposición del requisito de que se trata, por resultar ajeno a las condiciones que se exigen constitucionalmente para acceder a cargos de elección popular (edad mínima, nacionalidad, vinculación con la entidad territorial, cierto grado de independencia e imparcialidad, etcétera). En efecto, la presentación de la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses es una exigencia propia de los ámbitos hacendario y de responsabilidad administrativa, no oponible válidamente al momento de calificar la aptitud o no de una persona para ser gobernante; la presentación de la carta de no antecedentes penales autoriza la descalificación *ex ante* de un sujeto condenado por cualquier delito, sin valorar la gravedad del ilícito, su relación o no con el ejercicio de un cargo o función públicos, si se actuó culposa o dolosamente, la fecha de su comisión y el posible cumplimiento de la finalidad de reintegración de la persona a la sociedad; la presentación del certificado médico de la prueba de *antidoping*, como señaló este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008 y sus acumuladas 59/2008 y 60/2008,¹ no es adecuada, idónea ni congruente para evaluar a los aspirantes a cargos de elección popular, aunado a que genera incertidumbre sobre aspectos tales como lista de sustancias prohibidas o lugares acreditados para la realización de los exámenes.

En lo referente al tema 7, denominado "Primera asignación de diputados y regidores de representación proporcional", aunque se desestimó la acción respecto del artículo 18, párrafo 1, inciso a), en la porción normativa "Para la primera ronda de asignación se procederá a aplicar el procedimiento de porcentaje específico en la circunscripción electoral", al no haber alcanzado la propuesta de invalidez la votación calificada; estimo necesario dejar sentado que mi desacuerdo con tal propuesta, fundada en la violación al principio de certeza en materia electoral, obedeció a que, en mi opinión, el número de diputaciones y regidurías de representación proporcional no puede

¹ Resuelta el 27 de mayo de 2008, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Unanimidad de 11 votos (artículo 244, párrafo último, del Código Electoral del Distrito Federal).

depender del número de partidos políticos que contengan, no teniendo que acceder todos los institutos a los escaños relativos.

Por lo que hace al tema 10, denominado "Requisitos excesivos para la constitución de partidos políticos", aun cuando se desestimó la acción respecto del artículo 31, párrafo 1, inciso a), fracción I, al no haber alcanzado la invalidez la votación calificada; estimo necesario dejar sentado que emití voto en ese sentido, puesto que, conforme al precedente que se cita (acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015),² los Congresos Locales no tienen competencia para legislar respecto de los requisitos para la constitución de partidos políticos, en términos del artículo segundo transitorio, fracción I, inciso a), del decreto de reforma constitucional en materia político-electoral, de 10 de febrero de 2014, que reservó al Congreso de la Unión la regulación de tales requisitos, tanto para partidos políticos nacionales como locales, en la ley general relativa; debiendo, incluso, invalidarse por extensión todo el capítulo segundo del título segundo del Código Electoral Local.

En cuanto al tema 11, denominado "Vulneración al derecho de libertad de expresión", considero, respecto del artículo 55, párrafo 1, que, al regular el ejercicio de las prerrogativas en radio y televisión de los partidos políticos, el Congreso Local invade la esfera competencial exclusiva del Congreso Federal en esta materia; debiendo invalidarse, no sólo el párrafo referido, sino el artículo en su totalidad (que, incluso, se encuentra previsto dentro del capítulo primero "Del acceso a los medios de comunicación" del título tercero "De las prerrogativas" del Código Electoral, y contiene disposiciones similares a las establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales). Por otro lado, respecto del artículo 190, párrafo 1, considero que no debió justificarse la competencia del Congreso Estatal para legislar sobre propaganda electoral, al no haberse cuestionado este punto; debiendo sólo señalarse que las entidades federativas cuentan con libertad de configuración limitada por las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como por los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica en el ejercicio de la facultad reglamentaria, y eliminarse la afirmación que se hace en el párrafo primero de la página 154, en el sentido de que la materia electoral es concurrente.

Por lo que toca al tema 12, denominado "Debates en los Medios de Comunicación", estimo que la validez constitucional del artículo 56, párrafo 4, inciso b), no debió fundarse en el hecho de que reitera el contenido del artículo 218, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino en las consideraciones sustentadas en la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015.³

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de abril de 2017.

Este voto se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

² Resuelta el 11 de febrero de 2016, bajo la ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora I. Unanimidad de 10 votos (artículo 74, párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo).

³ Resuelta el 24 de noviembre de 2015, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán. Mayoría de 9 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Aguilar Morales; con voto en contra del Ministro Cossío Díaz (artículo 13, fracciones I y IV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).

Voto concurrente y aclaratorio que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, promovidas por los Partidos Políticos Joven de Coahuila, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Morena.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, resolvió la acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas citadas al rubro, determinó reconocer la constitucionalidad o declarar la invalidez de diversos preceptos contenidos en el Decreto 518 por el que se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el uno de agosto de dos mil dieciséis.

Ahora, si bien, comparto diversas determinaciones tomadas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que me separo de algunas otras y, en algunos puntos no coincido del todo con las consideraciones que sostienen la determinación tomada; por lo que, me permito formular los siguientes votos:

A) Voto concurrente:

En lo relativo al **tema 2**, se analiza la constitucionalidad del artículo 10, párrafo 1, inciso e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila en lo que respecta al tiempo de separación del cargo, específicamente para el caso de los presidentes municipales y miembros del Ayuntamiento, dado que –a decir de accionante– el plazo de quince días anteriores al inicio de las precampañas representa una violación a los derechos de votar y ser votado contemplados dentro del artículo 35 de la Constitución Federal.

Al respecto, si bien comparto el reconocimiento de validez de la norma impugnada, lo cierto es que considero que el supuesto de reelección que se prevé en el artículo 116 de la Constitución Federal para el caso de diputados al Congreso y en el 115 para presidente, síndicos o regidores de los Municipios, no puede estar en la lógica del precepto impugnado, pues éste claramente se refiere al candidato a postularse **por primera vez**, para uno de los cargos referidos.

Sin embargo, para el caso de la reelección, tanto de diputados, como de municipales debe darse una lógica distinta, puesto que no es posible exigir que se separen de su cargo, cuando justamente lo que constitucionalmente se persigue es la continuidad; así, es evidente que no es posible exigir la separación del cargo por un lapso que será por lo menos de un año, dado que con ello se generaría una ingobernabilidad que no pretendió la norma fundamental.

Por tanto, coincido con la argumentación de la sentencia únicamente en cuanto determina que dicho precepto no resulta aplicable a tales reelecciones, pues de considerarse viable tal estipulación prácticamente se está vedando para ellos la posibilidad de la reelección que constitucionalmente se prevé, en detrimento no sólo de los municipales o diputados, sino también de los Gobiernos Municipales y del Congreso Local, los cuales según la reforma constitucional, resultan beneficiados con la posibilidad de que continúen los buenos gobiernos y legisladores.

B) Voto aclaratorio:

I. Respecto del **tema 16**, en el que se analizan los diversos preceptos del código impugnado que regulan el tema de coaliciones, si bien en la resolución relativa se desestimó

la acción respecto de los artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 201, párrafo 1, inciso a), y 203, párrafo 3, incisos g) y h), del Código Electoral para el Estado de Coahuila, lo cierto es que considero pertinente aclarar que mi voto en contra de la propuesta del proyecto que se sometió a nuestra consideración se debió a que, conforme al criterio que he sostenido en diversos precedentes, desde mi óptica, si bien es cierto, que la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución Federal, que fue adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, establece que el Congreso tiene facultad para expedir las leyes generales que **distribuyan competencias** entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

Asimismo, que el artículo segundo transitorio del propio decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, el Constituyente Permanentemente determinó que respecto de la participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de las coaliciones, la Constitución ordena al legislador federal el establecimiento de un sistema uniforme para los procesos electorales federales y locales, que prevea (i) la solicitud de registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas; (ii) la existencia de coaliciones totales, parciales y flexibles, conforme al porcentaje de postulaciones de candidaturas en un mismo proceso bajo una misma plataforma; (iii) la manera en que aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades de escrutinio y cómputo de los votos; y, (iv) la prohibición de coaligarse en el primer proceso electoral en que participe un partido político.

Lo cierto es que, nunca prohibió que los legisladores locales establecieran estipulaciones al respecto, sino por el contrario, señaló expresamente que se debía establecer **un marco uniforme**, es decir que se establecía un parámetro uniforme **que debían respetar las Legislaturas** Locales, pero no que se les prohibía legislar al respecto, pues de otra manera no se hubiera señalado un marco uniforme, sino una única legislación aplicable en todo el país.

Por el contrario, el artículo 9 de la Ley General de Partidos Políticos señala que corresponde a los organismos públicos locales verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, **en los términos que señalen sus leyes**. Como se advierte de su texto:

"Artículo 9.

"1. Corresponden a los organismos públicos locales, las atribuciones siguientes:

- "a) Reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas;
- "b) Registrar los partidos políticos locales;
- "c) Verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar

con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta norma no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contengan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de representación proporcional, se realizará conforme a lo siguiente:

- "I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;
 - "II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en las leyes locales, y
 - "III. En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.
- "d) Las demás que establezca la Constitución y esta ley."

Así, al establecer dicha ley general, la competencia de los Congresos Locales para establecer en general diversas disposiciones para la integración de los propios órganos legislativos locales, es evidente que otorga competencia a éstos también para legislar respecto de las estipulaciones relativas a las coaliciones de los partidos políticos.

No obstante ello, coincido con la declaratoria de invalidez del artículo 70, párrafo 3, impugnado, debido a que en efecto no es acorde a lo establecido en el artículo 85, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, que establece la prohibición para coaligarse a los partidos políticos de nueva creación antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro.

II. Por otra parte, en el **tema 7**, se reconoce la validez únicamente del artículo 18, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Coahuila, en la porción normativa que indica "para lo cual se asignará un diputado a todo aquel partido político que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida", determinación que comparto; y, si bien se desestimó la acción respecto de las restantes normas impugnadas en este apartado, lo cierto es que considero pertinente aclarar que desde mi perspectiva también se debió reconocer la validez de los artículos 18,

párrafo 1, inciso b), y 19, párrafos 3, inciso b) y 4, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Coahuila, relativos a la primera asignación de diputados y regidores de representación proporcional.

Pues si bien, en principio, en dichos preceptos se señala que todo partido que obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida tiene derecho a un diputado o regidor por el principio de representación proporcional; lo cierto es que, el legislador advierte que pueden existir casos en los que existan más partidos que hayan obtenido tal porcentaje, a lo cual le dio como solución que, en ese caso, a los partidos que tienen derecho a un diputado o regidor por ese principio, la asignación se hará **de forma decreciente en atención al resultado de la votación alcanzada por cada uno de los partidos con derecho a la asignación.**

Con lo que, la disposición prevista para solventar el problema en caso de que sean más los partidos políticos con derecho a la asignación de diputados, no contradice la regla general que establece la asignación de un diputado o regidor a todo aquel partido político que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, sino que sólo resuelve una problemática que se puede presentar en su aplicación, solución que además atiende a la intención del Constituyente Permanente, al introducir el principio de representación proporcional en el sistema electoral mexicano, consistente en la necesidad de **dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad;** pues en caso de que se aplicara –como lo pretenden los promoventes– las fórmulas de cociente natural y **resto mayor**, de la misma forma se asignarían las primeras diputaciones y regidurías a los partidos políticos que hubiesen alcanzado mayor porcentaje y se continuarán asignando en forma decreciente hasta que se agotaran tales escaños o regidurías.

Por lo que, de cualquier forma existirían partidos políticos que no alcanzaran ninguna diputación o regiduría.

Igualmente, el análisis del precepto impugnado no se puede realizar partiendo de una situación particular como lo es la siguiente elección en la entidad, pues este Alto Tribunal en diversos precedentes ha sostenido que la constitucionalidad de una norma no puede derivar de situaciones particulares, sino que por el contrario, el análisis constitucional debe realizarse en abstracto y en sus hipótesis generales.

Ahora, si bien se advierte que el artículo 33 de la Constitución de Coahuila, pudiera resultar inválido, debido a que conforme a lo establecido en diversos precedentes, **debe existir coherencia entre el valor porcentual exigido para que los partidos políticos locales conserven su registro, y el previsto como requisito para acceder a la asignación de un diputado de representación proporcional,** porque la demostración del mínimo de fuerza electoral para que un partido mantenga su reconocimiento legal, es condición imprescindible para que también pueda ejercer su derecho a participar en el Congreso Local con diputados de representación proporcional.

Así, el porcentaje requerido para que un partido político pueda tener acceso a diputados por representación proporcional, debe ser acorde con el porcentaje requerido para que un partido político conserve su registro. Lo cierto es que, **dicha norma no fue impugnada ni su impugnación estaría en tiempo** (pues la última reforma del

primer párrafo del artículo 33 de la Constitución Local fue el veintinueve de junio de dos mil diez).

Por tanto, ante tal problemática, se debió simplemente señalar que la norma impugnada es válida en tanto es acorde con la Constitución Federal; y si bien de alguna manera choca con lo estipulado en el artículo 33 de la Norma Fundamental Local, lo cierto es que su inconstitucionalidad no puede derivar de la confrontación con dicha Norma Fundamental Local sino que el cotejo debe realizarse con las normas de la Constitución Federal.

III. En otro orden de ideas, respecto a la propuesta contenida en el **tema 10**, relativo a la inconstitucionalidad del artículo 31, párrafo 1, inciso a), fracción I, que dispone que para constituir un partido político es necesario un porcentaje del uno punto cinco del padrón electoral del distrito o Municipio, según sea el caso, mientras que en la Ley General de Partidos Políticos se establece que dicho porcentaje es de cero punto veintiséis por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud.

Respecto de la que, también en este punto, se desestimó la sentencia; sin embargo, quiero precisar que desde mi óptica, dicho precepto impugnado sí resulta inconstitucional, pues conforme a los precedentes sostenidos por este Alto Tribunal, **el supuesto de constitución para los partidos políticos locales se encuentra reservado para la Federación**, ya que como se señaló en el segundo transitorio, fracción I, inciso a), del decreto de reformas publicado el diez de febrero de dos mil catorce, la ley que regule los partidos políticos nacionales y locales debe contener al menos las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales.

Así, es evidente que las Legislaturas Locales no tienen competencia para regular la cuestión relativa a la constitución de partidos políticos locales **y menos aún pueden establecer estipulaciones contrarias a las señaladas en la ley general**.

En efecto, la ley general **no establece una cláusula habilitante a las Legislaturas Locales para precisar en su legislación el número de afiliados** que deben concurrir y participar en las asambleas como requisito para la conformación de un partido político local, pues si bien **sólo estableció que en ningún caso el número de afiliados podrá ser menor del cero punto veintiséis por ciento del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación**, lo cierto es que tal estipulación no puede entenderse como una cláusula habilitante para que establezca el parámetro que le plazca, puesto que, de entrada no tiene competencia para ello.

Así, el que se haya señalado "**que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso**", sólo puede leerse en el sentido de que se estableció un mínimo de asistentes a las asambleas respectivas para ser consideradas como válidas para efectos del registro, pero no como una habilitación al legislador local.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de abril de 2017.

Este voto se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA EXISTENCIA DE UN CONCEPTO DE INVALIDEZ SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN ARTÍCULO, LO INCORPORA A LA LITIS SIN NECESIDAD DE SU SEÑALAMIENTO EXPRESO EN LA DEMANDA (ARTÍCULOS 96, CUARTO PÁRRAFO, Y 104, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN DEL SÍNDICO MUNICIPAL PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA.

III. HACIENDA MUNICIPAL. BASES CONSTITUCIONALES QUE RIGEN SU REVISIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 96, CUARTO PÁRRAFO Y 104, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ADICIONADOS Y REFORMADOS, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 205 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD DE 6 DE JULIO DE 2015).

IV. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. LA DISPOSICIÓN QUE LIBERA DE SU PAGO A ESCUELAS Y HOSPITALES PÚBLICOS VULNERA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE FUENTE DE INGRESOS MUNICIPALES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 96, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 205 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD DE 6 DE JULIO DE 2015).

V. DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. EL BENEFICIO O SUBSIDIO POR FALTA DE PAGO EN TRES OCASIONES CONSECUTIVAS POR ESE CONCEPTO, CONTINUANDO EL SUMINISTRO DE HASTA 200 LITROS DE AGUA AL DÍA, VULNERA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE FUENTE DE INGRESOS MUNICIPALES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 104, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, REFORMADO Y ADICIONADO, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 205 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD DE 6 DE JULIO DE 2015).

VI. DERECHO HUMANO AL ACCESO, DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DE AGUA PARA CONSUMO PERSONAL Y DOMÉSTICO EN FORMA SUFICIENTE, SALUBRE, ACEPTABLE Y ASEQUIBLE, RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 4, PÁRRAFO SEXTO, DE LA CONSTITUCIÓN PO-

LÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO JUSTIFICA LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RESERVA DE FUENTE DE INGRESOS MUNICIPALES DERIVADO DEL BENEFICIO CONSISTENTE EN EL SUMINISTRO DE 200 LITROS DE AGUA DIARIOS A QUIEN NO PAGUE EN TRES OCASIONES CONSECUTIVAS LOS DERECHOS RESPECTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 104, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, REFORMADO Y ADICIONADO, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 205 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD DE 6 DE JULIO DE 2015).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 96, CUARTO PÁRRAFO, Y 104, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ADICIONADOS Y REFORMADOS, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 205, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD DE 6 DE JULIO DE 2015).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 48/2015. MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, ESTADO DE AGUASCALIENTES. 1 DE DICIEMBRE DE 2016. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: MARÍA ESTELA FERRER MAC GREGOR POISOT.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día uno de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver el expediente de la controversia constitucional identificada al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Demanda.** Por escrito presentado el veintiséis de agosto de dos mil quince, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Laura Hernández Lirra, en su carácter de síndico del Ayuntamiento del Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, promovió controversia constitucional en representación de dicho Municipio, en la que señaló como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado mencionado, así como al secretario de Gobierno de la entidad, y como acto cuya invalidez se solicita la expedición, promulgación y publicación del Decreto Número 205 en el Periódico Oficial

del Estado de Aguascalientes de seis de julio de dos mil quince, por el que se reforman y adicionan diversos preceptos de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes. Asimismo, se señalaron con el carácter de terceros interesados al Instituto de Educación de Aguascalientes, a la Secretaría de Salud de dicho Estado y al Instituto Mexicano del Seguro Social.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** En la demanda se narraron como antecedentes los siguientes:

1. En el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se publicó la reforma al artículo 115 de la Constitución General de la República, que tuvo como punto de referencia la renovación y el fortalecimiento del Municipio, a través de la dotación de libertad y autonomía y de mayores responsabilidades públicas, mediante el reconocimiento y protección del ámbito competencial exclusivo municipal, y reenvío de la normatividad secundaria a las Legislaturas de los Estados y a los Ayuntamientos, según el caso. Se actualizaron los conceptos contenidos en la fracción III como de competencia exclusiva de los Municipios, no concurrente con el Estado, entre ellos, agua potable, obra pública, policía preventiva, entre otros servicios públicos, que supone no sólo su prestación, sino también la función reglamentaria de promoción, desarrollo y participación comunitaria.

2. Conforme a los artículos 115 de la Constitución General de la República y 66 de la Constitución del Estado de Aguascalientes, el Municipio es la institución jurídica, política y social de carácter público, con autoridades propias y funciones específicas, libre administración de su hacienda pública, personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene la potestad para normar directa y libremente las materias de su competencia. El Municipio es libre en su régimen interior y es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, sin que pueda existir autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

3. En el Estado de Aguascalientes, las administraciones municipales se renuevan cada tres años y, específicamente, en el Municipio de Jesús María para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis, que inició el uno de enero de dos mil catorce, quien suscribe la demanda tiene el carácter de síndico.

4. Mediante sesión ordinaria de Cabildo de cinco de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se expidió el acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por el que se creó la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (CAPAS), como organismo descentralizado del Estado, con

personalidad jurídica y patrimonio propio, que en el numeral 96, fracción XVI, del Código Municipal de Jesús María, aparece como la dependencia administrativa encargada del adecuado ejercicio de las atribuciones y responsabilidades ejecutivas en relación con la prestación del servicio de agua potable.

5. En el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de seis de julio de dos mil quince, se publicó el Decreto de reformas y adiciones a la Ley de Agua para el Estado, que en los numerales que se impugnan invade la esfera de atribuciones del Municipio actor.

6. Dentro del territorio de dicho Municipio, hay siete planteles educativos públicos y diez unidades médicas, ocho de ellas de la Secretaría de Salud del Estado de Aguascalientes, lo que se menciona para hacer evidente el perjuicio que sufre la hacienda municipal con motivo de los ingresos que dejará de percibir a causa de las modificaciones y adiciones que se impugnan, y que invaden la esfera de competencia del Municipio actor.

TERCERO.—Preceptos constitucionales señalados como violados y conceptos de invalidez. El Poder actor señaló como violados los artículos 4o., 27, 115, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y planteó, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

- Los artículos 96, cuarto párrafo, y 104, primero y segundo párrafos, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, invaden la esfera de competencia exclusiva del Municipio actor, pues regulan aspectos que corresponden a la facultad reglamentaria municipal.

En efecto, conforme al artículo 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución, los Ayuntamientos están facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expidan las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Por su parte, la fracción III de la citada Norma Suprema, establece que los Municipios tendrán a su cargo, el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de aguas residuales, lo que constituye una facultad que les es exclusiva y que les corresponde regular, sin perjuicio de observar lo que dispongan las leyes federales y estatales.

Esto es, siendo competencia exclusiva del Municipio prestar el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, por sí o a través del ente creado para ello, corresponde al

propio Municipio establecer en norma de carácter general, la administración y forma específica de prestación del servicio; éste implica un gasto presupuestal derivado de la operación del sistema y el mantenimiento de tuberías, pozos, bombas, desazolve de drenaje, etcétera, que es recuperable con el pago de las cuotas o tarifas del consumo medido de los usuarios. La problemática derivada de la operatividad día a día sólo es conocida por el Municipio, al que compete su regulación y no al Estado que únicamente debe establecer bases generales en relación con las facultades y atribuciones municipales.

- El artículo 96, párrafo cuarto, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, establece que a las escuelas y hospitales públicos, por considerarse bienes de dominio público, conforme al numeral 8, fracción II, de la ley de bienes de dicho Estado, no se les cobrará por los servicios de agua potable y alcantarillado.

La anterior prescripción es contraria al artículo 115, fracción IV, constitucional y al criterio establecido por la Segunda Sala al fallar la contradicción de tesis 43/2010, en la que determinó que los bienes del dominio público están excluidos de la exención prevista en la citada Norma Suprema, según se aprecia de la jurisprudencia con el rubro: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999, AL CUAL REMITE EL NUMERAL 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO B), ÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA."

La Legislatura demandada interpretó incorrectamente la modificación que sufrió la fracción IV del artículo 115 de la Constitución General de la República en mil novecientos noventa y nueve, ya que la intención del Constituyente fue fortalecer la hacienda municipal, modificando la exención a los bienes de dominio público que atiende sólo a la calidad de esos bienes y no al carácter de los sujetos pasivos de la relación tributaria o a la función u objeto públicos, de suerte que el beneficio que refiere se circunscribe a la actualización del hecho imponible que tenga por objeto la propiedad, posesión o detentación de un bien del dominio público y, por tanto, sólo en las contribuciones que recaigan sobre alguna conducta relacionada con bienes raíces, el hecho imponible se vincula directamente con el objeto aludido y gozan de la exención, lo que no ocurre con los derechos por servicios, pues el supuesto generador de la obligación tributaria es la recepción del servicio público; así, la calidad del bien inmueble, sea de dominio público o no, es ajeno para la configuración del tributo.

Se sigue de lo anterior, que la referida disposición impugnada vulnera la esfera competencial del Municipio actor y los derechos institucionales que a su favor consagra la Constitución.

- Igual vulneración se produce con motivo de la modificación que sufrió el primer párrafo del numeral 104 de la Ley de Agua impugnada, así como con la adición de su segundo párrafo, en los que se prevé que la falta de pago consecutivo por parte de los usuarios no domésticos, faculta al Municipio o al prestador del servicio para suspender el suministro de agua potable hasta que se regularice el pago y, tratándose de uso doméstico, la falta de pago en tres ocasiones consecutivas, dará lugar a que se reduzca el suministro a doscientos litros de agua potable al día, por considerarse que se está en el supuesto de grupo vulnerable en atención a los criterios del Índice de Tendencia Laboral de la Pobreza que emite el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), sin que sea posible generar o cobrar cuotas posteriores a la implementación de la medida hasta que no se regularice la prestación del servicio.

Tal disposición no cumple con el principio de objetividad de la ley y deja en estado de indefensión al Municipio actor, al impedirle prestar correctamente el servicio de suministro de agua, pues es ilógico aplicar de manera general los criterios del Índice de Tendencia Laboral de la Pobreza; ello, porque en nuestro país rige la cultura del no pago y éste puede darse por múltiples causas, lo que no es privativo de las clases sociales baja o media baja, además de que la medida es contraria a la fracción IV del numeral 31 de la Constitución General de la República, en tanto hay personas que se colocan en los niveles socioeconómicos que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) clasifica como E o D y cumplen sus obligaciones ciudadanas, mientras que otras que se colocan en los niveles A, B o C no las cumplen, por lo que se pone a la autoridad en situación de cometer actos injustos e inequitativos.

Debe precisarse que las cuotas y tarifas se establecen atendiendo a los niveles socioeconómicos de los fraccionamientos en forma general y según su localización geográfica, por lo que desde ese momento se respeta el principio de justicia distributiva, sin menoscabo de los casos que de manera especial se tratan a petición de los usuarios que comprueban alguna situación de vulnerabilidad o cuestiones de pobreza extrema, lo que demuestra que atender en lo general a los criterios derivados del Índice de Tendencia Laboral de la Pobreza impiden la aplicación justa y equitativa de las cuotas impidiéndose que se preste el servicio de suministro de agua potable y alcantarillado de manera suficiente, salubre, aceptable y asequible, de suerte que la medida

impuesta en la norma impugnada vuelve casi incosteable la prestación de dicho servicio.

La inconstitucionalidad de la norma se hace evidente, si se considera que desconoce que existe la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, para el ejercicio de dos mil catorce, que en su artículo 65 regula lo relativo a las cuotas y tarifas del cobro de agua potable, entre otras cuestiones, que está vigente y debe ser observada, pues se expidió conforme a lo previsto en los artículos 27, fracciones II y IV, segundo párrafo, 46, fracción I, y 70 de la Constitución del Estado; y 36, fracción IV, de la ley municipal de la entidad, conforme a los cuales, el Municipio está facultado para proponer anualmente su Ley de Ingresos, correspondiendo al Congreso y al Ejecutivo local su expedición y promulgación, a fin de permitir al Municipio el cobro de las cuotas por los servicios que presta; así, la medida impuesta en la disposición que se impugna, contraviene las disposiciones locales referidas e implica que el prestador del servicio pueda incurrir en responsabilidad en caso de aplicarla.

No hay duda entonces que la norma impugnada debe ser materia del reglamento municipal, pero no de una ley estatal y, por tanto, invade la esfera competencial del ente actor y transgrede los derechos institucionales que le otorga la Ley Suprema.

CUARTO.—Admisión a trámite de la controversia constitucional. Por acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil quince, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 48/2015 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Alberto Pérez Dayán.

El Ministro instructor, mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil quince, admitió a trámite la demanda; tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, pero no al secretario general de la entidad, por ser un órgano subordinado del Ejecutivo Estatal, y con el carácter de terceros interesados a quienes se señaló como tales en la demanda, sin perjuicio de lo que al respecto se estimara al dictar sentencia; por último, ordenó emplazar a los Poderes y terceros interesados mencionados para que formularan su contestación, así como dar vista a la procuradora general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

QUINTO.—Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes. Este Poder, por conducto del secretario general de Gobierno, contestó la demanda en los siguientes términos:

- Es cierto que en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de seis de julio de dos mil quince, se publicó el Decreto 105 (sic).

- No se contestan los hechos que se imputan al Congreso de la entidad por no ser propios.

- La promulgación del decreto impugnado se llevó a cabo en acatamiento a las facultades que el artículo 46, fracción I, de la Constitución de la entidad otorga al Gobernador, así como a la solicitud contenida en el oficio 0588/PL/L de veinticinco de junio de dos mil quince, por el que el Poder Legislativo envió el citado decreto para su promulgación y publicación, mismo que fue recibido en la Secretaría General de Gobierno el veintinueve del mismo mes y año.

- La sola promulgación del decreto no vulnera las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se invocan en la demanda, según se explica en la jurisprudencia «309» intitulada: "LEYES, AMPARO CONTRA. AUTORIDAD RESPONSABLE. SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE CUANDO SE SEÑALA AL CONGRESO QUE LA EXPIDIÓ, PERO NO AL EJECUTIVO QUE LA PROMULGÓ."

SEXTO.—Contestación del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes. Este Poder dio contestación a la demanda por conducto del presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente, manifestando, en esencia, lo siguiente:

- El Congreso del Estado de Aguascalientes legisló en la materia de agua bajo la facultad que le confiere el artículo 27, fracción I, de la Constitución de la entidad, en tanto el Decreto Número 205 comprende aspectos que no son de la competencia exclusiva de la Federación en términos del numeral 73 de la Constitución General de la República.

Es cierto que el numeral 115, fracciones III y IV, de la Ley Suprema, encarga a los Municipios la prestación de los servicios públicos que se precisan y determina que administrarán libremente su hacienda, la que se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; sin embargo, se precisa que sin perjuicio de su competencia constitucional, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales, en el desempeño de sus atribuciones y en la prestación de los servicios a su cargo.

Acorde con lo anterior, el Congreso de la entidad, modificó la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 4o. de la Constitución General de la República, que establece que toda perso-

na tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, debiendo la ley definir las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, previendo la participación de la Federación, Estados, Municipios y de la ciudadanía para la consecución de tales fines.

De igual manera, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, afirma que el derecho humano al agua potable y al saneamiento deriva del derecho a un nivel de vida adecuado y está asociado al derecho a la vida, la salud y la dignidad del ser humano.

El punto IV de la Conferencia de Dublín, reconoce el valor económico del agua pero también lo considera una bien social y cultural, de suerte tal que, debe estar al alcance de todas las personas y los costos directos e indirectos de su provisión deben ser accesibles y no poner en riesgo otros derechos humanos.

El Estado debe garantizar el acceso al servicio de agua potable y alcantarillado, al establecerse que su prestación corresponde al Municipio y tratándose de Aguascalientes, ello se regula en la Ley de Agua de la entidad, que en sus numerales 13 y 14 precisa que los Municipios tiene el deber de prestar el servicio en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y cobertura de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección del ambiente.

- En atención a lo anterior, la Comisión Dictaminadora, consideró que tratándose de uso doméstico del agua, que ante la falta de pago en tres ocasiones consecutivas, se pueda reducir el suministro a doscientos litros de agua por día por domicilio hasta que se regularice el pago, al estimarse que los afectados por la medida se encuentran en el supuesto de grupo vulnerable, conforme a los criterios del Índice de Tendencia Laboral de la Pobreza, que realmente no constituye una medición de la pobreza por no comprender todas las fuentes de riqueza ni todas las dimensiones de la medición oficial dada a conocer por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) en diciembre de dos mil nueve.

- Tratándose del suministro gratuito del agua potable a escuelas y hospitales públicos, se precisa que se trata de inmuebles destinados a satisfacer el derecho a la educación y la protección de la salud, consagrados en los artículos 3o. y 4o. de la Constitución General de la República, lo que les da el carácter de bienes del dominio público, determinándose que el servicio de suministro de agua potable y alcantarillado que se les presta no debe gene-

rarles ningún costo, en atención a lo establecido en el artículo 115, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley Suprema, por lo que si bien los Estados están impedidos para afectar la hacienda municipal, excepcionalmente pueden hacerlo tratándose de bienes de dominio público destinados a la prestación de los servicios públicos de educación y salud.

Debe precisarse que, en cumplimiento al artículo 31, párrafo primero, de la Constitución del Estado de Aguascalientes, se enviaron oficios a los Ayuntamientos de la entidad, así como al jefe de gabinete y al secretario general de Gobierno del Estado, al director local de Aguascalientes de la Comisión Nacional del Agua y al director general del Agua de la entidad, pero el Municipio actor fue omiso en dar su opinión y comentarios respecto de las iniciativas de reformas y adiciones a la Ley de Agua, a pesar del oficio 1445/499/520/318/325 de treinta y uno de marzo de dos mil quince, que recibió el ocho de abril siguiente, por lo que es inexacto que la Legislatura hubiera invadido la esfera competencial municipal.

SÉPTIMO.—Terceros interesados y Procuraduría General de la República. El director general del Instituto Mexicano del Seguro Social compareció a formular manifestaciones en relación con la demanda de controversia constitucional. Lo mismo hizo el director jurídico del Instituto de Educación de Aguascalientes, pero en forma extemporánea. No comparecieron los titulares de la Secretaría de Salud de la entidad ni de la Procuraduría General de la República.

OCTAVO.—Audiencia. Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, en términos del artículo 34 de la propia ley, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y punto segundo, fracción I, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de mayo siguiente, ya que se trata de un conflicto entre los Pode-

res Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes y el Municipio de Jesús María de esa entidad, con motivo de la expedición y promulgación de normas generales.

SEGUNDO.—Precisión de normas impugnadas. En la demanda de amparo se solicitó la invalidez del "**Decreto No. 205, publicado el 6 de julio de 2015, en el Periódico Oficial del estado de Aguascalientes, en donde se reforman los artículos 51, párrafo segundo; 56, párrafo primero en su fracción X, así como el párrafo segundo; 57, fracción IV; 69, fracciones VII y VIII, asimismo se le adiciona la fracción IX; se reforma el artículo 94, fracción I; se adiciona el párrafo cuarto al artículo 96; y se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo segundo al artículo 104, recorriéndose en su orden los subsecuentes, de la LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**"

Al respecto, este Alto Tribunal estima importante precisar que del referido decreto, sólo se impugnan las modificaciones y reformas que sufrieron los artículos 96, en su cuarto párrafo, y 104, en sus párrafos primero y segundo, pues si bien inicialmente, en el capítulo de "**NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE SOLICITA**" de la demanda, se citan todas las normas que fueron modificadas o adicionadas por dicho decreto, ello obedece a la identificación del mismo en cuanto se reproduce el artículo único del decreto en los términos en que fue publicado, pero lo cierto es que sólo se formulan conceptos de invalidez en contra de los numerales 96 y 104 especificados.

TERCERO.—Oportunidad. Procede examinar si la demanda de controversia constitucional se presentó dentro del plazo legal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El Municipio actor impugna los artículos 96, párrafo cuarto, y 104, párrafos primero y segundo, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, con motivo de su publicación en el Periódico Oficial de esa entidad el seis de julio de dos mil quince.

El artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,¹ establece que el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional cuando se impugnen

¹ "Artículo 21. El Plazo para la interposición de la demanda será: ... II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y ..."

normas de carácter general es de treinta días contados a partir del día siguiente al de su publicación o al en que se produzca el primer acto de aplicación.

Por tanto, si el Decreto Número 205, por el que se modificó y adicionó la ley impugnada, se publicó el lunes seis de julio de dos mil quince, el plazo para la presentación de la demanda corrió del día martes siete de julio, día hábil siguiente al de la publicación, al miércoles dos de septiembre del año citado, ya que deben descontarse conforme a lo previsto por los artículos 2o.² y 3o.³ de la ley reglamentaria de la materia, 159⁴ y 163⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los días once y doce de julio, uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de agosto de dos mil quince, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, así como del dieciséis al treinta y uno de julio de ese año, por corresponder al primer periodo vacacional.

Por tanto, si la demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el día veintiséis de agosto de dos mil quince, según se desprende del sello asentado al reverso de la última página de la demanda, no hay duda que la controversia constitucional se promovió en forma oportuna.

CUARTO.—Legitimación activa. El Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, compareció al presente juicio por conducto de Laura Hernández Lirra, en su carácter de síndico del Ayuntamiento, lo que acreditó con la copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Estatal Electoral el diez de julio de dos mil trece,⁶ así como con el Periódico Oficial de la entidad de veintisiete de enero de dos mil catorce,⁷ en el que se publicó el acuerdo por el que el Consejo Municipal Electoral declaró válidas

² "Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

³ "Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:—I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;—II. Se contarán sólo los días hábiles, y—III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

⁴ "Artículo 159. Los servidores públicos y empleados de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de la Judicatura Federal, disfrutarán de dos periodos de vacaciones al año entre los periodos de sesiones a que se refieren los artículos 3o. y 7o de esta ley. ..."

⁵ "Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley."

⁶ Foja 36 del expediente.

⁷ Fojas 38 a 73, concretamente 59 frente a 60 vuelta.

las elecciones celebradas el trece de julio de dos mil siete, para el trienio dos mil catorce-dos mil dieciséis.

Ahora bien, el Municipio actor es uno de los órganos enunciados por el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal,⁸ legitimado para promover controversia constitucional contra el Estado al que pertenece respecto de la constitucionalidad de sus disposiciones generales, como lo son los artículos 96, cuarto párrafo, y 104, primero y segundo párrafos, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes

Asimismo, de conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,⁹ el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes,¹⁰ 42, fracciones III y IV, de la ley municipal para ese Estado¹¹ y 28 del Código Municipal de Jesús María, Aguascalientes,¹² la representación del Municipio actor recae expresamente en el síndico, es claro que dicho Municipio, al comparecer al presente juicio por conducto de Laura Hernández Lirra –quien como ya se indicó, suscribió la demanda ostentándose como síndico del Ayuntamiento y así lo acreditó– cumplió el requisito exigido por el mencionado numeral 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia.

⁸ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:—I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ... i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; ..."

⁹ "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

¹⁰ "Artículo 67. Los Municipios gozan de personalidad jurídica para todos los efectos legales. En asuntos jurisdiccionales, serán representados por los síndicos o por aquellos que se designen de conformidad con lo que establezca la Ley que en materia municipal emita el Congreso del Estado."

¹¹ "Artículo 42. Son facultades y obligaciones de los síndicos de los Ayuntamientos: ... III. La procuración, defensa, promoción y la representación jurídica de los intereses municipales;—IV. La representación jurídica de los Ayuntamientos en los litigios en que éstos fuere parte y en la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal; ..."

¹² "Artículo 28. El síndico es el encargado del aspecto financiero del Municipio, debe procurar su defensa y conservación, representa al Municipio jurídicamente, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Aguascalientes."

QUINTO.—**Legitimación pasiva.** Tienen el carácter de autoridades demandadas en esta controversia constitucional el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Aguascalientes, el cual les fue reconocido así en el auto dictado por el Ministro instructor el treinta y uno de agosto de dos mil quince.

a) Poder Legislativo. Por el Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes comparece Juan Francisco Ovalle García, en su carácter de diputado presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente del Congreso de la entidad, titularidad que acredita con la copia certificada de la certificación expedida por la Secretaria de dicha Mesa Directiva el uno de agosto de dos mil quince.¹³

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40, fracción XVIII, 99 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes,¹⁴ dentro de las funciones de la Mesa Directiva del Congreso de la entidad, se encuentra la de representar jurídicamente a dicho Poder Legislativo, a través de su presidente, así como que durante los recesos del Congreso, la Diputación Permanente tendrá las funciones de Gobierno que corresponden a la Mesa Directiva y, por último, que la diputación permanente contará también con una Mesa Directiva integrada por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios y un prosecretario.

b) Poder Ejecutivo. Por el Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes comparece Sergio Javier Reynoso Talamantes, en su carácter de secretario general de Gobierno y representante legal del gobernador de la entidad, ca-

¹³ Foja 264 del expediente.

¹⁴ "Artículo 39. La Mesa Directiva es dirigida y coordinada por su presidente y se reunirá por lo menos una vez a la semana a efecto de revisar los asuntos de su competencia."

"Artículo 40. El presidente de la Mesa Directiva, será a su vez el presidente del Congreso del Estado durante el período de sesiones, tiene las siguientes atribuciones: ... XVIII. Representar legalmente al Congreso del Estado y delegar dicha representación en la persona o personas que resulte necesario, para lo cual podrá otorgar y revocar poderes para actos de administración, pleitos y cobranzas, a los servidores públicos de las unidades administrativas que por la naturaleza de sus funciones les correspondan; ..."

"Artículo 99. La Diputación Permanente es el órgano del Congreso del Estado que, durante los recesos de éste, tendrá las funciones de Gobierno que corresponden a la Mesa Directiva en los períodos ordinarios de sesiones."

"Artículo 101. En la víspera de la clausura en cada período ordinario de sesiones el Pleno nombrará a los Diputados que deban integrar la Diputación Permanente, designando igualmente a la Mesa Directiva de la misma, la cual se integrará con un presidente, un vicepresidente, dos secretarios y un prosecretario.—La Presidencia y la Vicepresidencia se alternarán entre las dos principales fuerzas políticas en los diferentes períodos de receso."

rácter que acreditó con la copia del oficio SGG//N/001/2015 de dieciocho de agosto de dos mil quince,¹⁵ en el que consta su nombramiento.

De acuerdo con lo establecido por los artículos 29, fracción XXX,¹⁶ de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes; 12, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno local y único del acuerdo delegatorio¹⁷ publicado en el Periódico Oficial del Estado de treinta y uno de enero de dos mil once, edición vespertina, la representación jurídica del Gobierno de la entidad y del gobernador recae en el secretario de Gobierno, facultado para intervenir en su nombre en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales previstas en el numeral 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a lo anterior, este Alto Tribunal considera que el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Jalisco, cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a ellos se les imputan, respectivamente, la emisión y promulgación de las normas generales que se impugna y ha quedado demostrado que los funcionarios que comparecen en su representación cuentan con facultades para ello.

SEXTO.—Terceros interesados. En la demanda de controversia constitucional, se señalaron con el carácter de terceros interesados al Instituto de Educación de Aguascalientes, a la Secretaría de Salud de dicho Estado y al Instituto Mexicano del Seguro Social.

En el auto de treinta y uno de agosto de dos mil quince, a las autoridades mencionadas se les reconoció el carácter de terceros interesados, destacán-

¹⁵ Foja 173 del expediente.

¹⁶ Artículo 29. Al secretario general de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, y demás leyes relativas, el despacho de los siguientes asuntos: ... XXX. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que intervenga con cualquier carácter, que no sean de la competencia de otra Dependencia; ..."

"Artículo 12. Corresponde al secretario: ... III. Representar al gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que intervenga con cualquier carácter, que no sean de competencia de otra dependencia; a través de su propia persona, el subsecretario de asuntos jurídicos o el director general de asuntos jurídicos; ..."

¹⁷ "ÚNICO. Se otorga la representación del Gobierno del Estado y del gobernador Constitucional del Estado, al secretario de Gobierno, quien intervendrá en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que intervengan con cualquier carácter, que no sean de competencia de otra Dependencia."

dose que ello era **"sin perjuicio de lo que se determine al dictar sentencia, ya que el tema de legitimación de las partes corresponde decidirlo en definitiva al Pleno de este Alto Tribunal o, en su caso, a la Sala correspondiente."**

Este Tribunal Pleno no reconoce legitimación para intervenir en esta controversia constitucional al Instituto de Educación de Aguascalientes, a la Secretaría de Salud de dicho Estado y al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que en términos de la fracción III del artículo 10 de la ley reglamentaria de la materia, en dicho medio de control constitucional tendrán el carácter de terceros interesados **"las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse"**, sin que ninguna de las autoridades señaladas sean alguna de las entidades, poderes u órganos a que se refiere la Disposición Suprema.

SÉPTIMO.—**Estudio.** No existiendo causas de improcedencia planteadas por las partes o que se adviertan de oficio, procede este Alto Tribunal a examinar los conceptos de invalidez hechos valer en contra de los artículos 96, cuarto párrafo, y 104, primero y segundo párrafos, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, respecto de los que sostiene vulneran las prescripciones establecidas en el numeral 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en su fracción IV.

Para el examen de los planteamientos de la demanda, es conveniente tener presente el contenido del citado artículo 115 de la Ley Suprema, en sus fracciones II, III y IV:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: ...

"II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

"Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen

las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

"El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

"a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

"b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

"c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

"d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura Estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

"e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

"Las Legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores.

"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

"a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

"b) Alumbrado público.

"c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

"d) Mercados y centrales de abasto.

"e) Panteones.

"f) Rastro.

"g) Calles, parques y jardines y su equipamiento.

"h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

"i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

"Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

"Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las Legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

"Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. ..."

Importa destacar de la norma suprema transcrita, lo siguiente:

1) Las Legislaturas de los Estados deben expedir las leyes en materia municipal que, entre otras cuestiones, establezcan las bases generales de la administración pública municipal y las disposiciones aplicables en los Municipios que no cuenten con los bandos y reglamentos municipales.

Al respecto, este Alto Tribunal ha precisado en su jurisprudencia P./J. 129/2005,¹⁸ que lleva por rubro: "LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.", que la reforma sufrida por la norma constitucional que antes aludía a las "bases normativas" en lugar de a las

¹⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2067, registro digital: 176949.

"leyes en materia municipal", tuvo como **"propósito del Órgano Reformador de ampliar el ámbito competencial de los Municipios y delimitar el objeto de las leyes estatales en materia municipal, a fin de potenciar la capacidad reglamentaria de los Ayuntamientos"**. En este sentido, explica que **"las bases generales de la administración pública municipal sustancialmente comprenden las normas que regulan, entre otros aspectos generales, las funciones esenciales de los órganos municipales previstos en la Ley Fundamental, como las que corresponden al Ayuntamiento, al presidente municipal, a los regidores y síndicos, en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada Municipio, así como las indispensables para el funcionamiento regular del Municipio, del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los cinco incisos de la fracción II del artículo 115 constitucional, incluidos en la reforma, entre las que se pueden mencionar, enunciativamente, las normas que regulen la población de los Municipios en cuanto a su entidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas; las relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos; las que establezcan las formas de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad; las que prevean mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes; las que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal; el periodo de duración del gobierno y su fecha y formalidades de instalación, entrega y recepción; la rendición de informes por parte del Cabildo; la regulación de los aspectos generales de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado, entre otras"**. Concluye destacando que **"los Municipios tendrán que respetar el contenido de esas bases generales al dictar sus reglamentos, pues lo establecido en ellas les resulta plenamente obligatorio por prever un marco que da uniformidad a los Municipios de un Estado en aspectos fundamentales, el cual debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, sin que esa facultad legislativa del Estado para regular la materia municipal le otorgue intervención en las cuestiones específicas de cada Municipio, toda vez que ello le está constitucionalmente reservado a este último."**

2) El Municipio tiene un ámbito competencial exclusivo para dictar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general para organizar la administración pública municipal y regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públi-

cos que le competen, así como para asegurar la participación ciudadana y vecinal. Al ejercer esta atribución, el Municipio debe acatar las bases establecidas en las leyes en materia municipal que expidan las Legislaturas Estatales.

En su jurisprudencia P/J. 133/2005,¹⁹ este Tribunal Pleno precisó que al contemplar la disposición constitucional la facultad reglamentaria de los Ayuntamientos acatando las bases que se establezcan en las leyes en materia municipal, el órgano Reformador de la Constitución "**buscó establecer un equilibrio competencial en el que prevaleciera la regla de que un nivel de autoridad no tiene facultades mayores o más importantes que el otro, sino un esquema en el que cada uno tenga las atribuciones que constitucionalmente le corresponden; de manera que al Estado compete sentar las bases generales a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos sus Municipios, y a éstos corresponde dictar sus normas específicas, dentro de su jurisdicción, sin contradecir esas bases generales.**"

3) La disposición constitucional contempla también a favor de los Municipios la facultad de administrar libremente su hacienda, señalando que se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, específicamente, las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, las participaciones federales y los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo, entre los que se encuentra el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Precisa la Norma Suprema que las leyes federales no deberán limitar la facultad de los Estados para establecer las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria y de la prestación de los servicios públicos, ni conceder exenciones en relación con las mismas, así como que en las leyes estatales tampoco se establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones, pues sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

¹⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2068, registro digital: 176948.

Ahora bien, en relación con lo anterior, este Tribunal Pleno ha examinado específicamente la problemática consistente en determinar si el servicio de suministro de agua potable para bienes del dominio público se comprende en el supuesto de exención que prevé el artículo 115, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Federal, conforme al texto derivado de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, análisis que resulta útil para la resolución del presente asunto, en tanto que la citada norma sólo ha sido objeto de modificación posterior mediante el decreto publicado en el referido medio de comunicación oficial de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en virtud del cual se cambió la locución "Estados" que aparecía en su segunda parte por la de "entidades federativas".²⁰

Este Máximo Tribunal sostuvo:²¹

- El artículo 115, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución prevé una regla general consistente en prohibir todo tipo de exención sobre las contribuciones municipales, al señalar que las leyes federales no pueden limitar a los Estados la facultad de establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria o sobre los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos municipales, así como que no pueden conceder exenciones sobre esos conceptos, y que los Estados no pueden establecer ni contemplar exención o subsidio en favor de persona o institución alguna respecto de los propios conceptos, esto es, la propiedad inmobiliaria o los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos municipales.

- La propia norma contempla una excepción a la prohibición general al establecer que estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, las Entidades Federativas o los Municipios, salvo que sean utilizados por

²⁰ La norma surgida en mil novecientos noventa y nueve decía: "Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público." La disposición vigente señala: "Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público."

²¹ Varios 670/2006-PL, amparos directos en revisión 1413/2008, 1070/2005 y 1678/2005, amparos directos 1/2007 y 15/2008, resueltos en sesión de dieciséis de junio de dos mil nueve el segundo de esos asuntos, el veintidós del mismo mes el primero de ellos, el veintitrés de junio los citados en tercero, quinto y sexto lugar y, por último, el uno de julio del propio año de dos mil nueve, el tercer asunto referido.

entidades paraestatales o por particulares para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

- Inicialmente, la Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 22/97,²² sostuvo que la disposición constitucional **"al autorizar la exención, claramente la hace extensiva no sólo a los tributos sobre la propiedad inmobiliaria, sino también a los ingresos que obtenga el Municipio por los servicios públicos a su cargo, lo cual significa que se refirió a las contribuciones causadas por aquellos servicios que se presten en relación con los bienes de dominio público en favor de la Federación, Estados u organismos descentralizados."**

- El anterior criterio dejó de tener aplicación con la reforma que sufrió la propia norma constitucional por decreto publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, pues con anterioridad establecía: **"Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones"**, esto es, remitía a los incisos a) y c) de la propia fracción IV, a saber, contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y los servicios públicos. En cambio, el texto vigente suprimió tal remisión para consignar expresamente que sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, con lo cual se refiere en exclusiva a los inmuebles respecto de las contribuciones establecidas sobre la propiedad raíz, y no respecto de los derechos generados por la prestación de servicios públicos municipales.

- Se concluye de lo anterior, que **"la exención constitucional no puede hacerse extensiva al pago de los derechos por la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, por el simple hecho de que el usuario de esos servicios ocupe un inmueble de dominio público, sea de la Federación, del Estado o del Municipio."**

- Refuerza esa conclusión el procedimiento legislativo del que emanó la reforma de referencia, ya que de la lectura del dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de quince de junio de mil novecientos noventa y nueve, se advierte que su propósito

²² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo V, mayo de 1997, página 247, registro digital: 198730, que lleva por rubro: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE PRESTADO POR LOS MUNICIPIOS PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. QUEDAN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL."

fue evitar que la Federación y sus organismos descentralizados tuvieran que pagar impuestos sobre la propiedad inmobiliaria, presas, refinerías y puertos, entre otras, pero no dejar de pagar por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

- El hecho de que en las discusiones sostenidas en torno a las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal en mil novecientos noventa y nueve, respecto del tema de las exenciones a las contribuciones municipales, éstas se refieren al impuesto predial, supuesto en que la calidad de bien del dominio público sí es determinante para el surgimiento de la figura tributaria y, por el contrario, no se refieren a la exención de pago de contribuciones por la prestación de servicios públicos, hace claro que respecto de éstos no puede entenderse la exención, que no se da en atención al sujeto ni a la función u objeto público del inmueble, salvo que se trate de las entidades paraestatales y de los particulares, sino atendiendo a la calidad de bien de dominio público y, en este sentido, aunque la Federación sea el sujeto pasivo de la obligación tributaria y el bien inmueble esté afecto a un objeto público, no se puede hacer extensiva la exención, si no se trata de un bien de dominio público.

- En este tenor, si la calidad de bien de dominio público es la que hace surgir la exención, entonces, dicho elemento objetivo deberá ser determinante para la configuración de la figura tributaria, por lo que resulta importante destacar que en el caso del impuesto sobre bienes raíces, el aspecto objetivo del hecho imponible, consiste en la propiedad o posesión de un bien inmueble, la cual resulta necesaria en este supuesto para el nacimiento de la obligación tributaria y, en cambio, en los derechos, el hecho imponible consiste en la recepción del servicio público de agua potable, alcantarillado y/o saneamiento y, por tal motivo, la calidad de un bien inmueble, ya sea de dominio público o no, es indiferente para la configuración del tributo, lo que se explica a través del distinto papel que juega el bien de dominio público en cada tipo de contribución.

- En el primer caso, la propiedad o posesión de dicho bien inmueble es el elemento necesario de la figura tributaria que hace nacer la obligación por lo que, si es de dominio público, impedirá que ésta nazca, ya que goza de la exención constitucional; en cambio, en el segundo caso, el bien inmueble no es parte de la figura tributaria, y en nada le afecta si tiene la calidad de bien de dominio público, por lo que nace la obligación tributaria y no opera la exención; por tanto, las exenciones sólo proceden si para el surgimiento de la figura tributaria es determinante un acto o un hecho jurídico relacionado con un bien inmueble de dominio público, como es la propiedad o posesión; sin que sea obstáculo a lo anterior el hecho de que sea un organismo descentralizado

quien preste el servicio público que originalmente corresponde al Municipio, porque la norma constitucional de que se trata prohíbe exentar a los bienes del dominio público que requieran de tales servicios municipales.

• Así, se concluye que **"las exenciones sólo operan respecto del inciso a) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal; es decir, respecto de las contribuciones establecidas sobre la propiedad inmobiliaria, por ser éste el único caso en el que la calidad de bien de dominio público es determinante para el surgimiento de la obligación, pues sólo aquí un acto o un hecho jurídico relacionado con la propiedad inmobiliaria, influirá en el nacimiento de la obligación tributaria, impidiendo que ésta nazca, y haciendo procedente la exención."**

Por otro lado, debe destacarse que la Segunda Sala del Alto Tribunal, al fallar la contradicción de tesis 43/2010,²³ partiendo del resumido criterio de este Tribunal Pleno, estableció la jurisprudencia 2a./J. 40/2010,²⁴ en la que se establece:

"DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999, AL CUAL REMITE EL NUMERAL 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO B), ÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.— El análisis histórico y teleológico del indicado artículo 115 revela que el Constituyente Permanente ha fortalecido al Municipio Libre y procurado su hacienda, especialmente a través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983, en la que incorporó la fracción IV para establecer que los Municipios administrarán libremente su hacienda, precisando los ingresos que les corresponde percibir, como las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y los derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, incisos a) y c); y en la que, además, prohibió que las leyes federales y estatales concedieran exenciones en relación con las contribuciones mencionadas, con excepción de los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, respecto de los cuales señaló expresamente que estarían exentos de esas cargas tributarias. Ahora

²³ En sesión de diecisiete de marzo de dos mil diez.

²⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 423, registro digital: 164802.

bien, esa reforma constitucional fue interpretada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que dicha exención era aplicable tanto a los tributos sobre propiedad inmobiliaria como a los demás ingresos obtenidos por los Municipios por los servicios públicos a su cargo, caso en el que se encontraban los derechos por el servicio de suministro de agua, emitiendo la jurisprudencia 2a./J. 22/97, de rubro: 'DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE PRESTADO POR LOS MUNICIPIOS PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. QUEDAN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL.'. Empero, la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformada mediante decreto publicado en el indicado medio de difusión oficial el 23 de diciembre de 1999, a efecto de reiterar la intención de fortalecer la hacienda municipal, modificando la exención otorgada a los bienes de dominio público, al suprimir la alusión a las contribuciones previstas en los incisos a) y c) de esa fracción, además de aclarar que dicho beneficio fiscal, es inaplicable si esos bienes son utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Así, del análisis de esa reforma constitucional se advierten cambios sustanciales que ameritan una nueva interpretación cuyo resultado revela que la exención analizada atiende sólo a la calidad del bien de dominio público y no al carácter del sujeto pasivo de la relación tributaria o a la función u objeto públicos; por lo que tal beneficio se circunscribe a la actualización de un hecho imponible que tenga como objeto la propiedad, posesión o detentación de un bien del dominio público, lo cual tiene singular relevancia, dado que únicamente en las contribuciones sobre alguna conducta relacionada con bienes raíces, el aspecto objetivo del hecho imponible se vincula directamente con la propiedad, posesión o detentación de un bien inmueble de ese tipo; en cambio, en los derechos por servicios el supuesto generador de la obligación tributaria es la recepción del servicio público y, por tal motivo, la calidad de un bien inmueble, ya sea de dominio público o no, es indiferente para la configuración del tributo. Sobre tales premisas, se colige que suprimida la alusión que el Texto Fundamental reformado hacía a las contribuciones previstas en los incisos a) y c) de la citada fracción IV del artículo 115, en relación con la remisión del artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso b), último párrafo, se concluye que la exención relativa sólo opera respecto de los tributos sobre la propiedad inmobiliaria precisados en el inciso a) del primer precepto invocado, por ser el único caso en el que la calidad de bien de dominio público es determinante para el surgimiento de la obligación fiscal, no así en relación con las contribuciones a que se refiere el inciso c) de la propia fracción IV, como son los derechos por el servicio de suministro de agua potable, que se causan sin

atender a la calidad del bien del dominio público, sino por la simple prestación del servicio público que amerita, por regla general, una contraprestación."

• Ahora bien, el artículo 96, cuarto párrafo, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, cuya invalidez se solicita, dispone:

"Artículo 96. ...

"A las escuelas y hospitales públicos, por ser considerados bienes de dominio público, conforme a lo dispuesto por al (sic) artículo 8o. fracción II de la Ley de Bienes del Estado de Aguascalientes, no se les cobrará por los servicios de agua potable y alcantarillado."

Estima este Tribunal Pleno, que la disposición transcrita es violatoria del artículo 115, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al eximir del pago de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado a las escuelas y hospitales públicos, al considerar a éstos como bienes de dominio público.

Ello, porque la liberación del pago de los derechos se traduce en una transgresión al principio de reserva de fuente de ingresos municipales, el cual asegura a los Municipios que tendrán disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas,²⁵ prohibiéndose específicamente a la Federación y Entidades Federativas establecer exenciones o subsidios respecto de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora y respecto de las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, así como sobre los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, con la única excepción establecida para los bienes de dominio público de la Federación, de las Entidades Federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, excepción que como ha quedado determinado por este Alto Tribunal, no comprende a las contribuciones sobre los ingresos por la prestación de los servicios públicos a cargo del Municipio.

²⁵ Este principio de reserva de fuentes de ingresos municipales lo sostuvo este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, al resolver la controversia constitucional 14/2004, en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil cuatro.

En consecuencia, la exención prevista en el cuarto párrafo del artículo 96 impugnado respecto de las escuelas y hospitales públicos, al considerarse bienes de dominio público, lo que no autoriza la Ley Suprema, vulnera el principio de reserva de fuente de ingresos municipales contemplado por la fracción IV de su artículo 115, conforme al cual se aseguran ciertas fuentes de ingreso a los Municipios para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas.

Lo mismo ocurre con el artículo 104, párrafos primero y segundo, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, que establece:

"Artículo 104. La falta de pago en dos ocasiones consecutivas, por parte de usuarios no domésticos faculta al Municipio o al prestador de los servicios para suspender el suministro de agua potable hasta que se regularice su pago. En el caso de uso doméstico, la falta de pago en tres ocasiones consecutivas, ocasionará que el Municipio o prestador del servicio cuando el mismo esté otorgado a un tercero, reduzca el suministro a 200 litros de agua potable por día, por domicilio, hasta en tanto se regularice el pago, por considerarse que quien se vea afectado por la presente medida, se encuentra en el supuesto de grupo vulnerable conforme a los criterios contemplados en el Índice de Tendencia Laboral de la Pobreza que emite el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL).

"El Municipio o el prestador del servicio, por ningún concepto, podrán generar ni cobrar cuotas de pago posteriores a la implementación de la presente medida, hasta en tanto no proporcione el servicio de manera regular."

Como se advierte, la disposición transcrita contempla un beneficio o subsidio a favor de todos los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado con uso doméstico que dejen de pagarlo en tres ocasiones consecutivas, consistente en que el Municipio o prestador del servicio continuarán suministrando hasta 200 litros de agua por día, por domicilio, hasta que el pago se regularice y sin que puedan generarse cuotas o pagos posteriores a la implementación de la medida, mientras el servicio no se preste de manera regular.

Esa disposición también vulnera el principio de reserva de fuente de ingresos municipales contemplado por la fracción IV del artículo 115 de la Ley Fundamental, ya que se afecta una de las fuentes de ingreso reservada a los Municipios para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabi-

lidades públicas, sin que esa afectación pueda justificarse partiendo de considerar que todos los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado para uso doméstico que dejan de pagar durante tres ocasiones consecutivas se colocan en el supuesto de grupo vulnerable conforme a los criterios contemplados en el Índice de Tendencia Laboral de la Pobreza que emite el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL).

En efecto, debe considerarse, por un lado, que la norma constitucional reserva al Municipio los ingresos provenientes de la prestación de los servicios públicos a su cargo, entre ellos, el servicio de agua potable y alcantarillado, y prohíbe de manera expresa a la Federación y Entidades Federativas que concedan exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna en relación con las contribuciones derivadas de esos servicios. Esto es, la prohibición constitucional es de carácter absoluto, de suerte tal que ninguna ley federal o estatal podrá contemplar previsiones que se traduzcan en la falta de percepción de los derechos que corresponden a los Municipios por los servicios que proporcionen sin resultar contraria al numeral 115, fracción IV, de la Constitución.

Por otro lado, no se desconoce que el artículo 4o., párrafo sexto, de la Ley Suprema consagra el derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, y para hacerlo efectivo establece la obligación a cargo del Estado de garantizar este derecho, señalando que la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, contemplando la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Conforme a ello, resulta pertinente y adecuado que el legislador establezca medidas tendentes a garantizar y hacer efectivo el derecho humano de acceso al agua potable para consumo personal y doméstico, y en este sentido, se advierte que el Congreso del Estado de Aguascalientes pretendió implementar una medida con la finalidad de asegurar un mínimo del líquido vital para el consumo humano y doméstico, al señalar la propia norma impugnada que en el supuesto de falta de pago del servicio de agua potable para uso doméstico durante tres ocasiones consecutivas, dará lugar a que se reduzca el suministro a 200 litros de agua potable, por día, por domicilio, hasta que se regularice el pago, **"por considerarse que quien se vea afectado por la presente medida, se encuentra en el supuesto de grupo vulnerable con-**

forme a los criterios contemplados en el Índice de Tendencia Laboral de la Pobreza que emite el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL)."

Sin embargo, el Congreso demandado estableció la aludida medida partiendo de considerar que todos aquellos que dejen de pagar el servicio de agua potable y alcantarillado para uso doméstico durante tres ocasiones consecutivas se colocan en el supuesto de grupo vulnerable, lo que carece de toda racionalidad pues puede incurrir en la falta de pago del servicio por tres ocasiones consecutivas cualquier usuario con independencia de su posición económica, de sus recursos, de la zona geográfica en que su encuentre el bien inmueble al que se suministra el agua potable y de las características de la vivienda de que se trate, esto es, la norma no atiende ni da criterios que permitan determinar realmente si las personas que se beneficiarán de la medida implementada en la norma impugnada, se encuentran en estado de vulnerabilidad y, por tanto, no cumple con el objetivo que pretende, y en cambio, afecta una de las fuentes de ingreso que la Constitución reserva al Municipio para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas.

Esto es, la generalización de que parte la disposición impugnada carece de racionalidad pues es inexacto que todos los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado de uso doméstico que dejan de pagarlo en tres ocasiones consecutivas, estén colocadas en el supuesto de grupo vulnerable por encontrarse en pobreza extrema o en una situación económica apremiante, y por ello, la estimativa de que parte dicha disposición no es coincidente con los criterios de grupo vulnerable.

Es importante destacar, además, que la propia Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, en sus artículos 104, párrafo cuarto, y 105, contempla medidas a través de las cuales se apoya a las personas en situación económica vulnerable, al prever que la media de otorgamiento de agua a los usuarios de uso doméstico que no cubran las cuotas tres veces consecutivas, no se aplicará a los beneficiarios del Fondo de Apoyo Social, por su situación económica apremiante, así como que existirán fondos de asistencia social que deben acordar y aportar los Estados y Municipios, previo convenio que celebren, para apoyar a las personas en tales circunstancias. Dichos numerales disponen:

"Artículo 104. ...

"Se exceptúan de lo anterior aquellos usuarios que hubieren calificado como beneficiarios del Fondo de Apoyo Social, debido a su situación eco-

nómica apremiante, siempre y cuando cumplan con los requisitos que el Reglamento de este Fondo establezca."

"Artículo 105. Existirán fondos de asistencia social con recursos aportados por el Estado y los Municipios previo convenio que al efecto se celebre.

"Estos Fondos serán operados por los Municipios a través de sus organismos operadores para las personas en situación económica apremiante, previo estudio socioeconómico elaborado y aplicado por la Unidad de Asistencia Social correspondiente, y su exacta aplicación será vigilada por el Instituto.

"Estos Fondos operarán según lo establezca el Reglamento correspondiente."

Como se advierte, la propia Ley del Agua del Estado de Aguascalientes contempla otras medidas a través de las cuales se apoya a las personas en situación económica vulnerable y apremiante, por lo que no se encuentra justificación alguna para que en la norma impugnada se implemente una medida carente de racionalidad, que no cumple con los fines que pretende y violatoria del principio de reserva de fuente de ingresos municipales que contempla el artículo 115, fracción IV, de la Constitución General de la República.

Refuerzan lo determinado, las tesis de jurisprudencia P/J. 34/2002,²⁶ y P/J. 116/2006,²⁷ que establecen:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 10, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN FISCAL DE NO SUJECCIÓN TRIBUTARIA A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA, CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que las leyes de los Estados no pueden establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones que corresponden recaudar a los Municipios sobre la propiedad inmobiliaria, o bien, respecto de

²⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XVI, agosto de 2002, página 900, registro digital: 186310.

²⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 1132, registro digital: 174088.

los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a cargo de aquéllos, y que sólo estarán exentos del pago de dichas contribuciones los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, siempre que no sean utilizados por entidades paraestatales o particulares para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, es decir, que lo que prohíbe el indicado precepto de la Constitución Federal es la situación de excepción en que pudiera colocarse a determinados individuos, a través de la concesión de un beneficio tributario que permita que no contribuyan al gasto público, en evidente detrimento de la hacienda municipal. En congruencia con lo anterior, se concluye que la exención general a favor de la Universidad Autónoma del Estado de Veracruz-Llave, que prevé el artículo 10, último párrafo, de la Constitución Política de aquella entidad federativa, reformado por decreto publicado en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el tres de febrero de dos mil, contraviene el referido precepto de la Constitución General de la República, ya que permite que dicha institución omita el pago de las contribuciones municipales, en menoscabo de la hacienda municipal."

"HACIENDA MUNICIPAL. LOS ARTÍCULOS 18, FRACCIÓN VII, Y 19, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, PARA 2006, AL ESTABLECER SUPUESTOS DE EXENCIÓN, TRANSGREDEN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Los citados preceptos legales, al establecer supuestos de exención a los derechos por expedición y revalidación de licencias para la colocación de anuncios publicitarios, transgreden el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el Municipio de Morelia no propuso esas exenciones en su iniciativa y la Legislatura del Estado no expuso en el procedimiento legislativo algún argumento para justificar su inclusión, lo que genera un perjuicio a la hacienda pública municipal, pues afecta la recaudación que se tenía contemplada y altera la iniciativa del Municipio sin motivación alguna. Además, la violación al mencionado precepto constitucional se corrobora si se tiene presente que las contribuciones obtenidas por el Municipio con motivo de los servicios prestados están protegidas por el principio de reserva de fuentes y que su exención está prohibida por el artículo 115, fracción IV, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Federal."

En atención a lo razonado, se impone declarar la invalidez de los artículos 96, párrafo cuarto, y 104, párrafo primero, en su segunda parte, y segundo, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.—Efectos de la declaratoria de invalidez. De conformidad con lo previsto en los artículos 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución General de la República, 42, 44 y 45 de su Ley Reglamentaria, se determina que la declaratoria de invalidez surtirá efectos únicamente entre las partes en la presente controversia constitucional, por lo que los artículos 96, párrafo cuarto, y 104, párrafo primero, en su segunda parte, y segundo, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes serán inaplicables al Municipio actor a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de la presente resolución al Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

Es aplicable al respecto la jurisprudencia P./J. 72/96,²⁸ que lleva por rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SÓLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES."

La presente resolución deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez de los artículos 96, párrafo cuarto y 104, párrafos primero, en su segunda parte, y segundo, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, conforme a la reforma y adición que sufrieron mediante el Decreto Número 205, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado de seis de julio de dos mil quince, únicamente por cuanto hace al Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, lo que surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta resolución al Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

TERCERO.—Publíquese esta ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

²⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo IV, noviembre de 1996, página 249, registro digital: 200015.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a los terceros interesados.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez del artículo 96, párrafo cuarto, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 104, párrafos primero, en su segunda parte, y segundo, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes. Los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron en contra. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando octavo, relativo a los efectos de la declaratoria de invalidez.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, obligado por el criterio mayoritario y con

reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

Los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. no asistieron a la sesión de primero de diciembre de dos mil dieciséis previo aviso a la Presidencia.

El Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: La tesis de jurisprudencia 309 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo I, Constitucional, Jurisprudencia SCJN, página 366.

La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 22 de marzo de 2017.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto de minoría que formulan los Ministros José Fernando Franco González Salas, Norma Lucía Piña Hernández y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de la sentencia dictada en la controversia constitucional 48/2015.

En sesión celebrada el uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de los artículos 96, párrafo cuarto y 104, párrafos primero y segundo, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes,¹ por considerar que transgreden el principio de reserva de fuente de ingresos municipales.

¹ **"Artículo 96.** Las cuotas y tarifas se determinarán y actualizarán por el prestador de los servicios con base en la aplicación de las fórmulas que autorice el Municipio respectivo, con la opinión del Instituto, así como de la previa aprobación del Cabildo de cada Ayuntamiento. Estas fórmulas establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio.

"Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura. Las fórmulas deberán reflejar el efecto, que en su caso, tengan en las tarifas medias de equilibrio las aportaciones que hagan los gobiernos federal, estatal y municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social. Las fórmulas también deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.

"Cuando el servicio de saneamiento o tratamiento de aguas residuales sea prestado por un particular, mediante contrato de prestación de servicios o concesión otorgada con ese único objeto por un Municipio o por el Estado en el caso señalado en el artículo 21 de esta Ley, las tarifas serán determinadas y actualizadas sujetándose, exclusivamente, a las fórmulas y mecanismos que se establezcan en el contrato o concesión de que se trate. En estos supuestos no serán

Si bien compartimos el sentido del fallo en cuanto a la invalidez del artículo 96 –que eximía el pago por el servicio de agua potable y alcantarillado a las escuelas y hospitales– por considerar que con ello se afectaba una fuente de ingreso reservada al Municipio actor en términos del artículo 115, fracción IV, constitucional, diferimos de la resolución mayoritaria en el sentido de invalidar también el artículo 104, párrafos primero y segundo, pues a nuestro juicio sí le es dable al legislador estatal establecer un parámetro que constituya la cantidad mínima de agua a la que deben tener acceso todas las personas en la entidad federativa.

A continuación, nos referiremos más detalladamente a los argumentos de la sentencia y a las razones por las que no los compartimos.

A. Fallo de la mayoría

La problemática a resolver en el tema que nos interesa, consistía en determinar si los párrafos primero y segundo del artículo 104 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes vulneraban el principio de reserva de fuente de ingresos municipa-

aplicables las disposiciones relativas a la determinación y ajuste de tarifas previstas en esta Sección Tercera, del Capítulo V, del Título Tercero de la Ley.

"A las escuelas y hospitales públicos, por ser considerados bienes de dominio público, conforme a lo dispuesto por el (sic) artículo 8o., fracción II, de la Ley de Bienes del Estado de Aguascalientes, no se les cobrará por los servicios de agua potable y alcantarillado."

"Artículo 104. La falta de pago en dos ocasiones consecutivas, por parte de usuarios no domésticos faculta al Municipio o al prestador de los servicios para suspender el suministro de agua potable hasta que se regularice su pago. En el caso de uso doméstico, la falta de pago en tres ocasiones consecutivas, ocasionará que el Municipio o prestador del servicio cuando el mismo esté otorgado a un tercero, reduzca el suministro a 200 litros de agua potable por día, por domicilio, hasta en tanto se regularice el pago, por considerarse que quien se vea afectado por la presente medida, se encuentra en el supuesto de grupo vulnerable conforme a los criterios contemplados en el Índice de Tendencia Laboral de la Pobreza que emite el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL).

"El Municipio o el prestador del servicio, por ningún concepto, podrán generar ni cobrar cuotas de pago posteriores a la implementación de la presente medida, hasta en tanto no proporcione el servicio de manera regular.

"Cuando el usuario considere que el cobro de agua es superior a lo realmente consumido, podrá inconformarse, acudiendo a la ventanilla correspondiente a cargo del prestador del servicio, el cual deberá realizar una inspección técnica, dando respuesta por escrito. En el supuesto de que el prestador del servicio tarde más de diez días en emitir su Dictamen, a partir de las fecha de su inconformidad, el usuario solamente cubrirá el promedio de su historial de pago hasta que no reciba su Resolución Técnica o Dictamen.

"Se exceptúan de lo anterior aquellos usuarios que hubieren calificado como beneficiarios del Fondo de Apoyo Social, debido a su situación económica apremiante, siempre y cuando cumplan con los requisitos que el Reglamento de este Fondo establezca.

"Igualmente, quedan facultados el municipio y los prestadores de los servicios a suspender el suministro del agua potable cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al convenido.

"La suspensión a que se refiere este artículo sólo podrá ejecutarse previo apercibimiento al usuario de que se encuentra en las causales de suspensión."

les, al establecer que a los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado con uso doméstico que no pagaran en tres ocasiones consecutivas, no se les debería interrumpir el servicio sino únicamente disminuir el suministro de agua potable al volumen de 200 litros de agua por día hasta en tanto se regularizara el pago, y sin que se generaran cuotas o pagos posteriores a la implementación de la limitación del servicio, hasta en tanto no se proporcionara el servicio de modo regular.

La mayoría de Ministros consideró que dicha medida afecta una de las fuentes de ingreso reservada al Municipio, esto es, el pago por el servicio de agua potable, violando así la prohibición constitucional de que la Federación o los Estados concedan exenciones o subsidios a favor de personas o institución alguna en relación con las contribuciones derivadas de esos servicios.

Si bien el Congreso del Estado de Aguascalientes pretendió implementar la medida, con la finalidad de asegurar un mínimo del líquido vital para el consumo humano y doméstico, lo cierto es que la medida es sobreinclusiva, dice el fallo, porque considera que todos los usuarios que dejen de pagar el servicio de agua potable y alcantarillado para uso doméstico se colocan en el supuesto de *grupo vulnerable*, sin que permita determinar efectivamente si las personas beneficiarias se encuentran en un estado de vulnerabilidad. Por tanto, no cumple con la finalidad que pretende y, en cambio, afecta una de las fuentes de ingresos que la Constitución reserva al Municipio para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas.

B. Motivos de disenso

I. El derecho fundamental al agua

El agua es un recurso vital para el ser humano y su suministro es indispensable para el uso doméstico, para producir alimentos, e incluso es imprescindible para la prevención y atención de enfermedades.²

En este sentido, la Constitución General reconoce en su artículo 4o., párrafo sexto, el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua, en los siguientes términos:

"Artículo 4o. ...

"Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines."

² La Organización Mundial de Salud ha advertido que la falta de abastecimiento de agua potable influye en el desarrollo y transmisión de enfermedades, principalmente, cólera, diarrea, malaria, dengue, entre otras. Véase, Guy Howard, Wate y Bartram, Jamie, "La cantidad de agua domiciliar, el nivel del servicio y la salud" (WHO/SDE/WSH/03.02), OMS, Ginebra, 2003, páginas 9-23."

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales hace referencia implícita a este derecho en los numerales 11.1 y 12.1,³ toda vez que el derecho al agua encuadra en las categorías de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, además de que está indisolublemente asociado al derecho a la salud, el derecho a una vivienda y una alimentación adecuada.⁴

Este derecho también tiene como referencia explícita el apartado h) del párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;⁵ el apartado c) del párrafo 2 del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño;⁶ y, el apartado a) del párrafo 2 del artículo 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.⁷

En consecuencia, el derecho de acceso al agua se encuentra expresamente reconocido por la propia Constitución General, así como en diversos instrumentos internacionales, por lo que es un derecho que se nutre de dos fuentes, Constitución y tratados.

³ "Artículo 11

"1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. ..."

"Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. ..."

⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general No. 15 "El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)", párrafo 3.

⁵ "Artículo 14 ...

"2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

"...

"h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones."

⁶ Artículo 24 ...

"2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: ...

"c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente; ..."

⁷ Artículo 28

"Nivel de vida adecuado y protección social ...

"2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:

"a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad; ..."

II. Contenido y alcance del derecho al agua

Como punto de partida, el derecho al agua potable se concibe como el derecho "*de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico*";⁸ sin embargo, esto no supone que su naturaleza se agote en su carácter prestacional con las acciones estatales necesarias para garantizar su disponibilidad, sino también entraña una faceta de libertad referida a la ausencia de obstáculos para acceder al recurso líquido.⁹

Asimismo, existen numerosos documentos internacionales¹⁰ en los que se reconoce de forma unitaria tanto el derecho a disponer de agua potable, como el derecho a acce-

⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general No. 15 "El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)", párrafo 2.

⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general No. 15 "El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)", párrafo 10. Véase, García, Aniza, El derecho humano al agua, Madrid, Trota, 2008, página 182.

¹⁰ Véase la **Resolución 64/292**. El derecho humano al agua y el saneamiento de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 28 de julio de 2010.

"1. Reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos; ..."

Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el alcance y el contenido de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionados con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento que imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos, Documento A/HRC/6/3 de 16 de agosto de 2007.

"66. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos estima que ha llegado el momento de considerar que el acceso al agua potable y el saneamiento como un derecho humano, definido como el derecho a un acceso, en igualdad de condiciones y sin discriminación, lo que comprende agua para el consumo, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica, para mantener la vida y la salud. El Estado debe dar prioridad a esos usos personales y domésticos por sobre los otros usos, y adoptar medidas para garantizar que esta cantidad suficiente sea de buena calidad, asequible para todos y pueda recogerse a una distancia razonable del hogar de la persona."

El **Proyecto de Directrices para la Realización del Derecho al agua potable y al saneamiento** de la Comisión de Derechos Humanos que figura en el informe del Relator Especial de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (E/CN.4/Sub.2/2005/25) de 11 de julio de 2005.

1. El derecho al agua y al saneamiento

"1.1. Toda persona tiene derecho a una cantidad suficiente de agua salubre para uso personal y doméstico.

"1.2. Toda persona tiene derecho a acceder a un servicio de saneamiento adecuado y seguro que proteja la salud pública y el medio ambiente.

"1.3. Toda persona tiene derecho a un servicio de agua y saneamiento que:

"a) Sea físicamente accesible en el hogar, en los centros de enseñanza, en el lugar de trabajo o en los establecimientos de salud, o bien en sus cercanías inmediatas;

"b) Sea de suficiente calidad y culturalmente aceptable;

"c) Esté en un lugar en que pueda garantizarse la seguridad física;

"d) Tenga un precio que cada persona pueda pagar sin reducir sus posibilidades de adquirir otros bienes y servicios esenciales."

der a un servicio de saneamiento adecuado¹¹ como un derecho humano esencial para la realización de otros derechos humanos.

En este sentido, en la Observación General No. 15 el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha definido las condiciones mínimas para hacer efectivo este derecho.¹²

- **Disponibilidad.** El suministro de agua para cada persona debe ser **continuo y suficiente para satisfacer sus necesidades básicas** (el consumo, el lavado de ropa, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica), mas no confiere el derecho a una cantidad ilimitada del líquido vital.¹³ **Si bien cada Estado es el responsable de determinar el volumen mínimo razonable de agua necesaria para satisfacer los usos personales y domésticos,**¹⁴ **la Organización Mundial de la Salud ha fijado que se necesitan entre 50 y 100 litros de agua por persona por día para asegurar la satisfacción de todas las necesidades básicas de una persona.**¹⁵
- **Calidad.** El agua para el uso personal y doméstico debe ser salubre y aceptable, por lo que ha de estar exenta de microbios y parásitos, así como de sustancias químicas y radiológicas, que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. El acceso a servicios de saneamiento adecuados es uno de los principales mecanismo para proteger la calidad de agua potable.¹⁶
- **Accesibilidad.** Los servicios de abastecimiento de agua y de saneamiento deben ser accesibles para todos sin discriminación alguna. Así, las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población (accesibili-

¹¹ El saneamiento consiste en la recolección, el transporte, el tratamiento y la eliminación o reutilización de excrementos humanos o aguas domésticas residuales, ya sea por sistemas colectivos o mediante la instalación para un solo hogar o empresa. Véase, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el alcance y el contenido de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionados con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento que imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos, Documento A/HRC/6/3 de 16 de agosto de 2007, párrafo 20.

¹² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general No. 15 "El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)", párrafo 12.

¹³ Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el alcance y el contenido de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionados con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento que imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos, Documento A/HRC/6/3 de 16 de agosto de 2007, párrafo 15.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Guy Howard, Wate y Bartram, Jamie, "La cantidad de agua domiciliar, el nivel del servicio y la salud" (WHO/SDE/WSH/03.02), OMS, Ginebra, 2003, página 22.

¹⁶ Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el alcance y el contenido de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionados con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento que imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos, Documento A/HRC/6/3 de 16 de agosto de 2007, párrafo 16. Asimismo, véase la directriz 7 (Calidad del agua) del Proyecto de Directrices para la Realización del Derecho al agua potable y al saneamiento de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/Sub.2/2005/25) de 11 de julio de 2005.

dad física), los costos directos e indirectos asociados con el abastecimiento del agua deben ser asequibles (accesibilidad económica), debe existir un acceso equitativo del líquido vital entre los individuos, incluyendo a los sectores marginados y desfavorecidos (no discriminación), y el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre cuestiones del agua (acceso a la información).¹⁷

Estas condiciones mínimas coinciden con un cúmulo de obligaciones básicas a cargo de los Estados de carácter inmediato y otras que son de aplicación progresiva, pero todas exigen un nivel mínimo de satisfacción, sin el cual el derecho no tendría contenido alguno y se convertiría en un enunciado teórico.

Por ello, toda medida legislativa o administrativa deberá velar por asegurar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua para el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades, sobre una base no discriminatoria en la que se incluyan a grupos vulnerables o marginados, además de prevenir, tratar y controlar las enfermedades asociadas al agua, en particular velando por el acceso a servicios de saneamiento adecuados.¹⁸

III. Análisis del artículo 104, párrafos primero y segundo, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes.

A la luz de lo anteriormente expuesto, quienes firmamos este voto disentimos de la resolución mayoritaria en tanto que estimamos que del artículo 104 de la Ley de Agua

¹⁷ Véase los numerales 3 (Evitar las medidas discriminatorias y satisfacer las necesidades de los grupos vulnerables o marginados), 4 (Disponibilidad y asignación equitativa del agua), 5 (Mejorar el acceso al agua) y 6 (Precio asequible) del Proyecto de Directrices para la Realización del Derecho al agua potable y al saneamiento de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/Sub.2/2005/25) de 11 de julio de 2005.

¹⁸ El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales identificó como obligaciones básicas en relación con el derecho al agua, las siguientes: "a) Garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades; b) Asegurar el derecho de acceso al agua y las instalaciones y servicios de agua sobre una base no discriminatoria, en especial a los grupos vulnerables o marginados; c) Garantizar el acceso físico a instalaciones o servicios de agua que proporcionen un suministro suficiente y regular de agua salubre; que tengan un número suficiente de salidas de agua para evitar unos tiempos de espera prohibitivos; y que se encuentren a una distancia razonable del hogar; d) Velar por que no se vea amenazada la seguridad personal cuando las personas tengan que acudir a obtener el agua; e) Velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones y servicios de agua disponibles; f) Adoptar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacionales sobre el agua para toda la población; la estrategia y el plan de acción deberán ser elaborados y periódicamente revisados en base a un proceso participativo y transparente; deberán prever métodos, como el establecimiento de indicadores y niveles de referencia que permitan seguir de cerca los progresos realizados; el proceso mediante el cual se conciben la estrategia y el plan de acción, así como el contenido de ambos, deberán prestar especial atención a todos los grupos vulnerables o marginados; g) Vigilar el grado de realización, o no realización, del derecho al agua; h) Poner en marcha programas de agua destinados a sectores concretos y de costo relativamente bajo para proteger a los grupos vulnerables y marginados; i) Adoptar medidas para prevenir, tratar y controlar las enfermedades asociadas al agua, en particular velando por el acceso a unos servicios de saneamiento adecuados.", Observación general No. 15 "El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)", párrafo 37.

local no se desprende el establecimiento de una exención fiscal ni un subsidio a favor de determinadas personas, sino una medida que asegura un suministro mínimo del líquido vital, aún en caso de incumplimiento de pago, exclusivamente para el uso doméstico.

Como punto inicial hay que destacar que el artículo 4o., párrafo sexto, de la Constitución reconoce el "*derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua*", mientras que el numeral 115, fracción III, inciso a), constitucional, establece que los Municipios tienen a su cargo la prestación del servicio público de "*agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales*", esto es, **nuestra Ley Fundamental hace referencia al recurso de agua con una doble connotación, como un derecho fundamental y como un servicio público.**

Por tal situación, el contenido normativo de la prestación del servicio de agua potable se encuentra ceñido a la satisfacción de las condiciones mínimas necesarias para hacer efectivo el derecho al acceso al agua, de tal manera que las normas competenciales y orgánicas relacionadas con este recurso, presuponen la satisfacción del derecho humano involucrado.

En este sentido, de la lectura que se realiza en torno al texto normativo impugnado se desprende lo siguiente:

- a) En su primera parte, el numeral 104 señala que en el caso de usuario **no doméstico**, la falta de pago en dos ocasiones consecutivas, derivará en la suspensión del servicio de agua potable, hasta la regularización del pago.
- b) En la segunda parte del mismo párrafo, se advierte que **tratándose del uso doméstico**, ante la falta de pago en tres ocasiones consecutivas, la consecuencia consistirá en que el servicio de agua potable se reduzca a **200 litros por día**, por domicilio, hasta en tanto se regularice el pago.
- c) Asimismo, en el segundo párrafo, se indica que el Municipio o prestador del servicio de agua potable no podrá generar ni cobrar cuotas de pago posteriores a la medida señalada en el inciso anterior, hasta en tanto no se proporcione el servicio de manera regular.

Conforme a lo anterior, se concluye que tratándose del suministro para uso doméstico, se establece que a pesar de la falta de pago en tres ocasiones consecutivas, se deberá continuar con el suministro de agua potable, únicamente con la diferencia que será limitado, es decir, que no obstante que el receptor del servicio deje de pagar en esa cantidad de ocasiones, podrá continuar gozando del vital líquido, pero de manera restringida al volumen referido, hasta en tanto se regularice el pago.

Consecuentemente, lo que se busca con esta medida, no es establecer un supuesto de no pago por la recepción del servicio (exención o subsidio), sino garantizar el contenido mínimo del derecho de acceso al agua, asegurando que el suministro no se vea interrumpido. De esta manera, la falta de pago sin duda conlleva una medida de coacción, pero distinta a la interrupción del suministro, la cual sería violatoria del derecho humano al agua.

Al respecto, cabe señalar que la medida en cuestión no supone un privilegio indebido; no es susceptible de dar lugar a abusos, ni impone a los Municipios la obligación

de suministrar agua gratuitamente a quien así lo desee, ya que la cantidad de 200 litros constituye un mínimo indispensable que incluso pudiera ser insuficiente en función del número de personas que habitan en una vivienda, pues como ya dijimos, el consumo mínimo esencial es de 50 a 100 litros por persona. Incluso, según un estudio de la Universidad de Palermo, el consumo en una ducha puede ir de los 35 a los 100 litros de agua, mientras que el lavado de platos a mano consume alrededor de 100 litros lo que pone de manifiesto que el consumo gratuito de 200 litros diarios por vivienda no constituye realmente un beneficio indebido a costa de los Municipios.¹⁹

De igual manera, es importante anotar que la prohibición de interrumpir el suministro no constituye una medida en favor de grupos vulnerables, pues independientemente de que el precepto impugnado haga referencia a ellos, lo cierto es que la prohibición opera a favor de cualquier persona, lo que lejos de resultar sobre-inclusivo, como afirma la mayoría, es consistente con el hecho de que estamos en presencia de un derecho humano, cuyo contenido esencial es el acceso a una cantidad mínima de agua para la subsistencia y la salud.

Así, la medida se encuentra encaminada a garantizar el suministro esencial de una cantidad mínima del líquido vital que sea suficiente y apta para su uso doméstico y, en tal medida, comporta una afirmación de la sustancia del derecho constitucionalmente reconocido, cuya regulación compete a la Legislatura Local de conformidad con el artículo 4o. constitucional. De este modo, la garantía que tienen los Municipios de percibir ingresos por el suministro de agua en términos del artículo 115, fracción IV, inciso c), presupone que la prestación de dicho servicio se realice garantizando el contenido mínimo del derecho de acceso al vital líquido en los términos establecidos por el legislador local.

Por las razones expuestas, consideramos que debió reconocerse la validez del artículo 104, párrafos primero y segundo, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de marzo de 2017.

Este voto se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

XV. DOCUMENTACIÓN ELECTORAL. SU EXPEDICIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES SERÁ GRATUITA Y EXPEDITA, CON EXCEPCIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO, SIN QUE LA REGULACIÓN RESPECTIVA TRASCIENDA A LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO CIVIL DE EXPEDIR DE MANERA GRATUITA LA PRIMERA COPIA CERTIFICADA DE ÉSTA (ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO).

¹⁹ Véase la tabla comparativa sobre el uso doméstico del agua en Cattaneo, Maricel y López Sardi, Estela Mónica, "Los ciudadanos y su relación con el agua", Revista Ciencia y Tecnología, 2010, número 10, página 122 (<http://www.palermo.edu/ingenieria/investigacion-desarrollo/revista-ciencia-tecnologia/edicion-10.html>).

XVI. ELECCIONES EXTRAORDINARIAS. CONVOCATORIA POR PARTE DEL CONGRESO DEL ESTADO PARA SU REALIZACIÓN CUANDO SE DECLARE UN EMPATE EN SUS RESULTADOS Y UNA VEZ QUE SE RESUELVAN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE, EN SU CASO, SE HUBIEREN INTERPUESTO (ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO).

Voto concurrente que formula la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, en la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016, promovidas, respectivamente, por el Partido Político Nacional Encuentro Social, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Político Morena, diversos diputados integrantes de la LIX Legislatura del Estado de México y el Partido Acción Nacional.

Antecedentes. En la acción de inconstitucionalidad precisada y acumuladas se analizó la regularidad constitucional de diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México.

Objeto de la disidencia. Al resolver los temas identificados en la sentencia como once y doce, se reconoció la constitucionalidad de los artículos 4 y 31 del ordenamiento impugnado, respectivamente, por distintas razones.

Razones de la disidencia. Como lo manifesté en sesión, comparto la conclusión de que las normas precisadas son constitucionales, pero disiento del enfoque que se dio a algunas de las razones que se usaron para justificar esa conclusión, como lo expongo a continuación:

Respecto del tema once, relativo al artículo 4 del Código Electoral del Estado de México, en la sentencia se argumentó que es constitucional, en esencia, porque no vulnera el derecho previsto en el artículo 4o. constitucional, a recibir gratuitamente la primera copia certificada, pues cualquiera en ese supuesto puede obtenerla; ni efectúa discriminación alguna, pues la Constitución no garantiza la gratuidad de copias ulteriores.

La disposición impugnada es la siguiente:

"Artículo 4. Para fines electorales, a excepción del acta de nacimiento, la expedición de los documentos requeridos por las autoridades electorales será gratuita y expedita."

Como conceptos de invalidez, se argumentó que exentar a las actas de nacimiento del deber de expedirlas gratuita y expeditamente para fines electorales, viola varios artículos constitucionales (1o., 4o., 14, 116 y 133), fundamentalmente, certeza e igualdad, porque la norma trata a todos los participantes del proceso electoral como si ya hubieran recibido la primer copia certificada del acta de nacimiento gratuita (prevista en el artículo 4o. constitucional); y se propuso una interpretación por absurdo, ya que si no se expide gratuitamente, entonces tampoco debería ser expedita su expedición; además de que se vaciaría el derecho de acceso a la información personal.

En mi opinión, esos argumentos debieron desestimarse con un enfoque distinto al que sostuvo la mayoría.

Por lo que hace al principio de certeza y a la interpretación por absurdo propuesta en los conceptos de invalidez, en el sentido de que no debía expedirse el acta de nacimiento ni gratuita ni expeditamente; debió declararse infundado a partir de una interpreta-

ción conforme con el artículo 4o., párrafo séptimo, constitucional, que prevé la obligación de registrar de manera inmediata y gratuita el nacimiento de una persona y el deber de expedir gratuitamente la primera copia del acta de nacimiento, como garantías normativas del derecho humano a la identidad.

Es a la luz de esa norma constitucional que el artículo 4 impugnado hace la salvedad del acta de nacimiento, por lo que es claro que se refiere, exclusivamente, a la gratuidad de su expedición, ya que la norma presupone que, o bien, ya se recibió la primera copia gratuitamente, o se tiene el derecho a recibirla en cualquier momento, conferido directamente por la norma constitucional. Por lo tanto, no hay ninguna razón para suponer que esa norma impugnada debe interpretarse en el sentido de que el acta de nacimiento no debe expedirse expeditamente.

Y, precisamente por estas razones, la norma no hace una distinción injustificada entre las personas, puesto que la distinción está relacionada con el derecho previsto en el artículo 4o. constitucional, a recibir gratuitamente la primera copia certificada del acta de nacimiento, derecho que, o bien, ya se ejerció, o bien, puede ejercitarse por primera vez en cualquier momento.

Y, por último, considero que debió justificarse con mayor amplitud por qué esa norma no viola el derecho a la información, como se afirmó en la sentencia.

Respecto del tema once, relativo al artículo 30 del Código Electoral del Estado de México, en la sentencia se argumentó que es constitucional, en esencia, porque la convocatoria a una nueva elección depende de la resolución de las impugnaciones, lo que constituye un evento de realización incierta que impide fijar una fecha cierta. Además, otros artículos del ordenamiento impugnado (30, 32 y 33) establecen que una elección extraordinaria debe ser convocada dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad, la que podría ser por empate, y que el Consejo General puede ajustar los plazos en torno al proceso electoral fijado en el código.

La disposición impugnada es la siguiente:

"Artículo 31. Cuando se declare empate entre los partidos políticos que hubiesen obtenido la más alta votación y una vez que hayan sido resueltos los medios de impugnación correspondientes, la Legislatura convocará a elecciones extraordinarias en el marco de un nuevo proceso electoral para celebrarse en la fecha que al efecto señale la convocatoria respectiva."

En mi opinión, la norma impugnada es constitucional, pero los conceptos de invalidez debieron desestimarse con un enfoque distinto al que sostuvo la mayoría.

A mi juicio, la norma sí satisface la exigencia de certeza, porque si bien su operatividad depende de la resolución de los medios de impugnación correspondientes, lo cierto es que, una vez actualizado este presupuesto, la Legislatura debe convocar a elecciones extraordinarias y celebrarlas en la fecha que precisará en la convocatoria respectiva; lo que permite conocer oportunamente, en el momento de emitirse la convocatoria a elecciones extraordinarias, la fecha cierta en que se celebrará la elección.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo I, noviembre de 2016, página 292.

I. MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES. LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PREVE UNA COMPOSICIÓN DE CINCO MIEMBROS, CUYA FACULTAD PARA ELEGIRLOS ES EXCLUSIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 7, PÁRRAFOS SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "Y HASTA TRES MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS ELECTOS POR EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO", Y TERCERO, FRACCIONES I, II Y III, 10, PÁRRAFO TERCERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "LAS VACANTES TEMPORALES DE LOS MAGISTRADOS NUMERARIOS O LAS EXCUSAS DE LOS MISMOS, CALIFICADAS DE PROCEDENTES, SE SUPLIRÁN POR LOS MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS, EN EL ORDEN DE PRELACIÓN QUE ESTABLEZCA EL DECRETO DE SU NOMBRAMIENTO", Y TRANSITORIO TERCERO DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT).

II. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN POR SÍ MISMOS O POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES (ARTÍCULO 33, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT).

III. CIUDADANOS Y CANDIDATOS. PROHIBICIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN III, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "SIN QUE SEA ADMISIBLE REPRESENTACIÓN ALGUNA", DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, DE LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN III, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "POR SU PROPIO DERECHO", Y 98, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "POR SÍ MISMO Y EN FORMA INDIVIDUAL", DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL).

IV. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EN CASO DE QUE LOS TERCEROS INTERESADOS NO SEÑALEN EN SU ESCRITO DE DEMANDA DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, DEBE TENERSE POR NO PRESENTADO Y NOTIFICARSE POR ESTRADOS LAS ACTUACIONES SUBSECUENTES (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 40, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN III, Y SEGUNDO, Y 42, FRACCIÓN IV, PARTE PRIMERA, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT).

V. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. FACULTAD DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR PARA REQUERIR AL PROMOVENTE O TERCERO INTERESADO (ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT).

VI. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LOS REQUERIMIENTOS ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN (ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT).

VII. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. POR REGLA GENERAL, LAS NOTIFICACIONES PERSONALES SÓLO DEBEN REALIZARSE EN LOS CASOS ESTABLECIDOS EN LA LEY Y, POR EXCEPCIÓN, EN LOS CASOS NO PREVISTOS PERO QUE SEAN NECESARIOS PARA LA EFICACIA DEL ACTO O RESOLUCIÓN A NOTIFICAR (ARTÍCULO 49, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT).

VIII. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LAS NOTIFICACIONES POR ESTRADOS DEBEN CONTENER LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SE REFIEREN A SENTENCIAS YA ENGROSADAS Y DISPONIBLES PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT).

IX. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES AL PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE, COALICIÓN, ORGANIZACIÓN O ASOCIACIÓN POLÍTICA, CUYO REPRESENTANTE HAYA ESTADO PRESENTE EN LA SESIÓN DEL ÓRGANO ELECTORAL QUE EMITIÓ EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT).

X. ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. LA EXISTENCIA Y REGULACIÓN DE SU ÓRGANO INTERNO DE CONTROL POR PARTE DE LOS CONGRESOS LOCALES DEBE SER CON APEGO A LAS BASES CONTENIDAS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMO EN LAS LEYES

GENERALES, DE MANERA QUE NO RESULTEN CONTRARIOS A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA EN SU FUNCIONAMIENTO E INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES (ARTÍCULOS 15 –SALVO SU PÁRRAFO SEGUNDO– 16, 17, 18, 19 y 20 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT).

XI. ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE SU ÓRGANO INTERNO DE CONTROL POR PARTE DE LOS CONGRESOS LOCALES RESULTA CONTRARIO A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA EN SU FUNCIONAMIENTO E INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 15, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 94/2016 Y SU ACUMULADA 96/2016. PARTIDO NACIONAL MORENA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. 3 DE ENERO DE 2017. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: ROBERTO NIEMBRO ORTEGA.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día tres de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de escritos iniciales, normas impugnadas y autoridades emisora y promulgadora de la norma.** Por escritos presentados en las fechas y por los partidos políticos precisados a continuación, se promovieron las siguientes acciones de inconstitucionalidad en contra de diversos artículos del Decreto Número 059, mediante el cual se expide la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial de Nayarit el cinco de octubre de dos mil dieciséis:

Acción	Fecha de presentación y lugar	Promovente	Artículos impugnados del Decreto 059
94/2016	Primero de noviembre de dos mil dieciséis , en la Oficina de Certificación Judi-	Partido Nacional Morena (partido político nacional), por conducto de Andrés Manuel	-Artículo 7, párrafo segundo, parte final, y párrafo tercero, parte inicial.

	cial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	López Obrador, presidente del comité ejecutivo nacional.	-Artículo 10, párrafo tercero. -Artículo 33, fracciones III y V. -Artículo 40, párrafos primero, fracción III, y segundo. -Artículo 42, fracciones II y IV. -Artículo 49, primer párrafo. -Artículo 50. -Artículo 52, primer párrafo. -Tercero transitorio
96/2016	Tres de noviembre de dos mil dieciséis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Partido Acción Nacional (partido político nacional), por conducto de Ricardo Anaya Cortés, presidente del comité ejecutivo nacional.	Decreto 059, en particular los siguientes preceptos: -Artículo 7, párrafo segundo, parte final. -Artículo 7, párrafo tercero, fracciones I, II y III. -Artículo 15. -Artículo 16. -Artículo 17. -Artículo 18. -Artículo 19. -Artículo 20.

Se señalaron como autoridades emisoras y promulgadoras del decreto impugnado a la XXXI Legislatura del Congreso y al Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.—Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman vulnerados. De manera coincidente los accionantes señalaron como violado el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el Partido Nacional Morena señaló los artículos 1o., 14, segundo y cuarto párrafos, 16, primer párrafo, 17, segundo párrafo, 41, 116, frac-

ción IV, inciso I), 124 y 133 de la Constitución General. Así como los artículos 1, 2, 8.1., 24, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el numeral 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Por otro lado, el Partido Acción Nacional señaló la violación al artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo quinto, de la Constitución General.

TERCERO.—Conceptos de invalidez. En las acciones de inconstitucionalidad 94/2016, promovida por el Partido Morena, y 96/2016, promovida por el Partido Acción Nacional, se señalaron los siguientes conceptos de invalidez:

Partido Movimiento Regeneración Nacional Morena

En su primer concepto de invalidez, el Partido Morena impugnó el artículo 7, párrafos segundo y tercero, el artículo 10, párrafo tercero, parte inicial, y el artículo tercero transitorio de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

El artículo 7 impugnado contempla la integración del Tribunal Electoral nayarita por cinco Magistrados numerarios designados por el Senado y hasta tres Magistrados supernumerarios nombrados por el Congreso del Estado, con una duración en el cargo por siete años. El promovente argumentó que con dicho artículo se exceden las atribuciones del Congreso Local, pues la designación de Magistrados electorales es una facultad exclusiva del Senado, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso c), punto 5, constitucional. Estimó que dicha disposición se aparta de los principios de legalidad, fundamentación y motivación, por lo que viola los artículos 16 y 124 constitucionales.

Aunado a lo anterior, el partido argumentó que el artículo 109, tercer párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo autoriza que las leyes locales establezcan las reglas para cubrir vacantes temporales, en tanto la ausencia no es definitiva ni superior a tres meses. Contrario a lo anterior, los artículos 7 y 10 impugnados autorizan la designación de Magistrados supernumerarios con permanencia en el cargo durante siete años, con el fin de que suplan las vacantes temporales o excusas de los Magistrados numerarios. El promovente concluyó que el legislador local rebasó la libertad configurativa normativa, pues la legislación general no contempla que se regule el nombramiento de otro tipo de Magistrados para que suplan permanentemente las faltas temporales de los Magistrados numerarios.

Adicionalmente, con base en la regulación constitucional y la legislación general, el partido adujo que no existen suplentes o Magistrados supernumerarios permanentes, por lo que todos los Magistrados son numerarios y ninguno puede ser nombrado por autoridad distinta al Senado de la República.

El partido Morena estimó que el legislador local transgredió el principio de división de poderes previsto en el artículo 124 constitucional, ya que con los artículos impugnados se pretende que el Congreso Local concorra con el Senado en la designación e integración del Tribunal Electoral Local, infringiendo las prohibiciones de no intromisión, no independencia y de no subordinación. Al respecto, citó la tesis de jurisprudencia, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."¹

En su segundo concepto de invalidez, el Partido Morena impugnó el artículo 33, fracciones III y V, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, por deficiente regulación. Consideró que dichas fracciones atentan en contra de la garantía a la justicia electoral y a un recurso, así como los principios de certeza y legalidad electorales. Estimó violados los artículos 1o., 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 17, segundo párrafo, 116, fracción IV, incisos b) y l), y 133 de la Constitución General, así como los numerales 1, 2, 8.1., 24, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, en virtud de que la fracción III no admite representación alguna a los ciudadanos y candidatos, la fracción V sólo permite a los candidatos independientes promover medios de impugnación a través de sus representantes acreditados ante el Instituto Electoral Local. La promovente considera que ambas fracciones dejan en estado de indefensión y sin acceso a la justicia electoral a los referidos sujetos, sujetando a unos a la voluntad de quien los representa, sin que puedan ejercer por sí tales derechos, y sujetando a otros a no poder ser representados.

En relación con la obligación de los candidatos independientes para promover directamente los medios de impugnación, la promovente estimó

¹ Tesis P./J. 80/2004, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1122.

que debe aplicarse lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.

Por último, el partido argumentó la vulneración a los principios de certeza y objetividad electorales, pues el legislador incurrió en una redacción de normas de procedimiento cuya interpretación literal podría llevar a situaciones conflictivas y a incertidumbre para los operadores jurídicos.

En su tercer concepto de invalidez, el Partido Morena impugnó los artículos 40, párrafos primero, fracción III, y segundo, y 42, fracción IV, primera parte, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Los artículos impugnados señalan que será motivo para tener por no presentado un escrito mediante el cual comparezcan los terceros interesados que éstos no señalen domicilio para recibir notificaciones. El promovente argumentó que tal regulación vulnera el principio de igualdad de las partes y la garantía de imparcialidad prevista en los artículos 17, segundo párrafo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General. Lo anterior, debido a que, de conformidad con el artículo 27, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral Local, si el actor omite señalar el domicilio, se le notificará por estrados; posibilidad que no se contempla para los terceros interesados.

Agregó que la consecuencia que se está imponiendo a los terceros interesados de tener sus escritos por no presentados, es desproporcionada e irrazonable, además de que no persigue una finalidad legítima. Argumentó que la figura de tercero interesado permite que de la presentación de su escrito se puedan confirmar actos o resoluciones electorales, por lo que al tenerlo, por no presentado, por una falta formal, el organismo jurisdiccional está incumpliendo su deber de atender los razonamientos de una de las partes. Adujo que lo anterior se agrava cuando no se publica por estrados el auto relativo, dejando al tercero interesado en estado de indefensión.

Por último, en consideración con el párrafo 123 de la sentencia del *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, y con el artículo primero constitucional, los órganos legislativos tienen la obligación de atender el principio de progresividad de los derechos humanos, así como prevenir y reparar cualquier violación. Argumentó que, en el caso en concreto, se violaron las garantías previstas en los artículos 1o., 14, párrafo segundo, y último, 16, primer párrafo, 17, segundo párrafo, 116, fracción IV, incisos b) y l), y 133 de la Constitución General, así como los numerales 1, 2, 8.1., 24, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y concluyó que procede ordenar al

Congreso del Estado subsanar las deficiencias de la regulación observada o declarar la invalidez de las porciones normativas.

En su cuarto concepto de invalidez, el Partido Morena impugnó el artículo 42, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, por violar los principios de certeza, legalidad y objetividad electorales y acceso a la información. Estimó violados los artículos 1o., 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 17, segundo párrafo, 116, fracción IV, incisos b) y l), y 133 de la Constitución General, así como los numerales 1, 2, 8.1., 24, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Argumentó que las fracciones II y IV del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit dan la potestad, sin obligar al Magistrado instructor, a requerir por notificación por estrados al promovente los requisitos omitidos, ya sea acreditar su personalidad o señalar el acto o resolución que se impugna, cuando no pueda deducirse del expediente de un medio de impugnación. También contempla el apercibimiento de que en caso de no cumplir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, se tendrá por no presentado el medio de impugnación.

El partido argumentó que la ley no puede dejar al arbitrio del operador jurídico la posibilidad de formular o no el requerimiento para cumplir requisitos omitidos pero subsanables de cualquiera de las partes. Agregó que los efectos del apercibimiento pueden derivar de la ineficacia de la notificación por estrados y no de la voluntad del promovente. Citó las tesis de jurisprudencia de rubro: "PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE." y "DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO QUE ORDENA ACLARARLA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, AUN CUANDO EL DOMICILIO SEÑALADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES SE ENCUENTRE FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL CONOCIMIENTO."²

Citó los artículos 14 y 8o. constitucionales, y adujo que se viola el acceso a la justicia electoral, dejando en estado de indefensión a las partes. Citó la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETI-

² Tesis 2a./J. 24/2004, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo de 2004, página 321.

CIONARIO." y las tesis de jurisprudencia de rubros: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SI EN EL PROCEDIMIENTO NO SE ESTABLECE LA PREVENCIÓN PARA REGULARIZAR LA DEMANDA Y, EN CAMBIO, SE SEÑALA UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONADA A LA IRREGULARIDAD EN QUE SE INCURRIÓ."³ y "AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES DE LA DEMANDA EN RELACIÓN CON SU PERSONALIDAD CUANDO EXISTA DUDA SOBRE SU VERDADERA REPRESENTACIÓN."⁴

Por lo anterior, la promovente estima que ante la gravedad que implica la consecuencia prevista en dicho artículo, las partes deben ser notificadas personalmente y no por estrados, cuando éstas omitan acreditar su personalidad o señalar el actor respecto del acto o resolución que se impugna, cuando no pueda deducirse del expediente.

En su quinto concepto de invalidez, el partido de Morena impugnó los artículos 49, primer párrafo, 50 y 52 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit. Estimó que dichas disposiciones no garantizan la notificación personal, lo que puede traducirse en dejar a la parte actora y al tercero interesado en estado de indefensión. Se consideraron violados los artículos 6o., segundo y cuarto párrafos, fracciones I y III, 14, segundo y cuarto párrafos, 16, primer párrafo, 116, fracción IV, incisos b) y I), y 133 de la Constitución General, así como el artículo 13.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La accionante argumentó que resulta incongruente y contradictorio el último párrafo del artículo 48, con el artículo 49 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, ya que el primero dispone que las notificaciones se podrán hacer personalmente, según se requiera la eficacia del acto o resolución a notificar; mientras que el segundo reduce el concepto a únicamente el caso de las notificaciones que con carácter personal se establezcan en esas leyes electorales.

El partido consideró que el artículo 49 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit reduce el disfrute al derecho humano de las par-

³ Tesis P./J. 22/95, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, septiembre de 1995, página 16.

⁴ Tesis PC.I.C. J/22 K (10a.), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 566 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas».

tes a conocer con certeza y oportunidad el contenido total de las resoluciones y actos electorales, ya que limita las notificaciones personales a las disposiciones que la misma ley o la Ley Electoral del Estado de Nayarit establezcan. Argumentó que procede hacerse una interpretación conforme de los artículos 48, último párrafo, y 49, primer párrafo, de la ley, para que corresponda al instituto o Tribunal Electoral determinar caso por caso cuándo se requiere dar mayor publicidad a las sentencias o resoluciones a través de notificación personal.

Por otra parte, adujo que el artículo 50 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit contraviene los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad, ya que al definir lo que se entiende por estrados, no se distingue entre las decisiones que debieran ser notificadas personalmente. Aunado a lo anterior, el artículo 50 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit dispone que las notificaciones hechas por estrados sólo contendrán los puntos resolutivos de la sentencia. El promovente estimó que lo anterior limita el ejercicio de las partes a conocer oportunamente el contenido íntegro de las sentencias que así sean notificadas.

Asimismo, el partido advirtió que el legislador local no fijó como condición para practicar dicha notificación por estrados que las partes omitan señalar su domicilio en el escrito inicial, o en caso de requerirlo para cumplir con tal efecto, no lo hagan en el plazo que le corresponde.

Por último, estimó inconstitucional el artículo 52, primer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que contempla que los partidos políticos, candidatos independientes, coaliciones, organizaciones o asociaciones políticas cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se tendrán automáticamente notificados para todos los efectos legales sobre el acto o resolución impugnada. Argumentó que dicha disposición no garantiza que los sujetos tengan pleno y oportuno conocimiento del contenido total del acto o resolución correspondiente.

El partido planteó que la parte del artículo impugnado que prevé que se tendrá notificada la parte para todos los efectos legales, se puede entender que a partir de dicha notificación empezará a correr el plazo para interponer el medio de impugnación procedente, aun cuando el engrose no esté listo y no se conozcan los términos de la modificación de los puntos resolutivos o considerandos atinentes.

Concluyó que el hecho de que las partes sean notificadas automáticamente no garantiza la eficacia del acto o resolución, menos cuando la autori-

dad no está obligada a notificar por estrados, pues aun cuando lo hiciera sólo comunicaría los puntos resolutivos de la sentencia, violando los principios de máxima publicidad, certeza, objetividad y legalidad electorales.

Partido Acción Nacional

El Partido Acción Nacional impugnó los artículos 7, primer y segundo párrafos, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Por un lado, el artículo 7 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit contempla la integración del Tribunal Electoral nayarita por cinco Magistrados designados por el Senado y hasta tres Magistrados supernumerarios nombrados por el Congreso del Estado con una duración en el cargo por siete años. El partido argumentó que con dicho artículo se exceden las atribuciones del Congreso Local, pues la designación de Magistrados electorales es una facultad exclusiva del Senado, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso c), punto 5, constitucional, además de que contempla que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de Magistrados. Agregó que se violó el artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 20 impugnados, que conforman el título tercero de la Ley de Justicia Electoral de la entidad prevén la creación de un órgano interno de control en el Tribunal Electoral del Estado, el cual es designado por el Congreso de la entidad. El partido estimó que violan los principios de legalidad, independencia y autonomía de la función electoral en las entidades federativas, además de ser contrarios a lo establecido en el artículo 116 de la Constitución General, y a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El promovente argumentó que las facultades y obligaciones que le fueron conferidas al órgano interno atentan en contra de la autonomía del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, pues dicho órgano podría ejercer funciones por encima del tribunal. La facultad del Congreso para designar al titular del órgano de control, así como las facultades que se le otorgaron a este último, están encaminadas a mermar la autonomía del Tribunal Electoral.

Aunado a lo anterior, en atención al artículo 135, apartado D, de la Constitución Local, el promovente argumentó que el órgano jurisdiccional en materia electoral local de Nayarit, es un órgano autónomo, por lo que tiene como características intrínsecas la independencia y autonomía, de conformidad

con las tesis de jurisprudencia de rubros: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO."⁵ e "INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO."⁶ En ese sentido, concluyó que el órgano interno de control vulnera la autonomía e independencia del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit.

El Partido Acción Nacional concluyó que, contrario a lo dispuesto en el marco constitucional y a la reforma constitucional en materia político electoral, los artículos impugnados cambiaron la configuración de las autoridades electorales jurisdiccionales y administrativas, violando la autonomía en su funcionamiento e independencia en las decisiones del Tribunal Electoral Local.

CUARTO.—Admisiones y trámite. Por acuerdo de siete de noviembre de dos mil dieciséis, el Ministro instructor acordó tener por presentados a los accionantes con la personalidad que ostentaron, se admitieron ambas acciones de inconstitucionalidad y se registraron con los números 94/2016 y 96/2016. Asimismo, se solicitó dar vista al Congreso y al Poder Ejecutivo Local para que rindieran sus respectivos informes y señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones, así como para que el Congreso adjunte a su informe copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto impugnado.

Por otro lado, se ordenó dar vista a la Procuraduría General de la República, se requirió al presidente del Instituto Nacional Electoral para que proporcionara copias de los estatutos de ambos partidos y certificaciones de los registros vigentes de los partidos y certificaciones de los presidentes de sus comités ejecutivos nacionales; se solicitó al consejero presidente del Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral que informara la fecha en que inicia el próximo proceso electoral; y, por último, se solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que presentara escrito con su opinión sobre las acciones de inconstitucionalidad.

QUINTO.—Desahogo del Instituto Nacional Electoral. El once de noviembre de dos mil dieciséis, el Instituto Nacional Electoral presentó los estatutos de los partidos Morena y Acción Nacional, las certificaciones de sus

⁵ Tesis P./J. 144/2005, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111.

⁶ Tesis PC.XV. J/6 L (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1803 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas».

registros vigentes, así como las certificaciones de los presidentes de ambos partidos a sus respectivos comités ejecutivos nacionales. Con lo anterior, por acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por desahogado el requerimiento de siete de noviembre del mismo año hecho al Instituto Nacional Electoral.

SEXTO.—Informe sobre el inicio del proceso electoral. Mediante oficio P/429/2016, presentado el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit informó que el proceso electoral ordinario de la entidad inicia el siete de enero de dos mil diecisiete.

SÉPTIMO.—Informes de la autoridad emisora de la norma impugnada. Con el carácter de presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo, en representación del Poder Legislativo de Nayarit de la XXXI Legislatura, Jorge Humberto Segura López rindió dos informes en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, por los que hizo valer sus consideraciones sobre los conceptos de invalidez formulados por el Partido Morena y el Partido Acción Nacional.

I. Acción de inconstitucionalidad 94/2016, de Morena

El Congreso de Nayarit estimó infundada la afirmación hecha por el Partido Morena, en su primer concepto de invalidez, respecto de la integración del Tribunal Estatal Electoral por ocho Magistrados. Advirtió que de conformidad con el artículo 135, apartado D, de la Constitución Local, el legislador contempló que el órgano jurisdiccional se integre exclusivamente por cinco Magistrados numerarios.

Aunado a lo anterior, en razón del proceso de sustitución ante la falta temporal de Magistrados contemplado en los artículos 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, el Congreso previno un proceso de sustitución conformado por tres Magistrados supernumerarios. Agregó que el procedimiento para cubrir las vacantes temporales de Magistrados electorales respeta la disposición sobre vacantes definitivas y la designación de Magistrados electorales por el Senado.

Por último, adujo que la naturaleza jurídica de los Magistrados supernumerarios es la de estar acreditados para ocupar el cargo en el momento en que se desocupe temporalmente, sin ser integrantes regulares del Tribunal Estatal Electoral. De esta manera, se cumple el artículo 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto del segundo concepto de invalidez hecho valer por Morena, en el que se impugnan las fracciones III y V del artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, el Legislativo lo estimó infundado.

El Legislativo argumentó que la fracción tercera permite que tanto los ciudadanos como los candidatos tengan acceso a una defensa, pero sin que puedan acudir a través de sus representantes ante órganos electorales locales.

Por otro lado, respecto a la fracción V del artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, el Legislativo estableció que la fracción, al contemplar que los candidatos independientes pueden presentar medios de impugnación a través de sus representantes, no es de carácter absoluto. Lo anterior, ya que el artículo 99 de la Ley de Justicia Electoral prevé los supuestos en que los candidatos pueden acudir por sí a un juicio en defensa de sus derechos políticos electorales.

Finalmente, argumentó que las fracciones impugnadas tienen el mismo contenido que las fracciones b) y d) del párrafo 1 del artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las cuales fueron materia de estudio por esta Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas. Concluye que, tomando en consideración dicho precedente y su resolución, en las fracciones impugnadas se evidencia la inexistencia (sic) el carácter absolutista que el actor adujo, por lo que resultan infundadas sus pretensiones.

El Poder Legislativo de Nayarit estimó infundado el tercer concepto de invalidez del Partido Morena, en el que se impugnan el artículo 40, párrafos primero, fracción III, y segundo, y el artículo 42, fracción IV, primera parte, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

El Congreso argumentó que el requerir que se señale un domicilio para recibir notificaciones como requisito de procedibilidad, pretende que la autoridad tenga la certeza de hacer saber los acuerdos, requerimientos y resoluciones, además de que su elevación al carácter de requisito de procedibilidad obedece a la necesaria certeza en la interrelación entre la autoridad y el gobernado. Lo anterior, en atención a lo establecido en la tesis de jurisprudencia, de rubro: "LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES."

El Poder Legislativo de Nayarit estimó infundado el cuarto concepto de invalidez hecho valer por el Partido Morena, en el que se impugna el artículo 42,

fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, consistente en que el Magistrado pueda requerir por estrados los documentos que hagan falta sobre personería o sobre un acto, y bajo el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si se incumpliere en las veinticuatro horas siguientes.

El Legislativo Local adujo que el proceso planteado en la Ley de Justicia Electoral obedece a formalidades de fondo y forma que se ven reflejados en todo el ordenamiento y que, en ese sentido, el artículo impugnado establece una facultad discrecional al Magistrado instructor, obedeciendo la utilidad o no, de subsanar si fuera el caso la resolución de una controversia. Agregó que en atención al artículo 45 del mismo ordenamiento y de la jurisprudencia, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", se concluye que el Magistrado instructor tiene la obligación de fundar y motivar los casos que estime deban subsanarse. Por lo que las fracciones impugnadas, en vez de que se estén negando el acceso a la justicia, están flexibilizando los plazos establecidos en el procedimiento.

Por último, en atención al quinto concepto de invalidez hecho valer por el accionante, en el que se impugnaron los artículos 49, primer párrafo, 50 y 52, primer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

En relación con el artículo 49 impugnado relativo a los supuestos en que procede la notificación personal, el Legislativo argumentó que el modelo que adopta la Ley de Justicia Electoral se apega a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que no transgrede el derecho a las partes a mantenerse informadas de los actos emitidos por la autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Respecto al artículo 50 impugnado, el Legislativo adujo que el haber establecido que en la notificación por estrados sólo se publiquen las resoluciones del medio de impugnación, es un esquema excepcional que pretende salvaguardar los datos personales de las partes, pues dichas notificaciones se colocan en lugares públicos. Agregó que, en atención al derecho de petición, las partes legitimadas, siempre que no se trate de notificaciones personales, pueden solicitar copias de las resoluciones.

Finalmente, por lo que se refiere al artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral Local, el Legislativo distinguió que sólo los representantes acreditados ante el Instituto Estatal Electoral Local que hayan acudido al acto o resolución impugnada, serán los que se entiendan notificados automáticamente.

II. Acción de inconstitucionalidad 96/2016, del Partido Acción Nacional

En su informe, el Legislativo Local distinguió el concepto de invalidez, en dos partes:

A) Respecto al artículo 7, párrafo segundo, parte final, y párrafo tercero, fracciones I, II y III, el Congreso de Nayarit estimó infundado el concepto de invalidez hecho valer por el Partido Acción Nacional.

Aclaró que, contrario a lo que argumentó el partido sobre la integración del Tribunal Electoral por ocho Magistrados, el Legislativo se apegó al artículo 135, apartado D, de la Constitución de Nayarit, regulando la designación de cinco Magistrados por el Senado. Mientras tanto, respecto a los tres Magistrados supernumerarios, el Legislativo argumentó que forman parte del proceso de sustitución establecido en el artículo 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concluyó que el Legislativo Local respetó las vacantes definitivas, la designación de Magistrados electorales por el Senado y creó el procedimiento para la suplencia de una vacante, sin que los Magistrados supernumerarios formen parte del Tribunal Electoral Estatal de manera regular.

B) Respecto al órgano interno de control del Tribunal Electoral Local, el Poder Legislativo argumentó que los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 20, son relativos al Sistema Nacional Anticorrupción, previsto en el artículo 113 de la Constitución General. Añadió que dicho artículo constitucional faculta a las entidades federativas a sentar las bases para implementar los sistemas locales anticorrupción.

Asimismo, adujo que la función del órgano interno es supervisar el ejercicio de los recursos públicos del Tribunal Electoral, por lo que para asegurar la transparencia, el Poder Legislativo tiene la facultad de designar al titular que fiscalizará los recursos públicos en coordinación con la Auditoría Superior del Estado.

Aunado a lo anterior, argumentó que los artículos 113, 116 y 124 de la Constitución General, deben interpretarse armónicamente, de los cuales se desprende que la configuración de los órganos internos de control de los entes autónomos constitucionales, es una facultad reservada a las entidades federativas.

Finalmente, el Legislativo argumentó que los órganos internos de control no interfieren en la toma de decisiones de los órganos autónomos que fiscalizan, aclaró que sus facultades y sanciones están reguladas.

OCTAVO.—Informe de la autoridad promulgadora de la norma impugnada.

El subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, Aldo Becerra Cruz, rindió informe en el que hizo valer sus consideraciones sobre los conceptos de invalidez formulados por el Partido Morena y el Partido Acción Nacional.

El Poder Ejecutivo del Estado estimó improcedente la acción de inconstitucionalidad y sostuvo que la norma reclamada es válida. En primer lugar, adujo que la reforma fue promulgada una vez concluido el proceso legislativo y que no le hicieron observaciones al dictamen por considerarlo constitucional.

En segundo lugar, hizo referencia a ambas acciones y argumentó que la reforma a la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit deriva de la "reforma político electoral" a la Constitución General, que la homologación de las Constituciones Locales a la Constitución General significa actualizar la legislación siguiendo las directrices fundamentales.

El Ejecutivo de Nayarit estimó que en ninguna de las acciones se acreditan violaciones a la Constitución o tratados internacionales. Adujo que en la exposición de motivos, la discusión de la reforma en cuestión por el Congreso del Estado el Partido Acción Nacional local participó, el cual, como partido nacional general busca invalidar (sic).

En tercer lugar, argumentó que la Constitución no limita el número de Magistrados a cinco, aunque este número otorga mayor certeza. Agregó que si bien la designación de los titulares debe hacerse por el Senado de la República, el pago por sus servicios corresponde al Estado, quien verifica la viabilidad presupuestal.

NOVENO.—Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación presentó su opinión respecto a la acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016, para lo cual analizó los conceptos de invalidez en seis temas, a saber:

Tema 1: Integración del Tribunal Electoral Local y designación del titular del órgano interno de control. Se impugnan los artículos 7, párrafos segundo y tercero, 10 párrafo tercero, tercero transitorio, y 15, párrafo 2, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

El artículo 7 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit contempla la integración del Tribunal Electoral por cinco Magistrados numerarios nombrados por la Cámara de Senadores y hasta por tres Magistrados numerarios electos por el Congreso del Estado, los cuales permanecerán en su cargo hasta por siete años. El artículo 10 hace referencia a que los Magistrados supernumerarios suplirán las vacantes temporales de los Magistrados numerarios. El artículo 15 establece que el titular del órgano interno de control del tribunal será designado por el Congreso del Estado. Y el artículo transitorio tercero prevé que el Congreso realice los nombramientos de los Magistrados supernumerarios antes de que inicie el proceso electoral.

Al respecto, Morena y el Partido Acción Nacional estimaron que la designación hecha por el Congreso de los Magistrados supernumerarios, así como la designación del titular del órgano interno de control del tribunal implica una intromisión a la autonomía, independencia e imparcialidad del Tribunal Electoral, vulnerando el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución General.

En atención a lo anterior, la Sala Superior opinó que es inconstitucional que el Congreso del Estado intervenga en la integración del Tribunal Electoral en la designación de los Magistrados supernumerarios, así como que designe al titular del órgano interno de control del tribunal. Estimó que en ambos casos el Poder Legislativo está incidiendo en el funcionamiento jurisdiccional y administrativo de un órgano constitucional autónomo, en relación con el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, constitucional.

De conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución General, el Tribunal Electoral es un órgano autónomo local, por lo que debe gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, lo cual debe garantizarse evitando cualquier injerencia gubernamental. El nombramiento de Magistrados supernumerarios por siete años, por parte del Congreso, afecta de manera formal y material la integración del tribunal. Formal, ya que el artículo impugnado amplía el número de los integrantes de cinco a ocho Magistrados; y material, porque el nombramiento de los Magistrados supernumerarios por el Congreso constituye una intromisión

indebida a la autonomía del tribunal, lo cual debe garantizarse por mandato constitucional.

Por lo anterior, la Sala concluye que la autonomía del tribunal se pone en riesgo cuando el Congreso interviene en el nombramiento de los Magistrados supernumerarios como del titular del órgano interno. De esta manera, estima que debe declararse la inconstitucionalidad de los artículos 7, párrafos segundo, parte final, y tercero, y 15, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Tema 2: Creación del órgano interno de control del tribunal. Se impugnaron los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

El Partido Acción Nacional consideró que la creación e incorporación del órgano interno de control al Tribunal Electoral vulnera el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución General.

La Sala opinó que los artículos impugnados por los que se crea el órgano interno de control del Tribunal Electoral se apegan al artículo 108 de la Constitución General. Dicho artículo constitucional dispone que los servidores públicos, incluidos aquellos que trabajen en órganos constitucionales autónomos, son responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones, así como por el manejo y aplicación de recursos públicos.

En atención a lo anterior, la Sala concluyó que el órgano interno tiene como finalidad que los servidores públicos del tribunal actúen con responsabilidad en el desempeño de sus funciones, así como en el manejo de los recursos públicos, por lo que encuentra sustento constitucional sin que se vulnere la autonomía e independencia del tribunal, siempre y cuando, la designación del titular no recaiga en el Poder Legislativo del Estado.

Tema 3: Legitimación y personería de los ciudadanos y candidatos para interponer los medios de impugnación a través de sus representantes o por sí mismos. Se impugna el artículo 33, fracciones III y V, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Morena argumentó que los preceptos impugnados limitan el derecho al acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, ya que restringen la posibilidad de imponer medios de impugnación a través de representantes o

por sí mismos. Que es suficiente la titularidad de un derecho para que los afectados por sí o por representación acudan a las instancias jurisdiccionales.

Artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

La Sala Superior opinó que la fracción III del artículo 33, es inconstitucional, al no admitir representación alguna a ciudadanos y candidatos. Lo anterior vulnera el principio de acceso a la justicia del artículo 17 de la Constitución General, así como los principios pro persona y *pro actione*.

Estimó que aunque el derecho de acceso efectivo a la justicia puede someterse a límites, ello no implica que puedan crearse medidas innecesarias o desproporcionadas, como sucede en la fracción en estudio. Por el contrario, de conformidad con el principio de proporcionalidad, el legislador debe facilitar el acceso efectivo a la justicia.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior argumentó que el sentido de la fracción III vulnera el principio de equidad procesal, ya que a los partidos políticos sí se les permite promover medios de impugnación a través de un representante.

Artículo 33, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

La Sala Superior se reservó a emitir una opinión, ya que esta Suprema Corte se pronunció respecto al mismo tema en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014. En dicho precedente, se estudió el artículo 13, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece que: "*Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el instituto.*"

Al respecto, esta Suprema Corte estimó que los candidatos sin partido podrán servirse solamente de los representantes acreditados ante el Instituto Nacional Electoral, sin que ello implique que los candidatos independientes tengan que promover los medios de impugnación forzosamente a través de una defensa legal y que ellos sean los exclusivamente legitimados para interponer los recursos que procedan. Esto, debido a que la titularidad del derecho pertenece al candidato, por lo que puede prescindirse de la representación legal.

Tema 4: Falta del señalamiento del domicilio en el escrito del tercero interesado. Se impugna el artículo 40, fracción II, y el artículo 42, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

El Partido Morena impugnó dichos artículos, al estimar que tener por no presentado el escrito del tercero interesado cuando en su escrito no señale domicilio es una medida ilegítima, pues infringe el debido proceso y el derecho de acceso a la justicia previsto en los artículos 14, párrafo segundo, y 17 de la Constitución General.

La Sala Superior opinó que los terceros son parte en el procedimiento de los medios de impugnación, por lo que tienen interés legítimo en la causa conforme al artículo 31, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit. En ese sentido, el tener por no presentado el escrito correspondiente por omitir señalar el domicilio vulnera el derecho al acceso a la justicia, pues con dicha consecuencia se le niega la posibilidad de exponer las razones que a su derecho convenga.

De igual modo, de conformidad con el artículo 27, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, los efectos que persiguen las partes al señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones consiste en asegurar el conocimiento fehaciente y oportuno de los actos de autoridad, y así garantizar su intervención y comparecencia a lo largo del proceso. Por tanto, en todo caso, la consecuencia que se debiera disponer en caso de no señalar el domicilio, debe ser que las notificaciones se hagan por estrados.

Por tanto, la Sala Superior concluye que la consecuencia de tener por no presentado el escrito del tercero interesado por no haber señalado el domicilio, vulnera el derecho de audiencia y acceso a la justicia.

Tema 5: Facultad discrecional de los Magistrados para requerir a las partes que subsanen los documentos que acrediten la personería o el acto impugnado y su comunicación por estrados. Se impugna el artículo 42, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Morena estimó que las fracciones II y IV del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit vulneran los derechos a la defensa y al acceso a la justicia previsto en los artículos 14 y 17 de la Constitución General. Lo anterior, debido a que se puede dejar en estado de indefensión a las partes si el Magistrado decide no requerir a las partes para que subsanen la demanda o el escrito del tercero interesado, ya que la consecuencia de no

subsananlos es tener por no presentados el medio de impugnación o el escrito del tercero interesado.

Aunado a lo anterior, el partido consideró que los estrados no es el medio idóneo o eficaz para dar conocimiento a la parte interesada dichos requerimientos.

Estudio del vocablo "podrá".

La Sala Superior opinó que las disposiciones impugnadas son válidas siempre y cuando el vocablo "podrá", se interprete en el sentido de que las formulaciones de los requerimientos son obligatorios para los Magistrados. Lo anterior, para evitar dejar en estado de indefensión a las partes, así como procurar y facilitar su acceso a un medio de defensa, al tomar en cuenta que la omisión de subsanar el requerimiento trae como consecuencia tener por no presentado el medio de impugnación.

Estudio de la comunicación por estrados.

La Sala Superior opinó que la porción normativa "por estrados", en las disposiciones impugnadas, son inconstitucionales, por vulnerar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional. Lo anterior, porque dicha disposición implica que aun cuando las partes hayan señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, y dada la consecuencia negativa que tendría para ellas la falta de subsanación de los requisitos exigidos, la notificación por estrados no garantiza que las partes tengan conocimiento pleno del requerimiento formulado.

En ese sentido, con el fin de tutelar el derecho de defensa de las partes, la prevención debe formularse por el medio más idóneo según sea el caso y, por tanto, debe suprimirse el vocablo "por estrados".

Tema 6. Notificaciones personales, publicación de los resolutivos de las sentencias por estrados y notificación automática. Se impugnaron los artículos 49, primer párrafo, 50 y 52 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Morena estimó inconstitucionales los artículos 49, 50 y 52 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, por vulnerar los artículos 14, segundo y cuarto párrafos, y 16, primer párrafo, de la Constitución General. Adujo que el artículo 49 resulta contradictorio al artículo 48, al limitar las notificaciones personales a los casos que establezcan las leyes electorales; que el

artículo 50 deja a las partes en estado de indefensión, al sólo notificar los puntos resolutivos de las sentencias; y que el artículo 52 vulnera el derecho a la defensa de las partes al prever que las notificaciones sean automáticas, pues impide el conocimiento pleno y oportuno del contenido total del acto o resolución correspondiente.

Análisis del artículo 49 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

La Sala Superior opinó que el artículo 49, no contraviene la Constitución General. En primer lugar, porque no limita que las partes tengan conocimiento pleno de los actos y resoluciones que deban comunicarse; y en segundo lugar, no impide que según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar que se efectúe personalmente, como lo dispone el artículo 48 del mismo ordenamiento.

En este contexto, la Sala estimó que se trata de una facultad discrecional de la Legislatura el decidir el medio de notificación de los actos que emitan, siempre y cuando la forma de notificación seleccionada sea la más eficaz para el conocimiento de las partes.

Análisis del artículo 50 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

La Sala Superior opina que es inconstitucional la porción normativa que establece que "las notificaciones que se realicen por estrados, contendrán únicamente los puntos resolutivos de la sentencia", por ser contrario al derecho de audiencia y defensa del artículo 14 constitucional.

Adujo que notificar solamente los puntos resolutivos impide asegurar el conocimiento fehaciente y oportuno del contenido de la sentencia, limitando una defensa adecuada, por lo que la autoridad debe publicar el contenido íntegro de las sentencias cuando éstas sean notificadas por estrados.

Análisis del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

La Sala Superior opinó que el artículo 52 es constitucional, siempre y cuando se interprete en el sentido de que, además, de la presencia de los representantes, durante la sesión que se genere el acto o dicte la resolución correspondiente el representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de

los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión. De esta manera, el partido político estará en aptitud de decidir libremente si hace valer o no los medios de impugnación que la ley le confiere, cumpliendo así con la finalidad perseguida de las notificaciones.

DÉCIMO.—Opinión de la Procuraduría General de la República. La Procuraduría General de la República no emitió opinión en el presente asunto.

DÉCIMO PRIMERO.—Alegatos y cierre de instrucción. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvieron por formulados los alegatos hechos valer por el Poder Legislativo Local. A su vez, agotado en sus términos el trámite respectivo, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁷ así como con el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013,⁸ toda vez que diversos partidos políticos nacionales plantean la

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de Leyes Electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de Leyes Electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro."

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

"**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

⁸ **Acuerdo General Número 5/2013**

"**Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"...

"II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención."

posible contradicción entre diversos preceptos en materia electoral de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal⁹ dispone que el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al en que se haya publicado en el correspondiente medio oficial la norma general o tratado internacional impugnados, considerando que en materia electoral todos los días son hábiles.

En el caso que nos atañe, se presentaron dos acciones de inconstitucionalidad en las que se señaló, como norma impugnada, el Decreto Número 059, por el que se expide la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, publicado el cinco de octubre de dos mil dieciséis.

En ese sentido, el plazo de treinta días naturales transcurrió del jueves seis de octubre al viernes cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, la acción de inconstitucionalidad 94/2016, se presentó el primero de noviembre de dos mil dieciséis; mientras que la acción de inconstitucionalidad 96/2016, se presentó el día tres de noviembre de dos mil dieciséis; consecuentemente, las acciones de inconstitucionalidad referidas se presentaron oportunamente.

TERCERO.—**Legitimación.** Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de su ley reglamentaria¹⁰ disponen que los partidos políticos con registro pueden ejercer la acción de inconstitucionalidad, para lo cual es necesario:

⁹ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

"**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

¹⁰ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"...

a) Que el partido político cuente con registro definitivo ante la autoridad electoral correspondiente.

b) Que promueva por conducto de su dirigencia (nacional o local, según sea el caso).

c) Que quien suscriba a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello.

d) Que las normas sean de naturaleza electoral.

Ahora procederemos al análisis de los documentos y estatutos, con base en los cuales los promoventes de las acciones acreditan su legitimación:

Partido Nacional Morena

El Partido Morena es un partido nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral, como se hace constar en la certificación expedida por el secretario ejecutivo de dicho organismo.

De conformidad con los estatutos vigentes del partido, en el artículo 38, fracción a), el presidente del comité ejecutivo nacional tiene la representación legal de Morena.

Por certificación de diez de noviembre de dos mil dieciséis se hace constar que Andrés Manuel López, está registrado como presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional Morena, quien presentó la acción de inconstitucionalidad 94/2016.

"f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de Leyes Electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de Leyes Electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro."

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal "Artículo 62.

"...

"En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de Leyes Electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento."

Por último, las disposiciones impugnadas, artículo 7, párrafo segundo, parte final, y párrafo tercero, parte inicial, artículo 10, párrafo tercero, artículo 33, fracciones III y V, artículo 40, párrafos primero, fracción III, y segundo, artículo 42, fracciones II y IV, artículo 49, primer párrafo, artículo 50, artículo 52, primer párrafo, y tercero transitorio, son de naturaleza electoral.

En ese sentido, se concluye que dicha acción de inconstitucionalidad fue promovida por parte legitimada.

Partido Acción Nacional

El Partido Acción Nacional es un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral, según consta en la certificación expedida el diez de noviembre de dos mil dieciséis por el secretario ejecutivo del referido instituto.

De conformidad con el artículo 53, inciso a), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el presidente del comité ejecutivo nacional o la persona que éste estime conveniente, está facultado representar al partido. Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 57, fracción a), del mismo ordenamiento, el presidente del comité ejecutivo nacional tiene la facultad para representar al partido.

De acuerdo con la certificación expedida el diez de noviembre de dos mil dieciséis por el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, Ricardo Anaya Cortés, se encuentra registrado como presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Finalmente, los preceptos impugnados, artículo 7, párrafo segundo, parte final, y párrafo tercero, fracciones I, II y III, artículo 15, artículo 16, artículo 17, artículo 18, artículo 19 y artículo 20, son de naturaleza electoral.

Por tanto, se concluye que dicha acción de inconstitucionalidad fue promovida por parte legitimada.

CUARTO.—Causas de improcedencia. El Poder Ejecutivo del Estado hizo valer que las acciones de inconstitucionalidad planteadas son improcedentes, pues sólo promulgó la ley impugnada como conclusión del proceso legislativo y no se hicieron observaciones al dictamen por considerarlo cons-

titucional. Se desestima la causal de improcedencia, conforme a la tesis de jurisprudencia P/J. 38/2010, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES."¹¹ Aunado a que la falta de observaciones al dictamen no es una causal de improcedencia prevista en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General.¹²

Es necesario precisar en este apartado, que la Ley de Justicia Electoral impugnada entra en vigor, según su artículo primero transitorio,¹³ el día en que entre en funciones el Tribunal Electoral del Estado. Y de acuerdo con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 55/2016, la entrada en funciones del Tribunal Electoral de Nayarit se dará cuando Senado de la República realice la designación de los Magistrados, lo que hizo el quince de diciembre de dos mil dieciséis.

QUINTO.—**Precisión de los temas de fondo.** Los temas planteados por los partidos accionantes, cuyo estudio se abordará en el considerando siguiente, son los que a continuación se enuncian:

¹¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1419.

¹² **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución**

"**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

"I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

"II. Contra normas generales o actos en materia electoral;

"III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;

"IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

"VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;

"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y

"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

"En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio."

¹³ "**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el mismo día en que entre en funciones el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, previa publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit."

Temas y partido político promovente	Artículos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit que impugnan
<p>Tema 1. Nombramiento de Magistrados supernumerarios por el Congreso Local.</p> <p>Morena y Partido Acción Nacional</p>	<p>Artículo 7, párrafo segundo, parte final.</p> <p>Artículo 7, párrafo tercero, fracciones I, II y III.</p> <p>Artículo 10, párrafo tercero, parte inicial.</p> <p>Artículo tercero transitorio.</p>
<p>Tema 2. Prohibición de los candidatos para ser representados en los medios de impugnación y obligación de los candidatos independientes para presentar medios de impugnación por medio de representantes.</p> <p>Morena</p>	<p>Artículo 33, fracción III.</p> <p>Artículo 33, fracción V.</p>
<p>Tema 3. Desechamiento del escrito de tercero interesado si no señala domicilio para recibir notificaciones.</p> <p>Morena</p>	<p>Artículo 40, párrafo primero, fracción III, y párrafo segundo.</p> <p>Artículo 42, fracción IV, primera parte.</p>
<p>Tema 4. Facultad del Magistrado instructor para requerir al actor y/o al tercero interesado ante el incumplimiento de ciertos requisitos de la demanda y/o del escrito del tercero interesado; notificación del requerimiento por medio de estrados.</p> <p>Morena</p>	<p>Artículo 42, fracción II.</p> <p>Artículo 42, fracción IV.</p>

<p>Tema 5. Notificaciones en los medios de impugnación.</p> <p>Morena</p>	<p>Artículo 49, primer párrafo.</p> <p>Artículo 50.</p> <p>Artículo 52, primer párrafo.</p>
<p>Tema 6. Creación del órgano interno de control en el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit.</p> <p>Partido Acción Nacional</p>	<p>Artículo 15.</p> <p>Artículo 16.</p> <p>Artículo 17.</p> <p>Artículo 18.</p> <p>Artículo 19.</p> <p>Artículo 20.</p>

SEXTO.—**Estudio de fondo.**

Tema 1. Nombramiento de Magistrados supernumerarios por el Congreso Local.

Los Partidos Acción Nacional y Morena impugnan los artículos 7, párrafo segundo (parte final), párrafo tercero, fracciones I, II y III, 10, párrafo tercero (parte inicial), de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, así como tercero transitorio de las reformas publicadas en el Periódico Oficial el cinco de octubre de dos mil dieciséis,¹⁴ al considerar que vulneran la facul-

¹⁴ **Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit**

"**Artículo 7.** El Tribunal Electoral funcionará en Pleno y tendrá su sede en la capital del Estado. Sus sesiones serán públicas. Las sesiones del Pleno serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar su presidente.

"Se integrará por cinco Magistrados numerarios designados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, **y hasta tres Magistrados supernumerarios electos por el Pleno del Congreso del Estado.**

"**Los Magistrados supernumerarios permanecerán en su encargo durante siete años y se elegirán de la siguiente forma:**

"**I. La comisión competente del Congreso del Estado llevará a cabo el proceso para proponer a las personas que aspiran al cargo de Magistrados supernumerarios, mediante convocatoria que para el efecto se expida; previa comparecencia de quienes acrediten los requisitos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emitirá el dictamen correspondiente ante el Pleno en el que se contendrá el nombre de las personas propuestas para ocupar el cargo;**

tad exclusiva del Senado para elegir a los Magistrados integrantes de los Tribunales Electorales Locales prevista en los artículos 116, fracción IV, inciso c), punto 5, y 76, fracción XIV, de la Constitución General¹⁵ y 135, apartado D, tercer párrafo, de la Constitución Política de Nayarit.¹⁶

"II. La designación por el Pleno del Congreso, de los Magistrados supernumerarios, será por el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes, y

"III. De no obtenerse la votación requerida, la comisión presentará a la consideración del Pleno una nueva propuesta.

"El Tribunal Electoral nombrará a un secretario general de Acuerdos a propuesta de su presidencia.

"Contará además, con el personal jurídico, administrativo y técnico que se requiera para su funcionamiento y cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo al presupuesto de egresos del Estado."

"Artículo 10. En ningún caso los Magistrados podrán abstenerse de votar, salvo cuando tengan alguno de los impedimentos legales a los que se refiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten serán calificadas y resueltas de inmediato por el propio Pleno.

"Las vacantes temporales de los Magistrados numerarios o las excusas de los mismos, calificadas de procedentes, se suplirán por los Magistrados supernumerarios, en el orden de prelación que establezca el decreto de su nombramiento. Cuando la vacante sea definitiva, se hará una nueva designación de Magistrado de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"La retribución que reciban los Magistrados durante el tiempo en que ejerzan su cargo, será la prevista en el presupuesto de egresos del Estado."

Artículos transitorios de las reformas publicadas en el Periódico Oficial el cinco de octubre de dos mil dieciséis

"Tercero. El Congreso del Estado, deberá realizar el procedimiento para nombrar a los Magistrados supernumerarios, previo al inicio del proceso electoral."

¹⁵ **Constitución General**

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"...

"c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

"...

"5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de Magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley."

"Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

"...

"XIV. Las demás que la misma Constitución le atribuya."

¹⁶ **Constitución Política del Estado de Nayarit**

"Artículo 135. Las elecciones del gobernador del Estado, de los miembros del Congreso y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas,

En primer lugar, es necesario precisar que, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución General, la regulación de la conformación de los Tribunales Electorales Locales, los procesos de elección de los Magistrados que los integran y las garantías para proteger su autonomía e independencia, son normas de naturaleza electoral. Así se ha sostenido

mismas que se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda, mediante sufragio universal, secreto y directo.

"...

"Apartado D. Del Tribunal Estatal Electoral y el Sistema de Medios de Impugnación.

"Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento en los términos que disponga la ley.

"Al tribunal le corresponde garantizar los actos y resoluciones electorales, en los términos que disponen esta Constitución y la ley; actuará con autonomía e independencia en sus decisiones y serán definitivas en el ámbito de su competencia. Sus determinaciones se sustentarán en los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

"Funcionará de conformidad a lo dispuesto por la ley secundaria del ámbito local, y se integrará por cinco Magistrados designados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Sus emolumentos serán los previstos en el presupuesto de egresos del Estado.

"Los Magistrados del Tribunal Electoral designarán a su presidente por mayoría de votos cada tres años de conformidad a las formalidades y procedimiento previsto en la ley.

"Quien ocupe la presidencia del tribunal no podrá reelegirse. Quienes hayan fungido como Magistrados electorales no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones celebradas durante su periodo, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

"En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

"El Tribunal Electoral podrá resolver la no aplicación de leyes en materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

"La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados y Ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos señalados de manera enunciativa:

"a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

"b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

"c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

"Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

"En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

"En el manejo de recursos económicos, materiales y humanos, los servidores en la entidad, independientemente del cargo y nivel de gobierno, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con

en diversos precedentes, entre los cuales destaca la acción de inconstitucionalidad 10/98, en la que se consideró como "materia electoral", por unanimidad de votos,¹⁷ la relativa a la autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia. De este precedente surgió la tesis P./J. 25/99, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO."¹⁸

Pues bien, es **fundado** el concepto de invalidez de los partidos accionantes, pues conforme al artículo 116, fracción IV, inciso c), y 76, fracción XIV, de la Constitución General y 108 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹⁹ la facultad de elegir a los Magistrados integrantes de los Tribunales Electorales Locales corresponde en exclusiva al Senado, y conforme a los artículos 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁰ y 135, apartado D, de la Constitución Local, son cinco los integrantes del tribunal.

imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos, aspirantes o candidatos.

"Las leyes correspondientes tipificarán los delitos en materia electoral y determinarán las sanciones que por ellos se impongan."

¹⁷ Resuelta por el Tribunal Pleno el 25 de febrero de 1999, foja 195. La votación fue la siguiente: Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por unanimidad de diez votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y presidente Góngora Pimentel. Ausente el Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, por licencia concedida. Fue ponente en este asunto el Ministro Humberto Román Palacios.

¹⁸ Tratándose de controversias constitucionales también hemos fijado criterio sobre lo que se entiende por materia electoral, véanse las tesis P./J. 49/2005, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. POR TRATARSE DE UN ACTO EN MATERIA ELECTORAL.", y P./J. 125/2007, de rubro: "MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL."

¹⁹ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

"Artículo 108.

"1. Para la elección de los Magistrados electorales que integren los organismos jurisdiccionales locales, se observará lo siguiente:

"a) La Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo, y

"b) El Reglamento del Senado de la República definirá el procedimiento para la emisión y desahogo de la convocatoria respectiva.

"2. El Magistrado presidente será designado por votación mayoritaria de los Magistrados del organismo jurisdiccional correspondiente."

²⁰ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

"Artículo 106.

Esta facultad debe ejercerse, según el artículo décimo transitorio de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce²¹ y vigésimo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,²² con anterioridad al inicio del siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional del diez de febrero de dos mil catorce.

Así, el artículo 7 de la Ley de Justicia Electoral, es inconstitucional, ya que dispone que el tribunal se integrará por cinco Magistrados numerarios designados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y hasta por tres Magistrados supernumerarios electos por el Pleno del Congreso del Estado, los cuales permanecerán en su encargo durante siete años. Es decir, conforme al artículo 7 de la Ley de Justicia Electoral, los Magistrados supernumerarios integran el tribunal y permanecen en el cargo durante siete años, y no sólo cubren las vacantes temporales menores a tres meses, como lo dispone el artículo 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²³ De hecho, el artículo 7, primer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral

"1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco Magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada Estado o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

"2. Los Magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

"3. Los Magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales."

²¹ **Transitorios de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce**

"**Décimo.** Los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el transitorio segundo, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos, en los términos previstos por la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de esta Constitución. El Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los Magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor de este decreto.

"Los Magistrados a que se refiere el párrafo anterior serán elegibles para un nuevo nombramiento."

²² **Artículos transitorios de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

"**Vigésimo primero.** De conformidad con lo previsto en el artículo décimo transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, el Senado de la República deberá designar a los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local que corresponda."

²³ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

"**Artículo 109.**

"1. En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los Magistrados que componen los organismos jurisdiccionales locales, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que dispongan las Leyes Electorales locales.

dispone que las sesiones del Pleno serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar su presidente, de lo que se puede interpretar que los Magistrados supernumerarios, como integrantes del tribunal también deben asistir. Por ende, se invade la competencia del Senado para nombrar a los integrantes de los Tribunales Electorales Locales y la composición por cinco Magistrados que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Constitución Local.

No es obstáculo a la conclusión anterior, que el artículo 10 de Ley de Justicia Electoral de Nayarit disponga que la función de los Magistrados supernumerarios sea suplir las vacantes temporales de los Magistrados numerarios o las excusas de los mismos, pues el vicio de inconstitucionalidad radica en que, conforme al artículo 7 de la citada ley, los Magistrados supernumerarios integran el tribunal, duran siete años en su cargo y son electos por el Congreso del Estado. De esta forma, el artículo 7 de la Ley de Justicia Electoral no está regulando el supuesto previsto en el artículo 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé que las vacantes temporales menores a tres meses se cubrirán de conformidad con el procedimiento que dispongan las leyes electorales locales, sino está regulando la integración permanente del Tribunal Estatal Electoral mediante elección del Congreso Local, lo que es contrario al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General. Por ende, resulta inconstitucional el artículo 7, párrafo segundo, en su porción normativa "y hasta tres Magistrados supernumerarios electos por el Pleno del Congreso del Estado", así como el párrafo tercero, fracciones I, II y III.

Así, el presente caso se distingue del precedente acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas,²⁴ en el que se reconoció la validez del 508, segundo párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas,²⁵ pues en la legislación del Estado de Chiapas se diferen-

"2. Tratándose de una vacante definitiva de Magistrado, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.

"3. Las leyes locales establecerán el procedimiento de designación del Magistrado presidente, así como las reglas para cubrir las vacantes temporales que se presenten. La presidencia deberá ser rotatoria."

²⁴ Resuelto por el Tribunal Pleno el 2 de octubre de 2014, considerando décimo octavo, la votación sobre el punto fue la siguiente: Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

²⁵ **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas (acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas)**

"**Artículo 508.** El Tribunal Electoral funcionará en Pleno. Para sesionar válidamente se requerirá la presencia de por lo menos tres Magistrados y sus resoluciones se acordarán por mayoría de

cia claramente los Magistrados que integraban el tribunal y que son nombrados por el Senado, de los Magistrados que son nombrados por el Congreso del Estado para suplir vacantes temporales que no exceden de tres meses.²⁶ Siendo estos últimos los regulados por el artículo 508 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por las razones antes dichas, también es inconstitucional el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral, que establece que la suplencia de las vacantes temporales de los Magistrados numerarios se hará en el orden de prelación que establezca el decreto del nombramiento de los Magistrados supernumerarios, y el artículo tercero transitorio de la reforma impugnada, que prevé un plazo para hacer los nombramientos, pues como se ha visto, el decreto estaría viciado por fundarse en el artículo 7 de la Ley de Justicia Electoral.

Por ende, se declara la invalidez del artículo 7, párrafos segundo, en la porción normativa "y hasta tres Magistrados supernumerarios electos por el Pleno del Congreso del Estado", y tercero, fracciones I, II y III, artículo 10, en su porción normativa "Las vacantes temporales de los Magistrados numerarios o las excusas de los mismos, calificadas de procedentes, se suplirán por los

votos. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. Todas las sesiones del Tribunal Electoral serán públicas.

"En el caso de ausencia de algún Magistrado mayor a siete días y que no se trate de vacante definitiva, el presidente del Tribunal Electoral deberá comunicarlo al Poder Ejecutivo del Estado para efecto de que proponga una terna y sea enviada a la Legislatura del Estado, de conformidad con el artículo 503 inciso a) de este código."

²⁶ **"Artículo 502.** El Tribunal Electoral se integra con cinco Magistrados, electos en forma escalonada por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores en la sesión correspondiente, previa convocatoria pública expedida para tal efecto, en términos de la Ley de Instituciones, el Reglamento del Senado y el presente código.

"Los Magistrados electorales deberán permanecer en el cargo durante la totalidad de los procesos electorales. Sólo en los años en los que no se lleven a cabo comicios, podrán solicitar a la Legislatura, la licencia correspondiente cuando su ausencia exceda de tres meses."

"Artículo 503. En caso de existir vacantes de los Magistrados del Tribunal Electoral se estará:

"a) Tratándose de una vacante temporal de Magistrado, que no exceda de tres meses, el presidente del tribunal, dará aviso a la brevedad al Poder Ejecutivo del Estado con la finalidad de que emita una terna al Congreso del Estado en un término no mayor a 72 horas contados (sic) a partir de tener conocimiento de la ausencia.

"Una vez presentada la terna, el Congreso a través de la comisión que se cree exprofeso para el análisis de la información curricular de los candidatos, tendrá que proponer al Pleno del Congreso a aquel candidato que tenga la mayor experiencia en materia electoral, así como las características necesarias para el desempeño del cargo, esta propuesta deberá realizarse a más tardar en un plazo improrrogable de 10 días hábiles.

"b) Tratándose de una vacante definitiva de Magistrado, el presidente del tribunal comunicará de inmediato a la Cámara de Senadores para que ésta realice el procedimiento de sustitución correspondiente."

Magistrados supernumerarios, en el orden de prelación que establezca el decreto de su nombramiento", así como del artículo tercero transitorio.

Tema 2. Prohibición de los candidatos para ser representados en los medios de impugnación y obligación de los candidatos independientes para presentar medios de impugnación por medio de representantes.

Morena impugna el artículo 33, fracciones III y V, de la Ley de Justicia Electoral,²⁷ al establecer en la fracción III, que los ciudadanos y candidatos promoverán los medios de impugnación por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, y en la fracción V, que los candidatos independientes promoverán los medios de impugnación a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos, a los que se encuentren acreditados ante el Instituto Estatal Electoral. Es **fundado** el argumento del partido accionante en contra del artículo 33, fracción III, pero **infundado**, en contra del artículo 33, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral.

En primer lugar, hay que tener en cuenta que el artículo 116, fracción IV, inciso L), de la Constitución General establece que las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos

²⁷ **Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit**

"**Artículo 33.** La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

"I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

"a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución que se impugna, en este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

"b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, municipales o sus equivalentes, según corresponda, debiendo acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y

"c) Los que estén autorizados para representarlos mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados estatutariamente para ello.

"II. Las coaliciones por conducto de sus representantes en estricta ejecución de los términos del convenio respectivo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

"III. Los ciudadanos y candidatos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna; los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;

"IV. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable, y

"V. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el instituto."

y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.²⁸

Por un lado, es **infundado** el argumento en contra del artículo 33, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral. Conforme al precedente acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas,²⁹ en la que se reconoció la constitucionalidad del artículo 13, fracción 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,³⁰ es infundado el argumento del partido accionante, pues se sustenta en una lectura restric-

²⁸ **Constitución General**

"**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"...

"I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación."

²⁹ Resuelta por el Tribunal Pleno el nueve de septiembre de dos mil quince, considerando cuadragésimo sexto, la votación sobre el punto, fue la siguiente: Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

³⁰ **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

"**Artículo 13**

"1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

"a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

"I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

"II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

"III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

"b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;

"c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable, y

"d) Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el instituto."

tiva inadmisibles de la disposición impugnada. En efecto, lo dispuesto en el artículo 33, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral, solamente significa que los candidatos sin partido podrán servirse de sus representantes acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, pero desde luego, ello no implica que sea forzosa la defensa legal por su conducto, ni que tales intermediarios sean los exclusivamente legitimados para interponer los recursos que procedan, ya que si la titularidad del derecho ciudadano pertenece al candidato y no a quien lo representa, es prescindible la intercesión de esas personas llamadas a obrar por cuenta de otra en su calidad de mandatarios, pero nunca privando de capacidad jurídica a los propios mandantes.

En otras palabras, la posibilidad de los candidatos independientes de interponer los medios de impugnación por medio de sus representantes, es una forma de auxilio para agilizar los trámites respectivos, pues sirve para obviar el examen de la personalidad de quien se ostenta como su legítimo representante legal y previamente reconocido como tal. Ahora bien, de acuerdo con el precedente acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, ninguno de estos mecanismos impide a los aspirantes y candidatos actuar por cuenta propia, en lugar de hacerlo por conducto de otro, ya que estas normas lo que procuran es facilitar sus gestiones ante las autoridades electorales, pero son prescindibles si el interesado opta por hacerlo personalmente sin utilizar los servicios del representante que, por disposición de la ley, necesariamente debe designar, sin que con ello lo sustituya en el derecho ciudadano que sólo al representado le pertenece en forma indisputable.

Por otro lado, es **fundado** el argumento en contra del artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, que señala que los ciudadanos y candidatos deberán promover los medios de impugnación por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Esta Suprema Corte estima que el requisito de promover por derecho propio "sin que sea admisible representación alguna", no es proporcional, por lo que es inconstitucional la porción normativa "sin que sea admisible representación alguna". En efecto, la porción normativa citada limita injustificadamente el derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos y candidatos previsto en los artículos 17 de la Constitución General, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³¹

³¹ **Constitución General**

"**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los Jueces Federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

"Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

"b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

"c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

"d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

"e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

"f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

"g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

"h) derecho de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior.

"3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

"4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

"5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

Artículo 25. Protección judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

De acuerdo con la interpretación de esta Suprema Corte³² y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cualquier medida que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales y no esté justificada por las necesidades razonables de la propia administración de justicia,³³ es contraria a los artículos 17 de la Constitución General, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, lo ha considerado también la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en relación con el acceso a la justicia para defender los derechos políticos.³⁴

Esto es así, pues la imposibilidad de los ciudadanos y candidatos de promover medios de impugnación a través de representantes, no cumple con un fin legítimo. En efecto, de la revisión del procedimiento legislativo no se desprende cuál es la finalidad de impedir el acceso a la justicia a los candidatos y ciudadanos a través de sus representantes, ni esta Suprema Corte advierte algún fin legítimo que lo pueda justificar. Particularmente, porque los titulares de los derechos políticos electorales son los candidatos y ciudadanos, los que pueden decidir según su conveniencia si desean acudir a los tribunales por sí mismos o a través de sus representantes. Por esta razón, es inconstitucional el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, en su porción normativa "sin que sea admisible representación alguna".

No pasa desapercibido a esta Suprema Corte, que el artículo 13, fracción III, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

³² Sirve de apoyo la tesis P./J. 113/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5, de rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL."; tesis 1a. CXCIV/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, página 317 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas», de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN."; y, tesis 1a./J. 42/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."

³³ CIDH. *Caso Cantos vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 28 de noviembre de 2002, párrafos 50 y 52.

³⁴ CIDH. *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 6 de agosto de 2008, párrafo 106.

Materia Electoral³⁵ prevé una disposición idéntica a la prevista en el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral. Ahora bien, en esta acción de inconstitucionalidad no está cuestionada la validez del citado artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pero el contenido del artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, es contrario a la Constitución General como norma de superior jerarquía.

Cabe precisar que en el caso del artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, no es posible realizar una interpretación conforme de la porción normativa "sin que sea admisible representación alguna", por lo que es necesario declarar su invalidez.

Tema 3. Desechamiento del escrito de tercero interesado si no señala domicilio para recibir notificaciones.

Morena impugna los artículos 40, párrafo primero, fracción III, y segundo párrafo, y 42, fracción IV, primera parte, de la Ley de Justicia Electoral,³⁶ que

³⁵ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

"Artículo 13.

"1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

"a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

"I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

"II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

"III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

"b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro; y

"c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable."

³⁶ Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

"Artículo 40. Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo anterior, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, debiendo invariablemente cumplir los requisitos siguientes:

"I. Se presentará ante la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución que se impugna;

"II. Hacer constar el nombre completo del compareciente;

"III. Señalar domicilio para recibir notificaciones;

"IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería con la que se comparece, cuando no se tenga reconocida ante el organismo electoral responsable;

prevén, como consecuencia para los terceros interesados en caso de no señalar domicilio para recibir notificaciones, que su escrito se tenga por no presentado. El partido Morena argumenta que estas disposiciones vulneran el principio de igualdad, el derecho de acceso a la justicia y el principio de

"V. Precisar la razón del interés jurídico en que funde su derecho y las pretensiones concretas de quien comparece;

"VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos establecidos y mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; asimismo, solicitar las que deban requerirse, cuando el compareciente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas, y

"VII. Llevar la firma autógrafa del compareciente.

"El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II, III, IV, V y VII del párrafo anterior, será motivo para tener por no presentado el escrito correspondiente.

"Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VI del presente artículo."

"Artículo 42. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

"I. El presidente del tribunal turnará de inmediato el expediente recibido a un Magistrado instructor, por riguroso orden alfabético, pudiendo reservarse para sí cualquier asunto relevante con el acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral, quien con el apoyo del secretario de su ponencia tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 27 de esta ley;

"II. El Magistrado instructor propondrá al Pleno del Tribunal Electoral el proyecto de resolución por el que se deseché de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el párrafo tercero del artículo 27, o se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 28 de esta ley. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones IV y V del artículo 27, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique por estrados el auto correspondiente;

"III. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad, candidato independiente u órgano partidista no lo envía dentro del plazo y en los términos señalados en el artículo 41 de esta ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables;

"IV. El Magistrado instructor, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá al Pleno del Tribunal Electoral tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo segundo del artículo 40 de este ordenamiento. Asimismo, cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en la fracción IV del artículo 40, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique por estrados el auto correspondiente;

imparcialidad en materia electoral previstos en los artículos 1o., 17, segundo párrafo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General, pues el artículo 27, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral prevé que en el caso de que los promoventes de los medios de impugnación omitan señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado, las notificaciones se le harán por estrados.³⁷ Así, mientras que para los terceros interesados la consecuencia de no señalar domicilio es tener por no presentado su escrito, para los promoventes es que las notificaciones se le hagan por estrados.

"V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Magistrado instructor, dictará el auto de admisión que corresponda, proveerá lo necesario sobre la admisión de las (sic) pruebas ofrecidas por las partes y señalará fecha para su desahogo, ordenando cuando así proceda el requerimiento de documentos e informes, así como de las diligencias que estime necesarias para resolver; una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, y

"VI. Cerrada la instrucción, el Magistrado instructor procederá a formular el proyecto de sentencia y lo someterá a la consideración del Pleno del Tribunal Electoral.

"La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado, en todo caso, el Tribunal Electoral resolverá con los elementos que obren en autos."

³⁷ **Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit**

"**Artículo 27.** Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o la resolución que se impugna y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

"I. Presentarse por escrito;

"II. Hacer constar el nombre del actor y carácter con que promueve;

"III. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; si el promovente omite señalar domicilio, las notificaciones se le harán por estrados;

"IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditarla (sic) personería del promovente, en caso de no tener la (sic) acreditada ante la responsable;

"V. Identificar el acto o resolución que se impugna y al responsable del mismo;

"VI. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Local;

"VII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los (sic) medios de impugnación, mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, así como las que (sic) deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas, y

"VIII. Llevar la firma autógrafa del promovente.

"Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VII del presente artículo.

"Cuando el medio de impugnación que se presente incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II y VIII de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano; también operará el desechamiento cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno."

Es infundado el concepto de invalidez del Partido Morena, siempre y cuando se haga una interpretación conforme de los artículos 40, párrafo primero, fracción III, y segundo párrafo, 42, fracción IV, primera parte, de la Ley de Justicia Electoral, que prevén, como consecuencia para los terceros interesados, en caso de no señalar domicilio para recibir notificaciones, que su escrito se tenga por no presentado.

En el precedente acción de inconstitucionalidad 51/2014³⁸ y sus acumuladas, reconocimos la constitucionalidad de una disposición similar mediante una interpretación conforme y finalista, esto es, del artículo 644 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establece el desechamiento de plano del medio de impugnación del promovente cuando no haya señalado domicilio para recibir notificaciones.³⁹ En ese precedente señalamos lo siguiente:

"... Como se detalló en el apartado anterior de la presente sentencia, el derecho humano de acceso a la justicia consiste en derecho público subje-

³⁸ Resuelta el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, considerando XVII, la votación sobre el punto fue la siguiente: se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza. La Ministra Luna Ramos votó en contra.

³⁹ **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche (legislación analizada en la acción de inconstitucionalidad 51/2014).**

"**Artículo 644.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, se incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I a V del artículo 642, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También se desechará cuando no existan hechos y agravios expuestos o sólo se señalen hechos."

"**Artículo 642.** Los medios de impugnación deberán presentarse, ... y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

"I. Hacer constar el nombre del actor;

"II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

"III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

"IV. Identificar el acto o resolución impugnada y al responsable del mismo;

"V. Mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;

"VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el (sic) presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

"VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

tivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Este derecho, consecuentemente, significa que el medio de impugnación sea efectivo para subsanar las violaciones que alega y se encuentra íntimamente relacionado con las citadas formalidades esenciales del procedimiento, protegidas por el artículo 14 constitucional y diversas disposiciones de tratados internacionales.

"... Lo anterior significa que si bien debe permitírsele a las personas físicas o jurídicas acceder a los medios de impugnación efectivos para reclamar actos u omisiones que violenten sus derechos fundamentales o prerrogativas, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento, ello no conlleva a que en todos los casos y de manera invariable, ante la presentación de un medio de defensa, la autoridad responsable de resolverlo tenga la obligación de prevenir al quejoso para subsanar cualquier vicio en la presentación de la demanda. Tal situación dependerá, entre otras cuestiones, del requisito omitido de que se trate, de la naturaleza del medio de impugnación hecho valer y de las facultades que tenga el órgano competente para resolver el medio de defensa.

"...

"... Respecto al incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en las fracciones I a V del artículo 642 de la Ley Electoral local, este Tribunal Pleno estima que este motivo de desechamiento únicamente se actualizará cuando de un análisis conjunto de la demanda se advierta un incumplimiento integral de los requisitos correspondientes. Lo anterior, pues si se interpretara que ante la omisión de cumplimiento de 'cualquiera de los requisitos' se desecharía de plano la demanda, se ocasionaría una afectación grave al acceso a la justicia y a las formalidades esenciales del procedimiento del promovente. Por ejemplo, podría darse el caso que se cumplan con todos los lineamientos, salvo por el de señalar domicilio para recibir notificaciones, lo cual ocasionaría que si se interpretara de manera textual la norma reclamada se tendría que proceder al desechamiento de la demanda.

"...

"... Por lo demás, si sólo se incumplieran los requisitos regulados en las fracciones I y II del artículo 642 impugnado de la Ley Electoral local (constancia del nombre del actor y señalamiento de domicilio para notificación y autorizados), y éstos no se pudieran desprender del expediente, el consejo general

o el Tribunal Electoral Local podrá requerir al promovente previo al desechamiento, con fundamento en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, supletorio de la Ley Electoral de conformidad con el artículo 631, segundo párrafo, de la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche."

Pues bien, los artículos 40, párrafo primero, fracción III, y segundo párrafo, 42, fracción IV, primera parte, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, similares a las disposiciones estudiadas en la acción de inconstitucionalidad 51/2014 y sus acumuladas, prevén, como consecuencia para los terceros interesados, en caso de no señalar domicilio para recibir notificaciones, que su escrito se tenga por no presentado. De esta manera, para evitar la violación del derecho de acceso a la justicia, en caso de que el tercero interesado no señale domicilio para recibir notificaciones, el escrito se tendrá por presentado y éstas deberán hacerse por estrados, como se dispone por el artículo 27, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, en caso de que el actor no señale domicilio. Así, además se da el mismo trato al tercero interesado y al actor, pues de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de Justicia Electoral, tanto el actor como el tercero interesado son partes en los medios de impugnación.⁴⁰ De hecho, el tercero interesado es quien tiene interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Por tanto, el actor y el tercero se encuentran en una situación equivalente en el proceso, por lo que deben ser tratados de igual manera, es decir, que en caso de no señalar domicilio para recibir notificaciones, éstas deberán hacerse por estrados.

Tema 4. Facultad del Magistrado instructor para requerir al actor y/o al tercero interesado ante el incumplimiento de ciertos requisitos de la demanda y/o del escrito del tercero interesado; notificación del requerimiento por medio de estrados.

Morena impugna el artículo 42, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, al establecer, respectivamente, que "cuando

⁴⁰ **Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit**

"**Artículo 31.** Son partes en el procedimiento de sustanciación de los medios de impugnación:

"I. Como actor o promovente, quien estando legitimado interponga por sí mismo o a través de representante, el medio de impugnación en los términos previstos en esta ley;

"II. La autoridad responsable o el partido político, en su caso, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, y

"III. Como tercero interesado, el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización política o de ciudadanos, según corresponda, quien, teniendo interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, comparezca mediante escrito al proceso."

el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones IV y V del artículo 27, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, **se podrá formular** requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique **por estrados** el auto correspondiente"; y "cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en la fracción IV del artículo 40, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, **se podrá formular** requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique **por estrados** el auto correspondiente."⁴¹

⁴¹ **Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit**

"Artículo 42. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

"I. El presidente del tribunal turnará de inmediato el expediente recibido a un Magistrado instructor, por riguroso orden alfabético, pudiendo reservarse para sí cualquier asunto relevante con el acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral, quien con el apoyo del secretario de su ponencia tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 27 de esta ley;

"II. El Magistrado instructor propondrá al Pleno del Tribunal Electoral el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el párrafo tercero del artículo 27, o se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 28 de esta ley. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones IV y V del artículo 27, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, **se podrá formular** requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique **por estrados** el auto correspondiente;

"III. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad, candidato independiente u órgano partidista no lo envía dentro del plazo y en los términos señalados en el artículo 41 de esta ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables;

"IV. El Magistrado instructor, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá al Pleno del Tribunal Electoral tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo segundo del artículo 40 de este ordenamiento. Asimismo, cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en la fracción IV del artículo 40, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, **se podrá formular** requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique **por estrados** el auto correspondiente;

"V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Magistrado instructor, dictará el auto de admisión que corresponda, proveerá lo necesario sobre

Morena considera que las fracciones II y IV del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral, son inconstitucionales, pues no obligan al Magistrado instructor a requerir al promovente o al tercero interesado para que cumplan con los requisitos omitidos previstos en los artículos 27, fracciones IV y V, y 40, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, además de notificarles el requerimiento por estrados y no personalmente, lo que en su opinión viola los principios de certeza y objetividad y los derechos de acceso a la justicia electoral y a un recurso sencillo y efectivo, previstos en los artículos 1o., 14, 16, 17, 116, fracción IV, incisos b) y l), y 133 de la Constitución General y 1, 2, 8.1., 24 25 y 29 de la Convención Americana sobre derechos Humanos.

Son **infundados** los argumentos de inconstitucionalidad, en atención a lo resuelto en el precedente acción de inconstitucionalidad 51/2014 y sus acumuladas.⁴² En el citado precedente, esta Suprema Corte reconoció la constitucionalidad de artículos 674, fracciones II y IV, y 711, fracciones II y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mediante una interpretación conforme,⁴³ en el sentido de que el ejercicio de

la admisión delas (sic) pruebas ofrecidas por las partes y señalará fecha para su desahogo, ordenando cuando así proceda el requerimiento de documentos e informes, así como de las diligencias que estime necesarias para resolver; una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, y

"VI. Cerrada la instrucción, el Magistrado instructor procederá a formular el proyecto de sentencia y lo someterá a la consideración del Pleno del Tribunal Electoral.

"La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado, en todo caso, el Tribunal Electoral resolverá con los elementos que obren en autos."

⁴² Resuelta por el Tribunal Pleno el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, considerando XVIII: se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

⁴³ **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche (legislación analizada en el precedente acción de inconstitucionalidad 51/2014 y sus acumuladas)**

"**Artículo 674.** Recibida la documentación a que se refiere el artículo 672, el Tribunal Electoral, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

"I. Su presidente turnará, de inmediato, el expediente recibido al Magistrado electoral que corresponda, conforme a la lista de turnos aprobado previamente por el Pleno, quien actuando como instructor tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 642. El presidente quedará incluido en la lista de turnos ya que también actuará como instructor;

"II. El instructor propondrá al Pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia o ponencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 644 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia a que refiere el artículo 645. Asimismo, cuando el promovente incumpla con los requisitos señalados en las fracciones III y IV del artículo 642 y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en

la facultad del Magistrado instructor para requerir a los promoventes y terceros interesados para que cumplan con los requisitos omitidos en su demanda y escritos es de ejercicio obligatorio. Así, los requisitos establecidos en las citadas fracciones III y IV del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral, son indispensables para la procedencia de la acción y, por ello, aun cuando son una carga procesal para el accionante, en términos de la interpretación más favorable de los derechos de acceso a la justicia, legalidad y debido proceso, es necesario agotar el requerimiento.

el expediente, se **podrá formular** requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

"III. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad u órgano partidista no lo envía dentro del plazo señalado en esta ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las demás leyes aplicables;

"IV. El Magistrado instructor, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá al respectivo Pleno tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el artículo 670 de este ordenamiento. Asimismo, cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en la fracción IV del artículo 669, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se **podrá formular** requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

"V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Magistrado instructor dictará en un plazo no mayor a seis días el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados; y

"VI. Cerrada la instrucción, el Magistrado instructor procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración del Pleno del Tribunal Electoral.

"La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, el Tribunal Electoral, resolverá con los elementos que obren en autos."

"Artículo 711. Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere el capítulo octavo del título segundo del presente libro, recibido un recurso de revisión por el Consejo General del Instituto Electoral, se aplicarán las reglas siguientes:

"I. El presidente lo turnará al secretario ejecutivo para que certifique que se cumplió con lo establecido en los artículos 641 y 642;

"II. El secretario ejecutivo propondrá desechar de plano el medio de impugnación, cuando se presente cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 644 o se acredite alguna de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 645. Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III y IV del artículo 642, y no sea posible deducirlos de los elementos que obran en el expediente, se **podrá formular** requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

En ese sentido, no es necesario declarar la invalidez de las porciones normativas combatidas, pues, se insiste, este Tribunal Pleno interpreta que cuando el artículo 42, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Electoral señala que se "podrá formular requerimiento" para satisfacer el cumplimiento de ciertos requisitos de la demanda o del escrito del tercero interesado, se refiere a una facultad de ejercicio obligatorio y no potestativo para el Magistrado instructor.

Finalmente, es **infundado** el argumento del accionante por medio del cual, combate que las notificaciones de los requerimientos de cumplimiento de los requisitos a los que aluden las fracciones II y IV del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral, se hagan por estrados, ya que decidir cuál es el medio por el cual se haga la notificación, sea por estrados o personalmente, es por regla general parte de la libre configuración del legislador. Además, porque en los supuestos de que se trata, las notificaciones por estrados no son contrarias a la seguridad jurídica.

De acuerdo con los artículos 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral,⁴⁴ las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por

"III. El secretario ejecutivo, en el proyecto de resolución, tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el artículo 670 de este ordenamiento. Cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en la fracción IV del artículo 669, y no sea posible deducirlo de los elementos que obran en autos, se **podrá formular** requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

"IV. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad responsable no lo envía en los términos precisados en el artículo 672, se resolverá con los elementos que obren en autos, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con esta ley;

"V. Si se ha cumplido con todos los requisitos, el secretario ejecutivo procederá a formular el proyecto de resolución, mismo que será sometido al consejo general en un plazo no mayor de ocho días contados a partir de la recepción de la documentación respectiva. La resolución de los recursos de revisión se aprobará por el voto de la mayoría de los miembros presentes; de ser necesario, el secretario ejecutivo engrosará la resolución en los términos que determine el propio consejo;

"VI. Si el órgano del Instituto Electoral remitente omitió algún requisito, el secretario ejecutivo del consejo requerirá la complementación del o los requisitos omitidos, procurando que se resuelva en el término del inciso anterior. En todo caso, deberá resolverse, con los elementos con que se cuente, en un plazo no mayor a doce días contados a partir de la recepción del recurso; y

"VII. En casos extraordinarios, el proyecto de resolución de un recurso de revisión que se presente en una sesión podrá retirarse para su análisis. En este supuesto, se resolverá en un plazo no mayor de cuatro días contados a partir del siguiente al de su diferimiento."

⁴⁴ **Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit**

"Artículo 48. Notificación es el acto procesal por medio del cual las autoridades electorales hacen saber a los interesados la determinación de un acto o de una resolución. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

correo certificado, por telegrama, por fax o cualquier otro medio de que se disponga, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa en la ley. Las notificaciones se entenderán personales sólo cuando se establezcan con ese carácter en la Ley de Justicia Electoral o en la Ley Electoral.

Conforme a los precedentes acciones de inconstitucionalidad 7/2009 y sus acumuladas, y 27/2009 y sus acumuladas, la definición del medio por el cual se haga la notificación, sea por estrados o personalmente, es parte de la libre configuración del legislador.

En la acción de inconstitucionalidad 7/2009 y sus acumuladas⁴⁵ reconocimos la constitucionalidad del artículo 277, fracción II, del Código Número

"Durante los procesos electorales, el instituto y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora, sin necesidad de habilitación previa, pero durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, las notificaciones las harán únicamente en los días hábiles y entre las siete y las veinte horas.

"Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por fax o cualquier otro medio de que se disponga, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa en esta ley."

Artículo 49. Las notificaciones se entenderán personales sólo cuando se establezcan con ese carácter en la presente ley o en la Ley Electoral, y se deberán notificar al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia.

"Las cédulas de notificación personal deberán contener:

"I. La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;

"II. Lugar, hora y fecha en que se realiza;

"III. Nombre del a (sic) persona con quien se entienda la diligencia, y

"IV. Nombre y firma del actuario o notificador.

"V. Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

"Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fija (sic) la notificación en los estrados.

"En todos los casos, al realizar una notificación personal, el actuario deberá hacer constar los medios objetivos por los cuales se percató de que el domicilio en que lleva a cabo la actuación es el correcto; asimismo, deberá solicitar a la persona con quien entiende la diligencia, se identifique con su credencial de elector o cualquier otro documento público con fotografía, asentando el número de folio que corresponda en el acta; si hubiere negativa o imposibilidad lo hará constar, describiendo los rasgos físicos más importantes de la persona; se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

"Cuando los promovente (sic) o comparecientes omitan señalar domicilio, o éste no resulte cierto, o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, éstas se practicarán por estrados."

⁴⁵ Resuelta por el Tribunal Pleno el veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, la votación sobre este punto fue la siguiente: Se reconoció la validez por unanimidad de diez votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia.

307 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que preveía la notificación por medio de estrados del requerimiento para cumplir con las omisiones en la interposición de los medios de impugnación, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendría por no interpuesto el medio de impugnación.⁴⁶ Las razones fueron las siguientes:

"El Partido de la Revolución Democrática aduce que el artículo 277, fracción II, del Código Número 307 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es contrario al principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que la notificación de los requerimientos y prevenciones a que se refiere dicho numeral tendrían que ser notificados personalmente, y no por estrados.

"Es infundado dicho concepto de invalidez, ya que, en primer lugar, constituye una obligación de la parte que promueve un medio de impugnación probar sus pretensiones, de manera que no resulta contrario al principio de certeza que se le exija al autor de un recurso anexar a su escrito inicial el caudal probatorio que brinde soporte a su argumentación.

"Ahora, la circunstancia de que no se ofrezcan pruebas o no se acompañen con el escrito inicial, no genera la obligación de la autoridad de notificar el requerimiento respectivo en forma personal, pues siendo una carga procesal de quien promueve el medio de impugnación acreditar los hechos y las infracciones alegadas, basta con que se le requieran por estrados las pruebas omitidas para que se satisfaga plenamente el principio de certeza en materia electoral, ya que con esta notificación lo único que se trata es de constreñir a quien de por sí sabe que tiene la obligación de justificar sus pretensiones.

⁴⁶ **Código Número 307 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (analizado en la acción de inconstitucionalidad 7/2009)**

"**Artículo 277.** En los casos de omisión de requisitos de la interposición de cualquiera de los medios de impugnación, se procederá de la manera siguiente:

"I. Cuando se omita alguno de los señalados en los incisos c), d) y e) de la fracción I del artículo anterior, o en los incisos a), b) y c) de su fracción II, el secretario del organismo electoral competente o del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, según sea el caso, dará cuenta al órgano colegiado correspondiente, a fin de que requiera por estrados al promovente para que los cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se fije en los estrados dicho requerimiento, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación;

"II. Cuando se omita el requisito señalado en el inciso g) de la fracción I del artículo anterior, se aplicará la misma regla, salvo cuando no se haya ofrecido ni aportado prueba alguna y se esté en el caso de que el medio de impugnación verse sobre puntos de derecho."

"En tercer lugar, el apercibimiento de desechar el medio de impugnación respectivo, en caso de que se omitan las pruebas, tampoco se estima contrario al referido principio de certeza, toda vez que es una exigencia de la materia electoral la celeridad en todos los trámites, y lo que la norma pretende es que la autoridad exclusivamente dé curso legal a las instancias que efectivamente se sustenten en pruebas, a fin de no demorar la declaración definitiva acerca de a quién asiste el derecho."

Por su parte, en el precedente acción de inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas,⁴⁷ se reconoció la constitucionalidad del artículo 309, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que preveía que admitida una prueba superveniente, se dará vista por estrados al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.⁴⁸ Las razones fueron las siguientes:

⁴⁷ Resuelto el diez de noviembre de dos mil nueve, considerando décimo tercero, la votación sobre el punto fue: se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia.

⁴⁸ **Código Electoral del Estado de Aguascalientes (legislación analizada en el precedente acción de inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas)**

"**Artículo 309.** Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

"Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

"I. Documentales públicas;

"II. Documentales privadas;

"III. Técnicas;

"IV. Pericial contable;

"V. Presuncional legal y humana; y

"VI. Instrumental de actuaciones.

"La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

"La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

"El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

"Admitida una prueba superveniente, se dará vista por estrados al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

"La secretaría podrá admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. Se apercibirá a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.

"Ahora bien, el hecho de que el párrafo sexto del artículo 309 del Código Electoral Local impugnado, prevea que admitida una prueba superveniente se dará vista por estrados al quejoso o denunciado según corresponda para que en plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga, de ninguna manera viola ningún precepto de la Constitución Federal, por lo que resultan infundados los argumentos de invalidez hechos valer en este sentido.

"En efecto, la notificación por estrados de la admisión de una prueba superveniente no es violatoria de las formalidades esenciales del procedimiento, ni de la garantía de audiencia, ni de la aplicación de justicia, pues conjuntamente con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y de presentar alegatos, constituye uno de los requisitos que garantizan una oportuna y adecuada defensa previa al acto privativo que deba dictarse.

"Ya en varios precedentes hemos sostenido que la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, consiste en la defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público que tiendan a privarlo de sus derechos. A esta garantía, a su vez, la integran cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, consistentes en que:

"a) En contra de la persona a quien se pretenda privar de alguno de sus bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio;

"b) Dicho juicio deberá sustanciarse ante tribunales previamente establecidos;

"c) Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento; y,

"d) Se dicte el fallo respectivo conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho.

"Así, respecto de las formalidades esenciales del procedimiento ya hemos dicho que son aquellas que resultan necesarias e indispensables para garantizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, de tal

"Asimismo, se podrán admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva.

"Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones."

suerte que su omisión o infracción produzca de alguna manera indefensión al afectado o lo coloque en una situación que afecte gravemente su defensa, y éstas básicamente son cuatro: 1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3. La oportunidad de alegar; y, 4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.⁴⁹

"El respeto de las formalidades esenciales del procedimiento puede lograrse por cualquiera de los medios considerados idóneos por el legislador, siempre que se tenga la certeza de que el demandado o demandados serán escuchados en el juicio o procedimiento seguido en su contra, de manera previa al dictado del acto privativo. Esto es, la notificación es una de las formalidades que, a su vez, permitirá el cumplimiento pleno de la garantía de audiencia dentro del propio procedimiento, como son la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, presentar alegatos y obtener el dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

"Así entonces, la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal estriba en otorgar la oportunidad de defensa previamente al acto privativo y su debido respeto impone a las autoridades el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en defensa, y el dictado de una resolución que dirima la cuestión debatida.

"En este sentido, el hecho de que el párrafo sexto del artículo 309 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, prevea que la notificación de la admisión de una prueba superveniente se hará por estrados, en modo alguno impide al quejoso o denunciado preparar su defensa, pues con la primera

⁴⁹ "Este criterio se encuentra claramente establecido en la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, en la página 133, del tenor siguiente: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

notificación, la cual sí deberá hacerse personalmente, conoce los hechos, los fundamentos de derecho, lo que se pide, la clase de acción que se ejercita en su contra y la materia sobre la que versará el procedimiento, lo cual le permite oponer excepciones y defensas, así como ofrecer pruebas y formular alegatos, además de que siempre estará en aptitud de acudir al órgano correspondiente a imponerse de los autos.

"Además, no olvidemos que el artículo 14 de la Constitución Federal no exige ninguna modalidad en particular para la práctica de las notificaciones, independientemente de la naturaleza de la materia en que verse el juicio o procedimiento. De igual manera, el artículo 116, fracción IV, en ninguno de sus incisos prevé alguna forma determinada para la práctica de notificaciones en materia electoral, de la cual derive que la notificación de la admisión de una prueba superveniente, deba efectuarse obligadamente en forma personal, como lo pretende el partido promovente.

"Por tanto, la disposición impugnada no implica una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, tuteladas en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a ningún otro precepto constitucional, pues aunado a que con la disposición impugnada no se priva al quejoso o al denunciado de ser oídos en el procedimiento sancionador, tales formalidades esenciales únicamente obligan al legislador a establecer leyes que al inicio de todo procedimiento aseguren la notificación personal de los demandados, con el objeto de que éstos puedan preparar su defensa, ofrecer y desahogar pruebas y formular alegatos. En este sentido, si bien la notificación personal de ciertas actuaciones pudiera ser útil, conveniente o idónea para las partes (como en el caso lo señala el partido promovente respecto de la admisión de pruebas supervenientes), las disposiciones legales que no lo establezcan en esos términos, no conllevan una transgresión al referido precepto constitucional."

Pues bien, conforme a los precedentes citados, los requerimientos hechos por estrados previstos en el artículo 42, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Electoral, son conformes a la Constitución, pues los artículos 14 y 116, fracción IV, de la Constitución General, no establecen regla alguna sobre la forma en que deben hacerse las notificaciones en los procedimientos electorales. Además, porque la notificación por estrados garantiza el principio de certeza y la celeridad en los procesos, y no se trata de la primera notificación, la cual está prevista en el artículo 39, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, que dispone que la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacer del

conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de cuarenta y ocho horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro medio que garantice fehacientemente la publicidad del escrito, asentando la razón de la fecha y hora de su fijación y retiro.⁵⁰

De acuerdo con el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral, es durante este plazo de cuarenta y ocho horas, que los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.⁵¹ Y conforme al artículo 41 de la Ley de Justicia Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento de esas cuarenta y ocho horas, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución que se impugna deberá

⁵⁰ **Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit**

"Artículo 39. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

"I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del instituto o al Tribunal Electoral, precisando: nombre del actor, acto o resolución que se impugna, fecha y hora exactas de su recepción, y

"II. Hacer del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de cuarenta y ocho horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro medio que garantice fehacientemente la publicidad del escrito, asentando la razón de la fecha y hora de su fijación y retiro.

"Cuando alguna autoridad u órgano partidista reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, sin más trámite, lo remitirá de inmediato a la autoridad responsable u órgano partidista competente para su tramitación.

"El incumplimiento de las (sic) obligaciones a que se refiere el presente artículo, será sancionado en los términos previstos en este ordenamiento y demás leyes aplicables."

⁵¹ **Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit**

"Artículo 40. Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo anterior, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, debiendo invariablemente cumplir los requisitos siguientes:

"I. Se presentará ante la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución que se impugna;

"II. Hacer constar el nombre completo del compareciente;

"III. Señalar domicilio para recibir notificaciones;

"IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería con la que se comparece, cuando no se tenga reconocida ante el organismo electoral responsable;

"V. Precisar la razón del interés jurídico en que funde su derecho y las pretensiones concretas de quien comparece;

"VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos establecidos y mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; asimismo, solicitar las que deban requerirse, cuando el compareciente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas, y

"VII. Llevar la firma autógrafa del compareciente.

"El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II, III, IV, V y VII del párrafo anterior, será motivo para tener por no presentado el escrito correspondiente.

"Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VI del presente artículo."

remitir al órgano competente del instituto o el Tribunal Electoral, según corresponda, el informe circunstanciado.⁵²

Por las razones anteriores, se reconoce la validez del artículo 42, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Tema 5. Notificaciones en los medios de impugnación.

Morena impugna los artículos 49, primer párrafo, 50 y 52, primer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral.

Es **infundado** el concepto de invalidez en contra del artículo 49, primer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, que establece que las notificaciones se entenderán personales sólo cuando se establezcan con ese carácter en la Ley de Justicia Electoral o en la Ley Electoral,⁵³ lo que a juicio de Morena limita

⁵² Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

"**Artículo 41.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 39, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución que se impugna deberá remitir al órgano competente del instituto o el Tribunal Electoral, según corresponda, lo siguiente:

"I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y demás documentación que se hayan acompañado al mismo;

"II. Copia certificada del documento en que conste el acto o resolución que se impugna y demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

"III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

"IV. En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de la Ley Electoral y la presente ley;

"V. El informe circunstanciado, y

"VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

"El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad, candidato independiente u órgano partidista responsable, deberá contener por lo menos:

"I. La mención de si el promovente y, en su caso, los comparecientes tienen reconocida su personería;

"II. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución que se impugna, y

"III. El nombre y la firma autógrafa del funcionario que lo rinde.

⁵³ Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

"**Artículo 49.** Las notificaciones se entenderán personales sólo cuando se establezcan con ese carácter en la presente ley o en la Ley Electoral, y se deberán notificar al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia.

"Las cédulas de notificación personal deberán contener:

"I. La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;

"II. Lugar, hora y fecha en que se realiza;

"III. Nombre del a (sic) persona con quien se entienda la diligencia, y

en el principio de certeza, pues las notificaciones personales deberían ser la regla general, además de ser incongruente y contradecir lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Justicia Electoral, en el sentido de que las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por fax o cualquier otro medio de que se disponga, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa en la ley.⁵⁴

Conforme a los precedentes citados en el tema 4, acciones de inconstitucionalidad 7/2009 y sus acumuladas, y 27/2009 y sus acumuladas, como regla general, es parte de la libre configuración del legislador establecer el medio por el cual se harán las notificaciones. Así, haciendo uso de su libre configuración, el Poder Legislativo de Nayarit prevé, en el artículo 49 de la Ley de Justicia Electoral, que las notificaciones personales sólo deben hacerse en los casos en que así se establezcan por la Ley de Justicia Electoral o la Ley Electoral.

"IV. Nombre y firma del actuario o notificador.

"V. Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

"Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fija (sic) la notificación en los estrados.

"En todos los casos, al realizar una notificación personal, el actuario deberá hacer constar los medios objetivos por los cuales se percató de que el domicilio en que lleva a cabo la actuación es el correcto; asimismo, deberá solicitar a la persona con quien entiende la diligencia, se identifique con su credencial de elector o cualquier otro documento público con fotografía, asentando el número de folio que corresponda en el acta; si hubiere negativa o imposibilidad lo hará constar, describiendo los rasgos físicos más importantes de la persona; se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

"Cuando los promovente (sic) o comparecientes omitan señalar domicilio, o éste no resulte cierto, o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, éstas se practicarán por estrados."

⁵⁴ **Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit**

"**Artículo 48.** Notificación es el acto procesal por medio del cual las autoridades electorales hacen saber a los interesados la determinación de un acto o de una resolución. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

"Durante los procesos electorales, el instituto y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora, sin necesidad de habilitación previa, pero durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, las notificaciones las harán únicamente en los días hábiles y entre las siete y las veinte horas.

"Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por fax o cualquier otro medio de que se disponga, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa en esta ley."

Aunado a lo anterior, no existe una contradicción entre los artículos 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral, pues interpretados sistemáticamente, como regla general, las notificaciones personales sólo deben hacerse en los casos que establezca la Ley de Justicia Electoral y la Ley Electoral y, por excepción, en los casos no previstos en las citadas leyes, pero que sean necesarios para la eficacia del acto o resolución a notificar. Por tanto, se reconoce la validez del artículo 49, primer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral.

Por su parte, es **infundado** el concepto de invalidez hecho valer en contra del artículo 50 de la Ley de Justicia Electoral, que define lo que son los estrados y dispone que las notificaciones que se realicen por estrados, contendrán únicamente los puntos resolutive de la sentencia.⁵⁵

Por un lado, el partido Morena parte de una lectura equivocada, al argüir que el artículo 50 prevé los supuestos o condiciones en que las notificaciones se harán por estrados, cuando lo que define es lo que se entiende por tales. Así, la definición de qué se entiende por estrados es constitucional, pues es parte de la libre configuración del legislador.

Por otro lado, es constitucional que tratándose de las sentencias, sólo se notifiquen en los estrados los puntos resolutive, si se interpreta que la respectiva notificación por estrados se refiere a sentencias ya engrosadas y disponibles para las partes. De acuerdo con los artículos 86 y 105 de Ley de Justicia Electoral, las notificaciones por estrados de las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad y en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se hará cuando no se señala domicilio.⁵⁶

⁵⁵ **Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit**

"**Artículo 50.** Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del instituto y en el Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad. **Las notificaciones que se realicen por estrados, contendrán únicamente los puntos resolutive de la sentencia.**"

⁵⁶ "**Artículo 86.** Las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad serán notificadas:

"I. Al partido político o coalición y, en su caso, al candidato que **presentó la demanda y a los terceros interesados**, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al dictado de la sentencia, **de manera personal, siempre y cuando hayan señalado domicilio en la sede del Tribunal Electoral, en cualquier otro caso la notificación se hará por estrados;**

"II. A los consejos electorales, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al dictado de la misma;

"III. En su caso, al Congreso del Estado, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en que haya quedado firme la sentencia respectiva;

Para esta Suprema Corte, con la interpretación hecha de la porción normativa "Las notificaciones que se realicen por estrados, contendrán únicamente los puntos resolutiveos de la sentencia" del artículo 50 de la Ley de Justicia Electoral, se garantiza el conocimiento pleno de la sentencia, así como de los fundamentos, razones y motivos que la sustentan. Esta situación cobra especial relevancia cuando la sentencia puede ser impugnada en un plazo determinado ante otra instancia y el plazo para hacerlo empieza a transcurrir con la notificación por estrados.⁵⁷ Por ende, se reconoce la validez del artículo 50 de la Ley de Justicia Electoral, en su porción normativa "Las notificaciones que se realicen por estrados, contendrán únicamente los puntos resolutiveos de la sentencia", siempre y cuando se interprete que la respectiva notificación por estrados se refiere a sentencias ya engrosadas y disponibles para las partes. De acuerdo con esta interpretación el artículo 50 de la Ley de Justicia Electoral, es compatible con el derecho de acceso a la justicia electoral y a los principios de certeza y legalidad al cual deben sujetarse todos los actos y resoluciones en materia electoral, previstos en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución General.⁵⁸ Finalmente, debe precisarse que si

"IV. Al representante legal del comité de ciudadanos que haya promovido el mecanismo de participación ciudadana dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al dictado de la sentencia, y
 "V. Al titular del Poder Ejecutivo del Estado, al presidente del Poder Legislativo, al presidente municipal o síndico del Ayuntamiento respectivo, o en su caso, al representante legal que hayan acreditado ante el Tribunal Electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la emisión de la resolución respectiva."

"Artículo 105. Las sentencias recaídas en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita serán notificadas:

"I. Al **actor que promovió** el juicio, y en su caso, **a los terceros interesados**, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó, **de manera personal, siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en la sede del Tribunal Electoral; en cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados, y**

"II. A la autoridad u órgano partidista responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia respectiva.

⁵⁷ **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

"Artículo 8

"1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento."

⁵⁸ **Constitución General**

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

en algún caso, alguna de las partes argumenta que solicitó el expediente y la sentencia engrosada no se encontraba disponible, el interesado deberá probar su afirmación.

Finalmente, también es **fundado** que el artículo 52, primer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral,⁵⁹ es contrario a los principios de certeza y de legalidad, al disponer que el partido político, candidato independiente, coalición, organización o asociación política cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que emitió el acto o resolución impugnada, se entenderá automáticamente notificado del mismo para todos los efectos legales.

De acuerdo con los artículos 41, fracción VI, 83, 86, fracción V, 93, fracción I, y 108 de la Ley Electoral del Estado,⁶⁰ los partidos políticos y candidatos

"...

"b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad

"...

"l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación."

⁵⁹ **Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit**

"**Artículo 52.** El partido político, candidato independiente, coalición, organización o asociación política cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que emitió el acto o resolución impugnada, se entenderá automáticamente notificado del mismo para todos los efectos legales.

"No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Estado o los diarios o periódicos de circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos electorales y del Tribunal Electoral."

⁶⁰ **Ley Electoral del Estado de Nayarit**

"**Artículo 41.** Los partidos políticos están obligados a:

"...

"VI. Registrar representantes ante los organismos electorales dentro de los plazos que señala esta ley;

"...

"X. Participar en todos los actos electorales donde tengan representantes acreditados y firmar la documentación correspondiente para todos sus efectos jurídicos."

"**Artículo 83.** El Consejo Local Electoral residirá en la ciudad de Tepic, en el ámbito de sus atribuciones, es el órgano de dirección superior y se integra por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario general y los representantes de los partidos políticos y en su caso, de los candidatos independientes, concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político y candidato independiente contarán con un representante propietario y un suplente en dicho órgano.

"El consejo dentro del ámbito de su competencia, dará definitividad a las distintas etapas y actos de los procesos electorales.

independientes pueden nombrar representantes ante el Consejo Electoral, sus comisiones permanentes, Consejos Municipales Electorales y mesas directivas de casilla. Asimismo, conforme al artículo 90 de la Ley General de

"El Consejo Local Electoral será de carácter permanente y sesionará a convocatoria de su presidente o a petición que le sea formulada por la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente."

"Artículo 86. El Consejo Local Electoral tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

"...

"V. Integrar las Comisiones Permanentes de Organización y Capacitación Electoral, Quejas y Denuncias, Administración y Prerrogativas; Servicio Profesional Electoral, Educación Cívica y Cultura Democrática, así como las necesarias cuando se juzguen pertinentes para atender los asuntos específicos que se pongan a su consideración y en su caso, aprobar lo acordado por las comisiones.

"Las comisiones permanentes serán conformadas por tres consejeros electorales, de los cuales uno de ellos la presidirá en forma rotativa cada año. Las comisiones temporales serán integradas conforme lo determine el consejo.

"Las comisiones permanentes serán conformadas por tres consejeros electorales, así como por los representantes de los partidos políticos quienes participarán sólo con voz. Uno de los consejeros la presidirá en forma rotativa cada año y otro fungirá como secretario técnico. Las comisiones temporales serán integradas conforme lo determine el consejo."

"Artículo 93. En cada uno de los Municipios, el Consejo Local Electoral contará con un órgano desconcentrado denominado Consejo Municipal Electoral, los que se integrarán de la manera siguiente:

"I. Por cinco consejeros municipales, un secretario y un representante de cada uno de los partidos políticos y en su caso, candidatos independientes, todos con sus respectivos suplentes, excepción hecha de los consejeros municipales quienes tendrán dos suplentes comunes;

"...

"El presidente y los consejeros municipales tendrán voz y voto. El secretario y los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes únicamente derecho a voz."

"Artículo 108. Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes durante los diez días posteriores a la instalación del Consejo Municipal Electoral correspondiente.

"Vencido este plazo los partidos que no acrediten oportunamente los representantes, no formarán parte del organismo electoral respectivo.

"Los candidatos independientes podrán designar representantes con derecho a voz pero sin voto, ante los órganos del instituto, de la siguiente manera:

"I. Para la elección de gobernador del Estado, ante el Consejo Local Electoral y la totalidad de los Consejos Municipales;

"II. Para la elección de diputados, ante el o los Consejos Municipales Electorales que correspondan a la demarcación territorial en la que participen, y

"III. Para las elecciones de presidente municipal y síndico, así como de regidores de mayoría relativa, ante el Consejo Municipal Electoral respectivo.

"La acreditación de representantes de los candidatos independientes, deberá realizarse ante el órgano electoral que corresponda, dentro de los cinco días posteriores al de su registro, de no hacerlo, perderán ese derecho.

"En caso de que los referidos representantes falten a las sesiones a las que fueron convocados, se procederá conforme a lo previsto en esta ley.

"El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales, se realizará en los términos previstos en la normativa respectiva.

"Los partidos políticos y candidatos independientes podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en los órganos electorales."

Partidos Políticos,⁶¹ en el caso de coalición, cada partido conservará su propia representación en los consejos del instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Ahora bien, para esta Suprema Corte es inconstitucional la notificación automática al partido político, candidato independiente, coalición, organización o asociación política cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que emitió el acto o resolución impugnada, pues la presencia del representante en la sesión no conlleva el conocimiento pleno de la resolución o acto impugnado, sus fundamentos, razones y motivos. Más aún, cuando se trata de actos y resoluciones de órganos colegiados cuya fundamentación puede cambiar durante la discusión que se dé en la sesión. Pues incluso, en el supuesto de que se conozcan los argumentos dados en la sesión, no se tiene certeza de los fundamentos, razones y motivos que se expresen en el engrose del acto o resolución. Por tanto, se declara la inconstitucionalidad del artículo 52, primer párrafo, por ser contrario al principio de certeza y al mandato del artículo 116, fracción IV, inciso I), de que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Tema 6. Creación del órgano interno de control en el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit.

El Partido Acción Nacional argumenta que son inconstitucionales los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit,⁶² toda vez que la creación de un órgano de control interno del Tribu-

⁶¹ **Ley General de Partidos Políticos**

"Artículo 90.

"1. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del instituto y ante las mesas directivas de casilla."

⁶² **Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit**

"Artículo 15. El tribunal contará con un órgano interno de control que tendrá a su cargo las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los servidores públicos y empleados del propio tribunal.

"El titular del órgano interno de control del tribunal será designado por el Congreso del Estado, en la forma y términos que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez.

"El órgano contará con los recursos presupuestales necesarios para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

"Estará adscrito administrativamente al tribunal y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior del Estado.

"En su desempeño el órgano interno de control se sujetará a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad."

nal Electoral, las facultades que se le atribuyen y el nombramiento de su titular por el Congreso del Estado, vulneran la autonomía e independencia del tribunal. Esta Suprema Corte considera fundado el concepto de invalidez hecho valer por el partido accionante únicamente en lo que respecta a la designación del titular del órgano interno de control por parte del Congreso del Estado.

"Artículo 16. El órgano interno de control tendrá las atribuciones siguientes:

"I. Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el Pleno;

"II. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del tribunal;

"III. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;

"IV. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;

"V. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos otorgado al tribunal;

"VI. Verificar que las diversas áreas administrativas del tribunal que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;

"VII. Corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa;

"VIII. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que reciba y administre el tribunal;

"IX. Presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito cometidos por servidores públicos del tribunal;

"X. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el tribunal se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

"XI. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

"XII. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el tribunal la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva a efecto de realizar las compulsas que correspondan;

"XIII. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos del órgano interno de control, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

"XIV. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del tribunal, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;

Los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución General y 135, fracción V, apartado D), de la Constitución de Nayarit disponen que el Tribunal Electoral, goza de autonomía en su funcionamiento e

"XV. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del tribunal;

"XVI. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del tribunal por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;

"XVII. Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del tribunal para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

"XVIII. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del tribunal cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

"XIX. Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;

"XX. Determinar los daños y perjuicios que afecten al tribunal en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;

"XXI. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos;

"XXII. Presentar a la aprobación del Pleno del tribunal sus programas anuales de trabajo;

"XXIII. Presentar al Pleno del tribunal los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Pleno cuando así lo requiera el Magistrado presidente;

"XXIV. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del tribunal, a partir del nivel de jefe de departamento, conforme a los formatos y procedimientos que establezca el propio órgano interno de control. Serán aplicables en lo conducente las normas establecidas en la ley de la materia;

"XXV. Intervenir en los procesos de entrega recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda;

"XXVI. Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las sesiones del Pleno del tribunal por motivo del ejercicio de sus facultades cuando así lo considere necesario el Magistrado presidente;

"XXVII. Evaluar los informes de avance de la gestión de programas y proyectos respecto de los autorizados por el Pleno del tribunal;

"XXVIII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza electoral, de capacitación, organización y demás aprobados por el Pleno del tribunal;

"XXIX. Validar el proyecto de cuenta pública en los términos de la ley de la materia;

"XXX. Mantener una estrecha relación de colaboración y apoyo con la entidad de fiscalización superior del Estado, y

"XXXI. Las demás que le otorgue ésta y las demás leyes aplicables en la materia."

Artículo 17. El titular del órgano interno de control podrá ser sancionado por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

"I. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente ley y de la legislación en la materia;

"II. Dejar sin causa justificada, de fincar responsabilidades o de aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;

"III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en el órgano interno de control, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, y

independencia en sus decisiones.⁶³ Adicionalmente, en los artículos 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁶⁴ se mandata que las autoridades electorales jurisdiccionales locales se compondrán de

"IV. Conducirse con parcialidad en los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones a que se refiere esta ley."

"Artículo 18. Los servidores públicos adscritos al órgano interno de control y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus atribuciones, así como de sus actuaciones y observaciones."

"Artículo 19. Las áreas y servidores públicos del tribunal estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el órgano interno de control, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones legales."

"Artículo 20. Si transcurrido el plazo establecido por el órgano interno de control, el área fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe o documentos que se le soliciten, el órgano interno de control procederá a fincar las responsabilidades que correspondan conforme a derecho.

"El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevarán al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

"El órgano interno de control, además de imponer la sanción respectiva, requerirá al infractor para que dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a cuarenta y cinco días, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción; y si aquél incumple, será sancionado.

"Durante el desahogo de los procedimientos administrativos tendientes, en su caso, al fincamiento de responsabilidades, los servidores públicos tendrán asegurado el ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Federal y la Local, y podrán interponer el juicio respectivo para dirimir los conflictos o diferencias laborales."

⁶³ **Constitución General**

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"...

"c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

"...

"5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de Magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley."

Constitución Local

"Artículo 135. Las elecciones del gobernador del Estado, de los miembros del Congreso y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mismas que se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda, mediante sufragio universal, secreto y directo.

"...

"Apartado D. Del Tribunal Estatal Electoral y el Sistema de Medios de Impugnación.

tres a cinco Magistrados que durarán en su encargo siete años, que los mismos deberán ser nombrados en forma escalonada por el Senado de la República y que los Magistrados y Magistradas electorales serán las responsables

"Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento en los términos que disponga la ley.

"Al tribunal le corresponde garantizar los actos y resoluciones electorales, en los términos que disponen esta Constitución y la ley; actuará con autonomía e independencia en sus decisiones y serán definitivas en el ámbito de su competencia. Sus determinaciones se sustentarán en los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

"Funcionará de conformidad a lo dispuesto por la ley secundaria del ámbito local, y se integrará por cinco Magistrados designados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Sus emolumentos serán los previstos en el presupuesto de egresos del Estado.

"Los Magistrados del Tribunal Electoral designarán a su presidente por mayoría de votos cada tres años de conformidad a las formalidades y procedimiento previsto en la ley.

"Quien ocupe la presidencia del tribunal no podrá reelegirse.

"Quienes hayan fungido como Magistrados electorales no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones celebradas durante su periodo, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

"En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

"El Tribunal Electoral podrá resolver la no aplicación de leyes en materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

"La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados y Ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos señalados de manera enunciativa:

"a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

"b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

"c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

"Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

"En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

"En el manejo de recursos económicos, materiales y humanos, los servidores en la entidad, independientemente del cargo y nivel de gobierno, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos, aspirantes o candidatos.

"Las leyes correspondientes tipificarán los delitos en materia electoral y determinarán las sanciones que por ellos se impongan."

⁶⁴ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

"Artículo 105.

"1. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de

de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales. Aclarando que las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa que gozan de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones que no forman parte del Poder Judicial Local.

Pues bien, la creación, atribución de facultades, previsión de garantías del órgano interno de control, adscripción administrativa y obligaciones que se le imponen en los artículos 15 a 20 de la Ley de Justicia Electoral, son compatibles con las garantías de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones del Tribunal Electoral previstas en los artículos 17 y 116, fracción IV, de la Constitución General. Esto es así, pues: 1) las facultades que se le atribuyen al órgano interno de control tienen como objetivo vigilar, evaluar y verificar que el Tribunal Electoral cumple con el principio de legalidad en el ejercicio presupuestal y, en su caso, corregir o sancionar; 2) se prevén garantías institucionales como la estabilidad en el cargo del titular, suficiencia presupuestaria para el cumplimiento de sus atribuciones y el listado de las causas graves por las que puede ser sancionado el titular del órgano interno de control con el fin de garantizar su autonomía técnica y de gestión; 3) se le adscribe administrativamente al tribunal y se ordena la coordinación con la entidad de fiscalización superior del Estado; 4) se ordena la sujeción a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, y a actuar a través de un procedimiento administrativo, en el cual, los servidores públicos tendrán asegurado el ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Federal y la Local, con el propósito de que en su actuación cumpla con el principio de legalidad; y, 5) se le ordena no interferir u obstaculizar, con el ejercicio de sus facultades, las funciones y atribuciones

gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

"2. Estos órganos jurisdiccionales no estarán adscritos a los Poderes Judiciales de las entidades federativas."

"Artículo 106.

"1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco Magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada Estado o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

"2. Los Magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

"3. Los Magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales."

legales de las áreas y servidores públicos del tribunal, para no generar una intromisión en la función jurisdiccional del Tribunal Electoral.

En otras palabras, las facultades que se le atribuyen no inciden en la autonomía del tribunal para decidir sobre su funcionamiento ni en la independencia para tomar sus decisiones jurisdiccionales, sino que están relacionadas con la fiscalización del ejercicio de los recursos que se le asignan al tribunal. Además, las garantías del órgano interno de control, como la estabilidad en el cargo del titular, la suficiencia presupuestaria y la taxatividad de las causas para sancionar a su titular buscan proteger su autonomía técnica y de gestión como órgano fiscalizador. Asimismo, la sujeción a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, y la obligación de tomar decisiones a través de un procedimiento administrativo, es acorde con el principio de legalidad. Finalmente, con el fin de no entrometerse en la función jurisdiccional del tribunal, se le ordena no interferir u obstaculizar el ejercicio de las funciones o atribuciones legales de las áreas o servidores públicos del tribunal. Por ende, se reconoce la validez de los artículos 15, con la salvedad precisada enseguida, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Ahora bien, la designación del titular por parte del Congreso del Estado, sí constituye un incentivo estructural que puede conllevar a la intromisión, subordinación o dependencia del Tribunal Electoral,⁶⁵ pues existiría el peligro

⁶⁵ Tesis P./J. 80/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1122, de rubro y texto: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior."

de que el titular del órgano interno de control quiera complacer al Congreso del Estado que lo designó, en perjuicio de la autonomía e independencia del Tribunal Electoral y del principio de legalidad que debe regir la actuación del órgano interno de control. En efecto, a través de la designación del titular del órgano interno de control por el Congreso del Estado, se establece un incentivo que vulnera el ejercicio independiente de la función jurisdiccional del Tribunal Electoral. Por estas razones, se declara la invalidez del artículo 15, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral.

SÉPTIMO.—Efectos. Con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General y las tesis P./J. 32/2006, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA."⁶⁶ y P./J. 53/2010, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS."⁶⁷ se declara la invalidez por extensión del artículo 33, fracción III, en su porción normativa "por su propio derecho", artículo 98, párrafo

⁶⁶ Tesis P./J. 32/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1169, de texto: "Conforme al artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar la invalidez de una norma general, deberá extender sus efectos a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, sean de igual o menor jerarquía que la de la combatida, si regulan o se relacionan directamente con algún aspecto previsto en ésta, aun cuando no hayan sido impugnadas, pues el vínculo de dependencia que existe entre ellas determina, por el mismo vicio que la invalidada, su contradicción con el orden constitucional que debe prevalecer. Sin embargo, lo anterior no implica que este Alto Tribunal esté obligado a analizar exhaustivamente todos los ordenamientos legales relacionados con la norma declarada inválida y desentrañar el sentido de sus disposiciones, a fin de determinar las normas a las que puedan hacerse extensivos los efectos de tal declaración de invalidez, sino que la relación de dependencia entre las normas combatidas y sus relacionadas debe ser clara y se advierta del estudio de la problemática planteada."

⁶⁷ Tesis P./J. 53/2010, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1564, de texto: "Para declarar la invalidez de una norma jurídica puede acudirse al modelo de 'invalidación directa', en el cual el órgano constitucional decreta, mediante una resolución, que cierta norma o normas resultan inválidas por transgredir frontalmente el contenido de una norma constitucional o legal. Sin embargo, no es el único modelo, pues existe el de "invalidación indirecta", en el cual la invalidez de una norma o de un grupo de ellas se origina a partir de la extensión de los efectos de la invalidez de otra. Este modelo está previsto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La condición necesaria para que se extiendan los efectos de invalidez de una norma declarada inválida es la relación de dependencia de validez entre esta norma y otra u otras del sistema, acorde con los siguientes criterios: a) jerárquico o vertical, según el cual la validez de una norma de rango inferior depende

primero, en la porción normativa "por sí mismo y en forma individual", y del artículo cuarto transitorio de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

De conformidad con los artículos 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,⁶⁸ la presente resolución surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nayarit.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 94/2016 y 96/2016, promovidas por los Partidos Políticos Morena y Acción Nacional, respectivamente.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez de los artículos 15 —con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero de este fallo—, 16, 17, 18, 19, 20, 33,

de la validez de otra de rango superior; b) material u horizontal, en el que una norma invalidada afecta a otra de su misma jerarquía debido a que ésta regula alguna cuestión prevista en aquélla, de suerte que la segunda ya no tiene razón de ser; c) sistemático en sentido estricto o de la 'remisión expresa', el cual consiste en que el texto de la norma invalidada remite a otras normas, ya sea del mismo ordenamiento o de otro distinto; cuando remite expresamente, su aplicador debe obtener su contenido a partir de la integración de los diversos enunciados normativos que resulten implicados en la relación sistemática; de este modo, la invalidez de la norma se expande sistemáticamente por vía de la integración del enunciado normativo; d) temporal, en el que una norma declarada inválida en su actual vigencia afecta la validez de otra norma creada con anterioridad, pero con efectos hacia el futuro; y, e) de generalidad, en el que una norma general declarada inválida afecta la validez de la norma o normas especiales que de ella se deriven."

⁶⁸ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**
"Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

"II. Los preceptos que la fundamenten;

"III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

"V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

"VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

fracción V, 40, párrafos primero, fracción III, y segundo –conforme a la interpretación, consistente en que la falta de señalamiento del domicilio del tercero interesado, en el escrito mediante el cual comparezca a juicio, dará lugar a que las notificaciones se realicen por estrados–, 42, fracciones II y IV, 49, párrafo primero, y 50 –conforme a la interpretación, consistente en que la respectiva notificación por estrados se refiere a sentencias ya engrosadas y disponibles para las partes–, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, publicada mediante Decreto 059, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el cinco de octubre de dos mil dieciséis.

TERCERO.—Se declara la invalidez de los artículos 7, párrafos segundo, en la porción normativa "y hasta tres Magistrados supernumerarios electos por el Pleno del Congreso del Estado", y tercero, fracciones I, II y III, 10, párrafo tercero, en la porción normativa "Las vacantes temporales de los Magistrados numerarios o las excusas de los mismos, calificadas de procedentes, se suplirán por los Magistrados supernumerarios, en el orden de prelación que establezca el decreto de su nombramiento", 15, párrafo segundo, 33, fracción III, en la porción normativa "por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna", 52, párrafo primero, y 98, párrafo primero, en la porción normativa "por sí mismo y en forma individual", así como de los artículos transitorios tercero y cuarto, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, publicada mediante Decreto 059, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el cinco de octubre de dos mil dieciséis.

CUARTO.—Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Nayarit.

QUINTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y pre-

sidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y a la precisión de los temas de fondo.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en sus temas 5, partes primera y segunda, y 6, denominados "Notificaciones en los medios de impugnación" y "Creación del órgano interno de control en el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit" consistentes, respectivamente, en reconocer la validez de los artículos 15 –salvo su párrafo segundo, en la porción normativa "El titular del órgano interno de control del tribunal será designado por el Congreso del Estado, en la forma y términos que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit"–, 16, 17, 18, 19, 20, 49, párrafo primero, y 50 –conforme a la interpretación consistente en que la respectiva notificación por estrados se refiere a sentencias ya engrosadas y disponibles para las partes–, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., por distintas razones, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Prohibición de los candidatos para ser representados en los medios de impugnación y obligación de los candidatos independientes para presentar medios de impugnación por medio de representantes", consistente en reconocer la validez del artículo 33, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, por consideraciones distintas y Pérez Dayán, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Desechamiento del escrito del tercero interesado si no señala domicilio para recibir notificaciones", consistente en reconocer la validez de los artículos 40, párrafos primero, fracción III, y segundo –conforme a la interpretación consistente en que la falta de señalamiento del domicilio del tercero interesado, en el escrito mediante el cual comparezca a juicio, dará lugar a que las notifi-

caciones se realicen por estrados–, y 42, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit. Los Ministros Luna Ramos, Piña Hernández y presidente Aguilar Morales votaron en contra y por la invalidez del artículo 40, párrafo penúltimo, en la porción normativa "III". El Ministro Medina Mora I. votó en contra y por la invalidez de los artículos 40, párrafo segundo, y 42, fracción IV, en la porción normativa "o se den los supuestos previstos en el párrafo segundo del artículo 40 de este ordenamiento".

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., por consideraciones diversas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Facultad del Magistrado instructor para requerir al actor y/o al tercero interesado ante el incumplimiento de ciertos requisitos de la demanda y/o del escrito del tercero interesado; notificación del requerimiento por medio de estrados", consistente en reconocer la validez del artículo 42, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, respecto de la facultad del Magistrado instructor para requerir el cumplimiento de requisitos relacionados con los documentos que acrediten la personería y la identificación del acto o resolución impugnados y la autoridad responsable, no deducibles del expediente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Facultad del Magistrado instructor para requerir al actor y/o al tercero interesado ante el incumplimiento de ciertos requisitos de la demanda y/o del escrito del tercero interesado; notificación del requerimiento por medio de estrados", consistente en reconocer la validez del artículo 42, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, respecto de la notificación por Estrados del requerimiento a que se refieren las citadas disposiciones. El Ministro Medina Mora I. votó en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Nombramiento de Magistrados supernumerarios por el Congreso Local", y séptimo, relativo a los efectos, con-

sistentes, respectivamente, en determinar la naturaleza electoral de las normas impugnadas y declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 15, párrafo segundo, y transitorio cuarto, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., apartándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Nombramiento de Magistrados supernumerarios por el Congreso Local", consistente en declarar la invalidez de los artículos 7, párrafos segundo, en la porción normativa "y hasta tres Magistrados supernumerarios electos por el Pleno del Congreso del Estado", y tercero, fracciones I, II y III, 10, párrafo tercero, en la porción normativa "Las vacantes temporales de los Magistrados numerarios o las excusas de los mismos, calificadas de procedentes, se suplirán por los Magistrados supernumerarios, en el orden de prelación que establezca el decreto de su nombramiento", y transitorio tercero de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit. Los Ministros Luna Ramos y Pardo Rebolledo votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, denominado "Creación del órgano interno de control en el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit", consistente en declarar la invalidez del artículo 15, párrafo segundo, en la porción normativa "El titular del órgano interno de control del tribunal será designado por el Congreso del Estado, en la forma y términos que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit", de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit. El Ministro Pardo Rebolledo votó en contra. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente. Las Ministras Luna Ramos y Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de las consideraciones de proporcionalidad, Franco González Salas por consideraciones diferentes, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Prohibición de los candidatos para ser representados en los medios de impugnación y obligación de los candidatos independientes para presentar medios de impugnación por medio de representantes", consis-

tente en declarar la invalidez del artículo 33, fracción III, en la porción normativa "sin que sea admisible representación alguna", de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit. El Ministro Medina Mora I. votó en contra. El Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado "Notificaciones en los medios de impugnación", en su parte tercera, consistente en declarar la invalidez del artículo 52, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit. El Ministro Franco González Salas votó en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., obligado por la mayoría, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 33, fracción III, en la porción normativa "por su propio derecho", y 98, párrafo primero, en la porción normativa "por sí mismo y en forma individual", de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit. La Ministra Piña Hernández votó en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en determinar que los efectos surtirán a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Nayarit.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro Medina Mora I. anunció voto concurrente y particular genérico.

El Ministro Javier Laynez Potisek no asistió a la sesión de tres de enero de dos mil diecisiete, por gozar de vacaciones, en virtud de haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de dos mil dieciséis.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los Ministros para que formulen los votos que consideren pertinentes.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 28 de marzo de 2017.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto que formula el Ministro Eduardo Medina Mora I. en la acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016.

Por lo que se refiere al tema 1, denominado "Nombramiento de Magistrados supernumerarios por el Congreso Local", considero que la invalidez de las normas impugnadas radica en la violación a los artículos 116, fracción IV, inciso c), punto 5o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 106, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales disponen que las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se integren por tres o cinco Magistrados. Luego, independientemente de que el artículo 109 de la citada ley general autorice a las Legislaturas de los Estados a establecer el procedimiento para cubrir las vacantes temporales de los Magistrados, la libertad de configuración de que gozan no debe alterar las reglas de composición de los Tribunales Electorales Locales, previstas en la Constitución y la ley general. Me aparto, sin embargo, de las consideraciones expuestas en el párrafo segundo de la página 40, pues, de la lectura del artículo 7, no se desprende que los Magistrados supernumerarios deban estar presentes en todas las sesiones del Pleno para que éstas sean válidas, ni que tengan, en este sentido, funciones adicionales a la de cubrir vacantes temporales de los Magistrados numerarios.

En cuanto al tema 2, denominado "Prohibición de los candidatos para ser representados en los medios de impugnación y obligación de los candidatos independientes para presentar medios de impugnación por medio de representantes", por un lado, respecto de la validez de la fracción V del artículo 33, considero que no resultaba necesario hacer una interpretación conforme de la misma, sino debió reconocerse su constitucionalidad, atendiendo a la finalidad en el establecimiento de un conducto a través del cual los candidatos independientes interactúen con las autoridades electorales (representantes legítimos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado), relacionada con una adecuada y efectiva comunicación y realización de acciones en favor de tales candidatos; lo que, en modo alguno, vulnera su derecho de acceso a la

justicia, sino simplemente constituye una modalidad en su ejercicio. Por otro lado, no coincido con la invalidez de la fracción III del artículo 33, pues, en mi opinión, la exigencia de que los ciudadanos y candidatos de partido presenten los medios de impugnación por su propio derecho, sin que sea admisible alguna forma de representación, obedece al carácter *intuitu personae* de los derechos político-electorales cuya violación puede ser alegada por los sujetos mencionados; lo que –como señalé respecto de la fracción V–, no vulnera el derecho de acceso a la justicia y, mucho menos, deja en estado de indefensión a los titulares de los derechos en cuestión, quienes, al resultar directamente afectados, deben hacer constar expresamente su voluntad de interponer el medio de impugnación respectivo.

Por lo que corresponde al tema 3, denominado "Desechamiento del escrito del tercero interesado si no señala domicilio para recibir notificaciones", estimo que las consideraciones de la sentencia llevan a una conclusión contraria. Precisamente, en aplicación del precedente citado, debe considerarse que el desechar el escrito del tercero interesado, por incumplimiento de un requisito como el señalamiento del domicilio para recibir notificaciones, ocasiona una grave afectación al derecho de acceso a la justicia; además de que, en el caso, vulnera el principio de equidad procesal entre las partes, al asignarse una consecuencia jurídica distinta al mismo supuesto respecto del actor. En mi opinión, no es posible hacer una interpretación conforme del párrafo segundo del artículo 40, ni de la fracción IV del artículo 42, en la porción normativa "o se den los supuestos previstos en el párrafo segundo del artículo 40 de este ordenamiento", pues no resulta dable subsanar el vicio de inconstitucionalidad, modificando el sentido de las referidas disposiciones para hacer compatible con la Constitución algo que claramente no lo es.

En relación con el tema 4, denominado "Facultad del Magistrado instructor para requerir al actor y/o al tercero interesado ante el incumplimiento de ciertos requisitos de la demanda y/o del escrito del tercero interesado; notificación del requerimiento por medio de estrados", por un lado, en cuanto a la validez de las fracciones II y IV del artículo 42, respecto de la facultad del Magistrado instructor para requerir el cumplimiento de requisitos relacionados con los documentos que acrediten la personería y la identificación del acto o resolución impugnados y la autoridad responsable, no deducibles del expediente, estimo que el término "podrá" implica, no un deber, sino una facultad, por lo que no resulta dable hacer una interpretación de la norma en el sentido de que la atribución de que se trata debe ejercerse de manera obligatoria. No obstante, de una lectura integral de las disposiciones, se desprende que, incluso, de no formularse el requerimiento y proponerse el desechar el escrito del actor, es el Pleno del Tribunal Electoral el que decide sobre la propuesta del Magistrado instructor, pudiendo ordenar que se formule el requerimiento respectivo y, en última instancia, de no actuar en este sentido, el promovente tiene expedita la vía para impugnar tal determinación a través del medio de defensa respectivo. Por otro lado, no coincido con la validez de las fracciones II y IV del artículo 42, respecto de la notificación por estrados del requerimiento a que se refieren las citadas disposiciones, pues se trata de la primera notificación a la parte promovente (actor o tercero interesado) por parte del Tribunal Electoral, por lo que considero que, al haberse cumplido con el requisito consistente en señalar domicilio para recibir notificaciones, la notificación del requerimiento debe hacerse personalmente y no por estrados, de modo que se garantice el conocimiento pleno de la determinación en cuestión, y se esté en posibilidad de desahogar la prevención en tiempo y forma.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de marzo de 2017.

Este voto se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular y concurrente que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016, promovidas por los Partidos Políticos Morena y Acción Nacional.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de tres de enero de dos mil diecisiete, resolvió la acción de inconstitucionalidad y su acumulada citadas al rubro, reconoció la constitucionalidad y declaró la invalidez de diversos preceptos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, publicada mediante Decreto 059, el cinco de octubre de 2016, en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

Ahora, si bien, comparto diversas determinaciones tomadas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que me separo de algunas otras y, en algunos puntos, no coincido del todo con las consideraciones que sostienen la determinación tomada; por lo que, me permito formular los siguientes votos:

A) Voto particular

En el **tema 1**, de la sentencia relativa, se analiza la constitucionalidad de los artículos 7, párrafo segundo (parte final), párrafo tercero, fracciones I, II y III; 10, párrafo tercero (parte inicial), de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, así como tercero transitorio de las reformas publicadas en el Periódico Oficial el cinco de octubre de dos mil dieciséis, al considerar que vulneran la facultad exclusiva del Senado para elegir a los Magistrados integrantes de los Tribunales Electorales Locales, prevista en los artículos 116, fracción IV, inciso c), punto 5, y 76, fracción XIV, de la Constitución General y 135, apartado D, tercer párrafo, de la Constitución Política de Nayarit.

Al respecto, la mayoría de los señores Ministros integrantes del Pleno determinó que el artículo 7 de la Ley de Justicia Electoral, es inconstitucional, ya que dispone que el tribunal se integrará por cinco Magistrados numerarios designados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y hasta por tres Magistrados supernumerarios electos por el Pleno del Congreso del Estado, los cuales permanecerán en su encargo durante siete años. Es decir, conforme al artículo 7 de la Ley de Justicia Electoral, los Magistrados supernumerarios integran el tribunal y permanecen en el cargo durante siete años, y no sólo cubren las vacantes temporales menores a tres meses, como lo dispone el artículo 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ende, se invade la competencia del Senado para nombrar a los integrantes de los Tribunales Electorales Locales y la composición por cinco Magistrados que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Constitución Local.

Asimismo, que también resulta inconstitucional el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral, que establece que la suplencia de las vacantes temporales de los Magistrados numerarios se hará en el orden de prelación que establezca el decreto del nombramiento de los Magistrados supernumerarios, así como del artículo tercero transitorio, pues forman parte del sistema regido por el artículo 7 declarado inconstitucional

Una vez precisado lo anterior, respetuosamente manifiesto que no comparto el criterio de la mayoría, debido a que en la sentencia se parte de la base de que los Magistrados supernumerarios son integrantes del tribunal y que se nombran por siete años, lo que es correcto; sin embargo, desde mi óptica, ello no genera la inconstitucionalidad, porque ellos no integran el Pleno del Tribunal, sino simplemente tienen actividad bajo la circunstancia de que alguno de los Magistrados numerarios se ausente, pero la ausencia que debe ser menor al plazo que la propia ley establece, porque si es mayor tiene que realizarse la petición correspondiente al Senado de la República, para que sea éste quien designe a un Magistrado numerario nuevo, en sustitución.

Entonces, la circunstancia de que se establezca, en primer lugar, que forman parte integrante del tribunal como supernumerarios y que se les asigne un plazo para su nombramiento, no se invade el ámbito de competencia del Senado de la República para designar a los Magistrados numerarios, porque –finalmente– éstos siguen siendo Magistrados supernumerarios, nombrados por el Congreso Estatal y solamente su función queda condicionada ante la ausencia o impedimento de algún Magistrado numerario.

Por ello, me separo de la conclusión a la que llega la resolución, pues no es el caso de que los Magistrados supernumerarios tomen el lugar de los Magistrados numerarios, ya que el Pleno del tribunal está integrado por sólo cinco Magistrados numerarios y, la posibilidad de nombrar hasta tres Magistrados supernumerarios, es únicamente para que intervengan ante la ausencia o impedimento de alguno de los numerarios.

En esa medida, me parece que el precedente relativo a la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas,¹ en el que se reconoció la validez del artículo 508, segundo párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas,² sí es aplicable, pues se determinó que era válida esa disposición que establecía la posibilidad de que el Congreso Local nombrara a Magistrados supernumerarios para suplir a los Magistrados numerarios, y la diferencia es que aquí se les asigna un plazo para el desempeño de su función, y se les considera como integrantes del tribunal. Creo que la idea o la razón que impera pues es la misma en ambos casos

¹ Resuelto por el Tribunal Pleno el 2 de octubre de 2014, considerando décimo octavo, la votación sobre el punto fue la siguiente: Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

² **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas (acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas)**

"Artículo 508. El Tribunal Electoral funcionará en Pleno. Para sesionar válidamente se requerirá la presencia de por lo menos tres Magistrados y sus resoluciones se acordarán por mayoría de votos. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. Todas las sesiones del Tribunal Electoral serán públicas.

"En el caso de ausencia de algún Magistrado mayor a siete días y que no se trate de vacante definitiva, el presidente del Tribunal Electoral deberá comunicarlo al Poder Ejecutivo del Estado para efecto de que proponga una terna y sea enviada a la Legislatura del Estado, de conformidad con el artículo 503 inciso a) de este código."

y se ajusta a lo que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 109, que en el punto 1, señala textualmente: "*En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los Magistrados que componen los organismos jurisdiccionales locales, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que dispongan las Leyes Electorales locales.*"

Por este motivo, mi voto fue en contra de la declaratoria de invalidez de los artículos 7, párrafo segundo (parte final), párrafo tercero, fracciones I, II y III, 10, párrafo tercero (parte inicial), de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

B) Voto concurrente

I. En el **tema 3**, de la sentencia relativa, se analiza la constitucionalidad de los artículos 40, párrafo primero, fracción III, y segundo párrafo, 42, fracción IV, primera parte, de la Ley de Justicia Electoral, que prevén como consecuencia para los terceros interesados en caso de no señalar domicilio para recibir notificaciones, que su escrito se tenga por no presentado. El partido Morena argumenta que estas disposiciones vulneran el principio de igualdad, el derecho de acceso a la justicia y el principio de imparcialidad en materia electoral previstos en los artículos 1o., 17, segundo párrafo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General, pues el artículo 27, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral prevé que en el caso de que los promoventes de los medios de impugnación omitan señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado, las notificaciones se le harán por estrados. Así, mientras que para los terceros interesados la consecuencia de no señalar domicilio es tener por no presentado su escrito, para los promoventes es que las notificaciones se le hagan por estrados.

Al respecto, la mayoría de los señores Ministros integrantes del Pleno determinó que acorde con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 51/2014 y sus acumuladas, procedía reconocer la validez de dichas normas impugnadas bajo una interpretación conforme en el sentido de que para evitar la violación del derecho de acceso a la justicia, en caso de que el tercero interesado no señale domicilio para recibir notificaciones, debe entenderse que éstas deberán hacerse por estrados.

Al respecto, debo señalar que si bien comparto la determinación tomada por el Tribunal Pleno, lo cierto es que me separo de las consideraciones que sustentan la decisión de la mayoría, pues desde mi óptica, en el precedente citado, se tocó un tema diverso, pues el punto de aquel asunto versaba respecto de que quien interpone el recurso, y en el Código Electoral del Estado de Campeche, se señalaba que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en las fracciones I a V del artículo 642 de ese código, daba motivo al desechamiento.

La interpretación conforme que se propuso –en esa ocasión– era en el sentido de que ante la omisión de cumplimiento de cualquiera de los requisitos se desechara de plano la demanda, se ocasionaría una afectación grave al acceso a la justicia y a las formalidades esenciales del procedimiento; por ejemplo, podía darse el caso que se cumplieran todos los lineamientos, salvo el de señalar domicilio para recibir notificaciones, lo cual ocasionaría que si se interpretara de una manera textual la norma reclamada, se tendría que proceder al desechamiento de la demanda y, entonces, se concluyó con la interpretación conforme que, si se incumplían los requisitos regulados en aquel asunto, en las fracciones I y II del artículo 642 de la ley local de Cam-

peche, relativos al nombre del actor y domicilio etcétera, y éstos no se pudieran desprender del expediente, el Consejo General o el Tribunal Electoral Local podrá requerir al promovente, previo al desechamiento, con fundamento en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, supletorio de la Ley Electoral, de conformidad con el artículo 631 de aquella legislación.

Lo que se concluyó –entonces– en ese precedente, es que, ante la falta del requisito del domicilio, lo que procedía con una interpretación conforme era prevenir al promovente para que señalara el domicilio y, en caso de que no atendiera esa prevención, pues se concluiría con el desechamiento.

Ahora, en este caso, no se trata del que impugna, sino del **tercero interesado**, y aquí la conclusión es que debe hacerse también una interpretación conforme, pues más bien genera una modificación en el texto expreso de la norma que estamos analizando, porque el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, señala, en su párrafo segundo: "El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II, III, IV, V y VII del párrafo anterior, será motivo para tener por no presentado el escrito correspondiente."

Y, a su vez, el artículo 42, en su fracción IV, señala: "El Magistrado instructor, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá al Pleno del Tribunal Electoral tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo segundo del artículo 40 de este ordenamiento. ...". Aquí la ley señala –de manera expresa– que la consecuencia del no cumplimiento de ese requisito es que se tenga por no presentado, y la propia ley que ahora se impugna en relación con el recurrente, señala la posibilidad de prevenirlo para que subsane, en su caso, el requisito de que se trata; es decir, marca una diferencia cuando se trata de la impugnación o del escrito del recurso, que cuando se trata del escrito del tercero interesado; en el primer caso –en el caso del impugnante–, se dice: se le debe prevenir para que cumpla con el requisito omitido; y en el caso del tercero interesado, la disposición concreta es: se debe tener por no interpuesto.

Entonces, la interpretación conforme determinada, nos lleva a generar una modificación en el texto expreso de la norma; sin embargo –desde mi perspectiva–, me parece que el tema pudiera llegar a la misma conclusión, **con una interpretación armónica con el artículo 49, párrafo último, de la propia ley**, en donde se señala que si no se precisa domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán hacerse las notificaciones por estrados. Creo que si hacemos la interpretación armónica con este precepto 49, párrafo último, podemos llegar a la conclusión que propone el propio proyecto, pues en efecto es excesivo el no tener por interpuesto el escrito del tercero interesado por la circunstancia de que no señala un domicilio; sin embargo, la propia ley establece que a falta de domicilio, las notificaciones deben hacerse por estrados.

En esa medida, como señalé comparto el sentido de la determinación tomada, pero con base en esta interpretación armónica a la que me he referido.

II. En otro orden de ideas, en el **tema 6**, se analiza la constitucionalidad de los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, respecto de los que los accionantes sostienen que son inconstitucionales, toda vez que la creación de un órgano de control interno del Tribunal Electoral, las facultades que

se le atribuyen y el nombramiento de su titular por el Congreso del Estado, vulneran la autonomía e independencia del tribunal.

En este punto debo señalar que, si bien coincido con la mayoría de los Ministros integrantes del Pleno, en cuanto determinan que la creación, atribución de facultades, previsión de garantías del órgano interno de control, adscripción administrativa y obligaciones que se le imponen en los artículos 15 al 20 de la Ley de Justicia Electoral, son compatibles con las garantías de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones del Tribunal Electoral previstas en los artículos 17 y 116, fracción IV, de la Constitución General.

Lo cierto es que **no coincido en que la designación del titular, por parte del Congreso del Estado, sea inconstitucional**, debido a que constituye un incentivo estructural **que puede conllevar a la intromisión, subordinación o dependencia del Tribunal Electoral, pues existiría el peligro de que el titular del órgano interno de control quiera complacer al Congreso del Estado** que lo designó, en perjuicio de la autonomía e independencia del Tribunal Electoral y del principio de legalidad que debe regir la actuación del órgano interno de control. Esto pues, **bajo esos argumentos cualquier nombramiento dentro de los tribunales locales incluso de Magistrados del Tribunal Electoral, se consideraría inconstitucional**, lo que no comparto, debido a que debe recordarse que este Tribunal Pleno en diversos precedentes,³ ha sostenido la constitucionalidad de tales nombramientos, siempre y cuando los aspirantes (a Magistrados), **no mantengan un vínculo de dependencia con el Poder Legislativo** encargado de nombrarlos que lleve a estimar que tales actos por parte de dicho órgano legislativo involucre una subordinación del Poder Judicial. Esto pues, **en el proceso de nombramiento, con independencia del órgano que lo lleve a cabo**, la convocatoria y evaluación respectivas deberán estar orientadas necesariamente, a que los nombramientos se dirijan –en el caso de los Magistrados– preferentemente, entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, plenamente acreditados. Asimismo, que ya designados, los Magistrados estarán obligados a conducirse en su función bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad, independencia, transparencia y rendición de cuentas.

Criterios que, se encuentran contenidos en las siguientes tesis de jurisprudencia:

"PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.— La interpretación relacionada del texto de este precepto de la Carta Magna y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron

³ Controversia constitucional 88/2008, resuelta el 9 de julio de 2009, y controversia constitucional 66/2009, resuelta el 11 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.

los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que una justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que 'La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados'. Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes: 1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación; 2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos: a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo; b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y, c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos 'en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.'." (No. Registro digital: 190976. Jurisprudencia. Materia constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de 2000, tesis P/J. 101/2000, página 32)

"MAGISTRADOS DE NUEVA DESIGNACIÓN EN LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. QUIENES LEGALMENTE TIENEN LA FACULTAD DE HACER LAS PROPUESTAS RELATIVAS, DEBEN SUSTENTARLAS CON EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE QUE DEMUESTRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES, SUJETÁNDOSE, PREFERENTEMENTE, A REGLAS Y PROCEDIMIENTOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO.—El principio de sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se designen, consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna como forma para salvaguardar la independencia judicial, implica que el órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la facultad de hacer las propuestas relativas, deben sustentadas con el contenido del expediente que demuestre que los integrantes de dichas propuestas cumplen los requisitos constitucionales, entre los que se encuentran la buena reputación y la buena fama en el concepto público, siendo una forma idónea de conocerlas, la consulta pública y, preferentemente, deberán sujetarse a reglas y procedimientos previamente establecidos y que sean del conocimiento público, que podrán ser establecidos por el legislador local en ley o por los órganos encargados de la elección, quedando ello a la decisión soberana del Estado, todo esto a fin de garantizar el sometimiento en la elección que se realice a criterios objetivos que lleven a una selección justa y a la designación de personas que satisfagan a plenitud los requisitos que para ocupar tal cargo consigna la Constitución Federal." (No. Registro digital: 190975. Jurisprudencia. Materia constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de 2000, tesis P/J. 102/2000, página 19)

Así, debe considerarse que, si legalmente se garantiza que la designación y, en su caso, su reelección deben atender a características particulares del funcionario en cuanto a sus atributos y desempeño particulares, y no así a la sola voluntad del órgano al que la Constitución Local le otorgue aquellas atribuciones, cuyo desarrollo no debe ser arbitrario, sino reglado bajo la primordial intención de alcanzar que el cargo de los funcionarios recaiga en individuos que se han caracterizado por su desempeño en el ámbito específico, su independencia, excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad, transparencia y rendición de cuentas. Entonces, se debe reconocer la validez de dicha estipulación **en seguimiento** de tales criterios precedentes.

Lo anterior, debido a que el propio artículo 15 impugnado, en su parte final señala que el desempeño del órgano interno de control **se sujetará a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad** y que sólo mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior del Estado.

Bajo estas consideraciones, si bien comparto el reconocimiento de validez de los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Justicia Electoral impugnada; lo cierto es que, respetuosamente, me separo de la declaratoria de invalidez de la porción normativa del artículo 15, que indica: "El titular del órgano interno de control del tribunal será designado por el Congreso del Estado, en la forma y términos que.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de marzo de 2017.

Este voto se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. LA EXISTENCIA Y REGULACIÓN DE SU ÓRGANO INTERNO DE CONTROL POR PARTE DE LOS CONGRESOS LOCALES DEBE SER CON APEGO A LAS BASES CONTENIDAS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMO EN LAS LEYES GENERALES, DE MANERA QUE NO RESULTEN CONTRARIOS A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA EN SU FUNCIONAMIENTO E INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES (ARTÍCULOS 82, FRACCIÓN V, 101, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO, 102, 103, 104, 105 Y 106 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT).

II. ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE SU ÓRGANO INTERNO DE CONTROL POR PARTE DE LOS CONGRESOS LOCALES RESULTA CONTRARIO A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA EN SU FUNCIONAMIENTO E INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 101, PÁRRAFO TERCERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "EL DEL INSTITUTO SERÁ DESIGNADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE DETERMINE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NAYARIT", DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT).

III. ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. LAS REMUNERACIONES DE SUS CONSEJEROS ELECTORALES DEBEN ESTAR CONTEMPLADAS EN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL, LO CUAL NO ATENTA CONTRA LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA EN SU FUNCIONAMIENTO E INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES (ARTÍCULO 89 BIS, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT).

IV. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO OBLIGA A LAS LEGISLATURAS LOCALES A INCLUIR EN LA ELECCIÓN POR ESTE PRINCIPIO A TODOS LOS CARGOS DE LOS AYUNTAMIENTOS (ARTÍCULOS 23, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, II, III Y IV, Y 202 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT).

V. PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. LA OBLIGACIÓN DE POSTULAR PLANILLAS DE CANDIDATOS EN LA TOTALIDAD DE LOS MUNICIPIOS, PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO VERTICAL Y HORIZONTAL, VULNERA SU LIBERTAD DE AUTOORGANI-

ZACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN I, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT).

VI. PARIDAD DE GÉNERO. SU MODALIDAD HORIZONTAL NO RESULTA APLICABLE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS (ARTÍCULO 24, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT).

VII. PARIDAD DE GÉNERO. ES COMPETENCIA Y OBLIGACIÓN DE LAS LEGISLATURAS ESTATALES DESARROLLAR ESTE PRINCIPIO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS PARA LEGISLADORES LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIN CONSTREÑIRLAS A UN DISEÑO DETERMINADO (ARTÍCULO 24, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT).

VIII. PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. OBLIGACIÓN DE POSTULAR PLANILLAS DE CANDIDATOS EN, CUANDO MENOS, DOS TERCERAS PARTES DE LOS CARGOS DE ELECCIÓN DIRECTA EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS, PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN II, PÁRRAFO CUARTO, Y 25, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT).

IX. PARIDAD DE GÉNERO. INEXISTENCIA DE LA ANTINOMIA ENTRE DISPOSICIONES QUE CONTIENEN, RESPECTIVAMENTE, DIRECTRICES SOBRE CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL [ARTÍCULOS 24, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, INCISO A), PARTE FINAL, Y 124, APARTADO A, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT].

X. RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE LA FACULTAD EXCLUSIVA PARA ADMINISTRAR Y ASIGNAR LOS HORARIOS DE TRANSMISIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y ESTATALES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 137, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT).

XI. RADIO Y TELEVISIÓN. CUANDO LAS NORMAS LOCALES REFIEREN A LOS "MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL",

DEBEN ENTENDERSE EXCEPTUADOS AQUÉLLOS, PUES EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE LA FACULTAD EXCLUSIVA PARA ADMINISTRAR Y ASIGNAR SUS HORARIOS DE TRANSMISIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y ESTATALES (ARTÍCULO 46 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT).

XII. FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE PARTIDOS POLÍTICOS. PORCENTAJE QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES QUE NO CUENTAN CON REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO ESTATAL (ARTÍCULO 47, APARTADO A, FRACCIONES I, PÁRRAFO PRIMERO, Y II, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT).

XIII. EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. LA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE DAR FE PÚBLICA RESPECTO DE ACTOS O HECHOS QUE INFLUYAN O AFECTEN AQUÉLLA, ES CONSTITUCIONAL [ARTÍCULOS 81, FRACCIÓN XII, Y 88, FRACCIÓN XVII, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, INCISO A), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT].

XIV. DEBATES PÚBLICOS. OBLIGACIÓN DE INVITAR A TODOS LOS CANDIDATOS Y REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA QUE SE LLEVEN A CABO EN CONDICIONES DE EQUIDAD PARA LOS CANDIDATOS PARTICIPANTES, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT).

XV. SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. SU REGULACIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 86, FRACCIÓN V, 90, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN VII, Y 91, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT, Y VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 81, PÁRRAFO ÚLTIMO, 89 Y 90, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN XI, DEL ORDENAMIENTO LEGAL CITADO].

XVI. JORNADA ELECTORAL. PREVISIÓN DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN A LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O A UN ELECTOR, EN CASOS DE DELITO FLAGRANTE U ORDEN EXPRESA DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE

CASILLA (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 165 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT).

XVII. COALICIONES. EL TÉRMINO "CRUZADO" ES SINÓNIMO DE "MARCADO", ES DECIR, AQUELLO SEÑALADO CON SIGNOS DISTINTIVOS PARA IDENTIFICAR LA VOLUNTAD DEL ELECTOR EN LA BOLETA ELECTORAL (ARTÍCULO 190, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT).

XVIII. COALICIONES. INCOMPETENCIA DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REGULARLAS (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 190, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT).

XIX. PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REGULAR SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, ASÍ COMO PARA DETERMINAR LAS CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA (ARTÍCULO 221, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT).

XX. PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. SI LA CONDUCTA DESCRITA COMO INFRACCIÓN EN LA NORMA RECLAMADA PUDIERA TIPIFICAR ALGÚN DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*, PUES LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA NO EXCLUYE EL PROCESO Y PROBABLE CONDENAS PENALES (ARTÍCULO 221, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT).

XXI. DERECHO HUMANO A EXPRESAR Y DIFUNDIR LIBREMENTE, POR CUALQUIER MEDIO, IDEAS, OPINIONES E INFORMACIÓN. LA DEFINICIÓN DE CALUMNIA REGULADA POR LAS LEGISLATURAS LOCALES DEBE COINCIDIR CON LA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 243, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "SE ENTENDERÁ POR CALUMNIA LA IMPUTACIÓN DE HECHOS O DELITOS FALSOS CON IMPACTO EN UN PROCESO ELECTORAL", DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 97/2016 Y SU ACUMULADA 98/2016. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA. 5 DE ENERO DE 2017. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día **cinco de enero de dos mil diecisiete**.

VISTOS, para resolver la acción de inconstitucionalidad identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Demandas.** Mediante escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de noviembre de dos mil dieciséis, Ricardo Anaya Cortés, presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del Congreso y gobernador del Estado de Nayarit, por la aprobación, promulgación y publicación del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el cinco de octubre de dos mil dieciséis.

Posteriormente, por escrito presentado en la oficina ya referida el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de las autoridades y decreto mencionados.

SEGUNDO.—**Artículos constitucionales que se estiman vulnerados.** Los promoventes señalaron que las normas cuya invalidez demandan son violatorias de los artículos 1o., 4o., 14, párrafos segundo y cuarto, 16, primer párrafo, 35, fracciones I y II, 39, 40, 41, primer párrafo, fracción V, apartados C y D, 115, bases I y VIII, primer párrafo, 116, fracciones II y IV, incisos b) y c), 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de esa Constitución en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** Los partidos políticos expusieron los conceptos de invalidez que estimaron pertinentes, de cuyo contenido se dará cuenta en cada uno de los considerandos destinados al estudio de fondo.

CUARTO.—**Registro del expediente y turno de la demanda del Partido Acción Nacional.** Por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis,

el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con el número 97/2016; y, por razón de turno, correspondió al Ministro Alberto Pérez Dayán la tramitación del procedimiento y formulación del proyecto de resolución respectivo.

QUINTO.—Registro del expediente, turno de la demanda de Morena y acumulación de las acciones de inconstitucionalidad. Mediante proveído de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, con el número 98/2016; así como decretó la acumulación de ésta a la acción de inconstitucionalidad 97/2016, en razón de la identidad en la impugnación de la legislación electoral del Estado de Nayarit; y ordenó turnarla al Ministro Alberto Pérez Dayán, al haber sido designado como Ministro instructor en la acción de inconstitucionalidad aludida.

SEXTO.—Admisión de las demandas. Posteriormente, el Ministro instructor dictó acuerdo de ocho de noviembre siguiente, en el que admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad, por lo que ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nayarit, para que rindieran sus respectivos informes, en términos del artículo 64 de la ley reglamentaria; especificó al Poder Legislativo de dicha entidad que, en su informe, adjuntara copias certificadas de los antecedentes legislativos del decreto impugnado; así como dio vista al procurador general de la República para que antes del cierre de instrucción formulara el pedimento que le corresponde.

De igual forma solicitó a la presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que dentro del plazo de diez días naturales, dicha Sala expresara su opinión en relación con el presente asunto; requirió al presidente del Instituto Nacional Electoral, para que dentro del plazo de tres días naturales, remitiera copia certificada de los estatutos de los partidos políticos de Acción Nacional y Morena, así como las respectivas certificaciones de sus registros vigentes, precisando quiénes son los integrantes de sus órganos de dirección nacional; y requirió al consejero presidente del Instituto Electoral del Estado de Nayarit, para que informara la fecha en que inicia el próximo proceso electoral en dicha entidad federativa.

SÉPTIMO.—Auto que tiene por desahogado el requerimiento formulado al Instituto Nacional Electoral. Mediante acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, el Ministro instructor tuvo por agregado el oficio

y anexos del secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual desahogó el requerimiento formulado; así como tuvo por exhibidas las copias certificadas de los estatutos de los partidos políticos actores, las certificaciones de sus registros vigentes y de sus dirigentes.

OCTAVO.—Auto que tiene por rendidos los informes requeridos a las autoridades demandadas, al Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit y por presentada la opinión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el Ministro instructor tuvo por rendidos los informes requeridos a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nayarit, así como exhibidas las documentales que acompañaron, incluidas las copias certificadas de los antecedentes legislativos del decreto impugnado; el informe del consejero presidente del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit; y por rendida la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe agregar que el consejero presidente del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, informó que el proceso electoral en la entidad inicia el siete de enero del año de la elección, en el caso, el próximo proceso electoral tendrá verificativo en dos mil diecisiete.

NOVENO.—Informes y opinión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Las autoridades que emitieron y promulgaron la Ley Electoral del Estado de Nayarit rindieron sus respectivos informes; y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expuso la opinión que le correspondió, los cuales se tienen a la vista para la resolución de estos expedientes.¹

DÉCIMO.—Pedimento de la Procuraduría General de la República. El procurador general de la República no formuló pedimento.

DÉCIMO PRIMERO.—Cierre de instrucción. Una vez cerrada la instrucción en este asunto, se envió el expediente al Ministro instructor, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

¹ Informe del Congreso del Estado de Nayarit, fojas trescientos ochenta y cinco a cuatrocientos noventa y seis; y cuatrocientos noventa y ocho a quinientos veintisiete; informe del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, fojas trescientos cuarenta y cinco a trescientos cuarenta y nueve; opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fojas quinientos veintinueve a quinientos cincuenta y cinco.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que los promoventes de las acciones plantean la posible contradicción de diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, reformada mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el cinco de octubre de dos mil dieciséis, frente a la Constitución General de la República.

SEGUNDO.—**Oportunidad en la presentación de las demandas.** Por razón de orden, en primer lugar, se procede a analizar si las acciones de inconstitucionalidad acumuladas fueron presentadas oportunamente.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial.

"Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

Conforme a este artículo, el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales y el cómputo respectivo debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó la norma que se impugna, considerándose en materia electoral, todos los días como hábiles.

El decreto por medio del cual se reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno de ese Estado el cinco de octubre de dos mil dieciséis, por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad inició el seis de octubre y venció el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, el escrito que contiene la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Acción Nacional, se presentó el tres de noviembre de dos mil dieciséis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,² por lo que la demanda se promovió en forma oportuna, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la ley de la materia.

Lo mismo ocurre con el escrito correspondiente a la acción de inconstitucionalidad promovida por Morena, ya que se presentó el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.³

TERCERO.—Legitimación de los promoventes. Acto continuo se procede a analizar la legitimación de quienes promovieron las demandas de acción de inconstitucionalidad.

Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de su ley reglamentaria, son del tenor siguiente:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes elec-

² Foja veinticuatro vuelta.

³ Foja ciento cincuenta y nueve vuelta.

torales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro."

"Artículo 62. ...

"En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de los señalados en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento."

Los artículos transcritos disponen que los partidos políticos podrán promover la acción de inconstitucionalidad, para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

a) Que el partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente;

b) Que el partido político promueva por conducto de sus dirigencias (nacional o local según sea el caso);

c) Que quien suscribe a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello; y,

d) Que las normas sean de naturaleza electoral.

Ahora bien, se procede al análisis de los documentos y estatutos con base en los cuales los partidos políticos promoventes de las acciones acreditan su legitimación, a saber:

La acción de inconstitucionalidad 97/2016 fue promovida por el Partido Acción Nacional, instituto que se encuentra registrado como Partido Político Nacional, según certificación expedida por el secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral de diez de noviembre de dos mil dieciséis.⁴ Asimismo, fue suscrita por Ricardo Anaya Cortés, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo que se acredita con la diversa certificación de once de noviembre siguiente.⁵

⁴ Foja trescientos treinta y seis.

⁵ Foja trescientos treinta y ocho.

Por otra parte, de los artículos 53, inciso a) y 57, inciso a), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional⁶ se desprende que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional tiene la atribución de representar legalmente al partido político.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Acción Nacional fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante la autoridad electoral correspondiente y fue suscrita por quien cuenta con facultades para tal efecto, en términos de los estatutos que rigen dicho instituto político. Además de que las normas impugnadas son de naturaleza electoral.

Por lo que hace a la acción de inconstitucionalidad 98/2016 fue promovida por Morena, instituto que se encuentra registrado como Partido Político Nacional, según certificación expedida por el secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, de diez de noviembre de dos mil dieciséis.⁷ Y la demanda fue suscrita por Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien acredita ese carácter con la diversa certificación de la misma fecha y expedida por la misma autoridad electoral, relativa a la integración de ese comité.⁸

Por otra parte, del artículo 38, inciso a), de los estatutos de Morena,⁹ se desprende que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional tiene la representación legal de ese partido político en el país.

⁶ **Artículo 53.**

"1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

"a) Ejercer por medio de su presidente o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, el presidente gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente."

Artículo 57.

"La o el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

"a) Representar a Acción Nacional en los términos y con las facultades a que se refiere el inciso a) del artículo 53 de estos estatutos. Cuando el presidente nacional no se encuentre en territorio nacional, ejercerá la representación del partido el secretario general."

⁷ Foja trescientos treinta y cinco.

⁸ Foja trescientos treinta y siete.

⁹ **Artículo 38.** ...

"a. Presidente/a, deberá conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar en la secretaría general en sus ausencias."

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por Morena fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante la autoridad electoral correspondiente y fue suscrita por quien cuenta con facultades para tal efecto, en términos de los estatutos que rigen dicho instituto político. Además de que las disposiciones combatidas son de naturaleza electoral.

CUARTO.—**Improcedencia.** En virtud de que las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, se procede al análisis de las causales de improcedencia hechas valer por los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nayarit, como se razonará a continuación:

El representante del Ejecutivo Estatal afirma en esencia que la acción es improcedente respecto del acto de promulgación que se le atribuye, en virtud de que corresponde a la conclusión del proceso legislativo y porque no hizo observaciones al dictamen del Poder Legislativo por considerarlo constitucional; para ello, invoca los artículos 19, fracción VIII, 20, fracciones II y III, 64 y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esos preceptos se reproducen a continuación:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

"II. Contra normas generales o actos en materia electoral;

"III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;

"IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

"VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;

"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y

"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

"En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio."

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

"III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último."

"Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el Ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho Ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. ..."

"Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el Ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20. ..."

De la lectura a los preceptos transcritos se concluye que el argumento en análisis no se encuentra previsto como una causa de improcedencia de la

acción de inconstitucionalidad; y, en ese sentido, la invariable injerencia del Ejecutivo Local en el proceso legislativo de toda norma general para dotarlas de validez y eficacia implica que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución Federal; además de que la falta de observaciones al dictamen, no es una causal de improcedencia prevista en el artículo 19 de la ley reglamentaria, según demuestra la lectura de esa disposición.

La conclusión que antecede se sustenta en la tesis P/J. 38/2010, sustentada por este Tribunal Pleno, cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.—Si en una acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobreseerse por lo que a dicho Poder corresponde, en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción. Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1419, registro digital: 164865)

Por consiguiente, el argumento en estudio debe desestimarse.

Por otra parte, la autoridad legislativa señala que la acción de inconstitucionalidad es improcedente respecto de los artículos que a continuación se enumeran:

a) 23, primer párrafo, en sus cuatro fracciones, porque la reforma cuestionada en relación con este artículo se circunscribió a modificar los rangos del número de electores para la determinación del número total de regidores por cada Municipio, por lo que deja incólume la parte de la que se duele el promovente de la acción.

b) 24, primer párrafo, fracción I, párrafo cuarto, por ausencia de conceptos de invalidez.

c) 124, apartado A, párrafo último, porque la acción se promovió fuera del plazo legal previsto para ello, en virtud de que la porción normativa impugnada no sufrió cambio o modificación, se mantuvo intacta a la redacción de la norma previa a la reforma de cinco de octubre de dos mil dieciséis.

d) 46, porque no fue parte del decreto impugnado en la acción de inconstitucionalidad, de ahí que el partido político no se encuentra dentro del término oportuno para promover el medio de control constitucional.

En relación con el inciso **b)**, se desestima la causa de improcedencia alegada, pues del escrito inicial de la acción se advierte que el promovente partido político Morena sí hizo valer concepto de invalidez en contra del artículo 24, primer párrafo, fracción I, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, para demostrar esto basta la síntesis de los argumentos aducidos por ese partido en su segundo concepto de invalidez, pues adujo lo siguiente:

- El artículo 24, primer párrafo, fracción I, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, exige a los partidos políticos postular planillas de candidatos en la totalidad de los Municipios del Estado para garantizar la paridad vertical y horizontal de participación de los géneros, condicionando la integración de todos los Ayuntamientos y la postulación partidista del cien por ciento de las planillas de candidatos a integrar los órganos de gobierno de los Municipios, como medio supuestamente, para cumplir con el principio de paridad de género, lo que transgrede los diversos 1o., 9o., 35, fracción II, 41, base I, 115, base I, y 116, fracción IV, incisos a), e) y f) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1, 2, 16, numeral 1, 23 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

- Que lo anterior es así, porque en el cuarto párrafo de la fracción I del artículo 24 de la ley reclamada, se parte de la premisa errónea de que sólo se puede garantizar el principio de paridad de género en su doble dimensión imponiendo a los partidos políticos la carga de postular planillas de candidatos en la totalidad de los Municipios del Estado, cuando ése no es el único método para lograr ese objetivo y porque dicha paridad es posible si la postulación se realiza en un número inferior de Municipios, lo que ya garantiza el propio artículo reclamado en el resto de párrafos de la fracción I; y,

- Además, la norma es inconstitucional porque es un derecho de los partidos políticos nacionales participar en las elecciones de las entidades federativas, pero esto no se puede condicionar (con el pretexto de respetar la paridad de género) imponiendo la obligación a los partidos de postular candidatos en todos los Municipios del Estado, ya que el respeto a ese principio se cumple postulando candidatos de ambos géneros, cualquiera que sea el número de postulaciones; por tanto, se está ante un requisito excesivo e innecesario que va en menoscabo del derecho de los partidos políticos de decidir cómo participa en las elecciones.

La síntesis que antecede evidencia que no asiste la razón al Poder Legislativo del Estado de Nayarit; máxime que en todo caso el demostrar la invalidez alegada con los indicados argumentos, es una cuestión que sólo puede ser materia del estudio de fondo del asunto y no de la procedencia del presente medio de control constitucional.

Sirve de apoyo a la conclusión que antecede la tesis de jurisprudencia P/J. 36/2004 de este Tribunal Pleno, que establece:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 865, registro digital: 181395)

Por tanto, y al implicar dicho planteamiento el estudio de fondo que se haga respecto a la constitucionalidad del artículo 24, párrafo primero, frac-

ción I y párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, este Tribunal Pleno estima que no se actualiza el motivo de improcedencia alegado.

En cuanto a los incisos **a)** y **c)**, la autoridad legislativa señala que es improcedente la acción de inconstitucionalidad al promoverse de manera extemporánea, ya que, por una parte, las normas controvertidas sólo se modificaron respecto de los rangos del número de electores y, por otro lado, se mantuvo intacto el texto de la norma, esto es, no fueron objeto de modificación sustantiva que permita su impugnación.

Al respecto, los artículos 19, fracción VII, 59 y 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son del tenor siguiente:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21."

"Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título II."

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

Esas disposiciones prevén que la controversia constitucional es improcedente cuando la demanda se presenta fuera de los plazos previstos en el artículo 21; así como que en las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en el título III, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título II; y, el término legal para la presentación de la acción será de treinta días naturales, cuyo cómputo debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó la norma que se impugna, considerándose en materia electoral todos los días como hábiles.

Por su parte, este Tribunal Pleno en cuanto al tema de modificación sustantiva relacionado con lo que debe entenderse por "nuevo acto legislativo" ha formulado diversas interpretaciones, por lo que se seguirá la última de ellas, sustentada en la acción de inconstitucionalidad 28/2015,¹⁰ así como la tesis P/J. 25/2016 (10a.), cuyos título, subtítulo, texto y datos de identificación son los siguientes:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO. Para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos en una acción de inconstitucionalidad deben reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos: a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material. El primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación; mientras que el segundo, consistente en que la modificación sea sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de este modo una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo. Este nuevo entendimiento, pretende que a través de la vía de acción de inconstitucionalidad se controlen cambios normativos reales que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto y que deriva precisamente del producto del órgano legislativo, y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa tales como, por ejemplo, variación en el número de fracción o de párrafo de un artículo, el mero ajuste en la ubicación de los textos, o cambios de nombres de entes, dependencias y organismos. Tampoco bastará una nueva publicación de la norma para que se considere nuevo acto legislativo ni que se reproduzca íntegramente la norma general, pues se insiste en que la modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema." (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 65, registro digital: 2012802)

Del precedente invocado y del criterio transcrito se advierte que para que se pueda considerar que se está en presencia de nuevo acto legislativo susceptible de impugnar, se deben reunir al menos los dos aspectos siguientes:

¹⁰ Resuelta en sesión de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, en este punto por unanimidad de once votos bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

- Se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y
- La modificación normativa sea sustantiva o material.

Tratándose del primer enunciado comprende por lo general el desahogo y culminación de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación; esta última, con especial relevancia pues es a partir de ese momento que se da a conocer a través del medio de difusión oficial cuando es posible promover la acción de inconstitucionalidad por parte de los entes legitimados constitucionalmente para ello.

El segundo aspecto implica que la modificación sea sustantiva o material, la que se actualiza cuando existen verdaderos o reales cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto; por lo que, obtenida esta transformación del sentido normativo será posible determinar que se está ante un nuevo acto legislativo.

Entre los ejemplos negativos de lo antedicho, esto es, cuando la modificación no es sustantiva o material, se presenta al reproducir el artículo con similar contenido que el reformado; cuando se varían o se le da coherencia numérica a las fracciones o párrafos de un artículo, que por cuestiones de técnica legislativa deben recorrerse, siempre que las inserciones no impliquen una modificación en el sistema normativo al que fueron adheridas; en igual sentido, se tiene la sola publicación de la norma, reproducir íntegramente la norma general; pues la modificación debe impactar en el alcance o sentido con elementos novedosos que la hagan distinta a la que se encontraba regulada, es decir, debe producir un efecto jurídico en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema, distinto ya sea en mayor o menor intensidad.

Por tanto, no cualquier modificación puede provocar la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, sino que, concluidas las etapas del procedimiento legislativo, éste indefectiblemente debe producir un efecto jurídico; lo que da lugar a determinar que también quedarían excluidas aquellas modificaciones de tipo metodológico propias de la técnica legislativa, en las que, por cuestiones formales es necesario ajustar la ubicación de los textos o la denominación de ciertos entes, dependencias u organismos, por citar algunos supuestos.

A lo anterior se suma, que el objetivo de lo expuesto consiste en que el Tribunal Constitucional de este país se ocupe de controlar o verificar los cambios normativos materiales o verdaderos y no sólo las modificaciones de

palabras o cuestiones menores; esto es, de aquellas reformas o adiciones que afecten la esencia del supuesto normativo, que guarden relación directa con ese cambio al que fue sujeto, como producto final de la actividad legislativa que se le encomienda al respectivo Poder.

En ese contexto, este Pleno concluye que se deben desestimar las causas de improcedencia identificadas con los incisos **a)** y **c)**; esto porque, contrario a lo que afirma la autoridad legislativa estatal, la modificación a las porciones normativas impugnadas sí alteran o inciden de manera significativa la configuración del sistema al que pertenecen.

Para corroborar lo anterior, es pertinente precisar que el partido político promovente pretende impugnar el artículo 23, párrafo primero, fracciones I, II, III y IV, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, pues en su opinión introduce de manera deficiente el principio de representación proporcional en la integración de los Ayuntamientos del Estado de Nayarit.

Esta disposición, antes y después de la reforma impugnada, establece lo siguiente:

Texto anterior:	Texto del decreto impugnado:
<p>"Artículo 23. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Nayarit, se elegirán cada tres años y se integrarán por un presidente municipal, un síndico y el siguiente número de regidores:</p>	<p>(Reformado, P.O. 5 de octubre de 2016)</p> <p>"Artículo 23. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Nayarit, se elegirán cada tres años y se integrarán por un presidente municipal, un síndico y el siguiente número de regidores:</p>
<p>"I. En los Municipios cuya lista nominal de electores sea hasta de 15,000 ciudadanos, cinco regidores de mayoría relativa y dos de representación proporcional;</p>	<p>"I. En los Municipios cuya lista nominal de electores sea hasta de 15,000 ciudadanos, cinco regidores de mayoría relativa y dos de representación proporcional;</p>
<p>"II. En los Municipios cuya lista nominal de electores sea mayor de 15,000 ciudadanos hasta 40,000, siete regidores de mayoría relativa y tres regidores de representación proporcional;</p>	<p>"II. En los Municipios cuya lista nominal de electores sea mayor de 15,000 ciudadanos hasta 45,000, siete regidores de mayoría relativa y tres regidores de representación proporcional;</p>

<p>"III. En los Municipios cuya lista nominal de electores sea mayor a los 40,000, hasta 80,000 ciudadanos, nueve regidores de mayoría relativa y cuatro regidores de representación proporcional; y</p>	<p>"III. En los Municipios cuya lista nominal de electores sea mayor a los 45,000, hasta 150,000 ciudadanos, nueve regidores de mayoría relativa y cuatro regidores de representación proporcional, y</p>
<p>"IV. En los Municipios cuya lista nominal de electores sea mayor a los 80,000 ciudadanos, once regidores de mayoría relativa y cinco regidores de representación proporcional.</p> <p>(Reformado, P.O. 5 de octubre de 2013)</p> <p>"El número de regidores que integrarán cada Ayuntamiento serán aprobados por el Instituto Estatal Electoral, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral anterior a aquel en que vaya a aplicarse."</p>	<p>"IV. En los Municipios cuya lista nominal de electores sea mayor a los 150,000 ciudadanos, once regidores de mayoría relativa y cinco regidores de representación proporcional.</p> <p>"El número de regidores que integrará cada Ayuntamiento, será aprobado por el Instituto Estatal Electoral, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral anterior a aquel en que vaya a aplicarse."</p>

Del análisis comparativo se advierte que si bien el artículo presenta una redacción similar antes y después de la reforma impugnada; también lo es, que el texto impugnado se relaciona con la integración de los Ayuntamientos, en la medida que afecta el elemento cuantitativo o rango de ciudadano por cada Municipio que es la base para determinar el número y peso porcentual de la elección de regidores por el principio de representación proporcional; de ahí, que incide en la configuración del sistema que regula la elección de regidores y, por ende, en la integración del órgano de gobierno municipal.

Por tanto, el precepto en cuestión debe considerarse como un nuevo acto legislativo susceptible de impugnar, porque fue objeto del respectivo proceso y su modificación incide en el elemento cuantitativo que sirve de base para la configuración del sistema normativo al que pertenece.

No obsta a lo anterior, que del cuadro comparativo se advierta que se reproduce la fracción I del artículo en cuestión, en particular, en cuanto al rango de ciudadanos en Municipios; sin embargo, es precisamente el número de ciudadanos lo que determina el número de regidores que serán electos por el

sistema del principio de representación proporcional; de ahí que, esta relación directa con ese sistema permite, que al igual que el contenido restante de la norma estatal en estudio, pueda considerarse susceptible de impugnación.

Por otra parte, el partido promovente al intentar controvertir el artículo 124, apartado A, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, entre otras cosas, aduce una antinomia con el diverso 24, párrafo segundo, inciso a), de la indicada ley, ya que este último prevé que tratándose de candidatos independientes si fuera del sexo masculino "el suplente podrá ser de cualquier sexo", mientras que aquel precepto establece que tratándose de los indicados candidatos independientes la fórmula de propietario y suplente deberá estar integrada por uno "de género distinto".

Al respecto, el artículo mencionado en primer término, antes y después de la reforma señala:

Texto anterior:	Texto del decreto impugnado:
(Reformado, P.O. 5 de octubre de 2013) Artículo 124. Las solicitudes de registro de las candidaturas, deberán sujetarse a las siguientes reglas:	(Reformado primer párrafo [N. de E. Republicado], P.O. 5 de octubre de 2016) "Artículo 124. Las solicitudes de registro de las candidaturas, deberán sujetarse a las siguientes reglas:
"Apartado A. La solicitud del registro de candidaturas presentada por un partido político o coalición, deberá indicar los datos siguientes: "... "Tratándose de candidatos independientes, la fórmula de propietario y suplente deberá estar integrada por candidatos de género distinto."	(Reformado primer párrafo, P.O. 5 de octubre de 2016) "Apartado A. La solicitud del registro de candidaturas presentada por un partido político (sic) coalición, deberá indicar los datos siguientes: "... (Reformado [N. de E. Republicado], P.O. 5 de octubre de 2016) "Tratándose de candidatos independientes, la fórmula de propietario y suplente deberá estar integrada por candidatos de género distinto."

De lo trasunto se obtiene que si bien, el artículo impugnado reproduce que "la fórmula de propietario y suplente deberá estar integrada por candidatos de género distinto"; también lo es, incide en la regulación del principio de

paridad de género en la integración de la fórmula de candidaturas independientes que contempla la Ley Electoral en estudio, en conjunto con otros preceptos lo que provoca la conformación de un sistema al que afecta en la medida en que debe permitir la unidad y coherencia del mismo.

Por consiguiente, en virtud de que el dispositivo reproducido causa un efecto en el indicado sistema se debe considerar que atiende a los criterios formal y material para considerarlo como un nuevo acto legislativo susceptible de controvertir en esta vía constitucional.

Aquí cabe enfatizar que, aun cuando el texto del artículo 124, apartado A, párrafo último, de la ley reclamada no fue modificado, también lo es que fue objeto del proceso legislativo correspondiente; además de que la reforma al diverso 24, con el que es contrastado, impacta directamente en su sentido y alcance normativo, pues se relacionan con el sistema de paridad de género, lo que quedará evidenciado en los considerandos subsecuentes, en los que se procederá al examen de la validez constitucional de esas disposiciones.

Máxime que, como se indicó, el argumento propuesto por el partido promovente de la acción en relación con el dispositivo en análisis, consistente en que se actualiza una posible antinomia con otro artículo de la referida Ley Electoral, con independencia de lo fundado o no del argumento, es una cuestión que sólo puede ser materia del estudio de fondo del asunto y no de la procedencia del presente medio de control constitucional.

Lo expuesto permite a este Tribunal Pleno desestimar las causas de improcedencia hechas valer respecto de los artículos 23 y 124, apartado A, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Igual conclusión opera respecto de la causal de improcedencia mencionada en el inciso **d)**, esto es, por extemporaneidad del artículo 46 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit. Para demostrar esto, resulta útil conocer tanto el texto previo como el vigente de ese ordenamiento, que se reproduce a continuación:

Artículo 46 (texto anterior)	Artículo 46 (texto actual)
" <u>Artículo 46</u> . Para los efectos del <u>artículo anterior</u> , el Instituto Estatal Electoral, <u>realizará</u> gestiones ante los medios masivos de comunicación social a fin de que ofrezcan tarifas preferenciales para la difusión de los mensajes de los partidos políticos.	" <u>Artículo 46</u> . El Instituto Estatal Electoral, <u>podrá</u> realizar gestiones ante los medios masivos de comunicación social a fin de que ofrezcan tarifas preferenciales para la difusión de los mensajes de los partidos políticos.

"El Instituto Estatal Electoral pondrá a disposición de los partidos políticos los espacios y tarifas en estos medios de comunicación social con treinta días de anticipación al inicio de las precampañas y campañas electorales, según corresponda.

"Toda promoción onerosa o gratuita a favor de los precandidatos o candidatos, será contabilizada como gasto de precampaña o campaña según corresponda. Al efecto, el organismo estatal electoral llevará a cabo durante el proceso electoral, el monitoreo en todos los medios de comunicación social que se difundan en el Estado.

"El organismo estatal electoral monitoreará el cumplimiento de las pautas en radio y televisión, establecidas por el órgano competente, así como el respeto a los espacios contratados en los medios masivos de comunicación social impresos a favor de los partidos políticos."

"El Instituto Estatal Electoral pondrá a disposición de los partidos políticos los espacios y tarifas en estos medios de comunicación social con treinta días de anticipación al inicio de las precampañas y campañas electorales, según corresponda."

La causal de improcedencia por razones de extemporaneidad que se hace valer en contra del artículo 46 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, es infundada porque si bien pareciera que el primer párrafo de ese precepto conserva la redacción que tenía previo a la reforma, también lo es que la redacción actual fijó la facultad del instituto como potestativa, es decir, como la opción, porque ahora alude a que "podrá" realizar gestiones, y con anterioridad era un imperativo, pues se utilizaba el término "realizará". Además, la redacción que perdió vigencia, aclaraba que la facultad del instituto estaba ligada con los efectos del precepto que le antecedía, es decir, con el 45¹¹ que

¹¹ "**Artículo 45.** El acceso equitativo de los partidos políticos y candidatos a los medios masivos de comunicación social, tendrá las modalidades que al efecto fije esta ley.

con el nuevo decreto que se analiza fue derogado en su integridad y aludía precisamente al acceso a medios masivos de comunicación, estableciendo cuáles eran éstos, de donde es claro que la norma tuvo una modificación sustantiva en su hipótesis normativa; incluso, el nuevo decreto eliminó los dos últimos párrafos que antes tenía.

Aún más, esa norma forma parte del capítulo III relativo a las prerrogativas y financiamiento de los partidos políticos y candidatos independientes y todo ese capítulo sufrió modificaciones y quizá la más importante corresponde precisamente a la derogación del artículo 45, que tenía que ver con medios masivos de comunicación social; en este sentido, impera el criterio consistente en que la norma debe leerse como parte del sistema del que forma parte y si éste sufrió modificaciones que inciden en todas las hipótesis que lo conforman, debe concluirse que el partido político actor tiene oportunidad válida de impugnar el supuesto normativo que nos ocupa; incluso, el párrafo segundo del precepto combatido que no sufrió modificación, pero que finalmente forma parte del sistema mencionado.

En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer en contra del artículo 46 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

"El Instituto Estatal Electoral es la autoridad exclusiva para administrar los espacios en medios de comunicación social, a excepción de lo que en esa materia compete al ámbito federal.

"Los partidos políticos en ningún momento, por sí o por terceras personas, podrán contratar o adquirir, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, o medios masivos de comunicación social. La contratación o adquisición, en su caso, se hará en los términos que disponga la Constitución General de la República, la particular del Estado y las leyes aplicables.

"Ninguna otra persona física o jurídica, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión o medios masivos de comunicación social dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

"Son medios masivos de comunicación social, aquellos que tengan como fin difundir mensajes, voces, imágenes o cualquier otro orientado a la obtención del voto durante el proceso electoral, conforme las normas y procedimientos establecidos en la presente ley, y se entenderá por tales a los siguientes:

"I. Medios impresos, como periódicos, revistas, espectaculares;

"II. Medios electrónicos, como pantallas electrónicas, portales de Internet, perifoneo, y;

"III. Publicidad móvil,

"Toda propaganda que se contrate a favor de los partidos políticos y coaliciones, deberá circunscribirse a la promoción del voto, a difundir los principios ideológicos de los institutos políticos, sus plataformas electorales y propuestas específicas de los precandidatos y candidatos.

"Es responsabilidad de los partidos políticos y coaliciones, precandidatos y candidatos, la difusión de mensajes que se realice a través de portales sociales a su favor.

"La promoción de precandidatos y candidatos en medios electrónicos, se realizará exclusivamente en los sitios previamente registrados ante el organismo electoral, por lo que tienen la responsabilidad de retirar o solicitar que se retire cualquier promoción que se difunda contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias."

QUINTO.—**Precisión de la litis.** De la lectura integral a los escritos que contienen las demandas de acción de inconstitucionalidad, se aprecia que en éstas se señalan como disposiciones impugnadas y problemas jurídicos planteados, los siguientes:

Temas	Normas impugnadas	Acción y partido promovente
Tema 1. Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit. Considerando sexto.	Artículos 82, fracción V, 101, 102, 103, 104, 105 y 106.	Partido Acción Nacional.
Tema 2. Remuneración de los consejeros electorales. Considerando séptimo.	Artículo 89 Bis, último párrafo.	Partido Acción Nacional.
Tema 3. Representación proporcional en la integración de los Ayuntamientos. Considerando octavo.	Artículos 23, primer párrafo, fracciones I a IV y 202.	Morena.
Tema 4. Postulación de candidatos en todos los Municipios del Estado para garantizar la paridad de género. Considerando noveno.	Artículo 24, fracción I, párrafo cuarto.	Morena.
Tema 5. Paridad de género. Considerando décimo.	Artículos 24, fracción II, párrafos segundo y cuarto y 25, tercer párrafo, fracción III.	Morena.

Tema 6. Candidatos independientes y principio de paridad. Considerando décimo primero.	Artículos 24, segundo párrafo, inciso a), parte final y 124, apartado A, último párrafo.	Morena.
Tema 7. Difusión de mensajes de partidos políticos en medios masivos de comunicación social. Considerando décimo segundo.	Artículos 46 y 137, tercer párrafo, parte final.	Morena.
Tema 8. Financiamiento público. Considerando décimo tercero.	Artículo 47, apartado A, fracciones I, primer párrafo y II, primer párrafo.	Morena.
Tema 9. Atribución del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit de dar fe de actos y hechos en la materia. Considerando décimo cuarto.	Artículos 81, fracción XII, 88, fracción XVII, primer párrafo, inciso a) de su segundo párrafo y 99, fracción X.	Morena.
Tema 10. Regulación de debates. Considerando décimo quinto.	Artículo 81, fracción XIV.	Morena.
Tema 11. Servicio Profesional Electoral. Considerando décimo sexto.	Artículos 81, último párrafo, 86, fracción V, 89, 90, fracciones VII y XI y 91, segundo párrafo, fracción III, inciso h).	Morena.
Tema 12. Orden de aprehensión de los integrantes de las mesas directivas de casilla y otros. Considerando décimo séptimo.	Artículo 165.	Morena.

Tema 13. Partidos coaligados, voto cruzado. Considerando décimo octavo.	Artículo 190, fracción IV, segundo párrafo.	Morena.
Tema 14. Infracción por favorecer intereses políticos. Considerando décimo noveno.	Artículo 221, fracción VII.	Morena.
Tema 15. Definición del concepto de calumnia. Considerando vigésimo.	Artículo 243.	Morena.

SEXTO.—Tema 1. Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit.

El Partido Acción Nacional argumenta que los artículos 82, fracción V, 101, 102, 103, 104, 105 y 106 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit transgreden los diversos 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, en virtud de que incorporan al Instituto Electoral de la entidad, un órgano interno de control, cuyo titular será designado por el Congreso del Estado, lo que vulnera los principios de autonomía e independencia que rigen en la función electoral.

Que lo anterior es así, porque la confección legal reclamada está enfocada en imponer un órgano interno de control no previsto en el marco constitucional federal, el cual además está dotado de facultades y atribuciones que invaden la competencia del Instituto Electoral Local, por lo que dichas disposiciones legales vulneran los principios de independencia y autonomía propios de la autoridad electoral, lo que se corrobora, porque las funciones, facultades y atribuciones que se le otorgan están encaminadas a invadir la competencia constitucional otorgada tanto al Instituto Nacional Electoral, como al órgano electoral local, en materia del responsabilidades de servidores públicos incorporados al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Agrega que de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado C, de la Constitución Federal, le corresponde a la autoridad electoral nacional

realizar la designación y, en su caso, la remoción de los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos electorales locales; y el diverso apartado D ordena que el Instituto Nacional Electoral deberá emitir la regulación correspondiente al Servicio Profesional Electoral Nacional que comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del propio instituto y de los organismos públicos electorales locales.

Aunado a lo anterior, el artículo 116, fracción IV, inciso c), numerales 1 y 2, de la Constitución Federal, señala que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, así como que tendrán un órgano superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, los cuales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral conforme al procedimiento y términos previstos por la ley, de donde se desprende que se está ante un sistema electoral que precisa la forma en la que se integrarán las autoridades electorales de las entidades federativas, las que de acuerdo con la naturaleza de sus funciones, deben gozar de autonomía e independencia; lo que además se ve confirmado con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, contrariamente a lo que prevé la Constitución y esa Ley General, el Congreso del Estado de Nayarit dispuso de la creación de un órgano de control designado por el propio Poder Legislativo, al cual se le confirieron facultades que atentan contra la autonomía del Instituto Estatal Electoral de la entidad, a pesar de que la reforma de febrero de dos mil catorce a la Constitución Federal, modificó los procedimientos de designación y remoción de los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos electorales locales, reservándolo para la autoridad nacional electoral.

Al respecto, los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), numerales 1 y 2, de la Constitución Federal, establecen lo siguiente:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"...

"V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

"...

"Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

"...

"Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"...

"c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

"1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

"2o. El consejero presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos

previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo."

Los artículos transcritos prevén en lo que interesa, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales; que al primero le corresponde designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de esos organismos; que de acuerdo con lo que ordena la propia Constitución Federal y sus leyes generales, las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones; que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

De lo antedicho destaca para los efectos de esta acción, el imperativo de que las Constituciones y leyes de los Estados deberán garantizar en materia electoral, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En relación con el principio de autonomía de los órganos electorales que, argumenta la demandante, se encuentra vulnerado por los numerales impugnados, conviene recordar que en diversos precedentes este Alto Tribunal ha establecido que los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Lo anterior encuentra su apoyo en la jurisprudencia P/J. 144/2005, que a continuación se reproduce:

"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.—La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, Tomo XXII, noviembre de 2005, tesis P/J. 144/2005, página 111, registro digital: 176707)

Por otro lado, los artículos combatidos, a saber: 82, fracción V, 101, 102, 103, 104, 105 y 106 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, prevén lo siguiente:

"Artículo 82. El Instituto Estatal Electoral, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos:

"...

"V. Órgano interno de control."

"Artículo 101. El Instituto Estatal Electoral contará con un órgano interno de control, dotado con autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los recursos y programas con que cuente el instituto.

"En su desempeño el órgano interno de control se sujetará a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

"El titular del órgano interno de control del instituto será designado por el Congreso del Estado, en la forma y términos que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez.

"El órgano contará con los recursos presupuestales necesarios para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

"Estará adscrito administrativamente al instituto y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior del Estado."

"Artículo 102. El órgano interno de control tendrá las atribuciones siguientes:

"I. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del instituto;

"II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;

"III. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;

"IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos otorgado al instituto;

"V. Verificar que las diversas áreas administrativas del instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;

"VI. Corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa;

"VII. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que reciba y administre el instituto;

"VIII. Presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito cometidos por servidores públicos del instituto;

"IX. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

"X. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

"XI. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva a efecto de realizar las compulsas que correspondan;

"XII. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos del órgano interno de control, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

"XIII. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del instituto, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;

"XIV. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del instituto;

"XV. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del instituto por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;

"XVI. Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

"XVII. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

"XVIII. Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;

"XIX. Determinar los daños y perjuicios que afecten al instituto en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;

"XX. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos;

"XXI. Presentar a la aprobación del Consejo Local Electoral sus programas anuales de trabajo;

"XXII. Presentar al consejo los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo consejo cuando así lo requiera el consejero presidente;

"XXIII. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del instituto, a partir del nivel de jefe de departamento, conforme a los formatos y procedimientos que establezca el propio órgano interno de control. Serán aplicables en lo conducente las normas establecidas en la ley de la materia;

"XXIV. Intervenir en los procesos de entrega recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda;

"XXV. Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las sesiones del consejo por motivo del ejercicio de sus facultades cuando así lo considere necesario el consejero presidente;

"XXVI. Evaluar los informes de avance de la gestión de programas y proyectos respecto de los autorizados por el consejo;

"XXVII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza electoral, de capacitación, organización y demás aprobados por el consejo;

"XXVIII. Validar el proyecto de cuenta pública en los términos de la ley de la materia;

"XXIX. Mantener una estrecha relación de colaboración y apoyo con la entidad de fiscalización superior del Estado, y

"XXX. Las demás que le otorgue la Constitución Federal, la del Estado, ésta y las demás leyes aplicables en la materia."

"Artículo 103. El titular del órgano interno de control podrá ser sancionado por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

"I. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente ley y de la legislación en la materia;

"II. Dejar sin causa justificada, de fincar responsabilidades o de aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;

"III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en el órgano interno de control, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, y

"IV. Conducirse con parcialidad en los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones a que se refiere esta ley."

"Artículo 104. Los servidores públicos adscritos al órgano interno de control y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de audi-

torías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones."

"Artículo 105. Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el órgano interno de control, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones legales."

"Artículo 106. Si transcurrido el plazo establecido por el órgano interno de control, el órgano o área fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe o documentos que se le soliciten, el órgano interno de control procederá a fincar las responsabilidades que correspondan conforme a derecho."

"El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevarán al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas."

"El órgano interno de control, además de imponer la sanción respectiva, requerirá al infractor para que dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a cuarenta y cinco días, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción; y si aquél incumple, será sancionado."

"Durante el desahogo de los procedimientos administrativos tendientes, en su caso, al fincamiento de responsabilidades, los servidores públicos tendrán asegurado el ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Federal y la Local, y podrán interponer el juicio respectivo para dirimir los conflictos o diferencias laborales."

Los preceptos combatidos establecen lo que a continuación se resume:

- Que el Instituto Estatal Electoral contará, entre otros, con un órgano interno de control, dotado con autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los recursos y programas con que cuente el instituto;
- Que su titular será designado por el Congreso del Estado, durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez;
- Que estará adscrito administrativamente a dicho instituto, así como mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior del Estado;

- Que tiene como atribuciones entre otras, la de fijar criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo del instituto; evaluar los informes de avance de su gestión financiera, así como del cumplimiento de los objetivos y metas fijados en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos; y corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;
- Que el titular del órgano interno de control podrá ser sancionado por las causas graves de responsabilidad administrativa que ahí se enumeran;
- Que los servidores públicos adscritos a dicho órgano interno de control y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo de sus facultades y actuaciones; y,
- Que los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el órgano interno de control; así como que transcurrido el plazo para el desahogo de los informes en su caso requeridos, sin causa justificada, se fincará la responsabilidad que corresponda.

Precisado lo anterior, debe decirse que la existencia y regulación del órgano interno de control no es contraria a la Constitución Federal, pues con ello se observa lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de ésta, por cuanto prevén la responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

En efecto, el artículo 108 de la Constitución Federal enumera quiénes se consideran servidores públicos para efectos de responsabilidades; y el diverso 109 especifica que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; sanciones que consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones y que la ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.¹²

¹² "Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la

De donde se desprende que todo servidor público está vinculado a un régimen de responsabilidad administrativa, es decir, aquella en la que puede incurrir por realizar actos u omisiones que afecten la honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

administración pública federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

"El presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

"Los Ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

"Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

"Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley."

"Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

"...

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

"Las faltas administrativas graves serán investigadas y sustanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

"Para la investigación, sustanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

"La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

"Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación

Lo que llevado al caso demuestra que aquellas disposiciones que prevén la existencia de un órgano interno de control en el instituto estatal electoral, no son contrarias a la autonomía e independencia de la que gozan dichos órganos, pues se entiende que funcionan con servidores públicos y éstos se encuentran sujetos invariablemente, a un régimen de responsabilidad administrativa; de ahí que si las disposiciones cuestionadas aluden a un órgano interno de control, establecen sus características y atribuciones, así como su vinculación con la entidad de fiscalización superior del Estado, ello no puede calificarse como inconstitucional, por el contrario, se trata de reglas que son acordes con lo que exige la Constitución Federal en sus artículos 108 y 109. Máxime que, por reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de mayo de dos mil quince, se creó lo que se denominó como "Sistema Nacional Anticorrupción y de Fiscalización", por el cual se acentuó la necesidad de otorgar mayores facultades a los órganos encargados de la fiscalización, a fin de que sus facultades no se limitaran a la realización de auditorías, sino también para llevar a cabo investigaciones donde se presuma responsabilidad administrativa de carácter grave o algún acto de corrupción de servidores públicos o de particulares que manejen recursos públicos.

Cabe agregar que ello no atenta contra las reglas del servicio profesional electoral, pues éstas corresponden a los mecanismos que contribuyen a la profesionalización de los funcionarios electorales, encargados de organizar los comicios; y, en el caso, lo que se examina son las facultades del órgano interno de control y sus atribuciones en materia de fiscalización y responsabilidad administrativa.

Por ende, los artículos 82, fracción V, 101, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, 102, 103, 104, 105 y 106 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, no atentan contra la autonomía e independencia del Instituto Electoral de esa entidad, en tanto se refieren a un órgano interno de control, en cuyas facultades se encuentran las de fiscalización y las de responsabilidad administrativa, las que se entienden acordes con lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de la Constitución Federal. De ahí que este Tribunal Pleno reconoce su validez constitucional.

de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

"Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y ..."

Ahora bien, por lo que hace al reclamo planteado por el partido político Acción Nacional en la acción de inconstitucionalidad 97/2016, en contra del artículo 101, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en la porción normativa que expresa: "*El titular del órgano interno de control del instituto será designado por el Congreso del Estado, en la forma y términos que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit.*", debe decirse que este Tribunal Pleno en sesión pública de cinco de enero de dos mil diecisiete, desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto de esa disposición, en virtud de que la propuesta respectiva, que era en el sentido de declarar su invalidez, no fue aprobada por la mayoría calificada de cuando menos ocho votos que exigen los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, que prevén lo siguiente:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"...

"Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos."

"Artículo 72. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto. ..."

En efecto, en la consulta sometida a la aprobación del Tribunal Pleno se proponía declarar la invalidez del precepto ya referido, en cuanto establece que el titular del órgano interno de control del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit será designado por el Congreso del Estado, en la forma y términos que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, ya que esa atribución atenta contra los principios constitucionales que defiende el partido político; conclusión que fue apoyada por los Ministros

Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Eduardo Medina Mora I. y Alberto Pérez Dayán.

En cambio, votaron en contra los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y presidente Luis María Aguilar Morales.

En consecuencia, no se obtuvo la votación calificada a que se ha hecho referencia, de ahí que lo procedente es desestimar la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo precisado, en virtud de que no se obtuvo la votación calificada de cuando menos ocho votos exigida por las disposiciones constitucional y legal transcritas, para que se declarara la invalidez de la norma general de que se trata.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P/J. 10/99, cuyos texto, rubro y datos de localización se reproducen a continuación:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES SOBRE DISPOSICIONES GENERALES. SE REQUIERE EL VOTO DE OCHO O MÁS DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE, PARA DECLARAR SU INVALIDEZ.—De conformidad con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42 de su ley reglamentaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno, tiene atribuciones para declarar la invalidez de disposiciones generales, siempre que se alcance, por lo menos, una mayoría de ocho votos; de no alcanzarse esa mayoría calificada, se declarará desestimada la controversia." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo IX, abril de 1999, tesis P/J. 10/99, página 284, registro digital: 194294)

Así como la tesis de jurisprudencia P/J. 15/2002, que es del tenor siguiente:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EN EL CASO DE UNA RESOLUCIÓN MAYORITARIA EN EL SENTIDO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA, QUE NO SEA APROBADA POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE CUANDO MENOS OCHO VOTOS EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA DECLARATORIA DE QUE SE DESESTIMA LA ACCIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO DEBE HACERSE EN UN PUNTO RESOLUTIVO.—Del análisis sistemático de los artículos 59 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con

los numerales 41, 43, 44, 45 y 72 de la propia ley, se desprende que al presentarse en una acción de inconstitucionalidad la hipótesis de una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada y que no haya sido aprobada por cuando menos ocho votos de los Ministros (mayoría exigida para invalidar la norma), debe hacerse la declaración plenaria de la desestimación de la acción y ordenar el archivo del asunto, en un punto resolutivo de la sentencia, y además en este supuesto, de acuerdo al sistema judicial, si bien no existirá pronunciamiento sobre el tema de inconstitucionalidad, sí podrán redactarse votos por los Ministros de la mayoría no calificada y por los de la minoría, en los que den los argumentos que respaldaron su opinión." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XV, febrero de 2002, tesis P./J. 15/2002, página 419, registro digital: 187882)

SÉPTIMO.—**Tema 2. Remuneración de los consejeros electorales.**

El Partido Acción Nacional en su segundo concepto de invalidez combate el artículo 89 Bis, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, porque establece que la remuneración que perciban los consejeros electorales se hará de conformidad con el presupuesto de egresos aprobado por el Congreso del Estado, lo que en su opinión atenta contra lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 3, de la Constitución Federal, pues ordena que las entidades federativas tienen por obligación garantizar que las autoridades electorales en las entidades federativas gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y que entre los elementos que garantizan esos principios, está el de contar con un presupuesto suficiente para que el órgano electoral lleve a cabo sus actividades.

En el caso, aduce, la disposición reclamada viola lo ordenado en la Constitución Federal al dejar en manos del Congreso del Estado la facultad de fijar la percepción para los consejeros del organismo público electoral, situación que vulnera los principios ya referidos, cuando éstos tienen como finalidad asegurar que las autoridades electorales no vean afectadas sus decisiones por influencia de entes o autoridades ajenas a ellas.

Sobre el particular, el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, según se describió ya en el considerando que antecede, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones; y el numeral 3 que se menciona en el concepto de invalidez que ahora se analiza,

ordena que los consejeros electorales estatales percibirán una remuneración acorde con sus funciones.¹³

También es importante subrayar lo ya expresado en el considerando que antecede sobre los principios de autonomía e independencia de los órganos electorales, que implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normativa aplicable al caso, sin tener que someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

De igual forma, es necesario acudir a lo establecido en los dos primeros párrafos del artículo 127 de la Constitución Federal,¹⁴ que prevén que los servidores públicos pertenecientes entre otros a organismos autónomos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, la cual será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes. Así como dar lectura a lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, párrafo quinto, de la propia Constitución,¹⁵ por

¹³ " **Artículo 116.**

" ...

"IV. ...

"c) ...

" ...

"3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley."

¹⁴ " **Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

"Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases."

¹⁵ " **Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

" ...

"II. El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de

cuanto ordena que, entre otros, los organismos con autonomía reconocida en las Constituciones Locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos y que estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Por último, el artículo 47, fracción VI, de la Constitución del Estado de Nayarit,¹⁶ que se refiere a las atribuciones de la Legislatura prevé que corresponde a ésta examinar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos, así como las ampliaciones y modificaciones que se hicieren necesarias, en los términos de la Constitución Local; y el diverso 38 del mismo ordenamiento fija las reglas para su aprobación.

Ahora bien, el artículo 89 Bis, último párrafo, de la Ley Electoral impugnada, es del tenor siguiente:

"Artículo 89 Bis. Los consejeros electorales del Consejo Local Electoral, tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

"...

"La remuneración que perciban los consejeros electorales se hará de conformidad con el presupuesto de egresos aprobado por el Congreso del Estado."

Como se observa, el precepto reclamado contiene las atribuciones y obligaciones de los consejeros electorales; así como que la remuneración que perciban se hará de conformidad con el presupuesto de egresos aprobado por el Congreso del Estado.

este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

"...

"Los Poderes Estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus Constituciones Locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables."

¹⁶ "Artículo 47. Son atribuciones de la Legislatura:

"...

"VI. Examinar, discutir y aprobar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, así como las ampliaciones y modificaciones que se hicieren necesarias, en los términos de esta Constitución."

De la lectura a las disposiciones referidas, se concluye que no asiste la razón al partido político, porque si bien el precepto combatido establece que la remuneración que perciban los consejeros electorales se hará de conformidad con el presupuesto de egresos aprobado por el Congreso del Estado, también lo es que ello obedece a que a ese Poder del Estado corresponde la aprobación de ese presupuesto.

En efecto, el propio artículo 127 de la Constitución Federal, que alude a las remuneraciones de los servidores públicos, es claro en establecer que éstas serán determinadas en los presupuestos de egresos correspondientes, y en el diverso 116, fracción II, párrafo quinto, del mismo, prevé la obligación para los organismos con autonomía reconocida en las Constituciones Locales, de incluir dentro de sus proyectos de presupuestos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, remitiendo a su vez a la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, en términos de sus disposiciones, lo que en el caso se ve reflejado en los diversos 37 y 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que establecen que corresponde al Poder Legislativo de la entidad la aprobación de dicho presupuesto; por tanto, ese cúmulo de disposiciones explica la redacción de la norma cuestionada.

Es decir, constitucionalmente las remuneraciones de todo servidor público, por razones de seguridad, deben estar contempladas en los presupuestos de egresos y éstos a su vez, son aprobados por los Congresos, por tanto, la disposición reclamada sólo cumple con reconocer que los consejeros electorales percibirán una remuneración, la que, por disposición constitucional debe estar contemplada en el presupuesto de egresos. En consecuencia, no se trata de una regla que atente contra la autonomía e independencia del órgano electoral local, pues sólo al Congreso Estatal corresponde la aprobación del presupuesto de egresos, lo que no significa que a través de la determinación de la remuneración, ejerza algún tipo de control sobre las autoridades electorales, ya que se entiende que dicho presupuesto debe observar lo ordenado en los artículos 116, fracción II, párrafo quinto y 127 constitucionales, que exige el pago de remuneraciones adecuadas por el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión encomendados.

Por lo expuesto, este Tribunal Pleno reconoce la validez del artículo 89 Bis, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

OCTAVO.—Tema 3. Representación proporcional en la integración de los Ayuntamientos.

En el primer concepto de invalidez el partido político Morena, argumenta que son inconstitucionales los artículos 23, primer párrafo, en sus cuatro

fracciones, y 202 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, porque introducen de manera deficiente el principio de representación proporcional en la integración de los Ayuntamientos, en virtud de que al introducir ese principio limita el número y peso porcentual de los regidores electos por ese principio, frente al total de ediles (suma de presidente municipal, síndico y regidores) que en cada caso integran los Cabildos a razón de entre un 22.22% (veintidós punto veintidós por ciento) y un 27.77% (veintisiete punto setenta y siete por ciento), lo cual se aleja significativamente de la correlación 60%/40% (sesenta por ciento y cuarenta por ciento) prevista para el caso similar de la elección de diputados, según ilustra el siguiente cuadro de integración de Ayuntamientos por rango de ciudadanos de los Municipios nayaritas, que es el siguiente:

Rango de ciudadanos en Municipios	Presidente	Síndico	Regidores mayoría relativa	Regidores representación proporcional	Total de ediles	% de los regidores de representación proporcional
I. Hasta 15 mil ciudadanos en lista nominal de electores.	1	1	5	2	9	22.22
II. Entre 15 mil uno y 45 mil ciudadanos en lista nominal de electores.	1	1	7	3	12	25
III. Entre 45 mil uno y 150 mil ciudadanos en lista nominal de electores.	1	1	9	4	15	26.66
IV. Más de 150 mil ciudadanos en lista nominal de electores.	1	1	11	5	18	27.77

De acuerdo con ese cuadro se advierte que en ningún caso el número de regidores por el principio de representación proporcional supera el 28%

(veintiocho por ciento) del total de miembros del Cabildo, pero inclusive, en los Municipios con menor número de ciudadanos, la introducción de ese principio en la elección de los Ayuntamientos es apenas ligeramente superior a la quinta parte de la representación en relación con el total de sus integrantes, en tanto que, en otro rango poblacional, los regidores de representación proporcional sólo equivalen a la cuarta parte del total de ediles que integran dichos Cabildos, esto con independencia del número o porcentaje de sufragios que cada partido político obtenga en las elecciones para integrar dichos Ayuntamientos, de ahí que la norma general impugnada se aparta del mandato previsto en el artículo 115, base VIII, primer párrafo, de la Constitución Federal.

Agrega que en las normas impugnadas no existe garantía de que en la integración final de cada Ayuntamiento se observen por analogía, los lineamientos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado aplicables para el caso de la elección de diputados, al omitirse el establecimiento de los límites en la elección de los órganos de gobierno municipal. E insiste, que en el caso no se consideró una proporción o correlación adecuada 60%/40% (sesenta por ciento y cuarenta por ciento) entre los regidores a elegir por el principio de proporcionalidad respecto del total de ediles de cada uno de los Cabildos, de tal forma que el partido mayoritario, en determinadas condiciones puede acceder a más del 70% (setenta por ciento) de dichos cargos electivos, además de que en el numeral 202 de la ley reclamada, tampoco se garantiza que ningún partido político no exceda el límite del 8% (ocho por ciento) en el número de integrantes del Cabildo respecto de su porcentaje real de votos.

Los preceptos reclamados son del tenor siguiente:

"Artículo 23. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Nayarit, se elegirán cada tres años y se integrarán por un presidente municipal, un síndico y el siguiente número de regidores:

"I. En los Municipios cuya lista nominal de electores sea hasta de 15,000 ciudadanos, cinco regidores de mayoría relativa y dos de representación proporcional;

"II. En los Municipios cuya lista nominal de electores sea mayor de 15,000 ciudadanos hasta 45,000, siete regidores de mayoría relativa y tres regidores de representación proporcional;

"III. En los Municipios cuya lista nominal de electores sea mayor a los 45,000, hasta 150,000 ciudadanos, nueve regidores de mayoría relativa y cuatro regidores de representación proporcional, y

"IV. En los Municipios cuya lista nominal de electores sea mayor a los 150,000 ciudadanos, once regidores de mayoría relativa y cinco regidores de representación proporcional.

"El número de regidores que integrará cada Ayuntamiento, será aprobado por el Instituto Estatal Electoral, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral anterior a aquel en que vaya a aplicarse."

"Artículo 202. Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional los consejos municipales electorales aplicarán las siguientes reglas:

"I. Las asignaciones se harán en estricto orden de prelación de la lista de fórmulas de candidatos que tengan registradas los partidos políticos y respetando en todo caso, la paridad de género que se establece en la presente ley para esta elección.

"II. Si en la elección de las listas municipales un solo partido resultare con derecho a la asignación de regidores por representación proporcional, se le adjudicarán todas las regidurías a repartir; y,

"III. Si algún partido político obtuviere el triunfo por mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones municipales electorales correspondientes a un Municipio, no tendrá derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

"Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional los consejos municipales electorales aplicarán en lo conducente el cociente de asignación y resto mayor."

Para dar respuesta a estos planteamientos, es necesario aclarar que conforme a la jurisprudencia de rubro: "MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.",¹⁷ este Tribunal Pleno ha establecido que el principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en

¹⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, Tomo VIII, noviembre de 1998, tesis P./J. 70/98, página 191, registro digital: 195151.

la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios, e impidiendo a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.

Asimismo, la Constitución General no establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional, a nivel municipal, sino que en su artículo 115, fracción VIII, sólo se prevé que dicho principio debe incluirse en la integración de los Ayuntamientos, por lo que corresponde a las Legislaturas de los Estados determinar, conforme a sus necesidades y buscando la consecución del pluralismo político, el número de miembros que deben asignarse mediante el mismo.

De igual forma con base en los precedentes de este Tribunal Pleno que más adelante se transcriben, se tiene que el legislador local cuenta con libertad de configuración para definir el número y porcentajes de regidores que ocuparán el cargo en cada uno de los principios de elección democrática de representación proporcional y mayoría relativa; y que el único requisito constitucional en este sentido que limita al legislador local, es que las normas que definan los porcentajes de los ediles nombrados por mayoría relativa y representación proporcional no estén configuradas de tal manera que los principios pierdan su operatividad o su funcionalidad en el sistema representativo municipal. Dicho en otras palabras, si la norma local prevé un extremo irrazonable que haga que uno de estos principios pierda su funcionalidad, entonces estaríamos ante una violación constitucional, ya que nos encontraríamos ante un mecanismo de asignación porcentual de ediles que desnaturalizaría la razón de ser de alguno de estos dos mecanismos y, por tanto, del sistema de representación en su conjunto como está configurado en las fracciones I y VIII del artículo 115 constitucional.¹⁸

Ahora bien, para el efecto de acreditar los extremos afirmados por el partido político Morena, en cuanto a la inobservancia al principio de representación proporcional en la integración de Ayuntamientos, es importante

¹⁸ " **Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: "I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

"...

"VIII. Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios."

tomar en cuenta lo sustentado por este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015,¹⁹ en las cuales se analizó una problemática de similar naturaleza, correspondiente a la legislación electoral del Estado de Tamaulipas; en la cual se determinó que no existe una base que implique computar al presidente municipal y a los síndicos en el cálculo para valorar la proporción que deben guardar los regidores electos por mayoría relativa y representación proporcional.

Al respecto, en el precedente indicado se razonó lo siguiente:

"II. Regulación deficiente de los Ayuntamientos, al no incluir un número igual de regidores por ambos principios.

"Morena plantea la inconstitucionalidad de los artículos 197 y 201 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, señalando que la integración de los Ayuntamientos con un número de regidores por ambos principios, es irregular, y altera el principio de proporcionalidad en su integración y que, por ende, trastoca los principios de autenticidad de las elecciones y de voto igual, contraviendo lo dispuesto en los artículos 1o., 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 35, fracciones I y II, 39, 115, base I, primer párrafo y VIII, y 133 constitucionales, en relación con lo establecido en el artículo 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues no regulan adecuadamente el principio de proporcionalidad en la integración de los Ayuntamientos de los Municipios, pues dejan de garantizar la inclusión de un número igual de regidores electos por representación proporcional frente a los electos por el principio de mayoría relativa, a fin de alcanzar en la totalidad de ediles del Cabildo una correlación cercana al 60/40, entre los electos por el principio de mayoría relativa y los electos por el principio de proporcionalidad.

"Señala que al diseñar los artículos 197 y 201 impugnados, el legislador siguió sus propios parámetros, alterando el principio de proporcionalidad, lo cual altera la eficacia de los resultados electorales, al prescindir de la voluntad popular expresada en las urnas, y trastoca el principio de igualdad del sufragio, cuyas características constitucionales ya ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la diversa acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas.

"Afirma que, como consecuencia de los preceptos impugnados, se conserva la actual integración de los Cabildos, que adolece de una despro-

¹⁹ En sesión de diez de septiembre de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro Juan N. Silva Meza, encargado del engrose Ministro Alberto Pérez Dayán.

porción entre el número de ediles electos por mayoría relativa y los electos por representación proporcional, a tal grado de que en las elecciones, un partido político que obtenga menos del 40% de la votación municipal emitida podrá alcanzar, en función del decreto legislativo y no de los resultados reales, el 70 o el 75% de los cargos edilicios, y viceversa, un conjunto de partidos (el resto) que bien podrían obtener, sumados, el 60% o más de los referidos sufragios, por razón de la ley electoral local sólo tendrían acceso, en conjunto, a un 25 o 30% de la integración de determinados órganos de gobierno municipal.

"Los preceptos impugnados establecen:

"Artículo 197.' (se transcribe)

"Artículo 201.' (se transcribe)

"Para dar respuesta a estos planteamientos, es necesario aclarar que conforme a la jurisprudencia de rubro: 'MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.', este Tribunal Pleno ha establecido que el principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios, e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.

"Ahora bien, la Constitución General no establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional, a nivel municipal, sino que en su artículo 115, fracción VIII, sólo se prevé que dicho principio debe incluirse en la integración de los Ayuntamientos, por lo que corresponde a las Legislaturas de los Estados determinar, conforme a sus necesidades y buscando la consecución del pluralismo político, el número de miembros que deben asignarse mediante el mismo.

"Del análisis contextual de los artículos 55, 59 y 60 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se desprenden las funciones y facultades del presidente municipal, los regidores y los síndicos; y conforme a las mismas, puede observarse que existen diferencias sustanciales entre el presidente municipal y los síndicos, respecto de los regidores, lo cual impide considerar que para analizar la proporción entre los principios de mayoría relativa y representación proporcional, pueda tomarse en cuenta al presidente municipal y síndico o síndicos que existan.

"El presidente municipal concentra el ejercicio del Poder Ejecutivo dentro del Municipio, llevando a cabo funciones como la de ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento, comprometerse en nombre del mismo, proponer nombramientos, etcétera; el cargo es de carácter unipersonal y no cuenta con suplente.

"En cambio, los síndicos cuentan con funciones de representación del Municipio, en defensa de los intereses del Ayuntamiento, teniendo además funciones de supervisión y vigilancia. Aun en el caso de que existan dos síndicos, el ejercicio de las facultades también es de carácter unipersonal, pues en el artículo 61 del mismo ordenamiento, se dispone que aunque algunas facultades pueden ser ejercidas por ambos, otras corresponderán a cada uno de ellos con exclusión del otro. Aunado a lo anterior, la existencia de dos regidores atiende a la cantidad de habitantes en el Municipio, es decir, busca tornar operativo el ejercicio de las facultades que se les asignan, situación que podría comprometerse si en esos Municipios sólo existiera un síndico.

"Por su parte, las facultades establecidas en la ley mencionada a cargo de los regidores, se ejercen por todos ellos indistintamente, formando un grupo colegiado que se integra por ambos principios.

"Las diferencias apuntadas, exigen que en el análisis de la proporción entre el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, únicamente se tome en cuenta a los regidores, máxime que en ejercicio de su libertad de configuración, la Legislatura del Estado de Tamaulipas determinó que sólo este tipo de cargos sería susceptible de integrarse a través del principio de representación proporcional, cumpliendo con ello con el mandato del artículo 115, fracción VIII de incluir en la integración del Ayuntamiento el referido principio.

"En ese sentido, no se advierte disposición alguna que obligue a incluir el principio de representación proporcional respecto de todos los cargos del Ayuntamiento electos por el principio de mayoría relativa, pues del diverso criterio, de rubro: 'MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.', se advierte que tales bases consisten en las siguientes:

- Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señala.

- Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.

"• Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.

"• Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.

"• El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.

"• Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.

"• Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

"Como puede advertirse, no existe una base que implique computar al presidente municipal y a los síndicos en la proporción mencionada.

"Ahora bien, de la comparación entre los regidores que se eligen por el principio de mayoría relativa, respecto de los que se asignan por representación proporcional, tenemos que los porcentajes quedan de la siguiente manera:

Población municipal	Regidores por mayoría relativa	Porcentaje que representan	Regidores por representación proporcional	Porcentaje que representan	Total de regidores
30,000	4	66.6%	2	33.3%	6
50,000	5	62.5%	3	37.5%	8
100,000	8	66.6%	4	33.3%	12
200,000	12	66.6%	6	33.3%	18
Más de 200,000	14	66.6%	7	33.3%	21

"De esta manera, se aprecia que el porcentaje de regidores por mayoría relativa es menor entre nueve y cuatro puntos porcentuales, a lo que el accionante estima; mientras en el caso de los regidores por el principio de representación proporcional, tal porcentaje aumenta, respecto de lo esgrimido por el partido actor, entre un cuatro y hasta un ocho por ciento, aproximadamente.

"Además, a juicio de este Alto Tribunal, la proporción establecida en la ley impugnada no es desmedida; es decir, con un porcentaje superior al 30%

de los regidores, aquellos que integran las minorías y que cuenten con regidores por el principio de representación proporcional, cuentan con una importante participación dentro de la toma de decisiones y negociaciones que a los regidores corresponden. ..."

Como se expresó, en el precedente que ha quedado reproducido este Tribunal Pleno fue claro en señalar que no se advierte disposición alguna que obligue a incluir el principio de representación proporcional respecto de todos los cargos del Ayuntamiento electos por el principio de mayoría relativa, con base en la jurisprudencia número P./J. 69/98, de la que destacó las bases siguientes:

- Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.
- Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.
- Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.
- Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
- El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.
- Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.
- Fijación de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

En consecuencia, para dar respuesta al argumento toral del partido político actor en el sentido de que la norma reclamada arroja porcentajes que se alejan significativamente de la correlación 60/40, se precisa que la operación matemática a realizar sólo tomará en cuenta al número de regidores, excluyendo al presidente y al síndico, es decir, de manera diferente a como la elaboró Morena en el cuadro contenido en su demanda, en la que llevó a cabo la suma de presidente municipal, síndico y regidores.

Si formulamos la operación correspondiente se obtiene que el concepto de invalidez es infundado, pues no existe la situación desproporcionada que se alega, porque en el caso de la fracción I del artículo 23 reclamado, la proporción es de 71.42% (setenta y uno punto cuarenta y dos por ciento) contra un 28.57% (veintiocho punto cincuenta y siete por ciento); en la fracción II es de un 70% (setenta por ciento) contra un 30% (treinta por ciento); en la fracción III es de 69.23% (sesenta y nueve punto veintitrés por ciento) frente a un 30.76% (treinta punto setenta y seis por ciento); y en la fracción IV es de 68.75% (sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento) contra un 31.25% (treinta y uno punto veinticinco por ciento).

De donde se advierte que los porcentajes que se obtienen en el ejercicio elaborado, no resultan irrazonables ya que, además de que reflejan una verdadera representatividad, otorgan una importante participación a los regidores de representación proporcional dentro de la toma de decisiones y negociaciones al interior del Ayuntamiento.

Aún más, cabe enfatizar lo sustentado por este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015,²⁰ pues en ella se formuló una descripción ilustrativa sobre los límites de sobre y sub representación, precedente en el que además se enfatizó que las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para el sistema de elección de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; pero sobre todo, como se apuntó en los párrafos que anteceden, los Congresos Locales gozan de libertad configurativa para establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del Poder Legislativo local, criterio el anterior que resulta aplicable en la conformación de Ayuntamientos, pues en el diverso precedente ya transcrito se expresó que la Constitución General no establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional a nivel municipal, en virtud de que el artículo 115, fracción VIII, de la propia Constitución sólo se prevé que dicho principio debe incluirse en la integración de los Ayuntamientos, por lo que corresponde a las Legislaturas de los Estados determinar conforme a sus necesidades el número de integrantes que deben asignarse mediante el mismo, siempre y cuando no se pierda la funcionalidad del sistema de representación proporcional.

²⁰ En sesión de once de febrero de dos mil dieciséis, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Al respecto, se procede ahora a transcribir lo razonado por este Pleno en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada, en la que se sostuvo lo siguiente:

"XI. Límites de sobre y sub representación en la conformación del Poder Legislativo Local

"124. En su quinto concepto de invalidez, Morena sostuvo que resultaba inconstitucional el artículo 54, fracción III, de la Constitución del Estado de Quintana Roo por transgredir los artículos 5o., 54 y 116, fracción II, de la Constitución Federal. El texto es el que sigue (se transcribe la totalidad el artículo y se resalta en negritas la parte impugnada):

"Artículo 54.' (se transcribe)

"125. Para la asociación política, previo a la reforma objetada, se establecía un mecanismo para evitar que ningún partido obtuviera más del sesenta por ciento de los integrantes del Congreso del Estado por ambos principios; sin embargo, a partir del nuevo contenido de la fracción III, sólo se prevén límites de sobre y sub representación y no se impone un tope máximo de diputados por ambos principios igual al de los distritos uninominales, de manera congruente a lo que señala el artículo 54 de la Constitución Federal. Para ello, se aludió a que si bien este precepto de la Norma Fundamental es aplicable a la Federación, es criterio jurisprudencial que el principio de proporcionalidad aplicable en las entidades federativas debe seguir las bases y lineamientos del sistema federal a fin de garantizar una debida representación.

"126. Este Tribunal Pleno no comparte estos razonamientos de invalidez, por lo que deben declararse como infundados. En suma, las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para el sistema de elección de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Más bien, tienen el deber de incorporar dicho principio a su legislación interna cumpliendo ciertos lineamientos previstos en el artículo 116 de la Constitución Federal (como los límites de sobre y sub representación legislativa); sin embargo, gozan de libertad configurativa para establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del Poder Legislativo Local, incluyendo número de diputaciones por ambos principios y fórmulas de asignación.

"127. En ese sentido, el que no se establezca un tope máximo de manera expresa en la integración del Congreso Local para cada partido político por ambos principios no implica una violación constitucional, pues dicho tope

sólo se exige para que el sistema federal y las entidades federativas cumplan con este aspecto incorporando a su normatividad electoral los límites de sobre y sub representación, así como su excepción, tal como sucede con la norma que se reclama en el presente medio de control de constitucionalidad.

"128. Como ha sido señalado reiteradamente en otras ocasiones, este Tribunal Pleno cuenta con una vasta línea de precedentes en los que se ha abordado el tema del sistema de elecciones mixto que impera en nuestro país; en especial, el significado del principio de representación proporcional y su inclusión en el ámbito estatal. En dichos precedentes, se han establecido como premisas básicas que los Estados tienen la obligación de incluir en sus ordenamientos jurídicos los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para la elección de legisladores y de integrantes de sus Ayuntamientos, pero que guardan una libertad configurativa en torno a sus delimitaciones, mecanismos de funcionamiento, fórmulas de asignación, entre otras cuestiones, siempre y cuando no se haga nugatorio el propio sistema y se afecte el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.

"129. La génesis de este criterio data, con ciertos matices, desde la resolución en enero de dos mil uno de la acción de inconstitucionalidad 35/2000 y sus acumuladas 37/2000, 38/2000, 39/2000 y 40/2000, en las que se abordó el significado del sistema mixto y su reflejo en los órdenes jurídicos estatales; no obstante, lo importante es que dicho criterio sobre el significado de ese sistema mixto, así como las obligaciones impuestas constitucionalmente a las entidades federativas y el margen de libertad configurativa de las mismas para desarrollar los principios de mayoría relativa y representación proporcional, ha sido delimitado por esta Corte a lo largo de sus precedentes y reiterado de manera enfática en un grupo de acciones de inconstitucionalidad que se fallaron ya con la denominada reforma político-electoral a la Constitución Federal de diez de febrero de dos mil catorce.

"130. Parte importante de esa reforma electoral es que dejó claro que la intención del Poder Constituyente no es replicar el sistema electoral en las entidades federativas, sino que cada ordenamiento jurídico cuenta con delimitaciones específicas y órganos encargados para organizar y salvaguardar los distintos principios y reglas que rigen el sistema electoral.

"131. Dicho de otra manera, esta Suprema Corte tiene diversos precedentes en los que ha abordado la temática del sistema mixto y su inclusión en los órdenes jurídicos estatales con fundamento en las distintas reglas y principios que regulan el vigente sistema electoral mexicano tras las reformas a la Constitución Federal de diez de febrero de dos mil catorce.

"132. Entre los precedentes que se pueden citar, por ser uno de los primeros que se resolvió para el ámbito local, destaca la acción de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas 14/2014, 15/2014 y 16/2014, fallada el once de septiembre de dos mil catorce, en la que se sostuvo lo siguiente:

"Ahora bien, ya en diversos precedentes este Tribunal Pleno se ha pronunciado en torno al sistema electoral mexicano. Al respecto, entre otras cosas, se ha dicho que:

"A) Los artículos 41, 52, 54, 56, 116, 122 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integran el marco general por el que se regula el sistema electoral mexicano, previendo en diversas disposiciones los principios rectores para cada uno de los niveles de gobierno. Así, los artículos 52 y 54 de la Constitución Federal prevén en el ámbito federal los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma hecha en el año de mil novecientos setenta y siete, conocida como «reforma política», mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece en nuestros días.

"B) Conforme a la teoría, el principio de mayoría consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide un país. Este sistema expresa como característica principal el fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos en favor del candidato más aventajado. Este escrutinio mayoritario puede ser uninominal o plurinominal; de mayoría absoluta, relativa o calificada.

"C) La representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. La representación proporcional pura es muy difícil de encontrar, pues la mayor parte de los sistemas que utilizan este tipo de representación, lo hacen en forma aproximada y combinándolo con el sistema de mayoría. La introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

"D) Los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas

proporciones. El sistema puede ser de dominante mayoritario o proporcional, dependiendo de cuál de los dos principios se utilice con mayor extensión y relevancia.

"E) En México, el sistema original fue el de mayoría, que se utilizó desde las Constituciones de mil ochocientos veinticuatro hasta la de mil novecientos diecisiete. La Reforma Constitucional de mil novecientos sesenta y tres, introdujo una ligera variante llamada de «diputados de partidos», que consistió en atribuir un número determinado de escaños a todos los partidos que hubieran obtenido un cierto porcentaje mínimo de la votación nacional, aumentando sucesivamente un diputado más según el porcentaje adicional de votos obtenidos a partir del mínimo fijado y hasta un límite máximo. En la reforma de mil novecientos setenta y dos, se introdujo una pequeña modificación, que consistió en reducir el mínimo fijado para la acreditación de diputados y aumentar el límite máximo fijado para ello. Sin embargo, el sistema de integración de la Cámara de Diputados siguió siendo de carácter mayoritario.

"F) El sistema mayoritario resulta ser el más claro, porque permite la identificación del candidato; y además, la elección por mayoría propicia el acercamiento entre candidato y elector. La propia identificación establecida entre electores y candidatos puede permitir al votante una elección más informada con respecto de la persona del candidato y menos sujeta a la decisión de un partido.

"G) El sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a la Cámara de Diputados que permita reflejar de la mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

"H) La decisión del Órgano Reformador de la Constitución de adoptar el sistema mixto con predominante mayoritario a partir de mil novecientos setenta y siete, ha permitido que este sistema mayoritario se complemente con el de representación proporcional, ante lo cual los partidos deben presentar candidatos tanto en los distritos electorales uninominales, como listas de candidatos en las circunscripciones plurinominales. El término «uninominal» significa que cada partido político puede postular un solo candidato por cada distrito en el que participa, y el acreedor de la constancia (constancia de mayoría y validez) de diputado será el que obtenga la mayoría relativa de los votos emitidos dentro del distrito electoral de que se trate. Por su parte, el tér-

mino de «circunscripción plurinominal» aparece con la citada reforma de mil novecientos setenta y siete, cuando surge la figura de la representación proporcional mediante un sistema de listas regionales que debían presentar cada uno de los partidos políticos, puesto que en cada una de las circunscripciones se eligen varios candidatos, de ahí que se utilice el término de plurinominal (significando más de uno). Con la reforma del quince de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, se determinó que «se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país».

"I) Por lo que se refiere a las entidades federativas, en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, se instituye la obligación para integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), en tanto que la fracción IV establece los principios que en materia electoral regirán en los Estados, entre los que se encuentran las reglas aplicables a las elecciones locales, a las autoridades electorales locales, a los partidos políticos en materia de financiamiento, uso de medios de comunicación social, así como límites y revisión de los recursos a los partidos políticos y las relativas a las sanciones y faltas en materia electoral.

"J) Las Legislaturas de los Estados deben introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local; sin embargo, éstas no tienen obligación de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios, ya que la obligación estatuida en el mencionado artículo 116 constitucional se circunscribe únicamente a establecer dentro del ámbito local, los aludidos principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de tal manera que, para que las Legislaturas cumplan y se ajusten al dispositivo fundamental, es suficiente con que adopten dichos principios dentro de su sistema electoral local.

"K) Si bien es cierto que la Constitución Federal establece en el artículo 52 el número de miembros que integrarán la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, que equivalen a un sesenta y cuarenta por ciento, respectivamente, este dispositivo es aplicable únicamente al ámbito federal, ya que se refiere expresamente a la Cámara de Diputados, en tanto que, en el artículo 116, que es el que rige para el ámbito estatal, se establecen las bases a las que deben ceñirse las entidades federativas.

"L) Lo anterior de ningún modo implica que, ante la falta de una disposición expresa y tajante, haya una libertad absoluta de los Estados para el

establecimiento de barreras legales, sino que debe atenderse al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad, es decir, debe tomarse en cuenta la necesidad de las organizaciones políticas con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas puedan participar en la vida política; sin embargo, cada entidad debe valorar, de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es un porcentaje adecuado, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad; cuestión que, en cada caso concreto, corresponderá determinar a la Suprema Corte mediante un juicio de razonabilidad, para verificar si el establecimiento de un porcentaje determinado, es constitucional o no.

"Pues bien, de lo señalado hay que resaltar para la resolución de este tema, básicamente lo precisado en los últimos cuatro incisos citados, esto es que la facultad de reglamentar los principios de mayoría relativa y de representación proporcional corresponde a las Legislaturas Estatales, las que, conforme al texto expreso del artículo 116 constitucional, deben considerar en su sistema ambos principios de elección.

"Ahora conviene referir que el diez de febrero de dos mil catorce se introdujeron trascendentes reformas a la Constitución Federal, en las que se modificaron diversas estipulaciones del sistema electoral en nuestro país, a esta reforma se le conoce también como la reforma político-electoral; entre tales reformas destaca la realizada al artículo 116, en donde se modificaron diversas disposiciones en el ámbito estatal, destacando —en lo que nos ocupa— la reforma a la fracción II, en lo tocante al principio de representación proporcional en la integración de los Congresos de los Estados.

"En efecto, el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, señala: (se transcribe)

"En lo que al caso interesa, el citado precepto constitucional señala que el número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; que dichas Legislaturas se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes; que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, indica que

en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

"En la exposición de motivos que dio origen a la reforma constitucional, de diez de febrero de dos mil catorce, se señaló: (se transcribe)

"Como se observa, el Constituyente Permanente tomó en cuenta los criterios antes referidos y, al respecto consideró necesario que todos los elementos de la proporcionalidad electoral se consagren en forma expresa y amplia en el texto mismo de la fracción II del artículo 116. Para que la presencia de este sistema electoral se haga efectiva de forma clara y perceptible, como uno de los dos integrantes de la formación de los cuerpos legislativos locales, con peso específico en los mismos e influencia real de representación y no meramente simbólica.

"Asimismo, que si bien las Legislaturas Estatales gozan de cierta libertad para moverse dentro del compás de formas de representación proporcional, lo cierto es que no se debe llegar al extremo de que la forma aceptada minimice el principio y lo coloque en situación meramente simbólica o carente de importancia en la Legislatura, como mera figura decorativa, o lo aleje considerablemente del centro de gravedad de la proporcionalidad natural, al permitir, por ejemplo, que con un pequeño número de votos se alcance una cantidad considerable de escaños, o que con gran cantidad de votos sólo se consigan unas cuantas curules.

"Así, si bien al regular un sistema electoral mixto, las Legislaturas de los Estados tendrían facultad absoluta para combinar los sistemas de elección de mayoría relativa y de representación proporcional, para determinar los porcentajes de votación, el número de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional que integren los Congresos Locales, el número de distritos electorales en que se divida la entidad federativa o la fórmula electoral a aplicarse para la asignación de diputaciones de representación proporcional; también estarían obligadas a contemplar en las normas electorales locales un límite a la sobre representación, que incuestionablemente es una de las bases fundamentales indispensables para la observancia del principio.'

"133. Estas consideraciones se han reiterado posteriormente en una multiplicidad de asuntos, entre las que destacan las acciones de inconstitucionalidad 86/2014 y su acumulada 88/2014; 65/2014 y su acumulada 81/2014, y 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015, entre otras.

"134. En suma y tal como se adelantó, el sistema electoral que impera en nuestro país es el de carácter mixto (integrado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional), el cual tiene reglas precisas para el ámbito federal y el de las entidades federativas tras la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce. Respecto al ámbito estatal, entre varias cuestiones y por lo que hace sólo a los lineamientos para la conformación de sus Legislaturas, se dice que éstas están obligadas a conformar sus Congresos atendiendo a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en términos de sus leyes; que el número de representantes será proporcional al de sus habitantes y, en particular y de gran importancia, que un partido político no podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida ni tampoco el porcentaje de representación de un partido podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

"135. Al margen de estos lineamientos expresos, la Constitución Federal otorga a las entidades federativas un amplio margen de libertad configurativa en torno a la regulación de los sistemas de elección por mayoría relativa y representación proporcional al interior de sus Legislaturas; es decir, pueden combinar los sistemas de elección de mayoría relativa y representación proporcional que integren los Congresos Locales; establecer el número de distritos electorales en los que se divida la entidad federativa o la fórmula electoral a aplicarse para la asignación de diputaciones de representación proporcional; ello, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad, cuestión que en cada caso concreto corresponderá verificar a esta Suprema Corte mediante un juicio de razonabilidad como se aclara en los precedentes.

"136. Las pautas o límites previstos en el artículo 54 de la Constitución Federal consistentes, por ejemplo, en que los partidos políticos obtendrán el registro de sus listas regionales para diputados por representación proporcional si acreditan que participan cuando menos en doscientos distritos uninominales o que ningún partido podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios, sólo son aplicables para la conformación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Si bien pueden tener un reflejo o símil en el ámbito local, ello no se debe a que lo hacen en cumplimiento a las pautas o bases de tal artículo 54, sino a que la respectiva entidad federativa decidió incluir tales requisitos a partir de su libre configuración legislativa.

"137. Así las cosas, aplicando estos criterios jurisprudenciales, este Tribunal Pleno llega a la conclusión de que la fracción III del artículo 54 de la

Constitución Local resulta constitucional: primero, porque lejos de contrariar el texto de la Norma Fundamental, deriva del cumplimiento de un mandato constitucional expreso en cuanto a la imposición de límites de sobre y sub-representación para la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional (previstos en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal) y, segundo, porque el partido político accionante parte de una falsa premisa en cuanto al entendimiento de las reglas de los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

"138. Posterior a la reforma político-electoral del Texto Constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, queda claro que el sistema federal y los Estados de la República, así como sus órganos, cuentan con reglas y principios en materia electoral para cada uno de los ordenamientos jurídicos que obedecen a la nueva conformación del sistema electoral nacional. En concreto, ya no es posible entonces exigir una homologación de los principios de mayoría relativa y representación proporcional del sistema federal al estatal, bajo una idea de mutuo pluralismo y debida representación. La Federación tiene asignadas competencias específicas para los procesos electorales locales, pero por lo que hace a la forma en que deben de integrarse los órganos representativos locales por ambos principios, la Constitución Federal otorga un amplio margen de libertad configurativa a las entidades federativas, estableciendo en algunos supuestos reglas o lineamientos, como lo son los límites de sobre y sub representación.

"139. En consecuencia, contrario a lo expuesto por el partido político, no son aplicables los precedentes de esta Suprema Corte que aluden a que los Estados tienen que seguir las bases generales del principio de representación proporcional del ámbito federal, pues se emitieron en su momento con una normatividad constitucional que ha cambiado de manera sustantiva a partir de la citada reforma de diez de febrero de dos mil diez; en específico, no es aplicable lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, fallada por el Tribunal Pleno el primero de diciembre de dos mil nueve, en la que se declaró inválido el artículo 16 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, precisamente por no coincidir el tope máximo de diputados por ambos principios establecido en dicho precepto reclamado con el lineamiento del artículo 54, fracción IV, de la Constitución Federal, en el que se dice que ningún partido podrá contar con diputados por ambos principios que exceda el número de los distritos uninominales que corresponda.

"140. En el caso que nos ocupa, se recalca, que la Constitución Local no señale un determinado tope de número diputaciones que puede obtener un partido político por los principios de mayoría y representación proporcional

no genera una irregularidad constitucional; por el contrario, el texto impugnado se emitió en uso de la libertad de configuración legislativa, respetando a la Norma Fundamental, ya que se dispone de manera expresa que se deberán acatar los límites de sobre y sub representación en la conformación del Congreso Local, así como su excepción, de manera coincidente con el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal en cuanto a los porcentajes y bases en los que se calcularán dichos límites. ..."

De acuerdo con las consideraciones sustentadas en el precedente arriba transcrito, se enfatiza que no asiste la razón al partido político actor, pues finalmente el artículo 115 constitucional, sólo exige a las Legislaturas de los Estados introducir el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios, lo que explica que este Tribunal Pleno afirme que esos Congresos Locales tienen un amplio margen de libertad de configuración en torno a ese sistema, en la medida de que no se desconozcan sus fines, lo que llevado al caso, demuestra que no se está ante extremos irrazonables que resten de funcionalidad a ese principio, pues no existe la desproporción denunciada; y si bien los preceptos combatidos no prevén límites expresos de sobre y sub representación, también lo es que el partido político actor no demuestra cómo es que el método contenido en el artículo 202 reclamado, no resulta suficiente para guardar los límites a que se refiere.

En consecuencia, ante lo infundado de los argumentos hechos valer, se declara la validez de los artículos 23, primer párrafo, en sus cuatro fracciones, y 202 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

NOVENO.—Tema 4. Postulación de candidatos en todos los Municipios del Estado para garantizar la paridad de género.

Morena en el segundo concepto de invalidez impugna el artículo 24, primer párrafo, fracción I, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que exige a los partidos políticos postular planillas de candidatos en la totalidad de los Municipios del Estado para garantizar la paridad vertical y horizontal de participación de los géneros, condicionando la integración de todos los Ayuntamientos y la postulación partidista del cien por ciento de las planillas de candidatos a integrar los órganos de gobierno de los Municipios, como medio supuestamente, para cumplir con el principio de paridad de género, lo que transgrede los artículos 1o., 9o., 35, fracción II, 41, base I, 115, base I, 116, fracción IV, incisos a), e) y f) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1, 2, 16, numeral 1, 23 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que lo anterior es así, porque en el cuarto párrafo de la fracción I del artículo 24 de la ley reclamada, se parte de la premisa errónea de que sólo se puede garantizar el principio de paridad de género en su doble dimensión imponiendo a los partidos políticos la carga de postular planillas de candidatos en la totalidad de los Municipios del Estado, cuando ése no es el único método para lograr ese objetivo y porque dicha paridad es posible si la postulación se realiza en un número inferior de Municipios, lo que ya garantiza el propio artículo reclamado en el resto de párrafos de la fracción I.

Además, la norma es inconstitucional porque es un derecho de los partidos políticos nacionales participar en las elecciones de las entidades federativas, pero esto no se puede condicionar (con el pretexto de respetar la paridad de género) imponiendo la obligación a los partidos de postular candidatos en todos los Municipios del Estado, ya que el respeto a ese principio se cumple postulando candidatos de ambos géneros, cualquiera que sea el número de postulaciones; por tanto, se está ante un requisito excesivo e innecesario que va en menoscabo del derecho de los partidos políticos de decidir cómo participa en las elecciones.

Al respecto, el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, establece sustancialmente, que los partidos políticos son entidades de interés público que tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postule. Así como que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

El precepto constitucional referido en la porción normativa destacada, es del tenor siguiente:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

"I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

"Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

"Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro."

Cabe agregar que esta Suprema Corte en distintos precedentes de acción de inconstitucionalidad ha sustentado que de acuerdo con ese precepto constitucional, los partidos políticos como entidades de interés público, tienen libertad de autoorganización, lo que implica que con el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, pueden fijar en sus estatutos, los programas, principios e ideas que los conformen como institutos políticos, de ahí que el legislador les reconozca dicha libertad de organización, con la obligación de que con sus estipulaciones no vulneren el contenido esencial de los derechos políticos y otros derechos fundamentales, como lo son los de igualdad y no discriminación.²¹

²¹ Acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, bajo la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, resuelta en sesión de uno de diciembre de dos mil nueve.

Por otro lado, el precepto reclamado, es decir, el artículo 24, primer párrafo, fracción I, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece lo siguiente:

"Artículo 24. La elección de los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad, se realizará de la siguiente manera:

"I. Los presidentes y síndicos municipales se elegirán por planillas integradas por fórmulas de candidatos, propietario y suplente, respectivamente para cada cargo, en votación de mayoría relativa.

"Cada una de las fórmulas de propietario y suplente que se presenten para su registro, deberán estar integradas por candidatos de un mismo género. Una fórmula de la planilla será de género distinto.

"Del total de las planillas que presente cada partido político o coalición en el Estado, el cincuenta por ciento de las fórmulas de candidatos a presidentes municipales deberá corresponder al mismo género.

"Para garantizar la paridad vertical y horizontal de participación de los géneros, los partidos políticos y coaliciones deberán postular planillas de candidatos en la totalidad de los Municipios del Estado."

El partido político combate concretamente el último párrafo de esa fracción I porque obliga a los partidos políticos y a las coaliciones a postular planillas de candidatos en la totalidad de los Municipios del Estado; y, en este sentido, el concepto de invalidez es fundado porque si bien el propio artículo 41 constitucional obliga a los partidos políticos a garantizar la paridad entre los géneros, también lo es que les reconoce libertad de autoorganización, lo que implica definir sus estrategias de participación en los procesos electorales, que sean acordes con sus intereses políticos y sus fines estatutarios, lo que se traduce en que el partido político decide la forma en la que participa en un proceso electoral, concretamente el número de planillas en las que decida competir, de ahí que resulte desproporcionado obligar a los institutos políticos a postular planillas de candidatos en la totalidad de los Municipios del Estado.

En ese apartado es importante aclarar que si los partidos políticos, en ejercicio de su libertad de autoorganización e ideológica reconocida en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, tienen la facultad de establecer las normas estatutarias que regirán la vida al interior de esos institutos políticos, así como el derecho de organizar los procesos internos para la selección

y postulación de sus candidatos a puestos de elección popular, es claro que sus formas de elección democrática y principalmente el respeto a dichos procesos, no se traduce en la existencia de reglas que atenten contra el principio de paridad de género y la no discriminación, pues la Constitución Federal exige respetar éste; sin embargo, no puede llegarse al extremo de establecer reglas como la reclamada.

Sobre el particular, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia del Tribunal Pleno que a continuación se reproduce:

"IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. LOS ARTÍCULOS 16, NUMERAL 3, PÁRRAFO SEGUNDO Y 131, NUMERAL 3, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL SEÑALAR QUE QUEDAN EXCEPTUADAS DEL PORCENTAJE DE CUOTAS DE GÉNERO AQUELLAS CANDIDATURAS QUE SEAN RESULTADO DE UN PROCESO DE ELECCIÓN DEMOCRÁTICO, CONFORME A LOS ESTATUTOS DE CADA PARTIDO, NO VULNERAN ESOS PRINCIPIOS. Los indicados preceptos, al prever excepciones al porcentaje de cuotas de género en relación con las candidaturas de diputados de mayoría relativa cuando provengan de un proceso de elección democrática contenido en los estatutos de cada partido político, no vulneran los principios de igualdad y no discriminación por razón de género. Lo anterior es así, ya que conforme al artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos como entidades de interés público, tienen libertad de auto-organización, lo que implica que con el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, en sus estatutos pueden fijar los programas, principios e ideas que los conformen como institutos políticos, de ahí que el legislador les reconozca dicha libertad de organización, con la obligación de que con sus estipulaciones no vulneren el contenido esencial de los derechos políticos y otros derechos fundamentales, como los de igualdad y no discriminación. Así, en los artículos 40, numeral 1, inciso d) y 41, numeral 1, inciso a), párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se establece como un derecho de los partidos políticos organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones de la entidad, procurando promover conforme a su normativa interna, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular; y como obligación la consistente en que deberán integrar en sus candidaturas una participación equilibrada de ambos sexos, promoviendo la participación del pueblo en la vida democrática bajo una perspectiva de género, es decir, tomando todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la injusticia hacia las mujeres. Esto es, si los partidos políticos, en ejercicio de su libertad auto-organizativa e ideológica reconocida en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal,

tienen la facultad de establecer las normas estatutarias que regirán la vida al interior de esos institutos políticos, así como el derecho de organizar los procesos internos para la selección y postulación de sus candidatos a puestos de elección popular, es claro que sus formas de elección democrática y principalmente el respeto a dichos procesos, no se traduce en la existencia de reglas que atenten contra el principio de equidad de género y la no discriminación, pues la Constitución Federal no prevé porcentajes mínimos o máximos de participación política entre ambos sexos, además de que los estatutos de cada partido político sólo deben cumplir con los principios democráticos que desde luego prevé la Carta Magna." [*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Pleno, Jurisprudencia, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, tesis P/J. 14/2013 (9a.), página 155, registro digital: 159849]

De acuerdo con lo expuesto, esta Suprema Corte declara la invalidez del artículo 24, fracción I, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

DÉCIMO.—**Tema 5. Paridad de género.**

En el tercer concepto de invalidez Morena impugna los artículos 24, fracción II, párrafos segundo y cuarto y 25, tercer párrafo, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, porque:

1. El segundo párrafo de la fracción II del artículo 24 prevé que en los Municipios con número de demarcaciones impar cada partido político postulará fórmulas de candidatos por género hasta el número par máximo posible, y que la fórmula restante, será de género indistinto, entendiéndose por esto hombre o mujer, propietario y suplente.

2. En el cuarto párrafo de esa fracción II, el legislador con el pretexto de garantizar la participación política paritaria de mujeres y hombres, impone a los partidos políticos y coaliciones el deber de postular candidatos cuando menos en dos terceras partes de los cargos de elección directa en cada uno de los Municipios del Estado; y,

3. En el artículo 25, fracción III, sanciona con la pérdida del derecho de los partidos políticos a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, cuando no acrediten haber participado con candidatos en los cargos de elección directa, en la proporción señalada con antelación en cada Municipio.

Con ello, aduce, las disposiciones reclamadas omiten garantizar la aplicabilidad del principio de paridad de género en su dimensión horizontal;

aunado a que la sanción de pérdida del derecho a concurrir a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional lesiona éste en perjuicio de los partidos políticos por el solo hecho de no acreditar participación en las dos terceras partes con candidatos en los cargos de elección directa en cada uno de los Municipios del Estado, por lo que se transgreden los artículos 1o., 14, último párrafo, 16, primer párrafo, 35, fracciones I y II, 41, base 1, 115, bases I y VIII, primera parte y 116, fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso segundo transitorio, fracciones I, inciso f), punto 3 y II, inciso h), del decreto de reformas a la Constitución Federal en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce, en relación con los numerales 1, 2, 23 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En efecto, explica que el artículo 24 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit resulta inconstitucional porque pretendiendo el legislador nayarita garantizar a plenitud el principio de paridad de género, al final, en un caso lo conculca en su dimensión horizontal; y, en otro, lo regula a costa de vulnerar la libertad de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, con menoscabo de su legítimo derecho de participar en la totalidad o en una parte de las elecciones municipales de la entidad federativa. Aunado a que el diverso 25, tercer párrafo, fracción III, de la misma ley, contrario sensu, dispone como sanción la pérdida del derecho a concurrir en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional a los partidos políticos que no acrediten haber participado conforme lo dispuesto en el artículo 24, fracción II, párrafo cuarto, de la misma ley, es decir, cuando no hayan postulado candidatos cuando menos en dos terceras partes de los cargos de elección directa en cada uno de los Municipios del Estado.

Precisa que si bien en principio es plausible la norma del segundo párrafo de la fracción II del artículo 24 de la ley reclamada, que señala que en los Municipios con número de demarcaciones impar, cada partido político o coalición postulará fórmulas de candidatos por género hasta el número par máximo posible, no lo es ya el hecho de que la propia disposición finalice erróneamente con el enunciado normativo que expresa que la fórmula restante será de género indistinto.

También aduce que lo dispuesto en el artículo 24, fracción II, párrafo cuarto, de ley reclamada es inconstitucional, pues la expresión "en cada uno de los Municipios del Estado", puede entenderse tanto en el sentido de que sean postulados en todos los Municipios al menos en las dos terceras partes de los cargos de elección popular directa, como individualmente considerados, postulando los partidos y coaliciones tal porcentaje de candidatos en un

Municipio o más de ellos, con independencia de si los postula en la totalidad, habida cuenta que, por antonomasia, toda elección de Ayuntamiento es autónoma e independiente de cualquier otra elección municipal, salvo su celebración en la misma fecha, horarios y condiciones.

Y que en caso de no cumplir con el porcentaje de dos tercios de las postulaciones de candidatos de elección directa en cada uno de los Municipios del Estado, tal supuesto traería aparejada la pérdida del derecho de los partidos políticos a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, si se entiende literal y sistemáticamente la norma; luego entonces, considera el partido que se está ante un requisito excesivo e innecesario, consistente en el deber de los partidos políticos y coaliciones de postular planillas y fórmulas, así como listas de candidatos en la totalidad de los Municipios del Estado de Nayarit, bajo la supuesta finalidad legítima de garantizar la paridad vertical y horizontal de participación de los géneros, de ahí la inconstitucionalidad aducida.

Los artículos 24, fracción II, párrafos segundo y cuarto y 25, tercer párrafo, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se reproducen a continuación:

"Artículo 24. La elección de los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad, se realizará de la siguiente manera:

"...

"II. Los regidores por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número y territorialización que establezca la autoridad electoral competente, para cada uno de los Municipios.

"En los Municipios con número de demarcaciones impar, cada partido político o coalición postulará fórmulas de candidatos por género hasta el número par máximo posible y la fórmula restante, será de género indistinto.

"Del total de fórmulas que presente cada partido político o coalición en el Estado, el cincuenta por ciento de candidatos propietarios deberá corresponder al mismo género. Las fórmulas que presenten para su registro los partidos políticos y coaliciones, deberán integrarse con candidatos de un mismo género.

"Para garantizar la participación política paritaria de mujeres y hombres, los partidos políticos y coaliciones deberán postular candidatos cuando

menos en dos terceras partes de los cargos de elección directa en cada uno de los Municipios del Estado."

"Artículo 25. Para la elección de regidores de representación proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo.

"Sólo los partidos políticos tendrán derecho a concurrir a la asignación de regidores de representación proporcional.

"Para que un partido político tenga derecho a concurrir a la asignación de regidores por este principio, deberá cubrir los siguientes requisitos:

"...

"III. Acreditar haber participado en los términos a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción II del artículo anterior."

Los argumentos aducidos en contra del artículo 24, fracción II, párrafo segundo, de la ley reclamada, son infundados por lo siguiente:

Para demostrar lo anterior, es importante en primer término, tener a la vista las consideraciones sustentadas por este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015,²² sobre paridad de género en Ayuntamientos, en donde se sostuvo lo siguiente:

"b) Artículos 23, numeral 2 y 140, numerales 2 y 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas

"El Partido de la Revolución Democrática y diversos diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas impugnaron el artículo 23, numeral 2, por considerar que vulnera lo dispuesto por los artículos 1o., 4o. y 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal, en relación con diversos tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte, pues no garantiza el principio de paridad de género, en su dimensión horizontal, a nivel de Ayuntamientos, impidiendo hacer efectivo el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros en auténticas condiciones de igualdad. Morena, además de impugnar el pre-

²² En sesión de treinta y uno de agosto de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora I.

cepto citado, combatió, por las mismas razones, el artículo 140, numerales 2 y 3, referido, de manera general, a la totalidad de las solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a las diputaciones como a los Ayuntamientos.

"Para efectos de su análisis, debe atenderse al siguiente marco normativo aplicable:

"Artículo 41.' (se transcribe)

"Artículos transitorios.' (se transcribe)

"Segundo.' (se transcribe)

"Las bases constitucionales en materia de paridad se encuentran en el artículo 41, base I, que establece como obligación de los partidos políticos prever en sus programas reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

"El artículo segundo transitorio del decreto de reforma publicado el diez de febrero de dos mil catorce, en la fracción II, inciso h), en relación con la equidad de género, fijó como contenido mínimo para la ley general que regulara los procedimientos electorales, el establecimiento de 'reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales'.

"Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en desarrollo del tema, de forma genérica, establece, en los artículos 14, numerales 4 y 5, 232, numerales 2, 3 y 4, 233, 234, 241, numeral 1, inciso a), ciertas reglas conforme a las cuales deben presentarse las candidaturas para diputados y senadores del Congreso de la Unión.

"Dicha obligación de garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a legisladores federales y locales se, encuentra también prevista en los artículos 3, numerales 4 y 5 y 25, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos.

"Sin embargo, para las entidades federativas no hay ninguna norma expresa de conformación de las candidaturas; únicamente se da una directriz en el artículo 232, numerales 3 y 4, en el sentido de que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad de géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración de los órganos de representación y que los institutos electorales, en el ámbito de sus compe-

tencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.

"De acuerdo con lo anterior, las entidades federativas, de manera residual, tienen competencia para legislar en materia de paridad de género, sin obligación de regular en los mismos términos que las normas aplicables para las elecciones federales.

"En ejercicio de su facultad legislativa, el Estado de Zacatecas se encuentra obligado a desarrollar los principios de equidad, a que lo obligan tanto la Constitución como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues, si bien, como se dijo, no se le constriñe al seguimiento de un diseño determinado, el que elija debe satisfacer el requerimiento constitucional.

"Por otra parte, de conformidad con lo resuelto por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014; y 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014, corresponde a las Legislaturas Estatales emitir leyes que garanticen el absoluto respeto al principio de paridad de género, en la postulación de las candidaturas tanto para legisladores, como para integrantes de los Ayuntamientos, haciendo con ello, una interpretación extensiva para estos órganos de gobierno, en tanto su naturaleza plural y popular lo permite.

"En efecto, la paridad de género es un principio constitucional que se hace extensivo a todo aquel órgano gubernamental que integre representación popular, como los órganos legislativos y los Ayuntamientos, pero sin que esto signifique que dicho principio resulta aplicable a cualquier tipo de cargo de elección popular o designación de funcionarios. Así, se puede concluir que nuestro principio constitucional de paridad de género no resulta aplicable respecto de cargos de carácter unipersonal.

"Por tanto, el principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular siempre se debe extender a las planillas que se presentan para la integración de Ayuntamientos. Ahora bien, la paridad exigida constitucionalmente es aquella que permite avanzar una integración paritaria de los órganos, mediante la presentación y participación del mismo número de mujeres y de hombres para los cargos de elección a órganos de representación popular. A esto se le puede denominar como paridad vertical, mediante la cual se busca intercalar de forma paritaria a los candidatos de distintos género y garantizar que cada suplente sea del mismo género que el candidato propietario a efecto de generar integraciones legislativas o de Cabildos más equitativas.

"La aplicación de la paridad de género a los Ayuntamientos se debe hacer tomando en consideración el órgano constitucional de que se trate, el tipo de elección de sus integrantes y la salvaguarda de otro tipo de principios constitucionales en materia electoral.

"En la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014, el Tribunal Pleno determinó que el principio de paridad de género, contenido en el segundo párrafo de la base I del artículo 41 constitucional, establece un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas tanto para legisladores federales como locales. Así, este Tribunal Pleno determinó que, si bien este derecho constituye un mandato de optimización, es susceptible de ser modulado por un interés o razón opuesta, como otros principios rectores en materia electoral, por ejemplo, el democrático o la efectividad del sufragio.

"En el caso concreto, no resulta posible aplicar un principio de paridad de género horizontal respecto de uno de los cargos que integran el órgano, tal como la presidencia municipal, puesto que el principio constitucional de paridad de género lo que pretende es que se tengan las mismas oportunidades de acceso para la integración del órgano representativo, mas no el acceso a un cargo específico.

"Por tanto, es necesario determinar la configuración constitucional de los Ayuntamientos, así como los mecanismos para su integración, a efecto de definir si es posible que les resulte aplicable el principio de paridad de género horizontal.

"El artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual estará integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Para efectos constitucionales, se entiende que es el Ayuntamiento, en su carácter de órgano colegiado, el que ejerce las funciones de gobierno.

"Asimismo, para efectos electorales, se entiende que se vota por una planilla de candidatos para integrar el Ayuntamiento y no de forma individual por cada una de las personas que integran dicha planilla. Por tanto, no se trata de la nominación o elección a un cargo de carácter unipersonal en el que se vote por una persona en específico, sino de la elección entera de un órgano de gobierno mediante una planilla predefinida.

"Los preceptos impugnados contemplan la existencia de reglas para garantizar la paridad de género vertical, con lo cual se asegura que el cincuenta por ciento de las candidaturas de cada una de las planillas y de la lista corresponda a mujeres, en un esquema de alternancia, en el que se coloque, en forma sucesiva, una mujer seguida de un hombre o viceversa, de modo que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos (aplicable a la postulación de candidaturas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional).

"No obstante, se reclama que la normatividad electoral es omisa en contemplar la paridad horizontal, consistente en garantizar que el cincuenta por ciento de las candidaturas a un mismo cargo en todas las planillas recaiga en mujeres, de manera que exista igual porcentaje de candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en todos los Ayuntamientos de un Estado (aplicable únicamente a la postulación de candidaturas por el principio de mayoría relativa).

"Ahora bien, el principio de paridad horizontal no resulta aplicable respecto de planillas de candidatos para la elección de Ayuntamientos, pues la paridad de género es exigible para garantizar la posibilidad paritaria de participación en candidaturas a cargos de elección popular en órganos legislativos y Ayuntamientos y no propiamente la participación en candidaturas para cargos específicos dentro de dichos órganos.

"En efecto, en el caso de los Ayuntamientos, se emite un voto por una planilla de funcionarios que debe estar conformada de manera paritaria, pero sin que sea posible distinguir la existencia de una votación específica por alguno de los candidatos que integran la misma, es decir, no existe una votación por un cargo unipersonal, sino por un Cabildo.

"En este orden de ideas, el exigir paridad específica respecto de presidencias municipales, no tiene ninguna repercusión de carácter representativo, pues éstas no integran un órgano de representación superior al Ayuntamiento del Municipio. Como ya se dijo, los órganos de gobierno de los Municipios son los Ayuntamientos, los cuales se encuentran conformados por diversos cargos de presidente municipal, síndico y regidores, que cuentan con competencias diferenciadas, pero que no son en sí mismos instancias de gobierno. El órgano de gobierno es el Ayuntamiento, dentro del cual todos estos cargos tienen la posibilidad de votar en igualdad de condiciones.

"De esta forma, la paridad de género no puede ser extendida respecto de la posibilidad de integrar cargos en específico, sino sólo en relación con el acceso paritario a las candidaturas que permitan la integración de órganos representativos legislativos o municipales.

"En este orden de ideas, no se puede sostener que exista alguna omisión legislativa por no preverse a nivel legal el principio de paridad de género horizontal, máxime que el Constituyente Permanente previó la observancia del principio de paridad de género única y exclusivamente para los órganos legislativos o de carácter plural, como expresamente lo señaló; de haber sido su voluntad incluirlo en otros órganos, estuvo en posibilidad de plasmarlo y no lo hizo, lo que se corrobora no sólo con la iniciativa que dio lugar a tal reforma, sino con el proceso legislativo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, pues es precisamente durante el debate en la Cámara de Senadores, en la que a solicitud expresa de incorporar a la discusión el tema de la paridad de género para la designación de titulares de la administración pública estatal, así como de los Poderes Ejecutivo Federal, Estatal o Municipal, los senadores manifestaron su negativa, lo que deja en evidencia la voluntad del Constituyente de no ampliar, por ahora, dicho principio para otros órganos de gobierno de naturaleza electoral.

"En virtud de la competencia residual de la que goza el legislador local, no le está permitido ir más allá de lo ya expresado por la Constitución Federal, pues de lo contrario, no sólo desbordaría su competencia, sino también desconocería el derecho de los partidos a su autodeterminación, provocando con ello el rompimiento de otros principios democráticos fundamentales, como lo es la libertad de postulación y el respeto al sufragio público.

"En tales condiciones, resulta infundado el reclamo de que las normas impugnadas fueron omisas en regular lo relativo a la paridad horizontal en candidaturas a Municipios. ..."

De ese precedente importa subrayar las siguientes conclusiones:

- Las entidades federativas, de manera residual, tienen competencia para legislar en materia de paridad de género, sin obligación de regular en los mismos términos que las normas aplicables para las elecciones federales;
- De conformidad con lo resuelto por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014; y 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014, corresponde a las Legislaturas Estatales emitir leyes que garanticen el absoluto respeto al principio de paridad de género, en la postulación de las candidaturas tanto para legisladores, como para integrantes de los Ayuntamientos, haciendo con ello una interpretación extensiva para estos órganos de gobierno, en tanto su naturaleza plural y popular lo permite;

- La paridad de género es un principio constitucional que se hace extensivo a todo aquel órgano gubernamental que integre representación popular, como los órganos legislativos y los Ayuntamientos, pero sin que esto signifique que dicho principio resulta aplicable a cualquier tipo de cargo de elección popular o designación de funcionarios.

- El principio constitucional de paridad de género no resulta aplicable respecto de cargos de carácter unipersonal;

- La aplicación de la paridad de género a los Ayuntamientos se debe hacer tomando en consideración el órgano constitucional de que se trate, el tipo de elección de sus integrantes y la salvaguarda de otro tipo de principios constitucionales en materia electoral; y,

- Si bien este derecho constituye un mandato de optimización, es susceptible de ser modulado por un interés o razón opuesta, como otros principios rectores en materia electoral, por ejemplo, el democrático o la efectividad del sufragio.

De lo destacado importa aquella conclusión consistente en que el principio de paridad de género horizontal, no resulta aplicable a los Ayuntamientos, y esto en consecuencia, es el sustento para desestimar la afirmación del partido político en el sentido de que los preceptos reclamados omiten garantizar la aplicación de ese principio en una dimensión horizontal, pues no existe sustento constitucional de ello, sino sólo la obligación de legislar en materia de paridad de género sin directriz concreta alguna, de donde se entiende que existe libertad de configuración legislativa para las entidades federativas, pero sobre todo, que aquella denominada horizontal, no resulta aplicable en Municipios.

En consecuencia, si el artículo 24 alude a la elección de los integrantes de los Ayuntamientos y de esa norma se duele el partido político de una omisión e inobservancia a la paridad de género horizontal, se concluye que el argumento es infundado.

Sobre esa base, si existe libertad de configuración legislativa para los Congresos Locales en este rubro, ello trae como consecuencia que la parte final del segundo párrafo de la fracción II del artículo 24 que reclama Morena, no es inconstitucional, pues por esa libertad, el Poder Legislativo demandado estableció la forma en que debe cumplirse el principio de paridad de género, en los supuestos en los que, por la imposibilidad de dividir en forma exacta

los cargos de elección popular para efectos paritarios, por tratarse de demarcaciones impares, decidió que la última fórmula fuera de género indistinto. Por ello, en todo caso se cumple con la obligación de regular en materia de paridad, máxime que esta Suprema Corte, en el precedente indicado, subrayó la existencia de esa competencia libre, sin obligación de regular en los mismos términos que las normas aplicables para las elecciones federales.

De acuerdo con lo expuesto, este Alto Tribunal reconoce la validez del artículo 24, párrafo primero, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Ahora bien, por lo que hace al mismo artículo 24, párrafo primero, fracción II, pero en su párrafo cuarto y 25, párrafo tercero, fracción III de la ley reclamada, debe decirse que este Tribunal Pleno en sesión pública de cinco de enero de dos mil diecisiete, desestimó la acción de inconstitucionalidad 98/2016 respecto de esas disposiciones, ya que la consulta que proponía reconocer su validez, suscitó un empate de cinco votos a favor de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alberto Pérez Dayán; y cinco votos en contra de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I. y presidente Luis María Aguilar Morales.

Por tanto, este Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en reconocer la validez de los artículos 24, párrafo primero, fracción II, párrafo cuarto, y 25, párrafo tercero, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO PRIMERO.—Tema 6. Candidatos independientes y principio de paridad.

En el cuarto concepto de invalidez Morena impugna los artículos 24, antepenúltimo párrafo, inciso a), parte final, y 124, apartado A, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, porque el primer precepto señala que tratándose de candidatos independientes, si el candidato fuera del sexo masculino "el suplente podrá ser de cualquier sexo"; lo que rompe el principio de paridad en pro de uno de los géneros en caso de integrarse la fórmula

respectiva con suplente de género distinto al del propietario; situación que se complica por el hecho de que el último párrafo del apartado A del artículo 124 del mismo ordenamiento dispone que, tratándose de candidatos independientes, la fórmula de propietario y suplente deberá estar integrada por candidatos de género distinto, por ejemplo, integrarse obligadamente por un candidato propietario de género femenino con suplente masculino, o viceversa.

Que lo anterior implica una antinomia, no sólo entre una y otra normas supuestamente aplicables a fórmulas de candidatos independientes, sino también frente a la regla general que rige en el caso de las fórmulas de candidatos de partidos políticos, relativa a que el suplente debe ser del mismo género que el candidato o candidata propietaria, trastocando, por ende, el principio de igualdad y no discriminación. Agrega que esa antinomia debe solucionarse con la aplicabilidad en el caso de postulación de fórmulas de candidatos independientes, mediante la regla general mencionada, por ende, se violan los artículos 1o., 14, último párrafo, 16, primer párrafo, 35, fracciones I y II, 41, base 1, 115, bases I y VIII, primera parte, 116, fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo segundo transitorio, fracción II, inciso h), del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia político-electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce, en relación con los numerales 1, 2, 23 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

También argumenta que el problema de la ley reclamada, no se da solamente entre esas disposiciones, sino que también lo son frente al principio general de paridad de género en su dimensión vertical plasmado, entre otros, en los artículos 21, fracción 1, inciso b), segundo párrafo, 24, fracciones I, segundo y tercer párrafos, II, tercer párrafo y III, párrafos segundo y tercero, y 124, apartado A, tercer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que consagran el criterio de que cada fórmula de candidatos debe estar integrada por personas del mismo género, y no sólo no permiten que el suplente pueda ser de un sexo u otro, sino que menos aún prescriben que deban ser de género distinto al del candidato o candidata propietaria, como hace el legislador en las normas impugnadas en este concepto de invalidez; en consecuencia, se debe declarar la invalidez de las disposiciones referidas.

Los artículos 24, antepenúltimo párrafo, inciso a), parte final y 124, apartado A, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, prevén lo siguiente:

"Artículo 24. La elección de los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad, se realizará de la siguiente manera:

"I. Los presidentes y síndicos municipales se elegirán por planillas integradas por fórmulas de candidatos, propietario y suplente, respectivamente para cada cargo, en votación de mayoría relativa.

"Cada una de las fórmulas de propietario y suplente que se presenten para su registro, deberán estar integradas por candidatos de un mismo género. Una fórmula de la planilla será de género distinto.

"Del total de las planillas que presente cada partido político o coalición en el Estado, el cincuenta por ciento de las fórmulas de candidatos a presidentes municipales deberá corresponder al mismo género.

"Para garantizar la paridad vertical y horizontal de participación de los géneros, los partidos políticos y coaliciones deberán postular planillas de candidatos en la totalidad de los Municipios del Estado.

"II. Los regidores por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número y territorialización que establezca la autoridad electoral competente, para cada uno de los Municipios.

"En los Municipios con número de demarcaciones impar, cada partido político o coalición postulará fórmulas de candidatos por género hasta el número par máximo posible y la fórmula restante, será de género indistinto.

"Del total de fórmulas que presente cada partido político o coalición en el Estado, el cincuenta por ciento de candidatos propietarios deberá corresponder al mismo género. Las fórmulas que presenten para su registro los partidos políticos y coaliciones, deberán integrarse con candidatos de un mismo género.

"Para garantizar la participación política paritaria de mujeres y hombres, los partidos políticos y coaliciones deberán postular candidatos cuando menos en dos terceras partes de los cargos de elección directa en cada uno de los Municipios del Estado.

"III. En todos los casos se integrará a los Ayuntamientos el número de regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional.

"Los regidores por el principio de representación proporcional, se elegirán por listas de fórmulas de candidatos, propietario y suplente, integradas con el número a que se refiere el siguiente artículo.

"Las fórmulas que presenten para su registro los partidos políticos, deberán integrarse con candidatos de un mismo género.

"Del total de fórmulas de candidatos que presente cada partido político en el Estado, el cincuenta por ciento deberá corresponder al mismo género y de igual manera, las listas serán encabezadas por fórmulas integradas por un género en este mismo porcentaje.

"Por lo que respecta a las fracciones I y II anteriores, tratándose de candidatos independientes, la fórmula de propietario y suplente deberá estar integrada de la siguiente manera:

"a) Si el candidato propietario fuera del sexo masculino, el suplente podrá ser de cualquier sexo, y

"b) Si el candidato propietario fuera del sexo femenino, el suplente deberá ser del mismo sexo.

"La demarcación territorial para la elección de regidores a que se refiere el presente artículo será determinada tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del Municipio, de acuerdo con los datos del último censo de población, entre el número de regidurías a elegir, considerando regiones geográficas del Municipio.

"Si el candidato propietario electo se encontrare ausente o imposibilitado, se llamará al suplente y si este también lo estuviera, al propietario de la siguiente fórmula de candidatos del mismo género que aparezca en la lista registrada por el partido político respectivo y así sucesivamente. Igual procedimiento se seguirá estando en funciones."

"Artículo 124. Las solicitudes de registro de las candidaturas, deberán sujetarse a las siguientes reglas:

"Apartado A. La solicitud del registro de candidaturas presentada por un partido político (sic) coalición, deberá indicar los datos siguientes:

"I. La denominación del partido político o coalición;

"II. Del candidato:

"a) Nombre y apellidos;

- "b) Lugar y fecha de nacimiento, vecindad y domicilio;
- "c) Tipo de candidatura (mayoría relativa o representación proporcional);
- "d) Cargo para el cual se le postula;
- "e) Ocupación;
- "f) Clave de elector;
- "g) Curp;
- "h) Correo electrónico para recibir avisos y comunicados, e
- "i) Declaración patrimonial.

"III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos del partido político o por el convenio (sic) coalición postulante.

"Además se acompañarán los documentos que le permitan:

"I. Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Política del Estado;

"II. Acreditar el cumplimiento del procedimiento que para la selección interna señala esta ley a los partidos políticos o coaliciones; anexando copia certificada de la constancia de su registro como precandidato a la postulación por el partido o coalición solicitante, y

"III. Aportar los documentos que prueben la aceptación de la candidatura firmada por el candidato propuesto; copia certificada del acta de nacimiento del candidato; fotocopia certificada de la credencial para votar y constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

"Los partidos políticos deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro, los datos de los aspirantes, precandidatos y candidatos, propietarios, y en su caso, suplentes, requeridos por dicho sistema.

"Los diputados por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número y territorialización que establezca el Instituto Nacional Electoral,

para cada uno de los distritos. Las fórmulas de propietario y suplente que presenten los partidos políticos y coaliciones, deberán integrarse con candidatos de un mismo género. El cincuenta por ciento de las fórmulas presentadas, deberá integrarse con candidatos de género distinto.

"Tratándose de candidatos independientes, la fórmula de propietario y suplente deberá estar integrada por candidatos de género distinto."

Los artículos que han quedado reproducidos contienen respectivamente, directrices sobre la elección de los integrantes de los Ayuntamientos y, la enumeración de las reglas a que se deberán sujetar las solicitudes de registro de candidaturas a diputados, concretamente de puestos de elección popular al Congreso Local.

Precisado lo anterior, debe decirse en primer término, que no existe la antinomia que hace valer el partido político, pues para que ésta tenga lugar es necesario que las disposiciones regulen la misma figura jurídica; en el caso, según se acredita de la lectura al artículo 24, tenemos que es una disposición clara en establecer el sistema que se observará en el Estado de Nayarit para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos; en cambio, la otra disposición, artículo 124 corresponde a las reglas para las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por un partido político o coalición, concretamente para diputados, lo que demuestra, la inexistencia de la antinomia o contradicción entre las dos disposiciones, pues para que ello ocurriera era necesario, que se tratara de normas atinentes a la misma figura jurídica.

A pesar de lo anterior, este Tribunal Pleno advierte que de la lectura independiente a esas disposiciones no existe violación al principio de paridad de género, por el contrario, se está ante disposiciones que introducen una forma de observar ese principio a pesar de que se trata de supuestos normativos aplicables a candidatos independientes, cuando esta Suprema Corte ha sustentado que no existe una obligación de las Legislaturas Estatales de regular el principio de paridad de género en candidaturas independientes.

En efecto, los preceptos cuestionados claramente se refieren en el segmento combatido a candidatos independientes y, al respecto, conviene tener presente lo sustentado por este Alto Tribunal al conocer de la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015,²³ en las cua-

²³ Resuelta en sesión de diez de septiembre de dos mil quince, Ministro Alberto Pérez Dayán, quien hizo suyo el grose.

les se analizó legislación del Estado de Tamaulipas, en las cuales se sostuvo lo siguiente:

"II. Consideración respecto de las candidaturas independientes.

"A juicio de este Alto Tribunal resulta infundado el planteamiento del partido accionante.

"De conformidad con el marco constitucional y general en materia de paridad de género antes descrito, las directrices que marcan la pauta para el ejercicio de la libertad de configuración legislativa de los Estados en este rubro se encuentran dirigidas 'al momento de la postulación y registro de candidatos por partidos políticos'; por lo que no existe una obligación de las Legislaturas Estatales de regular el principio de paridad de género en candidaturas independientes en los Ayuntamientos.

"Aunado a ello, la paridad establece un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas tanto para legisladores federales como locales; conforme al cual si bien se constituye un mandato de optimización, el mismo es susceptible de ser modulado por un interés o razón distinta, como pudieran ser otros principios rectores en materia electoral, por ejemplo, el democrático o la efectividad del sufragio.

"Así, como se expuso en los considerandos relativos a las candidaturas independientes de la presente ejecutoria, se advierte que éstas responden a un sistema de reglas diversas para el registro de candidatos que aquel al que se encuentran constreñidos los partidos políticos; poniéndose énfasis en la necesidad de que para el registro de las candidaturas independientes se ha de contar con un elemento cuantitativo de 'respaldo ciudadano'.

"En múltiples precedentes, este Tribunal Pleno ha llegado a la conclusión de que los partidos políticos y los candidatos independientes no son entidades asimilables, por lo que no resulta posible extender la regla constitucional del principio de paridad a las candidaturas independientes, en virtud de que en ellas lo que se privilegia es la voluntad popular y la representatividad democrática a través del respaldo que los ciudadanos puedan otorgar a futuros candidatos fuera del sistema de partidos.

"Finalmente, como se adelantó en el presente considerando, el principio de paridad pretende romper con factores de desigualdad estructural respecto de un grupo discriminado como lo son las mujeres; no obstante ello, en

materia de ejercicio de derechos político-electorales debe precisarse que el contexto de discriminación estructural se concibió al interior de los partidos políticos; por lo que las candidaturas independientes se presentan por sí mismas como un mecanismo distinto de acceso a cargos de elección popular donde lo que se privilegia para la postulación de cargos es el respaldo ciudadano (voluntad popular), y no la asignación de candidaturas al interior de los partidos (donde ha resultado necesario construir una regla de paridad). ..."

En el precedente transcrito se sostuvo, fundamentalmente, lo siguiente:

- Que no existe una obligación de las Legislaturas Estatales de regular el principio de paridad de género en candidaturas independientes en los Ayuntamientos.

- Las candidaturas independientes responden a un sistema de reglas diversas para el registro de candidatos que aquel al que se encuentran contrañidos los partidos políticos; poniéndose énfasis en la necesidad de que para el registro de las candidaturas independientes se ha de contar con un elemento cuantitativo de "respaldo ciudadano".

- Los partidos políticos y los candidatos independientes no son entidades asimilables, por lo que no resulta posible extender la regla constitucional del principio de paridad a las candidaturas independientes, en virtud de que en ellas lo que se privilegia es la voluntad popular y la representatividad democrática a través del respaldo que los ciudadanos puedan otorgar a futuros candidatos fuera del sistema de partidos.

Lo que llevado al caso, demuestra que los preceptos cuestionados no son inconstitucionales, porque no es posible extender el principio de paridad a las candidaturas independientes, en razón de la naturaleza de éstas, en las que se privilegia la voluntad popular a través del respaldo que los ciudadanos dan a los candidatos independientes; por tanto, si los preceptos reclamados se refieren a candidatos independientes y paridad de género, ello no resulta inconstitucional, pues se entiende como un esfuerzo del Congreso Local de introducir reglas de género en candidaturas independientes, cuando no está obligado a ello y, mucho menos, se entiende que se estén transgrediendo los preceptos constitucionales y convencionales que refiere en la demanda, ello en atención, se insiste, en la naturaleza de las candidaturas independientes.

De acuerdo con lo expuesto, se confirma la validez de los artículos 24, antepenúltimo párrafo, inciso a), parte final y 124, apartado A, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

DÉCIMO SEGUNDO.—Tema 7. Difusión de mensajes de partidos políticos en medios masivos de comunicación social.

Morena, en el quinto concepto de invalidez, combate los artículos 46 y 137, tercer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, por deficiente regulación, ya que establecen, en su orden, que el Instituto Estatal Electoral podrá realizar gestiones ante los medios masivos de comunicación social, a fin de que ofrezcan tarifas preferenciales para la difusión de los mensajes de los partidos políticos; y pondrá a disposición de los partidos políticos los espacios y tarifas en estos medios de comunicación social con treinta días de anticipación al inicio de las precampañas y campañas electorales, según corresponda; y que los partidos políticos y coaliciones en ningún momento por sí o por terceras personas podrán contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, así como que la contratación o adquisición se hará en los términos que dispone la Constitución General de la República; lo que, en opinión del partido político, viola lo dispuesto en los artículos 1o., 14, último párrafo, 16, primer párrafo, 35, fracciones I y II, 41, base III, apartado A, segundo y tercer párrafos, 116, fracción IV, incisos b) e i), 124 y 133 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 1, 2 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que lo anterior es así, porque el artículo 46, en sus párrafos primero y segundo, no distingue el tipo de medios masivos de comunicación social, respecto de cuyas tarifas y espacios preferenciales el legislador local pretendidamente otorgaría a los partidos políticos el derecho de adquisición o contratación y al instituto la supuesta facultad de gestionar las tarifas preferenciales para la difusión de mensajes de los partidos políticos; no obstante, que como la referencia es a medios "masivos" de comunicación, se podría entender que se trata de los dos principales, es decir, de la radio y la televisión; por lo que existe falta de certeza en dicha regulación, pues podría entenderse indebidamente que abarca a todos los medios de comunicación y no sólo a aquellos distintos a los electrónicos, aunque en interpretación podría entenderse en este último sentido, con exclusión de la radio y la televisión.

Lo anterior es necesario, porque la regulación de la radio y la televisión en materia electoral es competencia exclusiva de la autoridad federal y sólo al Instituto Nacional Electoral le corresponde la atribución de distribuir los tiempos oficiales para fines electorales; de ahí la importancia de formular una interpretación conforme de la norma reclamada o declarar su invalidez.

Por lo que hace al diverso artículo 137, tercer párrafo, su vicio radica en que establece: "*Los partidos políticos y coaliciones en ningún momento por sí*

o por terceras personas podrán contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. La contratación o adquisición se hará en los términos que dispone la Constitución General de la República"; no obstante que de acuerdo con el artículo 41, base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal, los partidos políticos no pueden contratar o adquirir por sí o por terceros tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; peor aún la norma aclara que la contratación se hará en los términos que dispone la Constitución Federal.

Los artículos 46 y 137, tercer párrafo, parte final, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se reproducen a continuación:

"Artículo 46. El Instituto Estatal Electoral, podrá realizar gestiones ante los medios masivos de comunicación social a fin de que ofrezcan tarifas preferenciales para la difusión de los mensajes de los partidos políticos.

"El Instituto Estatal Electoral pondrá a disposición de los partidos políticos los espacios y tarifas en estos medios de comunicación social con treinta días de anticipación al inicio de las precampañas y campañas electorales, según corresponda."

"Artículo 137. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener en todo caso, la identificación del partido político o coalición a que pertenezca.

"...

"Los partidos políticos y coaliciones en ningún momento por sí o por terceras personas podrán contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. La contratación o adquisición se hará en los términos que dispone la Constitución General de la República. ..."

Al respecto, los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal establecen en materia de radio y televisión, para efectos electorales, lo siguiente:

"Artículo 41. ...

"...

"III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

"Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

"a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el periodo comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

"b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

"c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

"d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

"e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

"f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

"g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federa-

les, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente apartado. En situaciones especiales, el instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

"Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

"Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

"Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los Estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

"Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

"a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

"b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

"c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de

acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

"Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

"Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

"Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los Municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

"Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley. ..."

"Artículo 116.

"...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"...

"i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

" ...

"k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes; ..."

De acuerdo con la base III del artículo 41 constitucional, corresponden en exclusiva al orden federal las cuestiones relativas al uso de los medios de radiodifusión, así como que el Instituto Nacional Electoral es la única autoridad facultada para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales y estatales.

En el mismo sentido, la fracción IV del artículo 116 constitucional establece que las entidades federativas deberán garantizar, de acuerdo con las bases constitucionales correspondientes y las leyes generales que expida el Congreso de la Unión, el acceso de los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes a la radio y televisión.

En relación con esos preceptos constitucionales, este Tribunal Pleno ha sustentado que la Constitución Federal es muy clara en definir que las cuestiones de comunicación electoral relativas a la radio y televisión son de carácter estrictamente federal, sin que sea posible ningún tipo de intervención por parte de las entidades federativas, esto, al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015;²⁴ y la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.²⁵

Cabe agregar que el capítulo I del título segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene un catálogo de disposiciones sobre acceso a radio y televisión, esto de los artículos 159 a 186, disposiciones emitidas en cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce. Esos preceptos son del tenor siguiente:

²⁴ En sesión de treinta y uno de agosto de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora I.

²⁵ En sesión de veintisiete de mayo de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

"Artículo 159.

"1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

"2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

"3. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establece esta ley.

"4. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el libro octavo de esta ley.

"5. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en esta ley."

"Artículo 160.

"1. El instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esta ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.

"2. El instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera

de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

"3. Previa consulta con las organizaciones que agrupen a los concesionarios de radio y televisión y a los profesionales de la comunicación, el Consejo General aprobará, a más tardar el 20 de agosto del año anterior al de la elección, los lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomienden a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes."

"Artículo 161.

"1. El instituto y las autoridades electorales de las entidades federativas, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo de que el primero dispone en dichos medios."

"Artículo 162.

"1. El instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través de los siguientes órganos:

"a) El Consejo General;

"b) La Junta General Ejecutiva;

"c) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;

"d) El Comité de Radio y Televisión;

"e) La Comisión de Quejas y Denuncias, y

"f) Los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares en esta materia."

"Artículo 163.

"1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier

propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de esta ley; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores.

"2. La Junta General Ejecutiva someterá a la aprobación del Consejo General el reglamento de radio y televisión. Serán supletorias de la presente ley, en lo que no se opongan, las leyes federales de la materia."

"Artículo 164.

"1. Los organismos públicos locales deberán solicitar al instituto el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. El instituto resolverá lo conducente.

"2. Tratándose del Tribunal Electoral, durante los periodos de precampaña y campaña federal, le será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior. Fuera de esos periodos el Tribunal tramitará el acceso a radio y televisión conforme a su propia normatividad."

"Artículo 165.

"1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el instituto tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

"2. Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión."

"Artículo 166.

"1. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior será distribuido en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. En los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora."

"Artículo 167.

"1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

"2. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:

"a) A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el párrafo anterior.

"El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición, y

"b) Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

"3. El Consejo General emitirá el reglamento relativo al acceso a radio y televisión por parte de las coaliciones y de los partidos que formen parte de las mismas.

"4. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.

"5. Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

"6. Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.

"7. El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos."

"Artículo 168.

"1. A partir del día en que, conforme a esta ley y a la resolución que expida el Consejo General, den inicio las precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, el instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, treinta minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

"2. Para los efectos del párrafo anterior la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea nacional electoral, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.

"3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del instituto.

"4. Cada partido decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal. Los partidos deberán informar oportunamente al instituto sus decisiones al respecto, a fin de que éste disponga lo conducente.

"5. El tiempo restante, descontado el referido en el párrafo 1 de este artículo quedará a disposición del instituto para sus fines propios o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el instituto."

"Artículo 169.

"1. Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 165 de esta ley, durante las campañas electorales federales, el instituto des-

tinará a los partidos políticos en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

"2. Los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del instituto y de otras autoridades electorales."

"Artículo 170.

"1. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior será distribuido entre los partidos políticos, según sea el caso, conforme a lo establecido en el artículo 167 de esta ley.

"2. Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

"3. En las entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el instituto realizará los ajustes necesarios a lo establecido en el párrafo anterior, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades."

"Artículo 171.

"1. Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras del Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma."

"Artículo 172.

"1. Cada partido político determinará, para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores."

"Artículo 173.

"1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 169 de esta ley, el instituto, por conducto de los

organismos públicos locales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

"2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta del organismo público local que corresponda, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

"3. Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 167 de esta ley.

"4. Para los efectos de este capítulo se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.

"5. El Comité de Radio y Televisión, solicitará al Instituto Federal de Telecomunicaciones el mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. El instituto elaborará el catálogo de dichas estaciones y canales y deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.

"6. Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales y federales a que hace referencia el artículo 175 de esta ley."

Artículo 174.

"1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho."

Artículo 175.

"1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos elec-

torales federales, el instituto administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva."

"Artículo 176.

"1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, treinta minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

"2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos, el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 167 de esta ley, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.

"3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe a propuesta del organismo público local competente, el Comité de Radio y Televisión."

"Artículo 177.

"1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 175 anterior, el instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de los organismos públicos locales, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el instituto.

"2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 173, el artículo 174 y las demás contenidas en esta ley que resulten aplicables."

"Artículo 178.

"1. Los partidos con registro local vigente, previo a la elección de que se trate, participarán en la distribución de los tiempos asignados para las campañas locales de la entidad federativa correspondiente, de acuerdo al porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección local inmediata anterior para diputados locales, o en su caso en la más reciente en que hayan participado.

"2. Los partidos políticos nacionales que, en la entidad de que se trate, no hubiesen obtenido en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribirse en forma igualitaria."

"Artículo 179.

"1. En las entidades federativas a que se refiere el artículo 175 de esta ley el instituto asignará, para el cumplimiento de los fines propios de los organismos públicos locales, tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.

"2. El tiempo en radio y televisión que el instituto asigne a los organismos públicos locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllos presenten ante el instituto.

"3. El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 175 de esta ley quedará a disposición del instituto en cada una de las entidades federativas que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el instituto."

"Artículo 180.

"1. En ningún caso el instituto podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en este capítulo.

"2. Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión de los partidos políticos serán sufragados con sus propios recursos."

"Artículo 181.

"1. Fuera de los periodos de precampaña y campaña electorales federales, del tiempo a que se refiere el inciso g) del apartado A de la base III del artículo 41 de la Constitución, los partidos políticos nacionales tendrán derecho a que sea utilizado para la transmisión de mensajes con duración de 30 segundos cada uno, en todas las estaciones de radio y canales de televisión. El total de mensajes se distribuirá en forma igualitaria entre los partidos políticos nacionales.

"2. Los programas y mensajes antes señalados, serán transmitidos en el horario comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.

"3. El Comité de Radio y Televisión del instituto aprobará, en forma semestral, las pautas respectivas.

"4. En situaciones especiales y a solicitud de parte, cuando así se justifique, el instituto podrá acordar que los mensajes que en un mes correspondan a un mismo partido se transmitan en forma anticipada a la prevista en la pauta original. El reglamento establecerá los términos y condiciones en que se aplicarán estas normas."

"Artículo 182.

"1. El instituto, y por su conducto, los organismos públicos locales y las demás autoridades electorales, harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponde, de acuerdo a las reglas que apruebe el Consejo General, y a lo siguiente:

"a) El instituto determinará, en forma trimestral, considerando los calendarios de procesos electorales locales, la asignación del tiempo en radio y televisión destinado a sus propios fines y de otras autoridades electorales. En ningún caso serán incluidas como parte de lo anterior las prerrogativas para los partidos políticos;

"b) Para los efectos del presente artículo, el instituto dispondrá de mensajes con duración de veinte y treinta segundos;

"c) El horario de transmisión será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

"d) Los tiempos de que dispone el instituto durante las campañas electorales en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, serán destinados preferentemente a transmitir los mensajes de los partidos políticos;

"e) El instituto, a través de la instancia administrativa competente, elaborará las pautas de transmisión de sus propios mensajes. Los organismos públicos locales y otras autoridades electorales propondrán al instituto las pautas que correspondan a los tiempos que éste les asigne conforme a lo dispuesto en este capítulo;

"f) Las autoridades electorales de las entidades federativas entregarán al instituto los materiales con los mensajes que, para la difusión de sus actividades durante los procesos electorales locales, les correspondan en radio y televisión."

"Artículo 183.

"1. Conforme a la base III del artículo 41 de la Constitución, cuando a juicio del instituto el tiempo total en radio y televisión de que dispone fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

"2. El tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable; tampoco podrá transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas. La asignación de tiempo entre las campañas electorales se ajustará estrictamente a lo dispuesto en este capítulo, a lo que, conforme al mismo, establezca el reglamento en la materia, y a lo que determine el Comité de Radio y Televisión del instituto.

"3. Las pautas que determine el comité establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse.

"4. Los concesionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en esta ley.

"5. En elecciones extraordinarias el Consejo General determinará la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión atendiendo a los criterios establecidos en este capítulo.

"6. Las señales radiodifundidas que se transmitan en los servicios de televisión restringida, incluyendo las derivadas de la multiprogramación, deberán incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.

"7. Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.

"8. Los concesionarios de televisión restringida que distribuyan señales radiodifundidas derivadas de la multiprogramación deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo en cada canal de programación que difundan, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.

"9. En cada canal de multiprogramación autorizado a los concesionarios que presten servicios de radiodifusión se deberá cumplir con los tiempos de Estado en los términos de esta ley y las disposiciones en materia de telecomunicaciones."

"Artículo 184.

"1. Para asegurar a los partidos políticos y candidatos independientes la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del instituto, conforme a lo siguiente:

"a) El comité será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernen en forma directa a los propios partidos. El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran, y

"b) El comité se reunirá de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando lo convoque el consejero electoral que lo presida, o a solicitud que a este último presenten, al menos, dos partidos políticos.

"2. El comité se integra por:

"a) Un representante propietario y su suplente, designados por cada partido político nacional;

"b) Los consejeros electorales que a su vez, integran la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a que se refiere esta ley;

"c) El director ejecutivo de prerrogativas y partidos políticos, que actuará como su secretario técnico; en sus ausencias será suplido por quien designe, y

"d) Serán convocados y podrán acudir al comité, únicamente con voz, los representantes del Poder Legislativo ante el Consejo General, o a quienes éstos designen.

"3. El comité será presidido por el consejero electoral que ejerza la misma función en la comisión a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.

"4. Las decisiones del comité se tomarán, preferentemente, por consenso de sus integrantes. En caso de votación solamente ejercerán el derecho a voto los tres consejeros electorales.

"5. Los acuerdos adoptados por el comité solamente podrán ser impugnados por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.

"6. El instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.

"7. El instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables. Respecto de la propaganda electoral que se difunda, se deberá realizar el monitoreo tanto en radiodifusión como en televisión restringida."

"Artículo 185.

"1. El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del instituto y en los demás medios informativos que determine el propio consejo."

"Artículo 186.

"1. El reglamento establecerá los plazos para la entrega, sustitución o puesta a disposición, según sea el caso, a los concesionarios, de las órdenes

de transmisión y los materiales, durante los periodos ordinarios. En ningún caso el plazo podrá ser mayor a 5 días hábiles.

"2. El reglamento establecerá los plazos para la entrega, sustitución o puesta a disposición, según sea el caso, a los concesionarios, de las órdenes de transmisión y los materiales, desde el inicio de la precampaña y hasta el día de la jornada electoral. En ningún caso el plazo podrá ser mayor a 3 días hábiles.

"3. El instituto deberá reducir los plazos referidos cuando resulte viable desde el punto de vista técnico, a efecto de garantizar la eficiencia en la operación del propio instituto, así como en la notificación entrega o sustitución de las órdenes de transmisión y los materiales de propaganda electoral para su difusión en los tiempos de radio y televisión.

"4. El instituto dispondrá lo necesario a efecto de garantizar la recepción de los materiales que le sean entregados por los partidos y autoridades electorales, las veinticuatro horas de todos los días del año.

"5. La entrega de los materiales de los partidos y autoridades electorales para su difusión en los tiempos del Estado en radio y televisión, con su correspondiente orden de transmisión y notificación a cada concesionario, se llevará a cabo de manera electrónica, personal o satelital, en los términos y bajo las modalidades que determine el reglamento correspondiente."

Bajo ese marco constitucional y legal, debe decirse que, por lo que hace a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 137 de la ley reclamada, el concepto de invalidez es fundado, ya que si bien en una primera parte de ese párrafo se establece que los partidos políticos y coaliciones en ningún momento por sí o por terceras personas podrán contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, lo que corresponde de alguna forma a la redacción del segundo párrafo del inciso g) del apartado A de la base III del artículo 41 constitucional,²⁶ y agrega que la contratación o adqui-

²⁶ " **Artículo 41.** ...

" ...

"III. ...

" ...

"Apartado A. ...

" ...

"g) ...

" ...

"Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. ..."

sición se hará en los términos que dispone la Constitución General de la República, también lo es que esto significa que, finalmente, la disposición cuestionada introduce reglas en materia de radio y televisión, aunque remita a la Constitución Federal y reitere lo que ella prevé, lo que no es correcto, porque de acuerdo con los precedentes indicados, la competencia para legislar en materia de radio y televisión corresponde a la autoridad federal y la administración de los tiempos que corresponde al Estado en esos rubros, también es competencia exclusiva de la autoridad administrativa federal, es decir, del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, si el Congreso del Estado de Nayarit fijó reglas como la prevista en el tercer párrafo del artículo 137 de la ley reclamada, que se refieren a radio y televisión, ello resulta inconstitucional, pues aunque reitere lo ya previsto a nivel federal, finalmente, no tiene competencia para ello; máxime que la regulación específica se encuentra en una ley general.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Pleno, al conocer de la acción 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015,²⁷ en la que se examinó la legislación del Estado de Quintana Roo, concretamente legislación que establecía sanciones por infracciones electorales en radio y televisión; y, en el caso, si bien no se trata de ese problema jurídico, sino de una regulación en el rubro de campañas electorales, finalmente, impera el criterio general de falta de competencia para legislar en materia de radio y televisión para efectos electorales.

Por tanto, se declara la invalidez del artículo 137, tercer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

En cambio, de una interpretación conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley reclamada, se puede derivar que, cuando alude a medios masivos de comunicación social, se entienden aquellos con excepción de la radio y la televisión que, como se expresó, tanto su regulación como aplicación administrativa corresponde exclusivamente a la autoridad federal.

Lo anterior encuentra su apoyo, en lo conducente, en el criterio de este Tribunal Pleno contenido en la acción 27/2009 y sus acumuladas 29/2009, 30/2009 y 31/2009,²⁸ en la que se expresó lo siguiente:

²⁷ En sesión de once de febrero de dos mil dieciséis, bajo la ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora I., por mayoría de nueve votos.

²⁸ En sesión de diez de noviembre de dos mil nueve, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, por unanimidad de diez votos.

"Lo anterior en virtud de que, efectivamente la invasión a las facultades del Instituto Federal Electoral se actualiza únicamente en cuanto a la propaganda electoral o los mensajes que son transmitidos en radio y televisión, sin embargo, no debe perderse de vista que tratándose de propaganda electoral o mensajes en otro tipo de formato –tales como publicaciones, imágenes, escritos, Internet, etcétera–, el Instituto Electoral Local será la autoridad competente para sancionar las infracciones que se lleguen a presentar –una vez agotados los procedimientos conducentes–, dado que ello no es facultad del Instituto Federal Electoral.

"En efecto, tratándose de otro tipo de formato de mensajes y propaganda electoral, el Instituto Electoral Local será la autoridad competente para sancionar las infracciones conducentes siempre siguiendo los procedimientos previstos para ello –los que no se analizan aquí, ya que ello no es materia de impugnación–. Esto se corrobora con diversas disposiciones previstas en el propio Código Electoral Local, tales como el artículo 287, fracción IX, que pertenece al libro cuarto, denominado 'De los regímenes sancionador electoral, disciplinario interno y del Ministerio Público', título primero 'De las faltas electorales y su sanción', que prevé que constituyen infracciones de los partidos políticos al código, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas."

De ese precedente derivó la jurisprudencia P./J. 47/2010, que se reproduce a continuación:

"INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA SANCIONAR LAS INFRACCIONES COMETIDAS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, TANTO A NIVEL FEDERAL COMO LOCAL, PERO NO LAS QUE DERIVEN DE PROPAGANDA ELECTORAL O MENSAJES EN OTRO TIPO DE FORMATO.—Uno de los ejes rectores de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007 al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, giró en torno a prohibir a los partidos políticos la adquisición de tiempos, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión, así como a condicionar la asignación de tiempos a los partidos políticos en la radio y televisión para que se realizara exclusivamente por el Instituto Federal Electoral como autoridad única para estos fines. En ese tenor, el artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución General de la República prevé que es competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral sancionar las infracciones cometidas en materia de radio y televisión –tanto en el ámbito federal como en el local–, e incluso ordenar la cancelación inmediata

de las transmisiones en dichos medios que resulten violatorias de la Constitución y de la ley. Sin embargo, tratándose de propaganda electoral o mensajes en otro tipo de formato –tales como publicaciones, imágenes, escritos, Internet, entre otros–, serán los Institutos Electorales Locales las autoridades competentes para sancionar las infracciones relativas, siempre y cuando se agoten los procedimientos legales conducentes." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, Tomo XXXI, abril de 2010, tesis P./J. 47/2010, página 1572, registro digital: 164767)

Del precedente y tesis que de él derivó se observan, en lo conducente, por cuanto contienen un criterio que reconoce la competencia exclusiva de la autoridad federal en materia de radio y televisión para efectos electorales, pero admite la utilización de otros medios masivos de comunicación que puedan ser usados para fines electorales, respecto de los cuales la autoridad local sí tiene competencia para legislar, siempre y cuando se entiendan en esa regulación como excluidos la radio y la televisión.

Más aún, la interpretación conforme que se da en esta ejecutoria a la disposición reclamada también guarda sustento de su lectura relacionada con el diverso 44, fracción I, de la Ley Electoral que nos ocupa, pues ambas corresponden al título cuarto, capítulo III, titulado: "De las prerrogativas y del financiamiento de los partidos políticos y candidatos independientes", el cual establece que son prerrogativas de los partidos políticos tener acceso a los medios masivos de comunicación social en los términos que establezcan las leyes de la materia y el propio ordenamiento, según se aprecia de la siguiente transcripción:

"Artículo 44. Son prerrogativas de los partidos políticos:

"I. Tener acceso a los medios masivos de comunicación social en los términos que establezcan las leyes de la materia y este ordenamiento."

Esto corrobora la interpretación conforme del precepto cuestionado, pues la norma transcrita, al referirse a los medios masivos de comunicación social en los términos que establezcan las leyes de la materia, está reconociendo la existencia de la legislación general que da competencia exclusiva a la autoridad federal en materia de radio y televisión para efectos electorales.

En consecuencia, se reconoce la validez del artículo 46 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, pero se establece que debe ser interpretado en el sentido de que la referencia a medios masivos de comunicación social no incluye ni a la radio ni a la televisión.

DÉCIMO TERCERO.—**Tema 8. Financiamiento público.**

Morena, en su sexto concepto de invalidez, combate el artículo 47, apartado A, fracciones I, párrafo primero y II, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, ya que, por una parte, condiciona la distribución de financiamiento público ordinario a que los partidos políticos hayan alcanzado cuando menos el tres por ciento de la votación obtenida en la última elección de diputados y, por la otra, excluye de la distribución completa del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a los partidos políticos que, aun habiendo conservado su registro legal y con independencia de la votación que hubieren obtenido, no cuenten o hayan contado con representación alguna en el Congreso del Estado después de la última elección, caso en el cual, sólo se les otorgará a cada uno de ellos, el dos por ciento del monto que, por financiamiento total les corresponda para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, lo que, en su opinión, viola los artículos 1o., 14, párrafos segundo y cuarto, 16, párrafo primero, 41, bases I y II, en lo conducente, 116, fracción IV, incisos b) y g), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1, 2, 16, numeral 1, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que lo anterior es así, porque la exigencia de alcanzar cuando menos el tres por ciento de la votación obtenida en la última elección de diputados lesiona la garantía de permanencia de los partidos políticos y su derecho a recibir financiamiento público de manera equitativa, en la medida que los preceptos constitucionales referidos, no estatuyen un umbral mínimo que los partidos deban obtener en las elecciones como condición para obtener esos recursos, con independencia de lo previsto en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que el parámetro de validez de una acción de inconstitucionalidad es solamente la Constitución o cualquier norma que sea conforme con ella, por lo que el requisito contenido en la fracción I, párrafo primero, del artículo reclamado es inconstitucional. Lo que además tiene sentido, porque si bien es deber de los partidos políticos obtener el citado tres por ciento de la votación válida emitida, lo es única y exclusivamente para efectos de mantener su registro, ya sea nacional o estatal, o en algunas legislaciones para la asignación de una diputación por el principio de representación proporcional; en otras palabras, si un partido político nacional participa en una elección local, al no estar en juego su registro como tal, tampoco le sería aplicable la exigencia de obtener el citado porcentaje mínimo de la votación en la elección local de diputados, puesto que tal requisito ya fue cubierto desde la elección nacional inmediata anterior; de otra forma no sería partido nacional, por lo que

debe declararse la invalidez del primer párrafo de la fracción I del apartado A del artículo 47 de la ley reclamada.

Por lo que hace a la inconstitucionalidad del párrafo primero de la fracción II del apartado A de dicho artículo 47 reclamado, el partido político reitera su inconstitucionalidad, porque exige contar con representación en el Congreso después de la última elección, para obtener financiamiento, lo que es inconstitucional, porque de no contar con la representación referida, se privaría de financiamiento a los partidos políticos nacionales que mantienen su registro; es decir, no basta con sólo haber conservado el registro legal y el porcentaje mínimo de votación, sino que además se debe contar con representación en el Congreso del Estado para obtener un financiamiento equitativo; de otra forma, sólo se otorga el dos por ciento del monto que, por financiamiento total corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, lo que es muy inferior al monto distribuido en términos de la fracción I, inciso b) del propio apartado de la norma reclamada.

En consecuencia, propone, debe formularse una interpretación conforme de la fracción II combatida, en el sentido de que, por una parte, el porcentaje del tres por ciento de la votación en la última elección de diputados, sólo aplica a los partidos políticos locales, en función de que es el requerido para conservar su registro legal ante el Instituto Estatal Electoral, pero en cuanto hace a los partidos políticos nacionales, como éstos fueron registrados por el Instituto Nacional Electoral, en tanto conserven su registro nacional, les subsiste el derecho a recibir financiamiento público local o federal, sin sujeción a requisitos adicionales, tales como: el del umbral de votación mencionado y el de la representación en el órgano legislativo local y, por otra parte, que en cuanto a la distribución del financiamiento público ordinario éste debe seguir la fórmula genérica consistente en que los partidos políticos que hayan conservado o mantengan su registro después de cada elección tienen derecho a recibir, de manera equitativa, tal financiamiento; de manera que un treinta por ciento se distribuya igualitariamente entre los mismos, y el restante setenta por ciento en proporción a sus respectivos porcentajes de votos, sin que sea óbice para tal efecto umbral mínimo alguno, salvo el caso de los partidos locales.

El artículo 47, apartado A, fracciones I, párrafo primero y II, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit dispone lo siguiente:

"Artículo 47. El Instituto Estatal Electoral, en forma independiente a las demás prerrogativas otorgadas a los partidos políticos por esta ley, llevará a

cabo en el mes de enero de cada año, la distribución del financiamiento público en apoyo a las actividades ordinarias y específicas y en el año de la elección, para aquellas tendientes a la obtención del sufragio, entre todos los partidos políticos ante él registrados, así como a los candidatos independientes cuando corresponda, de la siguiente manera:

"Apartado A. Para los partidos políticos:

"I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos que hayan alcanzado cuando menos el tres por ciento de la votación obtenida por los mismos en la última elección de diputados, se estará a lo siguiente:

"...

"II. A los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten o hayan contado con representación alguna en el Congreso del Estado después de la última elección, se les otorgará a cada uno de ellos, el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, con base en lo dispuesto por el inciso b) de la fracción anterior."

En relación con el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, esta Suprema Corte en distintos precedentes ha interpretado lo dispuesto en el artículo 41 constitucional y la Ley General de Partidos Políticos, que forman parte del sistema electoral derivado de la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce. Por ello, para dar respuesta al concepto de invalidez que ahora nos ocupa, se invocará lo sustentado por este Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016,²⁹ en la cual se sostuvo lo siguiente:

"Tema 13. Financiamiento público estatal condicionado a contar con por lo menos un representante en el Congreso Local.

"En el concepto de invalidez planteado por el Partido de la Revolución Democrática se impugnó la constitucionalidad del artículo 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, y 2, párrafo primero, del Código Electoral

²⁹ En sesión de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, por mayoría de nueve votos.

del Estado de Coahuila, por transgredir los artículos 41, base II, 73, fracción XXIX-U, 116, base IV, inciso g) y 133 de la Constitución Federal, ya que para el otorgamiento del financiamiento público estatal a los partidos políticos se dispuso como condición adicional tener representación en el Congreso Local, no obstante haber conservado el registro.

"Al respecto, añadió que exigir a un partido político para acceder al financiamiento en forma equitativa que demuestre no sólo el porcentaje de votación que le permitió conservar su registro, sino adicionalmente tener representación en el Congreso, constituye una medida que no persigue un fin legítimo, en tanto no garantiza que sólo aquellos partidos que cuenten con una fuerza política significativa gocen del financiamiento, sino que desarrolla una fórmula que no se prevé en la propia Constitución Federal.

"El artículo impugnado es del tenor siguiente:

"Artículo 58.' (se transcribe)

"A juicio de este Tribunal Pleno, son infundados los argumentos expuestos por el partido demandante, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación:

"En cuanto al financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, esta Suprema Corte se ha pronunciado en diversos precedentes, como la acción de inconstitucionalidad 5/2015 resuelta en sesión de quince de junio de dos mil quince, en la cual se determinó que en el artículo 41 de la Constitución Federal se establecieron las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento público que reciban los partidos políticos nacionales para el sostenimiento de sus actividades que realizan, así como su distribución.

"Asimismo, se señaló que en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal –que establece el régimen relativo a las elecciones locales– se dispuso que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales en la materia, la legislación estatal debe garantizar que los partidos políticos reciban de manera equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

"De igual forma, se refirió que el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, la cual tuvo como fundamento el artículo

73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal, en el que se otorgó competencia al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Constitución.

"En lo que interesa para este asunto, en la Ley General de Partidos Políticos se estableció lo siguiente.

"...

"Artículo 1.' (se transcribe)

"Artículo 4.' (se transcribe)

"...

"Artículo 23.' (se transcribe)

"Artículo 26.' (se transcribe)

"...

"Artículo 50.' (se transcribe)

"Artículo 51.' (se transcribe)

"Artículo 52.' (se transcribe)

"De lo anterior se advierte que la referida ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias como prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentran el financiamiento público.

"Respecto del financiamiento público, en el artículo 50 de la referida ley general se estableció que los partidos políticos (nacionales y locales) tienen derecho a recibirlo para desarrollar sus actividades, el cual se distribuirá de manera equitativa conforme a lo establecido en el artículo 41, base II, de la Constitución, así como lo dispuesto en las Constituciones Locales.

"Asimismo, en el artículo 51 se previó que los partidos políticos (nacionales y locales) tienen derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, por lo que para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes —el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el caso de los partidos políticos nacionales o el organismo público local para los partidos políticos locales— se determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos.

"Para ello se multiplicará el número total de ciudadanos inscritos a julio de cada año en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) en el caso de los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa para el caso de los partidos políticos locales.

"El resultado de la operación señalada constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá el treinta por ciento entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, tal como se previó en el inciso a) de la base II del artículo 41 de la Constitución Federal.

"De igual forma, para gastos de campaña en el artículo 51, párrafo 1, inciso b), se estableció que en el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Federal o Local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; cuando se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local se le otorgará un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

"Por otra parte, en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos se dispuso que los partidos políticos que obtuvieron su registro después de última elección o aquellos que conservaron el registro legal y no cuentan con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso Local, según corresponda, tendrán derecho a que se les otorgue como financiamiento público el dos por ciento del monto que, por

financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

"Asimismo, en el año de la elección de que se trate tendrán derecho al financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 51 y que participarán del financiamiento público para actividades específicas sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

"De conformidad con lo anterior, este Pleno de la Suprema Corte considera que es constitucional el artículo 58 del Código Electoral del Estado de Coahuila, pues el Congreso Local únicamente reguló en los mismos términos que en la Ley General de Partidos Políticos el financiamiento público que corresponde a los partidos locales.

"En efecto, en las disposiciones impugnadas se estableció que el financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes el instituto local determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos con base en multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral estatal, a la fecha de corte de septiembre de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado.

"El resultado de esa operación constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes, del cual el treinta por ciento se distribuirá de forma igualitaria a los partidos políticos partido político (sic) con representación en el Congreso Estatal y el setenta por ciento restante según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiese obtenido cada partido político con representación en el Congreso Estatal en la elección local inmediata anterior de diputados.

"Por lo que hace al gasto de campañas, se estableció que en el año de la elección en que se renueven los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al ochenta por ciento del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

"En el año de la elección en que se renueven los Poderes Ejecutivo y Legislativo, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para

el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

"Finalmente, por actividades específicas como entidades de interés público se les otorgará un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias.

"Asimismo, los partidos políticos estatales que hubieren obtenido su registro después de la última elección o aquellos que conservaron su registro legal y no cuentan con representación en el Congreso Estatal, tienen derecho al dos por ciento del monto que, por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

"Aunado a lo anterior, en el año de la elección de que se trate tendrán derecho al financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en el propio artículo y que participarán del financiamiento público para actividades específicas sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

"En consecuencia, en el artículo 58 del Código Electoral del Estado de Coahuila únicamente se reguló en los mismos términos que en la Ley General de Partidos Políticos el financiamiento público que corresponde a los partidos locales, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en el que se estableció que las leyes de los Estados en materia electoral deberán ser acordes con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales respectivas.

"Por lo tanto, se reconoce la validez del artículo 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, y 2, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Coahuila. ..."

De ese precedente destaca la referencia a lo dispuesto en los artículos 41 y 116 constitucionales, en materia de financiamiento público para los partidos políticos y los alcances de la Ley General de Partidos Políticos en ese rubro, pero principalmente, la conclusión sobre la constitucionalidad del precepto combatido que guarda identidad con el que ahora se analiza, conclusión que descansó en el razonamiento de que de acuerdo con el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, las leyes de los Estados en materia electoral deberán ser acordes con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales respectivas y porque el Congreso Local únicamente reguló en los mismos términos que en la Ley General de Partidos Políticos

el financiamiento público que corresponde a éstos, lo que ocurre exactamente en el caso.

En efecto, ya se expresó con anterioridad que, como consecuencia del decreto de reforma constitucional en materia electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce, se expidieron, entre otras, la Ley General de Partidos Políticos, es decir, se estableció un nuevo marco constitucional y legal de carácter general que contiene las bases y parámetros que rigen el sistema electoral de nuestro país tanto a nivel federal como local, en ese sentido, según se sostuvo en el precedente indicado, el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, debe interpretarse de manera sistemática con esa legislación general, a fin de establecer las bases a partir de las cuales las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar el financiamiento público que reciban los partidos políticos; de donde destaca que la propia Constitución no prevé fórmula alguna para calcular el financiamiento público que recibirán los partidos políticos a nivel local, pues únicamente ordena que éstos deben recibir financiamiento de forma equitativa para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto.

Pero frente a ello, como lo sostuvo este Pleno en el precedente transcrito, el artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, sí establece las bases a partir de las cuales se debe asignar el financiamiento público a los partidos políticos a nivel local; así, dispone que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso Local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente:

A) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que, por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo; y,

B) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Asimismo, el artículo 52 de la misma ley general prevé que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate. Esto evidencia que el precepto reclamado observó lo previsto en los artículos 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, si comparamos lo dispuesto en los artículos 51 y 52 que fueron objeto de análisis en el precedente indicado, frente al contenido de la norma reclamada, advertiremos que las porciones normativas, cuya invalidez se demanda, coinciden con la regulación general; así, por lo que hace a la fracción I del apartado A del artículo 47 reclamado, reitera la regla consistente en que para obtener financiamiento es necesario haber alcanzado cuando menos el tres por ciento de la votación obtenida en la última elección de diputados, tal y como lo prevé el numeral 1 del artículo 52 de la ley general.³⁰

Y por lo que toca al primer párrafo de la fracción II del mismo apartado y artículo reclamados se tiene la reproducción del supuesto normativo consistente en contar o haber contado con representación alguna en el Congreso del Estado, después de la última elección, tal y como lo hace el primer párrafo del numeral 2 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos,³¹ que es clara en establecer que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso Local, por lo que hace a los parti-

³⁰ **Artículo 52.**

"1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate."

³¹ **Artículo 51.**

"...

"2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso Local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

"a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

"b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria."

dos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento del dos por ciento del monto que, por financiamiento total corresponde para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

En ese contexto, si se parte del principio de que el sistema electoral que rige se compone no sólo de lo que prevé la Constitución, sino de lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, que como tal, es de observancia general en todo el territorio nacional, debe concluirse que el precepto reclamado es constitucional, pues observó los parámetros contenidos en las bases establecidas en una ley general.

Incluso, el precedente derivado de la acción 76/2016 y sus acumuladas es exactamente aplicable al caso en aquella hipótesis normativa que se hace consistir en que el financiamiento público está condicionado a contar con representación en el Congreso Local.

Ahora bien, para la conclusión que ahora se obtiene, no es impedimento la circunstancia de que el partido político actor reconozca lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, aclarando que en una acción de inconstitucionalidad el parámetro de validez es la Constitución o cualquier norma que sea conforme a la misma; sin embargo, los pronunciamientos que ha formulado el Tribunal Pleno han distinguido la importancia del sistema electoral actual que se integra no sólo con lo dispuesto en la Constitución Federal, sino con lo regulado en las leyes generales de la materia, de conformidad con el decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce; de ahí que resulte válido formular el estudio de constitucionalidad no sólo a la luz de lo que prevé la Constitución, sino de lo que ordenan las leyes generales que de ella emanan.

Además, las distinciones que formula el partido político en el concepto de invalidez, sobre su calidad de instituto político nacional, no pueden conducir a esta Suprema Corte a conclusiones diversas, porque es la propia Ley General de Partidos Políticos la que fija la regla en torno a partidos políticos nacionales y no sólo locales; y esto se precisa a propósito del alegato consistente en que Morena como partido político nacional, al contar con registro como tal y mantener éste, considera que ya no se le debe exigir el tres por ciento de la votación emitida para obtener recursos públicos, pues aquí el partido político confunde el derecho a obtener ese registro y su permanencia, con la importancia de que en un proceso electoral local, los partidos políticos nacionales cuenten con verdadera representación en la entidad para ser beneficiarios de la prerrogativa de obtener financiamiento público en entidades federativas que celebren procesos electorales locales. Es por tanto, constitucional relacionar el porcentaje de votación obtenida con el derecho a la pre-

rrogativa que defiende Morena, pues para participar en un proceso como partido político nacional en un proceso electoral local, debe acreditar su representatividad para obtener, a su vez, financiamiento público.

En consecuencia, no ha lugar a formular la interpretación conforme que solicita el partido político, ya que el Congreso Local, lo que observó fueron los parámetros generales para la asignación de financiamiento que prevé la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo razonado, se reconoce la validez del artículo 47, apartado A, fracciones I, párrafo primero y II, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

DÉCIMO CUARTO.—Tema 9. Atribución del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit de dar fe de actos y hechos en la materia.

Morena, en su séptimo concepto de invalidez, impugna los artículos 81, fracción XII, 88, fracción XVII, primer párrafo y el inciso a) de su segundo párrafo y 99, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en tanto condicionan la atribución del Instituto Estatal Electoral de dar fe a petición de los partidos políticos o ciudadanos, de la realización de actos y hechos en materia electoral, a "que pudieran influir o afectar la equidad en la contienda electoral", no obstante que en términos del diverso 41, segundo párrafo, base V, apartado A, cuarto párrafo, de la Constitución Federal no se establece tal condición, lo que vulnera los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad electorales, así como el de equidad en la competencia política, la autenticidad de las elecciones y el derecho fundamental de acceso a la información, protegidos en los artículos 6o., 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 41, segundo párrafo, base V, 116, fracción IV, inciso b) y 133 constitucionales, en relación con el 13, numeral 1, del Pacto de San José.

Agrega que no resulta adecuado ni razonable fijar como requisito para establecer, a cargo del instituto local, la función de dar fe de la realización de determinados actos y hechos de naturaleza electoral, condicionándolo únicamente a supuestos en los que, interpretando al legislador en cada caso concreto y desde el punto de vista del operador jurídico, se deje a la subjetividad del titular de la oficialía electoral o de sus delegados y no a la autoridad jurisdiccional o al peticionario, la cuestión de apreciar si tales hechos o actos electorales en realidad podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, pues esto supedita la eficacia de la norma a la sola discreción, de la autoridad administrativa electoral, y no en razón de que el solicitante de dicho servicio público estime que con los hechos o actos a certificar se produce tal afectación o influjo en la equidad del proceso.

Y que, por similares razones son inconstitucionales las porciones normativas de los artículos 88 y 99 de la ley impugnada, que prevén: "que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales", "que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales" y "que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales municipales"; incluso, se lesiona el derecho de toda persona a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, así como el libre acceso a información plural y oportuna; esto al dejar a la subjetividad de los operadores jurídicos el determinar, sin más, en qué casos se colma o no la condición indebidamente impuesta en la norma para el ejercicio del derecho a la oficialía electoral.

En relación con lo anterior, el párrafo cuarto del apartado A de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución; así como describe las características y facultades que corresponden a las autoridades pertenecientes a ese instituto, destacando, para el caso, la consistente en que contará con una oficialía electoral investida de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

Por su parte, el diverso 116, fracción IV, inciso c), numeral 6, de la Constitución Federal ordena que los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

Esos preceptos se reproducen a continuación:

"Artículo 41.

"V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

"Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

"...

"El instituto contará con una oficialía electoral investida de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley."

"Artículo 116.

"...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"...

"c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

"...

"6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley."

Por otro lado, los preceptos cuestionados de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, a saber, 81, fracción XII, 88, fracción XVII, primer párrafo, inciso a), de su segundo párrafo y 99, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, son del tenor siguiente:

"Artículo 81. El Instituto Estatal Electoral tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

"...

"XII. Dar fe, a petición de los partidos políticos, de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en la contienda electoral."

"Artículo 88. El secretario general del Instituto Estatal Electoral funge a su vez como secretario general del Consejo Local Electoral y tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

" ...

"XVII. Ejercer la fe pública en materia electoral, a petición de los partidos políticos, respecto a la realización de actos y hechos de naturaleza electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales, facultad que, a su vez, podrá delegar de manera formal a otros servidores públicos del instituto que estime pertinente;

"En el ejercicio de la función de oficialía electoral, el secretario general o servidores públicos del instituto estatal en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán de realizar de manera oportuna:

"a) A petición de los partidos políticos o ciudadanos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;

"b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y

"c) Las demás que establezca la ley y demás disposiciones aplicables."

"Artículo 99. Son atribuciones del secretario del Consejo Municipal Electoral:

" ...

"X. Ejercer la fe pública en materia electoral, a petición de los partidos políticos, respecto a la realización de actos y hechos de naturaleza electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales municipales, facultad que, a su vez, podrá delegar de manera formal a otros servidores públicos del Consejo Municipal que corresponda, que estime pertinente."

Los preceptos combatidos aluden a la atribución de la autoridad electoral de dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral, que pudieran influir o afectar la equidad en la contienda electoral; hipótesis normativa que combate el partido político argumentando que se condiciona esa facultad de dar fe, a que los actos y hechos de que se trate, puedan influir o afectar la equidad de la contienda electoral.

En este sentido, debe decirse que el concepto de invalidez es infundado, en virtud de que este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucio-

nalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016,³² ya se pronunció sobre el problema jurídico que nos ocupa, al analizar el artículo 231, fracción I, del Código Electoral del Estado de México,³³ cuyo supuesto normativo corresponde al ahora examinado.

A fin de demostrar lo anterior, resulta necesario reproducir las consideraciones sustentadas en el precedente referido, que son del tenor siguiente:

"... 150. Tema 6. Restricción a la facultad de dar fe pública por la introducción de un elemento de valoración subjetivo contrario al principio de certeza electoral ('que puedan influir o afectar la equidad en las contiendas') (artículo 231, fracción I, del Código Electoral del Estado de México).

"151. El artículo impugnado prevé:

"Artículo 231.' (se transcribe)

"152. Los partidos políticos Encuentro Social, de la Revolución Democrática y Morena, en sus conceptos sexto y séptimo de invalidez, respectivamente, manifestaron lo siguiente:

"• Consideran que son violentados los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6o. y 133 de la Constitución General de la República.

"• La norma constitucional no guarda conformidad con la base constitucional señalada como violada. Se restringe el ejercicio de petición de dar fe pública y la facultad de los servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, al sujetarlos a una condición no conforme a la Constitución Federal.

"• Señalan que el párrafo cuarto de la base V del artículo 41 establece a la oficina electoral investida con fe pública; por lo que tal disposición extra-

³² En sesión de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, por unanimidad de diez votos.

³³ "**Artículo 231.** En el ejercicio de la función de oficialía electoral, el secretario Ejecutivo, los vocales secretarios de las juntas distritales y municipales, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizarlas de manera oportuna.

"I. A petición de los partidos políticos, candidatos independientes, representantes ante los órganos desconcentrados y ciudadanos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales."

polada a la legislación comicial local implica reconocer por analogía que el ejercicio del derecho de acceso a la fe pública no puede imponer como condición el que actos y hechos a certificar en materia electoral deban ser aquellos que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.

"153. A juicio de este Tribunal Constitucional, son infundados los conceptos de invalidez vertidos por los promoventes en atención a lo siguiente: La Constitución Federal establece en su artículo 116, párrafo cuarto, lo siguiente:

"Artículo 116.' (se transcribe)

"154. En este sentido, el legislador del Estado de México ejerció su libertad de configuración, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, para replicar en la fracción I del artículo 231 del código comicial local, la previsión contenida en el diverso numeral 98, párrafo tercero, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo cual se concatena con una simple confronta en el siguiente cuadro comparativo:

"Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	"Código Electoral del Estado de México
<p>"Artículo 98. 3. <u>La ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación</u>, los que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, <u>dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; ...'</u></p>	<p>"Artículo 231. En el ejercicio de la función de oficialía electoral, el secretario Ejecutivo, los vocales secretarios de las Juntas Distritales y Municipales, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizarlas de manera oportuna. (Reformada, G.G. 31 de mayo de 2016) 'I. A petición de los partidos políticos, <u>candidatos independientes, representantes ante los órganos desconcentrados y ciudadanos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.'</u></p>

"155. Como se observa, en el caso de la norma combatida se incorpora una adición respecto de la facultad para incoar ante los servidores públicos señalados, pues ahora se posibilita que la petición provenga de candidatos independientes, representantes ante los órganos desconcentrados y ciudadanos; y no solamente a petición de los partidos políticos.

"156. Derivado de lo anterior, y en atención a la libertad de configuración delineada por parte del legislador mexiquense en el marco del artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 6o., de la Constitución Federal, en concordancia con el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la facultad de dar fe respecto de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales, por parte de las autoridades encargadas de la función de oficialía electoral –éstos son: el secretario Ejecutivo, los vocales secretarios de las Juntas Distritales y Municipales, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función– prevista en la fracción I del artículo 231 del Código Electoral del Estado de México, no vulnera el texto de la Norma Suprema.

"157. Finalmente, conviene señalar que respecto de la frase contenida en la disposición impugnada: 'que pueda influir o afectar la equidad en las contiendas electorales', ésta no condiciona dicha atribución a que los actos únicamente estén relacionados con las contiendas electorales, sino que debe entenderse de manera genérica.

"158. En consecuencia con lo anterior, lo procedente es reconocer la validez del artículo 231, fracción I, del Código Electoral del Estado de México. ..."

De acuerdo con la transcripción que antecede, se desprende que el criterio del Tribunal Pleno para sustentar la validez de disposiciones como la que ahora se analiza, consiste en que el legislador local, al emitir disposiciones de esta naturaleza, ejerció su libertad de configuración legislativa, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, para adoptar en los preceptos cuestionados, la previsión contenida en el diverso 98, párrafo tercero, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues claramente los artículos de la Constitución Federal que se refieren a la figura que nos ocupa, deja en la ley ordinaria la regulación respectiva.

No se desconoce que el partido político no sólo argumentó violación a lo dispuesto en los artículos 41 y 116 constitucionales, sino que también alude a lo previsto en los diversos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la propia Constitución, que fundamentalmente se refieren a la garantía de legalidad, la que no resulta vulnerada con los preceptos combatidos, porque el

supuesto normativo del que se duele no deja a discreción de la autoridad la utilización de la atribución de dar fe, pues se entiende el alcance de los términos "influir o afectar",³⁴ si se atiende a la definición que de ellos establece el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española, de donde se obtiene que se trata de hechos o actos que produzcan efecto en las contiendas electorales de manera desfavorable; por tanto, no hay elementos para que la autoridad electoral pueda otorgar un sentido distinto a la terminología utilizada por el legislador.

Por las mismas razones, no existe violación al derecho a la información que protege el segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Federal y «el numeral» 13, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,³⁵ en virtud de que lo regulado corresponde a atribuciones tendientes al correcto y legal desarrollo de una contienda electoral que, como se apuntó, no deja a la subjetividad de los operadores jurídicos el determinar en qué casos se colma la condición que prevé; por ende, no existe transgresión a los derechos fundamentales que defiende el partido actor.

En consecuencia, se reconoce la validez de los artículos 81, fracción XII, 88, fracción XVII, primer párrafo, inciso a), de su segundo párrafo y 99, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

DÉCIMO QUINTO.—**Tema 10. Regulación de debates.**

El partido político impugna el artículo 81, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, porque dispone el deber a cargo del Instituto Estatal Electoral de organizar "por lo menos un debate" entre todos los candidatos a

³⁴ "**Influir: 1.** Intr. Dicho de una cosa: Producir sobre otra ciertos efectos; como el hierro sobre la aguja imantada, la luz sobre la vegetación, etc. U. t. c. tr.

"**Afectar: 5.** tr. Menoscabar, perjudicar, influir desfavorablemente."

Consultado en la página web: <http://dle.rae.es/?id=0wAWT95>.

³⁵ "**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

"Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. ..."

"**Artículo 13.** Libertad de pensamiento y de expresión

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. ..."

governador del Estado, pero no ordena expresamente la obligatoriedad de éstos, lo que reduce el mínimo de encuentros obligatorios que prevé la Constitución, concretamente en el artículo segundo transitorio, fracción II, inciso d), del decreto de reforma constitucional en materia político-electoral, de diez de febrero de dos mil catorce y el diverso 218, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que utiliza el término "debates" en plural y de su obligatoriedad; además, el precepto reclamado no prevé el deber específico del Consejo Local del organismo público local de promover la celebración de debates entre candidatos a diputados locales, presidentes municipales y otros cargos de elección popular, lo que vulnera los principios de certeza, máxima publicidad y objetividad electorales, así como el de equidad en la competencia política, la autenticidad de las elecciones, igualdad y el derecho fundamental de acceso a la información, como presupuestos para la emisión de un voto razonado; por tanto, transgrede los artículos 1o., 6o., 41, segundo párrafo, bases III, apartado A, párrafos segundo y cuarto, y V, apartado A, primer párrafo, 116 fracción IV, inciso b) y 133 constitucionales; el segundo transitorio ya referido y 1, 2, 13, numeral 1 y 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Reitera que el término "por lo menos" no necesariamente garantiza la celebración de más de un debate, más bien lo deja como potestativo de la autoridad electoral, la que puede o no decidir si celebra más de uno de esos encuentros; peor aún, no prevé la obligación de promover la celebración de debates entre candidatos a diputados locales, presidentes municipales y otros cargos de elección popular; además de que el párrafo 4 del artículo 218 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales obliga a los organismos públicos locales a "organizar debates", lo que implica una pluralidad de estos eventos, aunado al hecho de que la asistencia de los candidatos no es voluntaria, sino obligatoria, y ésta es la forma en la que debe interpretarse el precepto combatido, lo que cobra importancia en la materia electoral que se distingue por la máxima publicidad y el respeto al derecho a humano a la información en materia político-electoral, que sin duda debe ser garantizado, pero no se logra con disposiciones como la cuestionada.

El artículo 81, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit prevé lo siguiente:

"Artículo 81. El Instituto Estatal Electoral tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

"...

"XIV. Organizar por lo menos un debate entre todos los candidatos a gobernador del Estado, para lo cual, las señales radiodifundidas que el instituto genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

"En el supuesto del párrafo anterior, los debates de los candidatos a gobernador, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público en la entidad. El instituto promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión con cobertura en la entidad y de telecomunicaciones."

En relación con el problema jurídico que nos ocupa, debe decirse que este Tribunal Pleno ya fijó criterio al respecto, esto al resolver la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015,³⁶ en la cual sostuvo lo siguiente:

"NOVENO.—Tema 3. Regulación de debates públicos.

"Morena combate lo dispuesto en el artículo 224, primer y último párrafos, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, ya que afirma que esa disposición regula en forma deficiente la realización de los debates que organicen los medios de comunicación, por cuatro razones torales: a) Porque no prevé que los debates deban ser obligatorios; b) Porque no establece la obligación de invitar a todos los candidatos registrados al mismo cargo de elección popular a participar en los debates; c) Porque sólo alude a los medios de comunicación de la entidad, lo que implica que no contempla la realización de debates por medios de comunicación nacionales; y, d) Porque pretende reducir la realización de debates a uno solo.

"Asimismo, aclara que es insuficiente que el inciso b) del párrafo quinto de la norma cuestionada disponga que en los debates deban participar por lo menos dos candidatos de la misma elección y que en la parte final del párrafo cuarto se establezca que la no asistencia de uno o más de los candidatos a debates, no será causa para la no realización de ellos; y que todo esto propiciará condiciones de inequidad, porque provocará que no todos los candidatos sean invitados, pues todo ello, no subsana los vicios del artículo combatido.

³⁶ En sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, por unanimidad de diez votos.

"El precepto cuestionado del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es del tenor siguiente:

"Artículo 224.' (se transcribe)

"También es necesario transcribir los artículos 1 y 218 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establecen:

"Artículo 1.' (se transcribe)

"Artículo 218.' (se transcribe)

"El artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé, en la parte que interesa, que es de orden público y de observancia general en el territorio nacional; que tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en esas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos electorales; y que las disposiciones de la ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que prevé la Constitución y que las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución Federal y en esa ley general.

"Por otro lado, el artículo 218 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene las reglas de los debates y esa disposición ya fue motivo de análisis por este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, en donde se sostuvo lo que a continuación se reproduce:

"(Se transcribe)

"De la transcripción que antecede se desprende que este Tribunal Pleno declaró infundados los conceptos de invalidez que partidos políticos hicieron valer en contra del artículo 218 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las siguientes razones:

"a) Porque el párrafo 7 del artículo 218, implícitamente obliga a que se cite al respectivo debate a todos los candidatos participantes en la elección, pues dispone que: 'La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.'; lo que significa que existe la obligación de convocar a su realización a la totalidad de los aspirantes en la contienda.

"b) Porque el inciso c) del párrafo 6 de la disposición 218 establece la obligación legal de que en los debates 'Se establezcan condiciones de equidad en el formato.'; lo cual implica que, para su realización, no basta con que simplemente se convoque a los candidatos interesados, sino que es menester llevar a cabo todos los actos necesarios para que exista acuerdo sobre los términos concretos de su verificación, todo ello bajo la supervisión de la autoridad electoral, pues para tal fin se prevé que en cualquier caso, previamente a su programación, 'Se comunique al instituto o a los institutos locales, según corresponda'.

"c) Que la intervención de la autoridad electoral constituye un medio de control de la legalidad de la organización de estos encuentros públicos entre los candidatos a una elección.

"d) Que cuando el artículo 218, párrafo 6, inciso b), dispone que los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando participen por lo menos dos candidatos de la misma elección; debe entenderse que existe la obligación de los organizadores de convocar en forma fehaciente, a todos los candidatos registrados para el mismo cargo, pues solamente de esta forma se satisface el principio de imparcialidad que debe regir en este tipo de eventos públicos.

"Precisado lo anterior, debe decirse que no asiste la razón al partido político, porque de la lectura a la norma cuestionada no se advierte referencia alguna de la que pudiera desprenderse que no existe la obligación de invitar a todos los candidatos registrados para el mismo cargo de elección popular, pues en toda su redacción se alude en general, al término 'candidatos'. Además, con base en el precedente indicado, el enunciado: 'La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo', se ha interpretado en el sentido de que existe la obligación de convocar a los debates a la totalidad de los aspirantes en la contienda, ya que de otra forma no se explicaría la prevención consistente en que la inasistencia de alguno de ellos no motivaría la cancelación del evento.

"Incluso, el último párrafo de la norma combatida guarda similitud con lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 6 del artículo 218 de la ley general, pues ambos prevén: 'se establezcan condiciones de equidad en el formato', de donde este Tribunal Pleno determinó que implica que para su realización, no basta con que simplemente se convoque a los candidatos interesados, sino que es menester llevar a cabo todos los actos necesarios para que exista acuerdo sobre los términos concretos de su verificación.

"En consecuencia, lo razonado en el precedente transcrito sirve para desestimar las argumentaciones que hace valer Morena; de ahí que los supuestos normativos que combate no conducen a interpretar la disposición combatida en el sentido de que no existe obligación de invitar a todos los candidatos registrados para el mismo cargo de elección popular.

"Tampoco asiste la razón al partido político en cuanto argumenta que el artículo 224 pretende reducir la realización de los debates a uno solo, cuando de acuerdo con la primera parte del inciso d), fracción II, del artículo segundo transitorio de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se entiende que debe existir la realización de al menos dos debates de carácter obligatorio organizados por las autoridades electorales; y que de igual forma no se prevé que los debates sean obligatorios.

"Al respecto, el artículo segundo transitorio, fracción II, inciso d) del decreto de reforma a la Constitución Federal de diez de febrero de dos mil catorce, establece lo siguiente:

"Segundo.' (se transcribe)

"Como se indicó, no asiste la razón al partido político, ya que la norma combatida sí respeta lo ordenado en el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional que refiere, en cuanto prevé la realización 'de debates de carácter obligatorio' entre candidatos, organizados por las autoridades electorales; esto porque el primer párrafo del artículo 224 reclamado ordena que el Consejo General organizará por lo menos un debate público, de donde se entiende que reconoce la posibilidad de la realización de más de un debate, no ordena que sólo existirá un debate; la redacción entonces de la norma no limita la posibilidad de la realización de dos debates como afirma el actor.

"Por otro lado, la circunstancia de que la disposición no utilice el término 'obligatorios', o 'debates obligatorios', no significa que éstos no lo sean, pues como se apuntó párrafos arriba, lo dispuesto en la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, concretamente lo ordenado en el artículo segundo transitorio transcrito, obliga a las entidades federativas, de donde se comprende que la obligatoriedad de esos eventos deriva de la propia Constitución Federal.

"Por último, es infundado el argumento en el que señala que la norma combatida en su último párrafo sólo alude a los medios de comunicación de la entidad, por lo que no incluye a medios nacionales de comunicación y que,

por ello, debe declararse la invalidez para suprimir la referencia a la palabra 'de la entidad'.

"Es verdad que la disposición sólo alude a los medios de comunicación de la entidad, en cuanto a la organización libre de debates; sin embargo, tiene que analizarse y aplicarse de manera conjunta con lo que prevé la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su artículo 218, numeral 6, alude tanto a medios de comunicación nacional y local, y esa referencia implica el reconocimiento de que ambos medios de comunicación pueden organizar debates, sujetos desde luego a los requisitos que el propio numeral prevé, a saber, que se comunique al Instituto Nacional Electoral o a los institutos locales, según corresponda, que participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, y que se establezcan condiciones de equidad en el formato. Máxime que ese ordenamiento general, como se ha subrayado, es aplicable tanto a las elecciones de carácter federal, como locales.

"Por tanto, son infundados los argumentos con los que se pretendió demostrar la inconstitucionalidad del artículo 224, primer y último párrafos, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que se reconoce su validez. ..."

En el precedente transcrito se determinó lo siguiente:

- Que es constitucional el artículo 218 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque implícitamente obliga a que se cite a debate a todos los candidatos participantes en la elección.
- Que el inciso c) del párrafo 6 de esa disposición establece la obligación legal de que en los debates "*Se establezcan condiciones de equidad en el formato.*"; lo cual implica que, para su realización, no basta con que simplemente se convoque a los candidatos interesados, sino que es menester llevar a cabo todos los actos necesarios para que exista acuerdo sobre los términos concretos de su verificación.
- Por lo que hace al caso concreto, la norma cuestionada no da elementos para que se estime que no existe la obligación de invitar a todos los candidatos registrados, pues en toda su redacción se alude en general al término candidatos, máxime que disposiciones como la impugnada, se han interpretado en el sentido de que existe la obligación de convocar a los debates a la totalidad de aspirantes.
- Que el término "por lo menos un debate" se entiende como aquel que reconoce la posibilidad de la realización de más de un debate y no sólo de

uno, es decir, la redacción de la norma no limita la posibilidad de la realización de dos debates.

- El hecho de que no se utilice el término obligatorios, no significa que éstos no lo sean, pues el fundamento para que ello sea así es el artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce.

De donde se advierte que lo razonado por este Tribunal Pleno resulta aplicable a la legislación que ahora se examina y, por ende, el concepto de invalidez resulta infundado. Sin que sea óbice a lo anterior, que en el precedente referido no se aluda a la máxima publicidad, ni al derecho a la información en materia electoral que defiende el partido político actor, en virtud de que estos derechos no se ven trastocados con el criterio aplicable al caso, pues finalmente se está reconociendo la importancia de celebrar más de un debate entre los aspirantes en un proceso electoral, así como se reconoce la obligatoriedad de convocar a todos los interesados.

Es importante agregar que si bien la norma reclamada sólo alude a la existencia de debates de los candidatos a gobernador, sin referirse a debates a candidatos a diputados locales, presidentes municipales y otros cargos de elección popular, también lo es que ello no provoca la invalidez de la disposición, pues como el propio partido político lo reconoce, la regulación que exige se encuentra prevista en el numeral 4 del artículo 218 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en el precedente citado, reconoce que es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, lo que implica que sus mandatos son aplicables en el ámbito local y, por tanto, cubre aquella demanda del partido político; sobre todo si se toma en cuenta que en el diverso precedente, consistente en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014,³⁷ se reconoció la validez de dicha disposición; de ahí lo infundado del argumento hecho valer.

Cabe señalar que el Tribunal Pleno reiteró ese criterio en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016.³⁸

Por tanto, este Tribunal Pleno reconoce la validez del artículo 81, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

³⁷ Resuelta en sesión de nueve de septiembre de dos mil catorce, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

³⁸ Resuelta en sesión de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, por unanimidad de diez votos.

DÉCIMO SEXTO.—Tema 11. Servicio profesional electoral.

En el noveno concepto de invalidez de Morena, se combaten los artículos 81, último párrafo, 86, fracción V, 89, 90, tercer párrafo, fracciones VII y XI, y 91, segundo párrafo, fracción III, inciso h), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, porque el legislador local invadió la esfera de atribuciones de las autoridades federales encargadas de legislar y decidir administrativamente sobre temas concernientes al Servicio Profesional Electoral Nacional, lo que transgrede los principios de certeza, legalidad y profesionalismo de la función pública electoral y, por tanto, los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 41, base V, apartados A, primer párrafo y D, 116, fracción IV, inciso b), 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que lo anterior claramente se corrobora de la lectura a los artículos 81, último párrafo y 86, fracción V, de la ley reclamada, que aluden a las reglas que regirán las relaciones de trabajo de los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral, así como se refieren al servicio profesional electoral.

Por lo que hace al diverso 89 es inconstitucional, porque al establecer los requisitos para ser secretario general del Instituto Estatal Electoral, omite considerar los demás que se requieren para ser consejero electoral del organismo público local, previstos en el artículo 100, párrafo 2, exceptuando el de su inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 41, base V, apartado D y 116, fracción IV, inciso c), punto 2, de la Constitución Federal, como son, por ejemplo, el ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional en la entidad federativa de que se trate, así como el ser originario o contar en dicha entidad con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, lo cual es razonable y atinente bajo el principio de profesionalismo electoral y porque esa autoridad integra el organismo público local en términos del punto 1, inciso c), de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, por lo que para su designación se deben reunir los mismos requisitos exigidos en la norma suprema a los consejeros electorales y al consejero presidente; máxime que así lo establecía la propia norma antes de su reforma y porque el secretario Ejecutivo es un órgano técnico y no sólo ejecutivo.

Agrega en torno al mismo nombramiento que, en todo caso, y de manera subsidiaria, si se estimase que el secretario general, o Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, no tuviese que cumplir el requisito de ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, entonces el legislador local incurrió en deficiente regulación y en contravención al derecho ciudadano de acceso en igualdad general de oportunidades a los cargos públicos del Estado, que reconocen los artículos 35, fracción VI, constitucional

y 23, numeral 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues para ser respetuoso con la oportunidad de acceso real al ejercicio de tal derecho político, en condiciones generales de igualdad, debió establecer como requisito para la designación, el método selectivo mediante convocatoria pública, examen, entrevista y evaluación objetiva de todo aspirante a ese cargo electoral.

Que igual resulta inconstitucional el artículo 90, tercer párrafo, fracción VII, de la ley reclamada, que señala como atribución de la Junta Estatal Ejecutiva, la de "implementar el servicio profesional electoral con base en la ley de la materia", pues dicha atribución es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral; lo mismo ocurre con la fracción XI de ese precepto, porque faculta a esa autoridad a emitir el estatuto que regirá las relaciones de trabajo con los servidores del Instituto Estatal Electoral.

También aduce el vicio de inconstitucionalidad del artículo 91, fracción III, inciso h), de la ley reclamada, por cuanto dispone como atribución de la Dirección de Administración del Instituto Estatal Electoral, la consistente en presentar a la Junta Estatal Ejecutiva, previo acuerdo con el consejero presidente, los procedimientos de selección, capacitación y promoción que permitan al personal de la rama administrativa aspirar a su incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, esto porque la regulación de toda vía de ingreso a ese servicio es de orden federal, en términos de lo establecido en el artículo 202, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que el ingreso a los cuerpos y sistemas procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el estatuto, y que serán vías de ingreso el concurso público, el examen de incorporación temporal y los cursos y prácticas, según lo señalen las normas estatutarias; máxime que ya existe el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional del Personal de la Rama Administrativa, aprobado mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil dieciséis, que insiste, ya regula lo relativo a la rama administrativa de los institutos electorales locales.

Ahora bien, los artículos 81, último párrafo, 86, fracción V, 89, 90, tercer párrafo, fracciones VII y XI, y 91, segundo párrafo, fracción III, inciso h), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, cuya constitucionalidad cuestiona el partido político, son del tenor siguiente:

"Artículo 81. El Instituto Estatal Electoral tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

"...

"Las disposiciones de esta ley y del estatuto que con base en ella apruebe el Consejo Local Electoral, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público."

"Artículo 86. El Consejo Local Electoral tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

"...

"V. Integrar las Comisiones Permanentes de Organización y Capacitación Electoral, Quejas y Denuncias, Administración y Prerrogativas; Servicio Profesional Electoral, Educación Cívica y Cultura Democrática, así como las necesarias cuando se juzguen pertinentes para atender los asuntos específicos que se pongan a su consideración y en su caso, aprobar lo acordado por las comisiones."

"Artículo 89. Para ser secretario general del Instituto Estatal Electoral, se requiere:

"I. Ser ciudadano nayarita en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

"II. Contar con al menos 30 años de edad al día de la designación;

"III. Estar inscrito en el Registro de Electores, y contar con credencial para votar con fotografía vigente;

"IV. No ser ni haber sido postulado a puesto de elección popular, durante el último proceso electoral local o federal;

"V. No desempeñar ni haber desempeñado cargo directivo alguno en los comités nacional, estatal o municipal en algún partido político, durante los tres años inmediato (sic) anteriores a la designación;

"VI. Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años;

"VII. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

"VIII. No ser Ministro de ningún culto religioso, o haber renunciado a él cuando menos cinco años antes de su designación, y

"IX. Tener experiencia mínima de cinco años en materia electoral.

"Contar con título que acredite haber cursado la licenciatura en derecho de por lo menos con cinco años de antigüedad al día de su nombramiento."

"Artículo 90. La Junta Estatal Ejecutiva es el órgano directivo y técnico del Instituto Estatal Electoral, la preside el consejero presidente y se integra con el secretario general y los directores.

"Las sesiones de la Junta Estatal Ejecutiva serán públicas atendiendo al principio de máxima publicidad.

"La Junta Estatal Ejecutiva se reunirá a convocatoria de su presidente, y tiene las siguientes atribuciones:

"...

"VII. Implementar el servicio profesional electoral con base en la ley de la materia;

"...

"XI. Autorizar el estatuto que regirá las relaciones de trabajo con los servidores del Instituto Estatal Electoral."

"Artículo 91. Las Direcciones del Instituto Estatal Electoral atenderán lo relativo a organización y capacitación electoral, educación cívica y fomento de la cultura democrática, jurídico y administración.

"El instituto contará con las siguiente Direcciones: Organización y Capacitación Electoral, Jurídica y Administración.

"...

"III. La dirección de administración tiene las siguientes atribuciones:

"...

"h. Presentar a la Junta Estatal Ejecutiva, previo acuerdo con el consejero presidente, los procedimientos de selección, capacitación y promoción que permitan al personal de la rama administrativa aspirar a su incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional."

De la lectura al concepto de invalidez hecho valer y a los preceptos combatidos se desprende, en primer término, que no todos adolecen del vicio de inconstitucionalidad que les atribuye el partido político actor, sólo aquellos que aluden al servicio profesional electoral, que es el primer y principal aspecto que el partido político actor combate en la acción de inconstitucionalidad.

Sobre esa base, debe decirse que los artículos 86, fracción V, 90, tercer párrafo, fracción VII y 91, segundo párrafo, fracción III, inciso h), se refieren a un servicio profesional electoral, así como al servicio profesional electoral nacional y, en este sentido, esos preceptos sí sufren del vicio de inconstitucionalidad que les atribuye el partido político actor, porque este Tribunal Pleno ha determinado que el artículo 41, fracción V, apartado D, de la Constitución Federal, reserva al Instituto Nacional Electoral, la reglamentación de la totalidad del servicio profesional electoral nacional, ya que expresamente menciona que éste se compondrá de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos de dicho instituto y de los órganos públicos electorales de las entidades federativas; así como que le corresponde la regulación de su organización y funcionamiento, sin darle alguna intervención a las entidades federativas, ni a sus organismos públicos electorales en la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia o disciplina.

Lo anterior se corrobora de lo razonado tanto en la acción de inconstitucionalidad 51/2014 y sus acumuladas 77/2014 y 79/2014,³⁹ en las que se examinó legislación electoral del Estado de Campeche; y de lo expuesto en la diversa acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014,⁴⁰ en las que el objeto de estudio correspondió a la legislación electoral del Estado de Chiapas. De esta última, se reproduce el considerando décimo cuarto:

"DÉCIMO CUARTO.—Regulación del Sistema del Servicio Profesional Electoral.

"El Partido de la Revolución Democrática aduce que los artículos 208 al 218 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas que regulan lo relativo al Servicio Profesional Electoral Nacional violan los artículos 16, primer párrafo, 41, fracción V, apartado D, de la Constitución General,

³⁹ En sesión de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por unanimidad de diez votos.

⁴⁰ En sesión de dos de octubre de dos mil catorce, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por unanimidad de diez votos.

el artículo sexto transitorio del Decreto de reformas y adiciones a la Constitución General publicado el diez de febrero de dos mil catorce, en relación con lo previsto por los artículos 30, párrafo tercero, 47, párrafo primero, 48, párrafo primero, inciso e), 51, párrafo primero, inciso k), 57, 201 y demás disposiciones relativas de las Bases para la Organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, y artículo décimo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Precisa que conforme a los artículos 41, fracción V, apartados A y D, de la Constitución General, sexto transitorio del decreto de reformas y adiciones publicado el diez de febrero de dos mil catorce y el artículo décimo cuarto transitorio del decreto por el cual se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el servicio profesional electoral está a cargo del Instituto Nacional Electoral y no de las entidades federativas; y que la permanencia del personal, lo relativo a las facultades y forma de organización del servicio ordinario y del profesional electoral y el sometimiento de las diferencias o conflictos a los tribunales laborales es competencia de las autoridades federales y no del legislativo local, de modo que estas materias están reservadas al Instituto Nacional Electoral de manera exclusiva.

"Incluso, el Instituto Nacional Electoral ya emitió un acuerdo sobre lineamientos de transición y la emisión del estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, cuyo número de identificación y nombre es: INE/CG68/2014 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ordena la elaboración de los lineamientos para la incorporación de los servidores públicos del otrora Instituto Federal Electoral y de los organismos públicos electorales locales al Servicio Profesional Electoral Nacional, en términos del artículo transitorio sexto del 'Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos' publicado el diez de febrero de dos mil catorce; y se aprueban los criterios generales para la operación y administración transitoria del Servicio Profesional Electoral, tanto en el Instituto Nacional Electoral como en los organismos públicos locales electorales, hasta la integración total del Servicio Profesional Electoral Nacional.

"El concepto de invalidez es fundado en una parte, e infundado en otra.

"Previo al análisis de constitucionalidad de los preceptos impugnados debe mencionarse que éste no se hará respecto del artículo 216 del Código Electoral Local, pues como quedó señalado en el considerando respectivo, la acción de inconstitucionalidad se sobreescribió respecto de dicha norma al haber sido derogada.

"Los preceptos impugnados regulan lo relativo a las personas que desempeñan profesionalmente sus actividades en el organismo público local en los órganos ejecutivos y técnicos, señalando qué servidores públicos formarán parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, bajo qué normas se regirán, cómo se estructurarán los cuerpos técnicos y ejecutivos, bajo qué condiciones se dará el ingreso y permanencia de sus miembros, de qué características son sus relaciones con el Estado y qué autoridad será la encargada de resolver sus controversias.

"El artículo 41, fracción V, apartado D, de la Constitución General reserva al Instituto Nacional Electoral la reglamentación de la totalidad del Servicio Profesional Electoral Nacional, pues expresamente menciona que el mismo se compondrá de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos de dicho instituto y de los órganos públicos electorales de las entidades federativas; y que al referido organismo constitucional autónomo le corresponde la regulación de su organización y funcionamiento, sin darle alguna intervención a las entidades federativas ni a sus organismos públicos electorales en la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia o disciplina.

"Lo anterior, se corrobora en el artículo sexto transitorio de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, en el que se manifiesta que 'una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el transitorio segundo anterior, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.'

"Asimismo, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se incluye todo un apartado relativo al servicio profesional electoral nacional, en el que se menciona que éste corresponde regularlo en única instancia al Instituto Nacional Electoral, el cual emitirá las normas estatutarias correspondientes y que, a su vez, se conformará por dos sistemas: uno para el instituto nacional y otro para los organismos públicos electorales.

"A partir de lo anterior, los artículos 208 a 215 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas son inconstitucionales, porque reglamentan de manera autónoma el servicio profesional del personal de los órganos ejecutivos y técnicos del organismo público local, lo cual entra dentro del ámbito de aplicación de las normas constitucionales y de la ley general citadas y, en consecuencia, de las competencias para organizar y normativizar al personal electoral que le corresponde al Instituto Nacional Electoral.

"Lo anterior, porque el artículo 208 establece que los servidores públicos del rango inferior inmediato al de director ejecutivo y titular de unidad que integren los órganos ejecutivos y técnicos del instituto, formarán parte del Servicio Profesional Electoral Nacional en base al estatuto emitido por el Instituto Nacional Electoral; los artículos 209 y 210 disponen que los cuerpos de la función ejecutiva y técnica estarán a lo dispuesto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.

"Por su parte, el artículo 211 –reproduciendo el artículo 202, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales– señala que los cuerpos se estructurarán por niveles o rangos propios diferenciados de los puestos de la estructura orgánica del instituto, que aquéllos permitirán la promoción de los miembros titulares de los cuerpos, en los cuales se desarrollará la carrera de los miembros permanentes del servicio, de manera que puedan colaborar con el instituto en su conjunto.

"El artículo 212 –también reproduciendo el artículo 202, numeral 6 de la ley general mencionada– establece que el ingreso a los cuerpos y sistemas procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el estatuto; que serán vías de ingreso, el concurso público, el examen de incorporación temporal y los cursos y prácticas, según lo señalen las normas estatutarias; y, que la vía de cursos y prácticas queda reservada para la incorporación del personal del instituto que se desempeñe en cargos administrativos.

"El artículo 213 –reproduciendo el artículo 202, numeral 7, de la misma ley general– establece que la permanencia de los miembros del servicio profesional electoral está sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional electoral, así como al resultado de la evaluación anual que se realicen en términos de lo dispuesto por el estatuto.

"El artículo 214 –reproduciendo el artículo 202, numeral 8– establece que los cuerpos de la función ejecutiva proveerán de sus rangos o niveles a funcionarios que cubrirán los cargos establecidos en el estatuto, a los cargos inmediatamente inferiores al del director ejecutivo, así como las plazas de otras áreas que determinen las normas estatutarias.

"Por último, el artículo 215 señala que para todo lo dispuesto al servicio profesional de los servidores públicos del instituto se aplicarán las disposiciones legales previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Como se advierte, se trata de cuestiones que –en términos de la Constitución y de la ley general– son competencia del Instituto Nacional Electoral. Aun cuando algunas de ellas únicamente reproducen las normas establecidas en la ley general, lo cierto es que éstas no necesitan ser reproducidas por las entidades federativas, pues la citada ley es de observancia general en todo el territorio nacional.

"En cambio, los artículos 217 y 218 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas son constitucionales, pues establecen el régimen laboral al que se sujeta el personal del organismo electoral local y cuál será el órgano encargado de dirimir sus controversias, aspectos que corresponden al ámbito normativo de las entidades federativas, tal como se desprende del artículo 206, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que las relaciones de trabajo entre los órganos públicos locales y su trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con el artículo 123 constitucional.

"En los mismos términos se pronunció el Tribunal Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 51/2014 y sus acumuladas 77/2014 y 79/2014.

"Por tanto, se declara la invalidez de los artículos 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214 y 215 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y se reconoce la validez de los artículos 217 y 218 de la misma normatividad. ..."

Como se expresó, el precedente transcrito reiteró la conclusión de este Alto Tribunal consistente en que la reglamentación de la totalidad del servicio profesional electoral nacional corresponde al Instituto Nacional Electoral, tanto de los servidores públicos de éste, como de los órganos públicos electorales de las entidades federativas; por ello, si el artículo 86, fracción V, alude a la integración de una comisión permanente de "servicio profesional electoral", esto es inconstitucional, por cuanto se refiere a una instancia administrativa enfocada a ese servicio que es competencia del Instituto Nacional Electoral y que comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del órgano nacional y de los organismos públicos locales.

Lo mismo ocurre con lo dispuesto en el artículo 90, tercer párrafo, fracción VII, en cuanto alude exclusivamente a la atribución de implementar el servicio profesional electoral con base en la ley de la materia; porque esto, se insiste, corresponde a la competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral,

en términos de lo ordenado en el artículo 41, fracción V, apartado D, de la Constitución Federal, y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 201 a 206, que fueron objeto de análisis en el precedente transcrito.

La misma conclusión de inconstitucionalidad por falta de competencia del legislador local recae en lo dispuesto en el diverso artículo 91, segundo párrafo, fracción III, inciso h), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que regula las atribuciones de la dirección de administración, concretamente la de presentar a la Junta Estatal Ejecutiva, previo acuerdo con el consejero presidente, los procedimientos de selección, capacitación y promoción que permitan al personal de la rama administrativa aspirar a su incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con los artículos 81, último párrafo y 90, tercer párrafo, fracción XI, y esto porque no se refieren al servicio profesional electoral, pues se trata de disposiciones que reglamentan las relaciones de trabajo del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit con los servidores públicos, ya que ambas aluden al estatuto que regirá esas relaciones de trabajo y, en este supuesto, en los precedentes invocados se reconoció que, de acuerdo con el artículo 206, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁴¹ las relaciones de trabajo entre los órganos públicos locales y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 constitucional.

Por último, otro de los aspectos que el partido político Morena combate del conjunto de disposiciones que se analizan en este considerando, es el correspondiente al contenido del artículo 89 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, del que afirma que contiene una regulación deficiente en cuanto a los requisitos para ser secretario general del Instituto Estatal Electoral, pues en la norma se omitió fijar como tales, aquellos que se requieren para ser consejero electoral, previstos en el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como lo es, por ejemplo, la de ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, lo que es de suma importancia, porque dicha Secretaría es un órgano técnico.

⁴¹ **"Artículo 206.**

"...

"4. Las relaciones de trabajo entre los órganos públicos locales y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución."

Al respecto, los artículos 41, fracción V, apartado D y 116, fracción IV, inciso c), numeral 2, de la Constitución Federal establecen, respectivamente, lo relativo al Servicio Profesional Electoral Nacional, concretamente los segmentos que éste comprende y, como se apuntó, la competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral para regular la organización y funcionamiento de ese servicio; y que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, la forma en que éstos serán designados y los requisitos que deben tener los aspirantes a consejero. Esos preceptos se reproducen a continuación:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"...

"V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

"...

"Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este servicio."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"...

"c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

"...

"2o. El consejero presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo."

Por otro lado, el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 2, enumera los requisitos para ser consejero electoral local, en los siguientes términos:

"Artículo 100.

"1. El consejero presidente y los consejeros electorales de los organismos públicos locales serán designados por el Consejo General del instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por esta ley.

"2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

"a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

"b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;

"c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;

"d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;

"e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

"f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

"g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

"h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;

"i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

"j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni gobernador, ni secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser presidente municipal, síndico o regidor o titular de dependencia de los Ayuntamientos, y

"k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

"3. En caso que ocurra una vacante de consejero electoral local, el Consejo General hará la designación correspondiente de acuerdo a lo establecido en esta ley.

"4. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo."

De la lectura a los preceptos constitucionales que el partido político aduce como violados, no se desprende regla alguna que obligue al Congreso Local a legislar en los términos que pretende Morena, es decir, no existe precepto constitucional alguno que obligue a establecer como requisitos para ser secretario general del Instituto Estatal Electoral, los correspondientes a consejero electoral local, previstos en el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por tanto, se entiende que queda a la libertad de configuración legislativa de ese Congreso, la de establecer los requisitos que considere pertinentes para el cargo.

Aún más, de la lectura al artículo 100 de la ley general referida, no se desprende hipótesis alguna en el sentido de que los aspirantes deban ser miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional que regula y administra el Instituto Nacional Electoral; por el contrario, el inciso k), que el partido político aclara que no debe ser tomado en cuenta para el análisis que ahora se elabora, prevé como requisito para ser consejero electoral, no ser ni haber sido miembro de ese servicio profesional durante el último proceso electoral en la entidad.

En consecuencia, no existe la violación a que se refiere Morena, pues no hay sustento constitucional alguno que obligue a legislar en los términos que exige; sobre todo si se toma en cuenta que la diversa pretensión que expone, consistente en la igualdad de oportunidades que tienen los ciudadanos para aspirar a cargos públicos y que en su opinión se transgrede, queda protegida no sólo con la Ley Electoral reclamada, sino con el sistema electoral derivado de la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce y, por tanto, en lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que de acuerdo con su artículo 1 es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, rige en el Estado de Nayarit.

De acuerdo con lo expuesto, se reconoce la validez de los artículos 81, último párrafo, 89 y 90, párrafo tercero, fracción XI, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

En cambio, este Tribunal Pleno declara la invalidez de los artículos 86, fracción V, 90, párrafo tercero, fracción VII y 91, segundo párrafo, fracción III, inciso h), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

DÉCIMO SÉPTIMO.—Tema 12. Orden de aprehensión de los integrantes de las mesas directivas de casilla y otros.

El partido político Morena combate la constitucionalidad del artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, pues aduce que si bien prohíbe

en principio, a cualquier autoridad, detener a una persona durante la jornada electoral, sino hasta después de que haya votado, también lo es que autoriza al presidente de la mesa directiva de casilla a ordenar la aprehensión a otros integrantes de la mesa directiva, representantes de partidos políticos o electores, en casos de flagrante delito o de orden expresa suya, incluso, antes de que hayan votado y en supuestos no especificados, lo que transgrede las libertades personales y derechos políticos de los ciudadanos, ya que la norma equipara la hipótesis de aprehensión por flagrancia o caso urgente a la de "orden expresa" del presidente de la casilla, sin precisar la causa en el contexto de la jornada comicial en su respectiva casilla; incluso, con imprecisión acerca de si la orden de detención puede ser verbal o escrita, fundada y motivada, o carente de tales elementos; por tanto, agrega, se está ante una violación a los artículos 1o., 14, 16, 19, 29, segundo párrafo, 35, fracciones I y II, 116, fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución Federal, en relación con el 1, 2, 8, 16, numeral 1, 23, numerales 1, inciso b) y 2, 24 y 27, párrafo segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por tanto, se debe declarar la invalidez del artículo 165 de la ley reclamada en la porción que establece: "... *o de orden expresa del presidente de la mesa directiva de casilla respectivo.*"

Sobre el particular, este Tribunal Pleno, en sesión pública de cinco de enero de dos mil diecisiete, desestimó la acción de inconstitucionalidad que, respecto de la problemática denunciada, proponía una interpretación integral de la disposición y, por tanto, confirmaba su constitucionalidad, ya que se expresaron siete votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I. y presidente Luis María Aguilar Morales, en el sentido de que la disposición es inconstitucional; con el voto en contra de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Por tanto, no se obtuvo la mayoría calificada de cuando menos ocho votos a que se refieren los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

En esa lógica, lo procedente es desestimar la acción de inconstitucionalidad 98/2016, por lo que hace al artículo precisado, pues como se apuntó, no se obtuvo la votación calificada de cuando menos ocho votos para que se declarara su invalidez.

DÉCIMO OCTAVO.—**Tema 13. Partidos coaligados, voto cruzado.**

Morena, en su décimo primer concepto de invalidez, cuestiona la constitucionalidad del artículo 190, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley Electoral

del Estado de Nayarit, que prevé como parte del procedimiento de escrutinio y cómputo que, tratándose de partidos coaligados, si apareciera "cruzado" más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo, acción que, aduce, no es la única marca con la que el elector manifiesta su voluntad de votar por uno o más de los partidos coaligados, por tanto, la disposición vulnera los principios de legalidad, certeza y objetividad electorales; máxime que, de prevalecer, podría provocar escenarios como los de recuento de votos, por la posible existencia de diversas cantidades de boletas con votos anulados o, en su caso, no contabilizados; de ahí la violación a los artículos 16, primer párrafo, 116, fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución Federal, en relación con el 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Agrega que el precepto contraviene los invocados principios rectores electorales y las normas constitucionales y convencionales precitadas, porque aun cuando en sí mismo no resulte incorrecto asignar los votos cruzados por más de un emblema de partidos políticos coaligados, tal supuesto o forma de votar no es el único que se puede presentar el día de los comicios al realizar el escrutinio y cómputo de los votos, pues el elector marca su boleta no sólo cruzando en ella más de un emblema de partidos políticos coaligados, sino también, marcándolos con cualquier raya, gancho o signo que evidencie la intención de votar por esa opción política; de ahí que para la debida observancia de los principios que defiende, solicita se declare la invalidez del precepto reclamado en la porción normativa que expresa "cruzado", o bien, se realice una interpretación conforme en la que se aclare que esa expresión no es la única aplicable, sino cualquier otra marca plasmada en más de un emblema de partidos coaligados.

Como se expresó en considerandos que anteceden, el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De ellos, conviene tener presente, para el problema jurídico que se analiza, los relativos al de legalidad y el de certeza, que consisten, respectivamente, en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley; de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; y que los participantes en un proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que están sujetas su propia ac-

tuación y la de las autoridades electorales; conceptos los anteriores que se encuentran plasmados en la jurisprudencia P./J. 144/2005, ya invocada.⁴²

Por otro lado, es necesario transcribir en su integridad el precepto reclamado, a pesar de que Morena sólo combate el segundo párrafo de su fracción IV, en cuanto utiliza el término "cruzado", sin embargo, para la conclusión que se obtendrá es importante conocerlo en su integridad. Esa disposición prevé lo siguiente:

"Artículo 190. El escrutinio y cómputo se realizará en la siguiente forma:

"I. El primer escrutador tomará boleta por boleta y en voz alta leerá el nombre del partido político o candidato en favor del cual se haya votado, lo que comprobará el otro escrutador;

"II. El secretario, al mismo tiempo, irá anotando los votos que el escrutador vaya leyendo;

"III. Los escrutadores comprobarán que el número de votos correspondiente con el número de electores que sufragaron;

"IV. Se contará como voto válido, aquel que el elector haya marcado en un solo emblema de un partido político o candidato o en el cuadro que lo contenga.

"Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

"V. Un voto será nulo:

"a) Cuando la boleta haya sido depositada sin marca alguna;

"b) Cuando la boleta aparezca marcada en más de un emblema o rectángulo; y

"c) Cuando no se pueda determinar el rectángulo a que corresponda la marca.

⁴² Ver foja diecisiete de esta ejecutoria.

"VI. Estas mismas reglas se aplicarán para cada una de las elecciones;

"VII. Se asentarán los resultados de cada elección en el espacio señalado en el acta de la jornada para el escrutinio y cómputo, la que firmarán los miembros de la mesa directiva de casilla y los representantes, la que contendrá los siguientes datos:

"a) El número de votos emitidos en favor de cada partido político, candidato de coalición o independiente;

"b) El número total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

"c) El número total de votos nulos;

"d) Una relación de incidentes, si los hubiere, y;

"e) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes al término del escrutinio y cómputo.

"En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

"VIII. El presidente de la mesa directiva declarará los resultados de la votación y los fijará en el exterior de la casilla, los que serán firmados por éste y los representantes que así deseen hacerlo."

El artículo cuestionado contiene las reglas sobre la forma en que se realizará el escrutinio y cómputo de los votos, concretamente la fracción IV establece que se contará como voto válido aquel que el elector haya marcado en un solo emblema de un partido político o candidato o en el cuadro que lo contenga; y que tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente. También destaca de su lectura integral no sólo la utilización del término "cruzado", sino también el de "marcado" y "marca".

Precisado lo anterior, debe decirse que no asiste la razón al partido político actor, es decir, el uso del término "cruzado" no viola las disposiciones constitucionales y convencionales que defiende, pues de una interpretación integral de la norma se concluye que el legislador utilizó la palabra "cruzado" como sinónimo de "marcado", es decir, como aquello señalado con signos distintivos.

En efecto, la lectura integral de la norma demuestra que el legislador del Estado de Nayarit, al referirse a la forma en la que se distingue la expresión de un voto, acudió principalmente al adjetivo marcado(a) y al femenino marca, esto para identificar la voluntad expresada en la boleta electoral; y sólo en el párrafo cuestionado acudió a la palabra "cruzado"; de ahí que ésta se entienda como sinónimo de "marcado", pues finalmente puede representar el signo de la voluntad del elector, es la forma en la que puede plasmar dicha voluntad, que finalmente equivale a una señal.

Por ello, si se atiende a la lectura sistemática y funcional del artículo 190 de la ley reclamada, se entenderá el alcance que el legislador quiso plasmar al utilizar el término "cruzado", que se insiste, se puede tener como una equivalencia de "marcado".

Pero aún más, "cruzado" es también la palabra que ocupó el Congreso de la Unión en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, en los artículos 288⁴³ y 290 de ese ordenamiento, se desprende con claridad que en el primero de esos preceptos ocupó los términos "marcado" y "marca", pero en el numeral 2 del diverso 290 se contiene una hipótesis normativa exactamente igual a la que ahora se reclama, según se lee de lo siguiente:

"Artículo 290.

"1. El escrutinio y cómputo de cada elección federal, y en caso de casilla única en cada elección federal y local, se realizará conforme a las reglas siguientes:

⁴³ "Artículo 288.

"1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

"a) El número de electores que votó en la casilla;

"b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;

"c) El número de votos nulos, y

"d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

"2. Son votos nulos:

"a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y

"b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

"3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

"4. Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores."

"...

"2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente."

Cabe agregar que este Tribunal Pleno, en sesión pública de cinco de enero de dos mil diecisiete, desestimó el estudio que en suplencia de la queja proponía declarar la invalidez de la disposición reclamada, por cuanto utiliza el término "coaliciones", supuesto en el cual existe el criterio de que los Congresos Locales no pueden introducir reglas relacionadas con esa figura, pues la competencia corresponde a la autoridad federal; empero, en la votación respectiva la declaratoria de invalidez obtuvo una mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I. y Alberto Pérez Dayán; frente al voto en contra de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo y presidente Luis María Aguilar Morales, por lo que se desestimó ese aspecto del proyecto sometido a consideración, en términos de los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, y prevaleció el relativo al análisis del concepto de invalidez que resultó infundado.

Por ende, esta Suprema Corte declara la validez del artículo 190, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

DÉCIMO NOVENO.—Tema 14. Infracción por favorecer intereses políticos.

En el décimo segundo concepto de invalidez de la demanda de Morena se argumenta que es inconstitucional el artículo 221, fracción VII, de la ley reclamada, por deficiente regulación, pues prevé como infracción a cargo de las autoridades o los servidores públicos, la consistente en reducir a prisión a los propagandistas y otros, pretextando delitos o faltas que no se han cometido, ello por favorecer intereses políticos, lo que califica como inconstitucional, porque dicha falta administrativa podría también configurar algún tipo penal, por tanto, se violan los principios de certeza, legalidad y objetividad electorales, a que se refieren los artículos 6o., 16, párrafo primero, 21, 116, fracción IV, incisos b) y o), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, 5, numeral 1, 7, numerales 1 a 5 y 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En efecto, la conducta clasificada como infracción por el legislador local es de tal gravedad que podría configurar algún tipo penal como el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 212, fracción VII, del Código Penal del Estado de Nayarit, o 215, fracciones VII y XVI, del Código Penal Federal, o el de calumnia regulado en el diverso 297 del Código Penal nayarita, lo que demuestra la deficiente regulación, pues en realidad la conducta podría configurar un nuevo tipo penal, por lo que no es correcto que esté prevista como sanción administrativa, cuando en realidad, insiste, constituye un delito, porque se refiere a reducir a prisión con el pretexto de la comisión de un delito o falta, lo que atenta contra la libertad e integridad de las personas, en franca violación de la convención ya referida.

De ahí que, dada la gravedad de la conducta contenida en la fracción VII del artículo 221 de la ley reclamada, es incorrecto que ésta se clasifique como infracción administrativa, pues en realidad constituye delito, aunado a las implicaciones que su realización trae consigo, por lo que se está ante una franca violación a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y o), de la Constitución Federal.

El artículo 221, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se reproduce enseguida:

"Artículo 221. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado y de los Municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente ley;

"...

"VII. Por favorecer intereses políticos, reduzca a prisión a los propagandistas, promotor, aspirantes, precandidatos, candidatos o representantes de un partido político o candidato independiente, pretextando delitos o faltas que no se han cometido."

El precepto transcrito forma parte del título décimo de la Ley Electoral reclamada titulado: "Del régimen sancionador electoral", y comprende la enumeración de aquellas conductas que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes del Estado y de los Municipios, órganos autónomos locales y cualquier otro ente público, concretamente consiste en la conducta de reducir a prisión a los propagandistas, promotor, aspirantes, precandidatos, candidatos o representantes de un partido político o candidato independiente, pretextando delitos o faltas que no se han cometido, por favorecer intereses políticos.

Ahora bien, el artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución Federal⁴⁴ dispone que el Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la Ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esa base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otro lado, el artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce,⁴⁵ como ya se ha expuesto, ordenó la emisión de leyes generales, entre ellas, la que regula los procedimientos electorales, en la que, entre otros supuestos, debe contener los correspondientes a las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales.

Como resultado de lo anterior, el Congreso de la Unión emitió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su libro octavo contiene las disposiciones sobre los regímenes sancionadores electorales y de ese libro sirve para el caso, lo dispuesto en el artículo 440, que ordena que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, conforme a las bases que enumera, concretamente la del inciso B) alude a los sujetos y conductas sancionables. Esa disposición se reproduce a continuación:

"Artículo 440.

"1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

⁴⁴ **"Artículo 41.** ...

" ...

"III. ...

" ...

"Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley."

⁴⁵ **"Segundo.** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

" ...

"II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

" ...

"i) Las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales."

"a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

"b) Sujetos y conductas sancionables;

"c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

"d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y

"e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los organismos públicos locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

"I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

"II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

"III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

"IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

"2. La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales."

El precepto que antecede es el fundamento general por el cual el legislador del Estado de Nayarit incorporó a su Ley Electoral, el título décimo correspondiente al régimen sancionador electoral, pues claramente dispone que ese tipo de ordenamientos deberán considerar reglas sobre los procedimientos sancionadores, en las que, por lógica, deben incluir las conductas que constituyen infracción administrativa electoral. Sin embargo, es importante precisar

que la ley general sólo fija las bases que orientan el contenido de la ley local, pero no especifica cuáles son las conductas sancionables, lo que implica que queda en la libertad configurativa del legislador, la de establecer cuáles son éstas.

En ese contexto, debe decirse que la norma reclamada se ubica en ese ámbito de libertad de configuración legislativa, es decir, el Congreso Local observó la obligación de legislar procedimientos sancionadores, pero el mandato constitucional lo constriñó a observar las bases, con la libertad de incluir las conductas que pueden constituir infracción administrativa.

Ahora bien, el argumento toral de Morena radica en que lo legislado como infracción puede configurar algún tipo penal, alude concretamente al delito de abuso de autoridad y a la calumnia y, en este sentido, debe decirse que la norma no es inconstitucional, porque el Congreso Local, dentro de su libertad de configuración legislativa, decidió incluir como infracción administrativa la conducta que se describe en la fracción VII del artículo 221 de la ley reclamada, pero esta circunstancia no significa que ésta no pueda configurar de manera paralela un delito, sancionable por la legislación penal.

En efecto, dentro del régimen de responsabilidades en que pueden incurrir autoridades o servidores públicos, están las de carácter administrativo y las de carácter penal, entre otras, según lo dispone el artículo 109, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Federal, que reconoce esos tipos de responsabilidad, pero sobre todo, establece que los procedimientos para la aplicación de las sanciones se desarrollarán autónomamente, así como que, no podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Esto se traduce para el caso, que si la conducta descrita como infracción en la ley reclamada pudiera llegar a tipificar algún delito previsto en el Código Penal, no significa que no pueda ser sancionado por esa vía, es decir, la infracción administrativa no excluye la configuración de algún tipo penal y, mucho menos, excluye su proceso y probable condena.

En consecuencia, este Tribunal Pleno determina la validez de la fracción VII del artículo 221 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

VIGÉSIMO.—**Tema 15. Definición del concepto de calumnia.**

En el último concepto de invalidez hecho valer, Morena impugna el artículo 243 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, porque define el concepto "calumnia" como "la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral", sin exigir como elemento definitorio que el presunto calum-

niador conozca de antemano la falsedad de los delitos que atribuye a otra persona en un proceso comicial, lo que vulnera el derecho humano a expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información en la medida que la definición de calumnia debería coincidir con la de la Constitución Mexicana, por tanto, se está ante una violación a los artículos 6o., 7o., 41, base V, apartado A, primer párrafo, 116, fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 13, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Subraya que la norma reclamada que prevé la definición de calumnia en los términos apuntados, es decir, sin exigir como elemento definitorio que el presunto calumniador conozca de antemano la falsedad de los delitos que atribuye a otra persona en un proceso comicial, debilita el pluralismo político y puede constituir una forma sutil de censura previa, prohibida en el artículo 7o. constitucional, al erigirse contra el discurso y la oferta electoral, o respecto de la propaganda electoral fuerte o agresiva, propias de una sociedad democrática.

Al respecto, el artículo 243 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit prevé lo siguiente:

"Artículo 243. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

"La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

"I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

"II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

"III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

"IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

"V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

"VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

"El órgano del instituto estatal o consejo municipal que corresponda, que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso el secretario del Consejo Municipal correspondiente, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas."

El precepto reclamado, en su primer párrafo, indica que se entenderá por calumnia "la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral"; y es ésta la hipótesis concreta que cuestiona el partido político.

En relación con ese problema jurídico, este Tribunal Pleno determina que el concepto de invalidez es fundado, porque al conocer de las acciones de 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015,⁴⁶ correspondientes a la legislación electoral del Estado de Quintana Roo, se analizó un supuesto normativo idéntico, concretamente, el artículo 324 de esa legislación⁴⁷ y respecto del cual declaró su invalidez por violación a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Federal; según se desprende de la siguiente transcripción:

"b) El Partido Morena (décimo tercer concepto de invalidez) impugna oportunamente el artículo 324 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, por deficiente regulación del término 'calumnia', en perjuicio del pleno ejercicio de la libertad de expresión, garantizado por los artículos 6o. de la Constitución Federal y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"El precepto citado es del tenor literal siguiente (se subraya la parte expresamente combatida):

"Artículo 324.' (se transcribe)

"Resulta fundado el argumento de invalidez referido, pues este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, en sesión de quince de octubre de dos mil quince, declaró la invalidez de una norma idéntica, sobre la base de las consideraciones siguientes:

⁴⁶ En sesión de once de febrero de dos mil dieciséis, bajo la ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora I., por mayoría de ocho votos.

⁴⁷ "**Artículo 324.** Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral."

"Como se señaló anteriormente, la Constitución protege a las personas para que, so pretexto del discurso político, no se cometan calumnias en su contra. Al respecto, el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo primero, establece: 'En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.'

"En este sentido, este Pleno advierte que el término 'calumnia', en su uso cotidiano, según la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (Vigésima Segunda Edición), constituye, en una primera acepción, la acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño y, en una segunda locución, la imputación de un delito, a sabiendas de su falsedad.

"A partir de lo anterior, se considera problemática la definición que el Congreso del Estado de Quintana Roo estableció, en cuanto a que: 'Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral', pues claramente se advierte que no incluyó un elemento fundamental, esto es, que la imputación de los hechos o delitos falsos debe hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspicia la calumnia es falso. Esta acepción no concuerda con la interpretación que esta Corte considera que debe hacerse del término calumnia, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Federal, para que resulte ajustado y proporcional, como límite constitucionalmente permitido al ejercicio de la libertad de expresión; máxime que, en el debate político, su posible restricción debe entenderse en términos muy estrictos.

"Por tanto, se declara la invalidez de la porción normativa 'Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral', del artículo 324 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo. ..."

En consecuencia, esta Suprema Corte declara la invalidez del artículo 243, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en la porción normativa que establece "*Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.*"

VIGÉSIMO PRIMERO.—**Efectos.** De conformidad con los artículos 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,⁴⁸ la presente resolución surtirá sus efectos a partir de la noti-

⁴⁸ "**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

ficación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Nayarit.

Asimismo, este Tribunal Pleno no considera necesario fijar algún otro efecto, al no ser necesarios ni referirse a cuestiones que trasciendan o afecten aspectos sustanciales del inminente proceso electoral.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial P/J. 84/2007, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS."⁴⁹

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO.—Se desestima la acción de inconstitucionalidad 97/2016, respecto del artículo 101, párrafo tercero, en la porción normativa: "El titular del órgano interno de control del instituto será designado por el Congreso del Estado, en la forma y términos que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit", de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, reformada, adicionada y derogada mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el cinco de octubre de dos mil dieciséis; y de la diversa 98/2016, respecto de los artículos 24, párrafo primero, fracción II, párrafo cuarto, 25, párrafo tercero, fracción III y 165, en la porción normativa "o de

Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

"II. Los preceptos que la fundamenten;

"III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

"V. Los puntos resolutive que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolució o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

"VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuacón."

⁴⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 777, número de registro digital: 170879.

orden expresa del presidente de la mesa directiva de casilla respectivo", de la referida ley.

TERCERO.—Se reconoce la validez de los artículos 23, párrafo primero, fracciones I, II, III y IV, 24, párrafos primero, fracción II, párrafo segundo, y antepenúltimo, inciso a), parte final, 46 —conforme a la interpretación consistente en que, cuando éste numeral refiere a medios de comunicación social, alude a éstos con excepción de la radio y de la televisión—, 47, apartado A, fracciones I, párrafo primero, y II, párrafo primero, 81, fracciones XII y XIV, y párrafo último, 82, fracción V, 88, fracción XVII, párrafos primero y segundo, inciso a), 89, 89 Bis, párrafo último, 90, párrafo tercero, fracción XI, 99, fracción X, 101, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, 102, 103, 104, 105, 106, 124, apartado A, párrafo último, 190, fracción IV, párrafo segundo —en términos del considerando décimo octavo del presente fallo—, 202, 221, fracción VII y 243 —con la salvedad precisada en el punto resolutivo cuarto de este fallo— de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, reformada, adicionada y derogada mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el cinco de octubre de dos mil dieciséis.

CUARTO.—Se declara la invalidez de los artículos 24, párrafo primero, fracción I, párrafo cuarto, 86, fracción V, 90, párrafo tercero, fracción VII, 91, párrafo segundo, fracción III, inciso h, 137, párrafo tercero y 243, párrafo primero, en la porción normativa "Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral", de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, reformada, adicionada y derogada mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el cinco de octubre de dos mil dieciséis.

QUINTO.—Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nayarit.

SEXTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad en la presentación de las demandas, a la legitimación de los promoventes y a la precisión de la litis.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos en contra de consideraciones sobre cuándo existe un nuevo acto legislativo, Franco González Salas salvo por lo que hace al artículo 124, Zaldívar Lelo de Larrea con consideraciones distintas en relación con el artículo 124, Pardo Rebolledo en contra de consideraciones sobre cuándo existe un nuevo acto legislativo, Piña Hernández en contra de consideraciones sobre cuándo existe un nuevo acto legislativo, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales en contra de consideraciones sobre cuándo existe un nuevo acto legislativo, respecto del considerando cuarto, relativo a la improcedencia. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. El Ministro Cossío Díaz reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se suscitó un empate respecto del considerando sexto, relativo al tema 1, denominado "Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit", consistente en declarar la invalidez del artículo 101, párrafo tercero, en la porción normativa "El titular del órgano interno de control del instituto será designado por el Congreso del Estado, en la forma y términos que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit", de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, de cinco votos a favor de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Medina Mora I. y Pérez Dayán, y cinco votos en contra de los Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y presidente Aguilar Morales. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

Se suscitó un empate respecto del considerando décimo, relativo al tema 5, denominado "Paridad de género", consistente en reconocer la validez

de los artículos 24, párrafo primero, fracción II, párrafo cuarto y 25, párrafo tercero, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, de cinco votos a favor de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán, y cinco votos en contra de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Piña Hernández, Medina Mora I. y presidente Aguilar Morales.

Se expresó una mayoría de siete votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo séptimo, relativo al tema 12, denominado: "Orden de aprehensión de los integrantes de las mesas directivas de casilla y otros", en el sentido de declarar la invalidez del artículo 165, en la porción normativa "o de orden expresa del presidente de la mesa directiva de casilla respectivo", de la Ley Electoral del Estado de Nayarit. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Pérez Dayán votaron por la validez de esa porción normativa, a favor del proyecto original.

Dados los resultados obtenidos, el Tribunal Pleno determinó desestimar los planteamientos consistentes, por un lado, en declarar la invalidez de los artículos 101, párrafo tercero, en la porción normativa: "El titular del órgano interno de control del instituto será designado por el Congreso del Estado, en la forma y términos que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit", y 165, en la porción normativa: "o de orden expresa del presidente de la mesa directiva de casilla respectivo" y, por otro lado, en reconocer la validez de los artículos 24, párrafo primero, fracción II, párrafo cuarto y 25, párrafo tercero, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos séptimo, relativo al tema 2, denominado: "Remuneración de los consejeros electorales", octavo, relativo al tema 3, denominado: "Representación proporcional en la integración de los Ayuntamientos", décimo primero, relativo al tema 6, denominado: "Candidatos independientes y principio de paridad", décimo tercero, relativo al tema 8,

denominado: "Financiamiento público", décimo cuarto, relativo al tema 9, denominado: "Atribución del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit de dar fe de actos y hechos en la materia", décimo quinto, relativo al tema 10, denominado: "Regulación de debates", décimo sexto, relativo al tema 11, denominado: "Servicio Profesional Electoral", y décimo octavo, relativo al tema 13, denominado: "Partidos coaligados, voto cruzado", consistentes, respectivamente, en reconocer la validez de los artículos 23, párrafo primero, fracciones I, II, III y IV, 24, párrafo antepenúltimo, inciso a), parte final, 47, apartado A, fracciones I, párrafo primero y II, párrafo primero, 81, fracciones XII y XIV, y párrafo último, 88, fracción XVII, párrafos primero y segundo, inciso a), 89, 89 Bis, párrafo último, 90, párrafo tercero, fracción XI, 99, fracción X, 124, apartado A, párrafo último, 190, fracción IV, segundo párrafo y 202 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo, relativo al tema 5, denominado: "Paridad de género", consistente en reconocer la validez del artículo 24, párrafo primero, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit. Los Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron en contra. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo segundo, relativo al tema 7, denominado: "Difusión de mensajes de partidos políticos en medios masivos de comunicación social", consistente en reconocer la validez del artículo 46 –conforme a la interpretación consistente en que, cuando este numeral refiere a medios de comunicación social, alude a éstos con excepción de la radio y de la televisión– de la Ley Electoral del Estado de Nayarit. El Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo por diversas razones, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al tema 1, denominado: "Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit", consistente en reconocer la validez de los artículos 82, fracción V, 101, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, 102, 103, 104,

105 y 106 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo noveno, relativo al tema 14, denominado: "Infracción por favorecer intereses políticos", consistente en reconocer la validez del artículo 221, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con precisiones, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando vigésimo, relativo al tema 15, denominado: "Definición del concepto de calumnia", consistente en reconocer la validez del artículo 243 –salvo su párrafo primero, en la porción normativa: "Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral"– de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de las consideraciones de proporcionalidad, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando noveno, relativo al tema 4, denominado: "Postulación de candidatos en todos los Municipios del Estado para garantizar la paridad de género", consistente en declarar la invalidez del artículo 24, párrafo primero, fracción I, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit. Los Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. La Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo sexto, relativo al tema 11, denominado: "Servicio profesional electoral", consistente en declarar la invalidez de los artículos 86, fracción V, 90, párrafo tercero, fracción VII y 91, párrafo segundo, fracción III, inciso h), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo segundo, relativo al tema 7, denominado: "Difusión de mensajes de partidos políticos en medios masivos de comunicación social", consistente en declarar la invalidez del artículo 137, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit. El Ministro Franco González Salas votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con precisiones, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando vigésimo, relativo al tema 15, denominado: "Definición del concepto de calumnia", consistente en declarar la invalidez del artículo 243, párrafo primero, en la porción normativa: "Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos", de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con precisiones, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando vigésimo, relativo al tema 15, denominado: "Definición del concepto de calumnia", consistente en declarar la invalidez del artículo 243, párrafo primero, en la porción normativa: "con impacto en un proceso electoral", de la Ley Electoral del Estado de Nayarit. La Ministra Luna Ramos votó en contra.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando vigésimo primero, relativo a los efectos.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro Javier Laynez Potisek no asistió a la sesión de cinco de enero de dos mil diecisiete por gozar de vacaciones, en virtud de haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de dos mil dieciséis.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1 de marzo de 2017.

La tesis de jurisprudencia P/J. 25/2016 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto particular que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión celebrada el cinco de enero de dos mil diecisiete.

En la acción de inconstitucionalidad mencionada en el rubro, por mayoría de nueve votos el Pleno de la Suprema Corte declaró la invalidez del artículo 137, tercer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el cinco de octubre de dos mil dieciséis.

Respetuosamente, no comparto la decisión de la mayoría de los Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a declarar la invalidez del tercer párrafo del artículo 137 de la Ley Electoral local por las razones siguientes:

Resolución mayoritaria

El partido demandante impugnó el artículo 137, tercer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit porque desde su perspectiva la Legislatura local no tiene competen-

cia para regular lo establecido en el artículo 41, base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ en el que estableció la forma de contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión para los partidos políticos.

Al respecto, en la sentencia del Pleno se refirió a que en términos del artículo constitucional señalado por el partido demandante, corresponde en exclusiva al orden federal regular el uso de los medios de radiodifusión, así como a que el Instituto Nacional Electoral es la única autoridad facultada para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales y estatales.

Asimismo, se señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, las entidades federativas deben garantizar el acceso de los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes a la radio y televisión, en términos de las bases constitucionales correspondientes y las leyes generales que expida el Congreso de la Unión.

De ahí que en distintos precedentes el Pleno sostuviera como criterio que la regulación de la comunicación electoral relativa a la radio y la televisión son de carácter estrictamente federal, sin que sea posible algún tipo de intervención por parte de las entidades federativas.

¹ "Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

"...

"III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

"Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

"...

"Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

"Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

"Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los Estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable."

En consecuencia, dado que la disposición normativa impugnada regula aspectos relacionados con el acceso a la radio y la televisión, con independencia de que en ellas se remita a la Constitución Federal, se declaró su invalidez porque la competencia para legislar sobre esos temas es exclusiva de la autoridad federal.

Razones que sustentan mi postura

Mi disenso con la posición mayoritaria radica en que la porción normativa declarada inválida, sólo repetía la prohibición constitucional respecto a la adquisición de tiempos en radio y televisión establecida en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, constitucional; prohibición que incluso no es disponible para el Congreso de la Unión en las leyes generales que sobre la materia electoral emita, pues se trata de una disposición constitucional de carácter absoluto que no puede modificarse de forma alguna.

En efecto, en el artículo 137, párrafo tercero, el legislador de Nayarit, estableció que: "*Los partidos políticos y coaliciones en ningún momento por sí o por terceras personas podrán contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. La contratación o adquisición se hará en los términos que dispone la Constitución General de la República.*"

Como se advierte de su lectura, en la porción normativa transcrita sólo se repetía la disposición prevista en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, constitucional en el sentido de que "*Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*"

Sin que la repetición de la disposición normativa constitucional fuera afectada de forma alguna por la segunda parte del párrafo declarado inválido, en el que se establecía que la contratación o adquisición de los tiempos en la radio y la televisión se hará en los términos dispuestos en la Constitución Federal, pues la prohibición absoluta constitucional se mantenía en sus términos. Como resulta evidente, la última disposición señalada es una prohibición constitucional expresa que no es disponible para ningún órgano legislativo ordinario, incluyendo al Congreso de la Unión en ejercicio de sus facultades para expedir las leyes reglamentarias respectivas. Por ello, la simple repetición de la misma en una ley, sea general o simplemente reglamentaria, sin modificación alguna del Texto Constitucional original, de ninguna manera, en opinión del suscrito, puede considerarse como invasión de competencias de un órgano legislativo respecto de otro, puesto que dicha norma deviene directamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es aplicable tanto al orden federal como local.

Por tanto, desde mi perspectiva, debió reconocerse la validez del artículo 137, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, debido a que sólo era una repetición de la disposición normativa establecida en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, constitucional; sin que en mi opinión la sola repetición de una disposición constitucional en sí misma pueda considerarse inválida, pues la norma correspondiente no se altera de alguna manera con la repetición que de la disposición normativa se haga.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016.

En sesión de cinco de enero de dos mil diecisiete, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad al rubro citadas, analizó la constitucionalidad, entre otras disposiciones, de los artículos 82, fracción V, 101, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, 102, 103, 104, 105 y 106 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

El Partido Acción Nacional, en su demanda, argumentó que los artículos impugnados transgreden los diversos 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, en virtud de que incorporan al Instituto Electoral de la entidad, un órgano interno de control, cuyo titular será designado por el Congreso del Estado, lo que vulnera los principios de autonomía e independencia que rigen en la función electoral.

Dichos preceptos establecen lo siguiente:

"Artículo 82. El Instituto Estatal Electoral, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos:

"...

"V. Órgano interno de control."

"Artículo 101. El Instituto Estatal Electoral contará con un órgano interno de control, dotado con autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los recursos y programas con que cuente el instituto.

"En su desempeño el órgano interno de control se sujetará a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

"El titular del órgano interno de control del instituto será designado por el Congreso del Estado, en la forma y términos que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez.

"El órgano contará con los recursos presupuestales necesarios para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

"Estará adscrito administrativamente al instituto y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior del Estado."

"Artículo 102. El órgano interno de control tendrá las atribuciones siguientes:

- "I. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del instituto;
- "II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;
- "III. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;
- "IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos otorgado al instituto;
- "V. Verificar que las diversas áreas administrativas del instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;
- "VI. Corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa;
- "VII. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que reciba y administre el instituto;
- "VIII. Presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito cometidos por servidores públicos del instituto;
- "IX. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;
- "X. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;
- "XI. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
- "XII. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores

públicos del órgano interno de control, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

- "XIII. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del instituto, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;
- "XIV. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del instituto;
- "XV. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del instituto por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;
- "XVI. Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;
- "XVII. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;
- "XVIII. Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;
- "XIX. Determinar los daños y perjuicios que afecten al instituto en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;
- "XX. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos;
- "XXI. Presentar a la aprobación del Consejo Local Electoral sus programas anuales de trabajo;
- "XXII. Presentar al consejo los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo consejo cuando así lo requiera el consejero presidente;
- "XXIII. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del instituto, a partir del nivel de jefe de departamento, conforme a los formatos y procedimientos que establezca el propio órgano interno de control. Serán aplicables en lo conducente las normas establecidas en la ley de la materia;
- "XXIV. Intervenir en los procesos de entrega recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda;
- "XXV. Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las sesiones del consejo por motivo del ejercicio de sus facultades cuando así lo considere necesario el consejero presidente;

"XXVI. Evaluar los informes de avance de la gestión de programas y proyectos respecto de los autorizados por el consejo;

"XXVII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza electoral, de capacitación, organización y demás aprobados por el consejo;

"XXVIII. Validar el proyecto de cuenta pública en los términos de la ley de la materia;

"XXIX. Mantener una estrecha relación de colaboración y apoyo con la entidad de fiscalización superior del Estado, y

"XXX. Las demás que le otorgue la Constitución Federal, la del Estado, ésta y las demás leyes aplicables en la materia."

"Artículo 103. El titular del órgano interno de control podrá ser sancionado por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

"I. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente ley y de la legislación en la materia;

"II. Dejar sin causa justificada, de fincar responsabilidades o de aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;

"III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en el órgano interno de control, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, y

"IV. Conducirse con parcialidad en los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones a que se refiere esta ley."

"Artículo 104. Los servidores públicos adscritos al órgano interno de control y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones."

"Artículo 105. Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el órgano interno de control, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones legales."

"Artículo 106. Si transcurrido el plazo establecido por el órgano interno de control, el órgano o área fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe o documentos que se le soliciten, el órgano interno de control procederá a fincar las responsabilidades que correspondan conforme a derecho.

"El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevarán al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

"El órgano interno de control, además de imponer la sanción respectiva, requerirá al infractor para que dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a cuarenta y cinco días, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción; y si aquél incumple, será sancionado.

"Durante el desahogo de los procedimientos administrativos tendientes, en su caso, al fincamiento de responsabilidades, los servidores públicos tendrán asegurado el ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Federal y la Local, y podrán interponer el juicio respectivo para dirimir los conflictos o diferencias laborales."

El Pleno, por unanimidad de diez votos, determinó reconocer la validez de los artículos precisados, al considerar que no atentan contra la autonomía e independencia del Instituto Electoral de esa entidad, en tanto se refieren a un órgano interno de control que tiene como facultades las de fiscalización y estudio de responsabilidades administrativas, las que se entienden acordes con lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de la Constitución Federal.

En dicha sesión me manifesté a favor de reconocer la validez de los preceptos, sin embargo, me pronuncié respecto a la necesidad de interpretar dichos preceptos a la luz de lo dispuesto en el apartado C, último párrafo, del artículo 41 constitucional, en el que se dispone que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales.

En efecto, desde mi perspectiva, las facultades y competencias que se arrogan las autoridades locales en la ley que se analiza, si bien resultan constitucionales, deben ser interpretadas de forma armónica con la facultad exclusiva que establece la Constitución respecto del órgano constitucional autónomo electoral.

El artículo 41 constitucional, en el apartado C, señala:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"...

"Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

"1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

"2. Educación cívica;

- "3. Preparación de la jornada electoral;
- "4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- "5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
- "6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
- "7. Cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo;
- "8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el apartado anterior;
- "9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
- "10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
- "11. Las que determine la ley.

"En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

- "a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;
- "b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del apartado B de esta base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o
- "c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

"Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución."

Estas hipótesis normativas fueron reformadas el diez de febrero de dos mil catorce, dentro de la reforma constitucional electoral, respecto de la cual se precisó la necesidad de que el Instituto Nacional Electoral ejerciera un control y supervisión respecto de los órganos político-electorales.

En efecto, en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado, de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Es-

tados Unidos Mexicanos en Materia Política-Electoral, de fecha dos de diciembre de dos mil trece, se manifestó lo siguiente:

"... Las Comisiones Dictaminadoras también consideramos que para cumplir con el propósito fundamental de imparcialidad, transparencia, independencia, integridad, eficiencia y efectividad, vocación de servicio y profesionalismo en los órganos electorales locales, **no es pertinente su desaparición, sino establecer en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la homologación de algunos aspectos para el cumplimiento de este fin, como son: el procedimiento de nombramiento de los consejeros electorales, su duración y el sistema de garantías para su cabal desempeño.**

"Así estas Comisiones Dictaminadoras consideramos necesario realizar algunos ajustes al texto propuesto en las diversas iniciativas materia de este análisis, con el único objeto de colmar los propósito que se persiguen **y contar con una autoridad electoral fortalecida, sin desaparecer los órganos electorales locales, observando los principios rectores de legalidad, certeza, transparencia, honradez y profesionalismo. ...**"

En ese aspecto, de acuerdo a dicha teleología constitucional, es posible concluir que la iniciativa de dicha reforma planteaba la posibilidad de desaparecer los órganos político electorales locales, sin embargo, mediante este dictamen se sostuvo la necesidad de conservarlos, pero obligar al Instituto Nacional Electoral a tener un control mayor sobre ellos.

Así, desde mi perspectiva, estas nuevas facultades de control del Instituto Nacional Electoral obligan a analizar los artículos cuestionados desde la competencia del legislador local para crear un órgano interno de control que supervise el ejercicio y facultades de los funcionarios de los órganos electorales locales, sobre todo si dicha supervisión pudiera implicar la imposición de sanciones, como la destitución o inhabilitación, a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, cuya facultad de nombramiento y remoción dependen de manera exclusiva del Instituto Nacional Electoral.

Por esas razones, aun cuando pueda compartir la competencia de los órganos legislativos locales, para regular órganos que supervisen y controlen las funciones de los órganos político electorales locales, lo cierto es que también dicha competencia está acotada a lo dispuesto en el apartado C, último párrafo, del artículo 41 constitucional; de ahí que el estudio de constitucionalidad debió realizarse desde esta perspectiva y, en su caso, los artículos cuya inconstitucionalidad se cuestiona debieron interpretarse conforme a lo dispuesto en la referida hipótesis constitucional.

Las anteriores razones justifican el motivo de mi disenso respecto de las consideraciones del proyecto que fue sometido a votación, toda vez que las facultades contempladas por el legislador de Nayarit, al regular el órgano interno de control, deben tomar en cuenta las facultades con las que cuenta el Instituto Nacional Electoral, respecto de la remoción y supervisión de los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales.

Este voto se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

II. PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. TIENEN EL DERECHO A SER CONSULTADOS PREVIAMENTE ANTE MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE PUEDAN AFECTARLOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 65 BIS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA).

Voto concurrente que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas en las controversias constitucionales 60/2015, 61/2015, 62/2015, 63/2015, 64/2015, 65/2015, 66/2015 y 67/2015.

Los Municipios accionantes impugnaron el artículo 65 BIS de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el cual preveía las facultades de la Asamblea General Comunitaria para elegir a sus autoridades y decretar la terminación anticipada del mandato de los integrantes de los Ayuntamientos electos mediante sistemas normativos internos, al considerar que el proceso legislativo que dio lugar al mencionado artículo, viola el derecho a la consulta de los Municipios con población predominantemente indígena del Estado de Oaxaca.

En sesión de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal Pleno resolvió que al referirse la norma impugnada a la terminación anticipada de los Ayuntamientos de los Municipios que se rigen por sistemas normativos internos, el Congreso del Estado de Oaxaca estaba obligado a consultar a los Municipios accionantes pues, tal como lo reconocieron las autoridades demandadas, no se llevó a cabo tal consulta, por lo que debía declararse la invalidez del artículo 65 BIS de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Si bien en la sesión en la que se decidió el sentido de este asunto mi voto fue a favor, también lo es que aclare en su momento que no pensaba votar con el proyecto, sin embargo, por respeto a la mayoría –ya que tres miembros del Pleno por diferentes razones no pudieron asistir y tomando en cuenta que todos se pronunciaron a favor–, voté en el mismo sentido y reservé mi derecho para formular este voto.

Como lo he sostenido en otros asuntos, como fue el caso de la controversia constitucional 32/2012, promovida por el Municipio de Cherán, considero que si los Municipios carecen de interés legítimo para promover una controversia constitucional, contra disposiciones generales que consideren violatorias de derechos de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en su territorio, si no guardan relación con la esfera de atribuciones que constitucionalmente tienen conferidas, entonces no habría razón para hacer una excepción a ese criterio por considerar que se trate de un "Municipio indígena" ya que la Constitución Federal no establece distintos tipos de Municipios, con competencias y atribuciones particulares, sino que es un solo tipo de régimen municipal.

Si bien considero que pueden existir Municipios indígenas en su conformación, de acuerdo a usos y costumbres de una determinada comunidad indígena, estimo que del Texto Fundamental no se puede desprender el reconocimiento de un Municipio indígena con atribuciones e integración distintas a las establecidas en el artículo 115 constitucional.

Para justificar lo anterior, considero necesario tener en cuenta el contenido de los artículos 2o. y 115, fracción III, ambos de la Constitución Federal, que establecen lo siguiente.

"Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

"La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

"La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

"Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

"El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

"A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

"I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

"II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los Jueces o tribunales correspondientes.

"III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

"IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

"V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

"VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente

de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

"VII. Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

"Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los Municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

"VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

"Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

"B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

"Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

"I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

"II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

"III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

- "IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.
- "V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.
- "VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.
- "VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.
- "VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.
- "IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.
- "Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.
- "Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley."
- "**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: ...

"Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley."

De los artículos 2o. y 115 de la Constitución Federal, es posible concluir que en ningún momento se busca crear un régimen municipal diferenciado para las comunidades indígenas. El Municipio libre sigue siendo la organización básica administrativa de las entidades federativas, que tienen la obligación de procurar los derechos de las personas que habitan en los territorios que los integran, ya sea que la población de que se trate sea indígena o no. Pero esto último no constituye una excepción a la estructura orgánica del régimen constitucional previsto en el artículo 115 constitucional.

Coincido en que, por su conformación, pueden existir Municipios indígenas, cuyas autoridades incluso pueden surgir de procesos de elección regidos por sus usos y costumbres; pero una cuestión diversa consiste en reconocerlos como un tipo de Municipio distinto al que prevé la Constitución Federal.

En mi opinión, las partes accionantes en las controversias constitucionales no constituían Municipios indígenas diferenciados. Por tanto, toda vez que en la Constitución Federal y en la legislación local del Estado de Oaxaca no existe obligación de que los Municipios sean consultados con motivo de una reforma como la que en el caso se impugna, estimo que no se configura una violación competencial. Lo anterior, con independencia del derecho a la consulta, previsto en favor de las comunidades y pueblos indígenas (respecto del cual me he pronunciado a favor en diversas ocasiones), ya que mi punto de disenso no está dirigido a cuestionar la obligación de consultar a las comunidades y pueblos indígenas, conforme a lo previsto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sino en la consideración de que a los Municipios con una población mayoritariamente indígena, se les otorguen atribuciones especiales que no se encuentran expresamente conferidas en el artículo 115 de la Constitución Federal.

Nota: Las ejecutorias relativas a las controversias constitucionales 60/2015, 61/2015, 62/2015, 63/2015, 64/2015, 65/2015, 66/2015 y 67/2015, que contienen el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, páginas 67, 86, 105, 124, 143, 162, 181 y 200 respectivamente.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EN LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 90/2014, 92/2014, 96/2014 Y 99/2014.

En sesión celebrada el quince de marzo de dos mil dieciséis, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó las controversias citadas al rubro, en las que se impugnaron los artículos 3o., fracción XLVI, 9o., fracciones I, II, III, IV, IX, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI, 15, fracciones XX, XXII, LX y LXII, 89, fracciones III y VII, 90, párrafos cuatro, cinco y seis, 100, 119, 120, 131, 144, párrafo tres 177, fracción VII, 190, fracciones I, II y VII, 194, 206, 208, 217, fracciones I, VI, VII, VIII, IX y X, 219, fracciones III y V, 232, 233, 234, 235, 236, 237, fracción III, 297, 262, último párrafo, 263, 265,

266, fracciones XVI y XXII, 267, párrafos primero y antepenúltimo, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, párrafo tres, 277, 284, 285, 286, 287, 288, 297, párrafo dos, 299, 300, 308 y 311, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, 39, fracción VII, 68, 70 y 71 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 27 y 144 de la Ley Federal del Derecho de Autor, artículos transitorios noveno, décimo, párrafo tres, décimo primero, inciso a), duodécimo, párrafos dos y tres, y fracciones IV, VI, VIII y X, cuadragésimo, cuadragésimo primero y cuadragésimo quinto, del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.

Las cuatro controversias constitucionales son similares, ya que se impugnaron las mismas disposiciones bajo los mismos conceptos de invalidez, por lo que se resolvieron todas en el mismo sentido. Razón por la cual, formularé un solo voto particular para todas las sentencias dictadas.

En los asuntos se resolvió sobreseer respecto de todas las disposiciones impugnadas,¹ al considerar que los Municipios actores carecían de interés legítimo, al no advertirse una invasión en su esfera competencial y de atribuciones prevista en el artículo 115 constitucional.

Mi postura fue contraria a la decisión mayoritaria, pues consideré no era procedente sobreseer en los asuntos, pues para mí los Municipios sí contaban con interés legítimo al haber impugnado el artículo 237, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por las razones que expondré a continuación:

El referido artículo establece, literalmente, lo siguiente:

"Artículo 237. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión o de televisión y audio restringidos, así como los programadores y operadores de señales, deberán mantener un equilibrio entre la publicidad y el conjunto de programación transmitida por día, para lo cual se seguirán las siguientes reglas:

"...

"III. Para los concesionarios de uso social indígenas y comunitarias de radiodifusión:

"a) En estaciones de televisión, el tiempo destinado a venta de publicidad para los entes públicos federales y, en su caso, los de las entidades federativas y Municipios, no excederá del seis por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación, y

"b) En estaciones de radio, destinado a venta de publicidad para los entes públicos federales y, en su caso, los de las entidades federativas y Municipios, no excederá del catorce por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación.

¹ Salvo por el artículo 89, fracción VII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, respecto del cual, se sobreseyó con fundamento en los artículos 19, fracción IV, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber sido materia de las ejecutorias dictadas en las diversas controversias constitucionales 89/2014, 93/2014, 95/2014 y 98/2014.

"La duración de la publicidad referida en esta fracción no incluye los promocionales propios de la estación, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, boletines, encadenamientos y otros a disposición del Poder Ejecutivo."

De lo transcrito, es posible advertir que en el precepto se establecen limitaciones a los Municipios en materia de radio y televisión, pues se menciona que para mantener un equilibrio entre la publicidad y el conjunto de programación transmitida por día, en específico, los concesionarios de uso social indígenas y comunitarias de radiodifusión, deberán verificar cuando se trate de estaciones de televisión, que el tiempo destinado a venta de publicidad para los entes públicos federales entre los que se encuentran los Municipios, no exceda del seis por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación, y cuando sean estaciones de radio que la publicidad no exceda del catorce por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación.

A mi parecer, tales aspectos se encuentran estrechamente vinculados con la diversa restricción contenida en el artículo 89, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión,² relativa a que los Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento de su presupuesto para servicios de comunicación social y publicidad a los concesionarios de uso social, fracción que en la controversia constitucional 89/2014, se reconoció su validez; conclusión que tampoco compartí, pues desde mi perspectiva la referida fracción establece una limitante a la autonomía del Municipio en el ejercicio de su hacienda.

Considero que dicha restricción impuesta a los Municipios respecto al porcentaje del presupuesto que puede ser utilizado para fines de comunicación social y publicidad destinada al conjunto de concesiones de uso social comunitarias e indígenas del país, se encuentra íntimamente relacionada con las restricciones que se establecen en la fracción III del artículo 237 del mismo ordenamiento, pues los Municipios buscan vender publicidad que pueda ser transmitida.

² "Artículo 89. Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:

"...

"VII. Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos al conjunto de concesiones de uso social comunitarias e indígenas del país, el cual se distribuirá de forma equitativa entre las concesiones existentes. Las entidades federativas y Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.

"Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable para las concesiones de uso social comunitarias e indígenas.

"La ausencia de fines de lucro implica que dichos concesionarios no perseguirán dentro de sus actividades la obtención de ganancias con propósitos de acumulación, de tal suerte que los remanentes de su operación sólo podrán invertirse al objeto de la concesión. Para recibir donaciones en dinero o en especie, los concesionarios de uso social deberán ser donatarias autorizadas en términos de las disposiciones aplicables.

"Los concesionarios de uso social que presten el servicio de radiodifusión deberán entregar anualmente al instituto, la información necesaria con el objeto de verificar que la fuente y destino de los ingresos se apeguen a los fines para los cuales fue otorgada la concesión."

Sin embargo, tal finalidad encuentra una segunda restricción respecto al porcentaje de publicidad que efectivamente puede transmitirse, lo que en un extremo quizá podría implicar que se venda cierta cantidad de publicidad que al final no pueda ser comunicada, por lo que sin pronunciarme respecto al fondo del asunto, considero que esta segunda restricción representa un principio de afectación para los Municipios actores.

Al respecto, esta Suprema Corte ha entendido en diversas ocasiones que el principio de afectación se refiere a que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero entendido en el contexto de las afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado.³

Por lo que, considero que en el caso concreto, dado que se impugnaron los dos artículos antes mencionados y teniendo en cuenta que el Tribunal Pleno optó por reconocer

³ "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO. La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad." [Tesis P./J. 42/2015 (10a.), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 33 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas»]

la validez del artículo 89, fracción VII, que como ya quedó demostrado tiene una relación directa con el diverso artículo 237, fracción III; es posible afirmar que en las controversias constitucionales existía un principio de afectación, por lo que debieron ser precedentes independientemente que los conceptos de invalidez fueran fundados o infundados, pues, en todo caso, debió determinarse en el estudio del fondo de los asuntos si las limitaciones existentes en el artículo 237, fracción III, en conjunto con lo dispuesto en el artículo 89, fracción VII, afectaban o no las facultades de los Municipios actores.

Nota: Las ejecutorias relativas a las controversias constitucionales 90/2014, 92/2014, 96/2014 y 99/2014 que contienen el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo I, agosto de 2016, páginas 101, 162, 218 y 274, respectivamente.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2016, PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

En la sesión pública del ocho de agosto de dos mil dieciséis el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada, en la que analizó la regularidad constitucional del artículo 69, fracción V, del Código Penal del Estado de México.

Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de la porción normativa que establece "Secuestro" del artículo 69, fracción V, del Código Penal del Estado de México y, en vía de consecuencia, de los artículos 9, en la porción normativa "*el de secuestro, señalado por el artículo 259*", 58, párrafo último, en la porción normativa "secuestro", 259, 260 y 261 del mismo ordenamiento.

Al precisar los efectos del fallo, la mayoría determinó, en síntesis, que la declaratoria de invalidez de esas normas tendría efectos retroactivos al veintiocho de febrero de dos mil once, fecha en la que entró en vigor la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, y que *cada operador jurídico debería decidir y resolver*, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y las disposiciones legales aplicables en la materia, teniendo en cuenta el régimen transitorio de la ley citada.

Como desarrollaré a continuación, disiento de la conclusión alcanzada por el Tribunal Pleno en cuanto a los efectos que debían imprimirse al fallo, por la razón siguiente.

Los artículos 105 constitucional y 45 de su ley reglamentaria establecen:

"Art. 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996)

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"...

"La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. ..."

"ARTÍCULO 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

A mi juicio, esas disposiciones deben ser leídas conforme al principio de seguridad jurídica. Este principio entraña exigencias de certeza y previsibilidad de las decisiones, necesarias para preservar otros principios como los de igualdad de trato y autonomía personal.

Esas exigencias se traducen en casos como el presente, entre otras cosas, en la necesidad de que la Suprema Corte emita un criterio que unifique los efectos retroactivos de la declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, para evitar que los operadores jurídicos tomen decisiones contradictorias o incompatibles y en consecuencia, que el sistema judicial dé un trato desigual a casos semejantes y se produzcan violaciones a la autonomía personal de las personas afectadas por el sistema penal.

Esto es, considero que las normas citadas deben interpretarse en el sentido de que, en los casos de normas penales en que una declaratoria de inconstitucionalidad conlleve la posibilidad de dar efectos retroactivos a la sentencia, *corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación especificar suficientemente en su fallo qué efectos retroactivos deben dar los operadores jurídicos a la declaratoria de invalidez, de manera congruente con los principios generales y la legislación aplicable; sin que deba dejarse a la discrecionalidad de cada operador jurídico decidir los efectos que podrían derivar de esa declaratoria para los casos de su conocimiento.*

Lo anterior, sin que sea óbice el que la acción de inconstitucionalidad sea un medio de control abstracto de la constitucionalidad de normas generales, en el que no se analizan actos concretos de aplicación; puesto que, en primer lugar, es la propia Constitución y la ley reglamentaria de su artículo 105, quienes facultan a la Suprema Corte para imprimir efectos retroactivos cuando declare la invalidez de normas generales de naturaleza penal; y en segundo, porque el hecho de que la Suprema Corte especifique los efectos retroactivos que los operadores jurídicos deben dar a la declaratoria de invalidez, no implica que ésta se pronuncie sobre la constitucionalidad de actos concretos de aplicación, sino que la especificación de los efectos se hace a través de la identificación de clases de casos o situaciones genéricas en las que, cuando ocurran (si ocurren), deberán actualizarse determinados efectos en los casos concretos de que se trate.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2016, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 9.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 90/2015.

De manera respetuosa, me permito formular el presente voto particular, toda vez que no comparto la decisión adoptada por la mayoría de los Ministros en relación con los efectos de la invalidez del artículo 5, fracciones IV, IV Bis y V, de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, pues si bien coincido con dicha inconstitucionalidad, en mi opinión, en el presente caso, no procedía otorgarle efectos retroactivos en términos del artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

En efecto, en el presente asunto, la mayoría de los señores Ministros resolvió que, al ser el precepto impugnado de naturaleza penal, la invalidez decretada debía surtir efectos retroactivos al veintiuno de agosto de dos mil quince, fecha en la que el referido artículo entró en vigor, dejando a los operadores jurídicos la libertad de decidir y resolver en cada caso concreto si operaba dicha retroactividad en beneficio del interesado.

Sin embargo, de manera respetuosa, no comparto esta determinación, pues en mi opinión acorde con lo dispuesto por el artículo 45 de la ley reglamentaria de la materia, en el caso, no operaba dicha retroactividad, por lo que ni siquiera correspondía otorgar a los operadores jurídicos libertad para resolver caso por caso si podía o no actualizarse. En efecto, dicho precepto de la ley reglamentaria establece, a la letra, lo siguiente:

"Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

Del texto transcrito se advierte que la operatividad de los efectos retroactivos en materia penal derivados de las acciones de inconstitucionalidad, deben sujetarse a los principios generales y disposiciones legales aplicables de la materia. En esa tesitura, el artículo 14 de la Constitución General establece el principio fundamental que rige en materia de retroactividad, al establecer que ésta sólo puede operar en beneficio de la persona y nunca en su perjuicio.¹

¹ "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. ..."

Así, partiendo de esta premisa fundamental, considero que antes de arribar a la conclusión adoptada por la mayoría de los señores Ministros, era necesario verificar si esta condición podría tener actualización, aun desde un punto de vista abstracto, pues en caso de que esta retroactividad no pudiera actualizarse en beneficio de las partes, entonces, no operaba otorgar dichos efectos a la invalidez decretada.

Así, para poder determinar esta situación era necesario remitirnos al texto del precepto impugnado, el cual, hasta antes de la declaratoria de invalidez, establecía lo siguiente:

"Artículo 5. La mediación procederá en los siguientes supuestos:

"I.

"...

"IV. En materia penal, la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, dentro del marco de la justicia restaurativa, procederá en las controversias entre particulares originadas por la comisión de un delito, y éste:

"a) Se persiga por querrela o requisito equivalente de parte ofendida;

"b) Sea un delito culposo; o

"c) Sea un delito o un delito patrimonial cometido sin violencia sobre las personas; o no se trate de delitos de violencia familiar;

"Estos supuestos necesariamente aplicarán respecto del sistema penal adversarial, específicamente, para la atención de las formas de solución alterna del procedimiento, en términos de la Ley Nacional y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

"IV Bis. En materia penal, la mediación también procederá, en el marco de la justicia restaurativa, y previo al inicio del proceso penal, en las controversias entre particulares originadas por la comisión de una conducta tipificada como delito que se persiga por querrela, y al concluir el proceso penal, respecto de conductas tipificadas como delitos graves y perseguibles de oficio, en tratándose de la reparación del daño, exclusivamente para efectos restaurativos y de recomposición del tejido social cuando la víctima u ofendido del delito lo solicite, en términos del reglamento, independientemente de que se haya reparado el daño y de que el autor de la conducta delictiva se encuentre cumpliendo una sentencia.

"Lo anterior, siempre que no se contravenga disposición legal alguna.

"V. En materia de justicia para adolescentes, en los supuestos previstos en la Ley de Justicia para Adolescentes, siempre que dichas conductas no sean consideradas como delitos graves.

"También procederá, exclusivamente para efectos restaurativos y de recomposición del tejido social, cuando la víctima u ofendido de la conducta tipificada como delito lo solicite, en términos del reglamento, independientemente de que se haya reparado el daño y de que el adolescente en conflicto con la ley se encuentre cumpliendo una medida.

"Lo anterior, siempre que no se contravenga disposición legal alguna."

De la anterior transcripción se advierte que el supuesto normativo regulado por el precepto declarado inconstitucional se refería a aquellos casos en materia penal en los que procedía la mediación como un mecanismo alternativo de solución de controversias. En consecuencia, debe reconocerse que la aplicación de estas porciones normativas a un caso concreto supone necesariamente que las partes en el juicio optaron por someterse a un procedimiento de mediación en lugar de seguir un procedimiento jurisdiccional.

Si esto es así, entonces, en mi opinión, la aplicación retroactiva de la invalidez decretada en la presente acción de inconstitucionalidad y la correspondiente anulación de la aplicación de dichas porciones a un caso concreto no puede operar en beneficio de la partes, puesto que si, como quedó evidenciado, la aplicación de dichas porciones supone el sometimiento a un procedimiento de mediación, invalidar retroactivamente esta aplicación implicaría que las partes se sometieran forzosamente a un procedimiento judicial, lo cual, en mi opinión, conllevaría siempre un perjuicio, al menos para una de las partes.

Es por ello que, aun desde un análisis abstracto, en mi opinión, no se surtía el supuesto a que se refiere el artículo 45 de la ley reglamentaria de la materia, por lo que considero que en el presente caso no procedía otorgar efectos retroactivos a la invalidez decretada.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 90/2015, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, página 39.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 2.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE JUAN N. SILVA MEZA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 104/2009, RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN PÚBLICA DEL DOS DE MAYO DE DOS MIL TRECE.

La resolución dictada por la mayoría sostiene la invalidez del párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución del Estado de Oaxaca, por considerar que, al prever el derecho a la vida como absoluto, se impide al Municipio ejercer sus atribuciones en materia de salud desarrolladas en la Ley General de Salud por mandato del artículo 4o. de la Constitución Federal, la Ley Estatal de Salud y las normas oficiales mexicanas en la materia y, por otro lado, a las políticas municipales de erradicación de la violencia contra las mujeres en términos de la legislación aplicable.

Así, se afirma que el Municipio tiene facultades en materia de salud, de prevención y atención en casos de violencia contra la mujer, al respecto, el proyecto sostiene que con base en una interpretación sistemática de los artículos 4o. y 115, fracción III, inciso i), y antepenúltimo párrafo, de la Constitución Federal, 13 apartado B, fracción I, de la Ley General de Salud y de la Ley Estatal de Salud de Oaxaca, compete al Municipio vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud y las demás disposiciones generales, en particular la NOM-046-SSA2-2005.

Disiento del anterior razonamiento y, al respecto estimo que la facultad, cuya vulneración se aduce deriva de facultades concurrentes en materia de salubridad general, particularmente en su vertiente de asistencia social, ello conforme a los siguientes argumentos:

Al resolver la controversia 54/2009, este Tribunal Pleno sostuvo que las normas técnicas emitidas en el ámbito federal rigen de manera obligatoria, para unificar las condiciones en que los integrantes del Sistema Nacional de Salud prestan los servicios de salubridad general, tanto reservados a la Federación, como los distribuidos a las entidades federativas por la Ley General de Salud.

Es importante precisar que la NOM-046-SSA2-2005 no constituye una fuente normativa de competencias diversa de la distribución efectuada en el marco nacional de salud,

sino que más bien, establece las condiciones técnicas para que, entre otros prestadores de servicios, las autoridades que tienen conferidos ámbitos competenciales en materia de salubridad general presten con parámetros homogéneos y articulados los servicios que les competen.

De esta manera, si bien, el actor alega que la competencia que se ve obstaculizada es la relativa a la aplicación de la NOM, en realidad debe entenderse que la esfera competencial debe encontrarse en el reparto de funciones dentro del contexto de la materia de salubridad general, dentro de la que resulta obligatoria la NOM.

Ahora bien, tomando en consideración que la NOM que se analiza establece las condiciones de prestación de servicios médicos a quienes han sido víctimas de la comisión de delitos sexuales, conviene atender a lo dispuesto por la Ley General de Salud, en su título noveno relativo a la asistencia social, prevención de invalidez y rehabilitación de inválidos, pues señala en su artículo 171 la obligación de los integrantes del Sistema Nacional de Salud de atender a las víctimas de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psico-somático de los individuos. En términos muy similares el artículo 130 de la Ley Estatal de Salud de Oaxaca impone la obligación a los integrantes del Sistema Estatal de Salud.

Cabe destacar que la participación de los Municipios en la prestación de los servicios mencionados no viene dada por la ley general, sino que ésta surge mediante la delegación de funciones con base en la legislación estatal.

Así, en principio, el artículo 26 de la ley estatal señala que se considera dentro de los servicios de salud, a la asistencia social, además de que el artículo 29 del mismo ordenamiento la considera como servicios básicos de salud para la protección del derecho a la salud.

Por otra parte, de conformidad con la fracción III del artículo 6 de la Ley Estatal de Salud, se considera como objetivo del Sistema Estatal de Salud, entre otros, colaborar para el bienestar social de la población del Estado de Oaxaca, mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores de edad en estado de abandono, personas con discapacidad, adultos mayores desamparados y madres de familia, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social.

Asimismo, el artículo 132 de la Ley Estatal de Salud señala la obligación de los Municipios de crear establecimientos para la atención de víctimas de violencia intrafamiliar, mientras que el diverso artículo 48 de la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Oaxaca dispone, que los Municipios crearán organismos en materia de desarrollo integral de la familia como prestadores de servicios de asistencia social.

Conforme a lo anterior, se tiene que el Municipio cuenta, en virtud de la legislación estatal, con las competencias necesarias para la prestación de servicios de asistencia social, que en términos de la Ley General de Salud y la Ley Estatal de Salud constituyen un rubro de la salubridad general.

Por otra parte, los servicios de asistencia social implican en algunas de sus vertientes, como la establecida en el artículo 171 de la Ley General de Salud, la prestación de servicios de asesoría y atención a víctimas de delito. La anterior condición, junto con el

hecho de que forman parte del Sistema Estatal de Salud y, por ello, forman parte del Sistema Nacional de Salud, implica que en términos de lo resuelto por este Tribunal Pleno en la controversia constitucional 54/2009 son sujetos a la observancia obligatoria de la NOM que se analiza, pues prestan servicios de atención médica a víctimas del delito en cuyo género encuadran las víctimas de delitos sexuales.

Atento a lo anterior, se tiene que el Municipio actor, sí se encuentra obligado a velar por la debida aplicación y observancia dentro del ámbito de sus competencias en materia de asistencia social respecto de la NOM y, por ende, sufre una afectación por la contradicción que provoca el mandato en ella contenido y lo dispuesto por el artículo primero, segundo párrafo, de la Constitución Estatal.

No es óbice a lo anterior, el que no se demuestre si cuenta con los medios, establecimientos, o recursos necesarios para acatar la disposición general pues, en todo caso, de no contar con ellos debe, en términos de lo dispuesto por los puntos 5.6 y 5.7 de la NOM, perseguir el cabal cumplimiento de la norma incluso mediante la canalización a las unidades habilitadas para la prestación de los servicios relativos, lo que implicaría la colaboración con otras autoridades para, en su caso, provocar la violación de una disposición constitucional de rango estatal, lo que resultaría contrario al artículo 1o. de la Constitución Federal.

Desarrollado el argumento con base en el cual coincido en la vulneración competencial del Municipio, expongo mis razones para estimar que la norma combatida resulta inválida.

Sobre este aspecto de la cuestión debatida, mi postura ha sido la de reconocer que la protección por parte de la Constitución Federal al derecho a la vida no es absoluta.

Como ya lo he mencionado, no puede desvincularse al no nacido de la madre, en tanto que, estamos en presencia de un proceso de gestación en el cual la vida del *nasciturus* está vinculada necesariamente con la de la madre, por tanto, la intervención del Estado para proteger al no nacido, debe ser en función de la vinculación que existe entre uno y otro pues, al no poderse separar, se debe tener la posibilidad de graduar la protección de derechos de uno y otro atendiendo al desenvolvimiento de dicho proceso.

Las consideraciones anteriores me sirvieron de sustento al expresar mi voto en la controversia constitucional 11/2009, en la que se impugnó la reforma a la Constitución de Baja California en la cual se reconocía la protección del derecho a la vida desde el momento de la concepción.

En esa ocasión manifesté mi opinión en torno a la posibilidad de que los Congresos Locales amplíen el contenido del derecho fundamental de la vida, respecto de lo cual, sostuve que desde mi perspectiva, y en atención a un principio de igualdad en el goce de los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal, cuando estos derechos son regulados por las Constituciones Locales con identidad de objeto y titularidad de sujetos, debe existir una adecuación que respete los mínimos y máximos del derecho fundamental de que se trate, tal como lo establece la Constitución Federal.

Las consideraciones anteriores me llevaron a concluir que la medida adoptada por el legislador local al, reconocer una protección absoluta del derecho a la vida del no

nacido, pugnaba con la Constitución Federal, en tanto que impedía la ponderación de dos derechos constitucionalmente reconocidos, a saber los del *nasciturus* y los de la madre.

Al respecto, estimo que la disposición constitucional que en este caso se combate, se excede en los máximos de protección previstos constitucionalmente respecto al derecho a la vida, llevándolo a un ámbito que no se encuentra dentro de los límites de configuración del derecho humano, tal como se encuentra en la Constitución Federal, por lo que dicho precepto debe considerarse inválido.

Por las anteriores consideraciones, yo me decanto por la invalidez del referido precepto.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 104/2009, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 1, octubre de 2013, página 739.

SEGUNDA PARTE
PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5826/2015. TAXIBUSES METROPOLITANOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V. 8 DE JUNIO DE 2016. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE, Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. AUSENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. PONENTE. ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: ARTURO GUERRERO ZAZUETA.

IV. COMPETENCIA

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; todos en relación con lo establecido en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, y con el punto quinto del diverso 14/2008. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad y no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

V. OPORTUNIDAD

El recurso de revisión es **oportuno**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo. La sentencia recurrida fue dictada el 3 de septiembre de 2015 y se notificó por lista a la quejosa 17 del mismo mes y

año.³² Dicha notificación surtió efectos para la quejosa al día hábil siguiente, es decir, el 18 de septiembre de 2015.

En atención a lo anterior, el plazo de diez días para la interposición del recurso de revisión transcurrió del 21 de septiembre al 2 de octubre de 2015, descontando el 26 y 27 de septiembre que, por corresponder a sábados y domingos, son inhábiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En esas condiciones, al haber sido presentado el recurso de revisión el 28 de septiembre de 2015, resulta incuestionable que se interpuso dentro del término legal previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo.

VI. PROCEDENCIA

Por ser una cuestión preferente, esta Primera Sala estudiará la procedencia del presente recurso de revisión, para lo cual es necesario determinar si subsiste un planteamiento de constitucionalidad susceptible de ser analizado, de conformidad con lo que se expone a continuación.

De lo previsto en las normas citadas para fundamentar la competencia de esta Primera Sala, así como en el Acuerdo General Plenario Número 9/2015, vigente a partir del 15 de junio de 2015, se desprende que las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo sólo admitirán recurso de revisión cuando:³³

³² Cuaderno de amparo *****/2015, foja102. No obstante dicha notificación por lista, las partes ya habían sido notificadas por el mismo medio el 10 de septiembre de 2015. (foja 95 vuelta)

³³ Los dos requisitos de procedencia en sentido estricto que se analizan presuponen que ya se ha efectuado y superado el estudio de tres requisitos previos: **(i)** la firma del escrito de agravios; **(ii)** la oportunidad en el recurso; y **(iii)** la legitimación procesal del promovente. Lo anterior, se encuentra de conformidad con lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 149/2007, registro digital: 171625, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 615, cuyo rubro es: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.", criterio compartido por esta Primera Sala.

En el presente caso ya se estudió la **oportunidad**, mientras que el escrito de agravios fue debidamente **firmado** y la **legitimación** de la parte promovente, se desprende de su calidad de parte reconocida en autos, aunada a la existencia de una sentencia adversa a sus intereses.

Sobre los requisitos para tener por acreditada la legitimidad de la parte recurrente, se comparte el criterio contenido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 77/2015 (10a.), cuyos título y subtítulo son: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESTE RECURSO DERIVA NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE, SINO ADEMÁS, DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LE AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUÉL." «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 844.»

1) **Decidan o hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales**, entendiéndose como tales, aquellos que se refieran a: **(i)** la interpretación directa de preceptos constitucionales, incluidos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano; o **(ii)** la inconstitucionalidad de una norma general.

2) Se cumplan los **requisitos de importancia y trascendencia** a que hace alusión el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollados en el punto primero del Acuerdo General Plenario Número 9/2015 y reconocidos en la tesis 1a. CCLXXXVIII/2015 (10a.).³⁴ Así, se entiende que los requisitos en comento se cumplen cuando se actualiza una de las siguientes dos hipótesis:

a) Se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o que contribuya a la integración de jurisprudencia.

O

b) Lo decidido en la sentencia recurrida pudiera implicar el desconocimiento u omisión de un criterio sostenido por este Alto Tribunal.

Es pertinente señalar que, la verificación del cumplimiento del segundo requisito, consiste en una facultad discrecional de esta Suprema Corte, con base en la cual debe revisar, adicionalmente, los méritos del asunto³⁵ según la posibilidad de que los agravios expuestos por la parte recurrente sean atendibles o, en otras palabras, que no resulten, en un estudio preliminar, ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes.³⁶

³⁴ Tesis aislada 1a. CCLXXXVIII/2015 (10a.), registro digital: 2010148, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* «del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*», Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1658, cuyos título y subtítulo son: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO CUANDO LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL RECURRENTE SON INOPERANTES."

³⁵ Sobre este punto, la Primera Sala comparte el criterio expuesto en la jurisprudencia 2a./J. 128/2015 (10a.), registro digital: 2010016, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 344 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas», cuyos título y subtítulo son: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA."

³⁶ Sobre este punto, la Segunda Sala ha expuesto por ejemplo, que resultan inatendibles los agravios en los que el tema de constitucionalidad se construya a partir de premisas generales y abstractas, o cuando se haga depender de situaciones particulares o hipotéticas. Este criterio, compartido por la Primera Sala, se encuentra en la tesis aislada 2a. LXXXI/2015 (10a.), registro digital: 2009872, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 696 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas», cuyos título y subtítulo son: "REVISIÓN EN

El análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Corte, toda vez que la admisión del recurso por el presidente, del Pleno o de la Sala, corresponde a un examen preliminar del asunto que no causa estado.³⁷ Por consiguiente, a continuación se estudiarán ambos requisitos, para determinar si es procedente el estudio de fondo planteado en los agravios.

1. Existencia de un tema propiamente constitucional

Los conceptos de violación que la quejosa planteó en su demanda de amparo versan sobre: **(i)** la indebida valoración de pruebas; **(ii)** los alcances del cambio de titularidad de una concesión en relación con la responsabilidad derivadas de los hechos en ejecución de la misma; **(iii) la inconstitucionalidad del artículo 1796 del Código Civil del Estado de Querétaro por dar lugar a indemnizaciones excesivas**; **(iv)** el momento en que surgió el derecho de la víctima a cobrar la indemnización; **(v)** la interpretación del artículo impugnado en torno al tipo de salario que debe considerarse para el cálculo de la indemnización; y **(vi)** el incumplimiento a los elementos de la acción de daño moral.

En respuesta, el Tribunal Colegiado consideró infundados los **conceptos de violación sobre cuestiones de legalidad**, al sostener que: **(i)** las pruebas se valoraron correctamente; **(ii)** la quejosa sí es responsable por los hechos al ser titular de la concesión con base en la cual operaba el vehículo involucrado en el accidente; **(iii)** fue correcta la aplicación e interpretación del artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, tanto por lo que hace a la especie de salario a la que se alude en el precepto, como en cuanto al momento en que surgió el derecho de la actora en el juicio de origen a obtener una indemnización; y **(iv)** fueron correctas las consideraciones en torno a los elementos que justificaron la condena por daño moral.

Por otra parte, el Tribunal Colegiado concluyó que, **el artículo 1796 del Código Civil del Estado de Querétaro, no es inconstitucional**, por tres razones: **(i)** regula el derecho de las víctimas a obtener una reparación derivada de responsabilidad civil objetiva y tiene como finalidad adicional la

AMPARO DIRECTO. PASOS A SEGUIR CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE IMPUGNE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."

³⁷ Lo anterior, conforme al criterio jurisprudencial 1a./J. 101/2010, registro digital: 163235, sostenido por esta Primera Sala, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 71, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS."

disuasión de conductas dañosas futuras; **(ii)** su contenido es razonablemente diverso al del numeral 502 de la Ley Federal del Trabajo, pues la indemnización por la muerte de una persona derivada de un riesgo de trabajo, no tiene la misma entidad que la que resulta de la comisión de un ilícito; y **(iii)** siguiendo lo dicho por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 1068/2011, las personas morales privadas deben indemnizar integralmente por los daños que ocasionan.

Contra la determinación antes descrita, la quejosa interpuso un recurso de revisión en el cual, expuso dos agravios, uno en contra de lo resuelto sobre la validez del artículo 1796 del Código Civil del Estado de Querétaro y otro en contra de la supuesta omisión de estudio de diversos conceptos de violación referentes a la solidaridad en la condena civil.

A la luz de lo antes expuesto, esta Primera Sala concluye que, durante el trámite del juicio de amparo se planteó por la quejosa y fue estudiado por el Tribunal Colegiado un tema de constitucionalidad, a saber, la validez del artículo 1796 del Código Civil del Estado de Querétaro. Así, existe una cuestión propiamente constitucional, cuyo conocimiento subsiste en esta instancia como consecuencia de lo expuesto por la parte recurrente en su primer agravio.

Por otra parte, es pertinente advertir que los argumentos expuestos en el segundo agravio entrañan cuestiones de mera legalidad, pues se refieren a la valoración de las pruebas a la luz del marco jurídico aplicable, en torno a la responsabilidad civil surgida a cargo de las personas demandadas en el juicio de origen.

Lo anterior conlleva la inoperancia del segundo agravio, con base en la tesis jurisprudencial 1a./J. 1/2015 (10a.), cuyo rubro es "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD."³⁸ Es importante aclarar que dicho criterio resulta aplicable también a la supuesta omisión de respuesta a cuestiones de legalidad.

2. Importancia y trascendencia del asunto

La cuestión constitucional previamente identificada entraña un tema cuyo estudio se estima de importancia y trascendencia, toda vez que permitirá

³⁸ Tesis jurisprudencial 1a./J. 1/2015 (10a.), registro digital: 2008370, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1194 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de febrero de 2015 a las 9:00 horas».

a esta Primera Sala continuar el desarrollo de su doctrina en torno a la validez de los preceptos legales que imponen límites a las indemnizaciones que surgen en casos sobre violaciones a derechos humanos. Además, en esta ocasión, el argumento se planteó como una variante a los previamente atendidos por este Alto Tribunal, pues se está cuestionando, no la existencia de un "tope" al monto de la indemnización, sino lo elevado del mismo.

En ese contexto, la Primera Sala podrá pronunciarse respecto a si el monto de la indemnización por concepto de responsabilidad civil objetiva que prevé el Código Civil del Estado de Querétaro resulta razonable, o si por el contrario, excede su finalidad de buscar, según lo dicho por el Tribunal Colegiado, la justa reparación de los familiares de las víctimas y la disuasión de futuras conductas ilícitas.

VII. ESTUDIO DE FONDO

El estudio de fondo se centrará en la validez del monto establecido por el artículo 1796 del Código Civil del Estado de Querétaro, como tope al monto de las indemnizaciones que pueden dictarse en casos de responsabilidad civil objetiva. El precepto impugnado establece lo siguiente:

"Artículo 1796. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, **el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.** Para calcular la indemnización que corresponda, por muerte o incapacidad, se tomará como base el **cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la zona y se extenderá, en su caso, al número de días que para cada una de las incapacidades señala la mencionada Ley Federal del Trabajo.** En caso de muerte, la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima."

Es importante recordar que el monto establecido en el precepto impugnado se calcula atendiendo a que: **(i)** la indemnización prevista para casos que involucren el fallecimiento de una persona en la Ley Federal de Trabajo, a la que remite la legislación civil, se regula por el artículo 502, el cual señala que será equivalente al importe de cinco mil días de salario; y **(ii)** el artículo combatido señala que la indemnización civil será el cuádruplo del monto establecido en la legislación laboral, partiendo de la base "del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la zona", para lo cual se adoptó el de reportero de prensa diaria impresa, que asciende a \$190.77 (ciento noventa pesos 77/100 moneda nacional).

Así, **el tope de la indemnización en caso de muerte**, a la luz del artículo cuya validez se cuestiona, **asciende** al cuádruplo de cinco mil días

de salario de reportero de prensa impresa, es decir, a **\$3'815,400.00** (tres millones ochocientos quince mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional). Fue precisamente ésta la cantidad impuesta por la Sala que resolvió en segunda instancia, que a su vez fue confirmada por el Tribunal Colegiado.

Para centrar el estudio que se realizará a continuación es pertinente recordar que:

1) Originalmente, la sociedad quejosa cuestionó la falta de proporcionalidad del precepto, la cual, en su opinión, generaba una afectación a sus derechos a la igualdad y a la seguridad jurídica.

2) El Tribunal Colegiado sostuvo la validez del precepto argumentando que: **(i)** la proporcionalidad del monto deriva de su finalidad para tutelar el derecho de las víctimas a una reparación integral y para disuadir conductas ilícitas; **(ii)** no viola la igualdad, pues las indemnizaciones civiles por responsabilidad objetiva tienen una entidad distinta a la de aquellas derivadas de relaciones laborales; y **(iii)** la Suprema Corte ya ha reconocido que las personas morales de carácter privado están obligadas a indemnizar integralmente los daños que ocasionen.

3) Finalmente, la ahora recurrente cuestionó las conclusiones del Tribunal Colegiado al sostener que: **(i)** la desproporcionalidad de la medida resulta evidente si se atiende a que la finalidad pretendida por la legislación civil era la de topar las indemnizaciones por un cierto monto (el cuádruplo de 730 días de salario conforme a la legislación anterior), el cual se vio afectado por una reforma laboral que elevó significativamente dicha cantidad; **(ii)** ante un hecho tan lamentable como la muerte, las indemnizaciones debieran ser iguales para quienes resulten responsables, ya sea que la materia sea civil o laboral; y **(iii)** no está probado que la imposición de sanciones elevadas tenga por efecto la reducción de la incidencia delictiva.

Para dar respuesta a los planteamientos de la parte recurrente, esta Sala expondrá su doctrina en torno a la reparación integral del daño, para después revisar sus precedentes sobre la validez de las medidas legislativas que imponen topes o montos máximos a las indemnizaciones en casos de violaciones a derechos humanos, y finalmente analizar la validez del precepto impugnado.

1. Doctrina de la Primera Sala sobre la reparación integral del daño

Desde su promulgación en 1917 y hasta el 2000 no existía en el texto de la Constitución Federal noción alguna de "reparación del daño", de modo que su regulación fue objeto exclusivamente de la legislación secundaria. Paula-

tinamente fue cambiando esta situación: **(i)** el 21 de septiembre de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en adelante "DOF") un decreto que introdujo en el texto del artículo 20 constitucional un apartado B, en el que se estableció un elenco mínimo de derechos de las víctimas u ofendidos por la comisión de delitos, uno de los cuales era el reconocimiento de la facultad de solicitar una reparación del daño; **(ii)** el decreto publicado en el DOF el 14 de junio de 2002 reformó el artículo 113 constitucional para adicionarle un segundo párrafo, de acuerdo con el cual la responsabilidad del Estado por su actividad administrativa irregular es objetiva y directa y da lugar al pago de una indemnización a favor de la persona que haya resentido el daño;³⁹ **(iii)** con motivo de la reforma constitucional en materia procesal penal publicada en el DOF el 18 de junio de 2008, el catálogo de derechos antes mencionado formó parte del apartado C del artículo 20 constitucional e incluyó el reconocimiento, en la fracción VII, del derecho de las víctimas u ofendidos a impugnar determinaciones del Ministerio Público que afecten su derecho a obtener una reparación del daño; y **(iv)** el 29 de julio de 2010 se publicó en el DOF un decreto mediante el cual, se introdujo en la Constitución el fundamento de las acciones colectivas, dejando a la legislación secundaria la regulación de los mecanismos de reparación del daño.

En todos los casos, la legislación secundaria desarrolló el contenido de las reparaciones o de la indemnización bajo una base eminentemente civil y con un contenido apoyado principalmente en la teoría de las obligaciones.

La situación cambió con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada el 10 de junio de 2011, la cual incluyó en el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional, un catálogo con las obligaciones genéricas y los deberes específicos del Estado Mexicano en materia de derechos humanos, en el cual se reconoció la *reparación por violaciones a derechos humanos*.

Para entender lo que implicó la introducción del concepto de "reparación" al texto constitucional, resulta pertinente acudir al proceso que dio lugar a la aprobación de la reforma constitucional.

El dictamen original de reforma elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados y publicado en la Gaceta Parlamentaria el 23 de abril de 2009, sólo incluyó como deberes específicos del Estado los de *prevenir, investigar y sancionar* violaciones a los derechos humanos. Así, el *deber de reparar* surgió

³⁹ A partir de la reforma publicada en el DOF el 27 de mayo de 2015, dicho precepto pasó a ser el último párrafo del artículo 109 constitucional.

hasta el dictamen suscrito el 7 de abril de 2010 por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado. Esta adición se mantuvo durante el resto del proceso de reforma constitucional, según puede verse en el segundo dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados de 13 de abril de 2010, aprobado por el Pleno de dicha Cámara el 15 de diciembre de 2010, así como en el segundo dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores de fecha 1 de febrero de 2011, aprobado por el Pleno de esa Cámara el 8 de marzo de 2011.

Es interesante destacar, que para la inclusión de la obligación de "reparar violaciones a derechos humanos", las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores acudieron al concepto de reparación desarrollado en el marco de las Naciones Unidas, partiendo para ello de los trabajos de Theo van Boven y de los "principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones."⁴⁰

⁴⁰ Sobre la importancia de las reparaciones a los derechos humanos, el dictamen establece lo siguiente:

"Como se ha indicado, estas comisiones coincidimos con esta propuesta; sin embargo, estimamos oportuno añadir también la obligación del Estado de 'reparar' las violaciones a los derechos humanos. Según Theo van Boven, ex relator de tortura de las Naciones Unidas, reparar integralmente el daño por violaciones a los derechos humanos es una obligación del Estado que implica lograr soluciones de justicia, eliminar o reparar las consecuencias del perjuicio padecido, evitar que se cometan nuevas violaciones mediante acciones preventivas y disuasivas, la restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, y asegurar que las medidas de reparación que se establezcan sean proporcionales a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido... La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad en que hubiera incurrido.

"Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobados mediante Resolución 60/147 por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, son referentes sustantivos para ampliar la protección de los derechos.

"Este imperativo garantista incorporado en la Constitución debe ser completado con la regulación de las condiciones, circunstancias y autoridades responsables que deben, por parte del Estado, actuar para reparar violaciones a derechos humanos, por lo que es menester que el Congreso de la Unión expida la Ley Reglamentaria del tercer párrafo del artículo primero constitucional... .

"Dictamen de 7 de abril de 2010 de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto de la Minuta del Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos. Disponible en <http://132.247.1.49/pronaledh/images/stories/dictamensenado.pdf>, pp. 17 y 18, última consulta el 6 de abril de 2016."

Lo anterior evidencia que en el dictamen se entendió la "reparación de violaciones a derechos humanos" como un derecho de las víctimas que comprende, tal como se señala en las referencias utilizadas por las y los legisladores, medidas de *restitución, rehabilitación, satisfacción, no repetición e indemnización*. En otras palabras, se comprendió lo que el derecho internacional de los derechos humanos desarrolló como *reparación integral del daño* en casos de violaciones a derechos humanos, concepto cuyo entendimiento pleno invita a una breve reflexión en cuanto a su origen.

1) El concepto surgió en el Sistema Universal de los Derechos Humanos. El primer avance sobre éste se encuentra en el informe definitivo del relator especial de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Theo van Boven, presentado el 2 de julio de 1993,⁴¹ el cual perfila la noción de que la transgresión de una norma internacional de derechos humanos tiene efectos no sólo frente a los otros Estados que forman parte de la comunidad internacional, sino también frente a las personas cuyos derechos resultan violados. Así, en la parte final del párrafo 45 de ese informe concluye que "el principal derecho de que disponen [las] víctimas [de violaciones a derechos humanos] con arreglo al derecho internacional es el derecho a unos recursos eficaces y a unas reparaciones justas". Los principios fueron revisados y reestructurados por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas en 1996, conservando las mismas propuestas desarrolladas por el relator Van Boven.⁴²

En un trabajo que siguió una línea independiente de investigación, el experto Louis Joinet presentó en 1997 un conjunto de directrices encaminadas a combatir la impunidad de los autores de violaciones a los derechos humanos.⁴³ Joinet reiteró las medidas de reparación propuestas por van Boven,

⁴¹ Comisión de Derechos Humanos, *Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, presentado como informe definitivo por el relator especial Theo van Boven el 2 de julio de 1993, Doc. ONU E/CN.4/Sub.2/1993/8. El gran valor de este trabajo consiste en que, como el propio relator reconoció en su informe, sus conclusiones derivan de la reconstrucción de múltiples resoluciones emitidas por diversos comités, relatores especiales y grupos de trabajo de Naciones Unidas, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los primeros tres casos sometidos a su jurisdicción y de distintas experiencias nacionales.

⁴² Comisión de Derechos Humanos, *Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, preparada por el Sr. Theo van Boven de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión*, 24 de mayo de 1996, Doc. ONU E/CN.4/Sub.2/1996/17.

⁴³ Comisión de Derechos Humanos, *Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos)*, preparado por Lois Joinet, 2 de octubre de 1997, Doc. ONU E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1.

con la diferencia de que identificó tres categorías genéricas de reparaciones: una de dimensión individual, dentro de la cual incluyó las medidas de restitución, indemnización y rehabilitación; otra de carácter colectivo, en la que, sin llamarlas de esa manera, incorporó las medidas de satisfacción, y una última, relativa a las garantías de no repetición.

Como un tercer paso, el experto independiente de Naciones Unidas Cherif Bassiouni presentó en el 2000 un informe con la finalidad de unificar la terminología y reestructurar el esquema de medidas de reparación que pueden adoptarse para remediarlas,⁴⁴ a través del cual, propuso los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones".⁴⁵ Finalmente, los citados principios fueron adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante la resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005.⁴⁶

2) Si bien el concepto de reparación integral surgió en el sistema universal, es en el interamericano donde ha alcanzado su máximo desarrollo. En dicho sistema, el derecho a una reparación se desprende principalmente de los artículos 2 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El texto del segundo precepto también amerita un breve recuento histórico.

El proyecto de convención elaborado en 1959 por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos y los dos proyectos aportados por Uruguay y Chile en 1965, propusieron replicar el esquema previsto en el modelo europeo. A diferencia de estas propuestas, durante la Conferencia de San José de 1969, la delegación guatemalteca propuso tres conceptos sobre los cuales se redactó la versión definitiva del actual artículo 63 de la Convención Americana: **(i)** reparar de las consecuencias de la violación; **(ii)** garantizar al lesionado

⁴⁴ Comisión de Derechos Humanos, *Informe del Sr. M. Cherif Bassiouni, experto independiente sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, 8 de febrero de 1999, Doc. ONU E/CN.4/1999/65.

⁴⁵ Comisión de Derechos Humanos, *El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, Informe final del relator especial, Sr. M. Cherif Bassiouni, 18 de enero de 2000, Doc. ONU E/CN.4/2000/62.

⁴⁶ Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, *Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005*, 21 de marzo de 2006, Doc. ONU A/RES/60/147. "En cuanto al listado de medidas reparatorias, la directriz 18 establece que una reparación plena y efectiva comprende las medidas de *restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición*, categorías que, de acuerdo con las directrices 19 a 23, se refieren a lo siguiente:..."

en el goce de sus derechos o libertades afectados; y **(iii)** pagar una indemnización.⁴⁷ Así, resulta evidente que las delegaciones participantes en la aprobación del Pacto de San José reconocieron la necesidad de consagrar un concepto de reparación que fuese más allá de una simple indemnización.

No obstante, a pesar de que la Convención Americana se suscribió en 1969, no fue sino hasta el 10 de septiembre de 1993, con motivo de la sentencia de reparaciones dictada en el caso *Aloboetoe y otros vs. Surinam*, que la Corte Interamericana empezó el desarrollo del concepto de *reparación integral*, pues en sus tres sentencias anteriores sólo había ordenado como reparación el pago de indemnizaciones. Esta sentencia se emitió dos meses después de la publicación del primer informe del relator Theo van Boven. A partir de ese momento, el Tribunal Interamericano ha desarrollado de manera contundente el concepto.

Este largo recuento de la evolución del concepto, contribuye a entender a cabalidad la finalidad pretendida por el Poder Revisor de la Constitución, al introducir en la Carta Magna la obligación de reparar las violaciones a derechos humanos.

De hecho, dos años antes de la reforma constitucional de 2011, esta Suprema Corte ya había explicado lo siguiente:⁴⁸

"Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a **restituir, indemnizar y rehabilitar** a la víctima, así como de medidas de **satisfacción** de alcance general y garantías de **no repetición**, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. **Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales**, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un

⁴⁷ Sergio García Ramírez, "Reparaciones de fuente internacional", en Miguel Carbonell y Pedro Salazar, coords., *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2011, página 175.

⁴⁸ Tesis aislada P. LXVII/2010, registro digital: 163164, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 28, cuyo rubro es: "DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES."

derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido." (énfasis agregado)

La trascendencia de lo anterior, no puede entenderse sin atender a lo dicho por esta Sala al resolver el **amparo directo en revisión 1621/2010**,⁴⁹ en el cual sostuvo que:

"... los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva)."

Lo relevante de este pronunciamiento, tiene que ver con que desde entonces empezaba a perfilarse un cambio de paradigma en la forma de entender y aplicar los derechos humanos. En efecto, el reconocimiento de su función objetiva, implica un entendimiento de su transversalidad en todas las relaciones reguladas por el derecho, lo que a su vez conlleva un necesario replanteamiento de múltiples figuras que habían permanecido incólumes durante décadas. En cierta medida, es posible concluir que, los derechos humanos han operado en los últimos años como una especie de *revolución institucional*, pues han permitido el cuestionamiento y reconstrucción de instituciones y figuras jurídicas desde adentro del propio sistema.

Un claro ejemplo de este cambio, se advierte con el concepto de *reparación del daño*. Como se apuntó párrafos arriba, desde el propio texto constitucional se había previsto la procedencia de la reparación en materia penal, administrativa y de acciones colectivas. El cambio de fondo llegó cuando, se empezó a detectar que en ciertas materias, como la civil, penal, administrativa y laboral, pueden llegar a suscitarse casos cuyo tema de fondo no es otro que la tutela de derechos humanos, cuyas violaciones deben ser reparadas, precisamente, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional.

Esto condujo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a revisar la aplicabilidad del nuevo concepto de reparación integral a cada una de estas materias, partiendo siempre de la base de que en el fondo se trate de un caso de violaciones a derechos humanos. En efecto, una revisión sucinta de los precedentes emitidos por este Alto Tribunal evidencia el cambio antes descrito:

⁴⁹ Resuelto por unanimidad de 5 votos el 15 de junio de 2011, bajo la ponencia del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, foja 32.

1) En materia administrativa, en el amparo directo en revisión 10/2012,⁵⁰ se determinaron los alcances que debe tener una indemnización para ser considerada justa. Posteriormente, en el **amparo directo en revisión 2131/2013**,⁵¹ se dijo que en los procedimientos por responsabilidad patrimonial del Estado, la "[justa] indemnización" debe entenderse como fundamento de la reparación integral en un doble sentido: ya sea que el monto de la indemnización sea tal que comprenda el cumplimiento de las diversas medidas que comprende la reparación integral, o ya que se dicten medidas adicionales de satisfacción, rehabilitación o no repetición.

2) En materia civil se entendió el derecho a una reparación integral como sinónimo del derecho a una justa indemnización, cuya interpretación se remitió a la doctrina de la Corte Interamericana. En efecto, en el **amparo directo en revisión 1068/2011**, esta Sala sostuvo que, la finalidad de la reparación integral consiste en "anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido... si no se hubiera cometido".⁵² Adicionalmente, se enfatizó que la obligación de reparar es oponible a particulares, como una dimensión específica de su eficacia horizontal.⁵³

3) En materia penal se consideró en el **amparo directo en revisión 2384/2013**,⁵⁴ que la reparación debía ser integral, pues busca la devolución de la víctima a la situación anterior a la comisión de delito.

⁵⁰ Resuelto por unanimidad de 5 votos el 11 de abril de 2012, bajo la ponencia del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

⁵¹ Resuelto por unanimidad de 5 votos el 22 de noviembre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Del asunto derivó la tesis aislada 1a. CLXII/2014 (10a.), registro digital: 2006238, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 802 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas», cuyos título y subtítulo son: "DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE."

⁵² Resuelto por unanimidad de 5 votos el 19 de octubre de 2011, bajo la ponencia del Ministro Pardo Rebolledo. Del asunto derivó la tesis aislada 1a. CXCIV/2012 (10a.), registro digital: 2001626, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012, página 502, cuyo rubro es: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE."

⁵³ Tesis aislada 1a. CXCIV/2012 (10a.), registro digital: 2001744, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012, página 522, cuyo rubro es: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."

⁵⁴ Resuelto por unanimidad de 5 votos el 7 de febrero de 2014, bajo la ponencia del Ministro Cossío Díaz. Del asunto derivó la tesis aislada 1a. CCLXXII/2015 (10a.), registro digital: 2009929, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 320, cuyo rubro es: "REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO HUMANO."

La reparación tiene una doble dimensión: por una parte se entiende como un deber específico del Estado que forma parte de la obligación de garantizar los derechos humanos y, por otra, constituye un auténtico derecho fundamental de carácter sustantivo.⁵⁵ Así, el incumplimiento a cualesquiera obligaciones necesarias para la adecuada tutela de los derechos humanos (entendida como género), hace surgir para la parte responsable de la violación, una nueva obligación, subsidiaria, de reparar las consecuencias de la infracción. En esta línea, esta Sala se pronunció en un precedente reciente sobre la importancia de la reparación a las víctimas de violaciones a derechos humanos como una fase o elemento imprescindible del acceso a la justicia.⁵⁶

De esta forma, el énfasis en la necesidad de reparar un daño ha dejado de ponerse en el repudio de una conducta individual considerada *antijurídica*, para ubicarse en el *impacto multidimensional* de un hecho lesivo, incluyendo tanto el sufrimiento de la víctima como la cadena de impactos negativos desatada por un hecho.⁵⁷

Para concluir esta primera parte del estudio, es importante agregar que la aplicabilidad de la doctrina de la reparación integral, depende de que el caso entrañe la violación a uno o varios derechos humanos, lo cual excluye violaciones derivadas de responsabilidad contractual⁵⁸ o daños en derechos meramente patrimoniales.

⁵⁵ Esta segunda dimensión tiene apoyo en las tesis aisladas: **(i)** 1a. CLXII/2014 (10a.), registro digital: 2006238, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 802 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas», cuyo rubro es: "DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE."; **(ii)** 1a. LV/2009, registro digital: 167385, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 591, cuyo rubro es: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO CUYA EXIGIBILIDAD DEBE ENCAUSARSE EN LA VÍA Y PROCEDIMIENTOS PREVISTOS POR EL LEGISLADOR ORDINARIO, MIENTRAS NO RESTRINJAN SU CONTENIDO MÍNIMO."; y **(iii)** 1a. LII/2009, registro digital: 167384, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 592, cuyo rubro es: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO SUSTANTIVO EN FAVOR DE LOS PARTICULARES."

⁵⁶ Tesis aislada 1a. CCCXLII/2015 (10a.), registro digital: 2010414, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 949, cuyo título y subtítulo es: "ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO."

⁵⁷ En términos similares se había pronunciado esta Sala en el ya citado **amparo directo en revisión 1068/2011**.

⁵⁸ Casos como la usura, por ejemplo, surgen no por el incumplimiento a una obligación de naturaleza contractual, sino por la transgresión a una prohibición que tutela un derecho humano.

2. Invalidez de los topes máximos a las indemnizaciones por violaciones a derechos humanos

Como un corolario de la doctrina previamente expuesta, resulta necesario entender que, una violación a derechos humanos debe entenderse a partir del principio de *indivisibilidad* de los mismos, pues para entender la magnitud del hecho victimizante no debe revisarse únicamente la gravedad del daño, sino el impacto que éste pudo tener respecto de otros derechos. En efecto, la vulneración a un derecho humano, suele traer como consecuencia la transgresión a otros derechos, lo cual exige que el órgano jurisdiccional encargado de conocer del caso, identifique todas y cada una de las consecuencias del hecho victimizante, pues sólo así podrán identificarse los distintos tipos de medidas que serán necesarias para reparar el daño.

En esta línea, la reparación de una violación a derechos humanos, tiene como finalidad intentar, regresar las cosas al estado que guardaban antes del hecho victimizante, lo cual exige la contención de las consecuencias generadas y su eventual eliminación o, en caso de no ser ésta posible, disminución. Esto implica que las distintas medidas que forman parte de lo que se conoce como *reparación integral* no deban valorarse bajo un esquema sucesivo –en el cual, si una no funciona se intenta otra–, sino a partir de un enfoque simultáneo, en el que se busque la reparación de cada uno de los derechos afectados.

Ahora bien, dependiendo la naturaleza del caso, es posible que los procedimientos no permitan el dictado de medidas de distinta naturaleza, pues su viabilidad no es idéntica en todas las materias. Así, por ejemplo, no es lo mismo analizar violaciones a derechos humanos en sede administrativa, que en una acción de responsabilidad civil. No obstante, ello implica que, como lo ha entendido esta Primera Sala, se revaloricen las indemnizaciones, de modo que se consideren *justas o integrales*, lo que se traduce en que porcentajes o fracciones de dichos montos tengan finalidades diversas, como pueden ser la satisfacción, la rehabilitación o la compensación –material o inmaterial– en sentido estricto.

En relación con lo anterior, esta Sala ha sostenido que las indemnizaciones serán consideradas justas cuando su cálculo se realice con base en el encuentro de dos principios: el de reparación integral del daño y el de individualización de la condena, según las particularidades de cada caso, incluyendo: **(i)** la naturaleza –físicos, mentales o psicoemocionales– y extensión de los daños causados, **(ii)** la posibilidad de rehabilitación de la persona afectada, **(iii)** la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, edu-

cación y prestaciones sociales, **(iv)** los daños materiales, incluidos los ingresos y el lucro cesante, **(v)** los perjuicios inmateriales **(vi)** los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales, **(vii)** el nivel o grado de responsabilidad de las partes, **(viii)** su situación económica y **(ix)** demás características particulares.⁵⁹

Al respecto, resulta de gran relevancia la aclaración formulada en el citado **amparo directo en revisión 1068/2011**: "la indemnización justa no está encaminada a restaurar el equilibrio patrimonial perdido, pues la reparación [debe ser] integral, suficiente y justa, para que el afectado pueda atender todas sus necesidades, lo que le permita llevar una vida digna". Así, este escape a la concepción meramente patrimonial del daño, ha generado una inevitable evolución del entendimiento de la reparación que surge de él.⁶⁰ Como lo señaló esta Primera Sala en los amparos directos 30/2013 y 31/2013:

"Ciertamente en nuestro derecho se ha evolucionado de aquella que imponía en la reparación del daño límites bien tasados o establecidos a través de fórmulas fijas, a la necesidad de su reparación justa e integral. Así, puede afirmarse que el régimen de ponderación del cuántum compensatorio depende de la conceptualización del derecho a una justa indemnización, de la visión que nuestra tradición jurídica adopta de la responsabilidad civil y, en particular, del deber de mitigar los efectos derivados del daño moral."⁶¹

Por ello, esta Primera Sala ha resuelto consistentemente que el derecho a la reparación integral no es compatible con la existencia de topes, tarifas o

⁵⁹ Tesis aisladas 1a. CXCVI/2012 (10a.), registro digital: 2001745, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012, página 522, cuyo rubro es: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU DETERMINACIÓN JUDICIAL EN CASO DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SALUD."; y tesis aislada 1a. CLXXIII/2014 (10a.), registro digital: 2006253, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 819 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas», cuyos título y subtítulo son: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL. CUESTIONES QUE DEBEN SER ATENDIDAS PARA QUE SE CUMPLA CON EL DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN."

⁶⁰ Tesis aislada 1a. CXCVI/2012 (10a.), registro digital: 2001745, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012, página 522, cuyo rubro es: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU DETERMINACIÓN JUDICIAL EN CASO DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SALUD."

⁶¹ Tesis aislada 1a. CCLIV/2014 (10a.), registro digital: 2006881, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 159 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio 2014 a las 8:05 horas», cuyos título y subtítulo son: "PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. LOS INTERESES EXTRAPATRIMONIALES DEBEN SER REPARADOS."

montos máximos que impidan que la cuantificación de una indemnización atienda a las características específicas de cada caso:

1) El primer precedente sobre el tema se emitió en materia administrativa. En el **amparo en revisión 75/2009**⁶² esta Sala consideró que, los topes máximos no constituyen medidas adecuadas para evitar abusos en la determinación de indemnizaciones, ni son necesarios para evitarlos.⁶³ Consecuentemente, la Sala declaró inconstitucional el artículo 14, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

2) El segundo precedente sobre el tema se emitió en materia civil. En el **amparo directo en revisión 1068/2011**⁶⁴ se sostuvo que "una indemnización no es justa cuando se le limita con topes o tarifas", es decir, "cuando en lugar de ser el Juez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y su realidad".⁶⁵ Lo anterior, conllevó que en el caso específico se declarara inconstitucional el artículo 62 de la Ley de Aviación Civil, por limitar arbitrariamente el derecho a la reparación.⁶⁶

⁶² Resuelto el 18 de marzo de 2009 por mayoría de 4 votos, bajo la ponencia del Ministro Cossío Díaz.

⁶³ Tesis aisladas 1a. CLIV/2009, registro digital: 166301, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 454, cuyo rubro es: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER UN TOPE MÁXIMO PARA LAS INDEMNIZACIONES POR DAÑO MORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 113 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA."; y tesis aislada 1a. CLVI/2009, registro digital: 166300, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 456, cuyo rubro es: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA FIJACIÓN DE UN TOPE MÁXIMO PARA LOS MONTOS INDEMNIZATORIOS POR DAÑO MORAL, AL OCASIONAR QUE EN CIERTOS CASOS SEAN LOS PARTICULARES QUIENES ASUMAN LOS COSTOS Y RIESGOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD ESTATAL, CONTRAVIENE LOS OBJETIVOS GENERALES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y CREA INCENTIVOS CONTRARIOS AL MANTENIMIENTO DE LA ADECUADA CALIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS."

⁶⁴ Resuelto por unanimidad de 5 votos el 19 de octubre de 2011, bajo la ponencia del Ministro Pardo Rebolledo.

⁶⁵ Tesis aislada 1a. CXCIV/2012 (10a.), registro digital: 2001626, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012, página 502, cuyo rubro es: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE."

⁶⁶ Tesis aislada 1a. CXCIV/2012 (10a.), registro digital: 2001626, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 502, cuyo rubro es: "LÍMITE DE RESPONSABILIDAD EN CASO DE ACCIDENTES AÉREOS QUE CAUSEN DAÑOS A PASAJEROS. EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL VIOLA LOS DERECHOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

3) Finalmente, en el ámbito laboral la Sala sostuvo en el **amparo directo en revisión 992/2014**⁶⁷ que las indemnizaciones en caso de discriminación no pueden estar restringidas por un límite máximo de compensación

Concluye esta segunda parte del estudio con la siguiente idea: el concepto de reparación integral del daño en casos de violaciones a derechos humanos se ha estimado incompatible con la existencia de topes o montos máximos que limiten los alcances de una indemnización.

3. Inconstitucionalidad del artículo 1796 del Código Civil del Estado de Querétaro, en el marco de las pretensiones de la parte recurrente.

Según se expuso anteriormente, el precepto 1796 del Código Civil del Estado de Querétaro prevé como base para la indemnización en casos de responsabilidad civil derivados del fallecimiento de una persona, el cuádruplo del salario mínimo más alto en vigor en la zona, el cual se extenderá por el número de días que para cada hipótesis prevea la legislación laboral. En el caso, la legislación laboral –artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo–⁶⁸ prevé que en los casos de muerte procederá una indemnización "equivalente al importe de cinco mil días de salario". Lo anterior, quiere decir que la indemnización resultará de multiplicar por cuatro el salario mínimo más alto en la zona –que en el caso es el de reportero de prensa impresa–, y multiplicar nuevamente dicho monto por los cinco mil días de salario aplicables según la legislación laboral. En estos términos, la indemnización correspondiente tendrá como base la cantidad de **\$3'815,400.00** (tres millones ochocientos quince mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional).

La forma en que están redactados los dos preceptos relacionados tiene la mayor relevancia. Por una parte, el artículo 1796 del código civil aplicable, obliga a los órganos jurisdiccionales a adoptar un determinado monto "como base". Esto quiere decir que dicho precepto no establece un tope o límite

⁶⁷ Resuelto el 12 de noviembre de 2014 por mayoría de 4 votos, bajo la ponencia del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Del asunto derivó la tesis aislada 1a. III/2015 (10a.), registro digital: 2008260, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 757 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de enero de 2015 a las 9:00 horas», cuyos título y subtítulo son: "DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. LA FIJACIÓN DE UNA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL JUZGADOR ESTARÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE UN DAÑO."

⁶⁸ **Artículo 502.** En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal."

máximo, sino una cantidad mínima que no podría ser disminuida para el cálculo de una indemnización. Por otra parte, el artículo 502 de la legislación laboral de referencia, prevé un tabulador, conforme al cual los casos de defunción conllevan una indemnización de cinco mil días de salario, lo cual excluye cualquier tipo de discrecionalidad y exige a las y los operadores de justicia la fijación de un monto predeterminado.

De acuerdo con la doctrina de esta Primera Sala, dicho monto, en tanto que exige que las indemnizaciones por responsabilidad civil ante un hecho victimizante tan trascendente como la privación de la vida, partan de un monto mínimo precuantificado, sí resulta desproporcionado de acuerdo al contenido que se ha dado al derecho a una reparación integral.

En efecto, como se señaló anteriormente, esta Primera Sala ha sostenido que las indemnizaciones serán consideradas *justas* cuando su cálculo se realice con base en el encuentro de dos principios: el de reparación integral del daño y el de individualización de la condena según las particularidades de cada caso. En otras palabras, la proporcionalidad de una indemnización –y con ello su *justicia*– depende de que se tomen en consideración todos los factores específicos de un caso, es decir: **(i)** la naturaleza –física, mental o psicoemocional– y extensión de los daños causados, **(ii)** la posibilidad de rehabilitación de la persona afectada, **(iii)** la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales, **(iv)** los daños materiales, incluidos los ingresos y el lucro cesante, **(v)** los perjuicios inmateriales **(vi)** los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales, **(vii)** el nivel o grado de responsabilidad de las partes, **(viii)** su situación económica y **(ix)** demás características particulares.⁶⁹

Si bien la pretensión de la sociedad recurrente, consistente en que se imponga un límite inferior a la responsabilidad civil, lo cierto es que tiene razón en cuanto a que el monto fijado "como base" de las indemnizaciones excluye la posibilidad de individualizar un monto de acuerdo con las circuns-

⁶⁹ Tesis aisladas 1a. CXCVI/2012 (10a.), registro digital: 2001745, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012, página 522, cuyo rubro es: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU DETERMINACIÓN JUDICIAL EN CASO DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SALUD."; y tesis aislada 1a. CLXXIII/2014 (10a.), registro digital: 2006253, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 819 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas», cuyos título y subtítulo son: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL. CUESTIONES QUE DEBEN SER ATENDIDAS PARA QUE SE CUMPLA CON EL DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN."

tancias específicas de un caso, tal y como esta Sala lo ha sostenido al tildar de inconstitucionales los montos máximos. En efecto, la doctrina de esta Sala no puede entenderse como un posicionamiento a favor o en contra de ciertos montos o cantidades, sino como una exigencia de justicia material, que implica que los casos se resuelvan atendiendo a las circunstancias concretas que los rodean, pues sólo así se puede llegar a una solución adecuada a lo verdaderamente ocurrido, en lugar de basar sentencias en fórmulas o recetas generales.

En efecto, la proporcionalidad de una indemnización no depende de la existencia de montos o topes que la limiten, ni como máximos ni como mínimos, sino de la forma en que se individualice en cada caso, siguiendo para ello los parámetros expuestos.

Por otra parte, el criterio antes expuesto, hace innecesario estudiar el supuesto trato discriminatorio del precepto. Asimismo, esta Sala se remite a lo resuelto en los **amparos directos 30/2013** y **31/2013** en torno a la posibilidad de que las condenas o indemnizaciones elevadas tengan un carácter disuasivo de conductas futuras que repliquen el actuar ilícito, reiterando que ello depende de cada caso, según la naturaleza del hecho victimizante y en términos de lo desarrollado por esta Sala.

Por lo expuesto, esta Primera Sala declara inconstitucional el artículo 1796 del Código Civil del Estado de Querétaro, en tanto que impone límites a la individualización de indemnizaciones por responsabilidad civil derivadas de casos que hayan concluido con el fallecimiento de una persona.

VIII. DECISIÓN

Ante lo **fundado** del recurso interpuesto por ***** , lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida. Consecuentemente, se ordena la devolución de los autos al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, para el efecto de que dicte una sentencia en la cual se abstenga de aplicar el artículo 1796 del Código Civil del Estado de Querétaro, como una limitante al monto que se dicte por concepto de indemnización derivada de responsabilidad civil objetiva.

Por lo anteriormente expuesto,

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** , en contra del acto precisado en los antecedentes de esta ejecutoria.

TERCERO.—Devuélvanse los autos del juicio de amparo directo *****/2015 al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, para los efectos precisados en el apartado VIII de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria. Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de la y los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (presidente), con la ausencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada de rubro: "LÍMITE DE RESPONSABILIDAD EN CASO DE ACCIDENTES AÉREOS QUE CAUSEN DAÑOS A PASAJEROS. EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL VIOLA LOS DERECHOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." citada en esta ejecutoria, aparece publicada con la clave 1a. I/2011 (10a.) en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, página 2315.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se

pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

1a./J. 31/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 1068/2011. Gastón Ramiro Ortiz Martínez. 19 de octubre de 2011. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Amparo directo en revisión 2131/2013. Ernestina Francisca Martínez Alejandres. 22 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Alejandra Daniela Spitalier Peña.

Recurso de reclamación 1232/2015. Francisco Reyes Gómez. 11 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Amparo en revisión 706/2015. Laura Cristina Portillo Larriou y otra. 1 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Arturo Guerrero Zazueta.

Amparo directo en revisión 5826/2015. Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A. de C.V. 8 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Tesis de jurisprudencia 31/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 652/2015. 11 DE NOVIEMBRE DE 2015. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTENTE, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: ANA CAROLINA CIENFUEGOS POSADA.

III. COMPETENCIA

13. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece, en relación con el punto quinto del diverso Acuerdo General Plenario Número 14/2008, de ocho de diciembre de dos mil ocho; al interponerse el medio de impugnación, en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado, cuyo tema que por su especialidad corresponde a esta Sala.

14. **Oportunidad del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, al apreciarse de las constancias existentes que, la sentencia recurrida, fue dictada el nueve de enero de dos mil quince y notificada personalmente al recurrente el dieciséis de enero de dos mil quince, misma que surtió efectos el día hábil siguiente, que fue el diecinueve de enero del mismo año.

15. En consecuencia, el término de diez días señalado en el artículo de mérito, transcurrió a partir del martes veinte de enero al martes tres de febrero de dos mil quince, excluyéndose los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de enero, y uno de febrero, por ser sábados y domingos, en términos de lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el dos de febrero de dos mil

quince, de conformidad con el punto primero, inciso c), del Acuerdo General 18/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

16. En esas condiciones, al haber sido presentado el recurso de revisión el tres de febrero de dos mil quince, resulta incuestionable que fue interpuesto dentro del término legal, previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo.

IV. PROCEDENCIA

17. **Procedencia.** En este apartado se analiza, si en el caso, se reúnen los requisitos legales que condicionan la procedencia del presente recurso de revisión.

18. De conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como lo establecido en el punto primero del Acuerdo General Plenario Número 9/2015, se deriva lo siguiente: El recurso de revisión es procedente contra las sentencias que en materia de amparo directo, pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, si en ellas se decidió u omitió decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, siempre que dichos temas se hubieren planteado en la demanda de amparo.

19. Asimismo, se considera procedente el recurso de revisión si el problema de constitucionalidad referido, entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de este Alto Tribunal, lo cual se actualiza en dos supuestos:

a) Cuando se advierta que la resolución de un amparo directo en revisión dará lugar a un pronunciamiento novedoso o relevante para el orden jurídico nacional.

b) Cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio, o bien, se hubiese omitido su aplicación.

20. Finalmente, es importante destacar que el análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso del Pleno o las Salas

de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tal modo que su admisión a trámite no implica la procedencia definitiva del recurso.¹

21. En este orden de ideas, el presente recurso cumple con los requisitos aludidos, en virtud de que en la sentencia recurrida, se hizo pronunciamiento sobre la constitucionalidad del artículo 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

22. A continuación se señalan las cuestiones necesarias para resolver el asunto:

23. **Conceptos de violación.** Como conceptos de violación, en lo que es materia de constitucionalidad, el quejoso plantea lo siguiente:

1. Que el delito de feminicidio contraviene los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la no discriminación de ningún grupo o ciudadano mexicano por ninguna razón, pues aunque sea política pública realizar la "discriminación positiva", ésta es prohibida por la propia Constitución y no debe ser tomado en cuenta el tipo penal para sancionarlo como lo hace la autoridad responsable; asimismo, la creación legislativa de ese delito y su aplicación ejecutiva o jurisdiccional, atentan contra la igualdad del hombre y la mujer.

Que la ley en la que el delito se encuentra expresada, como característica esencial, debe ser obligatoria, general y abstracta y, en el caso, el delito de feminicidio no contiene generalidad en sus sujetos pasivos, ya que se realiza para la discriminación a la protección igualitaria de los hombres.

Sin que se considere que el sujeto activo de ese delito pueda ser otra mujer, cuya consecuencia directa es que su equilibrio procesal estaría viciado,

¹ En este punto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial 3a. 14, Octava Época, registro digital: 207525, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, Primera Parte, julio-diciembre de 1988 y Apéndices, materias común, página 271, cuyo rubro dice: "REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO."

Asimismo, resulta aplicable la tesis jurisprudencial 1a./J. 101/2010, Novena Época, registro digital: 163235, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, materia común, página 71, cuyo rubro a la letra dice: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS."

al no cometerse la privación de la vida de una mujer a otra mujer por razón de género.

24. **Sentencia recurrida.** El Tribunal Colegiado del conocimiento, se pronunció en relación con lo anterior, de acuerdo a lo siguiente:

1. Que son infundados los conceptos de violación relativos a la inconstitucionalidad del artículo 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato, que tipifica el delito de feminicidio por razones de género.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 1o., párrafo quinto, 2o., apartado B, 4o., 13, 14, 17 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la igualdad es un principio complejo que otorga a las personas no solamente la garantía de que serán iguales ante la ley, sino también en la ley misma, es decir, en su calidad de destinatarios de la norma y usuarios de la administración de justicia y en relación con el contenido de la ley, la que tendrá que amoldarse no sólo a las disposiciones constitucionales, sino al derecho internacional de los derechos humanos.

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de igualdad implica tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales y que para ajustarse a ello, resulta necesario en ocasiones, llevar a cabo distinciones que desde luego estarán vedadas, pero en otras permitidas o incluso constitucionalmente exigidas, de manera que cuando la ley hace una distinción, respecto de varios hechos o sucesos y personas, tal distinción debe apoyarse sobre una justificación objetiva y razonable.

Que el principio de igualdad busca que un **objetivo constitucionalmente válido**, como lo es la creación del artículo 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato, no se lleve a cabo afectando otros bienes y derechos también protegidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales en materia de derechos humanos, de conformidad con la tesis de la Primera Sala de rubro: "IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES.", así como en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la exposición de motivos que dio origen a la norma impugnada.

Asimismo, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se acordó que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y, limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento,

goce y ejercicio de tales derechos y libertades; que, además, trasciende en todos los sectores de la sociedad con independencia de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel de educación, edad y religión; de ahí, que la eliminación de dicha violencia resultaba indispensable para el desarrollo individual y social, así como su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Que en ese orden de ideas, el tipo penal de feminicidio, contenido en el artículo 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato, no es discriminatorio al privilegiar la vida de la mujer sobre la del hombre, puesto que esa distinción introducida por el legislador del Estado de Guanajuato, obedece a una finalidad objetiva, constitucional y convencionalmente válida, toda vez que se persigue que las mujeres tengan derecho a una vida libre de violencia.

Que el legislador de Guanajuato, en aras de su obligación de crear mecanismos jurídicos para que no se atente contra la vida de las mujeres, adicionó al código penal multirreferido, la descripción típica de feminicidio, con lo que reconoció que estas conductas afectan no solamente la vida, la integridad física, psíquica y la libertad sexual, sino que también son cometidas con base en la discriminación y subordinación implícita contra las mujeres, es decir, por razones de género.

Que en ese contexto, el tratamiento jurídico diferente que se da al tipificar el delito de feminicidio, no es discriminatorio, ni atentatorio de los derechos humanos del quejoso, ya que esa distinción está justificada en el reconocimiento contundente que instrumentos internacionales han realizado respecto de que la violencia contra la mujer es una ofensa a su dignidad humana, así como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Que por ello, la distinción de género, contenida en la norma impugnada que aduce el quejoso, no quebranta el propósito de la reforma constitucional al artículo 4o. de la Constitución Federal, que consiste en buscar la igualdad de género entre el varón y la mujer, al existir un fin que **se justifica razonablemente**, de conformidad con la exposición de motivos que dio origen al precepto impugnado.

Que la descripción típica contenida en el artículo 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato, no puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana del quejoso, pues sólo sería discriminatoria cuando carezca de justificación objetiva y razonable, lo cual no acontece.

Que existe un balance adecuado entre la descripción típica, prevista en la norma impugnada y la finalidad perseguida –requisito de **proporcionalidad** de la medida legislativa–, porque el legislador tomó en consideración que la violencia que se ejerce contra la mujer por razón de género es una manifestación extrema de la misma, en la que el denominador común es la desigualdad y discriminación entre mujeres y hombres, lo cual genera una situación de mayor vulnerabilidad y limitación para las mujeres en el disfrute, de sus derechos humanos y sobre todo a una vida libre de violencia, a su seguridad en el espacio público, a la libertad entre otros derechos; aspectos que a nivel internacional, se consideran tan graves, que dicha idea fue recogida por el propio legislador del Estado de Guanajuato y motivó la sanción privativa de libertad por la comisión del delito de feminicidio.

Que el legislador local armonizó la creación de la descripción típica de la norma penal impugnada con los estándares internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, lo que resulta acorde con la reforma al artículo 1o. constitucional de diez de junio de dos mil once.

Que carece de razón el peticionario de garantías, al afirmar que el legislador secundario pasó por alto que el delito de feminicidio no contiene generalidad en sus sujetos pasivos, ya que está realizado para la discriminación a la protección igualitaria de los hombres y que, además, no se considera que el sujeto activo pueda ser otra mujer, cuya consecuencia directa es que su equilibrio procesal estaría viciado, al no cometerse la privación de la vida de una mujer a otra mujer por razón de género.

Lo anterior, porque no todo tratamiento jurídico diferente puede considerarse ofensivo por sí mismo de la dignidad humana, pues por el contrario, la citada descripción típica, garantiza a la mujer el derecho a una vida libre de violencia, así como a su dignidad humana, de manera que la norma penal impugnada no es inconstitucional.

Que son de aplicación obligatoria, las jurisprudencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al rubro indican: "PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN HOMICIDIO DE MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO. INCONVENCIONALIDAD." y "PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN. VIOLENCIA GENERALIZADA CONTRA LA MUJER. DEBERES REFORZADOS A CARGO DEL ESTADO.", las cuales se sustentaron en el *Caso Campo Algodonero contra México*.

25. **Agravios.** En el escrito de agravios, el recurrente planteó lo siguiente:

1. Que le causa agravio que el Tribunal Colegiado, considere que el delito de feminicidio no quebranta el propósito de la reforma al artículo 4o. constitucional, el cual establece que: "**El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.**", ya que podía haber interpretado la finalidad de ese precepto de conformidad con los artículos 1o. constitucional y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que no permiten la diferenciación jurídica entre el hombre y la mujer.

Que en la sentencia recurrida se señala que el propósito del 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato, es buscar la igualdad de género entre el varón y la mujer, cuando de la lectura del propio precepto, lo que se busca es la igualdad legal.

2. Que si bien la sentencia recurrida se basa en varios convenios internacionales de derechos humanos que obligan al Estado a proteger a la mujer en contra de la violencia por razones de género; lo cierto es que los mismos no indican en modo alguno que para lograr ese objetivo, se hagan labores legislativas discriminatorias en contra de los hombres, como es el caso del delito de feminicidio.

Que al legislador se le debe prohibir establecer delitos que den una protección jurídica desigual a la mujer con respecto del hombre, pues aunque moralmente se puede estar de acuerdo con ello, se encuentra prohibido por el artículo 4o. constitucional, que indebidamente fue interpretado por el Tribunal Colegiado.

3. Que la declaratoria de constitucionalidad del delito de feminicidio realizada en la sentencia recurrida, permite al legislador, valorar más la vida de una mujer que la de un hombre, pues si se invirtieran los roles de sujeto activo y sujeto pasivo y, el lesionado hubiera sido el quejoso, al tenor de la teoría penal y de las normas aplicables, lo predecible sería un procesamiento de la mujer por un delito de tentativa de homicidio simple. Y si el sujeto activo del delito hubiese sido otra mujer y el sujeto pasivo también fuera mujer, el marco del procesamiento si sería el de un feminicidio, pero quedaría sin sustento la razón de género a que alude el Tribunal Colegiado.

4. Que en el fallo recurrido se aplicaron dos tesis jurisprudenciales que no tienen el carácter de obligatorias y, además, son del año dos mil nueve y se refieren a hechos de Ciudad Juárez, por lo que resultan inoportunas para interpretar el artículo 4o. constitucional, al ser anteriores a la reforma de derechos humanos de diez de junio de dos mil once.

26. **Estudio.** Son infundados los agravios del recurrente, en los que se duele de la determinación del a quo, en el sentido de que no es inconstitucional el artículo el 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato; señala dicho recurrente que, tal precepto tipifica el delito de feminicidio por razones de género, contraviniendo los principios de igualdad y no discriminación, contenidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

27. En principio es conveniente hacer referencia a lo establecido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

28. El precepto transcrito contiene una afirmación general del principio de igualdad en el disfrute de los derechos humanos, reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, por virtud de la cual dicho precepto, salvaguarda a los individuos ubicados en situaciones comparables, de toda discriminación en el goce de los derechos y libertades que la propia Constitución consagra, lo que implica que el legislador debe ser especialmente cuidadoso al momento de someter a individuos o grupos de individuos a regímenes jurídicos diferenciados, cuando con ello incida en el ejercicio de los derechos y libertades que la Constitución les reconoce, es decir, dicho precepto reconoce en todas las personas **el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación**.

29. Respecto a este binomio de derechos que se complementan entre sí y que también están reconocidos en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano,² la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que: "**El derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una concepción negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una concepción positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados ...**".³ De lo cual, se advierte que en ocasiones la igualdad requiere de tratos diferenciados.

30. Lo anterior, en conjunto con el artículo 4o. constitucional y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, se advierte que la igualdad, más que un concepto de identidad, se trata de ordenar al legislador que no introduzca distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deberán ser **razonables y justificables**.

31. Al respecto, esta Primera Sala sobre el derecho humano a la igualdad, en el **amparo en revisión *******, fallado en sesión de cuatro de diciembre de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos, en el que fue Ponente el Ministro José Ramón Cossío Díaz, señaló que el artículo 4o. constitu-

² Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 1 y 7).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2.1, 3 y 26).

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 2.2. y 3).

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo II)

Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1.1 y 24).

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 3).

³ Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina*, sentencia de 31 de agosto de 2012. Párrafo 267.

cional, en la parte que establece: "**Artículo 4o. ... El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.**", se introdujo en la Carta Magna, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, lo que constituyó, la continuación de un largo proceso para lograr una equiparación jurídica del género femenino y masculino.

32. Que en la iniciativa de reformas a dicho precepto, se propuso elevar a la categoría de norma constitucional la igualdad jurídica entre los sexos y se indicó que ésta serviría de pauta para modificar leyes secundarias que incluyeran modos sutiles de discriminación.

33. Que del proceso legislativo de reforma, se advierte que la misma tenía como finalidad, facilitar la participación plena de la mujer en cuatro ámbitos esenciales: 1) El proceso educativo; 2) El mercado laboral; 3) La revalidación de la vida familiar; y, 4) Las estructuras públicas o políticas, régimen que, se dijo, suprimía cualquier signo de discriminación femenina.

34. Que así, al disponer el artículo 4o. constitucional, la igualdad entre el hombre y la mujer, lo que está haciendo en realidad es establecer una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género: frente a la ley, el hombre y la mujer deben ser tratados por igual.

35. De tal manera que la igualdad del varón y la mujer ante la ley, implica el derecho de la mujer a participar activa y plenamente, al igual que lo hace el varón y sin discriminación por razón de su sexo, en los ámbitos esenciales de la sociedad, como son: el proceso educativo, el mercado laboral, la revalidación de la familia, la cultura y la política.

36. Esto es, se trata de garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; pero también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.

37. La pretensión al elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el **trato discriminatorio** que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían la participación activa en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. constitucional, tenía el efecto de dar la pauta, como se dijo, para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación.

38. Que por ello, se dejó a las normas secundarias, federales y locales, atender el imperativo constitucional de igualdad jurídica entre el varón y la mujer, de lo cual se sigue, que la inconstitucionalidad que en este aspecto se pretendiera argumentar, tendría que demostrar que la legislación secundaria da un trato discriminatorio a la mujer por razón de su sexo al negarle igualdad jurídica o igualdad de oportunidades o responsabilidades con el varón para participar activamente en los ámbitos que ya se precisaron.

39. Asimismo, se consideró conveniente señalar que la igualdad prevista entre el varón y la mujer ante la ley, se encuentra relacionada al **principio general de igualdad** para los gobernados, previsto en el artículo 1o. constitucional, el cual establece que todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, en el entendido de que éstas no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ésta consigne, lo que pone de manifiesto el deseo de nuestra cultura actual de que se supere la discriminación que con frecuencia se otorgaba a uno u otro individuo por razón de su género.

40. Que en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición, circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.

41. Que respecto del **marco jurídico internacional**, relativo al derecho humano en cuestión, convenía destacar, desde la perspectiva convencional del sistema universal los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,⁴ los preceptos 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;⁵ y por cuanto hacía al **sistema convencional intera-**

⁴ Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

⁵ Artículo 2. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo,

americano destacaban el preámbulo y artículo II, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁶ y los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁷

42. Que en ese sentido, de los marcos jurídicos, tanto nacional como internacional, se advierte que en los mismos se hace referencia a dos conceptos: igualdad ante la ley y no discriminación.

43. Que si bien, estos conceptos están estrechamente vinculados, lo cierto es que no son idénticos pero sí complementarios. Esto es, la idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas, con base en las categorías previstas es una consecuencia de la idea reconocida de que todas las personas son iguales; es decir, como las personas son libres, deben ser iguales ante la ley y ésta no debe permitir discriminación alguna.

44. Que la jurisprudencia universal sobre esta cuestión se encuentra en proceso de evolución y las decisiones adoptadas hasta hace algunos años, tendían a utilizar el singular al referirse a "el principio de la no discriminación y la igualdad ante la ley" o "el derecho a la igualdad ante la ley y la igualdad de protección de la ley sin discriminación".⁸ No obstante, algunas decisiones

idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁶ Preámbulo. Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

⁷ Artículo 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

⁸ Comité de Derechos Humanos, *Caso Oulajin c. Países Bajos*, párrafo 7.3; *Vos (H.S.) c. Países Bajos*, párrafo 11.3. (Sentencia orientadora del órgano de control en sistema Universal).

recientes, revelan una tendencia a diferenciar entre el concepto de discriminación y el de igualdad ante la ley e igual protección de la ley.⁹

45. Que en una **Observación General adoptada en 1989**, el Comité de Derechos Humanos, tomó nota de que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) no contiene una definición de discriminación y para llenar este vacío consideró útil tomar en cuenta las definiciones, sustancialmente idénticas, contenidas en las convenciones sobre la eliminación de la discriminación racial y la discriminación contra la mujer; por lo que llegó a la siguiente conclusión:

"... el Comité considera que el término 'discriminación', tal como se emplea en el Pacto, debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas."¹⁰

46. Asimismo, la Corte Interamericana analizó la problemática de la igualdad y la discriminación en su **Opinión Consultiva OC-4/84**, propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica, relacionada con la naturalización y el análisis de la Corte Interamericana parte de la consideración general siguiente:

"La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica natura-

⁹ Comité de Derechos Humanos, *Caso Toala c. Nueva Zelandia*, párrafo 11.6 (2001); *Schmitz-de-Jong*, párrafo 7.2 (2001); *Kavanaugh c. Irlanda*, párrafo 10.3 (2001). (Sentencia orientadora del órgano de control en sistema Universal).

¹⁰ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18, párrafo 7. (Recomendación del órgano de control en sistema Universal).

leza. Sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana."¹¹

47. Finalmente, el Comité de Derechos Humanos, precisó que el principio de igualdad y la prohibición de discriminación, consagrados por el **artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (PIDCP), se aplican no sólo a los derechos de las personas, sino también a las obligaciones que la ley impone a los miembros de la sociedad.¹²

48. Así, por todo lo anterior se podía afirmar que **con la igualdad prevista por el artículo 4o. constitucional y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad, se trata de ordenar al legislador que no introduzca distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deberán ser razonables y justificables.**

49. Que lo anterior, encuentra sustento en la tesis 1a. CLXXVI/2012 (10a.), de esta Primera Sala, cuyos rubro y texto son:

"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas

¹¹ Corte Interamericana, Opinión Consultiva OC-4/84, párrafo 55 (1984). (Facultad consultiva del órgano de control en sistema Interamericano).

¹² Comité de Derechos Humanos, *Caso B. de B. c. Países Bajos*, párrafo 6.5 (1989). (Sentencia orientadora del órgano de control en sistema Universal).

de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹¹³

50. También en esa ocasión, esta Primera Sala, consideró que, respecto al **principio de igualdad como límite a la actividad materialmente legislativa**, la igualdad que tutela nuestra Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, constituye un derecho subjetivo que protege a su titular frente a los comportamientos discriminatorios de los poderes públicos, y en particular, la actividad materialmente legislativa, se encuentra vinculada al principio de igualdad, en tanto éste contiene una prohibición de actuar en exceso de poder o de manera arbitraria.

51. El principio general de igualdad, como límite a la actividad materialmente legislativa, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa.

52. En efecto, el principio de igualdad no prohíbe que en el quehacer de la actividad materialmente legislativa, se contemple la necesidad o la conveniencia de diferenciar situaciones distintas o darles un tratamiento diverso, porque la esencia de la igualdad consiste, no en proscribir diferenciaciones o singularizaciones, sino en evitar que éstas carezcan de justificación objetivamente razonable.

53. Que, en el caso, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 55/2006, emitida por esta Primera Sala, de rubro y texto:

"IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.—La igualdad en nuestro texto cons-

¹³ Tesis aislada 1a. CLXXVI/2012 (10a.), Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, materia constitucional, página 482. Precedente: Amparo en revisión 796/2011, *****, 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

titucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.¹⁴

¹⁴ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2006, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75.

54. Asimismo, se consideró que desde el **ámbito internacional**, la relación entre los principios de igualdad y no discriminación, revestía cierta importancia, ya que en términos prácticos, la cuestión es, si la normativa internacional prohíbe tan sólo el trato diferenciado de personas en razón de los criterios enumerados en las disposiciones sobre discriminación (en el caso, hombres y mujeres), o si las distinciones con respecto al ejercicio o disfrute de un derecho humano, basadas en otros criterios, también violan el criterio de igual protección legal, en caso de ser arbitrarias o malintencionadas.

55. Que en una decisión adoptada en 1989 el Comité de Derechos Humanos manifestó: "*las diferencias que pueden resultar de la aplicación uniforme de la legislación no constituyen por sí mismas discriminación prohibida*",¹⁵ sin embargo, esta conclusión descansó en el argumento de que las normas aplicadas eran **objetivas y razonables**.¹⁶

56. Además, la jurisprudencia interamericana,¹⁷ tiende a evaluar de la misma manera la objetividad y razonabilidad de las diferenciaciones de cualquier índole, incluso las que no corresponden a la nómina de criterios discriminatorios contenida en el artículo 1 de la Convención.¹⁸

57. Adicionalmente, la Corte Interamericana, suscribe los criterios para distinguir entre discriminación y trato diferenciado, consagrados mucho antes por la Corte Europea. "**Sólo es discriminatoria una distinción cuando 'carece de justificación objetiva y razonable'**", señala la Opinión Consultiva,¹⁹ a modo de síntesis concluyó lo siguiente:

"No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o

¹⁵ Comité de Derechos Humanos, *Caso Vos (H.S.) c. Países Bajos*, párrafo 11.3. (Sentencia orientadora del órgano de control en sistema Universal).

¹⁶ Comité de Derechos Humanos, *Caso Vos (H.S.)* párrafo 12; (Sentencia orientadora del órgano de control en sistema Universal).

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-4/84, párrafos 55 y 56, *infra*. (Facultad consultiva del órgano de control del sistema interamericano).

¹⁸ Véanse, por ejemplo, los *Casos Marzioni, Marín Ramírez y La Tablada*.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-4/84, párrafo 56.

de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana."²⁰

58. Asimismo en una decisión la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), consideró una medida como violatoria de la Declaración Americana por hacer una "**... diferenciación irrazonable en lo que se refiere al tratamiento de personas de la misma clase o categoría.**"²¹

59. En el *Caso Hanríquez*, la CIDH resumió la doctrina establecida por la Corte, así: "**De acuerdo con lo dicho, una distinción implica discriminación cuando: a) hay una diferencia de tratamiento entre situaciones análogas o similares; b) la diferencia no tiene una justificación objetiva y razonable; c) no hay razonable proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo cuya realización se persigue.**"²²

60. También la CIDH, aplicó la Opinión Consultiva OC-4/84 a los derechos políticos en el *Caso Aylwin*, resumiendo la doctrina con las palabras siguientes: "**... los Estados pueden diferenciar situaciones y establecer categorías para determinados grupos de individuos, siempre que se persiga un fin legítimo y que la clasificación guarde una razonable y justa relación con la finalidad perseguida por el ordenamiento jurídico.**"²³

61. **Del análisis de la jurisprudencia internacional**, se desprende que el propósito de una medida puede considerarse un requisito de carácter preliminar, si la medida no tiene un propósito manifiestamente contrario a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, hay que determinar si las distinciones establecidas son objetivas y razonables. Caso contrario –si el propósito de una medida es manifiestamente contrario a dichos tratados– no hace falta proseguir con la aplicación de los criterios de objetividad y razonabilidad.

²⁰ *Ibíd.*, párrafo 57.

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Caso Interdicción de haitianos*, párrafo 177, *infra*. (Recomendación del órgano de protección y promoción de los derechos humanos en el sistema interamericano).

²² CIDH, *Caso Hanríquez y otros c. Argentina*, párrafo 47 (2000) (Recomendación del órgano de protección y promoción de los derechos humanos en el sistema interamericano), Corte Interamericana, Opinión Consultiva OC-6/99, El derecho a información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, párrafo 119 (Facultad consultiva del órgano de control del sistema interamericano).

²³ CIDH, *Caso Aylwin Azócar y otros c. Chile*, párrafo 10. (Recomendación del órgano de protección y promoción de los derechos humanos en el sistema interamericano).

62. En virtud de todo lo anterior, esta Primera Sala en el citado precedente, estableció los **tres elementos de la definición operativa de discriminación**, los cuales son: en cuanto al objetivo de la medida, se observa que una distinción está orientada legítimamente si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas, es decir, no puede perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana; una diferenciación puede considerarse objetiva cuando parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes; y una medida es razonable cuando exprese de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma.

63. Asimismo, señaló que según la normativa tanto nacional como internacional, la idea de igualdad ante la ley como un principio de justicia, implica que las personas deben ser tratadas de la misma manera y en las mismas circunstancias, en tales condiciones, son gobernadas por reglas fijas, de manera que la discriminación o el favor en el trato de los individuos, puede hacerse sólo en virtud de cuestiones relevantes, es decir, que pueda ser justificada, a fin de evitar un trato desigual.

64. De esta forma, se estableció que **para que las diferenciaciones normativas puedan considerarse no discriminatorias es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable**, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo estar presente por ello una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

65. Se atendió que la carga argumentativa, está inclinada en favor de la igualdad, pues en todo caso deberá justificarse plenamente la pretensión de establecer un trato diferenciado.

66. Y se estableció, que el ejercicio de análisis de constitucionalidad, a efecto de determinar si un trato diferenciado es discriminatorio, consta de tres pasos a seguir:

a) Determinar si la finalidad es objetiva y constitucionalmente válida. Ello, en razón de que los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar relación con los fines buscados por la norma, sino compartir su carácter de legitimidad.

b) Examinar la racionalidad de la medida, esto es, que exista una relación de índole instrumental entre los medios utilizados y el fin pretendido.

c) Valorar que se cumpla con una relación de proporcionalidad, la cual propiamente sopesa la relación de medios afines, con el objetivo de determinar si en aras de un fin constitucionalmente válido no se afectan de manera innecesaria o excesiva otros bienes o derechos protegidos por la Constitución Federal, verificando, en su caso, si pudiera existir alguna vía menos gravosa para el derecho.

67. Lo anterior dio origen a la tesis 1a. LXXXVI/2014 (10a.), de título, subtítulo y texto:

"ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el análisis de constitucionalidad para determinar si un trato diferenciado es discriminatorio, exige no sólo que la medida utilizada por la autoridad tienda a la consecución del fin planteado, sino que frente al establecimiento de distinciones, se actualicen razones que las justifiquen; dicho análisis excluye toda actuación del poder público que carezca de motivación y que no tenga en consideración a los individuos afectados por su ejercicio, por lo que un acto del Estado será inadmisibles cuando no tienda a realizar algún objetivo jurídicamente relevante. Así, el ejercicio del análisis de constitucionalidad consta de tres pasos a seguir: 1. Determinar si la finalidad es objetiva y constitucionalmente válida, en razón de que los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar relación con los fines buscados por la norma, sino compartir su carácter de legitimidad; 2. Examinar la racionalidad de la medida, esto es, que exista una relación de índole instrumental entre los medios utilizados y el fin pretendido; y, 3. Valorar que se cumpla con una relación de proporcionalidad, la cual propiamente sopesa la relación de medios afines, con el objetivo de determinar si en aras de un fin constitucionalmente válido no se afectan innecesaria o excesivamente otros bienes o derechos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, verificando, en su caso, si pudiera existir alguna vía menos gravosa para el derecho. Ahora bien, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, responde a una finalidad constitucional de 'prevención social', que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Además, porque al ser el Distrito Federal una entidad que estadísticamente evidencia mayor violencia contra la mujer, resultaba indispensable que en dicha entidad se generaran condiciones preventivas y, de presentarse la violencia, existieran los mecanismos óptimos de protección física durante un proceso judicial; de ahí que el ordenamiento citado constituya una medida

objetiva y racional que permite que las acciones legales que emprendan por agresiones estén garantizadas de equidad. Además, el hecho de que la ley referida no considere a los hombres, se sustenta en criterios objetivos, como la estadística realizada en el Distrito Federal que pone en evidencia la alta cifra de violencia en contra de las mujeres que habitan en esta entidad; esto es, aun cuando la ley citada sólo esté dirigida a un género, la distinción no es ofensiva, pues tiende a equilibrar el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y, por ende, cumple con el requisito de proporcionalidad, pues genera la misma situación jurídica para todas las mujeres que se ubiquen en dicha hipótesis. Por tanto, la citada Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, no transgrede el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, contenido en el artículo 4o. de la Constitución Federal.²⁴

68. Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que, como correctamente lo consideró el Tribunal Colegiado, el artículo 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato, sí respeta el derecho humano a la igualdad y no discriminación, por cuestiones de género, de conformidad con lo siguiente:

a) Finalidad constitucional

69. En principio es conveniente citar el contenido del artículo 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato:

"Artículo 153-a. Habrá feminicidio cuando la víctima del homicidio sea mujer y la privación de la vida se cometa por razones de género, considerándose que existen éstas, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos en agravio de la víctima:

"I. Que haya sido incomunicada;

"II. Que haya sido violentada sexualmente;

"III. Que haya sido vejada;

²⁴ Tesis Aislada 1a. LXXXVI/2014 (10a.), Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, materia constitucional, página 526 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas». Precedente: Amparo en revisión 495/2013, 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

"IV. Que se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, infamantes o degradantes aun respecto del cadáver;

"V. Que haya existido amenazas, acoso, lesiones o violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar o cualquier otro que implique supra o subordinación del sujeto activo en contra de ella;

"VI. Que exista o haya existido con el activo relación íntima, de convivencia, de confianza, noviazgo, parentesco, matrimonio o concubinato; o

"VII. Que su cuerpo sea expuesto o arrojado en un lugar público.

"Para los efectos de su punibilidad, el feminicidio será considerado como un homicidio calificado".

70. El primer párrafo del artículo impugnado, prevé el delito de feminicidio, cuando la víctima del homicidio sea mujer y la privación de la vida, se cometa por razones de género, atendiendo a diversas hipótesis en agravio de ésta.

71. Así, se considera que el tipo penal de feminicidio, contenido en el precepto impugnado, no es discriminatorio al privilegiar la vida de la mujer sobre la del hombre, en virtud de que esa distinción creada por el legislador del Estado de Guanajuato, como lo señaló el a quo, obedece a una finalidad objetiva, constitucional y convencionalmente válida, pues persigue que las mujeres tengan derecho a una vida libre de violencia.

72. En efecto, el legislador de esa entidad federativa, en aras de crear **mecanismos** jurídicos para que no se atente contra la vida de las mujeres, adicionó al Código Penal del Estado de Guanajuato, la descripción típica de feminicidio, con lo que reconoció que estas conductas afectan no solamente la vida, la integridad física, psíquica y la libertad sexual, sino que también son cometidas con base en la discriminación y subordinación implícita contra las mujeres, es decir, por razones de género.

73. Al respecto, es importante citar el contenido de la exposición de motivos que dio origen a la norma impugnada:

"Exposición de motivos.

"Establecer un orden jurídico vanguardista, dentro de cualquier sociedad democrática, tiene por finalidad, contar con directrices de actuación que respondan a las exigencias presentes, así como establecer una estructura

normativa renovada y armonizada con la evolución natural de los fenómenos sociales, políticos, culturales y económicos.

"Al vislumbrar la depuración del diseño de los sistemas jurídicos como presupuestos indispensables para la consecución de los fines del Estado Constitucional de Derecho, hoy más que nunca, las normas que los conforman –en lo particular, las relacionadas con la materia penal–, deben adecuarse al dinamismo y flexibilidad del mundo contemporáneo.

"En la actualidad, existen conductas constitutivas de delitos que ameritan una revisión puntual y constante, a fin de contar con disposiciones normativas actualizadas que regulen las relaciones sociales, con el propósito de prever mecanismos eficientes que resuelvan las posibles circunstancias que trastocan y ponen en riesgo la tutela de bienes jurídicos amparados por el derecho penal.

"En congruencia con lo anterior, y conscientes, que la sociedad demanda de sus gobernantes una visión clara, con acciones y proyectos específicos, que resuelvan problemas concretos y transformen la vida de las mujeres y hombres de Guanajuato, se advierte la necesidad de reestructurar el tipo penal de feminicidio, en aras de generar una mayor focalización de la justicia para las mujeres, así como el fortalecimiento de su seguridad en nuestra Entidad, presupuestos indispensables de cualquier sistema jurídico garante de los derechos fundamentales del ser humano.

"I. Tipo Penal de Feminicidio.

"Partimos de la premisa de que todo sistema jurídico debe sentar sus bases en el reconocimiento irrestricto a los derechos humanos. Este principio de derecho se coarta con la aparición de conductas violentas en contra de las mujeres, pues al presentarse situaciones que vulneran su dignidad, se atenta contra las libertades esenciales para el desarrollo integral de este sector de la sociedad.

"En este orden de ideas, resulta importante clarificar, que el derecho de las mujeres a vivir libres de toda clase de violencia y discriminación, ha sido reconocido y establecido en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales; circunstancias que reflejan un consenso y reconocimiento por parte de los Estados a favor de su protección.

"Por ello, en total concordancia con tales directrices, desde la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, apostamos por mejorar las condiciones, entre

ellas las normativas, para la erradicación de las cuestiones adversas al acceso, desarrollo y disfrute a los derechos, el poder y la participación de las mujeres en todos los aspectos de la vida social.

"En ese sentido, ante la presencia de conductas tipificadas como delitos, cuyo móvil se finque en cuestiones de género, característica que significó una de las principales razones para la génesis del delito de feminicidio en nuestro Estado, tras ese nacimiento en nuestro andamiaje jurídico del tipo penal, hoy resulta necesario confeccionar ajustes para que la legislación punitiva, consolide el puente que otorgue respuestas punitivas a las conductas antijurídicas desplegadas por sus activos, motivo por el que ahora se pretende reformar el tipo penal descrito, a través de la presente iniciativa.

"En esta tesitura, haciendo hincapié en la importancia que las razones de género revisten para la configuración del delito de feminicidio, cabe señalar el pronunciamiento que al respecto fijó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2009, en su sentencia Caso González y otras (Campo algodonero) contra el Estado Mexicano, en la cual definió a los feminicidios como 'los homicidios de mujeres por razones de género', considerando que éstos acontecen derivado de una situación estructural y de un fenómeno producto de una cultura de violencia y discriminación basada en el género.

"Bajo el contexto hasta ahora expuesto, la presente Iniciativa de reforma al Código Penal del Estado de Guanajuato, busca lograr un mayor alcance y protección de los derechos de las Mujeres, en especial, su derecho a vivir libres de cualquier tipo de violencia. Principalmente, se pretende hacer patente dentro del propio contenido del artículo a reformarse, que las conductas delictivas que atentan contra la vida de las Mujeres, deben estar sustentadas y motivadas en razones de género.

"II. Antecedentes.

"El Código Penal del Estado de Guanajuato, a partir de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 88, Quinta Parte, de fecha 3 de junio de 2011, prevé la figura del tipo penal de feminicidio.

"Dicha inclusión normativa, fue congruente con las políticas institucionales de atacar los fenómenos de violencia en contra de las Mujeres, así como con la inercia existente en el plano internacional, en el que se dio impulso a una serie de convenciones que buscan mayor protección a los derechos de éstas, en atención a los diversos fenómenos sociales y culturales preexistentes.

"Así pues, en el plano internacional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como 'Convención de Belém do Pará', es el instrumento rector signado por el Estado Mexicano el 4 de junio de 1995 y ratificado por el Senado de la República en fecha 12 de noviembre de 1998, que ampara a las Mujeres violentadas en sus derechos y libertades, como consecuencia de cualquier acción o conducta, basada en su género, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.

"Por su parte, en el escenario nacional, cabe señalar, que Guanajuato, conforma junto con Campeche, Chiapas, Colima, el Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Morelos, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, entre otros, el conjunto de entidades federativas que cuentan dentro de su normatividad penal, con la regulación de este tipo de delitos que atentan contra la vida de las Mujeres. Asimismo, la regulación en los marcos jurídicos locales con sus características propias, se suma lo contemplado en el Código Penal Federal, cuyo delito se contempla en su artículo 325.

"Bajo esta tesitura, en cada uno de los instrumentos jurídicos nacionales aludidos, se aprecia una gran variedad de supuestos de cuya materialización, depende la configuración o actualización del tipo penal de feminicidio. En Guanajuato, independientemente de los diversos verbos típicos utilizados en los códigos penales de las entidades federativas señaladas, que si bien ofrecen un marco de referencia y atención para la elaboración de la presente Iniciativa, se estima oportuno precisar de forma literal en el contenido del artículo que regula el multicitado delito, que la principal causa para la realización y materialización del mismo, lo constituyen situaciones relacionadas con razones de género, con lo cual, se busca contar con disposiciones normativas que tengan un mayor precisión y volumen de cobertura y protección a los derechos de este sector de la sociedad.

"Es por ello, que en sintonía con las actuales teorías garantistas y de respeto a los Derechos Humanos, la presente modificación al Código punitivo local pretende la adición de conductas que encuadren, no solamente con las demandas y peticiones de la ciudadanía con respecto a la protección a los derechos de la Mujer, sino que además, se construya un tipo penal vanguardista acorde a los estudios dogmáticos en la materia, que faciliten tanto a los operadores encargados de la procuración de justicia, como en su momento, a las autoridades jurisdiccionales que habrán de valorar las conductas relacionadas con este tipo de ilícitos, los criterios que ayuden a limitar su interpretación, de ahí la propuesta de utilizar elementos predominantemente objetivos en el tipo

penal, que contribuyan a una comprobación pronta de los datos que establezcan que se ha cometido ese hecho.

"Por todo ello, a continuación, se plasmarán los preceptos normativos que se pretenden reformar y adicionar en la presente Iniciativa, respecto al tema de feminicidio, con el objeto de delimitar sus alcances y profundizar en su contenido, lo anterior, para efectos de su interpretación, así como de su aplicación clara y precisa.

"III. Contenido Específico.

"Como se ha venido señalando, la necesidad de reorientar el delito de feminicidio deriva, entre otras cuestiones, no sólo por la gravedad de la conducta desplegada por el sujeto activo, que incide de manera directa en la sensibilidad social y evidencia el repudio a las normas de convivencia colectiva; sino también, se busca proteger bajo cualquier circunstancia, el bien jurídico superior de las Mujeres y de todo ser humano –la vida–, con el firme propósito de prevenir y erradicar cualquier menoscabo en su dignidad y derechos como integrantes de una sociedad igualitaria.

"Partiendo de tales postulados, se busca reformar el artículo 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato. Dicha enmienda legislativa se divide en dos rubros principales: a) ajustar el tipo penal de manera literal, a que las conductas que se lleven a cabo para su materialización deriven por razones de género, y b) añadir supuestos complementarios a los actualmente estipulados en el artículo de mérito, con el objeto de aumentar la gama protectora del Estado, en contra de actos delictuosos encaminados a privar de la vida a las Mujeres y generar una estrategia preventiva que inhiba la actualización de dichas conductas.

"Así entonces, como primer punto, se incluye en la descripción típica, la expresión razones de género, tomando en consideración que precisamente esta característica, es un elemento sine qua non para la configuración del tipo penal.

"Como segundo punto, por razones de técnica legislativa, se estructuran fraccionadamente los verbos típicos que constituyen el delito para una mejor comprensión y claridad en el texto normativo, al tiempo que se adicionan diversos supuestos a los que actualmente se establecen, siendo éstos los siguientes:

<p>"A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes.</p>	<p>"Es primordial la incorporación de esta conducta a los supuestos de razones de género que se pretenden impulsar en la presente Iniciativa, pues de actualizarse esta clase de actos, se trastoca significativamente la dignidad de las Mujeres, y se vulneran ampliamente sus derechos fundamentales; por lo cual, con la adición de disposiciones como la señalada, ahora se tipificarían como delitos de feminicidio, aquellos en los cuales se actualicen supuestos que en su caso se presenten bajo estas condiciones.</p>
<p>"Existan antecedentes o datos de amenazas, acoso, lesiones o violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar o de supra subordinación, del sujeto activo en contra de la víctima.</p>	<p>"Muchas de las conductas delictivas perpetradas en contra de las Mujeres, devienen de relaciones que encuentran su punto de inicio en núcleos como el de la familia, del trabajo o de la propia convivencia escolar, situación que requiere de toda la atención posible, pues son éstos los escenarios o los momentos más oportunos, para llevar a cabo actos de violencia que dañen la integridad de las mismas, y donde también, el nivel de vulnerabilidad es mayor, pues la naturaleza propia de las relaciones que se generan en estos ámbitos de convivencia así lo propician.</p>
<p>"Exista o haya existido entre el activo y la víctima relación íntima, de convivencia, noviazgo, sentimental, afectiva, de confianza, parentesco, matrimonio o concubinato.</p>	<p>"Cabe destacar que la propuesta de adición a esta hipótesis obedece a la protección de las Mujeres que se encuentran en alguna relación sentimental-afectiva del tipo de noviazgo, matrimonio, concubinato o análoga, toda vez que en tales circunstancias, debe imperar el respeto a su dignidad y, por lo tanto, como se aducía en el supuesto que antecede, esto contribuye a que el grado de vulnerabilidad y confianza sea mayor.</p>
<p>"El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.</p>	<p>"Esta conducta posterior a la comisión del ilícito, se traduce en una acción deni-</p>

	<p>grante y reprochable derivada de los efectos e impactos que, de manera mediática, genera directa e indirectamente en el entorno de nuestra sociedad, así como en la percepción de sus miembros en relación a la importancia del rol social que desempeñan las Mujeres en un Estado que pretende generar condiciones de equidad de género y de oportunidades para su integral desarrollo.</p>
	<p>"A mayor abundamiento, la animadversión llevada al extremo por razones de género, aun después de la privación de la vida, implica una recriminación pública que se materializa con el abandono o exhibición del cadáver, pues se trasciende del daño individual a una afectación social colectiva mucho más amplia y profunda, que la provocada per se por el propio crimen.</p>
<p>"Por ello, una vez descritas las razones por virtud de las cuales, se justifica la presentación de esta Iniciativa, y, en sintonía con las bases de nuestra política de ser un Gobierno cercano, el cual brinde y garantice la debida atención y pleno respeto a los derechos de las Mujeres en situaciones de delitos con perspectiva de violencia de género, con la presente iniciativa, reafirmamos el compromiso que tiene el estado de Guanajuato, por avanzar hacia el perfeccionamiento y solidificación de nuestro marco jurídico en materia penal, el cual busca <u>brindar mayor protección y amparo</u>; abonando, a su vez, a la construcción de escenarios, en los cuales, la ciudadanía encuentre soluciones reales a la problemática, con el propósito de alcanzar el bien común como objetivo esencial."</p>	

74. De la exposición de motivos, se desprende que el tratamiento jurídico diferente que establece el artículo **153-a** del Código Penal del Estado de Guanajuato, al tipificar el delito de feminicidio, se encuentra justificado principalmente en el reconocimiento que han realizado instrumentos internacionales –como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém Do Pará"–, respecto de que la violencia contra la mujer es una ofensa a su dignidad humana, así como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

75. Se destacó en la exposición de motivos que dicha Convención Interamericana, es un instrumento rector signado por el Estado Mexicano, que ampara a las mujeres violentadas en sus derechos y libertades, como consecuencia de cualquier acción o conducta, basada en su género, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.

76. También se indicó que, si bien en el ámbito nacional, el Estado de Guanajuato al igual que otros Estados de la República Mexicana, contaban dentro de su normatividad penal con la regulación de delitos que atentan contra la vida de las mujeres; resultaba oportuno precisar que para la actualización del tipo penal de feminicidio, la principal causa lo constitúan las situaciones relacionadas con razones de género, a fin de contar con disposiciones normativas que tuvieran una mayor precisión y volumen de cobertura y protección a los derechos de las mujeres.

77. Asimismo, la legislatura del Estado de Guanajuato, señaló que en concordancia con lo establecido tanto en instrumentos jurídicos nacionales como internacionales, era necesario mejorar las condiciones normativas para la erradicación de las cuestiones adversas al acceso, desarrollo y disfrute a los derechos, el poder y la participación de las mujeres en todos los aspectos de la vida social; de tal manera que la iniciativa buscó lograr un mayor alcance y protección a de los derechos de las mujeres, en especial, su derecho a vivir libres de cualquier tipo de violencia.

78. En esos términos, esta Primera Sala reconoce que los derechos humanos de las mujeres son materia de protección del Estado y, por ende, la Federación y las Entidades Federativas deben emitir la normatividad y ejecutar las políticas públicas que regulen y protejan estos derechos fundamentales.

79. De hecho, una referencia obligada en el tema de violencia contra las mujeres, es el *Caso González y otras (Campo algodnero)*, en donde se le condenó al Estado Mexicano, en virtud de que las jóvenes asesinadas fueron víctimas de violencia contra la mujer, según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará, pues los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y están enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez, México.

80. En este asunto, la Corte señaló que el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos, sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las

víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.

81. En el punto 4, la sentencia declaró que: "**... el Estado Mexicano violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1. y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de la misma, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal, en los términos de los párrafos 243 a 286 de la presente sentencia.**"

82. También, se considera que, con base en todo lo antes expuesto, la citada distinción de género en el delito de feminicidio –por el solo hecho de ser mujeres–, no quebranta el propósito de la reforma constitucional al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consistía en buscar la igualdad de género entre el varón y la mujer; ya que existe un fin que se justifica razonablemente.

83. Aunado a que en la referida exposición de motivos, se precisó que en sintonía con las teorías garantistas y de respeto a los derechos humanos, con la reforma del artículo impugnado, se pretendía constituir un tipo penal vanguardista, acorde a los estudios dogmáticos de la materia, que facilitaran tanto a los operadores encargados de la procuración de justicia, como a las autoridades jurisdiccionales, los criterios que ayudaran a limitar su interpretación.

84. En consecuencia, el tipo penal de feminicidio, contenido en el artículo 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato, responde a una **finalidad constitucional**, pues busca lograr un mayor alcance y protección de los derechos de las mujeres, en especial, su derecho a **vivir libres de cualquier tipo de violencia**, de tal manera que las conductas delictivas que atenten contra la vida de las mujeres, deben estar sustentadas y motivadas en razones de género.

85. Por lo que esta Primera Sala considera que, el citado precepto impugnado, sí cuenta con una **finalidad objetiva y válida** desde un punto de vista constitucional, quedando así satisfecho el primer paso del ejercicio analítico previamente identificado.

b) Razonabilidad

86. Por otra parte, para analizar si el artículo 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato es racional, se debe efectuar un análisis lógico, partiendo de la constatación empírica, pues debe determinarse si el método adoptado, tiende a la consecución del fin pretendido.

87. De esta manera, al tratarse de una relación entre medios y fines, debe determinarse si el mecanismo concreto que escogió el legislador, conduce al resultado deseado –lo cual pondría de manifiesto su carácter racional–, o bien, si no conduce a éste –caso en el cual se evidenciará su irracionalidad–; es decir, resulta necesario analizar si la opción adoptada por el legislador es idónea para la consecución del fin deseado.

88. Sobre este aspecto, si en el apartado anterior, se concluyó que la finalidad de la ley es la mayor protección al derecho de reconocimiento de la mujer por la evidente violencia hacia ella por el simple hecho de serlo, cuya razón subyacente es, entonces, que un género viva sin más violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, el legislador tenía que dotar a la mujer de mecanismos de protección a su integridad física.

89. En ese sentido, la medida que se estudia, responde a la finalidad establecida en el apartado anterior, pues encuentra su justificación en el orden constitucional al buscar la igualdad y no discriminación de la mujer y al atacar la evidente violencia en contra de las mujeres, dotando de mecanismos y medidas de protección a su integridad personal, cuando existen las agresiones y quien las agredió, lo que permite considerar que la norma es razonable en cuanto a su finalidad.

90. En efecto, debe decirse que la tipificación del delito de feminicidio, contenido en el artículo impugnado, constituye una medida objetiva y racional, pues se está de acuerdo en que se garantiza la equidad al establecer mecanismos de protección a la integridad de las mujeres que han sufrido violencia.

91. En consecuencia, a partir del análisis efectuado entre medios y fines –considerando que aquéllos son racionales en la medida en la que sean adecuados para alcanzar la finalidad propuesta–, se arriba a la conclusión de que el artículo analizado, constituye una medida adecuada y racional para alcanzar la meta deseada.

c) Proporcionalidad

92. En este apartado, procede determinar, si en aras de la finalidad descrita no se afectan de manera innecesaria o excesiva otros bienes o derechos protegidos por la Constitución Federal, particularmente el derecho humano de igualdad y no discriminación ante la ley –toda vez, que es el que reclama el recurrente– de lo cual se desprenderá un juicio relacionado con la proporcionalidad que guarda la medida, frente a la finalidad pretendida.

93. Esta Suprema Corte ha sostenido, reiteradamente, que la Constitución Federal, consagra el derecho a que se otorgue un trato igual a los gobernados que se encuentren en igual situación y, por ende, desigual a aquellos que no se encuentren en las mismas circunstancias relevantes. El núcleo del principio de igualdad queda establecido en términos de la *razón suficiente* que justifique el trato desigual a los iguales; el problema queda concentrado, entonces, en la justificación de éste.

94. Dicho de modo más específico, esta Suprema Corte, ante un caso en el que la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una **"discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."**

95. Este criterio encuentra sustento en la tesis 1a. CXLV/2012 (10a.), emitida por esta Primera Sala, de rubro y texto:

"IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL. Si bien es cierto que estos conceptos están estrechamente vinculados, también lo es que no son idénticos aunque sí complementarios. La idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en su nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social es consecuencia de que todas las personas son iguales; es decir, la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad. Así pues, no es admisible crear diferencias de trato entre seres

humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Por tanto, la igualdad prevista por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad ordena al legislador no introducir distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deben ser razonables y justificables."²⁵

96. En el caso concreto, aun cuando la tipificación del delito de femicidio en el artículo impugnado sólo está dirigida al género "mujer" la distinción no es ofensiva, pues tiende a equilibrar el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, entre hombres y mujeres en el Estado de Guanajuato, ante el gran desequilibrio en que se encuentran estas últimas. En consecuencia, la normatividad en estudio, cumple con el requisito de **proporcionalidad**, toda vez que genera la misma situación jurídica para todas las mujeres que se ubiquen en dicha hipótesis.

97. Además, cabe señalar que dicha tipificación no va dirigida a un derecho como sujeto activo del delito, sino a una situación vulnerable propia del sujeto pasivo, en este caso, a un grupo socialmente vulnerable en la comunidad específica donde la norma aplica; a lo que se suma que la igualdad no se refiere a una identidad absoluta entre hombre y mujer, lo que implicaría negar las evidentes diferencias, primordialmente físicas y biológicas, sino a una identidad en derechos y obligaciones que, en la especie, no se ven en forma alguna vulnerados.

98. Resulta aplicable la tesis 1a. CLXXVI/2012 (10a.), emitida por esta Primera Sala, de rubro y texto:

"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igual-

²⁵ Tesis aislada 1a. CXLV/2012 (10a.), Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, materia constitucional, página 487. Precedente: Amparo en revisión 796/2011. ***** 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

dad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹²⁶

99. Así, esta Primera Sala, reitera que la medida legislativa de tipificar el delito de feminicidio cuando el sujeto pasivo sea una mujer, no afecta de manera innecesaria o excesiva otros bienes o derechos protegidos por la Constitución Federal, como lo es el derecho humano de igualdad ante la ley.

100. Máxime que, en la exposición de motivos que dio origen al precepto impugnado, se estableció que la necesidad de reorientar el delito de feminicidio deriva, no sólo por la gravedad de la conducta desplegada por el sujeto activo, que incide de manera directa en la sensibilidad social y evidencia el repudio a las normas de convivencia colectiva, sino que también, se busca proteger bajo cualquier circunstancia, el bien jurídico superior de las mujeres y de todo ser humano –la vida–, con el firme propósito de prevenir y erradicar cualquier menoscabo en su dignidad y derechos como integrantes de una sociedad igualitaria.

101. Asimismo, como lo advirtió el Tribunal Colegiado, existe un adecuado balance entre la descripción típica, prevista en el precepto impugnado y la finalidad que persigue –requisito de proporcionalidad de la medida legislativa–, pues el legislador local tomó en consideración que la violencia que se ejerce contra la mujer por razón de género es una manifestación extrema de

²⁶ Tesis Aislada 1a. CLXXVI/2012 (10a.), Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, materia constitucional, página 482. Precedente: Amparo en revisión 796/2011. *****. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

la misma, en la que el denominador común es la desigualdad y discriminación entre mujeres y hombres, lo cual genera una situación de mayor vulnerabilidad y limitación para las mujeres en el disfrute de sus derechos humanos y sobre todo a una vida libre de violencia, a su seguridad en el espacio público, a la libertad personal, entre otros derechos; cuyos aspectos a nivel internacional se consideran tan graves.

102. También como correctamente lo señaló el órgano colegiado, al haber armonizado el legislador del Estado de Guanajuato, la creación de la descripción típica del delito de feminicidio con los estándares internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres; ello resulta acorde con la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que esencialmente, incluyó el concepto de persona y la sujetó a que gozará de los derechos humanos reconocidos no sólo por la Carta Magna, sino también por todos los tratados internacionales, suscritos por el Estado Mexicano y que contengan normas de derechos humanos, dentro de los que se encuentran los reconocidos a la mujer en la Convención Belém Do Pará y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, los cuales forman parte del *corpus juris internacional* en materia de protección de la integridad personal de las mujeres.

103. En este orden de ideas, contrario a lo que argumenta el recurrente, fue correcta la determinación del Tribunal Colegiado, en el sentido de que es constitucional el artículo 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato, que tipifica el delito de feminicidio por razones de género, al no contravenir los principios de igualdad y no discriminación.

VI. DECISIÓN

104. En virtud de lo anterior, procede confirmar la sentencia recurrida que negó el amparo solicitado.

105. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra de los actos y las autoridades precisados en el apartado II de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, remítanse los autos al tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (presidente). Los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz se reservan el derecho de formular voto concurrente.

En términos de lo previsto en los artículos 3., fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada 1a. CLII/2007 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 262.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquella se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles

de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1a./J. 30/2017 (10a.)

Amparo en revisión 796/2011. Martín Martínez Luciano. 18 de abril de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Amparo en revisión 559/2012. Óscar Daniel Arael Hernández Castañeda. 7 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Armado Argüelles Paz y Puente.

Amparo directo en revisión 1697/2013. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 569/2013. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Amparo directo en revisión 652/2015. Israel González Peña. 11 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 30/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LOS ARTÍCULOS 399 Y 402 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO LIMITAN LA GARANTÍA DE ASEQUIBILIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008).

AMPARO EN REVISIÓN 41/2015. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTÉ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: JORGE VÁZQUEZ AGUILERA.

III. Competencia

18. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal; 83 de la actual Ley de Amparo;¹³ 11, fracción V, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, emitido el trece de mayo de dos mil trece por este Alto Tribunal, en virtud de que se interpuso contra una resolución dictada en audiencia constitucional en un juicio de amparo indirecto, en el que la parte quejosa planteó la inconstitucionalidad del artículo 399, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, subsistiendo dicha problemática.

IV. Oportunidad y procedencia del recurso

19. En razón de que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento ya efectuó el estudio relativo a la oportunidad del medio de impugnación que nos ocupa y su procedencia –sin que se advierta alguna irregularidad al respecto–,¹⁴ resulta innecesario que este Máximo Tribunal redunde sobre dichos tópicos.

¹³ El presente asunto se rige por lo dispuesto en la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, pues la demanda se presentó una vez que dicha normatividad entró en vigor; por tanto, las subsecuentes alusiones que se hagan se deben entender referidas a esa legislación y no a la abrogada.

¹⁴ Resolución de 4 de septiembre de 2014, emitida por el Tribunal Colegiado de origen. Páginas 5, 6 y 280.

V. Elementos necesarios para resolver

20. A fin de estar en condiciones de resolver adecuadamente el problema sometido a la consideración de esta Suprema Corte, a continuación se reseña el concepto de violación tendente a sostener la inconstitucionalidad de la norma general de referencia, las consideraciones del Tribunal Unitario por las que lo declaró infundado y los agravios hechos valer al respecto.

21. **Concepto de violación.** En su primer punto de reclamo –único relativo al tema que es materia de la competencia de este Máximo Tribunal–, el disconforme afirmó que la fracción I del artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales trastoca el principio de presunción de inocencia "abrigado" implícitamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consagrado de manera expresa en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que al exigir el otorgamiento de una garantía por el monto estimado de la reparación del daño como condicionante para gozar de la libertad provisional "prejuzga sobre la culpabilidad del inculcado y/o procesado, según sea el caso". A fin de evidenciar lo anterior, sostuvo:

- Que la finalidad del mencionado postulado es "impedir la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable y, por tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena".

- Que, en términos de los ordinales 24.6, 29, 30 y 34 del Código Penal Federal, la reparación del daño "constituye una pena pública y no una medida de seguridad", de tal suerte que su naturaleza jurídica corresponde a una consecuencia jurídica aplicable una vez que se tenga por demostrada la plena responsabilidad del sentenciado en la comisión del delito atribuido.

- Que a través del dispositivo normativo tildado de inconstitucional "se está relevando al órgano de representación social de su obligación de aportar durante la secuela procesal todos aquellos elementos de prueba que le permitan demostrar precisamente ese daño que sería objeto de reparación", bajo la idea de que una vez garantizado éste "solamente quedaría hacerlo efectivo", sin necesidad de "acreditarlo, cuantificarlo y justificarlo".

- Que aun cuando no existe todavía una sentencia condenatoria que haya establecido su plena responsabilidad en el hecho delictivo imputado, de llegarse a fijar montos "extra orbitantes" –como sucedió en la especie–, se

harían nugatorios los derechos a la libertad provisional y el de acceso real a la justicia.

22. **Sentencia sujeta a revisión.** El resolutor de amparo declaró infundado dicho motivo de disenso, en razón de lo siguiente:¹⁵

- La fracción I del artículo 20 constitucional –anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho–, sufrió diversas modificaciones, de las que destacó la de tres de julio de mil novecientos noventa y seis, por la cual se determinó que para otorgar la libertad provisional, el juzgador debía fijar la caución correspondiente tomando en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características del inculpado, la posibilidad del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, la posible sanción pecuniaria a imponer, así como "los daños y perjuicios causados al ofendido".

- Que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, se adicionó al artículo 20 de nuestra Carta Magna el apartado B, elevándose de ese modo a rango constitucional los derechos de la víctima u ofendido, pero sin que se modificara lo relativo a la libertad provisional.

- Con ello se buscó "armonizar el interés de la sociedad de no privar injustamente de la libertad a los individuos y, al mismo tiempo, no dejar sin sanción una conducta punible".

- La porción normativa tildada de inconstitucional no contraviene el principio de presunción de inocencia, pues el numeral 20 de nuestra Ley Suprema "de manera explícita autoriza al juzgador" a exigir que se garantice el monto de la posible condena a la reparación del daño. Por ello, a través de la referida disposición secundaria no se establece un requisito "mayor" al señalado por el Constituyente; por ende, no hace nugatorio el derecho del justiciable a gozar de la libertad provisional, pues ésta procede al cumplirse las condiciones establecidas para su disfrute, en el entendido de que la garantía puede ser mediante depósito de dinero en efectivo, hipoteca, prenda, fideicomiso o fianza, a elección del imputado.

- Preciso que el derecho a la libertad provisional no es absoluto y que al proceso penal le precede una investigación ministerial en la que previa-

¹⁵ Ver páginas 8 a 20 de la sentencia recurrida.

mente se determinó, aun cuando sea de "manera indiciaria", la ilicitud de los hechos y la participación del inculpado en su comisión, por lo que "para lograr un equilibrio de los intereses individuales del procesado y los colectivos de la sociedad", no se constriñó al legislador a establecer cauciones que atiendan de forma estricta elementos doctrinarios o procesales que regulan la aplicación de multas, la reparación del daño o las obligaciones procesales, sino que va más allá y le otorga libertad para valorar y establecer las medidas de restricción que conforme a la naturaleza, modalidades y circunstancias propias del delito determinen a efecto de que se cumplan los fines de la prisión preventiva, exactamente como si el inculpado se encontrara recluido, asegurando así la certeza social en las instituciones de justicia y la consecuente tranquilidad de la parte ofendida y de la sociedad.

- Con ello "se está protegiendo a la víctima y a la sociedad para evitar se sigan perpetrando eventos delictivos, con independencia de que en sentencia definitiva se haga pronunciamiento de dichos aspectos, así como de que el Ministerio Público demuestre la cantidad que, por concepto de reparación del daño deba condenarse".

- Invocó en apoyo la tesis 2a. CXL/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 399 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROCESALES QUE CONTRAIGA EL SUJETO QUE LA OBTENGA, NO ES CONULATORIA DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.", así como la jurisprudencia 1a./J. 111/2005, de esta Primera Sala, de rubro: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL JUEZ DEL PROCESO DEBE FIJAR SU MONTO CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

23. Agravios. En el primero –concerniente al tópico materia de la competencia de esta Sala, puesto que los restantes aluden a aspectos de mera legalidad, vinculados al acto de aplicación de la norma general cuestionada–, el solicitante del amparo sustancialmente adujo:

- La disposición tildada de inconstitucional debió ser "inaplicada", en tanto que vulnera los derechos fundamentales de equidad, igualdad y no discriminación, así como el de presunción de inocencia, toda vez que permite se le exija una "consecuencia jurídica", cuya imposición sólo corresponde a un "sentenciado".

- Es inexacto lo resuelto por el a quo, en virtud de que en la resolución impugnada se hizo una interpretación "restrictiva y simplista" del problema, soslayándose los postulados establecidos en el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional –en el que se establece que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, tienen la ineludible obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas, con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad–, pues aun cuando se aludió a tales conceptos, en realidad éstos no fueron atendidos, socavándose su dignidad.

- En "pocas palabras", asevera que "la Constitución no debe permitir condenas anticipadas".

VI. Estudio

24. Los agravios sintetizados en el apartado anterior son infundados, sin que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta deficiencia de la queja que suplir.

25. Previo a exponer las razones en que se sustenta esta conclusión, es pertinente señalar que a criterio del inconforme, el artículo 399, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, al condicionar el disfrute de la libertad provisional a la exhibición de una caución que garantice la posible reparación del daño, violenta el principio de presunción de inocencia, pues dice autoriza la imposición a los inculcados de una "consecuencia jurídica" correspondiente sólo a los ya "sentenciados", siendo que la Constitución General de la República no permite "condenas anticipadas", lo que, desde su perspectiva, también vulnera los derechos fundamentales de equidad, igualdad y no discriminación, socavándose su dignidad.

26. Al respecto y para efectos de claridad, se precisa:

a) La reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, por la que se estableció el sistema de justicia penal acusatorio y oral, aún no ha entrado completamente en vigor en nuestro país y, en consecuencia, el presente asunto –que tiene como origen un procedimiento penal federal– se examinará a la luz de las disposiciones fundamentales vigentes antes de la mencionada reforma.

b) Derivado de lo anterior, el derecho humano a la presunción de inocencia se atenderá con base en la normatividad expedida con antelación a

dicha modificación, tomando en cuenta para ello el denominado parámetro de regularidad constitucional.¹⁶

27. Hecho este apuntamiento, resulta que el Pleno de este Máximo Tribunal, al resolver el amparo en revisión 1293/2000,¹⁷ así como esta Primera Sala, al fallar el amparo directo en revisión 2087/2011,¹⁸ determinaron que si bien en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos anterior a la aludida reforma no se prevé expresamente el principio de presunción de inocencia, éste se contiene implícitamente en sus artículos 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo.¹⁹

28. Esto, debido a que, de la interpretación armónica y sistemática de esos numerales se desprende, por una parte, la consagración en nuestro orden jurídico del derecho humano al debido proceso²⁰ y, por otra, el reconocimiento del principio acusatorio,²¹ los cuales, en conjunto, resguardan en forma implícita el postulado de presunción de inocencia—el cual está contemplado de manera expresa en el numeral 8.2 de la Convención Americana sobre

¹⁶ Al resolver la contradicción de tesis 293/2011, el Pleno de esta Suprema Corte estimó que las normas de derechos humanos no se relacionan en términos jerárquicos y que a raíz de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, integran un cuerpo normativo que goza de supremacía, constituyendo lo que se identificó como "parámetro de regularidad constitucional", conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano. Ver la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 202 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas.

¹⁷ Fallado en sesión de 15 de agosto de 2002, por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

¹⁸ Resuelto en sesión de 26 de octubre de 2011, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

¹⁹ Al tema se invoca la tesis P. XXXV/2002 del Pleno de esta Suprema Corte, intitulada: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14.

²⁰ Que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad personal y que el Estado sólo podrá privarlo de la misma cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable.

²¹ Mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos, así como la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos.

Derechos Humanos²² y en el ordinal 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos—,²³ dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, ni tenga la carga de probar su inocencia, puesto que la Constitución General le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del imputado.²⁴

29. Adicionalmente, esta Primera Sala ha sostenido que la presunción de inocencia es un derecho que podría calificarse de "poliédrico",²⁵ en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes, cuyo contenido se encuentra asociado con garantías encaminadas a disciplinar distintos aspectos del procedimiento penal, identificándose al menos tres: 1) como regla de trato procesal; 2) como regla probatoria; y, 3) como estándar probatorio o regla de juicio.

I. La presunción de inocencia como regla de tratamiento.

30. Bajo este matiz, el contenido de este derecho fundamental consiste en establecer la forma en la que se debe tratar a la persona sometida a proceso penal, siendo su función "impedir la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable y, por tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena".

31. En esta lógica, la presunción de inocencia se identifica con el derecho a ser tratado como inocente en tanto no se haya declarado la culpabilidad mediante una sentencia judicial y se haya seguido un proceso con todas las garantías.

²² Que en lo conducente indica: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. ..."

²³ El cual establece: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

²⁴ Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la presunción de inocencia constituye el "fundamento de las garantías judiciales", contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estimándola "un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa", el cual debe acompañar al procesado durante toda la tramitación del proceso, hasta que se determine su responsabilidad mediante sentencia firme. Ver Casos *Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párrafo 77; *López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011, párrafo 128; y, *Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 154.

²⁵ Amparo en revisión 349/2012, resuelto por unanimidad de cinco votos en sesión de 26 de septiembre de 2012. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

32. En torno a esta vertiente, el debate surge cuando se pretende establecer cuándo empieza y cuándo termina la protección derivada de la indicada regla de tratamiento, específicamente, en torno a su compatibilidad con las medidas cautelares.

II. La presunción de inocencia como regla probatoria.

33. Atinente a esta manifestación, la misma guarda relación con los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

III. La presunción de inocencia como estándar de prueba.

34. Conforme este enfoque, la presunción de inocencia se debe entender como una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona imputada. Así, esta vertiente no aplica al procedimiento probatorio como "actividad", sino al momento de la valoración de la prueba, es decir, como "resultado" de dicha actividad.

35. De este modo, se distinguen dos aspectos: i) lo que es el estándar propiamente dicho, identificado con las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerarla idónea para condenar; y, ii) la regla relativa a la "carga de la prueba", entendida como la norma que establece a cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se satisfaga tal estándar.²⁶

36. Estas consideraciones, al ser reiteradas, dieron lugar a las jurisprudencias 1a./J. 24/2014 (10a.), 1a./J. 25/2014 (10a.) y 1a./J. 26/2014 (10a.), de los siguientes títulos, subtítulos y textos:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal.

²⁶ En este sentido, en materia penal la regla que establece la carga de la prueba obliga a absolver al imputado cuando no se ha satisfecho el estándar para condenar.

Una de sus vertientes se manifiesta como 'regla de trato procesal' o 'regla de tratamiento' del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.²⁷

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como 'regla probatoria', en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado."²⁸

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como 'estándar de prueba' o 'regla de juicio', en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, con-

²⁷ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 497 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas.

²⁸ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 478 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas.

forme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar."²⁹

37. Por otro lado, es pertinente destacar que derivado del principio de presunción de inocencia, surge la obligación del Estado de no restringir la libertad del detenido más allá de lo estrictamente indispensable para asegurar el desarrollo eficiente del procedimiento e impedir que aquél eluda la acción de la justicia, pues la reclusión preventiva debe ser excepcional, quedando ésta sujeta a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.³⁰

38. Sobre estas bases, a continuación se procederá al análisis de los motivos de disenso hechos valer, mismos que, como se anunció, son infundados.

39. En efecto, el recurrente sostiene que el numeral 399, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, viola el principio de presunción de inocencia, bajo la idea de que autoriza se le imponga una "condena anticipada"; sin embargo, como se expondrá en párrafos subsecuentes, a diferencia de lo aducido por el peticionario de garantías, dicho precepto de orden legal simplemente reproduce lo dispuesto por el artículo 20, apartado A, fracción I, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho–, en el sentido de que la libertad provisional, en los casos en que sea procedente, exigirá para su disfrute el otorgamiento de una caución, cuyo monto se fijará tomando en cuenta, entre otras cosas "los daños y perjuicios causados al ofendido".

40. El citado dispositivo de orden fundamental, señala:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

²⁹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 476 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas.

³⁰ De ahí que nuestra Constitución Federal –en su texto anterior a la reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho–, determine que dicha restricción de la libertad personal sólo debe operar en casos graves, así determinados por la ley, y que cuando ello sea procedente, se podrá obtener de inmediato la libertad provisional bajo ciertas condiciones. Esto último es acorde a lo previsto en los numerales 7.5, última parte, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los que de forma coincidente se establece que la citada libertad podrá quedar condicionada al otorgamiento de garantías, tal y como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párrafo 106.

"A. Del inculpado:

"I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

"El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

"La ley determinará los casos graves en los cuales el Juez podrá revocar la libertad provisional. ..." (El subrayado no es de origen)

41. Retomando los antecedentes de dicho precepto, es de señalarse que el Constituyente de 1917 determinó que todo imputado tenía derecho a obtener su libertad provisional, sin más requisitos que el otorgamiento, en ese entonces, de una caución por ***** pesos, siempre que el delito de que se trate no mereciese una pena mayor de cinco años.

42. Hasta antes de la mencionada reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, el artículo de referencia sufrió diversas modificaciones, como fueron las de dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, y tres de julio de mil novecientos noventa y seis, para quedar finalmente en los términos establecidos en el párrafo 40 de esta ejecutoria.

43. De entre esas reformas, destaca la de catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, pues estuvo encaminada a equilibrar el derecho individual del inculpado a su libertad provisional y la necesidad de garantizar la seguridad pública, en bien de la víctima y de la sociedad, al establecer, sus-

tancialmente, que para el otorgamiento de la misma se debería tomar en consideración el delito efectivamente cometido, según resultare de las constancias del procedimiento, y no sólo el llamado tipo básico o fundamental, en tanto que la caución quedó establecida en múltiplos de salario mínimo, pudiéndose incrementar cuando las circunstancias del caso lo justificaran, amén de que su monto dependería de ciertas modalidades, debiendo ser cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios causados, tratándose de delitos intencionales.

44. Derivado de la reforma de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se estableció que la aludida libertad provisional procedía sólo respecto de delitos no considerados graves por la ley, y respecto al monto de la garantía a otorgar, se indicó que se debía tomar en cuenta el monto estimado de la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que se pudieran llegar a imponer, en el entendido de que para no afectar a personas con escasos recursos económicos, la caución tenía que ser asequible.

45. Mediante decreto de tres de julio de mil novecientos noventa y seis, se precisó que en caso de delitos no graves, aquélla se podía negar a solicitud del Ministerio Público, siempre que en razón a los antecedentes penales del imputado se acredite que su libertad provisional representa un riesgo para el ofendido o para la sociedad; asimismo, se estableció que para fijar la forma y el monto de la caución, se debería considerar la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características del inculpado, la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción pecuniaria que en su caso se pudiera llegar a imponer, misma que se podría modificar cuando la ley así lo autorice.

46. Por último, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, el artículo 20 constitucional se reformó en su párrafo inicial y en la fracción IV; además, se agrupó su contenido en un apartado A, se derogó su último párrafo y se adicionó un apartado B, elevándose a la categoría de rango constitucional la protección de los derechos de la víctima u ofendido del delito, pero no se modificó lo que establecía la fracción I de ese precepto, en cuanto al beneficio de la libertad provisional bajo caución, la cual quedó dentro del apartado A.³¹

³¹ Algunos de estos datos históricos se establecieron en el amparo en revisión 911/2003, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos, en sesión de 25 de febrero de 2004.

47. De lo anterior se sigue, en lo que aquí concierne, que tales modificaciones tendieron a armonizar el interés de la sociedad de no privar de la libertad a los individuos mientras estén sometidos a un procedimiento penal –con ciertas salvedades– y, al mismo tiempo, garantizar los derechos de las víctimas u ofendidos.

48. Ahora bien, el ordinal 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, en su porción tildada de inconstitucional,³² prevé:

"Artículo 399. Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

"I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

"Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo; ..."

49. Como se aprecia, el precepto de orden legal transcrito, sustancialmente reproduce lo dispuesto por el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho–, en el sentido de que la libertad provisional, en los casos en que proceda, amerita el otorgamiento de una caución, para cuyo monto se deberá considerar, entre otras cosas, "los daños y perjuicios causados al ofendido", lo que se traduce precisamente en garantizar el monto estimado de la reparación del daño.

50. Similares consideraciones sostuvo esta Primera Sala, al resolver los amparos en revisión 893/2008³³ y 182/2009,³⁴ fallados respectivamente en sesiones de cinco de noviembre de dos mil ocho y cuatro de enero de dos mil nueve, dando lugar a la tesis 1a. LXXXII/2009, de rubro y texto:

"LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LOS ARTÍCULOS 399 Y 402 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO LIMITAN LA

³² Reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

³³ Por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

³⁴ Por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Sergio Valls Hernández. Secretaria: Selina Haidé Avante Juárez.

GARANTÍA DE ASEQUIBILIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008). Conforme al citado precepto constitucional, cuando el inculpado queda a disposición del Juez puede solicitar la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando el delito imputado y las circunstancias permitan acceder a tal beneficio; siendo que el monto de la caución fijada debe ser asequible para el inculpado, para lo cual el juzgador no solamente debe tomar en cuenta la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse, sino también el cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo. En ese sentido, se concluye que los artículos 399 y 402 del Código Federal de Procedimientos Penales no limitan la garantía de asequibilidad a que se refiere el numeral 20, apartado A, fracción I, de la Constitución General de la República, pues por lo que hace al indicado artículo 399, tratándose de delitos con efectos económicos en los que el autor obtiene un beneficio o causa un daño patrimonial, el objeto de la garantía es asegurar la reparación del daño, ya que de lo contrario la fianza podría resultar significativamente menor al beneficio obtenido con el ilícito o a los daños y perjuicios causados con su realización, lo cual también se justifica en la sanción pecuniaria que pueda llegar a imponerse; mientras que el citado artículo 402 establece una prevención idéntica a la contenida en el aludido precepto constitucional. De manera que al señalar dicho artículo que se tomará en cuenta la naturaleza de la garantía que se ofrezca, sólo desarrolla un concepto incluido en la Constitución, además de considerar las diversas formas previstas en la legislación penal para exhibir la caución (depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca, entre otras), lo cual también permite cumplir con la orden de que la garantía debe ser asequible para el inculpado, ya que éste puede presentar la caución fijada en la forma que más le convenga, por mandato constitucional. Además, la materia que anima a los señalados artículos procesales no es la libertad provisional bajo caución del inculpado, sino el derecho a obtenerla cuando se cumplan los requisitos de ley; de ahí que no pueden considerarse inconstitucionales, al no prever mayores requisitos a los contenidos en la Ley Fundamental.³⁵

51. Adicionalmente a ello, exigir al imputado el otorgamiento de una garantía por el monto estimado de la reparación del daño, a fin de que esté en condiciones de disfrutar de la libertad provisional –cuando así proceda–, de ningún modo implica la imposición de una "pena anticipada", pues por su

³⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 87.

naturaleza jurídica dicho requisito constituye una medida precautoria tendente a armonizar los derechos de quienes se encuentran sometidos a un procedimiento penal y los de las víctimas u ofendidos, sin que tal requisito conlleve violentar injustificadamente el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato, toda vez que esa exigencia se debe entender como un mero acto de molestia, de carácter preventivo y temporal.³⁶

52. Por otra parte, es necesario establecer que la inconstitucionalidad de una norma general no puede hacerse depender de las circunstancias concretas de su acto de aplicación, como pudiera ser en la especie aducir que el monto de la garantía fijada es "exorbitante", pues ello se contrapone a la naturaleza general, abstracta e impersonal del referido acto legislativo.³⁷

53. Consecuentemente, en forma adversa a lo aducido por el inconstitucional, el artículo 399, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, no es inconstitucional, dado que no autoriza al Juez a imponer una "consecuencia jurídica" aplicable sólo a quien haya sido previamente sentenciado, ni vulnera los derechos fundamentales que aquél menciona, como son los de "equidad, igualdad y no discriminación", pues de ningún modo suprime, por sí

³⁶ En efecto, por su naturaleza jurídica, las medidas cautelares se caracterizan por ser provisionales, accesorias y preventivas, de tal suerte que son susceptibles de modificación, siguen la suerte de lo principal y no prejuzgan sobre la materia del proceso. Para los estudiosos de la teoría general del proceso, las citadas medidas cautelares no persiguen la declaración de un hecho sometido al litigio o bien, declarar alguna responsabilidad. Cfr. Echandía Devis, *Teoría General del Proceso*, 3a. edición, editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina. En ese mismo sentido, cabe establecer que Eduardo J. Couture menciona que la terminología para referirse a estas medidas es muy variada, pues se les llama indistintamente "providencias cautelares", "medidas de seguridad", "medidas precautorias", "medidas de garantía", "acciones preventivas", "medidas cautelares", etcétera. Asimismo indica que se caracterizan por ser provisionales, accesorias y preventivas. Cfr. Couture, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 4a. edición, reimpresión, editorial B de F., Buenos Aires, Argentina, páginas 262 a 267. En torno a su condición de acto de molestia, se invoca, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 40/96 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 5.

³⁷ Apoya esta conclusión, la jurisprudencia 2a./J. 88/2003, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se comparte y que es del tenor siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.—Los argumentos que se hagan valer como conceptos de violación o agravios en contra de algún precepto, cuya inconstitucionalidad se haga depender de situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas, deben ser declarados inoperantes, en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, octubre de 2003, página 43.

mismo, la condición de "inocentes" a quienes se les exige para disfrutar de la libertad provisional la exhibición de una garantía por el monto estimado de la posible reparación del daño.³⁸

VII. Decisión

54. Ante lo infundado de los agravios hechos valer, sin que se advierta deficiencia de la queja que suplir, procede, en lo que es materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, confirmar la sentencia recurrida, negar la protección constitucional por cuanto hace al artículo 399, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento para que se pronuncie sobre los aspectos restantes al ser éstos de mera legalidad.

55. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso ***** , respecto al planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 399, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales.

TERCERO.—Se reserva jurisdicción al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en términos de la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado remitente; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo

³⁸ Además, dicho precepto legal se debe interpretar a la luz de lo previsto en el párrafo segundo de la fracción I del apartado A del artículo 20 constitucional—antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho—, en el que claramente se determina que el monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculcado y que en las circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la misma, tal y como se prevé en el último párrafo del ordinal 400 del Código Federal de Procedimientos Penales.

de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente).

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada 1a./J. 111/2005 y 2a. CXL/2000 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXII, octubre de 2005, página 437 y XII, noviembre de 2000, página 355, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LOS ARTÍCULOS 399 Y 402 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO LIMITAN LA GARANTÍA DE ASEQUIBILIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008). Conforme al citado precepto constitucional, cuando el inculpado queda a disposición del juez puede solicitar la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando el delito imputado y las circunstancias permitan acceder a tal beneficio; siendo que el monto de la caución fijada debe ser asequible para el inculpado, para lo cual el juzgador no solamente debe tomar en cuenta la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse, sino también el cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo. En ese sentido, se concluye que los artículos 399 y 402 del Código Federal de Procedimientos Penales no limitan la garantía de asequibilidad a que se refiere el numeral 20, apartado A, fracción I, de la Constitución General de la República, pues por lo que hace al indicado artículo 399, tratándose de delitos con efectos económicos en los que el autor obtiene un beneficio o causa un daño patrimonial, el objeto de la garantía es asegurar la reparación del daño, ya que de lo contrario la fianza podría resultar significativamente menor al beneficio obtenido con el ilícito o a los daños y perjuicios causados con su realización, lo cual también se justifica en la sanción pecuniaria que pueda llegar a imponerse; mientras que el citado artículo 402 establece una prevención idéntica a la contenida

en el aludido precepto constitucional. De manera que al señalar dicho artículo que se tomará en cuenta la naturaleza de la garantía que se ofrezca, sólo desarrolla un concepto incluido en la Constitución, además de considerar las diversas formas previstas en la legislación penal para exhibir la caución (depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca, entre otras), lo cual también permite cumplir con la orden de que la garantía debe ser asequible para el inculpado, ya que éste puede presentar la caución fijada en la forma que más le convenga, por mandato constitucional. Además, la materia que anima a los señalados artículos procesales no es la libertad provisional bajo caución del inculpado, sino el derecho a obtenerla cuando se cumplan los requisitos de ley; de ahí que no pueden considerarse inconstitucionales, al no prever mayores requisitos a los contenidos en la Ley Fundamental.

1a./J. 29/2017 (10a.)

Amparo en revisión 893/2008. 5 de noviembre de 2008. Cinco votos de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 182/2009. 1o. de abril de 2009. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Selina Haidé Avante Juárez.

Amparo en revisión 105/2013. 17 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Amparo en revisión 341/2015. 9 de septiembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

Amparo en revisión 41/2015. 23 de septiembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Tesis de jurisprudencia 29/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 2 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA CONSTATAción DE LAS NOTAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO DEBE REALIZARSE MEDIANTE UN EJERCICIO SUSTANTIVO DE VALORACIÓN POR EL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PLASMA SU POLÍTICA JUDICIAL.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2162/2016. 31 DE AGOSTO DE 2016. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: JUSTINO BARBOSA PORTILLO.

III. Competencia

20. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo vigente, en relación con los diversos 11, fracción V, 21, fracciones III, inciso a), y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos segundo y tercero del Acuerdo General Número 9/2015 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo *****.

21. Cabe puntualizar que en el presente caso no se justifica la competencia del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, en términos del punto segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario Número 9/2015, en virtud de que la resolución del mismo no implica la fijación de un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional ni reviste un interés excepcional.

22. Además, se estima pertinente aclarar que, aun cuando el presente amparo directo en revisión no corresponde a las materias de las que, en forma ordinaria, debe conocer esta Primera Sala, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no es obstáculo para que resulte competente para conocer del asunto, pues el párrafo primero del artículo 86 del citado reglamento dispone que –al igual que los amparos directos en revisión– los amparos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los Ministros de ambas Salas, de manera que si el recurso que nos ocupa se turnó a un Ministro adscrito a esta Primera Sala y no existe solicitud

de diverso Ministro para que lo resuelva el Pleno, entonces en términos de lo dispuesto en el punto tercero del Acuerdo General Plenario Número 9/2015, esta Sala debe avocarse al mismo.

IV. Oportunidad.

23. El recurso de revisión interpuesto por la quejosa es oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, toda vez que de las constancias de autos se advierte que la sentencia de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, fue notificada a la quejosa, el *****⁸, surtiendo efectos legales el día siguiente hábil, es decir, el ***** de ese mismo día y año, computándose, por tanto, el término, ***** al *****⁹, sin contar los días dos, tres, nueve y diez de abril de dos mil dieciséis, por ser sábados y domingos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley de Amparo, 160 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

24. En estas condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado ante la Oficialía de Correspondencia Común de los *****⁹, el doce de abril de dos mil dieciséis,⁹ se puede colegir que se interpuso dentro del plazo legal.

V. Legitimación

25. El C. *****⁹, representante legal de la quejosa, está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, en virtud de las siguientes consideraciones:

1) El C. *****⁹, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución determinante de crédito, personalidad que le fue reconocida en dicho juicio mediante auto de once de julio de dos mil catorce, al considerar que su representación había sido reconocida por la autoridad demandada.¹⁰

2) Así, el C. *****⁹, en su carácter de representante legal de *****⁹, interpuso demanda de amparo,¹¹ en contra de la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil quince, dictada en el juicio contencioso administrativo.

⁸ Cuaderno del amparo directo *****⁹, foja 304.

⁹ Cuaderno del amparo directo en revisión 2162/2016, foja 3.

¹⁰ Cuaderno del juicio contencioso administrativo *****⁹, foja 60.

¹¹ Cuaderno de amparo directo *****⁹, foja 3.

3) Al respecto, mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil quince,¹² emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, se admitió la demanda de garantías promovida por el C. *****, en representación de *****.

26. Considerando lo anterior, esta Primera Sala estima que el C. *****, se encuentra legitimado para interponer el presente recurso en representación de la quejosa, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Amparo.

27. Adicionalmente, existe legitimación en el presente recurso, en virtud de que se combate la sentencia de amparo directo *****.

VI. Elementos necesarios para resolver

28. A fin de resolver el presente recurso de revisión, conviene resumir los conceptos de violación que hizo valer la quejosa en el amparo, las consideraciones de la sentencia recurrida, así como los agravios que aduce en su escrito de revisión.

29. **Demanda de amparo.** La quejosa en el amparo *****, argumentó como conceptos de inconstitucionalidad, los siguientes:

Sexto. Que es inconstitucional la sentencia recurrida, al fundarse en el numeral 137 del Código Fiscal de la Federación, el cual es violatorio del artículo 17 de la Constitución Federal, ya que impide interponer medio de defensa, pues no prevé con exactitud y claridad todos los elementos que deben conformar las notificaciones personales.

Que ello tiene como consecuencia que se viole la garantía de acceso a la impartición de justicia, ante la correcta y deficiente redacción del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, por lo que al momento de interpretarse queda al arbitrio del notificador y de la autoridad fiscal, los requisitos formales de la notificación, lo que genera negar el acceso a la impartición de justicia a los gobernados, precisamente por la falta de elementos de ese numeral que permitan acreditar la procedencia de la notificación personal y, con ello, tener acceso a la administración de justicia pronta y expedita a través de los medios de defensa creados para ello.

Que es claro que resulta inconstitucional el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al permitir que se realicen notificaciones personales con

¹² *Ibíd.*, foja 84.

requisitos ambiguos, lo que conlleva que en alguna de las notificaciones se haga mención en su redacción de ciertos requisitos y en otras se refieran diversos elementos.

Séptimo. Que resulta inconstitucional la sentencia, toda vez que se dictó con sustento en los numerales 134 a 137 y 152 del Código Fiscal de la Federación, los cuales vulneran lo previsto en el numeral 16 de la Constitución Federal, es decir, la garantía de seguridad jurídica.

Que como se citó en los agravios primero y segundo del escrito de ampliación de demanda del juicio de nulidad, el notificador-ejecutor de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, no señaló testigos de asistencia que dieran fe de los hechos asentados en las diligencias de notificación de doce y quince de junio de dos mil nueve, lo que confirma que los preceptos 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, no prevén la obligación de que el notificador designe dos testigos y, en eso radica precisamente su inconstitucionalidad.

Que es inconstitucional que los artículos en cita no prevén que deben ser designados testigos de asistencia que den fe de los hechos asentados en las diligencias de notificación, pues violan la garantía de seguridad jurídica, ya que es esencial en cuanto al requisito de la notificación que lo haga la persona autorizada por la autoridad fiscal y además se designen testigos de asistencia que den fe de los hechos asentados en las constancias respectivas, por lo que el no citar la obligación de que los notificadores se identifiquen en las diligencias, deviene en que éstas puedan realizarse sin cumplir con los requisitos que prevén las normas reclamadas.

Que si los numerales 135 y 152 del Código Fiscal de la Federación no determinan más que la formalidad de levantar un acta, no obstante que se debe respetar el principio de legalidad y sobre todo de inviolabilidad del domicilio de los gobernados, es claro que se está dejando en estado de indefensión a los gobernados.

Que los artículos controvertidos violan la garantía de seguridad jurídica, al no regular la necesidad de que el notificador, deba identificarse ante la persona con quien se entiende la diligencia, motivo por el cual estamos en presencia de una actuación contraria al principio de legalidad e inviolabilidad del domicilio.

Octavo. Que la sentencia es inconstitucional, al fundarse en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, el cual es violatorio de los artículos 14

y 16 constitucionales, debido a que no establece los elementos y los requisitos que en forma específica debe contener una notificación, ya que no basta sostener que se debe encontrar debidamente circunstanciada, sino que para seguridad jurídica de los particulares, es necesario que se precisen todos y cada uno de los elementos que se deben tomar en consideración para que se determine esa situación.

Que la violación a la garantía de seguridad jurídica se da precisamente debido a que no se establecen con claridad los requisitos de las notificaciones y, por tanto, depende de la interpretación que se dé por parte de los tribunales.

Que ante la inseguridad en el caso del numeral 137 del Código Fiscal de la Federación, es necesario se precisen con claridad los elementos que deben cumplir las notificaciones personales, pues la Suprema Corte al emitir la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, ya sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, sino al diligenciar cualquier notificación personal.

Que se considera que es inconstitucional el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, debido a que no es claro respecto de los requisitos de una notificación personal cuando se entiende con un tercero y, además es ambiguo sostener que éstas deben estar circunstanciadas, pues se carece de los elementos para determinar cuáles son los requisitos de una notificación para que se considere circunstanciada, dejando en manos del intérprete, decidir cuando la notificación personal con un tercero está legalmente realizada, motivo por el cual no puede sostenerse que en este tema ya exista cosa juzgada constitucional.

Citó como apoyo los requisitos que deben de cumplirse en relación con la notificación personal que prevé el numeral 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Que es precisamente por las razones señaladas, que existen una serie de criterios del Tribunal Colegiado de Circuito y de la Suprema Corte que incluso resultan contradictorios, lo que se acredita incluso con la tesis 2a./J. 60/2008.

Que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación viola el principio de seguridad jurídica, precisamente por la falta de claridad de los elementos que debe contener una notificación para considerarse circunstanciada, pues no debe haber perversidad en las actuaciones de la autoridad.

Que incluso prueba de la inconstitucionalidad del numeral 137 del Código Fiscal de la Federación, es que la Suprema Corte emite jurisprudencias para interpretar y resolver contradicciones de tesis, por lo que es claro y evidente que ese problema se genera por lo ambiguo que se encuentra redactado el citado artículo.

Noveno. Que es inconstitucional la sentencia recurrida, al fundamentarse en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, el cual es violatorio de la garantía de audiencia, ya que permite una serie de actuaciones e interpretaciones diversas que implican que la actuación de la autoridad sea válida legalmente, no obstante que se haya violado la garantía de audiencia.

Que ello es así, al permitirse por disposición del precepto controvertido los términos en que se desahoga la diligencia de notificación, pues no cita, en tutela de la garantía de audiencia, los elementos que permitan integrar correctamente la notificación y, con ello, tutelar la referida garantía.

Que los requisitos omitidos por la incorrecta redacción del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, consisten en que no se precisa que el notificador deba: i) cerciorarse de que se encuentra en el domicilio en donde se debe llevar a cabo la notificación; ii) precisar que se busca al representante legal o bien, al contribuyente por parte del notificador para que se encuentre en el domicilio en donde se debe llevar a cabo la notificación; iii) asentar su identificación con la persona con quien atiende la diligencia; y, iv) así como los puntos que deban asentarse en el acta para que se tenga por identificado con la persona que atiende la diligencia.

Que existe violación a la garantía de audiencia, pues el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece la serie de pasos que se deben realizar en la diligencia y que permitan dar seguridad jurídica al gobernado de que efectivamente se realizó la diligencia.

30. Sentencia de amparo. Las consideraciones por las que en el amparo ***** , el ***** por sentencia de tres de marzo de dos mil dieciséis, declaró infundados e ineficaces los conceptos de violación resumidos en el apartado anterior, en síntesis son los siguientes:

El Tribunal Colegiado en el considerando octavo, analizó el concepto de violación **octavo**, en el que la quejosa esencialmente cuestiona la constitucionalidad del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, por transgredir los artículos 14 y 16 constitucionales, al no establecer los requisitos que debe contener una notificación, ya que no se puede tener un acta como legalmen-

te circunstanciada si no se precisan todos y cada uno de los elementos que se deben tomar en consideración para determinar la anterior situación.

En principio, el Tribunal Colegiado determina que la norma impugnada fue aplicada a la quejosa en la notificación del mandamiento de ejecución de uno de junio de dos mil nueve, como se evidenció al transcribirse el citatorio y acta de requerimiento de pago de doce y quince de junio de dos mil nueve, respectivamente. Asimismo, indica que el referido precepto fue aplicado por la responsable en el considerando quinto del fallo reclamado, donde se analizó y concluyó sobre la legalidad de esa notificación, por lo que la impetrante de amparo está legitimada para alegar la inconstitucionalidad de dicho precepto.

Precisado lo anterior, el Tribunal Colegiado determina que el concepto de violación en estudio resulta inoperante, toda vez que sobre la interpretación de dicho precepto existen criterios de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señalan que sí se cumplen con las garantías de fundamentación, motivación y seguridad jurídica, los cuales son 2a./J. 15/2001 y 2a./J. 40/2006, además que de igual forma la Primera Sala del Alto Tribunal ya ha sostenido que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no viola la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional, en la jurisprudencia número 1a./J. 57/2008.

Por lo que, concluye que de acuerdo con lo anterior y en completo apego a lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, toda vez que ya existe pronunciamiento por la Suprema Corte, respecto de la constitucionalidad del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, y que en uno de los criterios jurisprudenciales en comento se llegó a la conclusión de que tal precepto permite "... *un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados ...*", con la sola invocación de dichos criterios de jurisprudencia, se da puntual respuesta a los argumentos vertidos vía concepto de violación; de ahí que éstos resultaran inoperantes.

Además, señala que el hecho de que el numeral en comento haya sido motivo de jurisprudencias emitidas por el Alto Tribunal, no quiere decir que sea contrario a la Constitución, pues no debe soslayarse que la propia Suprema Corte ya determinó que no lo es.

Asimismo, se resuelve que también resulta inoperante el concepto de violación en el que la quejosa adujo: "... *Así las cosas, sirve de apoyo a lo anteriormente señalado como analogía los requisitos que deben de cumplirse*

en relación con la notificación personal que prevé el numeral 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual establece ...", toda vez que no dice cómo sirvió de apoyo a su argumentación la analogía que hace con los requisitos que para la notificación personal, señaló el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; máxime que, como lo señalan las citadas jurisprudencias 2a./J. 40/2006 y 1a./J. 57/2008, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, la norma reclamada no viola la garantía de seguridad jurídica, al contener todos los elementos para realizar una notificación personal.

Por otra parte, se determina que es ineficaz el **noveno** concepto de violación.

En principio, el Tribunal Colegiado indica que es factible entrar al estudio de los argumentos de inconstitucionalidad que se vierten por afectación a la garantía de audiencia y desatención a las formalidades esenciales del procedimiento que en su primera premisa requiere de normas que garanticen una adecuada notificación, en virtud de que si bien una notificación –como la que regula el artículo 137–, de modo directo, no repercute en un acto privativo contra los gobernados sobre sus propiedades, posesiones o derecho, la regulación deficiente de ese tipo de notificaciones sí incide de modo indirecto en un acto de aquella naturaleza (privativo), ya que ante la determinación de un requerimiento a cargo del gobernado, sin la posibilidad de atacarlo oportunamente, repercutiría en la emisión del crédito y la obligación de cubrirlo en detrimento de su patrimonio.

Realizada esa precisión el Tribunal Colegiado señala que carece de razón lo aducido por la quejosa, toda vez que el referido artículo 137 permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y a la garantía de seguridad jurídica, pues en las diversas tesis jurisprudenciales antes invocadas de la Suprema Corte, se ha establecido que del análisis íntegro del citado precepto legal se evidencia que rige en general a todo tipo de notificación y que del propio numeral tildado de inconstitucional se desprende que al notificarse personalmente a la destinataria en su domicilio, en la constancia de notificación deberá hacerse constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarla; con quién entendió la diligencia y, a quién le dejó el citatorio; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignan en la ley, la redacción del precepto tácitamente los contempla.

Por lo que, señala que tales consideraciones sirven para contestar el concepto de violación en estudio, porque, en virtud de ellas, se puede arribar a la conclusión de que el numeral 137 en cita no viola la garantía de audien-

cia prevista en el artículo 14 constitucional, en tanto la forma en que se encuentra regulada la notificación personal por dicho precepto legal, permite que el destinatario tenga pleno conocimiento del acto de autoridad que debe cumplir para así estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses.

Aunado a lo anterior, indica que el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la posibilidad de impugnar a través del juicio de nulidad la notificación de los actos administrativos, pues permite a los gobernados no sólo combatir aquellos actos de autoridad no notificados o notificados ilegalmente, sino también impugnar la notificación como un acto autónomo, dándoles la oportunidad de ser escuchados y ofrecer pruebas para desvirtuar la legalidad de una diligencia y acto que les cause afectación en su esfera jurídica.

Así, el Tribunal Colegiado indica que el estudio de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, puede efectuarse también apreciando el contenido de la citada disposición, aplicable en la materia, aunque no sea la específicamente reclamada.

Igualmente, el Tribunal Colegiado señala que es infundado el **sexto** concepto de violación, en el que la quejosa aduce que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación es violatorio del artículo 17 de la Constitución, porque viola la garantía de acceso a la impartición de justicia.

Lo anterior, pues si el derecho de acceso a la impartición de justicia está reservada para que los gobernados puedan acudir a determinados órganos gubernamentales a plantear algún problema o circunstancia específica –hacer valer un derecho u oponer su defensa– respecto de un tercero o autoridad y que éstos sean resueltos y si los actos que despliegan tanto las autoridades jurisdiccionales, como las administrativas deben ser notificados y éstos reunir determinadas formalidades legales, ello conlleva a la conclusión de que el legislador estimó que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación tuviere como única finalidad el que se dé cumplimiento a una serie de formalidades, pero el texto del precepto en cuestión no podría de forma alguna violar el derecho de acceso a la justicia porque la literalidad del numeral en cuestión únicamente establece la forma en que las notificaciones deberán realizarse.

Por tanto, el artículo 17 constitucional no puede ser confrontado contra un precepto que únicamente refiere formalidades que deben cumplirse para que una notificación tenga validez, pues con ello no se trastoca el referido derecho.

En ese sentido, señala que bajo ninguna circunstancia el precepto violaría el derecho de acceso a la justicia, pues el hecho de que en la práctica se pueda llevar a cabo una diligencia de notificación sin que se reúnan los requisitos que dispone el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en todo caso sería un problema material y de mera legalidad, que no conlleva un vicio en la norma.

Además, indica que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no es ambiguo como lo refiere la quejosa, porque éste prevé datos ineludibles y elementos necesarios que permiten tener certeza de que la notificación personal satisface las formalidades que, para ese tipo de actos, exige la Norma Fundamental, por lo que es incorrecta la premisa de la cual la quejosa hace depender la inconstitucionalidad del citado artículo 137, consistente en que tiene elementos ambiguos que impiden el conocimiento del acto de autoridad notificado; de ahí que evidentemente no se da el vicio que refiere, y lo infundado de su argumento.

Finalmente, el Tribunal Colegiado determina que es infundado el **séptimo** concepto de violación, en el que la quejosa aduce en síntesis, que los artículos 134, 135, 136, 137 y 152 del Código Fiscal de la Federación son violatorios del artículo 16 de la Constitución, porque transgreden la garantía de seguridad jurídica.

Ello en virtud de que, debe reiterarse que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y a la garantía de seguridad jurídica, conforme a las diversas tesis jurisprudenciales antes invocadas del Máximo Tribunal.

Además, indica que la quejosa descansa la inconstitucionalidad de los artículos de mérito, en el hecho de que al no identificarse el notificador, no cita los preceptos legales que lo facultan para realizar la diligencia sin asistirse de dos testigos, lo que impide que el contribuyente tenga pleno conocimiento del acto administrativo; sin embargo, como ya se indicó, el sistema previsto en el Código Fiscal de la Federación para llevar a cabo las notificaciones en materia fiscal, está regulado de una forma que permite que el destinatario tenga pleno conocimiento del acto de autoridad que debe cumplir, para así estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses, interponiendo los medios de defensa pertinentes y, en su caso, poder impugnar la propia notificación; evidenciándose, que la falta de identificación del notificador y la de asistencia de testigos, no generan la afectación que señala, es decir,

no impiden que la persona a notificar tenga pleno conocimiento del acto administrativo.

Lo cual, se corrobora si se toma en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte, en la contradicción de tesis 142/2004-SS, ya analizó por qué el notificador no se debe identificar al momento de practicar una notificación, concluyendo que si bien los artículos 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, no prevén la obligación de que el notificador se identifique en el momento en que lleva a cabo las diligencias correspondientes, tal elemento no es necesario, pues lo que resulta trascendental y de lo que se debe ocupar el legislador es de exigir una serie de requisitos que sin lugar a dudas generen la certeza de que el acto administrativo fue hecho del conocimiento del administrado, lo que se cumple cabalmente a través del artículo 137 del código tributario federal, por ser éste el precepto legal que regula la forma en que se deben llevar a cabo las diligencias de notificación.

Además, el Tribunal Colegiado señala que la exigencia de que se levante acta debidamente circunstanciada en presencia de testigos, atiende a la necesidad de proteger la inviolabilidad del domicilio prevista en el artículo 16 constitucional, requisitos que son recogidos por el propio Código Fiscal de la Federación en los artículos 44 y 46, que regulan la práctica de las visitas domiciliarias, es decir, aquella facultad de comprobación que necesariamente implica la entrada de la autoridad administrativa al domicilio de los particulares.

Por lo que determina, que si en las notificaciones de actos administrativos que se regulan por los artículos 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, no se requiere de la intromisión al domicilio de los particulares, es evidente que para su práctica, no es necesaria la asistencia de testigos al momento de levantar el acta circunstanciada.

Asimismo, señala que no es inadvertido que una resolución determinante de crédito fiscal una vez notificada puede generar actos de intromisión al domicilio, como lo es el embargo que se lleva a cabo dentro del procedimiento administrativo de ejecución; sin embargo, además de ser etapas distintas, el proceso de ejecución se rige por sus propias reglas, las cuales en consonancia con el artículo 16 constitucional, prevén la necesidad de levantar actas circunstanciadas en la presencia de testigos, tal como se advierte de los artículos 152, 155, último párrafo, y 163, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Así, señala que para el desahogo de las diligencias de requerimiento de pago y embargo, acudirá un ejecutor designado, esto es, y que se deberá identificar ante la persona con quien entienda la diligencia, por lo que el con-

tribuyente tiene la certeza jurídica de que quien practica la diligencia, es efectivamente un funcionario designado para tal efecto.

Y que la persona con quien se entienda la diligencia podrá señalar dos testigos y se observarán las mismas formalidades previstas en el artículo 137 antes mencionado, a través del cual, se otorga diversas prerrogativas que otorgan seguridad jurídica al interesado.

De ahí, señala que el hecho de que en los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación, no se disponga expresamente que los notificadores tengan la obligación de citar los preceptos legales que les faculta para realizar la diligencia, no viola la garantía de seguridad jurídica, dado que, el objeto de las formalidades específicas que disponen los numerales en cita, permiten un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales y el respeto a esa garantía.

Por tanto, concluye que el sistema de notificaciones previsto en los artículos 134, 135, 136, 137 y 152 del Código Fiscal de la Federación, no viola el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 constitucional.

31. **Recurso de revisión.** En su recurso de revisión ***** , hace valer lo siguiente:

Primero. Que la sentencia es ilegal y violatoria de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Amparo, ya que no se encuentra debidamente fundada y motivada, al dejar de realizar un debido estudio de los conceptos de violación de la demanda de garantías.

Que si bien existen jurisprudencias respecto de la constitucionalidad del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, que se citan en la ejecutoria recurrida, debe tenerse presente la reforma constitucional que implica un cambio de paradigma del formalismo jurídico al respecto de los derechos humanos, por lo que es, con base en esos formalismos que se deben de resolver los medios de defensa y no trampas procesales en cuanto hace a los requisitos de las notificaciones y de la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Que el análisis de las disposiciones que se tildan de inconstitucionales no debe limitarse a los elementos formalistas que existían previos a la reforma sino atendiendo a la preferencia de la vigencia de los derechos humanos, sobre todo en lo que se refiere a la efectividad en el acceso a los medios de

defensa, la cual se ve limitada por la interpretación que anterior a la reforma se había realizado por la Suprema Corte.

Que la jurisprudencia que se cita en la ejecutoria recurrida genera una afectación mayor al gobernado, ya que se pierde de vista que el artículo controvertido sí vulnera el artículo 17 constitucional, al no precisar todos los elementos que deben contener las notificaciones y esto representa que existan interpretaciones extensivas, restrictivas, correctas por parte de las autoridades administrativas, lo cual en un estado de derecho no es permitido tomando en consideración la importancia de una notificación personal en materia fiscal.

Que, por tanto, es ilegal que el Tribunal Colegiado concluya que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no transgrede el artículo 17 constitucional, porque ya existe jurisprudencia que determina la constitucionalidad de ese numeral, toda vez que se genera una afectación mayor al gobernado pues se genera la cosificación del derecho, la creación de la cosa juzgada constitucional que no está prevista en ningún ordenamiento y, por ende, viola el artículo 74 de la Ley de Amparo.

Que es claro que no obstante que exista una jurisprudencia sobre un tema o punto, no significa que son infundados los conceptos de violación sobre todo los de la constitucionalidad del citado precepto, por lo que es violatorio del artículo 74 de la Ley de Amparo, que se determine no estudiar los argumentos por tratarse de la materia de un asunto en que ya se encuentran dictadas jurisprudencias, cuando sus argumentos son diversos a lo sostenido en las tesis de jurisprudencia, pues en el caso argumentó violación a la seguridad jurídica del numeral 137 del Código Fiscal de la Federación, por falta de claridad al no incluir todos los elementos de las notificaciones personales, lo cual hace nugatoria la modificación de la jurisprudencia.

Que al estar prohibida la cosa juzgada constitucional, el no estudiar los conceptos de violación planteados, se viola el numeral 74 de Ley de Amparo y hace nugatorio la posibilidad de modificación de la jurisprudencia, lo cual ha llegado a suceder, por ejemplo el relativo al tema de inconstitucionalidad del artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el que en tres meses cambió el criterio de la Suprema Corte, motivo por el cual no puede sostenerse que no es materia de análisis un asunto en el cual existe ya una jurisprudencia, pues se perdería objetividad en relación con la procedencia de dichas modificaciones.

Que además, en la demanda de garantías se precisó que es inconstitucional el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que no establece

los elementos y los requisitos que en forma específica debe contener una notificación, pues no basta con sostener que se encuentre debidamente circunstanciada el acta respectiva, sino que para seguridad jurídica de los particulares, resulta necesario que se precisen todos y cada uno de los elementos que se deben tomar en consideración para determinar que dicha constancia se encuentra circunstanciada, ya que el concepto de circunstanciación no depende de la ley sino del interprete.

Que procede declarar fundado el recurso de revisión, ya que se acredita que el a quo no tomó en consideración los argumentos en relación con la inconstitucionalidad del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, el cual es violatorio de lo previsto en el artículo 17 constitucional, al no establecer con claridad y exactitud todos los elementos necesarios para considerar que se encuentra debidamente efectuada una notificación, al resultar genérico el concepto de circunstanciación.

Segundo. Que la sentencia recurrida es violatoria del artículo 74 de la Ley de Amparo, toda vez que el Tribunal Colegiado omite entrar al estudio de la inconstitucionalidad de los artículos 134, 135, 136 y 37 (sic) del Código Fiscal de la Federación, bajo el argumento de que ya existe jurisprudencia que avala la constitucionalidad de tales preceptos, pues contrario a lo sustentado por la juzgadora, debido a las modificaciones de la Constitución, esos criterios se consideran obsoletos concretamente los de la Novena Época, correspondientes a las notificaciones de las actuaciones de las autoridades fiscales.

Que si bien existen jurisprudencias y criterios de la Suprema Corte respecto de la constitucionalidad de los artículos en comento, que se citan en la ejecutoria recurrida, debe tenerse presente la reforma constitucional por la cual el propio Tribunal Pleno ha considerado iniciar una Época en los precedentes y en la jurisprudencia, lo cual implica un cambio de paradigma del formalismo jurídico al respecto de los derechos humanos, por lo que, es con base en esos formalismos que se deben de resolver los medios de defensa y no trampas procesales en cuanto hace a los requisitos de las notificaciones y de la interpretación de los artículos controvertidos.

Que, por tanto, es ilegal que el Tribunal Colegiado concluya que son inoperantes e ineficaces los argumentos planteados respecto de la inconstitucionalidad de los citados artículos, porque ya existe jurisprudencia que determina la constitucionalidad de esos numerales, toda vez que se provoca una afectación mayor al gobernado pues se genera la cosificación del derecho, la creación de la cosa juzgada constitucional que no está prevista en ningún ordenamiento y, por ende, viola el artículo 74 de la Ley de Amparo.

Que es claro que no obstante que exista una jurisprudencia sobre un tema o punto, no significa que no se pueda estudiar el argumento de la constitucionalidad de un precepto legal, por lo que es violatorio del artículo 74 de la Ley de Amparo, que se determine no estudiar los argumentos por tratarse de la materia de un asunto en que ya se encuentran dictadas jurisprudencias, cuando los términos de sus argumentos son diversos a los sostenidos en las tesis de jurisprudencia, pues en el caso argumentó violación a la seguridad jurídica, debido a que los preceptos controvertidos no prevén los requisitos de que los notificadores se identifiquen en la diligencia, que citen los artículos que los faculten para realizar la diligencia y que designen testigos.

Que está prohibida la cosa juzgada constitucional, motivo por el cual, el no estudiar los agravios de violación de los numerales 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, genera que se viole el numeral 74 de Ley de Amparo.

Que además, en la demanda de garantías se precisó que son inconstitucionales los citados artículos, ya que no establecen los elementos y los requisitos que en forma específica debe contener una notificación, pues no basta con sostener que se encuentre debidamente circunstanciada el acta respectiva, sino que para seguridad jurídica resulta necesario que se precisen todos y cada uno de los elementos que se deben tomar en consideración para determinar que dicha constancia se encuentra circunstanciada, ya que el concepto de circunstanciación no depende de la ley sino del interprete.

Que procede declarar fundado el recurso de revisión, ya que se acredita que el Tribunal Colegiado no tomó en consideración los argumentos en relación con la inconstitucionalidad de los artículos 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, los cuales son violatorios de lo previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, al no establecer con claridad y exactitud todos los elementos necesarios para considerar que se encuentra debidamente efectuada una notificación, al resultar genérico el concepto de circunstanciación.

VII. Improcedencia del recurso de revisión.

32. Establecido lo anterior, se debe analizar si el presente asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia a que hace alusión el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en el Acuerdo General Plenario Número 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes

doce del mismo mes, y en vigor a partir del día siguiente; ello para verificar si es o no procedente el recurso de revisión que nos ocupa.

33. De una interpretación sistemática de los artículos 107, fracción IX,¹³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II¹⁴ y 83,¹⁵ de la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, se llega a la conclusión de que el recurso de revisión procede **por excepción** y en contra de resoluciones pronunciadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, las cuales no admiten recurso alguno, a menos que en ella se decida:

1) Sobre la constitucionalidad de una norma general, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, o se haya omitido el estudio respectivo cuando en los conceptos de violación se haya planteado alguna de esas cuestiones; y,

2) El problema de constitucionalidad **entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia según lo disponga la Suprema**

¹³ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"IX. En materia de amparo directo **procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

¹⁴ "Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

"...

"II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno.

"La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

¹⁵ "Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. ..."

Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los Acuerdos Generales del Pleno.

34. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 149/2007, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.",¹⁶ que comparte esta Primera Sala y que sigue siendo aplicable al presente asunto, no obstante que se rige por la nueva Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, conforme a lo establecido en su artículo sexto transitorio,¹⁷ dado que dicha legislación mantiene en lo que interesa a este caso —en que se cuestiona una ley federal—, los mismos términos, los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, previstos desde la ley anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 constitucional, fracción IX.

35. El acuerdo plenario citado, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

"Acuerdo General Número 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo. ... ACUERDO: ... **PRIMERO.** El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes: **a)** Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos

¹⁶ Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 615. No. Registro digital: 171625. Texto: "Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, y del Acuerdo 5/1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 94, séptimo párrafo, constitucional, así como de los artículos 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que al analizarse la procedencia del recurso de revisión en amparo directo debe verificarse, en principio: 1) la existencia de la firma en el escrito u oficio de expresión de agravios; 2) la oportunidad del recurso; 3) la legitimación procesal del promovente; **4) si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y, 5) si conforme al acuerdo referido se reúne el requisito de importancia y trascendencia. Así, conforme a la técnica del amparo basta que no se reúna uno de ellos para que sea improcedente, en cuyo supuesto será innecesario estudiar si se cumplen los restantes."**

¹⁷ "Artículo sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, **y b)** Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.—**SEGUNDO.** Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.—También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación. ... Transitorios: **PRIMERO.** El presente acuerdo general entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. ..." (Subrayado propio)

36. Los motivos expuestos en la parte considerativa del acuerdo transcrito (en particular su quinto considerando), dejaron en claro que el fin de su emisión es reafirmar que este Alto Tribunal dedique sus esfuerzos al conocimiento y resolución de fondo de aquellos asuntos inéditos o que comprendan un alto nivel de importancia y trascendencia sobre "constitucionalidad" y que, por tal motivo, impacten en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional.

37. Ahora bien, al tenor de lo anteriormente argumentado, esta Primera Sala considera que en el caso a estudio, el primero de los requisitos, es decir, el concerniente a la decisión de inconstitucionalidad de una norma general, sí se encuentra satisfecho. Lo anterior, porque en lo que interesa a éste, en los conceptos de violación sexto, séptimo, octavo y noveno de la demanda de amparo, se cuestionó la constitucionalidad del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación,¹⁸ y porque sobre el particular el Tribunal Colegiado, sí se

¹⁸ **Artículo 137.** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

"Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

pronunció en la sentencia aquí recurrida, al tenor de las consideraciones que quedaron reseñadas en el párrafo 30 del presente fallo.

38. Sin embargo, el segundo de los requisitos de procedencia del amparo directo en revisión, relativo a que el mismo entrañe una cuestión de importancia y trascendencia, no se satisface.

39. Lo anterior es así, ya que de la simple lectura de los argumentos esgrimidos por la recurrente y que se identifican en la presente resolución con el numeral 31, se advierte que no existe posibilidad técnica de que este Alto Tribunal aborde una genuina cuestión de constitucionalidad, en virtud de la cual se pueda establecer un criterio relevante para el orden jurídico nacional, pues en realidad la quejosa al estructurar su recurso de revisión, omite controvertir las consideraciones que sustentan el fallo recurrido, limitando sus argumentaciones a señalar que es inviable sustentar la sentencia de amparo en los criterios jurisprudenciales empleados por el Tribunal Colegiado en la sentencia que se recurre.

40. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 1a. CXL/2016 (10a.), emitida por esta Primera Sala y aprobada en sesión de once de mayo de dos mil dieciséis, de título, subtítulo y texto siguientes:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA CONSTATAción DE LAS NOTAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO DEBE REALIZARSE MEDIANTE UN EJERCICIO SUSTANTIVO DE VALORACIÓN POR EL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PLASMA SU POLÍTICA JUDICIAL. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente, es condición necesaria, mas no suficiente, que subsista una genuina cuestión constitucional pues, además, es indispensable que se determine que los méritos del asunto lo hacen importante y trascendente. Ahora bien, en la norma constitucional no se define lo que debe entenderse por cada una de esas propiedades, lo que implica una delegación para que sea el Alto Tribunal quien los desarrolle por medio de los acuerdos generales, esto es,

"Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este código."

a partir de una facultad normativa de reglamentación. Sin embargo, al definir lo que es importante y trascendente no debe hacerlo arbitrariamente, sino teniendo en cuenta el propósito del Constituyente, expresado en la iniciativa de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de junio de 1999, en la que se concluyó que era imprescindible permitir a la Suprema Corte concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y la resolución de aquellos asuntos inéditos o que comprendan un alto nivel de importancia y trascendencia y que, por tal razón, impactan en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional. En efecto, a partir de dicha reforma, el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, reserva a la Suprema Corte la facultad de definir los casos que son de importancia y trascendencia para efectos de su procedencia, lo que no sucedía antes de ese momento, pues la procedencia no se condicionaba a ningún juicio de relevancia, lo que implicaba que su admisión no fuera discrecional. Así, en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, el Acuerdo General Plenario 9/2015 reglamenta los conceptos de importancia y trascendencia en términos flexibles, al limitarse a establecer que la resolución correspondiente debe dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; en ese sentido, la actualización de estos requisitos debe realizarse caso por caso, buscando contestar la pregunta si de declararse la procedencia del recurso, ello permitiría a la Suprema Corte, como Tribunal Constitucional, emitir un pronunciamiento sobre una cuestión novedosa y de relevancia para el orden jurídico pues, en caso contrario, ha de declararse improcedente el recurso intentado. De ahí que la constatación de las notas de importancia y trascendencia para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se realiza mediante un ejercicio sustantivo de valoración por el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasma su política judicial."

41. De igual manera, cobra sustento a lo anterior la tesis aislada 1a. CXLI/2016 (10a.), emitida por esta Primera Sala y aprobada en sesión de once de mayo de dos mil dieciséis, de título, subtítulo y texto siguientes:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. FACTORES A CONSIDERAR AL EVALUAR LOS CONCEPTOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO. El Acuerdo General Número 9/2015, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reglamenta los conceptos de 'importancia y trascendencia' en términos flexibles, al limitarse a establecer que la resolución del recurso de revisión en amparo directo debe dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; de ahí que si subsiste una cuestión constitucional en el recurso de revisión pero, por sus características propias, no presente estas propiedades, debe desecharse el recurso, lo que esta Suprema Corte hará en

su carácter de Tribunal Constitucional para preservar su función de intérprete constitucional en aquellos asuntos de trascendencia cuantitativa y cualitativa. Ahora bien, no conviene definir exhaustivamente lo que quiere decir novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, pues el propósito del acuerdo indicado es reivindicar una facultad discrecional para definir la política judicial. En ese sentido, lo deseable es contar con una metodología básica, más formal que material que, a reserva de construirse progresivamente caso por caso, pueda tomarse como base inicial de una evaluación discrecional. El término importancia se refiere a la entidad de un criterio que implica y refleja el interés general del asunto desde un punto de vista jurídico y extrajurídico; en cambio, la trascendencia es un aspecto que se relaciona con el carácter excepcional o novedoso del criterio jurídico que, además, de resolver el caso concreto, se proyectará a otros de similares características. Así, metodológicamente, los factores a considerar en este ejercicio de evaluación, ejemplificativamente, son los siguientes: a) que la resolución del caso ayude a constituir un precedente para la integración de una jurisprudencia; b) que no exista algún precedente o jurisprudencia relacionada directa o indirectamente con el tema de constitucionalidad; es insuficiente constatar que la materia del recurso verse sobre la constitucionalidad de una norma secundaria que no ha sido analizada previamente; además es necesario verificar que el tema constitucional subyacente se califique en sus méritos de importante y trascendente; c) que se plantee la adopción de un significado novedoso, específico, propio y diferenciado del contenido y/o alcance, ya definido jurisprudencialmente, de un precepto constitucional o de un derecho humano reconocido por el texto constitucional o en un tratado internacional ratificado por México, el cual sirva de base para la solución del conflicto materia del recurso y cuya delimitación se considere imperiosa y excepcional, lo cual podría actualizarse no sólo cuando no exista criterio alguno de esta Suprema Corte sobre el tema, sino también cuando se plantee la revisión de un criterio jurisprudencial o aislado; y, d) que lo decidido sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general o la interpretación directa realizada por el tribunal Colegiado de Circuito de una norma con jerarquía constitucional, se confronte con los precedentes no obligatorios de la Suprema Corte. Cabe mencionar que si bien en el inciso a) se hace referencia a que un recurso puede ser procedente cuando el caso permita la integración de una jurisprudencia, la Primera Sala del Alto Tribunal estima necesario precisar que éste es un factor más a considerar en una facultad para ejercer política judicial en ciertos temas, por lo que, por sí mismo, es un elemento insuficiente si, además, no se considera que el tema es de importancia y trascendencia."

42. A fin de evidenciar tal cuestión, resulta necesario traer a colación las consideraciones empleadas por el Tribunal Colegiado en la sentencia de amparo.

43. Inoperancia del octavo concepto de violación en el que la quejosa adujo que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación violentaba los artículos 14 y 16 constitucionales, al no establecer los requisitos que debe tener una notificación. La inoperancia decretada por el Tribunal Colegiado, se sustentó en que sobre dichos preceptos existen criterios de jurisprudencia 2a./J. 15/2001 y 2a./J. 40/2006, en los que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que dicho precepto sí cumple con las garantías de fundamentación, motivación y seguridad jurídica.

44. Inoperancia del noveno concepto de violación en el que la quejosa controvirtió el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación por contravenir la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, al no establecer los elementos que deben conformar una notificación que permita al particular conocer la resolución de la autoridad para su defensa.

45. Infundado el sexto concepto de violación en el que la quejosa adujo que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación es violatorio del artículo 17 constitucional porque viola la garantía de acceso a la justicia. Al respecto, el Tribunal Colegiado señaló que el derecho de acceso a la impartición de justicia no puede ser confrontado contra un precepto que únicamente refiere formalidades que deben cumplirse para que una notificación tenga validez, ya que ello no trastoca el referido derecho.

46. Infundado el séptimo concepto de violación, en el que la quejosa hace descansar la inconstitucionalidad del artículo 137 del Código Fiscal de Federación en el hecho de que, al no identificarse el notificador, no citar los preceptos legales que lo facultan para realizar la diligencia y no asistirse de dos testigos, impide que el contribuyente tenga pleno conocimiento del acto administrativo que se le pretende notificar.

47. Ahora bien, en el recurso de revisión la recurrente plantea dos agravios, en el primero de ellos, hace énfasis en la necesidad de iniciar una nueva época de precedentes y jurisprudencias al existir un cambio de paradigma, debiendo irradiar en los requisitos de las notificaciones previstas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

48. En el segundo agravio, la parte quejosa limita su argumentación en establecer que las jurisprudencias y criterios citados en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado genera una afectación mayor al gobernado ya que se pierde de vista que los artículos 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal sí vulneran los artículos 14 y 16 constitucionales ya que no contienen todos los elementos que deben contener las notificaciones, y que esto representa que

existan interpretaciones extensivas, restrictivas, correctoras del numeral por parte de las autoridades administrativas.

49. Al ser confrontados los argumentos del recurrente con las consideraciones torales que rigen el sentido de la sentencia de amparo, a criterio de esta Primera Sala no existe posibilidad de que la resolución que se emita dé lugar a un pronunciamiento de relevancia para el orden jurídico nacional respecto de la constitucionalidad del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, a la luz de los principios invocados por la quejosa en su demanda de amparo.

50. Esto es así, debido a una inoperancia de los argumentos de agravio que se hacen valer, puesto que la recurrente en realidad dejó inatacadas parte de las consideraciones torales de la sentencia recurrida, esto es, todo lo que se estableció en el sentido de que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación sí respeta el derecho fundamental de seguridad jurídica, audiencia y legalidad.

51. Establecido lo anterior, y al no cumplirse el requisito de procedencia relativo a la trascendencia del asunto que debe revestir todo recurso de revisión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima innecesario entrar al estudio del diverso requisito relativo a la importancia del mismo, ya que como quedó establecido en líneas previas, se tienen que actualizar ambos para que se pueda considerar procedente el recurso de revisión en el amparo directo.

52. En estas circunstancias, lo conducente es desechar el recurso de revisión interpuesto y, en consecuencia, declarar firme la sentencia recurrida.

53. No es obstáculo para lo anterior que, por auto de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, el presidente de este Alto Tribunal haya admitido el recurso de revisión en que se actúa, ya que dicho proveído no es definitivo, ni causa estado pues deriva de un examen preliminar, máxime que dicha admisión se hizo con reserva del estudio de importancia y trascendencia que se realizara en el momento procesal oportuno; por consiguiente, si con posterioridad esta Sala advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, éste debe desecharse.

54. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 19/98 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquí transcrita:

"REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—La admisión del recurso de

revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desechamiento.¹⁹

VIII. Decisión

55. En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que, al resultar inoperantes los agravios formulados por la recurrente en su escrito de revisión, lo correcto es desechar el presente recurso.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se desecha el recurso de revisión a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Queda firme la sentencia recurrida.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena ponente y presidente.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CXL/2016 (10a.) y 1a. CXLI/2016 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, páginas 1031 y 1030, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

¹⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 19.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA CONSTATAción DE LAS NOTAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO DEBE REALIZARSE MEDIANTE UN EJERCICIO SUSTANTIVO DE VALORACIÓN POR EL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PLASMA SU POLÍTICA JUDICIAL. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente, es condición necesaria, mas no suficiente, que subsista una genuina cuestión constitucional pues, además, es indispensable que se determine que los méritos del asunto lo hacen importante y trascendente. Ahora bien, en la norma constitucional no se define lo que debe entenderse por cada una de esas propiedades, lo que implica una delegación para que sea el alto tribunal quien los desarrolle por medio de los acuerdos generales, esto es, a partir de una facultad normativa de reglamentación. Sin embargo, al definir lo que es importante y trascendente no debe hacerlo arbitrariamente, sino teniendo en cuenta el propósito del Constituyente, expresado en la iniciativa de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de junio de 1999, en la que se concluyó que era imprescindible permitir a la Suprema Corte concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y la resolución de aquellos asuntos inéditos o que comprendan un alto nivel de importancia y trascendencia y que, por tal razón, impactan en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional. En efecto, a partir de dicha reforma, el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, reserva a la Suprema Corte la facultad de definir los casos que son de importancia y trascendencia para efectos de su procedencia, lo que no sucedía antes de ese momento, pues la procedencia no se condicionaba a ningún juicio de relevancia, lo que implicaba que su admisión no fuera discrecional. Así, en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, el Acuerdo General Plenario 9/2015 reglamenta los conceptos de importancia y trascendencia en términos flexibles, al limitarse a establecer que la resolución correspondiente debe dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; en ese sentido, la actualización de estos requisitos debe realizarse caso por caso, buscando contestar la pregunta si de declararse la procedencia del recurso, ello permitiría a la Suprema Corte, como Tribunal Constitucional, emitir un pronunciamiento sobre una cuestión novedosa y de relevancia para el orden jurídico pues, en caso contra-

rio, ha de declararse improcedente el recurso intentado. De ahí que la constatación de las notas de importancia y trascendencia para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se realiza mediante un ejercicio sustantivo de valoración por el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasma su política judicial.

1a./J. 32/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 5833/2014. Fernando Rión Autrique y otros. 28 de octubre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Amparo directo en revisión 6212/2014. Daniel Israel Vargas Hernández. 22 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arenal Urueta.

Amparo directo en revisión 5564/2015. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo directo en revisión 1701/2016. Gustavo Moreno Ávalos. 13 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Justino Barbosa Portillo.

Amparo directo en revisión 2162/2016. Transportes Gommar, S.A. de C.V. 31 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Justino Barbosa Portillo.

Tesis de jurisprudencia 32/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA) ORDENADA EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 298/2015. SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 13 DE JULIO DE 2016. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE, NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y, 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos segundo, fracción VII y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos Circuitos.

Lo anterior con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, deri-

vada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009, tal como se desprende de la tesis aislada de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."¹

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos

¹ El texto de la tesis es el siguiente: "De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito.". [Décima Época, registro digital: 2000331. Instancia: Pleno, tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012. Materia Común, Tesis P. 1/2012 (10a.), página 9]

107, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional y 227, fracción II, de la Ley de Amparo,² pues la denuncia fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja ******, en sesión de veinte de agosto de dos mil quince, que sustentó un criterio que estima contradictorio al del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, el cual fue reiterado por el Pleno Especializado en Materia Penal del Séptimo Circuito.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Para establecer la materia de estudio de la contradicción de criterios denunciados, es preciso señalar brevemente los **antecedentes** que dieron origen a las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados y, enseguida, los **argumentos torales** en que descansaron sus posturas.

(1) El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al emitir el recurso de queja ******, promovido por la parte quejosa, en sesión de veinte de agosto de dos mil quince, aplicó la **Ley de Amparo vigente** y determinó que el recurso de queja interpuesto resultó infundado, por lo que confirmó el auto por el que se desechó de plano la demanda de amparo al considerar que no se agotó el principio de definitividad a que remite la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, es decir, el quejoso no interpuso el recurso de apelación contra la orden de identificarlo administrativamente dictada en el auto de formal prisión, la cual combatió de forma autónoma.

– Consideraciones fácticas:

El auto recurrido lo constituyó el proveído de treinta de abril de dos mil quince, emitida por el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, dentro del juicio de amparo indirecto ******, en la que **desechó la demanda de garantías al advertir que se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo** y decretó el **desechamiento de plano de la demanda de amparo.**³

² "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: ...

"II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron..."

³ Así se desprende de la página 13 de su ejecutoria.

– Argumentos centrales de la resolución:

"SÉPTIMO. Son fundados pero inoperantes los agravios hechos valer.— Ante todo, cabe señalar que el acto reclamado en el juicio de garantías del que derivó el presente recurso, se hizo consistir en la orden de identificación administrativa (ficha signalética) del quejoso, ordenada por el Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado, al dictar el veinticinco de abril de dos mil quince, el auto de formal prisión en contra del quejoso por su probable responsabilidad en la comisión del delito de peculado dentro de la causa penal *****.—...Se estableció en el acuerdo recurrido que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que contempla que el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento.—...Se estableció también por el a quo, que como el artículo 361 del Código Federal de Procedimientos Penales disponía la procedencia del recurso de revocación contra los autos que no fueran apelables, era evidente que si se reclamaba en forma destacada la orden de identificación administrativa, primero debió agotarse ese medio de impugnación antes de acudir al juicio de amparo, ya que dicho acto por sí solo no afectaba la libertad del peticionario de garantías, ya que su objeto era el de aportar al Juez de la causa elementos suficientes para la individualización de la pena...—En contra de lo resuelto sostiene la parte recurrente que, le causa perjuicio el Juez de amparo, al sostener que debió agotar el principio de definitividad, pues argumenta que considera que en la especie, no era procedente agotar los recursos como se sostenía en el acuerdo recurrido, en atención a que el acto reclamado había sido emitido dentro del auto de formal prisión decretado en su contra...— Por tanto, se alega que al ordenarse la toma de la ficha administrativa de identificación dentro del auto de formal prisión, no constituía un acuerdo autónomo, para que se interpusiera el recurso de apelación contra el auto de formal prisión y, de manera autónoma el recurso de revocación en contra de la orden de identificación administrativa, máxime que esta última es una consecuencia de dicho auto de término constitucional.—Es fundado pero inoperante lo aducido, en la medida de las siguientes consideraciones:—En principio, es de precisarse que, de la resolución recurrida, se desprende que el Juez de amparo realizó una incorrecta fijación del acto reclamado, ya que aun cuando en la demanda de amparo se estableció como acto reclamado destacado la orden de identificación administrativa (ficha signalética) ordenada por el Juez... debe precisarse que del contenido de la demanda se desprende, que se mencionó que dicha orden se encontraba contenida en el auto de término constitucional...—Por tanto, es claro que la orden de identificación administrativa supracitada, no se combatió en forma autónoma, como se determinó por el Juez de Distrito, sino como parte integrante del cuerpo de la determinación que contiene el auto de formal prisión decretado al quejoso...—

Si la orden de identificación administrativa combatida, se encuentra contenida en el auto de formal prisión..., mismo que se alude en la demanda de amparo, entonces es claro que dicho acto de autoridad se impugnó como derivado de aquél, lo que conlleva a establecer que por ende, al ser el auto de término constitucional apelable, contrario a lo esgrimido en la determinación recurrida, no procedía que previo a la presentación de la demanda de amparo, el quejoso hiciera valer el recurso de revocación aludido por el a quo y, a que hace referencia el artículo 361 del precitado ordenamiento legal.—Sin embargo, es inoperante lo alegado, ya que previo de acudir al juicio de amparo, como bien se estableció en el acuerdo recurrido, el inconforme debió agotar el principio de definitividad a que remite la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que contempla que el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento...—Efectivamente,... al encontrarse contenida la orden de identificación administrativa (ficha señalética) combatida, en el auto de formal prisión decretado en contra del quejoso por su probable responsabilidad en el delito de peculado, proceden en su contra el recurso de apelación contemplado en el artículo 367, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales...—El auto de formal prisión y, la orden de identificación administrativa, aun cuando se contienen en un mismo acto de autoridad, son de naturaleza distinta, ya que la identificación administrativa, no está regulada en forma concreta por el artículo 19 constitucional, de modo tal que su constitucionalidad dependa necesariamente del auto preventivo del que dimana, sino que por tratarse de un acto de autoridad que, dicta una medida administrativa, se rige por lo dispuesto en el artículo 16 de la propia Constitución Federal.—Por tanto, al haberse combatido sólo la orden de identificación administrativa, es claro que el promovente del amparo, debió previamente agotar el principio de definitividad en cuanto a dicho acto de autoridad, es decir, interponer el recurso de apelación correspondiente, pues se reitera esa orden se atacó sólo por vicios propios." [énfasis añadido]

(2) El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el recurso de la queja penal *********, promovido por la parte quejosa, en sesión de trece de noviembre de dos mil catorce, aplicó la **Ley de Amparo vigente**, revocó el auto recurrido dictado en el juicio de amparo indirecto *********, al considerar que cuando se reclama como acto la orden de identificación administrativa (ficha señalética), la legislación penal adjetiva no resulta suficiente para determinar que en su contra procede el recurso de apelación, pues no se señala así expresamente, por lo que el quejoso recurrente no tenía la obligación de agotar el recurso de apelación, actualizándose la causal de excepción prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, por lo que fue injustificado el desechamiento de la demanda de garantías por el Juez de Distrito.

– Consideraciones fácticas:

El auto recurrido, lo constituyó el proveído de trece de octubre de dos mil catorce, emitido dentro del **juicio de amparo indirecto** ***** , por el titular del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, en el que se desechó la demanda de amparo por considerar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en virtud de que la orden de identificación administrativa (ficha signalética), como consecuencia del auto de formal prisión dictado en contra del quejoso recurrente, es susceptible de ser combatida a través del recurso de apelación a fin de cumplir con el principio de definitividad que rige en la técnica del juicio de amparo.

– Argumentos centrales de la resolución:

"... suplidos en su deficiencia, devienen sustancialmente fundados los motivos de disenso, pues el Juez de Distrito no debió desechar la demanda de amparo donde el quejoso-recurrente reclama la orden de identificación administrativa (ficha signalética), dictada dentro de la causa penal ***** del índice del Juzgado Quinto de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz, que se le instruye como probable responsable del delito de robo calificado; basado el Juez Federal en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo en vigor, según sostuvo, porque 'es susceptible de ser combatida a través del recurso de apelación que establecen los artículos 318 y 320 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave'. — Los referidos preceptos 318 y 320, a la letra disponen:—'Artículo 318. El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos. El tribunal de alzada confirmará, revocará o modificará la resolución apelada.'—'Artículo 320. Tienen derecho a apelar el Ministerio Público, el inculpado o su defensor y sólo para efectos de la reparación del daño el ofendido, la víctima o su legítimo representante, en los términos establecidos por el artículo 20 constitucional.—Son apelables en efecto devolutivo:— I. Las sentencia (sic) que absuelvan al acusado;—II. Los autos en los que se decrete el sobreseimiento, salvo por inacusación o desistimiento de la acción penal o aquellos en que se niegue el sobreseimiento;—III. Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos; los que decreten la separación de autos y los que conceden o nieguen la recusación;—IV. Los autos de formal prisión; los de sujeción o no sujeción a proceso y los de falta de elementos para procesar;—V. Los autos en que se conceda, niegue o revoque la libertad

provisional bajo caución y los que resuelvan algún incidente no especificado. Si la inconformidad versa únicamente sobre el monto de la caución en que se concedió la libertad, procede el recurso de revocación;—VI. El auto que niegue la orden de aprehensión o la ratificación de la detención y el que niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo serán apelables por el Ministerio Público;—VII. Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria o a librar el oficio inhibitorio, cuando estime que es competente;—VIII. Los autos que nieguen las medidas precautorias de carácter patrimonial o el arraigo del indiciado; y—IX. Las demás resoluciones que señale la ley.—Son apelables en ambos efectos las sentencias condenatorias y los autos que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos.’—Por su parte, el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo vigente, establece:—‘Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:— . . . XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.—Se exceptúa de lo anterior:—a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;—b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;—c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.—Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo; . . .’—Como puede verse, el anterior apartado que se subrayó de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo vigente, prevé los casos de excepción al principio definitividad, cuando la procedencia del recurso o medio de defensa legal se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, disponiendo que de estarse en esas circunstancias el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo directamente; hipótesis que en forma patente se actualiza en el particular caso, pues por una parte, los preceptos 318 y 320 del Código de Procedimientos Penales para la entidad, no son claros ni precisos, en cuanto a que el recurso de apelación proceda, específicamente, en contra de la orden de

identificación administrativa (ficha señalética), por ende, son insuficientes para determinar que ese medio de impugnación proceda, y por otro lado, para arribar a esa conclusión, se tendría que hacer como el Juez de Distrito procedió, es decir, efectuar necesariamente una interpretación adicional y así concluir que la citada orden de identificación sea apelable, según el a quo, integrando aquellos preceptos 318 y 320 con el diverso artículo 171 (sic) del código adjetivo penal, por lo que a su parecer como la ficha señalética constituye una consecuencia directa del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, entonces al igual que estos es impugnabile mediante el recurso de apelación, lo que sin duda, se itera, constituye una interpretación adicional.—...En virtud de lo anteriormente planteado, es inconcuso que el quejoso-recurrente no tenía la obligación de agotar el recurso de apelación, porque su caso se ubica claramente en el supuesto de excepción previsto en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo vigente, y por tal motivo, tenía la libertad de interponer dicho recurso ordinario de procedencia insegura, por lo que ni optó, o de acceder en forma directa al juicio protector de derechos humanos, vía que intentó, pero que injustificadamente en el acto recurrido se le desechó la demanda por el Juez de Distrito.—No pasa inadvertido que el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, se basó para desechar la demanda del quejoso recurrente, en la jurisprudencia 1a./J. 60/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual aparece publicada en la página 164, Tomo XXIV, octubre de 2006, materia penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro «digital»: 174058, de rubro: 'ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA) DEBE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 414 Y 418 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL ANTES DE ACUDIR AL AMPARO.',... dicho criterio se considera que no es aplicable al caso concreto, conforme al sexto transitorio del Decreto relativo a la publicación de la nueva Ley de Amparo en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil trece,... pues su sentido se opone, precisamente, al aquí examinado párrafo último de la fracción XVIII del artículo 61 de la ley de la materia vigente, cuyo caso de excepción al principio de definitividad, o se contemplaba en la Ley de Amparo anterior, conforme a la cual se integró la aludida jurisprudencia.⁴

En atención a lo resuelto en dicho asunto, el aludido tribunal emitió la tesis que indica:

"ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA), EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL

⁴ Páginas 13 a 18 de su ejecutoria.

RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 60/2006). Cuando se reclama la orden de identificación administrativa (ficha señalética), el artículo 320 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz es insuficiente para determinar que en su contra proceda el recurso de apelación, puesto que no lo establece así expresamente y, en todo caso, se tendría que acudir a una interpretación adicional para arribar a esta conclusión; por tanto, se está en el supuesto de excepción previsto en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo y, por tal motivo, el quejoso puede promover el juicio de amparo sin necesidad de impugnar dicho acto mediante el citado recurso de apelación. Consecuentemente, resulta inaplicable la jurisprudencia 1a./J. 60/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 164 del Tomo XXIV, octubre 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA). DEBE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 414 Y 418 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL ANTES DE ACUDIR AL AMPARO.', ya que conforme al artículo sexto transitorio del decreto relativo a la publicación de la nueva Ley de Amparo en el Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 2013, se integró conforme a la ley anterior (artículo 73, fracción XIII), que no preveía dicho caso de excepción al principio de definitividad.⁵

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de criterios.** En principio, debe indicarse que para que acontezca la contradicción de criterios, es necesario determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo.

En otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario examinar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones —*aunque legales*— distintas, pero no necesariamente contradictorias en términos lógicos.

Dicho de otro modo, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpreta-

⁵ Tesis VII.1o.P.T.10 P (10a.), visible en la página 2812, de «*la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*», Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas».

ción *—que no en los resultados—* adoptados por los tribunales contendientes, entonces, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los Tribunales Colegiados de Circuito o los Plenos de Circuito de distinta Especialidad o Circuito contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

Lo anterior, de acuerdo el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por reiteración P./J.72/2010⁶ y la tesis aislada XLVII/2009,⁷ de títulos: "CONTRADICCIÓN

⁶ No. registro digital: 164120. Jurisprudencia. Materia Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010. Tesis P./J. 72/2010, página 7. Su contenido es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA:', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la

DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

Expuesto lo anterior, esta Primera Sala estima que **existe contradicción** de criterios entre el sustentado por el **Primer Tribunal Colegiado en**

contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

⁷ No. registro digital: 166996 Tesis aislada. Materia Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, julio de 2009. Tesis P. XLVII/2009, página 67. Su texto indica: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

Materia Penal del Cuarto Circuito con lo expuesto por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.**

En principio, porque se cumple la exigencia marcada con el número **1**, ya que a juicio de esta Primera Sala, los Tribunales Colegiados de distintos Circuitos contendientes, al resolver las cuestiones presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un juicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Tal como se desprende de sus resoluciones, que se detallan en el considerando tercero de la presente resolución.

También se satisface el requisito marcado con el número **2** para estimar actualizada una contradicción de criterios, referente a que exista algún punto de toque que resulte antagónico entre los ejercicios interpretativos respectivos, para ello, es necesario precisar los aspectos centrales de sus resoluciones, del siguiente modo:

(1) Respecto del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito**, al resolver el recurso de queja *********, promovido por el pasivo del delito, en que contra el acto reclamado que consistió en **la orden de identificación administrativa** dictada en un auto de formal prisión el amparista debió interponer previo a la promoción del juicio de amparo el recurso de apelación contra esa determinación, por lo que al no haber agotado el principio de definitividad, se actualizó la **causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo**, bajo los siguientes puntos sintetizados:

i. Que la **orden de identificación administrativa** reclamada *fue emitida dentro de un auto de formal prisión* citado por el quejoso, por lo cual, el acto reclamado **no se combatió en forma autónoma, sino como derivado de la resolución de plazo constitucional**, que es apelable.

ii. Adverso a lo indicado por el juzgador de amparo el quejoso no debió agotar el recurso de revocación, sino el de apelación, pues al estar contenido el acto reclamado en el auto de formal prisión que es apelable conforme al artículo 367, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales, se debió agotar el principio de definitividad antes de acudir al juicio de amparo.

iii. Lo anterior, debido a que el auto de formal prisión se rige por el artículo 19 constitucional, en tanto que la identificación administrativa por el artículo 16 de mismo ordenamiento fundamental, la cual reclamó por vicios propios, por tanto, fue correcto el desechamiento de la demanda, **al actualizarse la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo**, que establece la improcedencia del juicio

constitucional contra resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales la ley ordinaria conceda algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

(2) El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el recurso de queja *********, determinó que contra el acto reclamado consistente en la **orden de identificación administrativa dictada en un auto de término constitucional**, reclamada por vicios propios, **no es necesario agotar el recurso de apelación antes de acudir al juicio de amparo, en principio**, porque el artículo 320 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz no prevé expresamente que proceda ese recurso contra el acto impugnado, **en segundo lugar**, porque para interponer el recurso de apelación se tendría que efectuar una interpretación adicional para asimilar que el acto reclamado es impugnabile al igual que la resolución del plazo constitucional, **por lo que se actualiza la excepción al principio de definitividad prevista en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo**, para lo cual, ocupó los siguientes razonamientos jurídicos:

- Considera que el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo **exceptúa el principio de definitividad cuando el medio de impugnación relativo se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarlo**, por lo que en esos casos queda a libertad del quejoso agotar o no dichos recursos antes de acudir al juicio de amparo.

- Así, destaca primeramente que, los artículos 318 y 320 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz no establecen que proceda el recurso de apelación específicamente contra la orden de identificar administrativamente al amparista, por otro lado, indica que debe acudirse necesariamente a una interpretación adicional de esos numerales en relación con el artículo 175 del mismo ordenamiento para considerar que contra dicho acto emitido dentro de un auto de formal prisión es procedente el recurso de apelación.

- De esa manera, se actualiza el supuesto de excepción al principio de definitividad señalado anteriormente, de manera que el quejoso tenía la libertad de interponer el recurso de apelación o acudir al juicio de amparo y optó por lo último.

- Finalmente, puntualizó que si bien existe la jurisprudencia 1a./J. 60/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, la cual aparece publicada en la página 164, Tomo XXIV, octubre de 2006, materia penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 174058, de rubro: "ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA). DEBE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 414 Y 418 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL ANTES DE ACUDIR AL AMPARO."; dicho criterio se considera inaplicable al caso concreto, conforme al sexto transitorio del decreto relativo a la publicación de la nueva Ley de Amparo en el Diario Oficial de la Federación del dos de abril de dos mil trece, que entró en vigor al día siguiente, pues su sentido se opone en el párrafo último de la fracción XVIII del artículo 61 de la ley de la materia vigente, cuyo caso de excepción al principio de definitividad, no se contemplaba en la Ley de Amparo anterior (artículo 73, fracción XIII), conforme a la cual, se integró la aludida jurisprudencia.

De lo anterior, se advierte que los dos órganos de decisión parten del análisis del mismo acto reclamado, pues ambos analizaron la **orden de identificación administrativa** (ficha signalética) emitida contra un inculpado en una resolución de plazo constitucional, que es impugnada en un juicio de amparo indirecto sin agotar algún recurso ordinario.

Sin embargo, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito** sostiene que, contra dicho acto debió interponer el recurso de apelación previo a acudir al juicio de amparo, lo que actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, al no haber agotado el principio de definitividad, mientras que el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Séptimo Circuito**, sustenta que contra dicha determinación el quejoso está en libertad de agotar o no el recurso ordinario al no preverlo expresamente la norma y, porque para determinar el medio de impugnación aplicable se debe acudir a interpretaciones adicionales, de manera que se ubica en el supuesto de excepción prevista en el último párrafo de la fracción XVIII de la Ley de Amparo.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que los órganos jurisdiccionales hayan emitido sus ejecutorias a la luz del Código Federal de Procedimientos Penales y el del Estado de Veracruz, respectivamente, pues su contenido es esencialmente idéntico, ya que regulan las determinaciones contra las que procede el recurso de apelación y la orden de identificar administrativamente a un inculpado después de dictar en su contra una resolución de plazo constitucional, tal y como lo veremos líneas más adelante, por lo que es claro que ameritan un mismo tratamiento conforme a la Ley de Amparo.

En tal virtud, el punto de contradicción que debe esclarecer esta Primera Sala, consiste en **determinar si contra la orden de identificación administrativa (ficha señalética), decretada en una resolución de plazo constitucional, el quejoso debe agotar previamente el recurso ordinario de impugnación o puede acudir al juicio de amparo indirecto sin hacerlo, atendiendo a las normas que regulan la procedencia del recurso y al contenido de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.**

Ahora bien, como se mencionó en los antecedentes de esta resolución, durante la integración del expediente en que se actúa, se tuvo noticia de que con relación al tema a esclarecer, el Pleno Especializado en Materia Penal del Séptimo Circuito, resolvió la contradicción de tesis 2/2015, en la que se pronunció en el mismo sentido que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo de ese Circuito.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 217 de la actual Ley de Amparo, el criterio sostenido por el citado Pleno de Circuito es únicamente de observancia obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común, ubicados precisamente en el Séptimo Circuito. Así, dado que éste se contrapone sustancialmente a la interpretación asumida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de Cuarto Circuito, esta Suprema Corte determinará qué postura es la que debe prevalecer, pues la finalidad de estas vías es unificar criterios hermenéuticos discrepantes.

En este mismo sentido, se pronunció esta Primera Sala al resolver las **contradicciones de tesis 142/2014⁸ y 321/2013,⁹** en las cuales hubo un pronunciamiento de un Pleno de Circuito durante su tramitación, a través del cual, se unificaron las posturas divergentes de los Tribunales Colegiados de dicho Circuito, por lo que la ejecutoria versó sobre dicha decisión plenaria y las tesis adoptadas por los órganos jurisdiccionales de diverso Circuito.

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer.** Precisada la existencia de la contradicción de tesis y examinadas las resoluciones que dieron origen a la

⁸ Contradicción de tesis 142/2014. 28 de enero de 2015. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

⁹ Contradicción de tesis 321/2013. 30 de septiembre de 2015. Mayoría de cuatro votos. Disidente José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario. Jorge Vázquez Aguilera.

misma, se considera que debe prevalecer, la tesis jurisprudencial sustentada al final de la presente resolución.

La construcción de este estudio, comenzará destacando algunas cuestiones generales relativas al derecho fundamental de acceso a la justicia, conforme a la doctrina que este Alto Tribunal ha erigido, después, analizaremos la causa de improcedencia del juicio de constitucionalidad prevista en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, asimismo, el contenido de los preceptos normativos empleados en las ejecutorias de los órganos jurisdiccionales contendientes que regulan tanto la figura de la identificación administrativa de un procesado, como los que prevén el recurso de apelación, para concluir si las últimas normas de contenido similar regulan expresamente el medio de impugnación procedente contra la orden de identificación administrativa de los procesados y, finalmente, concluiremos expresando el criterio que debe prevalecer, todo ello del siguiente modo:

I. Cuestiones generales relativas al derecho fundamental de acceso a la justicia conforme a la doctrina de este Alto Tribunal.

El derecho fundamental de **acceso a la justicia**, implica que toda persona debe contar con un **recurso eficaz y sencillo** contra violaciones a derechos humanos, está consagrado en los artículos 14¹⁰ y 17¹¹ constitucionales, 8.1¹² y 25¹³ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el

¹⁰ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

¹¹ **Artículo 17.** ...

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

¹² **Artículo 8.** Garantías Judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter..."

¹³ **Artículo 25.** Protección Judicial:

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

cual forma parte de los vigentes parámetros de control de regularidad constitucionales a que deben sujetarse todas las autoridades del país.¹⁴

En torno a esta importante prerrogativa fundamental, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el mismo, se hace consistir en el derecho que tienen todas las personas a contar con un medio de impugnación (**recurso judicial**) contra actos que estimen violatorios de sus derechos humanos. En consecuencia, la obligación de un Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a fin de proporcionar un recurso judicial, de acuerdo al criterio sustentado por el citado tribunal supranacional, **no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aun a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad**; es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un mecanismo de disenso o de impugnación, por virtud del cual, pueda ser restituido su derecho fundamental violado.¹⁵

Esta Corte ha establecido que, el contenido de este derecho consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y de promover la actividad jurisdiccional ante tribunales competentes e imparciales, a fin de que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, se obtenga una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas.¹⁶ Asimismo, se ha señalado que dicho derecho se encuentra integrado por diversos principios, como son: el de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita;¹⁷ y que el acceso

² Los Estados Partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

¹⁴ Consideración asumida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 293/2011, en sesión de 3 de septiembre de 2013, por mayoría de 10 votos, en contra del voto del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

¹⁵ Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafo 163.

¹⁶ "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.". (Jurisprudencia, P./J. 113/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XIV, septiembre 2001, página 5)

¹⁷ "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTO-

a los tribunales no puede supeditarse a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva y carente de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, pues ello constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.¹⁸

De esta forma, el derecho de acceso a la justicia, es un mandato esencial que hace posible la protección del resto de los derechos humanos y, por ello, no puede entenderse como una garantía meramente adjetiva, sino que debe ser entendido como un derecho humano en sí mismo, pues se erige en el instrumento que hace justiciables al resto de los derechos.¹⁹

RIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". (Jurisprudencia, 2a./J. 192/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXVI, octubre 2007, página 2009)

¹⁸ "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.". (Jurisprudencia, 1a./J. 42/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXV, abril 2007, página 124)

¹⁹ Este criterio ha sido desarrollado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte del contenido de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 325, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas», registro digital: 2005917; de contenido siguiente: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una

Sobre el particular, es importante señalar que el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que el legislador tiene un amplio margen de discrecionalidad para establecer requisitos formales o presupuestos necesarios para acceder a los recursos judiciales.

Por ende, la existencia y aplicación de las causales de admisibilidad de un medio de impugnación, resultan compatibles con el derecho fundamental de acceso a la justicia, en su vertiente de contar con un recurso, mientras que su efectividad implica que, potencialmente, cuando se cumplan dichos requisitos, el órgano judicial evalúe sus méritos.²⁰ Sin embargo, es muy importante destacar que dichos requisitos no pueden llegar al extremo de hacer inaccesible el recurso.

En este sentido, para que los recursos judiciales sean accesibles para los gobernados, es necesario que los requerimientos de procedencia estén regulados de tal forma que brinden certeza y seguridad jurídica.²¹

Por tanto, si la regulación procesal es arbitraria, restrictiva, incluso, regresiva en la protección de derechos humanos, podría cuestionarse la eficacia del recurso, al comprometer el acceso al mismo en favor de los gobernados.

No obstante, el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia **11/2013**²² en la que determinó que el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva a los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la efectividad de los recursos o medios de defensa previstos en la Constitución y en la ley, por lo que no basta que los medios de impugnación estén previstos legalmente, sino que se requiere que se eliminen para su admisión y tramitación cualquier cúmulo de requisitos o formalismos técnicos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad respecto del fin legítimo que persiguen.

materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental."

²⁰ Caso Castañeda Gutman, *Op. Cit.*, párrafo 94.

²¹ Ídem, párrafo 110.

²² Aprobada en sesión de 22 de mayo de 2014.

Asimismo, esta Primera Sala al resolver el **amparo directo en revisión 1080/2014**,²³ determinó que la tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la *ratio* de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine e in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

II. Análisis de la causa de improcedencia del juicio de amparo contenida en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Ahora bien, el artículo en mención proclama:

"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

"...

"**XVIII.** Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"Se exceptúa de lo anterior:

"...

²³ Aprobado por unanimidad de 5 votos en sesión de 28 de mayo de 2014. Del cual derivó la tesis 1a. CCXCI/2014 «(10a.)», de título: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO."

"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;..."

Del contenido de este precepto se obtiene, la pervivencia del principio de definitividad como requisito de procedencia para acceder al juicio constitucional que exige el agotamiento de los recursos ordinarios previo a la acción de amparo.

Esta norma establece distintas excepciones, pero nos referiremos a la que es tema de análisis para resolver la presente contradicción de criterios.

Así, la conclusión normativa de eximir el agotamiento de recursos antes de promoverse el juicio de amparo, sanciona el trabajo legislativo que **no regula expresamente la procedencia de algún medio de impugnación** contra el acto reclamado, o bien, **que para dicha procedencia sea necesaria una interpretación adicional** cuya consecuencia es que el quejoso quede en libertad de optar por interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.

Tal consideración obedece a que, **la falta de previsión expresa del recurso contra un acto o la exigencia de acudir a interpretaciones adicionales** constituyen circunstancias carentes de razonabilidad o proporcionalidad para acceder a los recursos, pues incumplen con el principio de interpretación estricta que favorece el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, ya que al final, no brindan certeza ni seguridad jurídica.

En efecto, ya que el gobernado no está obligado a conocer la ley aplicable de manera tal que, se le deba exigir la adquisición del conocimiento específico sobre el recurso que efectivamente corresponda contra un determinado acto dentro del procedimiento, cuando la norma no lo prevé expresamente.

En esa idea, tampoco es razonable que el quejoso –*en estos casos el procesado en una causa penal*– deba conocer los métodos de interpretación que se obtienen de los distintos componentes de la norma para definir con certeza el recurso ordinario aplicable a un determinado acto, pues éstos deben quedar claramente precisados o bien, que para acceder a ese conocimiento baste hacer una interpretación simple de la norma, como en un sentido gramatical, afirmativo o negativo. Un ejemplo de esta interpretación simple se deduce del **recurso de revocación** previsto en ambos ordenamientos²⁴ empleados por los

²⁴ El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 361, señala: "*Solamente los autos contra los cuales no se concede por este Código el recurso de apelación, serán revocables por el tribunal que los dictó.*"

órganos jurisdiccionales contendientes que proclaman su procedencia **frente a los autos contra los cuales no proceda el recurso de apelación**, ya que para conocer los casos en que aquel medio de impugnación es procedente, es suficiente una simple interpretación gramatical por exclusión, sin acudir a mayores métodos hermenéuticos.

Empero, no es jurídicamente correcto exigir al quejoso que interprete el sentido de un precepto en relación con el contenido de otro, para deducir la procedencia de un recurso contra un determinado acto no previsto como impugnabile en la ley, lo que supone además un avance al principio de progresividad de las normas para acceder al servicio de administración de justicia bajo la óptica de la Ley de Amparo vigente.

De esta forma, la actualización de cualquiera de esas hipótesis supondría una excepción al principio de definitividad, puesto que el quejoso no estaría obligado a interponer los recursos ordinarios de manera previa a promover el juicio de amparo.

III. Contenido de los preceptos normativos empleados en las ejecutorias de los órganos jurisdiccionales contendientes que regulan tanto la orden de identificación administrativa de un inculpado, ordenada en una resolución de término constitucional, como los que prevén los medios de impugnación en esos procesos penales.

Los artículos empleados por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito**, para determinar que es procedente el recurso de apelación contra el acto reclamado, son los numerales 165, 363, 366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Penales que indican:

– CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Orden de identificación administrativa.

"Artículo 165. Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso se comunicarán a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes."

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz en su numeral 316, dispone: "*Solamente los autos contra los que no se conceda por este Código recurso de apelación serán revocables por el tribunal que los dictó. ...*"

Recurso de apelación.

"**Artículo 363.** El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente."

"**Artículo 366.** Son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción."

"**Artículo 367.** Son apelables en el efecto devolutivo:

"I. Las sentencias definitivas que absuelven al acusado, excepto las que se pronuncien en relación con delitos punibles con no más de seis meses de prisión o con pena no privativa de libertad, en los términos del primer párrafo del artículo 152;

"II. Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VI del artículo 298 y aquéllos en que se niegue el sobreseimiento.

"III. Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos; los que decreten o nieguen la separación de autos; los que concedan o nieguen la recusación;

"III bis. Los autos que ratifiquen la constitucionalidad de una detención a que se refiere el párrafo sexto del artículo 16 constitucional;

"**IV. Los autos de formal prisión; los de sujeción a proceso; los de falta de elementos para procesar;** y aquéllos que resuelvan situaciones concernientes a la prueba.

"V. Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado;

"VI. Los autos en que se niegue la orden de aprehensión o se niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público.

"VII. Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial, el arraigo del indiciado o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica;

"VIII. Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 436, y

"IX. Las demás resoluciones que señala la Ley."

Asimismo, los preceptos empleados por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito** son el 175, 318 y 320 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, que señalan:

– CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ

Orden de identificación administrativa.

"**Artículo 175.** Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso, se comunicarán a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y hayan causado ejecutoria, para asentar las anotaciones correspondientes."

Recurso de apelación.

"**Artículo 318.** El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos. El tribunal de alzada confirmará, revocará o modificará la resolución apelada."

"**Artículo 320.** Tienen derecho a apelar el Ministerio Público, el inculgado o su defensor y sólo para efectos de la reparación del daño el ofendido, la víctima o su legítimo representante, en los términos establecidos por el artículo 20 constitucional.

"Son apelables en efecto devolutivo:

"I. Las sentencias que absuelvan al acusado;

"II. Los autos en los que se decrete el sobreseimiento, salvo por inacusación o desistimiento de la acción penal o aquellos en que se niegue el sobreseimiento;

"III. Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos; los que decreten la separación de autos y los que conceden o nieguen la recusación;

"IV. Los autos de formal prisión; los de sujeción o no sujeción a proceso y los de falta de elementos para procesar;

"V. Los autos en que se conceda, niegue o revoque la libertad provisional bajo caución y los que resuelvan algún incidente no especificado. Si la inconformidad versa únicamente sobre el monto de la caución en que se concedió la libertad, procede el recurso de revocación;

"VI. El auto que niegue la orden de aprehensión o la ratificación de la detención y el que niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo serán apelables por el Ministerio Público;

"VII. Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria o a librar el oficio inhibitorio, cuando estime que es competente;

"VIII. Los autos que nieguen las medidas precautorias de carácter patrimonial o el arraigo del indiciado; y

"IX. Las demás resoluciones que señale la ley.

"Son apelables en ambos efectos las sentencias condenatorias y los autos que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos."

Como podemos advertir, ambos ordenamientos disponen que una vez dictado un auto de término constitucional se debe ordenar la identificación administrativa del inculcado, aunque no señalan que necesariamente deba ordenarse en el cuerpo de esa determinación.

Asimismo, dichas normas no prevén la procedencia del recurso de apelación contra esa determinación, sin embargo, sí señalan expresamente la procedencia de ese medio de impugnación contra la resolución de término constitucional en que se emitió la orden de elaborar la ficha signalética del procesado.

De lo anterior, podemos concluir que, si bien la orden de identificación administrativa (ficha signalética) reclamada fue emitida en los asuntos que analizaron los Tribunales contendientes, dentro de los autos de término cons-

titucional relativos, es patente que se trata de una instrucción que forma parte de **esa resolución contra la que procede la apelación**.

Y si bien, el texto de esos preceptos y la experiencia nos indican que la orden de identificación administrativa en ocasiones es dictada después de emitido el auto de plazo constitucional, es claro que en esos supuestos es procedente el **recurso de revocación** conforme a las dos normas adjetivas señaladas, lo cierto es que, este planteamiento no es posible abordarlo para resolver esta contradicción de criterios, debido a que no obedece al punto de choque sometido al análisis de este Alto Tribunal.

En ese sentido, debe constreñirse el estudio a las posturas antagónicas sobre la base de que contra la orden de identificación administrativa dictada en una resolución de plazo constitucional, debe o no agotarse el recurso de apelación previo a acudir al juicio de amparo indirecto.

IV. Examen sobre la precisión del medio de impugnación previsto en las normas aplicadas en las sentencias contendientes para impugnar la orden de identificar administrativamente a un procesado.

Sentado lo anterior, es claro que los artículos 366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Penales y 320 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, **no regulan expresamente el recurso de apelación contra la orden de identificar administrativamente a un procesado**, lo que actualiza el primer supuesto de la excepción al principio de definitividad a que se refiere el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

A este punto debemos agregar que para estimar que en el caso es procedente el recurso de apelación contra el acto reclamado, debido a que forma parte de la resolución de plazo constitucional en que se emite, **constituye una interpretación adicional al contenido de la norma que regula el recurso**.

En efecto, ya que para llegar a la convicción de la procedencia del recurso de apelación contra ese acto, es necesario que los procesados no sólo consideren su existencia en las normas que regulan su procedencia (artículos 366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Penales y 320 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz), además, deben interpretar esos numerales con aquellos que prevén la orden de identificarlos administrativamente (Artículos 165 del Código Federal de Procedimientos Penales y 175 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz), para concluir en un argumento no previsto en la norma, en el sentido de que si dicha instrucción forma parte de la resolución de plazo constitucional que es

apelable, entonces le corresponde la carga de oponer ese medio de impugnación previo a acudir al juicio de amparo.

Lo anterior, claramente supone que el inconforme, deba efectuar una interpretación que no se obtiene de manera directa de la redacción de los preceptos que regulan la procedencia del recurso de apelación, pues implica que deba atender a otras disposiciones legales para efectuar una interpretación sistemática y racional sobre la dependencia de la orden de identificación administrativa al auto de término constitucional en que se realiza y la forma de impugnación ordinaria de este último para considerar que debe interponer el recurso de apelación también contra el acto que pretende combatir.

Esta interpretación adicional al contenido de la norma no es exigible al gobernado, en tanto no está obligado a conocer la ley para interpretarla y establecer técnicamente el medio de impugnación que debe oponer contra un acto determinado, previo a ejercer la acción de amparo, lo que materialmente constituye un obstáculo para acceder al derecho fundamental de acceso a la justicia que resulta inaceptable en términos de la excepción al principio de definitividad contenida en el artículo 61, fracción XVIII, última parte, de la Ley de Amparo.

Es importante señalar, que aunque con distinta integración, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia **1a./J. 60/2006**, que indica:

"ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA). DEBE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 414 Y 418 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL ANTES DE ACUDIR AL AMPARO.—Conforme al artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la orden de identificación administrativa del procesado (ficha signalética) es una consecuencia directa tanto del auto de sujeción a proceso como del de formal prisión, y constituye una medida de naturaleza administrativa-procesal que se rige por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su ejecución tiene por objeto aportar al Juez de la causa y de futuros procesos, elementos suficientes para la individualización de la pena. Ahora bien, al igual que el auto del que deriva, la mencionada orden de identificación es impugnabile mediante el recurso de apelación previsto en los numerales 414 y 418 del referido Código, cuando se reclame de manera destacada o como acto independiente del auto de término constitucional del cual emana, siempre que dicha impugnación verse sobre violaciones a dicho artículo 16 constitucional; es decir, cuando se discurren cuestiones de legalidad; ya que el recurso tendrá como finalidad que el tribunal de segunda instancia analice

la legitimidad de dicha orden y, en su caso, determine su modificación, revocación o nulificación. En congruencia con lo anterior, y en cumplimiento al principio de definitividad, se concluye que si el ordenamiento aplicable prevé el recurso de apelación como medio ordinario de impugnación, éste debe agotarse antes de promover el juicio de amparo; máxime que la orden de identificación administrativa no constituye una pena o una sanción restrictiva de la libertad del procesado, por lo que no se actualiza alguna de las excepciones previstas en el artículo 73, fracción XIII, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.²⁵

En ella, este Alto Tribunal efectuó una interpretación de la norma adjetiva que establece la orden de identificar administrativamente al quejoso, en la que consideró que forma parte de los efectos del auto de plazo constitucional, de manera que contra esa instrucción es procedente agotar el recurso de apelación, siempre que se discurren aspectos de legalidad para que el tribunal de segunda instancia analice lo relativo a esa medida, sobre todo, porque no supone una determinación que ataque la libertad del quejoso, por lo que no se ubica en algún supuesto de excepción al principio de definitividad, previstas en el artículo 73, fracción XIII, párrafo segundo, de la Ley de Amparo abrogada.²⁶

No obstante, el contenido y alcances de esa jurisprudencia, atendieron a las reglas de procedencia del juicio constitucional y sus excepciones previstas en la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

En ese sentido, el contenido obligatorio de esa jurisprudencia, está circunscrito a las disposiciones aplicables previo a las reformas a ese ordenamiento que entraron en vigor el tres de abril de dos mil trece, que en un evidente ejercicio de progresividad ha flexibilizado los requisitos para acceder al juicio de amparo y que incorpora como tales, tratándose de resoluciones de tribunales judiciales contra las que la ley ordinaria conceda algún recurso

²⁵ Visible en la página 164, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, Materia Penal, Novena Época, registro digital: 174058.

²⁶ Norma vigente hasta el 2 de abril de 2013, señalaba:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: ...

"XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o anuladas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

"Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;..."

o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual, puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, establece como una excepción al principio de definitividad para no agotar el correspondiente recurso, que su procedencia se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, por lo que en esos casos, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.

De esta forma, es claro que el contenido de esa jurisprudencia no es aplicable a las reglas actuales sobre la procedencia del juicio de amparo, de manera que en términos del artículo sexto transitorio²⁷ de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, esa jurisprudencia no tendría aplicación en el caso sometido a consideración de esta Primera Sala.

V. Criterio que debe prevalecer.

Por los motivos expuestos, con fundamento en los artículos 216, segundo párrafo, 217, primer párrafo y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, que señala:

IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA) ORDENADA EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ). De la lectura armónica del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, en relación ambos con el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo vigente a partir de abril de 2013, se concluye que en aquellos casos en los que la identificación administrativa del procesado se ordene dentro del auto de término constitucional, la parte afectada estará en aptitud de combatir tal determinación directamente a través del juicio de amparo; es decir, sin necesidad de agotar previamente el principio de definitividad. Ello es así, toda vez que ninguna de las legislaciones procesales antes referidas prevé de manera expresa la procedencia de un recurso o medio ordinario de defensa que permita revocar, modificar o nulificar este tipo de determinaciones. Además, para determinar si el recurso de apelación es procedente en estos casos, tomando en consideración que la resolución impugnada forma parte del auto de plazo constitucional, sería necesario acudir a una interpretación adicional y sistemática

²⁷ Que indica: "SEXTO. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley."

de diversas disposiciones legales aplicables, que no se obtiene de manera directa de la redacción de los preceptos que regulan la procedencia del recurso de apelación. Ello, pues el procesado debe atender otras disposiciones legales para efectuar una interpretación sistemática y racional sobre la dependencia de la orden de identificación administrativa del auto de término constitucional en que se realiza, así como de la forma de impugnación ordinaria de este último, para considerar que debe interponer el recurso de apelación también contra el acto que pretende combatir. Ejercicio de interpretación que de ninguna manera es exigible a la parte quejosa, en tanto no está obligada a conocer la ley para interpretarla y establecer técnicamente el medio de impugnación que debe oponer antes de ejercer la acción de amparo, en términos de la excepción al principio de definitividad contenida en el artículo 61, fracción XVIII, última parte, de la Ley de Amparo.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando **cuarto** de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el **último considerando** de este veredicto constitucional.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El título y subtítulo a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 60/2016 (10a.), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 864.

Voto concurrente que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la contradicción de tesis 298/2015.

Con el respeto acostumbrado hacia el criterio de mis compañeros, señora y señores Ministros integrantes de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, manifiesto que en esta ocasión, aun cuando comparto la determinación que establece la existencia de la contradicción de tesis 298/2015, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, difiero de algunas de las consideraciones que sustentan el criterio que resuelve el punto en confronta, por las razones que enseña expreso:

En ese asunto, las posturas en contradicción constriñeron a **determinar si contra la orden de identificación administrativa (ficha señalética), decretada en una resolución de plazo constitucional, el quejoso debe agotar previamente el recurso ordinario de impugnación o puede acudir al juicio de amparo indirecto sin hacerlo, atendiendo a las normas que regulan la procedencia del recurso y al contenido de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.**

Las disposiciones legales implicadas en la contradicción de tesis se trataron de los artículos 366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Penales; y, el artículo 320 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, **los cuales no regulan expresamente el recurso de apelación contra la orden de identificar administrativamente a un procesado.**

En ese contexto, la ejecutoria concluye que al no existir regulación legal que prevea específicamente que en contra de la orden de identificación administrativa, es procedente el recurso de apelación, cuando se impugna de manera independiente al auto de plazo constitucional del cual forma parte; entonces, ello conduce a estimar que si se pretende interponer el recurso de apelación contra la orden de identificación administrativa, resultaría necesario realizar una interpretación adicional al contenido de las normas que regulan la procedencia del recurso de apelación.

Sobre la base anterior, la ejecutoria sostiene, que para hacer convicción de que el recurso de apelación procede contra esa orden de identificación administrativa, es necesario que los procesados no sólo consideren su existencia en las normas que regulan su procedencia, en el caso, conforme a los artículos 366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Penales; y, el artículo 320 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, sino que además, deben interpretar esos numerales con aquellos que precisan que a los procesados debe identificárseles por el sistema adoptado administrativamente, como se establece en los numerales 165 y 175 de los ordenamientos procesales antes indicados, respectivamente, para que esa interpretación concluya en un argumento que si la orden de identificación de que se habla forma parte de la resolución de término constitucional, el cual sí es apelable, entonces, el procesado deduzca que le corresponde la carga de oponer ese medio de impugnación previo a acudir al juicio de amparo.

Es decir, que lo anterior supone que el inconforme debe efectuar una interpretación que no se obtiene de manera directa de la redacción de los preceptos que regulan la procedencia del recurso de apelación, pues implica que deba atender a otras disposiciones legales para llevar a cabo la interpretación sistemática y racional sobre la dependencia de la orden de identificación administrativa al auto de plazo constitucional en que se realiza y la forma de impugnación ordinaria de este último para considerar que debe interponer el recurso de apelación contra el auto que pretende combatir.

Se señala también, que esta interpretación adicional al contenido de la norma, no es exigible al gobernado, en tanto no está obligado a conocer la ley para interpretarla y establecer técnicamente el medio de impugnación que debe oponer contra un acto determinado previo a ejercer la acción de amparo, lo que materialmente constituye un obstáculo al derecho fundamental de acceso a la justicia que resulta inaceptable en términos de la excepción al principio de definitividad contenida en el artículo 61, fracción XVIII, última parte, de la Ley de Amparo.¹

Las consideraciones de la ejecutoria quedaron reflejadas en el criterio jurisprudencial que se identifica, con el rubro y texto siguientes:

"IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA) ORDENADA EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ). De la lectura armónica del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, en relación ambos con el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo vigente a partir de abril de 2013, se concluye que en aquellos casos en los que la identificación administrativa del procesado se ordene dentro del auto de término constitucional, la parte afectada estará en aptitud de combatir tal determinación directamente a través del juicio de amparo; es decir, sin necesidad de agotar previamente el principio de definitividad. Ello es así, toda vez que ninguna de las legislaciones procesales antes referidas prevé de manera expresa la procedencia de un recurso o medio ordinario de defensa que permita revocar, modificar o nulificar este tipo de determinaciones. Además, para determinar si el recurso de apelación es procedente en estos casos, tomando en consideración que la resolución impugnada forma parte del auto de plazo constitucional, sería necesario acudir a una interpretación adicional y sistemática de diversas disposiciones legales aplicables, que no se obtiene de manera directa de la redacción de los preceptos que regulan la procedencia del recurso de apelación. Ello, pues el procesado debe atender otras disposiciones

¹ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"Se exceptúa de lo anterior:

"...

"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;... "

legales para efectuar una interpretación sistemática y racional sobre la dependencia de la orden de identificación administrativa del auto de término constitucional en que se realiza, así como de la forma de impugnación ordinaria de este último, para considerar que debe interponer el recurso de apelación también contra el acto que pretende combatir. Ejercicio de interpretación que de ninguna manera es exigible a la parte quejosa, en tanto no está obligada a conocer la ley para interpretarla y establecer técnicamente el medio de impugnación que debe oponer antes de ejercer la acción de amparo, en términos de la excepción al principio de definitividad contenida en el artículo 61, fracción XVIII, última parte, de la Ley de Amparo."

Luego, expuestas las consideraciones de la contradicción de tesis y el contenido del criterio jurisprudencial que derivó de ella, me permito mencionar las razones por las que, respetuosamente, disiento de algunas de ellas.

Es mi criterio que cuando la orden de identificación administrativa se contiene en un auto de plazo constitucional, no se necesita agotar el principio de definitividad, para acudir al amparo, ya que contra esa resolución es optativo interponer el recurso de apelación; además, tal como lo refieren la ejecutoria y el criterio jurisprudencial, el recurso de apelación contra la orden de identificar administrativamente al procesado, no está regulado expresamente en las legislaciones procesales penales, federal y del Estado de Veracruz, implicadas la contradicción; por tanto, no debe ser exigible al procesado agotar este medio de impugnación previo a la promoción del juicio de amparo.

Así, desde mi personal punto de vista, resulta innecesario hacer referencia a una interpretación adicional de la legislación adjetiva procesal, para evidenciarla como la razón jurídica por la que no se debe exigir a los procesados agotar el recurso o medio de defensa ordinario, porque de ser así, podría presentarse otra posibilidad más que cuestione el deber de agotar el mencionado principio de definitividad, dado que a través de una diversa interpretación de la ley procesal, se podría llegar a entender que los autos que no son apelables son revocables, según se dispone en el artículo 361, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales² y el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.³

Por tanto, considero que para definir el tema en contradicción y llegar a la conclusión de que en contra de la orden de identificación administrativa ordenada en el auto de plazo constitucional, procede el juicio de amparo indirecto, sin necesidad de agotar el principio de definitividad, conforme a las legislaciones procesales penales, federal y local del Estado de Veracruz; no es indispensable aludir a la excepción de improcedencia establecida en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, sino acotar las justificaciones de esa conclusión a la falta de regulación legal de algún medio de impugnación específico contra la mencionada determinación.

² "Artículo 361. Solamente los autos contra los cuales no se conceda por este Código el recurso de apelación, serán revocables por el tribunal que los dictó."

³ "Artículo 551. Procedencia del recurso de revocación

"La revocación procede contra todas las resoluciones respecto de las cuales no se concede el recurso de apelación, a fin de que el juez o tribunal que las pronunció reconsidere la cuestión impugnada de que se trate y emita la resolución que corresponda."

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SUPUESTO EN EL QUE LA INTRODUCCIÓN DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO PUEDE DAR LUGAR POR EXCEPCIÓN A SU PROCEDENCIA. Esta Primera Sala ha sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 150/2005¹ que no es posible introducir cuestiones de constitucionalidad en los agravios del recurso de revisión si dichos planteamientos no se hicieron valer en la demanda de amparo. Sin embargo es importante entender que dicha regla está construida bajo un presupuesto lógico específico: que tales planteamientos hubieran podido ser formulados desde la demanda de amparo, por lo que si el quejoso estuvo en aptitud de hacerlo y fue omiso, entonces no resulta posible que los introduzca con posterioridad en los agravios del recurso de revisión, pues ello implicaría variar la litis del juicio de amparo. En consecuencia, debe decirse que esta regla no cobra aplicación cuando derivado de las particularidades del juicio de amparo, los agravios formulados en el recurso de revisión constituyen la única vía con la que cuenta el recurrente para hacer valer sus planteamientos de constitucionalidad, ya sea porque no estaba en aptitud de acudir al juicio de amparo en calidad de quejoso, o bien porque estándolo, el planteamiento de constitucionalidad deriva de la resolución del tribunal colegiado de circuito, al ser dicha sentencia el primer acto de aplicación de la norma combatida o la primera vez que se introduce la interpretación constitucional que se controvierte, sin que ello de ninguna manera implique derogar los requisitos de procedencia del recurso de revisión, ni mucho menos desvirtuar su naturaleza excepcional.

1a. XLII/2017 (10a.)

¹ La tesis de jurisprudencia 1a./J. 150/2005 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52, registro digital: 176604, con el rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN."

Recurso de reclamación 366/2016. Marie Louise Goodwin Smith. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. IMPOSIBILIDAD DE ANALIZAR LA FORMA DE DETENCIÓN EN AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que dio origen a las tesis aisladas 1a. CCX/2016 (10a.) y 1a. CCXII/2016 (10a.),¹ de rubros: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSIDERACIONES QUE PUEDEN SER MATERIA DE CUESTIONAMIENTO CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL." y "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CONNOTACIÓN Y ALCANCES DEL PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA CONSISTENTE EN QUE 'EXISTEN MEDIOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES PARA CORROBORAR LA IMPUTACIÓN', PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", determinó que el procedimiento abreviado es una forma de terminación anticipada del procedimiento penal, en donde no existe valoración probatoria pues el acusado acepta su participación en la comisión del delito que se le atribuye y a que se dicte sentencia con los medios de convicción que obran en la carpeta de investigación. En ese sentido, la aceptación para ser sentenciado con los antecedentes recabados en la investigación, tal como han sido presentados por el Fiscal, constituye un pacto frente al cual el juzgador sólo tiene el deber de verificar que la aceptación sea libre, voluntaria e informada. Por ello, no pueden ser motivo de estudio en el juicio de amparo directo promovido por aquél, los planteamientos relativos a cuestionar su forma de detención, debido a que el procedimiento abreviado excluye la posibilidad de que los datos de prueba sean valorados y de que éstos tengan eficacia probatoria, como sí lo tendrían para efectos de sentencia las pruebas desahogadas

¹ Las tesis 1a. CCX/2016 (10a.) y 1a. CCXII/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de agosto de 2016 a la 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, páginas 788 y 783, respectivamente.

en el juicio oral. El fundamento de la sentencia en tal procedimiento es el acuerdo entre las partes, no así los datos de prueba mismos, por lo que será la audiencia de control de detención el momento procesal oportuno para controvertir la legalidad de la detención y en caso de que tal determinación sea contraria a sus intereses acudir al recurso legal correspondiente, o bien, al juicio de amparo. De ahí que, si en lugar de ello el quejoso eligió de manera libre, voluntaria e informada ser sentenciado en un procedimiento abreviado, con esto ejerció una renuncia expresa para controvertir la calificación de la detención, así como que los medios de convicción derivados de ella sean sometidos al contradictorio en el juicio oral y a la consecuente valoración probatoria por parte del juzgador.

1a. XLIV/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 6389/2015. Luis Roberto Peñaloza Ríos. 30 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, relacionado con el límite del análisis realizado en el recurso de revisión. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. IMPOSIBILIDAD DE ANALIZAR LOS TEMAS DE TORTURA E INCOMUNICACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS DATOS DE PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUEL. El procedimiento abreviado es una terminación anticipada del procedimiento que se basa en la aceptación del imputado a ser sentenciado de los hechos y medios de convicción que obran en la carpeta de investigación, para que en el caso de dictar fallo condenatorio el inculpado se haga acreedor del beneficio de la reducción de la pena. Por lo anterior, los alegatos relativos a que los datos de prueba fueron obtenidos mediante tortura e incomunicación no pueden ser atendidos en amparo directo, en tanto no reflejan un impacto procesal, pues en el procedimiento abreviado no se examinan pruebas y éstas tampoco son el fundamento de la sentencia. Lo que ha tenido efectivo impacto procesal ha sido, en todo caso, la propia aceptación del imputado de ser juzgado con los hechos y medios de convicción tal como obran en la carpeta de investigación, por lo que una vez que se ha aceptado el procedimiento abreviado de forma libre, voluntaria e informada, esto es, sin coerción o tortura para su aceptación, tales aspectos se sustraen del debate contradictorio que es inherente al juicio oral, para formar parte de un acuerdo que, una vez superada la fase de verificación de requisitos prevista normativamente, es vincu-

lante para el propio juzgador en lo que respecta a la calificación jurídica y penas impuestas.

1a. XLV/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 6389/2015. Luis Roberto Peñaloza Ríos. 30 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, relacionado con el límite del análisis realizado en el recurso de revisión. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. UNA VEZ INICIADA LA INVESTIGACIÓN CONFORME AL REFERIDO SISTEMA, LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO ENTRE UN JUEZ DE CONTROL DEL ESTADO DE MÉXICO Y UN JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES, SE SURTE A FAVOR DE UNO FEDERAL ESPECIALIZADO EN DICHO PROCESO [ABANDONO DE LA TESIS 1a. CLXX/2016 (10a.)].

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CLXX/2016 (10a.),¹ sostuvo que cuando un juez del sistema penal mixto sea competente para conocer de un asunto en el cual un juzgador perteneciente al sistema procesal penal acusatorio y oral determinó dictar auto de vinculación a proceso y declinó su competencia para conocer de éste, debe dejar sin efectos dicha determinación y remitir las constancias al Ministerio Público de la Federación investigador para que resuelva sobre la integración de la averiguación previa y, de estimarlo procedente, ejerza la acción penal, para la tramitación del proceso penal respectivo. Esta Primera Sala se aparta de dicho criterio, al haberlo emitido cuando aún no entraba en vigor el sistema penal acusatorio y oral federal en todo el territorio nacional, particularmente, en el Estado de México. En efecto, de la interpretación de los artículos cuarto y tercero transitorios correspondientes a las reformas constitucionales publicadas el 18 de junio de 2008 y el 8 de octubre de 2013, en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, así como de los artículos

¹**Nota:** La presente tesis abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 1a. CLXX/2016 (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO POR UN JUEZ QUE DECLINÓ SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO. DEBERES DEL JUEZ DEL SISTEMA PENAL MIXTO QUE RESULTE COMPETENTE PARA CONOCERLO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, página 686.

tercero y quinto transitorios del Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye que si se inicia la investigación por hechos posiblemente constitutivos de delito conforme a la legislación del Estado de México que prevé el sistema procesal penal acusatorio y oral, y al dictarse el auto de vinculación a proceso se determina que se surte la competencia por razón de fuero en favor de un juez de distrito, entonces la competencia se surte en favor de este último para que continúe la instrucción del procedimiento con apoyo en el sistema procesal penal acusatorio previsto en el citado código. En efecto, de los preceptos constitucionales referidos se advierte que el Poder Reformador de la Constitución ordenó que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio serán concluidos a la luz de las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto. De ahí que si el procedimiento penal fue regulado en alguna de sus etapas procesales por el sistema procesal penal mixto o tradicional, entonces debe aplicarse este último, lo que no necesariamente sucede en caso contrario pues, en principio, es un contrasentido que una misma causa penal, que sólo ha sido instruida bajo un sistema procesal, se encuentre regulada, a un mismo tiempo, por otro sistema de muy diversa índole, el cual, además, se encuentra formalmente derogado. En consecuencia, si la investigación se inició con el proceso penal acusatorio y oral en el fuero local, el Código Federal de Procedimientos Penales nunca se aplicó para normar alguna de las etapas del procedimiento y los jueces federales especializados en el proceso penal acusatorio y oral ya están ejerciendo su jurisdicción en el Estado de México, entonces podrán convalidar las actuaciones que reciban del juez local con apoyo en los artículos quinto transitorio y 26, párrafo penúltimo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y estar en condiciones de decidir sobre el plazo para la investigación complementaria. No es obstáculo a lo anterior que los hechos por los cuales se inició la investigación hayan tenido lugar antes de la entrada en vigor del código mencionado, si se considera que su artículo tercero transitorio, que condicionaba su aplicación a los hechos posteriores a su entrada en vigor, quedó superado mediante reforma publicada el 17 de junio de 2016 en el indicado medio de difusión oficial, el cual dispone que la legislación abrogada será aplicable cuando hubiera originado el proceso penal.

1a. XLVI/2017 (10a.)

Conflicto competencial 46/2016. Suscitado entre el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Sultepec, Estado de México, y el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México. 24 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y

Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ROBO CONTRA TRANSEÚNTE. EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ UNA AGRAVANTE PARA AQUEL DELITO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad de los inculpadados, porque por disposición constitucional está limitado a juzgar actos. Esto es, conforme al principio de legalidad, protegido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas y, por ende, sólo el acto prohibido por la norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a una sanción. Ahora bien, el artículo 224, fracción IX, del Código Penal para el Distrito Federal que prevé la agravante del delito de robo, al disponer que además de las penas previstas en el artículo 220 del código aludido, se impondrá de dos a seis años de prisión cuando el robo se cometa en contra de transeúnte, entendiéndose por éste a quien se encuentre en la vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso al público, no contraviene el principio de culpabilidad, en tanto que la pena aludida debe imponerse por lo que se ha hecho y no por lo que es la persona que lo comete, o por lo que se crea que va a hacer, esto es, sólo le es atribuible el acto que realizó bajo su propia culpa y no la ajena, además, porque al realizarlo, decide atentar contra el patrimonio de las personas en el preciso momento en que se encuentran transitoriamente en la vía pública, es decir, que la realización depende de la voluntad del activo del delito y no de sus cualidades personales.

1a. XLIII/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 2502/2016. Víctor Hugo Vázquez Reyes o Víctor Hugo Vázquez Castillo. 17 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERA PARTE
SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2500/2016.

En sesión de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión 2500/2016. El tema de fondo consistió en determinar la interpretación que debe darse al artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, por el que se establece que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Respetuosamente, no comparto los argumentos ni la conclusión de la mayoría, como a continuación explicaré:

I. Antecedentes del asunto

La accionante, tras su despido como directora de Enlace con Instituciones del Sistema Financiero, puesto de carrera, adscrita a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, demandó a la citada dependencia su reinstalación, así como el pago de salarios caídos y otras prestaciones.

La Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por tratarse de un trabajador de confianza, resolvió absolver a la demandada en lo relativo a la reinstalación; sin embargo, la condenó al pago de salarios caídos, entre otras prestaciones, en aplicación de la jurisprudencia del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, **COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y LOS SALARIOS VENCIDOS.**"¹

En contra de la determinación anterior, la actora promovió amparo directo, y la secretaría demandada, amparo adhesivo. El Tribunal Colegiado que conoció del asunto, entre otros efectos, determinó revocar el pago de salarios caídos.

¹ Décima Época. Registro digital: 2006614. Instancia: Plenos de Circuito. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, materia laboral, tesis PC.I.L. J/5 L (10a.), página 1369 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas». Publicada el ocho de enero de dos mil dieciséis.

La determinación del Tribunal Colegiado obedeció, fundamentalmente, a que esta Segunda Sala, con posterioridad al dictado del laudo, emitió la jurisprudencia de rubro: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA **NO COMPRENDE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS**."² razón por la que, en opinión del Tribunal Colegiado, la jurisprudencia aplicada por la Sala laboral responsable dejó de tener eficacia; lo anterior, de conformidad con lo que establece el artículo 217, primer párrafo, de la Ley de Amparo.³

En contra de la resolución anterior, la trabajadora interpuso recurso de revisión señalando, en lo que interesa a este voto, que el Tribunal Colegiado interpretó erróneamente el artículo 217 de la Ley de Amparo y aplicó retroactivamente, en su perjuicio, la jurisprudencia de esta Segunda Sala, cuando la que debió aplicarse era la jurisprudencia del Pleno de Circuito, toda vez que ese criterio se encontraba vigente al dictarse el laudo por la Sala laboral competente.⁴

II. Razones de la mayoría

En el fallo que se comenta, se determinó que el principio de irretroactividad de la jurisprudencia únicamente tiene un ámbito de aplicación horizontal (en un mismo plano jurisdiccional) y no vertical. En ese sentido, conforme al criterio de la mayoría, la aplicación de la jurisprudencia no puede resultar retroactiva respecto a otro criterio vinculante que haya sido emitido por un órgano de distinta jerarquía, aunque se refiera al mismo punto jurídico; en tales casos, es el grado de fuerza vinculante de las jurisprudencias lo que determinará qué criterio jurisprudencial debe prevalecer para resolver la contienda jurisdiccional de que se trate.

De esta forma, cuando los Jueces se enfrenten a la existencia de un criterio jurisprudencial que resulte aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes

² Décima Época. Registro digital: 2010743. Instancia: Segunda Sala. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, materia laboral, tesis 2a./J. 171/2015 (10a.), página 1102 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas».

³ **"Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

"La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.

"La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

⁴ Se hace que el Tribunal Colegiado de Circuito admitió la demanda con fecha de seis de agosto de dos mil quince, cuando aún no se había emitido la tesis de la Segunda Sala; y resolvió el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, fecha en la que ya se había emitido la tesis citada.

para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional y con posterioridad, entre en vigor una jurisprudencia emitida por un órgano judicial de distinta jerarquía que la contrarie, la determinación de la aplicabilidad de la jurisprudencia no se regirá por el principio de irretroactividad, sino por el de jerarquía o fuerza vinculante que detentan, prevaleciendo aquella que tenga un grado superior conforme a la estructura orgánica que sea establecida para los tribunales federales en el sistema jurídico mexicano.

A partir de tal criterio, en el caso que fue sujeto al conocimiento de esta Sala, se resolvió que el Tribunal Colegiado, al decidir que el laudo reclamado debía resolverse conforme a la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala, no violó el principio de irretroactividad, en relación con la jurisprudencia dictada previamente por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, ya que al tratarse de criterios jurisprudenciales de distinta jerarquía, debía aplicarse aquel que contara con una fuerza vinculante superior –esto es, el criterio de la Segunda Sala–, en observancia al principio de verticalidad o jerarquía de la jurisprudencia, consagrado por el artículo 217 de la Ley de Amparo.

III. Razones del disenso

Coincido con la mayoría en cuanto a que la interpretación del artículo 217 de la Ley de Amparo, necesariamente debe reconocer que la fuerza vinculante de la jurisprudencia responde a un criterio de jerarquía orgánica, de tal forma que la jurisprudencia emitida por esta Suprema Corte tiene jerarquía respecto de la emitida por los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados. Sin embargo, frente al denominado conflicto de normas en el tiempo y, en estricta aplicación del principio constitucional y legal de no retroactividad en perjuicio de persona alguna, es necesario reconocer también que pueden existir situaciones concretas en las que la derogación de un criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados o por los Plenos de Circuito, dada su contradicción con la jurisprudencia de este Máximo Tribunal, sólo puede operar pro futuro.

En efecto, tales situaciones jurídicas pueden individualizarse cuando la jurisprudencia de órganos jurisdiccionales, distintos a esta Suprema Corte, ha sido efectivamente aplicada por la autoridad jurisdiccional con efectos favorables para una de las partes, lo que tiene como consecuencia que esa persona quede protegida en la misma secuela procesal de cualquier cambio de criterio del propio órgano emisor o del proveniente de un órgano superior que sucesivamente la contradiga; lo anterior es así, pues la emisión y aplicación de la jurisprudencia no puede quedar exenta del principio de seguridad jurídica, lo que desde luego es consistente con los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese mismo sentido, aun cuando para un caso distinto, la propia Ley de Amparo señala en el artículo 230, último párrafo, que: "Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. ..."; lo anterior da cuenta de la voluntad del legislador de garantizar la seguridad jurídica de los gobernados al dejar intocados los procesos judiciales que ya hubieran causado estado.

En definitiva, la principal razón para distanciarme del criterio de la mayoría es que éste parte de una construcción teórica-normativa que privilegia la jerarquía, como regla

general, y prescinde del elemento esencial o razón de ser del principio de no retroactividad en perjuicio; es decir, de la protección de aquellas situaciones jurídicas preexistentes a la modificación normativa.

En este contexto, es preciso recordar que prácticamente todas las construcciones teóricas del siglo XIX, que siguen siendo la base de discusiones contemporáneas en materia de retroactividad, a partir de conceptos diversos como los de derecho adquirido/expectativa de derecho (Merlin); facultad legal/ejercicio de la facultad legal (Baudry-Lacantinerie y Houques-Fourcade); situaciones jurídicas abstractas/situaciones jurídicas concretas (Bonnetcasse); hechos consumados/*facta praeterita facta pendencia* (Planiol y Paul Roubier) buscaron hacer frente al perjuicio que se produce sobre situaciones jurídicas preexistentes a raíz de modificaciones normativas.

Más aún, esta Suprema Corte ha venido generando una amplia interpretación en materia de retroactividad a través de conceptos como los de expectativa de derecho/derecho adquirido; la teoría de los componentes de la norma, la distinción entre retroactividad de la ley y aplicación retroactiva; y, más recientemente, a propósito del alcance del principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo.⁵ En todos los casos citados se ha hecho referencia a las situaciones jurídicas generadas al amparo de normas anteriores que pueden verse afectadas en caso de aplicación retroactiva y que, en consecuencia, exigen protección.

Es en consideración a lo antes señalado que, a mi juicio, esta Segunda Sala debió analizar en el caso concreto el posible perjuicio que tendría lugar de aplicarse su más reciente criterio jurisprudencial; lo anterior, hubiese llevado a reconocer que, si bien los criterios de inferior jerarquía no resultan obligatorios para aquellos órganos de superior jerarquía, lo cierto es que en la aplicación de jurisprudencia se debe respetar el haber jurídico de la persona, o la situaciones jurídicas consolidadas, independientemente de que tal situación normativa se haya conformado por la aplicación de criterios jurisprudenciales inferiores. Cuestión distinta a aquella en que hubiesen existido criterios jurisprudenciales aún no aplicados, pues en dicho caso el criterio vigente y vinculatorio, sin lugar a dudas, será el de mayor jerarquía.

Idénticas consideraciones sostuve al emitir mi voto particular en el amparo directo en revisión 1413/2016, resuelto en sesión de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, que versó sobre el mismo tema.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 2500/2016, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 439.

⁵ Véase tesis de localización y rubro: "JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.". Décima Época. Registro digital: 2010022. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, materias constitucional y común, tesis 2a. XCII/2015 (10a.), página 691 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas».

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA EMITE, PERO NO ACREDITA LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL PARA FINCAR UN CRÉDITO FISCAL, LA NULIDAD DECRETADA DEBE SER LISA Y LLANA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 149/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO DEL PRIMER CIRCUITO Y TERCERO DEL SEGUNDO CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. 5 DE OCTUBRE DE 2016. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: JORGE ROBERTO ORDÓÑEZ ESCOBAR.

III. Competencia

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver esta denuncia de contradicción de tesis. Ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón de que los tribunales contendientes pertenecen a un diferente Circuito y el tema sobre el que versa la posible contradicción corresponde a la materia laboral, en la cual esta Segunda Sala se encuentra especializada.

IV. Legitimación

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues en el caso, fue realizada por el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

V. Criterios contendientes

Con la finalidad de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, poder establecer el criterio que debe prevalecer, es conveniente precisar el origen de los asuntos que originaron los criterios contendientes, así como las consideraciones y argumentaciones en que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito al emitirlos.

1. Criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Este Tribunal Colegiado, al resolver los amparos que se desarrollan más adelante, emitió la siguiente jurisprudencia por reiteración:

"CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EL ACTOR DEMANDA SU NULIDAD Y NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SIN QUE AL CONTESTAR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DESVIRTÚE ESA NEGATIVA, PORQUE NO ACOMPAÑA UNA CERTIFICACIÓN APROPIADA DEL ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES, LA SALA FISCAL SOLAMENTE PUEDE DECLARAR LA NULIDAD DE LA FACULTAD DISCRECIONAL EJERCIDA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SIN PREJUZGAR SOBRE LA REEXPEDICIÓN DEL ACTO. Si en el juicio contencioso administrativo el actor demanda la nulidad de cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales y niega la existencia del vínculo laboral, sin que al contestar el Instituto Mexicano del Seguro Social desvirtúe esa negativa, porque no acompaña una certificación apropiada del estado de cuenta individual de los trabajadores, esa circunstancia no puede llevar a colocar al organismo de seguridad social en una situación de imposibilidad de probar posteriormente dichas relaciones de trabajo, ni de emitir un crédito sobre bases legales, sino que la Sala Fiscal solamente puede declarar la nulidad de la facultad discrecional ejercida en la resolución impugnada, sin prejuzgar sobre la reexpedición del acto, al considerar que cabe la posibilidad de que dicha relación efectivamente pueda

existir, pues no es lo mismo que exista duda sobre la existencia de una relación obrero patronal, por falta de pruebas idóneas, que tener la certeza de ello.¹⁴

A continuación se exponen, de manera resumida, algunos aspectos de las ejecutorias que permitieron la formación de la jurisprudencia citada:

A. Amparo directo 16/2011

• Antecedentes

Promotora Turística Poseidón S.A. de C.V., promovió juicio de amparo contra la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo 1806/09-11-01-1 emitida por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Fiscal de la Federación. En sus conceptos de violación la empresa negó la procedencia de los créditos fiscales decretados en su contra y en favor del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Para ello alegó que, a su juicio, los estados de cuentas individuales que aportó el IMSS no estaban certificados y, en consecuencia, resultaban insuficientes para acreditar la supuesta relación laboral que originó los citados créditos fiscales. En ese sentido, afirmó que el IMSS cuenta con un sistema de certificación que permite acreditar la validez de los documentos emitidos por el instituto, por lo que una impresión simple de los estados de cuenta individuales no era suficiente para probar la existencia de una relación laboral.

Asimismo, apuntó que, de conformidad con la interpretación que ha hecho la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, basta con la exhibición de las certificaciones de las cuentas individuales para que se entienda que son aptas para acreditar la existencia de la relación laboral entre los trabajadores enlistados en las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales y la empresa. Sin embargo, para que el valor probatorio de estos documentos sea pleno, resulta necesario que el IMSS demuestre que se generaron con motivo de la presentación del patrón, utilizando el número patronal de identificación electrónica, además de demostrar que el mismo instituto entregó la constancia correspondiente del trámite realizado, en cualquiera de las formas electrónicas previstas por la Ley del Seguro Social.

¹⁴ [J], Décima Época, T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1559, II.3o.A. J/5 (10a.).

• Consideraciones del Tribunal Colegiado

Para responder a los argumentos planteados por la quejosa, el Tribunal Colegiado determinó que, en efecto, las constancias ofrecidas por la demandada resultaban insuficientes para considerar probada la relación laboral y, por tanto, la validez del crédito fiscal. Para ello, citó las consideraciones expuestas en las contradicciones de tesis 189/2007-SS y 351/2010 de las que emanaron los criterios jurisprudenciales de rubro:

- "SEGURO SOCIAL. LOS SUBDELEGADOS DE ESE INSTITUTO ESTÁN FACULTADOS PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES DE LA INFORMACIÓN CONSERVADA EN MEDIOS MAGNÉTICOS DIGITALES, ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS, MAGNETO ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE PATRONES Y DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS, INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN DE SALARIO Y BAJA DE TRABAJADORES Y DEMÁS SUJETOS DE ASEGURAMIENTO."⁵

- "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN."⁶

De este modo, arribó a las siguientes conclusiones:

"... tras su análisis, es evidente que no pueden considerarse jurídicamente verdaderos los estados de cuenta individuales de los trabajadores, pues adolecen de las características propias de un acto de certificación.

"Lo anterior, porque no se aprecia en esos instrumentos rastros, ni evidencia de que el funcionario encargado de su certificación, les incorpore su actividad de revisión y comprobación de forma tal, que con ello otorgue certeza al contenido correspondiente.

"Esto es, en lugar de haberse redactado o elaborado un documento certificadorio con las características apuntadas, lo que se exhibió por la demandada en juicio fueron meras hojas con la impresión de pantalla de datos alfanumé-

⁵ [J], Novena Época, 2a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1363, 2a./J. 209/2010.

⁶ [J], Novena Época, 2a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, 2a./J. 202/2007.

ricos que, en su caso, requerirían todavía de interpretación, o procesamiento, por quien conozca su significado o codificación.

"Es decir, se trata de las impresiones de datos que aparecen en la pantalla del sistema del instituto respecto de cada trabajador, pero sin mayor explicación; no se soslayó que a dichas hojas impresas les fueron impuestos algunos sellos con la leyenda 'certificado' y, al final, se aseguró —en sello diverso— que el secretario del Consejo Consultivo de la Delegación Guerrero concordó el contenido íntegro del legajo con los archivos que obran en la delegación; sin embargo, a este respecto, debe señalarse que esos sellos y leyendas no transforman a dichas impresiones de pantalla en una verdadera 'certificación o estado de cuenta certificado individual de los trabajadores', pues, de cualquier forma, existe la necesidad de su interpretación y decodificación por quien conozca los lenguajes específicos o lenguajes privados del sistema, aspectos que vuelven cuestionable el valor de dicha prueba, la cual, para ser efectiva en juicio, tendría que caracterizarse por contenidos eficientes, explícitos y ciertos.

"De tal manera, precisamente por carecer de explicaciones por parte del funcionario encargado, esas hojas con impresiones de pantalla son dudosas en sí mismas, motivo por el cual es irrelevante que la demandada las hubiera llamado 'Estado de cuenta individual de los trabajadores', pues, dadas sus características, no se les puede considerar jurídicamente como tales, por carecer de las características de la actividad certificatoria del funcionario y del contenido de certeza exigidos por la jurisprudencia.

"... no son los sellos ni la mención del cotejo, lo que da valor al acto de certificación del contenido de los archivos del instituto, sino la disposición y explicación de los datos así como la información que producen, por parte del funcionario encargado.

"Y es que las certificaciones a que se refiere el artículo 4o. del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, no son diferentes a esos procedimientos certificatorios ni a la actividad incorporada por el empleado público responsable de su elaboración, de lo que se sigue también que, si dicho funcionario, hace una relación descriptiva no sólo de un documento, sino de un cúmulo de ellos, entonces, no es la copia fotostática certificada el medio idóneo para acreditar la coincidencia de los datos que se contienen en los archivos, sino que lo apropiado sería un documento explicativo del cúmulo de datos, máxime si se contienen en una base de datos informáticos que requieren de interpretación por quien maneje apropiadamente los códigos de su lectura.

"Probablemente este último caso, el de elaboración de un documento certificatorio explicativo con mención y exposición de un cúmulo de datos y movimientos afiliatorios (sic), acompañado de documentos de soporte y papeles de trabajo tomados en cuenta para su elaboración, podría comprender a la impresión de las hojas de pantalla como las que se acompañan al juicio; pero definitivamente, esas hojas de pantalla, en sí mismas, no pueden ser consideradas jurídicamente como un acto de certificación serio y, por lo mismo, no pueden tener valor probatorio para acreditar plenamente la relación de trabajo, conforme a la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 189/2007, el que se reserva a un documento generador de certidumbre en que el empleado correspondiente, mediante su actividad y descripción, le otorgue las características que permiten su eficacia probatoria.

"Desde la perspectiva de la información, dichas impresiones de pantalla son también insuficientes para considerarlas una certificación, o estado de cuenta, en los términos jurisprudenciales referidos.

"...

"De igual manera, tampoco pueden alegarse por la autoridad cuestiones de presupuestación (sic), deficiencias de equipo o capacitación personal, pues esos aspectos de hecho, no pueden ser atendibles por la realidad jurídicamente exigida por el derecho, especialmente respecto de situaciones tan importantes para el Instituto Mexicano del Seguro Social, como lo es la legal certificación de los movimientos afiliatorios (sic) obrero-patronales ante el instituto, pues éstos representan la función más importante para efectos de la recaudación y control de las aportaciones de seguridad social; aspecto que no sólo requiere una actuación eficaz para los intereses del instituto, sino también sus consecuencias se traducen en una afectación de derechos, en caso de que los cobros sean exigidos respecto de situaciones falsas, no vigentes, o excesivas a las que verdaderamente son (sic).

"Por último, debe mencionarse que si la actora niega la relación de trabajo y durante el juicio, la autoridad de seguridad social demandada no desvirtúa esa negativa con pruebas idóneas, ello no podría llevar a colocar al organismo de seguridad social en una situación de imposibilidad de probar posteriormente dichas relaciones de trabajo, ni de emitir un crédito sobre bases correctas, sino que solamente puede conducir a la nulidad de la facultad discrecional ejercida en la resolución impugnada, sin prejuzgar sobre la reexpedición del acto, pues solamente una efectiva demostración y declaración de la inexistencia de la relación obrero-patronal entre el operario y el empleador, podría llevar a una situación en la cual la autoridad ya no pudiera

proceder a fincar un crédito respecto de una relación efectivamente inexistente; es decir, no es lo mismo que exista duda, respecto de las relaciones obrero-patronales, por falta de pruebas idóneas, que el haber comprobado en juicio plenamente la inexistencia de vínculos laborales entre las personas mencionadas en las resoluciones administrativas y la parte patronal a quienes se imputa el crédito, pues sólo en este supuesto podría estimarse que realmente los hechos no se realizaron, o fueron distintos, o se apreciaron equivocadamente, como tampoco puede afirmarse que ante la duda de la existencia de la relación laboral se pueda afirmar que el acto fue dictado en contravención a las disposiciones aplicadas o que la autoridad dejó de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto, aspectos que de presentarse llevarían a la Sala a decretar una nulidad en términos del artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, no es el caso, sino, como ya se expuso, se trata del diverso supuesto a que se refiere la fracción V del propio precepto.

"En el orden expuesto, debe concederse el amparo para el efecto de que la Sala Regional responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar dicte otra, la que en derecho proceda, pero en la cual considere que en la demanda la parte actora negó la relación de trabajo con las personas mencionadas en la resolución impugnada y, al contestar, el instituto no probó las relaciones de trabajo por no exhibir una certificación apropiada de los movimientos afiliatorios (sic) o estado de cuenta individual certificado de los trabajadores."

B. Amparo directo 57/2011

• Antecedentes

Miguel Quezada Buendía demandó la nulidad de la cédula de liquidación de cuotas emitida por el IMSS, aduciendo que no existía una relación de trabajo entre él y las personas enlistadas en aquélla. Por su parte, el instituto demandado presentó la certificación de las consultas de cuentas individuales de las personas enlistadas en la cédula de liquidación de cuotas impugnada, a fin de demostrar la relación de trabajo. La Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Fiscal de la Federación decidió confirmar la validez de la cédula de notificación, al estimar que las constancias presentadas por el IMSS eran suficientes para acreditar la relación laboral.

El actor promovió juicio de amparo contra esta determinación. En sus conceptos de violación, argumentó que las consultas de cuentas individuales, exhibidas por la autoridad al contestar la demanda, no eran aptas para

acreditar la relación de trabajo con las personas mencionadas en las cédulas de liquidación impugnadas, pues los documentos presentados carecían de la información básica para probar la existencia (sic) la relación laboral.

• **Consideraciones del Tribunal Colegiado**

Para atender a los argumentos planteados por el quejoso, el Tribunal Colegiado retomó las mismas consideraciones expuestas en el amparo directo 16/2011, las cuales no se repiten para evitar reproducciones innecesarias. De este modo llegó a la conclusión de otorgar el amparo para el efecto de que la Sala dictara una nueva resolución en la que considerara que el actor negó la relación laboral con las personas mencionadas en la resolución impugnada y que el IMSS no presentó una certificación apropiada para probar la relación laboral.

C. Amparo directo 282/2011

• **Antecedentes**

Panificadora Cafesa, S.A. de C.V., promovió juicio de amparo contra la sentencia dictada en el juicio de nulidad 3765/10-11-03-3 por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la que se decidió confirmar la validez de las cédulas de liquidación mediante las cuales se fincó un crédito en contra de la actora.

En sus conceptos de violación, la quejosa alegó que la Sala responsable otorgó indebidamente valor probatorio pleno a las impresiones de pantalla tituladas como "consultas de cuenta individual", y concluyó que con ellas se acreditaba la relación laboral entre la actora y las personas mencionadas en las cédulas impugnadas.

• **Consideraciones del Tribunal Colegiado**

El Tribunal Colegiado resolvió otorgar el amparo a la quejosa para el efecto de que la Sala dictara una nueva resolución en la que considerara que el actor negó la relación laboral con las personas mencionadas en la resolución impugnada y que el IMSS no presentó una certificación apropiada para probar la relación laboral. Lo anterior siguiendo los argumentos expuestos en los amparos directos 16/2011 y 57/2011.

Además, el Tribunal Colegiado ahondó en el efecto de la nulidad, apuntando lo siguiente (énfasis añadido):

"Por último, debe mencionarse que si la actora niega la relación de trabajo y durante el juicio, la autoridad de seguridad social demandada no desvirtúa esa negativa con pruebas idóneas, **ello no podría llevar a colocar al organismo de seguridad social en una situación de imposibilidad de probar posteriormente dichas relaciones de trabajo, ni de emitir un crédito sobre bases correctas, sino que solamente puede conducir a la nulidad de la facultad discrecional ejercida en la resolución impugnada, sin prejuzgar sobre la reexpedición del acto**, pues solamente una efectiva demostración y declaración de la inexistencia de la relación obrero-patronal entre el operario y el empleador, podría llevar a una situación en la cual la autoridad ya no pudiera proceder a fincar un crédito respecto de una relación efectivamente inexistente; esto es, **no es lo mismo que exista duda, respecto de las relaciones obrero-patronales, por falta de pruebas idóneas, que el haber comprobado en juicio plenamente la inexistencia de vínculos laborales entre las personas mencionadas en las resoluciones administrativas** y la parte patronal a quienes se imputa el crédito."

D. Amparo directo 354/2011

• Antecedentes

Patronatos Escolares, A.C., promovió juicio de amparo contra la sentencia dictada por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad 9368/09-11-01-5, en el que demandó la nulidad de las cédulas de liquidación mediante las cuales se fincaron diversos créditos fiscales por cada uno de los trabajadores enlistados en las cédulas impugnadas, negando la existencia de la relación laboral.

En sus conceptos de violación, la quejosa alegó que la Sala responsable indebidamente otorgó valor probatorio pleno a los documentos exhibidos en el juicio, a los que les denominó "consultas de estado de cuenta individuales", y que con ellos se acreditaba la relación laboral entre el actor y las personas mencionadas en las cédulas impugnadas.

• Consideraciones del Tribunal Colegiado

El Tribunal Colegiado resolvió otorgar el amparo a la quejosa para el efecto de que la Sala dictara una nueva resolución en la que considerara que el actor negó la relación laboral con las personas mencionadas en la resolución impugnada y que el IMSS no presentó una certificación apropiada para probar la relación laboral. Lo anterior siguiendo los argumentos que expuso en los amparos directos 16/2011, 57/2011 y 282/2011. Asimismo, reiteró el

argumento plantado en el amparo directo 282/2011 respecto de la posibilidad que tendría el IMSS en el futuro de aportar elementos probatorios sobre las relaciones laborales para fundar el crédito fiscal.

E. Amparo directo 370/2011

• Antecedentes

Comercializadora Límite, S.A. de C.V., promovió juicio de amparo contra la sentencia dictada en el juicio de nulidad 3883/10-11-02-1 por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la que resolvió confirmar la validez de la cédula de liquidación mediante la cual se fincaron créditos fiscales en favor del IMSS por cada uno de los trabajadores enlistados en los documentos impugnados.

La quejosa expuso en sus conceptos de violación que la Sala responsable reconoció la validez de las resoluciones impugnadas, al concluir que se acreditó la relación laboral entre las personas mencionadas en la cédula impugnada, sin que se hubieran exhibido los medios de prueba idóneos y eficaces para tal efecto.

• Consideraciones del Tribunal Colegiado

El Colegiado resolvió otorgar el amparo a la quejosa para el efecto de que la Sala dictara una nueva resolución en la que considerara que el actor negó la relación laboral con las personas mencionadas en la resolución impugnada y que el IMSS no presentó una certificación apropiada para probar la relación laboral. Lo anterior siguiendo los argumentos expuestos en los amparos directos 16/2011, 57/2011, 282/2011 y 354/2011. Asimismo, reiteró el argumento plantado en los amparos directos 282/2011 y 354/2011 respecto de la posibilidad que tendría el IMSS en el futuro de aportar elementos probatorios sobre las relaciones laborales para fundar el crédito fiscal.

2. Criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la revisión fiscal RF. 417/2015

• Antecedentes

Multiservicios Corporativos MM, S.A. de C.V., demandó la nulidad de las cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales a partir de las cuales se generaron determinados créditos fiscales en su contra. Seguidos

los trámites procesales, la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resolvió declarar la nulidad de las cédulas impugnadas, en virtud de que el IMSS sólo aportó estados de cuenta individuales, los cuales eran insuficientes para desvirtuar la negativa de la parte actora respecto de la existencia de la relación laboral. Para llegar a esta determinación estimó que al emitir dichos documentos, el instituto no demostró la relación laboral entre los trabajadores enlistados en las cédulas y la empresa actora, pues la certificación de los estados de cuenta individuales presentados por el IMSS se refería a un número de registro patronal distinto del que aparece en tales cédulas de liquidación.

Inconforme con dicha sentencia, el IMSS interpuso recurso de revisión fiscal. En la parte que interesa para fines de la presente contradicción, el instituto alegó que la Sala responsable no debió declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, pues al determinar que no se demostró la relación laboral, correspondía que declarara la nulidad dejando a salvo las facultades discrecionales de la autoridad, a fin de que pudiera reexpedir los créditos respectivos. Para apoyar su argumentación, cita la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (tribunal contendiente en esta contradicción).

• Consideraciones del Tribunal Colegiado

Respecto del agravio reseñado, el Colegiado decidió declararlo infundado, presentando los siguientes argumentos:

"El artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es del tenor siguiente:

"Artículo 51. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales.

"...

"IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.'

"El precepto transcrito establece que se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre que los hechos que la motivaron no se realizaron.

"Esa causa de ilegalidad da lugar a que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 52, fracción II, de la legislación en consulta, que se transcribe a continuación:

"Artículo 52. La sentencia definitiva podrá:

"...

"II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada."

"En el caso concreto, dado que las cédulas de liquidación de las que derivaron los créditos fiscales, se emitieron por falta de pago de las cuotas obrero patronales, sin que en el juicio de nulidad la demandada desvirtuara la negativa formulada por la actora respecto de la relación laboral con los trabajadores en que se basaron dichas cédulas, esto es, no se demostró el vínculo de trabajo, este Tribunal Colegiado estima que correctamente la Sala consideró actualizada la causa de ilegalidad prevista por el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por ello, con exactitud declaró la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

"De ahí que contrariamente a lo expresado por la inconforme, no procedía que se declarara la nulidad dejando a salvo las facultades de la autoridad para emitir nuevamente las cédulas de liquidación respecto de las mismas cuotas obrero patronales, cuya falta de pago se impugnó, o para que dicha autoridad pudiera demostrar en un futuro juicio de nulidad la relación laboral con los mismos trabajadores, como se indica en la tesis citada por la recurrente; ya que atentaría contra el principio de la cosa juzgada, en virtud de la cual, no es posible analizar nuevamente si existe o no esa relación laboral.

"Es aplicable la jurisprudencia P./J. 86/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 590, que a la letra dice: (la transcribe)

"En ese sentido, respecto de la tesis citada por la recurrente, este Tribunal Colegiado no comparte el criterio que ahí se sustentó, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, procede formular la denuncia de contradicción de criterio respectiva ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

VI. Existencia de la contradicción

Esta Segunda Sala estima que **sí existe la contradicción de criterios** denunciada. A través de la lectura de las transcripciones anteriores resulta

evidente que ambos Tribunales Colegiados se pronunciaron respecto de cuál es el efecto de la nulidad decretada cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social no desvirtúa la negativa de la relación laboral formulada por la parte patronal.

Por un lado, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito resolvió que la nulidad decretada en el caso descrito debe dejar a salvo las facultades del instituto para emitir nuevamente las cédulas de liquidación, para que dicha autoridad pueda demostrar en un futuro juicio, la existencia de la relación laboral. De acuerdo con este tribunal, la ausencia de pruebas idóneas aportadas por el instituto para probar la relación laboral sólo genera dudas sobre la existencia de la relación laboral; sin embargo, esto no quiere decir que en el juicio se haya comprobado plenamente la inexistencia de un vínculo laboral entre las personas mencionadas en las cédulas de liquidación y la parte patronal a quien se imputa el crédito.

Por otro lado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que la nulidad decretada bajo esas circunstancias debe ser lisa y llana, pues el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre que los hechos que la motivaron no se realizaron. En ese sentido, apunta que esa causa de ilegalidad da lugar a que se declare la nulidad lisa y llana, en términos de lo dispuesto por el artículo 52, fracción II, del mismo ordenamiento. Lo anterior, sin dejar a salvo las facultades discrecionales del instituto para emitir nuevamente las cédulas de liquidación, pues hacerlo así atentaría contra el principio de cosa juzgada.

En consecuencia, es incuestionable que ambos tribunales se pronunciaron sobre el mismo tema y llegaron a conclusiones opuestas entre sí, por lo que lo conducente es declarar la existencia de la contradicción de tesis y resolver sobre cuál es el criterio que debe regir.

VII. Estudio de fondo

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que el criterio que debe prevalecer con el criterio (sic) de jurisprudencia, es el que se sustenta en la presente sentencia.

En ese sentido, la pregunta que surge de la contradicción de criterios es la siguiente: **¿Cuál es el alcance que debe tener la nulidad decretada en aquellos casos en los que el Instituto Mexicano del Seguro Social,**

al fincar un crédito fiscal, no desvirtúe la negativa de la relación laboral formulada por la parte patronal, por no exhibir una certificación apropiada del material probatorio aportado?

1. Distinción entre nulidad lisa y llana y nulidad para efectos

El Pleno de este Alto Tribunal explicó en la contradicción de tesis 15/2006-PL que la nulidad es el resultado de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Siguiendo esas pautas, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, y la nulidad para efectos. Ambas nulidades coinciden en la búsqueda de revocar totalmente el acto impugnado del orden jurídico; sin embargo, de acuerdo con el criterio del Pleno de esta Corte, la diferencia sustancial radica en que la nulidad absoluta (lisa y llana) que se dicta estudiando el fondo del asunto, impide dictar una nueva resolución. De lo contrario, se violaría el principio de cosa juzgada sobre los planteamientos que sustentan la litis del acto impugnado.

Las consideraciones anteriores encuentran sustento en el criterio emanado de la contradicción referida, la que se cita a continuación:⁷

"NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.—La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana

⁷ [TA], Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 26, P. XXXIV/2007.

coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos."

De este modo, queda claro que para resolver la presente contradicción, es necesario dilucidar si el hecho de que la Sala administrativa haya decidido que el Instituto Mexicano del Seguro Social no logró desvirtuar la negativa de la relación laboral formulada por la parte patronal (por no exhibir una certificación apropiada de los estados de cuenta individual de los trabajadores), implica una resolución de fondo del asunto planteado (lo cual implicaría que el instituto estaría imposibilitado para fincar un nuevo crédito fiscal debidamente sustentado); o bien, si ese pronunciamiento no resuelve el tema de fondo planteado y, en consecuencia, si la nulidad decretada permitiría que el instituto pudiera subsanar sus errores en un juicio posterior.

2. Determinación respecto de la legalidad del acto y la nulidad respectiva

Para poder responder a la disyuntiva expuesta en el apartado anterior, es necesario destacar que esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 66/2016, determinó que el hecho de que el instituto no haya acreditado la existencia de la relación laboral en el juicio contencioso administrativo constituye una cuestión de fondo:

"REVISIÓN FISCAL. LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN EN MATERIA DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, POR NO HABERSE ACREDITADO LA RELACIÓN LABORAL, ES UNA CUESTIÓN DE FONDO. De acuerdo con el artículo 123, apartado A, fracciones XIV y XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

con la Ley del Seguro Social, el objeto de ésta es el aseguramiento de los trabajadores, lo que implica que las resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social exigen como presupuesto sustancial la existencia de una relación laboral; de ahí que si en el juicio contencioso administrativo se concluye que ésta no quedó acreditada, ello implica que se está ante un vicio de fondo, porque es un aspecto del acto impugnado que constituye su premisa esencial, es decir, se trata de un elemento de la litis que incide en la materia de aportaciones de seguridad social; en consecuencia, la declaratoria de nulidad lisa y llana de una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, por no haberse acreditado la relación laboral, es una cuestión de fondo que hace procedente el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siempre que se reúnan los demás requisitos de procedencia a que se refiere esa disposición, esto es, que la resolución en materia de aportaciones de seguridad social corresponda a sujetos obligados, conceptos que integren la base de cotización, o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo.⁸

Tomando en cuenta lo anterior, es importante destacar que, de acuerdo con el artículo 5, fracción XVII, de la Ley del Seguro Social, las cédulas de liquidación son los medios mediante los cuales el instituto, en ejercicio de sus facultades como organismo fiscal autónomo, determina en cantidad líquida los créditos fiscales a su favor, previstos en la ley, como lo es el pago de las cuotas obrero-patronales.

En ese sentido, es importante apuntar que las cuotas obrero-patronales son las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley del Seguro Social y que, de acuerdo con el artículo 15, fracción III, del mismo ordenamiento, el patrón tiene la obligación de determinar el monto de las cuotas que estén a su cargo y enterar su importe al instituto.⁹

Las consideraciones anteriores resultan relevantes porque permiten concluir que la premisa básica en la que se sustenta la determinación del crédito que hace el instituto, es la existencia de una relación laboral entre el supuesto patrón y los trabajadores señalados en la cédula de liquidación.

⁸ [J], Décima Época, 2a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, 2a./J. 77/2016 (10a.), viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas.

⁹ "Artículo 15. Los patrones están obligados a:

"...

"III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al instituto."

Ahora, en el caso que nos ocupa es necesario tener en cuenta el contenido del artículo 42 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo que establece que las autoridades tienen la carga de la prueba sobre los hechos que motiven sus actos o resoluciones en aquellos casos en los que los afectados los nieguen lisa y llanamente:

"Artículo 42. Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

Por otro lado, el artículo 52, fracción IV, del mismo ordenamiento establece que la sentencia definitiva podrá declarar la nulidad de la resolución impugnada y, señala de forma expresa, que la nulidad decretada deberá ser para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución, únicamente si se trata de alguno de los supuestos establecidos en las fracciones II y III del artículo 51:

"Artículo 52. La sentencia definitiva podrá:

" ...

"IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta ley, el tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución. ..."

Estos supuestos son los siguientes:

"Artículo 51. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

" ...

"II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

"III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada."

Como se observa, los casos que motivaron esta contradicción no se adecúan a ninguno de los supuestos señalados, tales serían, por ejemplo, que

la autoridad funde y motive adecuadamente su acto, que lleve a cabo la valoración adecuada del material probatorio, o bien, que considere alguno de los argumentos de las partes. Por tanto, no estamos en alguno de los supuestos de excepción para que se decrete una nulidad que permita que el instituto vuelva a emitir una nueva cédula de liquidación y que, en un juicio posterior, pueda probar sus pretensiones.

Lo anterior cobra más sentido si observamos el contenido de la fracción IV del artículo 51, que establece que una resolución administrativa es nula si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada.

"Artículo 51. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

"...

"IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto."

En los casos que motivaron la presente contradicción, los Tribunales Colegiados llegaron a la conclusión de que el Instituto Mexicano del Seguro Social no logró probar el hecho fundamental que motivó la determinación de fincar los créditos fiscales: la existencia de la relación laboral entre el particular y los trabajadores señalados en la cédula de liquidación.

Como se explicó anteriormente, el hecho esencial para que se actualice el supuesto de causación de pagar las aportaciones de las cuotas obrero-patronales, es que exista una relación laboral. Si esta situación ya fue sometida a un análisis jurisdiccional y el órgano competente resolvió que no se probó este hecho, resulta evidente que esto constituye un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión del instituto y la afectación alegada por el particular. Por tanto, siguiendo las líneas interpretativas emitidas por el Pleno de este Alto Tribunal, lo conducente es concluir que la nulidad correspondiente debe ser de carácter absoluto, sin que el instituto pueda iniciar nuevamente un procedimiento para fincar el mismo crédito fiscal.

A mayor abundamiento, cabe destacar que la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el artículo 57, fracción I, inciso c), establece que cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos

hechos. Si bien en este artículo se reconoce la posibilidad de que la sentencia permita que la autoridad vuelva a dictar un nuevo acto, este escenario está condicionado al hecho de que éste no puede perjudicar más al actor que la resolución anulada, lo cual en el caso no se cumpliría.

"Artículo 57. Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:

"I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

"...

"c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada."

Como se observa, sería jurídicamente inaceptable que la Sala administrativa decrete una nulidad que permita que el Instituto Mexicano del Seguro Social pueda llevar a cabo una nueva búsqueda del material probatorio adecuado para demostrar la existencia de la relación laboral, para que en un momento ulterior, vuelva a emitir una nueva cédula de liquidación para fincar un crédito fiscal sobre los mismos hechos.

3. El efecto de cosa juzgada en el caso

Para sostener el argumento anterior, es importante destacar que el Pleno de esta Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004, estableció que la cosa juzgada fija ciertos límites que impiden que en un segundo proceso se discuta el fondo de un asunto que ya fue resuelto en un proceso anterior (límite objetivo), sobre las personas que intervinieron formal y materialmente en el proceso original (límites subjetivo).

Los razonamientos anteriores quedaron reflejados en la jurisprudencia P./J. 86/2008:¹⁰

¹⁰ [J], Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 590, P./J. 86/2008.

"COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS. La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros."

Por todo lo expuesto, esta Segunda Sala resuelve que el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA EMITE, PERO NO ACREDITA LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL PARA FINCAR UN CRÉDITO FISCAL, LA NULIDAD DECRETADA DEBE SER LISA Y LLANA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la nulidad absoluta (lisa y llana) que se dicta estudiando el fondo del asunto impide dictar un nuevo acto. Por esta razón, y conforme a la jurisprudencia 2a./J. 77/2016 (10a.),¹¹ si el Instituto Mexicano del Seguro Social emite cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, pero no acredita la existencia de la relación laboral para fincar un crédito fiscal, la nulidad decretada debe ser lisa y llana para impedir que emita un nuevo acto y pueda perfeccionar los medios probatorios para acreditar la relación laboral, con la salvedad de que el efecto de la nulidad absoluta sólo será sobre el periodo y el monto relativo al

¹¹ La jurisprudencia 2a./J. 77/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, página 713, con el título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN EN MATERIA DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, POR NO HABERSE ACREDITADO LA RELACIÓN LABORAL, ES UNA CUESTIÓN DE FONDO."

crédito fiscal que intentó fincar el instituto, con lo que se impide que se vulnere el principio de cosa juzgada y que existan dos pronunciamientos sobre el fondo de un mismo proceso, sobre los sujetos que intervinieron formal y materialmente en él.

VIII. Decisión

En virtud de las consideraciones anteriores, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el último apartado de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; remítanse la jurisprudencia establecida a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* «y en su *Gaceta*» y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo SGA/MFEN/2663/2016 de la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se publica la siguiente versión.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA EMITE, PERO NO ACREDITA LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL PARA FINCAR UN CRÉDITO FISCAL, LA NULIDAD DECRETADA DEBE SER LISA Y LLANA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la nulidad absoluta (lisa y llana) que se dicta estudiando el fondo del asunto impide dictar un nuevo acto. Por esta razón, y conforme a la jurisprudencia 2a./J.

77/2016 (10a.)(*), si el Instituto Mexicano del Seguro Social emite cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, pero no acredita la existencia de la relación laboral para fincar un crédito fiscal, la nulidad decretada debe ser lisa y llana para impedir que emita un nuevo acto y pueda perfeccionar los medios probatorios para acreditar la relación laboral, con la salvedad de que el efecto de la nulidad absoluta sólo será sobre el periodo y el monto relativo al crédito fiscal que intentó fincar el Instituto, con lo que se impide que se vulnere el principio de cosa juzgada y que existan dos pronunciamientos sobre el fondo de un mismo proceso, sobre los sujetos que intervinieron formal y materialmente en él.

2a./J. 191/2016 (10a.)

Contradicción de tesis 149/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Primer Circuito y Tercero del Segundo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis II.3o.A J/5 (10a.), de título y subtítulo: "CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EL ACTOR DEMANDA SU NULIDAD Y NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SIN QUE AL CONTESTAR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DESVIRTÚE ESA NEGATIVA, PORQUE NO ACOMPAÑA UNA CERTIFICACIÓN APROPIADA DEL ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES, LA SALA FISCAL SOLAMENTE PUEDE DECLARAR LA NULIDAD DE LA FACULTAD DISCRECIONAL EJERCIDA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SIN PREJUZGAR SOBRE LA REEXPEDICIÓN DEL ACTO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1559. y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 417/2015.

Tesis de jurisprudencia 191/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Nota: (*) La jurisprudencia 2a./J. 77/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, página 713, con el título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN EN MATERIA DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, POR NO HABERSE ACREDITADO LA RELACIÓN LABORAL, ES UNA CUESTIÓN DE FONDO."

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 342/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO OCTAVO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Y PRIMERO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA. 1 DE MARZO DE 2017. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: TERESA SÁNCHEZ MEDELLÍN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, en un tema que corresponde a la materia administrativa, en la que se encuentra especializada esta Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo establecido en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes de la Sexta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por haber figurado como autoridad responsable en un juicio de amparo directo resuelto en una ejecutoria que participa en la presente contradicción de tesis.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Se estima conveniente transcribir la parte considerativa que sustentan las ejecutorias de las que provienen los criterios materia de la contradicción de tesis.

I. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito (Michoacán), al resolver la revisión contenciosa administrativa *****; siendo recurrente el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en sesión de seis de noviembre de dos mil catorce, en la parte que interesa, sostuvo:

"NOVENO.— ... 9.2 Ahora, como se mencionó, no existe controversia, en el sentido de que el actor en el juicio de origen obtuvo su jubilación el dieciséis de octubre de dos mil uno, con efectos a partir de esa fecha.

"Establecida esa premisa, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si, con motivo de esa jubilación, el actor adquirió el derecho a que su respectiva pensión se incrementara en los términos precisados por el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente en la época de su jubilación, que preveía el incremento de las pensiones conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal.

"O, bien, si tal pensión debe incrementarse conforme a las disposiciones vigentes cuando se debió producir el primer incremento, según lo estimó el tribunal del conocimiento, que fue el artículo 57 de la aludida legislación, en vigor a partir del uno de enero de dos mil dos, precepto que establecía el incremento de las pensiones jubilatorias de los trabajadores del Estado, en proporción al incremento que en el año anterior hubiera tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

"...

"9.3 Como punto de partida, debe decirse que la jubilación es el derecho que tienen los trabajadores (en este caso, los servidores públicos) al retiro remunerado; ese derecho, en el caso de los trabajadores al servicio del Estado, proviene de la Constitución General de la República, según se advierte del artículo 123, apartado B, constitucional, que regula las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores; apartado que en su fracción XI, determina que la seguridad social se organizará conforme a las bases mínimas que señala, la que en el inciso a), dice: 'a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.'

"En los artículos del 48 al 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta antes de las reformas que entraron en vigor el uno de enero de dos mil dos, se precisaban las bases y requisitos de las pensiones a que tenían derecho los trabajadores del Estado.

"Dichos preceptos decían:

"Artículo 48.' (se transcribe)

"Artículo 49.' (se transcribe)

"Artículo 50.' (se transcribe)

"Artículo 51.' (se transcribe)

"Artículo 52.' (se transcribe)

"Artículo 53.' (se transcribe)

"Artículo 54.' (se transcribe)

"Artículo 55.' (se transcribe)

"Artículo 56.' (se transcribe)

"Artículo 57. La cuota mínima y máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgo del trabajo, serán fijadas por la junta directiva del instituto, pero la máxima no podrá exceder del 100% del sueldo regulador a que se refiere el artículo 64, aun en el caso de la aplicación de otras leyes.

"Asimismo, la cuota diaria máxima de pensión, será fijada por la junta directiva del instituto, pero ésta no podrá exceder de hasta la suma cotizable en los términos del artículo 15 de esta ley.

"La cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, de tal modo que todo incremento porcentual a dicho salario se refleje simultáneamente en las pensiones que paga el instituto.

"Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la

cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la junta directiva. Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados.'

"Artículo 58.' (se transcribe)

"Artículo 59.' (se transcribe)

"Artículo 60.' (se transcribe)

"El artículo 57 de la citada ley sufrió, además, las siguientes adiciones y reformas:

"Artículo 57. La cuota mínima y máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgo del trabajo, serán fijadas por la junta directiva del instituto, pero la máxima no podrá exceder del 100% del sueldo regulador a que se refiere el artículo 64, aun en el caso de la aplicación de otras leyes.

"Asimismo, la cuota diaria máxima de pensión, será fijada por la junta directiva del instituto, pero ésta no podrá exceder de hasta la suma cotizable en los términos del artículo 15 de esta ley.

"(Reformado, D.O.F. 1 de junio de 2001) ...'

"Ahora, debe considerarse que, si bien el nombramiento de un servidor público crea una situación jurídica concreta respecto de los sujetos que intervienen en el mismo, los derechos que de ese nombramiento derivan, no todos son inmediatos ni se actualizan al momento mismo de la concertación; por lo mismo, aquellos derechos que han quedado condicionados no obtienen la calidad de adquiridos, pues mientras no se cumpla la condición correspondiente, no ingresan al patrimonio de la parte a cuyo favor se establecen.

"Por tanto, si al concretarse la relación laboral o si en el curso de ésta se estipuló que los trabajadores tendrían derecho a jubilarse con ciertos beneficios por el solo hecho de cumplir quince, veinte o más años de servicio, es claro que en ese momento no adquirieron el derecho a la jubilación, porque quedó condicionado a que el trabajador respectivo prestara sus servicios por el lapso mínimo señalado.

"Es decir, si la jubilación es un derecho que el trabajador adquiere por llegar a determinada edad en que merman sus facultades, por el tiempo que preste sus servicios o por causa de imposibilidad física o mental, resulta claro que –para que el trabajador adquiera ese derecho– es necesario, primero, que se actualicen las condiciones previstas, lo cual, obvio, no ocurre al momento de pactarse la relación laboral, sino después.

"Eso significa que, de no cumplirse tales condiciones, por ejemplo, por despido justificado o injustificado, o por renuncia del trabajador, acontecidos antes de cumplir el mínimo de años de servicios requerido, es incuestionable que no adquirió derecho a la jubilación.

"En ese mismo tenor, un trabajador que no se ha jubilado por no reunir los requisitos legales exigidos, no puede decir que ha adquirido el derecho a que su pensión se vea incrementada atendiendo a un parámetro o proporción determinado, pues no puede afirmarse, al respecto, la existencia de un derecho adquirido.

"Sin embargo, no sucede lo mismo con el trabajador que ha reunido los requisitos para su jubilación, que se ha jubilado, e incluso, que ese derecho se le ha reconocido por la respectiva dependencia; en ese caso, es evidente que el trabajador ha adquirido los derechos derivados de tal jubilación, como es, precisamente, el incremento de su pensión en los términos y proporción que se indique en la ley o en el acuerdo respectivo, vigente en la época en que el derecho a jubilarse y los derechos derivados de su jubilación ingresaron a su patrimonio como derechos legítimamente adquiridos.

"En efecto, como antes se dijo, la jubilación constituye una prestación de seguridad social consagrada constitucionalmente a favor de los trabajadores del Estado.

"De ello se sigue que las condiciones y cuantías en que opere ese derecho de jubilación adquirido, conforme a las leyes aplicables, pueden ser superadas mediante acuerdos, convenios o por la propia ley, en virtud de que las normas tanto constitucionales como laborales sólo consagran los derechos mínimos de que deben disfrutar los trabajadores con motivo de la relación de trabajo; pero, no es factible considerar que sea correcto aplicar en perjuicio del instituto aquí recurrente, una disposición posterior que redunde en detrimento de su esfera jurídica y de su patrimonio.

"Esa aplicación sólo implicaría la violación al derecho fundamental de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 constitucional, en térmi-

nos de lo que se ha considerado como 'derechos adquiridos' por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias transcritas en párrafos precedentes, cuyos rubros son: 'RETROACTIVIDAD. TEORÍAS SOBRE LA.', 'DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.' y 'RETROACTIVIDAD.'

"Sobre la base de las anteriores consideraciones es patente que si, en el caso, el trabajador adquirió su jubilación el dieciséis de octubre de dos mil uno, con efectos a partir de esa misma fecha, y que tal derecho se encuentra reconocido por la institución respectiva, es inconcuso, entonces, que los derechos derivados de esa jubilación constituyen derechos adquiridos para ambas partes, que no pueden verse afectados por la aplicación de una norma posterior que limite o modifique en forma negativa tales derechos.

"Por tanto, si el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente en la época en que el ahora quejoso se jubiló (dos mil uno), establecía el derecho de que las pensiones de los jubilados se incrementarían en proporción al incremento del salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es inconcuso que esa misma disposición que fue reformada por un decreto que entró en vigor a partir del uno de enero de dos mil dos, que determinó que las pensiones de los jubilados se incrementarían conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, no pueden aplicarse en perjuicio del instituto aquí recurrente, pues, con ello, se repite, se viola en su perjuicio el derecho fundamental de irretroactividad de la ley.

"En lo conducente, esto es, para sustentar que al momento de acceder a la pensión se adquieren derechos en cuanto a la forma en que se cuantificará e incrementará la pensión, cabe citar al respecto la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"'JUBILACIÓN DINÁMICA DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ESTABLECIDA EN 1986. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE 13 DE OCTUBRE DE 1993, AL DEJAR SIN EFECTOS AQUÉLLA, VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD.' (se transcribe)

"En esas condiciones, al patentizarse la violación de derechos fundamentales en perjuicio de la autoridad aquí recurrente, lo conducente es revocar la sentencia recurrida para que el tribunal contencioso de origen, al resolver lo concerniente a la norma aplicable al caso, conforme a su ámbito temporal de validez, considere que la pensión debe incrementarse conforme al artículo 57

de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente en dos mil uno, que establecía que la cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal.¹

"Similares criterios han sido sostenidos por diversos Tribunales Colegiados, que este tribunal comparte, y son los siguientes:

"PENSIONES JUBILATORIAS. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN SU TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL CINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, A PENSIONES ADQUIRIDAS CON ANTERIORIDAD A DICHA REFORMA, ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD.' (se transcribe)

"PENSIONES JUBILATORIAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE A PARTIR DEL CINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, NO PUEDE SER APLICADO A PENSIONES ADQUIRIDAS CON ANTERIORIDAD A DICHA FECHA, PORQUE SE VIOLARÍA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD.' (se transcribe)

"PENSIÓN JUBILATORIA. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE A PARTIR DEL CINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, NO ES APLICABLE A LAS OTORGADAS CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA POR CONSTITUIR DICHA PRESTACIÓN UN DERECHO ADQUIRIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO).' (se transcribe)

"Asimismo, este Tribunal Colegiado de Circuito coincide, en lo conducente, con lo estimado por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis PC.I.A. J/5 A (10a.), cuyos título, subtítulo y texto consignan:

¹ En similares términos este Tribunal Colegiado resolvió, entre otros: el juicio de amparo en revisión número 105/2009, fallado en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, siendo ponente el Magistrado Juan García Orozco; los juicios de amparo en revisión 159/2009, 216/2009, 2/2010, 203/2010 y 171/2010, fallados, respectivamente, en sesiones de veintiuno de enero, cuatro de marzo, diez de junio, catorce y veintiocho de octubre de dos mil diez, siendo ponente en ellos, el Magistrado Víctorino Rojas Rivera; así como en los juicios de amparo en revisión 9/2010, 72/2010 y 139/2010, fallados, respectivamente, en sesiones de seis de mayo, diez de junio y diecinueve de agosto, todos de dos mil diez, en los cuales fue ponente el Magistrado Hugo Sahuer Hernández.

"PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. SUS INCREMENTOS CONSTITUYEN DERECHOS ADQUIRIDOS DERIVADOS DE AQUÉLLA, POR LO QUE SU CÁLCULO DEBE HACERSE EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE AUMENTEN LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY QUE RIGE ESE INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993).'
(se transcribe)

"9.4. No es impedimento para arribar a la anterior conclusión, lo que esgrime la parte trabajadora –actor en el juicio de origen–, en el sentido de que sí es dable aplicar una norma en forma retroactiva, cuando esto sea en beneficio de una persona, en este caso del propio trabajador.

"Se sostiene lo anterior, pues, en la especie, la vulneración al derecho fundamental de no retroactividad, atinente al de seguridad jurídica, también es susceptible de ser ostentado por el instituto aquí recurrente, en virtud de que en el juicio de origen se encontraba sometido a la potestad jurisdiccional de la autoridad responsable, y en esa posición jurídica recayó sobre tal instituto un acto autoritario que le resulta vinculante y, por ende, afecta su esfera de derechos; de modo que no es dable jurídicamente aplicar en su perjuicio alguna norma en forma retroactiva.

"Sobre ello, conviene no sólo reiterar el criterio de este Tribunal Colegiado de Circuito que ha venido sosteniendo –en el sentido de que las personas morales también son titulares de derechos fundamentales, al no distinguir el artículo 1o. constitucional–, sino también puntualizar que en recientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –derivado del nuevo bloque constitucional–, ésta ha sostenido que el vocablo persona a que alude el artículo 1o. constitucional, debe interpretarse en sentido amplio, esto es, que en principio su protección alcanza también a las personas jurídicas colectivas. Por tanto, la titularidad de los derechos fundamentales, tratándose de las personas morales, dependerá de la propia naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o especialidad de dicha persona jurídica; luego, es evidente que esto sólo podrá determinarse en cada caso concreto, pues, no es posible que, de manera general, se resuelva de manera tajante y sin duda alguna sobre todos los derechos fundamentales cuya titularidad también podría expandirse a las personas morales.

"Por tanto –concluyó el Tribunal Supremo–, existen determinados derechos que por su naturaleza se puede afirmar sin mayor problema que su titularidad sólo corresponde a la persona humana y, de ningún modo, a las jurídicas, al no tener la calidad de ser humano, sino ser producto de una ficción jurídica, esto es, no podría sostenerse que tienen derecho a la libertad

personal, a una familia, a la integridad física, a la salud, o a la libertad de tránsito, por citar sólo algunos ejemplos de derechos fundamentales necesariamente vinculados con la condición de persona física.

"Así como otros que, sin exigir tampoco de mayor labor interpretativa, sí podría advertirse su titularidad por parte de las personas jurídicas, en razón de su naturaleza, como son los derechos fundamentales de los de propiedad, seguridad jurídica, de acceso a la justicia o de debido proceso, entre otros.

"Lo anterior, dio origen a la tesis número P. I/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto, siguientes:

"PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE.' (se transcribe)

"De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia –obligatoria para todas las autoridades del Estado Mexicano–,² ha reconocido³ el derecho de las personas morales de poder acudir ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos, en ciertos supuestos fácticos, para la defensa de sus derechos humanos, esto al considerar que:

" ...

"De modo que, en la especie, si el instituto aquí disconforme estuvo sometido a la potestad jurisdiccional de la autoridad responsable, es inconcusos que ésta se encontraba obligada a respetar a favor de ambas partes el derecho fundamental de seguridad jurídica, y con ello el de irretroactividad de la ley. Es decir, que en este caso, tal institución también es titular del referido derecho.

"En tales condiciones, lo procedente es revocar la sentencia recurrida, para efectos de que la autoridad de origen considere que el actor en el juicio de origen tiene derecho a que se incremente su pensión conforme aumente

² Cfr. "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.", jurisprudencia número P./J. 21/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, materia común, página 204, registro digital: 2006225 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas».

³ Cfr. Corte IDH. *Caso Cantos vs. Argentina*. Excepciones preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párrafos 26 a 29.

el salario mínimo general para el Distrito Federal, según lo dispone el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente en dos mil uno, fecha en la que el trabajador adquirió su derecho a obtener la pensión."

II. El Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo *****, siendo quejosa *****, en sesión del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, en la parte que interesa, consideró:

"DÉCIMO.—**Estudio.** En principio, es importante significar que del juicio contencioso que culminó con el dictado de la sentencia reclamada, se desprende que la actora demandó que su cuota diaria de pensión fuera incrementada de conformidad con el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del primero de enero de dos mil dos; asimismo, solicitó que le pagaran todas las diferencias que resultaran por no haber recibido los aumentos correspondientes desde la fecha en que le fue otorgada la pensión por jubilación.

"Cabe señalar que la actora fundó su acción en el argumento medular, consistente en que el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, prevé que en caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se aumentarán en la misma proporción que estos últimos.

"Mientras que en la sentencia reclamada, la Sala responsable estableció que la modalidad del incremento que solicitó la quejosa conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, no le es aplicable conforme a la fecha que se jubiló. No obstante, declaró la nulidad de la resolución impugnada sobre la base de que el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente desde el cinco de enero de mil novecientos noventa y tres hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno —que es aplicable a la actora por haberse pensionado el uno de marzo del año dos mil—, establece que la pensión debe aumentarse conforme al incremento que sufriera el salario mínimo vigente en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

"En ese tenor, resolvió que, conforme con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la carga de la prueba de demostrar que se realizaron los incrementos, corresponde a la autoridad demandada y que ésta no cumplió con esa carga procesal, al no acreditar que realizó en esos términos los aumentos a la pensión de la actora.

"En esa virtud, la quejosa en los conceptos de violación que se identifican con los incisos a) al c) del considerando que precede –que se analizan de manera conjunta tal como lo permite el numeral 76 de la Ley de Amparo, por estar estrechamente vinculados–, hace valer la ilegalidad de la sentencia reclamada, al exponer que la determinación de la Sala Regional relativa a que no es aplicable la norma que le concede un mayor beneficio, transgrede el principio de retroactividad contemplado en el artículo 14 constitucional.

"A efecto de dar respuesta a los argumentos en comento, debe tenerse en cuenta que la jubilación es una prestación de seguridad social otorgada por el instituto a favor de los trabajadores que cumplieron con los requisitos establecidos en la ley, entre ellos, determinado tiempo de prestación de servicios.

"Dicha pensión acarrea para los pensionados, derechos accesorios, tales como el incremento de la propia pensión, tal como se desprende del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"Esos derechos accesorios entran al patrimonio del trabajador en el momento en que adquiere el carácter de jubilado y se mantienen mientras tenga derecho a gozar de la pensión, toda vez que son derechos insolubles al haber pensionario, de manera que su ejecución no está sometida a una condición o plazo posterior que sea susceptible de modificarse en el futuro.

"Lo anterior, desde el análisis de la teoría de los componentes de la norma, se traduce en que el supuesto (la jubilación) y su consecuencia (el derecho a los incrementos de ésta) son inmediatos. Esto es, los incrementos a la pensión jubilatoria constituyen derechos adquiridos derivados de su otorgamiento, de modo que los trabajadores que obtuvieron esa pensión durante cierta vigencia de ley, deberán calcular los incrementos conforme a la propia normatividad.

"Ahora, en el caso concreto, la quejosa pretende que la Sala Regional aplique de forma retroactiva el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, legislación que –tal como lo resolvió la responsable– no le resulta aplicable en la medida en que su derecho pensionario surgió desde el uno de marzo del año dos mil, esto es, durante la vigencia de la ley

que estuvo en vigor del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno.

"Si bien es cierto que del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que una norma puede aplicarse retroactivamente a un particular cuando tal circunstancia le beneficie, tal principio no puede ser aplicado de manera irrestricta, pues ello equivaldría a desconocer el principio de legalidad que también deriva de la Carta Magna, ya que así, bajo el supuesto de una aplicación retroactiva en beneficio de un particular, se desconocería el imperio de la norma que refleja la voluntad del legislador, quien, por las razones que haya estimado convenientes, dispuso con toda precisión el nuevo régimen que opere hacia el futuro, vedando así la aplicación retroactiva a sus postulados.

"Los referidos razonamientos tienen apoyo, por analogía, en la jurisprudencia PC.I.A. J/5 A (10a.), emitida por el Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo III, enero de dos mil catorce, página 2320, cuyos título, subtítulo y texto son:

"PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. SUS INCREMENTOS CONSTITUYEN DERECHOS ADQUIRIDOS DERIVADOS DE AQUÉLLA, POR LO QUE SU CÁLCULO DEBE HACERSE EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE AUMENTEN LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY QUE RIGE ESE INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993).' (se transcribe)

"Por tanto, resulta ajustada a derecho la determinación de la Sala del conocimiento, de considerar que la ley aplicable al caso concreto, para el incremento de la cuota pensionaria de la ahora quejosa es la misma conforme a la cual se hizo acreedora a la pensión, esto es, en el momento en que se generó su derecho por haber cumplido con los requisitos legales para ello, lo cual tuvo verificativo a partir del uno de marzo del año dos mil, es decir, durante la vigencia de la ley que entró en vigor desde el cinco de enero de mil novecientos noventa y tres; en consecuencia, son infundados los argumentos de la accionante."

III. El Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo ***** , siendo quejoso ***** , en sesión del siete de septiembre de dos mil quince, en la parte que interesa, consideró:

"NOVENO.— ... Los conceptos de violación son fundados.

"Para demostrar el anterior aserto, se considera necesario reproducir la resolución impugnada en el juicio de nulidad, la cual es del tenor literal siguiente:

"Dirección de Prestaciones
Económicas Sociales y Culturales
"Subdirección de Pensiones
"Jefatura de Servicios de Operación
de Pagos y Presupuesto
Oficio No. *****
"México, D.F., 24 de marzo de 2014

"C. *****
"*****

"Hago referencia a su escrito dirigido al C. Director de Prestaciones Económicas Sociales y Culturales, turnado a esta Jefatura de Servicios para su atención procedente con fecha 20 de marzo del presente, mediante el cual solicita se aplique el incremento correcto a su cuota pensionaria a partir del año 2002 a la fecha, y se paguen las diferencias resultantes y para tal efecto anexa documentación soporte.

"Sobre el particular, y derivado del análisis realizado a la evolución que ha tenido el monto de su pensión con base a los porcentajes de incremento aplicados y de conformidad con lo estipulado en el Art. 57 de la Ley del ISSSTE vigente al 31 de marzo de 2007, me permito comentarle que del periodo de los años 2002 al 2007, éstos fueron aplicados correctamente en tiempo y forma; sin embargo, los correspondientes a los años 2008 y 2010 fueron corregidos conforme a lo indicado en la constancia de evolución salarial expedida por SCT.

"Por lo antes mencionado, se procedió a la actualización de las cuotas diarias a partir del año 2008 con repercusión en los años subsecuentes a la fecha, que será aplicado para la nómina del mes de mayo de 2014, en el que se reflejará el ajuste al monto mensual de \$***** a \$***** con un pago retroactivo de diferencias bajo el concepto 05 por la cantidad de \$*****.

"Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

"Atentamente
(rúbrica)
"L.C. *****
"Jefe de servicios'

"De esta transcripción se desprende que –como lo refiere el quejoso– la propia autoridad señaló expresamente que respecto de los años dos mil dos a dos mil siete le fueron aplicados los incrementos correctos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente al treinta y uno de marzo de dos mil siete; mientras que los incrementos correspondientes a los años dos mil ocho a dos mil diez fueron corregidos conforme a la constancia de evolución salarial expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por lo que se procedió a la actualización de las cuotas diarias a partir del año dos mil ocho, con repercusión en los años subsecuentes, que se aplicaría para la nómina del mes de mayo de dos mil catorce, con un pago retroactivo de diferencias por la cantidad de \$***** (*****).

"Derivado de lo anterior, toda vez que la autoridad demandada no cuestionó la aplicabilidad del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, el actor promovió juicio de nulidad únicamente para controvertir la afirmación de la autoridad demandada de haber aplicado los mejores incrementos, entre el incremento anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor y el aumento anual de la plaza con la que causó baja.

"No obstante lo anterior, la Sala responsable señaló que el artículo 57, párrafos tercero y cuarto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que estuvo vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, no resultaba aplicable a la pretensión del actor, toda vez que su pensión se le concedió a partir del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, época en la que estaba vigente la reforma del artículo 57 de la ley de la materia, que se disponía que las cuantías de las pensiones se incrementarían conforme aumentara el salario mínimo general para el Distrito Federal.

"En efecto, la Sala del conocimiento determinó que al ser ese precepto legal el que se encontraba vigente a la expedición de la concesión de pensión del actor, entonces era el aplicable para efecto de incrementar la cuota pensionaria otorgada al demandante; por tanto, debía desestimarse el argumento consistente en la negativa lisa y llana de que la autoridad demandada no revisó qué incrementos eran mejores entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor y el anual correspondiente a la plaza en que causó baja del servicio público.

"Ahora bien, para demostrar la ilegalidad de dicha determinación, es necesario evidenciar los motivos por los cuales no es dable desvincular las diversas reformas que sufrió el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley del Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres (en vigor al día siguiente) y el uno de junio de dos mil uno (en vigor a partir del uno de enero de dos mil dos).

"Por una parte, el texto que estuvo vigente a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, disponía que la cuantía de las pensiones se incrementaría conforme aumentara el salario mínimo general para el Distrito Federal, de tal modo que todo incremento porcentual a dicho salario se reflejaría simultáneamente en las pensiones que pagaba el aludido instituto.

"Por otra parte, el texto que estuvo vigente a partir del uno de enero de dos mil dos (hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete), establecía que las pensiones aumentarían anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año, a menos que el incremento del salario de los trabajadores en activo sea superior a ese índice, en cuyo caso se aplicará el factor de incremento más favorable al pensionado.

"A consideración de este Tribunal Colegiado, la forma de incrementar las pensiones, introducida por la reforma publicada el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres en el Diario Oficial de la Federación, estableció un trato menos benéfico para efectos del incremento de la pensión respectiva, por tanto, resultaba procedente aplicar retroactivamente —en favor del actor— la reforma al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de junio de dos mil uno (en vigor del uno de enero de dos mil dos al treinta y uno de marzo de dos mil siete), precepto legal que aplicó incluso la propia autoridad demandada en la resolución impugnada.

"Lo anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia 2a./J. 87/2004, publicada en la página cuatrocientos quince del Tomo XX del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, correspondiente al mes de julio de dos mil cuatro, cuyos rubro y texto es (sic) el siguiente:

"'RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA.' (se transcribe)

"La aplicación retroactiva de la ley que constituye una violación constitucional en sí misma (garantía tutelada en el artículo 14 constitucional), es aquella que se haga en perjuicio de persona alguna; lo cual implica que no se prohíbe tal aplicación retroactiva cuando sea en beneficio del gobernado.

"Pues bien, aunque el texto del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (reformado en dos mil uno), no era el vigente al momento en que el quejoso adquirió el derecho a la pensión (diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete), lo cierto es que esa norma podrá aplicarse al caso, en tanto prevé no sólo el factor de actualización relativo a los incrementos anuales del Índice Nacional de Precios al Consumidor, sino también dispone que podrá aplicarse el factor relativo al incremento en tiempo y proporción del salario de los trabajadores en activo de la plaza ocupada por el pensionado, y que deberá estarse, entre esos dos, al que reporte un mayor incremento de pensión.

"Así las cosas, aunque el texto del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (vigente a partir del uno de enero de dos mil dos), no era temporalmente aplicable al imponente, lo cierto es que al establecer la posibilidad de un mayor beneficio para el particular, debe estimarse aplicable.

"Resulta conveniente señalar que mediante la reforma al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de junio de dos mil uno, el legislador consideró que el sistema de incremento, introducido mediante la diversa reforma legal al citado precepto legal de cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, resultaba injusta e inapropiada, debido a que se consideró que las aportaciones realizadas por los trabajadores al fondo de pensiones durante su vida laboral, las hicieron con base en el salario percibido como servidores públicos y no con base en el salario mínimo aprobado anualmente por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para los trabajadores que se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal.

"En efecto, en la respectiva iniciativa del proceso legislativo de reforma correspondiente, se concluyó que resultaba injusto que aquellos trabajadores que se pensionaron desde hacía más de cinco años, recibieran pensiones que no rebasaban los tres mil pesos mensuales, aspecto que en conjunto a su minada salud, los condenaba a subsistir en condiciones sumamente precarias.

"La intención de lograr un incremento más favorable a los pensionados se advierte en la exposición de motivos correspondiente, que es de la literalidad siguiente:

"(se transcribe)

"Así, al finalizar la discusión en la Cámara Revisora, quedó aprobado el Decreto que reforma y adiciona el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, instruyendo que pasara al Ejecutivo de la Unión para los efectos constitucionales conducentes.

"En ese tenor, del proceso legislativo cuyas etapas conducentes han sido destacadas, se desprende que la intelección de la reforma al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada el uno de junio de dos mil uno en el Diario Oficial de la Federación, encontró sustento en la injusta e inapropiada cuantificación de los incrementos de las cuotas de pensión otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme aumentara el salario mínimo general para el Distrito Federal, considerando necesaria la reforma en cuestión, con la finalidad de lograr una real recuperación del poder adquisitivo de los pensionados, por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, bajo la reiterada consideración que merecen el reconocimiento cabal de nuestro sistema de seguridad social.

"Por lo anterior, se considera incorrecto que la Sala responsable haya señalado que el artículo 57, párrafos tercero y cuarto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (vigente del uno de enero de dos mil dos hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete), no resultaba aplicable a la pretensión del actor debido a que su pensión se le concedió el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, época en la que estaba vigente la reforma del artículo 57 de la ley de la materia, que disponía que las cuantías de las pensiones se incrementarían conforme aumentara el salario mínimo general para el Distrito Federal.

"Ello, en razón de que el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, resultaba más favorable al impetrante de amparo, máxime que, incluso, la propia autoridad demandada dio respuesta a la solicitud de incrementos de pensión del actor con base en ese numeral, por lo que resulta ilegal que la Sala responsable haya sostenido que no resultaba aplicable a la pretensión del actor.

"Ello, en virtud de que, se insiste, la reforma publicada el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, resultó injusta e inapropiada en el aspecto de los incrementos, pero que se buscó remediar a través de la reforma al aludido numeral, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el uno de junio de dos mil uno y, por ello, es que se debe aplicar esta última reforma para calcular los incrementos en relación con la pensión del accionante de nulidad, dado que hasta este momento, no existe declaratoria general de inconstitucionalidad que autorice su inaplicación en el ámbito temporal correspondiente.

"En este orden de ideas, al ser fundados los conceptos de violación, se impone conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que considere que el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de

los Trabajadores del Estado (vigente del uno de enero de dos mil dos al treinta y uno de marzo de dos mil siete), sí resulta aplicable a la pretensión del actor, y con libertad de jurisdicción, resuelva la litis conforme a derecho corresponda."

Similares consideraciones sostuvo ese Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver los juicios de amparo directo ***** , ***** , ***** y ***** , en sesiones de nueve de noviembre de dos mil quince, así como de ocho, quince y veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, respectivamente.

Dichas ejecutorias dieron origen a la siguiente tesis jurisprudencial:

"Décima Época

"Registro digital: 2012409

"Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 33, Tomo IV, agosto de 2016

"Materias: laboral y común

"Tesis: I.18o.A. J/3 (10a.)

"Página: 2378

«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas»

"PENSIONES. PARA SU INCREMENTO PROCEDE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE A PARTIR DE DOS MIL DOS (ACTUALMENTE ABROGADA), A LOS PENSIONADOS ANTES DE ESA FECHA, POR REPORTARLES UN MAYOR BENEFICIO. El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna; sin embargo, la intelección de tal norma permite colegir que autoriza la aplicación retroactiva si es en beneficio del gobernado. Por su parte, el derecho al incremento de la pensión se rige, en principio, por la ley vigente al momento de otorgarse. El artículo 57, tercer párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, establecía que las pensiones se aumentarían con base en el incremento del salario mínimo general para el Distrito Federal; por tanto, quienes se pensionaron durante la vigencia de esa norma adquirieron el derecho al incremento de su pensión en esos términos. El artículo referido, en la porción normativa indicada, se reformó por decreto vigente a partir del 1o. de enero de 2002, para establecer que los incrementos se harían, bien conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, o bien, en tiempo y proporción en que se incremente el sueldo de los trabajadores en activo,

el que resulte mayor. La modificación de la ley obedeció, como lo admitió el propio legislador, a que el sistema de incremento pensionario diseñado conforme al salario resultó injusto e inapropiado, pues ese factor estuvo siempre por debajo del índice inflacionario, por eso se cambió en los términos descritos, a efecto de garantizar la capacidad adquisitiva de la pensión jubilatoria. Por tanto, resulta procedente aplicar retroactivamente esa nueva norma, en beneficio de los trabajadores pensionados antes de la fecha de la última reforma mencionada, para la justa actualización de las pensiones de retiro."

IV. El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo ***** (cuaderno auxiliar *****), siendo quejoso *****; en sesión de seis de mayo de dos mil dieciséis, en la parte que interesa, consideró:

"OCTAVO.—Estudio de los conceptos de violación.

"Algunos conceptos de violación son fundados, por ende, suficientes para otorgar a la quejosa la protección constitucional solicitada.

"Por cuestión de técnica jurídica y orden lógico, algunos de los motivos de disenso serán analizados de manera conjunta, como lo autoriza el numeral 76 de la Ley de Amparo.

"En algunas partes de los conceptos de violación primero y segundo, el quejoso sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada es ilegal, en virtud de que el criterio de la Sala responsable no es congruente con el procedimiento que se utiliza para los incrementos a las pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"Explica que a los trabajadores que se pensionaron antes de la primer reforma al artículo 57 de la ley del mencionado instituto (antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos), se les incrementa su pensión conforme a los aumentos que tuvieron a su salario básico las plazas en activo, y si bien a los trabajadores que se pensionaron a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y tres hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno, sus pensiones se incrementaron conforme a la modificación del salario mínimo general para el Distrito Federal, no menos cierto es que a partir del uno de enero de dos mil dos, nuevamente se considera para incrementar las pensiones los aumentos al salario básico de los trabajadores en activo; por lo que —estima— es válido aplicar en su beneficio la regla prevista en el citado ordinal 57, vigente del año dos mil dos al dos mil siete.

"Refiere que la autoridad deja fuera del cálculo de los incrementos de su pensión los aumentos obtenidos por los trabajadores en activo, empero, pasó por alto que le resulta aplicable el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, en términos del artículo décimo octavo transitorio de esa ley vigente a partir del primero de abril de dos mil siete.

"Lo anterior resulta fundado.

"Previo a demostrar tal aserto, conviene realizar una breve cronología respecto de lo que dispone el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto a la manera en que se incrementa el monto de las pensiones.

"El veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el tercer párrafo del artículo 57 disponía lo siguiente: (se transcribe)

"Finalmente, el uno de junio de dos mil uno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, otra reforma al citado ordinal, y respecto al tema de los incrementos de las pensiones quedó de la siguiente manera:

"Artículo 57.' (se transcribe)

"Como puede advertirse, el numeral 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sufrió modificaciones importantes en el tema del incremento de la cuantía de las pensiones.

"Así, del uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro al cuatro de enero de dos mil tres, estipulaba que dicho incremento se realizaría conforme aumentaran (en tiempo y proporción) los sueldos básicos de los trabajadores en activo; luego, del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, la cuantía de las pensiones se debía incrementar conforme aumentara el salario mínimo general para el Distrito Federal; finalmente, a partir del uno de enero de dos mil dos y hasta que se abrogó la ley en dos mil siete (y, posteriormente, para aquellos que se encuentren en la hipótesis del artículo décimo octavo transitorio citado), el incremento de las pensiones se realiza conforme a las modificaciones al Índice Nacional de Precios al Consumidor o al incremento a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, lo que resulte mayor, asimismo, en caso de que no sea posible identificar el puesto del pensionado se le aplicará el incremento conforme al aumento del mencionado índice.

"Expuesto lo previo, en la sentencia reclamada, la Sala Fiscal calificó los conceptos de impugnación planteados (relacionados con los incrementos de la pensión del actor) como infundados.

"Lo resuelto por la responsable se estima jurídicamente incorrecto, porque, como lo afirma el quejoso, desde el uno de enero de dos mil dos, le resulta aplicable la mecánica de incrementos a la cuantía de las pensiones prevista en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente desde esa data y no el vigente al momento de obtener su pensión (quince de febrero de mil novecientos noventa y nueve).

"En efecto, los artículos transitorios del Decreto de reforma a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado el uno de junio de dos mil uno, refieren:

"'Primero.' (se transcribe)

"La transcripción preinserta pone en relieve que el mencionado decreto entró en vigor a partir del uno de enero de dos mil dos; que la mecánica de incrementos de marras aplicará también a los trabajadores que se hayan jubilado o pensionado con más de una plaza; y que si en el plazo de tres meses de que sea exigible el incremento de la cuantía de las pensiones, no se ha logrado la identificación del puesto, se aplicará lo dispuesto por el quinto párrafo del citado numeral 57, esto es, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

"Como se observa de las disposiciones transitorias citadas, se advierte que la aplicación de la mecánica de cálculo para los incrementos de la cuantía de las pensiones, abarca no sólo a los trabajadores que se pensionen o jubilen con posterioridad a dicha reforma, sino también a aquellos a los que se les otorgó la pensión con anterioridad, específicamente, a los jubilados o pensionados durante el periodo de cinco de enero de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, en la medida que les resulta en un mayor beneficio.

"Lo anterior se corrobora, si se tienen en cuenta los trabajos legislativos de donde emergió la mencionada reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de junio de dos mil uno.

"La génesis del decreto de reforma que nos ocupa, derivó de la iniciativa propuesta a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, presentada el veinticinco de octubre de dos mil, por el Congreso del Estado de Durango, en la que se sustentaron las siguientes consideraciones:

"'Primero.' (se transcribe)

"Por su parte, la comisión dictaminadora de la Cámara baja, el trece de diciembre de dos mil, determinó aprobar la reforma al tercer párrafo del mencionado artículo 57, para quedar con la redacción que el mismo tenía previo a la reforma publicada el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, agregando la referencia, como mecanismo de revisión anual de la cuantía de las pensiones, al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

"Es oportuno resaltar el contenido del segundo transitorio propuesto por la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados que dice:

"'Segundo.' (se transcribe)

"El mencionado dictamen se discutió, en segunda lectura, por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el diecisiete de abril de dos mil uno, en la que el presidente de la comisión dictaminadora expuso:

"En la lista de oradores, sólo hicieron uso de la palabra legisladores en 'pro' de la reforma y en sus respectivas intervenciones dejaron ver su intención de que la reforma al cálculo de los incrementos a las cuantías de las pensiones, aplicara tanto a los trabajadores jubilados y pensionados con anterioridad, como a los que se les otorgó la pensión posteriormente. Se citan algunos fragmentos del debate parlamentario: (se transcribe)

"De las citas anteriores, queda evidenciado que la modificación al citado artículo 57, en cuanto a la manera en que han de incrementarse las cuantías de las pensiones, obedeció a un tema de justicia social y a una necesidad de varios miles de jubilados y pensionados que veían mermada su economía con motivo de la mecánica de incrementos que rigió de mil novecientos noventa y tres a dos mil uno (con base al aumento del salario mínimo general para el Distrito Federal); lo que pone de manifiesto la intención del legislador de que tal reforma beneficie no sólo a los trabajadores que obtengan su pensión a partir del uno de enero de dos mil dos, sino también contempla como beneficiarios a los trabajadores jubilados o pensionados antes de dicha reforma.

"Incluso, cabe mencionar que al contestar la demanda la autoridad aquí tercera interesada expuso en el punto quinto del apartado 'refutación de los conceptos de impugnación', lo siguiente: (se transcribe)

"Como se observa, la autoridad responsable sostuvo que era inexacto que no se haya incrementado la pensión del inconforme al mismo tiempo y

en la misma proporción que el salario básico de los trabajadores en activo, y para demostrar tal afirmación ofertó la prueba documental pública consistente en oficio ******, de cuatro de junio de dos mil quince, emitido por la encargada del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Estatal en Michoacán del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el que dicha autoridad informa que la pensión del actor se ha incrementado en los términos previstos por el artículo 57, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete.

"Incluso, ofertó como prueba de su intención, copias certificadas del incremento pensionario del interesado, de donde se advierte que los años dos mil dos, dos mil seis, dos mil siete, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, consta lo siguiente: 'Aumento aplicado: Puesto', en tanto que para los años dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once, se hizo constar: 'Aumento aplicado: INPC'.

"En ese sentido, resulta palmario que, en el caso, le aplica al quejoso, la mecánica de cálculo para los incrementos de su pensión, vigente a partir de uno de enero de dos mil dos; por lo que la Sala deberá realizar un nuevo estudio respecto de la existencia de diferencias en la pensión del inconforme, pero sobre la base de lo previsto por el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, en vigor a partir de la mencionada fecha.

"No es óbice a la anterior conclusión, la jurisprudencia I.10o.A. J/2, sustentada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro siguiente: 'PENSIONES JUBILATORIAS. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN SU TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL CINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, A PENSIONES ADQUIRIDAS CON ANTERIORIDAD A DICHA REFORMA, ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD.', que cita la autoridad responsable en apoyo de su determinación, puesto que, por un lado, no es vinculatoria para este órgano jurisdiccional en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo y, por otro, porque la temática que se analizó en dicho criterio es distinta al tema que nos ocupa, pues se refiere a la aplicación del método para calcular los incrementos de pensión vigente de mil novecientos noventa y tres a treinta y uno de diciembre de dos mil uno (conforme al aumento del salario mínimo general para el Distrito Federal), a trabajadores pensionados antes de dicha reforma, circunstancia que probablemente, lejos de beneficiar al pensionado, le perjudicó, ya que conforme al modelo vigente desde mil

novecientos ochenta y cuatro, el trabajador obtuvo el derecho a que su pensión se incrementara en la misma fecha y proporción que el sueldo tabular de los trabajadores en activo.

"Dadas las conclusiones allegadas, no es dable de momento el estudio del resto de los conceptos de violación que expone el quejoso, ni de la aplicabilidad o no de las tesis que invoca en apoyo de sus argumentos; ya que la determinación de si existen o no diferencias en la pensión a favor del quejoso, dependen del nuevo estudio que realice la responsable en la sentencia que emita en cumplimiento a esta ejecutoria."

CUARTO.—Determinación de la existencia de la contradicción de tesis. En principio, es relevante precisar que es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que, para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por aquéllas en un tema similar sea discordante esencialmente.

Cabe advertir que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia y la tesis aislada, cuyos datos de identificación, título y subtítulo son los siguientes:

"Novena Época
"Registro digital: 164120
"Pleno
"Tesis: Jurisprudencia
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXII, agosto de 2010
"Materia: común
"Tesis: P/J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTE-

MENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

"Novena Época

"Registro digital: 166996

"Pleno

"Tesis: aislada

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXX, julio de 2009

"Materia: común

"Tesis: P. XLVII/2009

"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

I. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la revisión contenciosa administrativa *****.

En el juicio de nulidad

- ***** demandó ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** , de catorce de junio de dos mil doce, a través de la cual, el subdirector de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el Estado de San Luis Potosí, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad ***** , le hizo de su conocimiento los incrementos de ley que tuvo en su pensión.

- La Sala Regional correspondiente admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar al instituto demandado.

- El veintitrés de enero, la Sala responsable dictó sentencia, en el sentido de que la parte actora probó los extremos de su acción y, por tanto, declaró la nulidad de la resolución impugnada.

- En contra de tal determinación, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado interpuso revisión contenciosa administrativa.

El Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo:

- Que asistía razón al instituto recurrente, en cuanto a que la sentencia impugnada infringe su derecho fundamental de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad responsable consideró que al pensionado se le deben cubrir los incrementos a su pensión, de conformidad con el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del uno de enero de dos mil dos, lo cual estimó que era incorrecto, en virtud de que se trata de una violación al derecho fundamental de irretroactividad de la ley.

- Arribó a tal determinación, apoyándose en las teorías de los derechos adquiridos, y citó como base los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: "RETROACTIVIDAD. TEORÍAS SOBRE LA.", "DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTOS DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES." y "RETROACTIVIDAD."

- Finalmente, revocó la sentencia recurrida para el efecto de que la autoridad de origen considerara que el actor en el juicio de origen tiene derecho a que se incremente su pensión conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, según lo dispone el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente en dos mil uno, fecha en la que el trabajador adquirió su derecho a obtener la pensión.

II. El Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo *****.

En el juicio de nulidad

- ***** solicitó el dieciséis de febrero de dos mil quince, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el ajuste e incremento de su cuota pensionaria –la cual obtuvo a partir del uno de marzo del año dos mil– con base en el artículo 57 de la ley de ese instituto, vigente a partir del uno de enero de dos mil dos.

- El instituto le respondió que era improcedente su pretensión, porque los incrementos a que ha tenido derecho son los que dispone el artículo 57, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente al momento en que le fue otorgada su pensión.

- Inconforme con la respuesta anterior, promovió juicio contencioso administrativo, solicitando la nulidad de tal resolución, argumentando que el artículo 14 constitucional permite la aplicación retroactiva cuando es en beneficio del gobernado.

- La Sala responsable declaró la nulidad de la resolución impugnada. Sostuvo que si a la actora se le concedió su pensión a partir del **uno de marzo del año dos mil**, y si en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente en dicho momento, establecía un incremento pensionario conforme al salario mínimo general para el Distrito Federal; entonces, por tratarse de un derecho adquirido a la luz de la referida norma que no podría afectarse por una disposición posterior, la cuantía de la pensión de la promovente debió incrementarse de acuerdo al texto vigente de dicho precepto legal desde el **cinco de enero de mil novecientos noventa y tres** hasta el **treinta y uno de diciembre de dos mil uno**, y no con el que estuvo en vigor en el año dos mil dos.

- Inconforme con la anterior determinación, la pensionada promovió juicio de amparo directo.

El Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo:

- Que la jubilación es una prestación de seguridad social otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a favor de los trabajadores que cumplieron con los requisitos establecidos en la ley, entre ellos, determinado tiempo de prestación de servicios. Dicha pensión acarrea para los pensionados, derechos accesorios, tales como el incremento de la propia pensión, como se desprende del artículo 57 de la ley del citado instituto, y esos derechos accesorios entran al patrimonio del trabajador en el momento en que adquiere el carácter de jubilado y se mantienen mientras tenga derecho a gozar de la pensión, toda vez que son derechos indisolubles al haber pensionario, de manera que su ejecución no está sometida a una condición o plazo posterior que sea susceptible de modificarse en el futuro.

- Que lo anterior tiene sustento en la teoría de los componentes de la norma, la cual se traduce en que el supuesto (la jubilación) y su consecuen-

cia (el derecho a los incrementos de ésa) son inmediatos. Esto es, los incrementos a la pensión jubilatoria constituyen derechos adquiridos derivados de su otorgamiento, de modo que los trabajadores que obtuvieron esa pensión durante cierta vigencia de ley, deberán calcular los incrementos conforme a la propia normatividad.

- Que si bien es cierto que del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que una norma puede aplicarse retroactivamente a un particular cuando tal circunstancia le beneficie, tal principio no puede ser aplicado de manera irrestricta, pues ello equivaldría a desconocer el principio de legalidad que también deriva de la Carta Magna, ya que así, bajo el supuesto de una aplicación retroactiva en beneficio de un particular, se desconocería el imperio de la norma que refleja la voluntad del legislador quien, por las razones que haya estimado convenientes, dispuso con toda precisión el nuevo régimen que opere hacia el futuro, vedando así la aplicación retroactiva a sus postulados.

- Concluyó que resultaba ajustada a derecho la determinación de la Sala responsable, de considerar que la ley aplicable para el incremento de la cuota pensionaria debe ser en términos de la ley vigente al momento en que se otorga la pensión.

III. El Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo *****.

En el juicio de nulidad

- ***** solicitó el treinta y uno de enero de dos mil catorce, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el pago de diferencias con motivo de los incrementos que han tenido las pensiones que recibe, de conformidad con el artículo 57 de la ley citada vigente a partir del primero de enero de dos mil dos.

- El citado instituto sostuvo que los incrementos le han sido pagados en tiempo y forma.

- Inconforme con tal respuesta, ***** promovió juicio de nulidad.

- La Sala responsable dictó sentencia en el sentido de que se reconocía la validez de la resolución impugnada y que al pensionado no le era aplicable el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del uno de enero de dos mil dos, porque fue jubilado antes de su entrada en vigor.

- Inconforme con tal determinación, el pensionado promovió demanda de amparo directo.

El Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo:

- Consideró incorrecto que la Sala responsable haya señalado que el artículo 57, párrafos tercero y cuarto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (vigente del uno de enero de dos mil dos hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete), no resultaba aplicable a la pretensión del actor debido a que su pensión se le concedió el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, época en la que estaba vigente la reforma del artículo 57 de la ley de la materia, que disponía que las cuantías de las pensiones se incrementarían conforme aumentara el salario mínimo general para el Distrito Federal.

- Lo anterior, porque la forma de incrementar las pensiones, introducida por la reforma publicada el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres en el Diario Oficial de la Federación, estableció un trato menos benéfico para efectos del incremento de la pensión respectiva, por tanto, resultaba procedente aplicar retroactivamente –en favor del actor– la reforma al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de junio de dos mil uno (en vigor del uno de enero de dos mil dos al treinta y uno de marzo de dos mil siete).

- Agregó que la aplicación retroactiva de la ley que constituye una violación constitucional en sí misma (garantía tutelada en el artículo 14 constitucional), es aquella que se haga en perjuicio de persona alguna; lo cual implica que no se prohíbe tal aplicación retroactiva cuando sea en beneficio del gobernado.

- Que aunque el texto del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (reformado en dos mil uno), no era el vigente al momento en que el quejoso adquirió el derecho a la pensión (diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete), lo cierto es que esa norma podrá, en tanto prevé, no sólo el factor de actualización relativo a los incrementos anuales del Índice Nacional de Precios al Consumidor, sino también dispone que podrá aplicarse el factor relativo al incremento en tiempo y proporción del salario de los trabajadores en activo de la plaza ocupada y que deberá estarse, entre esos dos, al que reporte un mayor incremento de pensión, y que aunque el texto del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (vigente a

partir del uno de enero de dos mil dos), no era temporalmente aplicable, lo cierto es que al establecer la posibilidad de un mayor beneficio para el particular, debe estimarse aplicable.

- Que en la reforma del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de junio de dos mil uno, el legislador consideró que el sistema de incremento, introducido mediante la diversa reforma legal al citado precepto legal, de cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, resultaba injusta e inapropiada.

- Concluyó que se debe aplicar de manera retroactiva a los pensionados, el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del uno de enero de dos mil dos, a los que se hubieran pensionado antes de esa fecha, por reportarles un mayor beneficio.

IV. El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo ***** (cuaderno auxiliar *****).

En el juicio de nulidad

- ***** demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** , de cuatro de junio de dos mil quince, emitido por la encargada del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Estatal en Michoacán del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el que le informa que su pensión se le incrementó en términos del artículo 57 de la ley de ese instituto, conforme a la ley vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete.

- En contra de la resolución anterior, el pensionado promovió juicio de nulidad.

- La Sala responsable determinó que el derecho a la pensión se adquiere desde el momento que se causa baja del servicio activo, por tanto, si en esa fecha, el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que estaba vigente, es el que preveía que la cuota de pensión se incrementaba conforme aumentara el salario mínimo

general en el Distrito Federal; luego entonces, contrario a lo pretendido por la parte actora, el incremento de su pensión debía ser conforme al citado salario mínimo general y no así conforme al salario de los trabajadores en activo o al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

- Inconforme con lo anterior, el pensionado promovió juicio de amparo directo.

El Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo:

- Lo resuelto por la Sala responsable se estima jurídicamente incorrecto, porque, como lo afirma el quejoso, desde el uno de enero de dos mil dos, le resulta aplicable la mecánica de incrementos a la cuantía de las pensiones prevista en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente desde esa data y no el vigente al momento de obtener su pensión (quince de febrero de mil novecientos noventa y nueve).

- Que el numeral 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado sufrió modificaciones importantes en el tema del incremento de la cuantía de las pensiones en beneficio de los pensionados, ya que la aplicación de la mecánica de cálculo para los incrementos de la cuantía de las pensiones, abarca no sólo a los trabajadores que se pensionen o jubilen con posterioridad a dicha reforma, sino también a aquellos a los que se les otorgó la pensión con anterioridad, específicamente, a los jubilados o pensionados durante el periodo de cinco de enero de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, en la medida en que les resulta en un mayor beneficio.

- Que lo anterior se corrobora, si se tienen en cuenta los trabajos legislativos de donde emergió la mencionada reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de junio de dos mil uno.

- Que la modificación al citado artículo 57, en cuanto a la manera en que han de incrementarse las cuantías de las pensiones, obedeció a un tema de justicia social y a una necesidad de varios miles de jubilados y pensionados que veían mermada su economía con motivo de la mecánica de incrementos que rigió de mil novecientos noventa y tres a dos mil uno (con base al aumento del salario mínimo general para el Distrito Federal); lo que pone de manifiesto la intención del legislador de que tal reforma beneficiara no sólo a los trabajadores que obtengan su pensión a partir del uno de enero de dos mil dos, sino también contempla como beneficiarios a los trabajadores jubilados o pensionados antes de dicha reforma.

- Concluye que le aplica al quejoso, la mecánica de cálculo para los incrementos de su pensión, vigente a partir del uno de enero de dos mil dos; por lo que la Sala deberá realizar un nuevo estudio respecto de la existencia de diferencias en la pensión del inconforme, pero sobre la base de lo previsto por el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, en vigor a partir de la mencionada fecha.

Los antecedentes relatados ponen en evidencia que **sí existe** contradicción de criterios, porque en los asuntos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, prevalecen los siguientes elementos comunes:

- Pensionados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que solicitaron el pago de diferencias con motivo de los incrementos que han tenido las pensiones que reciben, de conformidad con el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir de uno de enero de dos mil dos.
- Los pensionados fueron jubilados y reciben su pensión desde antes del uno de enero de dos mil dos.
- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado adujo que los incrementos se han otorgado en términos de ley.
- Las Salas responsables emitieron resoluciones, en el sentido de que a los pensionados les aplicaba la ley vigente al momento en que se les otorgó la pensión correspondiente.

Ahora bien, en el siguiente cuadro se aprecian los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes:

<p>Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito (Michoacán), al resolver la revisión contenciosa administrativa *****, siendo recurrente el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.</p>	<p>Consideró que al pensionado no le es aplicable el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del uno de enero de dos mil dos, porque fue jubilado antes de su entrada en vigor, porque la ley aplicable para el incremento de la cuota pensionaria de un jubilado deberá ser la misma conforme a la cual se hizo acreedor a la pensión.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Ciudad de México), al resolver el juicio de amparo directo ***** , siendo quejosa ***** .</p>	<p>Similar criterio que el anterior</p>
<p>Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Ciudad de México), al resolver el juicio de amparo directo ***** , siendo quejoso ***** .</p>	<p>Resulta procedente aplicar retroactivamente en favor del pensionado la reforma al artículo 57 de la Ley del ISSSTE en vigor a partir de 2002, porque así se evidencia del proceso legislativo cuya finalidad fue que el pensionado lograra una real recuperación del poder adquisitivo.</p>
<p>Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo ***** (cuaderno auxiliar *****), siendo quejoso ***** .</p>	<p>Similar criterio que el anterior</p>

Consecuentemente, debe estimarse existente la contradicción de criterios, la cual debe fijarse para **determinar, si la aplicación del artículo 57, tercer párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del uno de enero de dos mil dos, a los pensionados que obtuvieron su pensión antes de esa fecha, y que reclaman el pago de incrementos o diferencias con base en dicho precepto, vulnera el principio de irretroactividad de la ley, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

QUINTO.—**Estudio.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el que sustenta la presente resolución.

Para dar respuesta al punto de contradicción de tesis, debe tenerse presente el contenido de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del uno de enero de dos mil dos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. ..."

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (vigente a partir del uno de enero de dos mil dos)

"Artículo 57.

"...

"La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efecto a partir del día primero del mes de enero de cada año.

"En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos. ..."

Es importante señalar que el referido precepto legal fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de junio de dos mil uno (dicho artículo estuvo vigente a partir del uno de enero de dos mil dos⁴ y hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete).

Tal precepto en su texto vigente al momento en que los pensionados obtuvieron su jubilación –antes del 1 de enero de dos mil dos– (en los juicios de amparo directo contendientes en la presente contradicción) establecía el derecho a incrementar la pensión con base en los aumentos al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como se aprecia en la transcripción de dicho artículo:

⁴ Según el artículo primero transitorio del decreto correspondiente, el cual disponía: "Primero. Este decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2002."

"Artículo 57.

"...

(Reformado, D.O.F. 4 de enero de 1993)

"La cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, de tal modo que todo incremento porcentual a dicho salario se refleje simultáneamente en las pensiones que paga el instituto. ..."

Posteriormente, como ya se vio, la norma se reformó para prever dos factores diferentes para incrementar las pensiones, a saber:

1. Conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor del año calendario anterior; o,
2. En la proporción del aumento al salario base de los trabajadores en activo.

Así, el referido precepto garantizaba a los pensionados y jubilados el incremento de la pensión conforme al factor que más les beneficiara, pues, en principio, podría realizarse en observancia al Índice Nacional de Precios al Consumidor (regla general), pero previene que, en caso de ser inferior a los aumentos otorgados a los trabajadores en activo, entonces, la pensión se incrementaría en la proporción que éstos aumentarían.

Ahora bien, en principio, el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que fue aplicable a los casos objeto de esta contradicción de tesis, es el que estuvo vigente cuando los quejosos se jubilaron (antes del uno de enero de dos mil dos); por tanto, el factor de incremento de la pensión se regía conforme al aumento del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), y por tal razón, no es factible aplicar una norma posterior, pues ello implicaría asignar a dicha ley efectos retroactivos, por las siguientes consideraciones:

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que un ordenamiento o su aplicación tiene el carácter o efectos retroactivos cuando se afectan situaciones o derechos que han surgido con apoyo en disposiciones legales anteriores, o cuando lesionan efectos posteriores de tales situaciones o derechos que están estrechamente vinculados con su fuente y no pueden apreciarse de manera independiente, ello se ha sustentado en los siguientes criterios:

"Sexta Época
"Registro digital: 903184
"Pleno
"Tesis: aislada
"Fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000
"Tomo I, Const., P.R. SCJN
"Materia: constitucional
"Tesis: 2511
"Página: 1745

"RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA.—Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del *Apéndice* al Tomo L del *Semanario Judicial de la Federación*, al establecer: 'Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial'. 'La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos'. 'Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye'."

"Quinta Época
"Registro digital: 810456
"Pleno
"Tesis: aislada
"*Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo XIX
"Materia: constitucional
"Página: 380

"RETROACTIVIDAD.—El artículo 14 constitucional establece: que a ninguna ley se dará efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna, y como no dice qué debe entenderse por retroactividad de una ley, hay que acudir a la doctrina, para fijar ese concepto. La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individualmente adquiridos ya; y según los tratadistas, los derechos que se derivan inmediatamente de un contrato, son derechos adquiridos."

"Séptima Época

"Registro digital: 232511

"Pleno

"Tesis: aislada

"*Semanario Judicial de la Federación*

"Volúmenes 145-150, Primera Parte

"Materia: común

"Página: 53

"DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.—El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado."

En los casos objeto de esta contradicción de tesis, se reitera que los quejosos se jubilaron (antes del uno de enero de dos mil dos); esto es, el factor de incremento de la pensión se regía conforme al aumento del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México). Por tal razón, en esos casos, tal derecho se encontraba protegido por la norma vigente en ese momento, porque ya eran derechos adquiridos, tanto para el trabajador que se hizo acreedor al citado beneficio, como para el otorgante de dicha pensión (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), sin que aplicara en esos casos una norma posterior que limite o modifique tales derechos.

Lo anterior, porque la pensión jubilatoria es un derecho que tienen los trabajadores (en este caso, los servidores públicos) al retiro remunerado; ese derecho, en el caso de los trabajadores al servicio del Estado, proviene de la Constitución General de la República, según se advierte del artículo 123, apartado B, constitucional, que regula las relaciones de trabajo entre los Poderes

de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores; apartado que en su fracción XI, determina que la seguridad social se organizará conforme a las bases mínimas que señala, la que en el inciso a), dice: "a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte."

Y en los artículos 48, 49, 57 y 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **vigente hasta antes de las reformas que entraron en vigor el uno de enero de dos mil dos**, se encontraban reguladas las bases y requisitos de las pensiones a que tenían derecho los trabajadores al Servicio del Estado, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 48. El derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en esta ley y satisfagan los requisitos que la misma señala."

"Artículo 49. El instituto estará obligado a otorgar la pensión en un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud con la documentación respectiva, así como la constancia de licencia prepensoñaria, o en su caso, el aviso oficial de baja, sin perjuicio de que el trabajador pueda solicitar el cálculo de la pensión que le pudiera corresponder."

"Si en los términos señalados en el párrafo anterior no se ha otorgado pensión, el instituto estará obligado a efectuar el pago del 100% de la pensión probable que pudiera corresponder al solicitante que estuviere separado definitivamente del servicio, sin perjuicio de continuar el trámite para el otorgamiento de la pensión y de que se finquen las responsabilidades en que hubieren incurrido los funcionarios y empleados del instituto y los de las dependencias o entidades que en los términos de las leyes aplicables estén obligados a proporcionar la información necesaria para integrar los expedientes respectivos."

"Cuando el instituto hubiese realizado un pago indebido, en los términos del párrafo anterior, por omisión o error en el informe rendido por la dependencia o entidad, se resarcirá el propio instituto con cargo al presupuesto de éstas."

"Todas las pensiones que se concedan se otorgarán por cuota diaria."

"Artículo 57. La cuota mínima y máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgo del trabajo, serán fijadas por la junta directiva"

del instituto, pero la máxima no podrá exceder del 100% del sueldo regulador a que se refiere el artículo 64, aun en el caso de la aplicación de otras leyes.

"Asimismo, la cuota diaria máxima de pensión, será fijada por la junta directiva del instituto, pero ésta no podrá exceder de hasta la suma cotizable en los términos del artículo 15 de esta ley.

"La cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, de tal modo que todo incremento porcentual a dicho salario se refleje simultáneamente en las pensiones que paga el instituto.

"Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la junta directiva. Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados."

"Artículo 60. Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios y las trabajadoras con 28 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al instituto, en los términos de esta ley, cualquiera que sea su edad, no siendo aplicables a éstas los dos últimos porcentajes de la tabla del artículo 63.

"La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo que se define en el artículo 64 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja."

Las anteriores disposiciones son las que rigieron a aquellos trabajadores al servicio del Estado que cumplieron en su momento las condiciones para ser jubilados, así como la forma en que les serían pagados los incrementos a la pensión respectiva, la cual no puede considerarse un derecho adquirido hasta que se cumple con los requisitos correspondientes, esto es, cuando ingresen a su patrimonio.

Así es, pues si al concretarse la relación laboral o si en el curso de ésta se estipuló que los trabajadores tendrían derecho a jubilarse con ciertos bene-

ficios por el solo hecho de cumplir quince, veinte o más años de servicio, es claro que en ese momento no adquirieron el derecho a la jubilación, sino que era una expectativa de derecho, porque quedó condicionado a que el trabajador respectivo prestara sus servicios por el lapso mínimo señalado, por tal razón, un trabajador que no se ha jubilado por no reunir los requisitos legales exigidos, no puede decir que ha adquirido el derecho a que su pensión se vea incrementada atendiendo a un parámetro o proporción determinado, pues no puede afirmarse al respecto la existencia de un derecho adquirido.

En cambio, cuando un trabajador ha reunido los requisitos para su jubilación o que se ha jubilado e, incluso, que ese derecho se le ha reconocido por la respectiva dependencia; ha adquirido los derechos derivados de tal jubilación, como es, precisamente, el incremento de su pensión en los términos y proporción que se indique en la ley o en el acuerdo respectivo, vigente en la época en que generó ese derecho, el cual ingresó a su patrimonio como derechos legítimamente adquiridos.

En efecto, la jubilación constituye una prestación de seguridad social consagrada constitucionalmente a favor de los trabajadores al servicio del Estado.

De ello se sigue que las condiciones y cuantías en que opere ese derecho de jubilación adquirido, serán conformes a las leyes aplicables, las cuales pueden ser superadas mediante acuerdos, convenios o por la propia ley, en virtud de que las normas tanto constitucionales como laborales sólo consagran los derechos mínimos de que deben disfrutar los trabajadores con motivo de la relación de trabajo; pero, no es factible aplicar en perjuicio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, una disposición posterior que redunde en detrimento de su esfera jurídica y de su patrimonio, pues de hacerlo así, implicaría violación al derecho fundamental de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 constitucional, en términos de lo que se ha considerado como "derechos adquiridos".

Sobre la base de las anteriores consideraciones, es patente que si un trabajador adquirió su jubilación en el año dos mil uno, con efectos a partir de ese año, es inconcuso, entonces, que los derechos derivados de esa jubilación constituyen derechos adquiridos tanto para el trabajador que se hace acreedor a la pensión jubilatoria, como para el organismo de seguridad, los cuales no pueden verse afectados por la aplicación de una norma posterior que limite o modifique en forma negativa tales derechos.

Entonces, si el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente en dos mil uno, establecía

el derecho de que las pensiones de los jubilados se incrementarían en proporción al incremento del salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), es inconcuso que esa misma disposición que fue reformada por un decreto que entró en vigor a partir del uno de enero de dos mil dos, que determinó que las pensiones de los jubilados se incrementarían conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, no podría aplicarse en perjuicio del Instituto de Seguridad Social, dada la fecha en que entró en vigor esa modificación legislativa, quienes se pensionaron con anterioridad a ella solamente adquirieron el derecho al incremento de sus pensiones conforme al aumento del salario mínimo, habida cuenta que este Alto Tribunal ha establecido que la jubilación no es un derecho que surja por el solo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que más bien constituye una mera expectativa de derecho que únicamente se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dicha prestación al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos. Por tanto, mientras no exista un mandato expreso del legislador para incorporar entre los destinatarios de la norma a los pensionados con anterioridad, el parámetro que legalmente les corresponde a sus incrementos es el previsto en función del salario mínimo, el cual no puede sustituirse, vía interpretativa, por un sistema indexado o el homologado con quienes se encuentran laboralmente activos, porque sería tanto como desconocer el principio constantemente reiterado en el sentido de que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse, y además asignar a la ley un efecto retroactivo que nunca tuvo en mente el autor de la reforma respectiva.

Por todo lo anterior, esta Segunda Sala considera que el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA. El artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, señala que la cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y, posteriormente, mediante reforma vigente a partir del 1 de enero de 2002, establece que se adopta para tales fines el Índice Nacional de Precios al Con-

sumidor, o bien, en proporción al aumento de los sueldos de los trabajadores en activo, según sea el referente que resulte de mayor beneficio. Ahora bien, en virtud de la fecha en que entró en vigor esa modificación legislativa, quienes se pensionaron con anterioridad a ella solamente adquirieron el derecho al incremento de sus pensiones conforme al aumento del salario mínimo aludido, por lo que no les es aplicable retroactivamente el citado precepto, habida cuenta que la jubilación no es un derecho surgido por el solo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituye una mera expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dicha prestación al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos. Por tanto, mientras no exista un mandato expreso del legislador para incorporar entre los destinatarios de la norma a los pensionados con anterioridad, el parámetro que legalmente les corresponde a sus incrementos es el previsto en función del salario mínimo, el cual no puede sustituirse, vía interpretativa, por un sistema indexado o el homologado con quienes se encuentran laboralmente en activo, porque sería tanto como desconocer el principio constantemente reiterado en el sentido de que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse, y asignar a la ley un efecto retroactivo que no tuvo en mente el autor de la reforma respectiva.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase la tesis de jurisprudencia aprobada, al Pleno y a la Primera Sala de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, y remítanse los testimonios de esta resolución a los órganos colegiados que sostuvieron los criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada P. I/2014 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 273.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA. El artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, señala que la cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y, posteriormente, mediante reforma vigente a partir del 1 de enero de 2002, establece que se adopta para tales fines el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o bien, en proporción al aumento de los sueldos de los trabajadores en activo, según sea el referente que resulte de mayor beneficio. Ahora bien, en virtud de la fecha en que entró en vigor esa modificación legislativa, quienes se pensionaron con anterioridad a ella solamente adquirieron el derecho al incremento de sus pensiones conforme al aumento del salario mínimo aludido, por lo que no les es aplicable retroactivamente el citado precepto, habida cuenta que la jubilación no es un derecho surgido por el solo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituye una mera expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dicha prestación al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condi-

cionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos. Por tanto, mientras no exista un mandato expreso del legislador para incorporar entre los destinatarios de la norma a los pensionados con anterioridad, el parámetro que legalmente les corresponde a sus incrementos es el previsto en función del salario mínimo, el cual no puede sustituirse, vía interpretativa, por un sistema indexado o el homologado con quienes se encuentran laboralmente en activo, porque sería tanto como desconocer el principio constantemente reiterado en el sentido de que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse, y asignar a la ley un efecto retroactivo que no tuvo en mente el autor de la reforma respectiva.

2a./J. 33/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 342/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Décimo Quinto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 1 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis I.18o.A. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES. PARA SU INCREMENTO PROCEDE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE A PARTIR DE DOS MIL DOS (ACTUALMENTE ABROGADA), A LOS PENSIONADOS ANTES DE ESA FECHA, POR REPORTARLES UN MAYOR BENEFICIO.", aprobada por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo IV, agosto de 2016, página 2378, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la revisión contenciosa administrativa 34/2014, el sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 371/2016, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo directo 1124/2015 (cuaderno auxiliar 175/2016).

Tesis de jurisprudencia 33/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del quince de marzo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PENSIÓN DE VIUDEZ. PARA DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE, ANTE LA EXISTENCIA DE VARIAS ACTAS DE MATRIMONIO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LABORAL PUEDE OTORGAR VALOR PROBATORIO A LA MÁS ANTIGUA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VALIDEZ O NULIDAD DEL MATRIMONIO O DE LAS PROPIAS ACTAS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 303/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y TERCERO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. 15 DE FEBRERO DE 2017. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I.; VOTÓ CON RESERVA JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: RODRIGO DE LA PEZA LÓPEZ FIGUEROA.

CONSIDERANDO:

4. PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente⁵ para conocer de la presente contradicción de tesis, toda vez que se suscita entre criterios de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, y no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno para su resolución.

5. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, uno de los órganos jurisdiccionales contendientes legitimados para ello, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución y 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

6. TERCERO.—**Criterios contendientes.** A continuación, se describen las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que obran en autos en copia certificada, y que dieron origen a la denuncia de contradicción de tesis.

⁵ La competencia de esta Segunda Sala se sustenta en lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 107 constitucional, en la fracción VIII del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en la fracción II del artículo 226 de la Ley de Amparo vigente, en relación con los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013.

7. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito (denunciante), en sesión de veintiuno de julio de dos mil dieciséis, resolvió el juicio de amparo directo *****; promovido en contra del laudo dictado en el juicio laboral ***** y su acumulado *****; del índice de la Junta Especial Número Cuarenta y Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

8. En uno de dichos juicios laborales acumulados (*****), Rosa Hilda Valdez Mendo demandó del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y del Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras prestaciones, la reactivación de su pensión de viudez que le fue suspendida, ostentándose como beneficiaria del finado Román Juárez Cruz, en su calidad de cónyuge, para lo cual exhibió un acta de matrimonio en el que aparece que ambos contrajeron nupcias el ocho de mayo de dos mil dos. En el otro (*****), Ana María Rodríguez Nájera demandó prestaciones similares del Instituto Mexicano del Seguro Social, ostentándose también como esposa del trabajador fallecido Román Juárez Cruz, exhibiendo un acta de matrimonio de cuatro de septiembre de mil novecientos setenta.

9. En el laudo reclamado, se reconoció como viuda del trabajador fallecido a Ana María Rodríguez Nájera, no así a Rosa Hilda Valdez Mendo, pues la Junta responsable consideró que el acta de matrimonio que exhibió la primera es anterior, y de ella no se deriva alguna nota del Registro en el que se haya hecho constar el divorcio.

10. El Colegiado denunciante consideró que, en términos de la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho de la viuda a ser declarada beneficiaria del trabajador fallecido depende exclusivamente de esa calidad; pero que la Junta sólo tiene facultades para declarar beneficiaria a la esposa del difunto trabajador, pero no para decidir cuál de entre varias actas de matrimonio es válida, o cuál matrimonio es nulo, porque esas cuestiones son competencia exclusiva de los tribunales civiles, por razón de materia.

11. Por tanto, concedió el amparo a Rosa Hilda Valdez Mendo, para el efecto de que la Junta responsable dejara insubsistente el laudo reclamado y emitiera otro en el que estableciera que no podía fijar el derecho de alguna de las pretendidas cónyuges, hasta en tanto la autoridad competente no declarare la nulidad de alguno de los dos matrimonios, y que dejara a salvo los derechos de las actoras para que hicieran valer lo conducente en la vía y forma procedente.

12. El Colegiado fundó su resolución en la siguiente tesis aislada de la entonces Cuarta Sala de este Alto Tribunal:⁶

"INDEMNIZACIÓN POR MUERTE DEL TRABAJADOR, EN CASO DE CONCURRENCIA DE DOS RECLAMANTES QUE ACREDITEN SER ESPOSAS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LA JUNTA CARECE DE FACULTAD LEGAL PARA DECIDIR SOBRE LA VALIDEZ DE UN MATRIMONIO Y LA NULIDAD DEL OTRO.—Del texto del artículo 501, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que el derecho de la viuda a recibir la indemnización en los casos de muerte depende exclusivamente de esa calidad, prescindiéndose, por tanto, de cualesquiera otra circunstancia que pudiera haber mediado entre los cónyuges, como sería el que la esposa dependiera económicamente o no del trabajador, o que hubieran vivido juntos o separados. En esas condiciones, la Junta sólo tiene facultades para otorgar la indemnización a la esposa del trabajador, y cuando se presentan dos personas alegando tener derecho a la indemnización por ser esposas del trabajador, exhibiendo como justificante copia certificada del acta del Registro Civil correspondiente al matrimonio que cada una celebró con el trabajador, la Junta carece de facultad para decidir cuál de las actas es válida, o cuál matrimonio es nulo, porque esas cuestiones son de la competencia exclusiva, por razón de materia, de los tribunales civiles. Así las cosas, si la nulidad de un matrimonio no le compete a las autoridades de trabajo, de ello se sigue que tampoco pueden fijar el derecho de alguna de las pretendidas cónyuges, en tanto la autoridad competente no declare tal nulidad."

13. Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero**, resolvió los juicios de amparo directo ***** y ***** , de la siguiente manera:

14. El juicio de amparo directo ***** , tuvo su origen en el juicio laboral ***** , promovido por María García Rogel, en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que demandó la reactivación de la pensión de viudez que dicho instituto había cancelado. La Junta responsable advirtió que el trabajador fallecido, Alfonso Rodríguez Valentín, tenía dos esposas, pues además de la actora, que exhibió un acta de matrimonio de mil novecientos setenta y ocho, el instituto demandado informó que tenía celebrado matrimonio con Marcelina Bracamontes Martínez, desde mil novecientos

⁶ Tesis aislada con número de registro digital: 208032, publicada en la página 407 del Tomo I, Primera Parte-2, enero-junio de 1988, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

cuarenta y siete, y que antes de fallecer esta última, solicitó ante el instituto demandado el otorgamiento de la pensión en su carácter de esposa del finado, de manera que no se había disuelto el vínculo matrimonial. Por tanto, la Junta consideró que ninguna de las dos cónyuges tenía derecho a recibir la pensión, en términos del artículo 130 de la Ley del Seguro Social.

15. El Tribunal Colegiado de Circuito consideró que era ilegal el laudo reclamado, pues, en términos del artículo 130 de la Ley del Seguro Social, si existen varias concubinas ninguna de ellas tiene derecho a la pensión, pero la misma regla no puede aplicarse a las cónyuges. Además, existiendo matrimonio, éste tiene presunción legal de validez, en términos del Código Civil Local, por lo que, a pesar de que el Instituto Mexicano del Seguro Social carece de facultades para determinar cuál de las actas de matrimonio es válida, tendría que haber considerado válido el matrimonio de la quejosa para efectos de la pensión de viudez, hasta en tanto no fuera declarada su nulidad por la autoridad competente.

16. Por consiguiente, el Colegiado concedió el amparo para el efecto de que la Junta responsable dejara insubsistente el laudo reclamado y emitiera otro en el que considerara que la actora sí tenía derecho al pago de la pensión de viudez que solicitó y demás prestaciones que le correspondan en su carácter de cónyuge del extinto trabajador.

17. Por otra parte, el mismo Tribunal Colegiado de Circuito resolvió el juicio de amparo directo ***** , promovido por Erika Fierro Morales, que tuvo origen en los juicios laborales acumulados ***** (promovido por Ana Laura Suástegui Méndez), y ***** (promovido por la propia quejosa), del índice de la Segunda Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en el cual se le reconoció a Ana Laura Suástegui Méndez, así como a sus dos hijas, el carácter de beneficiarias económicas del trabajador fallecido David Manzano Galindo, en términos de la parte final de la fracción I y de la fracción II del artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo, y condenó a las demandadas a pagar a las legítimas beneficiarias económicas las prestaciones laborales demandadas. En cambio, no reconoció dicho carácter a Erika Fierro Morales, y absolvió a las demandadas de las prestaciones reclamadas por esta última.

18. Al resolver el amparo el Tribunal Colegiado de Circuito reiteró su criterio y consideró que el matrimonio debe presumirse válido, por lo que, si acudieron a juicio dos cónyuges del trabajador fallecido, la responsable tendría que haber estimado legalmente válidos ambos matrimonios –en tanto se emitiera una sentencia ejecutoriada en la que se resolviera sobre la validez o la nulidad de uno o de los dos matrimonios– y, por tanto, tendría que haber

considerado a las dos cónyuges con derecho a recibir las prestaciones a que condenó.

19. Precisa el Colegiado que al decidir sobre la presunción de validez sólo del segundo matrimonio en detrimento del primero, la responsable asumió una competencia que corresponde originariamente a los órganos jurisdiccionales del orden civil, de decidir sobre la validez de los actos del estado civil, ésta es una decisión que no compete a las autoridades administrativas o del trabajo, quienes en casos como éste debían estarse a la presunción de validez de los matrimonios que establecen los artículos 472, 477 y 478 del Código Civil del Estado de Guerrero.

20. Por consiguiente, el Colegiado concedió el amparo para el efecto de que la Junta responsable dejara insubsistente el laudo reclamado y emitiera otro en el que considerara que la actora sí tenía derecho al pago de las prestaciones a que fueron condenadas las demandadas en tanto que su matrimonio goza de la presunción legal de validez, mientras no exista sentencia ejecutoriada que declare su nulidad.

21. CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Sentada la exposición de las tesis materia de análisis, debe determinarse, a continuación, si existe o no la contradicción de tesis denunciada, para lo cual debe analizarse si los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, examinaron hipótesis jurídicas esencialmente iguales, y llegaron a conclusiones discrepantes respecto a la solución que ha de darse a dichas cuestiones; pues en ello consiste la esencia de la contradicción de tesis. Es éste el criterio adoptado por el Pleno de este Alto Tribunal, mediante la jurisprudencia de rubro:⁷ "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

22. A juicio de esta Segunda Sala, ambos órganos colegiados coinciden en considerar que, ante el supuesto de que varias personas pretendan ser declaradas como beneficiarias de la pensión de viudez a la muerte de un

⁷ Jurisprudencia P./J. 72/2010 (registro digital: 164120), publicada en la página 7 del Tomo XXXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

trabajador, con base en varias actas de matrimonio, las Juntas de Conciliación y Arbitraje carecen de competencia para declarar cuál de esas actas es válida y, por ende, cuál de los matrimonios es nulo, pues por razón de materia, esa declaración corresponde a un órgano jurisdiccional del orden civil. En consecuencia, no asiste del todo la razón a los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, cuando al denunciar la posible contradicción de tesis, sostienen que el punto de contradicción radica en "*determinar, si la autoridad laboral puede o no fijar el derecho de las cónyuges supérstites en el laudo, cuando ambas acreditan con las actas respectivas haber contraído matrimonio con el trabajador fallecido, y ninguna de ellas ha sido declarada nula por la autoridad competente*".

23. No obstante lo anterior, a juicio de esta Segunda Sala, sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues aunque ambos órganos colegiados parten de la premisa descrita, en el sentido de que la autoridad laboral carece de competencia para decretar la validez de los actos del estado civil, específicamente de las actas de matrimonio, lo cierto es que analizan una cuestión jurídica idéntica, y llegan a una solución discrepante, pues mientras uno de ellos concluye que, ante la incompetencia para declarar la validez de dichas actas, la autoridad laboral debe abstenerse de resolver sobre el fondo, y dejar a salvo los derechos de las partes, el otro órgano colegiado sostiene que debe reconocer la validez legal de todas las actas que tenga a la vista, porque así se dispone en la ley, y conceder la pensión a todas las personas a las que beneficia la presunción de validez del matrimonio, mientras no se declare la nulidad de alguno de los matrimonios por parte de autoridad competente.

24. En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito (denunciante), al resolver el juicio de amparo directo ***** , concedió el amparo a la quejosa, para el efecto de la Junta responsable dejara insubsistente el laudo reclamado y emitiera otro en el que estableciera que no podía fijar el derecho de alguna de las pretendidas cónyuges supérstites, hasta en tanto la autoridad competente no declarare la nulidad de alguno de los dos matrimonios, y que dejara a salvo los derechos de las actoras para que hicieran valer lo conducente en la vía y forma procedente.

25. En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo ***** y ***** , concedió el amparo para el efecto de que la Junta responsable considerara que las actoras sí tenían derecho al pago de las prestaciones demandadas, en tanto que su matrimonio gozaba de la presunción legal de validez, mientras no existiera sentencia ejecutoriada que declarara su nulidad.

26. Por consiguiente, el punto de contradicción de tesis radica en determinar cómo debe pronunciarse la autoridad laboral, en el supuesto de que varias personas pretendan ser declaradas como beneficiarias de la pensión de viudez a la muerte de un trabajador, con base en varias actas de matrimonio.

27. QUINTO.—**Estudio de la cuestión a dilucidar.** Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis de esta Segunda Sala, que se sustenta en las siguientes consideraciones:

28. Como se ha señalado, ambos Colegiados contendientes parten de la premisa de que la autoridad jurisdiccional laboral es incompetente para pronunciarse respecto de la validez de los actos del estado civil, pues se trata de una cuestión que, por razón de materia, corresponde a los órganos jurisdiccionales competentes en materia civil.

29. A juicio de esta Segunda Sala, sin embargo, esa premisa es sólo parcialmente correcta. Es correcto, efectivamente, que un órgano jurisdiccional competente en materia laboral, no puede emitir una resolución en la que declare la nulidad del matrimonio o del acta respectiva del Registro Civil; pero no parece acertado que de ello pueda concluirse, sin más, que la Junta de Conciliación y Arbitraje no pueda valorar un acta del Registro Civil como prueba, con el objeto de sentenciar correctamente el asunto laboral del que conozca.

30. Esta cuestión no es, en principio, materia del punto de contradicción de tesis; pero es indispensable su análisis, porque si los Colegiados parten de una premisa falsa, ésta no debe condicionar el criterio con el que este Alto Tribunal resuelva la contradicción y, por consiguiente, en aras del principio de seguridad jurídica, debe abordarse este tema en primer término. Sirve de fundamento la jurisprudencia del Tribunal Pleno, que a continuación se cita:⁸

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo

⁸ Jurisprudencia P./J. 3/2010 (registro digital: 165306), publicada en la página 6 del Tomo XXXI, correspondiente a febrero de dos mil diez, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

31. Pues bien, para abordar este tema, esta Segunda Sala considera necesario precisar el alcance del principio de legalidad en torno a la competencia jurisdiccional.

32. Es cierto que ninguna autoridad puede hacer más que aquello para lo que la ley expresamente le faculta, y de esta manera, la ley describe las competencias de cada autoridad. Lo que un órgano lleve a cabo fuera de esa esfera competencial, debe considerarse nulo como acto de autoridad, como acto *ultra vires*.

33. Tratándose de órganos jurisdiccionales, esta competencia se traduce en las siguientes facultades:

33.1. La de conocer de un juicio, esto es, admitir la demanda, tramitarlo, dirigir las etapas procesales de que se compone, incluyendo la etapa probatoria (*cognitio*);

33.2. La de decir el derecho, esto es, interpretar el ordenamiento jurídico para determinar su aplicación y alcance en el caso concreto (*iurisdictio*); y,

33.3. La de resolver el juicio mediante la emisión de una sentencia (*iudicatio*).

34. Ahora bien, es imposible que un solo órgano jurisdiccional conozca de juicios de toda índole, por lo que, con el objeto de hacer más eficiente la prestación del servicio público de administración de justicia, en nuestro país se ha distribuido la competencia jurisdiccional con base en varios criterios, entre otros, el de ámbito (federal o local), el de grado (primera o segunda instancia), el de territorio (por Circuito, por Distrito, por Estado, etcétera), por razón de la materia (civil, familiar, penal, administrativa, laboral).

35. En este sentido, esta Segunda Sala considera acertado el criterio en el que se basan los Colegiados contendientes, en el sentido de que un órgano jurisdiccional competente en materia laboral, no debe *conocer de un juicio que tenga por objeto resolver sobre la validez o nulidad de un matrimonio* o del acta del Registro Civil en la que hace constar ese acto del estado civil, específicamente, la nulidad de un segundo matrimonio celebrado cuando el primero subsistía; pues con ello invadiría la esfera competencial de un órgano jurisdiccional competente en materia civil (o más específicamente, en su caso, familiar). Lo anterior se desprende con claridad de los artículos 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, y de la fracción II del artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que a continuación se transcriben y que se citan de manera meramente ejemplificativa, por regular las competencias de una Junta Local de Conciliación y Arbitraje y de un Juez local de lo familiar, pero que encuentran similitud en los órdenes jurídicos relevantes.

(Reformado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"Artículo 604. Corresponden a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el ámbito de su competencia, el conocimiento y la resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas."

"Artículo 621. Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las entidades federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje."

(Reformado primer párrafo, G.O. 10 de septiembre de 2009)

"Artículo 52. Los Juzgados de lo Familiar conocerán:

" ...

"II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma."

36. Es ilustrativa, asimismo, la tesis de la Octava Época emitida por la entonces Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, que a continuación se reproduce:⁹

"MATRIMONIO SEGUNDO DE UNO DE LOS CÓNYUGES, CUANDO AÚN SUBSISTÍA EL PRIMERO. SU NULIDAD, PARA EFECTOS DE COMPETENCIA, DEBE CONSIDERARSE COMO EJERCICIO DE UNA ACCIÓN DEL ESTADO CIVIL.—Cuando un cónyuge reclama del otro, no la nulidad del matrimonio existente entre ambos, sino la de aquel que éste celebró posteriormente con otra persona, la parte actora está ejercitando una acción del estado civil; consecuentemente, si se presenta un conflicto competencial al respecto, para resolverlo debe atenderse a las disposiciones legales que regulen la competencia cuando se ejercite una acción de tal naturaleza."

37. Ahora bien, en los asuntos que dieron origen a los juicios de amparo de los que derivan los criterios contendientes, las Juntas de Conciliación y Arbitraje¹⁰ no conocieron de un juicio que tuviera esta finalidad, sino, respectivamente, de juicios del orden laboral, que tenían por objeto *determinar el derecho a la pensión por viudez*, y demás prestaciones laborales en favor de la cónyuge supérstite de un trabajador, con motivo de la muerte de este último.

⁹ Tesis 3a. XXXVIII/92 (registro digital: 206837), publicada en la página 108 del Tomo IX, correspondiente al mes de mayo de 1992, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

¹⁰ Se trata de la Junta Especial Número Cuarenta y Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, en el AD. 319/2016, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; la Junta Especial Número Cuarenta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Acapulco, Guerrero, en el caso del AD. 658/2015, y de la Segunda Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Acapulco, Guerrero, en el caso del AD. 682/2015, estos dos últimos del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.

38. Por tanto, el problema no es de competencia, pues una Junta de Conciliación y Arbitraje es competente por materia para conocer de un juicio laboral en el que se diluciden el derecho a la pensión por viudez, y demás prestaciones laborales en favor de la cónyuge supérstite de un trabajador. La cuestión es, entonces, si dentro de este juicio, la Junta puede pronunciarse sobre la validez o invalidez del matrimonio; y la respuesta es negativa, pero no por falta de competencia, sino por los principios de congruencia y de continencia de la causa, pues esa cuestión escapa del objeto de la litis.

39. Ahora bien, en los tres juicios de los que derivan las tesis contendientes, la condición de cónyuge supérstite de la quejosa era un elemento determinante para declarar la existencia del derecho hecho valer en el juicio; por lo que la *prueba idónea* para demostrar esa condición, es el acta del Registro Civil respectiva.

40. En condiciones normales, no parece haber duda en cuanto a que el *órgano jurisdiccional laboral puede valorar un acta del Registro Civil*, como parte del caudal probatorio, para determinar si la actora demuestra su calidad de cónyuge supérstite, que es el sustento para declarar que es titular de los derechos laborales que le corresponden con motivo de la muerte del trabajador. Por el contrario, el acta de matrimonio, como documental pública, es una prueba admisible en el juicio laboral, y es más: si se ofrece, las Juntas no pueden desconocer lo asentado en éstas, pues, en principio, tienen valor probatorio pleno, para acreditar que el respectivo funcionario del Registro Civil hizo constar el acto correspondiente en el acta de que se trata. Sirven de fundamento, el primero, directamente y, el segundo, por analogía, los artículos 776, fracción II, y 503, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se transcriben:

(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)

"Artículo 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

" ...

"II. Documental."

"Artículo 503. Para el pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

" ...

"VI. La Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil."

41. El problema surge cuando, como sucede en los juicios que dieron origen a las resoluciones contendientes, la Junta tiene a la vista *dos o más actas de matrimonio*, en las que se asentó la celebración del acto matrimonial entre el trabajador fallecido y otras tantas personas que pretenden el reconocimiento de los derechos laborales respectivos.

42. Pues bien, a juicio de esta Segunda Sala, no es adecuada la solución que consiste en que la Junta se declare imposibilitada para resolver el problema, y deje a salvo los derechos de las partes hasta en tanto se decrete la validez o nulidad de los matrimonios de que se trata, en la vía y ante el órgano que corresponda.

43. Aunque con esta solución se evita que la Junta afronte la difícil cuestión de elegir entre una y otra actas del Registro Civil, se produce una consecuencia inadmisibles desde el punto de vista del servicio público de la administración de justicia, pues, innecesariamente, se pone fin al procedimiento sin que éste cumpla con su objetivo, que es dirimir una controversia.

44. En efecto, a juicio de esta Segunda Sala, el principio de plenitud en la administración de justicia, contenido en el artículo 17 constitucional, ordena que toda controversia que se somete a un órgano jurisdiccional, sea resuelta. Por supuesto, existen casos en los que esto no es material o jurídicamente posible, y en los que el órgano jurisdiccional debe declararlo así y poner fin al juicio, sin dirimir la controversia. Pero en el supuesto que se analiza, no necesariamente sucede esto, pues el problema se reduce a una cuestión de valoración probatoria, y no de un presupuesto procesal.

45. Pero esta Segunda Sala considera que tampoco es viable la solución consistente en que la autoridad laboral otorgue una pensión de viudez o condene al pago de las prestaciones laborales, en favor de todas las personas que exhibieron un acta de matrimonio, pues, aunque ciertamente, se trata de un documento en el que se asienta el matrimonio, documento que en principio goza de una presunción de validez, y que, por ende, da pie a considerar que no se trata de un documento apócrifo y que certifica la celebración de los actos o hechos registrados, como el matrimonio, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

45.1. Se trata de una presunción legal *iuris tantum*, esto es, puede destruirse con otra prueba, inclusive con otra presunción. Por tanto, si como sucedió en los casos que se analizan, aparecen varias actas de matrimonio entre el trabajador fallecido y otras tantas personas, se destruye la presunción legal, mediante la diversa presunción de que sólo una de ellas puede ser válida, porque en nuestro derecho, en el que no se admite la bigamia, es nulo cualquier matrimonio celebrado durante la vigencia de un matrimonio válido anterior.

45.2. No es jurídicamente admisible condenar al patrón, al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, etcétera, al pago de prestaciones laborales multiplicadas por dos o más veces, pues las prestaciones que únicamente corresponden a quien en vida fue cónyuge supérstite del trabajador, únicamente le pertenecen a esa persona, de manera que una condena múltiple, necesariamente contiene condenas contrarias a derecho.

45.3. Esta solución no resuelve realmente el problema, porque se concibe únicamente de manera transitoria, esto es, mientras se resuelva en la instancia adecuada sobre la validez o nulidad de los matrimonios de que se trata. Esto significa que la solución consistente en emitir una condena múltiple, no tiene vocación de subsistir (como cosa juzgada), sino que, necesariamente, está en espera de ser modificada.

46. Ahora bien, como se ha adelantado, ninguna de las dos soluciones descritas es absolutamente necesaria, pues el problema que surge ante la hipótesis que aquí se analiza, aunque de especial dificultad, se reduce a una mera *cuestión de valoración probatoria*, para dilucidar el objeto del juicio laboral, consistente en la identificación de la persona que es titular del derecho a la pensión por viudez.

47. En efecto, si como ha quedado precisado, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en ejercicio de su competencia jurisdiccional, que específicamente las faculta para conocer de un juicio (*cognitio*), *pueden valorar pruebas*, entre ellas, un acta de matrimonio, entonces, también deben estar en condiciones de determinar si sólo una de ellas merece valor probatorio, *con el único fin de tener por demostrado* el hecho que ha de servir de sustento para emitir la resolución que es objeto del juicio laboral respectivo, esto es, la demostración del carácter de cónyuge del trabajador fallecido, como *requisito* para acceder a la pensión por viudez.

48. En este sentido, debe precisarse que, en el ejercicio de esta competencia cognitiva, los órganos jurisdiccionales pueden especificar qué efecto o consecuencia jurídica se desprende de la valoración que realicen respecto de cada elemento de prueba, según lo que legalmente proceda, y así, si el objeto del juicio no es determinar la validez de uno entre varios matrimonios, el órgano jurisdiccional no debe pronunciarse al respecto; pero ello no impide que realice una valoración probatoria en relación con las actas de matrimonio, con el objeto de determinar cuál de los matrimonios es el que resulta eficiente para producir los derechos que sí son objeto del juicio laboral del que conoce.

49. Pues bien, en un juicio como el que resolvieron las Juntas en los casos aquí analizados, el objetivo consiste en determinar, si la actora demuestra su calidad de cónyuge supérstite, para con ello determinar si es titular de los derechos que hace valer.

50. Para ello, son idóneas las actas de matrimonio, como se ha dicho; pero ello no significa que sean las únicas pruebas que las Juntas pueden valorar para tener por demostrada la condición de cónyuge supérstite.

51. Además, si las únicas pruebas ofrecidas para demostrar la condición de cónyuge supérstite de la o las personas involucradas, son las actas del Registro Civil, la Junta puede recabar más pruebas oficiosamente, según se desprende de lo establecido en el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se reproduce:

(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)

"Artículo 782. La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate."

52. Esta Segunda Sala reitera, en este sentido, el criterio que sustentó al emitir la jurisprudencia que a continuación se reproduce:¹¹

"PARENTESCO. EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA PERTINENTE Y NO NECESARIAMENTE CON LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. De los artículos 776, 777 y

¹¹ Jurisprudencia 2a./J. 46/2007 (registro digital: 172722), publicada en la página 499 del Tomo XXV, abril de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

779 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que los beneficiarios del trabajador pueden aportar en el procedimiento laboral todo tipo de pruebas que no sean contrarias a la moral o al derecho y que resulten pertinentes para demostrar el parentesco, a fin de acreditar su derecho a la obtención de las diferentes pensiones o prestaciones previstas en la ley referida y en la del Seguro Social, y no necesariamente las actas del Registro Civil, ya que con independencia de que éstas sean las pruebas idóneas para demostrar el entroncamiento, ello no impide que se aporten otras, pues de lo contrario sería imposible acreditarlo cuando, por ejemplo, las personas no hayan sido registradas o los registros se encuentren extraviados o mutilados. Además, según el artículo 782 del ordenamiento legal citado, las Juntas de Conciliación y Arbitraje podrán ordenar que se recaben documentos y se practiquen diligencias o exámenes que permitan, conforme a los descubrimientos de la ciencia, acreditar el parentesco, para poder dictar un laudo justo y apegado a la verdad en cuestiones de gran trascendencia por referirse a pensiones y prestaciones de los beneficiarios del trabajador, tendentes a garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo. Lo manifestado se refuerza si se considera que la propia Ley Federal del Trabajo, tratándose específicamente del pago de la indemnización en caso de muerte por riesgos de trabajo, establece que la Junta deberá apreciar la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero sin dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil."

53. En estos términos, los órganos jurisdiccionales competentes en materia laboral, no sólo tienen la facultad, sino el deber de valorar el caudal probatorio, y de hacerse de otras pruebas si es necesario, para llegar al conocimiento de la verdad en torno al estado civil de una persona, específicamente, el derivado del matrimonio, si de ello depende que pueda determinarse la titularidad de los derechos laborales que son objeto del juicio.

54. Se reitera que este pronunciamiento jurisdiccional, por parte de la Junta, no implica resolver sobre la validez o invalidez del matrimonio, cuestión que podrá ser objeto de un diverso juicio del orden familiar; sino que, simplemente, implica emitir un pronunciamiento desde el punto de vista formal y adjetivo, en el sentido de que, para efectos de la demostración del requisito esencial que le da a la persona el carácter de titular del derecho laboral objeto del juicio, se acreditó o no, con cierto nivel de convicción, el estado civil de una persona.

55. Cabe precisar, entonces, que en la hipótesis concreta a la que se enfrentaron las Juntas del conocimiento, el órgano jurisdiccional puede practicar diligencias para averiguar la verdad de los hechos, por ejemplo, para descartar que alguna de las actas de matrimonio sea apócrifa (oficio al Registro Civil para solicitar informes acerca de si alguna de esas actas de matrimonio tiene alguna nota marginal de divorcio), y eventualmente, hacer una comparación en cuanto a la temporalidad de la celebración de los matrimonios asentados en las actas del Registro Civil correspondientes, con base en lo cual, puede otorgar el valor adecuado a las actas de matrimonio que tiene a la vista, imprimiendo a esa valoración el efecto jurídico congruente con el objeto del juicio, y de esta manera decidir cuál de los matrimonios es eficiente para esos efectos, sirviéndose de los parámetros que se derivan de la ley y de varios criterios jurisprudenciales, de entre los que puede citarse el siguiente:¹²

"MATRIMONIO, NULIDAD DE, POR EXISTIR UNO ANTERIOR. PRUEBA DE LA MALA FE.—Aun cuando es cierto que de conformidad con el artículo 257 del Código Civil para el Distrito Federal, en caso de nulidad de matrimonio, la buena fe de los cónyuges se presume y para destruir esa presunción se requiere prueba plena en contrario, también es verdad que cuando la nulidad se deriva de la existencia de un vínculo matrimonial anterior, la demostración de la mala fe de quien se casó dos veces, queda plenamente evidenciada con la sola exhibición del acta del Registro Civil respectiva, en la que no aparezca ninguna anotación de que el primer vínculo hubiera quedado subsistente, puesto que con ello se manifiesta necesariamente el conocimiento que tiene el cónyuge al contraer nuevas nupcias, de que era casado con anterioridad con otra persona, sin que pueda admitirse como razón suficiente para destruir ese conocimiento, la sola manifestación que haga quien contrajo matrimonio dos veces, de que ignoraba si el primer esposo vivía o había muerto, ya que, aun admitiendo que no supiera si su marido vivía o no, tal situación no la coloca en aptitud de poder celebrar un nuevo matrimonio, pues, viviendo el primer esposo, existe el impedimento legal para contraer nuevas nupcias, señalado por el artículo 156, fracción X, del Código Civil citado, consistente en la subsistencia de un matrimonio con persona distinta de aquella con la que se pretendió celebrar el segundo; y para el caso de que uno de los cónyuges piense que el primer consorte ha muerto, no basta su simple estimación subjetiva, sino que debe sujetarse a los requisitos señalados por los artículos 649, 654, 669 y 705 del propio Código Civil para constituir

¹² Tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número de registro digital: 207581, publicada en la página 321 del Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

legalmente la 'presunción de muerte del ausente'. En tales condiciones, debe concluirse necesariamente, por el interés público que tiene la institución del matrimonio, que la mala fe de quien contrae segundas nupcias, queda fincada en el solo hecho de realizar el acto, sabiendo que no ha sido disuelto el vínculo anterior, ni ha tomado las medidas necesarias para que legalmente se presuma extinguido, sin que valga tampoco el argumento de que 'se ignoraba si se obraba indebidamente', puesto que como ese impedimento, como ya se dijo, está previsto expresamente en la ley (artículo 156 fracción X del Código Civil), no hubo excusa para su cumplimiento, según lo previene el artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal."

56. Se reitera que si una Junta se pronuncia en torno al valor de dos o más actas de matrimonio, ello no implica que se esté pronunciando directamente sobre la validez o nulidad del propio documento o del acto matrimonial que en él se hace constar, sino que se trata únicamente de un pronunciamiento presuntivo, sobre la eficacia de una de entre varias actas de matrimonio, precisamente la más antigua, pero no sobre su validez intrínseca, sino sobre su capacidad para acreditar de manera suficiente, que una persona es titular del derecho a una pensión por viudez, con base en su estado civil.

57. Es decir, no es que al determinar quién demuestra su calidad de cónyuge supérstite y quién no, la Junta emita un pronunciamiento jurisdiccional (*iudicatio*) sobre la validez o nulidad del matrimonio o del acta del Registro Civil. Se trata, en cambio, de un acto emitido en ejercicio de la facultad de conocer de un juicio (*cognitio*), que se limita exclusivamente a otorgar valor probatorio a un acta de matrimonio y no a las demás, únicamente para imprimir a dicha valoración probatoria, el efecto jurídico consistente en determinar sobre la titularidad de los derechos laborales materia del juicio.

58. En este sentido, el pronunciamiento del órgano jurisdiccional laboral no tiene como efecto la determinación sobre la validez de las actas de matrimonio, ni mucho menos del acto matrimonial mismo y, por tanto, no causan estado ni son cosa juzgada al respecto, de manera que nada impide que, eventualmente, un órgano jurisdiccional competente en materia civil (familiar), se pronuncie válidamente sobre la validez o nulidad tanto de las respectivas actas de matrimonio, como del estado civil de las partes, de manera sustantiva.

59. En el supuesto de que esto suceda, y que el órgano jurisdiccional competente en materia familiar resuelva que la cónyuge supérstite es en realidad una persona distinta a aquella a la que el tribunal laboral le reconoció el carácter de titular del derecho a la pensión por viudez, entonces, la conse-

cuencia será simplemente que deban tramitarse los procedimientos administrativos o jurisdiccionales pertinentes para que, con base en esa determinación judicial sustantiva, sea la verdadera cónyuge supérstite la que a partir de ese momento reciba la pensión. Esta Segunda Sala considera necesario aclarar, asimismo, que en ese supuesto no podrá obligarse al Instituto Mexicano del Seguro Social a pagar a quien resulte la verdadera cónyuge supérstite, las cantidades pagadas a alguien más en acatamiento a la resolución del tribunal laboral, pues dicho pago debe considerarse jurídicamente válido y eficaz, por haberse realizado por mandato jurisdiccional. Lo anterior, sin perjuicio del derecho que tendría la persona declarada sustantivamente como cónyuge supérstite, a repetir contra la persona que, con un carácter meramente presuntivo, pero sustantivamente inexistente, recibió las cantidades respectivas por concepto de pensión de viudez.

60. SEXTO.—**Decisión.** Con base en los razonamientos contenidos en el considerando anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, para efectos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, la tesis de esta Segunda Sala que se sustenta en la presente resolución, que ha de publicarse bajo el título, subtítulo y texto siguientes:

PENSIÓN DE VIUDEZ. PARA DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE, ANTE LA EXISTENCIA DE VARIAS ACTAS DE MATRIMONIO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LABORAL PUEDE OTORGAR VALOR PROBATORIO A LA MÁS ANTIGUA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VALIDEZ O NULIDAD DEL MATRIMONIO O DE LAS PROPIAS ACTAS. El órgano jurisdiccional competente en materia laboral no debe conocer de un juicio que verse sobre la validez o nulidad del matrimonio o de las actas del registro civil en el que éste se haga constar, ni emitir un pronunciamiento jurisdiccional al respecto, pues con ello invadiría las competencias del órgano jurisdiccional competente en materia familiar. Sin embargo, ello no impide que en un juicio laboral que tenga por objeto determinar a quién corresponde otorgar una pensión de viudez, ante la existencia de varias actas de matrimonio, y a falta de otras pruebas para conocer la verdad de los hechos, la autoridad laboral otorgue valor probatorio a la más antigua de esas actas del registro civil, sin que ello implique un pronunciamiento sobre la validez o nulidad del matrimonio o de las propias actas, pues simplemente se trata de un acto de valoración probatoria en el que el órgano jurisdiccional verifica el cumplimiento de un requisito desde un punto de vista formal y adjetivo, únicamente para identificar presuntivamente a la persona que debe considerarse como titular de los derechos laborales derivados de la muerte de un trabajador, sin perjuicio de que, en el caso de que el órgano jurisdiccional competente resuelva sustantivamente sobre la validez de dichas actas en sentido

diverso, se sigan los procedimientos pertinentes para corregir el estado de cosas resultante, dejando a salvo al Instituto Mexicano del Seguro Social de un doble pago por la misma pensión.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con la tesis redactada en la parte final del último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente). El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente, se publica esta versión pública en la cual se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PENSIÓN DE VIUDEZ. PARA DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE, ANTE LA EXISTENCIA DE VARIAS ACTAS DE MATRIMONIO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LABORAL PUEDE OTORGAR VALOR PROBATORIO A LA MÁS ANTIGUA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA

VALIDEZ O NULIDAD DEL MATRIMONIO O DE LAS PROPIAS ACTAS. El órgano jurisdiccional competente en materia laboral no debe conocer de un juicio que verse sobre la validez o nulidad del matrimonio o de las actas del registro civil en el que éste se haga constar, ni emitir un pronunciamiento jurisdiccional al respecto, pues con ello invadiría las competencias del órgano jurisdiccional competente en materia familiar. Sin embargo, ello no impide que en un juicio laboral que tenga por objeto determinar a quién corresponde otorgar una pensión de viudez, ante la existencia de varias actas de matrimonio, y a falta de otras pruebas para conocer la verdad de los hechos, la autoridad laboral otorgue valor probatorio a la más antigua de esas actas del registro civil, sin que ello implique un pronunciamiento sobre la validez o nulidad del matrimonio o de las propias actas, pues simplemente se trata de un acto de valoración probatoria en el que el órgano jurisdiccional verifica el cumplimiento de un requisito desde un punto de vista formal y adjetivo, únicamente para identificar presuntivamente a la persona que debe considerarse como titular de los derechos laborales derivados de la muerte de un trabajador, sin perjuicio de que, en el caso de que el órgano jurisdiccional competente resuelva sustantivamente sobre la validez de dichas actas en sentido diverso, se sigan los procedimientos pertinentes para corregir el estado de cosas resultante, dejando a salvo al Instituto Mexicano del Seguro Social de un doble pago por la misma pensión.

2a./J. 32/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 303/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 15 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 319/2016, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver los amparos directos 658/2015 y 682/2015.

Tesis de jurisprudencia 32/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de marzo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 2 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRUEBA CONFESIONAL O TESTIMONIAL. CORRESPONDE AL INTERESADO EN SU DESAHOGO, PRESENTAR AL MÉDICO PARA RATIFICAR EL CERTIFICADO QUE EXPIDIÓ Y QUE JUSTIFICA LA INASISTENCIA DEL ABSOLVENTE O TESTIGO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 186/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO Y TERCERO DEL CUARTO CIRCUITO, ACTUAL TERCERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. 22 DE FEBRERO DE 2017. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: HÉCTOR ORDUÑA SOSA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, por tratarse de criterios provenientes de Tribunales Colegiados de distintos Circuitos sobre asuntos de la materia laboral.¹

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, el cual sustentó uno de los criterios denunciados como opositores.

TERCERO.—**Antecedentes y criterios contendientes.** Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester reseñar los antecedentes de los casos concretos, así como las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas:

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.

I. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, antes Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 730/92.

1. José María Cantú Montelongo demandó de Jesús Antonio Salinas Gutiérrez la indemnización constitucional por despido injustificado y otras prestaciones.

2. Del asunto conoció la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León, quien lo registró con el expediente 2349/i/3/92. Una vez sustanciado el juicio dictó el laudo el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

3. Jesús Antonio Salinas Gutiérrez promovió demanda de amparo en contra de la anterior resolución; correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, ahora Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, quien lo registró con el expediente 730/92 y, en sesión de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y tres, dictó sentencia en la que concedió el amparo, con base en las siguientes consideraciones:

"CUARTO.—Es fundado el concepto de violación que se hace valer, por las siguientes razones:

"Expresa el quejoso que se violaron en su perjuicio las leyes del procedimiento, contenidas en los artículos 731, 742, fracción VII, 785, 786, 787, 788, 789 y 800 de la Ley Federal del Trabajo, al rebasarse los límites de legalidad en los proveídos de veinticuatro de junio, tres y siete de julio de mil novecientos noventa y dos, pues oportunamente allegó la documental suscrita por el profesionista médico que sostuvo su incapacidad para comparecer al desahogo de la prueba confesional a su cargo, imponiéndose en tal caso la aplicación del artículo 785 de la ley de la materia, que prevé la ratificación del documento que allegó, pero por provenir de tercero extraño al juicio, debió haberse estado a lo contemplado en el diverso artículo 742, fracción VII, en relación con el 800 de la ley en comento, utilizándose, inclusive, los medios de apremio establecidos por la ley para hacer comparecer al médico suscriptor de la documental allegada. Que sin embargo, en forma ilegal y sin fundamento legal alguno ordenó llamar a juicio al doctor Ángel Martínez Cadena apercibiéndolo a él indebidamente como parte demandada para que lo presentara ante la autoridad laboral el tres de julio de mil novecientos noventa y dos, y que en caso de que no lo hiciera sería declarado confeso, lo cual constituye una violación al procedimiento, pues tal situación no se encuentra contemplada por la ley laboral. Que en la fecha señalada compareció él en forma

personal, pero no el doctor Ángel Martínez Cadena, solicitando en ese acto el desahogo de la confesional a su cargo, pero que, sin embargo, la autoridad se reservó el proveído correspondiente y el siete de julio de dicho año lo declaró confeso en cumplimiento al apercibimiento que le había hecho el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos, lo cual considera ilegal, ya que no había sido llamado para el desahogo de la prueba confesional a su cargo, y ni la obligatoriedad de presentar por su parte al médico referido, ni el apercibimiento de la declaración de confeso, en caso de no hacerlo encuentra adecuación legal en ningún precepto de la ley laboral.

"Lo anterior se estima fundado, por las siguientes razones: El artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo dispone textualmente que: 'Si alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado a juicio de la Junta, concurrir al local de la misma para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, éste señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente; y de subsistir el impedimento, el médico deberá comparecer, dentro de los cinco días siguientes, a ratificar el documento en cuyo caso, la Junta deberá trasladarse al lugar donde aquélla se encuentre para el desahogo de la diligencia.'

"En el caso concreto y como se desprende de la diligencia relativa a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas de la autoridad de ley, la Junta responsable señaló como fecha para el desahogo de la prueba confesional a cargo del demandado Jesús Antonio Salinas Gutiérrez, en lo personal y como propietario del negocio ubicado en ***** de esta ciudad, las ocho horas del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y dos. En tal fecha y a través de su apoderado se allegó a la Junta del Trabajo un documento médico en el que se hacía constar la incapacidad que presentaba el demandado y su imposibilidad para comparecer ante dicho tribunal a absolver posiciones, razón por la que se fijó nueva fecha para ese evento, siendo ésta el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos, apercibiéndolo que de no comparecer sería declarado confeso en las posiciones que fueron calificadas de legales. Llegada la fecha mencionada y en virtud de que nuevamente no compareció a la audiencia programada, dado que se encontraba imposibilitado físicamente debido al padecimiento que sufría de acuerdo al dictamen que en esa fecha se allegó, la autoridad del trabajo, a petición del accionante y oferente de la prueba, y de conformidad con el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, acordó llamar a juicio al profesionista que suscribía el mencionado dictamen, doctor Ángel Martínez Cadena, apercibiendo a la parte demandada a fin de que lo presentara el tres de julio a las ocho horas para que ratificara o no el certificado médico indicado, y que en caso de no hacerlo

sería declarado confeso, al tenor de las posiciones exhibidas, de conformidad con los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo, indicando además que en caso de que el doctor no compareciera en la fecha mencionada, la parte demandada debería señalar domicilio para efecto de llevar a cabo dicha probanza a través del secretario adscrito a la Junta Especial. Como en la fecha programada no compareció el médico que suscribió los dictámenes agregados con anterioridad, solicitando el demandado que se desahogara la confesional en su persona, la Junta se reservó el proveído correspondiente, y el siete de julio de mil novecientos noventa y dos declaró confeso a Jesús Antonio Salinas Gutiérrez, en lo personal y como propietario del centro de trabajo ubicado en ***** de esta ciudad, en cumplimiento a la prevención de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos, y con fundamento en los artículos 786 y 790 de la Ley Federal del Trabajo.

"La anterior determinación, a juicio de este tribunal, carece de fundamentación legal, ya que el transcrito artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo prevé situaciones como la que se presentó en la especie para el caso del desahogo de la prueba confesional o testimonial, indicando claramente que cuando la persona a examinar no pueda concurrir a la Junta por enfermedad, previa comprobación de este hecho a través de dictamen médico u otra constancia fehaciente, el médico deberá comparecer a ratificar el documento, pero en ningún apartado señala que alguna de las partes tenga que presentarlo y mucho menos la declaratoria de confeso para el apercibido, cuando como en el caso ni siquiera fue citado en su calidad de demandado para absolver posiciones en esa fecha (tres de julio de mil novecientos noventa y dos), pues también son muy precisos los artículos 788 y 789 de la ley laboral, al indicar respectivamente y en lo conducente, en forma clara, que se citará personalmente a los absolventes, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados se les tendrá por confesos de las posiciones que les articulen, y que en caso de no concurrir se les declarará confesos de aquellas que se hubieren calificado de legales. En consecuencia, si el apercibimiento que se le hizo al ahora quejoso de declararlo confeso, no fue para el caso de que dejase de comparecer sin justa causa a absolver posiciones, puesto que ni siquiera se le citó para ese efecto, sino para el supuesto de que no presentara al doctor Ángel Martínez Cadena, a fin de que ratificara o no el certificado médico que exhibió, es claro que, al hacer efectivo dicho apercibimiento, al aplicarle una sanción no contemplada en la hipótesis prevista por el artículo 785 de la ley laboral transcrita, trascendiendo obviamente esta declaratoria al resultado del fallo, pues con base en dicha confesión se le condenó al pago de los salarios caídos demandados. En este orden de ideas, y dada la violación procesal señalada, lo que se impone es conceder al quejoso el amparo y protección constitucional señalada, a fin de que la responsable deje sin efecto el laudo

reclamado, y cumpliendo cabalmente con las leyes del procedimiento y las reglas generales y especiales de desahogo de pruebas que la ley laboral señala, deje sin efectos la declaratoria de confeso del demandado Jesús Antonio Salinas Gutiérrez, en lo personal y como propietario del centro de trabajo ubicado en ***** de esta ciudad, y cumpliendo cabalmente con lo dispuesto por el artículo 785 señalado, cite al doctor Ángel Martínez Cadena en el domicilio que el propio actor señaló al solicitar la presencia de este profesionista para que ratificara el dictamen que emitió, según se desprende de la diligencia de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos, constante a foja 35 del juicio laboral y, continuando con el procedimiento, dicte en su oportunidad el laudo que corresponda, previo análisis minucioso del material probatorio allegado en relación con la totalidad de las acciones y excepciones puestas por las partes.

Del asunto derivó la tesis aislada IV.3o.143 L,² de rubro y texto:

"PRUEBA CONFESIONAL O TESTIMONIAL. SITUACIONES PARA SU DESAHOGO.—El artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo prevé situaciones para el caso del desahogo de la prueba confesional o testimonial, indicando claramente que cuando la persona a examinar no puede concurrir a la Junta por enfermedad, previa comprobación de este hecho a través de dictamen médico u otra constancia fehaciente, el médico deberá comparecer a ratificar el documento, pero en ningún apartado señala que alguna de las partes tenga que presentarlo y que su incumplimiento traiga aparejada una sanción y mucho menos la declaratoria de confeso para el apercibido al no presentar al médico, por lo que si la Junta efectúa lo anterior, viola las leyes del procedimiento al aplicar una sanción no contemplada en la hipótesis prevista en el numeral citado."

II. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito AD. 112/2016.

1. El treinta de octubre de dos mil siete, Herminio Loaiza Juárez, por conducto de su apoderado Moisés Martínez González, promovió juicio laboral en contra de Adhesivos y Sanitarios Santa Julia, Sociedad Anónima de Capital Variable, María Rosaura Aguilar Espinoza, Noé Peñalosa Hernández y Eduardo Ramírez Torres demandó despido injustificado y diversas prestaciones.

² *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunal Colegiado de Circuito, Tomo XIII, enero de 1994, página 285, registro digital: 213850.

2. La parte demandada promovió incidente de incompetencia, para que la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, con residencia en la misma ciudad, quien se declaró incompetente y ordenó remitir los asuntos a la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.

3. La Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Puebla registró el asunto con el expediente 958/2010, y tuvo por no interpuesta la demanda en contra de María Rosaura Aguilar Espinoza, Noé Peñalosa Hernández y Eduardo Ramírez Torres.

4. Una vez sustanciado el juicio dictó laudo el cinco de enero de dos mil dieciséis con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.—El actor Herminio Loaiza Juárez demostró parcialmente sus acciones ejercitadas, la empresa Adhesivos y Sanitarios Santa Julia, S.A. de C.V. demostró parcialmente sus acciones.—SEGUNDO.—Se condena a la demandada Adhesivos y Sanitarios Santa Julia, S.A. de C.V. al pago de la cantidad total de ***** que comprenden la cantidad de ***** por concepto de indemnización constitucional; más la cantidad de ***** por concepto de prima de antigüedad; más la cantidad de ***** por concepto de salarios caídos; más la cantidad de ***** por concepto de aguinaldo; más la cantidad de ***** por concepto de vacaciones; más la cantidad de ***** por concepto de prima vacacional. Lo anterior en los términos de los considerandos respectivos.—TERCERO.—Se absuelve a la demandada (sic) condena a la demandada Adhesivos y Sanitarios Santa Julia, S.A. de C.V., del pago de horas extras y del pago de 20 días por cada año de servicios prestados en términos de los considerandos respectivos.—CUARTO.—Se condena a la patronal a entregar al actor las constancias de aportaciones al hoy actor por concepto de contribuciones del IMSS, Infonavit y Afore por todo el tiempo de duración de la relación de trabajo en los términos del considerando respectivo."

5. El tres de febrero de dos mil dieciséis, Adhesivos y Sanitarios Santa Julia, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado, promovió juicio de amparo directo, el cual fue registrado con el expediente 112/2016, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.

6. En sesión de seis de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó negar el amparo, con base en las consideraciones siguientes:

"OCTAVO.—Pronunciamiento sobre los conceptos de violación.

"...

"Violaciones procesales. Deserción de la prueba testimonial. En un diverso grupo de motivos de disenso, la parte inconforme se duele de la deserción de los testimonios ofrecidos, al señalar que exhibió certificados médicos que justificaron la ausencia de los atestes, por lo que la Junta del conocimiento debió proceder a la cita del médico certificante y no exigir su presentación por conducto de la parte, a fin de ratificar los documentos correspondientes, dado que no existe norma en la Ley Federal del Trabajo que faculte a la responsable a actuar en la forma en que lo hizo; amén que el numeral 785 en ninguna de sus partes señala que el ofertante de la prueba correspondiente tenga que presentar al galeno ante la autoridad laboral, citando al efecto la tesis IV.3o.143 L, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en la página doscientos ochenta y cinco del Tomo XIII, enero de mil novecientos noventa y cuatro, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, bajo el rubro: 'PRUEBA CONFESIONAL O TESTIMONIAL. SITUACIONES PARA SU DESAHOGO.'

"El motivo de disenso es infundado.

"En la audiencia trifásica celebrada en veintiséis de octubre de dos mil once (fojas 164 a 174), se admitió la prueba testimonial a cargo de José Antonio Romero Gallardo, Marcelo Barrera Díaz y Fátima Juanita Urizar Jiménez, quienes serían presentados por conducto del oferente, señalándose al efecto las once horas del ocho de febrero de dos mil doce.

"Llegada la fecha de desahogo del testimonio (fojas 184 y 185), se hizo constar la presencia de los testigos Marcelo Barrera Díaz y Fátima Juanita Urizar Jiménez, y en cuanto a José Antonio Romero Gallardo, el demandado exhibió un certificado médico (foja 182), en la que la médico Ma. Rosaura Aguilar Espinoza hizo constar que debido a los padecimientos sufridos, debía guardar reposo. Así, ante la solicitud del propio oferente de la prueba ante su indivisibilidad, se volvió a señalar fecha y hora para su desahogo.

"Luego, en veintinueve de mayo de dos mil doce (foja 219), comparecieron los testigos José Antonio Romero Gallardo y Fátima Juanita Urizar Jiménez, pero no Marcelo Barrera Díaz, de quien se exhibió certificado médico en que se hacía constar la imposibilidad física de su comparecencia (foja 218), por lo que, de nueva cuenta y a solicitud de la parte actora se señaló nueva fecha y hora para el desahogo de la prueba.

"Así, en dos de mayo de dos mil catorce, fueron presentados los testigos José Antonio Romero Gallardo y Fátima Juanita Urizar Jiménez, mientras que respecto a Marcelo Barrera Díaz, se presentó certificado médico en que se hacía constar su imposibilidad a comparecer (foja 282); en consecuencia, la Junta del conocimiento, en términos del artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, señaló las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, a fin de que el médico certificante ratificara el contenido del documento, quien sería presentado por el oferente de la prueba, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se ordenaría la deserción del testimonio del ateste de mérito.

"Llegada la fecha señalada (foja 285), ante la inasistencia de la parte demandada y del médico certificante, se decretó la deserción del testimonio a cargo de Marcelo Barrera Díaz y se señaló nueva fecha y hora para la rendición de los otros.

"En diligencia de veintisiete de agosto de dos mil catorce (foja 287), se hizo constar la presencia de Fátima Juanita Urizar Jiménez, mientras que de José Antonio Romero Gallardo se exhibió certificado médico (foja 286), por lo que la Junta responsable señaló fecha y hora para que el médico certificante, quien debía comparecer por conducto del oferente de la prueba, ratificara el contenido del documento, apercibido con la deserción del testimonio; llegada la fecha correspondiente (foja 289), ante la inasistencia del galeno, se ordenó la deserción del testimonio y se señaló fecha y hora para el desahogo del único testigo habido.

"En diez de diciembre de dos mil catorce (foja 293), el demandado exhibió certificado médico para justificar la imposibilidad de asistir de la última de los testigos Fátima Juanita Urizar Jiménez, por lo que se señaló nueva fecha y hora para su desahogo (foja 295), donde se volvió a exhibir certificado (foja 294), que a juicio de la Junta resultó insuficiente para justificar la ausencia de la ateste, por lo que ordenó la deserción del testimonio de mérito.

"Ahora, el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente: [se transcribe].

"De la lectura del numeral de mérito, no se advierte que se señale la forma en que el médico certificante debe ser citado para comparecer ante la Junta del conocimiento; esto es, si debe ser por conducto del oferente o, como sostiene el quejoso, a través del tribunal laboral.

"Por tanto, ante el vacío normativo detectado, debe acudir, en términos del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, a la disposición que regule un caso semejante.

"El médico certificante de la enfermedad de una de las partes o de terceros relacionados con el proceso (testigos, peritos, etcétera), en verdad rinde testimonio técnico sobre la imposibilidad de asistencia ante la Junta, dado que en uso de conocimientos ajenos a aquellos a los que el tribunal laboral es experto, permite conocer el estado que guarda su salud, a fin de justificar su falta de comparecencia.

"Por lo tanto, si es el propio interesado en el desahogo de la prueba el que exhibe el certificado médico en que se hace constar por segunda ocasión la imposibilidad de comparecencia de una persona relacionada al proceso, es aplicable, por analogía, la regla prevista en el artículo 825, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, esto es, que el oferente de la prueba debe presentar ante la Junta al experto, al señalar expresamente lo siguiente: [se transcribe].

"Así las cosas, en aplicación analógica del numeral 825 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a la oferente de la prueba presentar al médico que ha emitido juicio (peritaje) sobre la enfermedad de uno de los intervinientes en el procedimiento.

"De igual forma, se estima que la Junta responsable puede proceder a la cita del médico certificante siempre que el oferente de la prueba, en forma justificada, señale la causa o motivo por la que no pueda presentarlo directamente, conforme dispone el numeral 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado, de igual manera, en forma analógica al caso, y que dispone lo siguiente: [se transcribe].

"Luego, del ejercicio interpretativo realizado, a través de la analogía, es claro que la Junta responsable no tiene la obligación de citar por su conducto al médico certificante, en la hipótesis establecida en el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, a menos que el oferente de la prueba señale causa o motivo justificado de imposibilidad de presentarlo.

"Por ello, no se comparte la tesis invocada por el quejoso, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, dado que en el mismo se hizo una interpretación exegética del numeral 785 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a que no señala la obligación de las partes a presentar al médico; con lo que no puede convenir este cuerpo colegiado, pues se vulneraría la orden expresa contenida en el numeral 17 del ordenamiento reglamentario en cita, de interpretar sistemática y analógicamente sus normas.

"Luego, es infundado el concepto de violación analizado."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Con el propósito de dilucidar si existe la contradicción de tesis denunciada, se toma en consideración, en primer lugar, lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ así como 225 y 226 de la Ley de Amparo vigente,⁴ los cuales regulan específicamente la hipótesis de tesis contradictorias entre Tribunales Colegiados de Circuito o los Plenos de Circuito, en tanto la finalidad de esas disposiciones, constitucional y legales, es unificar criterios ante los órganos de impartición de justicia en la interpretación de un determinado precepto, institución o problema jurídico.

Lo anterior, porque la resolución que se dicte, por mandato constitucional, sólo tiene el efecto de fijar jurisprudencia y no incide ni puede afectar válidamente las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios correspondientes.

Sentado lo anterior, debe precisarse que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se configure una contradicción de tesis entre los órganos jurisdiccionales de mérito es menester

³ Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer. ..."

⁴ Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.

"La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

que exista discrepancia de criterios respecto de hipótesis jurídicas esencialmente iguales, en la que tales órganos jurisdiccionales hubiesen llegado a conclusiones opuestas, sin necesidad de que las cuestiones fácticas que los rodean sean exactamente iguales.

Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia P/J. 72/2010, sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁵

⁵ Cuyos texto y datos de localización son los siguientes: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncian sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120.

En suma, es trascendente mencionar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha establecido que para cumplir a cabalidad con el propósito para el cual fue creada la figura de la contradicción de tesis, esto es, salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios jurídicos opuestos y, además, realizar una función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, resulta necesario no sólo analizar los criterios expresos, sino también los determinados de manera tácita, siempre que su sentido pueda deducirse indubitablemente de las circunstancias particulares del caso.

De estimar lo contrario, es decir, que los criterios sostenidos implícitamente por los órganos jurisdiccionales de amparo no pueden configurar la contradicción de tesis, se permitiría que se siguieran emitiendo resoluciones diferentes sin justificación, en asuntos que versen sobre cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que se pretendió remediar con la instauración de la figura de la contradicción de tesis.

Sin que sea óbice para sostener tal aserto, el hecho de que se desconozcan expresamente las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, definir la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias discrepantes.

Lo anterior encuentra sustento legal en el párrafo segundo del artículo 226 de la Ley de Amparo en vigor, a partir del cual, el órgano competente para resolver una contradicción de tesis está facultado para acoger uno de los criterios discrepantes o, en su defecto, sustentar uno diverso.

Incluso, a las mismas conclusiones arribó el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 2/2006-PL, en sesión de doce de junio de dos mil seis, asunto del que derivó la jurisprudencia P./J. 93/2006, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."⁶

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5, registro digital: 169334. La cual se invoca en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, ya que a pesar de que se emitió bajo la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, lo cierto es que su contenido no se opone al texto de la nueva ley, por lo que debe estimarse que continúa vigente.

Sobre tales premisas jurídicas y de acuerdo con los antecedentes que informan la presente resolución –relatados párrafos precedentes–, esta Segunda Sala advierte que entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues examinaron una hipótesis jurídica esencialmente igual, pero arribaron a conclusiones opuestas.

En efecto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, antes Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, determinó que el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo no señala que alguna de las partes tenga que presentar al médico para ratificar el documento que acredite la imposibilidad de comparecer del absolvente de la prueba confesional.

Estimó que los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo establecen que debe citarse personalmente a los absolventes, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados se les tendrá por confesos de las posiciones que les articulen y que se hubieren calificado de legales.

Por lo que si el apercibimiento que se le hizo al quejoso de declararlo confeso, no fue para el caso de que dejase de comparecer sin justa causa a absolver posiciones, ya que ni siquiera se le citó para ese efecto, sino para el supuesto de que de no presentar al doctor a ratificar o no el certificado médico que exhibió, es claro que, al hacer efectivo dicho apercibimiento, y aplicarle una sanción no contemplada en el artículo 785 de la ley laboral, trascendió al resultado del fallo, pues con base en dicha confesión se condenó al pago de salarios caídos.

En cuanto a los efectos de la concesión del amparo, el órgano colegiado determinó que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, la responsable debía citar al doctor para ratificar el dictamen que emitió.

Derivado de lo anterior, emitió la tesis aislada IV.3o.143 L, en la cual sostuvo que el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo no señala que alguna de las partes tenga que presentar al médico certificante ni que su incumplimiento traiga aparejada alguna sanción, por lo que no puede tener por confeso al absolvente que omite presentar al médico.

En contraste, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito estimó que en el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo no se advierte la forma en que el médico certificante debe ser citado para comparecer ante la Junta, es decir, si debe ser por conducto del oferente o por el tribunal laboral.

Consideró que ante el vacío normativo, debe acudir, en términos del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, a la disposición que regule un caso semejante. Por lo que si es el propio interesado en el desahogo de la prueba el que exhibe el certificado médico en que se hace constar por segunda ocasión la imposibilidad de comparecer, debe aplicarse, por analogía, la regla prevista en el artículo 825, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, esto es, que el oferente de la prueba debe presentar ante la Junta al experto que ha emitido testimonio técnico sobre la imposibilidad de asistencia (peritaje) sobre la enfermedad de uno de los intervinientes en el proceso.

De igual forma, estimó que la Junta responsable puede proceder a la citación del médico certificante siempre que el oferente de la prueba, en forma justificada, señale la causa o motivo por la que no pueda presentarlo directamente, conforme al artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de forma analógica.

Del análisis comparativo de las resoluciones reseñadas, se llega a la conclusión de que sí existe contradicción de criterios denunciada, ya que los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias referidas en el considerando precedente, se basan en los mismos supuestos, a saber:

a) Se determinó la consecuencia jurídica de la incomparecencia, por segunda ocasión, del sujeto a examinar –para desahogar la prueba confesional o testimonial–, y se alega enfermedad como justificación de ambas inasistencias, con la exhibición del certificado médico correspondiente.

b) Se aplicó el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce.

Sin embargo, los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones diferentes.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, antes Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, determinó, al fijar los efectos de la concesión del amparo, que de conformidad con el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta responsable debía citar al médico en su domicilio para ratificar el dictamen que emitió y continuar con el procedimiento. Emitió criterio en el sentido de que ninguna de las partes tiene que presentar al médico, y que la Ley Federal del Trabajo no prevé que su incumplimiento traiga aparejada una sanción.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito estimó que la Junta responsable no tiene obligación de citar por su conducto al médico certificante, de conformidad con el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, pues le corresponde al interesado en el desahogo de la prueba —quien exhibe el certificado médico—, a menos que el oferente de la prueba señale causa o motivo justificado de imposibilidad de presentarlo.

Entonces, es posible concluir que, en el caso, **existe contradicción de tesis** y que el **punto en controversia** girará en torno a responder si de conformidad con el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta responsable debe citar al médico certificante para ratificar el dictamen presentado por el oferente, con el cual pretende demostrar la imposibilidad de acudir a desahogar la prueba —confesional o testimonial— o es una carga que corresponde al interesado en su desahogo.

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

El artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, establecía:

"Artículo 785. Si alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado a juicio de la Junta, concurrir al local de la misma para absolver posiciones o contestar un interrogatorio; previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, ésta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente; y de subsistir el impedimento, el médico deberá comparecer, dentro de los cinco días siguientes, a ratificar el documento en cuyo caso, la Junta deberá trasladarse al lugar donde aquélla se encuentre para el desahogo de la diligencia."

De la transcripción se advierte, en lo conducente:

1. Cuando el absolvente (actor o demandado) o los testigos no pueden, por enfermedad u otro motivo justificado, a juicio de la Junta, concurrir al local de la misma para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, ese

hecho se debe comprobar con un certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba bajo protesta de decir verdad. La Junta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente.

2. Llegada la nueva fecha del desahogo de la prueba, si subsiste el impedimento, deberá comparecer el médico certificante a ratificar el documento dentro de los cinco días siguientes.

Sin embargo, el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo no establece expresamente quién es el sujeto obligado a presentar al doctor para ratificar el contenido del certificado médico, y con ello evitar que se cumplan los apercibimientos decretados por la Junta.

La Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 365/2011,⁷ estableció respecto de la disposición anterior lo siguiente:

- Si una persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado a juicio de la Junta, concurrir al local de ésta, a absolver posiciones o contestar un interrogatorio, previa comprobación del hecho, ésta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba.

- La circunstancia de que la ley establezca el diferimiento de la audiencia cuando el absolvente o testigo, por enfermedad u otro motivo, no pueden concurrir al desahogo de la prueba, obedece fundamentalmente a que, atendiendo a la propia naturaleza de dichos medios de convicción, es indispensable que el absolvente o testigo comparezca directamente al desahogo de la prueba, dado su conocimiento personal de los hechos.⁸

- La inasistencia a la audiencia sin causa justificada del absolvente o testigo, genera una consecuencia procesal, ya que la Junta declarará confeso

⁷ Resuelta en sesión de nueve de noviembre de dos mil once, bajo la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales (ponente) y Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra.

⁸ Igual consideración se sostuvo en la contradicción de tesis 48/99, resuelta en sesión de doce de mayo de dos mil, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 51/2000, de rubro: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. NO PROCEDE DIFERIRLA POR INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES AUN CUANDO SEA POR ENFERMEDAD (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, página 59, registro electrónico 191662.

fictamente al absolvente o desierta la prueba testimonial o impondrá al testigo el medio de apremio con el cual haya sido apercibido, con motivo de sus inasistencias a la audiencia, en los términos de los artículos 788 y 819 de la Ley Federal del Trabajo.⁹

- La norma legal citada prevé dos supuestos que pueden impedir que una persona concurre a la local de la Junta para absolver posiciones o contestar algún interrogatorio; la primera, puede ser por enfermedad y, la segunda, por otro motivo justificado, en ambos casos a juicio de la Junta.

- Conforme al precepto referido, las causas que generan los supuestos mencionados se acreditan con distintos elementos de convicción, pues la enfermedad relativa necesariamente se debe demostrar con un certificado médico; en cambio, el otro motivo justificado se debe acreditar con la constancia fehaciente respectiva.

- La expresión "previa comprobación del hecho", a que se refiere el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, no significa que el impedimento para asistir a la audiencia necesariamente tenga que acreditarse antes de la celebración de la audiencia de desahogo de la prueba correspondiente, ya que no fue esa la voluntad del legislador, sino lo que instituyó fue la facultad de la Junta para señalar nueva fecha para su desahogo, y que debe comprobarse el hecho generador de la inasistencia de manera previa.

- El precepto legal citado en ningún momento señala que el impedimento u obstáculo para acudir a la audiencia confesional o testimonial, deberá comprobarse, indefectiblemente, antes de la celebración de la audiencia; sólo condiciona a la Junta para poder señalar nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente, la comprobación previa del impedimento respectivo, pero no que éste se acredite necesariamente antes de la audiencia, toda vez que tal evento puede demostrarse antes, durante o con posterioridad a la celebración de la audiencia, dependiendo a la naturaleza del suceso o hecho generador del impedimento, el cual quedará a juicio de la Junta determinar

⁹ "Artículo 788. La Junta ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen."

"Artículo 819. Al testigo que dejare de concurrir a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente, se le hará efectivo el apercibimiento decretado, y la Junta dictará las medidas necesarias para que comparezca a rendir su declaración, el día y hora señalados."

si efectivamente tal suceso sobrevino momentos antes de la celebración de la audiencia que imposibilitó físicamente a la persona presentarse a dicha diligencia.

- La expresión "previa comprobación del hecho" constituye una condición para la Junta encaminada a la determinación de una nueva fecha para la realización de la diligencia; de tal manera que si no existe tal justificación la Junta no pueda señalar nueva fecha, pero que existiendo tal la Junta debe señalarla, pues la celebración de esa audiencia es un acto reglado que debe realizarse si las condiciones legales están satisfechas.

- Dicho precepto supone el caso de que antes de celebrar la audiencia confesional o testimonial la persona a absolver posiciones o contestar un interrogatorio, tenga conocimiento de que por la enfermedad que padece desde tiempo atrás o por otro motivo justificado le va a ser imposible comparecer a la audiencia, casos éstos en los que tendrá que exhibir su certificado médico u otra constancia fehaciente, para acreditar antes o durante la audiencia tal hecho.

- Cuando el absolvente o testigo se encuentre ante un suceso intempestivo, en relación con el momento en el que deberá desahogarse la prueba que lo imposibilite materialmente para presentarse a la diligencia, estará en aptitud legal de acreditar el impedimento de que se trata, aun con posterioridad a la celebración de la audiencia respectiva, y si el motivo es justificado a juicio de la Junta, ésta deberá señalar nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente, quedando sin efecto la audiencia celebrada, ya que la comprobación del hecho a juicio de la Junta (impedimento) tiene como consecuencia el señalamiento de nueva fecha para el desahogo de la prueba respectiva, pues así lo ordena expresamente el citado artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo; sin que con tal proceder pueda estimarse que la Junta esté infringiendo el artículo 848 de la citada ley, el cual prevé que las Juntas no pueden revocar sus resoluciones, dado que la insubsistencia de la audiencia celebrada será consecuencia del señalamiento de la nueva fecha de la audiencia, producto de la comprobación del impedimento u obstáculo para asistir a la diligencia, cuya facultad se encuentra expresamente regulada a favor de la Junta en el citado artículo 785.

De dicha contradicción de tesis derivó la jurisprudencia 2a./J. 11/2012 (10a.), de rubro: "PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA QUE UNA PERSONA DEMUESTRE EL HECHO QUE LA IMPOSIBILITA MATERIALMENTE A

CONCURRIR AL LOCAL DE LA JUNTA A ABSOLVER POSICIONES O A CONTESTAR EL INTERROGATORIO.¹⁰

Por otra parte, la Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 175/2002-SS, en sesión de treinta de abril de dos mil tres,¹¹ al analizar la exposición de motivos de la iniciativa de reforma a la Ley Federal del Trabajo de veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, y los artículos 17, 685, párrafo primero, 722, 785, 788, 789, 813, fracción II, 819 y 1006 de la Ley Federal del Trabajo, determinó lo siguiente:

- Que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, en sus reglamentos o en los tratados celebrados y aprobados en términos del artículo 133 constitucional, se aplicarán las disposiciones que prevén casos semejantes, los principios de justicia social, los principios generales del derecho, la jurisprudencia y la equidad.

¹⁰ De texto: "De la interpretación del artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que el momento procesal oportuno para que una persona demuestre el hecho que la imposibilita materialmente a concurrir al local de la Junta a absolver posiciones o a contestar el interrogatorio, ya sea por enfermedad o por otro motivo justificado, puede ser antes, durante o después de la audiencia, siempre y cuando, a juicio de la Junta, el impedimento haya sobrevenido antes de su celebración. Esto es, la expresión 'previa comprobación del hecho', a que se refiere el citado artículo 785, no significa que el impedimento para asistir a la diligencia necesariamente deba acreditarse antes de su celebración, ya que no fue esa la voluntad del legislador, sino lo que instituyó fue la facultad de la Junta de señalar nueva fecha para el desahogo de aquella audiencia, debiendo comprobarse el hecho generador de la inasistencia de manera previa; esto es, el precepto citado no señala que el impedimento u obstáculo para acudir al desahogo deba comprobarse, indefectiblemente, antes de la celebración de la audiencia, sino que sólo condiciona el señalamiento de nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente, a la comprobación previa del impedimento respectivo, pero no a que éste se acredite necesariamente antes de la diligencia, toda vez que tal evento puede demostrarse antes, durante o con posterioridad a su celebración, dependiendo de la naturaleza del suceso o hecho generador del impedimento, lo que deja a juicio de la Junta determinar si efectivamente tal suceso sobrevino momentos antes de la celebración de la audiencia e imposibilitó físicamente a la persona para presentarse a dicha diligencia. Por tanto, la Junta debe permitir al absolvente, testigo o al oferente que justifique su inasistencia dentro del término de 3 días hábiles contados a partir de la celebración de la audiencia, según se desprende del artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de no dejarlo en estado de indefensión, y si a su juicio se acredita el hecho generador de la inasistencia para señalar nueva fecha para desahogar la prueba correspondiente, quedando sin efecto la audiencia celebrada por ministerio de ley.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 609, registro digital: 2000436.

¹¹ Se resolvió bajo la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan Díaz Romero. El Ministro José Vicente Aguinaco Alemán estuvo ausente.

- Los principios procesales que rigen en materia laboral, a saber: público, gratuito, inmediato, preponderantemente oral y a petición de parte, a los que se debe agregar economía, concentración, sencillez y la ausencia de formalidades especiales.

- Es obligación de las Juntas tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

- Las declaraciones que rindan las partes, sus apoderados o cualquier otra persona ante las Juntas, se deben hacer bajo protesta de decir verdad y apercibimiento de las penas en que incurrirán si declaran falsamente ante dicha autoridad.

- A la persona que deba absolver posiciones se le puede citar personalmente o por conducto de su apoderado, bajo el apercibimiento de que si no comparece al desahogo de la diligencia respectiva se le tendrá por confeso de las posiciones que se le articulen o sean calificadas de legales.

- Si el absolvente no comparece en el momento oportuno para el desahogo de la diligencia relativa se le hará efectivo el apercibimiento respectivo y, por ende, se le tendrá por confeso de las posiciones relativas.

- Por regla general, la parte que ofrezca la prueba testimonial debe presentar a sus testigos y, excepcionalmente, cuando exista una causa o motivo que le impida presentarlos directamente, podrán ser citados por la Junta.

- Si un testigo es citado legalmente y, no obstante ello, no comparece a la audiencia relativa, se le hará efectivo el apercibimiento correspondiente.

- Que la parte que presente testigos o documentos falsos será sancionado con una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ochocientos a veinte veces el salario mínimo general correspondiente.

- En el artículo 785, primer párrafo, se prevén dos hipótesis que pueden impedir que una persona concurra al local de la Junta para absolver posiciones o contestar algún interrogatorio; la primera, que puede ser por enfermedad y, la segunda, por otro motivo justificado (privación de la libertad, accidente, etcétera) a juicio de la Junta.

- Las causas que generan las hipótesis en comento se acreditan con distintos elementos de convicción, pues la enfermedad relativa necesariamente

se debe demostrar con un certificado médico; en cambio, el motivo justificado se debe evidenciar con la constancia fehaciente respectiva.

- En efecto, del análisis del artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo con vista a las consideraciones precedentes, se advierte que el certificado médico es expedido por un tercero, quien hace constar los hechos que acreditan la existencia de algún estado patológico transitorio o, en caso extremo, permanente de la persona que deba absolver posiciones o contestar un interrogatorio; luego, es obvio que la exhibición del certificado médico relativo o de la constancia fehaciente respectiva, tiene como finalidad justificar el motivo o causa de la incomparecencia del absolvente o testigo (o de cualquier otra persona) y, por ende, que se conserve un derecho o que no se cause perjuicio al interesado, que tratándose del absolvente se traducen en que se le respete el derecho de absolver las posiciones articuladas por el oferente de la prueba y a que no se le declare confeso fictamente de las mismas y si se trata de la prueba testimonial su oferente pretende que se conserve el derecho a desahogarla, esto es, que no se haga efectivo el apercibimiento respectivo, el cual por regla general consiste en declarar desierto ese medio de convicción y si se trata del testigo o cualquier otra persona su interés es que no se le imponga el medio de apremio con el cual hubiera sido apercibido.

- Así las cosas, se pone de relieve que la determinación de la Junta de declarar confeso fictamente al absolvente o desierta la prueba testimonial de que se trate o imponer al testigo el medio de apremio con el cual haya sido apercibido, obedece a la no admisión del certificado médico con el cual se pretendía justificar la incomparecencia al desahogo de la diligencia respectiva, y no a su ineficacia, pues si no se admite lógico es que la Junta no puede otorgar eficacia probatoria a un documento que legalmente no existe en autos.

De la contradicción de tesis derivó la jurisprudencia 2a./J. 40/2003, de rubro: "CERTIFICADO MÉDICO. SU EXHIBICIÓN ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBE HACERSE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, PUES DE LO CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO EXHIBIDO O RECIBIDO."¹²

¹² De texto: "De la interpretación del artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que la frase 'bajo protesta de decir verdad' es un requisito indispensable exigible tanto en la exhibición del certificado médico, como en la constancia fehaciente a que se refiere el propio precepto, pues además de que el legislador no hizo distinción en el sentido de que tal requisito sólo sea exigible tratándose de dicha constancia, debe tenerse en cuenta que ambos documentos tienen como finalidad justificar el motivo o causa de la incomparecencia de quien debe absolver posiciones o contestar un interrogatorio y, por ende, que se conserve un derecho o que no se cause

Lo establecido en los precedentes reseñados, permite sostener que de una interpretación a los artículos 17, 685, párrafo primero, 722, 785, 788, 789, 813, fracción II, 819 y 1006 de la Ley Federal del Trabajo,¹³ es el interesado en el desahogo de la prueba confesional o testimonial quien se encuentra obligado a presentar al médico certificante que expidió el certificado con el que se justificó la imposibilidad de concurrir a la Junta para absolver posiciones o dar contestación al interrogatorio por causas médicas.

perjuicio al interesado, por lo que quien exhiba un certificado médico no queda relevado de la obligación de hacerlo bajo protesta de decir verdad. Lo anterior es así, porque con dichos documentos se aceptan, indiscutiblemente, como hechos propios de quien los exhibe los señalados por el tercero que los expide, que según éste obstaculizan la comparecencia física, ante la Junta respectiva, del absolvente o testigo, motivos por los cuales la manifestación relativa constituye propiamente una declaración que debe hacerse en términos del artículo 722 de la ley invocada, esto es, bajo protesta de decir verdad, con la consecuencia de que si no se hace así, las Juntas de Conciliación y Arbitraje estarán facultadas para tenerlo por no exhibido o recibido, con independencia de que el artículo 785 no establezca consecuencia procesal alguna para el caso de que se exhiba el certificado médico sin expresar aquella frase, pues dicho precepto debe interpretarse sistemáticamente con los artículos 17, 685, 771 y 780 de la Ley Federal del Trabajo, de los cuales se desprende la obligación de las Juntas de tomar todas las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso laboral, así como impulsarlo hasta su conclusión e, incluso, desechar la prueba que no se ofrezca en la forma o con los requisitos impuestos en la ley, pues con esta determinación las Juntas eliminan el obstáculo que impide el desarrollo normal del juicio laboral sometido a su potestad y se cumple con el objetivo de que la justicia laboral sea pronta en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, página 249, registro digital: 184346.

¹³ "Artículo 17. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad."

"Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso. ..."

"Artículo 722. Las declaraciones que rindan las partes, sus apoderados o cualquier persona ante las Juntas, las harán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de las penas en que incurrirán si declaran falsamente ante autoridad.

"Las declaraciones de peritos en derecho, serán rendidas bajo protesta de decir verdad, sin que se requiera apercibimiento alguno."

"Artículo 785. Si alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado a juicio de la Junta, concurrir al local de la misma para absolver posiciones o contestar un interrogatorio; previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, ésta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente; y de subsistir el impedimento, el médico deberá comparecer, dentro de los cinco días siguientes, a ratificar el documento en cuyo caso, la Junta deberá trasladarse al lugar donde aquélla se encuentre para el desahogo de la diligencia."

"Artículo 788. La Junta ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen."

De lo resuelto por esta Segunda Sala en los indicados precedentes es posible advertir que se ha sostenido lo siguiente:

1. Si una persona, por enfermedad u otro motivo justificado a juicio de la Junta, no puede concurrir al local de ésta, a absolver posiciones o contestar un interrogatorio, previa comprobación del hecho, ésta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba.

2. La inasistencia a la audiencia sin causa justificada del absolvente o testigo genera una consecuencia procesal, consistente en que la Junta declarará confeso fictamente al absolvente o desierta la prueba testimonial o impondrá al testigo el medio de apremio con el cual haya sido apercebido.

3. La comprobación del hecho generador del impedimento para asistir a la audiencia no necesariamente tiene que acreditarse antes de la celebración de la audiencia del desahogo de la prueba correspondiente, sino lo que instituyó fue la facultad de la Junta para señalar nueva fecha para su desahogo y que debe comprobarse el hecho generador de la inasistencia de manera previa, como condición para el ejercicio de la referida facultad.

4. El certificado médico –expedido por un tercero– tiene como finalidad justificar el motivo o causa de la incomparecencia del absolvente o testigo y, por ende, se conserva un derecho o que no se cause un perjuicio al interesado. Tratándose del absolvente se traduce en que se le respete el derecho de absolver las posiciones articuladas por el oferente de la prueba y a que no se le declare confeso fictamente de ésta; si se trata de la prueba testimonial, que

"Artículo 789. Si la persona citada para absolver posiciones, no concurre en la fecha y hora señalada, se hará efectivo el apercebimiento a que se refiere el artículo anterior y se le declarará confesa de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales."

"Artículo 813. La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:

"...

"II. Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente; ..."

"Artículo 819. Al testigo que dejare de concurrir a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente, se le hará efectivo el apercebimiento decretado, y la Junta dictará las medidas necesarias para que comparezca a rendir su declaración, el día y hora señalados."

"Artículo 1006. A todo aquel que presente documentos o testigos falsos, se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ocho a ciento veinte veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo de residencia de la Junta. Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que perciba el trabajador en una semana."

se conserve el derecho de desahogarla, es decir, que no se haga efectivo el apercibimiento respectivo (tener por desierta la prueba), si se trata de un testigo o cualquier otra persona que tenga interés en que no se le imponga el medio de apremio con el cual hubiera sido apercibido.

5. La determinación de la Junta de declarar confeso fictamente al absolvente o desierta la prueba testimonial o imponer al testigo un medio de apremio con el cual haya sido apercibido, obedece a la no admisión del certificado médico con el cual se pretendía justificar la incomparecencia al desahogo de la diligencia respectiva, y no a la ineficacia del mismo.

De lo expuesto, se advierte que esta Segunda Sala ha dado el tratamiento de una carga probatoria al deber de los interesados de justificar con certificado médico la inasistencia del absolvente o testigo al desahogo de las pruebas correspondientes.

Al respecto, según Eduardo J. Couture,¹⁴ la carga de la prueba supone un imperativo del interés propio. Esto es, por regla general, la parte no está obligada a aportar pruebas al juicio, pero si no lo hace, lo pierde. Entonces, resulta en su propio interés recabar y aportar las pruebas necesarias para acreditar los hechos que aduce.

Debe tenerse presente que la prueba es el medio por el cual la parte demuestra a la autoridad laboral la verdad de sus afirmaciones, lleva a la Junta al convencimiento sobre la certeza de los hechos aducidos. Tan es así, que sin pruebas no hay convicción sobre los hechos. No basta el dicho de las partes, sino que la autoridad requiere de medios probatorios para averiguar sobre la certeza de los hechos narrados. En el caso, para determinar la justificación de la inasistencia del testigo o del absolvente, esto es, la previa comprobación del hecho con el que se pretende justificar la incomparecencia.

Consecuentemente, a efecto de cumplir con el principio de justicia social, así como con los principios procesales de inmediatez, oralidad y petición de parte, la Junta no se encuentra obligada a citar a ratificar al médico certificador, con el fin de que el proceso se lleve con la mayor economía, concentración y sencillez, pues dicha carga se traslada al interesado, quien precisamente debe comprobar el hecho generador de la inasistencia.

¹⁴ *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Editorial B de F, Argentina, 2002, p. 198.

Así, se deja a la parte que ofrece la prueba –confesional o testimonial– o al deponente, el deber de actuar, es decir, de presentar al médico certificante para obtener el beneficio de tener por justificada la inasistencia del compareciente y evitar el perjuicio de que se haga efectivo el apercibimiento decretado por la autoridad laboral, es decir, la carga procesal se impone a las partes para acreditar los hechos en que sustentan su pretensión, que se traduce en comprobar la justificación de su inasistencia.

Cabe precisar que si bien el oferente de la prueba es quien debe presentar al médico a ratificar el certificado que expidió, lo cierto es que, de manera excepcional, si se encuentra imposibilitado para su presentación, deberá comunicarlo a la Junta para el efecto de que sea ésta quien sopesa la necesidad de citar al médico, pero como caso de excepción, para evitar la dilación del procedimiento.

Por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que es el interesado en el desahogo de la prueba confesional o testimonial quien tiene la carga de presentar al médico certificante que expidió el certificado con el que se justificó la imposibilidad de concurrir a la Junta para absolver posiciones o dar contestación al interrogatorio por causas médicas, sin que ello implique una obligación para la Junta de Conciliación y Arbitraje.

En mérito de lo expuesto, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se presenta:

PRUEBA CONFESIONAL O TESTIMONIAL. CORRESPONDE AL INTERESADO EN SU DESAHOGO, PRESENTAR AL MÉDICO PARA RATIFICAR EL CERTIFICADO QUE EXPIDIÓ Y QUE JUSTIFICA LA INASISTENCIA DEL ABSOLVENTE O TESTIGO. Conforme al artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando el absolvente o el testigo no puede concurrir al local de la Junta, por segunda ocasión por enfermedad, para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, previa presentación del certificado médico correspondiente debe comparecer el médico para ratificar su contenido. En ese sentido, corresponde al interesado en el desahogo de la prueba testimonial o al absolvente de la confesional, respectivamente, la carga de presentar al médico que expidió el certificado relativo, con el fin de que el proceso se lleve a cabo con la mayor economía, concentración y sencillez, pues a quien alegue el impedimento médico le corresponde probar los hechos en que se sustente para aducirlo como justificación, a fin de evitar que se le

declare confeso fictamente, se tenga por desierta la prueba que ofreció o se le imponga una medida de apremio. Sólo en caso de expresar la imposibilidad para su presentación, debe comunicarlo a la Junta para que sea ésta quien sopesa la necesidad de citar al médico y con ello evitar la dilación del procedimiento.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo vigente; remítanse de inmediato la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I..

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PRUEBA CONFESIONAL O TESTIMONIAL. CORRESPONDE AL INTERESADO EN SU DESAHOGO, PRESENTAR AL MÉDICO PARA RATIFICAR EL CERTIFICADO QUE EXPIDIÓ Y QUE JUSTIFICA LA INASISTENCIA DEL ABSOLVENTE O TESTIGO.

Conforme al artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando el absolvente o el testigo no puede concurrir al local de la Junta, por segunda ocasión por enfermedad, para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, previa presentación del certificado médico correspondiente debe comparecer el médico para ratificar su contenido. En ese sentido, corresponde al interesado en el desahogo de la prueba testimonial o al absolvente de la confesional, respectivamente, la carga de presentar al médico que expidió el certificado relativo, con el fin de que el proceso se lleve a cabo con la mayor economía, concentración y sencillez, pues a quien alegue el impedimento médico le corresponde probar los hechos en que se sustente para aducirlo como justificación, a fin de evitar que se le declare confeso fictamente, se tenga por desierta la prueba que ofreció o se le imponga una medida de apremio. Sólo en caso de expresar la imposibilidad para su presentación, debe comunicarlo a la Junta para que sea ésta quien sopesa la necesidad de citar al médico y con ello evitar la dilación del procedimiento.

2a./J. 31/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 186/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y Tercero del Cuarto Circuito, actual Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis IV.3o.143 L, de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL O TESTIMONIAL. SITUACIONES PARA SU DESAHOGO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII, enero de 1994, página 285, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 112/2016.

Tesis de jurisprudencia 31/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de marzo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 231/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. 8 DE MARZO DE 2017. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. DISIDENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: ALMA RUBY VILLARREAL REYES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 225 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013 de trece de mayo de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre Tribunales Colegiados de distintos Circuitos, y no se requiere la intervención del Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis, proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, dado que fue formulada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, a quienes fue reconocida su legitimación por auto de presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de junio de dos mil dieciséis.

TERCERO.—El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, conoció el amparo directo **124/2016** (toca au-

xiliar 385/2016), promovido por el **Ayuntamiento Constitucional de Acatic, Jalisco**.

El quejoso combatió la condena relativa al pago de salarios caídos e hizo valer la violación a los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, en relación con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.³

En sesión de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó:

"En cambio, en la medida que se atiende a la causa de pedir que aparece claramente expresada por el solicitante de amparo, resulta sustancialmente **fundado** lo que se argumenta en el segundo concepto de violación, según se verá.

"Conviene destacar que en el segundo de sus motivos de inconformidad, el síndico municipal del Ayuntamiento de Acatic, Jalisco, medularmente expone lo referente a que resultó **contraria a derecho la condena al pago de salarios vencidos** de la que fue objeto su representado, debido a que se indicó que los mismos deberían calcularse, **a partir de la fecha del despido injustificado**, acaecido el diecisiete de junio de dos mil trece, **y hasta que sea debidamente cumplimentado el laudo** reclamado.

"A decir del solicitante de amparo, lo ilegal de tal determinación, estriba en que al emitirla, el tribunal responsable dejó de observar el contenido del **artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo** en vigor, que resulta de **aplicación supletoria** a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el cual se contempla un **límite máximo de doce meses** de salarios vencidos, calculados a partir de la fecha del despido y, en todo caso, el pago de intereses, excluyendo con ello por completo, la posibilidad de que dicha prestación se prolongue hasta que sea cumplimentado el laudo, como equivocadamente lo determinó el resolutor laboral de origen en el laudo reclamado.

"El impetrante de amparo, considera aplicable el señalado numeral, en la medida que entró en vigor a partir del uno de diciembre de dos mil doce; de tal manera que, asegura, si se atiende a la fecha en que presumiblemente se verificó el despido injustificado, en este caso, el diecisiete de junio de dos mil trece, o bien, a la de presentación de la demanda con la que dio inicio el juicio

³ Ibídem. Fojas 165 a 171.

laboral burocrático de origen, es decir, el cinco de julio de esa misma anualidad, es incuestionable que para resolver sobre la procedencia del pago de salarios vencidos, exigido en el juicio natural, en todo caso, debió atenderse a la actual redacción del invocado artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, por ser el que se encontraba vigente en cualquiera de las dos datas precisadas con anticipación, sobre todo, si se toma en cuenta que el dispositivo que debe estimarse aplicable, en su caso, es el que estaba vigente en la fecha en que se produjo el despido alegado.

"Lo acabado de sintetizar, resulta **sustancialmente fundado**, como enseguida se pasa a demostrar.

"Para evidenciarlo así, es necesario puntualizar en esta ejecutoria, de entrada, que **en la época en que se verificaron, tanto el despido del trabajador accionante, como la presentación de la demanda** con la que dio inicio el juicio laboral de origen, **la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no contemplaba disposición alguna en torno al pago de salarios vencidos.**

"En efecto, basta con remitirnos a la lectura de la mencionada legislación burocrática, conforme a su redacción anterior al veintiséis de septiembre de dos mil doce, para advertir que específicamente, en su artículo 23, sí contemplaba de manera expresa la posibilidad de acceder al pago de salarios vencidos, en los términos que a continuación se precisan:"

"Artículo 23.

"...

"El servidor público podrá optar en ejercicio de las correspondientes acciones ya sea por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba, con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas, condiciones que no (sic) venía desempeñando o por que se le indemnice con el importe de tres meses de sueldo.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba la entidad pública de la causa de terminación o cese, el servidor público tendrá derecho además a que se le paguen los sueldos vencidos, **desde la fecha del cese hasta que se cumplimente el laudo. ...'**

"No obstante ello, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco', precisamente, el veintiséis de septiembre de dos mil

doce, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, en el aludido medio de difusión oficial, **fue derogado el numeral previamente transcrito**, y no fue sino hasta el diecinueve de septiembre de dos mil trece, cuando se publicó en ese mismo rotativo, un nuevo decreto mediante el cual se adicionó una nueva redacción del invocado artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

"Artículo 23. El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el tribunal de arbitraje y escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le **paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.**

"Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones. ..."

"De hecho, cobra especial relevancia destacar en esta ejecutoria que de **la exposición de motivos del Decreto Legislativo 24121/LIX/12**, publicado en el medio de difusión oficial el veintiséis de septiembre de dos mil doce, en el cual, entre otras cosas, se derogó el invocado artículo 23, obtenida del dictamen presentado por las Comisiones de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos de Trabajo y Previsión Social, y de Responsabilidades de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, que aparece en el portal de la propia dependencia,⁴ se advierte que el señalado numeral fue derogado bajo el singular argumento de que el reformado dispositivo 26 de la invocada legislación burocrática, ya contendría las disposiciones del diverso numeral 23, según se desprende del contenido de la porción conducente del aludido dictamen que a continuación se transcribe:

⁴ N. del A. <http://goo.gl/nqOsYe>

"**Artículo 26.** El propuesto artículo 26, contendrá las disposiciones del vigente artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. En forma, el artículo contempla una redacción ciertamente práctica y sistemática del procedimiento de responsabilidad laboral, que permita mayor entendimiento y certidumbre al servidor público procesado y a la entidad pública. ...'

"Sin embargo, la sola lectura del señalado precepto número 26 que, acorde con lo expuesto, contendría las disposiciones del entonces vigente artículo 23, ambos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, permite apreciar que en el primero de esos dispositivos, en realidad no fueron incluidas las disposiciones atinentes a los salarios vencidos que se encontraban previstas en el numeral posteriormente derogado, puesto que su redacción final quedó aprobada de la siguiente manera:

"**Artículo 26.** El procedimiento administrativo de responsabilidad laboral se desahogará conforme a lo siguiente: ...'

"Como puede apreciarse, se trata de toda una serie de disposiciones que regulan paso a paso, el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que debe seguirse en contra de los servidores públicos del Estado de Jalisco, para rescindir o dar por terminada una relación laboral, entre las cuales, dicho sea de paso, **no se contempla derecho alguno al pago de salarios vencidos**; de tal manera que, al parecer, a partir de la publicación del aludido **decreto que suprimió el invocado artículo 23, se generó un vacío legislativo** en la legislación burocrática aplicable en el Estado de Jalisco, desde luego, en lo que atañe al pago de la aludida prerrogativa laboral.

"Lo acabado de colegir, válidamente puede corroborarse con la lectura de la porción conducente de la exposición de motivos del diverso Decreto 24461/LX/13, que se desprende de la Iniciativa de Ley presentada por la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a la LX Legislatura, obtenida de la propia página del Congreso del Estado de Jalisco,⁵ de la cual se desprende que los aludidos legisladores consideraron, entre otras cosas, que si bien era verdad que en la **Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en la propia Ley Federal del Trabajo**, que en ese orden resultan aplicables de forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **sí se regulaba la institución de los salarios vencidos**, no menos acertado resultaba que no

⁵ N del A. <http://goo.gl/FHcu8B>

podía dejarse esta última legislación en las mismas condiciones, es decir, sin que se incluyera lo referente a dicha prestación, debido a que se trataba de una omisión legislativa injustificable que, incluso, había sido aprovechada para que los trabajadores burocráticos demandantes, obtuvieran incentivos muy generosos en la prolongación de sus juicios laborales, concretamente en el mencionado rubro de salarios vencidos.

"Lo anterior se desprende así de las porciones conducentes del aludido dictamen que a continuación se traen a la vista:

"2. El tema de fondo implica una medianía entre la justicia laboral y el interés general de preservar la utilización del erario en la prestación de servicios públicos y el cumplimiento de las obligaciones sustantivas de las entidades públicas. Consideramos que es el momento oportuno de regular el conjunto de las prestaciones e indemnización a que es condenada la entidad pública cuando actúa como patrón y que no tienen una regulación puntual en la legislación burocrática local. **Una omisión legislativa que ha sido aprovechada para que los trabajadores demandantes obtengan incentivos muy generosos en la prolongación de sus juicios laborales, concretamente el pago de salarios vencidos.**

"4. Pese a que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo, son aplicables de manera supletoria al ordenamiento burocrático estatal para regular la institución de los salarios vencidos, dejar las cosas en el estado actual es una omisión legislativa injustificable, en virtud de la problemática expresada párrafos arriba y dado que existe una reserva a favor de la jurisdicción local para efectos de regular las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción VI y 124, con relación al 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"6. Del conjunto de estos hechos y circunstancias, surge el planteamiento de la presente iniciativa. Hemos considerado recuperar el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, que actualmente está derogado, pero que forma parte del capítulo «De la Terminación de la Relación de Trabajo», para regular la hipótesis del despido injustificado.

"Nuestra propuesta tiene implícitos los siguientes dispositivos:

"• Se regulan las consecuencias para la entidad patronal por el despido injustificado de los trabajadores de base.

"• Se respeta el derecho a opción entre la indemnización y la reinstalación a que se refiere el segundo párrafo de la fracción XI del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"• Se regula el monto correspondiente a la indemnización, que será por el equivalente a tres meses de salario.

"• **Se estipula con toda claridad que el pago de los salarios vencidos será parte de condena contra el patrón, pero determina que estarán topados en el equivalente a seis meses de salario.**

"• Se señala que el pago se realizará en una sola exhibición.

"• Se establece que las erogaciones por este concepto deberán estar consignadas en los presupuestos respectivos, en congruencia con lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Queda de manifiesto pues, acorde con lo expuesto, que durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor del decreto, publicado el veintiséis de septiembre de dos mil doce y el diecinueve de septiembre de dos mil trece, **la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no contemplaba siquiera la posibilidad de acceder al pago de salarios vencidos**, por parte de los trabajadores burocráticos que alegaran un despido injustificado, como en la especie.

"No obstante ello, al advertirse de las propias exposiciones de motivos referidas en párrafos precedentes, que **no fue la intención del legislador ordinario el suprimir dicha prerrogativa** que, por formar parte del salario que les corresponde a los trabajadores, se erige como un derecho humano insoslayable a su favor, es incuestionable que no podía sino acudir a las legislaciones que resultaban aplicables en forma supletoria a la precisada normativa estatal, para resolver sobre el problema planteado, sobre todo, si se toma en cuenta que en el caso concreto sí fueron expresamente reclamados los salarios vencidos por parte del trabajador accionante, e inclusive, constituían un derecho al que tenía la posibilidad de acceder, según se verá.

"En efecto, ante la evidenciada existencia de dicho vacío legislativo en la norma burocrática estatal, necesariamente debía acudir a la normatividad que resultaba aplicable de forma supletoria en la data del despido, es decir, al diecisiete de junio de dos mil trece.

"Es así, porque el propio creador de las leyes dispone de la figura jurídica de la supletoriedad, que se aplica para integrar una omisión en la ley o

para interpretar sus disposiciones de forma que se complemente con principios generales contenidos en otras leyes.

"Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de la Décima Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, estableció los requisitos para la aplicación de la supletoriedad de una ley respecto de otra, jurisprudencia que es del rubro y tenor siguientes:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretendan aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.⁶

"Efectivamente, en los términos de la mencionada jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), la aplicación supletoria de una norma no puede limitar su procedencia a aquellos casos que la ley a suplir, prevea expresamente la figura jurídica a suplirse, ya que dicha interpretación puede tener como consecuencia, limitar la finalidad que persigue dicha institución, que es auxiliar al juzgador en su función aplicadora de la ley para resolver las controversias que se le sometan a su consideración.

"Consecuentemente, es manifiesto que si en la legislación burocrática estatal no se encontraba contemplada disposición alguna en lo atinente al pago de salarios vencidos, por un error del legislador que pretendió incluirlo en un diverso numeral, resultando imperfecta la integración del nuevo artícu-

⁶ 2a./J. 34/2013 (10a.); jurisprudencia, materia constitucional, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065.

lo que lo contemplaría, deviene incuestionable que dicha omisión absoluta debía subsanarse mediante la inclusión de la normatividad supletoria.

"Ahora bien, en relación con el tema de la supletoriedad, el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone lo siguiente:"

"**Artículo 10.** En lo no previsto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

"I. Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

"III. La Ley Federal del Trabajo;

"IV. La jurisprudencia;

"V. La costumbre; y

"VI. La equidad."

"Como puede apreciarse, del señalado numeral se desprende que en lo no previsto por la mencionada legislación, deben aplicarse en forma supletoria, en primer lugar, los principios rectores de justicia social, que derivan del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal; entre los cuales únicamente se consagra el derecho de los trabajadores a optar por el pago de una indemnización, en caso de despido injustificado, pero no se especifican los pormenores de dicha medida resarcitoria, mucho menos se regula la forma de acceder al pago de salarios vencidos, en su caso.

"Por ello, es necesario dilucidar si la legislación que deviene aplicable en segundo término, resulta apta para resolver la problemática planteada en el presente asunto.

"Así las cosas, conviene traer a la vista el contenido del artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que literalmente dispone:

"**Artículo 43.** Son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo 1o. de esta ley:

"...

"**III.** Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y **ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenados por laudo ejecutoriado.** En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo. ..."

"Dispositivo el anterior, del cual puede advertirse que ya contempla la existencia misma de acceder al pago de salarios vencidos, aunque no regula la forma y condiciones para acceder a dicha prestación.

"Lo anterior, desde luego, no significa que por esa sola omisión, deba inferirse que tales emolumentos se entienden aplicables hasta el cumplimiento total del laudo reclamado, puesto que no está expresado así en el propio texto legal recientemente transcrito; lejos de ello, se insiste, sólo se contempla la posibilidad de obtenerlos.

"Pensar lo contrario, implicaría desconocer por completo los principios de la supletoriedad de leyes, puesto que sin que exista una normatividad que verdaderamente regule la forma de acceder a un derecho, **se estarían introduciendo de manera ilegal algunas disposiciones que tampoco están expresamente previstas en la normatividad aplicable, lo que, sin duda, constituiría un acto materialmente legislativo,** que está expresamente proscrito para los tribunales.

"Por ello, **es necesario acudir a la norma que resulta aplicable de forma supletoria en tercer lugar, es decir, a la propia Ley Federal del Trabajo,** tal como lo arguye el Ayuntamiento quejoso, en la cual sí se establece no sólo el derecho de los empleados a obtener el pago de salarios caídos, sino la forma de cuantificarlos, así como sus límites y alcances, según se verá.

"En esas condiciones, no queda lugar a duda en cuanto a que, **al momento de resolver sobre el reclamo de salarios vencidos efectuado en el juicio natural, la responsable debió haber ajustado su determinación al contenido del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo** vigente, mismo que literalmente dispone:

"**Artículo 48.** El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los **salarios vencidos computados desde**

la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

"Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones. ..."

"Precepto del cual se advierte, como con acierto lo destaca el solicitante de amparo, que la condena al pago de salarios vencidos en el juicio natural, en todo caso, **debió limitarse hasta el máximo de doce meses**, contados a partir de la fecha del despido **y, en su caso, al pago de los intereses** que resultaran procedentes, en términos del invocado numeral; siendo en esa medida, fundado el motivo de inconformidad atinente.

"Consecuentemente, lo que procede es **concederle** al Ayuntamiento quejoso el amparo peticionado, para el efecto de que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, señalado como responsable, deje insubsistente el laudo reclamado de dos de diciembre de dos mil quince, y en su lugar emita uno diverso en el que después de reiterar todo aquello que no fue materia de la presente concesión o resultó desestimado en esta ejecutoria, deberá ajustar la condena al pago de salarios vencidos que en su momento decreta, al contenido del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, es decir, limitándola al tope máximo de doce meses y pago de intereses correspondientes, en los términos previstos en el invocado numeral, por ser ésta la porción normativa aplicable en el caso concreto, como ya se demostró en el presente fallo."⁷

CUARTO.—Por otro lado, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, conoció de los amparos directos 385/2015, 1076/2015, 1245/2015 y 1259/2015, cuyos puntos medulares son del tenor siguiente:

1. El **jefe delegacional en Álvaro Obregón**, promovió el juicio de amparo directo **AD. 385/2015** en el que, en su tercer concepto de violación, combatió la condena relativa al pago de salarios caídos e hizo valer la violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.⁸

⁷ Ibídem. Fojas 50 a 71

⁸ Ibídem. Foja 195.

En sesión de siete de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal Colegiado de Circuito resolvió:

"Finalmente, en el referido tercer concepto de violación, la impetrante aduce que la sala violó en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, dado que los salarios caídos debieron cuantificarse desde la fecha del despido alegado, y hasta un periodo máximo de doce meses.

"Lo anterior es inoperante, porque del escrito de contestación de demanda, no se advierte que la demandada haya fundado los hechos de sus excepciones, en los términos que ahora pretende, por tanto, si dicha cuestión no formó parte de la litis natural, tampoco puede serlo de la constitucional, de ahí que este tribunal no esté en aptitud de abordar el estudio de aquélla.

"Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial número 328, sostenido por la anterior Cuarta Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 265 del Tomo V, Materia del Trabajo, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que al texto es como sigue:

"LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA.—Si las cuestiones que alega el quejoso no fueron materia de controversia ante la Junta, tampoco pueden serlo de la litis constitucional, en virtud de que la sentencia de amparo que se pronuncie sólo debe tomar en cuenta las cuestiones planteadas ante la autoridad jurisdiccional."

"A mayor abundamiento, y a efecto de no dejar en estado de indefensión a la impetrante, se precisa lo siguiente:

"En efecto, en términos del artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, transcrito en líneas siguientes, la Ley Federal del Trabajo, resulta aplicable de forma supletoria a la legislación burocrática, en lo no previsto en aquélla."

"**Artículo 11.** En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad."

"Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a), que se cita en líneas

siguientes, determinó que para que opere la supletoriedad de un ordenamiento legal, deben satisfacerse los siguientes requisitos:

"1. Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio;

"2. Que el ordenamiento objeto de supletoriedad, prevea la institución jurídica de que se trate;

"3. Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico, sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y,

"4. Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

"La tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a), se encuentra visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, y el del siguiente rubro y texto:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.'
(se transcribe)

"Ahora bien, en términos de la fracción III del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es obligación de los titulares de las dependencias, reinstalar a los trabajadores que hubieren separado, así como pagarles los salarios caídos respectivos, sin que dicha disposición mencione el periodo que debe abarcar la liquidación de estos últimos, según se lee de lo siguiente:"

"**Artículo 43.** Son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo 1o. de esta ley:

"...

"III. Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueron condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo ...'

"Por su parte, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo (ordenamiento supletorio de la legislación burocrática), prevé que la condena al pago de salarios caídos, deberá abarcar únicamente un periodo de doce meses, contados a partir de la fecha del despido injustificado, ello según se lee de lo siguiente:"

"Artículo 48.

"...

"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

"Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones. ..."

"Bajo tales premisas, **el hecho de que la legislación burocrática no regule el periodo por el cual habrán de pagarse los salarios caídos**, a los que se condenó a la demandada, **ello en modo alguno justifica la aplicación supletoria de lo previsto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo**, en cual a dicha temporalidad.

"Ello es así, pues si **los salarios caídos constituyen un derecho de los trabajadores** al servicio del estado que surge **con motivo de la separación injustificada** de que fueron objeto, es evidente que **cualquier restricción a tal prerrogativa**, como pudiera ser la temporalidad en su liquidación, **debe estar expresamente regulada**, de tal manera que si no lo está, no puede acudirse supletoriamente a un diverso ordenamiento, pues ello redundaría en perjuicio de aquéllos.

"De ahí que si la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, **no previó restricción alguna** en cuanto a la temporalidad de la compensación resarcitoria para los servidores públicos (salarios caídos), en caso de

indemnización por despido injustificado, no debe aplicarse supletoriamente lo establecido al respecto por la Ley Federal del Trabajo.⁹

2. La **Secretaría de Educación Pública** promovió el juicio de amparo directo **AD. 1076/2015** y en su segundo concepto de violación, combatió la condena relativa al pago de salarios caídos e hizo valer la violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.¹⁰

En sesión de once de febrero de dos mil dieciséis el Tribunal Colegiado de Circuito resolvió:

"...

"En el segundo concepto de violación, la apoderada del solicitante de amparo afirma que dado que la demanda de amparo se presentó en la vigencia de las reformas a la Ley Federal del Trabajo, publicadas el treinta de noviembre de dos mil doce en el Diario Oficial de la Federación, la cuantificación de los salarios caídos debe sujetarse al texto del artículo 48, lo que implica que deben pagarse los que se actualicen los primeros doce meses a partir de la fecha del despido, y a partir del decimotercer mes, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

"El concepto de violación es inoperante por deficiente.

"Es así, en principio, porque la inconforme parte de la premisa inexacta de que los salarios caídos y los devengados son equivalentes, al referirse a aquéllos como 'salarios caídos o devengados'; ese punto de partida es, como se asentó incorrecto, porque los salarios devengados son los emolumentos adquiridos en razón de un trabajo ya realizado, que en el caso corresponden al periodo reconocido por la demandada en que la trabajadora prestó sus servicios sin recibir esa retribución, es decir, del uno de enero al dos de julio de dos mil catorce, y respecto del cual, la Sala resolvió lo siguiente:

"Así, al quedar expuesto de las propias manifestaciones de la demandada y de las constancias que obra en autos que el titular demandado no pagó a la actora los salarios que devengó por el periodo del primero de enero al dos

⁹ Ibídem. Fojas 427 a 433.

¹⁰ Ibídem. Foja 182.

de julio de dos mil catorce, lo que procede, en términos de lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es condenar a la Secretaría de Educación Pública, al pago a favor de la C. ***** de la cantidad de \$***** (*****.) por concepto de salarios devengados y no pagados por el periodo del primero de enero al dos de julio de dos mil catorce, cantidad que se generan de multiplicar el salario ordinario mensual de la actora de \$***** por seis meses y dos días comprendidos en la condena.

"Por su parte, dado que la actora demandó la indemnización constitucional por virtud del despido injustificado que se atribuyó a la dependencia demandada, los salarios caídos o vencidos, adquieren el carácter de indemnización o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al despedir injustamente a la trabajadora. La procedencia de su condena, se establece en el artículo 43, fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, del tenor siguiente:

"**Artículo 43.** Son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo 1o. de esta ley:

"...

"IV. De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los sueldos o salarios caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo y quinquenios en los términos del laudo definitivo. ..."

"El precepto aplicable al caso (sic) porque la trabajadora se desempeñó como secretaria en una dependencia de la Secretaría de Educación Pública, sólo prevé, respecto del pago de los salarios caídos que se paguen en una sola exhibición, al cubrir la indemnización por separación injustificada.

"Lo anterior redundante en que la apoderada de la quejosa, parte de la premisa incorrecta, consistente en que la condena al pago de salarios caídos debe sustentarse supletoriamente «en» la Ley Federal del Trabajo, específicamente en lo atinente a la limitante a que alude el artículo 48, hipótesis que es inexacta, pues aunque el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece esa posibilidad, la ley burocrática sí contempla la institución y las cuestiones jurídicas a que debe atenderse el Estado-patrón para el cumplimiento de la condena.

"Es decir, **en materia de salarios caídos, no existe omisión o vacío legislativo en la ley burocrática que haga necesaria la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo** para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que **el legislador no tuvo intención de establecer** en la ley a suplir, como es la **limitante** al plazo de pago a que alude la quejosa.

"Así se colige de la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguientes:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.'
(se transcribe)

"Además, en el caso en particular, la condena al pago de salarios caídos se expresó en la siguiente forma:

"Al haberse acreditado el despido injustificado de la actora con fecha dos de julio de dos mil catorce, se condena al pago de salarios caídos, por el periodo del tres de julio de dos mil catorce y hasta el treinta y uno de abril (sic) de dos mil quince, fecha probable del cumplimiento del presente laudo ...

"Esto es, la condena al pago de salarios caídos, encuentra sustento en la situación de la trabajadora burócrata, por lo que es correcto que la Sala haya determinado la condena 'sin perjuicio de los que se sigan generando', ya que la condena –como se asentó–, no está limitada y se cuantificarán finalmente, en el incidente de liquidación ordenado en el laudo. ..."

3. La **Secretaría de Educación Pública**, promovió el juicio de amparo directo **AD. 1245/2015** en el que, en su segundo concepto de violación, combatió la condena relativa al pago de salarios caídos, e hizo valer la violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.¹¹

En sesión de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis el Tribunal Colegiado de Circuito resolvió:

"...

¹¹ *Ibidem*. Foja 236.

"En otro aspecto, afirma que la responsable, ilegalmente la condena al pago de salarios caídos, del periodo comprendido del dieciséis de abril de dos mil trece al treinta y uno de agosto de dos mil quince, fecha probable del cumplimiento del laudo, por la cantidad de \$***** pesos, inadvirtiéndole que la parte actora presentó su demanda laboral el catorce de agosto de dos mil trece, por lo que el orden normativo de aplicación supletoria a la ley burocrática, es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de noviembre de dos mil diez, y no así la anterior, por lo que para la imposición de la condena relativa, debe aplicarse el artículo 48 del referido ordenamiento, el cual dispone con precisión y claridad, la forma en que deberán ser calculados los salarios caídos, los cuales se harán pagando los primeros doce meses, siendo que al treceavo mes, se le deberá pagar al actor, la cantidad que resulte ser del dos por ciento del saldo que corresponda a quince meses por cada mes.

"Las anteriores manifestaciones son infundadas, porque para determinar la aplicabilidad de la Ley Federal del Trabajo, de manera supletoria a la ley burocrática, es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que prevé:

"Artículo 11.' (se transcribe)

"Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), que se cita en líneas siguientes, determinó que para que opere la supletoriedad de un ordenamiento legal, deben satisfacerse los siguientes requisitos:

"1. Que el ordenamiento que se pretenda suplir, lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio;

"2. Que el ordenamiento objeto de supletoriedad, prevea la institución jurídica de que se trate;

"3. Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico, sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y,

"4. Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

"La tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), se encuentra visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Décima Época», Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página: 1065, y el del siguiente (sic) rubro y texto:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.'
(se transcribe)

"Ahora bien, en términos de la fracción III del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es obligación de los titulares de las dependencias, reinstalar a los trabajadores que hubieren separado, así como pagarles los salarios caídos respectivos, sin que dicha disposición mencione el periodo que debe abarcar la liquidación de estos últimos, según se lee de lo siguiente:

"**Artículo 43.**' (se transcribe)

"...

"III. ...' (se transcribe)

"...

"Por su parte, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo (ordenamiento supletorio de la legislación burocrática), prevé que la condena al pago de salarios caídos, deberá abarcar únicamente un periodo de doce meses, contados a partir de la fecha del despido injustificado, ello según se lee de lo siguiente:

"**Artículo 48. ...**'

"...

"(Se transcribe)

"...

"Bajo tales premisas, el hecho de que la legislación burocrática no regule el periodo por el cual habrán de pagarse los salarios caídos, a los que se condenó a la demandada, ello en modo alguno justifica la aplicación supletoria de lo previsto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, en cual a dicha temporalidad (sic).

"Ello es así, pues si **los salarios caídos constituyen un derecho de los trabajadores** al servicio del Estado que **surge con motivo de la separación injustificada** de que fueron objeto, es evidente que **cualquier restricción** a tal prerrogativa, como pudiera ser la temporalidad en su liquidación, **debe estar expresamente regulada**, de tal manera que si no lo está, no puede acudirse supletoriamente a un diverso ordenamiento, pues ello redundaría en perjuicio de aquéllos.

"De ahí que si la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no previó restricción alguna en cuanto a la temporalidad de la compensación resarcitoria para los servidores públicos (salarios caídos), en caso de indemnización por despido injustificado, no debe aplicarse supletoriamente lo establecido al respecto por la Ley Federal del Trabajo.¹² ..."

4. La **Secretaría de Educación Pública** promovió el juicio de amparo directo **AD. 1259/2015** y en su quinto concepto de violación, combatió la condena relativa al pago de salarios caídos e hizo valer la violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.¹³

En sesión de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal Colegiado de Circuito resolvió:

"... se estima acertada la condena hecha por la responsable respecto del pago de salarios caídos, pues contrario a lo que afirma la disconforme, éstos siguen generándose al no haberse acreditado mediante prueba eficaz su reincorporación.

"Además, también resulta infundado, en virtud que si bien el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone que en los temas no previstos en dicha norma, es aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo como se ve enseguida:

"**Artículo 11.**' (se transcribe)

"También lo es que para que opere la supletoriedad de un ordenamiento deben satisfacerse ciertos requisitos, tal como la ha dispuesto la Segunda

¹² Ibídem. Fojas 517 a 522.

¹³ Ibídem. Fojas 270 y 271.

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Décima Época», Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, del siguiente (sic) rubro y texto:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.'
(se transcribe)

"De la anterior jurisprudencia, se desprende que para que opere la supletoriedad de un ordenamiento legal, deben satisfacerse los siguientes requisitos:

"1. Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale el estatuto supletorio;

"2. Que el ordenamiento objeto de supletoriedad, prevea la institución jurídica de que se trate;

"3. Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico, sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y,

"4. Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

"En ese orden de ideas, en términos de la fracción III del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es obligación de los titulares de las dependencias, reinstalar a los trabajadores que hubieren separado, así como pagarles los salarios caídos respectivos, sin que dicha disposición mencione el periodo que debe abarcar la liquidación de estos últimos, según se lee de lo siguiente:

"**Artículo 43.** (se transcribe)

"...

"III. ...' (se transcribe)

"...

"Por su parte, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo (ordenamiento supletorio de la legislación burocrática), prevé que la condena al pago de salarios caídos deberá abarcar únicamente un periodo de doce meses, contados a partir de la fecha del despido injustificado, ello según se lee de lo siguiente:

"Artículo 48.

" ...

"(se transcribe)

" ... "

"Sobre tales premisas, el hecho de que la legislación burocrática no regule el periodo por el cual habrán de pagarse los salarios caídos, a los que se condenó a la demandada, ello en modo alguno, justifica la aplicación supletoria de lo previsto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, en cual a dicha temporalidad (sic).

"Es así, pues si los salarios caídos, constituyen un derecho de los trabajadores al servicio del Estado, que surge con motivo de la separación injustificada de que fueron objeto, es evidente que cualquier restricción a tal prerrogativa, como pudiera ser la temporalidad en su liquidación, debe estar expresamente regulada, de tal manera que si no lo está, no puede acudirse supletoriamente a un diverso ordenamiento, pues ello redundaría en perjuicio de aquéllos.

"De ahí que **si la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no previó restricción alguna en cuanto a la temporalidad** de la compensación resarcitoria para los servidores públicos (salarios caídos), en caso de indemnización por despido injustificado, **no debe aplicarse supletoriamente** lo establecido al respecto por **la Ley Federal del Trabajo.**"¹⁴

Los anteriores precedentes originaron la tesis I.30.T.30 L (10a.), que se inserta a continuación:

"SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AL NO PREVERSE EN LA LEY RELATIVA LA TEMPORALIDAD O PERIODO QUE

¹⁴ Ibídem. Fojas 563 a 569.

DEBE ABARCAR LA LIQUIDACIÓN DE AQUÉLLOS, ES INAPLICABLE, SUPLETORIAMENTE, EL ARTÍCULO 48, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En términos de la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, de rubro: 'SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.', para que las figuras jurídicas puedan aplicarse supletoriamente, cuando no estén previstas expresamente en la ley a suplir, es necesario que se satisfagan cuatro supuestos, a saber: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) el ordenamiento objeto de supletoriedad debe prever la institución jurídica de que se trate; c) que las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y, d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a colmar la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal que sustenta la institución suplida. En ese orden de ideas, en términos de la fracción III del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es obligación de los titulares de las dependencias reinstalar a los trabajadores que hubieren separado, así como pagarles los salarios caídos respectivos, sin que dicha disposición mencione el periodo que debe abarcar la liquidación de estos últimos. Por su parte, el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo (ordenamiento supletorio de la legislación burocrática), prevé que la condena al pago de salarios caídos deberá abarcar únicamente un periodo de 12 meses, contados a partir de la fecha del despido injustificado. Sobre tales premisas, el hecho de que la legislación burocrática no regule el periodo por el cual habrán de pagarse los salarios caídos a los que se condenó a la demandada, no justifica la aplicación supletoria de lo previsto en el referido artículo 48, en cuanto a esa temporalidad. Ello es así, pues si los salarios caídos constituyen un derecho de los trabajadores al servicio del Estado que surge con motivo de la separación injustificada, es evidente que cualquier restricción a tal prerrogativa, como pudiera ser la temporalidad en su liquidación, debe estar expresamente regulada, de manera que si no lo está, no puede acudir supletoriamente a un diverso ordenamiento. De ahí que si la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no previó restricción alguna en cuanto a la temporalidad de la compensación resarcitoria para los servidores públicos (salarios caídos), en caso de indemnización por despido injustificado, no debe aplicarse supletoriamente lo establecido al respecto por la Ley Federal del Trabajo.¹⁵

¹⁵ Tesis I.3o.T.30 L (10a.). Tesis aislada, materia laboral, Tribunales Colegiados de Circuito; *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2998.

QUINTO.—Por cuestión de orden sistemático, antes de proceder al análisis correspondiente, es oportuno establecer si en el caso sujeto a estudio, existe contradicción de tesis, ya que sólo bajo ese supuesto, es posible efectuar el estudio relativo, con el fin de determinar cuál es el criterio que, en su caso, debe prevalecer como jurisprudencia.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis, se requiere que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que lo rodean y,
2. Llegado a conclusiones encontradas, respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean idénticas en torno a los elementos fácticos que los sustentan. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y contenido son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando

dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."¹⁶

SEXTO.—Estudio. De acuerdo a lo anterior y después de analizar las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados en la presente

¹⁶ Novena Época, Pleno, jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

resolución, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que en el caso **existe la contradicción** de tesis denunciada entre los criterios emitidos por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, como se explica a continuación.

Al resolver el amparo directo 124/2016, el órgano denunciante conoció de la demanda promovida por el Ayuntamiento Constitucional de Acatic, Jalisco, en contra del laudo de dos de diciembre de dos mil quince, dictado por el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón de dicha entidad federativa. En esa resolución, entre otras condenas, figura la relativa al pago de salarios caídos, a partir de la fecha del despido (diecisiete de junio de dos mil trece) y las que se generaren hasta su cumplimiento.

Como quedó asentado al transcribir las consideraciones que motivaron la sentencia de amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito acudió de manera supletoria a otro ordenamiento, en apoyo a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al razonar que existía la laguna normativa que suscitó la derogación del artículo 23 (que establecía el pago de salarios caídos), sin la inclusión simultánea en dicha ley de otra disposición que previera la figura de salarios caídos (laguna que subsistió entre el veintiséis de septiembre de dos mil doce y el diecinueve de septiembre de dos mil trece).

De conformidad con el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Tribunal Colegiado de Circuito, estimó que era menester acudir supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para determinar la forma en que serían cubiertos los salarios caídos; sin embargo, consideró que como el artículo 43, fracción III, de este ordenamiento no establecía las condiciones y forma necesarias para delimitar la condena, de acuerdo a la prelación, decidió acudir supletoriamente al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, que sí establecía con precisión un esquema de cuantificación para dicha condena. Ahora, para brindar precisión, se transcriben los artículos que motivan la contradicción de tesis:

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

"Artículo 43. Son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo 1o. de esta ley:

"...

"III. Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo; ..."

Ley Federal del Trabajo

Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior."

A raíz de lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito denunciante, concedió el amparo al Ayuntamiento quejoso para efecto de que la Sala responsable ajustara la condena al pago de salarios caídos, de conformidad con los límites establecidos en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, al resolver los amparos directos 385/2015, 1076/2015, 1245/2015 y 1259/2015, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, enfrentó los mismos supuestos, a saber, las dependencias demandadas acudieron al amparo, argumentando que sus respectivas condenas al pago de salarios caídos debían cuantificarse en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que el laudo se fundó en el diverso 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que no delimitaba con claridad la forma en que habría de computarse su pago.

En cada resolución el Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo, esencialmente, que no había razón alguna para afirmar que ante la ausencia de un límite al pago de salarios caídos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debiera acudir supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo, pues ésta establece una restricción en perjuicio de los trabajadores que debería estar expresamente prevista por la ley burocrática para ser aplicable.

Así, se evidencia la existencia de la contradicción de tesis, toda vez que las resoluciones apuntadas se contraponen en un punto de derecho, mientras que comparten los mismos elementos de hecho, a saber:

1. En ambos supuestos existen laudos condenatorios que imponen el pago de salarios caídos a favor de trabajadores al servicio del Estado, como resultado de haberse acreditado en la secuela procesal, la existencia del despido injustificado, sin desvirtuarlo en el juicio de amparo. En sus conceptos de violación, las dependencias demandadas argumentaron que para el cálculo de los salarios caídos debía acudirse, supletoriamente, al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que la ley burocrática es insuficiente para su cómputo.

2. Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, emitieron criterios discordantes. El primero de ellos considera que, ante la insuficiencia de la forma y condiciones para acceder al pago de los salarios caídos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debe acudirse supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo para su cómputo. El otro sostiene que la ley burocrática, al no prever restricción alguna, en cuanto a la temporalidad del derecho al pago de salarios caídos, de ninguna manera da pauta para aplicar la Ley Federal del Trabajo.

Con base en lo anterior, se evidencia que el punto de contradicción, consiste en determinar si opera la supletoriedad del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, respecto al límite en la condena al pago de salarios caídos, en los juicios sujetos a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En primer lugar, es importante subrayar que, al emitir la tesis jurisprudencial 2a./J. 34/2013 (10a.), esta Segunda Sala ha esclarecido los requisitos sine qua non para que opere la aplicación supletoria de una ley. Dicho criterio se lee a continuación:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no

contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."¹⁷

A juicio de esta Segunda Sala, en el caso no se reúnen los requisitos para que opere la supletoriedad pretendida, con base en las razones siguientes:

Si bien se satisface lo previsto en el inciso a), en tanto el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prevé la posibilidad de acudir a la Ley Federal del Trabajo para los casos no previstos en aquélla, contrariamente a lo sostenido por dicho órgano jurisdiccional no se cumplen las condiciones establecidas en los incisos b) y c) de la jurisprudencia en cita, en razón de que la inexistencia de un límite para el pago de salarios caídos en la ley burocrática no constituye una regulación deficiente ni hace necesaria la aplicación de una norma que la complemente.

El artículo 123, apartado B, fracción XI (sic), de la Constitución Política, establece que los trabajadores al servicio del Estado que sean injustificadamente separados de su empleo, tendrán derecho a la indemnización correspondiente. Concordantemente, como ha quedado apuntado, el artículo 43, fracción III, de la ley burocrática, impone a los titulares de las dependencias u organismos que funjan como patrones, la obligación de pagar los salarios caídos a los que se condene en juicio, sin que la Constitución o la ley establezca periodos máximos. De ahí que no existe deficiencia en el texto del artículo 43, fracción III, de la ley burocrática, ni la necesidad de suplirla, pues la voluntad del constituyente de indemnizar a los trabajadores al servicio del estado, subsiste íntegramente en la ley especial.

Acudir al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, contrariaría el ordenamiento legal que se busca complementar, en razón de que el resultado sería

¹⁷ Décima Época, Segunda Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, materia constitucional, tesis 2a./J. 34/2013 (10a.), página 1065.

incongruente con lo dispuesto por el ordenamiento a suplir, al imponer límites donde no los hay. En consecuencia, tampoco se satisface el requisito descrito en el inciso d).

La afirmación de que los trabajadores al servicio del Estado tienen derecho al pago de los salarios caídos, sin el establecimiento de máximos o barreras temporales, no encierra razón suficiente para considerar impreciso su derecho; sucede lo opuesto, al consagrarlo sin que medien obstáculos para su cálculo, lejos de conducir a la aplicación supletoria de otras normas, se busca un resarcimiento que sea pleno. En cambio, la supletoriedad lleva a una restricción, que es ajena al espíritu de la ley burocrática.

Así, el principio pro operario nos construye a concluir que, si la restricción en comento no fue incluida por el legislador en la redacción del artículo 43, ni en ningún otro numeral de la Ley Reglamentaria del Apartado B, del Artículo 123 Constitucional, debe entenderse que ello obedece a su voluntad de mantener el régimen del apartado B, como estaba y permitir que los trabajadores, no en cada caso e indiscriminadamente, sino sólo en aquellos en que se acredite que fueron despedidos injustificadamente, aspiren a la posibilidad de ser enteramente resarcidos del daño ocasionado por la arbitraria separación de su fuente de empleo, lo que se logra hasta que se da cumplimiento al laudo reclamado.

Atento al principio general de derecho que reza, donde la ley no distinga el intérprete tampoco debe hacerlo, se afirma que si al emitir la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado el legislador no impuso los límites que, hoy en día, sí prevé la Ley Federal del Trabajo, el juzgador tampoco está en aptitud de coartar la forma en que deben ser pagados.

La ausencia de un plazo límite para el pago de salarios caídos no constituye una omisión, por el contrario, es constancia del propósito resarcitorio de su naturaleza, cuyo fin es salvaguardar los derechos de los trabajadores cuando son injustamente privados de su trabajo, sin que de ningún modo pueda entenderse como la obtención de una ganancia, sino como una forma de ser justamente compensados por la arbitrariedad padecida y precisamente demostrada en el juicio.

En consecuencia, cuando los tribunales laborales determinan la condena al pago de salarios caídos, a partir de una fecha determinada (la del despido injustificado) y los que se generen, en tanto se dé cumplimiento al laudo,

lejos de actuar infundadamente, observan estrictamente el derecho humano a la reparación integral, así como la voluntad del legislador que no estableció un límite expreso a dicho derecho en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de Estado.

Aun cuando la Ley Federal del Trabajo establezca un sistema restrictivo para el pago de salarios caídos, ello obedece a la voluntad específica del legislador y de la reforma de que fue objeto en dos mil doce, lo cual fue respuesta a las complejidades y circunstancias que imperaban en los conflictos laborales, derivados del apartado A del artículo 123 constitucional, a saber, la prolongación artificial de juicios para la obtención de mayores condenas y la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, lo que, se decía, generaría un gran desempleo y afectaría la economía nacional.

Sin embargo, se insiste, ello fue respuesta a una coyuntura específica y conllevó un proceso de reforma que aportó una justificación para la limitación en el pago de los salarios caídos, sin que en lo referente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de Estado, haya transitado por un camino similar.

En vista de lo anterior, se sostiene que la forma de prever el pago de salarios caídos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de Estado no es deficiente ni da entrada a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, pues equivale a lo que en justicia les corresponde a los trabajadores, en tanto no encierra un lucro, sino la mera indemnización por los ingresos dejados de percibir durante toda la tramitación del juicio, es el mecanismo con el que debe ser indemnizado aquel que ha sufrido un daño; de ahí que el artículo 43 de la ley burocrática, al establecer la posibilidad de acceder al pago de salarios caídos, sin imponer cercos para su cálculo, no incurre en deficiencias, sino que respeta el derecho humano a una reparación integral que, en materia laboral, implica la indemnización de un perjuicio que merma la propia subsistencia del trabajador y su familia, esto es, la privación de su salario.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto en párrafos que anteceden, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETO-

RIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. El artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer el derecho al pago de salarios caídos en favor de los trabajadores que acrediten en juicio haber sido injustamente separados de su fuente de empleo, sin prever un periodo límite para su pago, no constituye una omisión normativa, en tanto la redacción adoptada por el legislador responde a su deseo de reconocerles el acceso a una indemnización plena, lo que armoniza con el derecho a una indemnización integral, en términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, en atención a la máxima "ahí donde la ley no distingue el juzgador tampoco puede distinguir", se hace patente que no fue voluntad del legislador incluir un tope al pago de salarios caídos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por ende, su cálculo debe continuar computándose hasta el cumplimiento del laudo. Por su parte, la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, obedeció a circunstancias específicas que, tras la conclusión de un proceso legislativo, condujeron a considerar necesario limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, lo que evidencia que el establecimiento de un plazo límite para su pago fue respuesta expresa a la voluntad legislativa. Por tanto, ante la ausencia de un límite para el pago de salarios caídos en la legislación burocrática, se concluye que el legislador no ha considerado necesario fijarlo pues, de ser así, lo habría realizado como hizo en la Ley Federal del Trabajo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; remítanse la jurisprudencia establecida a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente) y José Fernando Franco González Salas. Votó en contra el Ministro presidente Eduardo Medina Mora Icaza. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción XXI, 23, 68, fracción VI, 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de conformidad con los artículos tercero y octavo transitorios de dicha ley, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

El artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer el derecho al pago de salarios caídos en favor de los trabajadores que acrediten en juicio haber sido injustamente separados de su fuente de empleo, sin prever un periodo límite para su pago, no constituye una omisión normativa, en tanto la redacción adoptada por el legislador responde a su deseo de reconocerles el acceso a una indemnización plena, lo que armoniza con el derecho a una indemnización integral, en términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, en atención a la máxima "ahí donde la ley no distingue el juzgador tampoco puede distinguir", se hace patente que no fue voluntad del legislador incluir un tope al pago de salarios caídos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por ende, su cálculo debe continuar computándose hasta el cumplimiento del laudo. Por su parte, la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, obedeció a circunstancias específicas que, tras la conclusión de un proceso legislativo, condujeron a considerar necesario limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido

injustificado en un juicio laboral, lo que evidencia que el establecimiento de un plazo límite para su pago fue respuesta expresa a la voluntad legislativa. Por tanto, ante la ausencia de un límite para el pago de salarios caídos en la legislación burocrática, se concluye que el legislador no ha considerado necesario fijarlo pues, de ser así, lo habría realizado como hizo en la Ley Federal del Trabajo.

2a./J. 34/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 231/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 8 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis I.3o.T.30 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AL NO PREVERSE EN LA LEY RELATIVA LA TEMPORALIDAD O PERIODO QUE DEBE ABARCAR LA LIQUIDACIÓN DE AQUÉLLOS, ES INAPLICABLE, SUPLETORIAMENTE, EL ARTÍCULO 48, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2998, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 124/2016 (cuaderno auxiliar 385/2016).

Tesis de jurisprudencia 34/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 124/2016 (cuaderno auxiliar 385/2016), resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, derivó la tesis aislada (III Región)4o.11 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS VENCIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. ANTE LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA LEY DE LA MATERIA PARA RESOLVER SOBRE SU PAGO RESPECTO DE LOS DESPIDOS OCURRIDOS ENTRE EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 Y EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo IV, agosto de 2016, página 2727.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TERCERO INTERESADO. EL DESCONOCIMIENTO DE SU DOMICILIO, PARA EFECTOS DE SU PRIMERA NOTIFICACIÓN DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO, IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE REQUERIR A AQUELLAS AUTORIDADES QUE, AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR, PUDIERAN TENER UN DATO CIERTO SOBRE AQUÉL, CON INDEPENDENCIA DE SU NATURALEZA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 254/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS. 8 DE MARZO DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: JUVENAL CARBAJAL DÍAZ.

CONSIDERANDO:

7. PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, en un tema de la materia común del cual puede conocer esta Segunda Sala; además, se considera que resulta innecesaria la intervención del Pleno.

8. SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que la formuló el **Juez Sexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México**, quien figuró dentro del juicio del que derivó el recurso de revisión 100/2016 del índice del **Segundo Tribunal Colegiado del Segun-**

do Circuito, residente en la misma localidad (se trató del órgano jurisdiccional que emitió la sentencia ahí impugnada).

9. Sirve de apoyo a lo anterior, por *analogía*, la jurisprudencia 2a./J. 74/2013 (10a.) de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página seiscientos nueve, Libro XX, Tomo 1, correspondiente a mayo de dos mil trece, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE UN MISMO CIRCUITO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN LEGITIMADOS PARA DENUNCIARLA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los párrafos primero y segundo de la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que los Jueces de Distrito pueden denunciar ante los Plenos de Circuito las contradicciones entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito y, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las suscitadas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización. Sin embargo, atento al principio de seguridad jurídica que pretende regularse a través de esa disposición constitucional y a que aún no se encuentran en funciones los Plenos de Circuito, se concluye que los Jueces de Distrito están legitimados para denunciar ante este Alto Tribunal contradicciones de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de un mismo Circuito."

10. Asimismo, en la parte considerativa, resulta orientadora la tesis aislada 2a. LXXXV/2012 (10a.) de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página mil treinta y siete, Libro XV, Tomo 1, correspondiente a diciembre de dos mil doce, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL SECRETARIO DE JUZGADO DE DISTRITO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR ESTÁ FACULTADO PARA DENUNCIARLA. **El artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Jueces de Distrito podrán denunciar una contradicción de tesis;** en ese tenor el secretario de Juzgado de Distrito encargado del despacho por vacaciones del titular, en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, puede denunciar contradicciones de tesis, pues al sustituir en sus funciones al titular, con autorización del Consejo de la Judicatura Federal, durante ese periodo tiene las facultades inherentes en su

carácter de sustituto de aquél, como son la resolución de los juicios de amparo cuyas audiencias se hubiesen fijado durante ese lapso e incluso para pronunciar sentencia definitiva en procedimientos diversos a los de la materia de amparo, es decir, cuenta con todas las funciones jurisdiccionales del Juez de Distrito; lo anterior con el objeto de observar el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amén de que se estima que sí cuenta con las facultades aludidas durante dicho lapso, pues lo que se resuelve en una contradicción de tesis permite establecer criterios jurídicos que servirán para resolver y brindar certeza jurídica respecto de aspectos jurisdiccionales, lo que corrobora su facultad de hacer la denuncia respectiva, además de que de no hacerlo dejaría de cumplir con la función inherente al cargo."

11. TERCERO.—Es pertinente tener en cuenta lo considerado en las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes:

12. El **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, falló en sesión de **veinticuatro de julio de dos mil catorce** el recurso de queja **117/2014**, y señaló respecto a la primera notificación al tercero interesado lo siguiente:

"Por otra parte, debe decirse lo siguiente:

"El artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo dispone: (lo transcribió)

"...

"De conformidad con lo transcrito, se colige que **la obligación del juzgador para investigar el domicilio del tercero interesado previo a su emplazamiento por edictos no es ilimitada, sino que queda a su prudente arbitrio atendiendo a las particularidades de cada caso**, ya que en dicho precepto se establece que el órgano jurisdiccional dictará las medidas 'que estime' pertinentes y que 'podrá' requerir a la responsable, para que le proporcione el que ante ella se hubiera señalado, es decir, se trata de una facultad discrecional del Tribunal de amparo; sin embargo, sí lo realizó, al requerirse al titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, autoridad responsable señalada por las quejas en su demanda de amparo; **luego, si de constancias se desprende que el a quo, giró instrucciones a diversas dependencias públicas (Secretaría de la Función Pública; jefe del Servicio de Administración Tributaria y al Instituto Mexicano del Seguro Social), solicitando el domicilio a (sic) la**

empresa tercero interesada, autoridades que se consideraron conducentes, sin obtenerse diverso domicilio al señalado por las quejas para el emplazamiento; resulta inconcuso que con ello quedó satisfecha la aludida obligación de investigación, sin que pueda seguir paralizado el juicio de amparo al arbitrio de las quejas que consideran que hay otras instituciones que pudieran tener información, pues con ello se estaría contraviniendo el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que se entorpecería la administración de justicia por retardarse la solución del conflicto, cuyo interés particular no puede estar por encima del interés público, tutelado por dicho precepto constitucional, en razón de que la sociedad está interesada en que los juicios se resuelvan dentro de los términos que al respecto señale la ley.

"Por otra parte, si bien las recurrentes señalan que la moral tercero interesada es una empresa dedicada a los viajes, y que, por ello, se debió requerir a las Secretarías de Turismo; no menos cierto lo es, que como se dijo en líneas que anteceden, la decisión de a qué dependencias se deben requerir para la búsqueda y localización del tercero interesado, queda al prudente arbitrio del juzgador de amparo; y de las constancias de autos se desprende que debidamente requirió a dependencias que pudieran tener información de dicha tercero, como lo es la Secretaría de la Función Pública (señalada por las recurrentes); como al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Servicio de Administración Tributaria.

"Aunado a ello debe precisarse, que tan fueron prudentes dichos requerimientos, que todas las dependencias señaladas proporcionaron el domicilio encontrado en su base de datos; sin que sea imputable al juzgador que haya sido el mismo que las quejas proporcionaron, y en el que no se pudo llevar a cabo su emplazamiento por ser el domicilio correcto, como se desprendió de la razón levantada por el actuario adscrito al Juzgado de Distrito.

"Por otro lado, deviene también infundada la aseveración de las recurrentes, de que el Juez de Distrito debió emplazar a la tercero en el domicilio que señaló expresamente ante las Secretarías de Educación Pública y de la Función Pública, y si no atendían al llamamiento debió ser por lista, como lo señala la parte final del inciso b) de la fracción III del citado numeral, pues es un procedimiento seguido en forma de juicio.

"Lo anterior es así, pues como se dijo, el domicilio que proporcionó la Secretaría de la Función Pública (autoridad responsable), fue el mismo donde no se pudo llevar a cabo el emplazamiento.

"Y por otra parte, no es jurídicamente factible aplicar lo que señala el numeral, en específico que la notificación se haga en el último domicilio señalado en el juicio de origen, pues del citado arábigo se desprende que para que opere esta opción, el juicio debe ser del orden judicial, lo que no acontece en el caso concreto, al tratarse de un procedimiento administrativo, derivado de una licitación pública.

"Aunado a que, de autos se desprende, el juzgador requirió a la autoridad responsable Secretaría de la Función Pública el domicilio para que pudiera ser localizada la tercero, siendo el mismo señalado en autos donde no se pudo llevar a cabo éste, cumpliendo con lo señalado en el numeral 27 de la ley de la materia, que señala que el Juez podrá requerir a la responsable el domicilio."

13. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas**, emitió sentencia el dieciocho de septiembre de dos mil quince en el amparo en revisión auxiliar **703/2015** (en apoyo del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito), en la cual señaló:

"2.2. Indebida interpretación del precepto que prevé la notificación por edictos. Agravio inoperante.

"...

"Ahora, en el proveído de catorce de mayo de dos mil catorce se ordenó la notificación por edictos que originó el sobreseimiento del juicio constitucional.

"En ese proveído, en cuanto al tema de interés, el Juez determinó lo siguiente:

"...

"El proveído de catorce de mayo de dos mil catorce fue impugnado a través del recurso de queja (**117/2014**) que interpusieron las personas morales quejas y en sesión de veinticuatro de julio de dos mil catorce, el Tribunal Colegiado Auxiliado (**Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**), determinó procedente pero infundado dicho medio de impugnación.

"Las consideraciones que expuso dicho tribunal para arribar a tal conclusión son las siguientes: (las transcribió)

" ...

"El cuatro de septiembre de dos mil catorce, el Juez celebró la audiencia constitucional; en dicha actuación procesal, el secretario realizó la relación de constancias del juicio constitucional y dio cuenta con el escrito registrado con el número de correspondencia 018029.

"El citado funcionario además certificó que las quejas no desahogaron el requerimiento efectuado en proveído de catorce de mayo de dos mil catorce (foja 545 vuelta), a efecto de acreditar el pago de las publicaciones de los edictos, además, certificó que dicho plazo transcurrió del quince al diecinueve de agosto de dos mil catorce.

"Por tanto, el Juez Federal determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado en el proveído antes mencionado y únicamente ordenó agregar sin mayor proveído el escrito a través del cual las quejas acreditaron el pago de los edictos en el Diario Oficial de la Federación (por tres veces) y por una ocasión en uno de los periódicos de mayor circulación en el país (El Sol de México) con el argumento de que ya había fenecido el plazo para acreditar los pagos, además de que las erogaciones de las publicaciones habían sido realizadas el veintinueve de agosto y dos de septiembre de ese año, esto es, posterior al plazo señalado para tal efecto.

"En la sentencia recurrida, el Juez sobreseyó en el juicio de amparo, al estimar acreditada la causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 63 de la Ley de Amparo, que se refiere a la hipótesis de cuando el quejoso no acredite haber realizado el pago, publicación y exhibición de los edictos para emplazar al tercero interesado en el juicio constitucional.

"Ahora bien, este Tribunal Colegiado advierte un impedimento técnico por el cual no es dable pronunciarse respecto a si el Juez de Distrito se ajustó al trámite del procedimiento de emplazamiento por edictos.

"Como se ha relatado, en el auto de catorce de mayo de dos mil catorce, se estableció la forma en que debía cumplirse con el emplazamiento por edictos y los plazos ahí señalados (a saber, veinte días para recoger la notificación y tres días siguientes para acreditar el pago de las publicaciones, las cuales debía exhibir progresivamente), en virtud a que dicho proveído fue impugnado a través del recurso de queja que interpusieron las quejas, se confirmó en sus términos ese acuerdo; incluidos, –por supuesto–, los términos y plazos establecidos por el juzgador de amparo.

"En efecto, el referido recurso dejó firmes todas las cuestiones del proveído, de suerte que en el recurso de revisión no puede ser materia de análisis nuevamente, en atención al principio de seguridad jurídica y cosa juzgada que deben prevalecer, ya que, se reitera, dicho auto fue materia de impugnación, sin que se originara su modificación o revocación.

"En ese orden de ideas, lo resuelto en el recurso de queja adquirió la calidad de cosa juzgada propia de toda decisión jurisdiccional y, por ende, es irrevocable, indiscutible e inmodificable, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica de los gobernados.

"Por tanto, tienen el carácter de inoperantes los argumentos que tienden a cuestionar lo determinado en el proveído de catorce de mayo de dos mil catorce.

"Y si bien, como lo refieren las inconformes, tal decisión acaeció en el trámite del juicio de amparo indirecto y en su caso sería dable analizarlo a través del recurso de revisión, lo destacable es que el proveído de mérito fue materia de análisis a través del recurso correspondiente y no es dable jurídicamente volver a examinarlo, ya que quedó firme en todos sus términos.

"En ese sentido, este Tribunal Colegiado advierte un impedimento técnico para analizar los argumentos que las inconformes proponen respecto de una interpretación diversa a la que hizo el resolutor federal de los términos y plazos establecidos en el artículo 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo, de la Ley de Amparo, para la realización del emplazamiento a juicio a través de edictos."

14. En sesión de **catorce de abril de dos mil dieciséis, el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México**, resolvió el amparo en revisión 100/2016 en el sentido siguiente:

"QUINTO.—**Estudio del asunto.**

"Tomando en consideración el sentido que regirá esta ejecutoria, resulta innecesario analizar los agravios hechos valer por el recurrente, en virtud de que se advierte la existencia de una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento que trascendió al sentido de la sentencia, lo que conlleva a (sic) ordenar la reposición de aquél en términos de la fracción IV del artículo 93 de la Ley de Amparo.

"Ello es así, en virtud de que de las constancias que conforman el juicio de amparo si bien es cierto, se aprecia que el a quo ordenó la investigación para localizar el domicilio del tercero interesado, este Tribunal Colegiado estima que la misma es incompleta, pues no se requirió a todas las instituciones posibles el domicilio de éste, como son Procuraduría General de Justicia del Estado de México, Oficina Recaudadora del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl de esta entidad, a las empresas de telefonía celular, así como a las instituciones de crédito.

"En efecto, el juzgador de amparo en acuerdos de catorce y veintidós de octubre de dos mil quince, determinó que se agotaron los medios para la investigación del domicilio del tercero interesado, por lo que se otorgó el plazo de tres días al quejoso para que recogiera los edictos a fin de llevar el emplazamiento de aquél.

"Asimismo, es necesario indicar que en autos obran diversos oficios enviados por el Juez de Amparo a fin de lograr la localización del buscado, como son los dirigidos a la Comisión Federal de Electricidad, director ejecutivo del Registro Nacional de Electores del Instituto Nacional Electoral, Teléfonos de México, Instituto Mexicano del Seguro Social, administrador central de Identificación de Contribuyente de la Administración General de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria, Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría de Movilidad del Distrito Federal y Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México.

"Sin embargo, este tribunal considera que en el presente asunto se debió ampliar la búsqueda del tercero interesado Eugenio Ruiz Bolaños, para lo cual se debieron librar otros oficios, para pedir información a efecto de lograr su emplazamiento, motivo por el cual el acuerdo de veintidós de octubre de dos mil quince, en el que se previene al quejoso Miguel Ángel Palacios García, para que con fundamento en la fracción II del artículo 297 del código adjetivo de la materia en el término de tres días contados a partir de la legal notificación, recogiera los edictos y procediera a su publicación en el término de veinte días, resulta contrario a derecho.

"Esto es así, porque además de las autoridades a las que giró oficio el Juez de amparo para pedir informes sobre el domicilio de la antes indicada, existen otras instituciones que pueden tener registrado su domicilio, por lo que se debió ampliar la investigación para obtener su domicilio cierto, motivo por el cual, el a quo también debió girar oficio a diversas instituciones, como las antes referidas (Procuraduría General de Justicia del Estado de México, Oficina Recaudadora del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl de esta entidad, a las

empresas de telefonía celular, así como a las instituciones de crédito), pues es posible que éstas cuenten con una base de datos amplia en la que puedan tenerse los datos necesarios para la localización del domicilio buscado, por lo que, al omitir requerir dicha información a las instituciones referidas vulnera los derechos de la parte recurrente.

"En este sentido este Tribunal Colegiado, estima que se debe procurar la debida integración jurídico-procesal en el juicio, y realizar cabalmente el llamado a éste de la tercera interesada agotando el Juez de Amparo los medios a su alcance para localizarla y evitar que, sin mayor trámite, se imponga al quejoso la responsabilidad de que sea él quien soporte la carga procesal y económica de una incompleta investigación de los domicilios mencionados, ya que de acuerdo con el artículo 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el emplazamiento por edictos debe llevarse de manera especialísima, como una verdadera excepción a la regla general de la notificación personal, y no como un recurso inmediato.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la tesis III.4o.C.23 C (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito, que dice: 'EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER TANTO A UN ASPECTO CUALITATIVO COMO CUANTITATIVO EN RELACIÓN CON LAS AUTORIDADES O INSTITUCIONES DE CARÁCTER PRIVADO A LAS CUALES REQUIERE INFORMACIÓN CON EL OBJETO DE LOCALIZAR AL DEMANDADO, ELLO EN ATENCIÓN AL TIPO DE INFORMACIÓN CON LA QUE ÉSTAS CUENTEN PARA ESE EFECTO (ALCANCE DEL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).' (la transcribió)

"En ese contexto, debe decirse que la violación procesal indicada trasciende al sentido del fallo, dado que en éste se sobrepasó en el juicio, bajo la premisa, de que el quejoso incumplió con la carga procesal consistente en no dar cumplimiento a la publicación de edictos a efecto de emplazar a juicio al tercero interesado, al desconocerse su domicilio, empero, de las constancias del juicio de amparo se aprecia que la investigación realizada a ese efecto es incompleta, de ahí, que en el caso, sí es dable en atención a la citada violación procesal, revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento."

15. CUARTO.—La circunstancia de que las consideraciones y decisiones de los Tribunales Colegiados de Circuito que aparecen como contendientes, no constituyan jurisprudencia ni estén expuestas formalmente como tesis y, por ende, no existan las publicaciones correspondientes, no representa obstáculo para que la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de

la Nación, se ocupe de la posible contradicción de tesis, pues a fin de que se determine su existencia, es criterio fijado por el Tribunal Pleno que basta para ello con que se adopten criterios diferentes, al resolver sobre un mismo punto de derecho.

16. Ilustra lo anterior, la jurisprudencia plenaria P./J. 27/2001, consultable en la página setenta y siete, Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de dos mil uno, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que tiene por rubro y texto los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

17. Asimismo, por analogía, resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos diecinueve, Tomo XII, correspondiente a noviembre de dos mil, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de

integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

18. QUINTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

19. Al respecto, el Tribunal Pleno sostiene que una forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados de Circuito en ese tipo de asuntos, debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por esos órganos jurisdiccionales.

20. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una discrepancia en el proceso de interpretación, para lo cual será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de determinar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas.

21. De tal suerte que si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y dado que el problema radica en los procesos de interpretación, y no en los resultados adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario que se cumpla con las siguientes condiciones:

- Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método cualquiera que fuese; y,

- Que la interpretación gire respecto del mismo problema jurídico y que sobre éste los tribunales adopten criterios jurídicos discrepantes respecto de la solución adoptada en la controversia planteada aunque no se hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales.

22. Ello quedó de manifiesto en la jurisprudencia P/J. 72/2010, visible en la página siete, Tomo XXXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencial-

mente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

23. De igual forma, resulta orientadora la tesis aislada del Tribunal Pleno P. V/2011, visible en la página siete, Tomo XXXIV, correspondiente al mes de julio de dos mil once, de la Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.', esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico."

24. Cabe destacar que el estudio de la existencia de la contradicción de tesis se realiza sin sujetarse de forma alguna sólo al punto de divergencia que se describe en la denuncia respectiva por parte del Juez Sexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México; en otras palabras, si llega advertirse la existencia de algún otro punto contradictorio entre los órganos contendientes, aun sin ser manifestado, no habría inconveniente para su resolución y llegar a definir un criterio jurisprudencial.

25. Apoya lo anterior, la tesis aislada 2a. V/2016 (10a.) de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página mil doscientos noventa y dos, Libro 28, Tomo II, correspondiente a marzo de dos mil dieciséis, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, publicada en éste el viernes once de marzo de aquel año, que dispone lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

26. En mérito de lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llega a la conclusión de que **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, pero sólo entre lo sustentando por el **Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito** (amparo en revisión 100/2016), **con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México**, y el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** (queja 117/2014).

27. Ello es así, pues ambos Tribunales Colegiados de Circuito tuvieron ante su potestad asuntos que derivaron de un mismo supuesto jurídico, consiste en que ante la presentación de una demanda de amparo indirecto, no existía información cierta de donde localizar al señalado como interesado, para efectos de realizar su primera notificación (personal) dentro del juicio, esto es, no había manera de notificarle personalmente y emplazarle a la controversia por resolver.

28. Por lo que los Jueces de Distrito que conocieron de cada juicio, respectivamente, procedieron a agotar el procedimiento de investigación previsto en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y solicitaron el apoyo de distintas autoridades que pudieran contar con información del paradero de la parte señalada como tercero interesada.

29. Posteriormente, con motivo de que aun después de acudir a diversas autoridades, no fue posible obtener la información cierta del domicilio del tercero interesado dentro de cada juicio; de conformidad con el artículo 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente, ordenaron la notificación por edictos a costa de los quejosos, respectivamente; lo cual fue combatido por estos últimos y del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito.

30. Así, conociendo de una misma problemática, el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, concluyó que:

- La comunicación entablada por el Juez de Distrito con *algunas autoridades*, **resultaba suficiente** para tener por agotado el procedimiento de investigación.

- Lo anterior, ya que en términos del artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo vigente, la obligación del juzgador para investigar el domicilio del tercero interesado previo a su emplazamiento por edictos no es ilimitada, sino que queda a su prudente arbitrio, atendiendo a las particularidades de cada caso, ya que en dicho precepto se establece que el órgano jurisdiccional dictará las medidas "*que estime*" pertinentes y que "*podrá*" requerir a la responsable, para que le proporcione el que ante ella se hubiera señalado, es decir, se trata de una facultad discrecional.

31. Mientras que a consideración del **Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México**, se debía proceder de la manera siguiente:

- No era suficiente para tener por agotado el procedimiento de investigación el que se hubiera contactado a aquellas autoridades que el juzgador federal consideró suficientes para el cometido de tener certeza del domicilio de la parte tercero interesada dentro del juicio de amparo –para efectos de su primera notificación–.

- Esto es así, pues era necesario acudiera a todas aquellas que tuvieran una base de datos de donde pudiera obtenerse la información necesaria; en tanto que había que procurar la debida integración jurídico-procesal en el juicio, y realizar cabalmente el llamado a éste de la tercero interesada agotándose los medios a su alcance para localizarla y evitar que, sin mayor trámite, se imponga al quejoso la responsabilidad de que sea él quien soporte la carga procesal y económica de una incompleta investigación de los domicilios mencionados.

- Que de acuerdo con el artículo 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente, el emplazamiento por edictos debe llevarse de manera especialísima, como una verdadera excepción a la regla general de la notificación personal, y no como un recurso inmediato.

32. Lo relatado pone de manifiesto la existencia de una divergencia de criterios sobre un mismo supuesto jurídico, donde además también concurre una identidad en las cuestiones fácticas que rodearon a cada asunto.

33. Se afirma lo anterior, pues al conocer asuntos donde no era posible localizar a la parte tercero interesada para efectos de su primera notificación dentro del juicio de amparo, los órganos contendientes (al examinar las decisiones de los Jueces de Distrito), interpretaron el contenido del artículo 27, fracción III, inciso b), párrafo primero, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, alcanzando conclusiones distintas.

34. En efecto, mientras que para el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, la obligación para el juzgador contenida en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo vigente, debe entenderse en el sentido de que se trata de una facultad discrecional y, por tanto, resultaba suficiente para tener por agotado el procedimiento de investigación ahí contenido, que hubiera requerido a las autoridades que estimó necesarias a su consideración; el **Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México**, consideró que ello resultaba insuficiente, en tanto que era necesario acudir a todas aquellas que tuvieran una base de datos de donde pudiera obtenerse

esa información, pues debía privilegiarse la debida integración jurídico-procesal en el juicio llamando al tercero interesado, y tratar de evitar que, sin mayor trámite, el quejoso soporte la carga procesal y económica de una incompleta investigación.

35. Sin que sea obstáculo, el hecho de que se trate de asuntos de naturaleza distinta de los que conoció cada Tribunal Colegiado de Circuito, es decir, que en un caso se resolvió un recurso de queja y en otro un amparo indirecto en revisión, pues por regla general, siempre y cuando se trate del mismo problema jurídico, debe privilegiarse llegar a una determinación que genera certidumbre en las decisiones judiciales.

36. Corroborar lo afirmado, la tesis aislada del Tribunal Pleno P. V/2011, visible en la página 7, Tomo XXXIV, correspondiente a julio de dos mil once, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.', esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico."

37. Así, queda de manifiesto la oposición de criterios entre los Tribunales Colegiados de Circuito y, como punto de divergencia en específico, se desprende el siguiente:

• **Determinar si en términos del artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo en vigor, cuando no conste en autos el domicilio del tercero interesado, o el señalado resulte inexacto, para efectos de su primera notificación dentro del juicio, el órgano jurisdiccional está obligado a requerir a todas aquellas autoridades que pudieran tener una base de datos de donde se desprenda éste, o bien, se trata de una facultad que queda a su prudente arbitrio y a las particularidades de cada caso.**

38. Por otro lado, debe descartarse la existencia de algún criterio en contrario con la postura que sostuvo el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas**, pues de sus consideraciones se advierte que lo único que hizo fue conocer en vía de revisión del asunto del que derivó el recurso de queja (117/2014) que resolvió el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y, respecto al procedimiento para realizar la primera notificación al tercero interesado cuando no exista la información de su domicilio, concluyó que no era posible examinarlo, pues al ser ello materia de la litis del recurso de queja, entonces lo que ahí se falló había alcanzado carácter de firmeza, y no podría ser de nueva cuenta analizado.

39. De ahí que, al no existir pronunciamiento ni aun implícito de su parte que resulte contrario al del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, es que las consideraciones del **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas**, no pudieran encontrar confrontación con otras que aquí contienden y, por tanto, no existe la contradicción de tesis por lo que hace a dicho órgano jurisdiccional auxiliar.

40. Sirve de apoyo, por *analogía*, la jurisprudencia 2a./J. 163/2011 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página mil doscientos diecinueve, Tomo XXXIV, correspondiente al mes de septiembre de dos mil once del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de la Novena Época, que lleva por rubro y texto los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.—Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo

primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente."

41. SEXTO.—Prevalece con el carácter de jurisprudencia el criterio que se define a partir de las consideraciones siguientes:

42. En relación con el tema a dilucidar, es pertinente tener en cuenta que, al resolver por unanimidad de votos en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil seis, la contradicción de tesis **76/2006-SS**, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de Nación, examinó el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece —en concreto el supuesto relativo a cuando no existe certeza del domicilio del **tercero perjudicado** para su primera notificación dentro del juicio—, y al respecto concluyó que aquella porción normativa establecía el cumplimiento de determinadas exigencias para lograr emplazar a la parte tercero perjudicada (así denominado en aquella legislación reglamentaria) en un juicio de amparo; que consistían en las siguientes:

a) La existencia de un tercero perjudicado (así denominado en la legislación anterior), respecto del cual se desconoce su domicilio (imposibilidad de emplazarlo al juicio de amparo).

b) En ese caso, el juzgador federal está **obligado** a requerir al quejoso que proporcione el domicilio de tal parte (en cumplimiento a lo previsto en el artículo 116, fracción II, de la Ley de Amparo, que obligaba al promovente a cumplir con tal requisito en su demanda, y el dispositivo 146 del mismo ordenamiento que ordena prevenirlo para cumplir con tal formalidad). **Obligaciones que subsisten —en términos similares— en los dispositivos 108, fracción II (tercero interesado) y 114 de la legislación reglamentaria vigente.**

c) De no obtener dato cierto sobre el particular, o en el supuesto de que el promovente desconozca el domicilio del tercero perjudicado, **se deberá requerir a la autoridad o autoridades responsables que lo señalen con la finalidad de que no quede paralizado el procedimiento** (obligación que se fundamenta en el numeral 157 de la Ley de Amparo que establecía expresamente que: "*Los Jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados ...*").

d) Si a pesar de esos requerimientos se desconoce el domicilio del tercero perjudicado, **el juzgador está obligado a iniciar un procedimiento de investigación, que consiste en requerir a aquellas autoridades que pudieran tener un dato cierto sobre el particular, sea cual fuere su naturaleza**, y que **a manera ejemplificativa puede ser la Policía Judicial; el Registro Federal de Causantes; el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; el Instituto Federal Electoral; acudir al directorio telefónico, entre otros.**

e) Agotado el procedimiento de investigación sin resultado alguno, se ordenará que el emplazamiento, al tercero perjudicado se lleve a cabo por medio de edictos a costa del quejoso (fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo), requiriéndolo para que los recoja en el local del juzgado, con el apercibimiento de aplicarle las medidas de apremio que se estimen pertinentes en caso de no acatar tal decisión.

f) En la hipótesis de que a pesar de ello el promovente no acuda a recoger los edictos para su publicación, el Juez estaría en posibilidad de decretar el sobreseimiento en el juicio fuera de audiencia, pues se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la ley de la materia abrogada, en relación con los diversos dispositivos 30, fracción II y 5o., fracción III, del propio ordenamiento, así como en el numeral 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

43. Lo anterior quedó reflejado en la jurisprudencia 2a./J. 91/2006, visible en la página trescientos cuarenta y nueve, Tomo XXIV, correspondiente a julio de dos mil seis, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra establece:

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO EN AMPARO AGRARIO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN, NO DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO.—Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, en caso de que se requiera emplazar a un tercero perjudicado de quien se desco-

noce su domicilio, es necesario que el juzgador agote las siguientes etapas: requerir al quejoso para que lo proporcione; de no obtener dato cierto, requerir a las autoridades responsables para que lo señalen; en caso de no obtenerse, iniciar un procedimiento de investigación requiriendo a autoridades de cualquier índole que pudieran conocerlo, y si ello no arroja un resultado satisfactorio, deberá ordenarse el emplazamiento por medio de edictos a costa del promovente del juicio. Ahora bien, derivado de tal disposición, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 64/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 211, sostuvo que el incumplimiento del quejoso de recoger los edictos, pagar su publicación y exhibirla, da lugar al sobreseimiento en el juicio fuera de audiencia; sin embargo, este criterio no es aplicable en materia agraria, pues resulta evidente que si la regulación específica de la materia tiene como finalidad tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, ello implica la obligación del juzgador de considerar ciertos aspectos para la toma de decisiones; de manera que de presentarse los supuestos mencionados hasta ordenar el emplazamiento del tercero perjudicado a través de edictos a costa del quejoso con apercibimiento de aplicarle medidas de apremio en caso de no acatar tal decisión, y darse el caso de que el promovente comparezca a manifestar su imposibilidad para cubrir un gasto de esa naturaleza, y tanto de su afirmación como de los elementos que consten en autos existan indicios que confirmen tal situación, el juzgador debe, exclusivamente en este supuesto, solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que absorba el gasto relacionado con la publicación de los edictos para emplazar al tercero perjudicado, pues de lo contrario se dejaría a los sujetos a que se refiere el artículo 212 de la Ley de Amparo en estado de indefensión."

44. De las reglas que fueron extraídas del fallo de la contradicción de tesis **76/2006-SS**, destaca para efectos de la resolución del presente asunto, lo establecido en los incisos identificados como **c)** y **d)**.

45. Del contenido de esos incisos, es posible inferir que la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó la expresión "... *para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio*", contenida en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo abrogada, **la cual guarda identidad sustancial** con la contenida en el dispositivo 27, fracción III, inciso b), de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **vigente**, del tenor: "... *dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado*".

46. Y concluyó que:

• Las *medidas* a las que se refiere ese numeral, comprenden en requerir a todas aquellas autoridades, con independencia de su naturaleza, que pudieran tener un dato cierto sobre el domicilio de la persona que tiene la calidad de tercero perjudicada (actualmente tercero interesada), dentro del juicio de amparo para efectos de su primera notificación.

47. Razones que son plenamente aplicables en la especie, a partir de la coincidencia entre porciones normativas –anunciada previamente–, y que queda de manifiesto con el cuadro comparativo siguiente:

Ley de Amparo abrogada	Ley de Amparo vigente
<p>"Artículo 30. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, <u>el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente.</u></p> <p>"Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:</p> <p>"...</p> <p>"II. Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, <u>si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado</u> o de persona</p>	<p>"Artículo 27.</p> <p>"...</p> <p>"III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:</p> <p>"...</p> <p>"b) <u>Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado.</u> Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.</p> <p>"Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará</p>

<p>extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al Juez o a la autoridad que conozca del asunto, <u>para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio.</u> Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles. ..."</p>	<p>por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo. ..."</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

48. En este punto –cabe destacar–, los Tribunales Colegiados de Circuito fueron coincidentes, pues ambos llegan a la convicción de que el juzgador de amparo está obligado a solicitar informes a distintas autoridades de donde se pudiera obtener el domicilio del tercero interesado, como el procedimiento de investigación para ello.

49. Ahora, el problema radica en determinar si esa obligación de solicitar informes a distintas autoridades con independencia de su naturaleza (dentro del procedimiento de investigación), es discrecional para el juzgador, o bien, éste queda obligado a agotar comunicación con todas y cada una de aquellas que tengan una base de datos de donde exista la posibilidad de conseguir el domicilio.

50. Al respecto, se considera necesario acudir de manera precisa al contenido del artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, que es del tenor siguiente:

"Artículo 27.

"...

"III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

"...

"b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que **estime pertinentes** con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

"Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo."

51. De la lectura de dicha porción normativa, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación alcanza a distinguir que, las medidas **—entendidas como el procedimiento de investigación consistente en requerir a aquellas autoridades que pudieran tener un dato cierto sobre el particular, sea cual fuere su naturaleza—**, deben ser agotadas al prudente arbitrio del juzgador que conozca del asunto.

52. En efecto, a la letra de aquella porción se desprende que el juzgador *dictará las medidas **que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio*** (para la primera notificación del tercero interesado); así, cuando el artículo refiere a la palabra *estime*, conjuga el verbo *estimar*, que en términos de la vigésima tercera edición del *Diccionario de la Lengua Española*, se refiere entre sus acepciones a:

"Del lat. *aestimare*.

"1. tr. Calcular o determinar el valor de algo. Estimaron los daños EN mucho dinero.

"2. tr. Atribuir un valor a algo. Si EN algo estimas mi amistad, no hagas eso.

"3. tr. Sentir afecto o aprecio hacia alguien. Siempre te hemos estimado.

"4. tr. Creer o considerar algo a partir de los datos que se tienen. Estimaron que no era oportuno asistir.

"5. tr. Creer o considerar que algo es de una determinada manera. Estimó adecuado el tratamiento.

"6. tr. Der. Aceptar una petición, demanda o recurso."

53. De lo que se infiere que la acepción que corresponde a la porción de referencia es la contenida en el número **5** relativa a *considerar*, que consiste a su vez, en términos de la misma fuente en: "1. tr. *Pensar sobre algo analizándolo con atención. Considera el asunto en todos sus aspectos*" y "2. tr. *Pensar o creer, basándose en algún dato, que alguien o algo es como se expresa*".

54. De modo que la disposición es clara en otorgar al juzgador la facultad de que a partir de su propio análisis, agote aquellas medidas como mejor lo piense, esto es, deja a su arbitrio el desahogo del procedimiento de investigación, lo cual evidentemente quedará sujeto únicamente a que se conduzca con razonabilidad y prudencia, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso de la justicia de las partes y la posibilidad de que éstas sean escuchadas en el juicio, a la luz de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.

55. Además, de aceptar lo contrario, es decir, pretender que el juzgador deba contactar a todas aquellas autoridades de las que pudiera inferirse, aun sea de manera mínima, que tengan un dato sobre el domicilio del tercero interesado, representaría imponer una medida que retrasaría la tramitación del juicio hasta llegar a la emisión de sentencia, lo que evidentemente sería contrario al postulado de *pronta impartición de justicia* contenido en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional, pues la paralización del juicio será inminente ante la imposición de una obligación de esa índole, repercutiendo negativamente para las partes ante el retraso que ocasionaría.

56. Sin que se pierda de vista que la intención legislativa que distinguía al artículo 30 de la Ley de Amparo abrogada consistente en tratar de que, en la medida de lo posible, la parte quejosa no resintiera esa carga procesal y económica en su esfera, subsiste en el dispositivo 27 de la legislación reglamentaria vigente.

57. No obstante, esa intención no puede ser entendida como una *prohibición absoluta*, es decir, que ante cualquier circunstancia esa carga procesal y pecuniaria nunca se genere para la parte quejosa, pues de haber sido ese el verdadero propósito del órgano legislativo, entonces así lo hubiera expresado en la porción normativa correspondiente; de manera ejemplificativa pudiéramos decir que para reconocer la existencia de un mandato en ese sentido, entonces hubiera señalado que ***aun cuando agotado el procedimiento no se tuviera certeza del domicilio del tercero interesado, su notificación se haría por edictos que no serían a costa del quejoso***; o

bien, precisar que en ese caso, a costa de quién se realizarían los edictos para poder notificar al tercero interesado, pero se reitera, no sólo no se hace un señalamiento así, sino que se prevé expresamente que pueden recaer en la parte quejosa.

58. En efecto, contraria a esto último, el cuerpo legislativo fue claro en prever esa posibilidad cuando introdujo en el párrafo segundo del inciso b) de la fracción III del artículo 27 de la Ley de Amparo, que si una vez agotado el procedimiento relativo, no fuera posible efectuar la notificación al tercero interesado, **entonces ésta se hará por edictos a costa del quejoso** en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles.

59. Ello significa que es una posibilidad latente que puede actualizarse, bajo la única condicionante—en un inicio—, de que el Juez de Amparo desahogue a su **arbitrio** el procedimiento de investigación previsto en el inciso b), párrafo primero, del artículo 27 de la Ley de Amparo en vigor, **conduciéndose con razonabilidad y prudencia** y, por ende, al prever aunque sea mínimamente esa posibilidad, entonces no es viable pensar que deba evitarse en todo juicio donde se presente este supuesto.

60. Y sin que al respecto tuviera cabida una interpretación en otro sentido—ni siquiera es necesaria—, en tanto que se insiste, la expresión contenida en la porción normativa es clara y genera la convicción de cuál es la manera en que debe actuar el juzgador de amparo, reconociendo la posibilidad de que sea la parte quejosa quien resienta la carga de hacerse cargo del pago de los edictos para hacer la primera notificación dentro del juicio de la parte tercero interesada, una vez agotado el procedimiento al que se ha hecho referencia.

61. Máxime que este Tribunal Pleno ha reconocido, al analizar la Ley de Amparo anterior pero que guarda coincidencia con el tema aquí analizado dentro de la legislación reglamentaria vigente—**como se ha destacado**—, que la carga que recae sobre el quejoso en caso de no poder obtener la información relativa al domicilio de la parte tercero interesada (denominación actual), para efectos de su primera notificación dentro del juicio, consistente en pagar los edictos, no repercute en sentido negativo para que pueda acceder a la impartición de justicia y, además, representa un importe que asume cubrir (o no) como necesario durante su intervención en el proceso, a fin de obtener una sentencia favorable a sus intereses.

62. Ilustra lo anterior, la jurisprudencia P/J. 22/2015 (10a.), visible en la página veinticuatro, Libro 22, Tomo I, correspondiente a septiembre de dos

mil quince, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, publicada en éste el viernes once de septiembre de aquel año, que dispone:

"EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. En relación con la carga procesal contenida en el precepto citado, el juzgador de amparo debe ponderar las particularidades del caso para que, si el quejoso comparece a manifestar su imposibilidad para cubrir el costo de los edictos, y tanto de su afirmación como de los elementos que consten en autos existen indicios suficientes para demostrar que no tiene la capacidad económica para sufragarlos, entonces pueda determinarse que el Consejo de la Judicatura Federal, a su costa, los publique para emplazar al tercero perjudicado. Sin embargo, ante la ausencia de manifestaciones o elementos sobre su falta de capacidad económica para sufragarlos, subsiste esa carga procesal para el quejoso, sin que ello implique una transgresión al derecho de gratuidad en la administración de justicia impartida por el Estado ni a la prohibición de costas judiciales, pues lo que se busca es impedir que el gobernado pague directamente a quienes intervienen en dicha administración una contraprestación por la actividad jurisdiccional, ya que la retribución por la labor de quienes integran los tribunales debe cubrirla el Estado. En efecto, acorde con el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, en relación con el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la publicación de los edictos 'a costa del quejoso' corresponde únicamente al importe de la publicación en: a) El Diario Oficial de la Federación; y, b) Uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana; así, si las erogaciones derivadas de los actos procesales realizados por las partes para satisfacer las cargas procesales, lejos de importar un costo por la administración de justicia, constituyen el importe que cada litigante asume cubrir (o no) como necesario durante su intervención en el proceso, a fin de obtener una sentencia favorable a sus intereses, entonces la eventual erogación del quejoso por publicar los edictos para continuar el juicio de amparo no contraviene el principio de justicia gratuita, porque no constituye una costa judicial de las prohibidas por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el acto de publicación en los indicados medios de difusión masiva no implica una actuación judicial, sino únicamente un acto material por el cual una entidad ajena al tribunal da publicidad a una determinación judicial con el objetivo de cumplir con una formalidad para continuar con el trámite del juicio de amparo."

En las relatadas condiciones, de conformidad con los artículos 215, 216, párrafo segundo, y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se sustenta, redactado conforme al título, subtítulo y texto que a continuación se indican:

TERCERO INTERESADO. EL DESCONOCIMIENTO DE SU DOMICILIO, PARA EFECTOS DE SU PRIMERA NOTIFICACIÓN DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO, IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE REQUERIR A AQUELLAS AUTORIDADES QUE, AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR, PUDIERAN TENER UN DATO CIERTO SOBRE AQUÉL, CON INDEPENDENCIA DE SU NATURALEZA. El artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo establece que cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto, tratándose de la primera notificación al tercero interesado, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el fin de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se señaló. Al respecto, el término "medidas" debe entenderse como el procedimiento de investigación consistente en requerir a aquellas autoridades que pudieran tener algún dato cierto sobre el particular, sea cual fuere su naturaleza; en tanto que de la referencia a las que estime pertinentes, se infiere que se deja al prudente arbitrio del juzgador el desahogo del procedimiento de investigación, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso de la justicia de las partes y la posibilidad de que éstas sean escuchadas en el juicio, a la luz de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aceptar que deba contactar a absolutamente todas las autoridades de las que pudiera inferirse, mínimamente, que tengan un dato sobre su domicilio, representaría imponer una medida que retrasaría la tramitación del juicio, lo cual sería contrario al postulado de pronta impartición de justicia, pues su paralización sería inminente ante la imposición de una obligación de esa índole; máxime que la intención legislativa consistente en que, en la medida de lo posible, la parte quejosa no resienta esa carga procesal y económica, no puede entenderse como una prohibición absoluta, pues al preverse aunque sea mínimamente, entonces no es viable pensar que deba evitarse en todo juicio donde se presente este supuesto.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—No existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en la presente resolución.

CUARTO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los tribunales aquí contendientes; envíense la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente). Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente, se publica esta versión pública en la cual se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada P/J. 22/2015 (10a.) y 2a. V/2016 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERO INTERESADO. EL DESCONOCIMIENTO DE SU DOMICILIO, PARA EFECTOS DE SU PRIMERA NOTIFICACIÓN DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO, IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE REQUERIR A AQUELLAS AUTORIDADES QUE, AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR, PUDIERAN TENER UN DATO CIERTO SOBRE AQUÉL, CON INDEPENDENCIA DE SU NATURALEZA. El artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo establece que cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto, tratándose de la primera notificación al tercero interesado, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el fin de que se investigue su domicilio y

podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se señaló. Al respecto, el término "medidas" debe entenderse como el procedimiento de investigación consistente en requerir a aquellas autoridades que pudieran tener algún dato cierto sobre el particular, sea cual fuere su naturaleza; en tanto que de la referencia a las que estime pertinentes, se infiere que se deja al prudente arbitrio del juzgador el desahogo del procedimiento de investigación, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso de la justicia de las partes y la posibilidad de que éstas sean escuchadas en el juicio, a la luz de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aceptar que deba contactar a absolutamente todas las autoridades de las que pudiera inferirse, mínimamente, que tengan un dato sobre su domicilio, representaría imponer una medida que retrasaría la tramitación del juicio, lo cual sería contrario al postulado de pronta impartición de justicia, pues su paralización sería inminente ante la imposición de una obligación de esa índole; máxime que la intención legislativa consistente en que, en la medida de lo posible, la parte quejosa no resienta esa carga procesal y económica, no puede entenderse como una prohibición absoluta, pues al preverse aunque sea mínimamente, entonces no es viable pensar que deba evitarse en todo juicio donde se presente este supuesto.

2a./J. 35/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 254/2016. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. 8 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 117/2014, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el amparo en revisión 100/2016.

Tesis de jurisprudencia 35/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1. TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA COMPENSACIÓN Y LA FUNCIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, DEBE ENTENDERSE EN TÉRMINOS DE COMPLEMENTARIEDAD.

De la interpretación del artículo 132 de la Ley General de Víctimas y del lineamiento 40 de los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se advierte que, en caso de que a la víctima se le haya cubierto parte de la reparación integral a través de otros mecanismos se entregará, de manera complementaria, el monto no enterado a través de esas vías. En ese sentido, lo que el ordenamiento legal citado proscribía no es la complementariedad, sino la duplicidad de la compensación; por ende, con independencia de que la víctima haya obtenido cierto pago por concepto de reparación mediante algún medio o instrumento diverso al contemplado en la ley mencionada, tal situación, por sí sola, no puede tener el alcance de privarle del derecho de acceder al fondo tutelado en dicho ordenamiento legal, mediante la fijación de la compensación que la comisión realice, si esa medida no resulta suficiente para reparar la totalidad de los daños derivados de la violación a sus derechos humanos. Máxime que el artículo 149 de la ley referida precisa que procederá el acceso a los recursos del fondo en materia de reparación, cuando la medida reparatoria en otros mecanismos "no haya alcanzado el pago total de los daños que se le causaron", o bien, "no haya recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía", lo que denota que tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las colectivas obtenidas en otras vías, se entienden en términos de complementariedad, a fin de alcanzar la integralidad que busca la reparación.

2a. LI/2017 (10a.)

Amparo en revisión 943/2016. Francisco Javier Machorro Santana. 1 de febrero de 2017.
Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernan-

do Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó contra consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo en revisión 1013/2016. J. Guadalupe de la Cruz Benítez. Recurrente: Directora General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. 15 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó contra consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y reservó criterio José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA MANIFESTACIÓN DE CONFORMIDAD DE LA VÍCTIMA AL OBTENER EL MONTO DE UNA REPARACIÓN A TRAVÉS DE OTROS MECANISMOS, NO IMPIDE EL ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

Del análisis del ordenamiento legal citado, se advierte que la víctima tiene expedito su derecho para solicitar la aplicación de los recursos contenidos en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en todos aquellos casos en que "no haya recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía"; en ese sentido, el hecho de que "se haya dado por satisfecho" del monto de reparación que se le haya asignado en otras vías, no impide que pueda acceder al fondo referido para obtener una reparación integral. Lo anterior es así, ya que el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable. En efecto, el restablecimiento de la dignidad de la víctima es el objetivo último de la reparación, reconocido por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas que prevé que, en virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación, así como garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

2a. LII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 943/2016. Francisco Javier Machorro Santana. 1 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó contra consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo en revisión 1013/2016. J. Guadalupe de la Cruz Benítez. Recurrente: Directora General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. 15 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó contra consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y reservó criterio José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO POR ESTIMAR QUE LA DEMANDADA NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Por regla general los conflictos competenciales por razón de la materia se resuelven en atención a la naturaleza de los actos reclamados y de las autoridades responsables; sin embargo, surge una excepción cuando el problema de fondo del recurso de queja que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se niegan a conocer, consiste en revisar si es correcto el pronunciamiento que decreta la improcedencia del juicio de amparo, porque para el a quo no se está en el caso de actos de autoridad, pues en ese caso no es factible analizar la naturaleza de los actos reclamados y de las autoridades responsables, porque ello ocasionaría que la resolución del conflicto competencial prejuzgue el fondo del recurso. Por tanto, en esos casos, la competencia debe fincarse en favor del Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia administrativa por tener competencia residual para conocer del recurso, lo que a su vez respeta la litis del conflicto competencial atinente a resolver cuestiones de competencia y no de procedencia del juicio de amparo.

2a. LVIII/2017 (10a.)

Conflicto competencial 155/2016. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Décimo Segundo Circuito. 11 de enero de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESAPARICIÓN FORZADA. CONSTITUYE UNA "VIOLACIÓN GRAVE DE DERECHOS FUNDAMENTALES" PARA EFECTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, VIGENTE HASTA EL 9 DE MAYO DE 2016.

Conforme al artículo citado, no puede invocarse el carácter de información reservada cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos contra la humanidad. En ese sentido, al resolver el caso Radilla Pacheco vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple de varios derechos humanos que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, como son los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad y al reconocimiento a la personalidad jurídica. De ahí que, tratándose de investigaciones relativas a la desaparición forzada de personas, resulta aplicable el principio de máxima publicidad y no así los de reserva o confidencialidad, en tanto que existe un interés preponderante de la sociedad, en su conjunto, de conocer la verdad de lo sucedido, pues sólo así podrá informarse acerca de las acciones emprendidas por el Estado para cumplimentar con su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las violaciones graves de derechos fundamentales.

2a. LIV/2017 (10a.)

Amparo en revisión 911/2016. Mariana Mas Minetti. 1 de febrero de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR GRATUITA. EL ARTÍCULO 34 DEL REGLAMENTO GENERAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADMISIÓN Y PERMANENCIA DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN.

Con la reforma al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2012, el Constituyente incorporó la educación media superior como parte del sistema educativo obligatorio a cargo del Estado, de manera que éste asumiera la responsabilidad de impartirla gratuitamente. En ese sentido, el artículo segundo transitorio del decreto aludido establece que la obligatoriedad del Estado de garantizar la educación media superior, como su deber de ofrecer un lugar para cursarla a quien te-

niendo la edad típica hubiera concluido la educación básica, se realizará de manera gradual y creciente a partir del ciclo escolar 2012-2013 y hasta lograr la cobertura total en sus diversas modalidades en el país a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022. Ahora bien, la Universidad Autónoma de Nuevo León, al impartir no sólo educación a nivel superior, sino también media superior, está obligada a ajustar su presupuesto a fin de que, en su momento, cuente con la infraestructura a través de la cual pueda llevar a cabo la encomienda que prevé el artículo constitucional referido, de otorgar educación media superior de manera gratuita. En tal virtud, el artículo 34 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Admisión y Permanencia de los Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nuevo León, al disponer que para inscribirse como estudiante de reingreso, deberá realizar los pagos que para tal efecto señalen la tesorería y la escuela o facultad, no viola el derecho humano a la educación, pues su contenido se encuentra sujeto al periodo transitorio cuyo vencimiento ocurrirá en el ciclo escolar 2021-2022.

2a. LVII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 539/2016. Eredy Lizbeth de la Garza Arzate. 15 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE EXPROPIACIÓN. SÓLO CORRESPONDE AL PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE. El derecho a la propiedad privada reconocido por los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ser afectado para atender a una función social en aras del interés colectivo, empero, el propio parámetro de regularidad constitucional contiene prescripciones que permiten que el "propietario" cuente con garantías necesarias para que no disminuya su patrimonio de manera arbitraria, como lo es que en los casos de expropiación por causa de utilidad pública se le otorgue una justa indemnización. En ese sentido, el diseño constitucional se dirige a compensar a quien cuenta con el título de propiedad del bien respectivo, en la inteligencia de que es a quien efectivamente se le priva del bien inmueble que forma parte de su patrimonio, generándose con ello la correlativa afectación a su derecho fundamental a la propiedad privada, no así a quien únicamente cuenta con la posesión, pues en todo caso, éste sólo tiene una expectativa jurídica de obtener el derecho de dominio sobre ese bien, previo cumplimiento de los requisitos legales –mediante la figura de la prescripción adquisitiva– y, por ende, es inconcuso que no habiendo obtenido

aún la propiedad –ni pasado ésta a su patrimonio–, no habría lugar a que se otorgaran las prerrogativas inherentes que acompañan a tal título, como lo es que el Estado Mexicano le otorgue una justa indemnización en caso de expropiación. En suma, tratándose de la indemnización con motivo de una expropiación, no es dable equiparar la figura de la posesión con la diversa de propiedad.

2a. LVI/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 5836/2016. Soledad Paulina Herrera Buendía. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó contra consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES. POR REGLA GENERAL EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD DE LAS INVESTIGACIONES RELACIONADAS CON AQUÉLLAS, ABARCA EL NOMBRE DE LAS VÍCTIMAS. Del artículo 14, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente hasta el 9 de mayo de 2016, se advierte que, por regla general, no podrá invocarse el carácter de información reservada cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos contra la humanidad, sin hacer distinciones o excepciones respecto al nombre de las víctimas, sino que presenta una directriz clara e indubitable del acceso a la publicidad de esa información, ante la entidad de las violaciones o delitos implicados que generan un interés de la sociedad para conocer la conducta estatal respecto a la debida investigación de tales actos, protegiendo en cualquier caso el honor de las víctimas. En ese sentido, la función social derivada de la publicidad de los nombres de las víctimas en esos casos radica en despertar la conciencia, tanto de la autoridad como de las personas en general, sobre la necesidad de evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en esos casos y conservar viva la memoria de la víctima; así, trasladar una mera cifra estadística o número de expediente por un "nombre o rostro" implica adquirir verdadera conciencia del problema en cuestión y dignifica al ser humano, dando un lugar decoroso a la memoria de quienes fueron lesionados por conductas especialmente gravosas y permite que la sociedad interpele ante el Estado para conocer la verdad de los hechos acontecidos, y vigile que las autoridades cumplan su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las violaciones graves de derechos fundamentales.

2a. LIII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 911/2016. Mariana Mas Minetti. 1 de febrero de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD. LAS INVESTIGACIONES RELATIVAS NO PUEDEN CLASIFICARSE COMO CONFIDENCIALES CONFORME A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, VIGENTE HASTA EL 9 DE MAYO DE 2016.

Conforme al artículo 14, párrafo último, del ordenamiento citado, no puede invocarse el carácter de información reservada cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos contra la humanidad. En ese sentido, si bien las averiguaciones previas se mantienen reservadas en atención a que la difusión de la información que contienen podría afectar gravemente la persecución de delitos y la privacidad de las víctimas, y con ello, al sistema de impartición de justicia, lo cierto es que la ley mencionada previó como excepción los casos en los cuales el delito perseguido es de tal gravedad que el interés público en mantener la averiguación previa en reserva se ve superado por el interés de la sociedad de conocer las diligencias llevadas a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables. Máxime que estos supuestos no sólo afectan a las víctimas u ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican; de ahí que la publicidad de esa información se presenta como una parte integrante del derecho a la verdad, el cual no sólo se vincula con los familiares de las víctimas, sino con toda persona, ya que aquéllos y la sociedad deben ser informados de lo sucedido.

2a. LV/2017 (10a.)

Amparo en revisión 911/2016. Mariana Mas Minetti. 1 de febrero de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Esta obra se terminó de editar el 28 de abril de 2017 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 gramos.

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 41

Tomo II

Abril de 2017

Plenos de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2017

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

DIRECTORIO DE PLENOS DE CIRCUITO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	10°	Presidente	CARLOS HUGO LUNA RAMOS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS
	2°		MARIO ARIEL ACEVEDO CEDILLO
	3°		MIGUEL ÁNGEL MEDÉCIGO RODRÍGUEZ
	4°		OLGA ESTREVER ESCAMILLA
	5°		SILVIA CARRASCO CORONA
	6°		MARÍA ELENA LEGUÍZAMO FERRER
	7°		LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ
	8°		JOSÉ PABLO PÉREZ VILLALBA
	9°		IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA
	10°		CARLOS HUGO LUNA RAMOS

XII

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	13°	Presidente	JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JOEL CARRANCO ZÚÑIGA
	2°		MARÍA ANTONIETA AZUELA GÜITRÓN
	3°		OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ
	4°		MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ
	5°		MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ
	6°		FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA
	7°		RICARDO OLVERA GARCÍA
	8°		CLEMENTINA FLORES SUÁREZ
	9°		SERGIO URZÚA HERNÁNDEZ
	10°		ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ
	11°		JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA
	12°		ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ
	13°		JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO
	14°		EMMA GASPAR SANTANA
	15°		IRMA LETICIA FLORES DÍAZ
	16°		ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU
	17°		AMANDA ROBERTA GARCÍA GONZÁLEZ
	18°		JUAN CARLOS CRUZ RAZO
	19°		HUGO GUZMÁN LÓPEZ
	20°		MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	9°	Presidente	GONZALO HERNÁNDEZ CERVANTES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS
	2°		ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO
	3°		PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO
	4°		JOSÉ LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ
	5°		WALTER ARELLANO HOBELBERGER
	6°		ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES
	7°		MANUEL ERNESTO SALOMA VERA
	8°		ABRAHAM SERGIO MARCOS VALDÉS
	9°		GONZALO HERNÁNDEZ CERVANTES
	10°		VÍCTOR HUGO DÍAZ ARELLANO
	11°		IRMA RODRÍGUEZ FRANCO
	12°		GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ
	13°		DANIEL HORACIO ESCUDERO CONTRERAS
	14°		BENITO ALVA ZENTENO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	15°	Presidente	JUAN MANUEL ALCÁNTARA MORENO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JOSÉ MORALES CONTRERAS
	2°		J. REFUGIO GALLEGOS BAEZA
	3°		JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ
	4°		MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA
	5°		ROBERTO RUIZ MARTÍNEZ
	6°		JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
	7°		ELÍAS ÁLVAREZ TORRES
	8°		JORGE FARRERA VILLALOBOS
	9°		RANULFO CASTILLO MENDOZA
	10°		RICARDO CASTILLO MUÑOZ
	11°		ARISTEO MARTÍNEZ CRUZ
	12°		VÍCTOR AUCENCIO ROMERO HERNÁNDEZ
	13°		HÉCTOR LANDA RAZO
	14°		TARCICIO AGUILERA TRONCOSO
	15°		JUAN MANUEL ALCÁNTARA MORENO
	16°		HÉCTOR ARTURO MERCADO LÓPEZ
	17°		ANDRÉS SÁNCHEZ BERNAL

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	1°	Presidente	JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON
	1°		JEAN CLAUDE ANDRE TRON PETIT
	1°		JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ
	2°		ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
	2°		PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
	2°		HOMERO FERNANDO REED ORNELAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	1°	Presidente	RUBÉN ARTURO SÁNCHEZ VALENCIA
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL			
Toluca	1°		RUBÉN ARTURO SÁNCHEZ VALENCIA
	2°		JOSÉ NIEVES LUNA CASTRO
	3°		JUAN PEDRO CONTRERAS NAVARRO
	4°		DARÍO CARLOS CONTRERAS REYES
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Naucalpan	1°	Presidenta	JULIA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA GONZÁLEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA			
Naucalpan	1°		JULIA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA GONZÁLEZ
	2°		MÓNICA ALEJANDRA SOTO BUENO
	3°		DAVID CORTÉS MARTÍNEZ
	4°		JOSÉ EDUARDO ALVARADO RAMÍREZ
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	NOÉ ADONAI MARTÍNEZ BERMAN
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL			
Toluca	1°		WILLY EARL VEGA RAMÍREZ
	2°		NOÉ ADONAI MARTÍNEZ BERMAN
	3°		JUAN MANUEL VEGA SÁNCHEZ
	4°		JAVIER CARDOSO CHÁVEZ
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO			
Toluca	1°		ARTURO GARCÍA TORRES
	1°		ALEJANDRO SOSA ORTIZ
	1°		RAÚL VALERIO RAMÍREZ
	2°		NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ
	2°		ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
	2°		JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Nezahualcóyotl	2°	Presidente	MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA
MAGISTRADOS INTEGRANTES SIN ESPECIALIZAR CD. NEZAHUALCÓYOTL			
Nezahualcóyotl	1°		FERNANDO ALBERTO CASASOLA MENDOZA
	1°		JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
	1°		VICTORINO HERNÁNDEZ INFANTE
	2°		FROYLÁN BORGES ARANDA
	2°		JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ GUADARRAMA
	2°		MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	2°	Presidente	HUGO RICARDO RAMOS CARREÓN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ TORRES
	2°		HUGO RICARDO RAMOS CARREÓN
	3°		JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ BARBA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	5°	Presidente	JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		RENÉ OLVERA GAMBOA
	2°		TOMÁS GÓMEZ VERÓNICA
	3°		ELÍAS H. BANDA AGUILAR
	4°		MARCOS GARCÍA JOSÉ
	5°		JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ
	6°		ÓSCAR NARANJO AHUMADA
	7°		JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	1°	Presidente	CARLOS ARTURO GONZÁLEZ ZÁRATE
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		CARLOS ARTURO GONZÁLEZ ZÁRATE
	2°		VÍCTOR JÁUREGUI QUINTERO
	3°		GUSTAVO ALCARAZ NÚÑEZ
	4°		EDUARDO FRANCISCO NÚÑEZ GAYTÁN
	5°		ALICIA GUADALUPE CABRAL PARRA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	2°	Presidente	GABRIEL MONTES ALCARÁZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		ARTURO CEDILLO OROZCO
	2°		GABRIEL MONTES ALCARÁZ
	3°		GABRIELA GUADALUPE HUIZAR FLORES
	4°		MIGUEL LOBATO MARTÍNEZ
	5°		ELBA SÁNCHEZ POZOS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	1°	Presidente	JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		RAMÓN OJEDA HARO
	1°		JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
	1°		JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
	2°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
	2°		FELISA DÍAZ ORDAZ VERA
	2°		JESÚS MARÍA FLORES CÁRDENAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	1°	Presidente	SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE
	2°		JOSÉ ELÍAS GALLEGOS BENÍTEZ
	3°		JESÚS RODOLFO SANDOVAL PINZÓN

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	3°	Presidente	PEDRO PABLO HERNÁNDEZ LOBATO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		FRANCISCO EDUARDO FLORES SÁNCHEZ
	2°		AGUSTÍN ARROYO TORRES
	3°		PEDRO PABLO HERNÁNDEZ LOBATO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	2°	Presidente	ABRAHAM CALDERÓN DÍAZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		SERGIO GARCÍA MÉNDEZ
	2°		ABRAHAM CALDERÓN DÍAZ
	3°		EDMUNDO ADAME PÉREZ
	4°		LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ NÚÑEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Hermosillo	2°	Presidente PENAL Y ADMVA.	ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Hermosillo	1°	CIVIL Y TBJO.	ARMIDA ELENA RODRÍGUEZ CELAYA
	2°	CIVIL Y TBJO.	DAVID SOLÍS PÉREZ
	3°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ MANUEL BLANCO QUIHUIS
	1°	PENAL Y ADMVA.	JUAN MANUEL GARCÍA FIGUEROA
	2°	PENAL Y ADMVA.	ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ
	3°	PENAL Y ADMVA.	JUAN CARLOS MORENO LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	ALFONSO GAZCA COSSÍO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		ALFONSO GAZCA COSSÍO
	2°		JESÚS DÍAZ GUERRERO
	3°		JOSÉ SALVADOR ROBERTO JIMÉNEZ LOZANO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	LUIS MANUEL VILLA GUTIÉRREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		LUIS MANUEL VILLA GUTIÉRREZ
	2°		MARÍA LEONOR PACHECO FIGUEROA
	3°		JAIME RAÚL OROPEZA GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN
	2°		EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ
	3°		ALEJANDRO DE JESÚS BALTAZAR ROBLES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Puebla	1°	Presidente	SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Puebla	1°		GLORIA GARCÍA REYES
	1°		SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
	1°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
	2°		FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ
	2°		MIGUEL MENDOZA MONTES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	2°	Presidente	ALFONSO ORTIZ DÍAZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		SALVADOR CASTILLO GARRIDO
	1°		SET LEONEL LÓPEZ GIANOPOULOS
	1°		MARTÍN SOTO ORTIZ
	2°		ALFONSO ORTIZ DÍAZ
	2°		ARTURO GÓMEZ OCHOA
	2°		ANTONIO SOTO MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	2°	Presidente	VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		LUIS GARCÍA SEDAS
	1°		ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
	1°		NAELA MÁRQUEZ HERNÁNDEZ
	2°		VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ
	2°		ROBERTO CASTILLO GARRIDO
	2°		ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	1°	Presidente	ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		SALVADOR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
	1°		CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
	1°		ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN
	2°		EZEQUIEL NERI OSORIO
	2°		ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS
	2°		JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	2°	Presidente	JORGE TOSS CAPISTRÁN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS
	1°		MARÍA CRISTINA PARDO VIZCAÍNO
	1°		MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	2°		JORGE TOSS CAPISTRÁN
	2°		JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		JUAN CARLOS MORENO CORREA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN Y SALTILLO, COAHUILA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Torreón	2°	Presidente CIVIL Y TBJO.	FERNANDO OCTAVIO VILLARREAL DELGADO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Torreón	1°	PENAL Y ADMVA.	MARCO ANTONIO ARROYO MONTERO
	2°	PENAL Y ADMVA.	MARÍA ELENA RECIO RUIZ
	1°	CIVIL Y TBJO.	ROBERTO RODRÍGUEZ SOTO
	2°	CIVIL Y TBJO.	FERNANDO OCTAVIO VILLARREAL DELGADO
Saltillo		PENAL Y TBJO.	CARLOS ALBERTO LÓPEZ DEL RÍO
		ADMVA. Y CIVIL	DANIEL CABELLO GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
S.L.P.	1°	Presidenta CIVIL Y ADMVA.	JUANA MARÍA MEZA LÓPEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
S.L.P.	1°	CIVIL Y ADMVA.	PEDRO ELÍAS SOTO LARA
	1°	CIVIL Y ADMVA.	ENRIQUE ALBERTO DURÁN MARTÍNEZ
	1°	CIVIL Y ADMVA.	JUANA MARÍA MEZA LÓPEZ
	2°	CIVIL Y ADMVA.	GUILLERMO CRUZ GARCÍA
	2°	CIVIL Y ADMVA.	JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ HUÍZAR
	2°	CIVIL Y ADMVA.	DALILA QUERO JUÁREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA Y COATZACOALCOS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Villahermosa		Presidente PENAL Y TBJO.	GERMÁN RAMÍREZ LUQUÍN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Villahermosa		PENAL Y TBJO.	GERMÁN RAMÍREZ LUQUÍN
		ADMVA. Y TBJO.	JOSEFINA MORA DORANTES
		CIVIL Y TBJO.	ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ
Coatzacoalcos			CÁNDIDA HERNÁNDEZ OJEDA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Morelia	1°	Presidente CIVIL	JOSÉ MA. ALVARO NAVARRO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Morelia		PENAL	GILBERTO ROMERO GUZMÁN
	1°	ADMVA. Y TBJO.	JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ
	2°	ADMVA. Y TBJO.	MARIO ÓSCAR LUGO RÁMIREZ
	1°	CIVIL	JOSÉ MA. ALVARO NAVARRO
	2°	CIVIL	JUAN GARCÍA OROZCO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mazatlán	2°	Presidente	JORGE PÉREZ CERÓN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mazatlán	1°		MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES
	1°		MARIO GALINDO ARIZMENDI
	1°		JUAN CARLOS AMAYA GALLARDO
	2°		JORGE PÉREZ CERÓN
	2°		JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ
	2°		IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO TERCER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Bartolo Coyotepec		Presidente CIVIL Y ADMVA.	ROBERTO MEIXUEIRO HERNÁNDEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Bartolo Coyotepec		PENAL Y ADMVA.	DAVID GUSTAVO LEÓN HERNANDEZ
		CIVIL Y ADMVA.	ROBERTO MEIXUEIRO HERNÁNDEZ
		TBJO. Y ADMVA.	LUZ IDALIA OSORIO ROJAS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mérida		Presidente CIVIL Y ADMVA.	GABRIEL ALFONSO AYALA QUIÑONES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mérida		PENAL Y ADMVA.	PABLO JESÚS HERNÁNDEZ MORENO
		TBJO. Y ADMVA.	PAULINO LÓPEZ MILLÁN
		CIVIL Y ADMVA.	GABRIEL ALFONSO AYALA QUIÑONES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mexicali	3°	Presidente	GUSTAVO GALLEGOS MORALES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mexicali	1°		ISABEL ILIANA REYES MUÑIZ
	2°		MARÍA JESÚS SALCEDO
	3°		GUSTAVO GALLEGOS MORALES
	4°		DAVID GUERRERO ESPRIU
	5°		ADÁN GILBERTO VILLARREAL CASTRO
	6°		JOSÉ ENCARNACIÓN AGUILAR MOYA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERÍAS CIVIL Y DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tijuana	1°	Presidente	JORGE SALAZAR CADENA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tijuana, B. C.	1°		JORGE SALAZAR CADENA
	1°		ROSA EUGENIA GÓMEZ TELLO FOSADO
	1°		FRANCISCO DOMÍNGUEZ CASTELO
	2°		MARÍA ELIZABETH ACEVEDO GAXIOLA
	2°		JOSÉ LUIS DELGADO GAYTÁN
	2°		MARIO ALEJANDRO MORENO HERNÁNDEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	ROBERTO HOYOS APONTE
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ROBERTO HOYOS APONTE
	1°		ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR
	1°		JORGE LUIS MEJÍA PEREA
	2°		ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO
	2°		FRANCISCO JAVIER ARAUJO AGUILAR
	2°		JOSÉ NABOR GONZÁLEZ RUIZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	1°		ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ
	1°		VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
	2°		JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ
	2°		ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	3°	Presidente	JOSÉ GUILLERMO ZÁRATE GRANADOS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JOSÉ JORGE LÓPEZ CAMPOS
	2°		ROSA GONZÁLEZ VALDÉS
	3°		JOSÉ GUILLERMO ZÁRATE GRANADOS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	JOSÉ JUAN TREJO ORDUÑA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JOSÉ JUAN TREJO ORDUÑA
	1°		SERGIO PALLARES Y LARA
	1°		FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		GERARDO MARTÍNEZ CARRILLO
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA Y CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chihuahua	3°	Presidente CIVIL Y TBJO.	LUIS IGNACIO ROSAS GONZÁLEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Chihuahua	1°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL
	2°	PENAL Y ADMVA.	MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ESCALANTE
	1°	CIVIL Y TBJO.	GERARDO TORRES GARCÍA
	2°	CIVIL Y TBJO.	DANIEL RICARDO FLORES LÓPEZ
	3°	CIVIL Y TBJO.	LUIS IGNACIO ROSAS GONZÁLEZ
Juárez			HÉCTOR GUZMÁN CASTILLO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	1°	Presidenta	ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		ALEJANDRO ROLDÁN VELÁZQUEZ
	1°		ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ
	1°		GUILLERMO DEL CASTILLO VÉLEZ
	2°		CARLA ISSELIN TALAVERA
	2°		JUAN JOSÉ FRANCO LUNA
	2°		JOEL DARÍO OJEDA ROMO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	1°	Presidente	MARIO ROBERTO CANTÚ BARAJAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		EVERARDO ORBE DE LA O.
	1°		JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ
	1°		MARIO ROBERTO CANTÚ BARAJAS
	2°		RICARDO RAMÍREZ ALVARADO
	2°		NICOLÁS NAZAR SEVILLA
	2°		ENRIQUE MAGAÑA DÍAZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA Y REYNOSA, TAMAULIPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Reynosa	1°	Presidente	LUCIO ANTONIO CASTILLO GONZÁLEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cd. Victoria	1°	PENAL Y TBJO.	EDUARDO TORRES CARRILLO
	2°	PENAL Y TBJO.	SAMUEL MERAZ LARES
	1°	ADMVA. Y CIVIL	JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO
	2°	ADMVA. Y CIVIL	PEDRO DANIEL ZAMORA BARRÓN
Reynosa	1°		LUCIO ANTONIO CASTILLO GONZÁLEZ
	2°		JUAN PABLO HERNÁNDEZ GARZA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIAS PENAL Y CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tuxtla Gtz.	1°	Presidente PENAL Y CIVIL	JORGE MASON CAL Y MAYOR
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tuxtla Gtz.	1°	PENAL Y CIVIL	FIDEL QUIÑONES RODRÍGUEZ
	1°	PENAL Y CIVIL	DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO
	1°	PENAL Y CIVIL	JORGE MASON CAL Y MAYOR
	2°	PENAL Y CIVIL	IRMA CAUDILLO PEÑA
	2°	PENAL Y CIVIL	SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	2°	PENAL Y CIVIL	J. MARTÍN RANGEL CERVANTES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO Y CHILPANCINGO, GUERRERO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chilpancingo	3°	Presidente CIVIL Y TBJO.	ALEJANDRO VARGAS ENZÁSTEGUI
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Acapulco	1°	PENAL Y ADMVA.	XÓCHITL GUIDO GUZMÁN
	2°	PENAL Y ADMVA.	BERNARDINO CARMONA LEÓN
Chilpancingo	1°	CIVIL Y TBJO.	SANDRA VERÓNICA CAMACHO CÁRDENAS
	2°	CIVIL Y TBJO.	AURELIANO VARONA AGUIRRE
	3°	CIVIL Y TBJO.	ALEJANDRO VARGAS ENZÁSTEGUI

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Querétaro		Presidente ADMVA. Y TBJO.	GERMÁN TENA CAMPERO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Querétaro		PENAL Y ADMVA.	MARÍA DEL PILAR NÚÑEZ GONZÁLEZ
		ADMVA. Y TBJO.	GERMÁN TENA CAMPERO
	1°	ADMVA. Y CIVIL	RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ
	2°	ADMVA. Y CIVIL	JOSÉ LUIS MENDOZA PÉREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tepic	2°	Presidente	GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tepic	1°		CECILIA PEÑA COVARRUBIAS
	1°		RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
	1°		FRANCISCO MIGUEL PADILLA GÓMEZ
	2°		GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS
	2°		RODOLFO MUNGÍA ROJAS
	2°		DAVID PÉREZ CHÁVEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A)	
Durango	1°	Presidenta	HÉCTOR FLORES GUERRERO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Durango	1°		HÉCTOR FLORES GUERRERO
	1°		SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
	1°		MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ BIBIANO
	2°		MIGUEL ÁNGEL CRUZ HERNÁNDEZ
	2°		CARLOS CARMONA GRACIA
	2°		JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cancún	2°	Presidente	LUIS MANUEL VERA SOSA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cancún	1°		GERARDO DÁVILA GAONA
	2°		LUIS MANUEL VERA SOSA
	3°		JORGE MERCADO MEJÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Pachuca	1°	Presidenta	ELSA HERNÁNDEZ VILLEGAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Pachuca	1°		ANIBAL LAFRAGUA CONTRERAS
	1°		FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA
	1°		ELSA HERNÁNDEZ VILLEGAS
	2°		JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	2°		GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA
	2°		MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Aguascalientes	2°	Presidente	ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Aguascalientes	1°		SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO
	1°		JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN
	1°		MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN
	2°		ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO
	2°		ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ
	2°		LUIS ENRIQUE VIZCARRA GONZÁLEZ

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgdo. José Alfonso Montalvo Martínez

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Rosa Díaz de León D'Hers
Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Héctor Lara González

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguizamón Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Ricardo Paredes Calderón
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Taissia Cruz Parcero
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel Ángel Aguilar López
Mgda. Emma Meza Fonseca
Mgda. Irma Rivero Ortiz de Alcántara

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos López Cruz
Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Antonieta Azuela Güitrón
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. Alejandro Sergio González Bernabé
Mgdo. Ricardo Olvera García

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgdo. Neófito López Ramos
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Emma Gaspar Santana
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Cuauhtémoc Cárlock Sánchez
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz
Mgdo. Carlos Alfredo Soto y Villaseñor

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Amado Yáñez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo
Mgda. María Amparo Hernández Chong Cuy

**Décimo Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Vigésimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Pedro Esteban Penagos López
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Paula María García Villegas Sánchez Cordero
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Leonel Castillo González
Mgdo. Mauro Miguel Reyes Zapata
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz
Mgdo. Manuel Ernesto Saloma Vera

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez
Mgda. Irma Rodríguez Franco

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgdo. Roberto Rodríguez Maldonado

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. José Morales Contreras
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Julia Ramírez Alvarado
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez
Mgdo. Genaro Rivera

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ranulfo Castillo Mendoza
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Noé Herrera Perea

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña
Mgda. María Soledad Rodríguez González

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio Abel Aguilar Sánchez
Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgda. Rosa María Galván Zárate

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgdo. Héctor Pérez Pérez
Mgdo. Juan Manuel Vega Tapia

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo
Mgdo. César Thomé González
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. Alberto Emilio Carmona

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Roberto Dionisio Pérez Martínez
(A partir del 16 de abril de 2017)
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. José Nieves Luna Castro
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgda. María de Lourdes Lozano Mendoza
(A partir del 16 de abril de 2017)
Mgda. Graciela Malja Aguirre

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgdo. Mauricio Torres Martínez
(A partir del 16 de abril de 2017)
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo
Mgdo. David Cortés Martínez
Mgdo. Benjamín Rubio Chávez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. José Eduardo Alvarado Ramírez
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez
Mgdo. Willy Earl Vega Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Virgilio Solorio Campos
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz
Mgdo. Raúl Valerio Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Victorino Hernández Infante
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Julio César Gutiérrez Guadarrama
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya
Mgdo. Erico Torres Miranda

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Enrique Cabañas Rodríguez
Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. René Olvera Gamboa
Mgdo. Jaime Crisanto Ramos Carreón

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Filemón Haro Solís
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Marcos García José

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárata
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Fernando Cotero Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores
Mgdo. Alejandro López Bravo
Mgdo. Julio Ramos Salas

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgda. Elba Sánchez Pozos

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Francisco Olmos Avilés
Mgdo. Jesús Antonio Sepúlveda Castro

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
Mgdo. Mario Toraya

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Erick Bustamante Espinoza
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgda. Alba Lorenia Galaviz Ramírez
Mgdo. Juan Carlos Moreno López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgdo. David Solís Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Federico Rodríguez Celis
Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jesús Díaz Guerrero
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. Jesús Rafael Aragón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Armando Mata Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. Rafael Quiroz Soria
Mgdo. Rubén Paulo Ruiz Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Set Leonel López Gianopoulos
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Arturo Gómez Ochoa
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz
Mgdo. Antonio Soto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas
Mgda. Naela Márquez Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Salvador Hernández Hernández
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel De Alba De Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgda. María Cristina Pardo Vizcaíno
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa
Mgdo. Jorge Toss Capistrán

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. José Faustino Arango Escámez
Mgdo. Agustín Romero Montalvo
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Fernando Córdova del Valle
Mgdo. Adolfo Eduardo Serrano Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Miguel Negrete García
Mgdo. Enrique Torres Segura

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Alberto Díaz Díaz
Mgda. María Elena Recio Ruiz
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González-Pico

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Daniel Cabello González

Mgdo. Fernando Estrada Vásquez

Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo

Mgdo. Vicente Mariche de la Garza

Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

Mgdo. René Silva de los Santos

Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgda. Gloria Avecia Solano

Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado

Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

Mgdo. Eustacio Esteban Salinas Wolberg

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique

Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos

Mgdo. Edgar Gaytán Galván

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza

Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar

Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. José Benito Banda Martínez

Mgdo. José Javier Martínez Vega

Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez

Mgda. Juana María Meza López

Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Guillermo Cruz García

Mgdo. José Ángel Hernández Huízar

Mgda. Dalila Quero Juárez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Carlos Luis Chowell Zepeda
Mgdo. Alfredo Rafael López Jiménez
Mgdo. José Luis Sierra López

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz
Mgdo. Germán Ramírez Luquín
Mgda. Laura Serrano Alderete

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgda. Patricia Elia Cerros Domínguez
Mgdo. Lucio Leyva Nava
Mgda. Josefina del Carmen Mora Dorantes

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez
Mgdo. Ulises Torres Baltazar

**Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Félix Rogelio García Hernández
Mgdo. Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo
Mgda. Cándida Hernández Ojeda

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgda. Nelda Gabriela González García
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo
Mgdo. Carlos Alberto Sosa López

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Alfredo Cid García
Mgdo. José Luis Gómez Martínez
Mgdo. Octavio Ramos Ramos

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sauer Hernández
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Fernando López Tovar
Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Álvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgdo. Juan García Orozco
Mgdo. Marcelino Ángel Ramírez
(A partir del 16 de abril de 2017)

**Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Morelia, Mich.
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. José Valle Hernández

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Enrique Claudio González Meyenberg
Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez
Mgda. Sonia Rojas Castro

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Gustavo Almendárez García
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Leonardo González Martínez
Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez
Mgdo. José Luis Zayas Roldán

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.
Mgda. Adriana García Jiménez
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz
Mgdo. José Manuel Quintero Montes
(A partir del 1 de abril de 2017)

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
(A partir del 1 de abril de 2017)
Mgdo. José Luis Legorreta Garibay
Mgdo. David Gustavo León Hernández

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Roberto Gómez Argüello
Mgda. Luz Idalia Osorio Rojas
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
(A partir del 1 de abril de 2017)
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Mérida, Yuc.
Mgda. Mirza Estela Be Herrera
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
(A partir del 1 de abril de 2017)
Mgda. Mayra González Solís

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo
Mgda. Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez
Mgdo. Raúl Martínez Martínez
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio
Mgda. María Jesús Salcedo

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán
Mgdo. Gustavo Gallegos Morales
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Isaías Corona Coronado
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú
Mgdo. Fabricio Fabio Villegas Estudillo

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Faustino Cervantes León
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Sexto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. José Ávalos Cota
Mgdo. Abel Aureliano Narváez Solís

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco Javier Araujo Aguilar
Mgdo. José Nabor González Ruiz
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Jorge López Campos
Mgdo. Juan Solórzano Zavala
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgda. Rosa González Valdés
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgda. María Patricia Aguilar Alvarado
Mgda. Leticia Morales García
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. Sergio Pallares y Lara
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Miguel Ángel González Escalante
Mgdo. Rafael Rivera Durón
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna
Mgdo. Daniel Ricardo Flores López

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Héctor Guzmán Castillo
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan José Franco Luna
Mgda. Carla Isselín Talavera
Mgdo. Joel Darío Ojeda Romo

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgdo. Everardo Orbe de la O
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Rigoberto Baca López
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Jesús Garza Villarreal
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Ricardo Delgado Quiroz
Mgdo. Samuel Meraz Lares
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Guillermo Cautle Vargas
Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco
Mgdo. Roberto Suárez Muñoz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. José Clemente Cervantes
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez
Mgdo. Juan Antonio Trejo Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Artemio Hernández González
Mgdo. Osbaldo López García

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Fidel Quiñones Rodríguez
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgda. Irma Caudillo Peña
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Alejandro Jiménez López
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán
Mgdo. Guillermo Núñez Loyo
Mgdo. David Rodríguez Matha

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Bernardino Carmona León
Mgdo. Gustavo Roque Leyva
(A partir del 16 de abril de 2017)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgda. Sandra Verónica Camacho Cárdenas
Mgdo. Tomás Martínez Tejeda
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Luis García Vasco
Mgdo. Aureliano Varona Aguirre

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgdo. Alejandro Vargas Enzástegui

**Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jesús Eduardo Hernández Fonseca
Mgda. Margarita Nahuatt Javier

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz
Mgda. María del Pilar Núñez González

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Fernando Reza Saldaña
Mgdo. Germán Tena Campero

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgdo. Carlos Hinojosa Rojas
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Manuel Cano Máynez
Mgdo. Eduardo Antonio Loredó Moreleón
Mgdo. Héctor Martínez Flores

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Oscar Mauricio Maycott Morales
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Arturo González Padrón
Mgdo. Juan Moreno Miramontes
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgdo. Francisco Miguel Padilla Gómez
Mgda. Cecilia Peña Covarrubias

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
Mgdo. David Pérez Chávez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo Miguel Ángel Álvarez Bibiano
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Jorge Dionisio Guzmán González

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.
Mgda. Adriana Escorza Carranza
Mgdo. Alfredo Aragón Jiménez Castro
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgdo. Óscar Rodríguez Álvarez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. José Ángel Máttar Oliva
Mgdo. Sergio Javier Molina Martínez
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. Jorge Mercado Mejía
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.

Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez

Mgdo. Octavio Chávez López

Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.

Mgdo. Fernando Hernández Piña

Mgda. Elsa Hernández Villegas

Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.

Mgdo. Guillermo Arturo Medel García

Mgdo. José Guadalupe Sánchez González

Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.

Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín

Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo

Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.

Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso

Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

Mgdo. Luis Enrique Vizcarra González

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgdo. Jesús Ortiz Cortez

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

CAMBIOS Y NUEVAS ADSCRIPCIONES

Tribunales Unitarios de Circuito

Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Sara Olimpia Reyes García
(A partir del 16 de abril de 2017)

Primer Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez
(A partir del 1 de abril de 2017)

Tercer Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito

Ciudad Juárez, Chih.
Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora
(A partir del 4 de abril de 2017)

Juzgados de Distrito en la Ciudad de México

Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil

Juez Benito Arnulfo Zurita Infante
(A partir del 24 de abril de 2017)

Juzgados de Distrito Foráneos

Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sonora del Quinto Circuito

Nogales, Son.
Juez José Rivas González
(A partir del 23 de abril de 2017)

Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Samuel Ventura Ramos
(A partir del 24 de abril de 2017)

Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Juez Rosaura Rivera Salcedo
(A partir del 24 de abril de 2017)

Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito

Tuxpan, Ver.
Juez Yuridia Bello Camacho
(A partir del 23 de abril de 2017)

Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Juez administrador Eduardo Castillo Robles
(A partir del 23 de abril de 2017)

Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Juez Octavio Alarcón Terrón
(A partir del 23 de abril de 2017)

CUARTA PARTE

PLENOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

ATENCIÓN MÉDICA EN LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO EL INTERNO RECLAMA LA FALTA U OMISIÓN DE PROPORCIONARLE ATENCIÓN MÉDICA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA EL ACTO Y EXHIBE CONSTANCIAS PARA DEMOSTRAR QUE SÍ LA HA PROPORCIONADO, PORQUE EL ESTUDIO SOBRE SU EXISTENCIA IMPLICA UNA DECISIÓN DE FONDO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA PENAL, AMBOS DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 28 DE NOVIEMBRE DE 2016. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARTÍN SOTO ORTIZ, SET LEONEL LÓPEZ GIANOPOULOS Y SALVADOR CASTILLO GARRIDO, QUIEN HIZO USO DE SU VOTO DE CALIDAD. DISIDENTES: ARTURO GÓMEZ OCHOA, ANTONIO SOTO MARTÍNEZ Y ALFONSO ORTIZ DÍAZ. PONENTE: SET LEONEL LÓPEZ GIANOPOULOS. SECRETARIA: LOURDES VIRIDIANA HERNÁNDEZ RAMOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los numerales 9 y 13, fracción VII, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, puesto que los asuntos de los que deriva el posible punto de contradicción fueron del conocimiento del Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Séptimo Circuito, ambos con residencia en Boca del Río, Veracruz, por lo que se trata de órganos jurisdiccionales del mismo Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** Los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, establecen que podrán denunciar la contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron.

En el caso concreto, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme lo dispuesto por los preceptos legales invocados, ya que la formuló el Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa; órgano jurisdiccional que resolvió los juicios biinstanciales *****, *****, ***** y *****, cuyas sentencias, recurridas en revisión, dieron lugar a la contradicción de criterios que se estudia.

TERCERO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

I. Consideraciones preliminares

Como punto de partida, debe establecerse si en el caso existe la contradicción de tesis denunciada, para ello es necesario acudir al siguiente marco jurídico y conceptual.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que una contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Lo anterior se observa en la jurisprudencia P./J. 72/2010, registro digital: 164120, publicada en la página siete, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del siguiente tenor:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está

condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la finalidad de la contradicción de tesis es resolver los diferendos

interpretativos que puedan surgir entre los Tribunales Colegiados de Circuito, y a fin de generar seguridad jurídica, para la existencia de contradicción de tesis, debe verificarse que:

a) Los tribunales contendientes resolvieran alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.¹

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha señalado que para uniformar la interpretación del orden jurídico nacional son de tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivas de la decisión final —el o los puntos resolutive— o resulten añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse, pues en ambos casos se está frente a la posición que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe presumir que seguirá sosteniendo en el futuro.²

II. Criterios que participan en la contradicción de tesis

Con la finalidad de determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima necesario sintetizar los argumentos y consideraciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

a) El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz**, resolvió los amparos en revisión 171/2016 y 226/2016, en los cuales consideró en síntesis:

¹ "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.". Registro digital: 165077, Novena Época. Instancia: Primera Sala, jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010. Materia: Común. Tesis 1a./J. 22/2010, página 122.

² "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS 'A MAYOR ABUNDAMIENTO' SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA.". Registro digital: 174764, Novena Época. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006. Materia: Común. Tesis P. XLIX/2006, página 12.

En el **amparo en revisión 171/2016**, fallado en sesión de catorce de julio de dos mil dieciséis, consideró que de las constancias que obran en el juicio de amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con sede en Xalapa, Veracruz, el recurrente, reclamó del director general y del titular del Área Médica, ambos del Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco Oriente, con residencia en Villa Aldama, Veracruz:

"1). Falta de atención médica solicitada por el quejoso.

"2). Falta de medicamento necesario para el padecimiento del quejoso.

"3). Falta de una dieta hiposódica rica en lácteos y alta en fibras que requiere el aquí quejoso."

En relación con los actos reclamados señalados en los incisos **1) y 3)**,³ el Juez de Distrito negó al quejoso el amparo solicitado, lo cual estimó legalmente correcto al advertir del informe justificado que las autoridades responsables manifestaron que sí había proporcionado dicha atención médica, desde su ingreso, al anexar al citado informe copia certificada del expediente clínico del quejoso, en la que obraban diversas probanzas⁴ que permitieron arribar a la conclusión de que, al quejoso, sí se le brindó la atención médica solicitada a las autoridades del Centro Penitenciario donde se encuentra recluso.

En relación con el acto reclamado relativo a la falta de medicamento para el estreñimiento que padece, el tribunal concedió la protección consti-

³ Falta de atención médica que solicitó; y, falta de una dieta hiposódica rica en lácteos y alta en fibras.

⁴ **a)** Nota médica de doce de enero de dos mil quince.

b) Consulta de veintinueve de enero de dos mil quince, en la cual fue valorado por el doctor ***** del Centro Federal de Readaptación Social en que se encuentra interno, y refirió síntomas de resfriado, estreñimiento y mareo; que le fue diagnosticado resfriado común y constipación intestinal, y le recetó clorfenamina compuesta en grageas 1-1-1 por cinco días y "senosidos" A y B en tabletas 0-0-2 por diez días.

c) Consulta de dos de septiembre de dos mil quince, el recurrente fue valorado por la doctora ***** , y refirió estreñimiento desde hacía quince días y mareos en ocasiones, sin ninguna otra sintomatología al momento, se hace referencia que el estrés que padece el quejoso pudiese ocasionar hipertensión **y no se autorizó dieta alta en fibra, ya que los síntomas y a la exploración física, no lo ameritaba en ese momento.** Dieta sin cambios y le recetó "ASA 100mg 1 c/24 h x 2 meses. Toma de TA c/72 h x 2 semanas.

d) Consulta de veintinueve de octubre de dos mil quince (posterior a la presentación de la demanda de amparo -21 de octubre de 2015-), fue valorado por la doctora ***** del referido Centro Federal de Readaptación Social, y refirió orinofagia, rinorrea, artralgias, tos con expectoración amarillenta y alzas térmicas; que le fue diagnosticado faringoamigdalitis, con pronóstico reservado, y le recetó amoxicilina, acelavulánico en tabletas, una cada doce horas por ocho días y paracetamol una tableta cada ocho horas por tres días.

tucional, pues de las constancias que se remitieron como apoyo al informe justificado, se advertía que en consulta de dos de septiembre se refirió estreñimiento, no obstante, no se le brindó atención especializada y tampoco se proporcionó de manera continua y constante el medicamento que requiere y con ello la posibilidad de atender sus malestares.

En esas condiciones, modificó la sentencia a revisión para; por una parte, negar el amparo respecto de los actos reclamados que el quejoso hizo consistir en la falta de atención médica y de una dieta hiposódica rica en lácteos y alta en fibras que dice requiere; por otra, se concedió el amparo para el efecto de que las autoridades responsables, en la medida de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en el Capítulo VIII "*De los Servicios Médicos*" del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, proporcionaran al inconforme los medicamentos que sean necesarios para tratar su padecimiento.

En el **amparo en revisión 226/2016**,⁵ resuelto en sesión de veintiuno de julio de dos mil dieciséis, analizó la sentencia emitida por la titular del Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en el juicio de amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, ambos con sede en Xalapa, Veracruz, en el que se reclamó del director general y la titular del Área Médica, ambos pertenecientes al Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco "Oriente", con sede en Cerro de León, Municipio de Villa Aldama, Veracruz:

a) La falta de atención médica respecto de los padecimientos que presenta (diabetes mellitus tipo 2; úlcera gástrica; colitis; síndrome de intestino perezoso; hernias umbilicales; ansiedad nerviosa; migraña; dolores intensos de articulaciones de la rodilla derecha; y, problemas odontológicos).

b) La omisión de suministrar los medicamentos prescritos.

Del análisis de las constancias remitidas por la responsable como justificación de sus actos, el órgano colegiado advirtió que el quejoso fue atendido en diversas ocasiones por parte del personal médico adscrito a dicho centro de reclusión, sin embargo, en suplencia de la queja deficiente, concluyó que la Jueza de Distrito Auxiliar omitió estudiar el segundo acto reclamado que señaló el quejoso en su demanda de amparo, esto es, **la omisión de suministrarle**

⁵ Relacionado con la inconformidad penal ***** y los A.R.P. *****, *****, *****, ***** y ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito.

los medicamentos prescritos por los médicos pertenecientes al Centro de Readaptación Social; por ende al no existir reenvío en el recurso de revisión, se avocó al estudio de dicho motivo de disenso.

Así, se concluyó que las autoridades responsables no demostraron que el recurrente recibiera los medicamentos prescritos en las notas médicas antes indicadas, por ende se modificó la sentencia sujeta a revisión, con la finalidad de conceder la protección constitucional solicitada para el efecto que las autoridades acrediten haber otorgado al quejoso los fármacos prescritos en las diversas notas médicas, así como el tratamiento a seguir y su ejecución ante los demás padecimientos reportados.

b) El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz**, al resolver los amparos en revisión 515/2015 y 72/2016, determinó en síntesis:

En el **amparo en revisión 515/2015**, resuelto en sesión de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal Colegiado de Circuito advirtió que el quejoso promovió juicio de amparo contra actos del director general del Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco "Oriente", y otras autoridades, que hizo consistir en: la falta de atención médica, respecto de los padecimientos de dermatitis y dolor en las rodillas.

En la sentencia recurrida, la Jueza de Distrito negó el amparo al estimar que las autoridades responsables no han negado al quejoso la atención médica respecto de los padecimientos que presenta, pues contrariamente a lo alegado por el impetrante, con las constancias exhibidas demostraron que se le proporcionaron atención médica y medicamentos, así como una dieta adecuada conforme a sus enfermedades.

El órgano colegiado, estimó que el proceder de la a quo era incorrecto, ya que si las autoridades responsables al rendir su informe justificado negaron los actos que se les atribuyen y para acreditar tal afirmación remitieron copia certificada del expediente clínico del quejoso, del cual se advierte que no le han negado la atención médica y se le proveyeron los tratamientos correspondientes, lo procedente era decretar el sobreseimiento en el juicio, por inexistencia de los actos reclamados, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, en virtud de que dicha negativa no fue desvirtuada por la parte quejosa con prueba en contrario, sin que bastara para ello la manifestación que formuló el disconforme al dársele vista con el referido informe, en el sentido de que no se le quita el dolor, ya que tales manifestaciones no conllevan a estimar que las autoridades no le han brindado al quejoso atención médica, que es la omisión que lo motivó a incoar el juicio de amparo.

En esas condiciones, revocó la sentencia recurrida y, decretó el sobreseimiento en el juicio conforme a lo dispuesto en la aludida fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, en el **amparo en revisión 72/2016**, el Tribunal Colegiado de Circuito, estableció que el quejoso solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra actos del Titular del Área Médica del Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco "Oriente", con residencia en Villa Aldama, Veracruz, que hizo consistir en: "**Lo inconstitucional que resulta la falta de atención médica adecuada requerida y que perjudica gravemente nuestra salud**".

En la resolución impugnada el Juez de Distrito negó el amparo solicitado, por considerar que la autoridad responsable, al rendir su informe justificado, negó el acto que se le atribuyó y para acreditar tal afirmación, remitió copia certificada del expediente clínico del quejoso, del cual advirtió que sí se le ha proporcionado la atención médica, al ser atendido en diversas ocasiones por el personal médico del referido centro penitenciario y aplicarse los tratamientos correspondientes.

El Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que, procede revocar la sentencia recurrida y decretar el sobreseimiento en el juicio, por inexistencia de los actos reclamados, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, en virtud de que dicha negativa no se desvirtuó por la parte quejosa con prueba en contrario, sin que bastara para ello la manifestación que formuló el disconforme al dársele vista con el referido informe, en el sentido de que, "**no le dan el medicamento requerido ya que solicita medicamento para el dolor de columna, además solicita mayor porción de alimentos, pero no se le atiende por el nutriólogo supuestamente le dijeron que es hipertenso**", lo que reiteró al momento de la notificación de la sentencia recurrida, ya que tales manifestaciones no conllevan a estimar que las autoridades no le han brindado al quejoso atención médica, que es la omisión que lo motivó a incoar el juicio de amparo.

Hasta aquí la reseña de lo establecido por los órganos jurisdiccionales contendientes.

III. Determinación de la contradicción de tesis

Este Pleno Especializado de Circuito considera que sí existe la contradicción de tesis denunciada, puesto que:

1) Los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para arribar a una solución.

2) De las ejecutorias que participan en esta contradicción de tesis, se advierte que los tribunales contendientes se pronunciaron en relación con asuntos en los cuales los quejosos, se encuentran privados de su libertad en un centro de reclusión y señalaron como acto reclamado la negativa u omisión de otorgarles atención médica.

3) Las autoridades responsables al rendir sus respectivos informes justificados negaron los actos reclamados y remitieron las constancias conducentes, para robustecer su dicho, esto es, acreditar que sí se brindó la atención médica. Al respecto, uno de los órganos colegiados se pronunció sobre el fondo del asunto y el diverso tribunal, ante la negativa vertida por la responsable, sobreseyó en el juicio de conformidad con el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

También se considera que se cumple el segundo requisito, pues los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, giraron en torno a una misma cuestión jurídica: determinar si cuando el acto reclamado lo constituye la negativa u omisión de proporcionar atención médica (incluidos los medicamentos) y la autoridad responsable niegue el acto y exhibe diversas constancias para justificar la atención médica, procede estudiar el fondo o sobreseer por inexistencia del acto reclamado.

Como se ha referido, cada uno de los órganos colegiados realizó un ejercicio decisorio que dio lugar a posiciones contradictorias (sobreseimiento en el juicio frente al estudio de fondo).

Lo expuesto permite concluir que, se reúnen los extremos señalados para la existencia de una contradicción de criterios del conocimiento de este Pleno de Circuito, en virtud de que los tribunales contendientes, expresaron una posición diversa en torno a un tema, en el que se controvierte el mismo planteamiento jurídico.

El punto de contradicción a que se constriñe esta ejecutoria, se puede sintetizar en el siguiente planteamiento:

Quando el acto reclamado en el juicio de amparo lo constituye la negativa u omisión a brindar atención médica a personas privadas de su libertad en un centro de reclusión, y la autoridad responsable al rendir

su informe justificado niega el acto reclamado y remite diversas constancias para acreditar que ha proporcionado la atención médica correspondiente ¿procede sobreseer por inexistencia del acto reclamado, con base en la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo o bien, se debe estudiar el fondo para determinar si se ha respetado el derecho a la salud y, en su caso, negar o conceder el amparo solicitado?

CUARTO.—**Criterio que debe prevalecer como jurisprudencia.** Conforme a las consideraciones que enseguida se expresan, debe prevalecer el criterio de este Pleno Especializado en Materia Penal del Séptimo Circuito, atinente a realizar el pronunciamiento de fondo, cuando el acto reclamado en el juicio de amparo, consiste en la omisión o falta de atención médica y el quejoso se encuentre recluido, si la autoridad responsable al rendir su informe justificado afirma haber proporcionado la atención al derecho a la salud y exhibe constancias para demostrarlo. Ello de conformidad con las razones siguientes:

En principio, no debe perderse de vista que la contradicción de tesis involucra el derecho a la salud de personas que están internas en un Centro Federal de Readaptación Social, es decir, se encuentran privadas de su libertad, y que por esa circunstancia se ubican en condición de desventaja, al estar sometidas a un fuerte control por parte del Estado.

Con ese propósito, resulta de particular relevancia tener presente el contenido del derecho a la salud y su configuración en las fuentes normativas y jurisprudenciales nacionales e internacionales.

El derecho a la salud ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ con base en la Observación General 14/2000,⁷ emitida por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, en la cual interpretó el ordinal 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, documento que si bien no es vinculante, resulta ilustrativo en cuanto a los alcances de ese derecho; y del cual el Máximo Tribunal del País ha extraído lo siguiente:

⁶ Es aplicable la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro, texto y datos de localización: "DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN." (Registro digital: 161333, Novena Época. Instancia: Pleno, Tipo de tesis: aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, Materia: Constitucional. Tesis P. XVI/2011, página 29)

⁷ Consultable en la página de internet [http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/E.C.12.2000.4.Sp?OpenDocument](http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/E.C.12.2000.4.Sp?OpenDocument).

- La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos.

- El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano, sino que entraña libertades y derechos; entre las primeras figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias. Entre los derechos se encuentra el relativo a un sistema de protección a la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud.

- El concepto del "más alto nivel posible de salud" tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado y debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, servicios y condiciones necesarios para alcanzar tal objetivo.

De igual forma, resulta conveniente tener en cuenta los puntos 5 y 9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/111 (también utilizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como documento jurídicamente relevante),⁸ de los cuales se puede concluir que con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho de encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas; además, tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.⁹

⁸ Al respecto es aplicable la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: "BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE PREVALECER COMO NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE PARA SU OTORGAMIENTO, SOBRE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES." [Registro digital: 2009080, Décima Época. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, Materias: Constitucional y penal. Tesis 1a. CXLVIII/2015 (10a.), página 397 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas»]. Así como la ejecutoria de la contradicción de tesis 293/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁹ Consultable en la página de internet <http://www.reglasdebangkokguatemala.org/archivos/principios-basicos-para-el-tratamiento-de-los-reclusos-a-res-45-111-1990.pdf>

De igual forma el Alto Tribunal se ha remitido a las Reglas Mínimas para el Trato de Reclusos de las Naciones Unidas,¹⁰ cuya medida 22 dispone que todo establecimiento penitenciario dispondrá, por lo menos, de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos.

Cuando el establecimiento disponga de servicios de hospital, estarán provistos del material, instrumentos y productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y tratamiento adecuados, además los centros de reinserción social están obligados a velar por la salud de los internos, por ello se permite traslados a otros centros especializados a fin de salvaguardar la integridad física de éstos.

Por otra parte, del contenido de los numerales 49 a 53 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, se desprende que la atención médica de los internos se realizará en las instalaciones del Centro Federal por personal dependiente del Área de Servicios Médicos y que únicamente en casos extraordinarios, en lo que por gravedad así lo requiera, previo dictamen del Área de Servicios Médicos del Centro Federal, se podrá autorizar el traslado a otros centros penitenciarios.

De lo anterior, se advierte que el aludido reglamento prevé los casos y el procedimiento a seguir para otorgar atención médica a los sentenciados; además debe señalarse que en términos del numeral 49 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, la prestación de los servicios básicos de salud debe sujetarse al Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud previsto en el artículo 28 de la Ley General de Salud;¹¹ y, por tanto, sólo podrá prescribir y suministrar los que se encuentren ahí incluidos, ello en virtud de que la disponibilidad de medicamentos –como servicio básico de salud– obliga al Estado a elaborar un cuadro básico en donde se incluyan los insumos y medicamentos, una vez que se ha demostrado su eficiencia, seguridad y eficacia; razón por la cual, la ley y el reglamento ordenan que sólo los medicamentos que estén en el cuadro básico serán susceptibles de suministrarse.

Así, es responsabilidad del Estado procurar la salud del interno, y en términos del numeral 29 del Manual de Tratamiento de los Internos en Centros

¹⁰ Consultable en la página de internet <http://www.corteidh.or.cr/tablas/10616.pdf>

¹¹ "Artículo 28. Para los efectos del artículo anterior, habrá un Cuadro Básico de Insumos para el primer nivel de atención médica y un Catálogo de Insumos para el segundo y tercer nivel, elaborados por el Consejo de Salubridad General a los cuales se ajustarán las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, y en los que se agruparán, caracterizarán y codificarán los insumos para la salud. Para esos efectos, participarán en su elaboración: La Secretaría de Salud, las instituciones públicas de seguridad social y las demás que señale el Ejecutivo Federal."

Federales de Readaptación Social, el Área de Servicios Médicos es la responsable de velar por la salud física y mental de los internos, así como de integrar su diagnóstico médico desde el ingreso al Centro Federal, con el fin de establecer el tratamiento médico a seguir y aplicarlo.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que: "*el Estado es responsable, en su condición de garante de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia*".¹²

Por ende, el Estado se encuentra en una especial condición de garante frente a las personas privadas de libertad, de modo que se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de su libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que dicha entidad puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro,¹³ en donde a la persona reclusa se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna; por lo que el Estado debe ofrecer a las personas privadas de su libertad condiciones de vida compatibles con su dignidad.¹⁴

En suma, es obligación del Estado velar porque las personas en reclusión no sufran afectaciones a sus derechos que no sean consecuencia directa o inherente de la pena privativa de libertad impuesta mediante resolución judicial.¹⁵

Contextualizado el derecho humano que constituye el centro de debate en esta contradicción de tesis, procede ahora exponer algunas consideraciones en torno a la pertinencia de su análisis en el juicio de amparo.

No debe soslayarse que, cuando en amparo se reclama la negativa u omisión de proporcionar atención médica a un recluso en un centro peniten-

¹² Corte IDH, caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, *op. cit.*, párr. 221; Corte IDH, Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando séptimo; en similar sentido OEA, Asamblea General, "Estudio sobre los derechos y la atención de las personas sometidas a cualquier forma de detención y reclusión", Doc. AG/RES. 2125 (XXXV-O/05), 7 de junio de 2005.

¹³ Corte IDH, Asunto de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela, 13 de febrero de 2013. Así como, Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil. Resolución de 22 de mayo de 2014.

¹⁴ Corte IDH, caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 106; Corte IDH, caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay, *op. cit.*, párr. 159; en idéntico sentido ver TEDH, caso Kudla vs. Polonia. Sentencia del 26 de octubre de 2000, párr. 94.

¹⁵ Página 91 del Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Asuntos que Involucran Hechos Constitutivos de Tortura y Malos Tratos publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ciario, lo cierto es que si bien **es un acto de naturaleza negativa u omisiva, tiene efectos positivos** sobre la salud de aquél, pues lo que pretende el quejoso al promover el amparo es recibir ese cuidado profesional, de manera que las consecuencias de la decisión que se efectúe, beneficiarán o perjudicarán su salud, lo que se producirá, invariablemente, en el lugar donde se encuentre interno.

Establecido lo anterior, para poder contestar la interrogante a que atiende la contradicción de tesis que se estudia, es menester precisar que el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo estipula:

"Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: ...

"IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que **no existe el acto reclamado**, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional;..."

Como se refirió, en los criterios contendientes al rendir su informe justificado la autoridad responsable negó el acto reclamado, consistente en la omisión o negativa a brindar atención médica bajo el argumento de que se realizaron las consultas respectivas y se proporcionó el tratamiento conducente, lo que acreditó con las constancias respectivas.

Este Pleno de Circuito considera que, no procede sobreseer en el juicio de amparo con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la ley de la materia, pues lo que se cuestiona es precisamente que no se está respetando y garantizando el derecho humano a la salud; por tanto, sobreseer con base en la premisa de que sí se ha proporcionado atención médica a partir de la negativa de la autoridad (a la que anexa diversas constancias); implicaría dejar en estado de indefensión al quejoso al no poder decidirse sobre el tema planteado, a saber si se ha prestado el servicio y en qué condiciones. Esto es, la causa de sobreseimiento referida atañe necesariamente al fondo de la cuestión planteada, aun cuando el pronunciamiento se realice de manera periférica o superficial, pues sólo mediante el estudio del acto reclamado a la luz de las pruebas, podrá dictaminarse si se ha transgredido o no el derecho humano, el cual, dicho sea de paso, debe analizarse bajo los estándares de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad,¹⁶ cuyo cumplimiento debe veri-

¹⁶ Al respecto, es aplicable la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y datos de localización siguientes: "DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU

ficarse en el caso concreto, lo que técnicamente no se logra al decretar el sobreseimiento.

Por lo anterior, no se puede tener como consecuencia sobreseer en el juicio de amparo, sino en su caso otorgarlo o negarlo, pues el juzgador se encuentra obligado a determinar si se ha violado o no su derecho humano, lo cual, necesariamente debe estudiar la demanda en su integridad, así como los informes de las autoridades responsables, las pruebas exhibidas y todos los datos que se desprendan del juicio de amparo, ya que si se reclama la falta de atención médica, no puede sobreseerse bajo la afirmación de que sí se prestó ese servicio, ya que necesariamente involucra el tema de fondo de la controversia.¹⁷

Una lógica similar a la aquí expuesta, utilizó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 117/2004-PS.

Atento a lo expuesto, este Pleno de Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con los siguientes título, subtítulo y texto:

ATENCIÓN MÉDICA EN LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO EL INTERNO RECLAMA LA FALTA U OMISIÓN DE PROPORCIONARLE ATENCIÓN MÉDICA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA EL ACTO Y EXHIBE CONSTANCIAS PARA DEMOSTRAR QUE SÍ LA HA PROPORCIONADO, PORQUE EL ESTUDIO SOBRE SU EXISTENCIA IMPLICA UNA DECISIÓN DE FONDO. El Estado es responsable, en su condición de garante, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia; así, en términos del numeral 29 del Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social, publicado en el Diario Oficial de la

COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." (Registro digital: 169316. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008. Materias: Constitucional y administrativa. Tesis 1a. LXV/2008, página 457)

¹⁷ Es aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE." (Registro digital: 187973. Novena Época. Instancia: Pleno, Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, enero de 2002. Materia: Común. Tesis P./J. 135/2001, página 5)

Federación el 8 de noviembre de 2006, el área de Servicios Médicos es la responsable de velar por la salud física y mental de los internos, así como de integrar su diagnóstico médico desde el ingreso al Centro Federal, con el fin de establecer el tratamiento médico a seguir y aplicarlo. En ese tenor, cuando el acto reclamado por un interno en el juicio de amparo consiste en la negativa u omisión de proporcionarle atención médica y la autoridad responsable, al rendir su informe justificado, niega el acto y exhibe diversas constancias para acreditar que sí ha proporcionado al recluso el servicio médico, no procede sobreseer en el juicio de conformidad con en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo por inexistencia del acto reclamado, sino determinar, mediante un estudio de fondo si se ha respetado o no el derecho humano a la salud, al ser éste, precisamente, el acto reclamado, partiendo de la base de que el quejoso, al estar privado de su libertad, se encuentra bajo un estricto control del Estado y, por ende, en condición de vulnerabilidad; estimar lo contrario implicaría dejarlo en estado de indefensión, al no poder decidirse sobre el tema planteado, a saber, si se le ha prestado el servicio y en qué condiciones. Esto es, sobreseer con base en la causa referida, aunque sea realizando un estudio periférico o superficial de las constancias para establecer si se le ha prestado o no la atención médica (para determinar la existencia o no del acto), atañe necesariamente al fondo de la cuestión planteada, pues implica tomar en cuenta los padecimientos reportados y la atención médica proporcionada.

Lo anterior, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios que dieron origen a las sentencias contradictorias, de conformidad con el artículo 226, último párrafo, segundo de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito con residencia en Boca del Río, Veracruz, en los términos de la tesis redactada en la parte final del último considerando del presente fallo; sin que se afecte la situación jurídica concreta, derivada de los juicios en que ocurrió la contradicción.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución; remítanse la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación para su publicación, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito, por mayoría de tres votos de los Magistrados Martín Soto Ortiz, Set Leonel López Gianopoulos (ponente), con el voto de calidad del Magistrado Salvador Castillo Garrido (presidente), contra del voto de los Magistrados Arturo Gómez Ochoa, Antonio Soto Martínez y Alfonso Ortiz Díaz, ante la secretaria de Acuerdos Claudia Karina Pizarro Quevedo, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto en contra que formulan los Magistrados Arturo Gómez Ochoa, Antonio Soto Martínez y Alfonso Ortiz Díaz, quienes manifestaron lo siguiente:

Respetuosamente los que suscriben, disienten del sentido de la determinación decisoria por las siguientes razones: El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite, entre otras, por omisiones de la autoridad que violen derechos humanos, o sea, la autoridad responsable, en tratándose de actos de naturaleza negativa, omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría situaciones jurídicas.

Así, es claro que la existencia del acto reclamado constituye entonces un requisito sine qua non, en el planteamiento y análisis de la acción constitucional, toda vez que en lo general la autoridad ocasiona un perjuicio en detrimento de los derechos sustantivos tutelados del gobernado a través de los actos reclamados; estos "actos reclamados" consisten en un hacer o en un no hacer, los que el agraviado, atribuye a la autoridad responsable, como violatorios en su esfera jurídica de derechos.

Los actos reclamados impugnables en materia de amparo, tienen una clasificación doctrinal atendiendo a **su naturaleza**, a saber:

- Actos positivos. Consisten en un hacer de las autoridades voluntario y efectivo, que se presenta con la imposición de obligaciones al individuo, traducidas en un hacer o en un no hacer y que implica una acción, una orden, una privación o una molestia.
- Actos negativos. Implican una omisión, una abstención o un no hacer, o una negativa por parte de las autoridades.
- Actos negativos con efectos positivos. Se trata de los que sólo en apariencia son negativos, porque en realidad producen los efectos de un acto positivo.

- Actos prohibitivos. Son los que imponen al gobernado un no hacer o una abstención. En consecuencia, implican una actuación de la autoridad por la que se ordena al gobernado que se abstenga de llevar a cabo determinada conducta.
- Actos declarativos. Son actos por los que la autoridad evidencia o constata la existencia de una determinada situación jurídica, por lo que a través de ella no se crean, modifican o extinguen o transmiten derechos u obligaciones.

En relación con los actos negativos, éstos admiten una subclasificación de la siguiente manera: a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular; finalmente, los actos prohibitivos no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por la ley.

Ahora bien, de éstos, los que nos interesan son los **actos negativos** por los cuales la autoridad se **abstiene** de hacer algo, en el caso brindar la asistencia médica a los quejosos.

Cuando el **acto reclamado es de naturaleza omisiva**, esto es, un no hacer o abstención de la autoridad responsable en menoscabo de los derechos fundamentales de la parte quejosa, **su acreditamiento** queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúa.

Lo anterior significa que, cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto omisivo que se le atribuye y envía constancias para válidamente acreditar tal negativa, el quejoso tiene la carga procesal de desvirtuar esta última, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede el sobreseimiento por motivo de inexistencia.

En los casos en los que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito contendiente y los suscritos Magistrados hemos sobreseído por actos inexistentes, el acto reclamado se hizo consistir en la omisión de prestar la atención médica debida a quien impetra el amparo, y de las constancias enviadas vía informe justificado se advierte que el acto reclamado no se acreditó, pues la autoridad allegó pruebas que así lo demuestran, justificando que el acto omisivo tildado de inconstitucional o inconveniente no existe; por lo que, en todo caso, corresponde al peticionario de amparo desvirtuar la negativa. En este orden de ideas, sólo en caso de que la negativa formulada no aparezca demostrada con las constancias que remite, o bien que el quejoso desvirtúe aquella, entonces y sólo entonces, el órgano jurisdiccional de amparo estaría en aptitud legal de proceder al estudio de fondo del asunto, concediendo o negando el amparo, pero en caso contrario, lo procedente es sobreseer en el juicio por inexistencia de los actos reclamados, siendo lo correcto analizar los autos únicamente para ponderar la existencia o no de aquellos, a fin de decretar en su caso el sobreseimiento en el juicio, pero es evidente que ese análisis de pruebas para constatar si se demuestra o no la negativa de la autoridad, no puede llevar a la conclusión de que, si de ese análisis se constata la inexistencia de la omisión atribuida, debe negarse el amparo, como lo postula la opinión del Primer Tribunal contendiente.

Dicho de otro modo, la negativa del amparo que sostiene el Primer Tribunal Colegiado de Circuito sólo podría proceder cuando el acto reclamado se acreditara y se juzgara que no es ilegal, puesto que por razón de técnica jurídica la negativa del amparo requiere como primer paso, la existencia del acto reclamado; como segundo, que no exista causal de improcedencia alguna; y tercero, que el propio acto no sea contrario a derecho; esto es, tres requisitos previos que deben cumplirse a fin de, en lo general, poder emitir una negativa de la protección federal, siendo lógico que si no se cumple con el primer requisito, no pueden surtirse los demás. Es por eso que se señala enfáticamente que la negativa del amparo, en casos como el presente, requiere que el acto reclamado exista y que no sea ilegal, lo cual, además, no podría actualizarse pues actos como el cuestionado impactan directamente su derecho humano a la salud, llevando aparejada su existencia la concesión de la Justicia Federal, en términos generales.

Con relación al tema, Ignacio Burgoa, en la página 524 de su obra "el Juicio de Amparo", Decimacuarta edición, Editorial Porrúa, señala "Por lo que toca a la sentencia que niega el amparo al quejoso, podemos decir que ésta tiene como efecto, una vez constatada la constitucionalidad del acto o de los actos reclamados, la consideración de validez de los mismos y de su eficacia jurídico constitucional, lo cual no amerita mayor explicación".

En el supuesto a estudio, la autoridad responsable negó el acto que se le atribuye y remitió constancias que evidenciaron que no se actualizó tal omisión, por lo que debe considerarse que es de sobreseerse en el juicio, sin estudiar otras cuestiones que únicamente podrían tratarse en el supuesto de que estuviera demostrada la existencia del acto reclamado.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia P/J. 81/99, con registro digital: 193446, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 567, Tomo X, agosto de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE RECLAMAN OMISIONES, CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA DESVIRTUAR LAS PRUEBAS CON LAS QUE LA DEMANDADA DEMOSTRÓ SU INEXISTENCIA.—Si bien es cierto que tratándose de omisiones corresponde a la autoridad demandada probar su inexistencia, también lo es que si ésta acredita esa circunstancia, traslada la carga de la prueba a la actora, quien debe desvirtuar las pruebas ofrecidas por aquélla para demostrar que no incurrió en la omisión que se le atribuyó."

Asimismo es aplicable la tesis IV.2o.A.23 A (10a.), con registro digital: 2001893, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la página 2467, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* que dice:

"DERECHO HUMANO A LA SALUD. LA SIMPLE AFIRMACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SOBRE LA INEXISTENCIA DE LOS ACTOS EN SU INFORME JUSTIFICADO, RELATIVOS A OTORGAR INCAPACIDADES Y MEDICAMENTOS, ES INSUFICIENTE PARA REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA Y, POR TANTO, DICHA ACTUACIÓN CONTRAVIENE AQUÉL. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos coincidentemente, entre otros tratados internacionales,

con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, consagra el derecho humano a la salud, que se traduce en la obligación del Estado de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población, entendiéndose por tales servicios, las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona. Por tanto, si la quejosa demuestra ante la instancia constitucional, mediante los documentos relativos que ha presentado un padecimiento de salud que está siendo atendida en la institución de salud pública correspondiente, y le atribuye a ésta la negativa de otorgarle las incapacidades y medicamentos necesarios; entonces la simple afirmación de las autoridades responsables sobre la inexistencia de esos actos en su informe justificado, es insuficiente para revertir la carga probatoria, ya que no se trata de una negativa lisa y llana, sino que conlleva implícito un hecho positivo consistente en la prestación adecuada y eficiente del servicio médico, pues por estar de por medio el irreductible derecho humano a la salud del derechohabiente, la discrecionalidad en la prescripción de incapacidades y medicamentos a ella, no puede convertirse en una arbitrariedad libre de control de constitucionalidad. En tal virtud, si las citadas autoridades no esclarecen y justifican la constitucionalidad de la negativa que se les atribuye, no obstante que tienen a su alcance los medios documentales adecuados para ello, su actuación contraviene el referido derecho humano a la salud."

Por lo que, en casos como el presente, en que la negativa u omisión de la autoridad no se acredita, lo que procede es el sobreseimiento en los términos del artículo 64, fracción IV, de la Ley de Amparo, y no la negativa del amparo, como se pretende por el Primer Tribunal Colegiado, ya que se insiste, para llegar a tal negativa, se debe acreditar que el acto reclamado existe y que no es violatorio de derechos fundamentales, requisitos que no se cumplen en casos como el presente.

En términos de lo previsto en los artículos 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ATENCIÓN MÉDICA EN LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO EL INTERNO RECLAMA LA FALTA U OMISIÓN DE PROPORCIONARLE ATENCIÓN MÉDICA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA EL ACTO Y EXHIBE CONSTANCIAS PARA DEMOSTRAR QUE SÍ LA HA PROPORCIONADO, PORQUE EL ESTUDIO SOBRE SU EXISTENCIA IMPLICA UNA DECISIÓN DE FONDO. El Estado es responsable, en su condición de garante, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia; así, en términos del numeral 29 del Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readap-

tación Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2006, el área de Servicios Médicos es la responsable de velar por la salud física y mental de los internos, así como de integrar su diagnóstico médico desde el ingreso al Centro Federal, con el fin de establecer el tratamiento médico a seguir y aplicarlo. En ese tenor, cuando el acto reclamado por un interno en el juicio de amparo consiste en la negativa u omisión de proporcionarle atención médica y la autoridad responsable, al rendir su informe justificado, niega el acto y exhibe diversas constancias para acreditar que sí ha proporcionado al recluso el servicio médico, no procede sobreseer en el juicio de conformidad con en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo por inexistencia del acto reclamado, sino determinar, mediante un estudio de fondo si se ha respetado o no el derecho humano a la salud, al ser éste, precisamente, el acto reclamado, partiendo de la base de que el quejoso, al estar privado de su libertad, se encuentra bajo un estricto control del Estado y, por ende, en condición de vulnerabilidad; estimar lo contrario implicaría dejarlo en estado de indefensión, al no poder decidirse sobre el tema planteado, a saber, si se le ha prestado el servicio y en qué condiciones. Esto es, sobreseer con base en la causa referida, aunque sea realizando un estudio periférico o superficial de las constancias para establecer si se le ha prestado o no la atención médica (para determinar la existencia o no del acto), atañe necesariamente al fondo de la cuestión planteada, pues implica tomar en cuenta los padecimientos reportados y la atención médica proporcionada.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. PC.VII.P J/3 P (10a.)

Contradicción de tesis 4/2016. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal, ambos del Séptimo Circuito. 28 de noviembre de 2016. Mayoría de tres votos de los Magistrados Martín Soto Ortiz, Set Leonel López Gianopoulos y Salvador Castillo Garrido, quien hizo uso de su voto de calidad. Disidentes: Arturo Gómez Ochoa, Antonio Soto Martínez y Alfonso Ortiz Díaz. Ponente: Set Leonel López Gianopoulos. Secretaria: Lourdes Viridiana Hernández Ramos.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 171/2016 y 226/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 515/2015 y 72/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DESCUENTOS REALIZADOS A LA PENSIÓN CON MOTIVO DE UN CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA CUYA EXISTENCIA SE CUESTIONA. LA ACCIÓN PARA RECLAMAR SU DEVOLUCIÓN AL FOVISSSTE DEBE INTENTARSE EN LA VÍA LABORAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO. 6 DE DICIEMBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ALFONSO SOTO MARTÍNEZ, ARCELIA DE LA CRUZ LUGO, ENRIQUE TORRES SEGURA, CARLOS GABRIEL OLVERA CORRAL, PEDRO GUILLERMO SILLER GONZÁLEZ PICO Y GUILLERMO LORETO MARTÍNEZ. PONENTE: PEDRO GUILLERMO SILLER GONZÁLEZ PICO. SECRETARIA: LETICIA RAZO OSEJO.

Torreón, Coahuila de Zaragoza. Acuerdo del Pleno del Octavo Circuito, correspondiente al seis de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS; y,

RESULTANDO:

I. Denuncia de la contradicción de tesis

1. Mediante escrito de tres de marzo de dos mil quince, dirigido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Jesús María Flores Cárdenas, adscrito al Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza, denunció la posible contradicción de tesis, derivada de la sentencia emitida por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con sede en Cuernavaca, Morelos, en el juicio de amparo directo, con número de expediente auxiliar ***** , que resolvió en apoyo del entonces Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, en relación con el juicio de amparo directo *****; y la emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza, al resolver los amparos directos ***** y *****.

II. Trámite de la contradicción de tesis

2. Por acuerdo de nueve de marzo de dos mil quince, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente de

contradicción de tesis 68/2015, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, décimo primero transitorio, párrafos segundo y tercero del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, por el que se expide la vigente Ley de Amparo, y del Acuerdo General 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el mencionado medio oficial el treinta de mayo de dos mil catorce, así como lo determinado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesiones privadas de tres y veintisiete de junio de dos mil trece; estimó que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, carecían de competencia para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, motivo por el cual, ordenó la remisión del expediente al Pleno del Octavo Circuito, por considerarlo competente para conocer del asunto.

3. El diecinueve de marzo de dos mil quince, el entonces presidente del Pleno del Octavo Circuito, estimó que este Pleno resultaba competente para conocer del asunto y, por ello, admitió a trámite la denuncia de la posible contradicción de tesis, entre las ejecutorias referidas en párrafos anteriores, ordenó su registro como contradicción de tesis 3/2015, solicitó a los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, copias certificadas de las resoluciones en contradicción, así como el disco compacto con la versión digitalizada de éstas, con firma electrónica del funcionario correspondiente, solicitando además que informaran si los criterios de los asuntos contendientes se encontraban vigentes, o en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados.

4. Finalmente, ordenó se informara a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la admisión de la denuncia de contradicción de tesis, a fin de que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27, inciso F, del Acuerdo General Número 20/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, informara sobre la existencia o inexistencia de una diversa contradicción de tesis, radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el tema: "Juicio ordinario civil. Determinar si es correcta dicha vía para dirimir una controversia entre un pensionado del ISSSTE y el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado".

5. El veinticuatro de marzo de dos mil quince, se agregó el oficio CCST-C-124-03-2015, signado por la maestra Cielito Bolívar Galindo, coordinadora

de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con residencia en la Ciudad de México, dirigido al licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio del cual solicitó la colaboración de dicho secretario, a fin de que informara, si sobre el tema de la presente contradicción de tesis, existía o no alguna contradicción de tesis radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

6. El veintiséis de marzo de dos mil quince, se tuvo al Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza, remitiendo copias certificadas de las ejecutorias emitidas por dicho tribunal en los amparos directos ***** y ***** de su índice, e informando que dichos criterios estaban vigentes y que en el último juicio de amparo señalado no fue aplicado el criterio a que se refiere la denuncia de la presente contradicción de tesis.

7. Por acuerdo de diez de abril de dos mil quince, se agregó el oficio CCST-X-82-03-2015, de treinta y uno de marzo de dos mil quince, signado por la maestra Cielito Bolívar Galindo, coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le comunicó mediante oficio SGA/GVP/202/2015, que de la consulta realizada en el sistema de seguimiento de contradicciones de tesis, pendientes de resolver en ese Alto Tribunal, así como de la revisión de los acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de tesis, dictados por el Ministro presidente durante los últimos seis meses, se advirtió la existencia de la contradicción de tesis 95/2015, radicada en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el tema: "CONTROVERSIA SUSCITADA ENTRE UN DERECHOHABIENTE DEL ISSSTE Y DEL FOVISSSTE, RELACIONADA CON EL CONTRATO Y LA DEVOLUCIÓN DE PAGOS RESPECTO DEL CRÉDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA OTORGADO POR DICHO FONDO DE VIVIENDA, DETERMINAR CUÁL ES LA VÍA CORRECTA Y EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA DIRIMIRLA.", el cual guarda relación con el tema materia de análisis en la presente contradicción de tesis.

8. Por proveído de catorce de abril de dos mil quince, se agregó el oficio 406/2015, signado por la secretaria de Acuerdos del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, por el que informó que a pesar de que no contaba con la existencia física de los expedientes de amparo directo ***** y ***** , remitía en disco compacto la sentencia que le fue requerida y que obtuvo del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, aclarando que, dicho fallo,

también lo envió a la cuenta de correo oficial del Pleno del Octavo Circuito; asimismo, se requirió de nueva cuenta a la Presidencia del citado Tribunal Auxiliar, para que remitiera la sentencia respectiva, en virtud de que únicamente envió un empaque vacío sin el contenido de la información.

9. El quince de abril de dos mil quince, se agregó el oficio 1652/2015-SA, signado por el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, a través del cual hizo del conocimiento del Pleno del Octavo Circuito que el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le informó la admisión a trámite de la contradicción de tesis 95/2015 de la estadística del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y le solicitó copias certificadas de los amparos directos *****, *****, y *****, así como la información electrónica con las sentencias de referencia, pidiéndole además informara si el criterio sustentado en dichos asuntos se encontraba vigente, o en su caso, la causa para tenerlo superado o abandonado.

10. Turno. En la quinta sesión protocolaria del Pleno del Octavo Circuito, celebrada el veinticinco de mayo de dos mil quince, se turnó el expediente de contradicción de tesis 3/2015 al Magistrado Santiago Gallardo Lerma, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, en el entendido de que el asunto fue recibido materialmente el veintisiete posterior en el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al cual se encuentra adscrito el ponente.

11. Suspensión. En la segunda sesión ordinaria del Pleno del Octavo Circuito, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil quince, se determinó la suspensión de la tramitación del presente asunto, hasta en tanto se resolviera la contradicción de tesis 95/2015, radicada ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

12. Designación de nuevo integrante del Pleno del Octavo Circuito. En sesión ordinaria de doce de febrero de dos mil dieciséis, se designó como nuevo integrante del Pleno del Octavo Circuito al Magistrado Pedro Guillermo Siller González Pico, en términos del artículo 5 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

13. Reanudación del trámite. En sesión extraordinaria de trámite de veintitrés de agosto del año en curso, se determinó la reanudación del trámite de la presente contradicción de tesis, en atención a que ya se encontraba resuelta la contradicción de tesis 95/2015, radicada ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se concedió al Magis-

trado Pedro Guillermo Siller González Pico, el término de diez días para que reiterara o hiciera los ajustes correspondientes al proyecto de resolución que había formulado el Magistrado Santiago Gallardo Lerma, o bien formulara nuevo proyecto.

14. Mediante proveído de seis de septiembre de dos mil dieciséis, el presidente del Pleno del Octavo Circuito amplió el término concedido a quince días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

15. Por acuerdo de presidencia del diecinueve de septiembre del año en curso, y toda vez que en el Sistema de Plenos de Circuito aún existía el proyecto de resolución que se formuló originalmente, se convocó a la séptima sesión ordinaria del Pleno del Octavo Circuito, a fin de que el asunto fuera listado, returnado y se realizara la votación de retirar el asunto del sistema, con el objeto de que el nuevo ponente estuviera en condiciones de subir el nuevo proyecto.

16. En la séptima sesión ordinaria de cuatro de octubre del presente año, se acordó retirar y bajar del Sistema de Plenos de Circuito el proyecto original, se returnó el asunto al Magistrado Pedro Guillermo Siller González Pico, y se le concedió el término de quince días a fin de que formulara nuevo proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

I. Competencia

17. El Pleno del Octavo Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentada entre dos Tribunales Colegiados de Circuito, que resolvieron los asuntos cuyos criterios se denuncian, uno de los cuales, pertenece al Octavo Circuito, y el otro se trata de un Tribunal Colegiado Auxiliar, que emitió una ejecutoria auxiliando a un Tribunal Colegiado perteneciente al Octavo Circuito.

18. Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Ahora, aun cuando los Tribunales Auxiliares apoyan a órganos de distintos circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el Auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho circuito. En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado; por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo circuito y a una misma especialidad, el competente para conocer de las contradicciones de tesis que sustenten será el Pleno de Circuito de los Tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el circuito de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción."¹

¹ Décima Época, registro digital: 2008428, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, materias constitucional y común, página 1656 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas».

II. Legitimación

19. La denuncia de contradicción de tesis, proviene de parte legítima, en razón de que fue formulada por el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza, quien fungió como parte (autoridad responsable) en los juicios de amparo directo en que se emitieron los criterios en disputa.

20. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 77/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE SUSTENTÓ UNA DE LAS TESIS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo establecen, en esencia, que cuando los tribunales colegiados de circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual decidirá la tesis que debe prevalecer. En consecuencia, la autoridad responsable que intervino en el juicio de amparo de donde derivó una de las tesis sustentadas está legitimada para hacer la denuncia respectiva."²

III. Criterios contendientes

21. El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, del Octavo Circuito**, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza, resolvió de la forma siguiente:

a) Amparo directo *** , resuelto en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil catorce** (Los efectos de la sentencia obran transcritos dentro del resultando quinto del amparo directo *****).

"...

"En otro aspecto, resultan **fundados** los restantes motivos de inconformidad, los cuales se identifican en los incisos del **1) al 8)**, y que se analizarán

² Novena Época, registro digital: 163384, jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, diciembre de 2010, materia común, página 5.

de manera conjunta, por la estrecha relación que guardan entre sí, tal y como lo permite el artículo 76 de la Ley de Amparo, y la jurisprudencia que se comparte emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 1677, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.—El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.'

"Se arriba a la anterior conclusión, puesto que como bien lo argumenta el quejoso, la naturaleza de las prestaciones reclamadas, a través de la demanda son determinantes para la competencia, pues analizando lo pedido, puede decidirse sobre la legalidad de la sentencia combatida y, en ese aspecto, conviene traer a contexto, que el actor, aquí peticionario de amparo, demandó del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE):

• **La declaración judicial de que no tiene adeudo alguno con la demandada derivado de un crédito hipotecario que supuestamente le fue otorgado bajo el número *****;**

• **La cancelación del mencionado crédito hipotecario;**

• La expedición, por parte del instituto enjuiciado del documento en donde se hiciera constar que no tiene adeudo de ese crédito;

• El pago de la cantidad de ***** , por los descuentos que le fueron efectuados desde el mes de febrero de dos mil nueve, a octubre de dos mil doce, para amortizar el crédito hipotecario;

• El pago de las cantidades que le siguieran descontando de su pensión por concepto del crédito hipotecario; y,

"• El pago de los gastos y costas que se generaran en el juicio natural.³

"Lo así destacado de las prestaciones reclamadas por el hoy disconforme, ponen de manifiesto que en el caso concreto, no se surte la hipótesis contenida en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para establecer que la naturaleza de las acciones son de índole administrativa y puedan dirimirse a través del juicio contencioso administrativo, como indebidamente lo consideró el Magistrado responsable; lo anterior es así, ya que si bien es cierto que el dispositivo establece que el citado órgano jurisdiccional es competente para conocer de las resoluciones que se dicten en materia de pensiones civiles, y que en el caso, de autos se desprende que el ahora inconforme, es pensionado a partir del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, empero, este Órgano de Control Constitucional, arriba a la determinación de que corresponde a la competencia de los órganos jurisdiccionales federales conocer de los conflictos relacionados con los contratos celebrados entre los trabajadores y el instituto de vivienda por créditos que se les hayan otorgado, puesto que en términos de lo dispuesto por el numeral 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **el litigio deriva de la aplicación de leyes federales que sólo afectan intereses particulares**, en tanto que, de conformidad con la naturaleza de las acciones emprendidas por el agraviado, los artículos 2224, 2226 y 2239 del Código Civil Federal, disponen literalmente lo siguiente:

"Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.' (énfasis añadido)

"Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.'

"Artículo 2239. La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.'

³ Consultable a foja 2 frente y vuelta del juicio ordinario civil anexo.

"Ello, merced a un conflicto que tiene como base primaria un **contrato de crédito con garantía hipotecaria**, supuestamente celebrado entre dicho instituto de vivienda y el accionante, ahora peticionario de amparo, que únicamente repercute en los intereses privados de ambos; entonces, si el quejoso reclama la declaración judicial de que **no tiene adeudo alguno con el instituto demandado, derivado de un crédito hipotecario y, por ende, solicita su cancelación**, tales acciones principales gravitan esencialmente en el plurimencionado crédito hipotecario que supuestamente celebró el accionante, aquí inconforme, con el Instituto de vivienda enjuiciado, ahora tercero interesado, concretamente, de los descuentos efectuados en cumplimiento de la obligación pactada en el concepto 059 relativo al '**Crédito hipotecario FOVISSSTE**' que se desprende de los recibos de pago aportados por el peticionario de amparo y que obran en los autos del juicio natural a fojas cinco a cuarenta y nueve, así como en la página ciento diecisiete (folio irregular), robustecido además, con el estado de cuenta del crédito hipotecario número *****⁴ en el que se advierte una *****', por ende, el asunto que nos ocupa, al involucrar sólo intereses entre particulares, corresponde a la materia civil.

"En ese contexto, como quedó establecido líneas atrás, resulta aplicable lo estipulado en los artículos (sic) 104, fracción II, de la Constitución Federal, en concordancia con lo establecido en el 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mismos que disponen literalmente, lo que a continuación se transcribe:

"**Artículo 104.** Los Tribunales de la Federación conocerán:—I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;—II. **De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los Jueces y tribunales del orden común.**—Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado;' (énfasis añadido por este tribunal federal)

"**Artículo 53.** Los Jueces de Distrito civiles federales conocerán: **I.** De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado

⁴ Ver foja 50 del juicio ordinario civil anexo.

Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los Jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal;’

"Así las cosas, y teniendo en cuenta la consideración primordial de que de existir alguna controversia, respecto a la competencia, **ésta debe resolverse, atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción o acciones**, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo, **debiéndose prescindir del análisis de la relación jurídica que vincula al actor y al demandado**; de ahí que, cuando se promuevan juicios con motivo de contratos de crédito, garantizados con hipoteca, otorgados para la adquisición de una vivienda, éstos invariablemente constituyen derechos y obligaciones recíprocas entre las partes en un plano de igualdad y, ante ello, la competencia se surte exclusivamente en favor de autoridades federales o locales dentro de la materia civil, pues en tal caso lo que se somete al conocimiento del órgano jurisdiccional es un litigio que involucra intereses particulares, derivado del cumplimiento o incumplimiento de un contrato, ante lo cual se surte la hipótesis regulada en el artículo 104, fracción II, de la Constitución Federal, en el que queda además, a elección del actor determinar el tribunal ante quien se somete la resolución de la controversia existente.

"Bajo ese orden de ideas, cuando en una controversia derivada de la aplicación de leyes federales en el que sólo se afecten intereses particulares, podrá conocer de ella, a elección del actor, un Juez Federal o uno local; y, en ese sentido, si el otorgamiento de créditos por parte del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) está regulado, entre otros, por los artículos 2o., 4o., fracción I, 5o., 17, 20, 21, 167, 169, fracción I, 176, 178, 185 y 191, de la Ley del Instituto de Seguridad Social mencionado, la cual tiene el carácter de federal **al ser un organismo descentralizado perteneciente a la administración pública**, resulta inconcuso que también se actualiza la jurisdicción concurrente para conocer lo relativo a la declaración judicial de no adeudo y, su consiguiente cancelación del crédito hipotecario y demás prestaciones accesorias por parte del citado Instituto, ya que en este caso es menester aplicar una ley federal en el cual sólo se afectan intereses particulares.

"Cobra aplicación en lo conducente y sustancial, la jurisprudencia P/J. 83/98, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.—En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.'

"Asimismo, cobra aplicación por las razones que la informan, lo sostenido por la Primera Sala del Máximo Tribunal en el País, en la jurisprudencia 1a./J. 65/2004, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, consultable en el Tomo XX, septiembre de 2004, página 59, de voz y contenido siguientes:

"JURISDICCIÓN CONCURRENTES. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA NULIDAD DE LAS CLÁUSULAS DE LOS CERTIFICADOS DE ENTREGA DE VIVIENDA Y OTORGAMIENTO DE CRÉDITO POR PARTE DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.—De lo dispuesto en los artículos 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que cuando en una controversia derivada de la aplicación de leyes federales sólo se afecten intereses particulares, podrá conocer de ella, a elección del actor, un Juez Federal o uno Local. En ese sentido, si el otorgamiento de créditos por parte del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores está regulado por los artículos 41, 42, 43 bis, 44 y 47 a 51 de la ley del propio instituto, la cual tiene el carácter de federal, según se desprende de su artículo 1o., resulta evidente que se actualiza la

jurisdicción concurrente para conocer lo relativo a la nulidad de las cláusulas de los certificados de entrega de vivienda y otorgamiento de crédito por parte del citado instituto, porque en este caso es menester aplicar una ley federal y sólo se afectan intereses particulares.'

"En las relatadas condiciones, al ser **inoperantes** por una parte y, por otro lado, **fundados** los conceptos de violación propuestos por el actor, aquí quejoso, lo procedente es **otorgar** el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, responsable, efectúe lo siguiente:

"**I).** Deje insubsistente la sentencia reclamada;

"**II).** Dicte otra, en el que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, considere que las acciones y prestaciones reclamadas por el actor, aquí quejoso, son de naturaleza civil y, en consecuencia, analice los agravios propuestos por el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), al interponer el recurso de apelación; y,

"**III).** Hecho lo anterior, dicte sentencia resolviendo lo que corresponda con plenitud de jurisdicción.

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones V, inciso c) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77, 170, 171, 172, 174, 175, 176, 192 y demás relativos de la Ley de Amparo; y, 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

"**ÚNICO.—LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE**, a ***** , contra el acto reclamado, consistente en la sentencia de veintiocho de abril de dos mil catorce, dictada por el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, con residencia en esta ciudad, dentro del toca civil ***** , para los **efectos** a los que se contrae el último considerando de esta ejecutoria."

b) Amparo directo *** , resuelto en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.**

"...

"**SEXTO.**—El análisis de los anteriores motivos de disenso conduce a determinar lo siguiente:

"Antes de emprender su estudio, para mejor comprensión del problema jurídico efectivamente planteado, conviene relatar los antecedentes destacados del acto reclamado que siguen:

"I. Mediante escrito presentado el dos de marzo de dos mil doce, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Durango, con residencia en Durango, Durango, a quien por razón de turno correspondió conocer al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, *****, aquí peticionaria de amparo, ejercitó acción personal en la vía ordinaria civil en contra del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), y del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), a los que reclamó las siguientes prestaciones:

"a). La baja del archivo maestro de la suscrita *****, con *****, como titular del crédito hipotecario número *****, que se destinaría para el enganche de una vivienda en el fraccionamiento «*****», de esta ciudad, que se autorizó en el año de 1994, y que nunca se ejerció;

"b). El reintegro a mi subcuenta del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), de la cantidad actualizada y con intereses, conforme al artículo 177 de la Ley del ISSSTE, sobre el importe de *****, que los demandados aplicaron ilegítimamente al supuesto adeudo de enganche de vivienda, a que se refiere la prestación anterior, importe que se tomó y/o sustrajo de las aportaciones que he realizado la suscrita en la subcuenta del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR);

"c). El pago de la cantidad actualizada y con intereses, conforme al artículo 177 de la Ley del ISSSTE, sobre el importe de *****, que me ha sido retenida, a partir de la quincena trece de 2011 a la cuatro de 2012, vía nómina, por concepto de préstamo FOVISSSTE precitado y de seguro de daños, en mi trabajo que desempeño como *****, adscrita al Tribunal Unitario del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en esta Ciudad; según lo justifico con las constancias que anexo; y asimismo, le reclamo la devolución de las cantidades actualizadas que los demandados me sigan descontando de mi sueldo que percibo en mi trabajo, hasta el momento en que se cumplimente materialmente la ejecutoria que se pronuncie en este litigio que hoy se inicia.

"A todos los demandados, igualmente les reclamo; que de inmediato se suspendan los descuentos que se vienen haciendo quincenalmente a mi

suelo que desempeño en el tribunal de referencia; así como, también les demando a todos ellos por el pago de gastos y costas judiciales que se generen con motivo de este procedimiento, toda vez que las instituciones demandadas por su notable negligencia, han obligado a la suscrita a demandarlas en la vía judicial.'

"III. Por proveído de nueve de marzo de dos mil doce,⁵ previa prevención cumplimentada, el Juez de Distrito admitió a trámite la demanda relativa, la cual radicó estadísticamente bajo el expediente *****', ordenando al actuario de su adscripción, llevar a cabo el emplazamiento de los codemandados en los domicilios señalados, a fin de que produjeran su contestación dentro del término de nueve días.

"III. En ocurso presentado el veintisiete de marzo de dos mil doce, el apoderado legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), y de su unidad administrativa Fondo de la Vivienda Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), dio contestación a la demanda entablada en su contra,⁶ en el que medularmente esgrimió que es cierto que a la accionante se le otorgó un crédito hipotecario en el año de mil novecientos noventa y cuatro, para la adquisición de una vivienda ubicada en el fraccionamiento ***** de esa ciudad, por la cantidad de *****', siendo falso que se le hayan hecho descuentos por la cantidad de *****', ya que la realidad es que se le descuenta quincenalmente el monto de *****'; oponiendo sus excepciones y defensas, en los siguientes términos:

"1. Todas las que deriven de la contestación que se dio a todos y cada uno de los hechos de la demanda, mismas respuestas que la parte demandada solicita se tengan aquí por reproducidas, como si a la letra se insertasen para evitar inútiles repeticiones.—2. **Defensa, sine actione agis**, en razón de la negativa de la demanda, así como la negación del supuesto derecho ejercitado, mediante esta excepción se arroja la carga de la prueba a la parte actora, quien deberá acreditar todos y cada uno de los hechos de la demanda, así como los elementos constitutivos de su acción, en razón de ello se solicita al juzgador que, de oficio examine todos los elementos constitutivos de la acción ejercitada y al confirmar que no se ha satisfecho, por parte del actor deseche la demanda intentada, y se absuelva a la parte demandada de todas y cada una de las pretensiones que se reclaman.—4. (sic) Carece de

⁵ Foja 24 a 25 del juicio ordinario civil anexo.

⁶ Ver folios 40 a 44 del expediente civil de primer grado anexo.

acción y derecho para demandar los incisos a), b) y c), del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda, en virtud de que a la actora, el 19 de octubre de 1994, le fue otorgado un crédito para la adquisición de vivienda en el fraccionamiento ***** de esta ciudad de Durango, Dgo., equivalentes a 86.1683 salarios mínimos generales vigentes «en el Distrito Federal».

"IV. En proveído del veintinueve de marzo de dos mil doce,⁷ el Juez instructor reconoció a ***** , su personalidad como apoderado legal Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), y del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) codemandados y se le tuvo contestando la demanda y oponiendo excepciones; por otro lado, mediante escrito presentado el treinta de abril de dos mil doce, ***** , se ostentó como apoderado legal del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), y dio contestación a la demanda instaurada en contra de dicho instituto,⁸ sin embargo, en proveído de dieciséis de mayo de esa anualidad,⁹ el operario jurídico de primer grado, determinó que no había lugar, en virtud de que no acompañó los documentos que acreditaran el carácter con el que compareció.

"V. En auto de seis de julio del propio año,¹⁰ el Juez instructor determinó que en vista de que el codemandado Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), no dio contestación a la demanda promovida en su contra, en el plazo concedido, se tuvieron por confesados los hechos de la demanda y se dejaron a salvo sus derechos para probar en contra, en términos de lo dispuesto en el dispositivo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"VI. En proveído de siete de agosto de dos mil doce,¹¹ se admitieron a la actora ***** , las documentales que acompañó en copia simple, consistentes en: **1.** Oficio de diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco, relativo al crédito ***** , signado por el subdelegado del fondo de vivienda, dirigido al notario público número 8, en aquella ciudad, en el que le pide escriturar en su protocolo, el contrato de crédito con interés y garantía hipotecaria otorgado a ***** , por un monto de ***** , equivalente a

⁷ Folios 64 a 65 del juicio ordinario civil anexo.

⁸ Ver fojas 68 a 74 ídem.

⁹ Foja 149 del juicio ordinario civil anexo.

¹⁰ Visible a foja 168 ídem.

¹¹ Consultable a fojas 179 a 180 íbidem.

***** veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, para la adquisición del inmueble, ubicado en *****, del fraccionamiento *****, de esta ciudad (folio 8); **2.** Recibo de pago de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, expedido a nombre de *****, por la mencionada cantidad, por concepto de cofinanciamiento de la propiedad, ubicada en *****, del fraccionamiento *****, del que se advierte en el rubro '**Firma del acreditado**' una firma ilegible con las siglas '**P.P.**' (Folio 9); **3.** Oficio *****, de dos de septiembre de dos mil once, que el jefe del departamento de vivienda del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dirige a *****, en el que le informa que en sus archivos internos no se encontró alguna evidencia crediticia, pero en su base de datos, aparece un antecedente en el fraccionamiento *****, por lo que le pide que allegue la documentación que indica a fin de tramitar su cancelación (folio 10); **4.** Oficio *****, de nueve de septiembre de dos mil once, signado por el Jefe del Departamento de Vivienda del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el que informa a la actora que ese departamento a su cargo, ha remitido diversos oficios a la Subdirección de Crédito en los que solicitó la elaboración de dictámenes contables y jurídicos para determinar la modificación en la base de datos del SIBADAC (folio 11); **5.** Original del escrito de veinticuatro de agosto de dos mil once, en el que solicitó al Jefe del Departamento de Vivienda la expedición de copia certificada de la documentación relativa al crédito *****, que se autorizó en mil novecientos noventa y cuatro, el cual presenta un sello que acredita que fue recibido al día siguiente (folio 12); **6.** Certificaciones expedidas por el director del Registro Público de la Propiedad del Estado, de veintitrés de agosto de dos mil once y veintisiete de junio de dos mil doce, en el que constan los gravámenes que pesan sobre el lote número *****, de la manzana *****, del fraccionamiento privado *****, registrado a nombre de *****, Sociedad Anónima de Capital Variable (folios 13 y 167); **7.** Copia del estado de cuenta del crédito *****, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, expedido por 'FOVISSSTE' (folio 14); **8.** Copia del detalle de transacciones de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, expedido por el mencionado Instituto de Fondo de la Vivienda (folio 16); **9.** Certificaciones expedidas el uno de marzo de dos mil doce, por el administrador regional del Vigésimo Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la que hace constar el nivel salarial de la actora, su antigüedad, cargo que desempeña, y el monto de los descuentos que se le realizan vía nómina por concepto de préstamo 'FOVISSSTE' y seguro de daños (folio 17); **10.** Cédulas analíticas en las que se desglosan los montos de los descuentos aplicados (folio 18); la documental consistente en los oficios que se giraron, a fin de recabar los originales o bien copia certificada de la documentación que inte-

gra el crédito de vivienda número *****; la confesional a cargo del director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a quien se declaró confeso de las posiciones que se calificaron de legales, en virtud de su inasistencia al desahogo de dicha probanza; la confesional a cargo del director del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), a quien se declaró confeso de las posiciones que se calificaron de legales, en virtud de su inasistencia al desahogo de dicha probanza; y, la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

"VII. Por auto de nueve de agosto de dos mil doce,¹² se admitieron a los institutos de seguridad social y de vivienda, los siguientes medios de convicción, consistentes en copia del estado de cuenta del crédito ***** de veintiséis de marzo de dos mil doce, expedido por 'FOVISSSTE' (fojas 45 y 46); la confesional a cargo de la actora *****; y, la presuncional en su doble aspecto legal y humana; asimismo, mediante escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil doce,¹³ ***** , apoderado legal del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), exhibió estado de cuenta del crédito ***** , expedido el dieciséis de ese mes y año, así como detalle de transacciones registradas (fojas 265, 266, 269 y 270).

"VIII. Así proseguido el juicio ordinario civil por sus demás trámites de ley, el diecisiete de julio de dos mil trece, el Juez de Distrito, dictó sentencia de primer grado,¹⁴ en la que declaró que la actora, aquí quejosa, había demostrado los hechos constitutivos de su acción y los institutos codemandados no justificaron sus excepciones y defensas, condenando a estos últimos al pago de las prestaciones reclamadas, con excepción del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), bajo los puntos decisorios siguientes:

"PRIMERO.—La actora ***** probó los elementos constitutivos de la acción que ejercitó, y la demandada **Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE)**, no contestó la demanda, así como el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)** y el **Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**

¹² Ver folio 189 del juicio ordinario civil contiguo.

¹³ Visible a foja 264 ídem.

¹⁴ Consultable a fojas 468 a 482 ídem.

(FOVISSSTE) no justificaron sus excepciones.—SEGUNDO.—Se condena al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)** y al **Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE)**, a dar de baja en sus registros el crédito que aparece bajo número *****, a favor de la actora *****.—TERCERO.—Se condena al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)** y al **Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE)**, a suspender los descuentos que desde el mes de julio de dos mil once, ordenó realizar en el sueldo de la actora ***** por concepto del crédito *****.—CUARTO.—Se condena al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)** y al **Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE)**, a restituir a la actora ***** las cantidades que se le han descontado quincenalmente por concepto del crédito *****, que deberán computarse a partir de la primera quincena del mes de julio de dos mil once, más los que se sigan realizando hasta la total cancelación de los descuentos que se le han venido practicando, lo que se deberá calcular en el periodo de ejecución de sentencia, debiendo incluirse el pago los intereses generados sobre tales cantidades, calculados en términos del numeral 177 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—QUINTO.—Se condena al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)** y al **Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE)**, a depositar en PENSIONISSSTE el importe que por concepto de saldo de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual de la actora, indebidamente, aplicó como pago inicial de ese crédito, así como los intereses generados sobre esa cantidad, calculados en términos del artículo 177 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—SEXTO.—Se condena al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)** y al **Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE)**, al pago de las costas erogadas por la actora con motivo de la tramitación del presente juicio.—SÉPTIMO.—Se absuelve al **Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE)** de las prestaciones que se le reclamaron, identificadas en el capítulo respectivo inserto en la demanda.'

"IX. Inconforme con esa sentencia primigenia, los institutos de seguridad social y de vivienda codemandados interpusieron recurso de apelación, el cual quedó registrado como toca civil *****, del índice del Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, con residencia en esta ciudad, –previa

excusa del Tribunal Unitario del Vigésimo Quinto Circuito para conocer del recurso— quien el nueve de octubre de dos mil trece, **dictó una primera sentencia de segundo grado**,¹⁵ en la que declaró improcedente la vía ordinaria civil y revocó la sentencia de primer grado alzada.

"X. En desacuerdo con ese fallo de alzada, la actora natural promovió juicio de amparo directo, el cual por razón de la materia tocó conocer a este Tribunal Colegiado, radicándose administrativamente como **amparo directo civil *******, mismo que fue resuelto en apoyo del dictado de sentencias de este Órgano Jurisdiccional por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en sesión ordinaria de tres de abril de dos mil catorce,¹⁶ en el tenor de otorgar el amparo solicitado para los efectos siguientes:

"En mérito de lo anterior, dado que se infringieron los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que procede es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que: **a)** El tribunal responsable deje insubsistente la sentencia impugnada de fecha **nueve de octubre de dos mil trece**, y; **b)** Dicte otra, en el que resuelva lo que en derecho corresponda, asentando la firma, cargos, nombres y apellidos tanto del titular que la emite, como del secretario que autoriza y da fe de dicha sentencia.' (Fojas 318 a 319 del toca civil nexa).

"XI. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el Magistrado del Primer Tribunal Unitario responsable, el ocho de mayo de dos mil catorce, dictó una **segunda resolución de alzada**,¹⁷ en la que nuevamente declaró improcedente la vía ordinaria civil propuesta y revocó la sentencia de primera instancia, bajo los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.—En cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en el cuaderno auxiliar ***** , en apoyo del Primer tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, en el juicio de amparo directo civil ***** , promovido por ***** , **se deja insubsistente** la sentencia de nueve de octubre de dos mil trece, dictada por este tribunal en el toca civil número ***** (Durango Tercero), con motivo del recurso de apelación inter-

¹⁵ Consultable a fojas 106 a 113 del toca civil ***** anexo.

¹⁶ Como se aprecia a fojas 306 a 321 ídem.

¹⁷ Consultable a fojas 326 a 336 del toca civil anexo.

puesto por los apoderados legales de las demandadas Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), respecto de la sentencia de diecisiete de julio de dos mil trece, pronunciada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Durango, en el juicio ordinario civil ***** , promovido por ***** (sic), en consecuencia se resuelve: SEGUNDO.—Por las consideraciones expuestas en la presente resolución **se revoca** la sentencia dictada el diecisiete de julio de dos mil trece, en el juicio ordinario civil ***** , del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, donde se declaró procedente la vía ordinaria civil elegida por ***** y se condenó a las demandadas Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (**FOVISSSTE**) e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (**ISSSTE**) y se absolvió al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSSSIONISTE) al pago de las prestaciones reclamadas en la instancia, consistentes en declarar la inexistencia del crédito con garantía hipotecaria número *****; la cancelación del crédito y expedir a favor de la parte actora, la constancia de no adeudo por dicho concepto, así como al pago de las cantidades descontadas a su salario.—TERCERO.—Los **Tribunales del Poder Judicial de la Federación** como órganos jurisdiccionales de instancia, **carecen de competencia legal y constitucional** para conocer y tramitar en la vía ordinaria civil, la demanda intentada por ***** , contra las demandadas Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (**FOVISSSTE**), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (**ISSSTE**) y Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (**PENSIONISSSTE**) por el pago de diversas prestaciones.—CUARTO.—Se dejan a salvo los derechos de ***** para que los haga valer en la vía correspondiente.—QUINTO.—No hay condenación en costas y cada parte deberá soportar las erogaciones que hizo con motivo de este juicio dado en ambas instancias, al no actualizarse las hipótesis contenidas en el artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles.—SEXTO.—Remítase copia certificada al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, como testimonio «del cumplimiento a la ejecutoria de amparo, emitida en el juicio de amparo directo civil *****.»'

"**XII.** En lo que aquí interesa, mediante Acuerdo Plenario de veintitrés de junio de dos mil catorce,¹⁸ este Órgano de Control Constitucional, declaró

¹⁸ Consultable a fojas 272 a 274 del amparo directo civil ***** , del índice de este Tribunal Colegiado.

cumplida la ejecutoria de amparo dictada en el juicio de **amparo directo civil *******, expediente que se tiene a la vista como hecho notorio.

"**XIII.** Inconforme con la anterior sentencia de segundo grado, ***** , promovió este juicio de amparo uni-intancial en el que en su **primer concepto de violación** aduce, esencialmente, el Magistrado del Primer Tribunal Unitario responsable violó sus derechos humanos, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que a su parecer:

"• El Magistrado responsable consideró que las prestaciones reclamadas no están encaminadas a obtener el cumplimiento o interpretación de un contrato hipotecario o de cualquier otra obligación civil o mercantil, en el cual la actora y los codemandados, hayan pactado deberes recíprocos en un plano de igualdad jurídica, sino que versan sobre una cuestión relacionada con la anotación o registro de un crédito inexistente en el archivo maestro del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), la devolución de diversas cantidades que han sido aplicadas en abono por el fondo de la vivienda del precitado Instituto, así como las derivadas de descuentos al salario desde julio de dos mil once hasta el dos de marzo de dos mil doce, y las subsecuentes, bajo el argumento de un crédito hipotecario que la actora afirma es inexistente y que, por ello, atendiendo a la naturaleza jurídica de tales prestaciones reclamadas, no encuadran en el derecho privado, sino que, al ser prestaciones de seguridad social a cargo del antes citado Fondo de la Vivienda del 'ISSSTE', que no es autónomo, ni tiene existencia y personalidad propia, reviste las características de un acto administrativo unilateral que modificó una situación jurídica preexistente;

"• Que la anterior determinación violó sus derechos humanos, debido a que las prestaciones reclamadas van encaminadas a declarar inexistente el crédito hipotecario número ***** , que supuestamente recibió de las instituciones codemandadas, por la ausencia de su consentimiento, ya que no firmó el contrato relativo al crédito hipotecario en comento, estando contempladas las acciones de nulidad absoluta y/o inexistencia en el capítulo denominado 'De la inexistencia y de la nulidad' en el Código Civil Federal, particularmente, en sus artículos 2224, 2226 y 2239; de ahí que, tales prestaciones reclamadas van encaminadas a que se obtenga la nulidad absoluta y/o inexistencia del crédito hipotecario antes mencionado, siendo que las restantes prestaciones referentes a la baja del archivo maestro, al reintegro a la subcuenta para el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) y la devolución de los descuentos a su sueldo, son derivados de un crédito inexistente y eminentemente tienen el carácter civil, aunque sean prestaciones de seguridad social, ya que la acción principal es obtener la inexistencia y/o nulidad de un

contrato por la falta de consentimiento y las demás consecuencias del pronunciamiento de inexistencia del crédito antes mencionado;

"• Que el Magistrado responsable no analizó los preceptos legales del Código Civil Federal, pues aunque el 'FOVISSSTE', no fuera autónomo ni tuviera existencia y personalidad propias, al ser parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), forma parte de la administración pública federal, el cual queda regulado por la ley de dicho Instituto de seguridad social, que tiene carácter de federal, colmándose así los extremos del artículo 104, fracción II, de la Constitución Federal;

"• Que la autoridad responsable realizó una incorrecta interpretación del artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al sostener que la demanda se debió plantear ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, autoridad que consideró por afinidad, como competente para dirimirla, en razón a que en el citado numeral se establece que el referido órgano jurisdiccional es competente para conocer de las resoluciones que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo del erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), empero, lo anterior es incorrecto, ya que simple y sencillamente no se puede añadir otra hipótesis al artículo 14 de la preinvocada ley orgánica, pues tal proceder implica que la determinación de incompetencia que se combate no sea conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, en función de que el precepto de referencia no establece, como otra hipótesis para conocer de un asunto, la analogía o cuestiones que le sean afines, amén de que la quejosa no es pensionada, por lo que se fundó una hipótesis normativa que no es la aplicable; y,

"• Que los artículos 52, fracción I y 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fueron omitidos por la autoridad responsable del conocimiento, toda vez que el primero de ellos, establece que son competencia de los Jueces de Distrito en materia administrativa, las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas; en tanto que el segundo de tales preceptos, previene que los Jueces de Distrito civiles federales, conocerán de las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; y cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los Jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal; lo que pone de relieve que si la acción principal es que se declare que es inexistente

el crédito hipotecario número ******, ya que los codemandados, sin su autorización o consentimiento, retiraron indebidamente la cantidad de ******, de su subcuenta del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), y que supuestamente lo destinaron para el enganche de una vivienda que nunca se le entregó; así como los descuentos que mes con mes, a partir de la quincena trece de dos mil once, hasta ahora, le han sido descontados, vía nómina del préstamo 'FOVISSSTE'; al igual que el seguro de daños, como ****** de base, adscrita al ******, con residencia en Durango, Durango; esto es, la prestación principal demandada es de naturaleza civil, básicamente porque se trató de que el Juez de Distrito que conoció del controvertido natural, se pronunciara sobre la inexistencia del crédito hipotecario que supuestamente los codemandados de origen le otorgaron y, por consecuencia, que le restituyeran las cantidades que al amparo del crédito inexistente le han descontado de su sueldo, así como lo referente a la subcuenta del Sistema del Ahorro para el Retiro (SAR); luego, el Juez Tercero de Distrito y el propio Magistrado responsable, sí son competentes para dirimir la controversia suscitada, cuenta habida de que ambos casos, el Juzgador Federal de referencia es mixto en cuanto a la materia y se trata de la aplicación de una Ley Federal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, especialmente en sus artículos 2o., 4o., 5o., 20, 167, 169, 178, 185 y 191, aunque sólo se afecten los intereses de la quejosa, pues no se puede desconocer que si bien es cierto, la naturaleza jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) es administrativa, al tener el carácter de organismo descentralizado perteneciente a la Administración Pública Federal y, por ello, las prestaciones que reclamó bajo los incisos del a) al c) de su escrito de demanda, fue jurídico que las haya reclamado ante un Juez Federal, ya que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, encuadran en las hipótesis establecidas en el artículo 104 constitucional en sus fracciones II y V, así como en los artículos 52, fracción I, y 53, fracción I ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

"Los anteriores motivos de disenso, resultan **fundados**; se arriba a esta conclusión, puesto que como bien lo argumenta la quejosa, la naturaleza de las prestaciones reclamadas, a través de la demanda son determinantes para la competencia, pues analizando lo pedido, puede decidirse sobre la legalidad de la sentencia combatida y, en ese aspecto, conviene traer a contexto, que la actora, aquí peticionaria de amparo, demandó del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), y del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), a los que reclamó las siguientes prestaciones:

"• La devolución a su subcuenta del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), de la cantidad actualizada y con intereses conforme al artículo 177 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sobre el importe de ***** , que le aplicaron ilegítimamente a un supuesto adeudo de enganche de vivienda;

"• El pago de la cantidad actualizada y con intereses sobre el importe de ***** , que me (sic) le ha sido retenida, a partir de la quincena trece de dos mil once, a la cuatro de dos mil doce, vía nómina, por concepto de préstamo 'FOVISSSTE' y de seguro de daños, en su trabajo como ***** de Base, adscrita al ***** , con residencia en Durango, Durango; así como la devolución de las cantidades actualizadas que los codemandados le siguieran descontando de su sueldo; la suspensión de los descuentos que le vienen haciendo quincenalmente a su sueldo; y,

"• Como consecuencia, la baja del archivo maestro de la inconforme como titular del crédito hipotecario número ***** , destinado para el enganche de una vivienda en el fraccionamiento ***** , que se autorizó en el año de mil novecientos noventa y cuatro y que nunca se ejerció.¹⁹

"Lo así destacado de las prestaciones reclamadas por la hoy disconforme, ponen de manifiesto que en el caso concreto, no se surte la hipótesis contenida en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para establecer que la naturaleza de las acciones son de índole administrativa y puedan dirimirse a través del juicio contencioso administrativo, como indebidamente lo consideró el Magistrado responsable; lo anterior es así, ya que si bien es cierto que el dispositivo establece que el citado órgano jurisdiccional es competente para conocer de las resoluciones que se dicten en materia de pensiones civiles, sin embargo, este órgano de control constitucional arriba a la determinación de que corresponde a la competencia de los órganos jurisdiccionales federales, conocer de los conflictos relacionados con los contratos celebrados entre los trabajadores y el Instituto de vivienda por créditos que se les hayan otorgado, puesto que en términos de lo dispuesto por el numeral 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **el litigio deriva de la aplicación de leyes federales que sólo afectan intereses particulares**, en tanto que, de conformidad con la naturaleza de las acciones em-

¹⁹ Consultable a fojas 2 a 3 del juicio ordinario civil anexo.

prendidas por la agraviada, los artículos 2224, 2226 y 2239 del Código Civil Federal, disponen literalmente lo siguiente:

"**Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto** que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.' (énfasis añadido)

"**Artículo 2226.** La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.'

"**Artículo 2239.** La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.'

"Ello, merced a un conflicto que tiene como base primaria un **contrato de crédito con garantía hipotecaria**, supuestamente celebrado entre dicho Instituto de vivienda y la accionante, ahora peticionaria de amparo, que únicamente repercute en los intereses privados de ambos; entonces, si la quejosa reclama la declaración judicial de inexistencia y/o nulidad absoluta de un supuesto crédito hipotecario número *****', otorgado por las instituciones codemandadas, sin su consentimiento, ya que no firmó el contrato relativo al crédito hipotecario en comento, tales acciones principales gravitan esencialmente en el plurimencionado crédito hipotecario que supuestamente celebró la accionante, aquí inconforme, con los institutos de vivienda enjuiciados, ahora terceros interesados, concretamente, de los siguientes elementos de prueba:

"• Oficio de diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco, relativo al crédito *****', signado por el subdelegado del Fondo de Vivienda, dirigido al notario público número *****', en aquella ciudad, en el que se le pide escriturar en su protocolo el contrato de crédito con interés y garantía hipotecaria, otorgado a la quejosa por un monto de *****', equivalente a ***** veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, para la adquisición del inmueble ubicado en *****', del fraccionamiento *****' de esa ciudad (folio 8 del juicio ordinario civil anexo);

"• Recibo de pago de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, expedido a su nombre por la mencionada cantidad, por concepto de

cofinanciamiento de la propiedad ubicada en ******, del fraccionamiento ******, del que se advierte en el rubro '**Firma del acreditado**' una firma ilegible con las siglas '**P.P.**' (folio 9);

"• Oficio ******, de dos de septiembre de dos mil once, que el jefe del Departamento de Vivienda del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dirige a ******, en el que le informa que en sus archivos internos no se encontró alguna evidencia crediticia, pero en su base de datos aparece un antecedente en el fraccionamiento ******, por lo que le pide que allegue la documentación que indica a fin de tramitar su cancelación (folio 10);

"• Oficio ******, de nueve de septiembre de dos mil once, signado por el jefe del Departamento de Vivienda del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el que informa a la actora que ese departamento a su cargo ha remitido diversos oficios a la Subdirección de Crédito en los que solicitó la elaboración de dictámenes contables y jurídicos para determinar la modificación en la base de datos del SIBADAC (foja 11);

"• Original del escrito de veinticuatro de agosto de dos mil once, en el que solicitó al jefe del Departamento de Vivienda la expedición de copia certificada de la documentación relativa al crédito ******, que se autorizó en mil novecientos noventa y cuatro, el cual presenta un sello que acredita que fue recibido al día siguiente (folio 12);

"• Certificaciones expedidas por el director del Registro Público de la Propiedad del Estado, de veintitrés de agosto de dos mil once y veintisiete de junio de dos mil doce, en el que constan los gravámenes que pesan sobre el lote número ******, de la manzana ******, del fraccionamiento privado ******, registrado a nombre de ******, Sociedad Anónima de Capital Variable (folios 13 y 167);

"• Copia del estado de cuenta del crédito ******, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, expedido por 'FOVISSSTE' (folio 14);

"• Copia del detalle de transacciones de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, expedido por el mencionado Instituto de fondo de la vivienda (folio 16);

"• Certificaciones expedidas el uno de marzo de dos mil doce, por el administrador Regional del Vigésimo Quinto Circuito del Poder Judicial de la Fede-

ración, en la que hace constar el nivel salarial de la actora, su antigüedad, cargo que desempeña y el monto de los descuentos que se le realizan vía nómina por concepto de préstamo 'FOVISSSTE' y seguro de daños (folio 17); y,

"• Cédulas analíticas en las que se desglosan los montos de los descuentos aplicados (folio 18).

"Lo que se robustece con el mismo estado de cuenta ya citado en el que se advierte una leyenda *****', por ende, el asunto que nos ocupa, al involucrar sólo intereses entre particulares, corresponde a la materia civil; máxime, que el referido ordinal 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece: '**Artículo 14.** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: ...**VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles**, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; ...', siendo que en este caso concreto la quejosa **no tiene el estatus de pensionada**, antes bien, en la actualidad es trabajadora del Poder Judicial de la Federación, como oficial administrativa de base, adscrita a un Tribunal Unitario de Circuito.

"En ese contexto, como quedó establecido líneas precedentes, resulta aplicable lo estipulado en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Federal, en concordancia con lo establecido en el 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mismos que disponen literalmente, lo que a continuación se transcribe:

"**Artículo 104.** Los Tribunales de la Federación conocerán: —**I.** De los "procedimientos relacionados con delitos del orden federal;—**II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los Jueces y tribunales del orden común.**—Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado; ...'. (énfasis añadido por este Tribunal Federal).

"**Artículo 53.** Los Jueces de Distrito Civiles Federales conocerán: **I.** De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer

de ellas, a elección del actor, los Jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal;'

"Así las cosas, y teniendo en cuenta la consideración primordial de que de existir alguna controversia respecto a la competencia, **ésta debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción o acciones**, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que la actora no está obligada a mencionarlo, **debiéndose prescindir del análisis de la relación jurídica que vincula a la actora y a los codemandados**; de ahí que, cuando se promuevan juicios con motivo de contratos de crédito garantizados con hipoteca otorgados para la adquisición de una vivienda, éstos invariablemente constituyen derechos y obligaciones recíprocas entre las partes en un plano de igualdad y, ante ello, la competencia se surte exclusivamente en favor de autoridades federales o locales dentro de la materia civil, pues en tal caso lo que se somete al conocimiento del órgano jurisdiccional es un litigio que involucra intereses particulares, derivado del cumplimiento o incumplimiento de un contrato, ante lo cual se surte la hipótesis regulada en el artículo 104, fracción II, de la Constitución Federal, en el que queda además, a elección de la demandante determinar el tribunal ante quien se somete la resolución de la controversia existente.

"Bajo ese orden de ideas, cuando en una controversia derivada de la aplicación de leyes federales en el que sólo se afecten intereses particulares, podrá conocer de ella, a elección de la actora, un Juez Federal o uno Local; y, en ese sentido, si el otorgamiento de créditos por parte del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) está regulado, entre otros, por los artículos 2o., 4o., fracción I, 5o., 17, 20, 21, 167, 169, fracción I, 176, 178, 185 y 191, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cual tiene el carácter de federal al ser un **organismo descentralizado perteneciente a la administración pública**, resulta inconcuso que también se actualiza la jurisdicción concurrente para conocer lo relativo a la declaración de inexistencia y/o nulidad absoluta de un crédito hipotecario y demás prestaciones accesorias por parte del citado instituto, ya que en este caso es menester aplicar una ley federal en el cual sólo se afectan intereses particulares.

"Cobra aplicación en lo conducente y sustancial, la jurisprudencia P/J. 83/98, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.—En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.'

"Asimismo, cobra aplicación por las razones que la informan, lo sostenido por la Primera Sala del Máximo Tribunal en el País, en la jurisprudencia 1a./J. 65/2004, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, consultable en el Tomo XX, septiembre de 2004, página 59, de voz y contenido siguientes:

"JURISDICCIÓN CONCURRENTES. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA NULIDAD DE LAS CLÁUSULAS DE LOS CERTIFICADOS DE ENTREGA DE VIVIENDA Y OTORGAMIENTO DE CRÉDITO POR PARTE DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.—De lo dispuesto en los artículos 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que cuando en una controversia derivada de la aplicación de leyes federales sólo se afecten intereses particulares, podrá conocer de ella, a elección del actor, un Juez Federal o uno Local. En ese sentido, si el otorgamiento de créditos por parte del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores está regulado por los artículos 41, 42, 43 bis, 44 y 47 a 51 de la ley del propio instituto, la cual tiene el carácter de federal, según se desprende de su artículo 1o., resulta evidente que se actualiza la

jurisdicción concurrente para conocer lo relativo a la nulidad de las cláusulas de los certificados de entrega de vivienda y otorgamiento de crédito por parte del citado instituto, porque en este caso es menester aplicar una ley federal y sólo se afectan intereses particulares.'

"Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado, al resolver el juicio de **amparo directo civil *******, en sesión pública ordinaria de veintiséis de septiembre de dos mil catorce.

"Por último, este Tribunal Colegiado no comparte el criterio sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, dentro del juicio de amparo directo civil *****, del índice de este Tribunal Colegiado, ya que tal resolución no obliga a este órgano de control constitucional a seguirla, atento a lo previsto en el artículo 217, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

"Con base en la anterior determinación, se estima **innecesario** analizar los restantes motivos de inconformidad que la quejosa identifica como **segundo y tercero**, puesto que de acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por la quejosa, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes; con lo anterior, se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

"Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia tesis: P/J. 3/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, de voz y contenido siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE

RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.— De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.'

"En las relatadas condiciones, ante lo **fundado** del concepto de violación propuesto por la actora, aquí quejosa, lo procedente es **otorgar** el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, responsable, efectúe lo siguiente:

"**I).** Deje insubsistente la sentencia reclamada;

"**II).** Dicte otra, en la que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, considere que las acciones y prestaciones reclamadas por la actora, aquí quejosa, son de naturaleza civil y, en consecuencia, analice los agravios propuestos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), al interponer el recurso de apelación; y,

"**III).** Hecho lo anterior, dicte sentencia resolviendo lo que corresponda con plenitud de jurisdicción.

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones V, inciso c), y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77, 170, 171, 172, 174, 175, 176, 192 y demás relativos de

la Ley de Amparo; y, 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve: ..."

c) Amparo directo *** , resuelto en sesión de doce de febrero de dos mil quince.**

"QUINTO.—Los conceptos de violación propuestos **carecen de eficacia jurídica** para los fines pretendidos por el Instituto de vivienda demandado, ahora quejoso; como a continuación se demostrará.

"Antes de emprender su estudio, para mejor comprensión del problema jurídico efectivamente planteado, conviene relatar los antecedentes destacados del acto reclamado que siguen:

"**1.** Por escrito presentado el once de octubre de dos mil doce, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en la Laguna, con residencia en esta ciudad, turnado el mismo día al Juzgado Cuarto de Distrito en la Laguna, ***** , ahora tercero interesado, por su propio derecho, demandó en la vía ordinaria civil del **Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE)**, aquí peticionario de amparo, las prestaciones que son transcritas a continuación:

"**1.** La declaración judicial por parte de este tribunal, de que el suscrito no tiene adeudo alguno con la parte demandada, ***** , derivado del crédito hipotecario que **supuestamente** me fue otorgado bajo el número *****.—**2.** La cancelación por parte de la demandada del crédito hipotecario ***** , el cual supuestamente me fue otorgado el quince de noviembre de dos mil novecientos noventa y cuatro (sic).—**3.** La expedición, por parte de la demandada, del documento en donde se haga constar que el suscrito no tiene adeudo alguno derivado de un crédito hipotecario otorgado por el *****.—**4.** El pago de la cantidad de ***** la cual corresponde a los descuentos que, vía pago de pensión, indebidamente me fueron efectuados por el ***** desde el mes de febrero de dos mil nueve al mes de octubre de dos mil doce, con la finalidad de amortizar el crédito hipotecario *****.—**5.** El pago de las cantidades que, en lo sucesivo, se me sigan descontando de mi pensión por concepto de crédito hipotecario ***** , hasta la total conclusión del presente juicio, relacionadas con el crédito *****.—**6.** El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine toda vez que la parte demandada ha dado lugar a que se le demande en la vía y forma propuesta." (foja 2 del juicio ordinario civil anexo).

"II. Para sustentar su pretensión, el accionante natural manifestó los hechos siguientes:

"PRIMERO.—El suscrito soy pensionado por parte del *****, con número de pensión *****.—SEGUNDO.—Desde el mes de febrero de dos mil nueve hasta el mes de octubre de dos mil doce, el *****, me ha estado efectuando diversos descuentos a mi pensión, para efectos de amortizar un crédito hipotecario supuestamente otorgado por el *****.—Dichos descuentos ascienden a la cantidad total de *****, la cual corresponde a los descuentos que, vía pago de pensión, indebidamente se me han efectuado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) desde el mes de febrero de dos mil nueve al mes de octubre de dos mil doce, con la finalidad de amortizar el crédito hipotecario *****.—TERCERO.—Niego categóricamente, lisa y llanamente, que el suscrito haya solicitado u obtenido por parte de la demandada un crédito hipotecario para la adquisición de vivienda, ya que no firmé escritura ni documento alguno, por lo que en ese contexto es procedente que se condene al *****, al pago de las prestaciones que se le reclaman a través de la presente demanda.' (fojas 2 vuelta a 3 ídem).

"III. Por auto de once de octubre de dos mil doce,²⁰ el Juez Federal de trato admitió la demanda en la vía y forma propuestas y, entre otras determinaciones, ordenó el emplazamiento a juicio del Instituto de vivienda enjuiciado, emplazamiento que se llevó a cabo en diligencia de treinta y uno de octubre de dos mil doce,²¹ en la que la actuario judicial adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila, en atención al exhorto hecho por el Juez instructor, procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en el citado proveído.

"IV. Mediante recurso de veintiuno de noviembre de dos mil doce, el Instituto de vivienda enjuiciado, promovió incidente de incompetencia por declinatoria, al estimar que el Juez Federal no era competente para conocer del asunto en virtud de que la legislación aplicable lo era el Código Civil para el Estado de Coahuila, siendo competentes los Juzgados de Primera Instancia en Materia Civil del fuero común;²² asimismo, ad cautelam, dio contestación a la demanda entablada en su contra en el que esencialmente negó que el actor tuviera derecho a tales prestaciones oponiendo como excepciones y defensas siguientes:

²⁰ Ver fojas 52 a 53 del juicio ordinario civil anexo.

²¹ Visible a fojas 66 a 69 del juicio ordinario civil anexo.

²² Incidente que se resolvió mediante interlocutoria de ocho de enero de dos mil trece, en el sentido de declararlo infundado, según consta a fojas 102 a 105 ídem.

"**I. Oscuridad de la demanda.** Consistente en el hecho de que no concuerda su petición de devolución de dinero y omite señalar que existen contratos celebrados, lo que deja en estado de indefensión a la parte demandada, aunado a que no acompañó a su demanda ningún documento que acredite que no tiene inmuebles a su nombre y que ellos no estén gravados por mi mandante.—**II. La de prescripción.** Consistente en que cualquier acción en contra de mi mandante, se encuentra prescrita en términos del artículo 2527 del Código Civil del Estado, ya que tenía 2 años para reclamar o la rendición de cuentas o bien la obligación pecuniaria derivada de la rendición de cuentas, ello en función de la administración de su dinero, plazo que ha transcurrido en exceso en el caso que nos ocupa, pues se manifestó sabedora de su derecho a recibir una suma de dinero, desde al año 2009, según el reclamo ante esta autoridad, es decir que ya transcurrió en exceso el plazo referido.—**III. Falta de acción y derecho.** Consistente en el hecho de que mi mandante no tiene obligación de realizar ninguna devolución de dinero, ya que no se ha demostrado que haya realizado retenciones indebidamente por su parte, ni que en todo caso la que haya retenido ***** a su vez haya enterado de dichos importes a mi mandante. Cabe hacer mención, que hay un tercero que la actora manifiesta que es quien le ha retenido dinero de su pensión.—Además la actora basa su demanda en una estimación de su parte en el sentido de que no adeuda a mi mandante el crédito contenido en el contrato de crédito, cuando de las propias constancias que acompaña a su demanda y que están referidas a él, se establece claramente que a la fecha tiene adeudo pendiente de pago y que el crédito se encuentra vigente en cuanto a la facultad de cobro del mismo, además no manifiesta, ni demuestra nada en el sentido de haya pagado y, que por ello solicita tal declaratoria de no adeudo y las demás prestaciones reclamadas." (folios 80 a 81 del expediente natural anexo)

"**V.** En proveído de quince de enero de dos mil trece,²³ el Juez Federal aperturó el plazo para ofrecimiento de pruebas, término dentro del cual las partes ofrecieron las de su intención; y, en ese tenor, el mencionado Juzgador proveyó respecto de los medios de convicción aportados por las partes en contienda en los términos que se ven a foja ciento dieciocho del juicio ordinario civil anexo.

"**VI.** Proseguido el juicio por sus demás trámites de ley, el treinta de abril de dos mil trece, el Juez Federal dictó **sentencia de primera instancia**,²⁴

²³ Foja 111 del expediente natural anexo.

²⁴ Consultable a fojas 149 a 160 ídem.

en la que estimó procedente la vía ordinaria civil promovida, determinó que el actor probó su acción y el instituto demandado no había demostrado sus excepciones, consecuentemente, condenó a este último al pago de las prestaciones reclamadas, bajo los puntos resolutiveos que a continuación se transcriben:

"PRIMERO.—Este juzgado de distrito es legalmente competente para resolver el presente juicio.—SEGUNDO.—Ha sido procedente la vía ordinaria civil promovida por la parte actora.—TERCERO.—El actor probó su acción, y la demandada no probó sus excepciones.—CUARTO.—Se condena al ***** , a declarar la inexistencia del crédito con garantía hipotecaria que se encuentra inscrito con el número de clave ***** , a nombre del accionante del juicio, desde el quince de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro; por ende, deberá proceder a la cancelación del crédito y a expedir a favor de la parte actora la constancia de no adeudo por dicho concepto, y a la devolución de las cantidades descontadas del pago de su pensión, en los términos establecidos en el considerando tercero de la presente resolución.—QUINTO.—Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas causados con el presente juicio, en términos del considerando cuarto de esta resolución.—SEXTO.—La parte demandada deberá cumplir con la condena impuesta en esta instancia en un término de **cinco días hábiles**, contados a partir de que esta sentencia cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable.—**Notifíquese personalmente a las partes.**' (foja 160 frente y vuelta del expediente civil anexo).

"VII. Inconforme con esa sentencia primigenia, el instituto de vivienda demandado interpuso recurso de apelación, el cual quedó registrado como toca civil ***** , del índice del Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, con residencia en esta ciudad, quien el veintiocho de junio de dos mil trece, dictó **una primera sentencia de segundo grado**,²⁵ en la que declaró improcedente la vía ordinaria civil y revocó la sentencia de primer grado alzada, bajo los puntos resolutorios que siguen:

"PRIMERO.—Es improcedente la vía ordinaria civil, intentada por ***** , contra el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el pago de diversas prestaciones.—SEGUNDO.—Se revoca la sentencia dictada el treinta de abril de dos mil trece, en el juicio ordinario civil ***** , del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en La Laguna, donde se declaró la vía ordinaria civil, elegida

²⁵ Consultable a fojas 28 a 33 del toca civil ***** .

por ***** y se condenó al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al pago de las prestaciones reclamadas en la instancia, consistentes en declarar la existencia del crédito con garantía hipotecaria con número de clave *****; proceder a la cancelación del crédito y expedir a favor de la parte actora la constancia de no adeudo por dicho concepto, así como al pago de las cantidades descontadas a su pensión.—TERCERO.—Se dejan a salvo los derechos de ***** para que los haga valer en la vía correspondiente.—CUARTO.—No hay condenación en costas y cada parte deberá soportar las erogaciones que hizo con motivo de este juicio dado en ambas instancias, al no actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles.—**Notifíquese personalmente**' (foja 33 frente y vuelta del toca de apelación)

"**VIII.** En desacuerdo con ese fallo de alzada, el actor natural promovió juicio de amparo directo, el cual por razón de la materia tocó conocer a este Tribunal Colegiado en su anterior denominación, radicándose administrativamente como **amparo directo civil** *****, mismo que fue resuelto en auxilio del dictado de sentencias de este órgano jurisdiccional por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en sesión ordinaria de once de noviembre de dos mil trece,²⁶ en el tenor de otorgar el amparo solicitado para los efectos siguientes:

"En las relatadas condiciones, al resultar el fallo reclamado violatorio de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y con el fin de restituir a la parte quejosa en el pleno goce de las garantías violadas, se impone conceder el amparo solicitado, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que resuelva de manera congruente con lo efectivamente planteado por el actor en el escrito de demanda, atendiendo en su totalidad las prestaciones reclamadas al intentar la vía ordinaria civil; y, hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en conforme a derecho corresponda.' (foja 121 del toca civil contiguo)

"**IX.** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el Magistrado del Primer Tribunal Unitario responsable, dictó **una segunda resolución de segundo grado**,²⁷ en la que nuevamente declaró improcedente la vía ordinaria civil propuesta y revocó la sentencia de primera instancia; resolución con la cual este

²⁶ Como se aprecia a fojas 114 a 122 del toca civil anexo.

²⁷ Consultable a fojas 127 a 138 toca civil anexo.

Tribunal Federal declaró cumplida la ejecutoria de amparo a través del acuerdo plenario dictado el diecinueve de febrero de la presente anualidad, dentro del **amparo directo civil *******, que se tiene a la vista.

"X. En contra de la sentencia de segunda instancia, el accionante natural promovió juicio de amparo en la vía directa que tocó conocer a este Tribunal Colegiado, radicándose como amparo directo civil *****, expediente que fue resuelto por el citado Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en sesión ordinaria de veintiocho de marzo de dos mil catorce,²⁸ en el sentido de otorgar el amparo solicitado para los efectos siguientes:

"En consecuencia, lo que procede es conceder al quejoso *****, la protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, deje insubsistente la resolución reclamada de once de diciembre de dos mil trece, dictada dentro del toca civil ***** , y proceda a emitir una nueva en la que, subsane la omisión de precisar el nombre y apellido del secretario que autoriza y da fe.' (foja 363 del toca civil anexo)

"XI. En cumplimiento al fallo protector de amparo, la autoridad responsable del conocimiento dictó una **tercera sentencia de alzada**,²⁹ en el que de nueva cuenta declaró improcedente la vía ordinaria civil propuesta y revocó la sentencia de primer grado reclamada, bajo los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.—En cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, pronunciada en el expediente auxiliar ***** , derivado del juicio de amparo directo civil ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo, promovido por ***** , **se deja insubsistente** la sentencia de once de diciembre de dos mil trece, dictada por este tribunal en el toca civil número ***** , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada respecto de la sentencia definitiva dictada el treinta de abril del año pasado por el Juez Cuarto de Distrito en la Laguna, dentro los autos del juicio ordinario civil ***** , promovido ***** contra el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en

²⁸ Como se aprecia a fojas 354 a 363 ídem.

²⁹ Fojas 368 a 381 del toca civil contiguo.

consecuencia se resuelve:—SEGUNDO.—Por las razones externadas en el considerando **quinto** de esta sentencia es improcedente la vía ordinaria civil, intentada por ***** , contra el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado respecto de las acciones y prestaciones enumeradas del **1** al **6** de su demanda (foja 2 del juicio ordinario civil).—TERCERO.—Se revoca la sentencia dictada el treinta de abril de dos mil trece, en el juicio ordinario civil ***** , del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en la Laguna, donde se declaró procedente la vía ordinaria civil, elegida por ***** y se condenó al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al pago de las prestaciones reclamadas en la instancia, consistentes en declarar la existencia del crédito con garantía hipotecaria con número de clave *****; proceder a la cancelación del crédito y expedir a favor de la parte actora la constancia de no adeudo por dicho concepto, así como al pago de las cantidades descontadas a su pensión.—CUARTO.—Se dejan a salvo los derechos de ***** , para que los haga valer en la vía correspondiente.—QUINTO.—No hay condenación en costas y cada parte deberá soportar las erogaciones que hizo con motivo de este juicio dado en ambas instancias, al no actualizarse las hipótesis contenidas en el artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles.—SEXTO.—Remítase copia certificada al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo, como testimonio del cumplimiento a la ejecutoria de amparo, emitida en el expediente auxiliar ***** , derivado del juicio de amparo directo civil ***** .

"**XII.** En lo que aquí interesa, mediante acuerdo plenario de dieciocho de junio de dos mil catorce,³⁰ este órgano de control constitucional, declaró cumplida la ejecutoria de amparo dictada en el juicio de **amparo directo civil** ***** , expediente que se tiene a la vista.

"**XIII.** Nuevamente en desacuerdo con la anterior sentencia de segundo grado, el actor promovió juicio de amparo directo, el cual correspondió conocer a este Tribunal Federal, radicándose como **amparo directo civil** ***** , mismo que se resolvió en sesión pública ordinaria de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en el sentido de otorgar la tutela constitucional impetrada, para los efectos siguientes:

"En las relatadas condiciones, al ser **inoperantes** por una parte y, por otro lado, **fundados** los conceptos de violación propuestos por el actor, aquí

³⁰ Consultable a fojas 192 a 194 del amparo directo civil ***** , del índice de este Tribunal Colegiado.

quejoso, lo procedente es **otorgar** el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, responsable, efectúe lo siguiente:—**I**). Deje insubsistente la sentencia reclamada;—**II**). Dicte otra, en el que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, considere que las acciones y prestaciones reclamadas por el actor, aquí quejoso, son de naturaleza civil y, en consecuencia, analice los agravios propuestos por el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), al interponer el recurso de apelación; y,—**III**). Hecho lo anterior, dicte sentencia resolviendo lo que corresponda con plenitud de jurisdicción.' (foja 1037 vuelta del toca civil anexo)

"**XIV**. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, con sede en esta ciudad, dictó una **cuarta sentencia de segundo grado**,³¹ por medio del cual modificó la de primera instancia bajo los puntos decisorios que siguen:

"PRIMERO.—En cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito en el juicio de amparo directo civil *****, promovido por *****, **se deja insubsistente** la sentencia de **veintiocho de abril de dos mil catorce**, dictada por este tribunal en el toca civil número *****, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, respecto de la sentencia definitiva dictada el treinta de abril del año pasado por el Juez Cuarto de Distrito en la Laguna, dentro de los autos del juicio ordinario civil *****, promovido por ***** contra el **Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en consecuencia se** resuelve:—SEGUNDO.—Se modifica la sentencia recurrida, para quedar en los siguientes términos:—TERCERO.—Resultó procedente la vía propuesta y tramitada, respecto de la acción ejercitada por la parte actora.—CUARTO.—La parte actora ***** justificó los elementos constitutivos de su acción.—QUINTO.—La parte demandada **Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no justificó los** elementos constitutivos de sus excepciones.—SEXTO.—Se declara la inexistencia del crédito con garantía hipotecaria inscrito con el número de clave ***** a nombre de ***** con vigencia desde el quince de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.—SÉPTIMO.—Se condena al **Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** a:—a). La cancelación del crédito citado en

³¹ Consultable a fojas 1043 a 1062 del toca civil contiguo.

el resolutivo que antecede y a expedir a favor de ***** la constancia de no adeudo por dicho concepto.—b). Pagar a la actora (sic) la cantidad de ***** , por concepto de los descuentos aplicados de febrero de (2009) dos mil nueve a octubre de (2012) dos mil doce.—c). Pagar a la actora (sic) las cantidades que posterior al mes de octubre de dos mil doce se sigan descontando de su pensión por concepto del crédito hipotecario FOVISSSTE relacionadas con el crédito con número de clave ***** , cuya cantidad líquida se reserva para el incidente de ejecución de sentencia.—OCTAVO.—No se condena en costas en esta segunda instancia, de conformidad con el considerando **quinto** del presente fallo.—NOVENO.—Remítase copia certificada al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, como testimonio del cumplimiento a la ejecutoria de amparo, emitida en el juicio de amparo directo civil ***** .—Notifíquese personalmente a las partes y por oficio al Juez Cuarto de Distrito en La Laguna; adjuntándole copia certificada de la resolución; háganse las anotaciones en el libro de gobierno y estadística y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.'

"**XV.** En lo que aquí importa, este órgano colegiado en acuerdo plenario de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, declaró que la ejecutoria de amparo dictada en el **amparo directo civil** ***** , se encontraba cumplida, expediente que se tiene a la vista como hecho notorio.

"**XVI.** En contra de la sentencia alzada, el apoderado jurídico del ***** , promovió este juicio de amparo uni-instancial en el que medularmente hace valer en sus conceptos de violación, lo siguiente:

"**1).** Que le causa agravio la sentencia combatida, respecto de la consideración de que la carga de la prueba, le correspondía al afirmarse que existía una causa jurídica que haya motivado los descuentos; consideración que vulneró lo estipulado en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establecen que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción; y, que el que niega está obligado a probar cuando su negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho, por lo que era al accionante quien debía probar los elementos de su acción, luego entonces, si su pretensión era que se le hicieron descuentos en concepto de pago de un crédito hipotecario, era éste quien tenía la carga de demostrar que no tiene bienes de su propiedad sobre los cuales pese un gravamen hipotecario del instituto demandado, al estar a su alcance demostrar tal hecho, ya que pudo ofrecer la documental, consistente en el certificado del Registro Público de la Propiedad, para verificar si en dicha dependencia existe o no algún bien de su propiedad gravado por el demandado con garantía hipotecaria, sin embargo, la

autoridad responsable relevó al accionante de la carga de la prueba de demostrar los hechos constitutivos de su acción, toda vez que con su negativa de manifestar que no tiene celebrado ningún contrato de crédito que autorice los descuentos, envuelve una afirmación de que no hay ningún registro de un contrato de crédito otorgado a su favor, lo cual es susceptible de prueba; y,

"2). Que el Magistrado responsable manifestó en la resolución reclamada que en el caso la acción que se ejercitó era un pago de lo indebido, que por consecuencia, prescribía a los cinco años, sin embargo, omitió analizar lo dispuesto por el artículo 1882 y siguientes del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en particular, lo establecido en el numeral 1893 de ese ordenamiento, de que la acción para repetir lo indebidamente pagado prescribe en un año, contado a partir de que se conoció el error que originó el pago y el solo transcurso de cinco años, contados desde el pago indebido, hacía perder el derecho para reclamar su devolución, esto es, el plazo de prescripción es de un año y si el actor refirió en su demanda que se le empezaron a realizar descuentos desde el mes de febrero de dos mil nueve, debió conocerlo desde ese momento pues repercutía directamente en sus percepciones, pues como lo refiere, se le realizaba un descuento mensual de ***** , hecho éste que resintió en forma directa e inmediata en sus percepciones económicas, por tanto, al haber transcurrido el plazo mayor de un año desde que conoció del descuento había transcurrido en demasía el plazo que refiere la ley de un año.

"Puntualizado lo anterior, tal y como se anticipó al inicio de este considerando, los motivos de disenso argüidos **carecen de eficacia jurídica** para los fines pretendidos por el Instituto de vivienda demandado, ahora impetrante de amparo.

"Efectivamente, deviene **infundado** el concepto de violación identificado bajo el inciso 1), toda vez que contrariamente a lo argumentado por el Instituto de vivienda quejoso, fue correcto que se le arrojara la carga de la prueba de acreditar la existencia del crédito con garantía hipotecaria, ante la negativa del accionante de su existencia, además, cabe recalcar que para modificar la sentencia de primera instancia el Magistrado responsable razonó en lo conducente y que interesa, lo que a continuación se transcribe:

"Pues bien, conforme al artículo 1882 del Código Civil Federal antes citado, para que se actualice el «enriquecimiento ilegítimo» o «sin causa», debe determinarse la relación que existe entre el enriquecimiento y el empobrecimiento, lo que lleva a analizar, como elementos lógicos de la acción, los siguientes: a) Que haya empobrecimiento de un patrimonio; b) Que exista

enriquecimiento de otro; c) Que medie relación de causa a efecto entre el primero y el segundo, d). Que no exista una causa jurídica que justifique ese desplazamiento patrimonial, esto es atendiendo al principio de que el provecho obtenido por las partes no puede autorizar a ninguna de ellas a quejarse de haber enriquecido a la otra por un acto de su libre y espontánea determinación.—Es aplicable al respecto por identidad de razones la tesis aislada I.3o.C.167 C del Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil, visible a foja 579, Tomo IX, abril de 1999, registro digital: 194119, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* de rubro y contenido siguientes: «PAGO DE LO INDEBIDO. DIFERENCIA CON EL ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO O SIN CAUSA.» (se transcribe texto).—Los elementos identificados con los incisos a), b) y c) relativos a el empobrecimiento del patrimonio del actor (*****), así como el enriquecimiento de otro (*****) y la relación de causa a efecto entre el citado empobrecimiento y el correlativo enriquecimiento, están demostrados con las documentales públicas, consistentes en (45) cuarenta y cinco comprobantes de pago expedidos por el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** a ***** en su calidad de pensionado que comprenden desde el mes de febrero de (2009) dos mil nueve a octubre de (2012) dos mil doce (visibles de la foja 5 a la 49 del juicio ordinario civil), en los que se advierte en lo interesante un descuento por el concepto 59 denominado **crédito hipotecario FOVISSSTE** por la cantidad de *****, que **multiplicados** por (45 recibos de pago) dan la cantidad de ***** como erróneamente se plasmó en la página veintidós de la sentencia recurrida; las referidas documentales, excepto el correspondiente al del mes de agosto de (2009) dos mil nueve, tienen valor en términos de los artículos 129 y 130 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dado que fueron expedidos por un instituto dentro de los límites de su competencia, en el ejercicio de sus funciones, aunado a que en ellos se aprecian signos exteriores que denotan su autenticidad.—El comprobante de pago del mes de agosto de (2009), visible a foja cuatro del juicio ordinario, no obstante que fue exhibido en copia simple por la actora también tiene valor probatorio con fundamento en el artículo 79 en relación con el 93, fracción VII, del código instrumental de la materia, en tanto que se trata de una fotocopia donde se advierte la existencia de datos distribuidos de idéntica manera a los exhibidos en original, y su contenido guarda correspondencia y congruencia con éstos.—Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. CI/95 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **materia común**, visible a foja 311, Tomo II, noviembre de 1995, registro digital: 200696, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* que dice: «COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTÁ CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN.» (se transcribe texto).—A lo anterior se adminicula las impresiones obtenidas de la

página electrónica del FOVISSSTE relativas al estado de cuenta del crédito número ***** **y la orden de descuento**; la primera con vigencia a partir del quince de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro respecto de la persona que tiene asignado el Registro Federal de Contribuyentes ***** (*****), con valor pleno en términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, dado que se trata de información generada y comunicada a través medios electrónicos y en el caso es posible atribuir su contenido al ***** , amén de que puede ser accesible para su ulterior consulta.— Con los medios de prueba antes valorados se demuestra que ***** vio disminuido su patrimonio hasta por la cantidad de ***** , porque desde el mes de febrero de (2009) dos mil nueve a octubre de (2012) dos mil doce el ***** , le descontó de su pensión en (45) cuarenta y cinco ocasiones ***** centavos por el concepto **59** denominado **crédito hipotecario FOVISSSTE**.—Asimismo, con tales medios de prueba se demuestra que en esa misma medida por las razones apuntadas en el párrafo que antecede el Instituto denominado ***** , se enriqueció con descuento aplicado por el ***** , derivado de un supuesto crédito identificado con el número ***** ; de ahí que el mencionado descuento probado con tales medios de convicción sea la causa del empobrecimiento del actor ***** y el correlativo enriquecimiento de la parte demandada ***** , por el monto antes precisado.—En lo que atañe al elemento de la acción marcado con el inciso d), relativo que **no exista una causa jurídica que justifique ese quebranto patrimonial**, debe decirse que se trata de un hecho negativo, del que no deriva la obligación de probar al no encontrarse en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles (Artículo 82. El que niega sólo está obligado a probar: I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y III. Cuando se desconozca la capacidad.)—, de ahí que en la especie, haya sido correcta la decisión del a quo al estimar que la carga de la prueba, corresponde a la parte demandada al afirmar (implícitamente) que **sí existe dicha causa jurídica**; lo anterior con base en el principio general jurídico de que **quien afirma está obligado a probar y el que niega sólo lo estará cuando su negativa implique una afirmación**; razón por la cual se considera infundado el agravio marcado con el número **5) (5)**. El Juez le da valor excepcional contra todo principio jurídico a la sola negativa de la actora de haber celebrado un acto jurídico del cual derivara el descuento de su pensión, **sin que la actora hubiese aportado prueba para apoyar esa negación**, con lo cual (el Juez de distrito) revirtió la carga de la prueba a la parte demandada, **lo cual resulta incongruente**, pues la carga de la prueba de la acción, compete exclusivamente a la actora, y al demandado solamente le compete desvirtuarla una vez probada, pero no le corresponde probar la negativa de la acción.—Además, el Juez no

toma en consideración que los contratos no son por excelencia por escrito, ya que existen los que son verbales o sólo consensuales, y el tipo de créditos que la demandada (FOVISSSTE) otorga, pueden ser personales, para ampliación, modificación, pago de pasivos o de adquisición de inmuebles, **y en la especie la actora no demostró con ningún indicio tan siquiera (aparte de su negativa), que nunca haya solicitado ese crédito** (foja 15 del escrito de agravios).—Sirve de apoyo a lo anterior por las razones que informa el contenido de la tesis aislada de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia civil, visible a foja 12, Volumen XIX, Cuarta Parte, registro digital: 272172, Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación* de rubro y contenido siguientes: «ACCIÓN FUNDADA EN UN HECHO NEGATIVO. CARGA DE LA PRUEBA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).» (se transcribe texto).—En ese contexto, si la parte demandada, el elemento de la acción que se analiza, se actualiza por exclusión, pues no existe prueba alguna que acredite que los descuentos efectuados que, generaron el empobrecimiento de ***** , **tenga su origen en una causa jurídica que lo justifique.**—De ahí que sea acertado lo dicho por el titular del Juzgado Cuarto de Distrito en la Laguna en el sentido de que en la prueba confesional a cargo del actor, éste **negó haber solicitado un crédito hipotecario a la demandada y que tampoco adeudaba el saldo contenido en el estado de cuenta obrante en autos** (foja 132 y 133 del juicio ordinario mercantil).—También se comparte lo dicho por a quo en el sentido de que de la copia certificada, número setenta y nueve mil setecientos veinticinco, pasada ante la fe del notario público número setenta y dos del Distrito Federal, solamente se demostraba la existencia del poder general otorgado por el subdirector de Asuntos Jurídicos del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a favor, entre otros, del licenciado ***** (fojas 82 y 84 del juicio ordinario civil); y que la impresión del estado de cuenta, visible a foja cincuenta del juicio ordinario, solamente denota la existencia de un crédito con garantía hipotecaria con número ***** , desde el quince de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro **pero no de su origen jurídico**; por tanto, es infundado el agravio marcado con el inciso **4) (4)**. El Juez natural, violó el artículo 349 del Código Adjetivo Local, al no haber analizado las cuestiones del litigio, pues ***** se excepcionó alegando que el propio estado de cuenta demostraba un crédito concedido a la actora y que era sobre el que se le descontaba su pensión, con lo que estaba reconocida la existencia de un crédito a favor de la actora desde mil novecientos noventa y cuatro; de ahí que el Juez de Distrito debió establecer que, con ello, quedaron desvirtuados los elementos constitutivos de la acción, precisamente por haberse reconocido el adeudo con el estado de cuenta; al no haberlo hecho así su resolución **es incongruente** (foja 15 del toca civil).—En esas condiciones, es conforme a derecho que el Juez de Distrito haya considerado que el actor

probó su acción, y la demandada no hizo lo propio con sus excepciones; con lo anteriormente expuesto este tribunal, repara la falta de motivación alegada en el agravio identificado con el número 6) (El Juez de Distrito fue omiso en señalar cuáles son los elementos de la acción y cómo fue que la actora los probó o demostró (foja 15 del escrito de agravios).’ (fojas 1056 a 1059 del toca civil anexo)

"De lo transcrito, se desprende que la autoridad responsable, correctamente consideró que era al Instituto de vivienda inconforme a quien le correspondía la carga de la prueba, respecto del elemento de la acción consistente en que no existiera una causa jurídica que justificara el quebranto patrimonial alegado por el actor natural, ello, derivado a que –lo reclamado por el accionante natural– se trataba de un hecho negativo del que no derivaba la obligación de probar al no estar en alguno de los supuestos contenidos en el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en función de que el Instituto de vivienda afirmó (implícitamente) que sí existía una causa jurídica, esto era, la existencia del crédito con garantía hipotecaria y, ante tal situación, se daba el principio jurídico de que quien afirma está obligado a probar y el que niega, sólo lo estará cuando su negativa implique una afirmación, circunstancia que, contra lo afirmado por el Instituto quejoso, no aconteció en el caso, para estimar que el actor tuviera la carga probatoria.

"En ese contexto, todo acto, por definición, supone la existencia de una conducta ya sea activa o pasiva; dentro de la clasificación de los actos reclamados, se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención y para diferenciarlos debe atenderse a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad; por otra parte, la esencia del acto negativo versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la omisión o la abstención de aquélla, a quien se atribuye, mientras que la negativa del acto, por lo contrario, no atiende a la naturaleza de aquél sino que propiamente, constituye sólo una expresión sobre su existencia; y en ese tenor, **como el actor efectuó una negativa simple del acto (la inexistencia del crédito hipotecario) lo liberó de la necesidad de probar, pues, lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado.**

"Tiene aplicación al caso, el criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XIX, Cuarta Parte, página 12, de rubro y texto siguientes:

"ACCIÓN FUNDADA EN UN HECHO NEGATIVO. CARGA DE LA PRUEBA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).—Cuando el fundamento de la acción de nulidad es un hecho negativo, no puede recaer la

carga de la prueba en la parte demandante, puesto que no puede acreditar que no se ha efectuado determinado contrato.'

"Adicionalmente, debe establecerse que el Magistrado responsable, en la sentencia combatida, también analizó las pruebas aportadas por el actor, aquí tercero interesado, a fin de corroborar si procedía la acción intentada, esto es así, al razonar que los elementos identificados con los incisos a), b) y c) relativos al empobrecimiento del patrimonio del actor, así como el enriquecimiento de otro y la relación de causa, a efecto entre el citado empobrecimiento y el correlativo enriquecimiento, estaban demostrados con las documentales públicas, consistentes en cuarenta y cinco comprobantes de pago expedidos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) al demandante en su calidad de pensionado, comprendidos desde el mes de febrero de dos mil nueve a octubre de dos mil doce, en los que se advertía un descuento por el concepto 59 denominado '**crédito hipotecario FOVISSSTE**' por la cantidad de ***** , que multiplicados por los cuarenta y cinco recibos de pago daban la cantidad de *****; otorgándoles pleno valor probatorio, en virtud de que habían sido expedidos por un instituto dentro de los límites de su competencia y en ejercicio de sus funciones, aunado a que en ellos, se apreciaban signos exteriores que denotaban su autenticidad; mientras que el recibo correspondiente al mes de agosto de dos mil nueve, no obstante que fue exhibido en copia simple, también tenía valor probatorio, en tanto que se trataba de una fotocopia, donde se advertía la existencia de datos distribuidos de idéntica manera a los exhibidos en original y su contenido, guardaba correspondencia y congruencia con éstos; probanzas las anteriores que administradas con las impresiones obtenidas de la página electrónica del 'FOVISSSTE' relativas al estado de cuenta del crédito, número ***** y la orden de descuento, la primera con vigencia a partir del quince de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, respecto de la persona que tiene asignado el Registro Federal de Contribuyentes ***** (*****); estableciendo la autoridad responsable, que con tales medios de prueba se demostraba que el actor se vio disminuido en su patrimonio hasta por la cantidad de ***** , ya que desde el mes de febrero de dos mil nueve a octubre de dos mil doce, el Instituto de vivienda, demandado le descontó de su pensión en cuarenta y cinco ocasiones la cantidad de ***** , por el concepto antes citado; razonamientos los anteriores que este órgano de control constitucional, estima fueron apegados a derecho, aunado a que no son combatidos por el Instituto de la vivienda inconforme, por lo que, además de **infundados** los motivos de queja bajo análisis, también devienen **inoperantes**.

"En otro orden de ideas, devienen **inoperantes** los argumentos contenidos en el capítulo de queja identificado con el inciso **2)**, que gravitan en torno

a que atento a lo establecido en los artículos 1882 y 1893 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, la acción para repetir lo indebidamente pagado, prescribe en un año, y si el actor refirió en su demanda que le empezaron a realizar descuentos desde el mes de febrero de dos mil nueve, entonces, había transcurrido en demasía el plazo de un año desde que conoció del descuento; se establece lo anterior cuenta habida de que tal aspecto **es una cuestión que el instituto de vivienda quejoso no adujo en los agravios del recurso de apelación**, de manera que es improcedente examinar los conceptos de violación que refieren a aspectos novedosos, ya que en su escrito de agravios, el instituto ahora instituto disconforme expuso lo siguiente:

"Se viola (sic) en perjuicio de mis representadas los numerales invocados, ya que en primer término, la juzgadora, se pronuncia en sentido de que no opera la prescripción referida en el artículo (sic) 1153 y 1161 del Código Civil Federal, ya que no se está refiriendo la acción a la rendición de cuentas del Sistema de Ahorro para el Retiro, sin embargo el artículo en comento se refiere no sólo a la acción de rendición de cuentas, sino a las acciones pecuniarias derivadas de ello, es decir, al pago derivado de la administración de los recursos del SAR o de su pensión, situación que inobserva el a quo, ya que desliga completamente el hecho de que el SAR es un fondo del trabajador que es administrado por otra persona diversa de él (PENSIONISSSTE) y, por tanto, debe pedirse la rendición de cuentas a la persona que administra ese fondo de retiro, resultando que las acciones pecuniarias (devolución o pago del importe) relativas o derivadas de la rendición de cuentas o de un acto ilícito (según pretende la actora, ya que alega que sin derecho se le descontó y si no hay derecho es ilícito), prescriben en 2 años según se establece en el numeral invocado e inaplicado por el Juez de la causa, ahora bien, con independencia de lo anterior, la prescripción también se aplica a las cantidades que supuestamente y sin derecho se le retuvieron de su pensión, pero esas cantidades contribuyen dinero que en efectivo debió supuestamente recibir y el dinero es considerado un bien mueble, y el artículo 1153 invocado establece que prescriben en 3 años los bienes muebles y en la especie la actora, manifiesta que las cantidades retenidas por mi mandante lo son desde 2009, y por lo tanto ya prescribieron a favor de mi mandante.—A este respecto la tesis que invoca el Juez de la causa en su resolución, resulta inaplicable para su esquema de motivación y motivación y fundamentación, y en cambio es aplicable en la especie a mi favor, al establecer dicha tesis que la caducidad del derecho la puede invocar de oficio el propio juzgador y que atiende a un interés superior y sólo admite que no se aplique en tres casos 1) investigación de paternidad; 2) revocación de donaciones; y, 3) divorcio necesario, así pues, en el caso concreto puede y debe aplicarse a favor de mi mandante.' (fojas 13 a 14 del toca civil anexo)

"De la anterior transcripción se desprende, que si bien el instituto de vivienda, adujo que la acción del actor se encontraba prescrita, empero, no menos cierto es que tal excepción fue invocada respecto al tópico concerniente a la acción de rendición de cuentas y a las acciones pecuniarias derivadas de ésta, y no lo que hasta ahora viene aduciendo en el concepto de violación bajo análisis; ante tal circunstancia y en atención a los principios dispositivo, de igualdad de las partes y de congruencia que rigen en el proceso civil, así como en virtud de que el objetivo del recurso de apelación es que el tribunal de segunda instancia examine la sentencia recurrida en función de los agravios propuestos por el apelante, resultando inconcuso que aquél no debe modificar o ampliar los agravios en beneficio de éste y si en esos motivos de inconformidad no se invoca una violación cometida por el a quo, se estimará consentida convalidándose, con la consecuyente pérdida del derecho a impugnarla posteriormente, a causa de la preclusión, por lo cual, si el instituto de vivienda agraviado nada dijo respecto del tópico que ahora viene combatiendo en el juicio de amparo directo que nos ocupa, patente resulta que este órgano jurisdiccional no puede ocuparse de una irregularidad, consentida tácitamente con anterioridad y que la autoridad de segunda instancia no estuvo en aptitud de pronunciarse, precisamente, al no ser puesta ante su potestad; máxime, que los argumentos aducidos en el concepto de violación que se estudia, tampoco fueron propuestos en el juicio natural al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra.

"Apoya las anteriores consideraciones, la jurisprudencia 1a./J. 12/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 39 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abril de 2008, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESTA CALIDAD SI SE REFIEREN A CUESTIONES NO ADUCIDAS EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE DEJÓ SIN DEFENSA AL APELANTE.— En atención a los principios dispositivo, de igualdad de las partes y de congruencia que rigen en el proceso civil, y en virtud de que el objetivo del recurso de apelación es que el tribunal de segunda instancia examine la sentencia recurrida en función de los agravios propuestos por el apelante, resulta inconcuso que aquél no debe modificar o ampliar los agravios en beneficio de éste; de ahí que si en ellos no se invoca una violación cometida por el a quo, se estimará consentida y quedará convalidada, con la consecuyente pérdida del derecho a impugnarla posteriormente, a causa de la preclusión, por lo cual la parte quejosa en el juicio de amparo directo no debe impugnar una irregularidad consentida tácitamente con anterioridad. Sin que obste a lo anterior que con el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo se haya ampliado la figura de

la suplencia de la queja deficiente al especificar las hipótesis en que opera, pues el juicio de garantías sigue rigiéndose por el principio de estricto derecho contenido en el artículo 2o. de dicha ley, y no es un instrumento de revisión de las sentencias de primera instancia impugnables mediante algún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, en acatamiento del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo. Por tanto la falta de expresión de agravios imputable al apelante no actualiza el supuesto de la fracción VI del indicado artículo 76 Bis, que permite a los tribunales federales suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, inclusive en la materia civil, excepto cuando se advierta que contra el quejoso o el particular recurrente ha habido una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes los conceptos de violación cuando se refieren a cuestiones no aducidas en los agravios del recurso de apelación si contra el recurrente no existió una violación manifiesta de la ley que lo hubiere dejado sin defensa, sino que voluntariamente o por negligencia no expresó los agravios relativos, cuya circunstancia no es atribuible a la autoridad responsable que pronunció la sentencia de segunda instancia reclamada; de manera que es improcedente examinar los conceptos de violación o conceder el amparo por estimarse que la sentencia que resolvió la apelación es violatoria de garantías sobre una cuestión que de oficio no podía analizar la autoridad responsable, ante la ausencia de agravios.'

"En las relatadas condiciones, ante lo **infundado** e **inoperante** de los conceptos de violación, propuestos por el instituto demandado, aquí quejoso, lo procedente es **negar** el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados. ..."

22. El Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con sede en Cuernavaca, Morelos, al resolver el amparo directo ***** , expediente auxiliar ***** , estableció:

" ...

"SEXTO.—Los conceptos de violación argüidos por el justiciable, son **infundados**.

"En principio, cabe destacar que en el presente juicio de amparo, se controvierte la sentencia de segunda instancia, emitida por un Tribunal Unitario de Circuito, en la que confirmó la determinación de incompetencia, por razón de la materia de un Juez de Distrito para conocer de un juicio ordinario civil en el que se reclamaron las **prestaciones** siguientes por parte de ***** .

"**A).** El pago y devolución de la cantidad de *****, que la demandada me ha cobrado sin causa, argumentando un crédito inexistente, que señala me concedió para la adquisición de una vivienda...

"**B).** El pago de los intereses legales a razón de un 9% anual, de conformidad con lo que dispone el artículo 2395 del Código Civil Federal que ha generado la cantidad antes mencionada, desde el mes de febrero de 2009, fecha en la cual la demandada indebidamente me ha estado aplicando descuentos indebidos hasta llegar a la cantidad antes referida, al tres de noviembre de 2011, para el pago de una vivienda que jamás adquirí, por ningún crédito contratado con la demandada, lo cual se demuestra con el estado de cuenta que fue expedido vía Internet por la demandada...

"**C).** Las cantidades que se me sigan descontando mensualmente de mi pensión y los intereses que las mismas, causen a razón del 9% anual, desde el mes de febrero de 1999 hasta la total solución del presente litigio.

"**D).** En caso de oposición reclamo de los gastos y costas que se otorguen con motivo de la tramitación del presente juicio ...'

"Ahora bien, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que tratándose de conflictos competenciales por razón de materia, deben resolverse atendiendo en exclusiva a la naturaleza de la acción planteada en el caso que da origen a tal incompetencia, prescindiendo de la relación jurídica sustancial, existente entre las partes en conflicto, porque esto constituye parte del análisis de las cuestiones de fondo.

"Ese criterio se contiene en la jurisprudencia P./J. 83/98, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, VIII, diciembre de 1998, página 28, de la Novena Época, que dice:

"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.—En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los

hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.'

"Ahora bien, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es la norma secundaria que desarrolla el fondo de la vivienda y define el sistema de financiamiento respectivo, en los artículos que se citan a continuación:

"**Artículo 2.** La seguridad social de los Trabajadores comprende:

"**I.** El régimen obligatorio; y,

"**II.** El régimen voluntario.'

"**Artículo 4.** Se establecen con carácter obligatorio las siguientes prestaciones y servicios:

"**I.** Préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda, en sus modalidades de adquisición en propiedad de terrenos o casas habitación, construcción, reparación, ampliación o mejoras de las mismas; así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos; ...'

"**Artículo 5.** La administración de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en el presente ordenamiento, así como la del Fondo de la Vivienda, del PENSIONISSSTE, de sus delegaciones y de sus demás órganos desconcentrados, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, que tiene como objeto contribuir al bienestar de los Trabajadores, Pensionados y Familiares Derechohabientes, en los términos, condiciones y modalidades previstos en esta ley.'

"**Artículo 20.** Cuando no se hubieren hecho a los Trabajadores o Pensionados los Descuentos procedentes conforme a esta ley, el Instituto mandará

descontar hasta un treinta por ciento del sueldo o Pensión mientras el adeudo no esté cubierto. En caso de que la omisión sea atribuible al trabajador o pensionado, se le mandará descontar hasta un cincuenta por ciento del sueldo.'

"**Artículo 167.** El Instituto administrará el fondo de la vivienda que se integre con las aportaciones que las dependencias y entidades realicen a favor de los Trabajadores.

"El Instituto contará con una comisión ejecutiva, que coadyuvará en la administración del fondo de la vivienda de acuerdo con el reglamento que emita la junta directiva.

"El Fondo de la Vivienda tiene por objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente, mediante préstamos con garantía hipotecaria en los casos que expresamente determine la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda. Estos préstamos se harán por una sola vez.

"El Instituto podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con las autoridades federales, Entidades Federativas y municipios, según corresponda, para el mejor cumplimiento del objeto del fondo de la vivienda. Asimismo, para el ejercicio de las funciones del fondo de la vivienda se podrá contratar cualquier tipo de servicios.'

"**Artículo 169.** Los recursos afectos al fondo de la vivienda se destinarán:

"**I.** Al otorgamiento de créditos a los trabajadores que sean titulares de las subcuentas del fondo de la vivienda de las cuentas individuales y que tengan depósitos constituidos a su favor por más de dieciocho meses en el Instituto. El importe de estos créditos deberá aplicarse a los siguientes fines:

"**a)** A la adquisición o construcción de vivienda; ...'

"**Artículo 178.** El Trabajador tendrá el derecho de elegir la vivienda nueva o usada, a la que se aplique el importe del crédito que reciba con cargo al fondo de la vivienda.'

"**Artículo 185.** El saldo de los créditos otorgados a los trabajadores a que se refiere la fracción I del artículo 169 de esta ley se revisará cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose en la misma proporción en que aumente el salario mínimo.

"Asimismo, los créditos citados devengarán intereses sobre el saldo ajustado de los mismos a la tasa que determine la junta directiva. Dicha tasa no será menor del cuatro por ciento anual sobre saldos insolutos.

"Las cantidades que se descuenten a los trabajadores con motivo de los créditos a que alude el presente artículo, no podrán exceder del treinta por ciento de su sueldo básico, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de esta ley.

"Los créditos se otorgarán a un plazo no mayor de treinta años.'

"**Artículo 191.** Son obligaciones de las dependencias y entidades:

"**I.** Inscribir a sus trabajadores y beneficiarios en el fondo de la vivienda, y

"**II.** Efectuar las aportaciones al fondo de la vivienda y hacer los descuentos a sus trabajadores en su salario...'

"De los numerales anteriormente transcritos, conviene resaltar las premisas normativas siguientes, relevantes para la solución de la presente instancia constitucional:

"• Se insta con carácter obligatorio el beneficio de préstamos hipotecarios y financiamiento para la vivienda.

"• El fondo de la vivienda tiene por objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores, obtener crédito barato y suficiente, mediante préstamos con garantía hipotecaria.

"• El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es el organismo descentralizado encargado de administrar ese fondo.

"• El fondo de la vivienda, se constituirá con las aportaciones que las dependencias y entidades realicen a favor de los trabajadores, conforme a su sueldo básico.

"• Los recursos del fondo, se destinarán al otorgamiento de créditos para los trabajadores que sean titulares de las subcuentas de vivienda.

"• Cuando un trabajador reciba crédito para vivienda, el saldo de la subcuenta respectiva se aplicará como pago inicial.

"• Las dependencias y entidades tienen la obligación de retener, de los sueldos del trabajador, los descuentos que éste debe cubrir al instituto con motivo del crédito para vivienda.

"Conforme a los elementos normativos que anteceden, se puede afirmar que cuando el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del fondo de la vivienda, otorga crédito para la vivienda, lo hace en cumplimiento de la norma constitucional que garantiza el derecho de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, de obtener habitaciones baratas, cómodas e higiénicas; de acuerdo con el sistema de financiamiento desarrollado en la ley, en el que se destaca que la forma de pago del crédito será mediante descuentos que no excederán el treinta por ciento del sueldo básico de los trabajadores.

"Ahora bien, la naturaleza de la acción pretendida por el actor en la vía ordinaria civil, la cual, si bien no se definió en forma exacta, se puede inferir que se hizo depender de un pago de lo indebido, al solicitarse la devolución de diversas cantidades que han sido aplicadas por el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, bajo el argumento de un **crédito hipotecario inexistente**.

"Así, cabe resaltar que la naturaleza jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es administrativa, porque tiene el carácter de organismo descentralizado perteneciente a la administración pública federal y, por ello, las resoluciones o acuerdos que emite, constituyen actos formalmente **administrativos**, no debe perderse de vista que el ejercicio de sus atribuciones, en el caso que se estudia, no se vislumbra que afecte aspectos de (la seguridad) naturaleza social inmersos en el campo del derecho de trabajo, sino que debe privilegiarse el contenido material del acto que se pretende anular en la instancia ordinaria para definir la competencia o no del Juzgado de Distrito, porque de esa manera se persigue que sea el órgano jurisdiccional, más afín a la materia el que conozca y resuelva la demanda en que se impugna la orden de efectuar descuentos en el salario de un trabajador pensionado por concepto de pago de crédito de vivienda, sin que se haya celebrado un contrato de hipoteca.

"Ante esas premisas, los conceptos de violación **primero** y **segundo**, se califican de **infundados**.

"En síntesis, se tiene al justiciable aduciendo en su **primer** motivo de disenso que, contrario a lo determinado por el Tribunal Unitario, la reclamación de los descuentos indebidos realizados sobre su pensión, tienen su origen

en un supuesto crédito hipotecario, no siendo suficiente que no se agregara el contrato de hipoteca para tenerlo como origen de esos descuentos, porque sí se acreditó un supuesto crédito, al exhibirse el estado de cuenta, lo que demuestra que los actos en donde se aplica un descuento a su pensión, son de origen civil.

"Lo anterior, como ya se dejó precisado, es **infundado**, en virtud de que la orden de efectuar descuentos a su pensión, bajo la anotación de un crédito de vivienda **no otorgado**, es un acto eminentemente administrativo.

"Ello es así, porque los actos de ejecución de esos descuentos, se le atribuyen a una autoridad de carácter administrativo; además, versa sobre una cuestión relacionada con la anotación de un crédito **inexistente** en los archivos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; asimismo, porque la parte actora no sometió a controversia el cumplimiento o interpretación de algún contrato hipotecario, sino lo que plantea es el pago de lo indebido a través de los descuentos correspondientes a su pensión de jubilación, so pretexto de un crédito hipotecario que según el propio justiciable no existe.

"En lo conducente, apoya a lo anterior, la tesis I.16o.A.19 A, emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia administrativa del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1984, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN ATRIBUIDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO POR LA OMISIÓN DE ACORDAR LA SOLICITUD RESPECTO A LA BAJA EN EL ARCHIVO MAESTRO DE UN CRÉDITO INEXISTENTE. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los conflictos competenciales por razón de materia deben resolverse tomando como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. En ese sentido y en razón de que la omisión de emitir el acuerdo correspondiente a la petición realizada sobre la baja del archivo maestro de la anotación de un crédito no otorgado, es un acto eminentemente administrativo, se concluye que la competencia para conocer de los juicios de amparo promovidos contra la violación a dicho derecho de petición, se surte a favor de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa. Ello es así, porque: a) la omisión se le atribuye a una autoridad de carácter administrativo; b) versa sobre una cuestión relacionada con la anotación de un crédito

inexistente en el archivo maestro del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; c) no se discute el cumplimiento o interpretación de algún contrato hipotecario, porque lo que se plantea es la inexistencia del crédito; y d) tampoco se trata de una controversia referente a derechos y prestaciones laborales que establece el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se pudiera suscitar entre los trabajadores y el patrón, ni con alguna resolución que dirima un conflicto jurídico o solucione una cuestión contenciosa en materia de trabajo.'

"Por esas consideraciones, son correctos los argumentos formulados por el Tribunal Unitario de Circuito, porque contrario a lo alegado por el quejoso, no se va dilucidar o interpretar lo establecido en un contrato de hipoteca, sino los descuentos a su pensión y, por ende, la devolución de las cantidades que le hayan sido cobradas por ese concepto; mismas que tienen origen en un supuesto crédito hipotecario que según el dicho del propio quejoso, no existe, como se puede apreciar de la demanda que dio origen al juicio natural (fojas de la 2 a la 7).

"Por otro lado, sigue manifestando en esencia la quejosa en el **segundo** concepto de violación, que es equívoca la resolución combatida en la que se afirma que la competencia es del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; en razón de que, los descuentos reclamados no son consecuencia de una disminución de pensión en sí (per se), sino que esos descuentos, derivan de otra causa (crédito hipotecario); esto es, la pensión otorgada queda intacta y lo que disminuye es el numerario depositado que se ve mermado en base a los descuentos por **el supuesto crédito** que argumenta la demandada.

"Lo anterior, es **infundado**.

"Ello es así, pues contrario a lo que sostiene el justiciable, los descuentos que refiere se le han efectuado del monto de su pensión jubilatoria no derivan de un crédito hipotecario, pues como se ha sostenido a lo largo de esta ejecutoria, dicho crédito es inexistente, de manera tal que por dicha razón se consideran indebidos tales descuentos y que fue la causa que generó la demanda en el juicio natural.

"En esas condiciones, al resultar **infundados** los conceptos de violación formulados por el quejoso; lo procedente es negar la protección constitucional solicitada. ..."

IV. Inexistencia de la contradicción de tesis

23. Cabe señalar, por principio, que aun cuando los criterios contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es un requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia.

24. Resulta aplicable la tesis P. L/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."³²

Respecto del amparo directo *****.

25. Ahora bien, debe señalarse que aunque en la presente contradicción de tesis se denunció como criterio contendiente el contenido en el amparo directo ***** , del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza, resuelto en sesión de doce de febrero de dos mil quince, lo cierto es que en dicho asunto no fue abordado el tema relativo a la vía para reclamar la devolución de retenciones efectuadas por el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) sin que existiera un contrato de crédito que justificara el descuento.

26. En efecto, de la ejecutoria dictada en tal juicio de amparo no se advierte que el Tribunal Colegiado de Circuito contendiente haya realizado pronunciamiento alguno relativo a si el juicio ordinario civil es la vía idónea para dirimir la controversia entre un pensionado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Fondo de Vivienda de dicho Instituto, derivado de los descuentos efectuados por un crédito con garantía hipotecaria que se tilda de inexistente.

³² Octava Época, registro digital: 205420, tesis aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de 1994, materia común, página 35.

27. Sino que de la propia sentencia del mencionado amparo directo ***** , se aprecia que el acto reclamado fue dictado en cumplimiento a la ejecutoria emitida dentro del diverso juicio de amparo ***** , en cuyos efectos, los que se transcriben en aquel fallo, se advierte que es en donde se abordó el tema en cuestión.

28. Por lo tanto, es evidente que no existe la contradicción de tesis en cuanto al amparo directo ***** , al no existir un pronunciamiento vinculado con el tema de la denuncia.

Respecto del amparo directo ***.**

29. De igual forma, se estima que no existe la contradicción de tesis, en relación con el amparo directo ***** , también del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza.

30. Ciertamente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la existencia de una contradicción de tesis, deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalles que impiden su resolución.

31. El criterio anterior se encuentra contenido en la jurisprudencia P/J. 72/2010, de los siguientes rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar

su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."³³

³³ Novena Época, registro digital: 164120, Pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, página 7.

32. Sin embargo, la propia jurisprudencia hace alusión a que no debe, atenderse a las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico y que generalmente son secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

33. De lo que se infiere que la regla contenida en la jurisprudencia de trato en el sentido de que las diferencias fácticas no impiden que se configure la contradicción de tesis no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

34. Partiendo de ello, se advierte que no se configura la contradicción de tesis entre el criterio contenido en el amparo directo ***** , emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza y el que se sostuvo en el amparo directo ***** por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con sede en Cuernavaca Morelos, en auxilio del entonces Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.

35. En efecto, el juicio de amparo directo ***** derivó de la demanda presentada en la vía ordinaria civil por un trabajador activo, en donde reclamó —entre otras cuestiones— la devolución de los descuentos que se le habían realizado a su salario por el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, derivado de un crédito con garantía hipotecaria que nunca se ejerció.

36. Mientras que el juicio de amparo directo ***** , derivó de la demanda presentada en la vía ordinaria civil por un pensionado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en donde reclamó la devolución de las cantidades descontadas a su pensión, derivado de un crédito con garantía hipotecaria inexistente.

37. De ello se desprende que aun cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, arribaron a conclusiones distintas, en tanto que el primero sostuvo que el juicio ordinario civil es la vía correcta para reclamar la devolución de los descuentos, derivados de un crédito con garantía hipotecaria, al tratarse de un acto entre particulares que reviste la naturaleza civil, mientras que el segundo precisó que no resultaba competente el Juez de Distrito para conocer de las pretensiones del actor en el juicio ordinario civil, porque se trata de un acto administrativo.

38. Empero, los hechos que fueron analizados por los mencionados órganos jurisdiccionales son diferentes, pues mientras que el primero se vincula con el descuento efectuado a sus salarios (amparo directo *****), el segundo atañe a descuentos de pensiones (amparo directo *****), por lo que la afectación de la que se dolieron los actores en las demandas que originaron los conflictos presentan una distinción sustancial que impide que se actualice la contradicción de tesis, en tanto que la naturaleza jurídica del salario y la pensión es evidentemente diferente.

39. La distinción de mérito se corrobora incluso con la propia consideración asentada en el amparo directo *****, en donde el Tribunal Colegiado de Circuito contendiente, precisó a mayor abundamiento que el artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se refiere a las resoluciones que se dicten en materia de pensiones civiles, sin que la quejosa tuviera el estatus de pensionada, sino que es trabajadora del Poder Judicial de la Federación.

40. Ello implica que, para emitir su criterio, el Tribunal Colegiado de Circuito tomó en consideración la variable relativa al estatus de la promovente, es decir, a su calidad de trabajadora activa, elemento que no consideró el diverso órgano jurisdiccional en el amparo directo *****, ya que partió de la base de que los descuentos se realizaron a las percepciones de un trabajador pensionado.

41. Así las cosas, la diferencia en la cuestión fáctica destacada no constituye un aspecto accesorio o secundario, sino que reviste relevancia e incide en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, por lo que en este caso es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

42. Lo anterior resulta acorde con la jurisprudencia 2a./J. 163/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual se desprende que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.—Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto

alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente.³⁴

V. Existencia de la contradicción de tesis

43. Ahora bien, la anterior determinación no es obstáculo para advertir que sí existe la contradicción de tesis entre el criterio sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, al resolver el amparo directo *****, cuaderno auxiliar *****, (asunto contendiente), y el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza, aunque derivado del diverso amparo directo *****, cuya resolución fue transcrita al resolverse el amparo directo ***** (asunto contendiente), y que sirvió de apoyo para resolverse el diverso ***** (asunto contendiente), todos del índice del dicho tribunal.

44. Ciertamente, dicho juicio de amparo no integró la denuncia de contradicción de tesis; sin embargo, la ejecutoria que se dictó en tal juicio se encuentra transcrita en el resultando quinto de la sentencia del amparo directo ***** (que sí forma parte de esta contradicción de tesis), también del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza, en el cual se analizó el acto que fue dictado en cumplimiento, precisamente de la ejecutoria dictada en el diverso amparo directo *****.

45. En efecto, en el resultando quinto del amparo directo *****, se transcribió el acto reclamado emitido por el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, y resulta que este último Magistrado a su vez

³⁴ Novena Época, registro digital: 161114, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, materia común, página 1219.

transcribió la ejecutoria que se dictó en el amparo directo ***** , en virtud de que el acto reclamado lo emitió precisamente en cumplimiento de dicho fallo.

46. Además, de la transcripción de la sentencia que recayó al amparo directo ***** , el cual sí forma parte de la presente denuncia de contradicción de tesis, se desprende que tuvo como apoyo lo resuelto en el diverso juicio de amparo ***** . Criterio que aún se encuentra vigente, de acuerdo con el propio informe del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza, en donde sostuvo que el criterio contenido en el juicio de amparo ***** se encuentra vigente.

47. Así, aunque no se configura la contradicción de tesis entre lo sustentado dentro del amparo directo ***** (del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza) y el ***** (resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos), la sentencia dictada en el primero pone en evidencia que se apoyó en lo resuelto dentro del diverso ***** , por lo que del informe respectivo se infiere que es un criterio vigente para el órgano jurisdiccional que contiene.

48. Entonces, al tenerse a la vista la parte considerativa de la ejecutoria de amparo ***** (en el apartado que interesa para dilucidar la presente contradicción de tesis), que como se dijo, fue transcrita en la sentencia que recayó al amparo directo ***** , emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, se concluye que existe la información necesaria para resolver el punto de contradicción existente en este asunto.

49. Lo anterior encuentra justificación en el hecho de que la resolución de las contradicciones de tesis, busca superar la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver un mismo tema jurídico, por lo que dicho cometido se cumple mediante la emisión de una jurisprudencia que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente.

50. De ahí que si en este asunto, como ya se indicó, existe la información necesaria para resolver la contradicción de tesis y terminar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios, deben dejarse de lado formalidades que no trascienden y, por ello, aunque no se señaló como asunto contendiente el correspondiente al amparo directo ***** del

índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza, pero se encuentra transcrito en una de las ejecutorias que sí se denunciaron como contradictorias, y se advierte que es un criterio que sigue vigente ante dicho órgano, porque además así se señaló e incluso se apoyó en él una diversa ejecutoria que formalmente sirvió de base para denunciar la contradicción de tesis; luego, no existe razón que impida dilucidar la divergencia de criterios.

51. Por las razones que la informan, es oportuno citar la tesis jurisprudencial P./J. 93/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."³⁵

³⁵ Novena Época, registro digital: 169334, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, materia común, página 5.

52. Así como la jurisprudencia 2a./J. 56/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE TENER A LA VISTA LA EJECUTORIA DE LA QUE DERIVÓ ALGUNO DE LOS CRITERIOS QUE SE ESTIMAN DIVERGENTES, SI EL TEXTO DE LA TESIS PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES SUFICIENTEMENTE CLARO Y EL PUNTO DE DERECHO QUE EN ÉL SE ABORDA PUEDE PRESENTARSE EN SITUACIONES FUTURAS Y REITERADAS.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por seguridad jurídica, debe resolver las denuncias de contradicción de tesis formuladas por parte legitimada aun en los casos en que no tenga a la vista la ejecutoria de la que derivó alguno de los criterios que se estiman divergentes por alguna razón justificada, como sería el extravío del expediente, siempre y cuando la redacción de la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación sea lo suficientemente clara para desprender de ella la opinión jurídica que el tribunal sostuvo sobre un punto de derecho y, además, éste sea de tal manera general que pueda presentarse en situaciones futuras y reiteradas. Ello es así, porque el vocablo 'tesis' a que aluden los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, debe entenderse en sentido amplio, es decir, como la opinión que formulan de un tema jurídico determinado los órganos jurisdiccionales que resuelven los asuntos sometidos a su consideración, por lo que cuando el texto de la tesis cuente con los elementos jurídicos necesarios para fijar con nitidez cuál fue la postura adoptada por aquéllos, la imposibilidad material de recabar la ejecutoria de la que derivó constituye un elemento secundario en la contradicción, que no impide que el más Alto Tribunal del país realice el análisis de la denuncia respectiva."³⁶

53. Finalmente, también resulta aplicable por las razones que informa, la tesis P. IV/2012 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los siguientes rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL TRIBUNAL PLENO TIENE COMPETENCIA EXCLUSIVA PARA CONOCER DE LA DENUNCIA RELATIVA Y RESOLVERLA, INCLUSO SI AQUÉLLA RESULTARA IMPROCEDENTE, INEXISTENTE O SIN MATERIA. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197, párrafo

³⁶ Novena Época, registro digital: 162622, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIII, marzo de 2011, materia común, página 616.

primero, de la Ley de Amparo y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia exclusiva para conocer de la denuncia de contradicción de tesis entre las sustentadas por las Salas que integran este Alto Tribunal, y resolverla, sin establecer distinción alguna respecto del sentido del fallo correspondiente, incluso si resultara improcedente, inexistente o sin materia.³⁷

54. Precisado lo anterior, se advierte que en el caso los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, examinaron cuestiones jurídicas similares, pues analizaron la resolución emitida en segunda instancia dentro de un proceso civil federal, en el que en esencia se demandó la devolución de cantidades descontadas a su pensión por el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), por virtud de un crédito con garantía hipotecaria que según los actores en los juicios de origen, no se ejerció o no existe.

55. Así, no obstante la similitud de los asuntos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, llegaron a conclusiones diversas, como se explica:

56. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo *****³⁷, estimó que como el conflicto de origen tuvo como base primaria un crédito con garantía hipotecaria, "supuestamente celebrado" entre el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) y la parte actora, entonces, únicamente repercutía en los intereses privados de ambos y, por ello, consideró actualizado el supuesto previsto en el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que regula lo relativo a la competencia de los Tribunales de la Federación en las controversias del orden civil o mercantil, que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, y que establece que a elección del actor, cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de las controversias los Jueces y tribunales del orden común o los del orden federal (competencia concurrente).

³⁷ Décima Época, registro digital: 2002260, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, materia común, página 227.

57. Por lo que concluyó en que no se surte la hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo, prevista en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.³⁸

58. Las consideraciones que expuso fueron las siguientes:

- El citado Tribunal Colegiado de Circuito estimó que la naturaleza de las prestaciones reclamadas, es determinante para la competencia, luego, después de transcribir las prestaciones reclamadas por el actor, concluyó que no se surtía la hipótesis contenida en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para establecer que la naturaleza de las acciones es de índole administrativa y, puede dirimirse a través del juicio contencioso administrativo; lo anterior, pues si bien el citado artículo establece que dicho órgano jurisdiccional es competente para conocer de las resoluciones que se dicten en materia de pensiones civiles, y la parte actora tiene el carácter de pensionada, a partir del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, lo cierto es que corresponde a los órganos jurisdiccionales federales conocer de los conflictos celebrados entre los trabajadores y el instituto de vivienda, por créditos otorgados, lo anterior, pues en términos del artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el litigio deriva de la aplicación de leyes federales que sólo afectan intereses particulares.

- De conformidad con la naturaleza de las acciones, y atendiendo a los artículos 2224, 2226 y 2239 del Código Civil Federal, se advierte que el conflicto que tiene como base primaria un contrato de crédito con garantía hipotecaria "supuestamente celebrado entre dicho Instituto de vivienda y el accionante", que únicamente repercute en los intereses privados de ambos, entonces, como la parte actora reclamó la declaración judicial de no adeudo, derivado de un crédito con garantía hipotecaria y, por ende, solicitó su cancelación, tales acciones "gravitan esencialmente en el plurimencionado crédito con garantía hipotecaria que supuestamente celebró el accionante".

- Los descuentos efectuados en cumplimiento de la obligación pactada en el concepto 59, relativo al crédito hipotecario FOVISSSTE que se des-

³⁸ "Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"...

"VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; ..."

prende de los recibos de pago aportados por el peticionario del amparo, robustecidos con el estado de cuenta del crédito hipotecario ***** del que se advierte una leyenda "icuidado! crédito sin erogaciones registradas, solicitar registros", se advierte que el asunto involucra sólo intereses particulares.

* Para resolver las controversias de competencia, debe atenderse a la naturaleza de la acción o acciones, lo cual regularmente se puede desprender del análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda cuando se cuenta con este último dato, debiéndose prescindir del análisis de la relación jurídica que vincula al actor y al demandado, de ahí que cuando se promuevan juicios con motivo de un crédito garantizado con hipoteca, otorgados para la adquisición de vivienda, éstos invariablemente constituyen derechos y obligaciones recíprocas entre las partes en un plano de igualdad, y ante ello, la competencia se surte a favor de autoridades del orden civil, federales o locales en virtud de la jurisdicción concurrente.

59. En tanto que el **Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región**, con sede en Cuernavaca, Morelos, al resolver el amparo directo ***** de su índice (***** del índice del entonces Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza), estimó que la orden de efectuar descuentos a una pensión, bajo la anotación de un crédito de vivienda "no otorgado", es un acto eminentemente administrativo, por versar sobre una cuestión relacionada con la anotación de un crédito inexistente en los archivos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, asimismo, porque la parte actora no sometió a controversia el cumplimiento o interpretación de algún contrato hipotecario, sino que planteó el pago de lo indebido, a través de los descuentos correspondientes a su pensión de jubilación, so pretexto de un crédito con garantía hipotecaria que según el propio justiciable no existe.

60. Con tal postura validó implícitamente la consideración de la autoridad responsable, en el sentido de que la controversia debería someterse en el juicio contencioso administrativo en términos del artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

61. Las consideraciones expuestas por el Tribunal Colegiado de Circuito en cuestión se hicieron consistir en que:

- En términos de la jurisprudencia P/J. 83/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar la competencia por materia,

se debe atender a la naturaleza de la acción y no a la relación jurídica sustancial entre las partes.

- Después de transcribir diversos artículos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, estimó que el fondo de la vivienda se instauró con carácter obligatorio, el beneficio de préstamos hipotecarios y financiamiento para la vivienda; que su objeto es establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente, mediante préstamos con garantía hipotecaria; que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es el organismo descentralizado encargado de administrar ese fondo de vivienda; que el fondo de la vivienda se constituirá con las aportaciones que las dependencias y entidades realizan a favor de los trabajadores, conforme a su sueldo básico; que los recursos del fondo se destinarán al otorgamiento de créditos para los trabajadores que sean titulares de las subcuentas de vivienda; que cuando el trabajador reciba un crédito para la vivienda, el saldo de la subcuenta respectiva se aplicará como pago inicial y que las dependencias y entidades tiene la obligación de retener de los sueldos del trabajador, los descuentos que éste debe cubrir al Instituto con motivo del crédito para vivienda.

- Que conforme a los elementos normativos señalados, podía afirmarse que cuando el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del fondo de la vivienda, otorga un crédito para la vivienda, lo hace en cumplimiento de la norma constitucional que garantiza el derecho de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, de obtener habitaciones baratas, cómodas e higiénicas, de acuerdo con el sistema de financiamiento desarrollado en la ley, en el que se destaca que la forma de pago del crédito, será mediante descuento que no excederán el treinta por ciento del sueldo básico de los trabajadores.

- Que la naturaleza de la acción pretendida por la parte actora en la vía ordinaria civil, si bien, no se definió en forma exacta, se puede inferir que se hizo depender del pago de lo indebido, al solicitar la devolución de diversas cantidades aplicadas por el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, bajo el argumento de un crédito con garantía hipotecaria inexistente.

- La naturaleza jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es administrativa, porque tiene el carácter de organismo descentralizado, perteneciente a la administración pública federal y, por ello, las resoluciones o acuerdos que emite, constituyen actos formal-

mente administrativos, amén de que no debe perderse de vista que el ejercicio de sus atribuciones, en el caso que se analiza, no afecta aspectos de la seguridad, naturaleza social inmersa en el campo del derecho de trabajo.

- Debe privilegiarse el contenido material del acto que se pretende anular en la instancia ordinaria para definir la competencia o no del juzgado de Distrito, porque de esa manera se persigue que sea el órgano jurisdiccional más afín a la materia, el que conozca y resuelva la demanda en que se impugna la orden de efectuar descuentos en el salario de un trabajador pensionado por concepto de pago de crédito de vivienda, sin que se haya celebrado un contrato de hipoteca.

- Los descuentos a una pensión, bajo la anotación de un crédito de vivienda no otorgado, es un acto eminentemente administrativo, lo anterior, porque los actos de ejecución de esos descuentos, se le atribuyen a una autoridad de carácter administrativo, además versa sobre una cuestión relacionada con un crédito inexistente en los archivos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- La parte actora no sometió a controversia el cumplimiento o interpretación de algún contrato hipotecario, sino que planteó el pago de lo indebido, a través de descuentos correspondientes a su pensión de jubilación, so pretexto de un crédito hipotecario, que según la parte actora no existe.

- No asiste razón a la parte quejosa, al sostener que es equívoca la consideración vinculada con la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en razón de que los descuentos reclamados no son consecuencia de una disminución de pensión en sí (per se), sino que estos descuentos derivan de otra causa (crédito con garantía hipotecaria), es decir, la pensión otorgada queda intacta y lo que disminuye es el numerario depositado, que se ve mermado en base a los descuentos por el supuesto crédito que argumenta la demandada; lo anterior, señaló el Tribunal Auxiliar, pues contrariamente a lo aducido por la parte quejosa, los descuentos que refiere se han efectuado del monto de su pensión, no derivan de un crédito con garantía hipotecaria, pues como se sostuvo, dicho crédito es inexistente, de manera tal que por dicha razón se consideran indebidos tales descuentos y que fue la causa que generó la demanda en el juicio natural.

62. En tal virtud, este Pleno del Octavo Circuito considera que sí existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal

Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con sede en Cuernavaca, Morelos.

63. En efecto, aun cuando en los amparos directos que resolvieron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, prevalecen elementos comunes, pues partieron del hecho consistente en que existía un reclamo de indebida retención de cantidades por parte por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a través del Fondo de la Vivienda de dicho Instituto (FOVISSSTE) en la pensión de un jubilado en virtud de un crédito no ejercido o de un crédito inexistente.

64. Sin embargo, resolvieron la problemática de manera distinta, pues aunque coincidieron en que debía atenderse a la naturaleza de la acción para dilucidar lo relativo a la competencia de la autoridad que habría de conocer del asunto, resulta que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza, estimó que se actualizaba la jurisdicción concurrente para que un Juez Federal o local en materia civil, conociera de lo relativo a la declaración judicial de no adeudo y su consiguiente cancelación del crédito con garantía hipotecaria, y demás prestaciones accesorias, pues tales acciones principales "gravitan esencialmente en el plurimencionado crédito con garantía hipotecaria", amén de que se estaba en presencia de la aplicación de una ley federal que sólo afectaba intereses de particulares y, por ello, constriñó al Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito a que considerara que las acciones y prestaciones ejercidas son de naturaleza civil, y a que analizara los agravios propuestos por el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), considerando además que, el conflicto tenía como base primaria un contrato de crédito con garantía hipotecaria "supuestamente celebrado entre dicho Instituto de vivienda y el accionante".

65. En tanto que el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con sede en Cuernavaca, Morelos, estimó que se estaba en presencia de un acto eminentemente administrativo, por tratarse de una cuestión relacionada con la anotación de un crédito inexistente en los archivos el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, asimismo, porque la parte actora no sometió a controversia el cumplimiento o interpretación de algún contrato hipotecario, sino que lo planteado fue el pago de lo indebido, a través de descuentos correspondientes a la pensión de jubilación "so pretexto de un crédito con garantía hipotecaria, que según el propio justiciable no existe".

VI. Punto de contradicción

66. En esa tesitura, el punto de contradicción consiste en determinar qué procede cuando se demanda la retención de cantidades en la pensión por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del Fondo de la Vivienda de dicho Instituto (FOVISSSTE), en virtud de un crédito que se estima inexistente; si el juicio ordinario civil federal o bien el juicio contencioso administrativo, conforme al supuesto de procedencia previsto en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

VII. Estudio de fondo

67. Aclaración previa a resolver la contradicción de tesis. Por principio resulta pertinente destacar que la sentencia emitida en la contradicción de tesis 95/2015, por la Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no impide que se resuelva la contradicción de tesis existente, ya que si bien en aquella participó el amparo directo ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, que también forma parte de la presente contradicción de tesis, nuestro Más Alto Tribunal del País estimó que no existía la contradicción de dicho criterio con los sostenidos por los demás órganos contendientes.

68. Aunado a que el tema que dilucidó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la referida contradicción de tesis 95/2015, consistió en la configuración de la negativa ficta impugnada mediante el juicio contencioso administrativo ante la falta de contestación por parte del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios de la solicitud de devolución de pagos indebidos por la amortización de un crédito otorgado por éste; el cual es distinto al que analizará este Pleno del Octavo Circuito, pues los asuntos derivan de reclamos efectuados vía de acción, máxime que en la presente contradicción de tesis subsiste como tema la solicitud de inexistencia del crédito con garantía hipotecaria.

69. Al efecto y para corroborar lo anterior, se transcribe la jurisprudencia 2a./J. 80/2016 (10a.) que derivó de la aludida contradicción de tesis:

"FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA FALTA DE CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS QUE SE REALICEN PARA LA AMORTIZACIÓN DE UN CRÉDITO OTORGADO POR

ÉSTE, ACTUALIZA LA NEGATIVA FICTA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La solicitud de devolución de los pagos indebidos para la amortización de un crédito realizada al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de su Fondo de la Vivienda, constituye una petición que origina una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no de coordinación en el que el Instituto actuó como particular. Por ello, la falta de contestación por más de 3 meses de las solicitudes de devolución de pagos indebidos que se realicen al Fondo de la Vivienda aludido, encuadran en los supuestos que describen los artículos 17 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, por tanto, en las fracciones XI (cuando se habla de solicitudes) o XII (cuando se interpuso el recurso de revisión) del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; por tanto, se actualiza el supuesto de 'alguna de las materias', requerido para integrar la negativa ficta a que se refiere el artículo 14 indicado, y por ello, es susceptible de impugnarse con fundamento en su fracción XIV, mediante juicio contencioso administrativo ante el mencionado Tribunal Federal. Sin que pase inadvertido que por vía de acción el acreditado podrá demandar directamente al Instituto la devolución de cantidades por la vía laboral, en atención a que el asunto deriva del ejercicio del derecho constitucional contenido en el inciso f) de la fracción XI del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³⁹

70. Así como parte de la ejecutoria referida, de donde se desprende que no fue un elemento de esa contradicción de tesis la petición de inexistencia del crédito con garantía hipotecaria:

"QUINTO.—**Existencia de la contradicción.** Por lo que hace a las ejecutorias dictadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, debe decirse que **sí existe** la contradicción de criterios.

"Esto es así, porque en los asuntos contendientes prevalecen los siguientes elementos comunes:

"a) En el juicio de origen se demandó la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud (o recurso) presentada ante el fondo de la vivienda, en la

³⁹ Décima Época, registro digital: 2012060, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, materia administrativa, página 603 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas».

cual se le requirió la devolución de cantidades que las quejas estimaron pagaron en exceso para la amortización de un crédito hipotecario otorgado por dicho fondo y efectivamente ejercido por ellas.

"b) Los descuentos ya no continuaban al iniciar el juicio natural.

"c) Los Tribunales Colegiados de Circuito estudiaron el asunto y determinaron si era o no procedente reclamar en juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la nulidad de la negativa ficta.

"Ahora bien, con estos planteamientos similares, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito llegó a la conclusión que se trataba de un tema en **materia administrativa en el que es procedente el juicio contencioso administrativo para reclamar la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud presentada ante el fondo de la vivienda para la devolución de cantidades, de conformidad con el artículo 14, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con las materias que regulan las diversas fracciones XI y XII del citado artículo; y en consecuencia, consideró competente al citado tribunal federal.**

"En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito consideró que es **improcedente el juicio contencioso administrativo para reclamar la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud presentada ante el fondo de la vivienda para la devolución de cantidades, pues su pretensión no está relacionada con ninguna de las materias que contempla el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en ese sentido no se daba el supuesto de la fracción XIV; y estimó que se trataba de un acto en materia de trabajo al derivar de una prestación laboral y de su resolución se advierte que lo consideró impugnabile mediante juicio de amparo indirecto ante un Juez de Distrito en Materia Laboral.**

"En ese sentido, se ve que los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a diferentes conclusiones, al analizar si la falta de contestación a la solicitud o recurso presentado ante el fondo de la vivienda, en la cual se requiere la devolución de cantidades pagadas en exceso para la amortización de un crédito hipotecario otorgado, actualizaba el supuesto de 'alguna de las materias' que se requiere para integrar la negativa ficta a que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por tanto, procede el juicio de nulidad en su contra.

"No es óbice a lo anterior, el hecho de que en el primero de los casos, en la petición original de la quejosa incluía solicitar que se tuviera por cancelado o liquidado el crédito, pues eso fue concedido por la autoridad, por lo que ya no formó parte de lo impugnado en el recurso de revisión que dijo configuró la negativa ficta; y en ese sentido, dicho tema no constituyó la litis ni en el juicio de nulidad ni en el amparo directo.

"Asimismo, tampoco obsta para llegar a la conclusión alcanzada, el que en uno de los asuntos hubiera existido recurso de revisión y en el segundo no, pues dado que la interposición del recurso de revisión no condiciona la configuración de la negativa ficta al ser optativo,⁴⁰ y, por tanto, la procedencia del juicio contencioso administrativo,⁴¹ esto no constituyó una razón por la que los tribunales tomaran diferente criterio o influyera en el mismo, ya que sólo se pronunciaron sobre si lo reclamado a la autoridad estaba en las materias a que se refiere el artículo 14 de la ley orgánica multicitada y, por tanto, era o no procedente el juicio.

"En las relatadas condiciones, se estima que se actualiza la contradicción de criterios, pues de los problemas que se plantean en este tipo de asuntos se ve la necesidad de unificar criterios, más allá de que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos, y en ese sentido, se estima que en el caso sí es necesario **definir si la falta de contestación del fondo de la vivienda sobre la devolución de cantidades pagadas en exceso para la amortización de un crédito, actualiza el supuesto de alguna de las materias que se requiere para integrar la negativa ficta a que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por tanto, procede el juicio de nulidad en su contra.**"

71. Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Sentado lo anterior, se estima que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el sustentado por este Pleno del Octavo Circuito, el cual es distinto al establecido por los Tribunales Colegiados de Circuito contendien-

⁴⁰ **"Artículo 83.** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, **podrán** interponer el recurso de revisión **o**, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda. ..."

⁴¹ Tesis: 2a./J. 139/99: "REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE LA OPCIÓN DE IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE RIGEN POR TAL ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE ESE RECURSO O MEDIANTE EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

tes, acorde con lo previsto en el artículo 226, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo,⁴² por los motivos y fundamentos siguientes:

72. Como lo señalaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que tratándose de conflictos competenciales por razón de materia, deben resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción planteada, lo cual, regularmente, se puede determinar, mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, prescindiendo de la relación jurídica sustancial existente entre las partes en conflicto, porque esto constituye parte del análisis de las cuestiones de fondo.

73. Lo anterior se ve reflejado en la jurisprudencia P./J. 83/98, que dice:

"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.—En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que

⁴² **Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus Salas;

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito; y

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente.

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia.

En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran.

"La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.¹⁴³

74. Ahora bien, en los asuntos que originaron la emisión de las ejecutorias que forman parte de la presente contradicción de tesis, los accionantes, al precisar las prestaciones motivo de reclamo, indicaron que los descuentos realizados a su pensión, pretendieron justificarse en un crédito con garantía hipotecaria que nunca se ejerció o es inexistente.

75. Es decir, los demandantes reconocen que el motivo por el cual la dependencia realizó los descuentos fue el cobro de un crédito con garantía hipotecaria, y lo que alegan es que éste no fue ejercido o no existe, según el caso.

76. Lo anterior se ve reflejado en el capítulo de prestaciones de cada uno de los asuntos que originaron la emisión de las ejecutorias en contradicción, las cuales, para mayor claridad conviene transcribir:

• **Amparo directo *****:**

"**1.** La declaración judicial por parte de este tribunal, de que el suscrito no tiene adeudo alguno con la parte demandada, ***** , derivado del crédito hipotecario que **supuestamente** me fue otorgado bajo el número *****.—**2.** La cancelación por parte de la demandada del crédito hipotecario ***** , el cual supuestamente me fue otorgado el quince de noviembre de dos mil novecientos noventa y cuatro (sic).—**3.** La expedición, por parte de la demandada, del documento en donde se haga constar que el suscrito no tiene adeudo alguno derivado de un crédito hipotecario otorgado por el *****.—**4.** El pago de la cantidad de ***** la cual corres-

⁴³ Novena Época, registro digital: 195007, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, materia común, página 28.

ponde a los descuentos que, vía pago de pensión, indebidamente me fueron efectuados por el ***** desde el mes de febrero de dos mil nueve al mes de octubre de dos mil doce, con la finalidad de amortizar el crédito hipotecario *****.—5. El pago de las cantidades que, en el sucesivo, se me sigan descontando de mi pensión por concepto de crédito hipotecario ***** , hasta la total conclusión del presente juicio, relacionadas con el crédito *****.—6. El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine toda vez que la parte demandada ha dado lugar a que se le demande en la vía y forma propuesta."

• **Amparo directo ***** , expediente auxiliar *****:**

"**A)** El pago y devolución de la cantidad de ***** , que la demandada me ha cobrado sin causa, argumentando un crédito inexistente, que señala me concedió para la adquisición de una vivienda...

"**B)** El pago de los intereses legales a razón de un 9% anual, de conformidad con lo que dispone el artículo 2395 del Código Civil Federal que ha generado la cantidad antes mencionada desde el mes de febrero de 2009, fecha en la cual la demandada indebidamente me ha estado aplicando descuentos indebidos hasta llegar a la cantidad antes referida al tres de noviembre de 2011, para el pago de una vivienda que jamás adquirí por ningún crédito contratado con la demandada, lo cual se demuestra con el estado de cuenta que fue expedido vía Internet por la demandada...

"**C)** Las cantidades que se me sigan descontando mensualmente de mi pensión y los intereses que las mismas causen a razón del 9% anual, desde el mes de febrero de 1999 hasta la total solución del presente litigio.

"**D)** En caso de oposición reclamo de los gastos y costas que se otorguen con motivo de la tramitación del presente juicio... ."

77. En esa tesitura, partiendo de la forma en que se efectuó el reclamo, se advierte que lo demandado es la devolución de cantidades que se han estado descontando de manera indebida, en virtud de que el crédito con garantía hipotecaria en el que se apoyó el organismo responsable para efectuar las deducciones se reputa inexistente.

78. Ello implica que la controversia que se suscite entre las partes, se centraría en principio en la existencia o no del contrato de crédito con garantía hipotecaria que aparece como motivo por parte del organismo, para realizar las deducciones.

79. Así, para analizar la naturaleza de la acción, es menester precisar que los créditos para vivienda que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por conducto del Fondo de Vivienda, constituyen una prestación que se encuentra inmersa en la seguridad social y que se contempla constitucionalmente en favor de los trabajadores en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Federal.

80. Tal derecho a una vivienda digna consagrado a favor de los trabajadores constitucionalmente, se traslada en la ley del mencionado instituto, en donde se establece dicha prestación con carácter obligatorio en el artículo 4, que enseguida se reproduce:

"Artículo 4. Se establecen con carácter obligatorio las siguientes prestaciones y servicios:

"I. Préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda, en sus modalidades de adquisición en propiedad de terrenos o casas habitación, construcción, reparación, ampliación o mejoras de las mismas; así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos; ..."

81. Siguiendo el anterior orden de ideas, es dable afirmar que tales créditos con garantía hipotecaria, necesariamente tienen su origen cuando se encuentra vigente el vínculo de trabajo, pues éstos sólo se otorgan a los trabajadores en activo, como así se desprende de los artículos 169 y 176 de la Ley del Instituto Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que señalan:

"Artículo 169. Los recursos afectos al Fondo de la Vivienda se destinarán:

"I. Al otorgamiento de créditos a los Trabajadores que sean titulares de las subcuentas del fondo de la vivienda de las Cuentas Individuales y que tengan depósitos constituidos a su favor por más de dieciocho meses en el Instituto. El importe de estos créditos deberá aplicarse a los siguientes fines:

"a) A la adquisición o construcción de vivienda;

"b) A la reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y

"c) A los pasivos contraídos por cualquiera de los conceptos anteriores;

"Asimismo, el Instituto podrá descontar con las entidades financieras que cuenten con la respectiva autorización emitida para tal efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los créditos que hayan otorgado para aplicarse a los conceptos señalados en los incisos anteriores;

"II. Al pago de capital e intereses de la subcuenta del fondo de la vivienda de los trabajadores en los términos de ley;

"III. A cubrir los gastos de administración, operación y vigilancia del fondo de la vivienda conforme a esta ley;

"IV. A la inversión de inmuebles destinados a sus oficinas y de muebles estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus fines, y

"V. A las demás erogaciones relacionadas con su objeto."

Artículo 176. Al momento en que el trabajador reciba crédito para vivienda, el saldo de la subcuenta del fondo de la vivienda de su Cuenta Individual se aplicará como pago inicial de alguno de los conceptos a que se refiere la fracción I del artículo 169 de esta ley.

"Durante la vigencia del crédito concedido al trabajador, las aportaciones a que se refiere esta sección a su favor se aplicarán a reducir el saldo insoluto a cargo del propio trabajador.

"El trabajador que obtenga un crédito de alguna entidad financiera para aplicarlo al pago de la construcción o adquisición de su habitación, podrá utilizar como pago inicial para la construcción o adquisición, el saldo de su subcuenta del fondo de la vivienda. Asimismo, las aportaciones que se efectúen a la subcuenta citada con posterioridad al otorgamiento del crédito se aplicarán a cubrir el saldo insoluto.

"El Fondo de la Vivienda podrá otorgar créditos a los Trabajadores en cofinanciamiento con entidades financieras o con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en cuyo caso, el trabajador también podrá utilizar los recursos de la subcuenta del fondo de la vivienda como pago inicial. Las aportaciones que se efectúen a la subcuenta citada con posterioridad al otorgamiento del crédito se aplicarán a cubrir el saldo insoluto del crédito que haya otorgado el fondo de la vivienda.

"En el supuesto de cofinanciamiento a que se refiere el párrafo inmediato anterior, el fondo de la vivienda deberá otorgar crédito al trabajador cuando el

crédito que reciba de la entidad financiera de que se trate, se otorgue en base a fondos de ahorro establecidos en planes de previsión social que reúnan los requisitos de deducibilidad que se establezcan en las disposiciones fiscales correspondientes.

"En el caso de que el trabajador obtenga crédito de alguna entidad financiera en términos de lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior o de que el trabajador obtenga crédito del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y el Fondo de la Vivienda no pueda otorgar crédito, el trabajador tendrá derecho a que durante la vigencia de dicho crédito, las subsecuentes aportaciones a su favor se apliquen a reducir el saldo insoluto a cargo del propio trabajador y a favor de la entidad financiera de que se trate o del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

"Previo convenio con la entidad financiera participante o el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo de la Vivienda podrá incluir en el porcentaje de descuento que la dependencia o entidad efectúe al sueldo del Trabajador acreditado, el importe que corresponda a los créditos otorgados en los términos del presente artículo."

82. Ahora bien, los descuentos efectuados para cubrir el crédito otorgado para vivienda se realizan en principio al salario del trabajador en activo, lo que se advierte de los artículos 185 y 191 del ordenamiento citado, en cuyo texto señalan:

"Artículo 185. El saldo de los créditos otorgados a los Trabajadores a que se refiere la fracción I del artículo 169 de esta ley se revisará cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose en la misma proporción en que aumente el salario mínimo.

"Asimismo, los créditos citados devengarán intereses sobre el saldo ajustado de los mismos a la tasa que determine la junta directiva. Dicha tasa no será menor del cuatro por ciento anual sobre saldos insolutos.

"Las cantidades que se descuenten a los trabajadores con motivo de los créditos a que alude el presente artículo, no podrán exceder del treinta por ciento de su sueldo básico, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de esta ley.

"Los créditos se otorgarán a un plazo no mayor de treinta años."

"Artículo 191. Son obligaciones de las dependencias y entidades:

"I. Inscribir a sus trabajadores y beneficiarios en el fondo de la vivienda, y

"II. Efectuar las aportaciones al fondo de la vivienda y hacer los descuentos a sus trabajadores en su salario.

"El pago de las aportaciones y descuentos señaladas en la fracción II de este artículo, será por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año conjuntamente con las cuotas y aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

"Los servidores públicos de las dependencias o entidades responsables de enterar las aportaciones y descuentos, en caso de incumplimiento, serán sancionados en los términos de lo dispuesto en el título sexto de la presente ley."

83. Empero, el cobro del crédito con garantía hipotecaria también se extienden a la pensión en caso de que al otorgarse al trabajador se presente un saldo insoluto, como se prevé en el artículo 184 del ordenamiento citado, en los siguientes términos:

"Artículo 184. En los casos de trabajadores que a la fecha de pensionarse presenten saldo insoluto en su crédito de vivienda se descontarán de su pensión los subsecuentes pagos al Fondo de la Vivienda."

84. En esa tesitura, resulta claro que por la forma en que se plantearon las prestaciones en las demandas de los juicios de origen, se colige que no se está en presencia de un conflicto entre particulares que sea de naturaleza civil como lo refirió uno de los órganos contendientes.

85. Ello se afirma, pues aun cuando el origen del adeudo –el cual se cuestiona– es un contrato hipotecario, en principio tal acto no puede desvincularse del derecho del que deriva, el que es meramente laboral, al encontrarse regulado constitucional y legalmente como una prestación de seguridad social.

86. Además de que en los asuntos en que se reclama la devolución de descuentos realizados a la pensión por concepto de un crédito con garantía hipotecaria que se reputa inexistente, lo que habrá de dilucidarse en principio es la existencia o no de dicho crédito, e incluso verificarse si existía un saldo insoluto pendiente de cubrirse a la fecha en que el actor dejó de ser trabajador activo, a fin de estimar o no justificados los descuentos realizados al pensionado.

87. Por ende, las pretensiones de los demandantes no derivan de actos de naturaleza civil, en tanto que no están encaminadas a obtener el cum-

plimiento o interpretación de un contrato civil en el que sólo se afecten intereses particulares, o que impugnen alguna de sus cláusulas, sino que se duelen del uso incorrecto de las facultades del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al aplicar descuentos derivados de un crédito con garantía hipotecaria que para ellos es inexistente.

88. Al respecto es de citarse como apoyo, algunas de las consideraciones que expuso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 95/2015, en donde si bien el conflicto no fue idéntico al que ahora nos ocupa, sí derivó de descuentos efectuados con motivo de un crédito con garantía hipotecaria, otorgado por el Fondo de Vivienda del mencionado instituto, y nuestra superioridad, claramente, expuso que el contrato relativo no puede verse en forma aislada como si se tratara de un convenio de intereses particulares, pues es únicamente la forma de expresión de voluntad del trabajador para el acceso al sistema de financiamiento que tiene por objeto permitir a los trabajadores obtener crédito, mediante préstamos con garantía hipotecaria, que es manejado por el organismo descentralizado, pero en el cual no existe libertad contractual.

89. Las aludidas consideraciones son las siguientes:

"Es pertinente señalar que no se considera que estos actos sean de naturaleza civil, puesto que, como se advierte, las acciones pretendidas no están encaminadas a obtener el cumplimiento o interpretación de un contrato meramente civil o mercantil en el que sólo se afecten intereses particulares, o que impugnen alguna de sus cláusulas; sino que las quejas se duelen del uso incorrecto de las facultades del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al aplicar descuentos para el pago de su crédito hipotecario.

"Y aun cuando las facultades de aplicación de descuentos requieren de la firma del contrato relativo, no puede verse éste en forma aislada como si se tratara de un convenio de intereses particulares, pues es únicamente la forma de expresión de voluntad del trabajador para el acceso al sistema de financiamiento que tiene por objeto permitir a los trabajadores obtener crédito mediante préstamos con garantía hipotecaria, que es manejado por el organismo descentralizado mencionado; pero en el cual, no existe libertad contractual, pues las partes no pueden pactar sus cláusulas ya que el contenido se encuentra establecido en leyes, reglamentos y circulares; por lo que, atendiendo a la naturaleza de las prestaciones reclamadas, bajo ningún concepto encuadran en el derecho civil de que trata la fracción II del artículo 104 constitucional."

90. En esas condiciones, la controversia suscitada entre un pensionado y el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, derivado de descuentos a la pensión por un crédito para vivienda que se tilda de inexistente, no puede encuadrar en una controversia de carácter civil, prevista en el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴⁴

91. Empero, tampoco se ubica en la hipótesis del artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

92. Ciertamente, el precepto y fracción en cuestión son del contenido siguiente:

"Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: ...

"VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; ..."

93. De tal numeral se colige –en lo que interesa– que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede conocer de resoluciones o actos administrativos vinculados con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sin hacer distinción alguna en cuanto a qué tipo de actos o determinaciones.

94. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 116/2005, sostuvo que las órdenes y acuerdos por medio de los cuales se conceda, niegue, suspenda, modifique, revoque o reduzca la jubilación o pensión otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, constituyen actos de autoridad de carácter administrativo, que pueden ser impugnados por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

⁴⁴ **"Artículo 104.** Los Tribunales de la Federación conocerán: "...

"II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los Jueces y tribunales del orden común."

95. En tal resolución se estableció que la relación que existe entre el pensionado y el referido Instituto es de naturaleza administrativa en la que el interesado como gobernado se somete al imperio del instituto de referencia.

96. Para mayor ilustración resulta conveniente precisar las consideraciones expuestas en el sentido que se indica:

"De conformidad con todo lo expuesto, se considera que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y los órganos respectivos dependientes de él, al pronunciar la orden de suspensión, de descuento o de reducción de una pensión, como puede ser la de viudez actúan como autoridades para los efectos del juicio de amparo.

"Del análisis de la disposición preinserta, se advierte con nitidez que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente para conocer y resolver, respecto a resoluciones de carácter administrativo, como es el caso de las emitidas en materia de pensiones civiles a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; luego, toda resolución dictada por éste o los órganos competentes dependientes de él en materia de pensiones, como son las relativas a la suspensión, descuento o reducción de una pensión, se ubican en los supuestos contemplados en el numeral 11, fracción VI, preinserto.

"En esta tesitura, se colige que las resoluciones definitivas que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o sus dependencias competentes, dicten en materia de pensiones deben ser impugnadas por medio del juicio contencioso administrativo, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"En este orden de ideas, se precisa que actualmente las órdenes y acuerdos por medio de los cuales se conceda, niegue, suspenda, modifique, revoque o reduzca la jubilación o pensión, optativamente son impugnables por medio del recurso de revisión, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"En otras palabras, las órdenes o acuerdos de mérito, previamente a la promoción del juicio de garantías, deben ser impugnados por medio del recurso de revisión o del juicio contencioso administrativo citados, salvo que se actualice alguna de las causas de excepción al principio de definitividad, previstas en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo.

"Cabe advertir que si el interesado opta por el recurso de revisión, la resolución que recaiga a éste, previamente al juicio de garantías, necesariamente deberá impugnarse a través del juicio contencioso administrativo.

"Las anteriores consideraciones tienen apoyo en la jurisprudencia, cuyos texto y datos de localización son:

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PREVIO AL JUICIO DE GARANTÍAS NECESARIAMENTE DEBE AGOTARSE EL JUICIO DE NULIDAD, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 56/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 351, con el rubro: «PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI LA RESPONSABLE NO INFORMA DE DICHO RECURSO AL QUEJOSO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN XV, DE ESA LEY.», sostuvo el criterio de que es innecesario agotar el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo antes de acudir al juicio de amparo indirecto, en los casos en que no se haga del conocimiento del gobernado el recurso que proceda en contra de tal resolución. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a apartarse de tal criterio a fin de establecer que las resoluciones administrativas que en términos del referido artículo 83 son impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de manera optativa a través del recurso de revisión o del juicio de nulidad, necesariamente deberán impugnarse a través de este último, previo al juicio de garantías, en términos del artículo 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que no obstante que se haya optado por sustanciar el recurso de revisión, con posterioridad a éste siempre deberá agotarse el juicio de nulidad. Apoya lo anterior la circunstancia de que en relación con la tramitación del juicio contencioso administrativo, el Código Fiscal de la Federación no exige mayores requisitos que los que contempla la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado, según se advierte de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 155/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 576, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio de nulidad en los casos en que se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de

los Artículos 103 y 107 Constitucionales.' (Novena Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, julio de 2004, tesis 2a./J. 95/2004, página 414)

"Con base en todas las consideraciones precedentes, se colige que, si bien es cierto que las órdenes de suspensión, de descuento o de reducción de una pensión, como puede ser la de viudez, emitidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o los órganos competentes, dependientes de él, son actos de autoridad, también lo es que, por regla general y atendiendo al principio de definitividad no pueden ser impugnados por medio del juicio de garantías indirecto, salvo que se actualice alguna de las excepciones al principio de mérito previstas en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo.

"Con base en los anteriores razonamientos y después de una nueva reflexión esta Segunda Sala considera que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, titulada 'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.', consistente en que para determinar qué órgano jurisdiccional es el competente para conocer de las demandas instauradas por un derechohabiente o beneficiario de éste en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por medio de las cuales se reclama a éste en forma principal una prestación de seguridad social, como puede ser la pensión debe atenderse al régimen constitucional que rige la relación laboral de la cual deriva el diverso vínculo en el cual se sustentan las prestaciones reclamadas al citado Instituto de un derechohabiente, que no es su trabajador.

"Lo anterior, en primer lugar, porque de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 48 al 86 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los derechohabientes o sus dependientes deben solicitar ante dicho instituto la pensión que consideren les corresponde y para que la misma sea otorgada se deben satisfacer los requisitos legales correspondientes. Además, una vez concedida la pensión el instituto citado está facultado legalmente para suspenderla o revocarla, en los casos y condiciones previstos en tales preceptos, sin que para ello esté obligado a acudir ante un tribunal jurisdiccional o administrativo, pues la resolución respectiva el instituto

indicado la puede pronunciar unilateralmente por sí y ante sí sin mayores exigencias que la del cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

"En segundo término, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en la cual haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el instituto citado es una nueva relación de naturaleza administrativa, la cual es de supra a subordinación, en la que el interesado como gobernado se somete al imperio del instituto de referencia, quien ante él adquiere el carácter de autoridad, pues como ya se vio con antelación puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado; luego, es obvio que la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, pues no hay que soslayar que en ocasiones la pensión se otorga cuando la relación de trabajo ha culminado, como pueden ser las pensiones por causa de muerte o por cesantía en edad avanzada.

"En tercer lugar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y a lo razonado con antelación con base en este precepto, dicho tribunal es el competente para conocer y resolver en forma definitiva todo lo relativo a las pensiones que sean a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; luego, es obvio que cuando el derechohabiente o sus beneficiarios no estén de acuerdo con la orden o acuerdo por medio del cual se les conceda, niegue, revoque, suspenda, modifique o reduzca una pensión necesariamente la deben impugnar a través del juicio contencioso administrativo ante el tribunal citado.

"Esto es, de la demanda que un derechohabiente o sus beneficiarios reclamen únicamente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las órdenes o resoluciones en las cuales se les haya concedido, negado, revocado, suspendido, modificado o reducido la pensión respectiva, debe conocer en definitiva el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en razón de ser una prestación de carácter de seguridad social (la cual debe cumplir únicamente dicho instituto) y no una prestación derivada directamente de la relación laboral."

97. Consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 111/2005, del contenido siguiente:

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS

POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.— Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consentimiento o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: 'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.', para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva.¹⁴⁵

98. Con posterioridad, la aludida Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de contradicción de tesis 176/2009, retomó en parte las consideraciones contenidas en la diversa contradicción de tesis 116/2005 de su índice y analizó la naturaleza material de las pensiones otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Traba-

⁴⁵ Novena Época, registro digital: 177279, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, septiembre de 2005, materia administrativa, página 326.

jadores del Estado, concluyendo en que pertenecen a la materia administrativa, por lo que concluyó en que el juicio de garantías en que se reclama como acto su indebida cuantificación compete conocer a un Juez de Distrito en dicha materia; textualmente sostuvo:

"De la ejecutoria transcrita (se refiere a la 116/2005) se aprecian los siguientes posicionamientos jurídicos que interesan para el presente estudio:

"1. Si se atribuye al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, facultades para conceder, negar, suspender, revocar o modificar las pensiones en general, dicho organismo descentralizado y sus dependencias autorizadas, sí son autoridades para efectos del juicio de amparo, en virtud de que afectan la esfera jurídica de los pensionados en forma unilateral, pues no se trata de una relación de coordinación, sino de supra a subordinación, al imponer tal organismo y sus dependencias, su voluntad de manera unilateral sin necesidad de acudir a los tribunales, ni con el consenso de la voluntad del afectado.

"2. La orden de suspensión, reducción o descuento de la pensión por viudez constituye un acto susceptible de combatirse a través del juicio de amparo, al constituir un acto unilateral, a través del cual, se extingue o modifica la situación derivada del acto de otorgamiento de tal pensión, el cual constituye el derecho a disfrutar la misma, sin necesidad de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y los órganos competentes y subordinados jerárquicamente a él deban acudir ante los tribunales o alguna otra autoridad para afectar de tal manera la esfera jurídica del pensionado, o necesiten del consentimiento del interesado, dado que se trata del ejercicio de una facultad irrenunciable.

"3. El Instituto citado y sus órganos competentes, cuando emiten la orden de suspensión, descuento o reducción de la pensión por viudez, ejercen facultades de decisión que les están atribuidas en la ley; luego, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, lo cual revela que tal institución y sus dependencias respectivas son autoridades para los efectos del juicio de amparo.

"4. Las órdenes o acuerdos de mérito, previamente a la promoción del juicio de garantías deben ser impugnados por medio del recurso de revisión o del juicio contencioso administrativo citados, salvo que se actualice alguna de las causas de excepción al principio de definitividad, previstas el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo.

"5. Después de una nueva reflexión, la Segunda Sala abandona parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, consistente en que para determinar qué órgano jurisdiccional es el competente para conocer de las demandas instauradas por un derechohabiente o beneficiario de éste en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por medio de las cuales se reclama una prestación de seguridad social, como puede ser la pensión, debe atenderse al régimen constitucional que rige la relación laboral de la cual deriva el diverso vínculo en el cual se sustentan las prestaciones reclamadas al citado Instituto de un derechohabiente, que no es su trabajador.

"6. Si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en la cual haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el instituto citado es una nueva relación de naturaleza administrativa, la cual es de supra a subordinación, en la que el interesado como gobernado, se somete al imperio del Instituto de referencia, quien ante él adquiere el carácter de autoridad, pues como ya se vio con antelación puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado; luego, es obvio que la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, pues no hay que soslayar en que en ocasiones la pensión se otorga cuando la relación de trabajo ha culminado, como puede ser las pensiones por causa de muerte o por cesantía en edad avanzada.

"De los pronunciamientos expuestos, se advierte que esta Segunda Sala ha considerado que si bien es cierto que, las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en la cual haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el instituto citado es una nueva relación de naturaleza administrativa, que es de supra a subordinación, en la que el interesado como gobernado se somete al imperio del instituto de referencia, quien ante él adquiere el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado; por ende, resulta obvio que la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada; por tal motivo, esta Sala abandonó el criterio anterior, relativo a que cuando se reclamaba una pensión, debía atenderse al régimen constitucional que rige la relación laboral de la cual deriva el diverso vínculo en el cual se sustentan las prestaciones reclamadas al citado instituto de un derechohabiente, que no es su trabajador.

"No es óbice a lo anterior, que en la citada tesis de jurisprudencia número 2a./J. 111/2005 de esta Sala, se haya definido la procedencia del juicio

contencioso administrativo en contra de las resoluciones administrativas dictadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que concedan, nieguen, revoquen, suspendan, modifiquen o reduzcan esas pensiones, previamente al juicio de amparo, y no propiamente la procedencia de éste. Lo anterior es así porque en la ejecutoria respectiva, también se indicó que las facultades para conceder, negar, suspender, revocar o modificar las pensiones de ese Instituto en general, constituyen actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, en virtud de que afectan la esfera jurídica de los pensionados en forma unilateral, pues no se trata de una relación de coordinación, sino de supra a subordinación, al imponer tal organismo y sus dependencias, su voluntad de manera unilateral sin necesidad de acudir a los tribunales, ni con el consenso de la voluntad del afectado, por lo que tales facultades, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

"Tampoco es óbice que los pronunciamientos de la jurisprudencia y ejecutoria señalados, estén referidos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado anterior a la vigente, publicada el treinta y uno de marzo de dos mil siete, en razón de que no se advierten motivos para considerar que los actos relativos a la concesión, negativa, revocación, suspensión, modificación o reducción de las pensiones del Instituto multimencionado, no tengan en la nueva ley la naturaleza de actos de autoridad, ni tampoco que haya variado la esencia de las pensiones para considerarlas de naturaleza distinta a la administrativa.

"A mayor abundamiento, la naturaleza material de las pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se encuentra conformada por las siguientes características que se desprenden de la regulación legal correspondiente:

"1. Se trata de prestaciones en dinero que pertenecen a la categoría de la seguridad social.

"2. Las otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a los trabajadores al servicio de las dependencias públicas.

"3. Se proporcionan a los trabajadores (jubilación, invalidez, etcétera) o a sus derechohabientes (muerte o vida, viudez, orfandad).

"4. Pueden ser de diversos tipos: jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, invalidez, muerte o vida, etcétera.

"5. Para su otorgamiento, deben cumplirse los requisitos que la ley establece.

"Atendiendo a las características mencionadas, también se puede arribar a la conclusión de que las pensiones pertenecen a la materia administrativa, porque si bien es cierto que se enmarcan dentro de las prestaciones de seguridad social y que derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es que por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, después de concluida la relación de trabajo.

"Asimismo, la pensión no constituye una prestación de tipo laboral como el salario, las vacaciones, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, etcétera, que se otorgan durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales. Asimismo, el obligado al pago de las pensiones es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derivado del pago de las cuotas de seguridad social realizadas por las dependencias públicas a favor de sus trabajadores, por lo cual surge una nueva relación de naturaleza administrativa entre dicho Instituto y los trabajadores o sus derechohabientes, que se constituye como una relación de autoridad a gobernado, pues este organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado. ..."

99. De la referida contradicción de tesis 176/2009, emanó la jurisprudencia 2a./J.53/2009, que dice:

"PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.—La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.⁴⁶

100. Tales jurisprudencias no son suficientes para resolver la presente contradicción de tesis, pues en los asuntos de origen no se está alegando un indebido cálculo de la pensión, o bien, su reducción o suspensión, sino el descuento indebido pero derivado de un crédito con garantía hipotecaria del que se cuestiona su existencia, sin que de las consideraciones expuestas por nuestra superioridad se advierta que haya analizado dicho supuesto.

101. No se soslaya que el descuento a una pensión implica su disminución, sin embargo, en los asuntos de origen la impugnación no se dirige propiamente a esa disminución, sino al origen por el cual se efectúa, que es la existencia del crédito con garantía hipotecaria, por lo que aunque nuestro Más Alto Tribunal del País estableció reglas generales en las jurisprudencias citadas, en el caso existe una variable que no fue analizada al emitirse dichos criterios y que propicia que no resulten exactamente aplicables para resolver la presente contradicción.

102. Ahora bien, a fin de continuar con el estudio de la contradicción, es menester traer a colación las diversas consideraciones expuestas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 183/2015, que resultan ilustrativas para definir la naturaleza de las pretensiones que se intentaron en los juicios de origen.

⁴⁶ Novena Época, registro digital: 166110, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, octubre de 2009, materia administrativa, página 94.

103. Las consideraciones son las siguientes:

"CUARTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito** es el competente para conocer del incidente de inejecución en cuestión.

"Para sustentar tal determinación, es necesario precisar, en principio, que la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho, la cual tiene como ventaja que los juzgadores adscritos a un tribunal especializado, únicamente conozcan de asuntos de esa materia, lo que permite enfocar su atención, repercute en la formación de su especialización y lo encausa hacia una mayor profundización del conocimiento del juicio de amparo en la materia de que se trate.

"En relación con lo anterior, ha sido criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la competencia del Tribunal Colegiado para conocer de algún recurso en el juicio de amparo, se fija, en principio, de acuerdo a la especialidad del Juez de Distrito que previno en el conocimiento del asunto.

"Criterio que se sustenta en la jurisprudencia 2a./J. 23/2012 (10a.), de rubro 'REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA POR MATERIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL RECURSO RELATIVO, SE DETERMINA POR LA ESPECIALIZACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO'.¹⁴⁷

"Sin embargo, como en el caso concreto el Juez de Distrito del conocimiento, tiene competencia mixta, entonces no puede atenderse al referido criterio, sino que es necesario para establecer la competencia, que se atienda,

⁴⁷ El texto y datos de localización de la jurisprudencia son los siguientes: "Del contenido de las normas procesales deriva que el derecho del demandado de provocar la incompetencia del Juez se extingue al dictarse la sentencia definitiva, porque hasta entonces se agota la jurisdicción del Juez estimado incompetente. Por su parte, de la interpretación armónica de los artículos 37, fracción IV y 38, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que tratándose de Tribunales Colegiados de Circuito especializados, la competencia para conocer del recurso de revisión interpuesto contra una sentencia pronunciada en la audiencia constitucional por un Juez de Distrito especializado por materia, debe fincarse en su superior jerárquico, es decir, en el Tribunal que sea de la misma materia del Juez que dictó la sentencia a revisar.". Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1243, registro digital: 2000657.

de ser el caso, a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, sin que sea factible considerar los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.

"Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 24/2009 y 2a./J. 145/2015 (10a.), de rubros siguientes: 'COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS, DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.'⁴⁸ y 'COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.'⁴⁹

"Ahora bien, no obstante lo anterior, esta Segunda Sala, en particular, en la jurisprudencia **2a./J. 153/2009**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 94,

⁴⁸ De texto: "De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado". Novena Época, registro digital: 167761, Segunda Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, materia común, tesis 2a./J. 24/2009, página 412.

⁴⁹ De contenido: "La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 79/2015, en sesión de 10 de junio de 2015, por mayoría de 3 votos interrumpió el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 4/2013 (10a.) (*). Así, actualmente, para establecer la competencia por materia de un Tribunal Colegiado de Circuito especializado para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia, debe atenderse tanto a la naturaleza del acto reclamado como a la de la autoridad señalada como responsable, sin considerar la materia en la que el Juez de Distrito con competencia mixta haya fijado su competencia.". Décima Época, registro digital: 2010317, Segunda Sala, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, materia común, página 1689 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas».

de rubro: 'PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.', sostuvo que si bien las pensiones, tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo era que la surgida entre aquél y el Instituto pensionario respectivo, constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado.

"En ese sentido, estableció que el acto reclamado, consistente en la indebida 'cuantificación' de una pensión a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica, está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y si solamente se impugna su 'determinación líquida' por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable, la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra, se surte a favor de un órgano jurisdiccional en materia administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial.

"Sin embargo, tal criterio no resulta de utilidad para resolver este conflicto competencial, pues se insiste, dadas las características particulares de donde derivó el acto reclamado, la relación jurídica que nace con posterioridad a la terminación de la relación laboral (administrativa), así como la calidad del impetrante de garantías (jubilado o trabajador en activo), no pueden constituir el criterio determinante para establecer el órgano jurisdiccional de amparo al que competirá conocer del asunto de que se trata, dado que ello no resulta ser un elemento jurídicamente relevante para encuadrarlo en una determinada materia.

"De ahí que, en el caso concreto, con independencia de la naturaleza del acto y de la autoridad, así como de la relación jurídica sustancial entre las partes, resulta conveniente atender al bien jurídico o interés fundamental controvertido, para así estar en aptitud de fincar la competencia en un determinado órgano jurisdiccional, pues, se insiste, más allá de la naturaleza del acto, de la referida relación jurídica o de la calidad del impetrante, es necesario distinguir cuál es el derecho humano que se estima vulnerado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional de amparo más afín a la materia de que se trate, el que conozca y resuelva el asunto, pues, en esa medida, se procurará proteger las garantías que se alegan violadas.

"Así, por ejemplo, se estará en presencia de un asunto relacionado con la materia laboral, cuando el acto reclamado afecte de manera directa e inmediata algún derecho consagrado en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro siguiente: 'COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.'⁵⁰

"Pues bien, precisado lo anterior, en la especie, es dable recordar que el acto reclamado en el juicio de garantías del que derivó el incidente de inejecución en controversia, lo constituye el descuento mensual a la pensión por jubilación del quejoso ******, por concepto, según se advierte del recibo de pago respectivo, de un 'crédito hipotecario', el cual le atribuyó a la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda (FOVISSSTE) y al jefe del Departamento de Afiliación y Prestaciones Económicas, ambos de la Delegación Estatal Coahuila, Subdelegación Torreón, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Ahora bien, considerando el origen del descuento realizado a la pensión del quejoso, esta Segunda Sala arriba a la convicción de que el bien jurídico o interés fundamental controvertido, **en este específico caso**, se relaciona con la materia laboral y, por ende, el competente para conocer del incidente de inejecución en cuestión, es el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito**.

⁵⁰ De texto: "En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.". Novena Época, registro digital: 195007, Pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, materia común, tesis P./J. 83/98, página 28.

"Lo anterior es así, pues si el acto reclamado en el juicio de amparo, como se advierte, consistió en el descuento mensual a la pensión por jubilación del quejoso, cuyo acto tuvo su origen en un 'crédito hipotecario' que deriva del derecho de todo trabajador a obtener una vivienda, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Federal,⁵¹ se obtiene que el bien jurídico o interés fundamental controvertido, ciertamente se relaciona con la materia laboral, pues se está afectando una prestación de seguridad social –como lo es un crédito hipotecario– protegida, como se dijo, por el artículo constitucional referido.

"En efecto, la circunstancia de que por virtud del descuento reclamado, derivado de dicho crédito hipotecario, el impetrante no reciba íntegramente la cantidad que por pensión jubilatoria le corresponde, evidentemente afecta directa e inmediatamente los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal.

"Por tanto, con independencia de la relación que surge entre el pensionado y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –una vez concluida la relación laboral del trabajador– y de la naturaleza formal y/o material del acto y de las autoridades que lo emitieron, no puede soslayarse que la referida afectación (descuento a una pensión por un crédito hipotecario), está enmarcada dentro de la vulneración a una de las prestaciones de seguridad social protegidas por el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución General de la República y, por tanto, su protección, no puede quedar excluida de la materia laboral.

"De ahí que se insiste, lo realmente relevante es que si el derecho que, se estima vulnerado, se encuentra inmerso dentro de las prestaciones de se-

⁵¹ **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

"XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

...

"f). Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. ..."

guridad social protegidas por el precepto constitucional de referencia; entonces, quien debe conocer de los asuntos en los que se reclame una violación de esa índole, debe estar especializado en la materia de trabajo.

"En otra palabras, el hecho de que la pensión por jubilación no se otorgue durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporcione después de su vencimiento una vez satisfechos los motivos especificados en la ley y bajo el cumplimiento estricto de diversos requisitos legales y, por otro lado, que el obligado al pago de dicha prestación sea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, derivado del pago de las cuotas de seguridad social realizadas por las dependencias públicas a favor de sus trabajadores; no resultan razones suficientes para excluir todo lo concerniente a la afectación de dicha prestación por un crédito hipotecario, del régimen constitucional y legal de protección establecido en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, dado que dicha relación derivada o accesoria que surge a partir de la jubilación, en este caso, debe seguir rigiéndose por el régimen que norma a la relación jurídica principal de donde emanó.

"En ese sentido, si las prestaciones de tal naturaleza como serían, entre otras, la relativa a un crédito hipotecario, derivan directamente de la relación jurídica que por disposición legal se entable entre ese organismo y los trabajadores jubilados, la cual tiene su origen en la existencia del vínculo laboral que en su momento existió entre el respectivo trabajador y la correspondiente dependencia o entidad de la administración pública, generalmente federal, regulada por el apartado B del artículo 123 de la Constitución General de la República; luego, es claro que para determinar qué órgano jurisdiccional es el competente para conocer de los juicios en los que se demande la afectación a dicha prestación, debe atenderse al régimen constitucional y legal que regula esa relación jurídica laboral, en razón de que no existe justificación legal para que esa nueva relación surgida a partir de la jubilación del ex trabajador, aun de considerarse administrativa, sea excluida del campo de protección laboral en el que se encuentran inmersa las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado.

"Sin que obste que el acto reclamado, se haya atribuido a diversas autoridades dependientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, por ende, pudiera considerarse formalmente administrativo, al ser emitido de manera unilateral por un organismo descentralizado facultado para ello, cuya relación con el pensionado no es de coordinación sino de supra a subordinación (por no ser su patrón), en la que aquél se somete al imperio del instituto de referencia en su carácter de autoridad, dentro de

cuyas atribuciones está crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

"Sin embargo, en virtud de que, como se dijo, el acto reclamado tiene su origen en la afectación a una prestación de seguridad social de carácter intrínsecamente laboral, como lo es el cobro de un crédito hipotecario protegido por la porción normativa del artículo constitucional referido, el cual está inmerso dentro del campo del derecho del trabajo, desde ese ángulo, debe privilegiarse el bien jurídico que se estima vulnerado para definir la competencia legal, porque, se reitera, con ello se persigue que sea el órgano jurisdiccional de amparo más afín a la materia el que conozca y resuelva el asunto, pues, en esa medida, se procura proteger las garantías sociales que se alegan violadas.

"Similar postura adoptó, en parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.'⁵²

"Consecuentemente, si el quejoso acudió al juicio constitucional a reclamar los descuentos a su pensión derivado de un crédito hipotecario, lo que

⁵² De contenido: "Conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo; de lo cual se deduce que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son, por un lado, las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo y, por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administrativo, lo cierto es que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador no se agotan con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Así, esta Segunda Sala determina que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables.". Décima Época, registro digital: 2007681, Segunda Sala, aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, materia común, tesis 2a. XCV/2014 (10a.), página 1106 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas».

como se vio, aun considerando que se trate de un acto formalmente administrativo, incide en la afectación de una prestación de seguridad social regulada por el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Federal, que evidentemente está inmersa en el campo del derecho del trabajo; es inconcuso que el incidente de inejecución de sentencia en controversia, debe ser conocido y resuelto por un Tribunal Colegiado especializado en materia laboral.

"Apoya a lo anterior, aplicadas por las razones que las informan, las tesis de rubros: 'FOVISSSTE. ES COMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO PARA CONOCER DE LA ORDEN DEL ISSSTE DE INCREMENTAR LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL 30% AL 50% DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO.'⁵³ y "FOVISSSTE. LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL 30% AL 50% DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, SON DE NATURALEZA LABORAL.'⁵⁴

"Finalmente, cabe señalar que no pasan inadvertidas las tesis de rubros 'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN.'⁵⁵ y 'COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES CO-

⁵³ Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 348, registro digital: 162133.

⁵⁴ De texto: "Cuando el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del Fondo de la Vivienda, otorga crédito, lo hace en cumplimiento del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho de seguridad social a los trabajadores al servicio del Estado para obtener a través de un crédito barato y suficiente, habitaciones cómodas e higiénicas, y de acuerdo con el sistema de financiamiento desarrollado en la ley, se destaca que conforme al artículo 185 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la forma de pago del crédito será mediante descuentos que no excederán el 30% del sueldo básico de los trabajadores. Por tanto, la orden a las dependencias o entidades de incrementar los descuentos por concepto de pago del crédito de vivienda del 30% al 50% del salario de los trabajadores en activo, es de naturaleza eminentemente social y se encuentra inmersa en la materia de trabajo, no sólo porque incide directamente en la garantía prevista en la norma constitucional aludida, al impactar en el esquema de financiamiento previsto en la ley, sino además porque altera el salario de los trabajadores que representa uno de los elementos más relevantes de las relaciones de trabajo.". Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 375, registro digital: 162132.

⁵⁵ De texto: "Con motivo de la reforma al párrafo séptimo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 11 de junio de 1999, se facultó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a expedir acuerdos generales a efecto de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito todos los asuntos en los que se hubiere establecido jurisprudencia, los que no

LEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO INDIRECTO.⁵⁶ en las cuales, como se advierte, se sustentó que la competencia para conocer del 'incidente de inejecución' de sentencia en amparo indirecto debe determinarse en términos del Acuerdo General «Plenario» Número 5/2001 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

revistan interés o trascendencia, o en los que el mismo Alto Tribunal estime innecesaria su intervención. En ejercicio de tal facultad, el 21 de junio de 2001 el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General 5/2001, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y al envío de los de su competencia originaria a los Tribunales Colegiados de Circuito. Entre estos últimos se encuentran los incidentes de inejecución a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se concede el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios, conforme al punto quinto, fracción IV, que en relación con el punto décimo, fracción I, del mismo Acuerdo General, se enviarán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano jurisdiccional que hubiese dictado la sentencia respectiva, o al especializado que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión, cuando en el circuito existan dos o más tribunales, o en su caso, al que se encuentre en turno. En consecuencia, si se suscita un conflicto competencial entre Tribunales Colegiados de Circuito especializados, pero uno de ellos previno en el conocimiento del amparo en revisión en que se concedió la protección constitucional, a éste compete conocer del incidente de inejecución de sentencia respectivo, debiendo atenderse para ello al Acuerdo General referido, emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, como son los de retorno que emite el Consejo de la Judicatura Federal, que no pueden estar por encima de un Acuerdo General Plenario de este Alto Tribunal, como lo es el 5/2001, que desarrolla una facultad derivada directamente de la Constitución Federal, relacionada con la delegación de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los Tribunales Colegiados de Circuito.". Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 442, registro digital: 168712.

⁵⁶ De contenido: "El Acuerdo General Número 5/2001 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus puntos quinto, fracción IV, y décimo, fracción I, otorgó a los Tribunales Colegiados de Circuito facultades para resolver asuntos de su competencia originaria, entre los que se encuentran los incidentes de inejecución, y dispuso que con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, dichos asuntos se remitan al Tribunal Colegiado con jurisdicción sobre el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva, y que cuando en el Circuito correspondiente existan dos o más Tribunales, se envíe al especializado en la materia del juicio, al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión o, en su caso, al que se encuentre en turno. Por tanto, si el trámite del incidente de inejecución se rige por el referido Acuerdo, el órgano colegiado competente para conocer de él es el que haya conocido del recurso de revisión interpuesto en el juicio de amparo indirecto correspondiente; supuesto en el que no tiene aplicación el Acuerdo General 48/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica el artículo 9 del diverso Acuerdo General 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, y se instaure nuevamente el turno de asuntos mediante el sistema de relación, toda vez que dicho acuerdo administrativo no puede estar por encima del Acuerdo General 5/2001 que desarrolla una facultad derivada directamente de la Constitución General de la República, como es la de delegar la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito y, además, establece que en el caso indicado debe prescindirse de los acuerdos administrativos que pudieran existir.". Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 378, registro digital: 163672.

"Ello, pues dichos criterios no resultan exactamente aplicables al presente caso, en virtud de que no obstante que el conflicto competencial que se resuelve, derivó de un incidente de inejecución que se niegan a conocer dos Tribunales Colegiados especializados en materias distintas; no menos cierto lo es que tales tesis, se originaron al amparo del Acuerdo General «Plenario» Número 5/2001 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –derogado por el diverso Acuerdo General Plenario Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece–, en el cual expresamente se establecía en sus puntos quinto, fracción IV y décimo, fracción I,⁵⁷ por un lado, que correspondía resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, entre otros, los 'incidentes de inejecución' derivados de sentencias en que se concediera el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.

"Por otro, que tales 'incidentes' debían enviarse, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tuviera jurisdicción sobre el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva y, que cuando en el circuito correspondiente, existieran dos o más Tribunales Colegiados se remitiría al especializado en la materia del juicio, al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión o, en su caso, al que se encontrara en turno.

"Sin embargo, el actual Acuerdo General Plenario Número 5/2013 –el cual resulta aplicable al caso, toda vez que el juicio de amparo del cual deriva

⁵⁷ "QUINTO.—De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

"...

"IV. Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.

"...

"DÉCIMO.—La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las siguientes reglas:

"I. Los amparos en revisión, los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado, así como las inconformidades se enviarán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva.

"Cuando en el Circuito correspondiente existan dos o más Tribunales Colegiados se remitirá al especializado en la materia del juicio, al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión o, en su caso, al que se encuentre en turno. Cuando los asuntos sean numerosos se distribuirán equitativamente; ..."

el presente conflicto competencial, inició durante su vigencia—, ya no establece una regla de competencia para la remisión a los Tribunales Colegiados de los 'incidentes de inejecución' derivados de sentencias en que se conceda el amparo.

"Sino que ello está acotado en la actualidad, únicamente para los amparos en revisión y los recursos de inconformidad interpuestos, en términos de lo previsto en las fracciones I y III del artículo 201 de la Ley de Amparo, respecto de los cuales el punto octavo, fracción I,⁵⁸ del mencionado acuerdo, dispone que se enviarán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva y que cuando en el Circuito correspondiente, existan dos o más Tribunales Colegiados, se remitirá al especializado en la materia del juicio, al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión o, en su caso, al que se encuentre en turno.

"Por tanto, si como se advierte, en el caso no resultan de utilidad para resolver el presente conflicto competencial los criterios en cita, es claro entonces que en atención a la naturaleza del acto reclamado y al bien jurídico o interés fundamental controvertido, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito**, es el competente para conocer del incidente de inejecución materia de esta controversia."

104. De lo anterior se colige que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en dicho conflicto competencial, que la competencia para conocer del incidente de inejecución, correspondía a un Tribunal Colegiado de Circuito en materia laboral, advirtiéndose que dicho asunto derivó de un juicio de amparo, en donde se reclamó el descuento mensual a la pensión por jubilación del quejoso, por concepto de un crédito con garantía hipotecaria.

⁵⁸ "OCTAVO.—La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las reglas siguientes:

"I. Los amparos en revisión y los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en las fracciones I y III del artículo 201 de la Ley de Amparo, se enviarán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva. (MODIFICADA MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE).

"Cuando en el Circuito correspondiente existan dos o más Tribunales Colegiados se remitirá al especializado en la materia del juicio, al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión o, en su caso, al que se encuentre en turno.

"Cuando los asuntos sean numerosos se distribuirán equitativamente; ..."

105. En la ejecutoria transcrita, se aprecia que para ubicar el acto en la materia laboral, se analizó preponderantemente el origen del descuento, esto es, el crédito con garantía hipotecaria, y se determinó que existía una afectación a una prestación de seguridad social que se encuentra comprendida en dicho ámbito laboral.

106. Partiendo de ello, este Pleno del Octavo Circuito estima que la controversia que se suscita con motivo del descuento, efectuado a la pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyo origen es un crédito con garantía hipotecaria que se estima inexistente, no se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

107. Lo anterior es así, porque aun cuando se trata de un acto formalmente administrativo, al atribuirse al organismo encargado de cubrir la pensión, su contenido material es de carácter laboral, por lo que la controversia debe intentarse en esa vía.

108. Considerando además que, como el otorgamiento de un crédito para vivienda, constituye una prestación que necesariamente se da cuando se encuentra vigente el vínculo de trabajo, pues sólo es otorgado a los trabajadores en activo, y los descuentos en la pensión son procedentes únicamente cuando existe un saldo insoluto.

109. Luego, el descuento a la pensión que se alega por los demandantes no puede desvincularse del origen o motivo por el cual el organismo justifica que lo está aplicando, como lo es la existencia de un crédito con garantía hipotecaria, en virtud de que precisamente será en el juicio en donde se determine si éste existe o no, como se precisó anteriormente.

110. En tales condiciones, resulta incuestionable que cuando los descuentos a la pensión, cuya devolución se pretende en una controversia, derivan de un crédito con garantía hipotecaria, del que se cuestiona su existencia, el demandante debe intentar su acción en la vía laboral, en virtud de que la existencia del crédito debe corroborarse a la luz de la normatividad que regula su otorgamiento, la cual es eminentemente laboral.

111. De ahí que no se surte la hipótesis prevista en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administra-

tiva, pues de estimarlo así implicaría que un órgano en materia administrativa, dilucidara sobre la existencia o no de un crédito con garantía hipotecaria que se rige por disposiciones de carácter laboral.

112. Resulta ilustrativa para la conclusión anterior, la consideración que sostuvo la referida Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 95/2015, en donde si bien determinó que podría ser impugnabile en el juicio contencioso administrativo la negativa ficta, derivada de la falta de respuesta de la petición realizada ante el instituto de seguridad social para obtener la devolución de cantidades pagadas en exceso para la amortización de un crédito, también sostuvo que ésa no era la única vía para hacerlo, sino también por vía de acción laboral, en atención a la naturaleza de la prestación final, que implica el correcto desarrollo de la labor encargada al fondo de la vivienda, relativa al ejercicio del derecho constitucional contenido en el inciso f) de la fracción XI del apartado B del artículo 123 constitucional.

113. La consideración de mérito es la siguiente:

"Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Segunda Sala que para obtener la devolución de cantidades pagadas en exceso para la amortización de un crédito FOVISSSTE, la petición ante el instituto y la posterior negativa ficta no es la única vía que tiene el trabajador para hacer valer dicho derecho

"Pues por vía de acción podrá el acreditado demandar directamente al instituto la devolución de dichas cantidades por la vía laboral en atención a la naturaleza de la prestación final, que implica el correcto desarrollo de la labor encargada al fondo de la vivienda relativa al ejercicio del derecho constitucional contenido en el inciso f) de la fracción XI del apartado B del artículo 123 del Pacto Federal".

VIII. Decisión

114. Por lo anterior, se estima que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es el sustentado por este Pleno del Octavo Circuito, que se redacta en los siguientes términos:

DESCUENTOS REALIZADOS A LA PENSIÓN CON MOTIVO DE UN CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA CUYA EXISTENCIA SE CUESTIONA.

LA ACCIÓN PARA RECLAMAR SU DEVOLUCIÓN AL FOVISSSTE DEBE INTENTARSE EN LA VÍA LABORAL. Cuando se demanda la devolución de cantidades retenidas a la pensión, con motivo de un crédito con garantía hipotecaria cuya existencia se cuestiona, es en este aspecto donde reside la controversia, al constituir el motivo para realizar las deducciones, lo que implica que no se está en presencia de un conflicto entre particulares de naturaleza civil, sino en el ejercicio incorrecto de las facultades del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por conducto del FOVISSSTE, al aplicar descuentos derivados de un crédito con garantía hipotecaria. Por tanto, la controversia tampoco se ubica en la hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo prevista en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada), porque aun cuando el descuento constituye un acto formalmente administrativo, su contenido material es de carácter laboral, ya que no puede desvincularse de su origen que es un crédito con garantía hipotecaria derivado de una prestación eminentemente laboral que nació, precisamente, cuando estaba vigente el vínculo de trabajo, por lo que sólo se otorga a los trabajadores en activo y los descuentos en la pensión proceden únicamente de la existencia de un saldo insoluto. En esas condiciones, la controversia derivada de la devolución de cantidades retenidas a la pensión con motivo de un crédito con garantía hipotecaria debe resolverse en la vía laboral, en virtud de que la existencia del crédito debe comprobarse a la luz de la normatividad que regula su otorgamiento.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—No existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con sede en Cuernavaca, Morelos, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con sede en Cuernavaca, Morelos, en términos del considerando quinto de esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Octavo Circuito, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes, así como a los demás Tribunales Colegiados del Octavo Circuito, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, remítase copia certificada de esta ejecutoria a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así por unanimidad de seis votos lo resolvieron los Magistrados Alfonso Soto Martínez, presidente del Pleno e integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito; Arcelia de la Cruz Lugo, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Trabajo del Octavo Circuito; Enrique Torres Segura, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito; Carlos Gabriel Olvera Corral, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Trabajo del Octavo Circuito; todos con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza; Pedro Guillermo Siller González Pico, ponente e integrante del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito y Guillermo Loreto Martínez, integrante del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, ambos con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. Firmando los integrantes del Pleno del Octavo Circuito en unión con la secretaria de Acuerdos licenciada Ayram Aranda Murga, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada, confidencial o datos personales.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DESCUENTOS REALIZADOS A LA PENSIÓN CON MOTIVO DE UN CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA CUYA EXISTENCIA SE CUESTIONA. LA ACCIÓN PARA RECLAMAR SU DEVOLUCIÓN AL FOVISSSTE DEBE INTENTARSE EN LA VÍA LABORAL.

Cuando se demanda la devolución de cantidades retenidas a la pensión, con motivo de un crédito con garantía hipotecaria cuya existencia se cuestiona, es en este aspecto donde reside la controversia, al constituir el motivo para realizar las deducciones, lo que implica que no se está en presencia de un conflicto entre particulares de naturaleza civil, sino en el ejercicio incorrecto de las facultades del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por conducto del FOVISSSTE, al aplicar descuentos derivados de un crédito con garantía hipotecaria. Por tanto, la controversia tampoco se ubica en la hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo prevista en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada), porque aun cuando el descuento constituye un acto formalmente administrativo, su contenido material es de carácter laboral, ya que no puede desvincularse de su origen que es un crédito con garantía hipotecaria derivado de una prestación eminentemente laboral que nació, precisamente, cuando estaba vigente el vínculo de trabajo, por lo que sólo se otorga a los trabajadores en activo y los descuentos en la pensión proceden únicamente de la existencia de un saldo insoluto. En esas condiciones, la controversia derivada de la devolución de cantidades retenidas a la pensión con motivo de un crédito con garantía hipotecaria debe resolverse en la vía laboral, en virtud de que la existencia del crédito debe comprobarse a la luz de la normatividad que regula su otorgamiento.

PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO. PC.VIII. J/4 L (10a.)

Contradicción de tesis 3/2015. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. 6 de diciembre de 2016. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Alfonso Soto Martínez, Arcelia de la Cruz Lugo, Enrique Torres Segura, Carlos Gabriel Olvera Corral, Pedro Guillermo Siller González Pico y Guillermo Loreto Martínez. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretaria: Leticia Razo Osejo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, al resolver el amparo directo 443/2013 (cuaderno auxiliar 412/2013) y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 440/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 2 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA SIN APROBAR EN SU TOTALIDAD EL CONVENIO QUE REFIERE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO ES DEFINITIVA, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO, MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN, SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO Y LUIS ENRIQUE VIZCARRA GONZÁLEZ. DISIDENTES: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN Y ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ. PONENTE: MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN. SECRETARIO: ABRAHAM RODRÍGUEZ TREJO.

Aguascalientes, Aguascalientes. El Pleno del Trigésimo Circuito, en la sesión ordinaria correspondiente al catorce de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos de la denuncia de contradicción de tesis **6/2016**; y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO.—Denuncia de la contradicción de tesis. Mediante oficio 1857/2016, de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Juan Gabriel Sánchez Iriarte, presidente del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sostenido por dicho tribunal, al resolver el amparo directo civil 509/2016, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con número interno 581/2016 del órgano auxiliar, resuelto por mayoría de votos, contra el expresado por el licenciado José Guerrero Durán, quien intervino en la sesión con el carácter de secretario en funciones de Magistrado –según autorización concedida mediante oficio CCJ/ST/3685/2016, del nueve de agosto de dos mil dieciséis, signada por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal–; y los diversos criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en el amparo directo civil 536/2016, por mayoría de votos, en contra del emitido por el Magistrado Álvaro Ovalle Álvarez, y el del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la

Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al fallar el juicio de amparo directo civil 180/2016, del índice del Segundo Tribunal antes mencionado, con número interno 356/2016 del órgano auxiliar, aprobado por unanimidad de votos.

2. SEGUNDO.—Trámite de la denuncia. Por auto de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, el presidente del Pleno del Trigésimo Circuito ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente contradicción de tesis, la admitió a trámite; ordenó dar aviso de ello, por oficio y vía electrónica, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 22 del Acuerdo General Número 20/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno del Alto Tribunal; precisó el tema de contradicción de tesis; solicitó a los presidentes del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Culiacán, Sinaloa, remitieran copias certificadas y en vía electrónica en formato PDF, las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo directo 536/2016 y 356/2016 (180/2016 del tribunal auxiliado), respectivamente; y también que informaran si el criterio en el asunto materia de la denuncia de contradicción de tesis se encontraba o no vigente, o bien, de ser el caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

3. En este mismo auto se ordenó notificar, por medio de lista, tanto ese acuerdo como los subsecuentes, al procurador general de la República, con fundamento en el artículo 26, fracción III, de la Ley de Amparo.

4. Mediante auto de quince de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio CCST-C-633-12-2016, de la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, manifestando que solicitó al secretario general de Acuerdos de nuestro Más Alto Tribunal, le informara si sobre el tema materia de la presente contradicción de tesis existe o no alguna radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 27 del Acuerdo General Número 20/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De igual manera, se dio cuenta con el oficio 1490/2016, firmado por el presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al que adjuntó copia certificada de la ejecutoria dictada en el amparo directo civil 536/2016 de su índice, e informó que el criterio sustentado en ese asunto no ha sido abandonado.

5. En proveído de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio CCST-X-16-01-2017, signado por la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

al cual anexó copia simple del diverso oficio SGA/GVP/012/2017, del secretario general de Acuerdos del Alto Tribunal, por el cual informó que en los últimos seis meses, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se ha radicado algún asunto que tenga relación con el tema a dilucidar en esta contradicción de criterios.

6. En diverso acuerdo de ocho de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio 43/2016, signado por el licenciado José Antonio Flores Pérez, secretario de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Culiacán, Sinaloa, al que adjuntó copia certificada de la ejecutoria dictada en el amparo directo civil 356/2016 de su índice (180/2016 del tribunal auxiliado), e informó que el criterio sustentado en ese asunto no ha sido abandonado.

7. Asimismo, se determinó que en virtud de que ya se encontraba debidamente integrado el expediente de la presente denuncia de contradicción de tesis, se turnaran los autos a la ponencia del Magistrado Miguel Ángel Alvarado Servín para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a que se refiere el artículo 28 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

CONSIDERANDO:

8. PRIMERO.—Competencia. Este Pleno del Trigésimo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo;¹ así como 41 Bis² y 41 Ter, fracción I,³ de la Ley

¹ "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente."

² "Artículo 41 Bis. Los Plenos de Circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por los Magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del Circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que además se establecerá el número, y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada circuito judicial."

³ "Artículo 41 Ter. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos de Circuito para:

"I. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer."

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, actuando en apoyo a las labores del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito; el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Culiacán, Sinaloa, actuando en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado referido; pues la competencia para conocer de dichas contradicciones, atiende al Circuito del tribunal auxiliado y, en el caso concreto, debe considerarse que las decisiones corresponden a un mismo Circuito, pues se estima que los tribunales auxiliares, sólo para ese menester, pertenecen al Circuito del tribunal que se auxilia, y lo que se busca con la contradicción de tesis es homologar los criterios de un Circuito determinado y evitar que se decidan cuestiones distintas en casos iguales.

9. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, Décima Época, en materia constitucional, página 1656, también localizable con el registro digital: 2008428, cuyos título y texto citan:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Ahora, aun cuando los Tribunales Auxiliares apoyan a órganos de distintos Circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el Auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho Circuito. En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado; por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a

un mismo Circuito y a una misma especialidad, el competente para conocer de las contradicciones de tesis que sustenten será el Pleno de Circuito de los Tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el Circuito de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un Circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción." (Lo subrayado es propio de esta autoridad)

10. SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en tanto que fue formulada por el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas; es decir, por uno de los órganos jurisdiccionales que participan en la contradicción de criterios.

11. TERCERO.—Criterios contendientes. Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de tesis, son las siguientes:

11.1. De la resolución emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, **en el expediente auxiliar 356/2016**, correspondiente al **amparo directo civil 180/2016**, del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, del veintitrés de mayo de dos mil dieciséis; en síntesis, se desprende que:

- El veintiuno de enero de dos mil dieciséis *********, por sí y en representación del menor *********, presentaron demanda de amparo directo en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en contra de la resolución de quince de diciembre de dos mil quince, dictada por el Juez Segundo de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, en la que se declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a aquella con *********, mas no se resolvió sobre la totalidad de las consecuencias del divorcio, pues no se llegó

a un acuerdo entre los litigantes respecto a lo previsto en las fracciones II, III, IV y VI del artículo 289 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.⁴

- Del examen de la demanda de amparo y de la sentencia señalada como acto reclamado, el Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que no es competente para conocer del juicio promovido.

- Al respecto, consideró que los artículos 107, fracciones V, inciso c) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, fracción II, 34, párrafo primero y 170, fracción I, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, en este último caso, siempre y cuando se afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.

- Las sentencias definitivas son las que decidan el juicio en lo principal o lo den por concluido.

- La naturaleza del acto reclamado sólo adquiere el carácter de un auto definitivo y no de una sentencia definitiva, pues el procedimiento de origen se

⁴ **"Artículo 289.** El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

"I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores de edad o incapaces;

"II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

"III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

"IV. En su caso, la designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal y su menaje;

"V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

"VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

"El divorcio se decretará sólo cuando se cumpla con los requisitos señalados en el presente artículo."

trata de un divorcio sin expresión de causa, que se rige por los artículos 289 y 295, párrafo primero, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, de los que se desprende que la disolución del vínculo matrimonial puede tener una doble naturaleza, según la postura asumida por las partes.

- Así, adquiere el carácter de sentencia definitiva, cuando el juzgador decreta el divorcio y, además, resuelve de manera total las cuestiones inherentes a éste.

- En cambio, adquiere el de auto definitivo, porque se decretó el divorcio, pero no se resolvió sobre la totalidad de las cuestiones derivadas de la disolución del matrimonio.

- Por su parte, el artículo 295 del Código Civil del Estado de Aguascalientes establece que el Juez decretará el divorcio mediante sentencia, independientemente de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 289 del referido ordenamiento y, en caso de no lograrse el acuerdo de referencia, se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne a la materia del convenio.

- En lo que concierne a las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, respecto de las cuales no existió acuerdo, se debe resolver de manera definitiva en los incidentes que para tal efecto las partes interpongan, y lo que en ellos se resuelva, constituye propiamente una sentencia definitiva, dado que atañe a pronunciamientos ligados estrechamente con la controversia principal.

- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 61/2011, en sesión de veintidós de agosto de dos mil doce, sostuvo que el procedimiento del juicio de divorcio es uno solo, pues si bien en el juicio se reconocen dos momentos en que las partes pueden formular sus pretensiones, tal distinción no implica el desconocimiento de los principios de nulidad y concentración que rigen dicho juicio, pues tal precisión solamente resulta útil para conocer en qué momento las partes están en posibilidad de formular sus pretensiones y ofrecer pruebas para acreditar los hechos que la sustentan, situación que de ninguna manera conlleva a sostener la apertura de un procedimiento diverso, pues el juicio es uno y no se encuentra dividido en etapas o fases; por tanto, el divorcio sin expresión de causa se trata de un procedimiento único, de tipo contencioso, en el que no puede afirmarse de manera categórica la distinción de dos etapas que puedan regir de momento a momento y que resuelvan temas específicos.

- Lo anterior, llevó a la Sala a abandonar los criterios sostenidos en la tesis 1a. CCXXIII/2009, de título: "DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL." y en la jurisprudencia 1a./J. 137/2009, de título: "DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008)."

- Posteriormente, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, la citada Primera Sala del Máximo Tribunal del País definió como auto definitivo aquel en que el juzgador dicta decretando el divorcio, pero no se aprueba la totalidad de los puntos contenidos en el convenio, porque las partes contendientes no llegan a un acuerdo, en cuyo caso, debe ordenar de oficio la continuación del procedimiento para que se resuelva sobre esos puntos conforme a las reglas de los incidentes que tendrá que resolver en la sentencia respectiva.

- En tales condiciones, en el juicio de divorcio sin expresión de causa, la resolución que decreta la disolución del vínculo matrimonial sólo tendrá el carácter de sentencia definitiva si al mismo tiempo resuelve todas las cuestiones inherentes al matrimonio; lo cual, no ocurre cuando las partes no se ponen de acuerdo sobre el contenido del convenio a que se refiere el artículo 289 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

- Al no surtir tal hipótesis en el caso, ya que el acto reclamado disolvió el vínculo matrimonial, pero no resolvió todas las cuestiones inherentes al matrimonio, se deberá continuar con el procedimiento para resolver las prestaciones principales que han quedado pendientes respecto de los puntos del convenio en los que las partes no estuvieron de acuerdo, y en caso de no avenirse, se les dejarán a salvo los derechos para que los hagan valer en la vía incidental.

- En ese contexto, el acto reclamado no es una sentencia definitiva, así como tampoco tiene el carácter de fallo que hubiera puesto fin al juicio; además, las cuestiones inherentes al matrimonio podrían afectar derechos sustantivos de las partes o de los hijos, o al menos pueden considerarse como

violaciones formales o procesales en grado predominante o superior; de ahí que la resolución reclamada sea impugnable en amparo indirecto.

11.2. Por su parte, en la resolución emitida el uno de septiembre de dos mil dieciséis en el **amparo directo civil 536/2016**, la mayoría del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en esencia, consideró que:

- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado de Aguascalientes, el trece de abril de dos mil dieciséis, ***** y ***** solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la resolución de quince de marzo de dos mil dieciséis, dictada por la Juez Segundo de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, en la que se declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a aquélla con ***** , mas no se resolvió sobre la totalidad de las consecuencias de dicha disolución.

- Los artículos 34, 45 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo establecen que el juicio de garantías directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, y procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, respecto de los cuales no proceda recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo.

- En términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, se entienden por sentencias definitivas las que deciden el juicio en lo principal, respecto de las cuales no proceda recurso ordinario por el cual puedan ser modificadas o revocadas, y por resoluciones que ponen fin al juicio, son las que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido.

- De lo previsto en los artículos 289 y 295 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, así como de los arábigos 223, 228, 232 y 233 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, se advierte el procedimiento especial a través del cual habrá de tramitarse el divorcio sin causa, para lo cual, bastará que cualquiera de las partes decida terminarlo y presente el convenio a que se refiere el primero de los mencionados.

- Una vez satisfechos los requisitos de ley, puede suceder que las partes estén de acuerdo en relación con todas las prestaciones, por lo que el juzgador, una vez verificado que el convenio no contraviene la ley, declarará el divorcio y aprobará en su totalidad el convenio, con lo que se da por concluido el juicio; en cambio, si no se llega a un acuerdo total, se dictará el auto

definitivo de divorcio en el que se deberán aprobar las cuestiones sobre las que hubo acuerdo, dejando a salvo los derechos de las partes para que, respecto de aquello que no hubo avenimiento, se haga valer en la vía incidental.

- Lo anterior, de ninguna manera implica que la tramitación y resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial se deba resolver a través de uno o varios incidentes, pues lo dispuesto en la norma referida implica la continuación del juicio, el cual se tramita a través de un solo procedimiento, en el que se resolverán todas las cuestiones que se dejaron a salvo, ello, sin perjuicio de que se puedan tramitar en incidentes cuestiones propias de esa vía.

- La expresión "*se dejará a salvo el derecho de los cónyuges*", contenida en el numeral 295 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, debe interpretarse en el sentido de que, dictado el auto definitivo de divorcio, las partes están en posibilidad de modificar o ampliar sus pretensiones contenidas en la propuesta de convenio presentado con la demanda o la contestación.

- Entonces, el juicio de divorcio sin expresión de causa está integrado por un solo proceso que concluye con una sentencia, la cual puede ser emitida desde el inicio del proceso, o bien, al final.

- Lo anterior encuentra sustento en las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar la legislación del entonces Distrito Federal, en la jurisprudencia 1a./J. 116/2012 (10a.), de título: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO, CONCRETAMENTE ANTES DE LA DECLARACIÓN DE DIVORCIO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y APELACIÓN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."

- Así como en la ejecutoria contenida en la contradicción de tesis 135/2011, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 111/2012 (10a.), de título: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."

- La aplicabilidad de las tesis se justifica al interpretar disposiciones similares a la legislación del Estado de Aguascalientes, en tanto que tales orde-

namientos prevén la hipótesis de que, al no existir controversia, se puede dictar resolución de divorcio y aprobación del convenio, y que en el supuesto de que no exista consenso respecto de este último, se dejarán a salvo los derechos de las partes para resolverse de manera incidental, las demás cuestiones inherentes al matrimonio.

- Entonces, atañe a un Juez de Distrito en turno en el Estado de Aguascalientes la competencia para conocer del asunto, según lo establecido en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35 de la Ley de Amparo; por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito es incompetente para conocer del juicio de amparo.

11.3. Por último, de la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, **en el expediente auxiliar 581/2016**, correspondiente al **amparo directo civil 509/2016**, del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, del catorce de octubre de dos mil dieciséis, en síntesis, se desprende que:

- Mediante escrito presentado el veinte de abril de dos mil dieciséis, ***** y ***** , esta última en representación de su menor hija ***** , demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la resolución de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Tercero de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, en la que se declaró disuelto el vínculo matrimonial, pero no se resolvió sobre la totalidad de las cláusulas del convenio de divorcio.

- El Tribunal Colegiado de Circuito estimó que es competente para conocer de la controversia, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, de la que surgió la jurisprudencia 1a./J. 111/2012 (10a.), de título: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", determinó que con independencia de la denominación que se le otorgue a aquella resolución que resuelve sólo una cuestión inherente al matrimonio, adquiere la calidad de sentencia y no de una interlocutoria; y concluyó diciendo que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 46 y 158 de la Ley de Amparo, las sentencias derivadas de los recursos de apelación interpuestos en contra de la resolución que resuelve cuestiones inherentes al matrimonio, constituyen una sentencia definitiva para efectos del juicio de amparo directo.

- Ahora bien, los artículos 295 del Código Civil del Estado de Aguascalientes y 353, último párrafo, del código adjetivo de la materia, establecen que el Juez decretará el divorcio mediante sentencia, siendo que, en caso de diferencias en los convenios propuestos, se citará para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas, y de no llegar a alguno, se deberán hacer valer en la vía incidental. Entonces, la resolución que se dicta al decretar la disolución del vínculo matrimonial, se trata de una sentencia, y todas las cuestiones accesorias al convenio se deberán dilucidar en la vía incidental.

- Luego, si en la sentencia reclamada se decretó la disolución del vínculo matrimonial, se determinó que los alimentos reclamados no podían ser motivo de convenio y se citó para promover el acuerdo entre las partes, se colige que la resolución reclamada es definitiva para los efectos de la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito, pues ese carácter se lo otorga el artículo 372 del código adjetivo civil, al disponer por exclusión que las sentencias que condenan al pago de alimentos o a la disolución del vínculo matrimonial son irrecurribles.

- Además, la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Aguascalientes, en el proyecto de decreto para reformar diversos artículos del Código Civil, consideró adecuado que el Juez decretara el divorcio mediante sentencia, independientemente de que los cónyuges llegaran a un acuerdo sobre la guarda y custodia de menores, visitas o modo de atender las necesidades de los hijos; lo que también argumentaron al reformar los artículos 232, párrafo tercero y 353, párrafo tercero, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, en los que consideraron que lo correcto era que el trámite terminara con una sentencia.

- Inclusive, algunos puntos de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 122/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permiten concluir que la sentencia definitiva dictada en el juicio de divorcio voluntario es impugnabile a través del amparo directo, argumentos que, por analogía, sustentan la decisión tomada por el tribunal.

- Por tanto, la sentencia reclamada tiene el carácter de definitiva para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, ya que el divorcio sin causa se lleva a cabo a través de un proceso, en el cual, hay derechos que se someten a la decisión de un Juez.

12. CUARTO.—Bases para la existencia de la contradicción de tesis. La existencia de una contradicción de criterios deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se

extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo, para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

13. La actual integración del Pleno del Alto Tribunal consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de la Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien: **a)** sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y, **b)** que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

14. La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la figura jurídica de la contradicción de tesis.

15. Para que exista una contradicción de tesis es necesario que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

16. Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por reiteración en materia común 1a./J. 22/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con el rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

17. El Alto Tribunal del País también ha establecido que el hecho de que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, no es un obstáculo para definir si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

18. Lo anterior se advierte de la jurisprudencia en materia común P/J. 27/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, registro digital: 189998, página 77, con el rubro y texto que dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y,

menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

19. QUINTO.—Existencia de la contradicción de tesis. En el caso concreto sí existe la contradicción de criterios denunciada, toda vez que en los tres asuntos participantes se reclamaron —en vía de amparo directo— sendas resoluciones en las que no se resolvió sobre la totalidad de las cuestiones inherentes al matrimonio que prevé el artículo 289 del Código Civil del Estado de Aguascalientes;⁵ siendo que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, arribó a una conclusión distinta a la del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Culiacán, Sinaloa, al resolver sobre la competencia para conocer en el juicio de amparo directo, pues no existió un consenso en cuanto a si dichas determinaciones tienen o no el carácter de definitivas.

20. Esto es, la mayoría del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta

⁵ "Artículo 289. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

"I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores de edad o incapaces;

"II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

"III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

"IV. En su caso, la designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal y su menaje;

"V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

"VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

"El divorcio se decretará sólo cuando se cumpla con los requisitos señalados en el presente artículo."

Región, con sede en Culiacán, Sinaloa, concluyeron que no son competentes para conocer de una resolución en la que no se resolvió sobre la totalidad de las cuestiones inherentes del matrimonio, toda vez que quedaron aspectos pendientes de concluir y, por esa razón, con sustento en los artículos 288 y 289 del código sustantivo de la materia, no se está ante una sentencia definitiva, ya que no se ha dirimido la totalidad de cuestiones que prevé el diverso 295 del referido ordenamiento; por tanto, remitieron el asunto para su conocimiento a un Juez de Distrito.

21. En tanto que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, quien actuó en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, estimó que, con independencia de que no se resuelva la totalidad de cuestiones inherentes al matrimonio, la resolución que se dicta en el procedimiento especial de divorcio sin causa, con base en los artículos 288 y 289 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, se refieren a una sentencia definitiva; por tanto, consideró procedente el juicio de amparo directo y abordó el fondo del asunto.

22. Sin que pase inadvertido que en dicho asunto, la cuestión inherente al matrimonio pendiente de resolver, fue la referente a los alimentos en favor de los menores; sin embargo, ello no implica que se trate de una hipótesis distinta, pues lo trascendente para la contradicción de tesis es que el Tribunal Colegiado de Circuito asumió competencia para conocer de un fallo que decretó el divorcio, pero no se aprobó la totalidad de los puntos del convenio.

23. Es aplicable la jurisprudencia P/J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, en materia común, página 7, también localizable con el registro digital: 164120, que dispone:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis con-

tradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

24. De esta forma, es dable concluir que los Tribunales Colegiados de Circuito:

24.1. Resolvieron una cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de hacer valer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método (primer requisito).

- Esto se afirma, en virtud de que, como se indicó, los órganos jurisdiccionales tuvieron que analizar un asunto en vía de amparo directo, cuyo acto reclamado consistió en una resolución en que no se resolvió la totalidad de aspectos inherentes en el matrimonio, previstos en el artículo 289 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

24.2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentra algún punto de toque (segundo requisito).

- Es decir, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, emitió una conclusión contraria a la de la mayoría del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Culiacán, Sinaloa, en cuanto a la competencia para conocer el asunto, pues éstos consideraron que tal resolución no es una sentencia definitiva, aquél estimó que sí lo es.

24.3. Lo anterior da lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible (tercer requisito).

- En efecto, de lo expuesto surge la interrogante en el sentido siguiente:
¿La sentencia que decreta el divorcio sin causa, es definitiva cuando no resuelve la totalidad de las cuestiones inherentes al matrimonio y, por tanto, es impugnabile a través del juicio de amparo directo; o por el contrario, no tiene tal carácter, ya que se trata de una determinación intermedia o auto definitivo que no pone fin al juicio?

25. En virtud de lo anterior, como se dijo, en el caso en concreto sí existe la contradicción de tesis denunciada entre los órganos contendientes, pues como se ha mencionado, los Tribunales Colegiados de Circuito antes señalados hicieron pronunciamiento en relación con el mismo tema jurídico y adoptaron criterios que resultan opuestos entre sí.

26. Sirve de apoyo a la consideración anterior la tesis P. XLVI/2009, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 68 del Tomo XXX, julio de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2001, DE RUBRO: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.').—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpe la jurisprudencia citada al rubro, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' impide el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus

cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

27. SEXTO.—Estudio de la contradicción de tesis. El Pleno del Trigésimo Circuito considera que el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el que a continuación se precisa:

28. Para una mejor comprensión de esta resolución, es necesario establecer el trámite que la legislación civil prevé para el divorcio sin expresión de causa –también conocido como incausado, exprés o unilateral–, el cual, con base en el artículo 288 del Código Civil del Estado de Aguascalientes,⁶ consiste en la disolución del vínculo matrimonial por solicitud de uno o ambos cónyuges, sin que sea necesario señalar la causa para ello.

29. La solicitud de divorcio debe cumplir con las formalidades previstas en el arábigo 223 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes,⁷ con excepción de los hechos en que el actor funde su pretensión, debiendo ofrecer desde ese momento las pruebas tendentes a acreditar la procedencia de la propuesta del convenio.

⁶ **"Artículo 288.** El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo."

⁷ **"Artículo 223.** Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresará:

"I. El tribunal ante quien promueva;

"II. El nombre, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio, ocupación y escolaridad del actor y en su caso de quien promueve en su nombre, así como el domicilio que señale para oír notificaciones o su dirección de correo electrónico, si es deseo del demandante recibir notificaciones por medios electrónicos;

"III. El nombre del demandado y su domicilio;

"IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

"V. Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;

"VI. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

"VII. En su caso, el valor de lo demandado.

"La solicitud de divorcio deberá cumplir con los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción del contenido en su fracción V. Asimismo, se deberá incluir la propuesta de convenio previsto en el artículo 289 del Código Civil, y ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de dicho convenio."

30. Asimismo, con apego al numeral 289 del código sustantivo de la materia,⁸ se debe acompañar al escrito inicial el convenio para regular las cuestiones inherentes del matrimonio, tales como: **(i)** la guarda y custodia de los menores hijos o incapaces; **(ii)** el derecho de convivencia; **(iii)** los alimentos para atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge; **(iv)** designar a quién le corresponde el uso del domicilio conyugal y su menaje; **(v)** la administración de los bienes de la sociedad conyugal; y, **(vi)** en caso de que se hayan contraído nupcias bajo el régimen de separación de bienes y uno de los consortes se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, la compensación que tendrá por ello.

31. Una vez emplazada la contraparte, con apego al artículo 228, segundo párrafo, del código adjetivo de la materia,⁹ se podrá contestar la demanda manifestando su conformidad con el convenio propuesto, o bien, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con ésta.

32. Contestada la solicitud de divorcio, el artículo 232, tercer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes¹⁰ refiere que

⁸ "Artículo 289. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

"I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores de edad o incapaces;

"II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

"III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

"IV. En su caso, la designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal y su menaje;

"V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

"VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

"El divorcio se decretará sólo cuando se cumpla con los requisitos señalados en el presente artículo."

⁹ "Artículo 228. ...

"En los casos de divorcio el demandado podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma."

¹⁰ "Artículo 232. ...

si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto del convenio, el Juez dictará sentencia en la que se decretará la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio que contiene las cuestiones inherentes a éste.

33. Por el contrario, en caso de que existan diferencias en los convenios, el juzgador decretará el divorcio y citará a las partes dentro de los cinco días siguientes para promover el acuerdo de las pretensiones expuestas, según lo previsto en el artículo 353, párrafo tercero, del código adjetivo de la materia.¹¹

34. Entonces, con independencia de que las partes lleguen a un consenso, el artículo 295 del Código Civil del Estado de Aguascalientes¹² dispone que el Juez decretará el divorcio, lo que hará mediante sentencia, y se dejarán a salvo los derechos de los cónyuges para dirimir los puntos en conflicto del convenio, lo que se hará valer en la vía incidental.

35. A partir de lo anterior, es posible advertir que la solución de las cuestiones inherentes al matrimonio, puede darse en dos momentos, lo que depende de la actitud que asuman los cónyuges:

"En los casos de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el Juez dictará sentencia en la cual decreta la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio."

¹¹ "Artículo 353. ...

"Tratándose de divorcio, el Juez lo decretará una vez que se haya contestado la solicitud presentada o en su defecto, haya precluido el término para contestarla. En caso de diferencias en los convenios propuestos, el Juez, dentro de los cinco días siguientes, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios y de no lograrlo, procederá en términos del artículo 295 del Código Civil y el título séptimo del presente código, asimismo, exhortará a las partes a que acudan al Centro de Mediación del Poder Judicial para que intenten conciliar los aspectos del convenio en los que no exista acuerdo."

¹² "Artículo 295. El Juez decretará el divorcio mediante sentencia independientemente de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 289; en caso de no lograrse el acuerdo de referencia, se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne a la materia del convenio.

"El Juez remitirá copia de la sentencia de divorcio al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y haga las anotaciones respectivas y, además, para que publique el extracto de la resolución durante quince días en sus estrados.

"En cualquier momento del trámite incidental referido en el primer párrafo de este artículo, las partes podrán celebrar acuerdos respecto a la materia del convenio, mismos que deberán informar al Juez, quien los autorizará de plano siempre que no contravengan alguna disposición legal. En este caso, la sentencia incidental resolverá únicamente los aspectos sobre los cuales no se haya logrado acuerdo.

"La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio. En caso de que no se haya decretado el divorcio, los herederos del cónyuge que fallezca tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio."

I. Si las partes llegan a un acuerdo en cuanto al convenio que se haya exhibido, se resuelve en sentencia la disolución del vínculo matrimonial y las cuestiones inherentes a éste.

II. De lo contrario, el juzgador procederá a declarar disuelto el vínculo matrimonial y, en su caso, aprobará las cuestiones sobre las que sí hubo acuerdo entre las partes, dejando a salvo sus derechos para que litiguen, en vía incidental, aquellos aspectos inherentes sobre los que no lo hubo.

36. Ahora bien, respecto a la procedencia del amparo directo, es necesario tener presente el contenido del artículo 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹³ el cual establece que el tramitado contra las sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, se hará ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

37. Asimismo, de los artículos 34, párrafo primero¹⁴ y 170, fracción I,¹⁵ de la Ley de Amparo, en relación con el 37, fracción I, inciso c), de la Ley Or-

¹³ "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

"...

"c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

"En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales."

¹⁴ "**Artículo 34.** Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo."

¹⁵ "**Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

gánica del Poder Judicial de la Federación,¹⁶ se desprende que el amparo en la vía directa procede cuando se reclame alguno de los siguientes actos:

- Sentencias o laudos. Es decir, aquellas resoluciones definitivas que decidan el juicio en lo principal dirimiendo la litis planteada.
- Resoluciones que pongan fin al juicio. Esto es, aquellas que sin decidir el juicio principal, lo dan por concluido.

38. Debe destacarse que las sentencias definitivas, según lo precisa el artículo 170, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, son aquellas que deciden el juicio en lo principal; mientras que las resoluciones definitivas, son las que, sin decidirlo, lo dan por concluido.

39. Partiendo de esa base, es dable considerar que el primer supuesto señalado en el punto **33** de esta sentencia, esto es, cuando en la resolución se disuelve el vínculo matrimonial y, además, se resuelve sobre la totalidad de cuestiones inherentes a éste, resulta ser definitiva para los efectos de la procedencia del juicio de amparo, toda vez que decide el juicio en lo principal, ya que dirime la totalidad de las prestaciones planteadas; aspecto sobre el cual, pese a no haber conflicto de criterios, resulta oportuno precisar.

40. Ahora bien, para determinar si la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial, pero no resuelve la totalidad de los aspectos inherentes a éste –por lo que deberá seguirse el juicio en vía incidental–, es definitiva o no para la procedencia del juicio de amparo directo, debe traerse a cuenta el estudio

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

"Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control."

¹⁶ **Artículo 37.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

"I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

"...

"c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal."

que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó para esclarecer un similar conflicto con apego a los ordenamientos civiles del Distrito Federal, el cual, también fue interpretado por los tribunales contendientes.

41. En ese tenor, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, la Primera Sala del más Alto Tribunal del País, consideró:

"... En ese sentido y bajo una interpretación armónica y sistemática de las diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, en el considerando que antecede, se dijo que a partir de las pretensiones que la parte actora ha de formular en su escrito inicial de demanda (y respecto de las cuales, en un primer momento se finca la litis), que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el juicio de divorcio sin expresión de causa, al igual que el común de los juicios ordinarios –se caracteriza por estar integrado en un solo proceso–, pero con múltiples peculiaridades que lo hacen ser distinto, por ejemplo, los momentos de formular las pretensiones para integrar la litis, de ofrecer pruebas y de resolver aquellas cuestiones aducidas por las partes, dependiendo obviamente de las posturas que hayan asumido durante el desarrollo del proceso.

"Según se pudo observar en párrafos precedentes, en cuanto a las aludidas pretensiones, se señaló que pueden formularse en dos momentos del proceso (dependiendo del caso), uno, en la demanda y en el convenio respectivo (que es donde se ventilan las cuestiones inherentes al matrimonio) o al dar contestación a aquélla y en la contrapropuesta del convenio; y otro, una vez que se ha ordenado dictar el auto definitivo de divorcio y sobre la base de que en la audiencia de conciliación se dejaron a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer posteriormente (pues entonces las partes estarán en posibilidad de modificar o ampliar las pretensiones).

"También se distinguieron otros dos momentos para que las partes estuvieran en posibilidad de ofrecer pruebas; al presentar la demanda y el convenio respectivo o la contestación de la demanda y contrapropuesta (según sea el caso); y al concluir la fase de negociación, una vez que las partes amplíen o modifiquen sus pretensiones sobre las cuestiones inherentes al divorcio.

"En relación con la forma de concluir el juicio de divorcio sin expresión de causa, según se explicó en el considerando que antecede, se sostuvo que depen-

diendo de las posturas que asuman las partes en el desarrollo del proceso, es la manera en la que puede concluir un juicio de esta naturaleza.

"Ello es así, pues se dijo que si bien cabe la posibilidad de que el proceso termine con una sentencia que decrete el divorcio y apruebe en su totalidad el convenio –cuando existe acuerdo entre las partes y el contenido de éste no contraviene la ley–; sin embargo, también existe la probabilidad de que los contendientes no lleguen a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos contenidos en el convenio y, en ese tenor, el juzgador tenga que dictar un auto definitivo en el que determine la disolución del vínculo matrimonial (y, en su caso, apruebe los puntos del convenio en los que estuvieron de acuerdo las partes y que previamente haya calificado de legales) y ordene de oficio la continuación del procedimiento respecto de los puntos del convenio en el que las partes no estuvieron de acuerdo, conforme a las reglas de los incidentes que, finalmente, tendrá que resolver en la sentencia respectiva. Supuesto este último en el que se ubicaron los criterios de los tribunales contendientes.

"Tal como se anticipó en párrafos precedentes, a pesar de que el juicio de divorcio sin expresión de causa se caracteriza por estar conformado por una instrumentación distinta respecto del común de los juicios ordinarios, precisamente a fin de resolver las pretensiones que se dilucidan en el mismo y que, se insiste, básicamente son la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, ello no implica que el juicio tenga que desenvolverse en diversas etapas para resolver por separado ambas pretensiones, ni tampoco que tenga que resolverse por sentencia exclusivamente la pretensión del divorcio para que, con posterioridad y en diversa vía, se resuelva lo relativo a las cuestiones inherentes al matrimonio; sino por el contrario, de acuerdo a la interpretación armónica y sistemática que se hizo de las diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, se estima, como se anticipó, que el juicio de divorcio sin expresión de causa está integrado en un solo proceso que concluye con una sentencia, la cual puede ser emitida desde el inicio del proceso –como cuando se decreta el divorcio y se aprueba en su totalidad el convenio–, o bien, al final –como cuando se resuelven en su totalidad las cuestiones inherentes al matrimonio–.

"De ahí pues, que con independencia de la denominación que se le otorgue a aquella resolución que sin decidir el divorcio, es decir, que sólo se ocupa de cuestiones inherentes al matrimonio, lo cierto es que, al resolver precisamente una de las pretensiones principales con las que se integra el juicio de divorcio sin expresión de causa, ésta adquiere la calidad de sentencia y no de una interlocutoria.

"Por otra parte y para lo que aquí nos interesa, resulta importante mencionar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, en sesión del veintidós de agosto de dos mil doce, en la que se analizó el sistema recursal instrumentado para combatir las diversas determinaciones emitidas dentro del juicio de divorcio sin expresión de causa, sostuvo que el recurso idóneo para impugnar las cuestiones inherentes al matrimonio (fuera del auto definitivo y de cuando se dicta sentencia en la que se decreta el divorcio y se aprueban en su totalidad tales cuestiones), es el de apelación, ello al tenor de las siguientes consideraciones:

" ...

"Establecido lo anterior, es oportuno precisar que de acuerdo con el artículo 158 de la Ley de Amparo,(37) el amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados.

" ...

"De lo transcrito se obtiene que se está en presencia de una sentencia definitiva en dos casos concretos:

"a) Cuando la sentencia decide el juicio en lo principal y respecto de la cual, las leyes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

"b) La sentencia dictada en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, siempre que la ley así lo autorice.

"Ahora bien, en cuanto a la hipótesis contenida en el inciso a), relativa a que debe considerarse como una sentencia definitiva aquella que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes no otorgan al agraviado ningún recurso ordinario por el cual pueda obtener su modificación o revocación, debe destacarse que tal enunciado normativo atiende evidentemente a la naturaleza del juicio de amparo, como medio extraordinario de defensa, que procede justamente por la falta de recursos ordinarios, en virtud de los cuales el gobernado pueda combatir la sentencia que le agravia.

"De otra manera, si las leyes prevén la procedencia de algún recurso para impugnar la sentencia que resuelve el fondo del asunto, sin opción al agraviado para renunciar a él, entonces, igualmente en atención a la naturaleza extraordinaria del juicio de amparo, cobra observancia el principio de definitividad, que exige agotar los recursos ordinarios por los que se pueda modificar o revocar el acto de autoridad (salvo en los casos de excepción) previamente a la promoción del juicio de amparo, ya que ante la posibilidad de obtener una resolución en cualquiera de los sentidos indicados que anule el agravio que resiente el gobernado, ello haría innecesario accionar el juicio de amparo.

"En ese orden, debe entenderse que, de acuerdo a la Ley de Amparo, si las leyes no conceden ningún recurso ordinario por medio del cual pueda ser modificada o revocada la sentencia que decide el juicio en lo principal, en consecuencia, ésta es legalmente una sentencia definitiva contra la que procede el juicio de amparo directo; caso contrario, es decir, si las leyes prevén la procedencia de algún recurso para impugnar la sentencia que resuelve el fondo del asunto, habrá que agotar dicho medio de defensa previo a acudir a la instancia constitucional.

"Ahora bien, si de acuerdo a lo establecido en líneas precedentes, aquella resolución, diversa a la sentencia definitiva (donde se decreta el divorcio y se aprueba en su totalidad el convenio) y al auto definitivo (donde se decreta el divorcio y se pueden aprobar algunos puntos del convenio en los que estuvieron de acuerdo las partes), que sólo resuelve cuestiones inherentes al matrimonio adquiere la calidad de sentencia y no de interlocutoria, precisamente porque dilucida una de las pretensiones principales con las que se integra el juicio de divorcio sin expresión de causa, misma que de acuerdo a lo establecido por los artículos 685, 685 Bis y 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es apelable.

"En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 46 y 158 de la Ley de Amparo, según se explicó, las sentencias derivadas de los recursos de apelación interpuestos en contra de la resolución que resuelve cuestiones inherentes al matrimonio, constituyen una sentencia definitiva para efectos del juicio de amparo directo. ..."

42. De la anterior ejecutoria derivó la jurisprudencia 1a./J. 111/2012 (10a.), publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, en materia común, página 592, también localizable con registro digital: 2002768, cuyos título y texto se citan:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. De la interpretación armónica y sistemática de diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, se advierte que el juicio de divorcio sin expresión de causa se integra por un solo proceso que concluye con una sentencia, que puede ser emitida desde el inicio cuando se decreta el divorcio y se aprueba en su totalidad el convenio, o al final, cuando se resuelven totalmente las cuestiones inherentes al matrimonio. Ahora bien, la resolución que sin decretar el divorcio, sólo se ocupa de cuestiones inherentes al matrimonio, adquiere la calidad de sentencia y no de interlocutoria, las cuales conforme a los artículos 685, 685 Bis y 691, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son apelables. De ahí que, acorde con los numerales 46 y 158 de la Ley de Amparo, las sentencias dictadas en los recursos de apelación interpuestos contra la resolución que sólo resuelven cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, son definitivas para la procedencia del juicio de amparo directo."

43. Ahora, aunque tal ejecutoria analiza el ordenamiento civil del Distrito Federal, y es cierto que hay diferencias en cuanto al trámite del divorcio en el Estado de Aguascalientes, también hay similitudes y, para evidenciarlo, resulta pertinente confrontar los preceptos que regulan el divorcio incausado en ambas legislaciones:

Legislación civil del Estado de Aguascalientes	Legislación civil del Distrito Federal
Código Civil de Aguascalientes	Código Civil para el Distrito Federal
<p>"Artículo 289. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:</p> <p>I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores de edad o incapaces;</p>	<p>"Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:</p> <p>I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;</p>

II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el **derecho de visitas**, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse **alimentos**, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV. En su caso, la designación del **cónyuge** al que corresponderá el uso del **domicilio conyugal** y su menaje;

V. La manera de **administrar los bienes de la sociedad conyugal** durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de **separación de bienes** deberá señalarse la **compensación**, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el **cónyuge** que, durante el matrimonio, **se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar** y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el **derecho de visitas**, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse **alimentos**, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV. Designación del **cónyuge** al que corresponderá el uso del **domicilio conyugal**, en su caso, y del menaje;

V. La manera de **administrar los bienes de la sociedad conyugal** durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de **separación de bienes** deberá señalarse la **compensación**, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el **cónyuge** que, durante el matrimonio, **se hayadedicadopreponderantemente al desempeño del trabajo del hogar** y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso."

<p>El divorcio se decretará sólo cuando se cumpla con los requisitos señalados en el presente artículo."</p>	
<p>"Artículo 290. El Juez está obligado a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.</p> <p>Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos."</p>	<p>"Artículo 271. Los Jueces de lo Familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.</p> <p>Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos."</p>
<p>"Artículo 293. En el juicio de divorcio se fijará la situación de los hijos menores de edad o incapaces, para lo cual en la sentencia respectiva, se deberá resolver lo siguiente:</p> <p>I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza; y al derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores, el cual sólo deberá limitarse o suspenderse cuando exista riesgo para los hijos.</p> <p>Sólo podrá condenarse a la pérdida de la patria potestad cuando se actualice algunas de las hipótesis previstas en el artículo 466 del presente código.</p>	<p>"Artículo 283. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.</p> <p>III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.¹⁷</p>

¹⁷ Para confrontar los puntos en los que se asemejan las legislaciones, se cita en primer lugar la fracción III del artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal.

II. Todas las medidas necesarias para **proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno**; en caso necesario podrá dictar medidas de protección para los hijos, para evitar y corregir los actos de violencia familiar.

III. Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 292 de este código, el Juez fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos.

Los padres estarán obligados a contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos;

II. Todas las medidas necesarias **para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno**.

IV. Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

VI. Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de

<p>IV. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.</p> <p>Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los hijos."</p>	<p>divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección;</p> <p>VII. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.</p> <p>VIII. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.</p> <p>Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores."</p>
<p>"Artículo 295. El Juez decretará el divorcio mediante sentencia independientemente de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 289; en caso de no lograrse el acuerdo de referencia, se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne a la materia del convenio.</p>	<p>"Artículo 287. En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, o presenten un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, en uno u otro caso el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia. En caso contrario, el Juez decretará el divorcio dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.</p>

El Juez **remitirá copia de la sentencia de divorcio al oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y haga las anotaciones respectivas** y, además, para que publique el extracto de la resolución durante quince días en sus estrados.

En cualquier momento del trámite incidental referido en el primer párrafo de este artículo, las partes podrán celebrar acuerdos respecto a la materia del convenio, mismos que deberán informar al Juez, quien los autorizará de plano siempre que no contravengan alguna disposición legal.

El Juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.

En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del Juez."

"Artículo 291. Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, **remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que realice la anotación correspondiente** en la del matrimonio disuelto."

<p>En este caso, la sentencia incidental resolverá únicamente los aspectos sobre los cuales no se haya logrado acuerdo.</p> <p>La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio. En caso de que no se haya decretado el divorcio, los herederos del cónyuge que fallezca tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio."</p>	
<p>Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes</p>	<p>Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal</p>
<p>"Artículo 232. ...</p> <p>En los casos de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el Juez dictará sentencia en la cual decreta la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio.</p> <p>"Artículo 233. ...</p> <p>En los casos de divorcio, no se abrirá el periodo probatorio, en virtud de que las pruebas relacionadas con el</p>	<p>"Artículo 272 A. ...</p> <p>El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En los casos de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el Juez dictará un auto en el cual decreta la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio, sin necesidad de dictar sentencia.</p> <p>En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso, las excepciones procesales que correspondan.</p> <p>En los casos de divorcio, no se abrirá el periodo probatorio a que se refiere el artículo 290 de este código, toda vez</p>

<p>convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente."</p>	<p>que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente."</p>
<p>"Artículo 353. ...</p> <p>Tratándose de divorcio, el Juez lo decretará una vez que se haya contestado la solicitud presentada o en su defecto, haya precluido el término para contestarla. En caso de diferencias en los convenios propuestos, el Juez, dentro de los cinco días siguientes, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios y de no lograrlo, procederá en términos del artículo 295 del Código Civil y el título séptimo del presente código, asimismo, exhortará a las partes a que acudan al Centro de Mediación del Poder Judicial para que intenten conciliar los aspectos del convenio en los que no exista acuerdo."</p>	<p>"Artículo 272-B. Tratándose de divorcio, el Juez lo decretará una vez que se haya contestado la solicitud presentada o en su defecto, haya precluido el término para contestarla. En caso de diferencias en los convenios propuestos, el Juez, dentro de los cinco días siguientes, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios. De no ser así, se procederá en los términos del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, y 88 de este ordenamiento."</p>

44. Como se dijo, en las legislaciones del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y de Aguascalientes existen diversas similitudes en cuanto al trámite del divorcio incausado, destacando lo previsto en los numerales 267 y 287 del Código Civil de aquel lugar y los diversos 289 y 295 del Código Civil de esta entidad federativa, los cuales establecen que, en caso de no haber consenso en cuanto al convenio, el juzgador deberá emitir sentencia en la que decrete el divorcio, dejando expeditos los derechos de las partes para hacer valer en vía incidental lo concerniente al convenio.

45. Por tanto, la ejecutoria mencionada resulta orientadora para dirimir el punto total en conflicto, y de ésta se obtiene que:

- En relación con la forma de concluir el juicio de divorcio sin expresión de causa, dependiendo de las posturas que asuman las partes en el desarrollo del proceso, puede terminar con una sentencia que decreta el divorcio y apruebe en su totalidad el convenio, o bien, si los contendientes no llegan a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos propuestos, el juzgador dictará una sentencia –llamada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación auto definitivo– en la que determine la disolución del vínculo matrimonial y apruebe aquello en lo que estuvieron de acuerdo las partes, y ordenará de oficio la continuación del procedimiento respecto de los puntos del convenio en el que las partes no coincidieron, conforme a las reglas de los incidentes, lo que concluirá con la sentencia respectiva.

- Con independencia de la denominación que se le otorgue a aquella resolución que únicamente decida las cuestiones inherentes al matrimonio, es decir, si es interlocutoria o definitiva, al resolver una de las pretensiones principales con las que se integra el juicio de divorcio sin expresión de causa, ésta adquiere la calidad de sentencia.

- Aquella resolución diversa a la sentencia definitiva –donde se decreta el divorcio y se aprueba en su totalidad el convenio– y el auto definitivo –donde se decreta el divorcio y se pueden aprobar algunos puntos del convenio en los que estuvieron de acuerdo las partes–, que sólo resuelve cuestiones inherentes al matrimonio, adquiere la calidad de sentencia –aunque se le llame interlocutoria–, porque dilucida una de las pretensiones principales con las que se integra el juicio de divorcio sin expresión de causa, por tanto, agotado el recurso que la norma prevea, constituye una sentencia definitiva para efectos del juicio de amparo directo.

46. No debe perderse de vista que el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, indica que en el supuesto de que las partes no lleguen a un acuerdo sobre uno o todos los puntos del convenio, el juzgador procederá a dictar una sentencia en el que decreta el divorcio y se apruebe aquello sobre lo que hubo consenso.

47. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se refiere a un auto definitivo, pues el Código de Procedimientos Civiles de dicho lugar le da tal carácter.

48. Sin embargo, en la propia ejecutoria de la contradicción de tesis 135/2011, la Primera Sala refiere que no importa la denominación que se le dé, y justifica a pie de página que tal sentencia constituye un auto definitivo,

porque la decisión relativa al divorcio tiene esa fuerza, en tanto que impide la prosecución del juicio respectivo de esa pretensión; ello, pues dice:

"... IV. Enseguida, se puede presentar alguno de los siguientes escenarios:

"a) Si las partes están de acuerdo en relación con todas las pretensiones (declaración de divorcio y contenido íntegro del convenio) el juzgador, una vez verificado que el convenio no contraviene la ley, dará por concluida la audiencia y citará para dictar la sentencia en la que declare el divorcio y apruebe en su totalidad el convenio, con lo que se da por concluido el juicio, esto, en términos del artículo 287 del CCDF.

"b) Si los cónyuges no llegan a un acuerdo total o el convenio contraviene la ley, el Juez debe continuar con la audiencia en los términos siguientes:

"b.1) Calificará los puntos del convenio en los que hubo acuerdo y no contravengan la ley (esto, sólo en caso de que haya habido acuerdo sobre algunas cuestiones del convenio);

"b.2) Ordenará que pasen los autos para dictar el auto definitivo de divorcio (25) en el que se deberán aprobar las cuestiones sobre las que hubo acuerdo y que previamente haya calificado de legales, en términos del artículo 272 A del CPCDF;

"b.3) En cuanto a los puntos sobre los que no hubo acuerdo, continuará la audiencia y dejará a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer durante el juicio con la aplicación, en lo conducente, de las reglas de los incidentes previstas en el artículo 88 del CPCDF,(26) en atención a los principios rectores de la controversia del orden familiar que resulten aplicables;

"b.4) Para tal efecto, ordenará de oficio la continuación del procedimiento;

"b.5) Dará vista a las partes por el plazo de tres días comunes(27) para que, con un escrito de cada parte, manifiesten lo que a su interés convenga sobre la ampliación o modificación de sus pretensiones originalmente planteadas en el convenio y, en su caso, en el mismo escrito ofrezcan las pruebas que consideren oportunas, con el apercibimiento de que en caso de no hacer manifestación alguna, se tendrán por reiteradas las pretensiones formuladas en las propuestas del convenio y del contraconvenio y el juicio se seguirá respecto de ellas. Con lo que se dará por concluida la audiencia.

"...

"25. Constituye un auto definitivo porque la decisión relativa al divorcio tiene esa fuerza en tanto que impide la prosecución del juicio respecto de esa precisa pretensión."

49. A partir de lo antes expuesto, se obtiene que la sentencia que decreta el divorcio, pero no se pronuncia en cuanto a la totalidad de las cuestiones inherentes del matrimonio, es considerada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un auto definitivo, mas no porque así se haya designado en el ordenamiento sustantivo legal vigente, sino por su naturaleza, ya que no resuelve la totalidad de lo planteado, sino que tiene fuerza en cuanto a una pretensión específica, como lo es el decretar el divorcio.

50. En ese tenor, es posible determinar si la resolución que emite el juzgador en la que decreta el divorcio y, en todo caso, aprueba algunos aspectos del convenio de divorcio, pero no soluciona en su totalidad los temas inherentes al matrimonio, constituye o no una resolución definitiva para la procedencia del juicio de amparo directo.

51. Este Pleno de Circuito considera que tal resolución no es definitiva, ya que no cumple con las exigencias que establece el artículo 170, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, toda vez que no decide el juicio en lo principal.

52. En efecto, el objetivo del divorcio no sólo es decretar éste, sino resolver todas las cuestiones inherentes al matrimonio, como lo son –según se dijo–: **(i)** la guarda y custodia de los menores hijos o incapaces; **(ii)** el derecho de convivencia; **(iii)** los alimentos para atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge; **(iv)** designar a quién le corresponde el uso del domicilio conyugal y su menaje; **(v)** la administración de los bienes de la sociedad conyugal; y, **(vi)** en caso de que se hayan contraído nupcias bajo el régimen de separación de bienes y uno de los consortes se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, la compensación que tendrá por ello.

53. Por ello, si la resolución en comento no resuelve la totalidad de dichos aspectos, es inconcuso que no se ha decidido la pretensión principal del juicio.

54. Además, tampoco constituye una resolución que ponga fin al juicio, pues éste continúa, aunque sea por vía incidental, hasta obtener una sentencia por la que se resuelva la totalidad de aspectos propios del matrimonio.

55. Sin que pase inadvertida la finalidad del legislador de llamar "*sentencia*" a la resolución que dicte el juzgador cuando sólo se decreta el divorcio,

pero no se diriman en su totalidad los puntos del convenio; sin embargo, debe advertirse que ésta no cumple con los requisitos que prevén los artículos 79, fracción III¹⁸ y 82,¹⁹ ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, en los que se precisa que las sentencias definitivas son aquellas que deciden todos los puntos litigiosos objeto de debate.

56. No obstante, aquella que emite el juzgador no cumple con tal característica, ya que no resuelve todos los puntos en conflicto inherentes al matrimonio, a partir de lo cual, para los efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, no es suficiente que se le denomine "*sentencia*" y que no proceda recurso alguno en su contra—como lo establece el artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes—,²⁰ pues lo relevante es que no soluciona la totalidad del conflicto.

57. En las relatadas condiciones, la resolución que emite el juzgador en la que decreta el divorcio y, en todo caso, aprueba algunos aspectos del convenio de divorcio, pero no soluciona en su totalidad los puntos inherentes al matrimonio, no debe ser considerada como definitiva; en consecuencia, con fundamento en los artículos 34 y 170 de la Ley de Amparo, en su contra, como medio extraordinario de defensa, no procede el juicio de amparo directo.

58. Y en todo caso, con base en lo hasta aquí apuntado, el juicio de amparo directo procederá en contra de la sentencia que a la postre se dicte, en el que se resuelvan las cuestiones inherentes al matrimonio que estuvieron en conflicto.

59. SÉPTIMO.—Criterio que debe prevalecer como jurisprudencia. En razón de las consideraciones expuestas, este Pleno del Trigésimo Circuito,

¹⁸ "**Artículo 79.** Las resoluciones son:

"...

"III. Sentencias definitivas o interlocutorias, según que decidan el negocio principal o que decidan un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia."

¹⁹ "**Artículo 82.** Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

"Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."

²⁰ "**Artículo 372.** Contra la sentencia que decide el fondo del negocio, procede el recurso de apelación, hecha (sic) a excepción de las sentencias que condenan al pago de alimentos o la disolución del vínculo matrimonial, en contra de las cuales no procederá recurso alguno."

con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 216, párrafo segundo, 225 y 226, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, considera que la tesis que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es la siguiente:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA SIN APROBAR EN SU TOTALIDAD EL CONVENIO QUE REFIERE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO ES DEFINITIVA, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. De la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 y 170 de la Ley de Amparo, y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos que decidan el juicio en lo principal y resoluciones que, sin decidirlo, lo den por concluido. Ahora bien, de los artículos 232, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Civiles y 295 del Código Civil, ambos del Estado de Aguascalientes, se advierten dos momentos para concluir el juicio de divorcio sin expresión de causa, lo que depende de la actitud que asuman las partes; así, cuando exista acuerdo en cuanto al convenio que refiere el artículo 289 del código sustantivo de la materia, y lo apruebe el juzgador, se dictará una sentencia donde se decrete el divorcio y se apruebe en su totalidad aquél, resolución que constituye el fallo definitivo para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo; en cambio, si los cónyuges no arriban a un consenso en cuanto a las cuestiones inherentes al matrimonio, el Juez debe emitir una resolución en la que disolverá el vínculo y, en su caso, aprobará los puntos en los que estuvieron de acuerdo las partes, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne a la materia del convenio; sin embargo, dicha determinación no tiene el carácter de definitiva, ya que no soluciona la totalidad de las pretensiones de la acción, por lo que en su contra es improcedente el juicio de amparo directo pues, en todo caso, éste procederá en contra de la sentencia que posteriormente se emita, en la que se resuelva el resto de los puntos del convenio inherentes al matrimonio que estuvieron en conflicto.

RESOLUTIVOS:

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 216, 217, 218, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis, en términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Trigésimo Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de este fallo.

TERCERO.—Remítase la tesis que se sustenta en la presente resolución en el plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del *Semanario Judicial de la Federación*, para su publicación, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese esta determinación a los Tribunales Colegiados contendientes y, por vía electrónica, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el toca de la contradicción de tesis como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Trigésimo Circuito, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Esteban Álvarez Troncoso (presidente), Miguel Ángel Alvarado Servín (ponente), Silverio Rodríguez Carrillo y Luis Enrique Vizcarra González; en contra de los votos de los Magistrados José Luis Rodríguez Santillán y Álvaro Ovalle Álvarez.

Firman el Magistrado presidente del Pleno del Trigésimo Circuito y los Magistrados integrantes, con fundamento en el artículo 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, junto con la secretaria de Acuerdos, licenciada Ydolina Chávez Orona, que autoriza y da fe.

La secretaria de Acuerdos del Pleno del Trigésimo Circuito, licenciada Ydolina Chávez Orona, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, certifica que: conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública, relativa a la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 6/2016, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular emitido por el Magistrado Álvaro Ovalle Álvarez, en la contradicción de tesis 6/2016 del Pleno del Trigésimo Circuito.

El punto de contradicción consistió en determinar si la sentencia que decreta el divorcio, independientemente de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del conve-

nio señalado en el artículo 289 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, puede o no ser considerada como definitiva para los efectos del amparo directo competencia del Tribunal Colegiado de Circuito.

La mayoría ha considerado que no es una sentencia definitiva, con base en las consideraciones (no constitutivas de jurisprudencia, obviamente) expuestas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 63/2011 y 135/2011, de las que derivaron, respectivamente, las jurisprudencias 1a./J. 116/2012 (10a.) y 1a./J. 111/2012 (10a.), también localizables con los registros digitales: 2002767 y 2002768, cuyos títulos son:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO, CONCRETAMENTE ANTES DE LA DECLARACIÓN DE DIVORCIO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y APELACIÓN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DETRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."

Sin embargo, al margen de las similitudes entre las legislaciones que se examinan, existen algunas circunstancias que podrían conducir a estimar que tales consideraciones no son aplicables al caso de Aguascalientes. La primera de ellas es que, al regularse tanto en el Código Civil del Estado, como en el de Procedimientos Civiles el llamado "divorcio exprés", se estableció que contra la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial no procede la apelación y resulta que dicha sentencia está entre aquellas que el artículo 372 del último código, considera que resuelven el fondo del negocio; es decir, para el legislador local, en tratándose del juicio de divorcio, el negocio concluye con la sentencia que disuelve el matrimonio, pues respecto de las demás cuestiones determinó que se resolvieran, en su caso, por la vía incidental, para el supuesto de desacuerdo con el convenio o convenios exhibidos.

La segunda circunstancia estriba en que, de conformidad con la interpretación que la Primera Sala hizo de la legislación del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en el caso de que no haya habido acuerdo respecto de algunos puntos del convenio, **debe** el Juez **continuar con la audiencia** y dejar a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer, durante el juicio, con la aplicación, en lo conducente, de las reglas de los incidentes, para lo cual **debe ordenar, de oficio, la continuación del procedimiento**, dando vista a las partes por el plazo de tres días para que, con un escrito de cada parte, manifiesten lo que a su interés convenga sobre la ampliación o modificación de sus pretensiones originalmente planteadas en el convenio y, en su caso, en el mismo escrito ofrezcan las pruebas que consideren oportunas, con el apercibimiento de que en el supuesto de no hacer manifestación alguna, se tendrán por reiteradas las pretensiones formuladas en las propuestas de convenio y del contra-convenio y el juicio se seguirá respecto de ellas, **con lo que dará por concluida la audiencia**.

En cambio, en los artículos 295, primer párrafo, del Código Civil y 353, tercer párrafo, del de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, simplemente se estatuye:

"Artículo 295. El Juez decretará el divorcio mediante sentencia independientemente de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 289; en caso de no lograrse el acuerdo de referencia, se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne a la materia del convenio. ..."

"Artículo 353. ...

"Tratándose de divorcio, el Juez lo decretará una vez que se haya contestado la solicitud presentada o en su defecto, haya precluido el término para contestarla. En caso de diferencias en los convenios propuestos, el Juez, dentro de los cinco días siguientes, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios y de no lograrlo, procederá en términos del artículo 295 del Código Civil y el título séptimo del presente código, asimismo, exhortará a las partes a que acudan al Centro de Mediación del Poder Judicial para que intenten conciliar los aspectos del convenio en los que no exista acuerdo."

Es decir, se prevé, particularmente en el último artículo, que en caso de desacuerdo en los convenios propuestos, el Juez cite a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios y, de no lograrlo, proceda en términos del artículo 295 del Código Civil y título séptimo del propio código procedimental. De modo que debe el Juez, después de esa cita infructuosa, dictar sentencia en la que decrete el divorcio y deje a salvo el derecho de las partes para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente en lo que concierne a la materia del convenio; vía incidental que está prevista en el título séptimo al que se alude. Mas nada se expresa en el sentido de que el juzgador deba, de oficio, ordenar la continuación del juicio, ni que dé vista a las partes por tres días para el propósito mencionado.

Por tanto, es dable considerar que dicha sentencia puede impugnarse en amparo directo por reunir el requisito del artículo 170, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, consistente en que se trate de un fallo que haya resuelto el juicio **en lo principal**, pues en tratándose del juicio de divorcio debe estimarse que lo principal es la disolución del vínculo matrimonial y que los puntos del convenio resultan ser aspectos inherentes a él que deben resolverse en la vía incidental. Aunque hay que aclarar que de acuerdo con el artículo 293 del Código Civil del Estado, en la sentencia de divorcio también debe resolverse la situación de los hijos menores de edad o incapaces.

Ahora bien, no se pierde de vista que en el párrafo final del artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se señala: "*Asimismo, se deberá incluir la propuesta de convenio previsto en el artículo 289 del Código Civil, y ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de dicho convenio.*". Ni que en el segundo párrafo del artículo 233 del mismo ordenamiento legal, se establece, sobre ese particular, que no se abrirá el periodo probatorio, precisamente porque las pruebas debieron ofrecerse en la demanda y, en su caso, en la contestación; sin embargo, estas circunstancias podrían conducir a considerar que el trámite incidental tiene una especial naturaleza, en virtud de que estaría resolviendo puntos del convenio acompañado a la demanda, o de la contrapropuesta en la contestación, y ello, en un momento determinado, llevaría a considerar que la sentencia incidental no es una mera interlocutoria y que su impugnación puede hacerse en amparo directo, para lo cual se atendería a la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, generada al resolver la contradicción de tesis 135/2011.

Esta posibilidad de que pueda haber dos sentencias en ese tipo de juicio fue valorada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, partiendo de una especie de escisión en el trámite, en la tesis que enseguida se inserta:

"Novena Época

"Registro digital: 165565

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXI, enero de 2010

"Materia: civil

"Tesis: I.4o.C.259 C

"Página: 2106

"DIVORCIO EXPRÉS. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA EN LA FASE DE DEPURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, ES MATERIALMENTE UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y NO UNA INTERLOCUTORIA.—El juicio de divorcio exprés en el Distrito Federal es un proceso en el que se ventilan dos pretensiones, consistentes en la disolución del vínculo matrimonial y la regulación de las consecuencias inherentes a ésta. La ley que lo regula admite la posibilidad de escisión en ciertos supuestos, y cuando se actualizan esas hipótesis, **el proceso iniciado en común puede culminar con más de una sentencia definitiva y no sólo con una en la que se decida la totalidad del litigio.** La pretensión relativa a regular judicialmente las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, a que se refiere el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, queda comprendida en el litigio que se plantea con la demanda de divorcio, según queda corroborado con el contenido de los artículos 255 y 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los cuales se exige al actor la propuesta de un convenio sobre dichas consecuencias de divorcio, la exposición de los hechos relativos y el ofrecimiento de las pruebas conducentes, y a la parte demandada la obligación de expresar su aceptación o rechazo de dicha propuesta, de formular una contrapropuesta en su caso, de exponer también sus hechos en correlación con los expuestos por el demandante, y de ofrecer también los medios de prueba con los que pretenda afianzar su posición. Por tanto, desde esta fase inicial, la ley apunta claramente a que lo relativo a las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio no deben considerarse sujetas a un juicio incidental que pudiera iniciarse en el curso del de divorcio, y tampoco de un incidente, porque no se trata de cuestiones secundarias que surjan o puedan surgir en el curso del procedimiento principal, sino que ya están comprendidas en éste desde el principio. Tampoco admite una interpretación en el sentido de que una vez dictada la sentencia de divorcio en la fase postulatoria, lo relativo a las consecuencias de la disolución matrimonial se remiten al inicio de un juicio incidental, porque el artículo 272 A, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, resulta claro en cuanto a que el objeto del proceso principal no ha concluido con antelación, al determinar que en él no debe abrirse un periodo probatorio, porque las pruebas relacionadas con el convenio propuesto deberán ofrecerse al momento de presentarse la demanda y la contestación, por lo que únicamente se ordenará la preparación y se señalará fecha para el desahogo, con lo que se hace patente que la litis planteada entre las partes, con la demanda y contestación originales, es la que sigue rigiendo el procedimiento y la que debe ser resuelta, en su caso, en la fase conclusiva. De esta forma, si los incidentes culminan con una sentencia interlocutoria y el proceso principal con una sentencia definitiva, si la materia de la decisión después de la audiencia

de pruebas y alegatos establecida para la hipótesis que se estudia, concierne a la controversia principal, es indiscutible que la resolución que se emita es materialmente una sentencia definitiva, independientemente de las alusiones o denominaciones formales con las que se refiera a ella el legislador. Lo anterior no tiene únicamente un interés o importancia teóricos, sino que en el sistema jurídico mexicano resulta de gran utilidad, para definir que contra el fallo de referencia, una vez agotado el recurso de apelación, aunque sólo haya resuelto sobre las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, procede el juicio de amparo directo en conformidad con el artículo 158 de la Ley de Amparo, ante un Tribunal Colegiado de Circuito, y no el juicio de amparo indirecto ante el Juez de Distrito.

"Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

"Amparo directo 621/2009. 10 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Murillo Morales.

"Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 135/2011, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 111/2012 (10a.) de rubro: 'DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.'"

Cabe decir, por último, que en estricto rigor técnico, ni la sentencia de divorcio ni la que resuelve cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, resuelven todas las pretensiones propuestas en la demanda y su contestación, pues en una se decidirán unas y en la otra las restantes, pero solamente relacionadas con el convenio en los puntos en que no hubo acuerdo. Por ello, caben las siguientes preguntas: si en la sentencia incidental sólo se resuelve lo relativo a uno o dos de los puntos del convenio, pongamos por ejemplo la compensación—cuando el régimen matrimonial fue separación de bienes—o la manera de liquidar la sociedad conyugal ¿podría considerarse que la sentencia está resolviendo el fondo del asunto o, como dice el artículo 170 de la Ley de Amparo, el juicio **en lo principal**? ¿qué debemos entender que es lo principal en un juicio de divorcio sin expresión de causa?

Por todo ello, disentí del criterio mayoritario.

La secretaria de Acuerdos del Pleno del Trigésimo Circuito, licenciada Ydolina Chávez Orona, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública, relativa al voto particular, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 116/2012 (10a.) y 1a./J. 111/2012 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, páginas 519 y 592, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que emite el Magistrado José Luis Rodríguez Santillán, en la contradicción de tesis 6/2016, resuelta en sesión de catorce de marzo de dos mil diecisiete.

No comparto el criterio aprobado por la mayoría en la sesión de Pleno de Circuito, en el sentido de que la resolución que decreta el divorcio sin expresión de causa y, en todo caso, aprueba algunos aspectos del convenio de divorcio, pero no soluciona en su totalidad los aspectos inherentes al matrimonio, no debe ser considerada como definitiva y que, por ende, no procede el juicio de amparo directo, pues considero que se trata de una sentencia definitiva impugnabile en amparo directo, de conformidad con el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo.

Esto es así, porque la resolución que decreta la disolución del vínculo matrimonial, aun cuando no resuelva la totalidad de los aspectos del convenio para regular las consecuencias inherentes a dicha disolución, se trata de una sentencia definitiva para efectos de la competencia del Tribunal Colegiado, ya que se resolvió la acción principal ejercida consistente en la disolución del vínculo matrimonial, pues las cuestiones relativas al convenio serán materia del incidente respectivo, como lo establece expresamente el artículo 295, párrafo primero, del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

En efecto, no coincido con el criterio mayoritario, en el sentido de que dicha resolución no se trata de una sentencia definitiva, ya que si bien en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia número 1a./J. 111/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", en la que se apoyó el proyecto aprobado, se determinó que de la interpretación de diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se advierte que el juicio de divorcio sin expresión de causa se integra por un solo proceso que termina con una sentencia, que puede ser emitida desde el inicio cuando se decreta el divorcio y se aprueba en su totalidad el convenio, o al final, cuando se resuelven todas las cuestiones inherentes al matrimonio; lo cierto es que, además de que el trámite y resolución del juicio de divorcio incausado en dicha entidad es diverso al de Aguascalientes, también en la propia ejecutoria se estableció que la resolución que sin decidir el divorcio, esto es, que sólo se ocupa de cuestiones inherentes al matrimonio, **adquiere la calidad de sentencia, porque resuelve una de las pretensiones principales con las que se integra el juicio de divorcio sin expresión de causa.**

Por tanto, como el artículo 295, primer párrafo, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, **expresamente ordena al Juez decretar el divorcio mediante sentencia**, independientemente de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio, pues en caso de no lograrse éste, se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne a la materia del convenio; es inconcuso que la resolución que decreta el divorcio sin expresión de causa y, en todo caso, aprueba algunos aspectos del convenio de divorcio, pero no soluciona en su totalidad los aspectos inherentes al matrimonio, **tiene la calidad de sentencia definitiva, porque resuelve la pretensión principal con la que se integra el juicio de divorcio sin expresión de causa, es decir, la disolución del vínculo matrimonial**, pues los aspectos relativos al convenio son inherentes a ésta,

los cuales deberán resolverse en la vía incidental, al no tratarse de la acción principal.

En ese orden de ideas, estimo **que la sentencia que, en ese supuesto, decreta el divorcio, es definitiva para efectos de la competencia del Tribunal Colegiado**, ya que se resolvió la pretensión principal ejercida, consistente en la disolución del vínculo matrimonial, pues, como señalé, las cuestiones relativas al convenio son consecuencia de aquélla y serán materia del incidente respectivo, después de dictada la sentencia; además, también es definitiva, porque no procede recurso en su contra, como lo establece el artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al disponer, por exclusión, que las sentencias que condenan al pago de alimentos o a la **disolución del vínculo matrimonial**, son irrecurribles.

En consecuencia, debió prevalecer el criterio en el sentido de que la resolución que decreta el divorcio sin expresión de causa, sin aprobar en su totalidad el convenio que refiere el artículo 289 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, **constituye una sentencia definitiva impugnabile en amparo directo, de conformidad con el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo.**

La secretaria de Acuerdos del Pleno del Trigésimo Circuito, licenciada Ydolina Chávez Orona, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública, relativa al voto particular, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 111/2012 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 592.

Este voto se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA SIN APROBAR EN SU TOTALIDAD EL CONVENIO QUE REFIERE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO ES DEFINITIVA, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. De la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 y 170 de la Ley de Amparo, y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos que decidan el juicio en lo principal y resoluciones que, sin decidirlo, lo den por concluido. Ahora bien, de los artículos 232, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Civiles y 295 del Código Civil, ambos del

Estado de Aguascalientes, se advierten dos momentos para concluir el juicio de divorcio sin expresión de causa, lo que depende de la actitud que asuman las partes; así, cuando exista acuerdo en cuanto al convenio que refiere el artículo 289 del código sustantivo de la materia, y lo apruebe el juzgador, se dictará una sentencia donde se decrete el divorcio y se apruebe en su totalidad aquél, resolución que constituye el fallo definitivo para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo; en cambio, si los cónyuges no arriban a un consenso en cuanto a las cuestiones inherentes al matrimonio, el Juez debe emitir una resolución en la que disolverá el vínculo y, en su caso, aprobará los puntos en los que estuvieron de acuerdo las partes, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne a la materia del convenio; sin embargo, dicha determinación no tiene el carácter de definitiva, ya que no soluciona la totalidad de las pretensiones de la acción, por lo que en su contra es improcedente el juicio de amparo directo pues, en todo caso, éste procederá en contra de la sentencia que posteriormente se emita, en la que se resuelva el resto de los puntos del convenio inherentes al matrimonio que estuvieron en conflicto.

PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. PC.XXX. J/18 C (10a.)

Contradicción de tesis 6/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Esteban Álvarez Troncoso, Miguel Ángel Alvarado Servín, Silverio Rodríguez Carrillo y Luis Enrique Vizcarra González. Disidentes: José Luis Rodríguez Santillán y Álvaro Ovalle Álvarez. Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Secretario: Abraham Rodríguez Trejo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo directo 180/2016 (expediente auxiliar 356/2016), el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 536/2016, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, al resolver el amparo directo 509/2016 (expediente auxiliar 581/2016).

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 2 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA O INCAUSADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (DEROGADO). CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, PREVISTA EN EL NUMERAL 582, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA (DEROGADO), SIN RESOLVER LAS DEMÁS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO. 15 DE NOVIEMBRE DE 2016. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ARCELIA DE LA CRUZ LUGO, ALFONSO SOTO MARTÍNEZ, CARLOS GABRIEL OLVERA CORRAL Y PEDRO GUILLERMO SILLER GONZÁLEZ PICO. DISIDENTES: ENRIQUE TORRES SEGURA Y GUILLERMO LORETO MARTÍNEZ. PONENTE: ENRIQUE TORRES SEGURA. SECRETARIA: LETICIA RAZO OSEJO.

Torreón, Coahuila de Zaragoza. Acuerdo del Pleno del Octavo Circuito, correspondiente a la sesión del quince de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos los autos para resolver la contradicción de tesis identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia.** Mediante oficio 29/2016, de once de mayo de dos mil dieciséis, el presidente del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, hizo del conocimiento del presidente de este Pleno del Octavo Circuito, que en términos del acuerdo tomado en sesión ordinaria de veintinueve de abril de ese año, procedía a denunciar la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por ese órgano colegiado, en los expedientes auxiliares 295/2016 (amparo directo 36/2016) y 301/2016 (amparo directo 26/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, residente en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al cual se encontraba brindando apoyo, y los resueltos por dicho Tribunal Colegiado de Circuito auxiliado, en cita, al resolver los amparos directos 86/2015 y 233/2015.

Por ende, el Tribunal Colegiado de Circuito denunciante remitió copia certificada tanto de las ejecutorias dictadas en los aludidos amparos directos

26/2016 (cuaderno auxiliar 301/2016) y 36/2016 civil (cuaderno auxiliar 295/2016), con los correspondientes archivos digitales que contienen la firma electrónica de la secretaria de Acuerdos de su adscripción, como de las demandas de amparo y las resoluciones reclamadas que obran en los expedientes auxiliares de ese Tribunal Colegiado de Circuito.

SEGUNDO.—**Trámite.** El presidente del Pleno del Octavo Circuito, en proveído de tres de junio de dos mil dieciséis, al considerar que ese Pleno resultaba competente para conocer del asunto, admitió a trámite la denuncia de la posible contradicción de tesis, ordenando su registro bajo el expediente **3/2016**, y entre otras determinaciones, solicitó al presidente del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil de este propio Circuito, copia certificada de las resoluciones dictadas en los amparos directos 86/2015 y 233/2015, el disco compacto que contuviera las versiones digitalizadas de las mismas y, su envío a la cuenta oficial de correo electrónico del secretario de Acuerdos del Pleno del Octavo Circuito.

Mediante oficio 97/2016-PC, de tres de junio de dos mil dieciséis, el presidente del Pleno del Octavo Circuito, informó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, con residencia en la Ciudad de México, la admisión de la posible contradicción de tesis; asimismo, solicitó información sobre la existencia o no de una diversa contradicción de tesis radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el tema: "*Competencia o incompetencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer de las demandas de amparo en las que se reclama una resolución que decretó la disolución del vínculo matrimonial, pero que dejó pendientes diversas cuestiones inherentes al matrimonio*".

En relación con lo anterior, en oficio CCST-X-246-06-2016, de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, maestra Cielito Bolívar Galindo, informó que de la consulta realizada no se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis radicada en ese Alto Tribunal, en la que el punto a dilucidar guardara relación con el tema en cuestión.

Cabe señalar, que mediante diversos proveídos, de trece y veinte de junio del año en curso, el presidente del Pleno del Octavo Circuito, de acuerdo con lo manifestado por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, asentó que ninguno de esos Tribunales Colegiado de Circuito se había apartado del criterio sustentado en los respectivos amparos directos en los que se originaron los criterios discrepantes.

TERCERO.—**Turno.** Una vez integrado el presente expediente, fue turnado para su estudio y formulación del proyecto de resolución al Primer Tri-

bunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, representado por el Magistrado Enrique Torres Segura;

CUARTO.—En sesión de quince de noviembre de dos mil dieciséis, por mayoría de votos fue desechado el proyecto originalmente presentado, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 187, segundo párrafo, de la Ley de Amparo y 44 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, se comisionó para redactar la nueva sentencia de mayoría, y realizar el engrose correspondiente, al Magistrado Pedro Guillermo Siller González Pico, integrante del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno de este Octavo Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado el veintisiete de febrero de dos mil quince, en el Diario Oficial de la Federación, por tratarse de una posible contradicción de tesis entre criterios sustentados por dos Tribunales Colegiados integrantes de este Circuito, al resolver asuntos en materia civil.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue denunciada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.—**Criterios sustentados en las sentencias materia de la denuncia de contradicción de tesis.** La denuncia que dio origen a esta contradicción de tesis se refiere a sentencias emitidas por el **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito**, al resolver los amparos directos 86/2015 y 233/2015, ambos en materia civil, y por el **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región**, al resolver los amparos directos 26/2016 (cuaderno auxiliar 301/2016) y 36/2016 civil (cuaderno auxiliar 295/2016), también en materia civil; ambos Tribunales

Colegiados de Circuito residentes en Saltillo, Coahuila de Zaragoza; las cuales, en lo conducente y que interesa, se transcriben a continuación:

1. Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil de este Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila.

En sesiones plenarias ordinaria de veintisiete de agosto de dos mil quince, y veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, respectivamente, dicho Tribunal Colegiado de Circuito, resolvió los amparos directos 86/2015 y 233/2015, materia civil; incoado el primero, por la quejosa ******, contra el acto que reclamó de la Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, consistente en el proveído de veintiséis de febrero de dos mil quince, dictado en el juicio familiar de divorcio incausado ******, de su propio índice, que declaró disuelto el vínculo matrimonial que la unía con su cónyuge; y, el segundo, incoado por la agraviada ******, contra el acto que reclamó del Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar, residente en Monclova, Coahuila de Zaragoza, consistente en el proveído de siete de mayo de dos mil quince, dictado en el juicio familiar de divorcio incausado ******, de su propio índice, que declaró disuelto el vínculo matrimonial que la unía con su cónyuge.

Ambas sentencias fueron dictadas por el Tribunal Colegiado de Circuito en comento, en la parte que interesa, como sigue:

"PRIMERO.—Este Tribunal Colegiado es competente para conocer del presente juicio de amparo, conforme con los artículos 103 y 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, 170 y 176 de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso c), y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, pues se reclama un auto que puso fin a un juicio ordinario civil, dictado por una autoridad sobre la cual se ejerce jurisdicción.

"Lo anterior, no obstante que el acto reclamado lo constituye un auto dictado por un Juez de primera instancia, pues en el mismo se decretó la disolución de vínculo matrimonial en términos del decreto número doscientos treinta y uno emitido por el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Diario Oficial del Estado el cinco de abril de dos mil trece, por el cual se reformaron y derogaron diversos preceptos de los Códigos Civil y Procesal Civil de esta entidad, relativos a la acción de divorcio y su trámite procesal.

"Mediante el referido decreto legislativo, se estableció la figura jurídica del **divorcio sin causa**, con la finalidad de evitar conflictos en el proceso de

la disolución del vínculo matrimonial, cuando ya en la realidad existe el ánimo de extinguirlo o darlo por concluido.

"El artículo 582 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **establece el divorcio sin causa**, en los términos siguientes:

"**Artículo 582.** Del procedimiento de divorcio. El divorcio se tramitará de acuerdo con las reglas siguientes:

"I. El Juez, recibida la solicitud de divorcio, examinará si satisface los requisitos del artículo 578; si no es así, prevendrá al promovente para que subsane las deficiencias en el plazo previsto en el artículo 391 de este código.

"II. Una vez satisfechos los requisitos de ley, admitirá a trámite la solicitud y emplazará al cónyuge que no pidió el divorcio, haciéndole saber los términos de la misma. De igual manera se le concederá el plazo de nueve días a fin de que manifieste su conformidad con el convenio exhibido o, en su caso, presente su contrapropuesta, en la que expondrá los hechos en que la funde y deberá ofrecer las pruebas respectivas relacionadas con la misma.

"En el mismo auto dará vista al Ministerio Público para su intervención de acuerdo a sus atribuciones.

"III. En el proveído inicial, el juzgador decretará las medidas provisionales que fueren procedentes.

"IV. El Juez decretará el divorcio mediante resolución una vez desahogadas las vistas anteriores o cuando haya transcurrido el plazo para ello.

"V. En el caso de que ambos cónyuges hubieren presentado la solicitud, que lleguen a un acuerdo total o parcial respecto del convenio señalado en el artículo 363 del Código Civil o que no se hubiere suscitado controversia respecto de su contenido, y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez aprobará lo conducente en la misma resolución de divorcio.

"De no haber acuerdo, luego de decretar el divorcio el Juez, de oficio, correrá traslado personal al solicitante con la contrapropuesta, la expresión de los hechos en que se funda y las pruebas ofrecidas, por un plazo de nueve días para que manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas de su intención.

"El solicitante podrá, en la vista indicada, formular a su vez las pretensiones que estime oportunas, expresando los hechos en que se funda y ofre-

ciendo las pruebas que las justifiquen. De este escrito se dará vista al cónyuge que no pidió el divorcio por tres días para que manifieste lo que a su interés convenga.

"Desahogadas las vistas correspondientes o transcurrido el plazo de ley para ello, en proveído especial el juzgador tomará las determinaciones a que se refiere el último párrafo del artículo 412 de este código.

"El juicio continuará conforme a las reglas del juicio ordinario civil, tomando en consideración las especiales que rigen a los procedimientos del orden familiar.

"VI. Sin perjuicio de decretar el divorcio en los términos de la fracción anterior, si de las vistas a que se refiere la fracción II de este artículo aparecieren cuestiones relativas a los presupuestos procesales, se dará vista al solicitante con las mismas por el plazo de tres días, siguiendo las reglas de los incidentes.

"VII. El acuerdo de las partes, su allanamiento o rebeldía no vincula al juzgador respecto de los términos del convenio o su contrapropuesta.

"VIII. Se notificará personalmente la resolución que decrete el divorcio.'

"En términos de ese precepto, con independencia que se llegue o no a un acuerdo en torno al convenio, el Juez estará facultado para decretar el divorcio.

"Así, **la resolución mencionada pone fin al procedimiento**, pues con ella culmina la solicitud de divorcio; aunado a lo anterior, no procede en su contra recurso ordinario alguno a través del que pueda ser revocada o modificada, conforme a lo establecido en el diverso artículo 585 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.¹

"Por tal motivo, es inconcuso que dicho auto encuadra en los supuestos de procedencia del amparo directo previstos en los ordinales 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo.

¹ "Artículo 585. Resolución que decreta el divorcio.

"La resolución del Juez en la que se declare el divorcio no admite recurso alguno.

"Las demás determinaciones que se dicten dentro del juicio de divorcio serán recurribles de acuerdo a las reglas generales de los juicios en materia familiar."

"Lo anterior, con independencia de que el juicio natural continúe en lo relativo a la liquidación de la sociedad conyugal, pues la decisión recaída a la solicitud de divorcio es definitiva para efectos del juicio de amparo, pues da por terminado el procedimiento en cuanto al fondo planteado ante el Juez; en donde se disuelve o termina con un acto jurídico, generador de consecuencias, como lo es el matrimonio; decisión que además es autónoma a la que recaiga a los convenios y que es inimpugnable.

"En este sentido, es dable decir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que basta con que la sentencia ponga fin al juicio, con independencia de que se hubiera o no resuelto el fondo del asunto, para que proceda el juicio de amparo en la vía directa; es decir, para que sea competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito.

"Tal criterio, es el sustentado por la otrora Tercera Sala del Máximo Tribunal del País, publicado en la página veinte del tomo cincuenta y nueve, correspondiente a noviembre de mil novecientos noventa y dos de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que señala:

"AMPARO DIRECTO, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS CIVILES QUE SIN DECIDIR EL JUICIO EN LO PRINCIPAL, LO DAN POR CONCLUIDO. AUNQUE EN ELLAS SE DEJEN A SALVO DERECHOS DEL ACTOR PARA EJERCITARLOS.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, último párrafo, de la Ley de Amparo, procede el amparo directo en contra de las resoluciones que sin decidir el fondo del juicio en lo principal lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. De lo anterior se sigue que la sentencia definitiva de segunda instancia en la que se confirma la de primer grado que declara improcedente la vía ejercitada, dejando a salvo los derechos del actor en el juicio natural, para que los haga valer en la vía que legalmente corresponda, goza de tal naturaleza y por lo mismo es a través del amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda en que puede reclamarse, pues aun cuando no resuelvan el fondo de la cuestión principal ejercitada en el juicio, la sola circunstancia de que den por concluido o pongan fin al juicio, es suficiente para que proceda el amparo directo, de acuerdo con la interpretación de las reformas realizadas a los artículos 107, fracción V, de la Constitución General de la República y 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, vigentes el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho."

"Así las cosas, es inconcuso que este órgano colegiado **es competente** para conocer de las decisiones que decreten el divorcio, pues con ellas culmina el referido procedimiento de solicitud de divorcio.

"En apoyo, se cita la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que se comparte, visible en la página tres mil noventa y tres del Tomo XXX, septiembre de dos mil nueve, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que en su texto y rubro dice:

"AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA DECISIÓN QUE DECRETE EL DIVORCIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, A PARTIR DE LAS REFORMAS A LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Amparo, la resolución o sentencia que decrete el divorcio, se entiende que es definitiva, pues con ella culmina la solicitud de divorcio que es la materia principal del procedimiento y en contra de la misma no procede recurso ordinario alguno que pueda revocarla o modificarla, al ser inimpugnable, por lo que los Tribunales Colegiados de Circuito son legalmente competentes para conocer de las decisiones que decreten la disolución del vínculo matrimonial, en vía de amparo directo, ya que con ellas culmina el procedimiento de solicitud del mismo; sin que obste a lo anterior que el artículo 272 A, segundo párrafo, parte final, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo denomine como simple auto.'."

2. Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza (en auxilio del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil de este Circuito):

A) En sesión plenaria ordinaria de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, ese Tribunal Colegiado de Circuito resolvió el amparo directo 26/2016 (expediente auxiliar 301/2016), materia civil, incoado por la quejosa *****, contra el acto que reclamó de la Juez Primero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila de Zaragoza, residente en esa ciudad, consistente en el proveído de ocho de octubre de dos mil quince, dictado en el juicio familiar de divorcio incausado *****, de su propio índice, que declaró disuelto el vínculo matrimonial que la unía con su cónyuge, en los siguientes términos.

"ÚNICO.—Este órgano jurisdiccional no examinará el fondo de la litis planteada, en razón de que carece de competencia legal para conocer el juicio de derechos fundamentales, en virtud de que la resolución reclamada de

ocho de octubre de dos mil quince dictada en el juicio especial de divorcio ***** pronunciada por la Jueza Primero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, no constituye una sentencia definitiva en términos de lo previsto por los artículos 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, respecto de la cual proceda el juicio de amparo en la vía directa; en tanto que esa resolución no puso fin al juicio de origen.

"Ciertamente, el acto que se reclama en el presente asunto no es materia de amparo directo, dado que la parte quejosa señala como tal un acto intermedio (no sentencia definitiva como se verá más adelante, incluso, aunque así se le denomine porque ello es inexacto) de ocho de octubre de dos mil quince dictada en el juicio especial de divorcio ***** pronunciada por la Jueza Primero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila.

"Para facilitar la comprensión del asunto y de la determinación antes señalada, es necesario relatar los antecedentes del acto reclamado que se advierten de los autos originales del juicio natural.

"Así, aparece que mediante escrito de fecha trece de agosto de dos mil quince, ***** promovió divorcio incausado en contra de ***** , a quien le solicitó la disolución del vínculo matrimonial y formuló una propuesta de convenio en términos de las cláusulas transcritas con antelación en esta ejecutoria y de conformidad con lo establecido en el artículo 363 del Código Civil para el Estado de Coahuila.

"En auto de veinticuatro de agosto de dos mil quince, pronunciado por la Jueza Primero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, se admitió a trámite la solicitud de disolución del vínculo matrimonial, la radicó bajo el expediente ***** , y ordenó llamar a la parte demandada, corriéndole traslado con las copias de solicitud de divorcio, propuesta de convenio y anexos exhibidos.

"Mediante proveído de ocho de octubre de dos mil quince, la Jueza responsable tuvo a la demandada ***** por desahogando la vista ordenada en auto de veinticuatro de agosto del mismo año, además, en virtud de que la misma manifestó su conformidad con las cláusulas primera, segunda, cuarta, quinta, sexta y novena de la propuesta de convenio exhibida por el solicitante, aprobó parcialmente la referida propuesta.

"En el mismo acuerdo, la autoridad responsable determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

"• Por lo que respecta a las restantes cláusulas, ordenó correr traslado al promovente por un plazo de nueve días para que manifestara lo que a su interés conviniera y ofreciera las pruebas de su intención.

"• Decretó la disolución del vínculo matrimonial que unía a ***** y ***** , celebrado el ***** , según acta número ***** , libro ***** , foja ***** , ante la fe del oficial segundo civil de Monclova, Coahuila, bajo el régimen de sociedad conyugal, misma que conforme a lo establecido por el artículo 299 del Código Civil para el Estado de Coahuila, se daría por terminada y liquidaría en la sentencia definitiva si hubiere materia para ello.

"Acto que constituye el reclamado en esta vía de amparo.

"Mediante escrito que presentó el veintidós de octubre de dos mil quince, el actor ***** presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado de Coahuila, Distrito Judicial de Monclova, en el cual manifestó en esencia, lo siguiente:

"Ratifico la propuesta de convenio que el suscrito exhibí en mi escrito inicial de demanda. Y estoy en desacuerdo y me opongo a la contrapropuesta de la parte demandada, toda vez que la demandada (sic) pensionado ante el ***** , e incapacitado por la ***** , debido a mi enfermedad de diabetes, me mutilaron los dedos del pie izquierdo por padecer necrobiosis en dedo de pie izquierdo, como lo acredito con constancia médica del Sr. ***** , médico angiólogo, y que exhibo a la presente, con esta enfermedad requiero cuidados especiales mismos que la demandada nunca me dio ni me apoyó, aunado a que el suscrito también padece retinopatía diabética proliferativa, edema macula diabético y ceguera legal bilateral, Como lo acredito con el certificado médico del Dr. ***** , mismo que exhibo con el presente escrito, motivo por el cual promovió el suscrito el divorcio. Ya que la demandada nunca me atendió, ni cumplió con sus obligaciones que le corresponden como esposa, y ahora pretende pedir una reparación del daño causado, siendo que en este acto solicito al suscrito a lo hoy demandada la reparación del daño causado al suscrito hasta por la cantidad de un millón de pesos, toda vez que aparte de quedarse con la terminación del producto de mi trabajo, y no cumplir con sus obligaciones que como esposa le correspondían, es responsable de mi enfermedad de diabetes.' (fojas 57-58 juicio de origen)

"De la anterior relación de constancias se llega a la convicción de que, como se adelantó, el proveído de ***** , **no** constituye una sentencia definitiva o laudo que haya resuelto el juicio en lo principal o una resolución

que ponga fin al mismo, dictada por un tribunal judicial, administrativo o del trabajo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo que, en lo conducente, disponen:

"**Artículo 34.** Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo. ...'

"**Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede: **I.** Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.—Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido.'

"De los referidos preceptos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, así como respecto de resoluciones que pongan fin al juicio.

"En la inteligencia de que para efecto de lo previsto por el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, en el supuesto específico, por sentencia definitiva se entiende aquella que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual la ley común no concede algún recurso ordinario por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

"Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia 489 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 324 del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1995, que señala:

"SENTENCIA DEFINITIVA.—Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada.'

"En tanto, son resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, respecto de las cuales además, las leyes comunes no concedan recurso ordinario alguno, en virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

"Así, en el caso concreto, como ya se dijo, la autoridad responsable en el proveído de ocho de octubre de dos mil quince, aprobó parcialmente la propuesta de convenio presentada por el actor en relación a las cláusulas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y novena, mientras que, por las restantes, tuvo a la quejosa por formulando contra-propuesta de la cual ordenó correr traslado al solicitante para que en el plazo de nueve días manifestara lo que a su interés conviniera de conformidad con lo establecido por el artículo 582, fracción V, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila;² además dio por terminada la sociedad conyugal e indicó que la misma se liquidaría en la sentencia definitiva si hubiere materia para ello, de acuerdo a lo estatuido por el artículo 299 del Código Civil de la misma entidad federativa.³

"En tales circunstancias, es claro que el proveído reclamado en el presente juicio de amparo tiene la naturaleza jurídica un mero auto definitivo o resolución intermedia, según lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no de sentencia definitiva, que concluya el procedimiento de divorcio incausado, tal como se desprende de la contradicción de tesis 135/2011, resuelta por la Primera Sala, en sesión de doce de septiembre de dos mil doce, relativa al trámite del divorcio sin expresión de causa, pues en lo que interesa sostuvo:

"... Ello es así, pues se dijo que si bien cabe la posibilidad de que el proceso termine con una sentencia que decrete el divorcio y apruebe en su totalidad el convenio –cuando existe acuerdo entre las partes y el contenido de éste no contraviene la ley–; sin embargo, también existe la probabilidad de que los contendientes no lleguen a un acuerdo sobre la totalidad de los pun-

² "Artículo 582. Del procedimiento de divorcio.—El divorcio se tramitará de acuerdo con las reglas siguientes: ... V. En el caso de que ambos cónyuges hubieren presentado la solicitud, que lleguen a un acuerdo total o parcial respecto del convenio señalado en el artículo 363 del Código Civil o que no se hubiere suscitado controversia respecto de su contenido, y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez aprobará lo conducente en la misma resolución de divorcio.—De no haber acuerdo, luego de decretar el divorcio el Juez, de oficio, correrá traslado personal al solicitante con la contrapropuesta, la expresión de los hechos en que se funda y las pruebas ofrecidas, por un plazo de nueve días para que manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas de su intención.—El solicitante podrá, en la vista indicada, formular a su vez las pretensiones que estime oportunas, expresando los hechos en que se funda y ofreciendo las pruebas que las justifiquen. De este escrito se dará vista al cónyuge que no pidió el divorcio por tres días para que manifieste lo que a su interés convenga.—Desahogadas las vistas correspondientes o transcurrido el plazo de ley para ello, en proveído especial el juzgador tomará las determinaciones a que se refiere el último párrafo del artículo 412 de este código. ..."

³ "Artículo 299. La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos por el artículo 301."

tos contenidos en el convenio y, en ese tenor, el juzgador tenga que dictar un auto definitivo en el que determine la disolución del vínculo matrimonial (y, en su caso, apruebe los puntos del convenio en los que estuvieron de acuerdo las partes y que previamente haya calificado de legales) y ordene de oficio la continuación del procedimiento respecto de los puntos del convenio en el que las partes no estuvieron de acuerdo, conforme a las reglas de los incidentes que, finalmente, tendrá que resolver en la sentencia respectiva. ... Por otra parte y para lo que aquí nos interesa, resulta importante mencionar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, en sesión del veintidós de agosto de dos mil doce, en la que se analizó el sistema recursal instrumentado para combatir las diversas determinaciones emitidas dentro del juicio de divorcio sin expresión de causa, sostuvo que el recurso idóneo para impugnar las cuestiones inherentes al matrimonio (fuera del auto definitivo y de cuando se dicta sentencia en la que se decreta el divorcio y se aprueban en su totalidad tales cuestiones), es el de apelación ... Ahora bien, si de acuerdo a lo establecido en líneas precedentes, aquella resolución, diversa a la sentencia definitiva (donde se decreta el divorcio y se aprueba en su totalidad el convenio) y al auto definitivo (donde se decreta el divorcio y se puede aprobar algunos puntos del convenio en los que estuvieron de acuerdo las partes), que sólo resuelve cuestiones inherentes al matrimonio adquiere la calidad de sentencia y no de interlocutoria, precisamente porque dilucida una de las pretensiones principales con las que se integra el juicio de divorcio sin expresión de causa, misma que de acuerdo a lo establecido por los artículos 685, 685 Bis y 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es apelable ...'

"De tal contradicción de tesis surgió la jurisprudencia 1a./J. 111/2012, publicada en la página 592 del Libro XVII, Tomo I, febrero de 2013 del materia común, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala:

""DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. De la interpretación armónica y sistemática de diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, se advierte que el juicio de divorcio sin expresión de causa se integra por un solo proceso que concluye con una sentencia, que puede ser emitida desde el inicio cuando se decreta el divorcio y se aprueba en su totalidad el convenio, o al final, cuando se resuelven totalmente las cuestiones inherentes al matrimonio. Ahora bien, la reso-

lución que sin decretar el divorcio, sólo se ocupa de cuestiones inherentes al matrimonio, adquiere la calidad de sentencia y no de interlocutoria, las cuales conforme a los artículos 685, 685 Bis y 691, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son apelables. De ahí que, acorde con los numerales 46 y 158 de la Ley de Amparo, las sentencias dictadas en los recursos de apelación interpuestos contra la resolución que sólo resuelven cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, son definitivas para la procedencia del juicio de amparo directo.'

"En tales condiciones, de conformidad con el criterio reproducido, en el juicio de divorcio sin expresión de causa, la resolución que decreta la disolución del vínculo matrimonial sólo **tendrá el carácter de sentencia definitiva si al mismo tiempo resuelve todas las cuestiones inherentes al matrimonio**, lo cual ocurre cuando las partes se ponen de acuerdo sobre el contenido del convenio a que se refiere el artículo 363 del Código Civil para el Estado de Coahuila, decretando el juzgador el divorcio y sancionando el convenio en su totalidad, por considerar que éste no contraviene la ley, habiendo resuelto todas las prestaciones principales, en cuyo caso dicha resolución pone fin a juicio, y en su contra procede el amparo directo.

"Hipótesis esta última, que no se surte en el presente caso, ya que el acto reclamado, si bien se decretó la disolución del vínculo matrimonial, también lo es que quedó pendiente de resolución de varias cuestiones inherentes al matrimonio, como por ejemplo, la liquidación de la sociedad conyugal y los alimentos.

"Por ello, es claro que en el caso, el acto reclamado es un mero auto definitivo o resolución intermedia, pues decreta la disolución del vínculo matrimonial, pero deja de resolver uno de los aspectos en el que faltó acuerdo entre las partes, inherentes al matrimonio.

"En esta hipótesis, se deberá continuar con el procedimiento para resolver las prestaciones que quedaron pendientes respecto de los puntos del convenio en el que las partes fueron discordantes, que finalmente tendrá que resolverse en la sentencia definitiva respectiva.

"Así, la actuación reclamada constituye sólo una resolución intermedia que no pone fin al juicio, el cual culmina con el dictado de la sentencia definitiva, en la que necesariamente deberán resolverse todas las prestaciones principales objeto de la demanda y contestación.

"En ese contexto, si como se adelantó, el acto reclamado no es una sentencia definitiva, así como tampoco tiene el carácter de fallo que hubiere puesto

fin al juicio conforme a lo dispuesto en los artículos 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, toda vez que esencialmente se reclama un proveído en el cual sólo se determinó la disolución del vínculo matrimonial catalogada por el Máximo Tribunal del País como auto definitivo que en modo alguno pone fin al juicio, deducido de un juicio ordinario civil de divorcio sin expresión de causa (incausado), es claro que el acto combatido no es controvertible en esta vía de amparo directo.

"Además, cabe destacar que de acuerdo al contenido de las ejecutorias que resolvieron las contradicciones de tesis 63/2011 y 180/2011, en sesión de veintidós de agosto de dos mil doce, así como 143/2011, de veinticuatro de octubre de dos mil doce, todas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativas al trámite del divorcio sin expresión de causa, se advierte, en lo que aquí interesa.

"De la contradicción de tesis 63/2011, se desprende:

"... el procedimiento del juicio de divorcio es uno solo; por ello es de suma importancia destacar que si bien en la tesis aislada 1a. CCXXIII/2009, que lleva por rubro: «DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL.», (38) esta Primera Sala estableció que en el juicio de divorcio sin expresión de causa existen dos etapas, una denominada «no contenciosa» (relativa a la declaración de divorcio) y otra, en la que sí existe contienda (donde se deciden las cuestiones inherentes al divorcio), un nuevo análisis de las disposiciones que rigen el divorcio sin expresión de causa lleva a abandonar en lo conducente dicho criterio, pues éste se desarrolla en los términos que han quedado precisados a partir del punto II del considerando quinto de esta ejecutoria, sobre lo cual cobra relevancia la circunstancia de que se trata de un procedimiento único, de tipo contencioso, en el que no puede afirmarse de manera categórica la distinción de dos etapas que puedan regir de momento a momento y menos aún, que en cada una de ellas se resuelvan temas específicos ... En los mismos términos, es decir en lo conducente, debe abandonarse el criterio sostenido por esta misma Sala en la jurisprudencia 1a./J. 137/2009, publicada en la página ciento setenta y cinco, del Tomo XXXI, abril de dos mil diez, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro: «DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGA-

CIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008).», (39) en virtud de que en ésta se afirma que el juicio de divorcio sin expresión de causa termina con la resolución que ordena la disolución del vínculo matrimonial y que, en su caso, las cuestiones inherentes al divorcio han de reservarse para ser resueltas en la vía incidental. Al respecto, debe decirse que dicha interpretación no advierte los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal que deben regir en el juicio de divorcio y que sirven de base para dar lógica y contenido a las normas que regulan el proceso de que se trata, máxime si se considera que con tal interpretación existe el riesgo de incurrir en una incongruencia externa, al dejar de resolver cuestiones que quedaron planteadas desde la demanda y que no encontrarán solución con el dictado de la sentencia de divorcio, sobre todo porque, una vez roto el lazo conyugal, no se tiene la certeza de que las pretensiones de las partes se vean resueltas en la vía incidental con el consecuente perjuicio de alguno de los ex cónyuges. ... En esa tesitura, aunque de acuerdo con lo expuesto en el apartado B) del punto II del considerando quinto de esta ejecutoria, cabe la posibilidad de que en el juicio de divorcio se dicte sentencia en la que se decrete la disolución del vínculo matrimonial y al mismo tiempo se resuelvan todas las cuestiones inherentes a la disolución del mismo, lo cual ocurre cuando las partes se ponen de acuerdo sobre el contenido del convenio a que se refiere el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, y éste no contraviene la ley, lo cierto es que en dicho juicio también está latente la posibilidad de que los contendientes no lleguen a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos contenidos en ese convenio; y en esa virtud, aun y cuando el juzgador dicte un auto definitivo en el que determine la disolución del vínculo matrimonial, el procedimiento que como ya se dijo es uno solo, debe continuar conforme a las reglas de la vía incidental, a fin de resolver lo conducente en la sentencia respectiva, misma que en términos de lo dispuesto en el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sí es recurrible, y lo es a través del recurso de apelación previsto en el numeral 691 del propio ordenamiento, en razón de que los juicios de divorcio tienen una cuantía indeterminada ...'

"De la citada contradicción de tesis surgió la jurisprudencia 1a./J. 116/2012 (10a.), publicada en la página 519 del Libro XVII, Tomo I, febrero de 2013, materia civil, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, visible en el IUS con registro digital: 2002767, de rubro y texto siguientes:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO, CONCRETAMEN-

TE ANTES DE LA DECLARACIÓN DE DIVORCIO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y APELACIÓN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De la interpretación de las normas que regulan la disolución del vínculo matrimonial, en relación con el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que fue especialmente creado para regular la procedencia de los recursos en el divorcio sin expresión de causa, se concluye que si bien es cierto que el citado numeral prevé que la resolución que declare la disolución del vínculo matrimonial (dictada en la primera etapa del juicio) es inapelable, sin establecer si las determinaciones intermedias emitidas en el juicio son o no susceptibles de impugnación, también lo es que ello, por sí solo, no conlleva a considerar que sean inimpugnables, porque de la exposición de motivos correspondiente se advierte que aun cuando el legislador consideró que el recurso de apelación no era procedente contra la resolución que decreta el divorcio, ello obedece a que el fin de la reforma fue privilegiar la voluntad del cónyuge que lo solicita; sin embargo, de la indicada exposición no se colige que su intención haya sido hacer inimpugnables las diversas resoluciones que, por ser accesorias a la disolución del vínculo matrimonial, pueden emitirse antes de decretarse el divorcio, pues el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no lo prohíbe; y si bien no pasa inadvertido que la reforma busca hacer más expedito, dinámico y laxo el procedimiento relativo, esa celeridad no debe interpretarse como una limitación al derecho de las partes de recurrir las determinaciones que estimen contrarias a sus intereses, pues éste sólo puede limitarse cuando la propia ley determine que son irrecurribles. Además, en la exposición de motivos expresamente se estableció que la reforma debía entenderse sin menoscabo de los derechos que consagra la ley, de manera que si acorde con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es «Ley Suprema de la Unión», y de él deriva que el Estado Mexicano se comprometió a desarrollar la oportunidad del recurso judicial a fin de garantizar que toda persona, que estime que sus derechos o libertades hayan sido violados, pueda tener acceso a un recurso efectivo, se sigue que al introducir esa reforma, la intención del legislador no fue dejar a las partes sin defensa contra las determinaciones intermedias emitidas en la primera etapa, pues esa interpretación es acorde con los artículos 14 y 17 de la Constitución General de la República, ya que favorece el derecho de acceso completo a la justicia, otorgando al gobernado una oportuna y adecuada defensa. En ese tenor, aunque en el juicio de divorcio existe la posibilidad de que se dicte sentencia en la que se determine la disolución del vínculo matrimonial y al mismo tiempo se resuelvan las cuestiones inherentes a la disolución del mismo, lo que ocurre cuando las partes se ponen de acuerdo sobre el contenido del convenio a que se refiere el artículo 267 del Código

Civil para el Distrito Federal, y que es irrecurrible, no se puede desconocer que también está latente la posibilidad de que los contendientes no lleguen a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos contenidos en ese convenio; hipótesis ésta en la que si bien el juzgador deberá dictar un auto definitivo en el que determine el divorcio, lo cierto es que el procedimiento, que es uno solo, deberá continuar conforme a las reglas de la vía incidental, a fin de resolver todo lo conducente a las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial en la sentencia respectiva, misma que en términos de lo dispuesto en el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es recurrible, y lo es a través del recurso de apelación previsto en el numeral 691 del propio ordenamiento, en razón de que los juicios de divorcio tienen una cuantía indeterminada; en consecuencia, como tal situación depende de la postura que asuman las partes en el procedimiento, se concluye que como la sentencia dictada en el juicio de divorcio después de que éste ha sido decretado, sí admite en su contra el recurso de apelación, entonces la causa en este tipo de juicio sí es apelable y, en consecuencia, las resoluciones dictadas durante el desarrollo del juicio, concretamente antes de la declaración de divorcio, también son recurribles a través de los recursos de revocación o apelación, dependiendo de la naturaleza de la determinación que se pretenda impugnar. Así de conformidad con los artículos 684, 685 y 691 del código procesal mencionado, el recurso de revocación será procedente si la resolución que se pretende combatir sólo es de trámite (decreto); en cambio, si se trata de un auto o sentencia interlocutoria, el recurso procedente será el de apelación.'

"Por otro lado, de la contradicción de tesis 180/2011 se desprende lo siguiente:

"... Ahora bien, si como se anticipó, las partes no se pusieron de acuerdo respecto de las cuestiones inherentes al matrimonio en la audiencia de conciliación y, por tanto, el auto que dicta el Juez que decreta la disolución del vínculo matrimonial no resuelve aquello que fue materia de los convenios, como es lo relativo a los bienes, la guarda y custodia de los hijos, las visitas y convivencias con los hijos, los alimentos, el pago indemnizatorio, el daño moral, etcétera, las cuales son obligaciones que derivan del matrimonio, no debe pasarse por alto que dichas cuestiones constituyen prestaciones principales de la demanda, y que, por lo tanto, la sentencia definitiva del juicio de divorcio es aquella que resuelve en forma definitiva dichas cuestiones.—Que la resolución que disuelve el vínculo matrimonial sólo constituye una sentencia definitiva cuando resuelve todas las cuestiones inherentes al matrimonio, de manera que el Juez decreta el divorcio y sanciona el convenio en su totalidad —en el entendido de que su contenido no contraviene la ley—, por lo que se tiene

por terminado el juicio en la audiencia conciliatoria, habiendo resuelto todas las prestaciones principales. Sin embargo, si las partes no se ponen de acuerdo, la ley obliga a la continuación del procedimiento para resolver las prestaciones principales que han quedado pendientes, atendiendo a los plazos establecidos en el código adjetivo para los incidentes, en cuyo caso, el auto que disuelve el vínculo matrimonial constituye sólo una resolución intermedia que no le pone fin al juicio, dando lugar a la continuación del juicio, el cual culmina con el dictado de la sentencia definitiva, la cual necesariamente debe resolver respecto de todas las prestaciones principales objeto de la demanda y contestación.—Se estima que para determinar la procedencia de los recursos en relación a las determinaciones relacionadas con las cuestiones inherentes al matrimonio, emitidas ya sea antes o después de decretada la disolución del vínculo matrimonial en el juicio de divorcio sin expresión de causa, son aplicables, por analogía, el primer párrafo del artículo 685, así como el segundo párrafo del artículo 691, conforme a los cuales son apelables los autos y sentencias interlocutorias, sí es apelable la sentencia definitiva, y son revocables las determinaciones de trámite emitidas durante el procedimiento.'

"De la citada ejecutoria se generó la emisión de la jurisprudencia 1a./J. 120/2012 (10a.), sustentada por la referida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 709 del Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS AUTOS Y LA SENTENCIA EMITIDOS DESPUÉS DE DECRETADA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SON RECURRIBLES. De la interpretación del artículo 685 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe entenderse que el término «resoluciones» engloba a los decretos, autos y sentencias previstos por el artículo 79 del mismo código, por lo que si dichas determinaciones constituyen resoluciones, y el artículo citado en primer término no distingue entre el tipo de resoluciones que pueden impugnarse, y tampoco prohíbe la impugnación de los actos emitidos después de decretada la disolución del vínculo matrimonial, sino más bien lo permite expresamente al establecer que «las resoluciones que recaigan en la vía incidental respecto de los convenios presentados» son recurribles, debe concluirse que el artículo citado en primer término permite expresamente la impugnación de las diversas resoluciones que se emitan después de decretada la disolución del vínculo matrimonial en el juicio de divorcio sin expresión de causa. Lo anterior es compatible con lo señalado en la exposición de motivos correspondiente, en cuanto el legislador da un tratamiento distinto a la disolución del vínculo matrimonial y a la determinación de las obligaciones que subsisten a la terminación de dicho vínculo,

dado que sostuvo que simplificar el proceso de divorcio «permitiría poner más énfasis en los demás puntos controvertidos»; se pronunció expresamente en cuanto a la procedencia del recurso de apelación para impugnar las cuestiones materia de los convenios y manifestó que uno de los objetivos de la reforma era que «los justiciables encuentren en la autoridad un instrumento idóneo para dirimir sus conflictos». No debe pasarse por alto que las cuestiones inherentes al matrimonio objeto de los convenios constituyen prestaciones principales de la demanda, y que por lo tanto, la sentencia definitiva del juicio de divorcio es aquella que resuelve en forma definitiva todas esas cuestiones y, por lo tanto, las resoluciones que se dicten después de decretada la disolución del vínculo matrimonial deben ser recurribles; de otra manera el procedimiento previsto para dirimir dichas controversias no podría ser un instrumento idóneo, pues se privaría a las partes de la posibilidad de inconformarse con las resoluciones. Además de no permitirse la impugnación de cualquier auto o resolución que ponga fin a una controversia sin decidir el fondo de la misma, podrían quedar sin resolverse ciertas determinaciones que, por su materia resultan de suma importancia, ya que atañen a cuestiones relacionadas con menores y alimentos. En conclusión, si la sentencia que resuelve todas las prestaciones contenidas en la demanda y contestación constituye la sentencia definitiva, porque resuelve en su totalidad lo relativo a las obligaciones que subsisten a la disolución del vínculo matrimonial, en términos del primer párrafo del artículo 685, y del segundo párrafo del artículo 691, son apelables los autos y sentencias interlocutorias que se dicten después de decretada la disolución del vínculo matrimonial, y son revocables las determinaciones de trámite emitidas durante el procedimiento.'

"Finalmente, de la ejecutoria derivada de la contradicción de tesis 143/2011, se desprende que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo lo siguiente:

"... la determinación que niega la pretensión del divorcio, como aquellas resoluciones que se emitan antes que éste se decrete podrán ser impugnadas a través de los recursos ordinarios procedentes. ..."

"Tal contradicción de tesis generó la emisión de la jurisprudencia 137/2012 (10a.), sustentada por la aludida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 634 del Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, materia civil, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.

De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de «divorcio sin expresión de causa», procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables.'

"No se soslaya que en las ejecutorias en estudio se interpretó una legislación distinta a la del Estado de Coahuila; sin embargo, se consideran aplicables a este supuesto por analogía, pues aun cuando no se analiza idéntica norma, el tema abordado (divorcio sin expresión de causa o incausado) sí es el mismo y la descripción de la figura procesal en la legislación del Distrito Federal que se interpretó, también lo es, tal como se denota en las siguientes tablas comparativas:

Código Civil para el Distrito Federal	Código Civil para el Estado de Coahuila
<p>"Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:</p> <p>"I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;</p>	<p>'Artículo 362. El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Cualquiera de los cónyuges o ambos, podrán solicitar el divorcio ante la autoridad judicial y manifestar su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario señalar la causa por la cual se solicita.'</p> <p>'Artículo 363. El cónyuge que desee promover el juicio de divorcio deberá</p>

"II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

"III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

"IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

"V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

"VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.'

Artículo 363. El cónyuge que desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

'La propuesta de convenio de divorcio deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

'a) La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

'b) Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia;

'c) El modo de subvenir las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento como después de decretarse el divorcio, así como las medidas correspondientes en caso de que la mujer se encuentre encinta. Deberá precisarse la forma, lugar y fecha del pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su cumplimiento;

'd) La designación del cónyuge al que corresponderá la posesión y disfrute del domicilio conyugal, y en su caso, del menaje de la casa; además deberá señalarse el tiempo que durará ese derecho.

'e) El nombramiento del administrador de los bienes de la sociedad con-

	<p>yugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma y bases de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de división.</p> <p>'f) Los términos de la compensación a que se refiere el artículo 368 de este código.'</p>
<p>Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal</p>	<p>Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila</p>
<p>"Artículo 683. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez o tribunal que las dicta.'</p> <p>"Artículo 684. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicta, o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, sea por la interposición del recurso de revocación o por la regularización del procedimiento que se decrete de oficio o a petición de parte, previa vista a la contraria por tres días, para subsanar toda omisión que exista en el procedimiento o para el solo efecto de apegarse al procedimiento.'</p> <p>"Artículo 685 Bis. <u>Únicamente podrán recurrirse las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados; la que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable.'</u></p>	<p>'Artículo 861. Procedencia del recurso de reconsideración.</p> <p>'Las sentencias no pueden ser reconsideradas por el juzgador que las dicte.</p> <p>'Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser reconsiderados por el Juez de Primera Instancia que los dicte, o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, salvo que la ley disponga expresamente que no son recurribles.</p> <p>'Los autos y decretos que se dicten en el trámite de segunda instancia, aún aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, pueden ser reconsiderados por el Magistrado del Tribunal Unitario o por el presidente del Pleno o de la Sala del Tribunal Superior de Justicia, según corresponda.'</p> <p>'Artículo 585. Resolución que decreta el divorcio.</p> <p>'La resolución del Juez en la que se declare el divorcio no admite recurso alguno. Las demás determinaciones</p>

	que se dicten dentro del juicio de divorcio serán recurribles de acuerdo a las reglas generales de los juicios en materia familiar.'
<p>"Artículo 723. El recurso de queja tiene lugar:</p> <p>"I. Contra el auto que no admita una demanda, o no reconoce la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; no así por lo que hace al que no admite una reconvención; ...'</p> <p>"Artículo 727. El recurso de queja sólo procede en las causas apelables.'</p>	<p>'Artículo 886. Procedencia de la queja contra actos del juzgador. El recurso de queja contra actos del juzgador es procedente:</p> <p>'I. Contra la resolución en que niegue la admisión de una demanda o desconozca de oficio la personalidad del actor antes del emplazamiento.</p> <p>'La queja prevista en la fracción I procede aun cuando se trate de juicios en que por su cuantía no se admite el recurso de apelación.'</p>

"Como se advierte de los textos citados, ambas legislaciones regulan la acción de divorcio incausado, y prevén que puede solicitarse por uno de los cónyuges, manifestando su voluntad de no desear continuar con el matrimonio.

"Igualmente, tanto en el Distrito Federal como en el Estado de Coahuila debe acompañarse a la demanda, la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución de ese vínculo; ésta deberá contener la designación de quien tendrá la guarda y custodia de los hijos, las modalidades de convivencia con éstos, el modo de atender la urgencia de alimentos –incluso del cónyuge que los necesite–, la mención del que hará uso del domicilio conyugal y del menaje, la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta su liquidación, así como la forma de liquidarla y, de encontrarse bajo el régimen de separación de bienes, deberá señalarse la indemnización correspondiente.

"El Juez atenderá las circunstancias especiales de cada caso.

"Además, en ambas legislaciones se prevé el mismo recurso para impugnar las resoluciones intermedias que se dicten en el procedimiento (en relación con aquellos puntos del convenio con los cuales no estuvieron de acuerdo las partes y que tendrán que hacerse valer incidentalmente).

"Lo anterior es así, pues se dejó claro que la sentencia definitiva del juicio de divorcio es aquella que resuelve en forma definitiva todas las cuestiones inherentes al convenio y en tanto no queden todos los requisitos de la propuesta resueltos, el resto se reclamarán en la vía incidental, siendo un solo procedimiento en el juicio.

"Y para el caso de que el Juez no dé curso a la demanda de divorcio sin expresión de causa, también en esas jurisdicciones procede el recurso de queja.

"De ahí que, aun cuando en las ejecutorias invocadas párrafos atrás no se interpretó lo previsto para el divorcio incausado en la legislación del Estado de Coahuila —que impera en el particular— sino la del Distrito Federal, al contener esencialmente lo mismo, las codificaciones que rigen en esas demarcaciones, de suyo es aplicable lo sostenido en las jurisprudencias referidas al desentrañar la intención del legislador, virtud a que el tema abordado es análogo.

"Como sustento de lo anterior, cabe citar la tesis número XXXI/2007, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 560 del Tomo XXV, abril de 2007, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.—La circunstancia de que en un criterio jurisprudencial de este Alto Tribunal se haya abordado el estudio de un precepto diverso al analizado en el caso concreto, no implica que la tesis sea inaplicable, pues el precedente judicial tiene diversos grados en su aplicación, pudiendo ser rígida o flexible, además de otros grados intermedios. Así, un criterio puede ser exactamente aplicable al caso por interpretar la misma disposición que la examinada en el caso concreto, o bien, puede suceder que no se analice idéntica norma, pero el tema abordado sea el mismo o haya identidad de circunstancias entre ambos temas, incluso puede ocurrir que la tesis sea aplicable por analogía, es decir, que se trate de un asunto distinto pero que existan ciertos puntos en común que deban tratarse en forma semejante."

"Asimismo, resulta aplicable la tesis VII.1o.(IV Región) 2 C (10a.), del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, visible en la página mil trescientos diecisiete del Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

“DIVORCIO INCAUSADO. LAS RESOLUCIONES QUE DISUELVEN EL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN DECIDIR TOTALMENTE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, NO SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). De conformidad con la doctrina jurisprudencial establecida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País en las tesis 1a./J. 111/2012 (10a.), 1a./J. 116/2012 (10a.), 1a./J. 120/2012 (10a.) y 1a./J. 137/2012 (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, páginas 592 y 519; y Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, páginas 709 y 634, de rubros: «DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.», «DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO, CONCRETAMENTE ANTES DE LA DECLARACIÓN DE DIVORCIO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y APELACIÓN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).», «DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS AUTOS Y LA SENTENCIA EMITIDOS DESPUÉS DE DECRETADA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SON RECURRIBLES.» y «DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.», respectivamente, en los juicios de divorcio incausado, la resolución que decreta la disolución del vínculo matrimonial sólo tendrá el carácter de sentencia definitiva si al mismo tiempo resuelve totalmente las cuestiones inherentes al matrimonio, lo cual ocurre cuando las partes se ponen de acuerdo sobre todos los puntos contenidos en el convenio a que se refiere el artículo 28 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, de manera que el juzgador decreta el divorcio y sanciona el convenio en su totalidad, por considerar que éste no contraviene la ley; resolución que, al ser inapelable en términos del diverso 51 del mismo ordenamiento, es definitiva, por lo que en su contra procede el amparo directo; sin embargo, ello no ocurre cuando se decreta la disolución del vínculo matrimonial, pero sólo se aprueban algunos puntos del convenio en los que estuvieron de acuerdo las partes y se dejan a salvo sus derechos en relación con las demás cuestiones inherentes al matrimonio respecto de las que no hubo acuerdo para que los hagan valer en la vía incidental pues, en ese caso, la resolución que disuelve el vínculo matrimonial no constituye una sentencia definitiva, así como tampoco un fallo que hubiera puesto fin al juicio conforme a los artículos 34 y 170 de la Ley de Amparo en vigor (publicada en el Diario Oficial de la

Federación el dos de abril de dos mil trece), sino que constituye una resolución intermedia o auto definitivo que no pone fin al juicio; por tanto, no es controvertible en la sede constitucional del amparo directo.'

"Entonces, con la finalidad de evitar confusiones en relación con la vía en la cual deben reclamarse las determinaciones que impliquen la disolución del vínculo matrimonial y otras cuestiones de índole familiar relacionadas, debe precisarse lo siguiente:

"1. Será considerada sentencia definitiva y, por ende, reclamable en juicio de amparo directo, aquella determinación en la cual se decreta la disolución del vínculo matrimonial y se dilucidan en su totalidad todas las cuestiones inherentes al matrimonio, lo cual acontecerá cuando las partes se ponen de acuerdo en la totalidad del contenido del convenio establecido en el artículo 363 del Código Civil para el Estado de Coahuila.

"2. Cuando en una resolución se decreta la terminación o extinción del lazo matrimonial, pero las partes intervinientes no logran ponerse de acuerdo en su totalidad en relación con el convenio a que se hizo referencia en el párrafo precedente, la determinación de que se habla (sólo decretar la disolución del matrimonio) constituye un auto definitivo o resolución intermedia, misma que no pone fin a juicio y, por consecuencia, deberá reclamarse a través del juicio de amparo bi-instancial.

"Pues bien, de acuerdo con lo antes precisado, como el acto reclamado se ubica en el supuesto mencionado en el **inciso 2**, no es impugnabile en la vía de amparo directo de conformidad con el artículo 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar carece de competencia legal para conocer de la demanda que le dio origen; por tanto, procede remitir los autos al órgano jurisdiccional que sí lo es.

"Al respecto, cabe citar el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 16/2003 publicada en la página 10 del Tomo XVIII, julio de 2003, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, visible en el IUS con registro digital: 183941, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.—De la interpretación sistemática de los artículos 46, 47 y 158 de la Ley de Amparo, se desprende la definición de cuándo se está

ante una sentencia definitiva para los efectos del juicio de amparo, cuál es el órgano competente para conocer de éste y cuál es la determinación que debe tomar cuando le es presentada una demanda de la que no puede conocer. Ahora bien, con base en que los supuestos de procedencia del juicio de amparo y la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocerlo están estrechamente relacionados, de tal manera que no es posible explicar la procedencia sin aludir a la competencia, cuando en una demanda de amparo directo, el acto reclamado se hace consistir en una sentencia de primer grado, debe analizarse, en primer lugar, lo relativo a la competencia del órgano jurisdiccional y después lo conducente a la procedencia del juicio, toda vez que un tribunal incompetente no está facultado para decidir sobre la procedencia del juicio de garantías, ni siquiera por economía procesal, de conformidad con lo sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P/J. 40/97, de rubro: «DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.». Lo anterior resulta congruente con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 47 de la Ley de Amparo, dado que no es jurídicamente correcto que un tribunal deseche la demanda de amparo, cuando es el Juez de Distrito el que debe conocer y resolver lo relativo a la procedencia del juicio de garantías.'

"Por otra parte, de conformidad con lo previsto por los Acuerdos Generales 54/2009, 40/2011, 41/2011, 53/2011 y 3/2013 emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante los cuales se ordenó la creación del Centro Auxiliar de la Décima Región con residencia en Saltillo, se indicaron los órganos jurisdiccionales que lo integran, entre los que se encuentra este propio Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar; además, se determinó la fecha de inicio de funciones, se advierte que los órganos auxiliares tienen competencia mixta y jurisdicción en toda la República; se les notifica el inicio del apoyo que brindarán a algún Tribunal Colegiado de Circuito especializado o no, en su función de dictar la sentencia respectiva, se mimetizan o sustituyen en el Tribunal Auxiliado y, en ese momento, su competencia y jurisdicción están limitadas a la que corresponda al tribunal al que están prestando apoyo en el dictado de las sentencias.

"Ahora bien, el hecho de que de dichos acuerdos generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal también se advierta que los órganos auxiliares sólo están facultados para dictar sentencias en los expedientes que les sean remitidos por disposición expresa de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, no significa que dichos órganos auxiliares carezcan de facultad para examinar la competencia por razón de la vía al dictar la sentencia en esos expedientes pues este acto implica e

involucra ese estudio y, como se explicó en el párrafo que antecede, cuando el órgano auxiliar recibe el expediente proveniente de algún Tribunal Colegiado de Circuito especializado o no, aquél actúa en sustitución de éste y ello significa que su jurisdicción y competencia por materia también estarán limitadas por la que corresponda al tribunal al que se preste apoyo en el dictado de esa sentencia.

"Siendo destacable que las cuestiones relacionadas con la competencia por razón de la vía constituyen uno de los presupuestos para el dictado de las sentencias y la facultad para ello no puede separarse de la de emitir el fallo.

"Al respecto cabe citar el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. XI/2012 (10a.) publicada en la página 774 del Libro VI, Tomo I, marzo de 2012, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, visible en el IUS con registro digital: 2000409, que señala:

"ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA COMPETENCIA POR MATERIA CUANDO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DISPONGA QUE ADOPTAN LA COMPETENCIA DEL AUXILIADO. En aquellos asuntos en los que los órganos jurisdiccionales auxiliares estén brindando apoyo a un determinado órgano colegiado especializado, porque así lo dispuso la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, a través del oficio que para tal efecto emitió, los referidos órganos auxiliares se encuentran facultados para analizar la competencia por materia, toda vez que si bien es cierto que la competencia que se les otorga, de inicio, es mixta y que tendrán jurisdicción en toda la República; empero, en el momento en que se les notifica el inicio del apoyo que brindarán a cierto o ciertos Tribunales Colegiados de Circuito especializados, en su función de dictar la sentencia respectiva, se mimetizan o sustituyen en el Tribunal Auxiliado y, en ese momento, su competencia y jurisdicción están limitadas a la que corresponda al tribunal al que están prestando apoyo en el dictado de las sentencias. En ese sentido y dado que el dictado de las sentencias involucra el estudio de la competencia por materia del órgano jurisdiccional que resuelve, porque constituye uno de los presupuestos para el dictado de las sentencias, la facultad para ello no puede separarse de la de emitir el fallo.'

"Asimismo cabe citar el siguiente criterio:

"ÓRGANOS AUXILIARES. DEBEN ANALIZAR LA COMPETENCIA AL DICTAR SENTENCIA.—El órgano auxiliar facultado mediante acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para fallar asuntos en apoyo

a otros juzgados de amparo debe analizar la competencia, ya que puede hacer todo lo que el tribunal de origen haría si estuviera resolviendo, en virtud de que el estudio de las cuestiones relacionadas con la competencia constituye uno de los presupuestos para el dictado de las sentencias, y la facultad para ello no puede disociarse de la de emitir el fallo." (Novena Época. Registro digital: 163072. Primera Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, materia común, tesis 1a./J. 115/2010, página 323)

"En tales condiciones, con fundamento en los artículos 37, párrafo tercero, y 45 de la Ley de Amparo y la fracción XXI del punto cuarto del Acuerdo General 3/2013⁴ del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, deberán enviarse los autos del juicio de amparo ***** y sus anexos, por conducto del tribunal auxiliado, al Juzgado de Distrito en turno con residencia en Monclova, Coahuila, a través de la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito con residencia en dicha ciudad, en razón que ese lugar es en donde tiene su residencia la autoridad responsable y forma parte del Distrito Judicial en donde ejercen jurisdicción territorial tales órganos jurisdiccionales; para que, en su caso, admita la de-

⁴ Con fundamento en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito de veintitrés de enero de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de la referida anualidad, que dice: "... CUARTO.—La jurisdicción territorial de los Juzgados de Distrito es la siguiente: ... VIII. Octavo Circuito: Los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Arteaga, General Cepeda, Parras, Ramos Arizpe y Saltillo.—El Juzgado de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Piedras Negras, ejercerá jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Acuña, Allende, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Juárez, Morelos, Múzquiz, Nava, Piedras Negras, Progreso, Sabinas, San Juan de Sabinas, Villa Unión y Zaragoza.—Los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Monclova, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Abasolo, Candela, Castaños, Cuatro Ciénegas, Escobedo, Frontera, Lamadrid, Monclova, Nadadores, Ocampo, Sacramento, San Buenaventura y Sierra Mojada.—Los Juzgados de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en los Municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo del Estado de Durango."

manda en cuestión, siempre y cuando no advierta motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

"No es óbice para llegar a la anterior conclusión, la circunstancia de que el presidente del tribunal auxiliado, admitiera el juicio de amparo directo de que se trata, toda vez que tales actuaciones no causan estado, en virtud de que no contiene decisiones jurisdiccionales definitivas del Pleno de ese órgano colegiado auxiliado, sobre la competencia para conocer del asunto de que se trata.

"Es aplicable a la consideración anterior, la tesis 1a. LXXIX/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 406 del Tomo XXXI, abril de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, visible en el IUS con registro digital: 164840, que señala:

"AUTOS DE PRESIDENCIA. A PESAR DE QUE POR REGLA GENERAL NO SON DETERMINACIONES QUE CAUSEN ESTADO RESPECTO DEL TRIBUNAL EN QUE SE DICTAN, SÍ PUEDEN QUEDAR FIRMES Y PRODUCIR CONSECUENCIAS PROCESALES DENTRO Y FUERA DEL PROCEDIMIENTO CUANDO PRECLUYE EL DERECHO A RECLAMARLOS, Y SE ASUMEN POR EL ÓRGANO COLEGIADO CONFIRMÁNDOLOS EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE.—Los autos de presidencia pronunciados durante la instrucción de los diferentes procedimientos seguidos ante los órganos jurisdiccionales de composición colegiada no causan estado y por eso pueden ser revocados, modificados, nulificados o incluso pueden ser objeto de reposición o regularización del procedimiento por aquéllos; sin embargo, lo anterior no debe entenderse de manera que toda determinación contenida en esta clase de proveídos no causa estado ni tiene consecuencias procesales. Por el contrario, dichas actuaciones no dejan de representar resoluciones jurisdiccionales emitidas por autoridad competente que pueden causar perjuicio a las partes y definir un aspecto de derecho, por eso son impugnables a través del recurso de reclamación previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, que de no interponerse ocasiona la preclusión en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que lleva a inferir que las decisiones contenidas en tales actuaciones se encuentren jurídicamente consentidas y producirían efectos procesales tanto en el procedimiento correspondiente como fuera de éste. Por tanto, si los autos de trámite de los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito no causan estado frente a las determinaciones del Pleno del órgano jurisdiccional al que pertenecen, no menos cierto es que la razón de eso es que un proveído presidencial no representa, en sí mismo, una decisión jurisdiccional definitiva de dicho órgano, en tanto no sea confirmado

por la totalidad de la composición del mismo, cuyas decisiones se toman por unanimidad o mayoría de votos conforme a la interpretación del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo que ocurre –de manera especial– después de que se interponga el recurso de reclamación confirmando la determinación presidencial, y –de manera general– cuando se dicte la sentencia colegiada por el tribunal que concluya su intervención, sin ordenarse la reposición del procedimiento o la corrección de la decisión presidencial, lo cual representa una aceptación implícita del tribunal en relación con todas las actuaciones y decisiones procesales de trámite tomadas por su presidente durante la instrucción, pues si se presentan los supuestos citados, los autos presidenciales pueden quedar firmes y regir situaciones específicas surtiendo efectos no sólo en el procedimiento en el cual se dictaron, sino fuera de éste.'

"De igual forma se cita, al respecto, el criterio siguiente:

"PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. SUS ACUERDOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO NO CAUSAN ESTADO.—Aunque el presidente de la Suprema Corte de Justicia en el auto relativo admita una demanda de amparo, considerándola presentada en tiempo, es bien sabido que estos acuerdos no causan estado, y las salas integrantes de este Alto Tribunal están facultadas para verificar directamente si la presentación de la demanda fue o no, hecha en tiempo.' (Sexta Época. Registro digital: 270360. Tercera Sala. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen LXXVI, Cuarta Parte, materia civil, página 37)"

B) En sesión plenaria ordinaria de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza (en auxilio del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil de este Circuito), resolvió el amparo directo 36/2016 (expediente auxiliar 295/2016), materia civil, incoado por la quejosa *****, contra el acto que reclamó del Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, residente en esa ciudad, consistente en el proveído de nueve de julio de dos mil quince, dictado en el juicio familiar de divorcio incausado *****, de su propio índice, que declaró disuelto el vínculo matrimonial que la unía con su cónyuge, en los siguientes términos.

"ÚNICO.—Este órgano jurisdiccional no examinará el fondo de la litis planteada, en razón de que carece de competencia legal para conocer el juicio de derechos fundamentales, en virtud de que la resolución reclamada de nueve de julio de dos mil quince, dictada en el juicio especial de divorcio

*****, pronunciada por el Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo, Coahuila, no constituye una sentencia definitiva en términos de lo previsto por los artículos 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, respecto de la cual proceda el juicio de amparo en la vía directa; en tanto que esa resolución no puso fin al juicio de origen.

"Ciertamente, el acto que se reclama en el presente asunto no es materia de amparo directo, dado que la parte quejosa señala como tal un acto intermedio (no sentencia definitiva como se verá más adelante, incluso, aunque así se le denomine porque ello es inexacto) de nueve de julio de dos mil quince dictada en el juicio especial de divorcio *****, pronunciada por el Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo, Coahuila.

"Para facilitar la comprensión del asunto y de la determinación antes señalada, es necesario relatar los antecedentes del acto reclamado que se advierten de los autos originales del juicio natural.

"Así, aparece que mediante escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, presentado el cuatro de junio siguiente ***** promovió divorcio incausado en contra de *****, a quien le solicitó la disolución del vínculo matrimonial y formuló una propuesta de convenio en términos de las cláusulas transcritas con antelación en esta ejecutoria, y de conformidad con lo establecido en el artículo 363 del Código Civil para el Estado de Coahuila.⁵

"En auto de ocho de junio de dos mil quince, pronunciado por el Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo,

⁵ **"Artículo 363.** El cónyuge que desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.—La propuesta de convenio de divorcio deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos: **a)** La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces; **b)** Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia; **c)** El modo de subvenir las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento como después de decretarse el divorcio, así como las medidas correspondientes en caso de que la mujer se encuentre encinta. Deberá precisarse la forma, lugar y fecha del pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su cumplimiento; **d)** La designación del cónyuge al que corresponderá la posesión y disfrute del domicilio conyugal, y en su caso, del menaje de la casa; además deberá señalarse el tiempo que durará ese derecho; **e)** El nombramiento del administrador de los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma y bases de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de división; **f)** Los términos de la compensación a que se refiere el artículo 368 de este código."

Coahuila, se admitió a trámite la solicitud de disolución del vínculo matrimonial, la radicó bajo el expediente ***** y ordenó llamar a la parte demandada, corriéndole traslado con las copias de solicitud de divorcio, propuesta de convenio y anexos exhibidos.

"Mediante proveído de treinta de junio de dos mil quince, el Juez responsable tuvo a la demandada ***** por desahogando la vista ordenada en auto de ocho anterior, donde se opuso a la solicitud de divorcio y presentó una contrapropuesta del convenio primigenio estando de acuerdo únicamente con las cláusulas tercera y quinta.

"El nueve de julio de dos mil quince, la autoridad responsable determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

"• Decretó la disolución del vínculo matrimonial que unía a ***** y ***** , celebrado el ***** , según acta número ***** , libro ***** , foja ***** , ante la fe del oficial Primero Civil de Saltillo, Coahuila, bajo el régimen de separación de bienes.

"• Por lo que respecta al convenio lo aprobó provisionalmente en tanto que la demandada no aceptó diversas cláusulas y realizó una contrapropuesta, por lo que ordenó dar vista al promovente por un plazo de nueve días para que manifestara lo que a su interés conviniera y ofreciera las pruebas correspondientes.

"Acto que constituye el reclamado en esta vía de amparo.

"Mediante escrito que presentó el once de diciembre de dos mil quince ante la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado de Coahuila, Distrito Judicial de Saltillo, el actor ***** manifestó, en esencia, lo siguiente (fojas 57-58 juicio de origen):

"... En cuanto a la contrapropuesta de convenio hecha por la C. ***** manifiesto lo siguiente:

"**Primero.** En cuanto a la primer cláusula que propone la contraparte, se niega que la misma sea procedente, porque nuestro hijos son mayores de edad y deben procurarse sus ingresos por no estar estudiando y tener más de 20 (veinte) años de edad, y en especial, en lo que se refiere a ***** , no procede la pensión, porque al estar casada depende económicamente de su esposo.

"Y en lo que se refiere a *****, es totalmente falso que no tenga ingresos, y en todo caso, deberá ser él quien debe reclamarlos, pero como es mayor de edad, no procede ninguna pensión a su favor.

"**Segundo.** En cuanto a la cláusula segunda que propone la contraparte, por la cual ***** pretende se le entregue el 50% (cincuenta por ciento) de la totalidad de los bienes que integran el patrimonio de la parte actora, esto resulta improcedente, porque nuestros hijos son mayores de edad desde hace tiempo, y la hoy demandada se ha negado a realizar actividad productiva, y en su momento, tuvo ingresos y los despilfarró.

"**Tercero.** En cuanto a la cláusula tercera que propone la contraparte, no procede el pago de la pensión alimenticia que propone, en primer lugar, porque el suscrito no gana esa cantidad y mucho menos le puedo dar pensión, segundo, porque además, la contraparte no tiene ninguna enfermedad que le impida dedicarse a alguna actividad productiva, es falso que tengo alguna obligación (sic) el suscrito de proporcionarle pensión alimenticia, pues la ley no obliga a ello.

"**Cuarto.** En cuanto a la cuarta cláusula de la propuesta de la contraparte, es totalmente improcedente, pues no existe obligación alguna de contratar el seguro de gastos médicos que propone, pero además, no existe ninguna empresa aseguradora que ampare gastos médicos mayores de enfermedades preexistentes y las demás que se pudieras (sic) padecer, tal y como lo propone la contraparte, por lo que resulta improcedente dicha propuesta.

"**Quinto.** En cuanto a la cláusula quinta que propone mi contraparte, por todo lo anteriormente expuesto por el suscrito, resulta improcedente que se otorgue una garantía de cumplimiento del convenio propuesto por la contraparte, pues el mismo resulta improcedente.

"**Sexto.** En cuanto a las cláusulas sexta, séptima y octava, se acepta por coincidir con lo propuesto por el suscrito.

"**Séptimo.** Y en cuanto a la cláusula novena de la propuesta de mi contraparte, no se acepta, porque una vez divorciados no existe razón jurídica para notificar a la contraparte el cambio de domicilio que cualquiera de los cónyuges pudiera tener una vez decretado el divorcio conforme a derecho.'

"De la anterior relación de constancias se llega a la convicción de que, como se adelantó, el proveído de nueve de julio de dos mil quince, **no** consti-

tuye una sentencia definitiva o laudo que haya resuelto el juicio en lo principal o una resolución que ponga fin al mismo, dictada por un tribunal judicial, administrativo o del trabajo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo que, en lo conducente, disponen:

"**Artículo 34.** Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo ...'

"**Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede: **I.** Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.—Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido.'

"De los referidos preceptos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, así como respecto de resoluciones que pongan fin al juicio.

"En la inteligencia de que para efecto de lo previsto por el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, en el supuesto específico, por sentencia definitiva se entiende aquella que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual la ley común no concede algún recurso ordinario por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

"Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia 489 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 324 del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1995, que señala:

"SENTENCIA DEFINITIVA.—Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la *litis contestatio*, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada.'

"En tanto, son resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, respecto de las cuales

además, las leyes comunes no concedan recurso ordinario alguno por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

"Así, en el caso concreto, como ya se dijo, la autoridad responsable en el proveído de nueve de julio de dos mil quince, aprobó provisionalmente la propuesta de convenio presentada por el actor sin especificar respecto de cuáles cláusulas (la demandada solamente admitió las cláusulas tercera y quinta), mientras que tuvo a la quejosa por formulando contra-propuesta (donde exigió alimentos para ella y su hija *****, compensación del cincuenta por ciento sobre la totalidad de los bienes que integren el patrimonio de la parte actora, la contratación de un seguro de gastos médicos, y una fianza que garantice el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la contrapropuesta) de la cual ordenó correr traslado al solicitante para que en el plazo de nueve días manifestara lo que a su interés conviniera de conformidad con lo establecido por el artículo 582, fracción V, del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila.⁶

"En tales circunstancias, es claro que el proveído reclamado en el presente juicio de amparo tiene la naturaleza jurídica un mero auto definitivo o resolución intermedia, según lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no de sentencia definitiva, que concluya el procedimiento de divorcio incausado, tal como se desprende de la contradicción de tesis 135/2011, resuelta por la Primera Sala, en sesión de doce de septiembre de dos mil doce, relativa al trámite del divorcio sin expresión de causa, pues en lo que interesa sostuvo:

"... Ello es así, pues se dijo que si bien cabe la posibilidad de que el proceso termine con una sentencia que decrete el divorcio y apruebe en su totalidad el convenio —cuando existe acuerdo entre las partes y el contenido

⁶ **"Artículo 582.** Del procedimiento de divorcio.—El divorcio se tramitará de acuerdo con las reglas siguientes: ... **V.** En el caso de que ambos cónyuges hubieren presentado la solicitud, que lleguen a un acuerdo total o parcial respecto del convenio señalado en el artículo 363 del Código Civil o que no se hubiere suscitado controversia respecto de su contenido, y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez aprobará lo conducente en la misma resolución de divorcio.—De no haber acuerdo, luego de decretar el divorcio el Juez, de oficio, correrá traslado personal al solicitante con la contrapropuesta, la expresión de los hechos en que se funda y las pruebas ofrecidas, por un plazo de nueve días para que manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas de su intención.—El solicitante podrá, en la vista indicada, formular a su vez las pretensiones que estime oportunas, expresando los hechos en que se funda y ofreciendo las pruebas que las justifiquen. De este escrito se dará vista al cónyuge que no pidió el divorcio por tres días para que manifieste lo que a su interés convenga.—Desahogadas las vistas correspondientes o transcurrido el plazo de ley para ello, en proveído especial el juzgador tomará las determinaciones a que se refiere el último párrafo del artículo 412 de este código."

de éste no contraviene la ley–; sin embargo, también existe la probabilidad de que los contendientes no lleguen a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos contenidos en el convenio y, en ese tenor, el juzgador tenga que dictar un auto definitivo en el que determine la disolución del vínculo matrimonial (y, en su caso, apruebe los puntos del convenio en los que estuvieron de acuerdo las partes y que previamente haya calificado de legales) y ordene de oficio la continuación del procedimiento respecto de los puntos del convenio en el que las partes no estuvieron de acuerdo, conforme a las reglas de los incidentes que, finalmente, tendrá que resolver en la sentencia respectiva. ... Por otra parte y para lo que aquí nos interesa, resulta importante mencionar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, en sesión del veintidós de agosto de dos mil doce, en la que se analizó el sistema recursal instrumentado para combatir las diversas determinaciones emitidas dentro del juicio de divorcio sin expresión de causa, sostuvo que el recurso idóneo para impugnar las cuestiones inherentes al matrimonio (fuera del auto definitivo y de cuando se dicta sentencia en la que se decreta el divorcio y se aprueban en su totalidad tales cuestiones), es el de apelación ... Ahora bien, si de acuerdo a lo establecido en líneas precedentes, aquella resolución, diversa a la sentencia definitiva (donde se decreta el divorcio y se aprueba en su totalidad el convenio) y al auto definitivo (donde se decreta el divorcio y se pueden aprobar algunos puntos del convenio en los que estuvieron de acuerdo las partes), que sólo resuelve cuestiones inherentes al matrimonio, adquiere la calidad de sentencia y no de interlocutoria, precisamente, porque dilucida una de las pretensiones principales con las que, se integra el juicio de divorcio sin expresión de causa, misma que de acuerdo a lo establecido por los artículos 685, 685 Bis y 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es apelable ...'

"De tal contradicción de tesis surgió la jurisprudencia 1a./J.111/2012, publicada en la página 592 del Libro XVII, Tomo I, febrero de 2013, materia común, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala:

""DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. De la interpretación armónica y sistemática de diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, se advierte que el juicio de divorcio sin expresión de causa se integra por un solo proceso que

concluye con una sentencia, que puede ser emitida desde el inicio cuando se decreta el divorcio y se aprueba en su totalidad el convenio, o al final, cuando se resuelven totalmente las cuestiones inherentes al matrimonio. Ahora bien, la resolución que sin decretar el divorcio, sólo se ocupa de cuestiones inherentes al matrimonio, adquiere la calidad de sentencia y no de interlocutoria, las cuales conforme a los artículos 685, 685 Bis y 691, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son apelables. De ahí que, acorde con los numerales 46 y 158 de la Ley de Amparo, las sentencias dictadas en los recursos de apelación interpuestos contra la resolución que sólo resuelven cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, son definitivas para la procedencia del juicio de amparo directo.'

"En tales condiciones, de conformidad con el criterio reproducido, en el juicio de divorcio sin expresión de causa, la resolución que decreta la disolución del vínculo matrimonial, sólo **tendrá el carácter de sentencia definitiva si al mismo tiempo resuelve todas las cuestiones inherentes al matrimonio.** lo cual ocurre cuando las partes se ponen de acuerdo sobre el contenido del convenio a que se refiere el artículo 363 del Código Civil para el Estado de Coahuila, decretando el juzgador el divorcio y sancionando el convenio en su totalidad, por considerar que éste no contraviene la ley, habiendo resuelto todas las prestaciones principales, en cuyo caso dicha resolución pone fin a juicio, y en su contra procede el amparo directo.

"Hipótesis, esta última, que no se surte en el presente caso, ya que el acto reclamado, si bien se decretó la disolución del vínculo matrimonial, también lo es que quedó pendiente de resolución de varias cuestiones inherentes al matrimonio, como por ejemplo, alimentos para ella y su hija *****, compensación del cincuenta por ciento sobre la totalidad de los bienes que integren el patrimonio de la parte actora, la contratación de un seguro de gastos médicos, y una fianza que garantice el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la contrapropuesta.

"Por ello, es claro que en el caso, el acto reclamado es un mero auto definitivo o resolución intermedia, pues decreta la disolución del vínculo matrimonial, pero deja de resolver algunos de los aspectos en el que faltó acuerdo entre las partes, inherentes al matrimonio.

"En esta hipótesis, se deberá continuar con el procedimiento para resolver las prestaciones que quedaron pendientes respecto de los puntos del convenio en el que las partes fueron discordantes, que finalmente tendrá que resolverse en la sentencia definitiva respectiva.

"Así, la actuación reclamada constituye sólo una resolución intermedia que no pone fin al juicio, el cual culmina con el dictado de la sentencia definitiva, en la que necesariamente deberán resolverse todas las prestaciones principales objeto de la demanda y contestación.

"En ese contexto, si como se adelantó, el acto reclamado no es una sentencia definitiva, así como tampoco tiene el carácter de fallo que hubiere puesto fin al juicio conforme a lo dispuesto en los artículos 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, toda vez que esencialmente se reclama un proveído en el cual sólo se determinó la disolución del vínculo matrimonial catalogada por el Máximo Tribunal del País como auto definitivo que en modo alguno pone fin al juicio, deducido de un juicio ordinario civil de divorcio sin expresión de causa (incausado), es claro que el acto combatido no es controvertible en esta vía de amparo directo.

"Además, cabe destacar que de acuerdo al contenido de las ejecutorias que resolvieron las contradicciones de tesis 63/2011 y 180/2011, en sesión de veintidós de agosto de dos mil doce, así como 143/2011, de veinticuatro de octubre de dos mil doce, todas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativas al trámite del divorcio sin expresión de causa, se advierte, en lo que aquí interesa.

"De la contradicción de tesis 63/2011, se desprende:

"... el procedimiento del juicio de divorcio es uno solo; por ello es de suma importancia destacar que si bien en la tesis aislada 1a. CCXXIII/2009, que lleva por rubro: «DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL.», (38) esta Primera Sala estableció que en el juicio de divorcio sin expresión de causa existen dos etapas, una denominada «no contenciosa» (relativa a la declaración de divorcio) y otra en la que sí existe contienda (donde se deciden las cuestiones inherentes al divorcio), un nuevo análisis de las disposiciones que rigen el divorcio sin expresión de causa lleva a abandonar en lo conducente dicho criterio, pues éste se desarrolla en los términos que han quedado precisados a partir del punto II del considerando quinto de esta ejecutoria, sobre lo cual cobra relevancia la circunstancia de que se trata de un procedimiento

único, de tipo contencioso, en el que no puede afirmarse de manera categórica la distinción de dos etapas que puedan regir de momento a momento y menos aún, que en cada una de ellas se resuelvan temas específicos ... En los mismos términos, es decir en lo conducente, debe abandonarse el criterio sostenido por esta misma Sala en la jurisprudencia 1a./J. 137/2009, publicada en la página ciento setenta y cinco del Tomo XXXI, abril de dos mil diez, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro: «DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD, ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008).», (39) en virtud de que en ésta se afirma que el juicio de divorcio sin expresión de causa termina con la resolución que ordena la disolución del vínculo matrimonial y que, en su caso, las cuestiones inherentes al divorcio han de reservarse para ser resueltas en la vía incidental. Al respecto, debe decirse que dicha interpretación no advierte los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal que deben regir en el juicio de divorcio y que sirven de base para dar lógica y contenido a las normas que regulan el proceso de que se trata, máxime si se considera que con tal interpretación existe el riesgo de incurrir en una incongruencia externa, al dejar de resolver cuestiones que quedaron planteadas desde la demanda y que no encontrarán solución con el dictado de la sentencia de divorcio, sobre todo porque, una vez roto el lazo conyugal, no se tiene la certeza de que las pretensiones de las partes se vean resueltas en la vía incidental con el consecuente perjuicio de alguno de los ex cónyuges. ... En esa tesitura, aunque de acuerdo con lo expuesto en el apartado B) del punto II del considerando quinto de esta ejecutoria, cabe la posibilidad de que en el juicio de divorcio se dicte sentencia en la que se decrete la disolución del vínculo matrimonial y al mismo tiempo se resuelvan todas las cuestiones inherentes a la disolución del mismo, lo cual ocurre cuando las partes se ponen de acuerdo sobre el contenido del convenio a que se refiere el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, y éste no contraviene la ley, lo cierto es que en dicho juicio también está latente la posibilidad de que los contendientes no lleguen a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos contenidos en ese convenio; y en esa virtud, aun y cuando el juzgador dicte un auto definitivo en el que determine la disolución del vínculo matrimonial, el procedimiento que como ya se dijo es uno solo, debe continuar conforme a las reglas de la vía incidental, a fin de resolver lo conducente en la sentencia respectiva, misma que en términos de lo dispuesto en el artículo

685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sí es recurrible, y lo es a través del recurso de apelación previsto en el numeral 691 del propio ordenamiento, en razón de que los juicios de divorcio tienen una cuantía indeterminada ...'

"De la citada contradicción de tesis surgió la jurisprudencia 1a./J. 116/2012 (10a.), publicada en la página 519 del Libro XVII, Tomo I, febrero de 2013, materia civil, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, visible en el IUS con registro digital: 2002767, de título, subtítulo y texto siguientes:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO, CONCRETAMENTE ANTES DE LA DECLARACIÓN DE DIVORCIO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y APELACIÓN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De la interpretación de las normas que regulan la disolución del vínculo matrimonial, en relación con el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que fue especialmente creado para regular la procedencia de los recursos en el divorcio sin expresión de causa, se concluye que si bien es cierto que el citado numeral prevé que la resolución que declare la disolución del vínculo matrimonial (dictada en la primera etapa del juicio) es inapelable, sin establecer si las determinaciones intermedias emitidas en el juicio son o no susceptibles de impugnación, también lo es que ello, por sí solo, no conlleva a considerar que sean inimpugnables, porque de la exposición de motivos correspondiente se advierte que aun cuando el legislador consideró que el recurso de apelación no era procedente contra la resolución que decreta el divorcio, ello obedece a que el fin de la reforma fue privilegiar la voluntad del cónyuge que lo solicita; sin embargo, de la indicada exposición no se colige que su intención haya sido hacer inimpugnables las diversas resoluciones que, por ser accesorias a la disolución del vínculo matrimonial, pueden emitirse antes de decretarse el divorcio, pues el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no lo prohíbe; y si bien no pasa inadvertido que la reforma busca hacer más expedito, dinámico y laxo el procedimiento relativo, esa celeridad no debe interpretarse como una limitación al derecho de las partes de recurrir las determinaciones que estimen contrarias a sus intereses, pues éste sólo puede limitarse cuando la propia ley determine que son irrecurribles. Además, en la exposición de motivos expresamente se estableció que la reforma debía entenderse sin menoscabo de los derechos que consagra la ley, de manera que si acorde con

el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es «Ley Suprema de la Unión», y de él deriva que el Estado Mexicano se comprometió a desarrollar la oportunidad del recurso judicial a fin de garantizar que toda persona, que estime que sus derechos o libertades hayan sido violados, pueda tener acceso a un recurso efectivo, se sigue que al introducir esa reforma, la intención del legislador no fue dejar a las partes sin defensa contra las determinaciones intermedias emitidas en la primera etapa, pues esa interpretación es acorde con los artículos 14 y 17 de la Constitución General de la República, ya que favorece el derecho de acceso completo a la justicia, otorgando al gobernado una oportuna y adecuada defensa. En ese tenor, aunque en el juicio de divorcio existe la posibilidad de que se dicte sentencia en la que se determine la disolución del vínculo matrimonial y al mismo tiempo se resuelvan las cuestiones inherentes a la disolución del mismo, lo que ocurre cuando las partes se ponen de acuerdo sobre el contenido del convenio a que se refiere el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, y que es irrecurrible, no se puede desconocer que también está latente la posibilidad de que los contendientes no lleguen a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos contenidos en ese convenio; hipótesis ésta en la que si bien el juzgador deberá dictar un auto definitivo en el que determine el divorcio, lo cierto es que el procedimiento, que es uno solo, deberá continuar conforme a las reglas de la vía incidental, a fin de resolver todo lo conducente a las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial en la sentencia respectiva, misma que en términos de lo dispuesto en el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es recurrible, y lo es a través del recurso de apelación previsto en el numeral 691 del propio ordenamiento, en razón de que los juicios de divorcio tienen una cuantía indeterminada; en consecuencia, como tal situación depende de la postura que asuman las partes en el procedimiento, se concluye que como la sentencia dictada en el juicio de divorcio después de que éste ha sido decretado, sí admite en su contra el recurso de apelación, entonces la causa en este tipo de juicio sí es apelable y, en consecuencia, las resoluciones dictadas durante el desarrollo del juicio, concretamente antes de la declaración de divorcio, también son recurribles a través de los recursos de revocación o apelación, dependiendo de la naturaleza de la determinación que se pretenda impugnar. Así de conformidad con los artículos 684, 685 y 691 del código procesal mencionado, el recurso de revocación será procedente si la resolución que se pretende combatir sólo es de trámite (decreto); en cambio, si se trata de un auto o sentencia interlocutoria, el recurso procedente será el de apelación.'

"Por otro lado, de la contradicción de tesis 180/2011 se desprende lo siguiente:

“... Ahora bien, si como se anticipó, las partes no se pusieron de acuerdo respecto de las cuestiones inherentes al matrimonio en la audiencia de conciliación y, por lo tanto, el auto que dicta el Juez que decreta la disolución del vínculo matrimonial no resuelve aquello que fue materia de los convenios, como es lo relativo a los bienes, la guarda y custodia de los hijos, las visitas y convivencias con los hijos, los alimentos, el pago indemnizatorio, el daño moral, etcétera, las cuales son obligaciones que derivan del matrimonio, no debe pasarse por alto que dichas cuestiones constituyen prestaciones principales de la demanda, y que, por lo tanto, la sentencia definitiva del juicio de divorcio es aquella que resuelve en forma definitiva dichas cuestiones.—Que la resolución que disuelve el vínculo matrimonial sólo constituye una sentencia definitiva cuando resuelve todas las cuestiones inherentes al matrimonio, de manera que el Juez decreta el divorcio y sanciona el convenio en su totalidad —en el entendido de que su contenido no contraviene la ley—, por lo que se tiene por terminado el juicio en la audiencia conciliatoria, habiendo resuelto todas las prestaciones principales. Sin embargo, si las partes no se ponen de acuerdo, la ley obliga a la continuación del procedimiento para resolver las prestaciones principales que han quedado pendientes, atendiendo a los plazos establecidos en el código adjetivo para los incidentes, en cuyo caso, el auto que disuelve el vínculo matrimonial constituye sólo una resolución intermedia que no le pone fin al juicio, dando lugar a la continuación del juicio, el cual culmina con el dictado de la sentencia definitiva, la cual necesariamente debe resolver respecto de todas las prestaciones principales objeto de la demanda y contestación.—Se estima que para determinar la procedencia de los recursos en relación a las determinaciones relacionadas con las cuestiones inherentes al matrimonio, emitidas ya sea antes o después de decretada la disolución del vínculo matrimonial en el juicio de divorcio sin expresión de causa, son aplicables, por analogía, el primer párrafo del artículo 685, así como el segundo párrafo del artículo 691, conforme a los cuales son apelables los autos y sentencias interlocutorias, sí es apelable la sentencia definitiva, y son revocables las determinaciones de trámite emitidas durante el procedimiento.’

“De la citada ejecutoria se generó la emisión de la jurisprudencia 1a./J. 120/2012 (10a.), sustentada por la referida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 709 del Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS AUTOS Y LA SENTENCIA EMITIDOS DESPUÉS DE DECRETADA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SON RECURRIBLES. De la interpretación del artículo 685 bis del

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe entenderse que el término «resoluciones» engloba a los decretos, autos y sentencias previstos por el artículo 79 del mismo código, por lo que si dichas determinaciones constituyen resoluciones, y el artículo citado en primer término no distingue entre el tipo de resoluciones que pueden impugnarse, y tampoco prohíbe la impugnación de los actos emitidos después de decretada la disolución del vínculo matrimonial, sino más bien lo permite expresamente al establecer que «las resoluciones que recaigan en la vía incidental respecto de los convenios presentados» son recurribles, debe concluirse que el artículo citado en primer término permite expresamente la impugnación de las diversas resoluciones que se emitan después de decretada la disolución del vínculo matrimonial en el juicio de divorcio sin expresión de causa. Lo anterior es compatible con lo señalado en la exposición de motivos correspondiente, en cuanto el legislador da un tratamiento distinto a la disolución del vínculo matrimonial y a la determinación de las obligaciones que subsisten a la terminación de dicho vínculo, dado que sostuvo que simplificar el proceso de divorcio «permitiría poner más énfasis en los demás puntos controvertidos»; se pronunció expresamente en cuanto a la procedencia del recurso de apelación para impugnar las cuestiones materia de los convenios y manifestó que uno de los objetivos de la reforma era que «los justiciables encuentren en la autoridad un instrumento idóneo para dirimir sus conflictos». No debe pasarse por alto que las cuestiones inherentes al matrimonio objeto de los convenios constituyen prestaciones principales de la demanda, y que por lo tanto, la sentencia definitiva del juicio de divorcio es aquella que resuelve en forma definitiva todas esas cuestiones y, por lo tanto, las resoluciones que se dicten después de decretada la disolución del vínculo matrimonial deben ser recurribles; de otra manera el procedimiento previsto para dirimir dichas controversias no podría ser un instrumento idóneo, pues se privaría a las partes de la posibilidad de inconformarse con las resoluciones. Además de no permitirse la impugnación de cualquier auto o resolución que ponga fin a una controversia sin decidir el fondo de la misma, podrían quedar sin resolverse ciertas determinaciones que, por su materia resultan de suma importancia, ya que atañen a cuestiones relacionadas con menores y alimentos. En conclusión, si la sentencia que resuelve todas las prestaciones contenidas en la demanda y contestación constituye la sentencia definitiva, porque resuelve en su totalidad lo relativo a las obligaciones que subsisten a la disolución del vínculo matrimonial, en términos del primer párrafo del artículo 685, y del segundo párrafo del artículo 691, son apelables los autos y sentencias interlocutorias que se dicten después de decretada la disolución del vínculo matrimonial, y son revocables las determinaciones de trámite emitidas durante el procedimiento.¹

"Finalmente, de la ejecutoria derivada de la contradicción de tesis 143/2011, se desprende que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo lo siguiente:

"... la determinación que niega la pretensión del divorcio, como aquellas resoluciones que se emitan antes que éste se decrete podrán ser impugnadas a través de los recursos ordinarios procedentes ..."

"Tal contradicción generó la emisión de la jurisprudencia 1a./J. 137/2012 (10a.), sustentada por la aludida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 634 del Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, materia civil, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de «divorcio sin expresión de causa», procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables."

"No se soslaya que en las ejecutorias en estudio se interpretó una legislación distinta a la del Estado de Coahuila; sin embargo, se consideran aplicables a este supuesto por analogía, pues aun cuando no se analiza idéntica norma, el tema abordado (divorcio sin expresión de causa o incausado), sí es el mismo, y la descripción de la figura procesal en la legislación del Distrito Federal que se interpretó, también lo es, tal como se denota en las siguientes tablas comparativas:

Código Civil para el Distrito Federal	Código Civil para el Estado de Coahuila
<p>"Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:</p> <p>"I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;</p> <p>"II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;</p> <p>"III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;</p> <p>"IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;</p> <p>"V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el</p>	<p>'Artículo 362. El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Cualquiera de los cónyuges o ambos, podrán solicitar el divorcio ante la autoridad judicial y manifestar su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario señalar la causa por la cual se solicita.'</p> <p>'Artículo 363. El cónyuge que desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.</p> <p>'La propuesta de convenio de divorcio deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos:</p> <p>'a) La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;</p> <p>'b) Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia;</p> <p>'c) El modo de subvenir las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento como después de decretarse el divorcio, así como las medidas correspondientes en caso de que la mujer se</p>

<p>inventario, avalúo y el proyecto de partición;</p> <p>“VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.’</p>	<p>encuentre encinta. Deberá precisarse la forma, lugar y fecha del pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su cumplimiento;</p> <p>‘d) La designación del cónyuge al que corresponderá la posesión y disfrute del domicilio conyugal, y en su caso, del menaje de la casa; además deberá señalarse el tiempo que durará ese derecho.</p> <p>‘e) El nombramiento del administrador de los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma y bases de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de división.</p> <p>‘f) Los términos de la compensación a que se refiere el artículo 368 de este código.’</p>
<p>“Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal</p>	<p>Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila</p>
<p>“Artículo 683. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez o tribunal que las dicta.’</p> <p>“Artículo 684. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicta, o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, sea por la interposición del recurso de revocación o por la regularización del procedimiento que se decrete de oficio</p>	<p>‘Artículo 861. Procedencia del recurso de reconsideración.</p> <p>‘Las sentencias no pueden ser reconsideradas por el juzgador que las dicte.</p> <p>‘Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser reconsiderados por el Juez de primera instancia que los dicte, o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio,</p>

<p>o a petición de parte, previa vista a la contraria por tres días, para subsanar toda omisión que exista en el procedimiento o para el solo efecto de apegarse al procedimiento.'</p> <p>"Artículo 685 Bis. <u>Únicamente podrán recurrirse las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados; la que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable.'</u></p>	<p>salvo que la ley disponga expresamente que no son recurribles.</p> <p>'Los autos y decretos que se dicten en el trámite de segunda instancia, aún aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, pueden ser reconsiderados por el Magistrado del Tribunal Unitario o por el presidente del Pleno o de la Sala del Tribunal Superior de Justicia, según corresponda.'</p> <p>'Artículo 585. Resolución que decreta el divorcio.</p> <p>'La resolución del Juez en la que se declare el divorcio no admite recurso alguno. Las demás determinaciones que se dicten dentro del juicio de divorcio serán recurribles de acuerdo a las reglas generales de los juicios en materia familiar.'</p>
<p>"Artículo 723. El recurso de queja tiene lugar:</p> <p>"I. Contra el auto que no admita una demanda, o no reconoce la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; no así por lo que hace al que no admite una reconvencción; ...'</p> <p>"Artículo 727. El recurso de queja sólo procede en las causas apelables.'</p>	<p>'Artículo 886. Procedencia de la queja contra actos del juzgador. El recurso de queja contra actos del juzgador es procedente:</p> <p>'I. Contra la resolución en que niegue la admisión de una demanda o desconozca de oficio la personalidad del actor antes del emplazamiento.</p> <p>'La queja prevista en la fracción I procede aun cuando se trate de juicios en que por su cuantía no se admite el recurso de apelación.'</p>

"Como se advierte de los textos citados, ambas legislaciones regulan la acción de divorcio incausado, y prevén que puede solicitarse por uno de

los cónyuges, manifestando su voluntad de no desear continuar con el matrimonio.

"Igualmente, tanto en el Distrito Federal como en el Estado de Coahuila debe acompañarse a la demanda, la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución de ese vínculo; ésta deberá contener la designación de quien tendrá la guarda y custodia de los hijos, las modalidades de convivencia con éstos, el modo de atender la urgencia de alimentos –incluso del cónyuge que los necesite–, la mención del que hará uso del domicilio conyugal y del menaje, la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta su liquidación, así como la forma de liquidarla y, de encontrarse bajo el régimen de separación de bienes, deberá señalarse la indemnización correspondiente.

"El Juez atenderá las circunstancias especiales de cada caso.

"Además, en ambas legislaciones se prevé el mismo recurso para impugnar las resoluciones intermedias que se dicten en el procedimiento (en relación con aquellos puntos del convenio con los cuales no estuvieron de acuerdo las partes y que tendrán que hacerse valer incidentalmente).

"Lo anterior es así, pues se dejó claro que la sentencia definitiva del juicio de divorcio es aquella que resuelve en forma definitiva todas las cuestiones inherentes al convenio y, en tanto no queden todos los requisitos de la propuesta resueltos, el resto se reclamarán en la vía incidental, siendo un solo procedimiento en el juicio.

"Y para el caso de que el Juez no dé curso a la demanda de divorcio sin expresión de causa, también en esas jurisdicciones procede el recurso de queja.

"De ahí que, aun cuando en las ejecutorias invocadas párrafos atrás no se interpretó lo previsto para el divorcio incausado en la legislación del Estado de Coahuila –que impera en el particular– sino la del Distrito Federal, al contener esencialmente lo mismo, las codificaciones que rigen en esas demarcaciones, de suyo es aplicable lo sostenido en las jurisprudencias referidas al desentrañar la intención del legislador, virtud a que el tema abordado es análogo.

"Como sustento de lo anterior, cabe citar la tesis número 2a. XXXI/2007 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 560 del

Tomo XXV, abril de 2007, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.—La circunstancia de que en un criterio jurisprudencial de este Alto Tribunal se haya abordado el estudio de un precepto diverso al analizado en el caso concreto, no implica que la tesis sea inaplicable, pues el precedente judicial tiene diversos grados en su aplicación, pudiendo ser rígida o flexible, además de otros grados intermedios. Así, un criterio puede ser exactamente aplicable al caso por interpretar la misma disposición que la examinada en el caso concreto, o bien, puede suceder que no se analice idéntica norma, pero el tema abordado sea el mismo o haya identidad de circunstancias entre ambos temas, incluso puede ocurrir que la tesis sea aplicable por analogía, es decir, que se trate de un asunto distinto pero que existan ciertos puntos en común que deban tratarse en forma semejante."

"Asimismo, resulta aplicable la tesis VII.1o. (IV Región) 2C (10a.) del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, visible en la página mil trescientos diecisiete del Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"DIVORCIO INCAUSADO. LAS RESOLUCIONES QUE DISUELVEN EL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN DECIDIR TOTALMENTE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, NO SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). De conformidad con la doctrina jurisprudencial establecida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País en las tesis 1a./J. 111/2012 (10a.), 1a./J. 116/2012 (10a.), 1a./J. 120/2012 (10a.) y 1a./J. 137/2012 (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, páginas 592 y 519; y Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, páginas 709 y 634, de rubros: «DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.», «DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO, CONCRETAMENTE ANTES DE LA DECLARACIÓN DE DIVORCIO, SON

IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y APELACIÓN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).», «DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS AUTOS Y LA SENTENCIA EMITIDOS DESPUÉS DE DECRETADA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SON RECURRIBLES.» y «DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.», respectivamente, en los juicios de divorcio incausado, la resolución que decreta la disolución del vínculo matrimonial sólo tendrá el carácter de sentencia definitiva si al mismo tiempo resuelve totalmente las cuestiones inherentes al matrimonio, lo cual ocurre cuando las partes se ponen de acuerdo sobre todos los puntos contenidos en el convenio a que se refiere el artículo 28 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, de manera que el juzgador decreta el divorcio y sanciona el convenio en su totalidad, por considerar que éste no contraviene la ley; resolución que, al ser inapelable en términos del diverso 51 del mismo ordenamiento, es definitiva, por lo que en su contra procede el amparo directo; sin embargo, ello no ocurre cuando se decreta la disolución del vínculo matrimonial, pero sólo se aprueban algunos puntos del convenio en los que estuvieron de acuerdo las partes y se dejan a salvo sus derechos en relación con las demás cuestiones inherentes al matrimonio respecto de las que no hubo acuerdo para que los hagan valer en la vía incidental pues, en ese caso, la resolución que disuelve el vínculo matrimonial no constituye una sentencia definitiva, así como tampoco un fallo que hubiera puesto fin al juicio conforme a los artículos 34 y 170 de la Ley de Amparo en vigor (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), sino que constituye una resolución intermedia o auto definitivo que no pone fin al juicio; por tanto, no es controvertible en la sede constitucional del amparo directo.'

"Entonces, con la finalidad de evitar confusiones en relación con la vía en la cual deben reclamarse las determinaciones que impliquen la disolución del vínculo matrimonial y otras cuestiones de índole familiar relacionadas, debe precisarse lo siguiente:

"1. Será considerada sentencia definitiva y, por ende, reclamable en juicio de amparo directo, aquella determinación en la cual se decreta la disolución del vínculo matrimonial y se dilucidan en su totalidad todas las cuestiones inherentes al matrimonio, lo cual acontecerá cuando las partes se ponen de acuerdo en la totalidad del contenido del convenio establecido en el artículo 363 del Código Civil para el Estado de Coahuila.

"2. Cuando en una resolución se decreta la terminación o extinción del lazo matrimonial, pero las partes intervinientes no logran ponerse de acuerdo en su totalidad en relación con el convenio a que se hizo referencia en el párrafo precedente, la determinación de que se habla (sólo decretar la disolución del matrimonio) constituye un auto definitivo o resolución intermedia, misma que no pone fin a juicio y, por consecuencia, deberá reclamarse a través del juicio de amparo bi-instancial.

"Pues bien, de acuerdo con lo antes precisado, como el acto reclamado se ubica en el supuesto mencionado en el **inciso 2**, no es impugnabile en la vía de amparo directo de conformidad con el artículo 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar carece de competencia legal para conocer de la demanda que le dio origen; por tanto, procede remitir los autos al órgano jurisdiccional que sí lo es.

"Al respecto, cabe citar el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 16/2003 publicada en la página 10 del Tomo XVIII, julio de 2003, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, visible en el IUS con registro digital: 183941, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.—De la interpretación sistemática de los artículos 46, 47 y 158 de la Ley de Amparo, se desprende la definición de cuándo se está ante una sentencia definitiva para los efectos del juicio de amparo, cuál es el órgano competente para conocer de éste y cuál es la determinación que debe tomar cuando le es presentada una demanda de la que no puede conocer. Ahora bien, con base en que los supuestos de procedencia del juicio de amparo y la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocerlo están estrechamente relacionados, de tal manera que no es posible explicar la procedencia sin aludir a la competencia, cuando en una demanda de amparo directo, el acto reclamado se hace consistir en una sentencia de primer grado, debe analizarse, en primer lugar, lo relativo a la competencia del órgano jurisdiccional y después lo conducente a la procedencia del juicio, toda vez que un tribunal incompetente no está facultado para decidir sobre la procedencia del juicio de garantías, ni siquiera por economía procesal, de conformidad con lo sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 40/97, de rubro: «DEMANDA

DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.» Lo anterior resulta congruente con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 47 de la Ley de Amparo, dado que no es jurídicamente correcto que un tribunal deseche la demanda de amparo, cuando es el Juez de Distrito el que debe conocer y resolver lo relativo a la procedencia del juicio de garantías.'

"Por otra parte, de conformidad con lo previsto por los Acuerdos Generales 54/2009, 40/2011, 41/2011, 53/2011 y 3/2013 emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante los cuales se ordenó la creación del Centro Auxiliar de la Décima Región con residencia en Saltillo, se indicaron los órganos jurisdiccionales que lo integran, entre los que se encuentra este propio Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar; además, se determinó la fecha de inicio de funciones, se advierte que los órganos auxiliares tienen competencia mixta y jurisdicción en toda la República; se les notifica el inicio del apoyo que brindarán a algún Tribunal Colegiado de Circuito especializado o no, en su función de dictar la sentencia respectiva, se mimetizan o sustituyen en el Tribunal Auxiliado y, en ese momento, su competencia y jurisdicción están limitadas a la que corresponda al tribunal al que están prestando apoyo en el dictado de las sentencias.

"Ahora bien, el hecho de que de dichos Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal también se advierta que los órganos auxiliares sólo están facultados para dictar sentencias en los expedientes que les sean remitidos por disposición expresa de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, no significa que dichos órganos auxiliares carezcan de facultad para examinar la competencia por razón de la vía al dictar la sentencia en esos expedientes pues este acto implica e involucra ese estudio y, como se explicó en el párrafo que antecede, cuando el órgano auxiliar recibe el expediente proveniente de algún Tribunal Colegiado de Circuito especializado o no, aquél actúa en sustitución de éste y ello significa que su jurisdicción y competencia por materia también estarán limitadas por la que corresponda al tribunal al que se preste apoyo en el dictado de esa sentencia.

"Siendo destacable que las cuestiones relacionadas con la competencia por razón de la vía constituyen uno de los presupuestos para el dictado de las sentencias y la facultad para ello no puede separarse de la de emitir el fallo.

"Al respecto cabe citar el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. XI/2012 (10a.)

publicada en la página 774 del Libro VI, Tomo I, marzo de 2012, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, visible en el IUS con registro digital: 2000409, que señala:

"ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA COMPETENCIA POR MATERIA CUANDO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DISPONGA QUE ADOPTAN LA COMPETENCIA DEL AUXILIADO. En aquellos asuntos en los que los órganos jurisdiccionales auxiliares estén brindando apoyo a un determinado órgano colegiado especializado, porque así lo dispuso la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, a través del oficio que para tal efecto emitió, los referidos órganos auxiliares se encuentran facultados para analizar la competencia por materia, toda vez que si bien es cierto que la competencia que se les otorga, de inicio, es mixta y que tendrán jurisdicción en toda la República; empero, en el momento en que se les notifica el inicio del apoyo que brindarán a cierto o ciertos Tribunales Colegiados de Circuito especializados, en su función de dictar la sentencia respectiva, se mimetizan o sustituyen en el Tribunal Auxiliado y, en ese momento, su competencia y jurisdicción están limitadas a la que corresponda al tribunal al que están prestando apoyo en el dictado de las sentencias. En ese sentido y dado que el dictado de las sentencias involucra el estudio de la competencia por materia del órgano jurisdiccional que resuelve, porque constituye uno de los presupuestos para el dictado de las sentencias, la facultad para ello no puede separarse de la de emitir el fallo.'

"Asimismo cabe citar el siguiente criterio:

"ÓRGANOS AUXILIARES. DEBEN ANALIZAR LA COMPETENCIA AL DICTAR SENTENCIA.—El órgano auxiliar facultado mediante acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para fallar asuntos en apoyo a otros juzgados de amparo debe analizar la competencia, ya que puede hacer todo lo que el tribunal de origen haría si estuviera resolviendo, en virtud de que el estudio de las cuestiones relacionadas con la competencia constituye uno de los presupuestos para el dictado de las sentencias, y la facultad para ello no puede dissociarse de la de emitir el fallo.' (Novena Época. Registro digital: 163072. Primera Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, materia común, tesis 1a./J.115/2010, página 323)

"En tales condiciones, con fundamento en los artículos 37, párrafo tercero, y 45 de la Ley de Amparo y la fracción XXI del punto cuarto del Acuerdo

General 3/2013⁷ del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, deberán enviarse los autos del juicio de amparo ***** y sus anexos, por conducto del tribunal auxiliado, al Juzgado de Distrito en turno con residencia en Saltillo, Coahuila, a través de la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito con residencia en dicha ciudad, en razón que ese lugar es en donde tiene su residencia la autoridad responsable y forma parte del Distrito Judicial en donde ejercen jurisdicción territorial tales órganos jurisdiccionales; para que, en su caso, admita la demanda en cuestión, siempre y cuando no advierta motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

"No es óbice para llegar a la anterior conclusión, la circunstancia de que el presidente del tribunal auxiliado, admitiera el juicio de amparo directo de que se trata, toda vez que tales actuaciones no causan estado, en virtud de que no contiene decisiones jurisdiccionales definitivas del Pleno de ese órgano colegiado auxiliado, sobre la competencia para conocer del asunto de que se trata.

⁷ Con fundamento en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito de veintitrés de enero de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de la referida anualidad, que dice: "... CUARTO.—La jurisdicción territorial de los Juzgados de Distrito es la siguiente: ... VIII. Octavo Circuito: Los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Arteaga, General Cepeda, Parras, Ramos Arizpe y Saltillo.—El Juzgado de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Piedras Negras, ejercerá jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Acuña, Allende, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Juárez, Morelos, Múzquiz, Nava, Piedras Negras, Progreso, Sabinas, San Juan de Sabinas, Villa Unión y Zaragoza.—Los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Monclova, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Abasolo, Candela, Castaños, Cuatro Ciénegas, Escobedo, Frontera, Lamadrid, Monclova, Nadadores, Ocampo, Sacramento, San Buenaventura y Sierra Mojada.—Los Juzgados de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en los Municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo del Estado de Durango."

"Es aplicable a la consideración anterior, la tesis 1a. LXXIX/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 406 del Tomo XXXI, abril de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, visible en el IUS con registro digital: 164840, que señala:

"AUTOS DE PRESIDENCIA. A PESAR DE QUE POR REGLA GENERAL NO SON DETERMINACIONES QUE CAUSEN ESTADO RESPECTO DEL TRIBUNAL EN QUE SE DICTAN, SÍ PUEDEN QUEDAR FIRMES Y PRODUCIR CONSECUENCIAS PROCESALES DENTRO Y FUERA DEL PROCEDIMIENTO CUANDO PRECLUYE EL DERECHO A RECLAMARLOS, Y SE ASUMEN POR EL ÓRGANO COLEGIADO CONFIRMÁNDOLOS EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE.—Los autos de presidencia pronunciados durante la instrucción de los diferentes procedimientos seguidos ante los órganos jurisdiccionales de composición colegiada no causan estado y por eso pueden ser revocados, modificados, nulificados o incluso pueden ser objeto de reposición o regularización del procedimiento por aquéllos; sin embargo, lo anterior no debe entenderse de manera que toda determinación contenida en esta clase de proveídos no causa estado ni tiene consecuencias procesales. Por el contrario, dichas actuaciones no dejan de representar resoluciones jurisdiccionales emitidas por autoridad competente que pueden causar perjuicio a las partes y definir un aspecto de derecho, por eso son impugnables a través del recurso de reclamación previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, que de no interponerse ocasiona la preclusión en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que lleva a inferir que las decisiones contenidas en tales actuaciones se encuentren jurídicamente consentidas y producirían efectos procesales tanto en el procedimiento correspondiente como fuera de éste. Por tanto, si los autos de trámite de los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito no causan estado frente a las determinaciones del Pleno del órgano jurisdiccional al que pertenecen, no menos cierto es que la razón de eso es que un proveído presidencial no representa, en sí mismo, una decisión jurisdiccional definitiva de dicho órgano, en tanto no sea confirmado por la totalidad de la composición del mismo, cuyas decisiones se toman por unanimidad o mayoría de votos conforme a la interpretación del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo que ocurre —de manera especial— después de que se interponga el recurso de reclamación confirmando la determinación presidencial, y —de manera general— cuando se dicte la sentencia colegiada por el tribunal que concluya su intervención, sin ordenarse la reposición del procedimiento o la corrección de la decisión presidencial, lo cual representa una aceptación implícita del tribunal en relación con todas las actuaciones y decisiones procesales de trámite tomadas por su presidente durante la instrucción, pues si se presentan los supuestos cita-

dos, los autos presidenciales pueden quedar firmes y regir situaciones específicas surtiendo efectos no sólo en el procedimiento en el cual se dictaron, sino fuera de éste.'

"De igual forma se cita al respecto, el criterio siguiente:

"PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. SUS ACUERDOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO NO CAUSAN ESTADO.—Aunque el presidente de la Suprema Corte de Justicia en el auto relativo admita una demanda de amparo, considerándola presentada en tiempo, es bien sabido que estos acuerdos no causan estado, y las salas integrantes de este Alto Tribunal están facultadas para verificar directamente si la presentación de la demanda fue o no, hecha en tiempo.' (Sexta Época. Registro digital: 270360. Tercera Sala. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen LXXVI, Cuarta Parte, materia civil, página 37)."

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis y punto de derecho materia de ésta. Preciado lo anterior, en primer término es necesario examinar si en la especie existe o no la contradicción de tesis sustentada entre los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito.

Conforme a lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar el análisis sobre la existencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la jurisprudencia P/J. 26/2001, emitida por ese mismo tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", puesto que dicho criterio fue interrumpido.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados de Circuito, en este tipo de asuntos, debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos.

Por ello, para comprobar la existencia de una contradicción de tesis es indispensable determinar si existe la necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación, más que en su producto.

En esa línea de pensamiento, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de inter-

pretación –no en los resultados– adoptados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, entonces, es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cumpliéndose los siguientes requisitos:

- Que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y,
- Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, página 7, con registro digital: 164120, cuyos rubro y texto, son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide

resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Del análisis de las resoluciones antes transcritas se advierte que el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil de este Circuito, y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región (en auxilio de aquél), al resolver los amparos directos en mención, se pronunciaron sobre la naturaleza de la resolución reclamada.

En efecto, el mencionado **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito**, al resolver los amparos directos **86/2015** y **233/2015**, materia civil, determinó que era competente para conocer de los juicios de amparo, conforme a los artículos 103 y 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, 170 y 176 de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso c), y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del

Consejo de la Judicatura Federal, porque se reclamaron autos que pusieron fin a juicios ordinarios civiles, dictados por autoridades sobre las cuales ejerce jurisdicción.

Esto es así, sostuvo, porque no obstante que los actos reclamados lo constituyeron autos dictados por un Juez de primera instancia, en ellos se decretó la disolución del vínculo matrimonial, en términos del decreto doscientos treinta y uno emitido por el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado el cinco de abril de dos mil trece, en el Diario Oficial del Estado, por el cual se reformaron y derogaron diversos preceptos de los códigos civil y procesal civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, relativos a la acción de divorcio y su trámite procesal, en el que se estableció la figura jurídica del **divorcio sin causa**, con la finalidad de evitar conflictos en el proceso de la disolución del vínculo matrimonial, cuando en la realidad existe el ánimo de extinguirlo o darlo por concluido.

Por su parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región**, al resolver los amparos directos **26/2016 (cuaderno auxiliar 301/2016) y 36/2016 civil (cuaderno auxiliar 295/2016)**, materia civil, sostuvo que no examinaría el fondo de la litis planteada, por carecer de competencia legal para conocer el juicio de amparo, en razón que las resoluciones reclamadas en esos juicios no constituyen sentencias definitivas, en términos de lo previsto en los artículos 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, respecto de las cuales proceda el juicio de amparo en la vía directa, en virtud que esas resoluciones no pusieron fin a los juicios de origen.

En este orden de ideas, aun cuando los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se basaron en supuestos similares, llegaron a conclusiones diversas; luego, el punto de contradicción de tesis existente es el siguiente:

Determinar si los autos dictados por los Jueces de primera instancia en materia familiar que decretaron la disolución del vínculo matrimonial, continuándose en juicio por las demás cuestiones inherentes al matrimonio, son o no, de los que ponen fin a los juicios de divorcio sin causa o incausados de los cuales conocieron, para la procedencia del juicio de amparo directo en términos del artículo 171, fracción I, de la Ley de Amparo.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Este Pleno del Octavo Circuito considera que el criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, es el que se sustenta en la presente resolución.

I. ¿Qué debe entenderse por sentencia conforme a la Ley de Amparo en vigor?

Por principio, es necesario puntualizar que conforme al artículo 170 de la Ley de Amparo vigente, las sentencias definitivas son las que deciden el juicio en lo principal; de ahí que para determinar si se trata de un fallo definitivo, debe atenderse a su naturaleza, es decir, si está decidiendo el juicio en lo principal.

Partiendo de tal definición, es evidente que la posibilidad de que existan o no recursos en la ley secundaria, por medio de los cuales se puedan impugnar tales determinaciones, sólo atañe a la procedencia del juicio de amparo bajo el principio de definitividad, pero no respecto a si procede la vía directa o indirecta.

Ello se corrobora con la jurisprudencia P/J. 6/2015 (10a.), con registro digital: 2008791 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

"TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE AMPARO PROMOVIDAS CONTRA SENTENCIAS QUE DECIDAN EL JUICIO DE ORIGEN EN LO PRINCIPAL, AUNQUE NO SE HAYA AGOTADO EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PREVISTO PARA IMPUGNARLAS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2o., 34, 45 y 170 de la Ley de Amparo, así como 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte la existencia de criterios que atañen a tres cuestiones que constituyen presupuestos procesales en el juicio de amparo directo: a) Procedencia de la vía, en cuanto a que su tramitación procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, entendiéndose por los primeros, las que decidan el juicio en lo principal, y, por las últimas, las que sin decidirlo en lo principal, lo den por concluido; b) Competencia, en cuanto a que son competentes para conocer de él los Tribunales Colegiados de Circuito; y, c) Procedencia en cuanto a que, por regla general, antes de acudir al juicio de amparo deben agotarse los recursos ordinarios establecidos en la ley aplicable (principio de definitividad). Ahora bien, la claridad en la apreciación de los indicados presupuestos procesales permite afirmar que el orden lógico para examinar su satisfacción exige analizar, en primer lugar, la procedencia de la vía directa de tramitación del juicio de amparo; posteriormente, satisfecho ese presupuesto, debe estudiarse la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito y, de surtirse ésta, estudiar la procedencia del juicio de amparo;

en la inteligencia de que la insatisfacción de un presupuesto procesal previo en su orden, impide que se aborden los siguientes. De lo anterior se concluye que el Tribunal Colegiado de Circuito es competente para conocer de las demandas de amparo promovidas en contra de sentencias que decidan el juicio de origen en lo principal, inclusive cuando no se hubiere agotado el medio ordinario de defensa previsto en la ley para combatir las, pues promover el juicio de amparo en contra de una sentencia de esa naturaleza torna procedente la vía de tramitación directa por tratarse de una sentencia definitiva; y, al ser procedente su tramitación, se surte la competencia legal a favor del Tribunal Colegiado de Circuito el cual, en ejercicio de ésta, cuenta con la facultad necesaria para analizar la procedencia del juicio de amparo incluyendo, en su caso, la decisión sobre la satisfacción o no del principio de definitividad. Ello conduce a señalar que sobre dichas cuestiones, las tesis de jurisprudencia P/J. 40/97, P/J. 16/2003 y P/J. 17/2003 (*) emitidas por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ocuparon de examinar el marco legal aplicable en la época de su emisión, no son acordes en lo conducente con el contenido de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, por lo que serán aplicables sólo para los asuntos en los que rija la Ley de Amparo abrogada, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la actual ley en vigor.¹⁸

En ese contexto, no debe realizarse pronunciamiento alguno respecto a la inimpugnabilidad de la determinación que decreta la disolución del vínculo matrimonial sin causa, dejando pendientes los demás aspectos del matrimonio, para efectos de determinar la procedencia del amparo en la vía directa o indirecta, pues como se dijo, ello incide solamente en la procedencia del amparo bajo el principio de definitividad.

II. Regulación del divorcio sin causa en el Código Civil y Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien, con el fin de resolver la presente contradicción de tesis, y toda vez que el punto a dilucidar es atinente a si los autos dictados por los Jueces de primera instancia en materia familiar que decretaron la disolución del vínculo matrimonial, continuándose el juicio por los diversos aspectos del matrimonio, son o no, de los que ponen fin a los juicios de divorcio sin causa o incausados de los cuales conocieron; entonces, resulta indispensable ana-

¹⁸ *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas; Décima Época. Registro digital: 2008791. Pleno. Jurisprudencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, materia común, tesis P./J. 6/2015 (10a.), página 95.

lizar los preceptos del Código Civil y del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que regulan dicha figura y el procedimiento correspondiente para obtenerlo, vigentes en dos mil quince.

Así, es preciso remitirnos a lo estatuido en los numerales 362, 363 y 368 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que en lo que interesa, establecen:

Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza

"Artículo 362. El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Cualquiera de los cónyuges o ambos, **podrán solicitar el divorcio** ante la autoridad judicial y manifestar su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, **sin que sea necesario señalar la causa por la cual se solicita.**"

"Artículo 363. El cónyuge que desee promover el juicio de divorcio **deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.**

"La propuesta de convenio de divorcio deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

"a) La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

"b) Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia;

"c) El modo de subvenir las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento como después de decretarse el divorcio, así como las medidas correspondientes en caso de que la mujer se encuentre encinta. Deberá precisarse la forma, lugar y fecha del pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su cumplimiento;

"d) La designación del cónyuge al que corresponderá la posesión y disfrute del domicilio conyugal, y en su caso, del menaje de la casa; además deberá señalarse el tiempo que durará ese derecho;

"e) El nombramiento del administrador de los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma

y bases de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de división.

"f) Los términos de la compensación a que se refiere el artículo 368 de este código."

"Artículo 368. Cuando uno de los cónyuges en un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes se hubiere dedicado preponderantemente al cuidado de los hijos o al desempeño del trabajo del hogar, podrá reclamar una compensación pecuniaria que no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de los bienes que se hubieren adquirido durante el matrimonio.

"El juzgador que conozca de la reclamación resolverá atendiendo a las circunstancias de cada caso."

Por su parte, los artículos 412, último párrafo, 578 y 582 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo conducente y que interesa, señalan:

"Artículo 412. ...

"...

"Antes de declarar cerrada la audiencia, el juzgador delimitará con toda precisión las pretensiones de la parte actora y las contrapretensiones y defensas de la parte demandada; así como los hechos controvertidos por una y otra parte. Por último decidirá sobre la procedencia de la apertura del periodo de ofrecimiento de pruebas."

"Artículo 578. Documentos que deben acompañarse a la solicitud de divorcio:

"Con la solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:

"I. Acta de matrimonio.

"II. Actas de nacimiento del solicitante y de los hijos menores.

"III. Las pruebas que sean necesarias para justificar la solicitud de medidas provisionales o urgentes.

"IV. La propuesta de convenio de divorcio, que debe contener, por lo menos, los requisitos previstos en el artículo 363 del Código Civil."

"Artículo 582. Del procedimiento de divorcio.

"El divorcio se tramitará de acuerdo con las reglas siguientes:

"I. El Juez, recibida la solicitud de divorcio, examinará si satisface los requisitos del artículo 578; si no es así, prevendrá al promovente para que subsane las deficiencias en el plazo previsto en el artículo 391 de este código.

"II. Una vez satisfechos los requisitos de ley, admitirá a trámite la solicitud y emplazará al cónyuge que no pidió el divorcio, haciéndole saber los términos de la misma. De igual manera se le concederá el plazo de nueve días a fin de que manifieste su conformidad con el convenio exhibido o, en su caso, presente su contrapropuesta, en la que expondrá los hechos en que la funde y deberá ofrecer las pruebas respectivas relacionadas con la misma.

"En el mismo auto dará vista al Ministerio Público para su intervención de acuerdo a sus atribuciones.

"III. En el proveído inicial, el juzgador decretará las medidas provisionales que fueren procedentes.

"IV. El Juez decretará el divorcio mediante resolución una vez desahogadas las vistas anteriores o cuando haya transcurrido el plazo para ello.

"V. En el caso de que ambos cónyuges hubieren presentado la solicitud, que lleguen a un acuerdo total o parcial respecto del convenio señalado en el artículo 363 del Código Civil o que no se hubiere suscitado controversia respecto de su contenido, y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez aprobará lo conducente en la misma resolución de divorcio.

"De no haber acuerdo, luego de decretar el divorcio el Juez, de oficio, correrá traslado personal al solicitante con la contrapropuesta, la expresión de los hechos en que se funda y las pruebas ofrecidas, por un plazo de nueve días para que manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas de su intención.

"El solicitante podrá, en la vista indicada, formular a su vez las pretensiones que estime oportunas, expresando los hechos en que se funda y ofre-

ciendo las pruebas que las justifiquen. De este escrito se dará vista al cónyuge que no pidió el divorcio por tres días para que manifieste lo que a su interés convenga.

"Desahogadas las vistas correspondientes o transcurrido el plazo de ley para ello, en proveído especial el juzgador tomará las determinaciones a que se refiere el último párrafo del artículo 412 de este código.

"El juicio continuará conforme a las reglas del juicio ordinario civil, tomando en consideración las especiales que rigen a los procedimientos del orden familiar.

"**VI.** Sin perjuicio de decretar el divorcio en los términos de la fracción anterior, si de las vistas a que se refiere la fracción II de este artículo aparecieren cuestiones relativas a los presupuestos procesales, se dará vista al solicitante con las mismas por el plazo de tres días, siguiendo las reglas de los incidentes.

"**VII.** El acuerdo de las partes, su allanamiento o rebeldía no vincula al juzgador respecto de los términos del convenio o su contrapropuesta.

"**VIII.** Se notificará personalmente la resolución que decrete el divorcio."

De los preceptos del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza transcritos con antelación, se colige que **el divorcio disuelve** el vínculo matrimonial y **deja a los cónyuges en aptitud** de contraer otro; que **cualquiera de los cónyuges o ambos, podrán** solicitar el divorcio ante la autoridad judicial **y manifestar su voluntad** de no querer continuar con el matrimonio, **sin que sea necesario señalar la causa por la cual se solicita** (artículo 362).

Además, disponen que el cónyuge que desee promover el juicio de divorcio **deberá acompañar a su solicitud, la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial**, la cual deberá contener, por lo menos (artículo 363):

a) La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

b) Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia;

c) El modo de subvenir las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento como después de decretarse el divorcio, así como las medidas correspondientes en caso de que la mujer se encuentre encinta. Deberá precisarse la forma, lugar y fecha del pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su cumplimiento;

d) La designación del cónyuge al que corresponderá la posesión y disfrute del domicilio conyugal, y en su caso, del menaje de la casa; además deberá señalarse el tiempo que durará ese derecho;

e) El nombramiento del administrador de los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma y bases de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de división.

f) Los términos de la compensación, cuando uno de los cónyuges en un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes se hubiere dedicado preponderantemente al cuidado de los hijos o al desempeño del trabajo del hogar, a que se refiere el artículo 368 de ese código.

Por su parte, los numerales 412, 582 y 585 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, transcritos, establecen –en lo que interesa– que el divorcio se tramitará acorde a determinadas reglas, a saber:

1. Recibida la solicitud de divorcio, el Juez examinará si satisface los requisitos del artículo 578; si no es así, prevendrá al promovente para que subsane las deficiencias en el plazo (de cinco días) previsto en el artículo 391.

2. Una vez satisfechos los requisitos de ley, el Juez admitirá a trámite la solicitud y emplazará al cónyuge que no pidió el divorcio, haciéndole saber los términos de la solicitud, amén de que le concederá el plazo de nueve días a fin que manifieste su conformidad con el convenio exhibido o, en su caso, presente su contrapropuesta, en la que deberá exponer los hechos en que la funde, ofreciendo las pruebas respectivas relacionadas; en el mismo auto, el juzgador dará vista al Ministerio Público para su intervención de acuerdo a sus atribuciones; además, en dicho proveído inicial decretará las medidas provisionales que fueren procedentes.

3. El Juez decretará el divorcio mediante resolución, una vez desahogadas las vistas anteriores o cuando haya transcurrido el plazo para ello.

4. El Juez, en el caso que ambos cónyuges hubieren presentado la solicitud de divorcio y lleguen a un acuerdo total o parcial respecto al convenio señalado en el artículo 363 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza o no se hubiere suscitado controversia respecto de su contenido, amén de que no contravenga disposición legal alguna, aprobará lo conducente en la propia resolución de divorcio.

5. De no haber acuerdo, luego de decretar el divorcio, el Juez –oficiosamente– correrá traslado personal al solicitante con la contrapropuesta, la expresión de los hechos en que se funda y las pruebas ofrecidas, por un plazo de nueve días para que manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas de su intención.

En la vista indicada, el solicitante podrá formular a su vez las pretensiones que estime oportunas, expresando los hechos en que se funda y ofreciendo las pruebas que las justifiquen; escrito del cual se dará vista al cónyuge que no pidió el divorcio, por tres días, para que manifieste lo que a sus intereses convenga.

6. Desahogadas las vistas correspondientes o transcurrido el plazo de ley para ello, en proveído especial el juzgador tomará las determinaciones a que se refiere el último párrafo del artículo 412; continuando el juicio conforme las reglas del juicio ordinario civil, tomando en consideración las especiales que rigen los procedimientos del orden familiar.

7. Sin perjuicio de decretar el divorcio en los términos de la fracción anterior, si de las vistas referidas aparecieren cuestiones relativas a los presupuestos procesales, se dará vista al solicitante con ellas por el plazo de tres días, siguiendo las reglas de los incidentes.

8. El acuerdo de las partes, su allanamiento o rebeldía, no vincula al juzgador respecto de los términos del convenio o su contrapropuesta.

9. Se notificará personalmente la resolución que decrete el divorcio.

III. Consideraciones que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de dicha figura, pero conforme a diversa legislación.

Sentado lo anterior, es menester precisar las consideraciones que ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 63/2011, 135/2011 y 143/2011, las que enseguida se precisan:

a) **Contradicción de tesis 63/2011.**

En la ejecutoria emitida el veintidós de agosto de dos mil doce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció –en lo que interesa– que existe la posibilidad de que el juzgador proceda de dos maneras dentro del juicio de divorcio después de concluida la conciliación, a saber:

- Que dicte sentencia definitiva, que debe contener la declaración de divorcio, la orden de girar oficio al Registro Civil para realizar las anotaciones correspondientes; y la resolución de las cuestiones inherentes al divorcio; y,

- Si existió un acuerdo parcial, o no lo hubo, o el convenio transgrede la ley, el Juez deberá dictar por principio un auto definitivo de divorcio en el que se contenga la declaración de divorcio, la orden de girar oficio al Registro Civil, la determinación y aprobación de los puntos del convenio respecto de los cuales hubo acuerdo y no se transgrede la ley, según el caso, y determinar las medidas provisionales que quedan sin efecto con motivo del auto definitivo de divorcio; por otra parte, deberá continuar con el trámite del juicio vía incidental.

Así, también se advierte la diferencia que destacó nuestra superioridad entre un auto definitivo que decreta solamente el divorcio, y la sentencia definitiva que es aquella en la que se decreta la disolución del vínculo y las demás cuestiones inherentes; dándole también el carácter de sentencia a aquella que se emite después de dictado el auto definitivo de divorcio, respecto de los demás puntos del convenio que hayan quedado pendientes de determinación.

De tal ejecutoria se colige que en la continuación del juicio, no obstante de que se siguen las reglas de los incidentes, concluye con el dictado de una sentencia definitiva en la medida de que resuelve prestaciones principales.

Con base en tales consideraciones, se abandonó el criterio sustentado en la jurisprudencia 137/2009, en el que se afirmaba que el juicio de divorcio sin expresión de causa termina con la resolución que ordena la disolución del vínculo matrimonial y que, en su caso, las cuestiones inherentes al divorcio se reservan para que sean resueltas en la vía incidental. Interpretación que sostuvo, no atiende a los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal que deben regir en el juicio de divorcio.

Al efecto se transcribe parte de la ejecutoria de referencia:

"B) En cuanto a su trámite

"En el juicio de divorcio sin expresión de causa, las pretensiones que la parte actora ha de formular en su escrito inicial (y sobre las cuales, en correspondencia, ha de formular su respuesta la demandada, haciendo valer las propias) son las que menciona el artículo 267 del CCDF, a saber:

"i) La petición de divorcio y

"ii) La resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial que deberán expresarse en la propuesta y en la contrapropuesta de convenio. Entre éstas están las siguientes:

"iii) Guarda y custodia de los hijos menores e incapaces.

"a) Modalidades del régimen de visitas para el cónyuge que no tenga la guarda y custodia.

"b) Satisfacción de obligación alimentaria respecto de los menores y del cónyuge, en su caso.

"c) Uso del domicilio conyugal y menaje de casa correspondiente.

"d) Liquidación de la sociedad conyugal.

"e) Compensación en el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.

"Además, como se explicará más adelante, en términos del artículo 287 del CCDF, las partes pueden formular sus pretensiones en dos momentos del proceso:

"a) En la demanda o en la contestación de aquélla (según se trate del actor o del demandado); y,

"b) Una vez que se ha ordenado dictar el auto definitivo de divorcio, esto, sobre la base de que, al no haber llegado a un acuerdo deben dejarse a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la oportunidad correspondiente; de ahí que las partes estarán en posibilidad de modificar o ampliar sus pretensiones.

"Una vez precisado lo anterior, debe decirse que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 255 del CPCDF, la demanda de divorcio sin expresión de causa debe contener los siguientes requisitos:

"I. El tribunal ante el que se promueve;

"II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

"III. El nombre del demandado y su domicilio;

"IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

"V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. ...

"VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

"VII. ...

"VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

"IX. ...

"X. En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que establece el artículo 267 del CCDF, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, debiendo ofrecer todas las pruebas tendentes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio.'

"En relación al convenio mencionado, el artículo 267 del CCDF prevé cuáles son los requisitos que debe contener la propuesta para regular las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio.(15)

"Cabe destacar que si bien, en términos de la misma fracción X del artículo 255 del CPCDF el actor está obligado a ofrecer las pruebas que acrediten las pretensiones formuladas en el convenio, esa carga se refiere a las pruebas encaminadas a demostrar lo que hasta entonces integra la materia de la litis, esto es, la petición del divorcio y las cuestiones contenidas en la propuesta de convenio; de manera que, para el caso de que en otro momen-

to procesal, al haber concluido la fase de negociación, las partes amplíen o modifiquen sus pretensiones sobre las consecuencias inherentes al divorcio, estarán en posibilidad de ofrecer nuevos elementos probatorios.

"Una vez presentada la demanda de divorcio por uno solo de los cónyuges; y en su caso satisfechas las prevenciones que se hayan realizado, el juzgador debe proveer sobre lo siguiente:

"a) La admisión de la demanda;

"b) La orden de emplazamiento del demandado, al que se concederá el plazo de quince días para contestar la demanda;(16)

"c) El dictado de las medidas provisionales a que se refiere el artículo 282, apartado A, del CCDF;(17) y,

"d) La admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en relación al convenio y al divorcio.

"Una vez realizado el emplazamiento de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del CPCDF, el demandado formulará la contestación, en los siguientes términos:

"I. Señalará el tribunal ante quien conteste;

"II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;

"III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

"IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

"V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes. ...

"VI. Dentro del término para contestar la demanda, podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 del propio código;

"VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para la contraparte;

"VIII. Podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma; y ...'

"En relación con la contestación de la demanda se hace énfasis en que la contrapropuesta de convenio debe cumplir con los elementos previstos en el artículo 267 del CCDF(18) y que si bien, en términos de la fracción VIII del artículo 260, el demandado está obligado a ofrecer las pruebas, esa carga se refiere únicamente a las pruebas encaminadas a demostrar lo que hasta entonces integra la materia de la litis, esto es, la eventual oposición al divorcio y las cuestiones contenidas en la contrapropuesta de convenio; de manera que, para el caso de que en otro momento procesal, al haber concluido la fase de negociación, las partes amplíen o modifiquen sus pretensiones sobre las consecuencias inherentes al divorcio, estarán en posibilidad de ofrecer nuevos elementos probatorios.

"Ahora bien, si el demandado no contesta la demanda, el Juez la tendrá por contestada en sentido negativo, en términos del artículo 271 del CPCDF(19) proveerá sobre las medidas provisionales previstas en el artículo 282, apartado B, del CCDF(20) y señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los cinco días siguientes.

"En caso de que el demandado se allane a la demanda, habrá necesidad de que éste ratifique el escrito correspondiente de conformidad con el artículo 274 del CPCDF;(21) hecho lo anterior, el Juez deberá revisar el convenio exhibido y en caso de que su contenido no contravenga la ley, citará para sentencia y resolverá en términos de los artículos 283 y 287 del CCDF.(22)

"Si a pesar de existir el allanamiento del demandado, el convenio contraviene la ley, el Juez no podrá declarar el divorcio ni aprobar el convenio ante la inconsistencia apuntada, sino que debe hacer del conocimiento de las partes las que haya advertido y citar a aquéllas a la audiencia previa y de conciliación, para el efecto de que el acuerdo de voluntades se ajuste a lo que dispone la ley, si esto ocurre se dicta la sentencia definitiva. En caso de que no se logre ese consenso, el Juez habrá de proceder en los términos del artículo

272 A del CPCDF,(23) esto es, ordenará dictar el auto definitivo de divorcio (en el que se contenga la aprobación del convenio respecto de los puntos en que existió acuerdo y que no contravengan la ley) y dejará a salvo los derechos de las partes para que, de oficio, se continúe con el trámite correspondiente.

"Si el demandado se opone a las pretensiones del actor, el Juez debe proveer sobre la contestación de la demanda, decretar las medidas provisionales del artículo 282, apartado B, del CCDF; dar vista a la actora con las excepciones opuestas por la demandada por el plazo de tres días,(24) proveer sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en relación con el convenio y con el divorcio; y, fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 272 B del CPCDF(25) dentro de los cinco días siguientes.

"Las medidas provisionales mencionadas, por regla general tienen vigencia mientras dure el juicio. Caso de excepción ocurre cuando existe auto definitivo de divorcio en el que, por acuerdo de las partes, se resuelven en definitiva cuestiones inherentes a la disolución que habían sido objeto de medidas provisionales, pues en tal caso aunque el juicio continúe, las medidas provisionales relativas a esos temas quedan sin efecto. Así las cosas, destaca que en el auto definitivo de divorcio no es necesario que el juzgador reitere las medidas provisionales que subsisten, pero sí debe expresar que quedan sin efecto las que involucran temas acordados por las partes y aprobados por el Juez.

"La audiencia previa y de conciliación señalada por el juzgador al proveer sobre la contestación a la demanda, debe desarrollarse atendiendo al contenido del artículo 272 A del CPCDF,(26) es decir, tomando en consideración que esa disposición prevé tanto reglas comunes a los juicios ordinarios, como reglas especiales para el juicio de divorcio. Así, el Juez debe realizar lo siguiente:

"I. Analizar las excepciones dilatorias que prevén los artículos 272-C y 272-E del CPCDF.(27)

"II. Examinar las cuestiones previas.

"En caso de que no se encuentren satisfechos los requisitos para declarar el divorcio, sea porque no haya transcurrido el plazo de un año previsto en el artículo 266 del CCDF, porque el matrimonio haya sido declarado nulo con anterioridad, la voluntad del demandante se encuentre viciada, etcétera, el Juez habrá de emitir resolución en el sentido de que no ha lugar a declarar el divorcio.

"En caso de que se encuentren satisfechos los requisitos previos, deberá entonces:

"III. Procurar la conciliación entre las partes y proponer alternativas.

"IV. Enseguida, se puede presentar alguno de los siguientes escenarios:

"a) Si las partes están de acuerdo en relación a todas las pretensiones (declaración de divorcio y contenido íntegro del convenio) el juzgador, una vez verificado que el convenio no contraviene la ley, dará por concluida la audiencia y citará para dictar la sentencia en la que declare el divorcio y apruebe en su totalidad el convenio, con lo que se da por concluido el juicio, esto, en términos del artículo 287 del CCDF.

"b) Si los cónyuges no llegan a un acuerdo total o el convenio contraviene la ley, el Juez debe continuar con la audiencia en los términos siguientes:

"b.1) Calificará los puntos del convenio en los que hubo acuerdo y no contravengan la ley (esto, sólo en caso de que haya habido acuerdo sobre algunas cuestiones del convenio);

"b.2) Ordenará que pasen los autos para dictar el auto definitivo de divorcio,(28) en el que se deberán aprobar las cuestiones sobre las que hubo acuerdo y que previamente haya calificado de legales, en términos del artículo 272 A del CPCDF;

"b.3) En cuanto a los puntos sobre los que no hubo acuerdo, continuará la audiencia y dejará a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer durante el juicio con la aplicación, en lo conducente, de las reglas de los incidentes previstas en el artículo 88 del CPCDF,(29) con atención a los principios rectores de la controversia del orden familiar que resulten aplicables;

"b.4) Para tal efecto, ordenará de oficio la continuación del procedimiento;

"b.5) Dará vista a las partes por el plazo de tres días comunes(30) para que, con un escrito de cada parte, manifiesten lo que a su interés convenga sobre la ampliación o modificación de sus pretensiones originalmente planteadas en el convenio y, en su caso, en el mismo escrito ofrezcan las pruebas que consideren oportunas, con el apercibimiento de que en caso de no hacer manifestación alguna, se tendrán por reiteradas las pretensiones formuladas en las propuestas del convenio y del contraconvenio y el juicio se seguirá respecto de ellas. Con lo que se dará por concluida la audiencia.

"Al respecto, es oportuno aclarar que la existencia de plazos o términos breves obedece a dos motivos fundamentales, el primero, relativo a la voluntad del legislador sobre la aplicación del principio de celeridad en el proceso; y el segundo, atiende a que previo a la declaración del divorcio, las partes ya tuvieron conocimiento de las pretensiones de su contraria e incluso hubo intento de conciliar intereses, por lo que no existe un desconocimiento tal, que amerite otorgar plazos más amplios.

"En relación con el punto b.3) anterior, debe señalarse que la expresión "dejando expedito el derecho de los cónyuges" contenida en el artículo 287 del CCDF, debe interpretarse en el sentido de que, una vez ordenado que se dicte el auto definitivo de divorcio, las partes están en posibilidad de modificar o de ampliar sus pretensiones contenidas en la propuesta de convenio presentado con la demanda o con la contestación, en su caso, para cuyo efecto, el Juez ha de ordenar de oficio la prosecución del juicio con la aplicación de las reglas que se siguen en los incidentes y conceder a las partes el término de tres días, a que se refiere el código procesal en su artículo 137, fracción V, el cual debe ser simultáneo para ambos contendientes, pues se parte de la base de que ya tuvieron conocimiento de lo que pretende su contraria; y que en este plazo, solamente ampliarán su pretensión y ofrecerán las pruebas que consideren pertinentes, es decir, no se trata de incoar una acción novedosa.

"Esta conclusión tiene su explicación racional en la circunstancia de que, cuando una persona acude al juicio y presenta un convenio con el ánimo de lograr alguna composición, se parte de la base de que está dispuesto a ceder en algunos temas para evitar la contienda y así formula sus proposiciones. Ahora, de no lograrse el acuerdo pretendido, no puede obligarse a las partes a sostener las propuestas contenidas en el convenio, pues en el litigio no operan las mismas reglas de actuación que en una negociación; de ahí que, a fin de salvaguardar la voluntad de las partes y garantizar su derecho de acceso a la justicia, resulte acertado dar vista para que, de considerarlo necesario, formulen nuevas pretensiones o modifiquen las que hayan planteado, en el entendido de que, ante los posibles cambios estarán en aptitud de ofrecer nuevas pruebas, pues la limitación prevista en los artículos 255, fracción X,(31) y 272 A, último párrafo, del CPCDF opera únicamente para aquellas pruebas que se dirigen a lograr la aprobación de las cuestiones contenidas en el convenio y la procedencia del divorcio.

"Además, lo anterior encuentra respaldo en la circunstancia de que en el trámite de este proceso el legislador remite al artículo 88 del propio código procesal, en el que se prevé que, con un escrito de cada parte se ha de fijar la nueva litis, con la posibilidad de ofrecer pruebas.

"Una vez concluida la audiencia de conciliación, el juzgador debe proceder de la siguiente manera:

"Si hubo acuerdo entre las partes, se procede al dictado de la **sentencia definitiva**, que debe contener lo siguiente:

"a) La declaración de divorcio;

"b) La orden de girar oficio al Registro Civil para realizar las anotaciones correspondientes; y

"c) La resolución de las cuestiones inherentes al divorcio, sobre lo cual debe atenderse al contenido del artículo 283 del CCDF;(32)

"Si hubo acuerdo parcial, o no lo hubo, o el convenio transgrede la ley, en atención a lo ordenado en la audiencia, el Juez debe, por una parte, dictar el **auto definitivo de divorcio** que debe contener lo siguiente:

"a) La declaración de divorcio;

"b) La orden de girar oficio al Registro Civil;

"c) La determinación y aprobación de los puntos del convenio respecto de los cuales hubo acuerdo y no transgreden la ley (en su caso); y,

"d) Determinar expresamente las medidas provisionales que quedan sin efecto con motivo del auto definitivo de divorcio.

"Y por otra parte, el Juez debe continuar con el trámite del juicio.

"Cabe hacer la aclaración de que el hecho de que el legislador en el trámite de juicio de divorcio sin expresión de causa, remita a las reglas previstas en el artículo 88 del CPCDF, de ninguna manera implica que la tramitación y resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial se deba resolver a través de uno o varios incidentes, pues lo dispuesto en la norma referida solamente implica la continuación del juicio, el cual se tramita a través de un solo procedimiento, en el que se resolverán todas las cuestiones que se dejaron a salvo; ello, sin perjuicio de que se puedan tramitar en incidentes cuestiones propias de esa vía (por ejemplo: nulidad de notificaciones, reposición de autos, etcétera).

"Una vez concluido el plazo de tres días concedido a las partes en la audiencia de conciliación para manifestar si es su deseo ampliar, reiterar o modificar sus pretensiones, en términos del artículo 132 del CPCDF,(33) el Juez

ordenará de oficio se certifique que ha transcurrido el plazo concedido a las partes.

"Ahora bien, lo que sigue será resultado de la actitud procesal que hayan desplegado las partes; así:

"Si las partes no desahogaron la vista, el Juez debe:

"- Hacer efectivo el apercibimiento decretado;

"- Tener por reiteradas las pretensiones formuladas en el convenio o contraconvenio;

"- Proveer sobre la admisión y preparación de las pruebas ofrecidas y, en su caso, hacer uso de las facultades que dispone el artículo 271 del CCDF(34) relativo a los poderes probatorios del juzgador; y,

"- Fijar fecha para la audiencia sobre el desahogo de las pruebas que se hayan admitido dentro del plazo de diez días, con la aclaración de que esa audiencia solamente será diferible por una sola ocasión en términos del artículo 88 del CPCDF.(35)

"Si una o ambas partes desahogaron la vista, el Juez debe:

"- Proveer sobre la ampliación o modificación de las pretensiones de la(s) parte(s) que haya(n) desahogado la vista;

"- En su caso, tener por reiteradas las pretensiones de la parte que no desahogó la vista;

"- Proveer sobre la admisión y preparación de las pruebas ofrecidas y, en su caso, hacer uso de las facultades que dispone el artículo 271 del CCDF relativo a los poderes probatorios del juzgador; y

"- Fijar fecha para la audiencia sobre el desahogo de las pruebas que se hayan admitido dentro del plazo de diez días, con la aclaración de que esa audiencia solamente será diferible por una sola ocasión en términos del artículo 88 del CPCDF.

"En la fecha señalada para el desahogo de la audiencia de pruebas, la cual puede diferirse por una sola ocasión, según el artículo 88 del CPCDF, se procederá al desahogo de las pruebas, se abre periodo de alegatos y se cita para oír sentencia definitiva, para que en términos del artículo 87 del mismo ordenamiento procesal,(36) dentro de los quince días siguientes a aquel en

que surta efectos la notificación, en el boletín, del auto en que se hubiera hecho la citación para sentencia, el juzgador emita la sentencia correspondiente, en el entendido de que, según lo dispone el propio artículo, cuando hubiere necesidad de que el Juez examine documentos o expedientes voluminosos, al resolver, podrá disfrutar de un término ampliado de diez días más para los fines ordenados.

"Al respecto, se afirma el plazo de quince días que corresponde al dictado de una sentencia definitiva, porque si bien en esta fase del proceso se siguen las reglas de los incidentes (útiles para atender al principio de celeridad dada su brevedad), no se soslaya que se trata de la causa principal, es decir, se atiende a pretensiones principales.

"Ahora bien, si se parte de la base de que el divorcio ya fue decretado en auto definitivo y, por tal razón ya se ordenó girar los oficios al Registro Civil para que se hagan las anotaciones correspondientes, esta sentencia solamente se ocupará de los puntos establecidos en el artículo 283 del CCDF.(37)

"Lo anterior, con la salvedad de que el juzgador no ha de emitir decisión sobre los puntos del convenio en los que las partes ya hayan llegado a algún acuerdo y esto se haya aprobado judicialmente.

"En lo hasta aquí expuesto se advierte que el procedimiento del juicio de divorcio es uno solo; por ello es de suma importancia destacar que si bien en la tesis aislada 1a. CCXXIII/2009, que lleva por rubro: 'DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL.',(38) esta Primera Sala estableció que en el juicio de divorcio sin expresión de causa existen dos etapas, una denominada 'no contenciosa' (relativa a la declaración de divorcio) y otra en la que sí existe contienda (donde se deciden las cuestiones inherentes al divorcio), un nuevo análisis de las disposiciones que rigen el divorcio sin expresión de causa lleva a abandonar en lo conducente dicho criterio, pues éste se desarrolla en los términos que han quedado precisados a partir del punto II del considerando quinto de esta ejecutoria, sobre lo cual cobra relevancia la circunstancia de que se trata de un procedimiento único, de tipo contencioso, en el que no puede afirmarse de manera categórica la distinción de dos etapas que puedan regir de momento a momento y menos aún, que en cada una de ellas se resuelvan temas específicos; así, por ejemplo, en lo que entonces se denominó 'primera etapa' (comprendida desde la presentación de la demanda hasta la declaración de divorcio) el juzgador no solamente resuelve el asunto del divorcio, sino que

antes bien, también debe emitir decisión sobre cuestiones inherentes al divorcio, específicamente al decretar las medidas provisionales a que se refiere el artículo 282 del CCDF; de ahí que, como se dijo, es el caso de abandonar, en lo conducente, las consideraciones contenidas en la tesis aislada mencionada, en las partes que se opongan al desarrollo del proceso de divorcio sin expresión de causa que aquí se ha explicado.

"En los mismos términos, es decir en lo conducente, debe abandonarse el criterio sostenido por esta misma Sala en la jurisprudencia 1a./J. 137/2009, publicada en la página ciento setenta y cinco, del Tomo XXXI, abril de dos mil diez, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro: 'DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008).'"(39) en virtud de que en ésta se afirma que el juicio de divorcio sin expresión de causa termina con la resolución que ordena la disolución del vínculo matrimonial y que, en su caso, las cuestiones inherentes al divorcio han de reservarse para ser resueltas en la vía incidental. Al respecto, debe decirse que dicha interpretación no advierte los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal que deben regir en el juicio de divorcio y que sirven de base para dar lógica y contenido a las normas que regulan el proceso de que se trata, máxime si se considera que con tal interpretación existe el riesgo de incurrir en una incongruencia externa, al dejar de resolver cuestiones que quedaron planteadas desde la demanda y que no encontrarán solución con el dictado de la sentencia de divorcio, sobre todo porque, una vez roto el lazo conyugal, no se tiene la certeza de que las pretensiones de las partes se vean resueltas en la vía incidental con el consecuente perjuicio de alguno de los ex cónyuges.

"Ahora bien, no queda inadvertido para este Alto Tribunal que al explicar el desarrollo del proceso de divorcio sin expresión de causa en párrafos precedentes, se afirmó la existencia de dos momentos en que las partes pueden formular sus pretensiones, sin que tal distingo implique el desconocimiento de los principios de unidad y concentración de los que se ha hecho mérito, pues éste solamente resulta útil para conocer, precisamente, en qué momento las partes están en posibilidad de formular sus pretensiones y ofrecer pruebas para acreditar los hechos que las sustentan (esto es, en el escrito de demanda y después de dictarse la disolución del vínculo matrimonial, una vez que se dejan a salvo sus derechos) situación que de ninguna manera conlleva a sostener la apertura de un procedimiento diverso, pues el juicio es uno solo y no se encuentra dividido en etapas o fases; de ahí que, en el específico tema de

los recursos rigen las mismas reglas para todo el proceso, lo que hace irrelevante la distinción de las 'etapas' o 'fases' efectuada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al emitir la decisión que participa en la presente contradicción de tesis.

"...

"En esa tesitura, aunque de acuerdo con lo expuesto en el apartado B) del punto II del considerando quinto de esta ejecutoria, cabe la posibilidad de que en el juicio de divorcio se dicte sentencia en la que se decrete la disolución del vínculo matrimonial y al mismo tiempo se resuelvan todas las cuestiones inherentes a la disolución del mismo, lo cual ocurre cuando las partes se ponen de acuerdo sobre el contenido del convenio a que se refiere el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, y éste no contraviene la ley, lo cierto es que en dicho juicio también está latente la posibilidad de que los contendientes no lleguen a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos contenidos en ese convenio; y en esa virtud, aun y cuando el juzgador dicte un auto definitivo en el que determine la disolución del vínculo matrimonial, el procedimiento que como ya se dijo es uno solo, debe continuar conforme a las reglas de la vía incidental, a fin de resolver lo conducente en la sentencia respectiva, misma que en términos de lo dispuesto en el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sí es recurrible, y lo es a través del recurso de apelación previsto en el numeral 691 del propio ordenamiento, en razón de que los juicios de divorcio tienen una cuantía indeterminada.

"Así, bajo esa base se afirma que la causa del juicio de divorcio sin expresión de causa, sí es apelable.

"Ciertamente, aunque cabe la posibilidad de que el juicio de divorcio termine con la sentencia que decreta el divorcio y aprueba en su totalidad el convenio aceptado por las partes, la cual es inapelable por disposición expresa del legislador que trató de privilegiar la voluntad del cónyuge que pide el divorcio, lo cierto es que también existe la posibilidad de que ello no sea así y el juicio deba continuar hasta el dictado de la sentencia que resuelva todas las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial respecto de las que no existió acuerdo, la cual según se analizó sí es apelable."

b) Contradicción de tesis 180/2011.

En la diversa ejecutoria de veintidós de agosto de dos mil doce, dictada en la contradicción de tesis 180/2011, también por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nuestra superioridad reiteró los mismos aspectos que en la contradicción de tesis anterior, y fue puntual además, en señalar que la sentencia definitiva del juicio de divorcio sin causa es aquella

que resuelve en definitiva las cuestiones inherentes al matrimonio, y que, por tanto, tiene tal calidad aquella que, decretando la disolución del vínculo matrimonial, resuelve dichas cuestiones.

Por lo que señaló que el auto que disuelve el vínculo matrimonial sin resolver la totalidad de los aspectos inherentes al matrimonio **constituye sólo una resolución intermedia que no le pone fin al juicio, dando lugar a la continuación del juicio, el cual culmina con el dictado de la sentencia definitiva, la cual debe necesariamente resolver respecto de todas las prestaciones principales.**

Lo que se advierte de la siguiente transcripción:

"Ahora bien, si como se anticipó, las partes no se pusieron de acuerdo respecto de las cuestiones inherentes al matrimonio en la audiencia de conciliación y, por lo tanto, el auto que dicta el Juez que decreta la disolución del vínculo matrimonial no resuelve aquello que fue materia de los convenios, como es lo relativo a los bienes, la guarda y custodia de los hijos, las visitas y convivencias con los hijos, los alimentos, el pago indemnizatorio, el daño moral, etcétera, las cuales son obligaciones que derivan del matrimonio, no debe pasarse por alto que dichas cuestiones constituyen prestaciones principales de la demanda, y que, por lo tanto, la sentencia definitiva del juicio de divorcio es aquella que resuelve en forma definitiva dichas cuestiones.

"Que la resolución que disuelve el vínculo matrimonial sólo constituye una sentencia definitiva cuando resuelve todas las cuestiones inherentes al matrimonio, de manera que el Juez decreta el divorcio y sanciona el convenio en su totalidad –en el entendido de que su contenido no contraviene la ley–, por lo que se tiene por terminado el juicio en la audiencia conciliatoria, habiendo resuelto todas las prestaciones principales. Sin embargo, si las partes no se ponen de acuerdo, la ley obliga a la continuación del procedimiento para resolver las prestaciones principales que han quedado pendientes, atendiendo a los plazos establecidos en el código adjetivo para los incidentes, en cuyo caso, el auto que disuelve el vínculo matrimonial constituye sólo una resolución intermedia que no le pone fin al juicio, dando lugar a la continuación del juicio, el cual culmina con el dictado de la sentencia definitiva, la cual necesariamente debe resolver respecto de todas las prestaciones principales objeto de la demanda y contestación."

c) Contradicción de tesis 135/2011.

Posteriormente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la ejecutoria de doce de septiembre de dos mil doce, en la **con-**

tradicción de tesis 135/2011, reiteró por principio las consideraciones de la diversa 63/2011, en los aspectos destacados.

Luego, puntualizó que el juicio de divorcio sin expresión de causa está integrado en un solo proceso que concluye con una sentencia, la cual puede ser emitida desde el inicio del proceso –como cuando se decreta el divorcio y se aprueba en su totalidad el convenio–, o bien, al final –como cuando se resuelven en su totalidad las cuestiones inherentes al matrimonio–.

Finalmente, sostuvo que con independencia de la denominación que se le otorgue a aquella resolución que sin decidir el divorcio, es decir, que sólo se ocupa de las cuestiones inherentes al matrimonio, lo cierto es que, al resolver una de las pretensiones principales con las que se integran el juicio de divorcio sin expresión de causa, adquiere la calidad de sentencia y no de interlocutoria.

Lo anterior se refleja en la siguiente transcripción:

"En ese sentido y bajo una interpretación armónica y sistemática de las diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, en el considerando que antecede, se dijo que a partir de las pretensiones que la parte actora ha de formular en su escrito inicial de demanda (y respecto de las cuales, en un primer momento se finca la litis), que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el juicio de divorcio sin expresión de causa, al igual que el común de los juicios ordinarios –se caracteriza por estar integrado en un solo proceso–, pero con múltiples peculiaridades que lo hacen ser distinto, por ejemplo, los momentos de formular las pretensiones para integrar la litis, de ofrecer pruebas y de resolver aquellas cuestiones aducidas por las partes, dependiendo obviamente de las posturas que hayan asumido durante el desarrollo del proceso.

"Según se pudo observar en párrafos precedentes, en cuanto a las aludidas pretensiones, se señaló que pueden formularse en dos momentos del proceso (dependiendo del caso), uno, en la demanda y en el convenio respectivo (que es donde se ventilan las cuestiones inherentes al matrimonio) o al dar contestación a aquélla y en la contrapropuesta del convenio; y otro, una vez que se ha ordenado dictar el auto definitivo de divorcio y sobre la base de que en la audiencia de conciliación se dejaron a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer posteriormente (pues entonces las partes estarán en posibilidad de modificar o ampliar las pretensiones).

"También se distinguieron otros dos momentos para que las partes estuvieran en posibilidad de ofrecer pruebas; al presentar la demanda y el convenio respectivo o la contestación de la demanda y contrapropuesta (según sea el caso); y al concluir la fase de negociación, una vez que las partes amplíen o modifiquen sus pretensiones sobre las cuestiones inherentes al divorcio.

"En relación con la forma de concluir el juicio de divorcio sin expresión de causa, según se explicó en el considerando que antecede, se sostuvo que dependiendo de las posturas que asuman las partes en el desarrollo del proceso, es la manera en la que puede concluir un juicio de esta naturaleza.

"Ello es así, pues se dijo que si bien cabe la posibilidad de que el proceso termine con una sentencia que decrete el divorcio y apruebe en su totalidad el convenio —cuando existe acuerdo entre las partes y el contenido de éste no contraviene la ley—; sin embargo, también existe la probabilidad de que los contendientes no lleguen a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos contenidos en el convenio y, en ese tenor, el juzgador tenga que dictar un auto definitivo en el que determine la disolución del vínculo matrimonial (y, en su caso, apruebe los puntos del convenio en los que estuvieron de acuerdo las partes y que previamente haya calificado de legales) y ordene de oficio la continuación del procedimiento respecto de los puntos del convenio en el que las partes no estuvieron de acuerdo, conforme a las reglas de los incidentes que, finalmente, tendrá que resolver en la sentencia respectiva. Supuesto este último en el que se ubicaron los criterios de los tribunales en contendientes.

"Tal como se anticipó en párrafos precedentes, a pesar de que el juicio de divorcio sin expresión de causa se caracteriza por estar conformado por una instrumentación distinta respecto del común de los juicios ordinarios, precisamente a fin de resolver las pretensiones que se dilucidan en el mismo y que, se insiste, básicamente son la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, ello no implica que el juicio tenga que desenvolverse en diversas etapas para resolver por separado ambas pretensiones, ni tampoco que tenga que resolverse por sentencia exclusivamente la pretensión del divorcio para que, con posterioridad y en diversa vía, se resuelva lo relativo a las cuestiones inherentes al matrimonio; sino por el contrario, de acuerdo a la interpretación armónica y sistemática que se hizo de las diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, se estima, como se anticipó, que el juicio de divorcio sin expresión de causa está integrado en un solo proceso que concluye con una sentencia, la cual puede ser emitida desde el inicio del proceso —como cuando se decreta el divorcio y se aprueba en su

totalidad el convenio—, o bien, al final —como cuando se resuelven en su totalidad las cuestiones inherentes al matrimonio—.

"De ahí pues, que con independencia de la denominación que se le otorgue a aquella resolución que sin decidir el divorcio, es decir, que sólo se ocupa de cuestiones inherentes al matrimonio, lo cierto es que, al resolver precisamente una de las pretensiones principales con las que se integra el juicio de divorcio sin expresión de causa, ésta adquiere la calidad de sentencia y no de una interlocutoria."

De tales consideraciones derivó la siguiente jurisprudencia, con registro digital: 2002768:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. De la interpretación armónica y sistemática de diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, se advierte que el juicio de divorcio sin expresión de causa se integra por un solo proceso que concluye con una sentencia, que puede ser emitida desde el inicio cuando se decreta el divorcio y se aprueba en su totalidad el convenio, o al final, cuando se resuelven totalmente las cuestiones inherentes al matrimonio. Ahora bien, la resolución que sin decretar el divorcio, sólo se ocupa de cuestiones inherentes al matrimonio, adquiere la calidad de sentencia y no de interlocutoria, las cuales conforme a los artículos 685, 685 Bis y 691, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son apelables. De ahí que, acorde con los numerales 46 y 158 de la Ley de Amparo, las sentencias dictadas en los recursos de apelación interpuestos contra la resolución que sólo resuelven cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, son definitivas para la procedencia del juicio de amparo directo."⁹

d) Contradicción de tesis 143/2011.

Finalmente, cabe señalar que, al resolver la diversa contradicción de tesis 143/2011, mediante ejecutoria de doce de septiembre de dos mil doce,

⁹ Décima Época. Registro digital: 2002768. Primera Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, materia común, tesis 1a./J. 111/2012 (10a.), página 592.

la Primera Sala reiteró las consideraciones de la diversa 63/2011, en los aspectos que han quedado destacados.

IV. Aplicación de los anteriores criterios y solución del caso concreto.

Las anteriores consideraciones resultan orientadoras para resolver la presente contradicción de tesis, en virtud de que la Primera Sala de Nuestro Más Alto Tribunal del País interpretó la legislación del Distrito Federal, la cual guarda similitud con las disposiciones del Estado de Coahuila, respecto de la figura del divorcio sin causa, así como el procedimiento respectivo, como se aprecia del siguiente cuadro de comparación:

Código Civil para el Distrito Federal (interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación)	Código Civil para el Estado de Coahuila
<p>"Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:</p> <p>"I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;</p> <p>"II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;</p> <p>"III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y</p>	<p>"Artículo 363. El cónyuge que desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.</p> <p>"La propuesta de convenio de divorcio deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos:</p> <p>"a) La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;</p> <p>"b) Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia;</p> <p>"c) El modo de subvenir las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento como</p>

fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

"IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

"V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

"VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso."

"Artículo 282. Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto

después de decretarse el divorcio, así como las medidas correspondientes en caso de que la mujer se encuentre encinta. Deberá precisarse la forma, lugar y fecha del pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su cumplimiento;

"d) La designación del cónyuge al que corresponderá la posesión y disfrute del domicilio conyugal, y en su caso, del menaje de la casa; además deberá señalarse el tiempo que durará ese derecho.

"e) El nombramiento del administrador de los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma y bases de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de división.

"f) Los términos de la compensación a que se refiere el artículo 368 de este código."

Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila

"Artículo 582. Del procedimiento de divorcio.

"El divorcio se tramitará de acuerdo con las reglas siguientes:

"I. El Juez, recibida la solicitud de divorcio, examinará si satisface los requisitos del artículo 578; si no es así, prevendrá al promovente para que

se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

"A. De oficio:

"I. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

"II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

"III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

subsane las deficiencias en el plazo previsto en el artículo 391 de este Código.

"II. Una vez satisfechos los requisitos de ley, admitirá a trámite la solicitud y emplazará al cónyuge que no pidió el divorcio, haciéndole saber los términos de la misma. De igual manera se le concederá el plazo de nueve días a fin de que manifieste su conformidad con el convenio exhibido o, en su caso, presente su contrapropuesta, en la que expondrá los hechos en que la funde y deberá ofrecer las pruebas respectivas relacionadas con la misma.

"En el mismo auto dará vista al Ministerio Público para su intervención de acuerdo a sus atribuciones.

"III. En el proveído inicial, el juzgador decretará las medidas provisionales que fueren procedentes.

"IV. El Juez decretará el divorcio mediante resolución una vez desahogadas las vistas anteriores o cuando haya transcurrido el plazo para ello.

"V. En el caso de que ambos cónyuges hubieren presentado la solicitud, que lleguen a un acuerdo total o parcial respecto del convenio señalado en el artículo 363 del Código Civil o que no se hubiere suscitado controversia respecto de su contenido, y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez aprobará lo conducente en la misma resolución de divorcio.

<p>"IV. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este código;</p> <p>"B. Una vez contestada la solicitud:</p> <p>"I. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;</p> <p>"II. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.</p> <p>"En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.</p> <p>"Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el</p>	<p>"De no haber acuerdo, luego de decretar el divorcio el Juez, de oficio, correrá traslado personal al solicitante con la contrapropuesta, la expresión de los hechos en que se funda y las pruebas ofrecidas, por un plazo de nueve días para que manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas de su intención.</p> <p>"El solicitante podrá, en la vista indicada, formular a su vez las pretensiones que estime oportunas, expresando los hechos en que se funda y ofreciendo las pruebas que las justifiquen. De este escrito se dará vista al cónyuge que no pidió el divorcio por tres días para que manifieste lo que a su interés convenga.</p> <p>"Desahogadas las vistas correspondientes o transcurrido el plazo de ley para ello, en proveído especial el juzgador tomará las determinaciones a que se refiere el último párrafo del artículo 412 de este código.</p> <p>"El juicio continuará conforme a las reglas del juicio ordinario civil, tomando en consideración las especiales que rigen a los procedimientos del orden familiar.</p> <p>"VI. Sin perjuicio de decretar el divorcio en los términos de la fracción anterior, si de las vistas a que se refiere la fracción II de este artículo aparecieren cuestiones relativas a los presupuestos procesales, se dará vista al solicitante con las mismas por el plazo</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos;

"III. El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

"IV. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

"V. Las demás que considere necesarias."

"Artículo 283. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

"I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o li-

de tres días, siguiendo las reglas de los incidentes.

"VII. El acuerdo de las partes, su allanamiento o rebeldía no vincula al juzgador respecto de los términos del convenio o su contrapropuesta.

"VIII. Se notificará personalmente la resolución que decrete el divorcio."

mitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.

"II. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

"III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.

"IV. Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

"V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendi-

das o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"VI. Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges (sic), en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

"VII. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

"VIII. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

"Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores."

"Artículo 283 Bis. En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 282, el Juez, en la sentencia de divorcio, de-

berá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos

"Artículo 287. En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el Juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio."

Así, al tratarse de legislaciones similares sustancialmente, la interpretación de nuestra superioridad resulta orientadora para resolver la contradicción de tesis que nos ocupa, pues aun cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha definido el punto que es materia de la presente contradicción de tesis, las consideraciones que ha establecido resultan suficientes para arribar a la conclusión de que la resolución que se emite en un juicio de divorcio incausado sólo puede ser definitiva si se resuelven en su totalidad de las cuestiones planteadas en la demanda.

En efecto, la determinación que sólo decreta la disolución del vínculo matrimonial, sin resolver los demás aspectos inherentes a éste, se trata de un auto definitivo que constituye una resolución intermedia, pero no de la sentencia que pone fin al juicio.

Y es que atendiendo a las consideraciones de nuestra superioridad, el juicio de divorcio sin expresión de causa está integrado en un solo proceso que concluye con una sentencia, la cual puede ser emitida desde el inicio del proceso –como cuando se decreta el divorcio y se aprueba en su totalidad el convenio–, o bien, al final como cuando se resuelven en su totalidad las cuestiones inherentes al matrimonio.

Considerando además que no sólo tienen el carácter de principal la pretensión de divorcio, sino también las demás cuestiones inherentes al matrimonio, por lo que sólo puede estimarse como sentencia definitiva aquella que resuelve sobre todas las prestaciones principales.

Aunado a que de estimar que constituye una sentencia definitiva el auto que decreta la disolución de aquél pero continuando el juicio por los demás aspectos, conlleva la posibilidad de que dentro de un mismo procedimiento existieran dos sentencias definitivas a la luz de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley de Amparo, lo cual atenta contra la técnica que rige el juicio de amparo.

Por tanto, contra la resolución que decreta el juicio de divorcio, pero sin resolver sobre la totalidad de las cuestiones principales inherentes al matrimonio, no procede el juicio de amparo en la vía directa, en términos del artículo 171, fracción I, de la Ley de Amparo.

SEXTO.—**Decisión.** Por lo anterior, se estima que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el sustentado por este Pleno del Octavo Circuito, que se redacta en los siguientes términos:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA O INCAUSADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (DEROGADO). CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, PREVISTA EN EL NUMERAL 582, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA (DEROGADO), SIN RESOLVER LAS DEMÁS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Del artículo 582 aludido se advierte que el juicio de divorcio sin expresión de causa se integra en un solo proceso que concluye con una sentencia, teniendo tal calidad la que decreta tanto la disolución del vínculo matrimonial, como los demás aspectos inherentes al matrimonio. Así, la determinación que decreta la disolución del vínculo matrimonial, sin resolver las demás cuestiones inherentes al matrimonio, es un auto definitivo que constituye una resolución intermedia, pero no se trata de la sentencia que pone fin al juicio, en la medida en que no resuelve sobre la totalidad de las cuestiones principales inherentes al matrimonio, por lo que contra dicha resolución es improcedente el juicio de amparo directo.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo

Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, ambos con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Octavo Circuito, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad al criterio jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, así como a los demás Tribunales Colegiados del Octavo Circuito, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, remítase copia certificada de esta ejecutoria a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron los Magistrados Arcelia de la Cruz Lugo, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Trabajo del Octavo Circuito; Alfonso Soto Martínez, presidente del Pleno e integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito; Carlos Gabriel Olvera Corral, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Trabajo del Octavo Circuito, todos con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza y Pedro Guillermo Siller González Pico, encargado del engrose e integrante del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza; en contra del criterio de los Magistrados Enrique Torres Segura, ponente e integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con sede en esta ciudad y Guillermo Loreto Martínez, integrante del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA O INCAUSADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL

ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (DEROGADO). CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, PREVISTA EN EL NUMERAL 582, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA (DEROGADO), SIN RESOLVER LAS DEMÁS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Del artículo 582 aludido se advierte que el juicio de divorcio sin expresión de causa se integra en un solo proceso que concluye con una sentencia, teniendo tal calidad la que decreta tanto la disolución del vínculo matrimonial, como los demás aspectos inherentes al matrimonio. Así, la determinación que decreta la disolución del vínculo matrimonial, sin resolver las demás cuestiones inherentes al matrimonio, es un auto definitivo que constituye una resolución intermedia, pero no se trata de la sentencia que pone fin al juicio, en la medida en que no resuelve sobre la totalidad de las cuestiones principales inherentes al matrimonio, por lo que contra dicha resolución es improcedente el juicio de amparo directo.

PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO.
PC.VIII. J/5 C (10a.)

Contradicción de tesis 3/2016. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito. 15 de noviembre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Arcelia de la Cruz Lugo, Alfonso Soto Martínez, Carlos Gabriel Olvera Corral y Pedro Guillermo Siller González Pico. Disidentes: Enrique Torres Segura y Guillermo Loreto Martínez. Ponente: Enrique Torres Segura. Secretaria: Leticia Razo Osejo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver los amparos directos 36/2016 (cuaderno auxiliar 295/2016) y 26/2016 (cuaderno auxiliar 301/2016), y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, al resolver los amparos directos 86/2015 y 233/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 2 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPEDIMENTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, POR LA SOLA EXISTENCIA DE PARENTESCO EN CUALQUIERA DE LOS GRADOS A QUE ÉSTE SE REFIERE, ENTRE EL JUZGADOR FEDERAL Y UN INTEGRANTE DE UN CUERPO LEGISLATIVO PLURIPERSONAL SEÑA-

LADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMERO Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. 28 DE FEBRERO DE 2017. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LA MAGISTRADA SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y DE LOS MAGISTRADOS HÉCTOR FLORES GUERRERO, JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ, CARLOS CARMONA GRACIA Y MIGUEL ÁNGEL CRUZ HERNÁNDEZ. PONENTE: JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ. SECRETARIO: CARLOS FERNANDO CABRERA LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Vigésimo Quinto Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de la posible contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como primero transitorio del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que se trata de la denuncia de contradicción de tesis suscitada entre los criterios del Primer y del Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de acuerdo con lo previsto en los preceptos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución y 227, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que fue formulada por los integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de la presente contradicción de tesis, son las siguientes:

1. El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el impedimento *****/2015, en sesión de trece de octubre de dos mil quince, propuesta por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Durango, en lo que interesa, sostuvo lo siguiente:

"RESULTANDO:

"PRIMERO.—Mediante oficio 28111, recibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito, con residencia en esta ciudad, el dieciocho de septiembre de dos mil quince, virtud a la excusa formulada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado, la secretaria de ese órgano judicial remitió el juicio de amparo indirecto *****/2015, del índice administrativo de aquel órgano jurisdiccional y doce copias de la demanda, promovido por *****, contra las autoridades y por los actos, que entre otros, a continuación se transcriben:

"AUTORIDADES RESPONSABLES

"1. Congreso del Estado de Durango...'

"ACTOS RECLAMADOS

"A) 1. Del Congreso del Estado de Durango se reclama: la discusión, aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 52, fracción I, que tipifican los derechos por inscripción del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Durango, así como los artículos 13, 14, 15 y 16 que contemplan el impuesto al fomento Educativo, todos los numerales de la Ley de Hacienda del Estado de Durango vigente en el año 2015. ...'

"CONSIDERANDO:

"TERCERO.—Es fundada la excusa formulada, por las razones que enseguida se exponen.

"El artículo 51, primer párrafo, fracción I, de la Ley de Amparo, previene:

"Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

"I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo.'

"Según esa norma, el Juez de Distrito que sea pariente en la línea colateral por afinidad dentro del segundo grado de alguna de las partes, entre otros supuestos, debe excusarse de conocer del juicio de garantías.

"Los artículos 292, 294, 296, 297, 298, 299 y 300 del Código Civil Federal, correlativos de los numerales 287, 289, 291, 292, 293, 294 y 295 del Código Civil para el Estado de Durango, establecen lo siguiente:

"292. La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad.'

"294. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.'

"296. Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.'

"297. La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.'

"298. La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.'

"299. En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.'

"300. En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.'

"De conformidad con dichos preceptos legales, se reconoce el parentesco por afinidad, que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

"Cada generación forma un grado y la serie de grados constituyen la línea de parentesco.

"Las líneas de parentesco pueden ser rectas o transversales. La recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras;

y la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

"La línea recta es ascendente o descendente; la ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; mientras la descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

"La línea recta es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende. En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo el progenitor.

"En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

"Por tanto, entre una persona y el hermano de su esposa existe parentesco por afinidad dentro del segundo grado en la línea colateral o transversal.

"Los numerales 93, fracción I, 95, 96 y 199, todos del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente por disposición expresa del artículo 2o. de la Ley de Amparo, disponen respectivamente:

"93. La ley reconoce como medios de prueba:

"I. La confesión.'

"95. La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.'

"96. La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.'

"199. La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

"I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

"II. Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

"III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio."

"De acuerdo con esos preceptos legales, la confesional expresa o tácita constituye uno de los medios de prueba susceptibles de acreditar la causa de impedimento prevista en la fracción I del artículo 51 en consulta, siempre que cumpla con los requisitos contemplados en el citado numeral 199, es decir, que la emita persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, que sea de hecho propio del absolvente y concerniente al negocio.

"Adicionalmente, sólo para efectos ilustrativos, conviene tener presente que, conforme al segundo párrafo del artículo 60 de la Ley Reglamentaria en consulta, presentada la recusación, por una de las partes, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala respectiva de ésta o el Tribunal Colegiado de Circuito, según los casos referidos en las fracciones I, II y III del artículo 54 *ibídem*, la declarará fundada si el servidor público admite la causa de recusación o no rinde informe; pero si la negare, se señalará día y hora para que dentro de los tres días siguientes se celebre la audiencia en la que se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas de las partes y se dictará resolución.

"Luego, si la propia ley permite declarar fundada la recusación planteada por una de las partes, con la admisión expresa del funcionario respectivo, claramente le da valor preponderante a su dicho, al menos en cuanto esa manifestación se refiere a hechos propios que le perjudican procesalmente; pues sólo en el caso de negarlo se abre la fase probatoria.

"Criterio que debe aplicarse por analogía en los casos en que el funcionario que conoce el amparo presente excusa.

"Por consiguiente, es innecesaria la aportación de pruebas para justificar la causa de impedimento planteada, cuando para excusarse el servidor público manifiesta, entre otros, ser pariente por afinidad dentro del segundo grado en la línea colateral, de una de las partes.

"Al respecto, ilustra la jurisprudencia «2a./J.»36/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 105, Tomo XV, mayo de dos mil dos, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO

HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO.—De conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, los funcionarios ahí mencionados estarán impedidos para conocer del juicio de garantías cuando tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En consecuencia, si algún funcionario judicial manifiesta que tiene amistad estrecha por existir convivencia familiar frecuente con una de las partes, esta causal de impedimento debe tenerse por acreditada no sólo en mérito de la credibilidad que como Juez goza, sino porque tal manifestación valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la referida Ley de Amparo, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa en lo que le perjudica, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada.'

"Conviene aclarar que el artículo 66, fracción VI, de la abrogada Ley de Amparo, interpretado en ese criterio judicial, encuentra correlativo en la fracción VII del artículo 51 de la nueva ley reglamentaria de la materia.

"De tal forma, se actualiza el supuesto del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor, según el cual la jurisprudencia integrada conforme a la anterior ley reglamentaria de la materia, continuará vigente en lo que no se oponga a la primera.

"En el caso particular, el licenciado ***** , en su calidad de Juez Tercero de Distrito en el Estado, se manifiesta impedido para conocer el juicio de amparo indirecto *****/2015, atento que el uno de septiembre de dos mil trece, el licenciado en administración ***** tomó protesta como diputado de la LXVI Legislatura del Congreso de este Estado, por lo cual forma parte de ese órgano legislativo, señalado como autoridad responsable en tal juicio; profesional que, afirma el señor Juez Federal, es hermano de su esposa, o sea, su cuñado.

"En otras palabras, el señor Juez Federal alega que entre él y el licenciado en administración de empresas ***** , existe parentesco por afinidad en la línea colateral dentro del segundo grado, en términos de los artículos 287 y 289 del Código Civil del Estado de Durango, correlativos del 292 y 294 del Código Civil Federal.

"El parentesco aducido, como se anotó, debe tenerse acreditado con la sola manifestación del mencionado juzgador federal, en términos de los artícu-

los 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente por disposición del artículo 2o. de la Ley de Amparo.

"El análisis de la demanda de amparo, ciertamente revela que el imponente ***** reclama la discusión, aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 52, fracción I, que tipifican los derechos por inscripción del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Durango, así como los artículos 13, 14, 15 y 16 que contemplan el impuesto al fomento educativo, todos los numerales de la Ley de Hacienda del Estado de Durango vigente en el año 2015; normatividad cuya expedición atribuye a la Legislatura Local.

"Así, el citado cuerpo legislativo, con ese carácter, tiene la calidad de parte en el juicio de garantías, conforme al artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

"El artículo 66, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, dispone:

"66. El Congreso del Estado, representa al pueblo duranguense y ejerce las funciones del Poder Legislativo.

"El Congreso del Estado se compondrá de veinticinco diputados electos en su totalidad cada tres años en los términos de esta Constitución y de la ley, los diputados integrarán Legislaturas. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente. ...'

"De su parte, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Congreso de este Estado, dispone:

"El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Cámara de Diputados, denominada «Congreso del Estado», que se elige e integra conforme a las prevenciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

"El ejercicio constitucional de una Legislatura es de tres años, cuya nomenclatura cambiará de manera ascendente, según corresponda.'

"El Congreso Local, según esas normas, se integra con veinticinco diputados electos cada tres años de manera popular y, conforme a los principios de votación de mayoría relativa y representación proporcional.

"Por otro lado, es hecho notorio, en términos del artículo 88 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, que a partir del uno de septiembre de dos mil trece, el licenciado en administración ***** , es diputado integrante de la actual Legislatura Estatal; en otras palabras, es integrante de la autoridad legislativa señalada como autoridad responsable en el juicio de amparo, por cuyo conocimiento se excusa el Juez de Distrito.

"Al respecto, ilustra la jurisprudencia «P./J.»74/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 963, Tomo XXIII, junio de dos mil seis. Materia común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.—Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.'

"En esas circunstancias, se actualiza la hipótesis prevista por el numeral 51, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, motivo por el que procede declarar fundada la excusa planteada por el funcionario judicial de referencia.

"Al respecto, aplica por analogía, la tesis P. XXV/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 11, Tomo XXV, mayo de dos mil siete, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"IMPEDIMENTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EXISTE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD ENTRE UN MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y UNO DE LOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO COLEGIADO CUANDO ÉSTE TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE.—Del artículo citado se advierte como causal de impedimento legal para

los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito, o las autoridades que conozcan de los juicios de garantías conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, la existencia de parentesco por consanguinidad o afinidad con alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad. Por otro lado, el artículo 5o., fracción II, de la Ley de la materia señala que son partes en el juicio la autoridad o autoridades responsables. En ese sentido, si un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene parentesco por consanguinidad con uno de los integrantes del órgano colegiado que tiene el carácter de autoridad responsable por haber dictado el acto reclamado, es incuestionable que se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 66 de la Ley de Amparo.'

"También cabe anotar que el artículo 66, fracción I, de la anterior Ley de Amparo, interpretado en dicho criterio, es correlativo del 51, fracción I, de la nueva Ley Reglamentaria de la materia; mientras que en esta última subsiste la hipótesis normativa del artículo 5o., fracción II, *ibídem*; de modo que también es viable invocarla por ilustrativa, en términos del aludido artículo sexto transitorio de la actual Ley de Amparo.

"En los términos señalados, igualmente es ilustrativa, en sentido contrario, la tesis LV/90, de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 171, Tomo V, primera parte, enero a junio de mil novecientos noventa. Materia común, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que establece:

"IMPEDIMENTO. LA CAUSAL DE PARENTESCO NO SE ACREDITA SI UN MAGISTRADO DE CIRCUITO ES HERMANO DEL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL LOCAL CUANDO UNA DE SUS SALAS SEA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO.—La causal del impedimento prevista por la fracción I del artículo 66 de la Ley de Amparo, no se acredita por el hecho de que el Magistrado Federal contra el que se hace valer sea hermano del Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad federativa que tenga la misma jurisdicción del Tribunal Colegiado del que forma parte dicho Magistrado, cuando el Presidente no haya formado parte de la Sala de dicho Supremo Tribunal que dictó la sentencia de apelación que se combate en amparo directo ante el Tribunal Colegiado del que forma parte el referido Magistrado Federal, en virtud de que el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal y las Salas que lo integran tienen competencias distintas entre sí y, por tanto, solamente la Sala que dictó la sentencia de apelación impugnada en amparo

directo tiene el carácter de parte, como autoridad responsable, en ese juicio de garantías.'

"El artículo 58 de la Ley de Amparo dispone que, cuando se declare impedido a un Juez de Distrito o Magistrado de Tribunal Unitario de Circuito, conocerá del asunto otro del mismo Distrito o Circuito, según corresponda y, en su caso, especialización; en su defecto, conocerá el más próximo perteneciente al mismo Circuito.

"En los puntos primero y segundo, en sus fracciones fracción (sic) XXV, el Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el veintitrés de enero de dos mil trece, y reformado entre otros, por el Acuerdo General 37/2015 del propio Consejo, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango; al cambio de denominación del Tribunal Colegiado en el mismo Circuito y residencia, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos, y a la creación de la oficina de correspondencia común que les prestará servicio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de agosto de dos mil quince y en vigor a partir del dieciséis de ese mes y año, dice:

"PRIMERO.—El territorio de la República se divide en treinta y dos Circuitos, cuya circunscripción territorial es la siguiente: ...

"XXV.

"VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO: Estado de Durango, con excepción de los Municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo.

"SEGUNDO. Cada uno de los Circuitos a que se refiere el punto primero comprenderá los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito que a continuación se precisan: ...

"XXV. VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO:

"1. Dos tribunales colegiados con residencia en Durango.

"2. Un tribunal unitario con sede en Durango.

"3. Tres Juzgados de Distrito en el Estado de Durango, con residencia en la ciudad del mismo nombre.'

"Del anterior punto se obtiene que, el Vigésimo Quinto Circuito está conformado, entre otros órganos jurisdiccionales, por tres Juzgados de Distrito con residencia en la ciudad de Durango, Estado de Durango.

"Consecuentemente, se ordena remitir el juicio de amparo indirecto *****/2015 promovido por ***** y sus copias, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en este Estado, a fin de que la turne a un órgano jurisdiccional diverso al Juzgado Tercero de Distrito en esta entidad federativa.

"CUARTO.—De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en vista de lo prevenido por el artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley de Amparo, los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

"Tratándose de los tribunales, los hechos notorios se definen como aquellos que el Órgano Judicial conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad profesional.

"Sobre el particular, se invoca la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"'HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.—Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.'

"En los acuerdos 28/2001 y 29/2007, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal instauró el sistema integral de seguimiento de expedientes, como programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de los asuntos del conocimiento de los Órganos Jurisdiccionales; se indicó la obligatoriedad de utilizar el módulo 'sentencias' del referido siste-

ma para la captura y consulta de las que dicten los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, respectivamente, y señala con precisión que la captura se realizaría el mismo día de su publicación, la cual sería supervisada y certificada por el secretario que al efecto designen los titulares.

"Por tanto, si bien la captura obligatoria y consulta de la información que los Tribunales Federales realicen a dicho sistema electrónico no sustituyen a las constancias que integran los expedientes en que se dictan las sentencias, lo cierto es que genera el conocimiento fidedigno y auténtico de que la información obtenida, ya sea que se trate de autos o sentencias, coincide fielmente con lo agregado físicamente al expediente.

"Por tanto, es válido invocar como hechos notorios los autos o resoluciones capturados en el sistema integral de seguimiento de expedientes.

"Al respecto este Tribunal Colegiado comparte los criterios contenidos en las tesis I.10o.C.2 K (10a.) y (V Región) 3o.2 K (10a.), sustentadas respectivamente por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, publicadas, la primera en la página 2187, Libro 18, mayo de 2015, Tomo III; y la segunda en la página 2181, Libro 21, agosto de 2015, Tomo III, ambos Libros de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas, respectivamente» criterios que, a la letra, dicen:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 74/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, de rubro: «HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.», sostuvo que conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, un hecho notorio en su aspecto jurídico, se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba. Por otra parte, con la finalidad de estar a la vanguardia en el crecimiento tecnológico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, emitieron el Acuerdo General Conjunto 1/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil catorce, y en la *Gaceta del Semana-*

rio Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2769, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la firel, a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de generar una infraestructura suficiente para salvaguardar el derecho fundamental de una administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, por lo que se implementaron las bases para el uso eficiente de las tecnologías de la información disponibles, con miras a generar en los juicios de amparo certeza a las partes de los mecanismos, mediante los cuales se integra y accede a un expediente electrónico; lo anterior, en congruencia con el contenido de los diversos Acuerdos Generales 29/2007 y 28/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVI, septiembre de 2007, página 2831 y XIII, mayo de 2001, página 1303, respectivamente, que determinan el uso obligatorio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). En ese sentido, se concluye que las resoluciones de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal que se registran en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en términos del precepto legal en cita, constituyen un hecho notorio para resolver los juicios de amparo, en tanto genera un conocimiento completo y veraz de la emisión y sentido en que se dictó un auto o una sentencia que, además, son susceptibles de invocarse para decidir en otro asunto lo que en derecho corresponda.'

'''HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA. De acuerdo con la doctrina, cabe considerar notorios a aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal o general propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión, excluyendo de éstos las características de universalidad, conocimientos absoluto y efectivo, así como la permanencia del hecho, pues no se requiere que éste sea objeto de un conocimiento multitudinario; resulta suficiente el conocimiento relativo, es decir, la posibilidad de verificar la existencia del hecho de que se trate mediante el auxilio de una simple información; es innecesaria la observación directa por todos los individuos pertenecientes al grupo social, y no obsta a la notoriedad de un hecho la circunstancia de haber acontecido con anterioridad, por considerarse que éste sea, al momento de desarrollarse el proceso, respectivamente. Por su parte, tratándose de los tribunales, los hechos notorios se definen como aquellos que el órgano judicial conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad profesional; situación esta última que coincide con lo asentado en la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2007-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, de rubro: «HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.», que determinó que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su propia actividad jurisdiccional y en la cual se dejó abierta la posibilidad de que un juzgador podía invocar como hecho notorio una ejecutoria recaída a un anterior juicio de amparo relacionado, pero del índice de un diverso órgano judicial, si se cuenta con la certificación previa de las constancias relativas, lo que permitiría sustentar una causa de improcedencia en la existencia de aquél. Ahora bien, en los Acuerdos Generales 28/2001 y 29/2007, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció la instauración del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales y se indicó la obligatoriedad de utilizar el módulo «Sentencias» del referido sistema para la captura y consulta de las sentencias que dicten los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, respectivamente, y señala con precisión que la captura se realizaría el mismo día de su publicación, y sería supervisada y certificada por el secretario que al efecto designaran los titulares; por tanto, se concluye que la captura obligatoria y consulta de la información que los tribunales federales realizan a dicho sistema electrónico, si bien no sustituye a las constancias que integran los expedientes en que éstas se dictan, lo cierto es que genera el conocimiento fidedigno y auténtico de que la información obtenida, ya sea que se trate de autos o sentencias, coincide fielmente con la agregada físicamente al expediente; de ahí que la información almacenada en dicha herramienta pueda ser utilizada en la resolución de asuntos relacionados pertenecientes a órganos jurisdiccionales distintos, contribuyendo así al principio de economía procesal que debe regir en el proceso, a fin de lograr el menor desgaste posible de la actividad judicial y, como consecuencia, evitar el dictado de sentencias contradictorias, máxime que la información objeto de consulta en el referido sistema reúne, precisamente, las características propias de los hechos notorios en general, pues ésta es del conocimiento de las partes intervinientes en el juicio; es posible su verificación a través de la consulta en dicho sistema automatizado; para su validez es innecesaria la observación o participación directa de todos los intervinientes; y su captura aconteció en el momento en que se produjo la decisión.'

"En el mencionado sistema aparece la resolución que el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito dictó en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, en el impedimento *****/2015.

"De ella se observa que, se declaró infundado el impedimento que el señor Juez Tercero de Distrito en el Estado, planteó en relación con el conocimiento de un juicio de amparo indirecto en el que figura como autoridad responsable, entre otras, el Congreso del Estado de Durango, al que se le reclama una norma de carácter general.

"El impedimento alegado en ese asunto se cimienta en la circunstancia de que entre el referido juzgador de primer grado y un diputado integrante del citado Congreso, existe parentesco en la línea colateral por afinidad dentro del segundo grado.

"Es decir, en el asunto en el que se pronunció la citada ejecutoria se planteó una problemática sustancialmente igual a la que se propuso en la excusa que ahora se resuelve, pero el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito en Durango, discrepa del que aquí sostiene este órgano jurisdiccional, que en realidad reitera el que ha sustentado en múltiples asuntos.

"Ante esa situación, este tribunal estima necesario explicar las razones por las cuales no comparte el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, según se expresa en el considerando consecuente.

"QUINTO.—La ejecutoria que se comenta se inspira fundamentalmente en la diversa dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el impedimento 4/2015, de su índice administrativo; pues precisamente se cita, se transcribe y se parafrasea en la ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito e, inclusive, se invoca la tesis aislada 2a. XXXII/2015 (10a.), que surgió del fallo del Alto Tribunal, publicada en la página 1708, Libro 18, Tomo II, mayo de 2015, Décima Época de «la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas», cuyo rubro es el siguiente: 'IMPEDIMENTO. POR REGLA GENERAL, NO EXISTE CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE UNO DE LOS TITULARES DEL TRIBUNAL DE ALZADA TENGA PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD CON EL JUZGADOR DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PRIMERA INSTANCIA.'

"Se coincide con la interpretación que el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito realiza, en relación con la garantía de imparcialidad de justicia imparcial consagrada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El examen del artículo 51 de la Ley de Amparo, pone de manifiesto que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados

de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deben excusarse cuando ocurra, entre otras causas de impedimento, los siguientes:

"a) Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo (fracción I del invocado artículo).

"Conviene destacar que conforme al artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, es parte en el juicio de garantías la autoridad responsable.

"b) Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de imparcialidad (fracción VIII del invocado artículo).

"Es decir, se trata de dos hipótesis legales totalmente diferentes.

"El examen de la mencionada ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, evidencia que para no calificar de legal el impedimento planteado, atendió a lo dispuesto por el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo que, como ya se vio, es completamente distinto a lo establecido por el citado numeral, fracción I, que sirvió de sustento al señor Juez Federal para plantear la recusación que motivó el impedimento 3/2015, que culminó con la ejecutoria que se comenta del Segundo Tribunal Colegiado de este Circuito, así como la que motivó el asunto que ahora se resuelve.

"Igualmente, la referida Sala tuvo en consideración el diverso numeral 146, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme con el cual, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los miembros del Congreso (sic) de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, entre otras causas, por tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.

"Asimismo, la situación de hecho que resolvió el Máximo Tribunal del País también difiere ostensiblemente de la que planteó el señor Juez Federal en las recusaciones que son materia de la referida ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y de la presente, pues en estos casos el señor Juez de Distrito alegó parentesco por afinidad con uno de los integran-

tes del Congreso Local señalado como autoridad responsable; mientras que el impedimento que resolvió la Segunda Sala del Más Alto Tribunal de la Nación se sustentó en el parentesco que hay entre un señor Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el juzgador que emitió la resolución de primera instancia que debía ser objeto de análisis a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 201, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 de la Constitución General de la República.

"Es decir, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se cimentó en el hecho de que hubiera parentesco entre un juzgador y una de las partes en el juicio del que conoce; sino definió el impedimento propuesto desde la perspectiva de un parentesco entre un juzgador de segundo grado, con el de primer grado.

"En relación con el artículo 146, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este tribunal se concreta a establecer que el artículo 52 de la Ley de Amparo determina categóricamente que, sólo podrán invocarse como excusas las causas de impedimento que enumera el artículo anterior y que las partes podrán plantear como causa de recusación cualquiera de tales impedimentos.

"Dice el Segundo Tribunal Colegiado de este Circuito, que en el criterio sustentado en la tesis aislada P. XXV/2007, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, verificable a foja 11, Tomo XXV, mayo de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación «y su Gaceta»*, Novena Época, titulada: 'IMPEDIMENTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EXISTE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD ENTRE UN MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y UNO DE LOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO COLEGIADO CUANDO ÉSTE TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE. '; sólo se aborda la temática del impedimento desde la óptica del parentesco con la autoridad responsable; empero, que en la tesis invocada por ese Tribunal Colegiado, de la multimencionada Segunda Sala, se profundiza sobre el interés personal que afecta o no al juzgador en su imparcialidad, y no únicamente por el hecho de ser pariente por afinidad o consanguinidad de la persona que funge en su carácter de autoridad responsable.

"Tales consideraciones, dejan entrever que para el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito hubo cambio del criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual no tiene sustento alguno, pues aparte de que los criterios antes referidos del Alto Tribunal de la República provienen de órganos jurisdiccionales de diferente jerarquía,

interpretan hipótesis legales diferentes, así como resuelven cuestiones de hecho diversas; en el entendido de que el artículo 66, fracción I, de la abrogada Ley de Amparo, interpretado por el aludido Pleno del Máximo Órgano Jurisdiccional del País, es de similar redacción al numeral 51, fracción I, de la vigente Ley de Amparo.

"Este cuerpo colegiado estima que, de sostener el criterio de que el impedimento previsto en esta última norma no se actualiza por la sola existencia del parentesco del juzgador de amparo con la autoridad responsable en un juicio de garantías o con uno de sus integrantes si ésta es colegiada, sino que se requiere la vinculación del juzgador con algún interés personal hacia la autoridad responsable o hacia alguno de sus integrantes, que además lo mueva a pronunciarse a beneficiar o perjudicar a los interesados, sus representantes, patronos o defensores del asunto puesto a su consideración, aunado a que la autoridad responsable tenga interés personal en el asunto; equivaldría no sólo a hacer parcialmente nugatoria la disposición contenida en el artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo, dado que en todos los casos en que una autoridad responsable emite un acto que a la postre se reclama en un juicio de garantías, lo hace en ejercicio de una función pública que le confiere la Ley, sin que tenga de por medio un interés personal; sino a desvirtuar la garantía de imparcialidad en la administración de justicia contenida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

"SEXTO.—Los artículos 225 a 227 de la Ley de Amparo en vigor establecen:

"Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas;

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito; y

“III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del Circuito correspondiente.

“Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.

“La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.’

“Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

“I. Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.

“II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

“III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.’

“De esos artículos es menester destacar, que la jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

“Que el Pleno o las Salas indicadas, según la materia, resuelven las contradicciones de tesis que se suscitan entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito; y en ese supuesto, tienen legitimación para denunciar la contradicción,

los Tribunales Colegiados de Circuito que sustentaron las tesis discrepantes y sus integrantes, entre otras personas.

"Es conveniente aclarar que el concepto de 'tesis' contemplado en ese numeral, no implica, necesariamente, que el criterio jurídico discordante esté distinguido con un rubro, un texto y los datos de identificación respectivos, sino únicamente la existencia de una resolución pronunciada por un órgano jurisdiccional, en un asunto de su competencia; por ese motivo, este tribunal analiza la posibilidad de denunciar una aparente contradicción, aun cuando no están contenidos formalmente en una tesis.

"Al respecto es conveniente citar la tesis sesenta y dos, del Pleno del Máximo Tribunal del País, publicada en la página cuarenta y seis, Tomo VI. Materia común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS OPUESTOS.— Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte. El vocablo «tesis» que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado, por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, y datos de identificación del asunto en donde se sostuvo, ni menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria, en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria en alguno de sus preceptos, establecen esos requisitos. Por lo tanto para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios opuestos sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia.'

"Jurisprudencia que se invoca con apoyo en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor, porque no contraviene disposiciones de esa legislación.

"De la interpretación de los preceptos que regulan el fenómeno jurídico de la contradicción de tesis se advierte, que es requisito que entre los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes al resolver alguna

cuestión litigiosa, se encuentre algún punto en común; es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

"Es decir, la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

"Sobre el particular se invoca la jurisprudencia 2a./J. 163/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1219, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.—Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente."

"La tesis aislada P. V/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 7, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE

DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: «CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.», esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico.¹

"La tesis de jurisprudencia P/J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, que dispone:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan «tesis contradictorias», entendiéndose por «tesis» el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver

la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: «CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.», al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que «al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes» se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en «diferencias» fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.'

"Así, como la tesis aislada P. XLVII/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, que a la letra dice:

'''CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: «CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.», sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo

que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.¹

"Este tribunal también invoca como hecho notorio obtenido del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, las ejecutorias de fechas tres de septiembre, dieciocho de junio y catorce de agosto, todos del dos mil quince, dictadas en su orden en los impedimentos laborales 14/2015-I y 5/2015, así como civil 9/2015, del índice del Primero y del Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, así como del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, respectivamente, en los que el primero y el tercero de esos órganos jurisdiccionales calificaron de legal, mientras el segundo declaró fundado, el impedimento que ante cada uno de ellos planteó un señor Juez Federal para conocer de sendos juicios de garantías indirecto, en los que figura como autoridad responsable una autoridad colegiada y se aduce parentesco entre el juzgador federal y un integrante de la responsable.

"Efectivamente, en los dos primeros asuntos, el juzgador de primer grado se manifestó impedido para conocer de sendos juicios de amparo promovidos contra el entonces Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado de Tamaulipas, dado el parentesco que lo une con uno de los integrantes del citado tribunal laboral.

En tanto que en el tercero de los asuntos, el señor Juez Federal fincó su impedimento para conocer de un juicio de amparo indirecto promovido contra la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, en la circunstancia de tener parentesco con un Magistrado integrante de dicha Sala.

"Es decir, tanto en esos tres asuntos, como en el impedimento *****/2015, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, y en el que ahora se resuelve, se dilucidó un mismo problema jurídico, consistente en determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo, cuando el juzgador que conoce de un juicio de amparo indirecto tiene parentesco con alguno de los integrantes del órgano colegiado que figura como autoridad responsable.

"Desde esa perspectiva, salvo la siempre mejor opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considera que probablemente existe contradicción de criterios no sólo entre los sustentados por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito; sino también entre los sostenidos por este último, por un lado, y el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, así como el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, por el otro.

"En estas circunstancias, se impone denunciar la posible contradicción de criterios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO.—**ES FUNDADA** la excusa planteada por el señor Juez Tercero de Distrito en el Estado ..."

La anterior resolución dio origen a la jurisprudencia «XXV.1o. J/1 (10a.)» que se encuentra visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas y en la página 3038, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2010749, de título, subtítulo y texto siguientes:

"IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA AL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO LA EXPEDICIÓN DE UNA NORMA GENERAL, Y ENTRE EL JUEZ DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO Y UNO DE LOS DIPUTADOS QUE LO INTEGRAN, EXISTE PARENTESCO EN LÍNEA COLATERAL POR AFINIDAD DENTRO DEL SEGUNDO GRADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA

"AUTORIDADES RESPONSABLES:**"1. EMISORAS DEL ACTO:**

"CÁMARA DE DIPUTADOS, con domicilio en 5 de Febrero 900 poniente, esquina con Zaragoza zona centro de Durango, Durango.

"La cual tiene su domicilio en el palacio legislativo, domicilio conocido en la capital del Estado. ..."

"ACTO RECLAMADO:

"De todas y cada una de las autoridades señaladas como responsables reclamo señaladas (sic) como ejecutoras: como la aprobación y publicación **del artículo 82** de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, mismo que establece 'para que se constituya un sindicato, se requiere que lo formen 20 trabajadores o más y que no exista otra agrupación sindical con mayor número de miembros.'

"De todas y cada una de las autoridades señaladas como responsables reclamo señaladas (sic) como emisora: todo el procedimiento legislativo así como la aprobación y publicación **del artículo 82** de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, mismo que establece 'para que se constituya un sindicato, se requiere que lo formen 20 trabajadores o más y que no exista otra agrupación sindical con mayor número de miembros.'

"A efecto de especificar los actos que de cada autoridad se reclaman, me permito señalar los siguientes:

"DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS:

"1). De la Cámara de Diputados, se reclama el acto por virtud del cual dicha Cámara aprobó, como parte del proceso legislativo el artículo 82 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, mismo que establece 'para que se constituya un sindicato, se requiere que lo formen 20 trabajadores o más y que no exista otra agrupación sindical con mayor número de miembros.'

" ...

"CONSIDERANDO:

" ...

"CUARTO.—Es **infundado** el impedimento formulado por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Durango, por las razones y fundamentos legales que enseguida se exponen.

"Para dar claridad al caso en estudio, es importante destacar lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el impedimento *****/2015, de su índice administrativo, en virtud de que resulta ilustrativa para el caso en estudio.

"En la ejecutoria en mención se acotó:

"SEGUNDO.—**Estudio.** No debe calificarse de legal el impedimento que, con fundamento en los artículos 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo en relación con el 146, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, plantea el Ministro Juan N. Silva Meza.

"Antes de abordar el estudio del impedimento planteado, es necesario tener presente que el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 17. ...

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

"El precepto constitucional transcrito, en la porción normativa consagra, el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual se traduce en la posibilidad real y efectiva que tienen a su favor los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones y el correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.

"Asimismo, el precepto invocado, hace referencia a cuatro subgarantías que deberán observar los órganos respectivos al momento de resolver las controversias planteadas, a saber:

"1) justicia pronta,

"2) justicia completa,

"3) justicia imparcial, y

"4) justicia gratuita.

"Específicamente, la **justicia imparcial** significa que el juzgador emita una resolución no sólo apegada a derecho, sino, primordialmente, que no dé lugar a considerar que existió inclinación o emulación respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

"Sobre este tema, en la exposición de motivos que dio origen a la reforma del artículo 17 de la Constitución Federal, aprobada por el Poder Constituyente Permanente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se señaló lo siguiente:

" ...

"La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia; debe ser gratuita, para asegurar a todos el libre acceso a ella; debe ser imparcial, para lograr que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas y debe ser honesta, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonio ajenos. Una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna, reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia, de sus integrantes y, en consecuencia, de las resoluciones que dicten. ...'

"Como puede advertirse, la tutela judicial efectiva, no está limitada al trámite y decisión de los asuntos que se sometan a la potestad de los órganos jurisdiccionales, sino que también debe comprender ciertos aspectos que permitan suponer que el fallo no esté afectado de imparcialidad objetiva o subjetiva.

"Se asevera lo anterior, porque la justicia imparcial que debe prevalecer para dirimir un conflicto suscitado entre varios sujetos de derecho se traduce, por una parte, en la clara observancia de la totalidad de las normas jurídicas que regulan el caso, pues su incumplimiento produce diversas consecuencias que afectan de modo cierto a alguno de los entes que intervienen en el proceso, favoreciendo al otro con esa actuación y, por otra parte, el ánimo del juzgador debe estar orientado al estudio de los aspectos que se debaten, sin crearse sentimientos de aversión o simpatía hacia alguna de las partes, sea por los datos probatorios que se proporcionen o por el conocimiento externo de las conductas del sujeto, es decir, las decisiones deben ser honestas en cuanto al órgano encargado de emitir las.

"Desde esa perspectiva jurídica, las leyes establecen diversos medios y mecanismos a los que los gobernados pueden acudir en aras de garantizar que sea imparcial el fallo que dirima la contienda, pero igualmente la misma legislación permite que los titulares encargados de impartir justicia puedan hacer patente su posible parcialidad en el fallo que dicten, lo que los inhibe de su conocimiento con el fin de cumplir con el artículo 17 constitucional.

"La institución jurídica de los impedimentos, tiene por objeto, garantizar la imparcialidad del juzgador, la cual significa asumir una actitud que asegure que el impartidor de justicia no se incline a favor de ninguna de las partes.

"Sentado lo anterior, es preciso señalar que el Ministro Juan N. Silva Meza, adujo las causales de impedimento previstas en los artículos 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, en relación con el 146, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que se transcriben a continuación:

"Artículo 51. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento: ...

"VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.'

"Artículo 146. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

"I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;'

"De los preceptos invocados, se desprende que los supuestos contenidos en dichos artículos de forma concatenada, dan lugar a que se actualice que un Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, o miembros del Consejo de la Judicatura Federal, estén impedidos para conocer de un asunto, entre otros casos, por tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de

los interesados, sus representantes, patronos o defensores, pues de no ser así, podría afectarse la imparcialidad del juzgador al momento de administrar e impartir justicia.

"En el caso concreto, de la revisión de autos, se advierte que, el juicio de amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, cuyo titular es el licenciado ***** , dio origen al recurso de inconformidad ***** , del índice de este Alto Tribunal, que fue returnado al Ministro Juan N. Silva Meza el catorce de enero de dos mil quince, para su resolución.

"Ahora bien, de todos los datos anteriores, se advierte que, no se configura alguno de los supuestos de las causas de impedimento previstas en los artículos (sic) 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, en relación con el 146, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el lazo consanguíneo que señala el Ministro promotor del impedimento no lo vincula con ninguna de las partes, interesados, sus representantes, patronos o defensores y, por tanto, no existe la causal para excusar del conocimiento del asunto a quien así lo solicita.

"Aunado a lo anterior, el lazo consanguíneo de parentesco que une a los Juzgadores de primera y segunda instancia, no constituye una razón para generar alguna duda sobre la imparcialidad con la que habrá de resolverse el caso por el superior en definitiva, toda vez que cuando se pronunció el fallo impugnado, quien lo emitió, no lo hizo en defensa de un interés personal, sino con el carácter de órgano de amparo revestido de la neutralidad que caracteriza a los titulares de los juzgados y tribunales del Poder Judicial de la Federación.

"En consecuencia, la sola existencia de un vínculo de parentesco entre el Juez primario y el que revisa, no es motivo suficiente para considerar que este último deba abstenerse de participar en el conocimiento y resolución del asunto, pues tanto uno como otro de esos servidores públicos, sólo actúan para pronunciar la decisión que conforme a derecho proceda y sin ningún designio anticipado, al no ser partes interesadas en el juicio respectivo.

"De la lectura de la ejecutoria emitida en el impedimento 4/2015, de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, se advierte que el fundamento jurídico de dicha figura jurídica, radica en precepto 17, del Pacto Federal, ya transcrito, en la porción normativa consagra el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual se traduce en la posibilidad real y efectiva que tienen a su favor los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensio-

nes y el correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.

"Asimismo, el cardinal invocado hace referencia, a cuatro subgarantías que deberán observar los órganos respectivos al momento de resolver las controversias planteadas, a saber: 1) justicia pronta, 2) justicia completa, 3) justicia imparcial, y 4) justicia gratuita.

"Específicamente, la **justicia imparcial**, significa que el juzgador emita una resolución no sólo apegada a derecho, sino, primordialmente, que no dé lugar a considerar que existió inclinación o emulación respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

"Además, que en la exposición de motivos que dio origen a la reforma del artículo 17 de la Constitución Federal, aprobada por el Poder Constituyente Permanente, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se señaló lo siguiente:

"..."

"La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia; debe ser gratuita, para asegurar a todos el libre acceso a ella; debe ser imparcial, para lograr que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas y debe ser honesta, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonio ajenos. Una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia, de sus integrantes y, en consecuencia, de las resoluciones que dicten. ..."

"Como puede advertirse, la tutela judicial efectiva no está limitada al trámite y decisión de los asuntos que se sometan a la potestad de los órganos jurisdiccionales, sino que también debe comprender ciertos aspectos que permitan suponer que el fallo no esté afectado de imparcialidad objetiva o subjetiva.

"Se asevera lo anterior, porque la justicia imparcial que debe prevalecer para dirimir un conflicto suscitado entre varios sujetos de derecho, se traduce, por una parte, en la clara observancia de la totalidad de las normas jurídicas que regulan el caso, pues su incumplimiento produce diversas consecuencias que afectan de modo cierto a alguno de los entes que intervienen en el proceso, favoreciendo al otro con esa actuación y, por otra parte, el ánimo

del juzgador debe estar orientado al estudio de los aspectos que se debaten, sin crearse sentimientos de aversión o simpatía hacia alguna de las partes, sea por los datos probatorios que se proporcionen o por el conocimiento externo de las conductas del sujeto, es decir, las decisiones deben ser honestas en cuanto al órgano encargado de emitirlas.

"Sin embargo, los sujetos que asumen la calidad de órganos o que son titulares de la función jurisdiccional son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derechos, de obligaciones, de intereses, con relaciones humanas sociales, políticas, económicas, religiosas y familiares, titulares de bienes muebles e inmuebles, situaciones de vida personal, etcétera, por lo que aun cuando la designación de los titulares de los órganos de justicia esté rodeada por una serie de garantías, de modo que teóricamente esté asegurada la máxima idoneidad del funcionario para la designación encomendada, puede ocurrir que por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción el operador jurídico no sea la persona más apropiada para cumplirla respecto a la litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal, o sea, que tiene un interés propio que afecta la imparcialidad de la persona que tiene a su cargo la encomienda de resolver el asunto en cuestión.

"Desde esa perspectiva jurídica, las leyes establecen diversos medios y mecanismos a los que los gobernados pueden acudir en aras de garantizar que sea imparcial el fallo que dirima la contienda, pero igualmente la misma legislación permite que los titulares encargados de impartir justicia puedan hacer patente su posible parcialidad en el fallo que dicten, lo que los inhibe de su conocimiento con el fin de cumplir con el artículo 17 del Pacto Federal.

"En ese sentido, la institución jurídica de los impedimentos tiene por objeto, garantizar la imparcialidad del juzgador, la cual significa asumir una actitud que asegure que el impartidor de justicia no se incline a favor de ninguna de las partes.

"Una vez puntualizado lo anterior, cabe precisar en lo que interesa que, el Juez Federal arguye que con fundamento en los arábigos 51, fracción I y 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo, se encuentra impedido para conocer del juicio de amparo indirecto promovido por *****
 ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , *****
 ***** , en carácter de secretario general, secretario de Organización y Propaganda, y secretario de Actas y Acuerdos del Sindicato de Trabajadores Unidos al Servicio del R. Ayuntamiento de ***** , Durango, respectivamente; en el que entre otras, se-

ñaló la parte agraviada como autoridad responsable al Congreso del Estado de Durango, ya que su cuñado, hermano de su esposa, el licenciado en administración ******, es integrante de la LXVI Legislatura, entidad responsable a quien reclamó la aprobación y publicación del artículo 82 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango; y respecto del cual lo une parentesco por afinidad en términos del ordinal 294 del Código Civil Federal.

"Ahora bien, el numeral 51, fracción I, de la Ley de Amparo, dice:

"**Artículo 51.** Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

"**I.** Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo; ...'

"Pues bien, el parentesco por afinidad expuesto por el Juez Federal se encuentra corroborado con la sola manifestación del mencionado funcionario judicial, en términos de los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo según dispone su numeral 2o., último párrafo.

"Resulta ilustrativa la tesis que se comparte, del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 375, Tomo III, Segunda Parte-1, enero-junio de 1989, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que dice:

"**IMPEDIMENTO DE JUEZ DE DISTRITO, INNECESARIA APORTACIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE ACTAS DE NACIMIENTO PARA ACREDITAR EL.**—Cuando un Juez de Distrito se declara impedido para conocer de un juicio de amparo en el cual el tercero perjudicado es su pariente consanguíneo en tercer grado, es innecesario que se aporten copias certificadas de las actas de nacimiento relativas, para constatar el parentesco, pues además de la coincidencia de los apellidos, su manifestación merece crédito en atención a su respetabilidad.'

"Sin embargo, precisamente porque la figura de los impedimentos tiende a evitar la pérdida de la imparcialidad orientada al beneficio específico de

los que están sometidos en el litigio, **resulta infundado el impedimento propuesto**, pues la sola existencia del parentesco por afinidad que señala el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Durango, no lo vincula con algún interés personal hacia su cuñado, que además lo mueva a pronunciarse a beneficiar o perjudicar a los interesados, sus representantes, patronos o defensores del asunto puesto a su consideración.

"Ello es así, pues ni del sumario de amparo, ni del auto de impedimento se advierte que el Juez Federal haya manifestado alguna circunstancia extraordinaria por la cual se pudiera ver presionado a fallar en determinado sentido, primero, para beneficiar o encubrir a su pariente que forma parte integrante del Congreso del Estado y, luego, que evidencie un interés personal en el caso o algún tipo de simpatía o antagonismo con el quejoso o la parte tercera interesada o el Ministerio Público, susceptible de considerarse para calificar como legal el impedimento.

"Aunado a lo expuesto, el ordinal 66, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Durango, prevé:

"**Artículo 66.** El Congreso del Estado, representa al pueblo duranguense y ejerce las funciones del Poder legislativo.

"El Congreso del Estado se compondrá de veinticinco diputados electos en su totalidad cada tres años en los términos de esta Constitución y de la ley, los diputados integrarán legislaturas. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente."

"...

"Por su parte, el cardinal 34 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, dispone:

"**Artículo 34.** Los diputados son los legítimos representantes electos en forma periódica y democrática, que integran el Congreso del Estado para ejercer la soberanía popular, que reside esencial y originalmente en el pueblo de Durango."

"De la lectura de los preceptos que anteceden, se aprecia que el Congreso Local representa al pueblo duranguense y se compone de veinticinco diputados; es decir, los legisladores no actúan en defensa personal de sus intereses, sino del pueblo de Durango.

"Por lo anterior, debe recurrirse a la interpretación funcional de la norma y al respecto se destaca que el legislador advirtió que en el supuesto que se analiza intervienen dos intereses: a) El que guarda la parte en el juicio de amparo, con relación al resultado del propio procedimiento, y b) El que podría tener el juzgador de amparo para que la decisión del juicio beneficie a su pariente o no le cause perjuicio.

"En relación con lo primero, debe subrayarse que el pariente en lo particular no tiene ningún interés personal en juego, precisamente por la forma en que la Constitución Estatal, establece la tarea de los diputados locales, mientras que por lo que se refiere al segundo supuesto, ordinariamente el único interés que tienen las autoridades responsables en el acto reclamado al actuar como entes públicos, consiste en realizar correctamente su función que se traduce entre otras, en representar al pueblo de Durango, y en evitar la responsabilidad que conllevan los errores en su encomienda, situación que atañe únicamente al interesado esto es, al licenciado en administración ***** y no compete al Juez de Distrito esa función.

"Así las cosas, para determinar si la relación de parentesco que tiene el juzgador de amparo con la autoridad (y sólo con uno de los veinticinco diputados), compromete los principios que se han comentado y, que por ello, es bastante para presumir que puede actuar con falta de probidad, debe entonces tomarse en cuenta que la tarea del legislador conlleva un interés público que en sí misma no ofusca la imparcialidad del juzgador, precisamente porque es tan ajeno el involucramiento de aspectos personales que eso orienta a que no existan elementos, por ese hecho, para justificar que el Juez está impedido para conocer el juicio de amparo.

"Incluso, aun en el supuesto que el licenciado *****, fungiera como presidente de la Legislatura, y que por ese hecho, detentara la representación jurídica del Congreso Local, en términos del arábigo 74 de la Ley Orgánica de ese ente colegiado, de todas maneras, no tendría un interés personal en el asunto, pues continuaría detentando la representación del pueblo de Durango, por el solo hecho de ser diputado.

"En esa tesitura, la sola existencia de un vínculo de parentesco por afinidad entre el Juez de Distrito, y un diputado de los veinticinco que integran la Legislatura Local, no es motivo suficiente para considerar que el primero deba abstenerse de participar en el conocimiento y resolución del asunto, pues el juzgador sólo actúa para pronunciar la decisión que conforme a derecho proceda y sin ningún designio anticipado que lo obligue a tomar con parcialidad en el ejercicio de su función de juzgador.

"Por tanto, al no advertirse con la simple existencia del parentesco por afinidad que el juzgador federal invoca, vaya a traducirse en que pierda su imparcialidad para beneficiar a algunos de los directamente interesados en el litigio; y, aunado a que tampoco fue manifestado de esa manera, es que no debe calificarse de legal el impedimento propuesto.

"Lo anterior, encuentra sustento en el impedimento 4/2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dio origen a la tesis aislada «2a. XXXII/2015 (10a.)» visible en la página 1708, Libro 18, Tomo II, mayo de 2015, de la «*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*» Décima Época y en el *Semanario Judicial de la Federación* «del viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas», de rubro y texto siguientes:

"IMPEDIMENTO. POR REGLA GENERAL, NO EXISTE CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE UNO DE LOS TITULARES DEL TRIBUNAL DE ALZADA TENGA PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD CON EL JUZGADOR DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PRIMERA INSTANCIA. El parentesco por consanguinidad que une a un Juzgador de primer grado con uno de segunda instancia, no constituye, por regla general, una razón para provocar duda sobre la imparcialidad con la que el superior habrá de resolver el caso en definitiva, toda vez que quien emitió el fallo impugnado no lo hizo en defensa de un interés personal, sino con el carácter de órgano de amparo revestido de la neutralidad que caracteriza a los titulares de los juzgados y tribunales del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, la sola existencia de un vínculo de parentesco por consanguinidad entre el Juez primario y el revisor, no es motivo suficiente para considerar que este último deba abstenerse de participar en el conocimiento y la resolución del asunto, pues tanto uno como otro, actúan para pronunciar la decisión que conforme a derecho proceda y sin ningún designio anticipado, al no ser partes interesadas en el juicio respectivo."

"No es obstáculo para resolver lo anterior, la existencia de la tesis aislada P. XXV/2007, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, verificable a foja 11, Tomo XXV, mayo de 2007, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, titulada: 'IMPEDIMENTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EXISTE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD ENTRE UN MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y UNO DE LOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO COLEGIADO CUANDO ÉSTE TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE.'

"Esto es así, en virtud de que en el criterio que antecede sólo se aborda la temática del impedimento, desde la óptica del parentesco con la autoridad

responsable; empero, en la tesis invocada por este cuerpo colegiado, de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, se profundiza sobre el interés personal que afecta o no al juzgador en su imparcialidad, y no únicamente por el hecho de ser pariente por afinidad o consanguinidad de la persona que funge en su carácter de autoridad responsable.

"Por lo expuesto y fundado, se

"RESUELVE:

"ÚNICO.—Es infundado el impedimento planteado por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Durango, para conocer del juicio de amparo *****/2015..."

CUARTO.—**Aspectos fundamentales.** Antes de continuar, resulta importante establecer las bases sobre las que descansan las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, materia de la presente contradicción de tesis.

Por un lado se tiene que ambos tribunales parten de los mismos elementos jurídicos y aspectos de hecho, consistentes en la circunstancia de que el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Durango se manifestó impedido en los juicios de amparo indirecto donde está señalado como autoridad responsable el Congreso del Estado de Durango, en virtud de que alega que entre él y el diputado ***** existe parentesco por afinidad en la línea colateral dentro del segundo grado (cuñado). Es importante mencionar que el aludido juzgador no manifestó ninguna otra razón de impedimento.

Bajo tal escenario, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, en resumen, señalaron lo siguiente:

Por un lado, el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito** estableció que de acuerdo al artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo, basta que esté acreditado el parentesco así manifestado por el juzgador de amparo con alguna de las partes, para que se actualice la causa de impedimento y, por ende, calificó fundada la excusa planteada.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado** del mismo Circuito, sostuvo que el artículo 17 constitucional, consagra el derecho fundamental de acceso a la justicia, a su vez que el precepto invocado hace referencia a cuatro subgarantías que deberán observar los órganos respectivos al momento de resolver las controversias planteadas, a saber: 1) justicia pronta, 2) justicia completa, 3) justicia imparcial y 4) justicia gratuita.

Se estableció que la institución jurídica de los impedimentos tiene por objeto, garantizar la imparcialidad del juzgador y que en el caso en particular ni el Juez Federal ni los legisladores, actúan en defensa personal de sus intereses, máxime porque los últimos mencionados, actúan en representación del pueblo de Durango; por tanto, determinó que con la simple existencia del parentesco por afinidad que el juzgador federal invoca, no se traduce en la pérdida de su imparcialidad y, por ende, no se calificó de legal el impedimento.

QUINTO.—**Consideración previa.** Se destaca que a la fecha en que se resuelve la presente contradicción de tesis ***** ya no es integrante de la Legislatura Local; sin embargo, es necesario emprender el análisis del asunto, porque los elementos que lo conforman permiten la fijación de un criterio general.

En principio, porque en este Circuito judicial hay diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, específicamente dos Tribunales Colegiados de Circuito, un Tribunal Unitario, tres Jueces de Distrito especializados en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y tres Juzgados de Distrito de competencia Mixta.

Por otro lado, conforme a los antecedentes de esta propia contradicción de tesis, al pronunciarse la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el particular, definió a la figura del Congreso del Estado de Durango, como un cuerpo legislativo pluripersonal que representa en abstracto la voluntad del pueblo que elige a sus diputados, y cuyos actos se traducen en normas generales abstractas e impersonales que no tienden a regular una situación particular, sino que persiguen propósitos de interés público al fijar pautas sociales de diversa índole.

Por tanto, no obstante que en concreto el supuesto en el que se encontraba el diputado ***** en relación con el Juez Tercero de Distrito en el Estado ha desaparecido, y que incluso se invoca como hecho notorio que el Segundo Tribunal Colegiado de este Circuito ha declarado sin materia un impedimento por tal razón, lo cual se invoca con apoyo en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, como se dijo, los elementos que conforman la diferencia de criterios, tanto de hecho como jurídicos, sí permiten la fijación de un criterio general, pues es posible que vuelva a generarse una situación similar entre otro integrante de un órgano legislativo pluripersonal y algún titular de los órganos del Poder Judicial de la Federación en el Estado de Durango.

Precisado lo anterior, se pasa al estudio para verificar si en el caso existe contradicción de tesis.

SEXTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Para la existencia de contradicción de criterios, es necesario que posean la cualidad de "contradictorios"; al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el vocablo aludido debe entenderse en función de su finalidad, sobre todo porque el propósito de establecer un criterio en torno a un problema jurídico, es generar seguridad jurídica a los justiciables.

De ahí que para determinar si existe o no una contradicción de criterios, deben analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas.

Como sustento de lo anterior, se cita la jurisprudencia 1a./J. 23/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 123, Tomo XXI, marzo de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 165076, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por

ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

En el caso existe contradicción de criterios, porque respecto a un mismo supuesto, que es precisamente la sola manifestación de parentesco entre el Juez de Distrito y un diputado local —o un titular de un órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación y uno de un órgano legislativo pluripersonal emisor de normas generales, abstractas e impersonales— los Tribunales Colegiados de Circuito, a partir del ejercicio argumentativo que realizaron llegaron a conclusiones divergentes.

Así, establecido que existe contradicción de criterios entre los tribunales contendientes, el punto a definir es:

Si la sola existencia de parentesco del juzgador federal con un integrante de un órgano pluripersonal emisor de normas generales abstractas e impersonales señalado como autoridad responsable en un juicio de amparo indirecto, actualiza la hipótesis de impedimento a que se refiere la fracción I del artículo 51 de la Ley de Amparo.

SÉPTIMO.—**Estudio.** El criterio que debe prevalecer, con el carácter de definitivo, es el que sustenta este Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, que coincide sustancialmente con el del Primer Tribunal Colegiado contendiente.

Para dar respuesta al planteamiento realizado en el considerando que antecede, se estima necesario analizar la figura de los impedimentos y el tema de la imparcialidad judicial.

Pues bien, las causas de impedimento en el juicio de amparo encuentran su fundamento en el artículo 51 de la ley de la materia, que establece:

"Artículo 51. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

"I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

"II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

"III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

"IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

"V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;

"VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

"VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y

"VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad."

Para el caso que importa, una causal de impedimento deriva del parentesco en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado y en la colateral por afinidad dentro del segundo, entre el juzgador y una de las partes procesales, entre las que está la autoridad responsable, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

El *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Editorial Porrúa, edición de 2007, página 1621, establece que las excusas son:

"EXCUSAS. (Del latín *ex*, fuera y *cause*, causa, proceso). El ejercicio de la función jurisdiccional se ve limitada, por un lado, por la competencia propia del órgano; por otro lado, por lo que a la persona del juzgador se refiere, esta se encuentra limitada objetivamente por los requisitos legales que debe satisfacer para ser designado Juez, y, subjetivamente, por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a

ciertas personas o situaciones a las cuales les unen vínculos de afecto o animadversión, e incluso un interés directo en el negocio.

"Pues bien, a todas esas relaciones e intereses personales que permiten presumir parcialidad en el juzgador se les denomina genéricamente impedimentos.

"Ahora bien, como la existencia de uno o varios impedimentos hacen presumir razonadamente que el Juez no va a resolver con imparcialidad, la legislación procesal establece que en principio el juzgador (en ocasiones, también los secretarios) debe manifestar la existencia de dichos impedimentos, para, consiguientemente, dejar de conocer la causa que los motivó; a la manifestación de un impedimento por parte del Juez es lo que se denomina excusa." (énfasis añadido)

Por su parte, el autor Eduardo Pallares, sostiene que el impedimento son las circunstancias personales que ocurren en un funcionario judicial y que lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculos para que imparta justicia, agrega que los impedimentos de los juzgadores se encuentran vinculados con la imparcialidad exigida por la Constitución Federal en la administración de justicia.¹

Cabe mencionar, que acudir a la doctrina no es indebido, por el contrario, resulta un instrumento más para dar mayor explicación acerca de la figura de los impedimentos, el tema de la imparcialidad y la solución que ha de tomarse en este caso particular.

Encuentra sustento lo relatado, en la tesis «2a. LXIII/2001» emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 448, Tomo XIII, mayo 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro siguiente: "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS."

De inicio, doctrinariamente la función jurisdiccional se ve limitada subjetivamente por las relaciones personales del juzgador que permiten presumir parcialidad, lo cual genéricamente se denomina impedimentos. La manifes-

¹ Tomado de las "Consideraciones en torno a los conceptos de impedimento, recusación y excusa". Flores Trejo, F. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Páginas 1, 2, 3 y 5.

tación de un impedimento por parte del Juez se denomina excusa, que propicia que se inhíba del conocimiento de determinado juicio por ser un obstáculo para que se imparta justicia.

En concordancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 11/2006-PL,² resuelta en sesión de dieciséis de junio de dos mil seis, estableció:

"Los impedimentos de los Juzgadores constituyen un aspecto que **está íntimamente vinculado con la idoneidad e imparcialidad exigida por la Constitución Federal en la administración de justicia.**

"La imparcialidad es una cualidad de que deben gozar los Jueces en el ejercicio de su función, que consiste en la neutralidad que deben presentar respecto a quien solicita una concreta tutela jurídica y respecto de aquél frente a quien esa tutela se solicita.

"El Pleno de este Alto Tribunal ha establecido que la obligación de juzgar con ausencia absoluta de designio anticipado, además de ser una virtud interior de quien dice el derecho, que sólo puede ser evaluada en la conciencia de cada quien, también está plasmada en la Constitución Federal como uno de los atributos de la carrera judicial, lo cual implica que la imparcialidad ha de tener un reflejo exterior palpable en los actos del funcionario judicial, de modo tal que su comportamiento imponga a las partes, nada más por la fuerza del ejemplo y de la razón, la confianza fundada en que los asuntos sometidos a su potestad habrán de resolverse sin prevención a favor de alguna de ellas.

"Esa imparcialidad, se ha resuelto, es un importante rubro de la axiología jurídica y del derecho vigente, que constriñe y no admite justificaciones de la índole que sean para soslayarla, pero que, cuando se observa, distingue y premia al juzgador aproximándolo, en la misma proporción, a lo que la sociedad esperaba de él, mostrándole a ésta que cuenta con una clara vocación

² Dicha contradicción de tesis dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 105/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 296, Tomo XXIV, agosto de 2006, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 174458, de rubro: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO."

de servicio libre de prejuicios que le permitirán resolver rápido y bien los asuntos sometidos a su consideración..." (énfasis añadido)

De lo expuesto se obtiene que, los impedimentos de los juzgadores constituyen un aspecto que está íntimamente vinculado con la idoneidad e imparcialidad exigida por la Constitución para la administración de justicia, así como que la imparcialidad es una cualidad de la que deben gozar los Jueces en el ejercicio de su función, y que consiste en la neutralidad con que tienen que actuar respecto del individuo que solicita una concreta tutela jurídica y respeto del sujeto frente a quien esa tutela se solicita.

Ahora, la imparcialidad judicial proviene del artículo 17 constitucional, que prevé:

"Artículo 17. ...

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

Además, cabe señalar que en la exposición de motivos que dio origen a la reforma del citado numeral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se señaló lo que a continuación se transcribe:

"La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia; debe ser gratuita, para asegurar a todos el libre acceso a ella; debe ser imparcial, para lograr que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas y debe ser honesta, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonio ajenos. Una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia, de sus integrantes y, en consecuencia, de las resoluciones que dicten. ..." (énfasis añadido)

Acerca de la imparcialidad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), que enseguida se transcribe, estableció una distinción entre la dimensión subjetiva y la objetiva del principio de imparcialidad, en donde la primera se refiere a las condi-

ciones personales del Juez que pudieran constituir un impedimento para que conozca de un asunto; mientras que la dimensión objetiva se asocia con los presupuestos normativos que aquél debe aplicar para resolver un caso en un sentido determinado.

Sin embargo, es importante señalar que de acuerdo a la interpretación del Alto Tribunal del País, la imparcialidad del Juez consiste en una de las características insoslayables que debe revestir a los juzgadores en el ejercicio de su función jurisdiccional, la cual se traduce en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en la controversia, y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas; esto es, la imparcialidad, al igual que la independencia y la competencia del Juez son principios aplicables al órgano jurisdiccional encargado de decidir el conflicto o controversia que se someta a su conocimiento.

Como se anticipó, lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 460, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 160309, de rubro y texto siguientes:

"IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.—El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los Juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del Juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el Juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al Juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el Juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal."

En relación con la imparcialidad, el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación aprobado por los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal y por la Sala Superior del Tribunal Electoral de dicho Poder, en el capítulo segundo establece lo siguiente:

"CAPÍTULO II

"IMPARCIALIDAD

"2. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables. Por tanto, el juzgador:

"2.1. Evita conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes.

"2.2. Rechaza cualquier dádiva que provenga de alguna de las partes o de terceros.

"2.3. Evita hacer o aceptar invitaciones en las que el propio juzgador considere que se verá comprometida su imparcialidad.

"2.4. Se abstiene de citar a las partes o personas vinculadas con ellas, fuera de las oficinas del órgano jurisdiccional en el que ejerza su función.

"2.5. Se abstiene de emitir cualquier opinión que implique prejuzgar sobre un asunto."

El artículo 4 del Código Nacional Mexicano de Ética Judicial, dispone las condiciones para colocarse en una posición neutral ante los asuntos competencia de cada servidor público judicial, conminándolo a:

"4.3. Abstenerse de intervenir en aquellas causas donde se vea comprometida su imparcialidad, o en las que desde la mirada de un observador razonable pueda entenderse que hay motivos para pensar así.

"4.4. Evitar todo trato o apariencia de trato preferencial o especial a alguna de las partes, de sus abogados o de todas aquellas personas que directa o indirectamente se encuentren relacionadas con ellas. Dicha prohibición alcanza a sus colaboradores y demás integrantes del órgano judicial."

Por otro lado, en la regulación internacional también se encuentra la figura jurídica de la imparcialidad, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en el artículo 8.1,³ establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones del orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

A su vez, el Código Iberoamericano de Ética Judicial, en sus apartados del 9o. al 17 establece:

"Imparcialidad.

"**9o.** La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional;

"**10.** El Juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio;

"**11.** El Juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así;

"**12.** El Juez debe procurar evitar las situaciones que directa o indirectamente justifiquen apartarse de la causa;

"**13.** El Juez debe evitar toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados y con los justiciables, proveniente de su propia conducta o de la de los otros integrantes de la oficina judicial;

³ "Artículo 8. Garantías Judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter ..."

"14. Al Juez y a los otros miembros de la oficina judicial les está prohibido recibir regalos o beneficios de toda índole que resulten injustificados desde la perspectiva de un observador razonable;

"15. El Juez debe procurar no mantener reuniones con una de las partes o sus abogados (en su despacho o, con mayor razón, fuera del mismo) que las contrapartes y sus abogados puedan razonablemente considerar injustificadas;

"16. El Juez debe respetar el derecho de las partes a afirmar y contradecir, en el marco del debido proceso; y,

"17. La imparcialidad de juicio obliga al Juez a generar hábitos rigurosos de honestidad intelectual y de autocrítica."

Pero además, la figura jurídica de la que se habla, ha sido interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así, al analizar la imparcialidad de los Jueces o tribunales, ha aplicado el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos⁴ para distinguir entre un aspecto subjetivo o personal y un aspecto objetivo de la imparcialidad. Conforme al primero, el Juez o tribunal debe carecer de perjuicio personal al emitir una decisión. Este aspecto de la imparcialidad se presume, por lo que, en caso de ser cuestionado, debe presentarse prueba en contrario mediante la cual se demuestre que el Juez tiene prejuicios de índole personal o actúa de forma parcial contra alguna de las partes.⁵

También la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Palamara Iribarne contra Chile,⁶ en relación con el derecho a ser oído por un Juez o tribunal independiente e imparcial, se pronunció en el sentido siguiente:

⁴ En el caso Ivcher Bronstein, párrafo 112; Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001; Caso Castillo Petrucci y otros, párrafos 130-131; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. párrafo 20; El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías, párrafo 30.

⁵ Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004, párrafo. 169; Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, párrafo 56; Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012, párrafo 189.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Palamara Iribarne vs Chile. Sentencia de veintidós de noviembre de dos mil cinco.

"... b). **Derecho a ser oído por un Juez o tribunal independiente e imparcial.**

"145. La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un Juez o Tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el Juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Asimismo, la independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes estatales es esencial para el ejercicio de la función judicial.

"146. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentran involucrados en la controversia.

"147. El Juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia debe asegurar que el Juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales..." (énfasis añadido)

De lo inmediatamente expuesto se obtiene:

1. El derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso.

2. En el Juez o tribunal, la imparcialidad implica no tener:

2.1) Un interés directo en la controversia.

2.2) Una posición tomada.

2.3) Una preferencia por alguna de las partes.

2.4) Vinculación a la controversia sometida a su consideración.

3. El Juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en demérito de la integridad del tribunal como un órgano imparcial.

Hasta aquí, es útil resumir lo siguiente:

La impartición de justicia debe ser imparcial para lograr que se obje-
tive en sentencias estrictamente apegadas a las normas, de manera que es
una característica insoslayable –la imparcialidad– que debe revestir al juzga-
dor en el ejercicio de su función jurisdiccional.

La imparcialidad, por ende, deviene en una actitud del juzgador frente
a influencias extrañas al derecho, precisamente para evitar que desde la mira-
da de un observador razonable pueda entenderse que hay motivos para cues-
tionar su parcialidad. Esto es, el Juez imparcial, con su actitud, mantiene a lo
largo del proceso una equivalente distancia con las partes y evita todo tipo de
comportamiento que ofusque tal cualidad, o sea que refleje favoritismos, pre-
disposición o prejuicios.

Por tales razones, el Juez debe separarse de una causa sometida a su
conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en demérito de la
integridad del tribunal como un órgano imparcial. Como la imparcialidad se
presume, obliga al Juez a generar hábitos rigurosos de honestidad intelectual
y autocrítica.

Lo que asegura la solidez de tales premisas, son las causas de impedi-
mento, pues son instrumentos para garantizar la imparcialidad. Así es, cuando
el juzgador siente alguna razón que implique ir en demérito de su calidad de
imparcial, o que la genere a un observador razonable, cuenta para su protec-
ción y la de los justiciables con los instrumentos normativos denominados
causas de impedimento para poder separarse de un asunto sometido a su co-
nocimiento.

Bajo esa idea, la imparcialidad judicial que surge del artículo 17 consti-
tucional, no puede disociarse de la figura jurídica de los impedimentos, pues
estos últimos constituyen el instrumento por medio del cual se atiende el
derecho humano de acceso a la justicia y a una de sus garantías de protec-
ción que es la justicia imparcial.

Ahora, el parentesco por afinidad presume convivencia familiar entre
los parientes, lo que genera por sí mismo que un observador razonable pueda
entender que está comprometida la imparcialidad del Juez. Dicho en otras
palabras, el parentesco constituye una relación personal del juzgador que per-
mite presumir parcialidad y con ello que desvanezca la clara vocación de
servicio libre de prejuicios que debe recaer en el operador.

Por tanto, si la imparcialidad implica que el juzgador no esté en una
posición determinada en relación con una de las partes, que invite siquiera a

pensar a ese observador razonable que en la resolución de un asunto el Juez tendrá inclinación hacia alguna de las partes, debe concluirse que la sola existencia del parentesco en cualquiera de los grados a que se refiere el artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo, entre el titular del órgano jurisdiccional de amparo y un integrante del órgano legislativo pluripersonal señalado como autoridad responsable en el juicio de derechos fundamentales del que aquél conoce, basta para actualizar la causa de impedimento prevista por el precepto y fracción citados, en aplicación analógica del criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXV/2007, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de dos mil siete, página once, que a la letra dice:

"IMPEDIMENTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EXISTE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD ENTRE UN MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y UNO DE LOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO COLEGIADO CUANDO ÉSTE TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE.—Del artículo citado se advierte como causal de impedimento legal para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito, o las autoridades que conozcan de los juicios de garantías conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, la existencia de parentesco por consanguinidad o afinidad con alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad. Por otro lado, el artículo 5o., fracción II, de la Ley de la materia señala que son partes en el juicio la autoridad o autoridades responsables. En ese sentido, si un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene parentesco por consanguinidad con uno de los integrantes del órgano colegiado que tiene el carácter de autoridad responsable por haber dictado el acto reclamado, es incuestionable que se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 66 de la Ley de Amparo."

En este criterio, el Pleno del Más Alto Tribunal de la Nación declaró **incuestionable** que se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción I del artículo 66 de la Ley de Amparo, cuando un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene parentesco por consanguinidad con uno de los integrantes del órgano colegiado que tiene el carácter de autoridad responsable emisora del acto reclamado.

Vale la pena destacar que la fracción I tanto del artículo 66 de la abrogada Ley de Amparo, como del 51 de la actual son de contenido sustancialmente

similar, por lo que es viable la aplicabilidad del criterio en cita, en términos del artículo sexto transitorio del último ordenamiento mencionado.

Así mismo, la situación que motiva la contradicción de criterios es análoga a la que contempla la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto en los juicios de amparo en que se plantearon los impedimentos, el titular del órgano jurisdiccional manifestó ser pariente por afinidad de un integrante de un cuerpo pluripersonal señalado como autoridad responsable.

Sirve de apoyo a la aplicación analógica de criterios judiciales la tesis 2a. XXXI/2007 de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, consultable en la página quinientos sesenta, Tomo XXV, abril de 2007. Materia común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.—La circunstancia de que en un criterio jurisprudencial de este Alto Tribunal se haya abordado el estudio de un precepto diverso al analizado en el caso concreto, no implica que la tesis sea inaplicable, pues el precedente judicial tiene diversos grados en su aplicación, pudiendo ser rígida o flexible, además de otros grados intermedios. Así, un criterio puede ser exactamente aplicable al caso por interpretar la misma disposición que la examinada en el caso concreto, o bien, puede suceder que no se analice idéntica norma, pero el tema abordado sea el mismo o haya identidad de circunstancias entre ambos temas, incluso puede ocurrir que la tesis sea aplicable por analogía, es decir, que se trate de un asunto distinto pero que existan ciertos puntos en común que deban tratarse en forma semejante."

Incluso, así lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el impedimento 1/2017 en cuya ejecutoria sostuvo:

"Ahora bien los artículos 66 y 146 de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, establecen lo siguiente:

"**Artículo 66.** No son recusables los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:

"I. Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad... (lo subrayado es de este órgano colegiado)'

"Artículo 146. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos por alguna de las causas siguientes:

"I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores ..."

"De acuerdo con lo anterior, cabe preguntarse: ¿cuál es la condición necesaria para que pueda calificar de legal un impedimento?, es decir, ¿qué se requiere para que se pudiera sostener que el solicitante está impedido para conocer de un determinado asunto?"

"De las anteriores transcripciones se advierte que para que proceda un impedimento por causa de parentesco por consanguinidad colateral, es necesario que: a) dicho lazo exista dentro del cuarto grado; y, b) se actualice entre el juzgador y alguna de las partes o de sus abogados, representantes, patronos o defensores."

Por otra parte, al acreditarse el parentesco resulta innecesario que se verifique si además existe en el juzgador la probabilidad de la existencia de riesgo en la pérdida de imparcialidad, precisamente porque esa situación es materia de distinta causal y, por lo mismo, incoexistente o incompatible con la que se analiza; al tiempo que aun cuando pudiera considerarse que la imparcialidad se presume, la sola relación de parentesco se tomó por el legislador como excepción a esa presunción.

Finalmente, no podría tomarse una determinación distinta con base en la conformación, naturaleza jurídica y/o actos que emite la autoridad señalada como responsable, en virtud de que en donde el legislador no hizo distinción no es dable al intérprete o juzgador realizarla.

Al tenor de lo expuesto, y a efecto de dirimir el punto de contradicción, debe declararse fundado el impedimento que planteó un juzgador federal

ante la existencia de parentesco con un integrante de un órgano pluripersonal emisor de normas generales abstractas e impersonales señalado como autoridad responsable en un juicio de amparo indirecto.

OCTAVO.—**Criterio obligatorio.** De acuerdo con lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio establecido por este Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, en los siguientes términos:

IMPEDIMENTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, POR LA SOLA EXISTENCIA DE PARENTESCO EN CUALQUIERA DE LOS GRADOS A QUE ÉSTE SE REFIERE, ENTRE EL JUZGADOR FEDERAL Y UN INTEGRANTE DE UN CUERPO LEGISLATIVO PLURIPERSONAL SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y acorde con los principios de doctrina, con los códigos de ética nacionales e iberoamericano, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con las resoluciones tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los órganos jurisdiccionales Americano y Europeo en materia de derechos humanos, la impartición de justicia debe ser imparcial, característica insoslayable que debe revestir al Juzgador en el ejercicio de su función jurisdiccional. Por ende, la imparcialidad deviene en una actitud del Juzgador frente a influencias extrañas al derecho, esto es, el Juez imparcial, con su actitud, mantiene a lo largo del proceso una equivalente distancia con las partes y evita todo tipo de comportamiento que ofusque tal cualidad, o sea, que refleje favoritismos, predisposición o prejuicios, pues en esos supuestos debe separarse de una causa sometida a su conocimiento porque, como la imparcialidad se presume, le obliga a generar hábitos rigurosos de honestidad intelectual y autocrítica. Así, la imparcialidad judicial surgida del precepto constitucional indicado no puede dissociarse de la figura jurídica de los impedimentos, pues estos últimos constituyen el instrumento por medio del cual se atiende al derecho humano de acceso a la justicia y a una de sus garantías de protección que es la justicia imparcial. Por otra parte, del artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo se advierte que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán excusarse si existe parentesco, en sus diversas modalidades, con alguna de las partes del litigio. Ahora, el parentesco por afinidad presume convivencia familiar entre los parientes, lo que genera que un observador razonable pueda entender que está comprometida la imparcialidad del Juez; dicho en otras palabras, el parentesco constituye una relación personal del Juzgador que permite presumir parcialidad y con ello que desvanezca la clara vocación de servicio libre de prejuicios que debe recaer en el operador. Por tanto, si la imparcialidad impli-

ca que el Juzgador no esté en una posición determinada en relación con una de las partes, que invite siquiera a pensar que en la resolución de un asunto aquél tendrá inclinación hacia alguna de ellas, debe concluirse que la sola existencia del parentesco en cualquiera de los grados a que se refiere el artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo, entre el titular del órgano jurisdiccional de amparo y un integrante de un órgano pluripersonal emisor de normas generales abstractas e impersonales señalado como autoridad responsable en un juicio de amparo indirecto, actualiza la causa de impedimento prevista por el precepto y fracción citados. En ese sentido, al acreditarse el parentesco resulta innecesario que se verifique si además existe en el Juzgador la probabilidad de riesgo en la pérdida de imparcialidad, precisamente porque esa situación es materia de distinta causal y, por lo mismo, incoexistente o incompatible con la analizada, al tiempo que aun cuando pudiera considerarse que la imparcialidad se presume, la sola relación de parentesco se tomó por el legislador como excepción a esa presunción.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, en los términos precisados en esta resolución.

TERCERO.—Remítanse la tesis que se sustenta en la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como la parte considerativa de la resolución para su publicación íntegra en el referido medio de difusión; en tanto que a los Tribunales Colegiados de este Circuito y Jueces de Distrito, para su conocimiento, conforme a lo previsto en los artículos 217, 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese: con testimonio de la presente resolución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los Tribunales contendientes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Vigésimo Quinto Circuito:

Por unanimidad de cinco votos de la Magistrada Susana Magdalena González Rodríguez y de los Magistrados Carlos Carmona Gracia, Juan Carlos Ríos López, Miguel Ángel Cruz Hernández y Héctor Flores Guerrero, integrantes del Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, en relación con los resultandos, la competencia, la legitimación, la inserción de las consideraciones de las ejecutorias de donde derivaron los criterios contendientes y los aspectos fundamentales, temas estos últimos cuatro plasmados en los considerandos I, II, III y IV, respectivamente.

Por mayoría de tres votos de los Magistrados Carlos Carmona Gracia, Juan Carlos Ríos López y Miguel Ángel Cruz Hernández, contra el voto de la Magistrada Susana Magdalena González Rodríguez y del Magistrado Héctor Flores Guerrero, en torno a la aclaración de la necesidad de resolver el tema de contradicción, contenido en el considerando quinto.

Por mayoría de cuatro votos de la Magistrada Susana Magdalena González Rodríguez y de los Magistrados Carlos Carmona Gracia, Juan Carlos Ríos López y Miguel Ángel Cruz Hernández, contra el voto del Magistrado Héctor Flores Guerrero, respecto de la denominación del considerando en que se contiene esa aclaración.

Por unanimidad de cinco votos de la Magistrada Susana Magdalena González Rodríguez y de los Magistrados Carlos Carmona Gracia, Juan Carlos Ríos López, Miguel Ángel Cruz Hernández y Héctor Flores Guerrero integrantes del Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, en los puntos relacionados con la declaratoria de existencia de la contradicción de criterios y la definición del que debe prevalecer.

Firman los Magistrados integrantes del Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, con la secretaria de Acuerdos, licenciada María del Carmen Flores Guerrero, que autoriza y da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual manera, se hace constar que los datos personales y sensibles de las partes de este expediente que no fueron suprimidos en el cuerpo de la presente sentencia, son de los considerados indispensables para la comprensión de este documento; lo anterior con fundamento en el artículo 56, último párrafo, del Acuerdo General del Pleno del

Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPEDIMENTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, POR LA SOLA EXISTENCIA DE PARENTESCO EN CUALQUIERA DE LOS GRADOS A QUE ÉSTE SE REFIERE, ENTRE EL JUZGADOR FEDERAL Y UN INTEGRANTE DE UN CUERPO LEGISLATIVO PLURIPERSONAL SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y acorde con los principios de doctrina, con los códigos de ética nacionales e iberoamericano, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con las resoluciones tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los órganos jurisdiccionales Americano y Europeo en materia de derechos humanos, la impartición de justicia debe ser imparcial, característica insoslayable que debe revestir al juzgador en el ejercicio de su función jurisdiccional. Por ende, la imparcialidad deviene en una actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, esto es, el Juez imparcial, con su actitud, mantiene a lo largo del proceso una equivalente distancia con las partes y evita todo tipo de comportamiento que ofusque tal cualidad, o sea, que refleje favoritismos, predisposición o prejuicios, pues en esos supuestos debe separarse de una causa sometida a su conocimiento, porque, como la imparcialidad se presume, le obliga a generar hábitos rigurosos de honestidad intelectual y autocrítica. Así, la imparcialidad judicial surgida del precepto constitucional indicado no puede dissociarse de la figura jurídica de los impedimentos, pues estos últimos constituyen el instrumento por medio del cual se atiende al derecho humano de acceso a la justicia y a una de sus garantías de protección que es la justicia imparcial. Por otra parte, del artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo se advierte que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán excusarse si existe parentesco, en sus diversas modalidades, con alguna de las partes del litigio. Ahora, el parentesco por afinidad presume convivencia familiar entre los parientes, lo que genera que un observador razonable pueda entender que está comprometida la imparcialidad del Juez; dicho en otras palabras, el parentesco constituye una relación personal del juzgador que permite presumir parcialidad y con ello que desvanezca la clara

vocación de servicio libre de prejuicios que debe recaer en el operador. Por tanto, si la imparcialidad implica que el juzgador no esté en una posición determinada en relación con una de las partes, que invite siquiera a pensar que en la resolución de un asunto aquél tendrá inclinación hacia alguna de ellas, debe concluirse que la sola existencia del parentesco en cualquiera de los grados a que se refiere el artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo, entre el titular del órgano jurisdiccional de amparo y un integrante de un órgano pluripersonal emisor de normas generales abstractas e impersonales señalado como autoridad responsable en un juicio de amparo indirecto, actualiza la causa de impedimento prevista por el precepto y fracción citados. En ese sentido, al acreditarse el parentesco resulta innecesario que se verifique si además existe en el juzgador la probabilidad de riesgo en la pérdida de imparcialidad, precisamente porque esa situación es materia de distinta causal y, por lo mismo, incoexistente o incompatible con la analizada, al tiempo que aun cuando pudiera considerarse que la imparcialidad se presume, la sola relación de parentesco se tomó por el legislador como excepción a esa presunción.

PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.
PC.XXV. J/4 K (10a.)

Contradicción de tesis 3/2016. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito. 28 de febrero de 2017. Unanidad de cinco votos de la Magistrada Susana Magdalena González Rodríguez y de los Magistrados Héctor Flores Guerrero, Juan Carlos Ríos López, Carlos Carmona Gracia y Miguel Ángel Cruz Hernández, integrantes del Pleno del Vigésimo Quinto Circuito. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Carlos Fernando Cabrera López.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XXV.1o. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA AL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO LA EXPEDICIÓN DE UNA NORMA GENERAL, Y ENTRE EL JUEZ DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO Y UNO DE LOS DIPUTADOS QUE LO INTEGRAN, EXISTE PARENTESCO EN LÍNEA COLATERAL POR AFINIDAD DENTRO DEL SEGUNDO GRADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS P. XXV/2007).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, página 3038, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el impedimento 3/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. PROCEDE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL TRABAJADOR HAYA RECLAMADO LA REINSTALACIÓN EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN Y ESA PRESTACIÓN NO LA HUBIERE SEÑALADO EXPRESAMENTE EN SU DEMANDA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 12/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 6 DE MARZO DE 2017. MAYORÍA DE CATORCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN MANUEL ALCÁNTARA MORENO, JOSÉ MORALES CONTRERAS, CASIMIRO BARRÓN TORRES, MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA, ROBERTO RUIZ MARTÍNEZ, JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ, ELÍAS ÁLVAREZ TORRES, JORGE FARRERA VILLALOBOS, RANULFO CASTILLO MENDOZA, RICARDO CASTILLO MUÑOZ, ARISTEO MARTÍNEZ CRUZ, TARSICIO AGUILERA TRONCOSO, HÉCTOR ARTURO MERCADO LÓPEZ Y ANDRÉS SÁNCHEZ BERNAL. DISIDENTES: JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ, VÍCTOR AUCENCIO ROMERO HERNÁNDEZ Y HÉCTOR LANDA RAZO. PONENTE: MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA. SECRETARIO: JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ CASOLUENGO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis, 41 Ter y 41 Quáter 1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 13 fracciones VI y VII, 28 y 46 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del primero de marzo del dos mil quince.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de posible contradicción de criterios proviene de parte legítima conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, en virtud de que fue realizada por el Magistrado Víctor Aucencio Romero Hernández, integrante del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo DT. 146/2016 del índice de dicho órgano, en el que se

emitió uno de los criterios denunciados por los Tribunales Colegiados referidos en párrafos precedentes.

TERCERO.—**Criterios denunciados.** A fin de estar en posibilidad de resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, es necesario tener presente las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contentientes, atendiendo a su orden cronológico.

a) En sesión de veintiocho de febrero de dos mil catorce, el **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, resolvió el juicio de amparo directo **DT. 1679/2013**, promovido por ***** , determinando concederle la protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la responsable dejara insubsistente el laudo reclamado (de veintiséis de febrero de dos mil trece) y dictara otro en el que, considerara que el titular demandado no demostró una causa que justificara la separación del actor, que es un trabajador del Servicio Profesional de Carrera, por lo que procede el pago de una indemnización en términos de ley, así como salarios caídos; ello, con independencia de que el accionante no reclamó expresamente la indemnización establecida en el artículo 10, fracción X, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en su demanda, pero al haber quedado acreditado que fue despedido injustificadamente, la acción principal ejercida, que fue la reinstalación, queda sustituida por el pago de la indemnización indicada, con sus salarios caídos.

La ejecutoria que resolvió el juicio de amparo directo **DT. 1679/2013** referido, en la parte que interesa, para efectos de esta contradicción de tesis, contiene las siguientes consideraciones:

"CUARTO.— ... En esencia, sostiene el quejoso que la responsable incorrectamente consideró que el actor era trabajador de confianza de conformidad con el artículo 5o., inciso c), de la ley burocrática federal y, que por tanto, no gozaba de estabilidad en el empleo, consideración que en su opinión es incorrecta, toda vez que el accionante tenía la calidad de servidor profesional de carrera y, por consiguiente, estaba sujeto al principio de estabilidad y permanencia en el empleo.—Los conceptos del resumen son en parte infundados, y en otra, fundados, supliendo en parte la queja deficiente con apoyo en lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.—En principio, debe estudiarse si el trabajador que prestó sus servicios para la Secretaría de Educación Pública, con el nombramiento de titular de la Oficina de Servicios Federales de Apoyo a la Educación en el Estado de Nayarit, tenía el carácter de base o de confianza.—Conforme al artículo 4o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores se dividen

en dos grupos: de confianza y de base. Asimismo, el numeral 5o., fracción II, de la indicada ley, establece quiénes serán considerados trabajadores de confianza en el Poder Ejecutivo, al tenor siguiente: 'Artículo 5o.' (lo transcribe).—En relación con lo anterior, el demandado ofreció entre otras pruebas, la copia certificada de la constancia de nombramiento (foja 116), en la cual se advierte lo siguiente: Justificación director general adjunto (titular de la SEP en el Estado) ***** grado ***** nivel ***** \$*****.— Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que 'cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo'; ello se sustenta en la jurisprudencia P/J. 36/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.' (la transcribe).—Asimismo, la citada jurisprudencia debe interpretarse en relación (sic) la diversa 2a./J. 160/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enuncia: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.' (la transcribe).—Conforme al anterior criterio, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal del puesto, sino que también debe acreditarse cualquiera de las siguientes cuestiones: a) que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos del Gobierno Federal que prevé el artículo 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o b) que efectivamente las funciones correspondan a la denominación del puesto.—Ahora bien, en el caso concreto, debe precisarse que el actor demandó del titular de la Secretaría de Educación Pública, su reinstalación en el puesto de titular de la Oficina de Servicios Federales de Apoyo a la Educación en el Estado de ***** y prestaciones accesorias, con motivo del injustificado despido del que se dijo objeto.—Por su parte, al dar contestación a la demanda, el secretario de Educación Pública, aceptó el puesto y señaló que el actor desempeñó entre otras actividades, representar a la secretaría (SEP) y a su titular ante la autoridad educativa y, en general, ante las órdenes de (sic) Gobierno del Estado de Nayarit; actuar en el Estado de Nayarit como instancia única para la atención, trámite y seguimiento de los asuntos relacionados con los servicios a cargo de la secretaría (SEP); fungir, previa designación por el titular de la secretaría (SEP), como integrante de los órganos de gobierno de las entida-

des de la administración pública paraestatal del Estado de Nayarit; servir de enlace entre la secretaría y las autoridades educativas del Estado de Nayarit para formalizar el compromiso en relación con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Nacional de Educación; reportar periódicamente al secretario, por conducto del coordinador general de Oficinas de Servicios Federales de Apoyo a la Educación, la situación que guarda el sector educativo federal en el Estado de Nayarit, para cuyo cumplimiento podría solicitar informes a las unidades administrativas y servidores públicos de la dependencia; responsabilizarse del fondo rotatorio que se asigna para la operatividad financiera de esta instancia, así como efectuar de ser el caso el reintegro correspondiente ante la tesorería de la Federación; autorizar la operación y pagos con recursos del fondo rotatorio, así como la revisión, fiscalización y trámite de documentos justificativos y comprobatorios; ser titular de manera mancomunada con el subdirector administrativo de la cuenta bancaria productiva en donde se deposita el fondo rotatorio; y autorizar solicitudes de licencias y oficios de comisión de los trabajadores de las oficinas de servicios federales de apoyo a la educación; por lo que era un trabajador de confianza en términos del artículo 5o., fracción II, incisos a), b), c) y e), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.—Funciones que son similares a la que adujo el actor en el libelo inicial, como se advierte de la siguiente transcripción.—‘Representar a la secretaría y a su titular ante las autoridades educativas de los Estados de la República y en general, ante los órganos de gobierno de las entidades establecidas en éstos.—Actuar, dentro de su ámbito territorial de competencia, como instancia única para la atención, trámite y seguimiento de los asuntos relacionados con los servicios a cargo de la secretaría en el Estado respectivo.—Servir de enlace entre la secretaría y las autoridades educativas estatales para formalizar el compromiso en relación con el plan nacional de desarrollo y con el programa nacional de educación, con el fin de dar seguimiento a su ejecución y evaluar sus resultados.—Coordinar de conformidad con los lineamientos establecidos por el secretario y con el concurso de las unidades administrativas competentes, los servicios que ofrezca la secretaría en el Estado correspondiente.—Identificar y proponer al coordinador general de Oficinas de Servicios Federales de apoyo a la educación, dentro de su ámbito de competencia, medidas conducentes para convenir la transferencia de servicios educativos prestados por la secretaría y facilitar la aplicación de las mismas.—Apoyar, en el ámbito territorial de su competencia, la labor de las entidades paraestatales del sector educativo, con el propósito de dar coherencia y unidad a las acciones de la autoridad educativa federal y del sector coordinado por ésta.—Reportar periódicamente al secretario, por conducto del coordinador general de Oficinas de Servicios Federales de Apoyo a la Educación, la situación que guarda el sector educativo federal en sus respectivos ámbitos territoriales de competencia, para cuyo cumplimiento podrá solicitar informes

a las unidades administrativas y servidores públicos de la dependencia.— Constatar el avance de los convenios celebrados entre la secretaría y las autoridades educativas locales y brindar los apoyos necesarios, para lograr su cabal cumplimiento.—Promover con las autoridades educativas locales la realización de acciones conjuntas y complementarias que contribuyan al desarrollo del Sistema Educativo Nacional.'.— Por ello, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley burocrática federal, se toma a manera de confesión expresa lo anteriormente transcrito; lo que evidencia que el trabajador encuadra en los supuestos del artículo 5o., fracción II, inciso a), entre otros, de la referida ley.—En consecuencia de lo anterior, es innecesario entrar al estudio de las probanzas que ofreció el demandado, toda vez que el propio actor con las funciones que adujo en el escrito inicial de demanda, se advierte que era un trabajador de confianza.—Robustece lo anterior, los recibos de pago del actor, exhibidos por éste, en los cuales se advierte que la última quincena percibida tuvo como cantidad en el concepto de percepciones de \$***** (***** pesos 09/100 M.N.), descuentos \$***** (***** pesos 78/100 M.N.) y neto \$***** (***** pesos 31/100 M.N.); lo que se traduce, que el ingreso del actor es percibido por los funcionarios establecidos en el inciso a) de la fracción II del artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.—Tomando en cuenta lo anterior, si en el laudo reclamado la responsable determinó que las funciones del accionante eran de confianza; tal determinación es legalmente correcta, como se advirtió anteriormente.—Efectivamente, el actor tenía asignado el cargo de director general adjunto, el cual encuadra en el artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece: 'Artículo 5o.' (lo transcribe).—De lo anterior, se aprecia claramente que los trabajadores de las dependencias y entidades comprendidas dentro del régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, serán de confianza, siempre que desempeñen funciones de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento.—En ese sentido, debe considerarse que el actor era un trabajador de confianza, ya que sus funciones encuadran, entre otras, en el inciso a) de la fracción II del artículo 5o. de la ley burocrática federal.—Partiendo del hecho de que el actor era trabajador de confianza, se entrará al estudio sobre la calidad de trabajador como servidor profesional de carrera, la cual en la especie sí está acreditada en autos.—Efectivamente, con la documental exhibida por el demandado, consistente en la copia certificada de la constancia de nombramiento (foja 116), en la parte que nos interesa, dice: 'Observaciones. Nuevo ingreso a partir del 16/04/2010, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Servicio

Profesional de Carrera.'—Ahora, si nos remitimos al texto del artículo 33 de la Ley de Servicio Profesional de Carrera, dice: 'Artículo 33.' (lo transcribe).—Es decir, el actor fue nombrado como director general adjunto por ser candidato seleccionado por los comités.—Robustece lo anterior, la documental consistente en el nombramiento de fecha dieciséis de abril de dos mil diez, exhibida por el accionante, en la cual, en la parte que nos interesa, refiere: '... se le otorga el nombramiento como servidor público de carrera titular en el puesto de confianza denominado titular de la Oficina de Servicios Federales de Apoyo a la Educación en el Estado de Nayarit, en el rango *****', adscrito a la Oficina de Servicios Federales de Apoyo a la Educación en el Estado de Nayarit a partir del 16 de abril del 2010 del presente.'—En las relatadas circunstancias, debe considerarse que el accionante tiene calidad de trabajador como servidor profesional de carrera.—Partiendo de ello, es pertinente transcribir los artículos 2, 4, 5, 10, 11, 59, 60 y 63 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que establecen lo siguiente: 'Artículo 2. El Sistema de Servicio Profesional de Carrera es un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública para beneficio de la sociedad.'—'Artículo 4. Los servidores públicos de carrera se clasificarán en servidores públicos eventuales y titulares. Los eventuales son aquellos que, siendo de primer nivel de ingreso se encuentran en su primer año de desempeño, los que hubieren ingresado con motivo de los casos excepcionales que señala el artículo 34 y aquellos que ingresen por motivo de un convenio.—El servidor público de carrera ingresará al sistema a través de un concurso de selección y sólo podrá ser nombrado y removido en los casos y bajo los procedimientos previstos por esta ley.'—'Artículo 5. El sistema comprenderá, tomando como base el Catálogo, los siguientes rangos: a) director general; b) director de área; c) subdirector de área; d) jefe de departamento, y e) enlace.—Los rangos anteriores comprenden los niveles de adjunto, homólogo o cualquier otro equivalente, cualquiera que sea la denominación que se le dé.—La creación de nuevos cargos en las estructuras orgánicas en funciones equivalentes a las anteriores, sin importar su denominación, deberán estar homologados a los rangos que esta ley prevé.'—'Artículo 10. Los servidores públicos de carrera tendrán los siguientes derechos: I. Tener estabilidad y permanencia en el servicio en los términos y bajo las condiciones que prevé esta ley; II. Recibir el nombramiento como servidor público de carrera una vez cubiertos los requisitos establecidos en esta ley; III. Percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, además de los beneficios y estímulos que se prevean; IV. Acceder a un cargo distinto cuando se haya cumplido con los requisitos y procedimientos descritos en este ordenamiento; V. Recibir capacitación y actualización con carácter profesional para el mejor desempeño de sus funciones; VI. Ser evaluado con base en

los principios rectores de esta ley y conocer el resultado de los exámenes que haya sustentado, en un plazo no mayor de 60 días; VII. Ser evaluado nuevamente previa capacitación correspondiente, cuando en alguna evaluación no haya resultado aprobado, en los términos previstos en la presente ley; VIII. Participar en el comité de selección cuando se trate de designar a un servidor público en la jerarquía inmediata inferior; IX. Promover los medios de defensa que establece esta ley, contra las resoluciones emitidas en aplicación de la misma; X. Recibir una indemnización en los términos de ley, cuando sea despedido injustificadamente, y XI. Las demás que se deriven de los preceptos del presente ordenamiento, de su reglamento y demás disposiciones aplicables.'—'Artículo 11. Son obligaciones de los servidores públicos de carrera: I. Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia y demás que rigen el sistema; II. Desempeñar sus labores con cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos; III. Participar en las evaluaciones establecidas para su permanencia y desarrollo en el sistema; IV. Aportar los elementos objetivos necesarios para la evaluación de los resultados del desempeño; V. Participar en los programas de capacitación obligatoria que comprende la actualización, especialización y educación formal, sin menoscabo de otras condiciones de desempeño que deba cubrir, en los términos que establezca su nombramiento; VI. Guardar reserva de la información, documentación y en general, de los asuntos que conozca, en términos de la ley de la materia; VII. Asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios de actividades; VIII. Proporcionar la información y documentación necesarias al funcionario que se designe para suplirlo en sus ausencias temporales o definitivas; IX. Abstenerse de incurrir en actos u omisiones que pongan en riesgo la seguridad del personal, bienes y documentación u objetos de la dependencia o de las personas que allí se encuentren; X. Excusarse de conocer asuntos que puedan implicar conflicto de intereses con las funciones que desempeña dentro del servicio, y XI. Las demás que señalen las leyes y disposiciones aplicables.'—'Artículo 59. Para efectos de esta ley se entenderá por separación del servidor público de carrera la terminación de su nombramiento o las situaciones por las que dicho nombramiento deje de surtir sus efectos.'—'Artículo 60. El nombramiento de los servidores profesionales de carrera dejará de surtir efectos sin responsabilidad para las dependencias, por las siguientes causas: I. Renuncia formulada por el servidor público; II. Defunción; III. Sentencia ejecutoriada que imponga al servidor público una pena que implique la privación de su libertad; IV. Por incumplimiento reiterado e injustificado de cualquiera de las obligaciones que esta ley le asigna; la valoración anterior deberá ser realizada por la secretaría de conformidad con el reglamento de esta ley, respetando la garantía de audiencia del servidor público; V. Hacerse acreedor a sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos que impliquen separación del servicio o reincidencia; VI. No aprobar en dos ocasiones la capacitación obligatoria o su segunda evaluación de desempeño; y, VII. Cuando el resultado de su evaluación del desempeño sea deficiente, en los términos que señale el reglamento. El oficial mayor o su homólogo en las dependencias deberá dar aviso de esta situación a la secretaría.'.—'Artículo 63. La pertenencia al servicio no implica inamovilidad de los servidores públicos de carrera y demás categorías en la administración pública, pero sí garantiza que no podrán ser removidos de su cargo por razones políticas o por causas y procedimientos no previstos en ésta o en otras leyes aplicables.'.—De lo anterior se advierte que la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, garantiza que no podrán ser removidos de su cargo por razones políticas o por causas y procedimientos no previstos en la referida ley o en otras leyes aplicables; asimismo, que el servidor público de carrera ingresará al sistema a través de un concurso de selección y que dicho sistema comprenderá, tomando como base el catálogo, el rango de director general, entre otros; y, que el nombramiento de los servidores profesionales de carrera dejará de surtir efectos sin responsabilidad para las dependencias, por las siguientes causas: I. Renuncia formulada por el servidor público; II. Defunción; III. Sentencia ejecutoriada que imponga al servidor público una pena que implique la privación de su libertad; IV. Por incumplimiento reiterado e injustificado de cualquiera de las obligaciones que esta ley le asigna; la valoración anterior deberá ser realizada por la secretaría de conformidad con el reglamento de esta ley, respetando la garantía de audiencia del servidor público; V. Hacerse acreedor a sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que impliquen separación del servicio o reincidencia; VI. No aprobar en dos ocasiones la capacitación obligatoria o su segunda evaluación de desempeño; y, VII. Cuando el resultado de su evaluación del desempeño sea deficiente, en los términos que señale el reglamento. El oficial mayor o su homólogo en las dependencias deberá dar aviso de esta situación a la secretaría.—Ahora bien, si el demandado al contestar el escrito inicial de demanda, se limitó a excepcionarse que el accionante era trabajador de confianza, en términos del artículo 5o., fracción II, incisos a), b), c) y e), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que podía removerlo libremente; tal circunstancia, transgredió a lo establecido en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.—En efecto, como se advierte del artículo 10 antes transcrito y como lo hace valer el quejoso en el concepto de violación que se analiza, los servidores públicos de carrera tienen el derecho a la permanencia en el servicio, en los términos y condiciones que prevé la propia Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.—De tal forma, si el demandado decidió poner fin a los efectos del nombramiento, en

términos del artículo 5o., fracción II, incisos a), b), c) y e), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sin especificar cuál fue la conducta u omisión en que ocurrió el actor, de las previstas en las normas aplicables, para que se tomara la decisión de separarlo; debe considerarse que existió un despido injustificado.—En efecto, al no acreditarse la causa de cese, si bien es cierto que no procede la reinstalación, toda vez que como ya se analizó en líneas precedentes, el actor era trabajador de confianza del Servicio Profesional de Carrera, lo cierto es que ante la no procedencia de la reinstalación el titular demandado está obligado al pago de indemnización en términos de ley, como lo establece el artículo 10, fracción X, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, antes transcrito.—No es obstáculo para lo anterior el que el accionante no haya reclamado expresamente la indemnización establecida en el artículo 10, fracción X, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en el escrito inicial de demanda, toda vez que al acreditarse en autos que el accionante fue despedido injustificadamente, la acción principal ejercida, que fue la reinstalación, queda sustituida por el pago de la indemnización antes mencionada, con su accesoria de salarios caídos.—Conforme a las consideraciones que anteceden, el laudo reclamado resulta violatorio de derechos, por lo que se debe conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la responsable lo deje insubsistente y dicte otro en el que, siguiendo los lineamientos de esta resolución, considere que el titular no demostró una causa que justificara la separación del actor, que es un trabajador del Servicio Profesional de Carrera, por lo que procede el pago de una indemnización en términos de ley y salarios caídos. Lo anterior, sin perjuicio de reiterar las determinaciones que no fueron objeto de la concesión ..." (Fojas 116 vuelta a 125)

b) El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito resolvió por mayoría de votos, en sesión de diez de marzo de dos mil dieciséis, el juicio de amparo directo **DT. 529/2015**, promovido por la Secretaría de la Función Pública, concediéndole la protección solicitada, para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente el fallo combatido (de nueve de marzo de dos mil quince) y dictara otro, en el que subsanara la incongruencia que advirtió existente entre la acción de reinstalación reclamada y la indemnización objeto de la condena.

La ejecutoria de diez de marzo de dos mil dieciséis, por la que se resolvió el juicio de amparo directo **DT. 529/2015**, en la parte que interesa, para efectos de esta contradicción de tesis, contiene las siguientes consideraciones:

"... Por otra parte, la inconforme aduce sustancialmente en sus motivos de disenso, que la Sala responsable, al pronunciar el laudo reclamado, trastocó en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14 y 16

constitucionales, en relación con los numerales 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, en razón de que resulta incongruente la condena al pago de tres meses de indemnización, toda vez que dicha prestación no fue reclamada por el accionante, pues su acción consistió en la reinstalación, por lo que la responsable se substituyó al actor ejerciendo una acción, condenando a la demandada al pago de una indemnización que no formó parte de la litis.—El aspecto conceptual en análisis resulta sustancialmente fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado.—Es así, en razón de que, como se precisó, el actor reclamó la reinstalación en el puesto de director de finanzas en la Dirección General de Administración y Finanzas del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, el pago de salarios caídos; así como la nulidad del nombramiento de quien actualmente ocupa el referido puesto, lo que se corrobora con la siguiente transcripción: ‘... Reclamando a los demandados de manera conjunta e indistinta, la reinstalación en el trabajo que venía desempeñando de director de finanzas en la Dirección General de Administración y Finanzas del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y, por ende, el pago de sueldos caídos y la declaración formal de revocación y nulidad del nombramiento del C. *****’, quien actualmente ocupa dicho puesto, por acuerdo de la C. *****’, oficial mayor de la Secretaría de la Función Pública, a partir del seis de marzo del año en curso ...’ (fojas 1 y 1v).—Por su parte, la secretaría demandada, al contestar el escrito inicial, negó acción y derecho al actor para reclamar la reinstalación pretendida, en razón de que el accionante prestó sus servicios en un cargo de confianza, toda vez que sus funciones se encontraban comprendidas en el artículo 5o., fracción II, incisos a), b) y c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que carecía de estabilidad en el empleo; lo anterior aunado a que el actor se trató de un trabajador de confianza del servicio profesional de carrera y, por tanto, carecía del derecho a la reinstalación, en virtud de que la Ley del Servicio Profesional de la Administración Pública Federal, no la contempla.—La Sala responsable, al dictar el laudo reclamado, consideró sustancialmente que con las pruebas aportadas a juicio quedó demostrado que las funciones realizadas por el accionante en el puesto de director de finanzas, son de confianza, toda vez que las mismas encuadran dentro de lo previsto por el artículo 5o., fracción II, incisos a), b) y c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que el accionante carecía de estabilidad en el empleo y se encontraba excluido de la aplicación de la ley federal burocrática; además, la responsable estimó que si el accionante perteneció al servicio profesional de carrera, la demandada debió justificar el incumplimiento de sus obligaciones y llevar a cabo el procedimiento previsto por el artículo 60 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y al no haberlo hecho así, resultaba proce-

dente la condena al pago de la indemnización consistente en tres meses de salario prevista en el artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional, así como al pago de salarios vencidos.—Determinación que resulta incorrecta, en virtud de lo siguiente: En efecto, el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los numerales 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, disponen: 'Artículo 137. El tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones que se funde su decisión.'—'Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.'—'Artículo 842. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.'—De los numerales transcritos, se advierte la obligación de las Salas de emitir los laudos a verdad sabida, buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, además, los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas oportunamente.—En ese sentido, cabe precisar que la incongruencia implica la falta de adecuación entre lo alegado por las partes y lo resuelto en el laudo; o también la discrepancia entre las consideraciones y los puntos resolutivos.—En tal virtud, el principio de congruencia establecido por los referidos numerales, está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en si atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral.—Ahora bien, en la especie, del análisis de la parte considerativa del laudo reclamado, se advierte que la Sala responsable determinó condenar a la secretaría demandada al pago de la indemnización consistente en tres meses de salario prevista en el artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional, así como al pago de salarios vencidos.—Empero, tal determinación resulta incongruente con la litis planteada, en específico, con la acción principal intentada por el actor y los hechos fundatorios de la misma, toda vez que dicha parte, como se precisó, únicamente reclamó: '... la reinstalación en el trabajo que venía desempeñando de director de Finanzas en la Dirección General de Adminis-

tración y Finanzas del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y, por ende, el pago de sueldos caídos ...', mas no así el pago de la indemnización consistente en tres meses de salario.—Es así, toda vez que la acción de reinstalación y la de indemnización son de naturaleza distinta, ya que en la primera el actor pretende que la relación laboral continúe en los términos y condiciones planteados, como si nunca se hubiera interrumpido el vínculo de trabajo; y, en la segunda, se da por concluida la relación de trabajo mediante el pago de una indemnización, de forma que los salarios vendidos solicitados ya no tienen el mismo concepto de los que se generaron con motivo de la relación de trabajo que continua vigente, sino que adquieren el carácter de indemnización o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación laboral.—Además, el accionante sustentó la procedencia de su acción en el hecho relativo a que el veintinueve de febrero de dos mil doce, fue convocado a una reunión por la directora general de Administración y Finanzas, quien le manifestó que, por instrucciones del titular del instituto debía presentar su renuncia, pues de no hacerlo se le fincaría responsabilidades administrativas y penales con motivo de diversas denuncias en su contra por acoso sexual a lo que el accionante se negó, por lo que ante dicha negativa le fue manifestado que quedaba despedido al partir del uno de marzo de dos mil once.—Mientras que la Sala del conocimiento sustentó la procedencia del pago de la indemnización, en el hecho de que si el accionante perteneció al servicio profesional de carrera, la demandada debió justificar el incumplimiento de sus obligaciones y llevar a cabo el procedimiento previsto por el artículo 60 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.—En tal virtud, del análisis comparativo entre los hechos fundatorios de la acción señalados por el actor con los tomados en consideración por la Sala del conocimiento al momento de resolver, se advierte que la citada juzgadora sustentó la procedencia del pago de la indemnización en hechos que no formaron parte de la litis, toda vez que el accionante en el escrito inicial, no fundó el despido injustificado en la circunstancia de que la demandada no llevó a cabo el procedimiento previsto por el artículo 60 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, sino que sustentó la procedencia de su acción de reinstalación, sustancialmente, en el hecho de que al haberse negado a presentar su renuncia quedaba despedido al partir del uno de marzo de dos mil once, sin que tampoco lo relativo al procedimiento previsto por el referido numeral hubiere sido materia de excepción; de ahí que la Sala del conocimiento emitió un laudo incongruente, pues estimar lo contrario implicaría tomar en consideración aspectos que no fueron materia de litis en el juicio laboral.—En ese sentido, el análisis del despido alegado por el accionante debió realizar a la luz de los hechos expuestos en la demanda y no con base en hechos introducidos de manera oficiosa por la responsable.—Por tanto, si

en la especie, la Sala responsable cambió de manera oficiosa la acción de reinstalación intentada por la actora con motivo del cese injustificado, así como los hechos fundatorios de la misma, tal proceder constituye una incongruencia externa del laudo reclamado que trastoca el principio consagrado en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que, como se precisó, la acción del actor consistió en la reinstalación en el empleo sustentada en el hecho de que al haberse negado a presentar su renuncia fue despedido, mientras que la Sala del conocimiento al emitir el laudo reclamado condenó al pago de la indemnización derivada de que la demandada no cumplió con el procedimiento previsto por el artículo 60 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.—Lo anterior aunado a que la responsable se encontraba imposibilitada jurídicamente a efecto de variar la acción intentada con motivo del cese del operario, puesto que con tal circunstancia dejó a la secretaría demandada en estado de indefensión, ya que no tuvo oportunidad de excepcionarse con relación a una acción que no fue objeto del debate y con respecto a hechos igualmente desconocidos para ella, como lo son los relativos a que si bien no procedía la reinstalación reclamada por el accionante, al haber resultado injustificado el despido por no haberse seguido el procedimiento previsto por el artículo 60 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, para cesar al actor, era procedente el pago de la indemnización constitucional; pues, se insiste, el actor no señaló como hecho fundatorio de su acción de reinstalación tal circunstancia, sino que dicha acción se sustentó en un hecho diverso consistente en que el veintinueve de febrero de dos mil doce, fue convocado a una reunión por la directora general de Administración y Finanzas, quien le manifestó que, por instrucciones del titular del instituto debía presentar su renuncia, pues de no hacerlo se le fincarían responsabilidades administrativas y penales con motivo de diversas denuncias en su contra por acoso sexual a lo que el accionante se negó, por lo que ante dicha negativa le fue manifestado que quedaba despedido al partir del uno de marzo de dos mil once, lo que se traduce en una incongruencia externa por parte de la responsable, al apoyar la procedencia de una acción de indemnización no ejercitada por la parte actora, así como en hechos no contenidos en la demanda inicial.—En ese contexto, el laudo que se combate resulta, como se señaló, incongruente, dado que las determinaciones pronunciadas por la Sala responsable no guardan relación con lo reclamado en el escrito inicial de demanda y, por tanto, el laudo reclamado trastoca lo dispuesto por los artículos (sic) 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los numerales 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, que establecen la obligación de las Salas de emitir los laudos a verdad sabida, buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, además de que los

laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente y, en consecuencia, la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional; de ahí lo fundado del concepto de violación en estudio.—Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: 'LAUDOS, INCONGRUENCIA EN LOS MODALIDADES.' (la transcribe).—Asimismo, sirve de sustento a lo considerado, la tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, del epígrafe y contenido siguientes: 'LAUDO INCONGRUENTE QUE CONDENA A LA INDEMNIZACIÓN, CUANDO SE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN.' (la transcribe).—Además, sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia IV.2o.A.T. J/29, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, que este tribunal comparte, del rubro y texto siguientes: 'ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO INJUSTIFICADO. LA JUNTA NO PUEDE OFICIOSAMENTE CAMBIARLA POR LA DE REINSTALACIÓN.' (la transcribe).—En esa tesitura, procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente el laudo reclamado y pronuncie otro, en el que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, subsane la incongruencia anotada existente entre la acción de reinstalación reclamada en el escrito inicial y lo resuelto en el laudo con respecto a la indemnización y hecho que sea, resuelva lo que proceda." (Fojas 179 vuelta a 185 vuelta)

c) Por último, el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, en sesión de once de agosto de dos mil dieciséis, resolvió, por mayoría de votos, el medio de control constitucional **DT. 146/2016**, promovido por la Secretaría de Salud, concediéndole el amparo que solicitó, para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente el fallo combatido (de veintiocho de octubre de dos mil quince) y dictara otro, en el que subsanara la incongruencia que advirtió existente entre la acción de reinstalación reclamada y la indemnización objeto de condena, asimismo, se determinó poner a consideración del Pleno de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, denuncia de probable contradicción de criterios.

La ejecutoria por la que se resolvió el juicio de amparo directo **DT. 146/2016**, en la parte que interesa para efectos de esta contradicción de tesis, contiene las siguientes consideraciones:

"... Finalmente, respecto al que identifica como tercer concepto de violación, es fundado.—En efecto, éste lo hace consistir en que la Sala del cono-

cimiento es precisa en admitir que la acción principal intentada por la actora es la reinstalación.—Agrega que la responsable se extralimitó en sus funciones, violando los artículos 16 y 17 constitucionales, en relación con los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que se dejó de observar los principios fundamentales o requisitos de fondo que debe observarse en el dictado de un laudo, a saber, el de congruencia y el de exhaustividad.—Precisa que el laudo no debe distorsionar o alterar lo pedido, sólo se debe ocupar de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna que no se hubiera reclamado.—En el caso particular, la autoridad del conocimiento no realizó una suplencia de la deficiencia de la queja para lo cual se encuentra legalmente facultado, sino por el contrario, hizo una modificación a favor de la tercero interesada, pues de su escrito inicial de demanda, no se desprende que hubiese solicitado la indemnización constitucional; empero, la responsable alteró las prestaciones requeridas por la accionante, ya que condenó a la Secretaría de Salud, al pago de la citada indemnización, la cual jamás requirió.—Lo argumentado por el quejoso es acertado, tal como se desprende de la transcripción de la parte conducente de las prestaciones demandadas, en el escrito inicial, véase: 'A) La reinstalación en la categoría en que se desempeñaba la actora, en los términos y condiciones en que se desarrolle al terminar este conflicto, si son mejores, según lo establecen los artículos 1o. y 123 constitucionales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), así como la Ley General de Víctimas; B) Como consecuencia de lo anterior, el pago de los salarios vencidos que se causen desde la fecha de la injusta separación hasta que se cumplimente la resolución que se dicte en este conflicto, con todos los aumentos que se generen en lo futuro, solicitando la inaplicabilidad de la reforma al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de noviembre de 2012 ... C) El pago de la cantidad que corresponda por concepto de reparación de los daños inmateriales causados con el injusto despido, del cual fue objeto la parte actora, entre los que se encuentran las afectaciones morales, psicológicas y emocionales sufridas al verse violentada su dignidad, pues no existió causa alguna para separarle de su trabajo ... D) El pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que se adeudan a la actora a partir de 2013, así como los que se sigan venciendo hasta que se cumpla el laudo que se dicte en este asunto, las primeras a razón de 20 días anuales, la segunda en el 50% de aquéllas y el aguinaldo en 40 días anuales, en términos de la Ley Federal Burocrática y de las condiciones generales de trabajo, que rigen a la demandada.—E) La entrega de las constancias relativas a la aportación de Afores y, en su caso, la aportación que se realice de la misma en forma retroactiva por haberse omitido durante el tiempo que duró la relación de trabajo, o bien, informe a dichas

instituciones lo correspondiente e igualmente las que se venzan durante el procedimiento con todas las mejoras y prerrogativas que se sucedan, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto, ya que el demandado siempre se negó a inscribir a la actora y, por ende, faltó a su obligación ante dicha institución.—F) La entrega de las constancias de aportaciones al Infonavit o institución que corresponda en su equivalente, así como el pago de estas en lo que perdure el conflicto, y las relativas retroactivamente a todo el tiempo trabajado, en términos también de los artículos 136, 143, 144 y 152 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto, ya que el demandado siempre se negó a inscribir a la actora y, por ende, faltó a su obligación ante dicha institución.—G) El respeto de los derechos de preferencia, ascenso, escalafonarios y demás prerrogativas que deriven de la ley y del contrato colectivo, en lo que se tramita este conflicto y todos los beneficios que ocurran.—H) El reconocimiento como tiempo efectivo de trabajo del tiempo que se utilice de este procedimiento hasta su total solución para efectos de antigüedad, beneficios y derechos preferenciales.—I) La entrega de las constancias relativas a las cuotas obrero-patronales al IMSS, por el tiempo que perdure este conflicto, así como la entrega de las constancias de aportación retroactivas por el tiempo que duró la relación de trabajo, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto, ya que el demandado siempre se negó a inscribir a la actora con el salario real.—J) Para el caso de que se establezca una condena contra del patrón respecto a las prestaciones reclamadas en los incisos E), F) e I), en cualquiera de sus formas, derivado de esa responsabilidad, se demandan los daños y perjuicios ocasionados por la omisión de inscribir, según lo disponen los artículos 88, 149 y 186 de la Ley del Seguro Social y sus análogos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; asimismo pido se apliquen las penas relativas por tales infracciones, como lo prevén los artículos 304, apartado A, fracción II, y 311, fracción I, de la Ley del Seguro Social y los correspondientes a la Ley del Infonavit y la Ley de la Afore.—K) La entrega de la constancia de antigüedad.—L) La entrega de la copia de la constancia de la declaración anual del impuesto sobre la renta, en relación con la parte actora, pues se le descontó y nunca se le entregó.—M) La entrega de la copia de la declaración de reparto de utilidades, para conocer el porcentaje y cantidad que correspondió a la parte demandante en el año 2013 y, consecuentemente, el pago de la suma que resulte de tal documento, que se generaron según la carátula publicada por el demandado y que es inmediato retiro.—N) El interés moratorio que se ha generado y que se genere desde la fecha en que se violaron los derechos humanos de la parte actora hasta en tanto exista

reparación completa y efectiva de los mismos, pues esta prestación forma parte de la reparación del daño material sufrido por la parte actora con motivo de la separación injustificada, pues de percibir su sueldo, pudo generar utilidad económica por el simple ahorro; sin embargo, por el contrario, ante el despido del cual objeto, y la falta de salario, la parte demandante se vio obligada a adquirir créditos y deudas, por tanto, a pagar interés correspondiente, lo que también forma parte del presente reclamo y deberá ser reintegrado por parte de la patronal precisamente por haber sido ésta quien incurrió en la violación al derecho humano relativo a la estabilidad en el empleo, pretensión que se exige por el periodo del día del despido hasta que se cumplimente la resolución definitiva que se dicte en este asunto y, que, al ser de tracto sucesivo se liquidara hasta el momento en que se liquide el laudo, por tratarse de consecuencias de carácter pecuniario que tienen un nexo causal con los hechos del caso conforme se ha interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.—Ñ) El pago de los gastos y costas que se generen durante el presente procedimiento y que también forman parte del daño material ocasionado a la parte actora con motivo de la violación a sus derechos humanos y que la parte demandada debe cubrir según lo dispone el artículo (sic) 5 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual deberá apreciarse en base del principio de equidad, y tomando en cuenta lo que en su oportunidad señale la parte actora en forma razonable, en correlación con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.—O) El pago del tiempo extraordinario, como se explicará en los hechos.—Todas las prestaciones que se reclaman han derivado de la relación de trabajo que unió a la actora con la parte demandada y se demandan como consecuencia del despido que sufrió la demandante, según se relatará en los hechos.' (fojas 1-3 vuelta del expediente natural).—Como se desprende de la anterior reproducción, la acción principal de la actora fue la reinstalación en su fuente de empleo, señalando en forma secundaria diversas prestaciones, sin que de forma independiente o dentro de ellas estuviera la de indemnización constitucional.—De ahí que si la Sala realizó la condena al pago de ésta, evidentemente violenta la esfera jurídica de la quejosa, al introducir una prestación no reclamada.—Es cierto, del artículo 10 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, se desprende que, en caso de despido, es un derecho exclusivo del trabajador recibir una indemnización en los términos de ley, cuando sea despedido injustificadamente.—Empero, debe añadirse, que no existe disposición legal alguna que faculte a los tribunales laborales a variar oficiosamente la acción intentada por la parte obrera, que en el caso lo fue la reinstalación.—Por el contrario, el artículo 43, fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, habla de las obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo 1o. de dicha ley, entre ellas la de indemnizar por

separación injustificada cuando los trabajadores hubieran optado por ella, obsérvese el contenido del artículo y fracción citados al inicio del presente párrafo: 'Artículo 43. Son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo 1o. de esta ley: ... IV. De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los sueldos o salarios caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo y quinquenios en los términos del laudo definitivo.'.—Como se puede observar de la citada hipótesis, para que se pueda indemnizar a un trabajador que fue sujeto de un despido injustificado, se requiere que él la hubiera elegido, lo cual, en el presente caso no ocurrió, puesto que su acción fue muy clara en cuanto a lo que buscaba era la reinstalación.—A pesar de lo anterior, la Sala responsable, con absoluto desacato a los principios de verdad sabida, buena fe guardada, congruencia y equidad procesal, oficiosamente estudio y condenó a la patronal por la acción de indemnización, la cual ni remotamente se observa que haya intentado reclamar la trabajadora, deviene innegable que tal proceder transgrede en perjuicio del quejoso los artículos 137 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo (ésta de aplicación supletoria en términos del artículo 79 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal) y, en vía de consecuencia, los derechos subjetivos públicos que a su favor consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Similar criterio fue sostenido por mayoría de votos, en este Tribunal Colegiado, al resolver el juicio de amparo directo DT. 529/2015, en sesión de diez de marzo de dos mil dieciséis.—Con base en las consideraciones anteriores, lo que procede es conceder a la quejosa el amparo de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo combatido y pronuncie otro, en el que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, subsane la incongruencia anotada existente entre la acción de reinstalación reclamada en el escrito inicial y lo resuelto en el laudo con respecto a la indemnización y hecho que sea, resuelva lo procedente, respetando lo que no fue materia de la protección constitucional ..." (Fojas 60 vuelta a la 64 vuelta)

CUARTO.—Existencia de la contradicción.

Conviene destacar que para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, sino que lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos respecto de un tema similar sea discordante esencialmente.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 72/2010, del rubro siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Número de registro: 164120. Jurisprudencia. Materia común. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7)

Por ello, resulta indispensable tomar en cuenta los elementos esenciales de las consideraciones de los Tribunales Colegiados, a fin de establecer si la contradicción de criterios se presenta o no.

El **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **DT. 1679/2013**, mediante el cual concedió la protección de la Justicia Federal solicitada, ponderó en esencia, lo siguiente:

- Que con independencia de que no hubiera sido reclamada expresamente la indemnización establecida en el artículo 10, fracción X, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, procede su condena, cuando el titular demandado no demuestre una causa que justifique la separación de su contraparte, quien es un trabajador del Servicio Profesional de Carrera, en sustitución de la reinstalación efectivamente solicitada.

En cambio, la mayoría del **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver los juicios de amparo directo **DT. 529/2015** y **DT. 146/2016**, esencialmente consideró lo siguiente:

- Que resulta incongruente y violatoria de los derechos fundamentales de los titulares de las dependencias demandadas, el proceder de la autoridad del trabajo que oficiosamente condena al pago de una indemnización en términos de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la administración pública federal, en el supuesto de que ésta no haya sido reclamada, sino por el contrario, lo que el actor busca es precisamente su reinstalación.

Acorde a lo expuesto, debe decirse que mientras el **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** concluyó –en lo que

aquí interesa— que procede la condena al pago de la indemnización establecida en el artículo 10, fracción X, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en el supuesto de que un trabajador de confianza del Servicio Profesional de Carrera hubiera sido injustificadamente despedido, aun cuando no hubiere reclamado expresamente el entero de esa prestación, sino su reinstalación; en tanto, que el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, sostuvo que es incorrecto que se fijara esa misma condena, cuando no fue demandada por el actor, quien solicitó su reinstalación, pues oficiosamente la autoridad laboral está introduciendo aspectos que no formaron parte de la litis del juicio de origen, esto es, los tribunales contendientes convergen sobre un mismo tópico jurídico; con lo que se obtiene la existencia de la contradicción de criterios, cuya materia, acorde a lo analizado se fija para determinar la temática siguiente: **si procede la condena al pago de la indemnización prevista en el artículo 10, fracción X, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en caso de despido injustificado, en el supuesto de que lo pretendido por el accionante hubiera sido su reinstalación y no el entero de aquélla.**

Es de invocarse la jurisprudencia 22/2010, con número de registro: 165077, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, materia común, marzo de 2010, página ciento veintidós, cuya literalidad establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de

acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

QUINTO.—Estudio de fondo.

Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, lo sustentado por este Pleno de Circuito, de acuerdo a las consideraciones que se exponen a continuación:

I. El principio de congruencia en las resoluciones dictadas por las autoridades del trabajo.

El artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone: "El tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión."

Asimismo, el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la legislación burocrática, acorde con lo previsto en su artículo 11, establece: "Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."

De donde se tiene que las autoridades laborales resolverán los asuntos de su competencia a verdad sabida y buena fe guardada, siendo precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente; de ahí, que se considere violatorio de los derechos fundamentales de las partes la introducción oficiosa de cuestiones que no hayan sido planteadas en la controversia de origen, lo que afecta el principio de congruencia, como lo sustentó la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada que aparece publicada en la página treinta y uno, Volumen (sic) 109-114, Quinta Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, materia laboral, registro: 243361, cuya literalidad es la siguiente: "LAUDO INCONGRUENTE. PRESTACIONES NO RECLAMADAS.—Si se condena a la empresa al pago de prestaciones que no fueron reclamadas y que por consiguiente no formaron parte del litigio, es evidente que el laudo impugnado resulta incongruente con las cuestiones planteadas, y por consiguiente violatoria de garantías individuales."

Luego, como el artículo 123, apartado A, fracción XXI, «de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos» establece la elección del trabajador,

de demandar el cumplimiento de su contratación, mediante la reinstalación, o su indemnización con el importe de tres meses de salario, como consecuencia de haber sido injustificadamente despedido, entonces, la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en el caso de que se ejerciten simultáneamente esas acciones, la Junta que conoce del conflicto debe absolver al demandado, por no poder decidir, sustituyéndose al actor, que es a lo que debe condenar; supuesto que no se actualiza si el demandante reclama su reinstalación o en su defecto, el entero de la indemnización constitucional, en el caso de que el patrón se niegue a reinstalarlo, criterio contenido en la tesis aislada consultable en la página cuarenta y siete, Volumen (sic) 109-114, Quinta Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, materia laboral, registro: 243369, del tenor siguiente: "REINSTALACIÓN Y PAGO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. CASO EN QUE NO DEBEN ENTENDERSE EJERCITADAS SIMULTÁNEAMENTE AMBAS ACCIONES.—Es cierto que la Suprema Corte ha resuelto en diversas ejecutorias que cuando un trabajador ejercita simultáneamente las acciones de cumplimiento del contrato de trabajo e indemnización constitucional por despido injustificado que le concede la fracción XXII del artículo 123 constitucional, la Junta que conoce del conflicto debe absolver al demandado, por no poder decidir, sustituyéndose al actor, que es a lo que debe condenar, toda vez que una de dichas acciones excluye a la otra, en virtud de que la primera parte del supuesto de considerar existente el contrato de trabajo, mientras la segunda implica la admisión por el actor de la rescisión del propio contrato; pero ese criterio no tiene aplicación cuando el trabajador no ejercita conjuntamente ambas acciones, sino sólo la de cumplimiento del contrato de trabajo, al expresar que reclama su reinstalación o en su defecto, el pago de la indemnización constitucional, con lo que quiere decir que en el supuesto de que el patrón se niegue a reinstalarlo, pide se le condene al pago de la aludida indemnización, lo que si bien es inútil decir, ya que ello tiene que ser así en virtud de lo dispuesto por los artículos 601 y 602 de la Ley Federal del Trabajo (que equivalen a los artículos 845 y 846 de la ley laboral en vigor de 1o. de mayo de 1970), no por el hecho de expresarlo debe llevar a la Junta a la conclusión de que el demandado tiene que ser absuelto."; el que resulta aplicable para los trabajadores al Servicio del Estado, debido a que la fracción IX del apartado B del precepto 123 constitucional, prevé la opción de optar por la indemnización correspondiente o la reinstalación en su empleo, en caso de separación injustificada.

De ahí que se concluya que las autoridades de trabajo no pueden decidir a qué prestación deben condenar, sustituyéndose a la parte actora, quien deberá precisar en su demanda sus pretensiones; esto es, elegir cuál es la prestación que reclama como consecuencia del despido injustificado del que

asegura haber sido objeto, ya sea el pago de indemnización constitucional o su reinstalación en las condiciones en que venía desempeñando sus labores.

Términos en que se pronunció la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada que aparece publicada en la página cuarenta y seis, Volumen (sic) Cuarenta y Cuatro, Quinta Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, materia laboral, registro: 244306, cuya literalidad es la siguiente: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CONGRUENCIA EN LOS LAUDOS.—Si el Tribunal Federal de Arbitraje introduce un elemento ajeno a la controversia planteada y resuelve sobre una cuestión que no le fue pedida, independientemente de que falta al principio de congruencia establecido por el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, que estatuye que los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, debe decirse que, al no existir la correspondencia necesaria entre lo reclamado y lo resuelto por la responsable, es indudable que dicho laudo no está debidamente fundado y motivado, en cuanto condena al pago de una prestación que no fue exigida por la actora."

II. Marco jurídico del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Por otro lado, es pertinente establecer el marco jurídico que rige a los trabajadores de confianza al servicio del Estado, pertenecientes al Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

En efecto, los empleados a quienes les resulta aplicable la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, pertenecen a un régimen de excepción denominado servidores o trabajadores del Sistema de Servicio Profesional de Carrera, diverso al universo de funcionarios al servicio del Estado, dividido en empleados de base y de confianza, lo que se justifica porque la administración pública debe estar orientada a prestar un servicio público eficaz, de calidad, con capacidad técnica y bajo estándares de transparencia, habida cuenta que el servicio público se rige por los principios constitucionales de legalidad, objetividad, imparcialidad y eficiencia en su desempeño.

Así, los artículos 4, 5, 6, 9, 10, fracciones I, II y X, 11, 13, fracción VI, 59, 60, 63 y 75, fracción IX, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, disponen lo siguiente:

"Artículo 4. Los servidores públicos de carrera se clasificarán en servidores públicos eventuales y titulares. Los eventuales son aquellos que, siendo de primer nivel de ingreso se encuentran en su primer año de desempeño, los que hubieren ingresado con motivo de los casos excepcionales que señala el artículo 34 y aquellos que ingresen por motivo de un convenio.—El servidor público de carrera ingresará al sistema a través de un concurso de selección y sólo podrá ser nombrado y removido en los casos y bajo los procedimientos previstos por esta ley."

"Artículo 5. El sistema comprenderá, tomando como base el catálogo, los siguientes rangos: a) Director general; b) Director de área; c) Subdirector de área; d) Jefe de departamento, y e) Enlace.—Los rangos anteriores comprenden los niveles de adjunto, homólogo o cualquier otro equivalente, cualquiera que sea la denominación que se le dé.—La creación de nuevos cargos en las estructuras orgánicas en funciones equivalentes a las anteriores, sin importar su denominación, deberán estar homologados a los rangos que esta ley prevé.—La secretaría, en el ámbito de sus atribuciones deberá emitir los criterios generales para la determinación de los cargos que podrán ser de libre designación.—Éstos deberán cumplir con los requisitos que previamente establezcan las dependencias para cada puesto, y estarán sujetos a los procedimientos de evaluación del desempeño, no así a los de reclutamiento y selección que establece esta ley."

"Artículo 6. Los servidores públicos de libre designación y los trabajadores de base de la administración pública federal tendrán acceso al servicio profesional de carrera, sujetándose, en su caso, a los procedimientos de reclutamiento, selección y nombramiento previstos en este ordenamiento.—Para la incorporación al sistema del trabajador de base será necesario contar con licencia o haberse separado de la plaza que ocupa, no pudiendo permanecer activo en ambas situaciones."

"Artículo 9. El desempeño del servicio público de carrera será incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo, profesión o actividad que impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes del servidor público de carrera."

"Artículo 10. Los servidores públicos de carrera tendrán los siguientes derechos: I. Tener estabilidad y permanencia en el servicio en los términos y bajo las condiciones que prevé esta ley; II. Recibir el nombramiento como servidor público de carrera una vez cubiertos los requisitos establecidos en esta ley; ... X. Recibir una indemnización en los términos de ley, cuando sea despedido injustificadamente."

"Artículo 11. Son obligaciones de los servidores públicos de carrera: I. Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia y demás que rigen el sistema; II. Desempeñar sus labores con cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos; III. Participar en las evaluaciones establecidas para su permanencia y desarrollo en el sistema; IV. Aportar los elementos objetivos necesarios para la evaluación de los resultados del desempeño; V. Participar en los programas de capacitación obligatoria que comprende la actualización, especialización y educación formal, sin menoscabo de otras condiciones de desempeño que deba cubrir, en los términos que establezca su nombramiento; VI. Guardar reserva de la información, documentación y en general, de los asuntos que conozca, en términos de la ley de la materia; VII. Asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios de actividades; VIII. Proporcionar la información y documentación necesarias al funcionario que se designe para suplirlo en sus ausencias temporales o definitivas; IX. Abstenerse de incurrir en actos u omisiones que pongan en riesgo la seguridad del personal, bienes y documentación u objetos de la dependencia o de las personas que allí se encuentren; X. Excusarse de conocer asuntos que puedan implicar conflicto de intereses con las funciones que desempeña dentro del servicio, y XI. Las demás que señalen las leyes y disposiciones aplicables."

"Artículo 13. El sistema comprende los Subsistemas de Planeación de Recursos Humanos; Ingreso; Desarrollo Profesional; Capacitación y Certificación de Capacidades; Evaluación del Desempeño; Separación y Control y Evaluación, que se precisan a continuación: ... IV. Subsistema de Capacitación y Certificación de Capacidades. Establecerá los modelos de profesionalización para los servidores públicos, que les permitan adquirir: a) Los conocimientos básicos acerca de la dependencia en que labora y la administración pública federal en su conjunto; b) La especialización, actualización y educación formal en el cargo desempeñado; c) Las aptitudes y actitudes necesarias para ocupar otros cargos de igual o mayor responsabilidad; d) La posibilidad de superarse institucional, profesional y personalmente dentro de la dependencia, y e) Las habilidades necesarias para certificar las capacidades profesionales adquiridas.—f) Las condiciones objetivas para propiciar igualdad de oportunidades de capacitación para mujeres y hombres."

"Artículo 59. Para efectos de esta ley se entenderá por separación del servidor público de carrera la terminación de su nombramiento o las situaciones por las que dicho nombramiento deje de surtir sus efectos."

"Artículo 60. El nombramiento de los servidores profesionales de carrera dejará de surtir efectos sin responsabilidad para las dependencias, por las siguientes causas: I. Renuncia formulada por el servidor público; II. Defunción; III. Sentencia ejecutoriada que imponga al servidor público una pena que implique la privación de su libertad; IV. Por incumplimiento reiterado e injustificado de cualquiera de las obligaciones que esta ley le asigna; la valoración anterior deberá ser realizada por la secretaría de conformidad con el reglamento de esta ley, respetando la garantía de audiencia del servidor público; V. Hacerse acreedor a sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que impliquen separación del servicio o reincidencia; VI. No aprobar en dos ocasiones la capacitación obligatoria o su segunda evaluación de desempeño, y VII. Cuando el resultado de su evaluación del desempeño sea deficiente, en los términos que señale el reglamento.—El oficial mayor o su homólogo en las dependencias deberá dar aviso de esta situación a la secretaría."

"Artículo 63. La pertenencia al servicio no implica inamovilidad de los servidores públicos de carrera y demás categorías en la administración pública, pero sí garantiza que no podrán ser removidos de su cargo por razones políticas o por causas y procedimientos no previstos en ésta o en otras leyes aplicables."

"Artículo 75. En cada dependencia, los comités tendrán las siguientes atribuciones: ... IX. Determinar la procedencia de separación del servidor público en los casos establecidos en la fracción IV del artículo 60 de este ordenamiento y tramitar la autorización ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. ..."

Preceptos que fueron interpretados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al integrar la jurisprudencia 2a./J. 20/2016 (10a.), localizable en la página ochocientos treinta y cuatro, Libro veintisiete, primer tomo, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente a febrero de dos mil dieciséis, Décima Época, materia laboral, registro: 2011125, del rubro y texto siguientes: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ALCANCE DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD Y PERMANENCIA EN EL CARGO DENTRO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. Del examen al proceso legislativo de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como de sus artículos 4, 5, 6, 9, 10, fracciones I, II y X, 11, 13, fracción VI, 59, 60, 63 y 75, fracción IX, que prevén los derechos a la permanencia y estabilidad, a la indemnización, así como al subsistema de separación

y sus causas, se advierte que el Poder Legislativo tuvo la convicción de proteger a los trabajadores de confianza pertenecientes al Sistema de Servicio Profesional de Carrera con el derecho a la estabilidad y permanencia en el cargo, propio de los trabajadores de base, pero modulado a la naturaleza existente entre los trabajadores de confianza y el Estado patrón; de ahí que haya previsto, a través de un subsistema de separación, que únicamente podrían ser removidos o separados cuando se actualizara alguna de las causas de terminación o separación sin responsabilidad para el órgano de gobierno, previstas en la propia ley, y en caso de que no se hubiere justificado el despido en alguno de estos supuestos, el ente patrón estará obligado a indemnizar al trabajador despedido injustificadamente; en el entendido de que la modulación del referido derecho a la estabilidad y permanencia en el cargo consiste precisamente en la posibilidad de ser indemnizados ante la falta de la acreditación de la causa de baja respectiva, sin que en ningún momento se haya referido el legislador a la reinstalación o reincorporación en el servicio como una alternativa ante la eventual separación injustificada del servidor público de carrera. En suma, tal derecho se circunscribe a la imposibilidad de separar del servicio a los empleados públicos de confianza del sistema con la emisión de un mero acto administrativo o laboral, bajo criterios subjetivos, discrecionales o por razones de índole político."; de donde se tiene, en lo conducente, que los trabajadores de confianza pertenecientes al Sistema de Servicio Profesional de Carrera se encuentran protegidos con el derecho a la estabilidad y permanencia en el cargo, pero de forma modulada, pues únicamente podrán ser removidos o separados cuando se actualice alguna de las causas de terminación o separación sin responsabilidad para el órgano de gobierno, previstas en la propia ley.

Empero, en caso de que no se hubiere justificado el despido, el ente patrón estará obligado a indemnizar al trabajador injustificadamente separado del servicio, **sin que proceda su reinstalación o reincorporación como una alternativa para dicho empleado, pues no fue contemplado así por el legislador.**

Ahora bien, en relación con las prestaciones que comprenden la indemnización a que se ha hecho referencia, también la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integró las jurisprudencias que se citan a continuación:

a) 2a./J. 23/2016 (10a.), la que aparece publicada en la página ochocientos cuarenta y dos, Libro veintisiete, primer tomo, de la *Gaceta del Semanario*

Judicial de la Federación, Décima Época, materia laboral, registro: 2011130, de la literalidad siguiente: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS. El artículo citado establece que los servidores públicos de carrera tendrán derecho a recibir una indemnización en los términos de ley, cuando sean despedidos injustificadamente; sin embargo, no se advierte claramente qué conceptos la integran, por lo que deberá configurarse en su proyección más amplia, en atención al principio de interpretación más favorable a la persona, así como a la disposición más benéfica para el trabajador, de manera que en forma efectiva sea susceptible de resarcir plenamente la afectación causada. Así, la protección al núcleo esencial del derecho a la estabilidad y permanencia en el empleo que asiste a los trabajadores de confianza pertenecientes al Sistema de Servicio Profesional de Carrera, no puede frustrarse ante la omisión del legislador de establecer los términos precisos para el pago por concepto de indemnización ante el despido injustificado. En esa medida, la prestación mínima es la indemnización más amplia prevista por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el caso de despido injustificado y, por ende, la indemnización que corresponde, por asimilación, está contenida en el referido precepto 123, apartados A, fracción XXII y B, fracción IX, en relación con los numerales 49 y 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, y comprende el pago de 3 meses de sueldo y 20 días de salario por cada año de servicios prestados."; y,

b) 2a./J. 171/2015 (10a.), visible en la página mil ciento dos, Libro veintiséis, segundo tomo, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente a enero de dos mil dieciséis, Décima Época, materia laboral, registro: 2010743, del tenor siguiente: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA NO COMPRENDE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS.—Conforme a las fracciones I y X del artículo 10 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, los servidores públicos de carrera gozan de estabilidad y permanencia en el empleo, y tienen derecho a recibir una indemnización en los términos de ley en caso de despido injustificado, lo que implica que el legislador federal decidió hacer extensiva a esa clase de servidores públicos, los cuales están conceptualizados como trabajadores de confianza en términos de la fracción IX del artículo 3 del ordenamiento citado, una protección en materia de trabajo

que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, fracción XIV, no les reconoce. Ahora bien, la indemnización prevista en la fracción X del artículo 10 referido no comprende el pago de salarios caídos, toda vez que el principio de estabilidad y permanencia en el empleo debe interpretarse en términos restrictivos, es decir, únicamente dentro del marco de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, ya que una concepción contraria, conduciría a otorgar a sus integrantes una protección que el legislador secundario no tuvo la intención de conferirles; de ahí que si la legislación aludida no establece, bajo ningún supuesto, el derecho de los servidores públicos de carrera a recibir el pago de los salarios caídos, debe entenderse que el creador de la norma no quiso beneficiarlos con tal protección, sin que les resulten aplicables las prestaciones contempladas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en virtud de que su artículo 8o. excluye de su observancia a los servidores públicos de confianza."

De cuyas transcripciones, se aprecia que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya definió que la indemnización prevista en la fracción X del artículo 10 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, es el derecho que tienen los servidores públicos de confianza que pertenecen a ese sistema, al gozar de estabilidad y permanencia en el empleo, como consecuencia directa de haber sido injustificadamente despedidos, la que comprende el pago de tres meses de sueldo y veinte días de salario por cada año de servicios prestados, no así el pago de salarios caídos, debido a que no les resultan aplicables las prestaciones contempladas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en virtud de que su artículo 8o. excluye de su observancia a los servidores públicos de confianza.

Con base en los razonamientos que anteceden, es inconcuso que los empleados públicos de confianza pertenecientes al Sistema de Servicio Profesional de Carrera que fueron injustificadamente despedidos, únicamente tienen derecho al pago de una indemnización que comprende el pago de tres meses de sueldo y veinte días de salario por cada año de servicios prestados, **no así, a ser reinstalados o reincorporados al servicio, pues el legislador no previó esa opción.**

Asimismo, que el pago de la indemnización prevista en el artículo 10, fracción X, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, es la única consecuencia legal y directa, de haber sido despedidos injustificadamente, como el propio precepto y fracción lo prevén.

III. Estudio del tema de controversia.

Como ya se adelantó, la materia de estudio de la presente contradicción de tesis se centra en determinar si procede o no, condenar al titular demandado, al pago de la indemnización prevista en el artículo 10, fracción X, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en el caso de que el empleado (actor), no la hubiere reclamado expresamente en su demanda, siendo que lo que solicitó fue su reinstalación.

En los juicios laborales origen de los juicios de amparo que contienen los criterios contendientes, los actores reclamaron de forma coincidente su reinstalación en los puestos en los que se venían desempeñando, estableciendo como hecho fundatorio de su acción, en términos de lo previsto en el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la legislación burocrática, la afirmación relativa a que fueron injustificadamente despedidos.

Asimismo, los titulares al dar contestación a las demandas entabladas en su contra, negaron acción y derecho a su contraparte para lo que les reclamaron, aduciendo que la reinstalación solicitada resultaba improcedente, al tratarse de empleados públicos de confianza pertenecientes al Sistema de Servicio Profesional de Carrera, cuya legislación no prevé su reinstalación.

De ahí, que se observe que la litis de las controversias naturales se delimitó en el sentido de resolver, si procede la reinstalación solicitada por los actores o si, por el contrario, la misma es improcedente toda vez que la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, no prevé esa sanción en caso de que se verifique un despido injustificado; sin que el pago de la indemnización prevista en la fracción X del artículo 10 de la legislación citada, consistente en el pago de tres meses de sueldo y veinte días de salario por cada año de servicios prestados, haya sido planteada por las partes en esos juicios laborales.

Ahora bien, como ya se puntualizó, las autoridades laborales deben resolver las controversias de su competencia de forma congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, esto es, que no se encuentran facultadas para realizar la introducción oficiosa de cuestiones que no hayan sido planteadas en el juicio correspondiente, lo que de suyo implica sustituirse a una de las partes, infringiendo el principio de congruencia externa de las resoluciones jurisdiccionales, acorde con el criterio orientador sustentado por la entonces Tercera Sala de la Supre-

ma Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada que aparece publicada en la página ciento noventa y tres, décimo segundo (sic) volumen, Cuarta Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, materia laboral (sic), registro: 272666, del tenor siguiente: "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.— El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó."

Lo que se explica, debido a que el artículo 123, apartado "B", fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la opción para los trabajadores al Servicio del Estado, de escoger entre el pago de la indemnización constitucional o la reinstalación a su empleo, en el supuesto de que sean injustificadamente separados de su puesto, por lo que los tribunales a quienes corresponda conocer de esas acciones, no pueden decidir cuál de esas pretensiones es la que será objeto de condena, sino que deben limitar su determinación a lo efectivamente demandado por la parte actora (trabajadora), pues se estarían sustituyendo en el accionante, en detrimento de su contraparte.

No obstante, los trabajadores de confianza al servicio del Estado, pertenecientes al Servicio Profesional de Carrera, se ubican en un régimen de excepción, regulado precisamente por la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, el que como ya se analizó, dispone como única sanción y consecuencia de un despido injustificado, el pago de la indemnización prevista en la fracción X de su artículo 10.

De ahí que, si los servidores públicos pertenecientes al Servicio Profesional de Carrera, no tienen la posibilidad de elegir entre el pago de indemnización constitucional o la reincorporación en su empleo, entonces, la determinación de la autoridad de instancia de condenar al titular demandado al entero de la san-

ción prevista en el artículo 10, fracción X, de la legislación relativa, como consecuencia de haberse demostrado en juicio que despidieron injustificadamente a los empleados a su cargo, en forma alguna implica sustitución en la parte trabajadora, en su perjuicio, ya que no es posible suplantar una decisión respecto de aquello sobre lo que no hay elección.

La consideración que antecede se justifica, en virtud de que, como ya se ha visto, el pago de la indemnización mencionada es la única consecuencia directa y legal de la separación injustificada de los servidores públicos de confianza pertenecientes al sistema de carrera en la administración pública federal.

En las narradas circunstancias, si se toma en consideración que en los casos concretos los demandados introdujeron la aplicación de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal para su solución, asimismo, que la fracción X del artículo 10 de la citada legislación, prevé como única consecuencia de un despido injustificado, el pago al empleado perteneciente a dicho sistema de una indemnización que comprende tres meses de sueldo y veinte días de salario por cada año de servicios prestados, es por lo que se estima que la condena al pago de la indemnización de mérito no infringe el principio de congruencia externa que debe regir las decisiones de las autoridades laborales.

En consecuencia, se considera que es correcto que la autoridad del trabajo condene al titular demandado al pago de la indemnización prevista en el artículo 10, fracción X, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, consistente en tres meses de sueldo y veinte días de salario por cada año de servicios prestados, en el supuesto de haber despedido injustificadamente a los empleados pertenecientes a ese sistema, aun y cuando esa prestación no haya sido reclamada expresamente en la demanda correspondiente.

Sin que el actuar de la autoridad del conocimiento infrinja el principio de justicia imparcial, que integra el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia tutelada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que son los titulares demandados los que introdujeron a las controversias laborales de origen, la aplicación del régimen de excepción regido por la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, no así los actores en sus demandas, por lo que tenían la imposición de acreditar que los empleados se ubican en alguna de las

causas de terminación o separación sin responsabilidad para el órgano de gobierno, previstas en la propia ley, y al no hacerlo, lo que procede es condenarles al pago de la única sanción dispuesta en la legislación que ellos mismos invocaron.

Por el contrario, se estima que adoptar una postura diversa, implicaría el menoscabo del derecho a la tutela judicial efectiva, dispuesta en el artículo 17 constitucional, en perjuicio de los servidores públicos pertenecientes al Sistema de Servicio Profesional de Carrera, definida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas jurisprudencias, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Acorde a todo lo expuesto, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, del siguiente tenor:

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. PROCEDE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HAYA RECLAMADO LA REINSTALACIÓN EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN. Si bien las autoridades laborales deben resolver las controversias de su competencia de forma congruente con la demanda, la contestación y las pruebas ofrecidas en el juicio, por lo que no se encuentran facultadas para introducir de manera oficiosa cuestiones que no hayan sido planteadas por las partes, lo cierto es que como los trabajadores de confianza al servicio del Estado, pertenecientes al Servicio Profesional de Carrera, se ubican en un régimen de excepción, regulado precisamente por la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que prevé como única consecuencia de un despido injustificado, el pago de la indemnización prevista en el artículo 10, fracción X, esto es, no contempla el derecho de elegir entre la indemnización constitucional o la reinstalación; entonces, si la separación injustificada se acredita en el juicio, es legal la condena al pago de tres meses de sueldo y veinte días de salario por cada año de servicios prestados, aun y cuando esa prestación no hubiera sido señalada expresamente en la demanda correspondiente. Adoptar una postura diversa, implicaría el menoscabo del derecho a la tutela judicial efectiva, en perjuicio de los servidores públicos pertenecientes a este sistema.

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 215, 216, 217, 218, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO—Existe la contradicción de tesis entre las sustentadas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, **en contra** de la sostenida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al denunciante y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo en vigor y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por mayoría de catorce votos de los Magistrados Juan Manuel Alcántara Moreno, José Morales Contreras, Casimiro Barrón Torres, María Eugenia Olascuaga García, Roberto Ruiz Martínez, Jorge Alberto González Álvarez, Elías Álvarez Torres, Jorge Farrera Villalobos, Ranulfo Castillo Mendoza, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Tarsicio Aguilera Troncoso, Héctor Arturo Mercado López y Andrés Sánchez Bernal. **Disidentes:** José Luis Caballero Rodríguez, Víctor Aucencio Romero Hernández y Héctor Landa Razo, quienes formularon voto particular. **Ponente:** María Eugenia Olascuaga García. Secretario: Juan José Rodríguez Casoluengo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información conside-

rada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/28 L (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas y en la página 1456 de esta *Gaceta*.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2016 (10a.) y 2a./J. 171/2015 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas y del viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 27, Tomo I, febrero de 2016, página 842 y 26, Tomo II, enero de 2016, página 1102, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formulan los Magistrados Víctor Aucencio Romero Hernández y Héctor Landa Razo integrantes, respectivamente, del Décimo Segundo y Décimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo de este Primer Circuito, en la contradicción de tesis 12/2016.

En relación con las consideraciones que rigen el sentido de la contradicción de tesis aprobada por la mayoría de los Magistrados integrantes de este Pleno.

Los suscritos de manera respetuosa, **disentimos** del criterio de la mayoría y, por tanto, de la jurisprudencia derivada, atento a las razones que a continuación se exponen:

En la primera parte del estudio de fondo de la sentencia aprobada por mayoría, se consideró que las autoridades laborales deben resolver las controversias de su competencia de forma congruente con la demanda, contestación y demás prestaciones deducidas en el juicio oportunamente, lo cual significa la imposibilidad jurídica para introducir oficiosamente cuestiones que no hayan sido planteadas en el juicio, es decir, que deviene incongruente una condena al pago de una prestación que no fue exigida por el actor.

Invocándose en apoyo incluso, el criterio jurisprudencial siguiente: "REINSTALACIÓN Y PAGO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. CASO EN QUE NO DEBEN ENTENDERSE EJERCITADAS SIMULTÁNEAMENTE AMBAS ACCIONES.", el cual de manera concreta señala que si se ejercitan ambas acciones simultáneamente, se debe absolver ante la imposibilidad de sustituir al actor, a excepción, de que se reclamara la primera y subsidiariamente, en caso de no proceder, se demande la indemnización.

Así como la de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CONGRUENCIA EN LOS LAUDOS.", el cual es preciso en indicar la incongruencia de un laudo cuando se condena a una prestación no reclamada expresamente por el demandante.

El anterior punto de la ejecutoria se comparte.

En cuanto al que se identifica como punto número II del estudio del fondo, de igual manera se comparte por los suscribientes.

Ello en atención a que en él se hace un análisis del marco jurídico del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, donde se concluyó que en caso de que la dependencia demandada no hubiera justificado el despido alegado por el demandante, conforme a la ley en comento, no procede la reinstalación como alternativa para el empleado despedido, y se remarca, porque ello no fue contemplado por el legislador, de ahí que conforme al artículo 10, fracción X, sólo tendría derecho a recibir la indemnización de tres meses de salario y veinte días de salario por cada año de servicios prestados.

Sin embargo, los aspectos torales que soportan la decisión de mayoría y que se localizan en el punto III, como ya se anunció, no se comulga, que a saber son:

Se dice que no obstante lo sostenido en los dos puntos anteriores, los empleados de confianza al servicio del Estado, pertenecen al Servicio Profesional de Carrera, por lo que se ubican en un régimen de excepción, regulados por la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que prevé como única sanción, a consecuencia de un despido injustificado, el pago de la indemnización prevista en la fracción X de su artículo 10, es decir, no contempla el derecho de elegir entre el pago de una indemnización constitucional o la reinstalación.

Razón por la cual, se dice, la condena al pago de tres meses de sueldo y veinte días de salario por cada año de prestación de servicios, aun cuando esa prestación no hubiera sido reclamada expresamente, no implica sustitución en la parte trabajadora, atento a que no es posible suplantar una decisión respecto de aquello sobre lo que no hay elección.

Finaliza el argumento, diciendo que si el demandado introduce ese régimen de excepción, al invocar la aplicación de la multicitada ley, sin demostrar la causa de separación justificada, no se infringe el principio de congruencia, pues lo contrario implicaría el menoscabo del derecho a la tutela judicial efectiva.

Postura, que no se comparte, en razón de lo que enseguida se explica.

El tema concreto a dilucidar, consiste en determinar si es congruente o no un laudo, donde a pesar de que un trabajador de confianza de Servicio Profesional de Carrera, con motivo del despido injustificado, reclamó como acción principal su reinstalación, no así expresamente, ni de manera subsidiaria, la indemnización que contempla el artículo 10, fracción X, de la ley relativa, condene al entero de esta última. Y si ello constituye una sustitución de la acción, lo que desde luego se encuentra desterrado por la ley y la jurisprudencia.

Ahora bien, el principio *pro operario*, se infiere o invoca, en cuanto se deba hacer una interpretación que beneficie al trabajador, es decir, se impone interpretar, cuando por ejemplo, no es clara una cláusula contractual, de ahí que ante su ausencia de claridad o ambigüedad, el juzgador deba deducir lo que aquélla establece, pero en beneficio del laboralista.

Pero en el caso, no existe base para interpretación alguna, ni duda de lo que se reclamó, que fue la reinstalación.

Así las cosas, en concepto de estos disidentes, deviene incongruente el laudo que condena al pago de la mencionada indemnización, si ésta no fue reclamada expresamente, o

de manera subsidiaria, por constituir una sustitución de una acción expresamente reclamada por otra que no se demandó.

Atento a que tal sustitución no está permitida ni siquiera en suplencia de la queja, debido a que esta institución jurídica no justifica sustituir por parte de la autoridad laboral o Tribunal Colegiado, una prestación reclamada por otra que no se hizo valer.

Se explica:

De los dispositivos 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, se advierte la obligación de las Salas de emitir los laudos a verdad sabida, buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, asimismo, los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas oportunamente.

Así, la incongruencia implica la falta de adecuación entre lo alegado por las partes y lo resuelto en el laudo; o también, la discrepancia entre las consideraciones y los puntos resolutivos.

El principio de congruencia establecido por los numerales invocados, se refiere a que el laudo tiene que ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como quedó establecida en la etapa oportuna.

En lo que interesa, tiene preponderante importancia la congruencia externa del laudo, que atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, dicho en otras palabras, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado.

Así, cuando la controversia se ciñe a determinar si un trabajador que demandó la reinstalación o reincorporación en su trabajo por despido injustificado, y éste pertenece al Servicio Profesional de Carrera, calidad que incluso es omiso en manifestar.

Pero no demanda la indemnización a que se refiere el artículo 10, fracción X, de la ley en cuestión.

Desde luego que resulta incongruente con la litis planteada, condenar a tal indemnización, cuando la acción principal concretamente fue la reinstalación en el puesto de trabajo que venía desempeñando, mas no así el pago de la indemnización, porque ello implica una sustitución no permitida como bien se aseveró en el punto I de la ejecutoria.

Ello, con independencia de que la dependencia demandada haya invocado en sus excepciones la referida Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Se pierde de vista que si la entidad pública invoca el artículo 10, fracción X, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que en caso de despido única y exclusivamente prevé una indemnización, o bien, que a sabiendas de eso, el actor únicamente opte o pretenda conservar el trabajo, desdeñando como opción secundaria la indemnización, es clara la voluntad del actor de que se inobserve ese precepto y fracción, y en su lugar se sustituya por una reinstalación.

Esto es así, porque la acción de reinstalación y la de indemnización son de naturaleza diferente; con la primera, el actor pretende que la relación laboral continúe en los términos y condiciones en que se venía desarrollando, como si nunca se hubiera interrumpido el vínculo de trabajo; con la segunda, se da por concluida la relación de trabajo mediante el pago de una indemnización (cuantificable en dinero), de forma que los salarios vencidos solicitados ya no tienen el mismo concepto de los que se generaron con motivo de la relación de trabajo que continua vigente, sino que adquieren el carácter de indemnización o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación laboral injustificadamente.

Esto es, el análisis de lo pretendido por el accionante debe realizarse a la luz de las pretensiones y los hechos expuestos en la demanda y no con base en los introducidos de manera oficiosa por la responsable.

Por tanto, cuando la Sala cambia de manera oficiosa la acción de reinstalación intentada por la parte actora con motivo del cese injustificado, así como los hechos fundatorios de la misma, tal proceder constituye una incongruencia externa del laudo reclamado que trastoca el principio consagrado en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que, como se precisó, la acción del actor consistió en la reinstalación en el empleo, pero la Sala condena al pago de la indemnización, tal actuar es incorrecto.

Elo, porque la Sala se encuentra imposibilitada jurídicamente para variar la acción intentada con motivo del cese del operario, puesto que con ello rompe el equilibrio e imparcialidad entre las partes dejando a la secretaría demandada en estado de indefensión, debido a que se le imposibilita excepcionarse con relación a una acción que no fue objeto del debate e incluso, controvertir los hechos que sustentan la misma.

Aspecto no menos importante es, que al cambiar la acción intentada, lo que en realidad está ocurriendo es que se está rompiendo el principio de imparcialidad, inclinando la balanza más allá de lo que la ley permita en favor del trabajador, dejando, como se señaló, sin defensas a la Secretaría de Estado, al no poder controvertir la prestación por la que es condenada. Transgrediendo con ello dicho principio consagrado en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional.

Puesto que, el principio de imparcialidad es una condición esencial que debe revestir los actos de los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en la obligación de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Lo que no se consigue cuando la condición objetiva que lo reviste, referente a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juzgador al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

Por tanto, si se extiende el sentido de la norma, más allá de sus alcances, como lo es al condenar a la indemnización prevista en la fracción X del artículo 10 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, sin que la misma haya sido reclamada, introducida oficiosamente por el tribunal, redundando en una resolución que rompe el principio en cita.

Sin que se pierda de vista un aspecto objetivo importante, que los sujetos de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, tienen un nivel educativo mayor a la media nacional, necesario del régimen especial en que se encuentran inmersos, por ello, la protección adicional que se está aprobando, no tiene sentido, puesto que la nivelación entre desiguales a que se refiere el artículo 123 de la Carta Magna, se contempló en un contexto de las clases más desfavorecidas (social, económico y cultural) y las que detentan el poder económico, no así entre aquellas que cuentan con los medios educativos para entender con claridad el alcance de sus acciones y pretensiones.

No es óbice a lo anterior, el que los titulares de la secretaría introdujeran a la controversia laboral de origen, la aplicación del régimen de excepción regido por la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal, puesto que ello no faculta a las Salas a condenar respecto de una acción no intentada, puesto que con ello se desvía totalmente la litis, dejando sin defensas a la Secretaría de Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, tomo CV, página 55, de rubro siguiente: "LAUDOS, INCONGRUENCIA EN LOS MODALIDADES.—La incongruencia en un laudo se presenta, tanto por la falta de adecuación entre lo alegado por las partes (demanda y contestación) y lo resuelto, como por la discrepancia entre los puntos resolutive y las consideraciones del propio laudo."

Asimismo, la jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Décima Época», Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 460, de rubro siguiente: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal."

Por ende, se insiste que el condenar a una secretaría a pagar al trabajador la indemnización a que se refiere la fracción X del artículo 10 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, la cual no formó parte de su acción intentada, pues claramente indicó que su pretensión era la reinstalación en el cargo y condiciones que venía desempeñándolo, deviene en un actuar incongruente y faltó de imparcialidad, por las razones que han quedado expuestas.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas de rubros: "REINSTALACIÓN Y PAGO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. CASO EN QUE NO DEBEN ENTENDERSE EJERCITADAS SIMULTÁNEAMENTE AMBAS ACCIONES.", "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CONGRUENCIA EN LOS LAUDOS." y "LAUDOS, INCONGRUENCIA EN LOS. MODALIDADES." citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 109-114, Quinta Parte, enero-junio de 1978, página 47, Volumen 44, Quinta Parte, agosto de 1972, página 46 y Sexta Época, Volumen CV, Quinta Parte, marzo de 1966, página 55, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado José Luis Caballero Rodríguez en la contradicción de tesis 12/2016.

Respetuosamente disiento del sentido aprobado por la mayoría de este Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito al resolver la contradicción de tesis 12/2016.

En el caso, estimó que es improcedente la contradicción de tesis planteada, pues aun cuando comparto la consideraciones en cuanto a su existencia, el aspecto toral del que emana ha quedado atendido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de las ejecutorias que conformaron las jurisprudencias 2a./J. 20/2016 (10a.) y 2a./J. 21/2016 (10a.).

En efecto, las jurisprudencias referidas cuyo epígrafe, respectivamente, son: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ALCANCE DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD Y PERMANENCIA EN EL CARGO DENTRO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL." y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. JUSTIFICACIÓN EN LA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE LOS DE CONFIANZA PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE BASE.", tuvieron su origen por la reiteración del criterio sustentado en los amparos directos en revisión 583/2015, 823/2015, 1744/2015, 2519/2015 y 4329/2015.

En ese sentido, cabe destacar lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dichos asuntos, en donde, una vez que estableció la diferencia y justificación entre los trabajadores de confianza pertenecientes al servicio profesional de carrera de la administración pública federal y los de base, estableció:

"Así, la protección al núcleo esencial del derecho a la estabilidad y permanencia en el empleo que asiste a los trabajadores incorporados al Sistema de Profesionalización de Carrera, no puede frustrarse ante la omisión del legislador de establecer los tér-

minos precisos en que deberá configurarse el pago de alguna prestación por concepto de indemnización ante el despido injustificado.

"En este sentido, a juicio de esta Segunda Sala, la prestación mínima derivada del despido injustificado es el pago de la indemnización más amplia que prevé la Constitución, en el artículo 123, para el caso de despido injustificado, porque este pago constituye la indemnización mínima a la afectación sufrida en el derecho a la estabilidad en el empleo."

"En ese tenor, la indemnización que corresponde a las personas que se ubiquen en la hipótesis en estudio, por asimilación, es la prevista en el artículo 123, apartados A, fracción XXII, apartado B, fracción IX,(19) en relación con los artículos 43, fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,(20) así como 49 y 50, fracción II,(21) de la Ley Federal del Trabajo.

"Por tanto, la indemnización deberá comprender el pago de tres meses de sueldo y veinte días de salario por cada año de servicios prestados."

"Desde luego, en esos conceptos indemnizatorios está vedado el pago de salarios caídos ...

"...

"Ahora bien, en la situación particular que se juzga, se observa que a foja 22 del juicio laboral, aparece el nombramiento que tenía la quejosa de fecha uno de marzo de dos mil siete, que, en lo conducente, dice:

"Servidor público de carrera titular

"En el puesto de subdirector de Registro de Asociaciones Religiosas

"Con el rango de subdirector de área sujeto al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la administración pública federal, adscrito a la Dirección General de Asociaciones Religiosas a partir de esta fecha.'

"Por otro lado, **se probó en el sumario que fue despedida de manera injustificada**, tal como se desprende del laudo reclamado, pues la autoridad responsable consideró:

"En ese contexto, **en la especie tenemos que la actora demandó la reinstalación en el puesto de subdirectora de área por haber sido despedida injustificadamente de su puesto** el día veintiséis de julio de dos mil doce; en este orden de ideas y en virtud de que se determinó que la demandante es una servidora pública de carrera la cual se encuentra bajo el amparo de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y por lo cual, para terminar con los efectos de su nombramiento, se debió haber seguido con el procedimiento establecido en el reglamento de dicha ley por haber incurrido en algunas de las causales previstas en el artículo 60 de la ley en cita, situación que no aconteció en el presente asunto, ya que como se observa de lo manifestado por la demandante en su capítulo de hechos, que la Lic. Diana Barrera Vázquez, en su carácter de directora de Registro y Certificaciones de la Dirección General de Asociaciones y Religiosas de la Subsecretaría de

Población, Migración y Asociaciones Religiosas, le manifestó que se encontraba despedida, cuando debió habersele seguido el procedimiento en cuestión, en caso de que la actora hubiera incurrido en alguna de las causales previstas en el artículo 60 de la ley en cuestión, ya que si bien es cierto que, de acuerdo a las manifestaciones de la actora, la citada directora pretendió iniciarle un procedimiento administrativo, éste no se pudo cumplimentar o efectuar, siendo separada sin justificación alguna.

"En efecto, dicha situación se trata de un despido injustificado, toda vez que debió haberse seguido el procedimiento establecido en el reglamento de dicha ley para separarla de su puesto ..."

"De manera que, al haberse acreditado que su cargo formaba parte del Servicio Profesional de Carrera y, además, que fue despedida de manera injustificada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5, fracción I, 10, fracciones I y X, 11, 13, fracción VI, 59, 60, 63, 75, fracción IX y 79 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, deberá indemnizarse en los términos expuestos, esto es, que procede el pago de tres meses de sueldo y veinte días de salario por cada año de servicios prestados.

"En atención a lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 77 y 93, fracción VI, de la Ley de Amparo, al haber resultado fundado uno de los agravios hechos valer por la autoridad recurrente, sin que existan conceptos de violación pendientes que atender, **lo que procede en el caso es confirmar la sentencia recurrida y se otorga la protección de la Justicia Federal solicitada, en términos de lo señalado en el presente considerando.**" (La transcripción corresponde concretamente al amparo directo en revisión 583/2015)

De lo anterior se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien no se ocupó de manera directa y destacada en torno al tema del cual deriva la contradicción cuyas observaciones se emiten; sí estableció que tratándose de trabajadores que forman parte del Servicio Profesional de Carrera, respecto de quienes se haya acreditado que fueron despedidos de manera injustificada, aun cuando hayan reclamado su reinstalación, debe indemnizárseles en los términos expuestos en la propia ejecutoria, esto es, procede el pago de tres meses de sueldo y veinte días de salario por cada año de servicios prestados.

Por tanto, si la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el derecho de los trabajadores que forman parte del Servicio Profesional de Carrera, que hayan sido despedidos injustificadamente, es la indemnización aun cuando se hubiere demandado la reinstalación (porque de este supuesto partió la interpretación del Alto Tribunal), ello de suyo evidencia la improcedencia de la contradicción, pues ésta ha quedado resuelta en los términos apuntados por la propia Segunda Sala.

Lo anterior, en tanto que precisamente esa determinación permite advertir que la autoridad laboral ante quien se someta un conflicto laboral cuyas premisas sean:

- a) Que el puesto ocupado por el trabajador sea de aquellos que forman parte del Servicio Profesional de Carrera; y,
- b) Que el despido sea injustificado.

Entonces, debe condenar al pago de la indemnización aludida, de donde no importa si esa fue la acción que ejerció o la diversa de reinstalación, pues incluso en este último supuesto y del cual fue del que partió el estudio de la ejecutoria citada, resulta intrascendente, pues precisamente como se destacó, los trabajadores con esa naturaleza especial es al mínimo derecho al que pueden acceder.

Tan es así, que precisamente dentro de la ejecutoria de mérito, se concedió el amparo en los términos siguientes:

"... al haberse acreditado que su cargo formaba parte del Servicio Profesional de Carrera y, además, que fue despedida de manera injustificada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5, fracción I, 10, fracciones I y X, 11, 13, fracción VI, 59, 60, 63, 75, fracción IX y 79 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, **deberá indemnizársele en los términos expuestos, esto es, que procede el pago de tres meses de sueldo y veinte días de salario por cada año de servicios prestados.**"

De ahí que con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ejecutorias génesis de las jurisprudencias 2a./J. 20/2016 (10a.) y 2a./J. 21/2016 (10a.) se dilucida el tema de fondo de la contradicción de tesis que nos ocupa y, por esa razón, se debió declarar improcedente.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 20/2016 (10a.) y 2a./J. 21/2016 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, páginas 834 y 833, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. PROCEDE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL TRABAJADOR HAYA RECLAMADO LA REINSTALACIÓN EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN Y ESA PRESTACIÓN NO LA HUBIERE SEÑALADO EXPRESAMENTE EN SU DEMANDA. Si bien las autoridades laborales deben resolver las controversias de su competencia

de forma congruente con la demanda, la contestación y las pruebas ofrecidas en el juicio, toda vez no se están facultadas para introducir oficiosamente cuestiones no planteadas por las partes, lo cierto es que los trabajadores de confianza al servicio del Estado, pertenecientes al Servicio Profesional de Carrera, se ubican en un régimen de excepción regulado por la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, la cual establece, como única consecuencia de un despido injustificado, el pago de la indemnización prevista en su artículo 10, fracción X, esto es, no contempla el derecho de elegir entre la indemnización constitucional o la reinstalación; entonces, si la separación injustificada se acredita en el juicio, es legal la condena al pago de 3 meses de sueldo y 20 días de salario por cada año de servicios prestados, aunque el trabajador haya reclamado la reinstalación y esa prestación no se hubiera señalado expresamente en la demanda correspondiente. Adoptar una postura diversa implicaría menoscabar el derecho a la tutela judicial efectiva, en perjuicio de los servidores públicos pertenecientes a este sistema.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.L. J/28 L (10a.)

Contradicción de tesis 12/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Quinto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de marzo de 2017. Mayoría de catorce votos de los Magistrados Juan Manuel Alcántara Moreno, José Morales Contreras, Casimiro Barrón Torres, María Eugenia Olascuaga García, Roberto Ruiz Martínez, Jorge Alberto González Álvarez, Elías Álvarez Torres, Jorge Farrera Villalobos, Ranulfo Castillo Mendoza, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Tarsicio Aguilera Troncoso, Héctor Arturo Mercado López y Andrés Sánchez Bernal. Disidentes: José Luis Caballero Rodríguez, Víctor Aucencio Romero Hernández y Héctor Landa Razo. Ponente: María Eugenia Olascuaga García. Secretario: Juan José Rodríguez Casoluengo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos DT. 529/2015 y DT. 146/2016, y el diverso sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DT. 1679/2013.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 12/2016, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE REALIZA EN DÍA INHÁBIL CONFORME A LA LEY DE AMPARO, PERO LABORABLE PARA LA RESPONSABLE, DEBE CONSIDERARSE QUE SURTE EFECTOS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.

AMPARO DIRECTO 271/2016. 26 DE ENERO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE TOSS CAPISTRÁN. SECRETARIO: RENATO DE JESÚS MARTÍNEZ LEMUS.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—La demanda de amparo fue presentada dentro del término legal de quince días a que alude el artículo 17 de la Ley de Amparo, en virtud de que el laudo se notificó a la parte quejosa el cinco de febrero de dos mil dieciséis (en el que, en anuencia al numeral 19 de la ley de la materia, no corrieron términos; consecuentemente, atento al mayor beneficio de la parte impetrante de la protección constitucional, por excepción se tendrá el ocho del mes y año citados, como el día en que surtió efectos la notificación del laudo reclamado, por las razones que más adelante se expondrán, foja 111 del expediente laboral), y el escrito de mérito se presentó el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, por lo que el plazo comenzó a computarse⁵ a partir del nueve al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis; luego, la demanda fue presentada al onceavo día del término legal de que disponía para hacerlo, al ser inhábiles los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de

⁵ Lo anterior, con fundamento en el artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: "Artículo 747. Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente: I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la ley; y ..."

febrero de dos mil dieciséis, por ser sábados y domingos; lo anterior, con apoyo en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como se ilustra en el siguiente cuadro:

Febrero 2016						
L	M	M	J	V	S	D
				5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29						

Notificación



Fecha de presentación



Vencimiento del término



Días inhábiles

Aquí es pertinente destacar, respecto de la fecha en que surtió efectos la notificación del laudo reclamado, al haberse llevado a cabo en un día inhábil conforme a lo dispuesto en el artículo 19 ibídem, pero laborable para la responsable, que dicho numeral expresamente establece que son días hábiles, no sólo para la sustanciación y resolución de los juicios de amparo, sino también para su promoción, todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor; mientras que los numerales 17 y 18 de la Ley de Amparo prevén, en lo que aquí interesa, que el juicio de amparo debe promoverse dentro de los quince días siguientes a que hubiese surtido efectos la notificación del acto reclamado, conforme a la ley que lo rija.

Por su parte, la fracción I del artículo 747 de la Ley Federal del Trabajo establece que las notificaciones personales surtirán efectos el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la ley.

En esa tesitura, es evidente que si la notificación personal del acto reclamado se llevó a cabo en un día inhábil conforme a la Ley de Amparo, aun cuando sea laborable para la autoridad responsable, debe concluirse que aquella sur-

tió efectos el día hábil siguiente; cuenta habida que el acto de notificación tiene como finalidad hacer del conocimiento de las partes lo decidido en el juicio de origen, por lo que complementa y termina la determinación que se notifica, pues sin esa actuación, el acto reclamado no surge propiamente a la vida jurídica, al no surtir efectos ante los contendientes que desconocen su existencia y que, por ende, no se encuentran aún, plenamente obligados a su cumplimiento; siendo el momento en que surte efectos la notificación, cuando ésta se perfecciona y comienza a correr el plazo respectivo para que, quien no esté conforme con la resolución que se hace de su conocimiento, pueda promover juicio de amparo en su contra.

De lo así expuesto se infiere, que si para la promoción del juicio constitucional no deben tomarse en cuenta los días inhábiles previstos en la Ley de Amparo, aun cuando sean laborables para la responsable; así como que la notificación del acto reclamado se tiene por legalmente hecha cuando ha surtido efectos la misma, y es a partir de entonces que, por regla general, la parte notificada se encuentra en aptitud de impugnar la resolución que se hizo de su conocimiento; válidamente puede concluirse que en un día inhábil no puede surtir efectos la notificación del acto reclamado, atento a que ese día sería el punto de partida para el cómputo del plazo para la promoción del juicio de amparo, siendo que el término de quince días no puede verse reducido en perjuicio de las partes, atento a su naturaleza protectora; de ahí que, como se adelantó, cuando la notificación del acto reclamado se lleve a cabo y surta efectos en un día inhábil, en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, atento al principio de mayor beneficio de la parte impetrante de la protección constitucional, por excepción, se tendrá al día hábil siguiente como aquel en que surtió efectos la notificación del laudo reclamado; máxime que el hecho de que la autoridad responsable labore en esa fecha no lo torna hábil en sí, pues esa naturaleza la adquiere por virtud de la ley.

Lo así determinado encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 18/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 243, de contenido siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO DEBE COMPUTARSE TOMANDO EN CUENTA COMO HÁBILES TODOS LOS DÍAS DEL AÑO, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 23 DE LA CITADA LEY Y 163 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA LABORADO.—Del criterio susten-

tado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 5/95, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 40, se desprende que para determinar la oportunidad en la presentación de una demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictada por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, no deben excluirse del cómputo respectivo, los días hábiles en que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento haya suspendido labores, ya que sólo deben excluirse los días que los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señalan como inhábiles, aunque los haya laborado la autoridad responsable y los días en que no haya laborado la autoridad responsable. No es óbice a lo antes expuesto lo previsto en el artículo 26 de la ley de la materia, en el sentido de que no se computarán los días hábiles no laborados por 'el juzgado o el tribunal en que deban hacerse las promociones', toda vez que tal disposición debe entenderse referida únicamente a los días hábiles en que la autoridad responsable haya suspendido sus labores, en tanto que es a ésta a la que le corresponde recibir la demanda de garantías por disposición expresa del artículo 163 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales."

QUINTO.—No se transcribirán en su integridad⁶ los considerandos que sustentan el acto reclamado, los conceptos de violación, ni los alegatos en caso de existir pues, por una parte, no existe disposición legal que obligue a que formalmente obren en la sentencia, inclusive el artículo 74⁷ de la Ley de Amparo nada dispone al respecto, aunque sí impone el deber de resolver las cuestiones efectivamente planteadas; por otra, se han entregado junto con esta resolución copias certificadas de esos apartados a los integrantes de este cuerpo colegiado, tal y como se determinó en sesión extraordinaria de tres de febrero de dos mil dieciséis.

Cobra aplicación al caso, por analogía, la tesis aislada sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, página 406, Tomo IX, abril de 1992, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que se comparte, de rubro y texto siguientes:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I,

⁶ Acaso lo más relevante.

⁷ "Artículo 74. La sentencia debe contener:

"...

"II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

"..."

de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

Así como la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor literal subsecuente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SEXTO.—Es innecesario realizar el estudio de los conceptos de violación, porque este órgano colegiado, de manera oficiosa, advierte que se actualiza una causal de improcedencia que obliga a sobreseer en el juicio de amparo, con apoyo en el numeral 63, fracción V, de la ley de la materia en vigor; lo anterior, al ser la procedencia del juicio de amparo un presupuesto procesal de orden público que se debe analizar lo aleguen o no las partes, de conformi-

dad con lo dispuesto en el dispositivo legal 62 de la ley reglamentaria de los preceptos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El numeral 61, fracción IX, de la Ley de Amparo vigente dispone que el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de aquéllas.

A efecto de demostrar la actualización de la citada causal de improcedencia, resulta oportuno destacar los antecedentes que derivan de las constancias del juicio laboral *****⁸, del que emana el acto ahora reclamado.

1. El veintitrés de octubre de dos mil catorce,⁸ ***** demandó ante la Junta Especial Cuarenta y Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Veracruz, Veracruz de *****⁸, *****⁸, las siguientes prestaciones. (fojas 1 a 3 del expediente laboral)

"...A) El pago de mi acumulación de fondos de ahorro para el retiro administrados por *****⁸, por concepto de remanente no pagado de mi Afore que me corresponde.

"B) El pago de intereses al tipo legal mensual que se generen, hasta que sea pagado el total del adeudo.

"C) El pago de los gastos y costas que se causen por la tramitación de este juicio hasta su conclusión."

Lo anterior, con base en los hechos que se evidencian a fojas uno y dos del escrito inicial de demanda.

2. El veinticuatro de octubre de dos mil catorce, la Junta del conocimiento admitió la demanda, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones; asimismo, ordenó emplazar a las partes y formuló los apercibimientos de ley que en derecho corresponden. (foja 4 del expediente natural)

3. El veintiuno de noviembre de dos mil catorce tuvo verificativo la audiencia de trato, a la que comparecieron las partes, por lo que tuvo por fracasada la etapa conciliatoria dado que así lo manifestaron los comparecientes; en la

⁸ El juicio laboral se sustanció y resolvió en términos de la Ley Federal del Trabajo posterior a la reforma publicada el treinta de noviembre de dos mil doce en el Diario Oficial de la Federación.

diversa de demanda y excepciones, las partes ratificaron sus respectivos cursos de demanda y contestación e hicieron manifestaciones en vía de réplica y contrarréplica; luego, la Junta del conocimiento continuó con la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

4. Las partes, en la etapa correspondiente, ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes, la Junta del conocimiento las admitió y dictó acuerdo a fin de que fueran desahogadas las que ameritaron especial preparación.

5. Seguido el juicio en sus etapas procesales, el trece de marzo de dos mil quince, la Junta del conocimiento otorgó un plazo para que las partes presentaran sus alegatos—el que no desahogaron—, por lo que el dieciocho de marzo de ese año, la autoridad responsable declaró cerrada la instrucción y turnó los autos a su auxiliar para que formulara el proyecto de resolución en forma de laudo. (foja 45 del sumario laboral)

6. Así, el veintiuno de abril de dos mil quince, la Junta laboral del conocimiento dictó un primer laudo que concluyó con los puntos resolutive siguientes:

"Primero: Se condena a ***** , a pagar al accionante ***** , la cantidad de ***** por concepto de vivienda 97, previa transferencia que haga el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores 'Infonavit' de dichos recursos.

"Segundo: Notifíquese personalmente a las partes..."

7. Inconforme con la anterior determinación, el ente asegurador promovió juicio de amparo directo en contra del citado laudo de veintiuno de abril de dos mil quince, que por razón de turno correspondió conocer a este órgano jurisdiccional, quien lo admitió a trámite y radicó con el número de expediente *****; luego, en sesión de tres de diciembre de dos mil quince, en su anterior integración, este tribunal decidió, por unanimidad de votos, conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable:

"...

"A) Deje insubsistente el laudo reclamado.

"B) Emita otro, en el que atendiendo los lineamientos expuestos en esta ejecutoria, reitere los aspectos que no fueron materia de litis en esta ejecutoria; esto es:

"—La decisión de la Junta de absolver a la demandada ***** de las prestaciones reclamadas en el juicio laboral consistentes en el pago de intereses al tipo legal mensual y gastos y costas.

"—La declaración de improcedencia de devolución de los fondos acumulados en el ramo de cesantía, vejez y cuota social, retiro vivienda y SAR 92 y Retiro 'ret' (sic), por los montos de *****, *****, *****, y *****, respectivamente.

"C) Con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo octavo transitorio de la ley del *****, vigente a partir del trece de enero de dos mil doce, determine que corresponde a dicho instituto realizar directamente la devolución de los recursos de la subcuenta de vivienda a la parte actora.

"Luego, por esta prestación debe absolver a la hoy quejosa..."

8. En cumplimiento a dicha determinación, la Junta responsable dejó insubsistente el laudo anterior; dictó un segundo laudo el dieciocho de enero de dos mil dieciséis (fojas 105 a 109 del juicio natural), que constituye el acto reclamado a través del presente juicio uniinstancial.⁹

Hasta aquí los antecedentes de mayor relevancia que se advierten de las constancias procesales.

SÉPTIMO.—En esa tesitura, el laudo aquí reclamado de dieciocho de enero de dos mil dieciséis fue emitido en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo *****, en su anterior integración, del índice de este órgano colegiado, en el cual se concedió el amparo a ***** para que, en principio, dejara insubsistente el laudo allí reclamado, reiterara temáticas que no fueron materia de litis, es decir, absolver al ente asegurador demandado de las prestaciones reclamadas en el juicio laboral consistentes en el pago de intereses al tipo legal mensual y gastos y costas; declarar improcedente la devolución de los fondos acumulados en el ramo de cesantía, vejez y cuota social, retiro, vivienda y SAR 92 y Retiro "ret" (sic), por los montos de *****, ***** y *****, respectivamente; una vez hecho lo anterior, determinara que correspondía al ***** realizar directamente la devolución de los recursos de la subcuenta de vivienda a la parte actora, luego, absolver por esta prestación al ente asegurador.

⁹ Cuyos puntos resolutivos han quedado debidamente precisados en el resultando primero de la presente sentencia.

De modo que en tal ejecutoria se constriñó a la Junta responsable a realizar determinadas y precisas acciones, esto es, se le dieron lineamientos específicos para cumplir con el fallo protector; luego, como se vio, no tenía ya libertad de decisión, pues debió emitir la nueva resolución conforme al efecto precisado (liso y llano) por este órgano jurisdiccional federal, esto es, reiterar temáticas que no fueron materia de litis, y determinar que correspondía al *****; realizar directamente la devolución de los recursos de la subcuenta de vivienda a la parte actora; luego, absolver por esta prestación a la afore demandada.

De ahí que la única materia que fue motivo de concesión del amparo en beneficio de la quejosa, lo fue en el sentido de que el instituto referido tendría que devolver directamente los recursos de la subcuenta de vivienda a la parte actora y, por ende, absolver a la sociedad de dicha prestación; motivo por el cual ya no existía cuestión alguna que debatir, dado que la potestad laboral debía pronunciarse en el sentido indicado por este órgano colegiado al cumplimentar la ejecutoria de mérito.

Por lo que este Tribunal Colegiado de Circuito, al haber analizado de fondo dichas temáticas en el juicio de amparo directo *****; no quedó ningún punto pendiente de resolver; lo cual genera que la determinación así adoptada adquiera el carácter de cosa juzgada.

En esa virtud, es inconcuso que lo resuelto por la Junta se emitió en estricto cumplimiento de una ejecutoria de amparo; por ende, se surte la causal de improcedencia a que alude el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo vigente, lo cual da lugar a decretar el sobreseimiento en el juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del dispositivo legal 63 del citado ordenamiento.

Corroborar el anterior razonamiento la jurisprudencia 2a./J. 113/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1524, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 2001857, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ANÁLISIS Y EFECTOS CUANDO SE EXPRESAN CONTRA UN LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.—Cuando se interpone demanda de amparo directo contra un laudo dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, la cual no limitó expresamente la libertad jurisdiccional de la autoridad responsable, los conceptos de violación encaminados a controvertir alguna consideración

o condena que únicamente fue reiterada en el nuevo laudo, ante la falta de impugnación por la parte afectada, deben desestimarse por inoperantes, pues el hecho de que el quejoso no la haya combatido la primera vez que se resolvió contra sus intereses, implica su consentimiento tácito; sin embargo, ello no conlleva la improcedencia del juicio de amparo porque el nuevo laudo no es consecuencia de la anterior resolución —aun cuando no haya sido recurrida— sino propiamente de la sentencia que ordenó su emisión, en cuyo cumplimiento el laudo anterior debió —necesariamente— dejarse insubsistente; entonces, un acto que ya no tiene vida jurídica no puede ser causa legal de sobreseimiento; además, en este caso, la nueva resolución podría abordar aspectos novedosos, por lo que no puede vedarse a las partes el derecho a inconformarse contra estos últimos. Por esas razones, independientemente del resultado del análisis de esos conceptos de violación, su estudio debe conducir a una resolución de fondo, esto es, a una en la que se niegue o conceda la protección federal solicitada. En cambio, cuando el laudo se emite en acatamiento de una ejecutoria de amparo respecto de la que no se dejó libertad jurisdiccional alguna a la autoridad responsable, una vez admitida la demanda —al no ser notoria su improcedencia— se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 74, en relación con la fracción II del numeral 73, ambos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Así como la jurisprudencia V.2o.T. J/115 en materia común, del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que este tribunal comparte, página 37, Octava Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 86-1, febrero de 1995, registro digital: 208980, del siguiente contenido:

"AMPARO DIRECTO, IMPROCEDENCIA DEL, CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO.—Si una ejecutoria de un Tribunal Colegiado concede el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que la autoridad responsable dicte un nuevo laudo en la forma y términos que se indican en la propia ejecutoria, la autoridad responsable no goza de libertad jurisdiccional en el laudo que pronuncie, sino que está obligada a sujetarse a los términos de la aludida ejecutoria, toda vez que se trata de un acto de cumplimentación de la misma. Por tal motivo, es improcedente el amparo directo que se promueve en contra de dicho laudo, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II, del artículo 73 de la Ley de Amparo."

Finalmente, la jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Fede-*

ración, Quinta Parte, Volumen 54, junio de 1973, página 89, Séptima Época, registro digital: 242934, que dice:

"AMPARO DIRECTO, IMPROCEDENCIA DEL, CONTRA LAUDOS DICTADOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO.—Si una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concede el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable dicte un nuevo laudo en la forma y términos que se indican en la propia ejecutoria, la autoridad responsable no goza de libertad jurisdiccional en el nuevo laudo que pronuncie, sino que está obligada a sujetarse a los términos de la aludida ejecutoria, toda vez que se trata de un acto de cumplimentación de la misma. Por tal motivo, es improcedente el juicio directo de garantías que se promueve en contra de dicho laudo, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo."

Como corolario, dado el sentido de la presente ejecutoria, resulta innecesario analizar los conceptos de violación vertidos por la parte quejosa, ello conforme al criterio sustentado en la jurisprudencia 1028, localizable en la página 708, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, bajo el rubro y texto siguientes:

"SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.—Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente."

No es obstáculo a la anterior determinación, la circunstancia de que por auto de presidencia de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, se hubiese admitido a trámite el presente juicio de amparo directo, en razón de que tal acuerdo, por su propia naturaleza, deriva de un examen preliminar del asunto y además no causa estado, por lo cual el Pleno de este Tribunal Colegiado de Circuito, con vista en un análisis integral del asunto, se encuentra en aptitud de resolver sobre la improcedencia del juicio de amparo.

Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 83/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2010, Tomo XXIII, junio de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se lee:

"AMPARO DIRECTO. NO ES MOTIVO MANIFIESTO DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, QUE EL ACTO RECLAMADO HAYA SIDO EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN DIVERSO JUICIO DE GARANTÍAS, EN LA CUAL SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA PARA EFECTOS.—No constituye un motivo manifiesto de improcedencia que justifique desechar de plano una demanda de amparo directo que el acto reclamado haya sido dictado en cumplimiento de una ejecutoria emitida en un diverso juicio de garantías, en la cual se otorgó la protección constitucional solicitada para determinados efectos, pues en el caso resulta necesario no sólo recurrir al estudio de la demanda y sus anexos, sino también realizar un examen exhaustivo para precisar los siguientes elementos: a) Los efectos para los que se otorgó el amparo en la sentencia de garantías; b) La sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio, dictada en cumplimiento de la sentencia de amparo de mérito; y, c) Los conceptos de violación; en tanto que resulta procedente un nuevo juicio de amparo directo respecto de los puntos objeto de la litis del juicio natural que motivaron la concesión constitucional para que se resuelva con libertad de jurisdicción, esto es, por tratarse de actos nuevos de la autoridad responsable, por lo que, en su caso, debe realizarse el estudio de fondo sobre esos puntos litigiosos."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por *****, en contra del acto detallado en el resultando primero y autoridad precisada en su consecutivo segundo, por los motivos expuestos en el último considerando, ambos apartados de esta ejecutoria.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa, tercero interesada y Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la o las autoridades responsables; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Jorge Sebastián Martínez García, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE REALIZA EN DÍA INHÁBIL CONFORME A LA LEY DE AMPARO, PERO LABORABLE PARA LA RESPONSABLE, DEBE CONSIDERARSE QUE SURTE EFECTOS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.

De la fracción I del artículo 747 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que las notificaciones personales, entre ellas las del laudo, surten efectos el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la ley; sin embargo, a fin de establecer la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo directo, debe considerarse lo previsto en los numerales 17, 18 y 19 de la Ley de Amparo, respecto a que el juicio debe promoverse dentro de los 15 días siguientes al en que hubiese surtido efectos la notificación del acto reclamado, conforme a la ley que lo rijan, tomándose como días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor. En este contexto, cuando la notificación del acto reclamado se lleve a cabo en un día especificado expresamente como inhábil en la Ley de Amparo, pero laborable para la responsable, atento al principio de mayor beneficio de la quejosa, por excepción, se tendrá al día hábil siguiente como aquel en que quedó hecha legalmente la notificación del laudo reclamado, en virtud de que ese día será el punto de partida para el cómputo del plazo de 15 días para la promoción del juicio de amparo, que no puede verse reducido en perjuicio de las partes, considerando su naturaleza protectora; sin que sea obstáculo el hecho de que la autoridad responsable haya laborado en esa fecha, porque tal situación no torna ese día en hábil en sí, sólo para efectos del cómputo para promover el juicio de amparo, dado que esa naturaleza la adquiere por virtud de la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/12 (10a.)

Amparo directo 323/2016. Macario Guzmán Ramírez. 22 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 249/2016. Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo como Fiduciaria en el Fideicomiso Ingenio San Cristóbal. 29 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Gilberto Antonio Enríquez Gómez.

Amparo directo 150/2016. Arturo Edgar Sosa Sánchez. 29 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Natividad Regina Martínez Ramírez.

Amparo directo 266/2016. Manuel Ibáñez Rodríguez. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Natividad Regina Martínez Ramírez.

Amparo directo 271/2016. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA ACCIÓN PERSONAL DE COBRO DERIVADA DE UN CONTRATO DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, AUN CUANDO AL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN SE ADJUNTA UN ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO.

AMPARO DIRECTO 43/2017. 16 DE FEBRERO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE MERCADO MEJÍA. SECRETARIA: MARYCARMEN ARELLANO GUTIÉRREZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO. Análisis de los conceptos de violación.

I. Principio de estricto derecho.

18. Previo al estudio de los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, es pertinente dejar claro que el análisis se emprenderá atento al principio de estricto derecho.

19. Es así, porque este órgano colegiado considera que no se presenta ninguno de los supuestos del artículo 79 de la Ley de Amparo, ni se advierte una infracción directa a un derecho humano.

20. Por ende, los conceptos de violación deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la resolución que se combate;

además, deben controvertir expresamente las consideraciones fundamentales en que se apoya la sentencia reclamada para que sea posible conceder a la parte quejosa la protección de la Justicia Federal que solicita pues, de no hacerlo así, los motivos de disenso resultarán inoperantes al no combatir dichos aspectos y éstos seguirán rigiendo el sentido de la sentencia atacada.

II. Violaciones procesales.

21. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal y 174 de la Ley de Amparo, en el primer amparo directo que promueva un justiciable con relación a un juicio de origen, debe decidirse respecto de todas las violaciones procesales planteadas y de aquellas que, en su caso, se adviertan en suplencia de la queja.

22. Este amparo directo es el primero que promueve la parte quejosa con motivo del juicio natural, sin embargo, atento a la resolución que puso fin al procedimiento de origen fue, precisamente, el auto inicial, es improcedente el análisis de transgresiones adjetivas hasta esa etapa del juicio primigenio, quedando incólume la facultad de las partes de invocarlas en un amparo subsecuente.

23. Resulta orientadora, al respecto, la tesis XXVII.3o.81 K (10a.),¹⁶ sostenida por este Tribunal Colegiado, de título, subtítulo y texto siguientes:

"VIOLACIONES PROCESALES. PUEDEN INVOCARSE EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO POSTERIOR, SI LEGAL Y MATERIALMENTE NO ERAN SUSCEPTIBLES DE IMPUGNACIÓN O ANÁLISIS OFICIOSO DESDE EL PRIMERO. El artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el primer juicio de amparo directo que se promueva en relación con un proceso ordinario, debe decidirse respecto de todas las violaciones procesales planteadas y aquellas que, cuando proceda, se adviertan en suplencia de la queja. Asimismo, prescribe que si dichas violaciones no se invocaron en un primer juicio, mediante concepto de violación o, en su caso, en suplencia de la queja, ya no podrán examinarse en un juicio de amparo posterior. No obstante, la imposibilidad jurídica para hacer valer esas violaciones o para analizarlas en suplencia de la queja en un juicio de amparo posterior, por regla general, sólo se extiende a aquellas que, por existentes,

¹⁶ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 2249, registro digital: 2010086 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas».

debieron invocarse en el primer juicio, es decir, las que desde ese instante la quejosa estaba en posibilidad legal y material de hacer valer, o aquellas que el Tribunal Colegiado de Circuito podía examinar oficiosamente. Ello es así, porque no sería lógico ni jurídico considerar que el Constituyente impuso un deber tanto a la quejosa como al Tribunal Colegiado de Circuito, si frente a él no están en posibilidad legal ni material de cumplirlo. Consecuentemente, las violaciones procesales pueden invocarse en un juicio de amparo directo posterior, si legal y materialmente no eran susceptibles de impugnación o análisis oficioso desde el primer juicio, como por ejemplo, las que sobrevienen o surgen con posterioridad a una reposición del procedimiento derivada del cumplimiento de la protección constitucional otorgada en un primer juicio de amparo."

III. Violaciones de fondo.

a) Procedencia de la vía oral mercantil.

24. La moral quejosa aduce que el auto reclamado es violatorio de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, en relación con el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los numerales 2, numeral 3, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en tanto que, contrario a lo sustentado por la Juez responsable, si bien el documento base y el estado de cuenta certificado podrían ser considerados como de los que traen aparejada ejecución (títulos ejecutivos), en ningún momento se solicitó alguna acción característica de dichos procedimientos, como el embargo de bienes.

25. El concepto de violación es fundado, atento a su causa de pedir,¹⁷ y suficiente para conceder la protección constitucional solicitada.

¹⁷ Vid. Jurisprudencia P./J. 68/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda,

26. Ello es así, puesto que como aduce la parte quejosa, el hecho de que la parte actora haya ofrecido adjunto al contrato base de la acción un estado de cuenta certificado por el contador público autorizado, no significa que no pueda reclamarse el pago del crédito en el juicio oral mercantil previsto en el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, puesto que debe atenderse a la finalidad de la pretensión del accionante, y no sólo al hecho de que dichos documentos en su conjunto puedan constituir o no un título de crédito que trae aparejada ejecución y, por ello, deba estimarse que es procedente la vía especial ejecutiva.

27. Para corroborar ese aserto, conviene acudir a la opinión del tratadista Eduardo Pallares para aclarar la distinción entre acción real y acción personal. Así, este autor dice lo siguiente:¹⁸

"...la acción real es la que tiene por objeto el ejercicio de un derecho real y, como consecuencia, exigir el cumplimiento de una obligación real, a la inversa de lo que sucede con las acciones personales que dimanen de derechos personales y tienen por objeto exigir el cumplimiento de obligaciones también personales. La cuestión se reduce pues, a determinar qué debe entenderse por derechos y obligaciones reales o personales.—En el derecho moderno, se define el derecho real, como un derecho absoluto que se tiene contra todos; mientras que el derecho personal es relativo y sólo se tiene contra determinadas personas.

" ...

"A primera vista, parece que tratándose de un derecho real no existe obligación correlativa. ...Sin embargo, esa apariencia es engañosa, porque el acreedor del derecho real está ligado con vínculos jurídicos invisibles con todos los miembros que forman la comunidad social, pero la obligación de éstos, por regla general, es de carácter negativo, y consiste en respetar el derecho real de que se trate, en no violarlo.

aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.", localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, registro digital: 191384.

¹⁸ Pallares Portillo, Eduardo, *Tratado de las Acciones Civiles*, 7a. Ed., México, Porrúa, 1997, páginas 46 y 47.

" ...

"Tratándose de derechos personales, las cosas suceden de otra manera; la obligación correlativa es a cargo de una o más personas, pero puede tener carácter positivo y consistir en hacer algo, en entregar una cosa, y no simplemente en no hacer.—Se dice también para distinguir los derechos reales de los personales, que éstos confieren un derecho a la cosa (*ad rem*), mientras que los primeros lo otorgan en la cosa (*in rem*), con lo que se quiere decir significar (sic) que el derecho real se ejerce directamente por el titular del derecho sobre la cosa, sin necesidad de un intermediario jurídico, mientras que los personales se ejercitan directamente por medio del obligado personalmente."

28. Ahora bien, es oportuno señalar que los presupuestos procesales son las condiciones sin las cuales no puede válidamente iniciarse o desenvolverse un procedimiento, es decir, son requisitos de eficacia jurídica del proceso necesarios para que se dicte una sentencia de fondo que resuelva la controversia planteada al juzgador y, por tanto, deben estudiarse de oficio.¹⁹

29. En otras palabras, el juzgador divide el estudio del proceso en dos capítulos: uno, concierne al examen de la relación jurídica procesal (presupuestos procesales) y el otro, a la solución de la relación jurídica material (temas de fondo). Y tal estudio debe realizarse, precisamente, en ese orden.²⁰

30. Es así, porque los presupuestos procesales son condiciones atinentes a la constitución de la relación jurídica-procesal entre los sujetos del proceso, por lo que resultan indispensables para que el juzgador se encuentre facultado para examinar el mérito de la demanda. De ahí que su falta impide a la Jueza emprender el análisis de las pretensiones, a fin de determinar si son fundadas o infundadas.²¹

31. Al respecto, resulta ilustrativa la siguiente opinión del doctrinario Piero Calamandrei, en su obra *Derecho Procesal Civil*:²²

¹⁹ Pallares Portillo, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 22a. Ed., México, Porrúa, 1996, página 354, voz "Presupuestos Procesales".

²⁰ Oskar Von Bülow, *Excepciones y Presupuestos Procesales*. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2001, páginas 4 a 9.

²¹ "Los presupuestos procesales son atinentes a la constitución del proceso, son indispensables a fin de que el Juez pueda entrar a examinar el mérito de la demanda. ... La falta de los requisitos del proceso hacen inadmisibles la demanda, es decir, impide al Juez entrar a examinar el mérito de la misma. ..." Calamandrei Piero, *Derecho Procesal Civil*, Trad. de Enrique Figueroa Alfonso, Ed. Harla, México, 1997. (*Clásicos del Derecho Procesal*) página 49.

²² *Ibid.* Páginas 78 a 80.

"...a fin de que el órgano judicial pueda llegar a aplicar el derecho sustancial, esto es a proveer sobre el mérito, es necesario que antes las actividades procesales se hayan desarrollado de conformidad con el derecho procesal. Solamente si el proceso se ha desenvuelto regularmente, según las prescripciones dictadas por el derecho procesal, el Juez podrá, como se dice, entrar en el mérito. ...La observancia del derecho procesal *in procedendo* constituye pues, una condición y una premisa para la aplicación del derecho sustancial *in iudicando*.

"...

"Cuando el órgano judicial pasa a proveer sobre la demanda, el mismo debe, por consiguiente antes de entrar a conocer si es fundada, examinar si la misma ha sido propuesta y proseguida siguiendo las prescripciones del derecho procesal: las cuestiones respecto a la admisibilidad de la demanda se presentan, necesariamente, con un carácter de prioridad lógica sobre las cuestiones relativas a su fundamento.

"...la falta de los presupuestos procesales...no tienen como efecto la inexistencia o la inmediata extinción de la relación procesal, sino que su consecuencia inmediata es únicamente la de hacer desaparecer en el Juez el poder-deber de proveer sobre el mérito, entre tanto sobrevive el poder-deber de declarar las razones por las cuales considera que no puede proveer."

32. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que los presupuestos procesales son condiciones necesarias sin las cuales no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión deducida en juicio, pues la autoridad jurisdiccional estaría impedida para resolver sobre las acciones planteadas.²³

33. Además, dicha Sala ha estimado que ni los gobernados ni la autoridad judicial tienen la facultad legal de elegir el trámite que deben seguir los

²³ "...la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites...es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa, es decir, los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente, o con eficacia jurídica, un proceso y deben ser analizados de manera oficiosa por el juzgador. ...la prosecución de un juicio en la forma que establece la ley, tiene el carácter de presupuesto procesal que debe ser atendido previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente pues, de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.", contradicción de tesis 135/2004-PS, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 577, registro digital: 18787.

procedimientos jurisdiccionales, puesto que la prosecución de un juicio en la forma que establece la ley es una cuestión de orden público y se rige por el principio de indisponibilidad.²⁴

34. Ahora bien, el artículo 1055 Bis del Código de Comercio dispone:

"Artículo 1055 Bis. Cuando el crédito tenga garantía real, el actor, a su elección, podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de acuerdo a este código, a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución."

35. Conforme a la disposición transcrita, el titular de un crédito mercantil con garantía real puede optar por exigir el pago del adeudo a través de la vía mercantil ejecutiva, la especial, la ordinaria, la especial hipotecaria (civil) o la que corresponda de acuerdo con la legislación mercantil o civil.

²⁴ Encuentra aplicación, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.—El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues, de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 576, registro digital: 178665.

36. En este contexto, el hecho de que el documento base de la acción consista en un contrato de apertura de crédito simple con interés y que, además, goce de una garantía colateral hipotecaria, no significa que no puede reclamarse en la vía especial consistente en un juicio oral mercantil.

37. Antes bien, tal circunstancia sólo implica que el acreedor puede ejercer alternativamente la acción personal de vencimiento anticipado del plazo convenido para el pago del crédito otorgado en la vía oral mercantil, o bien, la acción real hipotecaria en la vía especial respectiva.

38. Al respecto, es ilustrativa la interpretación realizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al derogado artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito,²⁵ de contenido similar al numeral 1055 Bis del Código de Comercio en estudio, en la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 40/2001-PS,²⁶ que en lo de interés señala:

"De tal precepto (72 de la Ley de Instituciones de Crédito) se desprenden dos hipótesis: a) La legitimación activa en la causa de la parte acreedora para ejercitar en la vía que estime procedente las acciones que devienen de un crédito que tenga garantía real; b) La subsistencia de la garantía real, aun en el caso de que el bien gravado se señale para el embargo.

"...una recta interpretación del artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito permite concluir que cuando el crédito tenga garantía real, la institución de crédito podrá ejercitar sus acciones en el juicio ejecutivo mercantil, ...respecto del demandado o demandados que tengan la calidad de acreditados, mutuatarios u obligados solidarios (deudores directos); ..."

39. Así las cosas, del artículo 1055 Bis del Código de Comercio se obtiene en definitiva que un crédito mercantil con garantía real puede dar lugar a la coexistencia de vías (como la oral mercantil y la especial hipotecaria), lo que implica el derecho del acreedor de elegir cualquiera de esos cauces concurrentes.

²⁵ "Artículo 72. Cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, o el que en su caso corresponda, conservando la garantía real y su preferencia aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución." Este precepto se derogó en el Decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil tres, en el cual se publicó la adición del consabido artículo 1055 Bis del Código de Comercio.

²⁶ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 120.

40. Por ello, en el caso concreto, no es óbice que la parte actora haya ofrecido adjunto al contrato base de la acción un estado de cuenta certificado por el contador público autorizado por dicha parte, los cuales, en su conjunto, constituyen un documento que tiene aparejada ejecución.

41. Sin embargo, contrario a lo que sustentó la Juez del conocimiento, en el caso particular, sí es procedente la vía oral mercantil, en virtud de que de la lectura a la demanda de origen se desprende que la parte actora no demandó prestaciones inherentes a la vía ejecutiva, como lo sería por ejemplo el embargo precautorio de bienes, sino exclusivamente la declaración del vencimiento anticipado del contrato base de la acción y, como consecuencia, el pago de la suerte principal, saldo de amortizaciones a capital vencidas, intereses ordinarios, intereses moratorios y demás accesorios.

42. Lo cual, se corrobora con la propia forma en que la actora quejosa ofreció en su escrito de demanda el certificado de cuenta aludido, por cuanto afirmó que se ofrecía para acreditar los saldos adeudados por la parte demandada.

43. Consecuentemente, la circunstancia de que en la demanda de origen se haya adjuntado al contrato basal el estado de cuenta certificado en comento, no por ello es dable considerar que es pretensión de la parte actora ejercer la vía ejecutiva mercantil pues, como quedó visto, dadas las particularidades del caso en estudio, esto es, atendiendo a las prestaciones reclamadas en la demanda de origen y a la forma en que se acompañó el estado de cuenta certificado por el contador público facultado por la parte actora, lo que se advierte es que la parte actora solicitó el vencimiento anticipado del contrato base de la acción y, como consecuencia, el pago de la suerte principal y demás prestaciones accesorias, de tal suerte que ello justifica la procedencia de la vía oral mercantil; de ahí que deba concederse la protección constitucional solicitada.

44. Dichas consideraciones dieron origen a la tesis XXVII.3o.43 C (10a.),²⁷ sustentada por este Tribunal Colegiado, la cual se reitera y es de título, subtítulo y texto siguientes:

"JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA ACCIÓN PERSONAL DE COBRO DERIVADA DE UN CONTRATO DE CRÉDITO CON

²⁷ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo IV, página 2780, registro digital: 2012627 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas».

GARANTÍA HIPOTECARIA, AUN CUANDO AL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN SE ADJUNTA UN ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO. De la interpretación del artículo 1055 Bis del Código de Comercio, se advierte que el titular de un crédito mercantil con garantía real puede optar por exigir el pago del adeudo a través de la vía ejecutiva mercantil, la especial, la ordinaria, la especial hipotecaria (civil) o la que corresponda de acuerdo con la legislación mercantil o civil. Así pues, cuando el documento base de la acción consista en un contrato de apertura de crédito simple con interés y que además goce de una garantía colateral hipotecaria, el hecho de que la parte actora ofrezca adjunto al contrato base de la acción un estado de cuenta certificado por el contador público autorizado, los cuales, en su conjunto, pueden constituir un documento que tiene aparejada ejecución, no significa que no pueda reclamarse el pago del crédito en el juicio oral mercantil previsto en el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, puesto que debe atenderse a la finalidad de la pretensión del accionante, esto es, si demanda prestaciones inherentes a la vía ejecutiva, como lo sería el embargo precautorio de bienes, ya que de no ser así, no es factible afirmar que se estará frente a un procedimiento especial y, por tanto, la vía oral mercantil resulta procedente."

SEXTO.—Efectos del amparo y medidas para asegurar su cumplimiento.

a) Efectos.

45. Atento al sentido del presente fallo y en reparación de las violaciones destacadas en la presente ejecutoria, en observancia del artículo 77 de la Ley de Amparo,²⁸ se precisan los efectos de la concesión del amparo, que consisten en que la responsable:

a.1) Deje insubsistente el auto reclamado; y,

²⁸ Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

"II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

"En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

"...

"En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley."

a.2) De no advertirse una diversa causa de prevención o desechamiento a la aquí analizada, dicte uno nuevo en el que admita la demanda propuesta en la vía oral mercantil.

b) Medidas.

46. Toda vez que el presente asunto no es susceptible de ser recurrido en términos del artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo,²⁹ se requiere sin demora a la Juez Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, Quintana Roo, para que, en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, previsto en el artículo 192 de la Ley Amparo, dé cumplimiento a lo aquí ordenado, en el sentido de dejar insubsistente el auto reclamado y, en su lugar, emitir otro en el que se admita la demanda propuesta en la vía oral mercantil.

47. Lo anterior, ya que, en el caso, la responsable no va a efectuar un mayor estudio respecto a dejar insubsistente la resolución reclamada y la elaboración del acuerdo que admita la demanda de origen.

48. Se hace el apercibimiento a dicha autoridad, que de no hacerlo así en el término establecido o sin causa legal justificada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo,³⁰ se le

²⁹ "Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

" ...

"II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno.

"La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

³⁰ "Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, si se trata de amparo indirecto, o el Tribunal Colegiado de Circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes. "En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación."

impondrá una multa que podría ser cien a mil unidades de medida y actualización, en términos del diverso 258 del propio ordenamiento,³¹ de conformidad con el diverso 26, apartado B, párrafos sexto y séptimo de nuestra Carta Magna, en relación con los diversos transitorios primero, segundo y tercero del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.³²

49. Además, se seguirá el trámite que establece el artículo 193 de la Ley de Amparo, el cual implica remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se determine si procede separar del cargo al titular responsable y su consignación ante un Juez de Distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo.

50. Por último, se hace de su conocimiento a la autoridad responsable que el cumplimiento de la ejecutoria de amparo debe ser en los plazos antes precisados pues, el hecho de que se acate, pero de forma extemporánea y sin

³¹ "Artículo 258. La multa a que se refieren los artículos 192 y 193 de esta ley será de cien a mil días."

³² "Artículo 26. ...

"B...El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la unidad de medida y actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

"Las obligaciones y supuestos denominados en unidades de medida y actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente. ...

"Transitorios

"Primero.—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Segundo.—El valor inicial diario de la unidad de medida y actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

"El valor inicial mensual de la unidad de medida y actualización a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

"Tercero.—A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la unidad de medida y actualización."

justificación, no la exime de responsabilidad, sino que únicamente se tomará en cuenta como atenuante en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.³³

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** S.A., I.B.M., ***** Grupo Financiero, fiduciario del fideicomiso número ***** , contra el acuerdo reclamado de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictado en el juicio oral mercantil ***** , por la Jueza Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, Quintana Roo. Lo anterior, en términos del considerando quinto y para los efectos determinados en el diverso sexto de esta ejecutoria.

Notifíquese; como corresponda y, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones respectivas en los libros de gobierno y electrónico de registro de este tribunal; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Selina Haidé Avante Juárez (presidenta), Juan Ramón Rodríguez Minaya y Jorge Mercado Mejía (ponente).

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA ACCIÓN PERSONAL DE COBRO DERIVADA DE UN CONTRATO DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, AUN CUANDO AL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN SE ADJUNTA UN ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO. De la interpretación del artículo 1055 bis del Código de Comercio, se advierte que el titular de un

³³ "Artículo 195. El cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción penal."

crédito mercantil con garantía real puede optar por exigir el pago del adeudo a través de la vía ejecutiva mercantil, la especial, la ordinaria, la especial hipotecaria (civil) o la que corresponda de acuerdo con la legislación mercantil o civil. Así pues, cuando el documento base de la acción consista en un contrato de apertura de crédito simple con interés y que además goce de una garantía colateral hipotecaria, el hecho de que la parte actora ofrezca adjunto al contrato base de la acción un estado de cuenta certificado por el contador público autorizado, los cuales, en su conjunto, pueden constituir un documento que tiene aparejada ejecución, no significa que no pueda reclamarse el pago del crédito en el juicio oral mercantil previsto en el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, puesto que debe atenderse a la finalidad de la pretensión del accionante, esto es, si demanda prestaciones inherentes a la vía ejecutiva, como lo sería el embargo precautorio de bienes, ya que de no ser así, no es factible afirmar que se estará frente a un procedimiento especial y, por tanto, la vía oral mercantil resulta procedente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o. J/32 (10a.)

Amparo directo 235/2016. Graciela Villegas Govea. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Graciela Bonilla González.

Amparo directo 715/2016. Banco Invex, S.A., I.B.M., Invex Grupo Financiero, en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso irrevocable F/1052. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Graciela Bonilla González.

Amparo directo 33/2017. Banco Invex, S.A., I.B.M., Invex Grupo Financiero, en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso irrevocable 1301. 10 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Graciela Bonilla González.

Amparo directo 52/2017. Banco Invex, S.A., I.B.M., Invex Grupo Financiero, en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso irrevocable 1301. 16 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Amparo directo 43/2017. 16 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Marycarmen Arellano Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES. CON BASE EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE LA PRUEBA DE SU

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES PACTADAS PARA AQUÉLLAS.

AMPARO DIRECTO 1023/2015. PETRÓLEOS MEXICANOS Y PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA. 23 DE FEBRERO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LUCIO LEYVA NAVA. SECRETARIO: HUMBERTO OROZCO CALDERÓN.

CONSIDERANDO:

V.—Estudio. Los conceptos de violación son inoperantes e infundados unos y fundados otros.

Es conveniente reseñar los antecedentes del asunto, los que se advierten del expediente laboral del que emana el acto reclamado y el cual tiene eficacia demostrativa plena en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo conforme a su numeral 2.

Demanda.

Por escrito presentado el tres de marzo de dos mil diez ante la Junta Especial Número Treinta y Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Villahermosa, Tabasco, *****, a través de sus apoderados demandó en la vía laboral a *****, el pago y reconocimiento de las siguientes prestaciones:

1) El reconocimiento de que el actor tiene calidad de trabajador de la industria petrolera.

2) El cumplimiento de los artículos 473, 474 y 475 de la Ley Federal del Trabajo.

3) El reconocimiento de que el trabajador accionante durante la relación laboral, laboró en lugares ruidosos e insalubres.

4) El reconocimiento de que el trabajador accionante padece enfermedades consideradas como de trabajo en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo y en la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Industria Petrolera.

5) El cumplimiento de las cláusulas 124, 128 y 129 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Industria Petrolera.

6) El reconocimiento de que el trabajador accionante padece incapacidad permanente derivada de enfermedades consideradas como de trabajo en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo y en la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Industria Petrolera.

7) El reconocimiento (sic) de la pericial médica que se le practique al trabajador accionante para que se valoren las incapacidades físicas orgánicas.

8) El reconocimiento del pago de las indemnizaciones que resulten con motivo de la pericial médica.

9) El reconocimiento del pago del 40% (cuarenta por ciento) por concepto de aumento de la indemnización por riesgo de trabajo.

10) El cumplimiento de la cláusula 63 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Industria Petrolera.

11) El cumplimiento de la cláusula 64 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Industria Petrolera.

12) El reconocimiento del pago de la cantidad que resulte por concepto de labores peligrosas e insalubres al trabajador accionante que se genere durante el tiempo que ejecute el trabajo en las actividades y condiciones que se establecen en las cláusulas 63 y 64 del contrato colectivo de trabajo.

13) El reconocimiento del monto del salario ordinario que percibió el trabajador accionante durante el último año de servicios.

14) El reconocimiento de que el trabajador accionante percibe ordinariamente el pago de su salario integrado por una cuota diaria y diversas prestaciones que se le entregan por su trabajo.

15) El cumplimiento de los artículos 158 y 273 de la Ley Federal del Trabajo.

16) El reconocimiento de la fecha de ingreso del trabajador accionante.

17) El reconocimiento de la antigüedad general de empresa del trabajador accionante, consistente en veintinueve años y ochenta y siete días.

Del ***** , se demanda:

1) El reconocimiento de que el trabajador accionante es miembro sindical; y,

2) El reconocimiento de la intervención, gestión y patrocinio del trabajador accionante.

La parte actora expuso en la demanda los hechos fundatorios de su acción, que ingresó a laborar para la empresa paraestatal el tres de noviembre de mil novecientos ochenta; a proposición del *****, con el carácter de trabajador de planta a partir del veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, con la categoría de *****, clasificación *****, jornada 4, turno discontinuo, con clave de plaza *****, adscrito al departamento de taller de tubería, con centro de trabajo en el *****, con un salario ordinario diario por la cantidad de *****, que ha laborado en las estaciones de *****, expuesto a diversos agentes contaminantes de carácter natural, físicos y químicos, en un ambiente ruidoso e insalubre, expuesto a humos, gases, residuos tóxicos y a radiación de soldaduras, ambiente laboral que le ocasionó en los oídos un padecimiento auditivo bilateral de origen profesional identificado como cortipatía bilateral, síndrome vertiginoso laberíntico, postraumático por exposición continua y tiempo prolongado a un ambiente ruidoso; en los pulmones una bronquitis crónica tipo industrial, silicosis por la exposición a humos, gases, residuos tóxicos derivados de hidrocarburos y polvos de cemento y asbesto, que producen una disminución de la capacidad funcional respiratoria; en los ojos una exposición continua y tiempo prolongado a las radiaciones de soldadura, gases y productos químicos, lo que produce una conjuntivitis crónica, y disminución de agudeza visual bilateral, opacidades en ambos órganos ópticos producto de conjuntivitis, pterigion (sic), catarata y retinitis; en la columna vertebral, sufre fuertes dolores y entorpecimiento de los movimientos con motivo de su trabajo continuo y por tiempo prolongado que le produjo una discoartrosis lumbar dolorosa secundaria a sobreesfuerzos físicos, las cuales se encuentran en la tabla de enfermedades de trabajo que establece el artículo 513 de la Ley Federal de Trabajo. (fojas 1 a 25)

Radicación de la demanda.

Por auto de nueve de marzo de dos mil diez, la Junta del conocimiento admitió la demanda, la radicó con el número *****, señaló fecha para la celebración de la audiencia respectiva y ordenó el emplazamiento a las partes. (foja 27)

Audiencia.

El seis de agosto de dos mil diez, fecha señalada para la realización de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, las partes no llegaron a un arreglo, y se señaló nueva fecha para continuar con la etapa de demanda y excepciones. (fojas 91 y 93)

El veintidós de noviembre de dos mil diez, se continuó el proceso en la etapa anteriormente referida, en la cual, se tuvo a la parte actora por ratificando el escrito inicial de demanda y se tuvo a la parte demandada por contestada la demanda, quien negó el derecho reclamado por el actor. (fojas 105 a 204, 205 a 209, 210 a 212)

Cierre de instrucción.

Seguido el procedimiento, el veintitrés de enero de dos mil quince, se tuvo por cerrada la instrucción y se turnaron los autos para el proyecto de resolución. (fojas 796 y 797)

Laudo.

El seis de febrero de dos mil quince, la Junta dictó laudo en el que determinó que la parte actora probó parcialmente su acción, ***** (sic), y ***** , justificaron parcialmente sus excepciones y defensas, y el ***** , y la ***** (sic) ***** , justificaron sus excepciones y defensas (fojas 816 a 824). Esta determinación constituye el acto reclamado en el presente juicio.

Los conceptos de violación se examinan en orden distinto al planteado en la demanda, lo cual no produce agravio alguno a la parte quejosa.

En esas condiciones, por cuestión de técnica, en principio se examinará el concepto de violación que expone la parte quejosa en su demanda de amparo, en el que hace valer una violación formal.

Sirve de apoyo la jurisprudencia que se comparte del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región,¹ que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PRO-

¹ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2018 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas», con registro digital: 2011406.

PUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

Prestaciones.

La paraestatal demandada dice que la Junta responsable en el laudo reclamado violó el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 840, 841, 842 y 843 de la Ley Federal del Trabajo, en razón de que dejó de examinar las demás cuestiones sometidas a su potestad, la demanda, contestación, réplica, y demás prestaciones deducidas, sin observar los principios de verdad sabida y buena fe guardada.

De igual forma, asevera que la Junta no analizó, ni aun presuntivamente, el escrito de queja del trabajador respecto al capítulo de prestaciones. Así como tampoco analizó el capítulo de hechos.

Respuesta.

Son inoperantes los anteriores conceptos de violación.

Lo anterior, porque en absoluto controvierte el argumento toral de la Junta, es decir, que la paraestatal demandada no precisa cuáles fueron las demás cuestiones sometidas a consideración de la potestad de la Junta, pues únicamente refirieron que se debió apreciar la demanda, su contestación, replica, contrarréplica y observar los principios de verdad sabida y buena fe guardada, sin siquiera precisar a cuáles se refiere; además, tampoco expuso un argumento de rebate, pues sus argumentos son ambiguos y afirmaciones genéricas.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia que se comparte del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,² que dice:

² Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 1147, con registro digital: 188864.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.—No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado."

Antigüedad.

En un diverso concepto, las empresas quejasas expusieron que la Junta hizo un reconocimiento de la antigüedad de veintinueve años y ochenta y siete días, para lo cual consideró que el actor ingresó el tres de noviembre de mil novecientos ochenta; sin embargo, negó el valor probatorio a la documental consistente en la relación de servicios, que fue perfeccionada mediante ratificación de contenido y firma de sus firmantes, bajo el argumento de que es un documento unilateral.

También destacan que el actor ingresó el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y uno, y que si bien ha prestado su servicio, también lo es que laboró como trabajador transitorio eventual, con interrupciones en sus contrataciones, por lo que ha generado una antigüedad de veintidós años doscientos treinta y un días, al veintisiete de julio de dos mil diez, como ejemplificó con la relación de servicio y doscientas treinta y siete tarjetas de trabajo, que fueron perfeccionadas, que demuestran los periodos laborados y las interrupciones a éste, por lo que si dice el actor que laboró a partir del tres de noviembre de mil novecientos ochenta, sólo se puede reconocer en forma ininterrumpida hasta el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y uno, y a partir de esta fecha, la Junta debió considerar la relación de servicios y las tarjetas de trabajo, de lo que se observa que el actor fue un trabajador transitorio eventual, porque existieron algunas interrupciones, como ejemplificó en la tabla siguiente:

- a) **ULISES CORNELIO PEREZ**, 22 años 231 días, hasta incluso el día 27 de julio de 2010.

TIEMPO LABORADO COMO TRANSITORIO

No. de Contrato	Periodo	Días
1873	26/01/81 al 22/03/81	56
10178	06/04/81 al 03/05/81	28
14,157	04/05/81	01
14,146	06/05/81 al 31/05/81	26
17,883	03/06/81 al 05/06/81	03
18,454	08/06/81 al 05/07/81	28
22,007	06/07/81 al 02/08/81	28
25,468	03/08/81 al 30/08/81	28
29,510	02/09/81	01
29,568	07/09/81 al 04/10/81	28
34,410	06/10/81 al 25/10/81	20
37,309	27/10/81 al 22/11/81	27

CSE/CAFG/15
VH-1/7984-10-B
** 16 **

42,654	07/12/81 al 03/01/82	28
48,881	03/12/82	01
49,760	14/12/82 al 15/12/82	02
49,934	16/12/82 al 19/12/82	04
50,153	20/12/82 al 30/12/82	11
2,973	31/01/83 al 04/02/83	05
4,682	16/12/83 al 17/02/83	02
5,334	23/02/83 al 25/02/83	03
6120	02/03/83 al 04/03/83	03
6,466	07/03/83 al 27/03/83	21
36,242	02/12/83 al 25/12/83	24
3,254	23/01/84 al 24/01/84	02
3,255	25/01/84 al 18/02/84	25
6,563	20/02/84	01
6,560	21/02/84 al 21/11/84	01
38,646	23/11/84	01
39,466	26/11/84 al 30/11/84	05
395	02/01/85	01
3810	24/01/85 al 25/01/85	02
2253	08/01/85 al 09/01/85	02
1,517	14/01/85 al 19/01/85	06
3,850	28/01/85 al 04/03/85	36
35,773	30/09/85 al 04/10/85	05
36,358	07/10/85	01
38,051	16/10/85 al 18/10/85	03
38,049	21/10/85 al 22/10/85	02
38,596	23/10/85	01
39,816	28/10/85 al 29/10/85	02
39,580	04/11/85	01
50,077	14/11/85 al 05/12/85	22
909	08/01/86 al 02/02/86	26
5,291	07/02/86	01
6,091	10/02/86	01
6,779	12/02/86	01
7,805	13/02/86 al 14/02/86	02
8,657	20/02/86	01
No. de Contrato	Periodo	Días
7799	24/02/86 al 03/03/86	08
11,234	04/03/86 al 07/03/86	04
11,235	10/03/86 al 12/03/86	03
11,881	13/03/86 al 14/03/86	02
12,321	17/03/86 al 20/03/86	03
13,043	24/03/86	01
12403	25/03/86 al 20/04/86	27
7463	21/04/86 al 25/04/86	05
18545	30/04/86	01
18545	02/05/86	01
18,342	06/05/86 al 08/05/86	02
21167	15/05/86	01

CSE/CAFG/15
 VH-1/7984-10-8
 ** 17 **

20,347	09/05/86	01
24,912	20/06/86 al 24/06/86	05
25,123	26/06/86 al 27/07/86	32
33,615	05/08/86	01
37,263	06/08/86 al 17/08/86	12
35,884	22/08/86	01
36,699	02/09/86 al 05/10/86	34
40,880	06/10/86 al 09/11/86	35
46,631	18/11/86	01
47,766	26/11/86 al 27/11/86	02
48,856	01/12/86 al 08/12/86	08
50,196	11/12/86 al 12/12/86	02
50,197	15/12/86	01
038/87	18/12/86 al 19/12/86	02
50,186	22/12/86 al 16/01/87	26
5,503	16/01/87 al 23/01/87	08
6,241	27/01/87	01
5,583	30/01/87	01
6,240	02/02/87	01
6,239	04/02/87	01
5,354/87	10/02/87 al 16/02/87	07
25,016	12/06/87	01
25,015	15/06/87 al 16/06/87	02
24,424	17/06/87 al 09/11/87	
48,432	11/11/87	01
47,531	12/11/87 al 31/12/87	50
1,815	05/01/88 al 08/01/88	04
3,058	11/01/88 al 15/01/88	05
3,059	18/01/88	01
5,118	29/01/88	01
5,117	01/02/88	01
6,809	02/02/88 al 04/02/88	03
6,810	08/02/88 al 12/02/88	05
No. de Contrato	Periodo	Días
9,823	25/02/88	01
9,930	26/02/88	02
11,635	29/02/88	01
11,635	04/03/88	01
11,636	07/03/88 al 08/03/88	02
10,309	09/03/88 al 03/04/88	26
14,317	04/04/88 al 06/05/88	33
19,151	09/05/88 al 12/06/88	35
25,452	13/06/88 al 17/07/88	35
29910	18/07/88 al 21/08/88	35
35,293	22/08/88 al 25/09/88	35
43,521	10/10/88	01
44,690	11/10/88	01
44,690	14/10/88	01
45936	18/10/88 al 20/10/88	03

CSE/CAFG/15
 VBI-1/794-10-8
 ** 18 **

45986	25/10/88	01
45,293	27/10/88 al 15/12/88	50
52399	16/12/88 al 09/02/89	56
6,703	14/02/89 al 16/02/89	03
6,694	20/02/89 al 27/02/89	08
8,212	09/03/89 al 22/03/89	14
10,930	07/04/89 al 12/05/89	36
14,993	06/06/89 al 02/07/89	27
18,746	19/07/89 al 15/08/89	
22,980	13/09/89 al 05/10/89	
27,023	01/11/89 al 05/07/90	
12,944	02/07/90 al 05/07/90	04
15,652	13/08/90 al 16/09/90	35
19,326	11/10/90 al 18/10/90	08
19,693	29/10/90 al 25/11/90	28
22,606	28/11/90 al 17/12/90	20
23,011	28/12/90 al 29/01/81	33
2133	11/02/91 al 06/03/91	24
3,166	07/03/91 al 08/03/91	02
3,167	11/03/91	01
1,370	12/03/91 al 07/04/91	27
4,009	10/04/91 al 08/05/91	29
5,460	17/05/91 al 09/06/91	24
5,709	13/06/91 al 07/08/91	56
9,013/91	15/08/91 al 08/10/91	55
91065323	17/10/91 al 06/11/91	21
91065723	07/11/91 al 24/11/91	18
5455	17/12/91 al 21/01/92	36
92007358	10/02/92 al 04/03/92	24
92009844	17/03/92 al 09/04/92	24
No. de Contrato	Periodo	Días
00472	10/04/92 al 12/04/92	03
92010342	13/04/92 al 10/05/92	28
00763	19/05/92 al 07/06/92	20
1060	08/06/92 al 05/07/92	28
1373	06/07/92 al 02/08/92	28
1508	03/08/92 al 30/08/92	28
1813	31/08/92 al 28/09/92	29
2250	16/10/92 al 11/11/92	28
5993	08/12/92 al 12/12/92	06
2909	15/12/92 al 23/12/92	09
2960	24/12/92 al 17/01/93	25
376	29/01/93 al 17/02/93	20
493	18/02/93 al 17/03/93	28
940	19/03/93 al 15/04/93	28
1138	16/04/93 al 27/06/93	73
2152	15/07/93 al 08/08/93	25
2473	09/08/93 al 22/08/93	14
2656	27/08/93 al 28/09/93	33

CSE/CAFG/15
 VN-1/7884-10-B
 ** 19 **

3102	05/10/93 al 31/10/93	27
9307637	11/11/93 al 25/11/93	15
3860	20/12/93 al 02/02/94	
94006611	07/02/94 al 02/03/94	24
540	15/03/94 al 17/04/94	34
604	23/03/94 al 17/04/94	26
1022	18/04/94 al 12/05/94	25
94008451	30/05/94 al 13/06/94	15
94008555	14/06/94 al 22/06/94	09
1647	11/07/94 al 15/07/94	05
1732	20/07/94 al 21/08/94	33
4917	29/08/94 al 30/08/94	02
4916	25/08/94 al 28/08/94	04
94009582	05/09/94 al 19/09/94	15
94009631	20/09/94 al 29/09/94	10
COT94940514	04/10/94 al 30/10/94	27
COT94940969	31/10/94 al 22/11/94	23
95016196	02/01/95 al 15/01/95	14
95016486	23/01/95 al 29/01/95	07
COT95012530	16/02/95 al 08/03/95	21
COT95012976	23/03/95 al 27/04/95	36
COT95013370	28/04/95 al 29/05/95	32
COT95013744	31/05/95 al 28/07/95	59
COT95014553	02/08/95 al 26/09/95	56
COT95020346	27/09/95 al 25/11/95	60
COT96014289	06/01/96 al 24/01/96	19
96111131	19/02/96 AL 25/02/96	7
96111378	4/03/96 AL 10/03/96	7
COT96014894	13/03/96 AL 9/04/96	28
COT96015294	23/04/96 AL 27/05/96	35
094	13/06/96 AL 14/06/96	2
COT96016049	17/06/96 AL 23/06/96	7
COT96016067	27/06/96 AL 16/07/96	20
COT96016210	2/07/96 AL 12/07/96	11
COT96016809	29/07/96 AL 27/08/96	30
96030008	26/07/96 AL 26/07/96	1
COT96028478	2/09/96 AL 11/09/96	10
COT96028568	12/09/96 AL 22/09/96	11
COT96028984	26/09/96 AL 1/10/96	6
COT96033006	4/10/96 AL 20/10/96	17
COT96033434	23/10/96 AL 27/10/96	5
96115859	31/10/96 AL 1/01/97	63
96117204	30/12/96 AL 3/02/97	36
COT97083306	1/04/97 AL 31/08/97	153
97022257	3/03/97 AL 1/04/97	30
COT97083817	7/05/97 AL 7/09/97	124
COT97084396	2/05/97 AL 2/05/97	1
COT97084512	9/06/97 AL 30/06/97	22
COT97087615	26/10/97 AL 26/10/97	1

CSECAF/G/15
 VH-1/7984-10-B
 ** 20 **

COT97087620	17/10/97	1
COT97087939	1/11/97	1
COT97087879	4/11/97 AL 5/11/97	2
COT97088184	12/11/97 AL 16/11/97	5
COT97088343	17/11/97	1
COT97088505	21/11/97	1
COT97088341	22/11/97	1
COT97088504	27/11/97	1
COT97088532	10/12/97 AL 4/01/98	26
COT98021167	7/01/98 AL /02/98	26
98031432	23/02/98 AL 29/03/98	35
COT98023570	13/04/98 AL 26/04/98	14
COT98024264	27/04/98 AL 5/05/98	9
COT98021107	7/05/98 AL 17/05/98	11
98033407	1/06/98 AL 5/07/98	35
98034532	24/07/98 AL 23/08/98	31
98035455	16/09/98 AL 8/10/98	23
98035625	9/10/98 AL 4/12/98	57
98036031	14/10/98 AL 18/10/98	5
98036041	19/10/98 AL 25/10/98	7
98036123	26/10/98 AL 29/10/98	4
98036067	30/10/98 AL 5/11/98	7
98036068	6/11/98 AL 11/11/98	6
00007816	30/11/98 AL 6/12/98	7
98036486	9/12/98 AL 12/01/99	35
99031102	4/02/99 AL 17/02/99	14
00007516	24/03/1999 AL 27/04/1999	35
99032126	22/03/99 AL 22/03/99	1
99032127	23/03/1999	1
00007516	28/04/99 AL 2/05/99	5
00007516	4/05/99 AL 30/05/99	27
0007537	25/05/99	DEFINITIVO
0007536	5/07/99	DEFINITIVO
0007522	17/08/99	DEFINITIVO
0170197	9/05/2001	DEFINITIVO

Respuesta.

El concepto señalado es fundado y se estudia bajo la causa de pedir, pues la parte quejosa expone que la Junta, al dictar el laudo, se separó de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, esto es así, en razón de que del argumento señalado, es claro que las empresas quejas rebaten las consideraciones que realizó la Junta en el sentido de que reconoció que el actor tiene una antigüedad laboral de veintinueve años y ochenta y siete días en forma ininterrumpida a partir del tres de noviembre de mil novecientos ochenta, conclusión a la que llegó sin considerar en su estudio la relación de servicios y tarjetas de trabajo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 63/98,³ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que expone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de

³ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, con registro digital: 195518.

pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

Ahora, la paraestatal en su escrito de ofrecimiento de pruebas de seis de abril de dos mil once (fojas 298 a 309), en particular las precisadas en los puntos tres y cinco, ofrecieron como pruebas documentales las consistentes en la relación de servicios de veintisiete de julio de dos mil diez, con la finalidad de acreditar que el actor ingresó el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y uno (identificada con el número de ficha *****), fojas 362 a 367), y doscientas treinta y siete tarjetas de trabajo, para acreditar que el actor ingresó como trabajador transitorio sindicalizado el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y uno, que existieron interrupciones en sus contratos, esto es, con la finalidad de demostrar que el actor tiene una antigüedad de veintidós años, doscientos treinta y un días hasta el veintisiete de julio de dos mil diez. (fojas 369 a 608)

En audiencia de diecinueve de septiembre de dos mil once, la parte actora objetó las pruebas ofrecidas por la parte demandada en los términos siguientes: (foja 612)

"En uso de la voz la apoderada legal de la parte actora, manifiesta: que en este acto me permito objetar las pruebas ofrecidas por las demandadas comparecientes en términos generales en cuanto a su alcance y valor probatorio que el oferente le pretenda dar a las mismas y con relación a las pruebas que ofrecen los demandados *****", éstas me permito objetarlas en los términos siguientes: la prueba documental marcada con el inciso 3 consistente en la relación de servicios de fecha 27 de julio del 2010, éstas (sic) se objeta en cuanto a su autenticidad, contenido, firma, literalidad, autenticidad, alcance y valor probatorio que a la misma se le pretenda dar, manifestando para los efectos de reforzar mi objeción que dicho documentos (sic) no cumple con los requisitos que establece el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, por lo tanto, es un documento unilateral el cual carece de todo valor probatorio alguno. Respecto a la presentación de los ratificantes que como medio de perfeccionamiento ofrecen las empresas demandadas. Esto dijo (sic)."

Para luego concluir, la Junta, declarar cerrado el periodo de ofrecimiento de pruebas y reservarse la admisión de las mismas.

Por auto de trece de octubre de dos mil once, la responsable admitió las pruebas señaladas en los términos siguientes:

"Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, en especial la reserva relacionada con las pruebas propuestas en primer término de las pruebas ofrecidas por la parte actora se hace constar que no exhibieron (sic) la documental 5, razón por la cual se desecha, admitiendo sus restantes probanzas; de las pruebas propuestas por *****", se desecha la que denominaron declaración de parte por no tener ésta sustento para su desahogo en la ley laboral, lo que imposibilita prepararla debidamente para tales efectos, admitiendo sus restantes pruebas, de las cuales serán analizadas al dictar el laudo las documentales del apartado (sic) 4 y 5 por resultar ocioso citar nuevamente a la parte demandante para que comparezca a pronunciarse a (sic) dichos documentos al haberlo hecho al objetarlos, y la documental 2 en virtud de que el actor reconoce el salario..." (foja 603)

La Junta, al resolver la antigüedad del actor, expuso:

"...la documental consistente en la relación de servicios a nombre del actor (F. 362-368), documental que carece de valor probatorio, elaborado en forma unilateral por el patrón, además de que establece como fecha de ingreso el 26 de enero de 1981, lo cual no resulta incierto, en virtud de que de la tarjeta de trabajo ofertada por la patronal que ampara la contratación del actor por el periodo del 26 de enero al 22 de marzo de 1981 visible a foja 373 del expediente en que se actúa, se observa en el recuadro 29 de la tarjeta de trabajo se observa (sic) que el actor laboró antes en *****", se encuentra marcado con una x que sí laboro antes en *****", en ese sentido la documental consistente en las tarjetas de trabajo (F. 291-330), documental que no le son (sic) de beneficio para acreditar la antigüedad generada por el actor, al servicio de *****", puesto que no exhibió las tarjetas de trabajo que aparen la contratación del actor antes del 26 de enero de 1981; ...

"...

"Por lo que respecta al cumplimiento de los artículos 158 y 253 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le correspondió a la patronal, sin que justificara la fecha de ingreso del actor, puesto que la tarjeta de trabajo exhibida y visible a foja 373 del expediente en que se actúa, se observa en el recuadro número 29 que sí trabajó antes en *****" teniendo como respuesta: sí, por tanto, se desprende que el actor ya había laborado con anterioridad, por lo que de acuerdo a la presunción derivada de la inspección ocular, quedó acreditado que el actor ingresó a laborar el día 3 de noviembre de 1980 y por consecuencia se condena a la patronal a reconocer al actor una antigüedad de 29 años 87 días." (fojas 822 y 823)

Como se observa de lo anterior, la Junta consideró que la paraestatal no acreditó la fecha en que ingresó el actor a trabajar, en razón de que de la tarjeta de trabajo que obra a foja trescientos setenta y tres, observó en el recuadro número veintinueve que el actor ya había trabajado para la patronal, lo que adminiculó con la presunción derivada de la inspección ocular, para luego concluir que éste acreditó que ingresó a laborar el tres de noviembre de mil novecientos ochenta.

La anterior conclusión se estima que no se encuentra apegada al artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con el 841 de la Ley Federal del Trabajo, en razón de que si bien, la Junta sostuvo que el actor ingresó a laborar el tres de noviembre de mil novecientos ochenta, ya que consideró para ello la tarjeta de trabajo que obra a foja trescientos setenta y tres, y que en su recuadro número veintinueve se precisó que el actor ya había trabajado para la patronal, esto es, antes del veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y uno –recuadro número dieciséis–, lo que adminiculó con la presunción derivada de la inspección ocular; sin embargo, fue omisa en emitir un juicio valorativo y adminiculatorio de las restantes tarjetas de trabajo y la constancia de relación de servicios de veintisiete de julio de dos mil diez, atendiendo esta última a la naturaleza del documento, esto es, si dicho documento era requisito indispensable que sea firmado en forma bilateral, o caso contrario, y así adminicular tales constancias con los demás medios probatorios para poder determinar su alcance demostrativo, ello con la finalidad de saber si efectivamente el actor laboró en forma ininterrumpida del veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y uno, al veintisiete de julio de dos mil diez, pues al haber valorado la tarjeta de trabajo citada y omitido el estudio de las restantes y de la constancia de relación de servicios de veintisiete de julio de dos mil diez, que desestimó por ser un documento unilateral sin atender a la naturaleza del documento, es claro que de su estudio no se advierte si efectivamente el trabajador laboró en forma ininterrumpida por el último periodo de tiempo señalado, o caso contrario, si fue por periodos no consecutivos, pues para ello debió emitir un estudio razonado lógico y jurídico sobre tales constancias para obtener su verdadero alcance probatorio, al ser omisa en ello, se apartó de los principios que se observan en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, que los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciado los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a las reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4a./J. 3/93,⁴ de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

⁴ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 62, febrero de 1993, página 12, con registro digital: 207798.

"ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR. LAS TARJETAS KÁRDEX Y LOS RECORDS DE SERVICIOS SON IDÓNEOS PARA ACREDITARLA.—De conformidad con lo dispuesto por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón acreditar, cuando sea materia de controversia, la antigüedad del trabajo, a cuyo efecto deberá exhibir en el juicio los documentos previstos por el legislador en el segundo de los dispositivos citados, entre los cuales están las listas de raya, los controles de asistencia y las nóminas, documentos estos últimos a los que son equiparables los conocidos como tarjetas kárdex o récords de servicio, los cuales resultan idóneos para acreditar su antigüedad ya que constituyen medios empleados ordinariamente en las empresas para registrar las contrataciones del trabajador, su tiempo de servicios, sus licencias o incapacidades, sus ausencias e incluso su historial como empleado en diversos cargos, circunstancias todas ellas que permiten considerar los elementos objetivos de prueba a falta de otros que prueben de manera directa y fehaciente la antigüedad del trabajador, cuyo valor probatorio queda sujeto al prudente arbitrio de la Junta, la que debe examinarlos considerando las demás pruebas ofrecidas por las partes y las objeciones que las mismas formulen, de acuerdo con las reglas de la lógica, de la razón y las dispuestas por la Ley Federal del Trabajo en los preceptos relativos."

En esas condiciones, al ser la Junta omisa en valorar las tarjetas de trabajo y exponer las razones jurídicas del porqué consideró que la constancia de relación de servicio de veintisiete de julio de dos mil diez, es un documento unilateral y, por ello, lo desestimó, sin analizar la naturaleza de tal constancia, además, de adminicular tales documentos con los demás medios de convicción para así determinar la antigüedad del trabajador, violó el artículo 16 de la Constitución Federal, en perjuicio de la parte quejosa, por lo que se impone conceder el amparo para los efectos que se precisarán más adelante.

Pericial.

La parte quejosa en diversos conceptos de violación, en su esencia, expone lo siguiente:

Que del análisis de las pruebas periciales, se encuentra la pericial médica del tercero en discordia ***** , quien no estableció en forma lógica la relación de causa efecto entre el medio en el que el actor se desempeñó y los padecimientos que determinó, pues debió observar la narrativa de hechos del actor, quien nunca señaló que padeciera síndrome doloroso lumbar o lumbalgia, por lo que, al no haber demandado dichas enfermedades, resulta claro que ese dictamen resulta inverosímil, alterando la litis, restando credibilidad.

Es infundado el anterior concepto de violación, en razón de que en el cuerpo de la demanda, en el apartado de hechos, en particular en el punto seis (foja 13), el actor refirió que presenta en la columna vertebral y cervical fuertes dolores que le condicionan hacer movimientos, espondiloartrosis cervical, osteofitos discal y lumbalgia dolorosa, por lo que es de observarse que el actor sí reclamó padecimientos relacionados con la columna vertebral; de ahí que el estudio realizado por los especialistas de estos padecimientos no sean ajenos a la litis, como erróneamente lo manifiesta la patronal.

Por otro lado, resulta inoperante lo alegado por la empresa quejosa donde refiere que el perito del actor se pronunció en padecimientos que no fueron reclamados por éste y, por consecuencia, no fueron materia de controversia, existiendo una alteración a la litis por parte del perito del aquí tercero interesado, al ir más allá de lo que es su función, incluso, inventando supuestas labores que el tercero interesado no realizó al servicio de aquélla.

Resulta inoperante lo anterior, en razón de que no expone un argumento en el que precise cuáles son esos padecimientos que se pronunció el perito del actor no reclamados por éste y cuáles fueron estas labores que no realizó el actor, por lo que resulta ser un razonamiento ambiguo y genérico, lo que imposibilita abordar su estudio ante la falta de precisión del concepto de violación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que se comparte del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,⁵ que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.—Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los

⁵ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2121, con registro digital: 173593.

agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos *non sequitur* para obtener una declaratoria de invalidez."

Por otro lado, la patronal, en diversos conceptos de violación expone:

- Que la Junta la condenó al reconocimiento de que el actor es portador de enfermedades de trabajo con la pericial médica del especialista tercero en discordia *****, quien determinó que después de haber realizado los estudios al actor, éste es portador de cortipatía bilateral y síndrome doloroso lumbar, que sumados le ocasionaron un 70% (setenta por ciento) de incapacidad permanente y, como consecuencia de ello, al pago por la cantidad de *****.

- La responsable otorgó valor probatorio al dictamen del perito del aquí tercero interesado, no obstante que su dictamen carece de valor probatorio, en razón de que el actor en su vida laboral siempre ha registrado un estado de salud satisfactorio, como se acreditó con las 237 (doscientas treinta y siete) tarjetas de trabajo ofrecidas como pruebas, que administradas con la relación de servicios y el hecho comprobado que el trabajador ha continuado laborando a su servicio después del día de la presentación de la demanda, es decir, ha laborado en forma normal, sin evidencia de ausentismo prolongado por enfermedad, lo que denota que su estado de salud es satisfactorio, por lo que resulta inverosímil que el actor como trabajador de planta sindicalizado en la categoría de ayudante de operario de diversos oficios, presente un grado de incapacidad del 70% (setenta por ciento).

- La Junta omitió analizar en conciencia el dictamen del perito ***** de las empresas demandadas, bajo el argumento de que el especialista omitió hacer referencia a todas las categorías que el trabajador ostentó, cuando de ese dictamen se aprecia un estudio en conciencia que se hizo al actor y que éste es portador de padecimientos ordinarios; ello es así, en razón de que le restó valor por no haber exhibido o referido el expediente clínico, lo que es totalmente rigorista y apartado de la apreciación libre pero razonada de las pruebas. Además, dicho especialista determinó en su estudio que los padecimientos del tercero son de origen ordinario por la razón de la edad cronológica de sesenta años del reclamante, lo anterior, de acuerdo a las radiografías de columna lumbar y miembros inferiores que arrojaron datos degenerativos por espondiloartrosis lumbar, que de los estudios que se realizaron

al trabajador, el profesionista determinó que el actor se encuentra sano de sus oídos y pulmones, con estudios complementarios de telerradiografía de tórax normal, es decir pulmón sano, radiografías, audiometría tonal normal, es decir, oído normal, esto es, que el órgano de corti y laberinto están íntegros, que por ello el actor no tiene padecimientos valüables, pues el que presente espondiloartrosis lumbar, es de naturaleza ordinaria, es decir, crónico degenerativa, de acuerdo a la edad cronológica del trabajador de más de sesenta años, determinando esto de acuerdo a los exámenes médicos y de gabinete que se le practicaron, cuestiones que no fueron analizadas por la Junta responsable.

- El perito del actor no demostró que los padecimientos mencionados tienen relación con el trabajo por no existir el binomio causa-efecto trabajo-daño, con las labores que venía desempeñando el trabajador, pues la prueba pericial en materia de química industrial, lejos de beneficiarle le perjudica, pues en dicho dictamen no se desprende que el actor labore en lugares peligrosos e insalubres.

- Que del contenido de los dictámenes técnicos industriales del perito de su parte y de la parte actora, se desprende que al trabajador se le proporciona el equipo de protección auditiva, que de acuerdo a la norma oficial mexicana atenúa el ruido en treinta decibeles, por lo tanto, deben considerarse de naturaleza ordinaria los padecimientos que presenta.

- Que la instrumental de actuaciones no fue estudiada, en razón de que al trabajador en forma anual se le efectuaron exámenes médicos integrales, de los cuales se desprende que presentó en el desarrollo de la relación un estado de salud satisfactorio, aceptando dicha situación el actor al firmar de conformidad los contratos de trabajo y tarjetas de trabajo que obran en autos donde se lee el estado de salud satisfactorio del trabajador; además, que la responsable no hace un estudio a verdad sabida y buena fe guardada de los hechos y pruebas que obran en autos, pues si el tercero realmente presentara la incapacidad permanente total de un 70% a la que condenó, no seguiría prestando servicio, pues una persona con un porcentaje de incapacidad del 70% (setenta por ciento), debería estar, por lo menos, postrado en cama, o en su caso, ser un trabajador que faltara continuamente al trabajo por incapacidades médicas, situación que no se advierte del material probatorio que obra en autos, en ese orden es nítido que el peritaje que nos ocupa está revestido de datos inverosímiles.

- No se actualizan los supuestos del artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, por no haber efectuado el actor ninguno de los trabajos que ahí se enuncian; además, los padecimientos del actor son de naturaleza ordinaria.

- La Junta omitió señalar los motivos por los cuales le concede valor a los dictámenes, pues está obligada a expresar las razones o motivos que la conduzcan a conceder o negar eficacia probatoria a los dictámenes rendidos por los peritos de las partes.

- De los peritos del actor y tercero en discordia médico y técnico industrial, no existe constancia que dichos peritos se hayan constituido en el centro de trabajo; por tanto, no se satisficieron los supuestos de los artículos 473 y 474 de la Ley Federal del Trabajo.

- De los dictámenes, a efecto de otorgarles valor o no, se debieron señalar las razones particulares o causas tomadas en consideración para establecer la relación de causalidad entre las enfermedades de trabajo que se refirió con el ambiente laboral, pues además se omitió que el actor sigue trabajando, pues se le han expedido contratos que acreditan un estado de salud satisfactorio.

- La Junta omitió tomar en cuenta en consideración (sic) que de la tarjeta de trabajo que ofertó se encuentra firmada por el trabajador, de la que se desprende que tiene un estado de salud satisfactorio, esto adminiculado con la relación de servicios, se evidencia que no hay ausentismo por incapacidades médicas. La Junta estaba obligada a tomar en consideración los hechos demostrados en el juicio laboral.

- La opinión rendida por los especialistas de la parte actora y tercero en discordia no era susceptible de generar convicción, porque sus dictámenes no proporcionaron los elementos necesarios para tener por acreditados el origen de las enfermedades con el medio ambiente laboral, pues no es posible que se tenga a un trabajador con un 70% (setenta por ciento), de incapacidad se encuentra (sic) no apto para laborar como lo determinaron los peritos médicos del actor y tercero en discordia, lo que se contrapone al hecho de que el actor se encuentre laborando en forma normal a su servicio. Además, el dictamen en materia de trabajo del actor y tercero en discordia, no se desprende cuáles fueron las actividades que desempeñó el trabajador que le ocasionaron las enfermedades que refirió en su dictamen, y que esas actividades las desarrollara por tiempo prolongado.

- Máxime que del dictamen pericial en medición de ruido, gases, vapores nocivos y materiales químicos, se desprende que se refirió que sí existen medidas preventivas de higiene, y seguridad auditiva, pero observó que no todos cumplen, así mismo, se observó que unos trabajadores sí tenían, otros

no, protección auditiva, pues sí se proporciona protección de equipo auditivo, lo que la Junta debió tomar en consideración al resolver.

- El perito de la parte actora expresó opiniones ambiguas de las que no se puede desprender que el galeno haya relacionado las tareas que realizaba el reclamante en su entorno físico, por lo que su conclusión de que existe relación causa-efecto, daño con esos padecimientos. Lo cierto es que no acreditó cuáles fueron las actividades que desempeñó o las funciones que tenía a cargo el actor y que le provocaron los padecimientos de acuerdo a las catalogadas en la tabla de la Ley Federal del Trabajo.

- La Junta se condujo en forma parcial para valorar las pruebas de su parte, en virtud de que con las pruebas documentales quedó evidenciado que no existe contaminación; al margen de lo anterior, es inconcebible que la Junta haya señalado que con las pruebas aportadas por las partes se deriva que existe contaminación e insalubridad. Esta apreciación es errónea, ya que del documento en análisis no deriva la existencia de esa insalubridad y contaminación que la responsable pretende hacer creer.

- Es infundado el valor que la Junta otorgó a las periciales, de manera específica al peritaje rendido por el especialista ***** , en virtud de que el peritaje reúne los requisitos de ley, y sí se basó en otros estudios, por lo que no era motivo para negarle eficacia probatoria y respecto al perfeccionamiento (sic).

La Junta no estableció a cuáles se refería, máxime que el trabajador no los objetó, de ahí la incongruencia. Con independencia de lo anterior, la responsable perdió de vista que el experto señaló que las actividades que desarrolla el trabajador no son bajo condiciones insalubres y de alta contaminación y todo esto lo acreditó, pues se constituyó física y materialmente en el departamento donde el actor presta sus servicios; contrario a lo que sostiene la Junta. Lo cierto es que la responsable no analizó correctamente los dictámenes periciales antes mencionados y no efectuó un estudio acucioso de ellos, no obstante su obligación, de conformidad con los numerales 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo y sólo se limitó a restarle valor probatorio, cuando de ellos deriva la verdad legal e histórica de los hechos.

Respuesta.

Los reseñados conceptos, por la relación que guardan entre sí, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, se analizan de manera conjun-

ta, por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo, los cuales son fundados, atento a las siguientes consideraciones.

Previo a explicar las razones que motivan la conclusión que se adelanta, es dable destacar que, si bien las Juntas de Conciliación y Arbitraje gozan de libertad para examinar los instrumentos de prueba, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que se valorarán sin sujetarse a reglas o formulismos, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoyen; empero, tal facultad también implica que en esa estimación deben considerarse todos los datos o información que deriven de las pruebas, que pudiera resultar relevante para la resolución del asunto.

Por lo que, en caso de no contenerse en la valoración todos los elementos convictivos y que sean suficientes para sustentar la conclusión a la que arriba la autoridad responsable, no puede hablarse de una debida valoración de pruebas.

Sobre esa base, tiene razón la parte quejosa al alegar que el laudo reclamado es violatorio de sus derechos fundamentales, desde la perspectiva de la falta de análisis exhaustivo en la valoración de los dictámenes periciales rendidos por las partes, a saber: el dictamen médico de las partes y tercero en discordia, así como el dictamen en materia de química industrial del perito de las partes y tercero en discordia.

Cabe precisar que el dictamen médico del actor concluyó lo siguiente:

Perito, ***** . (fojas 641 y 642)

"Se trata de (sic) actor del sexo masculino, de edad aparente mayor a la cronológica, marcha claudicante a expensas de miembro pélvico derecho, exploración neurológica, de órganos visuales y respiratorias es negativa. No se identifican lesiones, secuelas o enfermedades derivadas del ejercicio profesional. Únicamente pterigión nasal en el izquierdo. Columna lumbo sacra: Con desviación de la línea media hacia la izquierda, dolor a la palpación, con espasmo de los músculos paravertebrales, dolor a la presión digital en todo (sic) la emergencia de los nervios lumbares. Signo de patrick positivo, la marcha puntas talón es ejecutado con mucha dificultad con dolor manifiesto. La marcha bipodal es claudicante a expensas de miembro pélvico derecho. Disminución de la fuerza muscular en miembro pélvico derecho, también con

alteraciones en la sensibilidad en la misma extremidad. Audiometría tonal: exploración física de los oídos, con pabellones auriculares adecuadamente implantados sin anomalías conductos auditivos limpios y permeables sin obstrucción, tímpanos íntegros y normales. La curva audiometría está ubicada en la zona de hipoacusia moderada a severa, con caída en las frecuencias agudas sin recuperación, corresponde a trauma acústico crónico grado III. Historial laboral: laboró para ***** 29 años, en los puestos de ***** 11 años, con los puestos de ***** de diversos oficios con 12 años en el puesto, en el centro ***** , Tabasco. Exposición (sic) ruido proveniente de las compresoras; levantamiento de objetos pesados (marros de 16 libras, llave de golpe, stillson y cortatubos), adopción de posturas forzadas, trauma repetitivo. Diagnóstico nosológico: a) cortipatía bilateral (hipoacusia) b) lumbalgia crónica. Diagnóstico (sic) etiológicos: a) exposición a ruido b) trauma repetitivo, adopción de posturas forzadas, levantamientos de objetos pesados y sobreesfuerzos físicos. Diagnósticos anatómo funcionales: a) lesión de las celdas (sic) ciliadas del órgano corti en el oído interno, por exposición a ruido inestable en áreas de trabajo industriales. B) secuelas neurológicas por compresión de raíces nerviosas.

"Conclusiones (fundamentación): Después de haber evaluado al actor en los antecedentes laborales del presente dictamen médico pericial, con una antigüedad de 29 años y con exposición reconocida a sobreesfuerzo físicos, trauma respectivo para columna y rodillas, adopción de posturas forzadas, levantamiento de objetos pesados, ruidos provenientes de las compresoras; se encuentra relación causa-efecto, efecto-daño entre las secuelas de las cuales es portador en la actualidad y dichos puestos y actividades de trabajo. Por tanto, y de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 474, 475, 513 fracciones 144 y 156, se procede a la valuación con el artículo 514 en sus fracciones (sic) 400 para la lumbalgia con un 40% de incapacidad parcial permanente, y un 351 para la hipoacusia, con un 25% de incapacidad parcial permanente. La suma es del 65% de incapacidad parcial permanente. Exhibo mi dictamen pericial a los 10 días del mes de febrero de 2012, ante la Junta 36 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Villahermosa, Tabasco."

A preguntas al especialista ***** . (fojas 643 a 645)

"Pericial médica en medicina del trabajo en las especiales (sic) oftalmología, traumatología y ortopedia, neumología y otorrinología (sic). Apartado B.

"a) Dirá el médico perito sus generales. R: Dr. ***** , mexicano, egresado de la Universidad Veracruzana, con cédula profesional No. ***** .

"b) Dirá el médico perito la técnica que utilizó en la elaboración de su dictamen pericial. R: Evaluación médica del actor, mediante procedimientos y técnicas médicas.

"c) Dirá el médico perito los padecimientos que sufre en la actualidad el actor del presente juicio laboral. R: El actor presenta lumbalgia crónica y cortipatía bilateral.

"d) Dirá el médico perito (sic) los padecimientos que sufre el actor del juicio laboral en la actualidad son de origen profesional u ordinario. R: Son ambos de origen profesional.

"e) Dirá el médico perito los motivos y causas por lo (sic) que el actor del juicio laboral sufre de padecimientos en oídos, pulmones ojos y columna vertebral. R: La cortipatía por exposición a ruido, y la lumbalgia por trauma repetitivo, adopción de posturas forzadas, levantamiento de objetos pesados y sobreesfuerzos físicos.

"f) Dirá el médico perito si existe relación directa en el mecanismo de las lesiones y padecimientos que sufre el actor del juicio laboral con su medio ambiente laboral donde prestó sus servicios en la empresa demandada. R: Sí, si se identifica relación causa-efecto, efecto-daño entre las actividades que el actor desempeñó y las secuelas actuales que éste presenta.

"g) Dirá el médico perito si los padecimientos que sufre el actor del juicio laboral fueron adquiridos con motivo y ejercicio del desempeño de su trabajo. R: Ambos fueron adquiridos con motivo y ejercido (sic) de su trabajo.

"h) Dirá el médico perito si con los padecimientos que sufre el actor del juicio laboral está apto o no para laborar. R: Actualmente el actor no es apto para laborar.

"i) Dirá el médico perito si con los padecimientos que sufre el actor del juicio laboral son incurables e irreversibles totalmente. R: Se encuentran ambas secuelas en un estado irreversible.

"j) Dirá el médico perito si por los padecimientos que sufre el actor del juicio laboral amerita de valuación de acuerdo con lo que establecen los artículos 474, 475, 513 y (sic) de la Ley Federal del Trabajo. R: Sí, ambos están sujetos y está indicada su valuación.

"k) En caso afirmativa (sic) a la respuesta anterior, dirá el perito el grado de incapacidad que ostenta el actor del juicio laboral. R: Un 65% de incapacidad parcial permanente, de acuerdo al artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo en sus fracciones 351 por la cortipatía y 400 por la lumbalgia.

"i) Dirá el médico perito el fundamento legal médico para determinar el porcentaje de cada enfermedad y secuela que sufre el actor del juicio laboral. R: 25 % y 40 % respectivamente.

"m) Dirá el médico de acuerdo con los padecimientos que sufre el actor del juicio laboral, qué se entiende por cortipatía bilateral por trauma acústico y cómo se determina. R: Se trata de una afectación auditivo (sic), caracterizado por la pérdida de la disminución de la agudeza auditiva, relacionada con la exposición a ruido que afecta las estructuras encargadas de codificar las ondas sonoras en información para el cerebro.

"n) Dirá el médico de acuerdo con los padecimientos que sufre el actor del juicio laboral, qué se entiende por bronquitis crónica tipo industrial y cómo se determina. R: El actor no presenta lesión o secuela derivada del ejercicio profesional.

"ñ) Dirá el médico de acuerdo con los padecimientos que sufre, el actor del juicio laboral, qué se entiende por osteoartritis y disco artrosis de columna vertebral lumbar y cómo se determina. R: Es una lesión en la emergencia de las estructuras nerviosas derivado de trauma repetitivo, adopción de posturas forzadas y levantamiento de objetos pesados.

"o) Dirá el médico de acuerdo con los padecimientos que sufre el actor del juicio laboral, qué se entiende por oftalmopatía profesional y cómo se determina. R: El actor no presenta lesión o secuela derivada del ejercicio profesional.

"p) Dirá el médico de acuerdo con los padecimientos que sufre el actor del juicio laboral, qué se entiende por conjuntivitis oftálmica bilateral y cómo se determina. R: El actor no presenta lesión o secuela derivada del ejercicio profesional.

"q) Dirá el médico de acuerdo con los padecimientos que sufre el actor del juicio laboral, qué se entiende por pterigion oftálmica bilateral y cómo se determina. R: El actor no presenta lesión o secuela derivada del ejercicio profesional.

"r) Dirá el médico de acuerdo con los padecimientos que sufre el actor del juicio laboral, qué se entiende por catarata y rinitis oftálmica bilateral y cómo se determina. R: El actor no presenta lesión o secuela derivada del ejercicio profesional.

"rr) Dirá el médico de acuerdo con los padecimientos que sufre el actor del juicio laboral, qué se entiende por neurosis crónica por stress (sic) laboral y cómo se determina. R: El actor no presenta lesión o secuela derivada del ejercicio profesional.

"s) Dirá el médico de acuerdo con los padecimientos que sufre el actor del juicio laboral, qué se entiende por silicosis y cómo se determina. R: El actor no presenta lesión o secuela derivada del ejercicio profesional.

"t) Dirá el médico perito el tiempo de padecer las enfermedades que sufre el actor del juicio laboral. R: Alrededor de 15 años.

"u) Dirá el médico perito si el actor del juicio laboral ostenta padecimientos o enfermedades además de las anteriores consideradas como riesgo de trabajo. R: Solamente las mencionadas en los diagnósticos nosológicos.

"v) Dirá el médico perito los estudios y fundamentos que tomó en consideración para emitir el dictamen del actor del juicio laboral. R: Estudios de rayos X, evaluación médica y revisión clínica.

"w) Dirá el médico perito si los padecimientos que sufre el actor del juicio laboral le producen disminución de sus facultades y capacidades físicas para desempeñar su trabajo. R: Sí, sí le produce disminución de sus facultades y capacidades físicas.

"x) Dirá el perito sus conclusiones médicas del actor en el presente juicio laboral. R: Después de haber evaluado al actor *****, quien se desempeñó en los puestos descritos en los antecedentes laborales del presente dictamen médico pericial, con una antigüedad de 29 años, y con exposición reconocida a sobreesfuerzos físicos, trauma repetitivo para columna y rodillas adopción de posturas forzadas, levantamiento de objetos pesados, ruido proveniente de las compresoras; se encuentra relación causa-efecto, efecto-daño entre las secuelas de las cuales es portador en la actualidad y dichos puestos y actividades de trabajo. Por tanto, y de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 474, 475, 513, fracciones 144 y 156, se procede a la valuación con el artículo 514 en sus fracciones (sic) 400 para la lumbalgia con un 40 % de incapacidad parcial permanente, y un 351 (sic) para la hipoa-

cusia, con un 25% de incapacidad parcial permanente. La suma es del 65% de incapacidad parcial permanente.

"Cabe precisar que el dictamen en medición de ruido, gases, vapores nocivos y materiales químicos del actor, concluyó lo siguiente:

"Especialista, ingeniero *****. (fojas 655 a 658)

"Pericial en medición de ruido, gases, vapores nocivos y materiales químicos ofrecida por la parte actora preguntas y respuestas al cuestionario

"1. Dirá el perito, ¿El nivel de ruido que existe en las diversas áreas de la empresa *****?

"El ruido que existe en la empresa demandada es superior a un NER mayor a los 90 decibeles A, corroborados por el presente estudio de medición de ruido que se describe ampliamente en el presente dictamen.

"2. Dirá el perito, ¿El nivel de ruido que existe en los departamentos en donde labora el actor en su centro de trabajo?

"El ruido que existe en la empresa y en los departamentos donde labora el actor del presente juicio es superior a un NER mayor a los 90 decibeles A, corroborados por el presente estudio de medición de ruido que se describe y funda ampliamente en el presente dictamen, ver Anexo No. 1.

"3. Dirá el perito, ¿Cuál es el nivel de ruido permitido para trabajadores como el actor con jornada de trabajo de 8 horas diarias?

"Es menor a un NER a los 90 decibeles A para trabajadores que laboran 8 horas diarias.

"4. Dirá el perito, ¿Qué tipo de ruido existe en los departamentos en donde laboraba el actor en su centro de trabajo?

Frecuencia	Ruido compuesto
Sonoridad	Fuerte
Tono	Agudo
Sonido	Inestable
Tipo de Ruido	Fluctuante Variable Impulsivo

"5. Dirá el perito ¿Si existen medidas de higiene y seguridad auditivas en el centro de trabajo donde labora el actor?

"Sí, existen medidas preventivas de higiene y seguridad auditivas a través de letreros; pero, observé que no todos las cumplen.

"6. Dirá el perito ¿Si existe trauma acústico en el actor?

"Sí, sí existe relación de causa efecto y daño al trabajador entre el padecimiento auditivo por trauma acústico descrito, fundado, médica, técnica, y científicamente, pues es el único estudio científico que determina la etiología, causa y motivo de la hipoacusia o sordera parcial que ostenta el actor.

"7. Dirá el perito ¿Con qué material y equipo elaboró las mediciones de ruido en el centro de trabajo del actor?

"Se encuentra ampliamente descrita esta respuesta en el contenido del presente dictamen, página 3.

"8. Dirá el perito ¿El nivel de gases, vapores nocivos y materiales químicos que existen en los departamentos en donde laboraba el actor en su centro de trabajo?

"El 19 de enero de 2011, al momento de tomar muestras se detectaron 49 ppm de ácido sulfhídrico (H₂S), al pasar por la fosa de azufre de la planta endulzadora I, que es mayor al límite máximo permisible de exposición de 10 ppm H₂S para una jornada de 8 horas.

"El nivel de gas, vapores nocivos y materiales químicos que se encuentran y existen en los departamentos en donde labora el actor es diaria en forma continua, en condiciones normales de operación; pero, es obvio (sic) las oscilaciones y por consecuencia las concentraciones del elemento contaminante contenido en el gas, vapores y/o sustancia química, se debe mencionar la estabilidad meteorológica que hay en la zona, lo cual tiene como consecuencia que se mantenga (sic) constantemente los contaminantes (dióxido de azufre) de los gases enviados a los incineradores de las plantas endulzadoras 1, 2 y al quemador elevado, ver fotografías 1 y 2 y 3 y sobre las diferentes áreas.

"La empresa opera las 24 horas del día y durante toda la antigüedad de su existencia; pero, también tiene inestabilidad en sus operaciones por lo que se tienen variaciones en sus parámetros como son gasto y presión que en un

momento dado el relacionador aire/gas quemado de kis (sic) incineradores, no alcanza a optimizar su combustión y consecuentemente hay un aumento de gases y vapores nocivos a la atmósfera.

"9. Dirá el perito ¿Cuál es el nivel de gases, vapores nocivos y materiales químicos permitidos para trabajadores como el actor con jornada de trabajo de 8 horas diarias?

"El gas y condensados amargos, que en sus composiciones tienen ácido sulfhídrico es de 10 ppm, es tóxico para pulmones, dióxido de azufre es de 2 ppm límite máximo permisible y es tóxico para pulmones, dietilamina límite máximo permisible 10 ppm, lo cual se soporta con los datos obtenidos en la tabla A I.1, de la NOM-010-STPS-1999. 'Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se manejen, transporten, procesen o almacenen sustancias químicas capaces de generar contaminación en el medio ambiente laboral', de la cual se ofrece el siguiente resumen:

"NOM-010-STPS-1999

"Datos de contaminantes que contienen las materias primas de las plantas endulzadoras 1, 2, 3 y 4, potencialmente en riesgo de descargar por fuga y descargados.

"Compuesto químico	GRADO EFECTO A LA SALUD	EFECTO A LA SALUD	CL 50 PPM
Ácido sulfhídrico	4	EFECTOS SEVEROS IRREVERSIBLES	444
Dióxido de azufre	4	EFECTOS SEVEROS IRREVERSIBLES	346

"10. Dirá el perito ¿Qué tipo de gases vapores nocivos y materiales químicos existen en los departamentos en donde labora el actor en su centro de trabajo?

"En la empresa demandada ***** y en (sic) específicamente en los departamentos en donde labora el actor en (sic) centro de trabajo, su giro principal y básico es el procesamiento del gas amargo, procedente del área de plataformas, líquidas (sic) que son productos (sic) de la condensación de

dicho gas por su transporte, y se obtiene como producto final el gas residual y adicionalmente las sustancias químicas que se manejan en esa empresa...

"11. Dirá el perito ¿Con qué material y equipo elaboró las mediciones de gases, vapores nocivos y materiales químicos en el centro de trabajo de los actores?"

"Se encuentra ampliamente descrita esta respuesta en el contenido del presente dictamen, página 3."

Las conclusiones del especialista, ingeniero *****. (fojas 660 a 663)

"...12. Dirá el perito, sus conclusiones:

"1. El día 2 de febrero del año 2011, se efectuó un estudio de medición de ruido, gases, vapores nocivos y materiales químicos, en el ***** en sus diversas áreas operativas donde están expuesto (sic) los trabajadores y en especial el trabajador.

"Donde labora en forma continua y por tiempo prolongado y por sus actividades las realiza de acuerdo a la categoría de ***** (diversos oficios).

"2. Para la medición de ruido en el departamento indicado con anterioridad se utilizó un sonómetro marca SL-824, con capacidad de 30 a 130 decibeles.

"3. Las características del ruido en las áreas mencionadas con anterioridad consistieron en un ruido compuesto, perceptualmente con sonoridad fuerte, de tono agudo, sonido inestable, y el tipo de ruido es fluctuante variable.

"4. El resultado del estudio de ruido en donde laboraron y labora (sic) los actores tiene un ruido fluctuante variable superior a los 100 decibeles, por lo tanto se rebasa el nivel máximo permisible de los 90 decibeles para una jornada de 8 horas de trabajo indicando (sic) en la Norma Oficial Mexicana NOM-011-STPS-2001.

"5. De acuerdo a lo establecido en el punto 8.7.1. de la NOM-011-STPS-2011, no se aplican en su centro de trabajo las medidas técnicas de control para mantener la exposición dentro de lo permisible, consistentes en:

"• Acondicionamiento acústico de las superficies interiores de los recintos.

"• Instalación de cabinas, envolventes o barreras totales o parciales, interpuestas entre las fuentes sonoras y los receptores.

"• Tratamiento de las trayectorias de propagación del ruido y de las vibraciones, por aislamientos de las máquinas y elementos.

"6. Las altas concentraciones de ácido sulfhídrico detectadas en la fosa de azufre planta 1, en partes por millón (ppm):

"25, 22, 30, 44 y 49

"Son producto del arrastre, que se tiene por la falta de conversión en las plantas recuperadoras de azufre.

"7. Los incineradores (foto No. 1) y quemadores elevados (fotos No. 2 y 3) del gas ácido (foto No. 4, 27 toneladas/día promedio) lo disponen a la atmósfera en forma de dióxido de azufre y lo cual hace que dicho ***** sea alcanzado por la 'pluma' de los gases producto de combustión del gas ácido.

"8. No se observó en ninguno de los trabajadores traer instalado protectores de aparatos respiratorios, porque estos equipos sólo los usan en caso de una emergencia. Algunos trabajadores sí tenían; pero, no todos protección auditivos en el momento de efectuar el estudio, lo anterior para prevenir patologías derivadas con motivo del trabajo.

"9. Sí, existe relación de causa efecto daño a los trabajadores entre el padecimiento auditivo por trauma acústico y su padecimiento pulmonar con el trabajo desarrollado por los actores (sic) del presente juicio laboral con su medio ambiente de trabajo por todos los razonamientos y fundamentos que se describen en el contenido del presente dictamen.

"10. La normatividad, fundamento del presente estudio, se basó en lo que contempla la Norma Oficial Mexicana NOM-011-STPS-2001, condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123 apartado A fracción XV Ley Federal del Trabajo artículos 475, 512, 513, fracciones 33, 34, 36, 68, 69, 81, 104 y 156, 514 y 527, del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1997, título tercero, capítulo I, artículos 76, 77 y

78 título sexto de la vigilancia, inspección y sanciones administrativas, artículo 164, Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, cláusulas 62, 63 fracción K, 69, 123 documentos que obran en autos del expediente en que se actúa, estudio de audiometría al actor.

"Norma Oficial Mexicana NOM-010-STPS-1999, condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se manejen, transporten, procesen o almacenen sustancias químicas capaces de generar contaminación en el medio ambiente laboral.

"Definición de los términos y conceptos técnicos empleados en el presente dictamen.

"Ruido. Es un sonido desagradable o molesto, generalmente aleatorio que no tiene componente bien definido.

"Ruido estable. Es aquel que se registra con una variación de su nivel de presión acústico no superior a + dos decibeles.

"Ruido fluctuante. Es aquel ruido inestable que se registra durante un periodo mayor o igual a un segundo.

"Ruido impulsivo. Es aquel ruido inestable que se registra durante un periodo menor a un segundo.

"Ruido inestable. Es aquel que se registra en una variación de su nivel de presión acústico superior a dos decibeles.

"Sonido. Es la vibración acústica capaz de producir una sensación audible.

"Decibel. Décima parte de un bel, unidad auditiva, es la menor intensidad del sonido que puede oírse.

"Exposición al ruido. Es la interrelación del agente físico ruido y el trabajador en un ambiente laboral.

"Frecuencia. La frecuencia de una función periódica (sic) es el recíproco del periodo de la misma, su unidad es el Hertz.

"Hertz. Ciclos por segundos.

"Intensidad ruido. Se mide en decibeles.

"Tono agudo. Es hasta 1000 Hertz.

"Tonos graves. Es arriba de 1000 Hertz.

"Trauma acústico. Se considera a toda lesión producida en el oído interno, determinada por impactos sonoros persistentes como los de la industria, estampidos, ruidos, fuertes, explosiones y ciertos traumatismos.

"Se sugiere a la empresa verificar la maquinaria y el equipo dinámico que excedan el nivel permisible de 90 decibeles, y determinar si están o no en condiciones adecuadas de trabajo.

"Todo el personal que está expuesto el (sic) ruido e inhalación de gases en dicho centro de trabajo que excedan los 90 decibeles deberán usar protección auditiva y optimizar la operación de los incineradores de las plantas endulzadoras uno y dos para disminuir el envío de gases y vapores nocivos a la atmósfera con un flujo de 27 toneladas/día promedio y consecuentemente sean inhalados por el personal."

Cabe precisar que el dictamen médico de la patronal concluyó lo siguiente:

Especialista, *****. (fojas 714 a 715)

"Pericial médica.

"1. Que diga el médico perito de qué tipo son los padecimientos que reclama el C. ***** , en su escrito de demanda, consistente en cortipatía (hipoacusia) bilateral, síndrome vertiginoso laberíntico postraumático, bronquitis crónica, síndrome doloroso en la columna vertebral, oftalmopatía profesional, conjuntivitis y neurosis crónica por estrés laboral, silicosis, que afectan múltiples regiones del miembro y órganos de su cuerpo.

"R= Los padecimientos tal cual están asentados en su escrito de demanda, no se encuentran presentes en el actor, y los que se encuentran en el trabajador, no tienen la etiología profesional que el escrito de demanda menciona. Los padecimientos que el actor presenta, así como la etiología de los mismos, se asientan en el apartado de 'Diagnósticos resultantes' de este dictamen médico pericial."

"2. Que diga el médico perito si los padecimientos que reclama el C. ******, en su escrito de demanda, tienen alguna causa efecto-relación de trabajo con la actividad que desempeña ante la ******.

"R= Esta pregunta se contesta con la respuesta dada a la pregunta que precede: Los padecimientos tal cual están asentados en su escrito de demanda, no se encuentran presentes en el actor, y los que se encuentran en el trabajador, no tienen la etiología profesional que el escrito de demanda menciona. Los padecimientos que el actor presenta, así como la etiología de los mismos, se asientan en el apartado de 'Diagnósticos resultantes' de este dictamen médico pericial."

"3. En caso de que los padecimientos que reclama el C. ******, sean de carácter profesional, que determine el perito el porcentaje de valuación conforme al artículo 514 de la ley de la materia, para efectos de indemnización.

"R= No son de carácter profesional, se trata de padecimientos de tipo ordinario.

"4. Que diga el perito si los padecimientos del actor fueron a consecuencia de prestar sus servicios a la demandada en los lugares donde desempeñaba sus actividades.

"R= No, son de etiología ordinaria.

"5. Que diga el perito si los padecimientos del actor tuvieron su origen al prestar sus servicios a la demandada en los lugares donde desempeñaba sus actividades.

"R= No son de etiología ordinaria.

"6. Que diga el perito si los padecimientos del actor tuvieron su evolución al prestar sus servicios a la demandada en los lugares donde desempeñaba sus actividades.

"R= No, son de etiología ordinaria.

"7. Que diga el perito si los padecimientos que presenta el actor son los enunciados y enumerados en el artículo (sic) 513 y 514 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

"R= No, son de etiología ordinaria.

"8. El perito emitirá sus conclusiones.

"R= Los padecimientos encontrados al actor, no tienen ninguna relación con el trabajo, por no existir el binomio causa-efecto, trabajo-daño, y por lo tanto deben considerarse de naturaleza-ordinaria y al no tratarse de un padecimiento derivado del trabajo tampoco puede valuarse la incapacidad resultante de acuerdo a lo especificado en el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

"9. Dirá el perito los métodos y técnicas usadas para rendir su dictamen.

"R= Los asentados y ampliamente detallados, en el cuerpo del presente dictamen médico pericial."

Pericial de la patronal en materia de química o en materia de medición de ruidos, gases vapores nocivos y materiales químicos, por el ingeniero industrial químico *****. (fojas 723 a 724)

"a) Dirá el perito si las actividades inherentes a la categoría del actor, de manera individual, se desempeñaba bajo condiciones insalubres, y alta contaminación.

"Respuesta a pregunta: De acuerdo a los resultados obtenidos en los estudios de ambiente laboral el actor no se desempeñaba bajo condiciones insalubres.

"b) Dirá el perito si las actividades inherentes a la categoría del actor, de manera individual, se desempeñaba bajo contaminantes;

"Respuesta a pregunta: El actor no se encontraba (sic) expuesto a agentes contaminantes.

"c) Dirá el perito si las actividades inherentes a la categoría del actor, de manera individual, se desempeñaba bajo gases, polvo, vapores nocivos, materiales químicos o desechos tóxicos;

"Respuesta a pregunta: En el taller de plantas se encuentran por debajo del Límite máximo permitido por la NOM-010-STPS-1999.

"d) Dirá el perito si las actividades inherentes a la categoría del actor de manera individual, se desempeñaba en la intemperie y bajo condiciones peligrosas y ruidosas.

"Respuesta a pregunta: La mayor parte bajo techo y una mínima en la intemperie de acuerdo a los resultados obtenidos en los estudios de ambiente laboral, en el ***** se cumple con lo establecido en el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo y contrato colectivo de trabajo vigente.

"e) Dirá el perito si dentro del departamentos (sic) del taller de planta del ***** , Tabasco; se toman las medidas de seguridad e higiene apropiadas.

"Respuesta a pregunta: De acuerdo a los sistemas de seguridad, salud y protección ambiental (SSPA) establecidos en ***** , todo trabajador que realiza alguna actividad dentro de las instalaciones debe utilizar el equipo de seguridad básico que consta de: protección auditiva, lentes de seguridad y casco de seguridad, los cuales son proporcionados a todos los trabajadores a través de la superintendencia de SSPA.

"f) Dirá el perito si las actividades inherentes a la categoría del actor de manera individual, se desempeñaba en la intemperie y bajo condiciones ruidosas.

"Respuesta a pregunta: La mayor parte bajo techo y una mínima en la intemperie. De acuerdo a los resultados obtenidos en los estudios de ambiente laboral, en el ***** se cumple con lo establecido en el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo y Contrato Colectivo de Trabajo vigente.

"g) Dirá el perito sus conclusiones y los métodos utilizados.

"Respuesta a pregunta: En el departamento donde presta sus servicios el actor se encontraron condiciones óptimas para la realización de sus actividades, ya que de acuerdo a su categoría y al equipo de protección personal con que se le dota, los agentes y factores de riesgo a la salud por exposición laboral son mínimos.

"Se verificó físicamente el departamento donde presta sus servicios el actor y se revisaron los resultados de los estudios de ambiente laboral realizados por un laboratorio externo acreditado por la EMA."

Perito tercero en discordia en materia de medicina de trabajo ***** , (fojas 735 a 739)

"Cuestionario presente en la demanda laboral.

"a) Dirá el perito sus generales. R: Médico especialista en medicina del trabajo, mexicano, casado, 49 años, con domicilio en *****, *****, Coatzacoalcos, Ver.

"b) Dirá el médico perito la técnica que utilizó en la elaboración de su dictamen pericial. R: Evaluación médica del actor, se realiza su historia clínica, exploración física y mediante procedimientos y técnicas médicas.

"c) Dirá el médico perito los padecimientos que sufre en la actualidad el actor del presente juicio laboral. R: El actor es portador de cortipatía bilateral y síndrome doloroso lumbar crónico.

"d) Dirá el médico perito si los padecimientos que sufre el actor del juicio laboral en la actualidad son de origen profesional u ordinario. R: Su origen es profesional.

"e) Dirá el médico perito los motivos y causas por lo (sic), que el actor del juicio laboral sufre de padecimientos en oídos, pulmones, ojos y columna vertebral. R: La cortipatía bilateral debida a exposición a ruido tipo industrial, y el síndrome doloroso lumbar crónico por trauma repetitivo, adopción de posturas forzadas, levantamiento de objetos pesados y sobre esfuerzos físicos.

"f) Dirá el médico perito si existe relación directa en el mecanismo de las lesiones y padecimientos que sufre el actor del juicio laboral con su medio ambiente laboral donde prestó sus servicios en la empresa demandada. R: Encuentro relación clara del mecanismo de producción de las lesiones con el medio donde se desempeñó laboralmente.

"g) Dirá el médico perito si los padecimientos que sufre el actor del juicio laboral fueron adquiridos con motivo y ejercicio del desempeño de su trabajo. R: Fueron adquiridos con y en el ejercicio de su trabajo.

"h) Dirá el médico perito si con los padecimientos que sufre el actor del juicio laboral está apto o no para laborar. R: No presenta aptitud laboral.

"i) Dirá el médico perito si los padecimientos que sufre el actor del juicio laboral son incurables e irreversibles totalmente. R: Actualmente se encuentran en una etapa irreversible.

"j) Dirá el médico perito si por los padecimientos que sufre el actor del juicio laboral amerita de valuación de acuerdo con lo que establecen los

artículos 474, 475, 513 y 514 de la Ley Federal del Trabajo. R: Sí ameritan valuación.

"k) En caso afirmativa (sic) a la respuesta anterior, dirá el perito el grado de incapacidad que ostenta el actor del juicio laboral. R: De acuerdo al artículo 514 fracción en sus fracciones (sic) 400 para el síndrome doloroso lumbar crónico con un 40% de incapacidad parcial permanente, y fracción 351 para la cortipatía bilateral con un 30% de incapacidad parcial permanente. La suma aritmética es del 70% de incapacidad parcial permanente.

"l) Dirá el médico perito el fundamento legal médico para determinar el porcentaje de cada enfermedad y secuela que sufre el actor del juicio laboral. R: El fundamento legal se establece de acuerdo a los artículos 513, fracciones 141 y 144 y 514 en sus fracciones (sic) 400 para el síndrome doloroso lumbar crónico y fracción 351 para la cortipatía bilateral.

"m) Dirá el médico perito de acuerdo con los padecimientos que sufre el actor del juicio laboral, qué se entiende por cortipatía bilateral por trauma acústico y cómo se determina. R: Se trata de una lesión auditiva, caracterizada por la pérdida en número y función de las células ciliadas del órgano de corti en el oído interno, relacionada con la exposición a ruido.

"n) Dirá el médico perito de acuerdo con los padecimientos que sufre el actor del juicio laboral, qué se entiende por bronquitis crónica tipo industrial y cómo se determina. R: El actor no presenta esta patología.

"ñ) Dirá el médico de acuerdo con los padecimientos que sufre el actor del juicio laboral, qué se entiende por osteortrosis y discoartrosis de columna vertebral y cómo se determina. R: Es una lesión en la emergencia de las estructuras nerviosas derivado de trauma repetitivo, adopción de posturas forzadas y levantamiento de objetos pesados.

"o) Dirá el médico de acuerdo con los padecimientos que sufre el actor del juicio laboral, qué se entiende por oftalmopatía profesional y cómo se determina. R: No presenta esa patología.

"p) Dirá el médico de acuerdo con los padecimientos que sufre el actor del juicio laboral, qué se entiende por conjuntivitis oftálmica bilateral y cómo se determina. R: No presenta esa patología.

"q) Dirá el médico de acuerdo con los padecimientos que sufre el actor del juicio laboral, qué se entiende por pterigion oftálmica bilateral cómo se determina. R: No presenta esa patología.

"r) Dirá el médico de acuerdo con los padecimientos que sufre el actor del juicio laboral, qué se entiende por cataratas y retinitis oftálmica bilateral y cómo se determina. R: No presenta esa patología.

"rr) Dirá el médico de acuerdo con los padecimientos que sufre el actor del juicio laboral, qué se entiende por neurosis crónica por stress laboral y cómo se determina. R: El actor no presenta lesión o secuela derivada del ejercicio profesional.

"s) Dirá el médico de acuerdo con los padecimientos que sufre el actor del juicio laboral, qué se entiende por silicosis y cómo se determina. R: El actor no presenta esta patología.

"t) Dirá el médico perito el tiempo de padecer las enfermedades que sufre el actor del juicio laboral. R: Posterior a 29 años de ejercicio profesional.

"u) Dirá el médico perito si el actor del juicio laboral ostenta padecimientos o enfermedades consideradas además de las anteriores consideradas (sic) como riesgos de trabajo. R: Sólo las mencionadas en los diagnósticos nosológicos.

"v) Dirá el médico perito, los estudios y fundamentos que tomó en consideración para emitir el dictamen del actor del juicio laboral. R: Haber evaluado al actor, haberlo sometido a interrogatorio médico, exploración física, exámenes y pruebas clínicas como marcha, signos y reflejos clínicos, exámenes de función respiratoria, estudios de audiometría, radiográficos y posterior a haber sometido a un análisis detallado los estudios, baso además en mi especialidad médica en medicina del trabajo y en mi experiencia de 17 años de ejercicio profesional.

"w) Dirá el médico perito si los padecimientos que sufre el actor del juicio laboral, le producen disminución de sus facultades y capacidades físicas para desempeñar su trabajo. R: En mi opinión sí le producen disminución de sus capacidades físicas.

"x) Dirá el perito sus conclusiones médicas del actor en el presente juicio laboral. R: Se concluye que existe relación causa efecto, efecto daño, de las secuelas que presenta el actor ***** del expediente laboral No. ***** en oídos y columna lumbosacra denominados cortipatía bilateral y síndrome doloroso lumbar crónico respectivamente, con antigüedad de 29 años, y con exposición reconocida a sobre esfuerzos físicos, trauma repetitivo para columna y rodillas, adopción de posturas forzadas, levantamiento de objetos pesados,

ruido proveniente de las compresoras; Por tanto, y de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 474, 475, 513, fracciones 144 y 156, se procede a la valuación con el artículo 514 en sus fracciones (sic) 400 para el síndrome doloroso lumbar crónico con un 40% de incapacidad parcial permanente, y fracción 351 para la cortipatía bilateral con un 30% de incapacidad parcial permanente. La suma es del 70% de incapacidad parcial permanente.

"Conclusiones: (Fundamentación)

"Se concluye que existe relación causa efecto, efecto daño, de las secuelas que presenta el actor ***** del expediente laboral No. ***** en oídos y columna lumbosacra denominados cortipatía bilateral y síndrome doloroso lumbar crónico respectivamente, con antigüedad de 29 años, y con exposición reconocida a sobre esfuerzos físicos, trauma repetitivo para columna y rodillas, adopción de posturas forzadas, levantamiento de objetos pesados, ruido proveniente de las compresoras; por tanto, y de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 474, 475, 513, fracciones 144 y 156, se procede a la valuación con el artículo 514 en sus fracciones (sic) 400 para el síndrome doloroso lumbar crónico con un 40% de incapacidad parcial permanente, y fracción 351 para la cortipatía bilateral con un 30% de incapacidad parcial permanente. La suma es del 70% de incapacidad parcial permanente. Informo que el presente dictamen fue hecho bajo mi leal saber y entender, soportado en exámenes e interrogatorio médicos, estudios de audiometría y pruebas de funcionamiento respiratorio, así como en mi especialidad médica en medicina del trabajo, la cual ejerzo desde hace 17 años, los cuales ratifico en todos y cada uno de sus partes."

Perito tercero en discordia, en materia industrial ***** (fojas 794 y 795)

"Pericial química industrial en medición de ruido, gases, vapores nocivos y materiales químicos.

"1. Dirá el perito, el nivel de ruido que existe en las diversas áreas de la empresa ***** R: Se obtuvieron registros de 93 y 94 dB en las plantas endulzadoras de gas, así como en las plantas criogénicas.

"2. Dirá el perito, el nivel de ruido que existe en los departamentos en donde laboraba el actor en su centro de trabajo. R: Se obtuvieron registros de 93 y 94 dB en las plantas endulzadoras de gas, así como en las plantas criogénicas.

"3. Dirá el perito, cuál es el nivel de ruido permitido para trabajadores como el actor con jornada de trabajo de ocho horas. R: Se describe en la Nom Oficial 011 STPS en el apéndice A, siendo de hasta 8 horas a 90 dB.

"4. Dirá el perito qué tipo de ruido existe en los departamentos en donde laboraba el actor en su centro de trabajo. R: Ruido tipo industrial, estable y constante.

"5. Dirá el perito si existen medidas de higiene y seguridad auditivas en el centro de trabajo donde laboraba el actor. R: Actualmente sí.

"6. Dirá el perito si existe trauma acústico en el actor. R: Tratándose de una pericial técnica, ésta se basa en el estudio de los puestos de trabajo y de los agentes físicos de exposición.

"7. Dirá el perito con aquí (sic) material y equipo elaboró las mediciones de ruido en el centro de trabajo del actor. R: Evaluación sensorial del complejo procesador de gas, en las plantas criogénicas y endulzadoras de gas, con dosímetro marca Welch Allyn.

"8. Dirá el perito, el nivel de gases, vapores nocivos y materiales químicos, que existen en los departamentos en donde laboraba el actor en su centro de trabajo. R: No se identificaron tales contaminantes en la evaluación del complejo procesador de gas.

"9. Dirá el perito, cuál es el nivel de gases, vapores nocivos y materiales químicos permitido para trabajadores como el actor con jornada de trabajo de ocho horas. R: No se identificaron tales contaminantes en la evaluación del complejo procesador de gas.

"10. Dirá el perito qué tipo de gases, vapores nocivos y materiales químicos existen en los departamentos en donde laboraba el actor en su centro de trabajo. R: Los gases que existen en el complejo, son gas natural, nitrógeno, helio y oxígeno.

"11. Dirá el perito con qué material y equipo elaboró las mediciones de gases, vapores nocivos y materiales químicos en el centro de trabajo del actor. R: No se realizó, toda vez que no se identifican tales contaminantes al aire libre. Todos los materiales se hayan (sic) entubados y contenido (sic) en recipientes a diferentes presiones.

"12. Dirá el perito sus conclusiones. R: Se evaluó, el centro de trabajo denominado ***** , ubicado en ***** , Tabasco. Se realizaron me-

diciones de ruido tipo industrial, encontrándose ruido tipo industrial, tipo estable, proveniente de las compresoras, de las plantas criogénicas y endulzadoras de gas, el cual alcanza 93 dB. Ésta, rebasa lo permitido por la Norma Oficial Mexicana, 011 STPS, y que es nocivo para el oído del trabajador. Por cuanto a la medición de gases, vapores nocivos y materiales químicos, éstos se encuentran dentro de los niveles que establecen las normas correspondientes."

El análisis del laudo reclamado, pone de relieve que la Junta responsable, respecto de los dictámenes médicos de las partes y tercero en discordia, así como el dictamen en materia de química industrial de las partes y tercero en discordia, sólo consideró los estudios de los especialistas ***** (fojas 643 a 645), ***** (fojas 709 a 7015) (sic), ***** (fojas 735 a 737) y ***** (fojas 648 a 663), [omitió pronunciarse en cuanto a ***** (fojas 723 y 724)], y sustentó la absolución y condena sobre las bases siguientes:

1. Valoró las pruebas ofrecidas por el actor a quien correspondió la carga de demostrar que es portador de enfermedades profesionales, por haber laborado en lugares ruidosos e insalubres.

2. Determinó que el actor demostró que laboró en lugares ruidosos e insalubres, pues existen las periciales en medicina de trabajo del actor y tercero en discordia, robustecidas con las tarjetas de trabajo para acreditar el ambiente de trabajo, las cláusulas del contrato colectivo de trabajo, la inspección ocular respecto de los documentos que no exhibió la patronal; de la parte demandada, desestimó la pericial, toda vez que el especialista ***** dejó de tomar en cuenta los antecedentes laborales del actor.

3. En cambio, otorgó valor probatorio al dictamen médico del actor y tercero en discordia, toda vez que determinaron que el actor es portador de padecimientos, que tiene relación causa-efecto, con el medio ambiente, por lo que concluyó que el actor presenta una incapacidad del 70% (setenta por ciento), por lo que era procedente condenar a la patronal al reconocimiento que el actor laboró en lugares ruidosos e insalubres, y como consecuencia al pago por la cantidad de ***** , por el concepto de indemnización por incapacidad permanente parcial, así como al cumplimiento de la cláusula 63 del contrato colectivo de trabajo.

Para mayor ilustración, se transcribe: (fojas 820 a 823)

"IV. Planteada la litis, la carga probatoria corresponde al actor para efectos de acreditar que es portador de alguna enfermedad profesional o ries-

go de trabajo, así como al cumplimiento de los artículos 473, 474 y 475 de la Ley Federal del Trabajo y para tal efecto ofrecen como pruebas: la pericial médica en medicina de trabajo a cargo del Dr. ***** (F. 643-645), misma que le es de beneficio, toda vez que después del estudio practicado al accionante determinó que es portador de una enfermedad denominada de lumbalgia crónica y cortipatía bilateral, ya que el actor estuvo expuesto a ruidos y la lumbalgia por trauma repetitivo, adopción de posturas forzadas, levantamiento de objetos pesados y sobre esfuerzo físico, estableciendo que dichos padecimientos tienen relación causa-efecto con el medio ambiente laboral en el que se desempeñó el actor y que dichos padecimientos determinen que el actor no está apto para laborar y que el padecimiento de cortipatía bilateral le corresponde un 25% y por la lumbalgia crónica un 40% por lo que sumados ambos porcentajes resulta un 65% de incapacidad permanente parcial; por su parte el perito de la patronal Dr. ***** (F. 709-715), quien realizó los estudios al actor y determinó que es portador de diversos padecimientos de carácter ordinario, pericial que carece de valor probatorio en virtud de que dejó de tomar en cuenta los antecedentes laborales del actor y que laboró en las categorías de *****, actividades en las cuales el actor se vio en la necesidad de levantar objetos pesados que le ocasionaron los padecimientos que describe el perito del actor; debido a la discrepancia se recurrió al perito tercero en discordia siendo éste el Dr. ***** (F. 735-737), quien después de haber realizado los estudios al accionante, determinó que es portador de enfermedades como síndrome doloroso lumbar crónico así como cortipatía bilateral, padecimientos que tienen relación causa-efecto con el medio ambiente laboral en el cual se desempeñó el actor, lo anterior se encuentra robustecido con las tarjetas de trabajo exhibidas por el patrón con las cuales queda acreditado que el actor laboraba en el *****, centro de trabajo que se encuentra reforzada con la pericial en materia en medición de ruidos, gases, vapores y materiales químicos visibles a fojas 647 a la 702 del expediente en que se actúa, que corrió a cargo del perito Ing. ***** quien determinó que en el centro de trabajo del ***** existen altos niveles de ruidos que afectan el sistema auditivo del actor debido a la categoría, se ve en la necesidad de levantar objetos pesados, por tanto, los padecimientos que señaló el perito médico tercero en discordia tienen relación directa con el medio ambiente laboral en el que se desempeñó el actor; la documental consistente en copias de las cláusulas 4, 5, 6, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 20, 24, 25, 44, 45, 48, 51, 59, 73, 121, 122, 123, 124, 128, 129, 134, 135, 138, 139, 140, 141, 142, 152, 154, 181, 182, 183 y 252 del contrato colectivo de trabajo (F. 219-280), documental con valor probatorio, toda vez que fueron cotejadas con sus originales de los cuales se desprenden las diversas prestaciones a que tienen derecho los trabajadores de la industria petrolera; la documental consistente en la copia de los recibos de pago a nombre del actor (F. 281-295), la inspección ocular (F. 621-622), misma

que le es de beneficio toda vez que la patronal no exhibió los documentos por lo que se tiene por acreditados los puntos de inspección que el actor pretendió acreditar con dicha prueba. Por su parte, las demandadas *****, ofrecieron como pruebas; la documental consistente en copias de las cláusulas 1, 45, 47, 48, 134, 135, del contrato colectivo de trabajo (F. 340-351), documental con valor probatorio, toda vez que fueron cotejadas con sus originales de los cuales se desprenden las diversas prestaciones a que tienen derecho los trabajadores de la *****; la documental consistente en la relación de servicios a nombre del actor (F. 362-368), documental que carece de valor probatorio, elaborado en forma unilateral por el patrón, además de que establece como fecha de ingreso el 26 de enero de 1981, lo cual no resulta incierto, en virtud de que de la tarjeta de trabajo ofertada por la patronal que ampara la contratación del actor por el periodo del 26 de enero al 22 de marzo de 1981 visible a foja 373 del expediente en que se actúa, se observa en el recuadro 29 de la tarjeta de trabajo se observa (sic) que el actor laboró antes en *****, se encuentra marcado con una x que sí laboró antes en *****, en ese sentido la documental consistente en las tarjetas de trabajo (F. 291-330), documental que no le son de beneficio, para acreditar la antigüedad generada por el actor, al servicio de *****, puesto que no exhibió las tarjetas de trabajo que amparen la contratación del actor antes del 26 de enero de 1981; la documental consistente en los recibos de pago a nombre del actor (F. 369-372), documental con valor probatorio quedando acreditado que el actor venía percibiendo un salario ordinario de \$*****, así como diversas prestaciones; la confesional a cargo del actor (F. 626-627), misma que no le es de beneficio toda vez que el actor absolvente contestó en sentido negativo las posiciones que fueron calificadas de legal. Por su parte, el *****, ofrecieron como pruebas; la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, mismas que le son de beneficio, toda vez que en autos quedó acreditado que el patrón de la actora son las empresas *****. Del material probatorio que fue valorado en especial el ofertado por el patrón no justificó las condiciones de trabajo del actor, a pesar de que tenía la carga probatoria y por su parte el actor justificó su acción ya que de acuerdo a la prueba pericial médica presenta una incapacidad del 70%, que determinó el perito tercero en discordia Dr. ***** (F. 735-739), quien determinó que el actor es portador de hipoacusia y lumbalgia crónica, misma que quedó determinada en líneas precedentes, en tal virtud, se condena a la patronal a cubrirle al actor el pago del 70% de la indemnización; que de acuerdo a lo establecido en la cláusula 128 del contrato colectivo de trabajo, le corresponde (sic) 1670 días de salario ordinario, por lo que de acuerdo al salario ordinario de \$***** que quedó establecido en autos al efectuar la multiplicación correspondiente resulta la cantidad de \$***** que al aplicarle el 70% de incapacidad resulta la cantidad de \$*****, por concepto de indemnización por incapacidad per-

manente parcial al actor *****. De igual forma resulta procedente al (sic) pago de la patronal al reconocimiento de que el actor laboró en lugares ruidosos e insalubres como quedó acreditado con el desahogo de la prueba pericial en materia en medición (sic) ruido gases, vapores nocivos en materiales químicos que corrió a cargo del ingeniero ***** , y por consecuencia se condena a la patronal al cumplimiento de la cláusula 63 del contrato colectivo de trabajo y, por ende, deberá pagarle al actor el 100% del salario tabulado adicionado con el 60% del fondo de ahorro mientras el actor se encuentra laborando en lugares ruidosos e insalubres a partir del 15 de marzo de 2009 hasta la fecha en que se cumpla el presente laudo. Por lo que respecta al cumplimiento de los artículos 158 y 253 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le correspondió a la patronal sin que justificara la fecha de ingreso del actor, puesto que la tarjeta de trabajo exhibida y visible a foja 373 del expediente que se actúa se observa en el recuadro número 29 que sí trabajó antes en ***** teniendo como respuesta sí, por tanto se desprende que el actor ya había laborado con anterioridad por lo que de acuerdo a la presunción derivada de la inspección ocular quedó acreditado que el actor ingresó a laborar el día 3 de noviembre de 1980 y, por consecuencia, se condena a la patronal a reconocer al actor una antigüedad de 29 años 87 días."

Como se aprecia, la Junta responsable emitió sus consideraciones sin fundar ni motivar sus conclusiones, esto es, no derivan de un examen soportado en un análisis debido y en conciencia de los dictámenes periciales aportados al sumario, respecto de las cuestiones sujetas a estos medios de prueba, como lo son: que el actor es trabajador activo con el cargo ***** diversos oficios, con la clasificación ***** , adscrito al departamento de taller de tubería.

En ese sentido, al tratarse de la valoración de los dictámenes periciales, no puede perderse de vista que dicha probanza tiene por objeto que personas calificadas, con conocimientos especiales en una ciencia o arte, ilustren al juzgador en cuestiones técnicas que escapan a su conocimiento, razón por la que el peritaje relativo debe dar luz sobre las cuestiones que el juzgador desconoce, explicando en forma detallada el contenido y significado de los enunciados y principios que en éste se mencionan, para que el juzgador pueda, por sí mismo, hacer una aplicación concreta, detallada e individual de los mismos a los hechos controvertidos del caso, hasta donde es razonable y así, decidir qué peritaje es el que le merece mayor credibilidad, porque no contenga solamente aseveraciones generales y abstractas ni afirmaciones dogmáticas.

Encuentra apoyo lo anterior, aplicada en sentido contrario, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto dicen:

"PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA, NO CONSTITUYE DELEGACIÓN DE LA FACULTAD JURISDICCIONAL.—No puede considerarse desviada la función jurisdiccional, si para llegar a la conclusión determinante en la sentencia, se concede pleno valor probatorio al dictamen de peritos, pues lo único que hace el juzgador en este caso es acudir a especialistas en la materia que lo auxilien en el exacto conocimiento del problema controvertido, lo que, lejos de desvirtuar su alto cometido, lo hace aún más respetable y ajustado a derecho."⁶

En ese panorama, como se mencionó, del análisis de los razonamientos expuestos en el laudo reclamado no se advierte que las consideraciones de la responsable se encuentran sustentadas en un estudio exhaustivo de los razonamientos plasmados en las experticiales, a fin de soportar legalmente la condena emitida, pues además de no haber fundado y motivado debidamente su consideración, dejó de efectuar el análisis de los dictámenes rendidos en autos y, sobre todo, exponer las razones del por qué son o no eficaces para apoyar su conclusión, ya que resulta necesario establecer si el actor padece el daño reclamado de la columna vertebral y oído, con motivo de las condiciones laborales y actividades.

Lo que se traduce en que la valoración que se efectúe de los dictámenes periciales debe soportarse primero en el análisis individual de cada uno de esos dictámenes y luego en forma conjunta que incluya no sólo la afirmación de que quienes lo rindieron concluyeron tal o cual cosa, sino los razonamientos convincentes en el ánimo del juzgador, que los llevaron a emitirlos de la manera en que lo hicieron, así como las operaciones, estudios, métodos, técnicas y experimentos aplicados para tal efecto; es decir, si fueron minuciosos al describir las características coincidentes y discrepantes de los puntos cuestionados.

En ese escenario, las consideraciones emitidas por la responsable no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al no apoyarse en razonamientos suficientes y convincentes para desvirtuar o restarle, como para otorgarles valor probatorio a las probanzas en cuestión.

En efecto, a fin de considerar y estimar correcta la valoración efectuada por la Junta responsable, en el caso, era necesario e imprescindible que analizara en conciencia los dictámenes periciales, tomando como parámetro principalmente los puntos que fueron motivo de cuestionamiento, así como

⁶ Publicada en la página 109, Volumen CVIII, Tercera Parte, junio de 1966, materia común, Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital: 807591.

se dijo, el análisis de los métodos y/o técnicas utilizados por los expertos para advertir, en principio, la enfermedad que aduce padecer el actor, y si demostrada ésta, es acorde o no con las actividades que desempeñaba en sus labores, para que ello permitiera razonar y arribar a la convicción si en el caso se encuentra acreditada plenamente la relación causa efecto y sus consecuencias legales.

De ahí que si la Junta responsable no lo ponderó de esa manera, o por lo menos, no explicó suficientemente tales aspectos, ello conlleva determinar que los argumentos que expuso para concluir en la forma que lo hizo, resultan subjetivos, si se tiene en cuenta la facultad de la responsable de apreciar en conciencia dicha probanza, lo cual no la libera del deber de expresar de manera suficiente y congruente, las razones por las cuales conceden o niegan eficacia probatoria a los dictámenes rendidos durante el juicio, previo análisis exhaustivo y en conciencia del contenido de los mismos, del que evidentemente adolecen.

Tal proceder es imprescindible en la autoridad de trabajo, máxime que consideró tener por acreditado el daño en la columna vertebral y oído, sin que lo haya fundamentado en alguno de los supuestos del artículo 513, y del numeral 514, ambos de la Ley Federal del Trabajo, y la relación causa efecto; además, no consideró el por qué el trabajador se encuentra activo, con una edad de sesenta años para ese entonces según datos de constancias y una antigüedad de veintinueve años y ochenta y siete días, con la categoría de ***** diversos oficios, el tiempo laborado con sus causas de interrupción, y por qué no se encuentra desvirtuado por la patronal, sin exponer de manera concreta las razones que la llevaron a tal consideración, ya que su conclusión es que el actor como trabajador activo, presenta una incapacidad del 70% (setenta por ciento), con la categoría mencionada, lo que así revela el que haya omitido analizar integralmente las periciales médicas de las partes y tercero en discordia, y las periciales en medición de ruidos, gases, vapores y materiales químicos de las partes y tercero en discordia.

Lo anterior, a fin de que el particular afectado por el laudo esté en posibilidad tanto de conocer los motivos y fundamentos del laudo, como de cuestionarlos suficientemente ante el órgano de control constitucional, dado que aunque careciera la responsable de los conocimientos técnicos propios de la materia sobre la cual versa la pericial, le corresponde examinar si las conclusiones alcanzadas por los peritos resultan de un estudio profundo.

Sobre el particular, cobra aplicación la jurisprudencia 4a./J. 28/94, emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"PRUEBA PERICIAL. SU ESTIMACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTÁMENES RENDIDOS EN EL JUICIO, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO.—Esta Suprema Corte ha sostenido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que tratándose de la apreciación de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben expresar en el laudo las razones o motivos que las conduzcan a conceder o negar eficacia probatoria a los dictámenes periciales rendidos por las partes o, en su caso, por el tercero en discordia, para cumplir de esa manera con la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, según aparece en la tesis jurisprudencial publicada con el número mil cuatrocientos ochenta y tres de la compilación de mil novecientos ochenta y ocho, Segunda Parte, bajo el rubro de 'PRUEBA PERICIAL. VALOR DE LA.', con la cual quedó superada la diversa tesis jurisprudencial que aparece publicada con el número mil cuatrocientos setenta y seis de la citada compilación, Segunda Parte, con el título de 'PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.', en la que se establecía que las Juntas gozaban de una facultad soberana para apreciar la prueba pericial; el criterio sostenido en esta última tesis fue abandonado luego de que una nueva reflexión sobre el tema condujo a esta Sala a estimar que la facultad de aquéllas para apreciar en conciencia dicha probanza no las libera del deber de expresar las razones por las cuales conceden o niegan eficacia probatoria a los dictámenes rendidos durante el juicio, a fin de que el particular afectado por el laudo esté en posibilidad tanto de conocer los motivos y fundamentos del laudo, como de cuestionarlos ante el órgano de control constitucional, pues aunque las Juntas carecen de los conocimientos técnicos propios de la materia sobre la cual versa la pericial, les corresponde examinar si las conclusiones alcanzadas por los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, por cuanto de ello depende que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad."⁷

En consecuencia, la responsable debió analizar todas las constancias que obran en autos, los dictámenes de los peritos de las partes y tercero en discordia, conjuntamente con las restantes pruebas, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoye para otorgarles o no valor probatorio.

Es ilustrativa la jurisprudencia de la extinta Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del País, del tenor:

⁷ Publicada en la página 25 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 80, agosto de 1994, Octava Época.

"PRUEBA PERICIAL, VALOR DE LA.—La prueba pericial no vincula obligatoriamente al tribunal de trabajo, ni rige en relación con ella el principio de la mayoría, en cuanto al número de dictámenes coincidentes; sino que el juzgador debe atender a los fundamentos de cada dictamen y apreciarlos en relación con las constancias de autos, para decidir a cuál de los peritajes le otorga valor probatorio suficiente para orientar la decisión del tribunal, debiendo hacer constar esos argumentos en su resolución, para cumplir con la obligación constitucional del debido fundamento legal, siendo también obligatorio señalar los motivos por los que se niega valor y eficacia a otro u otros de los dictámenes rendidos."⁸

Carga.

La paraestatal quejosa expone:

- La Junta no analizó debidamente la controversia, ya que de autos del juicio laboral se advierte que el actor no demostró la carga probatoria impuesta, en virtud de que las prestaciones reclamadas no se encuentran contempladas en el marco normativo federal, ya que se trata de prestaciones extralegales o extracontractuales, pues el trabajador interesado tenía la obligación no solamente de fundar sus reclamaciones, sino acreditar con los medios probatorios que se encuentra en los supuestos de las cláusulas 63 y 64 del pacto colectivo de trabajo.

- Es de importancia señalar que si el actor considera que se encuentra ubicado dentro de las hipótesis marcadas en las cláusulas 63 y 64 del pacto colectivo, como medio de prueba para acreditar las acciones que reclama, debió ofrecer el permiso correspondiente para realizar trabajos de labores y operaciones peligrosas e insalubres, situación que no fue analizada por la responsable.

- La responsable no analizó la contestación de demanda, donde se dijo que las cláusulas 62, 63, 64 del pacto colectivo, si bien es cierto que rezan que efectivamente se pagará al trabajador una compensación que ejecute esa actividad (sic), se requiere que el jefe inmediato técnico y/o administrativo de los trabajadores expuesto a tal actividad peligrosa, o insalubre antes de ejecutar la actividad en el área donde van a realizarse está obligado a producir o gestionar el permiso correspondiente, mismo que deberá expedir por escrito,

⁸ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 175-180, Quinta Parte, julio a diciembre de 1983, materia laboral, página 60, Séptima Época.

precisando en el mismo qué medidas de riesgo de trabajo deben aplicarse y el equipo de protección personal que los trabajadores deben utilizar en esos trabajos, situación que no fue analizada por la responsable, ni aun presuntamente; cláusulas que fueron ofertadas por sus mandantes y que la Junta omitió hacer un análisis detallado de las mismas, de ahí la incongruencia de dicho razonamiento, dado que para tener derecho deben cumplir con dichos requisitos.

- Además, de que no existe constancia en autos del juicio natural, en el que conste el permiso por escrito por parte del jefe inmediato y/o administrativo para laborar en condiciones insalubres, por lo que la Junta no es congruente con la litis, ya que no analizó, ni aun presuntivamente, la cláusula 63 del pacto colectivo y que fue prueba ofertada; además, tal cláusula la obliga a proteger a sus trabajadores.

- La Junta tampoco analizó ni adminiculó con la cláusula 64 del contrato colectivo de trabajo vigente en la industria petrolera, y que fue ofertada, ni aun presuntivamente la valoró, la cual establece que las obligaciones y prestaciones ahí contenidas sólo pueden ser procedentes "durante el tiempo en que los trabajadores ejecuten sus labores y durante el tiempo que ejecuten su trabajo"; de donde se desprende que, aun y en el supuesto no consentido de que los terceros interesados de manera ocasional hubiesen llegado a ejecutar alguna de las actividades referidas en los citados incisos de las cláusulas 63 y 62 del contrato colectivo de trabajo vigente en la industria petrolera, y que en el caso a estudio no quedó acreditado, ello no implica que su representada tenga la obligación de otorgarles a éstos dicha prestación por laborar en condiciones que se consignan en las citadas cláusulas contractuales, denominadas como labores peligrosas e insalubres y que deben cuantificarse por todo el tiempo que subsista esta condición, es decir, que continúen laborando en condiciones peligrosas e insalubres, ya que la obligación sólo se actualizaría única y exclusivamente por el periodo que lo acredite el reclamante, y que hubiese ejecutado dichas actividades y bajo las condiciones previstas en las multicitadas cláusulas 62 y 63, lo cual es incongruente, dado que basó su condena en un supuesto incierto y a futuro, lo cual no tiene lógica jurídica alguna.

- La Junta confunde el espíritu que encierran las cláusulas 63 y 64 del pacto social y las cuales apoyan su reclamo, toda vez que si bien es cierto que para tal actividad se requiere que el jefe inmediato técnico y/o administrativo de los trabajadores expuestos a tal actividad peligrosa o insalubre, antes de ejecutar la actividad, en el área donde van a realizarse, está obligado a producir o gestionar el permiso correspondiente, mismo que se deberá expedir por escrito, precisando en el mismo qué medidas preventivas de riesgos

de trabajo deben aplicarse y el equipo de protección personal que los trabajadores deben utilizar en esos trabajos.

- Los razonamientos que hace la Junta no son acordes con los medios de convicción que ofrecieron las partes, en consecuencia, la carga procesal corresponde al actor y no fue satisfecha por éste, es decir, debió acreditar estar expuesto a la actividad peligrosa o insalubre antes de ejecutar la actividad en el área donde va a realizarla, y está obligado a producir o gestionar el permiso correspondiente, y así estar en aptitud de estimar si el trabajador está dentro de los supuestos que refieren las cláusulas contractuales en que basa su acción y que se contienen en su escrito de queja y que ni aun presuntivamente lo hizo; tan incongruente es dicho laudo que condena además a pagar por todo el tiempo que continúe el trabajador laborando en condiciones peligrosas e insalubres, cuando de autos no está acreditado.

- Que es evidente que la autoridad responsable, al emitir el laudo, no estudió debidamente las cláusulas 63 y 64 del contrato colectivo de trabajo, porque no se advierte que haya realizado una interpretación de su contenido, pues si bien lo transcribió, no mencionó los casos en que procede el pago de las labores peligrosas e insalubres y en cuál de ellas se encuentra el actor, quien no está expuesto a las labores insalubres que reclamó en su demanda, de ahí que el laudo infringió las garantías (sic) de legalidad y seguridad jurídica.

Por tanto, al margen de lo correcto o no de los argumentos expuestos por la Junta, para que en asuntos donde se reclama el incremento al salario porque el trabajador desempeña su labor en lugares insalubres y peligrosos, éste deberá acreditar, en su caso, el medio ambiente en que labora, o bien, las actividades que desempeña.

Respuesta.

En principio, cabe establecer, en lo que aquí interesa, que la Junta responsable, al dirimir la controversia consideró condenar a la patronal al cumplimiento de la cláusula 63 del contrato colectivo de trabajo, toda vez que el actor se encuentra laborando en lugares ruidosos e insalubres, a partir del quince de marzo de dos mil nueve, hasta la fecha en que se cumpla el laudo.

De ahí que correspondía a la demandada la carga probatoria de acreditar las actividades y el medio ambiente en que desempeñan sus labores los actores (sic) y, por la otra, demostrar que laboran en lugares peligrosos e insalubres para tener derecho al pago de ese beneficio de acuerdo con las cláusulas 63 y 64 del contrato colectivo de trabajo.

Asimismo, después de analizar el material probatorio ofertado por la demandada, consideró que la patronal no acreditó fehacientemente las actividades y condiciones ambientales en la que los actores (sic) desempeñaban sus labores a su servicio; y en cambio, el actor justificó que presta labores en condiciones peligrosas e insalubres al servicio de la paraestatal, ya que la demandada no acreditó la fatiga probatoria y se tiene la presunción a favor de la parte actora.

Ahora, de acuerdo con las inconformidades vertidas por la empresa quejosa, se advierte que la Junta responsable no hizo una apreciación ni interpretación de las cláusulas 62, 63 y 64, acorde con el caso concreto; las cuales establecen:

"Capítulo IX

"Labores peligrosas e insalubres

"Cláusula 62. El patrón proporcionará a sus trabajadores sindicalizados durante el tiempo que ejecuten sus labores, la protección necesaria y equipo de la mejor calidad para el desempeño de su trabajo, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, la Norma Oficial Mexicana NOM-017-STPS-2008, última edición, el reglamento para la realización de operaciones peligrosas en lo que resulte aplicable y el Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios aprobado por las partes, mismo que se revisará y actualizará cuando a petición de cualquiera de ellas así lo estime conveniente y necesario. Para los trabajos de labores y operaciones peligrosas e insalubres, antes de ser ejecutados, el jefe inmediato técnico y/o administrativo en el área donde van a realizarse, está obligado a coordinar la elaboración del análisis de seguridad en el trabajo (AST), con la participación con las que en él intervengan, de acuerdo al procedimiento vigente, así como producir o gestionar, el permiso correspondiente que deberá de expedirse por escrito, precisado en el mismo, qué medidas preventivas de riesgo de trabajo deben de aplicarse y el equipo de protección personal que los trabajadores deban utilizar en esos trabajos, así como entregar una copia del análisis de seguridad en el trabajo (AST) y del permiso de trabajo al responsable de ejecutarlo. El jefe inmediato técnico y/o administrativo del área de trabajo, supervisará se cumpla con las medidas de seguridad dispuestas en el AST y en el permiso de trabajo.

"El departamento de seguridad industrial o quien haga sus funciones, entregará a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene del centro de trabajo

para su conocimiento, copia del análisis de seguridad en el trabajo (AST) y del permiso a que alude el párrafo anterior, en el plazo que la misma determine.

"Las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene de los centros de trabajo vigilarán la observancia y aplicación de las disposiciones establecidas en esta cláusula."

"Cláusula 63. El patrón se obliga a proteger la integridad de sus trabajadores sindicalizados, tomando las medidas apropiadas para su seguridad e higiene en el trabajo, además:

"El patrón pagará a los trabajadores sindicalizados, un 100% –cien por ciento– más del salario tabulado, adicionado con el 60% –sesenta por ciento– del fondo de ahorros, por los motivos que se consignan y únicamente mientras se ejecute el trabajo, en las condiciones siguientes:

"ACTIVIDAD	CONDICIÓN
<p>"a) Construcción, reparación o cualquier otra labor que no sea de operación: en las instalaciones de las plantas; tanques de almacenamiento y torres de perforación; casco, mástiles, chimeneas y grúas de las embarcaciones; subestructura y periferia de las plataformas marinas; torres y mástiles de telecomunicaciones; mantenimiento de racks, de líneas y pasos aéreos de las mismas.</p>	<p>a) En alturas mayores de 1.80 metros, debiéndose entender por ésta la distancia que existe entre el posicionamiento del trabajador a la superficie inmediata inferior como puede ser el piso, el agua, la cubierta o el entrepiso; cuando exista plataforma, la altura se contará a partir de ésta. Lo anterior, sin perjuicio de cumplir el patrón con la obligación de proporcionar el equipo adecuado de protección personal, y la del trabajador de utilizarlo, en los términos de las cláusulas 62 y 66 de este contrato.</p>
<p>b) En el interior de las unidades de las instalaciones; en el exterior de las torres de destilación, hornos y calderas en operación; en la construcción o reparación de las instalaciones bajo techo, tales como motocompresoras, o a la intemperie; en el proceso de forjado o soldado de piezas de acero o de fierro calientes (talleres de soldadura, herrería, pailería, fragua y fundición).</p>	<p>b) En trabajos de operación y/o mantenimiento relacionados con éstos, cuando se labore en condiciones térmicas ambientales extremas elevadas, en términos de lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-015-STPS- 2001 edición vigente.</p>

c) Tratamiento de los pozos.	c) Manejo y mezcla del ácido durante el proceso.
d) En lugares donde se tenga que trabajar en un ambiente con presencia de gases y vapores nocivos, tales como los producidos por gasolinas, aromáticos y demás que puedan afectar la salud del trabajador.	d) Cuando se utilice efectivamente el equipo de protección respiratorio.
e) Reparación de tuberías, celajes en derechos de vía u otra labor, construcción o reparación de muelles o instalaciones.	e) En lugares pantanosos, debajo de los muelles, dentro del agua o aceite.
f) Limpieza o reparación en todo espacio confinado en términos de lo previsto en el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo.	f) Cuando se trabaje en su interior.
g) A la intemperie	g) Cuando esté lloviendo y se requiera para la ejecución del trabajo, el equipo de protección personal correspondiente.
h) Perforación, reparación y terminación de pozos.	h) Cuando el trabajador adscrito a estas áreas o aquel que realice actividades inherentes a ellas, sea mojado en su ropa con aceite o fluidos de control emulsionados que sean irritantes. En la operación de sacar tubería y se manejen fluidos de control emulsionados, se otorgará el pago a los ayudantes de piso, chango y ayudante de perforador rotaria, asimismo en etas (sic) categorías, en el caso de al (sic) meter tuberías se tenga contacto o exposición con los fluidos de control emulsionados se hará el pago correspondiente.
i) Registros radioactivos en la perforación, terminación y reparación de pozos. Calibración maestra de los re-	i) Al utilizar cápsula radioactiva, exclusivamente desde el momento de abrir el candado del contenedor

gistros radioactivos en el taller. Introducción y extracción de diablos para la limpieza y calibración de ductos.	hasta la introducción de ésta en el equipo o instalación que se va a intervenir y desde su extracción hasta su colocación nuevamente en su contenedor respectivo cerrándose el candado.
j) Injertos, seccionamiento o reparación de líneas de productos, oleoductos, poliductos y gasoductos.	j) Cuando el personal intervenga directamente, cuando existan fugas o cuando no las haya y los trabajos revistan condiciones de peligrosidad.
k) Cuando se labore en áreas ruidosas.	k) Cuando no sea posible abatir el ruido ambiental de las fuentes emisoras y las condiciones rebasen los valores que señala la tabla de la cláusula 69, no obstante de que a los trabajadores se les dote del equipo adecuado de protección auditiva.
l) Soldadura.	l) Cuando se ejecuten labores aplicándose gas argón, corte con equipo de plasma, corte con electrodo de carbón, soldadura y corte de acero galvanizado, acero al carbón, y las diferentes aleaciones que suelden, utilizando arco eléctrico o soplete, y vaciado de metal babitt. El pago se otorgará a quien lo ejecute, así como a los operarios, ayudantes y obreros que participen, durante el tiempo real de exposición.
m) Mantenimiento en subestaciones y registros eléctricos.	m) Cuando se efectúe cualesquier tipo de trabajos en partes energizadas y expuestas, a distancias menores de lo que establece la tabla del artículo 34 capítulo XIX, del Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.
n) Rehabilitación de piezas metálicas.	n) En el proceso de metalizado y en el (sic) rectificando, utilizando esmeril de óxido de aluminio y/o carbono de silicio.

<p>o) Trabajos de operación, mantenimiento y de laboratorio, en el interior y junto a las fosas o presas API o PPI de las plantas de tratamiento de efluentes y aguas residuales.</p>	<p>o) Cuando la Comisión Local Mixta de Seguridad e Higiene determine la presencia de contaminantes en el medio ambiente laboral, en los términos de la cláusula 68 de este contrato.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

"Las compensaciones que se estipulan en esta cláusula, en ningún caso se pagarán simultáneamente dos o más a un trabajador por la ejecución de una misma labor.

"Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de los centros de trabajo, vigilarán la observancia y aplicación de las disposiciones establecidas en esta cláusula; igualmente con base en los estudios que contenga la cláusula 68 de este contrato, promoverán lo conducente ante la máxima autoridad del centro de trabajo de que se trate, respecto de los casos no previstos en esta cláusula.

"Cláusula 64. El patrón pagará un 100% –cien por ciento– más del salario tabulado, adicionado con el 60% –sesenta por ciento– del fondo de ahorros, por los motivos que se consignan y únicamente mientras se ejecute el trabajo, no obstante que a los trabajadores se les proporcione el equipo adecuado de protección personal, en las condiciones siguientes:

"ACTIVIDAD	CONDICIÓN
<p>a) Manejo, carga, descarga, estiba o desestiba, control y verificación física de almacenamiento.</p>	<p>a) De sosa cáustica, ácidos corrosivos, pólvora, fósforo, dinamita (incluido su transporte), gas, azufre, madera creosotada, tierra fuller, lana mineral, polvo catalizador de las plantas catalíticas y catalizadores de las plantas de alkylación, polimerización, y los catalizadores gastados de las plantas petroquímicas, creosota, cemento, sulfuro de carbono, cal viva, así como cualquier otra sustancia explosiva, inflamable o corrosiva, irritante, tóxica y cancerígena.</p>
<p>b) Vaciado de plomo en polvo, cal viva, ácido acético glacial, sosa cáustica e hidróxido de litio.</p>	<p>b) Exclusivamente en la planta de grasas.</p>

c) Cementación de pozos en perforación, terminación y reparación de pozos, al cernir o reenvasar el cemento en la bodega y vaciarlo en el embudo de la unidad cementadora.	c) En el manejo de cemento a granel.
d) Preparación de fluidos de control emulsionados.	d) Cuando se esté agregando material reactivo en los embudos de los equipos de perforación, terminación y reparación de pozos.
e) Llenado y vaciado de envases, así como la recolección manual de polvos.	e) Cuando el producto sea sulfuro de amonio, amoníaco y polietileno a granel.
f) Brigadas de exploración.	f) En zonas desérticas o semidesérticas, cuando el polvo haga necesario el uso del equipo adecuado de protección personal. En zonas pantanosas cuando realicen sus trabajos dentro del pantano.
g) Limpieza de superficies metálicas.	g) Con equipos de chorro de arena (Sandblast) y pulidora neumática o eléctrica con discos abrasivos o con cepillo rotatorio de alambre ('escariador' o 'cardas').
h) Desmantelamiento, recubrimiento y/o aislamiento de líneas, piezas, equipos y demás instalaciones.	h) Cuando se ejecuten labores con asbesto, lana mineral o fibra de vidrio.
i) Pintura.	i) En su aplicación con pistola neumática y que sea a base de solventes aromáticos.
j) Limpieza de tubos de ensayo, restos de sangre, tubos y vasos de urocultivo, muestras de orina, porta objetos y cubre objeto, manejo y limpieza de los desechos biológicos e infecciosos.	j) Cuando dicha actividad se realice en los laboratorios de análisis clínicos, anatomía, patología, bioterio, unidad de hemodiálisis, quirófanos y bancos de sangre de los hospitales, en todas las unidades médicas de la institución, por personal que no esté adscrito a dichas áreas.
k) En los trabajos de fracturamiento de concreto y roca	k) Cuando utilice equipo neumático manual.

l) Operación y mantenimiento de máquinas y equipo.	l) Donde el nivel de vibración no cumpla con los valores permitidos que se establecen en la norma NOM-024-STPS-2001, última edición.
m) Recolección, traslado y limpieza, en su caso de ropa hospitalaria, así como limpieza y desinfección de paredes, pisos y sanitarios donde exista residuos biológicos-infecciosos.	m) A los trabajadores que realicen estas actividades dentro de todas las unidades médicas de la institución.
n) Recolección, trasiego y traslado de basura.	n) En unidades automotrices y contenedores generales de acopio de basura, cuando se tenga contacto con basura orgánica, inorgánica y en el lavado de dichas unidades.

"Las compensaciones que se estipulan en esta cláusula, en ningún caso se pagarán simultáneamente dos o más a un trabajador por la ejecución de una misma labor.

"Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de los centros de trabajo, vigilarán la observancia y aplicación de las disposiciones establecidas en esta cláusula: Igualmente con base en los resultados de los estudios que contempla la cláusula 68 de este contrato, promoverán lo conducente ante la máxima autoridad del centro de trabajo de que se trate, respecto de los casos no previstos en esta cláusula."

Del contenido de estos preceptos contractuales se obtiene lo siguiente:

a) El patrón proporcionará a sus trabajadores sindicalizados durante el tiempo que ejecuten sus labores, la protección necesaria y el equipo de la mejor calidad para el desempeño de su trabajo.

b) Para los trabajos de labores y operaciones peligrosas e insalubres, antes de ser ejecutados, el jefe inmediato técnico y/o administrativo en el área donde van a realizarse, está obligado a producir o gestionar el permiso correspondiente que deberá expedirse por escrito, precisando en el mismo qué medidas preventivas de riesgos de trabajo deben aplicarse y el equipo de protección personal que los trabajadores deban utilizar en esos trabajos, así como entregar una copia del permiso al trabajador responsable de ejecutarlos.

c) El patrón se obliga a proteger la integridad de sus trabajadores sindicalizados con medidas de seguridad e higiene en el trabajo.

d) El patrón pagará a los trabajadores sindicalizados un cien por ciento más del salario tabulado, adicionado con el sesenta por ciento del fondo de ahorros, por los motivos que se consignan y únicamente mientras se ejecuta el trabajo en las condiciones descritas en las propias cláusulas.

e) El pago adicional se hará, no obstante que a los trabajadores se les proporcione el equipo adecuado de protección personal.

Asimismo, de las cláusulas que anteceden, en lo que importa, se desprende que por la temporalidad de la ejecución de las labores insalubres o peligrosas se distinguen dos tipos de trabajadores: los que las ejecutan de forma permanente u ordinariamente y los que las ejecutan de manera eventual o extraordinaria.

Los primeros se caracterizan porque al calcularse su salario ya se tomaron en cuenta los riesgos determinados que corren en la ejecución de su trabajo y, los segundos, porque su derecho a recibir una compensación adicional o extraordinaria se actualiza hasta en tanto se ejecute el trabajo bajo determinada condición.

Sobre los últimos, de las disposiciones contractuales invocadas también deriva lo siguiente:

En primer lugar que, por regla general, los trabajadores no pueden desempeñar por voluntad propia una labor insalubre o peligrosa, al depender ello del área a la que estén adscritos y de la actividad concreta que por necesidades del servicio deban ejecutar pues, además, antes de realizar las labores peligrosas o insalubres, el jefe inmediato técnico y/o administrativo en el área donde van a efectuarse, está obligado a producir o gestionar el permiso correspondiente que deberá expedirse por escrito, con copia para el trabajador.

En segundo lugar, que las labores que se consideran peligrosas o insalubres, respecto de las cuales se da derecho al trabajador al pago de una compensación extraordinaria de un cien por ciento –100%– más del salario tabulado, adicionado con el sesenta por ciento –60%– del fondo de ahorros, sólo son, con exclusión de cualesquiera otras, aquellas así contempladas en las propias disposiciones contractuales.

De lo que se sigue que cuando en un juicio laboral la parte trabajadora sostiene que labora o laboró de manera eventual o extraordinaria en condiciones insalubres o peligrosas y demanda la compensación correspondiente,

tendrá que sujetar las razones de hecho y de derecho de su pretensión a las siguientes reglas de procedencia:

- a) Deberá precisar la actividad concreta en que se desempeñó y las condiciones en que ello ocurrió;
- b) Deberá narrar las circunstancias de lugar, tiempo y modo relacionadas con la ejecución de las labores insalubres o peligrosas; y,
- c) Deberá señalar en qué inciso específico de las cláusulas 63 o 64 del contrato colectivo de trabajo ubica su actividad.

Si cuenta con autorización o permiso escrito producido o gestionado por el jefe inmediato técnico y/o administrativo para laborar en condiciones insalubres o peligrosas, la documental respectiva bastará para acreditar que ejecutó esos trabajos, pues conforme a la cláusula 62, aquélla se emite sólo en los casos en que el trabajador realizara alguna de las actividades (incluidas las condiciones) descritas como insalubres o peligrosas en las cláusulas 63 y 64 del pacto de trabajo y, como una consecuencia lógica, es claro que en ella también se ha de asentar la vigencia de los trabajos; esto porque, además, el patrón sólo tiene la obligación de proporcionar el equipo y la protección necesarias durante el tiempo que se ejecuten las indicadas actividades.

En cambio, si no cuenta con la autorización o el permiso del que se habla, el demandante deberá acreditar:

- a) La realización efectiva de las actividades concretas que dice desempeñó, esto es, las circunstancias de lugar, tiempo y modo relacionadas con la ejecución del trabajo;
- b) Las condiciones insalubres o peligrosas en que ello ocurrió; y,
- c) Que las actividades concretas desempeñadas son las que de manera precisa se describen en las normas contractuales como insalubres o peligrosas.

Lo anterior, porque se está en presencia de prestaciones extralegales cuya carga probatoria es para la parte trabajadora.

En este sentido, se comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, que es del tenor siguiente:

"TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS QUE EVENTUAL O EXTRAORDINARIAMENTE REALIZAN LABORES INSALUBRES O PELIGROSAS. LINEAMIENTOS CONFORME A LOS CUALES DEBEN DEMOSTRAR LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO CUANDO DEMANDEN EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN EXTRAORDINARIA (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN EL BIENIO 2003-2005).—Cuando un trabajador de Petróleos Mexicanos que de manera eventual o extraordinaria ejecuta labores insalubres o peligrosas demanda el pago de la compensación extraordinaria por este motivo, de conformidad con las cláusulas 62, 63 y 64 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre ese organismo y su sindicato, vigente en el bienio 2003-2005, le corresponde demostrar las razones de hecho y de derecho del contenido de su acción, conforme a los lineamientos que a continuación se precisan: 1. Si cuenta con autorización o permiso escrito producido o gestionado por el jefe inmediato técnico y/o administrativo para laborar en esas condiciones, la documental respectiva bastará para acreditar que ejecutó esos trabajos, pues conforme a la cláusula 62, aquella sólo se emite en los casos en que el trabajador realice alguna de las actividades (incluidas las condiciones) descritas como insalubres o peligrosas en las cláusulas 63 y 64 del pacto de trabajo y, como una consecuencia lógica, es claro que en ella también se ha de asentar la vigencia de las labores; esto porque, además, el patrón sólo tiene la obligación de proporcionar el equipo y la protección necesaria durante el tiempo que se ejecuten las indicadas actividades. 2. En cambio, si no cuenta con la autorización o el permiso referido, el trabajador deberá acreditar: a) la realización efectiva de las actividades concretas que afirma desempeñó, esto es, las circunstancias de lugar, tiempo y modo relacionadas con la ejecución del trabajo, b) las condiciones insalubres o peligrosas en que ello ocurrió y, c) que las actividades concretas desempeñadas son las que de manera precisa se describen en la norma contractual como insalubres o peligrosas. Lo anterior, en primer lugar, porque como el convencimiento del juzgador radica en la existencia o inexistencia de los hechos y sus características sobre los cuales debe emitir su decisión (naturaleza del acto probatorio), entonces, deberán allegársele los elementos de prueba necesarios para ello, y en segundo, porque es a la parte trabajadora a quien corresponde la prueba de la ejecución eventual o extraordinaria de labores en condiciones insalubres o peligrosas, al no estar en alguno de los supuestos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo que imponga esa carga a la patronal."⁹

⁹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 3, octubre de 2011, materia(s): laboral, página 1768, con registro digital: 160730.

No se advierte la vigencia del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA A PETRÓLEOS MEXICANOS EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE PROBAR LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS O MEDIO AMBIENTE EN QUE EL TRABAJADOR PRESTA O PRESTÓ SUS SERVICIOS.", pero no aplica al caso concreto, porque de su texto se observa que se enfoca a que corresponde a ***** la carga de probar los hechos que pueden dar lugar al reconocimiento de una enfermedad profesional en términos de los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, lo que evidencia que en ese caso, la acción principal emprendida por el trabajador petrolero, es riesgo de trabajo (enfermedad profesional) y no, como en el caso concreto, que se trata de la pretensión de un incremento salarial al desempeñar actividades en lugares ruidosos e insalubres, que podrían poner en peligro su integridad física, sustentadas en las cláusulas 62, 63 y 64 del contrato colectivo de trabajo.

Máxime que la Junta se limitó a transcribir las actividades descritas en el reglamento de labores para ayudante operador diversos oficios, siendo omisa en analizar los textos de las cláusulas 63 y 64, sin verter ninguna consideración del por qué los trabajadores se encontraban dentro de las hipótesis de las cláusulas referidas.

Luego, es evidente que la Junta del conocimiento no estudió cómo se configuran en la especie las cláusulas 63 y 64 del contrato colectivo de trabajo y, sobre todo, no precisó en qué incisos de las citadas cláusulas se ubica el actor, esto es, cuáles eran las actividades que desempeñó y que consideró insalubres y peligrosas, mucho menos tomó en cuenta el contenido de la diversa cláusula 62 de ese contrato, pues ni siquiera refirió sus presupuestos, ni mencionó los casos en que procedía el pago de las labores peligrosas e insalubres y por qué, en su caso, los actores se ubicaban (sic) o no en las hipótesis contenidas en dicho clausulado.

Se afirma lo anterior, porque de la lectura del laudo se desprende que la responsable únicamente fijó la litis para determinar si el actor tiene derecho al cumplimiento y pago de las prestaciones pactadas, sin analizar las cláusulas 62, 63 y 64 –sin precisar qué incisos y supuestos en cuanto a estos dos últimos numerales, cuando presentan diferentes variantes–, celebrado entre Petróleos Mexicanos, al cumplimiento y pago del cien por ciento más del salario tabulado adicionando el sesenta por ciento de la cuota del fondo de ahorro, los aumentos porcentuales que se generen sobre el salario, y que las

demandadas queden obligadas a cumplir y a seguir pagando dichas prestaciones, debido a que desempeñan su trabajo en labores peligrosas e insalubres en un ambiente de elevada contaminación que afecta su salud o como señalaron las empresas que era falso que laboraban en esas condiciones y en presencia de gases, polvos y, sustancias químicas.

Luego, previa la valoración de las pruebas concluyera que las condiciones que se demostraron con los documentos y periciales, sean suficientes para condenar al cumplimiento de la cláusula 63 del contrato colectivo de trabajo.

Por tanto, es una consideración que, desde luego, no es suficiente para colmar los parámetros de procedencia o improcedencia sobre las prestaciones reclamadas, pues es claro que la responsable, antes de arribar a tal determinación, debió señalar cuáles fueron las actividades concretas que refirieron desempeñaron los operarios (sic) y que imputaron de insalubres y peligrosas y bajo qué condiciones y en qué incisos de las cláusulas 63 o 64 del contrato colectivo se ubicaron las actividades desempeñadas por los obreros (sic).

Además, como refiere la empresa quejosa, no dictó el laudo de conformidad con lo establecido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo que establece que los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada y apreciarán los hechos en conciencia sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero que están obligadas a estudiar pormenorizadamente y hacer la valoración de éstas, expresar los motivos y fundamentos legales en que se apoya.

Se dice lo anterior, porque el actor, hoy tercero interesado, a quien le correspondía la fatiga procesal, ofreció la instrumental de actuaciones, copia de las cláusulas 4, 5, 6, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 20, 24, 25, 44, 45, 48, 51, 59, 73, 121, 122, 123, 124, 128, 129, 134, 135, 138, 139, 140, 141, 142, 152, 154, 181, 182, 183 y 252 del contrato colectivo de trabajo, diversos recibos de pago de salarios, inspección ocular, periciales en materia médica en medicina de trabajo y técnica en medición de ruidos, gases, vapores nocivos y materiales químicos (fojas 213 a 218), de las (sic) no se pronunció salvo de la pericial en medicina del trabajo a cargo de ***** , la que adminiculó con el perito tercero en discordia ***** , reforzadas la pericial a cargo de ***** , en materia de medición de ruidos, gases, vapores y materiales químicos y con la presunción a su favor toda vez que la parte demandada no acreditó la fatiga procesal, con las cuales concluyó en condenar a la empresa al estricto cumplimiento de la cláusula 63 del contrato colectivo petrolero (sic) (2009).

Valoración que es insuficiente, desde la perspectiva que era necesario el análisis a partir del contenido de las cláusulas 62, 63 y 64 del pacto social y las restantes pruebas que el actor ofreció, incluso con el principio de adquisición procesal, la Junta estaba en condiciones de valorar las pruebas de la paraestatal demandada para efecto de que, siguiendo las reglas de procedencia, discernir si el actor informó de su actividad concreta las circunstancias de lugar, tiempo y modo con la que ejecutó las labores peligrosas e insalubres, y si indicó el inciso específico de la cláusula en que apoyó su pretensión, si contaba o no con permiso o gestionado con el jefe inmediato técnico y/o administrativo para laborar en esas condiciones, en cuyo caso sería suficiente para acreditar que así laboró; o en su defecto de no contar con aquel documento discernir (la Junta) si a través de las pruebas desahogadas acreditó fehacientemente que realizaba las actividades concretas que informó y las condiciones insalubres o peligrosas, como su temporalidad.

Por lo que, al considerar la Junta que el actor acreditó que prestaba sus labores en condiciones peligrosas e insalubres sin ponderar ni atender las reglas de la procedencia señaladas con antelación, con su actuar violó el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo y, consecuentemente, los derechos fundamentales de la quejosa, pues ni siquiera concluyó que el actor se ubica dentro de los supuestos de las cláusulas 62, 63 –y cuál inciso– y 64 del contrato colectivo de trabajo de la industria petrolera.

Similar criterio se sostuvo en las ejecutorias de amparo *****, *****, ***** y ***** del índice de este Tribunal Colegiado de Circuito, y surgió la tesis X.A.T.15 L (10a.),¹⁰ que se cita a continuación:

"LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES. CON BASE EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE LA PRUEBA DE SU RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES PACTADAS PARA AQUÉLLAS. De manera reiterada la anterior Cuarta Sala y la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvieron que cuando el trabajador reclame el reconocimiento y pago de una prestación contenida en el contrato colectivo de trabajo que rija la relación laboral se está en presencia de una prestación extralegal; por tanto, corresponde a él acreditar la existencia del derecho o beneficio conte-

¹⁰ Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo III, julio de 2016, página 2161 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas», con registro digital: 2012086.

nido en una de sus cláusulas y que se ubica en alguna de las hipótesis que se señalan. De esta forma, el trabajador que pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones referentes a labores peligrosas e insalubres previstas en las cláusulas 62, 63 y 64 del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, debe acreditar su procedencia; esto es, precisar la actividad concreta en que se desempeña, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se ejecuten las labores de esa naturaleza y si cuenta con autorización o permiso del jefe inmediato o, en su caso, que las actividades que desempeñan se describen específicamente en las normas contractuales."

En mérito de lo anterior y al quedar demostrado que el proceder de la responsable es conculcatorio de lo dispuesto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo y, con ello, los derechos humanos de legalidad y debido proceso consagrados en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, se impone conceder la protección constitucional solicitada, para los efectos de que la Junta responsable:

1) Deje insubsistente el laudo reclamado.

2) Dikte uno nuevo en el que, al no haber sido motivo de concesión:

a) Considere que el actor laboró en forma ininterrumpida del tres de noviembre de mil novecientos ochenta, al veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y uno.

3) En la materia de la concesión de amparo:

A) Con libertad de jurisdicción, valore nuevamente la hoja de relación de servicios de veintisiete de julio de dos mil diez, la cual deberá adminicular con las tarjetas de trabajo y demás material probatorio, para determinar si a partir del veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y uno, al veintisiete de julio de dos mil diez, el actor laboró para la patronal en forma ininterrumpida o, caso contrario, en determinar el tiempo efectivamente laborado, exponiendo en forma fundada y motivada su conclusión.

B) Ciñéndose a lo aquí decidido, únicamente en cuanto a la enfermedad profesional de la columna vertebral y oído, analice en forma exhaustiva todas y cada una de las constancias de autos, destacadamente las periciales médicas de las partes y tercero en discordia, y las periciales en medición de ruidos, gases, vapores y materiales químicos de las partes y tercero en discor-

día, conjuntamente con las restantes pruebas, y exprese las razones jurídicas por las que a su criterio tienen o no valor probatorio.

C) Considere que la acción del actor se trata de una prestación extralegal y le corresponde a él la carga probatoria, para lo cual deberá examinar las diversas cláusulas 62, 63 y 64, contractuales.

D) Luego, establezca los casos en que procede el pago de las labores peligrosas e insalubres y en cuál de ellos se encuentra el actor; además, en su caso, habrá de ubicarlos en las actividades y correlativas condiciones que prevén y en las que estime se encuentran, acorde con lo narrado en la demanda y lo probado en el juicio, bajo los parámetros expuestos en esta ejecutoria de amparo; deberá, en su caso, tomar en cuenta los permisos respectivos para finalmente, resolver lo que en derecho proceda.

VI. Ahora, en relación con el amparo que se concede a la parte quejosa, en tanto no se está en el caso del artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor, esto es, que se resuelva sobre constitucionalidad de normas generales, o bien, se establezca una interpretación directa de la Constitución o derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, no procede el recurso de revisión; entonces, con fundamento en el diverso 192 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, se habrá de requerir a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del término de tres días, apercibido que de no cumplir sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa de cien días de salario mínimo, con base en la unidad de medida y actualización equivalente al salario mínimo vigente en la Ciudad de México, tal como lo establece el numeral 258 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo segundo transitorio, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que en caso de incumplimiento irá en aumento y podrá llegar hasta mil días y se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con su separación del cargo y su consignación.

Finalmente, se precisa que los criterios citados en la presente ejecutoria resultan aplicables en términos de lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor, que prevé que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigencia, en tanto –como en la especie– no se oponga a la nueva ley.

Por lo expuesto y fundado y, además, con apoyo en los artículos 184, 188 y 189 de la Ley de Amparo, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , por conducto de su apoderado, contra el laudo de ***** , emitido por la Junta Especial Número Treinta y Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, en el expediente ***** , en los términos y para los efectos de que la junta responsable:

1) Deje insubsistente el laudo reclamado.

2) Dicte uno nuevo en el que, al no haber sido motivo de concesión:

a) Considere que el actor laboró en forma ininterrumpida del tres de noviembre de mil novecientos ochenta, al veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y uno.

3) En la materia de la concesión de amparo:

A) Con libertad de jurisdicción, valore nuevamente la hoja de relación de servicios de veintisiete de julio de dos mil diez, la cual deberá administrar con las tarjetas de trabajo y demás material probatorio, para determinar si a partir del veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y uno, al veintisiete de julio de dos mil diez, el actor laboró para las patronales en forma ininterrumpida o, en caso contrario, para determinar el tiempo efectivamente laborado, exponiendo en forma fundada y motivada su conclusión.

B) Ciñéndose a lo aquí decidido, únicamente en cuanto a la enfermedad profesional de la columna vertebral y oído, analice en forma exhaustiva todas y cada una de las constancias de autos, destacadamente, las periciales médicas de las partes y tercero en discordia, y las periciales en medición de ruidos, gases, vapores y materiales químicos de las partes y tercero en discordia, conjuntamente con las restantes pruebas, y exprese las razones jurídicas por las que a su criterio tienen o no valor probatorio.

C) Considere que la acción del actor se trata de una prestación extralegal y le corresponde a él la carga probatoria, para lo cual deberá examinar las diversas cláusulas 62, 63 y 64, contractuales.

D) Luego, establezca los casos en que procede el pago de las labores peligrosas e insalubres y en cuál de ellos se encuentra el actor; además, en su

caso, habrá de ubicarlos en las actividades y correlativas condiciones que prevén y en las que estime se encuentran, acorde con lo narrado en la demanda y lo probado en el juicio, bajo los parámetros expuestos en esta ejecutoria de amparo deberá, en su caso, tomar en cuenta los permisos respectivos para finalmente, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO.—En términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, requiérase a la autoridad responsable para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del oficio respectivo, dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo, apercibida que, de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa de cien días de salario mínimo, con base en la unidad de medida y actualización equivalente al salario mínimo vigente en la Ciudad de México, tal como lo establece el numeral 258 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que en caso de incumplimiento irá en aumento y podrá llegar hasta mil días y se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con su separación del cargo y su consignación.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de registro, con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Patricia Elia Cerros Domínguez, Lucio Leyva Nava y Josefina del Carmen Mora Dorantes; siendo presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la secretaria de acuerdos Lucía Guadalupe Calles Hernández, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES. CON BASE EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE LA

PRUEBA DE SU RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES PACTADAS PARA AQUÉLLAS. De manera reiterada la anterior Cuarta Sala y la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvieron que cuando el trabajador reclame el reconocimiento y pago de una prestación contenida en el contrato colectivo de trabajo que rija la relación laboral se está en presencia de una prestación extralegal; por tanto, corresponde a él acreditar la existencia del derecho o beneficio contenido en una de sus cláusulas y que se ubica en alguna de las hipótesis que se señalan. De esta forma, el trabajador que pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones referentes a labores peligrosas e insalubres previstas en las cláusulas 62, 63 y 64 del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, debe acreditar su procedencia; esto es, precisar la actividad concreta en que se desempeña, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se ejecuten las labores de esa naturaleza y si cuenta con autorización o permiso del jefe inmediato o, en su caso, que las actividades que desempeñan se describen específicamente en las normas contractuales.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.A.T. J/4 (10a.)

Amparo directo 244/2015. Petróleos Mexicanos y Pemex Gas y Petroquímica Básica. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Leyva Nava. Secretaria: Nora Esther Padrón Nares.

Amparo directo 193/2015. José Guadalupe de la Rosa Castillo y otros. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Josefina del Carmen Mora Dorantes. Secretario: Benjamín Gordillo Cañas.

Amparo directo 6/2016. Petróleos Mexicanos y Pemex Gas y Petroquímica Básica. 11 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Josefina del Carmen Mora Dorantes. Secretaria: Karina del Carmen León Hernández.

Amparo directo 181/2016. Pemex Exploración y Producción. 15 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Leyva Nava. Secretario: Humberto Orozco Calderón.

Amparo directo 1023/2015. Petróleos Mexicanos y Pemex Gas y Petroquímica Básica. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Leyva Nava. Secretario: Humberto Orozco Calderón.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 2/2016, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 2 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

OFICIOS DE CONCESIÓN DE PENSIÓN JUBILATORIA EMITIDOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA) SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS INSTAURADOS EN SU CONTRA, SIN OBLIGACIÓN DE AGOTAR PREVIAMENTE INSTANCIA ADMINISTRATIVA ALGUNA.

AMPARO DIRECTO 840/2016. 30 DE ENERO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA. SECRETARIO: DANIEL HORACIO ACEVEDO ROBLEDO.

CONSIDERANDO:

24. Estudio. En su primer concepto de violación, la quejosa señaló que la sentencia afecta su derecho a percibir el incremento de su pensión en los mismos términos que los trabajadores en activo, tomando en consideración los conceptos de "previsión social múltiple" y "despensa", y a que se le cubra el importe total de los conceptos de "compensación por desarrollo y capacitación", "ayuda por servicios", así como el pago de "aguinaldo" a razón de 90 días.

25. La quejosa aseveró que la Sala violó en su perjuicio los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, que garantizan los principios de seguridad jurídica y legalidad que deben prevalecer en las resoluciones que emite la autoridad.

26. Asimismo, aduce que la Sala debió aplicar el principio pro persona, pues toda autoridad tiene el deber de aplicar, en todo momento, el derecho humano que más favorezca al trabajador, prevaleciendo el que le represente mayor protección.

27. La quejosa argumentó que la Sala no debió considerarse impedida para conocer su demanda y declarar su recurso infundado por no existir, por parte de la autoridad administrativa, pronunciamiento respecto a la procedencia o improcedencia del incremento solicitado, ya que en el caso no existe disposición legal alguna que obligue al pensionado a que acuda ante la autoridad en forma previa a la instancia contencioso administrativa en que se actúa.

28. Concatenado con lo anterior, la quejosa señaló que no era necesario agotar dicho recurso en la vía administrativa, pues no puede considerarse como un recurso obligatorio, en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tri-

bunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sino optativo, ya que el criterio de definitividad se refiere a los recursos obligatorios previstos en la ley.

29. La quejosa señaló, en su segundo concepto de violación, que la sentencia que combate transgrede lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, porque no existe disposición legal alguna que obligue al pensionista a acudir por vía de algún recurso administrativo ante la autoridad demandada en forma previa a la instancia contenciosa administrativa, y que si bien el instituto tiene la facultad para otorgar jubilaciones y pensiones, no existe disposición legal que la obligue a interponer, previamente al juicio de nulidad, recurso alguno; por tanto, la resolución impugnada en el juicio debe considerarse definitiva e impugnante ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

30. La quejosa aduce que la Sala es competente para conocer de las resoluciones que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que así lo dispone la fracción VI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

31. La quejosa refirió que los trabajadores que hayan prestado sus servicios al Estado gozan de interés jurídico para controvertir la resolución que fija su cuota pensionaria y la pretendida omisión de su ajuste, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

32. Dicho proceder se fundamenta en la tesis 1a. CVIII/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 793. Registro digital: 172517.¹³

¹³ "GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que

33. Son fundados los conceptos de violación que anteceden, suplidos en su deficiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, atendiendo a la causa de pedir que se aprecia de los mismos.¹⁴

34. El citado artículo establece que la autoridad que conozca del amparo se encuentra obligada a suplir la deficiencia de los conceptos de violación, en aquellos casos en que quien se presente a solicitar la protección federal sea un trabajador, con independencia de que la relación con su empleador se encuentre regulada por el derecho laboral o administrativo –como en el caso–, aun ante la ausencia de conceptos de violación.

35. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. XCV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.",¹⁵ determinó que tratándose de

ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional –como las de prontitud y expeditez– y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente."

¹⁴ Apoya lo determinado el siguiente criterio: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo." (Novena Época. Registro digital: 191384. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XII, agosto de 2000. Materia: Común. Tesis: P./J. 68/2000. Página: 38)

¹⁵ Tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1106, de contenido siguiente: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS. Conforme al artículo 79, fracción V,

juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones.

36. Ahora bien, la Sala declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto, por considerar que el acto cuya impugnación pretendía la actora, no se configuraba en ninguno de los supuestos de procedencia del juicio contencioso administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el actual artículo 30. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

37. Por lo cual, consideró que para que estuviera en posibilidad de analizar la pretensión de la actora era necesario que, previamente, existiera un pronunciamiento expreso o ficto por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

38. Partiendo de las consideraciones señaladas, se estima que el problema jurídico a determinar consiste en precisar si para demandar la omisión de los incrementos de la cuota pensionaria a través del juicio de nulidad, era necesario que primero hubiera un pronunciamiento expreso o ficto por parte del instituto.

de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo; de lo cual se deduce que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son, por un lado, las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo y, por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administrativo, lo cierto es que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador no se agotan con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Así, esta Segunda Sala determina que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables." Esta tesis también se republicó en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas.

39. Para dar respuesta al planteamiento, es necesario definir en qué consiste la jubilación, en qué radican los incrementos a los conceptos que integran la cuota pensionaria, quién tiene la obligación de realizarlos y, consecuentemente, probar su aplicación.

A) La jubilación constituye una prestación de seguridad social que el trabajador adquiere cuando satisface los requisitos legales; esto es, cuando tiene determinada edad, justifica el tiempo legal que prestó sus servicios o demuestra la causa de incapacidad física o mental.

B) Al acceder a ese derecho, el interesado obtiene todos los beneficios que derivan directa e inmediatamente en los términos que disponga la normatividad aplicable y, en su conjunto, lo ubican en una situación jurídica particular.

C) La situación jurídica en que se ubica el interesado cuando adquiere el derecho de pensión no puede ser variada, suprimida o modificada en forma alguna, ya que se trata de un derecho adquirido, esto es, como se reunieron los requisitos legales para el otorgamiento de la pensión, esa prerrogativa y los beneficios que en forma directa e inmediata derivan, se insertan en el patrimonio de la persona que se beneficia y no pueden verse afectados por disposición legal en contrario.

D) Uno de los beneficios que nace en forma directa e inmediata de la pensión, es el derecho a que se incremente periódicamente.

E) En efecto, cuando se reúnen los requisitos para obtener esa prestación se accede también al derecho de que sea aumentada bajo las fórmulas y los plazos determinados, lo que encuentra justificación si se toma en cuenta que el monto que originalmente compone tal prestación debe actualizarse periódicamente, a fin de que esté adaptado a las condiciones económicas actuales y pueda cumplir su naturaleza social.

F) En cuanto a la obligación de aplicar los incrementos, es evidente que las pensiones son prestaciones de seguridad social cubiertas, en este caso, por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos de lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, fracción VI, inciso h), segundo párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Artículo 123, Apartado B, de la Cons-

titución Federal; en relación con el diverso 5 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente.

G) En ese sentido, es inconcuso que es el instituto demandado el encargado de administrar y pagar las prestaciones en dinero que correspondan a los trabajadores al servicio del Estado, así como las distintas prestaciones de seguridad social, entre ellas, las pensiones y sus respectivos incrementos, lo que se corrobora con lo señalado en la jurisprudencia 2a./J. 93/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD."¹⁶

40. Precisada la obligación que tiene el instituto demandado de garantizar el cumplimiento de las prestaciones de seguridad social, en concreto las pensiones, en sus distintas modalidades y sus respectivos incrementos, es necesario establecer si la inclusión de conceptos que percibió el trabajador en activo a la cuota pensionaria, así como los incrementos de las prestaciones en dinero –bono de despensa y previsión social múltiple– pueden ser considerados un acto administrativo autónomo, para estimar que en cada reclamo se exija resolución administrativa expresa o negativa ficta –según sea el caso–, o estamos frente a un derecho accesorio que, ante su incumplimiento, puede impugnarse como una consecuencia directa de la concesión de pensión y que no requiere, en cada caso, de la resolución administrativa expresa.

41. Primero, hay que recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio jurisprudencial 2a./J. 114/2010, de rubro: "ISSSTE. CARGA

¹⁶ "PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.—Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De esta manera, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de resolución expresa o negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el Instituto demandado afirma, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con el sistema vigente hasta el 4 de enero de 1993, es inconcuso que debe probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente, con apoyo en el artículo 57 de la ley que rigió al citado Instituto hasta la fecha referida, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del Instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente."

DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que los conceptos que integran la cuota pensionaria son el sueldo tabular (sueldo, sobresueldo y compensaciones quinquenios y/o prima de antigüedad), y que sólo para el evento de que el trabajador estime que el documento presenta errores en cualquiera de los rubros referidos a las cantidades, en los conceptos o en los años de servicio, entonces deberá ofrecer pruebas idóneas para acreditar que las cantidades pretendidas fueron percibidas de manera regular, continua, periódica e ininterrumpida los últimos doce meses inmediatos anteriores a la fecha de su baja, y que cotizó con ellos en el régimen de seguridad social.

42. Ahora, por lo que respecta a los incrementos de las prestaciones en dinero que percibe conjuntamente con su pensión, debe señalarse que son prestaciones accesorias que se generan por el simple transcurso del tiempo, pues cumplen la función de permitir la subsistencia de los pensionados o sus beneficiarios, procurando garantizar la estabilidad en sus condiciones económicas, en un escenario similar al que tenían como trabajadores en activo. Es por ello que, se insiste, esos derechos son prestaciones que derivan de una situación particular y que no podrían subsistir en forma autónoma.

43. Por tanto, la modificación de la concesión de pensión y los incrementos de las prestaciones en dinero que reclama la quejosa, son efecto de un acto administrativo principal, como lo es la concesión de pensión, que es el acto por el cual se declara que el gobernado se encuentra en una situación particular que lo hace merecedor de ciertas prerrogativas económicas, de salud, vivienda, etcétera. Entonces, esos derechos son su consecuencia directa y generan un beneficio en la esfera jurídico-económica del particular, pero no en forma ilimitada, pues se encuentran sujetos a normas que regulan su otorgamiento.

44. Ahora bien, para establecer si es necesario provocar el acto administrativo (negativa ficta o resolución expresa), debe partirse de la naturaleza del acto que se reclama –modificación de la pensión e incremento de las prestaciones en dinero que se otorgan con ésta–.

45. La regla general se fija en el artículo 3, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,¹⁷ que establece que el

¹⁷ "Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas que se dicten en materia de pensiones civiles con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo cual implica que es imperante contar con una resolución definitiva ya sea expresa o configurada a través de negativa ficta, para estar en posibilidad de pedir su nulidad mediante la vía propuesta en el caso concreto.

46. No obstante lo anterior, en el particular, debe partirse de la distinción que se estableció en líneas anteriores, en cuanto a que el acto administrativo principal es la concesión de pensión, pues de él derivan el resto de las prerrogativas a que tiene derecho un trabajador en retiro, como la modificación por inclusión de conceptos de la cuota pensionaria y el incremento de prestaciones en dinero que percibe junto con ésta.

47. En ese sentido, es posible afirmar que, en el particular, el acto administrativo existe y únicamente se están impugnando sus consecuencias; por lo que sería ilógico pensar que el hecho de que la quejosa haya impugnado la modificación de su pensión y el incremento de las prestaciones en dinero denominadas "despensa" y "previsión social múltiple", debe ser entendida como un acto administrativo autónomo, pues, como se dijo, éste no es capaz de subsistir de forma autónoma.

48. Lo anterior, ya que si bien es claro que la quejosa –en su demanda de nulidad– señala como acto impugnado la omisión de inclusión de conceptos en su cuota pensionaria y el incremento de las prestaciones en dinero que percibe junto con su pensión, que tiene un carácter negativo, lo cierto es que, por sus consecuencias y partiendo de su carácter accesorio, no está reclamando una omisión (en estricto sentido), sino la desatención en el cumplimiento de una obligación de la institución de seguridad social, que corresponde a un acto positivo, pues implica la privación del ejercicio de un derecho, como es el de disfrutar de su pensión de manera completa, es decir, correctamente cuantificada o, en su caso, de conocer la forma en que se le han aplicado esos incrementos a las prestaciones en dinero.

49. En ese sentido, aun cuando la regla general establezca la imposibilidad de impugnar omisiones, en el caso, debe atenderse a la naturaleza de las

"...

"VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

pretensiones de la quejosa que –como se dijo–, son prestaciones accesorias que implican la violación del ejercicio de un derecho; así, en ejercicio del principio de mayor beneficio –que privilegia el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues garantiza a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia–, este tribunal considera que la causa de improcedencia que estimó actualizada la responsable, no se actualiza en el caso, por las razones expuestas.

50. Máxime que a nada positivo llevaría considerar que la quejosa debe provocar el acto administrativo para poder obtener la modificación de su cuota pensionaria y el incremento de las prestaciones en dinero, porque ello la llevaría a reiniciar un trámite inicial con un plazo de tres meses (lapso que tiene el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para manifestar su voluntad respecto de una petición de incremento de cuota pensionaria), para posteriormente impugnar la ocasional negativa ficta o negativa –según corresponda–, a través de un juicio de nulidad que puede prolongarse por otro año más –atendiendo a la carga de trabajo–, sin tomar en cuenta la posible impugnación de la sentencia desfavorable en amparo directo.

51. Al respecto, este tribunal emitió la tesis I.9o.A.16 A (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1448, registro digital: 2002344, de rubro: "OFICIOS DE CONCESIÓN DE PENSIÓN JUBILATORIA EMITIDOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS INSTAURADOS EN SU CONTRA, SIN OBLIGACIÓN DE INTERPONER PREVIAMENTE INSTANCIA ADMINISTRATIVA ALGUNA."¹⁸

¹⁸ "El artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que las Salas de dicho órgano jurisdiccional conocerán de los juicios en los que se impugnen resoluciones, actos o procedimientos que reúnan el carácter de definitivos, en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sin que la ley de este organismo –ni en su texto vigente, ni en el abrogado–, establezca un medio de defensa a través del cual pueda impugnarse la legalidad de los oficios de concesión de pensión jubilatoria emitidos por el propio instituto, que sea obligatorio para los particulares agotarlo, previo a acudir al juicio de nulidad. Por tanto, las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa son competentes para conocer de los juicios instaurados contra los mencionados oficios, sin obligación de interponer previamente instancia administrativa alguna."

52. En las relatadas consideraciones, al ser patente la violación de derechos, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que:

53. I) La Sala responsable deje insubsistente la sentencia pronunciada en el recurso de reclamación de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis; y,

54. II) Emita una nueva, en la que determine que sí es competente para conocer de los incrementos solicitados y resuelva conforme a derecho proceda.

55. Similar criterio sostuvo este tribunal en los juicios de amparo directo 792/2016, 679/2016, 848/2016 y 686/2016, resueltos por unanimidad de votos, en anteriores sesiones, los cuales coinciden en su integridad con lo decidido en el presente asunto y se invocan como hecho notorio por tratarse de un asunto de este tribunal.

56. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 27/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117. Registro digital: 198220.¹⁹

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 34, 73, 74, 75, 76 y 170 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra de la sentencia pronunciada el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad ***** , por las razones precisadas en el último considerando de este fallo.

¹⁹ "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.— Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial."

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados María Simona Ramos Ruvalcaba (presidenta), Sergio Urzúa Hernández y Edwin Noé García Baeza; lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimen la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 93/2013 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 945.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OFICIOS DE CONCESIÓN DE PENSIÓN JUBILATORIA EMITIDOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA) SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS INSTAURADOS EN SU CONTRA, SIN OBLIGACIÓN DE AGOTAR PREVIAMENTE INSTANCIA ADMINISTRATIVA ALGUNA. El artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, correlativo del numeral 3, fracción VII, de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece que las Salas de dicho órgano jurisdiccional conocerán de los juicios en los que se impugnen resoluciones, actos o procedimientos que reúnan el carácter de definitivos, en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sin que la ley de este organismo –en su texto vigente, ni en el abrogado–, establezca un medio de defensa a través del cual pueda impugnarse la legalidad de los oficios de concesión de pensión jubilatoria emitidos por el propio instituto, que sea obligatorio para

los particulares agotarlo, previo a acudir al juicio de nulidad. Por tanto, las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) son competentes para conocer de los juicios instaurados contra los mencionados oficios, sin obligación de agotar previamente instancia administrativa alguna.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.9o.A. J/7 (10a.)

Amparo directo 848/2016. Piedad Téllez Cadena. 30 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretaria: Lorena de los Ángeles Canudas Cerrilla.

Amparo directo 792/2016. Silvia Mercedes Rodríguez García. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Edwin Noé García Baeza. Secretario: Jorge Arturo Acosta Argüelles.

Amparo directo 679/2016. Rosa María Sandoval Torres. 14 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Edwin Noé García Baeza. Secretario: Jorge Arturo Acosta Argüelles.

Amparo directo 686/2016. María Luisa de la O Vilchis. 12 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Edwin Noé García Baeza. Secretario: Carlos Calderón Espíndola.

Amparo directo 840/2016. 30 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Edwin Noé García Baeza. Secretario: Daniel Horacio Acevedo Robledo.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 111/2005, de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 326.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, PROVISIONAL O DEFINITIVAMENTE. ATENTO A QUE CONFORMA UN GRUPO VULNERABLE POR SU CONDICIÓN DE INTERNO, SI PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y DE SU DEMANDA NO SE ADVIERTE QUE HAYA

SEÑALADO UN ABOGADO QUE LA REPRESENTE, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ASIGNARLE UN DEFENSOR PÚBLICO PARA QUE LA ASESORE ADECUADAMENTE Y SE POTENCIALICE SU DERECHO HUMANO A UNA DEFENSA ADECUADA, YA QUE OMITIRLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO HA DE PRIVILEGIARSE EL EXAMEN DE LA DECISIÓN DE FONDO, AL TRAER CONSIGO MAYOR BENEFICIO AL QUEJOSO.

AMPARO EN REVISIÓN 386/2016. 20 DE OCTUBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: DAVID PÉREZ CHÁVEZ. SECRETARIO: JUAN ANTONIO MORENO VELA.

CONSIDERANDO:

IX.—Mayor beneficio jurídico.

15. A pesar de que en el particular se advierte una violación procesal, es innecesario ordenar reponer el proceso de amparo, en tanto que frente a tal trasgresión procedimental, en suplencia de la queja deficiente, ha de privilegiarse el examen de la decisión de fondo porque, como se justificará, la misma trae consigo mayor beneficio jurídico al quejoso y también recurrente; postura que, inclusive, resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 79, último párrafo, de la Ley de Amparo, que establece el sistema normativo que rige en el análisis de estudio materia del juicio de amparo indirecto; disposición legal que, por su importancia, enseguida se reproduce:

"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"I. ...

"La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo."

16. Como se observa, el artículo parcialmente transcrito establece que la suplencia de la queja deficiente sólo operará por violaciones procesales o de forma cuando se observe que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

17. De lo que se sigue que tal hipótesis normativa debe llevar al juzgador de amparo a privilegiar el examen de los planteamientos que se prevean como materia del juicio de amparo que se resuelve, inherentes a vulneraciones de fondo provenientes del acto motivo de reclamo, frente a las de índole procesal o de forma, al resolver en el juicio de amparo indirecto; circunstancia que si bien se presenta para el supuesto de la suplencia de la deficiencia de la queja, por mayoría de razón, debe imperar cuando hay causa clara de pedir en conceptos de violación que dé lugar a ello.

18. Interpretación jurídica que inclusive guarda congruencia con el sistema normativo dispuesto en el artículo 189¹⁰ de la Ley de Amparo, en la parte atinente a que en el juicio de amparo directo también debe privilegiarse el estudio de los aspectos de fondo por encima de las cuestiones procesales o formales, con excepción de que invertir el orden traiga consigo mayor beneficio jurídico para el quejoso.

19. En coherencia con ambas hipótesis normativas, puedan ser aplicadas en razón del diseño normativo que regulan (mayor beneficio jurídico), al resolver el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia pronunciada por un Juez de Distrito, con el propósito de lograr resolver la cuestión de fondo y dejar de lado situaciones procesales o formales que puedan llegar a presentarse, con excepción de que invertir el orden de estudio traiga más beneficio, desde lo jurídico, al inconforme, fin último inmerso en ambas disposiciones legales.

X. Decisión y su justificación en relación con el recurso de revisión interpuesto por el quejoso.

20. Para justificar lo afirmado, se consulta el artículo 93, fracción IV,¹¹ de la Ley de Amparo, conforme al cual los Tribunales Colegiados –al conocer de los asuntos en revisión– si advierten que en el juicio de amparo indirecto

¹⁰ "Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

"En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio."

¹¹ "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

to se incurrió en alguna acción u omisión que pudiera influir en la sentencia recurrida, la revocarán y ordenarán reponer el procedimiento a efecto de que se subsane la violación advertida.

21. Sobre el particular, atento a los conceptos jurídicos que contiene, es aplicable la tesis de jurisprudencia XIX.1o.P.A. J/14, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, que se comparte, cuyos rubro y texto son:

"REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ANTES DEL ESTUDIO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y DE SUS AGRAVIOS, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, EN ESPECIAL, EL DE PROCEDIMIENTO ADECUADO Y, ANTE SU AUSENCIA, DEBE REVOCAR DICHO FALLO Y ORDENAR SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO).—Del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo se advierte que, previo al análisis de la materia de la revisión, el tribunal revisor debe repasar el trámite del juicio para verificar si no se incurrió en violaciones a las normas fundamentales que norman el procedimiento de amparo o en omisiones que factiblemente puedan influir en el sentido de la decisión del juicio constitucional y, sobre todo, si se dejó sin defensa a alguna de las partes en el juicio, a grado tal que no fuera escuchada a pesar de tener derecho a intervenir como parte conforme a la ley, pues estas situaciones imposibilitan entrar al estudio de fondo y dejar de analizar las consideraciones del fallo recurrido y de sus agravios; en estos casos debe revocarse la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, al no encontrarse presentes los presupuestos procesales del juicio, lo que equivale a que no concurren condiciones mínimas para el juzgamiento del caso, sin que ello implique la suplencia de la queja, pues esta clase de recomposiciones no se deben al estudio de un contenido mejorado de los agravios, sino a la circunstancia de no encontrarse satisfechas las condiciones mínimas para el dictado de una sentencia que defina la causa del juicio ni el presupuesto del debido proceso o del procedimiento adecuado (como también se le denomina en la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, particularmente, en la referida a la tutela judicial efectiva) que representa una

"I. ...

"IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento."

condición mínima, básica y esencial, mediante la cual se instaura la relación jurídico-procesal, a grado tal que su ausencia, como la de cualquier otro presupuesto, conlleva a estimar que si se dictara sentencia, ésta no será válidamente existente y, por ello, normativamente se exige su estudio oficioso en forma previa al análisis de los agravios."¹²

22. Tesis de jurisprudencia que si bien se generó a partir de lo dispuesto en el artículo 91, fracción IV,¹³ de la Ley de Amparo abrogada, es aplicable porque en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo actual, subyace la misma disposición en cuanto a que la transgresión a las disposiciones que norman el procedimiento de amparo, por regla general, provoca la reposición.

23. Para justificar lo anunciado, es preciso señalar lo siguiente:

- El recurrente, con la calidad de interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número Cuatro "Noroeste", con sede en El Rincón, Municipio de Tepic, Nayarit, promovió juicio de amparo donde señaló como acto motivo de reclamo la falta de atención médica atribuida al director general del centro penitenciario de referencia. En su oportunidad, se radicó el asunto y, entre otras cuestiones, se concedió la suspensión de plano para que la autoridad responsable, de inmediato, proporcionara al quejoso la atención médica y los medicamentos necesarios y, de proceder, llevara a cabo los diagnósticos y/o cualquier estudio de laboratorio acorde con los padecimientos. (hojas 11 a 15 del expediente de amparo)

- Mediante acuerdo de once de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el informe justificado donde la autoridad responsable negó la existencia del acto reclamado. (hojas 41 y 42 ídem)

¹² Página 3103, Tomo XXXIII, enero de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

¹³ "Artículo 91. El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas: "I. ...

"IV. Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; y..."

• El veintiséis de abril de dos mil dieciséis, se pronunció sentencia donde se sobreseyó en el juicio de amparo por inexistencia del acto reclamado. (hojas 65 a 70 ídem)

24. De lo anterior se obtienen las siguientes premisas básicas: I. Que el recurrente se encuentra recluso en un centro penitenciario; II. Que con esa calidad promovió el juicio de amparo contra la falta de atención médica; III. Que la autoridad señalada como responsable negó la existencia del acto motivo de reclamo; y, IV. Que con base en esa negativa, se sobreseyó en el juicio de amparo por inexistencia del acto reclamado.

25. En esa tesitura, para justificar la violación procesal y, al mismo tiempo, lo innecesario de la reposición, es preciso plantear y responder las siguientes preguntas:

Primera: ¿La existencia de un recurso judicial efectivo es una cuestión que entraña sólo aspectos procesales, o también de índole sustantivo?

Segunda: ¿El juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo?

Tercera: ¿Cuándo y cómo se potencializa el juicio de amparo, como recurso judicial, de manera efectiva, en el supuesto de que el quejoso esté privado de la libertad?

Cuarta: ¿La reposición del proceso en el amparo, pese a que tiene el propósito de beneficiar al solicitante de amparo, produce a éste perjuicio de imposible reparación que permita dejar al margen tal postura y privilegiar el estudio de fondo?

26. Para responder tales interrogantes, se hace alusión a lo siguiente. La mención en el ámbito internacional a un recurso efectivo (después judicializado), como derecho humano, apareció en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,¹⁴ cuyo contenido es:

"Artículo 8.

"Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley."

¹⁴ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia.

27. En cuanto al origen de tal disposición internacional, en la obra¹⁵ editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha sostenido que:

"...1. Inclusión del artículo octavo en la Declaración Universal de la ONU.

"En el discurso pronunciado al cierre de la tercera reunión, Pablo Campos Ortiz expuso ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en el Palacio de Chaillot, París, a qué grado de las actividades de la delegación mexicana fueron primordiales para la redacción de la Declaración Universal.

"En su discurso, el delegado mexicano refería que la Declaración de los Derechos del Hombre era fundamental, pues aunque no pretendía generar una obligación jurídica para los países, debía observarse 'siempre la base, amplísima y firme, para la realización de los propósitos más altos de las Naciones Unidas; promover el respeto universal de los derechos humanos'.

"El ideal del Estado Mexicano ante los derechos humanos radicaba así en el convencimiento de que dentro de un orden internacional de paz era necesario un régimen de respeto a los derechos de la persona humana, siendo lo más importante que contemplaba dentro de la necesidad de un recurso judicial efectivo.

"Su argumento sirvió como base para plantear al recurso judicial como un derecho esencial del hombre, siendo éste simple y rápido, para ampararlo contra actos que violen, en su perjuicio, los derechos y libertades fundamentales que le reconocen la Constitución o la ley. Dicha iniciativa llegó a consagrarse en el artículo 9 de la Declaración (actual artículo 8), con lo que parecía que México, por medio de Campos Ortiz, había logrado instaurar en el ámbito internacional una institución jurídica de índole mexicana: el derecho de amparo.

"Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.'

¹⁵ El Juicio de Amparo en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El patrimonio documental de la SCJN; una postulación a la UNESCO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Coordinadores: Francisco Tortolero Cervantes y Carlos Pérez Vázquez. Primera Edición, enero de 2015. Páginas 232 a 234.

"La redacción del artículo octavo entró en debate en varias ocasiones, propiciándose su modificación ante objeciones de algunos países; no obstante, la delegación mexicana siempre buscó preservar la esencia del texto, para que se refiriera en específico a la interposición de un recurso. No fue sino hasta la aprobación de un tercer texto, en la sesión de 26 de octubre, cuando todos los Estados Parte coincidieron en cerrar la publicación de la Declaración Universal. El artículo octavo fue aprobado por 468 votos, sólo con la abstención de Egipto, India y Australia.

"La aportación del Estado Mexicano en 1948 fue reconocida por los demás convocados a la Tercera Asamblea de la ONU. Una vez más, el delegado de Cuba, Guy Pérez Cisneros, consideró que el trabajo de Campos Ortiz fue un 'tesonero esfuerzo y gran poder de convicción', para que la Tercera Comisión agregara al texto original 'el importante artículo 8, inspirado en el derecho de amparo mexicano y que es el único texto de la Declaración que garantiza, en el campo nacional, el efectivo respeto de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y por la ley'.

"De la misma manera, René Cassin, antiguo presidente de la Corte de Casación de Francia, integrante del Comité de Redacción y encargado de la propuesta inicial sobre la base del proyecto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señaló en el texto 'El problema de la realización efectiva de los derechos humanos y sociedad universal' que, en su opinión, la delegación mexicana fue la autora de un texto muy importante, el artículo 8, siendo su principal promotor el señor Campos Ortiz. Calificada como 'sumamente acertada', la propuesta encontró rápidamente un voto favorable de las otras organizaciones.

"En el mismo contexto, Cassin señalaría que México propuso ese texto porque existía detrás de él la declaración aprobada en Bogotá en febrero de 1948. Previo al último periodo de sesiones de la Comisión de Redacción de las Naciones Unidas, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre exponía una cantidad de elementos comunes a la Declaración Universal, si bien este artículo no figuraba en el proyecto primitivo de la DUDH. Cassin 'rinda por ello homenaje no solamente al hombre que hizo la proposición, sino al país que posee una institución llamada amparo, en la cual pensaba el autor'.

"Es de suma relevancia aludir a la percepción que se guardaba en el país ante la inclusión del ideal del amparo. El presidente Miguel Alemán, en su

informe presidencial de 1949, puso de manifiesto el trabajo de los delegados mexicanos, quienes expusieron como uno de los derechos esenciales del hombre 'el recurso ante los tribunales nacionales' tendiente a la protección y el respeto de las garantías individuales; situación que dio lugar al reconocimiento de los países integrantes de la Asamblea por la atinada redacción del artículo. Además, el licenciado Manuel Tello, subsecretario de Relaciones Exteriores, comentó que este recurso internacional guardaba el mismo objeto que nuestro juicio constitucional de amparo: hacer respetar las garantías individuales. Pero el trabajo de los diplomáticos mexicanos no podía detenerse en ese momento: continuaría la redacción de otros instrumentos internacionales..."

28. Como se observa, el recurso efectivo fue instituido en una disposición internacional desde la aprobación del artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a partir de una óptica de optimización para "hacer respetar las garantías individuales".

29. Con posterioridad a ello, en el ámbito interamericano también se instituyó como derecho humano tal recurso efectivo. Al respecto, el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo que sigue, la Convención) dispone lo siguiente:

"Artículo 25. Protección judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

30. La disposición internacional transcrita sólo recoge la naturaleza del juicio de amparo regulado en el Estado Mexicano, tan es así que en el texto bibliográfico editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya identificado a pie de página quince (15), se sostiene:

"...c. El sistema interamericano

"La Corte IDH ha construido una vasta doctrina jurisprudencial sobre el derecho a un recurso efectivo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana, así como respecto de su vinculación con otros derechos y debe-

res, tales como las garantías del debido proceso (art. 8) y los deberes generales de respeto y garantía y de adecuación del orden interno al internacional (arts. 1 y 2), considerando los deberes específicos establecidos en la Convención en el sentido que los Estados deben desarrollar las posibilidades reales del recurso judicial y garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente el recurso.

"Como lo ha reiterado la propia Corte, el artículo 25.1 de la Convención 'es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, como procedimiento sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales'. La disposición convencional establece, en términos amplios, 'la obligación de los Estados de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales', debiéndose aplicar 'no solo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley', siendo aplicable, *a fortiori*, a los derechos no susceptibles de suspensión en estado de emergencia. Ello 'no se reduce a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aun a la posibilidad de recurrir a los tribunales', el Estado 'tiene el deber de adoptar medidas positivas para garantizar que los recursos que proporciona a través del sistema judicial sean verdaderamente efectivos para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y para proporcionar una reparación'; de ahí que 'no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla', la efectividad del recurso implica que reúna las características de sencillez y brevedad –propias del recurso de amparo–, no siendo efectivos 'aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios'. De este modo, el tribunal ha declarado que 'la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar...'"¹⁶

31. A partir de una doctrina de jurisprudencia local,¹⁷ la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha recogido también lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo que sigue, "la Corte In-

¹⁶ Páginas 270 y 271 ídem.

¹⁷ En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/2016 (10a.), que más adelante se transcribe.

teramericana") sostuvo en el sentido de que el artículo 25 de la Convención reconoce el derecho humano a un recurso judicial efectivo, que ampare a los individuos contra las violaciones a sus derechos fundamentales.

32. Pues reiteró la Segunda Sala, que esa disposición internacional compromete a los Estados a garantizar que la autoridad competente decida sobre los derechos del promovente, así como a asegurar la eficacia y cumplimiento de esas decisiones. Al respecto, la Segunda Sala enfatizó que la Corte Interamericana fijó posición en torno a ello de la siguiente manera:

"...A efectos de cumplir su obligación convencional de establecer en el ordenamiento jurídico interno un recurso efectivo en los términos de la Convención, los Estados deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos. Si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo. ...Un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un recurso capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efectos de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación..."

33. A partir de ese contexto normativo internacional, la Segunda Sala consideró que el derecho humano a un recurso judicial efectivo supone dos tipos de deberes a cargo del legislador estatal; por una parte, el de establecer en las leyes mecanismos de defensa contra violaciones a los derechos fundamentales de los individuos y, por otra, el de establecer una estructura legislativa que garantice la idoneidad de los medios de defensa conforme al fin para el que fueron creados.

34. Es decir, explicó que para la satisfacción del derecho a un recurso judicial efectivo no basta la existencia formal en las leyes de un mecanismo de defensa, sino que además, éste debe ser apto para que el órgano jurisdiccional analice si existen o no violaciones a los derechos fundamentales de los individuos.

35. También la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en ese sentido, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), del contenido que sigue:

"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITI-

TOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.¹⁸

¹⁸ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 325, registro digital: 2005917 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas».

36. Así, acorde con el marco normativo internacional y la doctrina tanto bibliográfica como de jurisprudencia en cuestión, esta última que, dicho sea, es obligatoria para este Tribunal Colegiado en términos del artículo 217¹⁹ de la Ley de Amparo, coloca al recurso judicial efectivo como un instrumento para acceder, previo cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, a una determinación donde se decida en definitiva.

37. Lo anterior, según se ha visto, significa que el recurso judicial efectivo es un mecanismo instrumental o procesal. Tomar, sin mayor margen de interpretación esta postura, implicaría dejar de lado la ontología básica del recurso judicial efectivo que, como se destacó, no es más que lograr llegar a un estado procesal donde se resuelva en torno a la cuestión efectivamente planteada. Dicho en otras palabras, colocar el reclamo de la persona en el ámbito donde se resuelva el aspecto sustantivo puesto en controversia.

38. En esa tesitura, vincular el aspecto instrumental o procesal con el sustantivo del recurso judicial efectivo, guarda coherencia con el principio pro persona inmerso en el artículo 1o.²⁰ constitucional, que se traduce en que,

¹⁹ "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

"La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.

"La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

²⁰ "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

ante la existencia de dos o más opciones de interpretación, debe privilegiarse aquella que sea más favorable a la persona.

39. Por eso es que para otorgar eficacia al recurso judicial efectivo, su trascendencia, al mismo tiempo, debe implicar cuestiones sustanciales, pues de acuerdo con el artículo 25 de la Convención, todas las autoridades estatales, donde se encuentran las de México, deben garantizar que el gobernado, una vez que instó su pretensión y previa satisfacción de las cuestiones procesales respectivas, en realidad, o mejor dicho, materialmente, pueda obtener una resolución donde se resuelva en definitiva, dejando de lado formulismos o mecanismos que sólo provoquen indefensión a la persona.

40. Sin que la circunstancia de que el recurso judicial sea la vía (aspecto instrumental) para llegar al estado procesal donde se decida en definitiva (cuestión sustantiva), signifique la obtención de una resolución favorable a los intereses de la persona, sino que tal relación debe dimensionarse únicamente a colocar la pretensión en el estado procesal donde se defina en torno a la vulneración o no de derechos humanos.

41. Situación distinta ocurre en el supuesto de que la persona obtenga una determinación favorable, traducida en el sentido de que el acto o actos han sido violatorios de derechos humanos en su perjuicio, caso en el cual la efectividad del recurso judicial debe trasladarse hasta la fase de ejecución, donde también de acuerdo con el artículo 1o. constitucional, todas las autoridades que tengan intervención en esa etapa (donde están inmersos los tribunales de amparo), lleven a cabo las actuaciones necesarias e idóneas para materializar el aspecto sustantivo que se consideró vulnerado, y evitar que el recurso judicial se vuelva ilusorio por la falta de concretización del mismo.

42. En orden de lo considerado, la respuesta a la primera de las preguntas²¹ formuladas, debe responderse en el siguiente sentido: el recurso judicial efectivo tiene una naturaleza dual, en tanto que constituye un instrumento (cuestión procesal o formal) para lograr que se examine de fondo la cuestión efectivamente planteada (aspecto sustantivo), fin último de dicha garantía.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

²¹ ¿La existencia de un recurso judicial efectivo, es una cuestión que entraña sólo aspectos procesales, o también de índole sustantivo?

43. Establecido lo anterior, ahora corresponde responder la siguiente pregunta. Para esto, cabe enfatizar que como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.) transcrita, el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

44. Al igual se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/2016 (10a.), de título, subtítulo y texto, que a continuación se transcriben:

"RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación del precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconventionalidad, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los dere-

chos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo.²²

45. Como se observa, inclusive la Segunda Sala, desde la perspectiva inmersa en las disposiciones contenidas en la Ley de Amparo, ha definido que el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la constitucionalidad o, incluso, la convencionalidad de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos del gobernado quejoso y, en su caso, propiciar una reparación integral.

46. Sin que la mera existencia del juicio de amparo, como recurso judicial, lo convierta en eficaz, en razón de que, como lo ha recogido la Corte Interamericana, más allá de que esté regulado en un ordenamiento legal interno, el diseño del mismo debe garantizar el verdadero acceso a una decisión de fondo, siempre que se hayan satisfecho los requisitos de procedencia respectivos.

47. Esto es, al margen de que se haya tramitado el juicio de amparo conforme a las formalidades previstas para ello, su eficacia se verá materializada a partir de que el órgano de amparo respectivo lleve a cabo el examen en torno a la constitucionalidad, inconstitucionalidad, convencionalidad, inconventionalidad, legalidad o ilegalidad de actos reclamados, es decir, definir respecto a la vulneración o no de derechos humanos y, eventualmente, generar una reparación integral.

48. Esto, porque la sola compatibilidad del juicio de amparo con las normas de carácter internacional en cuanto a que constituye un derecho humano, no debe quedar enmarcada en la mera existencia del recurso judicial, sino que también debe ser idóneo para acceder al examen de fondo, lo cual significa otorgar a la persona también la oportunidad de que ejerza una adecuada defensa.

49. Ello, porque no debe pasarse por alto que uno de los principales objetivos que persigue el juicio de amparo es construir una limitante y actuar de las autoridades, así como las vías procesales para la restitución de los

²² *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 763, registro digital: 2010984 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas».

daños afectados, objetivos que guardan muy cercana relación con la teleología de los derechos fundamentales.

50. En orden de lo considerado, la respuesta a la segunda pregunta²³ es: el juicio de amparo sí constituye un recurso judicial efectivo en el orden interno del Estado Mexicano para definir, por regla general, lo concerniente a la vulneración o no de derechos humanos.

51. Fijada dicha postura, y a propósito de la defensa adecuada, la exigencia de garantizar el real acceso a un estudio de fondo en el juicio de amparo, se acentúa en personas que se encuentran en una desventaja social, como las que están privadas de la libertad personal de manera provisional (porque están sujetas a un procedimiento de índole penal) y/o de forma definitiva (porque están compurgando pena privativa).

52. Así es, en tanto que los derechos humanos tienen relación entre unos y otros (unos más cercana y otros más lejana), de modo que no deben contemplarse de manera aislada, según los principios de interdependencia e indivisibilidad inmersos en el artículo 1o. constitucional, y en cuanto a los que Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona comentan:²⁴

"...B) Otros principios interpretativos. Se han establecido en el artículo 1o., párrafo tercero, otros principios interpretativos que se estiman cardinales para los derechos humanos: universalidad; interdependencia; indivisibilidad y progresividad. Estos principios han tenido la aceptación general de la doctrina y se han recorrido en dos conferencias mundiales de derechos humanos, la primera celebrada en la ciudad de Teherán en 1968 y la segunda de mayor importancia en la ciudad de Viena el veinticinco de agosto de 1993.

"Se explicarán, de manera sintética, los referidos principios interpretativos: 1) Universalidad, porque puede predicarse? todas las personas, esto es, su goce es general, sin importar origen, edad, raza, sexo, color, opinión política o religiosa, de una persona; 2) Interdependencia, en cuanto todos los derechos humanos tienen una estrecha relación entre sí, no deben contemplarse de manera aislada y desvinculados de sus relaciones condicionantes; 3) Indivisibilidad, en virtud de que no debe existir separación, categorización o jerarquía entre los derechos humanos, cuando un derecho se ejercita o se viola

²³ ¿El juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo?

²⁴ Las Reformas en Derechos Humanos, Procesos Colectivos y Amparo, Editorial Porrúa, México 2013, páginas 23 y 24.

impacta por lo regular en otros derechos; 4) Progresividad, implica que los derechos humanos deben ser vistos como un proceso incesante y gradual en busca de su efectividad y satisfacción, a cargo del Estado queda mejorar las condiciones de ejercicio y exigibilidad de tales derechos, no debe haber retroceso o involución..."

53. Como se observa, la doctrina se decanta por la relación que guardan en específico los principios de interdependencia e indivisibilidad, pues en relación con el primero, dichos autores sostienen que todos los derechos humanos tienen una estrecha relación entre sí, que no deben contemplarse de manera aislada y desvinculados de sus relaciones condicionantes; mientras que del segundo, dicen que no debe existir separación, categorización o jerarquía entre los derechos humanos; cuando un derecho se ejercita o se vulnera, incide por lo regular en otros derechos.

54. En similar sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XVIII/2012 (9a.), de rubro y texto siguientes:

"DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.—Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en

los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.²⁵

55. De ello se sigue que la privación a la libertad personal de una persona incide de manera negativa en otros derechos humanos, es decir, los disminuye o anula.

56. En efecto, la privación a la libertad personal repercute en el derecho humano a la educación (artículo 3o. constitucional), porque este último se reduce a la educación que, en todo caso, se otorgue en el centro de reclusión correspondiente, sin alguna otra alternativa para la persona interna. También trasciende al derecho humano de elegir libremente sobre la formación y esparcimiento de una familia (artículo 4o. constitucional), puesto que casi siempre los reclusorios están divididos por razones de género (en unos los hombres y en otros las mujeres), de manera que las opciones del recluso de elegir una pareja del sexo femenino y poder procrear hijos con la misma, se aminoran en gran escala. Lo mismo sucede con el derecho humano de libertad de trabajo (artículo 5o. constitucional), en la medida en que la oferta laboral se circunscribe a aquellas actividades que estén autorizadas en el propio centro penitenciario, sin margen de elección para el gobernado. Al mismo tiempo, el derecho humano a la manifestación de las ideas (artículo 6o. constitucional) se ve afectado, porque para que una persona, por regla general, pueda expresarse, requiere de elementos científicos (cualquier procesador de textos) o humanos en torno a los cuales una persona privada de la libertad personal no puede acceder fácilmente.

57. Podría referirse a todos aquellos derechos humanos que, en razón de la privación a la libertad personal (temporal o definitivamente), logran ser disminuidos o anulados, con motivo de la interdependencia que tienen.

58. En particular, importa enfatizar en torno al derecho humano de una adecuada defensa tutelado en el artículo 14 constitucional, mismo que está inmerso en la categoría que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido como formalidades esenciales del procedimiento, en la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO

²⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 257, registro digital: 160073.

PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."²⁶

59. En esa tesis, la circunstancia de que la persona que promueve el juicio de amparo se encuentre privada de la libertad (de forma temporal o de manera definitiva), acentúa la "necesidad" de que la autoridad de amparo lleve a cabo las actuaciones necesarias para garantizar al quejoso el respeto al derecho fundamental de una adecuada defensa.

60. Esto, porque pese a que en términos del artículo 26, fracción I, inciso a),²⁷ de la Ley de Amparo, las notificaciones en los juicios de amparo deben realizarse de forma personal al quejoso privado de la libertad personal, en el sitio donde se encuentre recluso; lo cierto es que, la mera notificación personal hace ilusorio el derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues por su condición de interno en un centro penitenciario, significa que está impedido —al menos de manera directa— de alegar, interponer recursos u ofrecer pruebas, si se tienen en cuenta que el diseño del juicio de amparo subsiste bajo la modalidad escrita o impresa y electrónica, medios de difícil acceso para una persona privada de la libertad personal.

61. Tal limitante restringe la posibilidad de que la persona privada de la libertad personal pueda ejercer una adecuada defensa. Es por ello que surge la "necesidad" de que, siempre que se advierta que no designó abogado que

²⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

²⁷ "Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

"I. En forma personal:

"a) Al quejoso privado de su libertad, en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, o en el de su reclusión o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones;..."

lo represente y asesore, con fundamento en los artículos 1o. y 14 constitucionales y 25 de la Convención, el juzgador de amparo le designe un defensor público para que, más allá de que lo pueda representar, emprenda lo conducente para evitar dejar a la persona en estado de indefensión frente a actos que, a decir del solicitante de amparo, infringen derechos humanos en su perjuicio.

62. En la tesis de que tal designación, en modo alguno, se agota o, en otras palabras, la participación (que dicho sea debe ser activa, no pasiva) del defensor público no concluye cuando se pronuncie decisión, sino que debe transportarse a las fases subsecuentes. Cuando más si se actualiza el supuesto donde el juzgador de amparo decide que sí hubo vulneración a derechos humanos, hipótesis donde el defensor público tendrá como deber ético-institucional y legal, vigilar y asesorar al quejoso para que el recurso judicial sea efectivo, en el juicio de amparo (sic) traducido a que la ejecutoria de amparo se acate y se logre restituir a la persona en el o en los derechos humanos que se hayan considerado vulnerados, pese a que se trate de una etapa que, inclusive, debe ser revisada de oficio por ser una cuestión de orden público (el acatamiento de una sentencia de amparo que adquirió la calidad de cosa juzgada).

63. En suma, la efectividad del juicio de amparo, como recurso judicial, debe trasladarse hasta la fase de ejecución, donde también, de acuerdo al artículo 1o. constitucional, todas las autoridades que tengan intervención en esa etapa (donde están inmersos los tribunales de amparo como rectores y garantes del cumplimiento de una determinación que adquiere la calidad de cosa juzgada) lleven a cabo las actuaciones necesarias e idóneas para materializar el aspecto sustantivo que se consideró infringido, y evitar que el juicio de amparo se vuelva ilusorio por la falta de concretización del mismo.

64. De ahí que el cuándo y cómo, inmersos en la tercera pregunta,²⁸ se contestan de la siguiente manera: el ¿cuándo? cuando inicia el proceso de amparo o con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia, donde está inmersa la etapa de ejecución (en el supuesto de que se haya otorgado la protección constitucional), siempre que el quejoso esté privado de la libertad personal, y no hizo designación de abogado que lo represente o asesore; y el ¿cómo? mediante la designación de un defensor público por parte del juzgador de amparo, pues de esa manera se potencializa el recurso judicial efectivo (materializado mediante el juicio de amparo).

²⁸ ¿Cuándo y cómo se potencializa el juicio de amparo, como recurso judicial, de manera efectiva, en el supuesto de que el quejoso está privado de la libertad?

65. En cuanto a que la designación del defensor público en el juicio de amparo, encuentra apoyo jurídico cuando se trata del juicio de amparo promovido contra actos que tienen injerencia en los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de la libertad (provisional o definitivamente), se invoca la tesis de jurisprudencia de este Tribunal Colegiado XXIV.2o. J/1 (10a.), donde se definió que la prisión preventiva también forma parte de la pena, y todos los eventos sucedidos durante el cumplimiento de las sentencias, así como las decisiones que sobre su ejecución adopte la administración penitenciaria, son actos que quedan enmarcados en la materia penal, pese a que los mismos provengan de una autoridad formalmente administrativa (penitenciaria), y con independencia de que el interno tenga la calidad de procesado o sentenciado.

66. La aludida jurisprudencia es de título, subtítulo y consideraciones interpretativas siguientes:

"FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA PENAL, AUN CUANDO DICHO ACTO RECLAMADO PROVENGA DE UNA AUTORIDAD FORMALMENTE ADMINISTRATIVA (PENITENCIARIA) Y CON INDEPENDENCIA DE QUE EL INTERNO TENGA LA CALIDAD DE PROCESADO O SENTENCIADO. Conforme lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CLXVI/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 824, de título y subtítulo: 'TRASLADO DE PROCESADOS. LA ORDEN RELATIVA, DEBE AUTORIZARLA EL JUEZ QUE INSTRUYA LA CAUSA PENAL.', la prisión preventiva también forma parte de la pena, y todos los eventos sucedidos durante el cumplimiento de las sentencias, así como las decisiones que sobre su ejecución adopte la administración penitenciaria, deben ser del conocimiento de las autoridades jurisdiccionales en materia penal, incluidas las que ejercen el control de constitucionalidad de los actos de autoridad. En congruencia con dicho criterio, cuando en un juicio de amparo indirecto se reclamen actos que incidan en la falta de atención médica adecuada de un interno en un centro de reclusión, la competencia para conocer de aquél se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Penal, de conformidad con los artículos 35 y 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, aun cuando dicho acto reclamado provenga de una autoridad formalmente admi-

nistrativa (penitenciaria), y con independencia de que el interno tenga la calidad de procesado o sentenciado."²⁹

67. Asimismo, en sustento a lo señalado en relación con la designación de un defensor público, y no un asesor jurídico, se consultan los artículos 1o., 2o., 4o., fracción I, y 6o., fracciones I a IV, de la Ley Federal de Defensoría Pública que, por su orden, disponen:

"Artículo 1. La presente ley tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que la misma establece. ..."

"Artículo 2. El servicio de defensoría pública será gratuito. Se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo y de manera obligatoria, en los términos de esta ley."

"Artículo 4. Los servicios de defensoría pública se prestarán a través de:

"I. Defensores públicos, en los asuntos del orden penal federal y del Sistema de Justicia Penal Integral para Adolescentes, desde la averiguación previa o investigación hasta la ejecución de las penas, medidas u otra consecuencia, hasta la extinción de éstas, y

"II. Asesores jurídicos, en asuntos de orden no penal, salvo los expresamente otorgados por la ley a otras instituciones."

"Artículo 6. Los defensores públicos y asesores jurídicos están obligados a:

"I. Prestar personalmente el servicio de orientación, asesoría y representación a las personas que lo soliciten en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta ley y las demás disposiciones aplicables;

"II. Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los defendidos o asistidos, a cuyo efecto harán

²⁹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 1982, registro digital: 2011139 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas».

valer acciones, opondrán excepciones o defensas, interpondrán incidentes o recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a derecho que resulte en una eficaz defensa;

"III. Evitar en todo momento la indefensión de sus representados;

"IV. Vigilar el respeto a los derechos humanos y sus garantías de sus representados; así como promover el juicio de amparo respectivo o cualquier otro medio legal de defensa, cuando aquellos se estimen violentados;..."

68. De los artículos transcritos se obtiene que la Ley Federal de Defensoría Pública tiene como propósito, entre otros, garantizar el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica. Servicio que encuentra base en los principios de gratuidad, probidad, honradez y profesionalismo.

69. Además de que el aludido servicio debe prestarse por defensores públicos y asesores jurídicos, estos últimos en asuntos de orden no penal. Servidores públicos que están obligados a prestar personalmente el servicio en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la misma ley, y las demás disposiciones aplicables; evitar en todo momento la indefensión de los representados; vigilar el respeto a los derechos humanos y sus garantías de los representados; así como promover el juicio de amparo respectivo o cualquier otro medio legal de defensa, cuando aquéllos se estimen vulnerados.

70. En la tesis de que el servicio de defensor público debe ser prestado en los asuntos del orden penal federal y del Sistema de Justicia Penal Integral para Adolescentes, desde la averiguación previa o investigación hasta la ejecución de las penas, medidas u otra consecuencia, hasta la extinción de éstas.

71. Como se dijo, en el caso y en calidad de interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número Cuatro "Noroeste", con sede en El Rincón, Municipio de Tepic, Nayarit, el quejoso ***** promovió juicio de amparo contra la autoridad y por los actos que enseguida se precisan:

"...III. Autoridad responsable: Director general del Centro Federal de Readaptación Social # 4...

"IV. Acto reclamado: De la autoridad señalada como responsable, reclamamos el que no se nos proporciona la atención médica necesaria, así como

el tratamiento para las enfermedades y males que padecemos..." –hojas 5 a 7 del juicio de amparo indirecto 400/2016–

72. El Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, radicó el caso con el número de expediente 170/2016, se declaró legalmente incompetente para conocer de la demanda y ordenó enviarlo al Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, en turno, al tiempo en que concedió la suspensión de plano. (hojas 11 a 15 ídem)

73. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el informe en relación con la suspensión de plano. Resolución que se notificó por lista. (hojas 22 a 25 ídem)

74. Del asunto correspondió conocer al Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, quien por auto de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis aceptó la competencia, ordenó el registro con el número de expediente *****, admitió a trámite la demanda, y mantuvo vigente, como medida, la suspensión de plano, entre otras cuestiones. (hojas 26 a 28 ídem)

75. Mediante acuerdo de once de marzo de dos mil dieciséis, el Juez de Distrito ordenó de oficio la separación de autos y la continuación del trámite de la demanda sólo respecto de *****, entre otras cosas. (hojas 41 y 42 ídem)

76. El veintiséis de abril de dos mil dieciséis se pronunció sentencia, cuyos puntos resolutive son:

"...Primero. Se sobresee el presente juicio de amparo promovido por *****, en contra del acto reclamado al director general del Centro Federal de Readaptación Social Número Cuatro 'Noroeste', con sede en El Rincón, Municipio de Tepic, Nayarit, consistente en la omisión de proporcionarle atención médica y tratamiento adecuado para los padecimientos de dolor de espalda a la altura de la cadera, varices a la altura de los tobillos y pies hinchados por el calzado que se le proporciona; por los motivos expuestos en (sic) considerando tercero de la presente resolución.

"Segundo. Publíquese la presente sentencia en los términos que se indican en el último considerando de esta sentencia..." –hojas 65 a 70 ídem–

77. Tal determinación fue notificada al quejoso de forma personal el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, acto procesal donde interpuso recurso de revisión. (hoja 74 ídem)

78. El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por interpuesto el recurso. Lo anterior, se notificó por lista. (hojas 75 y 76 ídem).

79. El tres de mayo de dos mil dieciséis, se ordenó enviar el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito en turno para la tramitación y resolución del recurso de revisión. (hoja 80 ídem)

80. De lo anterior, se obtiene que el proveído de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, donde se tuvo a la autoridad responsable rindiendo informe respecto a la suspensión de plano, se notificó por lista al solicitante de amparo, pese a que el artículo 26, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo dispone que las resoluciones deben notificarse personalmente al quejoso privado de la libertad personal, en el lugar donde está interno.

81. Circunstancia que, de entrada, demuestra transgresión a las formalidades que norman el proceso de amparo, en perjuicio del quejoso, en tanto que la posibilidad de alegar en relación con esas determinaciones se vio disminuida, porque en modo alguno tuvo conocimiento directo de las mismas.

82. Al margen de lo anterior, lo que en el particular subyace es la situación de que el juzgador de amparo pasó por alto aspectos básicos que trascienden también en perjuicio del solicitante de amparo.

83. Uno, que el quejoso promovió el juicio de amparo en calidad de interno en el centro de reclusión federal de referencia.

84. Dos, que de la demanda de amparo no se advierte que el solicitante de amparo haya designado abogado (que no es lo mismo a un autorizado –personería– en términos del artículo 12,³⁰ de la Ley de Amparo) que lo representara y asesora desde el inicio del juicio de amparo.

³⁰ "Artículo 12. El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

"En las materias civil, mercantil, laboral tratándose del patrón, o administrativa, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior."

85. Así es, la circunstancia de que el quejoso esté privado de la libertad personal, lo coloca dentro del grupo de personas que se encuentran en desventaja social. Esto, pues la condición de estar recluso en el centro penitenciario en cuestión, lo priva de acceder, por lo menos de manera directa, a todos aquellos elementos materiales y humanos para poder enfrentar el juicio de amparo de manera adecuada.

86. Aspectos que, como se observa, inciden en forma frontal y negativa en el derecho de contar con un recurso judicial realmente efectivo, en el particular, traducido al juicio de amparo.

87. Esto, si se tiene en consideración que el juicio de amparo constituye un instrumento o mecanismo procesal para acceder, previo cumplimiento a los requisitos de procedencia respectivos, a una determinación donde se decida de fondo, en torno a si los actos motivo de reclamo infringen o no el derecho humano a la salud, tutelado, desde la perspectiva estatal interna, en el artículo 4o. constitucional, mismo que el quejoso considera vulnerado en su perjuicio, lo cual inclusive es acorde con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención y lo definido en las jurisprudencias 1a./J. 22/2014 (10a.) y 2a./J. 12/2016 (10a.).

88. Entonces, si en el juicio de amparo se omitió llevar a cabo los actos pertinentes para lograr que el quejoso tenga una asesoría adecuada a la condición de interno que tiene por estar en el centro de reclusión de referencia, se produce la "necesidad", desde lo jurídico, de que el juzgador de amparo satisfaga ese aspecto elemental.

89. Ello, porque como se ha justificado, si bien el juicio de amparo constituye una garantía procesal, o mejor dicho, por excelencia el recurso judicial para limitar el poder y actuar de las autoridades del Estado Mexicano y, en su caso, propiciar una reparación integral, lo cierto es que la finalidad última de dicho instrumento es colocar la pretensión del quejoso en un estado procesal donde se resuelva la cuestión efectivamente planteada; en el particular, decidir en torno a si los actos motivo de reclamo –respecto de los cuales se sobreseyó– existen y, enseguida, si son o no violatorios del derecho humano a la salud.

90. Lo anterior, acorde con la dualidad que tiene el juicio de amparo, en tanto que por un lado representa la vía procesal para acceder al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados y, por otro, constituye, como garantía, también que el derecho o derechos humanos en juego sean reparados, en el supuesto de que se demuestre que han sido vulnerados.

91. De lo que se sigue que, en el caso, la mera notificación personal al quejoso de determinadas resoluciones pronunciadas en el juicio de amparo indirecto, hace ilusorio el derecho humano de un verdadero recurso judicial efectivo, porque el Juez de Distrito dejó al margen que aquél está privado de la libertad personal, hecho que implica una limitación para que el mismo pueda llevar a cabo, de manera directa, una adecuada defensa en el juicio de amparo.

92. Además de que no se observa que desde la presentación de la demanda, el solicitante de amparo haya designado abogado que asumiera la carga de procurar una adecuada defensa en beneficio de aquél, lo cual acentúa lo que se ha dicho en el sentido de que el quejoso tiene que ser asesorado por una persona con conocimientos jurídicos para que alegue en torno a los actos que se consideraron inexistentes.

93. Entonces, si a pesar de la condición de interno en el centro federal en mención, y que el quejoso, desde la demanda, en modo alguno designó abogado, no se le designó un defensor público, se tiene que en el juicio de amparo se han infringido las formalidades que rigen el procedimiento.

94. Vulneración procesal que ha trascendido, porque en la sentencia de pretendida impugnación se sobreseyó en cuanto a los actos atribuidos al director general del centro de reclusión en mención, referentes a la falta de atención médica adecuada a la condición de interno del quejoso.

95. Decisión que adicionalmente a que es adversa a los intereses del quejoso; lo desfavorable de la misma se acentúa, porque se ha perdido de vista la condición de interno del quejoso si, como se ha dicho, su situación de recluso disminuye en gran escala su posibilidad para ejercer, a menos de forma directa, una adecuada defensa.

96. Corresponde ahora ocuparse de la última de las preguntas.

97. Según se ha visto, desde el acuerdo de admisión de la demanda de amparo el Juez de Distrito concedió la suspensión de plano, misma que aún subsiste, tan es así que mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, el juzgador de amparo reiteró tal subsistencia.

98. En esa tesitura, pese a que como lo enfatizó el Juez de amparo, la suspensión concedida de plano todavía está vigente, como se anunció, es innecesario ordenar reponer el proceso de amparo, puesto que tal posición traería consigo postergar la decisión de fondo en cuanto a los actos motivo de reclamo, en detrimento de la salud del quejoso y recurrente; derecho humano

que es precisamente el que puso en controversia mediante el juicio de amparo indirecto.

99. Sobre todo porque la decisión donde se sobreseyó en el juicio de amparo se revocará y, en vez de ello, se habrá de otorgar la protección constitucional.

100. Por eso es que la respuesta a la pregunta cuatro³¹ debe ser en el sentido de que: pese a la existencia de la violación procesal referida, atento a los artículos 79, último párrafo y 189 de la Ley de Amparo, se privilegia el estudio de fondo por encima de dicha transgresión procedimental, por representar mayor beneficio jurídico al solicitante de amparo.

101. Para dar apoyo jurídico a lo afirmado, importa señalar que en la sentencia impugnada se fijaron los actos motivo de reclamo, como sigue:

"...La omisión por parte de dicha autoridad, de proporcionarle atención médica al quejoso *****, en relación con los padecimientos de dolor de espalda a la altura de la cadera, várices a la altura de los tobillos y pies hinchados, que padece..."

102. En el fallo recurrido se decidió sobreseer en torno a dichos actos con base en que la autoridad responsable negó la existencia de éstos y que del expediente clínico del quejoso no se advertía que hubiera manifestado, o bien, que le hayan diagnosticado los padecimientos que precisó en la demanda de amparo.

103. Además de que, se sustentó, la última valoración ocurrió el veinte de febrero de dos mil dieciséis, es decir, con posterioridad a que el quejoso promovió el juicio de amparo, siendo que este último procede contra actos que existen al promoverlo. De ahí que ante la inexistencia de los actos reclamados, se sobreseyó en el caso.

104. Determinación que, desde lo jurídico, es desacertada. Para evidenciar tal aseveración, es preciso señalar que para constatar la existencia o inexistencia de actos que entrañan una omisión, tratándose de autoridades administrativas, debe acudir a las disposiciones que regulan su competen-

³¹ ¿La reposición del proceso en el amparo, pese a que tiene el propósito de beneficiar al quejoso, produce a éste perjuicio de imposible reparación que permita dejar al margen tal postura, y privilegiar el estudio de fondo?

cia para establecer si existe o no la obligación de conducirse de la forma en que el gobernado quejoso pretende.

105. Resulta ilustrativa al respecto la tesis aislada 1a. XXIV/98, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y consideraciones interpretativas siguientes:

"ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.—Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos."³²

106. A partir de la tesis de que el quejoso reclama actos de omisión que, a su decir, inciden en el derecho fundamental de protección a la salud en su perjuicio, es necesario consultar el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

³² Página 53, Tomo VII, junio de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"Artículo 4o. ...

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. ..."

107. Del artículo constitucional parcialmente transcrito, se advierte que toda persona tiene el derecho fundamental de que su salud sea protegida, y la obligación del Estado Mexicano de definir las bases y modalidades para lograr el acceso a los servicios de salud en las diferentes instancias.

108. En cuanto a tal derecho fundamental, los artículos 22, 24, 25 y 26 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social de la ONU, en sus resoluciones 663C (XXIV), de treinta y uno de julio de 1957 y 2076 (LXII), de trece de mayo de 1977, disponen:

"...Servicios médicos

"22.1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la Nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

"2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional."

"24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los

reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo."

"25.1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.

"2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión."

"26.1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a:

"a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos;

"b) Las higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos;

"c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento;

"d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos;

"e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado.

"2) El director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26 y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones. ..."

109. Dichas reglas fueron interpretadas por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, en la sección IV del Manual de Buena Práctica Penitenciaria, en términos de los párrafos siguientes:

"...La salud física y mental de los presos.

"...

"Funciones de los médicos—el paciente es lo primero.

"16. Las RM, analizadas minuciosamente, distinguen tres funciones y deberes relacionados de los médicos de las instituciones penales.

"1. El doctor como médico particular de un preso.

"2. El médico como consejero del director de la institución penal sobre asuntos específicos con respecto al trato de los presos (por ejemplo, trabajo, régimen).

"3. El médico como funcionario de salud social e higiene que supervisa e informa respecto de la situación general de higiene y salud en la institución penal.

"No obstante estas diferencias, debe quedar claro que los médicos trabajan en la institución penal porque son médicos. Deben actuar como tal, o sea, sólo en el interés de sus presos y pacientes y sin la interferencia de otras personas o intereses.

"17. Como médico particular, el médico de la institución actúa por petición de un preso y por la salud del preso. Las Reglas 22, 23, 24, 25 (1) y 91 (ver más adelante), por ejemplo, presupone dicha función, donde las medidas se mencionan para asegurar cuidado médico calificado para los presos. La Regla 26 (ver más adelante) menciona una responsabilidad general de un médico de la institución penal, es decir, de un funcionario de salud social y funcionario de sanidad. Es una función preventiva, por la cual un médico de la institución tiene que ver, que las condiciones y disposiciones de la institución no pongan en peligro la salud de los presos. Otras reglas (ver más abajo) definen aun otra función del médico de la prisión. Proviene de la responsabilidad del director de la prisión por la salud de los reclusos. Incluye no sólo la provisión de un servicio médico que funcione bien, sino también la necesidad de asegurar que dichas medidas no dañen la salud de los reclusos. Para asumir esa responsabilidad en forma apropiada, el director puede a menudo preguntar la opinión del médico.

"18. Las RM no exigen que las tres funciones médicas las deben realizar diferentes médicos, ni tampoco dicen lo contrario. Por muy conveniente que sea que las diferentes funciones las realicen doctores, esto no siempre será posible, por lo tanto es esencial estar alerta ante situaciones incompati-

bles que puedan surgir. Sin embargo, siempre se debe tomar en cuenta que la función primera y más esencial de un médico en una institución, es la de doctor privado que actúa por petición y a favor de un preso. Cualquier otra función que realice el médico nunca debe ser en perjuicio de la salud de un preso. Para un médico de prisión y cualquier doctor, el interés de la salud de un paciente viene primero. El preso-paciente tiene prioridad absoluta.

"19. La responsabilidad del médico de una prisión para con sus pacientes tiene una dimensión particular puesto que una buena salud mental y física pueden mejorar la capacidad de los presos para esforzarse en su rehabilitación. La Regla 62, un principio guía, es de particular relevancia al respecto. Dice:

"Regla 62

"Los servicios médicos de una institución deben detectar y tratar cualquier enfermedad física o mental o defecto que pueda impedir la rehabilitación de un preso. Para ese fin, se deben otorgar todos los servicios médicos, quirúrgicos y psiquiátricos necesarios.

"Condiciones malas e indeseables en una institución penal, no sólo afectan a presos dementes o con enfermedades mentales, sino que a todos los presos. Por lo tanto, la Regla 62 menciona una responsabilidad amplia de los servicios médicos de una institución. Este principio, aunque se dirija explícitamente se dirige (sic) a presos bajo sentencia, es igualmente obligatorio con respecto a todos los presos y personas detenidas.

"Juramento de Atenas

"20. La gran responsabilidad del médico de una institución penal está claramente subrayada por el Consejo Internacional de Servicios Médicos de Instituciones Penales en el llamado Juramento de Atenas, que se cita aquí:

"Nosotros, los profesionales de la salud que trabajamos en centros penitenciarios, reunidos en Atenas el 10 de septiembre de 1979, juramos, siguiendo el espíritu del Juramento Hipocrático, que proporcionaremos la mejor atención sanitaria posible a las personas recluidas en prisiones, sea cual fuere el motivo de ello, sin prejuicios y dentro del ámbito de nuestra respectiva ética profesional.

"Reconocemos el derecho de las personas encarceladas a recibir la mejor atención sanitaria posible.

"Nos comprometemos:

"1. A abstenernos de autorizar o aprobar cualquier castigo físico.

"2. A abstenernos de participar en cualquier tipo de tortura.

"3. A no participar en forma alguna de experimentación con seres humanos que se lleve a cabo con personas encarceladas sin que éstas den su consentimiento con conocimiento de causa.

"4. A respetar el carácter confidencial de la información obtenida en el curso de nuestras relaciones profesionales con los pacientes encarcelados.

"5. A que nuestro juicio médico se base en las necesidades de nuestros pacientes y a que tenga prioridad sobre todos los aspectos no médicos.

"21. Con el objeto de mejorar la efectividad del Juramento de Atenas, los directores y médicos de prisiones deben asegurar que todo el personal de salud que regula o incidentalmente se ocupa del cuidado de la salud de los presos, lo conozcan. Se necesitan recursos y procedimientos para asegurar la adecuada y oportuna ayuda médica y para publicar los códigos éticos de médicos y enfermeras. Debe ser tarea del gobierno el proporcionar al personal de salud en las instituciones, con información (nombre, direcciones, etc.) acerca de los cuerpos responsables de la ética médica.

"Provisión de servicios necesarios

"22. Las siguientes reglas se refieren a las medidas médicas necesarias como precondiciones para el servicio médico y cuidado de salud efectivo.

"Regla 22 (1)

"Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la Nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

"(2)

"Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios reclusos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

"(3)

"Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

"23. Obviamente, el primer requisito del cuidado de salud es que haya un médico disponible y accesible. No siempre será posible ni necesario, dependiendo del tamaño de la institución, tener un médico disponible por tiempo completo. Es más necesario entonces asegurar lazos permanentes con los servicios de salud externos de la comunidad, como lo señala la Regla 22 (1).

"...

"El médico como doctor privado de los presos.

"28. La pauta más general para el doctor de la institución es la Regla 25 (1), la que indica:

"Regla 25 (1)

"El médico velará por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.

"Esta regla implica indudablemente tres cosas: primero, que el funcionario médico es un médico calificado; segundo, que tiene a su disposición una sala de consulta bien equipada con todas las facilidades normales y una variedad adecuada de medicinas; tercero, que el doctor esté en una posición preparada para tratar a los presos sobre las mismas bases de otros pacientes. En otras palabras, los médicos de la institución penal no sólo deben prescribir píldoras para dormir y para dolores, sino que también actuar y ser capaces de actuar en un completo nivel profesional. A menudo, los médicos de una institución se encuentran bajo presión para prescribir diversos tipos de tranquilizantes a los presos sin que existan estrictas razones médicas para hacer-

lo. El médico de la institución tiene el deber de prescribir tales medicinas sólo cuando son médicamente indicadas para determinados pacientes. Nunca deben prescribirse por otras razones o bajo otras circunstancias. La Regla 25 (1), vista en este contexto, también se aplica al rol del médico de la institución como consejero del director. Esta es una difícil combinación, como se explica más adelante. Ver particularmente párrafo 43.

"Exámenes médicos rápidos y adecuados.

"29. La Regla 25 (1) enfatiza, por muy buenas razones, la responsabilidad personal del médico de la institución de ver diariamente a todos los enfermos que se quejen de estar enfermos. La salud de los presos es, en general, más vulnerable que la de los ciudadanos libres, debido a las condiciones de encarcelamiento, su propia conducta que puede llevarlos a auto-mutilarse, hacer intentos de suicidio o también ultrajarse unos a otros. El agotamiento emocional del encarcelamiento además puede llevar a enfermedades físicas. Sin embargo, puede también pretender estar enfermo y abusar del cuidado médico. No obstante, el médico es el único que puede juzgar esto. Se debe tomar en cuenta también que el hecho de que un preso esté fingiendo una enfermedad, puede indicar que su situación o salud no está del todo bien.

"30. Si un doctor no está disponible todo el tiempo o inmediatamente accesible, se debe asegurar disponibilidad y acceso a una enfermera calificada para una primera observación y primeros auxilios. También, es necesario asegurar que se pueda llamar inmediatamente a un doctor desde el exterior en casos inmediatos de emergencia. ..."

110. Congruente con lo anterior, en el Manual de Tratamientos de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social, artículos 28, fracción I y 29, se dispone:

"Artículo 28. El Área Técnica del Centro Federal es la responsable de proponer y aplicar los programas de tratamiento para los internos; para tal fin, cuenta con las siguientes áreas:

"I. Servicios Médicos..."

"Artículo 29. El Área de Servicios Médicos es la responsable de velar por la salud física y mental de los internos así como de integrar su diagnóstico médico desde el ingreso al centro federal, con el fin de establecer el tratamiento médico a seguir y aplicarlo."

111. Por su parte, los artículos 10 y 49 a 55 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, en lo relativo a la protección a la salud, prevén:

"Artículo 10. Corresponde al comisionado o al servidor público en quien delegue la facultad, la interpretación de las disposiciones del reglamento y la resolución de los casos no previstos en el mismo."

"Capítulo VIII

"De los servicios médicos

"Artículo 49. Los servicios médicos del centro federal tendrán por objeto velar por la salud física y mental de los internos. El titular del área de servicios médicos realizará campañas permanentes para la prevención y erradicación de enfermedades y la planificación familiar, y proporcionará a los internos la atención necesaria.

"El área de servicios médicos deberá contar, al menos, con los insumos del cuadro básico de medicamentos de la Secretaría de Salud."

"Artículo 50. La atención médica de los internos se realizará en las instalaciones del centro federal por personal dependiente del Área de Servicios Médicos.

"Sólo en casos extraordinarios en que por su gravedad así lo requieran, previo dictamen del área de servicios médicos del centro federal, podrá autorizar por escrito:

"I. El acceso de médicos de instituciones públicas del sector salud a las instalaciones del centro federal para que brinden atención médica a los internos. Esta autorización podrá otorgarla el director general bajo su más estricta responsabilidad, o

"II. El traslado de internos a instituciones públicas del sector salud para su atención médica. Esta autorización únicamente podrá otorgarla el comisionado o el coordinador general en su ausencia.

"El director general deberá notificar de inmediato al coordinador general los casos a que se refiere la fracción I de este artículo. Tratándose de procesados, también deberá informar por escrito a la autoridad judicial que tenga a su cargo el proceso."

"Artículo 51. El comisionado celebrará convenios con instituciones públicas del sector salud para los casos a que se refiere el artículo anterior, así como para el desarrollo de acciones y de programas específicos."

"Artículo 52. El traslado de un interno a una institución pública del sector salud, así como su custodia durante su internamiento en ésta, se realizará bajo la más estricta responsabilidad del director general, quien para tal efecto podrá solicitar el apoyo de las fuerzas de seguridad pública."

"Artículo 53. La intervención de médicos particulares sólo procederá en casos graves cuando las instituciones públicas del sector salud con las que se haya celebrado convenio, manifiesten su incapacidad para otorgar el servicio. Para ello, se requerirá de la autorización por escrito del director general previo dictamen del área de servicios médicos, quien deberá informar de inmediato al coordinador general.

"Los gastos y honorarios derivados de la intervención correrán a cargo del interno y la responsabilidad profesional corresponderá al médico particular."

"Artículo 54. Cuando del diagnóstico del área de servicios médicos, se desprenda la necesidad de aplicar medidas terapéuticas que impliquen riesgo para la vida o la integridad física del interno, se requerirá de su consentimiento por escrito, salvo en casos de emergencia y aquellos en que el interno atente contra su integridad.

"Si el interno no se encuentra en condiciones de otorgar su consentimiento, éste podrá suplirse con el de su cónyuge, ascendiente, descendiente o de la persona previamente designada por él y, en su ausencia, por el director general, previa consulta con el coordinador general."

"Artículo 55. Los internos que padezcan enfermedades infectocontagiosas estarán sujetos a medidas de prevención de contagio y deberán estar alojados en lugar aparte al de los demás internos, donde recibirán el tratamiento adecuado en la medida de las posibilidades del centro federal."

112. De las disposiciones constitucional, internacionales y legales transcritas, se obtiene que la protección de la salud constituye un derecho fundamental básico para cualquier ser humano, en torno al cual el Estado Mexicano está obligado a garantizarla sin distinción de alguna especie, sino más bien bajo ciertas modalidades.

113. Respecto a las personas que se encuentran privadas de su libertad, temporal (procesadas) o definitivamente (sentenciadas), dicho aspecto se

acentúa en razón de que se trata de un grupo de personas en estado de marginación que requieren de tratamientos especiales.

114. En coherencia con ello, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el Manual de Buena Práctica Penitenciaria, el Manual de Tratamiento de los Internos y el Reglamento, ambos para los Centros Federales de Readaptación Social, establecen las formalidades que deben observarse para lograr la protección de tal derecho fundamental, cuando se trata de sujetos privados de su libertad en un centro de reclusión.

115. Entre ellas, destaca que dichos centros tienen que contar con el área de servicios médicos, responsable de "velar" por la salud física y mental de los internos, así como de integrar su diagnóstico médico desde el ingreso al centro federal, con el fin de establecer el tratamiento a seguir y aplicarlo.

116. Servicios médicos que deben ser suficientes para atender toda clase de necesidades de salud, proporcionando la atención en sus instalaciones y con el personal de la propia institución.

117. Además de que corresponde al comisionado o al servidor público en quien delegue la facultad, la interpretación de las disposiciones del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social y la resolución de los casos no previstos en el mismo. También celebrar convenios con instituciones públicas del sector salud para los casos referidos en el artículo 50 del reglamento invocado, así como para el desarrollo y programas específicos.

118. Mientras que el coordinador general tiene injerencia en esos aspectos, pues conforme el artículo 50, último párrafo, del invocado reglamento, debe tomar nota de los asuntos previstos en el artículo 50, fracción I, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

119. En suma, esas disposiciones locales e internacionales obligan no sólo a las autoridades, sino también a las personas que tienen encomendada dicha obligación (médicos) a otorgar un cuidado especial cuando se trata de la protección a la salud de los presos, por ser, en general, más vulnerable que la de los ciudadanos que no están privados de su libertad (provisional o definitivamente).

120. Como se apuntó, con base en su derecho fundamental para reclamar protección a la salud, el recurrente promovió juicio de amparo indirecto donde reclamó del director del centro de readaptación en cuestión, la falta de atención médica de acuerdo a los padecimientos que, a su decir, presenta.

121. Actos motivo de reclamo que, en contraste a lo determinado en la sentencia impugnada, sí existen y todavía subsisten.

122. Esto pues, al margen de que, según se consideró, tratándose de actos de omisión atribuidos a autoridades penitenciarias, la carga de la prueba para demostrar la existencia de los mismos no corresponde al quejoso y recurrente.

123. Lo cierto es que, en contraposición a lo señalado en la sentencia, los datos arrojados por el expediente clínico correspondiente al inconforme, generan la convicción de que esa autoridad ha omitido otorgar al quejoso atención médica adecuada, en relación con el diagnóstico que aparece en la nota de once de enero de dos mil dieciséis, en la que indicó lo siguiente:

"A la exploración física: consiente, tranquilo, con buena coloración de tegumentos; buen estado hídrico; pupilas isocóricas normoreflexivas, orofaringe normal; cuello sin adenomegalias; tórax normolineo, CSPA con buen murmullo vesicular; RSCS rítmicos, con buen tono e intensidad, no ruidos agregados; abdomen blando, depresible; peristalsis presente, no doloroso a la palpación, no megalias; se observan lesiones hiperémicas en tórax, abdomen y extremidades inferiores; extremidades simétricas con dolor en rodilla izquierda que no limita los movimientos; no datos de edema; buen llenado capilar distal. IDX: PBLE escabiosis/rectorragia/posible quiste epidídimo izquierdo/gonalgia izquierda. Plan. 1. Benzoato de Bencilo emulsión, aplicar posterior al baño por la noche (previo bañado y restregado) en todo el cuerpo por 3 días (no aplicar en cara). 2. Complejo b/dexametasona amp—aplicar 1 amp cada 3er día por 3 dosis im. 3. Loratadina tab-1 tab cada 12 hrs x 5 días. 4. Baños coloides polvo-bañar cada 24 hrs (por la mañana) x 5 días (disolver el polvo en agua y darse el último enjuague de la ducha con la solución. 5. Venda 10 cm por 1 mes (para rodilla izquierda). 6. Pendiente estudio recto sigmoidoscopia. 7. Pendiente cita a cirugía con resultado. 8. Pendiente USG testicular 9. Ic a urología con resultado de USG testicular. 10. cita abierta." (hoja 31 del expediente clínico)

124. Datos que resultan acordes con lo señalado en las notas de veintiocho y veintitrés de diciembre de dos mil quince, donde se especificó:

"A la exploración física: consiente, tranquilo, con buena coloración de tegumentos; buen estado hídrico; pupilas isocóricas normoreflexivas, orofaringe normal; cuello sin adenomegalias, tórax normolineo, CSPA con buen murmullo vesicular, RSCS rítmicos, con buen tono e intensidad; no ruidos

agregados; abdomen blando, depresible; peristalsis presente, no doloroso a la palpación, no megalias; se observan lesiones hiperémicas en tórax, abdomen y extremidades inferiores; extremidades simétricas, con buen tono y fuerza muscular, no datos de edema; buen llenado capilar distal. IDX: PBLE escabiosis. Plan. Bencilo emulsión, aplicar posterior al baño en todo el cuerpo por 7 días. Cita abierta." (hoja 33 ídem)

"A la exploración física: consiente, tranquilo, con buena coloración de tegumentos; buen estado hídrico; pupilas isocóricas normoreflexicas, orofaringe normal cuello sin adenomegalias, tórax normolineo, CSPS con buen murmullo vesicular, RSCS rítmicos, con buen tono e intensidad; no ruidos agregados; abdomen blando, depresible; peristalsis presente, no doloroso a la palpación, no megalias; se observan lesiones hiperémicas en tórax, abdomen y extremidades inferiores, extremidades simétricas con buen tono y fuerza muscular; no datos de edema, buen llenado capilar distal. IDX: Escabiasis. Plan. Dieta balanceada MHD ivermectina, 2 tab dosis única, repetir en 7 días permectina crema, aplicar por la noche dosis única Loratadina 1 tab c/12 hrs. por 15 días cita abierta." (hoja 34 ídem)

125. Luego, al margen de que en la demanda de amparo el quejoso haya manifestado que requiere atención médica en torno a dolor de espalda a la altura de la cadera, por tener varices a la altura de los tobillos, y en razón de que tiene los pies hinchados por el calzado que se le proporciona en el centro de reclusión, lo cierto es que en la sentencia impugnada, lo que se debió advertir es la presencia de los padecimientos precisados en la nota de once de enero de dos mil dieciséis que, en un aspecto, tiene coherencia con lo indicado en las notas de veintiocho y veintitrés de diciembre de dos mil quince.

126. Ello, además porque el solicitante de amparo no es médico, ni mucho menos especialista en temas de medicina (al menos en juicio no está demostrado lo contrario) y que, por tanto, pudo incurrir en una falsa percepción (autodiagnóstico equivocado) que lo llevó a realizar dicha afirmación.

127. Cuanto más porque al mínimo rastro de que está en peligro la salud del quejoso, y atento a su condición de interno, en la sentencia recurrida se debió privilegiar esto último y, por tanto, como se dijo, tener por existente la omisión atribuida al director general en mención, en cuanto a los padecimientos señalados en la nota de once de enero de dos mil dieciséis.

128. Desde esa perspectiva (precisión de padecimiento en las aludidas notas), debe prescindirse de lo señalado por el quejoso (de que requiere aten-

ción en cuanto al dolor de espalda, por varices y por lo hinchado de sus pies) y, en cambio, partir de los datos clínicos indicados en la nota médica de once de enero de dos mil dieciséis que, dicho sea, se trata de un diagnóstico previo a la presentación de la demanda de amparo (veintidós de enero de dos mil dieciséis).

129. Sobre todo porque en el expediente en cuestión no existen elementos que demuestren que se ha dado seguimiento a esos padecimientos; por tanto, la omisión atribuida al director del centro de reclusión en mención, existe.

130. Cuestión (existencia del acto) que se enfatiza con el contenido de los artículos 13, fracción I, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social y 17, fracciones I y II, del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, en cuanto a que respectivamente disponen:

"Artículo 13. Son atribuciones del director general:

"I. Administrar, organizar y operar el centro federal;..."

"Artículo 17. Los titulares de los centros federales tendrán las funciones siguientes:

"A) De los CEFERESO:

"I. Dirigir la organización, administración y funcionamiento del CEFERESO, así como garantizar la custodia, permanencia y protección de los internos, visitantes y personal que labore en el mismo;

"II. Vigilar el respeto absoluto a las garantías individuales, los derechos humanos y la dignidad de los internos; ..."

131. Disposiciones reglamentarias que demuestran que las facultades y atribuciones que prevén en relación con el director general son obligatorias, por tratarse de la satisfacción de un derecho humano de gran relieve, como la salud.

132. En suma, ha quedado evidenciada la existencia y subsistencia de la omisión atribuida al director general del centro de readaptación mencionado.

133. En consecuencia, con fundamento en el artículo 93, fracción IV,³³ de la Ley de Amparo, (sic) se revoca la sentencia recurrida donde se sobreescribió por inexistencia de actos y procede el estudio de los actos reclamados.

134. Actos que habrán de examinarse en contexto con los conceptos de violación expresados, o bien, aquellos que se adviertan en suplencia de la queja deficiente, prevista en el artículo 79, fracción III, inciso a),³⁴ de la Ley de Amparo, en razón de que el recurrente se encuentra privado de la libertad, situación que genera la obligación de aplicar dicho privilegio jurídico en su beneficio.

XI. Decisión y su justificación en relación con los actos reclamados.

135. Ha quedado definida la existencia de los actos atribuidos al director general del Centro Federal de Readaptación Social "Noroeste", en El Rincón, Municipio de Tepic, Nayarit, concernientes a la falta de atención médica adecuada a la condición de interno del quejoso, según la nota de once de enero de dos mil dieciséis que, según se vio, en un aspecto tiene coherencia con lo indicado en las notas de veintiocho y veintitrés de diciembre de dos mil quince.

136. Al tiempo de que, por estar en riesgo tal derecho humano, mismo que es irrenunciable, y que conforme a los artículos 4o. constitucional; 22, 24, 25 y 26 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; párrafos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 28, 29 y 30 del Manual de Buena Práctica Penitenciaria; artículos 28, fracción I y 29 del Manual de Tratamiento de los Internos; y, 10 y 49 a 55 del Reglamento, estos últimos para los Centros Federales de Readaptación Social, todas las autoridades que puedan tener intervención en ello, en el ámbito de su competencia, están obligadas a protegerlo y garantizarlo, de acuerdo con el artículo 1o., párrafo tercero,³⁵ constitucional, y si en

³³ "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"I. ...

"IV. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda; ..."

³⁴ "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"I. ...

"III. En materia penal:

"a) En favor del inculpado o sentenciado; y..."

³⁵ "Artículo 1o. ...

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de uni-

el particular dicha autoridad ha incumplido con tales disposiciones al omitir emprender las acciones necesarias para lograr satisfacer esa necesidad básica, en cuanto a los actos en cuestión, lo que se sigue es otorgar el amparo para que el director del centro de reclusión en mención lleve a cabo lo siguiente:

I. Proporcione al quejoso atención médica, atento a lo señalado en la nota de once de enero de dos mil dieciséis que, según se vio, en un aspecto tiene coherencia con lo indicado en las notas de veintiocho y veintitrés de diciembre de dos mil quince.

II. Si en razón de ello, el solicitante de amparo debe ser analizado por un especialista, éste dictamine, utilizando un lenguaje claro al común de las personas, si es necesaria o no alguna intervención especial.

III. De ser necesaria tal intervención, al mismo tiempo, lleve a cabo los trámites necesarios en coordinación con las demás autoridades competentes a fin de lograr proporcionar al quejoso atención médica adecuada.

137. En la tesitura de que las autoridades, en modo alguno, podrán alegar que las disposiciones legales o reglamentarias que las rigen, restringen la posibilidad de radicar o autorizar el recurso económico respectivo; sino más bien, en términos del artículo 1o. constitucional, habrán de procurar armonizarlas a tal grado de que se logre tal objetivo, o bien, tendrán que precisar el procedimiento administrativo que tiene que llevarse a cabo para ello, mismo que en caso de estar regulado, tendrá que sustanciarse de manera prioritaria, atento a la naturaleza del derecho humano que está en riesgo (salud del quejoso) y acorde a los padecimientos señalados en las notas médicas en cuestión.

138. Cuanto más porque, como se dijo, este último se encuentra recluido en el centro federal en mención, de lo que se sigue que se trata de un humano que requiere de un tratamiento y cuidado especiales.

139. Por tales razones, en el caso se deja de lado la reposición del proceso de amparo en tanto que, como se justificó, el estudio de fondo ha generado mayor beneficio jurídico al quejoso, puesto que se revocó la decisión

versalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

donde se sobreseyó por inexistencia de actos para, ahora, otorgar la protección constitucional, lo cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 79, último párrafo, en coherencia con el artículo 189, ambos de la Ley de Amparo, aplicados de forma análoga al recurso de revisión.

140. Pese a que se ha justificado por qué es innecesario ordenar la reposición en el juicio de amparo indirecto, y con el afán de potencializar la efectividad real del juicio de amparo, como recurso judicial, con fundamento en los artículos 1o. y 14 constitucionales y 25 de la Convención, y en términos de los artículos 1o., 2o., 4o., fracción I y 6o., fracciones I a IV, de la Ley Federal de Defensoría Pública, se instruye al juzgador de amparo para que designe al quejoso un defensor público para que, más allá de que lo pueda representar, vigile el adecuado cumplimiento de la ejecutoria de amparo y, además, emprenda las acciones conducentes para evitar dejar a la persona en estado de indefensión en tal etapa ejecutiva, pese a que la misma deba ser examinada de oficio por el juzgador de amparo, al tratarse de una cuestión de orden público.

141. Ello porque, como se justificó, la participación (que dicho sea debe ser activa, no pasiva) del defensor público, no concluye cuando se pronuncia la decisión, sino que debe extenderse a las fases subsecuentes, donde está la etapa de ejecución. Cuando más porque en el particular se determinó que sí hubo vulneración al derecho humano a la salud, de modo que, el defensor público deberá vigilar en el ámbito de sus facultades el adecuado acatamiento del fallo protector, con el fin de preservar la salud del solicitante de amparo, lo cual implica asesorarlo para que se pueda llevar a cabo una reparación integral, ontología básica del recurso judicial efectivo, según los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 de la Convención, instituido en el Estado Mexicano a través del juicio de amparo.

142. Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 77 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia impugnada.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****
para los efectos precisados en el párrafo ciento treinta y seis (136) de esta ejecutoria, que se traducen en que el director general del Centro Federal de Readaptación Social "Noroeste", con sede en El Rincón, Municipio de Tepic, Nayarit, realice lo siguiente:

I. Proporcione al quejoso atención médica, atento a lo señalado en la nota de once de enero de dos mil dieciséis que, según se vio, en un aspecto

tiene coherencia con lo indicado en las notas de veintiocho y veintitrés de diciembre de dos mil quince.

II. Si en razón de ello, el solicitante de amparo debe ser analizado por un especialista, éste dictamine, utilizando un lenguaje claro al común de las personas, si es necesaria o no alguna intervención especial.

III. De ser necesaria tal intervención, al mismo tiempo, lleve a cabo los trámites necesarios en coordinación con las demás autoridades competentes, a fin de lograr proporcionar al quejoso atención médica adecuada..."

TERCERO.—Se instruye al Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, para que lleve a cabo los trámites adecuados y se designe al quejoso defensor público en los términos justificados en este fallo.

Notifíquese; engróse el fallo en el término legal; dése de baja en los libros de registro correspondientes, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados David Pérez Chávez, Germán Martínez Cisneros y Gabriela Guadalupe Huízar Flores, siendo presidente y ponente el primero de los mencionados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, PROVISIONAL O DEFINITIVAMENTE. ATENTO A QUE CONFORMA UN GRUPO VULNERABLE POR SU CONDICIÓN DE INTERNO, SI PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y DE SU DEMANDA NO SE ADVIERTE QUE HAYA SEÑALADO UN ABOGADO QUE LA REPRESENTA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ASIGNARLE UN DEFENSOR PÚBLICO PARA QUE LA ASESORE ADECUADAMENTE Y SE POTENCIALICE SU DERECHO HUMANO A UNA DEFENSA ADECUADA, YA QUE OMITIRLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA

SU REPOSICIÓN, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO HA DE PRIVILEGIARSE EL EXAMEN DE LA DECISIÓN DE FONDO, AL TRAER CONSIGO MAYOR BENEFICIO AL QUEJOSO.

El recurso efectivo fue instituido en una disposición internacional desde la aprobación del artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En el ámbito interamericano también se estableció como derecho humano en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Acorde con esa regulación, el recurso efectivo tiene una naturaleza dual, en tanto que constituye un instrumento (aspecto procesal o formal) para lograr que se examine, de fondo, la cuestión efectivamente planteada (aspecto sustantivo), fin último de dicha garantía. En el Estado Mexicano, el juicio de amparo goza de esa categoría, según se ha definido en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.) y 2a./J. 12/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL." y "RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", respectivamente, para precisar, por regla general, lo concerniente a la vulneración o no de derechos humanos. Proceso de amparo donde deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, tuteladas por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde está inmersa la de otorgar al quejoso la oportunidad de ejercer una adecuada defensa. Desde esta perspectiva, cuando una persona privada de la libertad personal (de forma provisional –sujeta a proceso– o definitiva –sentenciada–), acude al juicio de amparo indirecto y de su demanda no se advierte que haya señalado un abogado que la represente, atento a que conforma un grupo vulnerable, puesto que la calidad de interno en un centro de reclusión significa que está impedido para enfrentar, al menos directamente, las etapas que se suscitan en el juicio constitucional, con fundamento en los artículos 1, 2, 4, fracción I y 6o., fracciones I a IV, de la Ley Federal de Defensoría Pública, desde que inicia el juicio, el Juez de Distrito debe designarle un defensor público para que la asesore, ya que acorde con lo establecido por este Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis de jurisprudencia XXIV.2o. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA SE SURTE A FAVOR DE LOS

JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA PENAL, AUN CUANDO DICHO ACTO RECLAMADO PROVENGA DE UNA AUTORIDAD FORMALMENTE ADMINISTRATIVA (PENITENCIARIA) Y CON INDEPENDENCIA DE QUE EL INTERNO TENGA LA CALIDAD DE PROCESADO O SENTENCIADO.", todos los actos que tienen injerencia en personas privadas de la libertad personal quedan comprendidos en la materia penal, pese a que provengan de una autoridad formalmente administrativa (penitenciaria). Luego, con esa designación, se potencializa su eficacia de derecho humano a una defensa adecuada, mediante un recurso efectivo, por lo que omitir dicho nombramiento actualiza una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición, y debe ser advertido por el Tribunal Colegiado de Circuito al resolver el recurso de revisión, sin tomar en cuenta la parte que lo interponga, por tratarse, la designación, de una formalidad esencial que debe ser llevada a cabo dentro del procedimiento por el juzgador de amparo. Ello, con excepción de que, deba privilegiarse el estudio del fondo del asunto por encima de dicha transgresión procedimental, por representar un mayor beneficio jurídico para el quejoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO. XXIV.2o. J/2 (10a.)

Amparo en revisión 166/2016. 8 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: David Pérez Chávez. Secretario: Juan Antonio Moreno Vela.

Amparo en revisión 423/2016. 29 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: David Pérez Chávez. Secretario: Juan Antonio Moreno Vela.

Amparo en revisión 105/2016. 29 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: David Pérez Chávez. Secretario: Juan Antonio Moreno Vela.

Amparo en revisión 303/2016. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: David Pérez Chávez. Secretario: Carlos Ricardo Cortés Ortiz.

Amparo en revisión 386/2016. 20 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: David Pérez Chávez. Secretario: Juan Antonio Moreno Vela.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), 2a./J. 12/2016 (10a.) y XXIV.2o. J/1 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas, 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas; así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 325; y Libro 27, Tomos I, febrero de 2016, página 763 y III, febrero de 2016, página 1982, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PERSONAS MORALES OFICIALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CUANDO PUGNEN POR SU DERECHO A SER JUZGADAS POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, AUN CUANDO ESA PRETENSIÓN SURJA EN UN JUICIO EN EL QUE SE DEBATA LA NULIDAD O VALIDEZ DE UN ACTO QUE SE LES ATRIBUYE.

QUEJA 199/2016. AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN. 9 DE MARZO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. SECRETARIA: LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio. Los agravios son fundados.

Es así, porque resulta ilegal que el Juez de Distrito haya considerado actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 107, fracción III, inciso b), del propio ordenamiento legal; esto es, cuando determinó que el acto reclamado no es de imposible reparación, ya que no afecta materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución, porque no se dictaron en la resolución definitiva y, además, porque la sentencia interlocutoria reclamada no decidió sobre el juicio en lo principal, sino únicamente sobre una parte accesoria de dicho juicio.

No obstante, ello no es suficiente para estimar que en los casos como en el presente, aun cuando esté establecida expresamente la procedencia del juicio de amparo indirecto, por ser un acto de autoridad que determine inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, se tiene que atender a las reglas de procedencia del amparo indirecto respecto de los actos u omisiones acaecidos dentro del juicio, para lo cual, se exige como requisito de procedencia, que contenga una ejecución de imposible reparación, porque la acción es el derecho sustantivo para promover un proceso ante los órganos jurisdiccionales, a fin de obtener una resolución sobre una pretensión litigiosa; lo que es así, como una expresión del derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional.

Entonces, si con base en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, el particular se ubica en la hipótesis que le permita ejercer la acción de amparo, por actualizarse el supuesto jurídico ahí contenido, se habrá configurado a su favor una situación jurídica de oportunidad que no puede ser disminuida por interpretación.

Así lo es porque, como lo aduce el recurrente, la procedencia del juicio de amparo indirecto se actualiza, porque la emisión de la sentencia interlocutoria que decidió la competencia de la autoridad responsable por sí sola sí le causa perjuicio, porque la autoridad responsable ha decidido negarse a declinar o inhibir en el conocimiento del asunto y seguir su trámite y su conclusión, porque, en el caso, es en este momento cuando ya se produce la afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada en términos del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuando se han producido todas las consecuencias del acto reclamado.

Entonces, y conforme al espíritu que persiguen las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, que reconocen la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión del principio *pro personae*, en preferencia de la interpretación de normas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas; al ser uno de esos derechos el de acceso efectivo a la justicia, lleva a concluir que la resolución reclamada en el juicio de amparo es un acto dentro del juicio cuya ejecución es de imposible reparación, en virtud de que produce de manera directa e inmediata una afectación al derecho sustantivo fundamental contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, relativo a la impartición de justicia pronta y expedita, por lo que la vía para su impugnación es la indirecta, en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, de la Ley de Amparo.

Caso que, aun cuando no fue considerado al resolver por el Tribunal Pleno –en sesión de veintiocho de mayo de dos mil quince–, la contradicción de tesis 239/2014,¹ de donde emergió la jurisprudencia P/J. 17/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."; es acorde a lo ya resuelto en aquella ejecutoria, en el punto donde indica que debe tener la cualidad de ser un acto definitivo, lo que, en el caso así sucede. Así, si en la ejecutoria se estableció:²

a. Es procedente el amparo indirecto en contra de los actos de autoridad que determinen declinar o inhibir la competencia o el conocimiento de un

¹ Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo y Segundo en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito.

² Bajo el punto jurídico consistente en determinar el alcance del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo vigente, en relación con la procedencia del juicio de amparo indirecto contra los actos de autoridad en los que se decline o inhiba la competencia.

asunto, siempre que sean definitivos, dado que los actos de autoridad susceptibles de impugnación en el juicio de amparo indirecto, con fundamento en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, deben entenderse referidos a aquellos en los que la autoridad, a favor de la cual se declina competencia, la acepta (en el caso de la competencia por declinatoria), o bien, cuando el órgano requerido acepta inhibirse en el conocimiento de un asunto (en el caso de la competencia por inhibitoria), porque es, en ese momento del trámite de una cuestión de competencia, cuando se produce la afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada, en términos de lo que establece el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuando se han producido todas las consecuencias del acto reclamado.

b. Se arribó a tal determinación considerando, por un lado, que más allá de descubrir las razones que motivaron la inclusión de tal porción normativa en el capítulo relativo al "amparo indirecto", como hipótesis destacada para su procedencia; esto es, si el legislador tuvo o no la intención de identificar a las cuestiones competenciales como sustantivas o de imposible reparación, lo verdaderamente trascendente era que, al existir disposición expresa en dicho capítulo respecto al tema relativo a la competencia, en la que el legislador estatuyó que los actos de autoridad que determinen inhibir y declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, son impugnables en amparo indirecto, debía atenderse a aquella norma.

c. Por otro lado, se precisó que no obstante que la intención del legislador haya sido que los actos de autoridad que determinen inhibir y declinar la competencia o el conocimiento de un asunto sean impugnables en amparo indirecto, tal disposición no podía interpretarse literalmente y aseverar que, por el solo hecho de que el legislador omitió hacer mayor precisión al respecto, el juicio de amparo será procedente, indefectiblemente, cuando se reclamen ese tipo de actos de autoridad, pues de hacerlo así se podrían desencadenar consecuencias contrarias a la naturaleza del juicio de amparo y se contraveniría la regularidad constitucional que busca preservar dicho medio extraordinario de defensa.

d. De ese modo, se señaló que el alcance que debía dársele al artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, en relación con la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos de autoridad en los que se determine declinar o inhibir la competencia, no podía ser otro que el que fuera más acorde con los principios fundamentales previstos en la Constitución Federal y que regían al juicio de amparo.

e. Razón por la cual, considerando que en la Constitución Federal se clasificaron las reglas establecidas para regular la procedencia del juicio biins-tancial en contra de actos dictados en un juicio o en un procedimiento, según su carácter sustantivo y material, en oposición a su carácter adjetivo y formal, a que se produzca una afectación real y actual a la esfera jurídica del gobernado, y que dicho acto goce de definitividad, en congruencia con el principio de concentración de violaciones procesales antes mencionado, previsto en la Ley de Amparo; entonces, por más que en la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, de manera destacada el legislador introdujera la posibilidad de combatir actos de autoridad en los que se determine inhibir o declinar la competencia, ello no significaba, de facto, que el juicio de amparo resultará precedente, pues antes debía superar un test de procedibilidad establecido no sólo en el artículo 107 de la Constitución Política de este país, sino en diversas disposiciones constitucionales y reglamentarias.

f. De tal manera, se concluyó que la decisión de una autoridad de declararse incompetente, o la solicitud que hacía una autoridad a otra para que se inhibiera en el conocimiento de un asunto, no podían considerarse determinaciones que justificaran la procedencia del juicio de amparo indirecto, con fundamento en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo en vigor, sino sólo en el caso de que aquélla se tornara definitiva; esto es, cuando la autoridad a favor de la cual se declina competencia la acepta (en el caso de la competencia por declinatoria), o bien, cuando el órgano requerido acepta inhibirse en el conocimiento de un asunto (en el caso de la competencia por inhibitoria), porque era en esos momentos del trámite cuando se producía la afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada.

De donde destaca esa cualidad de definitividad, en el caso, es de tomarse en consideración que la autoridad responsable determina tener por acreditada la competencia de ese tribunal administrativo local para conocer y resolver el litigio planteado entre la actora y la ahora recurrente y continuar con el trámite del juicio; lo que significa que aquí existe una negativa a declinar o inhibirse de la competencia para conocer del asunto y le otorga la definitividad a la resolución del incidente de incompetencia planteado, pues aquí no hay necesidad de enviarlo a otro órgano, sino que la autoridad responsable indica que sí es competente.

Así, el juicio de amparo indirecto procede contra la resolución de un órgano jurisdiccional que dirima una cuestión competencial, incluso cuando lo promueva una persona moral oficial en un juicio en el que se debate la nulidad o validez de un acto autoritario que se le atribuye, porque no pugna por

la subsistencia de éste, sino porque se respete su derecho a ser juzgada por una autoridad competente, ya que se encuentra sometida a la potestad de un tribunal y posee la titularidad del derecho al debido proceso, al menos por lo que se refiere a su núcleo duro, que son las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la anteriormente denominada "garantía de audiencia"; es decir, la autoridad está ubicada en un plano de supraordinación a subordinación con el órgano jurisdiccional.

Estimar que por haber actuado con poder de imperio no es siquiera titular de ese derecho fundamental, equivaldría a afirmar, por ejemplo, que no sería necesario que mediara un procedimiento jurisdiccional para anular sus actos autoritarios, o bien, que no se requiere llamarla a juicio para defender su validez, ni que pueda ofrecer pruebas y alegar. Cuestión distinta sería si se promoviera el juicio de amparo contra la resolución definitiva que se pronuncie sobre la nulidad del acto controvertido, pues en ese evento se promovería una acción tutelar de derechos fundamentales con el fin de que subsista un acto de autoridad, en un plano de verticalidad o supra a subordinación, caso en el que no se surtirían los supuestos del artículo 7o. de la Ley de Amparo; pero si se solicita el amparo y protección de la Justicia Federal contra una resolución que dirime una cuestión competencial, el juicio procede y no cobran vigencia las condicionantes que impone dicha disposición —que afecte el patrimonio y provenga de un plano de igualdad—, aun cuando en el juicio de origen esté sujeta a debate su actuación como autoridad, stricto sensu.

Al respecto, es aplicable la tesis XI.1o.A.T.64 A (10a.), emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito, la cual se reitera, de título y subtítulo: "PERSONAS MORALES OFICIALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CUANDO PUGNEN POR SU DERECHO A SER JUZGADAS POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, AUN CUANDO ESA PRETENSIÓN SURJA EN UN JUICIO EN EL QUE SE DEBATA LA NULIDAD O VALIDEZ DE UN ACTO QUE SE LES ATRIBUYE."³

En esas condiciones, si el acto reclamado lo constituye la sentencia interlocutoria de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada instructora de la primera ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

³ Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre 2015, materia común, Tribunales Colegiados de Circuito, página 4063, registro digital: 2010194 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas».

"Primero. Esta primera ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado es competente para conocer y resolver el presente incidente.

"Segundo. Resultó improcedente el incidente de incompetencia planteado por al auditor superior de Michoacán, por los motivos expuestos en los considerandos tercero y cuarto de esta sentencia.

"Tercero. Se ordena la continuación de la tramitación del juicio de nulidad número JA-0374/2016-I.

"Cuarto. Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a la demandada."

Deriva inconcuso que la decisión de la Magistrada responsable, de declararse competente –conforme al derecho jurisprudencial doméstico–, en el caso, sí justifica la procedencia del juicio de amparo indirecto, con fundamento en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, ya que la decisión ocurre (sic) porque la decisión se tornó definitiva, esto es, pues ya se está produciendo la afectación personal y directa a la esfera de derechos de quien ahora se queja.⁴

Por ende, en la especie, no se encuentra actualizada la causal de improcedencia notoria y manifiesta prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el diverso 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

SEXTO.—Efectos. En consecuencia, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Amparo, procede revocar el auto recurrido, a efecto de que el Juez de Distrito dicte otro acuerdo mediante el cual provea nuevamente sobre la demanda, tomando en consideración que el acto reclamado si tiene la calidad de ser definitivo, pues la autoridad responsable determinó en él, tener la competencia para dirimir el conflicto.

⁴ Similar criterio ha sido sustentado por este Tribunal Colegiado de Circuito en los siguientes asuntos: Amparo en revisión 236/2013. 20 de febrero de 2014. Ponente: Juan García Orozco. Queja 20/2014. 24 de abril de 2014. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Queja 60/2014. 14 de agosto de 2014. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Amparo en revisión 139/2014. 12 de diciembre de 2014. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Amparo en revisión 103/2014. 26 de marzo de 2015. Ponente: Norma Navarro Orozco, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Amparo en revisión 164/2014, 6 de agosto de 2015. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Queja 184/2016. 4 de agosto de 2016. Ponente: Hugo Sahuer Hernández.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es fundado el recurso de queja.

SEGUNDO.—Se revoca el auto recurrido.

Notifíquese; publíquese; anótese en el libro de gobierno; y, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su procedencia; asimismo, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Víctorino Rojas Rivera, Jaime Uriel Torres Hernández y Hugo Sauer Hernández, habiendo sido ponente el segundo de los nombrados.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 17/2015 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 5.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS MORALES OFICIALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CUANDO PUGNEN POR SU DERECHO A SER JUZGADAS POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, AUN CUANDO ESA PRETENSIÓN SURJA EN UN JUICIO EN EL QUE SE DEBATA LA NULIDAD O VALIDEZ DE UN ACTO QUE SE LES ATRIBUYE.

El juicio de amparo indirecto procede contra la resolución de un órgano jurisdiccional que dirima una cuestión competencial, incluso cuando lo promueva una persona moral oficial en un juicio en el que se debate la nulidad o validez de un acto autoritario que se le atribuye, porque no pugna por la subsistencia de éste, sino porque se respete su derecho a ser juzgada por una autoridad competente, ya que se encuentra sometida a la potestad de un tribunal y posee la titularidad del derecho al debido proceso, al menos por lo que se refiere a su núcleo duro, que son las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la anteriormente denominada "garantía de audiencia"; es decir, la autoridad está ubicada en un plano de supraordinación a subordinación con el órgano jurisdiccional. Estimar que por haber actuado con poder de imperio no es siquiera titular de ese derecho fundamental, equivaldría a afirmar, por ejemplo, que no sería necesario que mediara un procedimiento jurisdic-

cional para anular sus actos autoritarios, o bien, que no se requiere llamarla a juicio para defender su validez, ni que pueda ofrecer pruebas y alegar. Cuestión distinta sería si se promoviera el juicio de amparo contra la resolución definitiva que se pronuncie sobre la nulidad del acto controvertido, pues en ese evento se promovería una acción tutelar de derechos fundamentales con el fin de que subsista un acto de autoridad, en un plano de verticalidad o supra a subordinación, caso en el que no se surtirían los supuestos del artículo 7o. de la Ley de Amparo; pero si se solicita el amparo y protección de la Justicia Federal contra una resolución que dirime una cuestión competencial, el juicio procede y no cobran vigencia las condicionantes que impone dicha disposición –que afecte el patrimonio y provenga de un plano de igualdad– aun cuando en el juicio de origen esté sujeta a debate su actuación como autoridad, stricto sensu.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T. J/13 (10a.)

Amparo en revisión 167/2014. Auditoría Superior de Michoacán. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco Javier López Ávila.

Amparo en revisión 168/2014. Auditoría Superior de Michoacán. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

Queja 67/2016. Auditoría Superior de Michoacán. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sonia Suárez Ríos, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: José Luis Cruz García.

Queja 63/2016. Auditoría Superior de Michoacán. 4 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Luis Rey Sosa Arroyo.

Queja 199/2016. Auditoría Superior de Michoacán. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 374/2016, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN CONTRA UN LAUDO EMITIDO POR LA JUNTA ARBITRAL DE DICHA ENTIDAD ES DE 3 DÍAS HÁBILES (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS XVII.1o.50 L).

AMPARO DIRECTO 632/2012. 31 DE OCTUBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MANUEL ARMANDO JUÁREZ MORALES. SECRETARIO: EDUARDO PÉREZ PATIÑO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—No se transcriben los conceptos de violación hechos valer, pues de los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no deriva obligación para este Tribunal Colegiado de Circuito de realizar esa transcripción con objeto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830, Tomo XXXI del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, mayo de 2010, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y con-

gruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SEXTO.—Previo al estudio de los conceptos de violación, es preciso señalar los antecedentes siguientes:

El veinticuatro de marzo de dos mil nueve, el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, emitió resolución dentro del expediente ******, en el que determinó confirmar el laudo dictado por la Junta Arbitral de trece de septiembre de dos mil siete, por virtud del cual se sostuvo que el actor no acreditó su acción y que los demandados habían justificado sus excepciones. (fojas 163 a 166)

Inconforme con la anterior determinación, el actor en el juicio laboral de origen ******, promovió demanda de garantías, de la que correspondió (sic) a este Tribunal Colegiado de Circuito dentro del amparo directo laboral ******, y por ejecutoria de siete de mayo de dos mil diez, se determinó otorgar la protección de la Justicia Federal solicitada, al advertir una violación al procedimiento laboral, consistente en que la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, incorrectamente desechó la prueba documental ofrecida por el actor en copia para acreditar lo que dijo recibía como compensación mensual.

En efecto, en la parte medular de la ejecutoria se expuso:

"Ahora, entrando a la materia del concepto de violación que hizo valer la parte quejosa, en el sentido de que la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado de manera indebida 'rechazó' las documentales ofrecidas como probanza número tres, consistentes en copias de cheques mediante los cuales, dice, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado pagaba al actor la compensación mensual; se tiene que es cierto que la Junta en mención no debió haber prejuzgado con respecto a la admisión de las documentales de referencia, ya que dicha prueba podría cobrar relevancia en cuanto a lo correspondiente al monto de la pensión jubilatoria que actualmente recibe el actor.

"Ello es así, pues efectivamente, la Junta Arbitral, al desechar la probanza de mérito, prejuzgó sobre su valor en el acuerdo admisorio, al tomar en consideración como motivo para desecharla, que no podía llevarse a cabo el cotejo solicitado; aspecto que en todo caso debe ser considerado en el laudo, como consecuencia del resultado de dicho medio de perfeccionamiento.

"En efecto, se debe tomar en consideración que la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al Código Administrativo del Estado, por disposición expresa del diverso 77 de esta última legislación establece en su artículo 776, la regla genérica de que en el proceso laboral son admisibles todos los medios de prueba, con la condición de que no sean contrarios a la moral y al derecho; además, dicho precepto enumera una serie de pruebas que considera admisibles, entre las que se encuentra la documental, y a su vez, el diverso numeral 779 dispone que la Junta desechará las pruebas que no tengan relación con la litis planteada, o que resulten inútiles o intrascendentes.

"De lo que se desprende la regla general de que para demostrar en el juicio sus pretensiones, las partes pueden valerse de todos los medios probatorios a su alcance, menos de aquellos que sean contrarios a la moral y al derecho, o bien, que se ofrezcan sin los requisitos de ley, que no tengan relación con la litis o que resulten inútiles o intrascendentes. Luego, con estas excepciones la Junta tiene la obligación de admitir las pruebas ofrecidas por los contendientes, si no presentan irregularidades en su ofrecimiento y, en su oportunidad, otorgarles el valor que les corresponda.

"En el caso particular, la prueba ofrecida por el actor, hoy quejoso, bajo el número tres, consistente en copias de diversos cheques, tiene relación con la litis, dado que va encaminada a tratar de justificar lo que aquél dice recibía por compensación mensual, por lo que no resulta inútil ni intrascendente, además, se encuentra prevista en la fracción II, del artículo 776 del código obrero (documental), y por último, se aprecia que la probanza en estudio, no contiene aspectos que sean contrarios a la moral y al derecho.

"Así pues, en virtud de las consideraciones anteriores es por lo que se estima que el desechamiento del medio de convicción multicitado fue incorrecto, dado que se observa que los precitados numerales no prevén la circunstancia de la objeción de la prueba, por ello, la consideración que tomó en cuenta la Junta Arbitral para desechar el medio de convicción, basándose en el medio de perfeccionamiento, es excesiva, pues la legislación de la materia no exige tal aspecto (que se lleve a cabo el cotejo), por lo que la conclusión a la que arribó la Junta responsable carece de fundamento jurídico.

"Además, lo considerado por la autoridad responsable respecto al desechamiento de las pruebas documentales consistentes en las copias de cheques, por estimar que no se podría llevar a cabo el medio de perfeccionamiento consistente en cotejo o compulsas con sus originales, carece de sustento jurídico, si se tiene en cuenta que la probanza de trato fue ofrecida en términos del artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al Código

Administrativo del Estado, pues se solicitó su cotejo o compulsas con sus originales y se precisó el lugar donde, a decir de su oferente, se encontraban los documentos originales, por lo que resultaba obligatorio para la Junta Arbitral para los Trabajadores del Estado acordar su admisión, y previo su desahogo, determinar el valor probatorio que a las mismas corresponda en el laudo correspondiente, y no desde el auto admisorio prejuzgar sobre la imposibilidad de llevar a cabo su cotejo."

De ahí que el amparo se concedió para los efectos siguientes:

"...de que el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado deje insubsistente la resolución de veinticuatro de abril de dos mil nueve y ordene a la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado deje sin efectos el laudo de trece de septiembre de dos mil siete y reponga el procedimiento hasta la actuación de siete de diciembre de dos mil seis en la que realizó la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes, a fin de que prescinda en el nuevo acuerdo que al efecto emita, de su consideración de desechar las documentales ofrecidas por la parte actora bajo el número tres y admita el medio de perfeccionamiento planteado; hecho lo anterior, proseguirá el juicio en todas sus etapas restantes y emitirá un nuevo laudo con libertad de jurisdicción."

Este Tribunal Colegiado de Circuito, mediante proveído de trece de octubre de dos mil diez, tuvo por cumplida la ejecutoria. Lo anterior se destaca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, ya que los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como hecho notorio, las actuaciones de otros asuntos del mismo tribunal, a fin de poder resolver un caso en específico, aun cuando no se hayan ofrecido ni alegado por las partes, pues ello es una facultad que la propia ley les confiere.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la tesis P. IX/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 259, Tomo XIX, abril de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo

2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial."

SÉPTIMO.—Son fundados los conceptos de violación expuestos por el quejoso, suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo y suficientes para conceder la protección constitucional en la medida que se precisará.

En efecto, afirma el quejoso que el tribunal de arbitraje responsable, incorrectamente dio oportunidad a la demandada Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado y/o Departamento de Padrón y Control de Obligaciones de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Chihuahua, para formular agravios en contra del laudo que emitió la Junta Arbitral; de ahí que al no exhibir los mismos dentro del término legal, carece de materia el recurso de revisión que interpusiera dicha demandada.

Lo anterior es fundado, aunque para ello debe suplirse su deficiencia, por lo siguiente:

De las constancias que integran el juicio laboral de origen, se advierte que el trece de julio de dos mil once, la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado emitió laudo, cuyos puntos resolutivos dicen:

"Primero. La parte actora acreditó su acción y la demandada no probó sus excepciones.

"Segundo. Se condena a las demandadas Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Chihuahua y/o Departamento de Padrón y Control de Obligaciones de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Chihuahua y/o Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, de las prestaciones reclamadas por el actor, consistentes en la correcta aplicación a favor del actor de la pensión jubilatoria mensual a que tiene derecho, conforme a las prestaciones salariales que devengó al servicio de la demandada Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Chihuahua, adscrito al Departamento

de Padrón y Control de Obligaciones al momento de ser jubilado, así como del pago de la cantidad que resulte por concepto de diferencias entre la pensión mensual jubilatoria que le fue otorgada y la que realmente debería de habersele otorgado, de conformidad con las prestaciones salariales que devengaba, así como el pago de dichas diferencias conforme a los aumentos e incrementos que se otorguen a los sueldos de los trabajadores de Gobierno del Estado en activo." (foja 247)

Inconforme con la determinación anterior, el representante legal de las demandadas Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado y/o Departamento de Padrón y Control de Obligaciones de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Chihuahua, interpuso recurso de revisión, pues en su escrito de diez de agosto de dos mil once, dijo:

"*****", de personalidad reconocida como representante de la parte demanda (sic), en los autos del expediente paraprocesal al rubro indicado, ante ese cuerpo colegiado con el debido respeto comparezco para exponer:

"Que por medio del presente escrito y estando dentro del término legal y con fundamento en el artículo 164, fracción I, del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, vengo a interponer recurso de revisión en contra del laudo dictado por esa autoridad el día 13 de julio del presente año, toda vez que causa a mi representada los agravios que en su oportunidad se expresarán ante el superior." (foja 250)

La Junta Arbitral, mediante proveído de diecisiete de agosto del año próximo pasado, tuvo a la citada demandada interponiendo el recurso de revisión, ordenando remitir los autos al Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual radicó dicho recurso, en los términos siguientes:

"Chihuahua, Chih., a 15 (quince) días del mes de septiembre de 2011 (dos mil once).

"Visto el oficio *****", de fecha 8 de septiembre de 2011, constante de una foja útil, suscrito por la presidenta de la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, por medio del cual remite los anexos, el original del expediente del juicio laboral principal No. *****", constante de 263 fojas útiles, así como escritos de la interposición del recurso de revisión de fecha 10 de agosto de 2010, suscrito por el *****", en su carácter de apoderado legal de la parte demandada Poder Ejecutivo del Estado de

Chihuahua, así como en representación de cualquiera de sus dependencias, en contra del laudo de fecha 13 de julio de 2011, dictado por la Junta Arbitral, el otro de los escritos de fecha 15 de agosto de 2010, suscrito por el Lic. ***** , en su carácter de apoderado legal del trabajador ***** , constante de 6 fojas útiles, en el cual expresa los agravios correspondientes, por lo que córrasele traslado a los demandados Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Chihuahua y/o Departamento de Padrón y Control de Obligaciones de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Chihuahua y/o Pensiones Civiles del Estado, con copia de los mismos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga en un término de tres días hábiles, a (sic) dichos recursos se encuentran en tiempo y forma interpuestos, de conformidad con lo que dispone el artículo 725 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente por disposición por el artículo 77 del Código Administrativo del Estado, radicándose toca correspondiente y anéxese los originales de los escritos, notifíquese personalmente a los recurrentes, concédasele el término de tres días hábiles a la demandada Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Chihuahua y/o Departamento de Padrón y Control de Obligaciones de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Chihuahua, mismo que empezará a correr al día siguiente de su notificación para que expresen los agravios que le motivan el laudo recurrido, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77, 164, fracción I, 174 y demás relativos aplicables del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 735, 738 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la materia.

"Notifíquese personalmente a las partes y publíquese por lista de estrados, con copia del presente acuerdo, y con copia del escrito de expresión de agravios a las demandadas.

"Así lo acordaron y firmaron los miembros que integran el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, ante el suscrito secretario de Acuerdos que actúa y da fe." (foja 3 del toca)

Lo anterior es desacertado en la parte donde se concede un término a la demandada para expresar agravios, pues constituye para el actor, ahora quejoso, transgresión a las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Ello es así, por lo que a continuación se expone:

Del principio de economía procesal del que goza un asunto de índole laboral seguido ante los tribunales, es factible establecer que resulta desacertado

tado que el tribunal de arbitraje responsable, en su auto de radicación del recurso de revisión que interpusiera el representante de las demandadas Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado y/o Departamento de Padrón y Control de Obligaciones de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Chihuahua, hubiera otorgado a éstas el término de tres días para que expresaran agravios en contra del laudo emitido por la Junta Arbitral el trece de julio de dos mil once, siendo que el derecho para expresarlos ya les había precluido.

Ello es así, porque el artículo 164, fracción I, del Código Administrativo del Estado, que prevé la competencia del Tribunal de Arbitraje del Estado para resolver en revisión los conflictos individuales que se susciten entre la administración o sus representantes y sus trabajadores, no dispone término alguno para la presentación de los agravios que la parte afectada estime en contra de lo resuelto por la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, entonces, debe acudir a la legislación supletoria, tal como lo dispone el artículo 77 de la mencionada codificación, que establece que en lo no previsto en aquel código, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, las leyes de orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.

Pues bien, atendiendo al orden establecido en el mencionado artículo 77 del Código Administrativo del Estado, debe decirse que el numeral 735 de la Ley Federal del Trabajo señala que cuando para la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho no tenga fijado un término, éste será el de tres días hábiles.

En consecuencia, al no existir precepto legal que regule el término a través del cual habrá de presentarse el recurso de revisión en contra de un laudo dictado por una Junta Arbitral del que debe conocer el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, en términos del Código Administrativo del Estado, atendiendo a los principios procesales de mayor economía, concentración y sencillez del proceso, del que goza un asunto de índole laboral seguido ante aquellos tribunales y las Juntas Arbitrales, es factible deducir que el término para ejercer el derecho de inconformarse con un laudo emitido por una Junta Arbitral, debe ser dentro del término genérico que establece el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de aquella legislación, por disposición expresa de su artículo 77, escrito en el cual el recurrente, para ejercer ese derecho, debe expresar o exhibir los agravios que le causa el laudo impugnado, pues de no hacerlo así, precluye su derecho y el tribunal de alzada está obligado a proceder de oficio para declarar desierto el recurso.

De donde se sigue que si el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado no lo advirtió así y otorgó a la demandada recurrente el término de tres días para que expresara agravios en contra del laudo emitido por la Junta Arbitral el trece de julio de dos mil once, es incuestionable que con ello no atendió a los principios de economía, concentración y sencillez del proceso, transgrediendo en perjuicio del actor, ahora quejoso, las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque si el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, dispone el término de tres días para el ejercicio de un derecho, es dentro de dicho término donde el impugnante debió expresar los agravios que le causaba lo determinado por la Junta Arbitral, al emitir el laudo recurrido.

En ese sentido y con base en una nueva reflexión sobre el tema relativo a que tratándose del término dentro del cual debe interponerse el recurso de revisión a que alude el artículo 164, fracción I, del Código Administrativo del Estado, conduce a este Tribunal Colegiado de Circuito a apartarse del criterio sustentado por este órgano de control constitucional, con una anterior integración y denominación en la tesis XVII.1o.50 L, consultable en la página 203, Tomo XV-I del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, febrero de 1995, de rubro: "LAUDO DICTADO POR LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL.", donde se adujo que "para impugnar un laudo emitido por la Junta Arbitral para los Trabajadores del Estado, procede aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles vigente en esa época, concretamente y por equiparación lo dispuesto en el artículo 822 de este ordenamiento adjetivo, en cuanto al término de cinco días previsto para la interposición del recurso de apelación en contra de sentencias definitivas, por ser este medio de impugnación de naturaleza similar al de revisión mencionado, pues en ambos recursos se revisa por el superior la resolución definitiva dictada por el inferior."

Ello es así, pues de acuerdo a los razonamientos vertidos con antelación, se concluye que la legislación aplicable supletoriamente al Código Administrativo del Estado, en cuanto al término de interposición del recurso de revisión en contra de un laudo dictado por una Junta Arbitral, es el de tres días que establece el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, término en el cual deben expresarse los agravios relativos y sólo en cuanto a su tramitación podría emplearse supletoriamente la codificación procesal civil de la entidad.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este tribunal que el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable supletoriamente al Código Administrativo

del Estado, establece la procedencia del recurso de revisión y el diverso 852 de la misma legislación, las normas a seguir en su tramitación; sin embargo, se refieren a actos dictados en ejecución del laudo, convenios de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares, de modo que no es factible acudir a dichas normas para establecer el procedimiento a seguir por el tribunal de arbitraje para la resolución del recurso de revisión interpuesto en términos del artículo 164, fracción I, del Código Administrativo del Estado.

Bajo dicha perspectiva, ante lo fundado de los conceptos de violación, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el tribunal de arbitraje responsable deje insubsistente la resolución reclamada y, atendiendo a los lineamientos de esta ejecutoria, deseche el recurso de revisión interpuesto por las demandadas Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado y/o Departamento de Padrón y Control de Obligaciones de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Chihuahua, por no haber expresado agravios dentro del término que establece el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al Código Administrativo del Estado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en el último considerando, la Justicia de la Unión ampara y protege a ******, en contra del acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro, con testimonio de esta resolución, remítanse los autos respectivos al lugar de su procedencia, prevéngase a la responsable para que informe sobre el cumplimiento del fallo de referencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, licenciados Gerardo Torres García, María del Carmen Cordero Martínez y Manuel Armando Juárez Morales, siendo ponente el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN CONTRA UN LAUDO EMITIDO POR LA JUNTA ARBITRAL DE DICHA ENTIDAD ES DE 3 DÍAS HÁBILES (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS XVII.1o.50 L).

Del análisis del artículo 164, fracción I, del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, que establece la competencia del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado para resolver en revisión los conflictos individuales entre la administración o sus representantes y sus trabajadores, se advierte que no dispone término alguno para la presentación de los agravios que la parte afectada estime contra lo resuelto por la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que, conforme al artículo 77 del citado código, en lo no previsto en dicho ordenamiento se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, las leyes de orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad. Así, si se atiende al referido orden, el numeral 735 de la Ley Federal del Trabajo señala: "Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tengan fijado un término, éste será el de tres días hábiles."; de esta manera se concluye que el término para ejercer el derecho de inconformarse contra un laudo emitido por la Junta Arbitral de dicha entidad es de 3 días hábiles, lapso en el cual el recurrente debe exhibir los agravios que le causa el laudo impugnado, pues de no hacerlo así, precluye su derecho, y el tribunal de alzada está obligado a proceder de oficio para declarar desierto el recurso. En este sentido, de una nueva reflexión, este tribunal abandona el criterio sostenido en la tesis XVII.1o.50 L, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-1, febrero de 1995, página 203, de rubro: "LAUDO DICTADO POR LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T. J/13 (10a.)

Amparo directo 632/2012. 31 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Eduardo Pérez Patiño.

Amparo directo 500/2016. José Luis Rentería Irigoyen. 1 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Silvia Patricia Chavarría Hernández.

Amparo directo 501/2016. Yuri Cuevas Ramírez. 27 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: María Sabrina González Lardizábal.

Amparo directo 694/2016. Rafael Vargas Antillón. 17 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: César Humberto Valles Issa.

Amparo directo 730/2016. Laura Rocío Domínguez Hernández. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: María Sabrina González Lardizábal.

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido en la diversa XVII.1o.50 L, de rubro: "LAUDO DICTADO POR LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-1, febrero de 1995, página 203.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SANCIONES IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR POR OPOSICIÓN A SUS FACULTADES DE VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN. REGLAS PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN.

AMPARO DIRECTO 43/2016. 10 DE MARZO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ. SECRETARIO: FRANCISCO JOSÉ ALVARADO DÍAZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—La Sala responsable, en la sentencia materia del presente juicio, resolvió reconocer la validez de la resolución impugnada, con apoyo en las siguientes consideraciones:

- Precisó, que la actora demandó la nulidad de la resolución de seis de julio de dos mil quince, emitida por el director general de Verificación de Combustibles de la Procuraduría Federal del Consumidor, por la cual se determinó una multa por contravenir lo dispuesto por los artículos 13 y 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, dispositivo aplicable en términos del artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al no permitir llevar a cabo la diligencia de verificación en la empresa actora.

- Adujo, que por lo que hacía a los argumentos de que la multa combatida era ilegal, pues la autoridad emisora se fundamentó en el Reglamento

Interior de la Procuraduría Federal del Consumidor, los cuales contienen diversas irregularidades relacionadas con las facultades que posee la autoridad emisora de dichos ordenamientos, y con el equilibrio que debe guardar la delegación de facultades, consideró que tales argumentos eran inoperantes, por no ser materia de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, el cual carece de atribuciones para analizar y resolver sobre cuestiones de incongruencia de ordenamientos legales, como el reglamento indicado, pues ello entraña un examen de constitucionalidad.

- Señaló, que resultaban infundados los argumentos de la actora, relativos a que la autoridad sancionadora no fundó debidamente su competencia, ya que de la transcripción que hizo de los mismos, advirtió que el Reglamento Interior de la Procuraduría Federal del Consumidor prevé la existencia del director general de Verificación de Combustibles, adscrito a la Subprocuraduría de Verificación, cuyo titular emitió el acto impugnado en este juicio.

Además, también señaló que de los preceptos legales transcritos se desprende que la autoridad demandada acreditaba que el funcionario emisor del acto a debate era competente por materia, grado y territorio para tal propósito, y reiteró que la autoridad acreditó en el acto impugnado su competencia para emitirlo y su existencia legal.

- Refirió, que por lo que hacía a los agravios relativos a que la Procuraduría Federal del Consumidor no era competente para aplicar la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, dichos argumentos eran infundados, pues existía jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de observancia obligatoria, en el sentido de que conforme al artículo 1o. de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, correspondía al Ejecutivo, por conducto de las dependencias de la administración pública federal, la aplicación y vigilancia de dicho ordenamiento, de manera que al ser la Procuraduría Federal del Consumidor un organismo descentralizado de servicio social, encargado de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor, y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, la coloca dentro de la administración pública federal y, por ende, le correspondía la aplicación y vigilancia de dicha ley.

Al respecto, citó la jurisprudencia 2a./J. 38/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. ESTÁ FACULTADA PARA IMPONER LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN, POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMA OFICIAL MEXICANA QUE REGLAMENTA LOS PRODUCTOS PREENVASADOS, CONTENIDO NETO, TOLERANCIAS Y MÉTODOS DE VERIFICACIÓN."

- Estimó, que eran inoperantes, por insuficientes, los argumentos relativos a que las normas oficiales mexicanas que menciona la actora se encontraban tácitamente derogadas, o bien, que se haya pretendido verificar un producto cuyo contenido (gas LP) sufre alteraciones físicas a consecuencia de las variaciones en la temperatura ambiental y en la presión, por lo que dichas normas eran inaplicables.

Así lo consideró la Sala, pues precisó que el acto impugnado en el presente juicio consistió en la resolución de seis de julio de dos mil quince, emitida por el director general de Verificación de Combustibles de la Procuraduría Federal del Consumidor, por medio de la cual determinó una multa por contravenir lo dispuesto por los artículos 13 y 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, al no permitirse llevar a cabo la diligencia de verificación en la empresa citada, por lo que los argumentos expresados por la inconforme no guardaban relación alguna con la litis establecida en el presente juicio, relativa a la legalidad del acto administrativo.

- Adujo, que no podía estimarse que operara la caducidad en perjuicio de la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada, en tanto que la misma consiste, únicamente, en la imposición de una medida de apremio ante la negativa de la actora de permitir que se realizara una visita de verificación; por lo cual, no existió procedimiento administrativo alguno que se haya sustanciado con motivo de la determinación de dicha multa, sino que la misma fue impuesta fuera de procedimiento, como un acto de autoridad encaminado a permitir a la autoridad traída a juicio, el ejercicio de sus facultades de verificación, motivo por el cual, la figura extintiva no le es aplicable, porque no existe un procedimiento administrativo, por lo que es infundado dicho argumento.

Apuntó, que eran inoperantes los argumentos de la actora, tendentes a combatir la constitucionalidad de la multa que le fue impuesta, dado que la juzgadora se encuentra impedida para analizar cuestiones de esa naturaleza.

- Refirió, que por lo que hacía a los argumentos relacionados con que la multa a debate era ilegal, porque la autoridad no consideró ninguno de los elementos de individualización, eran infundados, porque la autoridad demandada determinó imponer la sanción combatida en el considerando sexto de la resolución impugnada, de conformidad con los artículos 131 y 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, los cuales establecen lo siguiente:

Ley Federal de Protección al Consumidor

"Artículo 131. Las sanciones por infracciones a esta ley y disposiciones derivadas de ellas, serán impuestas indistintamente con base en:

"I. Las actas levantadas por la autoridad;

"II. Los datos comprobados que aporten las denuncias de los consumidores;

"III. La publicidad o información de los proveedores y la comprobación de las infracciones; o

"IV. Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción.

"Las resoluciones que emita la procuraduría deberán estar debidamente fundadas y motivadas con arreglo a derecho, tomando en consideración los criterios establecidos en el presente ordenamiento."

"Artículo 132. La procuraduría determinará las sanciones conforme a lo dispuesto en esta ley y su reglamento, considerando como base la gravedad de la infracción y tomando en cuenta los siguientes elementos:

"I. El perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general;

"II. El carácter intencional de la infracción;

"III. Si se trata de reincidencia, y

"IV. La condición económica del infractor.

"Asimismo, la procuraduría deberá considerar los hechos generales de la infracción a fin de tener los elementos que le permitan expresar pormenorizadamente los motivos que tenga para determinar el monto de la multa en una cuantía específica."

Señaló, que del estudio que se hace de los artículos transcritos, se concluía que la Ley Federal de Protección al Consumidor indica que las sanciones por infracciones a la misma y a las disposiciones derivadas de ella, serán impuestas, indistintamente, con base en las actas levantadas por la autoridad; los datos comprobados que aporten las denuncias de los consumidores; la publicidad o información de los proveedores y la comprobación de las infracciones; o cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción. Asimismo, las resoluciones que contengan dichas sanciones deberán estar debidamente fundadas y motivadas, con arreglo a derecho, tomando en consideración los criterios consistentes en la gravedad de la infracción; el perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general; el carácter intencional de la infracción; si existe reincidencia; la con-

dición económica del infractor, y los hechos generales de la infracción, a fin de tener elementos que le permitan expresar pormenorizadamente los motivos que tenga para determinar el monto de la multa en una cuantía específica.

Respecto a lo anterior, la Sala precisó que por lo que hacía al argumento de que la autoridad demandada no individualizó las sanciones impuestas a la demandante, éste era infundado, pues como se constataba del análisis del acto impugnado, específicamente del considerando sexto del mismo, la autoridad demandada dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, al mencionar los elementos que prevén dicho numeral, de manera que en tal sentido los agravios en estudio eran infundados.

Y que, en relación con las aseveraciones de la demandante, al indicar que la autoridad individualiza ilegalmente la multa impuesta, en virtud de que los argumentos esgrimidos al respecto son inválidos, debía decirse que dichos argumentos resultaban infundados, en virtud de que la única obligación que la autoridad está obligada a satisfacer al imponer una multa administrativa, en cuanto a la motivación de la individualización de la misma, en términos del artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, es precisamente la de especificar la situación y circunstancias particulares del sancionado, indicando el perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general; el carácter intencional de la infracción; la reincidencia y la condición económica del infractor, como en la especie aconteció y tal como se acreditó antes.

Ahora bien, en ese sentido, al ser la facultad sancionadora una atribución discrecional a favor de la autoridad, esta última únicamente estaba obligada a razonar las circunstancias particulares por las cuales consideró que la conducta cometida reunía las características referidas, lo que, al haber acontecido en la especie, lleva a estimar que el agravio en estudio resultaba infundado.

Precisó, que eran inoperantes los argumentos en los cuales la actora mencionó: "...que como en la resolución impugnada no se menciona el acuerdo por el que se establecen los criterios para la determinación de las sanciones por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor en materia de gas LP y combustibles líquidos, es evidente que se dictó con fundamento en lo dispuesto por el apartado 7, fracción I, de dicho acuerdo."

La Sala adujo, que la conducta infractora se ubicó en el supuesto previsto por los artículos 13 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual se encuentra sancionada por el numeral 127 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por lo que era evidente que el argumento en cuestión resultaba inoperante, al

no controvertir de manera directa los fundamentos en los cuales se sustentó la multa.

SÉPTIMO.—La quejosa aduce, en síntesis, en sus conceptos de violación, lo siguiente:

1. La sentencia de nulidad se emitió en contravención a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, porque la Sala responsable no se percató de que la multa impuesta es producto de un acto viciado, a saber, la orden de visita domiciliaria de verificación expedida en forma genérica, con infinidad de objetivos, en un formato confuso, complicado y hasta incomprensible, dirigido tanto a los verificadores como a la persona visitada; cuyos objetos incluyen la verificación de normas oficiales mexicanas vencidas, inaplicables y carentes de vigencia.

2. Concepto de violación plantea, (sic) la Sala deliberadamente omitió considerar que la autoridad demandada no acreditó fehacientemente su competencia para actuar como autoridad constitucional; no transcribió el párrafo de la ley en el que específicamente se le atribuyen facultades para aplicar la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Estima, que la orden de verificación está dirigida al propietario del negocio a verificar; sin embargo, de forma incoherente también está dirigida a diversos servidores públicos de la institución, con el objeto de comisionarlos, a manera de autorización y orden, para realizar la visita domiciliaria.

Aduce, que la orden es genérica, imprecisa, confusa y fraudulenta; su principal finalidad es sorprender al particular con un documento cuyo texto es extremadamente complicado e incomprensible para un particular que desconoce todo en materia de derecho.

Que los servidores públicos comisionados para realizar la visita domiciliaria de verificación son empleados sin profesional (sic) alguna; sin la más elemental formación técnico-científica, no pueden expresarse con propiedad, totalmente incapacitados para escribir coherente y correctamente el español, absolutamente imposibilitados para redactar hechos y comprobar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas referidas a mediciones.

Expone, en la orden no se precisa el nombre de las unidades de verificación o del laboratorio acreditado, aprobado y certificado en metrología que realizaría las mediciones requeridas para la evaluación de las normas oficiales mexicanas, requisito necesario para los efectos del artículo 91 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuyo contenido obliga a llevarlas a cabo en laboratorios con personas con grado pericial necesario para tal efecto.

Como objeto de la visita domiciliaria se consigna la verificación de diversas normas oficiales mexicanas, en la mayoría de los casos vencidas, porque perdieron vigencia a los cinco años de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Además, con la orden de visita domiciliaria los servidores públicos comisionados entregan sendos instructivos, en los cuales se especifican otros objetos de la visita, como son normas oficiales mexicanas, su justificación, aspectos a revisar, fundamentos legales de creación de cada norma, infinidad de documentos para identificar a la empresa visitada, para determinar el giro, actividades, fines, personal, categorías, entre otros, haciéndolas aún más generalizadas en su objeto; circunstancias omitidas por la Sala.

Adujo, que la Sala responsable omitió el estudio, análisis, valoración y consideración absoluta de la orden de visita domiciliaria, así como de todos y cada uno de los objetos que se apuntaron en los instructivos anexos, lo cual resulta ilegal por ser contrario a lo establecido por el artículo 16 constitucional, que exige que todo acto de autoridad que cause molestia al particular debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive, específicamente, la razón legal del procedimiento; violación que vicia de nulidad el procedimiento instruido por la tercero.

Posteriormente, formula diversos argumentos tendentes a demostrar la ilegalidad de la orden de verificación, como son: que fue emitida por autoridad incompetente, que nunca fue firmada por el titular de instrucción, que se deja al libre arbitrio de un servidor público que decida a quién y dónde le conviene verificar.

3. Refirió, que la Sala violó el principio de exhaustividad de la sentencia, al limitar la litis exclusivamente a los puntos que le parecieron suficientes para reconocer la validez de la resolución impugnada, no obstante que como parte juzgadora, además de ser imparcial, se encontraba obligada a impartir justicia de manera formal, precisa, exacta y extensa, por lo que tenía la obligación de haber estudiado y apreciado todos y cada uno de los hechos, las pruebas y agravios expresados.

Estima, que la Sala dejó de observar que el "Acuerdo por el que se establecen los criterios para la determinación de las sanciones por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de Gas L.P. y combustibles líquidos (gasolina y diesel)" fue creado por la institución sancionadora, con fundamento en el artículo 13 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, disposición inconstitucional e insuficiente para ser parámetro de justificación para imponer la sanción por negativa de verificación, superior a los \$***** (***** pesos 00/100 M.N.).

Considera, que la Sala omitió no sólo el análisis de tales planteamientos, sino también de las pruebas ofrecidas en el juicio, y ni siquiera refirió ni expresó motivos para desecharlas.

Tampoco analizó la contestación de la demanda, pues ignoró por completo que en el escrito referido se introdujo una serie de cuestiones, hechos y documentos totalmente ajenos al contenido de la resolución impugnada.

4. Expone, que la sentencia contraviene los artículos 17 y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a causa de la inobservancia de la Sala en la introducción de cuestiones novedosas a la litis realizada por la demandada, y cambió los motivos y fundamentos de derecho de la resolución, mejorando sus argumentos y corrigiendo los errores y faltas cometidas; por ello, se debió aperturar el periodo procesal de ampliación de la demanda, ya que la mínima variación de los hechos, fundamentos y motivos contenidos en la resolución impugnada y hasta la fundamentación de la competencia amerita la apertura de dicho periodo procesal.

Estima, que la falta de apertura de la ampliación de la demanda la dejó en estado de indefensión, porque no pudo combatir los hechos expresados por la sancionadora en la contestación de la demanda, así como las pruebas ofrecidas, los cuales fueron introducidos a la litis sin tener conocimiento previo, pues la demandada, durante el procedimiento administrativo de origen, omitió entregar diversas documentales y realizó varias notificaciones por lista; impidió la consulta del expediente, alegando encontrarse en firma; impuso horarios de quince minutos para consulta y fijó citas y audiencias a deshoras, ocultando acuerdos y trabajando la sustanciación en fines de semana para abatir rezagos o fuera de las instalaciones oficiales.

5. Adujo, que la Sala transgredió los principios de congruencia y exhaustividad, porque ignoró por completo que la sanción impuesta es producto de un acto viciado de origen, a saber, la orden de verificación, pues se basa en normas oficiales mexicanas sin vigencia.

Aunado a ello, indebidamente desestimó que la autoridad demandada violó la ley, al verificar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas sin la intervención de un laboratorio acreditado y sin contar con una orden de verificación debidamente fundada y motivada que legitimara su actuación.

6. Apuntó, que indebidamente valida la competencia de la autoridad demandada a pesar de no estar acreditadas sus facultades y atribuciones legales, materiales y legítimas para ordenar visitas de verificación, imponer medidas precautorias, clausuras y multas excesivas y confiscatorias, y no transcribió el párrafo de la ley que le faculta para ello.

Manifestó, que el cargo público que ostenta la tercera interesada en la resolución impugnada, no existe, porque los ordenamientos legales que se mencionan en la resolución impugnada y en la contestación de la demanda no aparecen ni el cargo, ni el nombre del sancionador.

7. Manifestó, que la resolutora transgredió los artículos 50, 51, 52, 75 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque no expresó a detalle las razones objetivas consideradas para desechar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, puesto que omitió valorar los criterios hechos valer en la demanda de nulidad.

Plantea, que la interpretación de la ley es una facultad exclusiva del Tribunal Supremo de la Nación y de los tribunales jerárquicamente subordinados; sin embargo, la Sala no sólo ignoró la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, sino que, además, usurpó la facultad interpretativa de la ley.

8. Arguye, que se transgredió el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque de manera injustificada se apartó de la jurisprudencia emitida por el propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa hecha valer en la demanda de nulidad, sin explicar las razones por las que decidió apartarse de los criterios sostenidos por diversas Salas; tampoco remitió copia de la sentencia al presidente del propio tribunal, con la finalidad de unificar los criterios reflejados por la mayoría.

9. Manifestó, que indebidamente se suplió la deficiencia de la queja a favor de la autoridad demandada, en contravención al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la hipótesis jurídica precisa lo contrario, pues ordena corregir errores, examinar agravios y suplir la deficiencia de la queja exclusivamente a favor del gobernado, siempre que se encuentre en desventaja, y al respecto citó un criterio adoptado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado (sic), al resolver el amparo directo DA-151/2013, el cual transcribió.

10. Apuntó, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado la forma para computar el plazo de caducidad; por tanto, la Sala no puede realizar una interpretación rebuscada de la ley, a efecto de determinar el cómo y cuándo habrá de llevarse a cabo dicho cómputo.

Ello, porque a partir de la notificación de la voluntad oficial de ejercer sus facultades, comenzó a transcurrir el plazo para la caducidad; esto es, a partir del momento de la notificación de la orden de visita de verificación, y no el inicio del procedimiento, como erróneamente refiere la Sala.

OCTAVO.—De conformidad con el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Amparo, se procede al estudio de los conceptos de violación.

Acorde con el principio de mayor beneficio, primeramente se analizarán los argumentos relativos a la competencia de la autoridad.

Al respecto, la quejosa estima que la autoridad demandada carece de facultades para imponer sanciones en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Aduce, que la demandada no acreditó su competencia para actuar como autoridad constitucional.

En relación con la carencia de facultades para imponer sanciones, conviene tener en cuenta la jurisprudencia 2a./J. 38/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, abril de 2004, página 441, de rubro y texto siguientes:

"PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. ESTÁ FACULTADA PARA IMPONER LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN, POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMA OFICIAL MEXICANA QUE REGLAMENTA LOS PRODUCTOS PREENVASADOS, CONTENIDO NETO, TOLERANCIAS Y MÉTODOS DE VERIFICACIÓN.— De conformidad con el artículo 1o. de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, corresponde al Ejecutivo, por conducto de las dependencias de la administración pública federal, la aplicación y vigilancia de dicho ordenamiento, de manera que al ser la Procuraduría Federal del Consumidor, en términos del artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, un órgano descentralizado de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propios que actúa por mandato de la ley a nombre del Estado, de acuerdo con el orden público y en beneficio del interés social, que está encargado de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, situación que la coloca dentro de la administración pública federal, le corresponde la aplicación y vigilancia de dicha ley. Ahora bien, si de acuerdo con el artículo 3o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a falta de competencia específica de determinada dependencia de la administración pública federal, corresponde a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (actualmente Secretaría de Economía) expedir las normas oficiales mexicanas previstas en la ley y a la Procuraduría Federal del Consumidor vigilar que se cumpla con lo que se disponga y sancionar su incumplimiento, se concluye que entre las atribuciones de la mencionada Procuraduría está la de imponer sanciones por no acatar la norma oficial mexicana relativa a productos preenvasados, contenido

neto, tolerancias y métodos de verificación, que se emitió como instrumento idóneo para la prosecución de los objetivos establecidos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ya que de acuerdo con las funciones que tiene legalmente encomendadas, se establece una relación de supra a subordinación con los particulares, al regular sus relaciones derivadas del consumo y contar con facultades, incluso, para sancionarlos en las hipótesis establecidas. No es óbice para lo anterior el hecho de que el artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía disponga que corresponde a la Dirección General de Normas la aplicación de sanciones, en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, pues ello sólo ocurre en relación con su ámbito de competencia, ya que la Procuraduría Federal del Consumidor y la actual Secretaría de Economía son autoridades que tienen facultades de ámbito diferente, esto es, mientras la primera se relaciona con una queja específica de los consumidores finales y concluye con la sanción a prestadores de servicios, a la indicada Secretaría se le reserva la formulación, revisión, expedición, difusión y evaluación de la conformidad respecto de las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, es decir, infracciones cometidas por los permisionarios o proveedores que no tengan que ver con los derechos del consumidor final, así como el conocimiento de las denuncias por violaciones e infracciones generalizadas y de aspectos de producción, distribución y servicios industriales, lo que demuestra que no existe concurso de normas y que las sanciones y medidas precautorias que la ahora Secretaría de Economía puede imponer, en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, son las relativas a las políticas generales de industria, comercio, abasto y precios; a la vigilancia y comercialización del consumo de bienes, orientando y estimulando las medidas de protección al consumidor, todo ello para promover, orientar, fomentar y estimular el desarrollo de la industria, en tanto que las sanciones que impone la Procuraduría Federal del Consumidor son las relacionadas con la verificación de precios, tarifas, pesas, medidas e instrumentos de medición."

- De la ejecutoria que dio origen a dicho criterio, destacan las siguientes precisiones:

- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias de la administración pública federal, la aplicación y vigilancia de dicho ordenamiento legal.

- Al ser la Procuraduría Federal del Consumidor un órgano descentralizado de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que actúa por mandato de la ley a nombre del Estado, de acuerdo con el orden público y en beneficio del interés social, encargada de promover y proteger

los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, ello la coloca dentro de la administración pública federal; por lo cual, a dicha procuraduría, entre otras autoridades, corresponde la aplicación y vigilancia de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

- En términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 112 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el incumplimiento a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización será sancionado administrativamente por las dependencias de la administración pública federal que tengan competencia en las materias reguladas por dicho ordenamiento legal, conforme a sus atribuciones y con base en las actas de verificación y dictámenes de laboratorios acreditados presentados, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales.

- El artículo 3 del propio ordenamiento legal señala que las autoridades encargadas de sancionar el incumplimiento a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, son las dependencias de la administración pública federal, sin distinguir si se trata de la administración pública centralizada o paraestatal; por tanto, si el legislador no distinguió a cuál de ellas se refiere, debe atenderse al sentido amplio de dependencia de la administración pública federal; esto es, debe comprender tanto a la centralizada como a la paraestatal, de conformidad con los artículos 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de los que se concluye que la administración pública federal se divide en centralizada y paraestatal; las dependencias de la administración pública centralizada son las secretarías de Estado, los departamentos administrativos y la Consejería Jurídica; por su parte, las entidades de la administración pública paraestatal son los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos.

- Si la Ley Federal sobre Metrología y Normalización no distingue a cuáles entes de la administración pública federal se refiere, si se trata de la organización centralizada o bien de la paraestatal, el juzgador no tiene por qué hacerlo y, por ende, la facultad comprendida en el artículo 112 del citado ordenamiento legal, debe entenderse referido a toda la administración pública federal.

- Aun cuando la Ley Federal sobre Metrología y Normalización no señale expresamente que a la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor le

corresponde imponer las sanciones en ella previstas, ante el incumplimiento a una norma oficial mexicana, sí establece en su artículo primero que su aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias de la administración pública federal; lo cual, como ya se dijo, debe entenderse en un sentido amplio, por lo que dicha facultad recae en aquellos entes que tengan competencia en las materias reguladas en ese ordenamiento; lo que tiene su razón de ser en el carácter particularizado de cada una de esas normas.

Como se desprende, el Máximo Tribunal ha determinado que la Procuraduría Federal del Consumidor cuenta con facultades para imponer sanciones en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; no obstante, en ella no se señala expresamente tal facultad, pues su artículo 1 indica que la aplicación y vigilancia corresponden al Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias de la administración pública federal, lo cual debe entenderse en un sentido amplio; esto es, comprende tanto a la organización centralizada como a la paraestatal, por tanto, dicha facultad recae en aquellos entes con competencia en las materias reguladas en ese ordenamiento, como en el caso, la citada procuraduría; criterio que, por constituir jurisprudencia, resulta obligatorio tanto para la responsable, como para este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

En tales condiciones, al existir jurisprudencia temática en relación con la competencia de la Procuraduría Federal del Consumidor para imponer sanciones en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el planteamiento formulado al respecto es inoperante.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 14/97, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, página 21, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA."

Máxime que el criterio reproducido fue el sustento de la Sala responsable para analizar los argumentos sobre tal tópico.

Ahora bien, para constatar si se acreditaron las facultades y atribuciones legales, materiales y legítimas de la autoridad demandada para ordenar visitas de verificación, imponer medidas precautorias y, por lo que respecta a la orden de verificación, los argumentos son inoperantes, por las razones que se precisan más adelante, por lo que sólo se cuestiona la imposición de la multa.

Hecha esta precisión, se tienen en cuenta los artículos citados por la autoridad administrativa en la resolución impugnada en el procedimiento contencioso administrativo.

Resolución que impuso multa.

Artículos 24, fracciones I, XIII, XIV, XIX y XXI, de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 1, 3, 4, fracción XIV, 17, fracciones XI, XII, XIV, XVI, XXIII y tercero transitorio del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor; y 1, 3, fracción II, 9, fracciones I, VII, VIII, IX, XIII y XV, 15 y cuarto transitorio del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor.

De tales disposiciones destacan las que a continuación se reproducen:

Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor

"Artículo 3. La procuraduría se organizará de manera desconcentrada para el despacho de los asuntos a su cargo, con oficinas centrales, delegaciones, subdelegaciones y demás unidades que estime conveniente."

"Artículo 4. La procuraduría contará con las siguientes unidades administrativas:

" ...

"XIV. Dirección General de Verificación de Combustibles;

" ...

"Al frente de cada una de las referidas unidades administrativas existirá un titular, que será nombrado subprocurador, coordinador general, director general, delegado o subdelegado, según corresponda y tendrá las facultades que determinen este reglamento y el estatuto orgánico."

"Artículo 17. Al frente de cada una de las Direcciones Generales habrá un director general, quien será auxiliado para el despacho de los asuntos por el personal a que se refiere el artículo 4, último párrafo de este reglamento.

"Corresponden a los directores generales las siguientes atribuciones comunes, dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

" ...

"XIV. Ordenar la práctica de verificaciones, diligencias de acreditación de hechos, notificaciones, peritajes y ejecución de sanciones y demás acciones que el ejercicio de su función requiera."

Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor

"Artículo 3. Para efectos de planeación, coordinación, control, seguimiento y evaluación de acciones, las unidades administrativas a que se refiere el artículo 4 del reglamento se adscribirán al procurador, a la subprocuraduría o a la coordinación general respectiva, de conformidad con las fracciones siguientes:

"...

"II. A la Subprocuraduría de Verificación estarán adscritas las Direcciones Generales de Verificación y Vigilancia, Verificación de Combustibles y el Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor."

"Artículo 9. La Dirección General de Verificación de Combustibles tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Ordenar la verificación y vigilancia, de oficio o a petición de parte, en los términos previstos en la ley y, en el ámbito de su competencia, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de las normas a que ésta se refiere y de las demás disposiciones legales, reglamentarias y normativas en materia de combustibles;

"...

"VII. Suscribir todo tipo de actuaciones y resoluciones que se dicten dentro del ámbito de su competencia, en los procedimientos por infracciones a la ley, y ordenar los trámites conducentes a su sustanciación, conforme a la propia ley y los demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables;

"VIII. Ordenar, aplicar y supervisar, en el ámbito de su competencia, las medidas precautorias y de apremio previstas en la ley, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y demás leyes y disposiciones aplicables, e imponer las sanciones que correspondan, así como adoptar las medidas necesarias para su ejecución."

De los preceptos legales transcritos se desprende que la procuraduría se organizará de manera desconcentrada para el despacho de los asuntos a su

cargo, con oficinas centrales, delegaciones, subdelegaciones y demás unidades que estime convenientes.

Esta dependencia cuenta con diversas unidades administrativas, entre ellas, la Dirección General de Verificación de Combustibles.

Al frente de cada una de las unidades administrativas existe un titular, nombrado subprocurador, coordinador general, director general, delegado o subdelegado, según corresponda, y tiene las facultades que determinen el reglamento y el estatuto orgánico.

Corresponden a los directores generales las atribuciones comunes, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, de las cuales destacan: ordenar la práctica de verificaciones, diligencias de acreditación de hechos, notificaciones, peritajes y ejecución de sanciones y demás acciones que el ejercicio de su función requiera.

Para efectos de planeación, coordinación, control, seguimiento y evaluación de acciones, las unidades administrativas referidas en el artículo 4 del reglamento se adscribirán al procurador, a la subprocuraduría o a la coordinación general respectiva.

A la Subprocuraduría de Verificación están adscritas las Direcciones Generales de Verificación y Vigilancia, Verificación de Combustibles y el Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor.

La Dirección General de Verificación de Combustibles tiene, entre sus atribuciones, ordenar la verificación y vigilancia, de oficio o a petición de parte, en los términos previstos en la ley (sic) y, en el ámbito de su competencia, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de las normas ahí previstas y de las demás disposiciones legales, reglamentarias y normativas en materia de combustibles.

Suscribir todo tipo de actuaciones y resoluciones que se dicten dentro del ámbito de su competencia, en los procedimientos por infracciones a la ley, (sic) y ordenar los trámites conducentes a su sustanciación, conforme a la propia ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Y, ordenar, aplicar y supervisar, en el ámbito de su competencia, las medidas precautorias y de apremio previstas en la ley, (sic) la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y demás leyes y disposiciones conducentes; im-

poner las sanciones correspondientes y adoptar las medidas necesarias para su ejecución.

Así, contrariamente a lo expuesto por la quejosa, de los preceptos invocados, citados por la demandada, claramente se desprende que el director general de Verificación de Combustibles de la Procuraduría Federal del Consumidor, cuenta con facultades para imponer sanciones y emitir órdenes de verificación en el ámbito de su competencia, (sic) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, entonces es clara la existencia legal y la facultad del director general de Verificación de Combustibles para imponer sanciones y emitir órdenes de verificación, como las referidas; por tanto, el planteamiento propuesto es infundado.

No es obstáculo a lo anterior, que de los preceptos legales referidos no se desprenda el nombre del funcionario sancionador, pues para efectos del artículo 16 constitucional, la atribución sólo debe estar asignada a un órgano y el acto provenir de la persona que ejerce el puesto, para estimar colmada la garantía de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa, y no es necesario que el funcionario emisor acredite su nombramiento, por tratarse de una cuestión relacionada con la competencia subjetiva de las autoridades, respecto a la cual, los órganos jurisdiccionales están impedidos para realizar pronunciamiento, por mandato expreso del referido artículo 16 constitucional.

Lo anterior, por lo que informa la tesis 1a. CLXXVII/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 428, que establece:

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SU ANULACIÓN POR INCOMPETENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DE QUIEN PROVIENEN, DEBE BASARSE EN LA COMPETENCIA OBJETIVA Y NO EN LA SUBJETIVA.—Del artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que establece que se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva, se advierte que se refiere a la competencia objetiva, consistente en la suma de facultades que la ley otorga a la autoridad para ejercer sus atribuciones. En ese sentido el órgano jurisdiccional, a quien corresponde decidir sobre tal competencia, tiene que apoyarse en el análisis de los preceptos referidos a las facultades otorgadas por la ley a la autoridad administrativa, que sirven para determinar si su actuación se encuentra comprendida dentro de ellas, pero no debe ocuparse de la competencia subjetiva, que

se concentra en los atributos personales del servidor público, ni de aspectos relacionados con los requisitos legales para ocupar el cargo y el procedimiento legal seguido para efectuar su designación o elección, ya que esto último implica el examen de la legitimación en la designación y ratificación del nombramiento de una persona en particular, lo cual constituye un acto y un elemento no permitidos como parámetros en el sistema jurídico mexicano para concluir que carece de competencia la autoridad a quien representa el funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución que se cuestione."

En relación a que la demandada no acreditó su competencia para actuar como autoridad constitucional, pues se trata de una simple unidad administrativa, resulta infundado dicho argumento, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 22. La procuraduría se organizará de manera desconcentrada para el despacho de los asuntos a su cargo, con oficinas centrales, delegaciones, subdelegaciones y demás unidades administrativas que estime convenientes, en los términos que señalen los reglamentos y su estatuto."

Conforme al citado precepto, la Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo desconcentrado que, para el despacho de los asuntos a su cargo, cuenta con oficinas centrales, delegaciones, subdelegaciones y cualquier unidad administrativa que estime conveniente, en los términos que señalen los reglamentos y su estatuto.

Derivado de lo anterior, es manifiesta la voluntad del legislador de autorizar la creación de unidades administrativas necesarias para el adecuado ejercicio de sus funciones; por lo cual, contrariamente a lo señalado por la actora, el hecho de que la autoridad no sea creada directamente por el Congreso de la Unión, no implica su inexistencia.

Incluso, conviene dejar asentado que la facultad reglamentaria del presidente de la República, contrariamente a lo señalado por la enjuiciante, sí incluye la de crear autoridades y determinar su competencia, pues según ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello significa proveer a la exacta observancia de la ley reglamentada.

El criterio a que se ha hecho referencia, es de rubro siguiente: "REGLAMENTOS. LA FACULTAD DE EXPEDIRLOS INCLUYE LA DE CREAR AUTORIDADES Y DETERMINAR SU COMPETENCIA."

Por tal razón, resulta infundado el argumento cuestionado, pues, como se señaló, el legitimador (sic) autorizó la creación de unidades activas necesarias para ejercer sus funciones.

Finalmente, sobre el tema abordado, la quejosa planteó en el noveno concepto de violación, que la Sala responsable suplió la deficiencia de la queja a favor de la demandada, en contravención al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque introdujo elementos de defensa no mencionados en la contestación, omitió pronunciarse respecto de las confesiones de la autoridad sancionadora y otorgó validez a la resolución impugnada a pesar de no precisar ni tener transcritos la ley, artículo, apartado, fracción, inciso, subinciso y párrafo que le otorgan competencia, y de no ser titular de una dependencia del Ejecutivo Federal.

Tales planteamientos son inoperantes, porque se sustentan en una premisa no comprobada, al afirmar la inconforme que se suplió la deficiencia de la queja a favor de la autoridad, sin expresar las razones o cuestiones de su afirmación; por otra parte, el criterio que cita del amparo directo DA-151/2013, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no tiene carácter vinculante para este tribunal.

En el décimo concepto de violación, la quejosa planteó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado la forma para computar el plazo de caducidad; por tanto, la responsable no puede realizar una interpretación rebuscada de la ley, a fin de determinar cómo y cuándo habrá de llevarse a cabo dicho cómputo.

Ello, porque a partir de la notificación de la voluntad oficial de ejercer sus facultades, comenzó a transcurrir el plazo para la caducidad, esto es, a partir del momento de la notificación de la orden de visita de verificación y no del inicio del procedimiento como erróneamente refiere la Sala.

Resulta inoperante el concepto de violación antes señalado, porque la quejosa no controvertió las razones expresadas por la Sala, por las cuales concluyó que, en el presente caso, no puede actualizarse la figura jurídica de caducidad.

En efecto, en la sentencia que se combate la Sala argumentó, al respecto, lo siguiente:

"En este sentido, en la especie no puede estimarse que operó la caducidad en perjuicio de la autoridad demandada para emitir la resolución impug-

nada, en tanto que la misma consiste únicamente, como ya se demostró en párrafos anteriores, en la imposición de una medida de apremio ante la negativa de la actora en permitir que se realizara una visita de verificación, de todo lo cual se concluye que no existió procedimiento administrativo alguno que se haya sustanciado con motivo de la determinación de dicha multa, sino que la misma fue impuesta fuera de procedimiento, como un acto de autoridad encaminado a permitir a la autoridad traída a juicio el ejercicio de sus facultades de verificación, motivo por el cual, la figura extintiva que nos ocupa no le es aplicable, en tanto que no se cumple el primer requisito necesario al efecto, consistente en que exista un procedimiento administrativo, de manera que el agravio en estudio es infundado."

De la transcripción que antecede se desprende que la resolutora señaló que no operaba dicha figura jurídica, en tanto que no existió procedimiento administrativo alguno que se haya sustentado con la determinación de la imposición de la multa, sino que la misma fue impuesta fuera del procedimiento, como un acto de autoridad, por lo cual estimó que la figura de caducidad no era aplicable, porque no existía procedimiento alguno; argumentos los anteriores que no fueron combatidos y, por ende, resultan inoperantes.

En su cuarto concepto de violación, la quejosa aduce que la Sala omitió analizar la contestación de la demanda e ignoró por completo que a través de ella se introdujeron cuestiones, hechos y documentos totalmente ajenos al contenido de la resolución impugnada.

Considera transgredidas en su perjuicio las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 17 y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la autoridad demandada, además de introducir cuestiones novedosas a la litis, cambió los motivos y fundamentos de derecho de la resolución, mejoró sus argumentos y corrigió errores y faltas cometidas desde el inicio del procedimiento administrativo, sin aperturar el periodo procesal de ampliación de la demanda, pues la mínima variación de hechos, fundamentos y motivos contenidos en la resolución impugnada y hasta la fundamentación de la competencia, ameritan la apertura de dicho periodo procesal.

Estima, que la falta de apertura de la ampliación de la demanda la dejó en estado de indefensión, porque no pudo combatir los hechos expresados por la sancionadora en la contestación, así como las pruebas ofrecidas, los cuales fueron introducidos a la litis sin conocimiento previo.

Con base en esto, considera que se transgrede en su perjuicio el derecho fundamental de debido proceso y, consecuentemente, debe reponerse el procedimiento.

Para dilucidar la cuestión debatida, acorde con el artículo 14 constitucional, las formalidades esenciales del procedimiento consisten en aquellas a observar por la autoridad jurisdiccional en la tramitación del juicio contencioso administrativo, con la finalidad de garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, las cuales se traducen en: a) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) la oportunidad de alegar; y, d) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Tales formalidades dan seguridad a las partes de que, en todo proceso o juicio seguido ante las autoridades competentes, se les otorgará la posibilidad de defenderse adecuadamente a fin de que la autoridad, con esos elementos mínimos a respetar, emita su decisión final, de forma legal y justa.

Tratándose del procedimiento contencioso administrativo, el título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece las disposiciones relativas a su sustanciación y resolución.

El artículo 17 del referido ordenamiento legal prevé la posibilidad de ampliar la demanda dentro de los veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo relativo a la contestación.

"Artículo 17. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

"I. Cuando se impugne una negativa ficta.

"II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.

"III. En los casos previstos en el artículo anterior.

"IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

"V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

"En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

"Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 15 de esta ley.

"Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 15 de esta ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas."

Acorde con el numeral reproducido, la ampliación de la demanda procede cuando con motivo de la contestación se introduzcan cuestiones que, sin violar el artículo 22, párrafo primero, de dicho ordenamiento, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, y cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Así, cuando el actor manifiesta desconocer la resolución administrativa que pretende impugnar, y de esa forma lo expresa en la demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, así como la notificación o la ejecución; la autoridad, al contestar la demanda, acompañará constancia de la resolución administrativa y de la notificación, a efecto de combatirla mediante la ampliación de la demanda.

También podrá ampliarse dentro de los veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo relativo a la contestación, contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como la notificación, cuando se den a conocer en la contestación.

Sobre el tema conviene destacar, que el hecho de otorgar a la parte actora la posibilidad de ampliar el escrito inicial de demanda promovido contra resoluciones o situaciones que siéndole desconocidas, le causen un agravio personal y directo, tiene como finalidad primordial permitirle controvertir,

precisamente, esas determinaciones o probanzas aportadas por la demandada en el escrito de contestación y, de esta forma, garantizarle una adecuada defensa e impartición de justicia.

Esto constituye, justamente, una de las formalidades esenciales del procedimiento contencioso administrativo, ya que conforma la litis sobre la cual las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa habrán de resolver la contienda ante ellas planteada, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 del ordenamiento legal en cita.

En el caso, la actora en la demanda de nulidad argumentó lo siguiente:

"Con fundamento en los derechos humanos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica; artículos 14, 16 y 22 de la Constitución General de la República; 1o., 2o., 6o., 13, 14, 16, 24, 25, 26, 27, 28 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 60, 68, 72, 74, y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 51, 51-A, 91, cuarto transitorio y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, vengo en tiempo y forma legales a impugnar la multa impuesta por la Procuraduría Federal del Consumidor en el Oficio No. *****, de 29 de julio de 2014, por la cantidad de \$*****; resolución que fue notificada a la demandante el 15 de agosto de 2014."

La Sala responsable, mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil quince, admitió la demanda, tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo, y requirió a la autoridad sancionadora para que exhibiera el expediente administrativo correspondiente, a más tardar al momento de contestar la demanda.

Por acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil quince, el Magistrado instructor tuvo por contestada la demanda y por exhibido en copia certificada el expediente administrativo requerido, el cual puso a disposición de la actora para consulta; corrió traslado con copia de la contestación y otorgó a las partes término para formular alegatos.

El veinticinco de noviembre de dos mil quince se declaró cerrada la instrucción, y el treinta de noviembre siguiente se dictó la sentencia que ahora se reclama.

De lo anterior se infiere que la responsable cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que otorgó a la parte actora la posibi-

lidad de defenderse adecuadamente, pues integró la litis, otorgó el plazo para ofrecer y rendir pruebas así como para producir alegatos y pronunció la sentencia definitiva que dirimió los puntos en conflicto.

Ahora bien, cabe destacar la posibilidad de ampliar la demanda pues, como se expuso, tiene como finalidad primordial permitir que se controviertan, precisamente, las determinaciones o probanzas aportadas por la demandada en el escrito de contestación y que, en el caso concreto, dice la quejosa, no conocía cuando presentó el escrito de impugnación y así garantizarle una adecuada defensa e impartición de justicia.

Sin embargo, de la demanda de nulidad no se desprende que la actora hubiese manifestado desconocimiento de la resolución administrativa, por el contrario, la impugnó concretamente, formulando conceptos de anulación, señaló la autoridad a quien la atribuyó (director general de Verificación de Combustibles de la Procuraduría Federal del Consumidor), y especificó la fecha de notificación, a saber, el diecisiete de julio de dos mil quince, como se desprende de la transcripción respectiva.

En consecuencia, es claro que no se actualiza el supuesto del artículo 17, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo hecho valer, para estar en posibilidad de ampliar la demanda.

Además, aun cuando expresó desconocer el contenido del expediente administrativo anexo a la contestación, del propio expediente no se advierte cuestión novedosa que pudiera trascender al fondo del asunto y, en su concepto de violación, no especifica qué documentales omitió entregar la demandada, ni qué notificaciones de cuáles acuerdos realizó la autoridad y que desconozca; por lo que, se insiste, si no se trata del desconocimiento de la resolución impugnada y su respectiva notificación, no se da el supuesto invocado en el artículo 17, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sin que este órgano colegiado advierta la actualización de algún otro supuesto del referido artículo 17, toda vez que el asunto no se trata de la impugnación de una negativa ficta; ni contra el acto principal derivado de la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, porque no se dieron a conocer en la contestación, ni tampoco la autoridad demandada plantea el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Tampoco alguno de los casos previstos en el artículo 16 del propio ordenamiento legal, pues no se alega que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente.

Ahora bien, la quejosa argumenta, en la contestación de la demanda, que se cambiaron los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, y que esta circunstancia la permitió a ampliar la demanda; sin embargo, dicha afirmación no sólo carece de sustento jurídico, porque se limita a realizar una acotación genérica e imprecisa, sino además, basta la lectura de la contestación para corroborar que la autoridad administrativa, en el referido escrito, se limitó a realizar manifestaciones a partir de las cuales sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

En resumen, si en el caso se impugnó una multa impuesta por la autoridad administrativa, sin haberse hecho referencia al desconocimiento de la resolución impugnada y/o su respectiva notificación, y la autoridad demandada, al contestar el escrito, se constrictó a realizar argumentos para demostrar la legalidad de dicha multa, sin introducir cuestiones novedosas o desconocidas por la actora, los argumentos formulados al respecto son infundados.

No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que la quejosa invoque como apoyo a sus argumentos, criterios sustentados por diversas Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se trata de razonamientos realizados por un órgano inferior a este tribunal, los cuales no se encuentra constreñido a acatar.

Tampoco los argumentos relativos a que la autoridad realizó varias notificaciones de diversos acuerdos por lista, además, impidió la consulta del expediente alegando estar en firma o no disponible, imponiendo horarios para consulta y fijando citas y audiencias a deshoras, ocultando acuerdos y trabajando la sustanciación en fines de semana para abatir rezagos o fuera de las instalaciones oficiales; pues, en principio, en el expediente administrativo ***** no hay evidencia de ello y, en segundo término, la inconforme no señala que los aspectos alegados le hubieran causado algún perjuicio o le hubieran dejado en estado de indefensión; por tanto, tales planteamientos son inoperantes.

En el séptimo concepto de violación, la quejosa manifiesta que la Sala contravino lo previsto en los artículos 50 a 52, 75 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque no expresó a detalle las

razones objetivas que consideró para desechar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que omitió valorar los criterios que se hicieron valer en la demanda de nulidad.

Aduce, que la interpretación de la ley es una facultad exclusiva del Tribunal Supremo de la Nación y de los tribunales jerárquicamente subordinados; sin embargo, la Sala no sólo ignoró la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, en contravención a la Ley de Amparo; sino que, además, usurpó la facultad interpretativa de la ley y se limitó a expresar criterios personales, subjetivos y apreciaciones particulares no previstas en ley y sin sustento jurídico.

Los argumentos propuestos son inoperantes, porque la peticionaria de amparo no precisa cuál fue el criterio jurisprudencial invocado en la demanda de nulidad, desechado, no atendido o inaplicado por la Sala responsable, máxime que del referido escrito, constante de cincuenta y cinco hojas, se advierte que invocó múltiples jurisprudencias y tesis, por lo que este Tribunal Colegiado se encuentra imposibilitado para examinar la infracción alegada.

Aunado a ello, no expresa por qué considera usurpación de la facultad interpretativa de la ley, para favorecer a la autoridad demandada, y este órgano colegiado no advierte que la responsable hubiera realizado alguna interpretación de este tipo.

En consecuencia, aun cuando para la procedencia de los conceptos de violación baste expresa la causa de pedir, ello no implica que los quejosos se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento, tal como lo precisó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción

sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse." (Novena Época. Registro digital: 185425. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002. Materia: Común. Página: 61.)

En el octavo concepto de violación arguye, que la Sala responsable transgredió el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque de manera injustificada se apartó de la jurisprudencia emitida por el propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hecha valer en la demanda de nulidad.

Además, no explicó las razones por las que decidió apartarse de los criterios sostenidos por diversas Salas, ni remitió copia de la sentencia al presidente del propio tribunal, con la finalidad de unificar criterios reflejados por la mayoría.

Para dilucidar si asiste razón a la particular, resulta conveniente imponerse de los artículos 75 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de literalidad siguiente:

"Artículo 75. Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete Magistrados, constituirán precedente una vez publicados en la revista del tribunal.

"También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los Magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la revista del tribunal.

"Las Salas y los Magistrados instructores de un juicio en la vía sumaria podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar al presidente del tribunal copia de la sentencia."

"Artículo 79. Las Salas del tribunal están obligadas a aplicar la jurisprudencia del tribunal, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial federal.

"Cuando se conozca que una Sala del tribunal dictó una sentencia contraviniendo la jurisprudencia, el presidente del tribunal solicitará a los Magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia."

De las porciones normativas reproducidas se desprende que las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete Magistrados, constituirán precedente una vez publicados en la revista del tribunal.

También, que constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, aprobadas cuando menos por cuatro de los Magistrados integrantes de la Sección respectiva y sean publicados en la revista del tribunal.

Las Salas y los Magistrados instructores de un juicio en la vía sumaria podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre y cuando en la sentencia expresen las razones por las que lo hacen, debiendo enviar al presidente del tribunal copia de la sentencia.

Las Salas del tribunal están obligadas a aplicar la jurisprudencia del tribunal, salvo que contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

Cuando se conozca que una Sala del tribunal dictó una sentencia en contravención de la jurisprudencia, el presidente del tribunal solicitará a los Magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para hacerlo del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa correspondiente en los términos de la ley de la materia.

Pues bien, en el caso, la quejosa hace depender la transgresión a los preceptos legales reproducidos de la aparente omisión de justificar por qué la Sala responsable se apartó de los criterios emitidos en diversos juicios de nulidad, invocados en la demanda, los cuales versan sobre la insuficiente fun-

damentación de la competencia de la autoridad y de la verificación de normas oficiales mexicanas.

Sin embargo, acorde con las hipótesis legales en examen, la Sala responsable no se encontraba constreñida a realizarlo, porque los criterios invocados no constituyen jurisprudencia, sino que se trata de tesis aisladas o la reproducción de considerandos a partir de los cuales las Salas Regionales dirimieron controversias, que tampoco constituyen criterio obligatorio, lo que incluso reconoce la particular, cuando afirma que invocó criterios sustentados por diversas Salas y no por el Pleno o las Secciones.

Por tanto, al no existir transgresión a los artículos 75 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los planteamientos analizados son infundados.

En cuanto a los argumentos contenidos en los conceptos de violación segundo y quinto, aducidos por la parte quejosa, los mismos resultan inoperantes, toda vez que la inconforme planteó diversos argumentos tendentes a combatir la orden de verificación; sin embargo, la Sala del conocimiento expresó las razones por las cuales no los analizaba, sin que se hayan controvertido los mismos; de ahí que resultan inoperantes.

En efecto, como se puede apreciar del considerando cuarto de la sentencia cuestionada, la Sala manifestó lo siguiente:

"En efecto, reiterando que como ya se demostró a lo largo de la presente sentencia, el acto impugnado en el presente juicio consiste en la resolución contenida en el expediente ***** , de 6 de julio de 2015, emitida por el director general de Verificación de Combustibles de la Procuraduría Federal del Consumidor, a través de la cual se le determinó una multa en cantidad de \$***** , por contravenir lo dispuesto por los artículos 13 y 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, dispositivos aplicables en términos del artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al no permitir llevar a cabo la diligencia de verificación en la empresa citada al rubro; los argumentos en estudio se estiman inoperantes e insuficientes, debido a que la circunstancia, en caso de ser verídica, de que las normas oficiales mexicanas que menciona la actora se encuentran tácitamente derogadas, o bien, que se haya pretendido verificar producto cuyo contenido (gas L.P.) sufre alteraciones físicas a consecuencia de las variaciones de la temperatura ambiente y de la presión, de manera que las normas oficiales mexicanas cuyo cumplimiento

se pretendió verificar son inaplicables; las mismas son circunstancias que no guardan relación alguna con la litis establecida en el presente juicio, relativa a la legalidad del acto administrativo antes descrito, y en función de que la autoridad demandada determinó el mismo ante la negativa para que se practicara la diligencia de verificación referida.

"En ese tenor, los argumentos en estudio devienen inoperantes e insuficientes, en tanto que con ellos no se controvierten los motivos y fundamentos de los actos a debate, toda vez que siendo que en la especie no existió diligencia de verificación alguna, pues la parte actora no permitió que se efectuara la misma, la circunstancia de que, en su caso, la demandada haya pretendido verificar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas derogadas, o que son inaplicables, o bien, que pretendiera efectuar dicha verificación, con base en una orden que contiene todas las irregularidades que refiere la demandante en su agravio primero; las mismas son circunstancias que no causan perjuicio alguno a la parte demandante, en la medida en que no trascienden al sentido de dichos actos impugnados, ni le dejan en estado de indefensión, pues ello únicamente habría ocurrido en caso de que la demandada hubiera llevado a cabo la práctica de dicha diligencia de verificación, y que hubiera determinado el incumplimiento a dichas normas oficiales mexicanas (caducas o inaplicables al producto que se pretendía verificar).

"Sin embargo, toda vez que ello no aconteció así, pues no se practicó la diligencia de verificación que nos ocupa, ello lleva a estimar, consecuentemente, que las circunstancias antes descritas y que sirven de sustento a los agravios en estudio, en caso de ser verídicas, no afectan el interés jurídico de la actora, no dejan a esta última en estado de indefensión, ni trascienden al sentido de la resolución impugnada; además de que la demandante no demuestra que ello sea así, de conformidad con los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, motivo por el cual; no se actualizan a su vez los supuestos previstos por el artículo 51, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo..."

De la transcripción que antecede se desprende que la Sala del conocimiento manifestó que el acto impugnado en el juicio consistía en la resolución emitida por la autoridad demandada, en la cual se le determinó una multa por contravenir diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

También señaló que por tal circunstancia no existía diligencia de verificación alguna, pues la actora, hoy quejosa, no permitió que se efectuara la

misma y, por tal razón, la orden de verificación no le causaba perjuicio alguno a la demandante, en la medida en que no trascendía al sentido de dichos actos impugnados, ni se le dejaba en estado de indefensión, pues ello únicamente había ocurrido en caso de que la demandada hubiera llevado a cabo la práctica de dicha diligencia de verificación, y que hubiera determinado el incumplimiento a las normas oficiales mexicanas, lo que no aconteció.

Ahora bien, en los conceptos de violación citados, la quejosa se concretó, por una parte, a señalar que la Sala omitió el estudio y análisis de las consideraciones relativas a la orden de visita domiciliaria y, por otra, formuló diversas irregularidades que supuestamente se actualizaban respecto de dicho documento, pero sin combatir las razones expuestas por la responsable, por lo que resultan inoperantes.

En cuanto al argumento relativo a que se omitió el análisis de las pruebas ofrecidas en el juicio, sin referir los motivos por los cuales las desechó, los alegatos sintetizados son inoperantes, por no tratarse de una simple afirmación genérica, en tanto que no precisó qué pruebas se omitieron valorar a fin de emprender el análisis respectivo.

Sustenta lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 172/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, texto y datos de localización siguientes:

"AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.—Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo

contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: 'AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.', así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Novena Época. Registro digital: 166033. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009. Materia: Común. Página: 422.)

NOVENO.—En su tercer concepto de violación, la quejosa manifestó, entre otras cosas, que la Sala responsable se negó a observar la inexacta aplicación de la ley que la sanciona, imponiéndole una multa superior a los \$***** (***** pesos 00/100 M.N.), que permite la ley como medida de apremio, resultando ésta excesiva y exorbitante con fundamento en el artículo 13 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, precepto que no era exactamente aplicable al caso, como sería la prevista en el artículo 25 de dicha ley.

El argumento antes señalado, suplido en su deficiencia, resulta fundado, en virtud de que de la resolución impugnada (fojas 56 juicio nulidad), en el considerando sexto, se desprende que la autoridad emisora señaló que para determinar la sanción, se tomaba en consideración lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el cual establece en su último párrafo:

"Asimismo, la procuraduría deberá considerar los hechos generales de la infracción a fin de tener los elementos que le permitan expresar pormenorizadamente los motivos que tenga para determinar el monto de la multa en una cuantía específica."

Por tal razón, resulta evidente que la autoridad sancionadora, independientemente de los elementos señalados en las fracciones I a IV del citado artículo 132, como son el perjuicio causado al consumidor o a la sociedad, el carácter intencional de la infracción, si se trata de reincidencia, y la condición económica del infractor, deberá expresar pormenorizadamente los motivos que tenga para determinar el monto de la multa en una cuantía específica, lo que no sucede en la especie.

Lo anterior es así, pues en el considerando sexto de la resolución citada, la autoridad analizó los elementos a que se refiere el citado artículo 132 y concluyó manifestando:

"Asimismo, tomando en consideración que ha quedado acreditada la intencionalidad por parte del visitado, el perjuicio causado al consumidor, que la conducta del visitado fue grave y además goza de una buena condición económica, y que el artículo 127 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece una sanción que va de los \$428.81 a \$1'372,195.89, por infracciones al artículo 13 de la ley en cita, esta autoridad llega a la conclusión de imponer una sanción económica, consistente en una multa de \$*****."

Por tal razón, resulta evidente que, en el presente caso, no se expresó razonamiento alguno para la graduación o cuantificación de la multa; es decir, no se expresaron las razones por las cuales se determinó fijar en cantidad líquida el monto de la sanción y, para tal efecto, debió balancear las condiciones objetivas del evento y las subjetivas del infractor para obtener el grado de responsabilidad en que pueda ubicarse efectivamente la gravedad de la omisión de acatar el mandato de la autoridad, mínima, media, máxima; ligeramente superior a la mínima; equidistante entre la mínima y la media; cercana a la media; equidistante entre la media y la máxima o cercana a ésta, o bien, expresarlo de manera proporcional aritméticamente, traducido en 1/2, 1/4, 1/8, 1/16, 1/32, 1/64, etcétera, el punto de gravedad; es decir, debieron expresarse las razones, motivos y circunstancias de la calificación, ya que servirá para cuantificar el monto de la multa impuesta, existiendo una correspondencia y proporcionalidad entre la calificación de la conducta y la sanción que se vaya a imponer, por lo que, al no hacerlo así, resulta ilegal la resolución combatida por insuficiente motivación.

Esto es, en la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, la autoridad no expuso razones para justificar el nivel de gravedad obtenido, como resultado de balancear las condiciones objetivas y subjetivas, expresados en conceptos de mínima, equidistante entre la mínima y la media, o entre éste y la máxima y que, por ello, corresponde exactamente una multa en cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, debido a que aun cuando las autoridades administrativas cuenten con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia porqué impuso una multa en la cantidad citada, y no una diversa.

Sobre las bases expuestas, al no haberse analizado el cumplimiento de lo anterior, resulta evidente la transgresión al principio de motivación que deben contener las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; por tanto, el argumento formulado es fundado.

Ilustra lo resuelto, por analogía, la jurisprudencia 319, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, Tomo III, Segunda Sala, Parte SCJN, página 406, que establece:

"SENTENCIA FISCAL. DEBE COMPRENDER TODOS LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE ELLOS AMERITA QUE EN EL AMPARO SE OBLIGUE A LA SALA RESPONSABLE A PRONUNCIAR NUEVO FALLO.—Las sentencias de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación deben contener el examen de los conceptos de nulidad y las consideraciones que hace valer la actora, es decir, el análisis de los argumentos que se hacen valer en la demanda de nulidad. Al dejar de estudiar la Sala responsable algún concepto de nulidad, debe concederse al quejoso el amparo para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia combatida y la Sala responsable dicte otra en que analice además el concepto de nulidad omitido."

Corolario de lo expuesto, procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado, para que el Magistrado instructor de la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

a) Deje insubsistente la sentencia de treinta de noviembre de dos mil quince; y,

b) En su lugar, emita otra resolución, en la que reitere el contenido de las consideraciones que no son materia de la concesión y, con libertad de jurisdicción, de manera congruente y exhaustiva, se requiera a la autoridad demandada para que se pronuncie respecto del monto de la sanción impuesta.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 34, 74 y 170 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ******, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil quince, por la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad número *****; atento a las razones expuestas en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria devuélvanse los autos a la Sala de origen, háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente de amparo.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Miguel de Jesús Alvarado Esquivel (presidente), Osmar Armando Cruz Quiroz y Jorge Ojeda Velázquez, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 68/97, de rubro: "REGLAMENTOS. LA FACULTAD DE EXPEDIRLOS INCLUYE LA DE CREAR AUTORIDADES Y DETERMINAR SU COMPETENCIA." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 390.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SANCIONES IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR POR OPOSICIÓN A SUS FACULTADES DE VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN. REGLAS PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN. De acuerdo con los artículos 13 y 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la procuraduría federal especializada en esa

materia, con objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones del propio ordenamiento, tiene la facultad de vigilar y verificar, a través de visitas, monitoreos o por cualquier otro medio, los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en los que se presten servicios, incluyendo aquellos en tránsito, por lo que los proveedores, sus representantes o empleados están obligados a permitir al personal acreditado de la Procuraduría Federal del Consumidor, el acceso al lugar o lugares objeto de verificación, de manera que si existe oposición particular a ello, se incurre en una conducta infractora cuya consecuencia jurídica trae aparejada la imposición de una sanción. Empero, ésta, como todo acto de autoridad, debe fundarse y motivarse con suficiencia, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en términos de los artículos 127 y 132 de la ley citada, es necesario tomar en cuenta, al momento de individualizarla, el perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general; el carácter intencional de la infracción; si se trata de reincidencia; y, la condición económica del infractor, a fin de obtener un parámetro de gravedad. De ahí que para obtener el grado de gravedad de la conducta, deben balancearse, por un lado, las condiciones objetivas del evento y, por otro, las subjetivas del infractor, para determinar si aquél es mínimo, medio, máximo o intermedio entre estos parámetros, a fin de que existan correspondencia y proporcionalidad entre la calificación de la conducta y la sanción a imponer, según cada caso en particular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.A. J/3 (10a.)

Amparo directo 135/2015. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Amparo directo 220/2015. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretaria: Penélope Serrano Pérez.

Amparo directo 272/2015. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretaria: Ángeles Patricia Martínez Gutiérrez.

Amparo directo 292/2015. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Amparo directo 43/2016. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretario: Francisco José Alvarado Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

A

ACTOS DE TORTURA. SI EN LOS AUTOS DE LA CAUSA PENAL DE ORIGEN EXISTEN PRUEBAS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONSIDERAR –PARA EFECTOS PROCESALES– QUE EL INCUPLADO PUDO HABERLOS SUFRIDO Y SE ADVIERTE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO INCUMPLIÓ CON LA CARGA DE DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS AL SUMARIO Y DEMOSTRAR QUE NO FUE VÍCTIMA DE AQUÉLLOS, ES INNECESARIO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.", estableció que la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016), 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia. Ahora bien, acorde con las razones sustanciales de dicha jurisprudencia, si en los autos de la causa penal existen pruebas suficientes que permiten considerar –para efectos procesales– que el inculgado fue torturado, y se advierte que el Ministerio Público incumplió con la carga de desvirtuar los elementos proba-

torios aportados al sumario y demostrar que el imputado no fue víctima de esos actos, ya que tiene la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante medios convictivos adecuados, en aras de una justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, es innecesario ordenar la reposición del procedimiento en los términos indicados, en tanto que la autoridad responsable, al analizar el material probatorio desde esta perspectiva, pudiera arribar a una conclusión favorable a los intereses del quejoso; consecuentemente, el Juez de amparo deberá tener por acreditada la existencia de tortura en su vertiente de violación a derechos fundamentales, con las consecuencias que dicha situación conlleva por lo que ve al debido proceso y, por tanto, aquellas pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de esos actos de tortura deberán ser eliminadas del caudal probatorio, atento a las reglas de exclusión de la prueba ilícitamente obtenida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.2o.1 P (10a.)

Amparo directo 286/2015. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Martínez Cisneros. Secretario: Gilberto Lara Gómez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 894.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA ORDINARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE ABRIR Y DEJAR QUE TRANSCURRA EL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA FORMULARLOS ANTES DE PRONUNCIAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO ESTIME ACTUALIZADA UNA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO INVOCADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO EN PERJUICIO DEL ACTOR QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. El artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que los Magistrados instructores de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al conocer de los juicios de nulidad tramitados en la vía ordinaria, se encuentran obligados a hacerle saber a las partes que cuentan con el plazo de cinco días para formular alegatos por escrito, así como a respetar dicho plazo y permitir que transcurra en su totalidad, una vez concedido, como se advierte de la jurisprudencia

2a./J. 41/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por su parte, el diverso 49 de la invocada legislación dispone que para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción; sin embargo, este último dispositivo no debe interpretarse en el sentido de que, una vez advertido algún motivo de sobreseimiento en el juicio natural, pueden omitirse tanto el periodo de alegatos como el cierre de la instrucción, porque únicamente indica que no será imprescindible la emisión de un acuerdo en el que se declare cerrada la instrucción, pero no impide o limita su realización e, independientemente de ello, nada prevé en relación con el periodo de alegatos, que constituye una formalidad esencial del procedimiento, dirigida a salvaguardar el derecho de audiencia de las partes contendientes. Por tanto, debe estarse a lo ordenado en la norma que dispone la obligatoriedad de abrir y dejar que transcurra el plazo de cinco días para alegar de bien probado, sobre todo, si se toma en cuenta que tratándose de la posible actualización de una causal de sobreseimiento invocada por la autoridad demandada, es indispensable que el actor tenga la oportunidad de pronunciarse al respecto, pues de lo contrario, se le dejará en estado de indefensión, lo que genera una violación procesal que, sin lugar a dudas, trascenderá al resultado del fallo que ponga fin al juicio, en caso de que aquélla se considere acreditada; todo lo cual patentiza que, en dicho supuesto, con mayor razón debe respetarse la aludida prerrogativa procesal.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.8 A (10a.)

Amparo directo 93/2016. Sunligh Only, S.A. de C.V. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 41/2002, de rubro: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN RESPETAR EL PLAZO QUE PARA SU FORMULACIÓN PREVÉ EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE NO PUEDEN DICTAR SENTENCIA SINO HASTA QUE AQUÉL SE HAYA CUMPLIDO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 45.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALEGATOS EXPRESADOS POR EL TERCERO INTERESADO. CUANDO EN ÉSTOS SE INVOCA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO NO ESTÁ SUJETO AL PLAZO CONCEDIDO PARA EXPRESARLOS, AL SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y DE ESTUDIO PREFERENTE. Conforme al artículo 181 de la Ley de Amparo, cuando

el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito admita una demanda de amparo directo, mandará notificar el acuerdo relativo para que, en el plazo de quince días, las partes presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo; sin embargo, cuando el tercero interesado exprese alegatos y en éstos invoque una causal de improcedencia, ésta debe analizarse en la sentencia respectiva, en razón de que el estudio de las causas de improcedencia no puede estar sujeto al plazo concedido para expresarlos, al ser una cuestión de orden público y, por ende, preferente al estudio del fondo del asunto, al tenor del artículo 62 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. III.2o.C.18 K (10a.)

Recurso de reclamación 35/2016. Sergio Arturo Rojo Navarro. 9 de diciembre de 2016.
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretario: Armando Márquez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI QUIEN LO PROMUEVE ES UN CODEMANDADO RESPECTO DE QUIEN SUBSISTE EL RESULTADO FAVORABLE DEL LAUDO, AUN CUANDO SE CONCEDA LA PROTECCIÓN FEDERAL CON RESPECTO A UN DEMANDADO DIVERSO. Conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo, quien obtenga sentencia favorable a sus intereses puede adherirse al amparo promovido por su contraparte en el procedimiento natural, expresando los conceptos de violación que fortalezcan las consideraciones del acto reclamado, o haciendo valer violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo. Así, en congruencia con dicho numeral y, con apoyo en el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 134/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 849, de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL AMPARO PRINCIPAL SE DECLARAN INFUNDADOS.", tomando en cuenta que el amparo adhesivo carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, al seguir la suerte del amparo principal, cuando los conceptos de violación del quejoso principal se declaran infundados o inoperantes, el laudo reclamado —en lo que fue favorable a la adherente— permanece intocado, con lo que desaparece la condición a que estaba sujeto el interés jurídico de la quejosa adherente. En esas condiciones, cuando con motivo del

amparo principal un codemandado promueve amparo adhesivo, y en el primero se declaran infundados o inoperantes los conceptos de violación que controvierten consideraciones de la resolución reclamada favorable al quejoso adherente, ocasionando que subsista el fallo favorable respecto de ese codeemandado, debe declararse sin materia el amparo adhesivo, aun cuando se conceda en el principal, si sus efectos sólo pueden trascender en perjuicio de diverso codemandado que no se adhirió al amparo principal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.T.1 K (10a.)

Amparo directo 325/2016. Edgar Hipólito Cantú Carrizales. 16 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Juan José Flores Fuentes.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE SU DESECHAMIENTO CONFORME A LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL NUEVO ACTO SEÑALADO GUARDA ESTRECHA VINCULACIÓN CON EL PRECISADO EN EL ESCRITO INICIAL. El Juez de Distrito no puede desechar la ampliación de la demanda de amparo conforme a la fracción XX del artículo 61 de la ley de la materia, si el nuevo acto que señala el quejoso guarda estrecha vinculación con el precisado en el escrito inicial, ya que no es posible dividir la continuidad de la causa pues, de lo contrario, se dejaría al solicitante de la tutela constitucional en estado de inseguridad jurídica, al existir el riesgo de que pudieran emitirse sentencias contradictorias, o bien, que la instancia ordinaria resulte extemporánea.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.A.4 K (10a.)

Queja 181/2016. Lumo, S.A. de C.V. 1 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Alfredo Silva García. Secretario: Víctor Iván Segura Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES TEMPORALES. SI EL PATRÓN DEMUESTRA QUE EL TRABAJADOR LABORÓ POR DETERMINADOS PERIODOS, Y NO DE MANERA ININTERRUMPIDA, CORRES-

PONDE A ÉSTE LA CARGA DE PROBAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DURANTE LOS INTERVALOS QUE MEDIARON ENTRE EL FIN DE UNA CONTRATACIÓN Y EL INICIO DE LA SUBSECUENTE.

Conforme a los artículos 784, fracciones I, II y VII y 804, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar el tiempo en que el trabajador laboró a su servicio, es decir, el lapso efectivo que acumuló en la prestación de su actividad laboral. Sin embargo, ello es aplicable cuando el conflicto versa sobre los términos de una relación laboral, cuya existencia es reconocida por las partes, pero no cuando aquél niega lisa y llanamente la existencia del contrato, pues no se le puede imponer la carga de probar hechos negativos. En ese orden de ideas, cuando el trabajador afirma haber laborado ininterrumpidamente, pero la patronal niega ese hecho y para acreditar dicho extremo ofrece diversos contratos temporales de trabajo, no opera la carga de la prueba prevista en el artículo 784 citado, y se traslada al obrero para que demuestre la subsistencia de la relación laboral durante los intervalos que mediaron entre el fin de una contratación y el inicio de la subsecuente. Lo anterior, pues la carga de la prueba del patrón se agota al probar su afirmación vertida en el sentido de que, opuesto a lo señalado por el trabajador, éste laboró ininterrumpidamente, sin llegar al extremo de probar hechos negativos, como lo es la inexistencia de la relación laboral en periodos desconocidos por la patronal. En todo caso, corresponderá al actor probar que, además de los contratos temporales exhibidos por el patrón, existen otros que no fueron revelados en la contestación de demanda, o bien, que después de concluida la vigencia de aquéllos, continuó laborando.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
QUINTO CIRCUITO.
V.3o.C.T.3 L (10a.)

Amparo directo 887/2016. Tomás Daniel Monge Robles. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: Germán Gutiérrez León.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIZACIONES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO. PARA QUE LOS VECINOS AFECTADOS POR ÉSTAS ACREDITEN SU INTERÉS JURÍDICO PARA EXIGIR QUE SE APLIQUEN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES PROCEDENTES, O BIEN, PARA INTENTAR LOS MEDIOS DE DEFENSA QUE PREVEN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES, DEBEN DEMOSTRAR OBJETIVAMENTE EL DAÑO QUE LES CAUSARON (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). En relación con la figura del interés jurídico, tratándose

de actos que afecten la esfera de derechos de los residentes de un área afectada con alguna autorización en materia de desarrollo urbano en el Estado de Nuevo León, debe considerarse que el artículo 5, fracción LXI, de la Ley de Desarrollo Urbano de la entidad define al vecino como el residente del área que resulte afectado por una acción urbana o un acto derivado de la propia ley, quien tendrá interés jurídico para exigir que se apliquen las medidas de seguridad y sanciones procedentes, o bien, para intentar los medios de defensa que prevén los ordenamientos jurídicos aplicables. En estas condiciones, el interés jurídico a que se refiere el precepto citado no es irrestricto, sino que se encuentra supeditado a la comprobación objetiva del daño causado, al ser ésta la única interpretación admisible, ya que no establece la protección a un daño de realización futura o la mera existencia de un riesgo subjetivo, ni una afectación de carácter hipotético o conjetural. Por tanto, para que los vecinos que resulten afectados por una acción urbana, como lo son las autorizaciones en materia de desarrollo urbano, acrediten su interés jurídico en los términos descritos, deben demostrar objetivamente el daño causado por éstas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.139 A (10a.)

Amparo en revisión 165/2016. Fernando Javier Treviño Garza. 27 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: David Próspero Cardoso Hermosillo. Secretario: Luis Alberto Calderón Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. CARECE DE FACULTAD PARA RECIBIR DINERO, CHEQUE O VALOR QUE DEBA ENTREGARSE AL QUEJOSO CON MOTIVO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Amparo, la autorización en materia de amparo tiene fines estrictamente procesales, ya que como la norma lo dispone, el quejoso puede autorizar a cualquier persona para que actúe en su representación y desarrolle los actos que resulten necesarios para la defensa de sus derechos. Así, las facultades conferidas al autorizado en amparo son solamente para la representación procesal del quejoso, sin que la autorización se traduzca en una delegación de los derechos del justiciable. Ahora, si bien en la tesis aislada 2a. LXIV/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece que las facultades del autorizado en amparo no deben entenderse de manera limitativa, sino enunciativa, lo cierto es que dichas facultades deben ser tendentes a lograr la defensa de los derechos del autorizante. En ese sentido, la autorización para que en nombre del quejoso se reciba algún dinero, cheque o valor

con motivo de la protección constitucional concedida en beneficio de éste, no tiene el cariz de representación procesal de intereses, ya que ese numerario debe ser recibido directamente por el quejoso derivado de la concesión del amparo que se le otorgó, de conformidad con el artículo 77 de la ley citada; en todo caso, para recibir alguna cantidad en su nombre, por ese concepto, se requiere de un apoderado especial con facultades específicas para hacerlo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.1o.A.C.1 K (10a.)

Queja 132/2016. Erick Antonio Vázquez Jiménez. 15 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramsés Samael Montoya Camarena.

Nota: La tesis aislada 2a. LXIV/98, de rubro: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. LA ENUMERACIÓN DE SUS FACULTADES EN ESE PRECEPTO ES ENUNCIATIVA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, página 584.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DE CONFIANZA. EXIGENCIAS MÍNIMAS PARA CONSIDERARLO LEGAL, CUANDO SE BASA EN LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Para que el aviso de rescisión de la relación laboral sustentado en el artículo 185 de la Ley Federal del Trabajo se considere legal, es suficiente que en él se especifiquen la razón o razones por las cuales el patrón perdió la confianza en el trabajador, así como los datos objetivos en que se apoya la decisión, pues la finalidad de dicho aviso es que el trabajador conozca el motivo por el cual se le perdió la confianza, para poder controvertir únicamente su razonabilidad, a la luz de los datos objetivos en que se sustente la opinión del patrón. Esto es, el trabajador puede alegar que es irrazonable el motivo por el cual se le perdió la confianza, o bien, que no existen datos objetivos que den sustento a dicho motivo, sin cuestionar si la conducta que se le atribuye y que originó la pérdida de confianza actualiza una falta de probidad u honradez, ya que esto es una cuestión de orden exclusivamente subjetivo, propia de las causales de rescisión previstas en el numeral 47 de la citada ley aplicables a los trabajadores de base. Considerar lo contrario, equipararía la causa de rescisión establecida en el aludido artículo 185, con la diversa prevista en el numeral 47, fracción II, al exigir que el patrón acredite, además de los datos objetivos en que apoya la

pérdida de la confianza, la falta de probidad u honradez del trabajador; en contravención a la intención del legislador, consistente en facilitar al patrón la designación y remoción del personal que, debido a la naturaleza de sus funciones, requiera depositar en él una confianza plena. Por tanto, si la empresa demandada perdió la confianza en el trabajador, quien ocupa el puesto de asesor jurídico, bajo el argumento de que, en su opinión, la representó deficientemente en un juicio y basa su dicho en el dato objetivo de que fue condenada a pagar una cantidad considerable de dinero; basta que en el aviso se establezcan tales hechos para que se posibilite una defensa por el trabajador, limitada a los aspectos señalados, debido a la causal de rescisión especial en que sustenta el despido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.4 L (10a.)

Amparo directo 812/2016. Jesús Eduardo García Siraitare. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: Germán Gutiérrez León.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO. CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN RELATIVA, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA.

Conforme a la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, es improcedente conceder la suspensión contra la ejecución de la orden de cambio de adscripción de un presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, porque se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social, en tanto que el ejercicio del encargo público que el titular del órgano jurisdiccional desempeña constituye una función prioritaria para el Estado, pues se traduce en la administración de justicia que tiene como destinataria a la sociedad. De ahí que cualquier acto que tienda a suspender esa actividad en el lugar en el que se requiera, obstaculiza el derecho de los gobernados a que se les administre justicia en forma pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, de concederse el amparo, se le restituiría en el goce de la garantía individual violada, a través de su reincorporación en el lugar donde se desempeña; en cambio, de no acatarse esa disposición, la sociedad resentiría afectación, al no efectuarse una debida impartición de justicia; máxime que la inamovilidad de que goza el presidente mencionado, es inherente al cargo y no al lugar, población o Municipio de su adscripción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.P.A.20 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 440/2016. Martina Martínez Fierro. 29 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Dionisio Pérez Martínez. Secretario: Julián Jiménez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SI SE RECLAMÓ LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA Y, PREVIO A LA EMISIÓN DE ESA CONTESTACIÓN, CULMINÓ ÉSTE CON EL DICTADO DEL FALLO DEFINITIVO, SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO INDIRECTO.

De acuerdo con el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos emitidos dentro de un procedimiento judicial o de uno administrativo seguido en forma de juicio, cuando por cambio de situación jurídica se consumen irreparablemente las violaciones reclamadas, por no poder decidirse en éste sin afectar la nueva situación jurídica. Por otra parte, para la procedencia del juicio de amparo indirecto, en términos de la fracción III del artículo 107 de la ley de la materia, el concepto de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, comprende tanto a aquel en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, como el procedimiento mediante el que la autoridad prepara su resolución definitiva con intervención del particular. Al respecto, el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la contradicción de tesis 11/2014, de la que derivó la jurisprudencia PC.IV.A. J/8 A (10a.), de título y subtítulo: "LICITACIÓN PÚBLICA. CONTRA LOS ACTOS INTERMEDIOS DICTADOS EN ESTE PROCEDIMIENTO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", determinó que los procedimientos de licitación pública constituyen procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, de acuerdo con la definición que sobre este concepto jurídico emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la diversa jurisprudencia 2a./J. 22/2003. Por tanto, si en un juicio de amparo en el que se reclamó la falta de respuesta a una solicitud de regularización del procedimiento de licitación pública y, previo a la emisión de esa contestación, culminó el procedimiento con el dictado del fallo definitivo, se actualiza un cambio de situación jurídica que torna improcedente el juicio de amparo, en razón de la sustitución procesal, porque la situación jurídica a que estaba sujeto el quejoso respecto a los actos reclamados ya no está regida por éstos, sino por la nueva resolución administrativa. En ese sentido, las violaciones que el quejoso hubiese afirmado que acontecieron en el procedimiento de licitación y sobre las cuales versaron los escritos presentados ante la autoridad responsable y sus respectivas respuestas, quedaron irreparablemente consumadas, en tanto que no pueden variarse sin afectar lo determinado en la apuntada determinación administrativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.134 A (10a.)

Amparo en revisión 457/2015. Ejecución de México, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: David Próspero Cardoso Hermosillo. Secretario: Luis Alberto Calderón Díaz.

Nota: Las tesis de jurisprudencia PC.IV.A. J/8 A (10a.) y 2a./J. 22/2003 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1261, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 196, con el rubro: "PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CERTIFICACIONES NOTARIALES. CARECEN DE VALIDEZ CUANDO LA INFORMACIÓN OBTENIDA ES DE LOS LIBROS DE REGISTRO O FOLIOS ELECTRÓNICOS QUE OBRAN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, YA QUE TAL FACULTAD ES EXCLUSIVA DE SU PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). Conforme al artículo

2o. de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa, los notarios son licenciados en derecho investidos por el Estado de fe pública y están facultados para autenticar actos y hechos jurídicos, así como para dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que los mismos se consignen, funciones que les son obligatorias, según el numeral 5o. de dicha legislación; sin embargo, este precepto dispone diversos supuestos en los cuales el fedatario deberá rehusarse a ello, destacándose, en el caso, lo previsto en su fracción II, que prohíbe el ejercicio de las funciones del notario público si la autenticación del acto o del hecho no corresponde a aquéllas en términos de la propia ley u otras leyes. Por otro lado, del análisis conjunto de los artículos 2880, 2881 y 2882 del Código Civil para el Estado y 2, 3, 7, 38, 64, 92 y 97 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado, se advierte que su objeto es dar publicidad a los actos jurídicos para que surtan efectos contra terceros, otorgar seguridad y certeza jurídicas a las inscripciones, anotaciones y certificaciones y facilitar el tráfico inmobiliario y mobiliario de los bienes que sean propiedad privada o pública, aplicando los principios registrales y observando en su actuación la fe pública registral y la legalidad; asimismo, se establece que el registro será público y que, por ende, sus encargados tienen como obligación, entre otras, expedir las copias certificadas que les sean solicitadas de las inscripciones y/o anotaciones contenidas en los libros de registro o folios electrónicos, previo el pago de los derechos correspondientes, siendo que la certificación

del caso podrá autenticarse con firma autógrafa o electrónica del servidor público facultado legalmente para ello. Es importante resaltar que la "certificación registral" es el acto administrativo a través del cual el registrador da fe de los actos o constancias inscritas en el folio electrónico o en los libros de registro; y el "registrador" es el funcionario depositario de "fe pública registral", entendiéndose por ésta la certeza de que los datos inscritos en el Registro Público son verdad única y total a propósito de un determinado derecho real registrado. Analizado todo lo anterior, se concluye que si el código y el reglamento citados establecen claramente la facultad expresa del personal que integra dicho registro para la expedición de copias certificadas de las inscripciones y/o anotaciones contenidas en los libros de registro o folios electrónicos que obren en dicha oficina, resulta evidente que las certificaciones notariales sobre la autenticación de información resguardada en el Registro Público referido carecen de validez, por prohibición expresa contenida en la fracción II del artículo 5o. citado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XII.C.13 C (10a.)

Amparo directo 902/2016. Hugo Omar Ferreiro Chávez. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Fernández Martínez. Secretaria: Jessica Elizabeth Tejeda López.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO EN EL QUE ADEMÁS DE CUESTIONARSE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE APLICACIÓN DE UNA LEY, TAMBIÉN SE CONTROVIERTE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA DISPOSICIÓN EN QUE AQUÉLLA SE FUNDAMENTA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE CUYA MATERIA VERSE EL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD.

CONFLICTO COMPETENCIAL 1/2017. SUSCITADO ENTRE LOS JUZGADOS PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL Y CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AMBOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. 2 DE FEBRERO DE 2017. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA. PONENTE: GONZALO HERNÁNDEZ CERVANTES. SECRETARIO: MARTÍN LÓPEZ CRUZ.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Este tribunal considera que la competencia para conocer del asunto corresponde a la Jueza Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Para evidenciar lo anterior es necesario tener en consideración el acto reclamado, el cual fue expuesto por la parte quejosa en los siguientes términos: "Del jefe de Gobierno del Distrito Federal, hoy denominada Ciudad de México, la promulgación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, en específico el artículo 58 de dicha norma, aplicable a la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de enero de 2004.—De las autoridades señaladas bajo los numerales 2 y 3, la aplicación del inconstitucional artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México, esto es, el asentamiento obligatorio del nombre de nuestro menor hijo ***** bajo los apellidos ***** , en lugar de los apellidos ***** que convenimos los suscritos."

Como puede advertirse, los actos reclamados consisten básicamente en:

1. La negativa a una petición planteada a autoridades administrativas, concretamente el Juez Octavo del Registro Civil de esta ciudad y el director de dicho registro, sobre el orden de los apellidos en que los peticionarios querían que fuera registrado su menor hijo, esto es, en primer lugar el apellido materno y, en segundo, el paterno.

2. La promulgación del decreto del jefe de Gobierno de la Ciudad de México, para reformar, adicionar y derogar disposiciones del Código Civil local, concretamente de su artículo 58.

En esa tesitura es evidente que los actos reclamados inciden sobre el estado civil de las personas, que se refiere a los apellidos que habrá de llevar el menor hijo de las partes, lo cual trascenderá a todos sus actos futuros.

Ahora bien, en principio, es de considerar que el Registro Civil, como oficina pública, es autoridad administrativa que tiene a cargo el registro civil de las personas, y el acto mismo de registro es un acto administrativo que se verifica ante dicha autoridad administrativa, y no ante autoridades judiciales.

Igualmente, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, los artículos 35 a 53 y demás aplicables del Código Civil para el Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, el Registro Civil es una institución de orden público dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, cuyo objetivo es, de acuerdo con el citado artículo 35 del Código Civil vigente, autorizar los actos y hechos que tienen que ver con el estado civil de las personas, así como

expedir las copias certificadas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes, etcétera.

En ese orden, es claro que las actividades y facultades del Registro Civil mencionadas tienen el efecto directo de definir distintos estados jurídicos civiles de los gobernados.

Del análisis de lo anterior se desprende con claridad que en su actuar, el Registro Civil despliega actividades de naturaleza administrativa, lo que es suficiente para estimar que los juicios de amparo en que se cuestione la legalidad de tales actos deban ser conocidos y resueltos por Jueces de amparo en materia administrativa.

En otro orden, es verdad que el criterio que sirve para decidir la competencia se encuentra contenido en la fracción IV del artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que indica que corresponde conocer a un Juez de Distrito en Materia Administrativa, de los juicios de amparo que se promuevan contra una autoridad distinta de la judicial, salvo los casos de extradición y amparo contra leyes y disposiciones de observancia general en materia penal.

Lo que además tiene sustento en el artículo 130, párrafo sexto, de la Constitución Federal que establece que los actos que atañen al estado civil de las personas es de competencia exclusiva de las autoridades administrativas, dicho numeral ordena:

"Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. ... Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan."

Sin embargo, también es de hacer notar que, en la especie, se planteó en la demanda de amparo el tema de la constitucionalidad del artículo 58 del Código Civil local, como norma general y este cuestionamiento, de abordarse en primer término y en caso de resultar fundado, pudiera significar un mayor beneficio para la parte quejosa, ya que el acto reclamado, en concreto, tiene sustento en lo previsto en el referido numeral 58; por tanto, si se llegara a

declarar su inconstitucionalidad, los actos de aplicación específicos reclamados carecerían de fundamento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis número P./J. 3/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5 del Tomo XXI, febrero de 2005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia común, Novena Época, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.—De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se dilucidan de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

De lo anterior se sigue que aun cuando los actos reclamados al Juez y director, ambos del Registro Civil, son de naturaleza administrativa; sin embargo, esta circunstancia sería insuficiente para determinar la competencia a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa, porque en el caso el acto reclamado no se impugna solamente por vicios de legalidad, sino que se aducen cuestiones de inconstitucionalidad de la ley en que se funda, lo que es una circunstancia adicional, esto es, el hecho de que también se reclamó de manera destacada el procedimiento generador de una ley de observancia general en materia civil, concretamente el artículo 58 del Código Civil local, hace que se actualice el supuesto comprendido en el artículo 54, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; lo que, como ya se

dijo, en caso de abordarse de manera preferente y de ser fundado pudiera generar un mayor beneficio a los impetrantes.

En este tenor, se debe destacar que los criterios para definir la competencia atienden a dos lineamientos básicos, el primero es la naturaleza intrínseca de los actos reclamados y su injerencia en la materia o en el bien jurídico tutelado; y, el segundo es el origen del acto reclamado, según sea la naturaleza de la autoridad responsable, fundamentalmente si es judicial o no.

Así las cosas, si se trata de un acto reclamado de naturaleza judicial, el Juez de Distrito que conozca del amparo será aquel que tenga asignando el conocimiento de conflictos de la misma materia de la controversia; y, en caso de que no sean actos judiciales, la competencia atenderá a la materia regulada.

Sin embargo, en la especie, aun cuando los actos reclamados no son de naturaleza judicial; pero al incluir el proceso creador de una ley de observancia general de naturaleza civil, esto actualiza los supuestos para definir que la competencia para conocer del juicio de amparo corresponde a un Juez Federal civil, concretamente, la contendiente Juez Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número I.3o.C.100 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 1431, Tomo XXXII, noviembre de 2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia común, Novena Época, que dice: "COMPETENCIA. CRITERIOS DE ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51, 52, 54 Y 55 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN).—De la lectura armónica y sistemática de los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se deriva un conjunto de reglas para la distribución de las competencias tratándose de Juzgados de Distrito especializados por diversas materias con base en dos elementos fundamentales: a. La materialidad o naturaleza intrínseca de los actos reclamados, porque se refiera a actos o leyes federales o locales sobre una materia o un bien jurídico tutelado determinado que puede referirse a una cuestión penal, civil, administrativa o laboral. b. El origen del acto reclamado, según sea la naturaleza de la autoridad responsable, esto es, si proviene de una autoridad judicial que tiene una materia asignada o si no es judicial, lo que conduce a que pueda tener la calidad de autoridad administrativa; y si se trata de leyes, la competencia atiende a la materia regulada y, en todo caso, debe atenderse a cada supuesto para establecer qué criterio se privilegia. Así, conocerá un Juez de Distrito en materia penal, de los actos dictados

por la autoridad judicial penal, inclusive de resoluciones dictadas en incidentes de reparación del daño o responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito; o de cualquier autoridad que afecte la libertad personal, salvo las correcciones disciplinarias y medidas de apremio impuestas fuera de procedimiento penal; en estos casos, la competencia la define el carácter material del órgano judicial o la naturaleza penal del acto reclamado. En tratándose del amparo contra los actos dictados por la autoridad laboral o en un procedimiento seguido por la autoridad del mismo orden, así como de las leyes y disposiciones de observancia general en materia de trabajo, conocerá un Juez de Distrito en materia laboral, según el caso; en este supuesto, la competencia la define la naturaleza material del órgano judicial o administrativo laboral o la naturaleza laboral del acto reclamado. Entonces, el Juez de Distrito en materia de trabajo conocerá de los juicios de amparo promovidos contra actos de la autoridad judicial; en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido del mismo orden; que se promuevan contra leyes y disposiciones de observancia general en materia de trabajo o que sobre esa materia se dicten por una autoridad distinta de la judicial y los promovidos contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio. En los juicios de amparo promovidos en contra de los actos dictados por la autoridad judicial administrativa conocerá un Juez de Distrito en materia administrativa; en todos estos casos, la naturaleza del órgano o autoridad responsable y sus actos materiales definen la competencia. Por otro lado, el artículo 54, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, con especial referencia a la competencia de los Jueces de amparo en materia administrativa, una vis atractiva especial, al indicar que deben conocer de los juicios de amparo contra autoridad distinta de la judicial, salvo los casos de extradición y de las demandas de amparo promovidas contra leyes y disposiciones de observancia general en materia penal. De modo que por esta regla general, la preeminencia la tiene la autoridad origen del acto reclamado, esto es, si no es judicial, en principio el competente será el Juez en materia administrativa, salvo que el acto afecte la libertad, porque entonces, atendiendo a este bien jurídico, el más importante después de la vida, el competente será el Juez de amparo penal. Finalmente, en tratándose del amparo promovido contra actos dictados por la autoridad judicial civil, en el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, conocerá un Juez de Distrito en materia civil; por lo que en este supuesto, la competencia la define la naturaleza formal del órgano judicial y, en su caso, cuando se promueve el juicio de amparo en contra de leyes y disposiciones de observancia general en materia civil, es la naturaleza del bien regulado, lo que define la competencia."

Asimismo, es aplicable al caso la tesis aislada 654, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 464, Tomo I, Const., Precedentes Relevantes, SCJN, *Apéndice* 2000, Materia Constitucional, que dice: "COMPETENCIA DE JUECES ESPECIALIZADOS DE DISTRITO. SE SURTE EN FAVOR DE UNO EN MATERIA CIVIL, CUANDO SE IMPUGNA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES DE OBSERVANCIA GENERAL EN ESA MATERIA.—Cuando en un juicio de amparo indirecto se demande la inconstitucionalidad de leyes de observancia general en materia civil, corresponde conocer del mismo a los Jueces de Distrito en materia civil, cuando se dé la especialización como ocurre en el Distrito Federal y en Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aun cuando también se demande la inconstitucionalidad de normas de naturaleza materialmente administrativa, como lo son las referentes a las atribuciones del presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Oficialía de Partes Común de los juzgados de lo civil y de lo familiar."

En esas condiciones, es evidente que cuando se plantea el conflicto competencial para conocer de un juicio de amparo en el que además de cuestionarse la legalidad de los actos de aplicación de una ley, también se controvierte la constitucionalidad de la disposición legal en que se fundamenta la competencia, deberá recaer en el juzgador de amparo de cuya materia verse el tema de constitucionalidad del ordenamiento en sí mismo y de su proceso de creación, sobre todo cuando el planteamiento de constitucionalidad significaría la inaplicabilidad de la ley en que se funda el acto reclamado, lo que redundaría en un mayor beneficio para la parte quejosa, ya que el acto reclamado carecería de base legal.

Finalmente, es de hacer notar que el criterio sostenido en el presente conflicto competencial es contrario a lo razonado y resuelto en el diverso conflicto competencial número 7/2014 del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por lo que se ordena denunciar la posible contradicción de tesis.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara competente a la Juez Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, para conocer de la demanda promovida por ***** y ***** , por su propio derecho y en representación de su menor hijo ***** hasta ahora de apellidos ***** .

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a las autoridades contendientes, remítanse los autos a la autoridad declarada competente y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Marco Polo Rosas Baqueiro y Gonzalo Hernández Cervantes, con voto particular de la Magistrada Ana María Serrano Oseguera, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 16 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Ana María Serrano Oseguera: Respetuosamente difiero del criterio de la mayoría, pues tal como lo sustenta la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada a fojas doce a catorce del proyecto, los Tribunales Colegiados pueden omitir el estudio de los conceptos de violación que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por esa razón, considero que no se debió atender a la inconstitucionalidad reclamada, sino al acto de aplicación que es lo que en realidad afectó a los quejosos.

Este voto se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO EN EL QUE ADEMÁS DE CUESTIONARSE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE APLICACIÓN DE UNA LEY, TAMBIÉN SE CONTROVIERTE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA DISPOSICIÓN EN QUE AQUÉLLA SE FUNDAMENTA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE CUYA MATERIA VERSE EL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD.

Quando se plantea el conflicto competencial para conocer de un juicio de amparo en el que además de cuestionarse la legalidad de los actos de aplicación de una ley, también se controvierta la constitucionalidad de la disposición legal en que se fundamenta la competencia, ésta deberá recaer en el juzgador de amparo de cuya materia verse el tema de constitucionalidad del ordenamiento en sí mismo, y de su proceso de creación, sobre todo cuando el planteamiento de constitucionalidad, significaría la inaplicabilidad de la ley en que se funda el acto reclamado, lo que redundaría en un mayor beneficio para la quejosa, ya que el acto reclamado carecería de base legal.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.15 K (10a.)

Conflicto competencial 1/2017. Suscitado entre los Juzgados Primero de Distrito en Materia Civil y Cuarto de Distrito en Materia Administrativa, ambos en la Ciudad de México.

2 de febrero de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Ana María Serrano Oseguera. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretario: Martín López Cruz.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 3/2017, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECLAMO DE UN POLICÍA FEDERAL QUE SOLICITA EL PAGO DE UNA PENSIÓN A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. AL PERTENECER CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

El estudio de la procedencia del juicio constituye un presupuesto procesal de orden público que debe analizarse de oficio, porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias y cuya ausencia no puede ser convalidada mediante el consentimiento tácito o expreso de los justiciables, pues se trata de una condición indispensable para iniciar, tramitar y resolver válidamente el fondo de un juicio; de ahí que, si conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de las instituciones policiales, entre otros, quedan excluidos del régimen tutelar de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por tanto, de la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al regirse por sus propias leyes y porque su relación con el Estado no es de naturaleza laboral sino administrativa, sus diferencias deben someterse a la jurisdicción concerniente a esta última materia; por consiguiente, si un policía federal reclama el pago de una pensión a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y no obstante que exista un auto que admita la demanda y sin que la demandada hubiere impugnado la vía propuesta por su contraparte, ello no implica que el procedimiento establecido por el legislador no deba tomarse en cuenta y que el juzgador, de oficio, deba ordenar la remisión de la demanda al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para que conozca del asunto, por ser la vía idónea para resolver ese tipo de reclamos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T.59 L (10a.)

Amparo directo 11/2017. Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 8 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: César Alejandro Rivera Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TURNO. SI UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DECLARA FUNDADO EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO Y ORDENA AL JUEZ DE DISTRITO SU ADMISIÓN, ÉSTE NO PUEDE DECLINAR SU COMPETENCIA POR AQUEL MOTIVO SI TUVO CONOCIMIENTO PREVIO DE UN ASUNTO DERIVADO DEL MISMO CONFLICTO DE TRABAJO. Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito resuelve un recurso de queja interpuesto contra el desechamiento de la demanda de amparo indirecto y lo declara fundado, ordenando al Juez de Distrito su admisión si no encuentra diversa causa de improcedencia, éste debe conocer del juicio de amparo, sin que con posterioridad pueda declinar la competencia por razón de turno a otro Juez Federal, al haber tenido conocimiento previo de un asunto derivado del mismo conflicto de trabajo porque, en principio, al acordar la inadmisión de la demanda, aceptó conocer del asunto, además de que en la ejecutoria que resolvió el aludido recurso no se hizo pronunciamiento al respecto; por ende, lo relativo a la competencia quedó definido.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.173 L (10a.)

Amparo en revisión 87/2016. Magistrado Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahidé Violeta Serrano Santillán.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA. EL CONCEPTO DE PARTE FIRMANTE CORRESPONDE A QUIENES PARTICIPAN EN LA CELEBRACIÓN DE UN ACTO JURÍDICO Y ÉSTAS SON QUIENES EMITIERON O EXPRESARON SU VOLUNTAD PARA OBLIGARSE. Conforme a la interpretación de la jurisprudencia 1a./J. 18/2016 (10a.) y a la ejecutoria que le dio origen, el concepto de parte firmante en un contrato no debe entenderse en sentido restrictivo, sino en uno amplio, porque la parte firmante de un acto jurídico no se limita solamente a quienes con su firma manifestaron su voluntad para el sentido en que hayan decidido obligarse, sino que se refiere al emisor de la voluntad, lo cual informa al otorgante del acto y en ello se subsume la intervención indirecta del materialmente obligado, esto es, de las partes que específicamente concertaron, de origen, el acto que, en la especie, consiste en la compraventa celebrada presuntamente a través de apoderado de la parte vendedora; así, el firmante del acto, subsume a toda la unidad involucrada desde origen, sea vendedor o comprador, incluso, cuando éstos hayan

actuado a través de representantes pues, de otra manera, carecería de sentido, contenido y operatividad jurídica la figura de la representación, cuya teoría que explica la funcionalidad de ésta es, precisamente, la sustitución real de personalidades, que es donde orbita la mecánica funcional del impacto patrimonial y jurídico de lo realizado por el representante en favor del representado; consecuentemente, el concepto "parte firmante del acto", corresponde a quienes participan en la celebración de un acto jurídico y éstas son, por ende, quienes emitieron o expresaron su voluntad para obligarse.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.2 C (10a.)

Amparo en revisión 152/2016. 14 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Roberto Rodríguez Maldonado. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: César Escamilla Vásquez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 18/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DOCUMENTO PRIVADO DE COMPRAVENTA. PARA EFECTOS DE ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN SE OSTENTA COMO PROPIETARIO DE UN INMUEBLE EN UN JUICIO DE AMPARO, ADQUIERE FECHA CIERTA CON EL FALLECIMIENTO DE CUALQUIERA DE SUS TESTIGOS FIRMANTES." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 768.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA. NO PUEDE DESCONOCERSE POR EL HECHO DE NO ESTAR FIRMADO POR EL *DE CUJUS* SI AQUEL SE MATERIALIZÓ MEDIANTE APODERADO. El hecho de que el *de cujus* no haya suscrito de su puño y letra el contrato privado de compraventa, no puede ser ajeno a esa convención porque, en su momento, fue emisor de la voluntad y ello lo hizo y materializó por medio de apoderado, de manera que la sucesión tercero interesada no puede alegar ni desconocer que el contrato respectivo le es ajeno porque no fue firmado físicamente por el *de cujus*, si ello ocurrió mediante apoderado.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.3 C (10a.)

Amparo en revisión 152/2016. 14 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Roberto Rodríguez Maldonado. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: César Escamilla Vásquez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUOTA SOCIAL. ATIENDE AL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN TODOS SUS ÁMBITOS Y NO AL BENEFICIO INDIVIDUALIZADO DEL TRABAJADOR.

La naturaleza de la cuota social no lleva a considerar que las sumas generadas por ese concepto deben proyectarse, necesariamente, en beneficio individualizado del trabajador que contribuyó a su generación o, incluso, de sus beneficiarios, pues su fin último es diverso, esto es, atiende al fortalecimiento general del aparato de seguridad social en todos sus ámbitos; lo cual se finca en el principio de solidaridad que impera en el sistema de seguridad social mexicano, con base en el cual, toda la población, en la medida de sus posibilidades, debe contribuir económicamente a su financiamiento, ya que es la propia sociedad, por sus necesidades intrínsecas, la que ha creado dicho sistema, y es al gobierno al que se le asignó la tarea de administrarlo. Entonces, la solidaridad se manifiesta en la concientización de todo ser humano frente a otro que se encuentra en una posición de desventaja, por ejemplo, los jóvenes respecto de los ancianos, los sanos frente a los enfermos, los ocupados ante quienes carecen de empleo, quienes sobreviven ante los fallecidos y deudos, y aquellos que no tienen a su cargo una familia frente a los que sí, pues el invocado principio busca la participación de todos los contribuyentes a los sistemas de seguridad social para procurar su eficiencia; de ahí que la transferencia de esa suma generada por un trabajador al gobierno es legal, pues a través de ésta y otras aportaciones se logra el financiamiento de las pensiones y se cumple la actividad estatal en materia de seguridad social.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.37 L (10a.)

Amparo directo 847/2015. Samuel Sánchez Camarena. 8 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

Amparo directo 950/2015. Arcelia Rodríguez Guízar. 11 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. OPORTUNIDAD PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA RECLAMADA SE PROMUEVE INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y SE DECLARA INFUNDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

La promoción del incidente de nulidad de actuaciones que prevén los artículos 63 a 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, suspende el procedimiento en términos de su diverso numeral 80, párrafo segundo. Por tanto, la promoción de esa incidencia contra la notificación de una sentencia definitiva en relación con la cual aún transcurre el plazo de quince días previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo, deja sub júdice la validez de dicha notificación y, en consecuencia, interrumpe el transcurso de ese plazo, puesto que, en términos del artículo 18 de la ley de la materia, se computa a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame (entre otros supuestos). De ahí que si se declara infundada la nulidad solicitada y como consecuencia, queda subsistente la notificación de la sentencia definitiva reclamada, cesa la causa que dio lugar a la interrupción y se reanuda el plazo de quince días, a partir de que la notificación del incidente de nulidad de actuaciones surte sus efectos, en términos del artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.17 K (10a.)

Recurso de reclamación 39/2016. Abel Rosiles Paz y otra. 13 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretario: Jesús Antonio Rentería Ceballos.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN DEBEN CONSIDERARSE COMO

DÍAS HÁBILES, AQUELLOS EN LOS QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL SUSPENDIÓ LAS LABORES DEL TRIBUNAL COLEGIADO Y DECRETÓ QUE EN LAS FECHAS RESPECTIVAS NO CORRERÍAN LOS TÉRMINOS DE LEY. De acuerdo con el criterio que sustenta

el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 5/95, de rubro: "DÍAS INHÁBILES. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, DEBEN EXCLUIRSE TANTO LOS QUE CONTEMPLA LA LEY DE AMPARO AUNQUE HAYAN SIDO LABORABLES PARA LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, COMO LOS CONTEMPLADOS COMO HÁBILES POR LA PROPIA LEGISLACIÓN CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SUSPENDIERON SUS LABORES."; para determinar la oportunidad en la presentación de una demanda de amparo directo, no deben excluirse aquellos días hábiles en que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal decretó la suspensión de labores del Tribunal Colegiado de Circuito a quien correspondió conocer de la demanda, con posterioridad a su presentación, pues del artículo 19 de la Ley de Amparo deriva que ese término sólo comprende días hábiles y quedan excluidos, entre otros casos, aquellos en los que se suspendan las labores del órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo y debido a la determinación del Consejo, no corren los términos para los asuntos tramitados ante el Tribunal Colegiado de Circuito; sin embargo, al tratarse de amparo directo el trámite se inicia ante la autoridad emisora del acto, pues es ahí donde se hace la notificación de la sentencia definitiva y el plazo genérico de quince días debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación que se haga al interesado de acuerdo con la ley del acto; por tanto, aun cuando esos días no hayan sido laborables para los Tribunales Colegiados de Circuito, el plazo para la presentación de la demanda no se interrumpe, pues la determinación del Consejo de la Judicatura Federal no comprende a la autoridad responsable quien, en auxilio de la Justicia Federal, recibe la demanda, emplaza al demandado y da inicio al trámite del amparo directo, por disposición expresa del artículo 176 de la ley de la materia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.C.6 K (10a.)

Recurso de reclamación 40/2016. Hernán Javier Martínez Elizondo. 14 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Bautista Soto. Secretaria: Gloria Salguero Ruiz.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 5/95 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 86-2, febrero de 1995, página 11.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO. EL AUTORIZADO DEL QUEJOSO O DEL TERCERO INTERESADO TIENE FACULTADES PARA CUMPLIR CON LA PREVENCIÓN SOBRE COPIAS FALTANTES DE AQUÉLLA, O DE ALGÚN ESCRITO RELATIVO A LA DEFENSA ADECUADA.

Del artículo 12 de la Ley de Amparo se advierte que el quejoso y el tercero interesado, en las materias administrativa y civil, entre otras, podrán autorizar a personas acreditadas como licenciados en derecho o abogados, para que en los juicios de amparo realicen cualquier acto necesario para la defensa de sus derechos. Entonces, el autorizado de acuerdo con aquel precepto, puede cumplir con la prevención sobre copias faltantes de ese escrito inicial, para notificar a las partes su presentación porque, al hacerlo, ejerce una defensa adecuada de los intereses de su representado que, en cierta medida, evitaría que se impusiera la sanción procesal con la que fue apercibido y, con ello, además, se le daría curso al juicio. Sin que exista razón para estimar que esa prevención formulada al quejoso no pudiese ser cumplida por el autorizado, cuando en realidad se trata de un escrito cuya naturaleza jurídica corresponde a la de una promoción de trámite, con el objeto de realizar un acto necesario para que el proceso prosiga su cauce y que se traduce en un acto material de simple entrega de las copias de la demanda de amparo, pero no se trata de un requisito intrínseco de la acción o de la pretensión que debiera, necesaria e inexorablemente, cumplir sólo el quejoso, personalmente, lo cual, incluso, sería contrario a una interpretación conforme y al principio pro persona que manda el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el auto preventivo sería un obstáculo desproporcional al derecho humano de acceso a la justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.33 K (10a.)

Queja 157/2016. Roberto Cervantes Manzo. 17 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos.
Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Luis Rey Sosa Arroyo.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DE UN SENTENCIADO. SI ÉSTE SEÑALA COMO AUTORIDADES RESPONSABLES A TODAS LAS DEPENDENCIAS PENITENCIARIAS FEDERALES Y LOCALES Y JUECES DE EJECUCIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ANALIZAR, BAJO EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, SI RESULTA LÓGICO Y PERTINENTE EMPLAZAR A TODAS ESAS AUTORIDADES AL JUICIO. Conforme al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Polí-

tica de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades encargadas de administrar justicia, estarán expeditas para impartirla de manera pronta, completa e imparcial; por ello, para efectos del juicio de amparo, el Juez de Distrito, tutor y garante de la correcta sustanciación de este medio de control constitucional, debe velar por que las pretensiones de las partes sean afines con los principios de expeditéz, prontitud y economía procesal que lo rigen. Por tanto, ante las pretensiones y/o peticiones de las partes, expuestas en la demanda, está facultado para analizarlas y determinar si: 1) resultan procedentes a los fines del juicio; 2) debe prevenir al interesado ante alguna deficiencia o irregularidad en su petición; 3) procede desechar de plano la pretensión, por notoriamente frívola o improcedente; o, 4) reservar su decisión en relación con alguna petición, y/o pretensión de alguna de las partes, para el momento procesal oportuno. En ese sentido, cuando la demanda de amparo es promovida por un sentenciado que compurga una pena de prisión en la Ciudad de México, y reclama una orden de traslado, señalando como autoridades responsables a todas las dependencias penitenciarias federales y locales del país, incluyendo a los Jueces de ejecución, el Juez de Distrito, bajo el principio de instancia de parte agraviada, debe analizar si resulta lógico y pertinente emplazar a todas esas autoridades al juicio, atento a los conceptos de violación, acto reclamado y a los antecedentes del caso, para desprender su participación o no, con lo que se evita emplazar innecesariamente a un sinnúmero de autoridades que no tendrían ese carácter, sin perjuicio de que su participación pudiera acreditarse durante el trámite del juicio y emplazarlas. Sin que lo anterior implique que el quejoso no pueda ejercer sus derechos ante los Juzgados de Distrito, ya que ese ejercicio no es ilimitado, pues debe atender a los principios de expeditéz, prontitud y prosecución judicial y, por ello, el juzgador, como garante del procedimiento, debe velar por que no se retrase injustificadamente, con el único fin de prolongar los beneficios cautelares que la suspensión del acto reclamado apareja a su esfera jurídica, durante su vigencia, ya que esa conducta desnaturaliza los fines del juicio de amparo y perjudica los intereses de la sociedad, a quien le interesa que los medios económicos y humanos invertidos para la pronta y expedita administración e impartición de justicia, no se vean mercados con pretensiones infundadas e improcedentes de los particulares, quienes acceden a ella sabedores de esta situación.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.81 P (10a.)

Queja 133/2016. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE CONVIVENCIA DE UN MENOR CON SU PROGENITOR. CONDICIONES DE PROCEDENCIA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO.

Si bien es cierto que la convivencia paterno-filial es una cuestión de orden público e interés social, pues de ella depende el desarrollo armónico e integral del menor, además de que se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para su pleno desarrollo personal y emocional, también lo es que debe tener ciertas características relacionadas con la edad del menor, su entorno, así como el poco o nulo conocimiento que tenga de su padre; todo lo cual revela lo compleja que resulta la ponderación que debe hacer el juzgador de amparo al decretar la suspensión provisional en el amparo indirecto, entre el interés superior de un menor que vive con su madre y el derecho del padre a la convivencia, en principio, porque no es dable apreciar sus sentimientos y deseos, por lo cual cobra importancia su entorno y forma de vida, sin que con ello pretenda prohibirse que el padre genere ese afecto con su descendiente, pero ello no puede darse en forma abrupta, esto es, después de haber permanecido el menor sólo con su madre, por lo que determinar una convivencia a solas con el padre podría ocasionar algún trastorno en la salud emocional y física de dicho menor; de ahí que la determinación de convivencia, en forma genérica, sin especificar detalles para proteger la salud física y mental del menor y la propia certeza de su madre, quien ejerce su custodia, de cómo y dónde debe llevarse a cabo, puede llegar a afectar primordialmente la salud integral del infante, cuyo interés debe primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas siempre en su favor, atento al principio del interés superior del menor previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, la medida cautelar que al efecto se otorgue debe privilegiar la ponderación de los principios que giran sobre este tema, para fomentar la relación de convivencia paterno-filial, pero con respeto al interés superior del menor, que se traduce en proteger el entorno en el cual se ha desarrollado, evitando al máximo un posible deterioro emocional, bajo la idea de que se materializará en el domicilio de la madre del menor y bajo la supervisión de ésta, lo que sin duda le dará tranquilidad, pues no se le someterá a un cambio brusco en su entorno y área de confort.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.1 C (10a.)

Queja 246/2016. Alma Gabriela Flores Lozano, en representación de una menor de edad. 30 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Nota: En términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, artículos 12, párrafo segundo, y 15 en los que se dota a los Tribunales Colegiados de Circuito de competencia para conocer de los recursos de queja a que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, durante los periodos vacacionales.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 215-A DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA NEGATIVA DEL ACTIVO A RECONOCER LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD O PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOBRE EL PARADERO DE LA VÍCTIMA, ES UN ASPECTO CARACTERÍSTICO DE ESTE DELITO, QUE SI BIEN NO ESTÁ ESTATUIDO COMO ELEMENTO INTEGRANTE DE SU TIPIFICACIÓN, SÍ CONSTITUYE UNA CONDUCTA CON LA QUE SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO, RELATIVOS A "PROPICIAR DOLOSAMENTE EL OCULTAMIENTO" DEL PASIVO.

El precepto mencionado establece que comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención. En ese sentido, los conceptos "propicie" y "mantenga" previstos en ese tipo penal —que de acuerdo con el proceso legislativo que lo originó, le dan un mejor contenido y alcance— son los verbos rectores en los que debe demostrarse dicho delito; sin embargo, esos conceptos, por sí solos, están trancos en la medida en que de ellos no es posible entender o explicar cuál es la finalidad que justamente se desea generar, esto es, "¿qué se propicia?", "¿qué se mantiene?", siendo que las respuestas que se den a estos cuestionamientos, dan pauta para conocer qué es lo que realmente prohíbe y castiga el derecho penal con la tipificación de este ilícito. Al respecto, por lo que hace al concepto "propiciar", el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, lo define como un verbo transitivo que implica "favorecer que algo acontezca o se realice". Luego, del texto del tipo penal en cuestión, puede advertirse qué es aquello que la norma penal prohíbe favorecer para que acontezca o se realice (propicie), siendo esto que "dolosamente se oculte" al pasivo bajo cualquier forma de detención. Por tanto, para que se configure este ilícito, el activo debe propiciar dolosamente el ocultamiento del pasivo, siendo que por el vocablo "ocultar", de acuerdo a la fuente cultural y lingüística invocada, también es un verbo transitivo que significa "esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista; callar advertidamente lo que se pudiera o debiera decir, o disfrazar la verdad". En ese sentido, "el ocultamiento", como se alude en el tipo penal en análisis, puede acontecer de diversos métodos o motivos, verbigracia y sólo

de forma enunciativa, mas no limitativa; desde que se niegue la detención o no se aporte o dé información sobre el paradero de la víctima o del lugar en el que se encuentra detenido o privado de la libertad; hasta que no se le permita el acceso a familiares, abogados o autoridades a la información conducente para la pronta localización y debida defensa de quien se aduce como desaparecido. Lo anterior, porque con esas acciones u omisiones "se esconde, tapa o se disfraza la verdad", siendo esto acotaciones del verbo "ocultar". Entonces, "el negar reconocer la privación de la libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas y no dejar huellas o evidencias", pueden constituir formas de ocultamiento, siendo que esos elementos son característicos del delito de desaparición forzada de personas, como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el hecho de que en nuestro sistema normativo no esté señalado como elemento integrante del delito en mención: "la negativa de reconocer la privación de la libertad o de proporcionar información sobre el paradero de la víctima", no significa que deba ser desconocido o, en el peor de los casos, considerar que no puede traerse a cuenta como forma de acreditación del ilícito; esto, porque como se ha dicho, la negativa referida es una característica esencial del delito y en su tipificación encuentra cabida, en la medida en que resulta ser una conducta con la que se favorece para que acontezca o se realice (propicie), el ocultamiento de quien resulta ser víctima. Con lo anterior, no se viola el artículo 14 de la Constitución Federal, en virtud de que no se aplican la analogía ni la mayoría de razón para delimitar el alcance y contenido de determinados elementos del tipo penal, pues se colige que los conceptos "propicie" y "ocultamiento", son elementos normativos dentro de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas, que si bien tienen un contenido claramente objetivo (descriptivo), en tanto que su descripción puede ser aprehensible por los sentidos, a la vez, suponen también un contenido que requiere ser precisado a la luz del derecho o de una cierta valoración cultural, en la que de acuerdo con lo que significan esos vocablos –interpretados lingüísticamente desde su verbo en infinitivo–, y a lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha pronunciado sobre el tema, es posible saber cuáles son sus contenidos, alcances y, sobre todo, se conoce qué es lo que realmente prohíbe y castiga el derecho penal con la tipificación del ilícito de referencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P51 P (10a.)

Amparo en revisión 144/2016. 20 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Amparo en revisión 167/2016. 20 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Amparo en revisión 203/2016. 20 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE UNA SALA REGIONAL DECLARA SU INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

La determinación de una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de desechar el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, interpuesto contra el acuerdo por el que aquélla declara la incompetencia por razón de la materia, que provoca la inadmisión de la demanda de nulidad, encuadra en la hipótesis a que se refiere la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, en tanto que esa resolución inhibitoria de competencia queda firme al desecharse el recurso ordinario. Por tanto, al traducirse esa determinación en una cuestión definitiva, en su contra procede el amparo indirecto, pues el legislador no realizó distingo alguno en cuanto a que las decisiones que inhiban o declinen la competencia o el conocimiento de un asunto, serán competencia de los Juzgados de Distrito, siempre y cuando sean definitivas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.

(IX Región)1o.17 A (10a.)

Amparo directo 994/2016 (cuaderno auxiliar 985/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. 14 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Mauricio Maycott Morales. Secretario: Jorge Patricio Sánchez Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESPIDO. PARA CONSIDERAR SATISFECHAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO EN QUE ACONTECIÓ, ES INNECESARIO QUE EL TRABAJADOR INDIQUE EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE LO DESPIDIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PATRÓN.

De los artículos 685, 687, 872, 873 y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que el

procedimiento laboral se rige por los principios de oralidad, sencillez, informalidad y de protección al empleado y que en las acciones jurisdiccionales deducidas por éste, basta con que en la demanda haga la narración clara de los hechos y precise lo que pretende. Igualmente, conforme a los numerales 712 y 740 de la invocada ley, no es obligatorio para el trabajador que en el curso inicial señale el nombre de su patrón, habida cuenta que es suficiente que señale el domicilio de la fuente de trabajo, pues con ello el legislador pretendió impedir que quedara indefenso por desconocer la identidad de su empleador; por tanto, ante la existencia de innumerables situaciones que pudieran impedir al obrero saber el apelativo específico de todos y cada uno de los compañeros de trabajo (como las relativas, verbigracia, a la pluralidad de sujetos que realicen funciones de supervisión, gerencia, administración o cualquier otra que implique mando; que éstos sean de nuevo ingreso; o rotación de personal), resulta excesivo exigirle que conozca el nombre de quien dijo lo despidió en representación del patrón para considerar colmadas las circunstancias de modo en que tal suceso ocurrió. En consecuencia, dada la variedad de motivos que pudieran imposibilitar al actor conocer el nombre de la persona a quien atribuye el despido, se considera que exigir ese conocimiento (so pena de declarar improcedente su acción) implicaría soslayar las normas protectoras del trabajador en materia de despido, cuya finalidad es conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones laborales, de conformidad con los artículos 2o., 3o. y 18 de la citada ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.C.T.63 L (10a.)

Amparo directo 791/2016. Administración Soriana, S.A. de C.V. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: Consuelo Alejandra Morales Lorenzini.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SE ACTUALIZA SI INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE QUE EL SUJETO ACTIVO COMETIÓ EL HECHO DELICTIVO, SE LE PERSIGUIÓ MATERIALMENTE SIN INTERRUPCIÓN ALGUNA POR MEDIO DEL MONITOREO DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD PÚBLICA INSTALADAS EN EL LUGAR DEL EVENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). El artículo 267, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo

cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito. Ahora bien, si la detención del sujeto activo se realizó enseguida de que cometió el hecho delictivo –lapso razonable–, con motivo del rastreo que se le dio a través del monitoreo de las cámaras de seguridad pública instaladas en el lugar del evento, dándole persecución material a dicha persona por ese medio desde allí, hasta donde se logre capturarla, sin interrupción alguna, esa circunstancia actualiza la figura de la flagrancia, pues si bien no se le siguió físicamente al agresor, pero sí a través de dicho sistema electrónico, por cierto, inmediatamente después de que ocurrió el hecho y sin perderlo de vista, inclusive, observando detalle a detalle lo que realizó en ese recorrido; lo cierto es que, al ser esa situación acorde con lo establecido en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 267 indicado, la detención del presunto responsable no se apartó de las exigencias establecidas en dichos numerales, en la medida en que no se trató de un acto arbitrario o, peor aún, injustificado por los elementos de la policía aprehensores; por ende, no se violó derecho alguno en perjuicio del quejoso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.44 P (10a.)

Amparo directo 264/2016. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: Néstor Vergara Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL AVISO DE COMPENSACIÓN NO REPRESENTA UNA GESTIÓN DE COBRO, NI INTERRUMPE EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.

REVISIÓN FISCAL 48/2016. ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO JURÍDICO DE NUEVO LEÓN "2", EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DEL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. 5 DE OCTUBRE DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ANTONIO CEJA OCHOA. PONENTE: SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE. SECRETARIO: CARLOS TOLEDANO SALDAÑA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Sistematización del agravio. La recurrente hace valer contra la sentencia impugnada, en su único agravio, los argumentos que a continuación se sintetizan:

Violación a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley de la materia, porque no fundó en derecho la resolución que por este medio se combate, en virtud de que concluye que los avisos de compensación son gestiones de cobro que interrumpen el plazo prescriptorio para solicitar la devolución de un saldo a favor, situación que de ninguna forma se desprende del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Se duele de lo considerado, en el sentido de que el trámite de compensación presentado ante la autoridad fiscal, relativo al saldo del impuesto al valor agregado correspondiente al mes de marzo de dos mil nueve, por su naturaleza jurídica sí fue susceptible de interrumpir el plazo de prescripción de dicho saldo a favor, al constituir una acción por parte del acreedor, tendente a hacer efectivo dicho saldo a favor, al pretender compensar el mismo contra un adeudo fiscal a su cargo.

Considera que, contrario a lo resuelto por la a quo, la demandante en ningún momento acreditó que no hubiera precluido su derecho a la devolución del saldo solicitado pues, en la especie, no se realizaron actos que puedan considerarse como gestiones de cobro susceptibles de interrumpir el plazo de la prescripción.

Argumenta que no es dable concluir que la presentación de un aviso de compensación, hace gestión alguna de cobro susceptible de interrumpir el plazo de prescripción de la obligación de la autoridad fiscal de devolver las cantidades indebidamente pagadas, ya que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece que la forma para exigir el derecho a la devolución es mediante una solicitud de devolución formalmente hecha y presentada ante la autoridad competente, para que se produzca la interrupción del término.

Colige que los avisos de compensación no interrumpen la prescripción, ya que para ello era indispensable que hubiera presentado formalmente una solicitud de devolución.

Refiere que el artículo 22 del multicitado código tributario federal, establece que la obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal, y que a fin de dilucidar cuándo prescribe un crédito fiscal, resulta aplicable el artículo 146 del mismo ordenamiento, del cual se desprende que en él se estableció una condición para considerar que una gestión de cobro interrumpe el plazo de la prescripción, por lo que es evidente que no toda gestión de cobro es susceptible de interrumpir dicho plazo pues, para ello, conforme al citado numeral, es necesario que la gestión se haga del conocimiento del deudor.

Establece que el propio artículo 146 delimita qué es lo que debe considerarse por gestión de cobro para efectos de interrumpir el plazo de prescripción, pues es claro en señalar que sólo aquellas actuaciones que sean hechas del conocimiento del particular tendrán ese efecto.

Considera que no se debe perder de vista que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece de manera puntual qué es lo que debe entenderse por gestión de cobro que interrumpe la prescripción; esto es, únicamente las solicitudes de devolución que presente el particular.

Indica que, en el supuesto no concedido de que se coincida con lo sostenido por la a quo, en el sentido de que el aviso de compensación es una gestión de cobro, en virtud de su naturaleza análoga con la devolución, es menester resaltar que no toda gestión de cobro es susceptible de interrumpir el plazo de la prescripción.

Argumenta que tratándose del crédito fiscal o de la obligación de la autoridad fiscal de devolver saldos a favor, toda vez que, tanto el artículo 146, como el diverso 22 del Código Fiscal de la Federación, establecen de manera limitada qué actuaciones tendrán el efecto de interrumpir el plazo, por lo que no podrá considerarse que, en la especie, sí se interrumpió el plazo de prescripción, toda vez que el legislador no lo estableció de esa forma.

De ahí que, estima, no sea permisible sostener que cualquier trámite "análogo" efectuado por el particular en relación con su saldo a favor es susceptible de interrumpir el plazo de la prescripción, sino que debe observarse lo dispuesto por el propio artículo 22 del código tributario federal y, por tanto, únicamente la solicitud de devolución que presente el contribuyente se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, por así estar previsto en el citado numeral y no así un aviso de compensación.

En tales consideraciones, argumenta que si la intención del legislador era considerar a "cualquier gestión de cobro" como susceptible de interrumpir el plazo de la prescripción, así lo hubiera establecido, situación que no ocurre en la especie, sino que, por el contrario, a fin de no dejar lugar a indebidas interpretaciones se precisó qué se considera gestión de cobro que interrumpe la prescripción de las solicitudes de devolución que realicen los particulares.

En consecuencia, refiere, tal como lo establece el multicitado artículo 22, solamente la presentación de una solicitud de devolución puede ser entendida como una gestión de cobro susceptible de interrumpir el término de la prescripción de la devolución de saldos a favor, máxime que en términos de lo

dispuesto por dicho artículo, se establece la forma para exigir el derecho a la devolución, siendo necesaria una solicitud formalmente hecha y presentada ante la autoridad competente.

Añade que debe tomarse en cuenta que el trámite efectuado por la actora el día cinco de septiembre de dos mil once, fue rechazado por la autoridad fiscal, por lo que si se sigue el mismo razonamiento de la a quo, entonces se equipararía a un desistimiento del trámite de devolución y, tratándose de devoluciones, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación es muy claro al señalar que en tales supuestos no se interrumpe el término.

Precisa que si la autoridad fiscal tuvo por rechazado el aviso de compensación que efectuó la actora, éste se reduce a la nada jurídica, como si no hubiera existido, motivo por el cual, debe tenerse que al haber sido rechazado, se perdió la interrupción del plazo, y al no existir alguna otra "gestión" llevada a cabo por la actora con el fin de obtener el saldo a su favor, debe considerarse que prescribió la obligación de la autoridad de devolver las cantidades solicitadas.

Concluye que ya prescribió el derecho de la actora a solicitar la devolución y que, en el caso concreto, el aviso de compensación sólo representa un documento unilateral formulado por el propio contribuyente; por lo que, al no tener participación activa su representada, no se le puede otorgar una calidad probatoria que no le corresponde.

Solicita revocar el fallo recurrido, para el efecto de que la juzgadora emita uno nuevo, en el que considerando lo antes expuesto, determine que el agravio que dijo analizar, resulta del todo ineficaz por infundado y, por ende, declare que prescribió el derecho de la actora para solicitar la devolución.

OCTAVO.—Estudio del agravio. El agravio de previa reseña resulta esencialmente fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida.

La autoridad recurrente, en su único agravio, se duele esencialmente de que la responsable haya determinado que el aviso de compensación presentado por la actora representa una gestión de cobro que interrumpe el término de la prescripción para solicitar la devolución de un saldo a favor, en razón de las siguientes consideraciones:

- La conclusión de que el aviso de compensación presentado por la actora representa una gestión de cobro que interrumpe el término de la prescripción para solicitar la devolución de un saldo a favor, de ninguna forma se desprende de los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación.

- El citado numeral 146 delimita la gestión de cobro para efectos de interrumpir la prescripción, y debe ser del conocimiento del particular.

- El citado artículo 22 establece, de manera puntual, lo que debe entenderse por gestión de cobro que interrumpe la prescripción, entendiéndose por ella la solicitud de devolución que presente el particular, sin que pueda aplicarse por analogía la figura jurídica de la compensación.

- El aviso de compensación efectuado por la actora el cinco de septiembre de dos mil once fue rechazado por la autoridad fiscal, por lo que se reduce a la nada jurídica, como si no hubiera existido, motivo por el cual, debe tenerse que al haber sido rechazado, se perdió la interrupción del plazo.

- Al no existir ninguna otra "gestión" llevada a cabo por la actora con el fin de obtener el saldo a favor, debe considerarse que prescribió la obligación de la autoridad de devolver las cantidades solicitadas.

Como se adelantó, el motivo de disenso expresado por la autoridad recurrente es esencialmente fundado pues, contrario a lo establecido por la Sala Fiscal, la aseveración de que el aviso de compensación presentado por la actora represente una gestión de cobro que interrumpe el término de la prescripción para solicitar la devolución de un saldo a favor, no tiene sustento en lo preceptuado en los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación.

Para evidenciar la anterior afirmación, debe considerarse lo señalado en los referidos artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación, vigentes al momento de la emisión de la resolución impugnada, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 22. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

"Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a que tengan derecho los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes que los establezcan.

"Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

"Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del penúltimo párrafo de este artículo.

"Cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. En este supuesto no será necesario presentar una nueva solicitud cuando los datos erróneos sólo se hayan consignado en la solicitud o en los anexos. Dicho requerimiento suspenderá el plazo previsto para efectuar la devolución, durante el periodo que transcurra entre el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento y la fecha en que se atienda el requerimiento.

"Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el reglamento de este código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no

hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

"Cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

"No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el sexto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

"Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación concluirá dentro de un plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. En el caso en el que la autoridad, para verificar la procedencia de la devolución, deba requerir información a terceros relaciona-

dos con el contribuyente, así como en el de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A de este código, el plazo para concluir el ejercicio de facultades de comprobación será de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. Estos plazos se suspenderán en los mismos supuestos establecidos en el artículo 46-A de este código.

"El ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, será independiente del ejercicio de otras facultades que ejerza la autoridad con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente. La autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de comprobación con el objeto de verificar la procedencia de cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aun cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos.

"Si concluida la revisión efectuada en el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se autoriza ésta, la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquel en el que se notifique la resolución respectiva. Cuando la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este código.

"El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquel en el que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución.

"Cuando en el acto administrativo que autorice la devolución se determinen correctamente la actualización y los intereses que en su caso procedan, calculados a la fecha en la que se emita dicho acto sobre la cantidad que legalmente proceda, se entenderá que dicha devolución está debidamente efectuada siempre que entre la fecha de emisión de la autorización y la fecha en la que la devolución esté a disposición del contribuyente no haya transcurrido más de un mes. En el supuesto de que durante el mes citado se dé a conocer un nuevo índice nacional de precios al consumidor, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución de la actualización correspondiente que se determinará aplicando a la cantidad total cuya devolución se autorizó, el factor que se obtenga conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este

código, restando la unidad a dicho factor. El factor se calculará considerando el periodo comprendido desde el mes en que se emitió la autorización y el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución.

"El monto de la devolución de la actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberá ponerse, en su caso, a disposición del contribuyente dentro de un plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en la que se presente la solicitud de devolución correspondiente; cuando la entrega se efectúe fuera del plazo mencionado, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este código. Dichos intereses se calcularán sobre el monto de la devolución actualizado por el periodo comprendido entre el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución correspondiente y el mes en que se ponga a disposición del contribuyente la devolución de la actualización.

"Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación a que se hace referencia en el párrafo noveno del presente artículo, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 21 de este código, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

"La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.

"La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.

"El Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer los casos en los que no obstante que se ordene el ejercicio de las facultades de comprobación a que hace referencia el párrafo noveno del presente artículo, regirán los plazos establecidos por el párrafo sexto del mismo, para efectuar la devolución.

"Los requerimientos a que se refiere este artículo se formularán por la autoridad fiscal en documento digital que se notificará al contribuyente a través del buzón tributario, el cual deberá atenderse por los contribuyentes mediante este medio de comunicación."

"Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

"El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

"Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

"Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

"El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

"La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente."

En lo que aquí interesa, conforme a lo dispuesto por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales se encuentran obligadas a devolver las cantidades que procedan conforme a las leyes fiscales, esto es, las que deriven de saldos a favor del contribuyente y, para que ello proceda, el derecho subjetivo del particular se encuentra sujeto a la prescripción, como figura extintiva de obligaciones, en los mismos términos y condiciones que los créditos fiscales, pues textualmente señala que: "...La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud."

Ahora bien, de lo dispuesto por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo preceptuado por el citado numeral 22, el término de la prescripción del derecho del contribuyente para solicitar la devolución del saldo a favor es de cinco años, el cual inicia a partir de la fecha en que pudo haber sido legalmente exigido, es decir, desde la fecha en que debió de haberse presentado la declaración correspondiente, conforme a las normas legales aplicables. Lo que, en el caso concreto, sucedió el diecisiete de abril de dos mil nueve, fecha en la que feneció el plazo fijado en el artículo 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para la presentación de la declaración del impuesto al valor agregado, correspondiente al mes de marzo de dos mil nueve, que es al que corresponde la solicitud de devolución.

Lo que hasta aquí se ha expuesto se robustece con el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 48/2014 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 5, con número de registro digital: 2007547 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas», cuyo contenido es el siguiente:

"SALDO A FAVOR. MOMENTO EN QUE ES EXIGIBLE SU DEVOLUCIÓN PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. El artículo 22, párrafo décimo sexto, del Código Fiscal de la Federación establece que la obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal; por su parte, el artículo 146 del citado ordenamiento determina que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años y que éste inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Así, en atención a que la prescripción en materia tributaria es una figura que da certeza y seguridad jurídica a las relaciones patrimoniales entre la autoridad hacendaria y los particulares, el momento en que la devolución del saldo a favor resulta legalmente exigible es cuando ha transcurrido el término fijado por los diferentes ordenamientos fiscales para que el contribuyente efectúe la determinación de las contribuciones a las que se encuentra afecto, quedando legitimado a partir de entonces para instar su devolución, sin que las autoridades fiscales puedan rehusarse a devolver tales cantidades conforme a derecho, de acuerdo con el artículo 2190 del Código Civil Federal."

Ahora bien, de los referidos numerales se advierte que la prescripción relativa a la obligación de devolver los saldos a favor por concepto de contribuciones, podrá ser sujeta de interrupción a través de gestiones de cobro, las cuales pueden ser entendidas como la presentación de solicitudes de devolución respecto del mismo concepto, excepto cuando el contribuyente termine por desistirse de dichas solicitudes.

Asimismo, de una comprensión sistemática de ambos numerales se colige que el término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro, o por el reconocimiento expreso o tácito del deudor y que, para estos efectos, únicamente se prevé que las solicitudes de devolución presentadas por los particulares deben ser entendidas como gestiones de cobro.

Empero, del análisis de ambos numerales no se advierte que la sola presentación de un aviso de compensación sea suficiente para configurar la interrupción del término de la prescripción, pues la compensación tiene una naturaleza distinta a la solicitud de devolución y, en esa virtud, como lo establece la quejosa, no pueden aplicarse por analogía.

En efecto, en los numerales citados no se prevé que la compensación de un saldo a favor deba ser considerada como una gestión de cobro, pues de su lectura se advierte que únicamente se prevé, como tal, en el caso de saldos a favor, la solicitud de devolución efectuada ante autoridad competente, sin que la norma distinga a la compensación con ese carácter, esto es, como una gestión de cobro.

Si bien a través de la compensación puede extinguirse la obligación de la autoridad, surgida de un saldo a favor, debe diferenciarse de la figura jurídica del pago de lo solicitado en devolución, pues la compensación no implica una gestión de cobro, sino una forma de pago de un saldo a cargo, que es ejercida unilateralmente por el propio contribuyente, que se autodetermina un saldo a cargo y un supuesto saldo a favor.

En ese sentido, lo que en realidad se hace cuando unilateralmente se ejerce la compensación de un saldo a favor autodeterminado en materia fiscal, contra un saldo a cargo, no es propiamente un cobro, sino un pago de contribuciones.

En ese sentido, para que la compensación se perfeccione se requiere, necesariamente, el reconocimiento del adeudo por ambas partes, lo que en el caso no aconteció, pues consta en autos que el trámite o aviso de compensación fue rechazado por la autoridad, y esto último no se encuentra controvertido. En esa medida, no es posible establecer que la potestad administrativa haya reconocido de manera tácita la existencia del saldo a favor, mucho menos expresa.

En efecto, en el caso resulta evidente que no existe un reconocimiento del saldo a favor, pues no debe perderse de vista que a la fecha, la autoridad

administrativa no se ha pronunciado sobre el derecho subjetivo a la devolución, al ser la primera vez que se presenta la solicitud respectiva.

En esos términos, el solo aviso de compensación no puede constituirse como una gestión de cobro que interrumpa el término para la prescripción, pues entre ambas acciones existen diferencias sustanciales.

Lo anterior se considera así, ya que la compensación no consiste en una solicitud o requerimiento de pago, que a manera de exigencia compela a la autoridad a satisfacer la totalidad de la obligación que unilateralmente se le atribuye pues, para ello, era necesario que se ejerciera el derecho a solicitar la devolución, que es el único medio expresamente regulado en el Código Fiscal de la Federación para tal efecto, en cuyo artículo 22, se establece lo siguiente:

"Artículo 22. ...La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud."

Como se aprecia de la disposición transcrita, que regula expresamente la figura de la prescripción del derecho a solicitar la devolución de los saldos a favor en materia fiscal, la única acción que se concibe como gestión de cobro, es la solicitud de devolución, no la compensación.

Lo anterior encuentra un sentido lógico, si se toma en cuenta que la compensación no es más que una propuesta unilateral de pago, no de cobro, que a su vez requiere de la convalidación de la contraparte. Empero, en el caso, como ya se precisó, esa convalidación de la contraparte no ha acontecido; por tanto, tampoco puede hablarse de un reconocimiento del adeudo.

Ahora bien, desde otro ángulo, también pueden establecerse más diferencias entre la compensación y la solicitud de devolución de un saldo a favor en materia fiscal, si se analiza el marco normativo que rige en cada figura jurídica.

La compensación se regula a través de lo dispuesto en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 23. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las

que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice. Los contribuyentes presentarán el aviso de compensación, dentro de los cinco días siguientes a aquel en el que la misma se haya efectuado, acompañado de la documentación que al efecto se solicite en la forma oficial que para estos efectos se publique.

"Los contribuyentes que hayan ejercido la opción a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, que tuvieran remanente una vez efectuada la compensación, podrán solicitar su devolución.

"Si la compensación se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este código sobre las cantidades compensadas indebidamente, actualizadas por el periodo transcurrido desde el mes en que se efectuó la compensación indebida hasta aquel en que se haga el pago del monto de la compensación indebidamente efectuada.

"No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas, ni las cantidades que hubiesen sido trasladadas de conformidad con las leyes fiscales, expresamente y por separado o incluidas en el precio, cuando quien pretenda hacer la compensación no tenga derecho a obtener su devolución en términos del artículo 22 de este código.

"Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de este código, aun en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa. La compensación también se podrá aplicar contra créditos fiscales cuyo pago se haya autorizado a plazos; en este último caso, la compensación deberá realizarse sobre el saldo insoluto al momento de efectuarse dicha compensación. Las autoridades fiscales notificarán personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación."

En relación con el tema de trato, del numeral transcrito se aprecia que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración, podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que los adeudos y los saldos a favor sean compatibles con los requisitos que en el mismo se señalan, en cuanto a la naturaleza de las contribuciones a compensar.

Asimismo, se establece que para realizar la compensación, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, debiendo los contribuyentes presentar el aviso de compensación correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a aquel en el que la misma se haya efectuado, acompañando la documentación que al efecto se solicite en la forma oficial que para estos efectos se publique.

Del numeral en análisis se advierte también que los contribuyentes que hayan ejercido la opción, y que tuvieran un remanente una vez efectuada la compensación, podrán solicitar su devolución.

Empero, también establece que no se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas.

Esta última disposición, que se encuentra inmersa en el artículo 23, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en la que se establece que no podrán compensarse las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas, es la que interpretada de manera sistemática con los numerales 22 y 146 del propio código tributario federal, da la pauta para confirmar la interpretación literal que propone la autoridad recurrente, relativa a que de esos dos últimos numerales no puede llegarse a la conclusión establecida por la Sala Fiscal en el sentido de que el aviso de compensación presentado por la parte actora represente una gestión de cobro susceptible de interrumpir el término de la prescripción para solicitar la devolución de un saldo a favor.

En efecto, lo establecido en el artículo 23, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, con relación a que no podrán compensarse las cantidades cuya devolución se haya solicitado, o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas, hace patente que solicitar la devolución de un saldo a favor y ejercer la opción de compensarlo, son dos acciones distintas que el propio Código Fiscal de la Federación regula en numerales con requisitos diferentes.

De lo anterior se advierte, que lo que prescribe en el caso es la acción de solicitar la devolución de un saldo a favor, y esa prescripción no depende del simple hecho de que se haya presentado o no un aviso de compensación, pues asumir ese criterio implicaría que el término prescriptorio pueda interrumpirse indefinidamente con cada aviso de compensación, haciendo nugatorio lo establecido en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, con relación a los cinco años y, asimismo, carecería de sentido que se precisara en el artículo 23 del propio código tributario federal, que no podrán compensarse las cantidades cuando haya prescrito la obligación para devolverlas; pues de esta última disposición se colige que el término para la prescripción corre con independencia de que se ejerza la opción de compensar el saldo a favor.

Luego, la exigibilidad de la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado, correspondiente al mes de marzo de dos mil nueve, se genera a partir del diecisiete de abril de dos mil nueve, al haber transcurrido a dicha fecha, el plazo fijado en el artículo 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para la presentación de la respectiva declaración, la cual, en los términos expuestos, debió presentarse a más tardar en la fecha aludida.

En tal sentido, si la solicitud de devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado, correspondiente al mes de marzo de dos mil nueve, fue presentada hasta el nueve de septiembre de dos mil catorce, debe precisarse que el término para la prescripción de la obligación del fisco federal de devolver el saldo a favor, inició a partir del diecisiete de abril de dos mil nueve y feneció el diecisiete de abril de dos mil catorce, sin que haya operado la interrupción de dicho término, conforme a las consideraciones que anteceden, resultando intrascendente, para efectos del cómputo, el hecho de que el nueve de septiembre de dos mil diez se hubiese presentado una declaración complementaria por dictamen respecto del periodo de trato; pues, como ya quedó establecido, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el cómputo respectivo debe iniciarse a partir de la fecha en que debió presentarse la declaración del saldo a favor, con independencia de que se presente en forma extemporánea o se modifique a través de declaraciones complementarias.

En las narradas circunstancias, al resultar fundado el motivo de agravio expuesto por la autoridad recurrente, lo procedente es revocar la sentencia que se revisa para el efecto de que la Sala responsable:

- 1) Deje insubsistente la sentencia impugnada;
- 2) Una vez hecho lo anterior, atienda los lineamientos dados en la presente ejecutoria y declare prescrita la obligación del fisco federal de devolver

a la actora el saldo a favor del impuesto al valor agregado, correspondiente al mes de marzo de dos mil nueve; y,

3) Con base en la premisa anterior, resuelva lo que en derecho proceda respecto de las demás pretensiones de la accionante.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se revoca la sentencia sujeta a revisión.

Notifíquese.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Sergio Javier Coss Ramos (presidente), Antonio Ceja Ochoa (disidente) y Sergio Eduardo Alvarado Puente (ponente), el segundo de los nombrados formuló voto particular, mismo que se inserta al final de la presente ejecutoria.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Voto particular del Magistrado Antonio Ceja Ochoa: Me manifiesto en desacuerdo con lo resuelto por la mayoría, en el sentido de revocar la sentencia revisada, pues a mi parecer, el fallo dictado por la Sala Fiscal se ajustó a derecho y, por ello, debió confirmarse.—En el presente asunto la contribuyente solicitó, el nueve de septiembre de dos mil catorce, la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado por el periodo de marzo del año dos mil nueve; la hacienda pública negó su procedencia al estimar que había prescrito su derecho a la devolución, conforme al antepenúltimo párrafo del numeral 22, en relación con el artículo 146, ambos del Código Fiscal de la Federación.—(sic) Resolución impugnada en el juicio de nulidad y, al resolver, la Sala Fiscal declaró su nulidad para el efecto de que la autoridad demandada procediera a la devolución del saldo del impuesto al valor agregado solicitado, toda vez que la prescripción se interrumpió al gestionarse la compensación del impuesto el veintidós de junio de dos mil once, misma que consideró una gestión de cobro tendiente a hacer efectivo el citado saldo a favor, por lo cual, de esta fecha a la en que se presentó la solicitud de devolución, no transcurrió el plazo de cinco años para su prescripción.—La mayoría revocó la sentencia al estimar que, contrario con lo resuelto por la Sala Fiscal, del contenido de los artículos 22, 23 y 146, todos del Código Fiscal de la Federación, no se puede establecer que el solo aviso de compensación represente una gestión de cobro susceptible de interrumpir el término de la prescripción para solicitar la devolución del saldo a favor, por lo que si el saldo a favor se generó desde el mes de marzo de dos mil nueve, el derecho a la devolución inició en abril de dos mil nueve y feneció en el mes de abril de dos mil catorce.—Decisión de la mayoría con la que no estoy de acuerdo, por lo siguiente: El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación prevé la figura de la prescripción, la cual consiste en la pérdida del derecho del particular para obtener, en el caso, la devolución de un saldo a favor.—De igual forma, dispone cómo opera y en qué casos se interrumpe el término para que se configure, al establecer: "Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.—El término de la prescripción se inicia a

partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor."—Como lo mencioné, el numeral 146 establece cuándo inicia el término para su actualización y las formas en que se interrumpe su cómputo.—En este sentido, la citada disposición no debe interpretarse en forma restrictiva, sino en forma ilimitada y amplia, tomando en consideración su propia redacción cuando dice que el término para prescribir se interrumpe con "cada gestión de cobro".—Ahora bien, la compensación de impuestos es una de las formas de extinción de las obligaciones tributarias que, en esencia, puede aplicarse cuando dos personas reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente.—En el caso, el contribuyente pretendió compensar las deudas que tenía con el fisco federal con su saldo a favor de impuestos.—Bajo este contexto, no puede interpretarse, como lo hace la mayoría, el citado numeral en relación con el 23 del propio código, puesto que este precepto establece que: "Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaraciones podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor, contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros."—Esto es, el citado numeral establece que sí es posible compensar los saldos a favor contra el impuesto a cargo, lo que significa que al ejercer el derecho de la compensación, los contribuyentes realizan una "gestión de cobro" del adeudo que tiene el fisco con ellos, pues le cobra el saldo a favor pero, en lugar de recibir el numerario, le pide a la hacienda que lo acredite al adeudo que tiene con ella, pues como se recordará, la compensación es una forma de extinción de las obligaciones fiscales.—De igual forma, se interpreta en forma equivocada el texto del numeral 23 que dice: "No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas...", para concluir que: "...el aviso de compensación, no puede constituir una gestión de cobro que interrumpa el término de prescripción..."—En principio, porque el texto de la ley permite el derecho del contribuyente a solicitar la devolución del impuesto, o bien, compensarlo contra el que tiene a cargo; en ambos casos, el particular pretende aprovechar el saldo a favor, ya sea obtenerlo en devolución o, en su caso, otorgarlo como pago de un adeudo.—Cierto, la compensación solicitada sí constituye una gestión de cobro que interrumpe la prescripción, aspecto que puede darse a través de la solicitud de devolución o, como en el caso, mediante la solicitud de compensación, con la condición de que le asista el derecho al contribuyente, es decir, que la autoridad le adeude una cantidad.—Tan cierto es, que la compensación implica una gestión de cobro, ya que mediante esa figura se realiza un pago de un adeudo que, en definitiva, constituye una de las formas de extinción de las obligaciones fiscales, como lo es el pago de un crédito fiscal.—Esto es, la única distinción que hay entre ambos conceptos (devolución o compensación), es la finalidad que persigue el contribuyente, es decir, que le devuelvan su saldo a favor o que se compense el mismo contra los créditos fiscales en su contra.—Lo anterior consiste en una gestión de cobro, tan es así que al haber sido rechazada la compensación, este trámite no se consideró por la autoridad demandada como motivo de interrupción de la prescripción, para posteriormente, al resolver sobre la solicitud de devolución, la autoridad resolvió que se actualizó dicha figura.—Es decir, al resolver la demandada en el juicio de nulidad que operó la prescripción de un saldo a favor, implícitamente está reconociendo que existió ese adeudo a su cargo pero que, al no ser reclamado

con oportunidad, prescribió.—De ahí la importancia de reconocer el trámite de compensación como la gestión de cobro que, en términos generales, se contiene en el artículo 146 transcrito, por lo cual, el resultado de esa solicitud de compensación no demerita la gestión de cobro realizada por el particular, puesto que esa gestión, para considerarla como tal, no depende del resultado final, sino de la voluntad del particular para que su saldo a favor sirva para cubrir los créditos fiscales a su cargo.—Aunado a que, como lo reconoció la Sala Fiscal, sí existió el trámite de compensación, pero fue rechazado y, posteriormente, al afirmar que prescribió la devolución del saldo a favor, ello confirma la existencia de un adeudo a cargo del fisco federal en favor del particular, el cual pretendió cobrar para pagar créditos fiscales a su cargo.—En consecuencia, considero que debieron declararse infundados los argumentos de la recurrente y confirmarse la sentencia sujeta a revisión.

Este voto se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL AVISO DE COMPENSACIÓN NO REPRESENTA UNA GESTIÓN DE COBRO, NI INTERRUMPE EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.

De los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación, y de la jurisprudencia P/J. 48/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SALDO A FAVOR. MOMENTO EN QUE ES EXIGIBLE SU DEVOLUCIÓN PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN." visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 5, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas, se desprende lo siguiente: 1) El término de la prescripción del derecho del contribuyente para solicitar la devolución del saldo a favor es de cinco años, que inicia a partir del día en que pudo haber sido legalmente exigido. Esto es, desde la fecha en que se presentó la declaración en que se autodeterminó el saldo a favor, o a más tardar la fecha en que debió de haberse presentado la declaración correspondiente; 2) El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro, o por el reconocimiento expreso o tácito del deudor; y, 3) Únicamente se prevén como gestión de cobro, las solicitudes de devolución siempre y cuando no se tengan por desistidas. De lo expuesto, es incuestionable que el legislador no previó la figura de la compensación como gestión de cobro, pues ésta sólo implica una forma de pago de un saldo a cargo, que es ejercida unilateralmente por el propio contribuyente que se autodetermina un supuesto saldo a favor. En ese sentido, la mera presentación del aviso de compensación no implica la aceptación de la existencia del adeudo por parte de la autoridad hacendaria. Más aún, cuando el artículo 23 del citado código tributario establece que no podrán compensarse las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas, hace patente que solicitar la devolución de un saldo

a favor y ejercer la opción de compensación, son dos acciones distintas que el propio Código Fiscal de la Federación regula en numerales con requisitos diferentes; de ahí que se estime que la única acción que se concibe como gestión de cobro, es la solicitud de devolución, no la compensación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.67 A (10a.)

Revisión fiscal 48/2016. Administrador Desconcentrado Jurídico de Nuevo León "2", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 5 de octubre de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Antonio Ceja Ochoa. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. PARA NEGAR LA SOLICITUD RELATIVA POR PRESUMIRSE LA INEXISTENCIA MATERIAL DE LAS OPERACIONES AMPARADAS POR LOS COMPROBANTES FISCALES EN QUE SE SUSTENTA, ES INNECESARIO SEGUIR PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

El numeral 22 del ordenamiento indicado prevé el derecho de los contribuyentes a solicitar la devolución de cantidades pagadas indebidamente y la correlativa obligación de las autoridades fiscales para devolver éstas, así como dos procedimientos para verificar la procedencia de la solicitud correspondiente, uno en el que la autoridad puede requerir hasta en dos ocasiones información al contribuyente, y otro, consistente en el ejercicio de las facultades de comprobación del saldo a favor a través de una revisión de gabinete o de una visita domiciliaria. Por su parte, el artículo 69-B señalado incorpora una facultad de comprobación diversa, que deriva de la detección por la autoridad fiscal (la que puede tener como antecedente una solicitud de devolución) de que un contribuyente emitió comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan los comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, caso en el cual presume la inexistencia de las operaciones amparadas en aquéllos. Así, aunque ambos preceptos se refieren a procedimientos de verificación que pueden llevar a establecer la inexistencia de las operaciones amparadas por los comprobantes fiscales, el artículo 22 del código tributario prevé los específicos para resolver la procedencia de la solicitud de devolución de saldos a favor. Por tanto, para negar ésta por pre-

sumir la inexistencia material de las operaciones en que se sustenta, es innecesario seguir, previamente, el procedimiento establecido en el numeral 69-B citado, toda vez que éste no tiene por objeto dar respuesta a esa petición, sino, en todo caso, despojar de cualquier efecto fiscal a los comprobantes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.122 A (10a.)

Amparo directo 342/2016. Suelas Wyny, S.A. de C.V. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 98/2016. Administradora Desconcentrada Jurídica de Guanajuato "3", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Auditoría Fiscal de León. 20 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.

Amparo directo 483/2016. Productora Centro Calza, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Junco. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO. EL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE YUCATÁN AL REGULAR LA PRIMERA NOTIFICACIÓN EN AUSENCIA DEL INTERESADO, RESPETA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE TUTELAN LOS PRECEPTOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De conformidad con el artículo 26 citado la primera notificación se hará personalmente al interesado o, en su ausencia, mediante cédula que se entregará a los parientes, familiares o domésticos de aquél, o a cualquier otra persona que se encuentre en la casa designada para tal fin. En efecto, en lo que concierne a las reglas que deben observarse en este último supuesto, el precepto referido es acorde con el derecho de audiencia, en la medida en que el diligenciarario está constreñido a constituirse en el domicilio del interesado, donde levantará acta en la que deberá hacer constar quién es la persona que busca y cuál es su domicilio; por lo cual, en caso de que no pueda practicar la diligencia directamente con el demandado, entonces deberá precisar con quién dejó el citatorio y eventualmente con quién entendió el emplazamiento en ausencia del enjuiciado; todo lo cual permite establecer fundada y racionalmente que la persona buscada en el domicilio tendrá conocimiento pleno de la demanda instaurada en su contra. Por otro lado, el propio dispositivo también brinda seguridad jurídica, tutelada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues, en el supuesto fáctico indicado, el legislador partió de la premisa de que la persona con quien se entienda la diligencia (parientes, familiares o domésticos, o cualquier otra persona que se encuentre en lugar designado para practicar el llamamiento) mantiene una relación cercana con el demandado, ya sea de familiaridad, de amistad, confianza o de trabajo, etcétera, que constituye una razón válida para que se encuentre dentro del domicilio buscado, y que justifica que esté en aptitud de cumplir con la obligación de entregar al interesado los documentos respectivos, es decir, la cédula de notificación y las copias del traslado. Esta interpretación se fortalece si se tiene en cuenta que para que una notificación produzca

plenamente sus efectos, a la luz del mencionado precepto 26, el actuario debe hacer constar en la cédula y razón de autos las circunstancias que mediaron en la diligencia, y en el caso de entender el emplazamiento con alguna de las personas señaladas por el creador de la norma, debe hacer constar en el acta correspondiente el motivo que exprese dicho tercero respecto de su presencia en el domicilio del demandado. Consiguientemente, la codificación adjetiva civil del Estado, al regular la manera en que debe efectuarse la primera notificación en ausencia del demandado, es apegada a la seguridad jurídica al dar certeza de su emplazamiento, garantizando que el tercero con quien se entienda la diligencia le hará entrega oportuna de la cédula de notificación y copias de traslado que le permitirán acudir al juicio a desplegar sus defensas, salvaguardando así su derecho de audiencia, previsto en el artículo 14 de la Carta Magna.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región) 2o.7 C (10a.)

Amparo directo 801/2016 (cuaderno auxiliar 11/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Fernando José Herrera Pérez. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: José Antonio Belda Rodríguez.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCITATIVA DE JUSTICIA. SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN AL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y NO AL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Las excitativas de justicia tienen por objeto compeler a Jueces y Magistrados para que administren pronta y cumplida justicia, cuando hayan dejado transcurrir, sin causa justificada, los plazos legales sin dictar las resoluciones que correspondan, lo que atañe a un derecho fundamental que –a juicio del particular que es parte en un proceso jurisdiccional– se ve inobservado, de manera que ese mecanismo guarda relación con el artículo

17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la denuncia de su infracción corresponde resolverla al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, por tratarse formal y materialmente de una justicia constitucional local, cuya competencia no puede ni debe ser del órgano administrativo fiscalizador, sancionador y administrador de los órganos jurisdiccionales, como lo es el Consejo del Poder Judicial, lo cual se corrobora del análisis sistemático de los artículos 189, 190 y 191, en relación con los diversos 11 y 2, fracciones III y X, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, pues el artículo 2, fracción X, citado prevé que, para efectos de dicha ley, se entenderá como "Pleno", el máximo órgano colegiado de carácter jurisdiccional que se integra y funciona con los Magistrados penales y civiles, así como su presidente; integración que se reitera en el numeral 11; mientras que el artículo 189 señala: "El Pleno conocerá de las excitativas de justicia..."; de ahí que es evidente que se refiere al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; sobre todo porque ese precepto, en su párrafo segundo, establece que si la excitativa de justicia se endereza contra un Magistrado, éste deberá excusarse de su conocimiento en el Pleno; es decir, solamente este órgano se integra por Magistrados y su presidente. Sin que la circunstancia de que la mayoría de las funciones que atañen a los Magistrados que integran –junto con el presidente– el Pleno del Supremo Tribunal, sean de carácter jurisdiccional, y la solución de una excitativa, en sí, no constituya una controversia propiamente dicha, sino sólo un medio para constreñir a los juzgadores para que administren pronta y cumplida justicia, en aras del imperativo del artículo 17 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.32 K (10a.)

Conflicto competencial 33/2015. Suscitado entre el Consejo del Poder Judicial y el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, ambos del Estado de Michoacán. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

F

FIANZAS QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. EN LA SUSCRIPCIÓN DE LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES SON PLENAMENTE OPERANTES LAS CLÁUSULAS QUE PREVÉN LA IMPLEMENTACIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONVENCIONALES O CONCILIATORIOS QUE PUEDAN DAR LUGAR A TENER POR EXTINGUIDAS LAS OBLIGACIONES CONVENIDAS, SIEMPRE QUE NO CONSTITUYAN UN OBSTÁCULO PARA QUE LAS PARTES PUEDAN, EVENTUALMENTE, ACCEDER EFECTIVAMENTE A LA JUSTICIA.

Del artículo 103 bis de la abrogada Ley Federal de Instituciones de Fianzas se advierte la posibilidad de las instituciones afianzadoras de convenir con el beneficiario de las pólizas relativas la implementación de procedimientos convencionales o conciliatorios para su efectividad, lo cual no constituye una facultad privativa ni exclusiva del procedimiento genérico regulado por los numerales 93 y 94 del propio ordenamiento, de modo que la existencia de alguna estipulación en ese sentido también es válida para el procedimiento privilegiado, regulado por los preceptos 95 y 95 Bis de la misma ley, sin que ello implique alterar su índole ejecutiva. Lo anterior es así, porque acorde con el carácter mercantil de las fianzas y al margen de la naturaleza administrativa de la obligación principal que pretenda garantizarse, lo cierto es que, a la suscripción de las pólizas correspondientes también son aplicables las normas del Código de Comercio, en particular, los principios de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual, a que se refiere su artículo 78, lo cual está respaldado por la propia ley, ya que en su artículo 113 establece que en lo no previsto en ésta se aplicará supletoriamente la legislación mercantil. Por tanto, en la suscripción de las pólizas que garantizan obligaciones de naturaleza administrativa son plenamente operantes las cláusulas que, en ejercicio de dichos principios, incluyan la implementación de procedimientos convencionales o conciliatorios que puedan dar lugar a tener por extinguidas las obligaciones convenidas, de forma heterocompositiva o autocompositiva, siempre que ello tenga el objeto específico de sustraer la controversia del ám-

bito jurisdiccional estatal, pero con la salvedad de que lo acordado al respecto no llegue al extremo de erigirse como un obstáculo o traba para que las partes puedan, eventualmente, acceder efectivamente a la justicia, dado que, frente a las prerrogativas sujetas a la libre disposición de las partes, también se encuentran los derechos humanos contenidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.2o.A.5 A (10a.)

Amparo directo 495/2016. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretario: Luis Ángel Ramírez Alfaro.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FIANZAS QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. LAS CLÁUSULAS DE LA PÓLIZA CORRESPONDIENTE QUE PREVÉN LA NECESIDAD DE AGOTAR UN PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN ANTE LA ENTIDAD BENEFICIARIA, DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA. Del numeral 103 bis de la abrogada Ley Federal de Instituciones de Fianzas se advierte la posibilidad de las instituciones afianzadoras de convenir con el beneficiario de las pólizas relativas la implementación de procedimientos convencionales o conciliatorios para su efectividad, aun en el caso de fianzas que garantizan obligaciones de naturaleza administrativa. En esa medida, si previo a la impugnación contenciosa del requerimiento de pago de éstas, materia del procedimiento privilegiado de ejecución contenido en el artículo 95 del propio ordenamiento, la afianzadora convino sobre la necesidad de agotar un procedimiento de conciliación ante la entidad beneficiaria de la garantía, las cláusulas relativas deben interpretarse conforme al derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual conlleva que la solución de las controversias sea efectiva e integral, desde un punto de vista material y no únicamente formal. Así, cuando una ley, reglamento o una convención privada establezcan la implementación de figuras autocompositivas antes de acudir a la jurisdicción del Estado, esa sumisión previa debe tenerse como una facultad potestativa para los interesados, de modo que, aun haciendo a un lado su observancia pueden acudir, inclusive directamente, al órgano jurisdiccional competente. Tanto más, si las instancias autocompositivas correspondientes colocan a las partes en un plano de igualdad en el que ninguna de ellas puede someter a la otra al acogimiento directo de sus pretensiones, por

lo que no existe justificación alguna para condicionar el acceso efectivo a la justicia que corresponde administrar, en ese tipo de conflictos, a un órgano jurisdiccional; siendo que, de interpretarse lo opuesto, las instancias conciliadoras, lejos de agilizar la impartición de justicia provocarían su retraso, en contravención al mandato constitucional aludido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.2o.A.6 A (10a.)

Amparo directo 495/2016. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretario: Luis Ángel Ramírez Alfaro.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OMITE REALIZARLA EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS UNA VEZ CERRADA LA INSTRUCCIÓN, DEBE DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL POR PRECLUIR ESA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).

En términos del artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, una vez que han sido practicadas las diligencias necesarias para la investigación del hecho punible y de sus autores o partícipes, el Ministerio Público la declarará cerrada, y dentro de los diez días siguientes podrá formular la acusación, solicitar el sobreseimiento de la causa; o solicitar la suspensión del proceso. Ahora bien, la omisión o presentación extemporánea de la acusación da lugar a que se sobresea en la causa penal, al precluir la facultad del Ministerio Público. De no considerarse así, se contravienen los derechos humanos del imputado a un debido proceso, igualdad procesal, imparcialidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 1o., 14, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que implicaría una segunda oportunidad al Ministerio Público para formular la acusación que deja en estado de indefensión al quejoso, lo que le provoca inseguridad e incertidumbre, e implica que los Jueces asuman la obligación de invadir las funciones que competen a éste, realizando acciones de autorización para instar la acusación, cuando es deber del fiscal hacerlo correctamente dentro de los diez días establecidos por el juzgador con fundamento en el referido numeral, por ser ésa su facultad y obligación constitucional, al tener a su cargo la investigación de los delitos y la facultad de formular acusación cuando sea procedente, solicitando la actuación del órgano jurisdiccional para que lleve a cabo la audiencia intermedia y emita el auto de apertura a juicio con el propósito de que se apliquen las sanciones fijadas en la ley; en tanto que a la autoridad judicial le compete la imposición de las penas, por lo que ambos órganos y funcio-

nes son independientes. Lo anterior es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 64/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 212, de rubro: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL JUZGADOR DEBE LIMITARSE A LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN, SIN QUE PUEDA TOMAR EN CUENTA AQUELLOS QUE DERIVEN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SEAN DISTINTOS A LOS SEÑALADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.", con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra los lineamientos del "debido proceso legal", que consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial; así como con lo considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas sentencias, en el sentido de que el derecho a ser juzgado por un Juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso (Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintidós de noviembre de dos mil cinco. Serie C. No 135 y Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de dos de julio de dos mil cuatro. Serie C. No. 107).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.46 P (10a.)

Amparo en revisión 375/2016. 17 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Jorge Luis Olivares López.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 1/2017, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Séptimo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

GRUPOS ORGANIZADOS DE USUARIOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE AGUA POTABLE. TIENEN LA CALIDAD DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO UN CIUDADANO EJERCE SU DERECHO DE PETICIÓN EN RELACIÓN CON EL SUMINISTRO DE ESE LÍQUIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Si bien es cierto que, originalmente, corresponde al Estado garantizar el derecho al suministro de agua potable, también lo es que, en ciertos casos, en el cumplimiento de esa prerrogativa se encuentran involucrados particulares, como los grupos organizados de usuarios, entendidos como el conjunto de ciudadanos, constituidos o no bajo una figura jurídica determinada, como puede ser una Asociación Civil, que cuentan con autorización estatal para prestar dicho servicio. Por tanto, cuando un ciudadano ejerce su derecho de petición en relación con el suministro de agua ante un grupo organizado de usuarios, de conformidad con el artículo 3 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, debe atribuírsele a este último colectivo la calidad de autoridad para efectos del juicio contencioso administrativo, no obstante que dicho numeral acote tal carácter al amparo, toda vez que el Congreso Estatal carece de facultades para legislar sobre la naturaleza de los actos materia de ese juicio constitucional, al ser una potestad que le corresponde únicamente al Congreso de la Unión.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)8o.51 A (10a.)

Amparo directo 657/2016 (cuaderno auxiliar 9/2017) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: María de Lourdes Villegas Priego.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HOMICIDIO. EL ARTÍCULO 126, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL ESTABLECER UNA AGRAVANTE PARA ESTE DELITO, CUANDO LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 5267/2014, declaró inconstitucional el primer párrafo del artículo 126 del Código Penal del Estado de Chihuahua, en la porción normativa que se refiere a cuando el sujeto pasivo del delito de homicidio es del sexo femenino, al considerar que el único elemento diferenciador que el legislador tomó en consideración para imponer una penalidad mayor al sujeto activo de esa conducta, era el sexo de la víctima. Asimismo, en dicha ejecutoria se precisó que el legislador equiparó a la mujer con los menores de edad, como sujetos intrínsecamente vulnerables; sin embargo, respecto de éstos se presume una posición de debilidad, al ser necesariamente vulnerables atento a su condición física o mental. Por otro lado, la misma Sala ha establecido que el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es: a) admisible dadas las previsiones constitucionales, b) si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y, c) si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales; requisitos que se encuentran colmados en el numeral mencionado, toda vez que, en relación con el primero, al establecer una sanción más severa a quien priva de la vida a un menor, se pretendió proteger y salvaguardar el derecho a la vida por parte de los menores, atento a su estado de vulnerabilidad tanto física como mental, en concordancia con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en cuanto al segundo, el bien jurídico tutelado por el tipo penal de homicidio, es la vida, que es el bien máspreciado del ser humano; de ahí que su protección me-

diente la sanción a quien prive a algún individuo de ella, no pueda alcanzarse por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales, como es la pena de prisión; máxime si el sujeto pasivo es un menor, respecto del cual, el Estado tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para su debida protección; y, el tercero, porque existe una proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito de homicidio cuando se comete en la persona de un menor, al remitir al segundo párrafo del diverso numeral 125 de ese ordenamiento, el grado de reprochabilidad atribuible al activo puede individualizarse entre un mínimo y un máximo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, que va de treinta a sesenta años de prisión. Consecuentemente, el artículo 126, párrafo primero, del código mencionado, al establecer una agravante para el ilícito de homicidio, cuando la víctima sea menor de edad, no viola los principios de igualdad y no discriminación contenidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.45 P (10a.)

Amparo directo 326/2016. 10 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Pablo Chávez Gamboa.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P.LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. SI EL TRABAJADOR ACEPTA EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO PERO NO ASISTE A LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, EL PAGO DE AQUÉLLA ES IMPROCEDENTE.

Independientemente de que se efectúe o no la reinstalación, la aceptación del ofrecimiento de trabajo lleva a considerar que el actor modificó la acción principal intentada, porque transigió con su contraparte, ya que ante su pretensión de ser indemnizado por un despido injustificado, su patrón, que negó ese hecho, le ofreció volver a laborar en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo, propiciando la terminación de la controversia por la vía de la conciliación y la continuación de la relación laboral. Así, si la reinstalación no pudo llevarse a cabo porque el trabajador no asistió a la diligencia respectiva, sin que en autos obre algún escrito en el que hubiera manifestado su deseo de retractarse o los motivos por los que no asistió a la reinstalación, al ignorarse el motivo de la incomparecencia, debe considerarse que subsistió la aceptación de la reinstalación y que la relación de trabajo se mantuvo en latencia hasta que el empleado unilateralmente dejó de presentarse a su puesto, es decir, a la diligencia que lo reinstalaría; por ende, el pago de indemnización constitucional será improcedente porque la relación de trabajo, por efecto del ofrecimiento, debió entenderse continuada en la fecha y hora programadas para la reinstalación. A partir de entonces, la terminación de la relación laboral ya no tuvo su causa en el despido injustificado alegado, sino en la voluntad del trabajador de no continuar desempeñando sus funciones. En este sentido, la indemnización constitucional tiene su justificación en el propósito de reparar los perjuicios generados al trabajador por la extinción injustificada de la relación laboral, pero es improcedente cuando es el empleado quien voluntariamente se separa de sus labores, lo que acontece cuando acepta el empleo pero no se presenta para ser reinstalado. De ahí que la extinción del derecho al reclamo del pago de indemnización constitucional no concluye el juicio de origen, pues la conciliación sólo repercute en la prestación indicada, debiendo continuarse para determinar la proce-

dencia o no del pago de salarios caídos y, en su caso, de otras prestaciones autónomas demandadas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.T.41 L (10a.)

Amparo directo 669/2016. Personal Farmacéutico de Chiapas, S.A. de C.V. 12 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretaria: Beatriz Flores Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDEMNIZACIÓN DE HASTA EL 50% DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO. PROCEDE INAPLICAR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, CUANDO SE DEMOSTRÓ QUE AMBOS CÓNYUGES CONTRIBUYERON A SU ADQUISICIÓN, PERO SÓLO UNO DE ELLOS APARECE COMO PROPIETARIO.

Con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, procurando siempre la protección más amplia para la persona; lo que implica que las autoridades jurisdiccionales del orden común, para hacer respetar esos derechos, tienen facultades para inaplicar los dispositivos o porciones normativas que contravengan esos ordenamientos. Ahora bien, el artículo 277 del Código Familiar para el Estado de Michoacán abrogado, establece: "Al demandar el divorcio, los cónyuges podrán reclamar del otro, una indemnización hasta del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieran adquirido, durante el matrimonio, siempre que: I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes; II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y, III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de primera instancia, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.". En dicho numeral se contiene una especie de compensación económica que tiene como propósito equilibrar las inequidades patrimoniales que enfrenta uno de los cónyuges cuando se decreta el divorcio, por no haber

obtenido bienes u obtenerlos en cantidad menor, al haberse dedicado a las labores del hogar y al cuidado de los hijos. Se trata pues, de una indemnización destinada a corregir aquellas situaciones de enriquecimiento o empobrecimiento injusto que se presente en uno de los cónyuges al disolver el régimen patrimonial de separación de bienes. De ese modo, el requisito que establece la fracción II del artículo citado consiste en que, quien pide la indemnización se haya dedicado, preponderantemente, al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos; no debe ser exigible cuando queda acreditado que ambos cónyuges trabajaron y contribuyeron del mismo modo para la adquisición de los bienes; en cuyo caso, procede inaplicar la fracción aludida, con el fin de equilibrar la desigualdad económica que genera en perjuicio de uno de los cónyuges el hecho de que la mayoría de los bienes aparezcan sólo a nombre del otro, por afectarse el derecho humano a usar y disfrutar los bienes que legalmente le corresponden y a no ser privado de ellos sino mediante el pago de una indemnización justa, como lo establecen los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; inaplicación que procede en atención al principio de mayor beneficio previsto en el artículo 1o. constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.C.31 C (10a.)

Amparo directo 861/2015. 27 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Ma. Alvaro Navarro. Secretario: Jorge Alejandro Zaragoza Urtiz.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. LA CANCELACIÓN DE UNA CUENTA BANCARIA EMBARGADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Si bien es cierto que las instituciones de crédito son personas morales de derecho privado y, por regla general, contra sus actos es improcedente el juicio de amparo, también lo es que cuando actúan en auxilio de una autoridad judicial, en virtud del trámite de un juicio en el que se embargaron cuentas bancarias, su intervención se equipara a la de una autoridad ejecutora, ya que son las que materialmente bloquean las cuentas e impiden que el usuario o beneficiario realice cualquier operación financiera respecto de éstas. Por tanto, si una institución de las indicadas inobservó la orden judicial dada en los términos descritos y canceló las cuentas, con la consecuente devolución del numerario correspondiente a la persona que se designó como beneficiario, también dicho acto debe considerarse como de autoridad para la procedencia

del juicio de amparo, ya que no se realizó en un plano de coordinación, sino de supra a subordinación, máxime que las instituciones de crédito actúan conforme lo estatuye una norma general y, ante la duda de si el acto reclamado proviene de una autoridad que tiene la calidad de responsable para los efectos del amparo, debe otorgarse la posibilidad al particular de acudir a un recurso judicial efectivo que, en el caso, es el juicio para la protección de los derechos fundamentales, previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a que si el artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo otorga la calidad de autoridad a los particulares –con ciertos requisitos–, con mayor razón cuando una institución de crédito es autoridad ejecutora, en el desempeño de funciones bancarias, debe ser garante de los derechos humanos, por ser parte de un ente público, con obligaciones generales, principalmente las previstas en el artículo 1o. constitucional; entonces, la autoridad señalada como responsable, al cancelar las cuentas incurrió no sólo en un desacato a una orden judicial, como fue el embargo a aquéllas, sino que además, violó posibles derechos humanos relativos al patrimonio de otras personas, es decir, con el acto de autoridad no sólo se actualizó una violación a la seguridad jurídica como derecho humano y al principio de legalidad, sino que hubo un quebranto al orden jurídico nacional por un particular, lo que evidentemente no puede permitirse por el juzgador, en cumplimiento a lo que dispone el artículo indicado en último término.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.34 K (10a.)

Amparo en revisión 190/2015. Alberto Zavala Romero, endosatario en procuración de Lorena Chávez García. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Ma. de la Cruz Estrada Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTRODUCCIÓN A TERRITORIO NACIONAL DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA SIN OBSERVAR LOS REQUISITOS QUE PREVÉN LAS NORMAS, DECRETOS Y LEYES RECLAMADOS EN EL AMPARO, CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL OTORGADA. SI POSTERIORMENTE SE NIEGA LA DEFINITIVA, ASÍ COMO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, LA AUTORIDAD ADUANERA PUEDE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE ESAS DISPOSICIONES Y EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS, SIEMPRE QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD O LA PRESCRIPCIÓN DE SUS FACULTADES. Cuando la suspensión provisional en el amparo impide a la

autoridad aduanera exigir los requisitos que prevén las normas, decretos y leyes reclamados, para la introducción a territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera, no puede considerarse que sea voluntad ni omisión de aquélla permitir que el particular ingrese al país dichas mercancías sin observar las disposiciones consideradas inconstitucionales, mientras subsista la medida cautelar, pero una vez que ésta deje de surtir efectos por haberse negado la suspensión definitiva, así como la protección constitucional, la autoridad recupera sus facultades para verificar el cumplimiento de la normativa indicada y el pago de las contribuciones omitidas con motivo de la suspensión provisional otorgada. En consecuencia, las actividades que el contribuyente efectuó quedan sujetas a las normas, decretos y leyes mencionados, dado que el beneficio que obtuvo fue provisional, no para impedir definitivamente la actuación de la autoridad aduanera, siempre que no haya operado la caducidad o la prescripción de sus facultades.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.5o.27 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 28/2016. Administrador Local Jurídico de Tijuana, Baja California, por conducto del Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Baja California "2". 27 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Ciro Alonso Rabanales Sevilla.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SI EL QUEJOSO AMPLÍA SU DEMANDA CON MOTIVO DE LA RESPUESTA DE LA RESPONSABLE, PERO ALEGA TRANSGRESIÓN A OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL NUEVO ACTO, LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE NO DEBE LIMITARSE A ANALIZAR EL DESACATO AL DERECHO DE PETICIÓN.

El amparo promovido contra la omisión de la autoridad de atender la petición del quejoso, formulada en términos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto que la autoridad responsable conteste por escrito, en breve término y de manera congruente a la solicitud. Así, cuando durante el juicio la autoridad señalada como responsable hace del conocimiento del quejoso el acuerdo emitido en respuesta a su petición, la ampliación de la demanda procede en su contra, porque constituye un nuevo acto que puede estudiarse por el Juez de Distrito, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece como derecho fundamental la impartición de justicia completa, pronta e imparcial. En tal virtud, si el quejoso amplía su demanda con motivo de la respuesta de la responsable, pero alega transgresión a otros derechos fundamentales en el nuevo acto, la sentencia correspondiente no debe limitarse a analizar la violación al derecho de petición, acorde con los principios de concentración y economía procesal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.A.5 K (10a.)

Amparo en revisión 244/2016. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Carlos Roberto Mendoza Orozco.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 149/2006, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. EL QUEJOSO PUEDE AMPLIARLA

PARA IMPUGNAR LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 334.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO.

Para que pueda impartirse justicia con perspectiva de género, debe identificarse si en un caso concreto existe un estado de vulnerabilidad que genere una desventaja real o un desequilibrio patente en perjuicio de una de las partes en conflicto, lo cual no puede presumirse, sino que es necesario que en autos existan elementos objetivos de los que se advierta que se actualizan situaciones de poder por cuestiones de género, lo cual no implica proteger a la mujer por el simple hecho de serlo, en tanto que el hombre también puede encontrarse en una posición de vulnerabilidad. Por tanto, para identificar la desventaja deben tomarse en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes: a) si una o todas las partes se encuentran en una de las categorías sospechosas identificadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad; b) la situación de desigualdad de género y violencia que prevalece en el lugar o núcleo social en el que se desenvuelven las partes, para esclarecer la posible existencia de desigualdad estructural; c) el grado de estudios, edad, condición económica y demás características particulares de todas las personas interesadas o involucradas en el juicio, para determinar si realmente existe un desequilibrio entre ellas; y, d) los hechos probados en autos, para identificar relaciones de poder. Lo anterior, en el entendido de que del análisis escrupuloso de esos u otros elementos, con independencia de que se hayan actualizado todos o sólo algunos de ellos, debe determinarse si en el caso concreto es razonable tomar medidas que aseguren la igualdad sustancial, por advertir un desequilibrio que produce un obstáculo que impide injustificadamente el goce de los derechos humanos de la parte que previamente se identificó en situación de vulnerabilidad o desventaja.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.P.A.1 CS (10a.)

Amparo directo 163/2016. Divina Navarrete Ramírez. 29 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Dionisio Pérez Martínez. Secretario: Mario Alejandro Nogueada Radilla.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. LXXIX/2015 (10a.), de título y subtítulo: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1397.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA DEL ARTÍCULO 804 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, QUE ESTABLECE EL PLAZO DE UN AÑO PARA PROMOVER EL INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESIÓN, NO ES RACIONAL POR RESTRINGIR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, RESPECTO DE QUIEN EJERCIÓ LA ACCIÓN RELATIVA PARA RECUPERAR EL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA, EL CUAL DEJÓ DE HABITAR PARA EVITAR CONFLICTOS CON SU EXPAREJA Y SE IDENTIFICÓ QUE SE ENCUENTRA EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, POR LO QUE BAJO DICHO MÉTODO ANÁLITICO, NO DEBE CORRERLE DICHO TÉRMINO.

Cuando en el ámbito jurisdiccional se advierte que una persona se encuentra en situación de desventaja respecto de las demás partes del litigio, por estar probado su estado de vulnerabilidad, por cuestiones de género, conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es legal buscar un equilibrio entre las partes, mediante la aplicación del estándar de equidad y género, determinando si dadas las características particulares del asunto es razonable remover los obstáculos que impiden el pleno acceso de los derechos humanos de la parte que previamente se determinó que se encuentra en una posición de desventaja. Atento a lo anterior, de la interpretación conforme del artículo 804 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, acorde con su artículo 2o., que establece que para que el poseedor tenga derecho al interdicto de recuperar la posesión, se necesita que no haya pasado un año desde que se verificó el despojo, se concluye que no es racional su aplicación por restringir el derecho humano de acceso a la justicia, respecto de la persona que promovió la acción relativa para recuperar el inmueble materia de la controversia (domicilio conyugal), el cual dejó de habitar para evitar conflictos con su expareja que le generan riesgos en su integridad corporal o psicológica, y se haya identificado que se encuentra en condición de vulnerabilidad por cuestiones de género, pobreza, edad y carencia de estudios, debido a que su forma de proceder no puede considerarse como un abandono total de sus derechos, por lo que analizado el caso con perspectiva de género, no debe correrle el

término señalado por ese precepto, pues de lo contrario, los efectos de la aplicación de la norma perpetuarían el desequilibrio previamente advertido, en tanto que para no perder sus derechos se le obligaría a esa persona a que no abandone el inmueble y que afronte los problemas con quien fue su esposo o concubinario, lo que sin duda implicaría riesgos en su integridad corporal o psíquica, lo cual atentaría contra sus derechos humanos, cuyo goce debe realizarse atento a los principios de interdependencia e indivisibilidad, por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, no debe limitarse obligando a personas vulnerables a afrontar riesgos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.P.A.19 A (10a.)

Amparo directo 163/2016. Divina Navarrete Ramírez. 29 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Dionisio Pérez Martínez. Secretario: Mario Alejandro Noguera Radilla.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LABORES INSALUBRES. PROCEDENCIA DE SU PAGO, DE CONFORMIDAD CON LA CLÁUSULA 64, INCISO A), DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CELEBRADO ENTRE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SU SINDICATO (VIGENTE DEL UNO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE AL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL TRECE).

La cláusula 64, inciso a), del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre Petróleos Mexicanos y su sindicato, reconoce en favor de sus trabajadores el derecho al pago de la prestación denominada labores insalubres, cuando realicen las actividades consistentes en manejar, cargar, descargar, estibar o desestibar, controlar y verificar físicamente el almacenamiento de cualquier sustancia explosiva, inflamable o corrosiva, mientras se encuentren ejecutándolas, no obstante se les proporcione el equipo adecuado de protección personal; por ende, a los empleados con la categoría de chofer repartidor y cobrador, quienes tienen la función de operar los equipos de autotransporte para el reparto de los productos derivados del petróleo que se distribuyen de la terminal de almacenamiento a las estaciones de servicio, les corresponde el pago de dicha prestación, dado que sus actividades se ubican en el supuesto contemplado en la citada cláusula 64 e inciso, pues por la naturaleza de sus labores, ello implica un procedimiento especial para el manejo de hidrocarburos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.38 L (10a.)

Amparo directo 1173/2016. Benjamín Martínez Echeverría. 10 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Secretaria: Diana Leticia Amaya Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, CERTIDUMBRE Y SE-

GURIDAD JURÍDICA, ES IMPROCEDENTE REVISAR Y MODIFICAR ESTE BENEFICIO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, SI EL PROCEDIMIENTO SE INICIÓ CONFORME AL SISTEMA PENAL TRADICIONAL.

En términos del artículo cuarto transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio, previsto, entre otros, en el artículo 19 de la Constitución Federal, concluirán su trámite conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que fueron iniciados. Por ende, en los procedimientos incoados en el sistema de justicia penal tradicional, es improcedente revisar y modificar el beneficio de la libertad provisional bajo caución de conformidad con el diverso artículo quinto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otras, del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el medio de difusión indicado el 17 de junio de 2016, aun cuando este precepto establezca que podrá revisarse la medida privativa de la libertad o de prisión preventiva decretada con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, en términos de los artículos 153 a 171 y 176 a 182 del código citado. Lo anterior, porque lo previsto en el artículo quinto transitorio en comento constituye un desacato a la prohibición expresa que el Constituyente Permanente puntualizó, en el sentido de que cada caso debe analizarse acorde con la normativa que le dio origen, sin mezclar ambos sistemas. Así, por supremacía constitucional, certidumbre y seguridad jurídica para los gobernados, al resolver sobre la libertad provisional en materia penal, es indispensable verificar la legislación procesal con la que se inició el asunto del que emana el acto reclamado, pues esta circunstancia es la que determinará la norma secundaria, tipo de procedimiento e instituciones jurídicas que resulten aplicables; toda vez que la libertad es un derecho fundamental que puede restringirse o suspenderse, porque no es absoluto, por lo cual el nuevo sistema penal acusatorio no debe calificarse como benéfico o perjudicial para alguna de las partes, sino simplemente distinto del anterior sistema, el que tuvo como propósito, entre otros, resolver con prontitud los asuntos y crear mayor confianza en la sociedad.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.P.9 P (10a.)

Amparo en revisión 146/2016. 12 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos López Cruz. Secretaria: Virginia Jácome Planté.

Amparo en revisión 151/2016. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretaria: María del Carmen Clavellina Rodríguez.

Amparo en revisión 13/2017. 9 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretaria: Lorena Lima Redondo.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 64/2017, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD SEXUAL. TRATÁNDOSE DE ADULTOS, ES UN DERECHO PERSONALÍSIMO E INCONDICIONAL QUE NO SE LIMITA, SOMETE O REDUCE POR EL COMPORTAMIENTO PRECEDENTE DE LA VÍCTIMA NI POR LA EXISTENCIA PREVIA O ACTUAL DE RELACIONES O VÍNCULOS DE CUALQUIER CLASE CON EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO.

La aceptación de cualquier forma, tendencia o costumbre para la práctica de la relación sexual, en tanto voluntaria, no es factor que impida que en un momento posterior determinado, la víctima de esa clase de delitos, con independencia de su actuar precedente en materia sexual, decida no aceptar más una relación o la práctica de actos erótico-sexuales y, por ende, su imposición, sea por medio de la violencia física o moral, se traduce en una conducta constitutiva de delito, al atentar contra el bien jurídico tutelado que, tratándose de adultos, es la libertad sexual, es decir, la facultad de decidir en cada caso si se acepta o no una relación o acto, la cual no se pierde por el hecho de que se hubiera aceptado antes, en un diverso contexto o circunstancia, pues de pensar lo contrario se llegaría al absurdo de estimar que una persona que en un momento previo tuvo ya una relación sexual y determinado comportamiento precedente, hubiere perdido el derecho de su libre autodeterminación y desarrollo psicosexual e, incluso, su asertividad y libre albedrío como parte de su dignidad humana; quedando entonces su cuerpo y conducta sexual a capricho de terceros, por haber tenido antes algún tipo de vínculo o relación sexual o afectiva. Por el contrario, la libertad de decidir cómo, cuándo y con quién mantener o no una relación o interacción de tipo erótico sexual, es un derecho personalísimo, incondicional e inherente al libre desarrollo de cada persona (hombre o mujer) y, por ende, no se limita, somete o reduce porque la persona hubiese tenido cualquier comportamiento previo de manera libre o voluntaria relacionado con su vida sexual personal, ni por la existencia previa o actual de relaciones o vínculos de cualquier clase con el sujeto activo del delito, pues de éstos no puede surgir ninguna clase de sometimiento o deber de tolerancia respecto de la afectación a ese derecho de absoluta libertad sexual.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO
CIRCUITO.

II.2o.P.47 P (10a.)

Amparo directo 118/2016. 22 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDAS DE SEGURIDAD ADOPTADAS EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN. LA RESTRICCIÓN AL TIPO DE CALZADO QUE PUEDEN USAR LOS INTERNOS NO SIGNIFICA UNA INFRACCIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Los derechos fundamentales de los que gozan los internos de los centros de reclusión no son absolutos e, incluso, existe la obligación del Estado de definir las bases y modalidades para lograr su adecuado respeto, por lo que el hecho de que exista una restricción al tipo de calzado que pueden usar, por ejemplo, sin agujetas, no significa una infracción a aquéllos, sino que, en el caso, al encontrarse éstas a la mano de los internos, pueden ser, por sus características físicas de resistencia y dimensiones, instrumentos para atentar contra la vida o integridad de quien las posee, de sus compañeros, de los visitantes o de quienes laboran en los lugares mencionados. Por tanto, aun cuando los derechos del recluso implican un cúmulo de facultades de los órganos estatales cuyo ejercicio permite, entre otras cosas, garantizar las condiciones necesarias para que la seguridad de los gobernados esté protegida a través de la emisión y aplicación de reglas de carácter general, no significa que una restricción como la adoptada represente la infracción de aquéllos, pues no impacta en su debido desarrollo personal, máxime si de las propias medidas de seguridad establecidas se advierte que puede utilizar otro tipo de zapatos, ya que la autoridad, en uso de su arbitrio para generar la mayor seguridad posible, puede considerar lo que estime un factor de peligro y ello debe ser acatado por los reos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.

(IX Región)1o.18 A (10a.)

Amparo en revisión 461/2016 (cuaderno auxiliar 1151/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. 10 de

febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Mauricio Maycott Morales. Secretario: Jorge Patricio Sánchez Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MINISTERIO PÚBLICO. CONTRA SU ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR HECHOS CONSIDERADOS POR EL DENUNCIANTE CONSTITUTIVOS DE DELITOS, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DEBE INTERPONERSE EL RECURSO DE APELACIÓN (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO). Para la procedencia del amparo indirecto contra la abstención del Ministerio Público de investigar los hechos considerados por el denunciante como constitutivos de delito dentro del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, previamente debe atenderse al principio de definitividad e interponerse el recurso de apelación ante el Juez de control, al resultar el medio de defensa legal oportuno, por cumplir con los requisitos que el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece para su procedencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P:111 P (10a.)

Queja 280/2016. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Saira Lizbeth Muñoz de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MINISTERIO PÚBLICO. CONTRA SU ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR HECHOS CONSIDERADOS POR EL DENUNCIANTE CONSTITUTIVOS DE DELITOS, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO). Del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deriva que, aun ante la innominación del recurso establecido en dicho precepto, contra la abstención del Ministerio Público de investigar los hechos considerados por el denunciante como constitutivos de delito dentro del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, procede el recurso de apelación. Lo anterior, pues dicha codificación establece únicamente dos medios de impugnación, a saber: el de apelación que es de naturaleza vertical, y el de revocación que es horizontal; en el caso concreto, al tener el primero una tramitación específica como lo es un término para su interposición, ante una autoridad distinta y de mayor jerarquía a la que emitió el acto (Juez de control), en el que se celebrará una audiencia en la que se citará a las partes, se advierte su verticalidad y, por tanto, su procedencia contra la determinación ministerial mencionada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.112 P (10a.)

Queja 280/2016. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González.
Secretaría: Saira Lizbeth Muñoz de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTA A LA PARTE QUEJOSA EN LA FASE DE CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. EL RECURSO DE QUEJA ES PROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE LA IMPONE, POR NO EXISTIR UN ULTERIOR MOMENTO PROCESAL PARA QUE AQUÉLLA LA COMBATA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, es procedente el recurso de queja interpuesto por el quejoso en contra de la resolución que le impone una multa por no cumplir con el requerimiento que se le formula durante la etapa de ejecución de la sentencia de amparo, al tratarse de una determinación que no admite expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, le puede causar daño o perjuicio no reparable en un momento ulterior, en virtud de que en términos de las jurisprudencias 2a./J. 178/2016 (10a.) y 2a./J. 159/2015 (10a.), son las autoridades responsables en el incidente de inejecución o a través del recurso de inconformidad, mas no la parte quejosa, las que se encuentran en aptitud de combatir las multas que les son impuestas en el trámite de cumplimiento de las ejecutorias de amparo, lo cual tiene su razón de ser en el sentido de que son las propias autoridades las que están constreñidas a no retardar dicho cumplimiento a través de la interposición de un medio de defensa como es el recurso de queja. Lo que no acontece cuando, excepcionalmente, en esa fase se llega a imponer una multa a la parte quejosa, no por retardar el cumplimiento de la sentencia protectora, pues es a ésta a quien más interesa que se alcance ese fin, sino por desacatar cierta orden o requerimiento del Juez de Distrito. Objetivo que además de ser una cuestión de orden público, en el incidente de inejecución de sentencia es factible revocar las multas impuestas a las autoridades responsables por cumplimiento extemporáneo, cuando existan causas justificadas, mas no en tratándose de multas impuestas a la parte quejosa, al no ser su actuar sujeto de análisis en el incidente de inejecución. Asimismo, si ésta llegara a estar plenamente conforme con el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo, no podría promover el recurso de inconformidad en contra de una multa que se le hubiera impuesto en la fase de cumplimiento de la sentencia protectora, previsto en el artículo 201 de la Ley de Amparo, el cual para la impetrante sólo procede, entre otros supuestos, cuando la ejecutoria de amparo no está cumplida por defecto o exceso en términos del numeral

196 de la propia ley, lo que la dejaría en estado de indefensión, de no aceptarse la procedencia del recurso de queja.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.51 K (10a.)

Queja 164/2016. 1 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 178/2016 (10a.) y 2a./J. 159/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO." y "RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LAS MULTAS QUE SE LE IMPUSIERON DURANTE EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas y 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1510 y 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 288, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NEGATIVA DE LA CALIDAD DE PATRÓN. EL ACTA CONSTITUTIVA Y EL OBJETO SOCIAL DE LA PERSONA MORAL DEMANDADA, POR SÍ SOLOS, SON INSUFICIENTES PARA DESVIRTUARLA.

Si bien el objeto social de una persona moral, en la mayoría de los casos, para su realización requiere del desarrollo de un cúmulo de actividades cuya verificación implica el trabajo de personas físicas, que no puede ejecutarse sólo por los socios de aquélla; sin embargo, puede acontecer, verbigracia, que la empresa no haya comenzado sus actividades o que habiéndolo hecho se desarrollen por prestadores de servicios profesionales a quienes se les paguen honorarios, es decir, mediante relaciones distintas a la laboral; o también, que las funciones se hubieran suspendido temporalmente y, por ende, la persona moral no requiera de trabajadores por un tiempo. Por tal motivo, su acta constitutiva y el objeto para el cual fue creada, sólo generan un indicio que, por sí solo, es insuficiente para desvirtuar la negativa de la calidad de patrón opuesta como defensa; por tanto, tal denegación deberá ser destruida con diversos datos que, adminiculados entre sí, justifiquen que en realidad tiene empleados a su cargo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.C.T.62 L (10a.)

Amparo directo 835/2016. Ramón Quintana Merino. 12 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NON REFORMATIO IN PEIUS. SÓLO PROTEGE LOS BENEFICIOS REALES OTORGADOS AL IMPUGNANTE, Y NO LOS APARENTES O LAS SIMPLES EXPECTATIVAS. El valor protegido por este principio consiste en que el impugnante no quede en riesgo de perder la parte de su preten-

sión realmente obtenida en la instancia anterior, al elevar el asunto al siguiente grado con el propósito de incrementar lo conseguido. Por tanto, si lo otorgado por el a quo sólo implica un beneficio aparente para el recurrente, que por eso no se traduce en la consecución parcial del derecho sustantivo pretendido, sino en una mera dilación procedimental para que se reexamine la materia de la controversia, sin lograr nada de lo pedido, con esto no se actualiza el elemento fundamental protegido, de modo que no hay algo que dejar intocado al resolver el recurso. El criterio se robustece, si la materia de la impugnación versa precisamente sobre la inconsistencia de la supuesta utilidad recibida, en busca de que en la alzada se resuelva el fondo de la cuestión. En este supuesto, el tribunal revisor debe examinar dicho fondo sustancial y determinar lo que en derecho proceda, independientemente de a quién favorezca o desfavorezca, sin que con esto se afecte el principio analizado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.10 K (10a.)

Amparo en revisión 39/2017. Leonides Piña Islas. 2 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES POR OFICIO A LA AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE REALIZAR LA RELATIVA AL AUTO EN QUE SE TENGA POR RENDIDO EL INFORME JUSTIFICADO, ASÍ COMO DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA QUE, EN SU CASO, SE PROVEA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, POR TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO. El artículo 26, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, dispone que las notificaciones en los juicios de amparo indirecto se practicarán por oficio a la autoridad que tenga el carácter de tercero interesado. Por su parte los diversos artículos 115, 116 y 117, párrafo segundo, establecen que el juzgador deberá pedir el informe con justificación a las autoridades responsables, bajo el apercibimiento respectivo. Asimismo, deberá correr traslado al tercero interesado, a quien deberá entregarle copia de la demanda al notificársele del juicio; así como que, entre la fecha de notificación del informe y la de la celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días. Por tanto, la omisión de notificar por oficio a la autoridad que tenga el carácter de tercero interesado del auto en que se tenga por rendido el informe justificado; así como de la ampliación de demanda que, en su caso, se provea, actualiza una violación a las leyes del procedimiento que

amerita su reposición por trascender al resultado del fallo, acorde con el artículo 93, fracción IV, de la propia ley, dado que se impedirá completar el plazo de ocho días que debe mediar entre la notificación del informe y la audiencia constitucional y, con ello, se quebrantaría el equilibrio procesal entre las partes, pues no se podría preparar, ofrecer y desahogar las pruebas que se estimen pertinentes. Además, de no estar integrada debidamente la relación jurídico-procesal, habría impedimento para dictar una sentencia válida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.2o.8 K (10a.)

Amparo en revisión 281/2016. Aurelio Fuentes Delgado. 17 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado David Pérez Chávez. Ponente: Gabriela Guadalupe Huízar Flores. Secretario: Roberto Martínez Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CUANDO ES CALIFICADO DE BUENA FE, EL RECHAZO FICTO A LA PROPUESTA REINSTALATORIA EFECTUADA AL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y SUS ACCESORIAS (SALARIOS CAÍDOS), POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO RESPECTO DE LA ACCIÓN PRINCIPAL INTENTADA.

De las consideraciones plasmadas en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 24/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 468, con el rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO.", se obtiene que el rechazo de la oferta de trabajo efectuada en los mismos términos y condiciones en que se venía llevando a cabo el servicio, cuando se demanda la reinstalación y la misma es calificada de buena fe, invalida la acción de reinstalación intentada y, por ello, también se invalidan las accesorias (salarios caídos), al quedar evidenciado con la actitud del demandante, la falta de interés en que la acción de cumplimiento de contrato que solicitó prospere, resultando intrascendente en esos términos, dilucidar lo relativo al despido injusto alegado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.T.31 L (10a.)

Amparo directo 714/2016. Ayuntamiento Constitucional de Etzatlán, Jalisco. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Bañales Sánchez. Secretaria: Angélica Karina López Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. IMPLICACIONES DE SU CARÁCTER ORIENTADOR PARA LOS JUECES MEXICANOS.

Las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no son resoluciones contenciosas, por lo que no les es aplicable la tesis P./J. 21/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece la vinculatoriedad de éstas para los juzgadores mexicanos. Por su parte, el citado tribunal internacional ha señalado que, aun cuando esas opiniones no revisten la obligatoriedad de una sentencia en un asunto litigioso, tienen "efectos jurídicos innegables". Así, se concluye que dichas opiniones consultivas, a pesar de no ser jurídicamente vinculantes, son orientadoras para los Jueces nacionales, a fin de desentrañar el sentido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia, este carácter orientador implica que éstos pueden hacer suyos los razonamientos contenidos en aquéllas para apoyar sus criterios; sin embargo, si deciden no tomarlos en cuenta, lo cual es permisible por su naturaleza, deben exponer las razones por las que lo hacen, pues así darían mayor fortaleza a sus decisiones e, indudablemente, su proceder sería armónico con el principio de seguridad jurídica, en tanto que los interesados, cuando menos conocerían los motivos para resolver de manera opuesta a la opinión consultiva que invocaron como apoyo de sus pretensiones, y no se les dejaría con esa incertidumbre.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)8o.1 CS (10a.)

Amparo directo 203/2016 (cuaderno auxiliar 469/2016) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 25 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Norma Alejandra Cisneros Guevara.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 204.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE APREHENSIÓN POR EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 211, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA.

ATENTO A LA NATURALEZA DE ESTE ILÍCITO, EL DENUNCIANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA SU LIBRAMIENTO.

El precepto mencionado establece que se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario, al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17 de la propia ley. Ahora bien, atento a la naturaleza de este delito, el denunciante carece de interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto respecto de actos de autoridad emanados de su persecución, como la negativa de la orden de aprehensión, al no sufrir directamente la acción (calidad de víctima u ofendido), es decir, al no verse afectada su esfera jurídica, pues el bien jurídico tutelado por dicha norma es la debida administración de la justicia, por lo que el sujeto pasivo es la sociedad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.110 P (10a.)

Queja 8/2017. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González.
Secretaria: Saira Lizbeth Muñoz de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PAGO DE INTERESES A CARGO DE LA AUTORIDAD FISCAL. PROCEDE, AUN CUANDO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO O EN LA SENTENCIA DE NULIDAD QUE CONCEDIÓ LA DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR O DE UN PAGO DE LO INDEBIDO, NO SE HUBIERE ORDENADO.

Conforme al artículo 22-A, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a fin de que proceda el pago de intereses a cargo de la autoridad hacendaria se requiere que: a) el contribuyente presente una solicitud de devolución de un saldo a favor o de un pago de lo indebido y ésta sea negada; y, b) posteriormente se conceda por la autoridad tributaria en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional. Empero, dicho precepto no exige que en la resolución del recurso o en la sentencia de nulidad, deba existir un pronunciamiento sobre la procedencia del pago de intereses; es decir, el legislador no señaló que, forzosamente, en la resolución emitida en dichos medios de defensa deba ordenarse el pago de intereses, porque la obligación de cubrirlos surge a la vida jurídica por disposición legal; de ahí que sea innecesario que el ciudadano lo solicite en sede administrativa o judicial y, por tanto, procede, aun cuando no se hubiere ordenado en la determinación que concedió la devolución solicitada.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)8o.49 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 419/2016 (cuaderno auxiliar 941/2016) del índice del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Administrador Desconcentrado Jurídico Distrito Federal "1", de la Administración Jurídica del Servicio de Administración Tributaria,

en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 10 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Luz Margarita González Gámez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR INVALIDEZ A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CUBRIRSE SU PAGO CUANDO EL TRABAJADOR CONTINÚA LABORANDO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 4a./J. 49/93). De conformidad con el

artículo 67 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, reiterado medularmente en los diversos numerales 119 y 120 de la ley vigente, la pensión por invalidez debe cubrirse a partir de que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, es decir, cuando el asegurado "cause baja motivada por la inhabilitación"; de ahí que ante esa disposición sea inaplicable la jurisprudencia 4a./J. 49/93, de rubro: "PENSIÓN POR INVALIDEZ DERIVADA DE UNA ENFERMEDAD O ACCIDENTE NO PROFESIONALES, FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CUBRIRSE SU PAGO.",* de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se estableció que el derecho a esa pensión comenzará desde el día en que se produzca el siniestro y si no puede fijarse el día, en la fecha de presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional respectivo, pues tal interpretación se apoyó en los artículos 134 y 275 de la Ley del Seguro Social derogada, inaplicable a las pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En ese contexto, la autoridad laboral competente, para determinar el momento a partir del cual inicia el pago de la pensión de invalidez a cargo de dicho instituto, habrá de tomar en cuenta, en principio, lo manifestado en la demanda y en la contestación, ya que puede suceder que se advierta que el actor continúa trabajando y que promovió el juicio con la intención de que el instituto demandado le reconozca el estado de enfermedad no profesional que presenta y, como consecuencia, le otorgue y pague la pensión solicitada; sin embargo, si de lo actuado en el proceso laboral no se advierte fehacientemente la baja del trabajador de su centro de empleo, entonces debe determinarse como fecha de inicio del pago de la pensión aludida aquella en la que quede justificado, incluso al momento de ejecutarse el laudo, que material y jurídicamente causó baja del servicio activo por la inhabilitación, pero no a partir de la fecha en que ocurrió el siniestro que generó

* La jurisprudencia 4a./J. 49/93 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 72, diciembre de 1993, materia laboral, página 56.

la enfermedad no profesional ni de la en que se presentó la demanda, por no ser reglas aplicables a este caso, ni aun por interpretación analógica extensiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.112 L (10a.)

Amparo directo 608/2016. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR VIUDEZ OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRIVACIÓN DE SU PAGO O LA CONCESIÓN DE UNA INFERIOR PUEDE IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO DE AMPARO.

De conformidad con la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 115/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 343, de rubro: "PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", la privación del pago de la pensión por viudez o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, por su naturaleza, son actos de tracto sucesivo que perpetúan sus efectos en el tiempo, ya que implican una reiteración por parte de la autoridad encargada de cubrirla (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), que crea una situación permanente que se lleva a cabo día a día, mientras no se subsane aquella irregularidad; peculiaridad que conduce a establecer que el plazo para la interposición de la demanda de amparo no puede computarse a partir de un momento concreto, al subsistir el agravio de forma continuada mientras persiste la afectación tachada de transgresora del derecho humano a la seguridad social, tutelado por el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe su reducción o restricción e, incluso, del inherente a la dignidad humana, que esa Carta Fundamental prevé en su numeral 1o.; de ahí que la demanda constitucional que contiene su reclamo no debe desecharse, en aplicación del principio de preclusión procesal, ni tener por actua-

lizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con el diverso 17, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que puede presentarse en cualquier tiempo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.9 A (10a.)

Amparo en revisión 377/2016. 3 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIONES POR VIUDEZ Y ORFANDAD. CUANDO COEXISTEN NO DEBEN REBASAR EL 100% DEL MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ, DE VEJEZ O DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA QUE DISFRUTABA EL ASEGURADO FALLECIDO, O DE LA QUE LE HUBIERE CORRESPONDIDO POR INVALIDEZ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997). El artículo 153 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta 30 de junio de 1997, establece que la pensión por viudez será igual al 90% de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada que el pensionado fallecido disfrutaba; o de la que hubiere correspondido al asegurado en el caso de invalidez; mientras que el diverso numeral 157, párrafo primero, señala que la pensión del huérfano de padre o madre será igual al 20% de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Sin embargo, esos preceptos deben interpretarse armónicamente con el primer párrafo del artículo 170, el cual dispone que el total de las pensiones atribuidas a la viuda, o a la concubina y a los huérfanos de un asegurado fallecido, no deberá exceder el monto de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada que disfrutaba el asegurado, o de la que le hubiere correspondido en el caso de invalidez; y que si ese total excediera, debe reducirse proporcionalmente cada una de ellas; de no considerarse así, la suma de los porcentajes previstos por los dos primeros artículos (para el caso de que coexistiera una pensión de viudez con una de orfandad) podría rebasar el correspondiente 100%. Por tanto, en el caso de decretarse simultáneamente una pensión de viudez equivalente al 90% y una de orfandad en el orden del 20% (lo que sumaría 110%) lo procedente es que se reduzca proporcionalmente cada una de ellas, con la finalidad de que no rebasen el 100% puntualizado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
(IV Región)2o.20 L (10a.)

Amparo directo 1450/2016 (cuaderno auxiliar 917/2016) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avenaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN CONFORMES CON SU NATURALEZA Y FINES. El artículo 1, numeral 2, de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que, para efectos de ese tratado, "persona" es todo ser humano; sin embargo, acorde con la interpretación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, al no prever distinción alguna, se colige que comprende tanto a las personas físicas como a las morales o jurídicas, siendo que éstas gozarán de aquéllos, en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines, ya que en aras del principio *pro personae*, no puede dejarse de lado a las personas morales de su amparo, por el simple hecho de emplearse la palabra "persona". Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el individuo puede invocar violación a sus derechos protegidos por la Convención, incluso cuando aquélla derivara, a su vez, de la afectación de personas morales. En consecuencia, toda vez que es de mayor entidad el criterio que sobre el tema ha sustentado la jurisprudencia nacional, frente al del tribunal interamericano, debe reconocerse la titularidad de los derechos humanos previstos en el Pacto de San José a las personas jurídicas, para estar en armonía con el principio de progresividad. Lo contrario podría constituir una regresión, desconociendo incluso el espíritu que soporta la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.
(I Región)8o.2 CS (10a.)

Amparo directo 346/2016 (cuaderno auxiliar 553/2016) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos; con voto concurrente del Magistrado Carlos Alfredo Soto Morales. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretario: Manuel Monroy Álvarez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 1/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo I, marzo de 2015, página 117.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. AL TRATARSE DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, SI ACUDEN AL JUICIO DE AMPARO COMO QUEJOSOS EN CALIDAD DE TERCEROS EXTRAÑOS, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.

El precepto mencionado establece que procede la suplencia de la deficiencia de la queja, en cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio. De ese modo, de su interpretación teleológica se advierte que lo que el legislador previó al estatuir la operatividad de dicha figura en esos casos, es que se procuren, garanticen y protejan los derechos fundamentales de las personas que acuden a la vía de amparo a impugnar un acto de autoridad que se aduce violatorio de tales prerrogativas, pero que a causa de su clara desventaja ante la sociedad, no puedan hacer valer o evidenciar dichos vicios, al no estar en las mismas condiciones o circunstancias que lo harían quienes no estuviesen en ese estado de desventaja; esto, bajo el principio de dar un tratamiento distinto en un asunto a quienes por alguna situación especial no se encuentran en condiciones de hacer valer correctamente sus derechos de aquellos que pueden ejercerlos plenamente, lo que justifica que el Estado acuda en su auxilio para que su defensa se ajuste a las exigencias legales y brindarles una mayor protección, convirtiendo al juicio de amparo en un instrumento más eficaz en el sistema jurídico. En este sentido, la pobreza o marginación no son las únicas condiciones que propician o constriñen un estado de desventaja de quienes pertenezcan a ese núcleo ante la sociedad misma, pues existen otras situaciones que pueden ocasionar un estado de vulnerabilidad, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 41/2006, de la que emanaron las jurisprudencias P./J. 85/2009 y P./J.

87/2009, de rubros: "POBREZA, MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS." y "POBREZA Y MARGINACIÓN. SUS DIFERENCIAS Y RELACIONES EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y SU REGLAMENTO.". Bajo este contexto, por lo que hace a las personas y los pueblos indígenas, nuestro Máximo Tribunal del País, a través de diversos criterios, ha reconocido que dicho sector de la sociedad ha sido históricamente vulnerable, derivado de su idioma y etnicidad; motivo por el que, al tratarse de un grupo con ese matiz, el Estado debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a esas particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales. Lo anterior, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no inadvierte las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, como ocurre con la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa. Por tanto, atento al principio pro persona reconocido en el artículo 1o. constitucional, que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, siendo una de sus vertientes el hecho de que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos—como acontece con los derechos de las personas y pueblos indígenas—, debe concebirse que la suplencia de la deficiencia de la queja opera también en los asuntos cuya parte quejosa se trate de una persona con condiciones de indigenismo, pues acorde con el principio de progresividad que debe observarse en aras de la promoción, protección, garantía y respeto de los derechos humanos de las personas—el cual significa que una vez que se ha logrado un avance en el ejercicio y tutela de un derecho, el Estado no puede disminuir, limitar o restringir el nivel alcanzado, sino que debe continuar avanzando en su mejora y cumplimiento—, se ha concebido que las personas y pueblos indígenas son sectores de la población en estado de vulnerabilidad, que por ello contraen una clara desventaja social y, por ende, a fin de garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, es menester implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales. En consecuencia, se encuentra justificada la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de este sector de la sociedad, en términos de la fracción VII del artículo 79 invocado, pues corresponde al mecanismo con el que los órganos de amparo pueden hacer valer y proteger los derechos de las personas que integran a dicho grupo vulnerable que posee desventaja social, cuando acudan al juicio de control constitucional

como quejosos en calidad de terceros extraños (excluyendo así cualquiera de los otros supuestos que prevé dicho precepto, por los cuales sería procedente dicha figura jurídica), en caso de que exista violación a sus prerrogativas fundamentales, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.10 K (10a.)

Amparo en revisión 229/2016. 24 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 41/2006 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 529.

Las tesis de jurisprudencia P/J. 85/2009 y P/J. 87/2009 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXX, agosto de 2009, página 1072 y XXX, julio de 2009, página 1544, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA. SI LA DENUNCIA SE PRESENTA DENTRO DEL PLAZO DE TRES AÑOS A QUE SE REFIERE EL DIVERSO NUMERAL 122 DEL PROPIO CÓDIGO, ELLO INTERRUMPE EL CÁMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE AQUÉLLA OPERE.

Tratándose de la prescripción de la acción penal respecto de delitos de consumación instantánea y perseguibles de oficio, de acuerdo con los artículos 119 y 122 del Código Penal para el Estado de Oaxaca, el término para su actualización debe computarse, entre otros supuestos, a partir de la fecha en que se cometió, si fuere consumado; y que la acción penal prescribe en un plazo igual al tiempo de la sanción corporal correspondiente al delito de que se trate, pero por ningún motivo podrá ser inferior a tres años. Sin embargo, acorde con los artículos 127 y 128 del propio código, la temporalidad requerida para la actualización de la referida prescripción de la pretensión punitiva, se interrumpe al practicarse las actuaciones tendentes a la averiguación del delito y de los delincuentes, excepto cuando se realicen después de haber transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, contado a partir del momento legalmente designado para el inicio del cómputo, que tratándose de los delitos instantáneos y perseguibles de oficio, será a partir de la fecha de comisión de los hechos ilícitos. En estas condiciones, en relación con el delito de uso de documento falso, previsto en el artículo 226 del mismo código, el plazo de tres años a que se refiere la última parte del indicado artículo 122,

es aquel con que cuenta el ofendido para presentar la denuncia correspondiente; por lo que si lo hace dentro de dicho lapso, ello interrumpe el cómputo del término para que opere la prescripción de la acción penal, pues no es lógico ni jurídico estimar que un derecho prescribe mientras se ejerce, es decir, el derecho del afectado a que el Estado investigue una conducta que afecta sus intereses.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.P.A.9 P (10a.)

Amparo directo 185/2016. 29 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Idalia Osorio Rojas. Secretario: David Jesús Velasco Santiago.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA. EL PLAZO RELATIVO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE ESE ORGANISMO TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO GENERADOR DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO EN LA CUAL ES ACREEDOR. El plazo de diez años a que se refiere el precepto citado para que, en su calidad de acreedor, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ejerza su derecho a cobrar los créditos derivados de la obligación de las dependencias y entidades gubernamentales de remitir las cuotas y aportaciones de seguridad social de sus trabajadores, conforme al numeral 22 de la ley que rige a ese organismo, debe computarse a partir de que tiene conocimiento del hecho generador de la obligación de pago en la cual es acreedor y no cuando aquéllas hacen el entero en cantidad global y única de una plantilla laboral. Es así porque, en estos casos, el instituto es un simple receptor de una cantidad, pero desconoce los conceptos individualizados del monto total enterado; esto es, ignora si va o no incluido el exacto numerario de cada trabajador, si van todos, o si existe alguna diferencia por cubrir en las aportaciones, global o individual, al ser una labor de las dependencias públicas patronales.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.

(III Región)6o.5 A (10a.)

Amparo directo 496/2015 (cuaderno auxiliar 263/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en

Morelia, Michoacán. Eliseo de Jesús Joaquín Solano Vázquez. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Briz. Secretario: Mario García Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESUNCIÓN DE CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO. NO OPERA RESPECTO DE ACTOS FUTUROS, PROBABLES, REMOTOS O DE REALIZACIÓN INCIERTA. La referida presunción, establecida en el artículo 117, cuarto párrafo, de la ley de la materia, no opera tratándose de actos futuros, probables o remotos, en virtud de que, en primer lugar, si se presume cierto el acto por falta del informe justificado, aquél se desnaturalizaría (futuro probable), convirtiéndolo, por esa presunción, en futuro inminente y haciendo procedente un juicio que, dada la naturaleza del acto reclamado, es improcedente y, en segundo lugar, porque esa misma naturaleza actúa como prueba en contrario de la presunción de certeza. Así, para determinar lo conducente, el juzgador de amparo debe realizar el siguiente ejercicio: cerciorarse de que no exista informe justificado; ante su inexistencia, no debe, *ipso facto*, declarar la presunción indicada, pues antes debe analizar si está o no destruida por prueba en contrario. Para este efecto, debe estudiar integralmente la demanda, sus anexos y demás constancias de autos y, si de ese estudio advierte la confesión del quejoso en el sentido de que el acto es futuro, probable, remoto o de realización incierta, entonces concluirá, y así deberá plasmarlo en la sentencia, que la presunción de certeza está desvirtuada por confesión del propio particular, pues sería contrario a las reglas de la lógica y al raciocinio que, ante la falta de informe, se tenga por cierto un acto que no se tiene convicción de que lo sea y luego analizar si es o no inconstitucional en sí mismo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.24 K (10a.)

Amparo en revisión 364/2016. María Elena Pérez García. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Daniel Rodrigo Díaz Rangel.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESUNCIÓN DE OPERACIONES INEXISTENTES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO LA POSIBILIDAD DE UN SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y UN PLAZO ADICIONAL PARA PROPORCIONARLA, NO ESTABLECIDOS EN EL PROPIO CÓDIGO,

TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. El artículo 70 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, al prever la posibilidad de un requerimiento de información adicional al contribuyente, para que éste la proporcione dentro del plazo de diez días siguientes a que surta efectos su notificación, en el procedimiento de presunción de operaciones inexistentes amparadas en comprobantes fiscales, establecido en el artículo 69-B del propio código, transgrede los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, ya que ese segundo requerimiento y el plazo adicional no están contenidos en el ordenamiento que se reglamenta.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)8o.50 A (10a.)

Amparo en revisión 285/2016 (cuaderno auxiliar 934/2016) del índice del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 10 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cabañas Rodríguez. Secretario: Alfredo Portilla Acata.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE RECLAMAN POR EL LAPSO POSTERIOR A LOS 12 MESES QUE DEBEN CUBRIRSE POR SALARIOS CAÍDOS. De la exposición de motivos de la reforma al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se advierte que las consideraciones que motivaron al legislador a realizarla fueron: 1) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos; y, 2) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio, incluso, para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo y, por ello, indirectamente incidiría en otros problemas para la economía nacional. De lo anterior, no se colige que la intención del legislador hubiese sido que las prestaciones diversas a los salarios vencidos se limitaran a ese periodo de 12 meses, ya que de haberlo considerado de ese modo, así lo hubiera precisado; en cambio, al haber redactado la parte final del párrafo tercero del aludido artículo en el sentido de que: "lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones", tuvo el propósito de que prestaciones ajenas a los salarios vencidos, como son, la prima vacacional y el aguinaldo, generadas por el tiempo de separación del servicio por causa atribuible al patrón, no se incorporaran a la restricción de los 12 meses establecidos en el precepto citado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.T.19 L (10a.)

Amparo directo 897/2016. María Virginia Flores Pizano. 19 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretaria: Eva Josefina Chacón García.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE MERCANCIAS MEDIANTE CUESTIONARIOS ESCRITOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 506, PUNTO 1, INCISO A), DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LA AUTORIDAD ADUANERA ESTÁ FACULTADA PARA REQUERIR AL EXPORTADOR O PRODUCTOR LOS REGISTROS CONTABLES QUE ACREDITEN AQUEL ASPECTO. Las facultades otorgadas a la autoridad aduanera para requerir información para verificar el origen de los bienes importados al territorio nacional dentro del procedimiento previsto en el artículo 506, punto 1, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no sólo pueden realizarse a través de visitas físicas, sino que en términos del inciso a) de esa porción normativa, pueden efectuarse mediante cuestionarios escritos que llevan inmersa la facultad de revisar la documentación de la que se advierta el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de origen de las mercancías y, por tanto, la de requerir los registros contables relativos, para evitar la visita física a las instalaciones de un exportador o de un productor en territorio de la otra parte, con el propósito de examinar los registros e inspeccionar sus instalaciones, máxime que si se demuestra que el certificado de origen no es válido, la autoridad hacendaria nacional puede negar los beneficios del tratado.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.31 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 198/2016. Joyla, Inc. 9 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Desireé Degollado Prado.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA DE PRESUNCIÓN HUMANA EN MATERIA LABORAL. SU VALORACIÓN LIBRE NO EQUIVALE A PONDERAR INDICIOS CARENTES DE RAZONAMIENTO. La Ley Federal del Trabajo reconoce como prueba la presunción, tanto legal como humana. La primera se encuentra regulada por

disposiciones expresas incluidas en códigos o leyes; la mayoría son relativas y así lo ha previsto la Ley Federal del Trabajo, la cual no establece presunción legal absoluta alguna. En cambio, a la segunda (presunción humana) se le ha ubicado como prueba indiciaria o prueba por indicios, al tratarse de un razonamiento en el que es posible pasar de un hecho conocido o probado, a otro que no lo es; es decir, el órgano judicial podrá pasar de un hecho a otro, si entre ambos existe un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano. Pero no debe perderse de vista que la presunción judicial es una operación lógica –más concretamente, una inferencia– que permite pasar de un hecho comprobado –conocido– a otro no comprobado, merced a la existencia de un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. Por tanto, los indicios y la presunción humana tienen diferencias, pero también se relacionan, pues la última, aislada del indicio, es una simple regla de la experiencia. Ello, en razón de que el indicio es el hecho probado, mientras que la presunción es el razonamiento que el Juez aplica a ese hecho. Un aspecto adicional es su aplicación por el juzgador al momento de emitir la resolución definitiva, ya que dicha probanza deberá encontrarse especialmente razonada, lo cual no sólo implica expresar el razonamiento jurídico por medio del que se han construido las inferencias, sino que también es necesario hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que han guiado su valoración. Es decir, en la resolución deberá quedar explicitado el proceso racional seguido por el juzgador para arribar a determinada conclusión. Lo anterior, toda vez que la valoración libre de la prueba presuncional no equivale a la ponderación de los indicios carentes de razonamiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.35 L (10a.)

Amparo directo 1045/2015. Alianza de Agrupaciones Taxistas y Combis de Michoacán, A.C. 7 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA EN EL JUICIO LABORAL. ESTÁNDARES QUE DEBEN SEGUIRSE PARA ANALIZAR SU ACTUALIZACIÓN. El procedimiento racional para analizar la actualización de la prueba presuncional humana debe seguir ciertos estándares; el primero está constituido por los hechos base de los cuales parte la prueba, los cuales deben encontrarse suficientemente acreditados por cualquier medio de convicción, es decir, los indicios deben estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones, de forma que si

los hechos base no se encuentran probados debido a que no están suficientemente acreditados, o porque han sido puestos en duda por contrapruebas y contraindicios, o porque los mismos se obtuvieron ilegalmente, entonces fallará la base probatoria de la cual debe partir la prueba y, por tanto, ésta no podrá ser aplicada (en cualquier caso, es posible que el indicio, por sí solo, carezca de cualquier utilidad o alcance probatorio). El segundo es la formulación de una inferencia que está sujeta a un estudio de razonabilidad, para determinar si es razonable, arbitraria o desmedida; es decir, la inferencia debe encontrarse acreditada de manera que exista una conexión entre los hechos base y los hechos consecuencia, en el sentido de que actualizados los primeros, debe afirmarse la generación de los últimos. Asimismo, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia, es decir, en una idea de razonabilidad, de forma que el vínculo entre hechos base y hechos consecuencia debe construirse coherentemente a partir de una comprensión razonable de la realidad y del asunto en concreto. Una vez que se ha hecho el análisis de los indicios que se encuentran plenamente acreditados, de ellos pueden extraerse inferencias lógicas mediante las cuales se produce lo que la doctrina denomina "presunción abstracta". Una vez que el juzgador arriba a tal escenario, debe analizar todo el material probatorio que obra en el proceso para excluir cualquier otra posible conclusión. Así, una vez realizado lo anterior, se actualiza la llamada "presunción concreta", que debe ser el elemento probatorio plasmado por el juzgador en la resolución correspondiente, pues solamente cuando una presunción abstracta se convierte en concreta, es que el conocimiento extraído puede ser empleado por el juzgador, ya que el nivel de certeza será mayor. Tal ejercicio argumentativo consiste en un proceso de depuración en torno a la hipótesis inicial, analizando y descartando otras posibilidades racionales que desvirtuarían la fuerza probatoria de la presunción abstracta, pues solamente así puede alcanzarse un grado de certeza aceptable en torno al hecho consecuencia. Ahora, por lo que hace al proceso de depuración de la hipótesis inicial, el cual es indispensable para que la probanza genere convicción en el juzgador, debe señalarse que puede producirse mediante contrapruebas –a través de las cuales puede refutarse la eficacia probatoria del hecho base, al demostrar que éste no existe, o se acreditan otros hechos que por su incompatibilidad con el indicio hacen decaer su fuerza probatoria–, o mediante contraindicios –por los que se intenta desvirtuar la forma en que se valoró la realidad de un hecho indiciario–. Entonces, como la prueba presuncional humana se encuentra construida a partir de indicios, que pueden resultar ambiguos, se hace necesario que se evalúen cada una de las posibles hipótesis que pueden generarse a partir de ellos –acreditados por pruebas directas– a fin de descartar aquellas hipótesis que carecen de suficiente razonabilidad y, una vez realizado ello, podrá concluirse que determinada prueba circunstancial es aceptable y goza de eficacia probatoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.36 L (10a.)

Amparo directo 1045/2015. Alianza de Agrupaciones Taxistas y Combis de Michoacán, A.C. 7 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



QUEJA INTERPUESTA CONTRA LA INTERLOCUTORIA RECAÍDA AL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES ANTERIORES A LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA ESE RECURSO, CUANDO ÉSTA SE DICTA ANTES DE RESOLVER DICHA INCIDENCIA.

Debe declararse sin materia el recurso de queja interpuesto contra la interlocutoria recaída al incidente de nulidad de notificaciones anteriores a la sentencia constitucional, cuando el Juez a quo dicte este último fallo antes de que se decida dicha incidencia, en contravención al artículo 66 de la Ley de Amparo. Ello es así, pues en aplicación, por igualdad de razón, de la jurisprudencia 2a./J. 88/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "QUEJA CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA PRUEBAS EN AMPARO. QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE DICTA LA SENTENCIA, SIN PERJUICIO DE QUE CONTRA ÉSTA SE INTERPONGA REVISIÓN Y EN LOS AGRAVIOS, POR EXCEPCIÓN, SE CUESTIONE DICHO AUTO, Y DE QUE EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE ELLA REPONGA EL PROCEDIMIENTO, INCLUSIVE DE OFICIO, SI ELLO RESULTA PROCEDENTE.", aun cuando se haya cometido la violación al procedimiento destacada, lo cierto es que, al haberse dictado la sentencia correspondiente en la audiencia constitucional, ésta no puede quedar insubsistente con motivo de la interposición del recurso de queja, pues el ordenamiento invocado no contiene precepto alguno que establezca que, a través de ese medio de impugnación, pueda revocarse, tanto la interlocutoria recurrida, como la sentencia constitucional dictada con antelación, ya que ello implicaría alterar y quebrantar el sistema de recursos previsto en la ley de la materia, trasmutando a la queja, lo que conforme al artículo 93, fracción IV, del ordenamiento señalado, es propio del recurso de revisión, y se contraviene, además, el diverso precepto 2o. del mismo cuerpo legal, por lo que es jurídico considerar que, por excepción, el promovente queda en aptitud de plantear en la revisión que, en su caso haga valer contra la sentencia, la violación procesal apuntada, sin perjuicio de que el

Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer de aquélla, ejerza de oficio la facultad que le confiere el artículo 93, fracción IV, indicado, cuando así proceda.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.T.A.2 K (10a.)

Queja 312/2016. Ayuntamiento Constitucional de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. 18 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Idalia Osorio Rojas. Secretario: Héctor López Valdivieso.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 88/2002 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 291.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE TRAMITAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, UNAS HORAS DESPUÉS DE HABERSE PRESENTADO ÉSTA, SIN QUE HUBIERA INICIADO EL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA QUE AQUÉLLA CUMPLIERA CON SUS OBLIGACIONES PROCESALES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 178 DE LA PROPIA LEY.

De los artículos 176 y 178 de la Ley de Amparo se advierte que tratándose de la demanda de amparo directo presentada por conducto de la autoridad responsable, ésta cuenta con un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de su presentación, para cumplir con las obligaciones procesales que este último precepto establece, entre ellas, certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, correr traslado al tercero interesado y rendir el informe con justificación, acompañando al escrito inicial, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Luego, ante el incumplimiento de esas obligaciones, la propia ley prevé la procedencia del recurso de queja, en términos de su artículo 97, fracción II, inciso a), el cual es un medio que se otorga a las partes para impugnar los actos u omisiones de las autoridades responsables, cuyo objetivo es que el órgano de amparo superior examine ese actuar. Ahora bien, si dicho recurso se promovió contra la omisión de la autoridad responsable de tramitar la demanda de amparo directo, unas horas después de haberse presentado ésta, sin que hubiera iniciado el plazo de cinco días para que aquélla cumpliera con las referidas obligaciones establecidas en el indicado artículo 178, ese medio de impugnación es improcedente, en virtud de que no se está en el supuesto de

analizar si existió en la autoridad responsable una conducta omisiva o indebida tramitación de la demanda de amparo, pues para ello es necesario que manifestara su voluntad en sentido negativo, una vez precluido el plazo señalado por la norma; por ende, si esto aún no acontece, no existe materia de análisis que determine la procedencia del recurso, al no advertirse que se haya causado al quejoso un agravio, entendido éste como todo menoscabo, lesión, daño, perjuicio o afectación indebida en su esfera jurídica, en su persona o patrimonio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.P.7 K (10a.)

Queja 119/2016. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretaria: Irma Emigdia González Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

QUERELLA. EL INICIO DEL PLAZO DE UN AÑO PARA QUE PRECLUYA EL DERECHO A FORMULARLA, PREVISTO EN LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 151 DEL CÓDIGO PENAL DE COAHUILA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2016, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE DATOS OBJETIVOS, CLAROS Y FEHACIENTES QUE EVIDENCIEEN EL CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DEL ILÍCITO CORRESPONDIENTE. El precepto mencionado establece que el derecho para formular querrella precluye en un año, que se contará a partir del día en el que cualquier persona con legitimación para formularla sepa del delito; o en tres años con independencia de esa circunstancia, a partir del día que se cometió el delito según las reglas de su artículo 165. Ahora bien, la primera de las hipótesis citadas –preclusión en un año–, debe computarse a partir de datos objetivos, claros y fehacientes que evidencien el conocimiento de la comisión del ilícito correspondiente ya que, en caso contrario, es decir, la falta de objetividad, claridad y fehaciencia respecto a cómo la persona con legitimación para formular la querrella tuvo noticia del delito, equivale a una simple vaguedad que resulta insuficiente para dar inicio al cómputo del plazo respectivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.
VIII.2o.P.A.6 P (10a.)

Amparo directo 356/2016. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Recio Ruiz. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE POR CAMBIO DE SEXO DE UNA PERSONA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). El precepto citado dispone que las actas del Registro Civil pueden rectificarse en relación con el nombre u otra circunstancia esencial o accidental, así como cuando pretenda variarse en las actas de nacimiento la fecha o el nombre del registrado, para adecuarlo a la realidad social. Por tanto, de su interpretación conforme en sentido amplio, se concluye que existe la posibilidad de variar no sólo el nombre, sino también cualquier otra circunstancia esencial del acta del registro civil, como es el sexo de la persona, al tratarse de un dato o circunstancia esencial en el acta de nacimiento; interpretación que es acorde con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, en virtud de que privilegia el libre desarrollo de la personalidad, el cual abarca el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género, ya que a partir de éstos, el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.4o.3 C (10a.)

Amparo en revisión 182/2016. Gobernador del Estado de Baja California. 12 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Secretaria: Laura Isabel Guerrero Vara.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO INTERPUESTO EL DIVERSO RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo establece que

el recurso de queja procede contra las resoluciones que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional. Esta última hipótesis se actualiza cuando el Juez hace efectivo el apercibimiento decretado con anterioridad y tiene por no interpuesto el diverso recurso de revisión intentado contra la sentencia emitida en el juicio constitucional, en razón de que dicha determinación no es susceptible de repararse posteriormente pues, estimar lo contrario, causaría un daño o perjuicio de imposible reparación que hace procedente el recurso de queja de que se trata, pues con tal pronunciamiento el fallo de primer grado conducirá a su ejecutoriedad, adquiriendo el carácter de cosa juzgada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.20 K (10a.)

Queja 220/2016. Sindicato de los Trabajadores de la Fiscalía General del Estado de Veracruz. 29 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. DEBE DESECHARSE SI SE INTERPONE CONTRA UN ACUERDO DICTADO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y NO POR LA PRESIDENCIA. Del artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, se advierte que el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si el auto recurrido fue dictado por el Pleno de un Tribunal Colegiado de Circuito, en el que se declaró incompetente por razón de la materia para conocer de un juicio de amparo y lo remitió a un Juzgado de Distrito, es claro que no se encuentra dentro de la hipótesis de procedencia de este medio de impugnación, por lo que resulta improcedente y debe desecharse.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.T.8 K (10a.)

Recurso de reclamación 6/2017. Pedro Jiménez y González. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Lydia Obdulia Castillo Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 39 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014 Y 71 DE SU REGLAMENTO. SE RIGE POR EL SISTEMA DE LITIS ABIERTA.

Los preceptos señalados prevén el recurso de reconsideración, entre otras hipótesis, contra las resoluciones que pongan fin a cualquiera de los procedimientos previstos en la propia ley y, por la naturaleza de ese medio de impugnación, es la misma autoridad que los resuelve quien lleva a cabo esa "reconsideración". Por otra parte, dichos numerales no establecen que la materia del recurso se limite a los argumentos que se hubiesen hecho valer durante alguna de las etapas del procedimiento. Por tanto, dicho recurso se rige por el sistema de litis abierta, que faculta al inconforme a plantear todas las cuestiones jurídicas que estime convenientes a su interés.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.208 A (10a.)

Amparo en revisión 82/2016. Comisión Federal de Telecomunicaciones y otras. 19 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS PARA INTERPONERLO INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE EFECTÚE LA NOTIFICACIÓN DE AQUÉLLA A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 55 Y 338 B DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO).

De la interpretación literal, sistemática y funcional de los artículos 55 y 338 B del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, apoyada en los principios de interpretación conforme, pro persona y progresividad, establecidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 1o., en relación con el diverso 20, apartado C, fracción VII, ambos de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el cómputo del término de diez días para interponer el recurso de revisión contra la determinación de no ejercicio de la acción penal inicia a partir del día siguiente al en que se efectúe la notificación de aquélla a la víctima u ofendido del delito, aunque el artículo 338 B mencionado contenga la expresión "diez días contados a partir de la notificación", pues conlleva el necesario entendimiento de una determinación del plazo y una remisión a la regla mínima con arreglo a la cual, los plazos para el imputado y el ofendido correrán al día siguiente de la notificación, como establece el artículo 55, pues este precepto salvaguarda la expresión de una garantía en favor de las partes procesales, cuyo propósito primordial es el establecimiento de reglas razonables y equitativas para el cómputo de los plazos procesales.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A.5 P (10a.)

Amparo en revisión 676/2016. 19 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Samuel Olvera López.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN DEL DAÑO POR LA COMISIÓN DE DELITOS CULPOSOS. CUANDO POR LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL SENTENCIADO Y LO ELEVADO DEL MONTO A CUBRIR, ÉSTE SOLICITA SU PAGO EN PLAZOS SUPERIORES A 12 MESES, EL JUEZ DEBE DAR VISTA AL OFENDIDO Y SI ÉSTE ACEPTA PUEDE FIJAR UN TÉRMINO MAYOR AL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. El artículo mencionado establece, como regla general que, de acuerdo con el monto de los daños y perjuicios, así como de la situación económica del sentenciado, el Juez podrá fijar plazos para su pago que en conjunto no excederán de un año, es decir, de hasta doce meses, para lo cual podrá exigirse garantía, de considerarse necesario. Dicha regla no debe estimarse como absoluta e inflexible, ya que pueden existir casos en que ante lo elevado del monto a cubrir por concepto de reparación del daño, así como la situación económica del sentenciado, la cantidad a la que haya sido condenado sea inaccesible de ser pagada en doce meses, situación que se vería agravada si aquél es privado de su libertad, lo que a su vez, haría nugatorios los derechos de las víctimas de obtener una reparación integral del daño, pues ésta dependería del resultado del procedimiento eco-

nómico-coactivo para su cobro. De ahí que si el sentenciado por la comisión de un delito culposo o imprudencial, debido a su situación económica y ante lo elevado del monto a cubrir, manifiesta su voluntad de cubrir la reparación del daño en plazos superiores a los doce meses, a fin de salvaguardar los intereses de todas las partes, el Juez debe dar vista a los ofendidos, haciendo de su conocimiento las consecuencias que acarrearía el que el sentenciado sea privado de su libertad, para que, en su caso, sean éstos los que acepten o rechacen la propuesta pues, en caso de ser aceptada, el Juez del conocimiento puede fijar un plazo mayor al establecido por el numeral indicado, con lo cual el sentenciado preservaría su libertad y estaría en posibilidad de desempeñar el trabajo u oficio que le permita generar ingresos para reparar el daño en el plazo señalado. Además, con esta interpretación se favorece el derecho de las víctimas y ofendidos a que el daño ocasionado por el delito se repare integralmente, como lo dispone el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.P.7 P (10a.)

Amparo en revisión 69/2016. 18 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretario: David Arturo Esquinca Vila.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPRESENTACIÓN SINDICAL BUROCRÁTICA EN EL ESTADO DE JALISCO. SI LA DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DE DOS SINDICATOS DISTINTOS, PERTENECIENTES A UNA MISMA DEPENDENCIA DE GOBIERNO, RECAE EN UNA MISMA PERSONA, LA TOMA DE NOTA O REGISTRO CORRESPONDIENTE DEBE NEGARSE, PUES ESA DUALIDAD DE FUNCIONES NO PUEDE PERSEGUIR EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS AFILIADOS DE AMBAS ORGANIZACIONES.

De la interpretación sistemática de los artículos 356 y 366, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que los sindicatos son las asociaciones de trabajadores o de patrones, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses y que debe negarse el registro o la toma de nota correspondiente, entre otros supuestos, cuando la agrupación no se proponga la finalidad prevista en el primero de esos artículos. Por su parte, los diversos numerales 69, 70, 71, 75 y 80 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, regulan los principios de libertad sindical y, particularmente,

el penúltimo de ellos, establece la obligatoriedad de registrar ese tipo de asociaciones ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de la citada entidad, así como los requisitos para tal efecto, entre los que destacan las actas de asamblea mediante las cuales se constituyó la agrupación sindical, se plasmaron sus estatutos y se eligió a sus representantes. No obstante la señalada inscripción, conocida comúnmente como toma de nota, puede negarse en caso de que se advierta que la agrupación no persiga los objetivos previamente mencionados, lo cual acontece, entre otros supuestos, cuando se pretende que en una misma persona recaiga la dirigencia de dos sindicatos distintos, con estatutos jurídicos y objetivos disímiles, pues ello, sin duda, reñiría con la finalidad que deben perseguir las agrupaciones sindicales e, indudablemente, atentaría contra la garantía de libertad sindical. Lo anterior es así, porque ante dicho escenario, lejos de estimarse que existirían dos sindicatos distintos y, por tanto, que los trabajadores decidieran integrarse a uno de ellos, en realidad habría una sola representación, justamente debido a la duplicidad de funciones de su dirigente quien, por tanto, no estaría en aptitud de velar por los intereses de dos agrupaciones distintas, pues ello implicaría que, eventualmente, podrían originarse conflictos sindicales o pugnas de intereses internas entre los miembros de ambas agrupaciones, para determinar cuál de las pretensiones debe subsistir o prevalecer frente a la otra y, desde luego, en esas condiciones, no sería factible considerar que se ejerce una auténtica representación sindical en defensa de los intereses de todos los agremiados de ambas agrupaciones, pues al atender las necesidades de una organización, necesariamente habrán de quedar desatendidas las de la otra.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
(III Región)4o.14 L (10a.)

Amparo en revisión 151/2016 (cuaderno auxiliar 848/2016) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Secretario General del Sindicato General del Poder Judicial del Estado de Jalisco. 26 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPRESENTANTE ESPECIAL DE MENORES DE EDAD, PERSONA CON DISCAPACIDAD O MAYOR SUJETO A INTERDICCIÓN. SU DESIGNA-

CIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO NO IMPLICA SUSTITUIR, SUPRIMIR O SUSPENDER LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA, NI PRIVA DE LEGITIMACIÓN A LOS PADRES, TUTORES Y DEMÁS REPRESENTANTES DE AQUÉLLOS, PARA INTERPONER LOS RECURSOS EN DEFENSA DE SUS INTERESES.

El citado dispositivo legal establece, en lo que interesa, que el órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, nombrará a favor del menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción, un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivos que justifiquen la designación de persona diversa. Por otro lado, los principios de interés superior del menor y de protección integral de la infancia –contenidos ambos en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño– ordenan que en aquellos asuntos en los que puedan verse involucrados los derechos e intereses de niños, niñas y adolescentes, debe privilegiarse su tutela y protección integral, y decidir por aquello que resultará de mayor beneficio para éstos. En ese sentido, en los asuntos en los que puedan verse involucrados menores, opera una suplencia amplia de la queja en su favor, sin que obste la naturaleza de los derechos cuestionados ni el carácter del promovente. Y para el caso de la promoción o interposición de medios de defensa que tengan por objeto la tutela de derechos e intereses de niños, niñas y adolescentes, debe privilegiarse la posibilidad de que éstos sean efectivamente garantizados y no restringidos. Es por ello que la finalidad y propósito de la designación del representante especial a que alude el artículo 8o. de la Ley de Amparo es, precisamente, garantizar que los derechos de aquéllos sean efectivamente tutelados, permitiendo que los medios de defensa legales puedan ser promovidos por un tercero distinto a sus legítimos representantes con el único afán de garantizar el acceso a la tutela efectiva de este grupo de personas; lo cual no implica que los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad o la tutela sean sustituidos, suprimidos o suspendidos. Ante tal situación, en aquellos casos en que en el juicio de amparo se designe representante especial en términos del artículo en comento, ello no priva de legitimación a los padres, tutores y demás representantes del menor, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción para interponer los recursos en defensa de sus intereses.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE
LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)2o.6 C (10a.)

Amparo en revisión 451/2016 (cuaderno auxiliar 37/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 16 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DECLARA EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN, EMITIDA UNA VEZ RECIBIDA LA DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INculpADO. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO). Los artículos 107, fracciones III, inciso a), párrafos primero y tercero, y V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, prevén la procedencia del juicio de amparo directo contra las resoluciones dictadas por órganos jurisdiccionales que pongan fin al juicio sin decidirlo en lo principal y respecto de las cuales no proceda algún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas. El segundo de esos preceptos, acorde con el actual sistema procesal penal acusatorio y oral, dispone que en materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control; sin embargo, nada dice respecto al sistema procesal penal mixto. Ahora bien, tomando en cuenta que en la audiencia inicial, entre otras cuestiones, se informan al imputado sus derechos constitucionales y legales, se realiza el control de la legalidad de la detención –si correspondiere–, el Ministerio Público formula imputación, se da la oportunidad de declarar al imputado y se resuelve sobre las solicitudes de medidas cautelares y de vinculación a proceso, a fin de establecer la procedencia del juicio de amparo directo en asuntos tramitados aún bajo el sistema procesal penal mixto/escrito, debe considerarse que el juicio inicia a partir de la audiencia en que se recibe la declaración preparatoria del inculcado, por ser ésta la que en una analogía procesal cumple con los fines de la audiencia inicial. Por tanto, contra la resolución de segunda instancia –emitida una vez recibida dicha declaración–, que declara extinguida la acción penal por prescripción en el sistema anterior, procede el juicio de amparo directo, ya que conlleva al sobreseimiento en la causa, con lo que se da por concluido el juicio, sin resolverlo en el fondo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.P.14 P (10a.)

Amparo directo 175/2016. 19 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Lara González. Secretaria: Laura Olivia Sánchez Aguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DEL FUERO MILITAR. SI EN EL DELITO DE HOMICIDIO LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO SON MIEMBROS ACTIVOS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y SE COMETIÓ ESTANDO LOS DOS EN SERVICIO, A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE POSEE LA VÍCTIMA INDIRECTA U OFENDIDO DEL ILÍCITO (FAMILIARES DEL OCCISO), LOS TRIBUNALES CASTRENSES SON INCOMPETENTES, POR RAZÓN DE FUERO, PARA CONOCER DE LOS PROCESOS PENALES QUE SE INSTRUYEN POR LA COMISIÓN DE DICHO ILÍCITO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2014].

AMPARO EN REVISIÓN 180/2016. 19 DE ENERO DE 2017. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS. PONENTE: FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO. SECRETARIO: ERIK ERNESTO OROZCO URBANO.

CONSIDERANDO:

III.—Decisión. Con independencia de los agravios esgrimidos por el quejoso en el recurso de revisión, este Tribunal Colegiado considera que, en la especie, procede suplir la deficiencia de la queja a su favor,¹⁰ siendo ello suficiente para que se revoque la sentencia recurrida y se le conceda el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita.

El acto reclamado en el juicio de amparo, se hizo consistir en la resolución de cinco de febrero de dos mil dieciséis, dictada en el toca de apelación *****, en la que el Supremo Tribunal Militar confirmó el auto de formal prisión en contra de *****, por su probable responsabilidad en la comisión del ilícito de homicidio culposo.

Lo anterior, al justipreciar el tribunal de alzada que:

El veintiocho de septiembre de dos mil quince, el aquí quejoso estando en servicio en el interior de su alojamiento oficial, dentro de las instalaciones de la Brigada Anfibia de Infantería de Marina del Golfo, *****, accionó accidentalmente su arma de fuego de cargo, causándole la muerte a su compañero *****.

¹⁰ Atento a lo dispuesto en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

Contra dicha determinación, el inculpado promovió el juicio de amparo indirecto que a la postre dio origen a la presente revisión, toda vez que el Juez de Distrito en la sentencia de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, resolvió negarle al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Pues bien, este órgano colegiado, al examinar la legalidad del acto reclamado (resolución de cinco de febrero de dos mil dieciséis), considera que es violatorio de los artículos 13 y 16 constitucionales, habida cuenta de que la situación jurídica del ahora agraviado en el proceso penal que se le pretende instruir en su contra, fue resuelta por una autoridad legalmente incompetente, por razón de fuero. Circunstancia que al no haber sido observada por el Juez de amparo en la sentencia recurrida, debe revocarse la misma y este Tribunal Colegiado asume jurisdicción para dictar la resolución que en derecho proceda, de conformidad con la fracción V del artículo 93 de la Ley de Amparo.¹¹

Veamos los motivos.

De inicio, como se sabe, para la emisión de un acto como el aquí combatido, la autoridad responsable debe sujetar su proceder de manera genérica, como en todo acto de molestia, a los lineamientos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que dicho mandamiento deberá ser emitido por autoridad legalmente competente y de manera específica, en tratándose de la apelación de un auto de formal prisión o procesamiento, como en la especie sucede, a lo dispuesto además en el diverso 19 del Pacto Federal, esto es, que deben expresarse el delito que se le impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

En ese sentido, la competencia en el acto de autoridad se refiere a la necesidad de que éste debe ser emitido por quien para ello se encuentre facultado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carác-

¹¹ "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"...

"V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda."

ter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.¹²

En el asunto que nos ocupa, el acto reclamado fue emitido por el Supremo Tribunal Militar, al haberse considerado legalmente competente para resolver la apelación hecha a su conocimiento, pues estimó que se satisficieron los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Carta Magna, que dan lugar al fuero militar o castrense.

Ello, sustancialmente bajo el argumento de que la jurisdicción de guerra permite que los tribunales de tal naturaleza, conozcan de los delitos y faltas cometidas contra la disciplina militar, de conformidad con el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar; siendo que, en el caso, al quejoso se le imputa la probable responsabilidad en la comisión de un ilícito que tiene a la vida, como bien jurídicamente tutelado, el cual lo hizo estando en activo y prestando sus servicios como integrante de la Secretaría de Marina Armada de México (guardiamarina de infantería de marina paracaidista). Por lo que, en atención a la calidad de la persona, la competencia se surtía a favor del fuero castrense.

Al respecto, dicha concepción se considera desacertada.

En efecto, en cumplimiento a la sentencia condenatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la

¹² Sobre el tópico de fundamentación en la fijación de la competencia, es aplicable la jurisprudencia P./J. 10/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 12 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 77, mayo de mil novecientos noventa y cuatro, que dice: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.—Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

Nación, en el expediente varios 912/2010, esgrimió una serie de criterios vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales del país, dirigidos a acatar las obligaciones que el Poder Judicial, como parte del Estado Mexicano, tiene que realizar en aras de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los justiciables. Entre dichos criterios,¹³ estuvo el relacionado a la restricción a la interpretación del fuero militar en casos concretos.

Sobre tal tópico, el Alto Tribunal del País en consideración a lo determinado en el fallo internacional de referencia, sustancialmente estableció¹⁴ que como el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Federal dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con lo que ella establece y de conformidad con los tratados internacionales de la materia y favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, debía considerarse que el fuero militar no podría operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneraran los derechos humanos de civiles.

Esto lo apreció de tal manera, toda vez que el artículo 13 de la Constitución Federal, al respecto dispone: "... Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los Tribunales Militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."; empero, de dicho precepto constitucional no se desprende que la jurisdicción militar deba conocer de los juicios seguidos contra militares que puedan implicar violación de derechos humanos.

Por lo que atendiendo a lo establecido en los artículos 2 y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁵ el referido normativo constitucional no es inconventional mientras que se interprete que las

¹³ De manera enunciativa, la Suprema Corte identificó que las obligaciones del Poder Judicial recaían en los siguientes temas (párrafo 22 de la resolución del expediente varios 912/2010):

a) Los Jueces debían llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad.

b) Debía restringirse la interpretación del fuero militar en casos concretos.

c) El Poder Judicial de la Federación debiera implementar medidas administrativas derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco.

¹⁴ Párrafo 44 de la resolución del expediente varios 912/2010.

¹⁵ "Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

conductas delictivas cometidas por militares que puedan vulnerar derechos humanos, no pueden ser de la competencia de la jurisdicción militar, ya que en ese supuesto se ejercería autoridad respecto del imputado e, incluso, sobre una víctima, la que tiene derecho a participar del procedimiento penal no sólo para efectos de la reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.

Para entender la teleología de esta interpretación jurídica, conviene citar las consideraciones que al respecto tuvo el tribunal interamericano ubicado en San José de Costa Rica, en la citada sentencia condenatoria dictada contra el Estado Mexicano:

"272. El tribunal considera pertinente señalar que reiteradamente ha establecido que la jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado la conserve, su utilización debe ser mínima, según sea estrictamente necesario, y debe encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno. En un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Por ello, el tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

"273. Asimismo, esta Corte ha establecido que, tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. En tal sentido, la Corte en múltiples ocasiones ha indicado que 'cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al Juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso', el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso

"Artículo 8. Garantías judiciales.

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

a la justicia. El Juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial.

"274. En consecuencia, tomando en cuenta la jurisprudencia constante de este tribunal (supra párrs. 272 y 273), debe concluirse que si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios. En este sentido, frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar.

"275. La Corte destaca que cuando los Tribunales Militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia (supra párr. 247). En tal sentido, las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia. La importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar, ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario.

"...

"337. Los representantes solicitaron a este tribunal que ordene al Estado realizar una reforma al artículo 13 constitucional, que regula el fuero de guerra, en virtud de que, 'aunque en principio el artículo pareciera no generar problema alguno, las interpretaciones que de éste se han hecho...' Llevan a la necesidad de solicitar su reforma para alcanzar la precisión necesaria que impida que elementos del Ejército Mexicano sean juzgados por Tribunales Militares cuando han cometido violaciones a los derechos humanos.

"338. Para este tribunal, no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza

por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. En términos prácticos, la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política mexicana debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución Mexicana.

"339. En relación con las prácticas judiciales, este tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los Jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

"340. De tal manera, es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este tribunal, los cuales han sido reiterados en el presente caso. (supra párrs. 272 a 277)

"341. Bajo ese entendido, este tribunal considera que no es necesario ordenar la modificación del contenido normativo que regula el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Ulteriormente, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en subsecuentes asuntos que fue conociendo y resolviendo en relación con el fuero castrense, continuó desarrollando el criterio interpretativo en comento, dando lineamientos de aplicación en casos concretos. Por ejemplo, entre otros criterios relevantes, por lo que se desea destacar en la presente ejecutoria, se encuentra que:

- En el artículo 13 constitucional, cuando se menciona "complicado un paisano", se debe comprender tanto al co-partícipe del delito, como a los sujetos pasivos (víctima u ofendido), así como que se trate de un bien jurídico tutelado no castrense, es decir, que no vaya en contra de la disciplina militar.¹⁶

- La autoridad competente para conocer de un asunto militar determinado como incompetente, es el Juez de Distrito en Materia Penal con residencia en el lugar de los hechos, conforme al artículo 50, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al concebirse al militar como un servidor público federal.¹⁷

- La víctima u ofendido tiene legitimación para promover el juicio de amparo indirecto, en contra del primer auto en el que el Juez Militar finque a su favor la competencia para conocer del asunto.¹⁸

- Efectos de la sentencia de amparo, cuando el acto reclamado consiste en un auto de formal prisión dictado por un Juez Militar: Que el Juez Militar remita inmediatamente los autos al Juez de Distrito en Materia Penal competente, para que éste, dentro del término que señala el artículo 19 constitucional, contado a partir de que reciba los autos, emita una resolución en la que deje insubsistente el auto de bien preso dictado por el Juez Militar legalmente incompetente, así como todo lo actuado después del dictado de esa determinación y, con libertad de jurisdicción, emita un nuevo auto de término constitucional, en la que resuelva conforme a derecho corresponda, en relación con las constancias existentes en autos.¹⁹

- Para tal efecto, en el considerando que corresponda, debe hacerse un pronunciamiento en el sentido de que para efectos del cumplimiento de la sentencia, se tendrá como autoridad sustituta al Juez de Distrito en Materia Penal que sea el competente.

- Efectos de la sentencia de amparo, en tratándose de amparos directos promovidos contra la sentencia dictada por el Supremo Tribunal Militar:

¹⁶ Conflicto competencial 38/2012, suscitado entre el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos y el Juzgado Quinto Militar, adscrito a la Primera Región Militar (primer precedente de varios subsecuentes).

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Amparo en revisión 133/2012, promovido contra actos del presidente de la República y otras autoridades.

¹⁹ Amparo en revisión 134/2012, promovido contra actos del Juez Militar adscrito a la Tercera Región Militar, con residencia en Mazatlán, Sinaloa (primer precedente de varios subsecuentes).

Se debe conceder el amparo en contra de la sentencia reclamada, para el efecto de que el tribunal de apelación la deje insubsistente y dicte otra, en la que a su vez revoque la sentencia de primer grado, y ordene la reposición del procedimiento a partir del auto de formal prisión, para el efecto de que el Juez Militar declare su incompetencia, en términos de lo decretado en la sentencia de amparo, y remita los autos al Juez de Distrito que corresponda, para que éste, en su momento, dentro de setenta y dos horas, resuelva nuevamente la situación jurídica del quejoso (en congruencia con los efectos determinados en el amparo indirecto en contra del auto de formal prisión).²⁰

- En caso de que un Tribunal Colegiado de Circuito haya resuelto previamente un conflicto competencial entre Jueces del fuero común y militar, ello no constituye cosa juzgada, pues resulta más importante dar cumplimiento a los compromisos internacionales a los que el Estado Mexicano se encuentra suscrito y, en este caso, a los efectos de la sentencia condenatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a lo delineado en el expediente varios 912/2010, en el sentido de la restricción al fuero militar.²¹

- El artículo 1o. de la Constitución Federal, y el artículo 1, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan que los titulares de los derechos humanos sólo pueden ser las personas y no el Estado o la sociedad de manera abstracta.²²

Criterios que fueron emitidos por el Máximo Tribunal del País, a la luz de lo que disponía el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, previo a la reforma que tuvo en trece de junio de dos mil catorce –a raíz de las medidas específicas que la Corte Interamericana vinculó al Estado Mexicano, para que ejerciera acciones concretas relacionadas con la realización de diversas reformas legales para restringir el fuero militar–, habida cuenta que con la redacción que guardaba dicho precepto legal antes de la referida enmienda,²³ se apreciaba que era inconstitucional e inconven-

²⁰ Amparo directo 15/2012, promovido contra el acto del Supremo Tribunal Militar de Justicia, consistente en la sentencia de 21 de febrero de 2011, dictada en el toca penal 53/2010.

²¹ Amparo en revisión 252/2012, promovido contra el acto del Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León.

²² Amparo en revisión 224/2012, promovido contra el acto del Juez Militar adscrito a la Tercera Región Militar.

²³ Previo a la reforma, el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, disponía:

"Artículo 57. Son delitos contra la disciplina militar:

"...

–dependiendo de la vía de control como se cuestionara el mismo (concentrado o difuso)–, dado que daba lugar a que la jurisdicción castrense conociera de las causas penales seguidas contra militares, respecto de delitos del orden común o federal, cometidos por aquéllos al estar en servicio o con motivo del mismo.

Actualmente, con motivo de la reforma señalada, el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, dispone lo siguiente:

"Artículo 57. Son delitos contra la disciplina militar:

"...

"II. Los del orden común o federal, siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito, en los siguientes supuestos:

"a) Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo; ..."

Redacción normativa con la que debe analizarse la competencia por razón de fuero, de la autoridad responsable ordenadora –Supremo Tribunal Militar– para haber conocido de la apelación que fue hecha de su conocimiento –génesis del acto reclamado–, ya que aquélla corresponde a la vigente en el día en que acontecieron los hechos delictivos que se le atribuyen al aquí recurrente (veintiocho de septiembre de dos mil quince).

Pues bien, con base en el marco interpretativo que se ha explicado en relación con la restricción al fuero de guerra, como se inició diciendo, este órgano colegiado considera que la situación jurídica del ahora agraviado en el proceso penal que se le pretende instruir en su contra, fue resuelta por una autoridad legalmente incompetente, por razón de fuero.

En el caso concreto, de actuaciones queda superada la calidad de militares que tenían tanto el activo (guardiamarina de infantería de marina

"II. Los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

"a) Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo; ..."

paracaidista *****) como el pasivo del ilícito (guardiamarina de infantería de marina paracaidista *****), en el momento en que ocurrió el hecho controvertido.²⁴ De igual modo, de conformidad con la dinámica en que ocurrió el evento delictivo, se comprende que éste se llevó a cabo en los momentos en que ambos sujetos se encontraban en servicio, pues ocurrió aproximadamente entre las nueve horas con treinta minutos y las diez horas del veintiocho de septiembre de dos mil quince, en el interior de su alojamiento oficial, dentro de las instalaciones de la Brigada Anfibia de Infantería de Marina del Golfo *****.

Empero, debe tomarse en cuenta que la nueva redacción del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, señala que sólo se surte competencia a favor de los tribunales del fuero respectivo para conocer de delitos del orden común o federales cometidos por militares, cuando éstos ocurren en servicio o con motivo de actos del mismo, siempre y cuando no tenga la condición de civil:

- El sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva; o,
- La persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En ese tenor, es inconcuso que dada la naturaleza del ilícito, la persona sobre la cual recayó directamente la conducta antisocial (víctima directa),²⁵ no puede comparecer personalmente a juicio a hacer valer sus derechos, con el fin de exigir el derecho a conocer la verdad, a solicitar que el delito no quede impune, a que se sancione al culpable y se obtenga el resarcimiento a través de la reparación del daño respectiva; sino, en todo caso, como se desprende del fallo internacional que se ha aludido en esta ejecutoria, tales prerrogativas y exigencias las asume quien tenga la potestad legal de hacerlo, en este caso, los ofendidos o las víctimas indirectas del ilícito,²⁶ como lo son los

²⁴ Como se acredita con los certificados de circunstancias y el de servicio específico, copia respectiva de la credencial de identificación militar y hoja de actuación. (fojas 63 a 67, y 291 a 303, anexo I, del juicio de amparo)

²⁵ Artículo 4, primer párrafo, de la Ley General de Víctimas: "Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

²⁶ Artículo 4, segundo párrafo, de la Ley General de Víctimas.

familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.²⁷

²⁷ Aunque se citó en párrafos precedentes, se insiste que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, respecto a lo que conocemos como víctimas indirectas u ofendidos, señaló:

"275. La Corte destaca que cuando los Tribunales Militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia (supra párr. 247). En tal sentido, las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia. La importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar, ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario."

Asimismo, para conocer las diferencias entre víctima y ofendido, es ilustrativa la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 59, Volumen XLIII, Segunda Parte, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, de rubro y texto: "OFENDIDO Y VÍCTIMA DEL DELITO.—Es conveniente precisar que dentro de la técnica del derecho penal no puede identificarse el concepto de la víctima del delito con el del ofendido, pues aunque bien es cierto que en la mayoría de los casos víctima y ofendido se reúnen en una sola persona, no sucede así en otros, sirviendo de ejemplo el homicidio, delito en el cual la víctima se identifica con el sujeto privado de la vida y el ofendido con sus familiares o aquellas personas que se encuentran en relación de dependencia económica con él. También resulta interesante, para los efectos de la sentencia, el precisar que no debe de ninguna manera confundirse el resultado en el delito con el daño causado con el delito y menos aún con los efectos de éste. En sentido amplio, el resultado se refiere a la realización de un estado de hecho en relación al principio de la causalidad, mientras que, en sentido restringido, se le pone en relación necesaria con la acción humana. Mientras por efecto del delito se entiende toda consecuencia, aun el más indirecto o remoto de la actividad humana, el resultado es sólo aquel efecto que tiene relevancia para el derecho penal o sea el que el derecho toma en consideración y a cuya verificación conecta consecuencias de carácter jurídico (consumación del delito o agravación de la pena). En cuanto al daño, se le identifica como un efecto del delito, pero no como un efecto natural sino de naturaleza esencialmente jurídica; así, por ejemplo, Antolisei estima que aunque en realidad el daño está incluido en el concepto del delito y se identifica con él, según nuestro modo de ver, no hay dificultad ninguna, ni lógica ni práctica en ver las relaciones entre el delito y el daño desde el punto de vista causal y, consiguientemente, en considerar el daño como un efecto del delito, con tal de que quede bien claro que no se trata de un efecto natural, sino de un efecto jurídico del delito mismo. La lesión del interés, aun suponiendo siempre la existencia de un suceso natural, es sin duda un hecho jurídico; por tanto, ninguna crítica puede dirigirse a los autores que consideran el daño precisamente como un efecto jurídico del delito y en general del acto ilícito (La acción y el resultado en el delito, página 126, México, 1959). Tomando como base las ideas apuntadas, con relación al concepto de daño como efecto jurídico del delito y su identidad con el de interés, resulta fácil deducir que tal daño constituye un derecho patrimonial que pertenece tanto a la víctima como al ofendido. Aceptando que la reparación del daño exigible a terceros constituye un derecho patrimonial, por cuanto es apreciable en dinero, se debe recordar que patrimonio es, según la opinión clásica, el conjunto de derechos y obligaciones de una persona apreciables en dinero y formando una universalidad. De tal concepto se infiere que todo patrimonio consta de un activo y de un pasivo, el primero representado por los derechos o bienes y el segundo por las obligaciones o deudas; que el patrimonio es inalienable e imprescriptible y sólo se transmite con la muerte de la persona titular, por lo que el acontecimiento de muerte resulta el instante en que la persona deja de tener posibilidad de acrecentar su patrimonio por ser éste insuperable de la persona misma."

En la especie, las actuaciones que obran en el sumario, permiten observar que quienes tienen la calidad de ofendidos y víctimas indirectas del delito de homicidio culposo perpetrado en contra de ***** , son sus familiares ***** y ***** (madre y hermano del occiso); mismos que tienen reconocida la calidad de terceros interesados en el presente juicio de amparo, lo cual, dicho sea de paso, este órgano colegiado advierte que la diligencia de emplazamiento respectiva, no fue realizada acorde con las reglas que para tal efecto establece la Ley de Amparo, pero por el sentido del fallo que se decreta en esta ejecutoria, se estima innecesario reponer el procedimiento, aunado a que dichos terceros se apersonaron durante el trámite del juicio.²⁸

En ese orden de ideas, ante la especial y única naturaleza que ciñe al ilícito perpetrado (homicidio), a las citadas víctimas indirectas es a quienes les asiste en esta clase de asuntos, por ley y por justicia, el derecho de realizar las exigencias antes mencionadas frente a la autoridad judicial ordinaria competente –como se dijo, exigir el derecho a conocer la verdad, a solicitar que el delito no quede impune, a que se sancione al culpable y se obtenga el resarcimiento a través de la reparación del daño respectiva–; aspectos que se les debe reconocer con independencia de la calidad jurídica, investidura, función social, política, económica, religiosa, entre otras, que puedan tener, pues se trata de prerrogativas esenciales que dignifican a quien resulta ser víctima de un ilícito (la dignidad es el principal aspecto que caracteriza a los derechos humanos, pues es su fin en sí mismo), habida cuenta que se surten por el simple hecho de ser seres humanos, sin que para ello sea importante o devenga trascendente el rol que puedan tener ante y en la sociedad misma.

Por tanto, cuando el delito imputado al sujeto activo militar se trate del delito de homicidio, el pasivo del mismo siempre tendrá la condición de civil, porque como se ha dicho, los derechos que les asiste como víctimas indirectas u ofendidos, es por su simple calidad de seres humanos, no por su desempeño que puedan tener o ejercer dentro de la sociedad.

Lo anterior se potencializa, más aún cuando de actuaciones se advierte que las citadas víctimas indirectas tienen la condición de civiles, es decir, no están enlistados en las fuerzas armadas, como se advierte de la copia certificada del auto de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, dictado por el Juez Militar adscrito a la Tercera Región Militar, Mazatlán, Sinaloa, en cumplimiento a la requisitoria 01/2016, emitida por el Supremo Tribunal Militar, en

²⁸ Fojas 148, 169 a 172 y 177 a 180 del juicio de amparo.

la que ordenó el emplazamiento al juicio de amparo de los citados terceros interesados.²⁹

Además, si a lo argüido se le ahondan los criterios interpretativos con los que debe analizarse la restricción al fuero castrense que anteriormente se explicaron, esto es, la naturaleza del delito que se le atribuye al quejoso (homicidio culposo); el bien jurídico lesionado, que no guarda relación alguna con aspectos vinculados a la disciplina castrense; que dicho delito fue cometido por quien ostentaba la calidad de militar en activo, y que no se afectaron los bienes jurídicos propios de la esfera castrense; es de concluirse que la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para juzgar y sancionar al hoy quejoso, sino que su procesamiento, en todo caso, corresponde a un tribunal ordinario; ello, porque las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia; de ahí que en el presente caso resulta indudable que los autos del proceso que se le incoa al aquí recurrente, deben ser conocidos por el Juez de Distrito en Materia Penal con residencia en el lugar de los hechos, conforme al artículo 50, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,³⁰ al concebirse al militar como un servidor público federal.

Sin que lo anterior, implique que se esté haciendo un control convencional *ex officio* del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar pues, en principio, como se ha dicho, en este asunto es aplicable el referido precepto legal conforme a su actual redacción y no aquella que fue materia de inconventionalidad por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sino que la razón por la cual se trae a cuenta lo determinado en los fallos de mérito, se insiste, es únicamente en lo relativo a los criterios interpretativos con los que debe analizarse y concebirse la restricción al fuero de guerra; lo anterior, de acuerdo con el principio *pro homine* o pro persona reconocido en el artículo 1o. constitucional, que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos

²⁹ Foja 179, reverso, *ibídem*.

³⁰ "Artículo 50. Los Jueces Federales Penales conocerán:

"I. De los delitos del orden federal.

"...

"f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; ..."

y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

En conclusión, no es óbice que la víctima directa del ilícito penal de que se trata, como se ha dicho, haya ostentado también la calidad de militar y no propiamente de civil, porque en esta clase de asuntos donde el ilícito es el homicidio, la condición señalada no es determinante para la restricción interpretativa del fuero militar, sino que, como ya se estableció, para ello debe tomarse en consideración la calidad de militar del sujeto activo; la condición de civil de quien asume la calidad de víctima indirecta u ofendido (por las razones apuntadas), además de la circunstancia relativa a que dicho ilícito no guarda relación alguna con la disciplina militar, ni afectó bienes jurídicos propios de la esfera castrense, sino que se trata de un delito del fuero federal previsto en los artículos 302 y 307 del Código Penal Federal.

Esta última apreciación, es similar a la que obtuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 217/2012, promovido contra el acto del Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en la Paz, Baja California Sur,³¹ en sesiones de cuatro y seis de septiembre de dos mil doce.

No es impedimento a lo establecido, que el asunto que produjo la interpretación de restricción al fuero militar (caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos), haya sido con motivo de hechos constitutivos del delito de "desaparición forzada de personas" y no "homicidio" como acontece en la especie, toda vez que la Corte Interamericana y, en su momento, nuestro Máximo Tribunal de la Nación, no limitaron o constriñeron la aplicación de la interpretación a un delito determinado (como se dijo, desaparición forzada de personas), pues aparte de que ninguno de ambos órganos lo concibió de tal manera, lo cierto es que se trata de un criterio interpretativo que predomina y es de carácter general con independencia del ilícito de que se trate, ya que como se ha dicho, el criterio no gira en torno al delito, sino a los sujetos que intervienen en su comisión, tanto en el activo como en el pasivo, así como en los bienes jurídicos que el ilícito intenta proteger.

Por ende, de conformidad con el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, el órgano jurisdiccional competente para conocer de los autos en

³¹ En dicho asunto, los delitos que se le imputaban al ahí quejoso eran: homicidio calificado con alevosía y traición, y robo a casa habitación.

los que se definirá la situación jurídica de ***** , respecto del delito de homicidio culposo cometido en agravio de ***** , es el Juzgado de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Tuxpan, en turno. Esto, tomando en consideración que en dicho Municipio de la referida entidad federativa, es donde se cometió el hecho delictivo, aunado a que a la fecha de su comisión (veintiocho de septiembre de dos mil quince), en el Estado de Veracruz no había entrado en vigor el sistema de justicia penal acusatorio oral respecto al ámbito federal.³²

Sin que sean óbice para obtener las conclusiones anteriores, las tesis P. IX/2015 (10a.)³³ y P. X/2015 (10a.)³⁴ ambas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que se establece que el "control de regularidad constitucional *ex officio*", los Tribunales Colegiados de Circuito deben ejercerlo

³² La declaratoria de instauración del aludido sistema de justicia penal en el Estado de Veracruz para asuntos del fuero federal, aconteció el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis siguiente, y entró en vigor el veintinueve de abril de ese año.

³³ Publicada en la página 355 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas», que dice: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA. Por imperativo del artículo 1o., en relación con el diverso 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, deben garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para lo cual cuentan con la facultad de ejercer un control de regularidad constitucional difuso o *ex officio*, que corresponde a un sistema que confía a cualquier autoridad, sin importar su fuero, la regularidad constitucional de las leyes y por virtud del cual toda autoridad debe, ante un caso concreto que verse sobre cualquier materia, inaplicar la norma que debería fundar su acto, si ésta es violatoria de un derecho humano contenido en la Carta Fundamental o en un tratado internacional. Ahora bien, cuando se habla del control *ex officio* debe tenerse presente que dicha expresión significa que ese tipo de examen pueden hacerlo, por virtud de su cargo de Jueces, aun cuando: 1) no sean de control constitucional; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes, pues la propia Norma Fundamental los faculta a inaplicar una norma cuando adviertan que viola derechos humanos, de manera que el control difuso no constituye un proceso constitucional sino sólo una técnica al alcance del Juez para que pueda ejercer un control de constitucionalidad en un proceso, sea éste constitucional o de cualquier otra naturaleza y cuyo ejercicio da lugar al dictado de una resolución con efectos entre las partes. En estas circunstancias, se concluye que los Tribunales Colegiados de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación, deben ejercer el control difuso de regularidad constitucional ante la violación de derechos humanos, con la observación de que sólo pueden hacerlo en el ámbito de su competencia, es decir, respecto de las disposiciones que ellos mismos están facultados para aplicar, específicamente, las contenidas en los ordenamientos que rigen el procedimiento del juicio de amparo, esto es, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de aquélla."

³⁴ Publicada en la página 356 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas», que dice: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL

en el ámbito de su competencia, sin poderlo hacer respecto de normas que rigen el juicio de origen.

Sin embargo, dichos criterios son de carácter aislado –y son por ende, que no constriñen obligatoriedad de su observancia para este órgano colegiado, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo–, (sic) devienen inaplicables en el caso concreto, (sic) pues en la especie no se está ejerciendo un "control de regularidad constitucional *ex officio*" respecto de precepto legal alguno, ya que no se está expulsando o inaplicando normatividad alguna del juicio de origen, sino que, como se ha dicho, a la luz del principio *pro homine* (interpretación más favorable), reconocido en el artículo 1o. de la Ley Fundamental, conforme al cual todas las autoridades del Estado Mexicano en el ámbito

EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN. No corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito examinar, de oficio, la inconstitucionalidad de los preceptos que rigen en los procedimientos o juicios de los que deriva el acto reclamado, ya que tal asignación corresponde, en su caso, a las autoridades judiciales encargadas de su aplicación (autoridades administrativas, Jueces, Salas de instancia, etcétera), pues sostener lo contrario, es decir, que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden, mediante un control difuso de regularidad constitucional declarar, en amparo directo, la inconstitucionalidad de disposiciones contenidas en leyes que rigen el procedimiento o juicio de origen generaría inseguridad jurídica para las partes, quienes parten de la base de que en el juicio han operado instituciones como la de preclusión, por virtud de la cual han ejercido los derechos procesales que les corresponden en torno a las decisiones emitidas por el juzgador, sin que deba soslayarse que el cumplimiento al imperativo prescrito en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a toda autoridad, en el ámbito de su competencia, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, no implica que puedan dejar de observarse los mecanismos jurisdiccionales previstos en el orden interno de los Estados para impugnar los actos de autoridad que pudieran considerarse violatorios de derechos humanos. Ahora, esta manera de ordenar el sistema no significa que se impongan límites a los tribunales de la Federación que por disposición constitucional tienen a su cargo el conocimiento de los mecanismos para la protección de la Norma Fundamental, para cumplir con el imperativo que ésta ordena ni que se desconozcan las obligaciones adquiridas en diversos tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano en el sentido de proteger en todo momento los derechos humanos de los justiciables, pues los órganos federales encargados de ejercer el control de regularidad constitucional concentrado cuentan con las herramientas necesarias para cumplir con ese mandato, en cuya labor deben observar las reglas que tradicionalmente han normado las instituciones que tienen a su cargo, de manera que, en ejercicio de este control concentrado, pueden emprender el análisis sobre la constitucionalidad de una norma a partir de lo siguiente: (i) en respuesta a la pretensión formulada por el quejoso; (ii) por virtud de la causa de pedir advertida en el planteamiento de los conceptos de violación o en agravios; o bien, (iii) con motivo de la utilización de la institución de la suplicia de la queja deficiente, en términos de la Ley de Amparo que, en ciertas materias, permite ese análisis aun ante la ausencia total de conceptos de violación o de agravios. En las circunstancias apuntadas, no es que los órganos de control concentrado estén exentos de ejercer un control difuso, sino que sólo pueden hacerlo en los términos que la propia Constitución les faculta."

de sus competencias tienen la obligación de aplicar –como en el caso ocurre con este Tribunal Colegiado, al resolver el presente amparo en revisión–, se está analizando y concibiendo los alcances que posee la restricción al fuero castrense de acuerdo con la nueva redacción que constriñe al artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, en relación directa con los criterios interpretativos que sobre tal tópico han abordado tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación; lo anterior, a fin de obtener la interpretación jurídica de mayor beneficio, es decir, a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, lo cual naturalmente en este asunto se actualizan dichas líneas interpretativas en ambas vertientes: extensiva, en tanto que la interpretación que se ha dado al artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, conforme a su nueva redacción, permite que las víctimas indirectas del delito de homicidio, puedan estar en aptitud de ver reparadas las violaciones a sus derechos humanos y hacer valer sus prerrogativas ante las autoridades judiciales ordinarias competentes; y, restrictiva, en virtud de que se establecen las limitantes que constriñen al fuero de guerra en los casos cuyo ilícito en cuestión se trate del indicado (homicidio). Máxime que el propio Pleno del Máximo Tribunal de la Nación ha determinado que previo a ejercer el control de convencionalidad difuso o *ex officio*, es menester agotar previamente la interpretación conforme, cuya práctica no se ha efectuado en este estudio.³⁵

³⁵ Tesis P. LXIX/2011(9a.), publicada en la página 552 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, que dice: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.—La posibilidad de inaplicación de leyes por los Jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano–, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es Parte."

Además, aun en el supuesto de que se considerara que el ejercicio de interpretación realizado en esta ejecutoria, implica un "control de regularidad constitucional *ex officio*" respecto de las normas del juicio de origen, específicamente del invocado numeral 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar; es asequible que este órgano colegiado pueda ejercerlo en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, por tratarse del imputado –quejoso– como se justificó en el primer párrafo del presente considerando, dado que bajo esta figura jurídica se autorizó ese proceder por el propio Pleno del Alto Tribunal del País, en la ejecutoria del amparo directo en revisión 1046/2012, que dio origen a las tesis aisladas que se estiman inaplicables en este asunto.

En esas condiciones, lo conducente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso ***** , para que la autoridad responsable ordenadora, Supremo Tribunal Militar, realice los siguientes efectos:

I. Deje insubsistente la resolución reclamada.

II. En su lugar, emita una nueva determinación, en la que de conformidad con los motivos expuestos en esta ejecutoria:

a. Revoque el auto de formal prisión dictado el once de noviembre de dos mil quince en la causa penal ***** , del índice del Juzgado Cuarto Militar adscrito a la Primera Región Militar; y,

b. Ordene al Juez Militar de primera instancia, que remita inmediatamente los autos al Juzgado de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Tuxpan, en turno.

III. Una vez que el Juez de Distrito en Materia Penal competente tenga a su disposición los autos, éste, dentro del término que señala el artículo 19 constitucional contado a partir de que los reciba, deberá:

a. Emitir una resolución en la que deje insubsistente:

- Todo lo actuado después del dictado del auto de formal prisión emitido por el Juez Militar legalmente incompetente; y,

- Con libertad de jurisdicción, dictar un nuevo auto de término constitucional, en el que resuelva conforme a derecho corresponda en relación con las constancias existentes en autos.

- En el entendido que de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde esta ejecutoria se precisa que para efectos de cumplimiento de la sentencia, el Juez de amparo deberá tener como autoridad sustituta al Juez de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Tuxpan, que por turno le corresponda conocer del asunto.

Asimismo, el otorgamiento del amparo se hace extensivo a la autoridad responsable ejecutora Juez Cuarto Militar adscrito a la Primera Región Militar, toda vez que el acto que se le reclama no se le combate por vicios propios.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , respecto del acto reclamado atribuido a las autoridades responsables señaladas en el resultando 1, por las razones y para los efectos expuestos en el considerando III de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Francisco Javier Sarabia Ascencio –presidente y ponente– y Horacio Armando Hernández Orozco, con el voto particular del Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías.

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 188 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Voto particular del Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías: I. Preámbulo.—1. En la sesión de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, este Tribunal Colegiado resolvió, por mayoría, con voto particular del suscrito, el amparo en revisión 180/2016, en el sentido de revocar y conceder el amparo al quejoso, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que revoque el auto de formal prisión y ordene al Juez de primera instancia remitir los autos al Juzgado de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Tuxpan, en turno, a fin de que deje sin efectos todo lo actuado después del auto de formal prisión y con libertad de jurisdic-

ción emita el auto de término constitucional.—2. El suscrito difiere de la decisión de la mayoría, en virtud de que estimo que los Tribunales Colegiados de Circuito no están autorizados a realizar controles de convencionalidad *ex officio* de normas que no aplican, es decir, de las aplicadas en los actos reclamados; además, estimo, (sic) del tratamiento que se siguió para considerar que el asunto no debe ser del conocimiento del fuero militar.—3. En consecuencia, expresaré mis ideas, relatando en primer lugar los antecedentes del caso, después las razones centrales de la ejecutoria para, posteriormente, indicar mis consideraciones respecto a las diferencias que precisé en los párrafos anteriores.—II. Antecedentes.—4. El hecho delictivo consistió en que el veintiocho de septiembre de dos mil quince, el peticionario de la protección federal estaba en servicio en el interior de su alojamiento oficial, dentro de las instalaciones de la ***** Tuxpan, Veracruz, por accidente por accidente el arma de cargo, causándole la muerte a su compañero.—5. El quejoso promovió amparo en contra de la sentencia de apelación que confirmó el auto de formal prisión dictado por el Supremo Tribunal Militar, el cinco de febrero de dos mil dieciséis, por el delito de homicidio culposo.—6. El Juez de Distrito resolvió negar el amparo, al estimar infundados los conceptos de violación, porque las pruebas acreditaban el cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad penal del amparista.—III. Consideraciones de la mayoría.—7. En suplencia de la deficiencia de la queja se estimó que el acto reclamado violó los artículos 13 y 16, (sic) en perjuicio del quejoso, porque el proceso instruido al quejoso lo realizó una autoridad incompetente por razón de fuero, circunstancia que no se observó en la sentencia recurrida, por lo que ésta se revocó y se reasumió jurisdicción.—8. Lo anterior, porque la autoridad responsable se consideró competente para analizar el caso, al estimar que la jurisdicción de guerra permite que los tribunales castrenses conozcan de los delitos y faltas cometidas contra la disciplina militar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar.—9. En el asunto, al quejoso se le imputa la probable responsabilidad penal en la comisión de un delito de homicidio culposo, realizado cuando estaba en activo y prestando sus servicios como integrante de la Secretaría de Marina Armada de México.—10. Sin embargo, en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana en el Caso Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente varios 912/2010, esgrimió una serie de criterios vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales, algunos relacionados con la interpretación del fuero militar en los casos concretos.—11. Se agregó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ese expediente varios, estableció que el fuero militar no podría operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneran los derechos humanos de los civiles, esto con base en el artículo 13 constitucional, en el que no se permite que la jurisdicción militar deba conocer de los juicios seguidos contra militares que puedan implicar violaciones a los derechos humanos.—12. Así las cosas, se precisó que el artículo 13 constitucional, de acuerdo con las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es inconvencional, mientras se interprete que las conductas delictivas cometidas por militares que puedan vulnerar derechos humanos no pueden ser competencia de la jurisdicción militar, porque se estaría ejerciendo autoridad sobre un imputado o una víctima, misma que tiene derecho a participar en el proceso penal, no sólo para la reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.—13. A fin de reforzar esas consideraciones, se citó del párrafo doscientos setenta y dos al doscientos setenta y cinco, así como del trescientos treinta y siete al trescientos cuarenta y uno de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso Radilla Pacheco.—14. Igualmente, se indicó que en posteriores sentencias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó que en el artículo

13 constitucional, cuando se establece "complicado un paisano", debe comprender tanto al copartícipe del delito, como a los sujetos pasivos (víctima u ofendido), y que se trate de un bien jurídico tutelado no castrense, es decir, que no vaya contra la disciplina militar.—15. Asimismo, se destacó que las interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos amparos directos y amparos en revisión (133/2012, 134/2012, 15/2012, 252/2012 y 224/2012) fueron realizadas antes de la reforma de trece de junio de dos mil catorce, al artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, el cual se consideró inconveniente e inconstitucional.—16. En ese orden de ideas, se aclaró que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes referidas son referentes únicamente en lo relativo a los criterios interpretativos con los que debe concebirse la restricción al fuero de guerra, con base en el principio pro persona, previsto en el artículo 1o. constitucional.—17. Además, se indicó que la nueva redacción del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar señala que sólo se surte la competencia en favor de los tribunales del fuero respectivo para conocer de delitos del orden común o federal cometidos por militares, cuando éstos ocurren en servicio o con motivo de actos del mismo, siempre y cuando no tengan la condición de civil, esto es: (i) el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida con la conducta delictiva o, (ii) la persona titular del bien jurídicamente tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.—18. Por lo que se destacó que por la naturaleza del delito, la persona sobre la que recayó la conducta antisocial, es decir, la víctima directa, no puede comparecer personalmente a juicio a hacer valer sus derechos, con el fin de exigir el derecho a conocer la verdad, a solicitar que el delito no quede impune, a que sancione al culpable y se obtenga el resarcimiento, a través de la reparación del daño porque, en todo caso, como se desprende del fallo internacional que se refirió en esta ejecutoria, esas prerrogativas las asume quien tenga la potestad de hacerlo, como son los ofendidos o las víctimas indirectas del ilícito, que son los familiares o las personas físicas a cargo de la víctima directa o que tengan una relación inmediata con ésta, en el caso, los familiares del occiso ***** y ***** (madre y hermano de la víctima directa), quienes fueron reconocidos como terceros interesados en el proceso constitucional, aun cuando no fueron emplazados, pero dado el sentido de la ejecutoria, no les causa perjuicio.—19. Se subrayó que tratándose del delito de homicidio, el sujeto pasivo del mismo siempre tendrá la condición de civil, porque los derechos de las víctimas indirectas u ofendidos es por su simple calidad de seres humanos.—20. En ese tenor, se agregó que no es obstáculo que la víctima directa del delito tenga la calidad de militar, porque en el delito de homicidio esa condición no es determinante para la restricción interpretativa del fuero militar, porque lo que debe considerarse es la calidad de militar del sujeto activo, la condición de civil de quien asume la calidad de víctima indirecta u ofendido, más cuando el ilícito no guarda relación con la disciplina militar, ni afectó los bienes jurídicos de la esfera castrense, porque no es un delito del fuero militar, de acuerdo con los artículos 302 y 327 del Código Penal Federal, lo que es acorde con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 217/2012.—21. Por tanto, se indicó que no es impedimento a la aplicación de la interpretación restrictiva del fuero militar en el Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, que la misma fue con motivo del delito de desaparición forzada de personas y no el delito de homicidio, como acontece en la especie, porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación no limitaron o constriñeron la aplicación de la interpretación a un delito determinado, porque la interpretación no gira en torno al delito, sino a los sujetos que intervienen en su comisión, tanto el sujeto pasivo como el sujeto activo, así como los bienes jurídicos

que el ilícito intenta proteger.—22. Además, se precisó que las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativas a que el control de convencionalidad *ex officio* no puede ser realizado por los órganos de amparo en normas que no les corresponde aplicar, esto es, respecto a las aplicadas en el acto reclamado, pues en la ejecutoria no se realizó un control de ese tipo, sino que se resolvió a la luz del principio *pro persona*, porque no se inaplica ninguna norma al interpretarse los alcances del fuero castrense de acuerdo con la nueva redacción del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, en relación con los criterios de interpretación del Máximo Tribunal del País y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para obtener la interpretación jurídica de mayor beneficio.—23. En ese sentido, se destacó que el control convencional *ex officio* sí puede realizarse en este Tribunal Colegiado, con base en la suplencia de la queja.—24. De acuerdo con esas razones, se concedió el amparo al quejoso, para que la autoridad responsable dejara insubsistente el acto reclamado, emitiera nueva determinación, revocando el auto de formal prisión, ordenando la remisión de las constancias al Juzgado de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Tuxpan, en turno y que ese Juzgado de Distrito que corresponda deje insubsistente todo lo actuado y resuelva lo que en derecho corresponda.—IV. Razones del voto.—IV. i. Esbozo de la disidencia.—25. El voto se divide en dos ideas centrales (i) las razones por las que estimo que los Tribunales Colegiados de Circuito no pueden realizar el control convencional *ex officio* de una norma aplicada en el acto reclamado (sólo pueden hacerlo de las normas que aplican); y, (ii) porque en mi opinión, en el caso sí se actualiza la competencia castrense, aun bajo el parámetro de suplencia de la queja y de la interpretación más favorable.—IV. ii. Control convencional *ex officio*: los Tribunales Colegiados de Circuito deben ejercerlo sólo en el ámbito de su competencia.—26. De acuerdo con el contenido del artículo 1o. constitucional, todos los órganos jurisdiccionales del país tienen obligación de garantizar en el ámbito de sus competencias los derechos humanos¹.—27. En ese orden de ideas, considero adecuado exponer, a modo de línea jurisprudencial, las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a esa facultad.—28. En la ejecutoria de catorce de julio de dos mil once, dictada en el expediente varios 912/2010, el Pleno de la Suprema Corte de

¹ "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Justicia de la Nación, estableció: 29. (i) Todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solamente por los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también por los que se encuentran contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro personae*.—30. (ii) Los mandatos contenidos en la nueva redacción del artículo 1o. constitucional, deben leerse junto con lo establecido por el diverso 133 de la Constitución Federal, para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, ejercicio que será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico.—31. (iii) En el caso específico de la función jurisdiccional, si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directa establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores, dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.—32. (iv) Debe partirse de la base de que existen dos vertientes dentro del modelo de "control de constitucionalidad" en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de "control de convencionalidad" en los términos apuntados, a saber: el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control (acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto) y, en segundo término, el control difuso que ha de ejercerse por el resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada para resolver ese preciso tema.—33. (v) Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas.—34. (vi) Este sistema permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, los que finalmente habrán de fluir hacia la Suprema Corte para que sea ésta la que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional.—35. (vii) Todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes a partir de la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia (interpretación *pro homine* o *pro personae*), sin que en tal caso exista la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.—36. (viii) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que las dos vertientes que existen dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano (concentrado y difuso) son acordes con un modelo de control de convencionalidad, de manera que los órganos que tradicionalmente han ejercido un control de constitucionalidad concentrado (por disposición expresa de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) tienen facultades para llevar a cabo un control de convencionalidad y decidir si la norma legal o reglamentaria del sistema jurídico nacional debe ser aplicada o no por la autoridad responsable, esto, a partir del contraste de dicha disposición legal con las normas de tratados internacionales que hayan sido suscritos por el Estado Mexicano. Ese control, según lo dicho hasta entonces por este Tribunal Pleno (sic), se ejerce de acuerdo a lo que enseguida se expone gráficamente, en la parte sombreada (sic).—37. En relación con las anteriores consideraciones, el Pleno del Alto Tribunal emitió la tesis aislada de rubro y contenido siguientes: "SISTEMA DE CON-

TROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.—Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.²—38. Igualmente, estimo importante tener presente las consideraciones del amparo directo en revisión 3200/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es una de las ejecutorias que dieron lugar a la jurisprudencia 1a./J. 4/2016 (10a.), en la que se expresó lo siguiente: "Ahora bien, de conformidad con el contenido de los artículos 1o. y 133 constitucionales, y con la interpretación que el Tribunal Pleno hizo en el expediente varios 912/2010, de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, estamos ante un nuevo paradigma en nuestro sistema de control constitucional, en el que, como se ha dicho, se ha ampliado el catálogo de los derechos humanos para conformar un nuevo universo formado por los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos más los reconocidos por los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea Parte.—Así las cosas, queda claro que cualquier autoridad judicial que no se pronuncie en ningún sentido a propósito de que la norma que va a aplicar ha pasado por el control *ex officio* a que se ha venido haciendo referencia, muestra una actitud de indiferencia ante el nuevo paradigma.—Por otra parte, no debe perderse de vista —como se dijo en el expediente varios 912/2010— que todas las normas gozan de una presunción de constitucionalidad que puede ser derrotada, para lo cual, precisamente, se lleva a cabo el control *ex officio* en tres pasos: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto e inaplicación.—Lo anterior supone que, en este nuevo paradigma, **cuando un Juez aplica una norma en el ámbito de su competencia**, es porque la referida presunción no fue derrotada; es decir, porque no advirtió que la norma violase, en principio, ningún derecho humano contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte.—Tal situación queda resuelta mediante una mención expresa de la autoridad en la que registre que realmente hizo el control, aun cuando no desarrolle toda

² Tesis P. LXX/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 557, registro digital: 160480, tesis aislada (constitucional).

una justificación en ese sentido. Lo anterior, por las siguientes razones: La expresión *ex officio* no significa que siempre y, sin excepción, los Jueces deban hacer de manera obligatoria el control de constitucionalidad de los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte. Significa **más bien que ese tipo de control lo pueden hacer por virtud de su cargo de Jueces, aun cuando no sean Jueces de control constitucional y aun cuando no exista una solicitud expresa de las partes**³.—No debe pasarse por alto que, en el expediente varios 912/2010, el Tribunal Pleno determinó que el control a cargo de los Jueces del país que no formen parte del control concentrado, debía ser llevado a cabo en **forma incidental** durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada (párrafo 34 de la resolución; énfasis añadido): 'Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los Jueces del país **en forma incidental** durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada'.—La expresión **'*ex officio*' que se predica del control judicial significa, pues, que los Jueces tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea Parte**, por el simple hecho de ser Jueces, pero no que necesariamente deban hacer ese control en los tres pasos señalados (interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto e inaplicación) en todos los casos, sino en aquellos en los que, de forma incidental, sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad. Al respecto, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado: 'No implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones'⁴.—Lo anterior supone que los Jueces, en el ámbito de su competencia, antes de proceder al control *ex officio* en los tres pasos, debieron haber resuelto o despejado cualquier problema relacionado con los presupuestos de procedencia o admisibilidad.—Otra cuestión a tomar en cuenta para estar en condiciones de exigir a los Jueces el control *ex officio* en tres pasos, es que los criterios del Tribunal Pleno son **interpretativos**, por lo que resulta indispensable advertir que no todos los escenarios de aplicación de una norma representan problemas interpretativos. Para ello, es importante no perder de vista el principio de interpretación que reza *in claris non fit interpretatio*, según el cual, no debe llevarse a cabo una interpretación cuando la

³ Existen diferentes definiciones de la expresión "*ex officio*" que corroboran esta apreciación, a saber: "por iniciativa propia"; "por virtud del oficio o cargo de uno"; "tener un cargo por razón de tener otro"; "se usa cuando una persona automáticamente recibe otra posición por el solo hecho de tener un cargo"; "sin necesidad de instancia de parte, por iniciativa del Juez o tribunal". Véase: Vicen Antolín, Carlos, Repertorio de expresiones y términos jurídicos latinos, Centro de Estudios de Derecho, Economía y Ciencias Sociales, Barcelona, 2001, p. 69.

⁴ Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158, párrafo 128.

norma no ofrece dudas, es decir, cuando es clara. En materia de derechos humanos las dudas que puede generar una norma tienen que ver con una posibilidad real o potencial de invalidez sustantiva, esto es, con una determinación justificada del Juez en el sentido de que la norma genera dudas o resulta sospechosa de cara al orden constitucional o convencional.—Lo anterior, permite establecer que si una norma no generó sospechas de invalidez en el juzgador por parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces el análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo no se actualiza, porque ni siquiera se considera que se puso en entredicho la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas. En esos casos, bastará con que el Juez mencione en una frase expresa que no advirtió que la norma fuese violatoria de derechos humanos.—Otra forma en la que se actualiza el deber de control *ex officio* se presenta cuando la norma es impugnada, esto es, señalada por el interesado como violatoria de derechos. En estos casos, como regularmente ocurre, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a responder los planteamientos de los quejosos de manera exhaustiva.—En otro orden de ideas, no debe pasarse por alto que los criterios del Tribunal Pleno surgidos del análisis del expediente Varios 912/2012, están dirigidos a interpretar las obligaciones contenidas en el artículo 1o. constitucional vigente a partir del diez de junio de dos mil once, consistentes en que todas las autoridades del país, incluyendo las judiciales, deberán **'velar'** por los derechos humanos contenidos en **la Constitución Federal, y en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, de conformidad con el principio pro persona. Esta condición permite afirmar que la obligación de velar por los derechos humanos supone una acción en sentido positivo y no en sentido negativo, es decir, una labor interpretativa sobre una norma que de hecho se considere al menos sospechosa de violar derechos humanos**, para lo cual se lleva a cabo el control en tres pasos: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto e inaplicación, si fuere el caso. Lo que no se desprende de los criterios es una acción en sentido negativo a cargo de los Jueces ordinarios, o sea, una acción mediante la cual se tenga que justificar que no fue necesario ningún nivel o paso del control, porque la norma no resultaba un candidato óptimo de ese control, esto es, que su presunción de constitucionalidad ni siquiera despertaba las sospechas mínimas necesarias para ser cuestionada. En el caso del juicio de amparo, el control (en este caso concentrado) se hace naturalmente a petición de parte cuando se impugna una norma legal, o *ex officio* en el ámbito de la competencia de la autoridad judicial encargada del juicio.—A partir de lo anterior, es posible afirmar que **la obligación de los Jueces de velar por los derechos humanos mediante el control *ex officio* de los derechos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, se cumple cuando la norma que va a aplicarse generó** en el juzgador algún tipo de sospecha de violación a los derechos humanos, para lo cual se hizo necesario llevar a cabo una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o, si fuere el caso, una inaplicación; o bien, cuando fue solicitado en amparo por el quejoso.—Por ello, no debe confundirse entre **la omisión** y el **no hacer**, a la hora de ejercer el control *ex officio* en los términos establecidos en el expediente varios 912/2010. Una omisión tiene lugar cuando existe un deber o una obligación de hacer y el sujeto, a pesar de ello, no actúa en consecuencia; en cambio, un simple no hacer es una conducta que no está conectada con ningún deber u obligación. Por ello, es importante determinar si la conducta querida o esperada está o no respaldada por una obligación o deber, porque sólo en el caso afirmativo puede hablarse de una genuina omisión; en cualquier otro

caso, se estará ante un simple 'no hacer'⁵.—De este modo, no puede decirse que las autoridades judiciales incurrir en alguna **omisión** cada vez que no hacen un control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* en el sentido de contrastar de forma exhaustiva y expresarlo detalladamente en el mismo acto de aplicación (o inaplicación) de la norma de que se trate, pues ello sólo tiene sentido cuando se actualiza la necesidad de hacer ese tipo de control, de acuerdo con los criterios del expediente varios 912/2010 del Tribunal Pleno, es decir, **cuando resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación**, lo cual ocurre, como se ha dicho, cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos o es requerido por las partes. En el resto de los casos, bastará con que las autoridades judiciales expresen en un enunciado que realizaron el control *ex officio* y que no advirtieron una **causa de pedir** con relación a que la norma que van a aplicar pudiera ser violatoria de derechos humanos.—Guardando las proporciones, se considera que este ejercicio es análogo al que los Jueces de amparo llevan a cabo a la hora de señalar que no tuvieron la necesidad **de suplir la deficiencia de la queja** que, como se sabe, es un acto en sentido negativo. La frase canónica que podría utilizarse es la siguiente: 'Este órgano jurisdiccional está en condiciones de aplicar la norma X, dado que, en términos de lo ordenado por el artículo 1o., en relación con el 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se advierte que la misma resulte prima facie violatoria de los derechos humanos reconocidos en ella, ni en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte'⁶.—En otro orden de ideas, en cuanto a la obligación de **preferir** los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, **aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior** (deber de inaplicación), debe decirse que no todo ejercicio de control *ex officio* de constitucionalidad de los derechos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, lleva necesariamente a la inaplicación, porque, como señaló el Tribunal Pleno en el expediente varios 912/2010, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje. Esta situación implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto. La inaplicación vendrá sólo en los casos en los que la norma no salve esas dos posibilidades interpretativas. Por ello, los conceptos 'control *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad' e 'inaplicación' no son intercambiables. Dicho de otro modo, un control de ese tipo no necesariamente lleva a la inaplicación.—Por lo demás, lo relevante para el orden constitucional no es que ese control no se haga a profun-

⁵ Respecto de la distinción entre omitir y no hacer, traigo a colación la siguiente cita de Von Wright: "En muchas ocasiones hay innumerables cosas que yo podría hacer pero que no hago simplemente porque no se me ocurre hacerlas ...Normalmente no diremos que omití hacerlas. Pero si yo tenía una razón para hacerlas o había expectativas de que hiciera alguna de esas cosas, por ejemplo porque era mi deber o la había prometido, entonces podemos decir que omití lo que no hice". Véase: Von Wright, "On the Logic of Norms and Actions", en *Practical Reason, Philosophical Papers*, vol. I, Basil Blackwell, Oxford, 1983, p. 109.

⁶ Se hace la aclaración de que la expresión, prima facie, en la frase anterior, da cuenta simplemente de que el operador no advirtió violación alguna de derechos humanos. Lo que se busca con este acotamiento es evitar que el pronunciamiento de los Jueces sea equivalente a un reconocimiento de validez en sentido fuerte.

didad en los casos en los que claramente no es derrotable la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas, sino en el caso contrario: cuando sea necesario justificar esa inderrotabilidad." (Énfasis añadido).—39. Las anteriores consideraciones de la ejecutoria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, originaron la jurisprudencia por reiteración, cuyos título, subtítulo y contenido son los siguientes: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO. La autoridad judicial, para ejercer el control *ex officio* en los términos establecidos en el expediente varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto."⁷.—40. Igualmente, considero oportuno referir los razonamientos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 3057/2014, en lo relativo al control convencional o control difuso: "...Es cierto que a raíz de las recientes reformas al Pacto Federal, el paradigma del control de constitucionalidad presentó cambios sustanciales. De este modo, en atención al nuevo contenido del artículo 1o., en relación con el 133, ambos de la Constitución Federal, 'todas las autoridades del país, **dentro del ámbito de sus competencias**', se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos de fuente constitucional e internacional —entendiendo por estos últimos aquellos que estén reconocidos, en los tratados suscritos por México— acorde con el principio pro persona.—En consecuencia, actualmente corresponde a los Jueces locales aplicar un control constitucional difuso, valiéndose del principio de interpretación conforme —en sus sentidos amplio y estricto— y cuando esto sea imposible, inaplicando una norma que estime inconstitucional. Sin embargo, esto sólo se traduce en que los Jueces, al resolver los asuntos que sean de su competencia, puedan en última instancia, inaplicar normas que consideren inconstitucionales.—Así, como se puede observar, el presupuesto necesario para que los Jueces locales puedan aplicar un control difuso, consiste en que los asuntos sometidos a su consideración sean de su competencia. En este sentido, los límites de este tipo de control constitucional están demarcados por la propia esfera competencial del órgano jurisdiccional local del que se trate.—Ahora bien, como ya se explicó, la litis en los juicios de amparo consiste en analizar la constitucionalidad de normas generales, actos u omisiones de la autoridad, a la luz de los derechos humanos y garantías otorgadas por la Constitu-

⁷ Tesis 1a./J. 4/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 430, registro digital: 2010954, jurisprudencia (común) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas».

ción Federal, así como por los tratados internacionales de los que México sea Parte. De esta forma, en los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, el Poder Constituyente reservó al Poder Judicial de la Federación la competencia exclusiva para conocer de ellos.—En este orden de ideas, el control constitucional difuso no se traduce en la posibilidad de que los tribunales locales, incluso los supremos de cada entidad federativa como la Sala Constitucional–Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit, puedan conocer de asuntos donde la litis verse sobre violaciones a la Constitución Federal, aun cuando se hagan valer a través de un juicio de protección a derechos fundamentales local –como el establecido en el caso de Nayarit.– **El control difuso ni siquiera puede operar en estos casos, pues el presupuesto básico para su ejercicio no se actualiza, ya que los órganos jurisdiccionales no son competentes para conocer de asuntos cuya litis consista esencialmente en violaciones a la Constitución Federal**, los cuales como se explicó, sólo pueden ser materia del juicio de amparo, medio de control concentrado que el Poder Constituyente diseñó para atender litis constitucionales y que reservó en exclusiva para el conocimiento del Poder Judicial de la Federación. ...—41. El criterio anterior se plasmó en la tesis aislada siguiente: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. NO TIENE EL ALCANCE DE QUE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES LOCALES CONOZCAN DE ASUNTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTO DE ASUNTOS QUE NO SEAN DE SU COMPETENCIA. El control difuso de constitucionalidad no implica que los tribunales constitucionales de las entidades federativas puedan resolver asuntos donde la materia de la litis consista, esencialmente, en violaciones a la Constitución Federal. Lo anterior es así, **pues si bien los tribunales constitucionales locales están facultados para aplicar dicho control, ello sólo indica que al resolver los asuntos que sean de su competencia puedan, en última instancia, inaplicar normas que consideren inconstitucionales.** Así, el presupuesto necesario para que los Jueces locales puedan aplicar control difuso en un asunto, consiste en que los asuntos sometidos a su consideración sean de su competencia. En este orden de ideas, el control difuso de constitucionalidad no se traduce en la posibilidad de que los tribunales locales, incluso los supremos de cada entidad federativa, puedan conocer de asuntos donde la litis verse sobre violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando se hagan valer a través de un juicio de protección a derechos fundamentales. Así, el control difuso ni siquiera puede operar en estos casos, pues el presupuesto básico para su ejercicio no se actualiza, ya que los tribunales constitucionales locales no son competentes para conocer de asuntos cuya litis consista esencialmente en violaciones a la Constitución General de la República, que sólo pueden ser materia del juicio de amparo, medio de control concentrado que el Poder Constituyente diseñó para atender temas constitucionales y que reservó, en exclusiva, para el conocimiento del Poder Judicial de la Federación."⁸ (Énfasis añadido).—42. También estimo oportuno plasmar las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativas al tema de control de convencionalidad, en el amparo directo en revisión 4927/2014, que son las siguientes: "...En efecto, el catorce de julio de dos mil once el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia resolvió el expediente Varios

⁸ 1a. XXXIX/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 668, registro digital: 2010960, tesis aislada (común) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas».

912/2010, en cual al interpretar la reforma constitucional de diez de junio de ese mismo año, estableció, entre otros, el criterio mayoritario relativo a que los Jueces del Estado Mexicano están obligados a dejar de aplicar las normas ordinarias cuando estimen que son contrarias a los derechos humanos y preferir las contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales de la materia.—Así, fue que surgió la figura de control de convencionalidad *ex officio*, la cual constituyó una nueva forma de control constitucional, denominada **control difuso**, mediante el que, si bien los Jueces ordinarios no pueden hacer una declaración general sobre invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales (como sí sucede en las vías de control directas establecidas en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Federal), sí pueden dejar de aplicar estas normas inferiores, dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados internacionales en esta materia.—De tal suerte, el control de constitucionalidad que antes se concentraba en los órganos del Poder Judicial de la Federación, ahora—con sus marcadas diferencias— se hizo extensivo y obligatorio para todas las autoridades jurisdiccionales del país, a fin de que verifiquen si las leyes inferiores a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos respetan, protegen y garantizan las prerrogativas de las personas⁹.—En ese orden, el control de constitucionalidad y convencionalidad respecto de normas generales por vía de acción está depositado en exclusiva en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva si una disposición es o no contraria a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos; ya sea porque así lo declaren con efectos permanentes en amparo indirecto, o bien, tratándose de la vía directa, ordenando solamente su inaplicación al caso concreto; todo ello mediante el análisis exhaustivo de los argumentos que propongan los quejosos en su demanda, o en los casos en que así proceda, en suplencia de la queja.—Por su parte, el control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, tal como lo estableció el Tribunal Pleno, se ejerce de manera oficiosa, si y solo si, encuentran mérito para ello, amparándose en el imperio del cual están investidos para juzgar conforme a la Constitución.—Por tanto, el control ordinario que ejercen estas autoridades en su labor cotidiana, es decir, **su competencia específica**, se constrañe a establecer la legalidad del asunto sometido a su consideración, con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. Es aquí, donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, puede realizar **de oficio** un contraste entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional (esto es, llevar a cabo el control difuso) en ejercicio de una **competencia genérica**. Esta reflexión que realiza el Juez común no forma parte de la disputa entre actor y demandado, es decir, no forma parte de la litis.—En efecto, la obligación de toda autoridad de ejercer el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad nace con motivo de la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó sobre el contenido y alcance

⁹ Dicho criterio se encuentra plasmado en la tesis de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", cuyos datos de localización son: Décima Época, registro digital: 160525, Pleno; tipo de tesis: aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, materia: constitucional, tesis P. LXIX/2011(9a.), página 552.

del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Lo anterior es así, porque los mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional deben entenderse en armonía con el diverso 133 del propio Texto Fundamental, para establecer el marco dentro del cual debe realizarse tal cometido, el que resulta esencialmente distinto al control concentrado que tradicionalmente opera en nuestro sistema jurídico, y explica que en las vías indirectas de control, la pretensión o litis no puede consistir en aspectos de constitucionalidad, puesto que ello sería equiparar los procedimientos ordinarios que buscan impartir justicia entre los contendientes, a los diversos que fueron creados por los Poderes Constituyente y Revisor de la Constitución con el propósito fundamental de resguardar el principio de supremacía constitucional.—En ese sentido, la diferencia total entre los medios de control concentrado y difuso estriba, esencialmente, en que en el primero es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda de amparo; mientras que en el segundo, tal tema no integra la litis, puesto que el conflicto se limita a la materia de legalidad, no obstante, **por razón de su función**, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el Juez ordinario puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.—Por otro lado, el control difuso que realizan los Jueces ordinarios, en el ámbito de sus competencias, constituye una herramienta más en su importante labor de decir el derecho conforme a la Ley Suprema. Esta facultad se ha entendido en sentido de que el órgano judicial puede ejercerla *ex officio*, es decir, por razón de su oficio jurisdiccional y sin que medie petición alguna de parte. ...".—43. Esas consideraciones originaron las tesis aisladas con los siguientes títulos, subtítulos y textos: "CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS. De los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad respecto de normas generales por vía de acción está depositado exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva, por medio del análisis exhaustivo de los argumentos que los quejosos propongan en su demanda o en los casos en que proceda la suplencia de la queja, si una disposición es contraria o no a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea Parte. Por su parte, el control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, se ejerce de manera oficiosa, si y sólo si, encuentran sustento para ello, respaldándose en el imperio del cual están investidas para juzgar conforme a la Constitución. Por tanto, el control ordinario que ejercen estas autoridades en su labor cotidiana, es decir, en su competencia específica, se constriñe a establecer la legalidad del asunto sometido a su consideración con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. Es aquí donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, puede contrastar, de oficio, entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional (esto es, realizar el control difuso) en ejercicio de una competencia genérica, sin que la reflexión que realiza el Juez común, forme parte de la disputa entre actor y demandado. En ese sentido, la diferencia total entre los medios de control concentrado y difuso estriba, esencialmente, en que en el primero es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda de amparo; mientras que en el segundo, ese tema no integra la litis, que se limita a la materia de legalidad (competencia específica); no obstante, por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las

partes, el juzgador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.¹⁰—"CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO NO LIMITA NI CONDICIONA EL DEL CONTROL CONCENTRADO. En atención a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el control difuso que realizan los Jueces ordinarios, en el ámbito de sus competencias, constituye una herramienta en su labor de decir el derecho conforme a la Ley Suprema. Esta facultad se ha entendido en el sentido de que el órgano judicial puede ejercerla *ex officio*, esto es, en razón de su función jurisdiccional y sin que medie petición alguna de las partes; sin embargo, es factible que en un juicio contencioso el actor solicite que el juzgador ejerza control difuso respecto de alguna norma. En este caso, al existir un argumento de nulidad expreso, se dan dos posibilidades: 1) que el órgano jurisdiccional coincida con lo expuesto por el actor y considere que debe desaplicar la norma; y, 2) que no convenga con lo solicitado. En este último supuesto, si el órgano del conocimiento considera que la norma no es contraria a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, bastará con que mencione en una frase expresa que no advirtió que la norma fuese violatoria de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesaria una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, pues la norma no le generó convicción que pusiera en entredicho la presunción de constitucionalidad de la que gozan las disposiciones jurídicas de nuestro sistema; ello, porque no puede imponerse al juzgador natural la obligación de contestar de fondo los argumentos de inconstitucionalidad o inconvencionalidad que le hagan valer en la demanda, ya que ese proceder implicaría que la vía se equipare al control concentrado, desvirtuándose con ello la distinción entre los dos modelos de control que están perfectamente diferenciados en nuestro sistema. Por tanto, es inexacto considerar que en su demanda de amparo el quejoso deba combatir el análisis de constitucionalidad efectuado por la autoridad responsable, pues el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de las normas generales por vía de acción se deposita exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva si una disposición es o no contraria a la Constitución Federal y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Además, tratándose de procedimientos de control concentrado, el tema de inconstitucionalidad o de inconvencionalidad de leyes —planteado expresamente por el solicitante de amparo— forma parte de la litis y, por ende, el Tribunal Colegiado de Circuito está obligado a pronunciarse de forma directa sobre éste. De ahí que los juzgadores de amparo deben abordar el estudio de constitucionalidad de leyes al dictar sentencia en amparo directo cuando estos aspectos sean planteados en los conceptos de violación, sin que los pronunciamientos que hubiese realizado la autoridad responsable en el juicio de nulidad, por medio del ejercicio del control difuso, limiten o condicionen el ejercicio de las facultades del control concentrado.¹¹—44. Conforme a la línea jurisprudencial del Máximo Tribunal

¹⁰ Tesis 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1647, registro digital: 2010143, tesis aislada (común) «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas».

¹¹ Tesis 1a. CCXC/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital: 2010144. Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1648, tesis aislada (común) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas».

del País, en lo relativo al control de convencionalidad, en mi opinión, desde el expediente varios 911/2012, (sic) la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, efectivamente todos los órganos jurisdiccionales del país deben garantizar los derechos humanos, y esto se logra mediante el control convencional *ex officio* en el ámbito de sus atribuciones.—45. Así las cosas, estimo que los Tribunales Colegiados sí pueden, oficiosamente, llevar a cabo el control de regularidad constitucional *ex officio*, siempre que sea en el ámbito de su competencia, sobre lo cual cabe precisar que el juicio de amparo es un medio de defensa extraordinario, es decir, no es una instancia más, por lo que el Tribunal Colegiado no reasume la jurisdicción que corresponde a la autoridad responsable, pues ante una concesión del amparo, el órgano federal se encuentra constreñido a devolver los autos a dicha responsable para que sea ésta la que lleve a cabo los actos que se estima volverán las cosas al estado que guardaban antes de la violación cometida; por tanto, el tribunal de amparo no aplica las leyes que rigen el juicio de origen, pues le corresponde a las autoridades responsables quienes, al margen de su competencia sobre cuestiones de legalidad, por disposición del artículo 1o. constitucional, se encuentran facultadas para ejercer el control difuso de regularidad constitucional en aquellos casos en que estimen que la norma aplicable al asunto que es de su conocimiento, es violatoria de algún derecho humano contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en un instrumento internacional.—46. Entonces, en mi opinión, no corresponde al Tribunal Colegiado examinar de oficio la inconvencionalidad de los preceptos que rigen en los procedimientos o juicios de los que deriva el acto reclamado, ya que tal asignación corresponde, en su caso, a las autoridades judiciales encargadas de su aplicación, pues el control *ex officio* es facultad de todas las autoridades del país, en el ámbito de su competencia.—47. Orientan mi criterio, las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos títulos, subtítulos y textos son los siguientes: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA. Por imperativo del artículo 1o., en relación con el diverso 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, deben garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, para lo cual cuentan con la facultad de ejercer un control de regularidad constitucional difuso o *ex officio*, que corresponde a un sistema que confía a cualquier autoridad, sin importar su fuero, la regularidad constitucional de las leyes y por virtud de la cual toda autoridad debe, ante un caso concreto que verse sobre cualquier materia, inaplicar la norma que debería fundar su acto, si ésta es violatoria de un derecho humano contenido en la Carta Fundamental o en un tratado internacional. Ahora bien, cuando se habla del control *ex officio* debe tenerse presente que dicha expresión significa que ese tipo de examen pueden hacerlo, por virtud de su cargo de Jueces, aun cuando: 1) no sean de control constitucional; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes, pues la propia Norma Fundamental los faculta a inaplicar una norma cuando adviertan que viola derechos humanos, de manera que el control difuso no constituye un proceso constitucional sino sólo una técnica al alcance del Juez para que pueda ejercer un control de constitucionalidad en un proceso, sea éste constitucional o de cualquier otra naturaleza y cuyo ejercicio da lugar al dictado de una resolución con efectos entre las partes. En estas circunstancias, se concluye que los Tribunales Colegiados de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación, deben ejercer el control difuso de regularidad constitucional ante la violación de derechos humanos, con la observación de que sólo pueden hacerlo en el ámbito de su competencia, es decir, respecto de las disposiciones que ellos mismos están facultados para aplicar, específicamente, las contenidas en los ordenamientos

que rigen el procedimiento del juicio de amparo, esto es, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de aquélla.¹²—"CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN. No corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito examinar, de oficio, la inconstitucionalidad de los preceptos que rigen en los procedimientos o juicios de los que deriva el acto reclamado, ya que tal asignación corresponde, en su caso, a las autoridades judiciales encargadas de su aplicación (autoridades administrativas, Jueces, Salas de instancia, etcétera), pues sostener lo contrario, es decir, que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden, mediante un control difuso de regularidad constitucional declarar, en amparo directo, la inconstitucionalidad de disposiciones contenidas en leyes que rigen el procedimiento o juicio de origen generaría inseguridad jurídica para las partes, quienes parten de la base de que en el juicio han operado instituciones como la de preclusión, por virtud de la cual han ejercido los derechos procesales que les corresponden en torno a las decisiones emitidas por el juzgador, sin que deba soslayarse que el cumplimiento al imperativo prescrito en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a toda autoridad, en el ámbito de su competencia, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, no implica que puedan dejar de observarse los mecanismos jurisdiccionales previstos en el orden interno de los Estados para imponer los actos de autoridad que pudieran considerarse violatorios de derechos humanos. Ahora, esta manera de ordenar el sistema no significa que se impongan límites a los tribunales de la Federación que por disposición constitucional tienen a su cargo el conocimiento de los mecanismos para la protección de la Norma Fundamental, para cumplir con el imperativo que ésta ordena ni que se desconozcan las obligaciones adquiridas en diversos tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano en el sentido de proteger en todo momento los derechos humanos de los justiciables, pues los órganos federales encargados de ejercer el control de regularidad constitucional concentrado cuentan con las herramientas necesarias para cumplir con ese mandato, en cuya labor deben observar las reglas que tradicionalmente han normado las instituciones que tienen a su cargo, de manera que, en ejercicio de este control concentrado, pueden emprender el análisis sobre la constitucionalidad de una norma a partir de lo siguiente: (i) en respuesta a la pretensión formulada por el quejoso; (ii) por virtud de la causa de pedir advertida en el planteamiento de los conceptos de violación o en agravios; o bien, (iii) con motivo de la utilización de la institución de la suplencia de la queja deficiente, en términos de la Ley de Amparo que, en ciertas materias, permite ese análisis aun ante la ausencia total de conceptos de violación o de agravios. En las circunstancias apuntadas, no es que los órganos de control concentrado estén exentos de ejercer un control difuso, sino que sólo pueden hacerlo en los términos que la propia Constitución les faculta."¹³—48. Establecida mi consideración, esto es, que los Tribunales Colegiados de Circuito no pueden realizar control convencional de las normas aplicadas en los actos reclamados,

¹² Tesis P. IX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 355, registro digital: 2009816, tesis aislada (constitucional) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas».

¹³ Tesis P. X/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital: 2009817, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 356, tesis aislada (constitucional) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas».

corresponde que exponga mis razones para estimar por qué el asunto natural corresponde a la justicia castrense; de ahí que no necesariamente, en ejercicio de la suplencia de la queja, el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar tendría que declararse inconstitucional (control concentrado de constitucionalidad que sí corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito, bajo la regla de la suplencia de la queja), ni resulta necesario realizar una interpretación más favorable sobre éste.—IV. iii. Se actualiza la competencia castrense en razón de la calidad de los sujetos activo y pasivo del delito.—49. En primer término, expresaré (i) los tipos de competencia, para centrarme en la que se actualiza en el caso, en razón de la calidad de los sujetos activo y pasivo del delito. Después, expresaré (ii) las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al declarar la inconvencionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar (antes de su reforma), en los casos que son delitos cometidos por militares en contra de un civil; (iii) después, por qué el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar vigente, no puede estimarse inconstitucional, debido a que su reforma surge para acatar lo ordenado por la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Rosendo Radilla vs. México; (iv) aun cuando no desconozco la existencia y protección de las víctimas indirectas, en el caso, no sustituyen al sujeto pasivo del delito; y, (v) para finalizar expresando, por qué en la especie el Juez competente para conocer de los hechos penalmente es aquel de la jurisdicción militar.—IV. iii. a. Competencia en razón de la calidad de las personas.—50. La competencia como concepto específico (frente a la idea global de jurisdicción), obedece a razones prácticas de distribución de esa tarea de juzgamiento, entre los diversos organismos judiciales.—51. La competencia según la doctrina y los ordenamientos procesales se clasifica en razón de: la materia,¹⁴ la cuantía,¹⁵ el grado¹⁶ y el territorio¹⁷.—52. Existen otros criterios para definir la competencia, que sólo los enun-

¹⁴ Es el criterio que se instaura en virtud a la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio (Carnelutti); o por razón de la naturaleza de la causa, o sea de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso (E. Pallares, Liebman); o es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo (Becerra Bautista).

Este criterio de distribución del quehacer judicial toma en consideración la creciente necesidad de conocimientos especializados, respecto de las normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos involucrados en el debate sujeto a juzgamiento; así, encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, etcétera.

¹⁵ Cuestión polémica, en la cual se discute deben plantearse distingos en torno al monto pecuniario de los litigios y, en consecuencia, hablar de justicia para pobres y para ricos; sin embargo, es añeja tal distinción, que la competencia se determina también por este punto de vista del valor económico que pueden revestir los negocios judiciales.

En ese sentido, tanto en el orden local como en el federal se regula por las Leyes Orgánicas del Poder Judicial esta distribución para conocimiento de los pleitos de mayor o menor cuántum.

¹⁶ Este vocablo en su acepción jurídica significa cada una de las instancias que puede tener un juicio (E. Pallares); o bien, el número de juzgamientos de un litigio. También se hace referencia al "grado de jurisdicción" como el lugar que ocupa un órgano jurisdiccional en el orden jerárquico de la administración de justicia (De Pina); o sea, se emplea la palabra grado como sinónimo de instancia.

¹⁷ Entendido desde la óptica jurídica, el concepto de territorio, no se restringe a la "costra terrestre", sino que abarca el subsuelo, la superficie terrestre, una columna del espacio aéreo hasta los límites que los recientes descubrimientos astronáuticos recomienden.

Por otro lado, en planos internacionales se comprenden otras instituciones, como el mar jurisdiccional, la plataforma continental, el zócalo submarino, etcétera.

ciaré pues, en mi opinión, el caso sólo se centra en la competencia del Juez Militar por el criterio subjetivo, esto es, por la calidad de los sujetos activo y pasivo, porque ambos son militares y no está involucrado ningún civil.—53. Esos otros criterios que sólo anunciaré son: prevención,¹⁸ turno,¹⁹ funcional,²⁰ conexión,²¹ elección,²²

Además de este ámbito espacial, en cuya esfera de acción pueden producirse los actos y sus efectos jurídicos, debe tomarse en cuenta el problema que plantea el ángulo de distribución territorial de la competencia entre los diversos órganos judiciales; otros principios jurídico-políticos influyen sobre la división territorial de la competencia, como ocurre en nuestro país, donde existe una organización constitucional que establece autoridades y normas de carácter federal y estatal, así como la creación, en algunos sectores como el fiscal, de nuevos tribunales regionales.

¹⁸ Criterio por el cual son legal y potencialmente competentes para conocer de un mismo negocio varios juzgados o tribunales, uno de ellos se anticipa a los demás y puede continuar ventilando el pleito, excluyendo a los otros órganos. Llámese prevención, porque previene y se adelanta a conocer antes que otros; cuya significación metafóricamente se toma de aquel acto en que concurriendo dos o más, solicitando su preferencia para el logro de alguna cosa, por la antelación de asistencia, lo consigue aquel que primero interviene (E. Pallares). Otro autor le atribuye su aplicación al principio de que el que es primero en tiempo es primero en derecho (Gómez Lara).

¹⁹ Es otra forma de distribución de la labor judicial, por la que se procura repartir los expedientes de asuntos entre varios tribunales que tienen igual circunscripción territorial de competencia (Alcalá-Zamora y Castillo y Levene, hijo) o tienen la misma competencia por razón de la materia, del territorio, de la cuantía y del grado (Gómez Lara). Este criterio se determina distribuyendo, por el orden de entrada de los nuevos asuntos, entre los órganos que reúnen las características de igualdad en competencia.

²⁰ Ya dejamos apuntada la opinión generalizada en cuanto asimilar este criterio con el de grado o instancia.

Sin embargo, se afirma que el funcional se caracteriza "por la índole de la actividad desenvuelta por el Juez o tribunal en el proceso".

En materia penal destaca, ante todo, en las legislaciones procesales que acogen al sistema procesal mixto o anglofrancés, la separación funcional entre la instrucción y el juzgamiento (Alcalá-Zamora y Castillo y Levene, hijo).

En México, con la desaparición de las Cortes Penales del Distrito Federal, asimismo, quedó relegada en el pasado la diferencia atribuida al Juez instructor y a la reunión de tres de ellos en una Corte Penal, para dictar sentencia; ahora todos esos órganos tienen una forma monocrática.

²¹ Figura que se discute pueda constituir otro criterio para determinar la capacidad objetiva del órgano judicial, tanto que en la terminología común, es conocida por muchos autores como conexión y es estudiada como excepción dilatoria de previo y especial pronunciamiento (artículos 35 y 39 a 42 del Código de Procedimientos Civiles); no obstante, de esa preceptiva se desprende la atribución de competencia, porque se ordena que se remitan los autos en que se opone al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexa. Hay conexidad de causas y, por ello, se acumulan cuando hay identidad de personas (conexidad o conexión subjetiva) y acciones, aunque las cosas sean distintas; y, cuando las acciones provengan de una misma causa conexidad o conexión objetiva.

Se trata de juicios diferentes, que vienen a sumarse al conocimiento de un solo juzgado, por acumulación o prórroga (Chioventa y E. Pallares), pensamos en la demanda de un actor y en la reconvencción de su contraparte.

²² Basado en la ley instrumental civil local, se señala que este "fuero", en su sentido de "jurisdicción especial", por el que los justiciables hacen, antes o en el juicio mismo, la selección del juzgado que ha de conocerlo y resolverlo (E. Pallares). Naturalmente, en el caso de competencia por materia, por cuantía, etcétera, entre varios órganos.

atípico,²³ remisión,²⁴ concurrente y exclusiva²⁵ prorrogada²⁶ y funcional²⁷.—54. Ahora bien, en lo que interesa para esta concurrencia, considero oportuno destacar que existe otro criterio para establecer la competencia que, en mi opinión, es el que interesa en este caso, a saber, el subjetivo.—55. Esta categoría de competencia se centra en el justiciable, en el sujeto que pide justicia; o sea, para fincar la capacidad objetiva del órgano de juzgamiento se tiene en consideración la condición o calidad personal de las

En efecto, el artículo 156 del Código de Procedimientos (sic) establece que: "Es Juez competente: I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; II. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad."

²³ Este otro parámetro de especificación de la competencia ha sido proclamado en nuestra doctrina tomando en consideración el ordenamiento procedimental del Distrito Federal en su artículo 149, que admite el caso de que el tribunal de apelación, a petición de las partes, puede seguir conociendo de un negocio en lo principal, conforme a las reglas de su clase, después de haber resuelto una apelación ordinaria contra sentencia interlocutoria.

En principio, el tribunal de segundo grado no tiene esa competencia, pero seguramente por una errónea interpretación de la economía procesal (Becerra Bautista), el legislador quiso prorrogar esta competencia al tribunal de alzada.

²⁴ Nuevamente, el catálogo estrecho que la ley procedimental enuncia en el artículo 144, se amplía, y no es en contraposición, sino con fundamento en criterios regulados por las propias normas de nuestro código local.

La remisión tiene lugar en los casos en que se trata de establecer una correcta capacidad subjetiva en concreto (imparcialidad) y por excusa o recusación de un funcionario judicial, pasan los autos al que corresponde según la ley orgánica de los tribunales, o cuando por exceso en el número de juicios que cause un tribunal, la ley ordene que el exceso se distribuya entre los otros (E. Pallares).

²⁵ Nuevamente, el catálogo estrecho que la ley procedimental enuncia en el artículo 144, se amplía, y no es en contraposición, sino con fundamento en criterios regulados por las propias normas de nuestro código local.

La remisión tiene lugar en los casos en que se trata de establecer una correcta capacidad subjetiva en concreto (imparcialidad) y por excusa o recusación de un funcionario judicial, pasan los autos al que corresponde según la ley orgánica de los tribunales, o cuando por exceso en el número de juicios que cause un tribunal, la ley ordene que el exceso se distribuya entre los otros (E. Pallares).

²⁶ Este criterio para establecer la capacidad objetiva del órgano jurisdiccional se concede a la manifestación de la voluntad de las partes en virtud de la cual un juzgado queda habilitado para conocer de una cuestión que está fuera de su competencia normal, de acuerdo con las normas generales relativas a la misma (De Pina); como ocurre con el criterio territorial: "La jurisdicción (nosotros sabemos que es competencia) por razón del territorio es la única que se puede prorrogar" (artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles –sic–).

²⁷ Además, cabe precisar que un sector mayoritario de tratadistas también se ocupan de la competencia funcional, que es la aptitud de un órgano judicial de conocer de los pleitos en primera –órganos inferiores–, o en ulterior instancia –órganos superiores– (desde Wach, pasando por Masch, Carnelutti, Calamandrei, Rosenberg, Devis Echandía y E. Pallares).

Empero, otros autores apuntan matices de diversificación entre los criterios funcional y de grado (Alcalá-Zamora y Castillo y Levene, hijo; Oderigo), como por ejemplo, basados en la gravedad mayor o menor de los actos antisociales que pueden caer dentro de la competencia de distintos órganos del orden penal.

partes involucradas en el pleito, como ocurre con el artículo 13 constitucional, al regular el fuero militar o castrense. Puede citarse también el caso del procedimiento para menores infractores.—56. Considero que en la especie se actualiza la competencia castrense, en virtud de que el sujeto activo y el sujeto pasivo son militares, reiterando, que no está involucrado ningún civil (ocupándome más adelante de las víctimas indirectas).—IV. iii. b. Consideraciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la justicia militar.—57. En la sentencia varios 912/2010, en su párrafo 55, se establece lo siguiente: "55. Se ordena a todos los juzgados y tribunales federales del país, que en caso de que tengan bajo su conocimiento algún asunto relacionado con el tema, lo informen a esta Suprema Corte para ésta (sic) reasuma su competencia originaria o bien ejerza su facultad de atracción por tratarse de un tema de importancia y trascendencia."—58. Así las cosas, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Número 6/2012, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión, de los amparos directos y de los conflictos competenciales del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el análisis de la competencia de los tribunales que ejercen el fuero de guerra, en términos del artículo 13 constitucional, para conocer de delitos cometidos por militares en contra de civiles o contra la salud (aplazamiento que fue levantado mediante el Acuerdo General Número 10/2012 emitido en sesión de doce de noviembre de dos mil doce).—59. Así las cosas, en uno de los asuntos conocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, el amparo en revisión ***** , se decretó la inconvencionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, en cuya ejecutoria, se determinó lo siguiente: "...Este Supremo Órgano Colegiado, advierte que el Juez federal excedió la litis, toda vez que nunca se le planteó la inconstitucionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, pues sólo se le demandó la inconvencionalidad de dicho precepto.—No obstante, el Juez de Distrito en suplencia de queja, introdujo de oficio el estudio de la inconstitucionalidad del señalado precepto determinando en las consideraciones que el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar vulnera lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, aunque ello no lo reflejó en los puntos resolutive.—En efecto, no obstante que en la demanda de amparo no se realizó planteamiento de inconstitucionalidad, el Juez Federal hizo pronunciamiento al respecto.—Conviene precisar que de ninguna manera puede considerarse que en la demanda de amparo haya existido planteamiento de inconstitucionalidad, pues además de que no se formularon argumentos de los que así se desprenda, no se señaló como acto reclamado tal precepto, ni como autoridades responsables a quienes intervinieron en el proceso legislativo que dio origen al ordenamiento que lo contiene.—La quejosa, en su demanda se limitó a solicitar la declaratoria de inconvencionalidad del referido artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, para lo cual resultaba innecesario precisar las autoridades que intervinieron en su emisión.—En tales condiciones, resulta claro que el Juez de Distrito se pronunció respecto de un planteamiento que no fue realizado por la parte quejosa, esto es, respecto a la inconstitucionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar y, omitió resolver con relación a la inconvencionalidad del mismo artículo 57, hecha valer de manera expresa en el quinto concepto de violación.—No es óbice para estimar lo anterior el hecho de que en el último párrafo de la foja 6 vuelta y segundo párrafo de la foja 7 de la sentencia que se recurre, el Juez a quo haya señalado que los razonamientos que tuvo en cuenta, encuentran sustento en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativa al caso ***** , toda vez que se limita a aplicar el criterio de la indicada Corte Internacional para llegar a la conclusión de que el artículo 57, fracción II, inci-

so a), del Código de Justicia Militar vulnera lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, por lo que de modo alguno puede considerarse que haya existido pronunciamiento de inconventionalidad.—...Ahora bien, de manera previa a la corrección de la incongruencia antes destacada, es decir, al análisis de la inconventionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, se hacen las siguientes consideraciones en torno al control de convencionalidad.—En materia de derechos humanos, la contradicción entre una norma general interna y lo establecido en un tratado internacional, es posible analizarla a través del juicio de amparo, pues con motivo del contenido del artículo 1o. constitucional, reformado mediante decreto de diez de junio de dos mil once, así como de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, relativa al caso Rosendo Padilla Pacheco vs. México y también, de la resolución de este Pleno respecto al mismo caso en el varios 912/2010, los Jueces Federales, también están obligados a realizar control de convencionalidad.—Si bien los juzgadores federales tienen facultades constitucionales para hacer control concentrado en términos de los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también las tienen para realizar control de convencionalidad en términos de los artículos 1o. y última parte del 133 de la propia Carta Magna.—Así, los juzgadores de amparo al advertir la inconventionalidad de un precepto legal que sustente el acto reclamado, deberán otorgar la protección constitucional respecto del acto en el que se concretó lo dispuesto en él, inaplicando este último y dando preferencia a la Constitución y los tratados internacionales.—...Es decir, una vez que el juzgador realice el control de convencionalidad, estableciendo que la norma interna es contraria a determinado derecho humano contenido en un tratado internacional e, incluso, en interpretaciones realizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, analizará el acto reclamado, prescindiendo o inaplicando el precepto de derecho interno y aplicando el instrumento internacional en materia de derechos humanos.—Ahora bien, la inconventionalidad de una norma de derecho interno, no es necesario reflejarla en los puntos resolutive, pues el pronunciamiento de inconventionalidad sólo trasciende al acto de aplicación, pues tal control no puede llegar más allá de la inaplicación de la norma interna en el caso específico.—En efecto, el acto reclamado no lo es la ley, sino el acto en el que se aplica la norma interna cuya inconventionalidad se demanda, por ello resulta innecesario llamar a juicio a las autoridades emisoras de la norma, pues no habrá una declaratoria de inconstitucionalidad de la norma, sino sólo una inaplicación de ésta en el acto reclamado; esto es, la inaplicación de la norma cuya inconventionalidad se declara sólo trasciende a una inconstitucionalidad indirecta del acto reclamado.—Hechas las anteriores precisiones, este Tribunal Pleno procede a corregir la incongruencia destacada al inicio del presente considerando.—...Ante la incongruencia de la sentencia destacada en el anterior apartado, con fundamento en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, este Tribunal Pleno procede a analizar el quinto concepto de violación de la manera en que efectivamente fue planteado.—En dicho concepto de violación la quejosa expresamente pide la inconventionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, toda vez que contraviene los artículos 2 y 8.1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.—Señala dicha quejosa, que lo anterior se sostiene en virtud de que en la causa penal, las presuntas víctimas menores de edad son civiles, por lo que de conformidad con lo resuelto por este Alto Tribunal en el expediente varios 912/2010, la competencia no puede surtir a favor de un Juez militar, pues ejercería competencia sobre presuntas víctimas civiles.—Lo anterior es fundado como se pasa a demostrar.—De las constancias que integran los autos de las causas penales ***** y ***** , de las que deriva el presente asunto, se pone de manifiesto que el Juez

militar señalado como autoridad responsable en el juicio de garantías, dictó los autos de formal prisión de seis de enero y veinte de agosto, ambos de dos mil once, en contra de ******, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de: ...Asimismo se advierte, que quien es probable responsable de la comisión de los señalados delitos tiene la calidad de militar y que las víctimas son civiles.— Así, en ejercicio de la atribución derivada de los artículos 1o. y 133 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Pleno se pronuncia sobre la inconventionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar.—Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis de rubro: 'CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.', la cual quedó transcrita en el considerando anterior.—El artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, es del siguiente tenor: ...En relación con el alcance de estos preceptos respecto del ejercicio de la jurisdicción militar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, dictó sentencia en el caso Radilla Pacheco vs. México, de la que se desprende que dicho tribunal estableció medidas específicas que vincularon al Estado Mexicano a realizar acciones concretas relacionadas con la realización de diversas reformas legales para restringir el fuero militar, mismas que se derivan de los párrafos que se transcriben a continuación: ...Como se advierte, la señalada Corte Interamericana, atendiendo a lo establecido en los artículos 2o. y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determinó que las conductas cometidas por militares que puedan vulnerar derechos humanos de civiles, no pueden ser de la competencia de la jurisdicción militar, ya que en ese supuesto se ejercería jurisdicción respecto del imputado e incluso sobre una víctima civil, el cual tiene derecho a participar del procedimiento penal no sólo para efectos de la reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.—Ante ello, en virtud de que lo previsto en el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, da lugar a que la jurisdicción militar conozca de las causas penales seguidas contra militares, respecto de delitos del orden común o federal, cometidos por aquéllos al estar en servicio o con motivo del mismo, se impone concluir que dicho precepto legal es contrario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la sentencia emitida el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (criterio vinculante para el Estado Mexicano) en el caso Radilla Pacheco vs. México, lo que trae la inconventionalidad del señalado precepto legal.—...No pasa inadvertido para este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el artículo 13 de la Constitución Federal, dispone al respecto: 'Subsiste el fuero de guerra para delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda'; sin embargo, de dicho precepto constitucional no se desprende que la jurisdicción militar deba conocer de los juicios seguidos contra militares, que puedan implicar violación de derechos humanos de víctimas civiles, tal como lo determinó este Tribunal Pleno al resolver con fecha catorce de julio de dos mil once, el expediente varios 912/2010.—Sentado lo anterior y tomando en consideración que la competencia del Juez militar para conocer de los procesos penales ***** y ******, instruidos en contra de la quejosa, derivan precisamente de lo dispuesto por el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, porque los delitos que se le atribuyen en su calidad de militar, fueron cometidos en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo; debe inaplicarse el referido precepto legal en los autos de formal prisión reclamados y, dando preferen-

cia a los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. México, debe determinarse la incompetencia jurisdiccional por razón de fuero, del Juez Primero Militar adscrito a la Primera Región Militar...".—60. Así las cosas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con la anterior transcripción, declaró la inconventionalidad, en el caso concreto que analizó, (sic) esto es, para que no sea aplicado al mismo, el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, pues si bien el sujeto activo es un militar, éste con el hecho delictivo causó daño a un civil.—61. En ese orden de ideas, en mi opinión, en el caso no es obstáculo la determinación del Pleno antes reseñada, en virtud de que, en la especie, tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo son militares, es decir, no está involucrado ningún civil (reiterando que más adelante me ocuparé de las víctimas indirectas).—62. Asimismo, no desconozco que en el amparo en revisión *****, resuelto el seis de septiembre de dos mil doce, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que aun cuando el sujeto activo ostente un cargo militar y que los sujetos pasivos del delito por el que se le acusa, hayan tenido esa misma calidad de militares, y no de civiles, se estimó competente para conocer del caso a un Juez civil y no a uno castrense, en virtud de que la competencia del Juez militar para conocer del proceso penal, deriva precisamente de lo dispuesto por el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, con base en la consideración de que los delitos que se le atribuyen en su calidad de militar, fueron cometidos en los momentos de estar en servicio o con motivos de actos del mismo, lo que, en términos de los artículos 2 y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de no dejar de respetar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco vs. México, en la que esa Corte precisamente determinó la incompatibilidad de dicho precepto legal con la aludida Convención.—63. Por tanto, se concluye en la ejecutoria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, dada la señalada inconventionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, éste debe inaplicarse al caso, dándose preferencia aplicativa a los artículos 2 y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. México, con base en los cuales no cabe considerar competencia jurisdiccional alguna a algún Juez militar. La conclusión anterior se corrobora si se toma en cuenta la naturaleza de los delitos de que se trata (homicidio con premeditación, alevosía y traición, y robo a casa habitación en autoría); los bienes jurídicos lesionados, que no guardan relación alguna con aspectos vinculados a la disciplina castrense; que dichos delitos fueron cometidos por quien ostentaba la calidad de militar en activo, y que no se afectaron los bienes jurídicos propios de la esfera castrense; por lo que es de concluirse que la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para juzgar y sancionar a un presunto autor de violaciones a derechos humanos como consecuencia de tales ilícitos, sino que el procesamiento del responsable corresponde a un tribunal ordinario; habida cuenta que las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia.—64. Sin embargo, en mi opinión, se debe precisar que esa ejecutoria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un criterio aislado y que en diversas ejecutorias de ese cuerpo colegiado, como la citada en primer término en este apartado, se ha resuelto que es inconventional el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar y, por ende,

inaplicarse, (sic) cuando las víctimas del delito son civiles, lo que no sucede en el caso en el que emito mi voto.—IV. iii. c. Víctimas indirectas.—65. De acuerdo con el artículo 4 de la Ley General de Víctima,²⁸ tienen la calidad de víctimas indirectas, los familiares del sujeto pasivo del delito; sin embargo, en el caso del delito de homicidio esa categoría no los convierte en el sujeto que resintió la conducta delictiva, ni titulares del bien jurídicamente tutelado, aun cuando tengan derecho a la reparación del daño, en razón de que tratándose de ese ilícito la misma procede para los familiares por su relación de parentesco y dependencia y no porque éstos se sustituyan en quien perdió la vida, que en el caso, no tenía la calidad de civil, sino de miembro castrense.—IV. iii. d. Reforma al artículo 57 del Código de Justicia Militar.—66. El trece de junio de dos mil catorce fue reformado el artículo 57 del Código de Justicia Militar, en atención a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Rosendo Radilla Pacheco vs. México, para quedar la porción normativa que nos ocupa del siguiente modo: "Artículo 57. Son delitos contra la disciplina militar: ...fracción reformada DOF 13-06-2014 II. Los del orden común o federal, siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito, en los siguientes supuestos: a) Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo; ...".—67. Del contenido de esa porción normativa se desprende que será competencia castrense, siempre que el sujeto pasivo del delito tenga la condición de civil, entendiéndose por éste, el que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva, así como la persona titular del bien jurídico tutelado; por tanto, en el delito de homicidio se debe entender como persona que resiente la conducta, el occiso, quien también es el titular del bien jurídicamente protegido, que es la vida, con independencia de que sus familiares, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas²⁹ tengan la calidad de víctimas indirectas, porque esa categoría no los convierte en el sujeto que resintió la conducta delictiva ni en titulares del bien jurídicamente tutelado, aun cuando tengan derecho a la reparación del daño, en razón de que tratándose de ese ilícito la misma procede a los familiares por su relación de parentesco y dependencia y no porque éstos se sustituyan en quien perdió la vida, que en el caso, no tenía la calidad de civil, sino de miembro castrense.—IV. iii. e. La disciplina militar subyace a la competencia militar, independientemente de la

²⁸ "Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

"Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella."

²⁹ "Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

"Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella."

naturaleza del delito, cuando están involucrados solamente miembros castrenses.—68. En mi opinión, es importante destacar que el tribunal militar tiene competencia concurrente, es decir, puede juzgar por delitos militares y delitos del orden común, ya que de acuerdo con el artículo 58 del Código de Justicia Militar,³⁰ se le permite conocer de delitos del orden común, para lo que aplicará el Código Penal ordinario aplicable al lugar del hecho delictivo; circunstancia que en la especie, en mi opinión, se actualiza, en virtud que el delito (homicidio) de que se trata no es un ilícito militar, pues no fue soslayado el bien jurídico que tutelan todos los delitos militares, que es la disciplina castrense.—69. Al respecto, en primer término, es importante tener presente el fundamento de la justicia militar, que es el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene el siguiente contenido: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."—70. En mi opinión, de lo anterior se desprende la jurisdicción militar, como excepción a la prohibición de fueros y tribunales especiales, respecto de la cual formula un enunciado descriptivo y otro prescriptivo.—71. En sentido descriptivo, el artículo antes citado encierra una norma que reconoce la subsistencia de la jurisdicción militar en el texto constitucional de 1917. Por lo que hace a su parte prescriptiva, determina los elementos para que opere la competencia a favor de dicho fuero, a saber.—72. i. Que se trate de delitos y faltas contra la disciplina militar; y, 73. ii. Que el sujeto activo del delito sea un militar. Al respecto, el texto constitucional prohíbe que los tribunales militares extiendan su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan a las fuerzas armadas.—74. Además, es importante destacar que, en el constitucionalismo actual, las fuerzas armadas tienen el objetivo de salvaguardar la seguridad nacional y satisfacer la defensa militar del Estado constitucional. Por lo anterior, si bien el fuero militar constituye un régimen especial o singular, no debe ser visto como un régimen de privilegio, puesto que su existencia coadyuva a la citada defensa militar del Estado constitucional, en tanto que establece rigurosos estándares bajo los cuales se lleva a cabo el escrupuloso análisis de la conducta de los militares, en el marco de la disciplina castrense.—75. Consecuentemente, en mi opinión, la subsistencia del fuero de guerra, en términos del artículo 13 constitucional, constituye una excepción que no se basa en consideraciones especiales a la persona militar ni a su jerarquía, sino que obedece a razones de orden público y de especial disciplina, que tienden a garantizar la paz y la seguridad nacional y que exigen una rápida y oportuna intervención de quien tiene mayor conocimiento y capacidad, por su adecuada preparación, para juzgar a las personas regidas por la ley militar. Por tanto, como señaló la Suprema Corte, a los pocos años de entrar en vigor la Constitución, el fuero y el tribunal militar no son derechos constituidos en favor

³⁰ "Artículo 58. Cuando en virtud de lo mandado en el artículo anterior, los tribunales militares conozcan de delitos del orden común, aplicarán el Código Penal que estuviere vigente en el lugar de los hechos al cometerse el delito; y si éste fuere de orden federal, el Código Penal que rija en el distrito y territorios federales."

del acusado, sino en bien de la sociedad y de las instituciones perturbadas por el acto trasgresor.—76. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto son los siguientes: "FUERO DE GUERRA.— Para interpretar debidamente el artículo 13 de la Constitución General, debe atenderse tanto a su redacción como a sus antecedentes históricos y a las condiciones sociales reinantes cuando dicho precepto se expidió. Atendiendo a los antecedentes históricos, se ve que el fuero militar, hasta antes de la independencia de nuestro país, no se limitaba a la jurisdicción concedida a tribunales especiales para juzgar a miembros del Ejército, sino que comprendía un conjunto de preceptos que establecían privilegios y exenciones, tanto en materia criminal como en materia civil, en favor de los militares y aun de los miembros de sus familias. Consumada la independencia, como cada uno de los miembros políticos que le sucedieron y que tendieron a la organización del país, estuvo apoyado por medio de las armas, de ahí se originó el que la situación del Ejército continuara siendo preponderante, lo cual tuvo por resultado que la Constitución de 1824 dejara subsistentes los fueros de la militancia, hasta que los Constituyentes de 1857, teniendo en cuenta, entre otras cosas, que uno de los principales responsables de las perturbaciones del país, había sido el Ejército pusieron fin a sus privilegios, estableciendo en el artículo 13 de la Constitución, que subsistía el fuero de guerra sólo para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar, dejando a las leyes secundarias el trabajo de fijar con claridad, los casos de esta excepción. De esta manera se consideraron que el fuero de guerra no constituía ya un privilegio; pero como no obstante, la actuación del Ejército continuó siendo opresora de la libertad, puesto que su organización misma estaba basada en el reclutamiento forzoso, el sentimiento de hostilidad general contra esta institución no desapareció, y, al contrario, se exacerbó por la conducta observada por el mismo ejército, durante el gobierno del general *****; lo que trajo por consecuencia que la revolución triunfante, procurara la absoluta desaparición del fuero militar, temiendo que cualesquiera que fueran las atenuaciones que se hicieran al sistema entonces establecido, resurgiera el antiguo militarismo. Existía por tanto, una impresión general desfavorable para las instituciones militares, en cuanto representan abuso de fuerza o situación privilegiada de alguna clase, por lo cual, los Constituyentes de 1917 no creyeron bastante la redacción del artículo 13 de la Constitución de 1857, y lo reformaron en el sentido de que: 'subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los Tribunales Militares en ningún caso y por ningún motivo podrá extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar, estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda'. La comparación entre los preceptos concordantes de las Constituciones de 1857 y 1917, ponen de relieve la marcada tendencia a restringir, hasta casi hacerlo desaparecer, el fuero de guerra, y si se le tolera en la actualidad, es porque se juzga necesario para mantener la disciplina en el Ejército, opinión que no es unánime. De acuerdo con el texto de la Constitución vigente, para que el fuero de guerra subsista, se necesitan dos condiciones: que se haya cometido un delito militar, según características que la ley señala, y que el que lo haya cometido un miembro del Ejército, pero puede suceder que en un delito militar estén complicados paisanos, y entonces se ofrecían al legislador constituyente tres caminos para establecer la competencia: concederla a los Tribunales Militares; II, concederla a los tribunales civiles y, III, concederla a unos y otros, simultáneamente, para que los primeros juzgaran a los militares y los segundos a los paisanos; pero estudiando el artículo 13 constitucional, se deduce que no se optó

por el primer camino, puesto que terminantemente se expresa que los Tribunales Militares en ningún caso podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército; ni tampoco por la tercera vía, porque estando en pugna con la doctrina universalmente reconocida, de que en ningún procedimiento judicial es conveniente que se divida la continencia de la causa, la circunstancia de que el artículo 13 no lo mande expresamente, bastaría por sí sola para hacer inaplicable tal práctica, puesto que las leyes que establecen excepciones generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificando en las mismas leyes; más aún, el simple análisis de las expresiones gramaticales del artículo que se comentan, lleva a esta deducción, pues dice: cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso de la autoridad civil que corresponda. Ahora bien, la palabra complicado, sólo puede connotar, en la materia de que se trata, la idea de concurrencia de responsables diversos en la comisión de un delito; pluralidad de responsables que es precisamente la que determina ese tercer caso en que puede encontrarse un delito militar, y que viene indicar que el legislador sí lo tuvo en cuenta para establecer la competencia y que optó por el segundo de los caminos antes enunciados, estableciendo que debe ser la autoridad civil quien ha de conocer del proceso. Existe en el mismo artículo 13, otra palabra cuyo empleo viene en apoyo de las ideas expuestas y es la palabra caso; éste significa, en el lenguaje ordinario, suceso, acontecimiento, asunto que se propone a alguno para consultarle y oír su opinión, y el lenguaje forense, en la legislación española, se llama 'caso de Corte', la causa civil o criminal que, por sus condiciones jurídicas, podía radicarse, desde luego, ante determinado tribunal, aun sacándola de su fuero o del domicilio de los litigantes. Dados estos antecedentes, tal palabra en el artículo 13 constitucional, no puede tener otra significación que la de acontecimiento originador del hecho delictuoso, del que debe conocer la autoridad civil, según ordena el citado precepto y no la de la responsabilidad del delincuente. La interpretación aceptada por la Corte, en alguna ejecutoria, sobre que los tribunales militares debían de conocer del proceso que se instruyera a los miembros del Ejército y los civiles del que se abriera contra los paisanos, por razón del mismo delito militar, está en pugna con el principio de derecho, de la no división de la continencia de la causa, que tiende a evitar que, por razón de un mismo caso jurídico, se dicten dos fallos contradictorios. Ciertamente es que el Código Federal de Procedimientos Civiles, no permite la acumulación de procesos, si se trata de diversos fueros, la que sólo puede llevarse a cabo cuando todo se encuentran (sic) en estado de instrucción; pero cuando el Constituyente, precisamente para no dar lugar a la división de la continencia, designó a las autoridades civiles para conocer de los procesos militares en que están inodados paisanos, no hay motivo alguno para que se sigan distintos procedimientos. De no aceptarse esta teoría, se imputarían al Constituyente las siguientes faltas: I, desconocimiento del lenguaje, por no haber usado con propiedad las palabras complicado y caso; II, faltas de previsión, por no establecer una regla para cuando los delitos del orden militar fueren cometidos conjuntamente por paisanos y militares; III, redundancia, al establecer, en la parte final de artículo 13, el mandato sobre que los Tribunales Militares no son competentes para juzgar a los paisanos y IV, repudiación de la teoría legal de la no división y IV, repudiación de la teoría legal de la no división de la continencia de la causa. En virtud debe concluirse: que ni los antecedentes históricos del artículo 13 constitucional, ni las condiciones sociales reinantes cuando fue expedido, ni las ideas expuestas por los legisladores al expedirlo, ni la significación gramatical de las palabras de su texto, pueden autorizar la interpretación de que cuando en un delito militar estuviese complicado un paisano, las autoridades del fuero de guerra juzgarán a los miembros

del Ejército y las autoridades civiles al paisano; y por tanto, son las autoridades civiles quienes deben de conocer de un proceso militar en el que se encuentren inmiscuidos militares y paisanos; pero debe advertirse que el conocimiento corresponde a los Jueces civiles, con el simple carácter de auxiliares de la Justicia Federal, porque tratándose de la aplicación de leyes militares, que tiene el carácter de leyes federales, a los Jueces de Distrito corresponde el conocimiento del proceso, según lo dispone la fracción III del artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.³¹—77. Ahora bien, considero que resulta de la mayor trascendencia enfatizar que si se actualizan los supuestos que activan la competencia de la jurisdicción militar, ésta se convierte en una jurisdicción improrrogable e irrenunciable, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 del Código de Justicia Militar³².—78. Se dice que es una jurisdicción improrrogable o forzosa, ya que ésta no puede ser modificada o alterada por acuerdo expreso ni por sumisión tácita de las partes, de modo que se actualiza si y sólo si se cumplen los elementos ya mencionados, sin que se pueda comprender otro supuesto que exceda lo previsto en la norma constitucional. Además, se trata de una jurisdicción irrenunciable, ya que el juzgador no puede eximirse de juzgar aquellos asuntos que caigan dentro de su esfera competencial. En consideración de lo anterior, atendiendo a los bienes jurídicos tutelados y a los principios que rigen a la materia, podemos observar que la materia militar es de orden público, por lo que se busca el seguimiento de los procesos hasta sus últimas consecuencias.—79. Una vez establecido el fundamento de la jurisdicción militar, así como precisados su concepto y alcances, resta delimitar exactamente a qué se refieren los elementos que determinan que, en cada caso, se surta, o no, dicha jurisdicción. Por consiguiente, para el caso es importante precisar cuáles son los delitos y faltas contra la disciplina militar.—80. Así las cosas, en mi opinión, no puede usarse una interpretación de una porción normativa que se declaró inconvenional, como lo es el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, para atribuirle los mismos vicios a la correspondiente fracción reformada, cuando el motivo de su cambio es aquella declaratoria de inconvenionalidad; máxime que esa declaración tiene como origen los asuntos en los que el sujeto activo del delito es un militar y el sujeto pasivo es un civil, lo que en el caso en el que emito mi voto no sucede, por lo que, en mi opinión, no es dable atender a la interpretación de una porción normativa que ha sido expulsada por el legislador, precisamente por sus vicios de inconvenionalidad, cuando la norma vigente surgió con el fin de purgar esas carencias de convenionalidad del precepto señalado.—81. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente: "RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DE FUERO MILITAR. INCOMPATIBILIDAD DE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 2o. Y 8.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Derivado del cumplimiento que el Estado Mexicano debe dar a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano, el Poder Judicial de la Federación debe ejercer un control de constitucionalidad y convenionalidad *ex officio* respecto del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, ya que su actual redacción es incompatible

³¹ Tesis aislada, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XL, enero a abril de 1934, página 1393.

³² "Artículo 59. La jurisdicción penal militar, no es prorrogable ni renunciabile."

con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que no es necesario modificar el contenido normativo del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero señaló que su interpretación debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en la propia Constitución y en el artículo 8.1 de la citada Convención Americana. Así, la interpretación de este precepto del Código de Justicia Militar debe ser en el sentido de que frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar, porque cuando los Tribunales Militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles, ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. De este modo, en estricto acatamiento a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretación que corresponde al artículo 13 de la Constitución Federal en concordancia con el artículo 2o. de la Convención Americana, deberá ser coherente con los principios constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia contenidos en ella, y de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual, entre otras prerrogativas, prevé el derecho a comparecer ante Juez competente. Por todo ello, la actual redacción del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, es incompatible con lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, conforme a esta interpretación a la luz de los artículos 2o. y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³³—82. Realizada la anterior precisión, estimo procedente destacar que la competencia constitucional del fuero militar se circunscribe materialmente a los delitos y faltas contra la disciplina militar, mismos que han sido desarrollados por el legislador y se encuentran determinados en el artículo 57 del Código de Justicia Militar vigente. Conforme a dicho artículo, son delitos contra la disciplina militar, los siguientes.—83. a) Los contenidos en el libro segundo del Código de Justicia Militar; y.—84. b) Los del orden común o federal, si un militar incurre en su comisión y se presenta cualquiera de los siguientes supuestos: i) que ocurra al momento de estar en servicio o con motivo de actos del mismo; ii) que fueren cometidos en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa o se interrumpa o perjudique el servicio militar; ii) que fueren cometidos en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial; iv) que fueren cometidos frente a tropa formada o ante la bandera, o v) que el delito fuere cometido en conexión con otro de los contenidos en el Código de Justicia Militar.—85. Circunstancias que se refuerzan si se toma en cuenta el contenido del artículo 58 del Código de Justicia Militar del que se desprende que los tribunales militares que conozcan de delitos del orden común, aplicarán el Código Penal que estuviere vigente en el lugar de los hechos al cometerse el delito; y si éste fuere de orden federal, el Código Penal que rija en el

³³ Tesis aislada P. LXXI/2011 (9a.), Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 554.

distrito y territorios federales.—86. En esta lógica, para que se surta la competencia del fuero militar, sólo es necesario que el delito cometido corresponda a una de las dos hipótesis antes descritas, ya sea que se cometa un delito contra la disciplina militar o que, como ha sido desarrollado por el legislador, se cometa un delito del fuero común o del fuero federal en una instalación militar o en cumplimiento de actos de servicio, ya que la intención es delimitar que la conducta antijurídica en cuestión afecte la disciplina militar.—87. Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente: "TRIBUNALES DEL FUERO MILITAR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR COMETIDOS CUANDO EL SUJETO ACTIVO PERTENECÍA A LAS FUERZAS ARMADAS, AUNQUE CON POSTERIORIDAD A SU COMISIÓN SEA DADO DE BAJA. El artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el fuero militar, castrense o de guerra y determina los elementos para que opere la competencia a favor de los Tribunales Militares, a saber: 1) que se trate de delitos y faltas contra la disciplina militar; y, 2) que el sujeto activo del delito sea un militar. Así, si se actualizan los supuestos que activan la competencia de la jurisdicción militar, ésta se convierte en una jurisdicción improrrogable e irrenunciable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Código de Justicia Militar, ya que no puede ser modificada por acuerdo expreso ni por sumisión tácita de las partes y, asimismo, el tribunal no puede eximirse de juzgar aquellos asuntos que caigan dentro de su esfera competencial. En esta lógica, la prohibición del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que los Tribunales Militares en ningún caso y por ningún motivo extiendan su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, debe entenderse en el sentido de que el inculpado no sea miembro del Ejército al momento en que presuntamente habría cometido el delito que se le imputa, siendo intrascendente para estos efectos si posteriormente es dado de baja del Ejército. En este sentido se inscribe el artículo 170, apartado B, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, al establecer que el militar prófugo de la justicia será dado de baja, sin perjuicio del proceso que se le siga. Esto es, el procedimiento de baja resulta independiente y no determina el devenir del proceso penal que se le siga al inculpado. En consecuencia, si un miembro de las Fuerzas Armadas comete un delito contra la disciplina militar cuando aún pertenece al instituto armado, es claro que las autoridades competentes para conocer de ese caso son los tribunales del fuero militar, pues al momento en que presuntamente habría cometido el delito, dicho militar era miembro en activo de las Fuerzas Armadas."³⁴—88. Así las cosas, en el caso en el que emito mi voto es competente el tribunal militar en razón de la calidad de los sujetos activo y pasivo del delito, es decir, militares, involucrados en un delito de homicidio, por lo que se actualiza la competencia concurrente del juzgador castrense de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 del Código de Justicia Militar,³⁵ esto es, que el tribunal militar puede aplicar la codificación de la justicia mi-

³⁴ Jurisprudencia 1a./J. 71/2011, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 976.

³⁵ "Artículo 58. Cuando en virtud de lo mandado en el artículo anterior, los Tribunales Militares conozcan de delitos del orden común, aplicarán el Código Penal que estuviere vigente en el lugar de los hechos al cometerse el delito; y si éste fuere de orden federal, el Código Penal que rija en el distrito y territorios federales."

litar o la penal del orden común, pero, de acuerdo con la dinámica de los hechos no procede la aplicación del código castrense, porque la acción desarrollada por el sujeto activo no fue en ejercicio de su facultad de hacer prevalecer la disciplina militar, por lo que debe ser aplicado el Código Penal de la entidad en la que sucedió el hecho.—89. En ese orden de ideas, estimo oportuno resaltar que para que se juzgue a un militar con base en el Código de Justicia Militar, debe estarse en un supuesto de afectación de la disciplina militar, al ser ésta un principio estructural de la adecuada defensa del Estado Mexicano, por lo que debe ser protegida por el ordenamiento legal, corregida y sancionada, en su caso, a través de las normas penales castrenses.—90. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente: "DISCIPLINA EN EL ÁMBITO MILITAR. SU FUNCIÓN Y ALCANCE CONSTITUCIONAL COMO PRINCIPIO ORGANIZATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS. Uno de los elementos definitorios de un Ejército es la disciplina militar. Se trata del principio organizativo esencial de los Ejércitos que, por su propia naturaleza, trasciende a la esfera interna del individuo y que supone, a su vez, uno de los elementos que necesariamente separa al militar del resto de la sociedad. Sin embargo, la disciplina como principio organizativo y conjunto de reglas ha variado sustancialmente en razón de las necesidades de la defensa y de los principios jurídicos y sociales de cada contexto histórico. En este sentido, la Constitución no queda de ninguna manera ajena a cuestiones relativas a la disciplina y organización interna de las Fuerzas Armadas y conforma también el modelo de Ejército. De conformidad con el artículo 89, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como lo ha establecido el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la misión constitucional de las Fuerzas Armadas es la seguridad nacional, ya sea en su vertiente interna o externa frente a amenazas provenientes más allá de nuestras fronteras. En esta lógica, el Ejército, a fin de cumplir con estos fines, requiere una organización jerárquica y eficaz en la que el concepto de disciplina se configura como una exigencia estructural a la misma. Si bien es cierto que la disciplina es un principio organizativo común a todos los sectores de la Administración Pública, en las Fuerzas Armadas goza de una especial importancia ya que permite la cohesión y mantenimiento del orden, indispensables para que el Ejército lleve a cabo su misión constitucional. Es por ello que la disciplina en el ámbito militar debe ser entendida en relación a la naturaleza y función que la Constitución le encomienda a las Fuerzas Armadas, es decir, la eficaz defensa del Estado Mexicano. Así, la disciplina, ya sea en su vertiente institucional o como pauta de conducta interna de sus miembros, encuentra su fundamento último en la Constitución. Esto implica, asimismo, que el régimen disciplinario militar no se encuentra ajeno al resto de principios constitucionales, especialmente a las exigencias derivadas de los derechos fundamentales. **En definitiva, la disciplina militar, al ser un principio estructural de la adecuada defensa del Estado Mexicano, debe ser protegida por el ordenamiento legal y corregida y sancionada, en su caso, a través de las normas penales castrenses**, pero siempre, en el entendido de que su carácter instrumental debe ser acorde con las garantías y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³⁶ (Énfasis añadido).—91. De este modo, en mi opinión, los tipos penales que prevé el Código de Justicia Militar tutelan la

³⁶ Tesis aislada 1a. CXCI/2011 (9a.), Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 1085.

disciplina militar, por lo que es importante tener presente el contenido del artículo 57 del Código de Justicia Militar vigente (que en el caso subsiste por no estar involucrado un civil como víctima del delito): "Artículo 57. Son delitos contra la disciplina militar: I. Los especificados en el libro segundo de este código, con las excepciones previstas en el artículo 337 Bis; II. Los del orden común o federal, siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito, en los siguientes supuestos: a) Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo; b) Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar; c) Se deroga. d) Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera; e) Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I. Los delitos del orden común o federal que fueren cometidos por militares en tiempo de guerra, territorio declarado en ley marcial, o cualquiera de los supuestos previstos en la Constitución, corresponderán a la jurisdicción militar siempre y cuando el sujeto pasivo no tenga la condición de civil. En todos los casos, cuando concurren militares y civiles como sujetos activos, solo los primeros podrán ser juzgados por la justicia militar. Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en el inciso (e) de la fracción II."—92. Del contenido de este artículo, estimo que se desprende un origen diferenciado de los delitos contra la disciplina militar. En primer lugar, cuando se actualizan los supuestos delictivos contenidos en el libro segundo del propio Código de Justicia Militar y, en segundo término, los delitos del fuero común o federal cometidos por militares cuando se actualicen los supuestos contenidos en los incisos a), b), c), d) y e) de la segunda fracción del propio artículo 57.—93. Así, de este artículo, una vez más, en mi opinión, se desprenden los supuestos bajo los cuales se actualizan los delitos contra la disciplina militar, y son.—94. a) Que se cometa un delito de los contenidos en el libro segundo del Código de Justicia Militar; y.—95. b) Si un militar incurre en la comisión de un delito del fuero común o federal y se presenta cualquiera de los siguientes supuestos: 1. Que ocurra en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo; 2. Que fueren cometidos en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar; 3. Que fueren cometidos en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra; 4. Que fueren cometidos frente a tropa formada o ante la bandera; y, 5. Que el delito fuere cometido en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.—96. En efecto, los tribunales militares son competentes para conocer, por un lado, de los delitos puramente del orden militar, que fueron creados precisamente para salvaguardar la disciplina militar y, por otro, de delitos del orden común o federal, que no obstante salvaguardar diversos bienes jurídicos diferentes a la disciplina militar, en términos del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, deben conocerse por éstos cuando concurren ciertas circunstancias.—97. Ahora bien, el primer tipo de delitos a que se ha hecho referencia, esto es, los delitos puramente del orden militar, se encuentran en

el libro segundo del referido Código Militar y se encuentran agrupados bajo los siguientes rubros: a) Delitos contra la seguridad exterior de la Nación.—b) Delitos contra el derecho de gentes.—c) Delitos contra la seguridad interior de la Nación.—d) Delitos contra la existencia y seguridad del Ejército.—e) Delitos contra la jerarquía y la autoridad.—f) Delitos cometidos en ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas.—g) Delitos contra el deber y decoro militares.—h) Delitos cometidos en la administración de justicia o con motivo de ella.—98. En ese sentido, para estar en posibilidad de aplicar el Código de Justicia Militar a un hecho delictivo, es necesario que el sujeto activo del delito sea un militar, como sucede, en el caso, calidad que también tiene el sujeto pasivo del delito.—99. Además, es necesario que el hecho delictivo esté, desarrollado en un contexto de ejercicio de la disciplina militar.—100. En efecto, para que sea juzgado un militar por un delito del Código de Justicia Militar, es necesario que la actuación del sujeto activo infrinja la disciplina militar, porque ése es el bien jurídico tutelado por los tipos penales castrenses.—101. En ese orden de ideas, en virtud de la competencia en razón de la calidad de militares de los sujetos activo y pasivo del hecho delictivo, como se precisó en la ejecutoria y en la parte anterior de este voto, el Juez castrense debe conocer del caso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 y 58 del Código de Justicia Militar, aplicando el Código Penal de la entidad del hecho y no la legislación sustantiva penal castrense, en virtud de que el evento delictivo no representa el ejercicio de la facultad de la disciplina militar entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del delito, que es el bien jurídicamente tutelado de los ilícitos militares.—102. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo contenido es el siguiente: "FUERO MILITAR. DELITOS FEDERALES NO CASTRENSES.—El artículo 58 del Código de Justicia Militar establece que cuando los Tribunales Militares conozcan de delitos del orden federal, aplicarán el Código Penal en materia federal. Esto significa que cuando los militares cometan un delito del orden federal en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo, el fuero militar resulta atrayente, según el artículo antes citado, en relación con el inciso a) de la fracción II del artículo 57. O sea que, en estos casos, quien va a juzgar al reo por el delito federal, no es un Juez de Distrito, sino un Juez militar. Pero ello implica, necesariamente, que en cuanto a las reglas sustantivas penales, será aplicable el Código Penal del Distrito Federal, en lo que se refiere a la comprobación del delito y de la responsabilidad, así como en cuanto a las penas aplicables, sin que esas normas puedan ser legalmente sustituidas por las del Código de Justicia Militar, que no prevé ni sanciona los delitos federales en que los militares puedan incurrir en los momentos de estar en servicio. Por lo demás, los mismos argumentos son precedentes respecto de la procedencia de la libertad preparatoria, que debe regularse por el Código Penal Federal, que es el que tipifica el delito y las características inherentes a la pena y a su cumplimiento. No se trata de una cuestión de supletoriedad, ni de determinar los alcances de ésta, sino de que el fuero militar resulta atrayente para juzgar los delitos no militares cometidos en las circunstancias de que se trata.³⁷—V. Conclusiones.—103. i. El control convencional *ex officio* no puede ejercerlo un Tribunal Colegiado de Circuito para inaplicar normas que sustentan el acto

³⁷ Séptima Época, Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 205-216, Séptima Parte, enero a diciembre de 1986, página 365.

reclamado, pues sólo puede llevarlo a cabo para inaplicar normas que correspondan a su competencia aplicar.—104. ii. Lo anterior, de acuerdo con la línea jurisprudencial del Máximo Tribunal, sobre el control referido.—104. iii. En el caso no resultaba necesaria una interpretación más favorable, en suplencia de la queja, respecto del artículo 57 del Código de Justicia Militar vigente, porque el mismo fue reformado por los vicios de inconstitucionalidad que se declararon en sentencias del Máximo Tribunal del País.—105. iv. Las víctimas indirectas en el supuesto específico del delito de homicidio no pueden ser sujetos pasivos del delito, porque éste es el occiso, quien también es titular del bien jurídico tutelado, lo que no demerita su derecho a la reparación del daño, pero no por sustitución del ahora fallecido.—106. v. En el caso se actualiza una competencia subjetiva, en virtud de la calidad de los sujetos, toda vez que los sujetos activo y pasivo del delito son militares, sin que los familiares del occiso, aun cuando sean víctimas indirectas, puedan tomar el lugar de aquél, como la persona que resintió la conducta delictiva o como titulares del bien jurídico tutelado: la vida.—107. vi. En el caso, el tribunal militar, en uso de su facultad concurrente prevista en el artículo 58 del código de Justicia Militar, puede conocer de delitos del orden común, para lo cual debe aplicar el Código Penal de la entidad donde sucedió el hecho, porque con el delito involucrado, que es el de homicidio, no se vulneró el bien jurídicamente protegido en los delitos militares, que es la disciplina militar, pero eso no lo excluye de competencia.

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DEL FUERO MILITAR. SI EN EL DELITO DE HOMICIDIO LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO SON MIEMBROS ACTIVOS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y SE COMETIÓ ESTANDO LOS DOS EN SERVICIO, A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE POSEE LA VÍCTIMA INDIRECTA U OFENDIDO DEL ILÍCITO (FAMILIARES DEL OCCISO), LOS TRIBUNALES CASTRENSES SON INCOMPETENTES, POR RAZÓN DE FUERO, PARA CONOCER DE LOS PROCESOS PENALES QUE SE INSTRUYEN POR LA COMISIÓN DE DICHO ILÍCITO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2014]. De conformidad con los criterios vinculantes establecidos en la sentencia condenatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, así como en el expediente varios 912/2010, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la interpretación del fuero militar en casos concretos implica que

dicha jurisdicción no puede operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, ya que en ese supuesto se ejercería autoridad respecto del imputado e, incluso, sobre una víctima, la que tiene derecho a participar del procedimiento penal no sólo para los efectos de la reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. Lo anterior, pues de acuerdo con el párrafo 275 del fallo internacional mencionado, las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que esas transgresiones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia; de ahí que la importancia del sujeto pasivo de un delito trasciende la esfera del ámbito militar, ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario. En ese sentido, el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, vigente a partir del 14 de junio de 2014, señala que sólo se surte competencia a favor de los tribunales del fuero castrense para conocer de delitos del orden común o federales cometidos por militares, cuando éstos ocurren en servicio o con motivo de actos del mismo, siempre que no tenga la condición de civil: a) el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva; o, b) la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito. En mérito de lo anterior, tratándose del delito de homicidio, es inconcuso que, dada su naturaleza, la persona sobre la cual recae y resiente directamente la conducta antisocial (víctima directa), no puede comparecer personalmente a juicio a hacer valer sus derechos, con el fin de exigir el derecho a conocer la verdad, a solicitar que el delito no quede impune, a que se sancione al culpable y se obtenga el resarcimiento a través de la reparación del daño respectiva; sino, en todo caso, dichas prerrogativas y exigencias las asume, por ley y por justicia, quien tenga la potestad legal de hacerlo, en este caso, los ofendidos o las víctimas indirectas del ilícito, como lo son los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella, siendo que se les deben reconocer los derechos señalados, con independencia de la calidad jurídica, investidura, función social, política, económica, religiosa, entre otras, que puedan tener, ya que son prerrogativas esenciales que dignifican a quien resulta ser víctima de un ilícito (la dignidad es el principal aspecto que caracteriza a los derechos humanos, pues es su fin en sí mismo), habida cuenta que se surten por el simple hecho de ser seres humanos, sin que para ello sea importante o devenga trascendente el rol

que puedan tener ante y en la sociedad misma. De ese modo, cuando el delito imputado al sujeto activo militar sea el homicidio, el pasivo de éste siempre tendrá la condición de civil, porque como se ha dicho, los derechos que les asiste como víctimas indirectas u ofendidos, es por su simple calidad de seres humanos, no por el desempeño que puedan tener o ejercer dentro de la sociedad. Sin que sea impedimento para concluir lo anterior, que la víctima directa del ilícito en mención haya ostentado también la calidad de militar y no propiamente la de civil, ni tampoco que el delito se haya cometido estando el activo y pasivo en servicio, porque en esta clase de asuntos donde el ilícito es el homicidio, la condición señalada no es determinante para la restricción interpretativa del fuero militar, sino que para ello debe tomarse en consideración la calidad de militar del sujeto activo; la condición de civil de quien asume la calidad de víctima indirecta u ofendido (por las razones apuntadas), además de la circunstancia relativa a que dicho ilícito no guarda relación alguna con la disciplina militar, ni afecta bienes jurídicos propios de la esfera castrense. De ahí que conforme al principio *pro homine* reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo una interpretación extensiva, en tanto que se permite que las víctimas indirectas del delito de homicidio, puedan ver reparadas las violaciones a sus derechos humanos y hacer valer sus prerrogativas ante las autoridades judiciales ordinarias competentes; y, restrictiva, en virtud de que se establecen las limitantes que constriñen al fuero de guerra en los casos cuyo ilícito en cuestión se trate del indicado, se concluye que los tribunales castrenses son incompetentes, por razón de fuero, para conocer de los procesos penales que se instruyen por la comisión del delito señalado, por lo que al surtir la excepción que rige para la referida jurisdicción de guerra, ello corresponde a los órganos jurisdiccionales del fuero civil u ordinario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.P.45 P (10a.)

Amparo en revisión 180/2016. 19 de enero de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES. LA ACCIÓN RELATIVA ES PRESCRIPTIBLE CUANDO EL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL (FIFONAFE) PRETENDE INCORPORAR AQUÉLLOS A SU PATRIMONIO, NO SI PRETENDE REINTEGRARLOS AL NÚCLEO DE POBLACIÓN AFECTADO CON EL DECRETO EXPROPIATORIO.

De los párrafos primero y segundo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado puede adquirir unilateralmente, a través de la expropiación, el dominio de la propiedad de un particular por causa de utilidad pública y mediante indemnización; pero frente a esa obligación de ceder la propiedad, se consigna el derecho de reversión, para el caso de que no se destine el bien a la satisfacción de la causa de utilidad pública de que se trate. En materia agraria, ese derecho corresponde al Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (FIFONAFE). Así, cuando se ejerce dicha acción, conforme a los artículos 97 de la Ley Agraria y 91 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, sólo debe acreditarse cualquiera de los requisitos que estos preceptos prevén: a) que los bienes expropiados se hayan destinado a un fin distinto del señalado en el decreto correspondiente; o, b) que transcurrido el plazo de cinco años no se satisfizo la causa de utilidad pública. Mientras que, cuando se hace valer la acción de reversión, pero en términos del numeral 95 del reglamento mencionado, debe cumplirse la totalidad de las condiciones que precisa, esto es, que: a) no haya sido cubierta la indemnización; b) no se haya ejecutado el decreto; c) los afectados conserven aún la posesión de las tierras de que se trate; y, d) hayan transcurrido cinco años a partir de la publicación del decreto expropiatorio. Además, en este último supuesto, el beneficiario definitivo de los bienes materia de la reversión no lo es el accionante, pues aun cuando se incorporarán a su patrimonio una vez que se decreta la reversión, éste debe "de inmediato" reintegrar su titularidad a los afectados, lo cual denota que la referida incorporación al fideicomiso es sólo temporal. Esta característica es relevante para determinar la prescripción de la acción de reversión, pues no debe darse el mismo trato cuando se ejerce en busca de satisfacer un interés propio, que cuando se insta en beneficio de un núcleo de población. Por tanto, cuando el FIFONAFE ejerza esa pretensión con la finalidad de que los bienes expropiados se incorporen a su patrimonio es prescriptible, mientras que cuando la acción busca reintegrarlos al núcleo de población afectado con el decreto expropiatorio, entonces es imprescriptible, en virtud de que ni la Ley Agraria, ni el reglamento citado señalan que, en esa hipótesis, esté sujeta a lapso perentorio alguno, máxime que se trata de la defensa de los derechos de propiedad del ejido que subyacen en su ejercicio, afirmación que, además, encuentra sustento en el primer párrafo del numeral 74 de dicha ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.121 A (10a.)

Amparo directo 478/2016. Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal. 1 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD POR UN RIESGO DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 497 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO EXIGE DEMOSTRACIÓN DE LAS CAUSAS DE SU AUMENTO. Cuando un trabajador solicita la revisión del grado de la incapacidad por riesgo de trabajo solamente requiere acreditar ese aumento, no así sus causas o motivos, porque del análisis del artículo 497 de la Ley Federal del Trabajo no se advierte su exigencia como elemento necesario; de ahí que el incapacitado puede ejercer la acción respectiva solicitando se revise su grado de incapacidad para que el órgano jurisdiccional, con base en las pruebas desahogadas durante el procedimiento, determine si se dio el aumento invocado, pues ello es lo que, de suyo, pone de manifiesto la necesidad de realizar la revisión peticionada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.
(III Región)6o.1 L (10a.)

Amparo directo 400/2016 (cuaderno auxiliar 401/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Briz. Secretario: Mario García Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SALARIO DIARIO. FORMA DE CUANTIFICARLO CUANDO SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL Y NO UNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, EN LA QUE SE PACTÓ EL PAGO DE "HONORARIOS", "EMOLUMENTOS", O CUALQUIER OTRA DENOMINACIÓN, MÁS EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

La determinación de que un contrato de prestación de servicios profesionales en realidad es de naturaleza laboral y no de índole civil, entre otros aspectos, incide en las cargas tributarias correspondientes a los contratantes, pues si se trata de uno de naturaleza civil, se genera el impuesto al valor agregado, mientras que en el vínculo laboral tal obligación no se origina, al no ser un hecho imponible conforme a los artículos 1o., fracción II y 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Cabe aclarar que en relación con este tributo, quien soporta el decremento económico por su pago es el consumidor final del servicio, sin considerar que el trabajador incrementa su patrimonio con la generación del gravamen, aun cuando en algunos casos dicha obligación fiscal se reparta entre aquél y el prestador del servicio. Atento a ello, cuando se pacta como pago "honorarios", "emolumentos" –o cualquier denominación asignada en el contrato–, un monto determinado, más el impuesto al valor agregado, el salario se corresponde con el primer concepto, el cual es el relativo al pago de la prestación del servicio, sin considerar las cargas tributarias, a pesar del acuerdo asentado en el contrato pues, por un lado, éstas no tienen como objeto otorgar una contraprestación al trabajador por la prestación de sus servicios, sino cumplir con obligaciones fiscales; además, porque quien soporta la carga de la generación del impuesto es el beneficiario del servicio, quien en todo caso ve mermada su esfera patrimonial con motivo del pago del tributo. Consecuentemente, para obtener el monto diario del salario, la Junta debe considerar solamente el concepto correspondiente al sueldo, sin incluir ningún aspecto tributario en su cálculo, referente que debe dividirse entre 30 días, para obtener el diario percibido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.37 L (10a.)

Amparo directo 1098/2016. 10 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIA ABSOLUTORIA. EL HECHO DE QUE LA SALA RESPONSABLE LA REVOQUE EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO DONDE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO ALEGÓ VIOLACIONES A LAS REGLAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE TRASCIENDEN AL FONDO DEL ASUNTO, NO IMPLICA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA DEL IMPUTADO.

Si al acusado se le dictó sentencia absolutoria por el Juez de juicio oral y la confirmó la Sala responsable, el hecho de que ésta la revoque en cumplimiento de una ejecutoria de amparo en donde se expuso, entre otras cosas, que había existido una violación a las reglas de valoración de la prueba que trascendía al fondo del asunto, en perjuicio de la víctima y, por ello, la responsable, con plenitud de jurisdicción, estimó que se encontraban acreditados el delito y la responsabilidad penal del quejoso, no viola los derechos de seguridad y certeza jurídica del imputado. Lo anterior, en virtud de que las absoluciones previas son irrelevantes si fueron producto de una inadecuada valoración de las pruebas que dio lugar a la facultad de la víctima de reclamar en el amparo su derecho de acceso a la justicia, y si la autoridad responsable emite un nuevo fallo acatando los lineamientos legales y constitucionales concernientes al caso concreto, ello no viola los derechos señalados, sino que es resultado de esa certeza jurídica de la que también gozan las víctimas de los delitos cuyo ejercicio de sus derechos no puede entenderse en perjuicio de los derechos del imputado, pues dichas prerrogativas conforman en su conjunto un contexto integral propio de un auténtico Estado de derecho y, en este caso, de la identidad normativa garantista e igualitaria del Estado Mexicano de acuerdo con la actual estructura constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.46 P (10a.)

Amparo directo 118/2016. 22 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE PUEBLA. SU DETERMINACIÓN DE NO EXPEDIR COPIA CERTIFICADA DE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS A UNA DENUN-

CIA DE MALTRATO INFANTIL A LA PERSONA SEÑALADA COMO CAUSANTE DE ÉSTE, ES CORRECTA SI AÚN NO SE LLEVA A CABO LA AUDIENCIA A LA CUAL FUE CITADA. Los artículos 15 y 17, fracción IV, de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Puebla, prescriben como objetivo principal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la entidad, la promoción de la asistencia social, así como el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez. En estas condiciones, ese organismo tiene la obligación de investigar la veracidad de los reportes recibidos sobre el maltrato a un menor. Por tanto, es correcta la determinación de la autoridad mencionada de no expedir copia certificada de las constancias relativas a una denuncia de maltrato infantil a la persona señalada como causante de éste, si aún no se lleva a cabo la audiencia a la cual fue citada, a fin de privilegiar la seguridad del menor y en cumplimiento al principio de su interés superior; decisión que no entra en colisión con la dignidad humana de quien se señaló como responsable del maltrato, ni infringe sus derechos al honor y a la reputación, pues precisamente el procedimiento en el que coadyuva el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia tiene como propósito investigar la veracidad o falsedad del reporte recibido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.A.16 A (10a.)

Amparo en revisión 240/2016. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Leonor Pacheco Figueroa. Secretaria: Graciela Mauro Zavaleta.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA PERICIAL ORDENADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA AUSENCIA DE DISPOSICIÓN NORMATIVA EN LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLEZCA BAJO QUÉ CONDICIONES DEBE PONDERARSE AQUÉLLA, NO IMPIDE QUE EL JUEZ DE DISTRITO, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DISCRECIONALES, EMITA LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA EVALUAR LA PROCEDENCIA O NO DE LA PETICIÓN. La consagración constitucional del derecho a la jurisdicción impone al operador jurídico el deber de impartir justicia; no sólo en los plazos y términos fijados en las leyes, sino también a resolver de manera pronta, imparcial y completa. En la búsqueda de esa completitud, surge el deber de la autoridad judicial de resolver la controversia sometida a su potestad, sin que sea obstáculo para ello el silencio, la oscuridad o, incluso, la insuficiencia de la ley. En abandono del formalismo en la interpretación y aplicación

del derecho, la discrecionalidad judicial surge como consecuencia del reconocimiento de que no en todos los casos, el derecho positivo ofrecerá una respuesta directa y única a cada problema jurídico, o a los accidentes procesales que se susciten durante su curso legal. La única limitación para el ejercicio de ésta consistirá en la motivación expresa y la razonabilidad de la medida. Entonces, si se solicita la prórroga para el desahogo de una prueba pericial ordenada dentro del juicio de amparo indirecto, la ausencia de disposición normativa en la Ley de Amparo que establezca bajo qué condiciones debe ponderarse esa petición, no impide que el Juez de Distrito emita las providencias necesarias para evaluar la procedencia o no de la solicitud, porque en ejercicio de su discrecionalidad puede determinarlo como rector del procedimiento a fin de optimizar la impartición de justicia. Por ende, si el Juez resuelve no acceder a la petición de prórroga, porque el solicitante no manifestó el tipo de imposibilidad que tenía para no asistir a su desahogo, y tampoco exhibió documento alguno que lo corroborara, esa decisión resulta legal, porque satisface los estándares de suficiencia, racionabilidad y sensatez que obligadamente debe plasmar, a fin de no emitir una resolución arbitraria cuando no hay norma expresa que brinde la solución específica al problema jurídico al que se enfrenta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.9 K (10a.)

Queja 150/2016. 24 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Daniela Edith Ávila Palomares.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. OPERA EN FAVOR DE LAS PARTES EN LITIGIO, CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS ALIMENTARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). De la exposición de motivos de la reforma al Código Procesal Civil del Estado, publicada el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, no se advierte cuál fue la intención del legislador para establecer que el principio de suplencia de la queja en materia familiar, previsto en los artículos 79, fracción II, de la Ley de Amparo y 521 del código adjetivo civil de la entidad, opera en favor de los menores o incapaces, así como de las partes en litigio pues, al ser los alimentos un derecho de familia, todo lo relacionado con ésta afecta indudablemente a sus miembros cuyos problemas, al estar vinculados con la subsistencia de quienes revisten tal carácter, se consideran de orden público; por tanto, cuando se cuestionen asuntos en los que se encuentren involucrados derechos de familia, debe atenderse a la literalidad del referido numeral 521,

supliendo la deficiencia de la queja a favor de todas las partes en el juicio en donde se involucren estos derechos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.C.T.9 C (10a.)

Amparo en revisión 248/2016. 8 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Alvarado Ramírez. Secretaria: Virginia Pérez Pacheco.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUENTA CON FACULTADES PARA CUMPLIR EL REQUERIMIENTO PARA QUE EL QUEJOSO PRECISE SI ES SU DESEO SOLICITAR LA APERTURA DEL INCIDENTE RELATIVO, CUANDO ESA INTENCIÓN, AUNQUE IMPRECISA, SE ADVERTÍA DEL ESCRITO INICIAL.

El requerimiento al quejoso para que precise si es su deseo solicitar la apertura del incidente de suspensión, no corresponde a aquellos directamente vinculados con la formulación de la pretensión inicial, a que se refiere el artículo 114 de la Ley de Amparo, los cuales sí son exigibles al actor, como titular del derecho de acción o a su representante legal, como por ejemplo, el de presentación de la demanda, antecedentes del juicio de amparo, aclaraciones y ampliaciones de éstos, donde estaría en juego la formulación de una pretensión. Por tanto, el autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, cuenta con facultades para cumplir el requerimiento mencionado, cuando la intención del quejoso de abrir el incidente de suspensión, aunque imprecisa, se advertía del escrito inicial, esto es, la prevención partió de una cuestión conocida por el Juez. Además, conforme al derecho jurisprudencial, se ha determinado que el autorizado puede cumplir con esa prevención específica, por facultarlo el artículo 6o. de la Ley de Amparo; más si son aspectos que puede desahogar aquél, porque en su calidad de profesionista del derecho está en condiciones de acudir a las constancias judiciales y obtener esos datos, así como revisar la ley y citar los preceptos violados, ya que la defensa debe hacerse por conducto de un abogado, lo que excluye que pueda ser cualquier persona y garantiza una defensa adecuada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.1o.A.T.31 K (10a.)

Queja 157/2016. Roberto Cervantes Manzo. 17 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Luis Rey Sosa Arroyo.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL JUICIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL DE DONDE DERIVA LA SENTENCIA RECLAMADA, AUN CUANDO ESE MEDIO DE DEFENSA EXTRAORDINARIO ESTATAL SE HAYA PROMOVIDO CONTRA UN ACTO QUE LE ES PROPIO.

Si bien el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, establece que será tercero interesado la contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial; lo cierto es que dicho precepto no podría entenderse como sustento para estimar como tercero interesado a una autoridad jurisdiccional señalada como responsable en el juicio de control constitucional local, de donde deriva la sentencia reclamada, aun cuando ese medio de defensa extraordinario estatal se haya promovido contra un acto que le es propio, en virtud de que reconocerle ese carácter para emplazarla al juicio de amparo directo y dar lugar a que se gesten todos los derechos procesales correspondientes como parte en el juicio (como contraargumentar a las pretensiones del quejoso, recurrir, desahogar el ofrecimiento de pruebas, etcétera), sería tanto como asumir la posibilidad de que, en contra del mandato constitucional, dicha autoridad jurisdiccional se despoje de la imparcialidad que debe investirle, conforme lo establecen los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precepto este último que, como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, respecto al principio de imparcialidad a que se refiere, exige que el Juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.2o.9 K (10a.)

Amparo directo 251/2016. María Isabel Marín Martínez. 7 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: David Pérez Chávez. Secretario: Humberto Salcedo Salcedo.

Amparo directo 409/2016. Félix Guadalupe Contreras Zamora. 10 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Martínez Cisneros. Secretario: Gilberto Lara Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL POR INSUMISIÓN AL ARBITRAJE POR HABER LABORADO MENOS DE UN AÑO. EL HECHO DE QUE AQUÉLLA SE DECRETE HASTA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA, NO SIGNIFICA QUE EL VÍNCULO CONTINÚE Y QUE TENGAN DERECHO A PRESTACIONES EXTRALEGALES QUE INTEGREN EL SALARIO PARA EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES.

AMPARO EN REVISIÓN 79/2016. 8 DE DICIEMBRE DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS. PONENTE: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA. SECRETARIO: AGUSTÍN DE JESÚS ORTIZ GARZÓN.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—De las constancias enviadas en revisión por el Juzgado de Distrito se advierte que el acto reclamado consistió en la resolución de insumisión al arbitraje, que ha sido materia de análisis de diversos juicios de amparo, de los cuales destaca que en el último de ellos, relativo al expediente ******, se concedió la protección para los siguientes efectos: "...La Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje: 1. Deje insubsistente la resolución de insumisión al arbitraje, dictada el once de enero de dos mil dieciséis, en el juicio laboral ******.—2. Emita otra, en la que: a. Purgue la incongruencia destacada respecto del pronunciamiento que hizo sobre la cláusula 56 del contrato colectivo de trabajo que rige para las partes.—b. Con libertad de jurisdicción, se pronuncie sobre la aplicación o no de la citada cláusula 56 atendiendo a que contempla el pago de indemnizaciones mayores a las que prevé la Ley Federal del Trabajo.—c. Determine el salario integrado con el que deben cuantificarse las indemnizaciones que se contemplan en los numerales 49, 50 y 947 de la Ley Federal del Trabajo, haciendo un pronunciamiento fundado y motivado sobre las cláusulas del contrato colectivo de trabajo que correspondan a la materia de la insumisión, como son aquellas vinculadas con la determinación del salario que servirá de base para ello."

De tales efectos se desprende válidamente que ya quedó definida la procedencia de la aludida insumisión al arbitraje, quedando la litis únicamente centrada para resolver las prestaciones que conforman el salario base para el cálculo de las indemnizaciones respectivas.

En cumplimiento, la Junta emitió la diversa resolución de veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016) que constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo ***** y su acumulado *****.

Las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada son las siguientes:

I. En relación con el juicio de amparo *****, promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se concedió el amparo para que la Junta dejara insubsistente la resolución de insumisión al arbitraje y emitiera otra en la que: a) reiterara las consideraciones que no fueron materia de la concesión; b) determinara el salario integrado con el que debían cuantificarse las indemnizaciones que se contemplan en los numerales 49, 50 y 947 de la Ley Federal del Trabajo, partiendo de la base de que no pueden considerarse los conceptos derivados del derecho de vacaciones, consistentes en prima vacacional y ayuda para actividades culturales y recreativas, como parte integrante del salario, en razón de que el actor no generó su derecho para percibir las, dado que sólo laboró para el instituto demandado del uno (1) de octubre al veinticinco (25) de noviembre de dos mil diez (2010); lo que evidentemente resulta menor a un año de servicios; y, c) con libertad de jurisdicción determinara el monto de las indemnizaciones que corresponden a la materia de la insumisión al arbitraje.

II. Respecto al juicio de amparo *****, promovido por *****, se concedió la protección de la Justicia de la Unión para que la Junta: "... Determine las cuantificaciones conforme se delimitan en el numeral 947 de la ley citada, estableciendo en la nueva resolución que a partir de esa fecha se tiene declarada la terminación de la relación de trabajo como consecuencia de los aspectos que generaron la procedencia de la insumisión al arbitraje y que se constituyeron como cosa juzgada..."

Contra esa determinación, la recurrente expresó los siguientes agravios:

1) Se aplicaron incorrectamente los artículos 74, fracciones I y III y 75 de la Ley de Amparo, en virtud de que en el expediente *****, promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se concedió el amparo para que la autoridad determinara el salario integrado con el que debían cuantificarse las

indemnizaciones que se contemplan en los artículos 49, 50 y 947 de la Ley Federal del Trabajo, partiendo de la base de que no podían considerarse los conceptos de prima vacacional y ayuda para actividades culturales y recreativas, como parte integrante del salario, en razón de que el actor no generó el derecho a percibir las "dado que sólo laboró para el instituto demandado del uno de octubre al veinticinco de noviembre de dos mil diez; lo que, evidentemente, resulta menor a un año de servicios".

2) Ese argumento es incongruente, porque en el juicio acumulado ***** , instado por el ahora recurrente, se estableció que, dada la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, en auxilio del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, en el DT. ***** , la relación terminó hasta el "24 de febrero de 2015". Invocó la jurisprudencia: "INSUMISIÓN AL ARBITRAJE EN MATERIA LABORAL. LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO SE DA AL RESOLVER PROCEDENTE EL INCIDENTE RESPECTIVO."; por ello, se concedió el amparo para que la responsable: "b. Determine las cuantificaciones conforme se delimitan en el numeral 947 de la ley citada, estableciendo en la nueva resolución que a partir de esa fecha se tiene declarada la terminación de la relación de trabajo como consecuencia de los aspectos que generaron la procedencia de la insumisión al arbitraje y que se constituyeron como cosa juzgada."

3) Si se decretó procedente la insumisión al arbitraje porque el recurrente se ubicó en el supuesto de la fracción I del artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo se dio por terminada de manera formal hasta la emisión de la resolución incidental de insumisión al arbitraje de "24 de febrero de 2015", ya que antes su situación se encontraba sub júdice, por lo que fue hasta que quedó firme esa insumisión en que se dio por terminada la relación de trabajo y no como lo pretende el juzgado, al considerar que culminó el "25 de noviembre de 2011"; por tanto, el señalamiento consistente en que no generó el derecho a la prima vacacional y ayuda para actividades culturales y recreativas, es incorrecto.

4) Es por ello que al resultar cierto que laboró durante el periodo del uno (1) de octubre al veinticinco (25) de noviembre de dos mil diez (2010); siguiendo lo señalado en el criterio jurisprudencial citado, la efectiva terminación de la relación de trabajo ocurrió hasta el dictado de la resolución incidental de insumisión al arbitraje de "24 de febrero de 2015", en lo que (sic) transcurrieron 4 años y 4 meses.

Los agravios reseñados resultan infundados. Para comprender lo anterior, debe recapitularse en los antecedentes del caso en relación con que ya

quedó determinada la procedencia a la insumisión al arbitraje, con motivo de que el actor no cumplió, al menos, un año de labores (hipótesis a que se refiere el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo), porque únicamente prestó servicios del uno (1) de octubre al veinticinco (25) de noviembre de dos mil diez (2010), lo que generó la consecuencia de que se diera por terminada la relación de trabajo entre las partes a partir del veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), como quedó asentado en la sentencia que ahora se revisa (que debe tenerse como firme al no haber sido impugnada por la parte a la que le afectaría esa data) y que corresponde al día en que se declaró la procedencia de la insumisión al arbitraje.

Precisado lo anterior, resta el cálculo de las indemnizaciones correspondientes, para lo cual debe indicarse que el salario se integra conforme se pactó en la cláusula 93 del contrato colectivo de trabajo, que contempla todos los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie o cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su labor de manera ordinaria y permanente.

En la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo, las partes pactaron que los trabajadores recibirían los conceptos de ayuda para actividades culturales y recreativas, así como la prima vacacional, en los tiempos convenidos en el mismo pacto colectivo, atendiendo como tiempo generador, que al menos debe ser de un año de servicios. Esto es, para que nazca el derecho de percibir esas prestaciones es necesario que el empleado haya laborado, al menos un año; de ello deriva que por cada año efectivo de servicios, los trabajadores disfrutarán de un periodo mínimo de vacaciones; por tanto, la aplicación de esas cláusulas son de interpretación estricta.

Con base en la anterior directriz, en la especie, no pueden considerarse los conceptos derivados del derecho de vacaciones, consistentes en prima vacacional y ayuda para actividades culturales y recreativas, como parte integrante del salario para calcular las indemnizaciones correspondientes, en razón de que el ahora recurrente no generó el derecho para percibir las, dado que sólo laboró para el instituto demandado del uno (1) de octubre al veinticinco (25) de noviembre de dos mil diez (2010); es decir, porque trabajó menos de un año.

Lo anterior, sin dejar de observar la jurisprudencia 2a./J. 121/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 253, Tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del siguiente tenor:

"SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 47, PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE ESE INSTITUTO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO.—La ayuda para actividades culturales y recreativas indicada es un concepto integrador del salario que debe servir de base para cuantificar los salarios caídos que el Instituto Mexicano del Seguro Social está obligado a pagar al trabajador que debe ser reinstalado en su empleo, pues conforme a lo dispuesto en las cláusulas primera y noventa y tres del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su Sindicato Nacional de Trabajadores, en vinculación con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie o cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su labor de manera ordinaria y permanente. Lo anterior es así, porque la referida ayuda, prevista en la cláusula 47, párrafos noveno y décimo, del indicado contrato, es una prestación permanente entregada al trabajador a cambio del desarrollo de sus labores, con la finalidad de sufragar los gastos extraordinarios originados por el disfrute de las vacaciones respectivas, constituyendo una ventaja económica a su favor que acrecienta su ingreso y su disfrute no es objeto de condición alguna, pues los términos en que está pactada no impide su libre disposición; además, de considerar lo contrario, el trabajador soportaría una sanción derivada de su ilegal desplazamiento, consistente en que el empleador dejara de pagarle las prestaciones pactadas y que le hubieren correspondido de haber continuado vigente la relación laboral."

Ello, porque del análisis del pronunciamiento contenido en el criterio transcrito, queda de manifiesto que se refiere al caso de un trabajador que ya generó el derecho a vacaciones y, por tanto, a recibir el concepto de ayuda para actividades culturales y recreativas como parte del peculio para calcular los salarios caídos cuando ha procedido su reinstalación, lo que no se adecua al presente asunto en el que quedó demostrado que el ahora inconforme sólo prestó servicios para el instituto demandado por el periodo comprendido del uno (1) de octubre al veinticinco (25) de noviembre de dos mil diez (2010); lapso que evidentemente resulta menor a un año y, por ende, no alcanzó a generar el derecho a gozar de vacaciones; concomitantemente, tampoco surgió el derecho a percibir la prima vacacional y ayuda para actividades culturales y recreativas.

De ahí que fue acertado que en el juicio de amparo indirecto ***** , se haya concedido la protección constitucional al quejoso Instituto Mexicano del Seguro Social, para que la responsable determine el salario integrado con

el que deben cuantificarse las indemnizaciones que se contemplan en los artículos 49, 50 y 947 de la Ley Federal del Trabajo, partiendo de la base de que no pueden considerarse los conceptos derivados del derecho de vacaciones, consistentes en prima vacacional y ayuda para actividades culturales y recreativas, como parte integrante del salario, en razón de que el actor no generó el derecho para percibirlos, dado que sólo laboró para el instituto demandado en el periodo indicado.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 147/2010, intitulada: "INSUMISIÓN AL ARBITRAJE EN MATERIA LABORAL. LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO SE DA AL RESOLVER PROCEDENTE EL INCIDENTE RESPECTIVO.", dejó establecido que la procedencia de la insumisión al arbitraje trae como consecuencia que se declare la terminación del contrato de trabajo mediante el pago de las indemnizaciones y responsabilidades que resulten al patrón, previstas en los artículos 50 y 947 de la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, la ruptura de tal vínculo se declara concluida hasta que se dicta la resolución respectiva; sin embargo, ello no significa la continuidad de la relación laboral con posterioridad a la fecha del despido, de tal suerte que en el supuesto de que el trabajador únicamente prestó servicios por un periodo menor a un año, las prestaciones contractuales, como puede ser el caso de las prestaciones de prima vacacional y ayuda para actividades culturales y recreativas establecidas en la cláusula 47 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, resultan improcedentes para integrar el salario para el pago de las indemnizaciones correspondientes, en tanto que el hecho de que, por cuestiones del desarrollo del procedimiento y tardanza en el trámite del conflicto, esa terminación se haya decretado un año o más con posterioridad, no significa que la relación material del vínculo haya continuado, pues la razón por la cual procedió la insumisión fue porque el trabajador no laboró al menos un año.

En ese orden, si en la especie quedó definido que el ahora recurrente laboró menos de un año al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social y como consecuencia se declaró la insumisión al arbitraje, ello no significa la continuación de la relación laboral. Por otro lado, como se indicó, de acuerdo a la cláusula 47 del pacto colectivo, la prima vacacional y la ayuda para actividades culturales y recreativas se otorga cuando el trabajador sale de vacaciones, pero si éste prestó servicios un mes o menos de un año, no generó el derecho a que se le otorgaran y, por ende, tampoco a las citadas prestaciones; por tanto, el hecho de que por aspectos atinentes al desarrollo del juicio laboral hayan transcurrido tres años o más, eso no quiere decir que la relación laboral materialmente haya concluido hasta que se dictó la resolución que

declaró procedente la insumisión al arbitraje, pues el motivo por el que procedió la misma fue porque el reclamante laboró menos de un año.

En consecuencia, los aspectos para los que se concedió la protección constitucional en el expediente ***** , en manera alguna, resultan contradictorios con los razonamientos expuestos al resolver el diverso juicio acumulado, en tanto no deben confundirse las fechas comprendidas durante el periodo en que el actor prestó servicios para el instituto demandado y el día en que, a juicio del juzgador federal, culminó la relación laboral en razón de la procedencia de la insumisión al arbitraje, ya que el lapso efectivamente trabajado por el reclamante, no puede ser el mismo que se señaló al momento de determinarse la terminación de la relación laboral, conforme al artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo, pues este último día únicamente sirve para especificar el instante hasta el cual se deben pagar las indemnizaciones derivadas de la procedencia de tal insumisión; por tanto, como en el periodo en que realmente prestó servicios el ahora recurrente, del uno (1) de octubre al veinticinco (25) de noviembre de dos mil diez (2010), que evidentemente resulta menor a un año, no alcanzó a generar el derecho a gozar de vacaciones, tampoco surgió el derecho a percibir las prestaciones de prima vacacional y ayuda para actividades culturales y recreativas, pues para su procedencia no podía contabilizarse el periodo considerado hasta que se determinó la finalización de la relación laboral, en tanto que esta fecha tiene efectos únicamente virtuales o declarativos para calcular las indemnizaciones legales respectivas derivadas de la insumisión de que se trata y para el caso de aquellas prestaciones, debe prevalecer el lapso efectivamente laborado.

En las relatadas circunstancias, desestimados los agravios hechos valer, y sin que se advierta materia para suplir la deficiencia de la queja, debe confirmarse la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 80, 81, fracción I, 93, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia de veinticinco de julio de dos mil dieciséis, que se terminó de engrosar el ocho de agosto del mismo año, dictada por la secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, encargada del despacho en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por autorización de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en el juicio de amparo indirecto ***** y su acumulado *****.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al Instituto Mexicano del Seguro Social, quejoso en el juicio de amparo acumulado

***** , contra los actos de la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, presidente y actuario adscritos, consistentes en la resolución de insumisión al arbitraje dictada el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, en el juicio laboral ***** y su ejecución, seguido por ***** , contra el agraviado.

TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , quejoso en el juicio de amparo del índice ***** , contra el acto de la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en la resolución de insumisión al arbitraje dictada el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, en el juicio laboral ***** , seguido por el agraviado, contra el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña y Héctor Landa Razo, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fue ponente el primero de los nombrados. La Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos emitió voto particular que se transcribe a continuación.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 147/2010 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 827.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos: Respetuosa del criterio de la mayoría, la suscrita no lo comparto, en cuanto a la consideración de que los conceptos de vacaciones, prima vacacional y ayuda para actividades culturales y recreativas no podían integrar el salario, en razón de que el trabajador no generó el derecho para percibirlos, ya que laboró para el Instituto Mexicano del Seguro Social

por un periodo menor a un año.—Debe mencionarse que la insumisión al arbitraje procede de manera excepcional en los conflictos laborales en los que el trabajador demanda la reinstalación, su procedencia trae como consecuencia que se declare la terminación del contrato de trabajo y, por ende, que no se reinstale al obrero a cambio del pago de las indemnizaciones que fija la propia ley.—Así, en caso de que el patrón hubiera preferido la insumisión al arbitraje, la terminación de la relación de trabajo se da en el momento en que la Junta de Conciliación y Arbitraje resuelve procedente la incidencia de mérito, obligándose a cubrir al trabajador el importe de una indemnización y demás prestaciones establecidas por la ley.—En ese sentido, por el tipo de acción ejercitada por el actor (reinstalación), se colige que su intención es que la relación de trabajo continúe en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; por lo que, ante la renuencia del empleador para someterse a la potestad de la autoridad laboral, debe darse por hecho el despido, por lo que la antigüedad y derechos derivados del nexo de trabajo deberán contemplarse hasta que la Junta haga la declaratoria de procedencia de conclusión del vínculo de trabajo.—En el caso en concreto, es cierto que ***** únicamente laboró por el periodo comprendido del uno de octubre al veinticinco de noviembre de dos mil diez; sin embargo, la circunstancia de que el trabajador hubiera laborado menos de un año, resulta un elemento que propicia la intención de promover el mencionado incidente de insumisión al arbitraje por parte de la patronal, el cual, al resultar procedente, implica que la terminación de la relación tuvo lugar hasta el momento en que se resolvió la incidencia, por lo que debía analizarse la procedencia de las prestaciones extralegales reclamadas considerando el tiempo en que duró el procedimiento laboral hasta la declaratoria en comento, además del tiempo efectivamente laborado.—En las circunstancias anotadas, disiento de la mayoría y considero que deberán resultar fundados los argumentos aducidos por el quejoso al respecto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL POR INSUMISIÓN AL ARBITRAJE POR HABER LABORADO MENOS DE UN AÑO. EL HECHO DE QUE AQUÉLLA SE DECRETE HASTA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA, NO SIGNIFICA QUE EL VÍNCULO CONTINÚE Y QUE TENGAN DERECHO A PRESTACIONES EXTRALEGALES QUE INTEGREN EL SALARIO PARA EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 147/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época,

Tomo XXXIII, enero de 2011, página 827, de rubro: "INSUMISIÓN AL ARBITRAJE EN MATERIA LABORAL. LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO SE DA AL RESOLVER PROCEDENTE EL INCIDENTE RESPECTIVO.", estableció que la procedencia de la insumisión al arbitraje trae como consecuencia que se declare la terminación del contrato de trabajo mediante el pago de las indemnizaciones y responsabilidades que resulten al patrón, previstas en los artículos 50 y 947 de la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, la ruptura del vínculo se declara concluida hasta que se dicta la resolución respectiva; sin embargo, ello no significa la continuidad de la relación laboral con posterioridad a la fecha del despido, por lo que en el supuesto de que el trabajador prestó sus servicios por un periodo menor a un año, las prestaciones contractuales, como la prima vacacional y la ayuda para actividades culturales y recreativas establecidas en la cláusula 47 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, son improcedentes para integrar el salario para el pago de las indemnizaciones correspondientes, en tanto que el hecho de que por cuestiones del desarrollo del procedimiento y tardanza en el trámite del conflicto, esa terminación se haya decretado un año o más con posterioridad, no significa que la relación material del vínculo haya continuado, pues la razón por la cual procedió la insumisión fue porque el trabajador no laboró, por lo menos, un año.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.172 L (10a.)

Amparo en revisión 79/2016. 8 de diciembre de 2016. Mayoría de votos. Disidente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE CONFIANZA "A" DEL INSTITUTO MEXICANO DE SEGURO SOCIAL. LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EN FAVOR DE LOS DE BASE, TAMBIÉN SON APLICABLES A AQUELLOS, SALVO DISPOSICIÓN EN CONTRARIO CONTENIDA EN EL PROPIO CONTRATO. De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los órganos jurisdiccionales están obligados a realizar un control de convencionalidad e interpretar y aplicar la ley de manera que resulte más favorable al gobernado. Bajo esa premisa, si bien el artículo 1 del Estatuto de

Trabajadores de Confianza "A" del Instituto Mexicano de Seguro Social, prevé la exclusión de la aplicación del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su sindicato, a los trabajadores de confianza "A" que ingresaron a laborar a partir de la entrada en vigor de dicho estatuto, tal disposición debe interpretarse en forma complementaria y acorde con la Ley Federal del Trabajo, de cuyos artículos 396 y 184, se advierte que las estipulaciones del contrato colectivo de trabajo se extienden a todos los trabajadores, aunque no sean miembros del sindicato que lo celebró, y que las condiciones de trabajo contenidas en tal pacto benefician a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en él; por tanto, para que opere plenamente la exclusión que refiere el artículo 1 de las disposiciones estatutarias citadas, ésta debe estar prevista expresamente en el contrato colectivo de trabajo, al ser una exigencia derivada de la Ley Federal del Trabajo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2 L (10a.)

Amparo en revisión 182/2016. Brenda Jazmín Tiscareño Medellín. 26 de enero de 2017.
Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: Gabriela Esquer Zamorano.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL DE GUANAJUATO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA ENTIDAD ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS RELATIVAS A LAS PRESTACIONES A QUE TIENEN DERECHO CUANDO SON DESPEDIDOS. El artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato dispone la exclusión de los trabajadores de confianza del régimen de esa ley, pero les garantiza el derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social e, incluso, estatuye que en su favor, las dependencias pueden fijar, en disposiciones generales, que al término de la relación laboral reciban una indemnización que no podrá ser superior a tres meses de salario más doce días de éste por cada uno de los años de servicio prestados. En estas condiciones, si bien dicha norma puede generar confusión en cuanto al tribunal competente, administrativo o laboral, para conocer de las controversias suscitadas entre los trabajadores de confianza y las entidades gubernamentales, pues conforme al numeral 123 de ese ordenamiento, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la entidad es com-

petente para conocer de los conflictos de trabajo que se generen entre el personal y las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, para lo cual no distingue entre trabajadores de base y de confianza; mientras que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato prevé que será la naturaleza jurídico administrativa del acto reprochado a la autoridad, lo que dota de competencia a las Salas de dicho órgano jurisdiccional para conocer del juicio de nulidad instado por el particular afectado, también lo es que de la interpretación sistemática de los preceptos referidos, se colige que las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores de confianza de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal cuando son despedidos, con fundamento en normas derivadas de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, deben reclamarse ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por ser el competente para dirimir esa clase de controversias de contenido materialmente laboral y salvaguardar los derechos que contempla el ordenamiento inicialmente aludido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.120 A (10a.)

Amparo directo 438/2016. Luz Adriana Vázquez Torres. 10 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Hermida Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE ESA ENTIDAD, AUN CUANDO NO SE HAYAN AGREMIADO A ALGUNA ORGANIZACIÓN SINDICAL DURANTE EL TIEMPO EN QUE PRESTARON SUS SERVICIOS.

Las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), son aplicables a los trabajadores por tiempo determinado durante el periodo que prestaron sus servicios, toda vez que los artículos 2o. y 81, fracción III, de las referidas condiciones, no excluyen de su aplicación a los trabajadores con ese tipo de nombramiento, ya que de la interpretación estricta de tales preceptos se advierte que su objeto fue exceptuar de su aplicación únicamente a los trabajadores de confianza, no así a los temporales que realicen funciones de base. En este sentido, si con la celebración de contratos de servicios profesionales se ocultó una verdadera relación laboral y, por ello, se impidió al trabajador por tiempo determinado agremiarse a una organización sindical, ello tampoco

obstaculiza la procedencia de las prestaciones contenidas en las citadas condiciones, ya que en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 67 y 69 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se consagra la libertad sindical como derecho inalienable de los trabajadores, con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse a una organización sindical; por tanto, ese derecho no puede ser restringido, de manera que la determinación que lo hace es violatoria del artículo 123 citado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T.58 L (10a.)

Amparo directo 1301/2016. Minerva García Magos. 1 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: César Alejandro Rivera Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA. LA VISTA CON LA OPINIÓN TÉCNICA, CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY RELATIVA, DEBE OTORGARSE SIEMPRE Y CUANDO EL AFECTADO TENGA AUTORIZADO EL MISMO TIPO DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE QUE SE MODIFICA O INCREMENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014). De los artículos 60 y 66 de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, vigente en 2014, así como del diverso 159 de su reglamento, se advierte que para la modificación e incremento de los servicios públicos de transporte establecidos, se emitirá la opinión técnica correspondiente, con la que deberá darse vista a los concesionarios de las rutas que coincidan en el origen o destino de la ruta beneficiada, o al menos en un cuarenta por ciento o más del total del recorrido o itinerario que tienen autorizado, que represente un traslapamiento entre una y otra u otras rutas, a fin de no lesionar los derechos de los servicios establecidos. Sin embargo, de conformidad con los diversos 58 de la misma ley y 15, fracción I, de su reglamento, los servicios públicos de transporte se clasifican en los siguientes: a) urbano; b) suburbano; c) foráneo; d) mixto de personas y bienes; y, e) masivo, los cuales tienen características distintas, según se aprecia de la definición legal de cada uno. Por tanto, en atención a la existencia de una clasificación entre los diversos servicios públicos de transporte, se concluye que la vista con la opinión técnica, contemplada en el artículo 60 de la ley referida, debe otorgarse siempre y cuando el afectado tenga autorizado el mismo tipo de servicio público de transporte que se modifica o incrementa, a fin de salvaguardar su derecho de audiencia

—con la salvedad relativa al sistema de transporte público masivo, de conformidad con el último párrafo del propio precepto—.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.A.17 A (10a.)

Amparo en revisión 97/2016. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Francisco Cilia López. Secretaria: Krystell Díaz Barrientos.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ATENTO AL DERECHO QUE TIENE PARA ACCESAR A TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y RECLAMAR LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DICTAR LA ORDEN DE REAPREHENSIÓN CONTRA EL PROCESADO.

El artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, establece un listado de los derechos del ofendido por la comisión de un delito, lo que derivó en una mayor participación de éste dentro de los procesos penales, a fin de hacer efectivos sus derechos fundamentales reconocidos no sólo en nuestro propio sistema jurídico, sino también en los tratados internacionales suscritos por México, especialmente por lo que hace al acceso a la justicia. Además, conforme a la reforma estructural de la Constitución Federal en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, bajo una interpretación extensiva de los principios pro persona, progresividad y equilibrio procesal, debe reconocerse a la víctima u ofendido como parte en el procedimiento penal, para salvaguardar sus derechos fundamentales de conocer la verdad del hecho, solicitar que el delito no quede impune, se sancione al culpable y obtener, en su caso, la reparación del daño. Por tanto, la víctima u ofendido del delito tiene interés jurídico para acudir al juicio de amparo indirecto para reclamar la omisión del Juez de dictar la orden de reaprehensión contra el procesado, atento al derecho que tiene para acceder a todas las etapas del proceso penal, pues lo contrario implicará la falta de atención a los sujetos afectados por la comisión de ilícitos penales.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
TERCER CIRCUITO.

XIII.P.A.10 P (10a.)

Amparo en revisión 925/2015. 27 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Secretaria: Alejandra Guadalupe Baños Espínola.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD DE PRACTICARLAS, PREVIS-
TA EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO
FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LLEVA IMPLÍCITA LA DE ORDENAR-**

LAS. El precepto citado otorga expresamente la facultad a las autoridades de "practicar", e implícitamente la de "ordenar" o "autorizar" visitas domiciliarias, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues sería absurdo y letra muerta que el legislador sólo les autorice su "práctica" y no la orden para llevarlas a cabo, pues no podrían cumplir la finalidad de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar contribuciones omitidas y/o créditos fiscales, cuenta habida que la fracción III mencionada está vinculada con el primer párrafo del propio artículo 42, que alude al verbo rector, en cuanto señala al titular de la facultad (las autoridades fiscales), la atribución otorgada (verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar contribuciones o créditos, etcétera), todo lo cual se consigna bajo la voz: "estarán facultadas para" y a continuación detalla los procedimientos correspondientes; de ahí que la atribución de practicar esas visitas lleva implícita la de ordenarlas, pues ello guarda congruencia con el sistema de comprobación en el cumplimiento de las cargas tributarias.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.

(III Región)6o.6 A (10a.)

Amparo directo 785/2016 (cuaderno auxiliar 767/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. Cerro de Bisnagas, S.A. de C.V. 13 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Briz. Secretario: Mario García Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEXTA PARTE

NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE DEROGA EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 232 DEL SIMILAR QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, SITUACIÓN PATRIMONIAL, CONTROL Y RENDICIÓN DE CUENTAS, EN RELACIÓN CON LA DURACIÓN DE LAS VISITAS ORDINARIAS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, párrafo octavo, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es competente para establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos;

QUINTO. Conforme a lo previsto en el artículo 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el Secretario Ejecutivo de Disciplina, deben inspeccionar de manera ordinaria a los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito, Centros de Justicia Penal Federal y órganos jurisdiccionales que los integran, así como a los Plenos de Circuito, cuando menos dos veces por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal en esta materia;

SEXTO. Actualmente el artículo 232 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, establece el tiempo de duración de las visitas ordinarias de inspección, y particularmente se prevé un lapso de tres días tratándose de los Juzgados de Distrito, con excepción de aquellos que integren centros auxiliares, que tengan facultades para el trámite de los asuntos hasta ponerlos en estado de resolución, caso en el cual la duración es de dos días; y

SÉPTIMO. Tomando en consideración las cargas de trabajo de los Juzgados de Distrito que integran centros auxiliares, que tengan facultades para el trámite de los asuntos hasta ponerlos en estado de resolución, se estima necesario que el tiempo de duración de las visitas ordinarias de inspección a éstos sea la regla general de tres días aplicable a todos los Juzgados de Distrito.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se deroga el inciso b) de la fracción III del artículo 232 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, para quedar como sigue:

"Artículo 232. ...

I. a II. ...

III. ...

a) ...

b) Derogado;

c) a d) ...

IV. a V. ...

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que deroga el inciso b) de la fracción III del artículo 232 del similar que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, en relación con la duración de las visitas ordinarias, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de cinco de abril de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 17 DE ABRIL DE 2017).

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DISPOSICIONES DE DIVERSOS ACUERDOS GENERALES, EN RELACIÓN CON LA REESTRUCTURACIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es competente para establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos; y

QUINTO. A fin de dotar de mayor eficiencia a los diferentes procedimientos administrativos a cargo de las unidades administrativas adscritas a la Secretaría Ejecutiva de Administración, se estima necesario transferir parte de sus atribuciones a la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 35, fracción XVI; 36; 67, párrafo segundo; 80; 81, fracciones II, XIX, XXVI, XXX, y XLIV a XLVI; 82; 95, párrafo primero y fracción XII; 152, fracciones VI, IX, XI, XIII y XIV; 154, fracciones I, III, X, XI y XVIII; 158, fracción XVII; 170, fracción X; 208, fracción V; 228; 230; 236; 247, fracción I, y 251, párrafo primero; se adiciona la fracción IV Bis al artículo 77 y los artículos 87 Bis a 87 Quater; y se derogan las fracciones V a XVI, XXI, XXII, XXVIII, y XXXVII del artículo 81; así como las fracciones VII y VIII del artículo 95 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 35. ...

I. a XV. ...

XVI. Opinar sobre las propuestas de nombramiento de los directores generales adscritos a las Secretarías Ejecutivas de Administración; y de Finanzas y Servicios Personales;

XVII. a XXXV. ...

Artículo 36. Las Secretarías Ejecutivas de Administración; y de Finanzas y Servicios Personales, así como la Dirección General de Gestión Administrativa estarán adscritas a la Comisión de Administración.

Artículo 67. ...

En el caso de los Secretarios Ejecutivos del Pleno; de Adscripción; de Carrera Judicial; de Creación de Nuevos Órganos; y de Disciplina, el título profesional deberá ser de Licenciado en Derecho. Tratándose de los titulares de las Secretarías Ejecutivas de Administración; de Finanzas y Servicios Personales; de Vigilancia, Información y Evaluación; de los coordinadores y del titular de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, el título deberá estar relacionado con sus funciones.

Artículo 77. ...

I. a IV. ...

IV Bis. El Secretario Ejecutivo de Finanzas y Servicios Personales;

V. a VI. ...

Artículo 80. La Secretaría Ejecutiva de Administración programa, coordina, supervisa y evalúa los sistemas de recursos materiales, bienes muebles e inmuebles, y servicios generales; tecnologías de la información y comunicaciones; arrendamientos, obra pública y servicios relacionados con la misma; bienes asegurados y decomisados; así como administración regional, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El Secretario Ejecutivo de Administración es el responsable de proponer al Pleno y a la Comisión de Administración el establecimiento de los programas, sistemas y lineamientos generales para la administración eficaz, eficiente, económica, transparente y honrada de los recursos materiales a cargo del Consejo.

Artículo 81. ...

I. ...

II. Proponer proyectos de acuerdos y lineamientos que permitan optimizar el aprovechamiento de los recursos materiales del Poder Judicial de la Federación;

III. a IV. ...

V. Derogada;

VI. Derogada;

VII. Derogada;

VIII. Derogada;

IX. Derogada;

X. Derogada;

XI. Derogada;

XII. Derogada;

XIII. Derogada;

XIV. Derogada;

XV. Derogada;

XVI. Derogada;

XVII. a XVIII. ...

XIX. Otorgar las autorizaciones para la asignación temporal de espacios que sometan a su consideración los Directores Generales de Recursos Materiales, de Servicios Generales, y de Inmuebles y Mantenimiento, tratándose de inmuebles ubicados en la Ciudad de México y zona conurbada, así como del Coordinador de Administración Regional para los inmuebles ubicados en el interior de la República;

XX. ...

XXI. Derogada;

XXII. Derogada;

XXIII. a XXV. ...

XXVI. Proponer a la Comisión de Administración y, en su caso, al Pleno, las políticas, directrices, normas y criterios en materia de recursos materiales y de servicios generales; tecnologías de la información y comunicaciones; así como las demás acciones necesarias para su manejo eficiente, eficaz, económico, transparente y honrado;

XXVII. ...

XXVIII. Derogada;

XXIX. ...

XXX. Instrumentar las políticas y directrices emitidas por el Pleno y la Comisión de Administración para la operación de sistemas administrativos en materia de recursos materiales, y de servicios generales; tecnologías de la información y comunicaciones; y bienes asegurados y decomisados, así como las demás que resulten de su competencia;

XXXI. a XXXVI. ...

XXXVII. Derogada;

XXXVIII. a XLIII. ...

XLIV. Someter a la consideración de la Comisión de Administración las propuestas de criterios y medidas necesarias para la organización y archivos en el Consejo, que realice la Dirección General de Archivo y Documentación;

XLV. Someter a la consideración de la Comisión de Administración la política archivística a propuesta de la Dirección General de Archivo y Documentación, y supervisar el cumplimiento de la que sea aprobada;

XLVI. Plantear al Instituto de la Judicatura las necesidades de capacitación, en materia de archivos a los servidores públicos de las áreas administrativas y de los órganos jurisdiccionales;

XLVII. a XLVIII. ...

Artículo 82. La Secretaría Ejecutiva de Administración contará con las unidades administrativas siguientes:

- I.** Coordinación de Administración Regional;
- II.** Dirección General de Archivo y Documentación;
- III.** Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento;
- IV.** Dirección General de Recursos Materiales;
- V.** Dirección General de Servicios Generales;
- VI.** Dirección General de Tecnologías de la Información; y
- VII.** Las demás que determine el Pleno.

Artículo 87 Bis. La Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales programa, coordina, supervisa y evalúa los sistemas de recursos humanos, financieros, y de planeación, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El Secretario Ejecutivo de Finanzas y Servicios Personales es el responsable de proponer al Pleno y a la Comisión de Administración el establecimiento

de los programas, sistemas y lineamientos generales para la administración eficaz, eficiente, económica, transparente y honrada de los recursos humanos y financieros a cargo del Consejo.

Artículo 87 Ter. El titular de la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planificar, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de las unidades administrativas de su adscripción, conforme a la normatividad aplicable;

II. Proponer proyectos de acuerdos y lineamientos que permitan optimizar el aprovechamiento de los recursos humanos y financieros del Poder Judicial de la Federación;

III. Informar a la Comisión de Administración el avance y logro de los objetivos y metas programadas en el ámbito de su competencia, así como el funcionamiento de las unidades administrativas que le están adscritas;

IV. Formular informes periódicos en materia de recursos humanos conforme a los lineamientos establecidos;

V. Coordinar y vigilar la tramitación oportuna de las licencias que se concedan a los servidores públicos administrativos del Consejo, en los términos previstos por las disposiciones aplicables;

VI. Proponer para autorización las prórrogas de nombramiento que por tiempo determinado o indefinido soliciten los titulares de las áreas administrativas, respecto del personal de su adscripción;

VII. Someter a la consideración de la Comisión de Administración la adscripción temporal de plazas de nueva creación y su prórroga, hasta por seis meses, en los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, en los casos en que existan circunstancias que lo justifiquen, previa solicitud de los titulares respectivos;

VIII. Vigilar la ejecución de los calendarios y la observancia de los lineamientos y procedimientos establecidos para el pago de las remuneraciones, prestaciones y apoyos económicos que hubiere a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones aplicables;

IX. Participar en el proceso de mejora continua de las prestaciones autorizadas al personal del Poder Judicial de la Federación;

X. Supervisar la operación de los servicios médicos y el funcionamiento de los Centros de Desarrollo Infantil del Poder Judicial de la Federación;

XI. Supervisar la operación de los mecanismos de registro, control, custodia, préstamo y depuración de los expedientes laborales de los servidores públicos a cargo del Consejo de conformidad con las disposiciones aplicables;

XII. Asegurar el otorgamiento de los servicios administrativos que en materia de recursos humanos requieran para su operación los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas;

XIII. Validar las propuestas de movimientos e incidencias del personal a cargo del Consejo, conforme a las disposiciones aplicables;

XIV. Suscribir los nombramientos de los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas, comprendidos entre los niveles 10 al 24 de la Tabla de Puestos contemplada en el Catálogo General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, así como, las credenciales del personal de órganos jurisdiccionales y áreas administrativas entre los niveles 8 a 24;

XV. Refrendar las credenciales de los servidores públicos, niveles 2 a 33 del Catálogo General de Puestos, con el auxilio de la Coordinación de Administración Regional;

XVI. Proponer a la Comisión de Administración y, en su caso, al Pleno, las políticas, directrices, normas y criterios en materia de recursos humanos, financieros, y de planeación, así como las demás acciones necesarias para su manejo eficiente, eficaz, económico, transparente y honrado;

XVII. Conducir, coordinar, supervisar, controlar y evaluar el proceso de programación, presupuestación, ejecución, registro y evaluación presupuestal y contable del Consejo, conforme a las disposiciones aplicables;

XVIII. Proponer a la instancia competente medidas de mejora continua de la gestión, organización y funcionamiento de las áreas administrativas de su adscripción;

XIX. Instrumentar las políticas y directrices emitidas por el Pleno y la Comisión de Administración para la operación de sistemas administrativos en materia de recursos humanos, financieros y de planeación; así como las demás que resulten de su competencia;

XX. Coordinar la elaboración de manuales de organización y procedimiento interno de las unidades administrativas que le estén adscritas, conforme a la normatividad aplicable;

XXI. Acordar con los titulares de las unidades administrativas que sean de su adscripción y, en su caso, autorizarles proporcionar información a las demás instancias del Poder Judicial de la Federación, cuando así se los requieran, con excepción de lo establecido en los artículos 20, fracción XXI, y 79, fracción XXIV, del presente Acuerdo, delegándoles, en su caso la facultad de firma en los actos administrativos que considere procedentes a los titulares de dichas unidades, conforme a las disposiciones aplicables;

XXII. Acordar con los titulares de las unidades administrativas que le estén adscritas;

XXIII. Celebrar, otorgar, suscribir y ejecutar los actos jurídicos de su competencia, conforme a la normatividad aplicable;

XXIV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y, en su caso, expedir copia certificada de aquellos que obren en sus archivos. La facultad de certificar documentos relacionados con la competencia y atribuciones del área a su cargo, la podrá delegar de conformidad con lo previsto en la fracción XIV del artículo 68 de este Acuerdo;

XXV. Apoyar y asesorar al Pleno, Comisiones y Presidente en el ámbito de su competencia;

XXVI. Informar a las instancias competentes sobre el avance y cumplimiento de proyectos y programas a su cargo, conforme las disposiciones aplicables;

XXVII. Representar a la unidad administrativa a su cargo;

XXVIII. Designar al servidor público que, en su caso, lo represente en comités, reuniones y grupos de trabajo;

XXIX. Dirigir y coordinar la elaboración e implantación de las acciones de planeación estratégica, desarrollo y modernización administrativa del Consejo;

XXX. Proponer a la Comisión de Administración las directrices, normas, procedimientos y criterios técnicos para la integración y presentación de los

programas anuales de trabajo e informes de actividades a los que deban ceñirse las áreas administrativas;

XXXI. Coordinar la integración y actualización del Manual de Organización General del Consejo y su presentación a la Comisión de Administración, así como aprobar los manuales específicos de organización y procedimientos de las áreas que lo integran;

XXXII. Vigilar y proponer los lineamientos en materia de protección civil, higiene y medio ambiente en el trabajo y evaluar los resultados;

XXXIII. Proponer a la Comisión de Administración programas de protección civil y evaluar sus resultados;

XXXIV. Coordinar y supervisar el funcionamiento de las diversas Comisiones de Seguridad y Salud en el Trabajo, de conformidad con las disposiciones legales y la normatividad aplicable; y

XXXV. Las demás que establezcan el Pleno y las Comisiones.

Artículo 87 Quater. La Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales contará con las unidades administrativas siguientes:

I. Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional;

II. Dirección General de Programación y Presupuesto;

III. Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo;

IV. Dirección General de Recursos Humanos;

V. Dirección General de Servicios Médicos;

VI. Dirección General de Servicios al Personal;

VII. Dirección General de Tesorería; y

VIII. Las demás que determine el Pleno.

Artículo 95. La Unidad de Transparencia, tendrá las siguientes atribuciones:

I. a VI. ...

VII. Derogada;

VIII. Derogada;

IX. a XI. ...

XII. Plantear al Instituto de la Judicatura las necesidades de capacitación, en materias de transparencia, acceso a la información, y protección de datos personales a los servidores públicos de las áreas administrativas y de los órganos jurisdiccionales;

XIII. a XVII. ...

Artículo 152. ...

I. a V. ...

VI. Proponer al Secretario Ejecutivo de Finanzas y Servicios Personales las directrices, normas, procedimientos y criterios técnicos para la integración y presentación del Plan de Desarrollo Institucional, sus programas y subprogramas;

VII. a VIII. ...

IX. Proponer al Secretario Ejecutivo de Finanzas y Servicios Personales los métodos y criterios técnicos para el sistema de evaluación de las áreas administrativas;

X. ...

XI. Proponer al Secretario Ejecutivo de Finanzas y Servicios Personales la integración y actualización de los manuales generales de organización y de puestos;

XII. ...

XIII. Elaborar y someter a la aprobación de la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales, los manuales administrativos específicos de organización y de puestos, de procesos y procedimientos, y de operación de las áreas administrativas;

XIV. Previo acuerdo con el Secretario Ejecutivo de Finanzas y Servicios Personales, validar la creación, actualización, modificación o cancelación de las estructuras orgánicas y ocupacionales de las áreas administrativas. Cuando tengan un impacto presupuestal serán sometidas a la consideración de la Comisión de Administración y aprobación del Pleno;

XV. a XXIV. ...

Artículo 154. ...

I. Coordinar la elaboración, e integrar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación y presentarlo a la consideración de la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales;

II. ...

III. Proponer al Secretario Ejecutivo de Finanzas y Servicios Personales, los anteproyectos de políticas, lineamientos y procedimientos para guiar el proceso programático presupuestal en coordinación con la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional;

IV. a IX. ...

X. Informar a la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales del avance de los objetivos y metas programadas en el ámbito de su competencia, así como el funcionamiento de las áreas a su cargo;

XI. Informar a la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales, al inicio de cada año, la disponibilidad presupuestal para la creación de plazas a cargo del Consejo, así como proponer conjuntamente, los proyectos de criterios de disposición de pago;

XII. a XVII. ...

XVIII. Proponer en coordinación con la Dirección General de Tesorería el programa de pagos y hacerlo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales y vigilar su cumplimiento;

XIX. a XXIII. ...

Artículo 158. ...

I. a XVI. ...

XVII. Someter a consideración del Secretario Ejecutivo de Finanzas y Servicios Personales los asuntos y propuestas formulados en el ámbito de su competencia para su autorización;

XVIII. a XXI. ...**Artículo 170. ...****I. a IX. ...**

X. Integrar, controlar y resguardar los expedientes personales; de conformidad con los acuerdos del Pleno y la Comisión de Administración y los lineamientos de la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales, así como asesorar y brindar el apoyo requerido a la Coordinación de Administración Regional para la prestación de los servicios administrativos que en materia de recursos humanos se brinden por conducto de las administraciones regionales y delegaciones administrativas;

XI. a XL. ...**Artículo 208. ...****I. a IV. ...**

V. Informar mensualmente del ejercicio del gasto de la Administración Regional, con base en los lineamientos establecidos por la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales;

VI. a XVIII. ...

Artículo 228. El Pleno otorgará comisiones a los servidores públicos a que se refiere este Acuerdo, las que se cumplimentarán por el Secretario Ejecutivo del Pleno y por el Secretario Ejecutivo de Finanzas y Servicios Personales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 230. Toda licencia deberá solicitarse por escrito ante el área administrativa correspondiente, conforme a los términos del presente Acuerdo, con copia dirigida a la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales, expresando las razones que la motivan.

La autorización de la licencia será por escrito, con copia dirigida a la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales.

Artículo 236. Las solicitudes de licencias de servidores públicos del Consejo, mayores a seis meses, deberán tramitarse ante la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales, quien las someterá a la consideración del Pleno, previo dictamen de la Comisión de Administración.

Artículo 247. ...

I. El Secretario Ejecutivo de Finanzas y Servicios Personales;

II. a VI. ...

...

...

Artículo 251. La Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo será presidida por el Secretario Ejecutivo de Finanzas y Servicios Personales, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I. a VIII. ..."

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 29, párrafo primero; 123, fracciones I y II; 127; 128; 128 Quater; 148 Bis, párrafo segundo; 192, párrafo segundo; 224; 266, fracción II y párrafo tercero; 457, fracción II; 463, fracción II; 561, fracción II; 567, fracción II; 683, fracción II; 690, fracción II; 694, fracción XXIX; 695, fracción XII; 700, párrafo tercero; 701, párrafo segundo; 702, párrafo primero; 705, párrafo cuarto; 709; 710; 719; 725, párrafo primero; 730 Bis, fracción II; 741, párrafo primero; 755, párrafo primero; 768, párrafo cuarto; 770, párrafo primero; 788; 797, párrafo primero; 801, párrafo primero; 830, párrafo segundo; 838, fracción I del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 29. La Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales a través de la Dirección General de Recursos Humanos, deberá sistematizar y digitalizar la documentación contenida en los expedientes personales bajo resguardo de la citada Dirección General, mediante la utilización de medios tecnológicos que proporcionará la Dirección General de Tecnologías de la Información, a efecto de contar con un mecanismo que facilite su control

archivístico y su consulta de forma electrónica, evitando su deterioro y el préstamo físico del expediente personal.

...

...

...

Artículo 123. ...

I. Se termine la relación laboral, ya sea por renuncia o fallecimiento; o bien,

II. Una vez al año, en caso de baja por cambio de nivel operativo a mando medio o superior.

...

...

...

...

Artículo 127. El Pleno, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales, y previo visto bueno de la Comisión de Administración, podrá autorizar la creación de un CENDI, siempre que la disponibilidad presupuestal lo permita.

Artículo 128. Los casos no previstos en este capítulo serán resueltos por el Pleno, la Comisión de Administración y la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales, en su ámbito de competencia.

Artículo 128 Quater. La Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales, por conducto de la Dirección General de Servicios al Personal, deberá inscribir cada CENDI en el registro local que corresponda, previa revisión del cumplimiento de requisitos conforme a la modalidad y tipo que se trate y conforme a las leyes locales aplicables.

Artículo 148 Bis. ...

La Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales, por conducto de la Dirección General de Servicios al Personal, deberá adoptar las medidas

necesarias para procurar que los CENDI que lo requieran cuenten con libros en braille, materiales didácticos, apoyo de intérpretes de lengua de señas mexicana o especialistas en sistema braille, equipos computarizados con tecnología para personas ciegas y todos aquellos apoyos que se identifiquen como necesarios para brindar una educación con calidad, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 192. ...

I. a VIII. ...

La Comisión de Administración podrá fijar requisitos adicionales a los previstos en este artículo, por ciclo escolar, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales.

Artículo 224. La Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales será competente para resolver las solicitudes de reconsideración en las que se reclame una suspensión definitiva; en los demás casos será la Dirección General de Servicios al Personal, la unidad administrativa competente para emitir la resolución que corresponda.

La solicitud de reconsideración se sustanciará de plano por la Dirección General de Servicios al Personal, quien deberá emitir la resolución que corresponda dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su recepción o, en su caso, proponer el proyecto de resolución a la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales.

Artículo 266. ...

I. ...

II. Vocales: Los titulares de la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales; y de la Coordinación de Administración Regional.

...

Existirá quórum para celebrar válidamente una sesión cuando se cuente con la asistencia de dos de sus integrantes y en caso de ausencia del presidente del Comité, asumirá las funciones correspondientes el titular de la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales.

...

Artículo 457. ...**I. ...**

II. Vocales: Los titulares de la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales; y de la Coordinación de Administración Regional.

Artículo 463. ...**I. ...**

II. Para la validez de las sesiones será necesaria la presencia del presidente y un vocal. En casos estrictamente necesarios, en ausencia del presidente, las sesiones serán presididas por el titular de la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales, con la asistencia del otro vocal;

III. a VIII. ...**Artículo 561. ...****I. ...**

II. Vocales: Los titulares de la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales; y de la Coordinación de Administración Regional.

...

Artículo 567. ...**I. ...**

II. Para que se realicen las sesiones, será necesaria la asistencia de su presidente y un vocal. En ausencia del titular de la Secretaría Ejecutiva de Administración, las sesiones podrán llevarse a cabo, en casos estrictamente necesarios, presidiéndolas el titular de la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales, con la asistencia del otro vocal;

III. a VIII. ...**Artículo 683. ...****I. ...**

II. Vocales: Los titulares de la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales; y de la Coordinación de Administración Regional.

...

Artículo 690. ...

I. ...

II. Deberán concurrir todos los integrantes del Comité; sin embargo, podrán llevarse a cabo con la presencia del presidente y, cuando menos, un vocal. En ausencia del presidente y con la presencia de los dos vocales, aquél podrá ser suplido, en los casos debidamente justificados por el Secretario Ejecutivo de Finanzas y Servicios Personales;

III. a VII. ...

Artículo 694. ...

I. a XXVIII. ...

XXIX. Las demás que determine el Pleno, y las Comisiones.

Artículo 695. ...

I. a XI. ...

XII. Las demás que determine el Pleno, y las Comisiones.

...

...

...

Artículo 700. ...

...

La Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional será la responsable de integrar el Programa Anual de Trabajo, los proyectos, objetivos, metas e indicadores anuales previstos por las áreas administrativas

para el siguiente ejercicio fiscal y lo someterá a la aprobación de la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales, para autorización del Pleno, previa consideración favorable de la Comisión de Administración.

...

...

...

Artículo 701. ...

I. a III. ...

Para efectos de la aprobación a que se refiere la fracción I de este artículo, la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales, por conducto de la Dirección General de Programación y Presupuesto, someterá a la autorización de la Comisión de Administración los montos, origen y conceptos de ampliación.

Artículo 702. En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan las ministraciones por recorte al presupuesto autorizado al Consejo, el Pleno, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales, podrá aplicar las siguientes medidas de disciplina presupuestaria:

I. a II. ...

Artículo 705. ...

...

...

Sin detrimento de que cada instancia del Poder Judicial de la Federación pueda hacerlo individualmente y de lo establecido en la Constitución y en la Ley Orgánica, el Consejo, a través de la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales, podrá establecer de manera directa los vínculos institucionales con los órganos competentes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, para la atención de las funciones financieras y administrativas relacionadas con la gestión de los recursos presupuestales autorizados.

Artículo 709. La Comisión de Administración, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales, administrará los recursos

del Consejo, de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación y las disposiciones jurídicas aplicables; bajo los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, y equidad de género.

La Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales verificará que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 704 de este Acuerdo y propondrá los sistemas de control y de evaluaciones internas del ejercicio presupuestal, a través de las unidades administrativas competentes.

Artículo 710. La Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales, por conducto de la Dirección General de Programación y Presupuesto, establecerá la coordinación y comunicación adecuada con las demás unidades ejecutoras de gasto para que exista un flujo de información ágil y oportuna.

Artículo 719. El anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación, se formulará conforme a los criterios y lineamientos que autorice el Pleno. Dichos criterios y lineamientos serán propuestos al Pleno por la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales, previa aprobación de la Comisión de Administración.

La Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales, por conducto de la Dirección General de Programación y Presupuesto está facultada para formular el anteproyecto de presupuesto de las unidades ejecutoras de gasto con la información que ésta tenga disponible, cuando las mismas no lo presenten en los plazos establecidos.

Artículo 725. Las políticas, lineamientos, directrices y criterios para el ejercicio del gasto público en el Consejo, serán formulados por la Dirección General de Programación y Presupuesto y presentados por la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales a la Comisión de Administración para su definición anual y su posterior autorización del Pleno.

...

Artículo 730 Bis. ...

I. ...

II. El monto máximo para la contratación plurianual, de cada ejercicio, deberá fijarse hasta por el monto que, como porcentaje del presupuesto en que se ejerza, autorice el Pleno a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de

Finanzas y Servicios Personales, lo que podrá ser reducido o ampliado conforme a las economías obtenidas en los capítulos de gasto corriente;

III. a VI. ...

...

Artículo 741. Cuando los capítulos, partidas o conceptos del Clasificador por Objeto del Gasto, no satisfagan los requerimientos de registro presupuestario del Consejo, la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales a través de la Dirección General de Programación y Presupuesto podrá, conforme a sus funciones y requerimientos específicos, identificar sus erogaciones con una apertura y desagregación mayor a la prevista en dicho clasificador.

...

Artículo 755. La Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales a través de sus unidades administrativas someterá a la autorización del Pleno, previa consideración favorable de la Comisión de Administración, el Manual de Percepciones y Prestaciones para los servidores públicos a cargo del Consejo; así como las reglas para su aplicación.

...

Artículo 768. ...

I. a III. ...

...

...

De los movimientos realizados, la Dirección General de Programación y Presupuesto, integrará el informe que presente la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales periódicamente a la Comisión de Administración y al Pleno.

Artículo 770. Con el fin de procurar el ejercicio eficiente y eficaz del gasto, la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales podrá desconcentrar en las unidades administrativas Foráneas y las Administraciones de Edificios de la Ciudad de México y zona conurbada, la realización de funciones presupuestales y operaciones financieras, en los términos de este Título y demás disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 788. Las recuperaciones de recursos presupuestales de ejercicios anteriores que se registren contablemente en el ejercicio fiscal en curso, deberán ser reintegradas a la Tesorería de la Federación por la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales, a través de la Dirección General de Programación y Presupuesto, previa opinión favorable de la Contraloría. Los reintegros que en el periodo de un mes excedan la cantidad de 41,073.3844 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, deberán contar además con la autorización previa de la Comisión de Administración.

Artículo 797. La Dirección General de Programación y Presupuesto es la responsable de elaborar, autorizar y enviar a la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales y a la Contraloría, los estados financieros de manera mensual, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 801. La Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales, con la opinión favorable de la Contraloría, aprobará la Cuenta Pública integrada por la Dirección General de Programación y Presupuesto, y validada por su titular.

...

Artículo 830. ...

Dicho sistema será autorizado por el Pleno, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales y de la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional.

...

...

...

...

Artículo 838. ...

I. Presidente: El Secretario Ejecutivo de Finanzas y Servicios Personales; y

II. ...

..."

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, para quedar como sigue:

"**Artículo 8.** La Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales, a través del área correspondiente, se encargará de instrumentar la aplicación de este capítulo, así como de atender las dudas o consultas que surjan por parte de los titulares y demás servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales."

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los artículos 2, párrafo segundo; 3, fracción XIII; 6; 8, fracción III; 12 Bis, fracción III; 14; 18; y 19, párrafo primero del Acuerdo General 48/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que constituye el Fideicomiso para el Desarrollo de Infraestructura que Implementa la Reforma Constitucional en Materia Penal, para quedar como sigue:

"**Artículo 2.** ...

I. a IV. ...

La constitución del Fideicomiso no implicará la creación de estructura administrativa en el Consejo. La Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales, por conducto de sus unidades administrativas, vigilará la correcta aplicación del Acuerdo, la operación del Fideicomiso, así como los actos tendientes al cumplimiento de los fines y el resultado de los mismos.

Artículo 3. ...

I. a XII. ...

XIII. Unidad: Unidad de Evaluación de Proyectos, integrada por el Consejo de la Judicatura que designe el Pleno; el Secretario Ejecutivo de Creación de Nuevos Órganos; y el titular de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal.

Artículo 6. La Dirección General de Programación y Presupuesto solicitará a la Dirección General de Tesorería que transmita al patrimonio del Fideicomiso los ingresos que corresponden a éste. Dicha transferencia se realizará en un plazo no mayor a cinco días hábiles. De ello informará a la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales para que ésta ejecute las acciones que resulten procedentes. El Fiduciario deberá otorgar recibo por separado de estas entregas en la fecha de su recepción.

Artículo 8. ...

I. a II. ...

III. Tomar conocimiento de la información contenida en los estados financieros del fideicomiso que el Fiduciario le presente por conducto de la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales, aprobados previamente por la Dirección General de Programación y Presupuesto y, en su caso, realizar las observaciones a las que haya lugar;

IV. a V. ...

Artículo 12 Bis. ...

I. a II. ...

III. Hacer el seguimiento de los proyectos autorizados por el Comité Técnico, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales;

IV. a V. ...

...

Artículo 14. El Fiduciario deberá presentar al Comité Técnico informes detallados del destino del patrimonio fideicomitado, así como, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales, los estados financieros del fideicomiso previamente aprobados por la Dirección General de Programación y Presupuesto.

Artículo 18. La planeación, programación, ejecución y control de los proyectos que se realicen con el patrimonio del Fideicomiso, son responsabilidad de las secretarías ejecutivas de Administración; y de Finanzas y Servicios

Personales, según corresponda, así como de sus unidades administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 19. La Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales será la responsable de presentar ante el Comité Técnico para su conocimiento la información y documentos a que se refiere el artículo 772 del Acuerdo General en materia administrativa; previa publicación en el Diario Oficial de la Federación. Adicionalmente deberá difundirlo a través de la página de Internet del Consejo.

...

..."

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman los artículos 9, párrafo primero; 10, párrafo primero; 11, párrafo primero; 12, párrafo primero; 13; 14; 17, párrafos primero y tercero; 22, fracción V; 24, fracción V; y 33 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Fondo para la administración de los recursos provenientes de sentencias que deriven de las acciones colectivas difusas, a que se refiere el artículo 624 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:

"Artículo 9. La solicitud a que se refiere el artículo que antecede, deberá dirigirse al Comité Técnico y se presentará ante la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales.

...

a a g ...

Artículo 10. La Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales, recibida la solicitud, verificará que se reúnan los requisitos previstos en los artículos 8 y 9 del presente Acuerdo y emitirá un oficio de admisión de solicitud dentro de los dos días hábiles posteriores a la recepción de la misma.

...

Artículo 11. En el supuesto de que la solicitud no se acompañe de todos los requisitos necesarios, la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales le requerirá mediante oficio al solicitante la documentación o datos correspondientes, dentro del término señalado en el artículo anterior, concediendo tres días hábiles para su presentación.

...

Artículo 12. Debidamente integrada la solicitud, la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales, dentro de los cinco días hábiles posteriores, realizará el dictamen de procedencia o no del otorgamiento del recurso. Para ello realizará una valoración en los términos siguientes:

a a f ...

...

Artículo 13. En el supuesto de que el solicitante cuente con un Acuerdo del titular del órgano jurisdiccional, únicamente se deberá acompañar la copia certificada de dicho Acuerdo; y la documentación a que se refieren los incisos a) al e) y g) del artículo 9 de este Acuerdo, para lo cual el Secretario Ejecutivo de Finanzas y Servicios Personales dará trámite atendiendo a los términos del Acuerdo.

Artículo 14. La Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales será la encargada de notificar al particular al correo electrónico señalado sobre la procedencia o no del otorgamiento del recurso; y realizar las notificaciones a que haya lugar, para lo cual podrá aprovechar las tecnologías de la información y comunicaciones, en términos del artículo 10 del presente Acuerdo.

Artículo 17. El procedimiento para el otorgamiento de los recursos del Fondo, se sujetará a lo dispuesto en el presente Acuerdo y a lo previsto en las Reglas de Operación las cuales deberán considerar entre otros aspectos los requisitos para acceder a los recursos del Fondo; los documentos que acreditan los comprobantes de gasto; el plazo para el otorgamiento del recurso por parte de la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales y demás mecanismos que permitan transparentar el ejercicio del gasto y comprobar que el recurso fue destinado para los fines previamente autorizados.

...

La Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales informará y orientará a la Asociación Civil, del procedimiento correspondiente.

...

Artículo 22. ...**I a IV ...**

V Suscribir el otorgamiento del apoyo autorizado por el Comité Técnico, para que sean notificadas por la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales; y

VI ...**Artículo 24. ...****I a IV ...**

V Elevar al análisis y, en su caso, determinación del Comité Técnico, el expediente que presente el Secretario Ejecutivo de Finanzas y Servicios Personales, así como el proyecto de dictamen a que se refiere el artículo 12 del presente Acuerdo;

VI a XVIII ...

Artículo 33. Los convenios y contratos que tengan por objeto la inversión de la totalidad de recursos que constituyan el patrimonio del Fondo, serán suscritos de forma mancomunada por los titulares de la Secretaría Técnica y de la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el uno de mayo de dos mil diecisiete, con excepción de lo previsto en el Transitorio QUINTO de este instrumento, cuya vigencia iniciará al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Las referencias que se hagan en cualquier disposición a la Secretaría Ejecutiva de Administración como superior jerárquico de las unidades administrativas que se adscriben en este Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales se entenderán hechas a esta última. Lo mismo se observará, respecto de las que se hagan a la Secretaría Ejecutiva de Administración cuando, de conformidad con la distribución de competen-

cias prevista en este Acuerdo, deban corresponder a la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales. El resto de las referencias a la Secretaría Ejecutiva de Administración se entenderán hechas a ésta.

CUARTO. Los recursos materiales y financieros relacionados con el desempeño de las atribuciones que se confieren a la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales, con que cuente a la entrada en vigor del presente Acuerdo la Secretaría Ejecutiva de Administración, se transferirán a la mencionada Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales. Respecto de los recursos humanos ambas secretarías ejecutivas contarán con las plantillas que autorice el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Lo previsto en el párrafo anterior se deberá materializar dentro de los quince días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, mediante la suscripción de las actas de entrega-recepción respectivas y demás instrumentos necesarios.

QUINTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las unidades administrativas competentes que le están adscritas, deberá adoptar las acciones a que haya lugar para el debido cumplimiento de este Acuerdo.

SEXTO. Los asuntos que se relacionen con las atribuciones que se confieren a la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales, que se encuentren en trámite en la Secretaría Ejecutiva de Administración a la entrada en vigor del presente Acuerdo, serán atendidos por la referida Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales.

SÉPTIMO. La Contraloría del Poder Judicial de la Federación, intervendrá dentro de su ámbito de competencia en el cumplimiento del presente Acuerdo.

OCTAVO. Las Secretarías Ejecutivas de Administración; y de Finanzas y Servicios Personales deberán formular los manuales específicos de organización y de puestos; y los manuales de procedimientos respectivos dentro de los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo, y remitirlos para los efectos correspondientes a la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversos acuerdos generales, en relación con la reestructuración de la Secretaría Ejecutiva de Administración, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de cinco de abril de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.— Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 28 DE ABRIL DE 2017).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; 48/2013, que constituye el Fideicomiso para el Desarrollo de Infraestructura que Implementa la Reforma Constitucional en Materia Penal; y, el que crea el Fondo para la administración de los recursos provenientes de sentencias que deriven de las acciones colectivas difusas, a que se refiere el artículo 624 del Código Federal de Procedimientos Civiles citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 14, Tomo III, enero de 2015, páginas 2256 y 2127; 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1400; y, 31, Tomo V, junio de 2016, página 3107, respectivamente.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROPIO CONSEJO, EN RELACIÓN CON EL PROCESO PRESUPUESTARIO Y CONTABLE.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo

de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El Consejo de la Judicatura Federal ha expedido diversos acuerdos generales que constituyen el marco normativo obligado para el manejo de los recursos presupuestales; así, tenemos que en sesión de 5 de noviembre de mil novecientos noventa y siete el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General Número 28/1997, por el que se reglamenta el presupuesto por programa en el Consejo de la Judicatura Federal;

QUINTO. Con la publicación del decreto por el que se expidió la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil seis, se estableció que en el caso de los Poderes, entre ellos el Judicial, pueden establecer las disposiciones generales correspondientes, para dar correcta aplicación a lo dispuesto en dicha ley y su reglamento, por lo que el 9 de noviembre de 2006 se publicó en dicho órgano oficial de difusión, el Acuerdo General 66/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el proceso presupuestario en el Consejo de la Judicatura Federal;

SEXTO. Como parte del proceso de modernización institucional y mejora administrativa en el Consejo de la Judicatura Federal, fueron compiladas las disposiciones presupuestarias en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo;

SÉPTIMO. Que en el contexto de mejora administrativa y derivado del desarrollo y dinámica en el proceso presupuestario y contable, se considera necesario definir el ámbito de responsabilidades en materia de planeación, programación, ejecución, seguimiento, evaluación y registro de los ingresos

y egresos de los recursos públicos de que dispone el Consejo de la Judicatura Federal, en un marco de transparencia y control del mismo; y

OCTAVO. Que en materia de Contabilidad Gubernamental se fortalece el Sistema de Contabilidad y su armonización con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones normativas del Consejo Nacional de Armonización Contable, y del Comité Coordinador para Homologar Criterios en Materia Administrativa e Interinstitucional del Poder Judicial de la Federación, lo que permitirá un control homogéneo, armónico, transparente, eficiente y eficaz del registro de los ingresos y egresos de los recursos públicos del Consejo; así como de sus bienes muebles e inmuebles.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se **reforman** los artículos 11, fracción XII y XXII; 697, párrafo segundo; 698; 699, fracción VI; 700 a 704; 708 a 711; 714; 716, fracciones II y III; 717 a 719; 721; 723 a 725; 726, fracción I; 729, párrafo cuarto; 730 a 732; 739; 748; 750, párrafo primero; 755, párrafo primero; 756; 759; 761; 768; 770; 772 a 792; 794 a 800; 802 a 809; 812, fracción I; 823; 830; 831; así como las denominaciones del CAPÍTULO QUINTO y sus SECCIONES PRIMERA a CUARTA, del TÍTULO PRIMERO del LIBRO CUARTO; se **adicionan** las fracciones XXIX Bis, XXIX Ter y XXXII Bis al artículo 11; los artículos 701 Bis; 730 Bis; el párrafo cuarto y quinto al artículo 735; 775 Bis a 775 Quater; 792 Bis a 792 Nonies; 793 Bis; 793 Ter; 795 Bis; 797 Bis; 798 Bis; y 801 Bis; y se **derogan** los artículos 832; 834; y 835 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 11. ...

I. a XI. ...

XII. Estructura Programática: Conjunto de categorías y elementos programáticos ordenados en forma coherente, para identificar la asignación y aplicación de los recursos presupuestales conforme a la clasificación funcional y programática, económica, geográfica, administrativa, y de género que determine el Consejo para alcanzar el cumplimiento de sus objetivos y metas, de acuerdo con las políticas definidas en el Plan de Desarrollo Institucional que corresponda;

XIII. a XXI. ...**XXII. Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación:**

Con excepción del de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, es el Presupuesto de Egresos autorizado por el Pleno, que comprende el presupuesto autorizado por la Cámara de Diputados dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación, así como las modificaciones derivadas de reducciones líquidas, y en su caso, las ampliaciones líquidas por ingresos excedentes que se obtengan durante el ejercicio;

XXIII. a XXIX. ...

XXIX Bis. Sistema electrónico presupuestal: Sistema informático en el que los usuarios registran, procesan, tramitan, contabilizan y archivan todas las operaciones que afectan al presupuesto en sus diferentes momentos, conforme a lo dispuesto en las normas y procedimientos vigentes;

XXIX Ter. Sistema de Contabilidad: Conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a capturar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación patrimonial de los rubros a cargo del Consejo;

XXX. a XXXII. ...

XXXII Bis. Unidades Administrativas Foráneas: Administraciones Regionales y Delegaciones Administrativas;

XXXIII. a XXXV. ...**Artículo 697. ...**

Lo no previsto y la interpretación de este Título, así como del Acuerdo General Conjunto emitido por el Comité Coordinador para Homologar Criterios en Materia Administrativa e Interinstitucional del Poder Judicial de la Federación, que regula el proceso contable de dichos órganos, será resuelto por el Pleno y la Comisión de Administración en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 698. El gasto público en el Consejo comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente y de inversión; así como de responsabilidad patrimonial que realizan las unidades ejecutoras de gasto.

Artículo 699. ...

I. a V. ...

VI. Llevar la contabilidad y elaborar sus informes conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental; el Acuerdo General Conjunto emitido por el Comité Coordinador para Homologar Criterios en Materia Administrativa e Interinstitucional del Poder Judicial de la Federación que regula el proceso contable de dichos órganos; así como remitirlos a las autoridades competentes para su integración a los informes trimestrales y a la Cuenta Pública.

Artículo 700. Los objetivos, estrategias y metas del Consejo, estarán encaminados al cumplimiento de lo establecido en los artículos 94 y 100 de la Constitución, así como en el 68 de la ley orgánica.

El Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación se elaborará de acuerdo con los objetivos, políticas, estrategias, prioridades y metas con base en indicadores de desempeño, contenidos en los programas para cada ejercicio fiscal aprobados por el Pleno, conforme a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto y acorde con los criterios generales de política económica.

La Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional será la responsable de integrar el Programa Anual de Trabajo, los proyectos, objetivos, metas e indicadores anuales previstos por las áreas administrativas para el siguiente ejercicio fiscal y lo someterá a la aprobación de la Secretaría Ejecutiva de Administración, para autorización del Pleno, previa consideración favorable de la Comisión de Administración.

Toda propuesta que implique aumento en el gasto corriente o de inversión, no contemplada inicialmente en el presupuesto autorizado, deberá contar con la autorización del Pleno.

Dicha propuesta, se presentará por la unidad ejecutora de gasto, para autorización del Pleno, previa consideración favorable de la Comisión de Administración, en la que se precise la justificación motivada y fundada de la solicitud; y se anexe la certificación de suficiencia presupuestal, expedida por la Dirección General de Programación y Presupuesto.

El Pleno podrá autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación, con cargo a los excedentes que, en su caso, resulten de las provisiones financieras originales.

En el caso de los ingresos que tengan un destino específico por disposición expresa de leyes de carácter fiscal, éstos deberán reconocerse como ampliación al presupuesto autorizado del área ejecutora del gasto que los generó.

Artículo 701. Los ingresos excedentes que obtenga el Consejo, deberán:

I. Contar con la aprobación de la Comisión de Administración, para su incorporación al Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación como ampliación líquida;

II. Registrarse ante la Secretaría de Hacienda conforme lo establece la Ley de Presupuesto; y

III. Informar a la Secretaría de Hacienda sobre la obtención y la aplicación de dichos ingresos, para efectos de la integración de los informes trimestrales y la Cuenta Pública.

Para efectos de la aprobación a que se refiere la fracción I de este artículo, la Secretaría Ejecutiva de Administración por conducto de la Dirección General de Programación y Presupuesto someterá a la autorización de la Comisión de Administración los montos, origen y conceptos de ampliación.

Artículo 701 Bis. La Dirección General de Programación y Presupuesto, rendirá informe mensual al Pleno, previo conocimiento de la Comisión de Administración, dentro de los primeros veinte días de cada mes, en el que precisará los ingresos registrados en el mes inmediato anterior en el sistema presupuestal, mismo que contendrá, por lo menos:

I. Descripción de los conceptos;

II. Monto de cada uno;

III. Partida o partidas presupuestales a las que se aplicará la ampliación líquida; y

IV. Suma total.

La Dirección General de Programación y Presupuesto podrá, previa autorización de la Comisión de Receso, incorporar al Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación como ampliación líquida, los ingresos excedentes registrados del 1o. al 15 de noviembre de cada ejercicio fiscal. Esto se informará al Pleno en la primera sesión ordinaria del año inmediato posterior.

Artículo 702. En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan las ministraciones por recorte al presupuesto autorizado al Consejo, el Pleno, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de Administración, podrá aplicar las siguientes medidas de disciplina presupuestaria:

I. Ajustes compensados con ingresos excedentes y transferencias financieras provenientes de otras instancias del Poder Judicial de la Federación; y

II. En el caso de que los ajustes compensados a que se refiere la fracción anterior no sean suficientes, se procederá a la reducción del gasto conforme a las prioridades que determine el Pleno, y demás disposiciones jurídicas aplicables, sin afectar programas de carácter sustantivo.

Artículo 703. En el ejercicio de sus presupuestos, las unidades ejecutoras de gasto se sujetarán a los calendarios mensuales de presupuesto autorizados por el Pleno. Para tal efecto, la Dirección General de Programación y Presupuesto será la responsable de:

I. Recibir de las unidades ejecutoras de gasto, el proyecto de calendario mensual en los términos y plazos aprobados por el Pleno;

II. Integrar los calendarios tomando en consideración las necesidades institucionales y la oportunidad en la ejecución de los recursos para el mejor cumplimiento de los objetivos propuestos; y

III. Elaborar dichos calendarios, cuando no le sean presentados conforme a lo autorizado por el Pleno.

Artículo 704. La Dirección General de Programación y Presupuesto, reportará mensualmente a la Comisión de Administración, el estado de avance del ejercicio del presupuesto de las unidades ejecutoras de gasto, con el fin de informar sobre la acumulación de saldos y adoptar las medidas conducentes.

La acumulación de saldos presupuestales de las unidades ejecutoras de gasto que resulten, deberán subsanarse a la brevedad, teniendo un plazo máximo de noventa días naturales, excepto en el último trimestre del año. En caso contrario, dichos recursos podrán ser reasignados a los programas y conceptos de gasto que determine la Comisión de Administración, con base en las expectativas de gasto que formulen las propias unidades ejecutoras de gasto.

Por su parte, la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional informará mensualmente a la Comisión de Administración, el cumplimiento en la ejecución de programas anuales de trabajo de las unidades ejecutoras de gasto a fin de detectar oportunamente las variaciones respecto a lo programado; de manera conjunta con la unidad ejecutora involucrada, propondrá estrategias para corregir las deficiencias detectadas en la ejecución; y dará seguimiento a su correcta implementación.

El registro histórico de indicadores que resulte del seguimiento físico y financiero formará parte del Sistema Institucional de Evaluación y será considerado en ejercicios subsecuentes.

Lo previsto en este artículo tiene por objeto evitar el subejercicio de los recursos presupuestales al concluir el ejercicio fiscal, así como optimizar y racionalizar el uso de los mismos en cumplimiento al Plan de Desarrollo Institucional y los objetivos y metas institucionales.

Artículo 708. El Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación se administrará por resultados, para lo cual, las unidades ejecutoras de gasto, deberán establecer y registrar en su Programa Anual de Trabajo, los objetivos, metas e indicadores que pretendan lograr, de conformidad con un ejercicio eficiente y eficaz del gasto y a una efectiva rendición de cuentas. En consecuencia, se sujetarán a los controles programáticos y presupuestarios correspondientes, conforme a sus programas y presupuestos autorizados y a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 709. La Comisión de Administración, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de Administración, administrará los recursos del Consejo, de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación y las disposiciones jurídicas aplicables; bajo los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, y equidad de género.

La Secretaría Ejecutiva de Administración verificará que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 704 de este acuerdo y propondrá los sistemas de control y de evaluaciones internas del ejercicio presupuestal, a través de las unidades administrativas competentes.

Artículo 710. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de la Dirección General de Programación y Presupuesto, establecerá la coordinación y comunicación adecuada con las demás unidades ejecutoras de gasto para que exista un flujo de información ágil y oportuna.

Artículo 711. La Dirección General de Programación y Presupuesto será la encargada de elaborar la propuesta de programación, presupuestación, distribución y calendarización del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, así como de llevar a cabo el registro y control del ejercicio del gasto en el Consejo. La evaluación de los resultados obtenidos corresponderá a la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional; mientras que la Contraloría inspeccionará y vigilará el cumplimiento de las disposiciones previstas en este Título y de la Ley de Presupuesto, así como de las que de ellas emanen, respecto de dicho gasto.

Artículo 714. La Dirección General de Programación y Presupuesto deberá coordinarse con la Secretaría de Hacienda para efectos de la programación y presupuestación, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 716. ...

I. ...

II. Los criterios generales de política económica;

III. Los avances logrados en el cumplimiento de los objetivos y las metas; así como los avances físicos y financieros del ejercicio fiscal anterior y los pretendidos para el ejercicio siguiente; y

IV. ...

...

Artículo 717. El anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación deberá sujetarse a la estructura programática aprobada por el Pleno y presentada ante la Secretaría de Hacienda, la cual contendrá como mínimo:

I. Las categorías que comprenderán la función, la subfunción, el programa, el subprograma, la actividad institucional, y el proyecto;

II. Los elementos que comprenderán la misión, la visión, los objetivos y las metas con base en indicadores de desempeño, y la unidad ejecutora del gasto, en congruencia con las políticas y estrategias que determine el Pleno;

III. Los indicadores corresponderán a un índice, medida, cociente o fórmula que permita establecer un parámetro de medición de lo que se preten-

de lograr en un año, expresado en términos de cobertura, eficiencia, impacto económico y social, calidad, equidad o cualquier otro que se considere significativo y relevante de la función sustantiva del Consejo. Estos indicadores serán la base para el funcionamiento del Sistema Institucional de Evaluación; y

IV. Las acciones que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres.

La estructura programática facilitará la vinculación de la programación de las unidades ejecutoras de gasto con el Plan de Desarrollo Institucional y los programas aprobados por el Pleno, y deberá incluir indicadores de desempeño con sus correspondientes metas anuales. La Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional deberá diferenciar los indicadores y metas del Consejo de los indicadores y metas de sus unidades responsables.

Artículo 718. El anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación, para su presentación ante la Secretaría de Hacienda, deberá tener las siguientes clasificaciones:

I. La administrativa, la cual agrupa a las previsiones de gasto conforme a las unidades ejecutoras de gasto;

II. La funcional y programática, la cual agrupa a las previsiones de gasto con base en las actividades que orgánicamente le corresponden a las unidades ejecutoras de gasto y de acuerdo con los resultados que se proponen alcanzar, en términos de funciones, programas, proyectos, actividades, objetivos y metas, permitiendo a través de indicadores, conocer y evaluar la productividad y los resultados del gasto en cada una de las etapas del proceso presupuestario.

Asimismo, se incluirá en el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación una clasificación que presente los distintos programas con su respectiva asignación;

III. La económica, la cual agrupa las previsiones de gasto en función de su naturaleza económica y objeto, en erogaciones corrientes, inversión física, inversión financiera, otras erogaciones de capital, transferencias y, en su caso, subsidios;

IV. La geográfica, que agrupa a las previsiones de gasto con base en su destino geográfico; y

V. La de género, la cual agrupa las previsiones de gasto con base en su destino por género, diferenciado entre mujeres y hombres.

Artículo 719. El anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación, se formulará conforme a los criterios y lineamientos que autorice el Pleno. Dichos criterios y lineamientos serán propuestos al Pleno por la Secretaría Ejecutiva de Administración, previa aprobación de la Comisión de Administración.

La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de la Dirección General de Programación y Presupuesto está facultada para formular el anteproyecto de presupuesto de las unidades ejecutoras de gasto con la información que ésta tenga disponible, cuando las mismas no lo presenten en los plazos establecidos.

Artículo 721. En el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación se deberán prever, en un capítulo específico, los compromisos plurianuales de gasto que se autoricen en los términos de los artículos 730 y 730 Bis de este acuerdo, los cuales se deriven de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios. En estos casos, los compromisos excedentes no cubiertos, tendrán preferencia respecto de otras previsiones de gasto, quedando sujetos a la disponibilidad presupuestaria anual.

Artículo 723. Para la programación de los recursos destinados a programas y proyectos, las unidades globalizadoras deberán observar el siguiente procedimiento:

- I. Elaborar anualmente el documento de planeación que identifique los programas y proyectos que se encuentren en proceso de realización, así como aquellos que se consideren susceptibles de realizarse en años futuros;
- II. Identificar las necesidades a corto, mediano y largo plazo;
- III. Integrar en su documento de planeación, la evaluación, costo y beneficio de los programas y proyectos que tengan a su cargo; y
- IV. Registrar cada programa y proyecto en la cartera que integra la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional.

La Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional y las unidades globalizadoras deberán mantener actualizada la información contenida en la cartera. Sólo los programas y proyectos registrados en la cartera se podrán incluir en el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 724. Las unidades ejecutoras de gasto serán responsables de la administración por resultados; para ello deberán cumplir con oportunidad y eficiencia las metas y objetivos previstos en sus respectivos programas, conforme a lo dispuesto en este Título y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

El ejercicio del gasto público en el Consejo se efectuará con base en el calendario del ejercicio presupuestal autorizado por el Pleno. Dicho ejercicio comprenderá el manejo y aplicación que de los recursos realice el Consejo, por medio de las unidades ejecutoras de gasto, para dar cumplimiento a los objetivos y metas considerados en el Programa Anual de Trabajo.

Artículo 725. Las políticas, lineamientos, directrices y criterios para el ejercicio del gasto público en el Consejo, serán formulados por la Dirección General de Programación y Presupuesto y presentados por la Secretaría Ejecutiva de Administración a la Comisión de Administración para su definición anual y su posterior autorización del Pleno.

Los instrumentos reglamentarios señalados en el párrafo anterior se darán a conocer a las unidades ejecutoras de gasto para su estricta observancia y tendrán vigencia hasta que sean emitidas aquellas que las sustituyan.

Artículo 726. ...

I. Los calendarios serán anuales con base mensual y deberán compatibilizar las estimaciones de avance de las metas del programa de trabajo, con los requerimientos periódicos de recursos financieros necesarios para alcanzarlas;

II. a III. ...

Artículo 729. ...

...

...

Para todo gasto no contemplado en los programas de ejecución, deberá obtenerse autorización previa del Pleno. Las variaciones a las estimaciones previstas en el programa, no serán consideradas como gasto no contemplado en el mismo, sin perjuicio de quedar sujetas a la suficiencia presupuestal correspondiente, que resulte del presupuesto autorizado a la unidad ejecutora de gasto respectiva.

Artículo 730. El Consejo podrá celebrar contratos plurianuales de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios, siempre y cuando las unidades ejecutoras de gasto cumplan con lo siguiente:

I. Justifiquen que su celebración representa ventajas económicas o que sus términos o condiciones son más favorables;

II. Justifiquen el plazo de la contratación;

III. Identifiquen el gasto corriente o de inversión correspondiente;

IV. Desglosen el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes y, en el caso de obra pública, los avances físicos esperados;

V. Soliciten la autorización del Pleno; y

VI. Con las normas generales que para tal efecto emita el Pleno.

Cuando se requiera actualizar los montos plurianuales autorizados, que sirvieron de base para celebrar originalmente los contratos derivados de la variación de costos o montos, se deberá presentar al Pleno la justificación correspondiente, así como el avance financiero y, en el caso de obra pública, además el avance físico.

Artículo 730 Bis. La autorización de contratos plurianuales se sujetará a las siguientes reglas:

I. El monto total de los contratos plurianuales no deberá implicar riesgos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del Consejo ni restricciones a la flexibilidad requerida para el adecuado ejercicio del gasto;

II. El monto máximo para la contratación plurianual, de cada ejercicio, deberá fijarse hasta por el monto que, como porcentaje del presupuesto en que se ejerza, autorice el Pleno a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Administración, lo que podrá ser reducido o ampliado conforme a las economías obtenidas en los capítulos de gasto corriente;

III. De ser el caso, se tomarán en consideración las erogaciones plurianuales aprobadas en ejercicios anteriores;

IV. Los compromisos plurianuales excedentes no cubiertos tendrán preferencia respecto de otras previsiones de gasto de infraestructura, quedando la ejecución de éstos sujeta a la disponibilidad presupuestaria anual;

V. Tratándose de contratos plurianuales de obra pública, deberá preferirse la contratación mediante el esquema conocido como precio alzado, a no ser que el Comité correspondiente justifique motivadamente al Pleno, la conveniencia de otro esquema de contratación; y

VI. En todo caso, las asignaciones de recursos de los ejercicios fiscales subsecuentes a la aprobación de dichas erogaciones deberán incluirse en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación.

Las unidades globalizadoras deberán informar al Pleno sobre cualquier variación significativa en los términos y estimaciones presentadas para obtener las autorizaciones correspondientes, así como cualquier asunto superveniente que afecte sustancialmente el desarrollo de la prestación de servicios de que se trate, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 731. El Consejo recibirá y operará sus recursos financieros a través de la Dirección General de Tesorería. Por lo que se refiere a los pagos, éstos serán realizados directamente por dicha Tesorería o por las Unidades Administrativas Foráneas y Administraciones de Edificios de la Ciudad de México o zona conurbada, conforme a este Título y demás disposiciones aplicables.

Artículo 732. Las unidades ejecutoras de gasto realizarán los cargos al Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación, a través del registro de los momentos presupuestales conforme a los procedimientos establecidos.

Artículo 735. ...

I. a III. ...

...

...

Queda prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a ahorros y economías del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos.

Las fechas de cierre de cada ejercicio presupuestal serán establecidas en las respectivas políticas y lineamientos para el ejercicio del presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, que anualmente se expiden.

Artículo 739. Las afectaciones al Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación, se realizarán por medio de los siguientes documentos presupuestarios:

- I. Adecuaciones Presupuestarias;
- II. Certificación de Disponibilidad Presupuestal;
- III. Documento de Afectación Presupuestal;
- IV. Registro del Presupuesto Devengado; y
- V. Volante de Autorización Presupuestal.

Artículo 748. Las erogaciones que se realicen por concepto de asesorías, estudios e investigaciones, gastos de orden social, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, espectáculos culturales o cualquier otro tipo de foro o evento análogo, se sujetarán a los lineamientos específicos autorizados por el Pleno.

Las erogaciones relacionadas con gastos de orden social, seminarios, asesorías, estudios e investigaciones, que efectúe el Consejo a través de las áreas competentes, para la atención de necesidades urgentes, de ejecución inmediata y de montos relativamente menores, serán autorizadas por la Dirección General de Programación y Presupuesto.

De los gastos realizados, la Dirección General de Programación y Presupuesto, deberá presentar mensualmente un informe a la Comisión de Administración.

Artículo 750. La creación de nuevas plazas, definitivas o temporales, deberá contar, previamente, con el dictamen de suficiencia presupuestal correspondiente, para someterse a autorización de las instancias superiores.

...

Artículo 755. La Secretaría Ejecutiva de Administración a través de sus unidades administrativas someterá a la autorización del Pleno, previa conside-

ración favorable de la Comisión de Administración, el Manual de Percepciones y Prestaciones para los servidores públicos a cargo del Consejo; así como las reglas para su aplicación.

...

Artículo 756. Los movimientos a las estructuras orgánicas y ocupacionales, deberán realizarse mediante adecuaciones presupuestarias compensadas, sin incrementar el presupuesto regularizable de servicios personales del ejercicio fiscal inmediato siguiente.

En el caso de creación de plazas, dicho incremento se realizará conforme a los recursos previstos específicamente para tal fin en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 759. La Dirección General de Recursos Humanos, será la responsable de establecer y operar un sistema que permita la concentración y consolidación de las nóminas, mismas que estarán integradas por el total de los servidores públicos del Consejo.

Artículo 761. Para determinar la compatibilidad a que se refiere el artículo anterior, la Dirección General de Recursos Humanos, expedirá la autorización correspondiente, debiendo considerar las circunstancias en que se realice dicho empleo o comisión, a efecto de que se cumpla con los horarios establecidos y el ejercicio adecuado de las funciones respectivas.

Artículo 768. La Dirección General de Programación y Presupuesto, realizará las adecuaciones presupuestarias entre partidas, capítulos de gasto, o programas en los siguientes casos:

I. Cuando previo análisis del comportamiento del gasto, se estimen pertinentes para un óptimo ejercicio de los recursos presupuestales;

II. Cuando se requiera dotar de suficiencia presupuestal a partidas por gastos extraordinarios o contingentes autorizados por el Pleno; y

III. A solicitud de las unidades ejecutoras de gasto, después de satisfacer el análisis y la evaluación correspondiente.

En todos los casos, las adecuaciones presupuestarias, deberán cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables.

A nivel de gasto desconcentrado, la Coordinación de Administración Regional y las Direcciones Generales de Recursos Materiales; Servicios Generales; e Inmuebles y Mantenimiento, así como las Unidades Administrativas Foráneas y las Administraciones de Edificios de la Ciudad de México y zona conurbada, realizarán las adecuaciones que sean necesarias, conforme a la normatividad vigente.

De los movimientos realizados, la Dirección General de Programación y Presupuesto, integrará el informe que presente la Secretaría Ejecutiva de Administración periódicamente a la Comisión de Administración y al Pleno.

Artículo 770. Con el fin de procurar el ejercicio eficiente y eficaz del gasto, la Secretaría Ejecutiva de Administración podrá desconcentrar en las Unidades Administrativas Foráneas y las Administraciones de Edificios de la Ciudad de México y zona conurbada, la realización de funciones presupuestales y operaciones financieras, en los términos de este Título y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Dirección General de Programación y Presupuesto tendrá la atribución de supervisar el adecuado desarrollo de la desconcentración de las funciones y operaciones señaladas en el párrafo anterior, con la finalidad de mantener el control del gasto, y la integridad y consistencia de la información financiera.

Artículo 772. El Consejo deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, dentro del mes siguiente al término del trimestre, los ingresos del periodo, incluyendo los rendimientos financieros; egresos; destino y saldo de los fideicomisos en los que participe, en los términos de las disposiciones aplicables.

La información a que se refiere el párrafo anterior deberá remitirse a la Secretaría de Hacienda para efectos de la integración de los informes trimestrales, conforme al plazo establecido en la Ley de Presupuesto.

Asimismo, deberán reportar a la Auditoría Superior de la Federación el ejercicio de los recursos públicos aportados a dichos fideicomisos para efectos de la Cuenta Pública.

Al extinguirse los fideicomisos, los recursos públicos remanentes deberán destinarse conforme lo establezca la Ley de Presupuesto, previa autorización del Pleno.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LA CONTABILIDAD EN EL CONSEJO
DE LA JUDICATURA FEDERAL**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD EN EL
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

Artículo 773. El Sistema de Contabilidad del Consejo permitirá:

I. Registrar de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos;

II. Facilitar la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, erogaciones y gastos; atendiendo al conjunto de principios, normas y procedimientos técnicos que permitan registrar, procesar e informar sobre las operaciones y la situación financiera del Consejo; y

III. Generar estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios que coadyuven a la toma de decisiones, la transparencia y la rendición de cuentas.

Artículo 774. La Dirección General de Programación y Presupuesto, será responsable del Sistema de Contabilidad y de vigilar el correcto registro de las operaciones en el sistema electrónico.

Lo anterior, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, así como la normativa que emita el Consejo.

Artículo 775. El Sistema de Contabilidad del Consejo deberá:

I. Reflejar la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezcan la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Consejo Nacional de Armonización Contable, y las autoridades correspondientes;

II. Permitir el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales;

III. Integrar en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado;

IV. Permitir que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable;

V. Reflejar un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión financiera;

VI. Generar, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria;

VII. Facilitar el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles; y

VIII. Facilitar el registro y control de los activos intangibles.

Artículo 775 Bis. El Consejo adoptará los manuales de contabilidad, así como otros instrumentos contables que defina el Consejo Nacional de Armonización Contable, en lo que resulten aplicables.

Artículo 775 Ter. La contabilidad se basará en un marco conceptual que represente los conceptos fundamentales para la elaboración de normas, la contabilización, valuación y presentación de la información financiera confiable y comparable para satisfacer las necesidades de los usuarios y permitirá ser reconocida e interpretada por especialistas e interesados en la finanzas públicas.

Artículo 775 Quater. El Consejo adoptará los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, a efecto de sustentar técnicamente la contabilidad, así como organizar la efectiva sistematización que permita la obtención de información veraz, clara y concisa.

SECCIÓN SEGUNDA DEL REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES Y DEL REGISTRO PATRIMONIAL

Artículo 776. La contabilidad del Consejo, deberá expresar íntegramente, las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables, nacionales e internacionales, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las resoluciones del Consejo Nacio-

nal de Armonización Contable, en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

Artículo 777. La contabilidad del Consejo, se llevará con base acumulativa, a través del registro de las operaciones devengadas. La contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la del ingreso se registrará cuando efectivamente sean recibidos.

Artículo 778. El Consejo deberá mantener en los libros de diario, mayor, inventarios y balances, un registro histórico detallado de las operaciones realizadas.

Artículo 779. El registro de las etapas del presupuesto se efectuará en las cuentas contables que, para tal efecto, establezca el Consejo Nacional de Armonización Contable, las cuales deberán reflejar:

I. En lo relativo al gasto, el aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado; y

II. En lo relativo al ingreso, el estimado, modificado, devengado y recaudado.

Artículo 780. Los procesos administrativos que impliquen transacciones presupuestarias y contables generarán por única vez su registro automático en los momentos contables correspondientes.

Para tales efectos, se dispondrá de clasificadores presupuestarios, listas de cuentas y catálogos de bienes o instrumentos similares que permitan su interrelación automática.

Artículo 781. Será responsabilidad de la Dirección General de Programación y Presupuesto, la confiabilidad de las cifras consignadas en su contabilidad, así como la representatividad de los saldos de las cuentas de balance en función de los activos, pasivos, patrimonio y cuentas presupuestales, adoptando para ello las medidas de control y depuración correspondientes.

Artículo 782. La contabilidad deberá contener registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y contables, que permitan realizar el seguimiento y evaluación del ejercicio del gasto público y la obtención del ingreso, así como el análisis y la integración de los saldos contenidos en sus estados financieros.

Artículo 783. Para el registro de las operaciones presupuestarias y contables, el Consejo a través de la Dirección General de Programación y Presupuesto, deberá ajustarse a sus respectivos catálogos de cuentas, cuyas listas de cuentas estarán alineadas, tanto conceptualmente como en sus principales agregados, al plan de cuentas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Artículo 784. Para modificar el catálogo de cuentas a que se refiere el artículo anterior, el Consejo deberá observar lo establecido en las disposiciones que, en su caso, emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Artículo 785. La Dirección General de Programación y Presupuesto llevará a cabo la desagregación de las cuentas contables en los niveles que permitan el suministro de información interna para la toma de decisiones administrativas y para el control en la ejecución de las acciones, de acuerdo con las necesidades del Consejo.

Artículo 786. La Dirección General de Programación y Presupuesto, registrará anualmente, como asiento de apertura en la contabilidad, los saldos finales de las cuentas de balance del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 787. El registro contable de los ingresos, según sea el caso, deberá estar respaldado por:

I. Cuentas por liquidar certificadas;

II. Depósitos bancarios;

III. Transferencias electrónicas; y

IV. Cualquier otro documento que acredite la entrada de recursos que por su naturaleza sea considerado ingreso.

En los casos excepcionales en que no se cuente con alguno de los documentos antes citados, o se desconozca el origen del ingreso, la Dirección General de Programación y Presupuesto registrará, con base en los estados de cuenta bancarios en los cuales se identifique el ingreso a la cuenta correspondiente.

Artículo 788. Las recuperaciones de recursos presupuestales de ejercicios anteriores que se registren contablemente en el ejercicio fiscal en curso, deberán ser reintegradas a la Tesorería de la Federación por la Secretaría

Ejecutiva de Administración, a través de la Dirección General de Programación y Presupuesto, previa opinión favorable de la Contraloría. Los reintegros que en el periodo de un mes excedan la cantidad de 41,073.3844 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, deberán contar además con la autorización previa de la Comisión de Administración.

Artículo 789. Tratándose de ingresos excedentes, y una vez obtenidas las autorizaciones correspondientes, se efectuarán las ampliaciones líquidas al presupuesto o su reintegro a la Tesorería de la Federación, conforme a la política que determine el Pleno.

Artículo 790. Para el registro de las operaciones financieras, se deberá observar lo siguiente:

I. En cuanto al devengo de los conceptos aplicables al Consejo, las Normas y Metodología emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

II. Cuando se trate de gastos que se devenguen en forma continua, como son, entre otros: carga social, arrendamiento, servicio telefónico y energía, se podrán afectar presupuestalmente como presupuesto devengado, si no se tuvieren los comprobantes fiscales que amparen el importe, con base en una estimación de éste, o bien, pudiendo tomar como base el del mes inmediato anterior, y a solicitud expresa de las unidades ejecutoras de gasto; y

III. La contabilización de los pagos correspondientes al pasivo por operaciones de ejercicios anteriores se ajustará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 791. La contabilidad de las operaciones deberá estar respaldada con los documentos originales comprobatorios y justificativos.

En casos excepcionales, cuando se carezca de los documentos justificativos o comprobatorios, la Dirección General de Programación y Presupuesto, o en su caso, las Unidades Administrativas Foráneas deberán consignar mediante acta circunstanciada o documento público, entre otros datos, la causa del faltante y su justificación, los importes y fechas de las operaciones, solicitando la autorización correspondiente a la Comisión de Administración a fin de proceder al registro contable, tomando en consideración las recomendaciones que para efectos de fiscalización y auditoría, emita la Contraloría.

El Consejo estará obligado a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, así

como los libros principales de contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Artículo 792. La contabilidad del Consejo deberá reflejar los registros de los movimientos y existencias de los almacenes, mediante la información que genere la Dirección General de Recursos Materiales, mismos que deberán ser valuados con base en el método de costos promedio autorizado para tal efecto.

Artículo 792 Bis. El Consejo deberá registrar en su contabilidad los bienes muebles, inmuebles e intangibles que forman parte del patrimonio a su cargo y que estarán integrados por:

I. Los inmuebles destinados a un servicio público conforme a la normativa aplicable;

II. Todos los bienes identificados como mobiliario y equipo, incluido el de cómputo, vehículos y demás bienes muebles;

III. Los bienes intangibles, tales como *software*, patentes, derechos, concesiones y licencias, entre otros; y

IV. Cualesquiera otros bienes muebles, inmuebles e intangibles que las autoridades correspondientes y la normativa aplicable establezcan.

Asimismo, en la Cuenta Pública incluirán la relación de los bienes muebles e inmuebles que componen su patrimonio conforme a los formatos establecidos por las autoridades correspondientes.

Artículo 792 Ter. Las áreas encargadas del control y administración de los diversos activos del Consejo, deberán mantener actualizada una integración sujeta a inventario, de los diversos bienes muebles, inmuebles e intangibles; mismos que deberán ser registrados en cuentas específicas del activo.

Las relaciones de bienes mencionados, deberán contar con la misma clasificación por tipo de bien de la contabilidad, así como el costo histórico de cada uno, de tal manera que los registros contables y los controles de las áreas encargadas del control y administración de los diversos bienes muebles, inmuebles e intangibles sean coincidentes y puedan ser conciliados, por lo menos una vez al año, con saldos al 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal.

Artículo 792 Quater. Las áreas encargadas del control y administración de los diversos activos del Consejo, deberán llevar a cabo un levantamiento físico de los bienes muebles e inmuebles a que se refiere el artículo 792 Ter de este acuerdo. Dicho inventario deberá estar debidamente conciliado con los registros contables, el cual deberá actualizarse, por lo menos, cada seis meses, debiendo publicar dicho inventario a través de Internet, de conformidad con los formatos establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

En el caso de bienes inmuebles, no podrá establecerse un valor inferior al catastral.

El control de los activos intangibles deberá de actualizarse y conciliarse, cuando menos, cada seis meses.

Artículo 792 Quinquies. La unidad administrativa responsable del control de los inventarios, deberá contar con un sistema de inventarios de activo fijo que permita mantener un control administrativo, registro contable y, el manejo adecuado de los inventarios, el cual debe contener como mínimo, lo siguiente:

- I. Código o cuenta;
- II. Número de inventario;
- III. Área de ubicación del bien;
- IV. Descripción del bien o artículo; y
- V. Valor.

En caso de que se detecten diferencias en el levantamiento del inventario físico, se efectuarán los ajustes necesarios previa autorización de las autoridades correspondientes.

Artículo 792 Sexies. Cuando se realice la transición de una administración a otra, los bienes que no se encuentren inventariados o estén en proceso de registro y hubieren sido recibidos o adquiridos durante el encargo de su administración, deberán ser entregados oficialmente a la administración entrante a través de un acta de entrega y recepción. La administración entrante realizará el registro e inventario a que se refiere este Título.

Artículo 792 Septies. Las bajas del activo fijo, es decir de bienes muebles, inmuebles e intangibles por concepto de enajenación, donación, transferencias, pérdidas por siniestros, vigencia o determinación de desechos, y cualquier otro que determine el órgano facultado del Consejo, serán registradas por las unidades administrativas responsables en cuentas específicas del activo con la documentación correspondiente, las cuales según sea el caso, deberán contener cuando menos:

- I. Código o cuenta;
- II. Número de inventario;
- III. Área de ubicación del bien;
- IV. Descripción del bien o artículo; y
- V. Valor.

Artículo 792 Octies. Las obras en proceso deberán registrarse, invariablemente, en una cuenta contable específica del activo, la cual reflejará su grado de avance financiero en forma objetiva y comprobable.

Artículo 792 Nonies. Las unidades administrativas responsables deberán registrar en una cuenta de activo, los fideicomisos sin estructura orgánica y contratos análogos sobre los que tenga derecho o de los que emane una obligación, conforme a los lineamientos establecidos para tales efectos.

Artículo 793 Bis. Las unidades administrativas registrarán las provisiones que se constituyan para hacer frente a los pasivos de cualquier naturaleza. Dichas provisiones deberán ser revisadas y ajustadas para mantener su vigencia.

Artículo 793 Ter. Las unidades ejecutoras de gasto serán las responsables de remitir a la Dirección General de Programación y Presupuesto, las solicitudes de pagos a terceros, así como las aportaciones por concepto de carga social que realiza el Consejo, con la documentación comprobatoria debidamente requisitada que ampare y justifique el pago, para su solicitud a la Dirección General de Tesorería.

Artículo 794. La Dirección General de Programación y Presupuesto realizará la depuración contable efectuando los registros de ajustes y reclasificaciones contables, anexando la documentación soporte, justificativa y

comprobatoria, que refleje el trabajo realizado de depuración en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 795. En los casos que no se cuente con los elementos suficientes para la depuración o cancelación de saldos contables, la Dirección General de Programación y Presupuesto, de conformidad con los lineamientos autorizados por la Comisión de Administración, elaborará un acta narrativa de hechos en la que se describan las acciones que llevaron al resultado obtenido, a la cual deberá anexarse la documentación soporte que garantice que se han agotado los mecanismos de investigación, por cada uno de los saldos a depurar, y la presentará a la Comisión antes citada, para la autorización y cancelación de movimientos y saldos contables correspondientes.

SECCIÓN TERCERA DE LA FORMULACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS Y DE LA INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

Artículo 795 Bis. Los estados financieros y la información emanada de la contabilidad deberán sujetarse a criterios de armonización contable, utilidad, confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y de comparación, así como a otros atributos asociados a cada uno de ellos, como oportunidad, veracidad, representatividad, objetividad, suficiencia, posibilidad de predicción e importancia relativa.

Artículo 796. El sistema contable del Consejo permitirá, en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados, y la información financiera que a continuación se señala:

- I. Información contable, con la desagregación siguiente:
 - a) Estado de actividades;
 - b) Estado de situación financiera;
 - c) Estado de variación en la hacienda pública;
 - d) Estado de cambios en la situación financiera;
 - e) Estado de flujos de efectivo;
 - f) Informes sobre pasivos contingentes;

- g)** Notas a los estados financieros;
- h)** Estado analítico del activo; e
- i)** Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivarán las clasificaciones siguientes:

1. Corto y largo plazo, así como por su origen en interna y externa;
2. Fuentes de financiamiento;
3. Por moneda de contratación; y
4. Por país acreedor;

II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;

b) Estado analítico del ejercicio del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación del que se derivarán las siguientes clasificaciones:

1. Administrativa;
2. Económica y por objeto del gasto; y
3. Funcional-programática.

El estado analítico del ejercicio del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por ramo y/o programa;

c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo;

d) Intereses de la deuda; y

e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones y los indicadores de la postura fiscal;

III. Información programática, con la desagregación siguiente:

- a) Gasto por categoría programática;
- b) Programas y proyectos;
- c) Indicadores de resultados; y

IV. La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos es miembro.

Los estados analíticos sobre deuda pública y otros pasivos, y el de capital deberán considerar por concepto el saldo inicial del ejercicio, las entradas y salidas por transacciones, otros flujos económicos y el saldo final del ejercicio.

Artículo 797. La Dirección General de Programación y Presupuesto es la responsable de elaborar, autorizar y enviar a la Secretaría Ejecutiva de Administración y a la Contraloría, los estados financieros de manera mensual, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

La información financiera, de conformidad con este Título y con la Ley General de Contabilidad Gubernamental será organizada, sistematizada y difundida, al menos, trimestralmente en el Portal de Internet del Consejo a solicitud de la Dirección General de Programación y Presupuesto, a más tardar treinta días después del cierre del periodo que corresponda, en términos de las disposiciones en materia de transparencia que le sean aplicables y, en su caso, de los criterios que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable. La difusión de la información a través de Internet no exime de la obligación de presentar los informes ante las instancias correspondientes.

Artículo 797 Bis. Las notas a los estados financieros son parte integral de los mismos; éstas deberán revelar y proporcionar información adicional y suficiente que amplíe y dé significado a los datos contenidos en los reportes, y cumplir con lo siguiente:

I. Incluir la declaración de responsabilidad sobre la presentación razonable de los estados financieros;

II. Señalar las bases técnicas en las que se sustenta el registro, reconocimiento y presentación de la información presupuestaria, contable y patrimonial;

III. Destacar que la información se elaboró conforme a las normas, criterios y principios técnicos emitidos de conformidad a las disposiciones legales aplicables, obedeciendo a las mejores prácticas contables;

IV. Contener información relevante del pasivo que se registra; y

V. Proporcionar información relevante y suficiente relativa a los saldos y movimientos de las cuentas consignadas en los estados financieros, así como sobre los riesgos y contingencias no cuantificadas, o bien, de aquellas en que aún conociendo su monto por ser consecuencia de hechos pasados, no ha ocurrido la condición o evento necesario para su registro y presentación, así sean derivadas de algún evento interno o externo siempre que puedan afectar la posición financiera y patrimonial.

Artículo 798. Para dar cumplimiento a la integración y presentación de la Cuenta Pública, al informe de avance de gestión financiera y a los informes trimestrales, la Dirección General de Programación y Presupuesto deberá consolidar la información financiera, presupuestal, programática y económica del Consejo, de conformidad con este Acuerdo, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las disposiciones que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Artículo 798 Bis. Los estados financieros elaborados por la Dirección General de Programación y Presupuesto y demás información presupuestaria, programática y contable que emanen de los registros de las operaciones financieras, serán la base para la emisión de informes periódicos y para la formulación de la Cuenta Pública anual.

El Consejo deberá elaborar los estados financieros de conformidad con las disposiciones normativas y técnicas de este acuerdo o las que emitan las autoridades correspondientes.

Los estados relativos a los ingresos y gastos públicos presupuestarios se elaborarán sobre la base de devengado y, adicionalmente, se presentarán en flujo de efectivo.

Artículo 799. El Consejo, por conducto de la Contraloría, verificará que la elaboración de la Cuenta Pública cumpla con la normativa aplicable, en lo referente a lo emitido por la Secretaría de Hacienda, considerando los formatos requeridos para tal efecto.

Para lo anterior, se aplicarán las normas de auditoría para verificar que los sistemas, procedimientos, métodos de contabilidad, registro contable y

documentos comprobatorios del ingreso y Gasto Público Federal de la Cuenta Pública, comprueben que el ejercicio del gasto público sea congruente con el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 800. Como resultado de la elaboración y verificación de la Cuenta Pública, cuando se requiera, se efectuarán los ajustes correspondientes en la contabilidad del Consejo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 801 Bis. La Dirección General de Programación y Presupuestos publicará la Cuenta Pública en la página de Internet del Consejo, conforme a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN CUARTA DEL ARCHIVO Y CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 802. La Dirección General de Programación y Presupuesto y las Unidades Administrativas Foráneas estarán obligadas a conservar en su poder y a disposición del Pleno y de las demás autoridades competentes, por los plazos que al respecto se establezcan en los ordenamientos legales aplicables y en los acuerdos del Consejo, los registros contables e información correspondiente, así como los documentos justificativos y comprobatorios de las operaciones financieras del Consejo.

Artículo 803. En el caso de que se carezca de documentos justificativos y comprobatorios, por pérdida o daño, la Dirección General de Programación y Presupuesto y las Unidades Administrativas Foráneas, según corresponda, deberán consignar mediante acta o documento público en presencia de la contraloría, la existencia previa así como la causa del faltante o justificación en la cual se consignen los importes y las fechas de las operaciones.

Artículo 804. Cuando se cumplan los plazos de conservación de documentación justificativa y comprobatoria, la Dirección General de Programación y Presupuesto, previo dictamen de la Contraloría, someterá a consideración de la Comisión de Administración, la solicitud de autorización para efectuar la baja y destrucción del archivo contable.

Las Unidades Administrativas Foráneas someterán previamente a visto bueno de la Dirección General de Programación y Presupuesto, la lista de documentos justificativos y comprobatorios del gasto para su destrucción, revisado lo anterior, se someterá a dictamen de la Contraloría y a la consideración de la Comisión de Administración.

Artículo 805. La documentación contable que le sea requerida a la Dirección General de Programación y Presupuesto y a las Unidades Administrativas Foráneas, deberá ser consultada en las instalaciones del Consejo, en consecuencia no se permitirá su salida.

Artículo 806. Para dar cumplimiento a la normatividad aplicable, la Dirección General de Programación y Presupuesto y las Unidades Administrativas Foráneas deberán contar con los espacios suficientes, con la ubicación, orientación, iluminación, grado de humedad y ventilación apropiadas, además de establecer medidas de seguridad contra plagas, incendios, inundaciones y sustracciones de todo tipo para el archivo, conservación, control y resguardo de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones financieras del Consejo.

Artículo 807. Con la finalidad de optimizar el gasto y los espacios para el archivo contable, la Dirección General de Programación y Presupuesto y las Unidades Administrativas Foráneas evitarán la recepción de documentación que no sea de carácter contable.

Artículo 808. Las unidades administrativas, en el ámbito de su competencia, serán las responsables del resguardo y conservación de la documentación comprobatoria de los pagos de nóminas. Para tal fin, conservarán para su guarda, manejo y custodia los recibos de pago de nómina y las nóminas por adscripción o, en su caso, el archivo electrónico que lo sustituya, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables; asimismo remitirán a la Dirección General de Programación y Presupuesto o a las Unidades Administrativas Foráneas, según corresponda, el resumen general de nómina, para los efectos a que haya lugar.

Artículo 809. La Dirección General de Programación y Presupuesto, así como las Unidades Administrativas Foráneas llevarán a cabo un programa de digitalización de documentación justificativa y comprobatoria de las operaciones financieras del Consejo que se encuentren bajo su resguardo.

Artículo 812. ...

I. La contabilidad que, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, lleve el propio Consejo, por conducto de la Dirección General de Programación y Presupuesto;

II. a III. ...

Artículo 823. Si como resultado de las auditorías se detectan irregularidades que ameriten fincar algún tipo de responsabilidad, se procederá en los términos de este Título y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 830. El Consejo implementará un Sistema Institucional de Evaluación a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Presupuesto, que incorporará indicadores para evaluar los resultados y el cumplimiento de los criterios establecidos en el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley de Presupuesto.

Dicho sistema será autorizado por el Pleno, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Administración y de la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional.

La Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional, evaluará mediante el Sistema Institucional de Evaluación el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas aprobados y verificará los resultados de ejecución de los programas de las unidades ejecutoras de gasto, que deberán ser presentados en informes para identificar el cumplimiento de los criterios establecidos en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley de Presupuesto.

El Sistema Institucional de Evaluación deberá incorporar indicadores específicos que permitan evaluar la incidencia de los programas en la igualdad entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia de género y de cualquier forma de discriminación de género, su elaboración y seguimiento será responsabilidad de la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional.

La Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional, realizará la evaluación de los programas aprobados. La Dirección General de Programación y Presupuesto aportará la información presupuestaria que se requiera para tales efectos.

La Contraloría llevará a cabo las revisiones procedentes, para evaluar los resultados y el cumplimiento de los criterios establecidos en el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley de Presupuesto de conformidad con sus atribuciones.

Artículo 831. La Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional, integrará la información necesaria para el adecuado funcionamiento del Sistema Institucional de Evaluación.

Los resultados a los que se refiere este artículo podrán ser considerados, por la Dirección General de Programación y Presupuesto para efectos de la programación y presupuestación de los recursos.

Los indicadores del Sistema Institucional de Evaluación deberán formar parte del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación e incorporar sus resultados en la Cuenta Pública, explicando las variaciones y su correspondiente efecto económico.

Artículo 832. Derogado.

Artículo 834. Derogado.

Artículo 835. Derogado."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el Portal de Internet del Consejo.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, en relación con el proceso presupuestario y contable, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de ocho de marzo de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 27 DE ABRIL DE 2017).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 66/2006, que reglamenta el proceso presupuestario en el Consejo de la Judicatura Federal;

y, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 1137 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256, respectivamente.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN RELACIÓN CON EL TURNO DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar la estructura orgánica; y

QUINTO. Es necesario reformar el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, para atender la situación actual del funcionamiento de los cinco Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, con residencia en cada uno de los Reclusorios, Norte, Sur y Oriente, en dicha ciudad, y especialmente para establecer un sistema más equitativo de turno de asuntos urgentes y no urgentes de esos órganos jurisdiccionales en días y horas, hábiles e inhábiles.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 32 y 33 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, para quedar como sigue:

"Artículo 32. La oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, funcionará durante dos semanas en cada uno de los reclusorios preventivos en los que se encuentran ubicados los órganos jurisdiccionales, trasladándose del reclusorio norte al oriente y, luego al sur, continuando en ese orden sucesivamente, con los lineamientos y horario que se indican en los siguientes párrafos.

Todos los asuntos urgentes y no urgentes que se presenten de lunes a jueves de 8:30 a 14:30 horas serán turnados de forma aleatoria o relacionada, según sea procedente, entre los 5 Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales con residencia en el reclusorio donde se encuentre instalada la Oficina de Correspondencia Común.

En las dos semanas en que funcione la Oficina de Correspondencia Común en cada uno de los reclusorios preventivos, los Juzgados de Distrito correspondientes deberán establecer una guardia de 2 juzgados por semana, con la finalidad de recibir todo tipo de asuntos en días y horario inhábil e igualmente asuntos urgentes el día viernes, así como sábado y domingo.

En la primera semana la guardia se integrará entre dos Juzgados de Distrito, en la segunda entre otros dos de ellos, y en cada periodo de guardia, uno de los cinco órganos jurisdiccionales se irá alternando para no recibir asuntos en ese periodo y así sucesivamente.

Para los efectos del párrafo anterior, los Juzgados de Distrito continuarán con el rol de guardias que actualmente tienen señalado en el Acuerdo CCNO 12/2015, el cual, en caso de ser necesario, podrán modificarlo con el consenso mayoritario de todos los titulares de dichos órganos jurisdiccionales.

La recepción de asuntos en las guardias se hará en los siguientes términos:

Los urgentes y no urgentes que se presenten de lunes a jueves en un horario entre las 14:31 y 8:29 del día hábil inmediato posterior; así como de las 8:30 horas del viernes a las 8:29 del lunes siguiente; serán recibidos por el secretario que al efecto autoricen los dos titulares de los órganos jurisdiccionales a los que corresponda la guardia semanal.

Si son asuntos urgentes se distribuirán de manera equitativa entre los dos juzgados que están de guardia.

Si no son asuntos urgentes, esperará al día hábil siguiente para remitirlos a la Oficina de Correspondencia Común, donde se turnarán de forma aleatoria o relacionada, según sea procedente, entre los 5 juzgados del reclusorio.

Artículo 33. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México tendrá un horario de las ocho horas con treinta minutos a las catorce horas con treinta minutos y la de los Juzgados de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, así como la de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, observarán un horario de las ocho horas con treinta minutos a las dieciocho horas, todas en días hábiles."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, continuará con el rol vigente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, para su instalación

bisemanal en cada uno de uno de los reclusorios preventivos, norte, oriente y sur, de dicha Ciudad.

CUARTO. El rol a que se refiere el artículo 32 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales es el siguiente:

ROLES DE TURNO DE LOS 5 JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CADA RECLUSORIO, EN EL ORDEN ALFABÉTICO DE LETRAS A, B, C, D y E, QUE SUSTITUYE EL ORDEN ASCENDENTE DE LOS NÚMEROS QUE CADA ÓRGANO TIENE ASIGNADO									
PRIMER ROL DE 5 QUINCENAS									
Quincena 1ra.		Quincena 2da.		Quincena 3ra.		Quincena 4ta.		Quincena 5ta.	
1era. Semana	2da. Semana	1era. Semana	2da. Semana	1era. Semana	2da. Semana	1era. Semana	2da. Semana	1era. Semana	2da. Semana
B y C	D y E	A y C	D y E	A y B	D y E	A y B	C y E	A y B	C y D
No recibe asuntos: A		No recibe asuntos: B		No recibe asuntos: C		No recibe asuntos: D		No recibe asuntos: E	
SEGUNDO ROL DE 5 QUINCENAS									
Quincena 6ta.		Quincena 7ma.		Quincena 8va.		Quincena 9na.		Quincena 10ma.	
1era. Semana	2da. Semana	1era. Semana	2da. Semana	1era. Semana	2da. Semana	1era. Semana	2da. Semana	1era. Semana	2da. Semana
B y C	D y E	A y C	D y E	A y B	D y E	A y B	C y E	A y B	C y D
No recibe asuntos: A		No recibe asuntos: B		No recibe asuntos: C		No recibe asuntos: D		No recibe asuntos: E	

Las letras A, B, C, D y E del cuadro anterior, corresponden a los órganos que enseguida se describen, según la residencia de cada uno de los reclusorios:

	RECLUSORIO ORIENTE	RECLUSORIO SUR	RECLUSORIO NORTE
JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO	Quinto (A)	Séptimo (A)	Primero (A)
	Sexto (B)	Octavo (B)	Segundo (B)
	Décimo (C)	Noveno (C)	Tercero (C)
	Decimoprimer (D)	Decimotercero (D)	Decimosexto (D)
	Decimosegundo (E)	Decimocuarto (E)	Decimoctavo (E)

Para determinar el inicio del rol se deberá estar al vigente al momento del inicio de la vigencia de este Acuerdo, el cual se podrá modificar en los términos establecidos en el quinto párrafo del precepto indicado.

QUINTO. Se faculta a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos para que, en caso de ser necesario, provea sobre el cumplimiento de los transitorios TERCERO y CUARTO de este Acuerdo, así como para resolver cualquier consulta relacionada con los mismos.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales en relación con el turno de asuntos entre los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales de la Ciudad de México, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de quince de marzo de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 7 DE ABRIL DE 2017).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y, CCNO/12/2015, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos de los Juzgados Cuarto, Decimoquinto y Decimoséptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, respectivamente, con residencia en los Reclusorios Oriente, Sur y Norte de esta ciudad citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; y, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2595, respectivamente.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DEL ACUERDO GENERAL 36/2014, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULA LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL FEDERAL; Y QUE REFORMA Y ADICIONA DISPOSICIONES

DE DIVERSOS ACUERDOS GENERALES, EN MATERIA DE NOMBRAMIENTOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL FEDERAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, y 100, párrafos primero y octavo de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal está facultado para emitir las disposiciones generales necesarias que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones.

TERCERO. El artículo 97, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como atribución de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito nombrar y remover a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

La responsabilidad del ejercicio de mando y supervisión que deben realizar los juzgadores sobre el personal que los apoya conlleva la facultad conforme a lo dispuesto por el artículo 97, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de designar a su personal, por lo que es necesario adecuar las disposiciones relativas al nombramiento del personal de los Centros de Justicia Penal Federal de conformidad con el lineamiento constitucional para precisar la facultad de los Jueces de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio para designar mediante el nombramiento correspondiente al personal bajo su mando y supervisión, así como del resto del personal de apoyo del Centro de Justicia Penal Federal.

Con fundamento en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 9 y 10 del Acuerdo General 36/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales, para quedar como sigue:

"**Artículo 9.** El personal de confianza de la Administración del Centro será seleccionado mediante los cursos de capacitación que al efecto imparta el Instituto de la Judicatura, conforme a las bases que defina el Pleno.

Al concluir el curso, el Instituto de la Judicatura comunicará a los Jueces de Distrito la lista de resultados aprobatorios, por cada categoría, dentro del curso impartido.

Cada Juez de Distrito será el responsable del nombramiento del asistente correspondiente, con funciones de despacho judicial o constancias y registro según sea el caso, el cual se otorgará a quien hubiere aprobado el curso respectivo y estará a su disposición con independencia de que posteriormente asuma funciones de administrador, control o enjuiciamiento.

Los nombramientos serán expedidos por el Juez en funciones de administrador.

Artículo 10. Los juzgadores autorizarán la expedición del nombramiento de los demás servidores públicos que estén adscritos al Centro, incluyendo las plazas vacantes y temporales, en su caso, mediante consenso mayoritario.

En caso de empate, el Juez en funciones de administrador contará con voto de calidad."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los artículos 9 y 10 del Acuerdo General 36/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales, en materia de nombramientos de los servidores públicos adscritos a los Centros de Justicia Penal Federal, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de uno de marzo de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 17 DE ABRIL DE 2017).

Nota: El Acuerdo General 36/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3073.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA Y ADICIONA EL SIMILAR, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROPIO CONSEJO, RELATIVO A LAS CONTRATACIONES DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos;

QUINTO. El artículo 81, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que corresponde al Consejo de la Judicatura Federal emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajuste a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

SEXTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó que el Instituto de la Judicatura, con excepción del Instituto Federal de Defensoría Pública, sea la única instancia encargada de capacitar a todos los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiren a formar parte de éste;

SÉPTIMO. El Instituto de la Judicatura está facultado para celebrar convenios de colaboración en materia de prestación de servicios académicos con instituciones públicas o privadas para la ejecución de los programas de formación, capacitación, actualización, investigación y desarrollo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 243 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo;

OCTAVO. En todas las contrataciones que realiza el Consejo de la Judicatura Federal los proveedores y contratistas deben otorgar las garantías previstas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, con excepción de los supuestos previstos en los artículos 243, cuarto párrafo, y 405 de dicho instrumento normativo; y

NOVENO. Por la naturaleza de las instituciones con las que el Instituto de la Judicatura celebra convenios para la prestación de servicios académicos, es necesario facultar al director general de dicho órgano auxiliar, para exceptuar del otorgamiento de garantías en aquellos casos en que resulte conveniente a los intereses del Consejo de la Judicatura Federal o por las circunstancias de mercado o por su costo no resulte conveniente pactar esta garantía.

Es oportuno mencionar que actualmente las instituciones públicas con las que el Instituto de la Judicatura celebra convenios están exceptuadas de otorgar garantías en aquellos casos en que su normatividad así lo prevé, como se señala en el artículo 243 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo.

La excepción que se adiciona es similar a la prevista en el artículo 405, fracción III, del Acuerdo General citado, cuya aplicación corresponde al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Obra Pública y Servicios, por lo que la finalidad de este instrumento normativo es conferir competencia al director general en términos similares para agilizar los procedimientos de contratación en materia de capacitación.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 405, fracciones II y III; y se adiciona la fracción IV a dicho precepto del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 405. ...

I. ...

II. Se trate de servicios relacionados con las obras públicas prestados por una persona física, siempre que éstos sean realizados por ella misma, sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico;

III. A juicio del Comité, a que se refiere la fracción VIII del artículo 7 de este Acuerdo General, así resulte conveniente a los intereses del Consejo o por las circunstancias de mercado o por su costo no resulte conveniente pactar esta garantía; y

IV. Cuando para la ejecución de los programas de formación, capacitación, actualización, investigación y desarrollo, a juicio del director general del Instituto de la Judicatura así resulte conveniente a los intereses del Consejo; o por las circunstancias de mercado, o por su costo no resulte conveniente pactar esta garantía.

Lo previsto en el párrafo anterior, tratándose de los convenios que se efectúen con autoridades, organismos públicos, instituciones, asociaciones o entes; nacionales o internacionales que brinden servicios académicos, cuyo objeto sea la investigación, capacitación o algún otro análogo.

En los casos de excepción a que se refiere esta fracción deberá preverse en el contrato o convenio la cláusula de daños y perjuicios por incumplimiento."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el similar, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, relativo a las contrataciones del Instituto de la Judicatura, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en

sesión ordinaria de uno de marzo de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 28 DE ABRIL DE 2017).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256.

ACUERDO CCNO/4/2017 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DE TURNO DE NUEVOS ASUNTOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través

de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en lo que establece el artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales;

CUARTO. Mediante Acuerdo General 44/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco, y su transformación en Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo en Materia Administrativa del Tercer Circuito con residencia en Zapopan, Jalisco; así como la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones, las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados en el Circuito, residencia y especialidad indicados, se determinó de conformidad con su artículo 4, que los nuevos asuntos presentados en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en días y horas hábiles, del uno al treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se remitirían a los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo antes señalados, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos; con excepción de los asuntos relacionados en términos de las reglas previstas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en cuyo caso serían turnados al órgano respectivo que cuente con los antecedentes;

QUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 84 Quáter, fracción VII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, proponer a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

SEXTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos advierte que el número de asuntos radicados en los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, a la fecha no se han equilibrado, por lo que se considera necesario ordenar la exclusión temporal de turno de asuntos de los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Cuarto en la materia y Circuito referidos, para conocer de asuntos nuevos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio;

Por ello, a fin de evitar que la decisión de instalar dos Tribunales Colegiados adicionales, pierda eficacia, se determina que la exclusión de turno comprenda del diecisiete de abril al once de junio de dos mil diecisiete, la cual se estima coadyuvará razonablemente al equilibrio de las cargas de trabajo entre los siete Tribunales Colegiados en la materia y Circuito referidos.

Por lo anterior se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Se excluye temporalmente del turno de nuevos asuntos a los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, por el lapso comprendido del diecisiete de abril al once de junio de dos mil diecisiete.

Por lo anterior, la distribución de los nuevos asuntos presentados en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, en el periodo del diecisiete de abril al once de junio de dos mil diecisiete, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, a sus homólogos Primero, Quinto, Sexto y Séptimo, con excepción de los asuntos relacionados en términos de las reglas previstas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en cuyo caso serán turnados al órgano respectivo que cuente con los antecedentes.

Al concluir la medida temporal de exclusión otorgada, los nuevos asuntos que se presenten se distribuirán entre los siete Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, conforme al sistema computarizado, utilizado para tales efectos y a la normativa administrativa autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos podrá concluir de manera anticipada el plazo de exclusión del turno de nuevos asuntos y en su caso, ampliar o fijar un nuevo periodo.

Artículo 2. Al finalizar el periodo de exclusión de turno indicado y dentro de los cinco días hábiles siguientes, los presidentes de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, sobre los resultados de la medida ordenada, conforme al cuadro siguiente:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS.
PERIODO DEL 17 DE ABRIL AL 11 DE JUNIO DE 2017**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Artículo 3. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de su respectiva competencia, podrá interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, fijará avisos en lugar visible, en relación con la medida objeto del presente Acuerdo

EL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL VILLEDA AYALA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/4/2017 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el diez de abril de dos mil diecisiete, por los señores consejeros: Presidenta Martha María del Carmen Hernández Álvarez y Felipe Borrego Estrada.—Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 14 DE ABRIL DE 2017).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 44/2016, relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco, y su transformación en Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo en Materia Administrativa del Tercer Circuito con residencia en Zapopan, Jalisco; así como la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones, las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados en el Circuito, residencia y especialidad indicados; que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y, que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversos acuerdos generales, respecto de la reestructuración de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, página 3275; Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; y, Libro 38, Tomo IV, enero de 2017, página 2857, respectivamente.

ACUERDO CCNO/5/2017 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL HORARIO Y LOS PERIODOS DE TURNO DE GUARDIA EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, CON RESIDENCIA EN NOGALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en lo que establece el artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdo generales;

CUARTO. Mediante Acuerdo General 18/1999 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se estableció la creación de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados Cuarto, Quinto y Sexto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales y se fijó el inicio de un rol semanal sucesivo de guardias entre los tres órganos jurisdiccionales existentes en horas y días inhábiles;

QUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 84 Quáter, fracción IX, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, proponer a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, las disposiciones necesarias para regular y actualizar el sistema de turno de guardia de los Juzgados de Distrito para la recepción de asuntos de nuevo ingreso en días y horas inhábiles.

SEXTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a fin de favorecer la homologación de los periodos de guardia de los órganos jurisdiccionales en el Quinto Circuito y precisar los horarios de su inicio y término brindando mayor certidumbre a los justiciables, estima necesario adoptar medidas conducentes a una administración pronta, completa y eficaz de la justicia federal. Por lo anterior, se considera conveniente modificar los periodos de turno de guardia de los Juzgados Cuarto, Quinto y Sexto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, en días y horas inhábiles.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica el rol de guardias de turno en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, para quedar como sigue:

**ORDEN DEL TURNO DE LA GUARDIA EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES
DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA,
CON RESIDENCIA EN NOGALES**

SEMANA DE GUARDIA AÑO 2017	JUZGADO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, CON SEDE EN NOGALES, AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
Del 24 de abril al 2 de mayo	Juzgado Cuarto
Del 2 al 9 de mayo	Juzgado Quinto
Del 9 al 16 de mayo	Juzgado Sexto
Del 16 al 23 de mayo	Juzgado Cuarto
Del 23 al 30 de mayo	Juzgado Quinto
Del 30 de mayo al 6 de junio	Juzgado Sexto

Y así, sucesivamente conforme al orden establecido.

Se aclara que los turnos semanales para cada órgano jurisdiccional iniciarán de las 8:30 horas del martes y concluirán a las 8:29 horas del martes siguiente.

El Juzgado de Distrito que se encuentre de guardia deberá informar a la oficina de correspondencia común que le presta servicio sobre los asuntos recibidos durante la misma, a fin de que, al reanudar sus labores, realice la compensación correspondiente y se equilibren las cargas de trabajo.

SEGUNDO. El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos deberá actualizar el Sistema de Turno de Guardias en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito de que se trata.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. La guardia correspondiente al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Nogales, para recibir asuntos en días y horas inhábiles que conforme al calendario anterior concluiría el treinta de abril de 2017, se extenderá hasta las 8:29 horas del día dos de mayo. Lo anterior, a fin de no interrumpir el rol de las guardias y adecuarlo al nuevo calendario aquí autorizado.

TERCERO. La Dirección General de Estadística Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, instrumentarán los cambios que resulten necesarios en la configuración del sistema de cómputo de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

EL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL VILLEDA AYALA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/5/2017 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación del horario y los periodos de turno de guardia en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, fue aprobado por la propia comisión en sesión privada ordinaria celebrada el diez de abril de dos mil diecisiete, por los señores consejeros: presidenta Martha María del Carmen Hernández Álvarez y Felipe Borrego Estrada.—Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 24 DE ABRIL DE 2017).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales y 18/1999, que crea la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Cuarto, Quinto y Sexto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales; ordena el uso del sistema computarizado para la recepción y distribución de asuntos; y, establece reglas de turno para los referidos juzgados citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 1017, respectivamente.

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
ACTOS DE TORTURA. SI EN LOS AUTOS DE LA CAUSA PENAL DE ORIGEN EXISTEN PRUEBAS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONSIDERAR –PARA EFECTOS PROCESALES– QUE EL INculpADO PUDO HABERLOS SUFRIDO Y SE ADVIERTE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO INCUMPLIÓ CON LA CARGA DE DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS AL SUMARIO Y DEMOSTRAR QUE NO FUE VÍCTIMA DE AQUÉLLOS, ES INNECESARIO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	XXIV.2o.1 P (10a.)	1677
ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA ORDINARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE ABRIR Y DEJAR QUE TRANSCURRA EL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA FORMULARLOS ANTES DE PRONUNCIAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO ESTIME ACTUALIZADA UNA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO INVOCADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO EN PERJUICIO DEL ACTOR QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.	III.7o.A.8 A (10a.)	1678
ALEGATOS EXPRESADOS POR EL TERCERO INTERESADO. CUANDO EN ÉSTOS SE INVOCA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO NO ESTÁ SUJETO AL PLAZO CONCEDIDO PARA EXPRESAR-		

	Número de identificación	Pág.
LOS, AL SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y DE ESTUDIO PREFERENTE.	III.2o.C.18 K (10a.)	1679
AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI QUIEN LO PROMUEVE ES UN CODEMANDADO RESPECTO DE QUIEN SUBSISTE EL RESULTADO FAVORABLE DEL LAUDO, AUN CUANDO SE CONCEDA LA PROTECCIÓN FEDERAL CON RESPECTO A UN DEMANDADO DIVERSO.	IV.2o.T.1 K (10a.)	1680
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SUPUESTO EN EL QUE LA INTRODUCCIÓN DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO PUEDE DAR LUGAR POR EXCEPCIÓN A SU PROCEDENCIA.	1a. XLII/2017 (10a.)	871
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE SU DESECHAMIENTO CONFORME A LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL NUEVO ACTO SEÑALADO GUARDA ESTRECHA VINCULACIÓN CON EL PRECISADO EN EL ESCRITO INICIAL.	I.2o.A.4 K (10a.)	1681
ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES TEMPORALES. SI EL PATRÓN DEMUESTRA QUE EL TRABAJADOR LABORÓ POR DETERMINADOS PERIODOS, Y NO DE MANERA ININTERRUMPIDA, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE PROBAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DURANTE LOS INTERVALOS QUE MEDIARON ENTRE EL FIN DE UNA CONTRATACIÓN Y EL INICIO DE LA SUBSECUENTE.	V.3o.C.T.3 L (10a.)	1681
ATENCIÓN MÉDICA EN LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO EL INTERNO RECLAMA LA FALTA U OMISIÓN DE PROPORCIONARLE ATENCIÓN MÉDICA Y LA AUTORIDAD		

	Número de identificación	Pág.
RESPONSABLE NIEGA EL ACTO Y EXHIBE CONSTANCIAS PARA DEMOSTRAR QUE SÍ LA HA PROPORCIONADO, PORQUE EL ESTUDIO SOBRE SU EXISTENCIA IMPLICA UNA DECISIÓN DE FONDO.	PC.VII.P. J/3 P (10a.)	1096
AUTORIZACIONES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO. PARA QUE LOS VECINOS AFECTADOS POR ÉSTAS ACREDITEN SU INTERÉS JURÍDICO PARA EXIGIR QUE SE APLIQUEN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES PROCEDENTES, O BIEN, PARA INTENTAR LOS MEDIOS DE DEFENSA QUE PREVIÉN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES, DEBEN DEMOSTRAR OBJETIVAMENTE EL DAÑO QUE LES CAUSARON (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.2o.A.139 A (10a.)	1682
AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. CARECE DE FACULTAD PARA RECIBIR DINERO, CHEQUE O VALOR QUE DEBA ENTREGARSE AL QUEJOSO CON MOTIVO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.	XXII.1o.A.C.1 K (10a.)	1683
AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DE CONFIANZA. EXIGENCIAS MÍNIMAS PARA CONSIDERARLO LEGAL, CUANDO SE BASA EN LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	V.3o.C.T.4 L (10a.)	1684
CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO. CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN RELATIVA, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA.	XXI.2o.PA.20 A (10a.)	1687
CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SI SE RECLAMÓ LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA Y, PREVIO A LA EMISIÓN DE ESA		

	Número de identificación	Pág.
CONTESTACIÓN, CULMINÓ ÉSTE CON EL DICTADO DEL FALLO DEFINITIVO, SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO INDIRECTO.	IV.2o.A.134 A (10a.)	1688
CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA EMITE, PERO NO ACREDITA LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL PARA FINCAR UN CRÉDITO FISCAL, LA NULIDAD DECRETADA DEBE SER LISA Y LLANA.	2a./J. 191/2016 (10a.)	905
CERTIFICACIONES NOTARIALES. CARECEN DE VALIDEZ CUANDO LA INFORMACIÓN OBTENIDA ES DE LOS LIBROS DE REGISTRO O FOLIOS ELECTRÓNICOS QUE OBRAN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, YA QUE TAL FACULTAD ES EXCLUSIVA DE SU PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).	XII.C.13 C (10a.)	1689
COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA COMPENSACIÓN Y LA FUNCIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, DEBE ENTENDERSE EN TÉRMINOS DE COMPLEMENTARIEDAD.	2a. LI/2017 (10a.)	1065
COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA MANIFESTACIÓN DE CONFORMIDAD DE LA VÍCTIMA AL OBTENER EL MONTO DE UNA REPARACIÓN A TRAVÉS DE OTROS MECANISMOS, NO IMPIDE EL ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.	2a. LII/2017 (10a.)	1066
COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO EN EL QUE ADEMÁS DE CUESTIONARSE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE APLICACIÓN DE UNA LEY, TAMBIÉN SE CONTROVIERTE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA DISPOSICIÓN EN QUE		

	Número de identificación	Pág.
AQUÉLLA SE FUNDAMENTA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE CUYA MATERIA VERSE EL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD.	I.9o.C.15 K (10a.)	1697
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECLAMO DE UN POLICÍA FEDERAL QUE SOLICITA EL PAGO DE UNA PENSIÓN A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. AL PERTENECER CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.	I.9o.T.59 L (10a.)	1698
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO POR ESTIMAR QUE LA DEMANDADA NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a. LVIII/2017 (10a.)	1067
COMPETENCIA POR RAZÓN DE TURNO. SI UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DECLARA FUNDADO EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO Y ORDENA AL JUEZ DE DISTRITO SU ADMISIÓN, ÉSTE NO PUEDE DECLINAR SU COMPETENCIA POR AQUEL MOTIVO SI TUVO CONOCIMIENTO PREVIO DE UN ASUNTO DERIVADO DEL MISMO CONFLICTO DE TRABAJO.	I.13o.T.173 L (10a.)	1699
CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA. EL CONCEPTO DE PARTE FIRMANTE CORRESPONDE A QUIENES PARTICIPAN EN LA CELEBRACIÓN DE UN ACTO JURÍDICO Y ÉSTAS SON QUIENES EMITIERON O EXPRESARON SU VOLUNTAD PARA OBLIGARSE.	I.12o.C.2 C (10a.)	1699

	Número de identificación	Pág.
CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA. NO PUEDE DESCONOCERSE POR EL HECHO DE NO ESTAR FIRMADO POR EL <i>DE CUJUS</i> SI AQUÉL SE MATERIALIZÓ MEDIANTE APODERADO.	I.12o.C.3 C (10a.)	1700
CUOTA SOCIAL. ATIENDE AL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN TODOS SUS ÁMBITOS Y NO AL BENEFICIO INDIVIDUALIZADO DEL TRABAJADOR.	XI.1o.A.T.37 L (10a.)	1701
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. OPORTUNIDAD PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA RECLAMADA SE PROMUEVE INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y SE DECLARA INFUNDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.17 K (10a.)	1703
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE REALIZA EN DÍA INHÁBIL CONFORME A LA LEY DE AMPARO, PERO LABORABLE PARA LA RESPONSABLE, DEBE CONSIDERARSE QUE SURTE EFECTOS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.	VII.2o.T. J/12 (10a.)	1475
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN DEBEN CONSIDERARSE COMO DÍAS HÁBILES, AQUELLOS EN LOS QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL SUSPENDIÓ LAS LABORES DEL TRIBUNAL COLEGIADO Y DECRETÓ QUE EN LAS FECHAS RESPECTIVAS NO CORRERÍAN LOS TÉRMINOS DE LEY.	IV.3o.C.6 K (10a.)	1703
DEMANDA DE AMPARO. EL AUTORIZADO DEL QUEJOSO O DEL TERCERO INTERESADO TIENE		

	Número de identificación	Pág.
FACULTADES PARA CUMPLIR CON LA PREVENCIÓN SOBRE COPIAS FALTANTES DE AQUÉLLA, O DE ALGÚN ESCRITO RELATIVO A LA DEFENSA ADECUADA.	XI.1o.A.T.33 K (10a.)	1705
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DE UN SENTENCIADO. SI ÉSTE SEÑALA COMO AUTORIDADES RESPONSABLES A TODAS LAS DEPENDENCIAS PENITENCIARIAS FEDERALES Y LOCALES Y JUECES DE EJECUCIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ANALIZAR, BAJO EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, SI RESULTA LÓGICO Y PERTINENTE EMPLAZAR A TODAS ESAS AUTORIDADES AL JUICIO.	I.6o.P81 P (10a.)	1705
DERECHO DE CONVIVENCIA DE UN MENOR CON SU PROGENITOR. CONDICIONES DE PROCEDENCIA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISORIAL EN EL AMPARO INDIRECTO.	VII.2o.T.1 C (10a.)	1707
DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.	1a./J. 31/2017 (10a.)	752
DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.	1a./J. 30/2017 (10a.)	789
DESAPARICIÓN FORZADA. CONSTITUYE UNA "VIOLACIÓN GRAVE DE DERECHOS FUNDAMENTALES" PARA EFECTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA		

	Número de identificación	Pág.
EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, VIGENTE HASTA EL 9 DE MAYO DE 2016.	2a. LIV/2017 (10a.)	1068
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 215-A DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA NEGATIVA DEL ACTIVO A RECONOCER LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD O PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOBRE EL PARADERO DE LA VÍCTIMA, ES UN ASPECTO CARACTERÍSTICO DE ESTE DELITO, QUE SI BIEN NO ESTÁ ESTATUIDO COMO ELEMENTO INTEGRANTE DE SU TIPIFICACIÓN, SÍ CONSTITUYE UNA CONDUCTA CON LA QUE SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO, RELATIVOS A "PROPICIAR DOLOSAMENTE EL OCULTAMIENTO" DEL PASIVO.	I.1o.P51 P (10a.)	1708
DESCUENTOS REALIZADOS A LA PENSIÓN CON MOTIVO DE UN CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA CUYA EXISTENCIA SE CUESTIONA. LA ACCIÓN PARA RECLAMAR SU DEVOLUCIÓN AL FOVISSSTE DEBE INTENTARSE EN LA VÍA LABORAL.	PC.VIII. J/4 L (10a.)	1207
DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE UNA SALA REGIONAL DECLARA SU INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	(IX Región)1o.17 A (10a.)	1710
DESPIDO. PARA CONSIDERAR SATISFECHAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO EN QUE ACONTECIÓ, ES INNECESARIO QUE EL TRABAJADOR INDIQUE EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE LO DESPIDIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PATRÓN.	XVII.1o.C.T.63 L (10a.)	1710

	Número de identificación	Pág.
DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SE ACTUALIZA SI INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE QUE EL SUJETO ACTIVO COMETIÓ EL HECHO DELICTIVO, SE LE PERSIGUIÓ MATERIALMENTE SIN INTERRUPCIÓN ALGUNA POR MEDIO DEL MONITOREO DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD PÚBLICA INSTALADAS EN EL LUGAR DEL EVENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.1o.P.44 P (10a.)	1711
DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL AVISO DE COMPENSACIÓN NO REPRESENTA UNA GESTIÓN DE COBRO, NI INTERRUMPE EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.	IV.1o.A.67 A (10a.)	1730
DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. PARA NEGAR LA SOLICITUD RELATIVA POR PRESUMIRSE LA INEXISTENCIA MATERIAL DE LAS OPERACIONES AMPARADAS POR LOS COMPROBANTES FISCALES EN QUE SE SUSTENTA, ES INNECESARIO SEGUIR PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	XVI.1o.A.122 A (10a.)	1731
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA SIN APROBAR EN SU TOTALIDAD EL CONVENIO QUE REFIERE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO ES DEFINITIVA, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	PC.XXX. J/18 C (10a.)	1256
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA O INCAUSADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (DEROGADO). CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, PREVISTA EN EL NUMERAL 582, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA (DEROGADO), SIN RESOLVER LAS DEMÁS CUESTIONES INHERENTES AL		

	Número de identificación	Pág.
MATRIMONIO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	PC.VIII. J/5 C (10a.)	1353
EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR GRATUITA. EL ARTÍCULO 34 DEL REGLAMENTO GENERAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADMISIÓN Y PERMANENCIA DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN.	2a. LVII/2017 (10a.)	1068
EMPLAZAMIENTO. EL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE YUCATÁN AL REGULAR LA PRIMERA NOTIFICACIÓN EN AUSENCIA DEL INTERESADO, RESPETA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE TUTELAN LOS PRECEPTOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	(IV Región)2o.7 C (10a.)	1733
EXCITATIVA DE JUSTICIA. SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN AL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y NO AL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.1o.A.T.32 K (10a.)	1734
FIANZAS QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. EN LA SUSCRIPCIÓN DE LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES SON PLENAMENTE OPERANTES LAS CLÁUSULAS QUE PREVEN LA IMPLEMENTACIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONVENCIONALES O CONCILIATORIOS QUE PUEDAN DAR LUGAR A TENER POR EXTINGUIDAS LAS OBLIGACIONES CONVENIDAS, SIEMPRE QUE NO CONSTITUYAN UN OBSTÁCULO PARA QUE LAS PARTES PUEDAN, EVENTUALMENTE, ACCEDER EFECTIVAMENTE A LA JUSTICIA.	XVI.2o.A.5 A (10a.)	1737
FIANZAS QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. LAS CLÁUSULAS		

	Número de identificación	Pág.
DE LA PÓLIZA CORRESPONDIENTE QUE PREVÉN LA NECESIDAD DE AGOTAR UN PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN ANTE LA ENTIDAD BENEFICIA-RIA, DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL DERE-CHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	XVI.2o.A.6 A (10a.)	1738
FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN. SI EL MINIS-TERIO PÚBLICO OMITE REALIZARLA EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS UNA VEZ CERRADA LA INSTRUC-IÓN, DEBE DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL POR PRECLUIR ESA FACUL-TAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).	XVII.1o.PA.46 P (10a.)	1739
GRUPOS ORGANIZADOS DE USUARIOS QUE PRES-TAN EL SERVICIO DE AGUA POTABLE. TIENEN LA CALIDAD DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO UN CIUDADANO EJERCE SU DERECHO DE PETI-CIÓN EN RELACIÓN CON EL SUMINISTRO DE ESE LÍQUIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	(I Región)8o.51 A (10a.)	1741
HOMICIDIO. EL ARTÍCULO 126, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL ESTABLECER UNA AGRAVANTE PARA ESTE DELITO, CUANDO LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN CONTENIDOS EN LOS AR-TÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XVII.1o.PA.45 P (10a.)	1743
IMPEDIMENTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVIS-TA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, POR LA SOLA EXISTENCIA DE PARENTES-CO EN CUALQUIERA DE LOS GRADOS A QUE ÉSTE SE REFIERE, ENTRE EL JUZGADOR FEDERAL Y UN INTEGRANTE DE UN CUERPO LEGISLATIVO PLURI-PERSONAL SEÑALADO COMO AUTORIDAD RES-PONSABLE EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.XXV. J/4 K (10a.)	1412

	Número de identificación	Pág.
INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. SI EL TRABAJADOR ACEPTA EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO PERO NO ASISTE A LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, EL PAGO DE AQUÉLLA ES IMPROCEDENTE.	XVI.1o.T.41 L (10a.)	1745
INDEMNIZACIÓN DE HASTA EL 50% DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO. PROCEDE INAPLICAR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, CUANDO SE DEMOSTRÓ QUE AMBOS CÓNYUGES CONTRIBUYERON A SU ADQUISICIÓN, PERO SÓLO UNO DE ELLOS APARECE COMO PROPIETARIO.	XI.1o.C.31 C (10a.)	1746
INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE EXPROPIACIÓN. SÓLO CORRESPONDE AL PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE.	2a. LVI/2017 (10a.)	1069
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. LA CANCELACIÓN DE UNA CUENTA BANCARIA EMBARGADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	XI.1o.A.T.34 K (10a.)	1747
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA.	2a./J. 33/2017 (10a.)	949
INTRODUCCIÓN A TERRITORIO NACIONAL DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA SIN OBSERVAR LOS REQUISITOS QUE PREVEN LAS		

	Número de identificación	Pág.
NORMAS, DECRETOS Y LEYES RECLAMADOS EN EL AMPARO, CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL OTORGADA. SI POSTERIORMENTE SE NIEGA LA DEFINITIVA, ASÍ COMO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, LA AUTORIDAD ADUANERA PUEDE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE ESAS DISPOSICIONES Y EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS, SIEMPRE QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD O LA PRESCRIPCIÓN DE SUS FACULTADES.	XV.5o.27 A (10a.)	1748
JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SI EL QUEJOSO AMPLÍA SU DEMANDA CON MOTIVO DE LA RESPUESTA DE LA RESPONSABLE, PERO ALEGA TRANSGRESIÓN A OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL NUEVO ACTO, LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE NO DEBE LIMITARSE A ANALIZAR EL DESACATO AL DERECHO DE PETICIÓN.	VI.2o.A.5 K (10a.)	1751
JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA ACCIÓN PERSONAL DE COBRO DERIVADA DE UN CONTRATO DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, AUN CUANDO AL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN SE ADJUNTA UN ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO.	XXVII.3o. J/32 (10a.)	1488
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO.	XXI.2o.PA.1 CS (10a.)	1752
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA DEL ARTÍCULO 804 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, QUE ESTABLECE EL PLAZO DE UN AÑO PARA PROMOVER		

	Número de identificación	Pág.
EL INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESIÓN, NO ES RACIONAL POR RESTRINGIR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, RESPECTO DE QUIEN EJERCIÓ LA ACCIÓN RELATIVA PARA RECUPERAR EL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA, EL CUAL DEJÓ DE HABITAR PARA EVITAR CONFLICTOS CON SU EXPAREJA Y SE IDENTIFICÓ QUE SE ENCUENTRA EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, POR LO QUE BAJO DICHO MÉTODO ANÁLITICO, NO DEBE CORRERLE DICHO TÉRMINO.	XXI.2o.PA.19 A (10a.)	1753
LABORES INSALUBRES. PROCEDENCIA DE SU PAGO, DE CONFORMIDAD CON LA CLÁUSULA 64, INCISO A), DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CELEBRADO ENTRE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SU SINDICATO (VIGENTE DEL UNO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE AL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL TRECE).	I.3o.T.38 L (10a.)	1755
LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES. CON BASE EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE LA PRUEBA DE SU RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES PACADAS PARA AQUÉLLAS.	X.A.T. J/4 (10a.)	1557
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, CERTIDUMBRE Y SEGURIDAD JURÍDICA, ES IMPROCEDENTE REVISAR Y MODIFICAR ESTE BENEFICIO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, SI EL PROCEDIMIENTO SE INICIÓ CONFORME AL SISTEMA PENAL TRADICIONAL.	I.10o.P.9 P (10a.)	1755

	Número de identificación	Pág.
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LOS ARTÍCULOS 399 Y 402 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO LIMITAN LA GARANTÍA DE ASEQUIBILIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008).	1a./J. 29/2017 (10a.)	807
LIBERTAD SEXUAL. TRATÁNDOSE DE ADULTOS, ES UN DERECHO PERSONALÍSIMO E INCONDICIONAL QUE NO SE LIMITA, SOMETE O REDUCE POR EL COMPORTAMIENTO PRECEDENTE DE LA VÍCTIMA NI POR LA EXISTENCIA PREVIA O ACTUAL DE RELACIONES O VÍNCULOS DE CUALQUIER CLASE CON EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO.	II.2o.P.47 P (10a.)	1757
MEDIDAS DE SEGURIDAD ADOPTADAS EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN. LA RESTRICCIÓN AL TIPO DE CALZADO QUE PUEDEN USAR LOS INTERNOS NO SIGNIFICA UNA INFRACCIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.	(IX Región)1o.18 A (10a.)	1759
MINISTERIO PÚBLICO. CONTRA SU ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR HECHOS CONSIDERADOS POR EL DENUNCIANTE CONSTITUTIVOS DE DELITOS, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DEBE INTERPONERSE EL RECURSO DE APELACIÓN (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO).	III.2o.P.111 P (10a.)	1760
MINISTERIO PÚBLICO. CONTRA SU ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR HECHOS CONSIDERADOS POR EL DENUNCIANTE CONSTITUTIVOS DE DELITOS, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO).	III.2o.P.112 P (10a.)	1760

	Número de identificación	Pág.
MULTA A LA PARTE QUEJOSA EN LA FASE DE CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. EL RECURSO DE QUEJA ES PROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE LA IMPONE, POR NO EXISTIR UN ULTERIOR MOMENTO PROCESAL PARA QUE AQUÉLLA LA COMBATA.	VI.1o.A.51 K (10a.)	1761
NEGATIVA DE LA CALIDAD DE PATRÓN. EL ACTA CONSTITUTIVA Y EL OBJETO SOCIAL DE LA PERSONA MORAL DEMANDADA, POR SÍ SOLOS, SON INSUFICIENTES PARA DESVIRTUARLA.	XVII.1o.C.T.62 L (10a.)	1763
<i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> . SÓLO PROTEGE LOS BENEFICIOS REALES OTORGADOS AL IMPUGNANTE, Y NO LOS APARENTES O LAS SIMPLES EXPECTATIVAS.	I.4o.C.10 K (10a.)	1763
NOTIFICACIONES POR OFICIO A LA AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE REALIZAR LA RELATIVA AL AUTO EN QUE SE TENGA POR RENDIDO EL INFORME JUSTIFICADO, ASÍ COMO DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA QUE, EN SU CASO, SE PROVEA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, POR TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.	XXIV.2o.8 K (10a.)	1764
OFICIOS DE CONCESIÓN DE PENSIÓN JUBILATORIA EMITIDOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA) SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS INSTAURADOS EN SU CONTRA, SIN OBLIGACIÓN DE AGOTAR PREVIAMENTE INSTANCIA ADMINISTRATIVA ALGUNA.	I.9o.A. J/7 (10a.)	1569

	Número de identificación	Pág.
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CUANDO ES CALIFICADO DE BUENA FE, EL RECHAZO FICTO A LA PROPUESTA REINSTALATORIA EFECTUADA AL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y SUS ACCESORIAS (SALARIOS CAÍDOS), POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO RESPECTO DE LA ACCIÓN PRINCIPAL INTENTADA.	III.1o.T.31 L (10a.)	1767
OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. IMPLICACIONES DE SU CARÁCTER ORIENTADOR PARA LOS JUECES MEXICANOS.	(I Región)8o.1 CS (10a.)	1768
ORDEN DE APREHENSIÓN POR EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 211, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA. ATENTO A LA NATURALEZA DE ESTE ILÍCITO, EL DENUNCIANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA SU LIBRAMIENTO.	III.2o.P.110 P (10a.)	1768
PAGO DE INTERESES A CARGO DE LA AUTORIDAD FISCAL. PROCEDE, AUN CUANDO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO O EN LA SENTENCIA DE NULIDAD QUE CONCEDIÓ LA DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR O DE UN PAGO DE LO INDEBIDO, NO SE HUBIERE ORDENADO.	(I Región)8o.49 A (10a.)	1771
PENSIÓN DE VIUDEZ. PARA DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE, ANTE LA EXISTENCIA DE VARIAS ACTAS DE MATRIMONIO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LABORAL PUEDE OTORGAR VALOR PROBATORIO A LA MÁS ANTIGUA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VALIDEZ O NULIDAD DEL MATRIMONIO O DE LAS PROPIAS ACTAS.	2a./J. 32/2017 (10a.)	969

	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN POR INVALIDEZ A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CUBRIRSE SU PAGO CUANDO EL TRABAJADOR CONTINÚA LABORANDO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 4a./J. 49/93).	VII.2o.T.112 L (10a.)	1772
PENSIÓN POR VIUDEZ OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRIVACIÓN DE SU PAGO O LA CONCESIÓN DE UNA INFERIOR PUEDE IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO DE AMPARO.	XVII.1o.PA.9 A (10a.)	1773
PENSIONES POR VIUDEZ Y ORFANDAD. CUANDO COEXISTEN NO DEBEN REBASAR EL 100% DEL MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ, DE VEJEZ O DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA QUE DISFRUTABA EL ASEGURADO FALLECIDO, O DE LA QUE LE HUBIERE CORRESPONDIDO POR INVALIDEZ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).	(IV Región)2o.20 L (10a.)	1774
PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, PROVISIONAL O DEFINITIVAMENTE. ATENTO A QUE CONFORMA UN GRUPO VULNERABLE POR SU CONDICIÓN DE INTERNO, SI PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y DE SU DEMANDA NO SE ADVIERTE QUE HAYA SEÑALADO UN ABOGADO QUE LA REPRESENTA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ASIGNARLE UN DEFENSOR PÚBLICO PARA QUE LA ASESORE ADECUADAMENTE Y SE POTENCIALICE SU DERECHO HUMANO A UNA DEFENSA ADECUADA, YA QUE OMITIRLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO HA DE PRIVILEGIARSE EL EXAMEN DE LA DECISIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE FONDO, AL TRAER CONSIGO MAYOR BENEFICIO AL QUEJOSO.	XXIV.2o. J/2 (10a.)	1616
PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN CONFORMES CON SU NATURALEZA Y FINES.	(I Región)8o.2 CS (10a.)	1775
PERSONAS MORALES OFICIALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CUANDO PUGNEN POR SU DERECHO A SER JUZGADAS POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, AUN CUANDO ESA PRETENSIÓN SURJA EN UN JUICIO EN EL QUE SE DEBATA LA NULIDAD O VALIDEZ DE UN ACTO QUE SE LES ATRIBUYE.	XI.1o.A.T. J/13 (10a.)	1625
PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. AL TRATARSE DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, SI ACUDEN AL JUICIO DE AMPARO COMO QUEJOSOS EN CALIDAD DE TERCEROS EXTRAÑOS, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.	I.1o.P10 K (10a.)	1776
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA. SI LA DENUNCIA SE PRESENTA DENTRO DEL PLAZO DE TRES AÑOS A QUE SE REFIERE EL DIVERSO NUMERAL 122 DEL PROPIO CÓDIGO, ELLO INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE AQUÉLLA OPERE.	XIII.PA.9 P (10a.)	1778
PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS		

	Número de identificación	Pág.
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA. EL PLAZO RELATIVO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE ESE ORGANISMO TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO GENERADOR DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO EN LA CUAL ES ACREEDOR.	(III Región)6o.5 A (10a.)	1779
PRESUNCIÓN DE CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO. NO OPERA RESPECTO DE ACTOS FUTUROS, PROBABLES, REMOTOS O DE REALIZACIÓN INCIERTA.	I.7o.A.24 K (10a.)	1780
PRESUNCIÓN DE OPERACIONES INEXISTENTES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO LA POSIBILIDAD DE UN SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y UN PLAZO ADICIONAL PARA PROPORCIONARLA, NO ESTABLECIDOS EN EL PROPIO CÓDIGO, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	(I Región)8o.50 A (10a.)	1780
PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE RECLAMAN POR EL LAPSO POSTERIOR A LOS 12 MESES QUE DEBEN CUBRIRSE POR SALARIOS CAÍDOS.	I.7o.T.19 L (10a.)	1781
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. IMPOSIBILIDAD DE ANALIZAR LA FORMA DE DETENCIÓN EN AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL.	1a. XLIV/2017 (10a.)	872
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. IMPOSIBILIDAD DE ANALIZAR LOS TEMAS DE TORTURA E INCOMUNICACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS DATOS DE PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO		

	Número de identificación	Pág.
PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL.	1a. XLV/2017 (10a.)	873
PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE MERCANCÍAS MEDIANTE CUESTIONARIOS ESCRITOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 506, PUNTO 1, INCISO A), DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LA AUTORIDAD ADUANERA ESTÁ FACULTADA PARA REQUERIR AL EXPORTADOR O PRODUCTOR LOS REGISTROS CONTABLES QUE ACREDITEN AQUEL ASPECTO.	I.10o.A.31 A (10a.)	1782
PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. UNA VEZ INICIADA LA INVESTIGACIÓN CONFORME AL REFERIDO SISTEMA, LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO ENTRE UN JUEZ DE CONTROL DEL ESTADO DE MÉXICO Y UN JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES, SE SURTE A FAVOR DE UNO FEDERAL ESPECIALIZADO EN DICHO PROCESO [ABANDONO DE LA TESIS 1a. CLXX/2016 (10a.)].	1a. XLVI/2017 (10a.)	874
PRUEBA CONFESIONAL O TESTIMONIAL. CORRESPONDE AL INTERESADO EN SU DESAHOGO, PRESENTAR AL MÉDICO PARA RATIFICAR EL CERTIFICADO QUE EXPIDIÓ Y QUE JUSTIFICA LA INASISTENCIA DEL ABSOLVENTE O TESTIGO.	2a./J. 31/2017 (10a.)	997
PRUEBA DE PRESUNCIÓN HUMANA EN MATERIA LABORAL. SU VALORACIÓN LIBRE NO EQUIVALE A PONDERAR INDICIOS CARENTES DE RAZONAMIENTO.	XI.1o.A.T.35 L (10a.)	1782
PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA EN EL JUICIO LABORAL. ESTÁNDARES QUE DEBEN SEGUIRSE PARA ANALIZAR SU ACTUALIZACIÓN.	XI.1o.A.T.36 L (10a.)	1783

	Número de identificación	Pág.
QUEJA INTERPUESTA CONTRA LA INTERLOCUTORIA RECAÍDA AL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES ANTERIORES A LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA ESE RECURSO, CUANDO ÉSTA SE DICTA ANTES DE RESOLVER DICHA INCIDENCIA.	XIII.T.A.2 K (10a.)	1787
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE TRAMITAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, UNAS HORAS DESPUÉS DE HABERSE PRESENTADO ÉSTA, SIN QUE HUBIERA INICIADO EL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA QUE AQUÉLLA CUMPLIERA CON SUS OBLIGACIONES PROCESALES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 178 DE LA PROPIA LEY.	I.3o.P.7 K (10a.)	1788
QUERRELLA. EL INICIO DEL PLAZO DE UN AÑO PARA QUE PRECLUYA EL DERECHO A FORMULARLA, PREVISTO EN LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 151 DEL CÓDIGO PENAL DE COAHUILA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2016, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE DATOS OBJETIVOS, CLAROS Y FEHACIENTES QUE EVIDENCIEEN EL CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DEL ILÍCITO CORRESPONDIENTE.	VIII.2o.P.A.6 P (10a.)	1789
RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE POR CAMBIO DE SEXO DE UNA PERSONA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	XV.4o.3 C (10a.)	1791
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO INTERPUESTO EL DIVERSO RECURSO DE REVISIÓN.	VII.2o.T.20 K (10a.)	1791

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE RECLAMACIÓN. DEBE DESECHARSE SI SE INTERPONE CONTRA UN ACUERDO DIC-TADO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y NO POR LA PRESIDENCIA.	VI.1o.T.8 K (10a.)	1792
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 39 DE LA LEY FEDERAL DE COM-PETENCIA ECONÓMICA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014 Y 71 DE SU REGLAMENTO. SE RIGE POR EL SISTEMA DE LITIS ABIERTA.	I.1o.A.E.208 A (10a.)	1793
RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE AR-BITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN CONTRA UN LAUDO EMITIDO POR LA JUNTA ARBITRAL DE DICHA ENTIDAD ES DE 3 DÍAS HÁBILES (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS XVII.1o.50 L).	XVII.1o.C.T. J/13 (10a.)	1637
RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA DETERMI-NACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS PARA INTERPONERLO INICIA A PARTIR DEL DÍA SI-GUIENTE AL EN QUE SE EFECTÚE LA NOTIFICA-CIÓN DE AQUÉLLA A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 55 Y 338 B DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PE-NALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.PA.5 P (10a.)	1793
REPARACIÓN DEL DAÑO POR LA COMISIÓN DE DELITOS CULPOSOS. CUANDO POR LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL SENTENCIADO Y LO ELEVADO DEL MONTO A CUBRIR, ÉSTE SOLICITA SU PAGO EN PLAZOS SUPERIORES A 12 MESES, EL JUEZ DEBE DAR VISTA AL OFENDIDO Y SI ÉSTE ACEPTA PUEDE FIJAR UN TÉRMINO MAYOR AL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO		

	Número de identificación	Pág.
PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.8o.P7 P (10a.)	1794
REPRESENTACIÓN SINDICAL BUROCRÁTICA EN EL ESTADO DE JALISCO. SI LA DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DE DOS SINDICATOS DISTINTOS, PERTENECIENTES A UNA MISMA DEPENDENCIA DE GOBIERNO, RECAE EN UNA MISMA PERSONA, LA TOMA DE NOTA O REGISTRO CORRESPONDIENTE DEBE NEGARSE, PUES ESA DUALIDAD DE FUNCIONES NO PUEDE PERSEGUIR EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS AFILIADOS DE AMBAS ORGANIZACIONES.	(III Región)4o.14 L (10a.)	1795
REPRESENTANTE ESPECIAL DE MENORES DE EDAD, PERSONA CON DISCAPACIDAD O MAYOR SUJETO A INTERDICCIÓN. SU DESIGNACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO NO IMPLICA SUSTITUIR, SUPRIMIR O SUSPENDER LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA, NI PRIVA DE LEGITIMACIÓN A LOS PADRES, TUTORES Y DEMÁS REPRESENTANTES DE AQUÉLLOS, PARA INTERPONER LOS RECURSOS EN DEFENSA DE SUS INTERESES.	(IV Región)2o.6 C (10a.)	1796
RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DECLARA EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN, EMITIDA UNA VEZ RECIBIDA LA DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INculpADO. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO).	I.4o.P.14 P (10a.)	1798
RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DEL FUERO MILITAR. SI EN EL DELITO DE HOMICIDIO LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO SON MIEMBROS ACTIVOS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y SE COMETIÓ ESTANDO LOS DOS EN SERVICIO, A LA LUZ DE LOS DERE-		

	Número de identificación	Pág.
CHOS HUMANOS QUE POSEE LA VÍCTIMA INDIRECTA U OFENDIDO DEL ILÍCITO (FAMILIARES DEL OCCISO), LOS TRIBUNALES CASTRENSES SON INCOMPETENTES, POR RAZÓN DE FUERO, PARA CONOCER DE LOS PROCESOS PENALES QUE SE INSTRUYEN POR LA COMISIÓN DE DICHO ILÍCITO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2014].	I.1o.P.45 P (10a.)	1851
REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES. LA ACCIÓN RELATIVA ES PRESCRIPTIBLE CUANDO EL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL (FIFONAFE) PRETENDE INCORPORAR AQUÉLLOS A SU PATRIMONIO, NO SI PRETENDE REINTEGRARLOS AL NÚCLEO DE POBLACIÓN AFECTADO CON EL DECRETO EXPROPIATORIO.	XVI.1o.A.121 A (10a.)	1854
REVISIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD POR UN RIESGO DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 497 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO EXIGE DEMOSTRACIÓN DE LAS CAUSAS DE SU AUMENTO.	(III Región)6o.1 L (10a.)	1855
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA CONSTATAción DE LAS NOTAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO DEBE REALIZARSE MEDIANTE UN EJERCICIO SUSTANTIVO DE VALORACIÓN POR EL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PLASMA SU POLÍTICA JUDICIAL.	1a./J. 32/2017 (10a.)	833
ROBO CONTRA TRANSEÚNTE. EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ UNA AGRAVANTE PARA AQUEL DELITO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD.	1a. XLIII/2017 (10a.)	876
SALARIO DIARIO. FORMA DE CUANTIFICARLO CUANDO SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE UNA		

	Número de identificación	Pág.
RELACIÓN LABORAL Y NO UNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, EN LA QUE SE PACTÓ EL PAGO DE "HONORARIOS", "EMOLUMENTOS", O CUALQUIER OTRA DENOMINACIÓN, MÁS EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.	I.3o.T.37 L (10a.)	1857
SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	2a./J. 34/2017 (10a.)	1030
SANCIONES IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR POR OPOSICIÓN A SUS FACULTADES DE VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN. REGLAS PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN.	I.3o.A. J/3 (10a.)	1672
SENTENCIA ABSOLUTORIA. EL HECHO DE QUE LA SALA RESPONSABLE LA REVOQUE EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO DONDE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO ALEGÓ VIOLACIONES A LAS REGLAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE TRASCIENDEN AL FONDO DEL ASUNTO, NO IMPLICA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA DEL IMPUTADO.	II.2o.P.46 P (10a.)	1858
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. PROCEDE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL TRABAJADOR HAYA RECLAMADO LA REINSTALACIÓN EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN Y ESA PRESTACIÓN NO LA HUBIERE SEÑALADO EXPRESAMENTE EN SU DEMANDA.	PC.I.L. J/28 L (10a.)	1456
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE PUEBLA. SU DETERMINACIÓN DE NO EXPEDIR COPIA CERTIFICADA DE		

	Número de identificación	Pág.
LAS CONSTANCIAS RELATIVAS A UNA DENUNCIA DE MALTRATO INFANTIL A LA PERSONA SEÑALADA COMO CAUSANTE DE ÉSTE, ES CORRECTA SI AÚN NO SE LLEVA A CABO LA AUDIENCIA A LA CUAL FUE CITADA.	VI.2o.A.16 A (10a.)	1858
SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA PERICIAL ORDENADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA AUSENCIA DE DISPOSICIÓN NORMATIVA EN LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLEZCA BAJO QUÉ CONDICIONES DEBE PONDERARSE AQUÉLLA, NO IMPIDE QUE EL JUEZ DE DISTRITO, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DISCRECIONALES, EMITA LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA EVALUAR LA PROCEDENCIA O NO DE LA PETICIÓN.	I.1o.P9 K (10a.)	1859
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. OPERA EN FAVOR DE LAS PARTES EN LITIGIO, CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS ALIMENTARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.2o.C.T.9 C (10a.)	1860
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUENTA CON FACULTADES PARA CUMPLIR EL REQUERIMIENTO PARA QUE EL QUEJOSO PRECISE SI ES SU DESEO SOLICITAR LA APERTURA DEL INCIDENTE RELATIVO, CUANDO ESA INTENCIÓN, AUNQUE IMPRECISA, SE ADVERTÍA DEL ESCRITO INICIAL.	XI.1o.A.T.31 K (10a.)	1861
TERCERO INTERESADO. EL DESCONOCIMIENTO DE SU DOMICILIO, PARA EFECTOS DE SU PRIMERA NOTIFICACIÓN DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO, IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE REQUERIR A AQUELLAS AUTORIDADES QUE, AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR, PUDIERAN TENER UN DATO		

	Número de identificación	Pág.
CIERTO SOBRE AQUÉL, CON INDEPENDENCIA DE SU NATURALEZA.	2a./J. 35/2017 (10a.)	1060
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL JUICIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL DE DONDE DERIVA LA SENTENCIA RECLAMADA, AUN CUANDO ESE MEDIO DE DEFENSA EXTRAORDINARIO ESTATAL SE HAYA PROMOVIDO CONTRA UN ACTO QUE LE ES PROPIO.	XXIV.2o.9 K (10a.)	1863
TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL POR INSUMISIÓN AL ARBITRAJE POR HABER LABORADO MENOS DE UN AÑO. EL HECHO DE QUE AQUÉLLA SE DECRETE HASTA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA, NO SIGNIFICA QUE EL VÍNCULO CONTINÚE Y QUE TENGAN DERECHO A PRESTACIONES EXTRALEGALES QUE INTEGREN EL SALARIO PARA EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES.	I.13o.T.172 L (10a.)	1872
TRABAJADORES DE CONFIANZA "A" DEL INSTITUTO MEXICANO DE SEGURO SOCIAL. LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EN FAVOR DE LOS DE BASE, TAMBIÉN SON APLICABLES A AQUÉLLOS, SALVO DISPOSICIÓN EN CONTRARIO CONTENIDA EN EL PROPIO CONTRATO.	XXIII.2 L (10a.)	1873
TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL DE GUANAJUATO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA ENTIDAD ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS RELATIVAS A LAS PRESTACIONES A QUE TIENEN DERECHO CUANDO SON DESPEDIDOS.	XVI.1o.A.120 A (10a.)	1874

	Número de identificación	Pág.
TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE ESA ENTIDAD, AUN CUANDO NO SE HAYAN AGREMIADO A ALGUNA ORGANIZACIÓN SINDICAL DURANTE EL TIEMPO EN QUE PRESTARON SUS SERVICIOS.	I.9o.T.58 L (10a.)	1875
TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA. LA VISTA CON LA OPINIÓN TÉCNICA, CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY RELATIVA, DEBE OTORGARSE SIEMPRE Y CUANDO EL AFECTADO TENGA AUTORIZADO EL MISMO TIPO DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE QUE SE MODIFICA O INCREMENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014).	VI.2o.A.17 A (10a.)	1876
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ATENTO AL DERECHO QUE TIENE PARA ACCESAR A TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y RECLAMAR LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DICTAR LA ORDEN DE REAPREHENSIÓN CONTRA EL PROCESADO.	XIII.PA.10 P (10a.)	1879
VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES. POR REGLA GENERAL EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD DE LAS INVESTIGACIONES RELACIONADAS CON AQUÉLLAS, ABARCA EL NOMBRE DE LAS VÍCTIMAS.	2a. LIII/2017 (10a.)	1070
VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD. LAS INVESTIGACIONES RELATIVAS NO PUEDEN CLASIFICARSE COMO CONFIDENCIALES CONFORME A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, VIGENTE HASTA EL 9 DE MAYO DE 2016.	2a. LV/2017 (10a.)	1071

	Número de identificación	Pág.
VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD DE PRACTICARLAS, PREVISTA EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LLEVA IMPLÍCITA LA DE ORDENARLAS.	(III Región)6o.6 A (10a.)	1880

Índice de Ejecutorias

	Instancia	Pág.
Contradicción de tesis 311/2015.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a las tesis P/J. 2/2017 (10a.) y P/J. 3/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS." y "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS MEDIDAS CONSISTENTES EN LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE LAS PERCEPCIONES SIEMPRE QUE RESPETE EL MÍNIMO DE SUBSISTENCIA DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, HASTA EN TANTO SE DICTA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE DETERMINAN AQUÉLLAS, SON CONSTITUCIONALES.", que aparecen publicadas en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, páginas 7 y 8, respectivamente.	P.	5
Contradicción de tesis 361/2015.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis P/J. 1/2017 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO		

Instancia Pág.

INDIRECTO. CUANDO SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, TANTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON COMPETENTES PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO, CON BASE EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS ORIGINARIA Y DELEGADA, SIN ATENDER AL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES INTRODUCIDO EN ESA INSTANCIA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, página 10.

P. 60

Contradicción de tesis 229/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, Primero en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis P/J. 5/2017 (10a.), de título y subtítulo: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, OBLIGA AL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL RECURSO DE REVISIÓN, EN AMPARO INDIRECTO, A DAR VISTA AL QUEJOSO CON SU ACTUALIZACIÓN, PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, CUANDO NO SE HUBIESE SOBRESÉIDO EN PRIMERA INSTANCIA POR ESA CAUSAL.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, página 11.

P. 93

Contradicción de tesis 292/2015.—Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis P/J. 6/2017 (10a.), de título y subtítulo: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. NO ES EXCUSA PARA OMITIRLA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTA POR EL ÓRGANO COLEGIADO SÓLO AFECTE PARCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.", que

	Instancia	Pág.
aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, página 12.	P.	121
Amparo directo en revisión 5826/2015.—Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A. de C.V.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 31/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE."	1a.	731
Amparo directo en revisión 652/2015.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a la tesis 1a./J. 30/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES."	1a.	754
Amparo en revisión 41/2015.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la tesis 1a./J. 29/2017 (10a.), de título y subtítulo: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LOS ARTÍCULOS 399 Y 402 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO LIMITAN LA GARANTÍA DE ASEQUIBILIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008)."	1a.	791
Amparo directo en revisión 2162/2016.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la tesis 1a./J. 32/2017 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA CONSTATAción DE LAS NOTAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO DEBE REALIZARSE MEDIANTE UN EJERCICIO SUSTANTIVO DE VALORACIÓN POR EL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PLASMA SU POLÍTICA JUDICIAL."	1a.	809

	Instancia	Pág.
<p>Contradicción de tesis 298/2015.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 60/2016 (10a.), de título y subtítulo: "IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA) ORDENADA EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 864.</p>	1a.	835
<p>Contradicción de tesis 149/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Primer Circuito y Tercero del Segundo Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 191/2016 (10a.), de título y subtítulo: "CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA EMITE, PERO NO ACREDITA LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL PARA FINCAR UN CRÉDITO FISCAL, LA NULIDAD DECRETADA DEBE SER LISA Y LLANA."</p>	2a.	885
<p>Contradicción de tesis 342/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Décimo Quinto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 33/2017 (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA."</p>	2a.	907

	Instancia	Pág.
<p>Contradicción de tesis 303/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 32/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN DE VIUDEZ. PARA DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE, ANTE LA EXISTENCIA DE VARIAS ACTAS DE MATRIMONIO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LABORAL PUEDE OTORGAR VALOR PROBATORIO A LA MÁS ANTIGUA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VALIDEZ O NULIDAD DEL MATRIMONIO O DE LAS PROPIAS ACTAS."</p>	2a.	951
<p>Contradicción de tesis 186/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y Tercero del Cuarto Circuito, actual Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 31/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA CONFESIONAL O TESTIMONIAL. CORRESPONDE AL INTERESADO EN SU DESAHOGO, PRESENTAR AL MÉDICO PARA RATIFICAR EL CERTIFICADO QUE EXPIDIÓ Y QUE JUSTIFICA LA INASISTENCIA DEL ABSOLVENTE O TESTIGO."</p>	2a.	971
<p>Contradicción de tesis 231/2016.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 34/2017 (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS CÁIDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."</p>	2a.	998
<p>Contradicción de tesis 254/2016.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas.—Ministro</p>		

	Instancia	Pág.
Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 35/2017 (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO INTERESADO. EL DESCONOCIMIENTO DE SU DOMICILIO, PARA EFECTOS DE SU PRIMERA NOTIFICACIÓN DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO, IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE REQUERIR A AQUELLAS AUTORIDADES QUE, AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR, PUDIERAN TENER UN DATO CIERTO SOBRE AQUÉL, CON INDEPENDENCIA DE SU NATURALEZA."	2a.	1032
Contradicción de tesis 4/2016.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal, ambos del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Set Leonel López Gianopoulos. Relativa a la tesis PC.VII.P. J/3 P (10a.), de título y subtítulo: "ATENCIÓN MÉDICA EN LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO EL INTERNO RECLAMA LA FALTA U OMISIÓN DE PROPORCIONARLE ATENCIÓN MÉDICA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA EL ACTO Y EXHIBE CONSTANCIAS PARA DEMOSTRAR QUE SÍ LA HA PROPORCIONADO, PORQUE EL ESTUDIO SOBRE SU EXISTENCIA IMPLICA UNA DECISIÓN DE FONDO."	P.C.	1077
Contradicción de tesis 3/2015.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.—Magistrado Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Relativa a la tesis PC.VIII. J/4 L (10a.), de título y subtítulo: "DESCUENTOS REALIZADOS A LA PENSIÓN CON MOTIVO DE UN CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA CUYA EXISTENCIA SE CUESTIONA. LA ACCIÓN PARA RECLAMAR SU DEVOLUCIÓN AL FOVISSSTE DEBE INTENTARSE EN LA VÍA LABORAL."	P.C.	1098
Contradicción de tesis 6/2016.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Relativa a la tesis PC.XXX. J/18 C (10a.),		

	Instancia	Pág.
de título y subtítulo: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA SIN APROBAR EN SU TOTALIDAD EL CONVENIO QUE REFIERE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO ES DEFINITIVA, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	P.C.	1209
 Contradicción de tesis 3/2016.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito.—Magistrado Ponente: Enrique Torres Segura. Relativa a la tesis PC.VIII. J/5 C (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA O INCAUSADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (DEROGADO). CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, PREVISTA EN EL NUMERAL 582, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA (DEROGADO), SIN RESOLVER LAS DEMÁS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	P.C.	1258
 Contradicción de tesis 3/2016.—Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Ríos López. Relativa a la tesis PC.XXV. J/4 K (10a.), de título y subtítulo: "IMPEDIMENTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, POR LA SOLA EXISTENCIA DE PARENTESCO EN CUALQUIERA DE LOS GRADOS A QUE ÉSTE SE REFIERE, ENTRE EL JUZGADOR FEDERAL Y UN INTEGRANTE DE UN CUERPO LEGISLATIVO PLURIPERSONAL SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	P.C.	1354
 Contradicción de tesis 12/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Quinto ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María Eugenia Olascuaga García. Relativa a la tesis PC.I.L. J/28 L (10a.), de título y subtítulo: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. PROCEDE EL PAGO		

	Instancia	Pág.
DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL TRABAJADOR HAYA RECLAMADO LA REINSTALACIÓN EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN Y ESA PRESTACIÓN NO LA HUBIERE SEÑALADO EXPRESAMENTE EN SU DEMANDA."	P.C.	1414
 Amparo directo 271/2016.—Magistrado Ponente: Jorge Toss Capistrán. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/12 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE REALIZA EN DÍA INHÁBIL CONFORME A LA LEY DE AMPARO, PERO LABORABLE PARA LA RESPONSABLE, DEBE CONSIDERARSE QUE SURTE EFECTOS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE."	T.C.	1463
 Amparo directo 43/2017.—Magistrado Ponente: Jorge Mercado Mejía. Relativo a la tesis XXVII.3o. J/32 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA ACCIÓN PERSONAL DE COBRO DERIVADA DE UN CONTRATO DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, AUN CUANDO AL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN SE ADJUNTA UN ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO."	T.C.	1476
 Amparo directo 1023/2015.—Petróleos Mexicanos y Pemex Gas y Petroquímica Básica.—Magistrado Ponente: Lucio Leyva Nava. Relativo a la tesis X.A.T. J/4 (10a.), de título y subtítulo: "LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES. CON BASE EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE LA PRUEBA DE SU RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES PACTADAS PARA AQUÉLLAS."	T.C.	1489
 Amparo directo 840/2016.—Magistrado Ponente: Edwin Noé García Baeza. Relativo a la tesis I.9o.A. J/7 (10a.), de título y subtítulo: "OFICIOS DE CONCESIÓN DE PENSIÓN JUBILATORIA EMITIDOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA) SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS		

	Instancia	Pág.
JUICIOS INSTAURADOS EN SU CONTRA, SIN OBLIGACIÓN DE AGOTAR PREVIAMENTE INSTANCIA ADMINISTRATIVA ALGUNA."	T.C.	1559
 Amparo en revisión 386/2016.—Magistrado Ponente: David Pérez Chávez. Relativo a la tesis XXIV.2o. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, PROVISIONAL O DEFINITIVAMENTE. ATENTO A QUE CONFORMA UN GRUPO VULNERABLE POR SU CONDICIÓN DE INTERNO, SI PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y DE SU DEMANDA NO SE ADVIERTE QUE HAYA SEÑALADO UN ABOGADO QUE LA REPRESENTE, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ASIGNARLE UN DEFENSOR PÚBLICO PARA QUE LA ASESORE ADECUADAMENTE Y SE POTENCIALICE SU DERECHO HUMANO A UNA DEFENSA ADECUADA, YA QUE OMITIRLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO HA DE PRIVILEGIARSE EL EXAMEN DE LA DECISIÓN DE FONDO, AL TRAER CONSIGO MAYOR BENEFICIO AL QUEJOSO."	 T.C.	 1570
 Queja 199/2016.—Auditoría Superior de Michoacán.—Magistrado Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Relativa a la tesis XI.1o.A.T. J/13 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONAS MORALES OFICIALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CUANDO PUGNEN POR SU DERECHO A SER JUZGADAS POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, AUN CUANDO ESA PRETENSIÓN SURJA EN UN JUICIO EN EL QUE SE DEBATA LA NULIDAD O VALIDEZ DE UN ACTO QUE SE LES ATRIBUYE."	 T.C.	 1619
 Amparo directo 632/2012.—Magistrado Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Relativo a la tesis XVII.1o.C.T. J/13 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN CONTRA UN LAUDO EMITIDO POR LA JUNTA ARBITRAL DE DICHA ENTIDAD ES DE 3 DÍAS HÁBILES (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS XVII.1o.50 L)."	 T.C.	 1627

	Instancia	Pág.
Amparo directo 43/2016.—Magistrado Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Relativo a la tesis I.3o.A. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "SANCIONES IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR POR OPOSICIÓN A SUS FACULTADES DE VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN. REGLAS PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN."	T.C.	1638
Conflicto competencial 1/2017.—Suscitado entre los Juzgados Primero de Distrito en Materia Civil y Cuarto de Distrito en Materia Administrativa, ambos en la Ciudad de México.—Magistrado Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Relativo a la tesis I.9o.C 16 K (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO EN EL QUE ADEMÁS DE CUESTIONARSE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE APLICACIÓN DE UNA LEY, TAMBIÉN SE CONTROVIERTE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA DISPOSICIÓN EN QUE AQUÉLLA SE FUNDAMENTA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE CUYA MATERIA VERSE EL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD."	T.C.	1690
Revisión fiscal 48/2016.—Administrador Desconcentrado Jurídico de Nuevo León "2", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.—Magistrado Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Relativa a la tesis IV.1o.A.67 A (10a.), de título y subtítulo: "DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL AVISO DE COMPENSACIÓN NO REPRESENTA UNA GESTIÓN DE COBRO, NI INTERRUMPE EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN."	T.C.	1712
Amparo en revisión 180/2016.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Relativo a la tesis I.1o.P45 P (10a.), de título y subtítulo: "RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DEL FUERO MILITAR. SI EN EL DELITO DE HOMICIDIO LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO SON MIEMBROS ACTIVOS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y SE COMETIÓ ESTANDO LOS DOS EN SERVICIO, A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE POSEE LA VÍCTIMA INDIRECTA U OFENDIDO DEL ILÍCITO (FAMILIARES DEL OCCISO), LOS TRIBUNALES CASTRENSES SON INCOMPETENTES, POR RAZÓN DE FUERO, PARA CONOCER DE LOS PROCESOS PENALES QUE SE INSTRUYEN POR LA COMISIÓN DE DICHO ILÍCITO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL		

	Instancia	Pág.
CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2014]."	T.C.	1799
Amparo en revisión 79/2016.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T.172 L (10a.), de título y subtítulo: "TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL POR INSUMISIÓN AL ARBITRAJE POR HABER LABORADO MENOS DE UN AÑO. EL HECHO DE QUE AQUÉLLA SE DECRETE HASTA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA, NO SIGNIFICA QUE EL VÍNCULO CONTINÚE Y QUE TENGAN DERECHO A PRESTACIONES EXTRA-LEGALES QUE INTEGREN EL SALARIO PARA EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES."	T.C.	1864

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Pág.

Ministro Eduardo Medina Mora I.—Contradicción de tesis 311/2015.—

Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis P/J. 2/2017 (10a.) y P/J. 3/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS." y "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS MEDIDAS CONSISTENTES EN LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE LAS PERCEPCIONES SIEMPRE QUE RESPETE EL MÍNIMO DE SUBSISTENCIA DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, HASTA EN TANTO SE DICTA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE DETERMINAN AQUÉLLAS, SON CONSTITUCIONALES.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, páginas 7 y 8, respectivamente.

43

Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Javier Laynez Potisek.—
Contradicción de tesis 311/2015.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las

Pág.

tesis P/J. 2/2017 (10a.) y P/J. 3/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS." y "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS MEDIDAS CONSISTENTES EN LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE LAS PERCEPCIONES SIEMPRE QUE RESPETE EL MÍNIMO DE SUBSISTENCIA DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, HASTA EN TANTO SE DICTA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE DETERMINAN AQUÉLLAS, SON CONSTITUCIONALES.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, páginas 7 y 8, respectivamente.

46

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 311/2015.—

Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis P/J. 2/2017 (10a.) y P/J. 3/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS." y "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS MEDIDAS CONSISTENTES EN LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE LAS PERCEPCIONES SIEMPRE QUE RESPETE EL MÍNIMO DE SUBSISTENCIA DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO

Pág.

PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, HASTA EN TANTO SE DICTA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE DETERMINAN AQUÉLLAS, SON CONSTITUCIONALES.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, páginas 7 y 8, respectivamente.

53

Ministro Alberto Pérez Dayán.—Acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016.—Partidos Joven de Coahuila, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Morena. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez [artículos 18, párrafo 1, inciso d) y 197, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Derecho al voto activo. Su restricción se actualiza para las personas privadas de su libertad sujetas a proceso penal [artículo 9, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Cargos de elección popular. La disposición que prevé la separación de diversos servidores públicos, cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña, para contender por los cargos de gobernador, diputado local o integrante del Ayuntamiento, se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Congresos Locales [artículo 10, párrafo 1, inciso e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Derecho al voto pasivo. Los requisitos de presentar la carta de antecedentes penales y certificado médico de la prueba de antidoping, para contender por los cargos de gobernador, diputado local o integrante del Ayuntamiento, constituyen restricciones injustificadas a este derecho [invalidez del artículo 10, párrafo 1, inciso f), en la porción normativa 'así como carta de antecedentes penales y certificado médico de la prueba de antidoping', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Derecho al voto pasivo. El requisito de presentar la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses, para contender por los cargos de gobernador, diputado local o integrante del Ayuntamiento, constituye una restricción injustificada a este derecho [desestimación respecto del artículo 10, párrafo 1, inciso f), en la porción normativa 'la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Elección consecutiva de diputados locales. Los electos como

candidatos independientes, para su reelección, deben postularse mediante ese mecanismo de participación [artículo 12, párrafo 3, inciso b), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Elección consecutiva de diputados locales. Facultad del consejo general del organismo público local electoral para emitir los criterios de equivalencia para la reelección de diputados cuando cambie la delimitación de distritos electorales o el número de éstos (artículo 12, párrafo 4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. Los electos como candidatos independientes, para su reelección, deben postularse mediante ese mecanismo de participación [artículo 14, párrafo 4, incisos b) y c), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. Quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección [desestimación respecto del artículo 14, párrafo 4, inciso d), en la porción normativa 'quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. La disposición consistente en que, quienes hayan ocupado el cargo de presidente municipal, no podrán postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente, se aleja de la definición constitucional de reelección [desestimación respecto del artículo 14, párrafo 4, inciso d), en la porción normativa 'pero quienes hayan ocupado el cargo de presidente municipal no podrán postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Paridad de género. Modalidades vertical y horizontal para la integración de los miembros de los Ayuntamientos (artículo 17, párrafos 3, en la porción normativa 'en la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, se observarán la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman, debiendo presentar, en al menos la mitad de los Municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto, para ello los partidos podrán dividir las postulaciones en los municipios en cuatro bloques', y 4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Paridad de género. Registro de, al menos, cuarenta por ciento

de un género distinto para las postulaciones en los Municipios en cada segmento (desestimación respecto del artículo 17, párrafo 3, en la porción normativa 'registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Representación proporcional. Congruencia del porcentaje del tres por ciento exigido para la asignación de diputaciones por este principio [artículo 18, párrafo 1, inciso a), en la porción normativa 'para lo cual se asignará un diputado a todo aquel partido que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentar de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad [desestimación respecto de los artículos 18, párrafo 1, incisos a), en las porciones normativas 'para la primera ronda de asignación se procederá a aplicar el procedimiento de porcentaje específico en la circunscripción electoral' y 'se entiende por votación válida emitida, la que resulte de deducir la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a candidatos no registrados', y b), y 19, párrafos 3, inciso b), y 4, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Elecciones locales. Obligación de los Congresos Locales de homologar por lo menos una de ellas con las elecciones federales (invalidez del artículo 20, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Agrupaciones políticas estatales. Facultad de los Congresos Locales para no establecer la posibilidad de que aquéllas celebren convenios de participación política electoral con los partidos políticos (artículo 25 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Partidos políticos locales. Facultad de los Congresos Locales para fijar el requisito para su constitución, consistente en el número de afiliados que concurrieron a las asambleas respectivas [desestimación respecto del artículo 31, párrafo 1, inciso a), fracción I, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Libertad de expresión. Los partidos políticos podrán difundir las ideas e información que estimen conveniente para su participación activa en el debate democrático, teniendo como límites las restricciones establecidas en los artículos 6o. y 41,

párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 55, párrafo 1, y 189, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Propaganda electoral de partidos políticos y candidatos. Posibilidad constitucional de que se regule en un reglamento su colocación (artículo 190, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Debates públicos. Los medios locales pueden organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando lo comuniquen al Instituto Nacional Electoral o al organismo público local electoral, según corresponda [artículo 56, párrafo 4, incisos a) y b), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Financiamiento público de partidos políticos locales. Porcentaje que les corresponde a los que no cuentan con representación en el Congreso Estatal [artículo 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartados I y II, y 2, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Financiamiento privado de partidos políticos. Prohibición de recibir aportaciones anónimas y, de hacerlo, su obligación de entregarlas a la beneficencia pública (artículo 61, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Fiscalización. La Unidad Técnica de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral es la única facultada para superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, lo cual no es delegable a los organismos públicos locales electorales [invalidez del artículo 62, párrafo 1, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Fiscalización de partidos políticos y campañas de candidatos. El Instituto Nacional Electoral puede delegar esta atribución a los organismos públicos locales electorales, los cuales estarán a lo dispuesto en las leyes generales y los lineamientos que emita el consejo general de dicho instituto (artículo 69 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas [desestimación respecto de los artículos 70, párrafo 1, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 201, párrafo 1, inciso a), y 203, párrafo 3, incisos g) y h), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Partidos políticos. Prohibición para formar frentes, coaliciones, fusiones o postular candidaturas comunes sólo cuando hayan obtenido su registro en el año anterior al de realización de los comicios (invalidez del artículo 70, párrafo 3, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Candidaturas independientes. Obligación de registrar las fórmulas de candidatos a diputados e integrantes de Ayuntamientos, de propietario y suplente del mismo género

(artículo 88, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Padrón electoral, lista nominal y credencial para votar. Competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral para elaborarlos, actualizarlos y vigilarlos, tratándose tanto de procesos electorales federales como locales (invalidez de los artículos 164 y 165 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Topes de gastos. Debe mediar el tiempo suficiente para que, una vez determinado el monto del tope de campaña, se tenga certeza del de precampaña (invalidez del artículo 173, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Precandidatos. A quienes no entreguen el informe de ingresos y egresos de precampaña, dentro del plazo establecido para tal efecto, les será negado el registro como candidatos, y aquellos que, sin haber obtenido la postulación a la candidatura, no entreguen dicho informe, serán sancionados en términos de la legislación aplicable (artículo 173, párrafo 3, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Propaganda electoral institucional. Facultad de los Congresos Locales para prohibir su contratación durante los procesos electorales (artículo 185, párrafo 5, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Derecho de réplica en materia electoral. Las Legislaturas Estatales sólo tienen competencia constitucional para regular su ejercicio durante un proceso electoral en medios de comunicación locales (periódicos o revistas) y para las cuestiones y procesos electorales locales (artículo 189, párrafo 4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Propaganda electoral. Los artículos promocionales utilitarios sólo pueden ser elaborados con material textil y su distribución no constituye una dádiva irregular, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 191, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Capacitación electoral, ubicación de casillas y designación de funcionarios de las mesas directivas. Es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, por lo que la legislación local no puede regularlas sin sujetar su ejercicio a la delegación realizada por aquél [invalidez de los artículos 195, párrafos 2 y 3, 371, párrafo 1, inciso c), 385 y 388 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Capacitación electoral, ubicación de casillas y designación de funcionarios de las mesas directivas. Es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, sin menoscabo de que las Legislaturas Locales puedan regular su ejercicio, condicionado a la delegación realizada por aquél [validez de los artículos 196, 344, 359, párrafo 1, inciso d), 377, párrafo 1, incisos d) e i), 383, párrafo 1, inciso d), 389 y 390 del Código Electoral

Pág.

para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Representantes generales de partidos políticos y candidatos independientes. Sus nombramientos deberán contener los mismos datos que aquellos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla (artículo 202, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. El Congreso Local cuenta con libertad de configuración legislativa para prever un haber de retiro para sus Magistrados [artículos 426, párrafo 3, y 436, párrafo 1, incisos p) y r), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a emitir la regulación aplicable (vinculación al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza para que legisle lo conducente en relación con lo determinado en la sentencia)."

383

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016.—Partidos Joven de Coahuila, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Morena. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez [artículos 18, párrafo 1, inciso d) y 197, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Derecho al voto activo. Su restricción se actualiza para las personas privadas de su libertad sujetas a proceso penal [artículo 9, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Cargos de elección popular. La disposición que prevé la separación de diversos servidores públicos, cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña, para contender por los cargos de gobernador, diputado local o integrante del Ayuntamiento, se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Congresos Locales [artículo 10, párrafo 1, inciso e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Derecho al voto pasivo. Los requisitos de presentar la carta de antecedentes penales y certificado médico de la prueba de antidoping, para contender por los cargos de gobernador, diputado local o integrante del Ayuntamiento, constituyen restricciones injustificadas a este derecho [invalidez del artículo 10, párrafo 1, inciso f), en la porción normativa 'así como carta de antecedentes penales y certificado médico de la prueba de antidoping', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Derecho al voto pasivo. El requisito de presentar

la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses, para contender por los cargos de gobernador, diputado local o integrante del Ayuntamiento, constituye una restricción injustificada a este derecho [desestimación respecto del artículo 10, párrafo 1, inciso f), en la porción normativa 'la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Elección consecutiva de diputados locales. Los electos como candidatos independientes, para su reelección, deben postularse mediante ese mecanismo de participación [artículo 12, párrafo 3, inciso b), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Elección consecutiva de diputados locales. Facultad del consejo general del organismo público local electoral para emitir los criterios de equivalencia para la reelección de diputados cuando cambie la delimitación de distritos electorales o el número de éstos (artículo 12, párrafo 4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. Los electos como candidatos independientes, para su reelección, deben postularse mediante ese mecanismo de participación [artículo 14, párrafo 4, incisos b) y c), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. Quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección [desestimación respecto del artículo 14, párrafo 4, inciso d), en la porción normativa 'quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. La disposición consistente en que, quienes hayan ocupado el cargo de presidente municipal, no podrán postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente, se aleja de la definición constitucional de reelección [desestimación respecto del artículo 14, párrafo 4, inciso d), en la porción normativa 'pero quienes hayan ocupado el cargo de presidente municipal no podrán postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Paridad de género. Modalidades vertical y horizontal para la integración de los miembros de los Ayuntamientos (artículo 17, párrafos 3, en la porción normativa 'en la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, se obser-

varán la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman, debiendo presentar, en al menos la mitad de los Municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto, para ello los partidos podrán dividir las postulaciones en los municipios en cuatro bloques', y 4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Paridad de género. Registro de, al menos, cuarenta por ciento de un género distinto para las postulaciones en los Municipios en cada segmento (desestimación respecto del artículo 17, párrafo 3, en la porción normativa 'registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Representación proporcional. Congruencia del porcentaje del tres por ciento exigido para la asignación de diputaciones por este principio [artículo 18, párrafo 1, inciso a), en la porción normativa 'para lo cual se asignará un diputado a todo aquel partido que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentar de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad [desestimación respecto de los artículos 18, párrafo 1, incisos a), en las porciones normativas 'para la primera ronda de asignación se procederá a aplicar el procedimiento de porcentaje específico en la circunscripción electoral' y 'se entiende por votación válida emitida, la que resulte de deducir la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a candidatos no registrados', y b), y 19, párrafos 3, inciso b), y 4, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Elecciones locales. Obligación de los Congresos Locales de homologar por lo menos una de ellas con las elecciones federales (invalidez del artículo 20, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Agrupaciones políticas estatales. Facultad de los Congresos Locales para no establecer la posibilidad de que aquéllas celebren convenios de participación política electoral con los partidos políticos (artículo 25 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Partidos políticos locales. Facultad de los Congresos Locales para fijar el requisito para su

constitución, consistente en el número de afiliados que concurrieron a las asambleas respectivas [desestimación respecto del artículo 31, párrafo 1, inciso a), fracción I, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Libertad de expresión. Los partidos políticos podrán difundir las ideas e información que estimen conveniente para su participación activa en el debate democrático, teniendo como límites las restricciones establecidas en los artículos 6o. y 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 55, párrafo 1, y 189, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Propaganda electoral de partidos políticos y candidatos. Posibilidad constitucional de que se regule en un reglamento su colocación (artículo 190, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Debates públicos. Los medios locales pueden organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando lo comuniquen al Instituto Nacional Electoral o al organismo público local electoral, según corresponda [artículo 56, párrafo 4, incisos a) y b), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Financiamiento público de partidos políticos locales. Porcentaje que les corresponde a los que no cuentan con representación en el Congreso Estatal [artículo 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartados I y II, y 2, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Financiamiento privado de partidos políticos. Prohibición de recibir aportaciones anónimas y, de hacerlo, su obligación de entregarlas a la beneficencia pública (artículo 61, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Fiscalización. La Unidad Técnica de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral es la única facultada para superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, lo cual no es delegable a los organismos públicos locales electorales [invalidez del artículo 62, párrafo 1, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Fiscalización de partidos políticos y campañas de candidatos. El Instituto Nacional Electoral puede delegar esta atribución a los organismos públicos locales electorales, los cuales estarán a lo dispuesto en las leyes generales y los lineamientos que emita el consejo general de dicho instituto (artículo 69 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas [desestimación respecto de los artículos 70, párrafo 1, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 201, párrafo 1, inciso a), y 203, párrafo 3, incisos g) y h), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].",

"Partidos políticos. Prohibición para formar frentes, coaliciones, fusiones o postular candidaturas comunes sólo cuando hayan obtenido su registro en el año anterior al de realización de los comicios (invalidez del artículo 70, párrafo 3, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Candidaturas independientes. Obligación de registrar las fórmulas de candidatos a diputados e integrantes de Ayuntamientos, de propietario y suplente del mismo género (artículo 88, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Padrón electoral, lista nominal y credencial para votar. Competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral para elaborarlos, actualizarlos y vigilarlos, tratándose tanto de procesos electorales federales como locales (invalidez de los artículos 164 y 165 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Topes de gastos. Debe mediar el tiempo suficiente para que, una vez determinado el monto del tope de campaña, se tenga certeza del de precampaña (invalidez del artículo 173, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Precandidatos. A quienes no entreguen el informe de ingresos y egresos de precampaña, dentro del plazo establecido para tal efecto, les será negado el registro como candidatos, y aquellos que, sin haber obtenido la postulación a la candidatura, no entreguen dicho informe, serán sancionados en términos de la legislación aplicable (artículo 173, párrafo 3, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Propaganda electoral institucional. Facultad de los Congresos Locales para prohibir su contratación durante los procesos electorales (artículo 185, párrafo 5, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Derecho de réplica en materia electoral. Las Legislaturas Estatales sólo tienen competencia constitucional para regular su ejercicio durante un proceso electoral en medios de comunicación locales (periódicos o revistas) y para las cuestiones y procesos electorales locales (artículo 189, párrafo 4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Propaganda electoral. Los artículos promocionales utilitarios sólo pueden ser elaborados con material textil y su distribución no constituye una dádiva irregular, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 191, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Capacitación electoral, ubicación de casillas y designación de funcionarios de las mesas directivas. Es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, por lo que la legislación local no puede regularlas sin sujetar su ejercicio a la delegación realizada por aquél [invalidez de los artículos 195, párrafos 2 y 3, 371, párrafo 1, inciso c), 385 y 388 del Código Electoral para

Pág.

el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Capacitación electoral, ubicación de casillas y designación de funcionarios de las mesas directivas. Es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, sin menoscabo de que las Legislaturas Locales puedan regular su ejercicio, condicionado a la delegación realizada por aquél [validez de los artículos 196, 344, 359, párrafo 1, inciso d), 377, párrafo 1, incisos d) e i), 383, párrafo 1, inciso d), 389 y 390 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Representantes generales de partidos políticos y candidatos independientes. Sus nombramientos deberán contener los mismos datos que aquellos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla (artículo 202, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. El Congreso Local cuenta con libertad de configuración legislativa para prever un haber de retiro para sus Magistrados [artículos 426, párrafo 3, y 436, párrafo 1, incisos p) y r), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a emitir la regulación aplicable (vinculación al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza para que legisle lo conducente en relación con lo determinado en la sentencia)."

385

Ministro Eduardo Medina Mora I.—Acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016.—Partidos Joven de Coahuila, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Morena. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez [artículos 18, párrafo 1, inciso d) y 197, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Derecho al voto activo. Su restricción se actualiza para las personas privadas de su libertad sujetas a proceso penal [artículo 9, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Cargos de elección popular. La disposición que prevé la separación de diversos servidores públicos, cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña, para contender por los cargos de gobernador, diputado local o integrante del Ayuntamiento, se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Congresos Locales [artículo 10, párrafo 1, inciso e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Derecho al voto pasivo. Los requisitos de presentar la carta de

antecedentes penales y certificado médico de la prueba de antidoping, para contender por los cargos de gobernador, diputado local o integrante del Ayuntamiento, constituyen restricciones injustificadas a este derecho [invalidez del artículo 10, párrafo 1, inciso f), en la porción normativa 'así como carta de antecedentes penales y certificado médico de la prueba de antidoping', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Derecho al voto pasivo. El requisito de presentar la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses, para contender por los cargos de gobernador, diputado local o integrante del Ayuntamiento, constituye una restricción injustificada a este derecho [desestimación respecto del artículo 10, párrafo 1, inciso f), en la porción normativa 'la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Elección consecutiva de diputados locales. Los electos como candidatos independientes, para su reelección, deben postularse mediante ese mecanismo de participación [artículo 12, párrafo 3, inciso b), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Elección consecutiva de diputados locales. Facultad del consejo general del organismo público local electoral para emitir los criterios de equivalencia para la elección de diputados cuando cambie la delimitación de distritos electorales o el número de éstos (artículo 12, párrafo 4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. Los electos como candidatos independientes, para su reelección, deben postularse mediante ese mecanismo de participación [artículo 14, párrafo 4, incisos b) y c), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. Quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección [desestimación respecto del artículo 14, párrafo 4, inciso d), en la porción normativa 'quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. La disposición consistente en que, quienes hayan ocupado el cargo de presidente municipal, no podrán postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente, se aleja de la definición constitucional de reelección [desestimación respecto del artículo 14, párrafo 4, inciso d),

en la porción normativa 'pero quienes hayan ocupado el cargo de presidente municipal no podrán postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Paridad de género. Modalidades vertical y horizontal para la integración de los miembros de los Ayuntamientos (artículo 17, párrafos 3, en la porción normativa 'en la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, se observarán la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman, debiendo presentar, en al menos la mitad de los Municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto, para ello los partidos podrán dividir las postulaciones en los municipios en cuatro bloques', y 4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Paridad de género. Registro de, al menos, cuarenta por ciento de un género distinto para las postulaciones en los Municipios en cada segmento (desestimación respecto del artículo 17, párrafo 3, en la porción normativa 'registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Representación proporcional. Congruencia del porcentaje del tres por ciento exigido para la asignación de diputaciones por este principio [artículo 18, párrafo 1, inciso a), en la porción normativa 'para lo cual se asignará un diputado a todo aquel partido que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentar de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad [desestimación respecto de los artículos 18, párrafo 1, incisos a), en las porciones normativas 'para la primera ronda de asignación se procederá a aplicar el procedimiento de porcentaje específico en la circunscripción electoral' y 'se entiende por votación válida emitida, la que resulte de deducir la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a candidatos no registrados', y b), y 19, párrafos 3, inciso b), y 4, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Elecciones locales. Obligación de los Congresos Locales de homologar por lo menos una de ellas con las

elecciones federales (invalidez del artículo 20, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Agrupaciones políticas estatales. Facultad de los Congresos Locales para no establecer la posibilidad de que aquéllas celebren convenios de participación política electoral con los partidos políticos (artículo 25 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Partidos políticos locales. Facultad de los Congresos Locales para fijar el requisito para su constitución, consistente en el número de afiliados que concurrieron a las asambleas respectivas [desestimación respecto del artículo 31, párrafo 1, inciso a), fracción I, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Libertad de expresión. Los partidos políticos podrán difundir las ideas e información que estimen conveniente para su participación activa en el debate democrático, teniendo como límites las restricciones establecidas en los artículos 60. y 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 55, párrafo 1, y 189, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Propaganda electoral de partidos políticos y candidatos. Posibilidad constitucional de que se regule en un reglamento su colocación (artículo 190, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Debates públicos. Los medios locales pueden organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando lo comuniquen al Instituto Nacional Electoral o al organismo público local electoral, según corresponda [artículo 56, párrafo 4, incisos a) y b), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Financiamiento público de partidos políticos locales. Porcentaje que les corresponde a los que no cuentan con representación en el Congreso Estatal [artículo 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartados I y II, y 2, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Financiamiento privado de partidos políticos. Prohibición de recibir aportaciones anónimas y, de hacerlo, su obligación de entregarlas a la beneficencia pública (artículo 61, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Fiscalización. La Unidad Técnica de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral es la única facultada para superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, lo cual no es delegable a los organismos públicos locales electorales [invalidez del artículo 62, párrafo 1, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Fiscalización de partidos políticos y campañas de candidatos. El Instituto Nacional Electoral puede delegar esta atribución a los organismos

públicos locales electorales, los cuales estarán a lo dispuesto en las leyes generales y los lineamientos que emita el consejo general de dicho instituto (artículo 69 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas [desestimación respecto de los artículos 70, párrafo 1, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 201, párrafo 1, inciso a), y 203, párrafo 3, incisos g) y h), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Partidos políticos. Prohibición para formar frentes, coaliciones, fusiones o postular candidaturas comunes sólo cuando hayan obtenido su registro en el año anterior al de realización de los comicios (invalidez del artículo 70, párrafo 3, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Candidaturas independientes. Obligación de registrar las fórmulas de candidatos a diputados e integrantes de Ayuntamientos, de propietario y suplente del mismo género (artículo 88, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Padrón electoral, lista nominal y credencial para votar. Competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral para elaborarlos, actualizarlos y vigilarlos, tratándose tanto de procesos electorales federales como locales (invalidez de los artículos 164 y 165 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Topes de gastos. Debe mediar el tiempo suficiente para que, una vez determinado el monto del tope de campaña, se tenga certeza del de precampaña (invalidez del artículo 173, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Precandidatos. A quienes no entreguen el informe de ingresos y egresos de precampaña, dentro del plazo establecido para tal efecto, les será negado el registro como candidatos, y aquellos que, sin haber obtenido la postulación a la candidatura, no entreguen dicho informe, serán sancionados en términos de la legislación aplicable (artículo 173, párrafo 3, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Propaganda electoral institucional. Facultad de los Congresos Locales para prohibir su contratación durante los procesos electorales (artículo 185, párrafo 5, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Derecho de réplica en materia electoral. Las Legislaturas Estatales sólo tienen competencia constitucional para regular su ejercicio durante un proceso electoral en medios de comunicación locales (periódicos o revistas) y para las cuestiones y procesos electorales locales (artículo 189, párrafo 4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Propaganda electoral. Los artículos promocionales utilitarios sólo pueden ser elaborados con material textil y su distribución

Pág.

no constituye una dádiva irregular, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 191, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Capacitación electoral, ubicación de casillas y designación de funcionarios de las mesas directivas. Es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, por lo que la legislación local no puede regularlas sin sujetar su ejercicio a la delegación realizada por aquél [invalidez de los artículos 195, párrafos 2 y 3, 371, párrafo 1, inciso c), 385 y 388 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Capacitación electoral, ubicación de casillas y designación de funcionarios de las mesas directivas. Es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, sin menoscabo de que las Legislaturas Locales puedan regular su ejercicio, condicionado a la delegación realizada por aquél [validez de los artículos 196, 344, 359, párrafo 1, inciso d), 377, párrafo 1, incisos d) e i), 383, párrafo 1, inciso d), 389 y 390 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Representantes generales de partidos políticos y candidatos independientes. Sus nombramientos deberán contener los mismos datos que aquellos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla (artículo 202, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. El Congreso Local cuenta con libertad de configuración legislativa para prever un haber de retiro para sus Magistrados [artículos 426, párrafo 3, y 436, párrafo 1, incisos p) y r), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a emitir la regulación aplicable (vinculación al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza para que legisle lo conducente en relación con lo determinado en la sentencia)."

387

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016.—Partidos Joven de Coahuila, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Morena. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez [artículos 18, párrafo 1, inciso d) y 197, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Derecho al voto activo. Su restricción se actualiza para las personas privadas de su libertad sujetas a proceso penal [artículo 9, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral para el Estado

de Coahuila de Zaragoza].", "Cargos de elección popular. La disposición que prevé la separación de diversos servidores públicos, cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña, para contender por los cargos de gobernador, diputado local o integrante del Ayuntamiento, se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Congresos Locales [artículo 10, párrafo 1, inciso e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Derecho al voto pasivo. Los requisitos de presentar la carta de antecedentes penales y certificado médico de la prueba de antidoping, para contender por los cargos de gobernador, diputado local o integrante del Ayuntamiento, constituyen restricciones injustificadas a este derecho [invalidez del artículo 10, párrafo 1, inciso f), en la porción normativa 'así como carta de antecedentes penales y certificado médico de la prueba de antidoping', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Derecho al voto pasivo. El requisito de presentar la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses, para contender por los cargos de gobernador, diputado local o integrante del Ayuntamiento, constituye una restricción injustificada a este derecho [desestimación respecto del artículo 10, párrafo 1, inciso f), en la porción normativa 'la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Elección consecutiva de diputados locales. Los electos como candidatos independientes, para su reelección, deben postularse mediante ese mecanismo de participación [artículo 12, párrafo 3, inciso b), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Elección consecutiva de diputados locales. Facultad del consejo general del organismo público local electoral para emitir los criterios de equivalencia para la reelección de diputados cuando cambie la delimitación de distritos electorales o el número de éstos (artículo 12, párrafo 4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. Los electos como candidatos independientes, para su reelección, deben postularse mediante ese mecanismo de participación [artículo 14, párrafo 4, incisos b) y c), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. Quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección [desestimación respecto del artículo 14, párrafo 4, inciso d), en la porción normativa 'quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato

siguiente como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. La disposición consistente en que, quienes hayan ocupado el cargo de presidente municipal, no podrán postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente, se aleja de la definición constitucional de reelección [desestimación respecto del artículo 14, párrafo 4, inciso d), en la porción normativa 'pero quienes hayan ocupado el cargo de presidente municipal no podrán postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Paridad de género. Modalidades vertical y horizontal para la integración de los miembros de los Ayuntamientos (artículo 17, párrafos 3, en la porción normativa 'en la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, se observarán la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman, debiendo presentar, en al menos la mitad de los Municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto, para ello los partidos podrán dividir las postulaciones en los municipios en cuatro bloques', y 4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Paridad de género. Registro de, al menos, cuarenta por ciento de un género distinto para las postulaciones en los Municipios en cada segmento (desestimación respecto del artículo 17, párrafo 3, en la porción normativa 'registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Representación proporcional. Congruencia del porcentaje del tres por ciento exigido para la asignación de diputaciones por este principio [artículo 18, párrafo 1, inciso a), en la porción normativa 'para lo cual se asignará un diputado a todo aquel partido que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentar de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad [desestimación respecto de los artículos 18, párrafo 1, incisos

a), en las porciones normativas 'para la primera ronda de asignación se procederá a aplicar el procedimiento de porcentaje específico en la circunscripción electoral' y 'se entiende por votación válida emitida, la que resulte de deducir la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a candidatos no registrados', y b), y 19, párrafos 3, inciso b), y 4, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Elecciones locales. Obligación de los Congresos Locales de homologar por lo menos una de ellas con las elecciones federales (invalidez del artículo 20, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Agrupaciones políticas estatales. Facultad de los Congresos Locales para no establecer la posibilidad de que aquéllas celebren convenios de participación política electoral con los partidos políticos (artículo 25 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Partidos políticos locales. Facultad de los Congresos Locales para fijar el requisito para su constitución, consistente en el número de afiliados que concurren a las asambleas respectivas [desestimación respecto del artículo 31, párrafo 1, inciso a), fracción I, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Libertad de expresión. Los partidos políticos podrán difundir las ideas e información que estimen conveniente para su participación activa en el debate democrático, teniendo como límites las restricciones establecidas en los artículos 6o. y 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 55, párrafo 1, y 189, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Propaganda electoral de partidos políticos y candidatos. Posibilidad constitucional de que se regule en un reglamento su colocación (artículo 190, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Debates públicos. Los medios locales pueden organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando lo comuniquen al Instituto Nacional Electoral o al organismo público local electoral, según corresponda [artículo 56, párrafo 4, incisos a) y b), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Financiamiento público de partidos políticos locales. Porcentaje que les corresponde a los que no cuentan con representación en el Congreso Estatal [artículo 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartados I y II, y 2, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Financiamiento privado de partidos políticos. Prohibición de recibir aportaciones anónimas y, de hacerlo,

su obligación de entregarlas a la beneficencia pública (artículo 61, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Fiscalización. La Unidad Técnica de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral es la única facultada para superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, lo cual no es delegable a los organismos públicos locales electorales [invalidez del artículo 62, párrafo 1, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Fiscalización de partidos políticos y campañas de candidatos. El Instituto Nacional Electoral puede delegar esta atribución a los organismos públicos locales electorales, los cuales estarán a lo dispuesto en las leyes generales y los lineamientos que emita el consejo general de dicho instituto (artículo 69 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas [desestimación respecto de los artículos 70, párrafo 1, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 201, párrafo 1, inciso a), y 203, párrafo 3, incisos g) y h), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Partidos políticos. Prohibición para formar frentes, coaliciones, fusiones o postular candidaturas comunes sólo cuando hayan obtenido su registro en el año anterior al de realización de los comicios (invalidez del artículo 70, párrafo 3, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Candidaturas independientes. Obligación de registrar las fórmulas de candidatos a diputados e integrantes de Ayuntamientos, de propietario y suplente del mismo género (artículo 88, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Padrón electoral, lista nominal y credencial para votar. Competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral para elaborarlos, actualizarlos y vigilarlos, tratándose tanto de procesos electorales federales como locales (invalidez de los artículos 164 y 165 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Topes de gastos. Debe mediar el tiempo suficiente para que, una vez determinado el monto del tope de campaña, se tenga certeza del de precampaña (invalidez del artículo 173, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Precandidatos. A quienes no entreguen el informe de ingresos y egresos de precampaña, dentro del plazo establecido para tal efecto, les será negado el registro como candidatos, y aquellos que, sin haber obtenido la postulación a la candidatura, no entreguen dicho informe, serán sancionados en términos de la legislación aplicable (artículo 173, párrafo 3, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Propaganda elec-

Pág.

toral institucional. Facultad de los Congresos Locales para prohibir su contratación durante los procesos electorales (artículo 185, párrafo 5, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Derecho de réplica en materia electoral. Las Legislaturas Estatales sólo tienen competencia constitucional para regular su ejercicio durante un proceso electoral en medios de comunicación locales (periódicos o revistas) y para las cuestiones y procesos electorales locales (artículo 189, párrafo 4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Propaganda electoral. Los artículos promocionales utilitarios sólo pueden ser elaborados con material textil y su distribución no constituye una dádiva irregular, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 191, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Capacitación electoral, ubicación de casillas y designación de funcionarios de las mesas directivas. Es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, por lo que la legislación local no puede regularlas sin sujetar su ejercicio a la delegación realizada por aquél [invalidez de los artículos 195, párrafos 2 y 3, 371, párrafo 1, inciso c), 385 y 388 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Capacitación electoral, ubicación de casillas y designación de funcionarios de las mesas directivas. Es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, sin menoscabo de que las Legislaturas Locales puedan regular su ejercicio, condicionado a la delegación realizada por aquél [validez de los artículos 196, 344, 359, párrafo 1, inciso d), 377, párrafo 1, incisos d) e) i), 383, párrafo 1, inciso d), 389 y 390 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Representantes generales de partidos políticos y candidatos independientes. Sus nombramientos deberán contener los mismos datos que aquellos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla (artículo 202, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. El Congreso Local cuenta con libertad de configuración legislativa para prever un haber de retiro para sus Magistrados [artículos 426, párrafo 3, y 436, párrafo 1, incisos p) y r), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a emitir la regulación aplicable (vinculación al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza para que legisle lo conducente en relación con lo determinado en la sentencia)."

389

Ministros José Fernando Franco González Salas, Norma Lucía Piña Hernández y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 48/2015.—Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. La existencia de un concepto de invalidez sobre la inconstitucionalidad de un artículo, lo incorpora a la litis sin necesidad de su señalamiento expreso en la demanda (artículos 96, cuarto párrafo, y 104, párrafos primero y segundo, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes).", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Hacienda municipal. Bases constitucionales que rigen su revisión en la controversia constitucional (invalidez de los artículos 96, cuarto párrafo y 104, párrafos primero y segundo, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, adicionados y reformados respectivamente, mediante Decreto Número 205 publicado en el Periódico Oficial de la entidad de 6 de julio de 2015).", "Derechos por servicios públicos de agua potable y alcantarillado. La disposición que libera de su pago a escuelas y hospitales públicos vulnera el principio de reserva de fuente de ingresos municipales (invalidez del artículo 96, cuarto párrafo, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, adicionado mediante Decreto Número 205 publicado en el Periódico Oficial de la entidad de 6 de julio de 2015).", "Derechos por servicio de agua potable y alcantarillado. El beneficio o subsidio por falta de pago en tres ocasiones consecutivas por ese concepto, continuando el suministro de hasta 200 litros de agua al día, vulnera el principio de reserva de fuente de ingresos municipales (invalidez del artículo 104, párrafos primero y segundo, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, reformado y adicionado, respectivamente, mediante Decreto Número 205, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de 6 de julio de 2015).", "Derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, reconocido en el artículo 4, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no justifica la violación al principio de reserva de fuente de ingresos municipales derivado del beneficio consistente en el suministro de 200 litros de agua diarios a quien no pague en tres ocasiones consecutivas los derechos respectivos (invalidez del artículo 104, párrafos primero y segundo, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, reformado y adicionado, respectivamente, mediante Decreto Número 205 publicado en el Periódico Oficial

Pág.

de la entidad de 6 de julio de 2015)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (invalidez de los artículos 96, cuarto párrafo, y 104, párrafos primero y segundo, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, adicionados y reformados, respectivamente, mediante Decreto Número 205, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de 6 de julio de 2015)."

428

Ministra Norma Lucía Peña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016.—Partido Político Nacional Encuentro Social, Partido de la Revolución Democrática, Morena, diversos diputados integrantes de la LIX Legislatura del Estado de México y Partido Acción Nacional. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez (artículos 118, 172, 241, párrafo tercero, 284, párrafo último, 377, párrafo último, 423 y 425 del Código Electoral del Estado de México).", "Cargos de elección popular. Los servidores públicos que se hayan separado de su cargo para una contienda electoral podrán reincorporarse, una vez concluido el proceso respectivo (artículos 16, párrafo cuarto, y 19, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México).", "Regidurías por el principio de representación proporcional. La condición para asignarlas consistente en el registro de planillas en otros Municipios, vulnera los artículos 35, fracción II y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (invalidez de los artículos 28, fracción IV, en la porción normativa que prevé: 'por lo menos, cincuenta Municipios del Estado', y 377, fracción I, del Código Electoral del Estado de México).", "Candidaturas independientes. Restricción temporal de los dirigentes partidistas para su registro [artículos 118 y 120, fracción II, inciso g), numeral 2, del Código Electoral del Estado de México].", "Candidaturas independientes. El requisito de los aspirantes de acreditar que están inscritos en la lista nominal de electores para su registro, no es excesivo ni injustificado [artículo 120, fracción II, inciso b), del Código Electoral del Estado de México].", "Candidaturas comunes. Determinación de las fechas en las que debe presentarse la solicitud de registro [artículos 76, fracciones I y II, 77, incisos b), c), e) y g), 81, párrafos segundo y tercero, 260, párrafo segundo, 289, párrafo último, y 363 del Código Electoral del Estado de México].", "Servicio profesional electoral. Su regulación es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral (invalidez de

los artículos 185, fracción LIX, 196, fracciones XXXV y XXXVI, y 201, fracción V, del Código Electoral del Estado de México).", "Capacitación electoral, ubicación de casillas y designación de funcionarios de las mesas directivas. Es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, delegable al orden estatal (invalidez de los artículos 185, fracción LVIII, 187, párrafo segundo, y 223, párrafo penúltimo, del Código Electoral del Estado de México).", "Equidad en la contienda electoral. La facultad de las autoridades electorales de dar fe pública respecto de actos o hechos que influyan o afecten aquélla, es constitucional (artículo 231, fracción I, del Código Electoral del Estado de México).", "Jornada electoral. Condiciones para la apertura del local de resguardo de la paquetería electoral (artículo 347, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México).", "Derecho al voto activo. Impedimento de los representantes de los partidos políticos, acreditados para las mesas directivas en determinadas casillas, a ejercerlo fuera de su sección electoral (artículo 284, fracción IX, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México).", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (desestimación respecto de los artículos 289, párrafo penúltimo, y 334, fracción I, en la porción normativa 'tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición', del Código Electoral del Estado de México).", "Coaliciones. La referencia a éstas sin regularlas garantiza el principio de certeza electoral, al dar a entender que este tipo de participación política también se encuentra comprendido en los procesos electorales locales [artículos 19, párrafo primero, 26, párrafo segundo, 28, fracciones III y IV, 74, 75, 118, 120, fracción II, inciso g), numeral 2, 241, párrafo tercero, 254, 260, párrafos primero, segundo y quinto, 264, párrafos tercero y cuarto, 289, párrafo último, 332, fracción III, 333, fracción V, inciso a), 336, fracción I, 369, párrafo segundo, 377, párrafos primero y penúltimo, 379, párrafos penúltimo y último, 380, fracciones I, II, III, IV y párrafo último, 381, párrafo primero, 429, párrafo quinto, fracción I, y 484, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México].", "Radio y televisión. El Instituto Nacional Electoral tiene la facultad exclusiva para administrar y asignar los horarios de transmisión a los partidos políticos nacionales y estatales (invalidez del artículo 260, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de México).", "Documentación electoral. Su expedición por parte de las autoridades electorales será gratuita y expedita, con excepción del acta de nacimiento, sin que la regulación respectiva trascienda a la obligación de las

Pág.

autoridades del registro civil de expedir de manera gratuita la primera copia certificada de ésta (artículo 4 del Código Electoral del Estado de México).", "Elecciones extraordinarias. Convocatoria por parte del Congreso del Estado para su realización cuando se declare un empate en sus resultados y una vez que se resuelvan los medios de impugnación que, en su caso, se hubieren interpuesto (artículo 31 del Código Electoral del Estado de México)." y "Cómputo de votos. Supuestos para que se actualice su recuento total en sede administrativa electoral (artículo 358, fracción VII, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo I, noviembre de 2016, página 292.....

436

Ministro Eduardo Medina Mora I.—Acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016.—Partido Nacional Morena y Partido Acción Nacional. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Magistrados de los Tribunales Electorales Locales. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé una composición de cinco miembros, cuya facultad para elegirlos es exclusiva del Senado de la República (invalidez de los artículos 7, párrafos segundo, en la porción normativa 'y hasta tres Magistrados supernumerarios electos por el Pleno del Congreso del Estado', y tercero, fracciones I, II y III, 10, párrafo tercero, en la porción normativa 'las vacantes temporales de los Magistrados numerarios o las excusas de los mismos, calificadas de procedentes, se suplirán por los Magistrados supernumerarios, en el orden de prelación que establezca el decreto de su nombramiento', y transitorio tercero de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit).", "Candidaturas independientes. Legitimación para promover los medios de impugnación por sí mismos o por conducto de sus representantes (artículo 33, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit).", "Ciudadanos y candidatos. Prohibición para promover los medios de impugnación por conducto de sus representantes (invalidez del artículo 33, fracción III, en la porción normativa 'sin que sea admisible representación alguna', de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit y, en vía de consecuencia, de los artículos 33, fracción III, en la porción normativa 'por su propio derecho', y 98, párrafo primero, en la porción normativa 'por sí mismo y en forma individual', del citado ordenamiento legal).", "Medios de impugnación

en materia electoral. En caso de que los terceros interesados no señalen en su escrito de demanda domicilio para recibir notificaciones, debe tenerse por no presentado y notificarse por estrados las actuaciones subsecuentes (interpretación conforme de los artículos 40, párrafos primero, fracción III, y segundo, y 42, fracción IV, parte primera, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit).", "Medios de impugnación en materia electoral. Facultad del Magistrado instructor para requerir al promovente o tercero interesado (artículo 42, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit).", "Medios de impugnación en materia electoral. Notificación por estrados de los requerimientos ante el incumplimiento de los requisitos del escrito de interposición (artículo 42, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit).", "Medios de impugnación en materia electoral. Por regla general, las notificaciones personales sólo deben realizarse en los casos establecidos en la ley y, por excepción, en los casos no previstos pero que sean necesarios para la eficacia del acto o resolución a notificar (artículo 49, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit).", "Medios de impugnación en materia electoral. Las notificaciones por estrados deben contener los puntos resolutivos de la sentencia, en la inteligencia de que se refieren a sentencias ya engrosadas y disponibles para las partes (interpretación conforme del artículo 50 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit).", "Medios de impugnación en materia electoral. La notificación automática para todos los efectos legales al partido político, candidato independiente, coalición, organización o asociación política, cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que emitió el acto o resolución impugnada, es contraria a los principios de certeza y legalidad (invalidez del artículo 52, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit).", "Organismos públicos locales electorales. La existencia y regulación de su órgano interno de control por parte de los Congresos Locales debe ser con apego a las bases contenidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes generales, de manera que no resulten contrarios a los principios de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones (artículos 15 –salvo su párrafo segundo– 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit)." y "Organismos públicos locales electorales. La designación del titular de su órgano interno de control por parte de los Congresos Locales resulta contrario a los principios de autonomía en su funcionamiento

	Pág.
independencia en sus decisiones (invalidez del artículo 15, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit).".....	517
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016.—Partido Nacional Morena y Partido Acción Nacional. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Magistrados de los Tribunales Electorales Locales. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé una composición de cinco miembros, cuya facultad para elegirlos es exclusiva del Senado de la República (invalidez de los artículos 7, párrafos segundo, en la porción normativa 'y hasta tres Magistrados supernumerarios electos por el Pleno del Congreso del Estado', y tercero, fracciones I, II y III, 10, párrafo tercero, en la porción normativa 'las vacantes temporales de los Magistrados numerarios o las excusas de los mismos, calificadas de procedentes, se suplirán por los Magistrados supernumerarios, en el orden de prelación que establezca el decreto de su nombramiento', y transitorio tercero de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit).", "Candidaturas independientes. Legitimación para promover los medios de impugnación por sí mismos o por conducto de sus representantes (artículo 33, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit).", "Ciudadanos y candidatos. Prohibición para promover los medios de impugnación por conducto de sus representantes (invalidez del artículo 33, fracción III, en la porción normativa 'sin que sea admisible representación alguna', de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit y, en vía de consecuencia, de los artículos 33, fracción III, en la porción normativa 'por su propio derecho', y 98, párrafo primero, en la porción normativa 'por sí mismo y en forma individual', del citado ordenamiento legal).", "Medios de impugnación en materia electoral. En caso de que los terceros interesados no señalen en su escrito de demanda domicilio para recibir notificaciones, debe tenerse por no presentado y notificarse por estrados las actuaciones subsecuentes (interpretación conforme de los artículos 40, párrafos primero, fracción III, y segundo, y 42, fracción IV, parte primera, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit).", "Medios de impugnación en materia electoral. Facultad del Magistrado instructor para requerir al promovente o tercero interesado (artículo 42, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit).", "Medios de impugnación en materia electoral. Notificación por estrados de los requerimientos	

Pág.

ante el incumplimiento de los requisitos del escrito de interposición (artículo 42, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit).", "Medios de impugnación en materia electoral. Por regla general, las notificaciones personales sólo deben realizarse en los casos establecidos en la ley y, por excepción, en los casos no previstos pero que sean necesarios para la eficacia del acto o resolución a notificar (artículo 49, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit).", "Medios de impugnación en materia electoral. Las notificaciones por estrados deben contener los puntos resolutive de la sentencia, en la inteligencia de que se refieren a sentencias ya engrosadas y disponibles para las partes (interpretación conforme del artículo 50 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit).", "Medios de impugnación en materia electoral. La notificación automática para todos los efectos legales al partido político, candidato independiente, coalición, organización o asociación política, cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que emitió el acto o resolución impugnada, es contraria a los principios de certeza y legalidad (invalidez del artículo 52, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit).", "Organismos públicos locales electorales. La existencia y regulación de su órgano interno de control por parte de los Congresos Locales debe ser con apego a las bases contenidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes generales, de manera que no resulten contrarios a los principios de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones (artículos 15 –salvo su párrafo segundo– 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit)." y "Organismos públicos locales electorales. La designación del titular de su órgano interno de control por parte de los Congresos Locales resulta contrario a los principios de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones (invalidez del artículo 15, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit)."

519

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016.—Partido Acción Nacional y Morena. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Organismos públicos locales electorales. La existencia y regulación de su órgano interno de control por parte de los Congresos Locales debe ser con apego a las bases contenidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en

las leyes generales, de manera que no resulten contrarios a los principios de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones (artículos 82, fracción V, 101, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, 102, 103, 104, 105 y 106 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Organismos públicos locales electorales. La designación del titular de su órgano interno de control por parte de los Congresos Locales resulta contrario a los principios de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones (desestimación respecto del artículo 101, párrafo tercero, en la porción normativa 'el del instituto será designado por el Congreso del Estado, en la forma y términos que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit', de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Organismos públicos locales electorales. Las remuneraciones de sus consejeros electorales deben estar contempladas en los presupuestos de egresos por disposición constitucional, lo cual no atenta contra los principios de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones (artículo 89 Bis, párrafo último, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Representación proporcional. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no obliga a las Legislaturas Locales a incluir en la elección por este principio a todos los cargos de los Ayuntamientos (artículos 23, párrafo primero, fracciones I, II, III y IV, y 202 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Partidos políticos y coaliciones. La obligación de postular planillas de candidatos en la totalidad de los Municipios, para garantizar la paridad de género vertical y horizontal, vulnera su libertad de auto organización (invalidez del artículo 24, fracción I, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Paridad de género. Su modalidad horizontal no resulta aplicable para la integración de los Ayuntamientos (artículo 24, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Paridad de género. Es competencia y obligación de las Legislaturas Estatales desarrollar este principio en la postulación de candidatos para legisladores locales e integrantes de los Ayuntamientos, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin constreñirlas a un diseño determinado (artículo 24, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Partidos políticos y coaliciones. Obligación de postular planillas de candidatos en, cuando menos, dos terceras partes de los cargos de elección directa en cada uno de los Municipios, para garantizar la paridad de género (desestimación respecto de los artículos 24, fracción II, párrafo cuarto, y 25, párrafo

tercero, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Paridad de género. Inexistencia de la antinomia entre disposiciones que contienen, respectivamente, directrices sobre candidatos independientes para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos y diputados al Congreso Local [artículos 24, párrafo antepenúltimo, inciso a), parte final, y 124, apartado A, párrafo último, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit].", "Radio y televisión. El Instituto Nacional Electoral tiene la facultad exclusiva para administrar y asignar los horarios de transmisión a los partidos políticos nacionales y estatales (invalidez del artículo 137, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Radio y televisión. Cuando las normas locales refieren a los 'medios masivos de comunicación social', deben entenderse exceptuados aquéllos, pues el Instituto Nacional Electoral tiene la facultad exclusiva para administrar y asignar sus horarios de transmisión a los partidos políticos nacionales y estatales (artículo 46 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Financiamiento público de partidos políticos. Porcentaje que corresponde a los partidos políticos locales que no cuentan con representación en el Congreso Estatal (artículo 47, apartado A, fracciones I, párrafo primero, y II, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Equidad en la contienda electoral. La facultad de las autoridades electorales de dar fe pública respecto de actos o hechos que influyan o afecten aquélla, es constitucional [artículos 81, fracción XII, y 88, fracción XVII, párrafos primero y segundo, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit].", "Debates públicos. Obligación de invitar a todos los candidatos y realizar los actos necesarios para que se lleven a cabo en condiciones de equidad para los candidatos participantes, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículo 81, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Servicio profesional electoral. Su regulación es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral [invalidez de los artículos 86, fracción V, 90, párrafo tercero, fracción VII, y 91, párrafo segundo, fracción III, inciso h), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, y validez de los artículos 81, párrafo último, 89 y 90, párrafo tercero, fracción XI, del ordenamiento legal citado].", "Jornada electoral. Previsión de una orden de aprehensión a los integrantes de la mesa directiva de casilla, a los representantes de los partidos políticos o a un elector, en casos de delito flagrante u orden expresa del presidente de la mesa directiva de casilla (desestimación respecto del artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Coaliciones. El término 'cruzado' es sinónimo de 'marcado', es decir,

Pág.

aquello señalado con signos distintivos para identificar la voluntad del elector en la boleta electoral (artículo 190, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (desestimación respecto del artículo 190, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Procedimiento ordinario sancionador en materia electoral. Libertad de configuración de los Congresos Locales para regular su trámite y resolución, así como para determinar las conductas que constituyen una infracción administrativa (artículo 221, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Procedimiento ordinario sancionador en materia electoral. Si la conducta descrita como infracción en la norma reclamada pudiera tipificar algún delito, no vulnera el principio *non bis in idem*, pues la infracción administrativa no excluye el proceso y probable condena penales (artículo 221, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit)." y "Derecho humano a expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información. La definición de calumnia regulada por las Legislaturas Locales debe coincidir con la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (invalidez del artículo 243, párrafo primero, en la porción normativa 'se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral', de la Ley Electoral del Estado de Nayarit)."....

697

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016.—Partido Acción Nacional y Morena. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Organismos públicos locales electorales. La existencia y regulación de su órgano interno de control por parte de los Congresos Locales debe ser con apego a las bases contenidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes generales, de manera que no resulten contrarios a los principios de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones (artículos 82, fracción V, 101, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, 102, 103, 104, 105 y 106 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Organismos públicos locales electorales. La designación del titular de su órgano interno de control por parte de los Congresos Locales resulta contrario a los principios de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones (desestimación respecto del artículo 101, párrafo tercero, en la porción normativa 'el del instituto será designado por el Congreso del Estado, en la forma y términos que determine la Ley

Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit', de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Organismos públicos locales electorales. Las remuneraciones de sus consejeros electorales deben estar contempladas en los presupuestos de egresos por disposición constitucional, lo cual no atenta contra los principios de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones (artículo 89 Bis, párrafo último, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Representación proporcional. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no obliga a las Legislaturas Locales a incluir en la elección por este principio a todos los cargos de los Ayuntamientos (artículos 23, párrafo primero, fracciones I, II, III y IV, y 202 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Partidos políticos y coaliciones. La obligación de postular planillas de candidatos en la totalidad de los Municipios, para garantizar la paridad de género vertical y horizontal, vulnera su libertad de auto organización (invalidez del artículo 24, fracción I, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Paridad de género. Su modalidad horizontal no resulta aplicable para la integración de los Ayuntamientos (artículo 24, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Paridad de género. Es competencia y obligación de las Legislaturas Estatales desarrollar este principio en la postulación de candidatos para legisladores locales e integrantes de los Ayuntamientos, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin constreñirlas a un diseño determinado (artículo 24, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Partidos políticos y coaliciones. Obligación de postular planillas de candidatos en, cuando menos, dos terceras partes de los cargos de elección directa en cada uno de los Municipios, para garantizar la paridad de género (desestimación respecto de los artículos 24, fracción II, párrafo cuarto, y 25, párrafo tercero, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Paridad de género. Inexistencia de la antinomia entre disposiciones que contienen, respectivamente, directrices sobre candidatos independientes para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos y diputados al Congreso Local [artículos 24, párrafo antepenúltimo, inciso a), parte final, y 124, apartado A, párrafo último, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit].", "Radio y televisión. El Instituto Nacional Electoral tiene la facultad exclusiva para administrar y asignar los horarios de transmisión a los partidos políticos nacionales y estatales (invalidez del artículo 137, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).",

"Radio y televisión. Cuando las normas locales refieren a los 'medios masivos de comunicación social', deben entenderse exceptuados aquéllos, pues el Instituto Nacional Electoral tiene la facultad exclusiva para administrar y asignar sus horarios de transmisión a los partidos políticos nacionales y estatales (artículo 46 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Financiamiento público de partidos políticos. Porcentaje que corresponde a los partidos políticos locales que no cuentan con representación en el Congreso Estatal (artículo 47, apartado A, fracciones I, párrafo primero, y II, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Equidad en la contienda electoral. La facultad de las autoridades electorales de dar fe pública respecto de actos o hechos que influyan o afecten aquélla, es constitucional [artículos 81, fracción XII, y 88, fracción XVII, párrafos primero y segundo, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit].", "Debates públicos. Obligación de invitar a todos los candidatos y realizar los actos necesarios para que se lleven a cabo en condiciones de equidad para los candidatos participantes, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículo 81, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Servicio profesional electoral. Su regulación es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral [invalidez de los artículos 86, fracción V, 90, párrafo tercero, fracción VII, y 91, párrafo segundo, fracción III, inciso h), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, y validez de los artículos 81, párrafo último, 89 y 90, párrafo tercero, fracción XI, del ordenamiento legal citado].", "Jornada electoral. Previsión de una orden de aprehensión a los integrantes de la mesa directiva de casilla, a los representantes de los partidos políticos o a un elector, en casos de delito flagrante u orden expresa del presidente de la mesa directiva de casilla (desestimación respecto del artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Coaliciones. El término 'cruzado' es sinónimo de 'marcado', es decir, aquello señalado con signos distintivos para identificar la voluntad del elector en la boleta electoral (artículo 190, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (desestimación respecto del artículo 190, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Procedimiento ordinario sancionador en materia electoral. Libertad de configuración de los Congresos Locales para regular su trámite y resolución, así como para determinar las conductas que constituyen una infracción administrativa (artículo 221, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Procedimiento ordinario sancionador

Pág.

en materia electoral. Si la conducta descrita como infracción en la norma reclamada pudiera tipificar algún delito, no vulnera el principio *non bis in idem*, pues la infracción administrativa no excluye el proceso y probable condena penales (artículo 221, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit)." y "Derecho humano a expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información. La definición de calumnia regulada por las Legislaturas Locales debe coincidir con la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (invalidez del artículo 243, párrafo primero, en la porción normativa 'se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral', de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).".....

700

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversias constitucionales 60/2015, 61/2015, 62/2015, 63/2015, 64/2015, 65/2015, 66/2015 y 67/2015.—Municipios de Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito Teotitlán; San Juan Tabaá, Distrito Villa Alta; Mixistlán de la Reforma, Distrito Mixe; Santiago Yosondua, Distrito Tlaxiaco; San Pedro y San Pablo Ayutla, Distrito Santiago Zacatepec, Mixe; Guelatao de Juárez, Distrito Ixtlán de Juárez; Asunción Cacalotepec, Distrito Mixe; Santa María Yavesía, Distrito Ixtlán, todos del Estado de Oaxaca. Relativo a las ejecutorias de temas síntesis: "Controversia constitucional. Los Municipios que se rijan por sistemas normativos internos para la elección de su Ayuntamiento, cuentan con interés legítimo para promoverla contra normas que afecten directamente a su órgano supremo de gobierno." y "Pueblos y comunidades indígenas. Tienen el derecho a ser consultados previamente ante medidas legislativas que puedan afectarlos (invalidez del artículo 65 BIS de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, páginas 67, 86, 105, 124, 143, 162, 181 y 200, respectivamente.

707

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversias constitucionales 90/2014, 92/2014, 96/2014 y 99/2014.—Municipio de Juchitán de Zaragoza, Estado de Oaxaca, Municipio de Bejuical de Ocampo, Estado de Chiapas, Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Colima y Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca. Relativo a las ejecutorias de temas

Pág.

síntesis: "Controversia constitucional. Es improcedente cuando se impugnan normas generales, que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en un diverso juicio de la misma naturaleza, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez (artículo 89, fracción VII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión)." y "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del Ayuntamiento actor (Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, y Ley Federal del Derecho de Autor).", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo I, agosto de 2016, páginas 101, 162, 218 y 274, respectivamente.

711

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 2/2016.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Secuestro. Las Legislaturas Locales no tienen facultad para legislar sobre ese delito (invalidez del artículo 69, fracción V, del Código Penal del Estado de México, en la porción normativa que dice 'secuestro').", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (invalidez de los artículos 9, en la porción normativa que señala: 'secuestro, señalado por el artículo 259', 58, en la porción normativa que indica: 'secuestro', 259, 260 y 261 del Código Penal del Estado de México).", y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la declaración de invalidez de una norma penal por provenir de un órgano sin facultades para emitirla (invalidez de los artículos 69, fracción V, en la porción normativa que dice 'secuestro', 9, en la porción normativa que indica 'el de secuestro, señalado por el artículo 259', 58, párrafo último, en la parte que dice 'secuestro', 259, 260 y 261 del Código Penal del Estado de México).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 9.

715

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 90/2015.—Procuradora General de la República. Relativo a

Pág.

la ejecutoria de temas síntesis: "Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal y justicia penal para adolescentes. Los Congresos Locales carecen de competencia para expedir la legislación relativa (invalidez del artículo 5, fracciones IV, IV Bis y V, de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal).", "Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal y justicia penal para adolescentes. Los Congresos Locales carecen de atribuciones para modificar las leyes emitidas en la materia, a partir de la entrada en vigor de las reformas al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 8 de octubre de 2013 y 2 de julio de 2015 (invalidez del artículo 5, fracciones IV, IV Bis y V, de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la declaración de invalidez de una norma por provenir de un órgano sin facultades para emitirla (invalidez del artículo 5, fracciones IV, IV Bis y V, de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, página 39.

717

Ministro Juan N. Silva Meza.—Controversia constitucional 104/2009.—Municipio de Asunción Ixtaltepec, Estado de Oaxaca. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas de competencia." y "Derecho a la vida del producto de la concepción. El artículo 12, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformado mediante Decreto Número 1383, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 11 de septiembre de 2009, en la porción normativa que señala 'todo ser humano desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales hasta su muerte natural', no invade la esfera de competencia del Municipio de Asunción de Ixtaltepec.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 1, octubre de 2013, página 739.

723

Pág.

- Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 298/2015.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 60/2016 (10a.), de título y subtítulo: "IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA) ORDENADA EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 864. 865
- Ministro Javier Laynez Potisek.—Amparo directo en revisión 2500/2016.—María Elena Vera Villagrán. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 2a./J. 199/2016 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 464. 881
- Magistrados Arturo Gómez Ochoa, Antonio Soto Martínez y Alfonso Ortiz Díaz.—Contradicción de tesis 4/2016.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal, ambos del Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.VII.P. J/3 P (10a.), de título y subtítulo: "ATENCIÓN MÉDICA EN LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO EL INTERNO RECLAMA LA FALTA U OMISIÓN DE PROPORCIONARLE ATENCIÓN MÉDICA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA EL ACTO Y EXHIBE CONSTANCIAS PARA DEMOSTRAR QUE SÍ LA HA PROPORCIONADO, PORQUE EL ESTUDIO SOBRE SU EXISTENCIA IMPLICA UNA DECISIÓN DE FONDO." 1093
- Magistrado Álvaro Ovalle Álvarez.—Contradicción de tesis 6/2016.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito

Pág.

- del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XXX. J/18 C (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA SIN APROBAR EN SU TOTALIDAD EL CONVENIO QUE REFIERE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO ES DEFINITIVA, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO." 1250
- Magistrado José Luis Rodríguez Santillán.—Contradicción de tesis 6/2016.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XXX. J/18 C (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA SIN APROBAR EN SU TOTALIDAD EL CONVENIO QUE REFIERE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO ES DEFINITIVA, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO." 1255
- Magistrados Víctor Aucencio Romero Hernández y Héctor Landa Razo.—Contradicción de tesis 12/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/28 L (10a.), de título y subtítulo: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. PROCEDE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL TRABAJADOR HAYA RECLAMADO LA REINSTALACIÓN EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN Y ESA PRESTACIÓN NO LA HUBIERE SEÑALADO EXPRESAMENTE EN SU DEMANDA." 1448
- Magistrado José Luis Caballero Rodríguez.—Contradicción de tesis 12/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados

	Pág.
Décimo Segundo y Décimo Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/28 L (10a.), de título y subtítulo: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. PROCEDE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL TRABAJADOR HAYA RECLAMADO LA REINSTALACIÓN EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN Y ESA PRESTACIÓN NO LA HUBIERE SEÑALADO EXPRESAMENTE EN SU DEMANDA."	1453
Magistrada Ana María Serrano Oseguera.—Conflicto competencial 1/2017.—Suscitado entre los Juzgados Primero de Distrito en Materia Civil y Cuarto de Distrito en Materia Administrativa, ambos en la Ciudad de México. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.9o.C 16 K (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO EN EL QUE ADEMÁS DE CUESTIONARSE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE APLICACIÓN DE UNA LEY, TAMBIÉN SE CONTROVIERTE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA DISPOSICIÓN EN QUE AQUÉLLA SE FUNDAMENTA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE CUYA MATERIA VERSE EL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD."	1697
Magistrado Antonio Ceja Ochoa.—Revisión fiscal 48/2016.—Administrador Desconcentrado Jurídico de Nuevo León "2", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis IV.1o.A.67 A (10a.), de título y subtítulo: "DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL AVISO DE COMPENSACIÓN NO REPRESENTA UNA GESTIÓN DE COBRO, NI INTERRUMPE EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN."	1728
Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías.—Amparo en revisión 180/2016.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.1o.P.45 P (10a.), de título y subtítulo: "RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DEL FUERO MILITAR. SI EN EL DELITO DE HOMICIDIO LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO SON MIEMBROS ACTIVOS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y SE COMETIÓ ESTANDO LOS DOS EN SERVICIO, A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE POSEE LA VÍCTIMA INDIRECTA U OFENDIDO DEL ILÍCITO	

Pág.

(FAMILIARES DEL OCCISO), LOS TRIBUNALES CASTRENSES SON INCOMPETENTES, POR RAZÓN DE FUERO, PARA CONOCER DE LOS PROCESOS PENALES QUE SE INSTRUYEN POR LA COMISIÓN DE DICHO ILÍCITO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2014]."

1818

Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos.—Amparo en revisión 79/2016.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.172 L (10a.), de título y subtítulo: "TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL POR INSUMISIÓN AL ARBITRAJE POR HABER LABORADO MENOS DE UN AÑO. EL HECHO DE QUE AQUÉLLA SE DECRETE HASTA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA, NO SIGNIFICA QUE EL VÍNCULO CONTINÚE Y QUE TENGAN DERECHO A PRESTACIONES EXTRALEGALES QUE INTEGREN EL SALARIO PARA EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES."

1871

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016.—Partidos Joven de Coahuila, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Morena.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez [artículos 18, párrafo 1, inciso d) y 197, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Derecho al voto activo. Su restricción se actualiza para las personas privadas de su libertad sujetas a proceso penal [artículo 9, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Cargos de elección popular. La disposición que prevé la separación de diversos servidores públicos, cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña, para contender por los cargos de gobernador, diputado local o integrante del Ayuntamiento, se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Congresos Locales [artículo 10, párrafo 1, inciso e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Derecho al voto pasivo. Los requisitos de presentar la carta de antecedentes penales y certificado médico de la prueba de antidoping, para contender por los cargos de gobernador, diputado local o integrante del Ayuntamiento, constituyen restricciones injustificadas a este derecho [invalidez del artículo 10, párrafo 1, inciso f), en la porción normativa 'así como carta de antecedentes penales y certificado médico de la prueba de antidoping', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Derecho al voto pasivo. El re-

quisito de presentar la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses, para contender por los cargos de gobernador, diputado local o integrante del Ayuntamiento, constituye una restricción injustificada a este derecho [desestimación respecto del artículo 10, párrafo 1, inciso f), en la porción normativa 'la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Elección consecutiva de diputados locales. Los electos como candidatos independientes, para su reelección, deben postularse mediante ese mecanismo de participación [artículo 12, párrafo 3, inciso b), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Elección consecutiva de diputados locales. Facultad del consejo general del organismo público local electoral para emitir los criterios de equivalencia para la reelección de diputados cuando cambie la delimitación de distritos electorales o el número de éstos [artículo 12, párrafo 4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. Los electos como candidatos independientes, para su reelección, deben postularse mediante ese mecanismo de participación [artículo 14, párrafo 4, incisos b) y c), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. Quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección [desestimación respecto del artículo 14, párrafo 4, inciso d), en la porción normativa 'quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. La disposición consistente en que, quienes hayan ocupado el cargo de presidente municipal, no podrán postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente, se aleja de la definición constitucional de

reelección [desestimación respecto del artículo 14, párrafo 4, inciso d), en la porción normativa 'pero quienes hayan ocupado el cargo de presidente municipal no podrán postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Paridad de género. Modalidades vertical y horizontal para la integración de los miembros de los Ayuntamientos (artículo 17, párrafos 3, en la porción normativa 'en la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, se observarán la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman, debiendo presentar, en al menos la mitad de los Municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto, para ello los partidos podrán dividir las postulaciones en los municipios en cuatro bloques', y 4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Paridad de género. Registro de, al menos, cuarenta por ciento de un género distinto para las postulaciones en los Municipios en cada segmento (desestimación respecto del artículo 17, párrafo 3, en la porción normativa 'registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Representación proporcional. Congruencia del porcentaje del tres por ciento exigido para la asignación de diputaciones por este principio [artículo 18, párrafo 1, inciso a), en la porción normativa 'para lo cual se asignará un diputado a todo aquel partido que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentar de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad [desestimación

respecto de los artículos 18, párrafo 1, incisos a), en las porciones normativas 'para la primera ronda de asignación se procederá a aplicar el procedimiento de porcentaje específico en la circunscripción electoral' y 'se entiende por votación válida emitida, la que resulte de deducir la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a candidatos no registrados', y b), y 19, párrafos 3, inciso b), y 4, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Elecciones locales. Obligación de los Congresos Locales de homologar por lo menos una de ellas con las elecciones federales (invalidez del artículo 20, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Agrupaciones políticas estatales. Facultad de los Congresos Locales para no establecer la posibilidad de que aquéllas celebren convenios de participación política electoral con los partidos políticos (artículo 25 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Partidos políticos locales. Facultad de los Congresos Locales para fijar el requisito para su constitución, consistente en el número de afiliados que concurrieron a las asambleas respectivas [desestimación respecto del artículo 31, párrafo 1, inciso a), fracción I, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Libertad de expresión. Los partidos políticos podrán difundir las ideas e información que estimen conveniente para su participación activa en el debate democrático, teniendo como límites las restricciones establecidas en los artículos 6o. y 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 55, párrafo 1, y 189, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Propaganda electoral de partidos políticos y candidatos. Posibilidad constitucional de que se regule en un reglamento su colocación (artículo 190, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Debates públicos. Los medios locales pueden organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando lo comuniquen al Instituto Nacional Electoral o al organismo público local electoral, según corresponda

[artículo 56, párrafo 4, incisos a) y b), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Financiamiento público de partidos políticos locales. Porcentaje que les corresponde a los que no cuentan con representación en el Congreso Estatal [artículo 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartados I y II, y 2, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Financiamiento privado de partidos políticos. Prohibición de recibir aportaciones anónimas y, de hacerlo, su obligación de entregarlas a la beneficencia pública (artículo 61, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Fiscalización. La Unidad Técnica de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral es la única facultada para superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, lo cual no es delegable a los organismos públicos locales electorales [invalidez del artículo 62, párrafo 1, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Fiscalización de partidos políticos y campañas de candidatos. El Instituto Nacional Electoral puede delegar esta atribución a los organismos públicos locales electorales, los cuales estarán a lo dispuesto en las leyes generales y los lineamientos que emita el consejo general de dicho instituto (artículo 69 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas [desestimación respecto de los artículos 70, párrafo 1, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 201, párrafo 1, inciso a), y 203, párrafo 3, incisos g) y h), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Partidos políticos. Prohibición para formar frentes, coaliciones, fusiones o postular candidaturas comunes sólo cuando hayan obtenido su registro en el año anterior al de realización de los comicios (invalidez del artículo 70, párrafo 3, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Candidaturas independientes. Obligación de registrar las fórmulas de candidatos a diputados e integrantes de Ayuntamientos, de propietario y suplente del mismo género (artículo 88, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Padrón electoral,

lista nominal y credencial para votar. Competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral para elaborarlos, actualizarlos y vigilarlos, tratándose tanto de procesos electorales federales como locales (invalidez de los artículos 164 y 165 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Topes de gastos. Debe mediar el tiempo suficiente para que, una vez determinado el monto del tope de campaña, se tenga certeza del de precampaña (invalidez del artículo 173, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Precandidatos. A quienes no entreguen el informe de ingresos y egresos de precampaña, dentro del plazo establecido para tal efecto, les será negado el registro como candidatos, y aquellos que, sin haber obtenido la postulación a la candidatura, no entreguen dicho informe, serán sancionados en términos de la legislación aplicable (artículo 173, párrafo 3, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Propaganda electoral institucional. Facultad de los Congresos Locales para prohibir su contratación durante los procesos electorales (artículo 185, párrafo 5, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Derecho de réplica en materia electoral. Las Legislaturas Estatales sólo tienen competencia constitucional para regular su ejercicio durante un proceso electoral en medios de comunicación locales (periódicos o revistas) y para las cuestiones y procesos electorales locales (artículo 189, párrafo 4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Propaganda electoral. Los artículos promocionales utilitarios sólo pueden ser elaborados con material textil y su distribución no constituye una dádiva irregular, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 191, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Capacitación electoral, ubicación de casillas y designación de funcionarios de las mesas directivas. Es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, por lo que la legislación local no puede regularlas sin sujetar su ejercicio a la delegación realizada por aquél [invalidez de los artículos 195, párrafos 2 y 3, 371, párrafo 1, inciso c), 385 y

	Instancia	Pág.
388 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Capacitación electoral, ubicación de casillas y designación de funcionarios de las mesas directivas. Es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, sin menoscabo de que las Legislaturas Locales puedan regular su ejercicio, condicionado a la delegación realizada por aquél [validez de los artículos 196, 344, 359, párrafo 1, inciso d), 377, párrafo 1, incisos d) e i), 383, párrafo 1, inciso d), 389 y 390 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Representantes generales de partidos políticos y candidatos independientes. Sus nombramientos deberán contener los mismos datos que aquellos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla (artículo 202, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. El Congreso Local cuenta con libertad de configuración legislativa para prever un haber de retiro para sus Magistrados [artículos 426, párrafo 3, y 436, párrafo 1, incisos p) y r), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a emitir la regulación aplicable (vinculación al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza para que legisle lo conducente en relación con lo determinado en la sentencia)."	P.	143

Controversia constitucional 48/2015.—Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. La existencia de un concepto de invalidez sobre la inconstitucionalidad de un artículo, lo incorpora a la litis sin necesidad de su señalamiento expreso en la demanda (artículos 96, cuarto párrafo, y 104, párrafos primero y segundo, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes).", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Hacienda municipal. Bases constitucionales que rigen su revisión en la controversia

constitucional (invalidez de los artículos 96, cuarto párrafo y 104, párrafos primero y segundo, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, adicionados y reformados respectivamente, mediante Decreto Número 205 publicado en el Periódico Oficial de la entidad de 6 de julio de 2015).", "Derechos por servicios públicos de agua potable y alcantarillado. La disposición que libera de su pago a escuelas y hospitales públicos vulnera el principio de reserva de fuente de ingresos municipales (invalidez del artículo 96, cuarto párrafo, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, adicionado mediante Decreto Numero 205 publicado en el Periódico Oficial de la entidad de 6 de julio de 2015).", "Derechos por servicio de agua potable y alcantarillado. El beneficio o subsidio por falta de pago en tres ocasiones consecutivas por ese concepto, continuando el suministro de hasta 200 litros de agua al día, vulnera el principio de reserva de fuente de ingresos municipales (invalidez del artículo 104, párrafos primero y segundo, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, reformado y adicionado, respectivamente, mediante Decreto Número 205, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de 6 de julio de 2015).", "Derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, reconocido en el artículo 4, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no justifica la violación al principio de reserva de fuente de ingresos municipales derivado del beneficio consistente en el suministro de 200 litros de agua diarios a quien no pague en tres ocasiones consecutivas los derechos respectivos (invalidez del artículo 104, párrafos primero y segundo, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, reformado y adicionado, respectivamente, mediante Decreto Número 205 publicado en el Periódico Oficial de la entidad de 6 de julio de 2015)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutorios (invalidez de los artículos 96, cuarto párrafo, y 104, párrafos primero y segundo, de la Ley

	Instancia	Pág.
de Agua para el Estado de Aguascalientes, adicionales y reformados, respectivamente, mediante Decreto Número 205, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de 6 de julio de 2015)."	P.	394
<p>Acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016.—Partido Nacional Morena y Partido Acción Nacional.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a los temas síntesis: "Magistrados de los Tribunales Electorales Locales. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé una composición de cinco miembros, cuya facultad para elegirlos es exclusiva del Senado de la República (invalidez de los artículos 7, párrafos segundo, en la porción normativa 'y hasta tres Magistrados supernumerarios electos por el Pleno del Congreso del Estado', y tercero, fracciones I, II y III, 10, párrafo tercero, en la porción normativa 'las vacantes temporales de los Magistrados numerarios o las excusas de los mismos, calificadas de procedentes, se suplirán por los Magistrados supernumerarios, en el orden de prelación que establezca el decreto de su nombramiento', y transitorio tercero de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit).", "Candidaturas independientes. Legitimación para promover los medios de impugnación por sí mismos o por conducto de sus representantes (artículo 33, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit).", "Ciudadanos y candidatos. Prohibición para promover los medios de impugnación por conducto de sus representantes (invalidez del artículo 33, fracción III, en la porción normativa 'sin que sea admisible representación alguna', de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit y, en vía de consecuencia, de los artículos 33, fracción III, en la porción normativa 'por su propio derecho', y 98, párrafo primero, en la porción normativa 'por sí mismo y en forma individual', del citado ordenamiento legal).", "Medios de impugnación en materia electoral. En caso de que los terceros interesados no señalen en su escrito de demanda domicilio para recibir notificaciones, debe tenerse por no presentado y</p>		

notificarse por estrados las actuaciones subsecuentes (interpretación conforme de los artículos 40, párrafos primero, fracción III, y segundo, y 42, fracción IV, parte primera, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit).", "Medios de impugnación en materia electoral. Facultad del Magistrado instructor para requerir al promovente o tercero interesado (artículo 42, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit).", "Medios de impugnación en materia electoral. Notificación por estrados de los requerimientos ante el incumplimiento de los requisitos del escrito de interposición (artículo 42, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit).", "Medios de impugnación en materia electoral. Por regla general, las notificaciones personales sólo deben realizarse en los casos establecidos en la ley y, por excepción, en los casos no previstos pero que sean necesarios para la eficacia del acto o resolución a notificar (artículo 49, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit).", "Medios de impugnación en materia electoral. Las notificaciones por estrados deben contener los puntos resolutivos de la sentencia, en la inteligencia de que se refieren a sentencias ya engrosadas y disponibles para las partes (interpretación conforme del artículo 50 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit).", "Medios de impugnación en materia electoral. La notificación automática para todos los efectos legales al partido político, candidato independiente, coalición, organización o asociación política, cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que emitió el acto o resolución impugnada, es contraria a los principios de certeza y legalidad (invalidez del artículo 52, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit).", "Organismos públicos locales electorales. La existencia y regulación de su órgano interno de control por parte de los Congresos Locales debe ser con apego a las bases contenidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes generales, de manera que no resulten contrarios a los principios de autonomía en su

	Instancia	Pág.
funcionamiento e independencia en sus decisiones (artículos 15—salvo su párrafo segundo— 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit)." y "Organismos públicos locales electorales. La designación del titular de su órgano interno de control por parte de los Congresos Locales resulta contrario a los principios de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones (invalidez del artículo 15, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit)."	P.	439
Acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016.—Partido Acción Nacional y Morena.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas síntesis: "Organismos públicos locales electorales. La existencia y regulación de su órgano interno de control por parte de los Congresos Locales debe ser con apego a las bases contenidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes generales, de manera que no resulten contrarios a los principios de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones (artículos 82, fracción V, 101, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, 102, 103, 104, 105 y 106 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Organismos públicos locales electorales. La designación del titular de su órgano interno de control por parte de los Congresos Locales resulta contrario a los principios de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones (desestimación respecto del artículo 101, párrafo tercero, en la porción normativa 'el del instituto será designado por el Congreso del Estado, en la forma y términos que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit', de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Organismos públicos locales electorales. Las remuneraciones de sus consejeros electorales deben estar contempladas en los presupuestos de egresos por disposición constitucional, lo cual no atenta contra los principios de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones (artículo 89 Bis, párrafo último, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit)."		

"Representación proporcional. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no obliga a las Legislaturas Locales a incluir en la elección por este principio a todos los cargos de los Ayuntamientos (artículos 23, párrafo primero, fracciones I, II, III y IV, y 202 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Partidos políticos y coaliciones. La obligación de postular planillas de candidatos en la totalidad de los Municipios, para garantizar la paridad de género vertical y horizontal, vulnera su libertad de auto organización (invalidez del artículo 24, fracción I, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Paridad de género. Su modalidad horizontal no resulta aplicable para la integración de los Ayuntamientos (artículo 24, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Paridad de género. Es competencia y obligación de las Legislaturas Estatales desarrollar este principio en la postulación de candidatos para legisladores locales e integrantes de los Ayuntamientos, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin constreñirlas a un diseño determinado (artículo 24, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Partidos políticos y coaliciones. Obligación de postular planillas de candidatos en, cuando menos, dos terceras partes de los cargos de elección directa en cada uno de los Municipios, para garantizar la paridad de género (desestimación respecto de los artículos 24, fracción II, párrafo cuarto, y 25, párrafo tercero, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Paridad de género. Inexistencia de la antinomia entre disposiciones que contienen, respectivamente, directrices sobre candidatos independientes para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos y diputados al Congreso Local [artículos 24, párrafo antepenúltimo, inciso a), parte final, y 124, apartado A, párrafo último, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit].", "Radio y televisión. El Instituto Nacional Electoral tiene la facultad exclusiva para administrar y asignar los horarios de transmisión a los partidos políticos nacionales y estatales (invalidez del artículo 137, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado

de Nayarit).", "Radio y televisión. Cuando las normas locales refieren a los 'medios masivos de comunicación social', deben entenderse exceptuados aquéllos, pues el Instituto Nacional Electoral tiene la facultad exclusiva para administrar y asignar sus horarios de transmisión a los partidos políticos nacionales y estatales (artículo 46 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Financiamiento público de partidos políticos. Porcentaje que corresponde a los partidos políticos locales que no cuentan con representación en el Congreso Estatal (artículo 47, apartado A, fracciones I, párrafo primero, y II, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Equidad en la contienda electoral. La facultad de las autoridades electorales de dar fe pública respecto de actos o hechos que influyan o afecten aquélla, es constitucional [artículos 81, fracción XII, y 88, fracción XVII, párrafos primero y segundo, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit].", "Debates públicos. Obligación de invitar a todos los candidatos y realizar los actos necesarios para que se lleven a cabo en condiciones de equidad para los candidatos participantes, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículo 81, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Servicio profesional electoral. Su regulación es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral [invalidez de los artículos 86, fracción V, 90, párrafo tercero, fracción VII, y 91, párrafo segundo, fracción III, inciso h), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, y validez de los artículos 81, párrafo último, 89 y 90, párrafo tercero, fracción XI, del ordenamiento legal citado].", "Jornada electoral. Previsión de una orden de aprehensión a los integrantes de la mesa directiva de casilla, a los representantes de los partidos políticos o a un elector, en casos de delito flagrante u orden expresa del presidente de la mesa directiva de casilla (desestimación respecto del artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Coaliciones. El término 'cruzado' es sinónimo de 'marcado', es decir, aquello señalado con signos distintivos para identificar la voluntad del elector en la boleta electoral (artículo 190, fracción IV, párrafo

Instancia	Pág.
<p>segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (desestimación respecto del artículo 190, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Procedimiento ordinario sancionador en materia electoral. Libertad de configuración de los Congresos Locales para regular su trámite y resolución, así como para determinar las conductas que constituyen una infracción administrativa (artículo 221, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Procedimiento ordinario sancionador en materia electoral. Si la conducta descrita como infracción en la norma reclamada pudiera tipificar algún delito, no vulnera el principio <i>non bis in idem</i>, pues la infracción administrativa no excluye el proceso y probable condena penales (artículo 221, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit)." y "Derecho humano a expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información. La definición de calumnia regulada por las Legislaturas Locales debe coincidir con la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (invalidez del artículo 243, párrafo primero, en la porción normativa 'se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral', de la Ley Electoral del Estado de Nayarit)."</p>	<p>P. 526</p>

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantantes del Consejo de la Judicatura Federal

	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que deroga el inciso b) de la fracción III del artículo 232 del similar que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, en relación con la duración de las visitas ordinarias.	1885
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversos acuerdos generales, en relación con la reestructuración de la Secretaría Ejecutiva de Administración.	1888
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, en relación con el proceso presupuestario y contable.	1915
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales en relación con el turno de asuntos entre los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales de la Ciudad de México.	1948
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los artículos 9 y 10 del Acuerdo General 36/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales, en materia de nombramientos de los servidores públicos adscritos a los Centros de Justicia Penal Federal.	1952

	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el similar, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, relativo a las contrataciones del Instituto de la Judicatura.	1955
Acuerdo CCNO/4/2017 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco.....	1959
Acuerdo CCNO/5/2017 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación del horario y los periodos de turno de guardia en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales.	1963

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en esta *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* son consultables en la Gaceta Electrónica.

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS

NOVENA PARTE
SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS
POR OTROS TRIBUNALES,
PREVIO ACUERDO DEL PLENO
O DE ALGUNA DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Pág.
COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA COMPENSACIÓN Y LA FUNCIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, DEBE ENTENDERSE EN TÉRMINOS DE COMPLEMENTARIEDAD.	2a. LI/2017 (10a.)	1065
COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA MANIFESTACIÓN DE CONFORMIDAD DE LA VÍCTIMA AL OBTENER EL MONTO DE UNA REPARACIÓN A TRAVÉS DE OTROS MECANISMOS, NO IMPIDE EL ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.	2a. LII/2017 (10a.)	1066
DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.	1a./J. 31/2017 (10a.)	752
DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.	1a./J. 30/2017 (10a.)	789
DESAPARICIÓN FORZADA. CONSTITUYE UNA "VIOLACIÓN GRAVE DE DERECHOS FUNDAMENTALES"		

	Número de identificación	Pág.
PARA EFECTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, VIGENTE HASTA EL 9 DE MAYO DE 2016.	2a. LIV/2017 (10a.)	1068
DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SE ACTUALIZA SI INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE QUE EL SUJETO ACTIVO COMETIÓ EL HECHO DELICTIVO, SE LE PERSIGUIÓ MATERIALMENTE SIN INTERRUPCIÓN ALGUNA POR MEDIO DEL MONITOREO DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD PÚBLICA INSTALADAS EN EL LUGAR DEL EVENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.1o.P44 P (10a.)	1711
EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR GRATUITA. EL ARTÍCULO 34 DEL REGLAMENTO GENERAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADMISIÓN Y PERMANENCIA DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN.	2a. LVII/2017 (10a.)	1068
EMPLAZAMIENTO. EL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE YUCATÁN AL REGULAR LA PRIMERA NOTIFICACIÓN EN AUSENCIA DEL INTERESADO, RESPETA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE TUTELAN LOS PRECEPTOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	(IV Región)2o.7 C (10a.)	1733
EXCITATIVA DE JUSTICIA. SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN AL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y NO AL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.1o.A.T.32 K (10a.)	1734
FIANZAS QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. EN LA SUSCRIPCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES SON PLENAMENTE OPERANTES LAS CLÁUSULAS QUE PREVEN LA IMPLEMENTACIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONVENCIONALES O CONCILIATORIOS QUE PUEDAN DAR LUGAR A TENER POR EXTINGUIDAS LAS OBLIGACIONES CONVENIDAS, SIEMPRE QUE NO CONSTITUYAN UN OBSTÁCULO PARA QUE LAS PARTES PUEDAN, EVENTUALMENTE, ACCEDER EFECTIVAMENTE A LA JUSTICIA.	XVI.2o.A.5 A (10a.)	1737
FIANZAS QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. LAS CLÁUSULAS DE LA PÓLIZA CORRESPONDIENTE QUE PREVEN LA NECESIDAD DE AGOTAR UN PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN ANTE LA ENTIDAD BENEFICIARIA, DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	XVI.2o.A.6 A (10a.)	1738
HOMICIDIO. EL ARTÍCULO 126, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL ESTABLECER UNA AGRAVANTE PARA ESTE DELITO, CUANDO LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XVII.1o.PA.45 P (10a.)	1743
INDEMNIZACIÓN DE HASTA EL 50% DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO. PROCEDE INAPLICAR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, CUANDO SE DEMOSTRÓ QUE AMBOS CÓNYUGES CONTRIBUYERON A SU ADQUISICIÓN, PERO SÓLO UNO DE ELLOS APARECE COMO PROPIETARIO.	XI.1o.C.31 C (10a.)	1746
INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE EXPROPIACIÓN. SÓLO CORRESPONDE AL PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE.	2a. LVI/2017 (10a.)	1069

	Número de identificación	Pág.
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO.	XXI.2o.PA.1 CS (10a.)	1752
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA DEL ARTÍCULO 804 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, QUE ESTABLECE EL PLAZO DE UN AÑO PARA PROMOVER EL INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESIÓN, NO ES RACIONAL POR RESTRINGIR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, RESPECTO DE QUIEN EJERCIÓ LA ACCIÓN RELATIVA PARA RECUPERAR EL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSI, EL CUAL DEJÓ DE HABITAR PARA EVITAR CONFLICTOS CON SU EXPAREJA Y SE IDENTIFICÓ QUE SE ENCUENTRA EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, POR LO QUE BAJO DICHO MÉTODO ANÁLITICO, NO DEBE CORRERLE DICHO TÉRMINO.	XXI.2o.PA.19 A (10a.)	1753
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, CERTIDUMBRE Y SEGURIDAD JURÍDICA, ES IMPROCEDENTE REVISAR Y MODIFICAR ESTE BENEFICIO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, SI EL PROCEDIMIENTO SE INICIÓ CONFORME AL SISTEMA PENAL TRADICIONAL.	I.10o.P9 P (10a.)	1755
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LOS ARTÍCULOS 399 Y 402 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO LIMITAN LA GARANTÍA DE ASEQUIBILIDAD A QUE SE REFIERE EL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008).	1a./J. 29/2017 (10a.)	807
LIBERTAD SEXUAL. TRATÁNDOSE DE ADULTOS, ES UN DERECHO PERSONALÍSIMO E INCONDICIONAL QUE NO SE LIMITA, SOMETE O REDUCE POR EL COMPORTAMIENTO PRECEDENTE DE LA VÍCTIMA NI POR LA EXISTENCIA PREVIA O ACTUAL DE RELACIONES O VÍNCULOS DE CUALQUIER CLASE CON EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO.	II.2o.P47 P (10a.)	1757
MEDIDAS DE SEGURIDAD ADOPTADAS EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN. LA RESTRICCIÓN AL TIPO DE CALZADO QUE PUEDEN USAR LOS INTERNOS NO SIGNIFICA UNA INFRACCIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.	(IX Región)1o.18 A (10a.)	1759
<i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> . SÓLO PROTEGE LOS BENEFICIOS REALES OTORGADOS AL IMPUGNANTE, Y NO LOS APARENTES O LAS SIMPLES EXPECTATIVAS.	I.4o.C.10 K (10a.)	1763
OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. IMPLICACIONES DE SU CARÁCTER ORIENTADOR PARA LOS JUECES MEXICANOS.	(I Región)8o.1 CS (10a.)	1768
PENSIÓN DE VIUDEZ. PARA DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE, ANTE LA EXISTENCIA DE VARIAS ACTAS DE MATRIMONIO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LABORAL PUEDE OTORGAR VALOR PROBATORIO A LA MÁS ANTIGUA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA		

	Número de identificación	Pág.
VALIDEZ O NULIDAD DEL MATRIMONIO O DE LAS PROPIAS ACTAS.	2a./J. 32/2017 (10a.)	969
PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN CONFORMES CON SU NATURALEZA Y FINES.	(I Región)8o.2 CS (10a.)	1775
PRESUNCIÓN DE OPERACIONES INEXISTENTES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO LA POSIBILIDAD DE UN SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y UN PLAZO ADICIONAL PARA PROPORCIONARLA, NO ESTABLECIDOS EN EL PROPIO CÓDIGO, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	(I Región)8o.50 A (10a.)	1780
RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE POR CAMBIO DE SEXO DE UNA PERSONA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	XV.4o.3 C (10a.)	1791
ROBO CONTRA TRANSEÚNTE. EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ UNA AGRAVANTE PARA AQUEL DELITO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD.	1a. XLIII/2017 (10a.)	876
VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES. POR REGLA GENERAL EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD DE LAS INVESTIGACIONES RELACIONADAS CON AQUÉLLAS, ABARCA EL NOMBRE DE LAS VÍCTIMAS.	2a. LIII/2017 (10a.)	1070

	Número de identificación	Pág.
VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD. LAS INVESTIGACIONES RELATIVAS NO PUEDEN CLASIFICARSE COMO CONFIDENCIALES CONFORME A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, VIGENTE HASTA EL 9 DE MAYO DE 2016.	2a. LV/2017 (10a.)	1071

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ACTOS DE TORTURA. SI EN LOS AUTOS DE LA CAUSA PENAL DE ORIGEN EXISTEN PRUEBAS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONSIDERAR –PARA EFECTOS PROCESALES– QUE EL INCUPLADO PUDO HABERLOS SUFRIDO Y SE ADVIERTE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO INCUMPLIÓ CON LA CARGA DE DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS AL SUMARIO Y DEMOSTRAR QUE NO FUE VÍCTIMA DE AQUÉLLOS, ES INNECESARIO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	XXIV.2o.1 P (10a.)	1677
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DE UN SENTENCIADO. SI ÉSTE SEÑALA COMO AUTORIDADES RESPONSABLES A TODAS LAS DEPENDENCIAS PENITENCIARIAS FEDERALES Y LOCALES Y JUECES DE EJECUCIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ANALIZAR, BAJO EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, SI RESULTA LÓGICO Y PERTINENTE EMPLAZAR A TODAS ESAS AUTORIDADES AL JUICIO.	I.6o.P81 P (10a.)	1705
DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.	1a./J. 31/2017 (10a.)	752
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 215-A DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA NEGATIVA DEL ACTIVO A RECONOCER LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD O PROPORCIONAR		

	Número de identificación	Pág.
<p>INFORMACIÓN SOBRE EL PARADERO DE LA VÍCTIMA, ES UN ASPECTO CARACTERÍSTICO DE ESTE DELITO, QUE SI BIEN NO ESTÁ ESTATUIDO COMO ELEMENTO INTEGRANTE DE SU TIPIFICACIÓN, SÍ CONSTITUYE UNA CONDUCTA CON LA QUE SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO, RELATIVOS A "PROPICIAR DOLOSAMENTE EL OCULTAMIENTO" DEL PASIVO.</p>	I.1o.P51 P (10a.)	1708
<p>DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SE ACTUALIZA SI INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE QUE EL SUJETO ACTIVO COMETIÓ EL HECHO DELICTIVO, SE LE PERSIGUIÓ MATERIALMENTE SIN INTERRUPCIÓN ALGUNA POR MEDIO DEL MONITOREO DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD PÚBLICA INSTALADAS EN EL LUGAR DEL EVENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).</p>	I.1o.P44 P (10a.)	1711
<p>FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OMITE REALIZARLA EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS UNA VEZ CERRADA LA INSTRUCCIÓN, DEBE DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL POR PRECLUIR ESA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).</p>	XVII.1o.PA.46 P (10a.)	1739
<p>HOMICIDIO. EL ARTÍCULO 126, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL ESTABLECER UNA AGRAVANTE PARA ESTE DELITO, CUANDO LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.</p>	XVII.1o.PA.45 P (10a.)	1743
<p>LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, CERTIDUMBRE Y SEGURIDAD JURÍDICA, ES IMPROCEDENTE REVISAR Y MODIFICAR ESTE BENEFICIO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO</p>		

	Número de identificación	Pág.
QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, SI EL PROCEDIMIENTO SE INICIÓ CONFORME AL SISTEMA PENAL TRADICIONAL.	I.10o.P.9 P (10a.)	1755
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LOS ARTÍCULOS 399 Y 402 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO LIMITAN LA GARANTÍA DE ASEQUIBILIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008).	1a./J. 29/2017 (10a.)	807
LIBERTAD SEXUAL. TRATÁNDOSE DE ADULTOS, ES UN DERECHO PERSONALÍSIMO E INCONDICIONAL QUE NO SE LIMITA, SOMETE O REDUCE POR EL COMPORTAMIENTO PRECEDENTE DE LA VÍCTIMA NI POR LA EXISTENCIA PREVIA O ACTUAL DE RELACIONES O VÍNCULOS DE CUALQUIER CLASE CON EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO.	II.2o.P.47 P (10a.)	1757
MINISTERIO PÚBLICO. CONTRA SU ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR HECHOS CONSIDERADOS POR EL DENUNCIANTE CONSTITUTIVOS DE DELITOS, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DEBE INTERPONERSE EL RECURSO DE APELACIÓN (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO).	III.2o.P.111 P (10a.)	1760
MINISTERIO PÚBLICO. CONTRA SU ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR HECHOS CONSIDERADOS POR EL DENUNCIANTE CONSTITUTIVOS DE DELITOS,		

	Número de identificación	Pág.
PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO).	III.2o.P.112 P (10a.)	1760
ORDEN DE APREHENSIÓN POR EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 211, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA. ATENTO A LA NATURALEZA DE ESTE ILÍCITO, EL DENUNCIANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA SU LIBRAMIENTO.	III.2o.P.110 P (10a.)	1768
PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, PROVISIONAL O DEFINITIVAMENTE. ATENTO A QUE CONFORMA UN GRUPO VULNERABLE POR SU CONDICIÓN DE INTERNO, SI PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y DE SU DEMANDA NO SE ADVIERTE QUE HAYA SEÑALADO UN ABOGADO QUE LA REPRESENTA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ASIGNARLE UN DEFENSOR PÚBLICO PARA QUE LA ASESORE ADECUADAMENTE Y SE POTENCIALICE SU DERECHO HUMANO A UNA DEFENSA ADECUADA, YA QUE OMITIRLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO HA DE PRIVILEGIARSE EL EXAMEN DE LA DECISIÓN DE FONDO, AL TRAER CONSIGO MAYOR BENEFICIO AL QUEJOSO.	XXIV.2o. J/2 (10a.)	1616
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA. SI LA DENUNCIA SE PRESENTA DENTRO DEL PLAZO DE TRES AÑOS A QUE SE REFIERE EL DIVERSO NUMERAL 122 DEL PROPIO CÓDIGO, ELLO INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE AQUÉLLA OPERE.	XIII.PA.9 P (10a.)	1778
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. IMPOSIBILIDAD DE ANALIZAR LA FORMA DE DETENCIÓN EN AMPARO		

	Número de identificación	Pág.
DIRECTO PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL.	1a. XLIV/2017 (10a.)	872
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. IMPOSIBILIDAD DE ANALIZAR LOS TEMAS DE TORTURA E INCOMUNICACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS DATOS DE PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL.	1a. XLV/2017 (10a.)	873
PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. UNA VEZ INICIADA LA INVESTIGACIÓN CONFORME AL REFERIDO SISTEMA, LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO ENTRE UN JUEZ DE CONTROL DEL ESTADO DE MÉXICO Y UN JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES, SE SURTE A FAVOR DE UNO FEDERAL ESPECIALIZADO EN DICHO PROCESO [ABANDONO DE LA TESIS 1a. CLXX/2016 (10a.)].	1a. XLVI/2017 (10a.)	874
QUERRELLA. EL INICIO DEL PLAZO DE UN AÑO PARA QUE PRECLUYA EL DERECHO A FORMULARLA, PREVISTO EN LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 151 DEL CÓDIGO PENAL DE COAHUILA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2016, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE DATOS OBJETIVOS, CLAROS Y FEHACIENTES QUE EVIDENCIEN EL CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DEL ILÍCITO CORRESPONDIENTE.	VIII.2o.PA.6 P (10a.)	1789
RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS PARA INTERPONERLO INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE EFECTÚE LA NOTIFICACIÓN DE AQUÉLLA A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 55 Y 338 B		

	Número de identificación	Pág.
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.PA.5 P (10a.)	1793
REPARACIÓN DEL DAÑO POR LA COMISIÓN DE DELITOS CULPOSOS. CUANDO POR LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL SENTENCIADO Y LO ELEVADO DEL MONTO A CUBRIR, ÉSTE SOLICITA SU PAGO EN PLAZOS SUPERIORES A 12 MESES, EL JUEZ DEBE DAR VISTA AL OFENDIDO Y SI ÉSTE ACEPTA PUEDE FIJAR UN TÉRMINO MAYOR AL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.8o.P.7 P (10a.)	1794
RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DECLARA EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN, EMITIDA UNA VEZ RECIBIDA LA DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INculpADO. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO).	I.4o.P.14 P (10a.)	1798
RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DEL FUERO MILITAR. SI EN EL DELITO DE HOMICIDIO LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO SON MIEMBROS ACTIVOS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y SE COMETIÓ ESTANDO LOS DOS EN SERVICIO, A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE POSEE LA VÍCTIMA INDIRECTA U OFENDIDO DEL ILÍCITO (FAMILIARES DEL OCCISO), LOS TRIBUNALES CASTRENSES SON INCOMPETENTES, POR RAZÓN DE FUERO, PARA CONOCER DE LOS PROCESOS PENALES QUE SE INSTRUYEN POR LA COMISIÓN DE DICHO ILÍCITO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2014].	I.1o.P.45 P (10a.)	1851
ROBO CONTRA TRANSEÚNTE. EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ UNA AGRAVANTE PARA		

	Número de identificación	Pág.
AQUEL DELITO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD.	1a. XLIII/2017 (10a.)	876
SENTENCIA ABSOLUTORIA. EL HECHO DE QUE LA SALA RESPONSABLE LA REVOQUE EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO DONDE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO ALEGÓ VIOLACIONES A LAS REGLAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE TRASCIENDEN AL FONDO DEL ASUNTO, NO IMPLICA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA DEL IMPUTADO.	II.2o.P.46 P (10a.)	1858
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ATENTO AL DERECHO QUE TIENE PARA ACCESAR A TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y RECLAMAR LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DICTAR LA ORDEN DE REAPREHENSIÓN CONTRA EL PROCESADO.	XIII.PA.10 P (10a.)	1879

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Pág.
ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA ORDINARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE ABRIR Y DEJAR QUE TRANSCURRA EL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA FORMULARLOS ANTES DE PRONUNCIAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO ESTIME ACTUALIZADA UNA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO INVOCADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO EN PERJUICIO DEL ACTOR QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.	III.7o.A.8 A (10a.)	1678
ATENCIÓN MÉDICA EN LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO EL INTERNO RECLAMA LA FALTA U OMISIÓN DE PROPORCIONARLE ATENCIÓN MÉDICA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA EL ACTO Y EXHIBE CONSTANCIAS PARA DEMOSTRAR QUE SÍ LA HA PROPORCIONADO, PORQUE EL ESTUDIO SOBRE SU EXISTENCIA IMPLICA UNA DECISIÓN DE FONDO.	PC.VII.P. J/3 P (10a.)	1096
AUTORIZACIONES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO. PARA QUE LOS VECINOS AFECTADOS POR ÉSTAS ACREDITEN SU INTERÉS JURÍDICO PARA EXIGIR QUE SE APLIQUEN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES PROCEDENTES, O BIEN, PARA INTENTAR LOS MEDIOS DE DEFENSA QUE		

	Número de identificación	Pág.
PREVÉN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES, DEBEN DEMOSTRAR OBJETIVAMENTE EL DAÑO QUE LES CAUSARON (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.2o.A.139 A (10a.)	1682
CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO. CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN RELATIVA, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA.	XXI.2o.PA.20 A (10a.)	1687
CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SI SE RECLAMÓ LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA Y, PREVIO A LA EMISIÓN DE ESA CONTESTACIÓN, CULMINÓ ÉSTE CON EL DICTADO DEL FALLO DEFINITIVO, SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO INDIRECTO.	IV.2o.A.134 A (10a.)	1688
CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA EMITE, PERO NO ACREDITA LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL PARA FINCAR UN CRÉDITO FISCAL, LA NULIDAD DECRETADA DEBE SER LISA Y LLANA.	2a./J. 191/2016 (10a.)	905
COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA COMPENSACIÓN Y LA FUNCIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, DEBE ENTENDERSE EN TÉRMINOS DE COMPLEMENTARIEDAD.	2a. LI/2017 (10a.)	1065
COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA MANIFESTACIÓN DE CONFORMIDAD DE LA VÍCTIMA AL OBTENER EL MONTO DE UNA REPARACIÓN A TRAVÉS DE		

	Número de identificación	Pág.
OTROS MECANISMOS, NO IMPIDE EL ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.	2a. LII/2017 (10a.)	1066
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECLAMO DE UN POLICÍA FEDERAL QUE SOLICITA EL PAGO DE UNA PENSIÓN A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. AL PERTENECER CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.	I.9o.T.59 L (10a.)	1698
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO POR ESTIMAR QUE LA DEMANDADA NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a. LVIII/2017 (10a.)	1067
DESAPARICIÓN FORZADA. CONSTITUYE UNA "VIOLACIÓN GRAVE DE DERECHOS FUNDAMENTALES" PARA EFECTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, VIGENTE HASTA EL 9 DE MAYO DE 2016.	2a. LIV/2017 (10a.)	1068
DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE UNA SALA REGIONAL DECLARA SU INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	(IX Región)1o.17 A (10a.)	1710

	Número de identificación	Pág.
DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL AVISO DE COMPENSACIÓN NO REPRESENTA UNA GESTIÓN DE COBRO, NI INTERRUMPE EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.	IV.1o.A.67 A (10a.)	1730
DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. PARA NEGAR LA SOLICITUD RELATIVA POR PRESUMIRSE LA INEXISTENCIA MATERIAL DE LAS OPERACIONES AMPARADAS POR LOS COMPROBANTES FISCALES EN QUE SE SUSTENTA, ES INNECESARIO SEGUIR PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	XVI.1o.A.122 A (10a.)	1731
EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR GRATUITA. EL ARTÍCULO 34 DEL REGLAMENTO GENERAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADMISIÓN Y PERMANENCIA DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN.	2a. LVII/2017 (10a.)	1068
EXCITATIVA DE JUSTICIA. SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN AL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y NO AL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.1o.A.T.32 K (10a.)	1734
FIANZAS QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. EN LA SUSCRIPCIÓN DE LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES SON PLENAMENTE OPERANTES LAS CLÁUSULAS QUE PREVÉN LA IMPLEMENTACIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONVENCIONALES O CONCILIATORIOS QUE PUEDAN DAR LUGAR A TENER POR EXTINGUIDAS LAS OBLIGACIONES CONVENIDAS, SIEMPRE QUE NO CONSTITUYAN UN OBSTÁCULO PARA QUE LAS PARTES PUEDAN, EVENTUALMENTE, ACCEDER EFECTIVAMENTE A LA JUSTICIA.	XVI.2o.A.5 A (10a.)	1737

	Número de identificación	Pág.
FIANZAS QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. LAS CLÁUSULAS DE LA PÓLIZA CORRESPONDIENTE QUE PREVÉN LA NECESIDAD DE AGOTAR UN PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN ANTE LA ENTIDAD BENEFICIARIA, DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	XVI.2o.A.6 A (10a.)	1738
GRUPOS ORGANIZADOS DE USUARIOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE AGUA POTABLE. TIENEN LA CALIDAD DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO UN CIUDADANO EJERCE SU DERECHO DE PETICIÓN EN RELACIÓN CON EL SUMINISTRO DE ESE LÍQUIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	(I Región)8o.51 A (10a.)	1741
INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE EXPROPIACIÓN. SÓLO CORRESPONDE AL PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE.	2a. LVI/2017 (10a.)	1069
INTRODUCCIÓN A TERRITORIO NACIONAL DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA SIN OBSERVAR LOS REQUISITOS QUE PREVÉN LAS NORMAS, DECRETOS Y LEYES RECLAMADOS EN EL AMPARO, CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL OTORGADA. SI POSTERIORMENTE SE NIEGA LA DEFINITIVA, ASÍ COMO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, LA AUTORIDAD ADUANERA PUEDE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE ESAS DISPOSICIONES Y EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS, SIEMPRE QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD O LA PRESCRIPCIÓN DE SUS FACULTADES.	XV.5o.27 A (10a.)	1748
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA DEL ARTÍCULO 804 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, QUE ESTABLECE EL PLAZO DE UN AÑO PARA PROMOVER EL INTERDICTO PARA RECUPERAR LA		

	Número de identificación	Pág.
POSESIÓN, NO ES RACIONAL POR RESTRINGIR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, RESPECTO DE QUIEN EJERCIÓ LA ACCIÓN RELATIVA PARA RECUPERAR EL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSI, EL CUAL DEJÓ DE HABITAR PARA EVITAR CONFLICTOS CON SU EXPAREJA Y SE IDENTIFICÓ QUE SE ENCUENTRA EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, POR LO QUE BAJO DICHO MÉTODO ANÁLITICO, NO DEBE CORRERLE DICHO TÉRMINO.	XXI.2o.PA.19 A (10a.)	1753
MEDIDAS DE SEGURIDAD ADOPTADAS EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN. LA RESTRICCIÓN AL TIPO DE CALZADO QUE PUEDEN USAR LOS INTERNOS NO SIGNIFICA UNA INFRACCIÓN A SUS DE-RECHOS FUNDAMENTALES.	(IX Región)1o.18 A (10a.)	1759
OFICIOS DE CONCESIÓN DE PENSIÓN JUBILATORIA EMITIDOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA) SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS INSTAURADOS EN SU CONTRA, SIN OBLIGACIÓN DE AGOTAR PREVIAMENTE INSTANCIA ADMINISTRATIVA ALGUNA.	I.9o.A. J/7 (10a.)	1569
PAGO DE INTERESES A CARGO DE LA AUTORIDAD FISCAL. PROCEDE, AUN CUANDO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO O EN LA SENTENCIA DE NULIDAD QUE CONCEDIÓ LA DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR O DE UN PAGO DE LO INDEBIDO, NO SE HUBIERE ORDENADO.	(I Región)8o.49 A (10a.)	1771
PENSIÓN POR VIUDEZ OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRIVACIÓN DE SU PAGO O LA CONCESIÓN DE UNA		

	Número de identificación	Pág.
INFERIOR PUEDE IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO DE AMPARO.	XVII.1o.PA.9 A (10a.)	1773
PERSONAS MORALES OFICIALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CUANDO PUGNEN POR SU DERECHO A SER JUZGADAS POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, AUN CUANDO ESA PRETENSIÓN SURJA EN UN JUICIO EN EL QUE SE DEBATA LA NULIDAD O VALIDEZ DE UN ACTO QUE SE LES ATRIBUYE.	XI.1o.A.T. J/13 (10a.)	1625
PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA. EL PLAZO RELATIVO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE ESE ORGANISMO TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO GENERADOR DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO EN LA CUAL ES ACREEDOR.	(III Región)6o.5 A (10a.)	1779
PRESUNCIÓN DE OPERACIONES INEXISTENTES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO LA POSIBILIDAD DE UN SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y UN PLAZO ADICIONAL PARA PROPORCIONARLA, NO ESTABLECIDOS EN EL PROPIO CÓDIGO, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	(I Región)8o.50 A (10a.)	1780
PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE MERCANCÍAS MEDIANTE CUESTIONARIOS ESCRITOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 506, PUNTO 1, INCISO A), DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LA AUTORIDAD ADUANERA ESTÁ FACULTADA PARA REQUERIR AL EXPORTADOR O PRODUCTOR LOS REGISTROS CONTABLES QUE ACREDITEN AQUEL ASPECTO.	I.10o.A.31 A (10a.)	1782

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 39 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014 Y 71 DE SU REGLAMENTO. SE RIGE POR EL SISTEMA DE LITIS ABIERTA.	I.1o.A.E.208 A (10a.)	1793
REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES. LA ACCIÓN RELATIVA ES PRESCRIPTIBLE CUANDO EL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL (FIFONAFE) PRETENDE INCORPORAR AQUÉLLOS A SU PATRIMONIO, NO SI PRETENDE REINTEGRARLOS AL NÚCLEO DE POBLACIÓN AFECTADO CON EL DECRETO EXPROPIATORIO.	XVI.1o.A.121 A (10a.)	1854
SANCIONES IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR POR OPOSICIÓN A SUS FACULTADES DE VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN. REGLAS PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN.	I.3o.A. J/3 (10a.)	1672
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE PUEBLA. SU DETERMINACIÓN DE NO EXPEDIR COPIA CERTIFICADA DE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS A UNA DENUNCIA DE MALTRATO INFANTIL A LA PERSONA SEÑALADA COMO CAUSANTE DE ÉSTE, ES CORRECTA SI AÚN NO SE LLEVA A CABO LA AUDIENCIA A LA CUAL FUE CITADA.	VI.2o.A.16 A (10a.)	1858
TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL DE GUANAJUATO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA ENTIDAD ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS RELATIVAS A LAS PRESTACIONES A QUE TIENEN DERECHO CUANDO SON DESPEDIDOS.	XVI.1o.A.120 A (10a.)	1874
TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA. LA VISTA CON LA OPINIÓN TÉCNICA, CONTEMPLADA		

	Número de identificación	Pág.
EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY RELATIVA, DEBE OTORGARSE SIEMPRE Y CUANDO EL AFECTADO TENGA AUTORIZADO EL MISMO TIPO DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE QUE SE MODIFICA O INCREMENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014).	VI.2o.A.17 A (10a.)	1876
VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES. POR REGLA GENERAL EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD DE LAS INVESTIGACIONES RELACIONADAS CON AQUÉLLAS, ABARCA EL NOMBRE DE LAS VÍCTIMAS.	2a. LIII/2017 (10a.)	1070
VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD. LAS INVESTIGACIONES RELATIVAS NO PUEDEN CLASIFICARSE COMO CONFIDENCIALES CONFORME A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, VIGENTE HASTA EL 9 DE MAYO DE 2016.	2a. LV/2017 (10a.)	1071
VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD DE PRACTICARLAS, PREVISTA EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LLEVA IMPLÍCITA LA DE ORDENARLAS.	(III Región)6o.6 A (10a.)	1880

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Pág.
CERTIFICACIONES NOTARIALES. CARECEN DE VALIDEZ CUANDO LA INFORMACIÓN OBTENIDA ES DE LOS LIBROS DE REGISTRO O FOLIOS ELECTRÓNICOS QUE OBRAN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, YA QUE TAL FACULTAD ES EXCLUSIVA DE SU PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).	XII.C.13 C (10a.)	1689
CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA. EL CONCEPTO DE PARTE FIRMANTE CORRESPONDE A QUIENES PARTICIPAN EN LA CELEBRACIÓN DE UN ACTO JURÍDICO Y ÉSTAS SON QUIENES EMITIERON O EXPRESARON SU VOLUNTAD PARA OBLIGARSE.	I.12o.C.2 C (10a.)	1699
CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA. NO PUEDE DESCONOCERSE POR EL HECHO DE NO ESTAR FIRMADO POR EL <i>DE CUJUS</i> SI AQUÉL SE MATERIALIZÓ MEDIANTE APODERADO.	I.12o.C.3 C (10a.)	1700
DERECHO DE CONVIVENCIA DE UN MENOR CON SU PROGENITOR. CONDICIONES DE PROCEDENCIA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO.	VII.2o.T.1 C (10a.)	1707
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA SIN APROBAR EN SU TOTALIDAD EL CONVENIO QUE REFIERE EL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO ES DEFINITIVA, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	PC.XXX. J/18 C (10a.)	1256
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA O INCAUSADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (DEROGADO). CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, PREVISTA EN EL NUMERAL 582, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA (DEROGADO), SIN RESOLVER LAS DEMÁS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	PC.VIII. J/5 C (10a.)	1353
EMPLAZAMIENTO. EL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE YUCATÁN AL REGULAR LA PRIMERA NOTIFICACIÓN EN AUSENCIA DEL INTERESADO, RESPETA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE TUTELAN LOS PRECEPTOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	(IV Región)2o.7 C (10a.)	1733
FIANZAS QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. EN LA SUSCRIPCIÓN DE LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES SON PLENAMENTE OPERANTES LAS CLÁUSULAS QUE PREVEN LA IMPLEMENTACIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONVENCIONALES O CONCILIATORIOS QUE PUEDAN DAR LUGAR A TENER POR EXTINGUIDAS LAS OBLIGACIONES CONVENIDAS. SIEMPRE QUE NO CONSTITUYAN UN OBSTÁCULO PARA QUE LAS PARTES PUEDAN, EVENTUALMENTE, ACCEDER EFECTIVAMENTE A LA JUSTICIA.	XVI.2o.A.5 A (10a.)	1737
FIANZAS QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. LAS CLÁUSULAS DE LA PÓLIZA CORRESPONDIENTE QUE PREVEN		

	Número de identificación	Pág.
LA NECESIDAD DE AGOTAR UN PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN ANTE LA ENTIDAD BENEFICIARIA, DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	XVI.2o.A.6 A (10a.)	1738
INDEMNIZACIÓN DE HASTA EL 50% DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO. PROCEDE INAPLICAR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, CUANDO SE DEMOSTRÓ QUE AMBOS CÓNYUGES CONTRIBUYERON A SU ADQUISICIÓN, PERO SÓLO UNO DE ELLOS APARECE COMO PROPIETARIO.	XI.1o.C.31 C (10a.)	1746
JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA ACCIÓN PERSONAL DE COBRO DERIVADA DE UN CONTRATO DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, AUN CUANDO AL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN SE ADJUNTA UN ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO.	XXVII.3o. J/32 (10a.)	1488
RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE POR CAMBIO DE SEXO DE UNA PERSONA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	XV.4o.3 C (10a.)	1791
REPRESENTANTE ESPECIAL DE MENORES DE EDAD, PERSONA CON DISCAPACIDAD O MAYOR SUJETO A INTERDICCIÓN. SU DESIGNACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO NO IMPLICA SUSTITUIR, SUPRIMIR O SUSPENDER LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA, NI PRIVA DE LEGITIMACIÓN A LOS PADRES, TUTORES Y DEMÁS REPRESENTANTES DE AQUÉLLOS, PARA INTERPONER LOS RECURSOS EN DEFENSA DE SUS INTERESES.	(IV Región)2o.6 C (10a.)	1796

	Número de identificación	Pág.
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. OPERA EN FAVOR DE LAS PARTES EN LITIGIO, CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS ALIMENTARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.2o.C.T.9 C (10a.)	1860

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Pág.
ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES TEMPORALES. SI EL PATRÓN DEMUESTRA QUE EL TRABAJADOR LABORÓ POR DETERMINADOS PERIODOS, Y NO DE MANERA ININTERRUMPIDA, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE PROBAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DURANTE LOS INTERVALOS QUE MEDIARON ENTRE EL FIN DE UNA CONTRATACIÓN Y EL INICIO DE LA SUBSECUENTE.	V.3o.C.T.3 L (10a.)	1681
AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DE CONFIANZA. EXIGENCIAS MÍNIMAS PARA CONSIDERARLO LEGAL, CUANDO SE BASA EN LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	V.3o.C.T.4 L (10a.)	1684
CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA EMITE, PERO NO ACREDITA LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL PARA FINCAR UN CRÉDITO FISCAL, LA NULIDAD DECRETADA DEBE SER LISA Y LLANA.	2a./J. 191/2016 (10a.)	905
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECLAMO DE UN POLICÍA FEDERAL QUE SOLICITA EL PAGO DE UNA PENSIÓN A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. AL PERTENECER CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL,		

	Número de identificación	Pág.
CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.	I.9o.T.59 L (10a.)	1698
COMPETENCIA POR RAZÓN DE TURNO. SI UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DECLARA FUNDADO EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO Y ORDENA AL JUEZ DE DISTRITO SU ADMISIÓN, ÉSTE NO PUEDE DECLINAR SU COMPETENCIA POR AQUEL MOTIVO SI TUVO CONOCIMIENTO PREVIO DE UN ASUNTO DERIVADO DEL MISMO CONFLICTO DE TRABAJO.	I.13o.T.173 L (10a.)	1699
CUOTA SOCIAL. ATIENDE AL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN TODOS SUS ÁMBITOS Y NO AL BENEFICIO INDIVIDUALIZADO DEL TRABAJADOR.	XI.1o.A.T.37 L (10a.)	1701
DESCUENTOS REALIZADOS A LA PENSIÓN CON MOTIVO DE UN CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA CUYA EXISTENCIA SE CUESTIONA. LA ACCIÓN PARA RECLAMAR SU DEVOLUCIÓN AL FOVISSSTE DEBE INTENTARSE EN LA VÍA LABORAL.	PC.VIII. J/4 L (10a.)	1207
DESPIDO. PARA CONSIDERAR SATISFECHAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO EN QUE ACONTECIÓ, ES INNECESARIO QUE EL TRABAJADOR INDIQUE EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE LO DESPIDIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PATRÓN.	XVII.1o.C.T.63 L (10a.)	1710
INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. SI EL TRABAJADOR ACEPTA EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO PERO NO ASISTE A LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, EL PAGO DE AQUÉLLA ES IMPROCEDENTE.	XVI.1o.T.41 L (10a.)	1745

	Número de identificación	Pág.
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA.	2a./J. 33/2017 (10a.)	949
LABORES INSALUBRES. PROCEDENCIA DE SU PAGO, DE CONFORMIDAD CON LA CLÁUSULA 64, INCISO A), DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CELEBRADO ENTRE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SU SINDICATO (VIGENTE DEL UNO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE AL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL TRECE).	I.3o.T.38 L (10a.)	1755
LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES. CON BASE EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE LA PRUEBA DE SU RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES PACTADAS PARA AQUÉLLAS.	X.A.T. J/4 (10a.)	1557
NEGATIVA DE LA CALIDAD DE PATRÓN. EL ACTA CONSTITUTIVA Y EL OBJETO SOCIAL DE LA PERSONA MORAL DEMANDADA, POR SÍ SOLOS, SON INSUFICIENTES PARA DESVIRTUARLA.	XVII.1o.C.T.62 L (10a.)	1763
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CUANDO ES CALIFICADO DE BUENA FE, EL RECHAZO FICTO A LA PROPUESTA REINSTALATORIA EFECTUADA AL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y SUS ACCESORIAS (SALARIOS CAÍDOS), POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO RESPECTO DE LA ACCIÓN PRINCIPAL INTENTADA.	III.1o.T.31 L (10a.)	1767

	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN DE VIUDEZ. PARA DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE, ANTE LA EXISTENCIA DE VARIAS ACTAS DE MATRIMONIO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LABORAL PUEDE OTORGAR VALOR PROBATORIO A LA MÁS ANTIGUA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VALIDEZ O NULIDAD DEL MATRIMONIO O DE LAS PROPIAS ACTAS.	2a./J. 32/2017 (10a.)	969
PENSIÓN POR INVALIDEZ A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CUBRIRSE SU PAGO CUANDO EL TRABAJADOR CONTINÚA LABORANDO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 4a./J. 49/93).	VII.2o.T.112 L (10a.)	1772
PENSIONES POR VIUDEZ Y ORFANDAD. CUANDO COEXISTEN NO DEBEN REBASAR EL 100% DEL MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ, DE VEJEZ O DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA QUE DISFRUTABA EL ASEGURADO FALLECIDO, O DE LA QUE LE HUBIERE CORRESPONDIDO POR INVALIDEZ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).	(IV Región)2o.20 L (10a.)	1774
PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE RECLAMAN POR EL LAPSO POSTERIOR A LOS 12 MESES QUE DEBEN CUBRIRSE POR SALARIOS CAÍDOS.	I.7o.T.19 L (10a.)	1781
PRUEBA CONFESIONAL O TESTIMONIAL. CORRESPONDE AL INTERESADO EN SU DESAHOGO, PRESENTAR AL MÉDICO PARA RATIFICAR EL CERTIFICADO QUE EXPIDIÓ Y QUE JUSTIFICA LA INASISTENCIA DEL ABSOLVENTE O TESTIGO.	2a./J. 31/2017 (10a.)	997
PRUEBA DE PRESUNCIÓN HUMANA EN MATERIA LABORAL. SU VALORACIÓN LIBRE NO EQUIVALE		

	Número de identificación	Pág.
A PONDERAR INDICIOS CARENTES DE RAZONAMIENTO.	XI.1o.A.T.35 L (10a.)	1782
PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA EN EL JUICIO LABORAL. ESTÁNDARES QUE DEBEN SEGUIRSE PARA ANALIZAR SU ACTUALIZACIÓN.	XI.1o.A.T.36 L (10a.)	1783
RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN CONTRA UN LAUDO EMITIDO POR LA JUNTA ARBITRAL DE DICHA ENTIDAD ES DE 3 DÍAS HÁBILES (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS XVII.1o.50 L).	XVII.1o.C.T. J/13 (10a.)	1637
REPRESENTACIÓN SINDICAL BUROCRÁTICA EN EL ESTADO DE JALISCO. SI LA DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DE DOS SINDICATOS DISTINTOS, PERTENECIENTES A UNA MISMA DEPENDENCIA DE GOBIERNO, RECAE EN UNA MISMA PERSONA, LA TOMA DE NOTA O REGISTRO CORRESPONDIENTE DEBE NEGARSE, PUES ESA DUALIDAD DE FUNCIONES NO PUEDE PERSEGUIR EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS AFILIADOS DE AMBAS ORGANIZACIONES.	(III Región)4o.14 L (10a.)	1795
REVISIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD POR UN RIESGO DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 497 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO EXIGE DEMOSTRACIÓN DE LAS CAUSAS DE SU AUMENTO.	(III Región)6o.1 L (10a.)	1855
SALARIO DIARIO. FORMA DE CUANTIFICARLO CUANDO SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL Y NO UNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, EN LA QUE SE		

	Número de identificación	Pág.
PACTÓ EL PAGO DE "HONORARIOS", "EMOLUMENTOS", O CUALQUIER OTRA DENOMINACIÓN, MÁS EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.	I.3o.T.37 L (10a.)	1857
SALARIOS CÁIDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	2a./J. 34/2017 (10a.)	1030
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. PROCEDE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL TRABAJADOR HAYA RECLAMADO LA REINSTALACIÓN EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN Y ESA PRESTACIÓN NO LA HUBIERE SEÑALADO EXPRESAMENTE EN SU DEMANDA.	PC.I.L. J/28 L (10a.)	1456
TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL POR INSUMISIÓN AL ARBITRAJE POR HABER LABORADO MENOS DE UN AÑO. EL HECHO DE QUE AQUÉLLA SE DECRETE HASTA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA, NO SIGNIFICA QUE EL VÍNCULO CONTINÚE Y QUE TENGAN DERECHO A PRESTACIONES EXTRALEGALES QUE INTEGREN EL SALARIO PARA EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES.	I.13o.T.172 L (10a.)	1872
TRABAJADORES DE CONFIANZA "A" DEL INSTITUTO MEXICANO DE SEGURO SOCIAL. LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EN FAVOR DE LOS DE BASE, TAMBIÉN SON APLICABLES A AQUÉLLOS, SALVO DISPOSICIÓN EN CONTRARIO CONTENIDA EN EL PROPIO CONTRATO.	XXIII.2 L (10a.)	1873

	Número de identificación	Pág.
TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL DE GUANAJUATO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA ENTIDAD ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS RELATIVAS A LAS PRESTACIONES A QUE TIENEN DERECHO CUANDO SON DESPEDIDOS.	XVI.1o.A.120 A (10a.)	1874
TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE ESA ENTIDAD, AUN CUANDO NO SE HAYAN AGREMIADO A ALGUNA ORGANIZACIÓN SINDICAL DURANTE EL TIEMPO EN QUE PRESTARON SUS SERVICIOS.	I.9o.T.58 L (10a.)	1875

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA ORDINARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE ABRIR Y DEJAR QUE TRANSCURRA EL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA FORMULARLOS ANTES DE PRONUNCIAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO ESTIME ACTUALIZADA UNA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO INVOCADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO EN PERJUICIO DEL ACTOR QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.	III.7o.A.8 A (10a.)	1678
ALEGATOS EXPRESADOS POR EL TERCERO INTERESADO. CUANDO EN ÉSTOS SE INVOCA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO NO ESTÁ SUJETO AL PLAZO CONCEDIDO PARA EXPRESARLOS, AL SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y DE ESTUDIO PREFERENTE.	III.2o.C.18 K (10a.)	1679
AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI QUIEN LO PROMUEVE ES UN CODEMANDADO RESPECTO DE QUIEN SUBSISTE EL RESULTADO FAVORABLE DEL LAUDO, AUN CUANDO SE CONCEDA LA PROTECCIÓN FEDERAL CON RESPECTO A UN DEMANDADO DIVERSO.	IV.2o.T.1 K (10a.)	1680
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SUPUESTO EN EL QUE LA INTRODUCCIÓN DEL TEMA DE CONSTI-		

	Número de identificación	Pág.
TUCIONALIDAD EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO PUEDE DAR LUGAR POR EXCEPCIÓN A SU PROCEDENCIA.	1a. XLII/2017 (10a.)	871
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE SU DESECHAMIENTO CONFORME A LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL NUEVO ACTO SEÑALADO GUARDA ESTRECHA VINCULACIÓN CON EL PRECISADO EN EL ESCRITO INICIAL.	I.2o.A.4 K (10a.)	1681
ATENCIÓN MÉDICA EN LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO EL INTERNO RECLAMA LA FALTA U OMISIÓN DE PROPORCIONARLE ATENCIÓN MÉDICA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA EL ACTO Y EXHIBE CONSTANCIAS PARA DEMOSTRAR QUE SÍ LA HA PROPORCIONADO, PORQUE EL ESTUDIO SOBRE SU EXISTENCIA IMPLICA UNA DECISIÓN DE FONDO.	PC.VII.P. J/3 P (10a.)	1096
AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. CARECE DE FACULTAD PARA RECIBIR DINERO, CHEQUE O VALOR QUE DEBA ENTREGARSE AL QUEJOSO CON MOTIVO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.	XXII.1o.A.C.1 K (10a.)	1683
CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO. CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN RELATIVA, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA.	XXI.2o.PA.20 A (10a.)	1687
CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SI SE RECLAMÓ LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA Y, PREVIO A LA EMISIÓN DE ESA		

	Número de identificación	Pág.
CONTESTACIÓN, CULMINÓ ÉSTE CON EL DIC- TADO DEL FALLO DEFINITIVO, SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO INDIRECTO.	IV.2o.A.134 A (10a.)	1688
COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO EN EL QUE ADEMÁS DE CUESTIONARSE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE APLICACIÓN DE UNA LEY, TAMBIÉN SE CONTROVIERTE LA CONS- TITUCIONALIDAD DE LA DISPOSICIÓN EN QUE AQUÉLLA SE FUNDAMENTA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE CUYA MATERIA VERSE EL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD.	I.9o.C.15 K (10a.)	1697
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO POR ESTIMAR QUE LA DEMANDADA NO ES AUTORI- DAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIR- CUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a. LVIII/2017 (10a.)	1067
COMPETENCIA POR RAZÓN DE TURNO. SI UN TRI- BUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DECLARA FUN- DADO EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO Y ORDENA AL JUEZ DE DISTRITO SU ADMISIÓN, ÉSTE NO PUEDE DECLINAR SU COM- PETENCIA POR AQUEL MOTIVO SI TUVO CONO- CIMIENTO PREVIO DE UN ASUNTO DERIVADO DEL MISMO CONFLICTO DE TRABAJO.	I.13o.T.173 L (10a.)	1699
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. OPORTUNIDAD PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA RE- CLAMADA SE PROMUEVE INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y SE DECLARA INFUNDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.17 K (10a.)	1703
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETER- MINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE REALIZA EN DÍA INHÁBIL CONFORME A LA LEY DE AMPARO, PERO LABORABLE PARA LA RESPONSABLE, DEBE CONSIDERARSE QUE SURTE EFECTOS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.	VII.2o.T. J/12 (10a.)	1475
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN DEBEN CONSIDERARSE COMO DÍAS HÁBILES, AQUELLOS EN LOS QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL SUSPENDIÓ LAS LABORES DEL TRIBUNAL COLEGIADO Y DECRETÓ QUE EN LAS FECHAS RESPECTIVAS NO CORRERÍAN LOS TÉRMINOS DE LEY.	IV.3o.C.6 K (10a.)	1703
DEMANDA DE AMPARO. EL AUTORIZADO DEL QUEJOSO O DEL TERCERO INTERESADO TIENE FACULTADES PARA CUMPLIR CON LA PREVENCIÓN SOBRE COPIAS FALTANTES DE AQUÉLLA, O DE ALGÚN ESCRITO RELATIVO A LA DEFENSA ADECUADA.	XI.1o.A.T.33 K (10a.)	1705
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DE UN SENTENCIADO. SI ÉSTE SEÑALA COMO AUTORIDADES RESPONSABLES A TODAS LAS DEPENDENCIAS PENITENCIARIAS FEDERALES Y LOCALES Y JUECES DE EJECUCIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ANALIZAR, BAJO EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, SI RESULTA LÓGICO Y PERTINENTE EMPLAZAR A TODAS ESAS AUTORIDADES AL JUICIO.	I.6o.P81 P (10a.)	1705
DERECHO DE CONVIVENCIA DE UN MENOR CON SU PROGENITOR. CONDICIONES DE PROCEDENCIA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISORIAL EN EL AMPARO INDIRECTO.	VII.2o.T.1 C (10a.)	1707
DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY		

	Número de identificación	Pág.
FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE UNA SALA REGIONAL DECLARA SU INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	(IX Región)1o.17 A (10a.)	1710
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA SIN APROBAR EN SU TOTALIDAD EL CONVENIO QUE REFIERE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO ES DEFINITIVA, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	PC.XXX. J/18 C (10a.)	1256
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA O INCAUSADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (DEROGADO). CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, PREVISTA EN EL NUMERAL 582, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA (DEROGADO), SIN RESOLVER LAS DEMÁS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	PC.VIII. J/5 C (10a.)	1353
EXCITATIVA DE JUSTICIA. SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN AL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y NO AL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.1o.A.T.32 K (10a.)	1734
IMPEDIMENTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, POR LA SOLA EXISTENCIA DE PARENTESCO EN CUALQUIERA DE LOS GRADOS A QUE ÉSTE SE REFIERE, ENTRE EL JUZGADOR FEDERAL Y UN INTEGRANTE DE UN CUERPO LEGISLATIVO PLURIPERSONAL SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.XXV. J/4 K (10a.)	1412

	Número de identificación	Pág.
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. LA CANCELACIÓN DE UNA CUENTA BANCARIA EMBARGADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	XI.1o.A.T.34 K (10a.)	1747
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA.	2a./J. 33/2017 (10a.)	949
INTRODUCCIÓN A TERRITORIO NACIONAL DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA SIN OBSERVAR LOS REQUISITOS QUE PREVÉN LAS NORMAS, DECRETOS Y LEYES RECLAMADOS EN EL AMPARO, CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL OTORGADA. SI POSTERIORMENTE SE NIEGA LA DEFINITIVA, ASÍ COMO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, LA AUTORIDAD ADUANERA PUEDE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE ESAS DISPOSICIONES Y EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS, SIEMPRE QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD O LA PRESCRIPCIÓN DE SUS FACULTADES.	XV.5o.27 A (10a.)	1748
JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SI EL QUEJOSO AMPLÍA SU DEMANDA CON MOTIVO DE LA RESPUESTA DE LA RESPONSABLE, PERO ALEGA TRANSGRESIÓN A OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL NUEVO ACTO, LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE NO DEBE LIMITARSE A ANALIZAR EL DESACATO AL DERECHO DE PETICIÓN.	VI.2o.A.5 K (10a.)	1751

	Número de identificación	Pág.
MINISTERIO PÚBLICO. CONTRA SU ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR HECHOS CONSIDERADOS POR EL DENUNCIANTE CONSTITUTIVOS DE DELITOS, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DEBE INTERPONERSE EL RECURSO DE APELACIÓN (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO).	III.2o.P.111 P (10a.)	1760
MINISTERIO PÚBLICO. CONTRA SU ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR HECHOS CONSIDERADOS POR EL DENUNCIANTE CONSTITUTIVOS DE DELITOS, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO).	III.2o.P.112 P (10a.)	1760
MULTA A LA PARTE QUEJOSA EN LA FASE DE CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. EL RECURSO DE QUEJA ES PROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE LA IMPONE, POR NO EXISTIR UN ULTERIOR MOMENTO PROCESAL PARA QUE AQUÉLLA LA COMBATA.	VI.1o.A.51 K (10a.)	1761
<i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> . SÓLO PROTEGE LOS BENEFICIOS REALES OTORGADOS AL IMPUGNANTE, Y NO LOS APARENTES O LAS SIMPLES EXPECTATIVAS.	I.4o.C.10 K (10a.)	1763
NOTIFICACIONES POR OFICIO A LA AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE REALIZAR LA RELATIVA AL AUTO EN QUE SE TENGA POR RENDIDO EL INFORME JUSTIFICADO, ASÍ COMO DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA QUE, EN SU CASO, SE PROVEA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, POR TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.	XXIV.2o.8 K (10a.)	1764
OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTER-AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. IMPLICA-		

	Número de identificación	Pág.
CIONES DE SU CARÁCTER ORIENTADOR PARA LOS JUECES MEXICANOS.	(I Región)8o.1 CS (10a.)	1768
ORDEN DE APREHENSIÓN POR EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 211, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA. ATENTO A LA NATURALEZA DE ESTE ILÍCITO, EL DENUNCIANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA SU LIBRAMIENTO.	III.2o.P.110 P (10a.)	1768
PENSIÓN POR VIUDEZ OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRIVACIÓN DE SU PAGO O LA CONCESIÓN DE UNA INFERIOR PUEDE IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO DE AMPARO.	XVII.1o.PA.9 A (10a.)	1773
PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, PROVISIONAL O DEFINITIVAMENTE. ATENTO A QUE CONFORMA UN GRUPO VULNERABLE POR SU CONDICIÓN DE INTERNO, SI PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y DE SU DEMANDA NO SE ADVIERTE QUE HAYA SEÑALADO UN ABOGADO QUE LA REPRESENTA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ASIGNARLE UN DEFENSOR PÚBLICO PARA QUE LA ASESORE ADECUADAMENTE Y SE POTENCIALICE SU DERECHO HUMANO A UNA DEFENSA ADECUADA, YA QUE OMITIRLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO HA DE PRIVILEGIARSE EL EXAMEN DE LA DECISIÓN DE FONDO, AL TRAER CONSIGO MAYOR BENEFICIO AL QUEJOSO.	XXIV.2o. J/2 (10a.)	1616
PERSONAS MORALES OFICIALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CUANDO PUGNEN POR SU DERECHO A SER JUZGADAS POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, AUN		

	Número de identificación	Pág.
CUANDO ESA PRETENSIÓN SURJA EN UN JUICIO EN EL QUE SE DEBATA LA NULIDAD O VALIDEZ DE UN ACTO QUE SE LES ATRIBUYE.	XI.1o.A.T. J/13 (10a.)	1625
PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. AL TRATARSE DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, SI ACUDEN AL JUICIO DE AMPARO COMO QUEJOSOS EN CALIDAD DE TERCEROS EXTRAÑOS, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.	I.1o.P10 K (10a.)	1776
PRESUNCIÓN DE CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO. NO OPERA RESPECTO DE ACTOS FUTUROS, PROBABLES, REMOTOS O DE REALIZACIÓN INCIERTA.	I.7o.A.24 K (10a.)	1780
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. IMPOSIBILIDAD DE ANALIZAR LA FORMA DE DETENCIÓN EN AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL.	1a. XLIV/2017 (10a.)	872
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. IMPOSIBILIDAD DE ANALIZAR LOS TEMAS DE TORTURA E INCOMUNICACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS DATOS DE PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL.	1a. XLV/2017 (10a.)	873
QUEJA INTERPUESTA CONTRA LA INTERLOCUTORIA RECAÍDA AL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES ANTERIORES A LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA ESE RECURSO, CUANDO ÉSTA SE DICTA ANTES DE RESOLVER DICHA INCIDENCIA.	XIII.T.A.2 K (10a.)	1787

	Número de identificación	Pág.
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE TRAMITAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, UNAS HORAS DESPUÉS DE HABERSE PRESENTADO ÉSTA, SIN QUE HUBIERA INICIADO EL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA QUE AQUÉLLA CUMPLIERA CON SUS OBLIGACIONES PROCESALES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 178 DE LA PROPIA LEY.	I.3o.P.7 K (10a.)	1788
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO INTERPUESTO EL DIVERSO RECURSO DE REVISIÓN.	VII.2o.T.20 K (10a.)	1791
RECURSO DE RECLAMACIÓN. DEBE DESECHARSE SI SE INTERPONE CONTRA UN ACUERDO DICTADO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y NO POR LA PRESIDENCIA.	VI.1o.T.8 K (10a.)	1792
REPRESENTANTE ESPECIAL DE MENORES DE EDAD, PERSONA CON DISCAPACIDAD O MAYOR SUJETO A INTERDICCIÓN. SU DESIGNACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO NO IMPLICA SUSTITUIR, SUPRIMIR O SUSPENDER LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA, NI PRIVA DE LEGITIMACIÓN A LOS PADRES, TUTORES Y DEMÁS REPRESENTANTES DE AQUÉLLOS, PARA INTERPONER LOS RECURSOS EN DEFENSA DE SUS INTERESES.	(IV Región)2o.6 C (10a.)	1796
RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DECLARA EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN, EMITIDA UNA VEZ RECIBIDA LA DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INCUPLADO. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO).	I.4o.P.14 P (10a.)	1798

	Número de identificación	Pág.
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA CONSTATAción DE LAS NOTAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO DEBE REALIZARSE MEDIANTE UN EJERCICIO SUSTANTIVO DE VALORACIÓN POR EL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PLASMA SU POLÍTICA JUDICIAL.	1a./J. 32/2017 (10a.)	833
SENTENCIA ABSOLUTORIA. EL HECHO DE QUE LA SALA RESPONSABLE LA REVOQUE EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO DONDE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO ALEGÓ VIOLACIONES A LAS REGLAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE TRASCIENDEN AL FONDO DEL ASUNTO, NO IMPLICA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA DEL IMPUTADO.	II.2o.P.46 P (10a.)	1858
SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA PERICIAL ORDENADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA AUSENCIA DE DISPOSICIÓN NORMATIVA EN LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLEZCA BAJO QUÉ CONDICIONES DEBE PONDERARSE AQUÉLLA, NO IMPIDE QUE EL JUEZ DE DISTRITO, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DISCRECIONALES, EMITA LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA EVALUAR LA PROCEDENCIA O NO DE LA PETICIÓN.	I.1o.P.9 K (10a.)	1859
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. OPERA EN FAVOR DE LAS PARTES EN LITIGIO, CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS ALIMENTARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.2o.C.T.9 C (10a.)	1860
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUENTA CON FACULTADES PARA CUMPLIR EL REQUERIMIENTO PARA QUE EL QUEJOSO		

	Número de identificación	Pág.
PRECISE SI ES SU DESEO SOLICITAR LA APERTURA DEL INCIDENTE RELATIVO, CUANDO ESA INTENCIÓN, AUNQUE IMPRECISA, SE ADVERTÍA DEL ESCRITO INICIAL.	XI.1o.A.T.31 K (10a.)	1861
TERCERO INTERESADO. EL DESCONOCIMIENTO DE SU DOMICILIO, PARA EFECTOS DE SU PRIMERA NOTIFICACIÓN DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO, IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE REQUERIR A AQUELLAS AUTORIDADES QUE, AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR, PUDIERAN TENER UN DATO CIERTO SOBRE AQUÉL, CON INDEPENDENCIA DE SU NATURALEZA.	2a./J. 35/2017 (10a.)	1060
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL JUICIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL DE DONDE DERIVA LA SENTENCIA RECLAMADA, AUN CUANDO ESE MEDIO DE DEFENSA EXTRAORDINARIO ESTATAL SE HAYA PROMOVIDO CONTRA UN ACTO QUE LE ES PROPIO.	XXIV.2o.9 K (10a.)	1863
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ATENTO AL DERECHO QUE TIENE PARA ACCESAR A TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y RECLAMAR LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DICTAR LA ORDEN DE REAPREHENSIÓN CONTRA EL PROCESADO.	XIII.PA.10 P (10a.)	1879

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
ATENCIÓN MÉDICA EN LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO EL INTERNO RECLAMA LA FALTA U OMISIÓN DE PROPORCIONARLE ATENCIÓN MÉDICA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA EL ACTO Y EXHIBE CONSTANCIAS PARA DEMOSTRAR QUE SÍ LA HA PROPORCIONADO, PORQUE EL ESTUDIO SOBRE SU EXISTENCIA IMPLICA UNA DECISIÓN DE FONDO.	PC.VII.P. J/3 P (10a.)	1096
<p>Contradicción de tesis 4/2016. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal, ambos del Séptimo Circuito. 28 de noviembre de 2016. Mayoría de tres votos de los Magistrados Martín Soto Ortiz, Set Leonel López Gianopoulos y Salvador Castillo Garrido, quien hizo uso de su voto de calidad. Disidentes: Arturo Gómez Ochoa, Antonio Soto Martínez y Alfonso Ortiz Díaz. Ponente: Set Leonel López Gianopoulos. Secretaria: Lourdes Viridiana Hernández Ramos.</p>		
CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA EMITE, PERO NO ACREDITA LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL PARA FINCAR UN CRÉDITO FISCAL, LA NULIDAD DECRETADA DEBE SER LISA Y LLANA.	2a./J. 191/2016 (10a.)	905

Contradicción de tesis 149/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Primer Circuito y Tercero del Segundo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Número de identificación **Pág.**

DESCUENTOS REALIZADOS A LA PENSIÓN CON MOTIVO DE UN CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA CUYA EXISTENCIA SE CUESTIONA. LA ACCIÓN PARA RECLAMAR SU DEVOLUCIÓN AL FOVISSSTE DEBE INTENTARSE EN LA VÍA LABORAL.

PC.VIII. J/4 L (10a.) 1207

Contradicción de tesis 3/2015. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. 6 de diciembre de 2016. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Alfonso Soto Martínez, Arcelia de la Cruz Lugo, Enrique Torres Segura, Carlos Gabriel Olvera Corral, Pedro Guillermo Siller González Pico y Guillermo Loreto Martínez. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretaria: Leticia Razo Osejo.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA SIN APROBAR EN SU TOTALIDAD EL CONVENIO QUE REFIERE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO ES DEFINITIVA, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

PC.XXX. J/18 C (10a.) 1256

Contradicción de tesis 6/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del

Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Esteban Álvarez Troncoso, Miguel Ángel Alvarado Servín, Silverio Rodríguez Carrillo y Luis Enrique Vizcarra González. Disidentes: José Luis Rodríguez Santillán y Álvaro Ovalle Álvarez. Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Secretario: Abraham Rodríguez Trejo.

Número de identificación **Pág.**

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA O INCAUSADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (DEROGADO). CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, PREVISTA EN EL NUMERAL 582, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA (DEROGADO), SIN RESOLVER LAS DEMÁS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

PC.VIII. J/5 C (10a.)

1353

Contradicción de tesis 3/2016. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito. 15 de noviembre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Arcelia de la Cruz Lugo, Alfonso Soto Martínez, Carlos Gabriel Olvera Corral y Pedro Guillermo Siller González Pico. Disidentes: Enrique Torres Segura y Guillermo Loreto Martínez. Ponente: Enrique Torres Segura. Secretaria: Leticia Razo Osejo.

IMPEDIMENTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, POR LA SOLA EXISTENCIA DE PARENTESCO EN CUALQUIERA DE LOS GRADOS A QUE ÉSTE SE REFIERE,

PC.XXV. J/4 K (10a.)

1412

Número de identificación Pág.

ENTRE EL JUZGADOR FEDERAL Y UN INTEGRANTE DE UN CUERPO LEGISLATIVO PLURIPERSONAL SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Contradicción de tesis 3/2016. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito. 28 de febrero de 2017. Unanimidad de cinco votos de la Magistrada Susana Magdalena González Rodríguez y de los Magistrados Héctor Flores Guerrero, Juan Carlos Ríos López, Carlos Carmona Gracia y Miguel Ángel Cruz Hernández, integrantes del Pleno del Vigésimo Quinto Circuito. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Carlos Fernando Cabrera López.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA.

2a./J. 33/2017 (10a.)

949

Contradicción de tesis 342/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Décimo Quinto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 1 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

	Número de identificación	Pág.
<p>PENSIÓN DE VIUDEZ. PARA DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE, ANTE LA EXISTENCIA DE VARIAS ACTAS DE MATRIMONIO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LABORAL PUEDE OTORGAR VALOR PROBATORIO A LA MÁS ANTIGUA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VALIDEZ O NULIDAD DEL MATRIMONIO O DE LAS PROPIAS ACTAS.</p> <p>Contradicción de tesis 303/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 15 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.</p>	<p>2a./J. 32/2017 (10a.)</p>	<p>969</p>
<p>PRUEBA CONFESIONAL O TESTIMONIAL. CORRESPONDE AL INTERESADO EN SU DESAHOGO, PRESENTAR AL MÉDICO PARA RATIFICAR EL CERTIFICADO QUE EXPIDIÓ Y QUE JUSTIFICA LA INASISTENCIA DEL ABSOLVENTE O TESTIGO.</p> <p>Contradicción de tesis 186/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y Tercero del Cuarto Circuito, actual Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.</p>	<p>2a./J. 31/2017 (10a.)</p>	<p>997</p>
<p>SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA</p>	<p>2a./J. 34/2017 (10a.)</p>	<p>1030</p>

Número de identificación Pág.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Contradicción de tesis 231/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 8 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. PROCEDE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL TRABAJADOR HAYA RECLAMADO LA REINSTALACIÓN EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN Y ESA PRESTACIÓN NO LA HUBIERE SEÑALADO EXPRESAMENTE EN SU DEMANDA.

PC.I.L. J/28 L (10a.)

1456

Contradicción de tesis 12/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Quinto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de marzo de 2017. Mayoría de catorce votos de los Magistrados Juan Manuel Alcántara Moreno, José Morales Contreras, Casimiro Barrón Torres, María Eugenia Olascuaga García, Roberto Ruiz Martínez, Jorge Alberto González Álvarez, Elías Álvarez Torres, Jorge Farrera Villalobos, Ranulfo Castillo Mendoza, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Tarsicio Aguilera Troncoso, Héctor Arturo Mercado López y Andrés Sánchez Bernal. Disidentes: José Luis Caballero Rodríguez, Víctor Aucencio Romero Hernández y Héctor Landa Razo.

Número de identificación **Pág.**

Ponente: María Eugenia Olascuaga García. Secretario: Juan José Rodríguez Casoluengo.

TERCERO INTERESADO. EL DESCONOCIMIENTO DE SU DOMICILIO, PARA EFECTOS DE SU PRIMERA NOTIFICACIÓN DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO, IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE REQUERIR A AQUELLAS AUTORIDADES QUE, AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR, PUDIERAN TENER UN DATO CIERTO SOBRE AQUÉL, CON INDEPENDENCIA DE SU NATURALEZA.

2a./J. 35/2017 (10a.)

1060

Contradicción de tesis 254/2016. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. 8 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
<p>Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "TERCERO INTERESADO. EL DESCONOCIMIENTO DE SU DOMICILIO, PARA EFECTOS DE SU PRIMERA NOTIFICACIÓN DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO, IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE REQUERIR A AQUELLAS AUTORIDADES QUE, AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR, PUDIERAN TENER UN DATO CIERTO SOBRE AQUÉL, CON INDEPENDENCIA DE SU NATURALEZA."</p>	2a./J. 35/2017 (10a.)	1060
<p>Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ATENTO AL DERECHO QUE TIENE PARA ACCESAR A TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y RECLAMAR LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DICTAR LA ORDEN DE REAPREHENSIÓN CONTRA EL PROCESADO."</p>	XIII.PA.10 P (10a.)	1879
<p>Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. EL AUTORIZADO DEL QUEJOSO O DEL TERCERO INTERESADO TIENE FACULTADES PARA CUMPLIR CON LA PREVENCIÓN SOBRE COPIAS FALTANTES DE AQUÉLLA, O DE ALGÚN ESCRITO RELATIVO A LA DEFENSA ADECUADA."</p>	XI.1o.A.T.33 K (10a.)	1705
<p>Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "FIANZAS QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES DE</p>		

	Número de identificación	Pág.
NATURALEZA ADMINISTRATIVA. LAS CLÁUSULAS DE LA PÓLIZA CORRESPONDIENTE QUE PREVÉN LA NECESIDAD DE AGOTAR UN PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN ANTE LA ENTIDAD BENEFICIA-RIA, DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL DE-RECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	XVI.2o.A.6 A (10a.)	1738
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "IMPEDIMENTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PRE-VISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, POR LA SOLA EXISTENCIA DE PA-RENTESCO EN CUALQUIERA DE LOS GRADOS A QUE ÉSTE SE REFIERE, ENTRE EL JUZGADOR FE-DERAL Y UN INTEGRANTE DE UN CUERPO LEGIS-LATIVO PLURIPERSONAL SEÑALADO COMO AUTO-RIDAD RESPONSABLE EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.XXV. J/4 K (10a.)	1412
Acceso a la justicia, restricción al derecho humano de.—Véase: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNE-RO. LA APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY AGRA-RIA DEL ARTÍCULO 804 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, QUE ESTABLECE EL PLAZO DE UN AÑO PARA PROMOVER EL INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESIÓN, NO ES RACIONAL POR RESTRINGIR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, RES-PECTO DE QUIEN EJERCIÓ LA ACCIÓN RELATIVA PARA RECUPERAR EL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA, EL CUAL DEJÓ DE HABITAR PARA EVITAR CONFLICTOS CON SU EXPAREJA Y SE IDENTIFICÓ QUE SE ENCUENTRA EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, POR LO QUE BAJO DICHO MÉTODO ANÁLITICO, NO DEBE CORRERLE DI-CHO TÉRMINO."	XXI.2o.PA.19 A (10a.)	1753
Acceso pleno a la tutela jurisdiccional de las perso-nas indígenas, derecho fundamental de.—Véase: "PER-SONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. AL TRATARSE DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, SI ACUDEN AL JUICIO DE AMPARO COMO QUEJOSOS		

	Número de identificación	Pág.
EN CALIDAD DE TERCEROS EXTRAÑOS, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS."	I.1o.P.10 K (10a.)	1776
Amparo directo, improcedencia del.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA SIN APROBAR EN SU TOTALIDAD EL CONVENIO QUE REFIERE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO ES DEFINITIVA, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	PC.XXX. J/18 C (10a.)	1256
Amparo directo, procedencia del.—Véase: "RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DECLARA EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN, EMITIDA UNA VEZ RECIBIDA LA DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INCUPLADO. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO)."	I.4o.P.14 P (10a.)	1798
Asequibilidad, garantía de.—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LOS ARTÍCULOS 399 Y 402 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO LIMITAN LA GARANTÍA DE ASEQUIBILIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008)."	1a./J. 29/2017 (10a.)	807
Audiencia, derecho de.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA ORDINARIA. LA OMISSION DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE ABRIR Y DEJAR QUE TRANSCURRA EL PLAZO DE CINCO		

	Número de identificación	Pág.
DÍAS PARA FORMULARLOS ANTES DE PRONUNCIAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO ESTIME ACTUALIZADA UNA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO INVOCADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO EN PERJUICIO DEL ACTOR QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO."	III.7o.A.8 A (10a.)	1678
Audiencia, derecho de.—Véase: "TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA. LA VISTA CON LA OPINIÓN TÉCNICA, CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY RELATIVA, DEBE OTORGARSE SIEMPRE Y CUANDO EL AFECTADO TENGA AUTORIZADO EL MISMO TIPO DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE QUE SE MODIFICA O INCREMENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014)."	VI.2o.A.17 A (10a.)	1876
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. EL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE YUCATÁN AL REGULAR LA PRIMERA NOTIFICACIÓN EN AUSENCIA DEL INTERESADO, RESPETA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE TUTELAN LOS PRECEPTOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	(IV Región)2o.7 C (10a.)	1733
Audiencia, garantía de.—Véase: "PERSONAS MORALES OFICIALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CUANDO PUGNEN POR SU DERECHO A SER JUZGADAS POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, AUN CUANDO ESA PRETENSIÓN SURJA EN UN JUICIO EN EL QUE SE DEBATA LA NULIDAD O VALIDEZ DE UN ACTO QUE SE LES ATRIBUYE."	XI.1o.A.T. J/13 (10a.)	1625
Autonomía de la voluntad, principio de.—Véase: "FIANZAS QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. EN LA SUSCRIPCIÓN DE LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES SON		

	Número de identificación	Pág.
PLENAMENTE OPERANTES LAS CLÁUSULAS QUE PREVEN LA IMPLEMENTACIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONVENCIONALES O CONCILIATORIOS QUE PUEDAN DAR LUGAR A TENER POR EXTINGUIDAS LAS OBLIGACIONES CONVENIDAS, SIEMPRE QUE NO CONSTITUYAN UN OBSTÁCULO PARA QUE LAS PARTES PUEDAN, EVENTUALMENTE, ACCEDER EFECTIVAMENTE A LA JUSTICIA."	XVI.2o.A.5 A (10a.)	1737
Certeza jurídica, derecho a la.—Véase: "SENTENCIA ABSOLUTORIA. EL HECHO DE QUE LA SALA RESPONSABLE LA REVOQUE EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO DONDE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO ALEGÓ VIOLACIONES A LAS REGLAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE TRASCIENDEN AL FONDO DEL ASUNTO, NO IMPLICA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA DEL IMPUTADO."	II.2o.P.46 P (10a.)	1858
Concentración, principio de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SI EL QUEJOSO AMPLÍA SU DEMANDA CON MOTIVO DE LA RESPUESTA DE LA RESPONSABLE, PERO ALEGA TRANSGRESIÓN A OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL NUEVO ACTO, LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE NO DEBE LIMITARSE A ANALIZAR EL DESACATO AL DERECHO DE PETICIÓN."	VI.2o.A.5 K (10a.)	1751
Confidencialidad, principio de.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA. CONSTITUYE UNA 'VIOLACIÓN GRAVE DE DERECHOS FUNDAMENTALES' PARA EFECTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, VIGENTE HAS- TA EL 9 DE MAYO DE 2016."	2a. LIV/2017 (10a.)	1068
Cosa juzgada, principio de.—Véase: "CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.		

	Número de identificación	Pág.
CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA EMITE, PERO NO ACREDITA LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL PARA FINCAR UN CRÉDITO FISCAL, LA NULIDAD DECRETADA DEBE SER LISA Y LLANA."	2a./J. 191/2016 (10a.)	905
Culpabilidad, principio de.—Véase: "ROBO CONTRA TRANSEÚNTE. EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ UNA AGRAVANTE PARA AQUEL DELITO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD."	1a. XLIII/2017 (10a.)	876
Debido proceso, derecho al.—Véase: "PERSONAS MORALES OFICIALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CUANDO PUGNEN POR SU DERECHO A SER JUZGADAS POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, AUN CUANDO ESA PRETENSIÓN SURJA EN UN JUICIO EN EL QUE SE DEBATA LA NULIDAD O VALIDEZ DE UN ACTO QUE SE LES ATRIBUYE."	XI.1o.A.T. J/13 (10a.)	1625
Debido proceso, derecho humano al.—Véase: "FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OMITE REALIZARLA EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS UNA VEZ CERRADA LA INSTRUCCIÓN, DEBE DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL POR PRECLUIR ESA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)."	XVII.1o.PA.46 P (10a.)	1739
Defensa adecuada, derecho humano a una.—Véase: "PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, PROVISIONAL O DEFINITIVAMENTE. ATENTO A QUE CONFORMA UN GRUPO VULNERABLE POR SU CONDICIÓN DE INTERNO, SI PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y DE SU DEMANDA NO SE ADVIERTE QUE HAYA SEÑALADO UN ABOGADO QUE LA REPRESENTA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ASIGNARLE		

	Número de identificación	Pág.
UN DEFENSOR PÚBLICO PARA QUE LA ASESORE ADECUADAMENTE Y SE POTENCIALICE SU DERECHO HUMANO A UNA DEFENSA ADECUADA, YA QUE OMITIRLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO HA DE PRIVILEGIARSE EL EXAMEN DE LA DECISIÓN DE FONDO, AL TRAER CONSIGO MAYOR BENEFICIO AL QUEJOSO."	XXIV.2o. J/2 (10a.)	1616
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO. CONTRA SU ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR HECHOS CONSIDERADOS POR EL DENUNCIANTE CONSTITUTIVOS DE DELITOS, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DEBE INTERPONERSE EL RECURSO DE APELACIÓN (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO)."	III.2o.P.111 P (10a.)	1760
Derecho a ser juzgado por un Juez o tribunal imparcial.—Véase: "FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OMITE REALIZARLA EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS UNA VEZ CERRADA LA INSTRUCCIÓN, DEBE DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL POR PRECLUIR ESA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)."	XVII.1o.PA.46 P (10a.)	1739
Dignidad humana, violación al derecho humano a la.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRIVACIÓN DE SU PAGO O LA CONCESIÓN DE UNA INFERIOR PUEDE IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO DE AMPARO."	XVII.1o.PA.9 A (10a.)	1773
Economía procesal, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DE UN SENTENCIADO.		

	Número de identificación	Pág.
SI ÉSTE SEÑALA COMO AUTORIDADES RESPONSABLES A TODAS LAS DEPENDENCIAS PENITENCIARIAS FEDERALES Y LOCALES Y JUECES DE EJECUCIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ANALIZAR, BAJO EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, SI RESULTA LÓGICO Y PERTINENTE EMPLAZAR A TODAS ESAS AUTORIDADES AL JUICIO."	I.6o.P81 P (10a.)	1705
Economía procesal, principio de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SI EL QUEJOSO AMPLÍA SU DEMANDA CON MOTIVO DE LA RESPUESTA DE LA RESPONSABLE, PERO ALEGA TRANSGRESIÓN A OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL NUEVO ACTO, LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE NO DEBE LIMITARSE A ANALIZAR EL DESACATO AL DERECHO DE PETICIÓN."	VI.2o.A.5 K (10a.)	1751
Educación, derecho humano a la.—Véase: "EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR GRATUITA. EL ARTÍCULO 34 DEL REGLAMENTO GENERAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADMISIÓN Y PERMANENCIA DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN."	2a. LVII/2017 (10a.)	1068
Equilibrio procesal, principio de.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ATENTO AL DERECHO QUE TIENE PARA ACCESAR A TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y RECLAMAR LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DICTAR LA ORDEN DE REAPREHENSIÓN CONTRA EL PROCESADO."	XIII.PA.10 P (10a.)	1879
Expeditez, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DE UN SENTENCIADO. SI ÉSTE		

	Número de identificación	Pág.
SEÑALA COMO AUTORIDADES RESPONSABLES A TODAS LAS DEPENDENCIAS PENITENCIARIAS FEDERALES Y LOCALES Y JUECES DE EJECUCIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ANALIZAR, BAJO EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, SI RESULTA LÓGICO Y PERTINENTE EMPLAZAR A TODAS ESAS AUTORIDADES AL JUICIO."	I.6o.P81 P (10a.)	1705
Honor, derecho al.—Véase: "SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE PUEBLA. SU DETERMINACIÓN DE NO EXPEDIR COPIA CERTIFICADA DE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS A UNA DENUNCIA DE MALTRATO INFANTIL A LA PERSONA SEÑALADA COMO CAUSANTE DE ÉSTE, ES CORRECTA SI AÚN NO SE LLEVA A CABO LA AUDIENCIA A LA CUAL FUE CITADA."	VI.2o.A.16 A (10a.)	1858
Identidad de género, derecho a la.—Véase: "RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE POR CAMBIO DE SEXO DE UNA PERSONA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XV.4o.3 C (10a.)	1791
Identidad personal, derecho a la.—Véase: "RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE POR CAMBIO DE SEXO DE UNA PERSONA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XV.4o.3 C (10a.)	1791
Identidad sexual, derecho a la.—Véase: "RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE POR CAMBIO DE SEXO DE UNA PERSONA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XV.4o.3 C (10a.)	1791
Igualdad, principio de.—Véase: "HOMICIDIO. EL ARTÍCULO 126, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO		

	Número de identificación	Pág.
PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL ESTABLECER UNA AGRAVANTE PARA ESTE DELITO, CUANDO LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XVII.1o.PA.45 P (10a.)	1743
Igualdad, principio de.—Véase: "PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. AL TRATARSE DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, SI ACUDEN AL JUICIO DE AMPARO COMO QUEJOSOS EN CALIDAD DE TERCEROS EXTRAÑOS, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS."	I.1o.P.10 K (10a.)	1776
Igualdad procesal, derecho humano a la.—Véase: "FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OMITE REALIZARLA EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS UNA VEZ CERRADA LA INSTRUCCIÓN, DEBE DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL POR PRECLUIR ESA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)."	XVII.1o.PA.46 P (10a.)	1739
Imparcialidad, derecho humano a la.—Véase: "FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OMITE REALIZARLA EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS UNA VEZ CERRADA LA INSTRUCCIÓN, DEBE DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL POR PRECLUIR ESA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)."	XVII.1o.PA.46 P (10a.)	1739
Imparcialidad, principio de.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN		

	Número de identificación	Pág.
EL JUICIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL DE DONDE DERIVA LA SENTENCIA RECLAMADA, AUN CUANDO ESE MEDIO DE DEFENSA EXTRAORDINARIO ESTATAL SE HAYA PROMOVIDO CONTRA UN ACTO QUE LE ES PROPIO."	XXIV.2o.9 K (10a.)	1863
Impartición de justicia completa, pronta e imparcial, derecho fundamental de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SI EL QUEJOSO AMPLÍA SU DEMANDA CON MOTIVO DE LA RESPUESTA DE LA RESPONSABLE, PERO ALEGA TRANSGRESIÓN A OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL NUEVO ACTO, LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE NO DEBE LIMITARSE A ANALIZAR EL DESACATO AL DERECHO DE PETICIÓN."	VI.2o.A.5 K (10a.)	1751
Indemnización integral, derecho a una.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	2a./J. 34/2017 (10a.)	1030
Indivisibilidad, principio de.—Véase: "INDEMNIZACIÓN DE HASTA EL 50% DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO. PROCEDE INAPLICAR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, CUANDO SE DEMOSTRÓ QUE AMBOS CÓNYUGES CONTRIBUYERON A SU ADQUISICIÓN, PERO SÓLO UNO DE ELLOS APARECE COMO PROPIETARIO."	XI.1o.C.31 C (10a.)	1746
Indivisibilidad, principio de.—Véase: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA DEL ARTÍCULO 804 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, QUE ESTABLECE EL PLAZO DE UN AÑO PARA PROMOVER EL INTERDICTO		

	Número de identificación	Pág.
<p>PARA RECUPERAR LA POSESIÓN, NO ES RACIONAL POR RESTRINGIR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, RESPECTO DE QUIEN EJERCIÓ LA ACCIÓN RELATIVA PARA RECUPERAR EL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA, EL CUAL DEJÓ DE HABITAR PARA EVITAR CONFLICTOS CON SU EXPAREJA Y SE IDENTIFICÓ QUE SE ENCUENTRA EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, POR LO QUE BAJO DICHO MÉTODO ANÁLITICO, NO DEBE CORRERLE DICHO TÉRMINO."</p>	XXI.2o.PA.19 A (10a.)	1753
<p>Informalidad, principio de.—Véase: "DESPIDO. PARA CONSIDERAR SATISFECHAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO EN QUE ACONTECIÓ, ES INNECESARIO QUE EL TRABAJADOR INDIQUE EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE LO DESPIDIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PATRÓN."</p>	XVII.1o.C.T.63 L (10a.)	1710
<p>Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DE UN SENTENCIADO. SI ÉSTE SEÑALA COMO AUTORIDADES RESPONSABLES A TODAS LAS DEPENDENCIAS PENITENCIARIAS FEDERALES Y LOCALES Y JUECES DE EJECUCIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ANALIZAR, BAJO EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, SI RESULTA LÓGICO Y PERTINENTE EMPLAZAR A TODAS ESAS AUTORIDADES AL JUICIO."</p>	I.6o.P81 P (10a.)	1705
<p>Integridad personal, derecho a la.—Véase: "ATENCIÓN MÉDICA EN LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO EL INTERNO RECLAMA LA FALTA U OMISIÓN DE PROPORCIONARLE ATENCIÓN MÉDICA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA EL ACTO Y EXHIBE CONSTANCIAS PARA DEMOSTRAR QUE SÍ LA HA</p>		

	Número de identificación	Pág.
PROPORCIONADO, PORQUE EL ESTUDIO SOBRE SU EXISTENCIA IMPLICA UNA DECISIÓN DE FONDO:"	PC.VII.P. J/3 P (10a.)	1096
Integridad personal, derecho a la.—Véase: "DESA-PARICIÓN FORZADA. CONSTITUYE UNA 'VIOLA-CIÓN GRAVE DE DERECHOS FUNDAMENTALES' PARA EFECTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, VIGEN-TE HASTA EL 9 DE MAYO DE 2016."	2a. LIV/2017 (10a.)	1068
Interdependencia, principio de.—Véase: "INDEM-NIZACIÓN DE HASTA EL 50% DE LOS BIENES AD-QUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL MATRIMO-NIO. PROCEDE INAPLICAR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ES-TADO DE MICHOACÁN, CUANDO SE DEMOSTRÓ QUE AMBOS CÓNYUGES CONTRIBUYERON A SU ADQUISICIÓN, PERO SÓLO UNO DE ELLOS APA-RECE COMO PROPIETARIO."	XI.1o.C.31 C (10a.)	1746
Interdependencia, principio de.—Véase: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA DEL ARTÍCULO 804 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, QUE ESTABLECE EL PLAZO DE UN AÑO PARA PROMOVER EL IN-TERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESIÓN, NO ES RACIONAL POR RESTRINGIR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, RESPECTO DE QUIEN EJERCIÓ LA ACCIÓN RELATIVA PARA RECUPERAR EL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSA, EL CUAL DEJÓ DE HABITAR PARA EVITAR CONFLIC-TOS CON SU EXPAREJA Y SE IDENTIFICÓ QUE SE ENCUENTRA EN CONDICIÓN DE VULNERABILI-DAD, POR LO QUE BAJO DICHO MÉTODO ANÁ-LITICO, NO DEBE CORRERLE DICHO TÉRMINO."	XXI.2o.PA.19 A (10a.)	1753
Interés jurídico en el amparo.—Véase: "AUTORIZA-CIONES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO.		

	Número de identificación	Pág.
<p>PARA QUE LOS VECINOS AFECTADOS POR ÉSTAS ACREDITEN SU INTERÉS JURÍDICO PARA EXIGIR QUE SE APLIQUEN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES PROCEDENTES, O BIEN, PARA INTENTAR LOS MEDIOS DE DEFENSA QUE PREVEN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES, DEBEN DEMOSTRAR OBJETIVAMENTE EL DAÑO QUE LES CAUSARON (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."</p>	IV.2o.A.139 A (10a.)	1682
<p>Interés superior del menor, principio de.—Véase: "DERECHO DE CONVIVENCIA DE UN MENOR CON SU PROGENITOR. CONDICIONES DE PROCEDENCIA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO."</p>	VII.2o.T.1 C (10a.)	1707
<p>Interés superior del menor, principio de.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL DE MENORES DE EDAD, PERSONA CON DISCAPACIDAD O MAYOR SUJETO A INTERDICCIÓN. SU DESIGNACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO NO IMPLICA SUSTITUIR, SUPRIMIR O SUSPENDER LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA, NI PRIVA DE LEGITIMACIÓN A LOS PADRES, TUTORES Y DEMÁS REPRESENTANTES DE AQUÉLLOS, PARA INTERPONER LOS RECURSOS EN DEFENSA DE SUS INTERESES."</p>	(IV Región)2o.6 C (10a.)	1796
<p>Interés superior del menor, principio de.—Véase: "SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE PUEBLA. SU DETERMINACIÓN DE NO EXPEDIR COPIA CERTIFICADA DE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS A UNA DENUNCIA DE MALTRATO INFANTIL A LA PERSONA SEÑALADA COMO CAUSANTE DE ÉSTE, ES CORRECTA SI AÚN NO SE LLEVA A CABO LA AUDIENCIA A LA CUAL FUE CITADA."</p>	VI.2o.A.16 A (10a.)	1858

	Número de identificación	Pág.
<p>Jurisdicción, derecho a la.—Véase: "SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA PERICIAL ORDENADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA AUSENCIA DE DISPOSICIÓN NORMATIVA EN LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLEZCA BAJO QUÉ CONDICIONES DEBE PONDERARSE AQUÉLLA, NO IMPIDE QUE EL JUEZ DE DISTRITO, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DISCRETIONALES, EMITA LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA EVALUAR LA PROCEDENCIA O NO DE LA PETICIÓN."</p>	I.1o.P.9 K (10a.)	1859
<p>Justicia, derecho a la.—Véase: "RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DEL FUERO MILITAR. SI EN EL DELITO DE HOMICIDIO LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO SON MIEMBROS ACTIVOS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y SE COMETIÓ ESTANDO LOS DOS EN SERVICIO, A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE POSEE LA VÍCTIMA INDIRECTA U OFENDIDO DEL ILÍCITO (FAMILIARES DEL OCCISO), LOS TRIBUNALES CASTRENSES SON INCOMPETENTES, POR RAZÓN DE FUERO, PARA CONOCER DE LOS PROCESOS PENALES QUE SE INSTRUYEN POR LA COMISIÓN DE DICHO ILÍCITO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2014]."</p>	I.1o.P.45 P (10a.)	1851
<p>Justicia pronta y expedita, derecho a una.—Véase: "CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO. CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN RELATIVA, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA."</p>	XXI.2o.PA.20 A (10a.)	1687
<p>Legalidad, principio de.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. LA CANCELACIÓN DE UNA CUENTA BANCARIA EMBARGADA POR LA AUTORIDAD</p>		

	Número de identificación	Pág.
JUDICIAL ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	XI.1o.A.T.34 K (10a.)	1747
Legalidad, principio de.—Véase: "ROBO CONTRA TRANSEÚNTE. EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ UNA AGRAVANTE PARA AQUEL DELITO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD."	1a. XLIII/2017 (10a.)	876
Libertad contractual, principio de.—Véase: "FIANZAS QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. EN LA SUSCRIPCIÓN DE LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES SON PLENAMENTE OPERANTES LAS CLÁUSULAS QUE PREVEN LA IMPLEMENTACIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONVENCIONALES O CONCILIATORIOS QUE PUEDAN DAR LUGAR A TENER POR EXTINGUIDAS LAS OBLIGACIONES CONVENIDAS, SIEMPRE QUE NO CONSTITUYAN UN OBSTÁCULO PARA QUE LAS PARTES PUEDAN, EVENTUALMENTE, ACCEDER EFECTIVAMENTE A LA JUSTICIA."	XVI.2o.A.5 A (10a.)	1737
Libertad, derecho a la.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA. CONSTITUYE UNA 'VIOLACIÓN GRAVE DE DERECHOS FUNDAMENTALES' PARA EFECTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, VIGENTE HASTA EL 9 DE MAYO DE 2016."	2a. LIV/2017 (10a.)	1068
Libertad sindical, derecho a la.—Véase: "TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE ESA ENTIDAD, AUN CUANDO NO SE HAYAN AGREMIADO A ALGUNA ORGANIZACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
SINDICAL DURANTE EL TIEMPO EN QUE PRESTARON SUS SERVICIOS."	I.9o.T.58 L (10a.)	1875
Libertad sindical, principio de.—Véase: "REPRESENTACIÓN SINDICAL BUROCRÁTICA EN EL ESTADO DE JALISCO. SI LA DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DE DOS SINDICATOS DISTINTOS, PERTENECIENTES A UNA MISMA DEPENDENCIA DE GOBIERNO, RECAE EN UNA MISMA PERSONA, LA TOMA DE NOTA O REGISTRO CORRESPONDIENTE DEBE NEGARSE, PUES ESA DUALIDAD DE FUNCIONES NO PUEDE PERSEGUIR EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS AFILIADOS DE AMBAS ORGANIZACIONES."	(III Región)4o.14 L (10a.)	1795
Libre autodeterminación y desarrollo psicosexual, derecho a la.—Véase: "LIBERTAD SEXUAL. TRATÁNDOSE DE ADULTOS, ES UN DERECHO PERSONALÍSIMO E INCONDICIONAL QUE NO SE LIMITA, SOMETE O REDUCE POR EL COMPORTAMIENTO PRECEDENTE DE LA VÍCTIMA NI POR LA EXISTENCIA PREVIA O ACTUAL DE RELACIONES O VÍNCULOS DE CUALQUIER CLASE CON EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO."	II.2o.P.47 P (10a.)	1757
Máxima publicidad, principio de.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA. CONSTITUYE UNA 'VIOLACIÓN GRAVE DE DERECHOS FUNDAMENTALES' PARA EFECTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, VIGENTE HASTA EL 9 DE MAYO DE 2016."	2a. LIV/2017 (10a.)	1068
Máxima publicidad, principio de.—Véase: "VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES. POR REGLA GENERAL EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD DE LAS INVESTIGACIONES RELACIO-		

	Número de identificación	Pág.
NADAS CON AQUÉLLAS, ABARCA EL NOMBRE DE LAS VÍCTIMAS."	2a. LIII/2017 (10a.)	1070
Mayor beneficio, principio de.—Véase: "INDEMNIZACIÓN DE HASTA EL 50% DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO. PROCEDE INAPLICAR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, CUANDO SE DEMOSTRÓ QUE AMBOS CÓNYUGES CONTRIBUYERON A SU ADQUISICIÓN, PERO SÓLO UNO DE ELLOS APARECE COMO PROPIETARIO."	XI.1o.C.31 C (10a.)	1746
No discriminación, principio de.—Véase: "HOMICIDIO. EL ARTÍCULO 126, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL ESTABLECER UNA AGRAVANTE PARA ESTE DELITO, CUANDO LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XVII.1o.PA.45 P (10a.)	1743
Oralidad, principio de.—Véase: "DESPIDO. PARA CONSIDERAR SATISFECHAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO EN QUE ACONTECIÓ, ES INNECESARIO QUE EL TRABAJADOR INDIQUE EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE LO DESPIDIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PATRÓN."	XVII.1o.C.T.63 L (10a.)	1710
Petición, derecho de.—Véase: "GRUPOS ORGANIZADOS DE USUARIOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE AGUA POTABLE. TIENEN LA CALIDAD DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO UN CIUDADANO EJERCE SU DERECHO DE PETICIÓN EN RELACIÓN CON EL SUMINISTRO DE ESE LÍQUIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	(I Región)8o.51 A (10a.)	1741

	Número de identificación	Pág.
Preclusión procesal, principio de.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRIVACIÓN DE SU PAGO O LA CONCESIÓN DE UNA INFERIOR PUEDE IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO DE AMPARO."	XVII.1o.PA.9 A (10a.)	1773
Principio <i>pro homine</i> .—Véase: "RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DEL FUERO MILITAR. SI EN EL DELITO DE HOMICIDIO LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO SON MIEMBROS ACTIVOS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y SE COMETIÓ ESTANDO LOS DOS EN SERVICIO, A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE POSEE LA VÍCTIMA INDIRECTA U OFENDIDO DEL ILÍCITO (FAMILIARES DEL OCCISO), LOS TRIBUNALES CASTRENSES SON INCOMPETENTES, POR RAZÓN DE FUERO, PARA CONOCER DE LOS PROCESOS PENALES QUE SE INSTRUYEN POR LA COMISIÓN DE DICHO ILÍCITO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2014]."	I.1o.P45 P (10a.)	1851
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. EL AUTORIZADO DEL QUEJOSO O DEL TERCERO INTERESADO TIENE FACULTADES PARA CUMPLIR CON LA PREVENCIÓN SOBRE COPIAS FALTANTES DE AQUÉLLA, O DE ALGÚN ESCRITO RELATIVO A LA DEFENSA ADECUADA."	XI.1o.A.T.33 K (10a.)	1705
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. AL TRATARSE DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, SI ACUDEN AL JUICIO DE AMPARO COMO QUEJOSOS EN CALIDAD DE TERCEROS EXTRAÑOS, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE		

	Número de identificación	Pág.
LA LEY DE LA MATERIA, AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS."	I.1o.P.10 K (10a.)	1776
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ATENTO AL DERECHO QUE TIENE PARA ACCESAR A TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y RECLAMAR LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DICTAR LA ORDEN DE REAPREHENSIÓN CONTRA EL PROCESADO."	XIII.PA.10 P (10a.)	1879
Principio <i>pro personae</i> .—Véase: "PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN CONFORMES CON SU NATURALEZA Y FINES."	(I Región)8o.2 CS (10a.)	1775
Progresividad, principio de.—Véase: "INDEMNIZACIÓN DE HASTA EL 50% DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO. PROCEDE INAPLICAR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, CUANDO SE DEMOSTRÓ QUE AMBOS CÓNYUGES CONTRIBUYERON A SU ADQUISICIÓN, PERO SÓLO UNO DE ELLOS APARECE COMO PROPIETARIO."	XI.1o.C.31 C (10a.)	1746
Progresividad, principio de.—Véase: "PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN CONFORMES CON SU NATURALEZA Y FINES."	(I Región)8o.2 CS (10a.)	1775
Progresividad, principio de.—Véase: "PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. AL TRATARSE DE UN		

	Número de identificación	Pág.
GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, SI ACUDEN AL JUICIO DE AMPARO COMO QUEJOSOS EN CALIDAD DE TERCEROS EXTRAÑOS, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS."	I.1o.P.10 K (10a.)	1776
Progresividad, principio de.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ATENTO AL DERECHO QUE TIENE PARA ACCESAR A TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y RECLAMAR LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DICTAR LA ORDEN DE REAPREHENSIÓN CONTRA EL PROCESADO."	XIII.PA.10 P (10a.)	1879
Prontitud, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DE UN SENTENCIADO. SI ÉSTE SEÑALA COMO AUTORIDADES RESPONSABLES A TODAS LAS DEPENDENCIAS PENITENCIARIAS FEDERALES Y LOCALES Y JUECES DE EJECUCIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ANALIZAR, BAJO EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, SI RESULTA LÓGICO Y PERTINENTE EMPLAZAR A TODAS ESAS AUTORIDADES AL JUICIO."	I.6o.P.81 P (10a.)	1705
Propiedad privada, derecho fundamental a la.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE EXPROPIACIÓN. SÓLO CORRESPONDE AL PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE."	2a. LVI/2017 (10a.)	1069
Prosecución judicial, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DE UN SENTENCIADO. SI ÉSTE SEÑALA COMO AUTORIDADES		

	Número de identificación	Pág.
RESPONSABLES A TODAS LAS DEPENDENCIAS PENITENCIARIAS FEDERALES Y LOCALES Y JUECES DE EJECUCIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ANALIZAR, BAJO EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, SI RESULTA LÓGICO Y PERTINENTE EMPLAZAR A TODAS ESAS AUTORIDADES AL JUICIO."	I.6o.P81 P (10a.)	1705
Protección al empleado, principio de.—Véase: "DESPIDO. PARA CONSIDERAR SATISFECHAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO EN QUE ACONTECIÓ, ES INNECESARIO QUE EL TRABAJADOR INDIQUE EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE LO DESPIDIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PATRÓN."	XVII.1o.C.T.63 L (10a.)	1710
Protección integral de la infancia, principio de.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL DE MENORES DE EDAD, PERSONA CON DISCAPACIDAD O MAYOR SUJETO A INTERDICCIÓN. SU DESIGNACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO NO IMPLICA SUSTITUIR, SUPRIMIR O SUSPENDER LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA, NI PRIVA DE LEGITIMACIÓN A LOS PADRES, TUTORES Y DEMÁS REPRESENTANTES DE AQUÉLLOS, PARA INTERPONER LOS RECURSOS EN DEFENSA DE SUS INTERESES."	(IV Región)2o.6 C (10a.)	1796
Reconocimiento a la personalidad jurídica, derecho al.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA. CONSTITUYE UNA 'VIOLACIÓN GRAVE DE DERECHOS FUNDAMENTALES' PARA EFECTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, VIGENTE HASTA EL 9 DE MAYO DE 2016."	2a. LIV/2017 (10a.)	1068
Recurso efectivo, derecho humano a un.—Véase: "PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, PROVISIO-		

	Número de identificación	Pág.
NAL O DEFINITIVAMENTE. ATENTO A QUE CONFORMA UN GRUPO VULNERABLE POR SU CONDICIÓN DE INTERNO, SI PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y DE SU DEMANDA NO SE ADVIERTE QUE HAYA SEÑALADO UN ABOGADO QUE LA REPRESENTA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ASIGNARLE UN DEFENSOR PÚBLICO PARA QUE LA ASESORE ADECUADAMENTE Y SE POTENCIALICE SU DERECHO HUMANO A UNA DEFENSA ADECUADA, YA QUE OMITIRLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO HA DE PRIVILEGIARSE EL EXAMEN DE LA DECISIÓN DE FONDO, AL TRAER CONSIGO MAYOR BENEFICIO AL QUEJOSO."	XXIV.2o. J/2 (10a.)	1616
Reparación del daño, derecho fundamental a la.— Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ATENTO AL DERECHO QUE TIENE PARA ACCESAR A TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y RECLAMAR LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DICTAR LA ORDEN DE REAPREHENSIÓN CONTRA EL PROCESADO."	XIII.PA.10 P (10a.)	1879
Reparación integral del daño, derecho fundamental a la.—Véase: "COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA MANIFESTACIÓN DE CONFORMIDAD DE LA VÍCTIMA AL OBTENER EL MONTO DE UNA REPARACIÓN A TRAVÉS DE OTROS MECANISMOS, NO IMPIDE EL ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS."	2a. LII/2017 (10a.)	1066
Reputación, derecho a la.—Véase: "SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE PUEBLA. SU DETERMINACIÓN DE NO EXPEDIR COPIA CERTIFICADA DE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS A UNA DENUNCIA DE MALTRATO		

	Número de identificación	Pág.
INFANTIL A LA PERSONA SEÑALADA COMO CAUSANTE DE ÉSTE, ES CORRECTA SI AÚN NO SE LLEVA A CABO LA AUDIENCIA A LA CUAL FUE CITADA."	VI.2o.A.16 A (10a.)	1858
Reserva de ley, violación al principio de.—Véase: "PRESUNCIÓN DE OPERACIONES INEXISTENTES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO LA POSIBILIDAD DE UN SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y UN PLAZO ADICIONAL PARA PROPORCIONARLA, NO ESTABLECIDOS EN EL PROPIO CÓDIGO, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	(I Región)8o.50 A (10a.)	1780
Reserva, principio de.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA. CONSTITUYE UNA 'VIOLACIÓN GRAVE DE DERECHOS FUNDAMENTALES' PARA EFECTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, VIGENTE HASTA EL 9 DE MAYO DE 2016."	2a. LIV/2017 (10a.)	1068
Salud, derecho humano a la.—Véase: "ATENCIÓN MÉDICA EN LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO EL INTERNO RECLAMA LA FALTA U OMISIÓN DE PROPORCIONARLE ATENCIÓN MÉDICA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA EL ACTO Y EXHIBE CONSTANCIAS PARA DEMOSTRAR QUE SÍ LA HA PROPORCIONADO, PORQUE EL ESTUDIO SOBRE SU EXISTENCIA IMPLICA UNA DECISIÓN DE FONDO."	PC.VII.P. J/3 P (10a.)	1096

	Número de identificación	Pág.
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "SENTENCIA ABSOLUTORIA. EL HECHO DE QUE LA SALA RESPONSABLE LA REVOQUE EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO DONDE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO ALEGÓ VIOLACIONES A LAS REGLAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE TRASCIENDEN AL FONDO DEL ASUNTO, NO IMPLICA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA DEL IMPUTADO."	II.2o.P.46 P (10a.)	1858
Seguridad jurídica, derecho fundamental a la.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. EL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE YUCATÁN AL REGULAR LA PRIMERA NOTIFICACIÓN EN AUSENCIA DEL INTERESADO, RESPETA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE TUTELAN LOS PRECEPTOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	(IV Región)2o.7 C (10a.)	1733
Seguridad jurídica, derecho humano a la.—Véase: "FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OMITE REALIZARLA EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS UNA VEZ CERRADA LA INSTRUCCIÓN, DEBE DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL POR PRECLUIR ESA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)."	XVII.1o.PA.46 P (10a.)	1739
Seguridad jurídica, derecho humano a la.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. LA CANCELACIÓN DE UNA CUENTA BANCARIA EMBARGADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	XI.1o.A.T.34 K (10a.)	1747
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. IMPLICACIO-		

	Número de identificación	Pág.
NES DE SU CARÁCTER ORIENTADOR PARA LOS JUECES MEXICANOS."	(I Región)8o.1 CS (10a.)	1768
Seguridad social, violación al derecho humano a la.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRIVACIÓN DE SU PAGO O LA CONCESIÓN DE UNA INFERIOR PUEDE IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO DE AMPARO."	XVII.1o.PA.9 A (10a.)	1773
Sencillez del procedimiento laboral, principio de.—Véase: "DESPIDO. PARA CONSIDERAR SATISFECHAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO EN QUE ACONTECIÓ, ES INNECESARIO QUE EL TRABAJADOR INDIQUE EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE LO DESPIDIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PATRÓN."	XVII.1o.C.T.63 L (10a.)	1710
Solidaridad, principio de.—Véase: "CUOTA SOCIAL. ATIENDE AL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN TODOS SUS ÁMBITOS Y NO AL BENEFICIO INDIVIDUALIZADO DEL TRABAJADOR."	XI.1o.A.T.37 L (10a.)	1701
Subordinación jerárquica, violación al principio de.—Véase: "PRESUNCIÓN DE OPERACIONES INEXISTENTES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO LA POSIBILIDAD DE UN SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y UN PLAZO ADICIONAL PARA PROPORCIONARLA, NO ESTABLECIDOS EN EL PROPIO CÓDIGO, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	(I Región)8o.50 A (10a.)	1780
Suministro de agua potable, derecho al.—Véase: "GRUPOS ORGANIZADOS DE USUARIOS QUE PRES-		

	Número de identificación	Pág.
TAN EL SERVICIO DE AGUA POTABLE. TIENEN LA CALIDAD DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO UN CIUDADANO EJERCE SU DERECHO DE PETICIÓN EN RELACIÓN CON EL SUMINISTRO DE ESE LÍQUIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	(I Región)8o.51 A (10a.)	1741
Universalidad, principio de.—Véase: "INDEMNIZACIÓN DE HASTA EL 50% DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO. PROCEDE INAPLICAR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, CUANDO SE DEMOSTRÓ QUE AMBOS CÓNYUGES CONTRIBUYERON A SU ADQUISICIÓN, PERO SÓLO UNO DE ELLOS APARECE COMO PROPIETARIO."	XI.1o.C.31 C (10a.)	1746
Verdad, derecho a la.—Véase: "RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DEL FUERO MILITAR. SI EN EL DELITO DE HOMICIDIO LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO SON MIEMBROS ACTIVOS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y SE COMETIÓ ESTANDO LOS DOS EN SERVICIO, A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE POSEE LA VÍCTIMA INDIRECTA U OFENDIDO DEL ILÍCITO (FAMILIARES DEL OCCISO), LOS TRIBUNALES CASTRENSES SON INCOMPETENTES, POR RAZÓN DE FUERO, PARA CONOCER DE LOS PROCESOS PENALES QUE SE INSTRUYEN POR LA COMISIÓN DE DICHO ILÍCITO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2014]."	I.1o.P45 P (10a.)	1851
Verdad, derecho a la.—Véase: "VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD. LAS INVESTIGACIONES RELATIVAS NO PUEDEN CLASIFICARSE COMO CONFIDENCIALES CONFORME A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMA-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, VIGENTE HASTA EL 9 DE MAYO DE 2016."	2a. LV/2017 (10a.)	1071
Vida, derecho a la.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA. CONSTITUYE UNA 'VIOLACIÓN GRAVE DE DERECHOS FUNDAMENTALES' PARA EFECTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, VIGENTE HASTA EL 9 DE MAYO DE 2016."	2a. LIV/2017 (10a.)	1068
Vida, derecho a la.—Véase: "HOMICIDIO. EL ARTÍCULO 126, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL ESTABLECER UNA AGRAVANTE PARA ESTE DELITO, CUANDO LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XVII.1o.PA.45 P (10a.)	1743
Violación a las leyes del procedimiento de amparo.— Véase: "PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, PROVISIONAL O DEFINITIVAMENTE. ATENTO A QUE CONFORMA UN GRUPO VULNERABLE POR SU CONDICIÓN DE INTERNO, SI PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y DE SU DEMANDA NO SE ADVIERTE QUE HAYA SEÑALADO UN ABOGADO QUE LA REPRESENTA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ASIGNARLE UN DEFENSOR PÚBLICO PARA QUE LA ASESORE ADECUADAMENTE Y SE POTENCIALICE SU DERECHO HUMANO A UNA DEFENSA ADECUADA, YA QUE OMITIRLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO HA DE PRIVILEGIARSE EL EXAMEN DE LA DECISIÓN DE FONDO, AL TRAER CONSIGO MAYOR BENEFICIO AL QUEJOSO."	XXIV.2o. J/2 (10a.)	1616

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Pág.
Código Administrativo de Chihuahua, artículo 77.— Véase: "RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN CONTRA UN LAUDO EMITIDO POR LA JUNTA ARBITRAL DE DICHA ENTIDAD ES DE 3 DÍAS HÁBILES (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS XVII.1o.50 L)."	XVII.1o.C.T. J/13 (10a.)	1637
Código Administrativo de Chihuahua, artículo 164, fracción I.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN CONTRA UN LAUDO EMITIDO POR LA JUNTA ARBITRAL DE DICHA ENTIDAD ES DE 3 DÍAS HÁBILES (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS XVII.1o.50 L)."	XVII.1o.C.T. J/13 (10a.)	1637
Código Civil de Aguascalientes, artículo 289.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA SIN APROBAR EN SU TOTALIDAD EL CONVENIO QUE REFIERE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO ES DEFINITIVA, POR LO		

	Número de identificación	Pág.
QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	PC.XXX. J/18 C (10a.)	1256
 Código Civil de Aguascalientes, artículo 295.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA SIN APROBAR EN SU TOTALIDAD EL CONVENIO QUE REFIERE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO ES DEFINITIVA, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	 PC.XXX. J/18 C (10a.)	 1256
 Código Civil de Baja California, artículo 132.—Véase: "RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE POR CAMBIO DE SEXO DE UNA PERSONA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	 XV.4o.3 C (10a.)	 1791
 Código Civil de Coahuila, artículo 362 (derogado).—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA O INCAUSADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (DEROGADO). CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, PREVISTA EN EL NUMERAL 582, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA (DEROGADO), SIN RESOLVER LAS DEMÁS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	 PC.VIII. J/5 C (10a.)	 1353
 Código Civil de Sinaloa, artículos 2880 a 2882.—Véase: "CERTIFICACIONES NOTARIALES. CARECEN DE VALIDEZ CUANDO LA INFORMACIÓN OBTENIDA ES DE LOS LIBROS DE REGISTRO O FOLIOS ELECTRÓNICOS QUE OBRAN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, YA QUE TAL		

	Número de identificación	Pág.
FACULTAD ES EXCLUSIVA DE SU PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.C.13 C (10a.)	1689
Código Civil Federal, artículo 804.—Véase: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA DEL ARTÍCULO 804 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, QUE ESTABLECE EL PLAZO DE UN AÑO PARA PROMOVER EL INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESIÓN, NO ES RACIONAL POR RESTRINGIR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, RESPECTO DE QUIEN EJERCIÓ LA ACCIÓN RELATIVA PARA RECUPERAR EL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA, EL CUAL DEJÓ DE HABITAR PARA EVITAR CONFLICTOS CON SU EXPAREJA Y SE IDENTIFICÓ QUE SE ENCUENTRA EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, POR LO QUE BAJO DICHO MÉTODO ANALÍTICO, NO DEBE CORRERLE DICHO TÉRMINO."	XXI.2o.PA.19 A (10a.)	1753
Código de Comercio, artículo 78.—Véase: "FIANZAS QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. EN LA SUSCRIPCIÓN DE LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES SON PLENAMENTE OPERANTES LAS CLÁUSULAS QUE PREVÉN LA IMPLEMENTACIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONVENCIONALES O CONCILIATORIOS QUE PUEDAN DAR LUGAR A TENER POR EXTINGUIDAS LAS OBLIGACIONES CONVENIDAS, SIEMPRE QUE NO CONSTITUYAN UN OBSTÁCULO PARA QUE LAS PARTES PUEDAN, EVENTUALMENTE, ACCEDER EFECTIVAMENTE A LA JUSTICIA."	XVI.2o.A.5 A (10a.)	1737
Código de Comercio, artículo 1055 bis.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA ACCIÓN PERSONAL DE COBRO DERIVADA DE UN CONTRATO DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, AUN CUANDO AL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN SE ADJUNTA UN ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO."	XXVII.3o. J/32 (10a.)	1488

	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1390 Bis.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA ACCIÓN PERSONAL DE COBRO DERIVADA DE UN CONTRATO DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, AUN CUANDO AL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN SE ADJUNTA UN ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO."	XXVII.3o. J/32 (10a.)	1488
Código de Justicia Militar, artículo 57, fracción II.— Véase: "RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DEL FUERO MILITAR. SI EN EL DELITO DE HOMICIDIO LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO SON MIEMBROS ACTIVOS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y SE COMETIÓ ESTANDO LOS DOS EN SERVICIO, A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE POSEE LA VÍCTIMA INDIRECTA U OFENDIDO DEL ILÍCITO (FAMILIARES DEL OCCISO), LOS TRIBUNALES CASTRENSES SON INCOMPETENTES, POR RAZÓN DE FUERO, PARA CONOCER DE LOS PROCESOS PENALES QUE SE INSTRUYEN POR LA COMISIÓN DE DICHO ILÍCITO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2014]."	I.1o.P45 P (10a.)	1851
Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, artículo 232.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA SIN APROBAR EN SU TOTALIDAD EL CONVENIO QUE REFIERE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO ES DEFINITIVA, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	PC.XXX. J/18 C (10a.)	1256
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 80.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. OPORTUNIDAD PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA RECLAMADA SE PROMUEVE INCIDENTE		

	Número de identificación	Pág.
DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y SE DECLARA INFUNDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.17 K (10a.)	1703
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 118.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. OPORTUNIDAD PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA RECLAMADA SE PROMUEVE INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y SE DECLARA INFUNDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.17 K (10a.)	1703
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículos 63 a 65.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. OPORTUNIDAD PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA RECLAMADA SE PROMUEVE INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y SE DECLARA INFUNDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.17 K (10a.)	1703
Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, artículo 26.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. EL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE YUCATÁN AL REGULAR LA PRIMERA NOTIFICACIÓN EN AUSENCIA DEL INTERESADO, RESPETA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE TUTELAN LOS PRECEPTOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	(IV Región)2o.7 C (10a.)	1733
Código de Procedimientos Penales de Querétaro, artículo 55.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS PARA INTERPONERLO INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE EFECTÚE		

	Número de identificación	Pág.
LA NOTIFICACIÓN DE AQUÉLLA A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 55 Y 338 B DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.PA.5 P (10a.)	1793
Código de Procedimientos Penales de Querétaro, artículo 338 B.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS PARA INTERPONERLO INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE EFECTÚE LA NOTIFICACIÓN DE AQUÉLLA A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 55 Y 338 B DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.PA.5 P (10a.)	1793
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 267.—Véase: "DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SE ACTUALIZA SI INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE QUE EL SUJETO ACTIVO COMETIÓ EL HECHO DELICTIVO, SE LE PERSIGUIÓ MATERIALMENTE SIN INTERRUPCIÓN ALGUNA POR MEDIO DEL MONITOREO DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD PÚBLICA INSTALADAS EN EL LUGAR DEL EVENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.1o.P44 P (10a.)	1711
Código Familiar de Michoacán, artículo 277 (abrogado). —Véase: "INDEMNIZACIÓN DE HASTA EL 50% DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO. PROCEDE INAPLICAR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, CUANDO SE DEMOSTRÓ QUE AMBOS CÓNYUGES CONTRIBUYERON A SU ADQUISICIÓN, PERO		

	Número de identificación	Pág.
SÓLO UNO DE ELLOS APARECE COMO PROPIETARIO."	XI.1o.C.31 C (10a.)	1746
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 399.—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LOS ARTÍCULOS 399 Y 402 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO LIMITAN LA GARANTÍA DE ASEQUIBILIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008)."	1a./J. 29/2017 (10a.)	807
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 402.—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LOS ARTÍCULOS 399 Y 402 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO LIMITAN LA GARANTÍA DE ASEQUIBILIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008)."	1a./J. 29/2017 (10a.)	807
Código Fiscal de la Federación, artículo 22.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. PARA NEGAR LA SOLICITUD RELATIVA POR PRESUMIRSE LA INEXISTENCIA MATERIAL DE LAS OPERACIONES AMPARADAS POR LOS COMPROBANTES FISCALES EN QUE SE SUSTENTA, ES INNECESARIO SEGUIR PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	XVI.1o.A.122 A (10a.)	1731
Código Fiscal de la Federación, artículo 22-A.—Véase: "PAGO DE INTERESES A CARGO DE LA AUTORIDAD FISCAL. PROCEDE, AUN CUANDO EN LA		

	Número de identificación	Pág.
RESOLUCIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO O EN LA SENTENCIA DE NULIDAD QUE CONCEDIÓ LA DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR O DE UN PAGO DE LO INDEBIDO, NO SE HUBIERE ORDENADO."	(I Región)8o.49 A (10a.)	1771
Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracción III.—Véase: "VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD DE PRACTICARLAS, PREVISTA EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LLEVA IMPLÍCITA LA DE ORDENARLAS."	(III Región)6o.6 A (10a.)	1880
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. PARA NEGAR LA SOLICITUD RELATIVA POR PRESUMIRSE LA INEXISTENCIA MATERIAL DE LAS OPERACIONES AMPARADAS POR LOS COMPROBANTES FISCALES EN QUE SE SUSTENTA, ES INNECESARIO SEGUIR PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	XVI.1o.A.122 A (10a.)	1731
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B.—Véase: "PRESUNCIÓN DE OPERACIONES INEXISTENTES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO LA POSIBILIDAD DE UN SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y UN PLAZO ADICIONAL PARA PROPORCIONARLA, NO ESTABLECIDOS EN EL PROPIO CÓDIGO, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	(I Región)8o.50 A (10a.)	1780
Código Fiscal de la Federación, artículo 146.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL AVISO DE COMPENSACIÓN NO REPRESENTA UNA		

	Número de identificación	Pág.
GESTIÓN DE COBRO, NI INTERRUMPE EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN."	IV.1o.A.67 A (10a.)	1730
Código Fiscal de la Federación, artículos 22 y 23.— Véase: "DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL AVISO DE COMPENSACIÓN NO REPRESENTA UNA GESTIÓN DE COBRO, NI INTERRUMPE EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN."	IV.1o.A.67 A (10a.)	1730
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 26.—Véase: "PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. UNA VEZ INICIADA LA INVESTIGACIÓN CONFORME AL REFERIDO SISTEMA, LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO ENTRE UN JUEZ DE CONTROL DEL ESTADO DE MÉXICO Y UN JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES, SE SURTE A FAVOR DE UNO FEDERAL ESPECIALIZADO EN DICHO PROCESO [ABANDONO DE LA TESIS 1a. CLXX/2016 (10a.)]."	1a. XLVI/2017 (10a.)	874
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO. CONTRA SU ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR HECHOS CONSIDERADOS POR EL DENUNCIANTE CONSTITUTIVOS DE DELITOS, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DEBE INTERPONERSE EL RECURSO DE APELACIÓN (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO)."	III.2o.P.111 P (10a.)	1760
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO. CONTRA SU ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR HECHOS CONSIDERADOS POR EL DENUNCIANTE CONSTITUTIVOS DE DELITOS, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO)."	III.2o.P.112 P (10a.)	1760

	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo tercero transitorio.—Véase: "PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. UNA VEZ INICIADA LA INVESTIGACIÓN CONFORME AL REFERIDO SISTEMA, LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO ENTRE UN JUEZ DE CONTROL DEL ESTADO DE MÉXICO Y UN JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES, SE SURTE A FAVOR DE UNO FEDERAL ESPECIALIZADO EN DICHO PROCESO [ABANDONO DE LA TESIS 1a. CLXX/2016 (10a.).]"	1a. XLVI/2017 (10a.)	874
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo quinto transitorio.—Véase: "PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. UNA VEZ INICIADA LA INVESTIGACIÓN CONFORME AL REFERIDO SISTEMA, LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO ENTRE UN JUEZ DE CONTROL DEL ESTADO DE MÉXICO Y UN JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES, SE SURTE A FAVOR DE UNO FEDERAL ESPECIALIZADO EN DICHO PROCESO [ABANDONO DE LA TESIS 1a. CLXX/2016 (10a.).]"	1a. XLVI/2017 (10a.)	874
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 153 a 171.—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, CERTIDUMBRE Y SEGURIDAD JURÍDICA, ES IMPROCEDENTE REVISAR Y MODIFICAR ESTE BENEFICIO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, SI EL PROCEDIMIENTO SE INICIÓ CONFORME AL SISTEMA PENAL TRADICIONAL."	I.10o.P9 P (10a.)	1755
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 176 a 182.—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL		

	Número de identificación	Pág.
BAJO CAUCIÓN. ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, CERTIDUMBRE Y SEGURIDAD JURÍDICA, ES IMPROCEDENTE REVISARY MODIFICAR ESTE BENEFICIO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, SI EL PROCEDIMIENTO SE INICIÓ CONFORME AL SISTEMA PENAL TRADICIONAL."	I.10o.P9 P (10a.)	1755
Código Penal de Chihuahua, artículos 125 y 126.— Véase: "HOMICIDIO. EL ARTÍCULO 126, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL ESTABLECER UNA AGRAVANTE PARA ESTE DELITO, CUANDO LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XVII.1o.PA.45 P (10a.)	1743
Código Penal de Coahuila, artículo 151 (vigente hasta el 18 de junio de 2016).—Véase: "QUERELLA. EL INICIO DEL PLAZO DE UN AÑO PARA QUE PRECLUYA EL DERECHO A FORMULARLA, PREVISTO EN LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 151 DEL CÓDIGO PENAL DE COAHUILA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2016, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE DATOS OBJETIVOS, CLAROS Y FEHA-CIENTES QUE EVIDENCIEN EL CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DEL ILÍCITO CORRESPONDIENTE."	VIII.2o.PA.6 P (10a.)	1789
Código Penal de Coahuila, artículo 165 (vigente hasta el 18 de junio de 2016).—Véase: "QUERELLA. EL INICIO DEL PLAZO DE UN AÑO PARA QUE PRECLUYA EL DERECHO A FORMULARLA, PREVISTO EN LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 151 DEL		

	Número de identificación	Pág.
CÓDIGO PENAL DE COAHUILA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2016, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE DATOS OBJETIVOS, CLAROS Y FEHA-CIENTES QUE EVIDENCIEN EL CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DEL ILÍCITO CORRESPONDIENTE."	VIII.2o.PA.6 P (10a.)	1789
Código Penal de Oaxaca, artículo 119.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DE-LITO DE USO DE DOCUMENTO FALSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA. SI LA DENUNCIA SE PRE-SENTA DENTRO DEL PLAZO DE TRES AÑOS A QUE SE REFIERE EL DIVERSO NUMERAL 122 DEL PROPIO CÓDIGO, ELLO INTERRUMPE EL CÓMPU-TO DEL TÉRMINO PARA QUE AQUÉLLA OPERE."	XIII.PA.9 P (10a.)	1778
Código Penal de Oaxaca, artículo 122.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DE-LITO DE USO DE DOCUMENTO FALSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA. SI LA DENUNCIA SE PRE-SENTA DENTRO DEL PLAZO DE TRES AÑOS A QUE SE REFIERE EL DIVERSO NUMERAL 122 DEL PROPIO CÓDIGO, ELLO INTERRUMPE EL CÓMPU-TO DEL TÉRMINO PARA QUE AQUÉLLA OPERE."	XIII.PA.9 P (10a.)	1778
Código Penal de Oaxaca, artículo 226.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DE-LITO DE USO DE DOCUMENTO FALSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA. SI LA DENUNCIA SE PRE-SENTA DENTRO DEL PLAZO DE TRES AÑOS A QUE SE REFIERE EL DIVERSO NUMERAL 122 DEL PROPIO CÓDIGO, ELLO INTERRUMPE EL CÓMPU-TO DEL TÉRMINO PARA QUE AQUÉLLA OPERE."	XIII.PA.9 P (10a.)	1778
Código Penal de Oaxaca, artículos 127 y 128.—Véa-se: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL		

	Número de identificación	Pág.
DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA. SI LA DENUNCIA SE PRESENTA DENTRO DEL PLAZO DE TRES AÑOS A QUE SE REFIERE EL DIVERSO NUMERAL 122 DEL PROPIO CÓDIGO, ELLO INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE AQUÉLLA OPERE."	XIII.PA.9 P (10a.)	1778
Código Penal del Distrito Federal, artículo 48.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO POR LA COMISIÓN DE DELITOS CULPOSOS. CUANDO POR LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL SENTENCIADO Y LO ELEVADO DEL MONTO A CUBRIR, ÉSTE SOLICITA SU PAGO EN PLAZOS SUPERIORES A 12 MESES, EL JUEZ DEBE DAR VISTA AL OFENDIDO Y SI ÉSTE ACEPTA PUEDE FIJAR UN TÉRMINO MAYOR AL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.8o.P.7 P (10a.)	1794
Código Penal del Distrito Federal, artículo 220.—Véase: "ROBO CONTRA TRANSEÚNTE. EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ UNA AGRAVANTE PARA AQUEL DELITO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD."	1a. XLIII/2017 (10a.)	876
Código Penal del Distrito Federal, artículo 224, fracción IX.—Véase: "ROBO CONTRA TRANSEÚNTE. EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ UNA AGRAVANTE PARA AQUEL DELITO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD."	1a. XLIII/2017 (10a.)	876
Código Penal Federal, artículo 215-A.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS PREVISTA		

	Número de identificación	Pág.
EN EL ARTÍCULO 215-A DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA NEGATIVA DEL ACTIVO A RECONOCER LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD O PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOBRE EL PARADERO DE LA VÍCTIMA, ES UN ASPECTO CARACTERÍSTICO DE ESTE DELITO, QUE SI BIEN NO ESTÁ ESTATUIDO COMO ELEMENTO INTEGRANTE DE SU TIPIFICACIÓN, SÍ CONSTITUYE UNA CONDUCTA CON LA QUE SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO, RELATIVOS A 'PROPICIAR DOLOSAMENTE EL OCULTAMIENTO' DEL PASIVO."	I.1o.P51 P (10a.)	1708
Código Procesal Civil de Coahuila, artículo 582, fracción IV (derogado).—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA O INCAUSADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (DEROGADO). CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, PREVISTA EN EL NUMERAL 582, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA (DEROGADO), SIN RESOLVER LAS DEMÁS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	PC.VIII. J/5 C (10a.)	1353
Código Procesal Civil de Guerrero, artículo 521.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. OPERA EN FAVOR DE LAS PARTES EN LITIGIO, CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS ALIMENTARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.9 C (10a.)	1860
Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, artículo 2o.—Véase: "TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE ESA ENTIDAD, AUN CUANDO NO SE HAYAN AGREMIADO A ALGUNA ORGANIZACIÓN SINDICAL		

	Número de identificación	Pág.
DURANTE EL TIEMPO EN QUE PRESTARON SUS SERVICIOS."	I.9o.T.58 L (10a.)	1875
Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, artículo 81, fracción III.—Véase: "TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE ESA ENTIDAD, AUN CUANDO NO SE HAYAN AGREMIADO A ALGUNA ORGANIZACIÓN SINDICAL DURANTE EL TIEMPO EN QUE PRESTARON SUS SERVICIOS."	I.9o.T.58 L (10a.)	1875
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. SI EN LOS AUTOS DE LA CAUSA PENAL DE ORIGEN EXISTEN PRUEBAS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONSIDERAR -PARA EFECTOS PROCESALES- QUE EL INculpADO PUDO HABERLOS SUFRIDO Y SE ADVIERTE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO INCUMPLIÓ CON LA CARGA DE DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS AL SUMARIO Y DEMOSTRAR QUE NO FUE VÍCTIMA DE AQUÉLLOS, ES INNECESARIO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	XXIV.2o.1 P (10a.)	1677
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. EL AUTORIZADO DEL QUEJOSO O DEL TERCERO INTERESADO TIENE FACULTADES PARA CUMPLIR CON LA PREVENCIÓN SOBRE COPIAS FALTANTES DE AQUÉLLA, O DE ALGÚN ESCRITO RELATIVO A LA DEFENSA ADECUADA."	XI.1o.A.T.33 K (10a.)	1705
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OMITE REALIZARLA EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS UNA VEZ		

	Número de identificación	Pág.
CERRADA LA INSTRUCCIÓN, DEBE DECRETARSE EL SOBRESIEMIENTO EN LA CAUSA PENAL POR PRECLUIR ESA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)."	XVII.1o.PA.46 P (10a.)	1739
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "HOMICIDIO. EL ARTÍCULO 126, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL ESTABLECER UNA AGRAVANTE PARA ESTE DELITO, CUANDO LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XVII.1o.PA.45 P (10a.)	1743
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INDEMNIZACIÓN DE HASTA EL 50% DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO. PROCEDE INAPLICAR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, CUANDO SE DEMOSTRÓ QUE AMBOS CÓNYUGES CONTRIBUYERON A SU ADQUISICIÓN, PERO SÓLO UNO DE ELLOS APARECE COMO PROPIETARIO."	XI.1o.C.31 C (10a.)	1746
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. LA CANCELACIÓN DE UNA CUENTA BANCARIA EMBARGADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	XI.1o.A.T.34 K (10a.)	1747
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA DEL ARTÍCULO 804 DEL CÓDIGO		

	Número de identificación	Pág.
CIVIL FEDERAL, QUE ESTABLECE EL PLAZO DE UN AÑO PARA PROMOVER EL INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESIÓN, NO ES RACIONAL POR RESTRINGIR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, RESPECTO DE QUIEN EJERCIÓ LA ACCIÓN RELATIVA PARA RECUPERAR EL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA, EL CUAL DEJÓ DE HABITAR PARA EVITAR CONFLICTOS CON SU EXPAREJA Y SE IDENTIFICÓ QUE SE ENCUENTRA EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, POR LO QUE BAJO DICHO MÉTODO ANÁLITICO, NO DEBE CORRERLE DICHO TÉRMINO."	XXI.2o.PA.19 A (10a.)	1753
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRIVACIÓN DE SU PAGO O LA CONCESIÓN DE UNA INFERIOR PUEDE IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO DE AMPARO."	XVII.1o.PA.9 A (10a.)	1773
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN CONFORMES CON SU NATURALEZA Y FINES."	(I Región)8o.2 CS (10a.)	1775
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS, AL TRATARSE DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, SI ACUDEN AL JUICIO DE AMPARO COMO QUEJOSOS EN CALIDAD DE TERCEROS EXTRAÑOS, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII,		

	Número de identificación	Pág.
DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS."	I.1o.P.10 K (10a.)	1776
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS PARA INTERPONERLO INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE EFECTÚE LA NOTIFICACIÓN DE AQUÉLLA A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 55 Y 338 B DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.PA.5 P (10a.)	1793
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DEL FUERO MILITAR. SI EN EL DELITO DE HOMICIDIO LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO SON MIEMBROS ACTIVOS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y SE COMETIÓ ESTANDO LOS DOS EN SERVICIO, A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE POSEE LA VÍCTIMA INDIRECTA U OFENDIDO DEL ILÍCITO (FAMILIARES DEL OCCISO), LOS TRIBUNALES CASTRENSES SON INCOMPETENTES, POR RAZÓN DE FUERO, PARA CONOCER DE LOS PROCESOS PENALES QUE SE INSTRUYEN POR LA COMISIÓN DE DICHO ILÍCITO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2014]."	I.1o.P.45 P (10a.)	1851
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA 'A' DEL INSTITUTO MEXICANO DE SEGURO SOCIAL. LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EN FAVOR DE LOS DE BASE, TAMBIÉN SON APLICA-		

	Número de identificación	Pág.
BLES A AQUÉLLOS, SALVO DISPOSICIÓN EN CONTRARIO CONTENIDA EN EL PROPIO CONTRATO."	XXIII.2 L (10a.)	1873
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.—Véase: "EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR GRATUITA. EL ARTÍCULO 34 DEL REGLAMENTO GENERAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADMISIÓN Y PERMANENCIA DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN."	2a. LVII/2017 (10a.)	1068
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO DE CONVIVENCIA DE UN MENOR CON SU PROGENITOR. CONDICIONES DE PROCEDENCIA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO."	VII.2o.T.1 C (10a.)	1707
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES."	1a./J. 30/2017 (10a.)	789
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "HOMICIDIO. EL ARTÍCULO 126, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL ESTABLECER UNA AGRAVANTE PARA ESTE DELITO, CUANDO LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XVII.1o.PA.45 P (10a.)	1743

	Número de identificación	Pág.
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL DE MENORES DE EDAD, PERSONA CON DISCAPACIDAD O MAYOR SUJETO A INTERDICCIÓN. SU DESIGNACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO NO IMPLICA SUSTITUIR, SUPRIMIR O SUSPENDER LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA, NI PRIVA DE LEGITIMACIÓN A LOS PADRES, TUTORES Y DEMÁS REPRESENTANTES DE AQUÉLLOS, PARA INTERPONER LOS RECURSOS EN DEFENSA DE SUS INTERESES."</p>	(IV Región)2o.6 C (10a.)	1796
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SI EL QUEJOSO AMPLÍA SU DEMANDA CON MOTIVO DE LA RESPUESTA DE LA RESPONSABLE, PERO ALEGA TRANSGRESIÓN A OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL NUEVO ACTO, LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE NO DEBE LIMITARSE A ANALIZAR EL DESACATO AL DERECHO DE PETICIÓN."</p>	VI.2o.A.5 K (10a.)	1751
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 215-A DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA NEGATIVA DEL ACTIVO A RECONOCER LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD O PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOBRE EL PARADERO DE LA VÍCTIMA, ES UN ASPECTO CARACTERÍSTICO DE ESTE DELITO, QUE SI BIEN NO ESTÁ ESTATUIDO COMO ELEMENTO INTEGRANTE DE SU TIPIFICACIÓN, SÍ CONSTITUYE UNA CONDUCTA CON LA QUE SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO, RELATIVOS A 'PROPICIAR DOLOSAMENTE EL OCULTAMIENTO' DEL PASIVO."</p>	I.1o.P51 P (10a.)	1708

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. EL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE YUCATÁN AL REGULAR LA PRIMERA NOTIFICACIÓN EN AUSENCIA DEL INTERESADO, RESPETA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE TUTELAN LOS PRECEPTOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	(IV Región)2o.7 C (10a.)	1733
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OMITE REALIZARLA EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS UNA VEZ CERRADA LA INSTRUCCIÓN, DEBE DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL POR PRECLUIR ESA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)."	XVII.1o.PA.46 P (10a.)	1739
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE EXPROPIACIÓN. SÓLO CORRESPONDE AL PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE."	2a. LVI/2017 (10a.)	1069
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, PROVISIONAL O DEFINITIVAMENTE. ATENTO A QUE CONFORMA UN GRUPO VULNERABLE POR SU CONDICIÓN DE INTERNO, SI PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y DE SU DEMANDA NO SE ADVIERTE QUE HAYA SEÑALADO UN ABOGADO QUE LA REPRESENTE, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ASIGNARLE UN DEFENSOR PÚBLICO PARA QUE LA ASESORE ADECUADAMENTE Y SE POTENCIALICE SU DERECHO HUMANO A UNA DEFENSA ADECUADA, YA QUE OMITIRLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO HA		

	Número de identificación	Pág.
DE PRIVILEGIARSE EL EXAMEN DE LA DECISIÓN DE FONDO, AL TRAER CONSIGO MAYOR BENEFICIO AL QUEJOSO."	XXIV.2o. J/2 (10a.)	1616
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ROBO CONTRA TRANSEÚNTE. EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ UNA AGRAVANTE PARA AQUEL DELITO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD."	1a. XLIII/2017 (10a.)	876
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SE ACTUALIZA SI INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE QUE EL SUJETO ACTIVO COMETIÓ EL HECHO DELICTIVO, SE LE PERSIGUIÓ MATERIALMENTE SIN INTERRUPCIÓN ALGUNA POR MEDIO DEL MONITOREO DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD PÚBLICA INSTALADAS EN EL LUGAR DEL EVENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.1o.P44 P (10a.)	1711
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. EL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE YUCATÁN AL REGULAR LA PRIMERA NOTIFICACIÓN EN AUSENCIA DEL INTERESADO, RESPETA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE TUTELAN LOS PRECEPTOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	(IV Región)2o.7 C (10a.)	1733
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE EXPROPIACIÓN. SÓLO CORRESPONDE AL PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE."	2a. LVI/2017 (10a.)	1069

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SANCIONES IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR POR OPOSICIÓN A SUS FACULTADES DE VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN. REGLAS PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN."	I.3o.A. J/3 (10a.)	1672
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD DE PRACTICARLAS, PREVISTA EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LLEVA IMPLÍCITA LA DE ORDENARLAS."	(III Región)6o.6 A (10a.)	1880
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. SI EN LOS AUTOS DE LA CAUSA PENAL DE ORIGEN EXISTEN PRUEBAS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONSIDERAR PARA EFECTOS PROCESALES QUE EL INculpADO PUDO HABERLOS SUFRIDO Y SE ADVIERTE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO INCUMPLIÓ CON LA CARGA DE DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS AL SUMARIO Y DEMOSTRAR QUE NO FUE VÍCTIMA DE AQUÉLLOS, ES INNECESARIO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	XXIV.2o.1 P (10a.)	1677
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO. CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN RELATIVA, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA."	XXI.2o.P.A.20 A (10a.)	1687
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA LA ORDEN DE		

	Número de identificación	Pág.
<p>TRASLADO DE UN SENTENCIADO. SI ÉSTE SEÑALA COMO AUTORIDADES RESPONSABLES A TODAS LAS DEPENDENCIAS PENITENCIARIAS FEDERALES Y LOCALES Y JUECES DE EJECUCIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ANALIZAR, BAJO EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, SI RESULTA LÓGICO Y PERTINENTE EMPLAZAR A TODAS ESAS AUTORIDADES AL JUICIO."</p>	I.6o.P.81 P (10a.)	1705
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "EXCITATIVA DE JUSTICIA. SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN AL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y NO AL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."</p>	XI.1o.A.T.32 K (10a.)	1734
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "FIANZAS QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. EN LA SUSCRIPCIÓN DE LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES SON PLENAMENTE OPERANTES LAS CLÁUSULAS QUE PREVÉN LA IMPLEMENTACIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONVENCIONALES O CONCILIATORIOS QUE PUEDAN DAR LUGAR A TENER POR EXTINGUIDAS LAS OBLIGACIONES CONVENIDAS, SIEMPRE QUE NO CONSTITUYAN UN OBSTÁCULO PARA QUE LAS PARTES PUEDAN, EVENTUALMENTE, ACCEDER EFECTIVAMENTE A LA JUSTICIA."</p>	XVI.2o.A.5 A (10a.)	1737
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "FIANZAS QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. LAS CLÁUSULAS DE LA PÓLIZA CORRESPONDIENTE QUE PREVÉN LA NECESIDAD DE AGOTAR UN PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN ANTE LA ENTIDAD BENEFICIARIA, DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA."</p>	XVI.2o.A.6 A (10a.)	1738

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OMITE REALIZARLA EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS UNA VEZ CERRADA LA INSTRUCCIÓN, DEBE DECRETARSE EL SOBRESIMIENTO EN LA CAUSA PENAL POR PRECLUIR ESA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)."	XVII.1o.PA.46 P (10a.)	1739
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPEDIMENTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, POR LA SOLA EXISTENCIA DE PARENTESCO EN CUALQUIERA DE LOS GRADOS A QUE ÉSTE SE REFIERE, ENTRE EL JUZGADOR FEDERAL Y UN INTEGRANTE DE UN CUERPO LEGISLATIVO PLURIPERSONAL SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.XXV. J/4 K (10a.)	1412
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SI EL QUEJOSO AMPLÍA SU DEMANDA CON MOTIVO DE LA RESPUESTA DE LA RESPONSABLE, PERO ALEGA TRANSGRESIÓN A OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL NUEVO ACTO, LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE NO DEBE LIMITARSE A ANALIZAR EL DESACATO AL DERECHO DE PETICIÓN."	VI.2o.A.5 K (10a.)	1751
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL JUICIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL DE DONDE DERIVA LA SENTENCIA RECLAMADA, AUN		

	Número de identificación	Pág.
CUANDO ESE MEDIO DE DEFENSA EXTRAORDINARIO ESTATAL SE HAYA PROMOVIDO CONTRA UN ACTO QUE LE ES PROPIO."	XXIV.2o.9 K (10a.)	1863
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, CERTIDUMBRE Y SEGURIDAD JURÍDICA, ES IMPROCEDENTE REVISAR Y MODIFICAR ESTE BENEFICIO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, SI EL PROCEDIMIENTO SE INICIÓ CONFORME AL SISTEMA PENAL TRADICIONAL."	I.10o.P9 P (10a.)	1755
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción I (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LOS ARTÍCULOS 399 Y 402 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO LIMITAN LA GARANTÍA DE ASEQUIBILIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008)."	1a./J. 29/2017 (10a.)	807
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ATENTO AL DERECHO QUE TIENE PARA ACCESAR A TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA		

	Número de identificación	Pág.
ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y RECLAMAR LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DICTAR LA ORDEN DE REAPREHENSIÓN CONTRA EL PROCESADO."	XIII.PA.10 P (10a.)	1879
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción IV (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO POR LA COMISIÓN DE DELITOS CULPOSOS. CUANDO POR LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL SENTENCIADO Y LO ELEVADO DEL MONTO A CUBRIR, ÉSTE SOLICITA SU PAGO EN PLAZOS SUPERIORES A 12 MESES, EL JUEZ DEBE DAR VISTA AL OFENDIDO Y SI ÉSTE ACEPTA PUEDE FIJAR UN TÉRMINO MAYOR AL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.8o.P.7 P (10a.)	1794
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción VII.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS PARA INTERPONERLO INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE EFECTÚE LA NOTIFICACIÓN DE AQUÉLLA A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 55 Y 338 B DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.PA.5 P (10a.)	1793
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OMITE REALIZARLA EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS UNA VEZ CERRADA LA INSTRUCCIÓN, DEBE DECRETARSE EL SOBRESIMIENTO EN LA CAUSA PENAL POR PRECLUIR ESA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL		

	Número de identificación	Pág.
ESTADO DE CHIHUAHUA, NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.)"	XVII.1o.P.A.46 P (10a.)	1739
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE EXPROPIACIÓN. SÓLO CORRESPONDE AL PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE."	2a. LVI/2017 (10a.)	1069
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES. LA ACCIÓN RELATIVA ES PRESCRIPtible CUANDO EL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL (FIFONAFE) PRETENDE INCORPORAR AQUÉLLOS A SU PATRIMONIO, NO SI PRETENDE REINTEGRARLOS AL NÚCLEO DE POBLACIÓN AFECTADO CON EL DECRETO EXPROPIATORIO."	XVI.1o.A.121 A (10a.)	1854
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. LA CANCELACIÓN DE UNA CUENTA BANCARIA EMBARGADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	XI.1o.A.T.34 K (10a.)	1747
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. LA CANCELACIÓN DE UNA CUENTA BANCARIA EMBARGADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	XI.1o.A.T.34 K (10a.)	1747
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción V.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA SIN APROBAR EN SU TOTALIDAD EL CONVENIO QUE REFIERE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES,		

	Número de identificación	Pág.
NO ES DEFINITIVA, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	PC.XXX. J/18 C (10a.)	1256
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IX.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA CONSTATAción DE LAS NOTAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO DEBE REALIZARSE MEDIANTE UN EJERCICIO SUSTANTIVO DE VALORACIÓN POR EL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PLASMA SU POLÍTICA JUDICIAL."	1a./J. 32/2017 (10a.)	833
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones III y V.—Véase: "RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DECLARA EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN, EMITIDA UNA VEZ RECIBIDA LA DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INculpADO. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO)."	I.4o.P.14 P (10a.)	1798
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B.—Véase: "TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE ESA ENTIDAD, AUN CUANDO NO SE HAYAN AGREMIADO A ALGUNA ORGANIZACIÓN SINDICAL DURANTE EL TIEMPO EN QUE PRESTARON SUS SERVICIOS."	I.9o.T.58 L (10a.)	1875
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRIVACIÓN DE SU PAGO O LA CONCESIÓN DE UNA INFERIOR		

	Número de identificación	Pág.
<p>PUEDA IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO DE AMPARO."</p>	XVII.1o.PA.9 A (10a.)	1773
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECLAMO DE UN POLICÍA FEDERAL QUE SOLICITA EL PAGO DE UNA PENSIÓN A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. AL PERTENECER CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."</p>	I.9o.T.59 L (10a.)	1698
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "TERCERO INTERESADO. EL DESCONOCIMIENTO DE SU DOMICILIO, PARA EFECTOS DE SU PRIMERA NOTIFICACIÓN DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO, IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE REQUERIR A AQUELLAS AUTORIDADES QUE, AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR, PUDIERAN TENER UN DATO CIERTO SOBRE AQUÉL, CON INDEPENDENCIA DE SU NATURALEZA."</p>	2a./J. 35/2017 (10a.)	1060
<p>Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusula 64 (bienio 2011-2013).—Véase: "LABORES INSALUBRES. PROCEDENCIA DE SU PAGO, DE CONFORMIDAD CON LA CLÁUSULA 64, INCISO A), DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CELEBRADO ENTRE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SU SINDICATO (VIGENTE DEL UNO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE AL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL TRECE)."</p>	I.3o.T.38 L (10a.)	1755
<p>Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusulas 62 a 64.—Véase: "LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES. CON BASE EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA</p>		

	Número de identificación	Pág.
DE LA PRUEBA DE SU RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES PACTADAS PARA AQUÉLLAS."	X.A.T. J/4 (10a.)	1557
Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, cláusula 47.—Véase: "TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL POR INSUMISIÓN AL ARBITRAJE POR HABER LABORADO MENOS DE UN AÑO. EL HECHO DE QUE AQUÉLLA SE DECRETE HASTA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA, NO SIGNIFICA QUE EL VÍNCULO CONTIENE Y QUE TENGAN DERECHO A PRESTACIONES EXTRALEGALES QUE INTEGREN EL SALARIO PARA EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES."	I.13o.T.172 L (10a.)	1872
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES."	1a./J. 30/2017 (10a.)	789
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1, numeral 2.—Véase: "PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN CONFORMES CON SU NATURALEZA Y FINES."	(I Región)8o.2 CS (10a.)	1775
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL JUICIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL DE DONDE DERIVA LA SENTENCIA RECLAMADA, AUN		

	Número de identificación	Pág.
CUANDO ESE MEDIO DE DEFENSA EXTRAORDINARIO ESTATAL SE HAYA PROMOVIDO CONTRA UN ACTO QUE LE ES PROPIO."	XXIV.2o.9 K (10a.)	1863
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numerales 1 y 2.—Véase: "INDEMNIZACIÓN DE HASTA EL 50% DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO. PROCEDE INAPLICAR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, CUANDO SE DEMOSTRÓ QUE AMBOS CÓNYUGES CONTRIBUYERON A SU ADQUISICIÓN, PERO SÓLO UNO DE ELLOS APARECE COMO PROPIETARIO."	XI.1o.C.31 C (10a.)	1746
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES."	1a./J. 30/2017 (10a.)	789
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, PROVISIONAL O DEFINITIVAMENTE. ATENTO A QUE CONFORMA UN GRUPO VULNERABLE POR SU CONDICIÓN DE INTERNO, SI PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y DE SU DEMANDA NO SE ADVIERTE QUE HAYA SEÑALADO UN ABOGADO QUE LA REPRESENTA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ASIGNARLE UN DEFENSOR PÚBLICO PARA QUE LA ASESORE ADECUADAMENTE Y SE POTENCIALICE SU DERECHO HUMANO A UNA DEFENSA ADECUADA, YA QUE OMITIRLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO HA DE PRIVILEGIARSE EL EXAMEN DE		

	Número de identificación	Pág.
LA DECISIÓN DE FONDO, AL TRAER CONSIGO MAYOR BENEFICIO AL QUEJOSO."	XXIV.2o. J/2 (10a.)	1616
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 63.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS, EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	2a./J. 34/2017 (10a.)	1030
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 1.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. SI EN LOS AUTOS DE LA CAUSA PENAL DE ORIGEN EXISTEN PRUEBAS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONSIDERAR –PARA EFECTOS PROCESALES– QUE EL INculpADO PUDO HABERLOS SUFRIDO Y SE ADVIERTE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO INCUMPLIÓ CON LA CARGA DE DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS AL SUMARIO Y DEMOSTRAR QUE NO FUE VÍCTIMA DE AQUÉLLOS, ES INNECESARIO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	XXIV.2o.1 P (10a.)	1677
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 6.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. SI EN LOS AUTOS DE LA CAUSA PENAL DE ORIGEN EXISTEN PRUEBAS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONSIDERAR –PARA EFECTOS PROCESALES– QUE EL INculpADO PUDO HABERLOS SUFRIDO Y SE ADVIERTE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO INCUMPLIÓ CON LA CARGA DE DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS AL SUMARIO Y DEMOSTRAR QUE NO FUE VÍCTIMA DE AQUÉLLOS, ES INNECESARIO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	XXIV.2o.1 P (10a.)	1677
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 8.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. SI EN LOS AUTOS DE LA CAUSA PENAL		

	Número de identificación	Pág.
DE ORIGEN EXISTEN PRUEBAS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONSIDERAR –PARA EFECTOS PROCESALES– QUE EL INculpADO PUDO HABERLOS SUFRIDO Y SE ADVIERTE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO INCUMPLIÓ CON LA CARGA DE DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS AL SUMARIO Y DEMOSTRAR QUE NO FUE VÍCTIMA DE AQUÉLLOS, ES INNECESARIO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	XXIV.2o.1 P (10a.)	1677
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 10.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. SI EN LOS AUTOS DE LA CAUSA PENAL DE ORIGEN EXISTEN PRUEBAS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONSIDERAR –PARA EFECTOS PROCESALES– QUE EL INculpADO PUDO HABERLOS SUFRIDO Y SE ADVIERTE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO INCUMPLIÓ CON LA CARGA DE DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS AL SUMARIO Y DEMOSTRAR QUE NO FUE VÍCTIMA DE AQUÉLLOS, ES INNECESARIO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	XXIV.2o.1 P (10a.)	1677
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL DE MENORES DE EDAD, PERSONA CON DISCAPACIDAD O MAYOR SUJETO A INTERDICCIÓN. SU DESIGNACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO NO IMPLICA SUSTITUIR, SUPRIMIR O SUSPENDER LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA, NI PRIVA DE LEGITIMACIÓN A LOS PADRES, TUTORES Y DEMÁS REPRESENTANTES DE AQUÉLLOS, PARA INTERPONER LOS RECURSOS EN DEFENSA DE SUS INTERESES."	(IV Región)2o.6 C (10a.)	1796
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo II.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO		

	Número de identificación	Pág.
EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES."	1a./J. 30/2017 (10a.)	789
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, PROVISIONAL O DEFINITIVAMENTE. ATENTO A QUE CONFORMA UN GRUPO VULNERABLE POR SU CONDICIÓN DE INTERNO, SI PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y DE SU DEMANDA NO SE ADVIERTE QUE HAYA SEÑALADO UN ABOGADO QUE LA REPRESENTE, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ASIGNARLE UN DEFENSOR PÚBLICO PARA QUE LA ASESORE ADECUADAMENTE Y SE POTENCIALICE SU DERECHO HUMANO A UNA DEFENSA ADECUADA, YA QUE OMITIRLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO HA DE PRIVILEGIARSE EL EXAMEN DE LA DECISIÓN DE FONDO, AL TRAER CONSIGO MAYOR BENEFICIO AL QUEJOSO."	XXIV.2o. J/2 (10a.)	1616
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1 y 2.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES."	1a./J. 30/2017 (10a.)	789
Decreto por el que se declara reformado el párrafo primero; el inciso c) de la fracción II y la fracción V del artículo 3o., y la fracción I del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo segundo transitorio (D.O.F. 9-II-2012).— Véase: "EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR GRATUITA. EL ARTÍCULO 34 DEL REGLAMENTO GENERAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADMISIÓN Y		

	Número de identificación	Pág.
PERMANENCIA DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN."	2a. LVII/2017 (10a.)	1068
Decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo tercero transitorio (8-X-2013).—Véase: "PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. UNA VEZ INICIADA LA INVESTIGACIÓN CONFORME AL REFERIDO SISTEMA, LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO ENTRE UN JUEZ DE CONTROL DEL ESTADO DE MÉXICO Y UN JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES, SE SURTE A FAVOR DE UNO FEDERAL ESPECIALIZADO EN DICHO PROCESO [ABANDONO DE LA TESIS 1a. CLXX/2016 (10a.)]."	1a. XLVI/2017 (10a.)	874
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito, artículo tercero transitorio (D.O.F. 17-VI-2016).—Véase: "PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. UNA VEZ INICIADA LA INVESTIGACIÓN CONFORME AL REFERIDO SISTEMA, LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO ENTRE UN JUEZ DE CONTROL DEL ESTADO DE MÉXICO Y UN JUEZ DE DISTRITO DE		

	Número de identificación	Pág.
PROCESOS PENALES FEDERALES, SE SURTE A FAVOR DE UNO FEDERAL ESPECIALIZADO EN DICHO PROCESO [ABANDONO DE LA TESIS 1a. CLXX/2016 (10a.)]."	1a. XLVI/2017 (10a.)	874
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito, artículo quinto transitorio (D.O.F. 17-VI-2016).—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, CERTIDUMBRE Y SEGURIDAD JURÍDICA, ES IMPROCEDENTE REVISAR Y MODIFICAR ESTE BENEFICIO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, SI EL PROCEDIMIENTO SE INICIÓ CONFORME AL SISTEMA PENAL TRADICIONAL."	I.10o.P9 P (10a.)	1755
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo cuarto transitorio (D.O.F. 18-VI-2008).—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ACORDE CON LOS		

	Número de identificación	Pág.
<p>PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, CERTIDUMBRE Y SEGURIDAD JURÍDICA, ES IMPROCEDENTE REVISAR Y MODIFICAR ESTE BENEFICIO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, SI EL PROCEDIMIENTO SE INICIÓ CONFORME AL SISTEMA PENAL TRADICIONAL."</p>	I.10o.P9 P (10a.)	1755
<p>Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo cuarto transitorio (D.O.F. 18-VI-2008).—Véase: "PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. UNA VEZ INICIADA LA INVESTIGACIÓN CONFORME AL REFERIDO SISTEMA, LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO ENTRE UN JUEZ DE CONTROL DEL ESTADO DE MÉXICO Y UN JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES, SE SURTE A FAVOR DE UNO FEDERAL ESPECIALIZADO EN DICHO PROCESO [ABANDONO DE LA TESIS 1a. CLXX/2016 (10a.)]."</p>	1a. XLVI/2017 (10a.)	874
<p>Estatuto de Trabajadores de Confianza "A" del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 1.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA 'A' DEL INSTITUTO MEXICANO DE SEGURO SOCIAL. LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EN FAVOR DE LOS DE BASE, TAMBIÉN SON APLICABLES A AQUÉLLOS, SALVO DISPOSICIÓN EN CONTRARIO CONTENIDA EN EL PROPIO CONTRATO."</p>	XXIII.2 L (10a.)	1873
<p>Ley Agraria, artículo 2o.—Véase: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA DEL ARTÍCULO 804</p>		

	Número de identificación	Pág.
DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, QUE ESTABLECE EL PLAZO DE UN AÑO PARA PROMOVER EL INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESIÓN, NO ES RACIONAL POR RESTRINGIR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, RESPECTO DE QUIEN EJERCIÓ LA ACCIÓN RELATIVA PARA RECUPERAR EL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA, EL CUAL DEJÓ DE HABITAR PARA EVITAR CONFLICTOS CON SU EXPAREJA Y SE IDENTIFICÓ QUE SE ENCUENTRA EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, POR LO QUE BAJO DICHO MÉTODO ANÁLITICO, NO DEBE CORRERLE DICHO TÉRMINO."	XXI.2o.P.A.19 A (10a.)	1753
Ley Agraria, artículo 74.—Véase: "REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES. LA ACCIÓN RELATIVA ES PRESCRIPTIBLE CUANDO EL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL (FIFONAFE) PRETENDE INCORPORAR AQUÉLLOS A SU PATRIMONIO, NO SI PRETENDE REINTEGRARLOS AL NÚCLEO DE POBLACIÓN AFECTADO CON EL DECRETO EXPROPIATORIO."	XVI.1o.A.121 A (10a.)	1854
Ley Agraria, artículo 97.—Véase: "REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES. LA ACCIÓN RELATIVA ES PRESCRIPTIBLE CUANDO EL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL (FIFONAFE) PRETENDE INCORPORAR AQUÉLLOS A SU PATRIMONIO, NO SI PRETENDE REINTEGRARLOS AL NÚCLEO DE POBLACIÓN AFECTADO CON EL DECRETO EXPROPIATORIO."	XVI.1o.A.121 A (10a.)	1854
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "QUEJA INTERPUESTA CONTRA LA INTERLOCUTORIA RECAÍDA AL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES ANTERIORES A LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA ESE RECURSO, CUANDO ÉSTA SE DICTA ANTES DE RESOLVER DICHA INCIDENCIA."	XIII.T.A.2 K (10a.)	1787

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. LA CANCELACIÓN DE UNA CUENTA BANCARIA EMBARGADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	XI.1o.A.T.34 K (10a.)	1747
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL JUICIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL DE DONDE DERIVA LA SENTENCIA RECLAMADA, AUN CUANDO ESE MEDIO DE DEFENSA EXTRAORDINARIO ESTATAL SE HAYA PROMOVIDO CONTRA UN ACTO QUE LE ES PROPIO."	XXIV.2o.9 K (10a.)	1863
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUENTA CON FACULTADES PARA CUMPLIR EL REQUERIMIENTO PARA QUE EL QUEJOSO PRECISE SI ES SU DESEO SOLICITAR LA APERTURA DEL INCIDENTE RELATIVO, CUANDO ESA INTENCIÓN, AUNQUE IMPRECISA, SE ADVERTÍA DEL ESCRITO INICIAL."	XI.1o.A.T.31 K (10a.)	1861
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "PERSONAS MORALES OFICIALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CUANDO PUGNEN POR SU DERECHO A SER JUZGADAS POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, AUN CUANDO ESA PRETENSIÓN SURJA EN UN JUICIO EN EL QUE SE DEBATA LA NULIDAD O VALIDEZ DE UN ACTO QUE SE LES ATRIBUYE."	XI.1o.A.T. J/13 (10a.)	1625
Ley de Amparo, artículo 8o.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL DE MENORES DE EDAD, PERSONA		

	Número de identificación	Pág.
CON DISCAPACIDAD O MAYOR SUJETO A INTERDICCIÓN. SU DESIGNACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO NO IMPLICA SUSTITUIR, SUPRIMIR O SUSPENDER LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA, NI PRIVA DE LEGITIMACIÓN A LOS PADRES, TUTORES Y DEMÁS REPRESENTANTES DE AQUÉLLOS, PARA INTERPONER LOS RECURSOS EN DEFENSA DE SUS INTERESES."	(IV Región)2o.6 C (10a.)	1796
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. CARECE DE FACULTAD PARA RECIBIR DINERO, CHEQUE O VALOR QUE DEBA ENTREGARSE AL QUEJOSO CON MOTIVO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL."	XXII.1o.A.C.1 K (10a.)	1683
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. EL AUTORIZADO DEL QUEJOSO O DEL TERCERO INTERESADO TIENE FACULTADES PARA CUMPLIR CON LA PREVENCIÓN SOBRE COPIAS FALTANTES DE AQUÉLLA, O DE ALGÚN ESCRITO RELATIVO A LA DEFENSA ADECUADA."	XI.1o.A.T.33 K (10a.)	1705
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUENTA CON FACULTADES PARA CUMPLIR EL REQUERIMIENTO PARA QUE EL QUEJOSO PRECISE SI ES SU DESEO SOLICITAR LA APERTURA DEL INCIDENTE RELATIVO, CUANDO ESA INTENCIÓN, AUNQUE IMPRECISA, SE ADVERTÍA DEL ESCRITO INICIAL."	XI.1o.A.T.31 K (10a.)	1861

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRIVACIÓN DE SU PAGO O LA CONCESIÓN DE UNA INFERIOR PUEDE IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO DE AMPARO."	XVII.1o.PA.9 A (10a.)	1773
Ley de Amparo, artículo 17 (abrogada).—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN POR EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 211, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA. ATENTO A LA NATURALEZA DE ESTE ILÍCITO, EL DENUNCIANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA SU LIBRAMIENTO."	III.2o.P.110 P (10a.)	1768
Ley de Amparo, artículo 19.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN DEBEN CONSIDERARSE COMO DÍAS HÁBILES, AQUELLOS EN LOS QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL SUSPENDIÓ LAS LABORES DEL TRIBUNAL COLEGIADO Y DECRETÓ QUE EN LAS FECHAS RESPECTIVAS NO CORRERÍAN LOS TÉRMINOS DE LEY."	IV.3o.C.6 K (10a.)	1703
Ley de Amparo, artículo 26, fracción II.—Véase: "NOTIFICACIONES POR OFICIO A LA AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE REALIZAR LA RELATIVA AL AUTO EN QUE SE TENGA POR RENDIDO EL INFORME JUSTIFICADO, ASÍ COMO DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA QUE, EN SU CASO, SE PROVEA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, POR TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO."	XXIV.2o.8 K (10a.)	1764
Ley de Amparo, artículo 27, fracción III.—Véase: "TERCERO INTERESADO. EL DESCONOCIMIENTO DE SU		

	Número de identificación	Pág.
DOMICILIO, PARA EFECTOS DE SU PRIMERA NOTIFICACIÓN DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO, IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE REQUERIR A AQUELLAS AUTORIDADES QUE, AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR, PUDIERAN TENER UN DATO CIERTO SOBRE AQUÉL, CON INDEPENDENCIA DE SU NATURALEZA."	2a./J. 35/2017 (10a.)	1060
Ley de Amparo, artículo 34.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA SIN APROBAR EN SU TOTALIDAD EL CONVENIO QUE REFIERE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO ES DEFINITIVA, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	PC.XXX. J/18 C (10a.)	1256
Ley de Amparo, artículo 51, fracción I.—Véase: "IMPEDIMENTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, POR LA SOLA EXISTENCIA DE PARENTESCO EN CUALQUIERA DE LOS GRADOS A QUE ÉSTE SE REFIERE, ENTRE EL JUZGADOR FEDERAL Y UN INTEGRANTE DE UN CUERPO LEGISLATIVO PLURIPERSONAL SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.XXV. J/4 K (10a.)	1412
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIV.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRIVACIÓN DE SU PAGO O LA CONCESIÓN DE UNA INFERIOR PUEDE IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO DE AMPARO."	XVII.1o.PA.9 A (10a.)	1773
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVII.—Véase: "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SI SE RECLAMÓ LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LICITA-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN PÚBLICA Y, PREVIO A LA EMISIÓN DE ESA CONTESTACIÓN, CULMINÓ ÉSTE CON EL DICTADO DEL FALLO DEFINITIVO, SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO INDIRECTO."	IV.2o.A.134 A (10a.)	1688
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE SU DESECHAMIENTO CONFORME A LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL NUEVO ACTO SEÑALADO GUARDA ESTRECHA VINCULACIÓN CON EL PRECISADO EN EL ESCRITO INICIAL."	I.2o.A.4 K (10a.)	1681
Ley de Amparo, artículo 62.—Véase: "ALEGATOS EXPRESADOS POR EL TERCERO INTERESADO. CUANDO EN ÉSTOS SE INVOCA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO NO ESTÁ SUJETO AL PLAZO CONCEDIDO PARA EXPRESARLOS, AL SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y DE ESTUDIO PREFERENTE."	III.2o.C.18 K (10a.)	1679
Ley de Amparo, artículo 63, fracción IV.—Véase: "ATENCIÓN MÉDICA EN LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. NO DEBE SOBRESERSE EN EL JUICIO DE AMPARO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO EL INTERNO RECLAMA LA FALTA U OMISIÓN DE PROPORCIONARLE ATENCIÓN MÉDICA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA EL ACTO Y EXHIBE CONSTANCIAS PARA DEMOSTRAR QUE SÍ LA HA PROPORCIONADO, PORQUE EL ESTUDIO SOBRE SU EXISTENCIA IMPLICA UNA DECISIÓN DE FONDO."	PC.VII.P. J/3 P (10a.)	1096
Ley de Amparo, artículo 66.—Véase: "QUEJA INTERPUESTA CONTRA LA INTERLOCUTORIA RECAÍDA AL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES ANTERIORES A LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA ESE RECURSO,		

	Número de identificación	Pág.
CUANDO ÉSTA SE DICTA ANTES DE RESOLVER DICHA INCIDENCIA."	XIII.T.A.2 K (10a.)	1787
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. CARECE DE FACULTAD PARA RECIBIR DINERO, CHEQUE O VALOR QUE DEBA ENTREGARSE AL QUEJOSO CON MOTIVO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL."	XXII.1o.A.C.1 K (10a.)	1683
Ley de Amparo, artículo 79, fracción II.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. OPERA EN FAVOR DE LAS PARTES EN LITIGIO, CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS ALIMENTARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.9 C (10a.)	1860
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VII.—Véase: "PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. AL TRATARSE DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, SI ACUDEN AL JUICIO DE AMPARO COMO QUEJOSOS EN CALIDAD DE TERCEROS EXTRAÑOS, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS."	I.1o.P.10 K (10a.)	1776
Ley de Amparo, artículo 93, fracción IV.—Véase: "NOTIFICACIONES POR OFICIO A LA AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE REALIZAR LA RELATIVA AL AUTO EN QUE SE TENGA POR RENDIDO EL INFORME JUSTIFICADO, ASÍ COMO DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA QUE, EN SU CASO, SE PROVEA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, POR TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO."	XXIV.2o.8 K (10a.)	1764

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 93, fracción IV.—Véase: "QUEJA INTERPUESTA CONTRA LA INTERLOCUTORIA RECAÍDA AL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES ANTERIORES A LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA ESE RECURSO, CUANDO ÉSTA SE DICTA ANTES DE RESOLVER DICHA INCIDENCIA."	XIII.T.A.2 K (10a.)	1787
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "MULTA A LA PARTE QUEJOSA EN LA FASE DE CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. EL RECURSO DE QUEJA ES PROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE LA IMPONE, POR NO EXISTIR UN ULTERIOR MOMENTO PROCESAL PARA QUE AQUÉLLA LA COMBATA."	VI.1o.A.51 K (10a.)	1761
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO INTERPUESTO EL DIVERSO RECURSO DE REVISIÓN."	VII.2o.T.20 K (10a.)	1791
Ley de Amparo, artículo 97, fracción II.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE TRAMITAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, UNAS HORAS DESPUÉS DE HABERSE PRESENTADO ÉSTA, SIN QUE HUBIERA INICIADO EL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA QUE AQUÉLLA CUMPLIERA CON SUS OBLIGACIONES PROCESALES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 178 DE LA PROPIA LEY."	I.3o.P.7 K (10a.)	1788
Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. DEBE DESECHARSE SI SE INTERPONE CONTRA UN ACUERDO DICTADO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y NO POR LA PRESIDENCIA."	VI.1o.T.8 K (10a.)	1792

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 107, fracción III.—Véase: "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SI SE RECLAMÓ LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA Y, PREVIO A LA EMISIÓN DE ESA CONTESTACIÓN, CULMINÓ ÉSTE CON EL DICTADO DEL FALLO DEFINITIVO, SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO INDIRECTO."	IV.2o.A.134 A (10a.)	1688
Ley de Amparo, artículo 107, fracción VIII.—Véase: "DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE UNA SALA REGIONAL DECLARA SU INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	(IX Región)1o.17 A (10a.)	1710
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUENTA CON FACULTADES PARA CUMPLIR EL REQUERIMIENTO PARA QUE EL QUEJOSO PRECISE SI ES SU DESEO SOLICITAR LA APERTURA DEL INCIDENTE RELATIVO, CUANDO ESA INTENCIÓN, AUNQUE IMPRECISA, SE ADVERTÍA DEL ESCRITO INICIAL."	XI.1o.A.T.31 K (10a.)	1861
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "PRESUNCIÓN DE CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO. NO OPERA RESPECTO DE ACTOS FUTUROS, PROBABLES, REMOTOS O DE REALIZACIÓN INCIERTA."	I.7o.A.24 K (10a.)	1780
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO. CONTRA LA EJECUCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE LA ORDEN RELATIVA, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA."	XXI.2o.PA.20 A (10a.)	1687
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA SIN APROBAR EN SU TOTALIDAD EL CONVENIO QUE REFIERE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO ES DEFINITIVA, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	PC.XXX. J/18 C (10a.)	1256
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DECLARA EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN, EMITIDA UNA VEZ RECIBIDA LA DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INculpADO. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO)."	I.4o.P.14 P (10a.)	1798
Ley de Amparo, artículo 173, fracción XXII (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016).—Véase: "ACTOS DE TORTURA. SI EN LOS AUTOS DE LA CAUSA PENAL DE ORIGEN EXISTEN PRUEBAS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONSIDERAR –PARA EFECTOS PROCESALES– QUE EL INculpADO PUDO HABERLOS SUFRIDO Y SE ADVIERTE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO INCUMPLIÓ CON LA CARGA DE DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS AL SUMARIO Y DEMOSTRAR QUE NO FUE VÍCTIMA DE AQUÉLLOS, ES INNECESARIO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	XXIV.2o.1 P (10a.)	1677
Ley de Amparo, artículo 176.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN DEBEN CONSIDERARSE COMO DÍAS HÁBILES, AQUE-		

	Número de identificación	Pág.
LLOS EN LOS QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL SUSPENDIÓ LAS LABORES DEL TRIBUNAL COLEGIADO Y DECRETÓ QUE EN LAS FECHAS RESPECTIVAS NO CORRERÍAN LOS TÉRMINOS DE LEY."	IV.3o.C.6 K (10a.)	1703
Ley de Amparo, artículo 176.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE TRAMITAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, UNAS HORAS DESPUÉS DE HABERSE PRESENTADO ÉSTA, SIN QUE HUBIERA INICIADO EL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA QUE AQUÉLLA CUMPLIERA CON SUS OBLIGACIONES PROCESALES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 178 DE LA PROPIA LEY."	I.3o.P.7 K (10a.)	1788
Ley de Amparo, artículo 178.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE TRAMITAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, UNAS HORAS DESPUÉS DE HABERSE PRESENTADO ÉSTA, SIN QUE HUBIERA INICIADO EL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA QUE AQUÉLLA CUMPLIERA CON SUS OBLIGACIONES PROCESALES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 178 DE LA PROPIA LEY."	I.3o.P.7 K (10a.)	1788
Ley de Amparo, artículo 181.—Véase: "ALEGATOS EXPRESADOS POR EL TERCERO INTERESADO. CUANDO EN ÉSTOS SE INVOCA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO NO ESTÁ SUJETO AL PLAZO CONCEDIDO PARA EXPRESARLOS, AL SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y DE ESTUDIO PREFERENTE."	III.2o.C.18 K (10a.)	1679
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI		

	Número de identificación	Pág.
QUIEN LO PROMUEVE ES UN CODEMANDADO RESPECTO DE QUIEN SUBSISTE EL RESULTADO FAVORABLE DEL LAUDO, AUN CUANDO SE CONCEDA LA PROTECCIÓN FEDERAL CON RESPECTO A UN DEMANDADO DIVERSO."	IV.2o.T.1 K (10a.)	1680
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "MULTA A LA PARTE QUEJOSA EN LA FASE DE CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. EL RECURSO DE QUEJA ES PROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE LA IMPONE, POR NO EXISTIR UN ULTERIOR MOMENTO PROCESAL PARA QUE AQUÉLLA LA COMBATA."	VI.1o.A.51 K (10a.)	1761
Ley de Amparo, artículo 201.—Véase: "MULTA A LA PARTE QUEJOSA EN LA FASE DE CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. EL RECURSO DE QUEJA ES PROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE LA IMPONE, POR NO EXISTIR UN ULTERIOR MOMENTO PROCESAL PARA QUE AQUÉLLA LA COMBATA."	VI.1o.A.51 K (10a.)	1761
Ley de Amparo, artículo 211, fracción I (abrogada).— Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN POR EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 211, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA. ATENTO A LA NATURALEZA DE ESTE ILÍCITO, EL DENUNCIANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA SU LIBRAMIENTO."	III.2o.P.110 P (10a.)	1768
Ley de Amparo, artículos 17 a 19.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE REALIZA EN DÍA INHÁBIL CONFORME A LA LEY DE AMPARO, PERO LABORABLE PARA LA RESPONSABLE, DEBE CONSIDERARSE QUE SURTE EFECTOS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE."	VII.2o.T. J/12 (10a.)	1475

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículos 17 y 18.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. OPORTUNIDAD PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA RECLAMADA SE PROMUEVE INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y SE DECLARA INFUNDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.17 K (10a.)	1703
Ley de Amparo, artículos 115 a 117.—Véase: "NOTIFICACIONES POR OFICIO A LA AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISSION DE REALIZAR LA RELATIVA AL AUTO EN QUE SE TENGA POR RENDIDO EL INFORME JUSTIFICADO, ASÍ COMO DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA QUE, EN SU CASO, SE PROVEA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, POR TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO."	XXIV.2o.8 K (10a.)	1764
Ley de Desarrollo Urbano de Nuevo León, artículo 5, fracción LXI.—Véase: "AUTORIZACIONES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO. PARA QUE LOS VECINOS AFECTADOS POR ÉSTAS ACREDITEN SU INTERÉS JURÍDICO PARA EXIGIR QUE SE APLIQUEN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES PROCEDENTES, O BIEN, PARA INTENTAR LOS MEDIOS DE DEFENSA QUE PREVEN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES, DEBEN DEMOSTRAR OBJETIVAMENTE EL DAÑO QUE LES CAUSARON (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.A.139 A (10a.)	1682
Ley del Agua para el Estado de México y sus Municipios, artículo 3.—Véase: "GRUPOS ORGANIZADOS DE USUARIOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE AGUA POTABLE. TIENEN LA CALIDAD DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO UN CIUDADANO EJERCE SU DERECHO DE PETICIÓN EN RELACIÓN CON EL SUMINISTRO DE ESE LÍQUIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	(I Región)8o.51 A (10a.)	1741

	Número de identificación	Pág.
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 1o., fracción II.—Véase: "SALARIO DIARIO. FORMA DE CUANTIFICARLO CUANDO SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL Y NO UNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, EN LA QUE SE PACTÓ EL PAGO DE 'HONORARIOS', 'EMOLUMENTOS', O CUALQUIER OTRA DENOMINACIÓN, MÁS EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO."	I.3o.T.37 L (10a.)	1857
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 14.—Véase: "SALARIO DIARIO. FORMA DE CUANTIFICARLO CUANDO SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL Y NO UNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, EN LA QUE SE PACTÓ EL PAGO DE 'HONORARIOS', 'EMOLUMENTOS', O CUALQUIER OTRA DENOMINACIÓN, MÁS EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO."	I.3o.T.37 L (10a.)	1857
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 22 (abrogada).—Véase: "PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA. EL PLAZO RELATIVO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE ESE ORGANISMO TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO GENERADOR DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO EN LA CUAL ES ACREEDOR."	(III Región)6o.5 A (10a.)	1779
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 57 (abrogada).—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA."	2a./J. 33/2017 (10a.)	949

	Número de identificación	Pág.
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 67 (abrogada).— Véase: "PENSIÓN POR INVALIDEZ A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CUBRIRSE SU PAGO CUANDO EL TRABAJADOR CONTINÚA LABORANDO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 4a./J. 49/93)."	VII.2o.T.112 L (10a.)	1772
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 187 (abrogada).—Véase: "PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA. EL PLAZO RELATIVO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE ESE ORGANISMO TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO GENERADOR DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO EN LA CUAL ES ACREEDOR."	(III Región)6o.5 A (10a.)	1779
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 119 y 120.— Véase: "PENSIÓN POR INVALIDEZ A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CUBRIRSE SU PAGO CUANDO EL TRABAJADOR CONTINÚA LABORANDO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 4a./J. 49/93)."	VII.2o.T.112 L (10a.)	1772
Ley del Notariado de Sinaloa, artículo 2o.—Véase: "CERTIFICACIONES NOTARIALES. CARECEN DE VALIDEZ CUANDO LA INFORMACIÓN OBTENIDA ES DE LOS LIBROS DE REGISTRO O FOLIOS ELECTRÓNICOS QUE OBRAN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, YA QUE TAL FACULTAD ES EXCLUSIVA DE SU PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.C.13 C (10a.)	1689

	Número de identificación	Pág.
Ley del Notariado de Sinaloa, artículo 5o., fracción II.—Véase: "CERTIFICACIONES NOTARIALES. CARECEN DE VALIDEZ CUANDO LA INFORMACIÓN OBTENIDA ES DE LOS LIBROS DE REGISTRO O FOLIOS ELECTRÓNICOS QUE OBRAN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, YA QUE TAL FACULTAD ES EXCLUSIVA DE SU PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.C.13 C (10a.)	1689
Ley del Seguro Social, artículo 134 (derogada).— Véase: "PENSIÓN POR INVALIDEZ A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CUBRIRSE SU PAGO CUANDO EL TRABAJADOR CONTINÚA LABORANDO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 4a./J. 49/93)."	VII.2o.T.112 L (10a.)	1772
Ley del Seguro Social, artículo 153 (derogada).— Véase: "PENSIONES POR VIUDEZ Y ORFANDAD. CUANDO COEXISTEN NO DEBEN REBASAR EL 100% DEL MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ, DE VEJEZ O DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA QUE DISFRUTABA EL ASEGURADO FALLECIDO, O DE LA QUE LE HUBIERE CORRESPONDIDO POR INVALIDEZ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997)."	(IV Región)2o.20 L (10a.)	1774
Ley del Seguro Social, artículo 157 (derogada).— Véase: "PENSIONES POR VIUDEZ Y ORFANDAD. CUANDO COEXISTEN NO DEBEN REBASAR EL 100% DEL MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ, DE VEJEZ O DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA QUE DISFRUTABA EL ASEGURADO FALLECIDO, O DE LA QUE LE HUBIERE CORRESPONDIDO POR INVALIDEZ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997)."	(IV Región)2o.20 L (10a.)	1774
Ley del Seguro Social, artículo 170 (derogada).— Véase: "PENSIONES POR VIUDEZ Y ORFANDAD.		

	Número de identificación	Pág.
CUANDO COEXISTEN NO DEBEN REBASAR EL 100% DEL MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ, DE VEJEZ O DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA QUE DISFRUTABA EL ASEGURADO FALLECIDO, O DE LA QUE LE HUBIERE CORRESPONDIDO POR INVALIDEZ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997)."	(IV Región)2o.20 L (10a.)	1774
Ley del Seguro Social, artículo 275 (derogada).— Véase: "PENSIÓN POR INVALIDEZ A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CUBRIRSE SU PAGO CUANDO EL TRABAJADOR CONTINÚA LABORANDO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 4a./J. 49/93)."	VII.2o.T.112 L (10a.)	1772
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículo 10, fracción X.— Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. PROCEDE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL TRABAJADOR HAYA RECLAMADO LA REINSTALACIÓN EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN Y ESA PRESTACIÓN NO LA HUBIERE SEÑALADO EXPRESAMENTE EN SU DEMANDA."	PC.I.L. J/28 L (10a.)	1456
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, artículo 8.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL DE GUANAJUATO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA ENTIDAD ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS RELATIVAS A LAS PRESTACIONES A QUE TIENEN DERECHO CUANDO SON DESPEDIDOS."	XVI.1o.A.120 A (10a.)	1874

	Número de identificación	Pág.
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, artículo 123.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL DE GUANAJUATO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA ENTIDAD ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS RELATIVAS A LAS PRESTACIONES A QUE TIENEN DERECHO CUANDO SON DESPEDIDOS."	XVI.1o.A.120 A (10a.)	1874
Ley del Transporte de Puebla, artículo 58.—Véase: "TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA. LA VISTA CON LA OPINIÓN TÉCNICA, CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY RELATIVA, DEBE OTORGARSE SIEMPRE Y CUANDO EL AFECTADO TENGA AUTORIZADO EL MISMO TIPO DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE QUE SE MODIFICA O INCREMENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014)."	VI.2o.A.17 A (10a.)	1876
Ley del Transporte de Puebla, artículo 60.—Véase: "TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA. LA VISTA CON LA OPINIÓN TÉCNICA, CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY RELATIVA, DEBE OTORGARSE SIEMPRE Y CUANDO EL AFECTADO TENGA AUTORIZADO EL MISMO TIPO DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE QUE SE MODIFICA O INCREMENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014)."	VI.2o.A.17 A (10a.)	1876
Ley del Transporte de Puebla, artículo 66.—Véase: "TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA. LA VISTA CON LA OPINIÓN TÉCNICA, CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY RELATIVA, DEBE OTORGARSE SIEMPRE Y CUANDO EL AFECTADO TENGA AUTORIZADO EL MISMO TIPO DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE QUE SE MODIFICA O INCREMENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014)."	VI.2o.A.17 A (10a.)	1876
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 39 (abrogada).—Véase: "RECURSO DE RECONSI-		

	Número de identificación	Pág.
DERACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 39 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014 Y 71 DE SU REGLAMENTO. SE RIGE POR EL SISTEMA DE LITIS ABIERTA."	I.1o.A.E.208 A (10a.)	1793
 Ley Federal de Defensoría Pública, artículo 4, fracción I.—Véase: "PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, PROVISIONAL O DEFINITIVAMENTE. ATENTO A QUE CONFORMA UN GRUPO VULNERABLE POR SU CONDICIÓN DE INTERNO, SI PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y DE SU DEMANDA NO SE ADVIERTE QUE HAYA SEÑALADO UN ABOGADO QUE LA REPRESENTA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ASIGNARLE UN DEFENSOR PÚBLICO PARA QUE LA ASESORE ADECUADAMENTE Y SE POTENCIALICE SU DERECHO HUMANO A UNA DEFENSA ADECUADA, YA QUE OMITIRLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO HA DE PRIVILEGIARSE EL EXAMEN DE LA DECISIÓN DE FONDO, AL TRAER CONSIGO MAYOR BENEFICIO AL QUEJOSO."	XXIV.2o. J/2 (10a.)	1616
 Ley Federal de Defensoría Pública, artículo 6, fracciones I a IV.—Véase: "PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, PROVISIONAL O DEFINITIVAMENTE. ATENTO A QUE CONFORMA UN GRUPO VULNERABLE POR SU CONDICIÓN DE INTERNO, SI PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y DE SU DEMANDA NO SE ADVIERTE QUE HAYA SEÑALADO UN ABOGADO QUE LA REPRESENTA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ASIGNARLE UN DEFENSOR PÚBLICO PARA QUE LA ASESORE ADECUADAMENTE Y SE POTENCIALICE SU DERECHO HUMANO A UNA DEFENSA ADECUADA, YA QUE OMITIRLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO HA DE PRIVILEGIARSE EL EXAMEN DE LA DECISIÓN DE FONDO, AL TRAER CONSIGO MAYOR BENEFICIO AL QUEJOSO."	XXIV.2o. J/2 (10a.)	1616

	Número de identificación	Pág.
<p>Ley Federal de Defensoría Pública, artículos 1 y 2.—Véase: "PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, PROVISIONAL O DEFINITIVAMENTE. ATENTO A QUE CONFORMA UN GRUPO VULNERABLE POR SU CONDICIÓN DE INTERNO, SI PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y DE SU DEMANDA NO SE ADVIERTE QUE HAYA SEÑALADO UN ABOGADO QUE LA REPRESENTA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ASIGNARLE UN DEFENSOR PÚBLICO PARA QUE LA ASESORE ADECUADAMENTE Y SE POTENCIALICE SU DERECHO HUMANO A UNA DEFENSA ADECUADA, YA QUE OMITIRLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO HA DE PRIVILEGIARSE EL EXAMEN DE LA DECISIÓN DE FONDO, AL TRAER CONSIGO MAYOR BENEFICIO AL QUEJOSO."</p>	XXIV.2o. J/2 (10a.)	1616
<p>Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 95 (abrogada).—Véase: "FIANZAS QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. LAS CLÁUSULAS DE LA PÓLIZA CORRESPONDIENTE QUE PREVÉN LA NECESIDAD DE AGOTAR UN PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN ANTE LA ENTIDAD BENEFICIARIA, DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA."</p>	XVI.2o.A.6 A (10a.)	1738
<p>Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 103 bis (abrogada).—Véase: "FIANZAS QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. EN LA SUSCRIPCIÓN DE LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES SON PLENAMENTE OPERANTES LAS CLÁUSULAS QUE PREVÉN LA IMPLEMENTACIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONVENCIONALES O CONCILIATORIOS QUE PUEDAN DAR LUGAR A TENER POR EXTINGUIDAS LAS OBLIGACIONES CONVENIDAS, SIEMPRE QUE NO CONSTITUYAN UN OBSTÁCULO PARA QUE LAS PARTES PUEDAN, EVENTUALMENTE, ACCEDER EFECTIVAMENTE A LA JUSTICIA."</p>	XVI.2o.A.5 A (10a.)	1737

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 103 bis (abrogada).—Véase: "FIANZAS QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. LAS CLÁUSULAS DE LA PÓLIZA CORRESPONDIENTE QUE PREVÉN LA NECESIDAD DE AGOTAR UN PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN ANTE LA ENTIDAD BENEFICIARIA, DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	XVI.2o.A.6 A (10a.)	1738
Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 113 (abrogada).—Véase: "FIANZAS QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. EN LA SUSCRIPCIÓN DE LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES SON PLENAMENTE OPERANTES LAS CLÁUSULAS QUE PREVÉN LA IMPLEMENTACIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONVENCIONALES O CONCILIATORIOS QUE PUEDAN DAR LUGAR A TENER POR EXTINGUIDAS LAS OBLIGACIONES CONVENIDAS, SIEMPRE QUE NO CONSTITUYAN UN OBSTÁCULO PARA QUE LAS PARTES PUEDAN, EVENTUALMENTE, ACCEDER EFECTIVAMENTE A LA JUSTICIA."	XVI.2o.A.5 A (10a.)	1737
Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículos 93 y 94 (abrogada).—Véase: "FIANZAS QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. EN LA SUSCRIPCIÓN DE LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES SON PLENAMENTE OPERANTES LAS CLÁUSULAS QUE PREVÉN LA IMPLEMENTACIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONVENCIONALES O CONCILIATORIOS QUE PUEDAN DAR LUGAR A TENER POR EXTINGUIDAS LAS OBLIGACIONES CONVENIDAS, SIEMPRE QUE NO CONSTITUYAN UN OBSTÁCULO PARA QUE LAS PARTES PUEDAN, EVENTUALMENTE, ACCEDER EFECTIVAMENTE A LA JUSTICIA."	XVI.2o.A.5 A (10a.)	1737
Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículos 95 y 95 Bis (abrogada).—Véase: "FIANZAS QUE GA-		

	Número de identificación	Pág.
RANTIZAN OBLIGACIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. EN LA SUSCRIPCIÓN DE LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES SON PLENAMENTE OPERANTES LAS CLÁUSULAS QUE PREVÉN LA IMPLEMENTACIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONVENCIONALES O CONCILIATORIOS QUE PUEDAN DAR LUGAR A TENER POR EXTINGUIDAS LAS OBLIGACIONES CONVENIDAS, SIEMPRE QUE NO CONSTITUYAN UN OBSTÁCULO PARA QUE LAS PARTES PUEDAN, EVENTUALMENTE, ACCEDER EFECTIVAMENTE A LA JUSTICIA."	XVI.2o.A.5 A (10a.)	1737
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 43, fracción III.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	2a./J. 34/2017 (10a.)	1030
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 67.—Véase: "TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE ESA ENTIDAD, AUN CUANDO NO SE HAYAN AGREMIADO A ALGUNA ORGANIZACIÓN SINDICAL DURANTE EL TIEMPO EN QUE PRESTARON SUS SERVICIOS."	I.9o.T.58 L (10a.)	1875
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 69.—Véase: "TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE ESA ENTIDAD, AUN CUANDO NO SE HAYAN AGREMIADO A ALGUNA ORGANIZACIÓN SINDICAL DURANTE EL TIEMPO EN QUE PRESTARON SUS SERVICIOS."	I.9o.T.58 L (10a.)	1875

	Número de identificación	Pág.
<p>Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 47.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA ORDINARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE ABRIR Y DEJAR QUE TRANSCURRA EL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA FORMULARLOS ANTES DE PRONUNCIAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO ESTIME ACTUALIZADA UNA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO INVOCADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO EN PERJUICIO DEL ACTOR QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO."</p>	III.7o.A.8 A (10a.)	1678
<p>Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 49.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA ORDINARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE ABRIR Y DEJAR QUE TRANSCURRA EL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA FORMULARLOS ANTES DE PRONUNCIAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO ESTIME ACTUALIZADA UNA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO INVOCADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO EN PERJUICIO DEL ACTOR QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO."</p>	III.7o.A.8 A (10a.)	1678
<p>Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 59.—Véase: "DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE UNA SALA REGIONAL DECLARA SU INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."</p>	(IX Región)1o.17 A (10a.)	1710

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 13.—Véase: "SANCIONES IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR POR OPOSICIÓN A SUS FACULTADES DE VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN. REGLAS PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN."	I.3o.A. J/3 (10a.)	1672
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 96.—Véase: "SANCIONES IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR POR OPOSICIÓN A SUS FACULTADES DE VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN. REGLAS PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN."	I.3o.A. J/3 (10a.)	1672
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 127.—Véase: "SANCIONES IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR POR OPOSICIÓN A SUS FACULTADES DE VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN. REGLAS PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN."	I.3o.A. J/3 (10a.)	1672
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 132.—Véase: "SANCIONES IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR POR OPOSICIÓN A SUS FACULTADES DE VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN. REGLAS PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN."	I.3o.A. J/3 (10a.)	1672
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 14 (vigente hasta el 9 de mayo de 2016).—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA. CONSTITUYE UNA 'VIOLACIÓN GRAVE DE DERECHOS FUNDAMENTALES' PARA EFECTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, VIGENTE HASTA EL 9 DE MAYO DE 2016."	2a. LIV/2017 (10a.)	1068

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 14 (vigente hasta el 9 de mayo de 2016).—Véase: "VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES. POR REGLA GENERAL EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD DE LAS INVESTIGACIONES RELACIONADAS CON AQUÉLLAS, ABARCA EL NOMBRE DE LAS VÍCTIMAS."	2a. LIII/2017 (10a.)	1070
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 14 (vigente hasta el 9 de mayo de 2016).—Véase: "VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD. LAS INVESTIGACIONES RELATIVAS NO PUEDEN CLASIFICARSE COMO CONFIDENCIALES CONFORME A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, VIGENTE HAS- TA EL 9 DE MAYO DE 2016."	2a. LV/2017 (10a.)	1071
Ley Federal del Trabajo, artículo 18.—Véase: "DESPIDO. PARA CONSIDERAR SATISFECHAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO EN QUE ACONTECIÓ, ES INNECESARIO QUE EL TRABAJADOR INDIQUE EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE LO DESPIDIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PATRÓN."	XVII.1o.C.T.63 L (10a.)	1710
Ley Federal del Trabajo, artículo 47, fracción II.—Véase: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DE CONFIANZA. EXIGENCIAS MÍNIMAS PARA CONSIDERARLO LEGAL, CUANDO SE BASA EN LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	V.3o.C.T.4 L (10a.)	1684
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE RECLAMAN POR EL LAPSO POSTE-		

	Número de identificación	Pág.
RIOR A LOS 12 MESES QUE DEBEN CUBRIRSE POR SALARIOS CAÍDOS."	I.7o.T.19 L (10a.)	1781
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	2a./J. 34/2017 (10a.)	1030
Ley Federal del Trabajo, artículo 50.—Véase: "TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL POR INSUMISIÓN AL ARBITRAJE POR HABER LABORADO MENOS DE UN AÑO. EL HECHO DE QUE AQUÉLLA SE DECRETE HASTA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA, NO SIGNIFICA QUE EL VÍNCULO CONTINÚE Y QUE TENGAN DERECHO A PRESTACIONES EXTRALEGALES QUE INTEGREN EL SALARIO PARA EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES."	I.13o.T.172 L (10a.)	1872
Ley Federal del Trabajo, artículo 184.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA 'A' DEL INSTITUTO MEXICANO DE SEGURO SOCIAL. LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EN FAVOR DE LOS DE BASE, TAMBIÉN SON APLICABLES A AQUÉLLOS, SALVO DISPOSICIÓN EN CONTRARIO CONTENIDA EN EL PROPIO CONTRATO."	XXIII.2 L (10a.)	1873
Ley Federal del Trabajo, artículo 185.—Véase: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DE CONFIANZA. EXIGENCIAS MÍNIMAS PARA CONSIDERARLO LEGAL, CUANDO SE BASA EN LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	V.3o.C.T.4 L (10a.)	1684

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 356.—Véase: "REPRESENTACIÓN SINDICAL BUROCRÁTICA EN EL ESTADO DE JALISCO. SI LA DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DE DOS SINDICATOS DISTINTOS, PERTENECIENTES A UNA MISMA DEPENDENCIA DE GOBIERNO, RECAE EN UNA MISMA PERSONA, LA TOMA DE NOTA O REGISTRO CORRESPONDIENTE DEBE NEGARSE, PUES ESA DUALIDAD DE FUNCIONES NO PUEDE PERSEGUIR EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS AFILIADOS DE AMBAS ORGANIZACIONES."	(III Región)4o.14 L (10a.)	1795
Ley Federal del Trabajo, artículo 366, fracción I.—Véase: "REPRESENTACIÓN SINDICAL BUROCRÁTICA EN EL ESTADO DE JALISCO. SI LA DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DE DOS SINDICATOS DISTINTOS, PERTENECIENTES A UNA MISMA DEPENDENCIA DE GOBIERNO, RECAE EN UNA MISMA PERSONA, LA TOMA DE NOTA O REGISTRO CORRESPONDIENTE DEBE NEGARSE, PUES ESA DUALIDAD DE FUNCIONES NO PUEDE PERSEGUIR EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS AFILIADOS DE AMBAS ORGANIZACIONES."	(III Región)4o.14 L (10a.)	1795
Ley Federal del Trabajo, artículo 396.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA 'A' DEL INSTITUTO MEXICANO DE SEGURO SOCIAL. LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EN FAVOR DE LOS DE BASE, TAMBIÉN SON APLICABLES A AQUÉLLOS, SALVO DISPOSICIÓN EN CONTRARIO CONTENIDA EN EL PROPIO CONTRATO."	XXIII.2 L (10a.)	1873
Ley Federal del Trabajo, artículo 497.—Véase: "REVISIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD POR UN RIESGO DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 497 DE LA LEY		

	Número de identificación	Pág.
FEDERAL DEL TRABAJO, NO EXIGE DEMOSTRACIÓN DE LAS CAUSAS DE SU AUMENTO."	(III Región)6o.1 L (10a.)	1855
Ley Federal del Trabajo, artículo 685.—Véase: "DESPIDO. PARA CONSIDERAR SATISFECHAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO EN QUE ACONTECIÓ, ES INNECESARIO QUE EL TRABAJADOR INDIQUE EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE LO DESPIDIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PATRÓN."	XVII.1o.C.T.63 L (10a.)	1710
Ley Federal del Trabajo, artículo 687.—Véase: "DESPIDO. PARA CONSIDERAR SATISFECHAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO EN QUE ACONTECIÓ, ES INNECESARIO QUE EL TRABAJADOR INDIQUE EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE LO DESPIDIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PATRÓN."	XVII.1o.C.T.63 L (10a.)	1710
Ley Federal del Trabajo, artículo 712.—Véase: "DESPIDO. PARA CONSIDERAR SATISFECHAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO EN QUE ACONTECIÓ, ES INNECESARIO QUE EL TRABAJADOR INDIQUE EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE LO DESPIDIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PATRÓN."	XVII.1o.C.T.63 L (10a.)	1710
Ley Federal del Trabajo, artículo 735.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN CONTRA UN LAUDO EMITIDO POR LA JUNTA ARBITRAL DE DICHA ENTIDAD ES DE 3 DÍAS HÁBILES (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS XVII.1o.50 L)."	XVII.1o.C.T. J/13 (10a.)	1637
Ley Federal del Trabajo, artículo 740.—Véase: "DESPIDO. PARA CONSIDERAR SATISFECHAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO EN QUE ACONTECIÓ,		

	Número de identificación	Pág.
ES INNECESARIO QUE EL TRABAJADOR INDIQUE EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE LO DESPIDIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PATRÓN."	XVII.1o.C.T.63 L (10a.)	1710
Ley Federal del Trabajo, artículo 747, fracción I.— Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE REALIZA EN DÍA INHÁBIL CONFORME A LA LEY DE AMPARO, PERO LABORABLE PARA LA RESPONSABLE, DEBE CONSIDERARSE QUE SURTE EFECTOS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE."	VII.2o.T. J/12 (10a.)	1475
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracciones I, II y VII.—Véase: "ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES TEMPORALES. SI EL PATRÓN DEMUESTRA QUE EL TRABAJADOR LABORÓ POR DETERMINADOS PERIODOS, Y NO DE MANERA ININTERRUMPIDA, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE PROBAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DURANTE LOS INTERVALOS QUE MEDIARON ENTRE EL FIN DE UNA CONTRATACIÓN Y EL INICIO DE LA SUBSECUENTE."	V.3o.C.T.3 L (10a.)	1681
Ley Federal del Trabajo, artículo 785 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL O TESTIMONIAL. CORRESPONDE AL INTERESADO EN SU DESAHOGO, PRESENTAR AL MÉDICO PARA RATIFICAR EL CERTIFICADO QUE EXPIDIÓ Y QUE JUSTIFICA LA INASISTENCIA DEL ABSOLVENTE O TESTIGO."	2a./J. 31/2017 (10a.)	997
Ley Federal del Trabajo, artículo 804, fracción I.— Véase: "ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES TEMPORALES. SI EL PATRÓN DEMUESTRA QUE EL TRABAJADOR LABORÓ POR DETERMINADOS PERIODOS, Y NO DE MANERA ININTERRUMPIDA, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE PROBAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL		

	Número de identificación	Pág.
DURANTE LOS INTERVALOS QUE MEDIARON ENTRE EL FIN DE UNA CONTRATACIÓN Y EL INICIO DE LA SUBSECUENTE."	V.3o.C.T.3 L (10a.)	1681
Ley Federal del Trabajo, artículo 878, fracción II.— Véase: "DESPIDO. PARA CONSIDERAR SATISFECHAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO EN QUE ACONTECIÓ, ES INNECESARIO QUE EL TRABAJADOR INDIQUE EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE LO DESPIDIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PATRÓN."	XVII.1o.C.T.63 L (10a.)	1710
Ley Federal del Trabajo, artículo 947.—Véase: "TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL POR INSUMISIÓN AL ARBITRAJE POR HABER LABORADO MENOS DE UN AÑO. EL HECHO DE QUE AQUÉLLA SE DECRETE HASTA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA, NO SIGNIFICA QUE EL VÍNCULO CONTINÚE Y QUE TENGAN DERECHO A PRESTACIONES EXTRALEGALES QUE INTEGREN EL SALARIO PARA EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES."	I.13o.T.172 L (10a.)	1872
Ley Federal del Trabajo, artículos 2o. y 3o.—Véase: "DESPIDO. PARA CONSIDERAR SATISFECHAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO EN QUE ACONTECIÓ, ES INNECESARIO QUE EL TRABAJADOR INDIQUE EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE LO DESPIDIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PATRÓN."	XVII.1o.C.T.63 L (10a.)	1710
Ley Federal del Trabajo, artículos 872 y 873.—Véase: "DESPIDO. PARA CONSIDERAR SATISFECHAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO EN QUE ACONTECIÓ, ES INNECESARIO QUE EL TRABAJADOR INDIQUE EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE LO DESPIDIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PATRÓN."	XVII.1o.C.T.63 L (10a.)	1710

	Número de identificación	Pág.
Ley General de Víctimas, artículo 5.—Véase: "COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA MANIFESTACIÓN DE CONFORMIDAD DE LA VÍCTIMA AL OBTENER EL MONTO DE UNA REPARACIÓN A TRAVÉS DE OTROS MECANISMOS, NO IMPIDE EL ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS."	2a. LII/2017 (10a.)	1066
Ley General de Víctimas, artículo 132.—Véase: "COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA COMPENSACIÓN Y LA FUNCIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, DEBE ENTENDERSE EN TÉRMINOS DE COMPLEMENTARIEDAD."	2a. LI/2017 (10a.)	1065
Ley General de Víctimas, artículo 149.—Véase: "COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA COMPENSACIÓN Y LA FUNCIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, DEBE ENTENDERSE EN TÉRMINOS DE COMPLEMENTARIEDAD."	2a. LI/2017 (10a.)	1065
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 21, fracción III.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA CONSTATAción DE LAS NOTAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO DEBE REALIZARSE MEDIANTE UN EJERCICIO SUSTANTIVO DE VALORACIÓN POR EL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PLASMA SU POLÍTICA JUDICIAL."	1a./J. 32/2017 (10a.)	833
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 37, fracción I.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA SIN APROBAR EN SU TOTALIDAD EL CONVENIO QUE REFIERE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO ES		

	Número de identificación	Pág.
DEFINITIVA, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	PC.XXX. J/18 C (10a.)	1256
Ley Orgánica del Poder Judicial de Michoacán, artículo 2, fracciones III y X.—Véase: "EXCITATIVA DE JUSTICIA. SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN AL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y NO AL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.1o.A.T.32 K (10a.)	1734
Ley Orgánica del Poder Judicial de Michoacán, artículo 11.—Véase: "EXCITATIVA DE JUSTICIA. SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN AL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y NO AL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.1o.A.T.32 K (10a.)	1734
Ley Orgánica del Poder Judicial de Michoacán, artículos 189 a 191.—Véase: "EXCITATIVA DE JUSTICIA. SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN AL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y NO AL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.1o.A.T.32 K (10a.)	1734
Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guanajuato, artículo 20.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL DE GUANAJUATO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA ENTIDAD ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS RELATIVAS A LAS PRESTACIONES A QUE TIENEN DERECHO CUANDO SON DESPEDIDOS."	XVI.1o.A.120 A (10a.)	1874
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3, fracción VII.—Véase: "OFICIOS DE CONCESIÓN DE PENSIÓN JUBILATORIA		

	Número de identificación	Pág.
EMITIDOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA) SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS INSTAURADOS EN SU CONTRA, SIN OBLIGACIÓN DE AGOTAR PREVIAMENTE INSTANCIA ADMINISTRATIVA ALGUNA."	I.9o.A. J/7 (10a.)	1569
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracción VI.—Véase: "DESCUENTOS REALIZADOS A LA PENSIÓN CON MOTIVO DE UN CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA CUYA EXISTENCIA SE CUESTIONA. LA ACCIÓN PARA RECLAMAR SU DEVOLUCIÓN AL FOVISSSTE DEBE INTENTARSE EN LA VÍA LABORAL."	PC.VIII. J/4 L (10a.)	1207
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracción VI (abrogada).—Véase: "OFICIOS DE CONCESIÓN DE PENSIÓN JUBILATORIA EMITIDOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA) SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS INSTAURADOS EN SU CONTRA, SIN OBLIGACIÓN DE AGOTAR PREVIAMENTE INSTANCIA ADMINISTRATIVA ALGUNA."	I.9o.A. J/7 (10a.)	1569
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 75.—Véase: "REPRESENTACIÓN SINDICAL BUROCRÁTICA EN EL ESTADO DE JALISCO. SI LA DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DE DOS SINDICATOS DISTINTOS, PERTENECIENTES A UNA MISMA DEPENDENCIA DE GOBIERNO, RECAE EN UNA MISMA PERSONA, LA		

	Número de identificación	Pág.
TOMA DE NOTA O REGISTRO CORRESPONDIENTE DEBE NEGARSE, PUES ESA DUALIDAD DE FUNCIONES NO PUEDE PERSEGUIR EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS AFILIADOS DE AMBAS ORGANIZACIONES."	(III Región)4o.14 L (10a.)	1795
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 80.—Véase: "REPRESENTACIÓN SINDICAL BUROCRÁTICA EN EL ESTADO DE JALISCO. SI LA DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DE DOS SINDICATOS DISTINTOS, PERTENECIENTES A UNA MISMA DEPENDENCIA DE GOBIERNO, RECAE EN UNA MISMA PERSONA, LA TOMA DE NOTA O REGISTRO CORRESPONDIENTE DEBE NEGARSE, PUES ESA DUALIDAD DE FUNCIONES NO PUEDE PERSEGUIR EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS AFILIADOS DE AMBAS ORGANIZACIONES."	(III Región)4o.14 L (10a.)	1795
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículos 69 a 71.—Véase: "REPRESENTACIÓN SINDICAL BUROCRÁTICA EN EL ESTADO DE JALISCO. SI LA DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DE DOS SINDICATOS DISTINTOS, PERTENECIENTES A UNA MISMA DEPENDENCIA DE GOBIERNO, RECAE EN UNA MISMA PERSONA, LA TOMA DE NOTA O REGISTRO CORRESPONDIENTE DEBE NEGARSE, PUES ESA DUALIDAD DE FUNCIONES NO PUEDE PERSEGUIR EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS AFILIADOS DE AMBAS ORGANIZACIONES."	(III Región)4o.14 L (10a.)	1795
Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Puebla, artículo 15.—Véase: "SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE PUEBLA. SU DETERMINACIÓN DE NO EXPEDIR COPIA CERTIFICADA DE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS A UNA DENUNCIA DE MALTRATO INFANTIL A LA PERSONA SEÑALADA COMO CAUSANTE		

	Número de identificación	Pág.
DE ÉSTE, ES CORRECTA SI AÚN NO SE LLEVA A CABO LA AUDIENCIA A LA CUAL FUE CITADA."	VI.2o.A.16 A (10a.)	1858
Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Puebla, artículo 17, fracción IV.—Véase: "SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE PUEBLA. SU DETERMINACIÓN DE NO EXPEDIR COPIA CERTIFICADA DE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS A UNA DENUNCIA DE MALTRATO INFANTIL A LA PERSONA SEÑALADA COMO CAUSANTE DE ÉSTE, ES CORRECTA SI AÚN NO SE LLEVA A CABO LA AUDIENCIA A LA CUAL FUE CITADA."	VI.2o.A.16 A (10a.)	1858
Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, lineamiento 40.—Véase: "COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA COMPENSACIÓN Y LA FUNCIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, DEBE ENTENDERSE EN TÉRMINOS DE COMPLEMENTARIEDAD."	2a. LI/2017 (10a.)	1065
Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social, artículo 29.—Véase: "ATENCIÓN MÉDICA EN LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. NO DEBE SOBRESERSE EN EL JUICIO DE AMPARO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO EL INTERNO RECLAMA LA FALTA U OMISIÓN DE PROPORCIONARLE ATENCIÓN MÉDICA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA EL ACTO Y EXHIBE CONSTANCIAS PARA DEMOSTRAR QUE SÍ LA HA PROPORCIONADO, PORQUE EL ESTUDIO SOBRE SU EXISTENCIA IMPLICA UNA DECISIÓN DE FONDO."	PC.VII.P. J/3 P (10a.)	1096
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 26.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA		

	Número de identificación	Pág.
IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES."	1a./J. 30/2017 (10a.)	789
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2 y 3.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES."	1a./J. 30/2017 (10a.)	789
Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, artículo 91.—Véase: "REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES. LA ACCIÓN RELATIVA ES PRESCRIPTIBLE CUANDO EL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL (FIFONAFE) PRETENDE INCORPORAR AQUÉLLOS A SU PATRIMONIO, NO SI PRETENDE REINTEGRARLOS AL NÚCLEO DE POBLACIÓN AFECTADO CON EL DECRETO EXPROPIATORIO."	XVI.1o.A.121 A (10a.)	1854
Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, artículo 95.—Véase: "REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES. LA ACCIÓN RELATIVA ES PRESCRIPTIBLE CUANDO EL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL (FIFONAFE) PRETENDE INCORPORAR AQUÉLLOS A SU PATRIMONIO, NO SI PRETENDE REINTEGRARLOS AL NÚCLEO DE POBLACIÓN AFECTADO CON EL DECRETO EXPROPIATORIO."	XVI.1o.A.121 A (10a.)	1854
Reglamento de la Ley del Transporte de Puebla, artículo 15, fracción I.—Véase: "TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA. LA VISTA CON LA OPINIÓN TÉCNICA, CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY RELATIVA, DEBE OTORGARSE SIEMPRE Y		

	Número de identificación	Pág.
CUANDO EL AFECTADO TENGA AUTORIZADO EL MISMO TIPO DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE QUE SE MODIFICA O INCREMENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014)."	VI.2o.A.17 A (10a.)	1876
Reglamento de la Ley del Transporte de Puebla, artículo 159.—Véase: "TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA. LA VISTA CON LA OPINIÓN TÉCNICA, CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY RELATIVA, DEBE OTORGARSE SIEMPRE Y CUANDO EL AFECTADO TENGA AUTORIZADO EL MISMO TIPO DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE QUE SE MODIFICA O INCREMENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014)."	VI.2o.A.17 A (10a.)	1876
Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, artículo 71.—Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 39 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014 Y 71 DE SU REGLAMENTO. SE RIGE POR EL SISTEMA DE LITIS ABIERTA."	I.1o.A.E.208 A (10a.)	1793
Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículo 70.—Véase: "PRESUNCIÓN DE OPERACIONES INEXISTENTES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO LA POSIBILIDAD DE UN SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y UN PLAZO ADICIONAL PARA PROPORCIONARLA, NO ESTABLECIDOS EN EL PROPIO CÓDIGO, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	(I Región)8o.50 A (10a.)	1780
Reglamento del Registro Público de la Propiedad de Sinaloa, artículo 7.—Véase: "CERTIFICACIONES NOTARIALES. CARECEN DE VALIDEZ CUANDO LA INFORMACIÓN OBTENIDA ES DE LOS LIBROS DE		

	Número de identificación	Pág.
REGISTRO O FOLIOS ELECTRÓNICOS QUE OBRAN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, YA QUE TAL FACULTAD ES EXCLUSIVA DE SU PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.C.13 C (10a.)	1689
Reglamento del Registro Público de la Propiedad de Sinaloa, artículo 38.—Véase: "CERTIFICACIONES NOTARIALES. CARECEN DE VALIDEZ CUANDO LA INFORMACIÓN OBTENIDA ES DE LOS LIBROS DE REGISTRO O FOLIOS ELECTRÓNICOS QUE OBRAN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, YA QUE TAL FACULTAD ES EXCLUSIVA DE SU PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.C.13 C (10a.)	1689
Reglamento del Registro Público de la Propiedad de Sinaloa, artículo 64.—Véase: "CERTIFICACIONES NOTARIALES. CARECEN DE VALIDEZ CUANDO LA INFORMACIÓN OBTENIDA ES DE LOS LIBROS DE REGISTRO O FOLIOS ELECTRÓNICOS QUE OBRAN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, YA QUE TAL FACULTAD ES EXCLUSIVA DE SU PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.C.13 C (10a.)	1689
Reglamento del Registro Público de la Propiedad de Sinaloa, artículo 92.—Véase: "CERTIFICACIONES NOTARIALES. CARECEN DE VALIDEZ CUANDO LA INFORMACIÓN OBTENIDA ES DE LOS LIBROS DE REGISTRO O FOLIOS ELECTRÓNICOS QUE OBRAN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, YA QUE TAL FACULTAD ES EXCLUSIVA DE SU PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.C.13 C (10a.)	1689
Reglamento del Registro Público de la Propiedad de Sinaloa, artículo 97.—Véase: "CERTIFICACIONES NOTARIALES. CARECEN DE VALIDEZ CUANDO LA INFORMACIÓN OBTENIDA ES DE LOS LIBROS DE REGISTRO O FOLIOS ELECTRÓNICOS QUE OBRAN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, YA		

	Número de identificación	Pág.
QUE TAL FACULTAD ES EXCLUSIVA DE SU PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.C.13 C (10a.)	1689
Reglamento del Registro Público de la Propiedad de Sinaloa, artículos 2 y 3.—Véase: "CERTIFICACIONES NOTARIALES. CARECEN DE VALIDEZ CUANDO LA INFORMACIÓN OBTENIDA ES DE LOS LIBROS DE REGISTRO O FOLIOS ELECTRÓNICOS QUE OBRAN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, YA QUE TAL FACULTAD ES EXCLUSIVA DE SU PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.C.13 C (10a.)	1689
Reglamento General sobre los Procedimientos de Admisión y Permanencia de los Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nuevo León, artículo 34.—Véase: "EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR GRATUITA. EL ARTÍCULO 34 DEL REGLAMENTO GENERAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADMISIÓN Y PERMANENCIA DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN."	2a. LVII/2017 (10a.)	1068
Tratado de Libre Comercio de América del Norte, artículo 506.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE MERCANCÍAS MEDIANTE CUESTIONARIOS ESCRITOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 506, PUNTO 1, INCISO A), DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LA AUTORIDAD ADUANERA ESTÁ FACULTADA PARA REQUERIR AL EXPORTADOR O PRODUCTOR LOS REGISTROS CONTABLES QUE ACREDITEN AQUEL ASPECTO."	I.10o.A.31 A (10a.)	1782

